

el Justicia de **Aragón**

INFORME
ANUAL **2012**

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2012 • 5

ORGANIZACIÓN INTERNA • 6

1. Del personal de la Institución • 7

Secretaría General y Gabinete • 7

Asesores • 7

Funcionarios • 8

2. De los medios • 9

2.1. De los medios económicos • 9

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN • 10

1. Introducción • 11

2. Datos estadísticos • 16

2.1. Registro de entradas y salidas • 16

2.2. Expedientes • 16

2.3. Evolución temporal de los expedientes • 21

2.4. Procedencia de las quejas • 22

2.5. Distribución por materias • 29

2.6. Distribución por organismos • 30

2.7. Resoluciones del Justicia • 35

2.8. El deber de colaboración de las Administraciones con la Institución • 36

RELACIONES INSTITUCIONALES • 56

1. Difusión del Derecho Aragonés • 57

2. Difusión de la Institución del Justicia • 58

2.1. Conferencias • 58

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza • 59

2.3. Otras iniciativas de difusión • 61

3. Otras actividades del Justicia • 66

4. Comparecencias en las Cortes • 70

5. Publicaciones • 71

6. Relación con otros Defensores • 72

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS • 73

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA • 74

1. Agricultura, ganadería y Montes • 75

1.1. Datos generales • 75

1.2. Planteamiento general • 78

1.3. Relación de expedientes más significativos • 84

2. Economía y Hacienda • 149

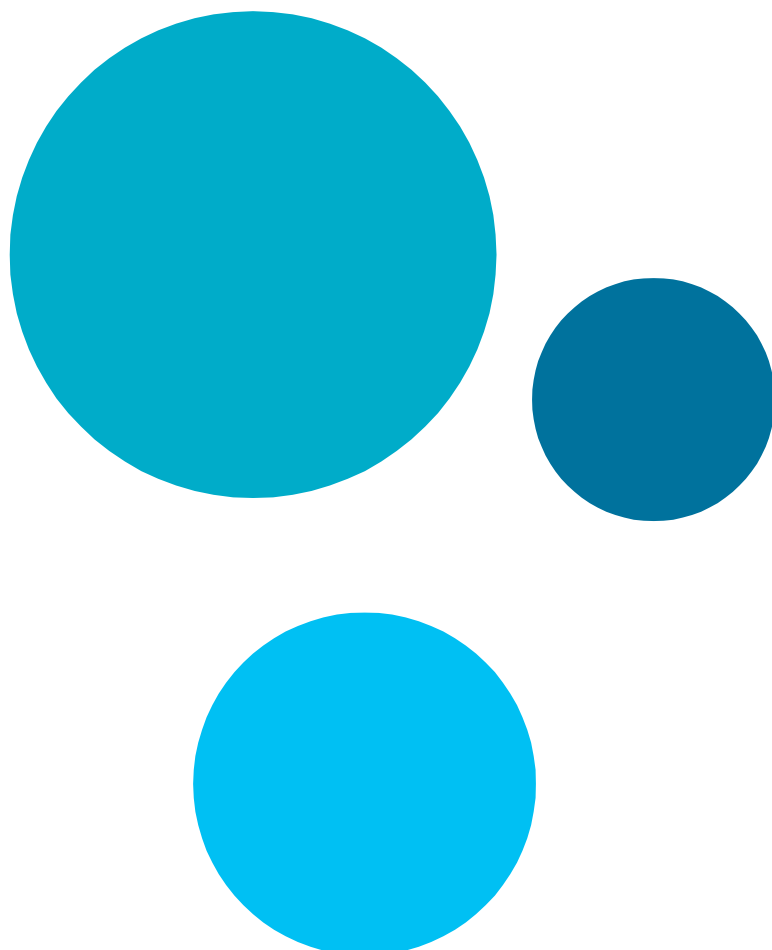
2.1. Datos generales •	149
2.2. Planteamiento general •	153
2.3. Relación de expedientes más significativos •	160
3. Industria y Comercio •	236
3.1. Datos generales •	236
3.2. Planteamiento general •	238
3.3. Relación de expedientes más significativos •	241
4. Ordenación Territorial: Urbanismo •	254
4.1. Datos generales •	254
4.2. Planteamiento general •	269
4.3. Relación de expedientes más significativos •	278
5. Vivienda •	891
5.1. Datos generales •	891
5.2. Planteamiento general •	893
5.3. Relación de expedientes más significativos •	903
6. Ordenación Territorial: Medio ambiente, conservación de la naturaleza, flora y fauna. •	943
6.1. Datos generales •	943
6.2. Planteamiento general •	945
6.3. Relación de expedientes más significativos •	952
7. Ordenación Territorial: Obras Públicas •	1126
7.1. Datos generales •	1126
7.2. Planteamiento general •	1128
7.3. Relación de expedientes más significativos •	1131
8. Ordenación Territorial: Servicios públicos y transportes •	1160
8.1. Datos generales •	1160
8.2. Planteamiento general •	1162
8.3. Relación de expedientes más significativos •	1169
9. Educación •	1209
9.1. Datos generales •	1209
9.2. Planteamiento general •	1212
9.3. Relación de expedientes más significativos •	1234
10. Cultura y turismo •	1467
10.1. Datos generales •	1467
10.2. Planteamiento general •	1469
10.3. Relación de expedientes más significativos •	1474
11. Sanidad •	1496
11.1. Datos generales •	1496
11.2. Planteamiento general •	1499
11.3. Relación de expedientes más significativos •	1514
12. Bienestar social •	1582
12.1. Datos generales •	1582
12.2. Planteamiento general •	1586
12.3. Relación de expedientes más significativos •	1598
12.4. Visitas a Residencias y Centros de Atención al Mayor •	1743
13. Trabajo •	1775
13.1. Datos generales •	1775
13.2. Planteamiento general •	1777
13.3. Relación de expedientes más significativos •	1780
14. Seguridad social •	1816
14.1. Datos generales •	1816

14.2. Planteamiento general •	1818
14.3. Relación de expedientes más significativos •	1820
15. Inmigración •	1853
15.1. Introducción •	1853
15.2. Planteamiento general •	1855
15.3. Relación de expedientes más significativos •	1861
16. Interior •	1905
16.1. Datos generales •	1905
16.2. Planteamiento general •	1908
16.3. Relación de expedientes más significativos •	1918
17. Justicia •	2010
17.1. Datos generales •	2010
17.2. Planteamiento general •	2012
17.3. Relación de expedientes más significativos •	2017
18. Empleo Público •	2040
18.1. Datos generales •	2040
18.2. Planteamiento general •	2048
18.3. Relación de expedientes más significativos •	2057
19. Derechos •	2284
19.1. Datos generales •	2284
19.2. Planteamiento general •	2286
19.3. Relación de expedientes más significativos •	2288
20. Contratación pública •	2333
20.1. Datos generales •	2333
20.2. Planteamiento general •	2334
20.3. Relación de expedientes más significativos •	2336

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 2367

1. Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés •	2368
1.1. Datos generales •	2368
1.2. Planteamiento general •	2370
1.3. Relación de expedientes más significativos •	2377

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2012



ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Secretaría General y Gabinete

Secretaria General: Rosa Aznar Costa

Asesora de Prensa: Carmen Rivas Alonso

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano: Raquel Gavara Legaz

Secretaria Particular del Justicia: Idoia Cabeza García

Secretario de la Asesora Jefe: Miguel Ramiro Edo

Secretaria de Gabinete: Blanca García Arruga

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

Asesores

Asesora Jefe: Laura Bejarano Gordejuela – Magistrada

María Victoria Arenere Mendoza - Fiscal

M^a Rosa Casado Monge - Fiscal

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohórquez - Abogado

Jorge Lacruz Mantecón - Abogado

Jesús Daniel López Martín - Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García - Catedrática de Instituto.

Itziar M^a Ochoa Cabello - Magistrada

Jesús Olite Cabanillas - Secretario-Interventor de Administración Local.

Víctor Solano Sainz - Administrador Superior de la D.G.A.

Funcionarios

Técnico Informático: Javier Gracia de las Heras

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Raúl Jánovas Merino.

2. DE LOS MEDIOS

2.1. De los medios económicos

Medios económicos		
	Total capítulo	Incremento sobre 2011
Capítulo I:	1.614.230,00	0,09 %
Capítulo II:	464.430,00	-2,82 %
Capítulo IV:	12.735,18	-29,31 %
Capítulo VI:	0,00	-100,00 %
Total	2.091.395,38	-2,12 %

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de 2012, esta Institución ha incoado un total de **2.309 expedientes**, es decir, un 7,8 % más que el pasado año de 2011, en el que se instruyeron 2.142.

Las quejas presentadas por ciudadanos residentes en Aragón fueron 2.095, de las cuales, 307 se asocian a Huesca y provincia, 178, a Teruel y provincia y 1.610, a Zaragoza y provincia; el número de quejas presentadas por ciudadanos procedentes de otras Comunidades Autónomas ascendió a 82, y 2 provenían de ciudadanos de otros países.

Lamentablemente, la incidencia de la crisis económica en el contenido de las quejas ha sido, otra vez, el rasgo más destacable a lo largo de 2012: En primer lugar, merece destacarse el importante incremento del número de quejas relacionadas con la materia de Bienestar Social (de las 158 del pasado año a las 211 de 2012), siendo los temas más recurrentes, la demanda de prestaciones y la dependencia, habiendo sido muchos los ciudadanos que han acudido a esta Institución exponiendo su falta de recursos y solicitando información sobre las posibles ayudas de la Administración. La vivienda, como bien de primera necesidad, ha sido el objeto de muchas de las quejas recibidas, y, en particular, los desahucios y lanzamientos por impago de rentas y de cuotas de amortización de préstamos hipotecarios, así como las solicitudes de inclusión en programas de alquileres de viviendas sociales. Los expedientes relacionados con la economía y la hacienda pública, han experimentado también un fuerte incremento (de las 159 del pasado año a las 228 de 2012), centrándose los principales problemas en los embargos de salarios y pensiones por deudas con la Administración Tributaria, en la adquisición de participaciones preferentes a las entidades financieras y de ahorro y en el pago de elevados tipos de interés pactados en los contratos de hipoteca de vivienda. En el área de empleo público, la crisis social, económica y financiera ha agravado los problemas estructurales de los que ya adolecía el modelo de función pública, dificultando las limitaciones presupuestarias la adopción de medidas para impulsar las reformas oportunas. Las quejas recibidas relativas a la sanidad inciden en los retrasos en el reintegro de los gastos sanitarios ya reconocidos por falta de presupuesto, y aquéllas relacionadas con el área de educación han destacado las cuestiones relativas a las ayudas y becas para cubrir los gastos de comedor escolar, habiéndose producido un aumento del número de quejas por falta de recursos humanos y materiales.

Esta Institución, desde años atrás, está siendo testigo de los problemas que la crisis ha causado a muchos residentes en Aragón; como se explicó en Informes anteriores, han sido muchas las personas a las que, de una forma u otra, se ha atendido, en un intento de buscar soluciones a sus problemas de sustento, pérdida de empleo y falta de vivienda, entre

otros, incrementándose este año el número de ciudadanos atendidos; en esta línea de actuación, el titular de la Institución, a lo largo del año 2012, ha llevado a cabo diferentes visitas a asociaciones, a organizaciones no gubernamentales y a agentes sociales dedicados en este momento a combatir las consecuencias de la crisis trabajando directamente con las personas que la padecen de forma más extrema. Estudiadas sus líneas de trabajo y su visión de la situación actual, se llega a la conclusión de que, asumiendo la realidad de la limitación de los recursos económicos, aún podría impulsarse la racionalización de la aplicación de los medios económicos y humanos de los que ahora disponemos, destinando los mismos de tal forma que se prioricen de forma individualizada aquellas situaciones más graves, siguiendo criterios de justicia distributiva y en el lapso temporal más breve posible.

Además, y como ya venía haciendo desde el año 2010, el titular de la Institución se ha desplazado a las sedes de las distintas Comarcas para recibir personalmente a aquellas personas y colectivos que desean acercarse a la Institución para plantear sus problemas o consultas, facilitando, especialmente, a aquellas que pudieren tener algún tipo de impedimento o dificultad en sus desplazamientos, el contacto con esta Institución; así, se han visitado las Comarcas de Bajo Cinca, Comunidad de Teruel, Los Monegros, Cinco Villas, Ribera Alta del Ebro, Matarraña, La Litera, Bajo Martín y Alto Gállego y la ciudad de Huesca, habiendo recibido personalmente a 70 personas y a 10 asociaciones.

Por las mismas razones, esta Institución ha girado 28 visitas a Centros de Personas Mayores, menores y discapacitados, atendiendo a que, por su especial vulnerabilidad, precisan de un mayor acercamiento para promover sus posibilidades de plantear sus problemas, necesidades e inquietudes.

Como en años anteriores, se han recibido a lo largo de 2012 varios escritos de queja firmados por un número importante de personas; así, en el expediente 146/2012, 49 ciudadanos se dirigieron a la Institución exponiendo la necesidad de mayor espacio para los alumnos en un determinado centro escolar de Zaragoza; en el expediente 2111/2012, 45 personas reclamaban el cobro de determinadas retribuciones a la Administración competente.

Del total de los expedientes tramitados, esta Institución se ha dirigido en 756 de ellos a la Administración Autonómica (el año pasado fueron 713), al referirse las quejas recibidas a actuaciones competencia de dicha Administración; 723 veces, a la Administración Local, (el pasado año fueron 635), y en 78 supuestos, a la Administración del Estado (el pasado año fueron 112). En 79 casos, el objeto de las quejas aludía a actuaciones de empresas que gestionan servicios públicos (el año 2011 fueron 70) y en 24 supuestos, las quejas hacían referencia a actuaciones llevadas a cabo por miembros de distintos Colegios Profesionales.

En cuanto a la forma de presentación de las quejas, el medio mayoritariamente elegido por los ciudadanos para dirigirse a esta Institución ha sido el presencial, habiéndose incrementado de nuevo el número de ciudadanos atendidos, bien por el titular de la Institución, bien por los asesores de forma personal, (1.113 frente a los 1.053 del pasado

año), tanto en las sedes de Zaragoza, Huesca y Teruel como en las visitas giradas a las distintas Comarcas, centros de mayores, menores y discapacitados y sedes de colectivos, asociaciones, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales. Debe subrayarse, también, que ha ascendido el número de quejas recibidas vía Internet, pasando de las 743 del año de 2011 a las 774 del año 2012.

El número total de expedientes de oficio impulsados por la Institución ha sido **130**.

Entrando ya de forma más pormenorizada en el análisis de las materias que han sido objeto de estudio a lo largo de este año, debe destacarse que el mayor número de expedientes incoados se corresponde al área de Educación, con 222 expedientes, seguida del área de Bienestar Social, con 211, Hacienda Pública, con 188 e Interior, con 169; el pasado año de 2011, el mayor número de expediente incoados correspondió también al área de Educación, con 171, seguida de Interior, con 162.

Respecto al número de resoluciones dictadas, en 2012 se han dictado un total de **393**, frente a las 383 del pasado año, habiéndose incrementado en un 2,6%. De ellas, 371 han sido Sugerencias y Recomendaciones y 22, Recordatorios de Deberes Legales.

A la fecha de la elaboración y entrega de este Informe, de las 371 Sugerencias emitidas, han sido aceptadas 201 (frente a las 174 que fueron aceptadas el pasado año), lo que supone un 54% del total (el año de 2011 supusieron el 48% del total). Se han rechazado 36 sugerencias (frente a las 45 del año 2011), lo que implica un 10% del total (el año pasado se cifró en un 12%); no han recibido respuesta alguna 39 sugerencias (el año pasado fueron 49), es decir, un 11% del total (frente al 13% de 2011) y se hallan pendiente de respuesta 95 sugerencias (el pasado año, por esta fecha, eran 99), esto es, el 26 % del total (frente al 27% de 2011).

Estudiando este capítulo de forma más detallada y por materias, el mayor número de Sugerencias dictadas ha correspondido al área de Urbanismo, con 83 resoluciones, de las cuales, 50 fueron aceptadas (el 60%), 5 fueron rechazadas (el 6%), 18 no obtuvieron respuesta (el 22%) y 10 se encuentran pendientes de respuesta (el 12%); en el área de Interior se dictaron 46 Sugerencias, siendo aceptadas 41 (el 89%), rechazadas 2 (el 4%) y 3 se encuentran pendientes de respuesta (el 7%). En el área de Medio Ambiente se dictaron 38 sugerencias de las cuales fueron aceptadas 21 (el 55%), 4 fueron rechazadas (el 11%), 4 no obtuvieron respuesta alguna (el 11%) y 9 se hallan pendientes de respuesta (el 24%). Por último, y por lo que respecta al área de Educación, fue dictado un total de 37 sugerencias, de las cuales se aceptaron 28 (un 76%), se rechazaron 5 (un 14%), no obtuvo respuesta 1 (el 3%) y se encuentran pendientes de respuesta 3 (el 8%).

Durante el año de 2012, se han solucionado 965 casos con el mero ofrecimiento de la información solicitada por la persona presentadora de la queja, así como con la facilitación a la misma de la información requerida a las Administraciones competentes; en 284 supuestos se ha solucionado el problema motivo de la queja tras la intervención o mediación de la Institución. Si a estas cifras se les suma el número de expedientes en los que han recaído Sugerencias dirigidas a las Administraciones aludidas, se concluye que se ha contribuido a resolver los problemas de las personas que han acudido a esta Institución en 1.620 casos.

En cumplimiento del mandato establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, esta Institución ha perseverado en su labor de velar por la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, por la defensa del Estatuto de Autonomía y por la difusión de las funciones y significado de la Institución; para la consecución de estos fines, el titular de la Institución ha pronunciado 23 conferencias y ha recibido la visita en la sede de 31 grupos de personas, ascendiendo a 953 el número de personas a las que ha atendido personalmente. Además, se han emitido cuatro Informes sobre temas legales de actualidad relacionados con la Defensa del Estatuto de Autonomía, (acerca de las medidas adoptadas en el Real Decreto Ley 20/2012 con relación a los empleados públicos y a espacios y horarios comerciales, sobre aquellos preceptos del Real Decreto Ley 16/2012 que introducen limitaciones y restricciones de acceso al sistema sanitario público a determinados colectivos, con relación al contenido de la Ley 10/2012 reguladora de las tasas judiciales y sobre la posible interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la nueva Disposición Adicional XVI de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud). Así mismo, se ha elaborado un Informe Especial dedicado a la Situación del Empleo Público en la Administración autonómica aragonesa.

En el ejercicio de estas competencias, en el año de 2012 se ha proseguido la labor editorial con la publicación y presentación de siete libros, *“16 Ensayos sobre democracia, justicia y derechos humanos”*, de D. José Manuel Bandrés, *“Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna”*, traducción de D. Antonio Pérez Martín de la obra *“Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonesa nell'Europa moderna”*, de Dña. Clizia Magoni, *“Manual de Dº Civil Aragonés”*, dirigido por D. Jesús Delgado y coordinado por Dña. Mª Ángeles Parra, *“Régimen legal y práctica judicial de las inmisiones medioambientales en Aragón”*, de D. Carlos Bosque, *“Los bienes mostrencos en Aragón”*, de D. Miguel Lacruz y *“Actas de los Vigésimoprimeros Encuentros del Foro de Dº Aragonés”*.

Como muestra no exhaustiva de la dedicación de la Institución a esta tarea de la difusión, tutela y defensa del ordenamiento jurídico aragonés y del Estatuto de Autonomía, así como de información acerca de la finalidad y competencias de la propia Institución, deben citarse determinados actos especialmente significativos: así, en fecha 15 de febrero de 2012, el titular de la Institución presentó el Informe Anual de 2011 ante las Cortes de

Aragón, constituidas en sesión plenaria en la localidad de Alcañiz; el 4 de septiembre de 2012 asistió en San Juan de la Peña a la sesión plenaria conmemorativa del XXX aniversario del Estatuto de Autonomía; el 25 de septiembre de 2012 presentó en la sede del Senado el libro publicado “*16 Ensayos sobre Democracia, Justicia y Derechos Humanos*” de la colección El Justicia de Aragón, de D. J. Manuel Sánchez Cruzat y el 7 de noviembre de 2012 participó en los actos conmemorativos del Compromiso de Caspe celebrados en Alcañiz y Caspe, concluyendo así los numerosos actos en los que ha intervenido con ocasión de esta efeméride.

En el mes de noviembre, se celebraron los Vigésimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, desarrollándose a lo largo de cuatro sesiones durante las tardes de todos los martes de dicho mes, convocándose la última de ellas en Huesca.

El día 11 de diciembre de 2012, el Justicia de Aragón inauguró las X Jornadas Constitucionales organizadas por la Universidad de Zaragoza y por la propia Institución, bajo el título “*Crisis y Derecho*”.

En cuanto a las relaciones de la Institución con el resto de Defensorías de España y de Europa, debe destacarse la celebración en Zaragoza, durante los días 19 y 20 de junio de 2012, de las XXVII Jornadas de Defensores Autonómicos, bajo el título “*Protección de las personas con enfermedad mental*”; además, en fecha 3 de diciembre de 2012 el titular de la Institución asistió a una reunión de trabajo con la Defensora del Pueblo y con el resto de Defensores Autonómicos, participando, posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2012, en la Jornada de trabajo de Defensores convocada en Oviedo bajo el título “*Alternativas a la pérdida de vivienda*”.

De otra parte, en fecha 13 de junio de 2012 se desarrolla una jornada de trabajo en la sede de la Institución con la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Macedonia y durante los días 15 y 16 de octubre de 2012, el Justicia de Aragón participa en el VIII Seminario Regional de la Red Europea de Defensores del Pueblo en Bruselas.

El número de consultas y visitas recibidas a lo largo de 2012 en la página web de la Institución ascendió a 109.051; las consultas fueron atendidas, bien con la propia información que se ofrece en la página web, bien mediante la contestación personal a quien la interesó.

La última mención debe dedicarse al presupuesto de la Institución, el cual, de acuerdo con las políticas de austeridad y contención del gasto, fue reducido el pasado año de 2011 en un 8,07% en relación al presupuesto total del año anterior. Prosiguiendo con la aplicación de los mismos criterios, en el año de 2012 el presupuesto ha disminuido en un 2,12 % respecto al del año de 2011.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

2.1. Registro de entradas y salidas

Durante el año de 2012, El Justicia de Aragón registró 6.234 documentos de entrada y 13.073 escritos de salida.

Su distribución por meses fue la siguiente:

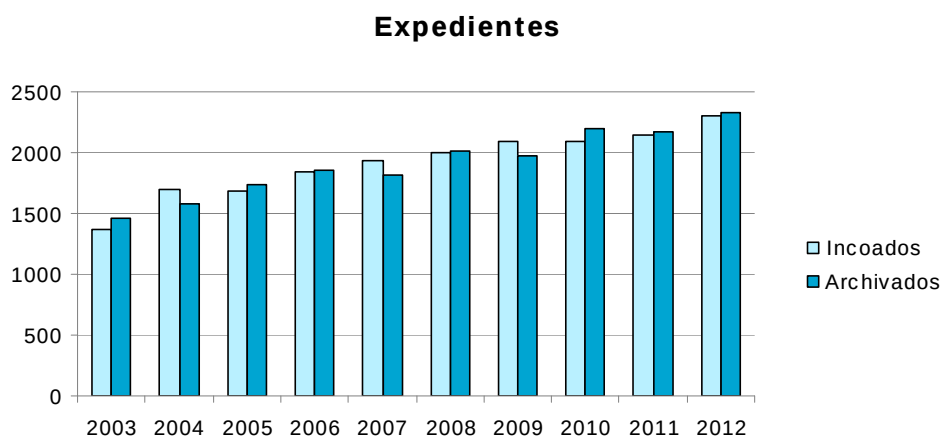
Registro		
Mes	Entradas	Salidas
Enero	564	1269
Febrero	553	1068
Marzo	553	1225
Abril	521	996
Mayo	562	1181
Junio	543	1071
Julio	588	1177
Agosto	316	735
Septiembre	424	1069
Octubre	602	1117
Noviembre	529	1223
Diciembre	479	942
Total	6234	13073

2.2. Expedientes

2.2.1. REGISTRO DE EXPEDIENTES

En el año 2012, se ha abierto en la Institución un total de 2.309 expedientes y se han archivado 2.332, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Expedientes		
Año	Incoados	Archivados
2003	1372	1465
2004	1700	1582
2005	1684	1739
2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017
2009	2089	1976
2010	2090	2197
2011	2142	2166
2012	2309	2332



2.2.2. TRATAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

De los 2.309 expedientes incoados en esta Institución durante el año 2012, a 31 de diciembre habían sido archivados 1.715, por lo que 594 continúan en tramitación en 2013. De otra parte, han sido archivados un total de 617 expedientes correspondientes a años anteriores, ascendiendo a 2.332 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2012.

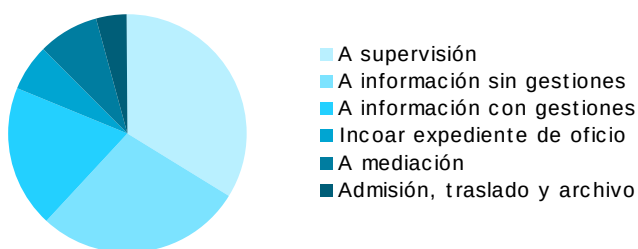
Se encuentran en tramitación, a 1 de enero de 2013, 629 expedientes (frente a los 654 del año anterior), ascendiendo a 2.960 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2012.

Expedientes Atendidos	
Expedientes tramitados	2960
Expedientes incoados en 2012	2309
Expedientes pendientes de 2011	588
Expedientes pendientes de 2010	49
Expedientes pendientes de 2009	12
Expedientes pendientes de 2008	2
Expedientes pendientes de 2007	1
Expedientes archivados	2332
Expedientes archivados de 2012	1715
Expedientes archivados de 2011	556
Expedientes archivados de 2010	46
Expedientes archivados de 2009	12
Expedientes archivados de 2008	2
Expedientes archivados de 2007	1
Expedientes pendientes a 31/12/2012	628

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes, en cuanto a admisión, rechazo, remisión a otros defensores, archivos y otras situaciones de interés.

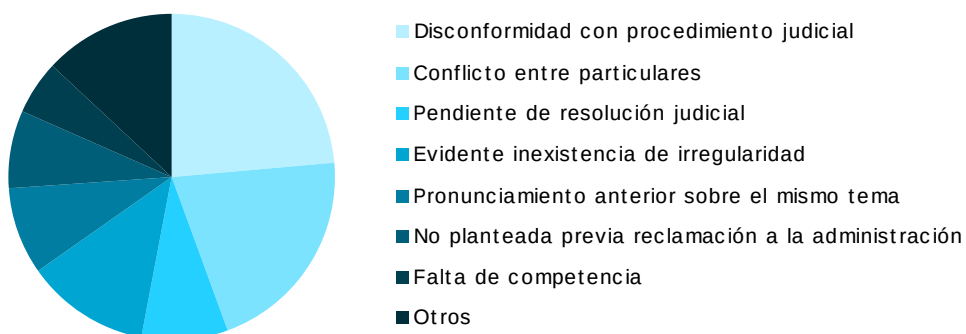
Tipos de admisión	
A supervisión	669
A mediación	80
A información sin gestiones	546
A información con gestiones	380
Incoar expediente de oficio	130
Admisión, traslado y archivo	164
Total	1969

Tipos de admisión



Motivos de rechazo	
Disconformidad con procedimiento judicial	27
Conflicto entre particulares	24
Pendiente de resolución judicial	10
Evidente inexistencia de irregularidad	14
Pronunciamiento anterior sobre el mismo tema	10
No planteada previa reclamación a la administración	9
Carencia de fundamento	6
Falta de competencia	6
Transcurrido plazo de un año	6
Ser anónimo	4
Falta de interés legítimo	2
Inexistencia de pretensión	2
Autoridad administrativa en asuntos de su competencia	1
Fuera de ámbito competencial territorial	1
Irrogar perjuicio a derecho de tercera persona	1
Total	123

Motivos de rechazo

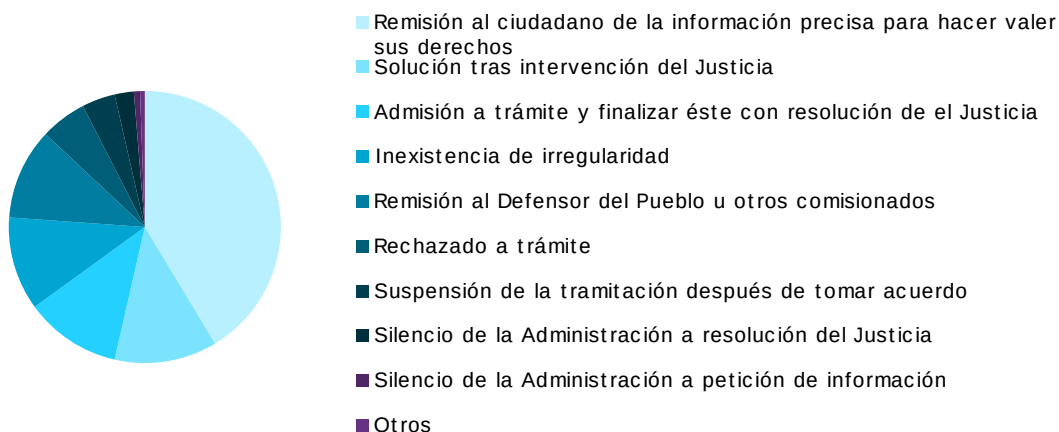


Remisión a otros defensores	
Defensor del pueblo	194
Otros comisionados autonómicos	16
Defensores extranjeros	0
Total	210

Otras situaciones de interés	
Decaimiento del ciudadano	49
Desistimiento del ciudadano	35
Tema resuelto cuando se presentó la queja	27
Tema entra en vía judicial	20

Motivos de archivo	
Remisión al ciudadano de la información precisa para hacer valer sus derechos	965
Solución tras intervención del Justicia	284
Admisión a trámite y finalizar éste con resolución de el Justicia	266
Inexistencia de irregularidad	259
Remisión al Defensor del Pueblo u otros comisionados	255
Rechazado a trámite	126
Suspensión de la tramitación después de tomar acuerdo	95
Silencio de la Administración a resolución del Justicia	51
Silencio de la Administración a petición de información	19
Ser anónimo	4
Carencia de legitimación	3
Informe emitido por el asesor	2
Falta de competencia	1
Irrogar perjuicio a tercera persona	1
Conflicto entre particulares	1
Total	2332

Motivos de archivo



2.3. Evolución temporal de los expedientes

La siguiente tabla muestra la distribución mensual de los expedientes incoados en 2012.

Incoación por meses	
Enero	190
Febrero	214
Marzo	184
Abril	221
Mayo	212
Junio	181
Julio	240
Agosto	118
Septiembre	151
Octubre	248
Noviembre	225
Diciembre	125
Total	2309

2.4. Procedencia de las quejas

2.4.1. POR EL MEDIO UTILIZADO

Los expedientes se han iniciado por quejas recibidas por los siguientes medios:

Quejas según el medio utilizado	
Visita personal Zaragoza	970
Visita personal Huesca	95
Visita personal Teruel	48
Recibidas por correo postal	209
Recibidas por correo electrónico	774
Recibidas por FAX	15
Recibidas por llamada telefónica	68
Expedientes de oficio	130
Total	2309

Procedencia de las quejas

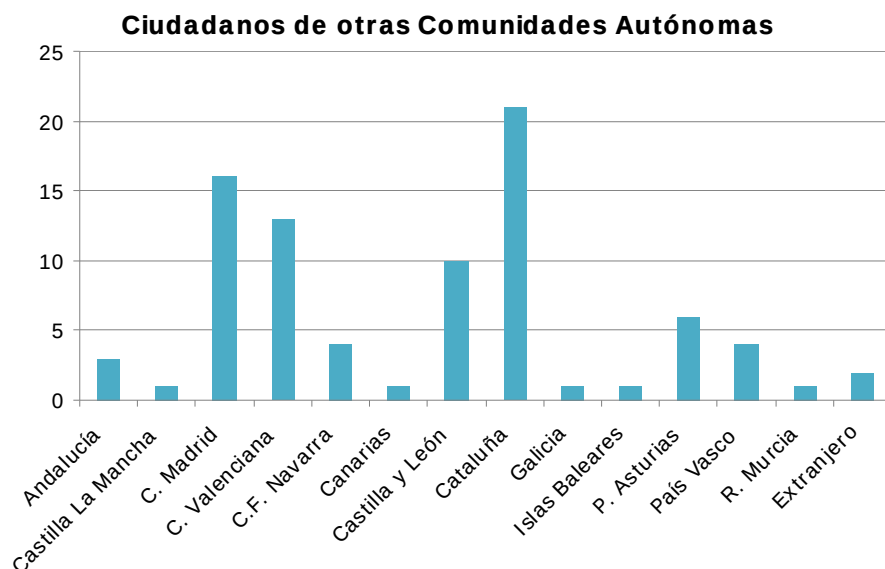


2.4.2. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

Como viene siendo habitual, se han recibido quejas de ciudadanos residentes en otras comunidades autónomas y países. En total han sido de 75 ciudadanos distribuidos de la siguiente forma:

Procedencia geográfica	
Andalucía	3
Jaén	1
Málaga	1
Sevilla	1
Castilla – La Mancha	1
Guadalajara	1
Comunidad de Madrid	16
Madrid	16
Comunidad Valenciana	13
Castellón de La Plana	2
Valencia	11
Comunidad Foral de Navarra	4
Navarra	4
Canarias	1
Tenerife	1
Castilla y León	10
León	1
Palencia	3
Soria	4
Valladolid	1
Zamora	1
Cataluña	21
Barcelona	14
Girona	1
Lérida	1
Tarragona	5
Galicia	1
Lugo	1
Islas Baleares	1
Islas Baleares	1
Principado de Asturias	6
Asturias	6

País Vasco	4
Guipúzcoa	4
Región de Murcia	1
Murcia	1
Extranjero	2
Argentina	1
Andorra	1
Total	84



A continuación mostramos el municipio de residencia de los ciudadanos cuyas quejas han originado la apertura de un expediente.

Procedencia Geográfica – Provincia de Huesca			
Albalatillo	1	Jaca	13
Albelda	1	Lalueva	3
Alfántega	1	Lanaja	3
Almudévar	4	Laspuña	1
Almunia de San Juan	1	Loporzano	3
Ayerbe	2	Loscorrales	1
Ballobar	2	Montanuy	1
Barbastro	9	Monzón	20
Belver De Cinca	1	Olvena	1
Benabarre	4	Ontiñena	3
Benasque	2	Osso de Cinca	1
Biescas	1	Peralta de Alcofea	1
Binaced	3	Quicena	3
Binéfar	12	Sabiñánigo	17

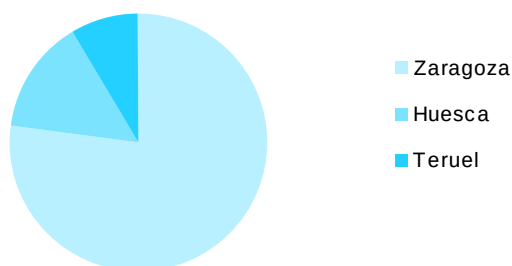
Boltaña	2	Salas Altas	1
Castejón del Puente	1	San Miguel del Cinca	2
Castillonroy	1	Sariñena	11
Chimillas	1	Siétamo	2
Estadilla	5	Sotonera, La	1
Fraga	17	Tardienta	1
Grado, El	2	Tella-Sin	2
Graus	2	Torla	1
Gurrea de Gállego	3	Torrente de Cinca	4
Huesca	104	Valle de Hecho	3
Ibieca	12	Villanúa	1
Igriés	3	Villanueva de Sigena	5
Ilche	1	Zaidín	4
Total			307

Procedencia Geográfica – Provincia de Teruel			
Abejuela	1	Híjar	8
Aguilar del Alfambra	1	Martín del Río	3
Albalate del Arzobispo	1	Mata de los Olmos, La	1
Albarracín	4	Monreal del Campo	1
Albentosa	1	Montalbán	7
Alcañiz	22	Muniesa	1
Alcorisa	2	Peñarroya de Tastavins	1
Alpeñés	1	Perales del Alfambra	1
Andorra	6	Puebla de Híjar, La	3
Ariño	2	Rubielos de Mora	1
Beceite	4	Samper de Calanda	1
Calanda	4	San Agustín	1
Camarena de la Sierra	1	Santa Eulalia	1
Cantavieja	1	Sarrión	1
Castellote	2	Teruel	75
Castelnou	1	Torrijas	1
Cedrillas	1	Utrillas	7
Cella	2	Valdealgofa	1
Cretas	1	Valderrobres	1
Crivillén	1	Villastar	2
Fresneda, La	1		
Total			178

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Ainzón	5	Magallón	3
Alagón	12	Mallén	1
Alcalá de Ebro	1	Malón	1
Alfamén	1	Maluenda	1
Alhama de Aragón	2	María de Huerva	6
Almochuel	3	Mediana de Aragón	1
Almunia de Doña Godina, La	4	Mequinenza	3
Aranda de Moncayo	1	Morata de Jalón	3
Ardisa	1	Morata de Jiloca	1
Ariza	1	Moros	2
Artieda	1	Muel	2
Ateca	1	Muela, La	11
Azuara	1	Munébrega	2
Biota	3	Novallas	2
Boquiñeni	3	Nuez de Ebro	3
Borja	3	Pastriz	4
Botorrita	1	Pedrola	3
Brea de Aragón	1	Perdiguera	1
Bujaraloz	1	Pinseque	6
Burgo de Ebro, El	2	Pozuelo de Aragón	1
Cabañas de Ebro	2	Pradilla de Ebro	1
Cadrete	2	Puebla de Alfindén, La	3
Calatayud	41	Quinto	6
Calatorao	1	Ricla	4
Caspe	4	Samper del Salz	1
Cuarte de Huerva	14	San Mateo de Gállego	8
Daroqa	2	Sobradriel	4
Ejea de los Caballeros	35	Sos del Rey Católico	3
Épila	8	Tarazona	10
Erla	2	Tauste	5
Fabara	4	Terrer	1
Fayón	1	Torrellas	1
Fuendejalón	2	Torres de Berrellén	5
Fuentes de Ebro	2	Tosos	1
Gallocanta	1	Trasmoz	1
Gallur	1	Trasobares	2
Gelsa	5	Uncastillo	1
Illueca	1	Utebo	28

Joyosa, La	2	Valtorres	1
Luceni	1	Villamayor de Gállego	5
Lumpiaque	1	Villanueva de Gállego	2
Luna	2	Zaragoza	1262
Maella	1	Zuera	15
Total			1610

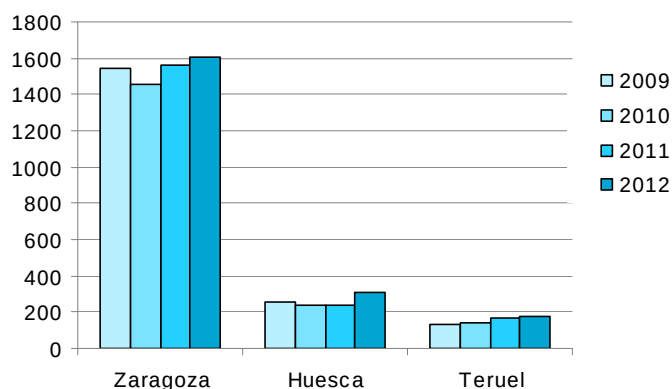
Distribución por provincias



A continuación mostramos la evolución en las provincias aragonesas a lo largo de los últimos años.

Quejas por provincias				
Provincia	2012	2011	2010	2009
Zaragoza	1610	1558	1460	1547
Huesca	307	238	235	252
Teruel	178	168	139	133

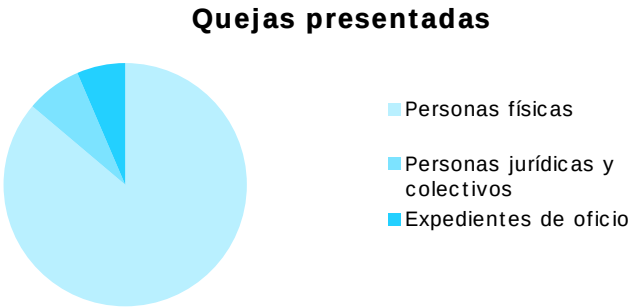
Evolución de las quejas presentadas



2.4.3. PROCEDENCIA ATENDIENDO AL PRESENTADOR DE LA QUEJA

La tabla siguiente muestra los expedientes iniciados en virtud de la presentación de una queja por parte de ciudadanos y por parte de colectivos y entidades así como aquellos iniciados de oficio por el Justicia.

Quejas presentadas	
Personas físicas	2025
Personas jurídicas y colectivos	154
Expedientes de oficio	130
Total	2309



2.5. Distribución por materias

La siguiente tabla muestra la distribución por materias de los expedientes incoados en 2012

Distribución por Materias	
Agricultura	50
Asistencia Social	211
Comercio	28
Contratación Pública	35
Cultura y Patrimonio	58
Defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón	6
Derechos	96
Economía	40
Educación	222
Empleo Público	162
Ganadería	8
Hacienda	188
Industria	31
Interior	169
Justicia	165
Medio Ambiente	133
Menores	58
Obras Publicas	40
Sanidad	144
Seguridad Social	62
Servicios Públicos	87
Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés	23
Trabajo	69
Urbanismo	119
Vivienda	105
Total	2309

2.6. Distribución por organismos

A continuación, reflejamos el número de expedientes en los que nos hemos dirigido a los diferentes organismos administrativos en solicitud de información con motivo de la tramitación de los expedientes.

Administración Autonómica	
Presidenta del Gobierno de Aragón	3
Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte	203
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	53
Departamento de Economía y Empleo	26
Departamento de Hacienda y Administración Pública	34
Departamento de Industria e Innovación	13
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	58
Departamento de Política Territorial e Interior	10
Departamento de Presidencia y Justicia	17
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia	321
Universidad de Zaragoza	21
Cortes de Aragón	3
Total	762

Diputaciones Provinciales	
Diputación Provincial de Huesca	5
Diputación Provincial de Teruel	7
Diputación Provincial de Zaragoza	14
Total	26

Comarcas	
Comarca Alto Gállego	3
Comarca Andorra-Sierra de Arcos	1
Comarca Campo de Belchite	2
Comarca Campo de Borja	4
Comarca Campo de Cariñena	2
Comarca Comunidad de Calatayud	4
Comarca Comunidad de Teruel	1
Comarca de Bajo Aragón-Caspe	3
Comarca de Cuencas Mineras	3
Comarca de Daroca	3
Comarca de Gúdar-Javalambre	1
Comarca de La Hoya de Huesca	2
Comarca de La Jacetania	2
Comarca de La Litera	2
Comarca de La Ribagorza	4
Comarca de La Ribera Alta del Ebro	4
Comarca de La Ribera Baja del Ebro	2
Comarca de La Sierra de Albarracín	1
Comarca de Las Cinco Villas	4
Comarca de Los Monegros	5
Comarca de Matarraña	1
Comarca de Sobrarbe	3
Comarca de Somontano de Barbastro	3
Comarca de Tarazona y El Moncayo	2
Comarca de Valdejalón	3
Comarca del Aranda	2
Comarca del Bajo Aragón	2
Comarca del Bajo Cinca	2
Comarca del Bajo Martín	1
Comarca del Cinca Medio	3
Comarca del Jiloca	3
Comarca del Maestrazgo	1
Total	79

Administración Local			
Ayuntamiento de Huesca	22	Ayuntamiento de Ibieca	4
Ayuntamiento de Teruel	20	Ayuntamiento de Igríes	1
Ayuntamiento de Zaragoza	229	Ayuntamiento de Illueca	2
Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe	1	Ayuntamiento de Jaca	11
Ayuntamiento de Aisa	2	Ayunt de La Almunia de Doña Godina	4
Ayuntamiento de Alacón	1	Ayuntamiento de La Fresneda	1
Ayuntamiento de Alagón	4	Ayuntamiento de La Muela	6
Ayuntamiento de Alba	1	Ayuntamiento de La Puebla de Híjar	1
Ayunt. de Albalate del Arzobispo	2	Ayuntamiento de La Sotonera	1
Ayuntamiento de Albalatillo	1	Ayuntamiento de Lalueza	1
Ayuntamiento de Albentosa	1	Ayuntamiento de Lanaja	2
Ayuntamiento de Alberuela de Tubo	2	Ayuntamiento de Layana	1
Ayuntamiento de Alcalá del Obispo	1	Ayuntamiento de Loscorrales	1
Ayuntamiento de Alcañiz	8	Ayuntamiento de Luceni	1
Ayuntamiento de Alcorisa	1	Ayuntamiento de Luna	2
Ayuntamiento de Alcubierre	1	Ayuntamiento de Maella	3
Ayuntamiento de Alfántega	2	Ayuntamiento de Malón	1
Ayuntamiento de Alhama de Aragón	3	Ayuntamiento de Maluenda	2
Ayuntamiento de Aliaga	2	Ayuntamiento de Mallén	2
Ayuntamiento de Almochuel	2	Ayuntamiento de Martín del Río	1
Ayuntamiento de Almudévar	1	Ayuntamiento de Mediana de Aragón	1
Ayuntamiento de Almuniente	1	Ayuntamiento de Mirambel	1
Ayuntamiento de Alpeñés	1	Ayuntamiento de Monegrillo	1
Ayuntamiento de Alloza	1	Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas	1
Ayuntamiento de Andorra	2	Ayuntamiento de Monreal de Ariza	1
Ayuntamiento de Añón de Moncayo	1	Ayuntamiento de Montanuy	1
Ayuntamiento de Ardisa	1	Ayuntamiento de Monzón	6
Ayuntamiento de Artieda	1	Ayuntamiento de Morata de Jalón	2
Ayuntamiento de Ateca	1	Ayuntamiento de Morata de Jiloca	1
Ayuntamiento de Ayerbe	1	Ayuntamiento de Morés	1
Ayuntamiento de Ballobar	1	Ayuntamiento de Moros	2
Ayuntamiento de Barbastro	5	Ayuntamiento de Muel	1
Ayuntamiento de Belver de Cinca	4	Ayuntamiento de Munébrega	1
Ayuntamiento de Benasque	1	Ayuntamiento de Muniesa	1
Ayuntamiento de Biel	2	Ayuntamiento de Olvena	1

Ayuntamiento de Biescas	1	Ayuntamiento de Olvés	1
Ayuntamiento de Binéfar	1	Ayuntamiento de Ontiñena	1
Ayuntamiento de Biota	2	Ayuntamiento de Palomar de Arroyos	1
Ayuntamiento de Bisaurri	1	Ayuntamiento de Pastriz	1
Ayuntamiento de Boltaña	2	Ayuntamiento de Pedrola	2
Ayuntamiento de Borja	2	Ayunt. de Perales del Alfambra	1
Ayuntamiento de Broto	1	Ayuntamiento de Perdiguera	1
Ayuntamiento de Cadrete	1	Ayuntamiento de Pertusa	1
Ayuntamiento de Calamocha	3	Ayuntamiento de Pinseque	4
Ayuntamiento de Calanda	1	Ayuntamiento de Quinto	3
Ayuntamiento de Calatayud	26	Ayuntamiento de Sabiñánigo	6
Ayuntamiento de Calatorao	1	Ayuntamiento de Sádaba	1
Ayuntamiento de Calcena	1	Ayuntamiento de Salas Altas	1
Ayuntamiento de Caldearenas	1	Ayuntamiento de San Agustín	1
Ayunt. de Camarena de la Sierra	1	Ayuntamiento de San Martín del Río	2
Ayuntamiento de Caminreal	1	Ayunt. de San Mateo de Gállego	1
Ayuntamiento de Camporrélls	1	Ayuntamiento de Sariñena	9
Ayuntamiento de Cantavieja	4	Ayuntamiento de Sierra de Luna	4
Ayuntamiento de Cariñena	2	Ayuntamiento de Tarazona	5
Ayuntamiento de Caspe	5	Ayuntamiento de Tauste	8
Ayuntamiento de Castellote	1	Ayuntamiento de Tella-Sin	1
Ayuntamiento de Cedrillas	1	Ayuntamiento de Terrer	1
Ayuntamiento de Cetina	6	Ayuntamiento de Tobed	1
Ayuntamiento de Cosuenda	1	Ayuntamiento de Torla	1
Ayuntamiento de Cuarte de Huerva	2	Ayuntamiento de Torralba de Ribota	1
Ayuntamiento de Daroca	3	Ayuntamiento de Torrellas	1
Ayunt. de Ejea de los Caballeros	12	Ayuntamiento de Torres de Barbués	1
Ayuntamiento de El Grado	1	Ayuntamiento de Urrea de Jalón	1
Ayuntamiento de Encinacorba	2	Ayuntamiento de Utebo	9
Ayuntamiento de Épila	4	Ayuntamiento de Utrillas	2
Ayuntamiento de Erla	1	Ayuntamiento de Valderrobres	1
Ayuntamiento de Estadilla	2	Ayuntamiento de Valle de Hecho	3
Ayuntamiento de Fabara	3	Ayuntamiento de Valle de Lierp	1
Ayuntamiento de Fonz	3	Ayunt. de Villahermosa del Campo	2
Ayuntamiento de Fraga	11	Ayunt. de Villamayor de Gállego	1
Ayuntamiento de Fuendejalón	1	Ayuntamiento de Villanúa	1
Ayuntamiento de Gallocanta	1	Ayunt. de Villanueva de Gállego	2

Ayuntamiento de Gotor	1	Ayuntamiento de Villarlengo	1
Ayuntamiento de Graus	2	Ayuntamiento de Villastar	2
Ayuntamiento de Híjar	3	Ayuntamiento de Vinaceite	1
Ayuntamiento de Huerto	1	Ayuntamiento de Zaidín	1
Ayuntamiento de Ibdes	2	Ayuntamiento de Zuera	8
Total			619

Administración del Estado	
Confederación hidrográfica del Ebro	4
Comunidades de regantes	9
Delegación del Gobierno en Aragón	23
Agencia estatal de la administración tributaria	2
Demarcación de carreteras del estado en Aragón	3
Dirección general de bellas artes y bienes culturales	1
Dirección general de infraestructuras ferroviarias	3
Fiscalía general del estado	2
Fondo de garantía salarial	1
Dirección general del catastro	1
Inspección provincial de trabajo y seguridad social	3
Servicio público de empleo estatal	6
Instituto de mayores y servicios sociales	1
Instituto nacional de la seguridad social	8
Jefatura provincial de tráfico	4
Junta electoral de zona de Alcañiz	1
Junta electoral provincial de Teruel	1
Patrimonio nacional	1
Tesorería general de la seguridad social	4
Total	78

Otras Defensorías	
Defensor del pueblo	224
Sindic de Greuges (Cataluña)	8
Defensor del Pueblo Navarra	3
Procurador del Común de Castilla y León	2
Procurador General del Principado de Asturias	2
Defensor del Pueblo de La Rioja	1
Total	240

2.7. Resoluciones del Justicia

2.7.1. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

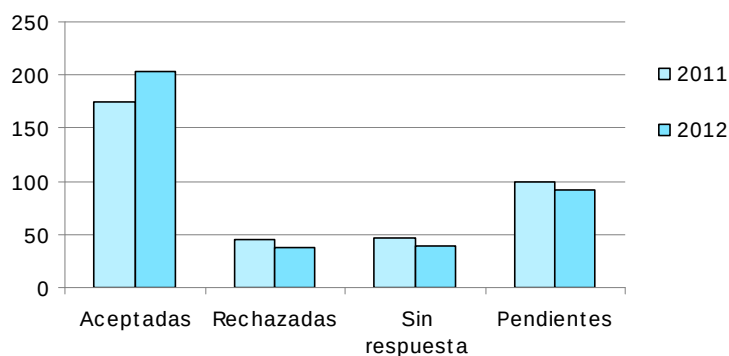
Durante el año 2012 se han dictado 371 Recomendaciones y Sugerencias, frente a las 364 del año 2011. El grado de aceptación de las mismas se refleja en la siguiente tabla.

Recomendaciones y sugerencias		
Respuesta	2011 ¹	2012 ²
Aceptadas	174	201
Rechazadas	45	36
Sin respuesta	46	39
Pendientes de respuesta	99	95
Total	364	371

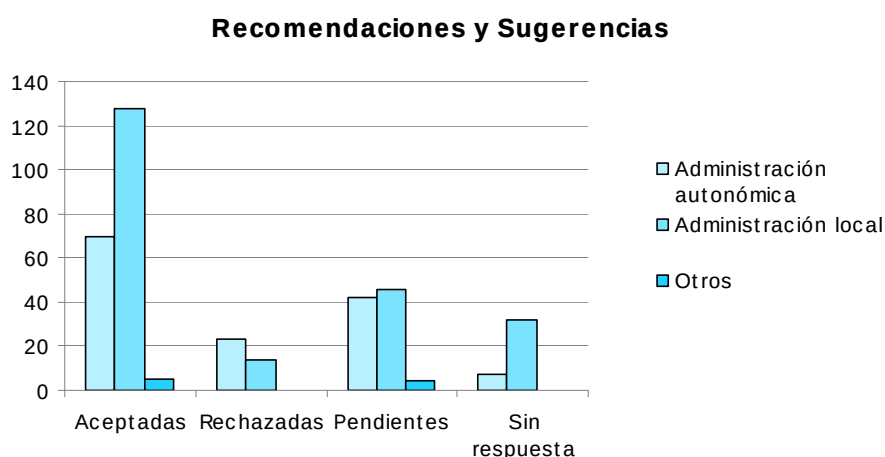
¹ Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2011

² Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2012

Recomendaciones y Sugerencias



Recomendaciones y sugerencias					
Tipo de Organismos	Aceptadas	Rechazadas	Pendientes	Sin respuesta	Total
Adm. autonómica	69	23	43	7	142
Adm. local	127	13	48	32	220
Otros	5	0	4	0	9
Total	201	36	95	39	371



2.7.2. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Como se muestra en mayor profundidad en el apartado 2.8.1, la falta de colaboración de algunos organismos ha motivado que en 2012 se hayan dictado 92 Recordatorios del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, frente a 84 dictados en 2011. De esos recordatorios, 70 se han incluido junto a otras tantas sugerencias o recomendaciones.

2.8. El deber de colaboración de las Administraciones con la Institución

En la labor de investigación inherente al ejercicio de la función supervisora, el Justicia de Aragón precisa de la colaboración y del auxilio de las autoridades y funcionarios de la Administración afectada. Esa colaboración y auxilio se debe plasmar en la cumplida respuesta a las peticiones de información, en la remisión de los documentos necesarios y en el libre acceso a las dependencias administrativas, cuando el supuesto así lo requiriere.

El deber de la colaboración, imprescindible para el cumplimiento de los fines propios de la Institución, se establece en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, *“Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón, están obligados a auxiliarle en sus investigaciones”*. De otra parte, el párrafo primero del artículo 19 del mismo texto legal dispone que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, concretando en su párrafo segundo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

En la mayoría de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2012, las distintas Administraciones interesadas han dado respuesta a las peticiones de información formuladas por esta Institución, y, de la misma forma, en los casos en los que, además, se ha dictado Resolución, se ha recibido respuesta a la misma por parte de la Administración aludida.

No obstante, en este apartado deben exponerse aquellos supuestos en los que la Administración no ha ofrecido respuesta alguna, bien a la petición de información previa, bien, en su caso, al dictado de la resolución, bien a ambas circunstancias, en cumplimiento de la obligación legalmente prevista en el artículo 22.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en virtud de la cual debe otorgarse publicidad a la falta de respuesta de las Administraciones interesadas en las comparecencias que el Justicia efectúa ante las Cortes de Aragón con ocasión de la presentación de su Informe Anual o ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

2.8.1. EXPEDIENTES EN LOS QUE SE HAN DICTADO RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

A continuación se va a exponer el listado de expedientes en los que, por no haberse recibido respuesta alguna a la petición de información solicitada a la Administración, - en su mayoría hasta tres veces recordada- , se han dictado Recordatorios de Deberes Legales o Recordatorios de Deberes Legales además de Sugerencia (Sólo en aquellos supuestos en los que la falta colaboración de la Administración aludida no ha impedido a la Institución pronunciarse sobre al fondo de la cuestión planteada en la queja).

2.8.1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia

Expediente 734/2012

Ayuntamiento de Alagón

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Alagón, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 1300/2011

Ayuntamiento de Albarracín

Se solicita en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Albarracín contribuya al mantenimiento de un camino de la urbanización que tiene una servidumbre de paso.

Expediente 1119/2011

Ayuntamiento de Albarracín

Se incoa de oficio con relación a la actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en referencia a las obras en municipios protegidos de la Comarca del Maestrazgo.

Expediente 1299/2011**Ayuntamiento de Albarracín**

Se interesa en la queja que se cobren individualmente los impuestos municipales de la urbanización donde residen ya que, supuestamente, el propietario de la mayoría de las parcelas no los abona.

Expediente 723/2012**Ayuntamiento de Alcañiz**

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Alcañiz, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 1410/2011**Ayuntamiento de Azuara**

El motivo de la queja es recordar a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Azuara su obligación de dar trámite a los acuerdos plenarios, notificándolos a su destinatario.

Expediente 722/2012**Ayuntamiento de Barbastro**

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Barbastro, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 207/2012**Ayuntamiento de Calatayud**

El objeto de la queja es la disconformidad de su presentador con que el Ayuntamiento de Calatayud le reclame por agua y basuras de una casa de su propiedad que se encuentra en estado de ruina.

Expediente 428/2012**Ayuntamiento de Illueca**

Se solicita en el escrito de queja la desclasificación de una parcela en Illueca como Suelo Urbano Consolidado ya que no reúne las condiciones para ser calificada como tal.

Expediente 2011/2011**Ayuntamiento de Maicas**

Se insta en la queja que que el Ayuntamiento de Maicas repare unas filtraciones que se producen en su vivienda.

Expediente 357/2012**Ayuntamiento de Quinto**

Se explica en la queja que se ha interesado al Ayuntamiento de Quinto determinada documentación sobre un bar pero no se la facilita.

Expediente 1041/2011

Ayuntamiento de Riglos

Se muestra en la queja la disconformidad de un ciudadano con que, de conformidad con el PGOU de Riglos, su casa no se halle en suelo urbano.

Expediente 505/2012

Ayuntamiento de Sariñena

Se expone en la queja que se ha solicitado información al Ayuntamiento de Sariñena sobre el destino de una subvención de la DGA para arbolado que no se ha destinado a este fin y no se le ha dado respuesta alguna.

Expediente 920/2012

Ayuntamiento de Teruel

Se incoa de oficio para requerir la instalación de semáforos acústicos en Teruel.

Expediente 1828/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se sostiene en la queja que han derribado la vivienda en la que residía en alquiler sin mediar comunicación previa.

Expediente 325/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja su disconformidad con que le denieguen todas las ayudas sociales que solicita.

Expediente 664/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se describe en la queja el peligro que supone que la calle Hemersinda de Aragón en Zaragoza sea de doble sentido.

Expediente 1044/2012

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes

Se denuncia en la queja la construcción de una casa en Aliaga que tapa la visión de la torre de la iglesia.

Expediente 1569/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en la queja que esta Institución medie con la Administración competente para interesar la mejora de las instalaciones de una Asociación de Discapacitados en Tarazona.

Expediente 1644/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja que un familiar se encuentra ingresado en el Hospital Clínico y no se les ha informado ni de su estado ni del tratamiento a aplicar.

Expediente 383/2012

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

El motivo de la queja es la falta de autobuses adaptados a personas con sillas de ruedas eléctricas para viajar entre ciudades.

Expediente 2062/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

En su día, esta Institución emitió una sugerencia, que fue aceptada, sobre la elaboración de la bolsa de empleo de personal sanitario, que en la actualidad todavía no se ha cumplido.

2.8.1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia

Expediente 258/2012

Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe

El motivo de la queja es el supuesto impago de su un encargo efectuado por parte del Ayuntamiento de Aínsa, habiéndose suscrito contrato.

Expediente 556/2011

Ayuntamiento de Alcañiz

Se describen en la queja los problemas de humedades y acumulación de agua en las calles San Pedro, Pueyos y Caldereros de la localidad de Alcañiz.

Expediente 1107/2011

Ayuntamiento de Alcañiz

Se denuncia en la queja la supuesta pasividad municipal ante molestias continuadas de un bar en C/ Caldereros de la localidad de Alcañiz.

Expediente 1370/2012

Ayuntamiento de Alfántega

Se argumenta en la queja las razones de su disconformidad con la liquidación de la tasa de agua por un error en la lectura del contador.

Expediente 1044/2012

Ayuntamiento de Aliaga

Se denuncia en el escrito de queja la construcción de una casa en Aliaga tapando la visión de la torre de la iglesia.

Expediente 257/2012

Ayuntamiento de Ateca

El motivo de la queja es la falta de pago, por parte del Ayuntamiento de Ateca, de determinadas cantidades por trabajos efectuados por la persona interesada.

Expediente 1203/2011

Ayuntamiento de Ateca

Se insta que el Ayuntamiento de Ateca subsane unos desperfectos producidos en una finca de su propiedad.

Expediente 256/2012

Ayuntamiento de Borja

El motivo de la queja es la falta de pago, por parte del Ayuntamiento de Borja, de determinadas cantidades por trabajos efectuados por la persona interesada.

Expediente 715/2012

Ayuntamiento de Calatayud

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Calatayud, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 853/2012

Ayuntamiento de Calcena

Se denuncia en la queja la realización de una obras supuestamente ilegales en un inmueble que forma parte de una casa en Calcena.

Expediente 389/2010

Ayuntamiento de Canal de Berdún

Se denuncia en el escrito de queja la construcción de un depósito de agua en unas fincas de propiedad ajena sin la autorización de su propietario.

Expediente 1119/2011

Ayuntamiento de Cantavieja

Ayuntamiento de Castellote

Ayuntamiento de Jabaloyas

Ayuntamiento de La Iglesuela del Cid

Ayuntamiento de Mora de Rubielos

Ayuntamiento de Mosqueruela

Ayuntamiento de Puertomingalvo

Ayuntamiento de Rubielos de Mora

Se incoa de oficio en relación con la actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en referencia a las obras en municipios protegidos de la Comarca del Maestrazgo.

Expediente 1164/2011

Ayuntamiento de Castejón Del Puente

Se interesa en la queja que el Ayuntamiento de Castejón del Puente compense a las personas interesadas por la ocupación de una parcela de su propiedad.

Expediente 1724/2011

Ayuntamiento de Cerveruela

Se reclama en la queja que no se ha cumplido la recomendación dictada por esta Institución en el expediente 249/2010-10, que fue aceptada en su día por el Consistorio.

Expediente 719/2012

Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Ejea de los Caballeros, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 1027/2012

Ayuntamiento de Encinacorba

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Se denuncia en la queja la supuesta existencia de un vertedero irregular en Encinacorba.

Expediente 1808/2011

Ayuntamiento de Épila

Se denuncia en el escrito de queja la supuesta existencia de un depósito de chatarra al lado de su propiedad que carece de licencia.

Expediente 1710/2012

Ayuntamiento de Fabara

Se arguye en la queja que siguen existiendo filtraciones en su edificio procedentes de la vía pública en Fabara.

Expediente 234/2012

Ayuntamiento de Fonz

En la queja se expone la disconformidad de los interesados con la liquidación de la contribución practicada por el Ayuntamiento.

Expediente 88/2012

Ayuntamiento de Fuendejalón

Se exponen en la queja las molestias causadas por la chimenea de un vecino y la pasividad del Ayuntamiento de Fuendejalón frente a sus denuncias.

Expediente 96/2012

Ayuntamiento de Huesca

Se denuncia en el escrito de queja la situación de un vertedero irregular en las instalaciones de Walqa.

Expediente 725/2012**Ayuntamiento de Jaca**

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Jaca, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 1391/2011**Ayuntamiento de Jaraba**

Se denuncian en la queja las supuestas molestias causadas por un bar en Jaraba.

Expediente 783/2012**Ayuntamiento de Layana**

Se explica en la queja la demora en el pago de las obligaciones derivadas de obras públicas realizadas por un particular a su encargo.

Expediente 1109/2012**Ayuntamiento de Maella**

Se solicita en el escrito de queja que se tomen la medidas oportunas para que cese la actividad de la terraza que instala un determinado establecimiento de Maella, garantizando así el derecho al descanso y el derecho de paso al edificio en el que reside la persona interesada.

Expediente 2048/2011**Ayuntamiento de Morata de Jalón**

Se expone en la queja que un concejal del Ayuntamiento de Morata de Jalón interesa del Consistorio determinada información que le es denegada.

Expediente 255/2012**Ayuntamiento de Moros**

El motivo de la queja es denunciar el impago, por parte del Ayuntamiento de Moros, de las cantidades que se le adeudan al interesado en virtud de contrato suscrito.

Expediente 432/2011**Ayuntamiento de Muel**

Se denuncian en la queja las molestias causadas por la existencia de unos contenedores de basura en Muel instalados al lado de las ventanas de su vivienda.

Expediente 261/2012**Ayuntamiento de Pertusa**

El motivo de la queja es denunciar el impago, por parte del Ayuntamiento de Pertusa, de las cantidades que se le adeudan al interesado en virtud de contrato suscrito.

Expediente 1879/2011**Ayuntamiento de Quinto**

Se denuncia en la queja la supuesta inactividad municipal en relación con un edificio en ruina y las afecciones causadas a un particular de filtraciones y humedades.

Expediente 1218/2011

Ayuntamiento de Ricla

Varios ciudadanos solicitan en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Ricla se haga cargo del dominio de la red de alcantarillado y agua potable de una determinada urbanización y proceda a comprobar la calidad y salubridad del agua.

Expediente 504/2012

Ayuntamiento de Sariñena

Se denuncian en la queja los estacionamientos indebidos de camiones en un garaje de su propiedad, a pesar de la existencia de un vado, así como en las aceras de la población.

Expediente 782/2012

Ayuntamiento de Tauste

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Tauste no cumple con el deber de pago por los encargos en su día realizados, llevados a cabo por parte del interesado.

Expediente 977/2011

Ayuntamiento de Teruel

Se incoa de oficio para recabar información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de inspección y control del deber de conservación de la edificación.

Expediente 300/2012

Ayuntamiento de Teruel

Se denuncia en la queja a supuesta pasividad del Ayuntamiento de Teruel ante los problemas de ruidos que causa un determinado establecimiento.

Expediente 1424/2012

Ayuntamiento de Tobed

Se muestra en la queja la disconformidad del interesado con que un vecino haya levantado una valla contigua a su finca, impidiéndole el acceso al contador de la luz.

Expediente 2061/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se insta en la queja la adopción de las medidas oportunas para atender a las quejas de los usuarios del servicio de atención domiciliaria, y para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa adjudicataria de tal gestión.

Expediente 1982/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja su disconformidad con la calificación de la obra que se está llevando a cabo en un determinado inmueble.

Expediente 1228/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se reclama en la queja la necesidad de atender a una determinada persona con riesgo de exclusión social.

Expediente 1108/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja la conveniencia de que los autobuses que prestan el servicio público de transporte urbano de la línea nº 29 apaguen el motor en el final de línea cuando el tiempo de permanencia supere los dos minutos.

Expediente 1071/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se alega en la queja el problema de malos olores por unos contenedores situados debajo de las ventanas de su domicilio.

Expediente 1447/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se plasma en la queja una consulta ciudadana sobre el servicio de préstamo de escaleras del cementerio de Torrero.

Expediente 1399/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se muestra en la queja su disconformidad con la sanción impuesta por el supuesto indebido uso de tarjeta ciudadana como medio de pago en el servicio de tranvía.

Expediente 1675/2012

Ayuntamiento de Zaragoza

Se interesa en la queja la imposición de las sanciones previstas en la Ordenanza municipal a la personas que la incumplieren, explicando que ha sido víctima de varios atropellos de bicicletas cuyos conductores se han dado a la fuga.

Expediente 1524/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja que en la calle Vía Ibérica 2 de Zaragoza, Tranvías de Zaragoza realizó obras de unos contenedores soterrados y a fecha de hoy, aún no se pueden utilizar.

Expediente 1472/2012

Ayuntamiento de Zuera

Se solicita en la queja la mediación del Justicia de Aragón, al haber presentado el interesado unas denuncias ante el Ayuntamiento de Zaragoza por las molestias por ruidos

generados en la terraza de un bar situado debajo de su domicilio, sin haber recibido respuesta del Consistorio.

Expediente 582/2012

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone, por parte de la presidencia de una comunidad de propietarios donde se pretende instalar un ascensor que, al hallarse suspendidas las ayudas para rehabilitación de la DGA, no se levanta acta de inspección.

Expediente 1084/2012

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Persona discapacitada física y estudiante en Zaragoza denuncia en su queja que no encuentra VPO de alquiler adaptada.

Expediente 1974/2010

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

En la queja se muestra la disconformidad de la interesada con la prescripción de genéricos a un familiar.

Expediente 1841/2009

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se exponen en la queja los problemas que sufrió un familiar al ser trasladado en ambulancia a Zaragoza desde una localidad del Pirineo, así como su estancia en un determinado centro hospitalario, interesando se le traslade a un centro sanitario público.

Expediente 1603/2012

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se insta en la queja se agilice una intervención quirúrgica para la que se encuentra en lista de espera.

Expediente 1291/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio por el posible cierre de una planta en el Hospital de Alcañiz.

Expediente 1320/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en el escrito de queja que se revise su situación sanitaria por un problema de lumbociática que padece y se le dé el tratamiento más adecuado.

Expediente 1382/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja retraso en la citación para la Unidad del Dolor.

Expediente 1755/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se interesa en la queja se recuerde a la Administración su deber de resolver de manera definitiva el procedimiento para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Servicio.

Expediente 1145/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se solicita en la queja que el Salud considere a los dietistas-nutricionistas como personal sanitario.

Expediente 1177/2012**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se explica en la queja que la persona interesada no ha recibido respuesta de unas reclamaciones que presentó contra unos determinados facultativos.

Expediente 2016/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se interesa en la queja que esta Institución medie para que se le de respuesta por parte de la administración a su petición de concesión de una comisión de servicios para ocupar una plaza vacante en la administración de otra Comunidad Autónoma.

Expediente 1813/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se solicita en la queja que el Salud abone el procesador de lenguaje del implante coclear que utiliza un familiar.

Expediente 549/2012**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se denuncian en la queja unas supuestas negligencias médicas sufridas por un familiar.

Expediente 1700/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se interesa en la queja la oportunidad de autorizar a personal estatutario para el desempeño en comisión de servicios de plaza en otra Administración.

Expediente 2119/2011**Universidad de Zaragoza**

Se describe en la queja la situación de una profesora de la Universidad de Zaragoza que denuncia problemas a causa de evaluaciones negativas de la actividad docente.

2.8.2. EXPEDIENTES CUYAS SUGERENCIAS NO HAN OBTENIDO RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE IBAN DIRIGIDAS

En la presente sección se incluyen las Sugerencias sin respuesta dictadas a lo largo del año de 2012, así como aquellas otras dictadas en el año de 2011 que, por la fecha de su emisión, se hallaban pendientes de respuesta a la fecha del cierre del Informe Anual correspondiente al año de 2011.

2.8.2.1. Sugerencias de 2012

Expediente 258/2012

Ayuntamiento De Aínsa-Sobrarbe

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Aínsa no le ha abonado las cantidades correspondientes al encargo realizado por el interesado según contrato suscrito.

Expediente 1107/2011

Ayuntamiento De Alcañiz

Se denuncia en la queja la supuesta pasividad municipal ante molestias continuadas causadas por un establecimiento en la C/ Caldereros de la localidad de Alcañiz.

Expediente 257/2012

Ayuntamiento De Ateca

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Ateca no le ha abonado las cantidades que le adeuda por el encargo realizado por el interesado.

Expediente 1203/2011

Ayuntamiento De Ateca

Se solicita en la queja que se inste al Ayuntamiento de Ateca para que subsane unos desperfectos producidos en una finca propiedad de un particular.

Expediente 256/2012

Ayuntamiento De Borja

Se explica en la queja que el Ayuntamiento de Borja le adeuda determinadas cantidades con ocasión de unos encargos efectuados por el interesado en virtud de contrato suscrito.

Expediente 47/2012

Ayuntamiento De Camporrells

Se solicita en el escrito de que el Ayuntamiento de Camporrells le abone la reparación de una puerta por los desperfectos que se produjeron cuando se realizaron unas obras en el municipio.

Expediente 1119/2011

Ayuntamiento de Cantavieja
Ayuntamiento de Jabaloyas
Ayuntamiento de La Iglesuela del Cid
Ayuntamiento de Mora de Rubielos
Ayuntamiento de Mosqueruela
Ayuntamiento de Puertomingalvo
Ayuntamiento de Rubielos de Mora

Se incoa de oficio en relación con la actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en referencia a las obras en municipios protegidos de la Comarca del Maestrazgo.

Expediente 1724/2011

Ayuntamiento De Cerveruela

Se denuncia en la queja el incumplimiento de la recomendación aceptada y dictada en el expediente 249/2010-10.

Expediente 1526/2011

Ayuntamiento De Epila

Se denuncia en la queja la insuficiencia de las soluciones aplicadas en infraestructuras de redes de servicios, y filtraciones de aguas que afectan a la vivienda de un particular.

Expediente 234/2012

Ayuntamiento De Fonz

Se expone en la queja la disconformidad del ciudadano con la liquidación de la contribución efectuada por el Ayuntamiento de Fonz.

Expediente 88/2012

Ayuntamiento De Fuendejalón

Se exponen en la queja las molestias causadas por las emisiones de la chimenea de un vecino y la supuesta pasividad del Ayuntamiento de Fuendejalón frente a sus denuncias.

Expediente 783/2012

Ayuntamiento De Layana

Se exponen en la queja los problemas que tiene un ciudadano para que el Ayuntamiento de Layana le abone obras que ha realizado en virtud de contrato suscrito.

Expediente 480/2011

Ayuntamiento De María De Huerva

Se insta en la queja la construcción de un nuevo colegio en María de Huerva

Expediente 432/2011

Ayuntamiento De Muel

Se denuncian en la queja las molestias causadas por la existencia de unos contenedores de basura en Muel instalados al lado de las ventanas de su vivienda.

Expediente 2034/2011**Ayuntamiento de San Juan de Plan**

El motivo de la queja es el estado en que se encuentra un tramo de una calle en San Juan de Plan.

Expediente 782/2012**Ayuntamiento De Tauste**

El objeto de la queja son los problemas que tiene el ciudadano para que le abone el Ayuntamiento de Tauste algunas obras que ha realizado en virtud de contrato suscrito.

Expediente 147/2012**Ayuntamiento De Teruel**

Se solicita en la queja la limpieza y saneamiento de un solar en Teruel.

Expediente 531/2012**Ayuntamiento De Utrillas**

Se arguye en la queja que, tras aprobar el Ayuntamiento de Utrillas la devolución del canon de saneamiento de 2005 el interesado lo ha reclamado pero no se lo han devuelto.

Expediente 1689/2011**Ayuntamiento De Zaragoza**

Se insta en la queja la fijación de descuentos en el transporte urbano de Zaragoza para menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años.

Expediente 1685/2011**Ayuntamiento De Zaragoza**

El motivo de la queja es la expedición de alcohol a menores en determinado establecimiento en "Las Playas" de la Expo.

Expediente 545/2011**Diputación Provincial De Teruel****Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes**

Se denuncia en la queja el peligro que supone la erosión y desprendimientos de La Rocha de Oliete.

Expediente 1675/2011**Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente**

El motivo de la queja es la disconformidad con una sanción que estima injustificada por roturar un monte que la Administración considera público.

Expediente 1861/2010**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se arguye en la queja que, por error, se le ha asignado al interesado una puntuación inferior a la que le corresponde en el concurso de Médicos de Atención Continuada.

Expediente 994/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se reclama en la queja mayor celeridad en la asignación de una persona del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Expediente 993/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se reclama en la queja mayor celeridad en la asignación de una persona del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Expediente 1382/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se denuncia en la queja el retraso en la citación para la Unidad del Dolor.

Expediente 2044/2010**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se denuncian en la queja determinadas supuestas irregularidades en un concurso-oposición de la especialidad de Cirugía General y del Aparato Digestivo.

Expediente 145/2012**Diputación Provincial De Zaragoza**

Se aduce en la queja la omisión del trámite de subsanación de solicitud de ayuda pública de un club deportivo.

2.8.2.2. Sugerencias de 2011**Expediente 504/2011****Ayuntamiento de Aguarón**

Se expone en la queja la disconformidad con que el Ayuntamiento de Aguarón cobre un 50% más en el coste de los nichos a las personas que no residen en el municipio.

Expediente 1973/2010**Ayuntamiento de Alagón**

Se expone en la queja la disconformidad de un ciudadano con el contenido de unos recibos de agua que se le reclama por parte del Ayuntamiento de Alagón.

Expediente 241/2011**Ayuntamiento de Alcañiz**

Se denuncia en la queja que en la localidad de Alcañiz no se respetan las plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad.

Expediente 538/2011**Ayuntamiento de Alcañiz**

Se exponen en la queja las molestias que sufren los vecinos afectados a causa de la existencia de una peña ubicada en los bajos de un edificio de la localidad.

Expediente 390/2011**Ayuntamiento de Barbastro**

Se expone en la queja el problema que ocasionan los ruidos y la contaminación causados por los camiones que estacionan en una determinada vía de la localidad.

Expediente 1235/2011**Ayuntamiento de Campo**

Se expresa en la queja la disconformidad de determinadas personas con que el Ayuntamiento de Campo haya acordado repercutir en los propietarios de unos apartamentos las cantidades que ha dejado de abonar la constructora.

Expediente 1744/2010**Ayuntamiento de Cariñena**

Se denuncia en la queja el paso de ganado y sus consecuencias por el casco urbano de Cariñena.

Expediente 1080/2009**Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros**

Se denuncia en la queja las molestias producidas por una deshidratadora de alfalfa en Pinsoro ya que, pese a que el Consistorio aceptó una sugerencia dictada en su día por esta Institución, no se han llevado a cabo medidas correctoras.

Expediente 1274/2011**Ayuntamiento de Fraga**

El objeto de la queja es la disconformidad del interesado con una sanción de tráfico que le impusieron en Fraga.

Expediente 1744/2011**Ayuntamiento de Jaca**

El motivo de la queja es la disconformidad del afectado con la consideración, por parte del Ayuntamiento de Huesca, de un camino como público, sosteniéndose en la queja que no lo es.

Expediente 1184/2011**Ayuntamiento de Monterde**

El objeto de la queja es la indebida ocupación, sin consentimiento de su propietaria, de un nicho en el cementerio de la localidad.

Expediente 1808/2010**Ayuntamiento de Muel**

Se denuncian en la queja la supuestamente indebida apropiación, por parte del Ayuntamiento de Muel, de parte de una finca de propiedad particular.

Expediente 1327/2010**Ayuntamiento de Nonaspe**

Se reclama en la queja que el Ayuntamiento de Nonaspe dé respuesta a una pregunta sobre un puesto de trabajo del Ayuntamiento.

Expediente 642/2011**Ayuntamiento de Pinseque**

Se exponen en la queja los problemas que presenta la segregación de una finca en Pinseque.

Expediente 1575/2011**Ayuntamiento de Ricla**

Se denuncia en la queja la supuesta pasividad del ayuntamiento de Ricla ante el hecho del paso de ganado por la calle Molinillo de la localidad, causando problemas de salubridad.

Expediente 552/2011**Ayuntamiento de Teruel**

Se solicita en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Teruel incoe expediente por incumplimiento de la obligación que tienen los propietarios de unos solares de edificar.

Expediente 130/2011**Ayuntamiento de Toril y Masegoso**

En el escrito de queja, el propietario de una finca en Toril y Masegoso denuncia los desperfectos que ha sufrido por parte de operarios municipales.

Expediente 1178/2010**Ayuntamiento de Used**

El motivo de la queja es la disconformidad de algunas personas con que el Ayuntamiento de Used haya establecido diferencias en las ordenanzas municipales entre empadronados y no empadronados.

Expediente 1352/2011**Ayuntamiento de Zaragoza**

Se denuncia en la queja la falta de seguridad en algunas zonas del paseo central de Fernando el Católico.

Expediente 725/2011**Ayuntamiento de Zaragoza**

Se interesa en la queja que se modifique el Reglamento Interno del Taxi para poder contratar conductor a media jornada y poder así conciliar la vida familiar y laboral.

Expediente 801/2011

Ayuntamiento de Zaragoza

Se denuncia en la queja que el servicio de atención social para mujeres víctimas de violencia de género no ha salido a licitación pública tras 4 años de ejecución.

Expediente 1201/2008

Comarca Campo de Cariñena

Comarca del Bajo Cinca

Comarca de La Ribera Alta del Ebro

Comarca de Gúdar-Javalambre

Comarca de La Jacetania

Comarca Alto Gállego

Comarca de Valdejalón

Comarca de La Sierra de Albarracín

Se incoa de oficio al objeto de analizar los vigentes medios e instrumentos legalmente establecidos para articular la información y participación pública en los procedimientos administrativos de carácter urbanístico.

Expediente 1233/2010

Comarca de Tarazona y El Moncayo

Comarca de Tarazona y el Moncayo.

Se alega en la queja que, hace tres años, se convocó una oposición para auxiliar de hogar de la Comarca de Tarazona y el Moncayo y no se sabe nada hasta la fecha de la presentación de la queja.

Expediente 1055/2011

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

La propietaria de una parcela denuncia en la queja que se ha ocupado parte de ésta en la realización del deslinde del monte público.

Expediente 1095/2011

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

El propietario de una finca rústica explica en su queja que las autoridades competentes no le permiten utilizarla al haber aparecido en la misma una especie de planta protegida, solicitando una indemnización o que la finca le sea expropiada.

Expediente 1080/2011

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja que en su día, solicitó al Departamento de Salud y Consumo copia de las reclamaciones interpuestas y no ha recibido respuesta alguna.

Expediente 1179/2010**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

El motivo de la queja es la solicitud, a favor de un familiar con discapacidad, que se le derive a un centro de atención bucodental, ya que necesita anestesia general para ser atendido por un dentista.

Expediente 364/2011**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se insta en la queja se le conceda la solicitud de una comisión de servicio por motivos humanitarios, ya que padece una discapacidad del 47%, no habiendo recibido hasta el momento respuesta alguna de la Administración competente.

Expediente 474/2010**Universidad de Zaragoza**

Se expone en la queja la Universidad de Zaragoza cubre puestos de trabajo, provisionalmente, con personas que no tienen la titulación adecuada.

2.8.3. EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN**Expediente 985/2012****Ayuntamiento de Zaragoza**

Se incoa de oficio para que se establezca un registro de bicicletas en el que se incluyan datos del propietario.

RELACIONES INSTITUCIONALES

1. DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

- **Vigesimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 26 de septiembre de 2012 se firmó por la Institución de El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Decanato Autonómico de Aragón) y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 6 de noviembre de 2012 en Zaragoza: ***Valoración de bienes inmuebles por y ante la Administración aragonesa***, por D. Rafael Santacruz Blanco, D. Fernando Villaró Gumpert y D.^a M^a Ángeles Ruiz Escrivá de Romaní.

- Día 13 de noviembre de 2012 en Zaragoza: ***La reforma de la función pública en Aragón***, por D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. José Manuel Aspas Aspas y D. Ignacio Murillo García-Atance.

- Día 20 de noviembre de 2012 en Zaragoza: ***Custodia compartida en Aragón***, por D. José Antonio Serrano García, D. Emilio Molins García-Atance y D. Manuel Ferrer Andrés.

- Día 27 de noviembre de 2012 en Huesca: ***Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón***, por D. Javier Seoane Prado, D. Pedro Martínez Viamonte y D.^a Sol Otto Oliván.

El Justicia asistió a las sesiones de los días 6, 13 y 27 de noviembre. Se editarán las Actas con el contenido de dichas Ponencias.

2. DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1. Conferencias

- 13-01-12** Conferencia del Justicia sobre el papel de la Institución, para los alumnos de la Facultad de Derecho de Zaragoza
- 25-01-12** Conferencia del Justicia sobre “La actividad del Justicia de Aragón en materia de drogodependencias”, para la Organización Sabina Blanca, en el I.E.S. Ramón J. Sender de Fraga
- 31-01-12** Conferencia del Justicia sobre las funciones de la Institución del Justicia en el colegio La Salle Santo Ángel de Zaragoza.
- 08-02-12** Participación del Justicia en el Seminario organizado por la UCI del Hospital San Jorge de Huesca, con una conferencia sobre “el Consentimiento Informado del paciente”
- 16-02-12** Participación del Justicia en la mesa redonda ‘Nuevos retos para la conciliación familiar y laboral’, organizada por la Asociación Ser Madre en Aragón, en Ibercaja Zentrum
- 08-03-12** Conferencia del Justicia para los alumnos de 5º y 6º de primaria del C. P. Pintor Pradilla de Villanueva de Gállego
- 15-03-12** Conferencia del Justicia sobre “Aplicación práctica del Derecho Aragonés” organizada por la Asociación de Amas de Casa de Sodeto, en el Salón Social de Sodeto
- 12-04-12** Conferencia del Justicia sobre “Aragón de víctima a protagonista: Los fueros de Aragón”, en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Zaragoza
- 20-04-12** Conferencia sobre la Institución del Justicia de Aragón, para los alumnos del CPEIP “Subpradel” de Sobradriel en el salón de actos del Ayuntamiento de Sobradriel
- 10-05-12** Conferencia del Justicia sobre “El Justicia y el Derecho Aragonés”, en la biblioteca municipal de Poleñino, Huesca
- 17-05-12** Conferencia del Justicia sobre “Aspectos legales frente al maltrato en personas mayores”, en el salón de actos del Colegio de Médicos de Zaragoza
- 31-05-12** Conferencia del Justicia sobre “Los fueros de Aragón” dentro de la XXI semana cultural de Escatrón, en el ayuntamiento de Escatrón, Huesca
- 05-06-12** Participa en la mesa redonda sobre “La tradición jurídica de Aragón, Homenaje al Derecho”, en el Palacio de la Aljafería
- 08-06-12** Conferencia del Justicia sobre “Las Cortes de Cádiz: nacimiento del estado moderno”, en el ayuntamiento de Santa Eulalia, Teruel
- 28-07-12** Conferencia del Justicia sobre “San Juan de la Peña, origen de derechos y libertades” organizada por la Hermandad de San Juan de la Peña, dentro de las

	VIII Jornadas de Estudio sobre San Juan de la Peña, en el Salón de Ciento del ayuntamiento de Jaca
26-09-12	Conferencia del Justicia sobre “El Justicia de Aragón, pasado, presente y futuro”, en el Ayuntamiento de Plasencia de Jalón
19-10-12	Conferencia del Justicia sobre “El Justicia de Aragón, pasado, presente y futuro”, en el ayuntamiento de Binaced, Huesca
24-10-12	Conferencia del Justicia sobre “Derechos de la infancia y su participación en Aragón desde la perspectiva del Justiciazgo”, en el Palacio de la Aljafería
29-10-12	Conferencia y Clausura de las Jornadas Conmemorativas del XXX Aniversario del Estatuto de Autonomía de Aragón, Organizado por PRODEAR (Asociación por la Defensa de Aragón), en el Patio de la Infanta, IberCaja
12-11-12	Conferencia del Justicia sobre los Fueros de Aragón, para las personas mayores de los Centros Río Ebro y Rey Fernando, en el Centro Cívico Rey Fernando, Zaragoza
28-11-12	Conferencia de clausura del Congreso conmemorativo del bicentenario de la Constitución Española de 1812; “Derecho Aragonés, pervivencias forales y Constitución”, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
30-11-12	Conferencia del Justicia de clausura de las XV Jornadas Científicas del Hospital San Jorge “Consentimiento Informado y Responsabilidad Sanitaria”, en el Hospital San Jorge de Huesca
04-12-12	Conferencia del Justicia sobre “Protección de las personas con enfermedad mental”, dentro de las jornadas de seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España, organizadas por la Plataforma de Infancia de España, en la Sede del Imsero en Madrid

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza

Visitas escolares

En total se han atendido 31 grupos, sumando un total de 953 personas.

Se detalla a continuación la referencia cronológica de estas visitas:

24-01-12	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
01-02-12	20 discapacitados moderados de la Asociación Utrillo
02-02-12	35 alumnos de 3º ESO del IES de Utebo
02-02-12	35 alumnos de 3º ESO del IES de Utebo

07-02-12	46 alumnos de 5º de Primaria del C.P. Miguel Artazos de Utebo
10-02-12	24 alumnos de 5º de Primaria del C.P. Miguel Artazos de Utebo
09-03-12	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
13-03-12	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
16-03-12	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
19-03-12	25 adultos del curso “Español para extranjeros” de la Universidad Popular de Zaragoza
23-03-12	30 universitarios de la Facultad de Filosofía y Letras, del Grado en Información y Documentación, que estudian la asignatura “Instituciones españolas y europeas actuales”
26-03-12	35 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
27-03-12	35 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
29-03-12	35 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
30-03-12	35 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
10-04-12	35 universitarios de la Facultad de Derecho, asignatura de Derecho Público Aragonés
11-04-12	24 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
16-04-12	24 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
17-04-12	35 universitarios de la Facultad de Derecho, asignatura de Derecho Público Aragonés
02-05-12	25 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
04-05-12	25 adultos del Centro de Mayores Río Ebro de Zaragoza
09-05-12	25 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
15-05-12	25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias de Zaragoza

18-05-12	25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias de Zaragoza
22-05-12	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
24-05-12	40 alumnos de 5º de Primaria del C.P. “El Justicia de Aragón” de Alcorisa (Teruel)
28-05-12	65 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana
19-10-12	35 alumnos de Bachillerato del Instituto Katedralskolan de Linköping (Suecia)
28-11-12	20 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Gallicum (Zuera)
30-11-12	20 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio del Colegio San Vicente de Paúl
13-12-12	40 adultos de la Asociación AMIBIL de Calatayud

2.3. Otras iniciativas de difusión

La principal actuación llevada a cabo en 2012 para dar a conocer entre las sociedad aragonesa la Institución del Justicia y su actividad ha sido, por segundo año consecutivo, el programa de visitas a las comarcas de Aragón con el fin de afianzar el conocimiento que los aragoneses del medio rural tienen de la Institución.

En 2011 ya se consiguió reducir en un 20%, con respecto al año 2010, la diferencia entre el porcentaje de quejas recibidas procedentes de las capitales de provincia y las de los ciudadanos que viven en los pueblos. En 2012, se han mantenido los logros alcanzado el año anterior, con el 60% de quejas procedentes del medio urbano y el 40% del medio rural y el objetivo es seguir reduciendo esta diferencia.

No podemos olvidar que aunque las nuevas tecnologías permiten eliminar distancias, un amplio sector de la población (mayores, personas con menos recursos, habitantes de zonas con deficientes infraestructuras de telecomunicaciones, entre otros) carece de acceso a estas herramientas.

Para contrarrestar estas carencias, El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, en persona, se traslada a las capitales de comarca seleccionadas previamente siguiendo un orden que permite atender a las tres provincias y comarcas tanto grandes como pequeñas y recibe a todas las personas que desean mantener una entrevista con él. En unas ocasiones,

se recoge la queja que vienen a plantear, en otras, se les informa respecto alguna duda o consulta y, en general, se orienta a los ciudadano sobre los pasos que ha de seguir para solucionar sus problemas, al tiempo que se les informa de las competencias de la Institución.

El balance de estas jornadas es siempre muy positivo y enriquecedor porque permiten acercar la Institución a las personas y al mismo tiempo recibir del entorno que se visita una imagen bastante ajustada de la realidad y muy útil para el desempeño de la labor diaria del Justicia. Esta experiencia, nos permite afirmar, un año más, que en comunicación y difusión ningún mensaje publicitario puede reemplazar el contacto personal, aún conscientes de las limitaciones que ello tiene en cuanto a la amplitud del impacto.

Con este convencimiento, el titular de la Institución, ha visitado en 2012, las comarcas del Alto Gállego, Bajo Martín, La Litera, Matarraña, Ribera Alta del Ebro, Cinco Villas, Monegros y Bajo Cinca, En total, Fernando García Vicente se ha reunido con más de 280 personas y 34 asociaciones, fundamentalmente de carácter social, que le han trasladado sus problemas e inquietudes.

Pero aunque la llamada brecha digital es una realidad, no menos cierto es el cada vez mayor uso que los ciudadanos hacen de las nuevas tecnologías para entrar en contacto con la Institución. En 2012, han planteado sus quejas a través de la web el 33% del total de los ciudadanos que han recurrido al Justicia, una cifra similar a la del año anterior, si bien, la visita personal continua siendo el cauce más utilizado por las personas que entran en contacto con la Institución.

Precisamente, para facilitar estas visitas gracias a una ubicación más céntrica, en el mes de julio, se inauguró la nueva oficina del Justicia en Huesca, situada en la Plaza de Cervantes de la capital oscense.

Por su parte, la Web institucional ha recibido 175.869 visitas, muchas de ellas para encontrar información y resolver dudas, sobre la actividad ordinaria de la Institución, las sugerencias y recomendaciones que formula y también sobre la aplicación en la vida diaria del Derecho Aragonés, a tenor de las consultas específicas que se reciben al respecto.

A través de este medio, la Institución procura satisfacer el interés de los ciudadanos informando sobre la actividad que realiza en el sentido más amplio de la palabra: actos y convocatorias, notas de prensa, noticias, sugerencias y recomendaciones, publicaciones, etc. En concreto, el apartado que reúne las sugerencias y recomendaciones formuladas por El Justicia a las Administraciones aragonesas resulta especialmente útil en la labor de difusión ya que se ha convertido en una fuente de información para los medios de comunicación, depositarios del derecho a la información de la sociedad. En 2012 se han publicado en la web 201 sugerencias que han favorecido la presencia del titular de la Institución en prensa, radio y televisión. A modo de ejemplo, el número de noticias,

reportajes y entrevistas al Justicia y sobre la Institución en la prensa escrita aragonesa ha ascendido a 407.

Un sector de la sociedad al cual El Justicia de Aragón presta especial atención a la hora de transmitir su mensaje es el que forman niños y jóvenes. A ellos están destinados los concursos de dibujo y microcortos que todos los años se organizan y que son una excusa para que los escolares conozcan mejor qué es y qué hace la Institución, si bien, en 2012, el concurso de microcortos ha quedado desierto por falta de participación suficiente. Este hecho nos exige replantearnos la convocatoria y el mejor modo de llegar a los jóvenes desde el convencimiento de que son una pieza clave en la sociedad. Tal vez, una estrategia enfocada a través de las redes sociales facilitara el acercamiento, con lo que ya son dos los propósitos para el año 2013, porque la presencia de la Institución en la redes es, sin duda, un reto que hay que abordar.

Siguiendo en el ámbito educativo, los escolares los principales protagonistas de las visitas que se realizan a la sede del Justicia. En ellas, pueden charlar personalmente con Fernando García Vicente quien, además, no duda en desplazarse a los centros escolares de Aragón que reclaman su presencia.

Por otro lado, la vocación de la Institución de poner voz a quienes, por el motivo que sea, tienen más dificultades para dirigirse directamente a la Administración se ha visto reforzado en 2012 con motivo de la organización de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, dedicadas a la protección de las personas con enfermedad mental, que, siguiendo el orden establecido entre los Defensores autonómicos, en 2012, ha organizado el Justicia de Aragón y cuyas conclusiones se pueden consultar en la web institucional.

Abundando en el ámbito social, el titular de la Institución ha visitado en 2012 organizaciones no gubernamentales y asociaciones de carácter asistencial para conocer de primera mano la labor social que realizan y apoyarles en la situación actual de crisis económica. Entre otras, Fernando García Vicente, ha mantenido encuentros con El Refugio de Zaragoza, la ONCE, las Fundación Centro de Solidaridad de Zaragoza-Proyecto Hombre, la Asociación de Minusválidos Bílbilis (AMIBIL) de Calatayud y Cáritas Aragón.

Con independencia de las dificultades concretas por las que atraviesa cada entidad, El Justicia ha trasladado tanto a sus responsables como a la sociedad en general, el mensaje de que incluso en época de profunda crisis hay que mantener las prestaciones a los discapacitados porque *“por principio, no podemos renunciar a nada de lo conseguido hasta ahora”*, aunque, de forma temporal, haya que dar prioridad a lo más urgente y necesario e individualizar el gasto según la situación y características concretas de cada persona.

La difusión del Derecho Aragonés, una de las funciones estatutarias de la Institución, se asienta sobre tres pilares: la edición y publicación de libros, la participación en la revista jurídica, Actualidad del Derecho en Aragón y la organización del Foro de Derecho Aragonés. Respecto al primer pilar, en 2012 se han publicado 7 libros cuyos títulos se pueden consultar en la web. La participación del Justicia en la revista jurídica, de cuyo consejo de redacción forma parte junto con la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, la Asociación de Letrados de la Comunidad, el Colegio de Graduados Sociales y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se concreta en la aportación trimestral de reseñas sobre sugerencias y recomendaciones de la Institución y de noticias de carácter jurídico.

La organización del Foro de Derecho Aragonés en el mes de noviembre, cuya vigésimosegunda edición se ha celebrado este año, pretende divulgar nuestro Derecho y profundizar en él gracias a la participación de reconocidos juristas y al debate que sigue a las ponencias. Los temas tratados, con éxito de público, han sido: “Valoración de bienes inmuebles por y ante la Administración aragonesa” “La reforma de la función pública en Aragón” y “Custodia compartida en Aragón” y “Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón”

Asimismo, en 2012, con ocasión de la celebración de los 600 años del Compromiso de Caspe, el Justicia de Aragón ha participado en jornadas, conferencias y actos institucionales con el fin de dar a conocer uno de los episodios más importantes de la historia de Aragón que terminó con la elección de Fernando de Antequera, regente de Castilla y nieto de Pedro IV, como nuevo rey de la corona de Aragón, poniendo fin a la situación de vacío de poder creada tras la muerte sin descendencia directa del rey Martín I.

Concurso de Dibujo

La Institución ha convocado un concurso de dibujo, bajo el lema “¿De qué te quejas?”, dirigido a alumnos de Educación Primaria escolarizados en Centros docentes aragoneses públicos y privados. Cada Centro educativo participante designó un profesor responsable para presentar los trabajos.

Un jurado formado por miembros de la Institución del Justicia analizó detalladamente los dibujos, y tras evaluar diversos aspectos, decidió que fueran premiados los siguientes alumnos:

- Carlos del Pueyo Ruiz, de 6 años, alumno de 1º de Primaria
Colegio Santa Ana de Sabiñánigo (Huesca)
Profesor responsable: Juan José Mairal Herreros

Por la forma tan imaginativa en que el Justicia transmite a los niños soluciones a muy diversos problemas sociales.

- Mamodou Jabbi, de 9 años, alumno de 3º de Primaria
Colegio Público Andrés Manjón de Zaragoza
Profesora responsable: M^a Antonia Ruiz Lanaspá

Por la originalidad en el tratamiento gráfico del problema de escasez de recursos para ayudas de comedor escolar, que ha supuesto en este año 2012 el mayor volumen de quejas en el área de Educación.

- Inés García Guillén, de 10 años, alumna de 5º de Primaria
Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)
Profesora responsable: Amalia Gascón

Por expresar el problema del tráfico en el entorno de su centro escolar, con una composición y colorido muy acertados.

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar en un acto presidido por el Justicia, celebrado el día 20 de diciembre, fecha en que se conmemora el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

09-01-12	Asiste a la toma de posesión del Delegado del Gobierno en Aragón, D. Gustavo Alcalde en la Delegación del Gobierno en Aragón
11-01-12	Visita a la sede de la Institución de un grupo de adultos de la Fundación Down Zaragoza.
14-01-12	Asiste a la celebración de la Gala de los Altoaragoneses del Año en Huesca
25-01-12	Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de Fraga en la sede de la Comarca
25-01-12	Visita al Centro Atades de Fraga
27-01-12	Asiste al pleno de la Comisión del Compromiso de Caspe en el Edificio Pignatelli
30-01-12	Asiste a la toma de posesión de Eduardo Torres-Dulce, como Fiscal General del Estado en la Sala de Plenos del Tribunal Supremo
09-02-12	Asiste a la reapertura oficial de la Catedral de Santa María de la Huerta de Tarazona
12-02-12	Participa en los actos del “Día Internacional del Niño con Cáncer” en el salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza
17-02-12	Asiste a los Actos de la festividad de San Raimundo de Peñafort, patrón de la Facultad de Derecho
20-02-12	Asiste al acto conmemorativo del CXXX Aniversario de la Academia General Militar
23-02-12	Participa en la presentación del proyecto “Cuéntame un cuento” de la ONG Adeco (Amistad, Desarrollo y Cooperación) en el Centro Cultural IberCaja Actur
29-02-12	Recoge las quejas de los ciudadanos en la sede del Justicia de Aragón en Teruel
15-03-12	Recoge quejas de los ciudadanos de la comarca de Los Monegros, en la sede comarcal, en Sariñena
19-03-12	Participa en el acto conmemorativo del Segundo Centenario de la Constitución de Cádiz de 1812 en las Cortes de Aragón
23-03-12	Asiste a la presentación del simposio “La alimentación en la Corona de Aragón” en el salón de plenos de la D.P.Z.
24-03-12	Pregonero de la Semana Santa de Teruel en la Catedral de Teruel
10-04-12	Asiste a la Recepción con motivo de la visita de S.A.R. el príncipe de Asturias a la Base Aérea de Zaragoza
19-04-12	Participa en el acto institucional del día de San Jorge en la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel
19-04-12	Clausura la “I Jornada interdisciplinar sobre Libertad y calidad de Enseñanza” en la Biblioteca María Moliner de la Universidad de Zaragoza
20-04-12	Participa en el acto institucional del día de San Jorge en el Museo de Huesca

23-04-12	Participa en los actos con motivo de la festividad de San Jorge en el Palacio de la Aljafería
25-04-12	Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de las Cinco Villas en su sede comarcal
04-05-12	Participa en los actos conmemorativos del décimo aniversario de la Fundación Giménez Abad en el Palacio de la Aljafería
07-05-12	Asiste a la presentación de las actas del congreso “Joaquín Costa y la modernización de España” en el salón de actos del Colegio Público Joaquín Costa de Zaragoza
08-05-12	Asiste a la presentación del estudio “Evolución futura de la Población con Discapacidad Intelectual en Aragón” de Atades en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Zaragoza
09-05-12	Asiste al acto de Conmemoración del Día de Europa en el que se hace entrega de “Estrella de Europa” al Embajador de España ante la O.C.D.E., Ricardo Díez-Hochleitner en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Zaragoza
11-05-12	Participa en los actos de la fiesta del Colegio de Abogados de Huesca
13-05-12	Participa en los actos del Patrono del Colegio Notarial de Aragón y del Colegio de Registradores de la Propiedad de Aragón
15-05-12	Visita las instalaciones de la ONCE en el Paseo de Echegaray
16-05-12	Recoge las quejas de los ciudadanos de la comarca Ribera Alta del Ebro, en su sede comarcal
16-05-12	Asiste a la ceremonia de investidura del Rector Magnífico en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza
18-05-12	Asiste a la inauguración de la residencia de Aspanoa en Almudévar
21-05-12	Lee el manifiesto UNESCO en el Centro Cívico Río Ebro en Zaragoza
24-05-12	Inaugura el Congreso Responsabilidad Social Empresarial en la sede de Bantierra de Zaragoza
24-05-12	Presentación del libro nº 49 de la Colección del Justicia, "16 Ensayos sobre Democracia, Justicia y Derechos Humanos", de José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat en la Sede de la Institución
25-05-12	Participa en los actos con motivo de la festividad de San Ivo, patrón de los abogados en el Colegio de Abogados de Zaragoza
25-05-12	Asiste al acto de nombramiento de Hermano Honorario de la hermandad de Santa Isabel a las Cortes de Aragón, en el Palacio de la Aljafería
28-05-12	Asiste a la entrega de premios del I Torneo de Debate Escolar en el Edificio Pignatelli
30-05-12	Clausura el Curso de Derecho Aragonés en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
30-05-12	Asiste a la entrega de los Galardones Aragoneses del año 2012
01-06-12	Asiste a los actos de celebración Ntra. Sra. del Buen Consejo, patrona del Colegio de Abogados de Teruel
05-06-12	Asiste a la entrega del Premio Medio Ambiente de Aragón 2012 en el Edificio

Pignatelli

- 13-06-12** Asiste a la Clausura de las actividades de la Cátedra “Miguel de Cervantes de las Armas y las Letras” del curso 2011/2012, en el salón de actos de la Academia General Militar
- 14-06-12** Participa en el proyecto educativo “A los buenos Tratos.... ¡Me apunto!”, en los colegios, Colegio Ramón y Cajal de Ayerbe y en el I.E.S. Pirámide de Almudévar
- 26-06-12** Asiste a la inauguración del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, en la Sala de la Corona de Aragón del Edificio Pignatelli
- 05-07-12** Asiste al acto de entrega de Reales Despachos en la Academia General Militar
- 06-07-12** Visita a Cáritas Diocesana de Zaragoza
- 11-07-12** Asiste al acto de entrega de las Medallas de Oro de Santa Isabel de Aragón, Reina de Portugal, en la Diputación Provincial de Zaragoza
- 12-07-12** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Matarraña en su sede comarcal
- 12-07-12** Visita el centro ocupacional de ATADI en Valderrobres
- 13-07-12** Visita la exposición “Con Otra Mirada” de FEAPS-ARAGÓN
- 13-07-12** Asiste al acto conmemorativo del XV Aniversario del asesinato de Miguel Ángel Blanco
- 16-07-12** Visita la Hermandad del Refugio de Zaragoza
- 18-07-12** Visita la Asociación de Minusválidos Bilbilis (Amibil) en Calatayud
- 25-07-12** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de La Litera en la Sede de la Comarca de La litera
- 04-09-12** Asiste al acto de homenaje a los Reyes de Aragón en el Monasterio Viejo de San Juan de la Peña
- 04-09-12** Asiste a la sesión plenaria conmemorativa del 30 aniversario del Estatuto de Autonomía de Aragón en el Monasterio Nuevo de San Juan de la Peña
- 10-09-12** Asiste al acto de conmemoración del XXX Aniversario de la GM y del 150 Aniversario de la marca Opel en la planta de la General Motors en Figueruelas
- 18-09-12** Asiste a la presentación del Libro-Disco de José Antonio Labordeta “M’aganaría, textos y canciones sobre el Aragonés”, organizado por la Asociación Cultural Aladrada
- 19-09-12** Asiste al debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Aragón en las Cortes de Aragón
- 19-09-12** Asiste a la entrega de Premios Afedaz en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli
- 20-09-12** Asiste a la segunda sesión del Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Aragón en las Cortes de Aragón
- 20-09-12** Asiste a la IX Edición de los Premios Heraldo
- 24-09-12** Asiste al Acto Institucional con motivo de Ntra. Sra. de la Merced en el Centro Penitenciario de Zuera
- 24-09-12** Acto de presentación de la Fundación Centro Humanístico “C. Lisón- J. Donald” en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza
- 24-09-12** Presentación libro 50 aniversario Atades en el Paraninfo de la Universidad de

Zaragoza

- 25-09-12** Presenta el libro "16 Ensayos sobre Democracia, Justicia y Derechos Humanos", nº 49 de la Colección El Justicia de Aragón, de José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza en el Salón de los Pasos Perdidos del Congreso de los Diputados
- 28-09-12** Asiste a la apertura del Año judicial en el TSJA
- 02-10-12** Asiste al Acto Institucional con motivo de la Festividad de los Santos Ángeles Custodios Patronos del Cuerpo Nacional de Policía
- 04-10-12** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Bajo Martín en su sede comarcal
- 06-10-12** Asiste al acto solemne de entrega de Medallas y Distinciones de la Ciudad, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Zaragoza
- 07-10-12** Asiste al acto Castrense con ocasión de la celebración de la Patrona de la Guardia Civil y la entrega de la Bandera Nacional a la zona de Aragón, en la Plaza del Pilar de Zaragoza
- 20-10-12** Asiste a la representación de la obra de teatro "El Enfermo Imaginario" organizado por la asociación benéfica Red Madre Zaragoza
- 27-10-12** Asiste al acto de Jura de Bandera de Caballeros y Damas Cadetes y Alumnos de nuevo ingreso en la Academia General Militar de Zaragoza
- 30-10-12** Encuentro con S.A.R. El Príncipe de Asturias en el Campo Nacional de Tiro y Maniobras de San Gregorio
- 31-10-12** Visita la Fundación Centro de Solidaridad de Zaragoza-Proyecto Hombre.
- 06-11-12** Asiste a la presentación del Vino de la Amistad 2012 de Atades, en el salón de Actos de la CREA
- 06-11-12** Inaugura los Vigosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés en el Salón de Actos del Colegio de Abogados
- 07-11-12** Asiste a los actos Institucionales dentro de los actos conmemorativos del sexto centenario del Compromiso de Caspe y bajo la presidencia de los Príncipes de Asturias en las localidades de Alcañiz y Caspe.
- 15-11-12** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Alto Gállego en su Sede Comarcal
- 20-11-12** Pronuncia el discurso conmemorativo en homenaje a los Reyes de Aragón en Panteón Real de San Pedro el Viejo, Huesca
- 21-11-12** Asiste a la cuarta edición de la entrega premio Proyecto Hombre a la Solidaridad
- 27-11-12** Asiste al acto de celebración de la entrada al Club Empresas 400 de la Fundación Picarral, en la Escuela de Hostelería Topi, en Zaragoza
- 05-12-12** Acto Institucional conmemorativo con motivo del XXXIV aniversario de la Constitución Española en la Sede de la Delegación del Gobierno en Aragón
- 10-12-12** Asiste al acto militar con motivo de la celebración de Ntra. Sra. de Loreto, patrona del ejército del aire en la Base Aérea de Zaragoza
- 11-12-12** Inaugura las X Jornadas Constitucionales "Crisis y Derecho" organizadas por El Justicia de Aragón y la Facultad de Derecho, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho

15-12-12	Asiste a la comida de hermandad de la ONCE con motivo de la festividad de Santa Lucía
15-12-12	Asiste a la entrega XXV Premio Solera Aragonesa a Manuel Pizarro en el Gran Hotel de Zaragoza
16-12-12	Asiste a los actos con motivo de la festividad de Santa Lucía, patrona del Colegio Notarial
17-12-12	Visita a la sede del grupo de niños del programa de radio del C.P. Andrés Manjón
19-12-12	Asiste al concierto a beneficio de la Hermandad del Santo Refugio
20-12-12	Actos conmemorativos del 421 Aniversario de la Ejecución del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, V, en la Plaza Aragón y en la Sede de la Institución
20-12-12	Presenta el libro nº51 de la colección editorial del Justicia de Aragón “Los bienes mostrencos en Aragón”, en la Sede de la Institución

4. COMPARENCIAS EN LAS CORTES

17-01-12	Entrega el Informe Anual de la Institución al Presidente de las Cortes de Aragón
15-02-12	Presenta el Informe Anual de la Institución ante las Cortes en sesión plenaria en Alcañiz

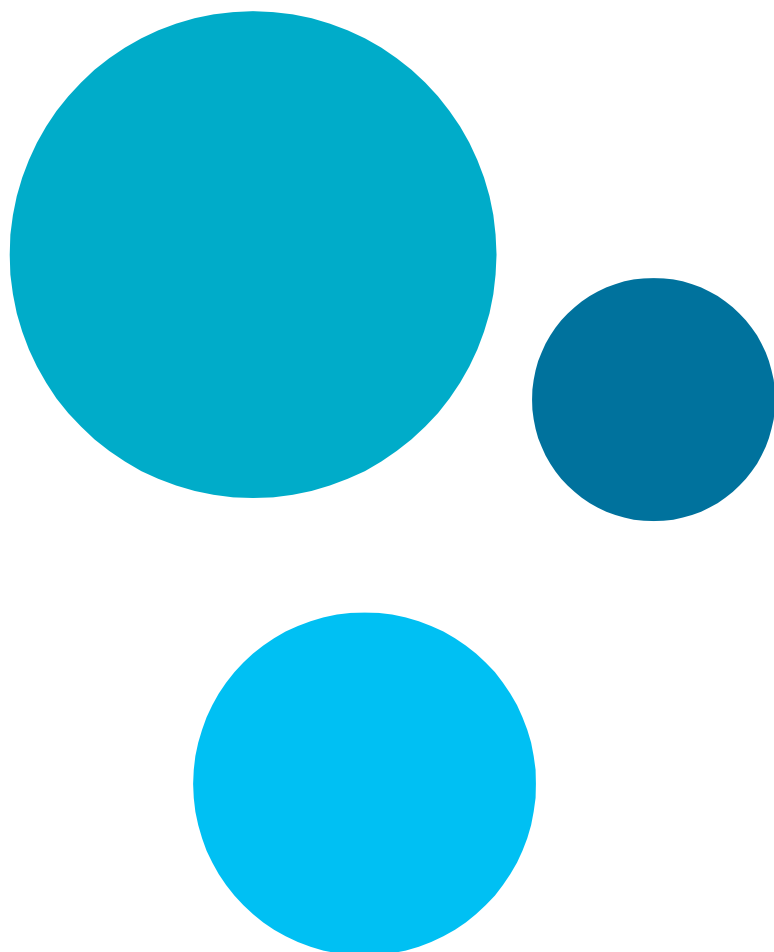
5. PUBLICACIONES

- **Actas de los Vigésimoprimeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2011, sobre los temas siguientes:
 - “**La mediación familiar en Aragón**”, cuya ponente es D.^a M.^a Rosa Gutiérrez Sanz y cuyas coponentes son D.^a Begoña Castilla Cartiel y D.^a Carmen Lahoz Pomar.
 - “**El Código del Derecho Foral de Aragón y sus disposiciones transitorias**”, cuyos ponentes son D. José Antonio Serrano García y D. Adolfo Calatayud Sierra.
 - “**Régimen de luces y vistas en Aragón**”, cuyo ponente es D. Juan Ignacio Medrano Sánchez y cuyos coponentes son D. David Arbués Aísa y D. José Luis Argudo Périz.
 - “**Régimen jurídico de las sociedades públicas autonómicas**”, cuya ponente es D.^a Reyes Palá Laguna y cuyos coponentes son D.^a Elena Marcén Maza y D. Alfonso Peña Ochoa.
- “**Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón**”, publicación dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría y coordinada por D.^a María Ángeles Parra Lucán.
- “**Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna**”, traducción de D. Antonio Pérez Martín de la obra “Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell’Europa moderna”, de la autora D.^a Clizia Magoni.
- **Nº 49 de la colección del Justicia, “16 Ensayos sobre democracia, justicia y derechos humanos**”, cuyo autor es D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.
- **Nº 50 de la colección del Justicia, “Régimen legal y práctica judicial de las inmisiones medioambientales en Aragón**”, cuyo autor es D. Carlos Bosque Argachal.
- **Nº 51 de la colección del Justicia, “Los bienes mostrencos en Aragón (Estudio histórico y actual)”**, cuyo autor es D. Miguel L. Lacruz Mantecón.
- **Nº 52 de la colección del Justicia, “La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón**” cuya autora es D.^a María Rosa Gutiérrez Sanz.

6. RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

03-02-12	Se reúne con los Defensores del Pueblo en la Sede del Centro Riojano, en Madrid
13-06-12	Sesión de Trabajo con la delegación de la Defensoría del Pueblo de Macedonia en la Sede de la Institución
19-06-12	Celebración de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores Autonómicos organizadas por el Justicia de Aragón en Zaragoza, sobre La protección de las personas con enfermedad mental
23-07-12	Asiste a la toma de posesión de la Defensora del Pueblo en el Salón de Pasos Perdidos del Congreso de los Diputados
15 -10-12	Participa en el VIII Seminario Regional de la Red Europea de Defensores del Pueblo, en Bruselas (Bélgica)
03-12-12	Se reúne con los Defensores del Pueblo Autonómicos y con la Defensora del Pueblo en la Sede del Defensor del Pueblo en Madrid
14-12-12	Participa en la Jornada de trabajo “Alternativas a la pérdida de vivienda” con los Defensores del Pueblo autonómicos en la Sede de la Procuradora General del Principado de Asturias

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS



DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	58	49	43	51	29
Expedientes archivados	30	46	43	51	29
Expedientes en trámite	28	3	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	5
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta		4
Pendientes Respuesta	8	
Total	11	10

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	
Rechazadas		
Sin Respuesta		2
Pendientes Respuesta		
Total	1	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2024/2011	Adopción de medidas que se estimen oportunas en orden a dar solución al problema de notificación de las actas de control de campo con posterioridad a la época de recogida de las cosechas, para que los agricultores puedan expresar su conformidad o no con la comprobación, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho convenga. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Sugerencia
367/2012	Notificación de la liquidación de las deudas no abonadas por el partícipe, y anulación de las providencias de apremio y embargo de fincas. Observancia del principio de proporcionalidad que establece el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria y la obligación de dictar las Providencias de Acumulación de débitos por parte del Presidente de la Junta de Gobierno. Comunidad de Regantes de Borja	Sugerencia
347/2012	Obligación de dictar resolución expresa sobre la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Comunidad de Regantes de Grío	Sugerencia
1191/2012	Para activar medidas que agilicen la tramitación y resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial referidas a montes de utilidad pública. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Sugerencia
939/2012	Dar cumplimiento a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro y dar de baja en la Comunidad a la partícipe solicitante. Comunidad de Regantes de Borja	Sugerencia
389/2010	Construcción de un depósito de agua en una finca. Obligación de compensar a los afectados y obligación de resolver las solicitudes que se formulen por los ciudadanos administrados.	Sugerencia

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1979/2011	Rectificación de tarifas por distribución de agua a una parcela dividida en huertos familiares. Comunidad de Regantes de Miralbueno	Sugerencia
215/2012	Inicio de las acciones necesarias para reponer el ramal de riego suprimido dictando para ello resolución expresa sobre la solicitud presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Comunidad de Regantes Derecha del Sosa	Sugerencia
1285/2012	Obligación de resolver una petición de anulación de recibos del canon de labor de fincas agrícolas municipales. Ayuntamiento de Tauste	Sugerencia
1563/2012	Comprobación de filtraciones provocadas por una acequia por parte de la Comunidad. Comunidad de Regantes de Magallón	Sugerencia
710/2012	Plasmación por escrito de la costumbre local de aprovechamiento de bienes comunales. Barrio de Valdecebro. Ayuntamiento de Teruel	Sugerencia
1222/2012	Obligación de pago por parte de un Ayuntamiento como propietario de fincas dentro del perímetro de riego a la Comunidad de Regantes.	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

En esta materia el número de quejas presentadas ha aumentado también este año 2012 al pasar de 48 a 58 expedientes.

Como en años anteriores, desde esta Institución no observamos que hay problemas que afecten a generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de la Administración, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones concretas y principalmente de información sobre sus derechos como agricultores.

En esta materia de agricultura dividimos las quejas que se presentan principalmente en cuatro apartados:

- 1.- Los procesos de concentración parcelaria.
- 2.- La aplicación de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria.
- 3.- Las reclamaciones y solicitudes presentadas ante las comunidades de regantes.
- 4.- Otras cuestiones.

1.2.1. CONCENTRACIONES PARCELARIAS

Con respecto a las concentraciones parcelarias nuevamente las reclamaciones de los agricultores hacen referencia a su disconformidad con las fincas de reemplazo entregadas al considerar que éstas son de peor calidad que las aportadas a la concentración. Estos procedimientos suponen un enorme desgaste para la Administración y los ciudadanos tanto por su dilatada duración como por los numerosos incidentes que se plantean. Sería conveniente estudiar su simplificación mediante una reforma legal sin que hubiera merma de los derechos de los agricultores pero ganando en eficacia y sobre todo en rapidez, lo que redundaría en un menor coste para la Administración.

En estos casos, se ha informado desde la Institución a los agricultores del procedimiento de recurso administrativo y de la dificultad de probar una vez aprobadas las bases de la concentración la valoración de las parcelas. También han llegado a plantearse supuestos en los que se discuten problemas en la titularidad en las fincas aportadas a concentración, informándose de la Institución que las cuestiones de propiedad se han de dilucidar en la jurisdicción civil ordinaria. Asimismo, se han planteado quejas sobre la exclusión de fincas del perímetro de superficie a concentrar.

Reseñar que nuevamente se ha presentado queja por la actuación de la Administración en la Concentración Parcelaria de Híjar, en la que se aportaban nuevos datos no tenidos en cuenta en el anterior expediente tramitado, por lo que se inició un nuevo expediente.

Habiendo dado contestación el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente informando que se ha archivado el proyecto, y en su consecuencia, se han paralizado los trabajos previstos tanto de concentración parcelaria como de modernización del regadío.

1.2.2. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

En cuanto a los procedimientos de otorgamiento de ayudas y subvenciones de la Política Agraria Comunitaria, debemos hacer mención como en años anteriores a los controles realizados por la Administración en declaraciones erróneas motivadas por la confección de las solicitudes por terceras personas o entidades y no por los propios agricultores, habiendo informado a los interesados que ello no exime de responsabilidad al peticionario de la subvención. Además se ha recordado a los agricultores en otros expedientes de queja tramitados que la superficie declarada en las solicitudes de ayudas de la P.A.C debe coincidir con la superficie realmente sembrada, no otorgando derecho a la ayuda el hecho de declarar la superficie catastral si no concuerda con la superficie ciertamente sembrada. Por ello, la Administración tiene derecho a reducir la subvención solicitada y así se informa al agricultor.

También se ha presentado una queja sobre los controles de campo que realiza la Administración para comprobar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a las ayudas de la PAC. El motivo de queja es la notificación del inicio del expediente de control una vez ya recogida la cosecha y estando la finca ya labrada para la siguiente campaña, alegando el agricultor indefensión en el sentido de no ser muy difícil probar el haber cumplido con los requisitos. En consecuencia, si la Administración no comunica al agricultor la práctica de una inspección de sus campos, ni el resultado de dicha comprobación, así como tampoco la visita por los controladores a las parcelas en las que se detecten incidencias, el procedimiento seguido infringiría el artículo 85.3 de la Ley 30/1992, que impone al órgano instructor el deber de adoptar *“las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*, lo que puede suponer una clara infracción del artículo 105 c) de la Constitución y del derecho a la defensa del agricultor, quien no puede rebatir ni contradecir las pruebas aportadas por la Administración, lo que dio lugar a que por esta Institución se formulara Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón para que adoptara aquellas medidas que estime oportunas en orden a dar solución al problema de notificación de las actas de control de campo con posterioridad a la época de recogida de las cosechas, para que los agricultores puedan expresar su conformidad o no con la comprobación, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho convenga.

Sobre la necesidad de notificar el resultado de las inspecciones que efectúe la Administración, tanto mediante imágenes por satélite como por las visitas a las parcelas con incidencias, esta Institución se pronunció en su Resolución de fecha 10 de julio de 2000, en la que se recomendaba al Departamento de Agricultura que notificara en el futuro las actas de control posterior a teledetección en el plazo más breve que fuera posible a los interesados, para que éstos pudieran expresar su conformidad o no con la misma, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho conviniera. Recomendación esta que fue aceptada por el Departamento de Agricultura al comprometerse “en el futuro a notificar las Actas de Control posteriores a teledetección en el plazo más breve posible cuando los cultivos se encuentren en esa fase que permitan ser constatados y diferenciados en campo”.

También se formuló Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en un expediente sobre la falta de resolución de la reclamación previa a la vía judicial presentada por un ciudadano. La Administración en contestación a nuestra solicitud de información comunicó, entre otras consideraciones, que *“la gran abundancia de asuntos muy perentorios que, en materia de defensa de la propiedad, debe atender este Servicio Provincial, y la falta de medios humanos para atenderlos en plazo, ha causado que el informe y la tramitación de las reclamaciones de propiedad previas a la vía judicial civil referidas a montes de utilidad pública sufran, en este momento, un retraso. Este Servicio, es consciente de que, de acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”*. A la vista de la contestación remitida se sugirió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que se adoptaran aquellas medidas que estimara oportunas para que la resolución de las reclamaciones presentadas sobre los Montes Públicos sean tramitadas y resueltas en un plazo de tiempo inferior al actual.

Esta resolución se dictó con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la obligación de resolver, el artículo 74 *que establece* en su apartado primero que el procedimiento está sometido al criterio de celeridad y debe impulsarse de oficio en sus trámites, y en su apartado segundo que “en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”: y los artículos 3 y 5 de la Ley 30/1992 que establecen que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia.

1.2.3. COMUNIDADES DE REGANTES

Este año han aumentado las quejas que han presentado los regantes por las actuaciones de sus Comunidades de Regantes. Si el año anterior el número de expedientes tramitado fue de 11, este año la cifra de expedientes ha sido de 17.

En relación con las comunidades de regantes, las quejas presentadas por sus partícipes hacen referencia al procedimiento de recaudación en vía de apremio de las deudas impagadas en período voluntario.

Las Comunidades de Regantes pueden exigir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de Regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor. Por ello, en las quejas presentadas por regantes por notificaciones de embargo de sus bienes, se les informa que si la Comunidad ha seguido el procedimiento del Reglamento de Recaudación, la actuación administrativa de la Comunidad se ajusta al Ordenamiento jurídico.

Sobre la cuestión recaudatoria se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Borja para que anulara las providencias de apremio y embargo a un regante, al considerarse desde esta Institución que debe notificarse la liquidación previamente al inicio de la providencia de apremio, ya que si no consta en la Comunidad que el partícipe ha tenido conocimiento cabal y cierto de la obligación de pago, no se puede dar el partícipe por notificado de la liquidación de pago, y en consecuencia, puede oponer este motivo contra la notificación la providencia de apremio, y sin que ello suponga la apertura de un segundo periodo voluntario de pago.

También se han presentado quejas sobre la subida del canon a los agricultores que dividen su propiedad en huertos familiares, dando lugar a una Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Miralbueno para que anulara la liquidación notificada a dos propietarios que habían dividido su parcela en huertos familiares, al no estar respaldada la subida del canon a pagar por una determinada fundamentación, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno habría vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución que establece el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A las Comunidades de Regantes de Grío se le sugirió que tramitaran una reclamación de daños producidos por una acequia en la propiedad de un regante y a la de Magallón que comprobara que ciertos daños que se producían en un inmueble era causados los días de riego, dado el deber de las Comunidades de dar respuesta a cuantas solicitudes y peticiones cursen los regantes según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992 y de forma motivada.

En relación al derecho de darse de baja de una comunidad de regantes y sobre la ejecución de las resoluciones que acuerde la Confederación Hidrográfica del Ebro, se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Borja, para que diera cumplimiento a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro y diera de baja en la Comunidad a la partícipe regante.

Habiéndose formulado por esta Institución Sugerencia al Ayuntamiento de Almunia de San Juan para que procediera a estudiar el inicio de las acciones necesarias para reponer un ramal de riego suprimido, dictando para ello resolución expresa sobre la solicitud presentada por el partícipe de la Comunidad

Por último debemos recordar y en relación con la falta de tramitación y de resolución de expedientes administrativos a peticiones de los regantes, debe recordarse que las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto actúan como Administración deben sujetar su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que les obliga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a resolver las solicitudes, recursos y peticiones que presenten los partícipes regantes de una Comunidad.

1.2.4. OTRAS CUESTIONES

Debemos reseñar la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Tauste en relación con la queja presentada por un agricultor que le cobraban el canon de labor de una tierras comunales adjudicadas a una comunidad de bienes de la que no formaba parte. Se sugirió al Ayuntamiento de Tauste que anulara los recibos y procediera a la devolución d lo indebidamente cobrado al no formar parte el agricultor de la comunidad titular de la adjudicación.

También se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Ardisa para que adoptara la decisión que corresponda en orden a la pertenencia o separación de la Comunidad de Regantes de Ardisa, ya que al ser propietario de seis pequeñas parcelas dentro del perímetro de riego estaba obligada al pago del canon de la Comunidad.

En relación con la adjudicación de parcelas para su cultivo, es de destacar las quejas que hacen referencia a las irregularidades administrativas en los procedimientos de otorgamiento de lotes de tierra de titularidad comunal y patrimonial a los agricultores vecinos de un municipio, dando lugar a la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento

de Teruel para procediera a plasmar por escrito la normativa que de forma oral se ha transmitido de generación en generación reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales del Barrio de Valdecebro, con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica a los vecinos de Valdecebro, que a su vez podrán presentar cuantos recursos estimen procedentes en defensa de sus derechos.

Otras cuestiones que se plantean por los agricultores a esta Institución hacen referencia a las reclamaciones de los agricultores ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las parcelas agrarias, los linderos y su titularidad. Desde esta Institución se informa sobre el procedimiento de rectificación de la inscripción catastral señalado en la Ley del catastro Inmobiliario, y caso de advertir alguna irregularidad en la actuación del órgano de la Administración del Estado se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE DI-2024/2011

Adopción de medidas que se estimen oportunas en orden a dar solución al problema de notificación de las actas de control de campo con posterioridad a la época de recogida de las cosechas, para que los agricultores puedan expresar su conformidad o no con la comprobación, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho convenga. Se formuló al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a que con fecha 28 de noviembre de 2011 el Servicio Provincial de Zaragoza, Expediente ..., PAC2011, Control de calidad, ha notificado a el inicio de un expediente de control de calidad sobre las inspecciones de campo al haberse comprobado que en una zona de una parcela no ha nacido la veza, lo que supone una reducción de superficie de 1.85 ha. que habrá que descontar de las ayudas de la PAC. El motivo de queja, según se dice en el escrito de queja remitido, es que la parcela objeto de la inspección fue labrada y actualmente está sembrada de trigo, por lo que difícilmente se puede ahora probar la correcta nascencia. Asimismo, dado que la veza sembrada era para envolverla en la tierra, no hay producción que pudiera acreditar la correcta nascencia y recolección. Por ello, a juicio del presentador del escrito de queja, esta actuación ha causado indefensión en el agricultor al no poder rebatir los hechos.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe:

“En relación a la petición de información sobre queja relativa al expediente de control de calidad sobre inspecciones de campo a Dña., se informa que tanto la normativa europea (Directriz 4 de la Comisión Europea sobre normas para la liquidación de cuentas), como la normativa nacional (Plan Nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de admisibilidad de las superficies de los regímenes de ayuda declarado en la solicitud única 2011) y la autonómica, exigen la realización de controles de calidad a los beneficiarios de las ayudas de la PAC.

En el Plan Autonómico de controles sobre los terrenos de superficies declaradas en la solicitud única 2011, se especifican las características del control de calidad de la ayuda al Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones en Tierras de secano.

En este sentido, en la muestra dirigida se seleccionó el expediente 2011/50/70/563 con el objeto de verificar los requisitos de admisibilidad de la ayuda debido a la existencia de cierto riesgo de fraude pues, mediante el correspondiente control administrativo, se había detectado que la titular no había realizado la rotación de los cultivos de leguminosas.

Asimismo, y con posterioridad, fue seleccionado aleatoriamente para la muestra del control de calidad, efectuándose éste al mismo tiempo que el control del terreno para verificar el cultivo en las mismas condiciones. Así, se efectuó la visita al campo el día 17 de mayo de 2011, fecha en la que, de acuerdo al Real Decreto 66/2010, el cultivo debía permanecer intacto y sin labrar.

En dicho control, se tomaron fotografías de las parcelas que evidenciaban, sin ninguna duda, que el cultivo no reunía las condiciones necesarias para ser validado en la totalidad de la parcela porque no cumplía alguna de las condiciones mínimas fijadas en el plan: nascencia mínima del cultivo en el recinto superior al 50%. Además, se informa que dichas fotografías están a disposición de la interesada en el Servicio Provincial de Zaragoza.

La Dirección General de Producción Agraria, adscrita al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, considera que se ha seguido el procedimiento establecido y que en ningún momento se ha producido indefensión para la interesada.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que este descuento parcial de la parcela no va a tener ningún efecto en el pago de la ayuda, porque Dña. ... tiene suficientes hectáreas de barbecho y cereal como para cubrir ese déficit de leguminosas. Esto es, la interesada va a cobrar el mismo importe de ayuda, tanto si se le valida esa parte de la parcela como si no.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión principal que se nos plantea en el escrito presentado, una vez que comprobado que no ha habido reducción en la subvención de la PAC, hace referencia a la falta de notificación del acta de control posterior a la comprobación del

campo en tiempo suficiente para poder presentar prueba contradictoria que rebata las afirmaciones de la Administración.

Por otra parte, esta Institución no desconoce que la naturaleza de la subvención hace que sea básica la comprobación de la concurrencia de los requisitos que dan derecho a su adjudicación y que se cumplen los fines para los que se otorga, y que las actas de inspección gozan de la presunción de veracidad y se les atribuye el carácter de prueba de cargo de modo que esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba al administrado, pero dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario para acreditar por el administrado que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Administración. Asimismo, la Administración puede utilizar otros medios de prueba distintos para acreditar los hechos en que funde su resolución en los casos en que no pueda basar ésta únicamente en las fotografías obtenidas

Asimismo, en relación con la información que la Administración debe dar a los ciudadanos, dispone el artículo 50.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que *“La Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, deberá organizar un sistema de información a los ciudadanos sobre sus competencias, funciones y organización, que garantice el conocimiento efectivo de los procedimientos administrativos, de los servicios y de las prestaciones en el ámbito de la misma”*.

Segunda.- Cuando la Administración notifica el inicio del expediente administrativo de control de campo con posterioridad a la recogida de la cosecha, esta actuación administrativa conllevará normalmente, cuando de la fotointerpretación puedan surgir dudas sobre la exactitud de los hechos, y para el supuesto de incidencias en las parcelas por inadecuadas prácticas agrícolas o diferencias con la superficie cultivable, indefensión, al haber recogido la cosecha el agricultor, obligando al administrado a proponer la práctica de otro tipo de pruebas que quizá no lleguen a acreditar sus afirmaciones, mientras que si por la Administración se notificara antes de recoger la cosecha las incidencias que hubiera advertido, en ese caso, mediante la prueba pericial contradictoria, al encontrarse la cosecha todavía en el campo, quedarían los hechos prácticamente fijados de forma incontrovertible.

En el acta de control de campo, después del resultado de la comprobación, se dice lo siguiente:

“Ante el presente Control de Campo, y en el caso de no estar conforme con los datos en él incluidos, se le comunica al interesado que dispone de un plazo máximo de 15 días para la presentación de las alegaciones y documentos que estime oportunos y,

en su caso, la correspondiente Peritación Contradictoria, no debiendo alterar, bajo ningún concepto, las condiciones del terreno observadas en el presente control”.

Si el objeto de los recursos que se presentan contra las resoluciones de pago de las ayudas de la P.A.C. se centra, normalmente, en cuestiones de prueba, y siendo que la actuación inspectora administrativa ha de presumirse correcta mientras no se demuestre lo contrario, por lo que la carga de la prueba recae sobre el solicitante de la ayuda pública, desde esta Institución entendemos que desde la Administración debería informarse con mayor claridad a los agricultores solicitantes de ayudas en el acta de control de campo que el momento y procedimiento adecuado para probar sus alegaciones cuando tengan por objeto contradecir las observaciones sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios reglamentarios para tener derecho a la ayuda solicitada, es la presentación de un informe pericial en el plazo de quince días. Asimismo, también entendemos que por la Administración se debería explicar al agricultor también en qué consiste el procedimiento de peritación contradictoria y sus requisitos formales; y de las consecuencias a efectos de prueba de dejar transcurrir el plazo de quince días sin presentar la peritación contradictoria.

En consecuencia, si la Administración no comunica al agricultor la práctica de una inspección de sus campos, ni el resultado de dicha comprobación, así como tampoco la visita por los controladores a las parcelas en las que se detecten incidencias, el procedimiento seguido infringiría el artículo 85.3 de la Ley 30/1992, que impone al órgano instructor el deber de adoptar *“las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*, lo que puede suponer una clara infracción del artículo 105 c) de la Constitución y del derecho a la defensa del agricultor, quien no puede rebatir ni contradecir las pruebas aportadas por la Administración.

Por último, hacer mención que en relación con la necesidad de notificar el resultado de las inspecciones que efectúe la Administración, tanto mediante imágenes por satélite como por las visitas a las parcelas con incidencias, esta Institución se pronunció en su Resolución de fecha 10 de julio de 2000, en la que se recomendaba al Departamento de Agricultura que notificara en el futuro las actas de control posterior a teledetección en el plazo más breve que fuera posible a los interesados, para que éstos pudieran expresar su conformidad o no con la misma, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho conviniera. Recomendación esta que fue aceptada por el Departamento de Agricultura al comprometerse *“en el futuro a notificar las Actas de Control posteriores a teledetección en el plazo más breve posible cuando los cultivos se encuentren en esa fase que permitan ser constatados y diferenciados en campo”*.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Recomendación**:

Para que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se adopten aquellas medidas que estime oportunas en orden a dar solución al problema de notificación de las actas de control de campo con posterioridad a la época de recogida de las cosechas, para que los agricultores puedan expresar su conformidad o no con la comprobación, solicitar peritación contradictoria, o presentar las alegaciones y documentos que en defensa de sus intereses y de su derecho convenga.

Respuesta de la administración

Dada que la Sugerencia fue formulada en diciembre del año 2012 todavía no tenemos contestación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

1.3.2. EXPEDIENTE DI-367/2012

Notificación de la liquidación de las deudas no abonadas por el partícipe, y anulación de las providencias de apremio y embargo de fincas. Observancia del principio de proporcionalidad que establece el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria y la obligación de dictar las Providencias de Acumulación de débitos por parte del Presidente de la Junta de Gobierno. Se formuló a la Comunidad de Regantes de Borja la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión al embargo de las fincas propiedad de Doña ..., por impago de las Alfardas de los años 2006 a 2011, y su posterior subasta para el día 14 de marzo de 2012.

En dicho escrito se exponía que la deuda que se exige es mayor que la debida en su caso, pues los años 2010 y 2011 no deben computarse al haber solicitado la baja en la Comunidad de Regantes; y que el embargo de las fincas que se valoran en 18.400 euros es desproporcionado para una deuda de menos de 3.000 euros. Asimismo, se desconoce por el partícipe embargado si la cuantía de las Alfardas que se le exigen son las ordinarias o incluyen algún consumo particular.

Por último, se expresaba en el escrito que hace más de diez años se solicitó la baja en la Comunidad de forma verbal, y que dicho hecho fue manifestado en los recursos que ha presentado contra los diferentes actos de recaudación y en la solicitud de baja que por escrito presentó el partícipe de la Comunidad, y que la Comunidad de Regantes en sus resoluciones no ha valorado dicha manifestación, ni ha intentado averiguar si se solicitó en su día la baja.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja con la finalidad de recabar información sobre las cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

1º.- Que por parte de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja y al amparo de lo previsto en el artículo 209 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986), se ha iniciado el procedimiento de apremio para el cobro de deudas que la

Sra. ... tiene pendientes con la Comunidad, aplicando la tramitación prevista para ello en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

2º.- Que asimismo y en cuanto a la petición de baja en la Comunidad de las parcelas propiedad de la Sra. ..., se halla pendiente de resolución el Recurso de Alzada interpuesto por la interesada ante la Confederación Hidrográfica del Ebro contra el acuerdo de desestimación de la baja.

3º.- Que Dña. ... ha interpuesto tanto en el procedimiento de baja como en el procedimiento de apremio todos los recursos que ha estimado oportunos, habiéndose puesto fin a la vía administrativa en cuanto al procedimiento de apremio por resolución de CHE dictada en recurso de alzada interpuesto contra la Providencia de Apremio y en cuanto a la solicitud de baja se halla pendiente de Resolución por CHE el Recurso de alzada interpuesto contra la desestimación.

4º.- Que esta Comunidad queda a disposición de esa Institución para el supuesto de que estimara oportuno ampliar o solicitar documentación.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea como motivo de queja la actuación de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja relativa al procedimiento de apremio y embargo seguido contra los bienes del partícipe de la Comunidad Sra.... , así como la desestimación de la solicitud de baja como partícipe de la Comunidad de Regantes y la falta de motivación de dicha resolución al no haber valorado la manifestación del partícipe de que las fincas estaban hace tiempo dadas de baja de la Comunidad.

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "*las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento*", añadiendo que "*actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*".

Segunda.- De conformidad con el artículo 83.4 de la Ley de Aguas: "*Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego*".

En consecuencia, las comunidades de regantes para el cobro de cantidades líquidas poseen la facultad excepcional de poder acudir directamente a la vía administrativa de apremio contra el patrimonio del partícipe regante sin necesidad de recabar el auxilio de la jurisdicción civil.

Contra la providencia de apremio, dispone el artículo 167 de la Ley General Tributaria, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

El partícipe de la Comunidad opuso como motivo de oposición a la providencia de embargo en el recurso de reposición que contra la misma presentó el hecho de no haber sido notificado de la liquidación origen de la providencia. La Comunidad dio contestación al motivo desestimándolo al considerar y argumentar que “vencido el período voluntario de pago, ni puede inhibirse ni pensar que no le afecta la apertura del procedimiento de apremio con aplicación de los recargos de apremio establecidos al efecto”.

Esta cuestión, la necesidad de notificar la liquidación, ha sido tratada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia de 12 de febrero de 1998, en los siguientes términos:

“La actora se opone a la resolución del TEARA fundándose en que es una Corporación de Derecho Público que tiene a su cargo la distribución de las aguas públicas concedidas por la Administración que se rige por sus Estatutos de 30 de junio de 1934, adaptados a la Ley de Aguas, la financiación de sus actividades se hace en función de un presupuesto que se aprueba anualmente en su Junta General y se distribuye por hectáreas de la zona regable; los acuerdos de la Junta General vinculan a todos sus miembros, incluidos ausentes y disidentes, comunicándose a todos los componentes, mediante Circulares que se distribuyen y remiten en el mes de enero y se especifica el importe correspondiente a cada uno y su fraccionamiento en cuatro plazos. Los cónyuges don Angel R. B. y doña María Teresa A. C. y su hijo don Alfredo R. A. de la F. tuvieron cumplida cuenta del importe que le correspondía pagar por las derramas pertinentes desde el año de 1986, al no hacerlo procedía su exención por la vía de apremio, el que el señor secretario de la comunidad haya accedido a reducirle a los citados el importe que le corresponde de modo alguno vincula a la Comunidad. Para la actora se ha producido indefensión en cuanto se ha prescindido por el TEARA del trámite de audiencia, siendo innecesaria la notificación en una Comunidad de Regantes pues tal exigencia procedimental se ha sustituido por el régimen tradicional de comunicaciones que se sigue en la misma, aprobada las derramas en Junta General se publican y obligan a todos los miembros, además en este caso concreto se han distribuido circulares a cada miembro comunicándole la derrama concreta que le correspondía y plazos a ingresar. Por último

alega la parte actora que el TEARA ha entrado a resolver sobre cuestiones no planteadas, en tanto que el recurso de reposición se concretó en una reducción de la cabida, y no en la falta de notificación.

TERCERO.-Las causas alegadas y anteriormente glosadas han de rechazarse; en cuanto a la falta del trámite de audiencia, ha de partirse que en el presente la Comunidad actúa como entidad de Derecho Público, sometida al Derecho Administrativo, y por ende en su condición de Administración Pública, sin que quepa entrar sobre la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica de estas entidades, una vez superada definitivamente por la propia ley al contemplarse expresamente en el art. 2 de la Ley 30/1992, pues bien como tal Administración Pública no puede exigir un Derecho propio de los administrados, y desde el momento en que el TEARA le reclama los antecedentes tuvo cabal y pleno conocimiento de la reclamación efectuada, si no acudió a defender sus intereses ante el TEARA ha de imputarse en exclusividad a su mera voluntad y no a un defecto procedimental. En cuanto a que el TEARA va más allá de los motivos de oposición planteados, en la propia impugnación que hacen los codemandados expresamente se refieren a la falta de notificación, por lo tanto, aparte de la facultad que le asiste al TEARA de entrar a conocer la totalidad de las cuestiones que se derivan del caso concreto, incluso las no suscitadas por las partes, en el caso concreto que nos ocupa, como decimos, consta expresamente la alegación de falta de notificación.

Entrando en el sistema de notificación, recordar que los arts. 73 y ss. de la Ley de Aguas regula la figura de las Comunidades de Usuarios y en su art. 74 establece que todos sus miembros han de contribuir a satisfacer en proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejoras, así como los cánones y tarifas, y en el art. 75 autoriza en caso de incumplimiento de los usuarios la ejecución por la vía de apremio; lo que a su vez viene a reiterar el art. 212 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril.

Ahora bien, autorizada legalmente la utilización de la vía de apremio, confunde la Comunidad de Regantes lo que es la constitución de lo que podríamos llamar título obligacional, que en terminología administrativa podría ser el equivalente a la liquidación de la tarifa, en el que basta la mera aprobación del presupuesto y la derrama por la Junta General, creándose la obligación de los titulares a afrontar y cumplir la obligación nacida, de lo que es el mecanismo a través del cual ha de llevarse a efecto el cumplimiento, el pago de las derramas aprobadas, esto es, en terminología administrativa la recaudación del crédito.

Pues bien, esta función recaudatoria de la Comunidad de Regantes, es una función eminentemente pública dirigida a la realización de sus créditos de derecho público, y por lo tanto, como tal función administrativa pública inserta dentro de la potestad administrativa de ejecución forzosa, siendo el apremio sobre el patrimonio uno de los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos, como ya nítidamente se recoge en el art. 96.1, a) de la Ley 30/1992, y antes en el art. 104 de la antigua LPA. Por tanto, el ejercicio de esta potestad de autotutela, que conduce a la realización de los créditos de derecho público se encuentra ínsita dentro, no de un proceso específico y concreto de la tradición, de lo que ha venido haciendo desde tiempo inmemorial, seguida por la propia

Comunidad de Regantes y no regulado normativamente, sino en el general y propio del procedimiento recaudatorio en el que se distingue un período voluntario pago y otro ejecutivo, debiéndose de seguir el procedimiento contemplado en el reglamento de recaudación, como así lo confirma la propia Ley 30/1992 en su art. 97.1 y antes en la antigua LPA art. 105, siendo pues el procedimiento establecido en el reglamento de recaudación el común de apremio administrativo sobre el patrimonio.

Pues bien el procedimiento de apremio no hace más que culminar un proceso anterior en donde el obligado ha debido de tener plena y ampliamente la posibilidad de oponerse a la deuda reclamada por los motivos que tuviera por conveniente, para ello es imprescindible que se le haya realizado en forma la notificación de la liquidación que se le reclama. La primera premisa de la que partir es que las notificaciones de los actos, constituyen trámite esencial, conectado directamente con el principio constitucional de no indefensión, pues la notificación persigue la finalidad primordial de que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones que les afectan y otra finalidad complementaria cual es que los mismos queden instruidos de los medios de reacción jurídica que pueden utilizar contra el acto notificado. La segunda premisa es que siendo obligación de la Administración la realización de la notificación es a la misma a la que corresponde probar la efectividad de la misma y que la notificación se ha realizado en la forma legalmente establecida como garantía de que el interesado ha llegado a conocimiento del acto notificado.

Pues bien, un examen riguroso del expediente administrativo nos ha evidenciado graves y definitivas omisiones; así es, la recurrente no utiliza los medios legalmente previstos para realizar la notificación, puesto que la circular que utiliza, aparte de defectos materiales, no es mecanismo adecuado a los efectos notificadores pretendidos, sin que por las razones antes recogidas pueda aceptarse la existencia y validez de un procedimiento específico con base en la tradición ajeno e irrespetuoso con las garantías y plenitud que exige el ordenamiento jurídico positivo en cuanto a la forma en que ha de practicarse un acto de especial trascendencia como son las notificaciones de los actos administrativos; pero es que además tampoco existe documento alguno que nos lleve al convencimiento que al menos aquellas circulares fueron notificadas a los miembros de la Comunidad citados y llegaron a su conocimiento, basta con comprobar que dichos asertos, esto es que se remitieron las circulares a los citados, no tiene el menor apoyo probatorio y siendo la Administración autora del acto la que viene obligada a acreditar la notificación de dicho acto al no hacer lo propio ha de desestimarse la pretensión actuada, dada la corrección de la resolución recurrida”.

La interpretación que realiza el Tribunal en su Sentencia sobre el artículo 97.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a esta Institución, y para el caso expuesto en el escrito de queja, le parece más ajustada a Derecho que considerar que como las obligaciones de pago de los partícipes son de cobro periódico no es necesario su notificación expresa, sino que basta con publicar en el tablón de anuncios de la Comunidad el inicio del periodo cobratorio en período voluntario.

Para esta Institución, y para el caso concreto examinado, la falta de notificación de las liquidaciones de la alfarda a cuyo pago estaba obligado el partícipe de la Comunidad, supone cierta indefensión para el mismo, pues estando en la creencia de haber dado de baja las parcelas de regadío del Padrón de la Comunidad hace años, y sin haber regado las fincas durante esos años, es lógico creer que dicho partícipe no estaba obligado a pago alguno. Si la Comunidad hubiera notificado la liquidación el primer año que resultó impagada, el partícipe se hubiera dado cuenta de que su petición verbal de baja en la Comunidad no había sido aceptada, y podría haber ejercido los recursos que la Ley de Aguas le confiere con el propósito de obtener una resolución favorable a su petición. Al no haber actuado así la Comunidad, el partícipe se encuentra ahora con la exigencia de pago de la alfarda o canon desde al año 2006, y sin haber hecho uso del agua, habiendo cultivado sus fincas como secano, lo que no parece ajustado a Derecho.

Por ello, a juicio de esta Institución, y sin desconocer la existencia de Jurisprudencia de Tribunales Superiores en sentido contrario, le parece más acorde a la legalidad exigir en estos casos concretos la notificación de la liquidación previamente al inicio de la providencia de apremio, ya que si no consta en la Comunidad que el partícipe ha tenido conocimiento cabal y cierto de la obligación de pago, siguiendo la doctrina que se señala en la transcrita Sentencia, no se puede dar el partícipe por notificado de la liquidación de pago, y en consecuencia, puede oponer este motivo contra la notificación la providencia de apremio, y sin que ello suponga la apertura de un segundo periodo voluntario de pago.

Tercera.- Dispone el artículo 169 de la Ley General tributaria, en relación con la práctica del embargo de bienes y derechos, lo siguiente:

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) Bienes inmuebles.*

- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.*
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*
- h) Bienes muebles y semovientes.*
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

A juicio de esta Institución, la actuación del agente recaudador de la Comunidad de Regantes no cumple con el principio de proporcionalidad, pues si la deuda exigida asciende a la cantidad de 2773,96 euros no parece proporcionado embargar seis parcelas agrícolas por valor de 18400 euros; es decir, se embargan bienes por un valor de más de seis veces la cuantía de la deuda, con los gastos que ello conlleva.

Por ello, en nuestra opinión, la Comunidad de Regantes debería ordenar a su Agente Ejecutivo que redujera el número de fincas rústicas embargadas y dejar únicamente las que sean necesarias para garantizar el buen fin del cobro de la deuda.

Cuarta.- El artículo 75.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispone que “las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo”. En el caso ahora estudiado, nos encontramos con una Providencia de Acumulación de débitos sobrevenidos al procedimiento de Apremio dictada por el propio Agente Ejecutivo al tener “noticia del devengo de deudas adicionales sobrevenidas a las iniciales tenidas en cuenta en el presente procedimiento de apremio, deudas vencidas y no satisfechas en periodo voluntario de pago”.

El artículo 209.4 del reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que para la aplicación del procedimiento de apremio “las Comunidades tendrán facultad de designar sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y

Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho Departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad”.

Se considera por parte de esta Institución que para acumular débitos de un partícipe de una Comunidad de regantes por parte de su Agente Ejecutivo, antes debe el Presidente de la Comunidad dictar la oportuna providencia de apremio que acredite el impago en periodo voluntario de la cuota no satisfecha por el regante, no pudiendo el Agente ejecutivo, por el hecho de haber tenido noticias de que el regante no ha satisfecho alguna cantidad exigida y debida, proceder el mismo a acumular al procedimiento de recaudación en apremio estas nuevas deudas y en aplicación del transcrito artículo 209.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Quinta.- En cuanto a solicitud de baja como partícipe de la Comunidad de Regantes y la falta de motivación de dicha resolución al no haber valorado la manifestación del partícipe de que las fincas estaban hace tiempo dadas de baja de la Comunidad, nos informa la Comunidad de Regantes que está el recurso presentado ante la Confederación Hidrográfica del Ebro por resolver, por lo que habrá que estar a lo que el órgano superior decida. En dicho expediente de baja consta ya el informe de la jefa del Servicio de Comunidades de Usuarios en el que informa al órgano resolutor que en su opinión debe estimarse la solicitud de baja del regante.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja se proceda a:

1.- Notificar la liquidación de las deudas no abonadas por el partícipe Doña ..., y ordenar la anulación de las providencias de apremio y embargo de fincas dictadas contra Doña

2.- Observar en el futuro el principio de proporcionalidad que establece el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria y la obligación de dictar las Providencias de Acumulación de débitos por parte del Presidente de la Junta de Gobierno de la Comunidad.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por la Comunidad en cuanto al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

1.3.3. EXPEDIENTE DI-347/2012

Obligación de dictar resolución expresa sobre la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Grío en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fechas 2 de noviembre y 23 de diciembre de 2011 Doña ... presentó ante la Comunidad de Regantes sendos escritos reclamando los daños y perjuicios sufridos en su propiedad como consecuencia de las labores de limpieza de las acequias. Hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la Comunidad a su reclamación”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grío de la Almunia de Doña Godina con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grío de la Almunia de Doña Godina nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“A).- Que los requerimientos realizados por la parte recurrente ante este sindicato de riegos, isi fueron atendidos! En clara contraposición con lo que expone ante la oficina del Justicia, el propio Presidente de la Junta se puso en contacto para manifestar que las cosas se habían realizado, a su entender, acordes a derecho; y que no le asistía en su protesta ninguna razón a la parte recurrente.

B).- Con ello el Sindicato, como entidad sujeta a Derecho administrativo de carácter público, procedía a denegar lo solicitado. Y tanto si se considera contestada la cuestión verbalmente, como si se entiende no respondida -(actuando en consecuencia el silencio administrativo)-, queda libre para su interposición la vía contencioso-administrativa; por lo que no se entiende que teniendo a su disposición el recurso de reposición y el de apelación en vía administrativa, y toda la vía judicial contencioso-administrativa, se acuda al Justicia.

C).- Sin que lo que se expone a continuación tenga la consideración de respuesta a la recurrente ante el Justicia, puntualizar: Que las tierras en las que se deposita el barro de las limpias son propiedad del Sindicato por ser parte de los cajeros. Pero que aun en el supuesto de que no lo fueren, estarían sujetas a la servidumbre de limpias, barro y paso, tanto porque así lo determinan la vigente Ley y el Reglamento de Aguas, como las normas que de tiempo inmemorial, más de ocho siglos, se reflejan en sus Concordias, Observancias, Reglamentos y Usos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Se plantea como motivo de queja la actuación de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grio de la Almunia de Doña Godina relativa a la falta de contestación de dos escritos presentados por un partícipe regante de la Comunidad en los que reclamaba los daños y perjuicios sufridos por las labores de limpieza de la acequia.

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento", añadiendo que "actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Segunda.- El art. 55 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone, en su número 1, que, *"los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia".*

Es cierto que se pueden dictar acuerdos de forma verbal, pero no es ésta la norma común de dictarse los acuerdos o resoluciones, y sólo se establecen en circunstancias excepcionales.

La regla general sobre la forma de los actos administrativos es la establecida en el transcrito artículo 55.1, de aquí se siguen, al menos, dos consecuencias: la primera, que normalmente los actos administrativos deben tener forma escrita; y la segunda, que la existencia y el contenido de los actos administrativos puede probarse por cualquier medio que dé constancia de ello.

A juicio de esta Institución, la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad debió ser contestada por escrito para dar una mayor seguridad jurídica al partícipe al poder conocer y valorar las razones dadas por la Comunidad para desestimar su pretensión.

En este sentido, considera el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2006, que “debe significarse que la exigencia de forma escrita de los actos

administrativos, que establece con carácter ordinario el artículo 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica y una garantía de la certidumbre que debe seguir la actuación administrativa, que es plenamente aplicable en el ámbito del Derecho Subvencional, en razón de la concurrencia de elementos reglados y elementos discrecionales que inciden en su otorgamiento, sin que se justifique la posibilidad de adoptar actos verbales, ya que el artículo 56.2.1 e) de la citada Ley 30/1992, sanciona con la declaración de nulidad de pleno derecho aquellos actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.”

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 establece como regla general en su artículo 42 lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por tanto, no hay duda de que la Administración tiene el deber, la obligación, de dictar resolución expresa, y por ello, no tiene la facultad de guardar silencio ante una reclamación presentada por un ciudadano, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

Y en este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1985 se estableció lo siguiente:

“... a pesar de todo esto, repetimos, el acuerdo plenario referido de 1 de octubre de 1980, llega a la insólita conclusión de “no pronunciarse sobre el tema”, sin otra justificación, frente a todos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, que la prevención de determinadas consecuencias de orden social, que el derribo llevaría consigo, por “afectar a otras construcciones en el Municipio”.

Sería inútil buscar explicaciones de tipo jurídico a esta forma de pronunciarse la mencionada Entidad local, ya que fácilmente se adivina que la misma responde, más que a una base de Derecho, a factores sociológicos, propios de un municipio rural, de no muchos habitantes, máxime si se tiene en cuenta que la obra en cuestión está localizada en un núcleo separado aún más pequeño: en la aldea o parroquia de San Millán. Ahora bien, como esta explicación sociológica carece de justificación, capaz de dirigir la interpretación de la norma a aplicar, en el sentido propugnado en el art. 3.1 del Título Preliminar del Código civil, por tratarse de un factor sociológico opuesto al Ordenamiento Jurídico imperante, de ahí que no pueda legitimar la inhibición del Ayuntamiento, y menos aún que éste no se limite a adoptar una actitud de pasividad y de silencio, sino que se atreva a manifestar que “no se pronuncia sobre el tema.

Si calificamos esta actitud de atrevimiento, es debido a que, sin existir otros motivos que los relacionados con el fondo del asunto, con ese “no pronunciarse sobre el tema”, no sólo se ha vulnerado lo que el art. 184 de la Ley del Suelo exigía hacer en este

caso, sino que el Ayuntamiento se ha enfrentado abiertamente con lo establecido en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al imponer a toda Administración, pues es de aplicación también a las Corporaciones Locales como derecho supletorio (art. 1.4) “el deber de dictar una resolución expresa”, lo que ha sido reforzado en la Ley reformadora 164/1963, de 2 de diciembre; obligación de resolver que ya venía establecida en el art. 38 de nuestra Ley Jurisdiccional y que, naturalmente, ha venido refrendando la jurisprudencia -SS. 10 octubre 1960, 18 mayo, 22 junio y 31 octubre 1964-”.

Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grío de la Almunia de Doña Godina debió resolver la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formulaba, o declarar su inadmisión si fuera manifiestamente infundada la petición.

La resolución que se acuerde por la Administración deberá ser notificada, disponiendo el artículo 58 de la Ley 30/1992 que *“toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*

Por todo lo anterior, y a juicio de esta Institución, la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grío debió dictar resolución expresa en relación con la reclamación presentada por un partícipe que solicitaba daños y perjuicios producidos como consecuencia de la limpieza de la acequia y notificar la misma cumpliendo los requisitos que se indican en el artículo 58 de la Ley 30/1992.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Grío de la Almunia de Doña Godina se proceda a dictar resolución expresa sobre la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La Comunidad de Regantes de Grío no ha dado contestación a la Sugerencia formulada al cierre del Informe Anual.

1.3.4. EXPEDIENTE DI-1191/2012

Para activar medidas que agilicen la tramitación y resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial referidas a montes de utilidad pública. Se formula la siguiente Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Me dirijo a Ustedes con motivo de que el 30/07/2011 presentamos a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza una reclamación previa a la Vía Judicial Civil por un deslinde administrativo realizado en el año 1996 aprobado por Orden Ministerial de 2 de julio de 1969 (BOP nº 180, de 9 de agosto), por el cual la antigua parcela ... del polígono ... del paraje “...” del municipio zaragozano de Sigües (248) inscrita en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) como finca ... pasó sin ser reconocida a integrarse en la actual parcela ... subparcela ..., de Utilidad Pública del Ayuntamiento de Sigües (Zaragoza) sin comunicar personalmente la posibilidad de presentar alegaciones. El referido escrito presentado no ha sido contestado por la Administración”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe:

“La queja referida expone, en suma, que con fecha 30 de julio de 2011 se presentó, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, una reclamación previa a la vía judicial civil instando la revocación parcial del deslinde del monte de utilidad pública número ..., ...”, propiedad del Ayuntamiento de Sigües y sito en su término municipal, y que aún no se ha dado contestación a dicha reclamación.

Ambos extremos son ciertos. La gran abundancia de asuntos muy perentorios que, en materia de defensa de la propiedad, debe atender este Servicio Provincial, y la falta de medios humanos para atenderlos en plazo, ha causado que el informe y la tramitación de las reclamaciones de propiedad previas a la vía judicial civil referidas a montes de utilidad pública sufran, en este momento, un retraso. Este Servicio, es consciente de que, de acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos

los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. No obstante, se señalan dos consideraciones que deben ser tenidas en cuenta:

1) Dentro del progresivo despacho de los expedientes, donde se guarda el orden de incoación previsto por el artículo 74.2 de la LRJPAC, se considera que en breve plazo podrá este Servicio emitir el Informe técnico correspondiente a dicha reclamación, informe que será sometido a audiencia de la entidad propietaria del monte (artículo 14.4 de la Ley 1512006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón), remitiéndose luego el expediente al Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaria General Técnica, para que elabore la propuesta de resolución que proceda (artículo 6 del Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente).

2) Por otra parte, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 124.2 de la LRJPAC, si la Administración no notifica su decisión en el plazo de tres meses, el interesado puede considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial. Por ello, el silencio administrativo permite a este ciudadano, desde el 30 de octubre de 2011, acudir directamente a los tribunales ordinarios para la defensa de sus intereses.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

Segunda.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución de la reclamación previa a la vía judicial presentada por el Sr. Landa Arbizu.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Por su parte, el artículo 115.2 de esta misma Ley dispone que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses”*.

El artículo 74 de esta Ley 30/1992 establece en su apartado primero que el procedimiento está sometido al criterio de celeridad y debe impulsarse de oficio en sus trámites, y en su apartado segundo que *“en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”*. Asimismo, en el artículo 41 de la citada Ley se dispone que: *“los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”*.

Por último, el artículo 3 de la Ley 30/1992 establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, dado el lapso de tiempo transcurrido, más de un año, podría haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que reclama una protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas sin dilaciones injustificadas.

Por ello, parece conveniente que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se adopten aquellas medidas que estime oportunas para que la resolución de las reclamaciones presentadas sobre los Montes Públicos sean tramitadas y resueltas en un plazo de tiempo inferior al actual.

III Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se agilice la tramitación y resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial referidas a montes de utilidad pública adoptando aquellas medidas que estime convenientes.

Respuesta de la administración

Dada que la Sugerencia fue formulada en diciembre del año 2012 todavía no tenemos contestación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

1.3.5. EXPEDIENTE DI-939/2012

Dar cumplimiento a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro y dar de baja en la Comunidad a la partícipe solicitante. Se formuló a la Comunidad de Regantes de Borja la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 2 de mayo emite Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro estimando el recurso presentado por la Sra. ... y ordenando a la Comunidad el otorgamiento de la baja de las parcelas propiedad de la Sra. Solicitada la baja en la Comunidad, la anulación del procedimiento de apremio seguido y la rectificación de la liquidación de las alfardas abonadas y devolución del importe indebidamente ingresado por parte de la Sra. ..., hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna de la Comunidad de Regantes.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“1º.- Con fecha 17 de mayo de 2012 la Sra. ... presentó escrito solicitando que se hiciera efectiva la baja en esta Comunidad, la anulación del procedimiento de apremio, la rectificación de las alfardas abonadas y la devolución del importe ingresado, tal y como consta en la Queja.

Se acompaña como documento uno copia del citado escrito.

2º.- No es cierta la afirmación que consta en la Queja de que no ha obtenido respuesta alguna de la Comunidad de Regantes y ello por cuanto:

Al citado escrito se contestó por esta Comunidad mediante el que se acompaña como documento dos, que fué remitido por procedimiento administrativo y recogido por la propia interesada el 26 de junio de 2012.

Se acompaña justificante de Certificado de Correos y acuse de recibo como documento tres.

3º.- A fecha de hoy a esta Comunidad no le consta que se haya presentado por la Sra. ... recurso alguno contra la Resolución de esta Comunidad desestimando sus solicitudes (documento dos), por lo que la misma ha devenido firme al haber transcurrido sobradamente el plazo para ello.”

Cuarto.- En la Resolución de 19 de junio de 2012 la Junta de Gobierno de la Comunidad acordó lo siguiente:

"Primero.- En cuanto a la petición de que se declare la baja efectiva en la Comunidad de Regantes de las parcelas de su propiedad con efectos 26 de agosto de 2010, le comunicamos las siguientes:

Que por esta Comunidad se ha interpuesto Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de Confederación mediante la que se estimaba el Recurso de Alzada por Vd. interpuesto, razón por la que al no ser firme dicha Resolución y dado que la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, la baja no será efectiva en tanto no adquiera firmeza la Resolución.

La baja en la Comunidad no ha sido declarada firme y por tanto la situación actual es de pertenencia a la Comunidad y debe hacer frente a sus obligaciones actuales de contribución al levantamiento de las cargas de la comunidad como el resto de comuneros.

Por otra parte, entendemos que la baja una vez se haga efectiva lo será desde la fecha de cumplimiento de sus obligaciones con la Comunidad, es decir, desde la fecha del pago de las deudas que tenía pendientes, no desde la solicitud.

Segundo.- En cuanto a la solicitud de ANULACION del procedimiento de Apremio, indicar que dicha solicitud no puede ser atendida porque se basa en argumentos de fondo y no de procedimiento. La solicitud se basa en el hecho de que dichas deudas reclamadas y perseguidas en el procedimiento de apremio, nunca se deberían haber reclamado, pero porque nunca deberían haberse DEVENGADO, ya que se solicitó la baja de las fincas verbalmente hace 10 años y se reprodujo la solicitud por escrito en agosto del 2010, con ocasión del inicio del presente procedimiento de apremio. Es decir, la anulación que se pretende es radical y de fondo, no por infracción del procedimiento. No se debe cobrar ni principal ni recargos, porque las fincas deberían estar excluidas del Padrón de la Comunidad desde hace 10 años. Esta es la posición de la recurrente.

Dicha postura no puede aceptarse ya que hasta que las circunstancias no cambien de manera formal, firme y definitiva mediante Sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que está viendo del asunto de la baja de las fincas, lo cierto y verdad es, que las fincas rústicas están enclavadas en la zona regable de la Comunidad, están incluidas en el Padrón de la Comunidad desde tiempo inmemorial, a nombre de la recurrente y antes a nombre de los antepasados familiares de la recurrente y por tanto los gastos de mantenimiento devengados hasta la fecha deben ser atendidos por la titular, y la postura consolidada defendida por la Comunidad es que se han devengado correctamente año tras año, se han reclamado en período voluntario y de apremio correctamente y los importes tanto de principal como los recargos han sido liquidados de acuerdo a los Estatutos y Ordenanzas de la Comunidad como del ordenamiento jurídico ordinario.

Tercero. Tampoco procede ningún tipo de recálculo de la deuda. En el supuesto de que hubiera una resolución favorable a la recurrente con reconocimiento de retroacción a la fecha de Agosto 2010, y además que hubiese pagado todo lo exigido por la comunidad, en ese momento, el procedimiento de revisión administrativa a utilizar sería el de REVOCACIÓN del artículo 219 .1 de la Ley General Tributaria por concurrencia de circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado. En el momento actual la situación jurídica de la recurrente le obliga, como titular de fincas incluidas en la zona regable de la Comunidad, a pagar.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Sobre los dos problemas que se plantean en el escrito de queja, esta Institución ya se pronunció en relación con la cuestión relativa a la anulación de las providencias de apremio y embargo dictadas por la Comunidad, y en consecuencia, sobre la devolución de lo indebidamente cobrado en la Sugerencia que con fecha 3 mayo de 2012 dictó, y a ella nos remitimos, al estar expuesta la opinión de la Institución sobre la nulidad de la providencia de apremio acordada por la Comunidad.

Sobre la baja en la Comunidad de la partícipe regante, la Junta de Gobierno de la Comunidad acuerda recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro que acordó estimar el recurso presentado por la Sra. ... por el que solicitaba la baja de la Comunidad de Regantes. Como la resolución de la Confederación no es firme al estar recurrida ante los Tribunales, considera la Junta de Gobierno que la Sra. ... todavía pertenece a la Comunidad y debe abonar los gastos correspondientes.

Sobre esta cuestión es parecer de esta Institución lo que se expone en la siguiente Consideración Jurídica.

Segunda.- El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que *"las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento"*, añadiendo que *"actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley"*. Estableciéndose en el artículo 57 de la misma Ley:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior".

La suspensión en vía administrativa se encuentra regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, y en vía judicial, como medida cautelar en los artículos 129 y 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 111 de la Ley 30/1992 establece lo siguiente:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. *La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.*

4. *Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.*

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. *Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”*

Los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponen en relación con la solicitud y procedimiento de medidas cautelares lo siguiente:

Artículo 129:

“1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugna una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.”

Artículo 130:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

Todo acto administrativo podrá ser objeto de suspensión como medida cautelar accesoria de un procedimiento de recurso administrativo o de un proceso administrativo, y en el supuesto de no haber suspensión, la eficacia ejecutiva del acto administrativo no

queda enervada por la interposición de un recurso administrativo ni judicial, y el acto recurrido seguirá produciendo efectos, pues en nuestro Ordenamiento Jurídico la ejecutividad constituye una característica esencial de los actos administrativos.

En el caso que nos ocupa, la Confederación Hidrográfica del Ebro acordó por Resolución de 30 de marzo de 2012 estimar el recurso de alzada presentado por la Sra. ... contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de regantes de Borja de 12 de enero de 2011, y ordenó que otorgara la baja en la Comunidad como partícipe regante.

En la Resolución en la Confederación nada se acuerda sobre la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo recurrido, y en la información remitida por la Comunidad de Regantes tampoco se expone que haya solicitado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la orden de la Confederación de dar de baja en la Comunidad a la partícipe regante.

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, al no estar suspendida la eficacia ejecutiva de la Resolución de la Confederación, la Sra. ... ya no pertenece a la Comunidad de Regantes de Borja, y por ello, la Comunidad no podrá exigir el pago de canon o gasto alguno a la antigua partícipe.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Borja se proceda a:

Dar cumplimiento a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 30 de marzo de 2012 y dar de baja en la Comunidad a ...

Respuesta de la administración

Al cierre del Informe Anual la Comunidad de Regantes no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

1.3.6. EXPEDIENTE DI-389/2010

Construcción de un depósito de agua en una finca. Obligación de compensar a los afectados y obligación de resolver las solicitudes que se formulen por los ciudadanos administrados. Se formuló al Ayuntamiento de Canal de Berdún la siguiente Sugerencia:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía constar a que el Ayuntamiento de Canal de Berdún había llevado a cabo una obra en cinco de las fincas propiedad de D. ... sin previa autorización del titular.

Además, se añadía que el proyecto de ejecución de la obra fue modificado ya que al ejecutarse la misma, variaron su trayectoria.

También se hacía constar que está en proyecto la construcción de una depuradora y, al parecer, se pretende que la ubicación de la misma sea en un terreno propiedad del Sr. ..., cuando a tenor de lo que se nos señala existen otros emplazamiento alternativos que no perjudicarían a nadie.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos a la Corporación local de Canal de Berdún y a la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos informó, en definitiva, lo siguiente:

“En resumen, por este Ayuntamiento se entiende necesario aclarar:

- Que no es responsable de la modificación del proyecto, ya que la redacción y ejecución del mismo es competencia de la Diputación Provincial de Huesca.

- Que no se solicitó permiso al Sr. ... porque los servicios técnicos y administrativos del Ayuntamiento nunca tuvieron conocimiento de la modificación del proyecto.

Que la modificación del proyecto se limita al trazado de dos tramos de tuberías, no afectando al resto de tramos e instalaciones, que siguen encontrándose íntegramente en terreno público.

Que la modificación del trazado de dichos tramos se considera plenamente justificada por razones técnicas.

- Que una vez iniciadas las obras y manifestado el problema, este Ayuntamiento ha realizado todos los esfuerzos posibles para resolver la cuestión amistosamente con el propietario, guiado siempre por dos objetivos: la defensa de una obra de indudable interés para el municipio y los vecinos y la justa satisfacción del propietario.

Que mientras se intentaba alcanzar esa solución y siendo el principal escollo, según parecer de este ayuntamiento, la determinación de la suma a abonar al propietario, el mismo ha permitido la ejecución de la obra a su vista.

Que la suma finalmente exigida por el propietario es totalmente desproporcionada e injustificada.

- Que el Ayuntamiento no ha tenido ni tiene nada que ver con la ubicación de la estación depuradora de aguas residuales, proyecto que es responsabilidad íntegra del Instituto Aragonés del Agua.

Actualmente, teniendo la sensación este Ayuntamiento tras la actitud mostrada por el Sr. ... de que lo único que ha impedido la solución del problema es la excesiva, desproporcionada e injustificada elevación por su parte del importe de sus pretensiones económicas, se están explorando, siempre sin descartar la negociación amistosa, las vías jurídicas que permitan salvaguardar la obra de interés público ejecutada a cambio del precio que justamente se fije por los procedimientos e instancias competentes.

Por último, atendiendo a los dos puntos concretos a los que se refiere la solicitud de información en su último inciso, apuntar que, si no hubiera quedado claro en lo ya expuesto:

El emplazamiento inicial del depósito de agua no fue modificado y se halla en terreno público propiedad del ayuntamiento.

La Estación Depuradora de Aguas Residuales de Majones fue ubicada en terreno propiedad del Sr. ... por el Instituto Aragonés del Agua, sin responsabilidad ni intervención alguna del Ayuntamiento.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, consideramos también oportuno dirigirnos a la Diputación Provincial de Huesca, informándonos que, con respecto al Depósito de Agua, se halla ubicado en terreno municipal, y con respecto a los dos tramos de tuberías, reconocen que el Sr. Glaría tiene razón al decir que la obra se ha realizado sin la preceptiva autorización por error en la identificación del propietario y, por tanto, tiene derecho a la oportuna y legal compensación pero, que al parecer, se han puesto en contacto con el Ayuntamiento y no avanzan las negociaciones entre el propietario y la propia Corporación local, por lo que, a entender de la Diputación Provincial, procedería iniciar un procedimiento expropiatorio.

Sexto.- Todas estas informaciones fueron puestas en conocimiento del afectado, quién nos remitió un escrito del siguiente tenor literal:

“En junio del 2.010 enviamos al Ayuntamiento de Berdún, por correo electrónico, ante la sugerencia del mismo de que lo hicieramos oficial así, 3 posibles soluciones al tema en conflicto. No recibimos contestación de ningún tipo, por ello contactamos con un abogado hace unos meses y les envió hace dos meses

aproximadamente (febrero de 2011) una primera carta exigiendo responsabilidades y diciendo que se iban a tomar medidas. Ante esta primera carta el Ayuntamiento responde que la responsabilidad es de Diputación pero que ellos siempre están abiertos a negociar. Ante esta respuesta nuestro abogado les ha enviado hace 1 mes una segunda carta diciéndoles que si están abiertos a negociar cómo no contestan a la propuesta realizada por nosotros en junio del 2.010. Todavía no se ha recibido contestación a esta segunda carta. El abogado nos propone que llamemos por teléfono nosotros, pues ya no tiene sentido una tercera carta, para decirles que el abogado está esperando contestación, pero no conseguimos contactar con ellos.

Esperando que ustedes también insten al Ayuntamiento para que responda a nuestra propuesta y así evitar una expropiación”.

Séptimo.- Hasta en tres ocasiones hemos solicitado al Ayuntamiento de Canal de Berdún contestación al escrito que fue presentado en junio de 2010 y posteriormente reiterado, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que esta Institución no ha podido contrastar datos dada la falta de respuesta a nuestras últimas peticiones, en la inicial información proporcionada se deduce que el Ayuntamiento reconoció que en principio la obra se llevó a cabo sin la preceptiva autorización de los propietarios por error en la identificación del titular, por lo que, en cuanto se tuvo conocimiento, se reconoció el derecho a la legal y oportuna compensación y, en el supuesto de no llegar a un acuerdo amistoso con respecto a la citada compensación, habría que iniciar un expediente expropiatorio.

Tercera.- De entre la documentación aportada obra un escrito remitido al Ayuntamiento en junio de 2010, y reiterado con posterioridad, por el que los afectados planteaban tres posibles soluciones para el conflicto suscitado; requerimientos que, hasta la fecha actual, no han sido atendidos.

Cuarta.- Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a la solicitud formulada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones pertinentes con el fin de compensar a los afectados por la obra llevada a cabo sin la autorización de los mismos.

Sugerir que den cumplida contestación a cuantos requerimientos y solicitudes se formulen por los ciudadanos administrados.

Recordar al Ayuntamiento de Canal de Berdún la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Canal de Berdún aceptó la Sugerencia formulada.

1.3.7. EXPEDIENTE DI-1979/2011

Rectificación de tarifas por distribución de agua a una parcela dividida en huertos familiares. Se formuló a la Comunidad de Regantes de Miralbueno la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja, que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“En el mes de mayo de 2011 la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno, con sede en Miralbueno, Zaragoza, calle Los Almendros nº 8 (C.P. 50011) aprueba un nuevo concepto de obligado al pago del agua: el propietario arrendador de huertos familiares.

En la comunicación que por carta envió a los dos únicos propietarios arrendadores de huertos familiares nada se dice sobre los recursos que se pueden presentar contra dicho acuerdo. En Septiembre de 2011 se presenta recurso ante la Confederación Hidrográfica del Ebro contra dicho acuerdo, siendo inadmitido dicho recurso por extemporáneo.

Posteriormente, dicho acuerdo con fecha 30 de octubre de 2011 ha sido aprobado por la Asamblea General de la Comunidad, aunque dicho acuerdo no estaba en el Orden del Día para su aprobación.

Es también motivo de queja el considerar que careciendo la Comunidad de Regantes de capacidad para ordenar la imposición de tributos o impuestos, no puede imponer el pago de una tarifa de agua superior al coste del servicio, simplemente porque el arrendador de huertos pueda o no ganar más dinero que si cultiva la finca. Si el coste del servicio de suministro de agua es el mismo, mismo canon o alfarda debería abonar una propiedad que está dividida en huertos familiares y arrienda éstos, no perteneciendo los arrendatarios a la Comunidad de Regantes como partícipes o usuarios.

Sobre la proporcionalidad de la tarifa que se exige: no tiene ningún sentido que una hectárea de regadío destinada a huerto abone poco más de 107 euros al año y un huerto de 200 m² tenga que pagar 150 euros al año, la desproporción, por llamarlo de alguna manera, parece evidente, siendo que la función principal de la Comunidad es la distribución de agua de riego. Si un huerto que tiene una superficie cincuenta veces inferior al de una hectárea, no parece razonable que pague más cantidad que un huerto de una superficie 50 veces superior.

Además, ambos agricultores partícipes de la Comunidad, solicitaron información a la Comunidad antes de iniciar la partición de su propiedad en huertos familiares, sobre los costes que esta iniciativa tendría, contestando verbalmente la Comunidad (el comisario de aguas) que los gastos serían los mismos que la propiedad sin dividir pero como huerto. Ahora una vez realizadas las obras con la consiguiente inversión y firma de

contratos, es cuando la Comunidad crea una especie de impuesto para los referidos propietarios que no parece ajustado a Derecho.

Por otra parte, la Comunidad ha negado copia del Acta de la Asamblea de marzo y de la de octubre de este año 2011 al Sr. Rubio Cornao pese a haberlo solicitado verbalmente.”

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Miralbueno con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular sobre el estudio económico que sustentaría la nueva tarifa a los huertos familiares.

Tercero.- Aun cuando la Comunidad de Regantes no ha dado contestación expresa a la petición de información formulada, con fecha 10 de junio de 2012 el presentador del escrito de queja aporta al expediente de queja el Informe complementario de la reclamación que se tramita ante la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 17 de mayo de 2012 en el que se expone, en síntesis, las alegaciones presentadas por la Comunidad de Regantes de Miralbueno al expediente, y por ello, podemos conocer la argumentación de la Comunidad de Regantes y resolver la cuestión planteada en el expediente de queja. Las referidas alegaciones presentadas por la Comunidad son:

“-Se está a la espera de que la Junta de Gobierno reciba a los reclamantes en la sesión que celebre durante el mes de abril.

-En la sesión de 24 de mayo de 2011 se acordó establecer una cuota de 50 euros por huerto más la cantidad de 50 cms. de euro/metro cuadrado/año, con aplicación a partir del 2012.

-Así se presupuestó para este ejercicio y fue aprobado en la Junta General celebrada el 30 de octubre de 2011.

-La cantidad ha valorado la utilización de las infraestructuras de la comunidad por parte de extraños y que los gastos de conservación, mantenimiento y mejora de cauces y caminos durante 2011 ascendió a la cantidad de 115.114,79 €

-En tanto se celebra la reunión con los reclamantes, se ha retrasado de modo excepcional el giro de los recibos correspondientes a 2012.

-No se ha dado traslado del escrito presentado por el reclamante el 24 de enero de 2012 a que hace referencia en el Hecho Tercero del informe por lo que nada pueda valorar al respecto.

-No es de recibo entrar a conocer un tema inadmitido en su día como extemporáneo, en la medida en que supone atentar contra la seguridad jurídica.”

Cuarto.- Asimismo, el presentador del escrito de queja comunicó a esta Institución con fecha 10 de junio de 2012 que los partícipes de la Comunidad tuvieron acceso a las actas de la Asamblea que en su día habían solicitado.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera. La cuestión principal que se plantea en el escrito de queja hace referencia al aumento desproporcionado, a juicio del interesado, del canon o alfarda que abonan dos partícipes de la Comunidad de Regantes de Miralbueno que tienen sus parcelas divididas en huertos familiares que fue aprobado en la Junta de Gobierno de la Comunidad de 24 de mayo de 2011 en los siguientes términos: *“La tarifa a pagar será de 50 euros por huerto más 50 céntimos por metro cuadrado del mismo y año”*.

La Comunidad argumenta para la referida subida que la utilización de las infraestructuras por extraños supone unos gastos de conservación, mantenimiento y mejoras de cauces y caminos que asciende a una elevada cantidad, 115.114,79 € en el año 2011.

A juicio de esta Institución, la Comunidad de Regantes debería acreditar para exigir el pago de un canon o tarifa superior a los partícipes que tienen dividida su parcela en huertos familiares que los causantes de los daños en el camino que provocan un gasto superior de mantenimiento y conservación son los arrendatarios de los huertos familiares, así como justificar el coste de dicho mantenimiento y conservación.

Segunda.- La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”.

En el supuesto planteado en el escrito de queja, a juicio de esta Institución, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno no habría observado el deber de motivación cuando acordó en la sesión que celebró el 24 de mayo de 2011 una tarifa muy superior a la que abonan los demás partícipes en relación a la superficie y al consumo

de agua, sin que a juicio de esta Institución se haya argumentado o motivado convenientemente las razones del aumento del canon o tarifa.

Tercera. En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos impugnados, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

En el Acuerdo de la Junta de Gobierno no se incluye ningún informe técnico que avale su decisión. Siendo una cuestión técnica, el gasto que supone el mantenimiento y conservación de las infraestructuras de la Comunidad que utilizan los partícipes y otros usuarios extraños a la Comunidad, es necesario, en nuestra opinión, que por un técnico competente en la materia se concluyera sobre tal cuestión, ya que si el gasto de dicha conservación y mantenimiento de infraestructuras fuera menor y los causantes no fueran los arrendatarios de los huertos familiares, la decisión o acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad no se ajustaría a Derecho, al infringir el transcrito artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo anterior implica, a juicio de esta Institución, que el defecto formal apuntado deba considerarse de la suficiente entidad como para invalidar el Acuerdo de la Junta de Gobierno de aumento de tarifas a los partícipes de la Comunidad que tienen su parcela dividida en huertos familiares, en cuanto que se han omitido hechos específicos o causas determinantes de la decisión de especial trascendencia, que no sólo han generado indefensión al regante recurrente ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, al desconocer las razones últimas en las que se funda el acto impugnado, sino que también dificultan o impiden la labor fiscalizadora del citado Organismo de Cuenca, pues, en definitiva no es posible saber las razones técnicas y jurídicas que avalen la legalidad de la decisión de la Junta de Gobierno de la Comunidad, porque no existe documento alguno que expliquen detalladamente las mismas.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“Las resoluciones impugnadas establecen en el epígrafe Hechos que de la documentación aportada se deduce que «La empresa disminuye de plantilla de trabajadores fijos que estaba obligada a mantener con la última contratación o

transformación subvencionada», siendo tal supuesto integrante de una de las obligaciones del beneficiario según establece el art. 5 de la citada Ley 22/1992.

La pretensión impugnatoria de la recurrente debe ser tomada en consideración, lo que supone la estimación de este recurso, en virtud de las razones que se exponen a continuación: 1.º) En dichas resoluciones se produce una falta de motivación suficiente como para producir la indefensión de la empresa solicitada. Las resoluciones administrativas objeto de recurso incluyen en su apartado Fundamentos de Derecho una referencia a la competencia que asiste a la Dirección General del INEM de Madrid para resolver el expediente que se le somete, en virtud de lo dispuesto en el art. 18.8, b) de la Orden de 16 noviembre 1992 sobre delegación de atribuciones, indicando a continuación que se cumplen las prescripciones legales establecidas como razón sustantiva o concreta motivación jurídica aplicable al supuesto objeto de resolución se aduce, si bien en el apartado Hechos, el supuesto incumplimiento de la obligación que incumbe al beneficiario, contemplada en el art. 5 de la Ley 22/1992, según se ha indicado anteriormente. Dicha argumentación jurídica debe ser valorada como insuficiente a efectos de constituir motivación jurídica, pues constituye una simple manifestación abstracta carente de los mínimos datos y circunstancias imprescindibles como para dar opción, a la recurrente para que pueda rebatir tales argumentos, y a este Tribunal para que pueda llevar a cabo un juicio de valor que haga prevalecer alguna de las dos opciones. En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.»

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al

derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, la falta de suficiente motivación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno de 24 de mayo de 2012 relativa a la tarifa a pagar por los partícipes que tienen su parcela dividida en huertos familiares infringiría los artículos 54.1, 89.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria, y en el supuesto examinado en el presente expediente de queja se desconocen las razones técnicas y jurídicas que den certeza a la decisión de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno.

Cuarta.- Por otra parte, si la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno entendiera que su Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2011 estuviera suficientemente motivado, nos encontraríamos en nuestra opinión en ese caso, en un supuesto de arbitrariedad, pues la actuación de la Junta de Gobierno de la Comunidad basa su decisión en la concurrencia de unos requisitos cuya realidad no está justificada. Corresponde a la Administración, y la Junta de Gobierno en este caso es Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Aguas, aportar al expediente administrativo los datos que justifiquen su decisión, pues es a la misma a la que corresponde demostrar que su decisión no es arbitraria y a la que le corresponde la carga de la prueba. Y a nuestro entender, no es posible valorar la racionalidad de la medida adoptada, el aumento de la tarifa o canon, pues falta en el expediente acreditación suficiente que demuestre la causa del obligado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y su coste económico(descripción del problema, causa, efectos, etc.), y por ello, la decisión de la Junta, su Acuerdo, no se apoya en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad del mismo, siendo que, en concordancia con el principio de objetividad de la actuación administrativa, artículo 103.1 de la Constitución, el expediente debe reflejar los fundamentos de la decisión en forma asequible. En consecuencia, a nuestro parecer, al no estar respaldada la decisión administrativa por una determinada fundamentación, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno habría vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución que establece el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Miralbueno se proceda a arbitrar aquellos remedios jurídicos previstos al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la finalidad de anular su Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2011, por el que se decidió que *“La tarifa a pagar será de 50 euros por huerto más 50 céntimos por metro cuadrado del mismo y año”*, y acordar la retroacción de actuaciones al momento procedimental en que se debió emitir de modo razonado el oportuno informe técnico sobre las causas del mantenimiento y conservación de las infraestructuras y su coste económico, y posteriormente dictar la resolución procedente, en la que se especifiquen las razones jurídicas que justifiquen su adopción.

Respuesta de la administración

La Comunidad de Regantes de Miralbueno rectificó el canon a pagar por los huertos familiares.

1.3.8. EXPEDIENTE DI-215/2012

Inicio de las acciones necesarias para reponer el ramal de riego suprimido dictando para ello resolución expresa sobre la solicitud presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se formuló la siguiente Sugerencia a la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Primero.- Con fecha 26 de Abril de 2010 el Ayuntamiento de Almunia de San Juan por medio de Resolución acordó suspender de forma definitiva el derecho a riego del ramal que daba servicio a mi propiedad.

Que la Ley de Bases de Régimen Local establece en su artículo 84 que las Corporaciones locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos exigiendo previa licencia a su ejercicio; y en principio, la competencia para otorgar licencias corresponde al Alcalde de la Corporación cuando así lo dispongan las ordenanzas a tenor del artículo 21.1.q) de la Ley citada. Igual norma se establece en los artículos 193 y 30.1.ñ) de la Ley de Administración Local de Aragón.

La competencia para el otorgamiento de licencias urbanísticas esta expresamente reconocida a favor de los Ayuntamientos en el actual art.229 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón(como antes en el art. 166 de la precedente Ley 5/1999, Urbanística), y en art. 193 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Si bien es cierto que las licencias, por determinación de la Ley, "se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero... "(véanse art. 237.2 de la Ley 3/2009, y anteriormente el art. 173 de la Ley 5/1999, como también el art. 195 de la Ley 7/1999).

La supresión del ramal, el cambio en el destino del agua, al no constar una planificación urbanística que lo permita, se decide según la costumbre, pero la falta de motivación sobre la resolución de la Alcaldía que autorizó la supresión del riego, al no haber un razonamiento sobre la aplicación de dicha costumbre y su compatibilidad supone la nulidad de la referida resolución municipal.

Lo anterior implica que el defecto formal apuntado deba considerarse de la suficiente entidad como para invalidar la Resolución de la Alcaldía, en cuanto que se han omitido hechos específicos o causas determinantes de la decisión de especial trascendencia, que han generado indefensión a un afectado por la decisión municipal, pues, en definitiva no es posible saber las razones que impiden la compatibilidad o

incompatibilidad del uso de riego y el uso urbano, porque no existe documento alguno en el expediente administrativo que explique detalladamente las mismas.

Segundo.- La Ley de Aguas establece en su artículo 83.1 lo siguiente:

"1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común".

El artículo 84 de la Ley de Aguas dispone que es atribución de la Junta de Gobierno de la comunidad el "vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos".

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tiene atribuidas también funciones públicas;

Tercero.- La cuestión que se plantea a la Comunidad de Regantes a la que pertenezco que es la supresión de un ramal por orden municipal debe ser recurrida por la Propia Comunidad de Regantes, al tener la obligación de defender a un partícipe miembro de la Comunidad al que se le ha privado de su derecho al riego.

Si la parcela propiedad del compareciente está dentro del perímetro de riego de la Comunidad, no puede otra Administración decidir sobre la supresión de un ramal de riego.

Compete a la Comunidad de Regantes defender el sistema de distribución del agua de riego a las parcelas que se encuentran dentro del perímetro de riego, pues una decisión que sea adoptada por terceros puede afectar a más de un regante, como es el caso que ahora se expone."

Segundo.- *Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa con la finalidad de recabar información sobre las cuestión planteada en la queja.*

Tercero.- *Por la parte interesada en el expediente se aportó con fecha 2 de octubre de 2012 comunicación de la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa al partícipe Sra. Porta Alfons en la que se informaba a dicha partícipe, en relación con la reclamación presentada por la que se instaba a la Comunidad de Regantes a una resolución sobre el ramal de riego que pasaba por el solar actualmente edificado del Sr. ..., de lo siguiente:*

"Primero.- El Ayuntamiento en el decreto de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2010 dictó una resolución en la que suspendía el derecho de riego del ramal que discurría por la propiedad del Sr.

Segundo.- Posteriormente en el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2012, adoptó el acuerdo de derogar el decreto de Alcaldía de 27 de abril de 2012.

Tercero.- La Comunidad de Regantes Derecha del Sosa en coherencia con lo expuesto anteriormente y siendo que es Zona Urbana, instamos a la Sra. ... y al Sr. ... a buscar un acuerdo que satisfaga a ambas partes. No obstante la Comunidad de Regantes puede asesorar o mediar en el acuerdo, siempre que no se interfiera en funciones relacionadas con el Ayuntamiento.”

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información en dos ocasiones, la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida a la Comunidad de Regantes, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea como motivo de queja la actuación de la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa relativa a la falta de contestación del escrito presentado por un partícipe regante de la Comunidad solicitando la defensa del sistema de distribución de agua, y en su consecuencia, la recuperación del riego de su huerto.

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que *"las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento"*, añadiendo que *"actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*.

Segunda.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 establece como regla general en su artículo 42 lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por tanto, no hay duda de que la Administración, la Comunidad como corporación de derecho público, tiene el deber, la obligación, de dictar resolución expresa, y por ello, no tiene la facultad de guardar silencio ante una reclamación presentada por un ciudadano, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un

remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

Y en este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1985 se estableció lo siguiente:

“... a pesar de todo esto, repetimos, el acuerdo plenario referido de 1 de octubre de 1980, llega a la insólita conclusión de “no pronunciarse sobre el tema”, sin otra justificación, frente a todos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, que la prevención de determinadas consecuencias de orden social, que el derribo llevaría consigo, por “afectar a otras construcciones en el Municipio”.

Sería inútil buscar explicaciones de tipo jurídico a esta forma de pronunciarse la mencionada Entidad local, ya que fácilmente se adivina que la misma responde, más que a una base de Derecho, a factores sociológicos, propios de un municipio rural, de no muchos habitantes, máxime si se tiene en cuenta que la obra en cuestión está localizada en un núcleo separado aún más pequeño: en la aldea o parroquia de San Millán. Ahora bien, como esta explicación sociológica carece de justificación, capaz de dirigir la interpretación de la norma a aplicar, en el sentido propugnado en el art. 3.1 del Título Preliminar del Código civil, por tratarse de un factor sociológico opuesto al Ordenamiento Jurídico imperante, de ahí que no pueda legitimar la inhibición del Ayuntamiento, y menos aún que éste no se limite a adoptar una actitud de pasividad y de silencio, sino que se atreva a manifestar que “no se pronuncia sobre el tema.

Si calificamos esta actitud de atrevimiento, es debido a que, sin existir otros motivos que los relacionados con el fondo del asunto, con ese “no pronunciarse sobre el tema”, no sólo se ha vulnerado lo que el art. 184 de la Ley del Suelo exigía hacer en este caso, sino que el Ayuntamiento se ha enfrentado abiertamente con lo establecido en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al imponer a toda Administración, pues es de aplicación también a las Corporaciones Locales como derecho supletorio (art. 1.4) “el deber de dictar una resolución expresa”, lo que ha sido reforzado en la Ley reformadora 164/1963, de 2 de diciembre; obligación de resolver que ya venía establecida en el art. 38 de nuestra Ley Jurisdiccional y que, naturalmente, ha venido refrendando la jurisprudencia -SS. 10 octubre 1960, 18 mayo, 22 junio y 31 octubre 1964-”.

Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las

peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa debió resolver la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formulaba, o declarar su inadmisión si fuera manifiestamente infundada la petición.

Tercera.- La Audiencia Provincial de Valencia, en su Sentencia de 28 de noviembre de 2011, en un caso de extinción de servidumbre de acueducto al discurrir por terreno urbano, consideró lo siguiente:

"En relación con el fondo ya he adelantado que el acuerdo de extinción de la servidumbre realizado el 25 de abril de 1996 con intervención de don ... y don ... y don ... es nulo, pues en el mismo se dispuso por parte de los comuneros de la totalidad del derecho común, sin intervención del resto de copropietarios de los predios dominantes.

Partiendo de esta nulidad, los actores pretenden que el demandado reponga el acueducto o paso de agua. Ante esta pretensión, el demandado alega que la servidumbre se ha extinguido en virtud de la causa prevista en el art. 546.3a del Código Civil. Este establece que las servidumbres se extinguen cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre . Esta causa de extinción la quiero poner en relación con el principio general de que las servidumbres reales son una limitación del derecho de propiedad a favor de otra finca y que responde a una razón de utilidad o necesidad, y que deben desarrollarse de la manera menos gravosa para el predio sirviente. En este sentido, como se desprende de los planos y documentación que obran en autos, y del reconocimiento judicial que se efectuó sobre las fincas, se observa que la servidumbre pretendida no tiene razón de ser. Los predios dominantes son solares en sentido urbanístico, enclavados en el casco urbano de San Antonio, rodeados de viales y edificaciones, y cuya explotación agrícola es difícilmente justificable en términos económicos, cuando su evidente destino es la construcción. Además, la acequia objeto de la servidumbre se encuentra cortada por viales de dominio público, por lo que el demandado no podría por sí mismo volver a reponer el curso de agua hasta los solares de los actores, debiendo levantarse las dos calzadas asfaltadas observadas en el reconocimiento judicial. Por tal motivo, considero que se ha extinguido la servidumbre de acueducto, puesto que la necesidad de paso de agua para las fincas de los actores es irreal, antieconómica e inviable ante el proceso de urbanización de la zona. (Fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida).

La Confederación Hidrográfica del Ebro, en su Resolución de fecha 13 de abril de 2012, decidió anular el Acuerdo de la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa de 31 de marzo de 2011 por el que se suspendía el suministro de agua a las fincas calificadas como urbanas, al considerar que *“para que se pierda el derecho de riego es necesario que se ejecute el planeamiento y que el uso sea incompatible con él, en otro caso, esto es, hasta que se ejecute el planeamiento y de no ser incompatible con el mismo, se podrá seguir*

regando el terreno mientras su titular esté interesado, se lo permita el Ayuntamiento y no solicite su baja voluntaria”.

La Confederación Hidrográfica del Ebro, en su Resolución de fecha 13 de abril de 2012, decidió anular el Acuerdo de la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa de 31 de marzo de 2011 por el que se suspendía el suministro de agua a las fincas calificadas como urbanas, al considerar que *“para que se pierda el derecho de riego es necesario que se ejecute el planeamiento y que el uso sea incompatible con él, en otro caso, esto es, hasta que se ejecute el planeamiento y de no ser incompatible con el mismo, se podrá seguir regando el terreno mientras su titular esté interesado, se lo permita el Ayuntamiento y no solicite su baja voluntaria”.*

En los Estatutos de la Comunidad se establece en su artículo 43 que *“todos los propietarios que pertenecen a la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa se obligan: a dar servidumbre de aguas de riego a los predios inferiores por donde cause menos perjuicios... Una vez establecidas las servidumbres de riego y demás que la Comunidad imponga, serán de carácter imprescriptible, de manera que, ni en el caso de separarse de la Comunidad, el partícipe quede relevado de ellas”.*

El artículo 212.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que *“ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído”.*

En nuestra opinión, si consideráramos que el uso del suelo es compatible entre urbano y agrícola, que las acequias principales que discurren por la localidad están también en uso, que el cultivo de huerta se encuentra comprendido entre los usos agrícolas permitidos, que no se ha ejecutado planeamiento urbanístico, y aun cuando se hubiera dado de baja en la Comunidad el partícipe que provocó la supresión del ramal, en aplicación de los transcritos artículos 43 de los Estatutos de la Comunidad, artículo 212.4 del Reglamento citado, y artículo 546 del Código civil, la servidumbre de riego no habría quedado extinguida, teniendo legitimidad la Comunidad de Regantes para instar las acciones administrativas o civiles conducentes a reponer el ramal de riego suprimido.

A la vista de la Sentencia citada, la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro y el artículo 43 de los Estatutos de la Comunidad, consideramos desde esta Institución que la Comunidad de Regantes debe pronunciarse expresamente y de forma motivada sobre la cuestión planteada en el escrito de reclamación del regante, relativa al inicio de las actuaciones que considere pertinentes ante el Ayuntamiento de Almunia de San Juan y ante el particular que solicitó la supresión del ramal de riego con la finalidad de reponer el ramal de riego que daba servicio a la parcela con referencia catastral 1564917BG7416500017H y que está situada en calle Antonio Aura, nº 20 de Almunia de San Juan, y ofrecer los recursos administrativos y judiciales que procedan.

De la petición del partícipe regante de la Comunidad se deduce la solicitud de inicio de actuaciones administrativas si hubiera competencia para ello con la finalidad de recobrar el uso del servicio de agua para uso agrícola que presta la Comunidad de Regantes por el ramal cortado; o incluso la defensa de la existencia de una servidumbre de

acueducto ante los tribunales del orden jurisdiccional civil. Si la Comunidad de Regantes considerara que no tiene competencia o legitimación para iniciar una vía administrativa de recuperación del uso del ramal o la vía civil, debe motivar su decisión y notificar la resolución que recaiga al partícipe regante de la Comunidad, que podrá hacer valer sus derechos de la forma que crea más conveniente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes Derecha del Sosa se proceda al inicio de las acciones necesarias para reponer el ramal de riego suprimido dictando para ello resolución expresa sobre la solicitud presentada por el partícipe de la Comunidad y a notificar la misma en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La Comunidad de Regantes no ha dado contestación a la Sugerencia formulada al cierre del Informe Anual.

1.3.9. EXPEDIENTE DI-1285/2012

Obligación de resolver una petición de anulación de recibos del canon de labor de fincas agrícolas municipales. Se formuló al Ayuntamiento de Tauste la siguiente Sugerencia:

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ... ha presentado escritos al Ayuntamiento de Tauste solicitando la nulidad de los recibos del canon de labor que se le exigió y abonó sin que el Ayuntamiento haya dado contestación a los mismos tal y como obliga la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de Administración Local de Aragón.”

“Que D. ... ha presentado escritos al Ayuntamiento de Tauste solicitando la nulidad de los recibos del canon de labor que se le exigió y abonó sin que el Ayuntamiento haya dado contestación a los mismos tal y como obliga la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de Administración Local de Aragón.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Tauste nos remitió la Resolución de Alcaldía de 30 de octubre de 2012 por la que se ordenaba la anulación del canon de labor del año 2003 y por un importe de 1.039,01 euros.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las*

solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una petición anulación de los recibos del canon de labor y siembra de los años 2000 a 2004, y una resolución municipal acordando anular el recibo del canon del año 2003 pero omitiendo cualquier conclusión o decisión motivada sobre la anulación de los años 2000, 2001, 2002 y 2004 del canon de labor

Segunda.- En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un

simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, la falta de suficiente motivación de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tauste de 30 de octubre de 2012, infringiría los artículos 54.1, 89.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 215 de la Ley General Tributaria, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Tauste se de contestación a la petición de anulación de los recibos del canon de labor y siembra de los años 2000, 2001, 2002 y 2004 presentada por el Sr.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Tauste no ha dado contestación a la Sugerencia formulada al cierre del Informe Anual.

1.3.10. EXPEDIENTE DI-1563/2012

Comprobación de filtraciones provocadas por una acequia por parte de la Comunidad. Se formuló la siguiente Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Magallón.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ..., con DNI nº ..., desde hace años sufre filtraciones de agua en su vivienda de la calle ..., de Magallón. Estas filtraciones causan desperfectos en las paredes, el suelo e inundaciones en el sótano.

La interesada afirma que el agua proviene de una acequia que el Sindicato de Riegos de Magallón tiene junto a la vivienda de la Sra. ..., y cada vez que riegan esa zona la filtración es mayor.

Lleva la Sra. ... años intentando solucionar el problema, pero a día de hoy sigue igual, por ello se solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación, para que el Sindicato de Riegos de Magallón realice las actuaciones pertinentes canalizando el agua de forma adecuada de manera que no afecte a la vivienda, y se solucione su problema.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Magallón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Regantes de Magallón nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

1.- Que en el Acta de la reunión de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Magallón celebrada el día 8 de noviembre de 2012, que recoge los asuntos considerados y adopción de los acuerdos procedentes, consta:

"1º.- Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno del contenido de la comunicación recibida de El Justicia de Aragón (referencia DI-1563/2012-7), relativa a queja formulada ante esa Institución por parte de D. ..., se acuerda informar:

a) Que la reclamación de la Sra. ..., supuso la adopción por la Junta de Gobierno de la Comunidad de regantes de Magallón de concretos acuerdos, en sus sesiones de 13 de noviembre y 29 de diciembre de 2009, y de 26 de marzo y de 10 de mayo de 2010, según Certificación expedida por la Secretaria de la Comunidad se acompaña (documento o 1).

b) Que la referida Sra. ... elevó reclamación ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, que tramitó el expediente referencia 2010-R-145; en tal expediente, y a solicitud del Organismo de cuenca, la Comunidad de regantes, remitió su comunicación de 7 de diciembre de 2010 informando sobre tal reclamación, en los siguientes términos:

" , ..., actuando en su condición de Presidente de la Comunidad de Regantes de Magallón, con domicilio plaza de España 17-19, y con C.I.F. ..., ante V. S. comparece y en el expediente que con la referencia 2010-R-145 tramita la Comisaría de Aguas de esa Confederación Hidrográfica del Ebro, en la forma que sea más procedente, DICE:

Que se ha trasladado a esta Comunidad, comunicación de 23 de noviembre del corriente año, recibida el pasado día 29 de noviembre, en la que se pone en conocimiento de la Comunidad la reclamación formulada contra la misma por Dª..., por los daños ocasionados en vivienda de su propiedad, como consecuencia de filtraciones de una acequia de la Comunidad.

COMUNIDAD DE REGANTES DE MAGALLÓN Se solicita que la Comunidad informe sobre tal reclamación, a la vista de la misma y de los documentos que acompañaba.

Y dentro del plazo que se indica, tiene el honor de informar:

PRIMERO.- A la Comunidad interesa en primer lugar, poner de manifiesto que la vivienda de Dª. ..., está situada en el casco urbano de Magallón, en la parte más baja de la localidad.

Debe destacarse también, que en el interior de la misma, dispone de un tino o antiguo depósito de aceite con capacidad aproximada de unos 5.000 litros (hoy sin esa función), excavado a nivel inferior al de la calle, con una altura de unos 4 metros, y por el que se producen las filtraciones. Así mismo, también debe hacerse especial mención a que la Sra. ..., en la parte trasera (respecto a la calle) de su vivienda, dispone de un jardín, en el que consta la existencia de un pozo, que puede utilizar para el riego del mismo.

SEGUNDO.- La Comunidad compareciente, desde siempre, ha sido receptiva con la problemática que ahora suscita ante el Organismo de cuenca Dª.

Efectivamente, y como justifica la citada con su aportación documental, las filtraciones que sufre e imputa a la- acequia de la Comunidad constituyen un problema- que se mantiene en el tiempo, y del que la Comunidad que represento, ha estado siempre vigilante, y ha adoptado cuantas medidas y acciones estaban en su mano.

Así, puede presentar ante esa Confederación Hidrográfica del Ebro, factura de 14/12/2005, conforme a la cual, se efectuó una limpieza y revisión de la acequia en cuestión, por la empresa "Gestión de Aguas de Aragón ", mediante camión y cámara de visión, para comprobación del estado de la misma (Doc. nº1).

También se une Factura de 28/02/2010 emitida por empresa de la localidad, por el concepto de "tapar agujeros, mirar por dentro la tubería y sustitución de arqueta", actuaciones todas ellas referidas a la acequia en cuestión (Doc. nº2).

Como Documento nº3, aportamos informe suscrito por D. ..., Ingeniero Agrónomo, manifestado su criterio de que la Comunidad de Regantes de Magallón, por las razones que expone, no resulta responsable de las filtraciones que sufre Dª.

Finalmente, se une como Documento nº4, Certificación expedida por la Secretaria de la Comunidad, que justifica que en diversas reuniones de la Junta de Gobierno- de la Comunidad, se ha tratado la problemática que ahora se considera, en un intento de dar solución a una situación concreta de un comunero, con intención de velar por sus intereses particulares, aun pensando que tal situación resultaba ajena a la Comunidad y no era responsable de la misma.

TERCERO.- Con lo hasta aquí manifestado, entendemos queda bien patente la buena fe, y diligencia con que la Comunidad ha obrado a lo largo de los años, en cuanto se refiere a la problemática suscitada por la reclamante.

Pues bien, es criterio de la Comunidad compareciente, que las filtraciones que sufre la Sra. ..., pueden tener distintos orígenes:

-Pueden deberse a la existencia del tino o pozo en el interior de la vivienda, el cual por su profundidad, puede alcanzar una bolsa o corriente de agua, que alcanzando determinado nivel, las provoca, produciéndose por el propio tino, la salida de las aguas (No puede olvidarse que la vivienda está situada en la parte más baja de la localidad).

-Otra posible causa, radica en la existencia del pozo en el jardín situado en la parte trasera de la vivienda de la reclamante, que obviamente se nutre de aguas subterráneas, y que ocasione por filtraciones, que una parte de las aguas alcancen el tino reseñado, y produzca la filtración denunciada. También se ha constatado la existencia de otro pozo a nivel superior, en finca próxima.

-Finalmente, no puede descartarse tampoco, que la procedencia de las filtraciones que sufre la Sra. ..., tengan su origen en las redes de saneamiento y abastecimiento de la localidad, cuyo trazado es parcialmente coincidente con el de la acequia de la Comunidad, resultando ésta totalmente ajena al servicio que prestan y a su vigilancia y mantenimiento.

CUARTO- Por lo expuesto y a modo de conclusión, debe indicarse que la Comunidad de Regantes de Magallón ha realizado todos los esfuerzos posibles para solucionar un problema del que no se siente responsable, y cuya causa entiende resulta ajena a la misma.

En méritos de todo ello, SOLICITA A V. S. la admisión de este escrito con los documentos que lleva unidos, y tras su consideración y la tramitación que proceda desestimar la reclamación deducida por Dª. ... contra esta Comunidad de Regantes, por no resultar responsable de los hechos."

c) Que la Confederación Hidrográfica del Ebro en el expediente de la referencia, dictó su resolución de 3 de febrero de 2012, notificada a las partes, conforme a la cual se acordó inadmitir tal reclamación, por falta de competencia del Organismo de cuenca. Ello no obstante, la resolución pronunciada sí dejó constancia en su Fundamento de Derecho Quinto, que:

"En relación con el fondo de la cuestión, mantendría igualmente su validez lo razonado por el Área en su informe: la reclamación viene desprovista de informe técnico alguno que avale que las filtraciones que se denuncian provengan de la acequia de la Comunidad que linda con la vivienda de la reclamante, y obedezcan a la falta de conservación o reparación de esta, y se basa en meras alegaciones de parte que, aunque legítimas, carecen de valor probatorio por sí solas.

La Comunidad aporta, además de justificantes de ciertos gastos hechos en la acequia para impedir las filtraciones (en caso de que provinieran de ella), informe de un ingeniero técnico agrícola que expresa su opinión al respecto, y que señala que la acequia está canalizada mediante tubos de hormigón, y es periódicamente revisada (por lo que difícilmente podrían provenir de ella las filtraciones denunciadas), y que, en principio, tendrían que ser otras las causas de dichas filtraciones (quizás las pérdidas de la red de abastecimiento o saneamiento, la permeabilidad natural del terreno, la existencia en la casa de un pozo con un nivel freático elevado, o la localización de corrientes y bolsas de agua subterráneas).

No quedaría probado, por tanto, que las filtraciones que denuncia la Sra. ... procedieran efectivamente de la acequia de la comunidad que pasa por un lindero de la casa."

Para constancia, también se une copia de la citada resolución (documento nº 4).

2º.- Trasladar el Acuerdo adoptado a El Justicia de Aragón, para su incorporación al expediente de su razón."

Cuarto.- Al expediente de queja se adjunta por parte interesada un informe de Arquitecto en el que se dictamina, entre otras consideraciones, que *"se ha podido comprobar que los días que había riegos y bajaba agua por la acequia de la Avenida de Agón, aparecía en la bodega de la vivienda de la calle Dominicos nº 6; y en el momento en que dejaba de bajar agua por la acequia disminuía el agua y dejaba de manar, secando los propietarios el suelo de la bodega y manteniéndose esta seca hasta que tocaba enviar de nuevo agua por la citada acequia"*.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de esta resolución se refiere al examen de la responsabilidad de la Comunidad de Regantes de Magallón en relación con las filtraciones en la propiedad de la Sra. Para la Comunidad, las filtraciones provienen no de la acequia sino de la existencia de un pozo en el interior de la vivienda, o de otro en el jardín, o de un tercer pozo en una parcela próxima, o también de la red municipal de abastecimiento de agua y saneamiento. Para la Sra. ... las filtraciones provienen de la acequia de la Comunidad.

Segunda.- La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

El artículo 84 de la Ley de Aguas dispone que es atribución de la junta de gobierno de la comunidad el *“vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos”*.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas.

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustaran su actuación a su legislación específica”* y *“en tanto no se complete ésta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda”,* y a su vez el art. 2.2 de la mentada Ley dispone que *“las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”*.

La Confederación Hidrográfica del Ebro en su Resolución acordó inadmitir la reclamación presentada al versar la reclamación sobre una filtración en un inmueble sito fuera del perímetro de riego de la Comunidad, por lo que no podía conocer y resolver la cuestión planteada. Por otra parte, en su resolución la Confederación expresa que la Sra. ... no ha probado el origen y la causa de las filtraciones en su vivienda, lo que conforme a Derecho le corresponde.

En la contestación remitida por la Comunidad se hace mención a las actuaciones realizadas tendentes a averiguar la causa de las filtraciones en la vivienda de la Sra. ..., que a juicio de esta Institución, son suficientes para considerar que han actuado de buena fe y conforme a Ley, pero dado el Informe de Arquitecto presentado por la Sra. ... y en el que se dice que cuando baja agua por la acequia se producen las filtraciones y que éstas cesan cuando se corta el agua que discurre por la acequia, desde esta Institución entendemos que la Comunidad de Regantes debería cerciorarse una vez más de la correcta reparación y funcionamiento de la acequia en los lugares en los que el Arquitecto informante manifiesta que se podrían producir las filtraciones, dando de esta forma cumplida respuesta a la reclamación de la Sra. De esta forma, la partícipe regante afectada por las filtraciones de agua en su vivienda podrá tener más información por medio de la resolución que acuerde

la Junta de Gobierno de la Comunidad sobre la causa de las filtraciones de su vivienda, ya sea al propietario del pozo de la parcela próxima, al Ayuntamiento de Magallón como propietario de la red de abastecimiento y saneamiento de agua, o incluso los dos pozos existentes en la propiedad de la reclamante.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos y consideraciones jurídicas reseñadas, se proceda por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Magallón a comprobar si las filtraciones que se producen en la vivienda de la Sra. ... coinciden con los días de riego, y caso de originarse, se proceda a realizar las reparaciones necesarias en la acequia.

Respuesta de la administración

Comprobación de filtraciones provocadas por una acequia por parte de la Comunidad.
Comunidad de Regantes de Magallón

1.3.11. EXPEDIENTE DI-710/2012

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión al aprovechamiento Comunal del Barrio de Valdecebro, que se rige por las Ordenanzas y Costumbre del Barrio, y se plantean las siguientes cuestiones:

“1) Si a los jubilados les pertenece, o tienen derecho, a ser beneficiarios de las mismas.

2) ¿Los hijos de los jubilados, si viven con los padres, tienen derecho a que les sean concedidas?

3) Las parcelas que no se dan a nadie, ¿qué procede hacer con ellas?, ¿quién las puede trabajar?, o ¿quién tiene derecho a ello?”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja, solicitándose asimismo copia de la normativa que regula el aprovechamiento comunal

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Teruel nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En relación con el asunto de referencia, vista la solicitud de información realizada por el Justicia de Aragón respecto a los extremos planteados, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Teruel el 25 de abril de 2012, desde el Departamento de Personal y Servicios Generales se pone en conocimiento del Gabinete de Alcaldía que el Ayuntamiento de Teruel no dispone de Ordenanza alguna que regule de formas detallada los aprovechamientos vecinales que tengan carácter comunal, por lo que debe acudir a la costumbre tradicional como modo de resolver la controversia planteada.

Tras una reunión mantenida el pasado 9 de mayo de 2012 con el Delegado de la Alcaldía en el Barrio de Valdecebro, D. ..., se puede concluir que, con carácter general, la regulación establecida para el aprovechamiento de las labores de siembra y recolección determina la obligación de estar empadronado en Valdecebro, que ese empadronamiento tenga una antigüedad de al menos 1 año, y que, de manera efectiva, el solicitante tenga establecida su residencia habitual en ese Barrio Rural. El reparto así establecido supone también la obligación de determinar el número de casa abiertas para la adjudicación de

las "suertes" en el aprovechamiento comunal de leñas. En cuanto a la pregunta nº 3, relativa a las parcelas sobrantes o no adjudicadas, se ha informado por parte de la anterior Delegada de la Alcaldía que el 20 de octubre de 2009 se realizó un sorteo para la adjudicación y disfrute de las mismas, por lo que no consta la existencia de las mismas."

II.- Consideraciones jurídicas

Unica.- La cuestión objeto de examen en esta resolución es el disfrute de los bienes comunales por los vecinos del Barrio de Valdecebro perteneciente al Municipio de Teruel y los requisitos que hay que cumplir para tener derecho a dicho aprovechamiento.

El Ayuntamiento de Teruel, en la contestación remitida, nos resume los requisitos para acceder al aprovechamiento por los vecinos de Valdecebro e informa que la normativa que se aplica es la costumbre, y que no existe normativa escrita que regule el aprovechamiento.

El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

"1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica. Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

El artículo citado, escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así, sólo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u Ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de suertes o lotes y, sólo finalmente, a la adjudicación en pública subasta, mediante precio, pudiendo la norma que regule el aprovechamiento establecer condiciones de residencia habitual, efectiva y de permanencia en la localidad y de cultivo de forma directa y personal para tener derecho al disfrute del bien.

Sobre la costumbre como norma reguladora de un aprovechamiento comunal, tiene dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 2007, que la costumbre adquiera rango de forma escrita "no le priva de su condición, y por ello no permite su modificación sin más, algo que si sería posible efectuar con cualquier norma jurídica por voluntad de quien posee, según su rango, potestad para hacerlo", añadiendo el citado Tribunal que la costumbre sólo se puede modificar cuando mute la "opinio iuris vel necessitatis" de la comunidad que la recibió como tal.

Establece el apartado primero del artículo 183 que las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales. Corresponde, pues, en aplicación de la referida norma al Ayuntamiento de Teruel iniciar la aprobación de la norma, o plasmación de la costumbre existente, que regule el aprovechamiento comunal, consiguiendo con ello dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos del Barrio de Valdecebro al poder conocer la normativa aplicable, la motivación del acto administrativo de adjudicación, y poder presentar contra los actos de adjudicación de los bienes comunales cuantos recursos administrativos consideren procedentes.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por los órgano competentes del Ayuntamiento de Teruel se proceda a plasmar por escrito la normativa que de forma oral se transmite de generación en generación reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales del Barrio de Valdecebro, con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica a los vecinos de Valdecebro, que a su vez podrán presentar cuantos recursos estimen procedentes en defensa de sus derechos.

Respuesta de la administración

Al haberse formulado en diciembre del 2012 la Sugerencia todavía no hay contestación a la misma.

1.3.12. EXPEDIENTE DI-1222/2012

Obligación de pago por parte de un Ayuntamiento como propietario de fincas dentro del perímetro de riego a la Comunidad de Regantes. Se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Ardisa en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

“Con motivo de la concentración parcelaria que hace unos años se realizó en la localidad de Ardisa, diversas tierras en concepto de masas sobrantes fueron entregadas al Ayuntamiento, levantándose la correspondiente acta. Con ello, el Ayuntamiento devenía propietario de las mismas, con plenitud de derechos y obligaciones.

Una de las obligaciones asumidas, al igual que el resto de propietarios, era la de pagar los derechos de riego correspondientes a las fincas; sin embargo, desde el primer momento, el Ayuntamiento se ha negado a ello, desatendiendo las sucesivas peticiones que desde la Comunidad de Regantes se han formulado en tal sentido”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Ardisa con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Ardisa nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Ardisa promovió hace más de diez años la Concentración Parcelaria en beneficio de los agricultores y propietarios del municipio. Una vez finalizado todo el proceso de concentración y pasados dos años, el Ayuntamiento solicitó al Gobierno de Aragón la propiedad de algunas masas sobrantes con la única finalidad de disponer de algunos terrenos que, en un futuro pudieran ser aprovechados y disfrutados por - todos lo vecinos.

Estas masas comunes se encuentran ubicadas en distintos puntos del término municipal, de forma muy dispersa y sin continuidad. La superficie total de todas ellas apenas supera la hectárea de tierra, incluso algunas de ellas se encuentran junto al suelo urbano y podrían pasar a ser urbanizables en el próximo Plan General de Urbanismo.

El Ayuntamiento de Ardisa no forma parte de la Comunidad de regantes porque cuando ésta se constituyó, el Ayuntamiento ni siquiera era propietario de parcela alguna. Años más tarde, cuando el Ayuntamiento recibió del Gobierno de Aragón y por derecho propio la titularidad de estas parcelas, la Comunidad de Regantes ya estaba constituida y, por nuestra parte, nunca hicimos ningún trámite ni cursamos solicitud alguna para pasar a formar parte de la misma, dado que no era de interés para el municipio. Consideramos antieconómico instalar un hidrante en cada masa común desperdigada. En el caso de los agricultores es diferente. Disponen de enormes parcelas concentradas y

es lógico que les resulte provechoso instalar un hidrante para toda la superficie. No es nuestro caso.

Por otra parte la Comunidad de regantes instaló parte de las tuberías del regano en suelo municipal sin solicitar autorización ni licencia alguna.

Igualmente instalaron la torre eléctrica para el riego sin licencia municipal y en una de las parcelas propiedad del Ayuntamiento.

Por parte del Ayuntamiento, sencillamente queremos dejar constancia de que sería absurdo pagar los derechos de agua y la instalación de 6 hidrantes en las distintas masas comunes sin continuidad de que disponemos.

El Ayuntamiento no forma parte ni considera razonable ser considerado como un miembro de la Comunidad.

Como Alcaldesa de Ardisa y en mi deber de defender los intereses del municipio, del que formamos parte todos los vecinos, no sólo los agricultores, considero correcta la actuación de esta institución.

Después de 12 años no existe ningún motivo para ser considerados como parte de una Sociedad de agricultores cuyos beneficios sólo a ellos repercute. No obstante, si en un futuro, y por distintas razones, este Ayuntamiento estuviera interesado en regar y pasar a formar parte de la Comunidad de regantes como un miembro más, se abonarían, lógicamente, todos los derechos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Considera el Ayuntamiento de Ardisa que las parcelas de su propiedad no forman parte de la Comunidad de Regantes al ser de una superficie pequeña y no ser rentable su explotación agrícola si se obligara a instalar un hidrante y abonar los gastos de la modernización del regadío. Por el contrario, la Comunidad de Regantes considera que al estar las seis parcelas dentro del perímetro de riego de la Comunidad, el Ayuntamiento de Ardisa como propietario forma parte de la Comunidad y debe abonar los gastos que le correspondan.

Segunda.- Las comunidades de regantes, dice Bolea Foradada en su obra “Las Comunidades de Regantes” editada por la Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, “*son entidades administrativas de tipo corporativo; su sustrato lo constituyen una comunidad de individuos (universitas personarum) que se asocian para la consecución de un fin común de interés general. Estas personas responden al nombre peculiar y distintivo de comuneros o partícipes. La cualidad de comunero no depende tan sólo de la voluntad de los interesados; no se ingresa en una comunidad de regantes por mero capricho. La vinculación subjetiva con la entidad depende de un condicionamiento objetivo, cual es, normalmente, la de ser propietario de tierras incluidas en la zona regable... Los efectos que se derivan de ese casamiento real son automáticos; así quienes adquieren, por compraventa o por sucesión, tierras incluidas en la zona regable o*

artefactos con derecho a utilizar las aguas, devienen inmediatamente partícipes y desde entonces quedan sometidos a la disciplina de la comunidad”.

Asimismo Bolea opina, en la referida obra (nota 104, pie de página 113), en relación con la transmisión de tierras regables que *“el nuevo titular debe comunicar el cambio de situación al sindicato al objeto de que este órgano pueda rectificar sus padrones. Si el sindicato duda de la certeza de la declaración puede pedir al interesado la exhibición de los correspondientes títulos o que al menos acredite los hechos en los que justifique su alta”.*

La condición de comunero supone la detentación de un terreno o parcela dentro del perímetro de riego de la comunidad. De toda la normativa relativa a las comunidades de regantes se deriva siempre la necesidad de la titularidad o derecho sobre las parcelas afectas al uso del agua pudiendo citar a este respecto el artículo 198.2 o el artículo 201.8 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La naturaleza coercitiva de la inclusión de los particulares en las Comunidades se infiere de la lectura del artículo 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, lo que determina la obligatoriedad de contribuir a los gastos y desembolsos derivados de la misma; así el artículo 82.2 de la Ley de Aguas obliga a los estatutos y ordenanzas de las Comunidades de usuarios a regular la obligación que tienen todos los titulares de *“satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan”.*

Del mismo modo, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en el artículo 212.2, se establece que, en las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedarán sujetos a las obligaciones aunque los propietarios rehúsen el agua. Es decir, no es el uso o no del agua lo que determina la obligación de pago, sino el hecho de que los terrenos estén dentro del plano general.

Dado que no consta que las parcelas propiedad municipal estén fuera del plano general, es decir del ámbito de actuación de la Comunidad de Regantes, todo parece indicar que el Ayuntamiento como propietario de las parcelas debe decidir si pertenece a la Comunidad y abona los gastos que correspondan o separarse de la misma.

El artículo 212.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico dispone que *“ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído”.* En base a este artículo considera la Comunidad de Regantes de Ardisa que al no haber presentado la petición de baja en la Comunidad el Ayuntamiento en tiempo y forma quedará obligado dicho partícipe al pago de cuantas obligaciones económicas fueran procedentes. Asimismo, y en aplicación de dicho artículo 212.4, el Ayuntamiento de Ardisa tiene derecho a separarse de la Comunidad cumpliendo los requisitos normativos, pues es un derecho del mismo que no puede serle negado y, por tanto, verificado por la Comunidad de Regantes que se cumplen los tales requisitos es pertinente otorgar la baja en la Comunidad.

Considera el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Sentencia de 17 de abril de 2001 que *“obligar al propietario de una finca a permanecer en el seno de una Comunidad de Regantes, de cuya agua no se sirve, por la circunstancia física de ubicarse en el ámbito territorial de la misma, implica el someter a la propiedad territorial a una carga que el ordenamiento jurídico no prevé dentro de las que gravan el dominio; de tal manera que si admitiésemos que el propietario viene obligado por mor de la potencialidad de la tierra de ser algún día regada por las aguas de la Comunidad, estaríamos constituyendo sobre la finca una carga virtualmente perpetua -contraria a la regulación que del dominio ofrecen los artículos 348 y siguientes del Código Civil- y que exigiría para su existencia un precepto legal expreso que lo impusiera y, aun en este caso; debería tal precepto tener una fundamentación objetiva suficiente -tal como incardinarse dentro de la función social de la propiedad, incorporarse al régimen urbanístico del suelo o adoptar naturaleza tributaria-, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración del artículo 33 de la Constitución”*.

Tercera.- Se somete a la consideración de esta Institución la cuestión relativa a la obligatoriedad de pagar determinados gastos por parte del Ayuntamiento de Ardisa, por ser propietario de seis parcelas de regadío incluidas en el perímetro regable y de reducida superficie, a la Comunidad de Regantes de Ardisa.

Y a juicio de esta Institución, aunque la superficie de las parcelas municipales sea muy reducida de tal forma que hace inviable económicamente su explotación y entendiendo tal circunstancia, lo cierto es que la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico no contempla la posibilidad de no abonar los gastos necesarios a la Comunidad por el hecho de no usar el agua, sino que obliga a dicho pago por el hecho de estar la propiedad incluida en el perímetro de riego. Por ello, debe el Ayuntamiento de Ardisa acordar la decisión que corresponda mejor a los intereses municipales sobre la pertenencia o separación de la Comunidad de Regantes a la que pertenece por el hecho de ser titular de parcelas que forman parte de la Comunidad, en opinión de esta Institución, el Ayuntamiento puede solicitar a la Comunidad de Regantes, que tenga en cuenta la circunstancias concretas de sus parcelas, y sin infringir lo dispuesto en la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se modifiquen los Estatutos de la Comunidad con la finalidad de mantener la pertenencia como partícipe del Ayuntamiento con un coste que no perjudique los intereses generales del Municipio ni tampoco de la Comunidad de Regantes.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Ardisa se adopte la decisión que corresponda en orden a la pertenencia o separación de la Comunidad de Regantes de Ardisa.

Respuesta de la administración

Al cierre del Informe Anual el Ayuntamiento no había dado contestación a la Sugerencia.

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	228	159	122	103	112
Expedientes archivados	149	145	122	103	112
Expedientes en trámite	79	14	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	7
Rechazadas	2	3
Sin Respuesta	1	3
Pendientes Respuesta	10	
Total	14	13

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas		1
Rechazadas		
Sin Respuesta		1
Pendientes Respuesta	1	
Total	1	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	2	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1994/2012	Propuesta de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los casos de pérdida de la vivienda por familias en precaria situación cuando se produzca la novación de un contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra. Departamento de Hacienda y Administración Pública.	Sugerencia
531/2011	Obligación de tramitar y resolver una solicitud de ingresos indebidos presentada con independencia de la tramitación de una resolución municipal sobre el canon de saneamiento. Ayuntamiento de Utrillas	Sugerencia
510/2012	Nulidad de providencia de apremio al no haberse notificado al sujeto pasivo el primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aun cuando estuviera el inmueble dado de alta ya en el Padrón catastral. Devolución del recargo cobrado indebidamente. Diputación Provincial de Huesca	Sugerencia
2019/2012	Propuesta para que en los casos de pérdida de la vivienda habitual por familias que se encuentran en el umbral de exclusión para que por parte de la Dirección General de Administración Local se procediera a informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón de la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria. Departamento de Política Territorial e Interior.	

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2019/2012	En lo supuestos en los que fuera posible la inexistencia de plusvalía que pudiera ser gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta voluntaria o coactiva de un inmueble se formuló Sugerencia a la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, para que dentro de sus competencias iniciara actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía. Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias	Sugerencia
1666/2012	Deber de notificar al representante de la falta de poder de representación de solicitudes y escritos presentados en nombre del representado, dando el plazo de diez días, o uno superior si lo considera oportuno el órgano administrativo, para la subsanación del citado defecto material. Ayuntamiento de Torruellas	Sugerencia
636/2011	Sujeción a la Tasa 22 de inserción de anuncios de la Comunidad Autónoma por la publicación de resoluciones judiciales. Departamento de Hacienda y Administración Pública	Sugerencia
207/2012	Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Calatayud	Recordatorio
984/2012	Suspensión del procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la aportación por el sujeto pasivo del impuesto de la resolución de anulación del alta en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Zaragoza del vehículo matriculado a su nombre sin su consentimiento. Ayuntamiento de Utebo.	Sugerencia
21/2012	Devolución de la cuota de la tasa por ocupación de dominio público en los casos de enriquecimiento injusto de la Administración. Ayuntamiento de Graus	Sugerencia

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1461/2012	Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional. Ayuntamiento de Zaragoza	Sugerencia
1370/2012	Obligación de resolver. Falta de resolución de un recurso de reposición presentado contra una liquidación de la tasa de agua y una solicitud de devolución de ingresos indebidos. Ayuntamiento de Alfántega	
1299/2011	Recordatorio de deberes legales	Recordatorio
1648/2012	Disconformidad con la liquidación de la tasa del servicio de bomberos al considerarla excesiva por la actuación realizada. Ayuntamiento de Huesca	Sugerencia
418/2012	Falta de ofrecimiento de recursos en la resolución de un procedimiento de embargo de cuenta corriente. Ayuntamiento de Zaragoza	Sugerencia
1305/2012	Falta de motivación en la acreditación del cumplimiento de los requisitos de las bases de la contratación sobre el concepto de unidad familiar. Ayuntamiento de Erla	Sugerencia
1986/2012	Solicitud a la Comisión de Protección Civil de Aragón de un informe sobre la legalidad de la contratación del voluntariado del servicio de prevención y extinción de incendios de la Comarca del Somontano de Brbastro	Sugerencia

2.2. Planteamiento general

En esta materia las quejas se han incrementado notablemente en relación al año anterior, al pasar de 159 en el año 2011 a 228 expedientes de queja en el 2012.

Este incremento del 43,5 % de los expedientes de queja tramitados se debe se debe, principalmente, a las quejas presentadas por los ciudadanos sobre temas relacionados con la crisis económica en la que nos encontramos, sin que haya una actuación concreta de la Administración Pública que haya que supervisar por la Institución. Son quejas relacionadas con ejecución de hipotecas, tipos de interés, impago de créditos, adquisición de participaciones preferentes, embargos de bienes y salarios por deudas privadas y con la Hacienda Pública, etc. Y en particular, debemos reseñar las 8 quejas presentadas por la adquisición de participaciones preferentes de las entidades financieras y de ahorro, y las 12 quejas presentadas por los procedimientos de de apremio y embargo a los ciudadanos por parte de las Administraciones Públicas. Asimismo, las 10 quejas por el aumento de valor de los inmuebles debido a la notificación de los nuevos valores catastrales por la Oficina del Catastro en el Término Municipal de Zaragoza; y las quejas presentas contra las entidades bancarias por la ejecución de garantías en créditos, cobro de comisiones, cláusulas sobre tipos de interés, que fue de 18.

En años anteriores las quejas presentadas sobre estas cuestiones eran muy inferiores o inexistentes, pero se han incrementado de forma relevante, y a juicio de esta Institución, sobre todo por la crisis económica que atravesamos, que ha hecho que los ciudadanos acudan a la Institución en busca de consejo e información sobre sus derechos.

Esta Institución, como otras, viene manifestando reiteradamente su profunda preocupación por la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan. Una de ellas se produce cuando una familia que concertó en su día un préstamo hipotecario para comprar una vivienda se encuentra incapaz de hacer frente a su obligación de devolver el préstamo por una causa que en su día no era previsible y que normalmente es encontrarse los dos o uno de los dos en paro.

Esa situación aboca al desahucio, con el drama personal y social que supone para una familia, en una situación económica precaria, tener que abandonar su domicilio, sin que ello suponga el que se extinga la responsabilidad patrimonial personal por el pago del crédito, ya que el deudor, según el art. 1911 del Código Civil, responde con la totalidad de sus bienes presentes y futuros.

Una posibilidad que puede ayudar a paliar el problema descrito es sustituir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el de un arrendamiento asumible con opción de

compra, porque permite al banco mantener la garantía y al deudor el uso de la vivienda sin perder la expectativa de compra, a ejercitar cuando finalice la crisis económica y recuperen el trabajo perdido.

Pero esta opción tiene un obstáculo muchas veces insalvable: hay que volver a pagar el impuesto de transmisiones dos veces, además del que ya se pagó en su día; y otros, como los gastos de formalización de la cancelación de hipoteca y nuevos contratos de arrendamiento con opción de compra y de la opción en su día, si se ejercitara.

Por ello, desde la Institución se sugirió al Gobierno de Aragón que, cuando se produzca la novación de contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra, considerara exento del pago del impuesto de transmisiones tanto por la compraventa a favor del banco, como por el contrato de arrendamiento con opción de compra, como la opción de compra, si se realizara.

Asimismo, y por las mismas razones, en los casos de pérdida de la vivienda habitual por familias que se encuentran en el umbral de exclusión, se formuló Sugerencia al Departamento de Política Territorial e Interior, para que por parte de la Dirección General de Administración Local se procediera a informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón de la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria.

También, y en los supuestos en los que fuera posible la inexistencia de plusvalía que pudiera ser gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta voluntaria o coactiva de un inmueble se formuló Sugerencia a la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, para que dentro de sus competencias iniciara actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía.

Debemos resaltar las quejas presentadas durante el segundo trimestre del año relacionadas con la notificación de los nuevos valores catastrales en el Municipio de Zaragoza y la disconformidad de los ciudadanos con el aumento de valor de los inmuebles. Estos expedientes de queja, al ser la valoración de los inmuebles competencia del Catastro, que depende del Ministerio de Hacienda, fueron remitidos para su tramitación y resolución al Defensor del Pueblo, que todavía no ha emitido resolución sobre la queja.

Hay que significar también las quejas presentadas contra la adquisición de las acciones llamadas preferentes a los bancos y cajas por parte de los clientes de las entidades

financieras. Estos expedientes se han remitido también al Defensor del Pueblo para su tramitación al ser la Comisión Nacional del Mercado de Valores un organismo de la Administración General del Estado.

Durante el año 2012 han continuado las quejas de los contribuyentes en relación con la comprobación de valores de los inmuebles adquiridos por compraventa, donación o por herencia. El motivo de queja que exponen es su disconformidad con el resultado de la valoración que les notifica la Administración en el trámite de comprobación de valor de la transmisión del inmueble al considerar los ciudadanos que el precio pagado por el inmueble adquirido es el real de mercado y que la valoración que da la Administración supera el valor de mercado. No siendo creíble, a juicio de los ciudadanos, la valoración de la Administración dada la crisis económica que vive el país en la actualidad, y en particular, la crisis inmobiliaria que ha provocado una bajada de los precios de los inmuebles, y por considerar que los informes periciales de la Administración no acreditan o demuestran con claridad el aumento de valor del bien adquirido.

En relación los nuevos valores catastrales aprobados por el Catastro para Término Municipal de Zaragoza y el pago de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y de Sucesiones y Donaciones por las transmisión de inmuebles se tramitó un expediente de oficio para averiguar si el Gobierno de Aragón había previsto la medidas normativas oportunas para que los nuevos valores catastrales no supusieran una mayor tributación cuando los contribuyentes multiplican dicho valor por el factor que decide la Administración cada año y evitar la comprobación de valores. El Departamento de Hacienda y Administración Pública nos contestó que ya había tomado las medidas para evitar un posible exceso indebido de la tributación de los referidos Impuestos.

Se ha notado un ligero incremento de quejas presentadas por ciudadanos que no pueden abonar las deudas que tienen contraídas con la Administración principalmente debido a la crisis económica que vivimos en la actualidad y que provoca el embargo de sus cuentas corrientes en las que únicamente se ingresa su pensión inferior al salario mínimos interprofesional, lo que no está permitido por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que obliga a los ciudadanos a presentar los recursos correspondientes para conseguir la devolución de las cantidades indebidamente embargadas. Este motivo de queja ha dado lugar a que por la Institución se formularan dos Sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza. En la primera de ellas se sugería que se anulara un embargo de cuenta corriente al considerarse por esta Institución que la cantidad que se embargaba era inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la segunda, también en un caso de embargo, en el que se sugirió que ofrecieran los recursos procedentes en las resoluciones a los recursos sobre providencias de apremio y embargo.

Al igual que otros años, no observamos desde esta Institución problemas que afecten a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón.

Siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a los procedimientos seguidos por la Administración en la gestión, inspección y recaudación de los diferentes impuestos y tasas vigentes.

2.2.1. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS

La mayor parte de los expedientes de queja tramitados en esta materia de economía y hacienda se refieren a quejas que presentan los contribuyentes en relación con **los procedimientos de gestión y de recaudación**, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de los impuestos y tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local. Desde la Institución se informa y explica a los sujetos pasivos la actuación de la Administración en los supuestos en los que no se observa irregularidad que invalide el procedimiento seguido

Son muchos los ciudadanos que se acercan o se ponen en contacto con la Institución para solicitar información sobre cómo recurrir una resolución de la Administración. Solicitan información sobre el procedimiento, forma, plazos y también sobre el fondo de la cuestión. Los ciudadanos son informados cuando acuden a la Institución en el mismo momento de la entrevista con el asesor o posteriormente por medio de escrito en el que se les informa de la cuestión que plantean.

Debemos reseñar los expedientes de queja que se han tramitado por el embargo de las cuentas corrientes de los contribuyentes por el impago de los tributos y en relación con la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional. Por este motivo se han formulados sendas resoluciones al Ayuntamiento de Zaragoza al no haber observado en el embargo de la cuenta corriente, a juicio de esta Institución, el límite que supone para proceder al embargo de cuentas corrientes la primera cuantía del salario mínimo interprofesional, tal y como determina el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación y el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, en los expedientes de queja en los que no se observa que haya habido irregularidad en la actuación de la Administración, se procede desde la Institución a informar a los contribuyentes sobre la legalidad de la resolución administrativa.

Se presentan quejas relativas a los tributos de cobro periódico, como por ejemplo las tasas o el IBI, en los que no es necesario la notificación personal de la deuda tributaria a partir del segundo recibo. La Administración ante el impago debe notificar el inicio del procedimiento de apremio y puede posteriormente embargar el dinero depositado en cuentas corrientes. Como expediente a reseñar se debe hacer mención al tramitado contra los servicios de recaudación de la Diputación Provincial de Huesca, que dio lugar a la formulación de una Sugerencia para que procediera a la anulación de una providencia de apremio al no haberse notificado el primer recibo del IBI y devolviera el recargo de apremio cobrado.

Fueron varias las quejas presentadas contra la valoración de los inmuebles que durante el año 2012 ha notificado la oficina del Catastro en Zaragoza. El motivo de la reclamación fundamentalmente fue el hecho de haber notificado unos valores que fueron aprobados en el año 2007 y que al no haberse procedido a la revisión catastral en ese año fueron aprovechados por la Administración para ser durante el año notificados los mismos valores.

En otras quejas se ha informado al contribuyente en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se del procedimiento de recurso para valorar el inmueble conforme al valor de mercado con la finalidad de averiguar la plusvalía sobre la que tributar

Como en otros años, la Administración inicia de forma legal el procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, sin que el ciudadano tenga noticia de haber incurrido en deuda con la Administración hasta que se le notifica el embargo de un bien. En estas quejas se informa a los ciudadanos de la legalidad del procedimiento edictal seguido siempre y cuando las notificaciones de la liquidación inicial hayan sido notificados conforme a la ley, es decir, dos intentos de notificación, en día y hora distintos, en el domicilio declarado por el contribuyente.

En el procedimiento de gestión, si debemos reseñar el aumento de los expedientes de ciudadanos disconformes con la valoración de los inmuebles que realiza la Administración en procedimientos de comprobación de valores en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, informando desde esta Institución al ciudadano del procedimiento de recurso y del procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Como antes hemos dicho, se tramitó un expediente por considerarse desde esta Institución que los nuevos valores catastrales de Zaragoza podían suponer una mayor tributación cuando el contribuyente multiplica el valor castatral por el factor que ordena la Administración para evitar la comprobación de valores y, en su caso, posibles sanciones. Si el valor catastral aumenta, aumenta también la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones y en su consecuencia, la cuota a pagar por los contribuyentes. Solicitada información al Departamento de Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón sobre las medidas normativas que tenía previsto adoptar el para que los nuevos valores catastrales del Término Municipal de Zaragoza no supongan una mayor tributación que infrinja la Ley en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones y Donaciones, dicho Departamento nos contestó lo siguiente: *“El valor de referencia expresa el valor de un inmueble en función de su valor catastral. Suponiendo que el valor final (el valor de referencia) no deba modificarse, es evidente que, si el valor catastral se incrementa (e igual sucedería, en sentido simétrico, si se disminuyera), el coeficiente multiplicador tiene*

que disminuir. Si es eso lo que pretende argumentar el expediente al que se refiere el escrito del. Justicia, no se puede estar más de acuerdo. Y naturalmente ya se han tomado las medidas para ello.” Procediéndose por la Institución al archivo del expediente al considerarse que las medidas a adoptar evitarán una tributación indebida”.

En relación al canon de saneamiento que gestiona el Instituto Aragonés del Agua, fue preciso formular Sugerencia al Ayuntamiento de Utrillas, para que procediera a tramitar un procedimiento de devolución como ingreso indebido del canon de saneamiento que había inadmitido.

También en relación con el canon de saneamiento se presentó una queja en la que se ponía de manifiesto la sobredimensión de las depuradoras al proyectarse para un número de habitantes muy superior al que realmente debe prestar servicio, así como su disconformidad por la exigencia de pago del canon en municipios en los que no se había construido la depuradora. Este expediente se encuentra en fase de resolución al cierre de este Informe Anual.

Y al Ayuntamiento de Utebo, en relación con el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, se consideró necesario formular Sugerencia para que suspendiera la ejecutividad de un acto de recaudación hasta que el contribuyente pudiera anular un alta en el padrón de vehículos realizada por un tercero con la documentación del ciudadano.

También se han presentado quejas por las sanciones impuestas por las diferentes Administraciones por infracciones tipificadas en la Ley General Tributaria en la liquidación de los diferentes tributos. En estos casos, se explica al contribuyente el procedimiento sancionador en cuanto a la fase de alegaciones, prueba y ejecución de la multa pecuniaria que se impone, su suspensión en vía administrativa y forma de presentar recurso.

2.2.2. TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

En relación con las tasas autonómicas, se formuló Sugerencia al Departamento de Hacienda y Administración Pública para que, con la finalidad de evitar problemas de interpretación de la Tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón, estudiara la necesidad de concretar y precisar el ámbito del hecho imponible de la referida Tasa regulada en el artículo 92.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, en cuanto a la publicación de oficio de anuncios de los Juzgados y Tribunales.

Durante el año 2012 y en relación con las tasas que cobran los Ayuntamientos por los servicios que prestan a los vecinos se han formulados a los Ayuntamientos las siguientes sugerencias:

- Al Ayuntamiento de Huesca en relación con al tasa por intervención del servicio de bomberos al considerar excesiva la misma en relación con el servicio prestado.

- Al Ayuntamiento de Alfántega para que procediera a resolver una solicitud de devolución de ingresos indebidos y un recurso contra la liquidación de un recibo de la tasa de agua.

- Al Ayuntamiento de Graus, en un supuesto de cobro de la tasa por ocupación de dominio público en las ferias locales, para que devolviera la cuota íntegra o parte de ella si se hubiera otorgado el puesto de venta a otro vendedor, al considerarse desde esta Institución que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración al haber cobrado dos veces por el mismo puesto de venta.

- Al Ayuntamiento de Calatayud en relación con la tasa reguladora del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, se formuló recordatorio de deberes legales al no dar contestación a nuestra petición de información en un supuesto de cobro de la tasa de agua y alcantarillado de una vivienda vacía.

- Al Ayuntamiento de Torrellas, para que y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se notificara al presentador de una solicitud la falta de poder de representación en nombre de su representado, dándole el plazo de diez días, o uno superior si lo considera oportuno el órgano administrativo, para que se subsanara el citado defecto material.

2.2.3. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Como los demás años se han presentado quejas sobre la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido; quejas sobre las que se ha informado al administrado una vez recabada información de la Administración, y remitiéndose en otros casos al Defensor del Pueblo para su examen caso de advertir por la Institución indicios de actuación no conforme a la Ley reguladora del Impuesto.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE DI-1994/2012

Propuesta de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los casos de pérdida de la vivienda por familias en precaria situación cuando se produzca la novación de un contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra. Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Esta Institución, como otras, viene manifestando reiteradamente su profunda preocupación por la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan.

Una de las mas graves, por ser la vivienda un bien de primera necesidad, se produce cuando una persona o una pareja que concertó en su día un préstamo con una entidad de crédito y lo garantizó con una hipoteca se encuentra incapaz de hacer frente a las obligaciones contraídas por una causa que en su día no era previsible, y que normalmente es encontrarse los dos o uno de los dos en paro. El descenso de valor de los pisos hace que sea imposible su venta a un tercero. Esa situación aboca al desahucio, con el drama personal y social que supone para una familia, en una situación económica precaria, tener que abandonar su domicilio, sin que ello suponga el que se extinga la responsabilidad patrimonial personal por el pago del crédito, ya que el deudor, según el art. 1911 del Código Civil, responde con la totalidad de sus bienes presentes y futuros.

A esas personas, cuando se han dirigido a esta Institución, se les ha recomendado que traten de negociar con la entidad financiera, que tampoco tiene interés en quedarse con un piso devaluado, y otras diversas posibilidades, como puede ser obtener un aplazamiento en el pago de las amortizaciones, prorrogar la duración del crédito o sugerir la dación en pago a la entidad financiera cuando sea posible. Pero estas soluciones de compromiso no siempre prosperan por la actitud de la banca, con el argumento de que con ello se perjudica la seguridad jurídica y la solvencia de sus instituciones.

Una posibilidad que puede salvar estos dos obstáculos es sustituir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el de un arrendamiento asumible con opción de compra, porque permite al banco mantener la garantía y al deudor el uso de la vivienda sin perder la expectativa de compra, a ejercitar cuando finalice la crisis económica y recuperen el trabajo.

Esta opción tiene un obstáculo muchas veces insalvable: hay que volver a pagar el impuesto de transmisiones dos veces, además del que ya se pagó en su día; y otros, como los gastos de formalización de la cancelación de hipoteca y nuevos contratos de arrendamiento con opción de compra y de la opción en su día, si se ejercita.

Es por eso que sugerimos al Gobierno de Aragón que, cuando se produzca la novación de contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra, que considere exento del pago del impuesto de transmisiones tanto la compraventa a favor del banco, como el contrato de arrendamiento con opción de compra, como la opción de compra, si se realiza.

Así mismo Sugerimos al Gobierno de Aragón que trate, con los Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, de reducir los gastos de formalización que eso supone.

Respuesta de la administración

El Departamento de Hacienda y Administración Pública aceptó la Sugerencia formulada, manifestando que:

“Esta Administración coincide con el análisis expresado por dicha Institución en cuanto a que los problemas surgidos en relación con los desahucios, provocados por la crisis económica, deberían tener una solución negociada con las entidades bancarias.

No obstante, aceptamos las sugerencias ofrecidas por el Justicia relativas a la tributación del ciudadano, que se propondrán, dentro de las competencias que tiene nuestra Comunidad Autónoma, en el proyecto de ley de medidas tributarias y administrativas de nuestra Comunidad Autónoma para el año 2013, y que será presentado próximamente ante las Cortes de Aragón.”

2.3.2. EXPEDIENTE DI-2019/2012

Propuesta para que en los casos de pérdida de la vivienda habitual por familias que se encuentran en el umbral de exclusión para que por parte de la Dirección General de Administración Local se procediera a informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón de la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria. Y en lo supuestos en los que fuera posible la inexistencia de plusvalía que pudiera ser gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta voluntaria o coactiva de un inmueble se formuló Sugerencia a la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, para que dentro de sus competencias iniciara actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía.

La pérdida de la vivienda tras un proceso ejecutivo que culmina con la subasta judicial de la misma presenta unas repercusiones tributarias que los propietarios, en general, desconocen.

Esta Institución, como otras, viene manifestando reiteradamente su profunda preocupación por la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan.

Como decíamos en nuestra resolución sobre la dación en pago y el arrendamiento con opción de compra, una de las consecuencias más graves derivadas de la actual crisis económica se produce cuando una familia que concertó en su día un préstamo para adquirir una vivienda con una entidad de crédito y lo garantizó con una hipoteca se encuentra incapaz de atender a las obligaciones contraídas por una causa que en su día no era previsible, como es la pérdida del empleo o el descenso del valor de las viviendas que provoca la imposibilidad de venta a un tercero por el precio de adquisición. Esta situación, el impago del crédito, aboca al desahucio de la vivienda, con el consiguiente drama personal y social que supone para una familia, en una situación económica precaria, tener que abandonar su domicilio, su única vivienda, sin que ello, además, suponga el que se extinga la responsabilidad patrimonial personal por el pago del crédito, ya que los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1911 del Código civil, responden con la totalidad de sus bienes presentes y futuros de sus deudas.

Una de las consecuencias tributarias de la transmisión por cualquier título de una vivienda es el pago al Ayuntamiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, anteriormente llamada Plusvalía municipal, según dispone el artículo 104 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La cuota a abonar por este impuesto depende, principalmente, del valor catastral del suelo que el Catastro Inmobiliario establece a efectos del pago del Impuesto Bienes Inmuebles, el número de años

transcurridos desde la adquisición del inmueble y del tipo de gravamen que aprueba cada Ayuntamiento. Y dicha cuota tributaria se abona igualmente aun cuando la transmisión de la vivienda haya sido motivada por una ejecución forzosa hipotecaria.

Es entonces, cuando el Ayuntamiento notifica la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el supuesto de no haberse presentado la correspondiente autoliquidación, cuando el ciudadano acude a esta Institución extrañado de tener que abonar una impuesto cuando él no ha tenido ganancia patrimonial alguna y en la convicción de que el pago le correspondería a la entidad financiera adjudicataria de la vivienda.

Desde esta Institución se observan dos problemas o cuestiones que afectan a los ciudadanos: la primera hace referencia al pago de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor por los particulares que han perdido la vivienda en un proceso ejecutivo que culmina con el embargo y la posibilidad de actuación municipal tendente a aminorar la cuota tributaria; y en la segunda se examina el procedimiento de determinación de la base imponible del Impuesto, de la valoración de los terrenos, en relación con la existencia o inexistencia de un incremento de valor del terreno.

A. Sobre la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan ayudar al pago de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de familias que se encuentren en el umbral de exclusión o sin recursos.

Tras la aprobación del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, se ha modificado la Ley de Haciendas Locales en su artículo 106, añadiéndose el apartado tercero, que establece que en las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de vivienda por personas situadas en el umbral de exclusión, se sustituye al obligado al pago del impuesto por la entidad que adquiera el inmueble, no pudiendo dicha entidad exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. Por tanto, a partir del 11 de marzo de 2012, fecha de entrada en vigor del referido Real Decreto Ley, la llamada plusvalía municipal es abonada por las entidades que adquieren las viviendas en dación en pago, no pudiendo repercutir la cuota del impuesto abonado a los Ayuntamientos dichas entidades a los particulares que entregan las viviendas en dación en pago.

Pero de esta reforma de la Ley de Haciendas Locales sólo pueden beneficiarse las personas que entreguen su vivienda en dación en pago a las entidades, mientras que las familias situadas en el umbral de exclusión deudoras de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual y que no se puedan beneficiar de la dación en pago al no cumplir con los requisitos que se exigen, cuando se vean privados de forma forzosa de la vivienda tendrán que abonar, en cumplimiento de los artículos 104 y 105 de la Ley de Haciendas Locales, la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Como anteriormente se ha puesto de manifiesto la cuota que se paga por el citado impuesto, es el resultado de aplicar sobre el valor catastral del suelo un porcentaje según el número de años transcurridos desde que se adquirió la vivienda hasta su transmisión; y, sobre la cantidad resultante, se aplica el tipo de gravamen que cada Ayuntamiento

apruebe. Ello supone normalmente, y en particular en los grandes municipios, que los propietarios que han perdido su vivienda tengan la obligación legal de abonar cantidades que para una economía precaria podemos considerar muy elevadas. Por poner un ejemplo, en Zaragoza, el Ayuntamiento recaudaría en una transmisión de vivienda forzosa, con un valor de suelo de 25.000 euros, que hubiera sido adquirida hace seis años, la cantidad de 1.575 euros ($25000 \times 6 \times 3.5 \times 30\%$), que para una familia con pocos ingresos supone una obligación tributaria que la Administración podría mitigar.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley de Haciendas Locales, es potestativo para los Ayuntamientos exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de tal forma que son muchos los Ayuntamientos, normalmente los de menos población, que no tienen aprobado por Ordenanza fiscal la imposición del tributo, no siendo exigible a los vecinos cuando transmiten sus inmuebles. Asimismo, establece la Ley General Tributaria en su artículo 8 que, obligatoriamente, debe regularse por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Dada la competencia municipal, según establece el artículo 42.2, apartados d) y k) de la Ley de Administración Local de Aragón, en el ámbito del bienestar y ayuda social, así como en vivienda, no habría impedimento legal en que los Ayuntamientos proveyeran soluciones a las situaciones de necesidad extrema a las que se ve sujeta una familia que es privada de forma coactiva de su primera vivienda en la que se reside, destinando a estos efectos los recursos económicos que tuviera el Ayuntamiento disponibles.

En este sentido, sería posible iniciar un expediente de ayuda económica en el que se justificara la situación de necesidad económica, así como la existencia de un gasto por el importe del tributo, la plusvalía, soportado, que podría dar lugar al reconocimiento por parte del Ayuntamiento de una ayuda equivalente al importe de la cuota tributaria o a una parte de ella.

Habida cuenta de la competencia municipal establecida en la Ley de Administración Local de Aragón, así como el hecho de la transmisión obligada y no voluntaria de la vivienda, unido a la naturaleza potestativa del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ello evitaría que se pudiera entender que la ayuda concedida fuera una exención, bonificación o dispensa tributaria.

Son ámbitos paralelos los que inciden en el supuesto: por un lado la tributaria y por otro la acción social, discurriendo cada uno dentro de su propia lógica jurídica y confluyendo ambas en el mismo sujeto; no podemos dar preferencia a la relación tributaria sobre la social cuando el resultado fuera notoriamente inicuo, pues infringiríamos lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución que dispone que la contribución al sostenimiento de los gastos públicos debe hacerse de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes mediante un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

B. Supuestos en los que sea posible la inexistencia de plusvalía que pueda ser gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta voluntaria o coactiva de un inmueble.

El artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales dispone que *“el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*; y el artículo 107, apartados 1 y 2, de la citada Ley establece que para determinar la base imponible del impuesto habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral.

En el ámbito material del hecho imponible del impuesto se diferencian tres elementos distintos: el terreno urbano gravado, el incremento de valor y la transmisión. Y es en relación con el incremento de valor donde, a juicio de esta Institución, en determinados casos de venta voluntaria o forzosa no se cumpliría tal incremento cuya tributación se exige.

Para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, deben aceptar el valor catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha fijado el Catastro y liquidar el Impuesto conforme a su Ordenanza fiscal. Pero, y a juicio de esta Institución, en algunos casos puede darse el hecho de que el valor real de un inmueble, del terreno, en el momento de su venta sea igual o inferior al valor de adquisición, y entonces no habría habido incremento de valor por el que tributar. En estos casos, los Ayuntamientos al estar obligados a seguir el modo de determinación de la base imponible en base al valor catastral, exigirán el pago de la cuota del impuesto que conforme a su Ordenanza fiscal resulte en la que, necesariamente, habrá incremento de valor del terreno y cuota a pagar al estar vinculada la determinación de la base imponible al valor catastral, presuponiendo la Ley de Haciendas Locales la existencia siempre de incremento, cuando el tiempo ha demostrado que hay casos en los que tal incremento no existe.

Consideramos desde esta Institución que en estos casos, los ciudadanos que en la venta de sus inmuebles no han obtenido un incremento del valor del terreno no deberían tributar al no cumplirse íntegramente el hecho imponible definido en el artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales. El referido impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos encuentra su fundamento en la tributación de las plusvalías que se obtienen, y, si no existe tal incremento o plusvalía, el contribuyente no debería tributar, siendo que el incremento a considerar es el que se manifiesta en el momento en el que se produce la transmisión.

Como el Ayuntamiento no puede aplicar otro sistema de liquidación del Impuesto que el que establece el artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales, de esta forma traslada al particular la carga de la prueba de la inexistencia de incremento, con el gasto que ello

conlleve tanto en vía administrativa como en vía judicial caso de no ser estimada la pretensión de inexistencia de incremento de valor.

Razonamos desde esta Institución que en los casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos la Ley de Haciendas Locales debería contemplar y regular los supuestos descritos, evitando una tributación de una plusvalía inexistente.

Por todo lo anterior, desde esta Institución se considera necesario sugerir lo siguiente:

1º. Al Gobierno de Aragón, Departamento de Política Territorial e Interior: Que por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda a arbitrar aquellas medidas que sean necesarias para informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria.

2º. A la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, para que difunda entre sus asociados la presente resolución y para que dentro de sus competencias inicie actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía.

Asimismo se procede remitir esta resolución para su conocimiento y efectos a los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca y Teruel, y a los Ayuntamientos de la Provincia de Zaragoza de Calatayud, Daroca, La Almunia de Doña Godina, Ejea de los Caballeros, Tarazona y Caspe; de la Provincia de Huesca: Fraga, Monzón, Jaca y Boltaña; y de la Provincia de Teruel: Alcañiz y Calamocha.

2.3.3. EXPEDIENTE DI-531/2012

Obligación de tramitar y resolver una solicitud de ingresos indebidos presentada con independencia de la tramitación de una resolución municipal sobre el canon de saneamiento.

Se formuló al Ayuntamiento de Utrillas la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 17 de enero de 2012 D. ..., con DNI nº ..., vecino de Utrillas, calle ..., presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento de Utrillas del canon de saneamiento del segundo semestre del año 2005.

Dicha solicitud fue reiterada por escrito de fecha 24 de febrero de 2012.

El Ayuntamiento contesta a la petición que no procede su admisión toda vez que en la tramitación del expediente administrativo no se ha procedido a la apertura del trámite de audiencia.

Dado que el ingreso público cuya devolución se solicita fue abonado estando prescrita la obligación de pago, debe el Ayuntamiento proceder a tramitar su devolución con independencia de cualquier otro expediente que haya iniciado.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Utrillas con la finalidad de recabar información sobre las cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Alcalde del Ayuntamiento de Utrillas nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“Primero.- Efectivamente D. ..., presentó escrito ante este Ayuntamiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos, (a nuestro juicio no indebidos), del canon de saneamiento del segundo semestre del año 2005.

A este escrito, con fecha 17 de febrero de 2012, se dio contestación comunicándole la Resolución de la Alcaldía de fecha 31 de enero de 2012, por la que se continuaba el expediente iniciado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sobre este asunto, indicándole "que se le comunicaba para su conocimiento y efectos, informándole que este era un acto de trámite y en consecuencia no es susceptible de recurso".

No obstante el Sr. ..., a pesar de conocer por su condición de interesado y también de Concejal de este Ayuntamiento, el inicio del expediente administrativo y la continuidad del mismo, con fecha 24 de febrero de 2012, reitera sus alegaciones, a las

que se contesta mediante escrito registrado de salida con el núm. 406 y fecha 5 de marzo de 2012, en el que se le decía lo siguiente:

"Recibido su escrito de alegaciones, registrado de entrada con fecha 24 de febrero de 2012 y núm. 450, procede no haber lugar a su admisión, procediendo a su devolución toda vez que en la tramitación del expediente administrativo no se ha procedido a la apertura del trámite de audiencia, sin perjuicio de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga al momento de la apertura de dicho trámite."

En el referido escrito de 24 de febrero de 2012, además de reiterar las alegaciones vertía opiniones sobre documentos (informes del expediente) a los que había tenido acceso debido a su condición de Concejal de este Ayuntamiento.

Cabe recordar el apartado d) del artículo 16 del R.O.F. (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) que dice "Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio"

Segundo.- El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre, acordó por mayoría "iniciar expediente de oficio para declarar la prescripción del derecho de la deuda tributaria del canon de saneamiento de los ejercicios 2005 y 2006, así como que se proceda a la devolución de las cuotas de 2005 a los vecinos que la hayan pagado", coincidente en parte con la sugerencia hecha por V.E. en Resolución correspondiente al expediente DI-336/2011-7.

Por ello, en cuanto a la solicitud tantas veces ya mencionada de devolución de ingresos indebidos y como V.E. podrá observar, hasta tanto no se resuelva el expediente iniciado por acuerdo del Pleno, no puede procederse a la devolución de las cuotas reclamadas."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley. Con la devolución de ingresos indebidos, dispone el apartado segundo del citado artículo, *"la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución"*.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que *“reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”*.

El referido apartado 2 del artículo 220 de la Ley General Tributaria prescribe que *“el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”*; y que el efecto por el transcurso del referido plazo de seis meses sin que haya notificación de la resolución de la solicitud será *“la desestimación por silencio administrativo”*.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento en materia de revisión administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, el órgano de recaudación competente para resolver *“dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución”*. La cantidad a devolver, según establece el artículo 16 del citado Reglamento, está constituida por la suma de las siguientes cantidades: a) El importe del ingreso indebidamente efectuado; b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio; y c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En la cuestión que se nos plantea, a juicio de esta Institución, nos parecería más ajustado a Derecho que el Ayuntamiento de Utrillas, en lugar de inadmitir la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada con fecha 24 de febrero de 2012, hubiera acordado admitir dicha solicitud y hubiera iniciado el procedimiento de devolución instado, resolviendo lo que conforme a la Ley procediere, teniendo en cuenta la motivación y fundamentación jurídica de la solicitud de devolución que trata sobre la prescripción de la acción y derecho de la Administración a cobrar la deuda que se exige.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Utrillas se proceda a tramitar y resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por D.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Utrillas no contestó a la Sugerencia formulada.

2.3.4. EXPEDIENTE DI-510/2012

Nulidad de providencia de apremio al no haberse notificado al sujeto pasivo el primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aun cuando estuviera el inmueble dado de alta ya en el Padrón catastral. Devolución del recargo cobrado indebidamente.

Formulándose la siguiente Sugerencia a la Diputación Provincial de Huesca:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que Doña ..., con DNI nº ..., y con domicilio en Avenida ..., piso 12-B de Zaragoza-50009, presentó con fecha 28 de febrero de 2012 escrito de devolución de ingresos indebidos al considerar que no se le habían notificado los recibos de IBI-Rústica en el domicilio declarado y que por ello no debía pagar recargo alguno de los recibos de los años 2010 y 2011. El error de la Administración fue notificar en el número 12 de la Avenida de Gómez Laguna de Zaragoza, cuando la Sra. ... vive en el número 35, como así lo declaró en el impreso de alteración de titularidad en el Catastro de fecha 26 de febrero de 2010. Las fincas se encuentran situadas en la localidad de Sariñena, y los expedientes de recaudación tienen la referencia nº 2/17703262Z y 2011/33442.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Diputación Provincial de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

1º/ El art. 19 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa, establece que "en los procedimientos iniciados a instancia de parte el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo de 6 meses sin haberse notificado la resolución expresa".

En este caso la solicitud se presentó el día 28 de febrero de 2012 (RGE nº. 2493/2012, de 2 de marzo-documento nº 1) por lo que parece un exceso de celo admitir una queja cuando no ha existido prácticamente plazo para la tramitación de la solicitud.

2º/ No obstante, procede señalar que por resolución de la Tesorería de 15 de marzo de 2012 -documento nº 2- se ha desestimado la solicitud.

3º/ En efecto, las deudas tributarias reclamadas son de las que se cobran mediante recibo, es decir son deudas liquidadas por la Administración sobre la base de los datos existentes en su poder, pero que no son notificados individualmente a los sujetos pasivos, sino que se procede a una notificación colectiva a través de los anuncios en los Boletines Oficiales de la Provincia y de Edictos en las Casas Consistoriales de los municipios afectados (así se establece en el RGR que tiene su cobertura legal en el art. 102.3 LGT).

En estos casos tras una primera notificación individual se prescinde de las posteriores siempre y cuando se mantenga una identidad de datos con relación a los que le sirve de antecedente y base. A partir de la primera notificación individual se producen otra serie de liquidaciones expresas pero de notificación presunta. Una nueva notificación individual sólo se requiere si se modifican los datos con base en los cuales se efectúan las liquidaciones aunque ésta no será necesaria cuando la variación responda a una aplicación simple y directa de una norma legal por existir un deber de conocimiento general de las leyes.

La peculiaridad de estas deudas resulta de que su exigibilidad no viene determinada por el acto de notificación porque en la liquidación de cada ejercicio se reproducen los datos anteriores, por lo que ya consta la existencia y liquidez de la deuda. Por tanto la exigibilidad y, consiguientemente, el plazo voluntario de ingreso de dichas deudas no depende de la notificación del acto de liquidación, sino que las propias normas reguladoras la fijan de antemano.

Debe señalarse, además, como señala la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante de 14 de febrero de 2006 (JUR 2006, 103544) que "de acuerdo con el apartado 3 del artículo 102 de la LGT, las sucesivas liquidaciones aún cuando haya habido variaciones en el padrón respecto a los sujetos pasivos, podrán notificarse colectivamente mediante edictos (...)". Como exige el art. 102 LGT de 2003 (antes el 124.3 LGT 1963) es exigible únicamente la notificación individual de las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, pero el alta del objeto tributario no siendo legalmente exigible una nueva notificación personal en los supuestos de cambio de titular pues éste se subroga en la posición jurídica del anterior titular, subrogación que le impide, por ejemplo, impugnar la valoración catastral como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999. Criterio confirmado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca de 10 de octubre de 2006.

4º/ Es cierto que para facilitar el pago a los contribuyentes que no tienen domiciliados sus recibos se remite por correo ordinario unos documentos para efectuar el pago (trípticos) pero su no recepción no impide que se tengan por notificados los débitos.

Por tanto, esta Corporación entiende que ninguna razón asiste a la reclamante."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Sra. ... presentó ante la Oficina de Catastro con fecha 26 de febrero de 2010 el impreso 901N de variación de la cuota de participación en bienes inmuebles. Posteriormente la Administración remitió liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a un domicilio distinto del declarado, por lo que la Sra. ... no tuvo conocimiento de la liquidación del IBI a pagar.

Por tanto, al ser el impuesto sobre bienes inmuebles un tributo de cobro periódico por recibo, la Administración puede notificar la liquidación del impuesto mediante edictos.

Pero en el caso que nos ocupa, desde esta Institución se entiende que la exigencia de un recargo de apremio a la Sra. ... por el impago en periodo voluntario del recibo del IBI se podría considerar irregular, por lo que a continuación se argumenta:

Segunda.- El artículo 102.3 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes”.

El alta de un nuevo titular catastral cuando se transmite un bien inmueble, en opinión de esta Institución, supone la obligación de notificar la liquidación del primer ejercicio. Esta obligación se desprende de la aplicación del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria antes transcrito. Por ello, en los supuestos de alteraciones por cambio de titularidad, al implicar el alta de un nuevo sujeto pasivo en el respectivo registro, padrón o matrícula, debe ser necesaria la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación del IBI del primer año.

Tercera.- En apoyo de nuestra consideración podemos señalar lo argumentado por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona con citas a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 1 de marzo de 2000, y en un caso idéntico al ahora estudiado, consideró lo siguiente:

“Y no se puede considerar como válido porque la obligación de notificar individualmente se refiere a la liquidación correspondiente al alta o inclusión de la finca en el catastro, así como a la primera liquidación que siga a una variación o alteración de carácter físico, económico o jurídico en los bienes gravados que no tenga carácter general, según se desprende de la regulación contenida en el artículo 37 del antiguo reglamento para la exacción de la contribución territorial urbana, Decreto Foral 216/1984, de 10 de Octubre. En el caso que nos ocupa, una transmisión por compra venta del inmueble gravado, ha de considerarse como una alteración jurídica en los bienes gravados, un cambio de propietario, con la suficiente entidad como para que deba producirse ésta obligación de notificar individualmente la liquidación correspondiente. Y en éste sentido, también debe interpretarse el artículo 86.3. En éste sentido podemos mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Diciembre de 1998, que establece en su fundamento jurídico segundo, que "la posibilidad que el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria otorga a la administración -de proceder, en los tributos de cobro periódico por recibo y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, a la notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan- ha sido restringida a los supuestos

en que existe no sólo una periodicidad en el cobro del tributo sino también una sustancial identidad entre la liquidación inicial, notificada individualmente, y las posteriores, notificadas mediante edictos, identidad que afecta a todos los datos que han de comunicarse al obligado al pago de la deuda impositiva, según la misma norma...". La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido sentando, reiteradamente, en sentencias, entre otras, de 9 de Diciembre de 1986, 26 de Septiembre de 1988, 30 de Septiembre de 1989 y 25 de Marzo de 1991, que en los casos en que, tras las primeras notificaciones personales de las liquidaciones tributarias de los impuestos de cobró periódico subsiguientes al alta en el registro, padrón o matrícula, se ha producido una variación en los elementos esenciales de las mismas..., no es factible realizar las notificaciones de las liquidaciones del ejercicio o ejercicios siguientes de una forma colectiva mediante la mera publicación de edictos en el correspondiente Boletín Oficial, porque, para poder verificar las notificaciones colectiva o edictalmente, se requiere que exista una identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y de la posterior o posteriores cuya forma de participación al interesado se cuestiona (con la consecuencia de que, ante ésa ausencia de identidad, sólo goza de virtualidad jurídica y de eficacia la notificación que se verifique personal o individualizadamente).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, respecto de las liquidaciones de las que derivan las cinco primeras providencias de apremio, no se realizó notificación individual alguna al recurrente, pues sólo consta el intento, y respecto de las liquidaciones correspondientes a las otras cinco providencias de apremio, únicamente podríamos entender, a efectos dialécticos, realizada la notificación a la empresa transmitente de los bienes inmuebles al ahora recurrente, pero no a éste, y debe considerarse que el cambio de titularidad supone una alteración jurídica de entidad suficiente como para poder considerar aplicable la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de considerar necesaria la notificación inicial y personal al recurrente." No puede admitirse la tesis sostenida por el Letrado de la parte demandada en el sentido de que el recurrente incumplió su obligación del artículo 80 de la Ley Foral 2/1995, y del artículo 45 de la Ley General Tributaria, en el sentido de que el contribuyente está obligado a poner en conocimiento de la administración sus cambios de domicilio, toda vez que la administración posee mecanismos suficientes para, una vez intentada la notificación personal, proceder a la notificación por medios edictales.

Por todo ello, procede la estimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Sr. (...), debiéndose declarar la nulidad de las providencias de apremio origen de las presentes actuaciones, por defectos en la notificación de la liquidación tributaria de la que trae causa."

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de marzo de 1995, también en un supuesto de cambio de titularidad, consideró que debía notificarse la liquidación correspondiente al alta en el padrón o registro, razonando lo siguiente:

"Si se hace referencia a la notificación edictal o a su equiparación en la publicidad del período de cobranza, éste sólo es posible si se cumple lo dispuesto en el artículo 124.3 de la aludida Ley Tributaria, no habiéndose de olvidar en este supuesto, lo afirmado por

la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 diciembre 1986 (RJ 1986\7129), que la notificación en la susodicha forma es un remedio excepcional y que en las liquidaciones de carácter periódico, cuando varía alguna circunstancia anterior, como acontece en que dos parcelas cambiaron el dominio, lo que no desconocía la Administración municipal, por su propia notificación, en vía de apremio, nada menos que a Alemania, folio 14 del Expediente Administrativo, es requisito imprescindible la notificación individual. Incluso las Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 junio 1986 (RJ 1986\3636) y 26 mayo 1987 (RJ 1987\4558), añaden que cuando la notificación no la recibe el interesado, es condición imprescindible la identificación de la persona receptora a los efectos de su validez”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en su Sentencia de 8 de noviembre de 2000 anuló una providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación del IBI, al considerar que:

“Tratando como tratamos de la impugnación de una providencia de apremio frente a la que solo cabe oponer las excepciones tasadas en el art. 137 de la LGT, y vista la alegación de la parte actora por la que las fincas por la que se apremia las liquidaciones del IBI hubieron sido vendidas con anterioridad, habrá que examinar si este motivo de oposición es asimilable a la falta de notificación válida de la liquidación Hay que tener en cuenta que en las actuaciones constan los intentos de notificación de las providencias de apremio (infructuosos por cuanto que dirigidos a la persona del padre del recurrente, éste hubo fallecido anteriormente en el año 1981), así como la notificación por edictos. Pero dado que la parte actora alega transmisiones previas de las fincas y que desde el año 1989 se hubieron girado las liquidaciones a los nuevos titulares, es presupuesto de la eficacia del apremio la notificación válida de la liquidación del IBI, lo que impone a la Administración la acreditación de la primera notificación personal (o su intento y subsidiaria notificación edictal) al apremiado que niega la titularidad de los inmuebles, anterior a las notificaciones colectivas de las liquidaciones de los ejercicios subsiguientes. En las actuaciones no consta sin embargo dato alguno que acredite esa primera notificación personal de las liquidaciones del IBI en la persona del recurrente u otro causahabiente del fallecido titular de las fincas que, siendo consentida, habilitara las posteriores providencias de apremio contra dichos notificados como titulares de las fincas. El Ayuntamiento debe asumir la carga de no haber acreditado (pues es la única parte en situación de hacerlo) esa primera notificación válida -que en principio debe ser personal- de las liquidaciones del IBI ante las alegaciones del apremiado Pudiera estimarse pues, el recurso contencioso administrativo por concurrir el motivo de oposición de falta de notificación válida de la liquidación Ocorre que la parte actora opuso igualmente, la prescripción del derecho de exigir la deuda liquidada La Administración no asumió esta alegación en atención a que el plazo de cinco años se consideró interrumpido por la notificación edictal de las providencias de apremio Sin embargo hay que tener en cuenta que dicha notificación edictal tiene como presupuesto la previa notificación válida de la liquidación la que como -ya se ha dicho- no se ha acreditado en autos Con ello se ha de negar la virtualidad interruptiva de la notificación edictal del apremio, concluyendo con que hubieron transcurrido los cinco años del art. 64 de la LGT desde la fecha en que finalizó el plazo de pago voluntario de las deudas

tributarias hasta que al hoy recurrente le fue apremiado formalmente el importe de las deudas. Por ello ha de estimarse el presente recurso contencioso administrativo.”

En conclusión, a juicio de esta Institución, el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria es interpretado por la Jurisprudencia citada en el sentido de exigir la notificación de la liquidación del IBI tras un cambio de titularidad del bien inmueble objeto del impuesto, por ello, al no haberse notificado por la Administración dicha liquidación a la Sra. ..., la providencia de apremio devino nula, y por ello la Administración debería proceder a devolver a la referida contribuyente el recargo indebidamente cobrado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por la Diputación Provincial de Huesca a devolver a la Sra. ... el recargo de apremio cobrado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2010 y 2011.

Respuesta de la administración

Dada la fecha de la Sugerencia todavía no ha dado contestación a la misma la Diputación Provincial de Huesca.

2.3.5. EXPEDIENTE DI-1666/2012

Deber de notificar al representante de la falta de poder de representación de solicitudes y escritos presentados en nombre del representado, dando el plazo de diez días, o uno superior si lo considera oportuno el órgano administrativo, para la subsanación del citado defecto material.

Se formuló la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Torruellas:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ..., con DNI nº ..., tiene dos edificios en Torrellas, y el Ayuntamiento de Torrellas le ha cobrado el impuesto de basuras del período 2011 como si fueran viviendas habituales, cuando no es así; por ello, la ciudadana devolvió los recibos y puso una reclamación ante el Ayuntamiento, a lo que éste ha contestado que pague el impuesto como si fuera vivienda habitual, ya que lo tendrán en cuenta para los próximos años. Por ello, la ciudadana ha solicitado el reintegro de las cantidades abonadas por este mismo impuesto y por estos mismos edificios en los 4 ejercicios anteriores, ya que se ha dado cuenta que también se había incumplido la ordenanza municipal y por tanto le habían cobrado como viviendas habituales. Además existe un tercer edificio propiedad del Ayuntamiento del que la ciudadana fue inquilina del 1 de enero al 4 de mayo, y el Ayuntamiento le reclama a la ciudadana el impuesto de basuras por el año completo.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Torellas con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Torrellas nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Con fecha 10/09/2012 Dña. ... presentó en este Ayuntamiento 5 solicitudes a nombre de su madre, Dña. ..., relativas a asuntos varios que adjunto les detallamos y adjuntamos copia:

1. Envío de recibo correcto y devolución de la diferencia de los 4 años anteriores más intereses. (Calle San Isidro, nº 12)

2. No domiciliación del recibo correspondiente a Calle Almacabe.
3. Envío de recibo correcto y devolución de la diferencia de los 4 años anteriores más intereses. (Calle Horno Viejo)
4. Devolución parte proporcional del recibo de alcantarillado y basura de la vivienda alquilada en Calle Manuela Blasco, 4.
5. Devolución de la Renta de la vivienda alquilada en Calle Manuela Blasco.

Con fecha 18 de septiembre de 2012, el Ayuntamiento de Torrellas responde a la Sra. Dña. ... sobre las peticiones formuladas, escrito del cual aportamos copia y se le requiere para que presente ante el Ayuntamiento documento que acredite la representación formal a nombre de la titular de las tasas, su madre. Dña. ..., para seguir con la tramitación administrativa normal en el caso de devolución.

En esa misma fecha, 18109112, presenta de nuevo escrito firmado por ella, en nombre de Dña. ... y le volvemos a solicitar la autorización firmada por el titular de las tasas verbalmente, para poder seguir con la tramitación, a lo que de momento no hemos tenido respuesta.

Por ello, les comunicamos nuestro deseo de resolver el problema y atender a las solicitudes de la interesada en el sentido del cumplimiento de las Ordenanzas aplicables a cada caso en concreto y en el caso del alquiler al contrato efectuado entre las partes, pero para seguir la tramitación debe traer el documento que acredite su representación o bien que las reclamaciones vayan firmadas por la titular.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en

comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.”

Dado que la Sra. ... presentó diversas solicitudes al Ayuntamiento de Torrellas en nombre de su madre, Doña ..., la exigencia municipal de acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho, se ajustaría a Derecho en aplicación del transcrito artículo 32.

Segunda.- Dicho lo anterior, y a juicio de esta Institución, en cambio, el hecho de que el Ayuntamiento de Torrellas se dirigiera a Doña ... para que subsanara la falta de acreditación de la representación no se ajustaría a lo dispuesto en el referido artículo 32 en su último apartado.

Cuando se ha realizado algún acto en nombre de otra persona sin poder, se permite la subsanación del defecto dentro del plazo de diez días, en cuyo caso el representado deberá ratificar lo hecho para que su actuación sea válida y eficaz. Por ello, el procedimiento que se inicie sin poder será válido si la persona en cuyo nombre se ha realizado lo ratifica.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Torrellas debió dirigirse a Doña ..., en cuyo nombre su hija Doña ... había iniciado y presentado las solicitudes y escritos, para que subsanara la falta de representación y su acreditación, dándole el plazo para ello de diez días o un plazo superior si el Ayuntamiento considerara que las circunstancias del caso así lo requería.

Si en el plazo otorgado el representado no subsanara el defecto de falta de poder, en ese caso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la referida Ley.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Torrellas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se notifique a Doña ... la falta de poder de representación de las solicitudes y escritos

presentados en su nombre por su hija Doña ..., dándole el plazo de diez días, o uno superior si lo considera oportuno el órgano administrativo, para que subsane el citado defecto material.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Torrellas aceptó la Sugerencia formulada y una vez acreditada la representación procedió a tramitar procedimiento de devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

2.3.6. EXPEDIENTE DI-636/2011

Sujeción a la Tasa 22 de inserción de anuncios de la Comunidad Autónoma por la publicación de resoluciones judiciales.

Sugerencia formulada al Departamento de Hacienda y Administración Pública en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada con fecha 7 de abril de 2011 en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

PRIMERO.- Como Letrado y profesional del Derecho vengo presentando desde hace bastantes años edictos para notificación de Sentencia a demandados rebeldes en sede de procedimientos judiciales civiles ante el Boletín Oficial de Aragón sin que por dicho órgano en momento alguno se haya indicado la necesidad del pago de la tasa, incluso a lo largo del pasado año 2010.

Podría facilitar nombre de los clientes y a través del propio buscador constatarse su publicación y a través de BOA podría igualmente acreditarse la falta de emisión y abono de tasa alguna.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de marzo de 2011 presenté a través del Registro General del Departamento de Agricultura y Alimentación con sede en la Plaza de San Pedro Nolasco de Zaragoza edicto para notificación de Sentencia a demandado rebelde expedido por el Juzgado de Primera Instancia ... de Zaragoza dimanante del Juicio Verbal ... que me había sido entregado por el mismo para su llevanza y gestión.

TERCERO.- En fechas inmediatas próximas recibo una llamada telefónica en mi despacho indicándoseme que la publicación de dicho edicto conllevaba necesariamente el abono de la tasa correspondiente (que se me indica ascendería a una suma próxima a los 200€, cuando el contenido del fallo de la Sentencia es, a lo sumo de 136.75€).

Advierto a mi interlocutor de que desde hace años vengo presentando edictos iguales al objeto de la conversación sin que se devengase tasa alguna.

Se me remite a la Técnico superior quien ratifica la necesidad del abono de la tasa sin el cual BOA no realizará la publicación, advirtiéndoseme que había cambiado la normativa para el presente año y de ahí estribaba la necesidad de abono. Entendía que solo cabría la exención en caso de que la publicación fuese acordada de oficio por el Juzgado y se indicase expresamente en el oficio remisorio a BOA.

CUARTO.- Analizada la norma que regula la tasa por publicación en el BOA, Decreto Legislativo 1/2004 de 27 de julio advierto, en primer lugar, que la última modificación entró en vigor en enero de 2010 y no para el presente ejercicio de 2011, frente a la opinión de mi interlocutoria.

Además advierto que con el art. 92.2 b) de la norma hoy en vigor, tras la modificación antes indicada, " Se considerarán gravados los siguientes:

1)) Los anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la publicación no sea ordenada de oficio"

QUINTO.- Pues bien parece obvio para cualquier conocedor del proceso judicial civil que la notificación de Sentencia al demandado rebelde es una de las actuaciones judiciales que debe realizar de oficio el propio Juzgado como al efecto vienen a señalar los arts. 236, 270 y 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 149 6º, 150 y 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva pues al margen de que en el documento por el que el Juzgado remite el edicto se indique que la notificación se efectúa de oficio, lo cierto es que la Ley así lo determina. Por consiguiente la publicación de dicho edicto es una de las contempladas como exentas de abono de tasa en el precepto antes indicado.

SEXTO.- Dada la posición de la administración solicité la devolución del edicto cuya copia acompaño para mejor instrucción por parte del Justicia toda vez que dada la sustancia material del procedimiento es antieconómico el abono de la tasa.

SEPTIMO.- Interesamos por tanto del Justicia de Aragón un pronunciamiento acerca de que la Administración del Boletín Oficial de Aragón habrá de publicar sin abono de tasa alguna los edictos para notificación de Sentencia a demandados rebeldes en la jurisdicción civil por tratarse per se de actos realizables de oficio por los tribunales."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe:

"El formulante de la queja considera que la presentación, como Letrado encargado de los mismos, de edictos para notificación de sentencias a los demandados declarados en rebeldía en sede de procedimientos judiciales civiles, sería un supuesto de exención de la "Tasa 22 por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón".

Examinada la queja, se observa que el propio Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 92.2.b), establece que se considerarán gravados "los anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la publicación no sea ordenada de oficio (...)", disposición en la que se apoya el interesado para concluir que el supuesto descrito por él debería considerarse exento, puesto que en los documentos se indica que la notificación se efectúa de oficio.

Con independencia de que la figura aludida por el interesado no constituiría una exención, sino que en una lectura "a sensu contrario" del precepto sería un supuesto de no

sujeción, el sometimiento al gravamen tiene dos condicionantes íntimamente relacionados: por un lado, que la publicación sea "ordenada" judicialmente de oficio, lo que no comprende que el documento contenga la expresión de que la notificación "se efectúe de oficio", sino que exige un acto del Juez o Tribunal formalizando dicha "orden"; y por otro, que el sujeto pasivo es el propio solicitante, lo que excluye al órgano judicial de dicha condición.

En definitiva, que los documentos judiciales no están exentos de la citada tasa cuando sea el propio órgano judicial quien lo solicite formalmente mediante un acto en el que se ordene su publicación "de oficio". Y, en consecuencia, el presente caso estaría sujeto al gravamen.

Con fecha 26 de abril de 2011 se solicita el criterio de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, órgano gestor de la tasa, exponiéndole los argumentos precedentes, del que se obtiene cumplida respuesta el día 27 de abril, manifestando su conformidad con las consideraciones expuestas en el presente informe."

Cuarto.- El interesado también aportó al expediente el edicto firmado por el Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia ... de Zaragoza en el que se dice:

"Adjunto remito el presente edicto dimanante del procedimiento de referencia, con el fin d que sea publicado en el Boletín Oficial de Aragón, interesando remita a este Juzgado un ejemplar del número en que sea publicado".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión a estudiar en la presente resolución hace referencia a la existencia del hecho imponible de la tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón cuando la solicitud de publicación de un edicto de un Juzgado la presenta el abogado de una de las partes contendientes.

En opinión de esta Institución, el problema planteado en el escrito de queja tiene origen en la interpretación que se hace de la expresión "cuando la publicación no sea ordenada de oficio" del hecho imponible.

Segunda.- Se define el hecho imponible de la tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón en el artículo 92.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, en los siguientes términos:

"1. Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón. No estará sujeta al pago de la tasa la publicación de leyes, disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria a publicar en las secciones I, II y III del mismo.

2. Se considerarán gravados los siguientes:

b) *Los anuncios de los Juzgados y Tribunales cuando la publicación no sea ordenada de oficio...*”.

Y se considera sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, según establece el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Aragón, a:

“las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que resulten beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma, o quienes soliciten o resulten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos”.

Para la Administración, estas normas transcritas deben ser interpretadas de forma que se exige que la publicación sea ordenada de oficio, es decir, se exige un acto del Juez o Tribunal que formalice la orden de publicación del anuncio, no siendo suficiente para considerar no gravada la solicitud de publicación de un anuncio que en el documento judicial se utilice la expresión de que la notificación “se efectúe de oficio”. Y por otra parte, la Administración considera sujeto pasivo de la tasa al propio solicitante de la inserción del edicto en el Boletín Oficial de Aragón.

Tercera.- El artículo 12 de la Ley General Tributaria dispone sobre la interpretación de las normas tributarias que:

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde de forma exclusiva al Ministerio de Hacienda

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración tributaria y se publicarán en el boletín que corresponda”.

El artículo 3 del Código civil establece que, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.*

Para la interpretación de una norma tributaria, dice el Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 9 de julio de 1986, *“no puede prescindirse de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley General Tributaria El primero de ellos*

precisa que salvo que se definan por el ordenamiento jurídico, los términos empleados por las normas se entenderán en su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, mientras que el segundo de los artículos mencionados dice que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones”.

En el mismo sentido, considera la Sentencia de 24 de noviembre de 1987 del Tribunal Supremo que: *“se prohíbe la analogía, o sea, todo procedimiento para integrar el ordenamiento jurídico, pero, cosa distinta es el descubrimiento del verdadero ámbito del precepto que debe ser analizado por el intérprete, sin prejuzgar su dimensión y únicamente aclarando lo que la norma dice, analizando, por tanto, no sólo la letra sino el espíritu de la norma, abandonando la postura literalista o restrictiva”.*

Es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm 21/192, de 11 de diciembre que, *“este Tribunal ha precisado en diversas ocasiones el contenido y alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria recogido en el art. 31.3 CE. Nuestra Constitución se ha pronunciado en esta materia de una manera flexible, descartando el establecimiento de una reserva absoluta, como la existente respecto a otros sectores del ordenamiento, y ha optado por incorporar una reserva relativa. La citada reserva comprende la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria [SSTC 6/1983 (RTC 1983\6) y 19/1987].*

De otra parte, la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible. Asimismo, está reservado a la ley el establecimiento de beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado (art. 133.3 CE; STC 6/1983). Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos”.

Cuarta.- Establece el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

“La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el «Boletín Oficial del Estado».”

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes”.

Por tanto, corresponde al Secretario judicial ordenar la notificación de las sentencias dictadas, y en los casos en los que el demandado se hallare en paradero desconocido se hará dicha notificación por el Secretario judicial ordenando la publicación de un extracto de la sentencia por medio de edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de diciembre de 1998 dictada en interés de ley, en un supuesto de sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos documentados de las anotaciones producidas por mandamientos judiciales, declaró como doctrina legal que *“se han de entender ordenadas de oficio las que lo sean por decisión del Órgano Jurisdiccional y no hayan sido objeto de instancia de parte, directa o indirectamente”*.

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, el edicto del Secretario judicial ordenando la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del extracto de la sentencia supone un supuesto de no sujeción a la Tasa 22 por inserción de anuncios, pues siguiendo la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada, el Secretario judicial de oficio adoptó la decisión de ordenar la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de la Comunidad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 212 y 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento antes transcritos.

Quinta.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/2006 de Tasas y Precios Públicos de Aragón, son sujetos pasivos como contribuyentes de las tasas: *“las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que resulten beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma, o quienes soliciten o resulten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos”*.

En opinión de esta Institución, tampoco se produce el hecho imponible cuando la publicación tiene lugar en beneficio de la eficacia y legalidad del obrar administrativo, porque la prestación del servicio no afecta de modo particular a ningún sujeto pasivo sino al interés general (cfr. S. TSJ Madrid 30-11-2009). Dicha gestión forma parte de una actividad pública que atiende fundamentalmente al interés general y al respeto a las garantías jurídicas de los ciudadanos. No hay que olvidar que la Administración Pública, como dispone la Constitución sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho .

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

Sugerencia:

Al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón para que, en lo sucesivo, en este tipo de supuestos aplique los artículos y doctrina anteriormente invocada y considere no sujeta a la Tasa 22 de inserción de anuncios de la Comunidad Autónoma la publicación de este tipo de resoluciones judiciales.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Hacienda y Administración Pública no aceptó la Sugerencia formulada, remitiendo informe en el que se concluía lo siguiente:

“Dado que el apartado 3 del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "No será necesaria la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina judicial", y considerando que la sentencia tiene efecto de cosa juzgada cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; se entiende que en los casos en que la sentencia no tiene efecto de cosa juzgada la publicación es "a instancia de parte".

En consecuencia, y conforme al artículo 92 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, los edictos que deban publicarse a instancia de personas que no tengan derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita se consideran gravados, y deberá abonarse la Tasa 22 para su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.”

2.3.7. EXPEDIENTE DI-207/2012

Recordatorio de deberes legales formulado al Ayuntamiento de Calatayud:

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ... reside, desde hace años, en la vivienda de su propiedad, sita en Calatayud, ..., nº ..., 4º F. En fechas recientes, ha recibido dos notificaciones del Ayuntamiento de Calatayud, relativas a Tasa por recogida de Basuras, relativa a la vivienda sita en Calatayud, Calle ..., nº ..., piso 3º. En esa vivienda, el Sr. ... residió hace años, pero ya no reside en ella, debido, entre otras cosas, a que se encuentra en situación de ruina, y con sus accesos tabicados. Pese a ello, desde el Ayuntamiento se le indica que hay una deuda acumulada en concepto de suministro de agua por importe de 430,04 euros. Esta parte considera que el Ayuntamiento de Calatayud no ha actuado correctamente en este asunto, ya que pretende cobrar unas tasas respecto de un inmueble en ruina, y en el que hace años que no se reside”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.* Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción,*

vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una petición de baja en el servicio de agua y alcantarillado y basuras y una solicitud de anulación de cuotas por los referidos servicios que no ha sido aceptada por la Administración. No tenemos constancia que ambas peticiones se hayan hecho por escrito haciendo constar todas las circunstancias concurrentes, por lo que se le ha sugerido al presentador del escrito de queja que para una mayor seguridad debe presentar las solicitudes de baja y anulación por escrito y esperar la contestación motivada de la Administración.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Calatayud impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Calatayud sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

2.3.8. EXPEDIENTE DI-1461/2012

Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

Sugerencia formulada en los siguientes términos al Ayuntamiento de Zaragoza:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Zaragoza ha embargado la cuenta corriente de XXX .

Ha embargado 123 euros al hacer la siguiente operación: suma la pensión de junio que es doble al ingreso del IAS, lo que da un total de 1051 euros. A dicha cantidad le resta el primer salario mínimo interprofesional y da un resultado de 410 euros, aplicando a esta cantidad el 30 % de embargo que le permite la Ley de Enjuiciamiento Civil, embarga 123 euros.

Esta forma de determinar la cantidad embargable no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General Tributaria, pues no se embarga el saldo en cuenta o la capacidad de ahorro, en la forma que terminan la leyes y el Reglamento de Recaudación.

No es posible sumar la pensión doble de junio al ingreso del IAS y considerar que excede del salario mínimo, pues tanto la pensión como el ingreso en cómputo anual no puede embargarse al ser inferior al salario mínimo, excepto en una pequeña cantidad que dado el grado de minusvalía del compareciente, de un 47%, se considera que tampoco podría embargarse”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Recibida su "queja" arriba referenciada a nombre de XXX se le informa que el interesado tiene pendientes recibos del impuestos de circulación del año 2000 al 2006. En junio de 2012 tuvo ingresos por valor de 1,052,96€. Analizada dicha actuación en relación con el art. 607 LEC se observó que la retención era superior a lo establecido legalmente, por lo que se procedió a la devolución de 183,76€.

El importe de referencia es el que se tiene en el mes de la retención, tal y como establece tanto el art. 171 de la Ley General Tributaria como el art. 79 del Reglamento General de Recaudación.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la legalidad de su actuación al argumentar que ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación.

El artículo 79 del reglamento General de Recaudación dispone en su apartado primero lo siguiente:

“Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.”

El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 641,40 euros al mes, y en su cómputo anual, es decir, multiplicado por catorce pagas, es de 8.979,60 euros.

En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social *“de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.”* Se busca un "nivel económico

mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano". La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad "en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución ", lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no "privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada". Siendo valores que "están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna" (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003).

Doctrina la anterior que es aplicada por el Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Bilbao, en Auto de fecha 9 de octubre de 2003, en los siguientes términos "...hay que constatar que el deudor no tiene otro ingreso que su pensión, y que ésta se cobra a través de una cuenta de la Esa pensión no puede embargarse, pero no sólo en origen, es decir, en el INSS, sino tampoco en su destino, esto es, en la cuenta corriente de la que puede disponer el titular, deudor ejecutado en este procedimiento. Si se admitiera..., el art. 607 quedaría sin contenido, se impediría la protección del mínimo vital que pretende el precepto y se vulneraría la finalidad constitucional, que proclama el art. 35.1 de la CE, de "una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia"".

Segunda.- El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 31 de octubre de 2005, considera que la cuenta corriente en la que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional es inembargable teniendo en cuenta el remanente que hubiere de la paga extraordinaria, y en los siguientes términos:

"Desde el punto de vista normativo, con relación al tema controvertido, debe destacarse, en primer lugar, el artículo 114 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Tributos, a la sazón vigente -hoy derogado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio -, que dispone que "no se embargarán los bienes siguientes: a) Los exceptuados de traba con carácter general por las leyes procesales u otras, b) Los declarados en particular inembargables en virtud de Ley" y ello en relación con el artículo 132.3 de la Ley General Tributaria -en la redacción a la sazón vigente introducida por la Ley 25/1995 , hoy derogado por la Ley 58/2003 - que "cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refieren los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto", referencia a la antigua LEC, que hay que entender hecha al artículo 607 de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone con relación al embargo de sueldos y pensiones que es inembargable el salario , sueldo, pensión, retribución o su

equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Pues bien, habiéndose acreditado en forma, a través de la prueba documental practicada: a) que el único ingreso efectuado en la cuenta embargada durante las anualidades anteriores a la fecha del embargo impugnado era la pensión, que durante el año 2001 ascendió a 251,88 euros y, en el año 2002, a 258,68 euros, ascendiendo la paga extraordinaria de julio y diciembre de 2001 a la suma de 503,77 euros y b) que la existencia de un saldo de 370,31 euros a fecha 1 de febrero de 2002, responde al ingreso en dicha fecha de la pensión por importe de 258,68 euros y, en fecha 20 de enero, de 24,02 euros y un remanente de la pensión de diciembre y extra -que ascendió como hemos dicho a 503,77 euros- de 87,61 euros -con anterioridad al abono de dicha paga de diciembre y extraordinaria el saldo en cuenta era de 4,22 euros-; habrá de concluirse la improcedencia, conforme a la normativa referida y transcrita, del embargo efectuado, por cuanto la pensión percibida por el recurrente y único ingreso de la cuenta de referencia no excede del salario mínimo interprofesional y por consiguiente es inembargable, en cuanto no puede embargarse un salario o pensión cuando éste en su cómputo anual no exceda de la cuantía fijada como SMI, ya que de lo que se trata es de respetar la garantía en términos anuales del salario mínimo .

Por lo expuesto procede estimar el recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida y la que esta confirma, y acordando la devolución de la cantidad embargada con los intereses de demora desde la fecha del embargo hasta su devolución efectiva.”

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en su Sentencia de 30 de septiembre de 2010 y en los siguientes términos:

“Es objeto de impugnación de autos la cuantía de la pensión a embargar al recurrente y si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 607 de la LEC como consecuencia del embargo derivado de la deuda tributaria que D Guillermo tiene contraída con la Hacienda Pública al ser deudor en la suma de 183.604'73 Euros habiéndosele seguido el correspondiente procedimiento de apremio en el que se emitió la diligencia de embargo de sueldos y salarios el día 16 de julio de 2001, mostrándose disconforme el recurrente con la cuantía trabada mensualmente.

La Resolución de 13 de abril de 2007 del Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación aduce "Quinto.- El ordenador a que hace referencia el recurrente no es otra cosa que el programa de ayuda incorporado en la página web de la Agencia Tributaria en el que se calculan los importes a embargar mensualmente de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 607 de la LEC . El cálculo se hace mes a mes, de acuerdo a como se cobran los sueldos salarios y pensiones en prácticamente la totalidad de los casos. Según lo establecido en el mencionado artículo el primer tramo de salario o pensión igual al SMI es inembargable y al resto de tramos iguales al SMI se le va aplicando la escala porcentual progresiva. Como el cálculo del embargo se realiza mensualmente, el SMI que se toma como referencia es el SMI mensual, no obstante, los meses en que se cobra la paga extra se declaran inembargables 2 SMI, aplicando al exceso la escala porcentual progresiva del artículo 607 por tramos iguales al SMI mensual." Y tras exponer con detalle las pensiones percibidas por distintos pagadores a lo largo del año 2007, y tras

detallar los cálculos de inembargabilidad de la pensión sobre tramos iguales al SMI mensual, distinguiendo entre la pensión ordinaria que se calculan sobre un total de 10 meses, y de otro lado las pagas extraordinarias, en la que se computan como inembargables 2 SMI, concluye que la cuantía embargable para el año 2007 es de 13.0651'22 Euros, que dividido por 12 meses, da un total de 1.087'61 Euros embargables al mes.

En definitiva los meses en que se abona paga extra, la Administración es claro que computa como inembargables dos SMI, es decir, 1.141'20 euros, con lo que en el cómputo anual se respetan como inembargables 14 pagas, correspondientes a 12 pagas de pensiones correspondientes a cada mes del año y 2 pagas extras.

El recurrente señala que al percibir sus ingresos anuales en catorce pagas, diez mensuales y cuatro de ellas en dos pagas llamadas extras, le embargan mayor cantidad de la debida, en comparación a si recibiera esos mismos ingresos repartidos en doce meses o de cualquier otra forma.

...

El recurrente percibía en el año 2007 una paga del régimen general, otra derivada del régimen de autónomos, y otra más de la Mutua de abogados lo que arrojaba un total de 2.429'87 euros mensuales. El Jefe de Recaudación las suma, y les aplica los tramos de inembargabilidad correspondiente al SMI, distinguiendo únicamente las pensiones percibidas los meses de Junio y Diciembre, que tienen paga extra y con las que hace un cálculo aparte. En las pensiones de los meses ordinarios, el recaudador computa como inembargable una cuantía equivalente al SMI en su totalidad, y el resto, hasta el total mensual percibido, lo computa a tenor del 30%, 50%, 60% y 75% de la escala que contempla ese artículo. Dichas cantidades suman un total de 909'44 euros embargables del total de 2.429 '87 euros percibidos en la mensualidad ordinaria del año 2007.

Ese proceder es perfectamente ajustado al dictado de lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del artículo 607 de la LEC .

Como además también percibe dos pagas extra, (meses de Junio y Diciembre), siendo la cuantía de 4.258'73 Euros en cada uno de esos meses, la inembargabilidad a determinar en esa paga comporta el cómputo de dos SMI, esto es, el correspondiente a esa mensualidad, y el correspondiente a la paga extra. Por eso el cálculo global efectuado para los meses ordinarios computa solamente 10 meses, y otros 2 calculados de esa forma, lo cual supone un total de 14 pagas anuales que se corresponden a 14 cuantías de SMI absolutamente inembargables. La embargabilidad del resto de la paga de la pensión en los meses con paga extra, la calcula el Jefe de Recaudación a razón de los mismos tramos de inembargabilidad dispuestos en el artículo 607 de la LEC , aunque en esos meses, y por ser la cuantía superior, el cálculo alcanza hasta el 90% de la escala fijada en dicho artículo, lo que no ocurre el resto del año. Según ese cálculo, la cuantía embargable en esos dos meses de paga extra, asciende a 1.978'41 Euros para el año 2007.

Multiplicada la cuantía de 909'44 Euros por 10 meses, y la suma de 1.978'41 Euros correspondiente a los meses de paga extra multiplicada por 2 meses, arroja un total de 13.051'22 Euros anuales, que divididos por 12 meses arrojan un total de 1.087'61 euros

embargables al mes durante el año 2007. El cálculo es perfectamente ajustado a derecho y acorde con lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

El hecho de que la administración retuviera siempre la misma cantidad fija, con independencia de lo que mensualmente percibiera el recurrente, obedece a una petición expresa de la parte a la que accedió la administración, por lo que nada puede objetar ahora ya que ello sería ir contra sus propios actos.

El recurrente discute que puedan calcularse 2 SMI en las pagas extras considerando que solamente debería calcularse uno. Pero ello supondría la obtención de sólo 12 pagas anuales, cando en realidad el recurrente está percibiendo 14 pagas anuales, que se corresponden a 12 mensualidades, más 2 extraordinarias. Por ello el cálculo a realizar y en concreto la inembargabilidad de los SMI ha de ajustarse a 14 pagas y no sólo a 12 como el recurrente pretende.

Por otro lado el cálculo de la paga extra aislada del resto de la paga computada como ordinaria en ese mes, tal y como también pretende el recurrente es contrario a lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 607 de la LEC , porque en definitiva el cómputo de inembargabilidad ha de hacerse sobre la cantidad mensual total percibida, sin distinguir los conceptos en virtud del cual se perciben.

En definitiva, en la discrepancia entre los cálculos efectuados por el recurrente y los que la administración detalla en su Resolución de 13 de abril de 2007 dictada por el Jefe de Recaudación y que confirma el TEAR, ha de estarse a los practicados por la administración que son ajustados a la legalidad y se ciñen a lo previsto en el artículo 607 de la LEC .

Llegados a este punto cumple la confirmación del acto impugnado y la desestimación del recurso.”

Por último, y también en el mismo sentido y en un caso análogo, el Tribunal Económico Administrativo Foral de Alava acordó en su Resolución de fecha 26 de marzo de 2010 anular un embargo de la Administración al considerar que el salario mínimo interprofesional debe ser computado en términos anuales, es decir, incluyendo las pagas extra, considerando lo siguiente:

“En el presente supuesto, si bien el embargo se produjo en diciembre de 2009, el saldo trabado procedente de la cuenta en la que se ingresaban habitualmente las prestaciones fue transferido el 30 de noviembre anterior por lo que deben tomarse en consideración los abonos correspondientes a este último mes. Los mismos se elevaron, según el extracto de movimientos aportado por el Sr, a un total de 1.121,12 € (dos mensualidades de la pensión no contributiva de invalidez y una de los otros conceptos).

La cifra con la que debe compararse este último importe, a efectos del cómputo de los límites de embargabilidad, es la de 1.248 € (2 × 624 €), ya que el citado Real Decreto 2128/08 reconoce un mínimo de 14 mensualidades al año del SMI y, en el mes de noviembre, el reclamante percibe una de las pagas extraordinarias de su pensión de invalidez.

Es decir, de lo que se trata es de respetar el SMI, como garantía del mínimo vital del deudor, en términos anuales, incluyendo 14 mensualidades del mismo, ya que una

retribución es inembargable cuando, en cómputo anual, no excede del SMI. Sin embargo, al percibirse los salarios y pensiones con una periodicidad mensual, para mantener dicha garantía anual en el conjunto de embargos que pueden practicarse durante el año, en aquellos meses en los que el deudor perciba dos mensualidades de una retribución también debe doblarse el importe del SMI para mantener la correlación entre ambos parámetros (retribución percibida y límite de inembargabilidad).

Por consiguiente, de la comparación entre las prestaciones percibidas por el reclamante en noviembre de 2009 (1.121,12 €) y el importe del SMI, que debe ser computado en dicho mes al corresponder paga extraordinaria ($2 \times 624 = 1.248$), resulta que la primera cifra no supera el límite de inembargabilidad, por lo que el saldo de 300 €, transferido desde la cuenta en la que se abonaban dichas prestaciones a la embargada, no podía ser objeto de traba alguna.”

El Ayuntamiento de Zaragoza no considera procedente devolver la cantidad íntegramente embargada, al considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 171 de la Ley General Tributaria antes transcritos.

A juicio de esta Institución, el razonamiento del Ayuntamiento no se ajustaría a Derecho, dada la doctrina expuesta por las Sentencias reproducidas, que interpreta la normas relativas al embargo de cuentas corrientes en las que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional.

Dado que el ciudadano embargado tenía una pensión que en su cómputo anual es inembargable y que en el mes de junio tuvo como ingreso en su cuenta la paga extraordinaria, la cantidad inembargable para dicho mes de junio alcanzaría a las dos pagas, la ordinaria y la extraordinaria, abonadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como el Ingreso Aragonés de Inserción abonado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, pues la suma de todas las cantidades abonadas no superaría en dos veces el salario mínimo interprofesional -que quedó fijado en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 641,40 euros al mes-, en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería proceder a devolver la cantidad indebidamente embargada a D. ...el día 16 de julio de 2012.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a devolver a XXX la cantidad embargada, al ser sus ingresos en el mes de junio del año en curso inferiores al salario mínimo interprofesional, y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza hasta la fecha no ha dado contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.9. EXPEDIENTE DI-1370/2012

Obligación de resolver. Falta de resolución de un recurso de reposición presentado contra una liquidación de la tasa de agua y una solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Alfántega en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que en su día D. ..., con DNI nº ... presentó ante el Ayuntamiento de Alfántega solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cuotas de la tasa de agua y basuras abonadas de más.

Asimismo se presentó recurso contra la liquidación de la cuota de la tasa de agua pasada al cobro en febrero de este año y por un importe de 506 €.

De la solicitud y del recurso no se ha tenido respuesta por escrito tal y como obliga la Ley General Tributaria y la Ley de Procedimiento Administrativo”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- Aun cuando el Ayuntamiento de Alfántega no ha dado contestación a nuestra petición de información, pese a ser reiterada en dos ocasiones, el interesado en el expediente ha aportado resolución municipal de fecha 9 de agosto de 2012 sobre la cuestión objeto de queja, por lo que la Institución cuenta con la información suficiente para resolver el expediente.

Dicha resolución del Pleno establece lo siguiente:

“Vista la instancia de D. ..., de fecha 24 de julio de 2012 y, previa deliberación, por unanimidad, el Pleno de este Ayuntamiento ACUERDA:

1º. Los datos de consumo de agua son los que figuran en el recibo que emite la Diputación Provincial de Huesca, facilitados por este Ayuntamiento. La lectura anterior y posterior del contador puede consultarlo en la oficina municipal (los lunes, de 9 a 15 horas).

De todas formas y le fue mostrada personalmente.

2º. Estimar la prescripción de la deuda del año 2007 y anteriores, quedando pendiente de pago el resto hasta el presente año.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley. Con la devolución de ingresos indebidos, dispone el apartado segundo del citado artículo, *“la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”*.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que *“reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”*.

El referido apartado 2 del artículo 220 de la Ley General Tributaria prescribe que *“el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”*; y que el efecto por el transcurso del referido plazo de seis meses sin que haya notificación de la resolución de la solicitud será *“la desestimación por silencio administrativo”*.

Segunda.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución “será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Tercera.- En el caso que se nos expone en el escrito de queja nos encontramos con una petición de devolución de ingresos indebidos y con un recurso de reposición contra la liquidación de la tasa de agua por un importe de 506 euros que no han sido resueltos por el Ayuntamiento de Alfántega, siendo que, en aplicación de la normativa

antes citada, el Ayuntamiento de Alfántega debió resolver ambos procedimientos, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones que se formulaban y ofreciendo los recursos pertinentes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Alfántega se proceda a tramitar y resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso de reposición contra la liquidación de la tasa de agua presentados por D.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Alfántega hasta la fecha no ha dado contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.10. EXPEDIENTE DI-1299/2012

Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Albarracín.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que determinados vecinos de la Urbanización ... estaban pagando todos los impuestos municipales, pero en cambio, el propietario de la mayoría de las parcelas nunca pagaba ningún servicio, tasa o impuesto. Por ello, se solicitaba que por el Ayuntamiento se cobrara individualmente todas las tasas e impuestos a los propietarios de la Urbanización ... de Albarracín.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Albarracín con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Albarracín impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Albarracín sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

2.3.11. EXPEDIENTE DI-1648/2012

Disconformidad con la liquidación de la tasa del servicio de bomberos al considerarla excesiva por la actuación realizada.

Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Huesca en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Formula queja contra una liquidación, con número de recibo 2271764, del servicio de bomberos del Ayuntamiento de Huesca por la intervención de este cuerpo a raíz de una llamada que hizo D. ... al teléfono de emergencias 112 para avisar del peligro de una vivienda ruinoso cercana a un pozo donde se hallaban jugando unos niños; el peligro era evidente, ya que en el pozo, de unos 8 metros, se había caído un cabritillo (que fue lo que rescataron los bomberos). La cuantía de la tasa asciende a 1027,06€.

Manifiesta el Sr. ... su disconformidad con esta resolución, puesto que él no es el propietario de la casa, ni el aviso era para sacar del pozo el cabrito, que tampoco era de su propiedad, sino para evitar que cayese algún niño. Si hubiese caído al pozo un niño ¿le hubiesen pasado también la factura de la intervención?.

El Sr. ... ha presentado alegaciones ante el Ayuntamiento, pero no han sido tenidas en consideración.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

«Con fecha 22 de diciembre de 2010, se practica liquidación a Don José ..., en concepto de tasa por intervención de bomberos, recibo 2271764 y por importe de 1.027,06 C.

Esta liquidación tuvo su origen en el parte de intervención del cuerpo de bomberos remitido al servicio de ingresos, indicando las características de la intervención practicada.

Contra esta liquidación, no se interpuso ningún tipo de recurso, adquiriendo la misma firmeza, gestionándose en la actualidad su cobro en vía ejecutiva.

Si bien no presentó D. ... ningún tipo de recurso contra la liquidación practicada, sí que se interesó por la misma de forma presencial el día 11 de mayo de 2011, solicitando información sobre dicha liquidación.

Dicha información y previo requerimiento del Servicio de Bomberos para que ampliase la información de que se disponía, le fue remitida al interesado con fecha 2 de junio de 2011, sin que conste hasta la fecha ninguna actuación posterior del mismo.

Se remite copia del parte emitido por el Servicio de Bomberos, liquidación practicada, informe complementario de Servicio de Bomberos y aclaraciones remitidas al interesado por el Jefe de Servicio de Ingresos”.

Cuarto.- El informe emitido por el Ayuntamiento de Huesca considera lo siguiente:

“El pasado 11 de mayo de 2011, D. ... solicita de forma presencial, en el departamento de TESORERIA-RENTÁS del Ayuntamiento de Huesca, información sobre la liquidación, con número de recibo 2271764 de tasa de servicio de bomberos e importe de 1.027,06 €, emitida por la intervención realizada el 6 de septiembre de 2009 por el servicio de bomberos municipal, correspondiente al rescate de un cabritillo de un pozo.

El Sr. ... informa que, si bien el servicio de bomberos rescató un cabritillo que se encontraba en el mencionado pozo, la actuación ni se inició, ni se provocó por dicho cabritillo, sino por el riesgo que suponía la situación inestable del mencionado pozo, que incluso puso en riesgo a un grupo de niños que se encontraban en la zona, y a los que tuvo que asistir; fue el verdadero origen de la actuación del servicio de bomberos. En tal sentido, afirma el Sr. ... que al acudir el servicio de bomberos ante el aviso de tal situación, sacaron al animal, que se había precipitado al pozo al no haber podido mantenerlo bajo control su propietario, pues se encontraba asistiendo a los anteriormente citados niños. Se planteaba, por tanto, la improcedencia de la citada liquidación, en tanto el mencionado cabritillo, propiedad del Sr. ..., no fue el que provocó el servicio, por lo que tampoco procedía que se le emitiese la liquidación como titular de los bien que provocaron el servicio.

A la vista de la citada consulta, se requiere informe al Servicio de Bomberos, advirtiéndole que se había manifestado por el contribuyente que el cabrito rescatado no originó la actuación, sino que se trató de un derrumbe de un muro de un pozo, lo que origina una situación de peligro, y solicitando que se aclarase si realmente se mandaron 2 vehículos y 3 bomberos para rescatar al rumiante o si la realización de la actuación fue debida a otras causas, aunque luego, una vez ahí los bomberos, hubiese una cabra en el pozo se aprovechó para sacar.

El servicio de bomberos emite el informe número 11129/I1, cuyo contenido es el siguiente:

Recibido escrito referente a la reclamación por el rescate de una cabra en Ibieca el día 6 de septiembre de 2009 y tras consultar el parte de intervención del servicio de Bomberos y las aclaraciones pertinentes del cabo de servicio se indica que:

La llamada al parque de Bomberos de Huesca la realizó el servicio 112 de Aragón indicando con claridad que el alertante avisó que el rescate era por una cabra que se había caído en un pozo, y en ningún caso por un muro inestable como indica el reclamante.

Las actuaciones que se llevaron a cabo fueron las de rescatar al cabrito que se encontraba con vida.

Se dieron las indicaciones oportunas para que el pozo fuera sellado y así evitar futuros riesgos.

Hasta el lugar acudieron 2 vehículos; 1 cabo y 2 bomberos.

La intervención duró una hora y quince minutos.

Por tanto, desde este servicio debemos atenemos al informe emitido por bomberos, que afirma que la actuación se inició por y para el rescate del cabritillo, lo que supone que la liquidación se debió emitir, como así se hizo, al dueño del bien (semoviente) que provocó la actuación.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En la información remitida, el Ayuntamiento de Huesca fundamenta la aplicación de la tasa en el anterior párrafo c), al considerar al Sr. ... propietario del animal y beneficiario del servicio realizado al haber rescatado con vida el cabritillo caído en un pozo. Por otra parte, el Sr. ... manifiesta que la llamada al servicio de emergencias 112 fue para alertar del posible peligro que había por la existencia de un pozo sin la debida protección para unos niños que merodeaban por el lugar.

Por ello, a juicio de esta Institución, debería el Ayuntamiento de Huesca considerar las alegaciones que verbalmente hizo el Sr. ... relativas a la existencia de un pozo sin la debida protección y de fácil acceso para los niños y que ésa fue la razón de la llamada a emergencias. Que de esta cuestión, la relativa al potencial peligro de un pozo sin protección y de fácil acceso, tuvo conocimiento el servicio de bomberos no hay duda pues en el propio informe del Servicio se dice que *“dieron las indicaciones oportunas para el pozo fuera sellado y así evitar futuros riesgos”*. Por tanto, parece a esta Institución que ante las dos versiones tan diferentes de la causa de la llamada al servicio de emergencias, el Ayuntamiento de Huesca debería también preguntar al servicio 112 de Aragón sobre la llamada que al mismo hizo el Sr. ... y el motivo real de la misma, si fue la caída de un cabritillo a un pozo o el hecho de haber un pozo sin la debida protección que podría causar percances que afectaran a la integridad física de las personas.

Segunda.- El artículo 3 de la Ordenanza fiscal nº 11 del Ayuntamiento de Huesca reguladora de la Tasa por el servicio de extinción de incendios establece que son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Propietarios o poseedores de un edificio.

b) Peticionarios del servicio

c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.

d) Cuando el siniestro ocurra fuera del término municipal, el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido dicho siniestro.

El apartado d) dispone que cuando el siniestro ocurra fuera del término municipal el obligado al pago como sujeto pasivo será el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido dicho siniestro.

En el caso examinado el rescate se produjo en el Municipio de Ibieca, fuera del término municipal de Huesca, por lo que en aplicación de la propia Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Huesca cabría considerar que el sujeto pasivo pudiera no ser el Sr.

Tercera.- En el parte del Servicio de Bomberos se dice que la intervención del servicio tuvo una duración de una hora y cuarto, pero en la liquidación de la tasa notificada se expresa que el tiempo que duró la actuación fue de tres horas y cuarenta y cinco minutos. Tal diferencia de tiempo debe ser aclarada por la Administración, ya que la contradicción entre el tiempo que realmente intervino el servicio de bomberos supone una diferencia de precio considerable caso de que tuviera realmente que abonar la cuota del servicio el Sr.

Debe también, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Huesca preguntarse si para rescatar un cabritillo que ha caído en un pozo son necesarios dos vehículos y tres bomberos, pues caso de que sea competencia del Servicio de Bomberos de Huesca atender el servicio que le comunicó el Servicio de Emergencias 112, no tiene el mismo precio acudir al rescate con un vehículo y un bombero que tres en dos coches.

Se exige el pago dentro de la cuota de la tasa del concepto de “gastos de uso de equipos”, que el Ayuntamiento de Huesca debería acreditar para exigir su abono.

La suma de los tres importe por los conceptos reseñados asciende a la cantidad de 713,56 euros, más el importe del concepto de salida, 313,50 euros, nos da un total de 1.027,06 euros, que es la cuota final que el Ayuntamiento de Huesca exige al Sr. Consideramos desde esta Institución que el Ayuntamiento de Huesca debería revisar y comprobar si los importes por los conceptos referidos se corresponden con la realidad y procede su exigencia.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Huesca se proceda a comprobar: el motivo de la llamada al servicio de emergencias 112; si el sujeto pasivo de la tasa por el servicio prestado es el Ayuntamiento de Ibieca; y si los conceptos que conforman la cuota de la tasa exigida se corresponden con la realidad de lo actuado por el Servicio de Bomberos y son proporcionales; y rectificar, caso de proceder, la liquidación de la tasa notificada al Sr.

Respuesta de la administración

Al haberse formulada la Sugerencia al Ayuntamiento de Huesca en diciembre del año 2012 todavía no hay respuesta del Ayuntamiento a la misma.

2.3.12. EXPEDIENTE DI-418/2012

Falta de ofrecimiento de recursos en la resolución de un procedimiento de embargo de cuenta corriente.

Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“A D. ..., con DNI nº ..., y domicilio en calle ... el Ayuntamiento le ha embargado el saldo de su libreta de ahorro de Ibercaja por un importe de 72,05 euros, siendo que la pensión que mensualmente cobra el Sr. ... asciende a 601,40 euros y, por tanto, es inembargable”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Ha tenido entrada en este Ayuntamiento solicitud de información, por parte de El Justicia de Aragón, sobre las actuaciones seguidas en el expediente de apremio de D. En este sentido se informa que con fecha 25 de enero de 2012 se le retuvieron en Ibercaja 73,05€; ni en la fecha legal establecida para posibles levantamientos de embargo, ni con posterioridad, aportó el interesado documentación alguna que, una vez revisada, podría haber supuesto el levantamiento de la retención.

Igualmente se informa que el embargo realizado no fue un embargo de pensiones regulado en el art. 82 del Reglamento General de Recaudación 939/2005, sino un embargo de cuentas corrientes, regulado en el art. 79 del mismo texto legal, donde lo que se embarga es el ahorro, no la pensión.”

Cuarto.- Con fecha 4 de abril de 2012 el Sr. ... presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio de Recaudación Ejecutiva, recurso contra la diligencia de embargo en el que se alegaba la inembargabilidad de la pensión al ser inferior al salario mínimo interprofesional y se aportaba fotocopia de la cartilla de Ibercaja que acreditaba que únicamente ingresa su pensión de jubilación por un importe de 601,40 euros al mes.

Quinto.- Con fecha 16 de mayo de 2012 el interesado aportó al expediente comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza recibida por el Sr. ... en la que se informaba que el Ayuntamiento había ordenado el levantamiento parcial del embargo de la cuenta corriente así como el recurso correspondiente contra la referida comunicación al considerar que el embargo debía ser anulado en su totalidad.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la legalidad de su actuación al argumentar que ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación y que la cantidad embargada es ahorro del contribuyente.

El artículo 79 del reglamento General de Recaudación dispone en su apartado primero lo siguiente

“Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.”

El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 641,40 euros al mes, y en su cómputo anual, es decir, multiplicado por catorce pagas, es de 8.979,60 euros.

Segunda.- El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sus Sentencias de 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2005, considera que la cuenta corriente en la que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional es embargable en cuanto ha habido ahorro por el contribuyente deudor, y en los siguientes términos:

“La parte recurrente señala, acertadamente, que con el precepto en cuestión se trata de permitir el embargo de salarios, sueldos y pensiones una vez que los mismos han sido ingresados en una cuenta corriente, respetando las garantías de inembargabilidad establecidas en la LEC, o dicho en sentido inverso de evitar que cualquier embargo de cuentas en las que se percibe el sueldo o pensión carezca de la protección de la LEC, por entender que el importe embargado no es sueldo.

Partiendo de lo anterior señala que cuando se ingresa un salario o pensión en una cuenta corriente el saldo ve transformada su naturaleza jurídica adquiriendo naturaleza salarial y, por tanto, inembargable hasta el límite de los porcentajes establecidos en la LEC, de forma que sólo se puede embargar el saldo de la cuenta que no tenga condición salarial, esto es, el que exceda del límite referido, señalando en cuanto se refiere al caso enjuiciado que dado que cuando se recibe la diligencia de embargo la parte del saldo de la cuenta que pertenece al deudor tributaria tiene la condición de parte inembargable del salario, la Administración tributaria no podía retener cantidad alguna a su favor, por lo que sería disconforme a derecho el acuerdo impugnado.

Frente a ello, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo embargado no es directamente la pensión, sino el saldo en cuenta, y que lo que dispone el precepto controvertido es que en dicho supuesto de igual manera deben respetarse las imitaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto, lo que lleva, tal y como hace la resolución recurrida, a la necesidad de determinar cuál es el importe de la última nómina, para después calcular cuál es la parte embargable de dicho salario, que en el presente caso asciende a 54.551 pesetas, siendo dicho importe embargable, con independencia de que el saldo en la cuenta a la fecha del embargo, no superase la cantidad mínima embargable.”

En consecuencia a la doctrina señalada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que interpreta la normas relativas al embargo de cuentas corrientes en las que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional, la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza se ajustaría a Derecho, al constar en la cartilla del contribuyente deudor que durante los meses de enero y febrero hubo saldo que podía legalmente ser embargado.

Tercera.- El Ayuntamiento de Zaragoza comunica por medio de escrito de fecha 2 de mayo de 2012 que a la vista de las alegaciones presentadas “se ha procedido al levantamiento parcial de dicho embargo”. En la resolución anterior de los Servicios Generales de Recaudación se puede observar que se ha omitido el correspondiente pie de recursos que, a juicio de esta Institución, debería formar parte de la decisión municipal.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Igualmente, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan ...”*.

Y en relación con la falta de notificación de los recursos en sus resoluciones por las comunidades es criterio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia de 27 de mayo de 2002, que:

“Frente a la demanda deducida por la Sra. M., la Comunidad de Regantes esgrime que el acto impugnado no ha puesto fin a la vía administrativa, ya que contra él cabía recurso de alzada ante el Organismo de Cuenca, conforme a lo establecido en el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y por tanto concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el artículo 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es cierto que según el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que era la vigente al dictarse la resolución, los acuerdos de la Junta resultaban susceptibles de recurso administrativo ante el Organismo de Cuenca, pero en el caso de autos la notificación del acto no cumplió lo prevenido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, al no expresar si el acto era o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos procedentes, órgano ante el que habían de presentarse ni plazo para interponerlos, por lo que el defecto en la notificación no puede favorecer a quien lo cometió, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

De este modo la causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada”.

En consecuencia, en opinión de esta Institución y en aplicación de la referida normativa legal, los Servicios Generales de Recaudación en su Resolución de fecha 2 de mayo de 2012 debieron informar sobre los recursos administrativos que contra la misma pudieran interponerse o si la resolución agotaba la vía administrativa.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes de los Servicios Generales de Recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a notificar en ulteriores resoluciones los recursos que procedan contra las mismas o la firmeza de la vía administrativa.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Sugerencia formulada al considerar lo siguiente:

“La notificación de las actuaciones realizadas al interesado fue una mera comunicación, explicando una retención y una devolución parcial ya realizada. Lógicamente cualquier Resolución de recurso contiene las vías y plazo de posibles recursos”.

2.3.13. EXPEDIENTE DI-948/2012

Suspensión del procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la aportación por el sujeto pasivo del impuesto de la resolución de anulación del alta en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Zaragoza del vehículo matriculado a su nombre sin su consentimiento.

Se formuló al Ayuntamiento de Utebo la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que el Ayuntamiento de Utebo exige el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo Peugeot Boxer, matrícula ... DWG, a Don ..., con DNI nº ..., siendo que el Sr. ... ha denunciado ante la Guardia Civil en diversas ocasiones el hecho del robo de su DNI y la fraudulenta adquisición a su nombre de diversos vehículos, entre los que se encuentra el referido Peugeot.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Utebo nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“El art. 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, considerándose aptos los que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos.

Consultada la información obrante en la Jefatura Provincial de Tráfico el vehículo matrícula 9924-DWG, fue matriculado con fecha 15 de febrero de 2006 a nombre de D. ... causando baja temporal con fecha 29 de julio de 2010.

Es por ello, por lo que el Ayuntamiento de Utebo exige a D. ... el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, no habiendo podido dar de baja el vehículo en los padrones del impuesto puesto que el vehículo constaba de alta en el Registro General de la Jefatura Provincial de Tráfico.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 92 del vigente Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por vías públicas; y que se considera

vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en éstos,

Asimismo, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso-Administrativo, vienen resolviendo los recursos planteados por los ciudadanos en el sentido que en el párrafo anterior hemos expuesto.

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en su Sentencia de 6 de febrero de 2001 consideró que la aptitud para circular viene determinada únicamente por la situación del vehículo en los registros públicos, por lo que un vehículo accidentado que no queda en condiciones para circular pero no es dado de baja en el registro correspondiente debe pagar el impuesto. En dicha Sentencia se considera lo siguiente:

“El artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en los apartados primero y segundo, establece: “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

La consideración de cuándo debe entenderse apto para circular un vehículo la efectúa el propio legislador en el apartado 2 del precepto anteriormente transcrito, de modo que a efectos tributarios pues, la chatarra más menesterosa es apta para circular si el vehículo que en su día lo fuera no ha causado baja en los registros públicos; por el contrario, no estará sujeto al impuesto el vehículo que, sin ser matriculado circula por las vías públicas, al margen de las sanciones administrativas que de dicha circunstancia habrán de derivarse. El recurrente no dio de baja al vehículo, despreocupándose total y absolutamente de comunicar a Tráfico la circunstancia del accidente y el estado del vehículo, para que constara en los registros públicos correspondientes, de modo que aunque el vehículo no quedara en condiciones para circular tras el accidente sufrido, y no hubiera vuelto a circular, a los efectos del impuesto sí lo es, por tanto, se ha realizado en hecho imponible, respecto de los ejercicios 1993 y siguientes”.

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de junio de 2000, estableció que corresponde al titular la obligación de dar de baja los vehículos en los siguientes términos:

“...la obligación de dar de baja en el impuesto de vehículos de tracción mecánica corresponde al titular de los mismos como establece el art. 248.I 1) del Código de Circulación, manteniendo en vigor por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, según el cual los automóviles causarán baja cuando sus titulares en solicitud formulada en impreso reglamentario declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desguace y consecuente con este precepto la Ordenanza Fiscal municipal invocada en su artículo 37 sólo ordena que se dé cuenta de la retirada a Tráfico y al titular del vehículo, quien según el art. 93.1 y 2 de la Ley 39/1988 sobre Haciendas Locales viene obligado al pago del impuesto de vehículos de Tracción

Mecánica mientras sean aptos para circular por las vías públicas y tienen esta condición los vehículos matriculados en los registros públicos mientras no hayan causado baja”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia de 28 de febrero de 1998, entendió que un vehículo accidentado y que es declarado siniestro total por compañía aseguradora, no siendo dado de baja en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico, debe también abonar el Impuesto sobre Vehículos, ya que *“la presunción legal de unir la titularidad a la aptitud para circular del vehículo estaba subsistente”*.

Es en base a esta Jurisprudencia, por lo que desde esta Institución se entiende que la actuación del Ayuntamiento de Utebo es ajustada a Derecho, ya que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos, excluyendo la Ley de Haciendas Locales cuantas situaciones jurídico privadas puedan concurrir en el ámbito de la titularidad de los vehículos, e identifica dicha Ley la titularidad con el nombre que conste en el permiso de circulación de Tráfico.

En consecuencia, y en opinión de esta Institución, únicamente anulando el alta en el Registro de Tráfico desde su inscripción no se hubiera producido el hecho imponible del Impuesto, y en consecuencia su exigibilidad. Por ello, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica debe iniciar un procedimiento administrativo de anulación del alta en el padrón de vehículos de la Provincia de Zaragoza desde la fecha de la incorporación o alta del vehículo al padrón o registro, y una vez haya resolución de anulación de la Jefatura Provincial de Tráfico comunicarla al Ayuntamiento de Utebo para que proceda a la anulación de los recibos que del referido Impuesto exige

Segunda.- A juicio de esta Institución, y en aplicación del artículo 45.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar su resolución puede suspenderse en el caso de que deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, y por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario; puede el Ayuntamiento de Utebo requerir al sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica Sr. ... para que aporte al expediente de recaudación iniciado la anulación del alta en el Registro de Tráfico de Zaragoza de los años 2007, 2008 y 2009, suspendiendo mientras el procedimiento de recaudación, dado que en principio todo parece indiciar que el Sr. ... no es el sujeto pasivo de la relación tributaria y por ende no es el obligado tributario al pago del Impuesto que se le exige, y denunció ante la Guardia Civil el hecho delictivo del robo o sustracción de su Documento Nacional de Identidad y la fraudulenta adquisición del vehículo marca Peugeot, objeto del Impuesto, a su nombre.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Utebo se plantee la posibilidad de suspender el procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se tramita contra el Sr. ... hasta que aporte la resolución de anulación del alta en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Zaragoza del vehículo matriculado a su nombre.

Respuesta de la administración

Al haberse formulada la Sugerencia al Ayuntamiento de Utebo en diciembre del año 2012 todavía no hay respuesta del Ayuntamiento a la misma.

2.3.14. EXPEDIENTE DI-21/2012

Devolución de la cuota de la tasa por ocupación de dominio público en los casos de enriquecimiento injusto de la Administración.

Se formuló al Ayuntamiento de Graus la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de devolución de una tasa por ocupación de la vía pública pagada por adelantado por el Sr. ... y desestimada por Decreto de Alcaldía en los siguientes términos:

"El Sr. ... se dedica a la venta no sedentaria y esta al corriente de toda la documentación para ejercer la actividad comercial en ese municipio y especialmente la documentación específica requerida por ese Ayuntamiento para las ferias anuales de ese municipio.

En esa documentación específica, además, se pide que se tenga acuse de recibo de las tres ferias pagadas (todas las del año, documento 1) para poder conceder la autorización de asistencia a las mismas; todo ello para poder saber por parte del Ayuntamiento cuántas vacantes quedan y poder gestionarlas, según dice textualmente (documento 2), con cinco días de antelación (verla fecha de correos del documento 3).

Como observará, se tienen que pagar las tasas de todas las ferias del año sin saber si se podrá realizar el aprovechamiento u ocupación del dominio público por parte de los vendedores solicitantes, cuando hasta entonces se solicitaba la ocupación, se entregaba la documentación (no todos lo hacían) y se pagaba la ocupación del espacio el mismo día, sin posibilidad de error por parte del Ayuntamiento de que el que pagaba era efectivamente el que ocupaba el espacio o realizaba el aprovechamiento del dominio.

En la solicitud que cursa el Sr. ... con fecha 27/04/2011 (documento 3), se especifica de forma fehaciente su asistencia a dos ferias y la no asistencia a una de ellas (la de mayo) por el cambio de fecha que realiza el Ayuntamiento de Graus, pidiendo la devolución de la tasa correspondiente a ese día.

Este cambio de fecha de celebración de la feria de mayo (primer domingo de mayo) es debido a que, si coincide ese domingo con el 1 de mayo se pasa al domingo siguiente, en este caso el día 8 de mayo (el segundo domingo); hasta aquí todo correcto hasta que en esa solicitud presentada por el Sr. ... se reclama el día 8 de mayo (feria pagada), alegó que el cambio de fechas le produce un agravio al tener ya pagada por anticipado otra feria (la del municipio de Monzón, documento 4), y que por tanto no

asistirá a la feria de Graus del día 8 de mayo, por lo que al no realizarse "el hecho imponible consistente en la utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público" gravado con dicha tasa. La decisión de ir a uno u otro es personal pero la causa es el cambio de fecha que realiza el Ayuntamiento de Graus, lo que provoca la coincidencia de fechas y de tasas pagadas por eso, repasada la Ley, se observa que si se pagan las tasas por adelantado debe ser con la finalidad de reservar un derecho que luego se debe recibir y por el cual el Ayuntamiento ha hecho un trabajo; pero el Ayuntamiento pide que se haga solicitud para otorgar esa vacante a otro vendedor, con lo que se cobraría dos veces el mismo servicio, el mismo día y por el mismo hecho imponible, con lo que quizás el Ayuntamiento realiza un cobro indebido a uno de los dos y en este caso se considera que el cobro indebido se realiza sobre el obligado al pago que no realiza el hecho imponible.

Una vez explicado esto, el Ayuntamiento de Graus contesta al Sr. ... (documento 6), con escrito fecha 2210612011, y nº de salida 608, que no procede la devolución por conocer por el Sr. ... el cambio de fecha, pero que tiene que ver que el Sr. ... conozca el cambio de fecha con que no se haya realizado el aprovechamiento del dominio público y por tanto el Ayuntamiento no ha tenido que realizar trabajo alguno en ese día de feria conmigo ni se ha realizado el aprovechamiento del dominio público por mi parte.

Se entiende que las tasas de los entes locales se pueden exigir en depósito por adelantado, pero que ese depósito debe ser devuelto cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice su hecho imponible; en este caso, como ya se ha dicho anteriormente, la causa no es imputable al obligado al pago, es la coincidencia del pago de tasas en dos municipios diferentes por adelantado el mismo día, y que por razones de pura logística es imposible para el obligado al pago estar en dos municipios el mismo día y a las mismas horas (de trabajo), ya que es la misma persona la que pide autorización, la que presenta solicitud y ejerce el pago y la misma que, por ley, debe ocupar el espacio y realizar e) aprovechamiento; por tanto, también se considera que la confianza en la Administración, en general, y en los Ayuntamientos, debe ir acompañada de la actuación correcta y siguiendo la Ley correctamente de oficio."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Graus con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Graus remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"Primero. - Que de acuerdo con la Ordenanza Fiscal nº 11 reguladora de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, están obligados al pago de la misma las personas a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia o autorización. La misma Ordenanza, que no ha sido recurrida, en su artículo 5.4

sobre normas de gestión de ferias señala que el cobro de la tasa se realizará por adelantado.

Con el cobro por adelantado se trata de asegurar la asistencia de los vendedores que lo soliciten, pues de otro modo se podrían celebrar las históricas ferias grausinas con numerosas vacantes pese a tener concedidas todas las reservas de puestos y sin haber podido suplir esas ausencias con otros interesados, con el descontento que ello supondría para los usuarios.

Segundo.- *Que la concesión de la autorización resulta a solicitud voluntaria por el interesado.*

Tercero. - *Que en el caso que nos ocupa, la falta de asistencia del vendedor no fue motivada por fuerza mayor o por causas no imputables a si mismo, sino por su propio interés, ya que prefirió acudir a otra feria, la de Monzón, sin que en ningún momento acredite, y ni tan siquiera lo sugiera, que la tasa por la feria de Monzón la abonara antes que la de Graus, de no ser así el vendedor habría solicitado plaza en Monzón sabiendo que para el mismo día tenía en Graus.*

En este sentido quiero recalcar que en su escrito presentado en este Ayuntamiento solicitando la devolución de la tasa correspondiente a la feria, a la que voluntariamente no asistió, en ningún momento afirma ni hace mención a que hubiera pagado la tasa en Monzón antes que en Graus. Sin embargo al Sr. Justicia parece querer hacerle creer que fue así al señalar en su queja ante esa Institución que "en esa solicitud presentada por el Sr. ... (la de devolución) alegó que el cambio de fechas le produce un agravio al tener ya pagas por anticipado otra feria", y en ningún momento indicó ello al Ayuntamiento.

Cuarto.- *Que en su propio escrito solicitando la devolución de la tasa correspondiente a la feria, a la que voluntariamente no asistió, señala expresamente el Sr. ... que la feria a la que no asiste, la de mayo de Graus, se celebra normalmente el primer domingo de mayo si no coincide con el día uno, por lo que sabía con anterioridad cuándo iba a celebrarse.*

Quinto.- *Que arguye el interesado para solicitar la devolución que con su no asistencia pagó por un servicio que no se le prestó, y ello no es así porque lo que paga con la tasa no es un servicio, sino el otorgamiento de un derecho a ocupar la vía pública en un determinado momento, derecho al que él renunció voluntariamente o dicho de otro modo, derecho que ejerció no acudiendo voluntariamente a la feria; por lo que tampoco se puede decir que en el caso de que otro vendedor hubiera acudido, no en su lugar, sino cubriendo una vacante, el Ayuntamiento hubiera cobrado dos veces por el mismo servicio."*

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. ... de que le sea devuelto el importe de la cuota de la tasa correspondiente a la reserva de espacio para el ejercicio de la venta ambulante de la feria de mayo del año 2011.

El interesado presentó ante el Ayuntamiento escrito de fecha 27 de abril de 2011 por el que comunicaba que no podía asistir a la feria del domingo 8 de mayo, al coincidirle con la celebración de la feria de Monzón, y solicitaba, atendiendo a esta circunstancia, la devolución de la cantidad de 54,34 euros correspondiente a un día de feria.

El Consistorio alega como motivo para la no devolución de la cuota que el art. 5.4 de la Ordenanza Fiscal nº 11 establece que el cobro de la tasa se realizará por adelantado. Siendo el motivo de dicho cobro por adelantado el de asegurar la asistencia de los vendedores que lo soliciten sin que haya vacantes pese a tener concedidas todas las reservas de puestos y sin que el Ayuntamiento pueda suplir las ausencias con otros interesados.

Segunda.- La redacción de la Ordenanza Municipal no ofrece ninguna duda sobre la legalidad de la decisión de la Administración denegando la devolución de la cuota. No obstante, desde un punto de vista de justicia material, considera esta Institución que el precepto por el que se deniega la devolución de la cuota, al no haber causa de fuerza mayor o causas no imputables al sujeto pasivo, sin hacer ninguna otra excepción, no está justificado y coloca a las partes en una situación de desequilibrio que puede dar lugar a un resultado injusto.

Ciertamente, la organización de las prestaciones municipales requiere el cumplimiento de unos trámites y unos requisitos exigibles a todas las personas que pretendan recibirlas con la finalidad de que el gasto que se realiza sea eficiente. La no devolución de la cuota en caso de imposibilidad de asistir a las actividades programadas es una medida que, desde luego, garantiza la seriedad de las peticiones que se formulan.

Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar aquellas situaciones que deberían constituir una excepción a la no devolución de la cuota o de una parte, como sería el caso de que la reserva fuera ocupada por otro usuario o vendedor, pues en este caso el Ayuntamiento cobraría dos veces por la misma plaza.

Tercera.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2002, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en relación con el enriquecimiento injusto, considera lo siguiente:

"Pero, en cualquier caso, la admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respecta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. La labor y el mérito de ésta, a lo largo de casi una centuria, ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos

torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica.

Así, de una parte, se llega a la distinción del principio y de la acción del enriquecimiento sin causa mediante la construcción de una figura jurídica que tiene como «sentencia de referencia» la ya antigua, pero tantas veces reiteradas, de 28 de enero de 1956. Y, de otra, se supera la originaria subsidiariedad de dicha acción dotándola de una amplia funcionalidad y de un progresivo ensanchamiento de los supuestos en que aquélla se reconoce.

La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas. Pero ya en dos conocidas sentencias de 22 de enero y 10 de noviembre de 1975, se produce su reconocimiento sobre la base de la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos."

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de marzo de 1990, en un supuesto de reserva de espacio y pago de la tasa municipal en relación con el período de tiempo durante el que efectivamente se hizo uso de la reserva exclusiva, consideró que hubo enriquecimiento injusto de la Administración en base a la siguiente argumentación:

"1ª. La impugnación de la cuantía de la liquidación que por tasa de reserva de espacio, lleva a cabo la parte recurrente, se circunscribe a si la cuantificación de esa aludida tasa debe de hacerse anualmente, al primero de enero de cada año, tal como establece el artículo 3 de la Ordenanza Municipal, o por el contrario debe de estar en relación con el período de tiempo que efectivamente se hizo uso de esa reserva exclusiva.

2.º El objeto de la tasa de referencia no es otro que el de compensar aquella utilización exclusiva que en su beneficio viene a realizar el interesado. Y si bien el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, lo que hace es aplicar el contenido legal del artículo 9 de la Ordenanza Municipal no cabe duda de que el planteamiento de la presente cuestión deberá acogerse igualmente como impugnación indirecta de esa referida Ordenanza. De su aplicabilidad estricta podría generarse incluso un enriquecimiento injusto para la propia parte recurrida, en cuanto que de cobrarse anualmente, y utilizarse ese espacio por dos personas o entidades, cobraría anualidades por un espacio de tiempo de utilización sensiblemente inferior. Es por ello que el contenido de ese artículo 9 ya aludido va en contra del fin de la tasa, es decir será asumible por el que utiliza ese espacio reservado en tanto en cuanto lo haga de modo efectivo y no podrá cobrarse si ha cesado la utilización.

3.º *En el presente caso y aunque no está probado, qué período de tiempo vino utilizando la parte actora, el espacio reservado, y sin perjuicio de que la Administración en uso de sus facultades pueda determinarlo, la tasa a liquidar deberá hacerse no por anualidad sino de modo concreto por ese espacio de tiempo de efectiva ocupación. Lo que nos lleva necesariamente a la anulación de la liquidación verificada por el Ayuntamiento recurrido, por basarse en una Ordenanza cuyo contenido positivo del artículo 9 es contrario a derecho, en el caso objeto del presente recurso».*

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 28 de enero de 2002, en un caso de pago de la tasa de juego de una máquina recreativa por dos sujetos pasivos, estimó también la figura del enriquecimiento injusto al considerar que:

"Conocida de forma fehaciente la transmisión de las máquinas por la Administración- hecho no discutido: incluso le giró liquidaciones a la nueva titular-, no tiene sentido la distinción que hace la Administración entre titularidad de las máquinas y de las autorizaciones administrativas: y no tiene sentido porque no se explica qué hecho tributario se grava con la titularidad de unas autorizaciones que no recaen sobre ninguna máquina porque aquellas a que afectaban han sido transmitidas. En qué concepto podría cobrar las tasas la Administración a la demandante es una pregunta sin respuesta jurídica. O, mejor dicho, creemos que en ningún concepto. Y es que "La autorización de explotación se concederá solamente y de forma individualizada para una máquina concreta..." (Art. 22 del reglamento de máquinas recreativas RD 877187).

Dicho de otra forma, percibir las tasas del pretendido sujeto pasivo, en sentido formal, supondría un enriquecimiento ilícito para la Administración e incluso podría llegar el caso de que cobrase dos veces por el mismo concepto ya que en una actuación diligente, que cabe esperar, la Administración al conocer la nueva titular/dad de las máquinas podía solicitar el pago de la tasa o al menos levantar un acta de infracción por su explotación sin licencia. Estos absurdos jurídicos deben llevar a la estimación del recurso y a la anulación de la resolución impugnada.

En consecuencia a la transcrita doctrina jurisprudencia sobre el enriquecimiento injusto, a juicio de esta Institución, el hecho de ingresar dos veces por la ocupación del mismo espacio de dominio público, supondría que el Ayuntamiento de Graus hubiera tenido un enriquecimiento injusto a costa del vendedor que pagó la tasa en primer lugar que podría ser evitado, y sin que el Consistorio hubiera sufrido algún perjuicio económico o de cualquier otra clase derivado de ello, precisamente por la presencia de otro vendedor que, tras satisfacer la cuota, ocupó el lugar de venta.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 411985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

SUGERENCIA:

Para que por el Ayuntamiento de Graus se compruebe si la plaza del Sr. ... en la feria de mayo de 2011 fue ocupada por otro vendedor, y en ese caso, proceda a estudiar la posibilidad de devolver la totalidad o una parte de la cuota de la tasa por ocupación de dominio público regulada en la Ordenanza Fiscal nº 11; y a regular en dicha Ordenanza Fiscal los requisitos para la devolución de las cuotas en caso de ocupación por un tercero de la plaza reservada y en los casos de imposibilidad justificada de asistencia de los peticionarios.

Respuesta de la administración

Al haberse formulada la Sugerencia al Ayuntamiento de Graus en diciembre del año 2012 todavía no hay respuesta del Ayuntamiento a la misma.

2.3.15. EXPEDIENTE DI-1305/2012

Falta de motivación en la acreditación del cumplimiento de los requisitos de las bases de la contratación sobre el concepto de unidad familiar.

Se formuló al Ayuntamiento de Erla la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Se formula queja por el proceso de selección seguido por el Ayuntamiento de Erla para la contratación de personal en desarrollo de un plan de empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza, y se acompaña un escrito de impugnación de la valoración que presentó en el Ayuntamiento de Erla el día 28 de junio en el que constan las razones de la impugnación.

En particular, se impugna la puntuación dada a los aspirantes elegidos en los siguientes términos:

“PRIMERA.- En la citada valoración se me dan 3,85 puntos, otorgando a D. ... 8,40 puntos y a D. ..., 4,70 puntos.

SEGUNDA.- Que el Sr. D. ..., el año pasado puntuó 1,30, sin que aparentemente, sus circunstancias hayan cambiado desde entonces, para conseguir 7,10 puntos más que el año pasado, dándose la circunstancia que los requisitos no han variado.

Respecto a D. ..., es una persona de 18 años, que no ha trabajado y que vive en una unidad familiar con ingresos suficientes, por lo que no entendemos la valoración realizada

TERCERA.- En concreto y respecto a D. ..., consideramos que ha habido un error en el punto 1, 2, 4 y 5 de la valoración, por ser el último trabajo realizado trabajos en beneficio de la comunidad, que no son retributivos y no puede puntuar; las circunstancias familiares no han variado desde el año pasado, por lo que no entendemos su puntuación actual.

CUARTA.- Respecto a D. ..., nos parece que ha habido un error al puntuar 1,5 puntos en el primer punto y 3,2 puntos en el segundo, sobre todo cuando sus padres trabajan y tienen ingresos, así mismo, puntuar en el 3 y no tener prestación por desempleo o subsidio parece complicado.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Erla con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Erla nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Habiéndose recibido en estas oficinas municipales escritos cuya referencia es DI-1305/201

Este Ayuntamiento expone los fundamentos en los que ha basado la resolución del concurso convocado, para la selección de un trabajador a contratar en el marco del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo ejercicio 2012, de la Diputación Provincial de Zaragoza:

A.- Las Bases para la selección de un trabajador entre los aspirantes previamente preseleccionados por el INAEM, dentro del marco del citado Plan de Empleo, fueron aprobadas con fecha 25 de mayo de 2012.

La base quinta expone el sistema de selección y los criterios y valoración aplicable a los aspirantes. Se adjunta copia de la misma.

B.- Con fecha 13 de junio de 2012, la alcaldía dicta decreto aprobatorio de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas. Y eleva dicha lista a definitiva al no quedar ningún aspirante excluido.

C.- Reunido el tribunal calificador, compuesto por el Secretario General del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros como presidente, y los vocales: dos asistentes sociales de la Comarca de las Cinco Villas, un técnico del Área de Cultura y Deporte del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros y el Secretario general del Ayuntamiento de Erla actuando también como secretario del Tribunal Calificador. Se procede a calificar a cada aspirante de acuerdo con la baremación establecida en el punto quinto de las Bases y conforme a la documentación presentada por cada aspirante al puesto de trabajo de peón ofertado.

Establece un orden de puntuación de mayor a menor, haciendo concreta referencia al aspirante seleccionado que resulta ser el de mayor puntuación obtenida, proponiéndolo al órgano encargado de efectuar el nombramiento. Y por último estableciendo una lista que genera una bolsa de contratación para la cobertura de posibles bajas o renunciaciones a lo largo del año de vigencia.

D.- Con registro de entrada no 118, de fecha 28 de junio de 2012, D. Miguel Ángel Tarragüel Mil...las presenta escrito de impugnación de la valoración realizada, en los mismos términos recogidos en el expediente de referencia: DI-1305/2012-7.

El Ayuntamiento recoge la reclamación presentada en tiempo y forma, admitiéndola a trámite como Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Resolviéndolo con fecha 23 de Julio de 2012 en base a las siguientes consideraciones

1º.- D. ... ha alcanzado la puntuación referida de acuerdo con los criterios recogidos en el punto quinto de las Bases:

- La unidad familiar compuesta por el mismo no percibe prestación ni subsidio por desempleo.

- La última relación laboral mantenida fue terminada hace mas de tres meses y hace más de seis meses con respecto a la fecha de la oferta de empleo. Habiendo agotado una prestación por desempleo hace más de seis meses.

- Los trabajos en beneficio de la comunidad no han sido valorados en esta convocatoria, ya que legalmente no son valorables a estos efectos.

- Las cargas familiares y la renta, han sido calculadas de acuerdo con la documentación presentada en este concurso.

2.- Respecto a la puntuación alcanzada por D. ... igualmente se han seguido los criterios recogidos en el punto quinto de las Bases:

- La unidad familiar compuesta por el mismo, no percibe prestación ni subsidio por desempleo.

- La última relación laboral fue terminada hace mas de tres meses.

- Se reconocen los meses de trabajos realizados, según la puntuación establecida.

Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Alcaldía, en uso de sus atribuciones

HA RESUELTO:

PRIMERO.- Desestimar, por los motivos señalados en la parte expositiva, el Recurso de Alzada interpuesto por D. ..., con fecha 28 de junio de 2012, contra la valoración de las pruebas selectivas para la contratación de personal laboral y temporal en el marco del Plan Extraordinario de apoyo al empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza, año 2012.

SEGUNDO.- Notificar el presente Decreto de Alcaldía a D. ..., haciéndole saber que contra el mismo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y ss. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27-11-92) y art. 8 y 46.1 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 28 de junio de 2012 D. ... presentó recurso contra la valoración realizada en la Convocatoria del Ayuntamiento de Erla para la selección de personal a contratar en el marco del Plan extraordinario de apoyo al empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Alegaba en su escrito que la valoración de uno de los aspirantes no se ajustaba a las bases de la convocatoria ya que dicho aspirante vivía en una unidad familiar con ingresos suficientes; y en

relación al aspirante finalmente elegido alegaba que sus circunstancias familiares no habían cambiado en el último año, por lo que debía haber un error en la puntuación de las bases 1, 2, 4 y 5.

El primer criterio de valoración del concurso establecía lo siguiente:

“Vivir en una unidad familiar, en la que nadie perciba prestaciones o subsidio por desempleo. Puntuación de 1,5 puntos para todos aquellos aspirantes que cumplan tal condición. Se deberá aportar libro de familia y documentación acreditativa de que ningún miembro de la unidad familiar percibe prestación o subsidio por desempleo”.

El Ayuntamiento de Erla resolvió el recurso desestimándolo, y en relación con la valoración de la base primera consideró en el caso de los dos aspirantes que *“la unidad familiar compuesta por el mismo no percibe prestación ni subsidio por desempleo”.*

A juicio de esta Institución, si el Ayuntamiento de Erla considera que los aspirantes cuya puntuación fue impugnada formaban una unidad familiar compuesta únicamente por el aspirante debió razonar y argumentar la conclusión a la que llegó, pues aun siendo posible que la unidad familiar la forme una única persona, dado que en el recurso de impugnación de la valoración se decía que uno de los aspirantes con 18 años de edad vive en una unidad familiar con ingresos, como decimos se echa en falta una explicación del cumplimiento de la base primera, no siendo suficiente, a nuestro juicio, la simple mención al hecho de formar el aspirante un unidad familiar formada por el mismo sin acreditar tal hecho de alguna forma y sin explicar las razones por las que se considera que forman una unidad familiar.

Segunda.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las

Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Es jurisprudencia reiterada y conocida que el deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución, se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por la tribunales de lo contencioso-administrativo (cfr. Sentencia de 2 de febrero de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

En consecuencia, el Ayuntamiento de Erla, en opinión de esta Institución, debería haber motivado la valoración de la base primera del concurso de los aspirantes y el razonamiento de la consideración como unidad familiar de los aspirantes, al haber presentado un interesado en el procedimiento administrativo un recurso contra la valoración en el que se alegaba la falta de cumplimiento del requisito de unidad familiar sin ingresos. De esta forma, al conocer el

recurrente los motivos y razones de la Administración podrá actuar en defensa de su Derecho y con conocimiento de causa.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

1º.- Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Erla se proceda a revisar la Resolución de Alcaldía de fecha 23 de julio de 2012 por la que se desestimaba la impugnación de la valoración del concurso presentada con la finalidad de motivar el cumplimiento de los requisitos de la base primera del concurso para la contratación de personal en desarrollo del plan de empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza.

2º.- Para que en posteriores concursos de planes de empleo se proceda por el Ayuntamiento de Erla a clarificar el concepto de unidad familiar y la forma de acreditar dicho requisito.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Erla al cierre del Informe Anual todavía no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.16. EXPEDIENTE DI-1986/2012

Solicitud a la Comisión de Protección Civil de Aragón de un informe sobre la legalidad de la contratación del voluntariado del servicio de prevención y extinción de incendios de la Comarca del Somontano de Brbastro.

Se formuló a la Comarca de Barbastro la siguiente Sugerencia:

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“1ª.- La Comarca del Somontano tiene plazas sin sacar a oferta de empleo público desde hace más de tres años, vulnerando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

2ª.- La Comarca del Somontano presta el servicio de Bomberos principalmente a través de voluntarios, y en ocasiones mediante contraprestación económica, lo que vulnera la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Presidencia de la Comarca de Somontano con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comarca de la Somontano nos remitió informe, cuyo contenido es el siguiente:

“Que en fecha 16 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en el Registro General de esta Comarca, con número 3405, una solicitud de Informe sobre una queja planteada al Justicia de Aragón que hace alusión a los siguientes cuestiones:

1) La Comarca de Somontano tiene plazas sin sacar a oferta de empleo público desde hace más de tres años, vulnerando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

2) La Comarca del Somontano presta el servicio de Bomberos principalmente a través de voluntarios y en ocasiones mediante contraprestación económica, lo que vulnera la Ley 6/1996, de 15 de enero de voluntariado.

A lo que INFORMO:

En relación a la primera cuestión:

Que, examinada la plantilla de personal de la Comarca de Somontano de Barbastro en este ejercicio 2012, existen tres plazas de funcionarios, todas ellas cubiertas, y ochenta y siete plazas de personal laboral, de las cuales 18 están vacantes.

Que ante la actual coyuntura económica, en la que desde el ejercicio 2002 la comarca no ha visto incrementada la aportación económica del Gobierno de Aragón, para el ejercicio de competencias que le han sido transferidas, siendo que en el ejercicio 2011 esas transferencias se vieron disminuidas en un veinte por ciento, siendo estas transferencias nuestra principal fuente de financiación.

Considerando la normativa Presupuestaria aplicable, Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. En su artículo 23 literalmente decía:

"Artículo 23. Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Uno. Durante el año 2011, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 10 % de la tasa de reposición de efectivos y se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino por vacante, contratado o nombrado con anterioridad, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto, estén incursos en procesos de provisión o se decida su amortización."...

Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. En su artículo 23 literalmente dice:

"Artículo 23. Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Uno.- A lo largo del ejercicio 2012 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se registrarán por lo dispuesto en la disposición adicional vigésima tercera de esta Ley, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la Disposición adicional vigésima segunda. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público..."

Por todo ello, la Comarca no ha efectuado oferta de empleo público y no ha convocado la totalidad de aquellas plazas de ofertas anteriores, siguiendo una clara política de austeridad en el gasto público y a la espera de que esta situación económica mejore, y contemos con la financiación adecuada y suficiente para el ejercicio de nuestras competencias.

En relación a la segunda cuestión:

La Comarca de Somontano de Barbastro, vista la normativa aplicable el Decreto 216/2002, de 25 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se transfieren funciones y traspasan servios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarca, y el Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos de Transferencia de cada una de las Comarcas, no tiene la competencia en la prevención y extinción de incendios, la competencia es del Gobierno de Aragón. Sin embargo, la comarca presta el servicio de prevención y extinción de incendios, con un sistema mixto de bomberos profesionales (bombero-conductor operario) y voluntarios que han superado un curso de formación y por cuyas guardias efectivas realizadas se les abona una cantidad. Este es el único sistema viable para la comarca desde un punto de vista económico, un sistema formado íntegramente por bomberos profesionales es absolutamente insostenible e inviable, valga la experiencia de alguna comarca vecina que lo ha llevado a cabo y ha sido un fracaso total. En estos momentos el Gobierno de Aragón está estudiando y desarrollando la legislación que regulará esta competencia de prevención y extinción de incendios, por lo que opino, que en estos momentos no procede revisar el sistema de prestación del servicio.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Comarca de Somontano en su informe nos dice que *“la Comarca presta el servicio de prevención y extinción de incendios, con un sistema mixto de bomberos profesionales (bombero-conductor-operario) y voluntarios que han superado un curso de formación y por cuyas guardias efectivas realizadas se les abona una cantidad”*.

Constituye el objeto de la presente resolución estudiar si los ingresos que reciben los voluntarios de la Comarca de Somontano por la actividad de prevención y extinción de incendios son compatibles con la labor de voluntariado que ejercen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1992, de 9 de octubre, del Voluntariado Social de Aragón.

Sobre la primera cuestión objeto del expediente de queja relativa a la oferta de empleo público, desde esta Institución se considera que no existe irregularidad en la actuación de la Comarca de Somontano al establecerse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 que no puede contratarse nuevo personal.

Segunda.- La Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón, establece en su artículo 53 el Estatuto jurídico del voluntario de emergencias en los siguientes términos:

“1. Los voluntarios de emergencias prestarán su actividad de forma personal, libre y gratuita a través de la agrupación en la que se hayan integrado.

2. La relación entre el voluntario y la agrupación en ningún caso será un vínculo laboral, y la relación entre el voluntario y la Administración pública a la que esté vinculada la agrupación tampoco tendrá naturaleza de relación laboral, funcional o eventual.

3. La agrupación de voluntarios deberá garantizar el aseguramiento del voluntario frente a los riesgos que puedan sobrevenirle, así como la responsabilidad civil en la que pudiere incurrir el voluntario o la agrupación por los daños causados a terceros en el ejercicio de las actividades voluntarias de protección civil. El tomador del seguro podrá ser la agrupación de voluntarios o la entidad local con la que está vinculada.

4. Los miembros de las agrupaciones de voluntarios tendrán derecho a poseer un carné de voluntario de emergencias, expedido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que acredite su condición de voluntario y a utilizar las insignias y distintivos de su agrupación en el ejercicio de sus funciones.

5. Los voluntarios de emergencias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir un curso de formación básica, organizado u homologado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obtener la acreditación autonómica.

b) Realizar actividades de formación y capacitación.

c) Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que están integrados y por la entidad local a la que están vinculados.

d) Participar, en caso de emergencia, en las actuaciones que ordene el director del plan siguiendo las indicaciones del mismo”.

La Ley del Voluntariado Social de Aragón define en su artículo segundo al voluntario social como “*toda persona física que, por decisión propia, de forma desinteresada y responsable, y por motivaciones inspiradas en principios de solidaridad y participación, dedica parte de su tiempo libre a actividades de acción social, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral o funcional*”.

Tercera.- Los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la calificación jurídica que les den las partes, pues la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que pueda en ningún caso, dejarse a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los elementos que legalmente configuran el tipo contractual. Así pues, debe prevalecer la auténtica naturaleza jurídica manifestada en los actos realizados en su ejecución, sobre cualquiera que sea la denominación que le atribuyan las partes (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 6 de abril de 2011).

A juicio de esta Institución y en aplicación de la normativa antes transcrita de la Ley de Protección Civil de Aragón y de la Ley del Voluntariado, lo que caracteriza una relación de voluntariado es el compromiso de prestar un servicio de forma solidaria y gratuita, lo

que conlleva una serie de derechos y deberes, y en particular, cumplir los compromisos adquiridos con la entidad de la que forme parte, siendo la nota determinante de la existencia de una relación de voluntariado el hecho de la no percepción de contraprestación económica por la labor que realiza, sin perjuicio de que pueda el voluntario ser *“compensado económicamente por los gastos realizados y resarcido por los posibles daños y perjuicios sufridos en el desempeño de la actividad voluntaria que realiza.”*

Al voluntariado elegido por la Comarca del Somontano para el servicio de prevención y extinción de incendios, según la información remitida, se le abona una cantidad por el concepto de guardias realizadas. Dependiendo de la cantidad que se abone al voluntario por cada guardia que realiza se puede interpretar, como lo hace el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su Sentencia de 8 de septiembre de 2006, que estamos ante un contrato sujeto al Estatuto de los Trabajadores o al Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho Tribunal considera en la referida Sentencia que si el importe pagado por cada guardia se encuentra dentro de los límites máximos señalados en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en ese caso, podemos considerar la cantidad pagada como un gasto normal de manutención, a lo que tiene derecho el voluntario de conformidad con el apartado f) del artículo de la Ley del Voluntariado Social.

En el caso ahora estudiado desconocemos la cantidad que la Comarca de Somontano abona a los voluntarios por las guardias que realizan, si estas guardias se realizan de forma voluntaria o dependiendo de las órdenes de la entidad o Administración, y cuál es el cometido que realizan dichos voluntarios, por lo que esta Institución no puede pronunciarse claramente sobre si la actuación de la Comarca de Somontano vulnera el Estatuto jurídico del voluntario de emergencias establecido en el artículo 53 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón. Por ello, creemos conveniente sugerir a la Comarca de Somontano que solicite informe a la Comisión de Protección Civil de Aragón la cual, de conformidad con el artículo 48 de la referida Ley de protección civil, es el órgano colegiado de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas en Aragón en materia de protección civil que tiene encomendadas las funciones de homologar los planes de protección civil de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, informar los proyectos de normas sobre protección civil y conocer los proyectos de normas reglamentarias referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las relativas al régimen estatutario de sus funcionarios, con la finalidad de conocer si la contratación de los voluntarios del servicio de prevención y extinción de incendios se ajusta a la Ley.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

Sugerencia:

Para que, por los órganos competentes de la Comarca de Somontano se proceda a solicitar de la Comisión de Protección Civil de Aragón informe sobre la legalidad de la contratación del voluntariado del servicio de prevención y extinción de incendios de la Comarca.

Respuesta de la administración

La Comarca de Barbastro del Somontano al cierre del Informe Anual todavía no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	59	83	59	61	53
Expedientes archivados	48	82	58	61	53
Expedientes en trámite	11	1	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	1
Rechazadas		
Sin Respuesta		
Pendientes Respuesta		
Total	1	1

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1292/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Queja por afección a edificación próxima a nº 5 de Plaza San Marcos, del tendido provisional de cableado de alumbrado consecuencia de demolición de edificio en ruina. Sugerencia para una menor afección y garantía de seguridad. CALATAYUD	Sugerencia al Ayuntº de Calatayud Aceptada
852/2012	Problemas con la normativa que regula el estacionamiento de las autocaravanas	Pendiente de resolución
940/1012	Situación de la minería en Aragón	Archivo por facilitación de la información
1008/2012	Reclamación por actuaciones de varias empresas de telefonía	Archivo por solución

3.2. Planteamiento general

En esta materia se ha producido un descenso de las quejas debido a que el pasado año fueron remitidos al Defensor del Pueblo 25 expedientes por la modificación de la regulación en materia de energía solar fotovoltaica.

La mayor parte de las quejas recibidas durante el año 2012 hacían referencia a disconformidad de ciudadanos usuarios de los servicios de energía eléctrica y de gas en relación con facturaciones o actuaciones de las empresas suministradoras, y, en general, las gestiones de información realizadas desde esta Institución ante dichas empresas, han culminado satisfactoriamente, permitiendo la aclaración de las discrepancias. Y algunas de las quejas planteadas se han resuelto por mera información desde esta Institución sin más gestiones.

En buena parte de los casos se evidencia una carencia de información de los ciudadanos, por lo que el expediente suele resolverse recabándola y transmitiéndola al interesado, que acude a esta Institución manifestando que se siente indefenso y que desconoce cómo y a quién dirigirse.

También son numerosos los casos en que el ciudadano requiere una mediación, generalmente con la compañía suministradora de energía eléctrica o de gas, en relación a disconformidad con las facturaciones.

Así se han resuelto : 3 Expedientes de queja (DI-206/2012; DI-600/2012 y DI-2185/2012) por información sin más gestiones desde esta Institución; y 10 Expedientes facilitando la información recibida de las empresas suministradoras de servicios de energía eléctrica y gas, en respuesta a nuestra petición (Exptes. DI-14/2012; DI-276/2012; DI-379/2012; DI-462/2012; DI-798/2012; DI-965/2012; DI-1372/2012; DI-1407/2012; DI-1425/2012 y DI-1684/2012).

Los Expedientes de queja DI-1140/2012 y DI-1800/2012, se archivaron por considerar resuelto el asunto planteado; y por estar en vías de solución los Expedientes DI-61/2012 y DI-1194/2012

En relación con queja tramitada en Expediente DI-1449/2012, expresando disconformidad con prácticas agresivas de empresas suministradoras de Gas y Electricidad para captación de clientes, dimos traslado de la misma al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón para su conocimiento y actuación en consecuencia.

La queja presentada en Expediente DI-195/2012, por referirse a denegación de una patente, fue remitida a la Defensora del Pueblo.

En relación con la problemática de la minería del carbón, que afecta a la cuenca minera turolense, recabamos información tanto del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, como de la Administración del Estado, a través de la Delegación del Gobierno en esta Comunidad, información de la que se dio traslado al interesado presentador de queja tramitada en Expediente DI-940/2012.

Tras recabar información de los servicios del Departamento de Industria, en relación con lo actuado y con el cobro de tasas practicado por la I.T.V. de Teruel, concluimos que no había irregularidad administrativa, en queja tramitada en Expte. DI-191/2012.

Se archivaron por decaídos o desistidos en la queja planteada, los Expedientes DI-181/2012; DI-868/2012, y DI-886/2012

Aunque inicialmente asignada al área de Industria, tan sólo consideramos procedente llegar a la formulación de una SUGERENCIA, al Ayuntamiento de Calatayud, sobre todo desde la perspectiva urbanística, en relación con queja tramitada en Expte. DI-1292/2012, que hacía referencia a la situación de un cableado eléctrico provisionalmente desplazado a un poste y que afectaba a la imagen y seguridad de una edificación próxima. En presente informe, reproducimos dicha Resolución.

No obstante, en esta materia como en otras, la casuística es elevada, habiéndose planteado quejas diversas como los daños causados en electrodomésticos por alteraciones en el suministro eléctrico, el retraso en el alta de un nuevo contrato, incidencias con los contadores o incluso la existencia de una conexión ilegal, realizada por un tercero en perjuicio del ciudadano que acudió a esta Institución.

3.2.1. LIBERALIZACIÓN DE MERCADO ENERGÉTICO

La liberalización del mercado energético, o más bien sus consecuencias, han dado lugar a un cierto número de quejas.

En el año 1998 se inicia en España un proceso de liberalización del mercado energético que culmina el 1 de enero de 2003. Desde esa fecha, ya es posible que empresas y particulares elijan a la empresa que quieren que les suministre tanto el gas natural como la electricidad (antes de esa fecha sólo se podía contratar el gas natural y la electricidad con el distribuidor autorizado para cada una de las comunidades autónomas).

Como consecuencia de ello, surgen dos tipos de problemas, hasta ahora inexistentes.

Por una parte, las distribuidoras de gas y electricidad se dirigen a los consumidores, incluso mediante visita domiciliaria de comerciales, habiendo ello generado la aparición de quejas relativas a esos contratos suscritos en domicilio, en ocasiones por personas mayores, e incluso habiéndose puesto de manifiesto en algunos casos el incumplimiento por la empresa del respeto al derecho del consumidor a la renuncia de dicho contrato en el plazo de siete días.

Asimismo, como en el resto de servicios en los que existe libre concurrencia, nacen conflictos relacionados con el cambio voluntario del abonado de una suministradora a otra, y las facturas que se emiten con posterioridad al mismo.

3.2.2. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Otras quejas muy significativas se refieren a consultas efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. No obstante lo expuesto, si de los hechos denunciados se apreciare infracción de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma, se les comunica que tienen la posibilidad de interponer una denuncia ante Consumo de la Administración Autonómica, a cuyos servicios se les remite.

También conviene destacar que cuando se presenta una denuncia administrativa en esta materia, se aprecia que en algunos de los casos, pese a su tramitación e incluso adopción de medidas en sus funciones de vigilancia y control, no se comunica a los ciudadanos la resolución por la que se procede al archivo del expediente.

3.3. Relación de expedientes más significativos

3.3.1. EXPEDIENTE DI-1292/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Queja por afección a edificación próxima a nº 5 de Plaza San Marcos, del tendido provisional de cableado de alumbrado consecuencia de demolición de edificio en ruina. Sugerencia para una menor afección y garantía de seguridad. CALATAYUD

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-07-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Desde hace unos dos años, y con motivo del derribo, por ruina, de un edificio muy próximo a nuestra vivienda, se procedió a la INSTALACION PROVISIONAL DE UN POSTE DE MADERA para proceder a sujetar las CONDICIONES ELECTRICAS del inmueble demolido.

Lo que era una situación provisional se ha convertido en definitiva, pero se da la siguiente circunstancia:

- El poste de madera se ha inclinado considerablemente (se aportarán fotografías).

- Los cables eléctricos, que van sobre el vuelo de la calle, están a menos de un metro de varias de las ventanas de mi casa.

- Esa situación genera un considerable riesgo a mi vivienda.

Se solicita la intervención de El Justicia para acabar con una situación que afecta a mi vivienda y a mi calidad de vida.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-07-2012 (R.S. nº 7631, de 23-07-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con derribo, por ruina, de edificio próximo al nº 5 de Plaza San Marcos, de esa

localidad, y de las medidas adoptadas en relación con la instalación provisional de poste de madera para sujeción de sus conducciones eléctricas.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección, de cuál sea el estado actual de dicha instalación, pasados dos años desde que se efectuó la instalación provisional antes citada, y sobre las afecciones y riesgos que dicha situación suponga o pueda suponer para la casa nº 5 de dicha Plaza. Y de las medidas adoptadas al respecto por ese Ayuntamiento.

2.- Tras hacer recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Calatayud, mediante escrito de fecha 6-09-2012 (R.S. nº 8968, de 10-09-2012), hemos recibido escrito de su Alcaldía, adjuntando Informe del Arquitecto Técnico municipal, en el que se manifiesta :

“Realizada visita de inspección a la Calle San Marcos se observa que el poste instalado por la Compañía Eléctrica como consecuencia del derribo del inmueble en ruina sito en la misma calle reúne las debidas condiciones de seguridad y solidez. Dicho poste se colocó con una cierta inclinación, precisamente, para separarlo de los huecos de la fachada a la que no afecta, tal y como se aprecia en las fotografías que se acompañan.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Aun cuando no ha sido remitida a esta Institución la información solicitada relativa a las actuaciones realizadas en relación con el derribo de la edificación en ruina al que se hacía mención en la queja, lo que no nos permite saber las medidas adoptadas que determinaron la instalación provisional del poste de madera para sujeción de las conducciones eléctricas a su paso por dicho emplazamiento, a la vista del informe técnico municipal que nos ha sido remitido, y en particular de la documentación fotográfica que incluye, esta Institución considera confirmado el motivo de la queja presentada, especialmente en cuanto se refiere a la proximidad del cableado eléctrico al que se aludía, en relación con las ventanas de la propiedad afectada, pasando a la altura media de dichos huecos de la propiedad, con el consiguiente perjuicio, cuando menos estético, y aun cuando dicho informe técnico considera que el poste de apoyo reúne las debidas condiciones de seguridad y solidez.

Por ello, consideramos oportuno sugerir a ese Ayuntamiento que, con revisión de cuál era el trazado anterior de dicho cableado eléctrico, y en tanto se mantenga la situación de provisionalidad de dicha instalación, se realicen las gestiones oportunas ante la empresa suministradora de alumbrado, en orden a modificar dicho tendido en condiciones de una menor afección a la edificación a que se alude en queja, y que por técnico cualificado de dicha empresa suministradora se certifique sobre las condiciones de seguridad del nuevo trazado, para dicha edificación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD, para que, con revisión de cuál era el trazado anterior de dicho cableado eléctrico, y en tanto se mantenga la situación de provisionalidad de dicha instalación, se realicen las gestiones oportunas ante la empresa suministradora de alumbrado, en orden a modificar dicho tendido en condiciones de una menor afección a la edificación a que se alude en queja, y que por técnico cualificado de dicha empresa suministradora se certifique sobre las condiciones de seguridad del nuevo trazado, para dicha edificación.

Respuesta de la Administración

“De conformidad con lo interesado en la resolución de 20.09.12 y, aceptando la sugerencia que en la misma se contiene, se ha dado traslado de la misma a ENDESA, titular del poste y de la línea eléctrica, exhortándole a que lleve a cabo la modificación del tendido que suponga una menor afección a la edificación de la autora de la queja así como que por técnico cualificado de dicha empresa suministradora se certifique sobre las condiciones de seguridad del nuevo trazado para dicha edificación.”

3.3.2. EXPEDIENTE DI-852/2012

PROBLEMAS DE ESTACIONAMIENTO DE LAS AUTOCARAVANAS.

En este expediente se planteaba el problema surgido con el estacionamiento de las autocaravanas, y la dispersión competencial existente en el tema, lo que ocasiona problemas para aplicar la normativa existente.

Las Comarcas afirmaban no existe una normativa con la suficiente concreción o detalle que defina claramente la diferencia entre "estacionar" y "acampar" cuando nos referimos a los vehículos que, a su vez, son alojamientos-viviendas. La regulación sobre estacionamientos se refiere a lugares y situaciones pero en ningún caso se refiere a vehículos por sus características.

Sin embargo, se suele considerar que una autocaravana está "aparcada" y/o "estacionada", según un manual editado por la D.G.T., cuando:

-Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). En determinados casos, como cuando el aparcamiento está situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados para mejorar la seguridad del vehículo.

-No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

-No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Visto lo anterior, en un informe emitido por los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Huesca se establece que la diferenciación entre "acampada" y "estacionamiento" debería realizarse a partir del elemento intencional, es decir, que cuando la autocaravana se utilice como vehículo y no como vivienda, podrá estacionarse como cualquier otro vehículo y con sujeción a las mismas reglas.

Pero frente a la opinión anterior hay que tener en cuenta la ya mencionada Instrucción 08N-74 del Ministerio de Interior en la que la Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupante se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de los elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, soportes de estabilización, dispositivos de nivelación, etc.

Por otra parte, la Ley 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente las Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, en su art. único punto quince,

establece que "Se entiende por alojamiento turístico al aire libre o camping el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tienda de campaña, caravanas u otros elementos desmontables".

En el Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas, en su art. 14.2 establece que "se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón", y previamente, en el art. 2 define lo que a los efectos de este Reglamento se entiende por "acampada" y establece que "es la actividad de alojamiento al aire libre, fuera de los campings y casa rurales aisladas, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para guarecerse, con o sin la realización de actividades complementarias".

Por ello, parece que podemos deducir que en Aragón, las autocaravanas y albergues móviles sólo pueden acampar en los campings o con las autorizaciones de modalidades de acampadas establecidas en la propia normativa de acampadas, pero pueden estacionar como cualquier otro vehículo con sujeción a la normativa de tráfico.

Ello además podría venir agravado por la circunstancia de que no se estableciesen limitaciones tanto en el espacio como en el tiempo de permanencia de una autocaravana en una plaza de aparcamiento, sobre todo si tenemos en cuenta lo anteriormente comentado de que si la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior parece difícil determinar si está o no acampada.

Lo cierto es que en la actualidad, la Resolución de 6 de mayo de 2011, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales, establece las condiciones de adhesión de las mismas (Disposición Adicional Decimotercera) siendo dudoso que las comarcas puedan adherirse al mismo.

En todo caso, aunque se admita la adhesión se exige como mínimo que se trate de deudas de 1.500€.

Por todo lo anteriormente expuesto, creemos necesario que se estudie la posibilidad de que el Gobierno de Aragón plantee una solución óptima a esta problemática, tanto en lo que se refiere a la aclaración de terminología (estacionar, aparcar, acampar, pernoctar, etc.) como la competencia sancionadora y recaudatoria, dada la dispersión normativa y las dudas que se pueden establecer tanto para determinar la acción merecedora de sanción como acerca de si realmente es un tema que deba ser competencia del área de turismo o no, puesto que las posibles afecciones que el hecho de acampar puedan acarrear no parece tanto turísticas como medioambientales y de seguridad, y habida cuenta de que los potenciales infractores no son habitantes del territorio Comarcal."

Por otra parte, la Comarca de la Ribagorza indica en su informe lo siguiente:

"....

En todos estos casos se produce una incertidumbre, confusión y preocupación por parte de las siguientes entidades y administraciones en cuanto a las competencias y procedimientos:

- Comarcas.
- Ayuntamientos.
- Gestores de Espacios Naturales Protegidos. Servicios Provinciales de Medio Ambiente.
- Oficinas de Desarrollo Socioeconómico de los Parques Naturales.
- Servicios Provinciales de Turismo.
- Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

La modalidad de acampada más perjudicial es la acampada libre, por el volumen de practicantes y la forma en que se realiza.

Acampadas libres

El Decreto 61/2006 por el que se establece el reglamento de acampadas en Aragón, en su artículo 4, indica que es competencia de las Comarcas "ordenar el levantamiento de las acampadas libres".

Por otro lado la Ley 3/2010 incorpora como falta grave el ejercicio de acampada libre y 'la Ley 312012 de Medidas Fiscales y Administrativas de la CA, después de un período de confusión, ha venido a adjudicar a las comarcas, en su artículo 38, la potestad sancionadora en acampada libre.

"Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y medidas accesorias establecidas en esta Ley:

a) Los órganos competentes de las comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre empresas de restauración y establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos, así como sobre acampada libre."

A efectos prácticos, esto significa que las comarcas, a través de sus inspectores turísticos, han de levantar acampadas, mediante resolución del órgano competente. Cada comarca tiene un solo inspector turístico que, además, en ocasiones no es ni funcionario. La dispersión del territorio en el que se produce la acampada, el volumen de campistas tan numerosos que practican la acampada libre y la confrontación que se produce, hace que se haya de reclamar el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para ayudar en dicho levantamiento. Así mismo, la dependencia de una resolución del órgano competente, hace que esta fórmula sea poco operativa.

Una vez levantada la acampada, se producen varias circunstancias:

-Comienza un farragoso esfuerzo administrativo por intentar que la sanción sea realmente efectiva. Muchos de los sancionados son extranjeros, por lo que cumplir con la

Ley de Procedimiento Administrativo en lo que respecta a las notificaciones se hace imposible.

- En muchas comarcas no existe recaudación ejecutiva, por lo que si el infractor no quiere pagar la sanción, no hay fórmula para conseguirlo.

Por todo lado, si la acampada libre se realiza dentro de los límites de un Espacio Natural Protegido, es otra la administración competente, en concreto el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, cuya herramienta es la Ley 6/1998 de 19 de mayo de Espacios Naturales Protegidos, las propias Leyes de creación de cada espacio individual, así como los Planes Rectores de Uso y Gestión y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Se suma el hecho de que si la acampada libre se realiza en los cauces, saltos, playas y lindes del dominio público hidráulico, en una zona de servidumbre de 5 metros de anchura u otra de policía de cien metros de anchura, son los Organismos de Cuenca los competentes, tal y como establecen el Real Decreto 849/1986 por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

La práctica de la acampada libre se realiza de muy diversas formas. Bien en tiendas de campaña (o sin ellas) en cualquier lugar, bien en furgonetas, coches o autocaravanas en lugares tan diversos como caminos, aparcamientos, plazas, calles..., produciendo impactos visuales y medioambientales, al no ser espacios preparados al efecto.

Los aparcamientos de muchos puntos turísticos se han convertido en improvisados campings, pero sin los servicios de éstos (agua, saneamiento, recogida de residuos...), además de restar plazas de estacionamiento al resto de usuarios.

A todo lo anterior, se añaden las competencias municipales en tráfico y convivencia, las cuales han venido a prohibir, mediante sus ordenanzas, la acampada libre.

"Se puede dar la circunstancia de que en menos de 200 metros, haya cuatro administraciones competentes. Por ejemplo: una localidad en pleno Espacio Natural Protegido, cerca de un cauce de un río. Si la acampada se produce en el casco urbano, es la Comarca o el Ayuntamiento (si tiene normativa expresa) los competentes. Nada más salir del casco urbano, es el Departamento de Medio Ambiente del DGA y si estamos en la zona de aguas, es la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Ni la Ley 612003 del Turismo en Aragón, ni su modificación posterior por la Ley 312010, ni la normativa de comarcalización atribuyen a las Comarcas competencias fuera de las actividades relacionadas con empresas y establecimientos turísticos.

Y las acampadas no son establecimientos turísticos.

Sí corresponde a las comarcas, la protección de los recursos turísticos y de allí la preocupación por este tipo de actividad. Por tanto, siendo que tanto el patrimonio natural como el cultural y la seguridad de los turistas, se ven afectados por esta práctica, se ha de trabajar en regular de una manera más clara y lógica la práctica de la acampada en sus diversas modalidades de Aragón.

La percepción por parte de los practicantes de que en Aragón no se ejerce control sobre los practicantes de la acampada libre produce un efecto llamada. Nuestros puntos de mayor interés turístico están cada año más frecuentados por furgonetas, tiendas de campaña, coches.... que pernoctan en cualquier sitio y cuyo paso es visible por los responsables, habitantes y resto de turistas.”

Por todo ello, a la vista de la dispersión normativa existente y, en consecuencia, de las dudas que plantea la aplicación de la misma, solicitamos aclaración al Gobierno de Aragón acerca de las posibles actuaciones que podrían llevarse a cabo para tratar de aclarar la práctica de la acampada en sus diversas modalidades en Aragón.

En contestación, se nos indica que la materia de campings y acampadas se reguló en la Comunidad Autónoma por Decreto 79/1990, de 8 de mayo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo.

La aprobación de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, dio lugar a que la materia de campings y acampadas se regulase por dos Decretos diferentes: Decreto 125/2004, de 11 de mayo, que aprueba el Reglamento de alojamientos turísticos al aire libre (camping y acampada en casa rural aislada) y Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.

Añaden que esto responde a la diferenciación entre la actividad de alojamiento al aire libre efectuada en camping y casa rural aislada, regulada por Decreto 125/2004, de 11 de mayo, y la actividad de alojamiento al aire libre, efectuada fuera de los campings y casas rurales aisladas mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para guarecerse, regulada por Decreto 61/2006, de 7 de marzo.

Por su parte, el Decreto 4/2005, de 11 de enero, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de competencias y traspaso de servicios a las Comarcas, en el punto F.2.1 había identificado las tareas y actuaciones que corresponden a la Comarca en el ejercicio de la competencia de Promoción del Turismo, entre las que se citan las relacionadas con las instalaciones y empresas de turismo rural, alojamientos al aire libre y otras modalidades de acampada, albergues y refugios, restaurantes, cafeterías y bares, así como las empresas de turismo activo. Posteriormente, en los apartados A y B se precisan las concretas funciones y servicios que corresponden a las Comarcas en relación a dichas actuaciones.

Continúan informando que las modificaciones de la Ley 6/2003, efectuadas por Ley 3/2010, de 7 de junio y Ley 3/2012, de 8 de marzo, cierran el sistema de distribución de competencias que en lo referido a **acampadas** resulta del siguiente modo:

A las Comarcas corresponde:

- Recibir la comunicación de la realización de las acampadas y, en su caso, autorizarlas.
- Inspeccionar la realización de las acampadas.
- Ordenar el levantamiento de las acampadas libres.

- Imponer sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre acampada libre.

- Exigir, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios causados a los recursos turísticos de que se trate como consecuencia de la celebración de acampadas.

La Comunidad Autónoma de Aragón tienen en esta materia competencias generales de coordinación, fomento, ejercicio de la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 612003, del Turismo de Aragón.

De esta forma señalan que resulta que cuando alguien quiera acampar con autocaravana en Aragón fuera de un camping, deberá comunicarlo o solicitar autorización a la Comarca correspondiente, dependiendo de la modalidad de acampada de que se trate.

Analizando las modalidades de acampada y en relación con problema del estacionamiento de autocaravanas en núcleos urbanos, resulta lo siguiente:

- No podrá realizarse una acampada itinerante a menos de cinco kilómetros de un camping o acampada en casa rural aislada, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas.

- Las acampadas colectivas no podrán ubicarse a menos de cinco kilómetros de un camping o acampadas en casas rurales aisladas, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas, salvo que el órgano competente las autorice motivadamente por razones de interés público.

- Por su propia naturaleza las acampadas de alta montaña y las profesionales quedan fuera de estas prohibiciones.

Por ello, con carácter general, cuando una autocaravana se encuentra en un núcleo urbano no puede estar acampada sino que debe estar aparcada debiendo en este caso aplicarse las normas que regulan la parada y estacionamiento de este tipo de vehículos y que a continuación se citan:

- Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre,
- Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1428/2003 de 21 de diciembre,

- Instrucción 08N-74 de la Dirección General de Tráfico, de fecha 28 de enero de 2008, sobre autocaravanismo (recopila e interpreta en un único documento todos aquellos aspectos normativos que, relacionados con el autocaravanismo, se recogen en la legislación sobre tráfico y vehículos a motor).

De toda esta normativa resulta que las normas aplicables a la parada y estacionamiento que deben ser observadas por todos los vehículos con carácter general -relativas a lugares en que deben efectuarse, modo y forma de ejecución, colocación del vehículo, ordenanzas municipales y lugares prohibidos-, están recogidas en el Reglamento General de Circulación (artículo 93) que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

También manifiestan que en vías urbanas, el régimen de parada y estacionamiento se regula por ordenanza municipal, si bien en ningún caso pueden oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos del Reglamento. Teniendo en cuenta que

la distribución de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios debe ser equitativa, las autocaravanas no pueden ser privadas del derecho a estacionar en las vías públicas, mientras la parada o el estacionamiento no sea peligroso, se ejecute en la forma y modo indicados, no constituya un peligro o un obstáculo para la circulación, el vehículo esté colocado en la forma indicada, y se encuentre situado además en un lugar autorizado.

Por tanto, concluyen indicando que la exclusión de determinados usuarios de la vía pública debe ser necesariamente motivada y fundamentada en razones objetivas, como pueden ser las dimensiones exteriores de un vehículo o su masa máxima autorizada, y no por su criterio de construcción o utilización, ni por razones subjetivas. En este sentido, las autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo.

En las vías interurbanas, el artículo 90 del Reglamento General de Circulación define también los lugares en los que deben efectuarse las paradas y estacionamientos. Señala que deben hacerse fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta, y dejando libre la parte transitable del arcén. En las autopistas y autovías, están prohibidas las maniobras de parada y estacionamiento para todos los vehículos, salvo, naturalmente, en las zonas especialmente habilitadas para ello.

Ejemplo reciente de ordenanza municipal que regula la parada y estacionamiento de autocaravanas en núcleo urbano, lo encontramos en el Ayuntamiento de Calatayud, que por acuerdo del Pleno de 25 de junio de 2012, aprueba la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de autocaravanas (vehículos-vivienda) en las vías urbanas y uso de áreas de servicio de Calatayud.

El objeto de la Ordenanza es la regulación del estacionamiento temporal o itinerante de autocaravanas en Calatayud, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales de la ciudad y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos, entre todos los usuarios de las vías públicas y por otro, garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre. Asimismo, se crea en el municipio una zona para la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares.

En este punto, y reiterando lo expuesto en el informe de 23 de noviembre, informan que las Comarcas podrían tomar la iniciativa y proponer a los Ayuntamientos afectados la adopción de una ordenanza.

Este informe ha sido trasladado a las Comarcas de Sobrarbe y la Ribagorza y estamos a la espera de que nos indiquen su parecer al respecto.

3.3.3. EXPEDIENTE DI-940/2012

SOBRE SITUACION DE LA MINERIA DEL CARBON

En la queja que dio lugar a la incoación de este Expediente, se exponía la preocupación por la situación de la minería del carbón, ante los recortes de ayudas al sector, con especial incidencia en la Provincia de Teruel.

Se solicitó información tanto al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, como a la Delegación del Gobierno en Aragón.

Respuesta de la administración

El Consejero de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, en respuesta a lo solicitado, nos ha informado :

“En relación con el expediente de queja de referencia DI-940/2012-10 del Justicia de Aragón, relativa a la petición de información sobre la minería del carbón, que tuvo entrada el 11 de junio de 2012, cúmpleme informar que:

1. El régimen de ayudas públicas que han venido financiando la actividad de la minería del carbón, en general, y específicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, es el recogido en el "Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras", continuación del anterior "Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras", y que fue aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de marzo de 2006 (se adjunta fotocopia).

2. Las modificaciones que, como consecuencia de las medidas adoptadas frente a la situación de crisis, han afectado a la subsistencia de ese sector de actividad son, esencialmente y hasta esta fecha, las que se derivan, en principio, de la aprobación por el Consejo de Ministros, celebrado el día 30 de diciembre de 2011, del Real Decreto-ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público y, posteriormente y de forma más clara, las que se derivarán de la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para 2012, cuando sea aprobado, salvo que en su proceso de aprobación se introduzcan enmiendas de importancia en esta materia, situación que no parece que se vaya a producir.

3. Como el Gobierno de Aragón considera que el Plan de la Minería ha dejado en las comarcas mineras aragonesas unos beneficios importantísimos y palpables en su impulso al desarrollo y la diversificación de actividades; que muchas de nuestras explotaciones pueden ser competitivas; que el desarrollo de la tecnología de captura y almacenamiento de Co2 puede hacer del carbón una energía limpia y tal vez más económica; que el carbón aragonés tiene menor coste de extracción que el de otras zonas del territorio nacional; que el funcionamiento de nuestra central térmica de Andorra está, por sus especiales características, técnicamente adecuado al consumo preferente de carbones con las características de los lignitos aragoneses; y que el carbón tiene carácter

estratégico al aportar seguridad de abastecimiento, sobre todo en un país como España con una dependencia energética exterior muy alta, no puede extrañar que este Gobierno haya seguido defendiendo sus intereses ante el Gobierno de la nación, mediante la realización de las gestiones oportunas por parte de su Presidenta, del Consejero de Industria e Innovación, de la Secretaría General y de la Dirección General correspondiente, solicitado en diversas ocasiones (a través de cartas y de entrevistas) la necesidad de desbloquear la firma de las adendas pendientes" mostrando su preocupación por la situación existente, y requiriendo la comprensión del Ministerio acerca de la trascendencia económica y política de su postura al eliminar la financiación de infraestructuras en compensación del cese de actividad de la minería del carbón. Además, dichas gestiones se han seguido realizando a instancia de las Cortes de Aragón en virtud de varias Propositiones no de Ley, sobre medidas del Gobierno central con respecto a la minería del carbón. Tampoco puede resultar extraño que la Comunidad Autónoma haya mantenido un compromiso firme de con el Plan vigente al haber consignado en sus presupuestos para el ejercicio 2012 la cantidad de 2.810.000 € de fondos propios, en lo que se viene denominando Plan DGA Adicional al Miner, o que el Gobierno de Aragón siga instando a algunos de los integrantes de la Comisión de Seguimiento del Plan del Carbón al impulso de un nuevo Plan con el horizonte temporal en 2018.

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiendo que quedan atendidas las cuestiones planteadas, y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida."

La Delegación del Gobierno en Aragón nos adjuntó documento de la comparecencia celebrada el 26 de julio por el Sr. Ministro de Industria, Energía y Turismo, ante el Congreso de los Diputados, sobre la situación actual y perspectivas de la minería del carbón, de la que dimos traslado al presentador de queja.

3.3.4. EXPEDIENTE DI-1008/2012

RECLAMACIÓN POR LA ACTUACIÓN DE VARIAS EMPRESAS DE TELEFONÍA

Se presentó una queja en la que una ciudadana había presentado dos reclamaciones en materia de consumo en la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Teruel, sin que, de momento, tuviera noticia alguna al respecto.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Teruel para que nos informara acerca de las sucesivas actuaciones que pudieren recaer en sendos expedientes y unos días después, recibimos una comunicación de la interesada indicándonos que ya se habían resuelto a su favor.

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	119	102	120	114	95
Expedientes archivados	83	101	120	114	95
Expedientes en trámite	36	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	44	50
Rechazadas	4	9
Sin Respuesta	8	12
Pendientes Respuesta	3	
Total	59	71

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	6	5
Rechazadas	1	2
Sin Respuesta	10	2
Pendientes Respuesta	7	
Total	24	9

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	12	3

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2011/2011	Reparación de filtraciones a vivienda. Maicas.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Maicas Sin acuse recibo
DI-1041/2011	Disconformidad con clasificación de suelo de su casa en P.G.O.U. Riglos.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Riglos Sin acuse recibo
DI-0357/2012	Solicitud de documentación municipal sobre licencia de un bar. Quinto.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Quinto Sin acuse recibo
DI-1828/2011	Demolición de vivienda sin previa notificación a inquilino. Zaragoza.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Zaragoza Sin acuse recibo
DI-0428/2012	Solicitud desclasificación como suelo urbano de unos terrenos. Illueca	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Illueca Acusó recibo
DI-1119/2011	Actuaciones en Conjuntos Declarados B.I.C. Albarracín.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Albarracín Sin acuse recibo
DI-0383/2012	Solicitando información sobre autobuses interurbanos adaptados a personas en sillas de ruedas.	R.D.L. art. 19 LJ Al Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia. D.G.A. Sin acuse recibo
DI-1044/2012	Solicitando información sobre normativa urbanística, en relación con obras edificación de una vivienda. Aliaga.	R.D.L. art. 19 LJ Al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Acusó recibo
DI-0734/2012	Solicitando información sobre ejercicio competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Alagón.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Alagón. Acusó recibo
DI-0722/2012	Solicitando información sobre ejercicio competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Barbastro.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Barbastro. Acusó recibo

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0723/2012	Solicitando información sobre ejercicio competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Alcañiz.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Alcañiz. Sin acuse recibo
DI-0920/2012	Solicitando información sobre instalación semáforos acústicos. Teruel.	R.D.L. art. 19 LJ Al Ayuntº de Teruel. Acusó recibo
DI-1119/2011	URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL, y ESPECIAL DE PROTECCION DE CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS DECLARADOS. Provincia de TERUEL. Expte. de oficio sobre actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en Informes previos sobre licencias municipales de obras solicitadas en Conjuntos Histórico-artísticos y declarados BIC. Criterios de aplicación. Obligatoriedad de elaborar, tramitar y aprobar Planes Especiales de Protección. Incumplimiento de varios Ayuntamientos de su obligación de información al Justicia de Aragón, para instrucción del Expte.	R.D.L. art. 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Cantavieja. Sin respuesta. Al Ayuntº de Castellote. Aceptada. Al Ayuntº de La Iglesuela del Cid. Sin respuesta. Al Ayuntº de Mora de Rubielos. Sin respuesta. Al Ayuntº de Rubielos de Mora. Sin respuesta. Al Ayuntº de Mosqueruela. Sin respuesta. Al Ayuntº de Puertomingalvo. Sin respuesta. Al Ayuntº de Jabaloyas. Sin respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1119/2011	URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL, y ESPECIAL DE PROTECCION DE CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS DECLARADOS. Provincia de TERUEL. Expte. de oficio sobre actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en Informes previos sobre licencias municipales de obras solicitadas en Conjuntos Histórico-artísticos y declarados BIC. Criterios de aplicación. Obligatoriedad de elaborar, tramitar y aprobar Planes Especiales de Protección.	Recomendación a los Ayuntamientos de : Mirambel Sin respuesta La Fresneda Sin respuesta Linares de Mora Sin respuesta Tronchón No aceptada. Miravete de la Sierra Aceptada Calaceite Aceptada Valderrobres Aceptada parcial Teruel Aceptada Albalate del Arzobispo Aceptada Beceite Aceptada Ráfales Aceptada Orihuela del Tremedal Aceptada Villarroya de los Pinares Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1119/2011	URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL, y ESPECIAL DE PROTECCION DE CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS DECLARADOS. Provincia de TERUEL. Expte. de oficio sobre actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en Informes previos sobre licencias municipales de obras solicitadas en Conjuntos Histórico-artísticos y declarados BIC. Criterios de aplicación. Obligatoriedad de elaborar, tramitar y aprobar Planes Especiales de Protección.	Recomendación Al Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. D.G.A. Aceptada
DI-977/2011	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. INSPECCION TECNICA DE LA EDIFICACION. Información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de inspección y control del deber de conservación de la edificación, e inspección técnica de edificios, en las ciudades de Zaragoza, Huesca y Teruel.	R.D.L. art. 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Teruel Aceptada parcial Recomendación A los Ayuntamientos de Huesca Aceptada parcial Zaragoza Aceptada
DI-715/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. CALATAYUD.	R.D.L. art. 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Calatayud Pendiente de respuesta
DI-719/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. EJEJA DE LOS CABALLEROS	R.D.L. art. 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Ejeja de los Caballeros Pendiente de respuesta

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-725/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. JACA	R.D.L. art. 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Jaca Pendiente de respuesta
DI-556/2011	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Obras de urbanización en C/ San Pedro, para hacer frente y tratar de dar solución a denuncias de filtraciones y humedades en casas particulares. Obligación municipal de dar respuesta a solicitudes de afectados, en seguimiento de las mismas, y de su eficaz resultado. ALCANIZ.	Sugerencia al Ayuntº de Alcañiz Aceptada
DI-557/2011	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Proyecto de Urbanización de C/ San Pedro, y denuncia de daños por filtraciones y humedades, en casa particular. Intento municipal de dar solución al problema general, y de reparación en caso particular. Improcedencia de condicionar la reparación a la renuncia al ejercicio de acciones futuras. ALCANIZ.	Sugerencia al Ayuntº de Alcañiz Aceptada
DI-558/2011	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Obras de urbanización en C/ San Pedro, para hacer frente e intentar dar solución a denuncias de filtraciones y humedades a casas particulares. Denuncia de deficiencias por propietario concreto, en relación con diversos aspectos. Informe técnico al respecto. Intervención en parte de Endesa; necesidad de contrastar expedientes; conveniencia de atender a denuncia de otras deficiencias en sistema viario y redes de servicios. ALCANIZ	Sugerencia al Ayuntº de Alcañiz Aceptada parcial
DI-1526/2011	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Insuficiencia de las soluciones aplicadas en infraestructuras de redes de servicios, y filtraciones de aguas que afectan a vivienda de particular. Procedencia de su evaluación y reparación. Problemática general de la ocupación residencial de cuevas, y necesidad de su control municipal. EPILA.	Recomendación al Ayuntº de Épila Sin respuesta

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0978/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Queja por inactividad municipal en relación con fugas de redes de infraestructuras y servicios urbanísticos. Afecciones a particulares. Obligación municipal de comprobación y reparación. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. MOROS.	R.D.L. art 19 LJ Y Recomendación al Ayuntº de Moros Aceptada
DI-1710/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS URBANISTICOS URBANOS. Denuncia de filtraciones que afectan a edificación particular. Insuficiencia de las reparaciones realizadas. Requerimiento de informe técnico sobre origen y soluciones a adoptar. Obligación municipal de conservación y reparación de infraestructuras y servicios urbanísticos. Derecho de afectados a ejercer reclamación de responsabilidad. FABARA.	R.D.L. art 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Fabara Pendiente de respuesta
DI-0437/2012	URBANISMO. VIVIENDA. Ayudas rehabilitación para instalación salvaescaleras para persona discapacitada. Resolución denegatoria por inexistencia de crédito. Obligación de resolver sobre recurso de alzada interpuesto. Procedencia de resolver "suspensivamente", hasta la existencia de crédito presupuestario.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada parcial
DI-0582/2012	URBANISMO. VIVIENDA. ELIMINACION DE BARRERAS. Denegación de ayudas rehabilitación, para instalación de salvaescaleras en C/ Ricla nº 8, por inexistencia de crédito presupuestario. Procedencia de resolver suspensivamente hasta nueva existencia de línea de ayuda, y de girar visita por servicios técnicos del Dpto. de Obras Públicas, para constancia de situación anterior a la ejecución de dicha instalación. Incumplimiento del Dpto de Sanidad, B.S. y Familia de obligación de información al Justicia. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Pendiente de respuesta R.D.L. art 19 LJ Y Recomendación al Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia. D.G.A. Pendiente de respuesta

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0332/2012	URBANISMO. VIVIENDA. Ayudas para rehabilitación; instalación de salvaescaleras. Denegación. Obligación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de adoptar resolución sobre recurso de alzada interpuesto.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada
DI-1165/2011	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Informe técnico previo a licencia deficiente por no pronunciarse sobre conformidad o no a las normas de aplicación. Inactividad municipal en relación con denuncia de presunta ilegalidad en obras vivienda unifamiliar en Ctra. Jaraba, 7. Irrenunciabilidad de la competencia municipal. CETINA.	Recomendación Al Ayuntº de Cetina Aceptada parcial
DI-1174/2011	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ Arrabal 49 y 51. Falta resolución expresa del Dpto. autonómico, en Expte. Informativo DU-09/118. Competencia urbanística municipal, en materia de licencias (procedimiento reglado) y de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Irrenunciabilidad. Necesidad de Proyecto Técnico, para Licencia. Obligación municipal de resolución expresa sobre solicitudes presentadas al Ayuntamiento. CETINA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada Recomendación Al Ayuntº de Cetina Aceptada parcial
DI-1175/2011	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ Sigüenza, 46. Obligación de resolución expresa por Dpto. Autonómico, sobre Expte. Informativo DU-10/133. Incumplimiento municipal de obligaciones en ejercicio de competencia urbanística en materia de protección de la legalidad y disciplina. Denuncia sobre ocupación de dominio público fluvial; supervisión de la actuación de la C.H. del Ebro, competencia de la Defensora del Pueblo. CETINA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada Recomendación Al Ayuntº de Cetina Aceptada parcial

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1176/2011	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ San Juan Lorenzo, 4. Obligación del Departamento autonómico, de dar resolución expresa en Expte. DU-10/133. Incumplimiento municipal en el ejercicio de sus competencias de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Obligación municipal de resolver expresamente sobre la denuncia presentada. CETINA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada Recomendación Al Ayuntº de Cetina Aceptada parcial
DI-1304/2011	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras de vallado presuntamente ilegales y de ocupación de dominio público viario municipal. Inactividad municipal. Examen de la actuación de la Administración autonómica; procedencia de resolución expresa sobre Exptes. incoados respecto a infracción del ordenamiento urbanístico. Irrenunciabilidad de la competencia municipal y obligación de recuperación del dominio público. CETINA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada Recomendación Al Ayuntº de Cetina Aceptada parcial
DI-0190/2012	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de Policía Local sobre incumplimiento de Ordenanza municipal, relativa a Cruz banderola de Farmacia. Requerimiento de legalización e incoación de Expte. Sancionador. Improcedencia, por Informe de técnico municipal acreditativa de ajustarse a la legalidad. ZARAGOZA	Sugerencia Al Ayuntº de Zaragoza Aceptada
DI-0484/2012	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Improcedencia de exigir el cumplimiento de la normativa civil foral aragonesa, en materia de huecos, en procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico. Falta de prueba de la fecha de ejecución del hueco. Incumplimiento del deber de resolución expresa de Recurso de reposición. Tipificación de infracción urbanística no ajustada a Derecho. Prevalencia de la presunción de inocencia. Diferente aplicación de la apreciación de prescripción. ZARAGOZA	Recomendación Al Ayuntº de Zaragoza Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1982/2011	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Expte. sancionador por obras no amparadas por licencia de obra menor. Regularización por nueva licencia de obra menor. Desestimación de alegación por considerar precisa Licencia de Obra Mayor. Falta de justificación técnica de la exigencia de esta última. Posible desproporción de la cuantía de la sanción. Recurso de reposición pendiente de resolver expresamente. ZARAGOZA.	Sugerencia Al Ayuntº de Zaragoza No aceptada
DI-0088/2012	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de inactividad municipal en relación con obras sin licencia. Irrenunciabilidad de la competencia municipal en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. Asistencia de la Administración autonómica competente en materia de urbanismo. FUENDEJALON.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Fuendejalón Sin respuesta Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada
DI-0337/2012	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presunta infracción urbanística, por ejecución de obras sin licencia. Inactividad inicial y demora posterior en la actuación municipal en materia de protección de la legalidad, que pudo facilitar la prescripción de la infracción. Obras legalizables. Aspectos jurídico-privados , competencia de la Jurisdicción civil ordinaria. JACA.	Recomendación Al Ayuntº de Jaca Aceptada
DI-0853/2012	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente no amparadas por Licencia. Competencia municipal para inspección y comprobación de las obras, y en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Cuestiones jurídico-privadas, competencia de la Jurisdicción Civil ordinaria. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. CALCENA.	R.D.L. art 19 LJ Y Recomendación Al Ayuntº de Calcena Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1424/2012	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente no amparadas por Licencia. Competencia municipal para inspección y comprobación de las obras, y en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Cuestiones jurídico-privadas, competencia de la Jurisdicción Civil ordinaria. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. TOBED.	R.D.L. art 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Tobed Pendiente de respuesta
DI-1724/2011	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras sin licencia. Incumplimiento de precedente Recomendación del Justicia sobre el mismo asunto, y de la obligación de información a esta Institución en instrucción de esta queja. Procedencia de Expediente Sancionador, y de procedimiento de legalización, previo encargo de documentación técnica precisa. CERVERUELA	R.D.L. art 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Cerveruela Sin respuesta
DI-2045/2010	URBANISMO. PLANEAMIENTO. Desplazamiento de la ordenación viaria, con ocasión de la adaptación de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano a Plan General, en perjuicio de uno de los propietarios del ámbito, en zona de La Verónica. Sugerencia de modificación o introducción de mecanismos de redistribución de cargas. GEA DE ALBARRACIN.	Sugerencia al Ayuntº de Gea de Albarracín Aceptada
DI-0546/2011	URBANISMO. PROMOCION DE V.P.A. Y OBRAS DE URBANIZACION . PLANEAMIENTO GENERAL. Proyecto de V.P.A. referido a Planeamiento General no aprobado. Modificación de anchura de viario y reparto equitativo de la ampliación. FUENTES CLARAS.	Recomendación al Ayuntº de Fuentes Claras Aceptada Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0867/2012	URBANISMO. CLASIFICACION URBANISTICA DEL SUELO. Solicitud de acreditación de clasificación como suelo urbano, por silencio administrativo. Improcedencia, por estar sometida a previa aprobación del Planeramiento general. Plan general en tramitación. Condiciones legales para clasificación de "suelo urbano". Conveniencia de comprobar su cumplimiento en resolución de alegaciones y en aprobación definitiva por la Administración Autonómica. Inadecuada información al peticionario, y de cumplimiento de plazos. ALCALA DEL OBISPO.	Recomendación al Ayuntº de Alcalá del Obispo Aceptada Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. No aceptada
DI-234/2012	URBANISMO. Obras de urbanización. Aplicación de Contribuciones. Recurso contra liquidación practicada por el Ayuntamiento. Obligación de dar resolución expresa al mismo. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. FONZ	R.D.L. art 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Fonz Sin respuesta
DI-1044/2012	URBANISMO. LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA. Queja por obras presuntamente sin licencia junto a la Iglesia. Falta de Informe de habitabilidad. Actuación municipal que procede de no estar amparadas las obras por la preceptiva licencia urbanística. Incumplimiento de la obligación legal de información al Justicia. ALIAGA.	R.D.L. art 19 LJ Y Recomendación al Ayuntº de Aliaga Aceptada
DI-1761/2012	URBANISMO. LICENCIAS. Denuncia de obras no ajustadas, en parte, a Planeamiento urbanístico municipal vigente. Desestimación de la denuncia, ante Ayuntamiento y Servicios de disciplina de D.G.A. Firmeza de sus resoluciones. Texto Refundido de Plan General pendiente de su aprobación por Consejo Provincial de Urbanismo. Posibilidad de revisión de oficio de Licencia, por nulidad parcial. ALLOZA.	Recomendación al Ayuntº de Alloza Pendiente de respuesta
DI-1277/2011	URBANISMO. Necesidad de legalizar o retirar en andamio existente en C/ Predicadores. ZARAGOZA.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0147/2012	URBANISMO. CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES. Competencia municipal. Ordenación en Planeamiento vigente y en su Revisión en trámite. Zona entre base del Viaducto nuevo y Calle Menas de San Julián. TERUEL.	Recomendación al Ayuntº de Teruel Sin respuesta
DI-0408/2012	URBANISMO. DEBER DE CONSERVACION INMUEBLES. Obligación municipal de saneamiento y conservación de solar que correspondía ceder al Ayuntamiento, en C/ Rambla de San Julián 12. TERUEL.	Recomendación al Ayuntº de Teruel Aceptada
DI-1253/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS Y SOLARES. Competencia municipal para la periódica inspección, comprobación y determinación de las condiciones exigibles, y para dictar órdenes de ejecución. UTEBO.	Sugerencia al Ayuntº de Utebo Aceptada
DI-1879/2011	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Conservación de la edificación y ruina. Denuncia por inactividad municipal en relación con edificio en ruina y afecciones a particular de filtraciones y humedades. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. QUINTO .	R.D.L. art 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Quinto Aceptada
DI-1666/2011	URBANISMO. Conservación de la edificación, y órdenes de ejecución. Deficiencias en edificio de Viviendas Protegidas, promovidas por Suelo y Vivienda de Aragón. Transcurso de Plazos de exigencia de responsabilidad. Obligaciones de D.G.A. como copropietaria mayoritaria, de viviendas en arrendamiento. Posibilidad de instalación de Cámaras de videovigilancia. Cuestiones de carácter jurídico-privado. Conveniencia de designar interlocutor entre Comunidad y DGA. ZARAGOZA.	Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. No aceptada
DI-0796/2012	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Pavimentación de vías urbanas. Obligación mínima municipal. Ayuda de Diputación Provincial, mediante inclusión en el P.O.S. VILLAHERMOSA DEL CAMPO.	Recomendación al Ayuntº de Villahermosa Del Campo Aceptada Recomendación a Diputación Prov. de Teruel Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2034/2011	URBANISMO. PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS. Obligación mínima municipal. Queja por incompleta pavimentación de C/ Alta. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. SAN JUAN DE PLAN.	R.D.L. art 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de San Juan de Plan Sin respuesta
DI-1524/2012	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. VIAS URBANAS. Queja por demolición de escalón acceso a corral particular y banco de piedra, bajo arco parte de propiedad particular, en Sinués. Competencia municipal para mejora de espacios públicos viales. Disposición municipal a la restitución que hace posible una solución de compromiso. AISA	Sugerencia al Ayuntº de Aisa No aceptada
DI-0545/2011	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. PROTECCION CIVIL. Denuncia de situación de riesgo para conservación de la edificación y para personas y bienes, por estado del terreno natural en que se asienta parte del suelo urbano, en Rocha de Santa Bárbara, en Oliete. Necesidad de colaboración de todas las Administraciones para formulación de Proyecto técnico de solución y su financiación. OLIETE.	Recomendación al Ayuntº de Oliete Aceptada Sugerencia a Diputación Prov. De Teruel. Sin respuesta Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Sin respuesta Sugerencia al Dpto. de Política Territorial e Interior. D.G.A. Aceptada parcial

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1084/2012	VIVIENDA. Viviendas adaptadas para discapacitados, en régimen de arrendamiento. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia por parte del Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia, por falta de funcionamiento de Consejo para la promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras. Información disponible en Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Ttes. D.G.A. Sin respuesta R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia. D.G.A. Pendiente de respuesta
DI-1706/2011	URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS Y SOLARES. Control de usos y actividades molestas, en terrenos de urbanización inacabada, en "Las Eras". Regulación en Ordenanza de las "peñas juveniles". ALFAJARIN	Recomendación al Ayuntº de Alfajarín Pendiente de respuesta
DI-0527/2012	URBANISMO. USOS EN SUELO NO URBANIZABLE. Ocupación ilegal, como Vertedero y/o escombrera municipal, de finca de propiedad particular, sin previa cesión, compra ni expropiación. Discrepancia entre valoraciones de Ayuntamiento y del propietario, sin informes técnicos. Procedencia de instruir Expediente Expropiatorio. Asistencia técnica y jurídica de Diputación Provincial. ALACON.	Recomendación al Ayuntº de Alacón Aceptada Recomendación a Diputación Prov. De Teruel. Aceptada

4.2. Planteamiento general

4.2.1. RESUMEN NUMÉRICO GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO

4.2.1.1. Quejas presentadas y Resoluciones adoptadas

Durante el pasado año 2012 se han incoado un total de 119 Expedientes de Quejas en materia de Urbanismo, entre las registradas como tales, y los incoados de oficio. Se ha vuelto casi, en cuanto a dicha cifra, a las registradas en 2010.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (22 sobre un total de 119) se sitúa, en el pasado año, en torno al 18 % del total de las presentadas. Siguen en importancia, las 8 quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Teruel, las 7 dirigidas contra el Gobierno de Aragón , las 6 presentadas contra el Ayuntamiento de Jaca, y las 4 contra el Ayuntamiento de Huesca, y también 4 quejas contra el Ayuntamiento de Cetina.

En esta concreta área, durante el pasado año 2012, se han formulado un total de 95 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios. De ellas, 23 derivadas del Expediente de oficio, con referencia DI-1119/2011, al que luego haremos referencia.

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se formularon al Ayuntamiento de Maicas (Expte. DI-2011/2011), al Ayuntamiento de Riglos (Expte. DI-1041/2011), al Ayuntamiento de Quinto (Expte. DI-357/2012), al Ayuntamiento de Zaragoza (Expte. DI-1828/2012), al Ayuntamiento de Illueca (Expte. DI-428/2012), al Ayuntamiento de Albarracín (Expte. DI-1119/2011), al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (Expte. DI-383/2012) y, en parte de lo solicitado, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (Expte. DI-1044/2012) del Gobierno de Aragón, al Ayuntamiento de Alagón (Expte. DI-734/2012), al Ayuntamiento de Barbastro (Expte. DI-722/2012), al Ayuntamiento de Alcañiz (Expte. DI-723/2012), y al Ayuntamiento de Teruel (Expte. DI-920/2012).

De los antes citados, tras acusar recibo del Recordatorio, remitieron documentación o información, los Ayuntamientos de Illueca, de Teruel, de Alagón, y de Barbastro, que han

permitido ultimar o avanzar sobre las cuestiones planteadas, y también el Departamento autonómico de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

En 24 Expedientes, el Recordatorio del deber legal de información a esta Institución ha acompañado a Sugerencias o Recomendaciones sobre el fondo del asunto.

4.2.1.2. Expedientes resueltos por facilitación de información

En el año 2012 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en 36 Expedientes :

[DI-0003/2011; DI-1516/ 2011; DI-1736/2011; DI-1780/2011; DI-1812/2011; DI-1815/2011; DI-1922/2011; DI-2089/2011; DI-0057/2012; DI-0236/2012 ; DI-0247/2012 ; DI-0276/2012 ; DI-0281/2012 ; DI-0415/2012 ; DI-0467/2012; DI-0496/2012 ; DI-0501/2012 ; DI-0520/2012 ; DI-0567/2012 ; DI-0600/2012 ; DI-0694/2012 ; DI-0806/2012 ; DI-0857/2012 ; DI-1051/2012; DI-1128/2012 ; DI-1182/2012 ; DI-1298/2012 ; DI- 1351/2012 ; DI-1404/2012 ; DI-1407/2012 ; DI-1445/2012 ; DI-1530/2012; DI-1580/2012; DI-1627/2012 ; DI-1639/2012; y DI-1684/2012]

4.2.1.3. Expedientes archivados por solución

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en 7 Expedientes :

[Exptes. DI-1508/2011; DI-2008/2011; DI-2056/2011; DI-1199/2012; DI-1236/2012; DI-1295/2012; y DI-1422/2012]

4.2.1.4. Expedientes archivados por considerar el asunto en vías de solución

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en 13 Expedientes :

[Exptes: DI-1608/2010; DI-1130/2011; DI-1545/2011; DI-1598/2011; DI-34/2012; DI-336/2012; DI-371/2012; DI-379/2012 ; DI-717/2012; DI-921/2012; DI-922/2012; DI-1423/2012; y DI-1975/2012]

4.2.1.5. Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo o a otros Defensores Autonómicos

Dos de las quejas presentadas, las tramitadas con nº de Expte. DI-342/2012 y DI-709/2019, se remitieron a la Defensora del Pueblo. Y también la parte de queja presentada en Expte. DI-1175/2011 que se refería a actuaciones de C. H. del Ebro.

4.2.1.6. Expedientes suspendidos por existencia de procedimiento judicial

En los Expedientes DI-444/2012 y DI-907/2012 se acordó suspender el procedimiento por haberse planteado el asunto ante los órganos jurisdiccionales.

4.2.1.7. Expedientes archivados por inexistencia de irregularidad administrativa

Y se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de 8 Expedientes:

[Exptes: DI-760/2011; DI-838/2011; DI-1931/2011; DI-231/2012; DI-365/2011; DI-931/2012; DI-1887/2012; y DI-2152]

4.2.1.8. Expedientes rechazados por referirse a conflictos entre particulares

Al igual que decíamos en anterior Informe Anual, de 2011, no se ha dado este caso durante el pasado año 2012, pues en los supuestos en los que, en comparecencia de los ciudadanos se han planteado cuestiones atinentes a conflictos entre particulares, se ha informado (y constan pues como Expedientes resueltos por facilitación de información) a los mismos, de que éstos quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución, así como de la posibilidad de acudir al ejercicio de acciones en la vía jurisdiccional civil ordinaria.

4.2.1.9. Expedientes archivados por desistimiento o por decaimiento de la queja

En 4 casos, hemos archivado, por desistimiento de los presentadores, o decaimiento de su objeto; en concreto en los Expedientes números DI-690/2012; DI-868/2012 ; DI-970/2012; y DI-1859/2012.

4.2.1.10. Expedientes archivados por haberse presentado la queja fuera del plazo de un año, desde que pudo hacerse ante esta Institución :

Y en Expediente DI-1241/2012, hemos archivado, por haberse presentado la queja fuera del plazo de un año, desde que pudo hacerse ante esta Institución.

4.2.2. ANÁLISIS, PROPUESTAS, Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS

En el pasado año 2012, y en el área de urbanismo, debemos destacar que el Justiciazo ha incoado varios Expedientes de oficio, con el objetivo de examinar, por una parte, la actuación de las Administraciones autonómica y municipales, en relación con la problemática de las condiciones exigibles, en aras de la protección de Conjuntos urbanos

declarados de interés cultural, en las licencias urbanísticas instadas para realización de obras en dichos conjuntos; y, por otra parte, para hacer una aproximación evaluatoria acerca del ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y, en su caso, declaración de ruina.

Y, derivado de múltiples quejas particulares, hemos trabajado con especial atención en varios expedientes que hacían relación con las afecciones que, según las quejas presentadas, se manifiestan en propiedades particulares, por filtraciones de aguas y humedades cuyo origen se atribuye a deficiencias de conservación o de ejecución de infraestructuras de las redes de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, y a las que, no siempre, las Administraciones locales atienden adecuadamente, en cuanto a la averiguación de su origen y a su solución efectiva.

En relación con la mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con dificultades de movilidad, se han dictado varias resoluciones relativas a la denegación de ayudas a rehabilitación de viviendas, por falta de recursos presupuestarios. Seguimos constatando, como es de ver en varios Expedientes, la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras.

Y en relación con Licencias urbanísticas, y el ejercicio de competencias municipales en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, ante denuncias presentadas a varios Ayuntamientos, se han formulado también un importante número de resoluciones, sobre casos concretos, con especial referencia a la irrenunciabilidad de éste ámbito de competencias municipales, y la necesidad de dar adecuado trámite y resolución expresa, en los términos que se consideren procedentes, a las denuncias de particulares sobre presuntas infracciones urbanísticas, o incumplimientos de legalidad.

4.2.2.1. Recomendaciones para la formulación, tramitación y aprobación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos urbanos declarados de interés cultural, en la Provincia de Teruel, por incumplimiento generalizado de su obligación legal.

La instrucción desarrollada y las conclusiones obtenidas en el Expediente de oficio tramitado con referencia DI-1119/2011, a partir de algunas quejas expuestas a esta Institución por parte de autoridades locales en visita desarrollada en 2011 a la Comarca del Maestrazgo, nos llevó a constatar un incumplimiento generalizado de la obligación legalmente establecida, en artículo 41 de nuestra vigente Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés, de que los Ayuntamientos turolenses con Conjuntos urbanos declarados bienes de interés cultural (conjuntos histórico-artísticos), formulen, tramiten y aprueben Planes Especiales de Protección de tales Conjuntos. Lo que da lugar a una intervención, a veces cuestionada, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en la tramitación de Licencias para obras a ejecutar en dichos conjuntos. En relación con los

criterios aplicados por dicha Comisión Provincial, a los que se atribuía, en aquellas quejas, dilación en su tramitación, y una supuesta falta de seguridad jurídica, nos vimos gratamente informados de la aprobación por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel del documento denominado “Criterios Generales de Intervención en los conjuntos históricos de la Provincia de Teruel”, que creemos ha de contribuir a la mejora de la seguridad jurídica de los informes emitidos por dicha Comisión.

Pero una mayor precisión acerca de los elementos que, en todo caso, deben ser objeto de protección, en actuaciones edificatorias en tales núcleos, ha de pasar necesariamente por la asunción de la propia responsabilidad municipal expresada en la formulación, tramitación y aprobación de los citados Planes Especiales.

Y corresponde a la Administración autonómica competente, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, tan pronto como ello sea posible, poner a disposición de los Ayuntamientos ayudas económicas para la contratación de estos trabajos de planeamiento especial, y aportar su cooperación especializada a la formulación y aprobación de dichos Planes.

4.2.2.2. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y declaración de ruina.

Como ya explicábamos en Informe Anual del pasado 2011, casos acontecidos, en las tres capitales de provincia, nos llevaron a incoar Expediente de oficio, con referencia DI-977/2011, en el que se dictaron, ya en 2012, las Resoluciones que en este Informe se reproducen.

Recordando lo ya expresado en Informe de 2011, entendemos que una especial atención de las Administraciones a la situación del estado de conservación del parque edificado de nuestros municipios, y un estudiado sistema de estímulos para el cumplimiento de la obligación que incumbe a los propietarios, permitiría fomentar la colaboración pública y privada para reactivación de un sector en grave crisis, y que ha dejado en el desempleo a un gran número de aragoneses y de quienes, desde otros países, acudieron a esta Comunidad en busca de una vida mejor.

Ello nos llevó, a incoar Expedientes de oficio en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y declaración de ruina, en su caso, en municipios aragoneses de población superior a 5.000 habitantes, aunque la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 8/2011, generalizaba la obligación de realizar una Inspección Técnica de Edificios (ITE) sólo para municipios de población superior a 25.000 habitantes.

En varios de estos Expedientes se ha dictado ya resolución, de las que se da cuenta en este Informe (Exptes. DI-715/2012; DI-719/2012; y DI-725/2012), y a las que seguirán próximamente las correspondientes al resto de municipios examinados.

4.2.2.3. Recomendaciones y Sugerencias en relación con la conservación y reparación de infraestructuras de servicios municipales, de abastecimiento

de agua y alcantarillado, y sobre deficiencias de los mismos que afectan a propiedades particulares.

Varias quejas presentadas, en 2011 y 2012, denunciando las afecciones que edificios de propiedad particular han venido sufriendo por filtraciones de agua y humedades que se manifiestan en los mismos, y que, según las denuncias presentadas, pueden tener su origen en redes municipales de abastecimiento de agua y de alcantarillado, o en insuficiente actuación acerca de su origen y solución más efectiva, han dado lugar en pasado año 2012, a las resoluciones adoptadas en Expedientes DI-556/2011, DI-557/2011 y DI-558/2011, y remitidas al Ayuntamiento de Alcañiz, Administración que, mediante unas obras de reurbanización de la C/ San Pedro, había intentado dar solución global a esa problemática, aunque los resultados finalmente no han sido plenamente satisfactorios, según pudimos comprobar en visita a varias edificaciones.

Y también en las resoluciones adoptadas respecto a Expedientes DI-1526/2011, dirigida al Ayuntamiento de Épila, al DI-978/2012, dirigida al Ayuntamiento de Moros, y en Expediente DI-1710/2012, dirigida al Ayuntamiento de Fabara, por haberse comprobado, desde esta Institución, que la información municipal remitida en respuesta a previos expedientes tramitados sobre el asunto planteado, no se correspondían con la realidad inspeccionada “in situ”.

4.2.2.4. Recomendaciones y Sugerencias en relación con las ayudas públicas para obras de rehabilitación y mejora de accesibilidad a viviendas.

Algunas quejas presentadas a esta Institución en relación con resoluciones denegatorias de ayudas a la rehabilitación, tramitadas ante el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y luego denegadas por no disponibilidad de recursos presupuestarios, dieron lugar a recomendaciones tendentes a que la resolución administrativa sobre tales ayudas no lo fueran en sentido denegatorio de la ayuda, sino en sentido de “suspensión” del reconocimiento de dicha ayuda, hasta que fuese posible su resolución favorable, cuando la existencia de crédito presupuestario así lo permitiera, lo que considerábamos más coherente con el propio carácter “suspensivo” de la Orden de 12-12-2011, que preveía el levantamiento de la suspensión cuando existiera crédito presupuestario para ello (Exptes. DI-437/2012, y DI-582/2012).

En resolución adoptada en Expte. DI-332/2012, por queja referida también a denegación de una ayuda, nos limitamos a reclamar al Departamento la resolución expresa de Recurso de Alzada presentado.

4.2.2.5. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

Es este uno de los aspectos en los que ha habido lugar, durante el pasado año 2012, a un mayor número de resoluciones. Ha contribuido a ello, la anómala circunstancia de haberse resuelto un grupo de 5 quejas (las tramitadas en Exptes. DI-1165/2011; DI-1174/2011; DI-1175/2011; DI-1176/2011; y DI-1304/2011), todas ellas presentadas en 2011 por el mismo ciudadano contra el Ayuntamiento de Cetina, y también contra el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre denuncias de concretos casos a los que imputaba presuntas infracciones urbanísticas o incumplimientos de legalidad, y a las que, en 2012, ha añadido 4 nuevas quejas, en una de las cuales lo hemos considerado decaído, al no haber acreditado el cumplimiento, en su caso, de la legalidad reclamada a otros, y en otra hemos apreciado inexistencia de irregularidad administrativa; las otras dos siguen en instrucción.

En general, en dichas resoluciones, como en otras a las que luego haremos referencia, hemos constatado que la inactividad municipal y la falta de instrucción y respuesta a las denuncias presentadas, dio lugar a la presentación también de denuncias ante el órgano de la Administración autonómica competente en materia de urbanismo, con la duplicidad de actuaciones que ello supuso, sobre asuntos que, por su entidad y trascendencia puramente local, debieron tener su resolución en el ámbito de la Administración municipal, y no dar lugar a actuaciones de la Administración autonómica, sin perjuicio de que ésta viniera también obligada a resolver en relación con sus propias actuaciones.

Al Ayuntamiento de Zaragoza se han dirigido tres resoluciones en este ámbito de competencias, por actuaciones en las hemos detectado alguna irregularidad. En concreto, las dictadas en Exptes. DI-190/2012, DI-484/2012, y DI-1982/2011.

Otras resoluciones dictadas en este ámbito de competencias, sobre cuya irrenunciabilidad por parte de las Administraciones municipales hemos insistido reiteradamente, han sido las dirigidas a los Ayuntamientos de Fuendejalón (Expte. DI-88/2012), de Jaca (Expte. DI-337/2012), de Calcena (Expte. DI-853/2012), de Tobed (Expte. DI-1424/2012), y de Cerveruela (Expte. DI-1724/2011), éste último incoado y tramitado por queja en la que se denunciaba el incumplimiento de anterior resolución de esta Institución (DI-249/2010), a la que el Ayuntamiento respondió aceptando, pero que, finalmente, no ha cumplido.

4.2.2.6. Resoluciones sobre Planeamiento urbanístico, normativa y ordenanzas

Junto a las recomendaciones formuladas, y a las que nos remitimos, a varios Ayuntamientos con Conjunto urbano declarado de interés cultural, en el antes mencionado Expte- DI-1119/2011, para que formularan y tramitasen instrumentos de Planeamiento urbanístico municipal, o impulsaran procedimientos en marcha para tal fin, se han formulado otras tres a las que queremos hacer mención.

En las formuladas al Ayuntamiento de Gea de Albarracín (Expte. DI-2045/2010) y al Ayuntamiento de Fuentes Claras (Expte. DI-546/2011), consideramos procedente instar a ambos Ayuntamientos a un equitativo reparto de la carga de cesión de terrenos para viales.

En la formulada al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Expte. DI-867/2012), descartando la pretensión del interesado de obtener por silencio administrativo una determinada “clasificación de suelo”, sí consideramos procedente que, en tramitación del Plan General, se examinaran alegaciones que ponían de manifiesto algunas “reclasificaciones” de otros terrenos que podían suponer la consolidación de previas actuaciones presuntamente ilegales.

4.2.2.7. Resoluciones sobre ejecución y gestión del planeamiento

Sobre liquidación de cuotas de urbanización, y obligación de resolver recurso presentado al Ayuntamiento de Fonz, formulamos Recordatorio de deberes legales y Recomendación a dicha Administración local, en Expte. DI-234/2012.

4.2.2.8. Resoluciones sobre Licencias urbanísticas

La falta de respuesta municipal a las solicitudes de información sobre obras que, presuntamente, se estaban ejecutando sin licencia, dio lugar a la formulación de un Recordatorio de deberes legales y de Recomendación al Ayuntamiento de Aliaga, en Expediente DI-1044/2012, que posteriormente se ha podido comprobar contaban con la preceptiva licencia urbanística municipal.

En resolución dirigida al Ayuntamiento de Alloza, en Expte. DI-1761/2012, hemos considerado procedente recomendar la revisión de oficio de una licencia, en parte, por entender que las obras de cerramiento con muro y escaleras de acceso a vivienda, tal y como se denunciaba en queja, y previamente al Ayuntamiento y al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, se emplazaban en espacio destinado a viario en el Planeamiento de aplicación, y puesto que el informe municipal parece evidenciar la voluntad de modificar dicho Planeamiento, esto se haga conforme al procedimiento legalmente establecido.

Aunque tramitada desde el área de medio ambiente, incluimos en este Informe la resolución adoptada en Expediente DI-1277/2011, en relación con la retirada de andamio emplazado en C/ Predicadores 64, en Zaragoza, finalmente retirado.

4.2.2.9. Resoluciones sobre conservación de la edificación y ruina

Además de las actuaciones desarrolladas de oficio, en este ámbito de competencias urbanísticas, y a las que antes hemos hecho mención, se han emitido resoluciones sobre quejas concretas, al Ayuntamiento de Teruel (en Exptes. DI-147/2012 y DI-408/2012), al

Ayuntamiento de Utebo (Expte. DI-1253/2012) y al Ayuntamiento de Quinto (Expte. DI-1879/2011).

También dirigimos una resolución al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en Expte. DI-1666/2011, en tanto que copropietario de un grupo de viviendas protegidas, en Zaragoza.

4.2.2.10. Resoluciones sobre obras y servicios municipales

Ya nos hemos referido antes a las resoluciones dictadas en relación con quejas por filtraciones y humedades que afectan a propiedades particulares, procedentes de posibles fugas de redes municipales.

Hemos formulado también resoluciones dirigidas al Ayuntamiento de Villahermosa del Campo y Diputación Provincial de Teruel, en Expte. DI-796/2012, y al Ayuntamiento de San Juan de Plan, en Expte. DI-2034/2011, para hacer efectivo cumplimiento de la obligación mínima municipal de pavimentación.

Y al Ayuntamiento de Aisa, en Expte. DI-1524/2012, proponiendo el restablecimiento, al menos en parte, de un banco adosado a edificación particular, y acceso a éste, que habían sido demolidos por su emplazamiento en paso viario bajo un arco, en el núcleo de Sinués.

4.2.2.11. Resoluciones sobre otros asuntos planteados

En Expediente DI-545/2011, se formularon resoluciones dirigidas al Ayuntamiento de Oliete, a Diputación Provincial de Teruel, y a los Departamentos de Presidencia y Política Territorial, y de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, en relación con el estado de la denominada rocha de Santa Bárbara, y prevención de los riesgos derivados para bienes y personas potencialmente afectados.

En Expte. DI-1084/2012, recabamos información sobre viviendas en régimen de alquiler, para personas con discapacidad.

En Expediente DI-1706/2011, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Alfajarín, en respuesta a queja referida al estado y usos que se vienen desarrollando en solares sin edificar del denominado Sector “Las Eras”.

Y en Expediente DI-527/2012, formulamos resolución para que el Ayuntamiento de Alacón diera solución, a través del procedimiento expropiatorio, a la ocupación ilegal que venía haciendo desde hace varios años de finca de propiedad particular, para uso de escombrera y vertedero.

4.3. Relación de expedientes más significativos

4.3.1. EXPEDIENTE DI-2011/2011

Reparación de filtraciones a vivienda. Maicas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-12-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que ha presentado escrito en el Ayuntamiento de Maicas, Teruel, el día 5 de Noviembre de 2011 para que dicho consistorio repare unas filtraciones que se producen en su vivienda ubicada en la C/ Placetas.

Este problema es de muchos años atrás y el Consistorio no le da solución.

Solicita que El Justicia de Aragón, interceda en esta situación para que se repare lo que está afectando a su vivienda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-12-2011 (R.S. nº 13.007, de 12-12-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MAICAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción, tramitación y resolución del escrito presentado a esa Administración, en fecha 5-11-2011, y sobre los antecedentes de la situación denunciada, en la que se alude a un aplanamiento del terreno situado en la parte trasera del edificio afectado, y que podría estar en el origen de las filtraciones, al haber interferido en la evacuación de aguas pluviales que vierten sobre dicho terreno.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, de la Comarca, o, en su caso, de Diputación Provincial, sobre la entidad de los daños producidos y valoración de su reparación.

2.- Con fecha 13-01-2011 (R.S. nº 573, de 17-01-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 17-02-2012 (R.S. nº 2.052, de 22-02-2012) nos dirigimos al Ayuntamiento de Maicas, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MAICAS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE MAICAS,
de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

4.3.2. EXPEDIENTE DI-1041/2011

Disconformidad con clasificación de suelo de su casa en P.G.O.U. Riglos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-06-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Vivo en el pueblo de Riglos. Tengo una casa que compré en el año 1989, conseguí el empadronamiento después de varias negativas por parte del Ayuntamiento en el año 2001; se me han negado durante 22 años los servicios mínimos aparte de mi desarrollo profesional como artesana de la madera; llevo 22 años escuchando excusa tras excusa y por fin llega la solución ... -al menos eso creía- el PG Ordenación Urbana: alegaciones, gastar dinero ... y me lo han dicho a la cara! en un Pleno que aunque los técnicos consideraron que mi casa se recogía en urbano con el nuevo Ordenamiento el Sr. Alcalde y la Secretaria obligaron a sacarme” .

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 15-06-2010 (R.S. nº 6499, de 17-06-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de RIGLOS sobre la cuestión objeto del expediente, y, en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, sobre el Planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Riglos, con indicación de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con su tramitación y aprobación, y la de sus modificaciones o revisiones, y remisión a esta Institución de copia de las Normas urbanísticas y de los Planos de Ordenación urbanística vigentes.

2.- Rogamos asimismo se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente tramitado para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de ese Municipio, y especialmente de las alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos sobre las mismas, y resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento respecto a las mismas.

2.- Con misma fecha 15-06-2010 (R.S. nº 6498, de 17-06-2011) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y, en particular :

1.- Informe de ese Departamento, y en concreto de su Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, sobre el Planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Riglos, con indicación de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con su tramitación y aprobación, y la de sus modificaciones o revisiones, y remisión a esta Institución de copia de las Normas urbanísticas y de los Planos de Ordenación urbanística vigentes.

3.- En fecha 3-08-2011 recibimos Informe de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, de fecha 19-06-2011, en el que se ponía de manifiesto :

“Visto el requerimiento realizado por el Justicia de Aragón en relación al expediente DI-1041/2011-10, relativo a una granja referente al núcleo de Riglos, debe informarse lo siguiente:

1) El Planeamiento vigente en el Término Municipal de Las Peñas de Riglos, que establece determinaciones para el núcleo de Riglos, está comprendido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas definitivamente el 31 de enero de 1991. El Texto Refundido de las mismas fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio el 8 de junio de 1993.

Dichas Normas Subsidiarias han sido objeto de las siguientes Modificaciones:

- Modificación en Riglos, aprobada definitivamente el 16 de abril de 1997.
- Modificación en Salinas de Jaca, aprobada definitivamente el 20 de abril de 1998.

- Modificación en Ena, aprobada definitivamente el 22 de junio de 2002.

- Modificación en La Peña Estación, informada favorablemente por la CPOT el 27 de julio de 2004 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento el 1 de octubre de 2004.

- Modificación en Suelo No Urbanizable, en el entorno de La Peña Estación, informada favorablemente por la CPOT el 20 de enero de 2010 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento el 5 de marzo de 2010.

2) Se adjuntan planos de ordenación del núcleo de Riglos, así como las Normas urbanísticas que afectan a dicho núcleo. Son las siguientes:

- Artículos 141 a 161 y 174 a 177 referentes a las normas de aplicación en Suelo Urbano a los Sistemas y a las Zonas.

- Planos.

14'. Clasificación del Suelo. Sistemas Generales. Ambitos de Planeamiento y Gestión, del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

15'. Calificación del Suelo. Alineaciones, del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobada definitivamente el 16 de abril de 1997.”

4.- Con fecha 12-01-2012 (R.S. nº 515, de 16-01-2011) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 17-02-2011 (R.S. nº 2.063, de 22-02-2012) nos dirigimos al Ayuntamiento de Riglos, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de RIGLOS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE RIGLOS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

4.3.3. EXPEDIENTE DI-357/2012

Solicitud de documentación municipal sobre licencia de un bar. Quinto.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-02-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que ha solicitado al Ayuntamiento de Quinto una serie de documentación acerca de un local dedicado a la hostelería que tiene en la calle donde reside.

El interesado ha solicitado copia de la licencia y proyecto y del aforo. La respuesta del ayuntamiento ha sido negativa y le dicen que ya en su día se le concedió esa documentación, el interesado dice que esto no es así que en su día se le permitió ver esta documentación pero nunca se le permitió la copia de la misma.

Ha presentado en la Institución diferentes quejas acerca de la actividad comercial de este Bar-restaurante, conocido como Arco-Iris.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación para que el Ayuntamiento le de la documentación que solicita.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-02-2012 (R.S. nº 2201, de 24-02-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de QUINTO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución copia de la/s Licencia/s municipal/es de actividad otorgada al Bar-Restaurante “Arco Iris”, del Proyecto Técnico tramitado al efecto, y del aforo autorizado a dicho local, así como copia del acta de comprobación del cumplimiento de medidas correctoras y en especial del cumplimiento de condiciones acústicas, y, en su caso, justificación de la previa entrega de dicha documentación, según se dice en acuerdo de 19-01-2012, en fecha 24-11-2008.

2.- Con fecha 23-03-2012 (R.S. nº 3348, de 27-03-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 26-04-2012 (R.S. nº 4508, de 30-04-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de QUINTO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE QUINTO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

4.3.4. EXPEDIENTE DI-1828/2011

Demolición de vivienda sin previa notificación a inquilino. Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-11-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Era inquilino ya no lo soy, por las razones de fuerza mayor que siguen- de una vivienda sita en la zaragozana calle de Privilegio de la Unión, número 11, bajo izquierda. El pasado día 18 del presente mes de Octubre, un vecino de mi calle me advirtió de que unos operarios estaban procediendo a sellar la puerta de acceso al inmueble donde se ubica la cita vivienda y del que soy era- el único vecino. Acudiendo con urgencia al inmueble, los operarios me indicaron que, por orden municipal, se iba a proceder al inmediato derribo del edificio. Puse en conocimiento de los hechos en primer lugar a la Policía Nacional, a indicación de éstos a la Policía Municipal quienes me remitieron al Ayuntamiento de Zaragoza, al tiempo que me indicaban que recogiera de mi domicilio mis pertenencias pues, en efecto, la demolición era inmediata. Con los escasos objetos que pude en ese momento llevarme, abandoné el inmueble cuyo derribo dio comienzo el día siguiente y, con él, el del que ya no es mi domicilio.

Por medio de mandatario verbal, me personé el día 19 de los corrientes en el Departamento de "Administración del Suelo y la Vivienda" del Ayuntamiento de Zaragoza para mostrar mi sorpresa y malestar por la situación que acabo de referir habida cuenta de que, con fecha seis de Noviembre de 2009, había comparecido ante el mismo departamento municipal, por medio de escrito del que se adjunta fotocopia, haciendo notar cómo habiendo tenido noticias de un expediente de expropiación que afectaba al inmueble en el que radicaba mi vivienda y ante la posibilidad de que tal vez no fuera conocida por ese departamento municipal mi condición de inquilino de la misma desde hacía más de quince años, tuvieran en cuenta la misma en la tramitación del citado expediente. La letrada del departamento manifestó que en efecto se mencionaba mi nombre en el expediente instruido así como el escrito de comparecencia al que he hecho referencia, pero sin que pudiera indicarme por qué nada se me había comunicado una vez puesta en el conocimiento de la administración municipal mi referida condición.

Ante mi difícil situación personal generada con el derribo de la que ha sido mi vivienda por tan largo tiempo, en el convencimiento de que se han vulnerado mis derechos, recabo la intervención del Justicia para que ampare mis derechos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-11-2011 (R.S. nº 11.902, de 11-11-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Servicio municipal de Administración de Suelo y Vivienda sobre las actuaciones realizadas para expropiación, ocupación y demolición de edificio de viviendas en C/ Privilegio de la Unión, número 11, y en relación con la falta de notificación de tales actuaciones a quien compareció, mediante escrito registrado en fecha 6 de

noviembre de 2009, con nº 126.226-2009, como inquilino interesado ocupante de vivienda en entresuelo Izquierda de dicho edificio.

Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente, o expedientes tramitados en relación con dicha expropiación, ocupación y demolición.

2.- En fecha 9-01-2012 recibimos escrito de Alcaldía del Ayuntamiento zaragozano, adjuntando informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas, de fecha 15-12-2011, que nos decía :

“En cumplimiento del oficio de El Justicia de Aragón de 9 de noviembre de 2011, relativo al asunto que figura en el encabezado, adjunto se remite copia del expediente nº 1.262.263/2009 solicitado para su remisión a esa Institución.

En cuanto se reciba el informe del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda solicitado se remitirá a esa Institución.”

3.- Con fecha 16-02-2012 (R.S. nº 1955, de 17-02-2012) se dirigió solicitud de ampliación de información citado Ayuntamiento, y, en concreto, haciendo referencia a lo que había sido nuestra inicial petición de información :

“1.- Informe del Servicio municipal de Administración de Suelo y Vivienda sobre las actuaciones realizadas para expropiación, ocupación y demolición de edificio de viviendas en C/ Privilegio de la Unión, número 11, y en relación con la falta de notificación de tales actuaciones a quien compareció, mediante escrito registrado en fecha 6 de noviembre de 2009, con nº 126.226-2009, como inquilino interesado ocupante de vivienda en entresuelo Izquierda de dicho edificio.

Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente, o expedientes tramitados en relación con dicha expropiación, ocupación y demolición.”

“Para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, le agradeceré que me amplíe la información remitida, con respuesta más concreta y ajustada a la información solicitada, esto es, a las actuaciones realizadas para la expropiación, ocupación y demolición del edificio antes citado, y remisión a esta Institución de copia de los expedientes tramitados al efecto.”

4.- La petición de ampliación de información, y de hecho, de la solicitada en nuestra petición inicial, fue objeto de dos sucesivos recordatorios : en fechas 16-03-2012 (R.S. nº 3002, de 20-03-2012) y 19-04-2012 (R.S. nº 4.390, de 26-04-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información y documentación concreta dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

4.3.5. EXPEDIENTE DI-428/2012

Solicitud desclasificación como suelo urbano de unos terrenos. Illueca.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-03-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que solicita la mediación de esa Institución para que el Ayuntamiento de ILLUECA inicie los trámites procedentes para la desclasificación como “Suelo Urbano Consolidado” de la parcela catastral 4793528XL1949S0001HG, tal y como tenemos solicitada, por cuanto dicha parcela no reúne las condiciones legalmente exigibles para estar así clasificado, sino que, a lo sumo, debiera estar clasificado como “urbanizable”.

“El pronunciado desnivel del terreno creemos que hace inviable la urbanización por su elevado coste y por afectar a otras edificaciones en la zona consolidada”.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-03-2012 (R.S. nº 2601, de 8-03-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ILLUECA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Estado de tramitación de solicitud de desclasificación urbanística (de Suelo Urbano Consolidado a Suelo Urbanizable) de la parcela catastral a que se hace referencia en queja, petición que fue presentada a ese Ayuntamiento en fecha 27-2-2012 (R.E. nº 183).

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, y de ese Ayuntamiento, sobre las razones y justificación de la clasificación urbanística, como “Suelo Urbano Consolidado”, adoptada en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, habida cuenta de la inexistencia que se denuncia en queja de las condiciones legalmente exigibles para dicha clasificación, y las dificultades de urbanización a las que se hace mención, relativas a desnivel y posible afección a otras edificaciones situadas en suelo urbano consolidado.

2.- Con fecha 13-04-2012 (R.S. nº 4.107, de 18-04-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 17-05-2012 (R.S. nº 5.299, de 18-05-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y

defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ILLUECA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ILLUECA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de

Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Posteriormente a la formulación del precedente Recordatorio de deberes legales, el Ayuntamiento de Illueca ha ido remitiendo información sobre el asunto planteado, de la que se ha dado traslado a los interesados.

4.3.6. EXPEDIENTE DI-383/2012

Solicitando información sobre autobuses interurbanos adaptados a personas en sillas de ruedas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27-02-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Es sobre los Autobuses de ciudades a otras. No hay Autobuses adaptados para personas de sillas de ruedas eléctricas con plataforma y sitio para dos personas. Yo soy una persona que va en silla de ruedas eléctrica a la cual no puedo salir de capital de Teruel a Zaragoza o a Valencia que tengo familia la cual no puedo desplazarme. Esto es bueno para los nuevos emprendedores para los trabajadores, QUE HAYA UNA ORDEN POR USTED. Que haya en todos Autobus de línea estén adaptados de en pueblos y ciudades.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-03-2012 (R.S. nº 2621, de 8-03-2012) se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Departamento, en materia de transportes, sobre el estado actual de los Autobuses de línea interurbanos, en relación con su adaptación o no para el transporte de personas en sillas de ruedas, y perspectivas de actuación al respecto, por parte de ese Departamento, en su caso.

2.- Con misma fecha 7-03-2012 (R.S. nº 2622, de 8-03-2012) se solicitó información al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, en relación con el estado actual de los Autobuses de línea interurbanos, en relación con su adaptación o no para el transporte de personas en sillas de ruedas, y perspectivas de actuación al respecto, por parte de ese Departamento, en su caso.

3.- Con fecha 13-04-2012 se dirigió recordatorio de la petición de información a los dos citados Departamentos (R.S. nº 4.050 y 4049, respectivamente, de 17-04-2012).

4.- En fecha 7-05-2012 recibimos Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, y en concreto de su Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras, fechado en 16-04-2012 :

“En contestación a la petición de información formulada por El Justicia de Aragón en expediente DI-383/2012-10, sobre situación del transporte en autobuses interurbanos, en materia de adaptación para el transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, se ponen de manifiesto seguidamente las siguientes consideraciones:

1. La Administración del Gobierno de Aragón, cuando ha habido disponibilidad presupuestaria, años 2006 a 2010. ha otorgado ayudas para el acondicionamiento de los vehículos adscritos a concesiones de servicio público regular y permanente de transporte de viajeros por carretera de su titularidad, a fin de hacerlos accesibles, en general, y para la adquisición de plataformas.

2. Asimismo esta Administración, con motivo de la autorización de la prórroga de concesiones, establecida en la Ley 17/2006, de 29 de diciembre, de Medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón, que fue desarrollada por Reglamento, aprobado por Decreto 24/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, modificó los títulos de otorgamiento de 35 de las 46 concesiones que fueron prorrogadas, para incluir las siguientes cláusulas en materia de accesibilidad:

2.4 (tercer párrafo) En todo caso, la empresa deberá disponer de vehículos adaptados para PMR y espacio habilitado para el transporte de personas en silla de ruedas, que cumplan con el mínimo de prestaciones exigidas para el material móvil adscrito a la concesión, y que puedan ser utilizados como vehículos sustitutos del titular en caso de ser requeridos, cuando el vehículo que realice la expedición no sea accesible, para su gestión se precisará el preaviso con 24 horas de antelación.

2.7 Atención complementaria a las personas de movilidad reducida.

Se prestará tanto en las estaciones como durante el viaje.

3. Esta Administración del Gobierno de Aragón, con motivo del otorgamiento de nuevos títulos de concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, incluirá todas aquellas prescripciones legales que sobre accesibilidad sean de aplicación.

4. En la actualidad las empresas que se incluyen en la relación siguiente disponen de vehículos accesibles para el transporte público de viajeros en tráficos interiores de Aragón:

EMPRESA	MATERIAL MÓVIL ACCESIBLE	CONCESION
ÁGREDA		
AUTOMÓVIL, S.A.	19 VEHÍCULOS CON PLATAFORMA Y PARA PMR	VDA- 02 CASETAS- ZARAGOZA. VDA- 07 BOTORRITA- ZARAGOZA.. VDA- 08 CASETAS- ZARAGOZA. VDA- 23 LA PUEBLA DE ALFIND.- ZARAGOZA. VDA- 62 ALMONACID- ZARAGOZA. VDA- 86 SANTA CRUZ DE GRIO- CARIÑENA. VDA- 87 VILLAR DE LOS NAV.- ZARAGOZA. VDA- 93 BOTORRITA- ZARAGOZA.

VAC- 043 MOLINA DE A. ZARAGOZA- LÉRIDA
ZARAGOZA- AEROPUERTO.
METROPOLITANO DE ZARAGOZA

ALOSA, 21 VEHÍCULOS CON VDA- 20 LANAJA- HUESCA.
AUTOCARES PLATAFORMA VDA- 34 BROT- FRAGA- HUESCA.
Y AUTOBUSES. Y PARA PMR VDA- 49 MURILLO DE GÁLLEGO-HUESCA.
VDA- 79 JACA- ZARAGOZA.
VDA- 80 ROBRES- HUESCA.
VDA- 81 EL TEMPLE- HUESCA.
VAC- 124 HUESCA- LÉRIDA.
VAC- 075 HUESCA- BARCELONA.
VAC- 111 JACA- PAMPLONA.
METROPOLITANO DE ZARAGOZA

AUTOCARES

SAMAR - BUIL,SA. 2 VEHÍCULOS CON
PLATAFORMA
PARA PMR VDA- 73 MUNIESA- ZARAGOZA.

AUTOMÓVILES

ZARAGOZA, SA. 5 VEHÍCULOS CON VDA- 01 PASTRIZ- ZARAGOZA
PLATAFORMA VDA- 17 CODOS- CALATAYUD
Y PARA PMR VDA- 70 MONASTER. DE P.- CALATAY - ZGZA
VDA- 72 MONEGRILLO- ZARAGOZA.
METROPOLITANO DE ZARAGOZA

AUTOBUSES AYUD,

SL. TODOS LOS
VEHÍCULOS ESTÁN
ADAPTADOS. URBANO DE CALATAYUD

LA HISPANO DE

FUENTE EN-

SEGURES, SA, 11 VEHÍCULOS CON VDA- 11 CASTELLOTE- ALCAÑIZ.
PLATAFORMA VDA- 36 LÉCERA- ZARAGOZA.
Y PARA PMR L.. VDA- 60 ALCORISA- ESCATRÓN.
VDA- 78 ALCAÑIZ- ZARAGOZA.
VAC- 017 TERUEL- BARCELONA.
VAC- 154 ZARAGOZA- CASTELLÓN DE LA P.
METROPOLITANO DE ZARAGOZA

AUTOCARES GUIRAL,

SL. 1 VEHÍCULO CON
PLATAFORMA
Y PARA PMR CONTRATO- PROGRAMA NONASPE-CASPE

AUTOCARES

MUDÉJAR, SL. 1 VEHÍCULO CON
PLATAFORMA Y PARA
PMR VDA- 009 FRÍAS DE ALBARRACÍN-TERUEL

HERMANOS

MARTÍNEZ, SA 1 VEHÍCULO CON
PLATAFORMA Y PARA
PMR, A LA DEMANDA VDA- 5 MIEDES- CALATAYUD
VDA- 15 DAROCA- CALATAYUD.
VDA- 44 VILLARROYA DE LA S.- CALATAYUD.
VDA- 45 JARABA- CALATAYUD.

TEZASA 9 VEHÍCULOS CON
PLATAFORMA
Y PARA PMR VAC- 133 ZARAGOZA- MURCIA

INTERNACIONAL

REGIONAL BUS SL 1 VEHÍCULO CON
REGULAR BUS SL PLATAFORMA
Y PARA PMR VAC- 218 CASAS- BAJAS- TERUEL.

AUTOMÓVILES RIO

ARANDA, SL 1 VEHÍCULO CON
PLATAFORMA
Y PARA PMR,
A LA DEMANDA VDA- 12 ARANDA DE MONCAYO- CALATAYUD
VDA- 85 OSEJA- ZARAGOZA.

5.- Mediante escrito de fecha 9-05-2012 (R.S. nº 4998, de 11-05-2012) se dio traslado de dicha información a la persona presentadora de queja.

6.- Con fecha 13-06-2012 (R.S. nº 6139, de 14-06-2012) se dirigió un segundo recordatorio de la petición de información al antes mencionado Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

4.3.7. EXPEDIENTE DI-734/2012

Solicitando información sobre ejercicio de competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Alagón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4328, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Con fecha 30-05-2012 (R.S. nº 5705, de 31-05-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 29-06-2012 (R.S. nº 6958, de 3-07-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Posteriormente a la formulación del precedente Recordatorio de deberes legales, el Ayuntamiento de Alagón remitió información sobre el asunto objeto de expediente de oficio incoado, y estamos actualmente a la espera de respuesta a solicitud de ampliación de información.

4.3.8. EXPEDIENTE DI-722/2012

Solicitando información sobre ejercicio de competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Barbastro.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4291, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BARBASTRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Con fecha 30-05-2012 (R.S. nº 5699, de 31-05-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 29-06-2012 (R.S. nº 6940, de 3-07-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BARBASTRO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Posteriormente a la formulación del precedente Recordatorio de deberes legales, el Ayuntamiento de Barbastro remitió información sobre el asunto objeto de expediente de oficio incoado, y también dio respuesta a solicitud de ampliación de información, a la vista de la cual se adoptará resolución final sobre el referido expediente.

4.3.9. EXPEDIENTE DI-723/2012

Solicitando información sobre ejercicio de competencias municipales, en conservación de la edificación, órdenes de ejecución y ruina. Alcañiz.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4290, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Con fecha 30-05-2012 (R.S. nº 5698, de 31-05-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, al que se nos respondió, mediante comunicación de la Arquitecta municipal, de 6-06-2012m que nos decía : *“ se está trabajando en ello, pero en estos momentos por problemas de trabajo, no podemos facilitarle la misma ...”*

Por segunda vez, con fecha 29-06-2012 (R.S. nº 6937, de 3-07-2012), dirigimos nuevo recordatorio a dicho Ayuntamiento, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y

defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCAÑIZ, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

4.3.10. EXPEDIENTE DI-920/2012

Solicitando información sobre instalación de semáforos acústicos. Teruel.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-05-2012 se acordó incoar Expediente de oficio “sobre la necesidad de que, en los pliegos de condiciones de ejecución de obras en áreas que se estén urbanizando, el Ayuntamiento de TERUEL exija expresamente al contratista la colocación de semáforos acústicos, para promover la supresión de barreras arquitectónicas y la comunicación y libre deambulación de todos los viandantes.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-05-2012 (R.S. nº 5739, de 31-05-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre estado actual de existencia de semáforos acústicos en las vías urbanas de esa capital de Provincia, y en especial en las áreas más reciente urbanización.

2.- Informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales competentes, en relación con la previsión o no en los pliegos de condiciones por los que venga rigiéndose ese Ayuntamiento para la contratación de obras municipales de urbanización, o de sus normas para la aprobación de proyectos de urbanización promovidos por particulares, en desarrollo de planeamiento parcial, de la exigencia de que se coloquen semáforos acústicos, para promover la supresión de barreras, la comunicación y libre deambulación de las personas con discapacidad visual .

2.- Con fecha 29-06-2012 (R.S. nº 6957, de 3-07-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 1-08-2012 (R.S. nº 8126, de 3-08-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación

de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Posteriormente a la formulación del precedente Recordatorio de deberes legales, el Ayuntamiento de Teruel remitió información sobre el asunto objeto de expediente de oficio incoado :

INFORMACION DEL AYUNTAMIENTO

Recibida en fecha 27-09-2012

“En relación con su escrito relativo al expediente número DL-92012012-10 relativo a petición de información sobre instalación de semáforos acústicos, adjunto remito

informes emitidos por Policía Local, Unidad de Infraestructuras y Gerencia de Urbanismo.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos procedentes.

En Teruel, a 24 de septiembre de 2012

El Alcalde”

Excmo. Ayuntamiento de Teruel

POLICIA LOCAL

Expte.: DI- 920/2012-10

Asunto: Informe sobre semáforos acústicos

Interesado: El Justicia de Aragón

Destino: Alcaldía-Presidencia

“En relación con el asunto cuyo contenido y características se expresan en el encabezamiento, se INFORMA:

A lo largo del mes de junio de 2007 se instalaron 26 semáforos acústicos para invidentes en vías urbanas de esta ciudad.

De los 15 cruces regulados por red semafórica existentes en la actualidad en Teruel, 13 de ellos disponen de los dispositivos acústicos mencionados, estando por lo tanto adaptados para este uso el 86% de los nudos semafóricos.

Los viales donde se ubican los pasos para invidentes son:

- Avda. Sagunto: 7 cruces

- Rda. Dámaso Torán: 1 cruce

- Ctra. Alcañiz: 5 cruces

En Teruel, a 13 de junio de 2012

EL INTENDENTE-JEFE”

Excmo. Ayuntamiento de Teruel

INFRAESTRUCTURAS

Ref.: Petición de información sobre semáforos acústicos

Interesado: Justicia de Aragón.

“En relación con su petición de fecha 5 de junio de 2012 y teniendo en cuenta el trabajo habitual que desarrolla el técnico que suscribe, procede la emisión del siguiente INFORME:

No se prevé en desde el punto de vista técnico en las obras municipales, ninguna exigencia de colocación de semáforos acústicos, ya que no existe ninguna legislación obligatoria a tal efecto.

En relación con las obras de urbanización promovidas por particulares, deberá solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Lo que informo para su conocimiento y efectos.

En Teruel, a 4 de Julio de 2012
El Ingeniero de Caminos Municipal”

Excmo. Ayuntamiento de Teruel

GERENCIA DE URBANISMO

Planeamiento y Gestión

Ref: MCI

Asunto: Informe acerca de la exigencia de semáforos acústicos relacionado con petición de información del Justicia de Aragón.

Despachando sendos traslados de fechas 15 de junio de 2012 y 17 de septiembre de 2012, referidos a la solicitud de informe por parte del Justicia de Aragón acerca de la necesidad o la exigencia legal de que se prevean en las normas por las que se rige el Ayuntamiento de Teruel para la aprobación de proyectos de urbanización promovidos por particulares en desarrollo de planeamiento parcial, de la exigencia de que se coloquen semáforos acústicos, para promover la supresión de barreras, la comunicación y libre deambulación de las personas con discapacidad visual, se indica lo siguiente:

- No consta a esta unidad la existencia de normativa referente al extremo consultado. Igualmente con fecha 4 de julio de 2012, el Sr. Ingeniero de Caminos Municipal informo al respecto que no se preveían desde el punto de vista técnico en las obras municipales, ninguna exigencia de colocación de semáforos acústicos, ya que no existe ninguna legislación obligatoria a tal efecto.

Así se hace constar a los efectos oportunos,

En Teruel, a 21 de septiembre de 2012

La Técnico de la Unidad de Planeamiento y Gestión”

4.3.11. EXPEDIENTE DI-1119/2011

URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL, y ESPECIAL DE PROTECCION DE CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS DECLARADOS. Provincia de TERUEL. Expte. de oficio sobre actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en Informes previos sobre licencias municipales de obras solicitadas en Conjuntos Histórico-artísticos y declarados BIC. Criterios de aplicación. Obligatoriedad de elaborar, tramitar y aprobar Planes Especiales de Protección. Incumplimiento de varios Ayuntamientos de su obligación de información al Justicia de Aragón, para instrucción del Expte.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- A raíz de visita efectuada a la Comarca del Maestrazgo, con fecha 22-06-2011 se acordó la incoación de un expediente de oficio para recabar información del DEPARTAMENTO del GOBIERNO DE ARAGÓN con competencias reconocidas en materia de protección del Patrimonio Cultural, y de los Ayuntamientos de la Comarca antes citada, y otros de la provincia de Teruel, que tuvieran aprobada alguna figura de protección del Patrimonio, y consecuentemente obligados a recabar informes preceptivos de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, para analizar los criterios que por ésta vienen aplicándose en la emisión de tales informes, y los problemas concretos que se hayan venido observando por los Ayuntamientos, en tramitación de licencias de obras. Y también en relación con el cumplimiento o no, por las empresas suministradoras de energía eléctrica, de la obligación de soterramiento de los cableados de distribución de la energía por dichos conjuntos protegidos.

Y para analizar lo actuado por las Administraciones locales en relación con la mejora de las condiciones de accesibilidad universal, en el ámbito de tales conjuntos protegidos, y el estado de sus Planeamientos urbanístico general, y especial de protección y reforma interior, y de su regulación normativa en relación con los aspectos antes mencionados.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-07-2011 (R.S. nº 7903, de 21-07-2011) se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Relación detallada de los Municipios y núcleos de población de la Provincia de Teruel, que, por razón de estar declarados “conjunto histórico-artístico”, “Bien de interés cultural”, o cualesquiera otras figuras de protección desde el punto de vista de patrimonio cultural, están sujetos a previo informe preceptivo de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en tramitación de licencias de obras.

2.- Informe sobre los Expedientes de informes emitidos en el último año en cada uno de los citados municipios, o núcleos de población, y sobre las normas o criterios aplicados en cada caso, en relación con los aspectos que nos han sido planteados, así como

sobre la existencia o no, y aplicación de instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, y normativa contenida en los mismos.

Y en relación con los medios personales técnicos y administrativos, descripción de la plantilla del Servicio Provincial en Teruel, dedicada específicamente a la gestión de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, y cuál ha sido la composición de ésta en el citado último año y hasta la fecha.

3.- Informe sobre lo actuado por ese Departamento en relación con el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y alumbrado público en dichos conjuntos urbanos protegidos, y su soterramiento.

2.- Con misma fecha de salida, 21-07-2011, se solicitó información sobre el objeto del expediente, a los Ayuntamientos de Cantavieja (R.S. 7904), de Castellote (R.S. 7905), de La Iglesuela del Cid (R.S. nº 7906), de Mora de Rubielos (R.S. nº 7907), de Rubielos de Mora (R.S. nº 7908), de Mirambel (R.S. nº 7909), de Miravete de la Sierra (R.S. nº 7910), de Mosqueruela (R.S. nº 7911), de Puertomingalvo (R.S. nº 7912), de Tronchón (R.S. nº 7913), de Albarracín (R.S. nº 7914), de La Fresneda (R.S. nº 7915), de Calaceite (R.S. nº 7916), y de Valderrobres (R.S. nº 7917), y en concreto :

1.- Informe sobre los Expedientes de solicitud de licencia de obras a ese Ayuntamiento, en los que ha sido preceptivo recabar informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el último año, y sobre las eventuales incidencias que se hayan podido plantear en los mismos, sobre las normas o criterios aplicados en cada caso, en relación con los aspectos que nos han sido planteados, así como sobre la existencia o no, y aplicación de instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, y normativa contenida en los mismos.

2.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, tanto a nivel general, como Especial en relación con la protección de la totalidad o parte del conjunto urbano, con remisión a esta Institución de copia de las Normas u Ordenanzas específicamente vigentes en materia de protección del Patrimonio.

3.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y alumbrado público en dichos conjuntos urbanos protegidos, y su soterramiento.

4.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, comarcales o provinciales, sobre las condiciones de accesibilidad universal existentes en el municipio, en particular a espacios y edificios de uso público general, y actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

3.- Con fecha 22-09-2011, dirigimos recordatorio de la petición de información al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 9874, de 26-09-2011) y a los Ayuntamientos de Cantavieja (R.S. nº 9888), de Castellote (R.S. nº 9887), de La Iglesuela del Cid (R.S. nº 9886), de Mora de Rubielos (R.S. nº 9885), de Rubielos de Mora (R.S. nº 9884), de Mirambel (R.S. nº 9883), de Miravete de la Sierra (R.S. nº 9882), de Mosqueruela (R.S. nº 7911) (R.S. nº 9875), de Puertomingalvo (R.S. nº 9881), de Tronchón (R.S. nº 9880), de Albarracín (R.S. nº 9879), de La Fresneda (R.S. nº 9878), de Calaceite (R.S. nº 9876), y de Valderrobres (R.S. nº 9877).

4.- En fecha 14-10-2011 recibimos Informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el que se nos hacía constar :

“En relación con el expediente de queja DI-1119/2011-10, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

1º.- De acuerdo con la documentación existente en el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, la relación detallada de los municipios y núcleos de población de la provincia de Teruel que, por su protección desde el punto de vista de Patrimonio Cultural, están sujetos a previo informe preceptivo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, son los que se enuncian a continuación.

- Teruel.*
- Albalate del Arzobispo.*
- Linares de Mora.*
- Mora de Rubielos.*
- Mosqueruela.*
- Puertomingalvo.*
- Rubielos de Mora.*
- Cantavieja.*
- Castellote.*
- Cuevas de Cañart.*
- Iglesuela del Cid.*
- Mirambel.*
- Miravete de la Sierra.*
- Tronchón.*
- Villarroya de los Pinares.*
- Beceite.*
- Calaceite.*
- La Fresneda.*
- Ráfales.*
- Valderrobres.*
- Jabaloyas.*
- Orihuela del Tremedal.*
- Albarracín. (Existe Plan Especial por lo que las obras que se realizan en el conjunto histórico no están sujetas a previo informe preceptivo de la Comisión Provincial).*

2º.- Respecto al informe sobre los expedientes de informes emitidos en el último año de cada uno de los citados municipios y sobre las normas o criterios aplicados en cada caso así como la existencia o no y aplicación de instrumentos de planeamiento especial de protección, hay que señalar que desde enero de 2010 hasta julio de 2011, la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Teruel ha informado 310 expedientes relativos a conjuntos históricos sobre las cuestiones de descubierto de fachadas de piedra, colores o tonos en fachada, apertura de nuevos huecos o ampliación de los existentes y soterramiento de cableados de distribución de energía. Estos expedientes se distribuyen por municipios de la forma siguiente:

	2010	2011
<i>- Albalate del Arzobispo.</i>	<i>4</i>	<i>3</i>
<i>- Linares de Mora.</i>	<i>12</i>	<i>8</i>
<i>- Mora de Rubielos.</i>	<i>6</i>	<i>1</i>
<i>- Mosqueruela.</i>	<i>5</i>	<i>5</i>
<i>- Puertomingalvo.</i>	<i>4</i>	<i>7</i>
<i>- Rubielos de Mora.</i>	<i>21</i>	<i>9</i>
<i>- Cantavieja.</i>	<i>7</i>	<i>11</i>

- Castellote.	7	11
- Cuevas de Cañart.	16	4
- Iglesuela del Cid.	3	7
- Mirambel.	5	2
- Miravete de la Sierra.	1	2
- Tronchón.	17	4
- Villarroya de los Pinares.	3	7
- Beceite.	15	3
- Calaceite.	17	15
- La Fresneda.	5	7
- Ráfales.	2	6
- Valderrobres.	13	8
- Jabaloyas.	13	3
- Orihuela del Tremedal.	8	3
	184	126

En cuanto a los criterios aplicados por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Teruel en relación a la tramitación de expedientes de licencias de obras en conjuntos históricos sobre bienes inmuebles o espacios públicos, se manifiesta que con carácter general, los criterios seguidos a la hora de informar obras y actividades en los conjuntos históricos que carecen de Plan Especial de protección aprobado, son los establecidos en el artículo 43 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural de Aragón, que dispone que

"1. El plan especial de protección del conjunto histórico o instrumento similar establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación preferente e integrada que permitan la recuperación del uso residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

2. Excepcionalmente, el plan podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio conjunto.

3. La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. En cualquier caso, las intervenciones en los conjuntos históricos respetarán los criterios siguientes:

a. Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto.

b. Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.

c. Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general será armónica con el conjunto.

d. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes aragoneses de interés cultural no podrán alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del bien".

Además de los criterios generales establecidos en la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, para cada caso concreto se establecen las denominadas "medidas de tutela" a través de las disposiciones de declaración de los municipios como conjuntos históricos o de los procedimientos administrativos seguidos para su delimitación, señalando las intervenciones permitidas y los criterios de ejecución.

Respecto a los revestimientos exteriores, hay que señalar que la mayoría de los conjuntos históricos de la provincia de Teruel se caracterizan por convivir, en perfecta armonía, con la combinación de fachadas en piedra sillar, sillarejo o bien revocadas, que deberían mantenerse, a juicio de la Comisión.

En los últimos años, en varios conjuntos históricos turolenses, han proliferado las actuaciones en fachada consistentes en el picado de los revestimientos de las mismas para dejar la fábrica de piedra vista, con independencia del grado de calidad de la misma modificando gravemente la fisonomía y "las características generales de su ambiente"

El hecho de que exista mampostería debajo del revoco no quiere decir que el acabado original fuera de mampostería vista, tan sólo indica que el material que se utilizaba para construir los muros de carga tradicionalmente era sillería, mampostería o tapial y que estos dos últimos solían revocarse o encalarse para dar una visión más urbana o digna y por cuestiones de protección de la propia fábrica y/o higiene (en el caso de mampostería pobre las juntas solían ser más anchas, no se utilizaba cemento y solía desprenderse material, al igual que el tapial).

Todo ello ha contribuido a que el criterio que la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural está adoptando sobre esta materia es el de no permitir el repicado de los revocos para dejar la fábrica de mampostería vista en aquellos inmuebles que se encuentren ya revocados o que, en función de las características morfológicas de la propia fábrica de mampostería, no tenga la calidad adecuada para ser dejada sin revestimiento exterior de protección. Por tanto, solamente se permite la expresión de la piedra en fachada a las fábricas de sillería y en aquellas fábricas de mampostería con dimensiones del mampuesto y grosor de junta adecuadas para ser dejadas vistas.

Tanto al rejuntado de la mampostería, si ésta se permite vista, como los revestimientos continuos exteriores se debe realizar a base de morteros de cal, acabado liso o con morteros bastardos de cemento, cal y arena, en función de su situación dentro del conjunto histórico o en su entorno de protección. En todo caso se prohíbe el uso de aplacados de piedra en la fachada así como el de morteros "monocapas" industriales en el revestimiento exterior.

Con respecto a colores o tonos en fachada el criterio de la Comisión Provincial de Teruel es el mantenimiento de la unidad cromática existente, informando desfavorablemente la introducción de nuevos colores que serían incompatibles en los conjuntos históricos con "el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente" tal y como se establece en el artículo 43 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.

En cuanto a la apertura de nuevos huecos o ampliación de los existentes en fachada el criterio seguido por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural es el de permitir la ampliación de huecos existentes y la apertura de nuevos huecos, introduciendo las variaciones mínimas que garanticen las condiciones legales de

habitabilidad del inmueble y compatibilizando esta circunstancia con el mantenimiento de la configuración arquitectónica y las características generales de la estructura urbana del conjunto.

3º.- En lo relativo a la solicitud de informe sobre lo actuado por el Departamento en relación con el control y seguimiento de los cableados de distribución de energía y su soterramiento, cabe señalar que el criterio seguido por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto a las instalaciones urbanas, obras de pavimentación en espacios públicos, mejora de redes o renovación de alumbrado urbano, se establece en el artículo 43.3.b de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés:

"Las intervenciones en los conjuntos históricos respetarán los criterios siguientes: Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto".

Con respecto a obras relativas a nueva pavimentación y cambios de redes de abastecimiento y saneamiento, la Comisión establece con carácter general la siguiente prescripción:

"De acuerdo con el artículo 43.3 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se deberán disponer las canalizaciones necesarias para el soterramiento de todo el cableado de fachadas en la zona de actuación."

Con respecto a obras relativas a renovación de redes aéreas o adosadas a fachada, la Comisión informa favorablemente aquellas actuaciones que si bien no soterran completamente estas instalaciones, sí mejoran la instalación en su conjunto, entendiendo la propuesta como una fase inicial de mejora e instando al ayuntamiento a buscar los medios para alcanzar el objetivo final establecido en el artículo 43.3.b de la Ley de Patrimonio Cultural.

Por último, en relación con los medios personales técnicos y administrativos, descripción de la plantilla del Servicio Provincial en Teruel dedicada específicamente a la gestión e la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, y cuál ha sido la composición de ésta en el último año y hasta la fecha, hay que decir que la plantilla a fecha de hoy está compuesta por:

- Un jefe de sección de cultura y patrimonio.*
- Un jefe de negociado de patrimonio cultural.*
- Un auxiliar administrativo.*
- Un arquitecto, adscrito al Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.*
- Un arquitecto (con contrato de servicios)*

Durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, el puesto de arquitecto adscrito al Servicio Provincial de Teruel estuvo vacante, con lo que la plantilla técnica estuvo compuesta solamente por un arquitecto contratado. No obstante, en este periodo de tiempo la Comisión Provincial continuó celebrando sus sesiones y tramitando los expedientes administrativos.

En los meses de noviembre y diciembre de 2010 se contrató a un nuevo arquitecto para reforzar la plantilla en este ámbito. Es decir, durante los dos últimos meses del año pasado el personal técnico estuvo compuesto por tres arquitectos."

5.- *En fecha 12-08-2011 recibimos una breve comunicación del Ayuntamiento de Mosqueruela, aplazando su respuesta; en fecha 30-09-2011, las de los Ayuntamientos de Mirambel y de Puertomingalvo, a las que luego haremos referencia; en fecha 6-10-2011, la del Ayuntamiento de Tronchón, en términos muy similares; en fecha 21-10-2011, la del*

Ayuntamiento de Calaceite; y en fecha 9-11-2011, la del Ayuntamiento de Miravete de la Sierra. De todos ellos haremos mención expresa más adelante.

6.- El precedente informe del Departamento autonómico nos llevó, con fecha 9-11-2011, a ampliar la solicitud de información, en los mismos términos antes citados en apartado 2, a los Ayuntamientos de Teruel (R.S. nº 11893, de 11-11-2011), de Albalate del Arzobispo (R.S. nº 11894), de Linares de Mora (R.S. nº 11895), de Beceite (R.S. nº 11896), de Ráfales (R.S. nº 11897), de Jabaloyas (R.S. nº 11898), de Orihuela del Tremedal (R.S. nº 11899) y de Villarroya de los Pinares (R.S. nº 11900)

Y con misma fecha dirigimos segundo recordatorio de la petición de información, a los Ayuntamientos de Cantavieja (R.S. nº 11883, de 11-11-2011), de Castellote (R.S. nº 11884), de La Iglesuela del Cid (R.S. nº 11885), de Mora de Rubielos (R.S. nº 11886), de Rubielos de Mora (R.S. nº 11887), de Mosqueruela (R.S. nº 11891), de Albarracín (R.S. nº 11889), de La Fresneda (R.S. nº 11890), y de Valderrobres (R.S. nº 11892)

7.- Tras este segundo recordatorio se fueron recibiendo respuestas de los Ayuntamientos de Villarroya de los Pinares, en fecha 10-11-2011; correo electrónico de la secretaria del Ayuntamiento de Cantavieja, recibido en fecha 15-11-2011, haciéndonos saber : *“... que han entrado técnicos nuevos en la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y los informes son mucho más rápidos y explicativos, por este motivo le solicito el archivo del expediente DI-1119/2011-10”*; del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, en fecha 24-11-2011; del Ayuntamiento de La Fresneda, en fecha 28-11-2011; del Ayuntamiento de Mosqueruela, en fecha 2-12-2011, aplazando nuevamente la remisión de la información solicitada; del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, en fecha 21-12-2011; del Ayuntamiento de Valderrobres, en fecha 17-01-2012; y del Ayuntamiento de Beceite, en fecha 27-01-2012. De la información remitida por todos ellos se dará cuenta más adelante.

8.- Y en fecha 24-02-2012, nos dirigimos, con recordatorio de la solicitud de información, a los Ayuntamientos de Linares de Mora (R.S. nº 2281, de 28-02-2012), de Ráfales (R.S. nº 2282), de Jabaloyas (R.S. nº 2283), y de Orihuela del Tremedal (R.S. nº 2284)

9.- Recordatorio que reiteramos, por segunda vez, ya sólo al Ayuntamiento de Jabaloyas, con fecha 30-03-2012 (R.S. nº 3640, de 2-04-2012), pues, entre tanto, se recibieron las respuestas del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal, en fecha 7-03-2012; del Ayuntamiento de Linares de Mora, en fecha 12-03-2012; y del Ayuntamiento de Ráfales, en fecha 13-03-2012.

TERCERO.- En respuesta a la petición de información efectuada desde esta Institución para instrucción del Expediente :

3.1.- En fecha 12-08-2011 recibimos escrito del Ayuntamiento de Mosqueruela, cuya Alcaldesa nos comunicaba :

“En Referencia a la Petición de información sobre actuación e informes de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en conjuntos urbanos protegidos y su

entorno, recibida en este Ayuntamiento en fecha 22 de Julio de 2011 con número de expediente DI-1119/2011-10, este Ayuntamiento acusa recibo de la misma, informándole que debido a lo laborioso del tema, y encontrándonos en temporada vacacional, este Ayuntamiento atenderá dicha solicitud en el plazo más breve que le sea posible.”

Tras reiterar nuestra petición, por segunda vez, recibimos nueva comunicación, en fecha 2-12-2011, también de su Alcaldía, en parecidos términos :

“En referencia a la Petición de información sobre actuación e informes de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en conjuntos históricos protegidos y en su entorno, este Ayuntamiento acusa recibo de la misma, informándole que dicha petición es muy laboriosa y este Ayuntamiento no dispone de los medios personales para cumplirla en un período breve de tiempo. Porque supondría un grave retraso en los asuntos diarios. No obstante se atenderá en cuanto se posible.”

3.2.- En similares términos fue la respuesta recibida del Ayuntamiento de Puertomingalvo, en fecha 30-09-2011, cuyo Alcalde nos comunicaba también :

“En referencia a la Petición de Información sobre actuación e informes de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en conjuntos históricos protegidos y su entorno, este Ayuntamiento acusa de recibo de la misma, informándole que dicha petición es muy laboriosa y este ayuntamiento no dispone de los medios personales para cumplirla en un periodo breve de tiempo. Porque supondría un grave retraso en los asuntos diarios. No obstante se atenderá en cuanto sea posible.”

3.3.- Mucho más evasiva fue, sin duda, la respuesta antes reproducida, recibida por correo electrónico de la secretaria del Ayuntamiento de Cantavieja, en fecha en fecha 15-11-2011, haciéndonos saber : *“... que han entrado técnicos nuevos en la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y los informes son mucho más rápidos y explicativos, por este motivo le solicito el archivo del expediente DI-1119/2011-10”.*

3.4.- Pasando ya las respuestas, más o menos completas, recibidas del resto de Ayuntamientos que cumplimentaron nuestra petición, el Alcalde de Mirambel, en fecha 30-09-2011, nos informó :

“En relación con la petición de información sobre actuación e informes de la Comisión Provincial de patrimonio Cultural, en conjuntos urbanos protegidos y su entorno, le informo:

-En relación con los expedientes de licencia de obra en los que ha sido preceptivo recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, sobre el último año y años anteriores, en este Ayuntamiento no han existido mayores problemas, únicamente en momentos puntuales se ha tardado mucho tiempo en emitir el informe y por otro lado los criterios de la Comisión debían estar perfectamente definidos en cada municipio. (No es facil ya que no tiene la misma tipología una casa en la Plaza Iglesia que otra en la calle del Angel).

-El planeamiento urbanístico vigente en Mirambel, es Plan General de Ordenación Urbana.

-El cableado de tendidos eléctricos y alumbrado público se encuentra soterrado.”

3.5.- El Ayuntamiento de Tronchón, en fecha 6-10-2011, nos respondió en similares términos :

“En relación con la petición de información sobre actuación e informes de la Comisión Provincial de patrimonio Cultural, en conjuntos urbanos protegidos y su entorno, le informo:

-En relación con los expedientes de licencia de obra en los que ha sido preceptivo recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, sobre el último año y años anteriores, en este Ayuntamiento no han existido mayores problemas, únicamente en momentos puntuales se ha tardado mucho tiempo en emitir el informe y por otro lado los criterios de la Comisión debían estar perfectamente definidos en cada municipio. (No es fácil ya que no tiene la misma tipología una casa en la Plaza Iglesia que otra en la calle Morería).

-El planeamiento urbanístico vigente en Tronchón, es Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

-El cableado de tendidos eléctricos y alumbrado público se encuentra por las fachadas.”

3.6.- El Ayuntamiento de Calaceite nos hizo llegar, en fecha 21-10-2011, Informe de sus servicios técnicos, fechado en 14-10-2011, en el que se hacía constar :

“La técnico Municipal que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde, tiene a bien INFORMAR:

A continuación se informan las cuatro consultas realizadas por El Justicia de Aragón:

1º.- Informe sobre los expedientes de solicitud de licencia de obras a ese Ayuntamiento, en los que ha sido preceptivo recabar informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el último año, y sobre las eventuales incidencias que se hayan podido plantear en los mismos, sobre las normas o criterios aplicados en cada caso, en relación con los aspectos que nos han sido planteados, así como sobre la existencia o no, y aplicación de instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, y normativa contenida en los mismos.

En los últimos años ha habido multitud de quejas referentes a la tardanza de los informes por parte de la Comisión de Patrimonio, tanto que para realizar una obra mayor (con proyecto), el informe de la Comisión para ser finalmente favorable tardaba una media de dos años, siendo para las obras menores una media de seis meses.

Cabe destacar que en los últimos siete meses aproximadamente, todos los informes mandados a Comisión Provincial de Patrimonio, tanto de obras mayores como menores, son informados en el mismo mes, dependiendo si los expedientes entran en el plazo de la Comisión entrante y si no, entran los expedientes en la siguiente Comisión de Patrimonio. Destacando la disminución de quejas en este Ayuntamiento, principalmente por los albañiles de la zona, que en época de crisis necesitan una mayor agilidad de las Licencias de Obras para seguir trabajando, ya que muchos dependen de estas Licencias para no estar parados.

El criterio de la Comisión de "sacar la piedra" hace un año eran mucho menos permisivos en no dejar sacar la piedra, ya que si en las prescripciones de Patrimonio marcaba el no "sacar piedra," aunque fuera sillar, terminaban denunciando la actuación. En la actualidad lo dejan a criterio de poder destapar parte de la fachada y si la piedra es buena para ser vista /sillar o mampostería para ser vista), se puede realizar la actuación. Suponemos que el guarda de monumentos hace una fotografía de la fachada acabada y la manda a Comisión, las últimas fachadas realizadas en el último año, en la que se ha limpiado la fachada de mortero y han dejado la piedra vista, no han sido denunciadas.

En la actualidad en Calaceite tenemos Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1982, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. En la actualidad se está trabajando en el Plan General, teniendo un Avance del Plan General, y trabajando para la Aprobación Inicial del mismo

2º.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, tanto a nivel general, como Especial en relación con la protección de la totalidad o parte del conjunto urbano, con remisión a esta Institución de copia de las Normas u Ordenanzas específicamente vigentes. En materia de protección del patrimonio.

En la actualidad en Calaceite está vigente Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1982, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. La normativa existe solo hace referencia a condiciones estéticas y condiciones generales de volumen e higiénicas, siendo muy genéricas, teniendo en cuenta que las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio ya tienen 30 años y se han quedado algo anticuadas.

En la actualidad se está trabajando en el Plan General, teniendo un Avance y trabajando para la Aprobación Inicial del mismo.

3º.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y alumbrado público en dichos conjuntos urbanos protegidos, y su soterramiento.

Las obras de urbanización realizadas en los últimos siete años dentro del Conjunto Histórico de Calaceite, se han realizado con la previsión del cableado soterrado y dejando la previsión de los tubos con las directrices de la empresa suministradora de electricidad en el municipio. Se han realizado varias calles céntricas del municipio como calle Maella, c/ Roquetas, c/Iglesia, c/Estudios....

Todas estas obras realizadas mediante proyecto técnico e informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio.

4º.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, comarcales o provinciales, sobre las condiciones de accesibilidad universal existentes en el municipio, en particular a espacios y edificios de uso público general, y actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

Los últimos proyectos de urbanización y embellecimiento de las calles realizados en el municipio, se ha tenido en cuenta la eliminación de las barreras arquitectónicas, siendo una solución el quitar las aceras y bordillos de estas, que no eran de ancho mayor de 70 cm, debido a que las calles dentro del Casco Antiguo son estrechas. Estas aceras eran intransitables para ciudadanos con carritos de bebés ó con movilidad reducida, que terminaban estos circulando por la zona de tránsito rodado. La solución de estas ha sido realizar en las zonas peatonales remarcados al mismo nivel de la calle con piedra natural antideslizante, quedando separadas las zonas peatonales de las de tránsito rodado.

La accesibilidad en los edificios de uso público, el último que se rehabilitó "El Centro Cultural", con usos en su planta baja de Teatro, planta primera hogar del jubilado y planta bajo cubierta de escuela de música, se realizó cumpliendo la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas para edificios de uso público.

Quedando pendiente la casa consistorial (Ayuntamiento), de instalar un ascensor, en cuanto las condiciones económicas nos lo permitan, u obtener una subvención para este fin."

3.7.- El Ayuntamiento de Miravete de la Sierra, en fecha 9-11-2011, nos hizo llegar informe de su Secretario, en el que se nos decía :

“En relación con las consultas planteadas sobre el expediente de referencia le informo:

1º INFORME SOBRE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS EN LOS QUE HA SIDO PRECEPTIVO RECABAR INFORME DE LA COMISION PROVINCIAL DE PATRIMONIO CULTURAL EN EL ULTIMO AÑO.

Durante el año 2011 se han incoado los siguientes

Solicitud C... B... A... reparación de tejado en C/ Baja. Se solicitó información adicional en relación con la solicitud. Sin incidencias

Solicitud M... D... R... reparación de tejado en Plaza Arrabal Se solicitó información adicional en relación con la solicitud. Sin incidencias.

Solicitud R... L... S... reparación de tejado en C/ Arrabal 37 Sin incidencias

No existen incidencias sobre los criterios planteados.

No existen Instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior.

2º INFORME SOBRE EL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE EN ESTE MUNICIPIO.

No existen a excepción de las Normas Subsidiarias Provinciales.

3º INFORME SOBRE LO ACTUADO EN MATERIA DE SOTERRAMIENTO TENDIDO ELECTRICO Y ALUMBRADO PUBLICO.

Este Ayuntamiento ha realizado a su costa soterramientos parciales del cableado del alumbrado público. Recientemente la compañía suministradora ha sustituido parte del cableado existente por cable trenzado sujeto a las fachadas.

4º INFORME SOBRE CONDICIONES ACCESIBILIDAD EN EL MUNICIPIO.

1º Accesibilidad edificios de uso público

- Ayuntamiento Situado en 1º planta . Mala accesibilidad (acceso por escaleras).

- Consultorio Médico Situado en planta baja Dificultades acceso (1 escalón)

- Biblioteca Situado en 1º planta . Mala accesibilidad (acceso por escaleras).

- Telecentro Situado en planta baja sin dificultades de acceso

- Multiservicio Bar y tienda Situado en planta baja sin dificultades de acceso dotado de rampas y aseos con dimensiones adecuadas

- Piscina municipal sin dificultades de acceso a la instalación. Sin dificultades de acceso a los vasos. Aseos de reducidas dimensiones.

2º Actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

En los edificios de nueva construcción (multiservicio) se han construido eliminando las barreras arquitectónicas.

Los edificios históricos presentan grandes dificultades por su naturaleza y por la escasez de recursos económicos para su adaptación.”

3.8.- El Ayuntamiento de Villarroya de los Pinares, al día siguiente, nos hizo llegar también informe de su Secretario, en el que se nos decía :

“En relación con las consultas planteadas sobre el expediente de referencia le informo:

1º INFORME SOBRE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS EN LOS QUE HA SIDO PRECEPTIVO RECABAR INFORME DE LA COMISION PROVINCIAL DE PATRIMONIO CULTURAL EN EL ULTIMO AÑO.

En relación con la cuestión planteada se han tramitado los siguientes expedientes

Solicitud J... A... G... M... . Apertura de huecos . Se solicitó información adicional en relación con la solicitud. (Se adjunta informe Comisión)

Solicitud A... S... S... Ampliación vivienda. Se solicitó información adicional en relación con la solicitud. Sin incidencias.

Solicitud F... I... A... Rehabilitación y distribución edificio. Se establecen recomendaciones de mantener la configuración actual de huecos. Sin incidencias.

Solicitud P... J... C... C... . Legalización construcion de una vivienda y local en zona lindante con el entorno de protección. Se solicitó información adicional en relación con la solicitud. (Se adjunta informe Comisión)

Solicitud J... J... B... A... . Sustitución cubierta y rehabilitación forjado. Sin incidencias (Se adjunta informe Comisión)

Solicitud J... M... V... . Demolición edificio. Sin incidencias (Se adjunta informe Comisión)

Solicitud M... A... M... . Construcción de 2 viviendas y Garaje. Sin incidencias (Se adjunta informe Comisión)

Solicitud M... C... R... . Reparación cubierta. Sin incidencias

Solicitud R... P... M... . Reparación fachada. Sin incidencias

No existen Instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior.

2º INFORME SOBRE EL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE EN ESTE MUNICIPIO.

No existen a excepción de las Normas Subsidiarias Provinciales. En la actualidad se está redactando el Plan General de Ordenación Urbana.

3º INFORME SOBRE LO ACTUADO EN MATERIA DE SOTERRAMIENTO TENDIDO ELECTRICO Y ALUMBRADO PUBLICO.

Este Ayuntamiento ha realizado a su costa soterramientos parciales del cableado del alumbrado público y de las redes de suministro eléctrico.

4º INFORME SOBRE CONDICIONES ACCESIBILIDAD EN EL MUNICIPIO.

1º Accesibilidad edificios de uso público

- Ayuntamiento Situado en 1º planta . Mala accesibilidad (acceso por escaleras).

- Consultorio Médico Situado en planta baja sin dificultades de acceso. Aseos sin dimensiones adecuadas.

- Centro cultural Situado en planta baja . Dificultades de acceso (3 escalones).

- Centro social Situado en planta baja sin dificultades de acceso salvo estrechez de las puertas aseos.

- Escuelas públicas Situado en planta baja sin dificultades de acceso dotado de rampas y aseos con dimensiones adecuadas

- Piscina municipal sin dificultades especiales de acceso a la instalación (Escalón de reducidas dimensiones). Sin dificultades especiales de acceso a los vasos (Cubeta lavapies). Aseos de reducidas dimensiones.

2º Actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

En los edificios de nueva construcción (Escuelas públicas) se han eliminando las barreras arquitectónicas. En otros edificios de construcción más antigua (consultorio médico) se han eliminado las barreras arquitectónicas.

Los edificios históricos presentan grandes dificultades por su naturaleza y por la escasez de recursos económicos para su adaptación.”

3.9.- Más extensa y detallada fue la información recibida del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, en fecha 24-11-2011, cuyo Alcalde-Presidente nos manifestaba :

“En primer lugar señalarles que hasta hace poco tiempo y absurdamente, todo el casco urbano de ésta localidad era Conjunto Histórico Artístico (B.I.C.) y por lo tanto sometido a la tutela e informe preceptivo de todos los actos urbanísticos por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel.

Mediante Decreto 105/2011, del Gobierno de Aragón, se delimita el Conjunto Histórico de Albalate del Arzobispo y su entorno de protección (B.O.A. nº 96 de fecha 18/05/2011) se ha reducido levemente el perímetro del Casco Histórico tras la insistencia y reclamaciones efectuadas desde este Ayuntamiento. El Ayuntamiento tampoco está de acuerdo con la delimitación que han implantado, siguiendo considerándola excesiva.

Este Municipio está muy afectado por la forma de actuar de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, cuya labor resulta nefasta para los intereses de los ciudadanos y Ayuntamiento de la localidad, por los siguientes MOTIVOS:

1.- La Comisión Provincial de Patrimonio no comprende la situación en que se encuentra el casco histórico de esta localidad, con la mayoría de sus casas abandonadas, en estado de ruina y sin accesibilidad. Las medidas de tutela que imponen a rajatabla están fuera de la realidad actual (están en el país de las maravillas) y no se pueden aplicar en nuestro municipio que no vive del turismo, ni de los visitantes.

El cumplimiento de varias de las medidas de tutela que señalan son imposibles de cumplir, a no ser (que no lo son) que los propietarios de los edificios (normalmente casas de gente muy humilde que ya no viven en la localidad) o el Ayuntamiento (cuando tiene que acudir en ejecución subsidiaria), sean "multimillonarios". Por otro lado, nadie como se ha visto incluso en tiempos de bonanza económica, ayuda económicamente a los propietarios o al Ayuntamiento para que puedan cumplir estas medidas de tutela.

2.- Como nadie puede cumplir con estas medidas de tutela, ello tiene efectos colaterales muy graves: No hay tan apenas trabajo en la construcción, ni trabajo para las empresas de servicios (carpinteros, fontaneros, etc.) al no arreglarse o construirse casas. Es decir, está produciendo más paro y despoblación.

También está obligando al Ayuntamiento, al que nadie ayuda pero al que todos acuden, ordenan y amenazan para que intervenga, a tener que emplear todos sus recursos actuales y los que no tenga, para ejecutar subsidiariamente lo que proceda con las ruinas. En definitiva, se está arruinando al Ayuntamiento. La ejecución subsidiaria supone emplear decenas de miles de euros, que nunca se recuperan por su dificultad y que no se puedan emplear en los servicios que si son obligatorios prestar.

Las medidas de tutela señaladas en el Anexo II del señalado Decreto 105/2011, del Gobierno de Aragón Decreto, que en nuestra situación no podemos cumplir, especialmente son:

- 1. La nº 1.*
- 2. El empleo de materiales "tradicionales" (que en nuestro caso es el tapial).*
- 3. La nº 4.*
- 4. La nº 6.*
- 5. La nº 9.*

3.- Este Municipio necesita ayudas importantes para sanear el casco histórico y hacerlo habitable y atractivo para que venga gente a vivir a éste. Para ello sería preciso:

A) Ayudas institucionales a los propietarios de viviendas para que rehabiliten las existentes (si se pueden aprovechar) o para la construcción de una nueva cumpliendo las condiciones estéticas precisas.

B) Dejar la posibilidad de poder abrir algún nuevo acceso por el casco histórico para poder acceder más cómodamente a los edificios, permitir habitar espacios ahora totalmente degradados y para poder construir o rehabilitar empleando maquinaria pequeña al menos. Ello conlleva también el permitir, si se necesita, para poder pasar y circular, la posibilidad de dejar hacer algún chaflán en las esquinas muy cerradas cuando se construya una casa nueva.

C) Eficacia, celeridad, cooperación, comprensión y racionalidad de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Ello, es exigible a todas las Administraciones.

4.- Las condiciones estéticas que se imponen y que estimamos que debería de haberlas pero dentro de la racionalidad y economía, están siempre como valor inferior o por debajo de la habitabilidad de las personas de la casa. Es decir para ellos prima antes la estética que la habitabilidad y bienestar de las personas.

5.- El Ayuntamiento ha adoptado acuerdos plenarios al respecto de fechas: 5 de mayo de 2005, 9 de julio de 2009 y 25 de mayo de 2010, cuyas copias adjuntamos al respecto, que han sido todos adoptados por UNANIMIDAD y que se hicieron contestando a la problemática y asunto que estamos tratando.

En cuanto a la petición de INFORMACIÓN CONCRETA que nos hacen, les indicamos lo siguiente:

a) Todas las Licencias Urbanísticas (obras mayores y menores que afecten al exterior) y actos urbanísticos en general (pavimentaciones, alumbrados, etc.), nos obligan a que pasen a informe preceptivo suyo. Ello, conllevaría la obligación de enviarles los expedientes de unas 50 licencias al año, al no tener tampoco Plan de Reforma Interior o Planeamiento Especial en esta localidad.

Para no vernos en la tesitura de entorpecer y demorar absurdamente la concesión de las licencias de obras menores, ya no estamos mandándoles estos expedientes, ya que los ciudadanos se nos están echando encima y con razón.

La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural desconoce que existe y tiene aplicación para las autorizaciones de las licencias de obras menores sobre todo, la comunicación previa o declaración responsable (art. 194 bis de la Ley de Administración Local de Aragón), lo cual sería imposible de cumplir con su lentitud exasperante y obstruccionista.

Normalmente, a todos los expedientes que se les envía contestan con dos o más meses de retraso y encima siempre ponen alguna pega por lo que es preciso corregirlos y volver a enviárselos con la consiguiente demora más.

A las pegas que suelen hacer nunca les dan alternativas, generalmente son del tipo "no me gusta", por lo que la inseguridad es total para el Arquitecto y promotor, dando lugar a una serie de envíos de documentación hasta que la aceptan. Ello, ha producido desistimientos abundantes en los promotores hartos de sus caprichos, que resultan ser muy caros para poder llevarlos a cabo. De ello hay abundantísima documentación en el Ayuntamiento.

El "Guarda de Monumentos" de la D.G.A. se recorre varias veces al mes el casco histórico de la localidad en busca de encontrar obras de toda clase (incluso pintados de fachada) que no hayan solicitado informe a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Solamente elabora informes y persigue a los que están trabajando en arreglar sus casas, y nunca elabora informes de las casas que están abandonadas y en estrado lamentable por el abandono de sus propietarios. La colaboración por evitar el degrado a pasos agigantados del casco urbano es nula y al contrario, con su actitud, obstruye a los

que quieren evitar ello. La labor que podía hacer denunciando las ruinas y tratar que sus propietarios actuaran en evitarlas sería mucho más encomiable y positiva para el Municipio y para el Conjunto Histórico de Albalate del Arzobispo.

b) Este Municipio está funcionando en la actualidad con NN.SS. de planeamiento del año 1987, y en la actualidad está tramitándose un Plan General de Ordenación Urbana. Tal como se ha señalado anteriormente, prácticamente todo el casco urbano de la localidad es Conjunto Histórico.

La intención es una vez tengamos aprobado el Plan General, elaborar un Plan Especial para el Casco Histórico.

c) El Ayuntamiento intenta dentro de sus posibilidades dar solución a la mala estética de los cableados de tendidos eléctricos, alumbrado público, telefonía, etc. pero su coste para soterrarlos, que es a lo que obliga la normativa, es imposible de cumplir por su inviabilidad económica para todos (eléctricas, telefónica, Ayuntamiento, vecinos, etc.). Los que menos cuidado demuestran en éste asunto son las grandes compañías: Eléctricas y Telefonía.

d) No hay edificios de uso público con barreras arquitectónicas. Solo quedaba la Casa Consistorial y un edificio de asociaciones locales y se está ya colocando ascensor en la actualidad.

Esta situación es la que tenemos y es a groso modo la información que podemos darle al respecto de lo solicitado.”

A dicho Informe de Alcaldía, se acompañaban los siguientes certificados de acuerdos municipales :

* Del Acuerdo Pleno, de fecha 25-05-2010 :

" 5.- INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO PROPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

El Sr. Alcalde propone que en consonancia con los acuerdos plenarios de fecha 5 de mayo de 2005 y el más reciente de fecha 9 de julio de 2009, se informe desfavorablemente la propuesta de fecha de marzo de 2010 sobre la nueva Delimitación del Conjunto Histórico de Albalate del Arzobispo, que hace el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural de la D.G.A., ya que no varía en nada a la anterior y el Ayuntamiento ya lo rechazó mediante acuerdo de 9 de julio de 2009.

El Sr. Alcalde indica con argumentos que la delimitación que nos proponen resulta perniciosa por que es muy extensa, tiene unas medidas de tutela que impiden en la práctica construir obra nueva, encarecen las obras que se realizan, ralentizan los trámites, son un foco de conflictos contra el Ayuntamiento de los propietarios afectados, etc. En definitiva, con esta delimitación y medidas de tutela que nos proponen se va a conseguir el efecto contrario que todos debemos y queremos hacer, que no es otro que ayudar a revitalizar y recuperar el Casco Histórico, que está muy degradado, con zonas despobladas y a punto de desaparecer.

Atendiendo el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Servicios, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, adoptó el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Ratificarse en todo lo señalado en el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 2009, en relación a la petición de informe que nos solicita el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural de la D.G.A. sobre su propuesta de fecha de marzo de 2010 de nueva Delimitación del Conjunto Histórico de Albalate del Arzobispo.

SEGUNDO: Remitir copia de este acuerdo junto al anterior de fecha 9 de julio de 2009, al Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural de la D.G.A."

** Del Acuerdo Pleno, de fecha 9-07-2009 :*

" 5.- CONTESTACION A LA PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL PARA LA DELIMITACION DEL CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO.

El Sr. Alcalde dio cuenta de la propuesta para la modificación del perímetro del Conjunto Histórico Artístico de nuestra localidad, que nos ha remitido la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón y que el Ayuntamiento le solicitó en su día para intentar cambiar la situación, señalando que ahora nos corresponde a nosotros valorarla y plantear las modificaciones que estimemos oportunas.

Seguidamente el Sr. Alcalde explicó con abundancia de datos los efectos perniciosos que había ocasionado durante estos años el excesivo perímetro que tenemos de Conjunto Histórico Artístico, el cual abarca prácticamente la totalidad del casco urbano. Ello, además no ha supuesto ninguna ayuda económica o inversión importante para nuestro Municipio proveniente de otras administraciones.

El equipo de gobierno del Ayuntamiento presenta por su parte otra propuesta planteando modificaciones a la propuesta recibida de la Dirección General de Patrimonio. La propuesta del equipo de gobierno ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo y Servicios.

Atendiendo todo ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, adoptó el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Proponer las siguientes modificaciones a la propuesta de fecha 24/06/2009 de la Dirección General de Patrimonio Cultural para la delimitación del Conjunto Histórico Artístico de Albalate del Arzobispo:

1.- La nueva propuesta reduce el Casco Histórico Artístico aunque su perímetro sigue siendo excesivo y se debe de ajustar más. Por el contrario nos presentan la figura o zona de "Delimitación del Entorno", que abarca otra vez prácticamente todo el casco urbano con zonas que no tienen ningún valor histórico artístico a proteger. Las solicitudes de obras y actuaciones que se realizan en la zona del "Entorno", deben de pasar a informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural Aragonés, con los inconvenientes, la burocracia y lentitud que ya conocemos, que es lo que nosotros queremos evitar principalmente junto a favorecer la economía de los ciudadanos en sus obras.

2.- Nos parece razonable y proporcionado, que el perímetro del Casco Histórico Artístico comprenda lo que verdaderamente es merecedor de protección, que son las inmediaciones y entornos del Castillo Arzobispal y de la Iglesia Parroquial principalmente, pudiendo negociarse el ampliar ello con alguna calle más del centro urbano, que debería estudiarse y motivarse bien. Ello coincide básicamente con la propuesta que hizo el Pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de mayo de 2008 y se reflejó en el plano elaborado por la Arquitecta Municipal. Esto sería lo que entendemos que debería ser exclusivamente el núcleo del "Casco Histórico Artístico" de nuestro pueblo.

Lo que la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural señala como "Delimitación del Casco Histórico" entendemos que debería de ser la "Delimitación del Entorno" con las protecciones al respecto.

Y lo que la Dirección General señala como "Delimitación del Entorno" debería de desaparecer como tal y simplemente tener esas zonas unas prescripciones estéticas adecuadas y fáciles de cumplir.

SEGUNDO: Remitir esta contestación a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón adjuntándole un plano que contenga nuestras propuestas de modificaciones.

** Del Acuerdo Pleno, de fecha 5-05-2005 :*

" 8.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA DELIMITACION ACTUAL DEL "CONJUNTO HISTORICO ARTÍSTICO DEL CASCO URBANO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO".

El Sr. Alcalde presentó su propuesta la reducción del perímetro del Conjunto Histórico Artístico de la localidad, la cual ha sido informada favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo y Servicios, con los siguientes argumentos:

A) En la actualidad desde 1983 todo el núcleo urbano de la localidad se encuentra incoado como Conjunto Histórico Artístico, lo cual se estima excesivo por las restricciones y régimen jurídico que sufren sobretudo las actuaciones en zonas periféricas del casco urbano donde no hay ningún bien que presente un interés histórico, artístico o arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, etc. Todo ello, ya se razonaba y se señalaba hace tiempo por la Arquitecta Municipal en su informe de 2 de diciembre de 2002 que obra en este expediente.

B) La rigidez de este régimen jurídico está produciendo que los vecinos y constructores traten de bordear continuamente la legalidad para evitar retrasos y burocracia en las obras que requieren actuaciones urgentes (muy abundantes en nuestra localidad), ya que en muchas actuaciones (ruinas, edificaciones de escasa calidad, nula conservación, degradación, etc.) parece absurdo aplicarles todos los trámites porque entorpece y perjudica a sus reparaciones. Todo ello es de sobra conocido en la población.

C) Se estima más adecuado que el perímetro comprenda lo que verdaderamente es merecedor de protección y que serían las inmediaciones del Castillo Arzobispal y de la Iglesia Parroquial que están declaradas B.I.C., tal como se refleja en el plano adjunto de la Arquitecta Municipal D^a . Alicia Torres González.

D) Si se aceptara reducir el actual perímetro del Conjunto Histórico Artístico, tal como se propone por la Arquitecta Municipal, el Ayuntamiento podría entonces establecer medidas más eficaces que las actuales al tratarse de un espacio más reducido y asequible para actuar, como pueden ser:

1. Medidas de fomento: Subvenciones a fondo perdido a particulares para realizar obras de mejora y conservación en sus edificios.

2. Exención de impuestos: Impuesto de Construcciones.

3. Elaboración de un Plan Especial de Reforma Interior de la zona.

4. Iniciación de expediente para declarar una serie de bienes como Monumentos de Interés Local, que abarcaría más 30 monumentos situados a lo largo de todo el término municipal, que se estiman merecedores de una protección jurídica para no verse un día desaparecidos (se acompaña listado).

5. Para todo el casco urbano, en las Ordenanzas Urbanísticas del Plan General que se está elaborando actualmente, se establecerían las mismas condiciones estéticas en los edificios y construcciones que las que se exigen en un Conjunto Histórico Artístico.

Estado todos de acuerdo con la propuesta, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Solicitar a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón en Teruel, la reducción del perímetro del Conjunto Histórico Artístico de la localidad tal como justifica, señala y propone la Arquitecta Municipal D^a . Alicia Torres González en su estudio de fecha de abril de 2005.

SEGUNDO: Remitir a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, junto a este acuerdo, toda la documentación necesaria para justificar su necesidad, facultando al Sr. Alcalde, D. Antonio del Río Macipe, para formalizar la solicitud y realizar cuantas gestiones sean precisas realizar a estos efectos."

3.10.- El Ayuntamiento de La Fresneda, en información recibida en fecha 28-11-2011, nos ponía de manifiesto :

"En contestación a su atento escrito de fecha 22 de Septiembre, sobre expediente DI-1119/2011-10, relativo a petición de información sobre actuación e informes de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en conjuntos urbanos protegidos y su entorno, queremos expresar los siguientes puntos:

En líneas generales este Ayuntamiento desde hace años comparte el sentir de los Ayuntamientos de la Comarca del Maestrazgo sobre los criterios aplicados por la Comisión En este sentido es cierto que tradicionalmente existen muchas fachadas con piedra vista sin enfoscar, y sin embargo la comisión no aprueba que se deje la piedra vista rejuntada. Lo mismo sucede con las aperturas de huecos, que contradicen a las adecuadas condiciones de salubridad y ventilación de los edificios

Por otro lado es importante destacar que los criterios estéticos que aplica la comisión cambian con el tiempo y en ocasiones de forma contradictoria, siendo excesivamente rigurosos.

Los expedientes se retrasan varios meses con el perjuicio ocasionado a los particulares que solicitan licencias de obras, aunque este aspecto últimamente parece que ha mejorado sensiblemente

Debería rebajarse el grado de exigencia de la comisión, pues en ocasiones, esas mismas exigencias de la comisión encarecen las obras de rehabilitación, cuando todos estamos interesados en que nuestros conjuntos históricos de conserven y restauren.

Emplazamos al Justicia para que en caso necesario, visite La Fresneda y compruebe directamente los extremos a que se hace referencia

Respecto a lo solicitud por usted le informamos lo siguiente:

1º En la actualidad el Ayuntamiento remite a la comisión todas las licencias de obras que se solicitan en el perímetro de protección.

2º La Fresneda dispone de Plan General de Ordenación Urbana.

3º Respecto al cableado de y sus posibilidades de soterramiento, se han hecho gestiones con las compañías pero sin avances, puesto que debería previamente preparar las tuberías soterradas y esa obra hasta la fecha el Ayuntamiento no la ha acometido.

se han realizado obras de adaptación, si bien algunas como las del Ayuntamiento son de difícil solución.

De cualquier modo el Ayuntamiento no puede asumir estas reformas sin ayuda del Estado ó la Comunidad Autónoma...."

Y nos acompañaba, reproducción de las Normas urbanísticas, Ordenanzas de la edificación en suelo urbano consolidado, relativas a condiciones estéticas y condiciones especiales, así como informe del Arquitecto Técnico asesor.

En el Informe del técnico asesor, se hacía constar :

“ SOBRE LO ACTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE LA FRESNEDA EN RELACION CON EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS CABLEADOS DE TENDIDOS ELECTRICOS Y ALUMBRADO) PÚBLICO EN EL CONJUNTO URBANO PROTEGIDO.

En los últimos 10 años no hay constancia de nuevas instalaciones de tendidos eléctricos ni cableado para alumbrado público en el conjunto urbano protegido.

“..... SOBRE LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, EN PARTICULAR EN ESPACIOS Y EDIFICIOS DE USO PÚBLICO GENERAL Y ACTUACIONES REALIZADAS EN MATERIA DE ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS.

Los edificios públicos intervenidos o de nueva planta realizados en los últimos 10 años, guardería y centro social, cumplen con la normativa de accesibilidad. (Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación) El primero se desarrolla en planta baja única y el segundo dispone de ascensor .”

3.11.- El Ayuntamiento de Teruel, mediante escrito de Alcaldía, de fecha 29-11-2011, con entrada en esta Institución en fecha 5-12-2011, nos hizo llegar :

* Informe de la Unidad de Infraestructuras, de fecha 28-11-2011, en el que se ponía de manifiesto :

“En relación con su petición de fecha 16 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta el trabajo habitual que desarrolla el técnico que suscribe, procede la emisión del siguiente INFORME:

Todos los proyectos que tramita el Ayuntamiento de Teruel en los que se requiere el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, son remitidos a dicho Organismo.

La contestación de dicho Organismo es bastante imprevisible, variando totalmente de unos casos a otros.

Dependiendo del proyecto en cuestión, este Ayuntamiento ha tenido que justificar denominaciones de proyectos, ha tenido que remitir planos (de detalles, topográficos...), reportajes de los estados actuales de pavimentos que se iban a sustituir, fichas descriptivas pormenorizadas de todos los elementos a instalar, etc, es decir, documentación que a juicio de este técnico, excede de los contenidos de los proyectos.

A menudo se ha tenido que solicitar aclaraciones en relación con sus peticiones, por no señalarse éstas con un grado de claridad y exposición suficiente. Por ejemplo, la Comisión ha señalado en algunas ocasiones en relación con proyectos de renovación de pavimentos del Centro Histórico lo siguiente "en lo que es competencia de esta Comisión no se considera adecuado el diseño propuesto del proyecto referenciado". Esta prescripción, al no venir detallada, ha dejado a este Ayuntamiento en una situación de desamparo, teniendo que modificar determinados proyectos sin conocer ni los motivos ni las propuestas que la Comisión consideraría acertadas.

Asimismo, en determinadas ocasiones han solicitado actuaciones cuando el proyecto no las contemplaba, debiendo justificar el Ayuntamiento de Teruel la elección de las obras a incluir dentro de los proyectos en cuestión.

En relación con la petición de informe sobre el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y de alumbrado público y su soterramiento, es necesario señalar que en todos los proyectos se incluye la canalización necesaria para el

soterramiento de todo el cableado de fachadas. El alumbrado público normalmente se soterra en la ejecución misma de las obras.

El tendido eléctrico y el telefónico, no es una competencia municipal. El Ayuntamiento de Teruel únicamente ejecuta la infraestructura necesaria en los viales, siendo obligación de soterrar tanto los cables de media tensión como los telefónicos de las compañías suministradoras y por lo tanto costear su importe de ejecución.

Asimismo considero necesario señalar que el Ayuntamiento de Teruel no tiene ninguna ordenanza municipal en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas. Si bien, se cumplen en todos los proyectos aprobados la preceptiva normativa autonómica en materia de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

En estos últimos años se han eliminado numerosas barreras arquitectónicas en edificios municipales, realizando este Ayuntamiento una labor continuada de eliminación de las mismas, tanto en edificios municipales como en viales en Teruel y Barrios pedáneos.

En relación con los dos primeros puntos de la solicitud remitida, se deberá solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por ser temas de su competencia.

Lo que informo para su conocimiento y efectos.”

* Escrito de la Gerencia de Urbanismo (Licencias), de fecha 23-11-2011, acompañando copias de las licencias urbanísticas desde enero de 2011 hasta la fecha del escrito, que habían pasado por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, indicando la obra realizada, la dirección y las prescripciones impuestas por dicha Comisión.

Y, en escrito de Alcaldía, recibido en fecha 21-12-2011, se nos remitió el informe del Arquitecto de su Gerencia de Urbanismo, de fecha 16-12-2011, que nos hacía constar :

“ASUNTO: INFORME SOBRE PLANEAMIENTO URBANISTICO. Punto 2º.

1. OBJETO

Se redacta el presente informe en relación a la solicitud presentada por JUSTICIA DE ARAGÓN, en relación a:

Informe sobre el Planeamiento Urbanístico vigente en ese municipio tanto a nivel general, como Especial en relación con la protección de la totalidad o parte del conjunto Urbano, con remisión a esta Institución de copia de las Normas u Ordenanzas específicamente vigentes en materia de protección del Patrimonio.

Datos del solicitante:

JUSTICIA DE ARAGON.

Situación:

Documentación aportada:

a.- Escrito solicitando la información señalada en el punto anterior.

2. EXPONE.

En relación a las solicitud presentada, las figuras de Planeamiento Urbanístico Vigente de aplicación en relación a la "protección de la totalidad o parte del conjunto Urbano" así como otras que le son de aplicación al Centro Histórico de Teruel, son:

- Plan General de Ordenación Urbana, aprobado el 24 de Enero de 1985.

- Plan Especial de Reforma Interior, aprobado el 12 de Diciembre de 1988 -afecta al Centro Histórico.-

- Ordenanza Reguladora de las Condiciones de Ornato Público de los Inmuebles sitios en el Conjunto Histórico de Teruel.

- *DECRETO 187/2010, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural el Conjunto Histórico de Teruel*

3. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA.

- *Ordenanza Reguladora de las Condiciones de Ornato Público de los Inmuebles sitos en el Conjunto Histórico de Teruel.*”

3.12.- El Ayuntamiento de Valderrobres, en informe recibido en fecha 17-01-2012, su Alcalde, nos trasladaba las conclusiones de informe solicitado a sus servicios técnicos :

“Con fecha 21 de Julio 2011, el Justicia de Aragón dirige a esta Alcaldía Petición de información sobre actuación e informes de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, en conjunto urbanos protegidos y su entorno.

Solicitado informe a los Servicios Técnicos Municipales, traslado a Vd. Las conclusiones a las cuestiones planteadas.

1º.- Informe sobre los expedientes de solicitud de licencia de obras a ese Ayuntamiento, en los que ha sido preceptivo recabar informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el último año, y sobre las eventuales incidencias que se hayan podido plantear en los mismos, sobre las normas o criterios aplicados en cada caso, en relación con los aspectos que nos han sido planteados, así como sobre la existencia o no, y aplicación de instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, y normativa contenida en los mismos.

En los últimos años ha habido multitud de quejas referentes a la tardanza de los informes por parte de la Comisión de Patrimonio, tanto que para realizar una obra mayor (con proyecto), el informe de la Comisión para ser finalmente favorable tardaba una media de dos años, siendo para las obras menores una media de seis meses.

Cabe destacar que en los últimos siete meses aproximadamente, todos los informes mandados a Comisión Provincial de Patrimonio, tanto de obras mayores como menores, son informados en el mismo mes, dependiendo si los expedientes entran en el plazo de la Comisión entrante, y si no, entran los expedientes en la siguiente Comisión de Patrimonio. Destacando la disminución de quejas en este Ayuntamiento, principalmente por los albañiles de la zona, que en época de crisis necesitan una mayor agilidad de las Licencias de Obras para seguir trabajando, ya que muchos dependen de estas Licencias para no estar parados.

El criterio de la Comisión de "sacar la piedra", hace un año eran mucho menos permisivos en no dejar sacar la piedra, ya que si en las prescripciones de Patrimonio marcaba el no "sacar piedra", aunque fuera sillar, terminaban denunciando la actuación. En la actualidad lo dejan a criterio de poder destapar parte de la fachada y si la piedra es buena para ser vista/sillar o mampostería para ser vista), se puede realizar la actuación. Suponemos que el guarda de monumentos hace una fotografía de la fachada acabada y la manda a Comisión, las últimas fachadas realizadas en el último año, en la que se ha limpiado la fachada de mortero y han dejado la piedra vista, no han sido denunciadas.

En la actualidad en Valderrobres tenemos Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1982, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. En la actualidad se está trabajando en el Plan General, en fase de aprobación definitiva. Dicho Plan General ha

sido retrasado concretamente por la Comisión de Patrimonio, para la emisión de su informe preceptivo.

2º.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, tanto a nivel general, como Especial en relación con la protección de la totalidad o parte del conjunto urbano, con remisión a esta Institución de copia de las Normas u Ordenanzas específicamente vigentes. En materia de protección del patrimonio.

En la actualidad en Valderrobres está vigente Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1982, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. La normativa existente solo hace referencia a condiciones estéticas y condiciones generales de volumen e higiénicas, condiciones estéticas que dicen los materiales serán los típicos del terreno, siendo muy genéricas y no especifican la carpintería será de madera o metálica etc., teniendo en cuenta que las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio ya tienen 30 años y se han quedado algo anticuadas.

En la actualidad se está trabajando en el Plan General, pendiente de aprobación definitiva, en el que se incluye un inventario de fachadas, portales, balcones etc. Con el grado de protección de dichos elementos, en el que algunos de ellos generan incertidumbre.

3º.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y alumbrado público en dichos conjuntos urbanos protegidos, y su soterramiento.

Las obras de urbanización realizadas en los últimos siete años dentro del Conjunto Histórico de Valderrobres, se han realizado con cableado soterrado con las directrices de la empresa suministradora de electricidad en el municipio. Se ha realizado únicamente la Plaza de España.

La intervención mas reciente en el municipio es la de renovación y mejora de iluminación exterior del Conjunto Monumental Castillo de Valderrobres declarado monumento nacional en los años 30, recientemente BIC, e Iglesia Santa María la Mayor, declarada BIC . Intervención en la que no se ha soterrado el cableado manteniendo el antiguo cableado y sobrepuesto el nuevo por las fachadas.

Todas estas obras realizadas mediante proyecto técnico e informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio.

4º- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, comarcales o provinciales, sobre las condiciones de accesibilidad universal existentes en el municipio, en particular a espacios y edificios de uso público general, y actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

Los últimos proyectos de urbanización y embellecimiento de las calles realizados en el municipio, se ha tenido en cuenta la eliminación de las barreras arquitectónicas, siendo una solución el quitar las aceras y bordillos de estas, que no eran de ancho mayor de 70 cm, debido a que las calles dentro del Casco Antiguo son estrechas.

Estas aceras eran intransitables para ciudadanos con carritos de bebés ó con movilidad reducida, que terminaban éstos circulando por la zona de tránsito rodado.

La solución de estas ha sido realizar en las zonas peatonales remarcados al mismo nivel de la calle con piedra natural antideslizante, quedando separadas las zonas peatonales de las de tránsito rodado.

La accesibilidad en los edificios de uso público, los últimos edificios uso público, que se han rehabilitado o son de nueva planta "El Centro Sociocultural", con usos en su planta baja escuela de música, "Antiguo Hospital" sin uso, actualmente paralizado, "Residencia de Mayores" "Centro de Salud" "Taller Ocupacional", "Guardería Infantil" se

realizaron cumpliendo la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas para edificios de uso público.

Quedando pendiente la casa consistorial (Ayuntamiento), de instalar un ascensor, en cuanto las condiciones económicas nos lo permitan, u obtener una subvención para este fin.

Lo que le traslado, esperando contribuir a la mejora de los Servicios del Gobierno de Aragón.

Para cualquier aclaración, no duden en ponerse en contacto con nosotros.

3.13.- El Ayuntamiento de Beceite, en fecha 27-01-2012, mediante escrito de su Alcalde, nos trasladaba también el informe de sus servicios técnicos :

“El técnico Municipal que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde, tiene a bien

INFORMAR:

A continuación se informan las cuatro consultas realizadas por El Justicia de Aragón:

1º.- Informe sobre los expedientes de solicitud de licencia de obras a ese Ayuntamiento, en los que ha sido preceptivo recabar informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el último año, y sobre las eventuales incidencias que se hayan podido plantear en los mismos, sobre las normas o criterios aplicados en cada caso, en relación con los aspectos que nos han sido planteados, así como sobre la existencia o no, y aplicación de instrumentos de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, y normativa contenida en los mismos.

En los últimos años ha habido multitud de quejas referentes a la tardanza de los informes por parte de la Comisión de Patrimonio, tanto que para realizar una obra mayor (con proyecto), el informe de la Comisión para ser finalmente favorable tardaba una media de dos años, siendo para las obras menores una media de seis meses.

Cabe destacar que en los últimos siete meses aproximadamente, todos los informes mandados a Comisión Provincial de Patrimonio, tanto de obras mayores como menores, son informados en el mismo mes, dependiendo si los expedientes entran en el plazo de la Comisión entrante y si no, entran los expedientes en la siguiente Comisión de Patrimonio. Destacando la disminución de quejas en este Ayuntamiento, principalmente por los albañiles de la zona, que en época de crisis necesitan una mayor agilidad de las Licencias de Obras para seguir trabajando, ya que muchos dependen de estas Licencias para no estar parados.

El criterio de la Comisión de "sacar la piedra" hace un año eran mucho menos permisivos en no dejar sacar la piedra, ya que si en las prescripciones de Patrimonio marcaba el no "sacar piedra," aunque fuera sillar, terminaban denunciando la actuación. En la actualidad lo dejan a criterio de poder destapar parte de la fachada y si la piedra es buena para ser vista /sillar o mampostería para ser vista), se puede realizar la actuación. Suponemos que el guarda de monumentos hace una fotografió de la fachada acabada y la manda a Comisión, las últimas fachadas realizadas en el último año, en la que se ha limpiado la fachada de mortero y han dejado la piedra vista, no han sido denunciadas.

En la actualidad en Beceite tenemos Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1995, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. En la actualidad se está trabajando en el Plan General, teniendo un Avance del Plan General, y trabajando para la Aprobación Inicial del mismo

2º.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, tanto a nivel general, como Especial en relación con la protección de la totalidad o parte del conjunto urbano, con remisión a esta Institución de copia de las Normas u Ordenanzas específicamente vigentes. En materia de protección del patrimonio.

En la actualidad en Beceite está vigente Normas Subsidiarias, no teniendo ningún instrumento de Planeamiento Especial de Protección y Reforma Interior, ni ordenanza para el Casco Antiguo. La normativa existe solo hace referencia a condiciones estéticas y condiciones generales de volumen e higiénicas, siendo muy genéricas, no obstante en Casco Antiguo, especifican claramente que en el caso de aparecer piedra "Tosca", (situación que es general en la localidad, ya que la mayoría de edificios están conformados con dicha piedra) esta deberá dejarse vista. Situación que no aplica la Comisión de Patrimonio, obligando en sus informes a revestimiento total exterior, obviando la condición que figura actualmente en el planeamiento de Beceite.

En la actualidad se está trabajando en el Plan General, teniendo un Avance y trabajando para la Aprobación Inicial del mismo.

3º.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con el control y seguimiento de los cableados de tendidos eléctricos y alumbrado público en dichos conjuntos urbanos protegidos, y su soterramiento.

Las obras de urbanización realizadas en los últimos siete años dentro del Conjunto Histórico de Beceite, se han realizado con la previsión del cableado soterrado y dejando la previsión de los tubos con las directrices de la empresa suministradora de electricidad en el municipio. Se han realizado varias calles céntricas del municipio.

Todas estas obras realizadas mediante proyecto técnico e informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio.

4º.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, comarcales o provinciales, sobre las condiciones de accesibilidad universal existentes en el municipio, en particular a espacios y edificios de uso público general, y actuaciones realizadas en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

Los últimos proyectos de urbanización y embellecimiento de las calles realizados en el municipio, se ha tenido en cuenta la eliminación de las barreras arquitectónicas, siendo una solución el quitar las aceras y bordillos de estas, que no eran de ancho mayor de 70 cm, debido a que las calles dentro del Casco Antiguo son estrechas. Estas aceras eran intransitables para ciudadanos con carritos de bebés ó con movilidad reducida, que terminaban estos circulando por la zona de tránsito rodado. La solución de estas ha sido realizar en las zonas peatonales remarcados al mismo nivel de la calle con piedra natural antideslizante.

La accesibilidad en los edificios de uso público, el último que se rehabilitó "El Centro Cultural, con usos en su planta baja de Teatro, planta primera biblioteca y planta bajo cubierta para asociaciones locales, se realizó cumpliendo la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas para edificios de uso público.

Quedando pendiente la casa consistorial (Ayuntamiento), de instalar un ascensor, en cuanto las condiciones económicas nos lo permitan, u obtener una subvención para este fin."

3.14.- El Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal, también en informe recibido en fecha 7-03-2012, nos trasladaba informe solicitado a sus servicios técnicos :

"El técnico que suscribe, ante la petición de información sobre actuación e informes de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en conjuntos urbanos

protegidos y su entorno, realizada por el Exmo. Justicia de Aragón, Don Fernando García Vicente, habiendo revisado la documentación existente en este Ayuntamiento correspondiente al año 2011 y según su experiencia profesional, tiene el deber de emitir el presente

INFORME

Siguiendo el planteamiento general del comunicado y las cuestiones específicas que se plantean, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Habiendo revisado los informes sometidos a la Comisión de Patrimonio a lo largo del año 2011, un total de 5 de obras menores y 2 de obras mayores, que se encuentran dentro del perímetro de protección patrimonial, se constata que en general se hacen sencillas apreciaciones de aspecto estético y constructivo, salvo en dos casos concretos. En una obra menor se deniega la propuesta del propietario de sustituir un alero de teja por otro de madera en una obra menor; en otro, se pide la demolición de una ampliación de vivienda (obra mayor) realizada de manera ilegal, sin solicitud de licencia municipal, y que tiene un grave impacto en el entorno de protección.

En el primer caso, el propietario decidió no hacer la obra al no permitirse hacer la actuación como pretendía; el criterio de la Comisión parece razonable, pero el promotor no consideraba adecuado obligarle al cambio de la intervención, con la queja común de que se obliga a la gente a hacer cosas como no desean, sin ningún tipo de compensación: con su dinero hace lo que quiere, y, por lo tanto, no se lo gasta en una obra no hecha a su gusto; en esta situación, en casos peores, el promotor sigue con la obra sin hacer caso de las prescripciones planteadas de una manera más o menos directa. Es una cuestión de mano izquierda y de hacer comprender al ciudadano que lo que se le pide es realmente razonable.

En el segundo caso, se ha realizado la cubrición de una terraza mediante unos paramentos de madera que queda a la vista, y que tiene un grave impacto en el entorno protegido; dada la dificultad enorme que tiene un pequeño (o aunque sea grande) ayuntamiento para ejecutar la demolición de edificaciones existentes fuera de ordenación, en el informe técnico del ayuntamiento que se redactó a raíz de la ejecución de esta obra ilegal se intentaba reconducir la situación (ya que en este caso parecía posible) hacia una modificación de el volumen existente, utilizando materiales acordes con el entorno, sin necesidad de tirar lo construido; sin embargo, la Comisión decidió que debía actuarse radicalmente, y solo admitió la opción del derribo de la construcción. En la actualidad, el ayuntamiento se encuentra en la obligación de restituir la legalidad, ejecutando este derribo (a lo cual el propietario también se opone radicalmente), cuestión realmente compleja; mientras, el edificio fuera de ordenación sigue perjudicando la imagen de la localidad, y no sabemos por cuanto tiempo. La decisión de la Comisión seguramente sea acertada, para que no cunda el mal ejemplo; pero en la práctica su efectividad parece más bien limitada, en este caso concreto que podría tener una solución en conjunto más satisfactoria.

Hay que apuntar, que en las circunstancias económicas actuales se ha producido una reducción notable de las solicitudes de licencias de obras, por lo que este último año es poco representativo de una situación "normal", nos ofrece un pobre muestreo sobre el tema; decir también que cualquier tipo de intervención, hasta la más pequeña (por ejemplo, la sustitución de la carpintería de una puerta por otra de igual tipología, o el repintado de una fachada), que afecte al exterior de los edificios dentro del perímetro de protección, debe ser examinada por la Comisión, con la consiguiente dilatación en el tiempo del proceso de tramitación y trastorno para los promotores. Teniendo en cuenta que todas ellas pasan por el trámite de obtención de licencia municipal, debería valorarse establecer un umbral mínimo claro por debajo del cual no fuera necesaria la intervención de la comisión, simplemente compartiendo unos sencillos criterios con los técnicos municipales, o a través del propio técnico encargado de patrimonio. El tiempo de

tramitación de los expedientes, que en la actualidad ha disminuido ostensiblemente por el esfuerzo del personal técnico, -que sigue siendo claramente insuficiente para una provincia de la extensión de la nuestra- sigue siendo en exceso dilatado, sobre todo en casos de obras de escasa magnitud.

Por otro lado, existen dos problemas, relacionados entre sí, que produce graves distorsiones en la administración del patrimonio cultural. Por un lado, la falta de un espíritu didáctico que acompañe a las actuaciones patrimoniales, ante una diferencia comprensible entre los criterios de los especialistas en la materia y la percepción del patrimonio cultural por el ciudadano común. Por otro, la falta de un criterio estable a lo largo del tiempo y adecuado a cada zona que proporcione una cierta seguridad a todos los implicados en el proceso, lo que queda de manifiesto cuando se comparan las prescripciones apuntadas por la Comisión en casos similares (por ejemplo, en edificios colindantes), pero separadas por unos años en su elaboración, se obtienen resultados totalmente diferentes. Sumando estos dos problemas, la percepción que se obtiene al pulsar la opinión del ciudadano medio es de una política errática y de agravios comparativos continuos; y desde los ayuntamientos difícilmente se puede resolver este problema y trabajar con el ciudadano, si nosotros mismos tenemos bastante inseguridad a la hora de aplicar o mantener cualquier criterio.

Que cada caso sea diferente y deba tener una evaluación específica, cuestión razonable esgrimida de manera constante por la Comisión, nos tiene por otro lado que impulsar a evitar todo asomo de arbitrariedad en las decisiones a tomar.

A esto se añade la falta de estudios pormenorizados de las diversas áreas que componen la provincia, de cada localidad y de cada zona de los cascos urbanos protegidos, que den unas pautas claras de lo que es el verdadero fondo de estilo y trama urbana histórica, que es lo que se debe proteger realmente (no se trata de unificar toda la provincia, y eso parece que todos lo tenemos claro). La respuesta a este tema desde el Departamento es que los ayuntamientos deben elaborar el correspondiente Plan Especial de protección que estudie el conjunto, que defina estrictamente las actuaciones permisibles tras su aprobación; es lo que debería ser, pero el costo de tales figuras, dificultad de tramitación (con la última palabra en manos de la Comisión) y la rigidez posterior (urbanística y económica) que introduce en la vida diario de cualquier localidad hace que no sean muy utilizados. Creo que son más bien "escasos", y esta localidad tampoco dispone de tal Plan Especial. Pero, mientras tanto, las recetas son absolutamente generalistas, sin prácticamente adaptación objetiva a la zona.

Recientemente he sido informado por el técnico encargado de la elaboración de unos criterios generales (entiendo que para toda la provincia) de actuación, que, en principio, serían circulados de manera extensa.

2. El Planeamiento vigente en la actualidad son unas Normas Subsidiarias (NNSS) aprobadas definitivamente en el año 1995. Dentro de las mismas hay un apartado dedicado a las actuaciones dentro del Conjunto Histórico, pero que son orientativas, también bastante generales, y en ningún caso se tienen en cuenta a la hora de estudiar las intervenciones en la localidad por parte de la Comisión Provincial. Se adjunta esta parte correspondiente de las ordenanzas; no existe Plan Especial de protección del conjunto histórico.

3. En cuanto al soterramiento de instalaciones de energía y telefonía, se va realizando de manera regular, aunque muy lentamente, enmarcada en la sustitución de pavimentos en calles. El coste de la totalidad de la obra civil siempre recae en el ayuntamiento, por lo que es inasumible realizarlo de manera independiente, por lo que se aprovecha cualquier otra actuación que afecte al subsuelo para realizar estas obras; por otro lado, las conexiones privadas también suponen un coste importante y una modificación en la distribución de cajas de las instalaciones que afectan a inmuebles privados, con lo que a veces la infraestructura soterrada existe pero hay problemas para

cablearla convenientemente ante estas modificaciones que hay que realizar. En cuanto a las empresas suministradoras, una vez realizada la obra civil en principio no debe haber mayor problema para el soterramiento del cableado, siendo Telefónica más eficaz en la intervención, basado en un sistema de convenios con la aportación de material técnico y la colocación de este cableado. La empresa suministradora eléctrica, en este caso Endesa, sin embargo, ofrece muchos más de problemas, habiendo dudas en quien tiene que asumir los gastos de los trabajos de cableado (con lo cual siempre se factura al ayuntamiento), y se opone absolutamente a, en los casos que por circunstancias se deba empotrar el cableado en los muros de los edificios, permitir tal actuación. Como no hay ayudas para estas obras, y teniendo en cuenta la magnitud de la empresa a realizar, la evolución de la situación es muy lenta y compleja, con falta de colaboración por parte de ERZ.

4. En cuanto a las mejoras en la accesibilidad universal dentro del municipio, sobre todo en espacios y edificios de uso público, la situación es similar y se concatenan actuaciones que incluyan estas mejoras, con una dificultad importante de financiación. En los tres últimos años se han adecuado los accesos al centro médico y al museo de interpretación remodelado recientemente, quedando como actuación prioritaria el acceso a las oficinas del ayuntamiento, que es un edificio de cierta importancia histórica.

3.15.- El Ayuntamiento de Linares de Mora, en informe de su Alcaldesa-Presidenta, recibido en fecha 12-03-2012, nos manifestó :

“Vista la Solicitud remitida en fecha 9 de noviembre de 2011 y misma en fecha 29 de febrero de 2012, en relación con el asunto de referencia sobre la queja relativa a la actuación e informes de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en conjuntos urbanos protegidas y su entorno y en contestación a la misma:

Únicamente comentar que durante la ejecución de la obra municipal denominada V Fase de la Nave Municipal Multiusos en el Paraje de la Nevera en Linares de Mora, y habiendo sido notificados en fecha 21 de diciembre de 2010 de Orden de fecha 30 de noviembre de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se ordena la paralización de las obras que están realizando en el paraje "La Nevera", promovidas por el Ayuntamiento de Linares de Mora, en virtud de la cual, y entre otros extremos, se ordena Paralizar las obras que se están llevando a cabo en el paraje "La Nevera", sito dentro del entorno de protección del Conjunto Histórico de Linares de Mora (Teruel), y promovidas por el Ayuntamiento del mismo municipio, al amparo de lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 29 de marzo de 1999), se procedió a la paralización de la misma mediante decreto de Alcaldía número 73 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Que posteriormente y gracias al interés y buena disposición por ambas instituciones de resolver las diferencias existentes se logró continuar con la ejecución de la obra indicada con la mayor brevedad posible.”

3.16.- Y el Ayuntamiento de Ráfales, en informe recibido en fecha 12-03-2012, y suscrito por su Alcalde, nos puso de manifiesto :

“En contestación a su atento escrito de fecha 24 de Febrero de 2012 pasado, relativo al expediente DI-1119/2011-10., en relación a la declaración de conjunto históricoartístico de Ráfales, pongo en su conocimiento los siguientes extremos:

Dada nuestra consideración de Conjunto historico-artístico, el Ayuntamiento de Ráfales, desde hace año se ve obligado a remitir todos los expedientes de licencia de obra en el ámbito de la delimitación del conjunto histórico, a la comisión cultural de

patrimonio para ser informados. Eso ralentiza en exceso los trámites, pero últimamente se observa una mejora en los plazos de emisión de los informes por parte de la comisión.

A nuestro juicio las normas de protección del patrimonio son necesarias, pero se centran excesivamente en aspectos burocráticos, que dificultan y retrasan cualquier trámite de forma, sin que los particulares se vean recompensados con ningún tipo de compensación. Sería conveniente en este y otros aspectos reducir la burocracia, mejorar el aspecto de "asesoramiento", que ahora tiene solo carácter "sancionador", y buscar formulas que ayuden económicamente a los particulares que mejoran y conservan el patrimonio.

El Ayuntamiento de Ráfales, dispone ahora de un PGOU, homologado a la anterior Ley urbanística de Aragón, y en este momento se encuentra redactando una modificación del PGOU que permita otorgar licencias de obras en SNU, por otro lado, estamos tramitando una revisión del PGOU para adecuarlo a la vigente Ley de urbanismo y a las directrices de ordenación del Territorio de la Comarca del Matarraña. De todo ello se deduce una maraña legislativa excesivamente compleja, por lo que la administración debería dotarse de menos leyes pero mas eficaces.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica no han realizado ninguna obra de soterramiento de los cableados de distribución de la energía.

Respecto a la eliminación de barreras arquitectónicas, este Ayuntamiento en todas las obras ejecutadas durante los últimos años ha tenido en cuenta esta necesidad de manera que todos los edificios municipales disponen de un acceso adecuado para minusválidos."

CUARTO.- De la información obtenida de oficio para instrucción del presente Expediente, resulta :

4.1.- ALBARRACIN.

La ciudad de Albarracín, en la provincia de Teruel, fue la primera ciudad de Aragón en ser declarada conjunto monumental. Dicha declaración se llevó a cabo mediante el Decreto 1234/1961, de 22 de junio, del Ministerio de Educación Nacional, que fue publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el 20 de julio de 1961. Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, Albarracín está protegida como bien de interés cultural, en la categoría de conjunto de interés cultural y, dentro de ésta, en la figura de conjunto histórico.

La única delimitación precisa del Conjunto Histórico de Albarracín es la contenida en el Plan Especial del municipio, aprobado en 1997. Y por resolución, de 15 de noviembre de 2010, del Director General de Patrimonio Cultural, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" el 9 de diciembre de 2010, se incoó procedimiento para delimitar el Conjunto Histórico de Albarracín (Teruel) y su entorno de protección, en la que también se recogían las medidas de tutela previstas para el conjunto histórico y su entorno de protección.

En este procedimiento de delimitación se ha partido de la reciente actualización de la planimetría del conjunto histórico, así como del estudio que se ha realizado de los valores urbanos, arquitectónicos, históricos y paisajísticos de Albarracín (Teruel), que ha permitido conocer mejor la evolución de la realidad física de la localidad y establecer una delimitación precisa del conjunto histórico y de su entorno.

El Boletín Oficial de Aragón del día 30 de mayo de 2011 publicó la Orden de 18 de abril de 2011, por la que se delimitaba el Conjunto histórico de Albarracín (Teruel) y su entorno de protección, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U. que fue aprobado definitivamente el pasado 26-01-2012

4.2.- ORIHUELA DEL TREMEDAL.

La declaración como Conjunto Histórico de la Iglesia de Orihuela del Tremedal y el sector urbano en que se halla enclavada, se hizo por Decreto 1638/1972, de 8 de junio, del Ministerio de Educación y Ciencia (BOE de 27 de junio de 1972).

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son Normas Subsidiarias (NN.SS.) aprobadas definitivamente en fecha 30-05-1995.

4.3.- CANTAVIEJA.

El Conjunto urbano de Cantavieja, está declarado Conjunto Histórico Artístico el 20 de agosto de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 20 de octubre de 1981)

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son unas NN.SS. aprobadas definitivamente en fecha 11-05-1999.

4.4.- MIRAMBEL.

El conjunto urbano de Mirambel fue declarado conjunto histórico-artístico por Real Decreto 2323/82, de 24 de julio

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) que fue aprobado definitivamente en fecha 28-10-1999.

4.5.- MOSQUERUELA,

El conjunto urbano de Mosqueruela fue declarado conjunto histórico-artístico por Real Decreto 2323/82, de 24 de julio

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. homologadas a Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) cuya aprobación definitiva data de 8-03-2005

4.6.- VILLARROYA DE LOS PINARES.

Obtuvo la declaración de Conjunto Histórico Artístico el 15 de diciembre de 1982.

Carece de Planeamiento urbanístico propio.

4.7.- LA FRESNEDA.,

La Fresneda cuenta con la declaración de Conjunto Histórico Artístico desde septiembre de 1983.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. homologadas a P.G.O.U., con aprobación definitiva en fecha 26-01-2001.

4.8.- RAFALES,

Por Real Decreto 2864/1983, de 28 de septiembre, se declaró conjunto histórico-artístico a Rafales (Teruel).

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano que fue homologado a P.G.O.U. en fecha 31-07-2002.

4.9.- ALBALATE DEL ARZOBISPO.

La villa de Albalate del Arzobispo, en la provincia de Teruel, fue declarada conjunto histórico-artístico mediante el Real Decreto, de 5 de octubre, del Ministerio de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 24 de noviembre de 1983.

Y por Decreto 105/2011, de 10 de mayo, se delimitó el Conjunto Histórico y su entorno de protección

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. aprobadas definitivamente en fecha 7-05-1987, estando, según nos informa el Ayuntamiento, en tramitación un Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.)

4.10.- LA IGLESUELA DEL CID.

Por Decreto 23/2002, de 22 de enero, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, como Lugar de Interés Etnográfico, la denominada Arquitectura de Piedra Seca, en el municipio de la Iglesuela del Cid (Teruel).

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un P.G.O.U. que fue aprobado definitivamente en fecha 4-05-2000.

4.11.- JABALOYAS,

En fecha 30 de septiembre de 2003 el Gobierno de Aragón declaró BIC el Conjunto histórico de Jabaloyas, a excepción del barrio de Villanueva.

Este municipio carece de Planeamiento urbanístico propio, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial, de 1991.

4.12.- LINARES DE MORA,

El conjunto urbano fue declarado bien de interés cultural, por Decreto 219/2004, de 5 de octubre, del Gobierno de Aragón, en la figura de Conjunto Histórico, la villa de «Linares de Mora», en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un que fue aprobado definitivamente en fecha 28-09-2001.

4.13.- MORA DE RUBIELOS.

Por Decreto 220/2004, de 5 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, la «Villa de Mora de Rubielos», en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son la Adaptación de NN.SS. a Plan General de Ordenación Urbana, aprobada definitivamente en fecha 11-02-2009.

4.14.- VALDERROBRES.

Por Decreto 221/2004, de 5 de octubre, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, la Villa de Valderrobres (Teruel).

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. aprobadas definitivamente en fecha 10-09-1982, estando en tramitación, pendiente de aprobación definitiva, un Plan General de Ordenación Urbana.

4.15.- BECEITE.

Por Decreto 82/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el Núcleo Histórico de Beceite, en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. aprobadas definitivamente en fecha 12-03-1996, y según nos informan están en fase de Avance la aprobación de un Plan General

4.16.- MIRAVETE DE LA SIERRA.

Por Decreto 84/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el Conjunto Urbano de Miravete de la Sierra, en la provincia de Teruel.

Carece de Planeamiento urbanístico municipal propio, aunque según hemos sabido hubo un acuerdo de aprobación inicial de un Plan General, en fecha 22-11-2006

4.17.- RUBIELOS DE MORA,

Por Decreto 85/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) aprobado definitivamente en fecha 19-06-2009.

4.18.- CASTELLOTE,

Por Decreto 83/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, la Villa de Castellote, en la provincia de Teruel.

Previamente, por Decreto 218/2004, de 5 de octubre, ya se había declarado Bien de Interés Cultural el núcleo de Cuevas de Cañart, en el término municipal de Castellote.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son unas NN.SS. homologadas a Plan General de Ordenación Urbana, con aprobación definitiva en fecha 11-02-2002.

4.19.- CALACEITE.

Por Decreto 103/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, la Villa de Calaceite, en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente son NN.SS. aprobadas definitivamente en fecha 5-11-1982, y según nos informan están en fase de Avance la aprobación de un Plan General

4.20.- PUERTOMINGALVO.

Por Decreto 210/2007, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, se declaró Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, la Villa de Puertomingalvo, en la provincia de Teruel.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente en fecha 28-07-1983, aunque tenemos noticia de estar en trámite, con aprobación provisional en fecha 29-03-2007, su homologación a Plan General.

4.21.- TRONCHON.

El Gobierno de Aragón aprobó la declaración de Bien de Interés Cultural para el Conjunto Histórico de Tronchón, al tiempo que para Puertomingalvo, por ¿ Orden / Decreto? de 24 de julio de 2007.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente en fecha 2-03-1983.

4.22.- TERUEL.

La declaración del Conjunto Histórico de Teruel, como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, se aprobó por Decreto 187/2010, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, tras haber aprobado una primera delimitación en 2001 y ampliarla en 2007.

El Planeamiento urbanístico municipal vigente es un P.G.O.U. aprobado definitivamente en fecha 24-01-1985, y está en tramitación, aunque con mucha dilación en el tiempo, lo que ha dado lugar a alguna resolución de esta Institución al respecto, su Adaptación Revisión. Dispone también de un Plan Especial del Centro Histórico, aprobado definitivamente en fecha 12-12-1988, aunque no reúne las características plenas de Plan Especial de Protección, conforme a las exigencias de la Legislación de Patrimonio Cultural.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que los Ayuntamientos de ALBARRACIN, de CANTAVIEJA, de CASTELLOTE, de LA IGLESUELA DEL CID, de MORA DE RUBIELOS, de RUBIELOS DE MORA, y de JABALOYAS, al no dar respuesta alguna (no podemos considerar tal la comunicación de la secretaria del Ayuntamiento de Cantavieja solicitando el archivo de un expediente incoado de oficio por esta Institución), y los de MOSQUERUELA y de PUERTOMINGALVO, por eludir, aplazándola, su respuesta, a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a los mismos para instrucción del expediente incoado de oficio, han incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En las entrevistas mantenidas por el abajo firmante con responsables municipales, y también con vecinos y propietarios de edificios, en visita efectuada a la Comarca del Maestrazgo, que dio lugar a la incoación del presente expediente de oficio, así como en otras visitas a cabeceras de Comarca con Conjuntos declarados, se me ha planteado, por una parte, una sensación de inseguridad jurídica en cuanto a lo que los propietarios de inmuebles situados en conjuntos histórico-artísticos, declarados o incoados, pueden o no pueden hacer cuando deciden realizar obras en edificaciones de su propiedad, y en tanto que, siendo preceptiva en tales conjuntos la intervención de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, mediante emisión de informe previo al otorgamiento de licencia municipal de obras, el criterio de ésta no se manifiesta hasta la remisión del correspondiente Proyecto de obras a la misma, y hasta el pronunciamiento de la misma en su informe, que se ha dilatado algunas veces en el tiempo, y en ocasiones también por la necesidad de presentar alternativas hasta obtener el beneplácito de dicha Comisión. Dichos informes, también según las manifestaciones que se me han transmitido, han mantenido, en ocasiones, criterios distintos ante casos concretos (sobre la pretensión de “sacar la piedra”, o “mantener el enfoscado”, o sobre el tratamiento de fachadas, o de huecos en las mismas, etc.).

Por otra parte, he podido constatar que algunas iniciativas particulares de actuaciones, en materia de obras de rehabilitación de edificaciones en dichos conjuntos, se ven retraídas, coartadas, o frustradas, por las limitaciones y condiciones que imponen los criterios expresados en dichos informes, y que, en ocasiones pueden incluso entrar en pugna con la razonable pretensión de mejorar y actualizar las condiciones de habitabilidad, en cuanto a iluminación de estancias vivideras (en materia de huecos en fachadas), y de dotación de una mejor funcionalidad actual de edificaciones realizadas en otras circunstancias y con otras exigencias.

Considera esta Institución que debe hacerse un esfuerzo, por parte de las Administraciones responsables, tanto por la competente en materia de protección del

patrimonio cultural, como por parte de las Administraciones municipales, a las que compete el otorgamiento último de las licencias de obras, para armonizar la protección de los valores esenciales a conservar y proteger, pero también la razonable pretensión de muchos propietarios de edificaciones situadas en tales conjuntos, que desean rehabilitar las mismas, mejorando sus condiciones de habitabilidad y de calidad de soluciones aplicadas.

Y la siempre aportación de la ventaja que supone la máxima seguridad jurídica posible, a la vista de la información recopilada, y del examen de la normativa de aplicación, consideramos pasa necesariamente por un planeamiento especial que haga una individualizada determinación de lo que, en relación con cada edificación ubicada en tales conjuntos, puede o no puede hacerse, con qué condiciones y limitaciones, en función de la concurrencia o no de valores patrimoniales esenciales a conservar o proteger, y como colofón de un procedimiento en el que, ambas Administraciones citadas, pero también los ciudadanos y propietarios afectados, porque en dichos entornos o conjuntos tienen su lugar de vida, residencia, o estancia temporal, y por las determinaciones a establecer, puedan ver recogidas sus aspiraciones hacia el futuro, en el preceptivo trámite de información y participación pública. Aprobado dicho Plan Especial, con ese grado de individualización, cada propietario podría saber ya previamente lo que puede o no puede hacer, y la tramitación de las licencias de obras respondería a los plazos normalizados y legalmente establecidos, ya sólo bajo la competencia municipal, salvo los casos que por Ley siga correspondiendo al Departamento autonómico competente la autorización correspondiente.

SEXTA.- A la vista del documento denominado “Criterios Generales de Intervención en los conjuntos históricos de la Provincia de Teruel”, al que hemos tenido acceso en la instrucción del expediente, y que fue refrendado por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, en su reunión de enero del año en curso, consideramos que la actuación de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, tras varios años en los que pudo dar la impresión de adolecer de unos criterios más o menos reglados en la emisión de sus informes preceptivos solicitados en relación con obras proyectadas en conjuntos históricos incoados o declarados y sus entornos, parece haber recopilado ya el conjunto de los que, en la práctica, venía aplicando en la emisión de sus informes, y, en definitiva, las reglas básicas de su funcionamiento que, sin perjuicio de una razonable flexibilidad en su interpretación ante casos concretos, permiten dar una suficiente seguridad jurídica en cuanto a los informes y autorizaciones que le están encomendadas, en relación con expedientes de licencias de obras en conjuntos artísticos y su entorno.

Y nos consta, por la información amablemente facilitada por el secretario de la citada Comisión, que el documento de tales Criterios ha sido objeto de remisión a Ayuntamientos y Comarcas afectadas, así como a los Colegios Profesionales de Arquitectos, y de Arquitectos Técnicos, y de las reuniones de divulgación y difusión que han tenido lugar en los meses transcurridos, así como de la voluntad que anima a dicha Comisión Provincial de ir actualizando, con periodicidad anual, las innovaciones o modificaciones que puedan ir introduciéndose en dichos criterios.

SEPTIMA.- Por otra parte, en los informes que nos han sido remitidos, aunque se da cuenta de antecedentes de demora en la emisión de los informes solicitados a la Comisión Provincial, y que determinaban la consecuente dilación en la tramitación de las licencias municipales, observamos que, en general, se reconoce una más reciente agilización en la emisión de este tipo de informes, que parece corresponderse con una mejora en una dotación más estable de los medios técnicos y personales de la Comisión.

En todo caso, consideramos procedente recordar a los Ayuntamientos que argumentan, en la información remitida, que la intervención de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural dilata en el tiempo el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas para obras o actuaciones en Conjuntos y sus entornos, que dicha intervención aparece configurada en la vigente Ley, como una medida de protección provisional, hasta la aprobación del Plan Especial de Protección (véase art. 46 de nuestra Ley 3/1999), pues el artículo 45, a partir de dicha aprobación definitiva, reconoce la competencia a los Ayuntamientos *“para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural ni comprendidos en su entorno”* aunque sí les impone la obligación de dar cuenta de tales autorizaciones o licencias, en plazo máximo de diez días, al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

OCTAVA.- Porque más allá de los criterios generales a los antes hemos hecho referencia, refrendados por la Comisión Provincial, una mayor adecuación de las actuaciones, tanto de la propia Comisión Provincial, como de los Ayuntamientos, a las características propias de cada uno de los conjuntos, y una mayor concreción de las determinaciones, en función de los bienes y valores que se quieren proteger, habría de pasar, pues, necesariamente, como ya hemos dicho antes en nuestra Consideración Quinta, por el cumplimiento de la obligación legalmente prevista (en art. 41 de nuestra Ley 3/1999, y recogida en las correspondientes Declaraciones), de que cada Ayuntamiento que tenga declarado Conjunto Histórico, redacte y apruebe uno o varios Planes Especiales de Protección del área afectada u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla con las exigencias de nuestra Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Y, sin embargo, tan sólo tenemos conocimiento (por información del Departamento Autonómico, y no municipal, como hemos dicho antes) de que exista Plan Especial de Protección, en el caso de Albarracín.

Consideramos, pues procedente, por así venir establecido en nuestra citada Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural aragonés (art. 41), y conveniente para la reclamada agilización de los procedimientos de otorgamiento de licencias urbanísticas en dichos ámbitos, recomendar al resto de Ayuntamientos que tienen declarado Conjunto Histórico, adopten las medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación legal de redactar y aprobar su correspondiente Plan Especial de Protección, con el contenido que viene determinado por lo establecido en arts. 43 y 44 de la misma Ley.

Ciertamente, la legalmente obligada decisión de elaborar y tramitar un Plan Especial de Protección obliga al Ayuntamiento correspondiente a asumir, como Administración más próxima a los ciudadanos y propietarios afectados, su propia responsabilidad en la determinación y concreción de lo que, en materia de protección de su propio patrimonio cultural, quiere o no conservar y proteger, mediante las limitaciones y condiciones que se establezcan, y lo que, sin más, desea sujetar a las normas urbanísticas generales vigentes en el municipio, pero esa condición de Administración más próxima es la que, creemos, debería facilitar una individualización de los edificios, conjuntos, o elementos en los que deba primar la protección, y aquellos otros en los que pueda actuarse con arreglo a normas urbanísticas generales.

Y en relación con dicha obligación municipal, recomendar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, elabore un plan plurianual de inversiones o de ayudas a los municipios declarados Conjuntos Históricos, para que por éstos puedan redactarse y aprobar sus correspondientes Planes Especiales de Protección, estableciendo, en coordinación con dichos Ayuntamientos el orden de prioridad temporal, y de ejecución

presupuestaria, con arreglo al cual se vaya dando cumplimiento a tal obligación legal, también en función de las disponibilidades presupuestarias, tanto del Departamento como de los municipios.

NOVENA.- Consideramos procedente recordar que los artículos 43 y 44 de la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés disponen :

El art. 43, regula, en los términos que se reproducen arriba (antecedentes SEGUNDO. 4), en el Informe que nos remitió el Departamento autonómico competente en la materia, el contenido de los Planes Especiales de Protección, cuya redacción y aprobación se recomienda.

Y el art. 44, que se refiere al Catálogo en los instrumentos de planeamiento urbanístico, dispone :

“1. En el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o en cualquier otro instrumento de planeamiento urbanístico, general o de desarrollo, se realizará, según lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto o ámbito de planeamiento, incluido el suelo no urbanizable. La catalogación se referirá tanto a inmuebles edificados como a espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como a los componentes naturales que lo acompañen, definiendo los tipos de intervención posibles. A los bienes de interés cultural existentes se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, el nivel de protección correspondiente a los bienes catalogados o a los bienes inventariados (de interés ambiental). En cualquier caso, se podrá determinar reglamentariamente el alcance, contenido de las fichas catalográficas y vigencia de los catálogos.

2. Los Ayuntamientos deberán remitir dichos catálogos a las respectivas Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural para informe, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico. Tras la aprobación definitiva de dichos planes urbanísticos generales o de desarrollo, se remitirán los catálogos en ellos incluidos para su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.”

DECIMA.- En cuanto a los municipios de Villarroya de los Pinares, Miravete de la Sierra y Jabaloyas, hemos podido comprobar que carecen, no sólo de Plan Especial de Protección de su Conjunto declarado, sino que también carecen de Planeamiento urbanístico municipal propio, por lo que les son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial, normativa ésta que, por su carácter no específico, consideramos no puede cubrir adecuadamente las necesarias garantías de protección de los valores que justificaron la declaración de los respectivos conjuntos. Parece, pues, procedente recomendar a sus respectivos Ayuntamientos que, en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno autonómico, analicen la conveniencia de formular y tramitar un instrumento de planeamiento urbanístico municipal específico.

Y en cuanto a los Ayuntamientos de Albalate del Arzobispo, que nos dijo estar tramitando Plan General; de Beceite y de Calaceite, que nos informaban de estar en fase de Avance de Plan General; de Puertomingalvo, en el que también tenemos conocimiento de haberse iniciado trámite de homologación de su P.D.S.U. a Plan General; de Rafales, que también nos decía estar tramitando una Revisión de su Planeamiento; de Teruel, que está también en tramitación de una Adaptación-Revisión de su Plan General; y de

Valderrobres, que nos decía estar pendientes de la aprobación definitiva de su PGOU, consideramos procedente recomendar a todos ellos, adopten las medidas que consideren más adecuadas para el impulso de dichos procedimientos, hasta su aprobación definitiva.

UNDECIMA.- Los informes recibidos de los Ayuntamientos de Beceite, Calaceite y Valderrobres, aunque firmados los dos primeros por técnicos de la Comarca, y el último por su Alcalde-Presidente, son, en su estructura y contenido prácticamente idénticos, con algunas pequeñas referencias singulares diferenciadas.

DUODECIMA.- Por su carácter especialmente critico para con la actuación y criterios de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, consideramos procedente someter a consideración del Departamento autonómico competente, de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, las observaciones que se hacen en el informe que nos fue remitido por el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, aunque las mismas ya parece haberse transmitido en el curso del procedimiento seguido hasta la aprobación del Decreto 105/2011, por el que se modificó la Delimitación del Conjunto Histórico de dicha localidad, y sugerir a ambas Administraciones el establecimiento de los contactos y reuniones que sean precisos para llegar a la mayor confluencia posible de criterios, siempre con el objetivo de armonizar la protección del patrimonio cultural declarado con los intereses locales que se exponen en el informe municipal.

Y, en todo caso, reiterar en este punto, la conveniencia de que el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, para asumir, en la máxima medida de lo posible, la competencia, y su propia responsabilidad, en materia de otorgamiento de licencias urbanísticas, priorice la redacción y tramitación, hasta su aprobación definitiva, de su Plan Especial de Protección del Conjunto.

DECIMOTERCERA.- En cuanto al estado y situación de cumplimiento de la obligación de soterramiento de instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas, etc, y en cuanto al estado y situación de la eliminación de barreras arquitectónicas en estos Conjuntos urbanos declarados, consideramos procedente, remitirnos a resoluciones específicas que haremos más adelante.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL a los AYUNTAMIENTOS de ALBARRACIN, de CANTAVIEJA, de CASTELLOTE, de LA IGLESUELA DEL CID, de MORA DE RUBIELOS, de MOSQUERUELA, de PUERTOMINGALVO, de RUBIELOS DE MORA, y de JABALOYAS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, les impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGON :

1.- Para que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, elabore un plan plurianual de inversiones o de ayudas a los municipios declarados Conjuntos Históricos, para que por éstos puedan redactarse y aprobar sus correspondientes Planes Especiales de Protección, estableciendo, en coordinación con dichos Ayuntamientos el orden de prioridad temporal, y de ejecución presupuestaria, con arreglo al cual se vaya dando cumplimiento a tal obligación legal, también en función de las disponibilidades presupuestarias, tanto del Departamento como de los municipios.

2.- A la vista del informe que nos ha hecho llegar el Ayuntamiento de ALBALATE DEL ARZOBISPO, y aun cuando las observaciones recogidas en el mismo ya parecen haberse transmitido a ese Departamento, en el curso del procedimiento seguido hasta la aprobación del Decreto 105/2011, por el que se modificó la Delimitación del Conjunto Histórico de dicha localidad, se sugiere a ambas Administraciones el establecimiento de los contactos y reuniones que sean precisos para llegar a la mayor confluencia posible de criterios, siempre con el objetivo de armonizar la protección del patrimonio cultural declarado con los intereses locales que se exponen en el informe municipal. Y priorizar, cuando así lo solicite dicho Ayuntamiento, la ayuda técnica y económica del Departamento para redacción y aprobación del Plan Especial de Protección del Conjunto.

TERCERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal a los AYUNTAMIENTOS de TERUEL, ALBALATE DEL ARZOBISPO, LINARES DE MORA, MORA DE RUBIELOS, MOSQUERUELA, PUERTOMINGALVO, RUBIELOS DE MORA, CANTAVIEJA, CASTELLOTE, LA IGLESUELA DEL CID, MIRAMBEL, MIRAVETE DE LA SIERRA, TRONCHÓN, VILLARROYA DE LOS PINARES, BECEITE, CALACEITE, LA FRESNEDA, RÁFALES, VALDERROBRES, JABALOYAS, ORIHUELA DELTREMEDAL, que tienen declarado Conjunto Histórico, adopten las medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación legal, conforme a lo dispuesto en art. 41 de nuestra Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés, de redactar y aprobar su correspondiente Plan Especial de Protección, con el contenido que viene determinado por lo establecido en arts. 43 y 44 de la misma Ley. Y asuman, como Administración más próxima a los ciudadanos y propietarios afectados, su propia responsabilidad en la determinación y concreción de lo que, en materia de protección de su propio patrimonio cultural, quieren o no conservar y proteger, mediante las limitaciones y condiciones que se establezcan, y lo que, sin más, desean sujetar a las normas urbanísticas generales vigentes en el municipio.

CUARTO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal a los AYUNTAMIENTOS de VILLARROYA DE LOS PINARES, MIRAVETE DE LA SIERRA y JABALOYAS, para que, sin perjuicio del cumplimiento de la precedente obligación legal de dotarse de un Plan Especial de Protección, y recabando, en su caso, la asistencia y colaboración del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno autonómico, analicen la conveniencia de formular y tramitar un instrumento de planeamiento urbanístico municipal específico, en cuyo contenido se incardine lo previsto en el Plan Especial.

Y a los AYUNTAMIENTOS de ALBALATE DEL ARZOBISPO, de BECEITE, de CALACEITE, de PUERTOMINGALVO, de RAFALES, de TERUEL,

y de VALDERROBRES, para que adopten las medidas que consideren más adecuadas para el impulso de los procedimientos de aprobación, revisión o modificación de sus Planeamientos urbanísticos en trámite, hasta su aprobación definitiva.

RESPUESTA DE LAS ADMINISTRACIONES

Del Ayuntamiento de VALDERROBRES

Recibida en fecha 8-08-2012 : Aceptación parcial

“En relación al Expediente DI- 1119/2011-10, relativo a protección del Patrimonio Cultural, se comunica que respecto a la Recomendación de la adopción de medidas adecuadas para el impulso de Planeamientos, el Pleno de este Ayuntamiento, aprobó por unanimidad de todos los miembros asistentes, el día 9 de julio del presente año, la aprobación provisión del P.G.O.U. de Valderrobres.

Por lo que respecta a la Recomendación de adoptar las medidas necesarias para la aprobación del Plan Especial, debemos rechazarla, ya que tiene un elevado coste monetario, que este Consistorio no puede asumir. ...”

Del Ayuntamiento de MIRAVETE DE LA SIERRA

Recibida en fecha 13-09-2012 : Aceptada

“En relación al requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2012 (salida 8947) relativo a la aceptación de las propuestas formuladas en el expediente de referencia le comunico:

1º Aceptar la recomendación formal de adopción de medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 41 de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés en el sentido de aprobar el correspondiente Plan Especial de Protección. Todo ello supeditado a la existencia de ayudas y de disponibilidad presupuestaria.

2º Aceptar la recomendación formal de dotarse de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal específico, en cuyo contenido se incardine lo previsto en el Plan Especial. Todo ello supeditado a la existencia de ayudas y disponibilidad presupuestaria.”

Del Ayuntamiento de VILLARROYA DE LOS PINARES

Recibida en fecha 13-09-2012 : Aceptada

“En relación al requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2012 (salida 8947) relativo a la aceptación de las propuestas formuladas en el expediente de referencia le comunico:

1º Aceptar la recomendación formal de adopción de medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 41 de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés en el sentido de aprobar el correspondiente Plan

Especial de Protección. Todo ello supeditado a la existencia de ayudas y de disponibilidad presupuestaria.

2º Aceptar la recomendación formal de dotarse de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal específico, en cuyo contenido se incardine lo previsto en el Plan Especial. Todo ello supeditado a la existencia de ayudas y disponibilidad presupuestaria.....”

Del Ayuntamiento de BECEITE

Recibida en fecha 17-09-2012 : Aceptada

“A la vista de la Resolución recaída en expediente incoado de oficio por el Justicia de Aragón para recabar información del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y de los Ayuntamientos de la Provincia de Teruel que tienen aprobada alguna figura de protección del patrimonio , y en consecuencia obligados a recabar informes preceptivos de la Comisión Provincial de patrimonio Cultural, este Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

Primero. - Consideramos de vital importancia el documento elaborado por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, "Criterios Generales de Intervención en los Conjuntos Históricos de la Provincia de Teruel", el cual recopila los criterios para la emisión de los informes preceptivos sobre las obras proyectadas en conjuntos históricos, dando con ello una seguridad jurídica.

Segundo.- Atendiendo a la provisionalidad de la medida de intervención de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en los procedimientos de otorgamiento de licencias urbanísticas para obras y actuaciones en Conjuntos y entorno, hasta la aprobación del Plan Especial de Protección, provisionalidad recogida en la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés, pues así se recoge en su art. 45, el cual atribuye a los Ayuntamientos que tengan aprobado dicho Plan Especial la competencia "para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural ni comprendidos en su entorno", este Ayuntamiento, puso en marcha el expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad, el cual va a recoger de forma expresa y clara una catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto o ámbito de planeamiento, incluido el suelo no urbanizable. De igual forma se dispensará un protección integral a los bienes de interés cultural, fijando para el resto de bienes un nivel de protección adecuada, atendiendo con ello al contenido del art. 44 de la Ley 3/1999. Todo ello quedará recogido en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Beceite.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ayuntamiento manifiesta su conformidad con las recomendaciones expresada en la Resolución del Justicia de Aragón relativa al expediente de Planeamiento especial de Protección de Conjunto declarado y a protección en tramitación de Planeamiento urbanístico propio.”

Del Ayuntamiento de ORIHUELA DEL TREMEDAL

Recibida en fecha 20-09-2012 : Aceptada

“En relación con el expediente DI-1119/2011-10, relativo a actuación e informes de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en conjuntos urbanos protegidos y su entorno, y recibida en esta Entidad la recomendación relacionada con dicho expediente, por la presente se informa que este Ayuntamiento acepta las propuestas allí formuladas, si bien indicar que debido a la falta de recursos económicos va a ser muy difícil redactar y aprobar el correspondiente Plan Especial de Protección tal y como dispone el art. 41 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés.”

Del Ayuntamiento de CASTELLOTE

Recibida en fecha 26-09-2012 : Aceptada

“Vista la Resolución de fecha 25 de julio de 2012 dentro del expediente DI-1119/2011-10 sobre análisis de las actuaciones de las Administraciones Locales en relación con la mejora de las condiciones de accesibilidad universal, en el ámbito de los conjuntos protegidos, el estado de los Planeamientos urbanísticos generales y especiales, el Ayuntamiento de Castellote informa que en fecha 16/08/2012, BOPTE número 156 tuvo lugar la publicación del anuncio de aprobación inicial del PGOU de Castellote en el que se incorpora el catálogo

del patrimonio arqueológico, a instancias del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

Por ello, esta Entidad Local acepta las recomendaciones formuladas en el expediente de referencia, haciendo especial mención a la necesidad de elaborar un plan plurianual de inversiones o de ayudas a los municipios declarados Conjuntos Históricos para poder redactar y aprobar los correspondientes Planes Especiales de Protección, del mismo modo que en la actualidad se tiene en cuenta la financiación de los Planes Generales.”

Del Ayuntamiento de RAFALES

Recibida en fecha 26-09-2012 : Aceptada

“En relación al expediente DI-1119/2011-10, relativo al planeamiento Especial de Protección de Conjuntos históricos declarados y al procedimiento en tramitación de planeamiento urbanístico propio, pongo en su conocimiento que desde este Ayuntamiento aceptamos las propuestas formuladas por el Justicia de Aragón en RS 7912 de 30-07-2012, en recomendación relacionada con un expediente de queja, practicaremos las gestiones necesarias para cumplir las recomendaciones formuladas en lo relativo a la revisión del planeamiento urbanístico y estudiaremos con nuestros servicios técnicos la posibilidad de iniciar los trámites de aprobación de un plan especial de protección, para lo que en su caso la administración del Gobierno de Aragón deberá prestar la adecuada cobertura económica, dados los escasos recursos de este Ayuntamiento.”

Del AYUNTAMIENTO DE CALACEITE

Recibida en fecha 27-09-2012 : Aceptada

“En contestación a su resolución de fecha 25 de julio de 2012 y recordatorio de fecha 6 de septiembre de 2012 dictados en el expte. DI-1119/2011-10, le comunicó la aceptación de este Ayuntamiento de las recomendaciones formuladas relativas al Planeamiento Especial de Protección de Conjunto Declarado y al procedimiento en tramitación de Planeamiento Urbanístico propio, informándole que este ayuntamiento está trabajando en ambos asuntos, ya que los considera prioritarios, y que espera tener finalizados a lo largo de esta legislatura.”

Del DPTO. DE EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE. DGA

Recibida en fecha 3-10-2012. Aceptada.

*“En relación con el expediente de queja **DI-1119/2011-10**, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

En el apartado segundo de la Resolución del mencionado expediente, se considera de especial interés la realización de los Planes Especiales, establecidos en la normativa, en aquellos municipios cuyo núcleo histórico ha sido declarado BIC como Conjunto Histórico.

Hay que señalar que esta es una obligación estrictamente municipal y que por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se acepta la recomendación y se elaborará el. recomendado Plan Plurianual, el cual estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias de cada momento.

Para el ejercicio de 2013, no es factible más que la realización de la relación de municipios en los que concurren las circunstancias relatadas en el informe y la valoración sobre otros instrumentos de planeamiento urbanístico que en . cada caso pudieran acoger las medidas de tutela y protección del patrimonio declarado, para en el momentos de mayor disponibilidad económica acometer la redacción de estas normas específicas.”

DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL

Recibida en fecha 4-10-2012

*“En relación con su escrito relativo al expediente número **DI-1119/2011-10**, sobre "recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre recomendación relativa a Planeamiento Especial de Protección de Conjunto declarado, y a procedimiento en tramitación de Planeamiento urbanístico propio, le comunico lo siguiente:*

Con fecha 28 de septiembre se ha emitido informe por la Gerencia Municipal de Urbanismo, del cual se adjunta fotocopia.

Asimismo, le comunico que el Ayuntamiento de Teruel considera necesaria la redacción y aprobación del Plan Especial de Protección en el Conjunto Histórico y es intención del equipo de gobierno su redacción.

No obstante, debido a la inexistencia de imposición de plazo para proceder a la redacción y aprobación de estos planes y debido a la reorganización que se está llevando a cabo en la Gerencia Municipal de Urbanismo, con amortización de plazas, pendientes de cubrir otras con funcionarios de carrera, etc, resulta imposible proceder, en estos momentos, a su tramitación, por lo que se tendrá en cuenta en próximos ejercicios....”

Excmo. Ayuntamiento de Teruel

GERENCIA DE URBANISMO

Planeamiento y Gestión

Ref: MCI

Asunto: *Informe acerca de la recomendación efectuada por el Justicia de Aragón en relación a la redacción y aprobación del Plan Especial de Protección en el Conjunto Histórico de Teruel, declarado Bien de Interés Cultural (BIC).*

Despachando sendos traslados de fechas 2 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2012, referidos a la Resolución de fecha 25 de julio de 2012 del Justicia de Aragón (expte. DI-1119/2011-10) por la que se realiza recomendación formal al Ayuntamiento de Teruel, entre otros, que tiene declarado Conjunto Histórico, para la adopción de las medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación legal, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés, de redactar y aprobar su correspondiente Plan Especial de Protección, con el contenido que viene determinado por lo establecido en los arts. 43 y 44 de la misma Ley. Y a asumir, como Administración más próxima a los ciudadanos y propietarios afectados, su propia responsabilidad en la determinación y concreción de lo que, en materia de protección de su propio patrimonio cultural, quieren o no conservar y proteger, mediante las limitaciones y condiciones que se establezcan, y lo que, sin más, desean sujetar a las normas urbanísticas generales vigentes en el municipio, se indica lo siguiente:

- Con fecha 19 de octubre de 2010, Decreto 187/2010, del Gobierno de Aragón, (BOA nº 209 de 26/10/2010), se declara Bien de Interés Cultural el Conjunto Histórico de Teruel. El citado Decreto 187/2010 dispone textualmente: "Tercero.- Plan Especial de Protección. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la declaración de Conjunto Histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en la citada Ley. "

Resulta evidente la obligación legal de redactar y aprobar el referido Plan Especial de Protección, si bien no se desprende de su lectura que deba existir plazo fijado para la aprobación del mismo.

- Asimismo, la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés, fija los criterios, procedimiento y contenido de los planes especiales de protección, así como también

manifiesta la obligatoriedad en su redacción y aprobación, no constando en la misma imposición de plazo alguno para su aprobación.

- A día de la fecha no existe expediente incoado en la Unidad de Planeamiento y Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel en el que se tramite y regule la redacción y posterior aprobación de uno o varios planes especiales de protección en el Conjunto Histórico de la ciudad de Teruel.

No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, el Consistorio Municipal debería impulsar las medidas necesarias para llevar a cabo dichas actuaciones de redacción, tramitación y aprobación del citado Plan Especial de Protección en el entorno del Conjunto Histórico de Teruel que goza de la declaración de BIC, no teniendo la técnico que suscribe, nada más que informar a éste respecto.

Así se hace constar a los efectos oportunos, ...”

DEL AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO

Recibida en fecha 12-11-2012

“Este Ayuntamiento está tramitando actualmente un nuevo Plan general de Ordenación Urbana de la localidad y en el momento que esté aprobado definitivamente, su intención es tramitar a continuación un "Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico".

Actualmente nos regimos todavía por las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento que son del año 1987, por lo que no es aconsejable ahora tramitar este Plan Especial señalado.”

DEL AYUNTAMIENTO DE TRONCHÓN

Recibida en fecha 19-11-2012

“Recibido su escrito relativo al pronunciamiento expreso de este Ayuntamiento sobre la recomendación relativa a Planeamiento Especial de Protección del Conjunto declarado, pongo en su conocimiento:

Que en estos momentos no existen problemas de importancia relativos a los informes de la Comisión de Patrimonio Cultural de la DGA en Teruel y las correspondientes licencias de obra.

Es parecer de este Ayuntamiento, que la existencia de un Plan Especial de Protección del Conjunto declarado, no supondría un mejor control de las obras ejecutadas en el casco urbano.”

No respondieron a la resolución de esta Institución los Ayuntamientos de Cantavieja, de La Iglesuela del Cid, de Mora de Rubielos, de Rubielos de Mora, de Mosqueruela, de Puertomingalvo, de Jabaloyas, de Mirambel, de La Fresneda, y de Linares de Mora.

4.3.12. EXPEDIENTE DI-977/2011

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. INSPECCION TECNICA DE LA EDIFICACION. Información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de inspección y control del deber de conservación de la edificación, e inspección técnica de edificios, en las ciudades de Zaragoza, Huesca y Teruel.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1-06-2011 se acordó la incoación de Expediente de oficio, *“... para recabar información del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre las actuaciones desarrolladas en los años en que viene haciendo control del estado de conservación de la edificación, mediante revisión periódica de los edificios de determinada antigüedad, y asimismo para recabar información de los Ayuntamientos de Huesca y de Teruel, sobre cuál sea el estado del ejercicio de las competencias municipales en materia de control del estado de conservación de los edificios, a los efectos de dictar órdenes de ejecución, en su caso, o de incoar Expedientes de declaración de ruina, si hubiera lugar”.*

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-06-2010 se solicitó información a los Ayuntamientos de Zaragoza (R.S. nº 6157, de 9-06-2011), de Huesca (R.S. nº 6156), y de Teruel (R.S. nº 6158) sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- La petición de información fue objeto de recordatorio a los tres Ayuntamientos, con fecha 8-07-2011 (R.S. nº 7398, de 12-07-2011, al Ayuntamiento de Zaragoza; R.S. nº 7399, al Ayuntamiento de Huesca; y R.S. nº 7397, al Ayuntamiento de Teruel).

3.- En fecha 19-08-2011 recibimos Informe del Ayuntamiento de Huesca, en el que el Jefe del Servicio de Urbanismo, hacía constar :

“1.- ENCARGO Y OBJETO DEL INFORME

Se redacta por encargo de la Alcaldía-Presidencia con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del Excmo. Sr. Justicia de Aragón de información, expresada mediante escrito

de fecha 8 de junio del corriente y reiterada el 8 de julio. La información que solicita el Justicia se refiere a la actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Huesca en materia de control e inspección periódica del estado de los edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina.

2.- EL CONVENCIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA DE LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

El Ayuntamiento de Huesca es consciente de la necesidad de reforzar las políticas en esta materia. Esta toma de conciencia es clara, tanto por parte de los Servicios Técnicos de Urbanismo como del Gobierno Municipal, pero se encuentra -no obstante- con la dificultades derivadas de la escasez de medios y recursos técnicos que tradicionalmente ha caracterizado una administración municipal, como la de la ciudad de Huesca, que, sin perjuicio de su condición de capital de provincia, dispone de un limitado presupuesto como consecuencia, principalmente, de su pequeño tamaño.

No obstante, en la medida de sus posibilidades, el Ayuntamiento está dando pasos para afrontar esta tarea del modo más efectivo posible. En este sentido, la reorientación de la tareas del Servicio Municipal de Urbanismo hacia una progresiva mayor dedicación al control del estado de la edificaciones y a su conservación, es un hecho. En tal sentido, viene al caso citar un extracto del informe que, respecto a la necesidad de dotarse de un puesto de trabajo cuyas tareas se centren principalmente en esta materia, se realizaba recientemente:

"El ámbito de la disciplina urbanística, especialmente en lo referente a la Conservación de la Edificación es un asunto que cobra cada día más importancia en la actividad municipal en materia de urbanismo. Además de la necesidad imperiosa y prioritaria de garantizar la seguridad de personas y bienes, dicha importancia viene dictada por la nueva sensibilidad en materia de conservación del patrimonio urbano y arquitectónico, que se ha traducido en las mayores exigencias que, al respecto, han introducido los nuevos códigos legislativos.

Esta nueva situación, así como el hecho de que, tras el colapso del "boom" inmobiliario de los años inmediatamente precedentes, la actuación sobre los espacios urbanizados y edificios existentes va a constituirse en protagonista de las tareas urbanísticas de los ayuntamientos, exige adaptarse a los nuevos tiempos reorientando los medios humanos, técnicos y materiales. El Ayuntamiento de Huesca, sensible a esta nueva situación, proyecta actuaciones en esta materia (Plan especial de los Cosos, Ordenanza de Inspección Técnica de Edificios, etc.) que no podrán ser llevadas a cabo efectivamente si no conseguimos una acción metódica y continuada, lo que, sin duda, exige una readaptación de tareas y medios para llevarlas a cabo".

Pero esta tarea no puede relegarse exclusivamente a los servicios técnicos de arquitectura y urbanismo, sino que es precisa una correcta coordinación entre la distintas áreas municipales. En tal sentido, el informe del Servicio de Urbanismo antes citado, realizado con ocasión de la propuesta de reorientación de un puesto de la RPT que ha quedado vacante por motivo de jubilación, concretaba:

"De todo ello surge la urgente necesidad municipal de reorganizar las tareas relativas a la tramitación de órdenes de ejecución tendentes a la conservación de la edificación por parte de sus propietarios y al mantenimiento de edificios y solares en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. La inexistencia de una infraestructura municipal de carácter técnico-administrativo, dedicada específicamente a estas tareas, imposibilita la necesaria continuidad en las actuaciones, causa principal de que los expedientes tiendan a prolongarse y a perder operatividad. Téngase en cuenta que este tipo de actuaciones, para ser efectivas, requiere coordinar medidas y personal tanto de carácter técnico como económico-administrativo, con un estricto control de los

plazos y de su cumplimiento, así como adoptar las medidas disciplinarias y de ejecución subsidiaria cuando proceda. Esta necesidad de coordinación y la de arbitrar instrumentos coercitivos, como la sanciones o la ejecución subsidiaria y la posterior recuperación de las cantidades adelantadas por el Ayuntamiento, afecta a personal de perfil técnico (Urbanismo), jurídico (Secretaría) y económico (Intervención). Desde esta configuración básica de tareas, y teniendo en cuenta la distribución del trabajo en el conjunto del Servicio, entiendo que el puesto -sin perder nunca, como el resto de puestos del Servicio de Urbanismo, su carácter polivalente- debería dedicarse, principalmente, al campo de la Disciplina Urbanística (en el que se enmarca el de la conservación de la edificación)".

3.- ACTUACIONES LLEVADAS A CABO

En la actualidad, se está trabajando en una doble dirección: Por un lado, mediante la intensificación, puesta al día y seguimiento continuo de los expedientes que venían arrastrándose de años anteriores y se encontraban sin concluir. A tal fin, se desarrolla el proyecto denominado "Seguimiento y control de las condiciones de conservación y seguridad de la edificación en la ciudad de Huesca". Estas actuaciones se desarrollan hasta el momento sobre la base de las disposiciones legales directamente aplicables y tiene por objeto abordar aquellos casos más urgentes por la situación de deterioro constructivo de determinados edificios. Será una labor a mantener permanentemente, pues se centra en los casos que puedan surgir al margen de cualquier labor de inspección periódica, regulada y protocolizada, como las que puedan derivarse de la ordenanza de Inspección Técnica de Edificios.

Por otro lado, reforzando la potestad normativa municipal en la materia y normalizando de forma periódica las inspecciones a través de la Ordenanza municipal reguladora del deber de la inspección técnica de edificios (ITE), actualmente en tramitación

3.1. PROYECTO "SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LA EDIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HUESCA".

En la línea apuntada anteriormente, y en la actualidad, el Ayuntamiento está desarrollando un proyecto que tiene por objeto la puesta al día de los expedientes relacionados con la conservación de la edificación y el seguimiento y cumplimiento de las consiguientes órdenes de ejecución, así como intensificar las actuaciones de inspección y control en esta materia mediante medidas técnico-administrativas encaminadas a la detección de problemas existentes, la cuantificación económica de las obras a ordenar para la restitución de las adecuadas condiciones de los edificios, el dictado por la alcaldía de las necesarias órdenes de ejecución y el seguimiento del cumplimiento de las mismas. En el marco de dicho proyecto, se ha creado una base de datos específica –sin perjuicio del reflejo que los expedientes correspondientes tienen en el programa general de gestión de expedientes municipales- que posibilita una ágil gestión de las actuaciones, lo que conlleva un adecuado seguimiento de todos los aspectos relevantes, como el cumplimiento de plazos, elaboración de previsiones relativas a necesidades presupuestarias que posibiliten la actuación subsidiaria por parte del municipio cuando resulte necesario, etc. Se encuentran en estudio medidas a desarrollar a través de ordenanzas fiscales, tanto de tipo sancionador y disciplinario, como las multas coercitivas, como de fomento a la rehabilitación, referidas éstas a las posibles subvenciones municipales para la realización por los particulares de obras cuya ejecución sea ordenada por el ayuntamiento y que superen el deber normal de conservación. Todas estas medidas van encaminadas a conseguir un adecuado marco de derechos y obligaciones de la propiedad inmobiliaria, en el que se garantice la efectiva

conservación del parque edificado de la ciudad; especialmente, y en primer lugar, en lo que se refiere a las condiciones básicas de seguridad.

Para llevar a cabo este proyecto, se ha reforzado temporalmente la dotación del Servicio de Urbanismo a través del Programa de Colaboración con las Corporaciones Locales que desarrolla el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM), con el que se han suscrito dos convenios de colaboración; uno en 2010 y otro en el presente año, que han permitido la contratación de personal para colaborar con estas tareas. El programa de 2011, actualmente en vigor tiene un importe de 37.373,16 € y ha permitido la contratación de una persona de perfil administrativo y otra de perfil técnico (arquitecto técnico) durante seis meses. Ambos están reforzando el equipo municipal en las tareas relacionadas con el proyecto, en las que están muy directamente implicados otros técnicos municipales, incluyendo el Jefe del Servicio. Existen instrucciones muy claras, por parte de la Alcaldía, en el sentido de conjugar la efectividad del cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares con una cierta flexibilidad y colaboración por parte municipal.

En estos momentos, y como resultado del trabajo realizado en el último año, en el marco de este proyecto, se encuentran detectados e incorporados a la base de datos, día a día, todos los casos conocidos con problemas de este tipo. A fecha de hoy, la situación de estos expedientes -algunos de reciente apertura; otros pro venientes de años anteriores arroja el siguiente balance:

EXPEDIENTES EN CURSO

<i>Iniciados año 2011</i>	<i>17</i>
<i>Iniciados año 2010</i>	<i>16</i>
<i>Iniciados año 2009</i>	<i>7</i>
<i>Iniciados año 2005</i>	<i>1</i>
<i>TOTAL EN CURSO</i>	<i>41</i>

EXPEDIENTES CERRADOS

<i>Iniciados año 2011</i>	<i>8</i>
<i>Iniciados año 2010</i>	<i>25</i>
<i>Iniciados año 2009</i>	<i>5</i>
<i>Iniciados año 2008</i>	<i>11</i>
<i>Iniciados año 2007</i>	<i>8</i>
<i>Iniciados año 2006</i>	<i>5</i>
<i>Iniciados año 2005</i>	<i>2</i>
<i>TOTAL EN CURSO</i>	<i>64</i>

3.2. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL DEBER DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)

Por otra parte, se encuentra en tramitación la citada ordenanza, a la que, se le incorporara las adaptaciones necesarias con arreglo al Decreto Ley 8/2011. Esta ordenanza constituirá el nuevo marco normativo específico municipal en la materia y vendrá a amparar en mayor medida las actuaciones ya iniciadas, que son las que se han señalado en el apartado anterior.”

4.- La petición de información fue objeto de un segundo recordatorio a los Ayuntamientos de Zaragoza, con fecha 14-09-2011 (R.S. nº 9443, de 19-09-2011), y al Ayuntamiento de Teruel, con R.S. nº 9444, de misma fecha.

5.- En fecha 5-10-2011 recibimos un muy completo y documentado Informe del Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación, fechado en 28-09-2011, que nos decía :

“En atención a la petición de información sobre las actuaciones municipales en control e inspección periódica del estado de edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina y en concreto "sobre las actuaciones que por la misma se realizan en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes de dictadas y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores", se procede a emitir el siguiente

INFORME

La competencia municipal atribuida en la Ley de Urbanismo de Aragón, en los art. 251 y ss se ejerce en este Ayuntamiento de Zaragoza por la Gerencia Municipal de Urbanismo a través del Servicio .de Inspección y su Sección Jurídica y Técnica del Deber de Conservación. La Sección Jurídica consta de un Letrado, tres Jefes de Negociado (uno para órdenes de ejecución en solares, otro para órdenes de ejecución en edificios y otro para tramitar licencias de derribo, devoluciones de aval y cobros de las ejecuciones subsidiarias) y tres administrativas para gestionar la Inspección Técnica de Edificios. Los expedientes son informados técnicamente en la Sección Técnica integrada por un Arquitecto, un Arquitecto Técnico, un Inspector Auxiliar y un Oficial Albañil, así como por los técnicos del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico (un Arquitecto y dos Arquitectos Técnicos).

Pasamos a detallar la gestión de los distintos procedimientos englobados en dicha competencia.

PROCEDIMIENTOS DE ORDEN DE EJECUCIÓN

Los expedientes pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte a partir de denuncias particulares o de la Policía Local y de partes de Bomberos. Una vez iniciado el expediente se da el oportuno trámite conforme a las premisas establecidas por la actual Ley 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, así los actos de ordenación e instrucción, constituirán todas aquellas actuaciones administrativas tendentes a impulsar de oficio el expediente y conseguir la máxima celeridad en su resolución toda vez que en ocasiones las deficiencias apreciadas puedan suponer riesgos para las personas o las cosas, instruyendo cuantos actos resulten necesarios en orden a concretar el hecho denunciado, la afección que el mismo puede representar sobre la estabilidad de la edificación y el riesgo para las personas o cosas y las obras a realizar, con indicación de plazo a efectos de subsanar la deficiencia.

Trámites ordinarios:

1. Remisión del expediente al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico (caso de edificios catalogados o dentro del ámbito del Casco Histórico) o a la Sección Técnica de Conservación de la Edificación del Servicio de Inspección (en los demás casos) al objeto de que por técnicos municipales se gire visita de inspección y se comprueben los hechos

denunciados. Una vez girada la visita se emitirá un informe técnico donde se describirá la situación del inmueble afectado, plano, descripción de daños y deficiencias, actuaciones necesarias para subsanarlas, medidas de seguridad, plazos y demás circunstancias establecidas en el art. 11 de la ORDCEITE.

2. Recibido el informe técnico en la Sección Jurídica de Conservación de la Edificación y Registro de Solares se procederá a dar audiencia a los interesados en el expediente.

3. Cumplido el trámite de audiencia, previo informe, en su caso, sobre las alegaciones presentadas por la Sección Jurídica se procederá a elaborar un informe jurídico con propuesta de resolución en la que ordene a la propiedad la ejecución de determinadas obras, señalamiento de plazo para su cumplimiento, con advertencia de posible imposición de multa coercitiva, incoación de expediente sancionador y/o ejecución subsidiaria por la Administración a costa de la propiedad en caso de incumplimiento de lo ordenado.

4. Elaborada la propuesta se someterá a la Comisión Técnica de Asesoramiento tras su inclusión en el Orden del Día al objeto de ser sometido al Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Trámites de urgencia:

1. En los casos en los que la deficiencia apreciada en la edificación revista tal gravedad que aconseje una urgente intervención en aras de evitar la producción de un daño. Para estos casos, el procedimiento general se convierte en sumarisimo, con una evidente reducción de plazos, no solamente en cuanto a la ejecución, sino también respecto a la instrucción y resolución del expediente, pudiéndose omitir el trámite de audiencia a los interesados.

2. Para estos supuestos excepcionales, y ante el informe técnico que acredite suficientemente la necesidad de intervención urgente, la orden de ejecución se cursa a través de Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, cuya firma se recoge en el mismo día, practicando su notificación urgentemente a través de notificadores municipales o de la Policía Local.

3. En todo caso como establece la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación e Inspección Técnica de Edificios que si un Servicio municipal apreciare la existencia de un peligro grave e inminente adoptará las medidas que estime oportunas serán las que técnicamente se considere imprescindibles para evitar el peligro inminente, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausuras de inmuebles o partes de éstos, apeos, apuntalamientos, demoliciones, cerramientos y. otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínima. Todas estas actuaciones serán a cargo de la propiedad del inmueble.

- Terminación

La competencia para la adopción del acuerdo por el se emite orden de ejecución le corresponde al Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo por delegación de la Alcaldía Presidencia.

- Incumplimiento

En el supuesto de que por la propiedad del edificio se incumpla la orden de ejecución dictada, tal y como establece el art. 255.2 de la Ley de Urbanismo de Aragón "Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder".

Así, el protocolo de actuación en esta Sección ante tal incumplimiento es, emitir una comunicación/aviso del inicio del expediente sancionador y a continuación acordar la incoación del procedimiento sancionador y posterior sanción en los términos regulados en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y arts 274 y ss de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Posteriormente si se mantiene el incumplimiento se procede a la imposición de medidas de ejecución forzosa como son las multas coercitivas reiteradas en los términos establecidos en los art. 256 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

En el caso de que se apreciaran especiales circunstancias que serán valoradas por los técnicos municipales se podrá acordar (previa audiencia) la ejecución subsidiaria de las obras y su contratación. Finalizadas las obras y pagada la empresa contratada se tramita un procedimiento de remisión al cobro a todos los propietarios del inmueble.

PROCEDIMIENTOS DE RUINA

Tipología:

1) Ruina ordinaria

A tenor de la propia expresión de la legislación vigente urbanística se dará la situación de ruina ordinaria de una edificación cuando:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el artículo 266.3 de la Ley 3/2009, Urbanística de Aragón.

La consecuencia de su producción, deriva sin duda de la incidencia que el paso del tiempo provoca en la edificación quedándose obsoleta para el fin que en un principio ostentaba.

Otras circunstancias como el incumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación provocan el deterioro generalizado y el desencadenamiento de la situación fáctica de ruina.

2) Ruina inminente

El término inminente provoca la concepción de la urgencia aun más sin cabe y con ello la determinación de un peligro inmediato para la seguridad, cuya solución se plantea de forma urgente. Así como define la ORDCEITE, una construcción se encuentra en situación de ruina inminente cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

a) la gravedad, evolución y extensión de los daños que le afectan son de carácter irreversible.

b) la ejecución de medidas de seguridad para el mantenimiento de la construcción resulta inútil y arriesgada.

c) la demora en los trabajos de demolición implica un peligro real para personas.

A la vista del peligro existente, el Alcalde (o autoridad delegada que actualmente es el Coordinador del Área de Urbanismo) podrá adoptar las medidas necesarias relativas a la seguridad del inmueble, habitabilidad del inmueble, desalojo ocupantes y demolición.

Procedimiento:

A. Iniciación

El procedimiento contradictorio declarativo del estado físico de una edificación en estado de ruina se iniciará de oficio o a instancia de parte:

a) De oficio, por acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento, bien por propia iniciativa, bien a petición razonada de otros órganos.

b) A instancia de parte. Cambiará lo exigido según el tipo de ruina:

1.- Ruina ordinaria:

Las solicitudes se presentarán por los siguientes medios:

a) Electrónicamente a través de www.zaragoza.es.

b) Presencialmente, en el Servicio de Información y Atención al ciudadano (edificio Seminario, Vía Hispanidad, 20), acompañando, en ambos casos, la siguiente documentación:

1) Instancia-formulario normalizada que incluye, entre otros, los datos de:

- Identificación: Etiqueta fiscal o N.I.F. o D.N.I.

- Notificación (calle, número, piso, letra y teléfono / fax / correo electrónico).

- Actividad y antecedentes en su caso.

2) Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional

3) Justificación de pago electrónico o copia de Documento de ingreso de la Autoliquidación.

4) Datos de identificación del inmueble.

5) Certificación del Registro de la Propiedad de la titularidad y cargas del mismo.

6) Relación de moradores y titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere.

7) Informe expedido por facultativo competente, visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se hagan constar las causas en las que se funda la solicitud de ruina, con expresa mención a la situación urbanística del inmueble y, en su caso, su nivel de protección, planos de planta o diferentes plantas de la finca debidamente acotados; año de construcción del edificio, así como si el mismo reúne las debidas condiciones de seguridad para sus ocupantes y terceros.

8) Memoria con descripción y señalización de las medidas de seguridad que, en razón de los daños descritos, se hubiesen adoptado en el edificio o, en su caso, las razones de su no adopción.

9) Reportaje fotográfico del inmueble, explicativo del informe evacuado.

2. - Ruina inminente:

Bastará con simple solicitud general, en la que se ponga de manifiesto:

Nombre y apellidos del denunciante.

Emplazamiento de la edificación.

Daños apreciados en la misma.

NOTA: Como cualquier otra denuncia del estado físico de una edificación y toda vez que se solicita visita de inspección, deberá llevar el pago de la tasa correspondiente, sin embargo la ausencia del pago de la tasa, no paralizará el procedimiento toda vez que la administración pública, si aprecia circunstancias de riesgo, deberá instrumentar el procedimiento administrativo que resulte más ágil, para evitar esa situación.

B. Ordenación e Instrucción

1.- Ruina ordinaria

Admitida a trámite la solicitud y comprobados los documentos requeridos por el ordenamiento jurídico, tal y como establece la ORDCEITE el expediente se remite al Servicio de Inspección (Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación) quien procederá a los siguientes actos de impulso y trámite:

Remitir el expediente a la Sección Técnica de control de Obras y Edificación (caso de edificios fuera del ámbito del Casco Histórico y no Catalogados) o al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico (edificios dentro de ámbito del Casco Histórico y edificios Catalogados), que previa visita de inspección emitirá un informe en el que se determinará si el estado del edificio permite tramitar el expediente de forma contradictoria o procede la declaración de ruina inminente total o parcial, y en su caso el desalojo. Se informará también si el edificio está afectado por un expediente de declaración como bien de interés cultural o si opera sobre el mismo otro régimen de catalogación.

Evacuado el informe señalado y ordenadas en su caso las medidas de seguridad, se procederá a comprobar la relación de ocupantes.

Asimismo, se dará audiencia a los propietarios si no fueren promotores del expediente, a los moradores y a los titulares de cualquiera derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad a fin de que, en plazo de 15 días prorrogables por la mitad del concedido efectúen alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, así como presentar informe contradictorio sobre el estado del inmueble.

Si el inmueble esta afectado por expediente de declaración como bien de interés cultural, se dará traslado a la Administración competente de la iniciación del expediente, obras ordenadas y/o medidas adoptadas.

Transcurrido el plazo y formuladas, en su caso, alegaciones, se remitirá el expediente al Servicio de Inspección o al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, a fin de que en el plazo máximo de dos meses, previa inspección del inmueble, emitan dictamen pericial que constará de las siguientes partes:

1.Descripción del edificio.

2.Descripción del sistema constructivo y estructural con relación cuantitativa de sus elementos estructurales.

3.Descripción de los daños que presenta el edificio y sus posibles causas.

4.Valoración del edificio.

5.Relación y valoración de las obras de reparación y, en su caso, rehabilitación conexas, que precise el edificio.

6.Referencia a las circunstancias urbanísticas del edificio y su nivel de protección.

7.Conclusión y propuesta.

Emitido el dictamen pericial se remitirá a la Sección Jurídica de Conservación de la Edificación a fin de que de trámite de audiencia a los interesados.

Tras el trámite de audiencia por la Sección Jurídica de Conservación de la edificación se formulará en el plazo de diez días propuesta de resolución que se elevará al Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con propuesta de declaración de ruina o la improcedencia de tal declaración.

2.- Ruina inminente:

Los actos de trámite e impulso que ordenan e instruyen el procedimiento debería guardar estrecha relación con los establecidos para el procedimiento de ruina ordinaria.

Sin embargo la urgencia y peligro real existente hacen que el procedimiento se reduzca convirtiéndose en sumario:

1) A la vista de la solicitud, remitir el expediente con carácter de urgencia al Servicio de Inspección, al objeto se gire visita de inspección por técnicos municipales, que permitan constatar la situación de hecho.

2) Si las circunstancias resultaren especialísimas, se podrá contar con el auxilio de la Policía Local, Bomberos y Servicios de Asistencia Social, por si en el momento de la visita de inspección, resultare necesario adoptar medidas de seguridad «in situ» como el desalojo preventivo, apuntalamiento, cerramiento de accesos e incluso demolición inmediata.

3) Emitido el informe por los Servicios Técnicos Municipales, se remite de nuevo el expediente administrativo a la Sección Jurídica al objeto de que a la vista del informe técnico se proceda a elaborar, en el plazo de 24 horas, resolución del Coordinador del Área por delegación de la Alcaldía Presidencia declarando la ruina inminente y adoptando las medidas oportunas relativas a la seguridad del inmueble, desalojo, demolición ... etc.

Dada la urgencia y peligrosidad de la situación de ruina inminente se prescindirá del trámite de audiencia.

C - Terminación

1.- Ruina ordinaria

La resolución contendrá alguna de los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar la edificación en estado de ruina, ordenando su demolición en un plazo (previa obtención de la correspondiente licencia de demolición).

b) Si el inmueble goza de algún grado de protección se declarará la ruina y se ordenará lo procedente según las normas del PGOU y de conformidad con la normativa estatal y autonómica de protección del Patrimonio Histórico.

c) Declarar el estado de ruina de parte del inmueble cuando esta parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando su demolición.

d) Declara que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad del inmueble y determinando las obras que deberán ejecutarse en cumplimiento del deber de conservación.

2.- Ruina inminente:

El procedimiento finalizará con la Resolución por la que se declara el inmueble en estado de ruina inminente que será sometida al Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, junto con la del Secretario General o personas en quien delegue. En caso de no poder disponerse de la firma del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente podrá acudir directamente a la Alcaldía Presidencia o a cualquier otro Teniente de Alcalde que en ese momento la sustituya. El objeto es siempre agilizar al máximo el procedimiento y resolver lo antes posible la situación de riesgo que en principio representa la declaración formal de ruina inminente.

D. Notificación

1.- Ruina ordinaria:

El acuerdo declarativo/no declarativo de ruina, deberá notificarse a cuantos interesados aparecen en el procedimiento (propietario, inquilinos, titulares de derechos reales) en el plazo de 10 días contados a partir de la adopción del acuerdo.

2.- Ruina inminente:

Ante un procedimiento sumario, la notificación adquiere un papel importante y la práctica de la misma deber articularse con la mayor diligencia, para lo cual se contará con los Servicios de la Policía Local, para que inmediatamente después de la declaración se proceda a la notificación en el domicilio de los interesados.

En los casos de que el interesado resulte desconocido o ilocalizable se procederá, como establece la Ley 30/92 a la publicación a través del Boletín Oficial de la Provincia.

En cualquier caso el desconocimiento de la propiedad o su ilocalización no perjudicará el procedimiento administrativo y las medidas que resulten necesarias de adoptar.

E Traslados

Servicio de Conservación de Infraestructuras (control de condenas de acometida de agua y vertido).

Policía Local.

Servicio de Asistentes Sociales (posible desalojo de ocupantes)

Servicio de Prevención de Incendios (apuntalamiento u otras medidas)

Telefónica (retirada de postes).

Eléctricas Reunidas de Zaragoza (retirada de elementos de alumbrado).

F.- Incumplimiento.-

En los casos en los que por los propietarios no se cumpla con establecido en el acuerdo de declaración de ruina, esto es, las medidas de seguridad y la demolición del edificio se procederá en los mismos términos expuestos para el incumplimiento de las órdenes de ejecución.

INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS

Para un mejor cumplimiento y efectivo control del deber de conservación de las edificaciones, en las condiciones de seguridad constructiva, se ha implantado por la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación e Inspección Técnica de Edificios, aprobada por Pleno de 27 de septiembre de 2002, la ITE o Inspección Técnica de la Edificaciones (ITE) que es una inspección técnica obligatoria y periódica que deben pasar todos los edificios de la ciudad de Zaragoza de más de 50 años, con el fin de garantizar su SEGURIDAD.

Procedimiento:

Los propietarios deberán encargar la Inspección Técnica a un profesional cualificado, en ejercicio, y colegiado en el correspondiente Colegio Profesional.

Estos profesionales revisarán el edificio (cubiertas y aleros, fachadas, paredes, forjados...).

Si el edificio está en buen estado suscribirán el dictamen favorable del informe de inspección Técnica, señalando que es una construcción segura.

En caso de que los inspectores detecten deficiencias o daños que impliquen un resultado desfavorable de la inspección, el propietario deberá llevar a cabo las reparaciones oportunas, solicitando previamente la licencia municipal de obras. Una vez finalizadas las obras, el técnico responsable de la inspección hará una nueva visita, y si los daños se han reparado satisfactoriamente, emitirá el dictamen favorable.

Tramitación

El propietario deberá presentar ante el Ayuntamiento de Zaragoza los siguientes documentos formalizados en los impresos disponibles en la web municipal: www.zaragoza.es/urbanismo:

1.-Informe de la Inspección Técnica de Edificios cumplimentado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial. En el mismo se incluirán fotografías y plano de ubicación.

2.-Ficha Técnica del Edificio, que podrá ser cumplimentada por cualquier persona.

Recibida la solicitud por la Sección Jurídica de Conservación de la Edificación y comprobado que la misma contiene la documentación necesaria, se remite a la Sección Técnica a fin de emitir informe.

1. Si dicha documentación presentada es correcta y el informe es favorable, la Sección Jurídica emitirá propuesta de resolución y posterior remisión a acuerdo del Consejo de Gerencia para acordar:

1.-«Tener por cumplida» la obligación de sometimiento a la Inspección Técnica del edificio.

2.-Incluir en el Registro de la Inspección Técnica de Edificios al edificio.

3.-Comunicar a la propiedad la obligación de sometimiento a la Inspección Técnica de Edificios del edificio dentro del año que le corresponda.

2. Si la documentación presentada no es correcta y/o el informe es desfavorable, en caso de no subsanar, se emitirá por la Sección Jurídica propuesta de resolución y posterior remisión a acuerdo del Consejo de Gerencia para acordar:

1.-«No tener por cumplida» la obligación de sometimiento a la Inspección Técnica del edificio.

2.-Requerir a la propiedad para que en el plazo de 3 meses cumplan con dicha obligación.

Dichos acuerdos se notificarán al interesado.

El incumplimiento de dicha obligación conlleva la imposición de sanciones, multas coercitivas, incluso la ejecución subsidiaria en los términos expuestos en los puntos anteriores.

Los datos concretos relativos a los expedientes tramitados en esta Sección en este año 2011 y en el año 2010 se exponen numérica y gráficamente en los documentos anexos.”

Y tras la mencionada documentación de datos sobre expedientes tramitados en 2010 y 2011, se añadía un “INFORME ESPECÍFICO SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS”, que hacía constar :

“A partir del año 2005 comenzaba la obligación de presentar la ITE a los distintos edificios obligados según la Disposición Transitoria de la O.R.D.C.I.T.E. En esa fecha se realizó una labor de divulgación de la ITE, tanto en prensa, como con la celebración de jornadas y reuniones con los distintos Colegios Profesionales implicados. Posteriormente, en el año 2006 se realizó una labor más directa de información individualizada a cada edificio obligado en ese momento según el calendario de la Disposición Transitoria, esto es, en el Barrio de San Pablo y La Magdalena. Posteriormente, en el año 2008, se amplió esa labor divulgativa respecto a los edificios catalogados de la ciudad. Hasta este momento el grado de cumplimiento de la obligación fue bajo, tan solo 465 edificios cumplieron con su obligación. En el año 2009 se procedió a preparar un proyecto más ambicioso de divulgación de la ITE respecto a todos los obligados hasta ese año, la labor se ejecutó por la empresa Anobium la cual remitió cartas, más díptico, más información personalizada a todos y cada uno de los edificios que tenían que haber presentado la ITE hasta ese momento, un total de 11.335 edificios. A esta labor se sumó las charlas informativas que por el Jefe del Servicio de Inspección se realizaron en los distintos barrios de la ciudad. Comenzada esta labor la respuesta ciudadana ha sido bastante buena, a partir del mes de abril del año 2009 se fueron presentado cientos de IITTEE todas las semanas. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el mes de agosto de 2011 se han presentado un total de 5.634 IITTEE (4.507 en el año 2010 y 1.027 año 2011), aumentando cada día ese cifra.

En estos momentos se está preparando una nueva campaña informativa dirigida a los edificios que han de pasar la ITE en los próximos años.”

6.- Hasta la fecha no hemos recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Teruel.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Teruel, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción del expediente incoado de oficio, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- A la vista de la información que nos remitió el Ayuntamiento de Huesca, consideramos que dicha Administración ha emprendido una línea de trabajo y de actuación en el ámbito de competencias municipales que le están atribuidas en cuanto al control de la conservación de la edificación y ruina, línea de trabajo que consideramos procedente sugerir sea impulsada, mediante la aprobación de la Ordenanza específica que nos decían estar tramitando, y mediante la organización de medios personales y materiales que se consideren más adecuados a un ejercicio eficiente de dicha competencia.

SEXTA.- Por lo que respecta al Ayuntamiento de Zaragoza, al que agradecemos la amplia y documentada información remitida, consideramos que viene desarrollando, en general, adecuadamente las competencias que le están reconocidas en la normativa de aplicación, sin perjuicio de la eventual presentación ante esta Institución de quejas sobre actuaciones concretas, sobre las que se han dictado las resoluciones que se ha considerado pertinente.

En este sentido, no podemos dejar de recordar aquí una recomendación, de carácter general, que por esta Institución se tiene formulada como resultado de lo analizado en casos concretos. Y es la de que *“Se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos”*.

Y hacemos el precedente recordatorio porque, tal como ya hicimos en otros expedientes de queja contra la inactividad municipal ante denuncia de deficiencias de conservación de otro edificio en casco histórico (ver resolución adoptada en Expte. de queja DI-1683/2006-10, y D-1662/2008-10), debemos recordar, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las

obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5)

En todo caso, dispone el Ayuntamiento zaragozano de Ordenanza específica, reguladora del deber de conservación e Inspección Técnica de Edificios, aprobada por el Pleno de 27 de septiembre de 2002, y viene desarrollando programas de difusión y ejecución de actuaciones en la materia que, sin duda, pueden inspirar, y servir de experiencia, con las adaptaciones y modificaciones de todo orden que puedan considerarse procedentes, a las otras dos Administraciones Locales de Huesca y Teruel.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- HACER RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO DE TERUEL, para que adopte las medidas procedentes tendentes a formular, tramitar, y aprobar una Ordenanza municipal específica reguladora del deber de conservación de la edificación y revisión técnica periódica de los edificios, en función de su antigüedad, y de su ajuste a las modificaciones normativas que sean de aplicación; para la organización de medios personales y materiales que se consideren más adecuados a un ejercicio eficiente de dicha competencia; y para el establecimiento de un programa de actuaciones de inspección del estado de los edificios, y de las obras de reparación cuya ejecución deba ordenarse, o su declaración de ruina, cuando ésta proceda.

Y, recogiendo la recomendación general formulada en su día al Ayuntamiento de Zaragoza, en resolución dada a quejas concretas, recomendamos al Ayuntamiento de Teruel que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.

TERCERO.- HACER RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE HUESCA para que, en la línea que venía desarrollando, impulse la tramitación y aprobación de Ordenanza municipal específica reguladora del deber de conservación de la edificación y revisión técnica periódica de los edificios, en función de su antigüedad, y de su ajuste a las modificaciones normativas que sean de aplicación; para la organización de medios personales y materiales que se consideren más adecuados a un ejercicio eficiente de dicha competencia; y para el establecimiento de un programa de actuaciones de inspección del estado de los edificios, y de las obras de reparación cuya ejecución deba ordenarse, o su declaración de ruina, cuando ésta proceda.

Y, recogiendo la recomendación general formulada en su día al Ayuntamiento de Zaragoza, en resolución dada a quejas concretas, recomendamos al Ayuntamiento de Huesca que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.

CUARTO.- Reiterar al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA la RECOMENDACIÓN, ya formulada en su día, ante algunas quejas concretas, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.

Y en todo caso agradecer la completa y documentada información que nos ha sido facilitada para instrucción del presente Expediente de oficio.

RESPUESTA DE LAS ADMINISTRACIONES

El Ayuntamiento de Teruel, nos respondió, con fecha 14-05-2012 (R.S. nº 8072, de 16-05-2012), dando traslado de informe emitido por la Técnico de Control Urbanístico, en relación con la Recomendación formulada con fecha 29-03-2012 (R.S. nº 3753, de 4-04-2012), relativa a la elaboración de una Ordenanza municipal reguladora del deber de conservación de la edificación y de inspección técnica periódica, y de sujeción de las actuaciones municipales a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada en la materia.

Dado que dicho Informe, así como la información aparecida en medios de comunicación, tan sólo nos habla de estar en estudio el tema, consideramos parcialmente aceptada nuestra Recomendación, sin perjuicio de que, más adelante, volvamos a solicitar información a ese Ayuntamiento sobre el resultado de los trabajos desarrollados al respecto.

Recibida del Ayuntamiento de Zaragoza notificación de la resolución de 24 de mayo de 2012, del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, en respuesta a la Recomendación formulada con fecha 29-03-2012 (R.S. nº 3751, de 4-04-2012), relativa a las actuaciones municipales en materia de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, consideramos aceptada la Recomendación formulada.

Y, por lo que respecta al Ayuntamiento de Huesca, en relación con la Recomendación formulada con fecha 29-03-2012 (R.S. nº 3752, de 4-04-2012), relativa a la elaboración de una Ordenanza municipal reguladora del deber de conservación de la edificación y de inspección técnica periódica, y de sujeción de las actuaciones municipales a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada en la materia, aunque, en principio, no se dió respuesta expresa por parte de

ese Ayuntamiento a la Recomendación formulada, ni a los Recordatorios remitidos con fecha 4-05-2012 (R.S. nº 4785, de 7-05-2012) y con fecha 7-06-2012 (R.S. nº 6051, de 12-06-2012), dado que, por la información aparecida en medios de comunicación, supimos de la entrada en vigor de la Ordenanza cuya elaboración y aprobación les recomendábamos, consideramos parcialmente aceptada nuestra Recomendación, sin perjuicio de que, más adelante, volvamos a solicitar información a ese Ayuntamiento sobre el resultado de su aplicación al respecto. Por comunicación de fecha 12 de noviembre de 2012, se aceptó expresamente la Recomendación.

4.3.13. EXPEDIENTE DI-715/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. CALATAYUD.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4393, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- En fecha 8-05-2012 recibimos información municipal :

“En relación con el expediente epigrafiado se INFORMA:

Que la inspección urbanística se lleva a cabo en este Ayuntamiento a través de un Arquitecto y un Arquitecto Técnico, auxiliados por la Policía Local.

Que entre las competencias de la inspección urbanística se encuentra la de control de terrenos y edificaciones, no de forma periódica sino puntualmente, en base al cual se dictan las correspondientes órdenes de ejecución o, en su caso, se incoan los expedientes de ruina que proceden.

Que adjunto se remiten copias de órdenes de ejecución y declaraciones de ruina dictadas a lo largo del pasado año 2011 y en el primer trimestre del presente año 2012.”

A dicha comunicación se adjuntaban copias de las siguientes Resoluciones de Alcaldía :

1.- *Orden de Ejecución. Cerramiento puerta acceso Inmueble C/ Correa Baja, 1. E..... S.L., de 17-01-2011*

2.- *Orden de Ejecución. Obras reparación casa de Plaza San Benito 4. HNOS L....., de 27-01-2011*

3.- *Imposición de multa coercitiva. Incumplimiento Orden de ejecución C/ Horno 3, Barro de Torres. D. G....., de 17-02-2011*

4.- *Orden de Ejecución. Cerramiento Puerta acceso y reparación fachada inmueble C/ Correa baja, 1. I.C. I..... S.A., de 21-03-2011*

5.- *Estimación Recurso de Reposición. Revocación multa coercitiva Incumplimiento Orden de Ejecución. C/ Horno 3. Barrio de Torres. D. G....., de 21-03-2011*

6.- *Declaración Ruina Inminente. C/ Correa Baja 1 y 3. Demolición urgente. Apercibimiento de ejecución subsidiaria. IC I..... S.A. y HNOS B....., de 28-04-2011*

7.- *Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16-05-2011, de declaración de ruina en Avda. San Juan El Real, 16, instada por su propietario*

8.- *Orden de Ejecución. Vallado solar Parcela 8R UE MARGARITA 1C. HNOS. N....., de 21-06-2011*

9.- *Orden de Ejecución. Derribo y desescombro edificios ruinosos en Paraje de San Ramón, Pol. 26, Parcela 328. HROS DE F....., de 23-06-2011*

10.- *Orden de Ejecución. Derribo y desescombro Edificios ruinosos en Unidad de Ejecución SIXTO CELORRIO 1. JUNTA DE COMPENSACIÓN, de 27-06-2011.*

11.- *Orden de Ejecución. C/ San Antón 13. D. A..... Y OTROS, de 30-08-2011*

12.- *Orden de Ejecución. Revisión y reparación medianil visto. Plaza de España 24. C..... P..... De 9-01-2012*

13.- *Orden de Ejecución. Revisión y eliminación elementos sueltos en medianil de Plaza de España 24. I..... SL, de 26-01-2012*

14.- *Orden de Ejecución. Limpieza y vallado solar. C/ La Paz 3. D. M....., de 6-02-2012*

15.- *Orden de Ejecución. Reparación fachada y cubierta Inmueble de Barranco de Soria 1. DÑA. C..... E HIJOS, de 20-03-2012*

16.- *Orden de Ejecución. Reparación fachada. Plaza de San Juan El Viejo nº 14. HROS DE D. J....., de 16-04-2012*

17.- *Orden de Ejecución. Reparación fachada Plaza de San Benito, 4. D. J... L..... Y OTROS, de 17-04-2012*

3.- Con fecha 11-05-2012 (R.S. nº 5113, de 15-05-2012) solicitamos ampliación de información, y en concreto :

1.- Copia de los Informes técnicos de valoración de las obras a ejecutar o del estado de ruina, obrantes en cada uno de los expedientes cuyas resoluciones nos remitieron (11 del año 2011, y 6 del año 2012).

2.- Informe, en relación con cada uno de los expedientes, del resultado de las actuaciones; si se formularon o no alegaciones por los requeridos; si se ejecutaron o no las obras; y, en su caso, si lo fueron por los requeridos o por ejecución subsidiaria.

3.- Dado que algunas de las resoluciones que nos fueron remitidas hacían relación a identidad de inmuebles, informe sobre la relación entre unas y otras resoluciones :

a) En cuanto a la orden de ejecución, de 17-01-2011, de cerramiento de puerta de acceso a inmueble en C/ Correa Baja 1, dirigida a E..... S.L.; a la también orden de ejecución, de 9-03-2011, también de cerramiento de puerta de acceso y reparación de fachada en C/ Correa Baja, 1, dirigida a I.C. I..... S.A.; y la declaración de ruina inminente del edificio sito en C/ Correa Baja 1 y 3, por resolución de 28-04-2011.

b) En cuanto a la orden de ejecución, de 9-01-2012, de revisión y reparación de medianil visto en Plaza de España 24, dirigida a C..... P.....; y la también orden de ejecución, de 26-01-2012, para revisión y eliminación de elementos sueltos en medianil, dirigida a I..... S.L., también en Plaza de España 24.

4.- Vistos los antecedentes obrantes en esta Institución, en Exptes. DI-1584/2010-10, DI-736/2011-10 y DI-1400/2011-10, todos ellos relacionados con lo sucedido en edificio sito en C/ Bañuelo, 9, rogamos se nos remita informe de los servicios técnicos municipales, y de esa Alcaldía, sobre quien sea titular del citado inmueble, las obras consideradas precisas, actuaciones ordenadas y su estado de ejecución, para reparación de los daños causados por el incendio, y limpieza y saneamiento de corral anexo, así como en relación con las obras consideradas precisas, actuaciones ordenadas y su estado de ejecución, en inmueble sito en C/ La Paz nº 31, propiedad de uno de los afectados por el incendio.

4.- Con fecha 15-06-2012 (R.S. nº 6337, de 21-06-2012) se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 26-07-2012 (R.S. nº 7848, de 27-07-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CALATAYUD, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA .- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones de las que se nos remitió copia, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el

propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

SEXTA.- Los antecedentes obrantes en esta Institución (en Exptes. DI-1584/2010-10, DI-736/2011-10, y DI-1400/2011-10), en relación con lo acontecido en inmueble sito en C/ Bañuelo 9, y sus consecuencias para personas afectadas, así como la falta de ampliación de la información que al respecto le teníamos solicitada, nos llevan a considerar procedente la formulación de una recomendación tendente a que esa Administración sea especialmente cuidadosa en el cumplimiento de su propia obligación de conservación y mantenimiento de aquellos inmuebles de los que sea titular (según informaciones recibidas en esta Institución, de terceros afectados, el Ayuntamiento era titular en parte de dicho inmueble, y lo dedicaba a alojamiento social de personas necesitadas), y particularmente cuando el uso al que se destinan dichos inmuebles es el mencionado, de alojamiento social de personas necesitadas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD, para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento de y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

2.- Esa Administración local sea cuidadosa en el cumplimiento de su propia obligación de conservación y mantenimiento de aquellos inmuebles de los que sea titular, y particularmente cuando el uso al que se destinan dichos inmuebles sea el de alojamiento social de personas necesitadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.14. EXPEDIENTE DI-719/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. EJE A DE LOS CABALLEROS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4393, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de EJE A DE LOS CABALLEROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- En fecha 7-05-2012 recibimos información municipal :

“Por el presente procedo a dar respuesta a su petición de información relativa a actuaciones municipales en control e inspección periódica del estado de los edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina:

Este Ayuntamiento no realiza, de forma sistemática, un control y revisión periódica del estado de conservación de los edificios, pues carece de los medios técnicos necesarios para ello, sino que actúa, de oficio o a instancia de parte, cuando tiene constancia del mal estado de conservación de algún edificio y que del mismo pueden derivarse daño para las personas o las cosas.

El Ayuntamiento cuenta con un Arquitecto Municipal, dos inspectores urbanísticos (Agentes de la Policía Local), los servicios administrativos del Área de Urbanismo y el apoyo de la Secretaría Municipal que, entre otras, realizan esta tarea.

Durante el año 2011 se dictaron ocho órdenes de ejecución y se declaró la ruina inminente de un edificio.

En lo que va del año 2012 se han dictado tres órdenes de ejecución sin que se haya tramitado ningún expediente de declaración de ruina.

Habitualmente se señalan medidas provisionales consistentes en el vallado, apuntalamiento, retirada de tejas, aleros y voladizos, vallado de solares, tapiado de puertas y ventanas, etc.

La última ejecución subsidiaria que se llevó a cabo por parte de este Ayuntamiento tuvo lugar en el año 2010 y afectó a la manzana sita en Calle Carasoles números 15 a 29.

Habitualmente no se procede a la ejecución subsidiaria por las dificultades técnicas y económicas que plantea. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de las órdenes de ejecución o declaraciones de ruina se producen en inmuebles del Casco Antiguo, siendo generalmente muy precaria la situación económica de sus propietarios, o incluso, resultando difícil la identificación de dichos propietarios al tratarse de inmuebles abandonados, que forman parte de herencias sin resolver y de los que nadie quiere asumir responsabilidad alguna.

El Ayuntamiento prefiere llevar a cabo políticas activas tendentes a estimular la rehabilitación de vivienda en colaboración con la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón. Éste es el caso del Área de Rehabilitación Integral de Ejea de los Caballeros, cuyo ámbito abarca todo el Casco Antiguo de esta localidad y que viene funcionando con éxito desde 2007, contribuyendo notablemente a la mejora de la calidad de vida en esa zona.

Todo ello acompañado de un importante esfuerzo inversor durante los últimos años en la mejora de las infraestructuras y de los servicios (vialidad, abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público, etc.).

Se trabaja también en la creación de Áreas de Tanteo y Retracto en determinadas zonas del Caco Antiguo a fin de incrementar los patrimonios públicos del suelo y mejorar la ordenación y gestión de los espacios urbanos.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier otra aclaración que precise en relación con este asunto.”

3.- Con fecha 10-05-2012 (R.S. nº 5030, de 11-05-2012), y aceptando la disposición manifestada en antes reproducida comunicación, solicitamos ampliación de información :

1.- Copias de los informes técnicos emitidos y que fundamentaron las órdenes de ejecución (8 en 2011 y 3 en lo que va de 2012) y declaración de ruina (1 en el año 2011), así como de las resoluciones adoptadas, e informe del resultado de lo actuado en cada uno de los casos.

4.- Con fecha R.S. nº 6137, de 14-06-2012) se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 26-07-2012 (R.S. nº 7842, de 27-07-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de EJE A DE LOS CABALLEROS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA .- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones a las que hacía referencia numérica en su informe de 3-05-2012, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo

de Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

SEXTA.- En cuanto a las dificultades técnicas y económicas que se aducen para justificar la práctica habitual de no proceder a la ejecución subsidiaria, en los casos de ruina que se puedan denunciar, o comprobar de oficio por esa Administración, y la limitación de recursos económicos que se aduce, procede recordar, aunque esa Administración ya es conocedora, que la ejecución subsidiaria lo es a costa de los propietarios, por lo que, en esencia, estamos ante un problema de gestión, y sólo en los casos de insolvencia de los propietarios, de resarcimiento parcial del gasto mediante el embargo de la propiedad resultante de la actuación subsidiaria. En todo caso, sí parece razonable que la adopción de las resoluciones municipales relativas a declaración de ruina y consiguiente demolición, se hagan conforme al orden de prioridades, y a la urgencia, que resulten de lo aconsejado por los informes técnicos que obren en poder de esa Administración, en relación con la disponibilidad de créditos presupuestarios, cuya cuantía ha de preverse ampliable, con cargo a los propietarios de los inmuebles objeto de tales actuaciones. Y para los casos de menor urgencia estimada, parece aconsejable que esa Administración acuda a la imposición de multas coercitivas, conforme a lo previsto en arts. 255 y 256 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, de modo que se estimule el cumplimiento de las obligaciones de conservación y ejecución de obras ordenadas por esa Alcaldía, por parte de los propietarios de inmuebles incurso en dichas situaciones.

SEPTIMA.- Esta Institución, como no puede ser de otro modo, manifiesta expresamente su apoyo a las políticas municipales tendentes a estimular la rehabilitación de vivienda, con la especial atención prestada a los Cascos Antiguos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE EJE A DE LOS CABALLEROS**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de EJE A DE LOS CABALLEROS, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.15. EXPEDIENTE DI-725/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expte. de oficio sobre actuación municipal en este ámbito de competencias urbanísticas. Normativa procedimental, concreción técnica de las obras precisas, y de su valoración, a efectos de órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria y declaración de ruina. Incumplimiento de obligación de ampliación de información al Justicia. JACA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4288, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- En fecha 25-05-2012 recibimos información municipal :

“En contestación al escrito del Justicia de Aragón de fecha 20 de abril de 2012 relativo petición de información sobre actuaciones municipales en control e inspección periódica del estado de los edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina debo comunicarle lo siguiente:

Este Ayuntamiento carece de ordenanza que, en uso de la habilitación que brinda el artículo 257 de la vigente Ley de Urbanismo de Aragón, Ley 3/2009, de 17 de junio, delimite áreas en las que los propietarios vengan obligados a realizar, - y pagar -, inspecciones periódicas de sus edificios e instalaciones. Respetando otras opiniones que pueda haber al respecto desde este Servicio no se comparte la idea de hacer recaer sobre

los propietarios de inmuebles antiguos, a su costa, otra nueva obligación de inspección técnica a sumar a las que de hecho ya vienen obligados a soportar por normativa sectorial (por ejemplo en ascensores, o en calderas de calefacción, o en instalaciones de gas... a lo que también habrá que añadir la nueva obligación prevista de obtener la certificación energética...). Por otra parte, el casco histórico de la ciudad que es la zona donde podría darse esta situación, cuenta ya desde el año 1993 con un Plan Especial de Mejora y Conservación cuya aplicación continuada y sin interrupción en estos veinte años ha dado resultados evidentes en cuanto a la conservación y rehabilitación del parque inmobiliario no habiéndose detectado problemas serios de patologías estructurales. Además desde hace cuatro años se cuenta también con la delimitación de un Área de Rehabilitación Integrada (ARI) cuya oficina técnica brinda asesoramiento gratuito a todos los interesados en la conservación y mejora de sus inmuebles y tramita los expedientes de rehabilitación brindando un servicio público al respecto.

El Real Decreto Ley 8/2011 generaliza a partir del 7 de julio de 2012 la obligación de realizar una Inspección Técnica de Edificios (ITE) en todas aquellas localidades de más de 25.000 habitantes por lo que Jaca no se encuentra afectada, ni lo recomendamos a la Corporación de momento, para aplicar dicha obligación.

Por todo lo anterior todas las actuaciones referentes a procedimientos relacionados con órdenes de ejecución o declaraciones de ruina han sido singulares en función de problemas aislados y muy localizados como por ejemplo el que es objeto del expediente tramitado por el Justicia DI-444/2012-10 en Pza Ripa nº 2 donde, incluso, se ha incoado procedimiento de sustitución de la propiedad por incumplimiento de sus deberes. No se lleva, sin embargo, estadística o registro segregado de las actuaciones que se realizan en este campo por lo que no se le puede facilitar datos acumulados o comparativos de los procedimientos incoados al respecto.

En resumen, se considera que más que generalizar por vía legal o reglamentaria obligaciones gravosas para los ciudadanos aunque ello pueda beneficiar a colectivos profesionales particulares, lo que explicaría en parte la proliferación de nuevas exigencias de inspecciones y certificados varios es la Administración la que debería responder, con los medios que ya le brinda el ordenamiento jurídico vigente a los incumplimientos puntuales que se puedan dar activando sus instrumentos de vigilancia e inspección, reaccionando ante los incumplimientos y brindando asesoramiento público, y gratuito, a los interesados.”

3.- Con fecha 27-06-2012 (R.S. nº 6792, de 29-06-2012) solicitamos ampliación de información, y en concreto :

1.- Rogamos se nos remitan copias de los Expedientes que, en materia de órdenes de ejecución, o ruina, tramitados en el último año, consideren más significativos, y en particular de los informes emitidos por sus servicios técnicos, y de las resoluciones adoptadas.

2.- Y, conforme a lo que ya les interesábamos en nuestra inicial petición de información, sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales que ese Ayuntamiento dedica a la función a que se refiere el expediente que nos ocupa, esto es, a la inspección y control del estado de conservación de la edificación, en ese municipio.

4.- Con fecha 1-08-2012 (R.S. nº 8125, de 3-08-2012) se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 7-09-2012 (R.S. nº 9043, de 11-09-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de JACA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente de oficio que nos ocupa, ha incumplido, en relación con dicha ampliación de información solicitada, con la obligación que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA .- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones adoptadas en la materia objeto de investigación en el expediente que nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría

ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

SEXTA.- Ciertamente, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 8/2011, generalizaba la obligación de realizar una Inspección Técnica de Edificios (ITE) sólo para municipios de población superior a 25.000 habitantes, “... salvo que las Comunidades Autónomas fijen otros estándares poblacionales y en aquellos que las Administraciones incluyan en las áreas o los entornos metropolitanos que delimiten”. Y dado que el municipio de Jaca no alcanza dicha población, no le es legalmente exigible, hasta tanto la Administración de la Comunidad Autónoma no resuelva ampliar aquel estándar poblacional, implantar la obligatoriedad de dicha inspección técnica.

No era tal el objeto del presente expediente de oficio, si así se ha interpretado por los servicios municipales informantes, sino verificar que los contenidos y precisión de los informes técnicos emitidos en actuaciones que se vengán realizando normalmente, en los casos aislados que puedan darse, y las resoluciones adoptadas, reúnen las características que se vienen exigiendo por la Jurisprudencia, para el buen fin y la seguridad jurídica de este tipo de expedientes, y a las que antes hemos hecho mención, en Consideración precedente.

En cuanto a la falta de estadística o registro de este tipo de actuaciones, no siendo obligada, nos permitimos aconsejarla, siquiera sea como un instrumento más de información interna y externa, y de autoevaluación de los diferentes campos de actividad administrativa municipal en el ejercicio de sus propias competencias urbanísticas.

SEPTIMA.- Esta Institución, como no puede ser de otro modo, manifiesta expresamente su apoyo a la política municipal tendente a estimular la rehabilitación de vivienda, y a la especial atención prestada al Área de Rehabilitación Integrada (ARI).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE JACA**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de JACA, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y nos permitimos aconsejar a dicha Administración local el seguimiento estadístico de actuaciones de los servicios municipales de urbanismo en materia de órdenes de ejecución en materia de conservación de la edificación, a que vienen obligados legalmente sus propietarios, así como en relación con expedientes de ruina, siquiera sea como un instrumento más de información interna y externa, y de autoevaluación de los diferentes campos de actividad administrativa municipal en el ejercicio de sus propias competencias urbanísticas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.16. EXPEDIENTE DI-556/2011

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Obras de urbanización en C/ San Pedro, para hacer frente y tratar de dar solución a denuncias de filtraciones y humedades en casas particulares. Obligación municipal de dar respuesta a solicitudes de afectados, en seguimiento de las mismas, y de su eficaz resultado. ALCANIZ.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-03-2011 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“La calle San Pedro, en la falda del Castillo, siempre ha tenido humedades. Se remodeló completamente en 2008 y las humedades continúan. Las humedades se manifiestan en acumulación de agua, incluso hasta la rodilla y de forma permanente. En algunos casos el Ayuntamiento acudía a los requerimientos de los vecinos a retirar el agua acumulada.

Insisten en que desde que se hicieron las obras, las humedades se han incrementado y ahora se acumula el agua como una charca.

Han puesto el problema en conocimiento del Ayuntamiento y no ha ofrecido ninguna solución.

“Donde había humedades, ahora hay manantiales y el agua cae que se pueden llenar cubos”.

Algunos vecinos que no tenían humedades antes de las obras, ahora sí tienen.

Las casas afectadas están entre Caldereros, Pueyos y San Pedro, y en total 100 números.

..... comparecen 17 vecinos al acto de presentación de la queja.

Piden que el Ayuntamiento investigue la causa de las filtraciones y las humedades para buscar una solución; en concreto, si proceden de la red de aguas y vertidos. Adjuntan fotos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3565, de 4-04-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal sobre los antecedentes de humedades y de afecciones al viario de la calle San Pedro, y a viviendas situadas en la misma, y de lo actuado por esa Administración municipal, en orden al estudio y solución de las mismas, así como en relación con las solicitudes y reclamaciones de vecinos dirigidas a esa Administración planteando sus quejas y respuesta dada a las mismas.

2.- Informe de ese Ayuntamiento sobre las actuaciones realizadas para encargo de Proyecto de remodelación de la citada C/ San Pedro, contratación y ejecución de las obras, y descripción de sus características, así como sobre las soluciones adoptadas en relación con la problemática de filtraciones y humedades a que se alude. Rogamos se nos remita copia de la Memoria del Proyecto, de los Informes técnicos de la Dirección de las obras, y de los servicios técnicos municipales, de control y seguimiento de las mismas, y a efectos de su recepción, así como, en su caso, de control de calidad de la obra, y de los libros de órdenes de dicha obra.

3.- Informe sobre el rellenado con hormigón, según se nos puso de manifiesto en visita a dicha calle, de una nevera medieval, y de un bunker o refugio de la guerra civil, y si dichas actuaciones fueron o no debidamente autorizadas.

2.- Con fecha 5-05-2011 (R.S. nº 4.704, de 9-05-2011) se dirigió Recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Alcañiz.

3.- En fecha 30-05-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta municipal, adjuntando la siguiente documentación :

- 1.- Proyecto en CD de las obras a ejecutar
- 2.- Estudio Geológico en CD
- 3.- Copia del Proyecto modificado nº 1
- 4.- Copia del informe final de obras C/ San Pedro y condenación de bodegas.
- 5.- Copia del estudio geológico final.
- 6.- Informe Dirección de obras sobre filtraciones y humedades.
- 7.- Libro de órdenes
- 8.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
- 9.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
- 10.- Reclamación de C/ Caldereros, ... y San Pedro, ..., adjuntando informe D.F.
- 11.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, resulta :

4.1.- Según se recoge en la Memoria del Informe final sobre las obras de urbanización de la C/ San Pedro, a las que se alude en queja :

“Desde el año 2004, el Ayuntamiento de Alcañiz ha venido recibiendo quejas y reclamaciones de vecinos con propiedades situadas en la calle San Pedro, en la calle Caldereros y en la calle Pueyos, en relación a infiltraciones de agua que sufren estas bodegas afectando también a sus viviendas y/o propiedades, situadas principalmente en el margen izquierdo de la calle San Pedro, que están construidas por debajo de la rasante de esta vía con paredes contra el relleno de la misma.

Desde finales del año 2006, se ven incrementadas las infiltraciones de agua a través del terreno, algunas de ellas debido a fugas en la red de agua potable de la calle

San Pedro, y otras, debidas a emboces y roturas que sufre la red de saneamiento del Parador Nacional de Turismo, ubicado en el cerro de Pui Pinos. La entrada de agua a las bodegas, y las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro, situadas entre ésta, y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Ante esta situación, se realizan una serie de estudios geotécnicos del terreno de la calle San Pedro, e hidrogeológicos del cerro de Pui Pinos, así como, oscultaciones en la propia calle, y en el subsuelo, para descubrir otras posibles cuevas no conocidas hasta la fecha.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas, se han investigado por la empresa GEOSCAN, CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas, y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. De estos informes se adjunta copia como anexos al presente informe.

En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, concretamente en las bodegas situadas bajo la misma con acceso desde los inmuebles de calle Caldereros nº y calle Caldereros nº, recogándose también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasará por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa, procediendo previamente al drenaje de las mismas mediante la ejecución de zanjas de recogida de aguas para poder evacuarlas hacia el exterior de las bodegas, en las que se deberá construir un pozo o arqueta de recogida conectado a la red de saneamiento de la calle Caldereros. Este drenaje será directo por gravedad en los casos en los que sea posible, y en los casos en los que la bodega se sitúe a cota inferior a la red de saneamiento, se hará mediante una bomba de impulsión de agua.

Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras proyectadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, es el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía. La finalidad es, también, solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones

proyectadas van dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle. No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos, por lo que las obras pretenden mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y, en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones a acometer no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos.”

4.2.- Del Informe Final sobre las obras, resulta que la adjudicación definitiva del Contrato tuvo lugar en fecha 27-12-2007, por un presupuesto de 437.968'14 €, a la U.T.E. Servial S.L.-Viales y Obras Públicas S.A., con Proyecto y Dirección facultativa del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. A.. G... (Perfil 7, S.L.), comenzando las obras en fecha 28-02-2008, aprobándose y adjudicando una Modificación 1 del Proyecto, por importe adicional de 255.159'84 €, y levantándose Acta de recepción en fecha 3-08-2009.

4.3.- En Mayo de 2010, se emitió el Informe Final de las Obras, emitido por la Dirección Facultativa (Ingeniero Sr. G...), y también el emitido por GEOSCAN, Informe nº ZI-145MA10, “Estudio Geológico final para cierre de obra, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en C/ San Pedro y entorno, debido a las filtraciones y humedades presentes. Alcañiz”.

4.4.- Sobre las quejas concretas presentadas individualizadamente, que se han tramitado en Expedientes DI-557/2011 y DI-558/2011, y que se refieren a afecciones en edificios sitos en C/ Caldereros nº ...-C/ San Pedro nº ..., y en C/ Caldereros, ..., respectivamente, nos remitimos a los antecedentes y contenido de las resoluciones que, con esta misma fecha, se adoptan en cada uno de ellos.

4.5.- Consta presentada ante el Ayuntamiento de Alcañiz, en fecha 1-03-2010, instancia de la propiedad de vivienda sita en C/ Caldereros nº ...-1º, mediante la que se denunciaba : *“ahora tengo agua al principio de la cochera. Tengo un charco, lo limpio y al cabo de unas horas vuelve a salir”* y pedía *“que lo solucionen”*

Y en copia del expediente municipal correspondiente que nos fue remitida, se recoge el siguiente Informe, emitido por la Dirección Facultativa de las obras, con fecha 4-10-2010 :

“Con fecha 28 de junio de 2010 se nos remite instancia presentada por D. M... B... B..., de fecha 9 de junio de 2010, solicitando visita de técnicos por denuncia de aparición de humedades en una bodega de su propiedad y en la cochera de su vivienda, situada en el nº ... de la C/ Caldereros, a consecuencia de la obras ejecutadas en la Calle San Pedro.

En respuesta a la instancia presentada, INFORMO que:

1.- Con fecha 27 de septiembre, a instancia de los servicios técnicos municipales, se visita la vivienda de referencia para comprobar los hechos denunciados.

El propietario muestra la bodega de la vivienda en la que se observan signos de humedad en las paredes y techo de la bodega, con desprendimiento de los revestimientos de mortero de cemento en la parte superior de la bodega, manchas de humedad y salitres en las parte superior de las paredes en contacto directo con el terreno y manchas de humedad ascendente por encima del rodapié en las paredes divisorias de la cochera, especialmente en la medianera con la vivienda vecina, la nº ... de la C/ Calderero que pertenece a D. J... C... B.... B.....

Se adjuntan fotografías realizadas en la vivienda durante esta visita, así como otras realizadas en la vivienda adosada a ésta, la nº ... de C/ Caldereros, visitada anteriormente por reclamación de humedades en cochera y bodega.

D. J... C.... B... B..., propietario de la vivienda situada en C/ Caldereros nº ..., presenta varias reclamaciones por aparición de humedades en su vivienda a finales del año 2009, volviendo a presentar varias reclamaciones por los mismos hechos a principios del año 2010. En varias ocasiones y por última vez, el 15 de enero de 2010, se visita esta vivienda para estudiar estas reclamaciones y se informa al Ayuntamiento del resultado de estas visitas.

2.- La bodega de la vivienda nº ... de C/ Caldereros, de referencia, en la que se denuncia la aparición de humedades que ocasionan daños en los revestimientos de las paredes, se trata de una bodega acondicionada como cocina-comedor construida en una oquedad del terreno en la parte posterior de la vivienda y que se situaría bajo la vivienda situada en el nº ... de la C/ San Pedro.

El techo de la bodega lo forma el propio macizo rocoso del terreno natural subyacente bajo la C/ San Pedro y la pared lateral izquierda (desde la entrada a la estancia) estaría construida contra el terreno natural. La pared del fondo de la bodega es una medianera que divide con la bodega de la vivienda colindante, la nº ... de C/ Caldereros. En esta otra vivienda, se situaría una de las bodegas condenadas mediante su relleno con hormigón en masa durante las obras ejecutadas en la C/ San Pedro con motivo de su reurbanización (bodega nº 1).

3.- Las humedades denunciadas y cuya existencia se ha comprobado en la visita realizada, aparecen especialmente en las paredes en contacto con el terreno natural y en la pared del fondo de la bodega, medianera entre esta bodega y la de la vivienda vecina, parcialmente condenada en la parte que se situaba bajo la calle San Pedro.

Estas humedades se manifiestan en forma de manchas oscuras en los revestimientos de mortero monocapa, en forma de salitres en estas mismas paredes y con manchas oscuras en el macizo rocoso que conforma el techo de la estancia. Además, el mortero monocapa de revestimiento de las paredes aparece desprendido en su parte superior, la que está en contacto directo con el techo rocoso de la estancia.

4.- El propietario de la vivienda de referencia, nos manifiesta que la aparición de estas humedades ha sido progresiva desde que se produjo la condena de la bodega situada en la vivienda vecina, notando la aparición de más manchas en épocas de lluvia.

Al contacto, las zonas manchadas en paredes y techos de la estancia, se aprecian secas.

5.- Por lo observado durante la visita a la vivienda de referencia y a la vivienda vecina, así como, por los problemas de humedades que existen y existían antes de las obras ejecutadas tanto en el interior de las bodegas y de las viviendas en contacto directo con el terreno de la Calle San Pedro y del cerro de Pui Pinos, podemos concluir que las humedades denunciadas se trata de humedades de capilaridad y humedades por filtraciones del agua propia del terreno y la retenida en el talud fósil del terreno natural que, además, podría verse agravada por la retención de agua de lluvia.

Las humedades por capilaridad se producen como consecuencia de un mal drenaje e impermeabilización de los muros y paramentos los cuales al estar en contacto directo con el terreno y ser materiales con capilares de escaso diámetro, absorben la humedad, la cual asciende por los mismos alcanzando diferentes alturas. La capacidad de ascensión depende del material, de la evaporación y la humedad del mismo recinto y es frecuente que las manchas de humedad presenten un abombamiento de la pintura, así

como, el desmoronamiento del revoque. Las aguas que ascienden a través de los muros suelen contener minerales, sulfatos y cloruros. Las sales disueltas una vez alcanzan el exterior del muro pierden el agua por evaporación depositándose en el revestimiento en forma de cristales procediendo a su degradación. Aparecen eflorescencias de color blanco (salitres), se despegan los revestimientos del soporte, se levantan las pinturas y se generan olores, además pueden ocasionar la aparición de hongos y mohos.

Las humedades por filtraciones generalmente se producen como consecuencia de zonas sin impermeabilizar o con impermeabilización deficiente que permite el paso de agua a través de la fachada, muros de contención y cubiertas. En el caso que nos ocupa, se trataría de filtraciones del agua presente en las tierras que están en contacto directo con los muros, aguas que se filtra a través de los mismos generando una serie de problemas en los materiales de construcción de éstos: desprendimiento de los revestimientos interiores, olores, salitres, etc.

Descartamos la posibilidad de que las humedades puedan provenir de la rotura de tuberías de agua de la Calle San Pedro, ya que no aparece entrada directa de agua que se manifieste en forma de inundación en esta vivienda o en otras vecinas, además, la humedad es progresiva, llegando a desaparecer en épocas secas y manifestándose con mayor gravedad en épocas de lluvia.

6.- Podemos concluir que las humedades que se manifiestan en las cocheras de la vivienda de referencia y la vivienda vecina (nº ... y ... de la C/ Caldereros) son humedades por capilaridad (ascensión del agua propia contenida en el terreno natural) y humedades por filtraciones de agua del terreno a través de los muros y techos en contacto directo con éste. Estas humedades son patologías propias de la construcción y su gravedad dependerá de la cantidad de agua contenida en el subsuelo por los efectos del nivel freático o por saturación del terreno del agua de lluvia que no tiene como evacuar, además depende de la propia estructura del material por la que se transmite la humedad.

Como ya se expresaba en el informe final de las obras y en el propio proyecto de urbanización de la calle San Pedro, las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro, situadas entre ésta, y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas y viviendas situadas bajo la rasante de la calle San Pedro (como es la afectada), se han investigado por la empresa GEOSCAN, CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes de los servicios técnicos municipales, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas, y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se

señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, recogiendo también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasaría por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa. Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras ejecutadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, no es otro que el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía, además de solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones proyectadas y ejecutadas iban dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle.

No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos, por lo que las obras pretendían mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y, en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones acometidas durante las obras no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos.

7.- Por lo tanto, tomando como referencia todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que no cabe reclamación alguna al Ayuntamiento por la aparición de este tipo de humedades, que pudieran causar daños estéticos y estructurales, en la vivienda de referencia ya que éstas no son debidas a las obras ejecutadas en la calle San Pedro, sino al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos bajo en el que se sitúan la viviendas afectadas por estas humedades.

Por otra parte, consideramos que tampoco es la función de los técnicos y servicios municipales buscar soluciones o proceder a solucionar estos problemas de humedades cuando las causas de éstas son naturales y patológicas dada la situación y tipología de la construcción de la vivienda afectada en este caso y en otros similares.

En cualquier caso, el posible tratamiento para estas humedades pasaría por realizar un drenaje adecuado de los muros de contención del terreno y una impermeabilización de los mismos pasando luego al tratamiento desecante y de rehabilitación de los muros o tabiques afectados terminando con un revestimiento de los mismos mediante morteros y/o pinturas transpirables. Se trataría siempre de aplicar tratamientos preventivos o de protección ante los daños que podrían causar la aparición de las humedades, pero nunca de su eliminación total ya que esta eliminación pasaría por la desecación total del subsuelo y del terreno contra el que se han construido estas edificaciones, cosa que físicamente resultaría imposible ya que se trataría de eliminar la humedad natural del terreno y variar el comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos.

8.- *Se adjuntan las fotografías obtenidas en las viviendas afectadas, nº ... y ... de C/ Caldereros, durante las visitas realizadas el 27 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2010.*

4.6.- También consta presentada ante el Ayuntamiento de Alcañiz, en fecha 20-07-2010, instancia de la propiedad de vivienda sita en C/ Caldereros nº ...-2º, mediante la que se entregaba copia de comunicación de la compañía aseguradora en relación con daños sufridos por dicha vivienda, y con las obras ejecutadas por el Ayuntamiento en C/ San Pedro.

Y en copia del expediente municipal correspondiente que nos fue remitida, se recoge el siguiente Informe, emitido por la Dirección Facultativa de las obras, con fecha 1-10-2010 :

“Con fecha 20 de julio de 2010, Dª R... I... G.... en representación de M... G... M...., propietaria de la vivienda sita en la 2ª planta del nº ... de la calle Caldereros. presenta una instancia ante el Ayuntamiento de Alcañiz, solicitando una respuesta y soluciones de una serie de desperfectos en la estructura de la vivienda de referencia ocasionados por humedades continuadas en la misma y filtraciones de aguas de lluvia. de los que ha informado al seguro de la vivienda y ante los que este seguro les remite al Ayuntamiento de Alcañiz por entender los peritos del mismo que los daños en la vivienda no son objeto de cobertura por el seguro contratado, al no ser debidos a fugas provenientes de conducciones de agua del edificio o obturación de éstas sino a filtraciones y humedades provenientes del terreno.

En respuesta a la instancia presentada. INFORMO que:

1.- Con fecha 18 de agosto de 2010. se visitó la vivienda de referencia para informarse de los daños o desperfectos notificados al Ayuntamiento. La propietaria muestra una serie de desperfectos en las paredes alicatadas de cocina y baño y en el suelo de la cocina que en esas fechas está pendiente de modificación o reforma por su parte.

De estos daños ya se tenía conocimiento anterior, ya que los propietarios de la vivienda afectada habían presentando otras instancias en el Ayuntamiento de Alcañiz por los mismos con fechas 9 de abril de 2008 y 15 de abril de 2009, fechas en las cuales ya se había efectuado visitas a esta vivienda y las que se había informado del resultado de las mismas al Ayuntamiento de Alcañiz.

Con fecha 8 de abril de 2008, fecha anterior al inicio de cualquier obra relacionada con el proyecto de Urbanización de la Calle San Pedro y la condena de bodegas, se visitó esta vivienda observando ya entonces los daños y desperfectos provocados por humedades en esta vivienda y en todo el edificio en el que se ubica. De estos daños se tomó nota y se efectuó fotografías de los mismos. que se adjuntan, constándose de esta forma que son daños ocasionados por humedades anteriores a las obras efectuadas en la calle y por tanto no tienen relación con éstas.

Con fecha 3 de junio de 2009, ante la presentación de una nueva instancia por parte de los propietarios de la vivienda de referencia, se visita de nuevo la vivienda, informando los propietarios de los mismos daños y desperfectos (grietas y desprendimientos de baldosas de alicatado en cocina y baño, grietas y hundimiento de suelo de la cocina, manchas de humedades en paredes contra el terreno de la calle San Pedro, etc.) ya vistos en la visita anterior. Se aportan fotografías obtenidas en esta nueva visita.

Por otra parte, durante esta última visita, los propietarios de la vivienda también nos informan que todos estos desperfectos ya se habían producido antes de las obras ejecutadas en la Calle San Pedro y que desde la finalización de las obras de urbanización

han ido notando un descenso de la humedad en el interior de la propia vivienda (no aparecen nuevas manchas en las paredes de la vivienda contra el terreno de la calle San Pedro) y no han notado nuevos daños o desperfectos en las paredes y suelos a parte de los ya notificados al inicio de las obras.

2.- Se comprueba que estos daños y desperfectos de la vivienda no son debidos a las obras efectuadas en la calle San Pedro, sino que pueden ser debidos a las humedades y filtraciones por aguas de lluvia existentes de siempre en este edificio, así como, en otros de similar tipología situados en esta misma zona de la calle San Pedro y C/ Caldereros.

La vivienda de referencia se sitúa en el mismo edificio que una de las bodegas condenadas durante las obras de Urbanización de la Calle San Pedro y que fue una de las principales motivaciones de las obras ya que en ella se habían producido importantes derrumbes de tierras que ocasionaron ya el cierre de la calle San Pedro al tráfico rodado desde abril del año 2007 hasta la finalización de las obras de urbanización de la calle San Pedro, en marzo de 2009.

Nos remitimos aquí a lo ya expresado en el informe final de las obras, redactado en marzo de 2010 y presentado al Ayuntamiento de Alcañiz, ante los servicios técnicos municipales. En el citado informe se explicaba las motivaciones del proyecto redactado y de las obras ejecutadas en la calle San Pedro, señalándose como uno de los principales motivos el peligro de hundimiento de la calle San Pedro precisamente a la altura del inmueble de referencia, por la existencia bajo la calle de una bodega u oquedad en la que ya se habían producido desprendimientos del terreno debido a filtraciones de agua de lluvia.

3.- Como ya se expresaba en el informe final de las obras y en el propio proyecto de urbanización de la calle San Pedro, las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro, situadas entre ésta, y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas y viviendas situadas bajo la rasante de la calle San Pedro (como es la afectada), se han investigado por la empresa GEOSCAN, CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes de los servicios técnicos municipales, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas, y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, concretamente en las bodegas situadas bajo la misma con acceso desde los inmuebles de calle Caldereros nº ... y calle Caldereros nº ..., recogándose también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasaría por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa. Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras ejecutadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, no es otro que el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía, además de solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones proyectadas y ejecutadas iban dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle.

No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos, por lo que las obras pretendían mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y, en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones acometidas durante las obras no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos.

4.- Por lo tanto, tomando como referencia todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que a pesar de que la causa evidente de los desperfectos notificados al Ayuntamiento en la vivienda de referencia, parece ser las humedades y filtraciones que se producen en ésta, así como, en otras viviendas situadas entre la calle San Pedro y la calle Caldereros y calle Pueyos, no cabe reclamación alguna al Ayuntamiento por estos daños y desperfectos estructurales en esta u otras viviendas ya que estos no son debidos a las obras ejecutadas en la calle San Pedro, sino al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos bajo en el que se sitúan las viviendas afectadas por estas humedades, que además, presentan un tipología estructural no adecuada a su situación (paredes contra terreno sin ningún tipo de aislamiento o protección contra la humedad natural de los suelos, no existencia de drenajes en los trasdoses de los muros contra terreno, vigas de madera en contacto directo contra el terreno, etc.).

Por otra parte, como también se ha podido comprobar, en este y otros casos similares, las obras ejecutadas en la calle San Pedro y la condena de las bodegas existente bajo ésta, han contribuido a mejorar la situación de las viviendas situadas entre la calle San Pedro y la calle Caldereros. ya que se han renovado las tuberías de las redes de saneamiento y abastecimiento que en algunos casos estaban incrementado las filtraciones de aguas procedentes del cerro de Pui Pinos, además de, renovarse el pavimento superficial de la calle evitándose así filtraciones directas a través de éste por aguas de lluvia.

5.- Se adjuntan las fotografías obtenidas en la vivienda, en referencia a los daños notificados. en las fechas de las visitas del 8 de abril de 2008 y 3 de junio de 2009.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, dejar constancia en esta resolución, como no puede ser de otro modo, de que ante el problema de filtraciones y humedades, en inmuebles sitios en C/ San Pedro, C/ Caldereros y C/ Pueyos, que se venía denunciando (según parece, al menos desde el año 2004) ante el Ayuntamiento de Alcañiz, dicha Administración acometió un importante y costoso Proyecto de Obras, mediante el que se trataba de dar solución, dentro de lo posible, a dicha problemática. Nada, pues, cabe objetar a la buena voluntad municipal de dar solución a los problemas que afectaban a los propietarios de dichas viviendas, aun cuando ello fuera a costa de la condena de las cuevas que había en varias de ellas, y que se situaban bajo la mencionada C/ San Pedro.

El examen que se ha realizado de la documentación técnica que nos fue remitida por el Ayuntamiento, Proyectos, Modificación nº 1, Informes, y Libro de Órdenes, nos permiten llegar a la conclusión de que se trata de una obra en la que se ha intentado, en todo momento, ir dando soluciones a los diversos casos individualizados, con razonable atención a los mismos, en el curso de la ejecución de la obra. Y ello con independencia de que, como luego diremos, consideramos debe seguir observándose la evolución de los casos de continuidad, aumento, o nueva aparición, de humedades y filtraciones en el ámbito de la actuación realizada.

SEGUNDA.- En los dos casos concretos a los que se ha hecho mención, en apartados 4.5 y 4.6 de los antecedentes, el examen de la documentación remitida nos permite concluir que, aunque sí se emitió informe técnico, por parte de la Dirección Facultativa de las obras realizadas en C/ San Pedro, no parece, o al menos no consta en la copia que nos fue remitida de ambos expedientes, haberse dado traslado de dichos informes, en su momento, a los propietarios interesados, de C/ Caldereros ... y

En ambos casos, el Informe técnico emitido viene a eximir al Ayuntamiento de responsabilidad en relación con las filtraciones, humedades y daños a los que se aludía, apuntando, en algún caso, ser anteriores a la ejecución de las obras, y haber mejorado la situación, tras la realización de las mismas. Pero no parece ser así en otros casos, como el recogido en apartado 4.5., en el que el propietario denuncia haberse incrementado las filtraciones y humedades.

Procede recordar que nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en sus artículos 139 y siguientes establece y regula el derecho de los ciudadanos a exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Y, sin embargo, en ningún caso, por parte de los presentadores de queja ante esta Institución se ha planteado una concreta reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento, sino la denuncia de casos concretos en los que, tras la ejecución de las obras, aun reconociendo su buena intención, se han registrado nuevos episodios de filtraciones y humedades, en unos casos donde ya se habían manifestado antes de las obras, y en otros de nueva aparición.

Consideramos, pues, procedente, sugerir al Ayuntamiento la conveniencia de prestar debida atención a las denuncias de casos que puedan producirse, mediante su comprobación, inspección técnica, y análisis de las circunstancias concurrentes, para así poder hacer seguimiento de la eficacia de la solución aplicada mediante la ejecución de las obras en C/ San Pedro.

Y, en contra de lo que se afirma en informe técnico de la Dirección Facultativa de las obras, esta Institución sí considera función de los técnicos y servicios municipales buscar

soluciones a los problemas de humedades que se denuncien, justamente para deslindar en qué casos se deben a causas naturales de difícil o imposible solución, cuándo a eventuales fugas o averías de las redes municipales existentes, y en qué casos a las nuevas condiciones que vengan determinadas por la ejecución de la obra municipal, porque ésta tenía por objeto, precisamente, dar solución al problema que se venía denunciando ante esa Administración por particulares afectados, y es deseable que el Ayuntamiento haga evaluación y seguimiento de la eficacia de la obra ejecutada, y, en su caso, de eventuales efectos no deseados o no previstos. Y ello no es óbice para volver a insistir en que esta Institución, como creo que también los vecinos que han acudido ante la misma, reconozcamos la buena intención de la obra proyectada y ejecutada, y la labor que durante la misma se ha desarrollado por la Dirección Facultativa, de la que es prueba y testimonio el contenido, extenso, prolijo, y rico en detalles y adopción de soluciones a casos concretos, del Libro de Órdenes, y los varios Informes emitidos.

Considera esta Institución que la misma buena voluntad municipal demostrada para intentar dar solución al problema de filtraciones y humedades que se había venido denunciando por los particulares, mediante la aprobación y ejecución del proyecto de obras realizado en la C/ San Pedro, debe mantenerse en el seguimiento y evaluación de los efectos y resultados para todos los propietarios afectados, y la búsqueda de nuevas o adicionales soluciones a los problemas que se hayan manifestado o puedan manifestarse tras la ejecución de la obra.

TERCERA.- Tal y como se hace constar en resolución adoptada en expediente DI-558/2011-10, a la vista del Informe emitido por la Dirección Facultativa de las obras, que niega la denuncia de haberse cubierto una nevera medieval, y a falta de una denuncia formal de dicha actuación, en su momento oportuno, por parte de quien ahora presentaba queja, y de pruebas que lo acrediten, consideramos improcedente hacer pronunciamiento alguno al respecto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que tiene de dar resolución expresa a las solicitudes que se le dirijan por los administrados, y especialmente cuando las mismas se refieren a obras promovidas por dicha Administración y que afecten o puedan afectar a particulares, **y**, en relación con la problemática general a que se refiere la queja que nos ocupa, **hacer SUGERENCIA formal al citado AYUNTAMIENTO**, para que, ante cualesquiera instancias, escritos o denuncias de particulares presentados a dicha Administración y en los que se pongan de manifiesto la aparición de humedades, filtraciones o daños, en el ámbito afectado por obras ejecutadas en C/ San Pedro, se lleve a cabo su comprobación, inspección técnica, y análisis de las circunstancias concurrentes, dando traslado a los interesados de los informes y conclusiones, para así poder hacer seguimiento de la eficacia de la solución aplicada mediante la ejecución de las obras realizadas en dicha Calle, y, en su caso, la propuesta de soluciones a los casos que puedan ir apareciendo, todo ello sin menoscabo del derecho que asiste a los afectados de formular, si consideran que les asiste fundamento para ello, reclamación de responsabilidad patrimonial a dicho Ayuntamiento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En comunicación recibida en fecha 18 de mayo de 2012 se nos decía, por su Alcalde-Presidente :

“En relación con su escrito solicitando respuesta al expediente incoado por esa Institución nº DI-556/2011-10, sobre reclamaciones de filtraciones en C/ San Pedro, le informo que se está actuando de acuerdo con sus criterios y se está realizando las comprobaciones técnicas por parte de la Dirección Facultativa y de cuyos informes y actuaciones se da cuenta a los reclamantes.”

Consideramos, pues, aceptada la Sugerencia formulada.

4.3.17. EXPEDIENTE DI-557/2011

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Proyecto de Urbanización de C/ San Pedro, y denuncia de daños por filtraciones y humedades, en casa particular. Intento municipal de dar solución al problema general, y de reparación en caso particular. Improcedencia de condicionar la reparación a la renuncia al ejercicio de acciones futuras. ALCANIZ.

PRIMERO.- Con fecha 24-03-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que como consecuencia de las obras municipales ejecutadas en C/ San Pedro, se han producido daños en su propiedad, nº ..., del que adjuntan fotos.

Nos hemos dirigido al Ayuntamiento, y a sus servicios técnicos, sin resultado ninguno.

Se pretendía atribuir el origen de las fugas al Parador de Turismo, cuando sabíamos que no era así, sino del Ayuntamiento, por lo que nos negamos a firmar el compromiso que se nos requería, y ya no hemos recibido atención alguna al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3483, de 31-03-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas, informes solicitados y resoluciones adoptadas, referentes a quejas, reclamaciones y solicitudes planteadas a esa Administración por la propiedad de edificio sito en C/ San Pedro ... y Caldereros ..., por humedades y filtraciones.

Rogamos se nos remita copia de los Informes técnicos emitidos, según se nos ha dicho, por la Dirección Facultativa de las Obras en C/ San Pedro; por la consultora GEOSCAN S.L., y por la Arquitecta municipal.

2.- Con fecha 5-05-2011 (R.S. nº 4.657, de 9-05-2011) se dirigió Recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Alcañiz.

3.- En fecha 30-05-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta municipal, adjuntando la siguiente documentación :

1.- Proyecto en CD de las obras a ejecutar

2.- Estudio Geológico en CD

3.- Copia del Proyecto modificado nº 1

4.- Copia del informe final de obras C/ San Pedro y condenación de bodegas.

- 5.- Copia del estudio geológico final.
- 6.- Informe Dirección de obras sobre filtraciones y humedades.
- 7.- Libro de órdenes
- 8.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
- 9.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
- 10.- Reclamación de C/ Caldereros, ... y San Pedro, ..., adjuntando informe D.F.
- 11.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, resulta :

4.1.- Según se recoge en la Memoria del Informe final sobre las obras de urbanización de la C/ San Pedro, a las que se alude en queja :

“Desde el año 2004, el Ayuntamiento de Alcañiz ha venido recibiendo quejas y reclamaciones de vecinos con propiedades situadas en la calle San Pedro, en la calle Caldereros y en la calle Pueyos, en relación a infiltraciones de agua que sufren estas bodegas afectando también a sus viviendas y/o propiedades, situadas principalmente en el margen izquierdo de la calle San Pedro, que están construidas por debajo de la rasante de esta vía con paredes contra el relleno de la misma.

Desde finales del año 2006, se ven incrementadas las infiltraciones de agua a través del terreno, algunas de ellas debido a fugas en la red de agua potable de la calle San Pedro, y otras, debidas a emboces y roturas que sufre la red de saneamiento del Parador Nacional de Turismo, ubicado en el cerro de Pui Pinos. La entrada de agua a las bodegas, y las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro, situadas entre ésta, y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Ante esta situación, se realizan una serie de estudios geotécnicos del terreno de la calle San Pedro, e hidrogeológicos del cerro de Pui Pinos, así como, oscultaciones en la propia calle, y en el subsuelo, para descubrir otras posibles cuevas no conocidas hasta la fecha.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas, se han investigado por la empresa GEOSCAN, CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas. y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. De estos informes se adjunta copia como anexos al presente informe.

En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, concretamente en las bodegas situadas bajo la misma con acceso desde los inmuebles de calle Caldereros nº y calle Caldereros nº ..., recogándose también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasará por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa, procediendo previamente al drenaje de las mismas mediante la ejecución de zanjas de recogida de aguas para poder evacuarlas hacia el exterior de las bodegas, en las que se deberá construir un pozo o arqueta de recogida conectado a la red de saneamiento de la calle Caldereros. Este drenaje será directo por gravedad en los casos en los que sea posible, y en los casos en los que la bodega se sitúe a cota inferior a la red de saneamiento, se hará mediante una bomba de impulsión de agua.

Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras proyectadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, es el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía. La finalidad es, también, solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones proyectadas van dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle. No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos, por lo que las obras pretenden mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y, en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones a acometer no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos.”

4.2.- *En el caso concreto de la presentadora de queja, en fecha 17-12-2007, ésta presentó instancia dirigida al Ayuntamiento de Alcañiz, solicitando : “encontrar las causas por las que hay un exceso de humedad en paredes y patio de la vivienda donde habito”, aduciendo las siguientes razones para su petición: “Desde hace aproximadamente un mes, se están creando grandes manchas de humedad con moho, en las paredes de la vivienda. Debido a la gran cantidad de humedad se están floreciendo la tapicería de las sillas que tengo en una habitación; se están creando gotas de agua en la puerta de la vivienda, que está estropeando la madera, se desprende la pintura, etc., por lo que espero revisen las causas por las que están ocurriendo estos desperfectos.”*

4.3.- *Tres días más tarde, en nueva instancia dirigida al Ayuntamiento, se volvía a solicitar : “Buscar las causas que producen el exceso de humedad que se está manifestando, desde hace aproximadamente un mes, en el patio y escalera de la vivienda donde habito. Ayer estuvo un técnico del Servicio de Aguas y me comunicó que dichas humedades no son causadas por la red de abastecimiento y que no era de su competencia” . Y se razonaba : “Como ya manifesté en la instancia realizada el 17 de diciembre de 2007; y al igual que se lo comenté a la arquitecta municipal Dª S.... C.... el*

día 14 del mismo mes, desde hace un mes se están creando grandes manchas de humedad; debido al exceso de ésta hay una gran condensación, formándose gran cantidad de gotas de agua en la puerta de entrada, paredes, armarios, ...etc, que está estropeando y deteriorando. En una habitación ya no puedo ni cerrar el balcón, la tapicería de las sillas se florece y la pintura se cae de la pared. Ha estado el técnico del Servicio de Aguas viéndolo y dice que estás humedades no tienen nada que ver con su departamento, y como hasta el momento hemos tenido un tiempo en el que no ha habido ni nieblas, ni lluvias, este tampoco puede ser el causante de dichas humedades”.

4.4.- Del Informe Final sobre las obras, resulta que la adjudicación definitiva del Contrato tuvo lugar en fecha 27-12-2007, por un presupuesto de 437.968'14 €, a la U.T.E. Servial S.L.-Viales y Obras Públicas S.A., con Proyecto y Dirección facultativa del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. A.... G..... (Perfil 7, S.L.), comenzando las obras en fecha 28-02-2008, aprobándose y adjudicando una Modificación 1 del Proyecto, por importe adicional de 255.159'84 €, y levantándose Acta de recepción en fecha 3-08-2009.

La actuación en bodega sita en C/ Caldereros nº, figuraba entre las actuaciones previstas en el Proyecto de obras.

4.5.- En fecha 17-09-2009, mediante nueva instancia, se solicitaba al Ayuntamiento de Alcañiz Certificado de silencio administrativo con respecto a escritos con entrada en el Ayuntamiento con fechas 17 y 20 de diciembre de 2007, por no haber contestado a los mismos. Y se solicitaba : *“Arreglo de los desperfectos de la fachada ocasionados por la obra de Calle San Pedro, ya que las laceras decorativas de ventana y puerta todavía están sin arreglar; saneamiento de patio y correa escalera ocasionadas según instancias con fecha 17 y 20 de diciembre de 2007, y de las nuevas manchas de humedad originadas a causa de la obra”.*

4.6.- En Mayo de 2010, se emitió el Informe Final de las Obras, emitido por la Dirección Facultativa (Ingeniero Sr. G....), y también el emitido por GEOSCAN, Informe nº ZI-145MA10, “Estudio Geológico final para cierre de obra, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en C/ San Pedro y entorno, debido a las filtraciones y humedades presentes. Alcañiz”.

4.7.- Y con fecha 25-05-2010, en un Informe emitido por la Arquitecta municipal, Dña. S.... C...., relativo a la Modificación nº 1 de las Obras de reurbanización de la C/ San Pedro, ésta hacía constar lo siguiente :

“En relación al expediente 187 de 2009 sobre la Modificación nº 1 de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, la Arquitecta Municipal emite su informe en el siguiente sentido :

Primero.- Se ha elaborado por parte de la Dirección Facultativa el informe final de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, en el que se describen y detallan todos los capítulos llevados a cabo así como las circunstancias acaecidas durante la ejecución de las mismas. Este informe contiene una descripción de la motivación del proyecto y el estado inicial de la calle, una descripción detallada de las obras ejecutadas en cuanto a la condena de bodegas existentes, la urbanización de la calle, las escaleras de conexión con Calle los Gremios y Ronda de los Calatravos, los contenedores soterrados y otras obras accesorias ejecutadas.

Se destaca el apartado referente a la condena de bodegas existentes debajo de la calzada de la calle San Pedro en el que se describe todos los trabajos realizados así como las bodegas que aparecieron y no estaban previstas en el Proyecto Técnico y actuaciones como la nueva canalización para las aguas residuales que se decidió acometer en C/ Caldereros nº, la nueva acometida desde el interior de los locales bajos de C/ Caldereros nº hasta la red general de saneamiento, también una acometida desde el

solar de propiedad municipal de C/ Caldereros nº y desde la bajante interior de edificio de C/ Caldereros nº hasta la acometida exterior.

En todo momento se intenta que el sellado de las bodegas provoque el mínimo número de daños a las viviendas existentes y para ello también se decide realizar la impermeabilización de los muros que delimitan las viviendas con los rellenos de hormigón con membrana de caucho que minimice, en la medida de lo posible, las humedades que ya existían en las bodegas a sellar.

El apartado 3.1.1. describe las particularidades de trabajos en las bodegas.

Segundo.- Se ha elaborado por la Consultora Geoscan, S.L., el Estudio Geológico final para cierre de obra, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en C/ San Pedro y entorno, debido a las filtraciones y humedades presentes. Finalizadas las obras de sellado de las bodegas y de urbanización de la calle, desde entonces se ha estado llevando un seguimiento de la situación de las viviendas anexas a las bodegas selladas para comprobar la evolución. En todos los casos se ha remitido a la Dirección Facultativa para estudiar los problemas que han podido surgir y en el caso de las viviendas de C/ Caldereros nº y C/ Caldereros nº se requirió a la consultora Geoscan que determinase el origen de las humedades existentes en estas viviendas y las posibles medidas correctoras.

De las conclusiones se destaca “que no es posible variar el comportamiento hidrogeológico del macizo (Cerro de Pui Pinos) ya que aunque se modificara el flujo de agua que circula, o incluso pudiera drenarse, no se podría atacar el agua estructural presente en los materiales arcillosos (que por contacto dan lugar a las humedades) ni a su contenido en sales. Las obras realizadas en su día mejoraron la situación, eliminando la entrada de agua en las bodegas, la inestabilidad de las mismas, y el añadido de agua en el macizo que podría suponer una red de abastecimiento obsoleta. Las obras realizadas no pueden eliminar las humedades que por contacto existen en algunas viviendas”.

En cuanto a las medidas correctoras se basan en la impermeabilización de las paredes de las viviendas que están en contacto con el cerro de Pui Pinos, pudiendo ser química y/o física. La impermeabilización física se puede realizar bien mediante la realización de tabiques falsos en las paredes “que consiste en levantar un tabique perfectamente aislado al muro húmedo y distanciado de él uno 10 o 12 cm, con lo que se formaría una cámara de aire intermedia”, o bien mediante el revestimiento impermeabilizante de mortero hidrófugo “siendo su base el cemento hidráulico de fraguado rápido. Se trata de productos que una vez aplicados pasan a formar parte integrante de la estructura por lo que no pueden desprenderse por efecto de la presión del agua”. El estudio aclara que soluciones como “el pintado de las zonas afectadas, no aportan nada más que un paliativo estético temporal”.

Con respecto a este punto cabe decir que en el habitáculo existente sobre el local de C/ Caldereros nº, propiedad de A... T..., en el acuerdo con el Ayuntamiento se decidió tabicar el local, sin embargo el propietario no permitió guardar la distancia referida, ya que perdía superficie útil, y el resultado es que no funciona y se encuentra cargada de humedad que le transmite el propio macizo. También se acordó con el propietario proceder al pintado de la escalera y del patio, sin embargo, la pintura ha durado poco tiempo y siempre termina desprendiéndose por la cantidad de humedad existente.

Tercero.- Antes de iniciarse las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, acontecieron determinadas fugas de la red de saneamiento procedente del Parador Nacional de Turismo, que discurre por la Subida de la Encomienda, siendo sustituida en

su totalidad por el Ayuntamiento de Alcañiz. En una de las fugas, el punto de mayor acumulación de aguas se produjo en las viviendas antes citadas de Caldereros nº ... y, circunstancia que fue informada por la Técnico que suscribe. Por este motivo, considerando que estas viviendas por su emplazamiento concreto (en uno de los puntos más bajos de la calle) y por su construcción (se trata de viviendas antiguas que no poseen muros de sótano impermeabilizados y con el correspondiente drenaje) sufrieron en un momento puntual un incremento de las humedades causadas por las aguas residuales que circulaban libremente bajo la calle, que conllevaron a la aparición de determinadas fisuras por el ligero asentamiento que manifestaron las cimentaciones en el caso concreto de la vivienda de C/ Caldereros nº ..., circunstancia estabilizada en el tiempo.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la necesidad de terminar con los trabajos comprendidos en el Proyecto Técnico y en la Modificación nº 1 del mismo, la Arquitecta Municipal propone realizar en estas dos viviendas los trabajos correspondientes a la adecuación de los elementos afectados por las humedades provenientes de la fuga del Parador de Turismo, realizando una impermeabilización física mediante mortero hidrófugo y en el caso de elementos en los que este material no se pueda colocar, se optará por una pintura transpirable previo rascado y reparado de la existente.

Con estas actuaciones, que requerirán la autorización previa por parte de los propietarios, el Ayuntamiento de Alcañiz dará por finalizados los trabajos de adecuación de los edificios afectados por las humedades procedentes de la fuga del Parador Nacional de Turismo, por lo que cualesquiera otras que surjan de aquí en adelante, y habiendo comprobado la no existencia de fugas en las redes, se entenderán procedentes del macizo que conforma el Cerro de Pui Pinos, no siendo por tanto responsabilidad municipal.”

En el documento que desde el Ayuntamiento se sometía a firma por la propiedad de autorización para la ejecución de obras en el inmueble sito en C/ Caldereros nº, para que por la empresa contratista de las obras de reurbanización de la calle San Pedro se realizasen los trabajos para eliminación de humedades, se concluía atribuyendo las humedades a fugas en la red de saneamiento del Parador, y ausencia de muros de sótano impermeabilizados, se autorizaba “realizar trabajos correspondientes a la impermeabilización física mediante mortero hidrófugo de aquellas partes de la vivienda que se encuentren afectados por humedades y en el caso de elementos que este material no se pueda colocar, se optará por una pintura transpirable previo rascado y reparado de la existente”, y se cerraba el documento con una renuncia expresa a entablar acciones, reclamaciones o recursos contra el Ayuntamiento por esta circunstancia. Siendo éste el documento que la presentadora de queja no quiso firmar.

4.8.- Con fecha 24-06-2010, por nueva instancia de la ahora presentadora de queja, se solicitaba al Ayuntamiento la expedición de copia de los informes obrantes en los expedientes que se iniciaron por daños de agua en la calle San Pedro, tanto por rotura de tuberías como los que obren por la realización de las obras de reurbanización. Se reitera la solicitud realizada en el año 2007 para que se le haga entrega de los informes.

4.9.- Se nos ha acreditado que, mediante oficio con registro de salida de fecha 7-07-2010, y recibido en fecha 14-07-2010, se hicieron llegar a la peticionaria los informes solicitados.

4.10.- Y en Informe emitido en fecha 14-02-2011, por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Dña N.... A... P..., se hacía constar :

“Con fecha 22 de marzo de 2010 se nos remite solicitud de visita a la vivienda sita en el nº 51 de calle San Pedro, con acceso igualmente por el nº 38 de calle Caldereros, presentada por [X], solicitando visita de técnicos por denuncia de aparición de humedades y filtraciones de agua especialmente en la correa de escalera y en las paredes

que dan a la calle San Pedro y la fachada lateral a un solar (nº de calle Caldereros). La propietaria ya había presentado otras instancias en el Ayuntamiento denunciando esta situación, la última de éstas fue presentada con fecha 17 de septiembre de 2009 e incluso se había presentado alguna con fecha anterior al inicio de las obras (en diciembre de 2007).

El hecho que la propietaria denuncia en la sucesiva aparición de humedades a lo largo de la correa de escalera del interior de la vivienda, escalera interior desde la planta calle de calle Caldereros hasta la planta calle de calle San Pedro, y en la zona de entrada de la calle Caldereros. Estas humedades se manifiestan en forma de manchas en la pintura, hinchamiento de la misma y aparición de mohos en la pintura de la escalera.

Con fecha 22 de marzo de 2010 se realiza la última visita a esta vivienda para comprobar in situ los hechos denunciados por la propietaria de la vivienda.

Por requerimiento del Ayuntamiento de fecha 12 de enero de 2011, y ante la insistencia de la propietaria, se realiza el presente informe de contestación a las instancias y denuncias presentadas por ésta.

En respuesta a la instancia presentada, INFORMO que:

1.- Con fecha 22 de marzo de 2010, a instancia de los servicios técnicos municipales, se visita la vivienda de referencia para comprobar los hechos denunciados.

La propietaria muestra las zonas de la vivienda en la que están apareciendo humedades desde la finalización de las obras y la condena de una pequeña bodega comunicada con la bodega n' 10 situada en la vivienda vecina. n' ...-.... de calle San Pedro. Se observan signos de humedad en las paredes y techo del patio de acceso desde calle Caldereros, especialmente en la pared colindante y compartida con la propiedad vecina (nº ... de calle Caldereros), humedades que se manifiestan en forma de hinchamientos de la pintura plástica de revestimiento y desprendimiento de ésta, así como manchas de moho; también, a lo largo de la correa de la escalera de acceso desde la calle Caldereros hasta la planta calle de calle San Pedro, se observan manchas de humedad en las paredes y humedad visible en la propia correa de escalera apareciendo por condensación a través de la losas de los peldaños de la escalera. Estas humedades se manifiestan especialmente en la pared de fachada lateral, pared que linda con un solar vacío del nº de Calle San Pedro, por debajo de la cota de pavimentación de la calle San Pedro. En algunas paredes y en una habitación existente por debajo de la cota de rasante de calle San Pedro, ya existían revestimientos plásticos y de madera que se habían ejecutado antes de las obras, ya que, según la propietaria en estas zonas ya había presencia de humedad, aunque ahora se manifiesta con mayor intensidad.

Se adjuntan fotografías realizadas en la vivienda durante esta visita.

2.- Las humedades denunciadas y cuya existencia se ha comprobado en la visita realizada, aparecen especialmente en las paredes en contacto con el terreno natural, pared de fachada lateral colindante con un solar vacío de calle Caldereros (nº) y en la pared lateral que sería colindante y compartida con los bajos del edificio de calle Caldereros nº, desde el que se accedía a las bodegas condenadas nº 10 y nº 11.

Estas humedades se manifiestan en forma de manchas oscuras en los revestimientos, en forma de salitres y mohos en estas mismas paredes, condensación a lo largo del peldañado de la escalera interior y oscurecimiento de las baldosas de la escalera.

3.- La propietaria de la vivienda de referencia, nos manifiesta que la aparición de estas humedades ha sido progresiva desde que se produjo la condena de las bodegas

situada en la vivienda vecina y de la suya propia, notando la aparición de más manchas en épocas de lluvia.

4.- Por lo observado durante la visita a la vivienda de referencia, así como, por los problemas de humedades que existen y existían antes de las obras ejecutadas tanto en el interior de las bodegas y de las viviendas en contacto directo con el terreno de la Calle San Pedro y del cerro de Pui Pinos, podemos concluir que las humedades denunciadas se trata de humedades de capilaridad y humedades por filtraciones del agua propia del terreno y la retenida en el talud fósil del terreno natural que, además, podría verse agravada por la retención de agua de lluvia.

Las humedades por capilaridad se producen como consecuencia de un mal drenaje e impermeabilización de los muros y paramentos los cuales al estar en contacto directo con el terreno y ser materiales con capilares de escaso diámetro, absorben la humedad, la cual asciende por los mismos alcanzando diferentes alturas. La capacidad de ascensión depende del material, de la evaporación y la humedad del mismo recinto y es frecuente que las manchas de humedad presenten un abombamiento de la pintura, así como, el desmoronamiento del revoque. Las aguas que ascienden a través de los muros suelen contener minerales, sulfatos y cloruros. Las sales disueltas una vez alcanzan el exterior del muro pierden el agua por evaporación depositándose en el revestimiento en forma de cristales procediendo a su degradación. Aparecen eflorescencias de color blanco (salitres), se despegan los revestimientos del soporte, se levantan las pinturas y se generan olores, además pueden ocasionar la aparición de hongos y mohos.

Las humedades por filtraciones generalmente se producen como consecuencia de zonas sin impermeabilizar o con impermeabilización deficiente que permite el paso de agua a través de la fachada, muros de contención y cubiertas. En el caso que nos ocupa, se trataría de filtraciones del agua presente en las tierras que están en contacto directo con los muros, aguas que se filtra a través de los mismos generando una serie de problemas en los materiales de construcción de éstos: desprendimiento de los revestimientos interiores, olores, salitres, etc. Además, estas filtraciones también se estarían produciendo a través de la fachada lateral que no se encuentra impermeabilizada ni protegida frente a las agresiones atmosféricas (fachada lateral al solar del nº de calle Caldereros).

Descartamos la posibilidad de que las humedades puedan provenir de la rotura de tuberías de agua de la Calle San Pedro, ya que no aparece entrada directa de agua que se manifieste en forma de inundación en esta vivienda o en otras vecinas, además, la humedad es progresiva, llegando a desaparecer en épocas secas y manifestándose con mayor gravedad en épocas de lluvia.

5.- Podemos concluir que las humedades que se manifiestan en la vivienda de referencia, al igual que las que se manifiestan en la vivienda vecina del nº de C/ San Pedro- nº de C/ Caldereros) son humedades por capilaridad (ascensión del agua propia contenida en el terreno natural) y humedades por filtraciones de agua del terreno a través de los muros y techos en contacto directo con éste y muros de fachada. Estas humedades son patologías propias de la construcción y su gravedad dependerá de la cantidad de agua contenida en el subsuelo por los efectos del nivel freático o por saturación del terreno del agua de lluvia que no tiene como evacuar, además depende de la propia estructura del material por la que se transmite la humedad.

Como ya se expresaba en el informe final de las obras y en el propio proyecto de urbanización de la calle San Pedro. las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro. situadas entre ésta. y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas

pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas y viviendas situadas bajo la rasante de la calle San Pedro (como es la afectada), se han investigado por la empresa GEOSCAN. CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes de los servicios técnicos municipales, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas, y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, recogiendo también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasaría por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa. Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras ejecutadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, no es otro que el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía, además de solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones proyectadas y ejecutadas iban dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle.

No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos. por lo que las obras pretendían mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y. en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones acometidas durante las obras no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos.

6.- Ante la problemática de humedades tanto en esta vivienda como en la vivienda vecina, problemática ya existente antes de las obras y siendo estas dos viviendas afectadas también por unas fugas de aguas residuales provenientes de un avería en el colector de saneamiento del Parador, los servicios municipales solicitan a la empresa

Geoscan, S.L. la elaboración de un informe sobre la problemática existente en estas viviendas. De este informe se deduce lo siguiente:

No es posible variar el comportamiento hidrogeológico del Cerro de Pui Pinos ya que aunque se modificase el flujo de agua que circula o incluso drenarse, no se podría atacar el agua estructural presente en los materiales arcillosos ni a su contenido en sales.

Las obras ejecutadas de reurbanización de calle San Pedro mejoran la situación eliminando la entrada de agua a las bodegas, su inestabilidad y el añadido de agua en el cerro que podría suponer una red de abastecimiento obsoleta.

Las obras realizadas no pueden eliminar las humedades que por contacto existen en algunas viviendas.

Establece una serie de medidas correctoras que se basan en la impermeabilización de las paredes: revestimiento impermeabilizante mediante mortero hidrófugo.

El informe señala que el pintado de las zonas afectadas no aportaría más que un paliativo estético temporal.

Los servicios técnicos municipales proponen minimizar el problema de humedades en esta vivienda y en la vivienda vecina, mediante la solución propuesta en el informe de la empresa Geoscan, consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable. Aunque esta solución es en principio aceptada por la propietaria de la vivienda de referencia, así como, por los propietarios de la vivienda vecina, a la hora de proceder a su ejecución por el contratista de las obras de urbanización de la calle San Pedro se nos notifica su negativa a la ejecución de estas obras de reparación, por lo que finalmente no se actúa en esta vivienda, actuaciones que si se realizan en la vivienda vecina y que se dan por terminadas a finales de pasado año 2010.

7.- Por lo tanto, tomando como referencia todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que no cabe reclamación alguna al Ayuntamiento por la aparición de este tipo de humedades, que pudieran causar daños estéticos y estructurales, en la vivienda de referencia ya que éstas no son debidas a las obras ejecutadas en la calle San Pedro, sino al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos bajo en el que se sitúan la viviendas afectadas por estas humedades.

Por otra parte, consideramos que tampoco es la función de los técnicos y servicios municipales buscar soluciones o proceder a solucionar estos problemas de humedades cuando las causas de éstas son naturales y patológicas dada la situación y tipología de la construcción de la vivienda afectada en este caso y en otros similares.

En cualquier caso, el posible tratamiento para estas humedades pasaría por realizar un drenaje adecuado de los muros de contención del terreno y una impermeabilización de los mismos pasando luego al tratamiento desecante y de rehabilitación de los muros o tabiques afectados terminando con un revestimiento de los mismos mediante morteros y/o pinturas transpirables. Se trataría siempre de aplicar tratamientos preventivos o de protección ante los daños que podrían causar la aparición de las humedades, pero nunca de su eliminación total ya que esta eliminación pasaría por la desecación total del subsuelo y del terreno contra el que se han construido estas edificaciones, cosa que físicamente resultaría imposible ya que se trataría de eliminar la humedad natural del terreno y variar el comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos.

8.- Se adjuntan las fotografías obtenidas en la vivienda afectada durante la visita realizada el 22 de marzo de 2010.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, dejar constancia en esta resolución, como no puede ser de otro modo, de que ante el problema de filtraciones y humedades, en inmuebles sitos en C/ San Pedro, C/ Caldereros y C/ Pueyos, que se venía denunciando (según parece, al menos desde el año 2004) ante el Ayuntamiento de Alcañiz, dicha Administración acometió un importante y costoso Proyecto de Obras, mediante el que se trataba de dar solución, dentro de lo posible, a dicha problemática. Nada, pues, cabe objetar a la buena voluntad municipal de dar solución a los problemas que afectaban a los propietarios de dichas viviendas, aun cuando ello fuera a costa de la condena de las cuevas que había en varias de ellas, y que se situaban bajo la mencionada C/ San Pedro.

El examen que se ha realizado de la documentación técnica que nos fue remitida por el Ayuntamiento, Proyectos, Modificación nº 1, Informes, y Libro de Órdenes, nos permiten llegar a la conclusión de que se trata de una obra en la que se ha intentado, en todo momento, ir dando soluciones a los diversos casos individualizados, con razonable atención a los mismos, en el curso de la ejecución de la obra. Y ello con independencia de que, como luego diremos, consideramos debe seguir observándose la evolución de los casos de continuidad, aumento, o nueva aparición, de humedades y filtraciones en el ámbito de la actuación realizada.

SEGUNDA.- En el caso concreto al que se refiere la queja presentada, el examen de la documentación remitida nos permite concluir que, si bien no hubo una respuesta municipal individualizada a la interesada, en cuanto a sus escritos presentados en fechas 17 y 20 de diciembre del año 2007, en los que denunciaba las filtraciones y humedades que estaban afectando a su vivienda, en C/ Caldereros-C/ San Pedro, el Ayuntamiento de Alcañiz sí estaba actuando en la línea de dar solución al problema general que afectaba, no sólo a esa sino a varias otras edificaciones situadas entre dichas calles.

Es un hecho que el Ayuntamiento, en fecha 27-12-2007, adjudicó la Obra de “Urbanización de la Calle San Pedro y condena de bodegas”, cuyo objeto era, justamente, el de intentar dar solución al problema. Y en dicho Proyecto, entre otras, figuraba la actuación en la bodega sita en C/ Caldereros nº-C/ San Pedro nº (a la que se asignaba el nº 11 de bodegas a condenar). Y en el Informe final de las obras, al referirse a lo realizado en la misma, se hace constar :

“Esta bodega se comunicaba con la bodega nº 10 del edificio colindante. Para su condena, se procedió a la demolición de una serie de tabiques y un forjado ejecutados en su interior con la finalidad de proceder a su relleno conjunto con la bodega nº 10. Además, se impermeabilizó con la lámina EPDM el contacto de la bodega con los muros y estructura de la escalera del edificio de la C/ Caldereros nº

El drenaje del fondo de esta bodega se conecta con el drenaje de la bodega nº 10, realizando una serie de zanjas que desaguarían en la arqueta construida al pie del cierre de esta última bodega.”

Según consta en Libro de Órdenes, en fecha 29-07-2008, se hacía constar : “10.- Bodega 11: está acabada. No hay que instalar bomba ya que las aguas de infiltración drenan hasta la 10 a través de la grava del fondo y llegan hasta la arqueta de esta bodega.”

En cuanto a la petición de copias de informes emitidos, presentada al Ayuntamiento en fecha 24-06-2010, fue cumplimentada, según se nos ha acreditado, con acuse de recibo de los mismos por la interesada de fecha 14-07-2010.

TERCERA.- Constatamos también, a partir de la documentación aportada, que el Ayuntamiento, atendiendo a las quejas de la afectada, con fecha 12-01-2011, solicitó informe a la Dirección facultativa de las obras, que había realizado su última visita a dicha vivienda en marzo de 2010; y por ésta, atendiendo a lo interesado por el Ayuntamiento, se hace constar lo recogido en apartado 4.10 de los antecedentes.

De dicho informe parece desprenderse que la intervención aconsejada por Geoscan, y asumida por Informe de la Arquitecta municipal, “... consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”. no fue, finalmente, autorizada por la propiedad (según dice el Informe : “Aunque esta solución es en principio aceptada por la propietaria de la vivienda de referencia, así como, por los propietarios de la vivienda vecina, a la hora de proceder a su ejecución por el contratista de las obras de urbanización de la calle San Pedro se nos notifica su negativa a la ejecución de estas obras de reparación, por lo que finalmente no se actúa en esta vivienda, actuaciones que si se realizan en la vivienda vecina y que se dan por terminadas a finales de pasado año 2010”).

La persona presentadora de queja reconoce, en su comparecencia ante esta Institución, que no aceptó firmar la autorización que, por el Ayuntamiento, se sometió a su consideración, para ejecutar tales obras de reparación, argumentando su disconformidad con que el origen de las filtraciones se debiera a fuga de la red de saneamiento del Parador Nacional, y suponemos que también fue determinante, sobre todo, la renuncia que se recogía en dicha autorización a toda acción o reclamación posterior al respecto.

No compete a esta Institución pronunciarse sobre si el origen de las filtraciones y humedades que afectaron y afectan a la concreta vivienda de la persona presentadora de queja, se debió a la fuga de la red de saneamiento del Parador Nacional, o al más amplio problema de comportamiento hidrológico que se da en el Cerro Pui Pinos, y que parece de imposible solución, según el informe de Geoscan, pues ello es cuestión técnica sobre la que nos sometemos a los informes que se han emitido, o a los que alternativamente pudieran justificar la postura de la presentadora de queja, en relación con dicha problemática, y con la obra ejecutada para buscar la mejor solución posible para ella.

Consideramos, sin embargo, que la positiva actuación municipal tendente a dar una solución general al problema, y una más particular reparadora de las afecciones que se manifestaban y se comprobaron en la vivienda que nos ocupa, no debiera quedar empañada por la exigencia a la propietaria de su renuncia a un eventual ejercicio de acciones o reclamaciones, pues ello es una renuncia a un derecho, que no debiera ser condición para la actuación reparadora de los daños comprobados.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ , para que, en relación con los daños que han podido comprobarse por Asesor instructor de esta Institución, en la vivienda sita en C/ Caldereros nº- C/ San Pedro nº, siempre que así se autorice por la propietaria, y sin perjuicio del ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por

Geoscan, e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, “consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”.

Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento el seguimiento de la evolución de la obra reparadora ejecutada y su efectiva eficacia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 24-04-2012 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Alcañiz, en respuesta a la SUGERENCIA formulada.

En la comunicación de Alcaldía recibida (R.S. nº 1979, de 20-04-2012) se nos decía :

“Con relación al expediente DI 557/2011-10, queja presentada ante el Justicia de Aragón por D^a referida a las obras de reurbanización de la C/ San Pedro llevadas a cabo por este Ayuntamiento y una vez recibida sugerencia formal de esa Institución en la que, básicamente, se concluye:

“...en la vivienda sita en C/ Caldereros nº 38-C/ San Pedro nº 51, siempre que así lo autorice la propietaria, y sin perjuicio del ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, consistentes en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”, pongo en su conocimiento lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Alcañiz ofreció a la Sra. (al igual que a otros vecinos que sí aceptaron la propuesta) la realización de las obras que figuran en el informe de Geoscán al objeto de solucionar los problemas de humedades que sufría su vivienda. Estas obras son las que se indican en la recomendación del Justicia antes transcrita.

b) La Sra. no otorgó autorización para que dichas obras se llevasen a cabo en su propiedad, por lo que el contratista de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro finalizó su ejecución, levantándose Acta de recepción y estando esta actuación plenamente concluida.

c) En estos momentos el Ayuntamiento de Alcañiz no dispone de ninguna partida presupuestaria para hacer frente a las obras descritas en el informe de Geoscán, por lo que su ejecución no puede llevarse a cabo.

d) La circunstancia de que el perjudicado renuncie a toda acción o reclamación posterior es una fórmula totalmente arraigada y de plena aplicabilidad en la institución

de la responsabilidad patrimonial, siendo una consecuencia del principio de seguridad jurídica, ya que no significa otra cosa que el perjudicado por una actuación, una vez reparado, acepta esta reparación y está conforme con la misma.

No obstante todo lo anterior, este Ayuntamiento acepta la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, comprometiéndose a adoptar las medidas de impermeabilización citadas, si bien, no se compromete a fijar un plazo para su adopción debido a dificultades presupuestarias.”

4.3.18. EXPEDIENTE DI-558/2011

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Obras de urbanización en C/ San Pedro, para hacer frente e intentar dar solución a denuncias de filtraciones y humedades a casas particulares. Denuncia de deficiencias por propietario concreto, en relación con diversos aspectos. Informe técnico al respecto. Intervención en parte de Endesa; necesidad de contrastar expedientes; conveniencia de atender a denuncia de otras deficiencias en sistema viario y redes de servicios. ALCANIZ

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-03-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“A raíz de obras municipales ejecutadas en la C/ San Pedro, en 2007-08, se han derivado consecuencias lesivas para su edificación, tales como humedades, y colocación en su fachada de cableados eléctricos, sin autorización de la propiedad, y desplazamiento de la rasante de la calle que ha situado la puerta a una altura más elevada que resta accesibilidad.

Presentó escrito al Ayuntamiento en febrero de 2010 y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

Solicitada entrevista con la Arquitecta municipal para que verifique la mala ejecución de las obras que está afectando a 90 casas, no vemos soluciones.

En dichas obras se ha cubierto una nevera medieval, sin intervención alguna de Patrimonio.

Creemos que las pruebas de calidad de la obra, si se llegaron a hacer, no superaban las exigencias mínimas requeridas, según hemos podido conocer por personal de la misma.

Han derivado la humedad hacia arriba, como consecuencia del hormigonado efectuado.”

Adjuntaba a dicha queja copia de escrito presentado al Ayuntamiento, de fecha 10-02-2010, en el que se exponía :

“..... 1º Que es propietario de la vivienda unifamiliar situada sobre la rasante de la c/ San Pedro nº, por la que tiene acceso. En las plantas inmediatamente inferiores se sitúan un local con acceso desde la c/ de los Gremios y otro local con acceso por la c/ Pueyos nº, actualmente diáfanos.

Dicho edificio fue construido al amparo de la Licencia Municipal de Obras nº 163/01 (Expte. 75/01 de 24 de julio de 2001), calificando la vivienda que constituye mi domicilio familiar habitual y permanente como VPO (Expte. 44/2001/006)

2º Que a raíz de la remodelación de la c/ San Pedro, dicha propiedad ha sido objeto de las siguientes actuaciones :

a) El cruce del cableado eléctrico realizado en dicha vía pública se introduce por debajo del forjado situado a nivel de la rasante de la calle invadiendo su propiedad (fotos nº 1 y 2)

b) Desde el punto de arranque de dicho cruce, se han grapeado sobre la fachada de mi propiedad que da a la c/ de los Gremios (de modo tan chapucero como el que puede observarse en las fotografías adjuntas) los trenzados eléctricos correspondientes a la red general (fotografías nº 3 y 4)

c) En dicha operación se ha arrancado la antigua acometida superior a mi vivienda sin que se hayan tapado los agujeros ni reparado la fachada, tal como puede observarse en la fotografía nº 5.

d) En la ejecución de la escalera que comunica con la c/ San Pedro y el nuevo muro de mampostería realizado, no se previeron drenajes adecuados, pese a habérselo advertido a la empresa adjudicataria de las obras, y, en consecuencia están apareciendo humedades en la fachada contra la que se adosó el muro, así como en la esquina inferior del local de mi propiedad (ver foto nº 6)

e) Al realizar la nueva pavimentación de la plazuela de la calle de los Gremios, adyacente a la escalera, se han variado los niveles de la misma, eliminando dos escalones que allí había y realizando una rampa que deja incomprensiblemente sin acceso el local de mi propiedad situado bajo la rasante de la c/ San Pedro (Fotografías nº 7 y 8)

f) El encuentro de dicha pavimentación con la antigua rampa de la c/ de los Gremios se ha resuelto mediante un escalón que resulta extremadamente peligroso (foto nº 9)

Que tales circunstancias se han puesto en conocimiento de la Concejal de Obras y la Arquitecta municipal, sin que hasta el momento se haya recibido contestación, ni explicación alguna, por lo que, a fin de que quede constancia de todo lo anteriormente expuesto, el abajo firmante

ALEGA :

a) Respecto de las conducciones eléctricas mencionadas :

Que suponen la imposición de una servidumbre que afecta negativamente a mi propiedad.

Que se han realizado sin previo aviso y sin mi consentimiento expreso.

Que dichas canalizaciones incumplen toda normativa sobre distancias y medidas de seguridad, resultando altamente peligrosas, tanto para los habitantes del inmueble afectado como para los viandantes, por ser fácilmente accesibles tanto desde mi propiedad como desde la vía pública.

b) Respecto del acceso al local de mi propiedad situado en la c/ de los Gremios:

Que resulta inconcebible que en una nueva remodelación de un espacio público se deje alegremente una propiedad existente sin acceso directo desde la calle, máxime si tenemos en cuenta que, cuando el edificio se construyó de nueva planta, la rasante de dicho local fue consultada con los servicios técnicos municipales, ubicándola un peldaño por encima de lo que se suponía que en un futuro iba a quedar el nivel definitivo de la plaza al ser reformada y nivelada. Sin embargo, tal como ahora se ha dejado dicha plaza, para acceder al local ahora resultan necesarios cuatro escalones y un rellano previo, con su correspondiente barandilla.

En su día, puse tal circunstancia en conocimiento de la empresa adjudicataria de las obras, antes de que se pavimentara la plaza, contestándome ésta de que la solución que se ha realizado era la adoptada por la Dirección Técnica y que el acceso a mi propiedad debería hacerlo después por mi cuenta y a mi cargo, cosa que, además de un gasto impropio, implicará la invasión del espacio de la plaza (supongo que con permiso del Ayuntamiento, cosa de la que no tengo constancia oficial).

c) Respecto del escalón en la rampa de la c/ de los Gremios:

También en su día puse en conocimiento de dicha empresa el hecho de la peligrosidad que en sí encerraba la rampa existente, por su excesiva pendiente, proponiendo fuera sustituida, al menos en parte, por escalones. Se me contestó, igual que anteriormente, que tal cosa no la aprobaba la dirección facultativa de la obra.

Así pues el tema se despachó con un único escalón, de altura desmesurada y canto vivo, cuya entrega con la rampa supone un peligro para todos los viandantes.

3º Por si todo esto fuera poco, tengo que poner también en su conocimiento los problemas derivados de la obsoleta red de saneamiento de la c/ Pueyos, a la que evacúan las aguas residuales de la misma, probablemente presente roturas y escapes por los agrietamientos que se observan en el pavimento de la calle.

Además sus dimensiones resultan insuficientes y en esa zona concreta la tubería carece de pendiente, por lo que en varias ocasiones se han producido emboces en la red general que pasa por la calle Pueyos, derivándose en esos casos las aguas residuales hacia las arquetas existentes en el local de mi propiedad situado en el nº 26, de tal modo que, al menos en dos ocasiones en los últimos tres años, se han producido inundaciones de aguas fecales en dicho local.

Tales circunstancias se han puesto en conocimiento del Sr. P..., encargado de gestión de Aguas, que por toda solución asegura que pasará periódicamente el camión de limpieza de tuberías, cosa que no hemos podido constatar hasta la fecha. Lo que sí puede comprobarse a día de hoy es el permanente olor de alcantarilla presente en impropiedad que, aunque quisiéramos, en estas condiciones no podría destinarse a otro uso que no sea el almacenaje.

Por todo lo anteriormente expuesto SOLICITA

Que de forma satisfactoria se me den las explicaciones pertinentes y se corrijan los extremos apuntados a la mayor brevedad posible, esperando que no resulte necesario denunciar estos hechos en las Delegaciones Provinciales de Vivienda y de Industria de la DGA o recurrir a los tribunales para defender mis legítimos derechos."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3567, de 4-04-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas, informes solicitados y resoluciones adoptadas, en relación con escrito de alegaciones

presentado al mismo en fecha 10-02-2010, cuyo contenido se ha reproducido, según resulta de en copia adjunta a la queja presentada.

2.- Con fecha 5-05-2011 (R.S. nº 4659, de 9-05-2011) se dirigió Recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Alcañiz.

3.- En fecha 30-05-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta municipal, adjuntando la siguiente documentación :

- 1.- Proyecto en CD de las obras a ejecutar
- 2.- Estudio Geológico en CD
- 3.- Copia del Proyecto modificado nº 1
 - 4.- Copia del informe final de obras C/ San Pedro y condenación de bodegas.
 - 5.- Copia del estudio geológico final.
 - 6.- Informe Dirección de obras sobre filtraciones y humedades.
 - 7.- Libro de órdenes
 - 8.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
 - 9.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.
 - 10.- Reclamación de C/ Caldereros, ... y San Pedro, ..., adjuntando informe D.F.
 - 11.- Reclamación de C/ Caldereros, ..., adjuntando informe D.F.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, resulta :

4.1.- Según se recoge en la Memoria del Informe final sobre las obras de urbanización de la C/ San Pedro, a las que se alude en queja :

“Desde el año 2004, el Ayuntamiento de Alcañiz ha venido recibiendo quejas y reclamaciones de vecinos con propiedades situadas en la calle San Pedro, en la calle Caldereros y en la calle Pueyos, en relación a infiltraciones de agua que sufren estas bodegas afectando también a sus viviendas y/o propiedades, situadas principalmente en el margen izquierdo de la calle San Pedro, que están construidas por debajo de la rasante de esta vía con paredes contra el relleno de la misma.

Desde finales del año 2006, se ven incrementadas las infiltraciones de agua a través del terreno, algunas de ellas debido a fugas en la red de agua potable de la calle San Pedro, y otras, debidas a emboces y roturas que sufre la red de saneamiento del Parador Nacional de Turismo, ubicado en el cerro de Pui Pinos. La entrada de agua a las bodegas, y las humedades presentes en las viviendas de la calle San Pedro, situadas entre ésta, y las calles Caldereros y Pueyos, se debe, principalmente, al comportamiento hidrológico del cerro de Pui Pinos. Es decir, proceden de aguas pluviales que se infiltran al terreno que conforma el cerro y se acumulan en las redes naturales subterráneas del mismo, siendo conducidas hasta las viviendas a través de las fracturas naturales del macizo.

Ante esta situación, se realizan una serie de estudios geotécnicos del terreno de la calle San Pedro, e hidrogeológicos del cerro de Pui Pinos, así como, oscultaciones en la

propia calle, y en el subsuelo, para descubrir otras posibles cuevas no conocidas hasta la fecha.

Las causas del incremento de la infiltración de agua al terreno desde el que alcanza a las bodegas, se han investigado por la empresa GEOSCAN, CONSULTORÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Los resultados de esta investigación se plasman en el Estudio Geológico-Geotécnico de la calle San Pedro y su entorno, en la ciudad de Alcañiz, redactado en el mes de julio de 2007.

Según este estudio, " El origen de esta agua es variable, aunque la causa más probable es un agua retenida en el talud 'fósil' y que puede recargarse con la lluvia o escapes de las tuberías que lo recorren."

Existen una serie de informes, de junio del año 2004 y de agosto de 2007, en los que se describen los hechos motivadores del proyecto de urbanización de la calle San Pedro y de la condena de bodegas. y se analizan los estudios realizados hasta el encargo del proyecto constructivo. De estos informes se adjunta copia como anexos al presente informe.

En las conclusiones finales del informe en el que se detallan los estudios realizados con la finalidad de conocer la causa de todos los problemas que surgen en esta calle en los últimos años, se señala como el más significativo el peligro de hundimiento que existe en diferentes puntos de la calle, concretamente en las bodegas situadas bajo la misma con acceso desde los inmuebles de calle Caldereros nº y calle Caldereros nº, recorriéndose también las soluciones propuestas para dar solución a estos problemas.

La solución definitiva para subsanar el peligro de hundimiento de las bodegas existentes, pasará por la condena de éstas mediante su relleno con hormigón en masa, procediendo previamente al drenaje de las mismas mediante la ejecución de zanjas de recogida de aguas para poder evacuarlas hacia el exterior de las bodegas, en las que se deberá construir un pozo o arqueta de recogida conectado a la red de saneamiento de la calle Caldereros. Este drenaje será directo por gravedad en los casos en los que sea posible, y en los casos en los que la bodega se sitúe a cota inferior a la red de saneamiento, se hará mediante una bomba de impulsión de agua.

Por otra parte, visto que algunas filtraciones podrían proceder de fugas de las redes de agua de la calle San Pedro, y dada la antigüedad de éstas, además del mal estado del firme de la calle, se decide acometer junto con la condena de las bodegas la reurbanización de la calle San Pedro en su totalidad.

El objetivo de las obras proyectadas en relación a la condena de bodegas y la renovación de las infraestructuras de la calle San Pedro, es el de eliminar toda posible causa de fugas de agua desde las redes de abastecimiento, saneamiento y pluviales, o provenientes de infiltraciones de aguas pluviales que caigan sobre el pavimento de la propia vía. La finalidad es, también, solucionar los problemas de hundimientos o asentamientos que hasta entonces presentaba la calle San Pedro. Las actuaciones proyectadas van dirigidas a minimizar la problemática existente en esta calle. No obstante, no es posible variar el comportamiento hidrológico subterráneo del cerro de Pui Pinos, causante de la aparición de humedades y filtraciones de agua en las viviendas situadas entre la calle San Pedro, y las calles Caldereros y calle Pueyos, por lo que las obras pretenden mejorar la situación evitando las filtraciones de agua desde las redes de servicios, al renovarlas, y a través del pavimento, al reconstruirlo, disminuyendo el peligro de hundimiento de la calle y, en consecuencia, de las edificaciones existentes. Las actuaciones a acometer no pueden eliminar en su totalidad las humedades y/o filtraciones que aparecen en las viviendas provocadas por las escorrentías subterráneas provenientes del macizo que conforma el cerro de Pui Pinos."

4.2.- En el caso concreto de la presentadora de queja, en fecha 3-02-2010, ésta presentó instancia dirigida al Ayuntamiento de Alcañiz, solicitando : *“la paralización de las obras hasta que se hable con los responsables y afectados”,* añadiendo *“no se firma autorización para que taladraran y pasaran cables por la fachada de mi casa C/ Los gremios y en ninguna de esta propiedad”*.

Y con registro de entrada en fecha 10-02-2010, el esposo de la ahora presentadora de queja, también presentó escrito dirigido al Ayuntamiento, y a cuyo contenido, antes reproducido como adjunto a la queja, nos remitimos.

4.3.- Pasado algo más de un año, con fecha 8-03-2011, en nueva instancia dirigida al Ayuntamiento, se volvía a plantear el problema : *“Humedades, cables de la luz y acceso de la propiedad en la C/ Los gremios. Después de un año del escrito y varias comunicaciones verbales con la Arquitecta S..... C....., Concejales de obras, L..... B..... y la Alcaldesa A..... P.....”,* añadiendo : *“Hace un año se remitió un escrito sobre humedades en casa, después de haber ejecutado las obras en la C/ San Pedro. También se hizo una queja sobre los cables de la luz situados en la misma fachada de dicha casa sin permiso de los propietarios. Además, un apartamento de la misma casa no tiene acceso a la propiedad. “Ruego una solución inmediata antes de una semana.”*

4.4.- Del Informe Final sobre las obras, resulta que la adjudicación definitiva del Contrato tuvo lugar en fecha 27-12-2007, por un presupuesto de 437.968'14 €, a la U.T.E. Servial S.L.-Viales y Obras Públicas S.A., con Proyecto y Dirección facultativa del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. A..... G..... (Perfil 7, S.L.), comenzando las obras en fecha 28-02-2008, aprobándose y adjudicando una Modificación 1 del Proyecto, por importe adicional de 255.159'84 €, y levantándose Acta de recepción en fecha 3-08-2009.

4.5.- En Mayo de 2010, se emitió el Informe Final de las Obras, emitido por la Dirección Facultativa (Ingeniero Sr. G.....), y también el emitido por GEOSCAN, Informe nº ZI-145MA10, *“Estudio Geológico final para cierre de obra, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en C/ San Pedro y entorno, debido a las filtraciones y humedades presentes. Alcañiz”*.

4.6.- En Informe de fecha 29-04-2011, emitido por el Ingeniero de Caminos, Sr. G....., autor del Proyecto y Director facultativo de las obras ejecutadas en C/ San Pedro, en respuesta a la información solicitada por esta Institución sobre el caso planteado, se hace constar :

“El Justicia de Aragón presenta escrito en el Ayuntamiento de Alcañiz con fecha de entrada 15-abr-2011 en esta corporación y número de registro de entrada 4035.

Según el mismo, y entre otros aspectos, solicita textualmente:

“Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas, informes solicitados y resoluciones adoptadas, en relación con escrito de alegaciones presentado al mismo en fecha 10-feb-2010, cuyo contenido se ha reproducido, según resulta de en copia adjunta a la queja presentada”.

En relación a la parte a) del escrito de alegaciones que se refiere a las conducciones eléctricas, hay que comentar que a finales del mes de mayo de 2008 el Ayuntamiento de Alcañiz decidió llevar a cabo el soterramiento de los cruces aéreos transversales a la c/ San Pedro de las líneas de energía eléctrica de baja tensión y alumbrado público.

En ese mes se realizó una visita a la calle en la que estuvieron presentes los representantes de la dirección de obra, del contratista, y D. R.... C..., en representación de la empresa ENDESA, la que es propietaria de las líneas aéreas de suministro eléctrico a las viviendas.

En esa visita se fueron definiendo los puntos donde se ejecutarían las canalizaciones subterráneas que más tarde alojarían a los conductores de baja tensión. Se fijaron también las características que debían reunir esas canalizaciones que serían ejecutadas por la empresa UTE: SERVIAL MULTIASISTENCIA S.L. - VIALES OBRAS PÚBLICAS S.A., contratista de las obras de urbanización de la c/ San Pedro.

El representante de ENDESA manifestó que los trabajos de modificación del trazado de los conductores aéreos y la instalación de los subterráneos al igual que los empalmes correspondientes debían ejecutarse exclusivamente por personal de esta empresa. Para ello, presentarían unas condiciones técnico-económicas de ejecución de tales trabajos cuyo coste debía ser asumido por el Ayuntamiento de Alcañiz.

De acuerdo con estas condiciones la empresa ENDESA fue la que llevó a cabo esos trabajos, por lo que la responsabilidad en cuanto a la ubicación de los nuevos conductores, la forma de sujetarlos, el estado en que se dejó la fachada una vez retirados los antiguos y demás desperfectos o incumplimientos de normativa sobre distancias es responsabilidad de la misma.

Por parte del Ayuntamiento de Alcañiz ya se ha dado traslado a ENDESA del escrito presentado por el alegante respecto a las actuaciones llevadas a cabo por esta empresa en la fachada de su vivienda.

En cuanto al apartado b) de la alegación que se refiere al acceso al local de la propiedad del alegante hay que analizar varias cuestiones.

El desnivel existente entre el punto medio de la puerta de acceso a la vivienda en la zona de la plazoleta situada al pie de la escalera que comunica la c/ de los Gremios con la c/ San Pedro, es, en estos momentos, luego de finalizada la obra, desmedido, de 73 cm.

Antes del inicio de las obras de urbanización de la c/ San Pedro ya existía un desnivel considerable entre la puerta y la cota de rasante del pavimento de la plazoleta, no menor que el que existe ahora una vez finalizadas las obras y remodelada la plazoleta.

El alegante señala que "... resulta inconcebible que en una nueva remodelación de un espacio público se dejé alegremente una propiedad existente sin acceso directo desde la calle..."

También cabe preguntarse: ¿es concebible que en una vivienda de nueva construcción se haya ejecutado un acceso como el que nos ocupa con un desnivel entre la puerta y el pavimento de la plazoleta de más de 70 cm? ¿Por qué se ha hecho así? ¿Es concebible que una vez ejecutada esta puerta de acceso a la vivienda por parte del titular de la misma deban ejecutarse varios peldaños en la zona de viario público para poder salvar ese desnivel para lo cual habría que invadir el espacio público empeorando así el aspecto estético de la plazoleta? ¿No es más concebible que la construcción de la puerta de acceso a la vivienda cuando se construyó ésta se hubiera ajustado a la cota de rasante del pavimento de la plazoleta?

El alegante menciona que “...cuando el edificio se construyó de nueva planta, la rasante de dicho local fue consultada con los servicios técnicos municipales, ubicándola un peldaño por encima de lo que se suponía iba a quedar el nivel definitivo de la plaza al ser reformada”.

Como se ha comentado anteriormente, el desnivel medio actual entre la rasante del local de la vivienda y la rasante de la plazoleta, después de haber llevado a cabo los trabajos de repavimentación de la misma, es de 73 cm. Como el pavimento de adoquines se colocó encima de la solera de hormigón que había con anterioridad a la ejecución de las obras, el desnivel anterior a las obras era de 83 cm.

Si cuando se construyó la vivienda la rasante del local se ubicó un peldaño por encima de lo que se suponía iba a quedar el nivel definitivo de la plaza, es decir, unos 20 cm., ¿el alegante quiere decir, por deducción, que los servicios técnicos municipales le indicaron que el nivel de la plaza se elevaría unos 63 cm.? ¿Cómo pueden haber indicado esto si otras dos viviendas tienen acceso desde la misma plazoleta y las rasantes de los locales a los que dan acceso se encontraban antes de la remodelación de la plaza a una altura de 15 y 30 cm., respectivamente, de la rasante del pavimento de ésta?

¿Puede el alegante mostrarnos el escrito en el que se le indicaba esto? Si no es así, ¿cuál fue el técnico municipal que le hizo esta indicación? ¿Por qué no solicitó una reunión con los servicios municipales presentando ese escrito o indicando la persona del Ayuntamiento que comentó este aspecto para así poder dar cumplimiento al mismo?

A continuación se incluyen unas fotografías que ilustran la situación comentada. En ellas puede verse la puerta de la vivienda del alegante y la puerta de acceso a una de las viviendas a la que se accede desde la plaza, que tiene un desnivel medio, después de la repavimentación, de 5 cm.

El alegante señala que lo anterior lo puso en conocimiento de la empresa adjudicataria de las obras antes de que se pavimentara la plaza, la que se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2008.

¿No es más lógico que lo pusiera en conocimiento del Ayuntamiento o de la dirección de las obras?

El alegante presentó un escrito al Ayuntamiento en el mes de febrero de 2010 cuando las obras de pavimentación de la c/ San Pedro y de la plazoleta de la c/ de los Gremios se había ejecutado hacía ya más de un año. ¿No podría haber presentado el escrito con sus alegaciones al Ayuntamiento antes de que se pavimentara la plazoleta en lugar de haber comentado sus cuestionamientos con la empresa adjudicataria?

Si así hubiera sido, el Ayuntamiento hubiera dado traslado de la alegación a la dirección de obras que la hubiera analizado al igual que ha hecho con los innumerables escritos presentados por los vecinos afectados a lo largo de la c/ San Pedro.

Continuando con el apartado b) de la alegación presentada al Justicia de Aragón, y en relación a la construcción de un nuevo acceso a la vivienda, cabe mencionar que la dirección de obras en ningún momento señaló que el acceso a la propiedad del alegante debía hacerlo después éste por su cuenta y cargo.

En cuanto al apartado c) de la alegación por la cuestión de la rampa de la c/ de los Gremios se manifiesta: También en su día puse en conocimiento de dicha empresa (refiriéndose a la adjudicataria de las obras) el hecho de la peligrosidad que en sí encerraba la rampa existente, por su excesiva pendiente; proponiendo fuera sustituida,

al menos en parte, por escalones. Se me contestó igual que anteriormente, que tal cosa no la aprobaba la dirección facultativa de las obras:

En primer lugar, parece ser, según se desprende de la lectura de toda la alegación, que el único interlocutor que había para poder dirimir aspectos conflictivos de la obra es la empresa adjudicataria de éstas. Parece más lógico que la canalización de propuestas, sugerencias o disconformidades por parte de los vecinos en relación con las obras tenga que realizarse a través del Ayuntamiento, por escrito, y no a través de aquélla empresa.

El Ayuntamiento siempre ha actuado con diligencia en este sentido, dando traslado en forma inmediata a la dirección de obras de los escritos presentados por los vecinos, respondiéndose por parte de aquélla a toda y cada una de las alegaciones.

Aunque hubo una excepción. Por un error de comunicación entre la dirección de obras y los técnicos municipales el escrito presentado por el alegante el día 10 de febrero de 2010 sólo se llegó a responder con posterioridad a la solicitud de información por parte del Justicia de Aragón, ante lo que hay que pedir disculpas.

Aunque sí se visitó la vivienda del alegante por parte de un integrante de la dirección de obras en el mes de febrero de 2011 para analizar los aspectos planteados en ese escrito.

Como respuesta concreta al contenido del apartado c) de la alegación cabe mencionar que el proyecto aprobado y adjudicado llega hasta la zona en que la plazoleta situada al pie de la escalera conecta con la rampa de la c/ de los Gremios quedando fuera del ámbito de la actuación la rampa a la que hace mención el alegante. De esta forma, cualquier actuación en la rampa mencionada que se hubiera pretendido realizar escapaba al contenido del proyecto aprobado. La dirección de obras no podía autorizar ninguna actuación más allá de lo recogido en el proyecto aprobado sin la previa autorización del Ayuntamiento de Alcañiz.

Por último, en cuanto a la altura desmesurada...' del escalón por el que se salva el desnivel entre la plazoleta y la rampa de la c/ de los Gremios cabe decir que es una percepción subjetiva. ¿Cuál es el límite entre "desmesurada" y lo contrario: 10, 15, 20, 25, 30 cm.?

La altura media del escalón que se ha dejado una vez finalizada la remodelación de la plazoleta es de 19 cm. (22 cm. en el centro, y 16 y 18 cm. en cada uno de los extremos del mismo).

Según el Código Técnico de la Edificación (que no es de obligado cumplimiento en este tipo de obras), las escaleras de uso general deben tener unas dimensiones de contrahuella (altura de peldaño) de:

Dimensión mínima de contrahuella = 13 cm.

Dimensión máxima de contrahuella = 18,5 cm.

La altura media del peldaño construido es de sólo medio centímetro mayor que el valor máximo de contrahuella señalado por el CTE, por lo que, objetivamente, consideramos que su altura no es "desmesurada"

En cuanto al apartado 3º de la alegación que hace mención a los problemas derivados de la obsoleta red de saneamiento de la c/ Pueyos hay que comentar que esa calle queda fuera del ámbito de las obras incluidas en el proyecto aprobado de reurbanización de la c/ San Pedro y, por lo tanto, no procede hacer comentarios por parte de la dirección de obras.

Por otra parte, queremos hacer dos comentarios más a afirmaciones incluidas en el escrito de alegación.

Por un lado, se comenta que “En dichas obras se ha cubierto una nevera medieval, sin intervención alguna de Patrimonio”.

El proyecto original, como el modificado N° 1, fueron aprobados por el Ayuntamiento de Alcañiz. Si éste tuviese constancia de la existencia de una nevera medieval hubiera ordenado actuaciones de protección de la misma. Como no lo ha hecho, se desprende que habría que descartar esa existencia.

Hubiese sido deseable que el alegante, teniendo constancia de la existencia de la nevera medieval mencionada, hubiera comunicado al Ayuntamiento o al Departamento responsable de Patrimonio Cultural la existencia de la misma, acorde a lo que señala el artículo 6 - Deber de conservación de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, cuyos apartados 1 y 2 rezan:

“ 1. Todas las personas tienen el deber de conservar e/ Patrimonio Cultural Aragonés, utilizándolo racionalmente y adoptando las medidas preventivas, de defensa y recuperación que sean necesarias para garantizar su disfrute por /as generaciones futuras.

2. En todo caso, las personas que tengan conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente o del deterioro de un bien del Patrimonio Cultural Aragonés deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente, del Departamento responsable de Patrimonio Cultural o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes comprobarán el objeto de la denuncia y actuarán conforme a Derecho. La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del denunciante las acciones emprendidas.”

Por otra parte, en la Memoria del proyecto modificado N° 1 de Urbanización c/ San Pedro se señala:

Modificaciones en la condena de bodegas de la calle San Pedro

Se descubre en el transcurso de las obras tres nuevas bodegas no previstas en el Proyecto Vigente. Por /o tanto se eleva el número de bodegas a condenar a diecisiete (77).

Las bodegas nuevas son las que se localizan en los n° y de la C/ Caldereros y la bodega del n° de la C/ Pueyos, todas ellas se sitúan bajo la calzada de la C/ San Pedro.

Además, a la hora de ejecutar las obras de urbanización de la calle San Pedro, se descubren unos fosos bajo la calzada que se decide rellenar y macizar con hormigón en masa.

En las nuevas bodegas localizadas se actúa de la misma forma que se había previsto en el Proyecto para las allí previstas con las modificaciones que se describen a continuación.

Las actuaciones para la condena de las bodegas han consistido :

- Limpieza y desescombrado del interior de las bodegas.*
- Formación de una cama drenante para la evacuación de aguas de infiltración.*
- Ejecución de zanjas drenantes a lo largo de los muros de cierre de la bodega y en el interior de las mismas.*

- Construcción de una arqueta de recogida de aguas de infiltración y su conducción a la red de evacuación de aguas residuales o de pluviales de las viviendas.
- Construcción de muros de sostenimiento del relleno para la condena de las bodegas.
- Impermeabilización de los muros de cierre de las bodegas con una lámina de caucho EPDM monocapa, de 774 mm. de espesor,- colocada flotante sobre el soporte y adherida a éste en todo su perímetro mediante pletinas de acero inoxidable.
- Ejecución de perforaciones desde la calzada de la calle San Pedro hasta alcanzar el interior de las bodegas para poder verter el hormigón de relleno.
- Vertido y extendido de hormigón para rellenar las bodegas.
- Ejecución de perforaciones desde la calzada de la calle San Pedro hasta alcanzar el interior del hormigón de relleno de las bodegas para poder inyectar la lechada de cemento.
- Inyección de lechada de cemento para el sellado definitivo de las bodegas.

Por parte de la dirección de las obras cabe señalar:

1) Las tres (3) nuevas bodegas descubiertas en el transcurso de las obras, como también las catorce (14) previstas en el proyecto original se visitaron y/o inspeccionaron visualmente por parte de los técnicos que han llevado a cabo las labores de dirección de las obras. También los fosos detectados debajo de la c/ San Pedro que posteriormente fueron rellenados con hormigón.

2) De la visita y/o inspección visual de los mismos no se observaron materiales, estructura, forma o cualquier otro elemento que pudiera hacer sospechar que se pudiese tratar de una nevera medieval, o de cualquier otro bien material relacionado con la historia y la cultura de Aragón que pudiese presentar interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico o técnico.

3) Si así hubiese ocurrido se hubiera comunicado de inmediato al Ayuntamiento de Alcañiz y se hubieran paralizado de forma inmediata las obras que pudieran afectarles dando cumplimiento así a la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, según lo dispone su artículo 6- Deber de conservación.

Otro aspecto del escrito del alegante es el relacionado con al apartado d) en el que se señala que están apareciendo humedades en la fachada contra la que se adosó el muro, así como en la esquina inferior del local de mi propiedad'.

Como consecuencia del escrito presentado por el alegante el día 10 de febrero de 2010 en el Ayuntamiento de Alcañiz, se llevó a cabo una visita a la vivienda de aquél por parte de un integrante de la dirección de obras para analizar los aspectos planteados en ese escrito. La misma se realizó en el mes de febrero de 2011.

Se accedió al local por el que se ingresa desde la plaza de la c/ de los Gremios para observar las humedades que se producían dentro del mismo. El solado de este local se encuentra entre 2,5 y 3,0 m., aproximadamente, por debajo del pavimento de la c/ San Pedro. Se observó que el muro de contención de tierras de hormigón ubicado en la vertical de la fachada de la vivienda que da a la calle San Pedro, que separa el local, de las tierras situadas debajo del pavimento de la misma, no cubría toda esa pared. Parte de la misma se había enfoscado con mortero de cemento directamente sobre las piedras que

conformaban un antiguo muro que sostiene las tierras situadas debajo de la calle, sin formar o materializar ninguna barrera hidráulica ante la eventualidad de que pudiesen acometer aguas de escorrentía subterránea.

Por esa zona de la pared es por donde se observó que afloraban las humedades que han sido objeto de alegación por parte del propietario de la vivienda. ¿Cómo puede ser que en la construcción de una vivienda nueva en la que un local se ubica por debajo del pavimento de la calzada de una calle, parte del muro que sostiene las tierras situadas por debajo de la misma no se haya construido de manera de formar una barrera ante las aguas de escorrentía subterránea para evitar la aparición de humedades? ¿No es, acaso, la formación de esa barrera hidráulica una medida elemental en una actuación de estas características? Puede entenderse que en la mayor parte de las viviendas de la c/ San Pedro, que se construyeron hace ya varias décadas, no se haya ejecutado un aislamiento hidráulico adecuado debido al grado de desarrollo de las técnicas de construcción y los materiales existentes en el mercado en esa época, para prever la aparición de humedades, pero ¿cómo puede entenderse que esto suceda en una vivienda que se construyó hace pocos años?

El técnico redactor del proyecto, ¿no lo previó? Y si éste efectivamente lo previó, ¿por qué no exigió su ejecución el técnico que dirigió la obra?

Por lo tanto, si se hubieran aislado hidráulicamente en forma adecuada las paredes del local situado por debajo de la c/ San Pedro, no se hubiesen producido las humedades como en algunas ocasiones afloran en el mismo.

Como se ha manifestado en diversos informes, en cada una de las bodegas condenadas se efectuó el correspondiente drenaje para evitar que el relleno del hueco que conformaba la bodega y que podría afectar a la escorrentía subterránea de las aguas tuviera incidencia en las viviendas próximas.

Estos drenajes se conectaron a la red de alcantarillado o pluviales, dependiendo de la ubicación de la respectiva bodega, para evacuar las aguas que recogieran los mismos. En algunos casos, la evacuación de las aguas drenadas se hacía por gravedad. En los que esto no era posible, se hacía por medio de bombas. En todos los casos, se construyó una arqueta al pie de la pared que separa la bodega del resto de la vivienda o local, para permitir hacer un seguimiento de las aguas recogidas por el drenaje de las bodegas. Estas mismas arquetas se utilizan para colocar las bombas de impulsión de agua en los casos en que se han tenido que instalar.

Por otra parte, para reducir aún más las posibilidades de aparición de humedades en las viviendas, se instaló una tubería de drenaje por debajo del colector de saneamiento. De esta forma, ante la eventualidad de circulación de aguas subterráneas provenientes de la ladera del cerro por debajo de la calzada de la calle, este drenaje recogería las aguas de infiltración que circularan a mayor cota que el mismo.

Sucede que hay viviendas que tienen paredes situadas en la vertical de las fachadas que dan a la calle San Pedro a cota inferior a la rasante de la calzada de esta vía, incluso a profundidades mayores que la que tiene el tubo de drenaje instalado en la calle. Por esta razón, la circulación de aguas subterráneas procedentes del macizo del cerro que lo hagan a profundidades mayores al colector de drenaje pero menores al de las paredes de las viviendas, alcanzan a éstas por lo que aquellas viviendas que no disponen de barreras hidrófugas que frenen la acometida de las aguas subterráneas pueden verse afectadas.

Se incluye a continuación una foto de la pared del local comentado, de la vivienda en c/ San Pedro

Ya para terminar, en el escrito presentado por el alegante se señala: “Creemos que las pruebas de calidad de la obra, sí se llegaron a hacer, no superaban las exigencias mínimas requeridas, según hemos podido conocer por personal de la misma”.

En el informe de control de calidad que se adjunta a la documentación a presentar al Justicia de Aragón en el expediente DI-556/2011-10 en relación a la obra de la c/ San Pedro se incluyen los ensayos llevados a cabo durante la ejecución de las obras. Fueron realizados por la empresa GEODESER, laboratorio independiente ajeno a la empresa adjudicataria de las obras y al Ayuntamiento de Alcañiz, dotado de una dilatada trayectoria y experiencia en controles de calidad de obras públicas.

Entre otros ensayos, se han ejecutado seis (6) pruebas de presión en la tubería de conducción de agua de los cuales cinco (5) dieron resultado positivo, y uno (1), resultado negativo. El tramo de tubería probado que dio este resultado fue revisado hasta que se detectó el desperfecto, volviendo a ensayarse resultando la prueba positiva.

“Creemos que las pruebas de calidad de la obra, si se llegaron a hacer, no superaban las exigencias mínimas requeridas, según hemos podido conocer por personal de la misma:

¿El alegante ha contrastado los comentarios, según él, realizados por el personal de la obra, antes de hacer esta afirmación, carente de todo argumento sólido? ¿Ha consultado con los técnicos municipales los ensayos realizados en la obra? ¿Tiene conocimiento fehaciente de las pruebas llevadas a cabo?

Desconocemos las razones por las que ha vertido tales afirmaciones que nos parecen absolutamente infundadas al aportar como única prueba 'Creemos según hemos podido conocer por personal de la empresa adjudicataria'.

Consideramos que las afirmaciones que deben esgrimirse en una alegación deben sustentarse en datos objetivos y argumentos sólidos, y no en meras suposiciones sin aportación de pruebas en las que basarse. Sobre todo, si se hacen para desacreditar la labor de todos los responsables que han intervenido en la ejecución de la obra (empresa adjudicataria, dirección de obra y Ayuntamiento de Alcañiz).

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, dejar constancia en esta resolución, como no puede ser de otro modo, de que ante el problema de filtraciones y humedades, en inmuebles sitos en C/ San Pedro, C/ Caldereros y C/ Pueyos, que se venía denunciando (según parece, al menos desde el año 2004) ante el Ayuntamiento de Alcañiz, dicha Administración acometió un importante y costoso Proyecto de Obras, mediante el que se trataba de dar solución, dentro de lo posible, a dicha problemática. Nada, pues, cabe objetar a la buena voluntad municipal de dar solución a los problemas que afectaban a los propietarios de dichas viviendas, aun cuando ello fuera a costa de la condena de las cuevas que había en varias de ellas, y que se situaban bajo la mencionada C/ San Pedro.

El examen que se ha realizado de la documentación técnica que nos fue remitida por el Ayuntamiento, Proyectos, Modificación nº 1, Informes, y Libro de Órdenes, nos permiten llegar a la conclusión de que se trata de una obra en la que se ha intentado, en todo momento, ir dando soluciones a los diversos casos individualizados, con razonable atención a los mismos, en el curso de la ejecución de la obra. Y ello con independencia de que, como luego diremos, consideramos debe seguir observándose la evolución de los

casos de continuidad, aumento, o nueva aparición, de humedades y filtraciones en el ámbito de la actuación realizada.

SEGUNDA.- En el caso concreto al que se refiere la queja presentada, el examen de la documentación remitida nos permite concluir que, tal y como se denunciaba en queja, no hubo una respuesta municipal individualizada a los interesados, en cuanto a sus escritos presentados en fechas 3-02-2010, 10-02-2010, y el último, presentado en fecha 8-03-2011, poco antes de la presentación de queja ante esta Institución, a la que sí se ha remitido el Informe antes reproducido, emitido por la Dirección Facultativa de las obras.

Entendemos que la petición de paralización de las obras, que se hacía en instancia presentada en fecha 3-02-2010, era ya una petición extemporánea, puesto que las obras se habían terminado ya levantándose acta de recepción en fecha 3-08-2009, según resulta del Informe Final de las obras, emitido por la Dirección Facultativa en mayo de 2010.

Pero en cuanto a la aparición de humedades, denuncia relativa a la instalación de cables de luz, y resultado final del acceso a la propiedad desde C/ Los gremios, consideramos que hubiera sido procedente una respuesta municipal, previos los informes técnicos que se hubieran considerado precisos.

En el informe de la Dirección facultativa de las obras que nos ha sido remitido, viene a cuestionarse si tales filtraciones no hubieran podido evitarse mediante medidas previstas en el propio Proyecto de la edificación que nos ocupa, y así ejecutadas. Se pregunta el Ingeniero Sr. G..... : *¿Cómo puede ser que en la construcción de una vivienda nueva en la que un local se ubica por debajo del pavimento de la calzada de una calle, parte del muro que sostiene las tierras situadas por debajo de la misma no se haya construido de manera de formar una barrera ante las aguas de escorrentía subterránea para evitar la aparición de humedades? ¿No es, acaso, la formación de esa barrera hidráulica una medida elemental en una actuación de estas características? El técnico redactor del proyecto, ¿no lo previó? Y si éste efectivamente lo previó, ¿por qué no exigió su ejecución el técnico que dirigió la obra? Y concluye : “Por lo tanto, si se hubieran aislado hidráulicamente en forma adecuada las paredes del local situado por debajo de la c/ San Pedro, no se hubiesen producido las humedades como en algunas ocasiones afloran en el mismo”.* Consideramos, pues, que una adecuada delimitación de las responsabilidades requeriría una revisión del Proyecto de la edificación, de lo previsto al respecto en el mismo, y si lo previsto se ejecutó efectivamente.

En cuanto a la actuación de la empresa ENDESA, si fue ésta la responsable de lo ejecutado afectando a la propiedad compareciente en queja ante esta Institución, consideramos que el Ayuntamiento debería haber informado a los afectados, tal y como ahora se explica en el Informe de la Dirección Facultativa para esta Institución, de haber trasladado su queja a dicha empresa, para que la propiedad pudiera ejercer ante dicha empresa las acciones a que hubiera lugar.

En cuanto a la diferencia de cota a que ha quedado el acceso a la edificación de los comparecientes en queja ante esta Institución, puesto que por los mismos se afirma que dicho acceso se realizó atendiendo a lo señalado por los propios servicios técnicos municipales, y a la vista de lo informado por la Dirección Facultativa de las obras, consideramos que se impone la necesidad de revisar el expediente municipal de Licencia de obras concedida en su día para la construcción de la edificación, para verificar si, efectivamente, se dio una cota distinta a la que luego se determinó para la ejecución de la obra de urbanización.

A la vista del Informe emitido por la Dirección Facultativa de las obras, que niega la denuncia de haberse cubierto una nevera medieval, y a falta de una denuncia formal de

dicha actuación, en su momento oportuno, por parte de quien ahora presenta queja, y de pruebas que lo acrediten, consideramos improcedente hacer pronunciamiento alguno al respecto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que tiene de dar resolución expresa a las solicitudes que se le dirijan por los administrados, y especialmente cuando las mismas se refieren a obras promovidas por dicha Administración y que afecten o puedan afectar a particulares, **y**, en relación con el caso concreto a que se refiere la queja que nos ocupa, **hacer SUGERENCIA formal al citado AYUNTAMIENTO**, para que :

1.- En relación con las actuaciones que, al parecer, se realizaron por la Empresa ENDESA, en el marco de las obras de urbanización de la C/ San Pedro, y que afectaron a la propiedad del nº de la citada Calle, se facilite a sus propietarios copia de la comunicación mediante la que esa Administración dio traslado a la empresa del escrito de la propiedad manifestando su falta de autorización para lo actuado afectando a su fachada, y, en su caso, de la respuesta que dicha empresa haya podido dar a tal comunicación, para que por la propiedad puedan ejercitarse contra la citada empresa las acciones a que haya lugar.

2.- Por lo que respecta a las humedades que se denunciaban, se sugiere a los Servicios Técnicos municipales la revisión del Proyecto de la edificación a que se refiere la queja, y al que se otorgó Licencia, para verificar si dicho Proyecto contenía medidas de protección e impermeabilización ante la eventualidad de filtraciones procedentes de la C/ San Pedro, y si la certificación final de obras acredita su efectiva ejecución, y se dé traslado de dicho informe a la propiedad interesada, para que contraste dicho informe con quien desempeñó la Dirección técnica de dicha edificación.

3.- Igualmente, se sugiere a los Servicios Técnicos municipales la revisión y emisión de informe, del que se remitirá copia a los interesados, sobre lo actuado en Expediente municipal de licencia de obras, en cuanto a la determinación de la cota de acceso a dicha edificación desde la C/ Los Gremios, y sobre las características de lo proyectado, tanto en el edificio en cuestión, como en el Proyecto de las obras de urbanización de la C/ San Pedro, en relación con la cota de la plazoleta y accesos a dicha edificación.

4.- Se estudie por parte de los servicios técnicos municipales la conveniencia de dotar de escalones la actual rampa que comunica la Plazoleta de C/ Los Gremios con la calle Pueyos, para paliar la peligrosidad de dicha rampa por su pronunciada pendiente, y una evaluación de su coste económico, para su ejecución cuando las disponibilidades económicas lo permitan, adoptando, entre tanto, las medidas de advertencia y señalización de su peligrosidad, a los viandantes.

5.- Que por los servicios municipales competentes, o por la empresa concesionaria del servicio público correspondiente, se examine el estado de la red de saneamiento de la C/ Pueyos, y se adopten las medidas que procedan para reparación o subsanación de las deficiencias que puedan comprobarse, y que puedan afectar a local sito en nº de dicha calle.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 10 de julio de 2012 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Alcañiz, en respuesta a la SUGERENCIA formulada.

Dicha comunicación municipal nos daba traslado de Informe técnico, de fecha 2-07-2012, en el que se hace constar :

“Con relación al expediente 438/07 sobre Obras de reurbanización de la C/ San Pedro y vista la Sugerencia Formal presentada por el Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Alcañiz con fecha 13 de abril de 2012 sobre la queja de carácter individual presentada por el propietario de la vivienda unifamiliar sita en C/ San Pedro nº 13, la Técnico Municipal informa en el siguiente sentido:

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2008 el Ayuntamiento de Alcañiz solicitó a través de escrito de Alcaldía, la autorización a todos los propietarios para llevar a cabo el soterramiento de los cruces aéreos de la línea eléctrica, teniendo en cuenta que éstos afectaban puntualmente a fachadas en los que se encontraban estos cruces. En los escritos remitidos se informaba que los cruces aéreos se soterraban por motivos de seguridad y para mejorar estéticamente la vía pública, por tratarse de una calle del Casco Antiguo de la ciudad. Los propietarios de la vivienda de C/ San Pedro nº 13 no prestaron su conformidad lo que fue informado por la Técnico que suscribe a la Concejala de Obras, que conociendo personalmente a los propietarios, asumió resolver el tema transmitido. Tramitado el expediente del Modificado nº 1 de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, en el que se contemplaba el soterramiento de la línea, la Concejala informó que no habría ningún problema y la actuación siguió hacia delante.

En la Foto 1 se comprueba que el 28 de noviembre de 2008 el tendido discurría por la fachada que recae en la C/ Los Gremios para ascender en la esquina del edificio y cruzar en ese punto la calle. En la Foto 2 se comprueba que la derivación ascendente se modifica para introducir la red a través del tubo bajo la calle.

En la última reunión mantenida con los propietarios se informó que el Contratista de las Obras llevaría a cabo las labores de reparación y tapado de agujeros de la derivación anterior, cuestión que está pendiente de realizar por el Contratista a fecha de hoy.

Segundo.- Se ha comprobado el Proyecto Básico y de Ejecución presentado por D. C... R.... J... de una vivienda unifamiliar de protección oficial y dos locales en la C/ San Pedro nº 13, redactado por el arquitecto D. M... A... L... G..., para la que el Ayuntamiento de Alcañiz otorgó licencia de obras el 24 de julio de 2001. Dicho Proyecto Técnico no contiene medidas de protección e impermeabilización ante la eventualidad de filtraciones procedentes de la C/ San Pedro. Se adjunta documentación anexa correspondiente al presupuesto y a los planos.

No se presentó el Certificado Final de Obra por parte de la Dirección Facultativa.

Tercero.- Se ha comprobado que en los planos de Plantas Locales, se grafia un acceso desde calle los Gremios, pero no aparecen las escaleras que se construyeron posteriormente durante la obra, tampoco se describen en la memoria del Proyecto. En los planos de Alzado no se grafian ni las escaleras, ni la puerta construidas durante la obra. La cota de acceso según los planos de Sección se comprueba que es de un desnivel de 20 centímetros, con respecto a la cara superior del forjado del local. En este plano se describe también que el muro anexo a la edificación es el existente, tal como se informaba en el Informe Técnico de la Dirección Facultativa de las obras de reurbanización.

Este desnivel de 20 centímetros entre el nivel de la calle y la cara superior del forjado del local que se grafia en el Proyecto Técnico no coincide con la realidad en la que se percibe cómo para llegar a la cota del forjado del local son necesarios tres escalones que fueron ejecutados por los propietarios de la vivienda sin ningún tipo de autorización e invadiendo la vía pública.

Durante las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, en el que se acondicionaba la escalera de acceso a la CI Los Gremios se decidió pavimentar la plazoleta de desembarque y resolver los problemas de pavimentación. Con la actuación realizada se incrementó el desnivel de la plazoleta en unos siete centímetros y se eliminó la ocupación realizada por los particulares.

En el momento de concesión de la licencia no había aprobado ningún proyecto de pavimentación de la C/ Los Gremios y tampoco consta en el expediente de la licencia ningún documento que acredite lo que el Sr. C... R.... alega en el apartado b).

Cuarto.- Durante las obras de reurbanización se consideró conveniente resolver con escalones el remate de la rampa de C/ Los Gremios al llegar a la plazoleta. Se estudiará la posibilidad de dotar a toda la rampa con escalones y se evaluará su coste económico.

Quinto.- Con relación al último apartado, se adjunta informe de la empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento y saneamiento de agua, Aquagest, S.L., con relación a la red de saneamiento de la C/ Pueyos. En el momento que el Ayuntamiento de Alcañiz disponga de consignación presupuestaria, deberá acometer las obras de sustitución de dicha red en toda la calle.”

Este último informe de la empresa concesionaria Aquagest S.L., al que se hace mención, y del que nos adjuntan fotocopia, hace constar :

“El pasado día 16 de mayo de 2012, se procedió a inspeccionar la red de saneamiento de la calle Pueyos. Es una red de hormigón de 250mm, que aparentemente presenta deterioro del suelo del tubo, en toda su longitud. Se adjunta video de saneamiento para que puedan observar lo anteriormente indicado. Se aconseja, la sustitución del mismo, para evitar cualquier pérdida de agua.”

Dimos, con ello, por aceptada la Sugerencia y por finalizada nuestra intervención.

4.3.19. EXPEDIENTE DI-1526/2011

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Insuficiencia de las soluciones aplicadas en infraestructuras de redes de servicios, y filtraciones de aguas que afectan a vivienda de particular. Procedencia de su evaluación y reparación. Problemática general de la ocupación residencial de cuevas, y necesidad de su control municipal. EPILA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-09-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Me gustaría, en primer lugar, agradecerle las molestias que se ha tomado en mi queja, estoy segura que sin su ayuda lo poco que he conseguido no hubiera sido posible.

En segundo lugar quiero solicitarle que reabra mi expediente, en base a los siguientes hechos:

Hace más de cinco meses comenzaron nuevamente las filtraciones en mi casa y en la bodega aneja a la misma, nº 144. Esto no quiere decir que las filtraciones se hubieran acabado con anterioridad, lo que le quiero decir es que en estos últimos meses las filtraciones has aumentado exponencialmente, llegando a los niveles de hace quince o veinte años. Algunos vecinos han pasado de sacar el agua con bombas una vez cada dos o tres meses a hacerlo cada mes o veinte días

A tal grado han llegado las filtraciones que, y de esto estoy segura, si no hubiera sido por las obras de refuerzo hechas en mi casa en estos momentos amenazaría ruina.

Con el comienzo de las filtraciones, solicité una visita del arquitecto municipal a través de teléfono con el teniente de alcalde y concejal de urbanismo del ayuntamiento, ello en muchas ocasiones, y no obtuve respuesta. Opté por presentar la solicitud por escrito y tras esperar y reiterar solicitud, compareció el arquitecto municipal junto con el concejal de urbanismo. De esto hace más de tres meses. En esa visita el arquitecto municipal indicó, entre otras medidas, que al día siguiente o, como mucho en dos o tres días, se pondrían unos testigos en las grietas que hay en la parte trasera de mi casa para ver la evolución de las mismas. A día de hoy todavía espero que vengan a ponerlas. Tras esperar un tiempo prudencial, llamé al teniente de alcalde para preguntar sobre el informe que había hecho el arquitecto municipal de la visita y las medidas que se habían de tomar para la total consolidación de mi casa. La contestación del teniente de alcalde fue que el arquitecto municipal no tenía que hacer informe alguno sobre la visita y sobre las medidas a tomar.

Desde entonces no he conseguido hablar con el teniente de alcalde y concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Épila, cada vez que le llamo me cuelga el teléfono.

Señor, la situación para mí es insostenible, tengo 78 años, estoy recién operada de una prótesis de cadera, tengo una habitación de mi casa con unas grietas enormes que no puedo utilizar, advertencia que me hicieron el teniente de alcalde, el aparejador municipal y, también, el arquitecto municipal. Llevo años soportando esta situación, más de veinte. Tras las obras de consolidación de mi casa, todavía faltan más trabajos, me dijo el teniente de alcalde que me enviarían al perito del seguro y al del Ayuntamiento, de

esto hace al menos seis meses y todavía sigo esperando. Como ya le he dicho el teniente de alcalde no me coge el teléfono.

¡AH!, se me olvidaba las obras de sustitución de tuberías que acometió el ayuntamiento encima de mi casa todavía no están concluidas, la última fase no la han comenzado. Según comunicación del aparejador municipal, él ha dado orden a la empresa Gestión de Aguas de Aragón para que terminen la obra pero no le hacen caso.

En fin, le solicito que reabra mi expediente, para mí es la última oportunidad antes de tener que poner una nueva demanda judicial que no puedo pagar.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-09-2011 (R.S. nº 9.733, de 22-09-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ÉPILA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de los servicios municipales competentes, y de la empresa Gestión de Aguas de Aragón, acerca de las actuaciones realizadas en los últimos seis meses en relación con la denuncia de filtraciones y afecciones por las mismas a inmuebles sitios en C/ Cabezo del Castillo 143 y 144, en esa localidad.

2.- Informe del Arquitecto municipal sobre el estado de ambos inmuebles y sobre las afecciones denunciadas, procedencia, y soluciones a adoptar.

2.- Con fecha 26-10-2011 (R.S. nº 11.387, de 28-10-2011) se dirigió Recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Épila.

3.- En fecha 15-11-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta municipal, con R.S. nº 1266, de 11-11-2011, informando su Alcalde-Presidente:

“1.-Por parte de la Alcaldía se están y se han realizado todas las gestiones, procedimientos y trabajos necesarios para poder solucionar el problema en la vivienda sita en Cabezo Castillo 143 y la cueva del nº 144, para lo cual se están realizando obras y cambios de tubería desde el año 2.005 y los último tramos señalados 4 y 5 en el año 2.011.

2.-Se adjunta informe del Técnico Municipal que está en contacto con la reclamante comprobando las anomalías que manifiesta para proceder a su solución.

3.-No obstante se han vuelto a solicitar nuevos informes a la Empresa que tiene adjudicada la gestión integral del Abastecimiento de Aguas y Redes de Saneamiento de Epila.”

A dicho Informe de Alcaldía se adjuntaba un informe del Arquitecto Técnico municipal, fechado en 9-11-2011, y en el que se ponía de manifiesto :

“Que con fecha 4 de noviembre de 2011 se gira visita técnica para comprobar el estado de la vivienda situada en el Cabezo del Castillo nº 143 de esta localidad.

En el verano de 2011 se realizaron tareas de consolidación de parte de la planta baja de esta vivienda, y consistieron en:

Ejecución de estructura metálica y muro de contención en un cuarto situado en la planta baja de la finca.

Ejecución de dos muros formados por ladrillo de hormigón en la zona destinada a garaje y situada igualmente en la planta baja de la finca.

Estas obras ejecutadas por el Ayuntamiento dotaron de una mayor estabilidad estructural a la zona afectada por las humedades, de forma que según se ha ido comprobando en las sucesivas visitas técnicas, no se ha observado ningún agotamiento en la nueva estructura.

Por otro lado, se ha renovado la red Municipal de vertido situada en las calles inmediatamente superiores a la vivienda afectada, por lo que se descarta que exista una deficiencia en esta nueva red.

Asimismo, se ha buscado el proyecto original de la vivienda afectada en el Archivo Municipal, no encontrándose ningún tipo de documentación al respecto, ni solicitud de licencia ni por lo tanto la resolución por parte de este Ayuntamiento.

Debido pues a que no ha sido posible el hallazgo del proyecto correspondiente, se desconocen las características constructivas de la vivienda en lo referente al capítulo de impermeabilización, y según las sucesivas inspecciones visuales relativas no se ha podido determinar si realmente la vivienda dispone de una barrera efectiva contra la humedad.

Con el objeto de determinar si el origen de las humedades observadas han sido producidas por deficiencias en la red Municipal, procederá notificar esta situación a AQUAGEST para que emita un informe de estado en el que se detalle si existen averías en la red de vertido y en la red de suministro de agua.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.- En fecha 23-11-2011 se giró visita a la vivienda por parte del Asesor instructor del Expediente, examinando el estado de la misma, comprobando los daños existentes, las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento y el entorno de la misma.

CUARTO.- Constan en esta Institución, como antecedente de la presente queja, las actuaciones realizadas en tramitación de Expediente de queja con referencia DI-788/2008-5 :

4.1.- La queja entonces presentada ya nos exponía :

“Que desde 1988, tienen problemas en su casa, en la dirección arriba indicada.

La interesada reside en la Localidad de Epila, debajo de las residencias conocidas como "cuevas", desde que en el año arriba señalado se realizaron las obras de la red de tuberías, todo han sido problemas, ya que no se instalaron bien y en su casa se producen innumerables filtraciones.

La interesada tiene 73 años, y se siente desvalida, ya que desde la administración del consistorio, no le dan solución al problema y su casa se esta cayendo, debido a las filtraciones, que teme que provoque el hundimiento de alguna pared de la casa.

Su domicilio ha sido inspeccionado por números profesionales, que le exponen que el ayuntamiento debería darle una solución, pero este no se la da, y cada día tiene más riesgo por su vida, ya que según expone se están produciendo cada vez más filtraciones,

que dan lugar a inundaciones y con esto es probable que los cimientos de la casa se caigan.

Solicita que desde EL Justicia de Aragón, se medie en su situación, para que desde el consistorio, se revise esta actuación y se de una solución a su problema, que no pase como le dice el Ayuntamiento por comprar una casa nueva, cuando a su edad, esto es imposible.”

4.2.- Con fecha 15-05-2008 (R.S. nº 4277, de 22-05-2008) se solicitó al Ayuntamiento de Épila, *“informe escrito acerca del estado de la referida cuestión, en el que se indique, en particular, sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para poner terminar de una manera definitiva a las filtraciones producidas en la casas-cuevas de la localidad, si se ha hecho un estudio en profundidad sobre el estado de las tuberías y sobre la instalación en general”*. Petición de información que hubo de ser objeto de recordatorio por dos veces, con fechas 24-06-2008 (R.S. nº 5314, de 25-06-2008) y 28-07-2008 (R.S. nº 6484, de 29-07-2008).

4.3.- En una primera respuesta municipal, recibida en fecha 9-09-2008, se nos informó :

“ - En contestación a la solicitud de Información indicada por V.S., en su escrito Núm. 4277 de fecha 22 de Mayo de 2.008 y en relación con la queja, admitida a trímite por V.S., de Doña [X] , referente a la finca urbana sita en el Cabezo Castillo, 143 de esta localidad, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

-Que como ya conoce esa Institución, la Entidad Gestión de Aguas de Aragón, tiene adjudicada la Gestión Integral del Abastecimiento y Saneamiento de esta localidad.

- Que los problemas de filtraciones que tiene la vivienda sita en Cabezo Castillo, 143 presenta un estado de humedades debido a filtraciones que actualmente no se ha podido comprobar su procedencia a pesar de las visitas realizadas por el Arquitecto Técnico Municipal.

- Que en la casa-cueva sita en el Cabezo del Castillo nº 143, al no poder comprobar el origen de la filtraciones, por los medios de que dispone este Ayuntamiento, se ha solicitado a la Empresa Gestión de Aguas de Aragón, que procedan a realizar una revisión completa de todas la Redes de Abastecimiento y Vertido situadas en la calle superior, para que se pueda determinar con más exactitud el origen de las humedades.

Hay que hacer constar que las casas-cuevas se asientan en zona de singular orografía del terreno (recordemos que están excavadas dentro de roca yesífera) y en consecuencia puede verse fácilmente afectada, sino posee alguna medida de impermeabilización o aislante, por la absorción de agua de lluvia, por la decantación de otras fincas colindantes, etc..., o como se ha acreditado en otros supuestos en base a que el techo de las cuevas inferiores el suelo de las superiores provienen de niveles superiores.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Ayuntamiento el informe técnico de la inspección solicitada, por lo que una vez que se reciba se remitirá a esa oficina para una mayor y mejor información sobre el tema y a mismo tiempo esta Alcaldía ha quiere seguir hasta que finalmente se solucione este problema, -quedando a su disposición para todo lo que de este Ayuntamiento necesiten.”

Se nos adjuntaba Informe del Arquitecto Técnico municipal, Sr. C... B..., de fecha 8-08-2008, manifestando :

“Se visita la vivienda situada en el Cabezo del Castillo nº 143 propiedad de Dª [X] para comprobar su estado de conservación tras las filtraciones de humedad de origen desconocido que se han detectado en su interior.

Se observa que en su interior, y en la zona concreta de la planta baja se originan humedades que son de origen desconocido, y éstas ascienden por capilaridad por el muro de carga de la vivienda.

Se comunica esta situación a Gestión de Aguas de Aragón con el objeto de que procedan a la revisión de la red de suministro de agua y vertido situada en la calle superior, de tal manera que se pueda determinar con exactitud el origen de las filtraciones.

A fecha de hoy, todavía no se ha recibido el informe técnico de la inspección solicitada quedando a la espera de la recepción del mismo.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.4.- Con fecha 19-11-2008 (R.S. nº 10.031, de 27-11-2008) se solicitó al Ayuntamiento de Épila nos ampliase la información remitida, indicándonos si había recibido el informe técnico al que aludía en su informe de 2 de septiembre de 2009 sobre los problemas de filtraciones de la casa sita en el Cabezo del Castillo nº 143. También esta petición hubo de ser objeto de recordatorio a dicha Administración, con fecha 12-01-2009 (R.S. nº 402, de 14-01-2009).

4.5.- En fecha 9-02-2009 se recibió informe de Alcaldía, que nos decía :

“- En contestación a la solicitud de Información indicada por V.S., en su escrito Núm. 402 de fecha 14 de Enero de 2.009 y en relación con la queja, admitida a trámite por V.S., de Doña [X], referente a la finca urbana sita en el Cabezo Castillo, 143 de esta localidad, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

- Que los problemas de filtraciones que tiene la vivienda sita en Cabezo Castillo, 143 se ha podido comprobar que las Redes de Vertido y Abastecimiento Público de Agua, situadas sobre la vivienda, se encuentra en buen estado y no tienen pérdidas , sin embargo la red particular de la vivienda situada encima y señalada como Castillo nº 63 tiene fugas por estar en malas condiciones, por lo que se ha procedido al corte de suministro de agua de dicha vivienda para que el propietario pueda realizar las reparaciones y sustituciones pertinentes.

Se adjunta Informe del Técnico Municipal.”

Y en dicho Informe del técnico municipal, Sr. Ciria Bilbao, fechado en 3-02-2009, se hacía constar :

“Se comprueba el estado de la red de suministro y vertido de agua situada sobre la vivienda cueva ubicada en el Cabezo del Castillo nº 143 obteniéndose los siguientes resultados:

Mal estado del vertido de la vivienda situada en el Cabezo del Castillo nº 63, observándose fugas por las roturas de la red particular de esta vivienda.

Debido a esta situación, se ha procedido al corte del suministro de agua potable con el objeto de que la propiedad repare la avería detectada.

Con esta actuación se espera que la patología por filtraciones aparecida en la vivienda-cueva del Cabezo del Castillo remite.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.6.- Tras dar traslado a la presentadora de queja de la precedente información, ésta compareció ante esta Institución haciendo las siguientes observaciones respecto a tal información municipal :

“En contestación a su escrito de fecha 09 de marzo de 2009, registro de salida nº 2096, y conforme a llamada telefónica mantenida con su despacho, le comunico que es imposible que los problemas de filtraciones de mi vivienda sean causados por la vivienda particular sita en el número 63 de la calle Cabezo Castillo de Épila, puesto que dicha vivienda, más bien, infravivienda, como muchas de las de los cabezos de Épila, no vierte sus aguas residuales en la tubería que pasa por encima de mi casa sino que lo hace en una tubería que viene por el lado contrario a mi casa, es decir, desde la plaza de la iglesia. Esta afirmación es corroborada no sólo por mí sino también por el teniente alcalde y concejal de urbanismo de mi localidad, D. J... B..., con quien me entrevisté tan pronto recibí su anterior carta.

Si se le ha cortado el agua a dicha "vivienda" es porque era ilegal, o sea, habían "cogido" el agua por iniciativa propia, cosa, por otro lado, muy común en nuestro barrio, conocida y, no diría que alentada pero sí permitida, por nuestro Ayuntamiento.

Ahora cuando la situación es ya irreversible para una cantidad muy importante de inmuebles de un barrio, extenso, son cinco cabezos, según el propio Ayuntamiento, 812 cuevas, y no dice nada de casas, pero también hay buen número de ellas, es cuando nuestro consistorio toma medidas, con cuenta gotas y a disgusto, votos son votos. La realidad es que toma medidas porque el peligro de hundimiento de viviendas es importante y con víctimas el problema se le iría de las manos.

La afirmación del Ayuntamiento de que la tubería que pasa por encima de mi casa está en perfecto estado es, a mi entender, falsa. Sí que se cambió hace unos años pero al estilo Épila, por un albañil no especializado en el tema, con especial vinculación con el Ayuntamiento en ese momento y sin ningún control técnico, empalmes hechos a candileja, con material no homologado e intentando ahorrar lo máximo posible. Lo importante es hacer la obra y que se sepa en el pueblo, no que la obra esté bien hecha, se hace lo más rápido posible (para que los vecinos no puedan quejarse y sugerir formas de hacerlo mejores) y sin comprobar la estanqueidad de la misma. Con esta forma de actuar pasa lo que pasa, que tuberías recién cambiadas tienen fugas. Lo que pasa con la que está encima de mi casa.

Por lo que respecta a las filtraciones en mi casa no sólo no han cesado sino que van en aumento.”

4.7.- A la vista de tales manifestaciones, con fecha 3-04-2009 (R.S. nº 3.404, de 13-04-2009) se solicitó al Ayuntamiento de Épila nueva ampliación de información, y en concreto nos remitiera el informe encargado y realizado por la entidad Gestión de Aguas de Aragón, S.A., sobre los problemas de filtraciones que tiene la vivienda sita en el Cabezo del Castillo nº 143. También esta petición hubo de ser objeto de recordatorio a dicha Administración, con fecha 20-05-2009 (R.S. nº 4.882, de 22-05-2009).

4.8.- En fecha 29-05-2009 se recibió informe de Alcaldía, mediante el que se nos informó :

“- En contestación a la solicitud de ampliación Información indicada por V.S., en su escrito Núm. 3404 de fecha 13 de Abril de 2.009 y núm. 4882 de fecha 22 de Mayo de 2.009 en relación con la queja, que se viene tramitando y con relación al Expediente que se referencia, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

- Que como ya conoce esa Institución, este Ayuntamiento solicitó informe a la Empresa Gestión de Aguas de Aragón, que después de comprobaciones, estudios, investigaciones, ensayos y sondeos, con fecha 22 de Abril de 2.009, presentó el Informe que fue trasladado a la Oficina de Urbanismo con fecha 4 de Mayo de 2.009.

- Una vez realizado el informe, se les ha solicitado el Presupuesto para proceder a la sustitución de las Redes de Saneamiento del tramo que puede perjudicar a la casa-cueva de Castillo, 143.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Ayuntamiento el Presupuesto solicitado, por lo que una vez que se reciba se pasará a informe de Intervención para poder proceder a su renovación ya que esta Alcaldía quiere seguir hasta que finalmente se solucione este problema, quedando a su disposición para todo lo que de este Ayuntamiento necesiten.”

En informe que se adjuntaba, del técnico municipal, Sr. C... B..., fechado en 26-05-2009, se hacía constar :

“Que comprobadas las filtraciones producidas en la vivienda propiedad de [X], se solicita a Gestión de Aguas de Aragón un informe de estado de la red Municipal situada sobre la vivienda afectada.

Se indica que el tramo que se encuentra en peor estado de conservación es el situado entre los números 131 y 138, que están situados directamente sobre la vivienda de Cabezo del Castillo nº 143.

Previa a la realización de los trabajos correspondientes a la renovación de la red de vertido en este punto, se ha solicitado a Gestión de Aguas de Aragón que elabore un presupuesto de actuación con el fin de proceder por parte de este Ayuntamiento a la obra necesaria encaminada a reparar el mencionado vertido.

Se adjunta copia del informe al respecto emitido por Gestión de Aguas de Aragón con fecha de entrada de 4 de mayo de 2009.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

Y en el Informe que también se nos adjuntaba, de Gestión de Aguas de Aragón, S.A., fechado en 14-04-2009, se había informado al Ayuntamiento :

“Ante la realización de obras de renovación y mejora en el municipio se esta realizando la comprobación del estado de las redes de abastecimiento y saneamiento en la zona de Cabezo Castillo para poder determinar así cuales son los puntos críticos que sería mas conveniente y urgente su sustitución.

Se ha realizado la comprobación de posibles fugas en la red de abastecimiento de agua potable así como la comprobación de la red de alcantarillado mediante cámara de

televisión en los tramos comprendidos entre los números 110-114, 131-134, estos últimos con el 138, y el tramo entre los números 124-127.

Se recomienda la sustitución de las redes que unen mediante tramo de escaleras la zona de castillo 131 con 138 ya que se observa un desgaste importante del tubo de saneamiento y de las juntas de unión del mismo.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración que precisen.”

4.9.- Con fecha 1-06-2009 se consideró por esta Institución, y así se comunicó a la presentadora de queja y al Ayuntamiento de Épila, que el asunto estaba en vías de solución, pero mediante escrito recibido de la presentadora de queja en fecha 5-10-2009, ésta nos decía :

“Le comunico que tras el recibo de su carta de fecha 01 de junio de 2009, salida 5615, de 05 de junio, me he entrevistado dos (2) veces con el Sr. Alcalde de Épila y el Sr. Teniente de Alcalde y concejal de urbanismo de la misma localidad. Ambos me han dicho que el problema está en vía de solución, que han presupuestado el arreglo de las tuberías que pasan por encima de mi casa y que en breve empezarán la obra. Hoy es día uno de octubre de dos mil nueve y como ocurre siempre con mi Ayuntamiento, nada de nada.

Le comunico, también, que no van a cambiar todas las tuberías, únicamente una parte.

El resto, que ya se cambiaron hace unos años, no piensan cambiarlas. Ello a pesar de que todos los vecinos sabemos que están mal cambiadas y que algunas de las filtraciones vienen de allí.

Le agradecería se pusiera en contacto con mi Ayuntamiento para intentar agilizar los arreglos y que las obras fueran realizadas por una empresa o profesional especializado en el ramo, y no por el albañil del pueblo que más barato se lo haga al municipio independientemente de su pericia, (parece que esta obra la van a licitar y no se la van a conceder a ningún familiar de miembro del Ayuntamiento).

Le agradecería también que ya que se comunica con mi Ayuntamiento, preguntara por el tiempo que piensan tardar en volver a colocar la señal de prohibido camiones que fue arrancada las pasadas fiestas de septiembre. Dicha señal prohíbe el paso de camiones por detrás de mi casa, justo la zona que tienen que arreglar. Zona que está hueca puesto que bajo ella hay numerosas cuevas, todas, o hundidas o en proceso de hundimiento.

Tras reiteradas llamadas de vecinos no han hecho nada. Los vecinos esperamos que no ocurra como la anterior ocasión en que fue arrancada, que se tardaron años en volver a colocarla y lo fue por un vecino que la encontró tirada en una escombrera.”

4.10.- Tomando en consideración las precedentes manifestaciones, se reabrió el expediente, y se solicitó al Ayuntamiento de Épila informe acerca de las previsiones temporales en aras de materializar lo que se nos había anunciado por dicha Administración. Esta petición también hubo de ser reiterada por recordatorio de fecha 9-12-2009 (R.S. nº 11.725, de 10-12-2009).

4.11.- En fecha 22-12-2009 se recibió informe de Alcaldía, mediante el que se nos informó :

“- En contestación a la solicitud de información indicada por V.S., en su escrito Núm. 9853 de fecha 19 de Octubre de 2.009 y núm. 1125 de fecha 10 de Diciembre de

2.009 en relación con la queja, que se viene tramitando y con relación al Expediente que se referencia, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

- Que como ya conoce esa Institución, este Ayuntamiento solicitó presupuesto a la Empresa Gestión de Aguas de Aragón, que una vez aprobado se han comenzado las obras para proceder a la sustitución de las Redes de Saneamiento del tramo que puede perjudicar a la casa-cueva de Castillo, 143.

Las obras han sido finalizadas y hemos estado esperando a que pasase un tiempo prudencial para realizar la correspondiente visita por el Técnico Municipal, a la vivienda de Doña [X] cual fue realizada el pasado día 15 de los corrientes.

Se adjunta Informe del Técnico Municipal, del cual se desprende que se ha solucionado el problema, no obstante dentro de unos días se volverá a realizar otra visita, quedando a su disposición para todo lo que de este Ayuntamiento necesiten.”

En informe del técnico municipal, Sr. C... B..., de fecha 15-12-2009, que se nos adjuntaba, éste hacía constar :

“Que con fecha 15 de diciembre de 2009 se visita la vivienda de D^a [X] para comprobar el estado de la misma tras las obras realizadas del cambio del vertido situado en la zona superior de su vivienda.

Se ha observado que en las paredes de dicha vivienda ha aparecido salitre, lo que es indicativo del proceso de secado del muro de planta baja de la zona situada cerca de la cueva que forma parte de la vivienda.

En algunas partes del citado muro todavía queda algún remanente de humedad, y que es debido a las posibles balsas de agua que todavía permanece estancada. Es de suponer que en un período breve de tiempo el remanente de agua cese y se produzca el secado total del muro de la vivienda.

Asimismo se ha comprobado que los cubos para la recogida de agua que están situados en la zona de la cueva se encuentran totalmente secos y sin humedad, lo que da idea del proceso de secado que actualmente se está produciendo.

Por otro lado, la obra realizada ha consistido en la renovación de la red de vertido Municipal situada en la zona superior de la vivienda de D^a [X], ejecutándose las siguientes partidas:

Renovación de la arqueta superior de la red de vertido.

Cambio total de la red de vertido, en la que se ha instalado un tubo de PVC de 125 mm de sección.

Formación de un nuevo pozo de registro en el final del recorrido que se ha cambiado y que sirve de entronque con la red general, cuyo tubo tiene un diámetro de 300.00 mm.

Se adjuntan fotografías explicativas de la obra realizada.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.12.- De dicha información se dio traslado a la presentadora de queja, mediante escrito de 15-01-2010 (R.S. nº 636, de 20-01-2010), compareciendo ésta en fecha 28-01-2010, mediante escrito en el que hacía las siguientes manifestaciones :

“En contestación a su carta de fecha 15/01/2010, salida nº 636, de 20 de enero, le comunico que la actuación del Ayuntamiento ha consistido en la "sustitución" de unos ocho o diez metros de tubería en un tramo de escaleras que hay encima de mi casa y de mi cueva nº 144. Le escribo "sustituir" entrecomillado porque no sé si se puede llamar sustituir a lo que han hecho, físicamente no ha sustituido una tubería por otra si no que han introducido la nueva tubería dentro de la vieja, mediante golpes de mazo, con la consiguiente posibilidad de rotura de la tubería nueva. Además de ello, han construido un nuevo registro que está justo encima de mi cueva del nº 144, si ya tenemos problemas con los registros ellos crean uno nuevo.

La situación en mi vivienda y cueva es que a día de hoy continúan las filtraciones, cae agua por toda la cueva y las paredes de la casa están húmedas. Además con la creación del registro cae agua a la cueva por zonas donde nunca había caído. O sea, la situación es mucho peor.

Es cierto que se pasó por mi casa el técnico municipal y que en ese momento la situación era mucho mejor que ahora pero tras el comienzo de las filtraciones a gran escala le he vuelto a llamar a él y a Gestión de Aguas de Aragón y no han aparecido.

Respecto a la solución, ellos son los técnicos y se supone que están mucho más capacitados, pero muchos vecinos de la zona, también con problemas de filtraciones, pensamos que deberían sustituir los tramos que pasan justo por encima de mi cueva nº 144 y conectar con el arreglo realizado el año pasado en la zona llamada Barrilla.

Además deberían anular la toma y desagüe de la única vivienda habitada que hay justo encima de las escaleras en las que se supone han hecho el arreglo y llevarla por otro lado.

Junto a ello, debería, nuestro Ayuntamiento, acometer de una vez por todas un verdadero plan para los cabezos, en mi caso, el cabezo del Castillo.

- Un plan de limpieza profundo, ya lo iban a realizar hace meses con los trabajadores contratados a través del plan de la DPZ, creo que en Épila son 22, pero por el Castillo aún no ha pasado, junto a la limpieza va intrínsecamente unido el mantenimiento, no hacemos nada si limpian y no mantienen. La limpieza del cabezo no es cosa baladí, muchas de las filtraciones se deben a la gran cantidad de basura tirada sobre los terreros que impide la salida de las aguas pluviales por sus cauces, esa agua se estanca y filtra a las viviendas que hay bajo ellas.

- Un plan de recolocación de las gentes que viven allí en condiciones infrahumanas, en viviendas ocupadas, muchas de ellas titularidad del propio Ayuntamiento. Se tapan las cuevas por falta de condiciones de habitabilidad, derriban la tapia y se meten a vivir. Este hecho es conocido por el Ayuntamiento y no hace nada.

- Junto al problema de la ocupación de viviendas tenemos el problema de las conexiones irregulares tanto eléctricas como de saneamiento y abastecimiento. Este, a mi entender, es el mayor problema.

En fin, hace falta una actuación integral en los cabezos que los conviertan en lo que eran hace años, una zona habitable y agradable para vivir, y no, lo que son actualmente, una zona marginal donde cada uno hace lo que quiere, donde la basura y la chatarra dominan el paisaje y donde se suministra de droga media comarca. En fin, al final tendremos que abandonar o mal vender nuestras viviendas y marcharnos a otras zonas donde nuestro Ayuntamiento no permite estas actuaciones.

Le agradezco todas las molestias que se toma en este caso y le reitero que el problema no se ha solucionado si no que se ha agravado con filtraciones por zonas de mi cueva que hasta el día de hoy nunca había tenido.”

4.13.- A la vista de tales manifestaciones, con fecha 9-03-2010 (R.S. nº 2.499, de 15-03-2010), dirigimos nueva petición de información al Ayuntamiento de Épila solicitando al mismo manifestara lo que considerase procedente respecto a las mismas. Esta petición, nuevamente, hubo de ser objeto de sucesivos recordatorios, con fechas 12-05-2010 (R.S. nº 4.832, de 13-05-2010) y 24-06-2010 (R.S. nº 6.418).

4.14.- En respuesta a la precedente petición, tuvo entrada en esta Institución, en fecha 16-07-2010, el siguiente informe de Alcaldía :

“- En contestación a la solicitud de ampliación Información indicada por V.S., en su escrito Núm 4832 de fecha 13 de mayo de 2.010, en relación con la queja, que se viene tramitando y con relación al Expediente que se referencia, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

1.-Por parte de la Alcaldía se están y se han realizado todas las gestiones, procedimientos y trabajos necesarios para poder solucionar el problema en la vivienda sita en Cabezo Castillo 143 y la cueva del nº 144, para lo cual se realizaron obra y cambios de tubería en el año 2.009.

2.-No obstante se han vuelto a solicitar nuevos informes tanto a la Empresa que tiene adjudicada la gestión integral del Abastecimiento de Aguas y Redes de Saneamiento de Epila, como a los Servicios Técnicos Municipales.

Se adjunta Informes de la Empresa Aquajest y del Aparejador Municipal.”

En copia de informe citado, remitida por Aquagest al Ayuntamiento de Épila, con fecha 25-05-2010, se decía :

“Se remite el siguiente comunicado en referencia a solicitud de información enviada por el Ayuntamiento de Épila el día 16/04/2010 sobre las humedades observadas por los técnicos municipales en la Calle Cabezo Castillo Nº143.

Se indica que se han realizado las revisiones pertinentes para la comprobación del origen de las humedades mediante el personal de campo de Aquagest P.T.F.A así como el equipo especializado de buscafugas sin encontrar problemas en la red de abastecimiento.

Se indica que de igual forma se continuarán con las revisiones pertinentes para encontrar el origen del problema.”

Y en informe del técnico municipal, Sr. C... B..., fechado en 24-06-2010, se hacía constar :

“Que se visita la zona superior del Cabezo de Ballesteros, en el entorno de la finca nº 36 para comprobar visualmente el estado de las redes municipales.

Debido a que en esta inspección no se pudo detectar ninguna deficiencia, se va a notificar esta situación a AQUAGEST para que pueda realizar las verificaciones oportunas con el objeto de determinar si las deficiencias son causadas por las redes municipales, o bien, por causa de alguna finca particular.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.15.- Con fecha 20-07-2010 (R.S. nº 7.173, de 21-07-2010, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Épila, solicitando se nos remitiera nuevo informe en el que constasen los resultados de las inspecciones realizadas para detectar el origen de las humedades así como las soluciones a adoptar para solucionar el problema planteado.

La petición fue objeto de recordatorio, con fecha 28-09-2010 (R.S. nº 9.089), y tras varias diligencias que constan en Expediente, nuevamente se hizo recordatorio al Ayuntamiento de Épila con fecha 16-11-2009 (R.S. nº 10.790, de 18-11-2010).

4.16.- Por comunicación telefónica de la presentadora de queja, de fecha 30-11-2010, tuvimos conocimiento de que el Ayuntamiento había iniciado obras en su vivienda.

4.17.- Y con fecha 28-12-2010 (R.S. nº 12.322, de 30-12-2010) volvimos a reiterar nuestro recordatorio al Ayuntamiento de fecha 16-11-2010.

4.18.- En respuesta municipal recibida en fecha 31-01-2011, la Alcaldía nos informó :

“- En contestación a la solicitud de ampliación Información indicada por V.S., en su escrito Núm 12322 de fecha 30 de Diciembre de 2.010, en relación con la queja, que se viene tramitando y con relación al Expediente que se referencia, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

- Por parte de la Alcaldía se están y se han realizado todas las gestiones, procedimientos y trabajos necesarios para poder solucionar el problema en la vivienda sita en Cabezo Castillo 143, para lo cual se realizaron obra y cambios de tubería en el año 2.009 y en la actualidad se han realizado obras dentro del edificio ya que como se indicaba en los Informes de la Empresa Aquages y del Aparejador Municipal, remitidos con fecha 9 de Julio de 2.010, no se encontraron problemas en la Red de Abastecimiento.

Se adjunta Informe del Arquitecto Técnico y Presupuesto de las Obras realizadas.”

En informe del técnico municipal, Sr. C... B..., que se adjuntaba, se hacía constar :

“Que con referencia a las deficiencias observadas en la vivienda de [X], situada en el Cabezo del Castillo nº 143 se han realizado las siguientes actuaciones por parte del Ayuntamiento de Épila

Ejecución de una estructura metálica en el interior de la zona afectada. formada por HEB 140. conformando dos pórticos independientes entre sí, sirviendo de apoyo al actual forjado compuesto por vigas de madera.

Ejecución de un muro de hormigón armado en la parte media de la pared afectada, y terminando éste hasta el techo de la estancia con ladrillo de hormigón macizado en su totalidad.

Se ha procedido a afianzar la estructura de madera mencionada con mortero de cemento. con el fin de evitar el pandeo que pueda producirse por el normal uso de la vivienda.

Asimismo, se ha practicado un área ventilada en la zona posterior del muro ejecutado, para facilitar el secado de la pared, ya que puede tener todavía alguna zona húmeda.

No obstante. sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.19.- Facilitada dicha información a la presentadora de queja, con fecha 4-02-2011, se acordó el archivo del expediente.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, dejar constancia en esta resolución, como no puede ser de otro modo, de que ante el problema de filtraciones denunciado, y aunque a costa de nuestras reiteradas peticiones de información realizadas en la instrucción del Expediente previamente tramitado sobre el asunto (Expte. DI-788/2008-5), el Ayuntamiento de Épila ha realizado varias actuaciones de las que ha dado cuenta en los sucesivos informes que nos han sido remitidos y que se han reproducido en el relato de antecedentes, y, en este sentido, no podemos sino reconocer a dicha Administración su buena disposición para la búsqueda de una solución al problema.

Pero es lo cierto, por una parte, que en el edificio propiedad de la persona presentadora de queja (nº 143 de Cabezo del Castillo) han quedado efectivos daños materiales, que consideramos procede reparar, asegurar y garantizar a futuro, porque no es menos cierto que, tras visita efectuada a dicho edificio por el Asesor instructor del presente expediente, ha quedado en evidencia que el problema denunciado no está resuelto, ni en cuanto a su origen, ni en cuanto a sus efectos lesivos para dicha propiedad, y a pesar, de lo ya hecho por el Ayuntamiento.

Por otra parte, y desde una perspectiva más general, la visita efectuada a la zona, por parte del Asesor instructor, nos ha permitido constatar la necesidad de que por ese Ayuntamiento se haga un estudio técnicamente riguroso y en profundidad del estado de las infraestructuras en dicho cabezo, y, en su caso, en el resto de los que tiene la localidad, así como de las casas-cuevas emplazadas en los mismos, en cuanto a su estado de conservación y condiciones de habitabilidad, una evaluación económica de las actuaciones que serían precisas, tanto por parte del propio Ayuntamiento como por parte de los propietarios de las mismas, en su caso, y un programa lo más preciso posible de prioridades de actuación en el tiempo para dar solución definitiva a una problemática que presenta varias vertientes (urbanística, social, económica, de salubridad y sanitaria, medioambiental, patrimonial, de seguridad vial, etc.).

SEGUNDA.- La respuesta recibida del Ayuntamiento de Épila, en respuesta a la petición de información que hicimos en el expediente que ahora nos ocupa, sólo puede calificarse de provisional, pues se remite a actuaciones ya realizadas, pero que siguen sin haber dado solución al problema, y nos remiten a informes solicitados pero aún pendientes, y a un seguimiento por parte del técnico municipal, limitado en su alcance y eficacia en cuanto a propuesta de soluciones definitivas y valoradas económicamente, y en cuanto a atribución de responsabilidades.

Y otro tanto nos cabe decir de la empresa adjudicataria del Servicio municipal de Aguas, puesto que, si bien ha emitido dos informes, uno de fecha 14 de abril de 2009 y otro de 25 de mayo de 2010, no existe informe técnico sobre el estado general de las infraestructuras de redes de abastecimiento y saneamiento, y acerca de cuáles sean sus conclusiones sobre el origen de las filtraciones (si descartan que sean debidas a deficiencias de las redes bajo su control), y sus propuestas de posibles soluciones.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto, por una parte, procede recordar una vez más al Ayuntamiento de Épila, en tanto que Administración pública, su obligación legal de incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le sean presentadas por ciudadanos afectados por el funcionamiento de los servicios públicos, y de dar resolución expresa a las mismas, en los términos que se consideren procedentes, y haciendo formal ofrecimiento de recursos contra la resolución adoptada, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en particular, ver arts. 68 y ss, 42 y 58 de la citada Ley).

Por otra parte, procede recordar que, entre las obligaciones mínimas impuestas a la Administración Local, por art. 44 de nuestra Ley 7/1999, está la de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*, y las de abastecimiento de agua y alcantarillado, que conllevan también el deber de conservación y reparación de sus redes.

Y en relación con la denunciada situación de daños en el concreto edificio a que se alude en queja, procede recordar también la obligación de protección civil que es exigible a dicha Administración, en tanto que lo que está en posible riesgo es la seguridad de una persona que por su avanzada edad y voluntad de permanecer en la que ha sido su casa de toda la vida, demanda una acción administrativa responsable.

Ejecutadas las actuaciones de las que se ha dado cuenta en los informes que han quedado reproducidos en los antecedentes, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de tales medidas, y de su efectiva eficacia, y el estudio de una solución definitiva a dicha zona. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reunan las condiciones exigibles de habitabilidad.

CUARTA.- Y en todo caso, nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en sus artículos 139 y siguientes establece y regula el derecho de los ciudadanos a exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de EPILA , para que:

1.- En relación con los daños que han podido constatarse por Asesor instructor de esta Institución, en la vivienda sita en Cabezos del Castillo nº 143, que por Arquitecto municipal, o encargado al efecto, se haga una valoración económica de los mismos, de las reparaciones que se consideren precisas para acreditar, una vez ejecutadas las mismas, bajo su dirección técnica, la seguridad del edificio y de quienes lo habitan, y plazo para su ejecución, para que por dicho Ayuntamiento se contraten las mismas, y se lleven a efectiva

ejecución, incluyendo, en Proyecto técnico, si fuera preciso en función de la entidad de las obras a ejecutar, las medidas de impermeabilización, frente a eventuales filtraciones de origen externo, que se consideren técnicamente procedentes.

2.- Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de tales medidas, y de su efectiva eficacia, y, desde una perspectiva más general de la problemática detectada, el estudio de una solución definitiva y global para el conjunto de la zona del cabezo del Castillo, y, en su caso, de los otros existentes en la localidad, y en los que se hayan producido o puedan producirse situaciones similares. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Épila no dio respuesta a la Recomendación

4.3.20. EXPEDIENTE DI-978/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Queja por inactividad municipal en relación con fugas de redes de infraestructuras y servicios urbanísticos. Afecciones a particulares. Obligación municipal de comprobación y reparación. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. MOROS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-05-2012 tuvo entrada en esta Institución escrito individual de queja.

SEGUNDO.- En el mismo se nos exponía :

“Que mi vivienda está situada entre las calles de García Sánchez y de El Estrecho, calles entre las que existe un gran desnivel y en las que existen varias cuevas (antiguas bodegas) sobre las que esta edificada mi casa

Que desde el año 1985 por problemas de filtraciones de las tuberías de abastecimiento y vertidos o de pavimentado de la calle se ha ido desprendiendo el techo de dichas bodegas en especial la del señor Lozano, sobre la que está asentada mi casa. Que han ido surgiendo grietas en mi casa e incluso socavones de gran tamaño en la propia calle.

Que por todo ello el riesgo de desprendimiento y derrumbe de mi casa es muy grave. Y por ello desde hace más de 20 años venimos denunciando y solicitando al Ayuntamiento de Moros una solución sin obtener una respuesta definitiva.

A modo de resumen expongo las principales hechos y comunicaciones enviadas al Ayuntamiento y de las que se adjunta copia:

Desde el 1985, en que se rompió la poza de la fuente, esta filtrándose el agua hasta la bodega.

Con fecha 06/03/1991 comuniqué que el Sr L..... nos había avisado reiteradas veces que se le estaba cayendo el techo de la bodega por esta filtración de agua.

Con fecha 09/06/1992 les volví a insistir porque me avisa el Sr L... que se habían caído en su bodega muchas piedras y se había hecho más grande el agujero en el techo de ésta por los desprendimientos. Y pocos días después apareció una raja en la pared de mi casa que da a la calle y que es visible para todo el mundo.

Con fecha 08/11/1994 se entrega al Ayuntamiento un informe del Arquitecto D. L... E... A... L.... para que vieran la gravedad del asunto y el riesgo para mi casa

Con fecha 27/01/1995 este Ayuntamiento me envía a mí un texto de tres párrafos del arquitecto D. F... B.... R.... donde explica que "según le han informado a él" mi casa ha sufrido obras y ahora tiene más altura y peso por lo que achaca a esto las grietas. Explicación completamente falso e impropia de un técnico puesto que después de la reforma mi casa es más baja y de muy fácil comprobación. Si a esto añadimos que en la reforma fueron sustituidos tapiales de tierra por pared de tabiqueros es evidente que se redujo el peso y aumento la solidez del edificio al incluir estructura de hormigón y hierro.

Con fecha 28/07/2007 se hizo un socavón muy grande en la calle superior y rotura de las tuberías de agua públicas. La filtración inundó completamente la bodega del Sr L... hasta el techo y la contigua (Bodega de D...), llegando el agua a salir hasta la calle inferior.

Con fecha 29/07/2007 el Sr L.... y yo tuvimos que ir a buscar al alguacil para que cortase el suministro de agua, al ver la cantidad de agua de la fuga dijese que era grave la rotura y se marchara.

Con fecha 31/07/1995 se entrego al Ayuntamiento nuevo informe ampliado del Arquitecto D. L... E.... A... L... (se adjunta copia).

Que una vez .abierto el suelo de la calle para arreglar la avería el Sr Alcalde ordeno hacer una reparación provisional por la cercanía de las fiestas de agosto y que una vez hubiesen pasado se repararía bien.

Que a fecha de hoy, 2012, el socavón sigue sin arreglar y la gravedad del riesgo es palpable y visible, puesto que desde la propia bodega mencionada se puede observar como los desprendimientos han dejado "en el aire" parte de las tuberías de saneamiento de la calle superior.

Que el día 2 de mayo de 2012 surgió otro socavón grande en la calle El Estrecho, junto a mi casa, con una raja en el centro de la calle de 8 metros de longitud. Hecho que agrava la situación y que me obliga a intentar evitar una posible tragedia como sería ver a mi familia y nietas debajo de los escombros de una casa derruida.

Que, después de tantas veces que he denunciado al Ayuntamiento el peligro que supone este socavón para mi vivienda y para la vida de mi familia queda claro que la enemistad personal (manifiesta y pública) que me tiene el Sr Alcalde es la única causa de esta falta de respuesta aun problema tan grave y competencia exclusiva del Ayuntamiento.

El señor Alcalde, M... M... G..., está abusando enormemente de su autoridad, perjudicándome tal cual me amenazó. Que todo ello me produce una total indefensión ante la Institución Pública que representa.

Y por todo ello, le SOLICITO que:

Intervenga ante esta situación de indefensión y me ampare dada la urgencia derivada del riesgo que supone la situación actual.

Que pueda desplazarse alguna persona y constatar los hechos descritos asumiendo yo los gastos que se puedan ocasionar.

Le quedo muy agradecido de cualquier acción en la que me pueda ayudar u orientar para poder solucionar este grave problema. No podría soportar ver un día a mis nietas debajo de los escombros de mi casa."

TERCERO.- *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :*

1.- *Con fecha 31-05-2012 (R.S. nº 5833, de 5-06-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MOROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

1.- *Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración local, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, respecto a las denuncias a las que se alude en queja, referentes a filtraciones y humedades producidas, al parecer, por averías*

de redes municipales, y daños ocasionados a vivienda particular entre Calle García Sánchez y Calle El Estrecho.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, en su caso, previa inspección “in situ”, del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución.

2.- En fecha 18-06-2012 recibimos comunicación escrita de su Alcaldía, R.S. nº 118/2012, de 13-06-2012, que nos decía :

“Atendiendo a su escrito de fecha 31 de mayo del presente año en relación a la queja DI-978/2012-10 de información de actuaciones Municipales en relación con filtraciones y daños entre C/García Sánchez y CI El Estrecho de Moros debo manifestarle lo siguiente:

Se refiere en la queja a varios escritos y circunstancias, incluso a una grave acusación de enemistad manifiesta, abuso de autoridad e incluso amenaza por parte de la Alcaldía, pero en ningún momento se alude a la persona que firma la queja ni tan siquiera al número de la calle donde se encuentra la casa, sin tener reparos en nombrar las propiedades de otras personas. Por tanto y para atender de forma precisa, clara y con las explicaciones oportunas le ruego nos comunique quién es la persona denunciante de la queja, puesto que si se debe aclarar cuestiones tan personales como pretende lo mínimo es identificar de qué persona o personas viene la queja.”

3.- Desde esta Institución se dio respuesta a la Alcaldía de Moros, mediante escrito de fecha 20-06-2012 (R.S. nº 6391, de 21-06-2012), en el que le manifestábamos :

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 13 de junio de 2012, R.S. nº 118/2012, en relación con la solicitud de información que le dirigimos el pasado día 31-05-2012 (R.S. nº 5833, de 5-06-2012), en trámite de instrucción de Expediente de queja arriba referenciado.

En cuanto a la identificación que nos solicita de la persona presentadora de queja, debemos recordar a Ud. que, de acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 de la Ley 4/1985, reguladora de El Justicia de Aragón, esta Institución está obligada legalmente a guardar en secreto el nombre de las personas que formulan quejas, por lo que no nos es posible atender su petición.

Por lo demás, consideramos que la detallada exposición de hechos y fechas, e incluso de informes técnicos, que se contiene en la queja presentada es suficiente para que por ese Ayuntamiento se localicen los antecedentes del asunto que se plantea, y se remita a esta Institución la información que se tiene solicitada, y que mediante esta comunicación volvemos a interesar, en la confianza de que por parte de esa Administración se nos prestará la debida colaboración.”

4.- Con fecha 26-07-2012 (R.S. nº 7891, de 30-07-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 6-09-2012 (R.S. nº 8963, de 10-09-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja resulta :

4.1.- Damos por reproducido el relato de antecedentes que se pone de manifiesto en la exposición de la queja, desde 1985 hasta el pasado 2 de mayo de 2012, en que se nos dice surgió otro socavón en la Calle El Estrecho.

4.2.- En Informe técnico cuya copia se nos ha aportado, y que nos consta presentado al Ayuntamiento de Moros, en fecha 31-07-1995, el Arquitecto Técnico D. L.... E.... A.... L..., hacía referencia a un anterior Informe emitido en fecha 8-11-1994, en el que ponía de manifiesto :

“ANTECEDENTES:

El presente informe tiene carácter de ampliación del emitido en fecha 8 de noviembre de 1.994, que textualmente decía:

"El presente informe me ha sido solicitado por [X], en su calidad de propietario del edificio sito en la localidad de Moros (Zaragoza), Calle de García Sánchez nº 42.

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO:

Se trata de un edificio entre medianerías rehabilitado recientemente, que cuenta con planta baja y dos plantas alzadas en la fachada a la Calle de García Sánchez y que en su fachada posterior, que recae sobre la Calle Estrecho, cuenta con cuatro plantas debido a la diferencia de nivel entre ambas calles.

Estructuralmente se encuentra ejecutado con muros de carga, forjados con vigueta de hormigón y bovedilla y cubierta inclinada de teja árabe.

Parte de dicho edificio se encuentra sobre una bodega de otro propietario, a la que se accede desde la Calle Portillo, bodega que a su vez queda bajo la calle Estrecho.

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN:

Realizada visita de inspección en el día de la fecha, se observa que en el edificio del Sr. [X] existe una grieta situada en la zona derecha del edificio, de trayectoria sensiblemente parabólica, que arrancando del nivel de calle asciende hasta el primer forjado.

Asimismo, por el interior se observa que en la misma zona aparece partido el pavimento existente en lo que resulta ser un local comercial destinado a carnicería.

Los daños reseñados son los típicos de asentamiento localizado del edificio por fallo del terreno sobre el que se asienta, por lo que se decide realizar una inspección de la bodega existente bajo el edificio.

En dicha bodega se aprecia que la parte de la bóveda que se encuentra bajo el edificio del Sr. [X] se ha desprendido, a pesar de estar excavada sobre terreno rocoso, existiendo una gran cantidad de piedra suelta sobre el suelo, que en algunas zonas alcanza casi hasta la bóveda.

Dicho desprendimiento ha originado un debilitamiento de la zona en la que se asienta el edificio, considerándose esto como causa de la aparición de las grietas reseñadas.

Dada la configuración rocosa del terreno en el que se encuentra excavada la bodega, y apreciándose en el momento de la inspección la existencia de filtraciones provenientes de la zona de la Calle Estrecho, que se encuentra con pavimentación deficiente, puede presumirse que los derrumbamientos habidos tienen su causa en otras posibles filtraciones anteriores producidas en la zona de bodega más próxima a la Calle García Sánchez, por lo que se recomienda se proceda a una revisión completa de las redes y acometidas que discurran por dicha zona.

TRABAJOS A REALIZAR:

Para evitar la progresión de los daños reseñados se considera necesario proceder a abrir una cata en la zona afectada para observar el estado de la cimentación, procediéndose a su recalce si fuese necesario, y posteriormente reparar la grieta mediante "grapas" metálicas y mortero de cemento.

Lo que a solicitud de D. [X], informo en Moros, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro."

4.3.- También aportado por la persona presentadora de queja, nos consta que, en fecha 27-01-1995, el Arquitecto D. F... B... R..., a petición del Ayuntamiento de Moros, emitió informe en el que se hacía constar :

"Que habiéndome personado en la BODEGA existente debajo del inmueble situado en la calle GARCIA SANCHEZ nº 42 de la localidad de MOROS (ZARAGOZA) , propiedad de D. [X] , he podido apreciar la existencia de un enorme montón de tierra y piedras sueltas las cuales no pueden proceder del desprendimiento de la techumbre de la bodega puesto que se encuentra consolidada , (basta con apreciar las telas de araña existentes) sino más bien de un relleno de dicha bodega que según mis averiguaciones se produjo en fechas anteriores .

Así mismo pude ver también una grieta de forma parabólica en la FACHADA (calle García Sánchez) de la vivienda del nº 42 propiedad de D. [X], producida por un asentamiento del terreno o por una sobrecarga producida sobre ésta. Me informaron de que se habían llevado a cabo unas obras en dicho inmueble que consistieron en levantar la fachada y cubierta aproximadamente 1 m. de altura sobre la altura original y el cierre de un voladizo, pudiendo ser ésta la causa de dicha grieta y del asentamiento, puesto que no se reforzó el muro sobre el que se iba a levantar , ni su cimentación."

4.4.- En el antes citado Informe técnico cuya copia se nos ha aportado, y que nos consta presentado al Ayuntamiento de Moros, en fecha 31-07-1995, el Arquitecto Técnico D. L.... E... A.... L..., hacía la siguiente ampliación de su Informe de 8-11-1994 :

"AMPLIACIÓN DE INFORME:

Realizada visita de inspección en el día de la fecha, se observa que en la zona de calle junto a la esquina derecha del edificio de D. [X], y frente a la esquina izquierda del edificio del Ayuntamiento, ha aparecido un socavón de dimensiones considerables, alcanzando hasta 1,80 mts. de profundidad aproximadamente, en el que se aprecia la tubería de la red general de alcantarillado, que aparece partida y con un empalme provisional realizado con tubo de PVC., así como la tubería de la red de agua, ambas sin apoyo sobre el terreno por haberse desplomado la solera de hormigón que las sustentaba, apareciendo restos de ésta sobre el fondo del socavón, cuyo origen se considera está en la prolongada fuga de agua de la red de alcantarillado.

Asimismo se observa que el registro existente frente a la fachada del edificio del Sr. [X] se encuentra "descalzado", debido al arrastre de tierras producida por la fuga de agua proveniente de la red de vertido, por lo que deberá procederse a su reparación.

Por otro lado, el agrietamiento señalado en el primer informa aparece don unas dimensiones mayores y se han producido nuevos desprendimientos en la bodega también señalada en el informe.

A la vista de los datos reseñados, cabe ratificarse en todos los extremos señalados en el primer informe, considerando necesario proceder al recalce de cimientos de la esquina afectada del edificio del Sr. [X], así como al grapado de las grietas existentes, tal como se indicó."

4.5.- Se nos ha acreditado la presentación, en fecha 24-09-2001, en Registro municipal, de escrito dirigido al Ayuntamiento de Moros, en el que se exponía :

“Que debido a las obras de .pavimentación que se están realizando en la calle y por la chapucera nivelación del pavimento y la colocación de los registros de las llaves de agua .más bajos, cuando llueve el agua se dirige contra las paredes de las casas de los denunciantes en lugar de ir por el centro de la calle. Produciendo que el agua entre en la vivienda de la denunciante Dña. A..... Como ocurrió con la tormenta del pasado viernes día 21.

Que esto se les comunico a los que realizan las citadas obras en la calle y ellos nos pidieron que nos dirijamos a este Ayuntamiento .para cualquier queja o reclamación.

Y por todo ello, SOLICITAMOS: que sean realizadas las modificaciones o reparaciones necesarias en la pavimentación, .antes de .que finalicen las obras, para que el agua discurra por el centro de la calle en lugar de contra las paredes de. las viviendas.”

4.6.- Y nos consta acreditado el acuerdo adoptado al respecto por el Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria de 5-12-2001 :

“Visto su escrito de fecha 23 de septiembre de 2001,por el que ponen en conocimiento y denuncian ante este Ayuntamiento el problema que ambos tienen en sus viviendas cuando llueve ,-el agua se dirige contra las paredes de las viviendas de los denunciantes, entrando incluso en la vivienda propiedad de Dña. A....., en lugar de discurrir por el centro de la calle- a consecuencia de las obras de pavimentación que se han realizado en la calle García Sánchez, el Pleno acuerda ,por unanimidad, notificar a dichos vecinos que este Ayuntamiento ha dado traslado de la situación que se plantea en este escrito, para su informe, al técnico encargado de la dirección de dicha obra.”

4.7.- Tenemos asimismo constancia de nuevo escrito, este registrado ante el Ayuntamiento de Moros, en fecha 2-06-2008, en el que se volvía a poner en conocimiento de dicha Administración y denunciaba :

“Que desde 1985 que se rompió la poza de la fuente de la plaza se ha estado filtrando agua en la bodega del Sr L..., bodega sobre la que esta asentada mi casa.

Que con fecha 06/3/1991 les recordé que el Sr L... nos había avisado reiteradas veces que se le estaba "aplanando" la bodega por esta filtración de agua

Que con fecha 09/06/1992 les volví a insistir porque me avisa el Sr. L.... que se habían caído en su bodega muchas piedras y se había hecho más grande el agujero en el techo de ésta por los desprendimientos. Y pocos días después apareció una raja en la pared de mi casa que da a la calle y que es visible para todo el mundo.

Que al ver la poca voluntad del Alcalde envié con fecha 08/11/1994 un informe del Arquitecto D. L... E... A... L.... para que vieran la gravedad del asunto y el riesgo para mi casa.

Que con fecha 27/01/1995 este Ayuntamiento me envía a mí un texto de tres párrafos del arquitecto D. F... B... R... donde explica que según le han informado a él mi casa ha sufrido obras y ahora tiene más altura y peso por lo que achaca a esto las grietas.

Que no es cierto que después de la reforma mi casa esta pared o fachada tenga más altura, si no al contrario es más baja y se puede comprobar en cualquier momento. Si a esto añadimos que en la reforma fueron sustituidos tapiales de tierra por pared de ladrillo y tabiqueros es evidente que se redujo el peso y aumento la solidez del edificio.

Por lo que esto no es un problema de peso sino de falta de voluntad para hacer las cosas bien y en su momento, sin excusas ni mentiras..

Que una vez más el día 28/07/2007 comenzó a salir agua por debajo del edificio del transformador eléctrico que está anexo a la bodega del Sr. L..., llegando esta hasta la calle después de haber inundado hasta el techo esta bodega y la contigua (Bodega de D...).

Que el día 29/07/2007 el Sr L.... y yo tuvimos que ir a buscar al alguacil hasta las piscinas para que cortase el suministro de agua, después de que el Teniente de Alcalde Sr J... M... V... pasara por la calle y al ver la cantidad de agua de la fuga dijese que era grave la rotura y se marchara.

Que una vez abierto el suelo de la calle para arreglar la avería el Sr Alcalde ordeno hacer una reparación provisional por la cercanía de las fiestas de agosto y que una vez hubiesen pasado se repararía bien.

Que a fecha de hoy han pasado las fiestas de agosto de 2007, las de octubre y van a llegar las de 2008 y el socavón sigue sin arreglar.

Que, después de las muchas veces que les ha avisado el Sr L... y las veces que yo he denunciado a este Ayuntamiento el peligro que supone este socavón, no entendemos la actitud del Sr Alcalde que parece esperar a que se aplane mi casa para lamentarse luego.

Y por todo ello, SOLICITO a este Ayuntamiento que:

Me comunique en las próximas semanas si van a realizar las reparaciones y en que fechas, para en caso contrario o de demora poder recurrir a todos los derechos y procedimientos que la legislación me ampare dada la urgencia derivada del riesgo que supone las situación actual."

4.8.- Y tres años más tarde, de nuevo, se nos acredita haber presentado otro escrito ante el mismo Ayuntamiento, con entrada en fecha 14-07-2011, solicitando :

"Que con fecha 23/04/2008 presenté escrito denunciando la creación de un socavón debido a las filtraciones por la rotura de una tubería en la plaza frente al edificio de Ayuntamiento antiguo y mi casa.

Que en todo este tiempo no he tenido contestación por escrito, si bien el Sr Alcalde dijo que se arreglaría el socavón después de que pasasen las fiestas del pueblo.

Que ha día de hoy, tres años después, seguimos sin saber si se va a arreglar de una vez por todas, de si existe intención real de arreglarlo y cuando se va a hacer.

Y por todo ello, SOLICITO a este Ayuntamiento que:

Me comunique en las próximas semanas si van a realizar las reparaciones y en que fechas, para en caso contrario o de demora poder recurrir a todos los derechos y procedimientos que la legislación me ampare dada la urgencia derivada del riesgo que supone la situación actual."

4.9.- Ya en el presente año 2012, con registro de entrada en fecha 2-02-2012, se nos acredita haber presentado escrito ante el citado Ayuntamiento de Moros, formulando nuevamente solicitud :

"Que hace varias semanas, y como pudo comprobar el Sr, Juan Morte Vela, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, salió una mancha de humedad en la pared medianera de nuestras casas, corriendo el agua por la pared de las escaleras de casa de A....

Que después de examinarla una empresa especializada y de después de hacer varias rozas en varios sitios de la casa de Basilio no se han detectado filtraciones ni humedades.

Que, por ello, suponemos que cuando se arreglo la calle en lugar de quitar la tubería vieja pusieron otra nueva encima y la tubería de agua sucia de la casa de Basilio tuvieron que correrla más abajo cambiando el nivel.

Que después de hablar con el Sr. B... de la empresa de filtraciones nos ha dicho que para mirar en la calle las tuberías de agua limpia o sucia le tienen que llamar el Ayuntamiento, y si la avería es en la calle la solución la tienen que tomar el Ayuntamiento lo antes posible. Y si la avería esta en las casas necesitamos saberlo para solucionarlo lo antes posible.

Que por ello SOLICITAMOS.

Que el Ayuntamiento compruebe la existencia de la avería en la calle, donde creemos que esta por la cantidad de roturas que hemos tenido en este trozo de la calle.

Igualmente, les agradeceríamos que nos avisen cuando vengán a comprobarlo.”

4.10.- Al precedente escrito se dio respuesta por el Teniente Alcalde 1º, Sr. M... V..., mediante escrito de fecha 7-02-2012 (R.S. nº 6/2012), en el que se informaba :

“En primer lugar, con la realización de la obra de renovación de redes de la C/ García Sánchez por la empresa construcciones Ayud en el año 2001, se intervino en la renovación completa de las tuberías de abastecimiento de agua y tomas de las viviendas, asimismo se cambiaron todas las tuberías de desagües de la calle.

Por otra parte, le informamos de que recientemente la empresa Limpiezas B... pasó con la máquina sónar desde la Plaza hasta la calle del Portillo y adyacentes en la búsqueda de posibles fugas en la zona, no detectando nada en ese tramo de la C/ García Sánchez.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MOROS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo, más allá de los antecedentes más lejanos en el tiempo y relatados en la exposición de la queja y que resultan de la documentación que nos ha sido aportada, consideramos procedente centrarnos en las dos últimas solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Moros por ciudadano interesado, que ponían de manifiesto la existencia de unas filtraciones cuyo origen se solicitaba aclarar, en evitación de daños a las propiedades afectadas.

Según resulta de la respuesta dada, en fecha 7-02-2012, por el Ayuntamiento al último de los escritos presentados, una empresa (Limpiezas B...) había comprobado desde la Plaza hasta la calle del Portillo y adyacentes la búsqueda de posibles fugas, no detectando nada en el tramo al que alude la queja de C/ García Sánchez, pero la queja denuncia la aparición de otro socavón en la calle El Estrecho, con una raja en el centro de la calle de 8 metros de longitud, cuya causa, y su eventual relación con las filtraciones que se denunciaban, consideramos procedente determinar, y, en su caso, solucionar adecuadamente, en garantía de la seguridad de viandantes y propiedades afectadas.

SEXTA.- Y en todo caso asiste a los afectados por daños y perjuicios derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, o que tengan el deber jurídico de soportar, el derecho a ser indemnizados, conforme a las normas y procedimiento que se regulan en artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE MOROS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al citado AYUNTAMIENTO para que, en el ejercicio de las competencias y responsabilidades que le están reconocidas, se encargue Informe a los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, en su caso, previa inspección “in situ”, del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución, y se de traslado de las conclusiones y actuaciones desarrolladas tanto a los particulares afectados, como a esta Institución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 31 de octubre de 2012 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Moros, en respuesta al Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulada.

En su comunicación, de fecha 25-10-2012 (R.S. nº 191/2012, de 29 de octubre), nos decía :

“... Atendiendo a su requerimiento de información y en cuanto a las acciones llevadas a cabo en relación a los hechos expuestos en la queja le detallamos los siguientes puntos:

PRIMERO: que recibido escrito Recordatorio formal así como recomendación formal de El Justicia de Aragón con fecha de entrada en este Ayuntamiento del pasado 22 de octubre de 2012 se procede a contestar en orden cronológico los hechos de la queja del administrado, advirtiéndole que no se dispone de INFORME TÉCNICO, por haber sido solicitado al Servicio de Asistencia a Municipios de la comarca de Calatayud. Debe tenerse en cuenta que es complicado tenerlo con rapidez pues únicamente dos técnicos cubren las necesidades de unos 60 Municipios

SEGUNDO: Se señala el inicio de las quejas el año 1985. De las actuaciones en ese momento no se puede responder puesto que el Gobierno Municipal actual era distinto y no coincide ningún miembro de la Corporación actual con la del año 1985. Así mismo, la búsqueda de los documentos de dicha queja al Ayuntamiento causaría una gran perturbación por no disponer de Recursos humanos suficientes para atender el rastreo de dichos archivos. Ni existe digitalización del mismo que facilite una búsqueda más factible.

TERCERO: En cuanto a la afirmación de riesgo de desprendimiento y derrumbe de la casa, se contradice con que este riesgo lleva presente 20 años, no parece que haya sido un riesgo inminente, acercándose más hacia una manifestación exagerada y alarmista. También manifestamos que se dice que el Ayuntamiento "no da una solución

definitiva". Como expondremos más adelante, y como el mismo anónimo administrado afirma, han existido informes técnicos de por medio. El problema parece ser que no es que no se hayan atendido las quejas, sino que no se le ha dado la razón. Hasta el momento, ni la Constitución ni las leyes que desarrollan los Derechos fundamentales recogen el derecho a "tener Razón" por mucho que uno insista en una cosa.

CUARTO: parece que el anónimo denunciante ha acudido al Justicia de Aragón sin iniciar ningún procedimiento de Responsabilidad patrimonial administrativa ni acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa para denunciar un mal funcionamiento de los servicios públicos que hayan causado daños concretos. Quizás no ha acudido a estas vías ordinarias previstas por la legislación porque es necesario demostrar la causalidad entre el mal funcionamiento, (posibles fugas en la red de abastecimiento) y la causa de daños concretos. Se acude tras más de veinte años al Justicia de Aragón (que es gratuito para el que interpone la queja y no necesita demostrar la veracidad de las afirmaciones con tal de que estén realizadas de forma victimista y exagerada). No obstante, la Ley del Justicia de Aragón establece en su artículo 14 que no podrán presentarse quejas cuando hubiera transcurrido el plazo de un año desde que el afectado pudo solicitar la intervención al Justicia. No obstante, no se encuentra concretado cuándo debe comenzar el plazo, pero por analogía de la responsabilidad patrimonial, parece que puede entenderse que comience a contar dicho plazo desde que se ha tenido conocimiento del daño, o del perjuicio, o de los efectos el cuál ha sido superado ampliamente.

QUINTO: a pesar de la duda a cerca de los plazos superados para tramitar la queja al Justicia en la mayor parte del contenido de la queja y de lo tendencioso, exagerado e incluso ofensivo en relación a acusar de abuso de autoridad sin pruebas, procedemos a relatar las distintas actuaciones. Por supuesto responderemos a la que sí pudiera admitirse en relación a 2012.

SEXTO: en primer lugar debe tenerse en cuenta para entender el tema de las filtraciones las características propias de las construcciones del Municipio y en particular de las bodegas, que son excavaciones en roca natural, y no se encuentran aisladas, por lo que cuando llueve sufren las filtraciones propias del terreno, produciéndose en la roca excavada la misma erosión que se produce en la naturaleza. No se puede pretender que el desgaste típico de ciertos tipos de habitáculos y edificios es un mal funcionamiento de los servicios públicos.

SEXTO: aún así, y debido a las filtraciones de estas cuevas bodegas, se hormigonó el camino por dónde se supone que se filtraba el agua (y en el que por cierto no hay red de abastecimiento ni de vertido de agua). Esta actuación en 1995 se realizó incluso con la participación de algún propietario, que incluso puede coincidir con la persona que ha interpuesto la queja. El arreglo realizado (incluso con trabajo de los mismos miembros de la Corporación) fue supervisado por un técnico D. F... B... R.....

SÉPTIMO: en cuanto a que no ha habido actuaciones, en relación a unas grietas en la vivienda, el Ayuntamiento se puso en manos del técnico con el que contaba en aquél

momento, D. F... B... R... e hizo caso a lo que el mismo dijo en cuanto a la causa de las grietas. Por tanto el Ayuntamiento actuó como debía hacerlo. El interesado descalifica a dicho técnico acusándolo de falsedad en un documento público. Nuevamente descalificaciones porque no se le da la razón. No se entiende qué puede haber de recriminatorio que el Ayuntamiento sigue las directrices de su técnico Municipal entonces. Insistimos en que el "derecho a tener razón" no está reconocido constitucionalmente.

No obstante, el Ayuntamiento, en defensa de los intereses generales y del erario, debe comprobar con técnico cuáles son los orígenes de los daños, pues algunos particulares pretendan que se les financien arreglos a costa de todos los vecinos y enseguida intentan achacar el problema al Ayuntamiento, intentando invertir la carga de la prueba.

OCTAVO: en cuanto al término "socavón" y las referencias a la bodega del Sr. L..., la realidad es que se trató de una avería de la fuente en la plaza, en la que hubo que picar, se cambió la llave y se sacó el agua de la bodega del Sr. L..... Como se viene actuando con cualquier avería que es de difícil detección por las especiales características del pueblo y sus construcciones sobre el tipo de roca de la zona.

NOVENO: En cuanto al "socavón" en palabras exageradas y tendenciosas pero parece que impactantes, del camino del Estrecho, el que se arregló hace más de 15 años. Se ha vuelto a intervenir en agosto, en el momento en que se ha podido, pues no tiene el Ayuntamiento dinero infinito para atender "todos los miedos" de los vecinos.

DÉCIMO: La supuesta animadversión, abuso de poder etc. Que hace el vecino en su carta son acusaciones muy graves y que crean indefensión a esta Alcaldía a esconderse el acusante en el anonimato que legítimamente le proporciona el Justicia por su Ley, pero que lo ponen a cubierto de una posible acción legal por injurias y en su caso calumnias.

Por todo lo expuesto le Concluyo:

1. Nos encontramos pendientes de la remisión del informe técnico solicitado al Servicio de Asistencia técnica de la Comarca de Calatayud a los Municipios, y le será remitido en cuanto se disponga del mismo.

2. En cuanto a la situación del 2012, la que entendemos puede ser admitida por el Justicia de Aragón, está solventada en lo que corresponde al Ayuntamiento. La calle del Estrecho (que no tiene redes está reparada desde principios de agosto, y en cuanto a daños en viviendas, en todo caso el Ayuntamiento no puede atender unos daños sin procedimiento de Responsabilidad patrimonial resuelto y en el que se demuestre la causalidad del mal funcionamiento de los servicios públicos con los daños."

Dimos así, por aceptada la Recomendación, y por finalizadas nuestras actuaciones.

4.3.21. EXPEDIENTE DI-1710/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS URBANISTICOS URBANOS. Denuncia de filtraciones que afectan a edificación particular. Insuficiencia de las reparaciones realizadas. Requerimiento de informe técnico sobre origen y soluciones a adoptar. Obligación municipal de conservación y reparación de infraestructuras y servicios urbanísticos. Derecho de afectados a ejercer reclamación de responsabilidad. FABARA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En relación con sendos expedientes previamente tramitados en esta Institución, con referencias DI-1199/2012-10 y DI-1295/2012-10, sobre los que habíamos resuelto su archivo, a la vista de informe municipal, de 28-08-2012 (R.S. nº 393, de 29-08-2012), que nos decía haber efectuado reparaciones en acometidas de C/ Caspe, 14, 16 y 8, al recibir traslado de dicho informe y del archivo de tales expedientes, por entender en principio que el problema estaba resuelto, se solicitó de esta Institución una comprobación “in situ” de que las filtraciones al edificio de C/ Caspe 9, persistían, y así se había vuelto a denunciar al Ayuntamiento en fecha 19-09-2012.

Realizada visita por el Asesor instructor del Expediente, el pasado día 21-09-2012, por éste se ha podido comprobar que, a pesar del largo período de falta de lluvias que se ha atravesado este verano, sigue habiendo filtración de aguas hacia dicho edificio, que se manifiestan en sótano del muro colindante con C/ Caspe 9.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 3-10-2012 (R.S. nº 10.064, de 5-10-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FABARA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Que previa visita de inspección y comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, al edificio sito en C/ Caspe, 9-C/ Zaragoza 40, de esa localidad, y demás actuaciones que se consideren procedentes, se nos remita Informe de las conclusiones sobre el origen de la persistencia de tales filtraciones, y las medidas que proceda adoptar, así como copia de las resoluciones adoptadas al respecto, y de su notificación a los denunciantes de la situación, en respuesta a su nueva denuncia registrada en ese Ayuntamiento el pasado día 19-09-2012.

2.- Mediante escrito de fecha 7-11-2012 (R.S.nº 11.143, de 8-11-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al antes citado Ayuntamiento.

3.- En fecha 26-11-2012 recibimos información municipal :

“En relación a su solicitud de información relativa a la queja por filtraciones de agua desde viario público hasta el edificio situado en calle Caspe y calle Zaragoza 40, expediente DI-1710/2012-10, se le comunica que, en vista de que nos encontramos ante un problema especialmente complejo, se está revisando la solución más adecuada a la misma. El Ayuntamiento de Fabara ha efectuado con anterioridad diversas actuaciones al respecto sin que se pudiera encontrar el origen del problema. Asimismo, también se instó a los propietarios del edificio a que realizasen las oportunas revisiones en el drenaje de su casa. Al respecto, debemos informarle de que en el solar donde se asienta esa casa, ya manaba agua desde, al menos, finales del S. XIX, según confirman las personas mayores del pueblo. Es decir, muchísimos años antes de que en Fabara se instalasen las tuberías de agua potable y las cañerías de vertido. De hecho, en la casa en cuestión, construida hace más de treinta años, ya hubo que implementar en ese momento un sistema de drenaje que comprendía todo el suelo del solar. Dicho drenaje nos consta, por declaración expresa de los propietarios, que nunca ha sido revisado, lo que es posible que sea el factor determinante de que el agua que acude se empantane por no tener cauce adecuado por el que desaguar.”

4.- De dicha respuesta municipal se dio traslado a los interesados, mediante comunicación de fecha 28-11-2012 (R.S. nº 12.056, de 29-11-2012).

5.- Con misma fecha 28-11-2012 (R.S. nº 12.057, de 29-11-2012), y considerando que no se había cumplimentado lo concretamente solicitado al Ayuntamiento, se dirigió a éste un segundo recordatorio de la petición inicial de información.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Administración municipal.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a

toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FABARA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información técnica, propuesta de soluciones y resolución administrativa consecuente, dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA .- En cuanto al fondo del asunto, la comprobación efectuada “in situ”, por Asesor instructor del Expediente, de la persistencia de filtraciones de agua procedentes de la C/ Caspe hacia el inmueble sito en nº 9 de dicha calle, inmueble con entrada también, a cota inferior, por C/ Zaragoza nº 40, evidencian que las reparaciones efectuadas por ese Ayuntamiento en acometidas de C/ Caspe, 14, 16 y 8, no han dado solución a las filtraciones que afectan a la edificación que nos ocupa.

La respuesta recibida de Alcaldía no explica el origen de las filtraciones; y la ausencia de lluvias durante el largo estiaje del verano pasado, parecen excluir un origen natural, a salvo de lo que pueda concretar un informe técnico que se centre en el concreto caso planteado, y que es lo que, desde esta Institución, se ha venido requiriendo al Ayuntamiento, y lo que nos lleva a formular Recomendación para su efectiva cumplimentación, para aclarar su origen y proponer la solución técnica a adoptar, su efectiva ejecución, y comprobación de su eficacia.

Pues corresponde al Ayuntamiento la conservación y reparación de las redes de servicios de abastecimiento y distribución de aguas, así como de saneamiento y alcantarillado, y de las vías urbanas, conforme a lo establecido en art. 44 de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

SEXTA.- Y en todo caso asiste a los afectados por daños y perjuicios derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, o que tengan el deber jurídico de soportar, el derecho a ser indemnizados, conforme a las normas y procedimiento que se regulan en artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FABARA**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de FABARA, para que, atendiendo a lo reiteradamente interesado por esta Institución, previa visita de inspección y comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, o recabando, si preciso fuera, la asistencia técnica de Diputación Provincial de Zaragoza, o de servicios técnicos comarcales, al edificio sito en C/ Caspe, 9-C/ Zaragoza 40, de esa localidad, y demás actuaciones que se consideren procedentes, se emita Informe de las conclusiones sobre el origen de la persistencia de tales filtraciones, y las medidas y soluciones técnicas que proceda adoptar, y a su vista se adopte la resolución administrativa procedente, notificándola a los denunciantes de la situación, en respuesta a su nueva denuncia registrada en ese Ayuntamiento el pasado día 19-09-2012.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.22. EXPEDIENTE DI-437/2012

URBANISMO. VIVIENDA. Ayudas rehabilitación para instalación salvaescaleras para persona discapacitada. Resolución denegatoria por inexistencia de crédito. Obligación de resolver sobre recurso de alzada interpuesto. Procedencia de resolver "suspensivamente", hasta la existencia de crédito presupuestario.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7-03-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"Que tiene solicitada una ayuda al Gobierno de Aragón (Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.) para colocación de una silla salvaescaleras en mi Comunidad de Propietarios, para mejorar la accesibilidad a mi vivienda, dada mi situación de discapacidad, expte. que se tramita con nº 44/2009N/0007.

Solicito información sobre el estado de tramitación de dicha ayuda, toda vez que ya se ha aportado la licencia municipal tal y como se nos requirió."

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-03-2012 (R.S. nº 2633, de 8-03-2012) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre cuál sea el estado de tramitación del Expediente mencionado en queja, 44/2009N/0007, en solicitud de ayuda para la instalación de silla salvaescaleras en edificio sito en C/ Ollerías del Calvario, 33, en Teruel, toda vez que nos consta acreditada la aportación a esa Administración de la preceptiva Licencia municipal, conforme se le había requerido.

2.- En fecha 26-03-2012 recibimos escrito de la persona presentadora de queja, adjuntando la resolución recibida, del antes mencionado Departamento, denegando la ayuda solicitada, en los siguientes términos :

“Vista la solicitud de calificación provisional de rehabilitación presentada en registro con fecha 22 de junio de 2009 para actuaciones en la localidad de Teruel y emplazamiento en C/. OLLERIAS CALVARIO 33 , y examinada la documentación, Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 12 de diciembre de 2011, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se acuerda la suspensión temporal de la línea de ayudas para la rehabilitación aislada de edificios y viviendas (RENOVE), prevista en el Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, se suspende temporalmente la línea de ayudas financieras para la rehabilitación aislada de edificios y viviendas (RENOVE) prevista en el artículo 2 g) de este decreto.

No obstante, en el artículo 2.2 de la Orden de 12 de diciembre de 2011, se indica que mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes se levantará la suspensión de esta línea de ayudas cuando exista crédito presupuestario suficiente para ello.

Es de aplicación igualmente el régimen general establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 9-4.b) dispone que, para el otorgamiento de la subvención, deberá existir crédito adecuado y suficiente para atender a las obligaciones de contenido económico, que se deriven de la concesión de la subvención.

Dado que la competencia para resolver la solicitud viene atribuida al Director General de Vivienda y Rehabilitación en virtud del artículo 17 del citado Decreto 60/2009, de 14 de abril, este órgano RESUELVE

DENEGAR las ayudas financieras solicitadas por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS OLLERIAS DEL CALVARIO 33 por haberse agotado el crédito presupuestario para este tipo de ayudas.”

Y contra cuya resolución, por los interesados se interpuso Recurso de alzada, con registro de entrada en fecha 20-04-2012, argumentando :

“1. Con fecha 22 de junio de 2009 se presentó la solicitud de Ayudas financiera que se detalló anteriormente, en el que se aporta toda la documentación requerida en la convocatoria de Subvención.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2009 se recibe carta de Notificación de Plazo de resolución de dicho expediente nº RE-44/2009N/0007 en el que la fecha de iniciación del procedimiento es el 22 de junio y el plazo máximo de resolución es de 4 meses.

3. Con fecha 7 de octubre de 2011 se remite escrito de Requerimiento de documentación en el que solicitaban documento de concesión de licencia de obras, habiendo sido aportado con anterioridad el justificante de pago de dicha licencia, sin embargo se sigue solicitando el documento de concesión propiamente dicho, y no se requiere más documentación por parte del departamento Subdirección de Vivienda y Rehabilitación, por lo que consideramos que a la fecha del expediente estaba correcto y

completo ya que aunque no se hubiera presentado fotocopia de dicho decreto de licencia de obras, sí constaba en el expediente pago de la misma.

Se contesta con fecha 14 de octubre de 2011 presentándose decreto de otorgamiento de licencia de obras requeridas, quedando a la espera de la revisión de las mismas.

4. La fecha de la publicación de la Orden de 12 de diciembre de 2011 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes es del 5 de enero de 2012. La fecha de entrada en vigor de la presente Orden es el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

5. Que dichas obras están ejecutadas y el certificado final de obras tramitándose en la actualidad en el correspondiente Colegio Profesional.

6. Que según la notificación de día 7 de Octubre de 2011 el plazo otorgado para la presentación de la documentación requerida era de diez días, presentándose éste en plazo, así mismo la resolución y caducidad del expediente en caso de no presentación de la documentación solicitada era de tres meses por lo que debería de haberse notificado resolución antes del día 7 de enero de 2012 y no se hace

7. Esta comunidad presentó toda la documentación solicitada y a nuestro juicio, el expediente está concluso en fecha anterior a la notificación de la denegación de ayudas financieras para la rehabilitación de edificio o vivienda (RENOVE). Puesto que ya está ejecutada la obra, solamente faltaba aportar las facturas y los pagos de las mismas, para comprobar que efectivamente se han realizado las obras.

8. Se sufre así pues, una injusticia plena, puesto que como dice la Orden no había Resolución expresa, pero el expediente ya estaba prácticamente cerrado y las obras terminadas

9. Por lo que a nuestro juicio dicha orden no debería de aplicarse con carácter retroactivo, es decir, no aplicar a los expedientes que estén en trámite o en ejecución o como es nuestro caso, a la fecha de recepción de la Notificación con las obras terminadas y pagadas. Sino aplicar a expedientes que se presenten posteriormente a la fecha de publicación de dicha Orden

10. Por todo lo anterior expuesto, consideramos que no hay justicia, equidad e igualdad al aplicar la Orden, puesto que este expediente no debería de quedar fuera de las Ayudas de Rehabilitación, ya que las obras para las que se solicitó la subvención estaban ejecutadas en su totalidad.

11. Por todo lo dicho, solicitamos que el Expediente que nos ocupa Número RE-44/2009N/0007 sea incluido en la concesión de Ayudas Financieras para la Rehabilitación de Edificios.

Por todo ello, SOLICITA a V.I. que previos los trámites e informes que estime oportunos, se sirva acceder a lo solicitado.”

3.- Tras recordatorio dirigido, con fecha 20-04-2012, al antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en fecha 14-05-2012 recibimos el informe de su Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 30-04-2012, en el que se nos decía :

“En relación con el escrito de queja registrado con el número de expediente DI-437/2012-11, relativo a la petición de información detallada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:

El 22 de junio de 2009 se presenta solicitud por parte del representante de la Comunidad de Propietarios C/ Ollerías del Calvario nº 33 de Teruel, D.. E..... G.... P...., de ayudas a la rehabilitación de edificio de viviendas para las obras de instalación de una silla salvaescaleras en la escalera comunitaria.

El 9 de septiembre de 2009 se adjuntan a la documentación entregada copias de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de las viviendas del edificio, para el cálculo del valor catastral medio del edificio.

El día 7 de octubre de 2009 se realizó la visita técnica de inspección inicial, emitiéndose informe de la visita realizada el día 27 de octubre de 2009. En él se expone la necesidad de solicitar proyecto técnico de instalación del salvaescalera y, dada la naturaleza de la obra, deja condicionada la Resolución de Calificación Provisional a la previa concesión de licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Teruel.

Con fecha 3 de noviembre de 2009 se presentan presupuestos de los honorarios técnicos de redacción del proyecto.

El 29 de abril de 2010 se realiza requerimiento de documentación, en el que se solicita, por una parte, el proyecto técnico de la instalación de la silla salvaescaleras y la concesión de la licencia municipal de obras.

El día 7 de octubre de 2011 se realizó un nuevo requerimiento desde la Subdirección de Vivienda y Rehabilitación de Teruel, insistiendo en la necesidad de presentar la Resolución de concesión de licencia municipal de obras, ya que sólo se había presentado el pago de la tasa.

El 14 de octubre de 2011 se recibió copia de la Resolución de concesión de la mencionada licencia, emitida por el Ayuntamiento el día 22 de septiembre de 2011.

En torno a esta fecha, se detectó por la Administración de Vivienda la existencia de posibles limitaciones presupuestarias para poder hacer frente a todas las solicitudes de ayudas presentadas, por lo que comenzaron a llevarse a cabo negociaciones con el Ministerio de Fomento para tratar de renegociar cupos y ampliar el crédito presupuestario disponible para estas ayudas. Sin embargo, no fue posible lograr esta ampliación.

El día 29 de noviembre se recibe presupuesto de instalación de protección contra incendios.

Entre los días 30 de noviembre y 14 de diciembre se emite informe técnico en el que se recogen las deficiencias subsanadas del proyecto redactadas en los anexos y el presupuesto de instalación de protección contra incendios.

El día 15 de marzo de 2012 se envía a la Comunidad de Propietarios, Resolución por la que se deniegan las ayudas financieras para la rehabilitación de edificio o vivienda (RENOVE), según lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 2011, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se acuerda la suspensión temporal de la línea de ayudas para la rehabilitación aislada de edificios y viviendas (RENOVE), prevista en el Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término consideramos procedente recordar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, que al haberse presentado recurso de alzada contra la resolución denegatoria de ayudas financieras para la rehabilitación aislada de edificios y viviendas (RENOVE), en Expediente RE-44/2009N/0007, debía darse resolución expresa al mismo, en plazo de tres meses, conforme a lo establecido en artículo 42 en relación con el art.115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto, esta Institución considera que ante supuestos como el que nos ocupa, en el que por parte de los administrados se han cumplimentado todos los trámites y requerimientos que les han sido efectuados desde la Administración para ser beneficiarios de una determinada línea de ayuda (en el caso que nos ocupa, con la finalidad de facilitar la accesibilidad a la vivienda a persona con movilidad reducida, mediante la instalación de un salvaescaleras), y dictada que fue la Orden de 12 de diciembre de 2011, por la que se suspendió la línea de ayudas hasta la existencia de crédito presupuestario, sin dejar de reconocer que, en cumplimiento de la legalidad vigente, no cabe a la Administración contraer obligaciones de pago sin existencia de crédito presupuestario, entendemos que la resolución administrativa más procedente hubiera sido, no tanto la “denegación”, sin más, de la ayuda que se había solicitado, y para la que se habían cumplimentado por la Comunidad solicitante de la ayuda todos los trámites y actuaciones que le daban derecho a su reconocimiento, como una resolución más acorde con el propio sentido temporal de la Orden, de “suspensión” del reconocimiento de la ayuda solicitada hasta que la existencia de crédito destinado a tal

efecto permita su resolución favorable, para que dicho expediente pueda reactivarse de oficio, o a instancia de los interesados, cuando la existencia de crédito así lo permita.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en cumplimiento de lo establecido en artículo 42, en relación con el art.115, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte resolución expresa sobre el Recurso de Alzada que se interpuso contra resolución denegatoria adoptada en fecha 13-03-2012, en Expte. RE-44/2009N/0007, y, en su caso, tome en consideración, cuando menos, la posibilidad de modificar dicha resolución, no tanto en sentido “denegatorio” de la ayuda, como en sentido de “suspensión” del reconocimiento de dicha ayuda, hasta que sea posible su resolución favorable, cuando la existencia de crédito presupuestario así lo permita, lo que consideramos más coherente con el propio carácter “suspensivo” de la Orden de 12-12-2011, que preveía el levantamiento de la suspensión cuando exista crédito presupuestario para ello.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 24 de septiembre de 2012 recibimos comunicación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada con fecha 25 de julio de 2012 (R.S. nº 7781, de 27-07-2012), copia de la cual le remitimos en su momento.

En Informe recibido del Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 16-08-2012, se nos informa :

*“En relación con el escrito registrado con el número de expediente **DI-437/2012-10**, relativo a la petición mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:*

El recurso de alzada presentado se encuentra actualmente en tramitación. La Recomendación planteada a este respecto es aceptada, puesto que se dictará Resolución expresa tras la tramitación del correspondiente procedimiento.

No obstante, la Resolución recurrida se mantendrá en sus mismos términos, ya que en este momento se desconocen las condiciones en las que se reabrirá la línea de ayudas cuando exista crédito presupuestario suficiente para ello.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

Dimos, con ello, por parcialmente aceptada nuestra Recomendación, y por finalizada nuestra intervención.

4.3.23. EXPEDIENTE DI-582/2012

URBANISMO. VIVIENDA. ELIMINACION DE BARRERAS. Denegación de ayudas rehabilitación, para instalación de salvaescaleras en C/ Ricla nº 8, por inexistencia de crédito presupuestario. Procedencia de resolver suspensivamente hasta nueva existencia de línea de ayuda, y de girar visita por servicios técnicos del Dpto. de Obras Públicas, para constancia de situación anterior a la ejecución de dicha instalación. Incumplimiento del Dpto de Sanidad, B.S. y Familia de obligación de información al Justicia. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-03-2012 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que el edificio correspondiente a nuestra casa no tiene ascensor al ser de cuatro alturas y una antigüedad superior a cincuenta años (cuando la legislación permitía que dichos edificios no tuvieran aparato elevador).

Que varios de los propietarios y vecinos son personas muy mayores y algunos con movilidad reducida (minusvalía reconocida por el I.A.S.S.) por lo que en junta extraordinaria decidimos colocar un aparato elevador, así como rampas de acceso con el objetivo de eliminar barreras arquitectónicas y, debido a lo elevado del presupuesto, solicitar ayuda o subvención a la Dirección General de Vivienda de D.G.A.

Que el día 25 de noviembre de 2011 el administrador de nuestra Comunidad de Propietarios presentó solicitud de ayuda a la rehabilitación de edificios, que nos fue denegada el día 29/02/2012, en base a la Orden de 12/12/2011 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte que ha suspendido temporalmente la línea de ayudas para la rehabilitación aislada de edificios.

En la misma Orden se establece que "se levantará la suspensión cuando exista crédito presupuestario suficiente para ello".

Que es REQUISITO PREVIO E IMPRESCINDIBLE que para optar a dicha subvención pase un técnico del departamento de la Administración a levantar acta de inspección del edificio, NO PUDIENDO COMENZAR LAS OBRAS hasta que dicha acta esté confeccionada.

Que como la orden no prevé cuándo puede levantarse la suspensión de las ayudas y los vecinos son mayores y NECESITAN esa eliminación de barreras arquitectónicas antes mencionada para acceder a su casa con cierta facilidad, nos vemos obligados a comenzar las obras sin esperar al mentado levantamiento. Pero creemos tener el derecho de acceder a dichas ayudas cuando se comiencen a otorgar, y ello sólo sería posible teniendo dicha acta de inspección previa a las obras.

Que tras personarme en el Departamento de Obras Públicas, Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de D.G.A. y solicitar que viniera un técnico a levantarla me dijeron que "no salían ninguno de ellos porque como estaban suspendidas no veían necesario hacerlas".

He recurrido en alzada ante el Consejero de Obras Públicas solicitándole que "pase por nuestro edificio a levantar acta de inspección o de comprobación del estado actual del mismo un técnico" y no he recibido respuesta.

Por todo esto.

SOLICITA

Que ante la posible indefensión y desigualdad para acceder a la ayuda a la rehabilitación del edificio cuando vuelvan a concederlas, tan sólo por no haberse levantado ACTA PREVIA DE INSPECCIÓN porque la administración no quiera pasar a realizarla, nos ponemos en contacto con usted esperando pueda mediar ante el Departamento reseñado para que acceda a enviar el correspondiente técnico a nuestro edificio antes del comienzo de las obras, que están previstas para septiembre de este año.

Imagino además, que en la misma situación que nos encontramos nosotros habrá otros ciudadanos, a los que también se les va a privar de la posibilidad de acceder a una ayuda cuando las concedan, por el mero hecho de no tener la mencionada acta de inspección, siendo algo tan fácil de determinar por la Administración, pues cuenta con los medios materiales y personales para hacerlo pero no lo hace por mera inactividad y con la excusa de que actualmente están suspendidas las ayudas, y luego cuando se levante la suspensión, las denegará automáticamente porque no hay acta de inspección previa.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-04-2012 (R.S. nº 3972, de 16-04-2012) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Dado que la resolución administrativa notificada, de denegación de ayudas para rehabilitación aislada de edificios, hablaba de suspensión temporal de la línea de ayudas hasta la existencia de crédito presupuestario suficiente, qué razones justifican la negativa, al parecer, a efectuar inspecciones previas a la ejecución de obras que, por su urgencia, para atender necesidades de accesibilidad a personas con movilidad reducida, se quieran ejecutar avanzando los interesados su financiación, a la espera del restablecimiento de la línea de ayudas.

2.- Estado de resolución del Recurso de Alzada que se nos dice estar presentado ante ese Departamento, en solicitud de acta de inspección o comprobación del edificio en C/ Ricla nº 8, en Zaragoza.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 3972, se solicitó también información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón :

1.- Dado que la resolución administrativa notificada, de denegación de ayudas para rehabilitación aislada de edificios, hablaba de suspensión temporal de la línea de ayudas hasta la existencia de crédito presupuestario suficiente, solicitamos informe del Consejo para la Promoción de la accesibilidad y Eliminación de Barreras, acerca de las condiciones de accesibilidad existentes en edificio sito en C/ Ricla nº 8, en Zaragoza, número de personas con movilidad reducida a las que afecta, y conveniencia o urgencia de instalación de ascensor y rampas, a los efectos de poder acogerse, cuando se restablezcan, a ayudas a la rehabilitación.

3.- Con fecha 17-05-2012 se dirigieron sendos recordatorios de la petición de información, tanto al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (con R.S. nº 5297, de 18-05-2012), como al de Sanidad, Bienestar Social y Familia (R.S. nº 5296).

4.- Tras recordatorio dirigido al antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en fecha 24-05-2012 recibimos el informe de su Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 8-05-2012, en el que se nos decía :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI- 582/2012-10, relativo a la petición de información mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:

En torno a la fecha en que el administrador de la Comunidad de Propietarios presentó solicitud de ayuda a la rehabilitación de edificios, se detectó por la Administración de Vivienda la existencia de posibles limitaciones presupuestarias para poder hacer frente a todas las solicitudes de ayudas presentadas, por lo que comenzaron a llevarse a cabo negociaciones con el Ministerio de Fomento para tratar de renegociar cupos y ampliar el crédito presupuestario disponible para estas ayudas. Sin embargo, no fue posible lograr esta ampliación.

No se consideró oportuno realizar visitas técnicas mientras se mantenían estas negociaciones puesto que podía suponer la autorización de obras que, en caso de no poder ampliarse el crédito, no podrían subvencionarse.

En cuanto al recurso de alzada presentado, se encuentra en tramitación.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

5.- Del precedente informe se dio traslado a los interesados, mediante nuestra comunicación de 28-06-2012 (R.S.nº 6849, de 2-07-2012).

6.- Con misma fecha, R.S. nº 6851, nos dirigimos nuevamente al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, solicitándole ampliación de información, sobre cuál era el estado de tramitación del Recurso de Alzada.

7.- Y con misma fecha antes citada, R.S. nº 6850, de 2-07-2012, dirigimos un segundo recordatorio de la solicitud de información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que no ha dado respuesta alguna a nuestra petición hasta el día de la fecha.

8.- Sí lo hizo el antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, respecto a nuestra petición de ampliación de información, del que recibimos el informe de su Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 17-07-2012, en el que se nos decía :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-582/2012-10, relativo a la petición de información mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente :

El escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2012 en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales por la presentadora de la queja no fue considerado recurso de alzada, puesto que en ningún momento así lo expresaba ni se deducía de su contenido que fuera esa la intención. Se trataba, por el contrario, de una solicitud a la que se dio respuesta desde la Subdirección de Arquitectura y Rehabilitación con fecha 30 de marzo de 2012.

En la respuesta dada, se le informó de que no era posible acceder a su solicitud de que un técnico del Departamento pasara por su edificio a levantar acta de inspección o de comprobación, puesto que “en la actualidad están suspendidas las ayudas y en el expediente RE-50/2011N/0342 se ha dictado Resolución de denegación de ayudas”.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Por otra parte, y desde hace varios años esta Institución viene poniendo de manifiesto, en los sucesivos Informes Anuales, el incumplimiento de la Administración Autonómica, y de los Departamentos con atribuida competencia en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, en relación con la renovación y periódico funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, conforme a su regulación contenida en Decreto 19/1999, y consideramos obligado volver a hacer un recordatorio en este sentido, sometiendo a consideración del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, la necesidad de adopción de las medidas que normalicen el funcionamiento de dicho Consejo, que creemos debe desarrollar una importante función asesora y consultiva, en beneficio de las personas con discapacidades que así lo necesitan, y que, no nos cansaremos de repetir, podemos ser cualquiera de nosotros.

SEGUNDA.- En lo que se refiere al examen de la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón constatamos una cierta contradicción, pues en su primer informe a esta Institución, de fecha 8-05-2012, se nos decía que *“en cuanto al recurso de alzada presentado, se encuentra en tramitación”*, y en el último recibido, éste de fecha 17-07-2012, se nos decía que : *“El escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2012 en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales por la presentadora de la queja no fue considerado recurso de alzada, puesto que en ningún momento así lo expresaba ni se deducía de su contenido que fuera esa la intención. Se trataba, por el contrario, de una solicitud a la que se dio respuesta desde la Subdirección de Arquitectura y Rehabilitación con fecha 30 de marzo de 2012.”*

Dado que no hemos recibido copia de la respuesta dada por la Subdirección de Arquitectura y Rehabilitación, ni se adjuntaba a la queja presentada, no podemos pronunciarnos sobre si la misma tenía o no la consideración de resolución denegatoria de lo solicitado y el procedente ofrecimiento de recursos, o si era una comunicación meramente informativa.

En todo caso, consideramos procedente recordar que si la respuesta dada a la petición de los interesados era denegatoria, como resolución expresa que era debería contener ofrecimiento de recursos, para no producir indefensión, conforme a lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 58.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto, esta Institución considera procedente recordar la consideración que ya hicimos al antes citado Departamento, en Expediente de queja DI-437/2012-10, cuando decíamos que *“ante supuestos como el que nos ocupa, en el que por parte de los administrados se han cumplimentado todos los trámites y requerimientos que les han sido efectuados desde la Administración para ser beneficiarios de una determinada línea de ayuda (en el caso que nos ocupa, con la finalidad de facilitar la accesibilidad a la vivienda a persona con movilidad reducida, mediante la instalación de un salvaescaleras), y dictada que fue la Orden de 12 de diciembre de 2011, por la que se suspendió la línea de ayudas hasta la existencia de crédito presupuestario, sin dejar de reconocer que, en cumplimiento de la legalidad vigente, no cabe a la Administración contraer obligaciones de pago sin existencia de crédito presupuestario, entendemos que la resolución administrativa más procedente hubiera sido, no tanto la “denegación”, sin más, de la ayuda que se había solicitado, y para la que se habían cumplimentado por la Comunidad solicitante de la ayuda todos los trámites y actuaciones que le daban derecho a su reconocimiento, como una resolución más acorde con el propio sentido temporal de la Orden, de “suspensión” del reconocimiento de la ayuda solicitada hasta que la existencia de crédito destinado a tal efecto permita su resolución favorable, para que dicho expediente pueda reactivarse de oficio, o a instancia de los interesados, cuando la existencia de crédito así lo permita”*.

Entendemos que la petición efectuada a la Administración, de que sus servicios técnicos comprobasen el estado del edificio antes de que la Comunidad de propietarios peticionaria de la ayuda iniciase las obras, podía ser perfectamente atendida, sin que ello comprometiera a la Administración más allá de tomar en consideración la solicitud de ayuda cuando, en su caso, si en el futuro llegase a abrirse nuevamente la línea de ayudas con disponibilidad presupuestaria para tal fin, existiera crédito para ello. La inspección y comprobación técnica solicitada, mediante acta e informe levantado al efecto, se limitaría a

dejar constancia del estado del edificio en un momento determinado, previo a la ejecución de las obras cuya financiación asume la comunidad peticionaria, y dejando abierta la posibilidad a acogerse al derecho a solicitar las ayudas públicas, cuando la suspensión por falta de crédito presupuestario finalizara y el restablecimiento de las mismas así lo permitiera.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Hacer asimismo RECORDATORIO al mismo Departamento de las reiteradas Recomendaciones que se vienen haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopte las medidas que se consideren más oportunas para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encargue al mismo la emisión de los informes solicitados por esta Institución, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que se adopte resolución modificativa de la resolución denegatoria adoptada en Expte. RE-50/2011N/0342, instado por comunidad de propietarios de C/ Ricla nº 8, en Zaragoza, no en sentido “denegatorio” de la ayuda, sino en sentido de “suspensión” del reconocimiento de dicha ayuda, hasta que sea posible su resolución favorable, cuando la existencia de crédito presupuestario así lo permita, lo que consideramos más coherente con el propio carácter “suspensivo” de la Orden de 12-12-2011, que preveía el levantamiento de la suspensión cuando exista crédito presupuestario para ello. Y, a tales efectos, atender la petición de que, por los servicios técnicos del Departamento, se efectúe visita previa al edificio en cuestión, para dejar constancia del estado del mismo antes de la ejecución de las obras, cuya financiación inicial asumía la comunidad, a los efectos, en su caso, de acogerse a la línea de ayudas públicas al efecto cuando ésta se restablezca, por existir disponibilidad presupuestaria para ello.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.24. EXPEDIENTE DI-332/2012

URBANISMO. VIVIENDA. Ayudas para rehabilitación; instalación de salvaescaleras. Denegación. Obligación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de adoptar resolución sobre recurso de alzada interpuesto.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-02-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Su madre solicitó en fecha 14 de diciembre de 2010 una ayuda a la DGA para colocar un salvaescaleras en su vivienda (Sádaba). Cree recordar que en el mes de febrero pasaron los técnicos. En julio de 2011 se dictó resolución de Calificación Provisional de edificio familiar en la que le reconocía la subvención. Sin embargo, con fecha 6 de febrero de 2012 se dictó resolución por el Gobierno de Aragón en la que se acordaba dejar sin efecto la resolución de Calificación Provisional favorable porque la interesada había fallecido el 13/06/2011, por lo que se consideraba que su madre ya no era la “promotora de la actuación”, sino que lo eran sus herederos, y éstos al superar 4'5 veces el IPREM se consideró que ya no tenían derecho a recibir la ayuda. La interesada no está de acuerdo con esta resolución porque el salvaescaleras ya fue utilizado y además, si la Administración hubiera dictado la resolución en el plazo que se indicaba en sus propios escritos -4 meses- su madre todavía estaba viva y hubiera sido ella directamente la destinataria de la ayuda.”

TERCERO.- Recibida la nueva queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-02-2012 (R.S. nº 2183, de 24-02-2012) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración en Expte. RU-50/2010N/0309, tanto hasta llegar a la Resolución de Calificación Provisional, en fecha 20-07-2011, pasado ya el plazo máximo en el que esa Administración debía resolver, como posteriormente, para dejar sin efecto aquella Resolución, por la arriba citada de la D. Gral. de Vivienda y Rehabilitación, de 27-01-2012, cuando es lo cierto que, de haberse otorgado la Calificación Provisional dentro del plazo máximo de cuatro meses, la solicitante todavía vivía, y podía ser beneficiaria de las ayudas.

2.- La petición de información fue objeto de recordatorio al antes citado Departamento, con fecha 22-03-2012 (R.S.nº 3338, de 27-03-2012).

3.- En fecha 12-04-2012 recibimos Informe del Director General de Vivienda y Rehabilitación, fechado en 16-03-2012, y en el que se nos manifestaba :

“En relación con el escrito de queja registrado con el número de expediente DI-332/2012 -10, relativo a petición de información sobre Resolución en Expediente RU-50/2010N/0309, se informa lo siguiente:

En fecha 14 de diciembre de 2010 se inició el expediente RU-50/2010N/0309 para actuaciones de rehabilitación en el edificio unifamiliar situado en C/ Lope de Vega nº 32, de Sádaba (Zaragoza), en el que figuraba como promotora de la actuación la inquilina Dª C.... L..... En fecha 7 de febrero de 2011 se requirió la licencia municipal de obras y la escritura de propiedad, con la advertencia de no realizar la visita técnica si no se presentaba dicha documentación.

En fecha 10 de marzo de 2011 se realizó la visita de inspección, siendo el informe técnico desfavorable y requiriéndose documentación en fecha 29 de abril de 2011, por resultar la misma necesaria de conformidad con lo dispuesto en dicho informe. Dicha documentación se presentó en fechas 20 y 30 de mayo de 2011, siendo el informe técnico favorable de fecha 18 de julio de 2011.

En fecha 20 de julio de 2011 se dictó Resolución de Calificación Provisional. En fecha 9 de agosto se presentó la documentación final, entre la que figuraba el certificado de defunción de Dª C.... L....., inquilina y promotora de la actuación, además de la madre de los propietarios de la vivienda. El fallecimiento era de una fecha anterior a la Calificación Provisional, no habiéndose comunicado a la Subdirección Provincial.

Puestos en contacto telefónico con los herederos, se consideró que podrían continuar como promotores de la actuación, para lo que se les requirió, en fecha 20 de diciembre de 2011, diversa documentación para comprobar que cumplieran con los requisitos exigidos por la normativa vigente. Una vez revisada la documentación individual de los promotores, se comprobó que la suma de los ingresos de las unidades familiares superaba lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre y el artículo 70 del Decreto 60/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón.

En fecha 27 de enero de 2012 se dictó Resolución del Director General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se dejaba sin efecto la Calificación Provisional. de fecha 20 de julio de 2011; se consideraba a los herederos de Dª C... L.... como promotores de la actuación y se denegaba la Calificación Provisional, por superar la suma de los ingresos de las unidades familiares de los promotores en 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

Es todo cuanto tengo el honor de informar”

4.- De dicho informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de 19-04-2012 (R.S. nº 4202, de 20-04-2012), y con misma fecha, R.S. nº 4201, solicitamos ampliación de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, y en concreto :

1.- Copia íntegra compulsada del Expediente a que se refiere la queja.

2.- Informe acerca de si se ha presentado Recurso de Alzada contra la Resolución de 27 de enero de 2012, y cuál sea el estado de tramitación de dicho recurso.

5.- En fecha 26-04-2012, por comparecencia de la persona presentadora de queja tuvimos conocimiento de que se había presentado Recurso de Alzada, en fecha 21-02-2012. En el mismo, según copia facilitada se exponía :

“ Presenta Recurso de Alzada contra la Resolución fecha 27 de Enero del 2012 sobre el Expediente RU-50/2010N/0309

En cualquier caso la solicitud se formalizó en fecha 14 Diciembre del 2010 y según lo dispuesto en el artículo 53.2 del decreto 60/2009 la Resolución expresa debería haberse dictado en el plazo de cuatro meses desde que se hizo la solicitud. Es decir, como muy tarde debería haberse dictado y notificado el 14 Abril del 2011 momento en que mi madre estaba viva con lo que ella habría debido ser siempre y en todo caso la promotora de la ayuda. Y si ahora se les reclama a Vds. lo es por una tardanza indebida de la propia administración cuyas consecuencias no pueden hacerse recaer en los herederos. Por todo lo expuesto solicita se deje sin efecto y le reconozca, a mi madre C.... L.... en su día solicitada.”

6.- En fecha 24-05-2012, recibimos Informe del Director General de Vivienda y Rehabilitación, fechado en 10-05-2012, que nos decía :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-332/2012-10, relativo a petición de información sobre Resolución en Expediente RU-50/2010N/0309, se informa lo siguiente :

1.- Se adjunta copia compulsada del expediente administrativo de referencia.

2.- Contra la Resolución de 27 de enero de 2012 se interpuso recurso de alzada por Dª [X] en fecha 21 de febrero de 2012, como representante de los herederos de C.... L.....

Es cuanto tengo el honor de informar.”

En copia que acompaña a dicho informe, se nos adjuntaba la propuesta elevada desde la Subdirección Provincial de Vivienda a la Sección de Procedimiento y Ordenación de la Vivienda, de la citada Dirección General, propuesta fechada en 9-03-2012, y que hacía constar :

“En fecha 21 de febrero de 2012, Dª [X], en representación de los herederos de Dª C.... L....., presenta recurso de alzada respecto a la vivienda unifamiliar situada en C/ Lope de Vega nº 32, de Sádaba (Zaragoza), contra la Resolución Denegando la Calificación Provisional, de fecha 27 de enero de 2012, dictada en expediente RU-50/2010N/0309, con acuse de recibo de fecha 8 de febrero de 2012.

La recurrente alega en su escrito de recurso, que habiéndose solicitado las ayudas en fecha 14 de diciembre de 2010, debería haberse dictado Resolución en los 4 meses posteriores, de esa forma la promotora de la actuación, que era su madre, no estaría fallecida y hubiera podido percibir las ayudas. Continúa diciendo que la tardanza de la administración no puede hacerse recaer en los herederos. Solicita sea estimado el recurso, se deje sin efecto la denegación y les sea reconocido el derecho a percibir las ayudas.

En fecha 14 de diciembre de 2010, se inició el expediente RU-50/2010N/0309, para actuaciones de rehabilitación en la vivienda unifamiliar situada en c/ Lope de Vega nº 32, de Sádaba (Zaragoza), siendo la promotora de la actuación Dª C.... L..... como inquilina de la vivienda. En fecha 7 de febrero, se requirió diversa documentación necesaria par continuar con la tramitación del expediente, en fecha 10 de marzo de 2011 se realizó la visita técnica, resultando un informe desfavorable, requiriéndose, en fecha 29 de abril de 2011, la documentación que figuraba en dicho informe. En fecha 18 de julio de 2011, resultó favorable el informe técnico y se dictó Resolución de Calificación Provisional en fecha 20 de julio de 2011. En fecha 9 de agosto de 2011, se presentó la documentación final del expediente entre la que figuraba un escrito de los herederos y

certificado de defunción de D^a C.... L...., fallecida en fecha 13 de junio de 2011, se solicitó a los herederos la documentación necesaria para poder continuar con la tramitación del expediente y que figuraran como promotores de la actuación, en fecha 27 de enero de 2012, se dictó Resolución por la que se dejaba sin efecto la Calificación Provisional al estar fallecida la promotora antes de la Calificación Provisional; reconsideraba a los herederos como promotores de la actuación y se denegaba dicha Calificación Provisional, por ser la suma de los ingresos de las unidades familiares de éstos, superiores en 4'5 veces el IPREM, incumpléndose el artículo 4 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre y el artículo 7 del Decreto 60/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón.

Se ha de considerar, que no se pudo realizar la Calificación Provisional porque hasta el 18 de julio de 2011, en el que el informe técnico resultó favorable, no se completó la documentación necesaria, otorgándose el 20 de julio de 2011. La visita técnica se realizó el 10 de marzo de 2011, realizándose diversos requerimientos de documentación, por lo que no se puede alegar paralización del expediente. En ningún momento se nos comunicó el fallecimiento de la promotora de la actuación antes de la calificación provisional, presentando la comunicación de fin de obras y la ficha de terceros a su nombre.

PROPUESTA

Por Todo lo expuesto, este Servicio Provincial propone DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D^a [X], en fecha 21 de febrero de 2012, sometiendo este parecer a cualquier otro más ajustado a derecho.”

CUARTO.- De la copia del Expediente administrativo a que se refiere la queja, y que nos ha sido remitida, resulta :

4.1.- En fecha 14 de diciembre de 2010, D^a C.... L...., en calidad de arrendataria, presentó solicitud de ayudas, en el marco del Plan Aragonés y Estatal para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación (2009-2012), y en concreto para instalar “salvaescaleras para poder acceder a la primera planta” de vivienda arrendada (a sus hijos) en c/ Lope de Vega 32, en Sádaba. Expediente al que se asignó número de referencia RU-50/2010N/0309.

4.2.- Con fecha 27-01-2011 (R.S. nº 19440, de 31-01-2011) se formalizó notificación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, plazo que se establecía en cuatro meses desde la fecha de la solicitud, y de los efectos que produce el silencio administrativo (desestimación de la solicitud), y con advertencia de que las obras no podían iniciarse antes de la visita de los servicios técnicos de la Administración. Consta acusado recibo en fecha 3-02-2011.

4.3.- Con fecha 7-02-2011 (R.S. nº 25328, de 8-02-2011), consta en expediente requerimiento de documentación (“Licencia municipal que ampare todas las obras, fotocopia completa de la Escritura de propiedad o nota simple del Registro de la Propiedad de la titularidad de la vivienda a rehabilitar”, y se añadía que “hasta que no se aporte la documentación anterior, no se pasará visita técnica previa, necesaria”) y advertencia de caducidad (si no se aportase la documentación requerida en plazo de 3 meses). Consta acusado recibo en fecha 10-02-2011.

4.4.- En fecha 14-02-2011 se aportó copia de la Escritura de propiedad, y se anunciaba la aportación de la licencia, solicitada pero aún en tramitación municipal.

4.5.- En fecha 24-02-2011, por decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Sádaba se otorgó la licencia urbanística, que se aportó a la Subdirección Provincial de Vivienda en fecha 1-03-2011.

4.6.- En fecha 11-03-2011 se aportó certificado del grado de discapacidad.

4.7.- Tras visita efectuada por los servicios técnicos, en fecha 10-04-2011, se emitió informe desfavorable, de fecha 27-04-2011, y se hizo nuevo requerimiento de documentación, con fecha 29-04-2011, para aportar, en plazo máximo de 3 meses, y con advertencia de caducidad, la siguiente documentación : *“Presupuesto de las obras elaborado por el contratista y aceptado por las partes, desglosado por partidas, con mediciones e indicación de las unidades y los precios unitarios”, y “justificar documentalmente el cambio de denominación de calle, en escritura consta C/ Ermita, 32 y la solicitud es c/ Lope de Vega número 32”*. Consta acusado recibo en fecha 13-05-2011.

4.8.- En fecha 16-05-2011 se aportó al expediente presupuesto de las obras desglosado, por el contratista; en fecha 20-05-2011 se aportó informe municipal sobre el cambio de denominación de la calle; y en fecha 31-05-2011, se presentó presupuesto de obras elaborado por el contratista y aceptado por las partes desglosado por partidas, con mediciones e indicación de las unidades y precios unitarios.

4.9.- En fecha 18-07-2011 se emitió informe técnico ya favorable, y con fecha 20-07-2012 se dictó resolución de Calificación Provisional, que consta notificada en fecha 3-08-2011.

4.10.- En fecha 9-08-2011 se presentó ante la Subdirección de Vivienda y Rehabilitación : *“Comunicación de inicio y finalización de obras, facturas justificadas de instalación, justificante de pago de la tasa correspondiente, certificado de empadronamiento, fotografía en color, escrito de herederos con parte de defunción”*.

4.11.- Con fecha 20-12-2011 (R.S. nº 255730, de 21-12-2011) se hace requerimiento a los herederos de la solicitante, como consecuencia de haber ésta fallecido en fecha 13-06-2011, para que aportasen al expediente : *“Certificado del Registro de la Propiedad de la propiedad actual de la vivienda, fotocopia del DNI de los que figuren como propietarios, Renta 2009 de las unidades familiares de todos los propietarios de la vivienda, justificación de domicilio habitual y permanente de alguno de los herederos en el domicilio de las obras”*. Consta acuse de recibo en fecha 23-12-2011.

4.12.- En fecha 30-12-2011 se presentó en registro del Gobierno de Aragón : *“fotocopias de DNI de los tres, Renta del 2009 de los tres, justificación de domicilio habitual y permanente de Mª R... P... L... en el domicilio de las obras”, y a falta del*

certificado de la propiedad actual de la vivienda, que estaba en el Registro. Certificado de éste último que se aportó en fecha 5-01-2011.

4.13.- En fecha 27-01-2012 se dictó Resolución del Director General de Vivienda y Rehabilitación :

“En fecha 14 de diciembre de 2010 se inició el expediente RU-50/2010N/0309 para actuaciones de rehabilitación en el edificio unifamiliar situado en C/ Lope de Vega nº 32, de Sádaba (Zaragoza), figurando como promotora D^a C.... L..., arrendataria de la vivienda. En fecha 20 de julio de 2011 se dictó Resolución de Calificación Provisional para el referido expediente. En fecha 9 de agosto se presentó la documentación correspondiente a la finalización de las obras, en la que figuraba un certificado de defunción de D^a C.... L..., de fecha 15 de junio de 2011, por lo tanto, anterior a la Calificación Provisional. Se solicita la documentación de los propietarios para continuar con la tramitación del expediente, que una vez presentada, se comprueba que los ingresos de las unidades familiares de convivencia de todos, superan el máximo establecido para poder tener derecho a percibir las ayudas.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Vivienda y Rehabilitación

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Calificación Provisional de fecha 20 de julio de 2011, por estar D^a C.... L..., promotora de la actuación, fallecida en esta fecha.

SEGUNDO.- Considerar a D. J... P... L..., D^a M^a R... P... L..., y D^a M^a L... P... L..., propietarios del edificio unifamiliar, como promotores de la actuación.

TERCERO.- Denegar la Calificación Provisional, dado que la suma de los ingresos de las unidades de convivencia de los propietarios del edificio unifamiliar, superan 4,5 veces el IPREM, por lo que no les corresponden las ayudas según el artículo 4 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre y artículo 7 del Decreto 60/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a los propietarios del edificio unifamiliar.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término consideramos procedente recordar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, que al haberse presentado recurso de alzada contra la resolución denegatoria de ayudas financieras para la rehabilitación, en Expediente RE-50/2010N/0309, debía darse resolución expresa al mismo, en plazo de tres meses, conforme a lo establecido en artículo 42 en relación con el art.115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto, esta Institución considera que, si bien no cabe apreciar inactividad de la Administración en el expediente examinado, sí constatamos que el requerimiento de presupuesto desglosado, pudo haberse hecho, junto al de la licencia de obras, agilizando así la resolución de calificación provisional.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en cumplimiento de lo establecido en artículo 42, en relación con el art.115, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte resolución expresa sobre el Recurso de Alzada que se interpuso contra resolución denegatoria adoptada en fecha 13-03-2012, en Expte. RE-5072010N/0309.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 24 de septiembre de 2012 recibimos comunicación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada.

En Informe que recibimos del Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 16-08-2012, se nos informaba :

*“En relación con el escrito registrado con el número de expediente **DI- 332/2012-10**, relativo a la petición mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:*

El recurso de alzada presentado se encuentra actualmente en tramitación. La Sugerencia es aceptada, puesto que se dictará Resolución expresa al respecto.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

4.3.25. EXPEDIENTE DI-1165/2011

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Informe técnico previo a licencia deficiente por no pronunciarse sobre conformidad o no a las normas de aplicación. Inactividad municipal en relación con denuncia de presunta ilegalidad en obras vivienda unifamiliar en Ctra. Jaraba, 7. Irrenunciabilidad de la competencia municipal. CETINA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 30-06-2011 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que con fecha 4 de octubre presentó denuncia urbanística ante el pleno del ayuntamiento de Cetina y ante la Concejala de Urbanismo, por considerar ilegal la concesión de licencia para construcción de vivienda unifamiliar por el marido y la concejala de urbanismo, en un terreno que en la fecha de concesión de la licencia no tenía la consideración de urbanizable ya que era terreno agrícola, que se adjuntan.

Que transcurridos más de 9 meses desde la misma, no he recibido ninguna contestación a la misma ni se ha realizado ningún trámite sobre la misma, ni se ha instruido expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

Que la misma denuncia se presentó ante el servicio de inspección y disciplina urbanística de la DGA, se adjunta copia.

Que sorprendente e incomprensiblemente dicho servicio procede a archivar la denuncia por no considerarlo de su competencia, pese a ser lo denunciado la construcción de una vivienda en un terreno rústico. Que se adjunta recurso de alzada ante la resolución de dicho servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, presenta ante EL JUSTICIA DE ARAGON la presente QUEJA,

Solicitándole realice las gestiones oportunas, a fin de Que se compruebe y verifique lo anteriormente expuesto, ya que no se entiende que se archive por la DGA la denuncia ante hechos tan graves, y que considero que debe tramitar el correspondiente expediente.

Que se comprueben lo hechos y los motivos por los que el ayuntamiento de Cetina no ha respondido a mis escritos, ni ha tramitado los expedientes que legalmente entiendo debe tramitar en relación con este asunto.

Que se declaren las actuaciones no ajustadas a derecho, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina y la DGA y se les requiera para cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-07-2011 (R.S. nº 7329, de 11-07-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para

instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, tanto en relación con la denuncia a que se alude en queja, como en relación con la tramitación de licencia de obras, si las mismas estuvieran amparadas por ésta.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o bien comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, previa inspección y comprobación de las obras denunciadas, sobre si éstas son o no legalizables, y en caso de estar amparadas por licencia, si se ajustan o no al proyecto autorizado, y a las normas que sean de aplicación.

3.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7330, de 11-07-2010) se solicitó información y documentación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de la Dirección General de Urbanismo acerca de las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, en relación con la denuncia a que se alude en queja, como en relación con resolución del recurso de alzada presentado el pasado 15 de junio, contra resolución de archivo del expediente informativo.

2.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

3.- En fecha 5-08-2011 tuvieron entrada en esta Institución dos Informes del Dpto. de Obras Públicas, fechados ambos en 26-07-2011. En el primero de ellos, y en relación con el Planeamiento urbanístico de aplicación y en relación a otros Expedientes de queja abiertos a instancia del mismo particular, se nos decía, extractando lo relativo al que ahora nos ocupa :

“En relación con la solicitud de Informe por el Justicia de Aragón en su escrito de fecha 7 de julio de 2011, con fecha de entrada en esta Subdirección de Urbanismo de fecha 20 de julio de 2011, sobre el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas, una vez analizada la documentación obrante en estas dependencias y consultado al Servicio de Disciplina Urbanística, se emite el siguiente INFORME:

Por último, en relación con la Calle Jaraba nº 7, cabe indicar que a la realización de las obras se encontraba aprobado definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana encontrándose pendientes de publicación las Normas y ordenanzas urbanísticas, la cual se produjo el 27 de enero de 2009 en el Boletín Oficial de la Provincia.

*.....
De otro lado, se adjunta al presente informe copia de plano de ordenación del Plan General de Ordenación Urbana de Cetina, donde se localizan las diferentes parcelas así como extracto de planos a mayor escala.”.*

En el segundo de los informes recibidos, relativo ya específicamente al caso que nos ocupa, se nos decía :

“El pasado 20 de julio de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de Urbanismo traslado de la petición enviada por el Justicia de Aragón, número de expediente DI-1165/2011-10, relativo a la queja sobre actuación municipal en relación con denuncia de obras y ocupación de dominio público en C/ Jaraba nº 7 de Cetina.

En dicho escrito se formulan a esta Dirección General dos peticiones formales, una relativa a la remisión de informe relativo a las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia presentada, con remisión de copia íntegra compulsada del expediente y, remisión de informe sobre el planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

El pasado 9 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Administración traslado por parte del SEPRONA de denuncia presentada por D. [X] en relación a la construcción de una vivienda unifamiliar con licencia concedida a D. J... L... M... en la calle Jaraba nº 7 de Cetina.

En la citada denuncia expone que la licencia concedida, el 29 de septiembre de 2008, se otorgó posteriormente a la aprobación definitiva del nuevo Plan General de Cetina, aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de 29 de julio de 2008, pero anteriormente a la publicación de las Normas Urbanísticas, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el 27 de enero de 2009 (BOPZ nº 21), de forma que entendía el denunciante que la licencia era nula, de forma que la construcción es ilegal al tratarse de suelo no urbanizable y no de suelo urbano residencial extensivo (nueva clasificación del PGOU).

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-11/019 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación a la denuncia presentada, que fue notificada al mismo con fecha de 21 de marzo de 2011.

El Ayuntamiento de Cetina contestó con fecha de 13 de abril de 2011, adjuntando copia del expediente de la licencia concedida.

A la vista de la información facilitada, la Directora General de Urbanismo dictó resolución de archivo del expediente, que fue notificada al Ayuntamiento e interesado con fecha 18 de mayo de 2011.

Posteriormente, el 17 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Administración recurso de alzada contra la resolución de archivo del expediente, presentado por D. [X]. Hasta este momento no se ha resuelto el citado recurso de alzada (expediente DU-11/051).

Adjunto se remite copia íntegra compulsada del expediente informativo DU-11/019 y expediente de recurso DU-11/051, tramitados por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos oportunos.

Es cuanto procede informar desde el Servicio.”

4.- Con fecha 23-09-2011 (R.S. nº 10210, de 3-10-2011) se dio traslado al presentador de la queja de ambos informes.

Y con misma fecha, 23-09-2011 (R.S. nº 10212, de 3-10-2011) se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina y al Dpto. de Obras Públicas del Gobierno en Aragón se solicitó ampliación de información (R.S. nº 10.211).

5.- En fecha 2-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 592, de 31-10-2011, en el que se nos decía :

“Recibida por su Institución una nueva denuncia del Sr. [X], por actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, sobre expediente de licencia de obras de construcción de vivienda unifamiliar en carretera Jaraba (Avda. Zaragoza), nº 7, de la que se deriva queja arriba identificada; he de hacerle llegar lo siguiente :

Le adjunto la documentación correspondiente al expediente de concesión de licencia de obra mayor y documentación complementaria para un mejor estudio y valoración de la actuación municipal. Documentos 1 a 6 según detalle siguiente :

1.- Expediente de licencia de obra

2.- Plano situación del PGOU Cetina 1956

3.- Plano situación del PGOU Cetina 2008

4.- Ficha catastral de parcela urbana en 2008

5.- Ficha catastral de parcela urbana en 2011

6.- Copias de boletines de publicación de aprobación definitiva del PGOU de Cetina.

Le adjunto así mismo resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 13 de mayo de 2011, referente a la misma denuncia que interpuso el Sr. [X] ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística. Documento nº 7.

En consideración de todo lo expuesto, ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y la documentación remitida; para el estudio y valoración de la actuación municipal.”

6.- Y en fecha 18-11-2011 recibimos Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto de su Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, en el que se nos daba cuenta :

“Primero.- Con fecha 17 de junio de 2011 D. [X] interpuso recurso de alzada contra la resolución de la Directora general de Urbanismo de fecha 13 de mayo de 2011 que procedí al archivo del expediente informativo DU-11/019 incoado como consecuencia de denuncia urbanística.

Segundo.- Con fecha 6 de julio de 2011, “El Justicia de Aragón” solicita información a la Administración de la Comunidad Autónoma referida a queja presentada ante Institución por obras de construcción de vivienda unifamiliar sita en carretera de Jaraba 7, de Cetina (Zaragoza)

El día 26 de julio de 2011 se emite informe sobre la queja presentada.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2011 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitud de información remitida por “El Justicia de Aragón” (DI-1165/2011-10) dirigida al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón al objeto de que informe sobre la resolución del recurso de alzada presentado por el denunciante contra la resolución de archivo del expediente informativo.

A estos efectos se informa :

Con fecha 27 de octubre de 2011 el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón emite la siguiente Orden :

“Visto el recurso de alzada interpuesto por D. [X] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 13 de mayo de 2011, mediante la cual se procede al archivo del expediente informativo en materia urbanística instruido por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística como consecuencia de denuncia efectuada por el ahora recurrente (DU-11/019), se dicta la presente ORDEN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de marzo de 2011 tiene entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística copia de denuncia presentada ante el SEPRONA de la Guardia Civil por parte de D. [X].

En dicha denuncia se manifiesta: Que el Ayuntamiento pleno de Cetina concedió licencia urbanística a D. J.... L... M..., para la construcción de vivienda unifamiliar, el día 29 de septiembre de 2008. Que con fecha 29 de julio de 2008 se levantó la suspensión parcial del PGOU de Cetina. Que con fecha 27 de enero de 2009 se publicó en el BOPZ nº21 las normas urbanísticas y Ordenanzas. Por todo ello, la licencia concedida por el Ayuntamiento a la que se hace alusión con anterioridad, fue concedida 4 meses antes de la entrada en vigor del nuevo PGOU y es por ello ilegal.

En la denuncia remitida por el SEPRONA de la Guardia Civil se constata la realización de una serie de actuaciones de investigación y se remite al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística al constatarse la posible comisión de una infracción ante el incumplimiento de los plazos de ejecución de la licencia de obras concedida.

SEGUNDO.- El día 17 de junio de 2011 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito presentado por D. [X] mediante el cual interponía recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 13 de mayo de 2011 (notificada el día 18 de mayo) por la cual se procedía a archivar el expediente administrativo de carácter informativo DU-11/019.

El recurso de alzada reitera, expresamente, los argumentos ya expuestos en la denuncia del Sr. [X] insistiendo en la existencia de un informe elaborado por arquitecto técnico municipal el día 26 de septiembre de 2008 (anterior a la concesión de la licencia de obras) en el cual se manifiesta que para conceder la licencia de obras será necesario informe favorable de habitabilidad y presentar un plano de emplazamiento en relación con el PGOU

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso administrativo interpuesto (recurso de alzada) es el pertinente en atención al acto administrativo recurrido (Resolución de la Dirección General de Urbanismo), todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 54 y 58.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

El recurso de alzada interpuesto por D. [X] ha sido formalizado en plazo, según lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y Decreto 156/2011, de 25 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- Respecto al fondo del recurso, los inotivos alegados deben ser desestimados.

La acción pública urbanística, tradicional en nuestra legislación en esta materia, permite y ampara a cualquier ciudadano para acudir a los juzgados y tribunales al objeto de hacer valer sus derechos o legalidad vigente en materia urbanística. A pesar de lo cual, no se tiene constancia de que el denunciante, Sr. [X], acudiera a defender la legalidad urbanística supuestamente vulnerada desde septiembre de 2008 ante los juzgados y tribunales de lo contencioso administrativo.

Por el contrario, el Sr. [X] presenta en enero de 2011 una denuncia ante el SEPRONA de la Guardia Civil tendente a que se adopten medidas en materia de disciplina urbanística consecuencia de las obras amparadas en una licencia que él considera nula de pleno derecho al haber sido concedida antes de la publicación de las normas urbanísticas de Cetina.

Como se contiene en la Resolución recurrida, la licencia urbanística para la construcción de la vivienda se concede el 29 de septiembre de 2008, y la aprobación definitiva (completa) del PGOU de Cetina se produce el 29 de julio de 2008, no obstante la publicación de sus normas urbanísticas se realiza el 27 de enero de 2009.

No corresponde a este órgano administrativo pronunciarse sobre la legalidad o no de la licencia concedida con fecha 29 de septiembre de 2008 por parte municipal, o sobre los efectos jurídicos que la misma pudiera haber generado hasta la publicación de las normas urbanísticas (es decir, valorar la eficacia concreta del PGOU ya aprobado definitivamente y válido, por tanto, respecto a un concreto acto administrativo cual es la concesión de una licencia de obras). Lo que sí puede valorarse es la posibilidad de adoptar medidas en materia de disciplinar urbanística respecto a una actuación urbanística amparada en una licencia municipal. En este sentido, la existencia de una licencia urbanística válida desde su concesión y eficaz desde el día siguiente en que se publicaron las normas urbanísticas municipales hace que no se considere posible la adopción de medida alguna en materia de disciplina urbanística. Si el denunciante y recurrente considera que dicha licencia es nula o anulable indudablemente puede acudir a los juzgados o tribunales al objeto de su anulación, no obstante, la legalidad de lo construido con el vigente planeamiento municipal haría que, en el peor de los casos, pudiera instarse y obtenerse una nueva licencia municipal (licencia de legalización) con todos los parabienes legales.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- *Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. [X] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 13 de mayo de 2011, mediante la que se procede al archivo del expediente informativo (DU-11/019) instruido por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística como consecuencia de denuncia urbanística, confirmando todos los extremos de la resolución recurrida.*

SEGUNDO.- *Notificar la presente Orden a todos los interesados en el procedimiento."*

CUARTO.- *De la documentación aportada al Expediente, y en relación con las actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, relativas al otorgamiento de la licencia a que se refería la queja, resulta :*

4.1.- *La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en sesión celebrada en fecha 29-07-2008, acordó :*

"Dar por subsanados los reparos establecidos en el apartado Primero del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del territorio de Zaragoza 4 de abril de 2008, levantar la suspensión acordada en apartado Segundo del referido acuerdo aprobando definitivamente el suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable no delimitado del Plan General de Ordenación Urbana de Cetina y ordenar la publicación de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas, debiendo remitirse a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el documento del Plan General de Ordenación Urbana por triplicado debidamente visado y diligenciado."

El anuncio de este acuerdo apareció publicado en B.O. de Aragón nº 140, de fecha 5-09-2008.

4.2.- Con fecha 24-09-2008, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Cetina solicitud de licencia de obras, instada por D. J... L... M..., para construcción de casa unifamiliar en Carretera de Jaraba, 7, y acompañando Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto D. J... C... M... G....

4.3.- Consta en Expediente de licencia, haberse emitido informe del Arquitecto Técnico D. M. J... G.... C..., de fecha 26-09-2008, en el que se hacía constar :

“Que examinado el proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecto Don J... C... M... G..., sita en carretera de Jaraba nº 7 del citado municipio, y cuyo promotor es Don J... L.... M..., el que suscribe manifiesta que para poder conceder la correspondiente licencia de obras será necesario :

- *Informe favorable de habitabilidad*
 - *Presentar plano reemplazamiento en relación con el PGOU*
- Salvo mejor criterio de la Corporación.”*

4.4.- Y, por acuerdo plenario municipal adoptado en sesión de fecha 29-09-2008, se acordó :

“.... Conceder a D. J... L.... M..., licencia mayor de obras, consistentes en construcción de vivienda unifamiliar, en carretera de Jaraba, nº 7; de acuerdo con el proyecto técnico redactado por el arquitecto D. J.... C.... M... G....”

4.5.- En B.O. de la Provincia de Zaragoza nº 21, de 27-01-2009, se publicaron las Normas y Ordenanzas del P.G.O.U. de Cetina.

4.6.- Consta en Expediente la Certificación Final de la obra a la que se había otorgado licencia, fechada en 1-02-2011.

QUINTO.- Pasando al examen de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cetina, en relación con la denuncia presentada al mismo contra la antes mencionada licencia de obras, resulta :

5.1.- Mediante escrito fechado en 4-10-2010, se presentó escrito de denuncia, manifestando :

“Que el pleno del Ayuntamiento de Cetina celebrado el día 29 de septiembre de 2008, acordó conceder licencia para la construcción de vivienda unifamiliar a J.... L.... M..., en la finca de referencia catastral 7022504WL8772C0000BX situada en carretera de JARABA 7 50292 CETINA (ZARAGOZA).

Que parece ser que J... L.... M..., pudiera tener alguna relación de parentesco con la Teniente de Alcalde y Concejala de Urbanismo, Dª C.... N....

Que considero que la concesión de la mencionada licencia de obras y que la construcción realizada no cumple con la licencia concedida ni con la normativa urbanística de aplicación en dicha parcela, por lo que en dicha construcción se han cometido ilegalidades urbanísticas.

Que el PGOU de Cetina establece en su ART. 41. LICENCIA DE OCUPACION. La licencia de ocupación es una modalidad de las licencias urbanísticas cuyo fin es comprobar la adecuación de las obras realizadas al proyecto técnico autorizado.

Dicha licencia se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos cuando no sean necesarias la licencia de actividad clasificada ni la de apertura.

Las solicitudes de licencias de ocupación se resolverán por el alcalde con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Deberán presentarse acompañadas del certificado final de obras suscrito por el director facultativo de las mismas, incluyendo las obras de urbanización. El certificado deberá ir visado por el Colegio Profesional correspondiente.

ART. 42. SUMINISTROS.

Se requerirá certificación del facultativo director de las obras acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, sin perjuicio de los suministros provisionales.

Que es de aplicación a esta vivienda la obligación de constitución del seguro decenal establecido en la legislación vigente.

Que el pleno de ese ayuntamiento concedió a Juan Lorenzo Mancebo Cerdán licencia de conexión a abastecimiento y vertido el 30 de enero de 2009.

SOLICITA

Que se me entregue copia de la licencia otorgada.

Que se me indique relación nominal de concejales asistentes a dicho pleno y el voto individualizado en la concesión de dicha licencia de cada uno de ellos.

Se me indique si dicho Ayuntamiento de Cetina considera, ha comprobado o tiene constancia de alguna relación de parentesco entre el solicitante de la licencia y la mencionada concejala.

Se me remita el informe realizado por el técnico urbanístico municipal en relación con este asunto.

Que se incoe expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por la concesión de la licencia y las obras realizadas en dicha parcela. Se me remita el informe realizado por el técnico urbanístico municipal en relación con este asunto.

Que no se otorgue licencia de primera ocupación de dicha vivienda hasta que se compruebe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios en relación con la misma.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.

Que se compruebe si dicha vivienda dispone del obligatorio seguro decenal que debe tener, así como el resto de requisitos exigidos por la normativa urbanística.

Que se verifique y compruebe por ese ayuntamiento que no se permite el suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, hasta el total cumplimiento de la legalidad vigente.

Que se anule la conexión de abastecimiento hasta que se cumpla la ley.”

5.2.- De la falta de información municipal sobre actuaciones realizadas por dicha Administración local, en instrucción y resolución de la precedente solicitud, debemos concluir como probada la inactividad que se denunciaba en queja.

SEXTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, y en relación con las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resulta :

6.1 .- Según se afirma por el presentador de queja, mediante escrito de misma fecha antes citada (4-10-2010) dirigió denuncia contra la antes mencionada obra, en Ctra. Jaraba nº 7, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, y Transportes del Gobierno

de Aragón, aunque no consta acreditada su presentación en registro, ni se hace referencia a ella en Informe remitido por dicho Departamento a esta Institución.

En dicha denuncia se exponía :

“Que el pleno del Ayuntamiento de Cetina celebrado el día 29 de septiembre de 2008, acordó conceder licencia para la construcción de vivienda unifamiliar a J... L.... M..., en la finca de referencia catastral 7022504WL8772C0000BX situada en carretera de JARABA 7 50292 CETINA (ZARAGOZA).

Que en dicha finca se está finalizando la construcción de la mencionada vivienda unifamiliar, que se comenzó nada más obtenida la licencia, según se puede comprobar de las fotos que se adjuntan de este mes de agosto pasado.

Que J... L... M..., es el marido de la Teniente de Alcalde y Concejala de Urbanismo, de dicho Ayuntamiento de Cetina, D^a C... N.....

Que el terreno para el que se solicitó y concedió licencia el 29 de septiembre de 2008 por el ayuntamiento de Cetina, tenía en esa fecha la consideración de suelo rústico, como así se acredita por las certificaciones catastrales de la misma.

Que por acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza celebrada el día 29 de julio de 2008, se levantó la suspensión del PGOU de Cetina y se ordenó la publicación de las normas urbanísticas y ordenanzas.

Que el PGOU de Cetina se publicó el 27 de enero de 2009 en el BOPZ n^o 21.

Que con la entrada en vigor de dicho PGOU, la mencionada parcela, pasó a ser considerada RE: residencial extensiva, lo cual no puede entenderse nunca como convalidación de la licencia ilegalmente concedida al inicio.

Que el pleno de ese ayuntamiento concedió a J... L.... M.... licencia de conexión a abastecimiento y vertido para dicha vivienda el 30 de enero de 2009.

Que la licencia concedida a J... L.... M..., marido de la concejala de urbanismo del ayuntamiento de Cetina, el 29 de septiembre de 2008, por el mencionado ayuntamiento es ilegal, y es contrario al planeamiento urbanístico vigente en el momento de la concesión, ya que en dicha fecha, dicha finca estaba calificada como suelo rústico, y por lo tanto no estaba permitido la construcción de viviendas unifamiliares. Por lo tanto lo que se hizo fue conceder una licencia para construcción de vivienda unifamiliar en un terreno rústico en el que estaba prohibido, aunque contando con que la futura entrada en vigor del nuevo plan cambiaba la clasificación de dicho suelo, debiendo insistir en que para quien era la licencia y ha realizado la obra, ha sido la que era y es concejal de urbanismo del ayuntamiento de Cetina.

Que el Tribunal Supremo ha establecido el criterio consolidado, de que es de aplicación el planeamiento anterior vigente existente hasta la publicación y eficacia del nuevo plan, y sobre la entrada en vigor de los Planes de ordenación urbana:

En relación con cuanto antecede, y con carácter complementario del criterio sustentado, se hace cita de lo señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de abril de 2004 (f.d. segundo), sobre el momento en el que los Planes de Ordenación Urbana adquieren eficacia, no coincidente incluso con el de la aprobación definitiva. Esta es la consolidada doctrina jurisprudencial al respecto: cuando la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tudela otorga la licencia de obras a la entidad recurrente el día 7 de febrero de 1992, aún no se habían publicado las normas urbanísticas del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, por lo que éste carecía de eficacia, razón por la que fue conforme a derecho la concesión de dicha licencia con arreglo al planeamiento urbanístico anterior, que era el único vigente, y así lo ha declarado repetidamente esta Sala en sus Sentencias de 13 de noviembre de 1989, 10 de abril de 1990, 30 de enero, 9 de julio y 22 de octubre de 1991, 12 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, 17 de abril de 1998 y 10 de abril de 2000, entre otras.

Que es de aplicación a esta vivienda la obligación de constitución del seguro decenal establecido en la legislación vigente.

Que el pleno de ese ayuntamiento concedió a J.... L.... M.... licencia de conexión a abastecimiento y vertido el 30 de enero de 2009.

Que la Ley Urbanística de Aragón de 1999, vigente en el momento de concesión de la licencia establece en su Artículo 173. Régimen.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución

Por lo tanto el planeamiento urbanístico vigente en el momento de la resolución de concesión de la licencia, 29 de septiembre de 2008, no era el PGOU de Cetina, publicado el 27 de enero de 2009, ya que como en dicho PGOU se establece, la entrada en vigor del mismo fue el día 28 de enero de 2009.

ART. 4. VIGENCIA.

La presente revisión del Plan General de Cetina entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del mismo con el texto íntegro de sus ordenanzas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 68 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

SOLICITA

Que se compruebe la relación nominal de concejales asistentes a dicho pleno y el voto individualizado en la concesión de dicha licencia de cada uno de ellos para comprobar si se cumplió la legalidad vigente por parte de la Concejala de Urbanismo, debiendo haberse abstenido por su evidente relación de parentesco y que además se concedía una licencia a sí misma.

Que se incoe expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por la concesión ilegal de la licencia y las obras realizadas en dicha parcela, procediendo a la demolición de lo construido ilegalmente.

Que se declare la ilegalidad de dicha licencia y la nulidad de la misma, por ser nula de pleno derecho y se anule la misma de acuerdo con lo establecido en el art. 200. 1, 2 y 3 de la LUA de 1999

Que no se otorgue licencia de primera ocupación de dicha vivienda hasta que se compruebe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios en relación con la misma.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.

Que se compruebe si dicha vivienda dispone del obligatorio seguro decenal que debe tener, así como el resto de requisitos exigidos por la normativa urbanística.

Que se verifique y compruebe que por ese ayuntamiento no se permite el suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, hasta el total cumplimiento de la legalidad vigente.

Que se de traslado al Ministerio Fiscal, de las actuaciones realizadas.

Que se anule la conexión de abastecimiento hasta que se cumpla la ley.”

6.2.- Del informe que nos fue remitido por la Dirección General de Urbanismo, de fecha 26-07-2011, sabemos que, con fecha 9-03-2011, tuvo entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, copia de denuncia presentada ante el SEPRONA de la Guardia Civil.

6.3.- Instruido Expediente informativo DU-11/019, en relación con esta última denuncia, la Dirección General de Urbanismo adoptó, en fecha 13-05-2011, la siguiente Resolución desestimatoria :

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de marzo de 2011 tiene entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística copia de, denuncia presentada ante el SEPRONA de la Guardia Civil por parte de D. [X].

En dicha denuncia se manifiesta: Que el Ayuntamiento pleno de Cetina concedió licencia urbanística a D. J... L.... M.... para la construcción de vivienda unifamiliar el día 29 de septiembre de 2008. Que con fecha 29 de julio de 2008 se levantó la suspensión parcial del PGOU de Cetina. Que con fecha 27 de enero de 2009 se publicó en el BOPZ nº21 las normas urbanísticas y Ordenanzas. Por todo ello, la licencia concedida por el Ayuntamiento a la que se hace alusión con anterioridad, fue concedida 4 meses antes de la entrada en vigor del nuevo PGOU y es por ello ilegal.

En la denuncia remitida por el SEPRONA de la Guardia Civil se constata la realización de una serie de actuaciones de investigación y se remite al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística al constatarse la posible comisión de una infracción ante el incumplimiento de los plazos de ejecución de la licencia de obras concedida.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de marzo de 2011 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicita información urbanística al Ayuntamiento de Cetina sobre los hechos objeto de denuncia.

El día 20 de abril de 2011 se recibe información urbanística del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 261 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón establece que corresponde al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a defender intereses supramunicipales y a impedir cualesquiera actuaciones u omisiones que pudieran afectar en cualquier forma a las competencias que la Ley atribuye a la administración de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, se han practicado por parte del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística las actuaciones tendentes a acreditar los hechos denunciados por los denunciantes, solicitando la información urbanística municipal necesaria para poder valorar los hechos.

SEGUNDO.- Se ha constatado la concesión de una licencia urbanística municipal de obras mayores a favor de D. J... L.... M.... para la construcción de una vivienda unifamiliar en carretera de Jaraba nº7 de Cetina. Dicha licencia fue concedida por el pleno municipal en sesión de fecha 29 de septiembre de 2008.

Según los datos de que se dispone, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza aprobó definitivamente y de forma parcial el PGOU de Cetina en sesión de fecha 6 de febrero de 2008 (por lo que respecta a los suelos no urbanizables y urbanizables delimitados).

Un segundo acuerdo de fecha 29 de julio de 2008 aprobaba definitivamente los suelos clasificados como urbano consolidado y no consolidado y urbanizable no delimitado.

La publicación de las normas urbanísticas y ordenanzas del PGOU de Cetina se produjo en el BOA núm. 21 de fecha 27 de enero de 2009.

En atención a lo anterior se constata que en el momento en que se concede la licencia de obras ya había sido aprobado definitivamente, en su integridad, el PGOU de Cetina (29 de julio de 2008).

No obstante, la publicación de las normas urbanísticas y las ordenanzas generales fue realizada en fecha posterior (el día 27 de enero de 2009).

El vigente artículo 71.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (de igual forma el artículo 66.3 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón) establece que el plazo de suspensión de las licencias urbanísticas se extinguirá, en

cualquier caso con la aprobación definitiva del instrumento correspondiente. Además, hay que considerar que la obligación de publicación de dichas normas urbanísticas, o del propio acuerdo de aprobación definitiva, recae en un órgano autonómico, que no municipal, cual es, en el presente caso, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza (Consejo Provincial de Zaragoza con la nueva 'terminología legal'), de conformidad con lo dispuesto en la vigente Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (ó anterior Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón). La demora en la publicación de las normas urbanísticas por causas no imputables al Ayuntamiento no debiera tener consecuencias que afectarán a actos administrativos (singulares) declarativos de derechos para ciudadanos, máxime si dicha autorización o licencia cumple en su integridad con el régimen normativo objeto de aprobación definitiva.

En el momento actual, publicadas las normas y concedida la licencia no se aprecia motivo alguno, desde el punto de vista de la disciplina urbanística, que permita actuación por los órganos competentes. Todo ello sin perjuicio de que si el interesado considera que existe una causa de nulidad de pleno derecho en la concesión de la licencia urbanística valore la posibilidad de acudir a los tribunales en ejercicio de la acción pública en materia urbanística.

TERCERO.- Por lo que hace referencia a un posible incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras contemplados en la licencia de obras, dicho incumplimiento, caso de existir, implicaría la comisión de una infracción urbanística leve prevista en el artículo 274.b) de la vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Frente a dichas infracciones, calificadas como leves, la administración autonómica carece de competencias según lo dispuesto en el artículo 281.2.

En su virtud, DISPONGO

PRIMERO.- Desestimar las pretensiones formuladas por D. [X] que se contienen recogidas en la denuncia del SEPRONA de la Guardia Civil de fecha 3 de marzo de 2011, y proceder a archivar el expediente administrativo de carácter informativo DU-11/019, al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cetina e interesados.”

6.4.- Contra dicha Resolución de archivo, se interpuso Recurso de Alzada, de fecha 15-06-2011, exponiendo :

Que ha recibido con fecha 18 de mayo escrito del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, por el que se me comunica la RESOLUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO del Gobierno de Aragón que procede al archivo del expediente informativo abierto en relación con denuncia formulada en el expediente arriba indicado.

Que no estando de acuerdo con dicha RESOLUCION, presenta dentro del plazo legalmente previsto el presente RECURSO DE ALZADA, en base a las siguientes ALEGACIONES:

Primero:

Que resulta sorprendente la rapidez y diligencia en la resolución de esta denuncia, ya que presentada la misma el 9 de marzo, tan sólo dos meses después, ya se dicta la resolución de archivo del expediente, sobre todo teniendo en cuenta que en recurso de alzada ante el mismo órgano, y respecto de otra denuncia ante ese servicio, se tardó 16 meses en resolver, por lo que les solicito se me indiquen las razones de tanta rapidez, sobre todo teniendo en cuenta que no es este el modo habitual de actuar de dicho servicio, por las

denuncias que ante el mismo he presentado, y por la enorme tardanza en resolver las mismas, cuando ser resuelven, habiendo tenido que intervenir El Justicia de Aragón, para que ustedes resolvieran en otros asuntos. Esto es lo que les indicaba en el recurso antedicho.

Que en primer lugar quiero hacer constar, que desde la fecha de la denuncia en mayo de 2009, hasta la resolución del archivo del expediente informativo, han transcurrido 16 meses, lo cual dicho con los debidos respetos, me parece un plazo totalmente desproporcionado, y más aún teniendo en cuenta que se trataba únicamente de un expediente informativo, de escasa complejidad, sencillo y con los hechos muy claros y evidentes, por lo que no alcanzo a entender el plazo para resolver un expediente de infracción urbanística o de protección de la legalidad urbanística.

Cualquiera mal pensado podría pensar que dicha rapidez, tiene que ver con la cercanía y con la intención de resolverlo antes de la elecciones municipales y autonómicas que se celebraban unos días después de la resolución.

Segundo: Que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos hechos denuncias etc, indicados en mi escrito de denuncia, los cuales en aras de la brevedad, doy por reproducidos.

Tercero: Que de los datos obrantes en el expediente, informe del Seprona e información remitida por el ayuntamiento de Cetina, quedan acreditados y probados los siguientes hechos.

Que en la fecha de concesión de la licencia denunciada, no estaba en vigor el PGOU de Cetina, actualmente vigente del año 2009, por lo tanto estaba vigente el anterior PGOU de 1956.

Que según el PGOU de 1956, vigente en la fecha de aprobación de la licencia por el ayuntamiento de Cetina, los terrenos sobre los que se ha construido la vivienda, no eran urbanizables, y según declara el Seprona, en 2006 tenían la calificación de terrenos rústicos.

Que por lo tanto dicha concesión de licencia es ilegal, y nula de pleno derecho por ser contraria la planeamiento urbanístico vigente en el momento de la concesión, y por lo tanto la construcción debe ser demolida.

Cuarto: Que además, la licencia concedida por el ayuntamiento de Cetina en el pleno del ayuntamiento de Cetina de 28 de septiembre, al marido y a la concejala de urbanismo de dicho ayuntamiento tan sólo 4 días después de su solicitud con una rapidez inusitada, fue concedida en contra de los informes técnicos del Técnico Urbanístico municipal, ya que como figura en dicho informe de fecha 26/9/2008, por cierto también realizado con una inusitada rapidez, es decir tan sólo dos días después de presentada la solicitud, el mismo indica que

PARA PODER CONCEDER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE OBRAS , A DON J... L... M..., EL QUE SUSCRIBE MANIFIESTA QUE SERA NECESARIO, INFORME DE HABITABILIDAD PRESENTAR PLANO DE EMPLAZAMIENTO EN RELACIÓN CON EL PGOU.

Se adjunta copia de dicho informe.

Por escrito firmado por el sr. secretario de 22 de octubre de 2008, se le comunica a J... L... M..., que se le remite acuerdo de concesión de licencia, sin que se le hubiera requerido para presentar informe de habitabilidad y plano de emplazamiento

POR LO TANTO EL AYUNTAMIENTO DE CETINA CONCEDIÓ LA LICENCIA A LA CONCEJALA DE URBANISMO SIN EXISTIR EN EL EXPEDIENTE INFORME FAVORABLE DE HABITABILIDAD Y SIN QUE SE CONOCIERA CUAL ERA EL PLANO DE EMPLAZAMIENTO DE LA VIVIENDA EN RELACION CON EL PLAN GENERAL DE

ORDENACION URBANA, ES DECIR SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y EN CONTRA DEL INFORME DEL TECNICO MUNICIPAL.

Quinto: el alcalde y el secretario le envían a la DGA, el plano de situación de la finca del PGOU DE 1956, ¿COMO ES QUE PARA LA CONCEJALA DE URBANISMO Y SUS OBRAS EL AYUNTAMIENTO CONSIDERA QUE ESTÁ VIGENTE EL PGOU DE 1956 Y PARA LA CALLE POSTERIOR A LA CALLE SANTA QUITERIA, EL AYUNTAMIENTO DICE QUE NO ESTA EN VIGOR?

No entendemos , POR QUE ESTAS DIFERENCIAS DE TRATO Igualmente a LA DGA, LE DICEN QUE LE ENVIAN EL PGOU DE CETINA, Y PLANO DE SITUACION DE ESE PLAN DE 2008.

NO EXISTE EL PLAN DE ORDENACION URBANA DE CETINA DE 2008, SOLO EXISTE EL QUE SE PUBLICO EN ENERO DE 2009, por lo que dicha información es tendenciosa, torticera y pretende llevar a engaño sobre la fecha de vigencia del pgou de Cetina. La eficacia del pgou de Cetina lo es desde el día 28 de enero de 2009, y no antes, como parece pretender justificar tanto el ayuntamiento de Cetina como ese Servicio de Disciplina Urbanística.

DICEN QUE REMITEN EL PGOU APROBADO EN EL 2008, PERO OMITEN QUE DICHO PLAN SE PUBLICO EN ENERO DE 2009, Y CUALQUIERA SABE QUE LAS NORMAS GENERALES solo ESTAN VIGENTES DESDE SU PUBLICACION.

Es decir, en la fecha que se concedió la licencia para la vivienda, septiembre 2008, no tenía eficacia el Pgou de Cetina, que entró en vigor el 28 de enero de 2009. Por lo tanto es ineficaz dicho plan en la fecha de concesión de la licencia, del informe técnico y de la solicitud de la misma.

Sexto: Que por si fuera poco lo anterior el propio PGOU publicado en el BOP Nº 21 DE 27 DE ENERO DE 2009, ESTABLECE EN SU ART. 4 QUE ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE APROBACION, es decir entró en vigor el 28 de enero de 2009, que como cualquiera puede entender es fecha posterior a la concesión de la licencia. ¿HACEN FALTA MÁS DATOS SOBRE QUE LA LICENCIA CONCEDIDA EN SEPTIEMBRE DE 2008, SE CONCEDIO CUANDO AUN NO ESTABA VIGENTE EL PGOU DEL 2009, Y POR LO TANTO LOS TERRENOS ERAN RUSTICOS Y NO URBANIZABLES?

ART. 4. VIGENCIA.

La presente revisión del Plan General de Cetina entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del mismo con el texto íntegro de sus ordenanzas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 68 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Séptimo: Que rechazamos lo dispuesto en la resolución respecto que cuando se concedió la licencia el pgou ya estaba aprobado, no obstante la publicación posterior de las normas urbanísticas y ordenanzas, ya que es una valoración que no responde a la realidad, y se da a entender que la licencia es válida aunque se concedió con anterioridad a la publicación del pgou. Por lo tanto solicitamos se anule dicho párrafo.

Todavía rechazamos más enérgicamente el comentario, no amparado en base legal, realizado en la resolución, de que la demora en la publicación de las normas urbanísticas por causas no imputables al ayuntamiento no debiera tener consecuencias que afectaran a actos administrativos declarativos de derechos, máxime si dicha licencia cumple en su integridad con el régimen normativo objeto de aprobación definitiva. ¿de verdad la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, cree y actúa pensando que se pueden conceder licencias urbanísticas en base a las previsiones futuras

de aprobación del planeamiento urbanístico? Si este fuera el criterio, solicito se me remita informe jurídico vinculante sobre el mismo.

Igualmente solicito se emita informe jurídico, por el órgano competente, y se me remita, sobre la fecha de eficacia del pgou de Cetina publicado el 27 de enero de 2009, así como sobre el planeamiento urbanístico vigente en la fecha de concesión de la licencia que no era otro que el pgou de 1956.

Consideramos que dicho planteamiento y argumento, además de ilegal es contrario a la ley y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es de recibo y resulta vergonzoso por venir del organismo urbanístico que viene. Solicitamos la anulación de dicha valoración sin base legal alguna y en contra del criterio de la jurisprudencia del tribunal supremo sobre la concesión de licencias sin estar publicado y tener eficacia el planeamiento urbanístico definitivo.

Aunque ya figuraba en la denuncia, volvemos a indicarles, con cierto resalte, para su más fácil lectura, cual es el criterio legal aplicable según el tribunal supremo, ya que por lo resuelto, o bien no lo han leído, o bien no lo han entendido, pudiera ser debido a las prisas por resolver, o lo que sería todavía más grave, habiéndolo leído y entendido, han resuelto de forma contraria a la legalidad aplicable al caso, por lo que pudiera ser que nos encontráramos ante la situación de funcionario que dicta una resolución aún a sabiendas de que la misma es ilegal.

Que el Tribunal Supremo ha establecido el criterio consolidado, de que es de aplicación el planeamiento anterior vigente existente hasta la publicación y eficacia del nuevo plan, y sobre la entrada en vigor de los Planes de ordenación urbana:

En relación con cuanto antecede, y con carácter complementario del criterio sustentado. se hace cita de lo señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de abril de 2004 (f.d. segundo), sobre el momento en el que los Planes de Ordenación Urbana adquieren eficacia, no coincidente incluso con el de la aprobación definitiva. Esta es la consolidada doctrina jurisprudencial al respecto: cuando la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tudela otorga la licencia de obras a la entidad recurrente el día 7 de febrero de 1992, aún no se habían publicado las normas urbanísticas del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, por lo que éste carecía de eficacia, razón por la que fue conforme a derecho la concesión de dicha licencia con arreglo al planeamiento urbanístico anterior, que era el único vigente, y así lo ha declarado repetidamente esta Sala en sus Sentencias de 13 de noviembre de 1989, 10 de abril de 1990, 30 de enero, 9 de julio y 22 de octubre de 1991, 12 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, 17 de abril de 1998 y 10 de abril de 2000, entre otras.

Octavo: Que a mayor abundamiento y por si lo anterior no fuera suficiente, a continuación les adjunto lo que se dice en la MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ACTUAL PGOU, pag 40 y ss., CON EFICACIA DESDE EL 28 DE ENERO DE 2009, SOBRE EL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE EN CETINA ANTES DE APROBARSE Y SER EFICAZ ESTE PLAN. Como pueden ver, no se puede decir más claro, qué planeamiento urbanístico estaba vigente el 28 de septiembre de 2008 cuando se le concedió licencia a la sra. Concejala de urbanismo.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES URBANÍSTICOS

El instrumento de ordenación vigente en la localidad de Cetina es el Plan General de Ordenación Urbana de la Villa de Cetina redactado y aprobado por la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Zaragoza en Enero del año 1956, siendo el Arquitecto Director de la Oficina Técnica D. R... B.... O....

El Plan General se redactó por la necesidad de ampliar el núcleo urbano, con dificultades derivadas de la accidentada topografía del terreno y de las travesías de las carreteras de Jaraba y Sisamón.

En cifras, el Plan General planteaba un área total a urbanizar de 62,4 Has, con una densidad de 74 habitantes por hectárea, y 41 M2 de zonas verdes por habitante.

En 1988 se redactaron unas Normas Subsidiarias que no llegaron a tramitarse por parte de la Corporación municipal.

En 1988 el Arquitecto D. J.... E... S.... redactó un Proyecto de Modificación del Plan General de Cetina, cuyo objeto era modificar la zonificación y alineaciones de la manzana situada entre la calle Pallarés, la carretera Cetina-Jaraba y el Castillo de los Liñán En 1993 el Ayuntamiento de Cetina encargó al Arquitecto D. D... O... la redacción de una Modificación Puntual del Plan General vigente, con el doble objetivo de dotar al municipio de suelo para actividades de Servicios e Industriales, y de regular el uso en el Suelo no Urbanizable.

Ninguna de estas dos Modificaciones llegaron a aprobarse con carácter definitivo por lo que el instrumento de planeamiento vigente en la villa de Cetina, y aplicado por la Corporación Municipal, sigue siendo el Plan General de 1956.

Noveno: Que se ha incumplido en esta licencia y en esta construcción lo establecido en el art. 16 de la Ley urbanística de Aragón, de 1999, ya que se ha concedido licencia y se ha edificado en un terreno que no merecía la condición legal de solar, y que el terreno no estaba urbanizado cuando se concedió la licencia y se construyó.

Artículo 16. Derecho y deber de edificar.

- 1. Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho y el deber de completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y de edificarlos en las condiciones y plazos que en cada caso establezca el planeamiento.*
- 2. No podrá ser edificado terreno alguno que no merezca la condición de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante aval u otras garantías reglamentariamente establecidas*

Décimo: Que se rechaza lo establecido en el fundamento de derecho UNICO, ya que no se recoge lo establecido en el art. 193. 2 de la LUA de 1999, vigente en el momento de producirse las infracciones, y por lo tanto, sí es competente ese departamento para que su actuación sea contra las actividades de parcelación o urbanización que sean ilegales como en este caso.

Artículo 193. Competencias.

- 1. Los Municipios y la Administración de la Comunidad Autónoma, las mancomunidades y, en su caso, las comarcas llevarán a cabo funciones inspectoras, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.*
- 2. Corresponde al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el ejercicio de las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a impedir actividades de parcelación o urbanización que sean ilegales,*

Undécimo: Que de acuerdo con lo establecido en LUA de 1999, los hechos descritos, deben ser tipificados como infracción muy grave según el art. 205. c o subsidiariamente en el art. 204. b, por lo que es competente esa Dirección General para la tramitación de los oportunos expedientes de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 204. Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de quinientas mil una pesetas a cinco millones de pesetas:

b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipo

Artículo 205. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones administrativas muy graves y serán sancionadas con multa de cinco millones una pesetas a cincuenta millones de pesetas:

c) La realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres y suelo no urbanizable especial.

SOLICITA

Que se compruebe la relación nominal de concejales asistentes a dicho pleno y el voto individualizado en la concesión de dicha licencia de cada uno de ellos para comprobar si se cumplió la legalidad vigente por parte de la Concejala de Urbanismo, debiendo haberse abstenido por su evidente relación de parentesco y que además se concedía una licencia a sí misma.

Que se incoe por el servicio de disciplina urbanística de la DGA expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por las obras de construcción de una vivienda unifamiliar realizadas en la parcela descrita por la concejala de urbanismo del ayuntamiento de Cetina y su marido, procediendo a la demolición de lo construido ilegalmente, por haberse construido en terreno rústico, con licencia ilegal, y no siendo legalizables las mismas.

Que se anule la resolución recurrida y se declare la ilegalidad de dicha licencia, concedida para la construcción de una vivienda unifamiliar en unos terrenos calificados como rústicos y la nulidad de la misma, por ser nula de pleno derecho y se anule la misma de acuerdo con lo establecido en el art. 200. 1, 2 y 3 de la LUA de 1999, iniciándose los expedientes de disciplina urbanística que legalmente procedan.

Que no se otorgue licencia de primera ocupación de dicha vivienda hasta que se compruebe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios en relación con la misma.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.

Que se compruebe si dicha vivienda dispone del obligatorio seguro decenal que debe tener, así como el resto de requisitos exigidos por la normativa urbanística.

Que se verifique y compruebe que por ese ayuntamiento no se permite el suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, hasta el total cumplimiento de la legalidad vigente.

Que se de traslado al Ministerio Fiscal, de las actuaciones realizadas, por si las mismas pudieran ser constitutivas de delito.

Que se anule la conexión de abastecimiento hasta que se cumpla la ley.”

6.5.- Y a dicho Recurso de alzada se dio resolución expresa, por Orden de 27 de octubre de 2011, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, que se reproduce en Informe remitido a esta Institución, y arriba reproducido :

“PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. [X] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 13 de mayo de 2011, mediante la que se procede al archivo del expediente informativo (DU-11/O19) instruido por el

Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística como consecuencia de denuncia urbanística, confirmando todos los extremos de la resolución recurrida.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y de su Dirección General de Urbanismo, tanto en el Expediente de Diligencias Informativas DU-11/019, y su Resolución de archivo, adoptada en fecha 13-05-2011, así como en relación con la resolución dada al Recurso de alzada presentado contra la antes mencionada resolución de archivo, que fue resuelto expresamente por Orden de 27-10-2011, consideramos que dicha Administración ha actuado en el ejercicio de sus competencias, y conforme ha considerado procedente en Derecho, con independencia de que el ciudadano presentador de queja pueda discrepar de las resoluciones adoptadas; y notificado de la última mencionada, le asistía el derecho a recurrir en vía contencioso-administrativa, por lo que, no habiéndolo hecho en forma y plazo, la resolución administrativa adoptada habría devenido firme.

SEGUNDA.- En cuanto a la actuación municipal, consideramos procedente distinguir la actuación seguida en relación con la denuncia urbanística presentada, ante dicha Administración, de presunta ilegalidad de la licencia otorgada para construcción de vivienda en Ctra. de Jaraba, 7, y la actuación desarrollada en el propio procedimiento de otorgamiento de licencia.

En cuanto a éste último, sin entrar a cuestionar la conformidad o no de la obra autorizada a las normas de vigente aplicación, al tiempo de adoptar resolución, si constatamos que la resolución municipal (acuerdo plenario de 29-09-2008, por el que se otorgó la licencia) hizo caso omiso de las observaciones recogidas en informe técnico previo, informe que, por otra parte, a nuestro juicio, adolecía de lo fundamental, que era de un pronunciamiento sobre la conformidad o no del Proyecto técnico a las normas y condiciones de vigente aplicación.

TERCERA.- Centrándonos en la actuación observada por la Administración municipal en relación con la denuncia urbanística que le fue presentada, mediante escrito de 4-10-2010, consideramos procedente reconocer que el Ayuntamiento de Cetina ha incumplido con su obligación, hacia el ciudadano presentador de denuncia, y luego de queja ante esta Institución, de dar al mismo resolución expresa, previa instrucción de expediente y con arreglo a los informes que tuviera por conveniente recabar.

Procede recordar a dicha Administración local que la competencia es irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y ha de ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Por tanto, ni la Administración Autonómica, ni esta Institución, pueden sustituir al Ayuntamiento en su irrenunciable competencia para determinar si la obra ejecutada, al amparo de la licencia otorgada, era o no ajustada a la licencia, y a las normas de aplicación, y proceder en consecuencia, notificando la resolución adoptada al denunciante, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

CUARTA.- Y por lo que se refiere a la protección de la legalidad y disciplina urbanística, constatamos que la Administración municipal, no ha ejercitado las competencias y facultades que por Ley le están reconocidas.

Procede recordar en este punto que nuestra vigente Ley 3/2009 (arts. 265 y siguientes), como antes la Ley 5/1999 (arts 196 y siguientes), han regulado la actuación municipal a seguir ante obras sin licencia urbanística, o que incumplan las mismas, si la tuvieran otorgada, o si incurrieran en infracción del ordenamiento jurídico o del Planeamiento urbanístico de aplicación, y ello en función de si estamos ante obras terminadas o en curso de ejecución.

Ante denuncia de obras presuntamente ilegales lo que procede es actuar, según se trate de obras legalizables o no, en dos procedimientos independientes, uno de restablecimiento del orden jurídico urbanístico vulnerado, y otro de sanción de las infracciones en que se haya podido incurrir. El Ayuntamiento de Cetina, en el examen efectuado de su actuación en el caso sometido a esta Institución no ha realizado actuación alguna, a juzgar por la información remitida a esta Institución, limitándose tan sólo a remitir información al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de la Administración autonómica, y a esta Institución, pero sin dar respuesta al interesado denunciante.

QUINTA.- Sin perjuicio de todo lo antes dicho, coincidimos con lo señalado en apartado Tercero de los Fundamentos de Derecho de la Orden de 27 de octubre de 2011, por la que se desestimó el Recurso de alzada, en cuanto señalaba que *“La acción pública urbanística, tradicional en nuestra legislación en esta materia, permite y ampara a cualquier ciudadano para acudir a los juzgados y tribunales al objeto de hacer valer sus derechos o legalidad vigente en materia urbanística”*. Si el presentador de queja, y denunciante en su día de la presunta ilegalidad, no veía satisfecha su pretensión por parte de la Administración municipal competente, si pudo, desde que se otorgó la licencia, acudir a su impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, y no nos consta que lo haya hecho.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA para que :

1.- En general, y en relación con la tramitación y resolución de las licencias urbanísticas, se adopten las medidas necesarias para la adecuación de la actuación administrativa municipal a los procedimientos y actuaciones previstas en la legislación urbanística, requiriendo la aportación de los correspondientes Proyectos técnicos de las obras para las que se solicite Licencia, y recabando los informes técnicos y jurídicos previos a la resolución de dichas solicitudes, atendiendo en todo caso al carácter reglado de su resolución.

2.- En relación con las denuncias urbanísticas, de obras sin licencia, o que se hayan excedido de las otorgadas, ya estén ejecutadas, o en curso de ejecución, circunstancias, se proceda por esa Administración conforme a lo previsto y establecido en los arts. 265 y siguientes de la citada Ley 3/2009, recabando los informes técnicos y jurídicos que se consideren precisos para determinar si estamos ante obras legalizables o no, y siguiendo procedimientos independientes, por un lado, para el restablecimiento del orden jurídico

urbanístico vulnerado, y, por otro, para la sanción de las infracciones urbanísticas en que se hubiera podido incurrir, con arreglo a la tipificación y sanciones previstas en la misma Ley, sin incurrir en demoras que puedan dar lugar a la prescripción de las infracciones.

3.- Previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa municipal sobre las diversas solicitudes que se recogían en escrito de fecha 4-10-2010, dirigido a ese Ayuntamiento, en relación con la obra de vivienda unifamiliar autorizada por licencia de 29-09-2008.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 25 de septiembre de 2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Cetina, en respuesta a la Recomendación formulada.

El Ayuntamiento de Cetina nos hizo llegar certificación del Acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria del pasado 6-09-2012, cuyo tenor literal es el siguiente :

“Once.- Recomendaciones del Justicia de Aragón:

Consideraciones previas que se hacen llegar, sobre denuncias del Sr., antes del acuerdo expreso municipal:

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina, como administración pública local, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando el principio de legalidad y de competencia, ha colaborado con las administraciones e instituciones aragonesas; en especial con la histórica y propia institución aragonesa del Justicia, con el objetivo común de hacer llegar a los ciudadanos; que las administraciones e instituciones públicas, cumplen correctamente con el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en las normas, interpretándose según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y aplicándose con criterios de justicia y equidad.

Segunda.- El Ayuntamiento de Cetina, reconoce el derecho de los ciudadanos al ejercicio de los derechos de petición, denuncia, reclamación y defensa de los intereses privados y públicos, en al ámbito administrativo general y especial, así como su defensa última ante los juzgados.

Tercera.- El reconocimiento y respeto del Ayuntamiento de los derechos de los ciudadanos, se enmarca en los principios de legalidad y de buena fe de los ciudadanos, no debiendo aceptarse el abuso o el ejercicio antisocial de los mismos como establece el art. 7 del Código Civil.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Cetina, ha sido denunciado por el Sr., en queja ante su Institución en numerosas ocasiones. Esas mismas quejas, se han reiterando ante otras Administraciones y en ocasiones, se han triplicado, accediendo a los juzgados con denuncias, demandas o recursos ejercidos, por no estar de acuerdo con las actuaciones y acuerdos municipales.

El Ayuntamiento ha ejercido sus competencias en la defensa de sus actos y de los acuerdos y resoluciones adoptadas, por considerarlos adecuados a la normativa vigente, según los principios manifestados en los puntos anteriores.

Quinta.- Las recomendaciones formales remitidas por su Institución, tienen en común que el Ayuntamiento, en materia urbanística, aplique la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la Ley y que las actuaciones realizadas por los ciudadanos que no se ajusten a la misma; o bien se legalicen, o bien se reponga el orden urbanístico alterado, volviendo a su situación anterior. Además como administración pública y dentro de sus competencias, ejercerá, cuando proceda, el derecho disciplinario, sancionando las infracciones cometidas.

Sexta.- En materia urbanística el Ayuntamiento, actúa según el siguiente criterio, en la creencia y conocimiento de su legalidad:

1º. Para todo tipo de obra, es necesario informar y solicitar formalmente permiso y/o licencia, diferenciando obras mayores y menores, exigiendo a las primeras proyecto técnico.

2º.- Todas las licencias se informan por el técnico urbanístico, dejando a criterio de la Corporación la decisión última.

3º.- La competencia en materia urbanística, que corresponde al alcalde, se ha delegado históricamente en el pleno, para mayor conocimiento, transparencia y criterio en la decisión adoptada. Las decisiones que se adoptan en pleno, nunca se han adoptado con informes negativos de los técnicos municipales.

4º Cualquier irregularidad urbanística, bien de oficio, bien a instancia de parte o mediante denuncia, se corrige mediante requerimiento de legalización; sin que hasta la fecha de hoy, conste en este Ayuntamiento, actuación urbanística "ilegalizable".

5º.- Como se reiteró, a su Institución y a la Dirección General de Urbanismo, el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

En el contexto anterior y atendiendo a sus recomendaciones, el Ayuntamiento en relación a los expedientes que a continuación se detallan, acuerda lo siguiente:

Expte.- DI-1165/2011-10.- Ilegalidad en la concesión de licencia de obra mayor para la construcción de vivienda unifamiliar, en carretera Jaraba (avda. Zaragoza), nº 7, promovida por el marido y la concejala que fuera de urbanismo, en un terreno que en la fecha de concesión de licencia, no tenía la consideración de urbanizable, ya que era terreno agrícola.....

El Pleno, por mayoría de 6 de los siete miembros que componen la Corporación y la abstención de la concejala Dña. C....., por ser parte interesada, acuerda:

A la 1ª.- Manifestar la conformidad de la recomendación al coincidir con la forma de actuar municipal; ya que se concedió licencia municipal, previa presentación de proyecto técnico, visado de conformidad, en suelo urbano y sin informes negativos.

Existió omisión involuntaria municipal del informe preceptivo de patrimonio cultural al encontrarse la vivienda promovida, en zona de influencia de B.I.C.; que se tramitó de forma inmediata, cuando se observó su ausencia, autorizándose el proyecto por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, al respetar todos los requisitos técnicos y estéticos, exigidos por el planeamiento y la normativa vigente.

A la 2ª.- Manifestar la conformidad de la recomendación al coincidir con la actuación municipal, en la tramitación de la legalización de actuaciones, sin licencia, o excediéndose de las concedidas y de forma condicionada al ejercicio de la potestad

sancionadora, ponderando la buena o mala fe en las actuaciones. Respecto a la queja en particular, la construcción se autorizó por el Ayuntamiento, y por ello no procede sino la revisión y mejora del expediente para su legalización, como así se hizo y no procede ejercer la potestad sancionadora, al haber cumplido los promotores con su deber de solicitud de licencia de obra mayor y presentación del proyecto técnico ajustado a la normativa urbanística de Cetina en el momento de su concesión.

A la 3ª.- Manifestar la disconformidad con la recomendación propuesta, ya que sobre la denuncia presentada por la licencia concedida, el denunciante dispone de toda información sobre la misma, bien por cauce municipal, bien por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, bien de su Institución y finalmente por la diligencias penales abiertas, por denuncia del Sr., de la licencia concedida, coincidente con la queja presentada (Juzgado de Instrucción nº 1 de Calatayud: Diligencias Previas. Proced. Abreviado nº 96 /2012, concluidas en archivo por auto 449/12 de 21 de junio de 2012), siendo firme el mismo. No obstante se le notificará al ciudadano, D., el archivo administrativo de las actuaciones ofreciéndole los recursos pertinentes.”

Dimos, con ello, por aceptada parcialmente nuestra Recomendación, y por finalizada nuestra intervención.

4.3.26. EXPEDIENTE DI-1174/2011

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ Arrabal 49 y 51. Falta resolución expresa del Dpto. autonómico, en Expte. Informativo DU-09/118. Competencia urbanística municipal, en materia de licencias (procedimiento reglado) y de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Irrenunciabilidad. Necesidad de Proyecto Técnico, para Licencia. Obligación municipal de resolución expresa sobre solicitudes presentadas al Ayuntamiento. CETINA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 1-07-2011 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que con fecha marzo 2009, presentó denuncia urbanística ante el pleno del ayuntamiento de Cetina, por considerar ilegal las obras realizadas en la calle arrabal, lindante con mi propiedad de la calle Nueva nº 4

Que la misma denuncia se presentó ante el servicio de inspección y disciplina urbanística de la DGA, se adjunta copia.

Que se han presentado periódicamente escritos de recordatorio y reiteración de la mencionada denuncia, sin que se haya resuelto ni comunicado nada en relación con la misma.

Que transcurridos más de 2 años desde la misma, no he recibido ninguna contestación a la misma ni se ha realizado ningún trámite sobre la misma, ni se ha instruido expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, a pesar de la constancia que tiene el propio ayuntamiento y dga de las infracciones cometidas, constatadas por el informe técnico municipal de urbanismo, ni se ha procedido a presentar el oportuno proyecto técnico ni ha sido ejecutado subsidiariamente por el ayuntamiento.

Que se adjuntan copias de los escritos de denuncia y recordatorios presentados.

Por todo lo anteriormente expuesto, presenta ante EL JUSTICIA DE ARAGON la presente QUEJA,

Solicitándole realice las gestiones oportunas, a fin de

Que se comprueben lo hechos y los motivos por los que el ayuntamiento de Cetina ni la DGA no ha respondido a mis escritos, ni ha tramitado los expedientes que legalmente entiendo debe tramitar en relación con este asunto.

Que se declaren las actuaciones no ajustadas a derecho, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina y la DGA y se les requiera para cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-07-2010 (R.S. nº 7332, de 11-07-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, tanto en relación con la denuncia a que se alude en queja, como en relación con la tramitación de licencia de obras, si las mismas estuvieran amparadas por ésta.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o bien comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, previa inspección y comprobación de las obras denunciadas, sobre si éstas son o no legalizables, y en caso de estar amparadas por licencia, si se ajustan o no al proyecto autorizado, y a las normas que sean de aplicación.

3.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7333, de 11-07-2010) se solicitó información y documentación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de la Dirección General de Urbanismo acerca de las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, en relación con la denuncia a que se alude en queja.

2.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

3.- En fecha 5-08-2011 tuvo entrada en esta Institución dos Informes del Dpto. de Obras Públicas, fechados ambos en 26-07-2011. En el primero de ellos, y en relación con el Planeamiento urbanístico de aplicación y en relación a otros Expedientes de queja abiertos a instancia del mismo particular, se nos decía, extractando lo relativo al que ahora nos ocupa :

“En relación con la solicitud de Informe por el Justicia de Aragón en su escrito de fecha 7 de julio de 2011, con fecha de entrada en esta Subdirección de Urbanismo de fecha 20 de julio de 2011, sobre el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas, una vez analizada la documentación obrante en estas dependencias y consultado al Servicio de Disciplina Urbanística, se emite el siguiente INFORME:

En relación con la Calle Arrabal nº 51, cabe indicar que en el momento de realización de las obras, se encontraba en tramitación el Plan General de Ordenación Urbana, no aprobándose definitivamente hasta el año 2008. Por tanto, en ese momento, se encontraban vigentes las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias de Zaragoza.

.....

De otro lado, se adjunta al presente informe copia de plano de ordenación del Plan General de Ordenación Urbana de Cetina, donde se localizan las diferentes parcelas así como extracto de planos a mayor escala.”.

En el segundo de los informes recibidos, relativo ya específicamente al caso que nos ocupa, se nos decía :

“El pasado 20 de julio de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de Urbanismo traslado de la petición enviada por el Justicia de Aragón, número de expediente DI-1174/2011-10, relativo a la queja sobre actuación municipal en relación con denuncia de obras y ocupación de dominio público en C/ Arrabal nº 51 de Cetina.

En dicho escrito se formulan a esta Dirección General dos peticiones formales, una relativa a la remisión de informe relativo a las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia presentada, con remisión de copia íntegra compulsada del expediente y, remisión de informe sobre el planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

El pasado 16 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Administración denuncia presentada por D. [X] en relación a la ejecución de obras de ampliación de edificio e instalaciones, afectando a la estructura del mismo, obras de modificación del aspecto exterior e interior (derribo de cubierta existente, elevación de altura, modificación distribución interior, aumento de 2 a 3 plantas habitables, construcción de nueva cubierta y ocupación del 100% del solar), ejecutadas por D. Y.

En la citada denuncia expone que las obras se realizaron sin licencia y siendo contrarias a la legislación vigente, incurriendo en una infracción tipificada como grave por la legislación urbanística.

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-09/118 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación a la denuncia presentada, que fue notificada al mismo con fecha de 13 de julio de 2009.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2009, el denunciante presentó nueva documentación ampliando la primera denuncia.

El Ayuntamiento de Cetina contestó con fecha de 3 de septiembre de 2009, informando sobre que consta licencia para reforma de cubierta y fachada en la calle Arrabal nº 57 concedida a D. Y (aclara la distinta numeración para el mismo inmueble entre el catastro y el callejero municipal), advirtiéndole que en caso de demolición de la cubierta y nueva ejecución debería presentarse proyecto técnico. Adjunta copia del expediente de concesión de la licencia.

Posteriormente desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó nuevamente información sobre si las obras denunciadas se ajustaban a la licencia concedida y a la normativa municipal, siendo notificada al Ayuntamiento con fecha de 5 de octubre de 2009.

El Ayuntamiento de Cetina informó, con fecha de 25 de noviembre de 2009, que se acordó, con fecha de 19 de noviembre de 2009, la apertura de expediente informativo de protección de la legalidad y de disciplina urbanística.

Por último desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó nuevamente información al Ayuntamiento de Cetina en relación al estado actual de la tramitación de los expedientes incoados por dicha Administración (protección de la legalidad urbanística y disciplinario), siendo notificada el 10 de diciembre de 2010, sin que a fecha de hoy se haya recibido respuesta por parte del Ayuntamiento.

El denunciante presentó escrito el 14 de diciembre de 2010 ante este Servicio pidiendo que se solicitara nuevamente el estado de tramitación y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina.

Adjunto se remite copia íntegra compulsada del expediente informativo DU-09/118, tramitado por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos oportunos.

Es cuanto procede informar desde el Servicio.”

4.- Con fecha 23-09-2011 (R.S. nº 10076, de 28-09-2011) se dio traslado al presentador de la queja de ambos informes.

Y con misma fecha, 23-09-2011 (R.S. nº 10078, de 28-09-2011) se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina y al Dpto. de Obras Públicas del Gobierno en Aragón se solicitó ampliación de información (R.S. nº 10.077).

5.- Con fecha 28-10-2011 (R.S. nº 11.439, de 2-11-2011) se dirigió un segundo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina, y se hizo recordatorio al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno en Aragón de la solicitada ampliación de información (R.S. nº 11.438).

6.- En fecha 15-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 614, de 11-11-2011, en el que se nos decía :

“Recibida por su Institución una nueva queja del Sr. [X], por actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, sobre denuncia de obras de construcción en vivienda unifamiliar, en calle Arrabal, nº 51, señalando que no ha recibido contestación a la misma, ni se ha realizado ningún trámite sobre la misma, ni se ha instruido expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, he de hacerle llegar lo siguiente:

Antecedentes:

- El Sr. [X], denunció las obras promovidas en el año 2006 en calle Arrabal, nº 51, propiedad de Y Así mismo, el Sr. Y, denunció las obras promovidas en el año 2007, en calle Nueva, nº 4 por el Sr. [X], para construcción de primero, pequeño garaje y después, local. Obras en inmuebles urbanos colindantes en su parte posterior. Se acompaña como documento nº 1, plano de situación, según PGOU vigente.

- El Sr. [X] y los Srs. Y y Z, son propietarios colindantes. El primero, de local en calle Nueva nº 4 y los segundos, casas vivienda en calle Arrabal, nº 49 y 51, según el catastro de bienes de naturaleza urbana. Las relaciones de vecindad están presididas por varias denuncias y litigios, que se extienden más allá de la denuncia de las obras realizadas en el año 2006, en cubierta de casas de calle Arrabal números 49 y 51. Se acompañan como Documentos nº 2 y 3, copias de los expedientes de concesión de licencia denunciada/as

- Al Sr. [X], como interesado, se le ha informado puntualmente del estado de tramitación del expediente/ es de concesión de licencias, de los tramites realizados y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, tras su denuncia. Incluso ha obtenido copia de documentos que figuran en el expediente. Se acompañan documentos 4, 5 y 13 como prueba de ello.

- El Sr. [X] ha denunciado también el expediente ante la Dirección General de Urbanismo, Servicio de Disciplina Urbanística; a la que puntualmente se le ha informado.

- Tras la denuncia del Sr. [X], al Sr. Y, se comprobó la discriminación existente respecto a otra propiedad; al existir una segunda licencia de obras en el mismo tejado; ya que era una unidad de obra. La consecuencia es una ampliación por acumulación, del expediente de legalización de obras, afectando no solo a la propiedad de calle Arrabal, nº 51, sino también a la propiedad de calle Arrabal 49, propiedad de Z . (Se acompaña documento nº 6).

- Si bien es cierto la no conclusión por parte de este Ayuntamiento de ningún expediente de disciplina urbanística, en particular, sobre las obras señaladas en la denuncia; es también cierto, que no se ha realizado sobre ninguna otra actuación en el municipio. El Ayuntamiento ha decidido actuar en defensa de la legalidad urbanística, insistiendo a los particulares, bien por solicitudes, bien por requerimientos para que presenten solicitudes de legalización, que mayoritariamente se atienden. Se acompañan documentos del nº 7 al 11.

Respecto a las peticiones de información solicitadas, he de hacerle llegar lo siguiente:

A la primera petición.- "Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración en instrucción y resolución de la denuncia de las obras y el expediente tramitado para la concesión de la licencia de obras".

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Copia del expediente de licencia de obra concedida a D. Y. (Doc. 2).

2.- Copia del expediente de licencia de obra concedida a D. Z. (Doc. 3).

A la segunda petición.- Informe de servicios técnicos municipales, sobre la licencia, su posible legalización, etc.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Informes del técnico municipal, en la concesión de licencia (Doc. 2 y 3).

2.- Informes sobre obras ejecutadas no acordes a licencia concedida Documentos 12 y 13).

3.- Acuerdo municipal para actuación subsidiaria. (Doc. 8 al 11).

A la tercera petición.- Informe sobre planeamiento vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras y sus modificaciones, con plano de situación

Sobre planeamiento urbanístico se informa que en el año 1956 se aprobó un PGOU para Cetina.

Por su falta de adaptación a la normativa vigente; en el año 1999 (12.12.1999, se aprobó inicialmente un PGOU para Cetina).

Desde ese año y ante el cambio de normativa, se han sucedido nuevos proyectos y aprobaciones de documentos urbanísticos, sin que se formalizara su aprobación definitiva.

El PGOU vigente, proviene de los siguientes acuerdos:

- Aprobación inicial de 26.11.2003.

- Aprobación provisional de 11.11.2004.

- Acuerdo de la C.P.O.T. Zaragoza de 30.11.2005, acuerda suspender la aprobación definitiva.

- Acuerdo de la C.P.O.T. Zaragoza de 4.04.2008, por el que se aprueba definitivamente y de forma parcial el PGOU de Cetina, en relación con los suelos no urbanizables y suelos urbanizables delimitados. Se suspende la aprobación definitiva en relación con los suelos urbanos consolidados y no consolidados y al suelo urbanizable no delimitado.

- Acuerdo de la CPOT de Zaragoza de 29.07.2008, por el que se levanta la suspensión acordada el 4.04.2008 y aprueba definitivamente el suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable no delimitado.

El PGOU de Cetina tramitado, no ha modificado desde su aprobación inicial, clasificación o aprovechamientos, en la casa/as denunciadas: Urbano consolidado, residencias medianeras (RM).

El plano de situación de las obras según planeamiento vigente en el año 2006, es el mismo que en la actualidad y que se acompaña como documento 1.

En virtud de todo lo anterior, este Ayuntamiento le quiere hacer llegar que existe actividad administrativa municipal y que no existe archivo ni paralización en el expediente de legalización. La actuación municipal ha devenido en la actualidad, que será el Ayuntamiento, quien de forma subsidiaria, encargue un informe – proyecto técnico para la legalización si procede de las obras ejecutadas.

En consideración de todo lo expuesto ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y documentación remitida.”

7.- En fecha 17-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe de la Dirección General de Urbanismo, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de fecha 24-10-2011, que nos decía :

“Primero.- Con posterioridad a la remisión del informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011 se procedió a solicitar información sobre el estado de tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado por el Ayuntamiento. La solicitud de información tiene fecha de 9 de septiembre de 2011 y fue notificada al Ayuntamiento de cetina el día 19 de septiembre (se adjunta copia de dicha solicitud y acuse de recibo).

A fecha de firma del presente informe no se ha recibido ningún tipo de información municipal.

Se procederá a resolver el expediente informativo DU-09/118 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con los datos obrantes en el mismo en fechas próximas.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, y en relación con las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resulta :

4.1 .- Con fecha 16-06-2009, nos dice el Informe de la Dirección General de Urbanismo : “.... tuvo entrada en esta Administración denuncia presentada por D. [X] en relación a la ejecución de obras de ampliación de edificio e instalaciones, afectando a la estructura del mismo, obras de modificación del aspecto exterior e interior (derribo de cubierta existente, elevación de altura, modificación distribución interior, aumento de 2 a 3 plantas habitables, construcción de nueva cubierta y ocupación del 100% del solar), ejecutadas por D. Y.

En la citada denuncia expone que las obras se realizaron sin licencia y siendo contrarias a la legislación vigente, incurriendo en una infracción tipificada como grave por la legislación urbanística.”

4.2 .- En el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-09/118 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en

relación a la denuncia presentada, que fue notificada al mismo con fecha de 13 de julio de 2009.

4.3.- Posteriormente, el 26 de agosto de 2009, el denunciante presentó nueva documentación ampliando la primera denuncia.

4.4.- El Ayuntamiento de Cetina contestó con fecha de 3 de septiembre de 2009, informando sobre que consta licencia para reforma de cubierta y fachada en la calle Arrabal nº 57 concedida a D. Y (aclara la distinta numeración para el mismo inmueble entre el catastro y el callejero municipal), advirtiendo que en caso de demolición de la cubierta y nueva ejecución debería presentarse proyecto técnico. Adjunta copia del expediente de concesión de la licencia.

4.5.- Posteriormente desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó nuevamente información sobre si las obras denunciadas se ajustaban a la licencia concedida y a la normativa municipal, siendo notificada al Ayuntamiento con fecha de 5 de octubre de 2009.

4.6.- El Ayuntamiento de Cetina informó, con fecha de 25 de noviembre de 2009, que se acordó, con fecha de 19 de noviembre de 2009, la apertura de expediente informativo de protección de la legalidad y de disciplina urbanística.

4.7.- Por último desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó nuevamente información al Ayuntamiento de Cetina en relación al estado actual de la tramitación de los expedientes incoados por dicha Administración (protección de la legalidad urbanística y disciplinario), siendo notificada el 10 de diciembre de 2010, sin que a fecha de 26-07-2011 se hubiera recibido respuesta por parte del Ayuntamiento al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística.

4.8.- El denunciante presentó escrito el 14 de diciembre de 2010 ante este Servicio pidiendo que se solicitara nuevamente el estado de tramitación y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina.

No constan, en la copia del Expediente Informativo remitido a esta Institución actuaciones posteriores, por parte del citado Servicio de la Administración Autonómica.

En fecha 17-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe de la Dirección General de Urbanismo, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de fecha 24-10-2011, que nos decía :

“Se procederá a resolver el expediente informativo DU-09/118 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con los datos obrantes en el mismo en fechas próximas.”

Hasta la fecha no se ha recibido información sobre la resolución adoptada.

QUINTO.- Pasando al examen de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cetina, de la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, resulta :

5.1.- Mediante escrito fechado en 9-09-2009, según el ahora presentador de la queja, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que el pasado viernes 17 de julio, el pleno del Ayuntamiento de Cetina, acordó conceder licencia de obras de legalización y construcción de local, en dicho solar, con arreglo al proyecto técnico presentado, realizado por lo arquitectos R....-N....

Que con fecha 30 de marzo, solicité a ese Ayuntamiento se me informara sobre las obras realizadas, y permisos y licencias concedidos, referentes a la calle Arrabal 57 por afectar a mi derecho de propiedad, habiéndose recibido la contestación con fecha 14 de agosto, es decir, 4 meses y medio después.

Que con fecha 15 de diciembre de 2008, Y, solicitó a ese Ayuntamiento le fuera entregada copia de la licencia de obras solicitada por mí en la Calle Nueva nº4, lo que le fue entregado por escrito de 18 de diciembre de 2008.

Que la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2008, lo fue por el sr. Arcos, y sin embargo fue contestada por ese Ayuntamiento, el 18 de diciembre, registro de salida 676, siendo enviada a J... M... M.... C..., ABOGADO, haciendo constar en dicho escrito "Adjunto remito la documentación solicitada en su escrito de 15.12.08", cuando dicho señor no había realizado ninguna solicitud, ni tiene ningún interés en el asunto.

Que en su escrito de 14 de agosto, indican que se autorizó al sr. Y para reforma de cubierta y fachada en calle Arrabal 57.

Que en su escrito de fecha 13 de agosto de 2009, registro de salida 566, mencionan escrito presentado por Y adjuntado con documentos judiciales, que me adjuntan.

Que mis derechos de propiedad pueden resultar afectados por las obras realizadas por el sr. Y y por la resolución del procedimiento.

SOLICITA

Se me indique por ese Ayuntamiento, las causas, razones y motivos, para que mi solicitud presentada el 30 de marzo, haya sido contestada 4 meses y medio más tarde, mientras que la del sr. Y, fue contestada en los tres días siguientes a su solicitud, siendo que ambas peticiones se referían a información sobre licencias concedidas.

Se me indique por ese Ayuntamiento, las causas, razones y motivos, para que la solicitud presentada por el sr. Y, fuera enviada y entregada al sr. J... M... M... C..., y lo fuera con tanta diligencia y rapidez.

Se me de traslado del informe realizado por el Técnico Municipal, en el que se haga constar que las obras realizadas en calle Arrabal 57, se ajustan a la licencia solicitada y concedida, y cumplen las normas urbanísticas de aplicación, y en caso contrario se haga constar la realidad de las obras realizadas, y los incumplimientos de las normas urbanísticas detectados. Se me de traslado del proyecto técnico correspondiente a las obras realizadas en dicho edificio.

Se me de traslado del escrito presentado por el sr. Y, registro de entrada 31.07.09, al igual que se me ha adjuntado la documentación judicial que aportó con el mismo.

Se me acredite, por ese Ayuntamiento, la condición legal de interesado, en el expediente y procedimiento correspondiente a las obras realizadas en calle Arrabal 57, y se me de traslado de cuantas actuaciones traigan causa de dicho expediente. Igualmente solicita que se me de traslado de cuanta documentación referida al mismo conste en dicho Ayuntamiento hasta la fecha.

Que el traslado de la documentación referida se realice, al menos, con la misma diligencia que la tenida con el sr. Y, en la contestación de ese Ayuntamiento de fecha 18 de diciembre de 2008, registro de salida 676.

Se me indique el nº de registro de entrada de este documento."

5.2.- Mediante escrito posterior, fechado en 6-11-2009, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que por escrito de fecha 9 de septiembre, solicité de ese Ayuntamiento, se me acreditara la condición legal de interesado en el expediente y procedimiento correspondiente a las obras realizadas en calle Arrabal 57.

Que no he recibido ninguna contestación en relación con este escrito y lo que en el mismo se solicitaba.

Que, según me informan en la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, Servicio de Disciplina Urbanística, se solicitó por este Servicio, con fecha 25 de septiembre, al Ayuntamiento de Cetina, para que informara sobre las obras realizadas por el sr. Y en la calle Arrabal 57, de modo que se indicara por el Ayuntamiento las infracciones urbanísticas graves o muy graves cometidas, si las mismas son legalizables o no, y sobre los expedientes de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística que procedan.

Que no han recibido contestación hasta la fecha en dicho Servicio.

SOLICITA

Que por parte de ese Ayuntamiento se me informe sobre el estado de dicho informe, si se va a realizar o no por ese Ayuntamiento, cuando tiene previsto realizarlo y que se me notifique el mismo.

Se me indique el nº de registro de entrada de este documento.”

5.3.- Mediante nuevo escrito, éste fechado en 28-12-2009, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“EXPONE

Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que por escrito de fecha 9 de septiembre, solicité de ese Ayuntamiento, se me acreditara la condición legal de interesado en el expediente y procedimiento correspondiente a las obras realizadas en calle Arrabal 57, además de otras cuestiones. Que dicha solicitud se reiteró por escrito de 6 de noviembre.

Que se ha recibido escrito de fecha 25 de noviembre de ese Ayuntamiento en el que se contesta a alguna de las cuestiones planteadas.

Que en dicho escrito, en su punto tercero, se indica que dicho ayuntamiento ha acordado la apertura de expediente informativo de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, con fecha 19 de noviembre.

Que en dicho punto tercero, el Sr. Alcalde indica que, la apertura del mismo se realiza para la verificación de las obras ejecutadas, así como de la existencia o no de infracción urbanística y en su caso la legalización de las mismas.

Que lo indicado por el Sr. Alcalde, en su parte final, del punto tercero, no sabemos si es un error por finalizar antes el escrito, o está presuponiendo ya el resultado final de la resolución de dicho expediente informativo, y que el resultado del mismo es la legalización de las obras ejecutadas y no se contempla por dicho Ayuntamiento el derribo de las mismas.

Que según las normas urbanísticas, aplicables al caso, cuando se inicia un expediente de protección de la legalidad urbanística, los resultados pueden ser dos:

1) que las obras ejecutadas puedan ser legalizadas, lo que supone la legalización de las mismas por el interesado

2) que las obras ejecutadas no puedan ser legalizadas, lo que supone que las obras ejecutadas deben ser derribadas en lo construido ilegalmente

SOLICITA

Que dado que ha transcurrido más de un mes de la apertura de dicho expediente, se me informe del resultado de los trámites realizados hasta la fecha y del estado actual del mismo.

Solicita se indique si por parte del ayuntamiento, se está presuponiendo con el comentario " Y EN SU CASO LA LEGALIZACION DE LAS MISMAS", el resultado del expediente informativo en tramitación, y que dichas obras pueden ser legalizadas.

Se indique por dicho Ayuntamiento, que lo manifestado en su escrito de fecha 25 de noviembre registro de salida, 810, es incompleto, y debería añadirse al punto tercero de dicho escrito lo siguiente: O EL DERRIBO DE LAS MISMAS EN LO ILEGALMENTE CONSTRUIDO Y NO ES SUSCEPTIBLE DE LEGALIZACIÓN.

Que se realice, nuevo escrito por parte de dicho Ayuntamiento, modificando el punto tercero y completándolo con lo indicado en el apartado anterior.

Se me indique el nº de registro de entrada de este documento."

5.4.- Y, de misma fecha, 28-12-2009, según el ahora presentador de la queja, fue otro escrito dirigido al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

"EXPONE

Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que por escrito de ese Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre se me tiene por interesado en el expediente de licencia de obras promovido por el sr. Y en la calle Arrabal 51.

Que por escrito de fecha 25 de noviembre, se me indica que se ha acordado por ese Ayuntamiento la apertura de expediente informativo de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, por las obras realizadas en dicho inmueble y solar.

Que al objeto de que por parte de ese ayuntamiento se tengan en consideración cuantos datos, documentación e información pueda ser considerada relevante para la resolución del mismo se presenta este escrito y documentación adjunta que se indica.

Que se han presentado escritos de denuncia ante el Servicio de Disciplina Urbanística de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón en fecha, 26 de agosto y 16 de junio de 2009 que se adjunta. Doc. 1.

Que se adjunta fotografía aérea del año 1971, realizado por la empresa INTECSA, con motivo de la realización del catastro provincial en la que se puede comprobar la edificación existente en dicha fecha y la existencia de un corral, sin edificar en la parte que linda con mi solar de la calle Nueva nº 4 y una cuadra, independientes y diferentes de la vivienda. Doc. 2.

Que se adjunta fotografía en color, con certificación de la Gerencia del Catastro de Aragón, del año 1973, en la que se puede apreciar como la parte de corral existente en el 71, ha desaparecido, habiendo sido cerrado y construyendo sobre dicho tejado una terraza, cuyas celosías se pueden apreciar.

Igualmente, resulta evidente que en dicha fecha no existían las edificaciones que actualmente se pueden comprobar. Doc. 3.

Que se adjuntan escrituras de compra venta de fecha 14 de enero de 1983, en las que se hace constar que D. Y compran "Casa en Cetina, calle Arrabal, número 51, compuesta de planta baja y dos alzadas, con corral, con una superficie edificada de cuarenta metros cuadrados y el corral de veinte metros cuadrados." Doc. 4.

Por lo tanto y de acuerdo con esta escritura en el año 1983, sólo existía una superficie edificada de 40 m2, cuando en la actualidad se encuentra toda la superficie del solar edificada y en todo su fondo, y en todas sus plantas.

Que se adjunta documentación catastral, de la Dirección General del Catastro, a través de la oficina virtual del catastro, y consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales del municipio de Cetina, de la calle arrabal, 51,a día de hoy, de la finca de referencia en la que como se puede apreciar, se indican como datos catastrales de la finca

, que tiene una superficie construida de 170 m², resultado de sumar el desglose que figura de superficie construida en planta 00, 01 y 02, y que existe una superficie de suelo sin construir de 73 m². Esta superficie sin construir en la situación a día de hoy de la finca ha desaparecido pasando a estar construido el total de la superficie del suelo de la finca.

También se puede comprobar como según los datos del catastro, la superficie construida en la planta 02, es de 34m², siendo la realidad a día de hoy, que tras las obras realizadas en 2007, la superficie construida de esta planta 02 es del total de la superficie de la finca. Doc. 5

Que se adjuntan fotografías realizadas en el año 2000, desde la calle Nueva, en las que se puede ver, como en dicho solar de la calle Arrabal 51 en la parte que linda con mi propiedad de la calle Nueva n° 4,, y en la parte que ocupaba el corral en la fotografía de 1971, y en la fotografía del catastro del año 1973, se podía ver una terraza con celosías, había sido cubierta con pared y cerramiento de cubierta con Uralita o similar, habiéndose abierto 2 ventanas, una de las cuales se encontraba tapiada; esta cubierta se puede comprobar que vierte hacia el centro de la misma donde se recogían las aguas, en dos direcciones, siendo debido esto a que dichas cubiertas no fueron realizadas al mismo tiempo, sino que primero se hizo la de la parte izquierda y posteriormente la de la parte derecha. En estas fotos también se puede comprobar como en las obras realizadas en 2007 se ha ocupado el total del fondo edificable en planta alzada, elevación de la cubierta, edificación de piezas habitables donde antes era terraza, etc. Doc 6

Que se adjunta fotografía realizada en 1979, en la que se puede apreciar, como a la izquierda de la Ermita de San Juan Lorenzo, existe el edificio de la calle Arrabal 49 pintada la fachada de blanco, y el edificio de la calle Arrabal 51 junto al anterior, sin pintar. En el mismo se puede apreciar la situación de la edificación existente en dicho año, con la existencia del granero en la planta superior con ventana de reducidas dimensiones, y como las obras realizadas en 2007, han supuesto la demolición total de la cubierta existente y la ejecución de una nueva, haciendo habitable la parte del granero, ocupando el total del fondo edificable del mismo, con la apertura de nuevos huecos de ventanas y la construcción de balcón en dicha fachada.Doc 7

Que se adjunta fotografía de la situación actual de las obras finalizadas, en las que se pueden comprobar perfectamente, el nivel de la edificación antes de las obras realizadas en 2007 y la elevación que se ha producido por la demolición completa de la cubierta y elevación en más de 1 metro de las paredes originales. Doc.8

Que las obras se han realizado en el año 2007, y por lo tanto no se encuentran prescritas.

SOLICITA

Que se tengan por hechas ante ese Ayuntamiento todas las manifestaciones, documentación y denuncias que se contiene en los escritos de fecha 16 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2009, ante la Dirección General de Urbanismo.

Que se tenga por presentado este escrito, con la documentación que se adjunta, se admita, se tengan en cuenta los datos, documentación e información que se adjunta en el expediente informativo dicho y previa la comprobación de las mismas, se dicte resolución, declarando la existencia de las infracciones urbanísticas graves que se indican y se decrete la demolición de los obras que no pueden ser legalizadas y se impongan las sanciones que correspondan por las infracciones urbanísticas cometidas.

Que se compruebe y verifique por ese ayuntamiento, si las obras que se han ido desarrollando desde el año 1971 en la calle Arrabal 57, y que se describen y que muestran las fotografías adjuntas, han sido realizadas o no, con la previa solicitud de licencia de obras, y si lo han sido, si dichas obras se ajustan a lo solicitado, previa consulta del histórico de licencias municipales correspondiente a dicho solar.

Que se me notifiquen los actos de trámite del expediente indicado, de modo que pueda realizar las alegaciones que a mi derecho convenga como interesado en el mismo,

así como la resolución final que se adopte Se me indique el nº de registro de entrada de este documento.

Atentamente.”

5.5.- Ya, dentro del año 2010, mediante escrito fechado en 13-01-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“EXPONE

Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que por escrito de ese Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre se me tiene por interesado en el expediente de licencia de obras promovido por el sr. Y en la calle Arrabal 51.

Que por escrito de fecha 25 de noviembre, se me indica que se ha acordado por ese Ayuntamiento la apertura de expediente informativo de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, por las obras realizadas en dicho inmueble y solar.

Que por escrito de fecha 28 de diciembre, registro de entrada 805, de fecha 29 de diciembre de 2009, presenté ante ese ayuntamiento documentación, fotografías, planos, etc., que demostraban la realidad de las obras realizadas por el Sr. Y, en la calle Arrabal 51, y en las que se podían comprobar las numerosas infracciones urbanísticas graves llevadas a cabo y no susceptibles de legalización.

Que desde el día 1 de marzo de 2001, se encuentra en vigor el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, que es de aplicación a los procedimientos sancionadores que lleve a cabo el Ayuntamiento de Cetina, en el ejercicio de potestades administrativas en el ámbito de su competencia, ya que en su Art. 1.2 establece que. "Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma."

Que el Art. 2.1 de la norma mencionada establece "En cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo

Que el Art. 3 de la norma mencionada establece quienes han de ser los órganos competentes para instruir y sancionar el procedimiento, para el inicio del mismo y para el nombramiento del instructor del mismo.

Que el Art. 5.2.d de la norma mencionada establece "Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación."

Que el Art. 7.2 de la norma mencionada establece "Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos."

Que el Art. 8.2 de la norma mencionada establece "El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al imputado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 10, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 13 y 16 de este Reglamento.

Que el Art. 9 de la norma mencionada establece "Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, los procedimientos sancionadores deberán resolverse en el plazo máximo de seis meses."

Que el Art. 13 y 14 de la norma mencionada establecen "Concluido, en su caso, el período probatorio, el instructor formulará propuesta de resolución" y "La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles que se pone a su disposición el expediente practicado. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que los interesados puedan examinarlos y, en su caso, obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento y que no hubieran podido aportarse en el trámite anterior."

Que el Art. 16 de la norma mencionada establece "El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, la resolución se comunicará al firmante de la misma."

Que el Art. 17.4 de la norma mencionada establece "En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado"

Que el Art. 18 de la mencionada norma establece "Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento."

Que el Art. 4 de la mencionada norma establece "El órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

2. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, también los órganos competentes para instruir el procedimiento podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas"

SOLICITA

Que dado que dicho Ayuntamiento me ha acreditado la condición de interesado en relación con la licencia de obras del inmueble dicho, se me informe del estado actual de tramitación del mismo, facilitándome copias de todos los documentos contenidos en el mismo.

Que se me indique el órgano competente para el inicio del procedimiento sancionador, y el nombre del funcionario o responsable del órgano administrativo designado como instructor del mismo.

Que se me comunique la iniciación o no del procedimiento sancionador, en este caso con exposición de las razones y motivos para no iniciarlo, ya que en mi denuncia se solicitaba la iniciación del mismo y en la misma se indicaban todos los requisitos exigidos para la tramitación de la misma.

Que se me indique si por parte del funcionario u órgano instructor se han cumplido con las obligaciones legales en la tramitación del mismo y en especial del cumplimiento de los plazos establecidos.

Que se me de traslado del acuerdo de iniciación del procedimiento, sancionador con el contenido mínimo establecido para el mismo, como denunciante, a fin de poder realizar cuantas alegaciones a mi derecho convengan.

Que se resuelva el procedimiento sancionador en el plazo máximo de 6 meses, evitando la prescripción o caducidad del mismo y con cumplimiento estricto de lo establecido en el mencionado reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás legislación aplicable.

Que se me notifique la propuesta de resolución, con indicación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de realizar las alegaciones que a mi derecho convengan, teniendo reconocida la condición legal de interesado.

Que como firmante de la denuncia, se me notifique la resolución del procedimiento sancionador y se me notifique igualmente como interesado.

Que en caso de recurso del infractor se adopten las medidas cautelares precisas, que pueden ser el mantenimiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

Que la resolución declare que la conducta sancionada ha causado daños y perjuicios a la Administración Pública, exigiendo al infractor la reposición a su estado anterior de la situación alterada por la infracción y que se indemnicen los daños y perjuicios causados, previa su determinación en el procedimiento.

Que se acuerde por el órgano competente para iniciar o resolver, las medidas cautelares necesarias para asegurar el buen fin del procedimiento, atender las exigencias de los intereses generales y evitar los efectos del mantenimiento de la infracción, adoptando entre otras las siguientes: solicitud de prestación de fianza al presunto infractor, por el valor de las cantidades defraudadas como tasas e impuestos municipales al haber realizado obras no ajustadas a licencia, aseguramiento del pago de las sanciones correspondientes, aseguramiento del valor de los daños y perjuicios causados a la administración pública, aseguramiento del valor de la ejecución subsidiaria de las demoliciones que correspondan, precinto de las instalaciones denunciadas y construidas ilegalmente y que sin ser susceptibles de legalización, deban ser derribadas, y suspensión temporal de las actividades que en ellas se desarrollan, además de aquellas otras que se consideren oportunas por ese Ayuntamiento de Cetina.”

5.6.- Con fecha 8-02-2010 se emitió informe por el técnico municipal, Sr. G... C..., en el que se hacía constar :

“Que examinada la solicitud presentada por Don [X] en relación con las obras realizadas en la calle Arrabal nº51 del citado municipio propiedad de Don Y y tras inspección realizada en el día de la fecha, el que suscribe manifiesta lo siguiente:

Según consta en el expediente de referencia, se otorgó licencia de obras a Don Y en el pleno celebrado el 10 de octubre de 2006 para reforma de cubierta y fachada, con un presupuesto aproximado para las mismas de dos mil euros, según solicitud realizada con fecha 5 de septiembre de 2006, advirtiéndole en dicha concesión que en caso de demolición de cubierta y nueva ejecución, sería necesaria la presentación de proyecto técnico, circunstancia que no se ha podido comprobar al no encontrarse presente la propiedad y no haber podido acceder al interior de la edificación.”

5.7.- Mediante nuevo escrito, este fechado en 7-04-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“EXPONE

Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que por escrito de ese Ayuntamiento de 25 de noviembre de 2009, salida 800, se me acreditó la condición de interesado en el expediente de licencia de obras promovido por el Sr. Y en fecha 5 de septiembre de 2006, en calle Arrabal 57 o calle Arrabal 51, según prefiera dicho Ayuntamiento.

Que en ese mismo escrito en su punto cuarto se indicaba: Se le informa de escrito remitido al Sr. Y, requiriéndole INFORME TECNICO DE LAS OBRAS REALMENTE EJECUTADAS EN CUBIERTA Y FACHADA.

Que por providencia de alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2009, se indica que se requerirá al Sr. Y INFORME DETALLADO DE LAS OBRAS REALIZADAS.

Que con fecha 29 de diciembre de 2009, presentó escritos ante ese Ayuntamiento, entrada nº 804 y 805, que no han sido contestados.

Que presentó escrito en fecha 13 de enero de 2010, ante ese Ayuntamiento, que no ha sido contestado.

Que en dicho escrito se solicitaba la aplicación de medidas cautelares.

Que el pasado 4 de marzo, compareció ante ese Ayuntamiento, al objeto de consultar el expediente indicado, lo cual pudo realizar sólo parcialmente y de forma incompleta, si bien se me indicó por el Sr. Secretario que respecto de las mencionadas obras, se había solicitado informe al Técnico Municipal, para comprobación de las posibles infracciones, indicando este en su escrito, de enero, que no lo había podido realizar, ya que personado en dicha vivienda, no había podido entrar en la misma, al no encontrarse en ella curiosamente, sus propietarios.

Que la denuncia de infracciones urbanísticas cometidas por el sr. Arcos, en las obras realizadas en su vivienda, se referían tanto a infracciones en el interior de la misma, como en el exterior, resultando que existen más de 12 posibles infracciones urbanísticas en las mencionadas obras, de las cuales 3 infracciones es necesario acceder al interior de la vivienda, siendo posible la comprobación y verificación del resto de infracciones, sin necesidad de tener que acceder al interior de la vivienda, por lo que resulta extremadamente chocante lo manifestado en el informe del Técnico Municipal de no poder realizar el mismo por no hallarse nadie en la vivienda. Todavía más chocante y sorprendente resulta que se haya admitido ese criterio por la Concejalía de Urbanismo y por el Ayuntamiento, sin que se le haya requerido para informar las infracciones que se pueden comprobar desde el exterior.

Que a continuación se indican las infracciones que pueden ser comprobadas sin necesidad de acceder al interior de la vivienda, al objeto de que se realice el informe del Técnico Municipal, sobre las mismas, y sin necesidad de tener que esperar a que la vivienda se encuentre habitada, en cuyo caso de deberán comprobar el resto de infracciones.

1.- Se compruebe el exceso de edificación en altura, ocupación, superficie construida y volumen, y se inicie expediente sancionador en materia de urbanismo, por la comisión de infracción urbanística grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 204 c de la Ley Urbanística de Aragón, considerando una infracción urbanística por cada uno de los 4 aspectos contemplados en dicho artículo.

2.- En caso de que las mencionadas obras mayores en la finca indicada, hayan sido realizadas sin la preceptiva licencia urbanística acompañada del proyecto técnico correspondiente, se inicie expediente sancionador en materia de urbanismo, por la comisión de infracción urbanística grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 204 b de la Ley Urbanística de Aragón.

3.- Se compruebe, si se cumple, la Edificabilidad máxima establecida en el Art. 42.2 de NN. SS. Y CC. y en caso contrario se inicie expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

4.- Se compruebe, si se cumple, el vuelo del balcón existente, si el mismo se encuentra a una altura superior a 4.5m, y además de no superar un décimo (1/10) de la anchura de la calle en ese tramo de fachada, tal y como está establecido en el Art. 46 de NN. SS. Y CC. y en caso contrario se inicie expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

5.- Se compruebe, si se cumple, la cota media y de rasante establecida en el Art. 31 y lo establecido en el Art. 37.3 sobre Solares con fachadas cuyas rasantes varían de un extremo a otro de NN. SS. Y CC. y en caso contrario se inicie expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

6.- Se compruebe, si se cumple, las normas sobre Fachadas, y especialmente la proporción de los huecos y anchuras de ventanas, canto del forjado del balcón y huecos adosados a los límites de la edificación, establecidas en el Art. 61.4 de NN. SS. Y CC. y en caso contrario se inicie expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

Que a los efectos de comprobación de las mencionadas infracciones, se comunica a ese Ayuntamiento que el Técnico Municipal, puede acceder a mi propiedad de la Calle Nueva nº 4 con total libertad, para la comprobación de lo que considere oportuno.

SOLICITA

Que se me haga entrega del INFORME TECNICO DE LAS OBRAS REALMENTE EJECUTADAS EN CUBIERTA Y FACHADA, requerido al Sr. Y, y si este lo ha presentado o no.

Que el Ayuntamiento me indique si lo requerido al Sr. Arcos es INFORME TECNICO DE LAS OBRAS REALMENTE EJECUTADAS EN CUBIERTA Y FACHADA, como indica en su escrito de 25 de noviembre, o INFORME DETALLADO DE LAS OBRAS REALIZADAS, como se indica en la providencia de Alcaldía de 19 de noviembre, ya que como resulta evidente, no es lo mismo lo solicitado en uno u otro escrito.

Que se me indique si el Ayuntamiento considera que lo requerido es la misma cosa, o son dos cosas diferentes, y cual de ellas es la correcta.

Que le sean contestadas expresamente, todas y cada una de las cuestiones planteadas en los escritos de 29 de diciembre, o se me indique las razones por las que no se contesta, dado el tiempo transcurrido.

Que le sean contestadas expresamente, todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de fecha 13 de enero de 2010, o se me indique las razones por las que no se contesta, dado el tiempo transcurrido.

Que se me indique, las medidas cautelares que ha acordado dicho Ayuntamiento en relación con dichas obras sin licencia.

Que se me indiquen qué actuaciones ha realizado ese Ayuntamiento, con posterioridad el informe del Técnico Municipal, en el que indicaba que no había podido acceder a la vivienda para comprobar las posibles infracciones.

Que por parte del Técnico Municipal, de forma inmediata y urgente, se realice el informe sobre las posibles infracciones urbanísticas que se indican, que pueden ser comprobadas desde el exterior de la vivienda, sin necesidad de acceder a la misma, de modo que se evite la paralización de expediente administrativo y con ello la caducidad o prescripción del mismo, que parece ser es lo que se pretende conseguir.

Que a los efectos de posibles notificaciones al Sr. Y en relación con el presente expediente administrativo, y dado que parece que los dueños de la vivienda donde se han realizado las obras no tienen intención de acudir a residir a la misma, al menos, temporalmente, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que según escrito de 27 de febrero de 2008, entrada nº 90, D. Y, donde solicitaban se les acreditara la condición legal de

interesados, indicaban como domicilio a efecto de notificaciones el Pº San Nicolás de Francia nº 6 bajos (50300 Calatayud), el cual también coincide, ASESORIA IÑIGO, con el domicilio indicado por los mismos en las alegaciones presentadas en este expediente en el que indicaban que por ser falta leve se encontraban prescritas.”

5.8.- En fecha 26-04-2010 emitió informe el técnico municipal, Sr. G... C..., en el que se manifestaba :

“Que tras inspección realizada acompañado de personal municipal en el día de la fecha a la edificación sita en la calle Arrabal (actual nº57) del citado municipio, propiedad de Don Z, acompañado de personal municipal, el que suscribe manifiesta lo siguiente:

Se ha podido comprobar que en su día se demolió y se volvió a construir la cubierta de la edificación, aumentando el volumen existente.

La actuación ejecutada constituye una obra mayor, no constando en el Ayuntamiento proyecto al respecto suscrito por técnico competente.”

5.9.- Dos meses más tarde, mediante nuevo escrito, este fechado en 11-06-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que hace más de dos meses volvió a solicitar a ese Ayuntamiento, que se realizara el informe técnico que todavía no se había realizado, en relación con mi denuncia sobre las obras ilegalmente realizadas, en la calle Arrabal 51 o Arrabal 57 como prefiera dicho Ayuntamiento.

Que no ha recibido ninguna contestación sobre el mismo

Que hace más de un año desde que formuló la denuncia sobre las mencionadas obras, en las que se indicaban innumerables infracciones urbanísticas, al haber sido realizadas sin licencia o sin sujeción al contenido de la misma.

Que en ningún momento ese Ayuntamiento me ha indicado el estado de dicha denuncia ni los trámites que ha llevado a cabo, si ha iniciado expediente de infracción urbanística, y si también ha iniciado expediente de protección de la legalidad urbanística.

Que considera que el plazo transcurrido es más que suficiente para la tramitación de dicha denuncia.

Que de acuerdo con la legalidad vigente, la actuación procedente por parte de dicho Ayuntamiento, al ser obras realizadas sin proyecto y sin sujeción a la licencia concedida, sería realizar el correspondiente proyecto técnico con cargo al infractor para las obras que pudieran ser legalizadas y proceder la demolición, mediante ejecución subsidiaria de no realizarlo el infractor.

Que se adjunta información y documentación sobre la tramitación de estos asuntos, correspondientes a procedimientos de la Diputación de Huesca, y Ayuntamiento de Zaragoza, por si pudieran ser de utilidad a dicho Ayuntamiento en la tramitación de los mismos, y el problema fuera el desconocimiento de los diferentes trámites y pasos a seguir en estos casos para el correcto cumplimiento de las obligaciones legales.

SOLICITA

Se le informe del contenido del informe del Técnico Urbanístico municipal sobre las obras realizadas en la calle Arrabal 51 o 57, igualmente solicita se le informe del contenido del informe del Secretario municipal, Abogado o Asesor Jurídico en relación con las mismas obras.

Solicita que se le informe si dicho Ayuntamiento ha iniciado expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística en relación con las infracciones graves y muy graves denunciadas.

Solicita que en caso afirmativo, se le informe del contenido de dichos expedientes.

Solicita que se le informe si dicho Ayuntamiento NO ha iniciado expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística en relación con las infracciones graves y muy graves denunciadas, y de ser así los motivos y razones para no cumplir y exigir el cumplimiento de la legalidad vigente. En este supuesto, se me indique la autoridad o funcionario que tenga atribuida la competencia para iniciar dichos trámites, la que se haya negado a la tramitación de los mismos o quienes por acción u omisión pudieran tener alguna relación con este asunto.

Solicita se le informe si dicho Ayuntamiento tiene previsto realizar las medidas de ejecución subsidiaria previstas en la ley para el caso de no ejecución de las mismas por el infractor.

Que por parte de la autoridad competente en el Ayuntamiento de Cetina, se ordene de manera urgente e inmediata, al Técnico Municipal de Urbanismo, la visita y comprobación de las obras realizadas en la calle Arrabal 51 o 57, y se realice el correspondiente informe en el que se haga constar si dichas obras se ajustaron o no la licencia concedida, las infracciones cometidas y tipificación de las mismas, y la posibilidad de legalización o no de las mismas, y obligación de demolición de las que no sean legalizables.”

5.10.- Respecto al precedente escrito si nos consta, por adjuntarse copia al Informe que el Ayuntamiento de Cetina ha remitido finalmente a esta Institución, que dicha Administración respondió, con R.S. nº 442, de fecha 6-07-2010 :

“En relación a su solicitud de 11 de junio de 2010, registro de entrada de la misma fecha con nº 403, referente a la denuncia sobre obras ejecutadas por D. Y, en calle Arrabal, nº 57, he de hacerle llegar lo siguiente:

Primero.- La denuncia que vd. interpuso, ante el Servicio de Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de cetina, ha dado lugar a la apertura de un expediente informativo de protección de la legalidad urbanística y de disciplina urbanística, para la verificación de las obras ejecutadas, comprobación de la existencia o no de infracción urbanística y en su caso, posible legalización de las obras ejecutadas. Hecho que se puso en su conocimiento, a través de carta certificada de 25 de noviembre de 2009 (registro de salida nº 810).

Segundo.- Figuran en el expediente documentación escrita y gráfica aportada por vd. en varias ocasiones y por la propiedad, donde existe divergencia en la calificación de la infracción (leve, grave y/o muy grave) y en las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

Tercero.- El pleno municipal de 21 de enero de 2010, acordó solicitar informe técnico sobre las obras ejecutadas.

Cuarto.- El pleno municipal de 26 de marzo de 2010, tomó conocimiento de la ausencia del informe solicitado, fundamentado en la ausencia inercial de la propiedad; y reiteró la necesidad de aportar dicho informe.

Quinto.- Presente la propiedad, se emitió informe técnico con fecha de 26 de abril de 2010, en el que se constata que la cubierta se demolió y se volvió a construir aumentando el volumen existente. Se califica la actuación de obra mayor, no constando en el Ayuntamiento, proyecto al respecto, suscrito por técnico competente.

Sexto.- En pleno municipal de 14 de mayo de 2010, se acordó requerir al Sr. Y, la presentación de proyecto técnico de legalización de la totalidad de las obras realmente ejecutadas en la calle Arrabal, nº 57, desde el año 2006.

Séptimo.- El Ayuntamiento de Cetina, mediante escrito de 28 de mayo de 2010, requirió al Sr. Y, para que presente en el plazo de 2 meses, solicitud de legalización de las obras, si procede; acompañada de la documentación técnica justificativa, para la tramitación de la preceptiva licencia de obras. Se le hace advertencia expresa de lo dispuesto en la Ley de Urbanismo de Aragón, sobre la posibilidad de demolición, en caso de no legalización.

Octavo.- Que el expediente abierto, esta en fase de trámite y vd., como interesado, antes de cualquier resolución, se le dará audiencia para que consultado el expediente, pueda alegar lo que a su derecho convenga.”

5.11.- Mediante nuevo escrito, este fechado en 5-09-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que es propietario de un solar situado en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que a primeros del mes de agosto comparecí ante el secretario de dicho ayuntamiento para conocer el proyecto técnico que tenía obligación de presentar el sr. Y antes de finalizar el mes de julio en relación con las obras ilegales realizadas en la calle Arrabal 51.

Que según me informó el secretario, transcurrido el plazo concedido al sr. Y, este no había presentado el proyecto requerido por el Ayuntamiento.

Que preguntado el sr. Secretario sobre las actuaciones que iba a realizar el ayuntamiento ante este nuevo incumplimiento del sr. Y, se me indica que seguramente se procederá a un nuevo requerimiento para la realización del proyecto solicitado.

Que considero que es intolerable, además de ilegal, el tiempo que lleva el ayuntamiento de cetina, mareando la perdiz y dando largas sin tomar ninguna decisión ni determinación en relación con mis denuncias sobre las evidentes y notorias ilegalidades de las obras realizadas por el sr. Y.

Que consideraría una burla, además de una ilegalidad, que se procediera a otorgar un nuevo plazo para cumplir el requerimiento al sr.Y.

Que el ayuntamiento, tanto el sr. Alcalde, como la concejala de urbanismo y el sr. Secretario, deben cumplir con sus obligaciones y cumplir estrictamente con la legalidad vigente y ordenar ejecutar el proyecto que no ha presentado el sr. Y, de forma subsidiaria, con cargo al mismo, de forma inmediata y sin más dilaciones.

Que el ayuntamiento, tanto el sr. Alcalde, como la concejala de urbanismo y el sr. Secretario, deben cumplir con sus obligaciones y cumplir estrictamente con la legalidad vigente y ordenar de una vez la apertura de expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad y de restablecimiento de la legalidad vigente, de forma inmediata, tramitando el mismo y declarando la obligación de derribar lo ilegalmente construido.

SOLICITA

Que no se otorgue un nuevo plazo para el requerimiento efectuado al sr. Y.

Que el Ayuntamiento de Cetina, ordene la ejecución subsidiaria inmediata, del proyecto de las obras del sr. Y

Que se tramite de forma inmediata el expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por las obras ilegales realizadas por el sr. Y.”

5.12.- En Pleno municipal celebrado en fecha 26-11-2010 se informó de escrito del abogado del Sr. Y :

“Séptimo.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º .- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

1.- Se informa que se ha recibido escrito del abogado de D. Y, por el que se expresa la intención de legalización de las obras ejecutadas en el año 2006, acompañándose hoja de encargo y solicitando ampliación del plazo concedido para presentar la documentación técnica requerida.”

5.13.- En relación con reforma de cubierta y fachada autorizada por licencia de 10-10-2006, en C/ Arrabal, 49, mediante escrito de fecha 24-01-2011, el Ayuntamiento de Cetina practicó notificación a D. P., de acuerdo plenario de 17-12-2010 :

“Visto expediente abierto, sobre solicitud y la ejecución de obras, según licencia concedida en pleno de 10 de octubre de 2006, para reforma de cubierta y fachada en calle Arrabal, nº 49; advirtiéndole expresamente, que en caso de demolición de la cubierta y nueva ejecución de la misma, sería necesario proyecto técnico.

Comprobado por el técnico municipal que se demolió y se volvió a construir la cubierta de la edificación, aumentando el volumen existente.

Se le notifica que en sesión de pleno de 17 de diciembre de 2010, se acordó requerirle la legalización de las obras ejecutadas, mediante la presentación de proyecto técnico de las obras ejecutadas.”

5.14.- En mismo Pleno municipal, de 17-12-2010, y en relación con realización de obras no previstas en licencia, en C/ Arrabal nº 57 , se acordó :

“Sexto.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés urbanístico.

2º .- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

a.- Sobre expediente abierto para inmueble en calle Arrabal, nº 57, sobre realización de obras no previstas en licencia.

Ante el requerimiento de legalización de las mismas, se informó del escrito presentado por la representación de la propiedad, en el que se informaba de la legalización de las mismas mediante redacción de proyecto técnico, solicitando la ampliación de los plazos concedidos.

Así mismo, al tratarse de una obra en tejado que afecta a dos inmuebles de distintos titulares, con la misma cubierta; se acordó por unanimidad de todos los concejales presentes requerir a la otra parte del inmueble la legalización de las obras ejecutadas.”

5.15.- En Pleno celebrado en fecha 31-03-2011 se adoptó el siguiente acuerdo:

“Once.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º .- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

k.- Sobre el requerimiento de presentación de proyecto de legalización de obras realizadas por D. Y y D. P., sobre ejecutadas en fachada y cubierta en calle Arrabal, se informa de que no se han presentado hasta la fecha. El Pleno acordó por unanimidad de los cuatro concejales presentes que constituyen la mayoría absoluta de la Corporación, requerirles para su presentación inmediata en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento. Si -no lo presentasen el Ayuntamiento procedería de forma subsidiaria.”

5.16.- Y en el Pleno municipal de fecha 6-05-2011 :

“Noveno.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º.- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

c.- Respecto al expediente abierto de protección de legalidad y disciplina urbanística con destino a la legalización de las obras promovidas en calle Arrabal, a instancia de los srs. Y y P, se informó al pleno de la manifestación verbal del Sr. Y que sea el Ayuntamiento el que actúe de forma subsidiaria y encargue los trabajos de proyecto de legalización a un técnico y que se notifiquen los costes, repartidos al 50% entre los interesados, al tratarse del mismo tejado.”

5.17.- Mediante escrito de fecha 27-06-2011, con entrada en registro municipal nº 391, en julio, el Sr. P manifestaba :

“En contestación a su comunicado de fecha 20 de abril de 2.011, en la que me requerían la presentación de un proyecto técnico en C/. Arrabal n 2 49, quisiera que tuvieran presente la mínima obra que se ha realizado en la cubierta de mi vivienda, ya que según el reciente catastro solamente tiene 39 m2, por lo que no considero justo que otras obra de similares características las hayan pasado, o las pasen, por alto.”

De dicho escrito se dio cuenta en Pleno municipal de 15-07-2011 :

“Noveno.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º.- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

c.- Sobre requerimiento de legalización de tejado en calle Arrabal, nº 49, propiedad de P, ha presentado escrito en el que alega que la obra de tejado que afecta a su vivienda es mínima; ya que según catastro solamente tiene 39 m2, por lo que no considera justo que otras obras de similares características las hayan pasado por alto.

El pleno tomó conocimiento de su escrito y reiteró su acuerdo de legalización de las obras ya que se trata de una unidad de obra y la distribución de los porcentajes de cubierta entre las dos propiedades, no afecta al expediente de legalización unitario que se ha solicitado.”

SEXTO.- En cuanto a los Expedientes de licencia tramitados en relación con las obras a las que se ha hecho referencia, de las copias remitidas por el Ayuntamiento resulta :

6.1.- D. Y presentó solicitud de licencia al Ayuntamiento de Cetina, en fecha 5-09-2006, para reforma de cubierta y fachada, en C/ Arrabal nº 57, adjuntando presupuesto de albañil.

Tras informe del Técnico municipal, en el que hacía constar que *“en caso de demolición de cubierta y nueva ejecución se haría necesario Proyecto técnico”*, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10-10-2006, acordó :

“Autorizar a D. Y, para reforma de cubierta y fachada en calle Arrabal nº 57. En caso de demolición de cubierta y nueva ejecución se haría necesario proyecto técnico.”

6.2.- D. P presentó solicitud de licencia al Ayuntamiento de Cetina, en fecha 4-09-2006, para reforma de cubierta y fachada, en C/ Arrabal nº 49, adjuntando presupuesto de albañil.

Tras informe del Técnico municipal, en el que hacía constar que *“en caso de demolición de cubierta y nueva ejecución se haría necesario Proyecto técnico”*, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10-10-2006, acordó :

“Autorizar a D. P, para reforma de cubierta y fachada en calle Arrabal nº 49. En caso de demolición de cubierta y nueva ejecución se haría necesario proyecto técnico.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y de su Dirección General de Urbanismo, en el Expediente de Diligencias Informativas DU-09/118, y atendiendo a lo manifestado en el último de los informes recibidos de dicha Administración, consideramos procedente recomendar se adopte la resolución procedente, y se notifique a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

En todo caso, desde esta Institución consideramos, como luego pasamos a razonar, que ciertamente el problema planteado en queja, es esencialmente de competencia exclusiva municipal, desde el punto de vista de la protección de la legalidad urbanística.

SEGUNDA.- Procede recordar a dicha Administración local que la competencia es irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y ha de ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Por tanto, ni la Administración Autonómica, ni esta Institución, pueden sustituir al Ayuntamiento en su irrenunciable competencia para determinar si el concreto terreno es o no de dominio público local, y ello sin perjuicio de que dicha resolución final sea susceptible de control jurisdiccional, a través de los recursos que puedan interponer los interesados en el procedimiento.

Asimismo, procede recordar también que, iniciado un procedimiento administrativo, éste ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y que, como conclusión del mismo, debe adoptarse una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), cuyo contenido debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), debiendo estar motivada en los supuestos previstos en el art. 54 de la misma Ley, y debe notificarse a los interesados, entre los que debe reconocerse como tal a quien reiteradamente ha denunciado la situación y reclamado un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento al respecto, con ofrecimiento a los mismos de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

TERCERA.- Desde el punto de vista del control de la edificación y demás actos sujetos a previa Licencia urbanística, también observamos que la actuación municipal, adoleció en su día de una adecuada inspección y control de lo ejecutado al amparo de las licencias otorgadas en 2006, en cuanto a la condición impuesta en las mismas, de requerir Proyecto técnico, si se demolía la cubierta antigua, y se ejecutaba nueva cubierta.

CUARTA.- Y, en consecuencia, por lo que se refiere a la protección de la legalidad y disciplina urbanística, constatamos que la Administración municipal, no ha ejercitado, con la debida diligencia, las competencias y facultades que por Ley le estaban reconocidas, cuando ante dicha Administración se presentaron los reiterados escritos mediante los cuales el denunciante solicitaba la comprobación de la presunta infracción urbanística.

Procede recordar en este punto que nuestra vigente Ley 3/2009 (arts. 265 y siguientes), como antes la Ley 5/1999 (arts 196 y siguientes), han regulado la actuación municipal a seguir ante obras sin licencia urbanística, o que incumplan las mismas, si la tuvieran otorgada, o si incurrieran en infracción del ordenamiento jurídico o del Planeamiento urbanístico de aplicación, y ello en función de si estamos ante obras terminadas o en curso de ejecución.

Ante obras presuntamente ilegales lo que procede es actuar, según se trate de obras legalizables o no, en dos procedimientos independientes, uno de restablecimiento del orden jurídico urbanístico vulnerado, y otro de sanción de las infracciones en que se haya podido incurrir. El Ayuntamiento de Cetina, en el examen efectuado de su actuación en el caso sometido a esta Institución, a abrir expediente informativo, previo a expediente de disciplina urbanística; y no fue hasta el Pleno municipal de 14-05-2010 que, a la vista de informe técnico emitido en fecha 26-04-2010, se acordó “... *requerir al Sr. Y, la presentación de proyecto técnico de legalización de la totalidad de las obras realmente ejecutadas en la calle Arrabal, nº 57, desde el año 2006*”, y en escrito dirigido al promotor, con fecha 28-05-2010, se le daba un plazo de 2 meses para que presentase “.... *solicitud de legalización de las obras, si procede; acompañada de la documentación técnica justificativa, para la tramitación de la preceptiva licencia de obras. Se le hace advertencia expresa de lo dispuesto en la Ley de Urbanismo de Aragón, sobre la posibilidad de demolición, en caso de no legalización*”.

En relación con lo antes dicho, no podemos dejar de señalar que, a nuestro juicio, el informe del técnico municipal debería haberse pronunciado, en todo caso, sobre si las obras ejecutadas eran o no legalizables con arreglo a la normativa de aplicación.

Y aunque es cierto que uno de los requeridos solicitó la ejecución subsidiaria municipal en el encargo de la documentación técnica precisa para pronunciarse sobre la legalización o no de lo ejecutado y no amparado por licencia, hasta la fecha, y transcurridos ya ocho meses desde el último informe municipal remitido a esta Institución, no hemos recibido comunicación alguna que nos diga si se ha hecho así o no, y qué resolución se haya adoptado, en su caso.

Por otra parte, ese mismo informe municipal, último remitido a esta Institución (con R.S. de fecha 11-11-2011), reconocía no haber concluido ningún expediente de disciplina urbanística, limitándose a hacer requerimientos a los particulares para que presenten solicitudes de legalización.

QUINTA.- En los diversos escritos presentados al Ayuntamiento por el denunciante, y presentador de la queja que nos ocupa, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes, se formulaban al mismo diversas solicitudes, a las que, previas las actuaciones de instrucción que se estimasen procedentes, consideramos debe darse resolución expresa, notificando la misma al interesado solicitante, con ofrecimiento de los recursos procedentes, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE

ARAGÓN, para que en el plazo más breve posible, y en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, adopte resolución expresa sobre el Expediente Informativo DU-09/118, o en caso de haberse dictado la misma se remita copia a esta Institución para constancia en Expediente.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA para que,

1.- En general, y en relación con la tramitación y resolución de las licencias urbanísticas, se adopten las medidas necesarias para la adecuación de la actuación administrativa municipal a los procedimientos y actuaciones previstas en la legislación urbanística, requiriendo la aportación de los correspondientes Proyectos técnicos de las obras para las que se solicite Licencia, y recabando los informes técnicos y jurídicos previos a la resolución de dichas solicitudes, atendiendo en todo caso al carácter reglado de su resolución.

2.- En relación con las obras sin licencia, o que se hayan excedido de las otorgadas, ya estén ejecutadas, o en curso de ejecución, en la zona a que se refiere la queja, y a las que se ha hecho referencia en el relato de antecedentes, como, en general, en cualesquiera otras incursas en similares circunstancias, se proceda por esa Administración conforme a lo previsto y establecido en los arts. 265 y siguientes de la citada Ley 3/2009, recabando los informes técnicos y jurídicos que se consideren precisos para determinar si estamos ante obras legalizables o no, y siguiendo procedimientos independientes, por un lado, para el restablecimiento del orden jurídico urbanístico vulnerado, y, por otro, para la sanción de las infracciones urbanísticas en que se hubiera podido incurrir, con arreglo a la tipificación y sanciones previstas en la misma Ley, sin incurrir en demoras que puedan dar lugar a la prescripción de las infracciones.

3.- Previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa sobre las diversas solicitudes presentadas a esa Administración, por parte del presentador de la queja, en los diversos escritos presentados a ese Ayuntamiento, y que se han reproducido en Apartado Quinto de relato de Antecedentes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación, tanto del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, como del Ayuntamiento de Cetina, en respuesta a las Recomendaciones formuladas.

Por parte del Departamento autonómico, se nos hizo llegar Informe del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, de fecha 16-08-2012, y copia de la Resolución adoptada por la Directora General de Urbanismo, en fecha 7-11-2011, de archivo de Expte. Informativo DU-09/118, así como de la Orden del Consejero, de fecha 26-01-2012, desestimando recurso de alzada interpuesto contra la precedente resolución de archivo.

En Informe recibido del antes citado Servicio autonómico, se hacía constar :

"INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-1174/2011-10 RELATIVO A SUGERENCIA EFECTUADA POR "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" AL DEPARTAMENTO DE OBRAS

PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. OBRAS EJECUTADAS EN CALLE ARRABAL Nº 51 DE CETINA (ZARAGOZA). DU-09/118.

Con fecha 2 de agosto de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón SUGERENCIA FORMAL efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-1174/2011 - 10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

La Resolución de sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" recomienda al Departamento para que, en el plazo más breve posible, proceda a realizar resolución expresa sobre el expediente informativo DU-09/118 o, si la misma hubiera sido ya adoptada, traslade copia de la misma a esta Institución.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- El día 16 de junio de 2009 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón denuncia efectuada por D. mediante la cual denuncia las obras de ampliación, modificación y reforma que afectan a un edificio sito en calle Arrabal nº51 de Cetina. Como consecuencia de dichas denuncias se inició expediente informativo DU-09/118.

- Tras realizar las actuaciones necesarias para comprobar lo hechos denunciados, con fecha 7 de noviembre de 2011 se dictó Resolución por parte de la Directora General de Urbanismo (notificada al denunciante el día 14 de noviembre) mediante la cual se procedía al archivo del expediente informativo incoado. Se adjunta copia de dicha Resolución.

- El día 14 de diciembre de 2011 se presentó recurso de alzada frente a la resolución de archivo de fecha 7 de noviembre, abriéndose expediente de recurso de alzada DU-11/080. Por Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de fecha 26 de enero de 2012, notificada el día 7 de febrero, se desestimaba el recurso de alzada interpuesto. No se tiene constancia de la interposición de recurso judicial alguno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" debe ser aceptada. Como se ha expuesto, con fecha 7 de noviembre de 2011 se procedió a adoptar resolución expresa de dicho expediente, procediéndose a archivar la denuncia formuladas por el Sr. Se adjunta copia de dicha resolución.

CONCLUSIONES

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Dirección General de Urbanismo) mediante resolución 27 de julio de 2012, DEBE SER ACEPTADA. Se adjunta copia de la resolución expresa ya adoptada."

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Cetina, hemos recibido escrito de su Alcaldía, acompañando certificación del Acuerdo plenario municipal adoptado en sesión de 6-09-2012, del siguiente tenor literal :

“Once.- Recomendaciones del Justicia de Aragón:

Consideraciones previas que se hacen llegar, sobre denuncias del Sr., antes del acuerdo expreso municipal:

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina, como administración pública local, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando el principio de legalidad y de competencia, ha colaborado con las administraciones e instituciones aragonesas; en especial con la histórica y propia institución aragonesa del Justicia, con el objetivo común de hacer llegar a los ciudadanos; que las administraciones e instituciones públicas, cumplen correctamente con el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en las normas, interpretándose según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y aplicándose con criterios de justicia y equidad.

Segunda.- El Ayuntamiento de Cetina, reconoce el derecho de los ciudadanos al ejercicio de los derechos de petición, denuncia, reclamación y defensa de los intereses privados y públicos, en al ámbito administrativo general y especial, así como su defensa última ante los juzgados.

Tercera.- El reconocimiento y respeto del Ayuntamiento de los derechos de los ciudadanos, se enmarca en los principios de legalidad y de buena fe de los ciudadanos, no debiendo aceptarse el abuso o el ejercicio antisocial de los mismos como establece el art. 7 del Código Civil.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Cetina, ha sido denunciado por el Sr., en queja ante su Institución en numerosas ocasiones. Esas mismas quejas, se han reiterando ante otras Administraciones y en ocasiones, se han triplicado, accediendo a los juzgados con denuncias, demandas o recursos ejercidos, por no estar de acuerdo con las actuaciones y acuerdos municipales.

El Ayuntamiento ha ejercido sus competencias en la defensa de sus actos y de los acuerdos y resoluciones adoptadas, por considerarlos adecuados a la normativa vigente, según los principios manifestados en los puntos anteriores.

Quinta.- Las recomendaciones formales remitidas por su Institución, tienen en común que el Ayuntamiento, en materia urbanística, aplique la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la Ley y que las actuaciones realizadas por los ciudadanos que no se ajusten a la misma; o bien se legalicen, o bien se reponga el orden urbanístico alterado, volviendo a su situación anterior. Además como administración pública y dentro de sus competencias, ejercerá, cuando proceda, el derecho disciplinario, sancionando las infracciones cometidas.

Sexta.- En materia urbanística el Ayuntamiento, actúa según el siguiente criterio, en la creencia y conocimiento de su legalidad:

1º.- Para todo tipo de obra, es necesario informar y solicitar formalmente permiso y/o licencia, diferenciando obras mayores y menores, exigiendo a las primeras proyecto técnico.

2º.- Todas las licencias se informan por el técnico urbanístico, dejando a criterio de la Corporación la decisión última.

3º.- La competencia en materia urbanística, que corresponde al alcalde, se ha delegado históricamente en el pleno, para mayor conocimiento, transparencia y criterio en la decisión adoptada. Las decisiones que se adoptan en pleno, nunca se han adoptado con informes negativos de los técnicos municipales.

4º Cualquier irregularidad urbanística, bien de oficio, bien a instancia de parte o mediante denuncia, se corrige mediante requerimiento de legalización; sin que hasta la fecha de hoy, conste en este Ayuntamiento, actuación urbanística "ilegalizable".

5º.- Como se reiteró, a su Institución y a la Dirección General de Urbanismo, el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

En el contexto anterior y atendiendo a sus recomendaciones, el Ayuntamiento en relación a los expedientes que a continuación se detallan, acuerda lo siguiente:

Expte.- DI-1174/2011-10.- Denuncia de obras ejecutadas en calle Arrabal,

Nº 49 y 51. Exceso de obra sobre la licencia concedida.

El Pleno, por unanimidad de los siete miembros que componen la Corporación, acuerda:

A la 1ª.- Manifestar la conformidad de la recomendación al coincidir con la forma de actuar municipal; ya que se concedió licencia, previa petición de los promotores, con informe del técnico municipal, autorizando las obras y con advertencia de que el levantamiento de la cubierta exigirá proyecto técnico.

A la 2ª.- Manifestar la conformidad de la recomendación al coincidir con la actuación municipal, en la tramitación de la legalización de actuaciones, en este caso, por exceso de obra sobre lo autorizado y conformidad condicionada al ejercicio de la potestad sancionadora, ponderando en la resolución expresa de legalización, la mala o mala fe, de los promotores en las actuaciones. Existe expediente abierto de legalización que conlleva la redacción de proyecto (a la fecha redactado), pendiente de retirada del colegio profesional y quedando a resultas del mismo.

A la 3ª.- Manifestar la conformidad parcial con la recomendación propuesta, ya que sobre la denuncia presentada por la licencia concedida, el denunciante Sr. D., dispone de toda información y documentación de la misma, bien por el cauce municipal, bien por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón y periódicamente cuando comparece en el Ayuntamiento preguntando por el expediente, informándole sobre su estado. La última comparecencia de fecha 5 de marzo de 2012.

Por ello se acepta la recomendación, condicionada al resultado del proyecto de legalización, que el Ayuntamiento resolverá de forma expresa, notificándose a los promotores de las obras y al denunciante interesado."

Consideramos, pues, aceptada la Recomendación hecha al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, y parcialmente aceptada la formulada al Ayuntamiento de Cetina.

4.3.27. EXPEDIENTE DI-1175/2011

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ Sigüenza, 46. Obligación de resolución expresa por Dpto. Autonómico, sobre Expte. Informativo DU-10/133. Incumplimiento municipal de obligaciones en ejercicio de competencia urbanística en materia de protección de la legalidad y disciplina. Denuncia sobre ocupación de dominio público fluvial; supervisión de la actuación de la C.H. del Ebro, competencia de la Defensora del Pueblo. CETINA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 1-07-2011 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que con fecha 4 de octubre presentó denuncia urbanística ante el pleno del ayuntamiento de Cetina por considerar ilegal la licencia concedida para que en la calle Sigüenza nº 46, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de, Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina -Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público de la carretera y del barranco, sin licencia, permiso ni autorización de los organismos respectivos.

Que la misma denuncia se presentó ante el servicio de inspección y disciplina urbanística de la DGA, se adjunta copia

Que la misma denuncia se presentó ante la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Que la misma denuncia se presentó ante la Diputación Provincial de Zaragoza, al se de su competencia la carretera mencionada.

Que transcurridos más de 9 meses desde la misma, no he recibido ninguna contestación a la misma ni se ha realizado ningún trámite sobre la misma, ni se ha instruido expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, ni por el ayuntamiento de Cetina ni por la DGA, ni por la Confederación Hidrográfica del Ebro ni por la Diputación Provincial de Zaragoza.

Por todo lo anteriormente expuesto, presenta ante EL JUSTICIA DE ARAGON la presente QUEJA,

Solicitándole realice las gestiones oportunas, a fin de Que se comprueben lo hechos y los motivos por los que el ayuntamiento de Cetina, la DGA, la Confederación Hidrográfica del Ebro la Diputación Provincial de Zaragoza, no ha respondido a mis escritos, ni ha tramitado los expedientes que legalmente entiendo debe tramitar en relación con este asunto.

Que se declaren las actuaciones no ajustadas a derecho, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina y la DGA , Confederación Hidrográfica del Ebro la Diputación Provincial de Zaragoza,y se les requiera para cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7368, de 11-07-2011) se solicitó información y documentación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de la Dirección General de Urbanismo acerca de las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, en relación con la denuncia a que se alude en queja.

2.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

2.- Con misma fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7369, de 11-07-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, tanto en relación con la denuncia a que se alude en queja, como en relación con la tramitación de licencia de obras, si las mismas estuvieran amparadas por ésta.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o bien comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, previa inspección y comprobación de las obras denunciadas, sobre si éstas son o no legalizables, y en caso de estar amparadas por licencia, si se ajustan o no al proyecto autorizado, y a las normas que sean de aplicación.

3.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

3.- Con misma fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7370, de 11-07-2011) se solicitó información a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de esa Diputación Provincial acerca de las actuaciones realizadas por sus Servicios, de Carreteras, y, en su caso, de Asistencia Técnica a Municipios, en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, o de informes emitidos, en relación con la denuncia a que se alude en queja.

4.- Por último, también con fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7370, de 11-07-2011) se solicitó información a la Delegación del Gobierno en Aragón, y en particular :

1.- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro acerca de las actuaciones realizadas por dicho Organismo, en relación con la denuncia de obras, y

eventual afección al dominio público hidráulico y zona de servidumbre del barranco de Las Albercas, a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma.

5.- En fecha 26-07-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Servicio de Infraestructuras urbanas, Vías y Obras, de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, de 21-07-2011, en el que se nos decía :

“En relación a su escrito con referencia: DI-1175/2011-10, sobre actuación municipal en relación con denuncia de obras y ocupación de dominio público en c/ Sigüenza nº 46, en Cetina, debo informar lo siguiente:

A). - Con fecha 27/10/2010 y N° de Registro de Entradas 39.595 tuvo entrada en esta Diputación Provincial de Zaragoza, escrito presentado por D. [X] en el que solicitaba:

1.- Si la construcción de referencia disponía de las licencias necesarias para su realización.

2.- Incoación de expediente de infracción

3.- Acreditación de condición de interesado en el expediente.

B). - Con fecha 19/11/2011 y N° de Registro de Entradas 43.122 tuvo entrada en esta Diputación Provincial de Zaragoza, informe de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil en el que se manifiesta:

1.- Que la citada construcción tiene mas de seis años y que para la misma se dispuso de la correspondiente licencia municipal por tratarse de un edificio dentro del casco urbano.

2.- Que comprobadas las ortofotos digitales de PNOA correspondientes al año 2006, la vivienda ya se encontraba construida, considerándose que las prescripciones que alega el denunciante se han llevado a cabo en la tramitación del correspondiente Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Cetina, como viene estipulado en el art. 56 de la Ley 8/1998, de carreteras de Aragón.

3.- Que se considera que el lugar en cuestión se refiere a un tramo urbano, definido en el título VII de la citada Ley, por lo que de haber existido en su momento algún tipo de infracción, la misma ya habría prescrito.

Con fecha 24 de Enero de 2011 la Sección de Explotación y Vialidad del Servicio de Infraestructuras Urbanas, Vías y Obras de esta Diputación Provincial de Zaragoza, emitió informe en el que se decía:

"La vivienda linda con la Vía Provincial CV-202, denominada de Cetina a Sisamón.

La vivienda está construida en el tramo urbano de la citada vía y según las alineaciones establecidas en el Plan General de ordenación Urbana de Cetina, por tanto, no existen indicios de haber cometido ninguna infracción por parte del propietario; además fue construida hace más de seis años, por lo que en caso de haber incurrido en alguna infracción, esta habría prescrito según el artículo 62 de la Ley 6/98, de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón".

Por último, con fecha 11 de Febrero de 2011 y número de Registro de Salidas 1.179 se remitió informe a D. [X]. Dicho escrito fue enviado certificado y el acuse de recibo consta en el expediente administrativo del Servicio de Infraestructuras Urbanas, Vías y Obras.

Al presente Informe se adjunta copia del remitido al interesado, para su conocimiento y efectos oportunos."

En el Informe remitido al interesado, con R.S. nº 1179, de 11-02-2011, el antes citado Servicio hacía constar :

Con fecha 27 de octubre de 2010 tuvo entrada en Registro General de esta Corporación denuncia formulada por D. [X] en relación a posible infracción administrativa como consecuencia de la construcción de una vivienda por un particular en el término municipal de Cetina, solicitando la incoación del correspondiente expediente sancionador así como el traslado de las actuaciones y el reconocimiento de la condición de interesado en el procedimiento referenciado.

En este sentido, es de aplicación:

La Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón

La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAPPAC)

El Decreto 206/2003, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de Carreteras de Aragón.

El Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. (en adelante, RPS)

Por parte de la Sra Jefe de la Sección de Explotación y vialidad del servicio de Infraestructuras Urbanas y Vías Obras, se ha emitido informe, de fecha 24 de enero de 2011.

Procede, en este momento, por la sección administrativa, de conformidad con la pretensión del denunciante, informar acerca de los siguientes extremos:

I.- Los interesados en los procedimientos sancionadores

En principio se entiende por interesado en todo procedimiento sancionador aquél frente al que el procedimiento se dirige como presunto infractor de las normas administrativas.

El procedimiento sancionador es uno de los que se inician de oficio, y no a instancia de persona interesada, no teniendo la denuncia otro efecto "que el de poner en conocimiento de la Administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos, con el fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y sancionadora" (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 junio 1984) y sin que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentre disposición alguna que imponga a la Administración la obligación de incoar expediente sancionador a instancia de parte.

En tal sentido, el art. 11.2. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora insiste en que la formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador

La jurisprudencia, al tratar la figura del "denunciante", viene sosteniendo que, al tratarse la potestad sancionadora de una función represora, privativa de la Administración Pública, no cabe reconocer en el procedimiento administrativo sancionador el derecho a ejercer de "acusación particular", lo que no impide la notificación de la resolución del expediente en aquellos casos en que el tercero (denunciante o no) se viera afectado en sus derechos o intereses (denunciante cualificado).

En idéntico sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 marzo de 1992 señala que "las posibilidades de actuación del particular se agotan en la denuncia de la infracción cometida" y la de 9 de febrero de 1993 igualmente, establece que "procede

señalar que conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el denunciante carece de facultad de participar en los expedientes disciplinarios seguidos contra otro ciudadano en cualquier ámbito administrativo en calidad de interesado en el procedimiento".

En idéntica línea, tampoco se viene reconociendo al denunciante legitimación para recurrir la resolución del expediente (Sentencia del tribunal Supremo de fecha 3 febrero de 1982) por entender que el procedimiento sancionador se contrae exclusivamente "al binomio administrador-infractor, por lo que, fuera de estas personas, no puede colegirse interés alguno". y la sentencia de 23 de enero de 1986, tras insistir en que el denunciante se limita a comunicar a la administración un hecho que considera irregular, y en que, de las resoluciones sancionadoras nunca se desprenden declaraciones o reconocimientos de situaciones individualizadas a favor de personas ajenas al procedimiento concluye (con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo 1982, 28 de noviembre 1983 y 27 junio 1984) que "la condición de denunciante es sustancialmente distinta de la de parte interesada, de forma que nunca adquiere este carácter".

La LRJAP-PAC, en los arts. 127 y ss. relativos a la potestad sancionadora, no contempla este supuesto y el artículo 11.2 del RPS, de aplicación supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé que el denunciante que expresamente solicite la iniciación del procedimiento sancionador tiene derecho a que se le comunique la iniciación o no del procedimiento así como, en su caso al acuerdo de iniciación, distinguiendo expresamente al "interesado" del "denunciante" y dejando la notificación de la resolución para "los interesados", sin mayores distinciones.

II.-Condición del denunciante en el procedimiento de referencia

El artículo 117 del Decreto 206/2003, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de Carreteras de Aragón, al regular la denuncia de los particulares, señala que éstos podrán denunciar al ente titular de la vías, la existencia de obras o usos no autorizados, con el fin de que, una vez comprobada la realidad y certeza de la denuncia, pueda obrarse posteriormente de acuerdo con el procedimiento regulado.

Y el art. 142 del citado Decreto prevé que el procedimiento sancionatorio se regulará por el Decreto 28/2001, de 30 de enero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En este sentido, su artículo 5,2.d) preceptúa como forma de iniciación del procedimiento sancionador la denuncia, acto por el que cualquier persona, en cumplimiento de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (.), señalando que cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 junio 1997 comparte las razones de la jurisprudencia aludida, que confirma la falta de legitimación de los denunciantes recurrentes contra resoluciones de archivo de denuncias o de diligencias disciplinarias

Así, estima que la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo en un expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, es decir, la tesis de beneficio/perjuicio en la esfera de los intereses del denunciante.

El Tribunal Constitucional. (Sentencia 143/1987, f.d. 3.Q) señala que el interés legítimo «equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad

jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta» (sentencias 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras)".

La legitimación encierra, por tanto, un doble significado: la llamada legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera consiste en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y, como dice el Tribunal Constitucional "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos"(...); distinta de la anterior, es la legitimación *ad causam* que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Es, por ello, la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la ley debe actuar como actor o demandado". De esta manera, la legitimación *ad causam* es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto.

De cuanto antecede se estima que en vía administrativa, el denunciante puede solicitar la iniciación de expediente sancionador a la Administración. Dicha solicitud no vincula a la Administración.

Y, en todo caso, su participación en el procedimiento viene constreñida a la notificación, en su caso, de la iniciación del procedimiento, sin que exista, a diferencia del derecho penal, la posibilidad de que el denunciante ejerza en la tramitación del mismo de "acusación particular".

Siguiendo el principio *pro actione* nada se opone a efectuar una interpretación de "los interesados" notificando la resolución del expediente sancionador al denunciante cualificado.

La expresada doctrina es absolutamente congruente con nuestro ordenamiento jurídico ya que lo contrario implicaría una generalización de la denominada "acción pública", que es la excepción y no la regla general en nuestro derecho."

6.- En fecha 5-08-2011 recibimos respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en sendos informes fechados ambos en 26-07-2011. En el primero de ellos, y en relación con el Planeamiento urbanístico de aplicación y en relación a otros Expedientes de queja abiertos a instancia del mismo particular, se nos decía, extractando lo relativo al que ahora nos ocupa :

"En relación con la solicitud de Informe por el Justicia de Aragón en su escrito de fecha 7 de julio de 2011, con fecha de entrada en esta Subdirección de Urbanismo de fecha 20 de julio de 2011, sobre el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas, una vez analizada la documentación obrante en estas dependencias y consultado al Servicio de Disciplina Urbanística, se emite el siguiente INFORME:

En relación con la Calle Sigüenza nº 46, cabe indicar que en el momento de realizarse las obras, el municipio de Cetina no tenía instrumento urbanístico alguno, por lo que le eran de aplicación las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias de Zaragoza. Con posterioridad, en sesiones de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 4 de abril de 2008 y 29 de julio de 2008, se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana.

.....

De otro lado, se adjunta al presente informe copia de plano de ordenación del Plan General de Ordenación Urbana de Cetina, donde se localizan las diferentes parcelas así como extracto de planos a mayor escala.”

Y en el segundo de los informes, más específicamente referido al Expediente y asunto que nos ocupa, se decía :

“El pasado 20 de julio de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de Urbanismo traslado de la petición enviada por el Justicia de Aragón, número de expediente DI-1175/2011-10, relativo a la queja sobre actuación municipal en relación con denuncia de obras y ocupación de dominio público en C/ Sigüenza nº46 de Cetina

En dicho escrito se formulan a esta Dirección General dos peticiones formales, una relativa a la remisión de informe relativo a las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia presentada, con remisión de copia íntegra compulsada del expediente y, remisión de informe sobre el planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

El pasado 8 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Administración un total de 7 denuncias formuladas por D. [X] dirigidas al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, entre las cuales se encuentra denuncia contra D.

En la citada denuncia expone que en la Calle Sigüenza nº46 de Cetina se ha construido una vivienda lindante con la carretera CV-202 Cetina-Sisamón y con el barranco de Las Albercas, paralelo a dicha carretera, ocupando ilegalmente la zona de dominio público de la carretera y del barranco, sin licencia, permiso ni autorización de los organismos respectivos.

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-10/133 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación al conjunto de denuncias presentadas, que fue notificada al mismo con fecha de 24 de noviembre de 2010.

Hasta este momento no se ha recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

No obstante, y aunque en este momento no se ha resuelto dicho expediente informativo, a la espera de la remisión de la información solicitada al Ayuntamiento de Cetina, y a la vista de la información y documentación aportada en la denuncia, se considera que, y a falta de mayor información, que el tramo de carretera al que alude el denunciante presumiblemente se trate de una travesía al tratarse de una calle en la zona consolidada del casco urbano de Cetina, de forma que el régimen de protecciones establecida en la legislación sectorial de carreteras no sería aplicable, así como el tramo de barranco urbano. En cualquier caso, si la construcción se hubiera realizado sin la preceptiva licencia, presumiblemente se trataría de una actuación legalizable, pudiendo incurrir en una infracción tipificada como leve e impidiendo la subrogación de los órganos autonómicos en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 282.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Adjunto se remite copia íntegra compulsada del expediente informativo DU-10/133, tramitado por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos oportunos.

Es cuanto procede informar desde el Servicio.”

7.- Con fecha 23-09-2011 (R.S. nº 10.217, de 3-10-2011) se dio traslado al presentador de la queja de los informes antes reproducidos, de Diputación Provincial de Zaragoza, y del antes citado Departamento del Gobierno autonómico.

Y con misma fecha, 23-09-2011, se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina (R.S. nº 10.219), al Departamento autonómico (R.S. nº 10.218), sobre las actuaciones que se fueran realizando en Expte. DU-10/133, y a la Delegación del Gobierno en Aragón (R.S. nº 10.220).

8.- En fecha 10-10-2011 recibimos informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro :

“En relación con su escrito de referencia DI-1175/2011-10 sobre denuncia en relación con unas obras y ocupación del dominio público hidráulico y zona de servidumbre del barranco de Las Albercas, en la calle Sigüenza número 46 de Cetina (Zaragoza), le informo lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Confederación, se ha identificado la actuación objeto de la petición de información con una denuncia presentada por D. [X] contra D. por la ejecución de obras de construcción de una vivienda en finca de su propiedad, lindante con el barranco de Las Albercas, ocupando ilegalmente la zona de dominio público y de servidumbre de tal barranco, sin autorización de este Organismo de cuenca.

Con fecha 22 de noviembre de 2010, tiene entrada en este Organismo oficio del Seprona de la Guardia Civil (Comandancia de Zaragoza), indicando que, personados en el lugar de los hechos, se pudo constatar que no se trataba de una construcción reciente.

Con fecha 4 de julio de 2011 el Presidente de esta Confederación acordó el archivo de la denuncia.

Con fecha 02 de septiembre de 2011 se solicitó informe a nuestros Servicios de Policía de Cauces y de Control del Dominio Público Hidráulico para determinar la exacta ubicación de la construcción respecto al dominio público hidráulico del barranco. Con la información que faciliten Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino dichos Servicios se cursará el requerimiento que proceda al titular: bien para que demuela la construcción, previa instrucción del procedimiento ordenado a imponer la obligación prevista en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, bien para que solicite su legalización con arreglo a los artículos 53 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.”

9.- Mediante escrito de fecha 13-10-2011 (R.S. nº 10.705, de 14-10-2011) dimos traslado de dicho informe al presentador de queja.

10.- En fecha 17-11-2011 recibimos nuevo informe del Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno en Aragón, en el que se nos decía :

“Con fechas 3 y 5 de octubre de 2011 tienen entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitudes de información remitidas por "El Justicia de Aragón" (expedientes DI-1176/2011-10 y DI-1175/2011-10 respectivamente) dirigidas a la Dirección General de Urbanismo al objeto de que amplíe información de las actuaciones realizadas con posterioridad al informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011.

INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Primero.- Con posterioridad a la remisión del informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011 se procedió a solicitar información sobre las actuaciones administrativas que se hubieran efectuado por parte municipal sobre los hechos denunciados por el Sr. [X]. La solicitud de información tiene fecha de 9

de septiembre de 2011 y fue notificada al Ayuntamiento de Cetina el día 19 de septiembre (se adjunta copia de dicha solicitud y acuse de recibo).

A fecha de firma del presente informe no se ha recibido ningún tipo de información municipal.

Se procederá a resolver el expediente informativo DU-10/133 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con los datos obrantes en el mismo."

11.- En fecha 17-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

"Con fechas 3 y 5 de octubre de 2011 tienen entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitudes de información remitidas por "El Justicia de Aragón" (expedientes DI-1176/2011-10 y DI-1175/2011-10 respectivamente) dirigidas a la Dirección General de Urbanismo al objeto de que amplíe información de las actuaciones realizadas con posterioridad al informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011.

INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Primero.- Con posterioridad a la remisión del informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011 se procedió a solicitar información sobre las actuaciones administrativas que se hubieran efectuado por parte municipal sobre los hechos denunciados por el Sr. [X]. La solicitud de información tiene fecha de 9 de septiembre de 2011 y fue notificada al Ayuntamiento de Cetina el día 19 de septiembre (se adjunta copia de dicha solicitud y acuse de recibo).

A fecha de firma del presente informe no se ha recibido ningún tipo de información municipal.

Se procederá a resolver el expediente informativo DU-10/133 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con los datos obrantes en el mismo."

12.- En fecha 4-01-2012 recibimos informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 692, de 30-12-2011, en el que se nos decía :

"Recibida por su Institución queja relativa a denuncia de obras y ocupación de dominio público, en calle Sigüenza, nº 46, relativa a construcción de vivienda del Sr. ..., he de hacerle llegar lo siguiente :

Primero.- El Sr. solicitó licencia de obra para la construcción de vivienda unifamiliar en calle Sigüenza nº 46.

Existe proyecto técnico a nombre del interesado y de Dña., redactado por el arquitecto, D. Miguel Angel Guillén Rubio, en fecha de junio de 2003.

El Ayuntamiento otorgó licencia de obra para la construcción de la misma, en sesión de pleno de fecha 26 de noviembre de 2003.

No se ha recibido hasta la fecha escrito de la Diputación Provincial de Zaragoza, o de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que manifestase ocupación de dominio público.

De acuerdo con el PGOU de Cetina, el plano de situación de la casa vivienda se ajusta a las alineaciones vigentes.

Comprobado el padrón de bienes inmuebles de naturaleza urbana, figura planta baja más dos plantas.

Comparando la realidad actual y el proyecto de la construcción, aparece una segunda planta no prevista en proyecto; que exige su legalización. El Ayuntamiento instará al Sr., para que presente la documentación necesaria para la legalización de la planta segunda.

En consideración de todo lo expuesto, ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y documentación remitida.”

13.- Y en fecha 3-02-2012 , por parte del presentador de queja, se aportó documentación acreditativa de sus denuncias ante C.H. del Ebro.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, y en relación con las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resulta :

4.1 .- Con fecha 8-10-2010, nos dice el Informe de la Dirección General de Urbanismo : “... tuvo entrada en esta Administración un total de 7 denuncias formuladas por D. [X] dirigidas al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, entre las cuales se encuentra denuncia contra D.

En la citada denuncia expone que en la calle Sigüenza nº 46 de Cétina se ha construido una vivienda lindante con la carretera CV-202 Cetina-Sisamón y con el barranco de Las Albercas, paralelo a dicha carretera, ocupando ilegalmente la zona de dominio público de la carretera y del barranco, sin licencia, permiso ni autorización de los organismos respectivos.”

Textualmente reproducida, dicha denuncia exponía :

“Que en la calle Sigüenza nº 46, de Cetina, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de, Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina - Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público de la carretera y del barranco, sin licencia, permiso ni autorización de los organismos respectivos.

SOLICITA

Que se compruebe si dicha construcción dispone de los permisos, licencias y autorizaciones necesarias por parte de la Diputación provincial de Zaragoza y de la Confederación Hidrográfica del Ebro para realizar la construcción que se ha realizado y si se han respetado las distancias legalmente previstas en relación con la carretera y el barranco, en la zona de policía de cauces y carretero.

Que se incoe expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por las obras realizadas en dicha parcela, sin respetar el dominio público y zona de servidumbre, hidráulica y carretera.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.”

4.2 .- En el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-10/133 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación al conjunto de denuncias presentadas, que fue notificada al mismo con fecha de 24 de noviembre de 2010.

4.3.- No nos consta, por ninguna de las informaciones que nos han sido remitidas, que el Ayuntamiento de Cetina diera respuesta a la citada solicitud, como tampoco a la

remitida, casi un año más tarde, con fecha de 9 de septiembre de 2011, y de la que se acusó recibo por el secretario del Ayuntamiento en fecha 19 de septiembre.

QUINTO.- Pasando al examen de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cetina, de la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, resulta :

5.1.- Mediante escrito fechado en 4-10-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que en la calle Sigüenza nº 46, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de Andrés Cerdán Moreno, Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina -Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público de la carretera y del barranco, sin licencia, permiso ni autorización de los organismos respectivos.

SOLICITA

Que se me entregue copia de la licencia otorgada.

Se me remita el informe realizado por el técnico urbanístico municipal en relación con este asunto.

Que se compruebe si dicha construcción dispone de los permisos, licencias y autorizaciones necesarias por parte de la Diputación provincial de Zaragoza y de la Confederación Hidrográfica del Ebro para realizar la construcción que se ha realizado y si se han respetado las distancias legalmente previstas en relación con la carretera y el barranco.

Que se incoe expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística por las obras realizadas en dicha parcela, sin respetar el dominio público y zona de servidumbre, hidráulica y carretera.

Se me remita el informe realizado por el técnico urbanístico municipal en relación con este asunto.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.”

El Informe municipal, de fecha 30-12-2011, remitido a esta Institución nos hacía constar :

“.....El Sr. solicitó licencia de obra para la construcción de vivienda unifamiliar en calle Sigüenza nº 46.

Existe proyecto técnico a nombre del interesado y de Dña., redactado por el arquitecto, D. M... A... G... R..., en fecha de junio de 2003.

El Ayuntamiento otorgó licencia de obra para la construcción de la misma, en sesión de pleno de fecha 26 de noviembre de 2003.

No se ha recibido hasta la fecha escrito de la Diputación Provincial de Zaragoza, o de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que manifestase ocupación de dominio público.

De acuerdo con el PGOU de Cetina, el plano de situación de la casa vivienda se ajusta a las alineaciones vigentes.

Comprobado el padrón de bienes inmuebles de naturaleza urbana, figura planta baja más dos plantas.

Comparando la realidad actual y el proyecto de la construcción, aparece una segunda planta no prevista en proyecto; que exige su legalización. El Ayuntamiento instará al Sr., para que presente la documentación necesaria para la legalización de la planta segunda.”

SEXTO.- En cuanto a las denuncias dirigidas a la Confederación Hidrográfica del Ebro :

6.1.- También mediante escrito fechado en 4-10-2010, se dirigió escrito de denuncia a dicho organismo, en el que se exponía :

“Que en la calle Sigüenza nº 46, de Cetina, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de, Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina - Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

DENUNCIA LOS SIGUIENTES HECHOS

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público y de servidumbre del barranco de las Albercas, sin licencia, permiso ni autorización del organismo de cuenca.

Que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia considera INFRACCIONES CONTINUADAS O ACCIONES PERMANENTES Y QUE PRODUCEN DAÑOS CONTINUADOS, por lo que no es posible apreciar la prescripción mientras persista el incumplimiento, como persiste en los hechos denunciados.

Los hechos denunciados están tipificados como infracción administrativa en el Art. 116. 3.g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RD-L 1/2001, de 20 de julio,

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

y Art. 315 a) e i), del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril

Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos no supere los xxxxx euros.

El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

Se declara expresamente que esta tipificación de las infracciones que se solicita con arreglo al art. 315 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril, se hace dado que a fecha de hoy no se conocen los daños al dominio público que deben ser valorados.

Que se valore el daño al dominio público hidráulico, en función de la cuantificación de dicho daño, se solicita que las infracciones se tipifiquen como menos graves, según el art. 316. e), o como graves o muy graves según el art. 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril, y todo ello con arreglo a las cuantías vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, que da nueva redacción a los art. 314 a 317 del Reglamento de Dominio público Hidráulico.

Que estas actuaciones realizadas por D., suponen una ilegalidad e incumplimiento de la Ley de Aguas y Reglamento del dominio público hidráulico.

Que dichas actuaciones considero que no son legalizables, por lo que deberán ser demolidas y restituidas a su estado anterior.

Se adjuntan fotografías de la situación actual de la finca indicada y de los hechos denunciados.

SOLICITA

Que por parte de ese organismo se admita esta denuncia y previa comprobación de los hechos, se declaren las infracciones cometidas y se sancionen las mismas.

Igualmente se solicita se declare la obligación de la demolición de dichas obras, construcciones, etc.

También se solicita que se declare la obligación del titular de dichas actuaciones de indemnizar por los daños ocasionados al dominio público hidráulico.

Que se compruebe si dicha construcción dispone de los permisos, licencias y autorizaciones necesarias por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro para realizar la construcción que se ha realizado y si se han respetado las distancias legalmente previstas en relación el barranco.

Se me acredite la condición de interesado y se me de traslado de las actuaciones que se realicen.”

6.2.- En Informe recibido en esta Institución, en fecha 10-10-2011, el organismo de cuenca, en relación con lo actuado al respecto, nos decía :

“Consultados los archivos de esta Confederación, se ha identificado la actuación objeto de la petición de información con una denuncia presentada por D. [X] contra D. por la ejecución de obras de construcción de una vivienda en finca de su propiedad, lindante con el barranco de Las Albercas, ocupando ilegalmente la zona de dominio público y de servidumbre de tal barranco, sin autorización de este Organismo de cuenca.

Con fecha 22 de noviembre de 2010, tiene entrada en este Organismo oficio del Seprona de la Guardia Civil (Comandancia de Zaragoza), indicando que, personados en el lugar de los hechos, se pudo constatar que no se trataba de una construcción reciente.

Con fecha 4 de julio de 2011 el Presidente de esta Confederación acordó el archivo de la denuncia.

Con fecha 02 de septiembre de 2011 se solicitó informe a nuestros Servicios de Policía de Cauces y de Control del Dominio Público Hidráulico para determinar la exacta ubicación de la construcción respecto al dominio público hidráulico del barranco. Con la información que faciliten Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino dichos Servicios se cursará el requerimiento que proceda al titular: bien para que demuela la construcción, previa instrucción del procedimiento ordenado a imponer la obligación prevista en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, bien para que solicite su legalización con arreglo a los artículos 53 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.”

6.3.- En Informe emitido por el Técnico Superior de actividades técnicas y profesionales, Sr. M... C..., de C.H. del Ebro, con referencia núm. 14-X-655, cuya copia nos ha sido aportada por el presentador de queja, se hacía constar :

“En visita realizada el día 17 de Octubre de 2011 se toman los siguientes datos:

Yo me ratifico en el anterior informe que envíe con fecha del 3 de Noviembre del 2010, le envió datos donde está la canalización y la placa que colocaron a raíz de la inundación del 1995.

Vista de la zona donde existe la canalización del cauce del barranco innominado afluente del barranco de San Lázaro por la margen izquierda (Casco urbano)

Coordenadas : UTM X-0587033

UTM Y-4571871

UTM Z-679

Vista de la placa que hay en la pared de un edificio, aguas debajo de la canalización que quedó inutilizada o no fue suficiente para desaguar el agua de la tormenta, donde marcan la altura donde llegó el agua de una inundación que se produjo en la fecha del 10 de Agosto de 1995, más de 1 metro (Casco urbano).

Le informo para su conocimiento y efectos.”

6.4.- Con fecha 8-01-2012, se dirigió nuevo escrito a la C.H.del Ebro, en el que se exponía :

“Que con fecha 4 de octubre de 2010, presentó denuncia que figura continuación, ante dicho organismo :

“Que en la calle Sigüenza nº 46, de Cetina, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de, Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina - Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

DENUNCIA LOS SIGUIENTES HECHOS

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público y de servidumbre del barranco de las Albercas, sin licencia, permiso ni autorización del organismo de cuenca.

Que transcurridos más de 12 meses desde la misma, he comparecido en el servicio de régimen sancionador para realizar consultas sobre las mismas, donde con fecha 29/12/2011, se me notifica OFICIO del comisario de aguas de fecha 4 de julio de 2011.

Dicho oficio se limita, sin más, a declarar prescrita la infracción denunciada, procediendo al archivo de las actuaciones.

Que según su fundamento de derecho, este archivo de las actuaciones y declaración de prescripción de la infracción, se realiza en base al siguiente argumento HAY QUE LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE LAS OBRAS DENUNCIADAS NO SON DE CONSTRUCCION RECIENTE, SINO QUE TIENEN BASTANTE ANTIGÜEDAD, HABIENDO PRESCRITO POR ELLO LA INFRACCION DENUNCIADA.

Que ante el escaso valor jurídico que tiene dicho fundamento de derecho y dicha conclusión, vamos no tiene ningún valor, es más sonroja al leerlo, presenta dentro del mes siguiente a la notificación de dicho OFICIO, RECURSO DE REPOSICION EN BASE A LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:

PRIMERA: Rechazamos, nos oponemos y consideramos no ajustada a derecho la conclusión de que las obras denunciadas no son de construcción reciente, sino que tienen bastante antigüedad, ya que nos encontramos ante una infracción continuada, que se deriva de una actuación permanente, que permanece en el tiempo y es de tracto sucesivo y por lo tanto todavía en la fecha de la denuncia se estaba produciendo la infracción, la ocupación de dominio público y zona de servidumbre sin licencia ni autorización del organismo de cuenca, por lo tanto nunca pueden estar prescritas.

Por lo tanto la infracción no está prescrita.

Que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia considera INFRACCIONES CONTINUADAS O ACCIONES PERMANENTES Y QUE PRODUCEN DAÑOS CONTINUADOS, por lo que no es posible apreciar la prescripción mientras persista el incumplimiento, como persiste en los hechos denunciados.

SEGUNDA: rechazamos, nos oponemos y consideramos no ajustada a derecho la declaración de prescripción de la infracción ya que ni siquiera se dice, indica, tipifica cuál

ha sido infracción. Debe primero declararse la infracción con arreglo a los hechos probados algo que no se hace en el expediente.

TERCERA: que aunque se pudiera considerar prescrita la infracción, que no lo está, nada se dice en todo el expediente respecto de la instrucción del expediente ordenado a imponer la obligación prevista en el art. 118 de la ley de aguas, es decir protección y restauración de la legalidad vigente para la demolición de lo construido ilegalmente en zona de dominio público o servidumbre. Que debe tramitarse con independencia del procedimiento sancionador el procedimiento de restauración de la legalidad y recuperación del dominio público.

CUARTA : Que en la tramitación de dicho expediente debe ser declarada nula de pleno derecho, por contener vicios esenciales de procedimiento que me producen indefensión ya que No hay trámite de audiencia en la propuesta de resolución de procedimiento sancionador, no se me ha notificado pliego de cargos como denunciante, no se me ha dado traslado de la propuesta de resolución.

QUINTA : que como ya se ha denunciado por esta parte en otros expedientes que se tramitan en ese organismo, volvemos a exigir que los informes realizados por el TECNICO SUPERIOR ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES DEL SECTOR VIII, D. C... M... C..., no deben ser tenidos en cuenta en ningún caso, ya que los mismos son parciales, subjetivos, no reflejan la realidad de la situación de las infracciones al dominio público hidráulico, no informan de todos los asuntos planteados, y contienen una redacción y contenido sesgado, son favorecedores de los intereses del denunciado, no cumplen con su obligación legal de defender el interés público, contienen valoraciones subjetivas que no responden a la verdad, además de errores técnicos de apreciación de gran calado e impropios de un funcionario con la formación que se le debe suponer en estas materias, y cuya finalidad no es otra que la de disminuir o incluso anular las acciones infractoras cometidas, y evitar que el denunciado sea sancionado con toda la gravedad que las leyes contemplan para estos casos

SOLICITA

Que se tengan por presentado este recurso de reposición dentro de plazo, sean tenidas en cuenta las alegaciones presentadas y se tramiten legalmente los expedientes de infracción y de restauración y protección de la legalidad vigente que procedan, y se impongan las sanciones correspondientes, así como se proceda a la demolición de lo ilegalmente construido y se recupere el dominio público correspondiente.

Que se aparte de cualquier actuación en relación con esta denuncia así como cualquier otra que tengo presentada ante ese organismo, al que recuso oficialmente en este acto, al TECNICO SUPERIOR ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES DEL SECTOR VIII, D. C... M... C..., por lo hechos mencionados, se anulen sus informes, y se abstenga de intervenir en cualquier asunto o denuncia en el que sea parte yo como denunciante, dada la parcialidad demostrada en todos sus informes a favor de los denunciados y en contra del interés público.”

6.5.- También fechado en 8-01-2012, otro escrito dirigido al mismo organismo, y cuya copia se nos aportó :

“EXPONE

Que ha presentado ante ese organismo varias denuncias por ilegalidades cometidas en el municipio de Cetina

Que en dichas denuncias, se ha solicitado informe al TECNICO SUPERIOR ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES DEL SECTOR VIII, D. C... M... C...

Que como ya se ha denunciado por esta parte en otros expedientes que se tramitan en ese organismo, y declaramos y volvemos a exigir Que los informes realizados por el TECNICO SUPERIOR ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES DEL SECTOR VIII,

D. C... M... C..., no deben ser tenidos en cuenta en ningún caso, ya que los mismos son parciales, subjetivos, no reflejan la realidad de la situación de las infracciones al dominio público hidráulico, no informan de todos los asuntos planteados, y contienen una redacción y contenido sesgado, son favorecedores de los intereses del denunciado, no cumplen con su obligación legal de defender el interés público, contienen valoraciones subjetivas que no responden a la verdad, además de errores técnicos de apreciación de gran calado e impropios de un funcionario con la formación que se le debe suponer en estas materias, y cuya finalidad no es otra que la de disminuir o incluso anular las acciones infractoras cometidas, y evitar que el denunciado sea sancionado con toda la gravedad que las leyes contemplan para estos casos.

Dichos informes no se ajustan a la verdad ni se corresponden con la realidad de los hechos

Que por medio del presente escrito vengo a recusar a dicho técnico, para que se abstenga de intervenir en cualquier denuncia o actuación de las presentadas por [X].

SOLICITA

Que se aparte de cualquier

Que se aparte de cualquier actuación en relación con toda denuncia, trámite, actuación, informe, etc, en relación con ..., al que recuso oficialmente en este acto, al TECNICO SUPERIOR ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES DEL SECTOR VIII, D. C... M... C..., por lo hechos mencionados, se anulen sus informes, y se abstenga de intervenir en cualquier asunto o denuncia en el que sea parte yo como denunciante, dada la parcialidad demostrada en todos sus informes a favor de los denunciados y en contra del interés público, y dado que sus informes no se ajustan a la verdad ni a la realidad de los hechos respecto de las denuncias presentadas.”

6.6.- Y, nuevamente, con fecha 1-02-2012, en nuevo escrito dirigido a la misma C.H. de Ebro, se instaba :

“Que con fecha 4 de octubre de 2010, presentó denuncia que figura continuación, ante dicho organismo :

“Que en la calle Sigüenza nº 46, de Cetina, parcela cuyos datos catastrales se adjuntan, se ha construido una vivienda por parte de ..., Concejal del Ayuntamiento de Cetina y Teniente de Alcalde del mismo.

Dicha construcción linda por su fachada con la carretera CV-202 Cetina - Sisamón y con el barranco de Las Albercas que discurre paralelo a dicha carretera.

DENUNCIA LOS SIGUIENTES HECHOS

Que dicha construcción está ocupando ilegalmente la zona de dominio público y de servidumbre del barranco de las Albercas, sin licencia, permiso ni autorización del organismo de cuenca.

Que transcurridos más de 12 meses desde la misma, he comparecido en el servicio de régimen sancionador para realizar consultas sobre las mismas, donde con fecha 29/12/2011, se me notifica OFICIO del comisario de aguas de fecha 4 de julio de 2011. Dicho oficio se limita, sin más, a declarar prescrita la infracción denunciada, procediendo al archivo de las actuaciones.

Que según su fundamento de derecho, este archivo de las actuaciones y declaración de prescripción de la infracción, se realiza en base al siguiente argumento

HAY QUE LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE LAS OBRAS DENUNCIADAS NO SON DE CONSTRUCCION RECIENTE, SINO QUE TIENEN BASTANTE ANTIGÜEDAD, HABIENDO PRESCRITO POR ELLO LA INFRACCION DENUNCIADA.

Que casualmente y sorprendentemente e inhabitualmente y sin que se digan las causas que lo justifican, consta en el expediente que, con fecha 2 de septiembre de 2011, es decir dos meses después de ordenar el archivo del expediente de denuncia, y de manera voluntaria por la CHE parece , se solicita informe a LOS servicios de policía de cauces y de control del dominio público hidráulico para determinar LA EXACTA UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCION RESPECTO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO DEL BARRANCO.

Que más que voluntariamente, parece que el hecho de que una vez archivado el expediente se solicitar nuevo informe al servicio de policía de cauces, parece que pudiera deberse a que dicha CHE hubiera recibido, con posterioridad al archivo, queja presentada por el JUSTICIA DE ARAGON, por su actuación y archivo de este expediente, sin causa justificada.

Que en dicha comparecencia he podido tener conocimiento del contenido del informe solicitado al servicio de policía de cauces, el cual fue emitido con el núm. 14.X-655

DE : TECNICO SUPERIOR DE ACTIVIDADES TECNICAS Y PROFESIONALES SUBSECTOR 83 DEL SECTOR VIII.

A : JEFE DEL SERVICIO DE ACTUACION JURIDICO ADMINISTRATIVA SRA. ESCARDA.

ASUNTO : INFORME SOBRE ESCRITO DE D. T.M. DE CETINA ZARAGOZA.

Que el técnico que informa, C... M... C..., dice que en visita realizada el día 17 de octubre de 2011 se toman los siguientes datos :

Que el técnico dice que me ratifico en el anterior informe que envié el 3 de noviembre de 2010.

Que el técnico califica su informe como ASUNTO: INFORME SOBRE EL ESCRITO DE D. T.M. DE CETINA

Que en dicho informe, aporta una primera fotografía, indicando coordenadas UTM X-0587033, UTM Y-4571871, UTM Z-679, con el siguiente texto: Vista de la zona donde existe la canalización del cauce del barranco innominado afluente del barranco de San Lázaro por la margen izquierda (casco urbano)

Que los edificios que figuran en la fotografía aportada, se encuentran a 166,67 metros de distancia de la edificación denunciada en calle Sigüenza 48, según plano catastral de catastro virtual.

Que el sr. Técnico se refiere al cauce de un barranco innominado.

Que desde la solicitud de informe en septiembre, es decir transcurridos más de 5 meses, la CHE, no ha realizado ningún trámite ni ninguna actuación ni ha requerido al titular.

Que en su informe anterior el sr. Técnico se atrevía a decir que todas construcciones realizadas junto a la calle Sigüenza 48, la denunciada, estaban construidas dejando las mismas alineaciones.

DENUNCIA

Que dicho técnico autor de los informes, ha sido recusado por esta parte en esta y en otras denuncias, porque sus informes no son objetivos, no reflejan la realidad de la situación que requieren las denuncias, falsea los datos, tiene intereses creados, hace los informes partidistas a favor del Sr. descaradamente, defiende los intereses privados, no defiende los intereses públicos ni el dominio público hidráulico, por lo que una vez más dichos informes carecen de validez.

Que mientras el tal técnico dice que la visita para el informe y toma de datos fue realizada el 17 de octubre de 2011, en el encabezamiento del mismo, podemos comprobar que en el final del informe donde consta la fecha y firma, hace constar Cetina, a 17 de octubre de 2010. Es decir no podemos saber si el informe del sr. lo hizo en octubre del 2010 o en octubre del 2011, ya que ambas fechas constan en el mismo.

Tampoco podemos estar seguros de que lo que informa sea como consecuencia de visita realizada en el 2011, o vistos los graves errores y defectos que comete dicho técnico hizo el informe sin realizar visita en el 2011, y lo hizo con datos que le sonaban, recordaba, creía haber visto en el año 2010.

Que yo también me ratifico en todas y cada una de las alegaciones realizadas para que se anule y no sea tenido en cuenta el informe del sr. técnico de 3 de noviembre de 2010, por faltar a la verdad en el contenido de lo dicho por el mismo.

Que lo que el sr. Técnico informa, como ASUNTO INFORME SOBRE EL ESCRITO DE D. T.M. DE CETINA no tiene nada que ver, ni se corresponde con lo acordado y solicitado por el sr. Comisario de Aguas al solicitar el nuevo informe con fecha 2 de septiembre de 2011.

Lo que el sr. Comisario de Aguas acordó y solicitó al Servicio de Policía de Cauces, FUE INFORME PARA DETERMINAR LA EXACTA UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCION RESPECTO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DEL BARRANCO.

Que el asunto e informe realizado por el sr. Técnico no responde a lo solicitado por el sr. Comisario de aguas, es decir, a determinar la exacta ubicación de la construcción respecto del dominio público del barranco.

Que lo que parece que informa el sr. Técnico es sobre un escrito de D., el denunciado, el presunto infractor, por lo que no entendemos como puede un técnico recibir un encargo del comisario de aguas para realizar un informe, no hacer el informe sobre lo que se lo solicita su superior, y sin embargo hacerlo sobre un escrito del denunciado, que no sabemos como le ha llegado al técnico, qué contenido tiene, y por qué informa sobre algo que no era objeto de lo requerido.

Que dicha primera fotografía y las coordenadas indicadas, NO SE CORRESPONDEN CON LA UBICACIÓN EXACTA DE LA CONSTRUCCION DENUNCIADA RESPECTO DEL DOMINIO PÚBLICO DEL BARRANCO.

LA CONSTRUCCION DENUNCIADA ESTA SITUADA EN CALLE SIGÜENZA Nº 48, COORDENADAS X-586927, Y-4571507, UTM30 ETRS 89, SEGÚN FOTOGRAFÍA QUE YA SE ADJUNTÓ EN LA DENUNCIA.

LA FOTOGRAFIA Y LAS COORDENADAS APORTADAS POR EL SR. TECNICO, CORRESPONDEN A LA SITUACION DE LA CALLE SIGÜENZA 33 Y 24, EN EL CRUCE CON LAS CALLES ARRABAL Y SEÑORÍA, POR LO TANTO NADA QUE VER CON LA UBICACIÓN EXACTA DE LA CONSTRUCCION DENUNCIADA.

Que los edificios que figuran en la fotografía aportada, se encuentran a 166,67 metros de distancia de la edificación denunciada en calle Sigüenza 48, según plano catastral de catastro virtual.

Que dicho barranco, como ya he puesto de manifiesto en muchas ocasiones, no es un barranco innominado, como dice el sr. Técnico, es el barranco de Las Albercas, por lo tanto totalmente nominado, y resulta insultante que el sr. Técnico responsable de informar sobre el estado del dominio público de un barranco no conozca el nombre del barranco sobre el que está informando, por lo que pueda ser que dicho técnico emita los informes sin saber ni conocer a qué barranco corresponden.

La inactividad y pasividad de la CHE, puesto que transcurridos más de 5 meses y comprobado y resultando evidente que la construcción denunciada se encuentra ocupando el dominio público hidráulico .

Que el sr. Técnico, Césareo Marín Casas, en los informes y actuaciones que ha realizado con motivo de esta denuncia, considero que ha incumplido su deberes como funcionario público, de acuerdo con lo establecido en la ley del estatuto del empleado público.

Que lo dicho en su informe anterior por el sr. Técnico donde se atrevía a decir que todas construcciones realizadas junto a la calle Sigüenza 48, la denunciada, estaban construidas dejando las mismas alineaciones, es falso, no se ajusta a la verdad.

Justamente enfrente de la construcción de la calle Sigüenza 48, realizada hace pocos años, se encuentra un chalet realizado muchos años antes, como finca catastral calle Costa nº 2, en la que se puede ver y comprobar cómo en este caso sí que se ha respetado el dominio público.

SOLICITA

Se anulen todos los informes, manifestaciones, documentación, aportada y realizada por el sr. C... M... C... en este expediente, por no ajustarse a la verdad de los hechos.

Se anule expresamente y no sea tenido en cuenta el informe del Técnico núm. 14-X-655, en el que se hace constar como realizado en posfechas diferentes con un año de diferencia, ya que no existe certeza ni seguridad sobre la fecha del mismo o es una copia de otro realizado anteriormente.

Se anule dicho informe ya que ninguna validez puede tener el resto del contenido de cualquier informe, cuando previamente, existe un error tan grave, tan garrafal, tan evidente como no poder conocer cuál es la fecha exacta del mismo. Quien se equivoca tan gravemente en una fecha, qué no podrá equivocarse en cuanto al contenido del informe.

Se anule tanto este informe como el que dice el técnico que se ratifica, ya que las mismas causas y motivos concurren en los mismos.

Se anule el informe del sr. Técnico, porque el contenido de dicho informe no se corresponde con el contenido de lo solicitado por su superior ni responde a lo que se le planteaba.

Se anule el informe del sr. Técnico, porque el contenido de dicho informe no determina la exacta ubicación de la construcción respecto del dominio público hidráulico del barranco y no se corresponde con el contenido de lo solicitado por su superior ni responde a lo que se le planteaba.

Se anule el informe del sr. Técnico, porque la fotografía y coordenadas aportadas se corresponden con otras fincas y ubicación completamente distinta y diferente de la finca denunciada.

Se anule el informe del sr. Técnico, porque la fotografía y coordenadas aportadas se corresponden con otras fincas y ubicación completamente distinta y diferente de la finca denunciada, y en concreto a una distancia de 166,67 metros, por lo que los datos aportados por el técnico no pueden corresponder nunca con la ubicación exacta de la finca denunciada.

Se anule el informe del sr. Técnico, porque informa sobre un barranco innominado, cuando dicho barranco tiene nombre, otra cosa es que el técnico no lo sepa ni se haya molestado en aprenderlo.

Que de forma inmediata, se instruya el procedimiento ordenado a imponer la obligación prevista en el art. 118 del TR de la ley de aguas y se curse requerimiento al titular para que demuela la construcción.

Que se instruyan los procedimientos sancionadores y de protección y restauración y recuperación del dominio público hidráulico que legalmente correspondan, considerando que la infracción no está prescrita, ya que se trata de una infracción permanente de carácter continuado.

Se tramite expediente disciplinario contra el sr. C.... M... C..., por su actuación en los informes que ha elaborado en esta denuncia, para la depuración de las responsabilidades que hubiera lugar en derecho de acuerdo con la legislación aplicable a dicho funcionario.”

SEPTIMO.- En cuanto a las actuaciones de la Excm. Diputación Provincial, nos remitimos a los informes arriba reproducidos, en apartado TERCERO, punto 5, del relato de antecedentes

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y de su Dirección General de Urbanismo, en el Expediente de Diligencias Informativas DU-10/133, y atendiendo a lo manifestado en el último de los informes recibidos de dicha Administración, consideramos procedente recomendar se adopte la resolución procedente, y se notifique a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

En todo caso, desde esta Institución consideramos, como luego pasamos a razonar, que ciertamente el problema planteado en queja, en cuanto a la presunta infracción urbanística, es esencialmente de competencia exclusiva municipal, desde el punto de vista de la protección de la legalidad urbanística.

Y en cuanto a la eventual ocupación de dominio público hidráulico se trata de una cuestión de competencia del organismo de cuenca, de la C.H. del Ebro, y en tanto que éste es organismo dependiente de la Administración del Estado, cuya supervisión no puede hacerse por esta Institución, sino someterse a la Defensora del Pueblo.

SEGUNDA.- Procede recordar al Ayuntamiento de Cetina que la competencia es irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y ha de ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Por tanto, ni la Administración Autonómica, ni esta Institución, pueden sustituir al Ayuntamiento en su irrenunciable competencia para comprobar si la concreta obra denunciada ha incurrido o no en infracción urbanística y adoptar las medidas que, en materia de protección de la legalidad urbanística están previstas en nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y ello sin perjuicio de que dicha resolución final sea susceptible de control jurisdiccional, a través de los recursos que puedan interponer los interesados en el procedimiento.

El informe que nos fue remitido, de fecha 30-12-2011, reconoce que, si bien la edificación se ajusta a las alineaciones vigentes, la edificación realizada tiene una planta segunda no prevista en el Proyecto técnico al que se otorgó licencia; luego está probada la existencia de una infracción urbanística, por haberse construido una planta sin licencia. Y a tal efecto, lo procedente era que el Ayuntamiento hubiera recabado informe de sus servicios técnicos, acerca de si dicha planta de más era o no legalizable, conforme a las normas urbanísticas de aplicación.

Asímismo, procede recordar también que, iniciado un procedimiento administrativo, éste ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y que, como conclusión del mismo, debe adoptarse una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), cuyo contenido debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), debiendo estar motivada en los supuestos previstos en el art. 54 de la misma Ley, y debe notificarse a los interesados, entre los que debe reconocerse como tal a quien reiteradamente ha denunciado la situación y reclamado un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento al respecto, con ofrecimiento a los mismos de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

TERCERA.- Por lo que se refiere, pues, a la protección de la legalidad y disciplina urbanística, constatamos que la Administración municipal, no ha ejercitado, las

competencias y facultades que por Ley le estaban reconocidas, cuando ante dicha Administración se presentó la denuncia a que se refiere la presente queja.

Procede recordar en este punto que nuestra vigente Ley 3/2009 (arts. 265 y siguientes), como antes la Ley 5/1999 (arts 196 y siguientes), han regulado la actuación municipal a seguir ante obras sin licencia urbanística, o que incumplan las mismas, si la tuvieran otorgada, o si incurrieran en infracción del ordenamiento jurídico o del Planeamiento urbanístico de aplicación, y ello en función de si estamos ante obras terminadas o en curso de ejecución.

CUARTA.- En el escrito presentado al Ayuntamiento por el denunciante, y presentador de la queja que nos ocupa, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes, se formulaba denuncia de presunta infracción urbanística, y a la que, previas las actuaciones de instrucción que se estimen procedentes, consideramos debe darse resolución expresa, notificando la misma al interesado denunciante, con ofrecimiento de los recursos procedentes, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

QUINTA.- El Informe del Servicio del Servicio de Infraestructuras Urbanas, Vía y Obras, de la Corporación provincial, remitido a esta Institución, nos acreditó que la construcción denunciada tenía, en la fecha de dicho informe (21-07-2011) más de seis años, que dispuso de licencia municipal por tratarse de un edificio dentro del casco urbano y que la intervención del organismo gestor de la carretera ya se produjo en la tramitación del correspondiente Plan General, y que, por tratarse de un tramo urbano, de haber existido alguna infracción habría prescrito. En definitiva, aprobado el Planeamiento urbanístico municipal, y definido por éste cuáles sean las alineaciones oficiales, es a éstas a las que deben sujetarse las edificaciones, pues los tramos de carretera que pudieran ser travesías, previo el preceptivo informe que se solicita al organismo gestor de la carretera, pasan a ser calles, y por tanto tan sólo procede estar a las alineaciones del Plan, para determinar si ha habido o no ocupación de dominio público vial.

SEXTA.- En cuanto a la C.H. del Ebro, que archivó la denuncia de 4-10-2011, aunque luego volvió a solicitar, con fecha 2-09-2011, informe a sus servicio de Policía de cauces y de Control del Dominio Público Hidráulico, por tratarse de un organismo dependiente de la Administración del Estado, tomamos conocimiento de los escritos dirigidos al mismo, en los que observamos un cambio en la numeración de la edificación objeto de denuncia (pues al principio se habla del nº 46, y en los últimos del nº 48, de la calle Sigüenza), y consideramos que lo procedente es dar traslado de la queja contra dicho organismo a la Defensora del Pueblo.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, adopte resolución sobre el Expediente Informativo DU-

10/133, o si la misma hubiera sido ya adoptada se de traslado a esta Institución de copia de la misma, para constancia en Expediente.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA para que, previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa sobre la denuncia urbanística presentada en su día a esa Administración local, por parte del presentador de la queja, y ello tanto en procedimiento de restauración del orden urbanístico infringido, como en Expediente sancionador por la posible infracción urbanística cometida, con ofrecimiento, en ambos casos, de los recursos procedentes.

TERCERO.- DAR TRASLADO A LA DEFENSORA DEL PUEBLO de la parte de la queja presentada que afecta a la actuación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en relación con la denunciada ocupación de dominio público hidráulico y zona de servidumbre.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 21-09-12 recibimos comunicación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en relación con la Recomendación formulada.

En Informe recibido, del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina Urbanística, de fecha 16-08-2012, se hacía constar :

"INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-1175/2011-10 RELATIVO A SUGERENCIA EFECTUADA POR "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. OBRAS EN CALLE SIGUENZA Nº 46 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CETINA (ZARAGOZA). DU-10/133.

Con fecha 2 de agosto de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón SUGERENCIA FORMAL efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-1175/2011-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

La Resolución de sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" recomienda al Departamento para que, en el plazo más breve posible, proceda a realizar resolución expresa sobre el expediente informativo DU-10/133 o, si la misma hubiera sido ya adoptada, traslade copia de la misma a esta Institución.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Mediante una serie de denuncias que tuvieron entrada en el registro general del Gobierno de Aragón el día 8 de octubre de 2011, D. ponía en conocimiento del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina una variada serie de irregularidades urbanísticas cometidas en el término municipal de Cetina (Zaragoza), una de dichas denuncias hacía referencia a la construcción de una vivienda en calle

Sigüenza nº46 de Cetina. Como consecuencia de dichas denuncias se inició expediente informativo DU- 10/133.

- Tras solicitar información urbanística al Ayuntamiento de Cetina sobre los variados hechos denunciados, con fecha 10 de enero de 2012 el Ayuntamiento remite la información requerida.

- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 26 de enero de 2012, notificada al denunciante el día 21 de febrero, se procede a archivar el expediente administrativo informativo abierto ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina. No se tiene constancia de la interposición de recurso administrativo o judicial frente a dicha resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" debe ser aceptada. Como se ha expuesto, con fecha 26 de enero de 2012 se procedió a adoptar resolución expresa de dicho expediente, procediéndose a archivar las denuncias formuladas por el Sr. Se adjunta copia de dicha resolución.

CONCLUSIONES

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Dirección General de Urbanismo) mediante resolución 27 de julio de 2012, DEBE SER ACEPTADA Se adjunta copia de la resolución expresa ya adoptada."

Consideramos, con ello, aceptada nuestra Recomendación a dicho Departamento.

Y en fecha 4 de octubre de 2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Cetina, en respuesta a la Recomendación formulada, acompañando certificación del Acuerdo plenario municipal adoptado en sesión de 6-09-2012, del siguiente tenor literal :

"Once.- Recomendaciones del Justicia de Aragón:

Consideraciones previas que se hacen llegar, sobre denuncias del Sr., antes del acuerdo expreso municipal:

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina, como administración pública local, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando el principio de legalidad y de competencia, ha colaborado con las administraciones e instituciones aragonesas; en especial con la histórica y propia institución aragonesa del Justicia, con el objetivo común de hacer llegar a los ciudadanos; que las administraciones e instituciones públicas, cumplen correctamente con el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en las normas, interpretándose según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y aplicándose con criterios de justicia y equidad.

Segunda.- El Ayuntamiento de Cetina, reconoce el derecho de los ciudadanos al ejercicio de los derechos de petición, denuncia, reclamación y defensa de los intereses privados y públicos, en al ámbito administrativo general y especial, así como su defensa última ante los juzgados.

Tercera.- El reconocimiento y respeto del Ayuntamiento de los derechos de los ciudadanos, se enmarca en los principios de legalidad y de buena fe de los ciudadanos, no debiendo aceptarse el abuso o el ejercicio antisocial de los mismos como establece el art. 7 del Código Civil.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Cetina, ha sido denunciado por el Sr., en queja ante su Institución en numerosas ocasiones. Esas mismas quejas, se han reiterando ante otras Administraciones y en ocasiones, se han triplicado, accediendo a los juzgados con denuncias, demandas o recursos ejercidos, por no estar de acuerdo con las actuaciones y acuerdos municipales.

El Ayuntamiento ha ejercido sus competencias en la defensa de sus actos y de los acuerdos y resoluciones adoptadas, por considerarlos adecuados a la normativa vigente, según los principios manifestados en los puntos anteriores.

Quinta.- Las recomendaciones formales remitidas por su Institución, tienen en común que el Ayuntamiento, en materia urbanística, aplique la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la Ley y que las actuaciones realizadas por los ciudadanos que no se ajusten a la misma; o bien se legalicen, o bien se reponga el orden urbanístico alterado, volviendo a su situación anterior. Además como administración pública y dentro de sus competencias, ejercerá, cuando proceda, el derecho disciplinario, sancionando las infracciones cometidas.

Sexta.- En materia urbanística el Ayuntamiento, actúa según el siguiente criterio, en la creencia y conocimiento de su legalidad:

1º.- Para todo tipo de obra, es necesario informar y solicitar formalmente permiso y/o licencia, diferenciando obras mayores y menores, exigiendo a las primeras proyecto técnico.

2º.- Todas las licencias se informan por el técnico urbanístico, dejando a criterio de la Corporación la decisión última.

3º.- La competencia en materia urbanística, que corresponde al alcalde, se ha delegado históricamente en el pleno, para mayor conocimiento, transparencia y criterio en la decisión adoptada. Las decisiones que se adoptan en pleno, nunca se han adoptado con informes negativos de los técnicos municipales.

4º Cualquier irregularidad urbanística, bien de oficio, bien a instancia de parte o mediante denuncia, se corrige mediante requerimiento de legalización; sin que hasta la fecha de hoy, conste en este Ayuntamiento, actuación urbanística "ilegalizable".

5º.- Como se reiteró, a su Institución y a la Dirección General de Urbanismo, el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

En el contexto anterior y atendiendo a sus recomendaciones, el Ayuntamiento en relación a los expedientes que a continuación se detallan, acuerda lo siguiente:

Expte.- DI-1175/2011-10.- Ilegalidad en la concesión de licencia de obra mayor para la construcción de vivienda unifamiliar, en calle Sigüenza, nº 46, promovida en el año 2003, por un concejal del Ayuntamiento.

El Pleno, por mayoría de 6 de los siete miembros que componen la Corporación y la abstención del concejal D. A....., por ser parte interesada, acuerda:

Única.- Aceptar de forma condicionada la recomendación, ya que el Ayuntamiento, previa solicitud del promotor acompaña de proyecto técnico, otorgó licencia de obra noviembre de 2003, para la construcción de vivienda unifamiliar en

calle Sigüenza, 46. La vivienda se sitúa en casco urbano, figura de alta en el catastro de bienes de naturaleza urbana y se ajusta al PGOU de Cetina. Al tratarse de una obra que se ejecutó excediendo de la licencia concedida; se acepta la recomendación de revisar el expediente de concesión y requerir a la propiedad la legalización del exceso construido. El Ayuntamiento resolverá de forma expresa sobre la denuncia presentada notificándose su resultado al promotor de la obra y al denunciante.”

Consideramos, pues, parcialmente aceptada la Recomendación formulada al Ayuntamiento de Cetina.

4.3.28. EXPEDIENTE DI-1176/2011

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente ilegales en C/ San Juan Lorenzo, 4. Obligación del Departamento autonómico, de dar resolución expresa en Expte. DU-10/133. Incumplimiento municipal en el ejercicio de sus competencias de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Obligación municipal de resolver expresamente sobre la denuncia presentada. CETINA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 1-07-2011 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que con fecha 4 de octubre presentó denuncia urbanística ante el pleno del ayuntamiento de Cetina, por considerar ilegal las obras realizadas por en el domicilio del alcalde de Cetina, sin licencia previa y sin proyecto técnico.

Que la misma denuncia se presentó ante el servicio de inspección y disciplina urbanística de la DGA, se adjunta copia.

Que transcurridos más de nueve meses desde la misma, no he recibido ninguna contestación a la misma ni se ha realizado ningún trámite sobre la misma, ni se ha instruido expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística.

Por todo lo anteriormente expuesto, presenta ante EL JUSTICIA DE ARAGON la presente QUEJA,

Solicitándole realice las gestiones oportunas, a fin de que se comprueben los hechos y los motivos por los que el ayuntamiento de Cetina ni la DGA no ha respondido a mis escritos, ni ha tramitado los expedientes que legalmente entiendo debe tramitar en relación con este asunto.

Que se declaren las actuaciones no ajustadas a derecho, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina y la DGA y se les requiera para cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7373, de 11-07-2011) se solicitó información y documentación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de la Dirección General de Urbanismo acerca de las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, en relación con la denuncia a que se alude en queja.

2.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

2.- Con misma fecha 7-07-2011 (R.S. nº 7374, de 11-07-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de obras a que se alude en queja, para instrucción y resolución de la misma, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados, tanto en relación con la denuncia a que se alude en queja, como en relación con la tramitación de licencia de obras, si las mismas estuvieran amparadas por ésta.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o bien comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, previa inspección y comprobación de las obras denunciadas, sobre si éstas son o no legalizables, y en caso de estar amparadas por licencia, si se ajustan o no al proyecto autorizado, y a las normas que sean de aplicación.

3.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

3.- En fecha 5-08-2011 tuvo entrada en esta Institución dos Informes del Dpto. de Obras Públicas, fechados ambos en 26-07-2011. En el primero de ellos, y en relación con el Planeamiento urbanístico de aplicación y en relación a otros Expedientes de queja abiertos a instancia del mismo particular, se nos decía, extractando lo relativo al que ahora nos ocupa :

“En relación con la solicitud de Informe por el Justicia de Aragón en su escrito de fecha 7 de julio de 2011, con fecha de entrada en esta Subdirección de Urbanismo de fecha 20 de julio de 2011, sobre el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas, una vez analizada la documentación obrante en estas dependencias y consultado al Servicio de Disciplina Urbanística, se emite el siguiente INFORME:

.....

En relación con la Calle San Juan Lorenzo nº 4, cabe indicar que al comienzo de las obras ya se encontraba aprobado definitivamente y vigente el Plan General de Ordenación Urbana.

.....

De otro lado, se adjunta al presente informe copia de plano de ordenación del Plan General de Ordenación Urbana de Cetina, donde se localizan las diferentes parcelas así como extracto de planos a mayor escala. Al respecto, cabe indicar que no se corresponden algunas de las parcelas catastrales con las recogidas en el instrumento de planeamiento, así como que la parcela que responde a la referencia "Calle San Juan Lorenzo, 4" no aparece en el catastro por parecer inexistente y estar ubicada en el plano de ordenación en suelo urbano calificada como espacio viario.”

En el segundo de los informes recibidos, relativo ya específicamente al caso que nos ocupa, se nos decía :

“El pasado 20 de julio de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de Urbanismo traslado de la petición enviada por el Justicia de Aragón, número de expediente DL-1176/2011-10, relativo a la queja sobre actuación municipal en relación con denuncia de obras en C/ San Juan Lorenzo nº4 de Cetina.

En dicho escrito se formulan a esta Dirección General dos peticiones formales, una relativa a la remisión de informe relativo a las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística en relación con la denuncia presentada, con remisión de copia íntegra compulsada del expediente y, remisión de informe sobre el planeamiento urbanístico vigente en Cetina, al tiempo de realizarse las obras, y sus modificaciones, si las ha habido, con señalamiento sobre copia del Plano de Ordenación, del emplazamiento de las obras denunciadas.

El pasado 8 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Administración un total de 7 denuncias formuladas por D. [X] dirigidas al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, entre las cuales se encuentra denuncia contra D....

En la citada denuncia expone que en la Calle San Juan Lorenzo nº4 de Cetina se han realizado obras consistentes en la sustitución de una puerta y que han conllevado modificaciones arquitectónicas exteriores, reparación parcial de la fachada y del exterior de una vivienda preexistente.

Que para dichas obras consta licencia de obras menores para colocación de puerta de almacén en dicho inmueble. El denunciante considera que lo ejecutado requería una licencia de obras mayores, con su correspondiente documentación técnica.

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-10/133 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación al conjunto de denuncias presentadas, que fue notificada al mismo con fecha de 24 de noviembre de 2010.

Hasta este momento no se ha recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

No obstante, y aunque en este momento no se ha resuelto dicho expediente informativo, a la espera de la remisión de la información solicitada al Ayuntamiento de Cetina, a la vista de la información y documentación aportada en la denuncia, se considera que las actuaciones presumiblemente no constituyen una infracción urbanística. En cualquier caso, presumiblemente se trataría de una actuación legalizable, pudiendo llegar a incurrir en una infracción tipificada como leve e impidiendo la subrogación de los órganos autonómicos en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 282.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Adjunto se remite copia íntegra compulsada del expediente informativo DU-10/133, tramitado por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos oportunos.

Es cuanto procede informar desde el Servicio.”

4.- Con fecha 23-09-2011 (R.S. nº 10.035, de 27-09-2011) se dio traslado al presentador de la queja de ambos informes.

Y con misma fecha, 23-09-2011 (R.S. nº 10.036, de 27-09-2011) se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina y, de ampliación de información al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno en Aragón (R.S. nº 10.037)

5.- Con fecha 26-10-2011 (R.S. nº 11.391, de 28-10-2011) se dirigió un segundo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina, y se hizo recordatorio al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno en Aragón de la solicitada ampliación de información (R.S. nº 11.438).

6.- En fecha 17-11-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

“Con fechas 3 y 5 de octubre de 2011 tienen entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitudes de información remitidas por "El Justicia de Aragón" (expedientes DI-1176/2011-10 y DI-1175/2011-10 respectivamente) dirigidas a la Dirección General de Urbanismo al objeto de que amplíe información de las actuaciones realizadas con posterioridad al informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011.

INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Primero.- Con posterioridad a la remisión del informe del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2011 se procedió a solicitar información sobre las actuaciones administrativas que se hubieran efectuado por parte municipal sobre los hechos denunciados por el Sr. [X]. La solicitud de información tiene fecha de 9 de septiembre de 2011 y fue notificada al Ayuntamiento de Cetina el día 19 de septiembre (se adjunta copia de dicha solicitud y acuse de recibo).

A fecha de firma del presente informe no se ha recibido ningún tipo de información municipal.

Se procederá a resolver el expediente informativo DU-10/133 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con los datos obrantes en el mismo.”

7.- Y en fecha 1-12-2011 recibimos informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 634, de 29-11-2011, en el que se nos decía :

“Recibida por su Institución una nueva denuncia del Sr. [X], por actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, sobre expediente de licencia de obras sin licencia previa y sin proyecto técnico y ocupación de dominio público en casa sita en calle San Juan Lorenzo, nº 4, propiedad de D..., padre del alcalde D..., en la legislatura 2007 2011 y en la actual 2011 2015; he de hacerle llegar lo siguiente:

Antecedentes.- La presente denuncia es una de las presentadas por el Sr. [X], contra el municipio de Cetina, a través de su Ayuntamiento; contra el alcalde, en este caso, padre y contra varios concejales de la Corporación Municipal en la legislatura 2007 2011, de dos signos políticos distintos, de los tres representados en el Ayuntamiento.

Información.- El presente informe no se redacta por el alcalde, D..., por existir razón de parentesco en primer grado del denunciado; su padre, D...

Se informa por Dña..., primera teniente alcalde y Dña..., concejala del Ayuntamiento de Cetina y concejala delegada de urbanismo en la anterior legislatura, al tiempo de concesión de licencia urbanística (año 2009).

Sobre la denuncia del Sr. [X], se informa que en sesión de pleno ordinario de 11 de septiembre de 2009, asistiendo 6 de los 7 concejales de la Corporación y presidiendo el pleno el alcalde Sr..., se acordó por unanimidad, la concesión de licencia de obra menor

para colocación de puerta de almacén en calle San Juan Lorenzo nº 4. Al existir unanimidad en la totalidad de acuerdos y expedientes de licencias urbanísticas, con mayoría cualificada (6 de 7), no se recogió de forma expresa la excusa del sr alcalde, que si que la manifestó verbalmente, en comisión previa y en pleno.

Revisado el expediente y la actuación, resulta:

1º.- Que existe concesión de licencia.

2º.- Que no invade zona de dominio público.

3º.- Se ajusta a las condiciones estéticas exigidas por el P.G.O.U. de Cetina.

Para completar la información se remite la documentación correspondiente al expediente de concesión de licencia de obra.

1.- Expediente de licencia de obra

2.- Informe actualizado sobre la licencia concedida.

3.- Plano situación y alienaciones del PGOU vigente

En consideración de todo lo expuesto, ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y la documentación remitida para su estudio, consideración y si procede, archiven el expediente informativo abierto.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, y en relación con las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resulta :

4.1 .- Con fecha 8-10-2010, nos dice el Informe de la Dirección General de Urbanismo : “... tuvo entrada en esta Administración un total de 7 denuncias formuladas por D. [X] dirigidas al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, entre las cuales reencuentra denuncia contra D....

En la citada denuncia expone que en la calle San Juan Lorenzo nº 4 de Cétina se han realizado obras consistentes en la sustitución de una puerta y que han conllevado modificaciones arquitectónicas exteriores, reparación parcial de la fachada y del exterior de una vivienda preexistente.”

Textualmente reproducida, dicha denuncia exponía :

“Que es propietario de un garaje en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que la vigente Ley Urbanística de Aragón, en su art. establece la obligación de obtener previa licencia urbanística en todos los actos de edificación y uso del suelo tales como la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones y los demás actos que señalaren los planes.

Artículo 236. Actos sujetos.

1. Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como ...la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes ...y los demás actos que señalaren los planes.

Que por su parte el vigente PGOU de Cetina establece en su ART. 29. que Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo.

Con carácter enunciativo se consideran sujetos a previa licencia urbanística los siguientes actos de edificación y uso del suelo:

Las obras de reforma de las edificaciones.

Que también dicho PGOU de Cetina establece, lo que debe ser considerado obra mayor y obra menor en su ART. 30. OBRAS MAYORES Y OBRAS MENORES.

Se considerarán obras menores aquellas obras que tengan una escasa entidad constructiva y económica. A título enunciativo se entiende que tienen la condición de obras menores las siguientes:

1. Trabajos de reparación parcial en paramento exterior de edificios siempre y cuando no implique modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

Que por lo tanto, y de acuerdo con dicho art. 30, a sensu contrario, no tendrán la consideración de obras menores, los trabajos de reparación parcial en paramento exterior de edificios que impliquen modificación de la fachada y de los elementos comunes.

Que el mismo art. 30, establece en su punto 4. En ningún caso tendrán la consideración de obras menores aquellas obras que conlleven modificaciones arquitectónicas exteriores, modificaciones estructurales o afecten a las condiciones de seguridad del edificio

Que por lo tanto a sensu contrario tendrán la consideración de obras mayores las que conlleven modificaciones arquitectónicas exteriores.

Que el art. 31 establece que Las solicitudes, ...deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada una de las Administraciones Públicas que hubieren de informar la petición.

b) El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

Que la vivienda situada en la calle San Juan Lorenzo nº 4, es el domicilio del alcalde de Cetina,....

Que en la calle San Juan Lorenzo nº 4, domicilio del alcalde de Cetina, ... se han realizado, en el mes de agosto de 2009, obras que han conllevado modificaciones arquitectónicas exteriores, y que también han supuesto reparación parcial del paramento exterior implicando la modificación de la fachada y de los elementos comunes, y también modificación del aspecto exterior de la edificación existente.

Que se adjuntan fotografías de la situación anterior y posterior a las obras realizadas, en las que se puede comprobar como no sólo se ha procedido a la sustitución de la puerta, si no que se ha hecho una nueva estructura para sujeción de la misma y se ha retranqueado la nueva puerta más de 50 cm de la línea de fachada.

Que no consta en las actas del pleno del Ayuntamiento de Cetina anteriores al mes de agosto de 2009, la concesión de ninguna licencia urbanística en el domicilio del alcalde de Cetina,...., calle San Juan Lorenzo nº 4.

Que sí que consta en el pleno del ayuntamiento de Cetina, la concesión de licencia de obra menor para colocación de puerta de almacén en calle San Juan Lorenzo nº 4.

Que por lo dicho anteriormente, las obras realizadas en el domicilio del alcalde de Cetina, ... en el mes de agosto de 2009, se realizaron sin la previa licencia urbanística que es preceptiva, es decir se realizaron obras sin licencia.

Que por otra parte, el ayuntamiento concedió licencia de obra menor, cuando lo realmente ejecutado ha sido una obra mayor, y por lo tanto es necesario que se exija el oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Que por lo dicho anteriormente, las obras realizadas en el domicilio del alcalde de Cetina,.... en el mes de agosto de 2009, se realizaron sin el oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el colegio profesional correspondiente

SOLICITA

Que se admita esta denuncia y previa comprobación de los hechos denunciados, se incoe el oportuno procedimiento de infracción urbanística y de protección de la legalidad

urbanística, de modo que se sancionen las actuaciones ilegalmente realizadas en el domicilio del alcalde de Cetina.

Que se compruebe la relación de asistentes al pleno del ayuntamiento de cetina que otorgó la licencia de obras en el domicilio de dicho alcalde, el voto de cada uno de los asistentes y si en dicha participación tomó parte dicho alcalde, declarando la nulidad de dicha licencia por no haberse abstenido el mencionado alcalde.

Que la Dirección General de Urbanismo se subroque en las competencias urbanísticas del Alcalde del Ayuntamiento de Cetina, ya que por razones evidentes, es difícil entender que dicho alcalde proceda a la tramitación de las acciones legales que correspondan ya que lo serían contra él mismo.

Que se me reconozca la condición de interesado y se me de cuenta de todas las actuaciones que se realicen en relación con este asunto.”

4.2 .- En el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se abrió expediente informativo con código DU-10/133 y se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina en relación a la denuncia presentada, que fue notificada al mismo con fecha de 24 de noviembre de 2010.

4.3.- Nos consta, aportada al Expediente por el presentador de queja, que el Ayuntamiento de Cetina contestó con fecha de 17 de octubre de 2011, a la Administración autonómica, manifestando :

“De acuerdo con la solicitud de información que se demanda, relativa al expediente arriba indicado abierto por denuncia del Sr. [X] y que afecta a una pluralidad de actuaciones urbanísticas particulares, unas recientes y otras muy antiguas: unas con identificación y otras sin especificar su situación; unas ya estudiadas por su servicio y otras en estudio, he de hacerle llegar lo siguiente:

Primero.- El Ayuntamiento mantiene el expediente informativo abierto para su estudio, comprobación y toma de decisiones.

Segundo.- Por el momento no se ha abierto ningún expediente disciplinario derivado de la denuncia presentada.

Tercero.- Dada la denuncia efectuada que afecta a una pluralidad de obras, algunas realizadas por familiar directo de este alcalde o de concejales municipales, el Ayuntamiento utiliza la prudencia ante este tipo de denuncias a instancia de parte, para un mejor estudio y justa decisión.

Cuarto.- Atendiendo a los principios de cooperación y colaboración entre Administraciones y considerando la existencia de competencias compartidas, de naturaleza principal y subsidiaria, entre administración local y autonómica, en materia urbanística; convendría coordinar el estudio de la denuncia efectuada para la adopción del acuerdo adecuado, que evite posible duplicidad de actuaciones en el ejercicio de las competencias propias de cada administración.

4.4.- Posteriormente, el presentador de queja, se dirigió nuevamente al Departamento autonómico, mediante escrito de fecha 1-02-2012, en el que exponía :

“Que personado en dicho servicio el día 30/12/2011, a fin de consultar el estado de varias denuncias presentadas ante ese servicio, en concreto

Edificación sita en calle Sigüenza n 46, domicilio del Teniente de Alcalde y Concejel de Urbanismo

Edificación sita carretera Jaraba nº7 , domicilio de la Concejal de Urbanismo en anterior legislatura y concejal igualmente en esta

Edificación, merendero, sito en cerro las bodegas, monte público de Cetina.

Obras de pavimentación y urbanización en carretera de Jaraba

Obras en calle San Juan Lorenzo n4, domicilio del sr. Alcalde Presidente del ayuntamiento de Cetina

He podido conocer la vergonzosa y vergonzante contestación dada por el ayuntamiento de Cetina en su escrito de 20 de octubre a ese Servicio.

Que es un insulto y resulta inadmisibile que transcurridos 19 meses desde que se presentaron las denuncias ante el ayuntamiento de Cetina, diga que mantiene el expediente informativo abierto para su estudio, comprobación y toma de decisiones.

Que en una de las denuncias se presentó en el año 2002, es decir hace 10 años, reiterada en el 2009, es decir hace 3 años, y dice el ayuntamiento que mantiene el expediente informativo abierto. ¿pero qué información tanta extensa está recopilando? El alcalde actual es el mismo que lo era en 2002 cuando se produjo la primera denuncia, por lo que si se supone que ya lo estudió entonces, no se entiende que ahora tenga que volver a estudiarlo.

Que en dicho escrito, el alcalde dice textualmente, que por el momento no ha abierto ningún expediente disciplinario derivado de la denuncia presenta.

Que el alcalde de Cetina, llegando al colmo de la desvergüenza, le contesta a ese servicio diciéndole que como las denuncias afectan al alcalde, a sus parientes, a concejales municipales, el ayuntamiento utiliza la prudencia, para un mejor estudio y justa decisión.

Que por si esto no fuera poco, se atreve a proponer a ese servicio realizar conjuntamente parece, los expedientes, claro así el no los hace y sin embargo se asegura y garantiza el poder intervenir en todo lo que se tramite

DENUNCIA

La Inactividad, pasividad, complicidad, falta de actuación, dejadez, desidia, ilegalidades, falta de ejercicio de las competencias que le son propias y obligatorias y legalmente exigibles, abusos, y connivencia con los infractores del ayuntamiento de Cetina, en la persona de su alcalde y su secretario

Que una vez más quiero poner de manifiesto algo que ya conoce ese Servicio, como he denunciado en múltiples ocasiones, dado que el ayuntamiento de Cetina no tiene ninguna intención de tramitar los expedientes y ejercer las competencias en materia urbanística que legalmente está obligado a cumplir.

Que una vez más no lo digo yo, lo dice el sr alcalde, que ni ha tramitado ni va a tramitar ningún expediente por las denuncias, como también se ha negado a tramitar dichos expedientes urbanísticos, aún a pesar de habérselo requerido ese servicio de forma inmediata.

Que el sr. alcalde, confunde la prudencia con la actuación ilegal, y que lo que está amparando con su actos y permite y consiente que él, sus parientes y sus concejales, incumplan las normas urbanísticas, utilizando como argumento la falacia del mejor estudio y justa decisión.

Que la prudencia y mejor estudio y justa decisión sólo lo utiliza el alcalde con sus parientes y concejales.

Que no aplica el mismo criterio con el resto de contribuyentes, como mi caso concreto, donde no necesitó prudencia ni estudio ni justa decisión para paralizar mis obras, ya que lo hizo al día siguiente de la denuncia de un vecino.

Que el alcalde de Cetina, no cumple la constitución, ni la ley ni el principio de legalidad en la tramitación de los asuntos que le afectan a él a su familiares y a los concejales que le apoyan, mientras que sí la aplica con quienes no comulgan con sus ideas, critican sus actuaciones, denuncias sus abusos, y publican sus vergüenzas.

Por lo tanto en Cetina no se aplica la constitución ni la ley para el alcalde y sus parientes y amigos concejales.

Que esto supone una discriminación no permitida ni tolerada por dicha constitución y ley

Que dicho servicio tolere, consiente, permita, que el ayuntamiento de Cetina le conteste con los argumentos que he denunciado y que después de solicitarle más información el día 7 de noviembre, hayan transcurrido más de 3 meses desde dicha solicitud y nada haya contestado el ayuntamiento de Cetina y nada más haya hecho ese servicio por reclamar dicha contestación, ni por actuar directamente conociendo como conoce los antecedentes de dicho ayuntamiento.

Que el ayuntamiento quiere coordinarse con la DGA para el ejercicio de competencias compartidas.

SOLICITA

QUE SE DICTE DE MODO INMEDIATO, SIN MAS DILACION RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO POR LA QUE SE REQUIERA AL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CETINA PARA QUE EJERZA LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DISCIPLINA URBANÍSTICA (PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y SANCIONADORAS) RESPECTO DE LAS DENUNCIAS QUE SE INDICAN ANTERIORMENTE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS,

Que dicho requerimiento ESTABLEZCA, que de no ejercer el alcalde presidente del ayuntamiento de Cetina las competencias en materia de disciplina urbanística en el plazo legal establecido (DIEZ DÍAS), los órganos autonómicos competentes se subrogarán en el ejercicio de dichas competencias municipales, de forma inmediata, debiendo solicitar la contestación del ayuntamiento de Cetina por medio de burofax, condierando incumplido dicho requerimiento de no aceptar el ejercicio de dichas competencias ese servicio, el día undécimo siguiente al requerimiento, y debiendo actuar de forma inmediata declarando la subrogación de ese servicio el día duodécimo siguiente, sin que en ningún caso dejen pasar más de 60 días como en otra denuncia vigente, para subrogarse, ni mucho menos admitan o toleren, llamadas del secretario de Cetina para tratar de estas denuncias y ver que se puede hacer, denunciando donde corresponda estos hechos si se producen y depurando las responsabilidades que procedan a los funcionarios que pudieran intervenir en estos actos.

Que se tomen las medidas cautelares oportunas para que se evite una nueva burla del alcalde de Cetina, y después de requerirle le vuelva a decir a ese servicio que no ha va tramitar ningún expediente, por lo tanto, que los tramite directamente ese servicio, y en su caso se de traslado al ministerio fiscal de esta negativa a tramitar las denuncias y expedientes urbanísticos legalmente correspondientes, por si los hechos pudieran ser constitutivos de algún delito por parte el alcalde, secretario, autoridad o funcionario del ayuntamiento de Cetina, de modo que se depuren las responsabilidades que haya lugar en derecho.

Que se rechacen, los argumentos y escrito del ayuntamiento de cetina de fecha 25 de octubre, y se subrogue de forma inmediata en las competencias en materia urbanística en relación con estas denuncias, sin más trámite, sin más espera, sin más dilacción, sin permitir más burla y desprecio a la ley.

Que se solicite al ayuntamiento de Cetina, copia certificada por su secretario, del estado, contenido, trámites, y documentación de dichos expedientes informativos que dice tiene abierto, con indicación expresa de lo que ha estudiado, lo que ha comprobado y qué decisiones ha tomado.

Que se solicite al ayuntamiento de Cetina, copia certificada por su secretario, del estado, contenido, trámites, y documentación del expediente informativo por la denuncia sobre el merendero en las bodegas, realizada en el año 2002, siendo este mismo alcalde, con indicación y qué documentación contiene dicho expediente.

Que se le deniegue al ayuntamiento de Cetina, expresamente, su propuesta de que convendría coordinar el estudio de la denuncia efectuada para la adopción del acuerdo

adecuado. Que diga el ayuntamiento a quien le convendría coordinar el estudio de la denuncia, si al alcalde, a los denunciados, o a quien, ya que al interés público no lo es evidentemente, que diga cual considera que es el acuerdo adecuado, ¿pero se pueden aceptar acuerdo cuando se cumplir la ley se trata?, ¿qué acuerdo propone, que lo diga por escrito?. Que se le deniegue coordinar el estudio de la denuncia, ¿pero no dice que lo está estudiando el alcalde y comprobando? ¿ha estudiado y comprobado o no ha estudiado ni comprobado nada?

Que se me comunique al mismo tiempo el requerimiento que se realiza al ayuntamiento, la resolución de subrogación y los trámites que se realizan, como interesado y denunciante.

En fin señores, que considero que vistas, conocidas, comprobadas y toleradas por ese servicio las ilegalidades del ayuntamiento de Cetina, considero que ya es hora de que se dejen transcurrir los plazos inútilmente, no se actúe tampoco y se tomen de una vez y para siempre por ustedes las decisiones que legalmente también les corresponden, ya que de lo contrario, están incurriendo en el mismo tipo de actuación que el sr. alcalde de Cetina.”

QUINTO.- Pasando al examen de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cetina, de la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, resulta :

5.1.- Mediante escrito fechado en 5-10-2010, según el ahora presentador de la queja, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que es propietario de un garaje en la calle Nueva nº 4 de Cetina.

Que la vigente Ley Urbanística de Aragón, en su art. establece la obligación de obtener previa licencia urbanística en todos los actos de edificación y uso del suelo tales como la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones y los demás actos que señalen los planes.

Artículo 236. Actos sujetos.

2. Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como ...la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes ...y los demás actos que señalen los planes.

Que por su parte el vigente PGOU de Cetina establece en su ART. 29. que están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo.

Con carácter enunciativo se consideran sujetos a previa licencia urbanística los siguientes actos de edificación y uso del suelo:

Las obras de reforma de las edificaciones.

Que también dicho PGOU de Cetina establece, lo que debe ser considerado obra mayor y obra menor en su ART. 30. OBRAS MAYORES Y OBRAS MENORES.

Se considerarán obras menores aquellas obras que tengan una escasa entidad constructiva y económica. A título enunciativo se entiende que tienen la condición de obras menores las siguientes:

1. Trabajos de reparación parcial en paramento exterior de edificios siempre y cuando no implique modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

Que por lo tanto, y de acuerdo con dicho art. 30, a sensu contrario, no tendrán la consideración de obras menores, los trabajos de reparación parcial en paramento

exterior de edificios que impliquen modificación de la fachada y de los elementos comunes.

Que el mismo art. 30, establece en su punto 4. En ningún caso tendrán la consideración de obras menores aquellas obras que conlleven modificaciones arquitectónicas exteriores, modificaciones estructurales o afecten a las condiciones de seguridad del edificio.

Que por lo tanto a sensu contrario tendrán la consideración de obras mayores las que conlleven modificaciones arquitectónicas exteriores.

Que el art. 31 establece que Las solicitudes, ...deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada una de las Administraciones Públicas que hubieren de informar la petición.

b) El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

Que la vivienda situada en la calle San Juan Lorenzo nº 4, es el domicilio del alcalde de Cetina, ...

Que en la calle San Juan Lorenzo nº 4, domicilio del alcalde de Cetina, ... se han realizado, en el mes de agosto de 2009, obras que han conllevado modificaciones arquitectónicas exteriores, y que también han supuesto reparación parcial del paramento exterior implicando la modificación de la fachada y de los elementos comunes, y también modificación del aspecto exterior de la edificación existente.

Que se adjuntan fotografías de la situación anterior y posterior a las obras realizadas, en las que se puede comprobar como no sólo se ha procedido a la sustitución de la puerta, si no que se ha hecho una nueva estructura para sujeción de la misma y se ha retranqueado la nueva puerta más de 50 cm de la línea de fachada.

Que no consta en las actas del pleno del Ayuntamiento de Cetina anteriores al mes de agosto de 2009, la concesión de ninguna licencia urbanística en el domicilio del alcalde de Cetina, ..., calle San Juan Lorenzo nº 4.

Que sí que consta en el pleno del ayuntamiento de Cetina, la concesión de licencia de obra menor para colocación de puerta de almacen en calle San Juan Lorenzo nº 4.

Que por lo dicho anteriormente, las obras realizadas en el domicilio del alcalde de Cetina, ... en el mes de agosto de 2009, se realizaron sin la previa licencia urbanística que es preceptiva, es decir se realizaron obras sin licencia.

Que por otra parte, el ayuntamiento concedió licencia de obra menor, cuando lo realmente ejecutado ha sido una obra mayor, y por lo tanto es necesario que se exija el oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Que por lo dicho anteriormente, las obras realizadas en el domicilio del alcalde de Cetina, ... en el mes de agosto de 2009, se realizaron sin el oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el colegio profesional correspondiente

SOLICITA

Que se admita esta denuncia y previa comprobación de los hechos denunciados, se incoe el oportuno procedimiento de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, de modo que se sancionen las actuaciones ilegalmente realizadas.

Que se me adjunte copia del informe realizado por el técnico urbanístico municipal con motivo de la concesión de la licencia en septiembre de 2009.

Que se me indique si dicho técnico municipal visitó y comprobó las obras realizadas.

Que se me indique, si dicho técnico municipal no visitó estas obras en el mes de agosto de 2009, por qué sí visitó las que realizaba ...

Que se me indique quién, funcionario o autoridad municipal dio las órdenes para que dicho técnico municipal visitara las obras de los apellidados Garrido y no las del domicilio del sr. Alcalde.

Que se adjunte copia del informe realizado por el técnicos urbanístico municipal en relación con esta denuncia.

Que se me reconozca la condición de interesado y se me de cuenta de todas las actuaciones que se realicen en relación con este asunto.”

El Informe municipal remitido a esta Institución nada dice de actuaciones realizadas al respecto, por lo que se considera probada la inactividad municipal que se denuncia.

SEXTO.- En cuanto al Expediente de licencia tramitados en relación con las obras a las que se ha hecho referencia, de las copias remitidas por el Ayuntamiento resulta :

6.1.- D. ... presentó solicitud de licencia al Ayuntamiento de Cetina, en fecha 7-08-2009, para colocar puerta de almacén, en C/ San Juan Lorenzo nº 4, con presupuesto mínimo de 300.

Tras informe del Técnico municipal, en el que hacía constar que *“examinada la solicitud presentada por D. ... para realizar obras en la C/ San Juan Lorenzo nº 4, colocar puerta de almacén el que suscribe manifiesta que para conceder la preceptiva licencia será necesario presentar presupuesto de las mismas, así como cumplir la ordenanza de condiciones estéticas del municipio”*, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10-10-2006, acordó :

“Conceder a D. ..., licencia de obra menor, para colocación de puerta de almacén, en calle San Juan Lorenzo, nº 4.”

En informe del técnico municipal, Sr. G... C..., de fecha 7-11-2011, se hace constar :

“Que en relación con el expediente sobre licencia de obras que consta en dependencias municipales relativo a la solicitud presentada por Don ... a realizar en calle San Juan Lorenzo nº 4 del citado municipio, el que suscribe manifiesta que tras inspección realizada en el día de la fecha, las obras ejecutadas (sustitución de puerta de almacén) son de naturaleza menor, no afectando a la estructura ni a la seguridad del edificio, respetando las alineaciones consolidadas por el edificio y no afectando a elementos exteriores, no invadiendo dominio público y no suponiendo un cambio estético del edificio que implique una modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

Las obras ejecutadas cumplen con lo estipulado en el P.G.O.U.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y de su Dirección General de Urbanismo, en el Expediente de Diligencias Informativas DU-10/133, y atendiendo a lo manifestado en el último de los informes recibidos de dicha Administración, consideramos procedente recomendar se adopte la resolución procedente, y se notifique a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

En todo caso, desde esta Institución consideramos, como luego pasamos a razonar, que ciertamente el problema planteado en queja, es esencialmente de competencia exclusiva municipal, desde el punto de vista de la protección de la legalidad urbanística.

SEGUNDA.- Procede recordar a dicha Administración local que la competencia es irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y ha de ejercerse

por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Por tanto, ni la Administración Autonómica, ni esta Institución, pueden sustituir al Ayuntamiento en su irrenunciable competencia para determinar si el concreto terreno es o no de dominio público local, y ello sin perjuicio de que dicha resolución final sea susceptible de control jurisdiccional, a través de los recursos que puedan interponer los interesados en el procedimiento.

Asímismo, procede recordar también que, iniciado un procedimiento administrativo, éste ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y que, como conclusión del mismo, debe adoptarse una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), cuyo contenido debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), debiendo estar motivada en los supuestos previstos en el art. 54 de la misma Ley, y debe notificarse a los interesados, entre los que debe reconocerse como tal a quien reiteradamente ha denunciado la situación y reclamado un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento al respecto, con ofrecimiento a los mismos de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

TERCERA.- Desde el punto de vista del control de la obra y de la previa Licencia urbanística, el Ayuntamiento, en su informe a esta Institución mantiene *“que existe licencia”, “que no invade zona de dominio público”, y “que se ajusta a las condiciones estéticas exigidas por el P.G.O.U. de Cetina”*.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la protección de la legalidad y disciplina urbanística, constatamos que la Administración municipal, no ha ejercitado, con la debida diligencia, las competencias y facultades que por Ley le estaban reconocidas, cuando ante dicha Administración se presentaron los reiterados escritos mediante los cuales el denunciante solicitaba la comprobación de la presunta infracción urbanística.

Procede recordar en este punto que nuestra vigente Ley 3/2009 (arts. 265 y siguientes), como antes la Ley 5/1999 (arts 196 y siguientes), han regulado la actuación municipal a seguir ante obras sin licencia urbanística, o que incumplan las mismas, si la tuvieran otorgada, o si incurrieran en infracción del ordenamiento jurídico o del Planeamiento urbanístico de aplicación, y ello en función de si estamos ante obras terminadas o en curso de ejecución.

En relación con lo antes dicho, procede señalar que el informe del técnico municipal, de fecha 7-11-2011, se pronunciaba en sentido de que *“...las obras ejecutadas (sustitución de puerta de almacén) son de naturaleza menor, no afectando a la estructura ni a la seguridad del edificio, respetando las alineaciones consolidadas por el edificio y no afectando a elementos exteriores, no invadiendo dominio público y no suponiendo un cambio estético del edificio que implique una modificación de la fachada ni de los elementos comunes.*

Las obras ejecutadas cumplen con lo estipulado en el P.G.O.U.”

QUINTA.- En el escrito presentado al Ayuntamiento por el denunciante, y presentador de la queja que nos ocupa, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes, se formulaba denuncia de presunta infracción urbanística, y a la que, previas las actuaciones de instrucción que se estimen procedentes, consideramos debe darse resolución expresa, notificando la misma al interesado denunciante, con ofrecimiento de los recursos procedentes, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que en el plazo más breve posible, y en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, adopte resolución expresa sobre el Expediente Informativo DU-10/133, o si la misma hubiera sido ya adoptada se de traslado a esta Institución de copia de la misma, para constancia en Expediente.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA para que,

1.- Previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa sobre la denuncia presentada en su día a esa Administración local, por parte del presentador de la queja, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación, tanto del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, como del Ayuntamiento de Cetina, en respuesta a las Recomendaciones formuladas.

En Informe recibido del Servicio de Información, Cooperación, gestión y Disciplina del Gobierno de Aragón, de fecha 16-08-2012, se hacía constar :

"INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-1176/2011-10 RELATIVO A SUGERENCIA EFECTUADA POR "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. OBRAS EN CALLE SAN JUAN LORENZO Nº4 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CETINA (ZARAGOZA). DU-10/133.

Con fecha 2 de agosto de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón SUGERENCIA FORMAL efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-176/2011-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

La Resolución de sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" recomienda al Departamento para que, en el plazo más breve posible, proceda a realizar resolución expresa sobre el expediente informativo DU-10/133 o, si la misma hubiera sido ya adoptada, traslade copia de la misma a. esta Institución.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Mediante una serie de denuncias que tuvieron entrada en el registro general del Gobierno de Aragón el día 8 de octubre de 2011, D. ponía en conocimiento del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina una variada serie de irregularidades urbanísticas cometidas en el término municipal de Cetina (Zaragoza), una de dichas denuncias hacía referencia a obras ejecutas en una vivienda sita en calle San Juan Lorenzo nº4 de Cetina.

Como consecuencia de dichas denuncias se inició expediente informativo DU-10/133.

- Tras solicitar información urbanística al Ayuntamiento de Cetina sobre los variados hechos denunciados, con fecha 10 de enero de 2012 el Ayuntamiento remite la información requerida.

- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 26 de enero de 2012, notificada al denunciante el día 21 de febrero, se procede a archivar el expediente administrativo informativo abierto ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina. No se tiene constancia de la interposición de recurso administrativo o judicial frente a dicha resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" debe ser aceptada. Como se ha expuesto, con fecha 26 de enero de 2012 se procedió a adoptar resolución expresa de dicho expediente, procediéndose a archivar las denuncias formuladas por el Sr. Se adjunta copia de dicha resolución.

CONCLUSIONES

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Dirección General de Urbanismo) mediante resolución 27 de julio de 2012, DEBE SER ACEPTADA. Se adjunta copia de la resolución expresa ya adoptada."

Y por parte del Ayuntamiento de Cetina, se nos notificó certificación del Acuerdo plenario municipal del pasado 6-09-2012, cuyo tenor literal decía :

"Once.- Recomendaciones del Justicia de Aragón:

Consideraciones previas que se hacen llegar, sobre denuncias del Sr., antes del acuerdo expreso municipal:

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina, como administración pública local, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando el principio de legalidad y de competencia, ha colaborado con las administraciones e instituciones aragonesas; en especial con la histórica y propia institución aragonesa del Justicia, con el objetivo común de hacer llegar a los ciudadanos; que las administraciones e instituciones públicas, cumplen correctamente con el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en las normas, interpretándose según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del

tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y aplicándose con criterios de justicia y equidad.

Segunda.- El Ayuntamiento de Cetina, reconoce el derecho de los ciudadanos al ejercicio de los derechos de petición, denuncia, reclamación y defensa de los intereses privados y públicos, en el ámbito administrativo general y especial, así como su defensa última ante los juzgados.

Tercera.- El reconocimiento y respeto del Ayuntamiento de los derechos de los ciudadanos, se enmarca en los principios de legalidad y de buena fe de los ciudadanos, no debiendo aceptarse el abuso o el ejercicio antisocial de los mismos como establece el art. 7 del Código Civil.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Cetina, ha sido denunciado por el Sr., en queja ante su Institución en numerosas ocasiones. Esas mismas quejas, se han reiterando ante otras Administraciones y en ocasiones, se han triplicado, accediendo a los juzgados con denuncias, demandas o recursos ejercidos, por no estar de acuerdo con las actuaciones y acuerdos municipales.

El Ayuntamiento ha ejercido sus competencias en la defensa de sus actos y de los acuerdos y resoluciones adoptadas, por considerarlos adecuados a la normativa vigente, según los principios manifestados en los puntos anteriores.

Quinta.- Las recomendaciones formales remitidas por su Institución, tienen en común que el Ayuntamiento, en materia urbanística, aplique la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la Ley y que las actuaciones realizadas por los ciudadanos que no se ajusten a la misma; o bien se legalicen, o bien se reponga el orden urbanístico alterado, volviendo a su situación anterior. Además como administración pública y dentro de sus competencias, ejercerá, cuando proceda, el derecho disciplinario, sancionando las infracciones cometidas.

Sexta.- En materia urbanística el Ayuntamiento, actúa según el siguiente criterio, en la creencia y conocimiento de su legalidad:

1º.- Para todo tipo de obra, es necesario informar y solicitar formalmente permiso y/o licencia, diferenciando obras mayores y menores, exigiendo a las primeras proyecto técnico.

2º.- Todas las licencias se informan por el técnico urbanístico, dejando a criterio de la Corporación la decisión última.

3º.- La competencia en materia urbanística, que corresponde al alcalde, se ha delegado históricamente en el pleno, para mayor conocimiento, transparencia y criterio en la decisión adoptada. Las decisiones que se adoptan en pleno, nunca se han adoptado con informes negativos de los técnicos municipales.

4º.- Cualquier irregularidad urbanística, bien de oficio, bien a instancia de parte o mediante denuncia, se corrige mediante requerimiento de legalización; sin que hasta la fecha de hoy, conste en este Ayuntamiento, actuación urbanística "ilegalizable".

5º.- Como se reiteró, a su Institución y a la Dirección General de Urbanismo, el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

En el contexto anterior y atendiendo a sus recomendaciones, el Ayuntamiento en relación a los expedientes que a continuación se detallan, acuerda lo siguiente:

Expte.- DI-1176/2011-10.- Ilegalidad de las obras en la casa donde reside el alcalde, San Juan Lorenzo, 4, al ser promovidas por su padre y consistentes en la sustitución de puerta de garaje, al ejecutarse sin licencia y sin proyecto técnico.

El Pleno, por mayoría de 6 de los siete miembros que componen la Corporación y la abstención del alcalde presidente D. J....., por ser parte interesada, acuerda:

Única.- Aceptar de forma condicionada la recomendación, ya que la denuncia presentada de ilegalidad de la actuación, carece de fundamento, al haberse ejecutado las obras, para las que se solicitó y obtuvo licencia. Sin embargo se acepta la recomendación de notificar al ciudadano Sr., el archivo de la denuncia, por ajustarse a la legalidad, las obras ejecutadas, ofreciéndole los recursos pertinentes.”

4.3.29. EXPEDIENTE DI-1304/2011

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras de vallado presuntamente ilegales y de ocupación de dominio público viario municipal. Inactividad municipal. Examen de la actuación de la Administración autonómica; procedencia de resolución expresa sobre Exptes. incoados respecto a infracción del ordenamiento urbanístico. Irrenunciabilidad de la competencia municipal y obligación de recuperación del dominio público. CETINA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22-07-2011 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que en febrero del año 2010, presentó denuncias que se adjuntan ante el ayuntamiento de Cetina y ante el servicio de disciplina urbanística de la DGA, por realización de vallado y ocupación de camino de dominio público, sin licencia, de manera ilegal.

Que el ayuntamiento de Cetina, no me ha contestado a dicha denuncia transcurridos más de 15 meses.

Que el Servicio de Disciplina urbanística me ha contestado archivando la denuncia, sin que pueda compartir los argumentos que utilizan, y no entendiendo cómo una denuncia tan clara y evidente y con las pruebas presentadas tan contundentes sobre la ocupación de un camino de dominio y uso público no se ha realizado ninguna actuación.

Que interpuso recurso de alzada contra dicho archivo.

Que se adjuntan fotografías del vallado denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, presenta ante EL JUSTICIA DE ARAGON la presente QUEJA,

Solicitándole realice las gestiones oportunas, a fin de que se comprueben lo hechos y los motivos por los que el ayuntamiento de Cetina ni la DGA no ha respondido a mis escritos, ni ha tramitado los expedientes que legalmente entiendo debe tramitar en relación con este asunto.

Que se declaren las actuaciones no ajustadas a derecho, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cetina y la DGA y se les requiera para cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con 1-08-2011 (R.S. nº 8305, de 11-07-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe sobre los antecedentes obrantes en ese Ayuntamiento, relativos a denuncia de fecha 12-02-2010, presentada a esa Administración contra la ejecución de

obras por parte de D. Y, ocupando, según la denuncia, vía de comunicación de dominio público (Parcela 9014, del Polígono 21).. Rogamos se nos remita copia integra compulsada del Expediente, o expedientes, tramitados al respecto.

2.- Con misma fecha 29-07-2011 (R.S. nº 8306, de 1-08-2011) se solicitó información y documentación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe sobre los antecedentes obrantes en Dirección General de Urbanismo, relativos a Expte. DU-10/053, Resolución de archivo del mismo, y estado de tramitación del Recurso de Alzada presentado contra dicha resolución.

3.- En fecha 15-09-2011 tuvo entrada en esta Institución Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

“Con fecha 4 de agosto de 2011 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitud de información remitida por "El Justicia de Aragón" (DI-1304/2011-10) referente a antecedentes obrantes en la Dirección General de Urbanismo relativos al expediente informativo DU-10/053, resolución de archivo del mismo y estado de tramitación del recurso de alzada presentado contra dicha resolución.

INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.

Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. Z a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público. Esta denuncia tiene abierto otro expediente en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística (DU-09/113).

- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.

- El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se constata:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

- Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno. Es de resaltar a los efectos que ahora nos ocupan la argumentación que realiza la Fiscalía para acordar el archivo de las diligencias abiertas.

- Mediante Resolución de la Directora general de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010 se procedió a archivar el expediente informativo DU-10/053. Dicha Resolución es notificada al denunciante el día 4 de octubre de 2010.

- El día 29 de octubre de 2010 el Sr. [X] interpone recurso de alzada. La resolución del citado recurso de alzada está pendiente de los trámites de firma por parte del órgano competente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1ª.- En el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Urbanismo hay pendientes de resolución y/o notificación, a fecha de firma del presente escrito, dos recursos de alzada. Dichos recursos obran en los expedientes DU-10/141 y DU-11/051. Ambos recursos tienen como recurrente a D. [X] y por objeto de recurso denuncias urbanísticas que afectan a vecinos de la localidad de Cetina (Zaragoza). Es más, hay que hacer constar que desde el año 2009 se han tramitado y resuelto por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística 7 expedientes informativos y 4 de recurso de alzada que tienen como denunciante a D. [X] y D. [W] y cuyo objeto de denuncia ha sido amplísimo (edificación ilegal, usos no permitidos, ocupación de dominio público, etc.). Ninguna de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Administración ha sido objeto de revocación por parte de órgano judicial, ni tan siquiera se tiene constancia de la interposición de recurso judicial alguno.

2ª.- Por lo que respecta a la falta de resolución en plazo del recurso de alzada presentado por el Sr. [X] con fecha 29 de octubre de 2010 hay que hacer notar que se solicitó información específica al Ayuntamiento y se estaba en espera de la misma para resolver con más datos el citado recurso. No obstante, dado el tiempo transcurrido se ha procedido a preparar la resolución del mismo, estando en la actualidad pendiente de firma del órgano competente y posterior notificación. No se tiene constancia de que el interesado haya utilizado el mecanismo legalmente previsto en el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y haya procedido a la interposición de recurso contencioso-administrativo.”

4.- Con fecha 22-09-2011 (R.S. nº 9979, de 26-09-2011) se dio traslado al presentador de la queja de dicho informe.

Y con misma fecha, 22-09-2011 (R.S. nº 9980, de 26-09-2011) se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina, y por segunda vez con fecha 26-10-2011 (R.S. nº 11.389, de 28-10-2011).

5.- En fecha 2-12-2011 recibimos informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 636, de 29-11-2011, en el que se nos decía :

“Recibida por su Institución una nueva denuncia del Sr. [X], por actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, sobre denuncia de ocupación de vía de dominio público, mediante vallado provisional de la finca identificada como polígono 21 parcela 70, en el paraje de las Eras Altas, colindante con camino catastral 9014 del polígono 21, propiedad de la familia Y, de la que forma parte D. Y, concejal en la legislatura 2007 2011 y en la actual 2011 2015; he de hacerle llegar lo siguiente:

Antecedentes.

La presente denuncia es una más de las presentadas por el Sr. [X], contra varios concejales de la Corporación Municipal en la legislatura 2007 2011, de dos signos políticos, de los tres con representación en el Ayuntamiento.

En este caso se trata de la denuncia del Sr. [X], contra la solicitud de licencia para un vallado provisional, de la finca identificada como polígono 21, parcela 70, en parte de naturaleza urbana y en parte de naturaleza rústica, propiedad de la familia Y, de la que forma parte el concejal de Cetina, D. Y.

No se ha producido ninguna otra denuncia o queja del vallado provisional solicitado, más que la del Sr. [X].

Informe de las actuaciones municipales.

Existiendo un vallado previo, el expediente se inicia el 29.01.2010, mediante instancia de "modificación trazado de vallado y cambio ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial ". (Documento 1).

Con fecha 12.02.2011, se presenta fax - escrito del Sr. [X], remitido desde Ingeniería CARTV, manifestando y alegando en contra de las obras que estaba realizando la familia Y, aportando información de la sentencia a la que hacía referencia la solicitud. Afirma que se están realizando en camino de dominio público. (Documento 2).

Con fecha 16.02.2010, se presenta por la familia Y, en plano catastral, descripción gráfica de la alineación del vallado provisional. (Documento nº 3).

El Ayuntamiento no resuelve la solicitud del vallado provisional y no paraliza las actuaciones de vallado. El motivo es la comprobación de que parte del vallado esta en suelo urbano (alineación oficial) y parte en suelo no urbanizable, protección de núcleo. La alineación propuesta del vallado se ordena de forma regular y en paralelo a finca de enfrente, no invadiendo delimitación catastral del camino, mejorando en tramos la anchura del mismo. Se mantiene a la espera de petición definitiva de vallado.

Con fecha 17 de febrero de 2010, se presenta nuevo fax escrito desde ingeniería CARTV, con nuevas solicitudes y manifestaciones del Sr. [X], comparando actuaciones municipales en distintas denuncias; entre ellas la suya relativa a obras en calle Nueva nº 4 (Documento nº 4). Las obras a las que alude en calle Nueva, nº 4 fueron promovidas por el Sr. [X] y que ha supuesto la existencia de dos licencias: una de obra menor (archivada) y otra de obra mayor (archivada, previo recurso en contencioso y ratificada su legalidad en sentencia. Además la tramitación de los expedientes ha dado lugar a numerosos escritos, denuncias ante organismo públicos (archivo) quejas ante su Institución

Denunciados los hechos ante el servicio de inspección y disciplina urbanística del Gobierno de Aragón, se recibe el 26.04.2010, escrito donde se solicita información sobre los hechos denunciados. (Documento nº 5).

El Ayuntamiento remite dicha información el 3.6.2010 (Documento nº 6). Con fecha de 23.09.2010, se dicta resolución de la Dirección General de Urbanismo archivando el expediente informativo (Documento nº 7)

Se recurre en alzada por el Sr. [X], hecho del que se notifica al Ayuntamiento con fecha 29.11.2010 (Documento nº 8).

El recurso fue admitido por resolución de 24.10.2011 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. Se recibe la misma el 11.11.2011 en el Ayuntamiento, ordenando "la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes oportunos en materia de disciplina urbanística". (Documento nº 9).

El 16.11.2011, se presenta escrito de la familia Y, solicitando autorización para mover el vallado provisional hasta la alineación que cumpla con el PGOU de Cetina, manteniendo la misma naturaleza de provisionalidad y que así mismo se replantee la nueva alineación, por el técnico municipal o la DGA, en presencia de al menos un miembro de la familia Y. (Documento 10).

El mismo día 16.11.2011, se presenta nuevo escrito de la familia Y, como propietarios de la parcela 70 del polígono 21, sobre la existencia de un problema con la parcela 9014 del polígono 21 y su consideración como camino de uso público, solicitando del Ayuntamiento que inicie los actos oportunos, en la propia localidad y ante los organismos públicos que procedan, con el fin de resolver las cuestiones de propiedad y consideración de la naturaleza de camino público que afectan a la citada parcela. (Documento 11).

El día 25.11.2011, se recibe en el Ayuntamiento, Resolución de la Directora General de Urbanismo (Documento 12) por la que:

1º.- Se requiere al Ayuntamiento de Cetina, en a persona de la alcaldía para que en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de la resolución se ejerzan las competencias en materia de disciplina urbanística (protección de la legalidad urbanística y sancionadoras) por parte de los órganos competentes de la Administración local, en relación con los actos de uso del suelo ejecutados, sin licencia urbanística municipal, afectando al camino público identificado como parcela 9014 del polígono 21 de Cetina (construcción de vallado sin respetar las distancias a caminos públicos).

2º.- En el caso no ejercer el Alcalde Presidente, las competencias en materia de disciplina urbanística en el plazo legal establecido, tras la práctica del presente requerimiento, los órganos autonómicos competentes se subrogarán en el ejercicio de dichas competencias municipales.

3º.- Cualquier actuación que realice el Ayuntamiento de Cetina deberá ser comunicada a esta Administración autonómica.

Actuaciones municipales tras nueva instancia y requerimiento.

1ª.- Replanteo de la alineación de vallado solicitada, ajustada al PGOU. (Documento 13).

2ª.- Concesión y legalización, si procede, de licencia de vallado provisional.

3ª.- Por la naturaleza de provisionalidad, la inexistencia de otras denuncias, el no impedimento del paso existente, los antecedentes y costumbres locales, las dudas e indefinición de los límites del camino como reconoce el propio Gobierno de Aragón y la solicitud de un estudio sobre el mismo, no se considera necesario ni justo, la apertura de expediente sancionador.

4ª.- Iniciar expediente informativo sobre naturaleza y delimitación del camino catastral 9014 del polígono 21.

En consideración de todo lo expuesto, ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y la documentación remitida, para un adecuado estudio y valoración de la actuación municipal, ante el supuesto urbanístico denunciado.

6.- En fecha 31-01-2012 el presentador de queja aportó nueva documentación al Expediente :

“ Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes por la que se admite recurso de alzada contra resolución de archivo de expediente.*

** Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 11 de noviembre por la que se requiere al Ayuntamiento de Cetina para que en diez días ejerza las competencias en materia de urbanismo.*

** Escrito del Ayuntamiento de Cetina, de fecha 9 de diciembre de 2011, en la que literalmente le dice a la DGA que no va a tramitar ningún expediente de disciplina ni de protección de la legalidad urbanística, así como varios escritos del concejal infractor.*

** Nueva denuncia y comentarios de mi parte en relación con el incumplimiento del requerimiento por el Ayuntamiento así como aclaraciones y descalificaciones sobre sus argumentos y escritos, solicitando a la DGA que se subroque de modo inmediato en el ejercicio de las competencias urbanísticas que se niega a ejercer el Ayuntamiento de Cetina, habiendo transcurrido más de dos meses desde que se le solicitó.”*

7.- Y en fecha 12-03-2012 recibimos nueva información del Ayuntamiento, R.S. nº 132, de 9-03-2012, aportando :

“Como continuación de la información remitida por el expediente de queja abierto y cuya referencia arriba se indica y en el compromiso expresado de hacerle llegar el estado del expediente adjunto le remito :

1º.- Copia del certificado del acuerdo de concesión de licencia de vallado provisional y oficio de notificación.

2º.- Copia del informe remitido por el Ayuntamiento al Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, ante su requerimiento de noviembre de 2011.

3º.- Copia de Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se inicia expediente de protección de la legalidad urbanística contra D. Y, por actos de construcción ejecutados en parcela 70 (9014) del polígono 21.

4º.- Copia de Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se inicia procedimiento sancionador contra D. Y, al objeto de determinar si los actos de uso del suelo realizados en parcela 70 (9014) del polígono 21 de Cetina, constituyen una infracción tipificada como grave.

5º.- Escrito remitido por el denunciante Sr. [X].

Ruego acepte la documentación relativa al expediente citado; reiterando el compromiso de mantenerle informado del conocimiento que este Ayuntamiento tenga del desarrollo de las actuaciones que se generen en el futuro.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, y en relación con las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resulta :

4.1.- Según nos decía el informe remitido en su día por la Administración autonómica : *“El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.”*

Textualmente reproducido el escrito de denuncia presentado exponía :

“Que es propietario de una bodega, heredada de su abuelo, en la zona de las bodegas de Cetina, a la que se accede por la finca con referencia catastral 50081A021090140000AQ, situada en el polígono 21, parcela 9014 de Cetina, clase: rústico, Uso: agrario, de 1245 m2, calificada como VIA DE COMUNICACIÓN DE DOMINIO PUBLICO, según certificado descriptivo y gráfico de la Dirección General del Catastro. Doc. 1

Que ha tenido conocimiento de que en dicha finca de DOMINIO PUBLICO, se están realizando obras de edificación, construcción y uso del suelo, por parte de D. Y, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cetina. Se adjunta resolución del Alcalde, de 17 de agosto de 2007, sobre nombramientos de Tenientes de Alcalde. Doc. 2

Que con fecha 12 de febrero, pasado, procedió a denunciar dichas obras ante el Ayuntamiento de Cetina, solicitando la inmediata paralización de las mismas por parte del Alcalde, por constituir las mismas manifiestamente infracción grave o muy grave en materia urbanística.

Que con fecha 17 de febrero, se solicitó de dicho Ayuntamiento se me informara de si se había producido la paralización de las mismas por parte del Alcalde.

Que no ha tenido contestación de ningún tipo por parte del Ayuntamiento, como por otro lado ya era de esperar.

Que ese Servicio de Disciplina Urbanística, ya tiene constancia de la pasividad del Ayuntamiento de Cetina, en la tramitación de expedientes de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística que se le han solicitado.

Que dado que quien realiza las obras, como se indica, es el Teniente de Alcalde de dicho Ayuntamiento, elegido como concejal del Partido Popular, y miembro del Gobierno de dicho Ayuntamiento, son todavía más fundadas las sospechas de que no se actúe, paralizando las obras, por parte del Ayuntamiento de Cetina.

Que en dicha finca de dominio público, además de las obras que ahora se denuncian, se había procedido anteriormente, por parte del mismo Primer Teniente de Alcalde al vallado y cierre de dicho camino de dominio público, impidiendo el paso y libre circulación de personas y sin respetar la zona de servidumbre de dicho camino. Se adjuntan fotografías. Doc.3

Que también en dicho camino de dominio público, se ha procedido a realizar obras de construcción y uso del suelo, por parte de D. Z, creemos que sin licencia ni proyecto técnico, consistentes en la construcción de vallado mediante muro de pared de tocho, a lo largo de unos 25 metros aproximadamente, ocupando dicho camino público y sin respetar la zona de servidumbre de dicho camino. Que este cierre del camino impide el paso y libre circulación para comunicarse, con la calle Santa Quiteria 57 y que también se encuentra vallado y cerrado, ocupando camino de dominio público, además de limitar e impedir el paso de maquinaria agrícola a la zona final de dicho camino de dominio público. por este mismo Sr. Se adjuntan fotografías del estado actual. Doc. 4

SOLICITA

Que dado la gravedad de la afectación del dominio público y de los intereses generales de las mencionadas obras denunciadas, y de que las mismas son realizadas por quien es Teniente de Alcalde del mismo Ayuntamiento, se proceda por parte de esa Dirección General de Urbanismo, a la comprobación de los hechos y a la paralización de inmediata de las mismas si no lo ha realizado el Alcalde de Cetina, y posterior traslado a la jurisdicción contencioso-administrativa, y se subrogue en todas las competencias urbanísticas que corresponden al Ayuntamiento de Cetina, en este caso, dada la implicación de quien desempeña cargo político en dicho Ayuntamiento.

Que se compruebe si las obras de vallado y cierre de dicho camino público realizadas por el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cetina, habían sido realizadas con previa licencia de obras o sin ella, y proyecto técnico correspondiente, si lo habían sido con licencia, se compruebe si las obras realizadas se han ajustado al contenido de dicha licencia, y al ser nula la misma, se depuren las responsabilidades que procedan en la concesión de la misma. Además se proceda a la incoación del oportuno expediente de infracción de la normativa urbanística, y de protección de la legalidad urbanística, por las obras de construcción y uso del suelo realizadas en un sistema general del PGOU, camino de dominio público, por dicho Teniente de Alcalde.

Que se compruebe si las obras de vallado de dicho camino público realizadas por D. Z, habían sido realizadas con previa licencia de obras o sin ella, y proyecto técnico correspondiente, si lo habían sido con licencia, se compruebe si las obras realizadas se han ajustado al contenido de dicha licencia, y al ser nula la misma, se depuren las responsabilidades que procedan en la concesión de la misma. Además se proceda a la incoación del oportuno expediente de infracción de la normativa urbanística, y de protección de la legalidad urbanística, por las obras de construcción y uso del suelo realizadas en un sistema general del PGOU, camino de dominio público, mediante la construcción de pared de cierre con ocupación del mismo.

Que se subrogue dicha Dirección General de Urbanismo, en las competencias urbanísticas del Ayuntamiento de Cetina, en la tramitación y resolución del mismo.

Que se proceda de forma inmediata al deslinde y amojonamiento del mencionado camino de dominio público, en toda la superficie y extensión del mismo, con la incoación de los expedientes de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística que legalmente procedan, además de exigir la aplicación de todas las medidas adicionales contempladas en la Ley de Urbanismo de Aragón.”

4.2.- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina :

“En el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón se ha recibido denuncia urbanística presentada por D. [X], de la cual se adjunta copia, por la realización de obras de edificación y uso del suelo en una vía de comunicación de dominio público, en la parcela 9014 del polígono 21 del término municipal de Cetina.

Al objeto de cumplir con las competencias urbanísticas contempladas en el artículo 261 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, .de Urbanismo de Aragón, y al amparo del deber de colaboración interadministrativa al que se hace referencia en los artículos 145.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 4.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitamos al AYTO. DE CETINA que remita toda la información posible sobre las actuaciones administrativas que, en su caso, se hubieran llevado a cabo por esa Corporación Local referentes a:

- La existencia (o no) de licencia, remitiendo copia de la misma y de los informes técnicos y/o jurídicos, en su caso.*
- El estado actual de las obras.*
- La persona física o jurídica que figure como titular catastral de dicha parcela.*

Dicha información deberá ser remitida al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón en el plazo máximo de 20 días hábiles.”

4.3.- El día 9 de junio de 2010 se recibió Informe municipal :

“De acuerdo con la solicitud de información que se demanda, por otra denuncia efectuada por el Sr. [X], a su servicio; está vez por la realización de obras de edificación y uso del suelo en una vía de comunicación de dominio público en la parcela 9014 del polígono 21 del término municipal de Cetina, he de hacerle llegar lo siguiente:

Primero.- Sobre la existencia o no de licencia, informar que consultado el expediente figura una solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en el paraje Eras Altas, promovido por D. Y (Registro de entrada nº 53 de fecha 29 de enero de 2010). Documento nº 1.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2010, registro de entrada nº 83, presenta D. Y, descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Documento nº 2.

Tercero.- Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

Cuarto.- Visitada la zona el día 27 de mayo de 2010, por la concejala delegada de urbanismo y el sr. secretario se comprueba sobre el lugar lo siguiente plasmado en Documento nº 3:

Que el vallado se ha realizado y que tiene una apariencia de provisionalidad al no haber ejecutado obras y si colocación de elementos móviles: mástiles, mallazo, plásticos, etc., sin invasión aparente de la parcela identificada como polígono 21, nº 9014.

Que aparece un vial - camino transitado que no se corresponde con el calificado como "vía de comunicación de dominio público", con la referencia catastral descrita. Que el denominado vial camino identificado como 9014 en catastro, no tiene salida y sobre el terreno existe un vial camino. 4K f.72

Que las obras descritas de vallado de obra (tochos, etc.) en propiedad de D. Z, reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones señaladas por el catastro.

Quinto.- Que la zona denominada de las Bodegas o Eras Altas, aparece como titular catastral de la mayoría de las parcelas el Ayuntamiento de Cetina, con aprovechamiento de subsuelo u suelo con antiguas bodegas, para las que actualmente se solicitan licencias para cambio de uso: merenderos, etc.

Sexto.- Que aparece como titular catastral de la parcela 9014 del polígono 21, el Ayuntamiento de Cetina.”

A la vista de dicho Informe municipal, el Informe del Departamento autonómico remitido a esta Institución concluía : *“ En la misma se constata:*

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.”

4.4.- Según se decía en el antes citado informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes : *“Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la*

Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno. Es de resaltar a los efectos que ahora nos ocupan la argumentación que realiza la Fiscalía para acordar el archivo de las diligencias abiertas.”

En respuesta dada por la Fiscalía, se decía :

“Seguidas en esta Fiscalía, Diligencias de Investigación bajo el num. 82 de 2010, en virtud de escrito y documentos remitidos por esa Dirección General, Su Ref. DU- 10/053 denuncia efectuada por D. [X], por obras en término de CETINA (Zaragoza), se ha decretado el archivo de las Diligencias, acompañándose copia del informe efectuado por el Fiscal encargado de las mismas.

Lo que se comunica, a fin de que en su caso, pueda reiterar su denuncia ante el Juzgado, si lo estima conveniente, (Art. 5 Estatuto del M. Fiscal y 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).”

Y el Informe efectuado por el Fiscal encargado argumentaba :

“En la ciudad de Zaragoza, a quince de Julio de dos mil diez.

Las presentes Diligencias de Investigación Penal de la Fiscalía Provincial de Zaragoza nº 82/2010, se incoaron a virtud de escrito remitido por el Servicio Provincial de Inspección y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Urbanismo del Departamento de Ordenación Territorial del Gobierno de Aragón, en el que se instruyó expediente a consecuencia de Denuncia que ante dicho organismo formuló [X], vecino de la zaragozana localidad de Cetina, contra el a su vez vecino y Teniente de Alcalde de la localidad, Y; en el que sucintamente denunciaba la realización de obras por parte de éste, sin licencia y en camino calificado como de dominio público. Manifiesta el denunciante antedicho, que ante la inoperatividad de dicha Entidad. Local dadas las denunciadas a ella dirigidas, solicitó de la Administración Autonómica que se subrogase en sus funciones de disciplina urbanística; cosa que dicha Administración así llevó a cabo.

Fruto de la intervención de la Dirección General de Urbanismo, y reclamada información del Ayuntamiento de Cecina sobre los hechos denunciados, calificación de la vial que se dice de dominio público, y certificación del Secretario-Interventor del mentado Ayuntamiento, se llega a la conclusión, de que si bien la licencia sí que se solicitó, no se ha resuelto el respectivo expediente; que el vallado que se denuncia tiene apariencia de provisionalidad y que la vial que se dice ocupada siendo de dominio público, no se corresponde con la catastral referida (nº 9014), ya que no tiene salida, tratándose de un camino.

Visto cuanto antecede, y lo resuelto por la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, no se estiman concurrentes los requisitos que conforman los elementos que integran la estructura del injusto del Delito contra la Ordenación del Territorio tipificado en el artículo 319.1 del Código Penal. Pues el vial que se dice ocupado ilícitamente por el denunciado, ni merece la consideración de tal, ni recibe la catalogación precisa para conformar el delito que nos ocupa.

Por todo, lo expuesto y razonado con anterioridad, en relación a las figuras delictivas por las que se formuló la denuncia de la que trae causa las presentes Diligencias de Investigación Penal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y ante la consideración de su no posible apreciación al supuesto de autos; se propone que se acuerde el ARCHIVO de las mismas. Debiendo de ello ser informado denunciante y denunciados; y poniendo en conocimiento del primero, la posibilidad que tiene de reiterar su denuncia ante el Juzgado de Instrucción competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 bis LECr.

4.5.- *“Mediante Resolución de la Directora general de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010 se procedió a archivar el expediente informativo DU-10/053. Dicha Resolución es notificada al denunciante el día 4 de octubre de 2010.”*

“RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.*

Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. Z a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público. Esta denuncia tiene abierto otro expediente en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística (DU-09/113).

SEGUNDO.- *Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.*

El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se constata:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

TERCERO.- *Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- *El artículo 261 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón establece que corresponde al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a defender intereses supramunicipales y a impedir cualesquiera actuaciones u omisiones que pudieran afectar en cualquier forma a las competencias que la Ley atribuye a la administración de la*

Comunidad Autónoma. La misma finalidad se establecía en el artículo 193 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En este sentido, se han practicado por parte del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística las actuaciones que han sido consideradas pertinentes.

A la vista de la documentación municipal aportada se constata que el vial público (camino) descrito como parcela 9014 del polígono 21 presenta un aspecto físico que impide con seguridad fijar sus límites con un mínimo de seguridad. También se observa la existencia de unas obras de vallado al margen del camino público con visos de provisionalidad. En cualquier caso, el Ayuntamiento está tramitando el oportuno expediente de modificación de trazado de vallado (al parecer por exigencia judicial) y se observa una actividad municipal clara.

Visto lo anterior, no puede deducirse que existan unas obras que afecten (cerrando) al vial público. Es más, el Ayuntamiento informa que la parcela 9014 no tiene salida.

Dicho lo anterior, en el presente caso se aprecia que la realidad física del camino público es tan lamentable, debido sin duda a un largo período de abandono, que exige la oportuna operación de deslinde que permita, con claridad, fijar los derechos y deberes del Ayuntamiento y vecinos. Este procedimiento se está tramitando en la actualidad por parte del Ayuntamiento y, sin duda, una vez concluido, pondrá fin a las reiteradas disputas entre vecinos colindantes al mismo.

No apreciándose, en el momento actual, motivos que permitan la intervención de los órganos competentes de la CC.AA en materia de disciplina urbanística.

En su virtud, DISPONGO

PRIMERO.- Desestimar las pretensiones formuladas por D. [X] su escrito denuncia de fecha 26 de febrero de 2010 y proceder a archivar el expediente administrativo de carácter informativo DU-10/053, al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos autonómicos competentes en materia de protección de la legalidad urbanística.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cetina e interesados.”

4.6.- El día 29 de octubre de 2010 el Sr. [X] interpuso recurso de alzada contra la precedente resolución, exponiendo :

“Que ha recibido con fecha 3 de octubre, escrito del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, salida 205229, por el que se me comunica la RESOLUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO del Gobierno de Aragón que procede al archivo del expediente informativo abierto en relación con denuncia formulada en el expediente arriba indicado.

Que no estando de acuerdo con dicha RESOLUCION, presenta dentro del plazo legalmente previsto el presente RECURSO DE ALZADA, en base a las siguientes ALEGACIONES:

Primero: Que se dice que no se definen explícitamente cuales obras de edificación, construcción y uso del suelo se han ejecutado, diciendo que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.

Pero lo que se denuncia es precisamente el vallado y cierre de dicho camino público, utilizando la expresión que se dice no se definen explícitamente, para repetir los mismos términos que en general consideran infracciones urbanísticas la vigente ley de urbanismo de Aragón.

Segundo: Se dice que la denuncia sobre vallado de camino en 25 metros ocupando camino de dominio público, tiene abierto otro expediente DU-09/113, pero en ese expediente no se tramita denuncia alguna sobre el vallado que se menciona en este expediente, ya que aún siendo el mismo denunciado, un vallado está en la parte oeste de la finca, y otro en la parte este. Por lo tanto debe ser estudiado, comprobado y objeto de expediente esta denuncia.

Tercero: se dice que de la documentación remitida por el ayuntamiento se constata que consta solicitud de licencia por modificación de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia solicitada por Y.

Hay que decir que tal y como se reconoce, lo que se constata de la documentación del ayuntamiento es que se solicita licencia de modificación de vallado, por lo tanto si se solicita licencia de modificación, quiere decir que antes existía ya un vallado que ahora se pretende modificar.

Que lo que se denunciaba en mi escrito inicial ante ese servicio era el vallado inicial y cierre del camino, no la modificación del vallado, y nada consta en el escrito del ayuntamiento sobre la existencia ni solicitud de la primera licencia de vallado, y nada consta por que no existe dicha licencia, lo que quiere decir que el vallado inicial se realizó sin licencia, por el sr. Teniente de Alcalde y en este vallado se ocupó el camino de dominio público, con conocimiento y consentimiento del ayuntamiento, lo que motivó la sentencia que obligó a retirarlo por demanda de un particular dueño de finca colindante.

Por lo tanto, el Sr. Y, realizó el vallado y cierre inicial de su finca ocupando ilegalmente el camino, y sin licencia urbanística; que además también realizó la modificación del vallado inicialmente construido nuevamente sin ningún tipo de licencia. Que además, a día de hoy según se dice en su resolución no se ha resuelto el expediente de concesión de licencia, lo que quiere decir que no se tiene licencia, y confirma que dicha modificación se ha realizado sin licencia.

Pero es que además, se dice, interesadamente por el ayuntamiento, mezclando hechos y situaciones y no diciendo la realidad de los hechos que, consta solicitud de licencia de modificación al presentar el citado con fecha 16 de febrero de 2010, descripción gráfica de alineación de vallado provisional, queriendo justificar y dar a entender que dicha solicitud de licencia de modificación de vallado, 'realizada el 16 de febrero de 2010, ya existía cuando yo presenté la denuncia ante esa Dirección General, que lo fue en fecha 26 de febrero de 2010, pretendiendo dar a entender que no hay ilegalidad del sr. teniente de alcalde, ya que cuando yo denuncié ya se había solicitado la licencia.

Resulta vergonzoso y reprobable. además de ilegal, que el sr. alcalde del ayuntamiento de Cetina, trate de amparar, tapar, ocultar y consentir las ilegalidades urbanísticas que se comenten en por el mismo, y en este caso en concreto por su teniente de alcalde.

La realidad es, que el sr. teniente de alcalde, presentó la solicitud de licencia el 16 de febrero, no por cumplimiento de sentencia judicial como dice con descaro el ayuntamiento, tratando de justificar la ilegalidad existente, sentencia de la AP de Zaragoza que se adjunta, ya que esta es del mes de octubre de 2009, y la solicitud se presenta el 16 de febrero.

Lo que es más cierto, es que dicha solicitud de licencia el 16 de febrero, fue realizada por que dicho teniente de alcalde y el alcalde se vieron obligados a ello, ya que yo presenté la primera denuncia sobre dicho vallado ante dicho ayuntamiento justamente el día 12 de febrero de 2010, por lo que no deja de resultar chocante que no habiendo presentado anteriormente ninguna solicitud de licencia ni para la realización del vallado inicial ni para la modificación, esta se presente 4 días después de mi primera denuncia de los hechos al ayuntamiento. SE adjunta copia del escrito de denuncia de 12 de febrero presentado en el ayuntamiento de Cetina.

Cuarto: Se dice por el ayuntamiento, que a día de hoy no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia. Viendo el resto de actuaciones que el mismo realiza, sólo se me ocurre pensar que con dicho silencio se pretenda tratar de justificar la existencia y concesión de licencia por silencio administrativo. Pues bien, si esto fuera así hay que decir, que de acuerdo con la Ley de urbanismo de Aragón no se podrán entender concedidas licencias por silencio administrativo en contra de la legalidad vigente, por lo que serán nulas de pleno derecho.

No hay pues licencia ni por resolución expresa ni por silencio administrativo, ya que el vallado es ilegal por no respetar el retranqueo legalmente establecido en el PGOU de 5 metros al eje del camino, que no se ha respetado.

Quinto: Se dice que el ayuntamiento realiza visita de inspección el 27 de mayo y que nos se aprecia invasión de la parcela 9014 vial público.

Nuevamente resulta vergonzoso estas afirmaciones. ¿Quiénes son el ayuntamiento, quienes realizaron esa visita, quienes constatan que el vallado es provisional, quienes son los que constatan que no se ha invadido la parcela 9014. por qué no se dice?

Le solicité al ayuntamiento la relación de personas que realizaron esa visita.

Pero además ¿dónde se contempla que sea el ayuntamiento quien vaya a visitar las obras denunciadas y a informar sobre ellas?, ¿por qué a ver esta obra va el ayuntamiento y a otras no?. ¿no debe ser el técnico urbanístico municipal el que realice estas visitas y realice el informe correspondiente? ¿por qué a esta obra no va el técnico municipal? ¿ existe informe del técnico municipal sobre estas obras y denuncias, dónde está, qué dice?

Solicito que usted solicite estas aclaraciones al dicho ayuntamiento, ya que yo ya las he solicitado y sólo he obtenido el silencio como contestación.

Sexto: Que no sé a qué camino se refiere el ayuntamiento cuando dice que se aprecia la existencia de un camino que no se corresponde con el vial público, ni hacia qué dirección estaban mirando los miembros del ayuntamiento que realizaron la visita y estas afirmaciones, lo cierto es que el vallado inicial, se realizó ocupando y cerrando al paso, la parcela 9014, y que la modificación del vallado, este se ha colocado perpendicular a dicha parcela de dominio público, como se ha dicho sin respetar los retranqueos y distancias legalmente exigibles.

Séptimo: se dice respecto del vallado del sr N que la construcción reúne apariencia de antigua y se corresponde con las alineaciones del catastro.

Que resulta curioso, cómo para justificar la edificación del sr. N se recurre y se considera válido las alineaciones del catastro y sin embargo para la parcela 9014, también con alineación de catastro, se dice que presenta un aspecto que impide fijar con seguridad sus límites con un mínimo de seguridad. Sorprendente como una alineación del catastro en dos parcelas limítrofes, en un caso sirve para asegurar sin el menor sonrojo que se corresponden con las alineaciones y las obras realizadas no ocupan el camino y en otro caso sirve para decir que no se pueden fijar sus límites con seguridad.

Octavo: Resulta sorprenden que se diga que reúnen apariencia de antiguas y nada más, sin comprobar si disponen de licencia de obras y si son legales. Pues bien también aquí hay que decir que el vallado realizado por el sr. N en la parcela 73 del polg 21 es

ilegal desde su construcción, ya que dicha parcela tiene la consideración de suelo rústico y por lo tanto el vallado realizado debe cumplir con la legalidad exigida a los vallados y cierres de finca que se realicen en suelo rústico. Además como también resulta evidente no se han respetado las distancias de retranqueo al camino, ya que el cierre como se afirma se corresponde con las alineaciones del catastro.

Pues bien, esa afirmación de que el vallado reúne apariencia de antiguo, en este caso, nos lleva a decir que lo que hace es afirmar y declarar que la infracción cometida se ha estado realizando desde esa fecha, lo cual en lugar de suponer el que carezca de relevancia suficiente, supone precisamente lo contrario, que nos encontramos ante una infracción muy grave que se ha estado consumando desde el antiguo año de su construcción y todavía se está consumando, ya que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia considera infracciones continuadas, cuyos efectos y daños son continuados y son de tracto sucesivo y sólo dejan de tener efectos cuando cesa la infracción, cosa que en este caso aún no ha sucedido, y por lo tanto a los efectos sancionables es una infracción que no está prescrita y que la larga ocupación del dominio público desde antiguo, debe servir para agravar la sanción por el largo tiempo que el particular se ha beneficiado ilegalmente de un bien de dominio público.

Por todas Tribunal Supremo. Sala de lo Contenciosos sección: 5. N° de Recurso 4277/1994 N° de Resolución: . Procedimiento: RECURSO CASACIÓN, SENTENCIA, a nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección: 5, N° de Recurso: 1998/2003 Tipo de Resolución: SENTENCIA a cinco de Julio de dos mil seis.

Noveno: Se dispone en la resolución que se archiva el expediente al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos autonómicos competentes en materia de protección de la legalidad urbanística ya que se observa una actividad municipal clara.

No podemos estar de acuerdo con dicha afirmación, ya que consideramos que SI que existen motivos, varios y graves, más que suficientes para que se acuerde la intervención del órgano autonómico en materia de protección urbanística, ya que la única clara actividad municipal está destinada a consentir, justificar, y amparar las ilegalidades cometidas.

Décimo: También se dice como uno de los motivos para no intervenir, lo que parece ser la realización de una actividad administrativa por parte del Ayuntamiento de Cetina, al decir que se está tramitando un expediente de deslinde.

Que no procede tramitar expediente de deslinde, y que el Ayuntamiento debe proceder, de forma obligatoria y sin dejación de sus obligaciones a la RECUPERACIÓN DE OFICIO de dicha VIA PUBLICA, ya que es evidente la titularidad pública del bien de dominio público y sus características de extensión, límites, superficie, linderos, etc., como se desprende de lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RCL 1986, 2217) , es incuestionable que a las mismas, en cumplimiento de la obligación que para defensa de sus bienes y derechos, les impone el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 (RCL 1985, 799 y 1372) , les asiste el derecho para investigar, deslindar y recuperar la posesión de los caminos que, como bienes de uso público, según el artículo 74 del Texto articulado de Régimen Local, de 18 de abril de 1986 (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551) , se hallan bajo la tutela de dichas corporaciones, estando legitimado cualquier vecino, de acuerdo con el número 2 del artículo 68 citado, que se hallare en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, para requerir el ejercicio de dicho, tal y como se ha alegado en nuestro escrito a esa Dirección General de fecha 28/05/2010.

Se solicita que por su parte, se requiera al Ayuntamiento de Cetina para que proceda a la inmediata recuperación de oficio de dicho bien y si no lo hace en el plazo de un mes, sea realizado por esa Dirección General por subrogación.

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito, con la documentación que se adjunta, se admita y previos los trámites que considere oportuno y legalmente procedan, se dicte resolución por la que se anule el archivo del expediente informativo y se acuerde la subrogación de la Dirección General de Urbanismo en las competencias urbanísticas del Ayuntamiento de Cetina y de su Alcalde, en este asunto, debido a la pasividad, inactividad, desidia, dejadez, dejación de funciones y falta de diligencia en el restablecimiento de la legalidad urbanística vigente, y en el cumplimiento de las obligaciones que legalmente proceden, y en la defensa de los bienes de dominio público del ayuntamiento de Cetina, además de por ser dicho Alcalde, familiar por consanguinidad de uno de los denunciados, primo del sr. Alcalde, y el otro teniente de alcalde de dicho ayuntamiento, perteneciente al Partido Popular, y con cuyo voto permite gobernar al actual alcalde del PAR, favoreciendo claramente a los denunciados, al no haberse abstenido desde el principio , y seguir interviniendo en este asunto ilegalmente, limitándose a dar apariencia de cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden como alcalde, mediante la ficción legal de aparentar formalmente el cumplimiento de la ley, pero no exigir el cumplimiento efectivo de las resoluciones dictadas que legalmente proceden como queda acreditado en el expediente”

4.8.- Mediante Orden de 24-10-2011, del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se resolvió estimar el Recurso de Alzada :

"Visto el recurso de alzada interpuesto por D. [X] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante la cual se procede al archivo del expediente informativo en materia urbanística instruido por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística como consecuencia de denuncia efectuada por el ahora recurrente (DU-10/053), se dicta la presente ORDEN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público. Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. Z a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.

El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se informa:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad.

No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno.

CUARTO.- El día 29 de octubre de 2010 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito presentado por D. [X] mediante el cual interponía recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 23 de septiembre (notificada el día 4 de octubre) por la cual se procedía a archivar el expediente informativo DU-10/053 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística al considerarse que el vial público-camino descrito como parcela 9014 del polígono 21 del Catastro de rústica presenta un aspecto físico que impide fijar con seguridad sus límites.

Entre los argumentos señalados en el citado recurso de alzada se manifiesta que el vallado ejecutado carece de licencia urbanística municipal y que en su configuración actual no respeta el retranqueo legalmente establecido en el PGOU de 5 metros al eje del camino previsto en el artículo 63 de las normas urbanísticas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso administrativo interpuesto (recurso de alzada) es el pertinente en atención al acto administrativo recurrido (Resolución de la Dirección General de Urbanismo), todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 54 y 58.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

El recurso de alzada interpuesto por D. [X] ha sido formalizado en plazo, según lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y Decreto 156/2011, de 25 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- Respecto al fondo del recurso, los motivos alegados deben ser estimados.

De la documentación municipal remitida con fecha 9 de junio de 2010 se desprende la inexistencia de licencia municipal para la ejecución del vallado promovido por D. Y en el paraje "Eras Altas". Así mismo, se identifica fotográficamente un vial camino con referencia catastral 9014. Respecto al citado camino vial (de muy mala calidad y de contornos difusos) resulta notorio que el cerramiento realizado (de apariencia provisional según se desprende del escrito municipal y de las propias fotografías) no respeta lo establecido en el P.G.O.U. de Cetina para los retranqueos de cerramientos y

vallados respecto de caminos en suelo no urbanizable (artículo 63), es decir, una distancia de 5 metros como mínimo al eje del camino.

Es por esta razón que existen motivos suficientes como para estimar el recurso de alzada interpuesto y ordenar la reapertura del expediente informativo archivado, así como iniciar los expedientes sancionadores y de protección de la legalidad urbanística que procedan, todo ello sin perjuicio del resultado de los mismos.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. [X] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante la que se procede al archivo del expediente informativo (DU-10/053) instruido por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística como consecuencia de denuncia urbanística, ordenando la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes oportunos en materia de disciplina urbanística.

SEGUNDO.- Notificar la presente Orden a todos los interesados en el procedimiento.”

4.8.- Y en cumplimiento de lo resuelto en la Orden antes reproducida, en fecha 11-11-2011, la Directora General de Urbanismo dictó la siguiente Resolución, requiriendo al Ayuntamiento de Cetina para que ejerciera sus competencias urbanísticas :

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2010 D. [X] presentaba denuncia urbanística ante la Dirección General de Urbanismo manifestando que D. Y había vallado una finca de su propiedad sin respetar la zona de servidumbre del camino público, identificado como finca catastral 9014 del polígono 21 de Cetina.

SEGUNDO.- El día 29 de octubre de 2010 se interpone por el Sr. [X] recurso de alzada contra la resolución de archivo del expediente informativo.

Mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón de fecha 24 de octubre de 2011 se procede a estimar el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 268.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece que el Director General de Urbanismo podrá subrogarse en las competencias del Alcalde reguladas en los artículos 265 y 266 de la anteriormente citada Ley, tras requerirle para su ejercicio, sin que en el plazo de los diez días siguientes se haya iniciado el oportuno expediente municipal.

SEGUNDO.- De otra parte, el artículo 281.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón dispone que, en todo caso, cuando la Administración de la Comunidad Autónoma ejerza, por subrogación o directamente competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, será competente para ejercer la potestad sancionadora.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Requerir al Ayuntamiento de Cetina (Zatragoza), en la persona del Alcalde Presidente del mismo, para que, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS desde la notificación de la presente Resolución se ejerzan las competencias en materia de disciplina urbanística (protección de la legalidad urbanística y sancionadoras) por parte de los órganos competentes de la Administración Local, en relación con los actos de uso del suelo ejecutados, sin licencia urbanística municipal, afectando al camino público

identificado como parcela 9014 del polígono 21 de ese término municipal (construcción de vallado sin respetar las distancias a caminos públicos).

SEGUNDO.- De no ejercer el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cetina las competencias en materia de disciplina urbanística en el plazo legal establecido tras la práctica del presente requerimiento, los órganos autonómicos competentes se subrogarán en el ejercicio de dichas competencias municipales.

TERCERO.- Cualquier actuación que realice el Ayuntamiento de Cetina deberá ser comunicada a esta Administración Autonómica.

El presente requerimiento se considera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como un acto de mero trámite, no cabiendo recurso alguno frente al mismo.

No obstante, la oposición al mismo podrá hacerse valer por los interesados mediante su alegación y consideración en el recurso que se pudiera interponer frente a la Resolución que ponga fin al procedimiento."

4.9.- Según hemos podido saber, por documentación aportada por el presentador de queja, y también copia adjunta al informe municipal último recibido en esta Institución, mediante escrito de fecha 9-12-2011, R.S. nº 641, respondió el Ayuntamiento de Cetina :

"Habiéndose recibido resolución de fecha 11 de noviembre de 2011, de la Directora General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, registro de entrada de 25 de noviembre de 2011, por el que se requiere a la Alcaldía para que ejerza las competencias en materia de disciplina urbanística (protección de la legalidad urbanística y sancionadoras) respecto de los actos de uso del suelo que se han ejecutado en parcela 9014 del polígono 21 del catastro de bienes de naturaleza rústica, he de hacerle llegar, en base al punto tercero de la citada resolución lo siguiente :

Primero.- El día 16 de noviembre de 2011, registro de entrada 684, en Ayuntamiento de Cetina, se recibe por parte de D. J y otros, solicitud para mover el vallado provisional a una nueva alineación que cumpla con el art. 63 del PGOU de Cetina, manteniendo la misma naturaleza de provisional. Solicitud a la que se añade que se replantee la nueva alineación, por el técnico municipal o de la DGA, en presencia de al menos uno de los propietarios de la familia Cerdán. (Se acompaña documento nº 1).

Segundo.- El mismo día 16 de noviembre de 2011, registro de entrada 689, se recibe también por parte de D. J y otros como propietarios de la parcela 70, del polígono 21 del catastro de rústica de Cetina, solicitud para que el Ayuntamiento inicie los actos oportunos, en la propia localidad y ante los organismos públicos que proceda, con el fin de resolver tanto las cuestiones de propiedad como de consideración de camino público que afectan a la citada parcela (Se acompaña documento nº 2).

Tercero.- El día 5 de diciembre de 2011, se realiza replanteo por parte de la propiedad y del técnico municipal, procediendo a marcar el vallado de la mencionada finca en su linde con el camino, teniendo en cuenta para ello lo estipulado por el PGOU y el catastro de rústica de dicha zona. (Se acompaña documento nº 3).

Cuarto.- La nueva solicitud de licencia de vallado con el informe técnico y la comprobación del replanteo dará lugar si procede a la concesión de licencia previo informe en Comisión y acuerdo de pleno.

Quinto.- Sobre la segunda solicitud sobre la naturaleza y delimitación del camino catastral, se iniciará expediente informativo.

Sexto.- Considerando la naturaleza de provisionalidad el vallado solicitado, la inexistencia de otras denuncias, el no impedimento del paso existente, los antecedentes y costumbres locales, las dudas e indefinición de los límites del camino, como reconoce el

propio Gobierno de Aragón y la solicitud de un estudio sobre el mismo, no se considera necesaria la apertura de expediente sancionador.

Y para que así conste, se remite el presente, dándole el valor de primer informe municipal, al que seguirán otros, relacionados con la denuncia y expediente abierto por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina Urbanística, hasta su conclusión."

4.10.- Con fecha 8 de febrero de 2012, por Resolución de la Directora General de Urbanismo, se inició Expediente de protección de la legalidad urbanística contra D. Y, por actos de construcción ejecutados en parcela 70 (9014) del polígono 21 de Cetina, concediéndose a los interesados trámite de alegaciones, presentación de documentos y, en su caso, prueba, con referencia DU-11/078.

"RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR LA QUE SE INICIA EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA CONTRA D. ANDRÉS CERDÁN MORENO POR ACTOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN PARCELA 70 (9014) DEL POLÍGONO 21 DE CETINA, CONCEDIÉNDOSE A LOS INTERESADOS TRÁMITE DE ALEGACIONES, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y, EN SU CASO, PRUEBA. DU-11/078.

La Directora General de Urbanismo, a la vista del contenido del expediente informativo DU-10/053 tramitado ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.

'Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. Z a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público. Esta denuncia tiene abierto otro expediente en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística (DU-09/113).

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.

El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se constata:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno.

CUARTO.- Por Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010 se procedía a desestimar las pretensiones formuladas por el Sr. Garrido Elorz en su denuncia.

Interpuesto recurso de alzada, mediante Orden de fecha 24 de octubre del 2011 dictada por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto y ordenar la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes en materia de disciplina urbanística. El recurso se estima al apreciar que el cerramiento provisional ejecutado no respeta la distancia mínima establecida por el PGOU de Cetina para cerramientos y vallados respecto a caminos (artículo 63).

QUINTO.- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 11 de noviembre de 2011 se requiere al Ayuntamiento de Cetina al objeto de que ejercite las competencias en materia de disciplina urbanística.

El día 9 de diciembre de 2011 tiene entrada documentación remitida por el Ayuntamiento donde se informa que se ha presentado solicitud para que el Ayuntamiento señale una nueva alineación para mover el vallado provisional ejecutado en parcela 70 del polígono 21 (anexa a la parcela 9014 parcela catastral del camino). Así mismo, se informa que se ha realizado un nuevo replanteo sobre el terreno y se ha procedido a marcar el vallado de la finca anexa al camino. El Ayuntamiento manifiesta que dadas la característica de provisionalidad y la realidad física de la actuación ejecutada, no considera necesario la apertura de expediente sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado primero del artículo 268 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece que el Director General de Urbanismo podrá subrogarse en las competencias de disciplina urbanística atribuidas al Alcalde tras requerirle para su ejercicio, sin que en el plazo de los diez días siguientes se haya iniciado el oportuno procedimiento municipal.

SEGUNDO.- El artículo 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, dispone que si hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución el Alcalde (o el órgano competente si se hubiese acordado la subrogación), dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la completa terminación de las obras, adoptará alguno de los acuerdos señalados en el artículo anterior, según proceda.

El artículo 265.1.a) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, dispone que si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación urbanística vigente, se decretará su demolición.

En virtud de todo ello,

RESUELVO

PRIMERO.- Iniciar expediente administrativo de protección de la legalidad urbanística contra D. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 265.1.a) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, por las actividades constructivas sin licencia urbanística municipal descritas en la parte expositiva de esta Resolución, es decir, construcción de un vallado provisional en parcela 70 (9014) del polígono 21 de Cetina incumpliendo la distancia mínima a caminos establecida por el PGOU del municipio.

Conceder al interesado un plazo de 15 días para que formulen alegaciones, presenten cuantos documentos convengan a sus intereses y, si lo estiman conveniente, propongan prueba concretando los medios de que intenten valerse.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al interesado y al Ayuntamiento de Cetina."

La precedente resolución consta notificada al Ayuntamiento de Cetina en fecha 22-02-2012, fecha de entrada en registro municipal.

4.11.- Y con misma fecha, también por Resolución de la Directora General de Urbanismo, se inició procedimiento sancionador contra D. Y, al objeto de determinar si los actos de uso del suelo realizados en parcela 70 (9014) del polígono 21 de Cetina, constituyen infracción urbanística tipificada como grave, con referencia DU-11/079.

"RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN QUE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA D. Y AL OBJETO DE DETERMINAR SI LOS ACTOS DE USO DEL SUELO REALIZADOS EN PARCELA 70 (9014) DEL POLÍGONO 21 DE CETINA (ZARAGOZA), CONSTITUYEN INFRACCIÓN URBANÍSTICA TIPIFICADA COMO GRAVE. DU-11/079.

La Directora General de Urbanismo, visto el contenido del expediente informativo DU-10/053 tramitado ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. [X]. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. Y. Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.

Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. Z a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público. Esta denuncia tiene abierto otro expediente en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística (DU-09/113).

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.

El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se constata:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. Y. Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de. un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. Z reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Aragón.

Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno.

CUARTO.- Por Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010 se procedía a desestimar las pretensiones formuladas por el Sr. X en su denuncia.

Interpuesto recurso de alzada, mediante Orden de fecha 24 de octubre del 2011 dictada por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto y ordenar la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes en materia de disciplina urbanística. El recurso se estima al apreciar que el cerramiento provisional ejecutado no respeta la distancia mínima establecida por el PGOU de Cetina para cerramientos y vallados respecto a caminos (artículo 63).

QUINTO.- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 11 de noviembre de 2011 se requiere al Ayuntamiento de Cetina al objeto de que ejercite las competencias en materia de disciplina urbanística.

El día 9 de diciembre de 2011 tiene entrada documentación remitida por el Ayuntamiento donde se informa que se ha presentado solicitud para que el Ayuntamiento señale una nueva alineación para mover el vallado provisional ejecutado en parcela 70 del polígono 21 (anexa a la parcela 9014 parcela catastral del camino). Así mismo, se informa que se ha realizado un nuevo replanteo sobre el terreno y se ha procedido a marcar el vallado de la finca anexa al camino. El Ayuntamiento manifiesta que dadas la característica de provisionalidad y la realidad física de la actuación ejecutada, no considera necesario la apertura de expediente sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 281.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, dispone que el Director General competente en materia de urbanismo podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias sancionadoras por infracciones graves, (...), cuando tras requerir al Ayuntamiento éste no iniciara la tramitación del mismo en el plazo de los diez días siguientes o lo mantuviera paralizado por más de dos meses.

El artículo 281.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón dispone que, en todo caso, cuando se ejerzan por subrogación o directamente las competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, la Administración de la Comunidad Autónoma será competente para ejercer la potestad sancionadora, conforme a la distribución de competencias establecida en el párrafo anterior.

A la vista del expediente informativo (DU-10/053) tramitado ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, se constata la realización del preceptivo requerimiento al Ayuntamiento (Resolución de 11 de noviembre de 2011 y la falta de cumplimiento del mismo, estando justificada la subrogación por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Al presente expediente sancionador será de aplicación el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón. En concreto, respecto al acuerdo de iniciación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del citado Reglamento.

En cumplimiento del mismo, hay que señalar:

a) El presente expediente sancionador en materia urbanística se dirige contra el promotor de las obras ejecutadas sin licencia en la parcela 70 del polígono 21 de Cetina (anexa a la parcela 9014: camino), es decir, D. J. La persona imputada lo ha sido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.a) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma

de Aragón en relación con el artículo 19 de la misma normativa, se indica al presunto responsable la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos normativamente.

b) Del expediente administrativo de carácter informativo incoado en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, indiciariamente, se aprecia que en febrero de 2010 el Sr. Y ejecutó un vallado provisional que no respetaba las distancias mínimas a caminos señaladas en el PGOU de Cetina.

c) Los hechos anteriores, pueden, presuntamente, constituir una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 2275.e) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Dicha infracción podrá ser sancionada con multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros.

d) Debiéndose nombrar instructor del procedimiento, tal función se encomienda a Dña. M, Jefa del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina .

Podrá promoverse la recusación del Instructor en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si se considera que en él concurre alguno de los motivos enunciados en el artículo 28.2 de la citada disposición legal.

e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y artículos 281.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, es órgano competente para resolver el expediente sancionador en este tipo de infracción el Director General de Urbanismo del Gobierno de Aragón.

f) Con fecha 8 de febrero de 2012 se ha dictado Resolución de la Directora General de Urbanismo mediante la cual se inicia expediente de protección de la legalidad urbanística (DU-11/078).

g) Se informa al imputado en el presente procedimiento sancionador su derecho a formular alegaciones, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, dentro del plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente Resolución que inicia el expediente sancionador.

h) El plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de seis meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado mediante Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud,

DISPONGO

PRIMERO.- Incoar procedimiento sancionador contra D. Y, en concepto de promotor de las obras, por presunta comisión de una infracción urbanística grave tipificada en el artículo 275.e) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y consistente en la construcción de vallado provisional sin cumplir con la distancia a caminos señalada en el PGOU en la parcela 70 del polígono 21 de Cetina (colindante a la parcela 9014: camino), infracción que podrá ser sancionada con multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente.

SEGUNDO.- Advertir al presunto responsable de la infracción urbanística que tiene la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 19 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Nombrar instructor del procedimiento a Dña. M, Jefa del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina. Podrá promoverse la recusación del

Instructor en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si se considera que en él concurre alguno de los motivos enunciados en el artículo 28.2 de la citada disposición legal.

CUARTO.- Comunicar al interesado el derecho que le asiste para formular alegaciones, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse dentro del plazo de QUINCE DÍAS contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

La precedente resolución consta notificada al Ayuntamiento de Cetina en fecha 22-02-2012, fecha de entrada en registro municipal.

QUINTO.- Pasando al examen de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cetina, de la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, resulta :

5.1.- Mediante escrito de fecha 12-02-2010 se formuló denuncia al Ayuntamiento de Cetina, exponiendo :

“Que es propietario de una bodega, heredada de su abuelo, en la zona de las bodegas de Cetina, a la que se accede por la finca con referencia catastral 50081A021090140000AQ, situada en el polígono 21, parcela 9014 de Cetina, clase: rústico, Uso: agrario, de 1245 m2, calificada como VIA DE COMUNICACIÓN DE DOMINIO PUBLICO, según certificado descriptivo y gráfico de la Dirección General del Catastro que se adjunta.

Que ha tenido conocimiento de que en dicha finca de DOMINIO PUBLICO, se están realizando obras de edificación, construcción y uso del suelo, por parte de D. Y, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cetina.

Que esas obras se llevan a cabo especialmente los fines de semana.

Que se adjunta sentencia 482 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4, en relación con dicha finca.

SOLICITA

Que solicita de ese Ayuntamiento se compruebe y verifique si dichas obras se están realizando con previa licencia concedida y con sujeción a proyecto técnico correspondiente.

Que se proceda de forma inmediata, por el Alcalde, a la suspensión de la licencia y paralización de las obras que se están realizando, en dicha finca, ya que como se ha indicado anteriormente las mismas se están realizando en CAMINO DE DOMINIO PUBLICO, en cumplimiento de lo establecido en el art. 265 1 y 2 de la Ley de Urbanismo de Aragón de 2009.

Que se comunique la paralización de las mismas hoy mismo. para evitar que se puedan seguir realizando las mismas durante este próximo fin de semana. lo cual puede ser realizado, para mayor rapidez. de forma verbal. por la Sra. Concejala de Urbanismo, y no suponiendo ninguna dificultad al ser el destinatario miembro de dicho Ayuntamiento.

Que dichos actos de edificación y uso del suelo constituyen, manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave, al ser realizadas en una finca CAMINO DE DOMINIO PUBLICO, por lo que se exige se aplique por el Alcalde, y se cumpla lo establecido en el art. 269 1,2, y 3 de la Ley de Urbanismo de Aragón de 2009.

Que por parte de ese Ayuntamiento se inicie procedimiento de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, en cumplimiento de la legalidad vigente.

Que por parte de ese Ayuntamiento, se realicen y lleven a cabo todos los trámites legales oportunos en relación con las mencionadas obras, previstos en la Ley de Urbanismo de Aragón,

Que como propietario de una bodega, a la que se accede por la finca en la que se están realizando las obras, se me acredite la condición legal de interesado y se me de traslado de todas las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento en relación con las mismas.”

5.2.- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010, antes reproducido en apartado 4.2 precedente, desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina. Nos consta acuse de recibo fechado en 26-04-2010.

5.3.- Según resulta de copia de certificación del acuerdo plenario adoptado en fecha 14-05-2010, en relación con la precedente petición :

“Once.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º.- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

h.- Se informó del escrito remitido por el Servicio de Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón, sobre denuncia urbanística presentada por D. [X], por la realización de obras de edificación y uso del suelo en una vía pública de comunicación de dominio público en la parcela 9014 del polígono 21 de Cetina. Se pide información sobre la existencia de licencia, estado de las obras y persona titular catastral de la parcela.

5.4.- A la petición formulada por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se respondió, por el Ayuntamiento de Cetina, mediante escrito de fecha 2-06-2010 (ver apartado 4.3 precedente). Acompañaba a dicho informe :

- Copia de solicitud de Licencia de obras, con registro de entrada nº 53, en fecha 29-01-2010, instada por D. Y, para “... modificación trazado de vallado y cambio ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial. Presupuesto 300 €”.

5.5.- En fecha 4-10-2010 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Cetina la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de 23-09-2010, disponiendo el archivo del Expediente informativo DU-10-053.

5.6.- En fecha 29-11-2010, por comunicación efectuada por la Dirección General de Urbanismo, fue informado el Ayuntamiento de Cetina de haberse interpuesto recurso de alzada contra la antes mencionada Resolución de archivo.

5.7.- Y en fecha 11-11-2011, el Ayuntamiento de Cetina recibió notificación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, resolviendo la estimación del recurso de alzada, y ordenando la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes oportunos en materia de disciplina urbanística.

5.8.- Con registro de entrada nº 684, de 16-11-2011, los Sres. D. J, D. A, D. Y, y D. B, en su calidad de propietarios de la parcela 70 del polígono 21 del catastro de rústica de Cetina, exponían :

“1º Que se ha recibido escrito referente al expediente DU-10-141 del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de la DGA, sobre vallado provisional en la parcela citada de nuestra propiedad.

2º Con fecha 29 de enero de 2010 se solicita licencia para modificación del trazado del vallado y modificación de ubicación de la puerta para cumplimiento de sentencia judicial. El anclaje en la nueva colocación del vallado es provisional, sin obra. Con fecha 16 de febrero de 20120 se aporta descripción gráfica de la nueva alineación del vallado provisional.

3º Como consecuencia de declaración de herederos, el expediente de reclamación de la propiedad sigue adelante.

4º Recibida Resolución del recurso de alzada sobre la alineación “provisional” en la que insta a retranquear más la alineación y para evitar tener que mover el vallado cada vez que a alguien se le ocurra de falta algún centímetro.

SOLICITA :

Autorización para mover el vallado provisional a una nueva alineación que cumpla el artículo 63 del PGOU de Cetina, manteniendo la misma naturaleza de provisional.

Que para evitar tener que mover más veces el vallado, se replantee la nueva alineación, por el técnico municipal o de la DGA en presencia de al menos uno de los propietarios citados en el encabezamiento.”

5.9.- Con misma fecha, registro de entrada nº 689, de 16-11-2011, los Sres. D. J, D. Y, D. A, y D. B, en su calidad de propietarios de la parcela 70 del polígono 21 del catastro de rústica de Cetina, exponían :

“Que tras varios escritos y expedientes, está claro que existe un problema con la parcela 9014 del polígono 21 y su consideración como camino de uso público.

SOLICITA :

A este Ayuntamiento de Cetina que inicie los actos oportunos, en la propia localidad y ante los Organismos Públicos que proceda, con el fin de resolver tanto las cuestiones de propiedad como de consideración de camino público que afectan a la citada parcela.”

5.10.- Días más tarde, con fecha 25-11-2011, tuvo entrada en registro municipal la notificación de resolución de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 11-11-2011, requiriendo al Ayuntamiento de Cetina en los términos antes reproducidos en apartado 4.8.

5.11.- Con fecha 5-12-2011, emitió informe el técnico municipal, Sr. G, haciendo constar :

“Que examinada la solicitud presentada por D. J, D. Y y D. A en relación con el vallado de la finca sita en la parcela 70 del polígono 21 del citado municipio y la resolución de la Directora General de Urbanismo, se ha procedido en el día de la fecha acompañado por personal municipal y por D. Y a “marcar” el vallado de la mencionada finca en su linde con el camino, teniendo en cuenta para ello lo estipulado por el PGOU y el catastro de rústica de dicha zona.”

5.12.- A dicho requerimiento respondió el Ayuntamiento de Cetina, mediante escrito de fecha 9-12-2011, R.S. nº 641, en el que se comunicaba al Departamento autonómico requirente lo antes reproducido en apartado 4.9 precedente.

5.13.- En fecha 22-02-2012 tuvieron entrada en el Ayuntamiento de Cetina sendas notificaciones de las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Urbanismo, de 8-02-2012, por la que se iniciaba expediente de protección de la legalidad urbanística, con referencia DU-11/078, y por la que se iniciaba procedimiento sancionador, con referencia DU-11/079, ambos contra D. Y.

5.14.- Y en fecha 29-02-2012, por conducto de registro en la Administración de la Comunidad Autónoma, y con entrada de fecha 6-03-2012, el presentador de queja se dirigió al Ayuntamiento de Cetina, exponiendo :

“... Que ha recibido escrito de fecha 20 de febrero de 2012, ASUNTO: COMUNICACIÓN INICIO DE EXPEDIENTE, SU REF. DU -11/078 Y DU -11/079 en el que me comunican que la Directora General de Urbanismo, ha resuelto, con fecha 8 de febrero de 2012, iniciar expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador contra D. Y por actos de edificación en la parcela 70 (9014) del polígono 21 de Cetina.

Que se alegra enormemente que después de dos años de denuncias totalmente fundadas por fin se hayan decidido a intervenir.

Que resulta evidente que la misma notificación obra en poder de ese ayuntamiento.

Que resulta vergonzoso, vergonzante, sonrojante, e ilegal, además de delictivo, que ese alcalde se haya negado a tramitar las denuncias presentadas por estos hechos, y todavía resulta más lo anterior, cuando la propia Dirección General de Urbanismo la que exigió a ese alcalde, que tenía obligación de tramitar dichas denuncias.

Que con la decisión de la Dirección General de Urbanismo de iniciar los expedientes mencionados, lo que de hecho supone es la retirada de las competencias urbanística en este asunto y materia al ayuntamiento de Cetina, subrogándose en estas, ante la flagrante inactividad, pasividad, y desidia mostrada por ese alcalde.

Que por lo tanto, desde esa fecha, el 8 de febrero de 2012, el ayuntamiento de Cetina, su alcalde, su secretario o sus concejales, su técnico urbanístico, o cualquier otra autoridad o funcionario del mismo, no tienen ninguna competencia para intervenir en este asunto, y deben abstenerse de intervenir en cualquier aspecto que se refiera a estos expedientes.

Que no obstante lo anterior, se ha comprobado, que con fecha posterior a la resolución de la Dirección General de Urbanismo, el concejal de urbanismo denunciado sr. Andrés Cerdán Moreno y su dos hermanos, han sido vistos en la parcela 70 y en el camino de dominio y uso público 9014, en compañía del Técnico Urbanístico municipal del ayuntamiento de Cetina, siendo dicha actuación de este técnico municipal completamente ilegal, ya que ninguna competencia tiene ni él ni el ayuntamiento, ni el alcalde, en relación con ese camino.

Que dispongo de las fotografías oportunas que acreditan estos hechos en los que se pueden identificar perfectamente las personas indicadas, las cuales serán presentadas y utilizadas convenientemente en su momento oportuno.

SOLICITA

Que el ayuntamiento de Cetina, su alcalde, y cualquier autoridad o funcionario que se abstenga de realizar cualquier actuación respecto de dicho camino ya que le han sido retiradas las competencias urbanísticas en este asunto y es ilegal cualquier actuación que realice en este asunto.

Que se me indique, con qué motivo se encontraba el sr. Técnico urbanístico municipal en esa parcela 70 en compañía de los hermanos Y, si no tenía ninguna competencia sobre este asunto al haber sido retiradas por la DGA.

Que se me indique, si el mismo se encontraba allí, por orden superior, denuncia, de oficio, por propia iniciativa, o por qué motivo.

Que se me indique, caso de estar allí por orden superior, qué autoridad o funcionario del ayuntamiento de Cetina, ha dictado esa orden y con qué finalidad y contenido.

Que se me indique igualmente, con qué finalidad y por qué motivo se encontraba allí si fue por propia iniciativa del técnico urbanístico municipal o de oficio.

Que se me indique expresamente si dicha presencia fue por orden del concejal de urbanismo sr. Y y si de la misma tenía conocimiento el sr. Alcalde.

Que se me indique expresamente si dicha presencia fue por orden del sr. Secretario municipal, y si de la misma tenía conocimiento el sr. Alcalde.

Que instruyan los expedientes disciplinarios que legalmente procedan contra los funcionarios afectados por incumplimientos de sus deberes, para la depuración de las responsabilidades que hubiera lugar en derecho.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y de su Dirección General de Urbanismo, en el Expediente de Diligencias Informativas DU-10/053, y resolución dada al recurso de alzada presentado contra la resolución de archivo del mismo, estimando dicho recurso, esta Institución nada tiene que objetar. Como tampoco respecto a la resolución por la que se hizo requerimiento formal al Ayuntamiento de Cetina para el ejercicio de sus competencias urbanísticas; y desatendido que fue éste, tampoco cabe objeción alguna a las resoluciones adoptadas en fecha 8-02-2012, iniciando procedimiento de protección de la legalidad, con referencia DU-11/078, y procedimiento sancionador, con referencia DU-11/079.

Tan sólo consideramos procedente, respecto a éstos últimos, recomendar se adopte la resolución que se considere procedente en Derecho, y se notifique a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo antes dicho, desde esta Institución consideramos que, ciertamente el problema planteado en queja, era y es esencialmente de competencia municipal, en cuanto al Ayuntamiento corresponde tanto la protección de la legalidad urbanística, como la defensa y protección del dominio público, mediante el ejercicio de las facultades que le están reconocidas para su deslinde y amojonamiento.

Procede recordar a dicha Administración local que la competencia es irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y ha de ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Por tanto, ni la Administración Autonómica, ni esta Institución, pueden sustituir al Ayuntamiento en su irrenunciable competencia para determinar si el concreto terreno es o no de dominio público local, y ello sin perjuicio de que dicha resolución final sea susceptible de control jurisdiccional, a través de los recursos que puedan interponer los interesados en el procedimiento.

En cuanto a la protección de la legalidad urbanística, la desatención municipal al requerimiento hecho desde la Administración autonómica viene a constituir una efectiva renuncia al ejercicio de tales competencias y fue, a juicio de esta Institución, no conforme a Derecho.

Asímismo, procede recordar también que, iniciado un procedimiento administrativo, éste ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y que, como conclusión del mismo, debe adoptarse una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), cuyo contenido debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), debiendo estar motivada en los supuestos previstos en el art. 54 de la misma Ley, y debe notificarse a los interesados, entre los que debe reconocerse como tal a quien reiteradamente ha denunciado la situación y reclamado un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento al respecto, con ofrecimiento a los mismos de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

TERCERA.- Desde el punto de vista del control de la obra y de la previa Licencia urbanística, si bien se nos acreditó la existencia de una solicitud de licencia para “... *modificación trazado de vallado y cambio ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial*”, no hemos tenido información alguna que nos permita saber cuál era el trazado del vallado, en Plano, para el que se solicitaba la licencia, ni la conformidad o no a la sentencia judicial a la que se hace mención, ni la conformidad o no al Planeamiento de aplicación. Sólo finalmente, cuando así lo solicitaron, entre otros, el presunto infractor, recibimos información de que por el técnico y personal municipal, se procedió a “marcar” el vallado en su linde con el camino, en presencia del presunto infractor denunciado, en fecha 5-12-2011. Pero seguimos sin saber si se otorgó o no licencia, y con qué condiciones.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la protección de la legalidad y disciplina urbanística, constatamos que la Administración municipal, no ha ejercitado, con la debida diligencia, las competencias y facultades que por Ley le estaban reconocidas, cuando ante dicha Administración se presentaron los reiterados escritos mediante los cuales el denunciante solicitaba la comprobación de la presunta infracción urbanística.

Procede recordar en este punto que nuestra vigente Ley 3/2009 (arts. 265 y siguientes), como antes la Ley 5/1999 (arts 196 y siguientes), han regulado la actuación municipal a seguir ante obras sin licencia urbanística, o que incumplan las mismas, si la tuvieran otorgada, o si incurrieran en infracción del ordenamiento jurídico o del Planeamiento urbanístico de aplicación, y ello en función de si estamos ante obras terminadas o en curso de ejecución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en el plazo más breve posible, si no lo hubiera hecho hasta la fecha, y en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, adopte resolución expresa sobre los Expedientes DU-11/078, de protección de la legalidad urbanística, y el expediente sancionador con referencia DU-11/079.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA, para que :

1.- Sin perjuicio de la resolución que adopte el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes en relación con los Expedientes de protección de la legalidad urbanística (DU-10/078), y sancionador (DU-10/079), al haber hecho caso omiso ese Ayuntamiento del requerimiento que le fue hecho para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, se adopte resolución expresa en relación con el deslinde y amojonamiento del camino de dominio público (parcela 9014 del polígono 21, en relación con las propiedades colindantes y en especial con la parcela 70 del mismo polígono), y sobre la solicitud de licencia de vallado, ajustado a las condiciones previstas en el Planeamiento urbanístico municipal vigente en Cetina.

2.- Para que, en lo sucesivo, y ante denuncias de presuntas infracciones de la legalidad urbanística, previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa sobre las mismas presentadas ante esa Administración local, sin dar lugar a la intervención de la Administración autonómica, por renuncia, en la práctica, al ejercicio de competencias que le están reconocidas a ese Ayuntamiento, y ello tanto en procedimiento de restauración del orden urbanístico infringido, como en Expediente sancionador por la infracción urbanística cometida, con ofrecimiento, en ambos casos, de los recursos procedentes.

3.- En relación con la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento, con registro de entrada en fecha 6-03-2012 (nº 120), se realicen las actuaciones de impulso y de instrucción que se consideren procedentes, y se adopte resolución dando respuesta a las cuestiones planteadas, y haciendo, en su caso, ofrecimiento de los recursos que procedan.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 18-10-2012 el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, nos hizo llegar Informe de su Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina Urbanística, de fecha 8-10-2012, que hacía constar :

“Con fecha 26 de septiembre de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón RECOMENDACIÓN FORMAL efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-1304/2011-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

La Resolución de recomendación formal efectuada por "El Justicia de Aragón" recomienda al Departamento (Dirección General de Urbanismo -Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina-) para que, en el plazo más breve posible, si no lo hubiera hecho hasta la fecha (13 de septiembre de 2012) adopte resolución expresa sobre los expedientes DU-11/078 de protección de la legalidad urbanística y DU-11/079 expediente sancionador.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- El día 26 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia formulada por D. En dicha denuncia se informa que en finca destinada a dominio público (camino), parcela 9014 del polígono 21, se han ejecutado obras de edificación, construcción y uso del suelo (sin definir explícitamente cuales) por parte de D. A..... Se hace referencia a que con anterioridad por parte del denunciado se ha procedido al vallado y cierre de dicho camino de dominio público.

Por último, se denuncia que en dicho camino se ha procedido por parte de D. V..... a construir un vallado a lo largo de unos 25 metros, ocupando camino de dominio público. Esta denuncia tiene abierto otro expediente en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística (DU-09/113).

- Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicitó información al Ayuntamiento de Cetina.

El día 9 de junio de 2010 se recibe la documentación municipal. En la misma se constata:

a) Consta la solicitud de licencia de modificación de trazado de vallado y cambio de ubicación de puerta por cumplimiento de sentencia judicial en paraje "Eras Altas", presentada por D. A..... Con fecha 16 de febrero de 2010 el citado presenta descripción gráfica de alineación de vallado provisional. Al día de la fecha no se ha resuelto el expediente de solicitud de licencia.

b) El Ayuntamiento realiza visita de inspección el día 27 de mayo de 2010, se constata (y se aporta reportaje fotográfico) que el vallado se ha realizado y tiene apariencia de provisionalidad. No se aprecia invasión de la parcela identificada como polígono 21, parcela 9014 (vial público).

c) Que se aprecia la existencia de un camino transitado que no se corresponde con el calificado como vial público.

d) Respecto a la construcción de un vallado en propiedad de D. V..... reúnen apariencia de antiguas y se corresponden con las alineaciones del catastro.

- Con fecha 6 de julio de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se remite copia del expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Con fecha 26 de julio de 2010 se obtiene contestación de la Fiscalía, considerando que no se aprecia la comisión de delito alguno.

- Por Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 23 de septiembre de 2010 se procedía a desestimar las pretensiones, formuladas por el Sr. en su denuncia.

Interpuesto recurso de alzada, mediante Orden de fecha 24 de octubre del 2011 dictada por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto y ordenar la reapertura del expediente informativo y de aquellos expedientes en materia de disciplina urbanística. El recurso se estima al apreciar que el cerramiento provisional ejecutado no respeta la distancia mínima establecida por el PGOU de Cetina para cerramientos y vallados respecto a caminos (artículo 63).

- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 11 de noviembre de 2011 se requiere al Ayuntamiento de Cetina al objeto de que ejercite las competencias en materia de disciplina urbanística.

El día 9 de diciembre de 2011 tiene entrada documentación remitida por el Ayuntamiento donde se informa que se ha presentado solicitud para que el Ayuntamiento señale una nueva alineación para mover el vallado provisional ejecutado en parcela 70 del polígono 21 (anexa a la parcela 9014 parcela catastral del camino). Así mismo, se informa que se ha realizado un nuevo replanteo sobre el terreno y se ha procedido a marcar el vallado de la finca anexa al camino. El Ayuntamiento manifiesta que dadas la característica de provisionalidad y la realidad física de la actuación ejecutada, no considera necesario la apertura de expediente sancionador.

- Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2012, notificada al interesado el día 24 de febrero, se inicia expediente sancionador en materia de urbanismo DU-11/079. Por Resolución de fecha 8 de febrero de 2012, notificada al interesado el día 24 de febrero, se inicia expediente DU-11/078 de protección de la legalidad urbanística.

- El día 17 de julio de 2012 se dicta Resolución de la Directora General de Urbanismo que pone fin al procedimiento sancionador incoado (DU-11/079) imponiendo una multa de 600 euros. Dicha resolución es notificada al denunciante el día 24 de julio y al denunciado el día 26 de julio. Contra la citada resolución se han interpuesto con fecha 23 de agosto de 2012 y 29 de agosto de 2012 recursos de alzada por parte del denunciante y denunciado.

Dichos recursos todavía no ha sido resueltos, no obstante, nos encontramos dentro del plazo fijado legalmente para su resolución y notificación (3 meses).

- El día 17 de julio de 2012 se dicta Resolución de la Directora General de Urbanismo que pone fin al procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado (DU-11/078), procediendo al archivo del mismo al considerarse que en el momento de su resolución se ha procedido a retirar el vallado provisional con la supervisión municipal. Contra la citada resolución se ha interpuesto con fecha 23 de agosto de 2012 recurso de reposición por parte del denunciante. Dicho recurso todavía no ha sido resuelto, no obstante, nos encontramos dentro del plazo fijado legalmente para su resolución y notificación (3 meses).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La recomendación formal efectuada por "El Justicia de Aragón" debe ser aceptada. La resolución expresa y notificación de los expedientes tramitados por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina se ha producido dentro de los plazos legalmente establecidos para tal fin (6 meses).

Los recursos de alzada interpuestos contra las citadas resoluciones finalizadoras de los procedimientos están pendientes de resolución en la fecha en que se firma el presente informe, no obstante, se procederá a su resolución dentro del plazo legalmente fijado.

CONCLUSIONES

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Dirección General de Urbanismo) mediante resolución 13 de septiembre de 2012, DEBE SER ACEPTADA."

Y en fecha 13-11-2012 recibimos respuesta del Ayuntamiento de Cetina.

Dicha Administración municipal nos remitió certificación de acuerdo plenario municipal adoptado el pasado día 8-11-2012, y cuyo tenor literal dice :

“...Segundo.- Informe de Alcaldía Presidencia.

a.- Recomendación del Justicia de Aragón: expediente DI-1304/2011-10.

Consideraciones previas que se proponen sobre la apertura y recomendación en expediente abierto, con motivo de la denuncia del Sr. y antes del acuerdo expreso municipal:

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina, como administración pública local, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando el principio de legalidad y de competencia, ha colaborado con las administraciones e instituciones aragonesas; en especial con la histórica y propia institución aragonesa del Justicia, con el objetivo común de hacer llegar a los ciudadanos; que las administraciones e instituciones públicas, cumplen correctamente con el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en las normas, interpretándose según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y aplicándose con criterios de justicia y equidad.

Segunda.- El Ayuntamiento de Cetina, reconoce el derecho de los ciudadanos al ejercicio de los derechos de petición, denuncia, reclamación y defensa de los intereses privados y públicos, en al ámbito administrativo general y especial, así como su defensa última ante los juzgados.

Tercera. - El reconocimiento y respeto del Ayuntamiento de los derechos de los ciudadanos, se enmarca en los principios de legalidad y de buena fe de los ciudadanos, no debiendo aceptarse el abuso o el ejercicio antisocial de los mismos como establece el art. 7 del Código Civil.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Cetina, ha sido denunciado por el Sr., en queja ante su Institución en numerosas ocasiones. Esas mismas quejas, se han reiterando ante otras Administraciones y en ocasiones, se han triplicado, accediendo a los juzgados con denuncias, demandas o recursos ejercidos, por no estar de acuerdo con las actuaciones y acuerdos municipales.

El Ayuntamiento ha ejercido sus competencias en la defensa de sus actos y de los acuerdos y resoluciones adoptadas, por considerarlos adecuados a la normativa vigente, según los principios manifestados en los puntos anteriores.

Quinta.- Las recomendaciones formales remitidas por su Institución, tienen en común que el Ayuntamiento, en materia urbanística, aplique la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la Ley y que las actuaciones realizadas por los ciudadanos, que no se ajusten a la misma; o bien se legalicen, o bien se reponga el orden urbanístico alterado, volviendo a su situación anterior. Además como administración pública y dentro de sus competencias, ejercerá, cuando proceda, el derecho disciplinario, sancionando las infracciones cometidas.

Sexta.- En materia urbanística el Ayuntamiento, actúa según el siguiente criterio, en la creencia y conocimiento de su legalidad:

1º.- Para todo tipo de obra, es necesario informar y solicitar formalmente permiso y/o licencia, diferenciando obras mayores y menores, exigiendo a las primeras proyecto técnico.

2º.- Todas las licencias se informan por el técnico urbanístico, dejando a criterio de la Corporación la decisión última.

3º.- La competencia en materia urbanística, que corresponde al alcalde, se ha delegado históricamente en el pleno, para mayor conocimiento, transparencia y criterio

en la decisión adoptada. Las decisiones que se adoptan en pleno, nunca se han adoptado con informes negativos de los técnicos municipales.

4º.- Cualquier irregularidad urbanística, bien de oficio, bien a instancia de parte o mediante denuncia, se corrige mediante requerimiento de legalización; sin que hasta la fecha de hoy, conste en este Ayuntamiento, actuación urbanística" ilegalizable ".

5º.- Como se reiteró, a su Institución y a la Dirección General de Urbanismo, el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

En el contexto anterior y atendiendo a sus recomendaciones, el Ayuntamiento en relación a la recomendación propuesta en el expediente DI- 1304/2011-10 sobre obras de vallado ocupando dominio público: parcela 9014 del polígono 21.

El Pleno, por mayoría de cinco de los seis miembros presentes en el pleno y la abstención del concejal D. A....., por ser parte interesada, acuerda:

Primero.- Aceptar de forma condicionada la recomendación, sobre resolución expresa en relación con el deslinde y amojonamiento de camino 9014 del polígono 21, en relación con parcelas colindantes y en concreto con la parcela 70 del mismo polígono. La condicionalidad se fundamenta en la necesidad de tramitación autónoma o de forma integral, con la actualización del inventario municipal y todo ello condicionado a los recursos económico - presupuestarios y personales del municipio.

No aceptar la recomendación de acuerdo expreso sobre la solicitud de licencia de vallado, ya que la misma estuvo pendiente de concesión, dada la solicitud de provisionalidad y la misma, después del replanteo efectuado, se concedió en el primer pleno celebrado que fue 26 de enero de 2012, debiéndose ajustar a las condiciones previstas en el PGOU de Cetina, constando en el expediente dicha circunstancia, según presencia y reportaje fotográfico.

Segundo.- Aceptar de forma condicionada la recomendación acerca de que en lo sucesivo y ante presuntas denuncias de la legalidad urbanística, se adopten resoluciones expresas sobre las mismas, sin que se de lugar a la intervención subsidiaria de la Administración autonómica, por renuncia al ejercicio de las competencias que le están reconocidas al Ayuntamiento, tanto en procedimiento de restauración del orden urbanístico infringido como en expediente sancionador por infracción urbanística cometida, con ofrecimiento en ambos casos de los recursos procedentes.

La condicionalidad, se fundamenta en primer lugar en que el Ayuntamiento no ha renunciado a sus competencias, como tantas veces se ha puesto de manifiesto y así se le ha hecho llegar, ya que en materia urbanística ha optado por la legalización de actuaciones, como recoge la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, logrando dicho objetivo hasta el momento; no teniendo que abrir expediente de derribo o reposición al estado anterior por imposibilidad de legalización. En segundo lugar la condicionalidad se refiere al ejercicio o no de la potestad sancionadora, ya que el Ayuntamiento de Cetina, de forma histórica, corrige cualquier infracción o irregularidad, a través de su legalización; priorizando la educación y cultura administrativa a la sanción; ejerciéndose ésta, en último lugar, que no renunciando a ella y presumiendo siempre que los ciudadanos actúan de buena fe, hasta que no se pruebe lo contrario.

Tercero.- Aceptar de forma condicionada la recomendación de realizar las actuaciones de impulso y de instrucción que se consideren procedentes, referente al escrito de 6 de marzo de 2012, registro de entrada 120 del Sr. y se adopte resolución dando respuesta a las cuestiones planteadas y haciendo, en su caso ofrecimiento de los recursos que procedan.

La condicionalidad se fundamenta en que al Ayuntamiento nunca se le han retirado las competencias urbanísticas ni en general y ni en particular, como afirma el Sr. en el presente caso; tampoco se aceptan insultos, descalificaciones, ni acusaciones penales del Sr., ya que el pleno había concedido licencia de vallado provisional el día 26 de enero de 2012 y así se confirmó para su constancia y la constancia del Gobierno de Aragón, que el vallado provisional disponía de licencia y que aquel, se ajustaba al replanteo señalado. Las consecuencias derivadas de estas actuaciones han supuesto archivos de expedientes en el Gobierno de Aragón, hechos y acuerdos con los que el Sr. no está de acuerdo, pero que nunca deben condicionar las actuaciones municipales, negando el Sr. incluso, al Ayuntamiento, que tenga competencia alguna sobre dicho camino. Por último, la condicionalidad se fundamenta asimismo, en que las solicitudes del Sr., que se transforman en preguntas, a las que se hace referencia en la recomendación, son totalmente improcedentes, ya que dar cuenta de todas las actuaciones de cada una de las personas a las que hace referencia el Sr., sería reconocerle atribuciones y potestades de las que carece.”

Consideramos, pues, parcialmente aceptada nuestra Recomendación al Ayuntamiento, y dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.30. EXPEDIENTE DI-190/2012

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de Policía Local sobre incumplimiento de Ordenanza municipal, relativa a Cruz banderola de Farmacia. Requerimiento de legalización e incoación de Expte. Sancionador. Improcedencia, por Informe de técnico municipal acreditativa de ajustarse a la legalidad. ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31-01-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es propietaria de una farmacia sita en la Calle Santa Teresa 59, de Zaragoza. Recientemente le ha sido notificado requerimiento del Ayuntamiento de Zaragoza para que proceda a adaptar el rótulo de la fachada de su establecimiento a la normativa urbanística aplicable. Manifiesta su desacuerdo con dicho requerimiento, ya que considera que el rótulo está instalado conforme a la normativa y a la licencia acordada en su momento. Entiende que la denuncia puede venir motivada por la enemistad manifiesta con Alfonso Grijalba, subinspector de la Policía Local de Zaragoza, quien habría impulsado las actuaciones de oficio para que se incoase expediente por parte de Urbanismo. Adjunta documentación al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 2-02-2011 (R.S. nº 1471, de 7-02-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales actuantes en el Expediente al que se alude (444.200/2011), acerca de si dicho expediente fue incoado en virtud de denuncia o de oficio, y sobre la eventual actuación en relación al mismo del funcionario municipal citado en queja. Y, en cuanto al fondo, cuáles sean las concretas infracciones en las que se fundamente ahora la actuación municipal, y por qué no constan en Acta de Comprobación que debió girarse por esa Administración, tras el otorgamiento de Licencia urbanística y de apertura de actividad, de 29-05-2008 (Expte. 407.451/2008), ni en comprobación de las previas licencias otorgadas con fechas : 27-10-1983 (Expte. 536.490/1983), 2-11-1983 (Expte. 492.212/1983), 11-10-1991 (Expte. 85.100/1988), 2-11-2000 (Expte. 3.032.430/1999), y 8-09-2005 (Expte. 719.991/2005).

Y si, aparte del Expte. municipal al que se refiere la queja, se han incoado o no otros, a establecimientos similares incursos en la infracción que a aquél se le imputa.

2.- En respuesta municipal del Servicio de Disciplina Urbanística, recibimos, con fecha 7-03-2011, informe que nos decía :

“El expediente se inicia por denuncia de la Policía Local. Con los antecedentes oportunos se requiere informe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico que constata que el rótulo luminoso en banderola en forma de cruz no aparece en la licencia que se tramitó en exp. 710991/2005 A mayor abundamiento informa que incumple la Ordenanza Municipal de Actividades Publicitarias en el Ámbito Urbano, en su artículo 15.

Con base en estos informes esta Administración ha requerido el establecimiento del orden urbanístico infringido y ha incoado un procedimiento sancionador, cuya notificación recibirá el denunciado en los próximos días.

Por otro lado, va a procederse a trasladar el expediente, junto con el antecedente, al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico para que informe si, a la vista del informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de 12/07/2011, se ratifica en su informe de 21 de septiembre de 2011 o, dado dicho informe, ha de considerarse legalizable.

En cuanto a si se inician actuaciones similares la respuesta es contundentemente afirmativa: se ha actuado tanto por este tipo de banderolas en forma de cruz, como por muchas otras modalidades.”

3.- En fecha 13-03-2012, aportada por la persona presentadora de queja, se nos hace llegar copia de Informe suscrito por la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, fechado en 24-02-2012, en el que se pone de manifiesto :

“A la vista de las fotografías aportadas en comparecencia obrante en este expediente (página 22), que deberán ser originales, parece que las cruces banderolas se ubican en la fachada de planta baja. Por lo cual son legales.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del informe técnico último citado, que estaba pendiente de emisión cuando se nos remitió el antes reproducido del Servicio de Disciplina Urbanística, y a la vista de lo señalado en Informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención urbanística, de fecha 12-07-2011, al que ya se hacía expresa referencia en el escrito de alegaciones presentado con fecha 8-11-2011, parece concluirse que la cruz banderola a que se refiere la queja que nos ocupa, es conforme a la legalidad aplicable, por lo que consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento el archivo de las actuaciones sancionadoras que se tramitan respecto a las características y emplazamiento de cruz luminosa de Farmacia en C/ Sta. Teresa, nº 59.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, a la vista del informe técnico de fecha 24-02-2012, del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, y a la vista de lo señalado en Informe de la Dirección de Servicios de Gestión

de Suelo e Intervención urbanística, de fecha 12-07-2011, al que ya se hacía expresa referencia en el escrito de alegaciones presentado por la interesada ante esa Administración con fecha 8-11-2011, consideramos procedente el archivo de las actuaciones sancionadoras dimanantes del Expte. 444.200/2011, que se tramitan respecto a las características y emplazamiento de cruz banderola luminosa de Farmacia en C/ Sta. Teresa, nº 59.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En respuesta a dicha Recomendación, se nos remitió notificación de la siguiente resolución adoptada, en fecha 12-04-2012, por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda :

“PRIMERO.- Aceptar la sugerencia formal de El Justicia de Aragón formulada al Ayuntamiento de Zaragoza mediante escrito de 14 de marzo de 2012, relativa a el archivo de las actuaciones sancionadoras dimanantes del expediente 444.200/2011, respecto a las características y emplazamiento de cruz banderola luminosa de farmacia en C/ Santa Teresa n 59 de Zaragoza., de acuerdo con el informe de fecha 28 de marzo de 2.012 de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística, comunicando que en el próximo Consejo de Gerencia de Urbanismo de 12 de abril de 2.012, el Servicio competente propondrá la finalización sin sanción del procedimiento incoado contra E....., adjuntando copia de la propuesta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, para su conocimiento y efectos.

TERCERO .- Notificar la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

4.3.31. EXPEDIENTE DI-484/2012

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Improcedencia de exigir el cumplimiento de la normativa civil foral aragonesa, en materia de huecos, en procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico. Falta de prueba de la fecha de ejecución del hueco. Incumplimiento del deber de resolución expresa de Recurso de reposición. Tipificación de infracción urbanística no ajustada a Derecho. Prevalencia de la presunción de inocencia. Diferente aplicación de la apreciación de prescripción. ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-03-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“..... ante el JUSTICIA DE ARAGON comparece, en su condición de interesada en los expedientes nº 276225/2011 y 1002565/2011 del Servicio de Disciplina Urbanística del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, y al amparo de lo establecido por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, como persona directamente afectada que manifiesta un interés legítimo en relación con el objeto de la queja, por medio del presente escrito formulo y presento la siguiente QUEJA:

1º) OBJETO DE LA QUEJA

Es objeto de la presente queja lo que consideramos ha sido un comportamiento totalmente arbitrario e incluso claramente parcial, y en el que, por motivos que no alcanzamos a comprender, se ha favorecido injustificadamente los intereses de una de las partes implicadas, por parte del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con la tramitación de los dos expedientes por sendas denuncias urbanísticas a los que anteriormente se ha hecho referencia, y en los que, consideramos (dicho sea con todos los respetos y en los términos de la presente queja), que se ha perjudicado y discriminado a la compareciente, y favorecido los intereses de la contraparte, tratando de manera totalmente distinta, en uno y otro caso, los requisitos de carga de la prueba en orden a la acreditación de los hechos objeto de cada una de las respectivas denuncias.

2º) EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Relataremos seguidamente el "iter" de los dos expedientes administrativos tramitados como consecuencia de las respectivas denuncias interpuestas en relación con actuaciones realizadas, o supuestamente realizadas, por la abajo firmante y por Dª E... G..... (el relativo a esta parte no se ha llegado a incoar, decretándose su archivo, como luego se verá), en la terraza del local propiedad de ésta última, sobre la que cuenta con una ventana abierta la vivienda de la interesada, ubicados en el edificio de la calle Juan Pablo Bonet 25 y Carrera del Sábado 1 de Zaragoza.

2.1.- Relativos al expediente 276225/2011, por denuncia interpuesta por Dª E.... G.... contra la abajo firmante y su madre, Dª E.... C.....

1.- Con fecha 17 de marzo de 2011, D^a E.... G.... presentó en el registro del Ayuntamiento de Zaragoza, la instancia cuya copia se acompaña como DOCUMENTO UNO, en la que denunciaba que los propietarios de la vivienda principal izquierda del inmueble de la calle Juan Pablo Bonet nº 25 (la abajo firmante, y su madre, D^a E.... C....), habían agrandado la ventana que, abierta en la cocina de la referida vivienda, viene a dar a la terraza del local de la denunciante, ubicado en la calle Carrera del Sábado nº 1, indicando (reproducimos textualmente), que "entran y salen cuando quieren a mi terraza porque no tienen además ninguna reja y mi inquilino tiene miedo de que entren en el local y pueda robar". Manifestaciones totalmente disparatadas, cuando no ofensivas, y que no tienen sentido alguno cuando quien habita en la vivienda es una señora mayor y viuda. Más al contrario, seguramente el peligro lo está sufriendo dicha señora, si pensamos que cualquiera puede entrar en un momento dado, a su domicilio, desde la referida terraza.

2.- Seguidamente, los Servicios de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza requirieron a la denunciante a fin de que aclarase la fecha aproximada de apertura de la ventana (DOCUMENTO DOS). A dicha solicitud respondió la Sra. E.... G.... mediante comparecencia de fecha 1 de abril (DOCUMENTO TRES), en la que manifestó que desconocía la fecha concreta, pero que sería "hace unos pocos meses", volviendo a insistir en que podían "entrar al local cuando quieren".

3.- Con fecha 7 de abril de 2011, el Servicio de Inspección remitió a Disciplina Urbanística el oficio cuya copia se acompaña como DOCUMENTO CUATRO, en el que, sin realizar consideración técnica alguna en relación con el objeto de la denuncia, es decir, la supuesta "apertura" de la ventana, la existencia o no de licencia para ello, etc, sorprendentemente se indicaba que, en función de lo establecido por el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés (norma, por otra parte, derogada ya en esa fecha por el Decreto Ley 1/2011, de 22 de marzo. por el que se aprobó el "Código de derecho Foral de Aragón"), se debería instalar "reja de hierro remetida en pared y red de alambre o protección semejante o equivalente, salvo que tengan derecho de servidumbre". Así pues, los Servicios de Inspección municipales no sólo obviaron informar sobre lo que, entendemos, proceda al caso, es decir, la legalidad o no de la apertura de la ventana, sino que, excediéndose claramente de su función y competencias, invadían la esfera del derecho civil y se permitían declarar la obligación de los propietarios de la vivienda principal izquierda de instalar "reja y red", sin tener en cuenta que dicha obligación, en su caso, sólo podía establecerla un juez del orden civil (pues se trata de un asunto de relaciones de vecindad), y siempre en función de un previo proceso en el que ambas partes hubiesen tenido la oportunidad de defender sus respectivas posturas con todas las garantías inherentes al procedimiento.

4.- Como consecuencia de dicho informe, el Consejo de Gerencia de Urbanismo, por acuerdo de fecha 29 de abril de 2011, acordó iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en relación con el acto de "ampliación de ventana en pared medianil con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1, en Bonet, Juan Pablo 25 ppal. Izda., realizado por D^a E.... C.... y D^a M.... O..., toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquellas ..." Se adjunta copia de la notificación del referido acuerdo como DOCUMENTO CINCO.

Obsérvese que, curiosamente, en el meritado acuerdo, no se hace ninguna mención al asunto de la "reja y red" (que es a lo que se refería el informe), y sí, sin embargo, se menciona como presunto "hecho punible" la apertura o ampliación de la ventana de continua referencia.

5.- Recibida dicha comunicación, la madre de la abajo firmante presentó escrito de alegaciones, cuya copia, junto con los documentos aportados, se adjunta como DOCUMENTO SEIS, en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

Que no se había cometido actuación alguna susceptible de incoación de expediente de restablecimiento del orden urbanístico, puesto que ni D^a E.... C...., ni la interesada, habían abierto y/o ampliado el hueco de la ventana de su vivienda, que ya existía cuando se entregó el edificio antes de que la denunciante construyera el local anexo al inmueble. A tal fin, a efectos probatorios, se aportaban copias de la licencia de obras del edificio, del año 1950, de la escritura pública de compraventa del año 1986, una declaración jurada de D^a E.... C.... y un reportaje fotográfico.

- Que, independientemente de ello, la hipotética infracción habría prescrito al haber transcurrido más de diez años.

- Que la instalación de reja y red era un asunto de índole exclusivamente civil, en el que el Ayuntamiento no podía ni debía entrar a enjuiciar.

6.- Al poco tiempo, y a la vista de las alegaciones presentadas, el Servicio de Inspección emitió un informe complementario del anterior (DOCUMENTO SIETE), en el que se venía a rectificar la consideración de la Pared como "Propia de la vivienda", en vez de medianil, y se ratificaba (sorprendentemente, de nuevo), lo relativo a la obligación de instalación de reja y red.

7.- Finalmente, el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, con fecha 1 de julio de 2011, resolvió requerir a la abajo firmante y a su madre para que, en el plazo de un mes, y de acuerdo con lo establecido en el art. 144 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés (derogada, como hemos dicho). Procedieran a instalar reja y malla en la ventana de su vivienda (y ahora reproducimos textualmente) "toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquélla, resultando el acto total parcialmente incompatible con la ordenación vigente

¿Cuál era el supuesto acto realizado "contra legem"? Podríamos entender dicha calificación en el caso de la hipotética (e inexistente) actuación de ampliación de la ventana (que, como va hemos dicho, estaba así desde que la Sra. E.... C.... y su entonces marido adquirieron la vivienda), pero nunca en el caso de la "instalación de reja y red", cuya "no instalación" de ningún modo podría suponer un "acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación".

Se adjunta copia de la referida resolución como DOCUMENTO OCHO del presente escrito de queja.

8.- Contra la referida Resolución se interpuso el correspondiente Recurso de Reposición (a cuyo contenido íntegro nos remitimos), cuya copia se acompaña como DOCUMENTO NUEVE, y en el que, en síntesis, se alegaba lo siguiente:

- Que el asunto de la instalación de reja y red excedía de las competencias urbanísticas del Ayuntamiento en cuanto a dictar una orden de ejecución, puesto que se trata de una cuestión de carácter totalmente civil y, por tanto, ajena a las facultades de policía urbanística de la Corporación.

- Que dicha orden de ejecución vulneraba el Principio de Legalidad al que deben someterse las Administraciones Públicas, al dictar una orden de ejecución que excede, en términos evidentes y absolutos, su potestad ejecutoria.

- Que, en todo caso, y en el hipotético supuesto de que se hubiese efectuado una actuación punible (lo que no es así), la misma habría prescrito , ya que la apertura de la ventana se llevó a efecto hace más de diez años, sin que en ningún momento se instara actuación inspectora alguna o de restablecimiento del orden urbanístico supuestamente infringido.

- Por último, que no existía vulneración del orden urbanístico y que, por tanto no tenía ningún sentido el pretendido "restablecimiento" del mismo.

Dicho recurso de reposición no ha sido resuelto expresamente a fecha de hoy.

9.- Seguidamente, se recibió la comunicación cuya copia se acompaña como DOCUMENTO DIEZ, por la que se ponía en su conocimiento la incoación de expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en (reproducimos textualmente) "ampliación de ventana en pared con finca sita en carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo, pral Izda., que puede ser sancionada con multa de 6.000,01 a 60.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón".

Obsérvese que, en este caso, el expediente sancionador se incoa por la posible infracción, consistente en "ampliación de ventana", que dicha ampliación, en cambio, no había sido objeto ni del informe del Servicio de Inspección, ni de la resolución de restablecimiento del orden urbanístico. Pues, como ya hemos visto, tanto uno como otra se referían a la obligación de instalar "reja y red", sin hacer mención alguna a que se hubiese acreditado la ampliación de la ventana denunciada en su día por la Sra. E.... G.....

10.- Haciendo uso del trámite conferido, con fecha 28 de noviembre de 2011 se presentó escrito de alegaciones (DOCUMENTO ONCE), Oponiéndonos a la citada incoación, en el que, en síntesis, se manifestaba lo siguiente:

Que no existía "hecho punible", dado que ni D^a E.... C..... ni su hija, habían abierto o ampliado el hueco de la ventana existente en la pared de la cocina de la vivienda propiedad de la citada señora, que ya existía cuando se adquirió aquella.

- Que, aunque no hubiera sido así, la presunta infracción habría prescrito por el transcurso de más de diez años, en función de lo establecido por el art. 280.1 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Que, además, se habrían vulnerado los principios de inocencia de carga de la prueba por cuanto que, a los efectos "sancionatorios" pretendidos, no se había acreditado la responsabilidad de las denunciadas en relación con los hechos objeto del expediente.

Alegaciones cuya posible resolución no se nos ha notificado a esta fecha, por lo que entendemos que el expediente se encuentra en fase de redacción de la correspondiente propuesta de resolución.

2.2.-

1.- Con fecha 22 de junio de 2011, la abajo firmante presentó, a su vez, escrito de denuncia urbanística ante el Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con la construcción sin licencia, por parte de la anteriormente denunciante. Sra. E... G..... de una caseta adosada a la fachada del edificio de Juan Pablo Bonet nº 25, para permitir la salida a la terraza desde el local de su propiedad. así como de un tubo de evacuación de gases que no cumplía con las medidas de distancia, seguridad, etc, exigidas por la normativa de

aplicación. Igualmente se hacía mención al hecho de que, seguramente como consecuencia de dichas obras, y del mal estado de la terraza (se acompañaban fotografías), una de las habitaciones de la vivienda propiedad de la compareciente (justo la más próxima a la caseta), sufría continuas filtraciones y humedades que hacían prácticamente inutilizable la misma.

En el referido escrito, del que se acompaña copia como DOCUMENTO DOCE, se solicitaba que se procediese a inspeccionar las citadas obras, así como a instar el correspondiente expediente sancionador por haber ejecutado las obras sin licencia

2.- Con fecha 25 de agosto de 2011 el inspector actuante dirigió oficio al Servicio de Disciplina Urbanística (DOCUMENTO TRECE), en el que, de manera sorprendente, de oficio, y sin que se hubiese realizado alegación alguna por parte de la denunciada (al menos, que conste en el expediente), se pronunciaba en el sentido de considerar que tanto la caseta como la puerta de acceso a la terraza habían sido construidas en fecha "ya prescrita". En cuanto a la otra cuestión objeto de la denuncia, es decir, la colocación de la chimenea de evacuación de gases en la terraza, no decía nada.

3.- Así las cosas, mediante notificación de 29 de agosto siguiente, el tan citado Servicio de Disciplina Urbanística ponía en conocimiento de la interesada que no procedía la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística, dado que la posible infracción habría prescrito, procediéndose, por tanto, al archivo del expediente.

4.- Ante tan sorprendente comunicación, la abajo firmante presentó escrito solicitando aclaraciones al respecto (se acompaña copia como DOCUMENTO CATORCE), en el que, en lo que aquí nos interesa, indicaba lo siguiente:

Que, en contra de lo manifestado por el técnico municipal, la posible infracción no estaba prescrita, pues la caseta, aunque construida con materiales reciclados, se construyó en la primavera del año 2011, adjuntando a efectos probatorios reportaje fotográfico.

- Que, por otra parte, el referido técnico no especifica en su informe qué criterios o apreciaciones ha seguido para llegar a la conclusión de la prescripción, la cual, en función de lo establecido por la normativa vigente, se produciría por el transcurso de diez años.

- Que por todo ello, solicitaba que se requiriese al técnico a fin de que aclarase la cuestión en los términos expuestos.

5.- Posteriormente, la interesada recibió una nueva comunicación del Servicio de Disciplina Urbanística (DOCUMENTO QUINCE), a la que se adjuntaba la "aclaración" del técnico, y se reiteraba la decisión de archivar el expediente. En cuanto a la meritada "aclaración", el técnico municipal (que, por lo demás, es el mismo que intervino en el expediente sancionador incoado contra la abajo firmante y su madre), decía que la apreciación de la prescripción no solo era por los materiales utilizados, sino por el aspecto de las paredes y su experiencia. Y terminaba reconociendo que "nunca" se pronunciaba en ese aspecto, pero que en este caso "está meridianamente claro".

6.- Al recibir dicha comunicación de archivo, la abajo firmante presentó escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, del que se adjunta copia como DOCUMENTO DIECISÉIS, solicitando que, en cumplimiento de lo establecido al efecto por la normativa sobre procedimiento administrativo, se le informase de si el acuerdo de archivo era o no definitivo en vía administrativa y, en su caso, los recursos que procediera interponer contra el mismo.

A fecha de hoy la referida solicitud no ha obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

3º) QUEJA QUE SE PRESENTA

En función de lo expuesto, se presenta queja formal y expresa contra el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con las siguientes actuaciones, relativas a los dos expedientes anteriormente reseñados:

1.- Tratamiento diferente, por parte del Servicio de Disciplina Urbanística, de los dos expedientes administrativos.

Efectivamente, resulta obvio que en este caso no se ha tratado a las dos partes interesadas por igual, y que, por las razones que sean, ha existido un trato de favor hacia D^a E..... G....., con evidente vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley.

Así, nos encontramos con que en el caso de la denuncia interpuesta por la Sra. E.... G.....:

Ella afirma (que no prueba), que se ha ampliado la ventana por parte de los actuales propietarios de la misma.

Se le requiere para que informe de la fecha aproximada de ejecución de las obras y contesta indicando que lo desconoce, pero que sería hace algunos meses (e insistimos, sin prueba alguna que así lo acredite).

Por parte de la propiedad se presentan documentos, fotos, etc, que prueban la existencia de la ventana desde que se construyó el edificio.

A pesar de ello, se requiere a la propiedad de la vivienda para que instale reja y red en su ventana y se incoa un expediente sancionador que puede acarrear una sanción de hasta 60.000 €.

Por el contrario, en el caso de la denuncia interpuesta por esta parte, el comportamiento de los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento es completamente distinto:

Se interpone denuncia por la construcción, sin licencia, de la caseta ubicada en la terraza y por la instalación de un tubo de evacuación de gases, también sin licencia.

Directamente, en la primera visita del técnico municipal y lo que es del todo sorprendente, sin que por la interesada se hubiese alegado nada al respecto, se saca a relucir "de oficio", la prescripción de la actuación, y se recomienda el archivo del expediente.

Requerido el funcionario a fin de que aclare la causa de tal manifestación, reconoce que "nunca" se pronuncian sobre la prescripción (obviamente), pero que en este caso "estaba claro" (e, imaginamos, que no sólo en este, si es que lo estaba, pero desconocemos un solo expediente administrativo municipal en el que se haya invocado de oficio la posible prescripción).

No se resuelve nada respecto del tubo de evacuación de gases (desconocemos si a juicio del técnico municipal también habría prescrito ...), pero sí se decide archivar la denuncia interpuesta por esta parte. Y solicitada aclaración sobre los posibles recursos a interponer, solo se obtiene la callada por respuesta.

2.- Extralimitación administrativa en cuanto a la orden de instalación de reja red en la ventana de la vivienda.

Nada más claro. El asunto de la instalación de reja y red en los huecos abiertos entre propiedades es una cuestión de índole exclusivamente civil y regulada, además, por

el actual Código de Derecho Civil Aragonés (antes, y en los mismos términos, por la Compilación).

La facultad de restablecimiento del citado "orden urbanístico infringido" requiere que exista (aunque suene a perogrullo) un "orden urbanístico infringido" que en el caso que nos ocupa no se ha dado. La "no instalación" de reja y red, que sepamos, no vulnera ningún precepto de la Ley de Urbanismo de Aragón, ni de ninguna otra norma de carácter urbanístico o administrativo. Es, como se ha dicho, una cuestión de índole puramente civil y sobre la que sólo un juez puede pronunciarse. ¿Qué ocurre si existe una servidumbre de luces y vistas, por ejemplo?. ¿También el Ayuntamiento resolvería sobre la procedencia o no de dicha servidumbre? Es que no tiene ningún sentido.

Por todo ello, se solicita del Justicia de Aragón que traslade, requiera, recomiende o proponga al Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con los expedientes del Servicio de Disciplina Urbanística nº 276225/2011 y 1002565/2011, lo siguiente:

1º) Que ha existido un tratamiento desigual hacia los interesados en la tramitación de los dos expedientes antedichos, de modo que en la denuncia interpuesta por Dª E.... G.... se ha omitido tener en cuenta el contenido de la prueba presentada, mientras que en el de la denuncia interpuesta por Dª M.... O...., por el contrario, se ha tenido en cuenta una declaración de prescripción, no alegada por la denunciada, y sí manifestada de oficio por los servicios técnicos municipales, a pesar de reconocer expresamente que nunca actúan así.

2º) Que el Ayuntamiento de Zaragoza se ha excedido en sus funciones de órgano tutelador del orden urbanístico, en cuanto a la orden de instalación de reja y red en la ventana de la vivienda de Dª E.... C....., dado que la instalación de reja y red en los huecos abiertos entre propiedades es una cuestión de índole exclusivamente civil. relativa a las relaciones de vecindad y regulada, expresamente, por el actual Código de Derecho Civil Aragonés.

Por todo lo cual,

AL JUSTICIA DE ARAGON SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito y la documentación que se acompaña, se digne admitirlo, y previos los trámites correspondientes, se traslade, requiera, recomiende o proponga al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, en relación con los expedientes del Servicio de Disciplina Urbanística nº 276225/2011 y 1002565/2011, lo siguiente:

1º) Que ha existido un tratamiento desigual hacia los interesados en la tramitación de los dos expedientes antedichos, de modo que en la denuncia interpuesta por Dª E..... G..... se ha omitido tener en cuenta el contenido de la prueba presentada, mientras que en el de la denuncia interpuesta por Dª M..... O....., por el contrario, se ha tenido en cuenta una declaración de prescripción, no alegada por la denunciada, y sí manifestada de oficio por los servicios técnicos municipales, a pesar de reconocer expresamente que nunca actúan así.

2º) Que el Ayuntamiento de Zaragoza se ha excedido en sus funciones de órgano tutelador del orden urbanístico, en cuanto a la orden de instalación de reja y red en la ventana de la vivienda de Dª E..... C....., dado que la instalación de reja y red en los huecos abiertos entre propiedades es una cuestión de índole exclusivamente civil, relativa a las relaciones de vecindad y regulada, expresamente, por el actual Código de Derecho Civil Aragonés.

Es Justicia y protección de derechos que la legislación vigente ampara, y que del titular de esa Institución se solicita."

TERCERO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-03-2012 (R.S. nº 3.004, de 20-03-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, en Expedientes 276.225/2011, 693.740/2011 y 1.002.565/2011, y los reparos que respecto a dichas actuaciones se exponen en escrito de queja arriba reproducido. Rogamos se nos remitan copias íntegras compulsadas de los Expedientes.

2.- En fecha 19-04-2012 recibimos escrito de Alcaldía, remitiendo copia autenticada de los Expedientes 276.225/11, 693.740/11, y 1.002.565/11, y comunicación de haber sido solicitado informe al Servicio de Disciplina Urbanística.

3.- Tras recordatorio hecho al Ayuntamiento, con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4271, de 24-04-2012), en fecha 9-05-2012 recibimos nuevo escrito de Alcaldía, remitiendo el informe del Servicio de Disciplina Urbanística, y nuevamente copia diligenciada de los antes citados Expedientes.

En el Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, se nos hacía constar :

“Se remiten copias compulsadas de los expediente administrativos núm. 276.225/2011, 693.740/2011 y 1.002.565/2011.

Las actuaciones realizadas en los expedientes han sido las siguientes:

Expte. 693.740/2011- Se tramita denuncia instada por D^a [X] en fecha 22 de junio de 2011, el Servicio de Inspección realiza visita de inspección al lugar de referencia e informa que la caseta y la puerta de acceso a la terraza fueron construidas en fecha ya prescrita, por lo que este Servicio de Disciplina Urbanística no procede a la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística dado que una posible infracción urbanística habría prescrito.

Expte. 1.002.565/2011.- Se presenta denuncia instada por D^a [X] en fecha 30 de septiembre de 2011, el Servicio de Inspección informa en fecha 21 de octubre de 2011, ratificándose en la prescripción, por lo que este Servicio de Disciplina Urbanística no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad.

Expte. 276.225/2011 – D^a E... G.... V... presenta denuncia en fecha 15 de marzo de 2011, el Servicio de Inspección realiza visita de inspección e informa en fecha 7 de abril de 2011, el Servicio de Disciplina Urbanística inicia procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido mediante acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 29 de abril de 2011. D^a E... C... B... presenta alegaciones y aporta documentación el 26 de mayo de 2011. Se remite nuevamente al Servicio de Inspección, que en fecha 16 de junio de 2011 se ratifica en su anterior informe, por lo que el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y vivienda con fecha 30 de junio de 2011 requiere a la denunciada para la subsanación y el Consejo de Gerencia de 6 de octubre de 2011 acordó incoar a D^a E... C.... B... y D^a [X] procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística Grave consistente en ampliación de ventana en pared en la finca sita en Carrera del Sábado nº 1. Comparecen en el expediente D^a E.... G... V... y D. J. A...

M... O.... El Consejo de Gerencia acordó el 16 febrero de 2012 imponer a D^a E... C.... B... y D^a [X] una multa de 6.000.01€ por la comisión de una infracción urbanística grave.

4.- En fecha 11-04-2012 se efectuó visita a la vivienda denunciada y se comprobó las características de la ventana a la que se había impuesto la instalación de reja y malla.

CUARTO.- Del examen de las copias de los tres Expedientes que nos han sido remitidos, resulta :

A) Del Expte. 276.225/2011 :

4.1.- En fecha 15-03-2011 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Zaragoza escrito de denuncia en el que manifestaba :

“Denuncio de los propietarios de C/ Juan Pablo Bonet 25, Pral Izq. D^a E...C... B... e hija M... O... C... han agrandado mucho la ventana que da a una terraza de un local de mi propiedad en calle Carrera del Sábado, 1, en consecuencia entran y salen cuando quieren a mi terraza porque no tienen además ninguna reja y mi inquilino tiene miedo de que entren en el local y puedan robar. No sabemos cuándo han hecho la apertura de la ventana más del doble de cómo estaba”.

4.2.- Por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, con fecha 21-03-2011, se requirió a la persona denunciante para que completase su denuncia, expresando :

“La fecha aproximada de comisión de los hechos denunciados (apertura de ventana).... en el plazo de diez días deberá completar su denuncia ... indicándole que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.”

4.3.- Con fecha 1-04-2011 la persona denunciante compareció en el Ayuntamiento, manifestando : *“Fecha concreta no lo sé, pero será hace unos pocos meses. Insistimos porque pueden entrar al local cuando quieren”.*

4.4.- Con esa misma fecha, 1-04-2011, desde el Servicio de Disciplina se solicitó informe al Servicio de Inspección acerca de cual de los supuestos señalados a continuación era el que concurría en el caso denunciado :

“....

A) Obras realizadas conforme a la licencia en su día concedida.

B) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que resultan incompatibles con la ordenación vigente.

En tal caso se ruega la indicación de la norma incumplida para poder tipificar correctamente la infracción urbanística cometida.

C) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que pudieran ser compatibles con la ordenación vigente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

4.5.- En fecha 7-04-2011 se emitió informe por el Servicio de Inspección en el que se hacía constar :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que la ventana objeto de la denuncia se halla en la pared medianil con la finca de la calle Carrera del Sábado nº 1.

En consecuencia, el interesado deberá instalar reja y malla en la referida ventada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés en el que se dice que: "Las ventanas deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente", salvo que tengan derecho de servidumbre.

Se adjunta documentación fotográfica y plano del P.G.O.U. de las fincas....”

4.6.- El Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 18-04-2011, formuló la siguiente propuesta de incoación de Expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido :

“Dª E... G... V... ha formulado denuncia contra Dª E... C... B.... y Dª [X] por realizar acto de edificación o uso del suelo consistente en ampliación de ventana en pared medianil con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda..

Examinada la denuncia y recabados, en su caso, los informes necesarios resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

II

De los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, se desprende que cuando se estuviera realizando o se hubiera concluido algún acto de edificación o uso del suelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, y las obras o los usos fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretará la demolición previa tramitación del oportuno expediente.

El artículo 273 del mismo texto legal advierte que sus disposiciones en materia de protección de la legalidad urbanística se entienden sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

III

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Obras (Servicio de Disciplina Urbanística) eleva al Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, para su posterior aprobación por el Consejo de Gerencia de Urbanismo:

Primero.- 1.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de ampliación de ventana en pared medianil con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1, en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda., realizado por Dª E... C... B... y Dª [X] , toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo.- Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero.- Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto.- Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

Quinto. - Autorizar el acto de instalar reja y malla en la referida ventana según lo dispuesto en el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés que dice "Las ventanas deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente", salvo que tengan servidumbre de paso, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario toda vez que la obligatoriedad únicamente –resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante."

Propuesta que, conformada por el Gerente, fue aprobada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo en fecha 29-04-2011, y notificada a los interesados, según consta en expediente.

4.7.- En fecha 26-05-2011, por procedimiento administrativo a través del Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón, se presentó escrito de alegaciones de la denunciada, que tuvo entrada en el Servicio de Disciplina Urbanística en fecha 6-06-2011, haciendo constar :

"ALEGACIONES

"PRIMERA. Sobre el objeto de la denuncia presentada y del expediente incoado.

Parece deducirse, a la vista del contenido del expediente administrativo y del propio acuerdo de incoación, que es objeto de mismo la posible ampliación de la ventana abierta en pared medianil (aún cuando se trate de una cuestión de índole civil, negamos dicha calificación jurídica de medianería, pues entendemos que la pared es privativa de la abajo firmante o, cuando menos, formaría parte del elemento común de la fachada del inmueble), con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 (local de la denunciante).

Pues bien, como seguidamente veremos, los hechos presuntamente imputados a esta parte resultan del todo inciertos y la incoación del expediente vulnera de manera flagrante lo derechos del administrado.

SEGUNDA. Improcedencia de la incoación del expediente de restablecimiento del orden urbanístico. Inexistencia de hecho punible y otras cuestiones que determinarían el archivo de las actuaciones.

1º) Inexistencia del hecho punible.

Ni Dª E... C..., ni su hija Dª [X] (contra quien igualmente se dirige la denuncia) han abierto ni ampliado el hueco de la ventana existente en la pared de la cocina de la vivienda propiedad de la citada señora, y que ya existía cuando se construyó el edificio y antes de que la denunciante construyera el local anexo a dicho edificio, cuya terraza ahora, efectivamente, es visible desde la referida ventana.

Además, todas las viviendas del edificio cuentan con ventanas abiertas en la misma fachada que la de la abajo firmante.

En este sentido, aportamos la siguiente documentación:

- DOCUMENTO DOS, copia licencia de obras del año 1950.
- DOCUMENTO TRES, copia escritura pública de compraventa de la vivienda, del año 1986.

- DOCUMENTO CUATRO, declaración jurada de D^a E... C..., en el sentido de que cuando su hoy fallecido esposo adquirió la vivienda, ya estaba abierto el hueco de la ventana y de que no ha realizado actuación alguna sobre la misma.

- DOCUMENTO CINCO, reportaje fotográfico en el que pueden apreciarse todas las ventanas abiertas en la fachada, y el local de la denunciante, de posterior construcción al edificio de Juan Pablo Bonet n^o 25.

2^o) Prescripción, en su caso, de la posible infracción.

A efectos meramente dialécticos, indicar que, aún cuando la referida ventana se hubiera abierto con posterioridad a la construcción del edificio (lo que negamos y es evidente), la posible infracción habría prescrito, al haber transcurrido más de diez años, según lo establecido por el 280.1 de la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

3^o) Por último, y en cuanto a la mención a la instalación de "reja y red", entendemos que es un asunto de índole totalmente civil, en el que el Ayuntamiento no puede ni tiene porqué entrar. De hecho, solo una sentencia judicial podría obligar a mí mandante a dicha instalación, y siempre que no se acredite, por ejemplo, la existencia de servidumbre de luces y vistas, etc.

4) Vulneración de los Principios de inocencia y de carga de la prueba.

El derecho a la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo sancionador viene expresamente reconocido en el art. 137 de la Ley 30/92. Y, tal y como acertadamente establece la doctrina, se trata de un derecho fundamental que confiere al sujeto pasivo del procedimiento sancionador el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede acreditada su culpabilidad, imponiendo a la Administración actuante la carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción, así como la responsabilidad del presunto infractor. Todo ello mediante la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías para el administrado, y cuya ausencia motiva la ilegitimidad de la sanción.

Así, y tal como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1.990, la "prueba de cargo" debe ser "terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues, de haberla, ésta tiene que favorecer al presunto imputado". En todo caso, corresponde a la Administración, en el ejercicio de su potestad punitiva, "aportar aquellos elementos de juicio de los que racionalmente se infiera la incidencia de una conducta antijurídica por parte del sancionado" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1.992).

Pues bien, en el caso que nos ocupa no existen indicios de una posible conducta antijurídica por parte de la compareciente, basándose todo el expediente en las declaraciones (de parte) de la denunciante. Quién, además, reconoce en su propio escrito que ni siquiera sabe desde cuando está abierto el hueco que denuncia (i).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha exigido la vigencia de la regla general de la carga de la prueba a la Administración sancionadora de modo que si aquella no logra acreditar la autoría y ocurrencia de los hechos supuestamente punibles, el expediente sancionador habrá de ser sobreesido. Valgan por todas las sentencias 64/1.986, 109/1.986, o 44/1.987.

TERCERA. Reserva de alegaciones.

Obviamente, el contenido de las presentes alegaciones lo es sin perjuicio de las que se puedan presentar en su momento, contra la futura propuesta de resolución –si llegara a emitirse–, una vez se hayan concretado por parte de la Administración los hechos supuestamente punibles, los preceptos presuntamente vulnerados, y la sanción y/o actuaciones definitivamente propuestas, en su caso.

Por todo lo cual,

AL SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos, se digne admitirlo, y previos los trámites correspondientes dicte resolución por la que se proceda al sobreseimiento del presente expediente.”

A dichas alegaciones se adjuntaba, entre otros documentos, copia licencia de obras del año 1950. y copia de escritura pública de compraventa de la vivienda, del año 1986.

Y declaración jurada de la denunciada D^a E... C.... manifestando :

“Que con fecha 24 de marzo de 1986, y ante el Notario de Zaragoza D. L... G... A..., mediante escritura pública de compraventa otorgada al nº 510 de su protocolo, su esposo D. P... O.... B... adquirió para su sociedad conyugal la vivienda anteriormente mencionada, a sus entonces propietarios, D^a X y otros.

Que en dicha fecha la cocina de la vivienda ya contaba con una ventana abierta en la fachada del inmueble (al igual que el resto de los pisos del edificio), la cual venía a dar sobre una terraza perteneciente al local ubicado en los bajos del edificio, en Carrera del Sábado nº 1.

Que desde entonces la compareciente no ha realizado actuación alguna de modificación ni ampliación del referido hueco de ventana.”

4.8.- Dichas alegaciones fueron remitidas a informe del Servicio de Inspección, con fecha 7-06-2011, Servicio éste que lo evacuó, en fecha 16-06-2011, manifestando:

“Vistas las alegaciones presentadas con respecto a las meramente técnicas, nos ratificamos en nuestro informe de fecha 7 de abril de 2011, pues sí bien existe un error en la consideración de pared medianil, cuando en realidad es pared propia, lo cierto es que la Normativa aplicada se refiere tanto a pared propia como a pared medianil (ver artículo 9 de la Ley 8/201 de Derecho Civil Patrimonial que sustituye a la Compilación del Derecho Civil Aragonés).”

4.9.- El Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 23-06-2011, formuló la siguiente propuesta de resolución, requiriendo a la denunciada para que instalase reja y malla, y desestimando las alegaciones presentadas:

“AL CONSEJERO DEL ÁREA DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y VIVIENDA:

I

D^a E... G... V... ha formulado denuncia contra D^a E... C... B... y D^a [X] por acto de edificación o uso del suelo consistente en ampliación de ventana en pared medianil con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda..

Examinada la denuncia y recabados, en su caso, los informes necesarios resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

II

De los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, se desprende que cuando se estuviera realizando o se hubiera concluido algún acto de edificación o uso del suelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, y las obras o los usos fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretará la demolición previa tramitación del oportuno expediente.

De conformidad con los preceptos señalados, mediante acuerdo del órgano competente se inició procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido, concediendo a los interesados trámite de audiencia previo al requerimiento de demolición. Procede ahora resolver las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado y formular requerimiento para demoler las obras indebidamente realizadas.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habilita a la Administración para proceder a la ejecución forzosa de sus actos administrativos (artículo 95) y enumera los medios de ejecución forzosa, entre ellos, la ejecución subsidiaria (artículo 96). Además, el artículo 271 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, prevé la notificación de las órdenes de demolición a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.

En consecuencia, en el mismo acto en el que se requiera la demolición de las obras indebidamente realizadas se debe advertir al interesado que su incumplimiento podría implicar la ejecución subsidiaria, así como la posible notificación del requerimiento a los efectos prevenidos en el citado artículo 271 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

III

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Obras (Servicio de Disciplina Urbanística) en base a los informes obrantes en el expediente, tiene a bien elevar a Vd. la siguiente propuesta de resolución, para su aprobación por el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, por delegación de Alcaldía-Presidencia de. 19 de mayo de 2011:

Primero.- 1.Requerir a D^a E... C... B... y D^a [X] para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de este acuerdo proceda a instalar reja y malla en la referida ventana según lo 'dispuesto en el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés que dice "Las ventanas deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente", salvo que tengan servidumbre de paso en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda., toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquéllas resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

2.Desestimar las alegaciones dado que el Servicio de Inspección se ratifica en su informe de 7-04-11, indicando que si bien existe un error en la consideración de pared medianíl, cuando en realidad es pared propia, la normativa aplicada se refiere tanto para pared propia como a pared medianíl según art. 9 de la Ley 8/2010 de Derecho Civil Patrimonial

Segundo.- Advertir al interesado que transcurrido el plazo señalado en este requerimiento sin que haya sido atendido, podrá procederse a la ejecución subsidiaria de las obras de demolición.

También podrá el Ayuntamiento notificar este requerimiento a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.

Tercero.- Advertir asimismo al interesado que el cumplimiento de este requerimiento deberá ser comunicado al Ayuntamiento (Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad Jurídica de Control de Obras-).

Esa comunicación y la posterior comprobación de dicho cumplimiento por parte de los técnicos municipales determinará que no se adopten medidas encaminadas a la ejecución subsidiaria y, caso de encontrarse en trámite un procedimiento sancionador, que se proceda a su sobreseimiento.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados."

Propuesta que, conformada por el Gerente, fue aprobada por el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, con fecha 30-06-2011, y notificada a los interesados (en fecha 19-07-2011, a la requerida), según consta en expediente.

4.10.- No consta en la copia del Expediente municipal que nos fue remitido, pero sí en la documentación adjunta a la queja, escrito por el que la requerida presentó recurso de reposición contra la precedente resolución, con entrada en registro municipal en fecha 3-08-2011, y afirmando que el mismo no había sido resuelto hasta la fecha de presentación de la queja que nos ocupa. Dicho recurso argumentaba :

“ALEGACIONES

PRIMERA. Incompetencia del Ayuntamiento para dictar una orden de ejecución de instalación de reja y red. Cuestión de índole civil ajena a las atribuciones de protección de la legalidad urbanística.

Efectivamente, lo primero que nos llama la atención es el hecho de que el Acuerdo del Consejero de Urbanismo excede claramente de las facultades de "protección de la legalidad" y posibilidad de "ejecución forzosa" que, con buen criterio, le concede la vigente normativa urbanística de aplicación, ya que el "objeto" del requerimiento, es decir, la instalación en una ventana de reja y red en virtud de la regulación de las relaciones de vecindad, es de índole puramente civil y no puede ser tratada como si nos encontrásemos ante una cuestión de disciplina urbanística.

De hecho, el propio Acuerdo recurrido reconoce (apartado primero) que el requerimiento se realiza en función de "lo dispuesto en el art. 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón que dice "Las ventanas deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente", salvo que tengan servidumbre de paso ... " (entendemos que se refiere a servidumbre de luces y vistas).

Es decir, se trata, como ya se ha dicho, de una cuestión de carácter totalmente civil, que no está regulada urbanísticamente, y que, por tanto, escapa del ámbito de las facultades de policía de la Administración urbanística, que no puede entrar en cuestiones de titularidades, posibles servidumbres, etc. Cuestiones que, en todo caso, deberán ser resueltas por los órganos judiciales civiles competentes (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1998).

Tanto la vigente Ley del Suelo, como la Ley de Urbanismo de Aragón y el Reglamento de Disciplina Urbanística otorgan a la Administración una serie de facultades en orden a la protección de la legalidad urbanística presuntamente infringida. Pero, como reiteradamente se ha expuesto, dichas facultades, precisamente, y por definición, tienen por objeto actuar contra la vulneración del orden urbanístico, supuesto que no se da en el caso que nos ocupa, al tratarse de un asunto de relaciones de vecindad y de posible existencia de servidumbres, sobre las que el Ayuntamiento ni puede ni debe pronunciarse. Y mucho menos aún imponer una orden de ejecución con advertencia, incluso, de posible ejecución subsidiaria.

No es ese, ni muchísimo menos, el espíritu de la regulación de las facultades de "protección de la legalidad" a que se refiere el artículo 265 de la Ley de Urbanismo de Aragón que, como sabemos, tiene por objeto actuaciones que supongan actos de edificación o uso del suelo "sin licencia, u orden de ejecución o contra la condiciones' señaladas en las mismas". Y, por otra parte, la facultad de "ejecución forzosa" del artículo 267 de la referida Ley, sólo prevé dicha potestad cuando la Administración

adopte acuerdos en virtud de los cuales el interesado deba ejecutar actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a los hechos, u otras que procedan para garantizar el cumplimiento de la legalidad. Pero de la legalidad "urbanística", obviamente.

Es como -si se nos permite la comparación- se utilizase una orden de ejecución del Ayuntamiento para hacer instalar una puerta o cerramiento en el camino de una finca particular, en función de una alegada inexistencia (o al revés) de determinado derecho de paso. Estaría tan fuera de lugar como lo que el Acuerdo recurrido pretende.

En consecuencia, entendemos que el Acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho y, por tanto, deberá ser estimado el presente recurso y archivado el expediente del que deriva.

SEGUNDA. Vulneración del Principio de Legalidad.

Lo anteriormente expuesto debe ser puesto en relación con el Principio de Legalidad al que debe someterse la Administración en sus relaciones con los ciudadanos. Y en este sentido, resulta evidente que toda actuación administrativa, tanto en su faceta normativa como en la de producción de actos, ha de estar amparada por dicho Principio.

Así, y a nivel constitucional, nuestra Carta Magna en su artículo 9.1 establece que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Y reiterando aún más este mandato, el artículo 103.1 dispone que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". Expresión esta última que -según afirma reconocida doctrina obviamente alude a la necesidad de una conformidad total con a las normas y no a una mera libertad básica de acción con el sólo límite externo de las mismas.

Claro ejemplo de ello lo constituye el artículo 53.2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, al establecer que el contenido de los actos "se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico", el artículo 63.1 del mismo texto en cuanto declara la invalidez de los actos de la Administración que incurran en "cualquier infracción del ordenamiento jurídico" e incluso la propia Ley Jurisdiccional al disponer en su artículo 83.2 que la sentencia estimará el recurso contencioso - administrativo cuando el acto o disposición "incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico".

Así pues, los actos y disposiciones de la Administración han de estar sometidos y ser conformes a Derecho. Lo contrario supondría una "infracción del ordenamiento jurídico" y, por tanto, la ausencia de validez de los mismos.

El Derecho no es pues para la Administración un límite a no sobrepasar y dentro del cual puede actuar con total libertad. Bien al contrario, el ordenamiento jurídico condiciona efectivamente la actuación administrativa, de forma que cualquier acto, resolución, etc, que no esté expresamente amparado por la legalidad, no será válido y carecerá de eficacia.

Pues bien, no podemos olvidar que en el caso de autos, el Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido con el anteriormente citado requisito, al dictar una orden de ejecución que excede, en términos evidentes y absolutos, de sus facultades de policía y de restablecimiento del supuesto "orden urbanístico" infringido.

TERCERA. Prescripción de la facultad de dictar requerimiento de ejecución.

En efecto, y con independencia de lo ya expuesto, según establece el artículo 266 de la vigente Ley de Urbanismo de Aragón, en cuanto a las obras terminadas (si así pudiera considerarse la actuación objeto de expediente, y en términos puramente dialécticos):

1º) Si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución, o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de diez años a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente,

adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda.

Pues bien, es evidente que la apertura de la ventana sobre la que ahora se pretende se instale reja y red, se llevó a cabo hace mucho más de diez años, sin que en ningún momento se instara actuación alguna inspectora, sancionadora o de restablecimiento del orden urbanístico supuestamente infringido, por lo que nos encontraríamos (insistimos, sin perjuicio de lo expuesto supra), en todo caso, ante un derecho "consolidado" e inatacable por parte de la Administración.

En este sentido, nos remitimos a la documentación aportada en su día junto con el escrito de alegaciones de fecha 26 de mayo de 2011 y, en concreto:

Al DOCUMENTO CINCO, reportaje fotográfico en el que puede observarse cómo el edificio en cuestión (Juan Pablo Bonet nº 25) cuenta con ventanas abiertas en fachada, originales del inmueble y no posteriores.

- Al DOCUMENTO TRES, copia de la escritura de compraventa de la vivienda por parte de la interesada, del año 1986, y

- Al DOCUMENTO DOS, copia de la licencia de obras del edificio, del año 1950.

Así se desprende, también, de la aplicación del artículo 92 del Reglamento de Disciplina Urbanística y del apartado 2 del citado artículo 266 de la LUA. Nótese, además, que este apartado 2º, establece como fecha de "finalización" de las obras, y salvo en prueba en contrario, la de comprobación de dicha circunstancia por la Administración. Y, evidentemente, el Ayuntamiento ha tenido unos cuantos años para "comprobar" la apertura de "todas" las ventanas, sin que se haya realizado apercibimiento alguno ni a los vecinos, ni a la comunidad de propietarios (como no podía ser de otro modo, al estar la obra amparada por la correspondiente licencia). Invocaremos en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1990.

CUARTA. Inexistencia de vulneración del orden urbanístico.

De todo lo expuesto se deduce con toda evidencia que no se ha producido vulneración alguna del orden urbanístico establecido. Por lo tanto, carece de sentido el pretendido "restablecimiento" del mismo a que se alude en el acuerdo recurrido. Y mucho menos aún por lo que se refiere a la posible ejecución subsidiaria e incoación de un expediente sancionador.

Por todo lo cual,

AL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito se digne admitirlo, y teniendo por interpuesto recurso de REPOSICIÓN contra la resolución que dicha quedó supra, se acuerde declarar nula o anular la resolución emitida en su día, decretándose el archivo de las actuaciones.

OTROS.- DIGO, que al amparo de lo establecido al efecto por el art. 111 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, solicita la SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD de la orden de ejecución recurrida, por los perjuicios que el mantenimiento de la misma supondría.

Por lo que,

AL AYUNTAMIENTO SOLICITO, tenga por efectuada dicha petición y acuerde proceder a la suspensión de la ejecutividad de la referida orden de ejecución, hasta la resolución del recurso."

4.11.- Con fecha 20-09-2011, el Servicio de Disciplina Urbanística formuló la siguiente propuesta de incoación de Expediente Sancionador :

"AL COORDINADOR GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y VIVIENDA Y GERENTE DE URBANISMO

- I -

Dª E... G.... V... ha formulado denuncia contra Dª E... C... B... y Dª [X] por la comisión de infracción urbanística consistente en ampliación de ventana en pared con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda..

A consecuencia de dicha denuncia y de los informes emitidos procede incoar procedimiento sancionador que se tramitará por el número de expediente arriba reseñado.

- II -

Examinado el expediente, procede realizar las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1ª. En la tramitación del procedimiento debe observarse lo dispuesto en el Título IX ("De la potestad sancionadora") de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2º. El hecho denunciado incumple la normativa urbanística que resulta de aplicación y, en consecuencia, constituye una infracción urbanística que aparece tipificada como GRAVE en el artículo 275 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

3ª. La persona denunciada es presunto responsable de la infracción en virtud de lo prevenido en el artículo 277 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, cuyo apartado primero establece que «En las infracciones en materia de urbanización, uso del suelo y edificación serán responsables la junta de compensación, el urbanizador, el promotor, el constructor y los técnicos directores».

4ª. De conformidad con los artículos 274 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, las infracciones urbanísticas serán objeto de sanción en la forma siguiente:

-Infracciones leves: multa de 600 a 6.000 €.

-Infracciones graves: multa de 6.000,01 a 60.000 €.

-Infracciones muy graves: multa de 60.000,01 a 300.000 €.

Con respeto a las cuantías máxima y mínima anteriormente señaladas, la sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, graduándose conforme a los criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), y en el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III).

5ª. Respecto de la competencia, en el supuesto de infracciones urbanísticas graves o muy graves corresponderá al Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo la incoación y resolución del procedimiento sancionador, mientras que en el supuesto de infracciones urbanísticas leves corresponderá al Coordinador General de Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de conformidad con la delegación de atribuciones llevada a cabo por Decreto de la Alcaldía de 19 de enero de 2009.

-III -

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Obras (Servicio de Disciplina Urbanística) eleva al Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, para posterior aprobación por el Consejo de Gerencia, la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Incoar a Dª E... C... B... y Dª [X] procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en ampliación de ventana en pared con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda., que puede ser sancionada con multa de 6.000,01 a 60.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento a D. Á... S... A..., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretaria a Dña. A... I.... C.... G..., Jefa de Negociado de Control de Obras, o persona que le sustituya, advirtiéndole al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incursas en alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal.

TERCERO.- Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Consejo de Gerencia en virtud de la delegación de atribuciones realizada mediante el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009.

CUARTO.- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 15 días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones, presentar documentos y proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. De conformidad con el artículo 8.2 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, de no efectuarse alegaciones, el presente acuerdo de incoación podrá ser considerado propuesta de resolución..

QUINTO.- Ampliar hasta doce meses a partir del presente acuerdo el plazo máximo para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de seis meses legalmente establecido (en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de quince días hábiles tras el acuerdo de incoación y la propuesta de sanción, así como llevar a cabo, en su caso, la práctica de la prueba en el plazo de un mes, trámites que agotan al menos del mitad del plazo de resolución, y en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del trámite de la prueba, de la propuesta de sanción y del acuerdo de imposición, a través del Servicio de Correos, ajeno a la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad de aquel plazo. Existe, además, la necesidad de que otros Servicios emitan los correspondientes informes técnicos, determinantes para la resolución y que, a su vez, llevan aparejada la pertinente cita con el interesado para poder realizar la visita de inspección).

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

Propuesta que fue aprobada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo en fecha 6-10-2011, y notificada a los interesados, según consta en expediente.

4.12.- También contra la precedente incoación de expediente sancionador se presentó, en fecha 28-11-2011, por procedimiento administrativo, a través del Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón, escrito de oposición, aunque tampoco hay constancia del mismo en la copia del Expediente municipal que nos fue remitido, formulando las siguientes alegaciones :

“PRIMERA. Sobre el objeto de la denuncia presentada y del expediente incoado.

Parece deducirse, a la vista del contenido del expediente administrativo y del propio acuerdo de incoación, que es objeto de mismo la posible ampliación de la ventana abierta en pared propia que limita con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 (local de la denunciante).

Pues bien, como seguidamente veremos, los hechos presuntamente imputados a esta parte resultan del todo inciertos y la incoación del expediente vulnera de manera flagrante los derechos del administrado.

SEGUNDA. Improcedencia de la incoación del expediente de restablecimiento del orden urbanístico. Inexistencia de hecho punible y otras cuestiones que determinarían el archivo de las actuaciones.

1º Inexistencia del hecho punible.

Ni D^a E... C..., ni su hija D^a [X] (contra quien igualmente se dirige la denuncia) han abierto ni ampliado el hueco de la ventana existente en la pared de la cocina de la vivienda propiedad de la citada señora, y que ya existía cuando se construyó el edificio y antes de que la denunciante construyera el local anexo a dicho edificio, cuya terraza ahora, efectivamente, es visible desde la referida ventana. Además, todas las viviendas del edificio cuentan con ventanas abiertas en la misma fachada que la de la abajo firmante.

En este sentido, aportamos la siguiente documentación:

- DOCUMENTO DOS, copia licencia de obras del año 1950.

- DOCUMENTO TRES, copia escritura pública de compraventa de la vivienda, del año 1986.

- DOCUMENTO CUATRO, declaración jurada de D^a E... C..., en el sentido de que cuando su hoy fallecido esposo adquirió la vivienda, ya estaba abierto el hueco de la ventana y de que no ha realizado actuación alguna sobre la misma.

- DOCUMENTO CINCO, reportaje fotográfico en el que pueden apreciarse todas las ventanas abiertas en la fachada, y el local de la denunciante, de posterior construcción al edificio de Juan Pablo Bonet nº 25.

2º) Prescripción., en su caso, de la posible infracción.

A efectos meramente dialécticos, indicar que, aún cuando la referida ventana se hubiera abierto con posterioridad a la construcción del edificio (lo que negamos y es evidente), la posible infracción habría prescrito, al haber transcurrido más de diez años, según lo establecido por el 280.1 de la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

3º) Vulneración de los Principios de inocencia y de carga de la prueba.

El derecho a la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo sancionador viene expresamente reconocido en el art. 137 de la Ley 30/92. Y, tal y como acertadamente establece la doctrina, se trata de un derecho fundamental que confiere al sujeto pasivo del procedimiento sancionador el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede acreditada su culpabilidad, imponiendo a la Administración actuante la carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción, así como la responsabilidad del presunto infractor. Todo ello mediante la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías para el administrado, y cuya ausencia motiva la ilegitimidad de la sanción.

Así, y tal como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1.990, la "prueba de cargo" debe ser "terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues, de haberla, ésta tiene que favorecer al presunto imputado". En todo caso, corresponde a la Administración, en el ejercicio de su potestad punitiva, "aportar aquellos elementos de juicio de los que racionalmente se infiera la incidencia de una conducta antijurídica por parte del sancionado" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1.992).

Pues bien, en el caso que nos ocupa no existen indicios de una posible conducta antijurídica por parte de la compareciente, basándose todo el expediente en las declaraciones (de parte) de la denunciante. Quién, además, reconoce en su propio escrito que ni siquiera sabe desde cuando está abierto el hueco que denuncia (i).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha exigido la vigencia de la regla general de la carga de la prueba a la Administración sancionadora de modo que si aquella no logra acreditar la autoría y ocurrencia de los hechos supuestamente punibles, el expediente sancionador habrá de ser sobreseído. Valgan por todas las sentencias 64/1.986, 109/1.986, o 44/1.987.

TERCERA. Reserva de alegaciones.

Obviamente, el contenido de las presentes alegaciones lo es sin perjuicio de las que se puedan presentar en su momento, contra la futura propuesta de resolución –si llegara a emitirse-, una vez se hayan concretado por parte de la Administración los hechos supuestamente punibles, los preceptos presuntamente vulnerados, y la sanción y/o actuaciones definitivamente propuestas, en su caso.

Por todo lo cual,

AL SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos, se digne admitirlo, y previos los trámites correspondientes dicte resolución por la que se proceda al sobreseimiento del presente expediente.

No hay, sin embargo, constancia de dicho escrito en la copia del Expediente municipal que nos fue remitido, ni se hace mención alguna al mismo en la resolución del expediente sancionador, que más adelante se reproduce.

4.13.- *En comparecencia de la denunciante ante el Ayuntamiento, que consta en Expediente, efectuada en fecha 13-01-2012, se manifestaba :*

“Estamos de acuerdo en que había ventana pero no de ese tamaño. Originalmente era como la de todos los pisos superiores pero ella la ha agrandado el doble. Uno de los motivos del agrandamiento ha sido para sacar una máquina de aire acondicionado enorme que la colocó encima de la caseta y con ello la rompió por el peso de los hombres y del aparato en el día de la colocación.

Incluso se ha puesto un tambor visto a la calle que no corresponde con la imagen del resto de las ventanas superiores.”

4.14.- *Con fecha 7-02-2012, el Servicio de Disciplina Urbanística formuló la siguiente propuesta de resolución del Expediente Sancionador :*

“AL COORDINADOR GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y VIVIENDA Y GERENTE DE URBANISMO:

I

Dª E... G... V... ha formulado denuncia contra Dª E... C... B... y Dª [X] por la comisión de infracción urbanística consistente en ampliación de ventana en pared con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda..

A consecuencia de dicha denuncia, se ha incoado procedimiento sancionador tramitado con el número de expediente arriba reseñado.

II

Examinado el expediente, procede realizar las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1ª. En la tramitación del procedimiento se ha observado lo dispuesto en el Título IX ("De la potestad sancionadora") de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2ª. El hecho denunciado incumple la normativa urbanística que resulta de aplicación y, en consecuencia, constituye una infracción urbanística que aparece tipificada como GRAVE en el artículo 275 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

3ª. La persona denunciada es responsable de la infracción en virtud de lo prevenido en el artículo 277 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, cuyo apartado primero establece que «En las infracciones en materia de urbanización, uso del suelo y edificación serán responsables la junta de compensación, el urbanizador, el promotor, el constructor y los técnicos directores».

4ª. De conformidad con los artículos 274 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, las infracciones urbanísticas serán objeto de sanción en la forma siguiente:

-Infracciones leves: multa de 600 a 6.000 €.

-Infracciones graves: multa de 6.000,01 a 60.000 €.

-Infracciones muy graves: 60.000,01 a 300.000 €

Con respeto a las cuantías máxima y mínima anteriormente señaladas, la sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, graduándose conforme a los criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), en el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves, conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

5ª. Respecto de la competencia, en el supuesto de infracciones urbanísticas graves o muy graves corresponderá al Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo la incoación y resolución del procedimiento sancionador, mientras que en el supuesto de infracciones urbanísticas leves corresponderá al Coordinador General de Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de conformidad con la delegación de atribuciones llevada a cabo por Decreto de la Alcaldía de 19 de enero de 2009.

III

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Obras (Servicio de Disciplina Urbanística) eleva al Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, para posterior aprobación por el Consejo de Gerencia, la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Imponer a Dª E... C.... B... y Dª [X] una multa de 6.000,01€ por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en ampliación de ventana en pared con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Bonet, Juan Pablo 25 pral. Izda. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

La multa que en este acto se impone se ajusta a las cuantías máxima y mínima señaladas en el artículo anteriormente citado y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves, conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

SEGUNDO.-Dar traslado:

- A los interesados.

- A la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa impuesta. La cantidad que pudiera ingresar el Ayuntamiento como consecuencia de la multa que en este acto se

impone deberá afectarse a actividades urbanísticas, de conformidad con el artículo 278.5 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Propuesta que, conformada por el Gerente, fue aprobada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo en fecha 16-02-2012, y notificada a los interesados (en fecha 12-03-2012 a la sancionada), según consta en expediente.

B) Del Expte. 693.740/2011 :

4.15.- Por parte de la interesada presentadora de queja, en fecha 22-06-2011, se presentó en registro del Ayuntamiento denuncia urbanística contra la antes denunciante en el precedente expediente. En el escrito que abre este expediente, se denunciaban los siguientes hechos :

I.- La denunciada es propietaria del local ubicado en la calle Carrera del Sábado nº 1 (angular a Juan Pablo Bonet nº 25). Dicho local está actualmente arrendado a terceros y se dedica a establecimiento de venta de productos de alimentación y varios.

II.- El citado local, construido con posterioridad al edificio de la vivienda de la abajo firmante, cuenta con una terraza (la cubierta del mismo) que viene a dar a la fachada de la vivienda de la denunciante que es, a su vez, fachada y elemento común del edificio de Juan Pablo Bonet nº 25.

III.- La denunciada ha construido, careciendo de la correspondiente licencia para ello, y sin permiso ni de la denunciante, ni de la comunidad de propietarios, una especie de caseta, adosada a la fachada antes citada, con una puerta, para permitir el acceso desde el local de su propiedad a la citada terraza (que desconocemos si urbanísticamente tiene la consideración de "transitable" o no) y, además, ha instalado un tubo de evacuación de gases, perforando el suelo de la terraza de continua mención, que no cumple con las medidas de distancia, seguridad, etc, establecidas por la normativa de aplicación.

IV.- Que seguramente, como consecuencia de la realización de dichos trabajos y del mal estado de conservación del solado de la terraza, una de las habitaciones de la vivienda propiedad de la denunciante (la más próxima a la caseta) sufre continuas filtraciones y humedades que hacen prácticamente imposible su utilización.

Todo ello queda acreditado con el reportaje fotográfico adjunto, sin perjuicio, si fuera necesario, de facilitar la abajo firmante la comprobación de los hechos por parte de los servicios de inspección del Ayuntamiento, mediante la entrada a su domicilio.

V.- Que, independientemente de que la ejecución de las obras se haya realizado sin licencia, la instalación de la referida caseta puede afectar a la configuración arquitectónica del edificio por cuanto que su peso incrementa sensiblemente las cargas que el forjado del local, debe soportar.

Por todo ello, solicita de los Servicios de Inspección y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza que, haciendo uso de las facultades y deberes legalmente previstos en orden al mantenimiento del orden urbanístico, así como en evitación de los posibles daños y/o perjuicios que pudieran producirse a personas o cosas con motivo de tan incorrecta actuación:

1º) Se cursen las órdenes oportunas para que, a la mayor brevedad, y por parte de la Policía Local o del personal del Servicio de Inspección Urbanística, se visiten las obras ejecutadas en el local del referido inmueble, con objeto de comprobar el cumplimiento de

la normativa urbanística de aplicación al caso y, previos los trámites legales correspondientes se resuelva según corresponda en derecho.

Todo ello con apercibimiento de las posibles responsabilidades en que se podría incurrir por parte de la denunciada.

2º) *En todo caso, se incoe el correspondiente expediente sancionador a la denunciada y promotora de las obras, por haber ejecutado las mismas sin contar con la preceptiva licencia.*

Por todo lo expuesto,

AL SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo, y teniendo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contiene, acuerde según lo solicitado.”

4.16.- Con fecha 23-06-2011, desde el Servicio de Disciplina se solicitó informe al Servicio de Inspección acerca de cual de los supuestos señalados a continuación era el que concurría en el caso denunciado :

“

A) Obras realizadas conforme a la licencia en su día concedida.

B) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que resultan incompatibles con la ordenación vigente.

En tal caso se ruega la indicación de la norma incumplida para poder tipificar correctamente la infracción urbanística cometida.

C) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que pudieran ser compatibles con la ordenación vigente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

4.17.- Y dicho Servicio de Inspección, con fecha 25-08-2011, emitió informe en el que se hacía constar :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia no se observa que se haya realizado obra alguna recientemente. La caseta y la puerta de acceso a la terraza fueron construidas en fecha ya prescrita.”

4.18.- Mediante escrito de fecha 29-08-2011, el Servicio de Disciplina Urbanística notificó (con acuse de recibo en fecha 1-09-2011), en relación con la denuncia que encabezaba este expediente, a la presentadora de la misma :

“Examinada la denuncia formulada con fecha 22-06-2011 por presunta infracción urbanística en Carrera del Sábado nº 1, local y, en su caso, realizadas actuaciones posteriores, este Servicio de Disciplina Urbanística ha determinado que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística dado que una posible infracción urbanística habría prescrito. En consecuencia, se archiva este expediente sin practicar ningún otro trámite.

Todo ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

C) Del Expte. 1.002.565/2011:

4.19.- Por la misma interesada presentadora de queja, en fecha 30-09-2011, se presentó en registro del Ayuntamiento denuncia urbanística contra la misma antes citada denunciante en el primero de los expedientes a los que se hace referencia. En el escrito que abría este expediente, se denunciaban los siguientes hechos :

I.- La denunciada es propietaria del local ubicado en la calle Carrera del Sábado nº 1 (angular a Juan Pablo Bonet nº 25). Dicho local está actualmente arrendado a terceros y se dedica a establecimiento de venta de productos de alimentación y varios.

II.- El citado local, construido con posterioridad al edificio de la vivienda de la abajo firmante, cuenta con una terraza (la cubierta del mismo) que viene a dar a la fachada de la vivienda de la denunciante que es, a su vez, fachada y elemento común del edificio de Juan Pablo Bonet nº 25.

III.- La denunciada ha construido, careciendo de la correspondiente licencia para ello, y sin permiso ni de la denunciante, ni de la comunidad de propietarios, una especie de caseta, adosada a la fachada antes citada, con una puerta, para permitir el acceso desde el local de su propiedad a la citada terraza (que desconocemos si urbanísticamente tiene la consideración de "transitable" o no) y, además, ha instalado un tubo de evacuación de gases, perforando el suelo de la terraza de continua mención, que no cumple con las medidas de distancia, seguridad, etc, establecidas por la normativa de aplicación.

IV.- Que seguramente, como consecuencia de la realización de dichos trabajos y del mal estado de conservación del solado de la terraza, una de las habitaciones de la vivienda propiedad de la denunciante (la más próxima a la caseta) sufre continuas filtraciones y humedades que hacen prácticamente imposible su utilización.

Todo ello quedaba acreditado con el reportaje fotográfico que se adjuntaba al referido escrito, sin perjuicio de la futura comprobación de los hechos por parte de los servicios de inspección del Ayuntamiento, si lo consideraban necesario.

SEGUNDO. Por todo ello, solicitaba de los Servicios de Inspección y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza que, haciendo uso de las facultades y deberes legalmente previstos en orden al mantenimiento del orden urbanístico, así como en evitación de los posibles daños y/o perjuicios que pudieran producirse a personas o cosas con motivo de tan incorrecta actuación:

1º) Se cursasen las órdenes oportunas para que, a la mayor brevedad, y por parte de la Policía Local o del personal del Servicio de Inspección Urbanística, se visitasen las obras, ejecutadas en el local del referido inmueble, con objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación al caso y, previos los trámites legales correspondientes se resolviese según correspondiera en derecho.

Todo ello con apercibimiento de las posibles responsabilidades en que se podría incurrir por parte de la denunciada.

2º) En todo caso, se incoase el correspondiente expediente sancionador a la denunciada y promotora de las obras, por haber ejecutado las mismas sin contar con la preceptiva licencia.

TERCERO. Que con fecha 3 de agosto pasado, la compareciente recibió la notificación de la que se acompaña copia como DOCUMENTO UNO, en la que, en síntesis, se le informa que ese Servicio de Disciplina Urbanística ha determinado "que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística, dado que una posible infracción urbanística habría prescrito", por lo que, en consecuencia, se acuerda archivar el expediente.

CUARTO. Que en contra de lo manifestado por el técnico municipal redactor del informe que sirve de base a la anterior comunicación, y que, según parece, realizó visita

al lugar de referencia (sin comunicación ni presencia de la abajo formante, en cualquier caso), la posible infracción no está prescrita, puesto que la referida caseta, aun cuando está ejecutada con materiales "reciclados", y de apariencia antigua, fue levantada la pasada primavera, tal y como se acredita con el reportaje fotográfico que se adjunta y que se compone de:

- DOCUMENTO DOS: Fotografía realizada en julio de 2010 en la terraza sobre la que se ubica la referida caseta, por el gabinete técnico "Cuarto Espacio Gestión Integrada de Proyectos, S.L.", para la comunidad de propietarios del edificio, y en la que puede apreciarse, además del lamentable estado de conservación de la referida terraza, la ausencia de la caseta objeto de denuncia.

- DOCUMENTO TRES: Fotografía realizada en junio de 2011 por la abajo formante, y que se adjuntaba al anteriormente citado escrito de denuncia.

En ella aparece ya construida la caseta de continua mención.

QUINTO. Que, por otra parte, resulta que el técnico informante no especifica en su informe qué criterios o apreciaciones ha seguido para llegar a la conclusión de que la caseta fue construida "en fecha ya prescrita", es decir, y en función de lo establecido por el artículo 266 de la Ley de Urbanismo de Aragón, hace más de diez años. Ello sin perjuicio de la consideración de la posible prescripción correspondería alegarla a la denunciada.

SEXTO. Que por todo ello, y mediante el presente escrito, previamente al ejercicio de las posibles acciones que, en su caso, pudieran corresponder, solicita de ese Servicio que se requiera al técnico que realizó la visita de inspección a fin de que manifieste por escrito de los criterios o apreciaciones ha seguido para llegar a la conclusión de que la caseta fue construida "en fecha ya prescrita", es decir, y en función de lo establecido por el artículo 266 de la Ley de Urbanismo de Aragón, hace más de diez años, informando posteriormente del resultado de dicha actuación a la interesada.

Por todo lo expuesto,

AL SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA SOLICITA, que habiendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo, y teniendo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contiene, proceda según lo solicitado.

4.20.- Con fecha 14-10-2011, desde el Servicio de Disciplina se solicitó informe al Servicio de Inspección, Servicio éste que lo emitió con fecha 21-10-2011, haciendo constar :

“Ante el escrito presentado con fecha 15 de septiembre de 2011, decir con respecto al punto CUARTO, que en la fotografía aportada como prueba de la no existencia de la caseta supuestamente en julio de 2010. sí existe la misma, aunque el ángulo desde donde está hecha debido a que no se ve la puerta pudiera parecer lo contrario. Si se observa detenidamente no ofrece ninguna duda sobre la existencia de la referida caseta.

En cuanto al punto SEXTO, decir que la apreciación de la prescripción de las obras se basa no sólo en los materiales empleados sino en el aspecto del lucido y pintado de paredes, que según nuestra experiencia creemos que su ejecución se realizó hace más de cuatro años que es la antigüedad de aplicación de la prescripción en el momento de la realización de las obras (no diez). Nunca nos pronunciamos si existe alguna duda sobre este asunto pero en este caso está meridianamente claro.”

4.21.- Mediante escrito de fecha 2-11-2011, el Servicio de Disciplina Urbanística notificó (con acuse de recibo en fecha 15-11-2011), en relación con la denuncia que encabezaba este expediente, a la presentadora de la misma :

“Examinada la denuncia formulada por presunta infracción urbanística en C/ Carrera del Sábado nº 1 - local, y en su caso, realizadas actuaciones posteriores. Este Servicio de Disciplina Urbanística ha determinado que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad (se adjunta copia del informe del Servicio de Inspección). En consecuencia, se archiva este expediente sin practicar ningún otro trámite.

Todo ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la información y documentación que nos ha sido facilitada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a la petición hecha al mismo para instrucción del presente Expediente, debemos dejar constancia, como ya hemos avanzado en el relato de antecedentes, de que, en la copia del Expediente 276.225/2011 que nos fue remitida, no hay constancia documental, ni del recurso de reposición presentado, en registro municipal, en fecha 3-08-2011, contra resolución de 30-06-2011, notificada en fecha 19-07-2011, por la que se requería la instalación de reja y malla, y se desestimaban las alegaciones presentadas en fecha 6-06-2011; ni tampoco del escrito de oposición a la incoación de expediente sancionador, acordada por resolución de 6-10-2011, y notificada a la ahora presentadora de queja, en fecha 10-11-2011, escrito que fue presentado por procedimiento administrativo, a través de la Delegación del Gobierno en Aragón, con fecha 28-11-2011. Tampoco se hace mención alguna a este último escrito, en la resolución finalmente adoptada, en fecha 16-02-2012, por la que se imponía a la ahora presentadora de queja y a su madre, sanción de multa de 6.000,01 Euros, según se decía, por infracción urbanística grave tipificada en art. 275 b) de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Pero, además, en el Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 4-05-2012, remitido a esta Institución, en relación con los hechos que motivaban la queja presentada, tampoco se hace mención alguna a la falta de pronunciamiento municipal sobre ambos escritos, a pesar de que la queja sí hacía mención expresa a dicha falta de respuesta a los mismos.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, pero estrechamente relacionado con ello, consideramos procedente en Derecho, manifestar nuestra conformidad con la alegación primera del recurso de reposición presentado en su día al Ayuntamiento contra la resolución por la que se requería la instalación de reja y malla en la ventana denunciada.

Coincidimos con dicha alegación en que la norma de nuestro Derecho civil foral por la que, se permite abrir huecos para luces y vistas, tanto en pared propia como en pared medianera, sin sujeción a dimensiones determinadas, pero debiendo estar provistos dichos huecos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente (art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés, y actualmente en art. 545 de la vigente Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo) es una norma de derecho civil, de relaciones de vecindad, y no urbanística. Por tanto, su indudable exigibilidad jurídica, compete a la Jurisdicción civil ordinaria, y no a la Administración urbanística, salvo que las normas del Plan General de Ordenación Urbana, de aplicación en la zona en que se emplaza la edificación, la tuvieran recogida también como norma urbanística. Pero, en ningún momento, el Expediente

municipal hace mención alguna a la existencia de dicha norma urbanística, lo que nos lleva a concluir que ésta no figura en el Plan General, y de hecho, salvo error por nuestra parte, no la hemos podido localizar.

Por la misma razón por la que el ordenamiento jurídico urbanístico establece que las licencias urbanísticas se otorgarán *“dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero..”* (art. 237.2 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo; y también art. 195 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón), el Servicio de Inspección, en su informe de 7-04-2011, ratificado en el de 16-06-2011, debió ceñirse a dejar constancia de la existencia de la obligación jurídica civil, y de la competencia de la Jurisdicción ordinaria para exigir su cumplimiento, y limitarse, desde la perspectiva del ámbito competencial urbanístico municipal, a la existencia o no de licencia para la apertura de la ventana, o su eventual ampliación.

Por lo que respecta a la vulneración de la normativa urbanística, consideramos que el informe del Servicio de Inspección debería haber comprobado si en el Proyecto original de la edificación, autorizado por Licencia de 14-06-1950, ya figuraba, o no, dicha ventana, y con qué dimensiones. Nada se decía, en cambio, al respecto. Y no pudiendo acreditar la denunciante, concretamente, cuándo se produjo la ampliación que se denunciaba, y, presentada declaración jurada de no haber realizado actuación alguna de modificación ni ampliación del referido hueco de ventana, por la denunciada, quien adquirió dicha vivienda en el año 1986 (36 años más tarde), consideramos que debería haberse primado la presunción de inocencia, y, en su caso, la alegación de prescripción.

TERCERA.- La falta de respuesta municipal al recurso de reposición presentado contra la resolución de 30-06-2011, notificada en fecha 19-07-2011, por la que se requería la instalación de reja y malla, y se desestimaban las alegaciones presentadas en fecha 6-06-2011, vulnera, a juicio de esta Institución, la obligación de resolución expresa de los recursos administrativos de tal carácter, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en art. 117.2 en relación con el art. 42, ambos de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por ley 4/1999, de 13 de enero.

CUARTA.- Y en cuanto al procedimiento sancionador, a la vista de la resolución por la que se acordó su incoación, y que viene a reproducirse en su resolución final, por la que se imponía sanción de multa de 6.000,01 Euros a la persona denunciada, parece que la infracción urbanística cometida sería, en su caso, la “presunta” (porque no hemos visto prueba alguna que lo acredite en el expediente cuya copia se nos remitió) ampliación del hueco de ventana sin licencia municipal. La resolución final adoptada cita expresamente la infracción tipificada en art. 275 b) de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Pero procede recordar que dicha infracción aparece tipificada en dicho apartado del art. 275, como : *“La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando no fuere legalizable, salvo que esté tipificada como muy grave”*.

De dicha tipificación se desprende que sólo pueden considerarse infracciones “graves”, las actuaciones realizadas “sin licencia” que “no sean legalizables”. Y no es de ver, ni se acredita, en ningún informe de los que constan en Expediente, que la “presunta” ampliación de la ventana que se denunciaba no lo sea con arreglo a normas urbanísticas del Plan General. Si acudimos a éste, y en concreto a su artículo 2.3.18, vemos que lo que se establece es un mínimo de superficie y no un máximo, cuando dispone :

“1.- Para cumplir lo prescrito en el párrafo primero del artículo 2.3.5 de estas normas, toda pieza habitable tendrá ventilación e iluminación directa al exterior por

medio de huecos con superficie practicable no inferior a un octavo (1/8) de la superficie útil en planta de la pieza. La suma de las superficies útiles de las piezas habitables no será inferior a un sexto (1/6) de la suma de superficies útiles de las piezas habitables. Se considerarán piezas habitables la estancia, el comedor, la cocina [que es el caso en la vivienda a que se refiere este Expediente], los dormitorios y cuantas piezas de la vivienda se atuvieran a la definición contenida en el párrafo segundo del artículo 2.3.1 de estas normas.”

Y, puesto que en las actuaciones previamente seguidas para restablecimiento del orden infringido, esa Administración municipal invocaba el art. 144 de la Compilación Foral, y luego el art. 9 de la Ley 8/2010, de Derecho Civil Patrimonial (y en definitiva, lo que, actualmente, recoge el art. 545 del Código de Derecho Foral de Aragón), procede recordar que en éstos se habla del derecho a abrir huecos “sin sujeción a dimensiones determinadas”.

En definitiva, a juicio de esta Institución, si la “presunta” ampliación de la ventana, por no estar sujeta a dimensiones determinadas, era legalizable, no es conforme a Derecho su tipificación como “infracción grave”, sino a lo sumo, si se hubiera probado el hecho real de tal ampliación, con posterioridad a la obra original, podría haberse tipificado como “infracción leve” (cuando los actos realizados sin licencia son legalizables).

Conclusión ésta a la que también hubiera debido llegar el Servicio municipal actuante, de Disciplina Urbanística, por la mera aplicación del principio de proporcionalidad, que debe regir en materia de Derecho Administrativo sancionador urbanístico (art. 278 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo). Si, efectivamente, cosa que no nos consta probada, se hubiera realizado la ampliación denunciada, sin licencia, al haberse llevado a efecto la colocación de la reja y malla, el apartado 2 de dicho artículo 275, obligaría a limitar la sanción a la multa mínima de 600 Euros, y nunca a la cifra de 6.000,01 Euros que se impusieron en el caso que nos ocupa.

Pero es que, consideramos obligado insistir en ello, no nos parece suficientemente acreditado en expediente la autoría que se imputaba a la denunciada, y, por tanto, debería haber prevalecido la presunción de inocencia a su favor.

QUINTA.- Por otra parte, consideramos que la resolución sancionadora, al no dar respuesta a las alegaciones presentadas, contra la incoación del Expediente sancionador, acordada por resolución de 6-10-2011, y notificada a la ahora presentadora de queja, en fecha 10-11-2011, escrito que fue presentado por procedimiento administrativo, a través de la Delegación del Gobierno en Aragón, con fecha 28-11-2011, ha vulnerado, a juicio de esta Institución, lo establecido en art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/199, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

SEXTA.- En cuanto a la actuación municipal en relación con las dos denuncias urbanísticas presentadas, en su día, por la ahora presentadora de queja, contra quien previamente había presentado la denuncia por ampliación de la ventana, y que dio lugar a los Expedientes 693.740/2011 y 1.002.565/2011, la simple reproducción de las actuaciones realizadas por el mismo Servicio evidencia un diferente tratamiento, más allá de la opinión que pueda merecernos este tipo de actuaciones de denuncia, más de carácter recíprocamente vindicativo, que en interés de la protección de la legalidad urbanística.

En ambos casos, el Servicio de Inspección, que, en el antes examinado Expediente 276.225/2011, acudió a apreciar infracción urbanística en lo que no pasaba de ser un incumplimiento jurídico civil, apreció de oficio la existencia de causa de prescripción de la actuación denunciada, y el Servicio de Disciplina, que no quiso aceptar la alegación de prescripción reiteradamente expuesta en aquél expediente por quien ahora es presentadora de queja y que no hizo actuación alguna de comprobación de si dicha ventana

existía en Proyecto original del edificio o con anterioridad a la fecha de compra de la vivienda, en 1986, por la persona denunciada, asumiendo dicha conclusión, archivó ambos expedientes sin practicar ningún otro trámite.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que
:

Revise de oficio las actuaciones realizadas, por sus Servicios de Inspección y de Disciplina Urbanística, en Expediente 276.225/2011, y a la vista de las Consideraciones Jurídicas antes expuestas, valore acordar la anulación de la sanción de multa de 6.000,01 Euros, impuesta por Resolución de 16-02-2012, del Consejo de Gerencia de Urbanismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 3 de octubre de 2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a la Recomendación formulada.

“El Servicio de Disciplina Urbanística, a la vista de los antecedentes obrantes en el mismo, informa lo siguiente:

En expediente 420.934/2012 y por acuerdo de Consejo de Gerencia de 25/06/2012 se procedió a la revocación de la resolución del Consejo de Gerencia de 1610212012 en expediente 276.225/2011, que dispuso imponer a D^a E. C. B. y D^a M. O. C. una sanción de 6.000, 01 € por ampliación de ventana en pared con la finca sita en Carrera del Sábado nº 1 en Juan Pablo Bonet 25, pral. izda. Por lo que, previamente a su solicitud, ya había sido anulada la multa.”

Dimos, con ello, por aceptada nuestra resolución y por finalizada nuestra intervención, procediendo al archivo del expediente.

4.3.32. EXPEDIENTE DI-1982/2011

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Expte. sancionador por obras no amparadas por licencia de obra menor. Regularización por nueva licencia de obra menor. Desestimación de alegación por considerar precisa Licencia de Obra Mayor. Falta de justificación técnica de la exigencia de esta última. Posible desproporción de la cuantía de la sanción. Recurso de reposición pendiente de resolver expresamente. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-11-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que en la vivienda de su propiedad sita en Plaza Canal Imperial de Aragón nº 1 esc izq 5º A realizó obras, previa solicitud de licencia para obras menores.

Parece ser que fue denunciada por un vecino y en esa vivienda se personó la Policía Local que realizó informe de las obras y una vez revisado ese informe por el servicio de disciplina urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a abrir expediente de inspección.

En dicho expediente, la administración considera que las obras realizadas exceden de la licencia solicitada y por ese motivo impone una sanción económica.

La interesada manifiesta su disconformidad con esta actuación, al considerar que en primer lugar se ha realizado un cambio de marco de una puerta y que eso no debe ser considerado como obra mayor, en segundo en la respuesta de la administración se atiende a un informe policial donde se habla de otras modificaciones en la vivienda pero que como ella nunca ha visto ese informe no sabe a que se refiere y no puede alegar en consecuencia.

Solicita que El Justicia de Aragón revise esta actuación del Ayuntamiento de Zaragoza.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-11-2011 (R.S. nº 12.774, de 1-12-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por los servicios municipales actuantes (policía local, inspección urbanística, y disciplina urbanística), en relación con los hechos a que se refiere la queja, y al Expte. sancionador 285.809/2011), y en especial en cuanto a la identificación y determinación de qué otras obras o modificaciones se habían ejecutado en la vivienda sita en Plaza Canal Imperial de Aragón, nº 1, 5º A, y que no estaban amparadas por las Licencias de obras menores otorgadas en Expedientes 74439/2011 y 74771/2011, y la posteriormente tramitada al Expte. 79332/2011, y su valoración a los efectos de

aplicación de la cuantía de la sanción finalmente impuesta. Rogamos nos remitan copia íntegra compulsada del expediente 285.809/2011.

2.- En fecha 9-01-2012 recibimos copia del Expediente municipal 285.809/2011, y dos días después, con fecha 11-01-2012, recibimos informe municipal, del Servicio de Disciplina Urbanística, fechado en 22-12-2011, que nos decía :

“El Servicio de Disciplina Urbanística, a la vista de los antecedentes obrantes en el mismo, informa que las actuaciones realizadas en el expediente administrativo nº 285.809/11 en cuanto a las actuaciones realizadas por los servicios municipales han sido:

En fecha 3 de febrero de 2011 La Policía Local denuncia a , Dª [X], por "la realización de alguna de las actividades a que se refiere la ley sin autorización o licencia. El albañil presenta licencia de obra menor con nº de entrada 74439/11, a criterio de los agentes una vez inspeccionada la obra se trataría de una obra mayor al variar la distribución interior. Se adjunta informe fotográfico" (fotografía en la que se aprecia como, en primer plano, han derribado un tabique)

La licencia de obra menor solicitada en fecha 19 de enero de 2011, es para alicatado, solado, techo: baño y cocina.

El 14 de abril de 2011 informa el Servicio de Inspección: "vista la descripción de las obras realizadas en informe de la Policía Local, se constata que las mismas para su legalización requieren Licencia de Obra Mayor".

El Coordinador de Urbanismo en fecha 19 de mayo de 2011 resolvió requerir a Dª [X], para que en plazo de dos meses solicite licencia para reforma de vivienda....

El 20 de junio de 2011 D. [Y] (propietario piso en Pza. Canal Imperial, nº 1, 5º A), una vez visto el expediente realiza comparecencia, aclarando y aportando otra licencia de obra menor solicitada el 4 de febrero de 2011, donde solicita cambio de ventanas.

A la vista de la comparecencia se remite a informe de la Policía Local, informando el 29 de junio de 2011: "los agentes abajo firmantes informan que sí podría existir un marco de madera y una cristalera, pero siempre dentro de un tabique el cual fue derribado como se observa e informa en el informe fotográfico. Además tal y como se detalle en el boletín de denuncia se varía la distribución interior, no siendo este tabique el único que fue modificado".

El 18 de julio D. [Y], retira mediante comparecencia fotocopia del informe de la Policía Local.

El 2 de Agosto de 2011, Don [Y], adjunta fotocopia de la licencia de obra menor, solicitada el 2 de agosto de 2011, donde solicita alisar paredes y quitar marco de puerta.

El Coordinador del Área de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2011, resuelve incoar a Dª [X] procedimiento sancionador.

En fecha 10 de octubre de 2011, Dª [X], presenta alegaciones.

El Coordinador del Área de Urbanismo, en fecha 27 de octubre de 2011 resuelve imponer a Dª [X] una multa de 3.000 €, por la comisión de una infracción urbanística leve.

Todo ello se puede comprobar en el expediente administrativo nº 285.809/11, cuya fotocopia se remitió al Justicia de Aragón.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja, y de la copia del Expediente municipal tramitado (con nº 285.809/2011), resulta :

4.1.- Consta acreditada, con nº 74.439/2011, solicitud de Licencia de Obras menores comunicadas, en fecha 19-01-2011, para *“alicatado, solado, techo, baño y cocina”*, a realizar en vivienda sita en Plaza Canal Imperial nº 1, 5º A, en Zaragoza, con un presupuesto valorado en 2.608'25 Euros.

4.2.- Por Policía Local, en fecha 3-02-2011, se emitió informe fotográfico, en relación con las obras en ejecución, dando cuenta de haberse derribado un tabique, informe que determinó la incoación del expediente sancionador 285.809/2011.

4.3.- Consta acreditada también haberse presentado, con nº 74.771/2011, solicitud de Licencia de Obras menores comunicadas, en fecha 4-02-2011, para *“cambio de ventanas (todo el resto de la documentación se encuentra en Expte. 74.439/2011”*, a realizar en la vivienda antes mencionada, y con un presupuesto valorado, para esta nueva licencia, en 1.149'39 Euros.

4.4.- A solicitud del Servicio de Disciplina Urbanística se unieron a dicho Expediente sancionador copias de documentos obrantes en el Expediente de Licencia de Obras menores 74.439/2011. Y con fecha 8-04-2011, se solicitó informe al Servicio de Inspección : *“... acerca de cuál de los supuestos señalados a continuación es el que concurre en el presente caso :*

A) Obras realizadas conforme a la licencia en su día concedida.

B) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que resultan incompatibles con la ordenación vigente. En tal caso se ruega la indicación de la norma incumplida para poder tipificar correctamente la infracción urbanística cometida.

C) Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, que pudieran ser compatibles con la ordenación vigente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanismo de Aragón.”

4.5.- En fecha 14-04-2011, el Servicio de Inspección respondió a la precedente solicitud, informando : *“Vista la descripción de las obras realziadas en informe de la Policía Local, se constata que las mismas para su legalización requieren Licencia de Obra Mayor”*.

4.6.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, Control de Obras, el Coordinador General de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, en virtud de delegación de atribuciones de la Alcaldía, adoptó, en fecha 19-05-2011, la siguientes resolución :

“PRIMERO.- Requerir a D^a [X], para que en plazo de DOS MESES a partir de la recepción de esta resolución solicite licencia para reforma de vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores 74439/2011) en Canal Imperial de Aragón, Pl, 1 5º A, toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación o uso del suelo careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquéllas.

Si han sido realizadas obras que exceden de lo autorizado en la licencia u orden de ejecución, la licencia que se solicite deberá comprender únicamente las obras realizadas en exceso.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que la infracción urbanística cometida será sancionada, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de la forma siguiente:

** Si no se solicita la licencia requerida: multa de hasta 6.000 E (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o multa de 600 E (si se trata de obras menores).*

** Si se solicita la licencia requerida: multa del 3% del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia, salvo que la licencia sea denegada en cuyo caso la multa ascenderá hasta el 5% de dicho presupuesto.*

** En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 €.*

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

4.6.- En comparecencia realizada por la propiedad ante el Ayuntamiento, en fecha 20-06-2011, se puso de manifiesto :

“Que no se ha realizado obra alguna adicional a lo solicitado en los expedientes /licencia de obras 74.439/11 y 074771/2011 (de este último se adjunta fotocopia).

La fotografía que figura en el expediente corresponde a haber quitado el marco de madera de la puerta/cristalera de entrada al salón-comedor”

4.7.- Dado pase de dichas manifestaciones a la Policía Local para su informe, ésta contestó, en fecha 29-06-2011 y con entrada en el Servicio de Disciplina Urbanística, en fecha 15-07-2011 :

“Los agentes abajo firmantes informan que sí podría existir un marco de madera y una cristalera, pero siempre dentro de un tabique el cual fue derribado como se observa e informa en el informe fotográfico. Además tal y como se detalla en el boletín de denuncia se varía la distribución interior, no siendo este tabique el único que fue modificado.”

4.8.- Conocido dicho informe por la propiedad, con fecha 2-08-2011 se presentó nueva solicitud de Licencia de obras menores (ésta con nº 79.332/2011), para *“alisar paredes y quitar marco puerta (Resto de documentación en 74.439/11 y 74.771/11)”*, con una valoración de las obras cuantificada en 1.434 Euros, y en comparecencia hecha ante el Ayuntamiento, adjuntando fotocopia de tal solicitud, se adjuntaron también las siguientes aclaraciones :

“El día 10/06/2011, recibimos en el domicilio, la notificación del expediente 285809/2011, en la que se indicaba que habíamos excedido de lo solicitado en la licencia de obras menores.

Como indiqué en mi comparecencia del día 20 /06/2011 , tengo concedida las licencias de obras 74439/2011 y 74771/2011.

En dicha comparecencia indiqué que la fotografía que figura en el expediente corresponde a haber quitado el marco de madera de la doble puerta cristalera de acceso al salón comedor, se ha quitado el marco y se ha repasado la huella dejada en la pared .

No se ha alterado la distribución interior del piso y lo que se ha realizado en las paredes de piso ha sido alisarlas ya que estaban estucadas al gotelé, supongo que eso es lo que observó la policía local, ya que cuando entraron en el piso no estábamos presentes los propietarios y no comentaron nada a los operarios que estaban trabajando.

No sabíamos que estas actuaciones necesitaran licencia de obras y se va a solicitar ampliación de la licencia por estos trabajos realizados.”

4.9.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad Jurídica de Control de Obras, el Coordinador General de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, en virtud de delegación de atribuciones de la Alcaldía, adoptó, en fecha 22-09-2011, la siguientes resolución :

“PRIMERO.- 1.Incoar a [X] procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en reforma de vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores 74439/2011) en Canal Imperial De Aragón, PI 1 5º A, que puede ser sancionada con multa de 600 a 6.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27,1b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Tratándose de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución, o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquéllas, y siempre que dichos actos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, la multa se establecerá de acuerdo con las reglas que seguidamente se indican, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento:

Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 6000 (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 600 € (si se trata de obras menores).

- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1% si la solicitud es anterior a la denuncia; 3% si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada).

- En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 €.

2. El procedimiento que mediante este acto se incoa tiene carácter simplificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento a D. Á... S.... A..., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretaria a Dña. A... I.... C.... G..., Jefa de Negociado de Control de Obras, o persona que le sustituya,

advirtiéndolo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incurso en alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal.

TERCERO.- Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo en virtud de la delegación de atribuciones realizada mediante el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009.

CUARTO.- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 10 días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

QUINTO.- Ampliar hasta dos meses el plazo máximo para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días, trámite que agota al menos del mitad del plazo de resolución, y en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos, ajeno a la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad de aquel plazo).

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

4.10.- En dicho procedimiento se presentó escritos de alegaciones, con entrada en fecha 10-10-2011, aduciendo :

“Que en el mes de febrero de 2011 inició reforma de su piso sito en la calla Canal Imperial 1, esc. Izq. 5ºA de Zaragoza.

Que antes de iniciar dicha reforma solicitó las licencias de obras oportunas (74439/2011 y 74771/2011) ante el Ayuntamiento de Zaragoza según el presupuesto del contratista.

Que con fecha 10/06/2011 le fue notificado en su domicilio la existencia de una denuncia de la policía en la que se manifestaba que las obras acometidas habían excedido la licencia solicitada.

Que en los días posteriores se recabó información en el departamento correspondiente del Ayuntamiento, descubriendo que tal exceso se debía a que se había quitado una puerta cristalera de entrada al salón, dejando simplemente el vano, sin el marco y sin colocar otra puerta.

Que así fue alegado ante el Ayuntamiento y que los policías que acudieron al piso reconocieron que en efecto, el hueco que ellos habían visto y fotografiado, podía corresponder al hueco de la puerta de acceso al salón.

Que la denunciada desconocía que quitar una puerta de acceso a una habitación requería licencia, ya que de haberlo sabido lo hubiera incluido en las dos licencias que solicitó antes de iniciar la obra.

Que a continuación presentó una ampliación de las licencias (79332/2011), en la que se recogía el presupuesto del contratista por quitar la puerta y también alisar las paredes de todo el piso (quitar el gotelé), ya que en esos días, mirando en la web del ayuntamiento de Zaragoza leyó que tal operación también requería licencia, extremo que desconocía la denunciante.

Que con tal ampliación se cubren todas las acciones realizadas por el contratista en el piso de su propiedad.

Que en ningún momento fue su intención dejar de solicitar licencia de obras como consta, ya que todas las actuaciones fueron declaradas en las dos primeras licencias (reforma de baños, cocina, suelos y ventanas). Si no se incluyó el quitar la puerta y alisar las paredes fue por desconocimiento de la necesidad de hacerlo.

Dicho lo cual

SOLICITA

Que sean tenidas en cuenta sus alegaciones estimando la buena fe de la denunciada en sus actuaciones ante la administración y su ánimo en todo momento de comunicar las obras realizadas ante el Ayuntamiento pagando la licencia correspondiente.”

4.11.- *Y, como conclusión del Expediente, a propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, Control de obras, el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, en virtud de la delegación de atribuciones realizada por Decreto de la Alcaldía de 19 de enero de 2009, resolvió con fecha 27/10/2011:*

“PRIMERO.- Imponer a D^a [X] una multa de 3.000 e por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en reforma de vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores 74439/2011) en Canal Imperial de Aragón, Pl. 1 5º A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

La multa que en este acto se impone se ajusta a las cuantías máxima y mínima señaladas en el artículo anteriormente citado y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (artículo 274), Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves, conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas, toda vez que el Servicio de Inspección con fecha 14/04/11 informa que las obras realizadas para su legalización requieren licencia de obra mayor.

TERCERO.-Dar traslado:

A los interesados.

A la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa impuesta. La cantidad que pudiera ingresar el Ayuntamiento como consecuencia de la multa que en este acto .se impone deberá

afectarse a actividades urbanísticas, de conformidad con el artículo 274b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

Resolución que consta notificada en fecha 22-11-2011.

4.12.- Contra dicha Resolución se presentó recurso de reposición, con entrada en Registro municipal en fecha 13-12-2011, exponiendo :

“El día 22 de noviembre de 2011, recibí en mi domicilio la notificación de que se me impone una multa de 3.000 euros por la comisión de una infracción urbanística LEVE, indicando que desestimaban las alegaciones presentadas, ya que el Servicio de Inspección con fecha 14/04/11 informa que las obras realizadas para su legalización requieren licencia de obra mayor.

No estoy de acuerdo en su decisión de considerar obra mayor la obra por la que me excedía de la primera licencia de obras solicitada y por la cual posteriormente, solicité la licencia de obra menor 79332/2011, de fecha 02/08/11, ya que dicha obra consistente en quitar el marco de una vivienda ni afecta, modifica o incide “... en elementos comunes especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculados”, requisitos necesarios para considerarlo obra mayor.

Por lo cual considero que si se me debe imponer alguna multa ésta debería de ser una de las establecidas por obra menor no solicitada a tiempo.”

No consta que se haya dado resolución al precedente recurso presentado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos, a la vista de la descripción de los distintos tipos de obras menores sujetas a procedimiento comunicado que se recoge en el propio impreso municipal, que las obras ejecutadas que nos han sido descritas por el presentador de la queja, encajan en la descripción citada cuando ésta, en relación con viviendas, habla de *“obras de reforma parcial no estructural de reparación, renovación, modificación o sustitución de solados, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros (pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior), en las que concurran las circunstancias siguientes :*

- No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda ni se modifique el número de unidades de viviendas.

- No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculados.

- No se trate de edificaciones fuera de ordenación o de edificios y conjuntos protegidos.

- *Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.*”

El informe de denuncia de la Policía local, base única del expediente sancionador municipal tramitado, hablaba de *“haberse derribado un tabique”*, y en el posteriormente emitido a solicitud del Servicio de Disciplina, en relación con las alegaciones hechas por la propiedad, reconocían *“... que sí podría existir un marco de madera y una cristalera, pero siempre dentro de un tabique el cual fue derribado como se observa e informa en el informe fotográfico”*. Añadiendo, sin más concreción *“Además tal y como se detalla en el boletín de denuncia se varía la distribución interior, no siendo este tabique el único que fue modificado.”*

SEGUNDA.- El informe del Servicio de Disciplina Urbanística, remitido a esta Institución, se limita a recoger el relato de las actuaciones, arriba reproducidas, y dar cuenta de la resolución finalmente adoptada, cuya conclusión es la de que ha existido reforma de la vivienda sita en Plaza Canal Imperial de Aragón nº 1-5º A *“... (en lo que excede de la licencia de obras menores 74.439/2011)...”*, imponiendo una sanción de 3.000 Euros, por infracción urbanística LEVE, conforme a lo dispuesto en art. 274.b) de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Nada se dice en la resolución adoptada sobre si las dos Licencias, también de obras menores, solicitadas posteriormente (en Exptes 74.771, antes de incoarse el Expediente sancionador, y 79.332, antes de resolverse la imposición de la sanción) determinaban una diferenciación en cuanto a la cuantía de la sanción imponible, a tenor de lo que sí se hacía constar en la resolución de imposición, cuando hacía constar que *“- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1% si la solicitud es anterior a la denuncia; 3% si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada)”*.

El informe del Servicio de Inspección, de fecha 14-04-2011, se limitaba a decir que *“Vista la descripción de las obras realizadas en informe de la Policía Local, se constata que las mismas para su legalización requieren Licencia de Obra Mayor”*, pero no hay ninguna justificación razonada técnicamente de tal conclusión.

Sin embargo, el expediente sancionador, a partir del sólo texto de la denuncia policial (que, repetimos, sólo hablaba de *“haberse derribado un tabique”*), del antes mencionado y no justificado informe del Servicio de Inspección, y del inconcreto informe posterior de la Policía local, concluye que las obras ejecutadas excedían de las autorizadas por Licencia de Obra menor nº 74.439/2011, y hemos de suponer (porque no lo dice expresamente) que requerían para su legalización de Licencia de Obra Mayor.

Entendemos, salvo más detallada justificación técnica, que las obras para las que se han solicitado sucesivamente licencias de obras menores, en el caso que nos ocupa, a nuestro juicio, son subsumibles en el tipo de “obras menores” solicitada y aportada a esa Administración, por lo que debería concluirse que las obras estarían legalizadas, y procedería la revocación de la sanción impuesta.

Si el Servicio de Disciplina Urbanística concluye que las obras ejecutadas requieren de Licencia de Obra Mayor, a juicio de esta Institución debería constar en Expediente un Informe técnico que, a la vista de los antecedentes del edificio y de la concreta vivienda, acreditase las modificaciones estructurales que se han comprobado y que justifican la exigencia de Licencia de obra mayor, en definitiva, por qué no se admite para las mismas su consideración como “reforma parcial no estructural de modificación o sustitución de paredes y carpintería interior”, amparadas por la aportada licencia de obra menor.

TERCERA.- Por otra parte, si las obras ejecutadas son las que, reiteradamente, ha venido manteniendo la presentadora de la queja, a falta de ese Informe técnico que consideramos debería constar en el Expediente Sancionador, y que cuantificase el valor de la obra realizada, la cuantía de la sanción impuesta (3.000 Euros), aun estando comprendida entre los límites legales de las aplicables a infracciones leves, parece desproporcionada con la entidad de aquéllas.

Debemos recordar aquí, que en la resolución de incoación del Expediente Sancionador, en su apartado Primero, se decía que la multa se establecería de acuerdo con las siguientes reglas, salvo lo que resultase de la instrucción del procedimiento :

“- Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 6000 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 600 € (si se trata de obras menores).

- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1 % si la solicitud es anterior a la denuncia; 3 % si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada).

- En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 €.”

A falta, en expediente sancionador, de un Informe técnico acreditativo de la justificación de ser exigible la licencia de obra mayor, desde esta Institución consideramos que las obras denunciadas debieran ser consideradas obras menores, legalizables por mera solicitud de la Licencia de Obras menores comunicada, y en tal caso, con arreglo a las reglas anteriores, parece que la sanción procedente no debería exceder del 3 % del presupuesto de contrata, porque la solicitud de la Licencia nº 79.332/2011, lo fue en fecha 2-08-2011, fecha anterior a la adopción de la Resolución de imposición de la sanción (de fecha 22-09-2011).

CUARTA.- En todo caso, si se justificase técnicamente por los Servicios municipales la exigibilidad de la Licencia de Obras Mayores, la propia resolución

sancionadora impuesta recoge la posibilidad de revocación de la sanción, si se solicitase la Licencia, lo que consideramos acorde con el carácter leve de la infracción, al ser las obras legalizables. Y, por tanto, también debe ser susceptible de revocación la sanción, con mayor fundamento, si no se ha justificado técnicamente en el expediente sancionador tramitado la concurrencia de las circunstancias que justifican la exigencia de Licencia de Obra Mayor, y ante lo que estamos realmente es ante meras obras menores.

QUINTA.- En relación con el Recurso de Reposición presentado contra la resolución sancionadora, procede recordar al Ayuntamiento la obligación legal de dar resolución expresa al mismo, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA , para que,

1.- Con carácter general, en los Expedientes sancionadores incoados por infracción urbanística, cuando se compruebe la existencia de alguna previa solicitud y otorgamiento de licencia de obras menores comunicadas, si las obras realmente ejecutadas exceden, a juicio de la Policía Local, o de la inspección urbanística, de las amparadas por dicha Licencia, se recabe de los servicios técnicos de inspección urbanística, un Informe descriptivo completo sobre las obras efectivamente realizadas, a partir de los antecedentes obrantes sobre el estado anterior, y una valoración de las mismas, para justificar la conclusión de que las mismas requieren Licencia de Obra Mayor, dado que para ser exigible ésta, las obras efectivamente realizadas, o bien, no deben implicar “... *la modificación sustancial de uso de vivienda ni se modifique el número de unidades de viviendas*”, o no deben afectar, modificar o incidir “... *en elementos comunes especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculados*”.

2.- Por lo que respecta al caso concreto, y salvo que se acredite por informe técnico municipal, con los antecedentes disponibles sobre la situación o estado anterior, la concurrencia, en las obras efectivamente realizadas, de las circunstancias que hacen exigible la Licencia de Obra Mayor, y a las que antes hemos hecho referencia, sugerimos que, en resolución del recurso de reposición presentado ante ese Ayuntamiento en fecha 13-12-2011 (Expte. 1.259.715-2011) se revoque la sanción impuesta, o a lo sumo se reduzca a la cuantía mínima del 3 % del presupuesto de contrata, por haberse solicitado la licencia de legalización con fecha anterior a la adopción de la resolución de imposición de la sanción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En respuesta a la precedente resolución, desde el Ayuntamiento de Zaragoza se nos notificó :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 23 de febrero de 2012, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- No aceptar de acuerdo con el informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 20 de febrero de 2.012 obrante en el expediente, la sugerencia formal realizada por El Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Zaragoza expediente DI-1982/2011-10 relativa a que con carácter general, en los expedientes sancionadores incoados por infracción urbanística, cuando se compruebe una previa solicitud y otorgamiento de licencia de obras menores comunicadas, si las obras realmente ejecutadas exceden de lo autorizado, se recabe de los servicios técnicos de inspección un informe descriptivo completo, sobre las obras efectivamente realizadas y una valoración de las mismas para justificar la conclusión de que las mismas requieren licencia de obra mayor, por cuanto de acuerdo con el informe municipal señalado anteriormente, no realiza consideración alguna relativa a la sugerencia general por lo que se considera que no la considera favorable. Y asimismo no aceptar la sugerencia de esa Institución en relación a las obras realizadas en Plaza Canal Imperial nº 1 escalera izquierda 5º A, solicitando que en la resolución del recurso de reposición se revoque la sanción impuesta o a lo sumo se reduzca a la cuantía mínima del 3% del presupuesto de contrata, por cuanto de acuerdo con el informe municipal citado se ha desestimado el recurso de reposición, por resolución del Coordinador General del Area y Gerente de Urbanismo de 16 de febrero de 2.012 y a mayor abundamiento tanto de los diversos escritos emitidos de la Policía Local como del informe del Servicio de Inspección, se desprende que se trata de obras que requieren licencia de obra mayor. En consecuencia no cabe revocación alguna de la sanción impuesta, ello no obstante si la denunciada legalizase las obras, con la pertinente licencia de obras mayores, podría solicitar dicha revocación dado que al tratarse de un acto de gravamen, esta Administración puede hacer uso de la figura en cualquier momento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

4.3.33. EXPEDIENTE DI-88/2012

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de inactividad municipal en relación con obras sin licencia. Irrenunciabilidad de la competencia municipal en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. Asistencia de la Administración autonómica competente en materia de urbanismo. FUENDEJALON.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-01-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Presento queja y solicitud de colaboración del Justicia de Aragón en el tema que a continuación explico.

En el año 2007, un vecino instalo una chimenea de evacuación de humos de una caldera de calefacción en su vivienda por lo que como me afectaba el humo y se metía en mi casa causando olores y molestias, me puse en contacto con el explicándole el problema.

Su reacción en el momento fue decirme que ya pondría medios para subsanar el problema.

Tras insistir por mi parte unas 3 veces más en el tema, el vecino me volvía a decir lo mismo, pero no ponía remedio pues no hacia nada.

- Con fecha 13 del 4 de 2009, me dirigí al Ayto de mi localidad, formulando queja por escrito de los hechos y solicitando solución a los mismos pues a mi entender la instalación de dicha chimenea no cumplía con las normas y ordenanzas urbanísticas, ya que esta muy por debajo del tejado de mi vivienda que dista unos 8 metros de distancia de donde sale el humo.(adjunto archivo con documento)

- Como no tenia ninguna respuesta al tema, consulte en varias ocasiones con el Sr alcalde las medidas que habían tomado, dándome largas por su parte y diciéndome que ya habían hablado con mi vecino y este les seguía diciendo lo mismo que a mi, que lo iba a subsanar.

Pasaba el tiempo y mi familia y yo seguíamos aguantando los problemas de humos y olores dentro de mi vivienda, impidiéndome incluso abrir las ventanas para ventilar y no poder ni tender la ropa.

- Tras insistir por mi parte en el tema, el arquitecto municipal visita el lugar y comprueba que dicha chimenea claramente infringe la normativa de guardar la distancia y altura con respecto a mi vivienda.

- Con fecha 27 de Octubre de 2011, remito carta al Ayto, solicitando por escrito las medidas tomadas al respecto sobre el tema,(adjunto documento) y recibo contestación el día 8 de Noviembre de 2011. (adjunto documento, podrán observar que la fecha la ponen mal)

Como podrá comprobar según lo expuesto, por mi parte he tenido mucha paciencia y sufrimiento de las consecuencias, y aunque por parte del Ayto me dicen que están tomando medidas, creo que se me están dando muchas largas para no tomar las medidas oportunas contra el causante del problema, que a mi juicio bastarían con que le hicieran subir por encima de mi tejado la salida de humos de la chimenea, según creo dice la norma al respecto.

Es por lo que por favor le suplico tome las medidas al respecto ya que por mi parte no se ya como reaccionar ante este problema.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-01-2012 (R.S. nº 908, de 19-01-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FUENDEJALÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, y en relación con la denuncia a que se refiere la queja, denuncia que fue presentada a esa Administración en fecha 13-04-2009 (R.E. nº 15), y reiterada en fecha 27-10-2011 (R.E. nº 20), con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente tramitado, informes que constan en el mismo, y resoluciones adoptadas.

2.- Con misma fecha 18-01-2012 (R.S. nº 909, de 19-01-2012) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento acerca de las actuaciones realizadas tras la remisión al mismo, con fecha 2-11-2011, por parte del Ayuntamiento de Fuendejalón, de información y documentación sobre el asunto, según se informó por el Ayuntamiento al interesados y afectado presentador de queja.

3.- En fecha 10-02-2012 recibimos informe de la Dirección General de Urbanismo, en respuesta a la precedente petición de información, y en el mismo se nos decía :

“Con fecha 24 de enero de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón solicitud de información remitida por "El Justicia de Aragón" (DI-88/212-10) dirigida a la Dirección General de Urbanismo al objeto de que se informe sobre las

actuaciones realizadas en el Departamento como consecuencia de la remisión de información hecha con fecha 2 de noviembre de 2011.

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA

Primero.- Con fecha 8 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito remitido por el Ayuntamiento de Fuendejalón (de fecha 2 de noviembre de 2011) mediante el cual se pone en conocimiento del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina lo siguiente:

1.- Actos de edificación consistentes en la construcción de edificio de nueva planta por parte de D. A.... A... D... en calle Calvario s/n de Fuendejalón. Estos actos no disponen de licencia municipal ni proyecto de obras pese a habérselas requerido. Así mismo, se comunica que con fecha 20 de junio de 2011 se emitió informe técnico municipal con las siguientes conclusiones: "será preciso obtener la preceptiva licencia de obras, la presentación de un expediente de legalización de las obras de las obras llevadas a cabo hasta el momento de la paralización y un proyecto completo de las obras que faltan por ejecutar hasta la completa finalización del edificio, (...)" .

Se informa que con fecha 13 de julio de 2011 se procedió por parte de la Alcaldía a ordenar la paralización de las obras, dar audiencia a los interesados e iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística, todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador. Al parecer no se procedió a la efectiva paralización de las obras por parte del ciudadano requerido.

2.- Así mismo, se comunica que al Sr. A... D... se le había informado tras la queja de un vecino para que presentase solicitud de licencia de obras respecto de una chimenea que había construido en un inmueble de su propiedad sito en carretera de Magallón o bien, procediera a su legalización conforme a la normativa vigente en el municipio. El requerido no había respondido al mencionado requerimiento.

Segundo.- Mediante escritos de fechas 12 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2012 se requería al Ayuntamiento a que manifestase, mediante la oportuna valoración técnica, la posibilidad de que las obras ejecutadas fuesen legalizables, y ello debido a que de la escueta comunicación remitida con fecha 8 de noviembre de 2011 parecía desprenderse que las obras en curso de ejecución o ejecutadas eran legalizables a la vista del informe técnico que se transcribía.

El expediente informativo DU-11/069 se encuentra en tramitación y activo en el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina a la fecha de firma del presente informe.

Tercero.- Dada la reciente reiteración de solicitud de información hecha al Ayuntamiento de Fuendejalón (17 de enero de 2012, notificada el día 20 de enero), el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina va a esperar durante un tiempo prudencial respuesta municipal a su petición de información sobre la legalidad, o no, de las obras ejecutadas o en ejecución. Caso de no obtener una respuesta municipal, se adoptarán las oportunas resoluciones (requerimiento al Ayuntamiento para que

adopte las medidas de disciplina urbanística que procedan, o bien, resolución de archivo) que serán comunicadas a los interesados.

Se informa que en el expediente informativo DU-11/069 en tramitación ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina no existe constancia ninguna de la denuncias efectuadas por el ciudadano que solicita la intervención de la institución de "El Justicia de Aragón".

4.- De dicho Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 16-02-2012 (R.S. nº 2113, de 22-02-2012), y con misma fecha (R.S. nº 2112) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento. Con fecha 22-03-2012 (R.S. nº 3272, de 26-03-2012) se hizo un segundo recordatorio de la petición al Ayuntamiento de Fuendejalón, organismo que hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a nuestras peticiones.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, por la persona presentadora de queja, y por el antes citado Departamento de la Administración Autonómica, resulta :

4.1.- En fecha 13-04-2009, y con R.E. nº 15, se presentó escrito al Ayuntamiento de Fuendejalón, en el que se exponía y formulaba la siguiente solicitud :

“Desde hace algún tiempo, en la vivienda al lado de mi domicilio, se ha instalado una chimenea sobre un tejado de uralita que evacua humos, (supongo que de una caldera de calefacción) que por su falta de altura sobre el tejado hace que dichos humos choquen en mi fachada y penetren al interior de mi vivienda, provocando olores y graves molestias.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO:

Que teniendo por presentada este escrito de queja, y previa constatación de los hechos denunciados, se tomen las medidas oportunas por parte de este ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en los Planes, Normas y Ordenanzas urbanísticas, que sean de aplicación al asunto planteado.”

4.2.- En fecha 27-10-2011, y con R.E. nº 20, se presentó nuevo escrito al Ayuntamiento de Fuendejalón, en el que se exponía y formulaba la siguiente solicitud :

“Que, en fecha 13-04-09 con el nº 15 de registro de entrada, fue presentado escrito en la oficina municipal de ese Ayto. en el que formulaba queja por unos hechos que causaban perjuicios y molestias en mi vivienda solicitando acciones a tomar por parte de este Ayto. por vulnerar claramente lo establecido en los planes, normas y ordenanzas urbanísticas de aplicación en el municipio.

A fecha de hoy, sigo observando que no se ha llevado a cabo ninguna acción sobre dicho asunto que lo subsane.

Por lo expuesto, solicito contestación por escrito de las medidas tomadas al respecto y suplico la acción inmediata que sea de aplicación en el caso.”

4.3.- En respuesta al precedente escrito, el Ayuntamiento de Fuendejalón remitió al peticionario escrito, de fecha 8-10-2011 (R.S. nº 85/11) en el que se decía:

“Me dirijo a Vd. en relación a su escrito de fecha 27 de octubre pasado, en el que deseaba saber las medidas tomadas por éste Ayuntamiento respecto de las molestias que le causaba una chimenea instalada por un vecino de su propiedad.

Ha de saber que tras su queja, se pasó inspección por el Arquitecto Municipal, y tras ella el Sr.Alcalde habló con el propietario de la chimenea y dijo que pondría remedio al tema. Pasado el tiempo y al no haberle dado solución, con fecha 25 de febrero de 2.010, se le requirió por escrito para que presentara la oportuna licencia de obras y si careciera de ella procediera a su legalización conforme a la normativa vigente en el municipio. El apercibido dijo que procedería a solucionar el tema, pero viendo que seguía igual, el Ayuntamiento remitió con fecha 2 de noviembre pasado escrito al departamento de Disciplina Urbanística de la Diputación General de Aragón dándoles cuenta del tema y remitiendo los escritos que le habíamos mandado al mismo.

Cuando tengamos respuesta de dicho departamento le informaremos oportunamente.”

4.4.- Según resulta del Informe que nos fue remitido por la Dirección General de Urbanismo :

“Con fecha 8 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito remitido por el Ayuntamiento de Fuendejalón (de fecha 2 de noviembre de 2011) mediante el cual se pone en conocimiento del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina lo siguiente:

1.- Actos de edificación consistentes en la construcción de edificio de nueva planta por parte de D. A... A.... D.... en calle Calvario s/n de Fuendejalón. Estos actos no disponen de licencia municipal ni proyecto de obras pese a habérselas requerido. Así mismo, se comunica que con fecha 20 de junio de 2011 se emitió informe técnico municipal con las siguientes conclusiones: "será preciso obtener la preceptiva licencia de obras, la presentación de un expediente de legalización de las obras de las obras llevadas a cabo hasta el momento de la paralización y un proyecto completo de las obras que faltan por ejecutar hasta la completa finalización del edificio, (...)" .

Se informa que con fecha 13 de julio de 2011 se procedió por parte de la Alcaldía a ordenar la paralización de las obras, dar audiencia a los interesados e iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística, todo ello sin perjuicio de la incoación del

expediente sancionador. Al parecer no se procedió a la efectiva paralización de las obras por parte del ciudadano requerido.

2.- Así mismo, se comunica que al Sr. A... D... se le había informado tras la queja de un vecino para que presentase solicitud de licencia de obras respecto de una chimenea que había construido en un inmueble de su propiedad sito en carretera de Magallón o bien, procediera a su legalización conforme a la normativa vigente en el municipio. El requerido no había respondido al mencionado requerimiento.”

4.5.- Y en actuaciones seguidas por la Administración Autonómica, en expediente informativo DU-11/069, *“Mediante escritos de fechas 12 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2011 se requería al Ayuntamiento a que manifestase, mediante la oportuna valoración técnica, la posibilidad de que las obras ejecutadas fuesen legalizables, y ello debido a que de la escueta comunicación remitida con fecha 8 de noviembre de 2011 parecía desprenderse que las obras en curso de ejecución o ejecutadas eran legalizables a la vista del informe técnico que se transcribía.”*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FUENDEJALÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en su Título Sexto (artículos 261 a 283), recoge la normativa de aplicación en materia de disciplina urbanística.

En materia de protección de la legalidad urbanística, el art. 266.1 dispone que *“si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de diez años, a contar desde la total terminación de las obras, y previa tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda”*.

Dicha remisión al artículo anterior, esto es, al 265, nos sitúa ante dos supuestos posibles. O bien, el supuesto de obras o usos total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, lo que determina la adopción de acuerdo de demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado . O bien el supuesto de obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, lo que determina el requerimiento al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación.

Y en los artículos 274 y siguientes se regula la tipificación de infracciones, en función de su gravedad, y las sanciones procedentes, así como la competencia de Alcaldía o del Ayuntamiento Pleno. Y en concreto la ejecución de obras sin licencia aparece tipificada como infracción, dependiendo su calificación de leve, grave o muy grave, de la posibilidad o no de legalización de lo ejecutado.

Dado que el Ayuntamiento no ha facilitado a esta Institución, a pesar de haber sido requerido para ello, Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, y en relación con la denuncia a que se refiere la queja, denuncia que fue presentada a esa Administración en fecha 13-04-2009 (R.E. nº 15), y reiterada en fecha 27-10-2011 (R.E. nº 20), ni tampoco la solicitada copia íntegra compulsada del Expediente tramitado, informes que constan en el mismo, y resoluciones adoptadas, en principio, habríamos de suponer que nada se ha hecho, y, que la queja presentada tiene pleno fundamento.

No obstante, de la información que nos fue remitida por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, a partir del traslado hecho al mismo, por parte del Ayuntamiento, de escrito de fecha 2-11-2011, parece deducirse que sí ha habido, al menos, un informe técnico, de fecha 20 de junio de 2011, y una orden de paralización de las obras, de fecha 13-06-2011, e inicio de expediente de protección de la legalidad urbanística, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, y también de requerimiento municipal para que se solicitase licencia de obras respecto a la chimenea, sin que el requerido haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Nos consta también, a partir del informe de Dirección General de Urbanismo, que el Ayuntamiento, además de hacer dejación del ejercicio de la competencia que tiene reconocida como propia, al dar traslado del asunto, con fecha 2-11-2011, al antes citado Departamento autonómico, hasta fecha 26 de enero de 2012 no había cumplimentado las peticiones que se le habían dirigido con fechas 12-12-2011 y 17-01-2012.

Consideramos, pues, probada la inactividad municipal en relación con los actos denunciados a dicha Administración por el presentador de queja, en fechas 13-04-2009 y 27-10-2011, actos ejecutados sin previa licencia, y en los que está por determinar si se trata de actos susceptibles de legalización o no, conforme a la normativa de aplicación en dicha localidad.

Y, en consecuencia, consideramos procedente hacer recomendación formal a dicha Administración local para que, asumiendo el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de disciplina urbanística y protección de la legalidad, en relación con los actos edificatorios ejecutados sin licencia y con la instalación no autorizada de chimenea, se instruyan los expedientes, de protección de la legalidad urbanística, y sancionador, a que haya lugar, adoptando la resolución expresa que se considere procedente, y para que se informe de lo actuado a esta Institución, y sea notificado el interesado presentador de denuncia, en su día, ante esa Administración.

SEXTA.- Procede recordar, a la vista de las actuaciones que conocemos, y de la falta de respuesta municipal, que *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”* (art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero). Consideramos, pues, no ajustado a derecho lo actuado por el Ayuntamiento de Fuendejalón, dando traslado del asunto a los servicios de disciplina urbanística de

Diputación General de Aragón, en una materia que es de clara competencia municipal, máxime cuando la entidad de lo denunciado en modo alguno excede del estricto ámbito local.

SEPTIMA.- Aunque por la información remitida por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, cabe deducir que el Ayuntamiento dispone de servicios técnicos, y suponemos que también de Secretario, a los efectos de instrucción y asesoramiento jurídico, consideramos oportuno, no obstante, sugerir a dicho Departamento preste al Ayuntamiento, si fuera necesario, la asistencia técnica y jurídica que pueda precisar dicha Administración local, para instrucción y resolución de ambos procedimientos, pero sin que ello exima a ésta del ejercicio de la competencia que le es propia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FUENDEJALÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL a dicha Administración Local para que, a la vista de la regulación contenida en los antes mencionados artículos 261 al 283 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y asumiendo el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de disciplina urbanística y protección de la legalidad, en relación con los actos edificatorios ejecutados sin licencia y con la instalación no autorizada de chimenea, se instruyan los expedientes, de protección de la legalidad urbanística, y sancionador, a que haya lugar, adoptando la resolución expresa que se considere procedente, y para que se informe de lo actuado a esta Institución, y sea notificado el interesado presentador de denuncia, en su día, ante esa Administración.

TERCERO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que por dicho Departamento preste al Ayuntamiento, si fuera necesario, la asistencia técnica y jurídica que pueda precisar dicha Administración local, para instrucción y resolución de ambos procedimientos, pero sin que ello exima al Ayuntamiento del ejercicio de la competencia que le es propia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Fuendejalón no respondió.

Del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, recibimos Informe remitido, desde la Dirección General de Urbanismo, por su Jefe de Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina :

“Con fecha 7 de junio de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón SUGERENCIA FORMAL efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-88/2012-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda" y Transportes del Gobierno de Aragón.

La Resolución de sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" recomienda al Departamento para que preste al Ayuntamiento, si fuera necesario, la asistencia técnica y jurídica que pueda precisar la Administración local para la instrucción y resolución de los procedimientos en materia de disciplina urbanística.

Al objeto de dar cumplimiento a 10 solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- El día 8 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón documentación remitida por el Ayuntamiento de Fuendejalón en la cual se hacía referencia a que D. A..... había construido un edificio de nueva planta en calle Calvario s/n sin licencia urbanística municipal. Así mismo, se informaba que en un inmueble de su propiedad sito en carretera de Magallón s/n de Fuendejalón también había construido una chimenea sin licencia.

- Desde el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina los días 12 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2012 se solicitó información al Ayuntamiento de Fuendejalón para que se pronunciasen sobre la posible legalización de las obras ejecutadas y por ellos denunciadas.

El día 6 de febrero de 2012 tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo documentación municipal en la cual se informa que, respecto al edificio ejecutado en calle Calvario s/n por D. A....., se ha procedido a su legalización tras tramitarse expediente de legalización. Respecto a la construcción de la chimenea en edificio sito en carretera de Magallón s/n por el Sr. A..... se informa que no se ha efectuado ninguna actuación hasta la fecha.

Se aporta informe técnico municipal de fecha 15 de diciembre de 2010 en el cual se manifiesta que dicha chimenea incumple el artículo 99.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza.

- Mediante Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 29 de febrero de 2012, notificada el día 12 de marzo, se procede a requerir al Ayuntamiento de Fuendejalón al objeto de que ejercite las competencias en materia de disciplina urbanística respecto de los hechos denunciados. Pasado el plazo conferido, no se tiene constancia del cumplimiento de dicho requerimiento.

- El día 30 de abril de 2012 se emite informe técnico por parte de personal del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina con el siguiente tenor literal:

"Analizada la documentación obrante en el citado expediente informativo DU-11/069, en relación a la construcción de una chimenea de evacuación de humos en el término municipal de Fuendejalón, Zaragoza, se informa:

El municipio de Fuendejalón cuenta como instrumento de planeamiento una adaptación de Normas Subsidiarias a Plan General de Ordenación Urbana aprobada en el año 2003.

La referida chimenea se ha construido en un inmueble sito en carretera de Magallón, sin la preceptiva licencia de obras ni presentación de proyecto de legalización de las obras llevadas a cabo.

A la vista del informe técnico realizado por F... S... B....l, arquitecto asesor urbanístico del Ayuntamiento de Fuendejalón, con fecha 15/12/2010, se constata que las obras de construcción de la chimenea se llevaron a cabo sin la obligatoria licencia de obras.

Así mismo, la chimenea de evacuación de humos, incumple el artículo 99.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, en el que se prescribe que "la evacuación de humos deberá realizarse a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepase, al menos, en un metro la altura del edificio mas alto, en un radio de quince metros". De manera que para obtener dicha licencia de obras deberá elevar la altura de la citada chimenea para que su desembocadura sobrepase, al menos, en un metro, la altura del edificio más alto en un radio de quince metros. "

- Mediante sendas resoluciones de fecha 8 de mayo de 2012 se ha procedido a iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística DU-12/031 y sancionador en materia de urbanismo DU-12/032 por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" debe ser aceptada. Si bien es cierto que las competencias de asistencia técnica y jurídica no son propias de este Departamento sino más bien de la correspondiente Diputación Provincial, nunca ha existido ningún problema a la hora de proporcionar toda aquella colaboración requerida por los entes locales que así lo han solicitado. En el presente caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma han procedido a subrogarse en las competencias de disciplina urbanística del Ayuntamiento y están tramitando los oportunos expedientes.

CONCLUSIONES

La sugerencia formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Dirección General de Urbanismo) mediante resolución 24 de mayo de 2012, DEBE SER ACEPTADA."

Y más tarde recibimos comunicación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, remitiéndonos copias de las Resoluciones adoptadas en Expte. DU-12/031, de restablecimiento de la legalidad urbanística, y en Expte. DU-12/032, sancionador.

4.3.34. EXPEDIENTE DI-337/2012

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presunta infracción urbanística, por ejecución de obras sin licencia. Inactividad inicial y demora posterior en la actuación municipal en materia de protección de la legalidad, que pudo facilitar la prescripción de la infracción. Obras legalizables. Aspectos jurídico-privados , competencia de la Jurisdicción civil ordinaria. JACA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-02-2012 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que por medio del presente escrito vengo a presentar queja sobre anormal funcionamiento de la Administración solicitando su intervención, respecto a peticiones realizadas al Exmo. Ayuntamiento de Jaca, y que afectan a la Comunidad de vecinos que presido, fundando la presente en los siguientes:

HECHOS.-

PRIMERO.- Como Presidente de la Comunidad de Propietarios Calle Castellar, número 6 de Jaca, y actuando en interés de ella, en fecha 28 de abril del año 2011, se presentó denuncia ante el Exmo Ayuntamiento de Jaca, a través del Abogado que al efecto fue nombrado por la Comunidad, poniendo de manifiesto las siguientes circunstancias:

"Primero.- Que actuando en nombre y representación de la Comunidad, y por acuerdo de Junta celebrado el día 2/4/2011, vengo a denunciar la realización de obras en la Comunidad vecina de C/ Castellar 4, sin contar con la perceptiva licencia municipal ni proyecto alguno que sustente la seguridad de las mismas, independientemente del derecho de dominio que sobre el vuelo se ha realizado en la comunidad denunciada.

Segundo.- La comunidad de Propietarios, C/ Castellar 6, tiene en la parte posterior de su edificación, cuya estructura en planta tiene forma de L, un pequeño patio de luces, de aproximadamente 2 m de ancho por unos 12 m de largo.

El referido patio de luces colinda a ras de la Comunidad denunciada (C/ Castellar 4), en su primer piso.

Dentro del referido patio de luces, la Comunidad vecina, aprovechando el vuelo, ha venido a realizar un complejo entramado metálico que une las distintas plantas de la Comunidad, comunicándolas entre sí, quizás en el ánimo de evitar una obra interior realizándola en el exterior y sobre el derecho de vuelo de la Comunidad C/ Castellar 6.

El entramado reviste peligrosidad y no pocas molestias. Adjunto fotografías con breve mención explicativa en la parte posterior, al bloque de documentos nº 1 y plano de situación al nº 2.

Toda realización de obra requiere la preceptiva licencia, abonos de tasas, y proyecto técnico, cosa que en todo caso carece la obra denunciada, por lo que se solicita, que tras la comprobación de los hechos se proceda a exigir la demolición de la obra."

Adjunto al número 1 de los documentos instancia sellada ante dicha institución Municipal. En suma, lo que se venía a pedir al Ayuntamiento es que en razón a sus facultades de policía urbanística comprobara la realización de una obra sin preceptiva licencia municipal, sin la realización de un proyecto técnico, y sin medidas de Seguridad que afectaban a la Comunidad, y le pueden causar perjuicios.

Todo lo anterior, llevo ante la pasividad del Exmo. Ayuntamiento a plantear demanda judicial que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaca, bajo el número 345/2011.

Independientemente de las peticiones de la demanda judicial que se ciñen a la petición de retirada de tal obra, la vía administrativa por incumplimiento de normativa urbanística sigue abierta.

SEGUNDO.- Ante la pasividad de dicha administración, y funcionamiento anormal de la misma es por lo que se viene a solicitar en queja su intervención, interesándose por la falta de pronunciamiento a nuestra solicitud de fecha 28 de abril del 2.011.

En su virtud,

SOLICITA DE UD Que habiendo por presentado este escrito, con su copia, lo admita, y a su vista por formulada la queja que en el cuerpo de este escrito se contiene, interesándose por la falta de respuesta municipal a los hechos que tan gravemente afectan a la Comunidad que presido."

TERCERO.- Recibida la nueva queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-02-2012 (R.S. nº 2186, de 24-02-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Jaca sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración y de sus servicios administrativos y técnicos competentes, acerca de la existencia o no de licencia urbanística municipal para las obras a las que se refiere la queja, realizadas en C/ Castellar nº 4.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas en ejercicio de las competencias que le están atribuidas a esa Administración, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en relación con la denuncia presentada en fecha 28-11-2011, Registro de entrada 2011004770/1, referente a las obras antes mencionadas.

2.- En fecha 19-03-2012 recibimos escrito del Ayuntamiento de Jaca, adjuntando copia de Resolución de Alcaldía nº 565, de 7-03-2012, mediante la que se disponía : *"Requerir a Dª M... P.... L.... G..., con NIF 18.....M, para que en el plazo de DIEZ DIAS proceda a la presentación de documentación para la legalización de las obras consistentes en la colocación de entramado metálico en el patio interior de la vivienda situada en calle Castellar, nº 4, de Jaca."*

3.- De dicha información se dio traslado a los presentadores de queja, mediante escrito de fecha 21-03-2012 (R.S.nº 3205, de 23-03-2012), y con misma fecha (R.S. nº 3206) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Jaca, y en concreto :

1.- Una vez transcurrido el plazo de diez días que se daba, por Resolución de Alcaldía núm. 20120000565, a Dña. M.. P... L.... G..., para presentar a ese Ayuntamiento documentación para legalización de obras sin licencia en C/ Castellar nº 4, rogamos se nos informe acerca del cumplimiento dado, o no, a dicho requerimiento, y de las actuaciones administrativas municipales realizadas en consecuencia.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre las características de las obras o instalación ejecutada y denunciada en antes citado emplazamiento, y si tales obras son o no legalizables conforme a la normativa urbanística de aplicación.

4.- En fecha 9-03-2012 recibimos nuevo escrito del Ayuntamiento de Jaca, de fecha 3-04-2012 (R.S. nº 2861), comunicando :

“En contestación a su escrito de fecha 21 de marzo de 2012 (R.S. nº 3206 de 23 de marzo) con referencia Expte. DI-337/2012-10 debo comunicarle lo siguiente:

1.- Respecto al punto primero se adjunta copia del escrito presentado por la representación de la persona requerida así como copia de la contestación al mismo realizada por este Ayuntamiento.

2.- Respecto al punto segundo se adjunto copia del informe realizado por la Arquitecto Municipal con motivo de la primera denuncia presentada de donde se declara que la construcción ejecutada es legalizable siempre y cuando se presente la correspondiente solicitud de licencia acompañada de proyecto.”

5.- En fecha 10-04-2012 comparecen los presentadores de queja, mediante escrito en el que se nos decía :

“Que con fecha 17 de febrero del corriente se procedió a denunciar el deficiente funcionamiento de los servicios municipales de Jaca, todo ello en relación a denuncia efectuada por la Comunidad de Propietarios que presido, y llevadas a cabo por la comunidad colindante Calle Castellar, número 4, así como uno de sus vecinos Doña M.... P.... L.... G....

Dicho escrito ha dado lugar a expediente DI-337/2012-10, del que hemos obtenido respuesta por parte de Vdes., con escrito de salida número 3205 y fecha 23 de marzo del corriente, exigiéndonos una mayor concreción para tomar una decisión.

En el escrito que remitimos inicialmente figuraba una copia de la instancia dirigida al Ayuntamiento, pero como quiera que dicen vdes. necesitar más datos, les remitimos los siguientes:

1º.- Copia del escrito de demanda que hemos debido interponer por la realización de obras en el patio de luces de nuestra Comunidad, Calle Castellar número 6, por los colindantes vecinos Calle Castellar número 4.

2º.- Escrito de Exmo. Ayuntamiento de Jaca, que entendemos ha sido realizado como consecuencia de su intervención, señalando que exigirá legalización, sin realizar inspección, exigir proyecto y en suma tomar interés por el motivo de nuestra denuncia.

3º.- Informe pericial que debimos realizar sobre las obras en cuestión, denunciadas y no legalizadas.

En su virtud,

SOLICITA DE VD Que habiendo por presentado este escrito, con su copia, lo admita, y a su vista tenga por ampliada y mejor precisada la denuncia a que hace referencia el escrito inicial de este expediente.”

6.- Mediante nuestra comunicación de fecha 13-04-2012, R.S-nº 4045, de 17-04-2012, dimos traslado a los presentadores de queja de la información municipal antes referenciada en apartado 3, y de la documentación que se adjuntaba a la misma.

7.- Con misma fecha (R.S. nº 4044) dirigimos una segunda solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de Jaca :

1.- Habida cuenta de que, ya en Informe de la Arquitecta municipal, de fecha 14-07-2011, quedó acreditado que el entramado metálico construido carecía de la preceptiva Licencia, aunque sí era legalizable, a tenor de lo previsto en la normativa urbanística de aplicación, qué actuaciones municipales se han realizado, tras no haberse cumplimentado lo requerido a las promotoras de dicha actuación, en resolución de Alcaldía 2012000565, esto es la documentación técnica precisa para pronunciarse sobre tal legalización, conforme a lo establecido en art. 266 en relación con el art. 265 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y en cuanto a la incoación de expediente sancionador que ya se proponía en citado informe de la Arquitecta municipal, por carecer de licencia la obra ejecutada.

8.- Tras haber reiterado dicha solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de Jaca, mediante escrito de fecha 18-05-2012 (R.S. nº 5343, de 21-05-2012), dicha Administración nos ha respondido, mediante escrito de fecha 22-06-2012 (R.S. nº 5277, de 22-06-2012, remitiendo copia de los trámites y actuaciones realizadas :

8.1.- Escrito de alegaciones y solicitud de Licencia de obras menores, de 2-05-2012, dirigida al Ayuntamiento de Jaca por Dña. C... M... N..., en representación de Dña. P.... L.... G..., y de Dña. E... R.... L.... y D. J.... G.... T.... Adjuntaban informe y proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico D. J.... M... A... B....

8.2.- Documento técnico sobre legalización de escalera, redactada por el antes citado Arquitecto Técnico, Sr. A... B....

8.3.- Escrito del Ayuntamiento de Jaca, de fecha 9-05-2012, R.S.nº 3868, comunicando a Dña. C... M... N..., que la precedente documentación técnica no reunía las condiciones de "Proyecto Técnico" para solicitar la legalización de la escalera.

8.4.- Escrito de fecha 29-05-2012, de Dña. C... M... N..., en la representación que ostentaba, cumplimentando la aportación requerida de Proyecto Técnico, y el pago de las tasas para otorgamiento de licencia de legalización.

8.5.- Informe técnico, de fecha 11-06-2012, sobre la solicitud de legalización, emitida por la Arquitecto municipal, Sra. M... M..., que concluye :

"Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

Por encontrarse los edificios de referencia en el ámbito del Casco Histórico le son de aplicación las determinaciones de la Modificación nº 1 del Plan Especial de Mejora y Conservación del mismo (P.E.).

Tras diferentes actuaciones que constan en el expediente en tramitación, mediante escrito de Alcaldía, de 9 de mayo de 2012, se requiere a la representante de la solicitante, la presentación de "solicitud de legalización de las obras ejecutadas acompañada de proyecto técnico".

En cumplimiento del requerimiento, se ha presentado el mencionado proyecto que define las obras ya ejecutadas en el patio interior del inmueble situado en la calle Castellar nº 4, de Jaca, para la instalación de unas escaleras que comunican la vivienda situada en la planta 3ª de este edificio con la situada en el inmueble de calle castellar, nº 6 y avenida Oroel nº 52, planta 2a, de la ciudad. Tanto la estructura como el peldañado y las barandillas de protección, son metálicas y se dice en el proyecto que se sustentan en la estructura del edificio nuevo de avenida Oroel nº 52, en puntos ya dejados al efecto en su construcción.

Como decía en mi informe, de 14 de julio de 2011, en esa manzana comprendida entre las calles Castellar y Oroel de Jaca, el P.E. no prevé la existencia de patio interior, por lo que resulta posible -desde un punto de vista urbanístico- la construcción del 100% de las parcelas en toda la altura de los edificios, por lo que lo ejecutado es legalizable, pues las licencias se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, que en caso de producir "problemas", deberían resolverse en los juzgados, como parece que en estos momentos se está produciendo.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, no encuentro inconveniente urbanístico en proceder al trámite reglamentario de concesión de la licencia de legalización de las obras, solicitada.

Por otra parte, como decía en mi informe de 14 de julio de 2011, no constan en el archivo municipal antecedentes de solicitud de licencia de construcción de la mencionada escalera, por lo que procede la incoación del correspondiente expediente sancionador, que como se ha podido comprobar es el de una infracción urbanística "leve" pues las

obras ejecutadas sin estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, son legalizables.”

8.6.- Copia de la Propuesta de resolución, formulada por el Jefe de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Jaca, de fecha 11-06-2012. Y, conforme a dicha propuesta :

8.7.- Copia de Resolución de Alcaldía núm. 2012001391, de 18-06-2012 :

“DOÑA E... R.... L..., representada por DOÑA C.... M... N..., solicita mediante escrito de fecha 4 de junio de 2012 (RE 2012006367) licencia de obras para la colocación de escalera exterior en patio de luces situado en calle Castellar nº 4 según proyecto técnico presentado en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante resolución de Alcaldía de fecha 7 de marzo de 2012.

Se emite in forme técnico favorable a la concesión de la licencia en fecha 11 de junio de 2012.

La solicitud de licencia es en realidad de legalización de las obras ejecutadas en su día de colocación de una escalera exterior de comunicación, en un pequeño patio de luces interior, entre dos pisos situados en los edificios de calle Castellar nº 4 y calle Castellar nº 6, con avenida Oroel nº 52 a raíz del procedimiento incoado a raíz de la presentación de denuncia por parte de la Comunidad de Propietarios de calle Castellar nº 6 y avenida Oroel nº 52. La ejecución de obras que precisan de licencia careciendo de la misma supone una infracción urbanística que cuando las mismas resultan legalizables como en este caso, se tipifica en la ley como leve, (artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón)

Las obras ejecutadas, una vez presentada la documentación técnica requerida, no ofrecen problema urbanístico para poder ser legalizadas puesto que se localizan en el interior de un patio de luces situado en una manzana con posible ocupación completa según 10 fijado en el Plan Especial de Mejora y Conservación del Casco Histórico de Jaca. Los conflictos de orden civil que se puedan ocasionar con motivo de la ejecución de las obras no pueden ser dirimidos en sede administrativa y deben ser puestos en conocimiento de la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, 195 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de los Entes locales de Aragón. En tal sentido debe informarse a la Comunidad de Propietarios de calle Castellar nº 6 y avenida Oroel nº 52 personada en el expediente a través de su representante D. J... L... L....

A la vista de lo anterior, esta Alcaldía-Presidencia en virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 30.1 de la Ley 7/99, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a DOÑA E... R... L..., representada por DOÑA C.... M.... N..., licencia municipal para la legalización de las obras de colocación de escalera exterior en patio de luces situado en CI Castellar nº 4 según proyecto técnico presentado en

cumplimiento del requerimiento efectuado mediante resolución de Alcaldía de fecha 7 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Incoar procedimiento sancionador a DOÑA E.... R.... L..., que se tramitará de conformidad con lo establecido en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, por la comisión de una infracción de carácter leve, tipificada en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón

TERCERO: Nombrar Instructor del procedimiento a D. E... F... C..., Concejal Delegado de Medio Ambiente, y Secretario a D. J... L... B... N..., Jefe del Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente, a los que les es de aplicación el régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO: Conceder al interesado un plazo de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, para que formule alegaciones, presente documentos y, en su caso, proponga la práctica de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, advirtiéndolo al interesado de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido al efecto, la resolución de iniciación del procedimiento tendrá la consideración de propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 13 y 16 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

QUINTO: El plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya resuelto y notificado la resolución, procederá declarar la caducidad del mismo.

8.8.- Copia de notificación de la precedente resolución a D. J... L... L... L..., representante legal de la Comunidad de Propietarios de C/ Castellar, nº 6, denunciante inicial de la obra ilegalmente realizada.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, remitirse, sin más, a lo que la Jurisdicción civil ordinaria pueda resolver, o haya resuelto, en cuanto al conflicto jurídico-privado que nos consta fue planteado por la representación legal del colectivo presentador de queja ante el Juzgado de primera instancia de Jaca, en procedimiento 345/2011, por cuanto los aspectos planteados en dicho conflicto quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución.

SEGUNDA.- Centrándonos, pues, en la queja referida a la actuación municipal en relación con la denuncia presentada a dicha Administración, en fecha 28-04-2011, por la

ejecución de obras sin la preceptiva licencia, a la vista de la información recabada y analizada la misma y los antecedentes relatados, queda constatado que, en un primer momento, y hasta la presentación de queja ante esta Institución, hubo una práctica inactividad municipal, sólo rota por la emisión de informe de la Arquitecta municipal, de fecha 14-07-2011, que confirmaba la inexistencia de licencia, el carácter legalizable de la obra ejecutada, y, consecuentemente, la procedencia de hacer requerimiento para presentación de expediente técnico de legalización, y de incoación de expediente sancionador.

El requerimiento de Alcaldía para la presentación de expediente de legalización no se hizo hasta Resolución 565/2012, de 7 de marzo de 2012, pasados 10 meses desde la presentación de la denuncia, y casi 8 meses desde la emisión de informe de la Arquitecta municipal.

Tras requerimiento hecho por la antes citada resolución 565/2012, y previo intento de la representante legal de los denunciados de obtener simple licencia de legalización de obras menores, y nuevo requerimiento de Alcaldía (de fecha 9-05-2012) para que aportasen Proyecto técnico de legalización, lo que se cumplimentó en fecha 4-06-2012, finalmente se adoptó por Alcaldía la resolución 1391/2012, de 18 de junio, concediendo la licencia, e incoando expediente sancionador, por comisión de infracción urbanística leve, con nombramiento de instructor y secretario, y abriendo trámite de audiencia, fijando en seis meses el plazo máximo para resolución y notificación del procedimiento sancionador. Constatamos, pues, que la incoación de dicho procedimiento, ya propuesta por la Arquitecta municipal, en informe de 14-07-2011, se ha demorado más de 10 meses, y se ha hecho simultáneamente al otorgamiento de la licencia de legalización.

TERCERA.- Sin perjuicio de que, finalmente, el Ayuntamiento de Jaca ha adoptado las medidas y resoluciones pertinentes, consideramos procedente recordar que los hechos denunciados, como infracción urbanística, en la fecha en que lo fueron, quedaron acreditados como tal infracción tipificada (por falta de licencia, aunque leve, por ser legalizables), al emitirse informe de 14-07-2011, por la Arquitecta municipal, y que, era entonces, y no 10 meses después, cuando procedía, a juicio de esta Institución, adoptar la resolución de incoación de expediente sancionador. La demora en hacerlo ha podido determinar, por transcurso de un año desde que se cometieron los hechos (conforme al plazo previsto para las infracciones leves, según art. 280.1 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo), la prescripción de la infracción, lo que constituye una vulneración de la obligación legal que al Ayuntamiento compete de protección de la legalidad urbanística, al contribuir la inactividad municipal a facilitar la prescripción y, en definitiva, la impunidad de la infracción. No resulta, a nuestro juicio, coherente, que se acuerde la incoación del expediente sancionador, por realización de actos sin licencia, pero legalizables, en la misma resolución en la que se otorga la licencia de legalización.

Consideramos, pues, que denunciados ante el Ayuntamiento unos hechos constitutivos de presunta infracción urbanística, procedía aplicar los criterios de celeridad y de impulso de oficio del procedimiento, que se establecen en art. 74.1 de la vigente Ley

30/1997, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y efectuada la comprobación de los hechos, acordar de inmediato la incoación del expediente sancionador, con independencia de que, en expediente independiente, de restablecimiento del orden jurídico urbanístico, se tramitase requerimiento de legalización, si los hechos denunciados, como era el caso, eran legalizables.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE JACA, para que, sin perjuicio de proseguir, en el caso concreto a que se refiere la queja, los trámites del expediente sancionador incoado por Resolución de Alcaldía 1391/2012, de 18 de junio, hasta la adopción de la resolución que se considere procedente en Derecho, en lo sucesivo, y ante denuncias de presuntas infracciones urbanísticas, se adopten las medidas oportunas para la inmediata comprobación de los hechos, su calificación y tipificación como tales infracciones, y la incoación de los expedientes, sancionador y de restauración del orden urbanístico, que procedan, en ejercicio de las competencias que a ese Ayuntamiento están reconocidas en materia de protección de la legalidad, de modo que la inactividad o demora municipal no faciliten la prescripción, y, en definitiva, la impunidad, de las infracciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación del Ayuntamiento de Jaca donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada.

4.3.35. EXPEDIENTE DI-853/2012

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente no amparadas por Licencia. Competencia municipal para inspección y comprobación de las obras, y en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Cuestiones jurídico-privadas, competencia de la Jurisdicción Civil ordinaria. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. CALCENA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-05-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que, soy la propietaria de una vivienda sita en la calle Trascasas nº 14 de Calcena (Zaragoza), la cual, según su constitución, permite que tres personas seamos titulares de los tres inmuebles que constituyen dicha casa.

A finales de 2010, en dicha vivienda se procedió a obrar, sin mi consentimiento, en la vivienda propiedad de D. F... J... P..., la cual tiene elementos comunes con la mía. En ella se realizaron distintas cosas fuera de la legalidad, así expongo:

1º) Se realizó un baño en condiciones precarias, pasando aguas fecales por la misma fachada, sin empotrar, como requiere las ordenanzas municipales, pasando por mi fachada privativa sin mi consentimiento. En consecuencia, han quedado tubos de cara vista por donde pasan aguas fecales. Así mismo me realizaron una salida de baño (para el mío) que no cumple la normativa, puesto que no tiene la pendiente adecuada para la evacuación de vertidos humanos.

2º) Se ha instalado una salida de humos (chimenea) a ras de mi terraza privativa, lo que implica que cuando están cocinando, toda la polución desprendida de dicha acción aparece en mi terraza, haciendo imposible la estancia en la misma. A mas a mas, la normativa de evacuación de humos, decreta que la salida de los mismos debe de estar, como mínimo, a un metro de la altura mas alta de los edificios, cosa que no se cumple en mi edificación, tal y como se puede apreciar en las fotografías aportadas.

Todas las facturas que nos realizaron los albañiles, me fueron reclamadas en juicio, y por problemas judiciales y de abogados me tocó pagar la mitad de los gastos de la gran chapuza que habían realizado, todo ello fuera de la legalidad.

Por ello, informé de la situación al Ayuntamiento de Calcena el día 22 de julio de 2011, así como al Juez de Paz de la misma localidad, ambos nos comentaron que ponían la situación en conocimiento del Arquitecto del pueblo, pero durante todo este tiempo no he recibido noticias. Es por ello que procedí a encargar a un arquitecto para que me realizara un estudio de la peligrosidad de la obra realizada, el cual les adjunto para que

lo valoren. Puesto que me está diciendo, en dicho informe, que, aparte de estar fuera de la legalidad arquitectónica, entraña un peligro para la vía pública, y yo me he puesto en distintas ocasiones en contacto con la parte contraria, pero no atienden a teléfono, ni siquiera a los burofax enviados por mi abogada, la que he tenido que contratar para que me intente solucionar el tema. Además estamos en contacto con Zaragoza Directo para que realicen un reportaje de mi situación. Espero prontas noticias, ...”.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-05-2012 (R.S. nº 5029, de 11-05-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALCENA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de si las obras a las que se alude en queja, realizadas por D. F... J... P..., en C/ Trascasas nº 14, a finales de 2010, estaban o no autorizadas por la preceptiva licencia urbanística, y en caso de no estarlo qué medidas se han adoptado al respecto por esa Administración, en ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia provincial o comarcal, sobre si las obras ejecutadas, y a las que se alude, son o no legalizables, en función de su adecuación o no a la normativa de aplicación.

2.- Con fecha 13-06-2012 (R.S. nº 6209, de 18-06-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 26-07-2012 (R.S. nº 7844, de 27-07-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CALCENA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de información municipal no nos permite llegar a saber si las obras a las que se alude en queja fueron realizadas con o sin licencia, ni si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación en dicha localidad, por lo que consideramos procedente, en todo caso, recomendar al Ayuntamiento de Calcena, que en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas, en art. 261 y siguientes de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por sus servicios técnicos municipales, o, si no los tuviera, recabando la asistencia técnica de Diputación Provincial, o de la Comarca, se lleve a efecto inspección y comprobación de las obras ejecutadas, de si las mismas están o no amparadas por licencia municipal, y si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación, y, en su caso, se adopten las medidas que procedan en Derecho, en materia de

protección de la legalidad y disciplina urbanística, conforme a lo establecido en arts. 265 y siguientes de la misma Ley.

SEXTA.- En relación con los aspectos jurídico-privados, de relaciones entre la persona presentadora de queja y la persona promotora y ejecutora de las obras, en tanto que copropietarios del edificio en el que se realizaron éstas, y sobre cuyo conflicto nos consta, por lo expuesto en escrito de queja, ya hubo resolución judicial civil, esta Institución, como no puede ser de otro modo con arreglo a los respectivos ámbitos de competencias, se remite a dicha resolución judicial.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALCENA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al antes citado Ayuntamiento para que, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas, en nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por sus servicios técnicos municipales, o, si no los tuviera, recabando la asistencia técnica de Diputación Provincial, o de la Comarca, se lleve a efecto inspección y comprobación de las obras ejecutadas, de si las mismas están o no amparadas por licencia municipal, y si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación, y, en su caso, se adopten las medidas que procedan en Derecho, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 19-11-2012 recibimos del Ayuntamiento de Calcena comunicación en respuesta al Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulada.

Su Alcalde-Presidente, mediante escrito con R.S. nº 145, de 13-11-2012, nos informaba :

“Que este Ayuntamiento ha iniciado con fecha 6 de noviembre de 2012 expediente de restauración de legalidad urbanística, notificando en fecha 14/11/2012 y dando plazo

de quince días al denunciado D. Francisco José Pastor Pérez para que se persone en las oficinas del Ayuntamiento para estudiar el expediente y alegar lo que estime conveniente.

Que en dicho expediente el Ayuntamiento insta a D. Francisco José Pastor para que solicite licencia de legalización de las obras, en concreto en relación con la colocación de tubería de desagües de aguas fecales en la fachada y con la colocación de chimenea sin alcanzar la distancia de un metro por encima del punto más alto del edificio y sus lindantes.

Asimismo, este Ayuntamiento le notificará a usted el contenido de la resolución de dicho expediente de restauración de la legalidad urbanística, así como el de la resolución del posible expediente de legalización de las obras una vez finalizado.”

4.3.36. EXPEDIENTE DI-1424/2012

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras presuntamente no amparadas por Licencia. Competencia municipal para inspección y comprobación de las obras, y en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística. Cuestiones jurídico-privadas, competencia de la Jurisdicción Civil ordinaria. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. TOBED.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-07-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que la presentadora era propietaria de una vivienda en la C/ Extramuros de esa localidad, y un vecino ha instalado una valla junto a su terreno, impidiéndole acceder al contador de la luz.

Además, se añade que dicho vecino ha puesto dos palos de hierro con el fin de no poder abrir el contador, llegándole facturas de luz muy elevadas, siendo que no habita en dicha casa ya que el marido de la Sra. está enfermo.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-08-2012 (R.S. nº 8115, de 3-08-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Tobed sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, acerca de si ha sido autorizada la instalación de la valla.

2.- Con fecha 7-09-2012 (R.S. nº 9049, de 11-09-2012) se dirigió recordatorio de la petición de documentación al citado Ayuntamiento.

Cruzándose con dicho recordatorio, recibimos comunicación escrita de su Alcaldía, exponiendo :

“En relación con el escrito en el que, se nos informa de una queja presentada por D^a [X], por la instalación de una valla que le impide el acceso al contador de la luz de su vivienda le aclaro lo siguiente:

El Ayuntamiento de Tobed no ha autorizado la instalación de valla alguna, ni tiene constancia de la instalación de la misma, al tratarse de un tema o discrepancia entre particulares.

En Tobed no existe la calle Extramuros a que se hace referencia en el escrito.

Por ello, le ruego que en la medida de lo posible concrete algo más la queja presentada.”

3.- De dicha comunicación se dio traslado a la interesada, mediante escrito de 13-09-2012 (R.S. nº 9298, de 17-09-2012), y con plano de situación aportado a esta Institución por la interesada, volvió a solicitarse información al Ayuntamiento, con fecha 28-09-2012 (R.S. nº 9735, de 28-09-2012), para que se efectuase inspección del lugar y se cumplimentase el informe que se había interesado al Ayuntamiento, en lo que se refería a

su ámbito de competencias, esto es, sobre si dicha valla había sido o no autorizada por esa Administración, si se ajustaba o no a las normas de aplicación, y, en caso negativo, qué medidas se habían adoptado al respecto.

4.- Por segunda vez, se dirigió recordatorio al Ayuntamiento con fecha 7-11-2012 (R.S. nº 11138, de 8-11-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta a lo concretamente solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TOBED, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información sobre aspectos de su competencia urbanística dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de información municipal no nos permite llegar a saber si las obras a las que se alude en queja fueron realizadas con o sin licencia, ni si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación en dicha localidad, por lo que consideramos procedente, en todo caso, recomendar al Ayuntamiento de Tobed, que en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas, en art. 261 y siguientes de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por sus servicios técnicos municipales, o, si no los tuviera, recabando la asistencia técnica de Diputación Provincial, o de la Comarca, se lleve a efecto inspección y comprobación de las obras ejecutadas, de si las mismas están o no amparadas por licencia municipal, y si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación, y, en su caso, se adopten las medidas que procedan en Derecho, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, conforme a lo establecido en arts. 265 y siguientes de la misma Ley.

SEXTA.- En relación con los aspectos jurídico-privados, de relaciones entre la persona presentadora de queja y la persona promotora y ejecutora de las obras, en tanto que vecinos colindantes, esta Institución viene obligada a abstenerse de todo pronunciamiento, por quedar tales aspectos fuera de nuestro ámbito de competencias, debiendo plantearse por la interesada ante la jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TOBED, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al antes citado Ayuntamiento para que, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas, en nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por sus servicios técnicos municipales, o, si no los tuviera, recabando la asistencia técnica de Diputación Provincial, o de la Comarca, se lleve a efecto inspección y comprobación de las obras ejecutadas, de si las mismas están o no amparadas por licencia municipal, y si se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación, y, en su caso, se adopten las medidas que procedan en Derecho, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.37. EXPEDIENTE DI-1724/2011

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras sin licencia. Incumplimiento de precedente Recomendación del Justicia sobre el mismo asunto, y de la obligación de información a esta Institución en instrucción de esta queja. Procedencia de Expediente Sancionador, y de procedimiento de legalización, previo encargo de documentación técnica precisa. CERVERUELA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-10-2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja, en el que se hacía alusión al incumplimiento, en relación con la Recomendación formulada por esta Institución, tanto al Ayuntamiento de Cerveruela como a la Comarca de Daroca, en Expte. de queja DI-249/2010-10 :

“..... Como era de esperar, y pese al tiempo transcurrido, ninguna de las dos administraciones (Comarca Campo de Daroca y Ayuntamiento de Cerveruela) ha efectuado actuación administrativa alguna. Al menos no nos ha comunicado ni hemos observado movimiento alguno.

Es más, la irregularidad denunciada persiste, no se ha incoado ningún procedimiento sancionador ni de restablecimiento de legalidad urbanística.

A ello puede, tal vez contribuir a que existe coincidencia en identidad de quien efectúa las funciones de Secretario en ambas instituciones administrativas.

La irregularidad es patente, rogando de nuevo su intermediación.”

A efectos de antecedentes, procede hacer constar que, en el antes citado Expte. de queja DI-249/2010-10, con fecha 23-06-2010 (R.S. nº 6859, de 13-07-2010) se formuló la siguiente Recomendación formal al Ayuntamiento de Cerveruela, en relación con obras sin licencia promovidas por los Sres. P.... V.... :

“- Dada la falta de designación de instructor y secretario del Expediente sancionador incoado por resolución de Alcaldía 12/08, la limitada identificación de los presuntos responsables, la falta de atención apreciada en relación con la más importante de las infracciones denunciadas (la referida a la obra nueva sin licencia), y superación del plazo reglamentariamente establecido para la instrucción y resolución del expediente, parece, en su caso, procedente declarar la caducidad del expediente sancionador iniciado por aquella resolución de Alcaldía, y, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, se considere oportuno acordar la incoación de sendos expedientes independientes:

a) Por una parte, en cumplimiento de lo establecido en art. 281, en relación con los artículos 274 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el sancionador,

por infracción en la que se incurrió referida a la ejecución de obra nueva sin la preceptiva licencia, con nombramiento de instructor y secretario de las actuaciones, y notificación a todos los presuntos responsables de la infracción (promotores, constructor, y técnico director, en su caso) así como a los interesados (y, entre ellos, a la denunciante).

b) Y por otra parte, conforme a lo establecido en art. 279 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en el marco del cual debería determinarse la parte de obra que pudiese ser legalizable, ordenando la demolición de la parte que no fuere legalizable, y procediendo, en su caso, en vía de ejecución subsidiaria si no lo hicieran los promotores y propietarios de la edificación.

- Y, en relación con la atención debida a los ciudadanos y acceso a los expedientes y trámites de información pública, se sugiere se adopten las medidas que, dentro de las posibilidades organizativas de ese municipio, contribuyan a la prestación de un mejor servicio a los mismos.”

Según comunicación municipal de fecha 6 de octubre de 2010, desde el citado Ayuntamiento se nos dijo aceptar la Recomendación y poner en práctica las propuestas en ella incluida, lo que, según se nos ha vuelto a denunciar, no se había cumplido.

También se formuló, en aquel Expediente, Recomendación formal al Consejo Comarcal de Campo de Daroca, para que, *“Dada la limitación de medios personales y materiales que se dan en el Ayuntamiento de Cerveruela, recomendamos a esa Administración comarcal se preste al mismo la asistencia que pudiese precisar, no sólo en el aspecto técnico, sino también en orden a la instrucción de los expedientes sancionador y de restauración del orden jurídico urbanístico infringido.”*

Sobre ésta última también se recibió respuesta de la Comarca, aceptando la Recomendación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-10-2011 (R.S. nº 10.697, de 14-10-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de CERVERUELA, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por los servicios municipales en cumplimiento de la antes reproducida Recomendación, y sobre si, como se afirma en la nueva queja presentada, quien desempeña la Secretaría de ese Ayuntamiento lo es también de la Comarca de Daroca.

2.- Con misma fecha 13-10-2011 (R.S. nº 10.698, de 14-10-2011) se solicitó información a la Comarca del Campo de Daroca, y en particular :

1.- Informe de esa Comarca acerca de las actuaciones realizadas por sus servicios técnicos y jurídicos en cumplimiento de la antes reproducida Recomendación, así como indicación de si es o no cierto, como se afirma en la nueva queja presentada, que la Secretaría de esa Comarca está desempeñada por quien también lo es del citado Ayuntamiento de Cerveruela.

3.- En fecha 17-11-2011 recibimos informe de la Comarca del Campo de Daroca, haciendo constar :

“Visto contenido del escrito de fecha de 13 de octubre de 2.011, procedemos al envío de documentación nueva relativa al expediente antedicho.

Desde ésta Comarca se ha seguido, prestando colaboración al Ayuntamiento de Cerveruela en la medida que éste la ha solicitado, realizándose fundamentalmente a través del arquitecto comarcal D. A... S... G... L.....

Que la persona que ejerce de Secretario en Cerveruela es un Técnico de Gestión de la Comarca de Daroca que actualmente actúa como secretario accidental en ésta....”

4.- Transcurrido algo más de un mes, desde la inicial petición de información, sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de información, con fecha 16-11-2011 (R.S. nº 12.318, de 21-11-2011).

5.- En fecha 31-01-2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, remitiendo :

“.. 1.- Copia resolución Gobierno de Aragón ante reclamación de [x]

2.- Requerimiento al titular de la vivienda para legalización de obras.

3.- planos remitidos por los titulares de la vivienda para legalización de obras

4.- Informe servicios Comarcales sobre los planos remitidos

5.- Comunicación trámite audiencia a los interesados

6.- Comunicación dirigida a [X]

En estos momentos tras reunión mantenida por las partes en el Ayuntamiento, se ha llegado a un entendimiento entre las mismas para la paralización del expediente.”

6.- De dicha comunicación municipal se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito con R.S. nº 1.404, de 3-02-2012.

Y con misma fecha (R.S. nº 1405) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Cerveruela, y en concreto :

1.- Qué actuaciones y resoluciones administrativas se han realizado desde el pasado 31-10-2011, y si se ha aportado o no a ese Ayuntamiento la documentación técnica requerida para dar trámite a la legalización, si procede, de las obras.

2.- A qué “entendimiento entre las partes” se refiere esa Alcaldía, al final de su escrito de 26-01-2012. Si ha habido algún acuerdo formalizado, rogamos nos hagan llegar copia del mismo.

A cuya petición se añadía : “... procede recordar a esa Alcaldía, como ya hacíamos en la Recomendación a cuyo cumplimiento se refiere este Expediente : “... *las normas urbanísticas son normas de derecho público necesario, no susceptibles de transacción o acuerdo entre particulares para su incumplimiento*” (véase el punto décimo de las Consideraciones Jurídicas de nuestra Recomendación de 23-06-2010, en Expte. DI-249/2010-10)”.

7.- La persona presentadora de queja, con fecha 23-02-2012, nos hizo llegar escrito en el que nos manifestaba :

“Que ha recibido comunicación en el expediente de referencia solicitando de la que suscribe información, y dando cumplimiento a dicho trámite manifiesta:

1.- Que el Ayuntamiento de Cerveruela sigue sin dar cumplimiento a sus obligaciones legales y por supuesto ha desatendido las recomendaciones efectuadas por el propio Justicia de Aragón en expte 249/2010-10:

- No ha instruido el expediente sancionador por infracción urbanística, no ha nombrado instructor y secretario, y no ha notificado a todos los responsables de la infracción, tal y como recomendaba el Justicia en su resolución de 23-6-2010.

- No ha tramitado correctamente el expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, y si lo ha iniciado tarde y mal, prescindiendo de las recomendaciones del Justicia y sin sujetarse a la legalidad vigente. Al parecer se ha bloqueado y paralizado un expediente de legalización en el cual no hay ni siquiera proyecto técnico.

Una vez más, y transcurridos 3 años y medio de la 1ª queja administrativa, todo está sustancialmente igual.

2.- De los expresados hechos será directo responsable el personal técnico, y en concreto el Sr. Secretario (cuya identidad coincide tanto en el Ayuntamiento de Cerveruela como de la Comarca del Campo de Daroca). En él confluyen los conocimientos técnicos y de legalidad (de hecho es Técnico de Gestión) y debería haber tramitado correctamente todos y cada uno de los expedientes conforme a la legalidad vigente. No lo ha hecho en un claro ejemplo de dejación consciente de funciones que debería ser acreedor del correspondiente expediente disciplinario y/o sancionador.

Interesamos que se dé traslado a la FISCALIA del presente expediente 1724/2011-10 (y del 249/2010-10 del que el actual trae causa) acompañando un informe al efecto del propio Justicia, por si los hechos pudieren ser merecedores de reproche penal en la medida en que su actuación y resoluciones en asunto administrativo son arbitrarias,

continuidas y reiteradas en el tiempo, y su autor tiene la capacidad y conocimientos técnicos suficientes para ser consciente y saber que no se ajustan a derecho. De hecho es Secretario a su vez simultáneamente de, al menos, otros diez municipios

3.- Informamos igualmente al Justicia de Aragón que, a fecha de hoy no se ha firmado ningún acuerdo para paralización del expediente.

Pero es más, las cuestiones de legalidad urbanística no pueden ser objeto de pacto entre particulares. La vigilancia y cumplimiento de la legalidad urbanística es de exclusiva competencia municipal.

Extremos que ya constaban en la consideración jurídica 10º de la resolución del Justicia de Aragón de 23-6-10 dictada en este expediente:

“DECIMO.- En relación con el supuesto acuerdo sobre emplazamiento y características de la chimenea, al que, según dice Informe del Arquitecto asesor técnico urbanístico de la Comarca del Campo de Daroca, de fecha 1-06-2009, llegaron uno de los vecinos afectados y los promotores de la edificación denunciada, consideramos finalmente conveniente recordar, que las normas urbanísticas son normas de derecho público necesario, no susceptibles de transacción o acuerdo entre particulares para su incumplimiento.”

Esto debería saberlo el ya mencionado Técnico Municipal (Licenciado en Derecho) y el hecho de que haya manifestado en su descargo (por escrito del Ayuntamiento) al Justicia tras varios años de paralización administrativa que un expediente sancionador se paraliza por acuerdo de las partes ya es sumamente revelador de la dejación de funciones y de menosprecio a la legalidad vigente.

De igual manera, que por escrito de la Comarca el referido Técnico manifieste que la Comarca ha prestado asistencia o colaboración con el Ayuntamiento en la medida en que este lo ha solicitado nos parece una burla al derecho y a la propia institución a la que dirige tal excusa. Pero si el Técnico es el mismo. ¿Se solicitaba colaboración o asistencia a sí mismo?.

Hemos de recordar con en la resolución del Justicia de 23-6-2010 se dejaba constancia de su gestión: Extractamos:

“II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A la vista de los antecedentes relatados, y por las razones que iremos desgranando en las siguientes consideraciones, procede en primer término, considerar que existen indicios de la supuesta irregularidad de la actuación municipal en la instrucción de actuaciones relativas a la denuncia que le fue presentada en fecha 22-09-2008, contra obra nueva y chimenea ejecutadas sobre agrupación de parcelas catastrales

SEGUNDO.- Analizado el expediente, se aprecia ya desde el comienzo omisiones sobre la obra nueva en su conjunto, pues siendo lo

CUARTO.- En resolución de Alcaldía 12/08, de 23 de diciembre de 2008, y a pesar de afirmar tener por visto el Informe de Secretaría, se incurrió ya en la deficiencia procedimental de no designar Instructor y Secretario de las actuaciones, eludiendo lo que se indicaba en apartado O, subapartado c,

QUINTO.- Con independencia de que, vulnerando el plazo procedimentalmente establecido, transcurrieron algo más de dos meses hasta que se practicó la notificación de dicha resolución, es de observar también la deficiencia en que se incurrió al notificar la resolución de incoación del Expediente sancionador, toda vez que la misma se hizo, además de a la

De ambas alegaciones se desprende la dificultad de acceso a la atención al público por parte de la Secretaría municipal, para examinar el expediente y poder acceder al informe técnico emitido, del que no se había adjuntado copia en la notificación remitida.

.....

NOVENO.- Debe entenderse que, dada la falta de designación de instructor y secretario del Expediente sancionador incoado por resolución de Alcaldía 12/08, atendiendo a la limitada identificación de los presuntos responsables de la infracción, a la falta de atención apreciada en relación con la más importante de las infracciones denunciadas (la referida a la obra nueva sin licencia), y vista la superación del plazo reglamentariamente establecido para la instrucción y resolución del expediente, parece, en su caso, procedente declarar la caducidad del iniciado por aquella resolución de Alcaldía, y, en evitación de incurrir en causa de prescripción de las infracciones urbanísticas denunciadas, acordar la incoación de sendos expedientes independientes :

.....”

4.- Entiendo que es el momento de empezar a depurar responsabilidades administrativas en la medida en que la situación no ha cambiado ni cambiará y que los responsables de que se consolide en el tiempo la injusticia y la falta de respeto a la legalidad (en este caso legalidad urbanística) siguen en sus puestos y no tienen ninguna intención de cumplir con sus obligaciones legales, lo hacen y lo han hecho a sabiendas, en un claro ejercicio de dejación de funciones y de arbitrariedad perpetuando situaciones manifiestamente injustas.

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado éste escrito, lo admita, y previas las actuaciones legales pertinentes, dicte la resolución que en derecho proceda, dando traslado, como interés en el cuerpo de este escrito de todo lo actuado en ambos expedientes con un informe complementario del propio Justicia de Aragón a la Fiscalía.”

8.- La petición de ampliación de información fue objeto de dos sucesivos recordatorios al Ayuntamiento de Cerveruela, mediante escritos de fecha 9-03-2012 (R.S. nº 2748, de 13-03-2012), y de fecha 12-04-2012 (R.S. nº 3994, de 16-04-2012), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna por dicha Administración Local.

TERCERO.- De los antecedentes obrantes en esta Institución, y de la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, así como de la aportada por la Administración comarcal y municipal requerida al efecto, resulta :

3.1.- Damos por reproducidos todos los antecedentes que aparecían recogidos en el correspondiente apartado Tercero de la resolución adoptada en nuestro precedente Expediente DI-249/2010-10, así como las Consideraciones Jurídicas que fundamentaron la Recomendación formulada, en fecha 23-06-2010 (R.S. nº 6859, de 13-07-2010), al Ayuntamiento de Cerveruela, a la Comarca de Campo de Daroca (R.S. nº 6860).

3.2.- De la documentación aportada por la Comarca del Campo de Daroca, y por el Ayuntamiento de Cerveruela, resulta que la Dirección General de Urbanismo, del Gobierno de Aragón, en Expediente informativo tramitado por su Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística con referencia DU-10/051, adoptó, en fecha 25-05-2011, la siguiente Resolución:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de febrero de 2010 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia presentado por Dña. [x], en el mismo se hacía referencia a que se estaban ejecutando obras de edificación sin licencia en inmueble colindante al de la denunciante.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2010, desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicita información al Ayuntamiento de Cerveruela sobre los extremos denunciados.

El día 15 de junio de 2010 el Ayuntamiento de Cerveruela informa sobre las actuaciones practicadas en relación con la denuncia.

TERCERO.- Con fecha 20 de abril de 2010 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se vuelve a insistir sobre la solicitud de licencia requerida a la propiedad de las obras denunciadas.

El día 12 de mayo de 2011 tiene entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística resolución municipal del Alcalde mediante la cual se considera legalizables los actos de edificación y uso del suelo desarrollados en calle Mayor nº33 y se solicitaba al interesado la aportación del correspondiente proyecto técnico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 261 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón establece que corresponde al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a defender intereses supramunicipales y a impedir cualesquiera actuaciones u omisiones que pudieran afectar en cualquier forma a las competencias que la Ley atribuye a la administración de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, se han practicado por parte del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística las actuaciones tendentes a acreditar los hechos denunciados por los denunciantes, solicitando la información urbanística municipal necesaria para poder valorar los hechos.

A la vista de los hechos objeto de denuncia se considera que no existen motivos que permitan la actuación, en materia de disciplina urbanística, de los órganos competentes de la CC.AA. Todo ello sin perjuicio de que las demás administraciones u órganos competentes en la materia, adopten las medidas correspondientes.

En su virtud, DISPONGO

PRIMERO.- Desestimar las pretensiones formuladas por Dña. [X] en su escrito de fecha 16 de febrero de 2010, y proceder a archivar el expediente administrativo de carácter informativo DU-10/051, al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cerveruela e interesados.”

3.3.- De la documentación aportada por la Comarca del Campo de Daroca, y por el Ayuntamiento de Cerveruela, resulta que, efectuado requerimiento, por resolución de Alcaldía de 26-04-2011, al promotor de la edificación denunciada, para que solicitase la preceptiva licencia urbanística, con apercibimiento de que , si así no lo hiciera, se ordenaría a costa del mismo la realización de los proyectos técnicos necesarios, tan sólo se presentaron unos croquis a mano alzada, que se sometieron a informe de los servicios técnicos de la Comarca, en septiembre de 2011.

3.4.- Y el Arquitecto al servicio de la Comarca, Sr. San Gil Lapuerta, en fecha 27-09-2011, emitió informe en el que se hacía constar :

“PROYECTO: Vivienda

EMPLAZAMIENTO: C/ Extramuros s/n. Cerveruela (Zaragoza).

PROMOTOR: D. O.... P... V.....

TÉCNICO AUTOR DEL PROYECTO: No consta.

Normas urbanísticas y Ordenanzas Municipales

Normativa de aplicación:

- Ley 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo

- Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación

- Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón

- Normas Subsidiarias y complementarias del planeamiento municipal de la provincia de Zaragoza.

- Demás disposiciones vigentes.

Las Normas Subsidiarias y complementarias del planeamiento municipal de la provincia de Zaragoza califican la parcela objeto de licencia como "Suelo urbano".

Observaciones:

Tal como se indicaba en el Informe de fecha de 25 de mayo de 2010, dicha obra se encuentra encuadrada como "obra mayor" de las definidas en el artículo 109 de las Normas Subsidiarias y complementarias del planeamiento municipal de la provincia de Zaragoza por ser obras de construcción de edificaciones y de construcción de instalaciones de todas clases y tal como establece el artículo 242 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, las solicitudes deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico o expediente de legalización, en caso de que las obras estén construidas, redactado por profesional competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Adecuación e importe de la licencia:

Por todo lo antedicho, la solicitud al que se refiere el Informe se considera, a efectos de la concesión de Licencia de Obras, PENDIENTE, a la aportación del expediente de legalización correspondiente. No obstante la superioridad acordará."

3.5.- Por resolución de Alcaldía, de fecha 31-10-2011, cuya copia nos fue remitida, tanto por la Comarca como por el Ayuntamiento de Cerveruela, se abrió un trámite de audiencia, por plazo de quince días, sin que tengamos constancia cierta de que se practicara efectiva notificación de dicha resolución al promotor de la edificación, y sin que tengamos conocimiento, porque el Ayuntamiento nada nos ha aclarado al respecto, sobre si por dicho promotor se ha presentado o no al Ayuntamiento el preceptivo Expediente técnico de legalización, o si por el Ayuntamiento se ha efectuado encargo de redacción del mismo a costa del promotor requerido. La falta de respuesta municipal nos lleva a concluir que la respuesta es negativa a ambas preguntas, salvo que se nos justifique otra cosa.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CERVERUELA, si bien nos remitió copias de algunos documentos sobre el asunto, tras hacerle dos sucesivos recordatorios de nuestra inicial petición de información, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo, y aclaración sobre un supuesto entendimiento entre partes (que fue negado expresamente por la persona presentadora de queja), para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como antes se ha dicho, damos por reproducidas las Consideraciones Jurídicas que ya se hicieron en precedente Expediente sobre el asunto, con referencia DI-249/2010-10.

Y en relación con la Recomendación entonces formulada, constatamos que su aceptación, por parte del Ayuntamiento, fue meramente formal, por lo que consideramos procedente volver a reiterarla, en lo sustancial de la misma, ante esta nueva queja, por entender que dicha Administración Local, con pleno conocimiento de las competencias que le están reconocidas, de las normas y procedimientos que son de aplicación, y contando con asistencia técnica y jurídica suficiente, viene eludiendo, o dilatando en el tiempo, con lo que ello puede suponer de facilitar la prescripción de la infracción y consecuente

complicidad con la actuación ilegal denunciada, y por tanto con la actuación que, por el contrario, sería la administrativamente procedente ante el caso denunciado.

SEXTA .- Nada cabe objetar a lo actuado por los servicios de la Dirección General de Urbanismo, del Gobierno de Aragón, al resolver el archivo de sus actuaciones, por carecer el asunto denunciado de entidad con justificación suficiente para una intervención de la Administración Autonómica (las obras denunciadas parecen ser legalizables, a falta de aportar el preceptivo proyecto técnico para tramitación de la licencia), y dejar a salvo la competencia municipal, para la adopción de las medidas procedentes. Lo que remite a la competencia municipal para tramitación de los expedientes sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, y al encargo por parte del Ayuntamiento, con cargo al promotor, o promotores, de la edificación, del Proyecto Técnico preciso para resolver sobre el ajuste o no a las normas de aplicación, y otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística.

SEPTIMA.- Respecto a la solicitud que nos fue hecha por la persona presentadora de queja, de dar traslado del asunto a la Fiscalía, ya dimos a aquélla (mediante escrito de fecha 9-03-2012, R.S. nº 2747, de 13-03-2012) la respuesta que consideramos más adecuada a nuestra función, de supervisión, y de propuesta de vías de solución, en casos de irregularidad administrativa.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CERVERUELA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar la RECOMENDACIÓN formal ya hecha en precedente Expte. DI-249/2010-10, **al AYUNTAMIENTO DE CERVERUELA** para que, dada la falta de designación de instructor y secretario del Expediente sancionador incoado por resolución de Alcaldía 12/08, la falta de atención apreciada en relación con la más importante de las infracciones denunciadas (la referida a la obra nueva sin licencia), y la amplia superación del plazo reglamentariamente establecido para la instrucción y resolución del expediente, se declare la caducidad del expediente sancionador iniciado por aquella resolución de Alcaldía, y, atendiendo a lo fundamental de la denuncia formulada en su día, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de

la legalidad y disciplina urbanística, se acuerde la incoación de sendos expedientes independientes :

a) Por una parte, en cumplimiento de lo establecido en art. 281, en relación con los artículos 274 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el sancionador, por infracción en la que se incurrió referida a la ejecución de obra nueva sin la preceptiva licencia, con nombramiento de instructor y secretario de las actuaciones, y notificación a todos los presuntos responsables de la infracción (promotores, constructor, y técnico director, en su caso) así como a los interesados (y, entre ellos, a la denunciante).

b) Y por otra parte, conforme a lo establecido en art. 279 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, procede la incoación de expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en el marco del cual debe determinarse la parte de obra que pueda ser legalizable, y ordenar la demolición de la parte que no sea legalizable, procediendo, en su caso, en vía de ejecución subsidiaria si no lo hicieran los promotores y propietarios de la edificación.

TERCERO.- En relación con la resolución de Alcaldía, de fecha 26-04-2011, por la que se requería al interesado solicitase la preceptiva licencia de obras, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se ordenaría a costa del mismo la realización de los proyectos técnicos necesarios, dado que dicha documentación técnica no ha sido aportada por el promotor, y que han transcurrido los plazos dados al efecto, en ejecución de aquella misma resolución, se efectue encargo, a técnico competente, para redacción de la misma y así dar trámite, si la obra realizada es finalmente considerada legalizable, a la preceptiva licencia, trabajo técnico cuyo coste habrá de sufragar el promotor.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Cerveruela tampoco respondió a la precedente resolución, como no lo había hecho a las solicitudes de información.

4.3.38. EXPEDIENTE DI-2045/2010

URBANISMO. PLANEAMIENTO. Desplazamiento de la ordenación viaria, con ocasión de la adaptación de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano a Plan General, en perjuicio de uno de los propietarios del ámbito, en zona de La Verónica. Sugerencia de modificación o introducción de mecanismos de redistribución de cargas. GEA DE ALBARRACIN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22-12-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“En relación con la queja planteada y tramitada con Expte. 1012/2009, quiero insistir en la presunta falta de tramitación en su día de una modificación del Planeamiento municipal de GEA DE ALBARRACIN, que ha venido a perjudicarme por la vía de consolidar una modificación y conversión en PLAN GENERAL, que me ha privado de una parte sustancial de mi propiedad, sin el justo reparto de beneficios y cargas que hubiera procedido.

Es por ello que ruego a esa Institución la apertura de nuevo Expte. en el que vuelva a someterse a comprobación la falta de tramitación en su día de la variación de alineaciones que me perjudicaba.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-12-2010 (R.S. nº 40, de 4-01-2011) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- A la vista de las fotocopias adjuntas, de los Planos de Ordenación de la zona de “La Verónica”, tanto de la última de las Modificaciones del P.D.S.U. (la nº 3, de 1998) aprobada por la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, como de la Adaptación del P.D.S.U. a P.G.O.U., aprobado definitivamente en el año 2004, se emita informe sobre cuándo se aprobó la diferente ordenación de alineaciones y viales que recogen ambos Planos en el recuadro que se señala, en qué expediente y con qué justificación, dada la evidente diferencia entre ambas ordenaciones y la falta de previsión de delimitación de una unidad de ejecución para gestión del reparto de cargas y beneficios.

2.- Informe sobre el ajuste a la legislación urbanística aragonesa de la consideración de dicha zona como “suelo urbano consolidado”, a la vista del estado de

edificación existente en dicho ámbito y de las infraestructuras de servicios con las que contaba, y cuenta actualmente.

2.- Con misma fecha 30-12-2010 (R.S. nº 50, de 4-01-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE GEA DE ALBARRACIN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- A la vista de las fotocopias adjuntas, de los Planos de Ordenación de la zona de “La Verónica”, tanto de la última de las Modificaciones del P.D.S.U. (la nº 3, de 1998) aprobadas por C.P.O.T., como de la Adaptación del P.D.S.U. a P.G.O.U., aprobado definitivamente en el año 2004, se emita informe sobre cuándo se aprobó la diferente ordenación de alineaciones y viales que recogen ambos Planos en el recuadro que se señala, en qué expediente y con qué justificación, dada la evidente diferencia entre ambas ordenaciones y la falta de previsión de delimitación de una unidad de ejecución para gestión del reparto de cargas y beneficios.

2.- Informe municipal, a partir de los datos catastrales u otros que puedan obrar en esa Administración, sobre la estructura parcelaria de propiedades en dicho ámbito de “La Verónica”, y su relación con la ordenación urbanística prevista en principio en el P.D.S.U., y la que resulta en la Adaptación a P.G.O.U.

3.- En fecha 10-02-2011 tuvo entrada en esta Institución el Informe y documentación remitidos por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el que se nos manifestaba :

”En relación con el expediente de referencia DI -2045/2010 -10 del Justicia de Aragón, relativo al Plan General de Ordenación Urbana vigente en el municipio de Gea de Albarracín (Teruel), especialmente en lo que afecta a la definición de viarios y alineaciones, adjunto le acompaño transcripción del informe realizado por los Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel:

La modificación de las alineaciones establecidas para el vial que comunica el Camino de Saldón con la zona de La Verónica, tal como aparece en el Plan General de Ordenación Urbana de Gea de Albarracín vigente, fue informada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel mediante el expediente nº COT-44/2003/159. La Comisión Provincial acordó en la sesión celebrada el 28 de abril de 2004 informar favorablemente la Adaptación mediante el procedimiento de Modificación del P.D.S.U. de Gea de Albarracín a Plan General, e informar favorablemente con algunas prescripciones la Modificación nº 1 del Plan General Adaptado. La Aprobación Definitiva se produjo en el Pleno Municipal celebrado el 6 de mayo de 2004, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 110, de 24 de junio de 2004.

El procedimiento de Adaptación mediante Modificación de los planes y demás instrumentos urbanísticos a la Ley 5/1999 se encontraba regulado en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Así, en su apartado primero se manifiesta que "los planes y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de esta Ley continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a ella, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria. Podrán adaptarse a la misma conforme al procedimiento de modificación correspondiente".

Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, regula las exigencias para la adaptación mediante modificación de los diferentes instrumentos urbanísticos. Concretamente, en su apartado 4.c) se establecen las exigencias para la adaptación, como Planes Generales, de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas en municipios de menos de 500 habitantes, como era el caso del P.D.S.U. de Gea de Albarracín.

En consecuencia, el procedimiento de tramitación de las Adaptaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico a planes generales de conformidad con la Ley 5/1999, mediante Modificación, era el mismo que el establecido para las modificaciones aisladas de los planes. Así el artículo 73.2 establecía que las modificaciones se realizarían ordinariamente por el procedimiento aplicable para la aprobación de los correspondientes Planes, salvo en el caso del Plan General, cuyas modificaciones aisladas se llevaban a cabo por el procedimiento de aprobación de los Planes Parciales, con la salvedad de que el informe negativo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, comunicado dentro de plazo, era vinculante para el Ayuntamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley 5/1999, el procedimiento de aprobación de los P.D.S.U. era el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 50. Sin embargo, la variación aplicable en el procedimiento de modificación de los planes generales se ha aplicado por analogía para la aprobación de las modificaciones aisladas de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico de primer orden, y también para los P.D.S.U., durante todo el periodo de vigencia de la Ley 5/1999.

El artículo 50 de la Ley 5/1999 establece que es el Ayuntamiento Pleno quién aprueba definitivamente los Planes Parciales, y, por lo anteriormente expuesto, también las modificaciones aisladas de los planes, y en consecuencia, también las Adaptaciones mediante modificación de los Planes Generales, Normas Subsidiarias Municipales y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano como Planes Generales.

En cuanto al segundo de los puntos planteados, la justificación de la modificación del trazado del vial que comunica el Camino de Saldón con el vial previsto en La Verónica, aparece recogida expresamente en el apartado 9.4.2.4. de la Memoria Justificativa del

Plan General, en la que se manifiesta que "en el Barrio de San Antonio se ha propuesto definir nuevas alineaciones, para adecuar las existentes a la realidad orográfica, favorecer la gestión del suelo y atender a las demandas de la población".

Por otra parte, en el procedimiento de tramitación de la Adaptación mediante Modificación del P.D.S.U. a Plan General, se presentó una alegación relativa a la modificación del trazado de este mismo vial, que fue informada por los técnicos redactores, justificando que el trazado proyectado se adaptaba mejor a la orografía del terreno, producía una menor afección a los terrenos particulares, al adaptarse a un camino definido en los planos catastrales, por lo que ocupa principalmente terrenos municipales, y permitía un mejor acceso para la futura división de parcelas. Esta justificación se consideró suficiente para el cambio del trazado del vial en el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, respetando en todo caso la potestad municipal para la formulación del planeamiento urbanístico, dentro del cumplimiento de la ley.

En cuanto a la inclusión del suelo de este ámbito en la clase y categoría de Urbano Consolidado, se comprobó que se trataba de un suelo ya clasificado como urbano en el P.D.S.U. y que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 13.a) de la Ley 5/99 por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana, y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica. Así mismo, el artículo 14.2 de la citada Ley establecía que "Tendrán la consideración de suelo urbano no consolidado los terrenos del suelo urbano que el Plan general defina expresamente por estar sometidos a procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior.

Todo el suelo urbano restante tendrá la consideración de suelo urbano consolidado". Se consideró por el Ayuntamiento que los terrenos de este ámbito no se encontraban sometidos a ningún proceso de los relatados anteriormente, lo que determinó su inclusión en el suelo urbano consolidado.

A este respecto cabe mencionar también lo previsto en el artículo 214.a) de la Ley 5/1999, aplicable a los municipios con población de derecho inferior a quinientos habitantes, (como sucede en el caso de Gea de Albarracín) que determina que "constituirán el suelo urbano los terrenos situados en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de la superficie no ocupada por los viales o espacios libres existentes". Debe tenerse en cuenta que la comprobación de este criterio de consolidación se realiza a nivel de la totalidad del suelo urbano del municipio.

Dado que se trata de una zona urbana de baja densidad y parcialmente consolidada por edificaciones residenciales unifamiliares, atendiendo a las dificultades que presentan los pequeños municipios para la gestión urbanística de las unidades de ejecución, se respetó la decisión municipal de no delimitar una unidad de ejecución en suelo urbano no consolidado en este ámbito."

4.- De dicho informe se dio traslado al presentador de queja, mediante comunicación de fecha 11-02-2010 (R.S. nº 1507, de 15-02-2011), y con misma fecha se

hizo recordatorio (R.S. nº 1508) al Ayuntamiento de Gea de Albarracín de nuestra petición de información.

5.- En fecha 18-02-2011 tuvo entrada respuesta del Ayuntamiento, adjuntando informe del Técnico municipal, de fecha 14-02-2011, y Planos de ordenación de la zona de “La Verónica”, en el inicial Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, y en el posterior Plan General, así como de superposición de ambos sobre el parcelario catastral.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La queja planteada se refiere a un procedimiento de tramitación y aprobación de Planeamiento urbanístico municipal en el que han intervenido, por una parte, la Administración municipal, el Ayuntamiento de Gea de Albarracín, en cuanto a su aprobación inicial, información pública, resolución de alegaciones y aprobación provisional, y, por otra, la Administración autonómica, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, en cuanto a su aprobación definitiva, y el Consejero del Departamento competente (Obras Públicas, Urbanismo y Transportes) en cuanto a la resolución de recursos de alzada.

SEGUNDA.- Nada cabe objetar a la resolución dada por la Comisión Provincial antes citada, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en cuanto a la aprobación definitiva del referido Planeamiento, tras su tramitación municipal, en la que no consta que se presentaran alegaciones ni recurso por quien ha comparecido en queja ante esta Institución, ni tampoco se ha apreciado irregularidad administrativa procedimental sobre la que esta Institución pueda pronunciarse.

TERCERA.-No obstante, sí constatamos, a partir de la última documentación técnica que, atendiendo a nuestra solicitud, nos fue remitida por el Ayuntamiento y que nos ha permitido comparar la ordenación viaria de la zona en cuestión en el original Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano y la luego recogida en la adaptación al Plan General de Ordenación urbana y sus Modificaciones, que dicha ordenación se modificó sustancialmente con un desplazamiento de superficies afectadas a dicho uso viario hacia el Este, hacia la propiedad del compareciente ante esta Institución, tal y como es de ver en los Planos comparativos y de superposición de la ordenación de ambos instrumentos sobre el parcelario de propiedades catastrales.

Y, tomando en consideración dicha comprobación, aun no siendo de apreciar irregularidad en el procedimiento seguido por las Administraciones intervinientes en el ejercicio de sus indiscutibles competencias respectivas, dado que la normativa legal

urbanística de aplicación faculta para la modificación del Planeamiento, sí consideramos que ha lugar, cuando menos, a formular una sugerencia a dicha Administración local para que, si lo considera oportuno, revise la ordenación viaria urbanística aprobada definitivamente en el paraje de La Verónica y, atendiendo a la especial carga que la Adaptación a Plan General supuso para el compareciente ante esta Institución respecto a la prevista en el precedente Proyecto de Delimitación del Suelo, estudie la posibilidad de formular y tramitar una Modificación de dicha ordenación que suponga una reducción de la carga sobre dicha propiedad, o bien introduzca en el Plan mecanismos de redistribución de dicha carga entre los propietarios del ámbito.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE GEA DE ALBARRACIN para que, en ejercicio de sus reconocidas competencias para la modificación de su Planeamiento urbanístico municipal, revise la ordenación viaria urbanística aprobada definitivamente en el paraje de La Verónica y, atendiendo a la especial carga que la Adaptación al Plan General supuso para el compareciente ante esta Institución respecto a la prevista en el precedente Proyecto de Delimitación del Suelo, estudie la posibilidad de formular y tramitar una Modificación de dicha ordenación que suponga una reducción de la carga sobre dicha propiedad, o bien introduzca en el Plan mecanismos de redistribución de dicha carga entre los propietarios del ámbito.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 19-12-2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Gea de Albarracín donde indicaba que se había resuelto aceptar la Sugerencia formulada. En la comunicación municipal recibida, R.S. nº 557, de 17-12-2012, se nos decía textualmente :

“En relación con su Sugerencia, de fecha 5 de diciembre de 2012, en referencia al Expediente DI-2045/2010-10, por esta Alcaldía se toma conocimiento de la misma y se comunica lo siguiente :

** El Ayuntamiento de Gea de Albarracín se encuentra tramitando la Modificación nº 5 del P.G.O.U.*

** Este Ayuntamiento tiene prevista una reordenación urbanística en la zona de la Verónica.*

** La coyuntura económica actual ha dejado a los Ayuntamientos con muy pocas posibilidades de gasto, lo que significa en realidad que éstos han de limitarse, con mucho esfuerzo, a cubrir sus gastos ordinarios.*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Ayuntamiento acepta la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, si bien la efectiva ejecución de la misma queda condicionada a medio plazo, por un lado, a la finalización del expediente de modificación nº 5 del P.G.O.U., y por otro, por la nula disponibilidad económica para hacer frente al encargo de los pertinentes documentos técnicos que deben redactarse por un Equipo Técnico ajeno al Ayuntamiento. ...”

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.39. EXPEDIENTE DI-546/2011

URBANISMO. PROMOCION DE V.P.A. Y OBRAS DE URBANIZACION . PLANEAMIENTO GENERAL. Proyecto de V.P.A. referido a Planeamiento General no aprobado. Modificación de anchura de viario y reparto equitativo de la ampliación. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. FUENTES CLARAS

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-03-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En la localidad de FUENTES CLARAS el Ayuntamiento está ejecutando unas obras de pavimentación y encintado de aceras que de algún modo afectan a nuestra propiedad (Parcela 791 del Polígono 11), en tanto que, se nos ha dicho que cuando edifiquemos en nuestra propiedad tendremos que retranquearnos, y sin embargo la edificación de VPO promovidas por el Gobierno de Aragón, al otro lado de la calle no ha efectuado retranqueo alguno.

Entendemos que debe recabarse información, por parte de esa Institución, al Ayuntamiento de FUENTES CLARAS, para que se compruebe si el Proyecto de pavimentación y encintado de aceras se ajusta a las Normas Urbanísticas de aplicación, y si en su momento se ajustaron también a éstas el Proyecto de VPO y en qué medida las alineaciones previstas en el Planeamiento de aplicación afectan a las propiedades situadas en el ámbito que se señala, dado que el camino original no era de anchura uniforme, en tanto que el Plan preveía una calle de ancho uniforme de 6 mts.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3504, de 31-03-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FUENTES CLARAS, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración sobre el Planeamiento urbanístico vigente en ese municipio, con indicación de la fecha de su aprobación definitiva, y de sus modificaciones, si las ha habido, y remisión a esta Institución de copia de los Planos de ordenación vigentes actualmente, y de los vigentes al tiempo de otorgarse licencia para la edificación de VPO a que se alude en queja, si fueran distintos, así como de las normas urbanísticas de aplicación en la zona, y sobre los retranqueos exigibles.

2.- Informe de las actuaciones realizadas para tramitación y otorgamiento, en su día, de la Licencia de edificación de las citadas VPO, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de situación y emplazamiento en relación con el Planeamiento vigente, y justificación de la ausencia, al parecer, del retranqueo que ahora se dice exigible a la propiedad situada al otro lado de la calle.

3.- Informe de las actuaciones realizadas para tramitación y aprobación del Proyecto de pavimentación y encintado de aceras, actualmente en ejecución, así como de contratación de las obras, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Proyecto, descripción de las características de las obras, y de su relación con el viario previsto en el Planeamiento urbanístico en vigor en ese municipio.

4.- Informe de los servicios técnicos municipales, o comarcales, en su caso, previas las oportunas mediciones topográficas sobre el terreno, de las propiedades afectadas por el trazado de la calle, según está previsto en el Planeamiento vigente.

2.- Con misma fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3505, de 31-03-2011) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, sobre el Planeamiento urbanístico vigente en Fuentes Claras, con indicación de la fecha de su aprobación definitiva, y de sus modificaciones, si las ha habido, y remisión a esta Institución de copia de los Planos de ordenación vigentes actualmente, y de los vigentes al tiempo de otorgarse licencia para la edificación de VPO a que se alude en queja, si fueran distintos, así como de las normas urbanísticas de aplicación en la zona, y sobre los retranqueos exigibles.

2.- Informe de Suelo y Vivienda de Aragón, sobre las actuaciones realizadas para encargo de la redacción de Proyecto y solicitud de licencia municipal, en su día, para edificación de las citadas VPO, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de situación y emplazamiento en relación con el Planeamiento vigente, y justificación de la ausencia, al parecer, de retranqueo que ahora, al parecer, se dice va exigirse a la propiedad situada al otro lado de la calle.

3.- Con fecha 5-05-2011 se hicieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento (R.S. nº 4652, de 9-05-2011) y al antes citado Departamento del Gobierno de Aragón (R.S. nº 4651).

4.- En una primera respuesta municipal, recibimos, con fecha 16-05-2011, escrito de su Alcaldía (R.S. nº 201, de 10-05-2011), que nos decía :

“En relación al requerimiento de información sobre las obras de pavimentación y encintado de aceras, frente a promoción de Viviendas de Protección Oficial, adjunto se remite certificado de acuerdo del Pleno de fecha 5 de abril de 2011, por el cual se acuerda

recoger en el expediente de aprobación del Plan General que se está tramitando desde este Ayuntamiento, la modificación del trazado la calle Zaragoza, respecto al trazado existente en la actualidad, con el fin de perjudicar lo menos posible a los propietarios del solar situado frente a las Viviendas de Protección Oficial. Esta decisión del Pleno supone la plasmación de acuerdo al que se llegó con los propietarios firmantes de la reclamación.

Adjunto se remite así mismo un plano en el que se puede apreciar el trazado previsto originariamente y la modificación acordada."

Y al que se acompañaba certificación de acuerdo plenario municipal, adoptado en sesión extraordinaria y urgente, el día 5 de abril de 2011, del siguiente tenor literal :

"2.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL TRAZADO DE LA CALLE ZARAGOZA.

El Sr. Alcalde comenta que con motivo de las obras de urbanización de la calle Zaragoza que esta llevando a cabo Suelo y Vivienda de Aragón, se tuvo una conversación con los propietarios del solar situado enfrente de las viviendas de protección oficial. En esta reunión se llegó al acuerdo, aprovechando que únicamente estaba previsto hacer la mitad de la calle, y que previsiblemente a corto plazo no se iba a ejecutar el resto de la misma, de hacer la totalidad de la calle, no ya la urbanización completa pero sí lo que es la calzada y un trozo de la acera. Los propietarios expusieron que desde donde terminan las Viviendas de Protección Oficial hasta el camino vecinal perdían más terreno que el Ayuntamiento, por lo que el planteamiento que se hace es urbanizar completamente la parte que linda con las viviendas de protección oficial y modificar el trazado del resto de la calle. Manteniendo dos líneas rectas, una que sigue el trazado originario de la calle y la otra que va a morir al poste del camino vecinal.

El Alcalde comenta que aprovechando que se está tramitando el expediente de aprobación del Plan General, se recoja la modificación propuesta del trazado de la calle Zaragoza, de manera que desde donde finalizan las Viviendas de Protección Oficial hasta el camino vecinal se les quite a los propietarios menos terreno de lo previsto inicialmente, según el diseño previsto en el plano elaborado al efecto.

Sometida a consideración la propuesta, esta es aprobada por unanimidad."

5.- De la precedente información se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante comunicación de fecha 20-05-2011 (R.S. nº 5417, de 24-05-2011), citando a la misma para entrevista a fin de determinar si, a la vista de dicha información municipal, consideraba o no el asunto en vías de solución.

6.- No dando completa respuesta a lo solicitado la información municipal recibida, y no habiendo dado tampoco respuesta la Administración Autonómica, se dirigieron sendos recordatorios a ambas Administraciones, con fecha 15-07-2011 (R.S. nº 7799 y 7800, respectivamente, de fecha 19-07-2011).

7.- En fecha 19-08-2011 recibimos una primera información del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, fechada en 19-04-2011, y suscrita por la entonces Directora General de Urbanismo :

“El Planeamiento vigente en Fuentes Claras son unas Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesiones de fecha 5/11/1993 y 20/12/1993.

De dichas Normas se han tramitado y aprobado 3 modificaciones.

Modificación nº 1 aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio el 6/2/1996.

Modificación nº 2 aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio el 3/10/1996.

Modificación nº 3 aprobada definitivamente por el Ayuntamiento el 1/7/2005.

Modificación nº 4 aprobada definitivamente por el Ayuntamiento del 23/8/2010.

Se adjuntan los planos de ordenación solicitados.

Se desconoce la fecha de otorgamiento de la licencia de edificación de las VPO a las que se refiere.”

8.- Y en fecha 5-09-2011, recibimos escrito del Ayuntamiento de Fuentes Claras, R.S. nº 678, de 31-08-2011, que nos decía :

“En relación a las cuestiones planteadas desde esa dependencia, en torno a las obras de pavimentación y encintado de aceras, frente a la promoción de VPO, se informa que el Planeamiento urbanístico aplicable actualmente en el municipio de Fuentes Claras, son las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Fuentes Claras, aprobadas definitivamente 20 del diciembre de 1993.

Estas Normas Subsidiarias a fecha de hoy han sufrido 4 modificaciones, la última de ellas el pasado 23 de octubre de 2010, a través de la cual se efectuó la recalificación de un terreno destinado a polígono industrial.

En lo que se refiere a la zona objeto de información, la misma se vio afectada por la modificación número 1 de las citadas Normas Subsidiarias, las cuales fueron aprobadas definitivamente en febrero de 1996.

En cuanto a los retranqueos exigibles, son los previstos en los propios planos contenidos en las normas urbanísticas, que se adjuntan con este escrito.

Por otra parte, la licencia de obra para la construcción de las VPO, se concedió mediante resolución de alcaldía de fecha 27 de octubre de 2010, tal y como se puede apreciar en el documento adjunto al presente informe, junto con el informe favorable del

técnico municipal. Así mismo, adjunto se remite planos de situación y emplazamiento en los que se puede apreciar como efectivamente se cumple con los retranqueos exigibles.

Finalmente, en lo que respecta al proyecto de urbanización de la calle Zaragoza, se informa que el mismo fue aprobado mediante resolución de Alcaldía de fecha 8 de abril de 2011, publicándose anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 80, de 27 de abril de 2011. Las obras en cuestión no fueron ejecutadas por el Ayuntamiento, sino por Suelo y Vivienda de Aragón en virtud del convenio suscrito con fecha 25 de noviembre de 2010. Adjunto se remite fotocopia de los planos del proyecto de urbanización aprobado.

Para cualquier otra cuestión o duda estamos a su entera disposición."

En informe técnico previo al otorgamiento de Licencia, cuya copia se nos adjuntaba, se hacía constar :

"SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS Nº 890

Instado por : Suelo y vivienda, S.L.

Emplazamiento obras: C/ San Roque, s/n

Emito el siguiente

INFORME

Solicita Licencia de obras para "Ocho viviendas unifamiliares V.P.A. Adosadas"

Se considera obra mayor.

Según proyecto básico presentado la obra consiste en la construcción de ocho viviendas unifamiliares V.P.A. Adosadas de nueva planta, proyecto visado con fecha 12 de septiembre de 2006 y estudiada la documentación el proyecto es conforme a normativa urbanística municipal vigente.

Deberá cumplirse con la legislación vigente en materia de Seguridad y Salud en las obras (RD 1627/97, de 24 de octubre).

Se recuerda que la apertura de las puertas no podrá ocupar en ningún momento el espacio público.

Se informa FAVORABLEMENTE condicionado a lo anteriormente expuesto."

9.- De los precedentes informes recibidos, de la Directora General de Urbanismo y del Ayuntamiento se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestra comunicación de 8-09-2011 (R.S. nº 9345, de 14-09-2011). Y a la vista de la precedente información, con fecha 8-09-2011 (R.S. nº 9346, de 14-09-2011) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Fuentes Claras :

1.- Tal y como les tenemos solicitado desde nuestra primera petición de información, de 30-03-2011 (R.S. nº 3504, de 31-03-2011), requerimos se nos remita :
"Informe de los servicios técnicos municipales, o comarcales, en su caso, previas las

oportunas mediciones topográficas sobre el terreno, de las propiedades afectadas por el trazado de la calle, según está previsto en el Planeamiento vigente”, esto es, según el ancho de viario de 6 mts, con que figuraba en Normas Subsidiarias municipales, tras su modificación nº 1, puesto que tal era el Planeamiento vigente al tiempo de aprobar el Proyecto de las viviendas y el Proyecto de urbanización.

2.- Informe del técnico municipal sobre por qué el informe previo al otorgamiento de la Licencia de obras, de fecha 4-10-2006, nada decía acerca del diferente ancho de viario previsto en el Planeamiento de aplicación (6 mts, según Modificación nº 1 de las NN. SS. municipales), y el que se hacía figurar en Plano de situación de las Viviendas (10 mts), y las referencias contenidas en el Proyecto de las viviendas a un Plan General que, hasta la fecha, no ha sido ni tan siquiera aprobado inicialmente. Y se nos remita copia del Informe técnico emitido en relación con el Proyecto de urbanización, previamente a su aprobación por resolución de Alcaldía de 8-04-2011, y sobre el ajuste o modificación de las obras de urbanización, al Proyecto autorizado, y al Planeamiento de aplicación, que eran las NN. SS. municipales, y su Modificación nº 1.

3.- Informe sobre el estado actual de elaboración y tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, quién sea el equipo técnico redactor, y en qué documentación del mismo se recoge lo acordado por ese Ayuntamiento, en su sesión de 5-04-2011, del que nos daban cuenta en su comunicación R.S. nº 201, de 10-05-2011.

10.- Con misma fecha, 8-09-2011 (R.S. nº 9347, de 14-09-2011) también se solicitó ampliación de información al Departamento autonómico, denominado de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en los siguientes términos :

“Junto a la petición de información sobre el Planeamiento urbanístico de vigente aplicación al tiempo de aprobar el Proyecto de V.P.A. a las que se aludía en queja, solicitábamos al Departamento (entonces denominado de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes), que por parte de “SUELO Y VIVIENDA DE ARAGON”, se nos remitiera Informe sobre las actuaciones realizadas para encargo de la redacción de Proyecto y solicitud de licencia municipal, en su día, para edificación de las citadas VPO, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de situación y emplazamiento en relación con el Planeamiento vigente, y justificación de la ausencia, al parecer, de retranqueo que ahora, al parecer, se dice va exigirse a la propiedad situada al otro lado de la calle.

Por la información que, finalmente, hemos recibido del Ayuntamiento de Fuentes Claras, hemos llegado a la conclusión de que el Proyecto promovido por dicha Sociedad pública, recogía en su Plano de situación una anchura de viario (10 mts), que no se correspondía con el Planeamiento urbanístico de vigente aplicación (que fijaba una anchura de viario de 6 mts), aunque el citado Ayuntamiento dió licencia, por Decreto de Alcaldía de 27-10-2010, y que esa misma Administración local aprobó Proyecto de urbanización de la calle, por Resolución de 8-04-2011, que se ejecutó por la misma Sociedad pública, en virtud de convenio suscrito en fecha 25-11-2010.

Rogamos, pues, a ese Departamento que por parte de “SUELO Y VIVIENDA DE ARAGON S.L.” se cumplimente la petición de información que, desde esta Institución le tenemos formulada, desde nuestra inicial petición a ese Departamento, del pasado 30-03-2011 (R.S. nº 3.505, de 31-03-2011), y se nos amplíe a la aclaración de por qué el Proyecto de 8 viviendas V.P.A. adosadas, con visado de 12-09-2006, recogía una anchura de viario (10 mts) que no se ajustaba al Planeamiento urbanístico vigente (6 mts), y se nos remita copia del Proyecto de urbanización de la calle sometido a aprobación municipal y del Convenio de 25-11-2010, por el que dicha Sociedad ha ejecutado la obra de pavimentación.”

11.- En fecha 10-10-2011 recibimos informe del Gerente de “Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.” :

“En relación a la solicitud de la institución del Justicia de Aragón, trasladada a través de esa Consejería, correspondiente al expediente DI-546/2011-10, se hace constar lo siguiente:

En relación con la afirmación contenida en la queja que ha originado este expediente, y que dice que "la edificación de VPO promovidas por el Gobierno de Aragón, al otro lado de la calle, no ha efectuado retranqueo alguno", esta mercantil desea manifestar que en nuestra promoción nos hemos atendido a las alineaciones determinadas en el planeamiento municipal, y en consecuencia hemos segregado, y estamos en trámites de transmisión al Ayuntamiento, una porción de nuestro solar, en concreto 635,00 metros cuadrados, que se integrarán y formarán parte de los nuevos viales denominados C/ Zaragoza (el que nos ocupa), C/ San Roque y C/ Teruel, resultantes de las alineaciones planteadas por el consistorio en el planeamiento. Es significativo resaltar que la superficie de la parcela inicial de Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. era de 1.621,00 metros cuadrados, por lo que las cesiones suponen un porcentaje del 39,17 %, y la integridad de las mismas lo son para viario público (C/ Zaragoza, C/ San Roque y C/ Teruel).

Hay que tener en cuenta, que si bien las Normas Subsidiarias vigentes en Fuentes Claras en el momento de solicitar la licencia de obras, preveían en el vial que nos ocupa una anchura de 6 metros, el documento de homologación a Plan General, que ya está aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, y por lo tanto es de obligatoria contemplación en todo proyecto de obras, es más restrictivo y fija una anchura de vial de 10 metros, y es la alineación resultante de dicho vial la que se ha tenido en cuenta a la hora de redactar el proyecto, y como tal se han retranqueado las viviendas promovidas por esta mercantil.

Respecto al encargo de la redacción del proyecto, éste se efectuó al estudio de arquitectura A....., S.L., mediante contrato suscrito con fecha 21 de junio de 2006. Dicho proyecto se redactó teniendo en consideración la normativa urbanística vigente en el municipio de Fuentes Claras, que en aquel momento era, por una parte, las Normas Subsidiarias Municipales (se adjunta plano de la calle de situación como documento número 1), y por otra, la homologación de tales normas a Plan General de Ordenación

Urbana (se adjunta plano de la calle de situación como documento número 2), aprobada esta homologación inicialmente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 21 de julio de 2004 (documento número 3). Una vez redactado dicho proyecto, obtuvo la pertinente licencia de obras, concedida en virtud de resolución de alcaldía de fecha 27 de octubre de 2006 (documento número 4).

Por último, se adjunta informe técnico y planos facilitados por A....., S.L., de fecha 20 de abril de 2011 (documento número 5)."

En informe técnico que se nos adjuntaba, emitido por el Arquitecto D. T... G... G...., y fechado en 20-04-2011, se hacía constar :

"El mencionado Proyecto de urbanización se redacta con objeto de urbanizar parcialmente una de las calles a las que presenta fachada y por la que deben tener acceso la promoción de "8 viviendas protegidas VPA unifamiliares adosadas" llevada a cabo por la sociedad Suelo y Vivienda de Aragón, SLU, y en cumplimiento del deber de urbanización de los viarios que la legislación urbanística impone al promotor de la edificación.

El Proyecto de urbanización promovido por SVA se redactó sobre, y afecta única y exclusivamente a, terrenos que o bien ya eran municipales o lo son por cesión obligatoria de la propia mercantil al Ayuntamiento, sin ocupar suelo de la única otra propiedad existente con frente a la mencionada calle, que se corresponde con las parcelas nº 791 y 870 del polígono 11 del catastro de rústica, tal como puede apreciarse claramente en la cartografía que se adjunta, a saber:

- Ocupación del Proyecto de urbanización en relación con la parcela mencionada.*
- Montaje de la parcela sobre levantamiento topográfico.*
- Montaje fotográfico de la parcela y la ocupación del proyecto de urbanización sobre planos del Catastro.*
- Situación de la parcela en relación con el planeamiento urbanístico.*

La no ocupación de suelos de las mencionadas parcelas de titularidad privada en el proyecto de urbanización elaborado por encargo de Suelo y Vivienda de Aragón SLU lo es en cualquier caso, independientemente de que se tenga en cuenta el planeamiento urbanístico vigente (Normas Subsidiarias de planeamiento municipal) o el planeamiento en redacción (Plan General de Ordenación Urbana, que en el momento proceder a la promoción de las viviendas contaba con aprobación inicial).

Tal como puede apreciarse en el plano urbanístico anteriormente citado, la afección por el futuro trazado de la calle a la parcela privada está prevista ya desde hace años en el planeamiento urbanístico vigente (NN.SS), pero nada tiene que ver con el proyecto de obras ahora redactado en cumplimiento de las obligaciones de urbanización de la sociedad Suelo y Vivienda de Aragón SLU como promotora de 8 viviendas protegidas VPA, que se ha limitado a actuar sobre suelos propios y del viario existente, cuyo titular es el Ayuntamiento de Fuentes Claras."

12.- En fecha 17-10-2011 recibimos también información y en concreto documentación complementaria, atendiendo a lo solicitado, del Gerente de “Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.” :

“En relación a la solicitud de la institución del Justicia de Aragón, trasladada a través de esa Consejería, referida a información complementaria al expediente DI-546/2011-10, se hace constar que, para acompañar a la documentación ya presentada el pasado 27 de septiembre, se adjunta la siguiente:

- Copia del convenio para el desarrollo de obras de urbanización en C/ San Roque, C/ Teruel y C/ Zaragoza, suscrito por el Ayuntamiento de Fuentes Claras y Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. con fecha 25 de noviembre de 2010;

- Copia del proyecto de urbanización de C/ Zaragoza ejecutado por Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.”

13.- Con fecha 21-10-2011 (R.S. nº 11.127, de 26-10-2011) se dirigió recordatorio al Ayuntamiento de Fuentes Claras de nuestra solicitud de ampliación de información hecha con fecha 8-09-2011, y, por segunda vez, se le hizo recordatorio con fecha 25-11-2011 (R.S. nº 12.659, de 29-11-2011), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta municipal.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la documentación aportada al expediente a lo largo de la instrucción del mismo, de los informes recibidos, de las comprobaciones y visitas efectuadas al lugar de emplazamiento de las obras, y a falta de la ampliación de información que fue objeto de recordatorios sucesivos al Ayuntamiento, consideramos procedente distinguir en esta nuestra resolución, por una parte, lo actuado por el Ayuntamiento de Fuentes Claras y por “Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.”, en cuanto a las concretas obras de construcción de V.P.A., y a la ejecución de la urbanización, y, por otra parte, lo actuado en relación con la tramitación del Planeamiento urbanístico municipal, y su incidencia en la zona donde dicha actuación edificatoria y urbanizadora se han producido.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a las actuaciones relacionadas con las obras de edificación de las 8 viviendas protegidas, promovidas por “Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.”, éstas obtuvieron la preceptiva licencia urbanística previa municipal, por Decreto de Alcaldía de fecha 27-10-2006, previo informe técnico favorable de fecha 4-10-2006, sobre Proyecto Técnico redactado por A..... S.L. (T.... G.... G....) y visado por el C.O. de Arquitectos de Aragón, Demarcación de Teruel, en fecha 12-09-2006.

Sin perjuicio de hacer la observación de que dicho Proyecto técnico, al referirse al cumplimiento de los parámetros urbanísticos, hacía referencia a la existencia de P.G.O.U., cuando en tal fecha no existía Plan General definitivamente aprobado (todavía a esta fecha no lo hay, como luego ampliaremos), y hacía constar, en su Plano de situación y emplazamiento, la existencia de una calle de 10 mts. de anchura (prevista, al parecer, en proyecto de Plan General, pero no aprobada definitivamente), sin que por parte del técnico municipal informante se hiciera observación alguna al respecto, sí hemos podido comprobar que el Proyecto presentado a licencia, en cuanto a su alineación en relación con el Planeamiento entonces vigente (Normas Subsidiarias, y sus Modificaciones aprobadas definitivamente, en las que la calle tenía una anchura prevista de 6 mts.) se ajustaba a la establecida en dichas NN.SS. de Planeamiento, por lo que nada cabe objetar a la licencia otorgada.

Y lo mismo cabe decir en cuanto al Proyecto de Urbanización, redactado por el mismo técnico que el de las viviendas, y aprobado por resolución de Alcaldía de 8-04-2011, siendo la ejecución material de éste el que puso en evidencia que el Plan General, del que sólo nos consta la aprobación y exposición de su Avance (en B.O. de la Provincia de 23-08-2007), y, por tanto, no aprobado todavía inicialmente, hacía descargar sobre la propiedad de la presentadora de queja la total repercusión de la ampliación de anchura del viario, de 6 a 10 mts, no tanto en la específica confrontación de las viviendas construidas, como en la prolongación de la nueva C/ Zaragoza hasta su enlace con la C/ San Sebastián.

TERCERA.- La información que nos fue remitida por el Ayuntamiento, con fecha 10-05-2011 (R.S. nº 201), nos permite suponer que dicha Administración ha tomado conciencia de que la prevista ampliación del ancho del citado vial (de 6 a 10 mts) que se pretendía hacer en el Plan General, no respondía equitativamente al reparto de la carga de cesiones entre los propietarios de ambos lados del vial, y en tal sentido creemos interpretar el acuerdo municipal adoptado, en su sesión extraordinaria y urgente de 5-04-2011, en relación con la modificación del trazado de la calle, introduciendo una inflexión del mismo que vendría a redistribuir mejor las cesiones al uso viario entre los propietarios de ambos lados en la parte más próxima al enlace con la C/ San Sebastián.

Considerando, pues, que existe una favorable disposición municipal a dar definitivo carácter a la solución adoptada, entendemos no obstante que, a ello debe darse forma en el procedimiento administrativo correspondiente y en su documentación técnica formalizada y con las aprobaciones pertinentes.

CUARTA.- Como antes se ha dicho, y aunque en información que nos fue remitida por “Suelo y Vivienda de Aragón S.L.U.”, se adjunta documento nº 3, de anuncio de exposición al público de un documento de homologación de las Normas Subsidiarias a Plan General, supuestamente aprobado inicialmente por acuerdo plenario municipal de 21-07-2004, no hay constancia de que dicha tramitación se continuara; en cambio sí nos consta, por información de la Dirección General de Urbanismo que se han aprobado sendas Modificaciones 3 y 4 de las NN.SS. (en fechas 1-07-2005 y 23-8-2010,

respectivamente); y que, en B.O. de la Provincia de 23-08-2007, se publicó anuncio de exposición al público de Avance del Plan General, del que nada más se hizo, puesto que ya hemos dicho consta haberse aprobado, en 2010, una nueva modificación de las NN.SS.

Ello nos lleva a la conclusión de que el Ayuntamiento de Fuentes Claras no acaba de dar trámite procedimental adecuado a su Plan General de Ordenación Urbana, no habiéndose producido respuesta municipal a la petición de ampliación de información que le hacíamos al respecto, en punto 3, de nuestra solicitud de 8-09-2011 (R.S. nº 9346, de 14-09-2011), y recordatorios 21-10-2011 (R.S. nº 11.127, de 26-10-2011) y, por segunda vez, con fecha 25-11-2011 (R.S. nº 12.659, de 29-11-2011).

Considerando que el acuerdo municipal de 5-04-2011, adoptado por unanimidad, de que *“se recoja la modificación propuesta del trazado de la calle Zaragoza, de manera que desde donde finalizan las Viviendas de Protección Oficial hasta el camino vecinal se les quite a los propietarios menos terreno de lo previsto inicialmente, según el diseño previsto en el plano elaborado al efecto”*, sólo puede tener plena eficacia si dicho acuerdo queda reflejado en la correspondiente documentación técnica formal del Plan General, y en concreto en sus Planos de ordenación de alineaciones, procede recomendar al Ayuntamiento que impulse de oficio la tramitación del Plan General de Ordenación urbana, hasta su aprobación definitiva, y recogiendo en el mismo el acuerdo municipal adoptado, de 5-04-2011, en relación con las alineaciones de la C/ Zaragoza, para un reparto más equitativo de la ampliación del ancho del vial (de 6 a 10 mts) entre los propietarios de ambos lados de la calle.

QUINTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEXTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Fuentes Claras, aunque sí cumplimentó informes a esta Institución (con fechas 10-05-2011, R.S. nº 201; y 31-08-2011, R.S. nº 678), al no dar respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, a la que antes se ha hecho referencia, de 8-09-2011 (R.S. nº 9346, de 14-09-2011), y recordatorios de 21-10-2011 (R.S. nº 11.127, de 26-10-2011) y, por segunda vez, de fecha 25-11-2011 (R.S. nº 12.659, de 29-11-2011), ha incumplido, en parte, con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de FUENTES CLARAS, para que impulse de oficio la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, hasta su aprobación definitiva por el Consejo Provincial de Urbanismo del Gobierno de Aragón, y recogiendo en el mismo, y en concreto en sus Planos de Ordenación de alineaciones, el acuerdo municipal adoptado, de 5-04-2011, en relación con las alineaciones de la C/ Zaragoza, para un reparto más equitativo de la ampliación del ancho del vial (de 6 a 10 mts) entre los propietarios de ambos lados de la calle.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en sus relaciones con el citado Ayuntamiento adopte las medidas que considere más adecuadas para impulso de la tramitación y definitiva aprobación de su Plan General.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 8 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, aceptando la SUGERENCIA formulada. Desde la Dirección General de Urbanismo se nos informaba :

“En relación con el expediente del Justicia de Aragón DI-546/2011-10, se acepta la sugerencia formulada y se hace constar, que con fecha 15 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón en Teruel, procedente del Ayuntamiento de Fuentes Claras, el documento de AVANCE de PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA de FUENTES CLARAS y el ANÁLISIS PRELIMINAR de INCIDENCIA AMBIENTAL, a los efectos de la emisión de informe conjunto por los Departamentos competentes en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2.b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.”

Y en fecha 22 de marzo se recibió también comunicación del Ayuntamiento de Fuentes Claras donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada al mismo. Nos decía textualmente la comunicación municipal recibida :

“En relación a las recomendaciones realizadas desde esa Institución en relación al expediente arriba indicado, comunicarles que desde el Ayuntamiento al que represento se esta impulsado la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, en el que se tiene intención, según indicaciones recibidas, de recoger en los Planos de Ordenación de Alineaciones, el acuerdo municipal de fecha 5 de abril de 2011, en relación a las alineaciones de la C/ Zaragoza. Actualmente el documento de Avance ha sido remitido a las instancias oportunas para que sea informado a fin de poder continuar con la oportuna tramitación.

Así mismo, mostrar nuestra conformidad con la propuesta realizada de comunicar las sugerencias realizadas a este Ayuntamiento al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte del Gobierno de Aragón de modo que puedan colaborar con el impulso de la tramitación y definitiva a probación del Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes Claras.”

4.3.40. EXPEDIENTE DI-867/2012

URBANISMO. CLASIFICACION URBANISTICA DEL SUELO. Solicitud de acreditación de clasificación como suelo urbano, por silencio administrativo. Improcedencia, por estar sometida a previa aprobación del Planeramiento general. Plan general en tramitación. Condiciones legales para clasificación de "suelo urbano". Conveniencia de comprobar su cumplimiento en resolución de alegaciones y en aprobación definitiva por la Administración Autonómica. Inadecuada información al peticionario, y de cumplimiento de plazos. ALCALA DEL OBISPO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-05-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"I.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1117/2011 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común), se solicitó por quien suscribe al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Huesca) acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S... A... M.... M...., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón.

II.- Que en base al artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP), se solicitó el pasado día 02/04/2012, con registro de entrada nº 7734/1116696 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo el día 09/04/12, registro de entrada nº 299/2012) la expedición del certificado de silencio estimatorio producido en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo regulado en el citado artículo. Se adjunta fotocopia de la instancia presentada como Anexo 1 al presente.

III.- De manera injustificada, a esta fecha (un mes después desde que la instancia tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, tiempo que duplica el establecido en la norma) no se ha expedido el solicitado certificado, y ello a pesar las reiteradas solicitudes verbales efectuadas a través de teléfono, lo que está ocasionando un grave perjuicio económico a quién suscribe, y por tanto, caso de proseguir la inactividad administrativa, se exigirán las responsabilidades a las que hubiera lugar, en base a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LRJAP que señala: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que

impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos".

Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, le

SOLICITO:

Instruya expediente en orden a instar de parte del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo la expedición urgente del certificado de silencio estimatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la LRJAP."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-05-2012 (R.S. nº 5.270, de 18-05-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de lo actuado por esa Administración, en relación con la solicitud de certificación de silencio administrativo, relativa a la calificación de suelo correspondiente a parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, en la localidad de Fañanás, a que se refiere la queja, y las razones que, en su caso, justifiquen la demora en la resolución sobre lo solicitado.

2.- Con fecha 25-05-2012 se aportó documentación adicional por parte de la persona presentadora de queja.

3.- Y en fecha 13-06-2012 se ha recibido informe y documentación solicitada al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en relación con el asunto planteado.

En su informe a esta Institución, de fecha 11-06-2012, su Alcalde-Presidente nos manifiesta :

"En relación a su petición de información sobre certificación de silencio administrativo relativo a calificación de suelo parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, de Fañanás, recibida en este Ayuntamiento con fecha 23/05/2012, tengo a bien informar lo siguiente:

Primero : Con fecha 9 de abril de 2012, se recibió en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, procedente de la Subdelegación del Gobierno de Huesca, escrito de fecha 2 de abril suscrito por D. [X] solicitando "sea expedido el certificado de silencio estimatorio, en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", en relación con la solicitud recibida el 14 de

noviembre de 2011 desde la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón, en la que se solicitaba "la inclusión de las citadas parcelas" (la parcela 61 y la 501, del polígono 3, partida Puyalaca, de Fañanás) "en el catastro urbana para lo que es preciso resolución de la alcaldía en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable". La documentación aportada al escrito recibido con fecha 14 de noviembre de 2011 es un "INFORME-CERTIFICADO SOBRE LOS SERVICIOS URBANOS EXISTENTES EN LAS FINCAS SITAS EN EL POLÍGONO3, PARCELAS 61 Y 501, PARTIDA PUYALACA, LOCALIDAD FAÑANÁS, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DEL OBISPO. HUESCA." Se adjuntan los escritos presentados junto con la documentación a que hacen referencia como documento nº 1.

Segundo : En relación con la solicitud presentada por el Sr. [X] a través de la oficina Delegada del Gobierno de Aragón de Huesca, el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca emite informe que se recibe en este de diciembre de 2012, indicando que "en cuanto al apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo, lo que transmite es simplemente la descripción de las situaciones básicas del suelo y cuya sola descripción no es suficiente para la obtención de la clasificación del suelo, soslayando lo señalado en los siguientes artículos como son el 14, 16 y siguientes." ... y añade que "es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos, siendo en este caso preceptivo actuar, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón." y finaliza su informe diciendo que "para que estas parcelas sean susceptibles de ser edificadas solamente es posible hacerlo y en las condiciones que importe lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón" concluyendo que "por consiguiente el informe es DESFAVORABLE a la clasificación de las parcelas 61 y 501, del polígono 3 del Catastro de Rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares". Se adjunta copia del informe del Asesor Técnico de Urbanismo a que se hace referencia como documento nº 2

Tercero : Atendido el contenido del informe del Asesor Técnico de Urbanismo recibido con fecha 12 de diciembre de 2011 y considerando que el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en su sesión de 26 de octubre de 2011 había procedido a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana y que se habían publicado anuncios indicativos de tal aprobación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (con fecha 02/11/2011), en el Diario del Altoaragón (con fecha 04/11/2011 y posterior corrección de errores) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 219, de 15/11/2011), se remite el escrito del Sr. [X] recibido con fecha 08/11/2011 al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, para su informe previo a la aprobación provisional del mismo, junto con el resto de alegaciones presentadas.

Cuarto : El Sr. [X], en la alegación que presenta a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana (recibida en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo con fecha 25 de enero de 2012, a través de la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón) incorpora la solicitud recibida en el Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 2011 como "Anexo 2". La documentación completa se remite desde el Ayuntamiento al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana para su informe. Documento nº 3.

Quinto : En la actualidad el equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana está estudiando tanto el contenido de las alegaciones presentadas como el de los informes sectoriales que han sido solicitados y recibidos en la tramitación del Plan General.

Sexto : Con fecha 16 de mayo de 2012, se remitió notificación de resolución de fecha 14/05/2012 al Sr. [X] en relación a su petición de certificación de silencio estimatorio respecto de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011, que fue entregada con fecha 21/05/2012, según consta en el acuse de recibo. Se adjunta como documento nº 4

Octavo : El mismo día 16 de mayo y procedente de la Subdelegación del Gobierno de Huesca se recibió el escrito del Sr. [X] de fecha 10 de mayo de 2012 que se adjunta como documento nº 5.

Séptimo: El Ayuntamiento de Alcalá del Obispo es uno de los integrantes de la Agrupación Secretarial de Sesa constituida para el sostenimiento común del puesto de Secretaría-Intervención, en la que se integran además los Ayuntamientos de Sesa, Salillas y Argavieso. Este hecho impide que la Secretaria-Interventora que presta sus servicios en la Agrupación desarrolle toda su jornada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, puesto que la misma ha de repartirse con el resto de Municipios integrantes de la Agrupación Secretarial, por lo que la atención a cada uno de los cuatro Ayuntamientos se reduce sustancialmente, impidiendo, que en ocasiones, los asuntos se tramiten con la celeridad deseable y posible en caso de disponer de sus servicios todos los días de la semana. Como bien es sabido, en un Ayuntamiento además de la atención personalizada a los ciudadanos se tramitan multitud de expedientes (urbanismo, contratación, bienes, presupuestos, contabilidad, subvenciones,...) cada uno de los cuales requiere un tiempo. Del mismo modo no todas las peticiones de los ciudadanos pueden satisfacerse al instante, pues si bien en ocasiones se hace posible (certificados de empadronamiento, presentación de solicitudes, cierta información,...), en otras resulta más costoso por cuanto hay que comprobar datos, buscar en archivos antiguos, estudiar la normativa y aplicarla al caso concreto,...circunstancia que se agrava en los Municipios que como Alcalá del Obispo, están faltos de personal y han de compartirlo con otros, puesto que en estos casos, el personal presta sus servicios en el varios Ayuntamientos a lo largo de la semana, en función de la participación de los mismos en la Agrupación Secretarial, habiéndose de tener en cuenta también que la coincidencia con festivos en los días, que en principio se presta atención en la Secretaría, impide la atención de la misma.

Octavo: Del mismo modo que el personal no presta sus servicios todos los días en este Ayuntamiento por pertenecer a la Agrupación Secretarial de Sesa, a mí mismo, Alcalde, mis obligaciones laborales, me impiden, en ocasiones acudir a la firma y gestión de asuntos en los días que el personal presta sus servicios en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, motivo por el cual, en ocasiones, la entrega a los ciudadanos de las certificaciones o documentación solicitada, puede demorarse algún día más.

En conclusión: Desde el Ayuntamiento se ha prestado la debida diligencia en relación con la petición efectuada por el Sr. [X] con fecha 2 de abril de 2012 (Registro de entrada de 09/04/2012), si bien, ha de entenderse que la misma no puede ser estimada por cuanto se solicitaba certificación de silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 8 de noviembre de 2011, relativa a calificación y clasificación de suelo, cuestiones que se han de dilucidar en el conjunto del expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana que se halla en tramitación, en su caso, en el acuerdo de aprobación provisional que adopte el Ayuntamiento.

Este es el informe que someto a su consideración, quedando a su disposición para cualquier aclaración que considere oportuna.”

CUARTO.- De la documentación que nos ha sido aportada, tanto por la persona presentadora de queja, como por parte del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, resultan los siguientes antecedentes, relacionados por su orden cronológico :

4.1.- En fecha 26 de octubre de 2011, el Ayuntamiento Pleno de Alcalá del Obispo adoptó acuerdo de aprobación inicial del Plan General de Ordenación urbana (P.G.O.U.), y su exposición al público por plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca. Y se acordó también suspender el otorgamiento de las licencias de parcelación, edificación y demolición por cuanto las nuevas determinaciones suponen modificación del régimen urbanístico vigente, en las siguientes zonas :

“En Suelo urbano : en Alcalá del Obispo : P.E.R.I. 2 y P.E.R.I. 3; en Ola: U.E. 1 y P.E.R.I. 1, y en Pueyo de Fañanás: U.E. 2.

“ En Suelo Urbanizable: en Alcalá del Obispo; en Fañanás: S-1 y S-2 y en zona aeropuerto en S.AEROPUERTO.

“ En todo el suelo no urbanizable.

La duración de la suspensión se establecía en dos años, si bien la suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplen simultáneamente la normativa actualmente vigente (normas Subsidiarias provinciales) y el Plan general de Ordenación Urbana que se aprueba inicialmente.

Todo lo anterior resulta del anuncio publicado en B.O.P. de Huesca nº 219, de 15-11-2011.

4.2.- En fecha 8-11-2011 tuvo entrada en Registro de la Delegación Territorial de Diputación General de Aragón en Huesca, escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en cuyo registro municipal tuvo entrada nº 1117, en fecha 14-11-2011, y al que se refiere la queja que nos ocupa. En el que se exponía :

“Se ha emitido informe-certificado por el Arquitecto Superior D. S... A... M... M..., Colegiado nº 1899 del C.O.A. ARAGON, en relación con los servicios urbanos existentes de las parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, localidad Fañanás, del Término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca)

SOLICITA

La inclusión de las citadas parcelas en el Catastro Urbana, para lo que es necesario resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable.”

4.3.- El Informe-certificado aportado a dicha solicitud, y del que era autor el mencionado Arquitecto D. S.... A.... M..... M..., ponía de manifiesto :

“A petición de D. [X] , provisto de N.I.F. 18.....-Y, y domicilio a efecto de notificaciones en C/. S....., nº 27, 22..... S..... (Huesca), realizo una visita ocular a las parcelas sitas en el polígono 3, parcelas colindantes 61 y 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuyo término municipal es el de Alcalá del Obispo (Huesca), para valorar y certificar la infraestructura existente de servicios urbanos que se encuentran en dichas parcelas.

Se tiene a si mismo a la vista documentación obrante en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo de las Infraestructuras y Servicios Generales de la localidad de Fañanás.

Normativa aplicable:

Al no disponer el municipio de Alcalá del Obispo de normativa urbanística propia, es de aplicación supletoria la normativa provincial, autonómica y estatal.

Art. 4.2 y 6.3.4. de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca.

Art. 12. a), de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón

Art. 12. 3), del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Descripción catastral de las fincas:

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 61, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, esta identificada catastralmente con la referencia 22020B0030006100000LK. Según catastro tiene una superficie de 5.498 m², clasificado como labor o huerta regadío. Sus linderos según catastro son: norte, parcela 501 del Polígono 3 y calle Bureta; sur, fondo parcelas urbanas sitas en la calle La Paz, números 10, 12, 14, 16 y 18; este, parcelas 58 y 59 del polígono 3; y Oeste, fondo parcelas urbanas sitas en la calle La Paz, números 20, 22, 24-26, y parcela 62 del polígono 3. Topografía del terreno: plana, nivelado en 2 explanadas contiguas.

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, esta identificada catastralmente con la referencia 22020B0030050100000LT. Según catastro tiene una superficie de 4.293 m², clasificado como labor regadío. Sus linderos según catastro son: norte, parcela 63 del polígono 3; sur, parcela 61 del polígono 3; este, calle Bureta y edificio municipal Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3; Y Oeste, parcelas 62 y 63 del polígono 3. Topografía del terreno: plana, nivelado en 1 explanada.

Dotación de servicios existentes:

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 61, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuenta con los siguientes servicios e infraestructuras:

Acceso rodado y pavimentado: por el lindero sureste de la finca, en la denominada Calle de Bureta con una anchura media de 5 metros, que da servicio a las parcelas urbanas sitas en la misma calle, además de al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, y circunvala el sector donde se enclava la misma hasta su encuentro con la prolongación de la calle La Paz. Por tanto, está enclavado dentro de la malla urbana de viales públicos.

Abastecimiento de agua potable: ramal de agua de nueva creación que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada en la malla municipal de suministro de agua potable y que en la actualidad da abastecimiento al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de abastecimiento de agua potable descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle, servidumbre que discurre por todo el límite oeste de la parcela en cuestión.

Abastecimiento de luz (energía eléctrica): red de nueva creación soterrada que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada municipal en la malla de suministro eléctrico y que en la actualidad da suministro al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de suministro de energía eléctrica descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general aérea del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle.

Red de saneamiento: a una distancia inferior a 20 metros se halla el pozo de registro de la red existente que transcurre por la Calle de Bureta (centrada en la calzada), integrada en la malla municipal de saneamiento y que en la actualidad da servicio a diversas edificaciones enclavadas en la misma calle, por lo que es factible la ejecución de la red particular hasta esta red de saneamiento general.

Además de la anterior red de saneamiento descrita como red prioritaria, se deja constancia de la posibilidad de instalar una depuradora urbana tipo fosa séptica (decantador - digestor) en similitud a la que da servicio al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuenta con los siguientes servicios e infraestructuras:

Acceso rodado y pavimentado: por todo el lindero este de la finca, en la denominada Calle de Bureta con una anchura media de 5 metros, que da servicio a las parcelas urbanas sitas en la misma calle, además de al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, y circunvala el sector donde se enclava la misma hasta su encuentro con la prolongación de la calle La Paz. Por tanto, está enclavado dentro de la malla urbana de viales públicos.

Abastecimiento de agua potable: ramal de agua de nueva creación que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada en la malla municipal de suministro de agua potable y que en la actualidad da abastecimiento al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de abastecimiento de agua potable descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle, servidumbre que discurre por todo el límite oeste de la parcela en cuestión.

Abastecimiento de luz (energía eléctrica): red de nueva creación soterrada que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada municipal en la malla de suministro eléctrico y que en la actualidad da suministro al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de suministro de energía eléctrica descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general aérea del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle.

Red de saneamiento: a una distancia inferior a 30 metros se halla el pozo de registro de la red existente que transcurre por la Calle de Bureta (centrada en la calzada), integrada en la malla municipal de saneamiento y que en la actualidad da servicio a diversas edificaciones enclavadas en la misma calle, por lo que es factible la ejecución de la red particular hasta esta red de saneamiento general.

Además de la anterior red de saneamiento descrita como red prioritaria, se deja constancia de la posibilidad de instalar una depuradora urbana tipo fosa séptica (decantador - digestor) en similitud a la que da servicio al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F.... J.... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

A la vista de lo anteriormente expuesto, por el presente Certifico que las parcelas sitas en el polígono 3, parcelas colindantes 61 y 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuyo término municipal es el de Alcalá del Obispo (Huesca), sí cumplen con los requisitos exigidos para obtener la condición de solar al disponer de :

- a) Acceso rodado, con pavimento de calzada.*
- b) Abastecimiento de agua potable.*
- c) Suministro de energía eléctrica.*
- d) Evacuación de aguas.*

Se adjunta documentación descriptiva y fotográfica complementaria.”

4.4.- Mediante escrito de fecha 21-11-2011, R.S. nº 528, de 23-11-2011, la solicitud presentada y el Informe-certificado antes reproducido fueron remitidos a informe del Servicio de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca, en donde tuvo entrada en fecha 24-11-2011.

4.5.- Y en fecha 28-11-2011 el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca, emitió el Informe solicitado, en los siguientes términos :

“A petición del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo y ante la solicitud presentada a instancia de D. [X], para que en función de la documentación que se adjunta, consistente en las fichas catastrales y un informe con certificación, redactado por el Arquitecto D. S.... A... M.... M...., en el que se certifica que conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 12 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y del apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2008, las fincas sitas en suelo No Urbanizable asimilado a Genérico de la localidad de Fañanás, polígono 3, parcelas 61 y 501 del Catastro de Rústica de Fañanás, disponen de los servicios urbanísticos o son susceptibles de obtenerlos, por lo que en su virtud, pueden clasificarse como solares y por lo tanto como suelo Urbano asimilado a Consolidado, con la finalidad de proceder a su inscripción en el Catastro de Urbana.

En principio cabe realizar una serie de precisiones al informe, en cuanto a la legislación invocada y la petición formulada.

El apartado a) del artículo 12 de la Ley, hace referencia como bien se señala en el párrafo anterior, al suelo Urbano Consolidado y no a la consideración de solar, ya que éste se encuentra regulado en el artículo 14 de la citada Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

En cuanto al apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo, lo que transmite es simplemente la descripción de las situaciones básicas del suelo y cuya sola descripción no es suficiente para la obtención de la clasificación del suelo, soslayando lo señalado en los siguientes artículos como son el 14, 16 y siguientes.

No cabe la menor duda de que el procedimiento es ingenioso, intentar clasificar un suelo No Urbanizable de casi una hectárea, (9.791,00 m²), como suelo Urbano Consolidado y más en concreto como solar, obviando la redacción, presentación y tramitación para su aprobación, de los instrumentos urbanísticos, que permitan la clasificación de este suelo No Urbanizable, directamente como Urbano, por la simple inscripción en el Catastro de Urbana, sin realizar además las cesiones y dotaciones a las que cualquier modificación de suelo está obligado.

Es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos, siendo en este caso preceptivo actuar, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 de la Ley 312009 de Urbanismo de Aragón.

Para que estas parcelas sean susceptibles de ser edificadas solamente es posible hacerlo y en las condiciones que impone lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

Por consiguiente el informe es DESFAVORABLE a la clasificación de las parcelas 61 y 501, del Polígono 3 del Catastro de Rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación.”

Dicho informe fue remitido por la Comarca, con fecha 5-12-2011, R.S. nº 3287, al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en donde tuvo entrada en fecha 12-12-2011, R.E. nº 1213.

4.6.- En fecha 16-01-2012 tuvo entrada en Registro de la Delegación Territorial de Diputación General de Aragón en Huesca, escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que tuvo entrada el día 25-01-2012, y en el que se exponía :

“Que habiendo resultado aprobado inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y siendo sometido a información pública por plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, vengo en interponer en tiempo y forma, la siguiente ALEGACIÓN que se adjunta al presente por duplicado ejemplar.

En base a cuanto anteriormente queda constatado, a V.S.

SOLICITA: .

Que sea admitida y, aceptada en todos los términos expuestos en la misma, por ser de justicia lo solicitado, y procedente en Derecho.”

En el escrito de alegación que se remitió al Ayuntamiento, según resulta de la copia que nos ha sido aportada al Expediente por dicha Administración, echamos en falta las páginas 6/11 y 7/11, y cuyo contenido íntegro, a falta de dichas páginas, se da por reproducido :

* En su página 9/11, en relación con el contenido de la memoria justificativa, la nueva ordenación y estructura urbana, que decía :

"Para delimitar los núcleos urbanos se ha optado por definir un perímetro en base a la estructura urbana existente, siguiendo lo ya definido como urbano por el catastro."

Se formulaba la siguiente alegación :

“..... Debo recoger con admiración sorprendente tal afirmación incorrecta. Lo que se ha plasmado en los Planos y las superficies urbanas recogidas en los distintos documentos no procede en absoluto de la cartografía catastral urbana. Se adjunta al presente en el Anexo 3, Plano general comparativo de lo clasificado en la aprobación inicial del PGOU como urbano, y Plano general del Catastro con indicación del núcleo urbano, además de Ficha detallada de todas y cada una de las parcelas que se ha recogido en el PGOU como urbanas y figuran en el Catastro como rústicas. El asunto no es baladí, pues especialmente en el caso de Fañanás se está alterando de plano su

clasificación urbanística de rústico a urbano, nada menos que a 21 parcelas catastrales (3 en Ola y 7 en Alcalá del Obispo).

El núcleo más afectado por dicha incorrección, tanto por superficie mal reclasificada como urbana, como por inexistencia de edificaciones y de infraestructuras que posibilitaran su calificación de dichas parcelas como solar urbano (requisitos recogidos en la Ley del Suelo y Ley de Urbanismo de Aragón) lo hallamos en Fañanás. Por tanto, se debe corregir los Planos y documentos en Memorias y Anexos en los que figura clasificados como urbanas “siguiendo lo ya definido como urbano por Catastro”, por ser incierto de plano, además de un agravio comparativo para otras parcelas que en “mejores o iguales” condiciones urbanísticas no han recibido dicha “reclasificación”, o están pendientes de ello en la actualidad.

Cumpliendo así lo exigido en el art. 14 de la Constitución Española (Los españoles somos iguales ante la Ley), el art. 4 d) e) y f) de la Ley del Suelo, art. 8 a) de la Ley de Urbanismo de Aragón (la igualdad de trato y de oportunidades) y art. 9.1 e) y f) L.U.A. (garantizar el ejercicio de la actividad empresarial urbanística e inmobiliaria en forma compatible con los valores, principios y derechos constitucionales, evitando maquinaciones especulativas que alteren el precio del suelo, la vivienda u otras construcciones, generando incrementos artificiosos de los mismos, garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna, evitando la especulación del suelo, expuestos anteriormente en los Fundamentos de Derecho que me asisten.”

** Y, a continuación, en su página 10/11, en relación con el contenido de la memoria justificativa del Plan General aprobado inicialmente, punto 3.1.1. Suelo urbano, que decía :*

"Para marcar los límites de Suelo Urbano, se parte del núcleo urbano tradicional y se toma como base lo que catastro clasifica como Urbano, con pequeños ajustes en los bordes. Se incluyen además aquellos terrenos de borde urbano en los que se ha ido edificando de manera disgregada. Para estas parcelas, hasta ahora se había tomado como normativa lo establecido en el Reglamento de Planeamiento para las zonas periféricas en los núcleos que carecen de Planeamiento y las NNSS de la Provincia de Huesca, tomando esos terrenos como urbanos no situados en tramos de calle Consolidados por la edificación. "

Se formulaba la siguiente alegación

“..... Idem al punto anterior, a lo que se añade : “Los pequeños ajustes” en los bordes, y en concordancia con lo estipulado en la L.U.A./2009 que se cita, debe incluir sin excepciones no justificadas a todos los terrenos que cumplan con esos requisitos, ya que se han aplicado a algunos terrenos en detrimento de otros. Es decir, la Norma no debe ser arbitraria ni discriminatoria. Es por ello que, previo a la aprobación inicial del PGOU se solicitó por quien suscribe, justificándose en Informe-Certificado suscrito por Arquitecto Superior D. S.... A... M.... M..., el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inclusión como suelo urbano consolidado (edificación asilada) de las parcelas 61 (Subparcela c) y 5012 del Polígono 3 del núcleo de Fañanás (Anexo 2 y 6 al presente), del mismo modo que por estar en la misma zona (Sector) y reunir los mismos requisitos que

la parcela 65 del Polígono 3, colindante a las citadas, ha reclasificado de rústica a urbana e incluida en todos los documentos que completan el PGOU.”

4.7.- Con fecha 2-04-2012, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, se remitió escrito al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que se formulaba solicitud de expedición de Certificado acreditativo de silencio administrativo, en los siguientes términos :

“I.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1.117/2011, se solicitó por quien suscribe acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S.... A.... M.... M...., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón.

II.- Que el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica:

"Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo".

III.- Que para el caso particular el plazo supracitado para resolver finalizó el 14/02/2012 (plazo de 3 meses, dados por aplicación directa de la norma reguladora del correspondiente procedimiento y, en aplicación supletoria del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 3 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, donde tuvo entrada el día 14/11/2011, registro nº 1.117/2011).

Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, se

SOLICITA:

Sea expedido el certificado de silencio estimatorio, en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

4.8.- Por Resolución de Alcaldía, de fecha 2-04-2012, en respuesta a dicha solicitud, se acordó :

"A la vista de su escrito de fecha 2 de abril de 2012 (R.E. Ayuntamiento 299/2012 de 09/04/2011) solicitando le sea expedido certificado de silencio estimatorio respecto de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 (R.E. Ayuntamiento 1117/2011 de 14/11/2011) en la que decía que visto que se "ha emitido informe-certificado por el arquitecto superior

D. S.... A..... M.... M...., colegiado nº 1899 del C.O.A. Aragón, en relación con los servicios urbanos existentes de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida puyalaca, localidad Fañanas, del Término Municipal de Alcalá del Obispo (Huesca)" solicitaba "la inclusión de las citadas parcelas en el catastro urbana, para lo que es preciso resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable ",

Y considerando que:

1.- el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo se halla en proceso de redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio y que se publicó en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (con fecha 02/11/2011), en el Diario del Altoaragón (con fecha 04/11/2011) y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 219, de 15/11/2011 anuncio de información pública del expediente y de suspensión de licencias tras la aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de octubre de 2011.

2.- remitida su solicitud de 8 de noviembre de 2011 al Técnico Municipal para informe y emitido éste en sentido desfavorable a la "clasificación de las parcelas 61 y 501 del polígono 3 del catastro de rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares" argumentando, entre otros que "es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos ... " y que a su recepción por este Ayuntamiento se hallaba en información pública el expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo,

3.- que incorpora la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 como "Anexo 2" a la alegación de fecha 16 de enero de 2012 a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo.

4.- que toda la documentación a que se hace referencia en los puntos anteriores ha sido remitida al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo para que emita informe previo a la aprobación provisional por el Ayuntamiento a la vista tanto de todas las alegaciones presentadas como de los informes sectoriales recibidos.

5.- que cabe considerar que la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 no ha de entenderse, en sí e independientemente, como iniciadora de un procedimiento a solicitud de interesado, sino como integrante del procedimiento que sigue este Ayuntamiento para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, máxime cuando la misma, se incluye por el propio peticionario, como anexo 2 en la alegación que presenta a la aprobación inicial del Plan General.

6.- que la normativa de aplicación al procedimiento para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (artículos 48 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón), no establece plazo alguno para la resolución las alegaciones y que "1. La formulación de planes generales, sus revisiones y modificaciones corresponde a los municipios afectados ", si bien "2. Cualesquiera personas podrán

formular el planeamiento de desarrollo, en los supuestos establecidos en esta Ley", según establece el artículo 22 de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

7.- que en el preámbulo de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón se expresa que " ... se establecen disposiciones específicas para los procedimientos complejos de planeamiento que, precisamente por dar lugar a la intervención de diferentes administraciones, no reciben adecuada respuesta en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común"

Por todo lo anterior, he de RESOLVER,

Primero: por considerar que la solicitud formulada con fecha 8 de noviembre de 2011 ha de entenderse como una alegación a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo no opera el silencio administrativo positivo cuya certificación solicita el Sr. [X] en su escrito de fecha 2 de abril de 2012.

Segundo: a la solicitud de inclusión de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida "puyalaca ", de Fañanás, se dará respuesta tras la recepción de los informes técnicos a las alegaciones presentadas, en tiempo y forma, a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana, en el acuerdo de aprobación provisional que adopte el Ayuntamiento Pleno. "

De la precedente Resolución de Alcaldía, de fecha 2-04-2012, se remitió notificación al interesado, con fecha 16-05-2012, R.S. nº 174/2012.

4.9.- Entre tanto, con fecha 11-05-2012, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, se había remitido nuevo escrito al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que se reiteraba la solicitud de expedición de Certificado acreditativo de silencio administrativo, en los siguientes términos :

"I.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1117/2011 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común), se solicitó por quien suscribe al Ayuntamiento .de Alcalá del Obispo (Huesca) acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S... A.... M.... M...., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón .

II,- Que en base al artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP),se solicitó el pasado día 02/04/2012, con registro de entrada nº 7734/1116696 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca,y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo el día 09/04/12, registro de entrada nº 299/2012) la expedición del certificado de silencio estimatorio producido en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo regulado en el citado artículo. Se adjunta fotocopia de la instancia presentada como Anexo 1 al presente.

III.- De manera injustificada, a esta fecha (1 mes después desde que la instancia tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, tiempo que duplica el establecido en la norma) no se ha expedido el solicitado certificado, y ello a pesar las reiteradas solicitudes verbales efectuadas a través de teléfono, lo que está ocasionando un grave perjuicio económico a quién suscribe, y por tanto, caso de proseguir la inactividad administrativa se exigirán las responsabilidades a las que hubiera lugar, en base a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LRJAP que señala: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos". En orden a agilizar la gestión solicitada, adjunto al presente como Anexo 2 modelo normalizado y cumplimentado del certificado requerido, sin que ello presuponga, obligación para la Administración.

Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, se

SOLICITA.

Sea expedido de manera urgente el certificado de silencio estimatorio. Se reitera la obligación legal de expedir el mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la LRJAP. De la presente queja se ha dado traslado al Justicia de Aragón ya la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios del Gobierno de Aragón (se adjunta copia como anexos 3 y 4 al presente)."

Consta en la documentación aportada por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo haber recibido las precedentes solicitudes dirigidas al mismo, y copia de las quejas presentadas ante esta Institución, y ante la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

4.10.- Sobre la resolución adoptada por Alcaldía, de fecha 2-04-2012, pero notificada por escrito de Alcaldía de fecha 14-05-2012 (R.S. nº 174, de 16-05-2012), en su último escrito remitido a esta Institución, el presentador de queja nos formulaba las siguientes consideraciones :

"PRIMERO.- No se puede entender la instancia presentada por procedimiento administrativo ante la Diputación General de Aragón, Delegación Territorial de Huesca, en fecha 8/11/2011, registro de entrada nº 121.644, y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Huesca), en fecha 14/11/2011, registro de entrada 1.117/2011, referente a los servicios urbanos existentes en las fincas sitas en el polígono 3, parcelas 61 y 50], partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, sita en el término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), como parte integrante o complementaria a la alegación presentada con fecha 16/01/2012 contra la aprobación inicial del PGOU, por quien suscribe, por varios argumentos legales entre los que figuran: no guardan ninguna relación entre sí, son distintas en su contenido, pretensión, y finalidad, dependen de

diferentes órganos competentes para su resolución, y serían imposibles validar legalmente en plazo de presentación (la instancia en cuestión es anterior inclusive al plazo de publicación del anuncio de aprobación inicial del PGOU, y por tanto, la instancia estaría presentada de manera extemporánea como parte integrante de la pretendida e interesada "alegación" por parte de la Administración, cosa que a sensu contrario no sucede con la alegación presentada contra la aprobación inicial al PGOU, efectuada en tiempo y forma).

SEGUNDO.- Se efectúa una alegación distinta en su fin y contenido a la instancia que nos ocupa, por tanto, la alegación aducida en la resolución de la Alcaldía, se debe tramitar de manera independiente y específica correspondiente a dicha aprobación inicial del PGOU. Indicar además, que contrario a lo que se afirma, lo que se incorpora como anexo 2 a la misma es parte de otros antecedentes que operan en la Administración, pendientes de resolución a fecha de presentación de la alegación, aportados no para incorporarlos a la alegación y unificar expedientes (cosa imposible desde el ámbito procesal administrativo, ya que las pretensiones y argumentos aducidos en cada caso no son coincidentes, tal como ha quedado evidenciado en el considerando), por tanto, el anexo 2 incorporado a la alegación (coincidente con la instancia que es objeto de estudio por parte de Su entidad) tiene carácter enunciativo, del mismo modo que se incorpora como anexo 1 a la misma, otro antecedente que opera en la Administración pendiente de resolución a esa fecha, en este caso respecto a sugerencias al PGOU anteriormente publicado en el año 2009. De todos estos antecedentes se está en disposición de aportados, si es conveniente al caso.

TERCERO.- Por último indicar, que entiendo que no estaríamos ante los actos de trámite que en un principio no admiten una impugnación autónoma tal como se indica al final de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo de fecha 14 de mayo de 2012, ya que en lo dictado en el Art. 107.1 LPC se indica «los actos de trámite, si deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad», estos son los llamados actos de trámite cualificados, (ejemplo, la negativa a expedir el certificado de silencio acaecido), no obstante, supedito esta consideración legal a su entender, todo ello, en orden a interponer en plazo los recursos que en derecho me asistan.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer la muy ágil respuesta que se ha dado a nuestra solicitud de información y documentación por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en relación con el asunto a que se refería la queja. Poco más de un mes ha transcurrido entre la fecha de presentación de la queja y la recepción de la información que solicitábamos a dicha Administración para instrucción del expediente.

SEGUNDA.- El mero examen de las actuaciones, en su sucesión cronológica, nos llevan a concluir que no se ha dado adecuada respuesta al ciudadano, en especial en cuanto al tiempo de darla, y ello es lo que motiva fundamentalmente esta resolución; no tanto la resolución finalmente adoptada por la Alcaldía, que esta Institución considera, en principio, ajustada a Derecho, sin perjuicio de que el presentador pueda ejercer los derechos que invoca en la última de las consideraciones que nos hace (apartado Tercero de su escrito de fecha 25-05-2012) ante los órganos administrativos, o ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que a su interés convengan.

TERCERA.- La solicitud formulada por el ciudadano interesado tuvo su entrada en el Ayuntamiento, como es de ver en los antecedentes, en fecha 14-11-2012, y sobre la misma el Ayuntamiento dispuso de informe técnico desfavorable, del Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca, en fecha 12-12-2012. No hubo, sin embargo, notificación alguna de dicho informe técnico al peticionario, ni tampoco de la decisión por la que, como luego finalmente se argumenta por Alcaldía en su resolución de 2-04-2012, se decidió considerarla “alegación” al P.G.O.U., entonces en exposición a información pública.

Y a ello hemos de añadir que de la Resolución finalmente adoptada por la Alcaldía, en fecha 2-04-2012, no se remitió notificación formal al interesado hasta pasado más de un mes (con fecha 14-05-2012, R.S. nº 174, de 16-05-2012).

Consideramos, pues, que se ha incurrido en infracción de lo establecido en art. 58.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que dispone que *“toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

En todo caso, conforme a lo previsto en art. 58.3 de la misma Ley, *“las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, desde esta Institución compartimos sustancialmente el contenido del Informe técnico emitido en su día por el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca, de fecha 28-11-2011, del que debería haberse dado traslado al interesado.

Y también compartimos, como hemos avanzado antes, la decisión de Alcaldía de considerar la petición como alegación al Plan General aprobado inicialmente por acuerdo de 26-10-2011, reiterando nuestra opinión de que también de dicha decisión debió ser informado el interesado, aunque por el mismo se hiciera expresa mención a su petición en las Alegaciones, como tal, presentadas contra el citado Plan, en fecha 16-01-2012.

La petición formulada en su día por el interesado, y sobre la que presentó luego solicitud de acreditación de certificación acreditativa de silencio administrativo positivo, lo era para : *“inclusión de las citadas parcelas en el Catastro Urbana, para lo que es preciso resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, en cumplimiento de la legislación aplicable”*

Pero el Catastro es un registro de carácter fiscal, no sólo una oficina de información (de que hablaba el técnico de la Comarca en su informe), y, coincidiendo con éste, consideramos que a través del mismo *“no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos”*.

Y en nuestra vigente legislación urbanística (Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), dice su art. 11.1: *“corresponde al Plan General la clasificación de todo el suelo del término municipal, incluido el destinado a sistemas generales, en las siguientes clases y categorías :*

- a) Suelo urbano: consolidado o no consolidado*
- b) Suelo urbanizable: delimitado o no delimitado*
- c) Suelo no urbanizable: especial o genérico.”*

En artículos siguientes de la Ley se dan los criterios legales para hacer dicha clasificación de suelo, y son algunos de estos criterios los que, en el Informe-Certificado presentado por el interesado junto a su solicitud, argumentan la procedencia de que unas concretas parcelas merezcan su clasificación como “urbanas”, pero la clasificación de suelo, como tal, es el resultado de un procedimiento administrativo regulado, en artículos 48 y siguientes de la Ley, para aprobación del Plan General, y la competencia para dicha aprobación definitiva, en el caso de Alcalá del Obispo, no corresponde al Ayuntamiento, sino al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de la Administración Autonómica.

Por tanto, ni en cuanto al procedimiento (calificado de *“ingenioso”* por el Técnico comarcal), ni en cuanto al órgano competente (la petición invocaba la simple competencia de la Alcaldía), era ajustada a derecho la pretensión presentada al Ayuntamiento, por parte de quien acudió a esta Institución en queja, por falta de respuesta municipal a solicitudes de acreditación de efecto positivo del silencio municipal. No procedía, pues, a juicio de esta Institución la acreditación de tal efecto positivo del silencio administrativo municipal, y así debió certificarse en plazo. De haberse expedido dicha certificación, a nuestro juicio, se hubiera incurrido en una actuación nula de pleno derecho.

QUINTA.- Si, como parece desprenderse del contenido de las alegaciones presentadas, ha habido actuaciones del Ayuntamiento, o de particulares sobre las que éste

no ejerció las competencias que le estaban reconocidas en materia de control y protección de la legalidad urbanística, lo que procede es su denuncia concreta, si están dentro del plazo de prescripción de las infracciones en que se haya podido incurrir, para tramitación de los expedientes que, en cada caso, procedan. Pero no cabe invocar, en ningún caso, tales precedentes como justificación para instar una decisión administrativa ilegal más. Es jurisprudencia consolidada que no cabe invocar la igualdad en la ilegalidad.

No obstante, esta Institución, al hilo de las alegaciones presentadas por el mismo interesado al Plan General aprobado inicialmente, y sometido a información pública, y quizá por ello se explicaría la pretensión presentada a trámite, considera que sí procede formular Recomendación, ante lo que pueda ser una posible actuación irregular del Ayuntamiento si, como se apunta en dichas alegaciones, a través del Plan, tal como se aprobó inicialmente, se pretende dar carta de legalidad a la “clasificación” como urbanas de parcelas que no reunan las condiciones legales establecidas para ello, o en las que se hayan desarrollado actuaciones edificatorias no autorizadas legalmente, o en las que se hayan infringido las normas a que estaban sujetas, antes de iniciarse la tramitación del Plan General, con arreglo a criterios no uniformes para los diversos afectados.

Sin embargo esta cuestión, más allá de la Recomendación dirigida al Ayuntamiento, en orden a la resolución que deberá adoptar respecto a las alegaciones presentadas, a juicio de esta Institución, habrá de ser examinada definitivamente, con arreglo a la competencia que le es propia, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, y en definitiva por el Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, a los que consideramos procedente hacer una sugerencia de especial atención al examen de las alegaciones presentadas y a las reclasificaciones de suelo que, aprobadas inicial y provisionalmente, por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, cuando se sometan a su aprobación definitiva, en el contenido del Plan General .

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO, para que :

1.- En lo sucesivo, y relación con solicitudes que le sean presentadas por los ciudadanos, adopte las medidas procedentes en orden a la aplicación y cumplimiento de los criterios de celeridad e impulso de oficio de los procedimientos, así como al efectivo cumplimiento de la obligación de resolución expresa, y de notificación a los interesados, en los plazos establecidos, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- En el estudio y resolución de las alegaciones presentadas al Plan General de Ordenación Urbana, tal y como fue aprobado inicialmente y sometido a información

pública, se revisen en profundidad todas y cada una de las “reclasificaciones” de suelo que se recogían en dicho documento, su origen y circunstancias determinantes, y el estricto cumplimiento de las condiciones legales que determinan las distintas “clasificaciones” y “categorías” de suelo, siempre con arreglo a criterios uniformes puramente legales.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en el ejercicio de la competencia que le está atribuida al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, preste especial atención al examen de las alegaciones presentadas y a las reclasificaciones de suelo que, aprobadas inicial y provisionalmente, por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se sometan a su aprobación definitiva, en el contenido del Plan General actualmente en tramitación municipal, o en eventuales Recursos de Alzada que puedan interponerse contra dicha aprobación definitiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación, tanto del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, como del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, donde indicaba, en el primer caso, que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada, y, por parte de la Administración Autonómica no aceptar la Sugerencia que a ésta formulamos.

En comunicación del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, recibido en esta Institución en fecha 31-07-2012, se nos decía :

“En relación a la recomendación formal remitida a este Ayuntamiento en el asunto de referencia, tengo a bien manifestar que este Ayuntamiento la acepta en lo que le concierne, no sin antes reiterar el esfuerzo que día a día se lleva a cabo, tanto por los responsables políticos como por el personal funcionario para la tramitación de todos los expedientes y la adecuada atención a los ciudadanos con las limitaciones que conlleva el compartir el personal con otros tres Ayuntamientos, motivo por el cual la jornada del personal se ha de distribuir entre cuatro Administraciones Públicas.

Ello impide que el personal desarrolle su función en este Ayuntamiento durante toda su jornada laboral y además he de hacer especial referencia a que dicho personal, tiene derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias que establece la normativa aplicable, que si bien se distribuyen de la manera que incidan lo menos posible en la adecuada gestión de expedientes y atención al ciudadano resulta muy complicado compaginar las necesidades de cuatro administraciones locales por lo que como bien se puede deducir el servicio público, en ocasiones se resiente a pesar del esfuerzo del personal por cuanto sus disfrutes vacacionales se hallan muy condicionados. Por abundar con un ejemplo, un día festivo local puede suponer que no haya atención al público en el Ayuntamiento en una o dos semanas, incluso, ello incide igualmente en la tramitación de los expedientes.

Igualmente se ha de hacer referencia a la posibilidad de sufrir accidentes o enfermedades que igualmente atañen al personal al servicio de la Agrupación Secretarial de Sesa, a que pertenece este Ayuntamiento y que no dan lugar a la sustitución del mismo.

En conclusión, se toma cuenta y se acepta la recomendación formal remitida en lo que atañe a este Ayuntamiento haciendo constar expresamente las importantes limitaciones que para una administración local tan pequeña se presentan a pesar de la buena disposición de los responsables políticos y del personal, indicando que en lo sucesivo, se pondrá mayor esmero, si cabe, en el cumplimiento de los plazos, siempre que ello sea posible.”

Y en la respuesta recibida, en fecha 14-08-2012, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, nos hizo llegar Informe del Subdirector de Urbanismo de Huesca, en el que se ponía de manifiesto :

“1.- OBJETO.-

Que el titular de las parcelas 61 y 501 del Polígono 3, partida Puyalaca, en el Núcleo de Fañanas que pertenece al Municipio de Alcalá del Obispo, solicitó del Ayuntamiento la reclasificación (calificación, dice) como urbanas de dichas fincas. durante el período de información pública tras la Aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).

El particular, titular de un suelo, puado, como en este caso, durante la fase de información pública de un PGOU presentar una alegación que será o no estimada por el Ayuntamiento.

Por otro lado, cabe descartar totalmente el silencio administrativo, que invoca. Debe recordarse en todo caso que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común. tiene un carácter supletorio para el Derecho Administrativo, es decir, que en caso de que exista norma especial prevalece ésta sobre la general. máxima fundamental en Derecho, en este caso existe un norma que regula el procedimiento de aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

2.- CONCLUSIONES. -

No procede aceptar la Sugerencia del Justicia.

Las alegaciones en el proceso de tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) son informadas y resueltas por el Pleno municipal en su aprobación provisional, desde la perspectiva técnica y jurídica por los redactores del planeamiento o por los Servicios Municipales, y examinadas con todo el documento del PGOU para su aprobación definitiva por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, como órgano colegiado, adscrito a la Dirección General de Urbanismo y a su Departamento correspondiente.

El Documento de Aprobación Provisional del Plan General de ordenación Urbana con todo el expediente completo desde la fase de Avance y la tramitación ambiental e informes sectoriales (con las alegaciones y su consideración) es examinado para su

aprobación con carácter definitivo, total o parcial, o la resolución que proceda, por el citado Consejo Provincial de Urbanismo

El Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) actúa conforme a derecho en la defensa del interés general supramunicipal y ello es su permanente intento y propósito, por lo que deviene una obviedad innecesaria la atención a la pretensión del Justicia por evidente.

Por otro lado, el carácter del suelo urbano es, conforme con reiterada jurisprudencia, una cuestión reglada, no discrecional, por entrar en el contenido y fondo de la pretensión de origen de la queja.

Además, es preciso señalar que no parece adecuado atender a lo que parece un abuso inmotivado del derecho para justificar una pretensión no atendida y emitida conforme a derecho, que resulta reglada. La insistencia en la petición no conlleva la razón de la misma. Y pudiera a juicio de quien suscribe, causa de deseconomía, de ineficacia, de ineficiencia y de despilfarro de los medios materiales y humanos de la Administración y de su normal funcionamiento y atención objetiva a los intereses generales de la ciudadanía y a los de índole supralocal. En concreto, si unas parcelas no revisten la condición de suelo urbano, (atendiendo al criterio objetivo de la Administración competente, como es el Ayuntamiento, y en su caso y momento, el Gobierno de Aragón a través de su órgano específico para ello), pues no lo son en tal consideración, y se podrá acudir por el peticionario que entienda no le asiste la razón a la jurisdicción fiscalizadora y revisora de los actos administrativos.

Es cuanto cabe informar para el Justicia de Aragón, a los efectos oportunos.”

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.41. EXPEDIENTE DI-234/2012

URBANISMO. Obras de urbanización. Aplicación de Contribuciones. Recurso contra liquidación practicada por el Ayuntamiento. Obligación de dar resolución expresa al mismo. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. FONZ

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7-02-2012 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“..... Somos propietarios de un herencia familiar de un inmueble sito en C/ Huesca, nº 18 de Fonz (Huesca). proindiviso, que nos corresponde a partes iguales a cada uno,

1) El ayuntamiento de Fonz, desde el año 2008, ha realizado una serie de acciones que se describen en el apartado "Antecedentes" del informe técnico adjunto que en resumen son:

a) Encargar un "Proyecto de obras de urbanización de la prolongación de la calle Huesca en Fonz". (marzo de 2008)

b) Aprobación en pleno en sesión "Extraordinaria Urgente". (29 de septiembre de 2008).

c) Adjudicación de las obras (15 de septiembre de 2008).

Todo ello sin conocimiento y sin que se nos haya hecho notificación alguna y sin tener en cuenta como propietarios hasta que se nos ha pasado la "liquidación", a nombre de un solo hermano (.....) con fecha de recibo de enero de 2012).

2) Con fecha 12 de febrero de 2009 (como se describe en el apartado "Hechos" del informe técnico presentado, nos avisó un vecino de Fonz, de que se estaban realizando obras en la calle Huesca nº 18, y que había suprimido la escalera de acceso a la planta primera y cortado los restantes accesos, al día siguiente se tomaron las fotografías que se adjuntan en el citado informe. Se presentó escrito nº 258 de fecha 13-2-09), solicitando se dejaran los 3 accesos.

3) Con fecha 18 de febrero de 2009 , me personé en el Ayuntamiento, para insistir en la peticiones manifestadas en el escrito, así como otras más, que son en resumen las que se solicitan en el recurso adjunto, (valoración del terreno ocupado. duplicidad del abastecimiento etc.)

4) Con fecha 4 de marzo de 2009, se mantuvo una reunión en las oficinas del Ayuntamiento, con el Alcalde, Secretario, ... y J... B..., donde se expusieron los 7 puntos que se describen en la página 3 de los "Hechos" del informe técnico.

5) Con fecha 27 de julio de 2009 el pleno del Ayuntamiento aprueba la "Certificación nº 2L (Liquidación) sin que nos hubieran dado solución a las cuestiones planteadas.

6) El 20 de agosto de 2011, tuve un reunión con el Alcalde para insistir en todas las cuestiones planteadas, valoración del suelo, accesos, abastecimiento, etc.

7) El 9 de enero de 2012, recibí escrito adjunto nº 1224, del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28/09/11 de la "liquidación" por un importe de 5.216,22 €, sin tener en cuenta ninguna de las cuestiones que se habían manifestado, tanto en conversaciones como por escrito.

8) A esta liquidación he contestado con fecha 31 de enero de 2012, con el Recurso de Reposición" que adjunto.

Como no se han tenido en cuenta ninguna de las cuestiones planteadas en el Recurso e Informe Técnico, me dirijo a Ud, por la confianza que me ofrece su institución, por lo que solicito su intermediación ante el Ayuntamiento de Fonz para hacerle cumplir la ley y sus ordenanzas municipales y sean tenidas en cuenta las peticiones de nuestros escritos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-02-2011 (R.S. nº 1688, de 10-02-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FONZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe acerca de las actuaciones administrativas y resoluciones adoptadas, en relación con la aprobación de Proyecto de Obras a las que se alude en queja (Reurbanización de prolongación de la Calle Huesca y Calle Joaquín Costa”), información pública de dicho Proyecto de obras, y su Contratación, así como en relación con la imposición de Contribuciones Especiales para su financiación.

2.- Informe sobre lo actuado en relación con la tramitación y resolución del Recurso de Reposición, de fecha 27-01-2012, presentado a ese Ayuntamiento contra la liquidación practicada a los presentadores de queja, al que se acompañaba Informe-Dictamen elaborado por el Arquitecto Sr. B.... S...., con el ruego de que se nos remitan copias de los informes técnicos y jurídicos municipales que, en su caso, fundamenten la resolución administrativa municipal adoptada sobre el citado recurso.

2.- Con fecha 9-03-2012 (R.S. nº 2699, de 13-03-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 12-04-2012 (R.S. nº 4023, de 16-04-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FONZ, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto, y dado que compete al Ayuntamiento de Fonz adoptar expresa resolución motivada sobre el Recurso de Reposición que se presentó ante el mismo en fecha 30-01-2012, en cumplimiento de lo establecido en art. 42, en relación con el art. 54, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento que, previos los informes técnicos y jurídicos que considere procedente recabar, se adopte acuerdo municipal dando resolución expresa al recurso presentado el pasado 30-01-2012, resolviendo todos los aspectos planteados en dicho recurso, y notificando la resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, de considerar desestimado su recurso, por silencio administrativo, y presentar directamente recurso jurisdiccional dentro del plazo legalmente previsto al efecto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FONZ, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de

Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO, para que previos los informes técnicos y jurídicos que considere procedente recabar, se adopte acuerdo municipal dando resolución expresa al recurso presentado el pasado 30-01-2012, resolviendo todos los aspectos planteados en dicho recurso, y notificando la resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Fonz no dio respuesta a nuestra resolución.

4.3.42. EXPEDIENTE DI-1044/2012

URBANISMO. LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA. Queja por obras presuntamente sin licencia junto a la Iglesia. Falta de Informe de habitabilidad. Actuación municipal que procede de no estar amparadas las obras por la preceptiva licencia urbanística. Incumplimiento de la obligación legal de información al Justicia. ALIAGA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-06-2012 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Ayer estuve en mi pueblo, ALIAGA (Teruel), en el que paso las vacaciones de verano y no puedo creer lo que vieron mis ojos. ¿Es posible que puedan construir una casa tapando la torre de la iglesia?

Les adjunto la fotografía que hice con mi cámara digital y les prometo que no es un fotomontaje.

En el pueblo dicen que todo es legal. No puedo creerlo.

Perdonen las molestias pero me gustaría que lo comprobaran y me digan si eso es posible.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-06-2012 (R.S. nº 6007, de 11-06-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALIAGA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, para tramitación y resolución de expediente de licencia urbanística, en caso de que las obras a las que se alude en queja, junto a la torre de la Iglesia, estén amparadas por dicha autorización. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente.

2.- En caso de no estar dichas obras amparadas por licencia urbanística, qué actuaciones se han realizado por esa Administración en ejercicio de las competencias que le están reconocidas para protección de la legalidad urbanística.

3.- Planos de ordenación, en especial de calificación del suelo, y de alineaciones, del Planeamiento urbanístico municipal vigente.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 6006, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe del Servicio Provincial de ese Departamento en Teruel, tanto de su Subdirección de Vivienda y Rehabilitación, como de Urbanismo, acerca de las actuaciones realizadas :

1.1.- Por la citada unidad de Vivienda en relación con informe de habitabilidad previo al otorgamiento de Licencia, para obras de edificación residencial en construcción, junto a la torre de la Iglesia de Aliaga.

1.2.- Informe de la Subdirección de Urbanismo, acerca del Planeamiento urbanístico vigente en Aliaga, y normas de aplicación, conforme al mismo, en el entorno de la torre de la Iglesia del citado municipio, con remisión a esta Institución de copia de la zona parcial a que se alude en queja, tanto de los Planos de Ordenación de calificación y usos del suelo, como de alineaciones de la edificación. Y si el entorno de la Iglesia está, conforme a dichas normas urbanísticas, sometido a algún régimen de protección.

3.- Con fecha 11-07-2012 se dirigió recordatorio de la petición de información, tanto al Ayuntamiento de Aliaga (R.S. nº 7509, de 16-07-2012), como al antes citado Departamento autonómico (R.S. nº 7510).

4.- Cruzándose con éste último, recibimos escrito de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, solicitando :

“El presentador de la queja hace alusión a que se ha construido una casa que tapa la torre de la iglesia ,y adjunta "la fotografía que hice con mi cámara digital y les prometo que no es un fotomontaje".

Para poder atender su petición de información con la mayor concreción posible, sería deseable que nos aportara la dirección en la que se ubica la citada casa (calle y número) y una copia de la fotografía a la que alude la queja.”

5.- Con fecha 20-05-2012 (R.S. nº 7699, de 25-07-2012) se cumplimentó lo solicitado por el Departamento autonómico, al tiempo que se le dirigió recordatorio de la petición de documentación.

6.- Y, por segunda vez, con fecha 6-09-2012, se hizo recordatorio de la petición de información, tanto al Ayuntamiento de Aliaga (R.S. nº 8965, de 10-09-2012), como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (R.S. nº 8966), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna del Ayuntamiento, y sólo parcial (de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación) del antes citado Departamento de la Administración autonómica.

El informe remitido por Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, fechado en 24-09-2012, nos decía :

“... Revisados los listados de los expedientes de habitabilidad por la Subdirección Provincial de Vivienda y Rehabilitación de Teruel, no se ha encontrado ninguno que obedezca a la localización y localidad mencionadas en la queja presentada.

Por tanto, no se tiene constancia desde esta Administración de la obra que se está llevando a cabo en el municipio de Aliaga.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Aliaga, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

En cuanto al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, la información remitida ha sido sólo parcial, limitada a la falta de informe sobre cumplimiento de condiciones de habitabilidad, que debiera constar en expediente municipal de licencia de obras; no hemos recibido, en cambio, información sobre las condiciones urbanísticas de aplicación en el entorno al que se refería la queja, lo que no nos permite pronunciarnos de forma concluyente sobre si la obra en ejecución es o no admisible conforme al planeamiento municipal vigente, y por ello, con la matización de que dicho Departamento ha cumplimentado parcialmente la información solicitada, consideramos procedente hacer extensivo al mismo el Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, en la parte en que no ha sido cumplimentada.

QUINTA.- La falta de información municipal no nos permite saber si las obras en ejecución, y a las que se aludía en queja, están o no amparadas por la preceptiva licencia urbanística, pero en todo caso sí dichas obras lo son de construcción de edificio destinado a uso residencial de vivienda, cuando menos, se ha constatado la falta del previo informe de habitabilidad, a emitir por los servicios provinciales de vivienda del Gobierno de Aragón, que debiera constar en el correspondiente expediente municipal de licencia.

Si la obra en ejecución carece de la preceptiva licencia urbanística, y la falta de respuesta municipal a nuestras reiteradas peticiones de información así parecen indicarlo, estaríamos ante una presunta infracción urbanística, y lo procedente sería que el Ayuntamiento de Aliaga actuará conforme a lo establecido en artículo 265 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón :

“1. Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a. Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b. Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o

su modificación. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.”

Y acordar la incoación de expediente sancionador, para determinar la entidad de la presunta infracción urbanística, y su sanción correspondiente, conforme a lo establecido en artículos 274 y siguientes de la misma Ley 3/2009.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALIAGA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y hacer extensivo el Recordatorio de dicho deber legal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, en cuanto a la información urbanística que le fue solicitada y no fue cumplimentada, en instrucción de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALIAGA, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están atribuidas por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, proceda conforme a lo establecido en art. 265 de la misma, si las obras a que se refiere la queja no estuvieran amparadas por la preceptiva licencia urbanística, y acuerde la incoación de expediente sancionador por presunta infracción urbanística, conforme al régimen sancionador regulado en artículos 274 y siguientes de la misma Ley. Y recordar a dicha Administración local la necesidad de previo informe sobre cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, a emitir por los servicios provinciales de Vivienda, del Gobierno de Aragón, salvo que ese Ayuntamiento tenga asumida dicha competencia, en todos aquellos supuestos de obras cuyo uso previsto sea el residencial destinado a vivienda.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Posteriormente a Recordatorio de deberes legales, recibimos comunicación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón cumplimentando la petición de información que habíamos hecho al mismo para instrucción de la queja presentada, por lo que consideramos que dicha Administración había acusado recibo de nuestro Recordatorio.

Y más tarde, en fecha 28-11-2012, también recibimos la siguiente comunicación e información del Ayuntamiento de Aliaga :

“En relación a la nueva comunicación recibida en estas oficinas en fecha 19 de noviembre de 2.012, referente a una posible infracción urbanística, desde esta Administración que presido se sigue considerando que el expediente de licencia de obra mayor ha seguido la tramitación legalmente establecida. Para ello se remite:

- *Copia compulsada de la solicitud de licencia de obra mayor presentada por Javier Pablo Esteban Vicente en el Registro General de este Ayuntamiento en fecha 29 de julio de 2.011.*

- *Copia compulsada del informe emitido por la Secretaria-Interventora de este Ayuntamiento en fecha 26 de agosto de 2.011.*

- *Copia compulsada del informe emitido por el Técnico Municipal en fecha 26 de agosto de 2.011.*

- *Copia compulsada del informe-propuesta de resolución emitido por la Secretaria en fecha 4 de octubre de 2.011.*

- *Copia compulsada de la notificación de resolución por la que se autorizan obras de vivienda unifamiliar de fecha 4 de octubre de 2.011.*

- *Copia compulsada de solicitud aportando documentación al expediente de licencia de obra mayor presentada por D. Javier Pablo Esteban Vicente en el Registro General de este Ayuntamiento en fecha 27 de febrero de 2.012.*

- *Copia compulsada del informe desfavorable de condiciones higiénico-sanitarias emitido por el Técnico Municipal en fecha 6 de marzo de 2.012.*

- *Copia compulsada del informe de condiciones higiénico sanitarias emitido por el Técnico Municipal en fecha 17 de mayo de 2.012 con el correspondiente visado emitido por el Servicio Provincial de Urbanismo, Vivienda y Transportes de Gobierno de Aragón.*

En conclusión, si bien hubo demoras en la tramitación del expediente debido a la demora en la presentación de la documentación por parte del interesado, se considera desde esta Administración que las obras de vivienda unifamiliar en Plaza de la Iglesia s/n de esta localidad SÍ cuentan con la preceptiva licencia de obra. Es por ello que se entiende que no procede la incoación de expediente sancionador conforme a lo previsto en la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

En cualquier caso, quedo a su disposición en caso de que fueran necesarias ulteriores aclaraciones, y asimismo, si se considerara necesario desde esa institución,

ordenaré que se adopten las medidas oportunas en el sentido de legalización de las obras ya existentes.”

A dicho Informe adjuntaban, entre otros documentos que integraban el correspondiente Expediente de Licencia urbanística, copia de la Licencia de Obras nº 31/11, autorizada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en fecha 4-10-2011, así como copias de los Informes técnicos y jurídico, obrantes en Expediente.

Dimos, con ello, por aceptada nuestra Recomendación.

4.3.43. EXPEDIENTE DI-1761/2012

URBANISMO. LICENCIAS. Denuncia de obras no ajustadas, en parte, a Planeamiento urbanístico municipal vigente. Desestimación de la denuncia, ante Ayuntamiento y Servicios de disciplina de D.G.A. Firmeza de sus resoluciones. Texto Refundido de Plan General pendiente de su aprobación por Consejo Provincial de Urbanismo. Posibilidad de revisión de oficio de Licencia, por nulidad parcial. ALLOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-10-2012 tuvo entrada en Registro de esta Institución queja formulada por dos personas.

En la misma se exponía :

“El motivo de dirigirnos hacia usted es el siguiente:

El incumplimiento de las normas urbanísticas del Ayuntamiento de Alloza (Teruel).

Antecedentes: Con fecha de 1 de junio de 2011, a D. M.... G..., se le concede obra de licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle Carralafuente 36-38 en el municipio de Alloza, enfrente de nuestro domicilio. Iniciadas las obras de construcción de dicha vivienda, constatamos que la fachada de la casa cumple con las normas urbanísticas de la localidad.(se adjunta plano visado el 22 de marzo de 2010), donde se comprueba que la anchura de la calle es de 11 metros.

En diciembre de 2011 se construyen unas escaleras y un muro, que están ocupando la vía pública según la normativa urbanística, ya que dejan la calle con una anchura de 8 metros.

Viendo esta infracción urbanística se realiza alegaciones al Ayuntamiento de Alloza con fecha 9 de enero de 2012, cuya fotocopia adjunto.

Con fecha 28 de febrero de 2012 el Ayuntamiento contesta de la manera siguiente "que en el plano de ordenación del Ayuntamiento aparece una cota grafiada con el número 11 que se está corrigiendo en el actual Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, corrección en la numeración que no en la planimetría, para adecuarlo a la realidad existente de alineaciones"

En este punto el Ayuntamiento miente ejerciendo ignorancia o mala fe ya que en B.O.A. con fecha de 30-01-2012, el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en el punto 5-Alloza, acordó no mostrar conformidad con el Texto Refundido del plan general de ordenación urbana de Alloza (adjunto fotocopia).

El Ayuntamiento dice que la calle está alineada, y en ese sentido estamos de acuerdo ya que la fachada está a 11 metros, pero las escaleras y el muro invaden el vial público.

Contesta también el Ayuntamiento que la calle le parece suficiente ancha, incumpliendo las normas urbanísticas.

En el informe urbanístico del técnico municipal, no se hace referencia a las medidas que adjuntamos del plano, sino a una cuota grafiada con el número 11, y que dicho técnico cree que no se debería cambiar la alineación.

Es evidente que la alineación del edificio es correcta, pero no así las escaleras y el muro.

Dada la respuesta en ayuntamiento nos dirigimos a la Diputación Provincial de Teruel, y consultamos con un técnico los planos urbanísticos, y se comprueba que existe una cuota grafiada con el número 11 y corresponde a los 11 mm del plano a escala 1/1000, que son 11 metros. El técnico me informa que la competencia sobre este asunto es de la Dirección General de Urbanismo, Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, a la que se realiza la correspondiente reclamación con fecha 27-02-2012 (adjunto fotocopia) y con fecha 24-05-2012 nos contesta M^a J..., Jefe del servicio de información, cooperación, gestión y disciplina, que procede al archivo del expediente administrativo (adjunto fotocopia).

D^a M^a J..., se reconoce competente en materia de inspección de Urbanismo y dice haber solicitado la información necesaria y realizando la inspección e informes oportunos, no viendo ninguna infracción urbanística en el Ayuntamiento de Alloza, pero no haciendo ninguna referencia a los planos anteriormente nombrados, donde se ve claramente que la anchura de este trozo de calle es de 11 metros, y no haciendo referencia a las escaleras y al muro, dejando la calle con una anchura de 9,67 y 8 metros respectivamente.

No sabemos si la Jefa de Servicio comprobó realmente la existencia de un muro y escaleras.

Con fecha de 15 de Junio de 2012 interponemos recurso de alzada ante el Departamento de Obras Públicas Urbanismo y Transportes (adjuntamos fotocopia).

Con fecha 17 de julio de 2012 se nos contesta al recurso de alzada, por la directora general de urbanismo D^a P... L... G..., rechazando los motivos alegados, basándose que la vivienda dispone de licencia urbanística y que los informe técnicos municipales son coincidentes con la legalidad urbanística.

En la resolución se hace referencia a la cuota grafiada con el número 11, como error de numeración, pero en ningún momento se hace la lectura del plano, donde se ve claramente que las escaleras dejan la calle a 9,67 metros y el muro a 8 metros, siendo que la única que está a 11 metros es la fachada de la casa.

Nosotros no reclamamos sobre la fachada de la casa, sino sobre las escaleras y el muro.

SOLICITAMOS:

El cumplimiento de las normas urbanísticas por parte del Ayuntamiento de Alloza, y la retirada de las escaleras y el muro que ocupa la vía pública.

Y la adopción de las medidas oportunas para que estos abusos de la administración con los aragoneses no se repitan.

Manifestamos la indefensión ante el Ayuntamiento de Alloza y los órganos de control, y sus responsables.

Nosotros creemos que desde el Ayuntamiento de Alloza, en diciembre de 2011 se intentó cambiar las normas urbanísticas para legalizar las escaleras y el muro, cosa que

se desde el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel se les denegó (B.O.A 30 de enero de 2012)”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-10-2012 (R.S. nº 10.224, de 15-10-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALLOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento y de sus servicios técnicos, acerca de las actuaciones desarrolladas en relación con el asunto al que se alude en queja, y con remisión a esta Institución de plano acotado de estado y situación de la calle, así como de sus dimensiones, y de los específicos elementos (muro y escaleras) a los que se hace expresa alusión como fundamento de la queja, con reflejo de plano también de las dimensiones de éstos y en relación con la anchura del viario según parece acotado en Planeamiento urbanístico vigente.

2.- Con misma fecha (R.S. 10.223) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de ese Departamento en relación con las actuaciones desarrolladas en Exptes. DU-12/019, y DU-12/046, referentes al asunto que se expone en queja.

3.- Mediante escritos de fecha 16-11-2012 se dirigió recordatorio de la petición de información, tanto al Ayuntamiento de Alloza (R.S. nº 11.578, de 20-11-2012), como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (R.S. nº 11.579).

4.- Cruzándose en correo con el último de los recordatorios antes citados, en fecha 16-11-2012 recibimos informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto de su Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, que textualmente reproducido decía :

“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-1761/2012-10 RELATIVO A PETICIÓN DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN RELATIVA A POSIBLE OCUPACIÓN DE VIAL PÚBLICO EN CALLE CARRALAFUENTE, 36-38 DE ALLOZA (TERUEL). DU-12/019.

Con fecha 17 de octubre de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón petición efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-1761/2012-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón mediante la cual se solicita informe relativo a expedientes DU-12/019 y DU-12/046 tramitados ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

- El día 2 de marzo de 2012 se presenta en el registro general del Gobierno de Aragón denuncia urbanística formulada por D. [X] y Dña. [Y]. En dicha denuncia se hace referencia a la construcción de una edificación residencial que, al parecer, no cumple con la distancia establecida en el planeamiento general del municipio relativa a la anchura de la calle (Calle Carralafuente).

- El día 12 de marzo de 2012 desde el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina se solicita información al Ayuntamiento de Alloza.

- El día 9 de abril de 2012 el Ayuntamiento remite extensa documentación sobre los hechos objeto de denuncia. En concreto, se aporta: a) Licencia urbanística de obras (vivienda unifamiliar sita en calle Carralafuente 36-3 8) de fecha 1 de junio de 2011; b) Informe técnico municipal de fecha 27 de marzo de 2012 elaborado en respuesta a la petición de información realizada por el Gobierno de Aragón, en el cual se concluye que "ninguna de las edificaciones que existen en calle Carralafuente ocupan vial público tal y como está trazado en la actualidad".

- El día 14 de mayo de 2012 se dicta resolución por parte de la Directora General de Urbanismo (notificada a los denunciantes el día 25 de mayo) mediante la cual se procede a archivar el expediente informativo DU-12/019 tramitado ante el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, al haberse constatado por los técnicos municipales en ejercicio de sus legítimas competencias que no existe ninguna afección al dominio público (vial).

- Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2012 se formula recurso de alzada por parte de los denunciantes.

- El día 5 de julio de 2012 se dicta Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes que resuelve el recurso de alzada interpuesto, desestimando el mismo y confirmando la resolución de fecha 14 de mayo de 2012. La citada Orden es notificada a los denunciantes con fecha 18 de julio de 2012.

CONCLUSIONES

Se considera que en la tramitación del expediente informativo en materia de urbanismo DU-12/019 se han seguido los trámites legales oportunos y se han practicado las averiguaciones necesarias para resolver la denuncia formulada por los interesados. El recurso de alzada interpuesto ha sido resuelto en plazo y notificado a los interesados. No se tiene constancia de la interposición de recurso judicial frente a las actuaciones administrativas practicadas. Respecto al fondo de la cuestión objeto de denuncia el informe técnico municipal de fecha 27 de marzo de 2012 es concluyente en el sentido de no apreciar ninguna afección de la edificación al vial público existente en la calle Carralafuente de Alloza (Teruel)."

5.- En fecha 23-11-2012 por el Asesor instructor del Expediente se giró visita al emplazamiento de las obras, y se comprobó que el muro de cerramiento de las obras autorizadas respecto a la fachada de la edificación situada enfrente no se ajustaba a la separación de 11 mts. acotada en Planos de ordenación de Planeamiento vigente.

6.- En fecha 27-11-2012 recibimos informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Alloza, en el que se hacía constar :

“PRIMERO.- Que tuvo entrada en estas dependencias escrito de su Departamento en el que solicitaba información sobre una licencia urbanística otorgada por este Ayuntamiento (licencia otorgada a D. M.... G.... para construcción de una vivienda en C/ Carralafuente 36-38).

SEGUNDO.- Que, ya se presentó por parte del interesado queja en este Ayuntamiento y se le respondió en los mismos términos que aquí se resuelven.

TERCERO.- Que, al respecto, ya se solicitó al Ayuntamiento de Alloza la misma información por parte de la Dirección General de Urbanismo, Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina del Gobierno de Aragón en fecha 25 de mayo de 2012 ante una queja presentada por la misma licencia por parte de D. [X], D. [Z] y Dña. [Y].

CUARTO.- Que, en fecha 25 de mayo de 2012 y tras haber remitido por parte del Ayuntamiento de Alloza, toda la documentación administrativa correspondiente a la licencia otorgada la Dirección General de Urbanismo procedió al archivo de las actuaciones al comprobar que toda la documentación se había realizado correctamente conforme a derecho.

QUINTO.- Que, posteriormente, los mismos solicitantes recurrieron en alzada lo anteriormente expuesto.

SEXTO.- Que, dicho recurso fue desestimado en fecha 5 de julio de 2012 procediendo al archivo del expediente administrativo correspondiente, por Orden del limo. Sr. Consejero de Obras Publicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

Que, en base a lo expuesto desde el Ayuntamiento de Alloza se pretende realizar una contestación a la queja planteada en base a los siguientes FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que las escaleras y el muro ejecutados en la vivienda para la que se otorgo Licencia Urbanística a nombre de D. M.... G..... NO OCUPAN VÍA PUBLICA y se encuentran incluidos en el proyecto de ejecución de la vivienda, por lo que cuentan con la licencia urbanística oportuna de ejecución.

SEGUNDO.- Que, en la queja presentada se está ACUSANDO al Ayuntamiento de Alloza de faltar a la verdad en cuanto a la corrección de alineaciones en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación.

En este sentido, las correcciones que deban hacerse respecto del Texto Refundido se deben tratar con el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel y se supone que el particular que presenta queja ante su Departamento no sabe a qué correcciones se está refiriendo en concreto.

También se acusa en la queja al Ayuntamiento de Alloza de no cumplir con la normativa urbanística.

El Ayuntamiento de Alloza y, como es su deber, vela por el interés general de todos los vecinos y respecto de la alineación de la calle que aquí se trata vuelve a responder en el mismo sentido que ya se respondió en documento escrito al particular:

Que la C/ Carralafuente del municipio de Alloza ostenta unas alineaciones de edificaciones consolidadas y perfectamente definidas y que la citada calle fue totalmente reformada en 2003 y desde esa fecha no se ha ejercido en la misma ninguna modificación.

Que en el plano de ordenación del Ayuntamiento aparece una cota grafiada con el número 11 que se está corrigiendo en el actual Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, corrección en la numeración que no en la planimetría, para adecuarlo a la realidad existente de alineaciones.

Que, estando la C/ Carralafuente perfectamente alineada físicamente en la actualidad carecería de sentido el producir retranqueos que desalineasen la calle.

Que, se comunica al/los solicitantes que la C/ Carralafuente tiene perfectamente definido el encintado de aceras y las urbanizaciones en la misma existentes respetan las alineaciones correctamente.

Que, ostentando la calle en cuestión con una anchura suficiente tanto para el paso de vehículos como para el paso de peatones por sus aceras, no se comprende la preocupación plasmada en la queja por el cumplimiento de las alineaciones urbanísticas que realmente se respetan.

Que, el Ayuntamiento de Alloza respeta la normativa urbanística en su totalidad y vela por el interés general de los vecinos del municipio, como es su deber.

TERCERO.- Que, en la citada queja el firmante realiza crítica el trabajo realizado por la Jefa de Servicio en su respuesta al mismo dudando abiertamente sobre si comprobó realmente la existencia del muro y la escaleras en la vivienda construida.

El firmante. se atreve directamente a valorar el trabajo realizado por la Jefa de Servicio de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- El firmante de la queja se presenta indefenso ante el Ayuntamiento de Alloza y establece que se "abusa", no se sabe en qué sentido por parte de la Administración.

QUINTO.- El firmante se atreve a decir literalmente que el Ayuntamiento de Alloza pretendió modificar las normas urbanísticas municipales para adecuar las escaleras y el muro de la licencia de la vivienda otorgada.

Decir al respecto que el Ayuntamiento de Alloza comenzó a realizar los trabajos necesarios del Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbana mucho antes y que por supuesto no se plantearía el ejercitar dicho trabajo solamente por adaptar unas escaleras y un muro, sería del todo incomprensible.

En base a ello, el Ayuntamiento de Alloza CONCLUYE:

Que respeta la normativa urbanística vigente y trabaja por velar por el interés general de todos los vecinos del municipio y no se perjudique a nadie."

7.- Mediante visita efectuada, por el Asesor instructor del Expediente, al Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, para recabar información sobre el estado de

tramitación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Alloza, se obtuvo copia de certificación obrante en expediente administrativo tramitado al efecto, del Acuerdo adoptado por dicho Consejo Provincial, en sesión celebrada el día 15-12-2011, en relación con el mencionado Texto Refundido, acuerdo que decía :

“PRIMERO.- NO MOSTRAR CONFORMIDAD con el TEXTO REFUNDIDO del PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA de ALLOZA, ya que las modificaciones y omisiones reflejadas en la documentación producen alteraciones en el planeamiento en vigor en el municipio de Alloza, sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido en los artículos 77 o 78 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de ALLOZA, con ofrecimiento de los recursos procedentes y a la técnica redactora, para su conocimiento y efectos.”

Desde la adopción del precedente acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, y su preceptiva notificación, hace ya poco más de un año, no consta en dicho Consejo actuación municipal alguna al respecto, por lo que dicho Texto Refundido sigue sin estar definitivamente aprobado.

TERCERO.- De la documentación aportada al Expediente, resulta :

A.- En relación con denuncia de presunta infracción ante el Ayuntamiento de Alloza :

3.1.- En fecha 9-01-2012, tuvo entrada en registro municipal de Alloza escrito de denuncia de presunta infracción urbanística, exponiendo :

“1. Que según las normas subsidiarias del municipio de Alloza, las edificaciones que están enfrente de nuestro domicilio, no cumplen con la norma urbanística.

2. Adjunto plano de la Diputación Provincial de Teruel y plano del Ayuntamiento de Alloza donde se indica que la distancia libre de calle es de 11 metros.

3. Habiendo realizado las medidas desde nuestra fachada a las edificaciones que hay enfrente, estas son las siguientes

Distancia a la escalera de M... M... 8,88 metros

Distancia a la escalera de T... M... 9,67 metros

Distancia al muro junto, a la casa de T... M.... 8,08.

SOLICITAN:

Al ayuntamiento de Alloza el cumplimiento de la normativa urbanística.”

3.2.- Sobre dicha denuncia se emitió Informe técnico, suscrito por el Arquitecto Técnico, Sr. C.... D..., y por el Abogado, Sr. J.... C..., y fechado en 24-01-2012, en el que se hacía constar :

“Estos servicios técnicos han realizado una visita "in situ" y han procedido a realizar un reportaje fotográfico - De todo ello apreciamos, lo siguiente:

1.- La calle Carralafuente tiene unas alineaciones de edificaciones muy consolidadas desde hace muchos años. Estas alineaciones están fundamentadas en la

urbanización y encintado de aceras existentes, que no deja dudas sobre el trazado de la calle.

2.- En cuanto a la alineación derecha, viniendo desde la Plaza de Ayuntamiento, decir que viene definida por las edificaciones existentes que tiene una antigüedad superior a 30 años.

Del estudio de la normativa aplicable al caso, y en particular el plano de alineaciones, se aprecia que la alineación oficial la marca una línea que sigue las fachadas de las edificaciones, y por tanto se adecua a la urbanización existente de la calle.

Si que es cierto que en el citado plano aparece una cota grafiada con el número 11, dado que la urbanización de la calle tiene perfectamente definido el encintado de aceras y los servicios urbanísticos desde hace bastantes años, estos servicios técnico creen que se debería mantener la alineación de hecho actual, y no producirse retranqueos, pues la calle esta ya consolidada como se aprecia en el reportaje fotográfico.

Por todo lo expuesto recomendamos al Ayuntamiento la corrección de este error de numeración, que no de planimetría, en la revisión del PGOU de Alloza que se está llevando a cabo. ...”

3.3.- Con fecha 28-02-2012 la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento adoptó resolución del siguiente tenor literal :

“Que en fecha 9 de enero de 2012 ha recibido solicitud por parte de los arriba referenciados instando al Ayuntamiento de Alloza al cumplimiento de la normativa urbanística en referencia a las edificaciones existentes frente a su domicilio, en Carralafuente nº 29 de Alloza.

Que, en base a ello, se solicito informe al Técnico Municipal y, según el mismo RESUELVE

Que la C/ Carralafuente del municipio de Alloza ostenta unas alineaciones de edificaciones consolidadas y perfectamente definidas.

Que en el plano de ordenación del Ayuntamiento aparece una cota grafiada con el número 11 que se esta corrigiendo en el actual Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, corrección en la numeración que no en la planimetría, para adecuarlo a la realidad existente de alineaciones.

Que, estando la C/ Carralafuente perfectamente alineada en la actualidad carecería de sentido el producir retranqueos que desalineasen la calle.

Que, se comunica a los arriba solicitantes que la C/ Carralafuente tiene perfectamente definido el encintado de aceras y las urbanizaciones en la misma existentes respetan las alineaciones correctamente.

Que, ostentando la calle en cuestión con una anchura suficiente tanto para el paso de vehículos. como para el paso de peatones por sus aceras, no se comprende la preocupación de los firmantes en la solicitud que aquí se resuelve por el cumplimiento de las alineaciones urbanísticas que realmente se respetan

Que, el Ayuntamiento de Alloza respeta la normativa urbanística en su totalidad y vela por el interés general de los vecinos del municipio, como es su deber.

La precedente resolución fue notificada a los interesados denunciante con preceptivo ofrecimiento de recursos.

3.4.- En Informe técnico, emitido para dar respuesta a información solicitada por la Administración autonómica, en expediente informativo tramitado sobre el asunto, y suscrito por los antes mencionados, Sr. C... D.... y Sr. J... C..., de fecha 27-03-2012, sobre posible ocupación de vial público, se ponía de manifiesto :

“Estos servicios técnicos han realizado una visita "in situ". De todo ello apreciamos lo siguiente:

Que ninguna de las edificaciones que existen en calle Caralafuente, ocupan el vial público, tal y como está trazado en la actualidad.”

B.- En relación con denuncia presentada al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (Disciplina urbanística) :

3.5.- Previamente a la adopción de la resolución de Alcaldía antes reproducida, en fecha 27-02-2012, y por procedimiento administrativo, a través de Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón, se presentó también escrito dirigido a los servicios de Disciplina urbanística del Gobierno de Aragón, relativo a inactividad municipal sobre la denuncia presentada, que decía:

“El pasado 9 de enero de 2012 se presentó en el Ayuntamiento de Alloza (Teruel), un escrito solicitando que se cumpliesen las normas urbanísticas de la calle carralafuente a la altura del número 29. Según los planos la anchura de la calle debe de ser de 11 metros y están construyendo una casa enfrente que deja la calle en 8.08 en lugar de 11 metros.(adjuntamos escrito presentado al Ayuntamiento de Alloza).

En fecha actual no nos han contestado ni rectificado en la anchura de la calle, por lo cual solicitamos revisen ustedes si se están cumpliendo las normas urbanísticas ya que en el Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de Teruel nos dijeron nos dirigiéramos a ustedes.

Adjuntamos plano del plan general de ordenación del ayuntamiento de Alloza.”

3.6.- En cuanto a las actuaciones realizadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, nos remitimos al relato de ANTECEDENTES DE HECHO que se hace en Informe de su Servicio de Información Cooperación, Gestión y Disciplina, reproducido en precedente punto 4, del apartado SEGUNDO de estos antecedentes.

La Resolución adoptada por la Directora General de Urbanismo, en fecha 14-05-2012, en Expte. DU-12/09, disponía :

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El día 27 de febrero de 2012 D. [X], D. [Z] y Dña. [Y], presentan denuncia en registro público manifestando que en calle Carralafuente (a la altura del nº29) se está construyendo un edificio que no respeta la anchura de la calle.*

El día 7 de marzo de 2012 los denunciantes aportan nueva documentación.

SEGUNDO.- *Con fecha 12 de marzo de 2012 desde el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina se solicita información al Ayuntamiento de Alloza. El día 9 de abril de 2012 el Ayuntamiento remite documentación. En dicha documentación*

consta licencia urbanística de obras mayores de fecha 1 de junio de 2011 a favor de D. M..... G.... para la construcción de una vivienda unifamiliar en calle Carralafuente nº36-38. Se aporta informe técnico municipal de fecha 25 de mayo de 2011 favorable a la concesión de la referida licencia.

Así mismo se adjuntan informes técnicos municipales de fechas 24 de enero y 27 de marzo de 2012 en los cuales se manifiesta que la calle Carralafuente tiene unas alineaciones de edificaciones muy consolidadas desde hace muchos años (fundamentadas en la urbanización y encintado de aceras) que no deja dudas sobre el trazado de la calle. Así mismo, se manifiesta que realizada una visita "in situ" no se aprecia que ninguna de las edificaciones que existen en la calle Carralafuente ocupen vial público tal y como está trazado en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO- El artículo 261 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón establece que corresponde al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a defender intereses supramunicipales y a impedir cualesquiera actuaciones u omisiones que pudieran afectar en cualquier forma a las competencias que la Ley atribuye a la administración de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, se han practicado por parte del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina las actuaciones tendentes a acreditar los hechos denunciados por el denunciante, solicitando la información urbanística municipal necesaria para poder valorar los hechos y realizando la inspección e informes que se han considerado oportunos.

Examinada la documentación se constata que las obras denunciadas disponen de licencia urbanística municipal, previo informe técnico favorable. También se ha constatado por los técnicos municipales que no existe ninguna edificación en la calle Carralafuente que invada vial público, constatándose que las alineaciones oficiales están perfectamente definidas.

Visto lo anterior, se considera que el Ayuntamiento de Alloza ha cumplido en todo momento con sus obligaciones urbanísticas, solicitando las preceptivas licencias y realizando las inspecciones técnicas precisas ante los hechos objeto de denuncia, sin que se aprecie ningún motivo que permita la intervención de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística, debiéndose proceder al archivo del presente expediente informativo.

En su virtud,

DISPONGO

PRIMERO.- Proceder al archivo del expediente informativo DU-12/019 incoado por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina consecuencia de denuncia efectuada por D. [X], D. [Z] y Dña. [Y], al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alloza e interesados.

Y respecto al Recurso de Alzada interpuesto, la resolución adoptada por el Consejero del Departamento, por Orden de 5-07-2012, disponía :

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 15 de junio de 2012 ha tenido entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito presentado por D. [X] y D [Y] mediante el cual se interpone recurso de alzada frente a la Resolución de la Directora General de Urbanismo de fecha 14 de mayo de 2012 que procedía a archivar expediente informativo DU-12/019 como consecuencia de denuncia urbanística efectuada por los ahora recurrentes.

El recurso se fundamenta, de forma sucinta, en los siguientes argumentos: a) Que la edificación construida sí está a una distancia de 11 metros respecto a la vivienda del denunciante pero que unas escaleras y un muro contruidos están a una distancia de 8 metros ocupando vial público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso administrativo interpuesto (recurso de alzada) es el pertinente en atención al acto administrativo recurrido (Resolución de la Dirección General de Urbanismo), todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 54 .y 58.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

- El recurso de alzada interpuesto por D. [X] y D [Y] ha sido formalizado en plazo, según lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11. de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y Decreto 156/2011, de 25 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- Respecto al fondo del recurso, los motivos alegados deben ser rechazados.

Las obras objeto de denuncia (construcción de vivienda unifamiliar aislada en calle Carralafuente nº 36-38 de Alloza) dispone de la correspondiente licencia urbanística municipal (de fecha 1 de junio de 2011). Todos los informes técnicos municipales obrantes en el expediente informativo (25 de mayo de 2011, 24 de enero de 2012 y 27 de marzo de 2012) son coincidentes en la legalidad urbanística de las obras ejecutadas y que en ningún momento se ocupan o afectan espacios destinados a vial público (perfectamente definido por las alineaciones existentes en la zona y consolidadas por las edificaciones).

Sí que es cierto y así se reconoce por los servicios técnicos municipales, la existencia en el plano de alineaciones de una cota grafiada con el número 11, pero que no

responde con las obras de urbanización y encintado de aceras existentes y consolidadas desde hace más de 30 años, pudiendo responder a un error de numeración que no de planimetría, circunstancia que va a ser corregida en al revisión del PGOU que se está llevando a cabo en la actualidad.

Visto lo anterior, se considera que en ningún caso existen actuaciones de construcción o edificación que afectan a los viales públicos existentes y perfectamente definidos por la edificación consolidada en la calle Carralafuente nº 36-38 de Alloza.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. [X] y D [Y] contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la que se procede al archivo del expediente informativo (DU-12/019) instruido por el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina como consecuencia de denuncia urbanística, confirmando en su integridad la Resolución recurrida por considerarla conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.”

Tanto una, como otra, resoluciones fueron notificadas en forma, con preceptivo ofrecimiento de recursos, a los interesados.

C.- Por lo que respecta a la Licencia municipal de obras, otorgada para la ejecución de las obras denunciadas :

3.7.- En fecha 17-05-2011, consta presentada al Ayuntamiento de Alloza solicitud de Licencia de obras, a ejecutar en C/ Carralafuente 36-38, según Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto D. F.... D.....

3.8.- El Informe técnico emitido sobre dicho Proyecto presentado a Licencia, hacía constar :

“Expediente Nº 30/2011

Solicitante :

D. M... G.....

Emplazamiento :

Carralafuente nº 36-38 ALLOZA

Suelo Urbano. Zona Residencial casco antiguo.

Descripción:

VIVIENDA UNIFAMILIAR

Documentación presentada

PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION Y ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, redactado por el Arquitecto D. F... D..... Visado en fecha 25 ABR 2011.

Condiciones Urbanísticas :

Se trata de una Obra Mayor.

Art 58.- Condiciones de Uso:

Residencial, vivienda

Mod. nº 4.- Condiciones de Volumen: .

Altura Máxima y numero de plantas : 10,50 m (pb+3 plantas)

Proyecto 3,80 m y PB+PP CUMPLE. .

Mod nº 4.- Ocupación Mxim: 100 %

Planta baja 24,38%, planta piso 10,83% CUMPLE.

Condiciones estéticas:

Materiales de las fachadas exteriores

Se utilizaran solo los siguientes materiales de acabados:

** Piedra natural en sillares o chapados*

** La mampostería pobre.*

** Revocos. según NTE.RPR 6, 7 y 8 en los colores tradicionales de la zona.*

** Enfoscados según NTE RPE, . siempre que se garantice su acabado posterior con pintura para exteriores en los colores tradicionales de la zona*

** Ladrillo caravista en tonos ocre o rojizos.*

CONCLUSION :

Se informa FAVORABLEMENTE. la concesión de Licencia de Obras.

Presupuesto: 88.817,00 Euros.”

3.9.- Por Resolución de Alcaldía de fecha 1 de junio de 2011, se otorgó Licencia de Obras, con los siguientes condicionamientos particulares :

“Se trata de una Obra Mayor.

Condiciones de uso : Residencial Vivienda

Condiciones de volumen: Altura máxima y número de plantas 10,50 m (PB+ 3 Plantas)

Proyecto: 3,80 m y PB + PP CUMPLE

Ocupación Máxima: 100% .

Planta baja 24,38% planta piso 1083% .

CUMPLE.

CONDICIONES ESTETICAS:

En la fachada se utilizarán solo los siguientes materiales o acabados Piedra Natural en sillares o chapados, la mampostería pobre, revocos según NTE.RPR 6,7 y 8 en. los colores tradicionales de la zona

Enfoscados según NTE RPE, siempre que se garantice su acabado posterior con pintura para exteriores en los colores tradicionales de la zona, ladrillo caravista en tonos ocre o rojizos..

Se informa favorablemente de la concesión de licencia de obras.”

D.- En cuanto a la aprobación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Alloza :

3.10.- Según certificación del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en sesión de 15 de diciembre de 2011 :

“Visto el expediente relativo al Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de ALLOZA, se han apreciado los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El documento de Texto Refundido de Plan General ha tenido entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón el 19 de octubre de 2011. Junto a la solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel. Se aporta expediente administrativo completo y documento técnico redactado por el Arquitecto M... R... S..., sin visado colegial y con diligencia de ser el documento aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Alloza. El Proyecto consta de los siguientes documentos y anejos:*

- Memoria en la que se analizan los antecedentes urbanísticos, el análisis y diagnóstico territorial del municipio, la situación de la edificación, los equipamientos y las redes de servicios y se exponen los criterios y objetivos generales de desarrollo*
- Ordenanzas de edificación y urbanización, organizadas en ocho capítulos.*
- Normas Urbanísticas, estructuradas en cinco títulos*
- Planos en los que se aporta uno de situación, dos de clasificación de suelo urbano y otro más relativo a la clasificación de suelo urbanizable.*

SEGUNDO.- *Consta en el expediente administrativo la aprobación Inicial del Proyecto por Acuerdo Plenario de 6 de mayo de 2011, con publicación en el BOP nº 166 de 30 de agosto de 2011 y en el periódico "Diario de Teruel" de 27 de agosto de 2011, sin que se formularan alegaciones durante el período de exposición pública, según Certificado de Secretaría del Ayuntamiento de 3 de octubre de 2011,*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El Consejo Provincial de Urbanismo, es el órgano competente para mostrar conformidad con los documentos refundidos de planeamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 101/2010 de 7 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Urbanismo de Aragón y de los Consejos Provinciales de Urbanismo,*

SEGUNDO.- *El municipio de ALLOZA cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana, obtenido por el procedimiento de Homologación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, aprobadas en 1982, mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 30 de mayo de 2000.*

La homologación de las Normas Subsidiarias al Plan General no exige la elaboración de un texto refundido, por ello se siguió manteniendo el contenido de las mismas, de las que ya se habían tramitado y aprobado definitivamente cuatro modificaciones:

** Modificación nº 1 de las Normas Subsidiarias: se amplió el suelo urbano para crear una parcela residencial, se crean nuevas alineaciones de vial y un espacio libre.*

** Modificación n° 2 de las Normas Subsidiarias: Se modificó el artículo 61 de las Normas Urbanísticas para incrementar el porcentaje de ocupación de las edificaciones en plantas alzadas, en la zonificación Residencial Casco Antiguo, del 75 al 100%, excepto cuando el fondo de parcela fuera superior a 15 metros.*

** Modificación n° 3 de las Normas Subsidiarias: consistió en la reclasificación de un ámbito de 5,85 ha de suelo no urbanizable genérico para la creación de un sector de suelo urbanizable delimitado de uso industrial.*

** Modificación n° 4 de las Normas Subsidiarias: consistió en la redefinición del suelo urbanizable residencial, clasificando algunas parcelas como suelo urbano y dividiendo el sector Las Cerradas en dos sectores. Así mismo, se modificaron algunas alineaciones y en las normas urbanísticas se modificó el artículo 44.b, relativo a la medición de la altura máxima de las edificaciones en calles con pendiente pronunciada, el artículo 28 para permitir la aprobación de las licencias menores por Decreto de Alcaldía, y el artículo 108, relativo a las instalaciones ganaderas.*

La Homologación de las Normas Subsidiarias a Plan General no aportó nuevos planos de ordenación, pero sí incluyó las equivalencias de clases de suelo adaptadas a la Ley 511999 y la consideración de las siguientes subcategorías dentro del Suelo No Urbanizable Especial:

- SNUP1: relativo a las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

- SNUP2: relativo a la protección del Cementerio de Alloza.

- SNUP3: relativo a las ermitas existentes en el término municipal.

- SNUP4: relativo a la protección del monte Calvario.

Tras la Homologación a Plan General de las Normas Subsidiarias, se han aprobado definitivamente cinco modificaciones, que se resumen a continuación:

** Modificación n° 1 del Plan General: se clasificaron como urbanos dos ámbitos situados en el borde del suelo urbano, unas parcelas destinadas a suelo residencial (VPA), equipamiento deportivo y zonas verdes al final de la Calle San Benón y otras parcelas situadas junto al Lavadero de la localidad destinadas a uso residencial y zona verde. Así mismo, se introdujo en las Normas Urbanísticas del Plan General el Título y, relativo a la protección del Patrimonio Arqueológico. Fue aprobada definitivamente el 12 de marzo de 2004.*

** Modificación n° 2 del Plan General: se clasificó como suelo urbano una superficie de 342 m² en el límite este del núcleo de población. Fue aprobada definitivamente el 11 de mayo de 2006.*

** Modificación n° 3 del Plan General: se creó el sector de suelo urbanizable delimitado de uso industrial SUrD-5, con el fin de implantar una fábrica de gres en un ámbito cercano al polígono industrial desarrollado en el sector SUrD-3. También se modificó la anchura de la zona de protección de la carretera A-1402 en la zona adyacente al nuevo sector, con el fin de permitir la inclusión de parte de ella en el sector para destinarse a espacio libre y aparcamiento. En las Normas Urbanísticas se introdujeron las normas particulares de la zonificación industrial y la ficha de planeamiento del nuevo sector urbanizable creado. Fue aprobada definitivamente el 28 de febrero de 2008.*

** Modificación nº 4 del Plan General: supuso la ampliación del suelo urbano en 2.100 m² con el fin de destinarlos a uso residencial unifamiliar, equipamiento y zona verde, así como a la creación de un nuevo vial. Así mismo se modificó la Ordenanza relativa a la zona Residencial Extensiva. Fue aprobada definitivamente el 30 de abril de 2009.*

** Modificación nº 5 del Plan General. Se creó un nuevo sector de suelo urbanizable delimitado de uso industrial, denominado SUrIJ-6, situado junto a los sectores ya desarrollados SUrD- 3 y SUrD-5, con una superficie de 155.297 m². Se aportaron a las Normas Urbanísticas del Plan General la ficha de planeamiento correspondiente a este sector. Fue aprobada definitivamente el 9 de junio de 2010.*

La modificación nº 6 del Plan General, que según el texto refundido se encuentra en fase de exposición al público, propone la creación de un área de equipamiento asistencial destinada a viviendas tuteladas mediante la reclasificación de terrenos no urbanizables.

Por otra parte, una causa de la redacción de este texto refundido se encuentra en el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel el 18 de diciembre de 2008, relativo a la Modificación nº4 del Plan General de Alloza, del que se adjunta el apartado Segundo:

“...SEGUNDO.- Ante el elevado número de Modificaciones, tanto de las Normas Subsidiarias como del Plan General de Ordenación Urbana homologado, no se admitirá a trámite ninguna modificación de planeamiento que afecte a cambios en la Clasificación del Suelo hasta que se presente un Texto Refundido del planeamiento en vigor, atendiendo al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 4 en la Ley 30/1992::”..

CUARTO.- Que el objeto del TEXTO REFUNDIDO del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, es el de recoger en un único documento técnico las originarias Normas Subsidiarias de Planeamiento con sus cuatro modificaciones aprobadas posteriormente, el documento de homologación a Plan General y las cinco modificaciones aprobadas definitivamente con posterioridad, a la homologación de las Normas Subsidiarias. En cada uno de los documentos se han ido añadiendo y modificando determinaciones y cambios de clasificación de suelos, por lo que resulta necesario el texto refundido para evitar la inseguridad jurídica que representa la dispersión de documentos urbanísticos en vigor, y facilitar la consulta de aquellas determinaciones que están realmente en vigor.

QUINTO.- El contenido de la propuesta del Proyecto es la siguiente:

El documento denominado Memoria se estructura en tres grandes apartados. El primero de ellos, denominado Antecedentes e Introducción, incluye un resumen del planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Alloza, una breve exposición del marco normativo existente y dos apartados dedicados a explicar la función del Avance del Plan General como elemento de fijación de los criterios y objetivos del Plan General.

El apartado 2 se titula “Análisis / Diagnóstico” y en él se aborda en primer lugar una descripción del territorio que ocupa el municipio de Alloza, indicando sus principales características geográficas, las carreteras que atraviesan el término municipal, la geología dominante, los datos climáticos medios de temperaturas, precipitaciones y

evapotranspiración potencial, la distribución de población con datos referidos a 2008 y un análisis de los sectores e actividad y su importancia relativa en la economía del municipio. También se incide en la tipología de edificación predominante, en la que destacan los edificios de dos o tres plantas, con fachadas de ladrillo o adobe pintado con zócalo de piedra, las calles estrechas y la convivencia de edificaciones residenciales con almacenes agrícolas.

En este apartado se incluye una referencia a un catálogo de edificios que se redactará posteriormente, y un resumen de los equipamientos existentes en la actualidad, tanto docentes como culturales, sanitarios o deportivos, así como una referencia a las redes de servicios actuales, que incluyen una estación depuradora de aguas residuales y la mejora del abastecimiento de agua a la población con la ejecución de la elevación de aguas del Ebro a la Mancomunidad de municipios del Bajo Martín.

En el apartado 3 se enumeran los criterios de la Ley 312009 para la clasificación de suelo, los deberes de los propietarios del suelo urbano consolidado y no consolidado y los objetivos y soluciones generales para el desarrollo del municipio, entre los que se menciona el desarrollo del polígono industrial, la potenciación de actividades turísticas en el municipio y el desarrollo y construcción del 'Complejo Asistencial San Cristóbal', a ubicar en terrenos que actualmente están clasificados como suelo no urbanizable, y del que se adjunta hasta una imagen aérea virtual. Como objetivos supramunicipales se incluye la conversión en autovía de la N-232.

En el documento denominado Ordenanzas de Edificación y Urbanización del Texto Refundido se incluyen los capítulos siguientes:

- * 1.- Definiciones
- * 2.- Condiciones Generales de la Edificación
- * 3.- Condiciones de la Urbanización
- * 4.- Condiciones de uso
- * 5.- Condiciones de habitabilidad
- * 6.- Condiciones de estética
- * 7.- Medidas de seguridad en la construcción
- * 8.- Condiciones de los aparcamientos

En estas ordenanzas se fijan los criterios generales para la urbanización y edificación en Alloza, sin particularizar las condiciones para las distintas zonificaciones establecidas en las Normas Urbanísticas.

El documento denominado Normas Urbanísticas se estructura en cinco títulos. El Título 1 establece las normas generales, y en él se expone el objeto, ámbito y vigencia del Plan y los efectos de su aprobación.

El Título II, relativo al régimen del suelo y el desarrollo y ejecución del Plan, expone las clases de suelo establecidas, las obligaciones inherentes al derecho a edificar, las obligaciones de conservación y seguridad de los edificios, las medidas de fomento a la edificación y a la consolidación del casco urbano, los procedimientos para el desarrollo del Plan, los sistemas de actuación posibles, el régimen de las licencias, las parcelaciones y la disciplina urbanística.

El Título III abarca las normas particulares de zona. En él se incluyen las determinaciones relativas a las seis zonificaciones definidas en las Normas Subsidiarias

para el suelo urbano (residencial casco antiguo, residencial extensiva, equipamiento, zona deportiva, zona aparcamiento y zona verde), más la zonificación del suelo industrial y las determinaciones del suelo urbanizable y del suelo no urbanizable en sus categorías de genérico y especial.

El Título IV se denomina "Normas de Protección", y en él se incluyen las determinaciones relativas a la protección del patrimonio cultural del municipio, las relativas a la protección de infraestructuras y sistemas generales; las de las actividades extractivas y las relativas a la protección de la salud de los ciudadanos frente a actividades insalubres y peligrosas.

Finalmente, en el Título V se incluyen las superficies que ocupan las distintas clases de suelo establecidas, así como su desglose por zonas de ordenación, sectores de suelo urbanizable o categorías del suelo no urbanizable. También se aportan las fichas de planeamiento de los sectores dos residenciales definidos en el ámbito de Las Cerradas y de los sectores de suelo urbanizable industrial SUrD-3 y SUrD-5 situados junto a la carretera de Andorra. Por último, se realiza un cálculo 'del aprovechamiento medio de los sectores definidos en el suelo urbanizable.

En lo que respecta a la Documentación Gráfica, se aportan cuatro planos:

- * O1.- Plano de situación
- * O2 y 3.- Clasificación del suelo urbano
- * O4.- Clasificación de suelo urbanizable.

SEXTO.- Analizado el contenido de la propuesta cabe establecer la siguiente valoración:

1.- Sobre la Tramitación.

Se considera correcta la tramitación realizada, pero hay que decir que el procedimiento regulado en el artículo 81 de la Ley 3/2009, relativo a documentos refundidos de planeamiento, no resulta de aplicación a este caso, dado que el acuerdo de La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el que exigía la elaboración de un Texto refundido, se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

2.- Sobre la documentación aportada.

Con respecto a la documentación técnica presentada por el Ayuntamiento de Alloza hay que hacer constar que ésta no constituye un texto refundido del planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, ya que no refunde los diferentes instrumentos que se han ido aprobando a lo largo del tiempo, sino que se trata de un texto que incluye nuevas determinaciones y no mantiene algunas que se encuentran en vigor, por lo que no se puede aceptar como texto refundido, puesto que se está modificando el contenido de la documentación urbanística en vigor en el municipio de Alloza sin haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 78 de la Ley 3/2009 para tramitar las modificaciones de planeamiento general. En consecuencia, el documento redactado no permite la sustitución de las diferentes documentaciones urbanísticas que actualmente se encuentran en vigor.

Analizando los diferentes documentos del texto refundido se han observado las siguientes deficiencias:

En la Memoria, se observa que es un documento de nueva creación, que actualiza algunos datos relativos al análisis territorial del municipio, pero obvia los más

importantes, como la actualización de las distintas clases y categorías de suelo basándose en las diferentes modificaciones que se han ido aprobando con el tiempo, lo que habría evitado omisiones tan sustanciales como un sector de suelo urbanizable de uso industrial (el SUrD-4 que aún sigue vigente) o errores en la delimitación del suelo urbano, en el que se incluyen terrenos que no han sido clasificados como tales en ningún instrumento aprobado definitivamente hasta la fecha, como se detallará en el apartado de valoración de la documentación gráfica. Sin embargo, resulta sorprendente la importancia que se da a una futura actuación urbanística como el equipamiento asistencial San Cristóbal, que no está aprobada por el planeamiento vigente, y que, por lo tanto no tiene sentido su aparición en el texto refundido.

El documento de Ordenanzas de Edificación y Urbanización del Texto Refundido es enteramente de nueva creación, y en él se establecen determinaciones generales para la edificación que posteriormente resultan contradictorias con algunas normas particulares de zona. Sorprende que en el primer párrafo del texto se manifieste que se redacta a efectos de la aplicación al Plan General de Jaulín, y se observa, en su redacción que no se han tenido en cuenta algunas determinaciones vigentes en el Plan General de Alloza, relativas a alturas, número de plantas etc. Por la propia definición de texto refundido, no deben incorporarse determinaciones de nueva redacción, para las que deberá elaborarse una modificación o revisión del Plan General, y con más motivo cuando entran en conflicto con algunas las recogidas en el documento denominado Normas Urbanísticas, lo que puede originar grave inseguridad jurídica a la hora de aplicar e interpretar dichas determinaciones en la práctica.

En lo que respecta a las Normas Urbanísticas el redactor ha realizado una fusión de algunos artículos de las actuales normas en vigor con otros de nueva creación, por lo que se produce una mezcla de difícil aplicación. Así, a lo largo del documento aparecen continuas referencias al articulado de la Ley 3/2009, que no tienen sentido, ya que de nuevo el redactor olvida que se trata de un texto refundido del Plan General en vigor, y se deja llevar por una creatividad que va más allá del objeto de este documento. Hay numerosos artículos que remiten a la ley urbanística actual, y sin embargo, en el apartado dedicado a los sistemas de actuación se omite la referencia al sistema de agente urbanizador, que se sustituye por el sistema de concesión de obra urbanizadora, que pertenece a la Ley 5/1999, ya derogada. Por otra parte, se cometen contradicciones entre las categorías del suelo no urbanizable especial, que no coinciden con las definidas en la Homologación, se incluye en el cuadro de superficies el sector SUrD-6 como suelo urbano y se dejan como urbanizables los SUrD-3 y SUrD-5, cuya urbanización ya se ha ejecutado con anterioridad, y se omite la existencia del sector SUrD-4, situado al otro lado de la carretera de Andorra, que no se ha eliminado en ninguna modificación aprobada definitivamente.

Las ordenanzas de la zona Residencial Extensiva que se modificaron en la Modificación nº 4 del PGOU no se han recogido en el documento, y las normas del suelo industrial incluyen determinaciones específicas mezcladas de los sectores SUrD-5 y SUrD-6, lo que dejaría a ambos fuera de ordenación, al no cumplir cada uno algunas de ellas.

En el suelo urbanizable genérico se remite al artículo 30 de la Ley 3/2009 para la autorización de vivienda aisladas, pero omite las exigencias mínimas que aparecen en este artículo para la no formación de núcleo de población. En el apartado destinado a los planes y proyectos de interés general de Aragón menciona las condiciones de los proyectos supramunicipales, correspondientes a la Ley 5/1999.

En los cuadros de superficies incluye como suelo urbano al sector SUrD-6, y no a los sectores SUrD-3 y SUrD5, que se urbanizaron con anterioridad. En las fichas de planeamiento incluye todos los sectores como suelo urbanizable no delimitado, cuando en el planeamiento vigente son delimitados, y vuelve a olvidarse de los sectores SUrD-4 y SUrD-6, y realiza un cálculo conjunto del Aprovechamiento Medio que engloba los sectores residenciales e industriales, para el que se crean unos coeficientes de homogeneización nuevos que luego no aplica al cálculo.

Finalmente, en el apartado de documentación gráfica, hay que hacer constar que en las Normas Subsidiarias se incluyeron 13 planos de información y 9 de ordenación, que abarcaban las previsiones de clasificación, estructura urbana, zonificación, alineaciones y rasantes, esquemas de saneamiento, abastecimiento y energía eléctrica. Estos planos han ido modificándose y ampliándose con las modificaciones posteriormente aprobadas, pero en el texto refundido se aportan únicamente cuatro planos, de los que dos tienen el mismo tema, aunque reflejan cada uno una parte del núcleo urbano de Alloza.

De la observación de los planos O2 y O3 se deduce que se han incluido como suelo, urbano las parcelas que se detallan a continuación, sin que su clasificación se haya incluido en ninguna modificación del Plan General o de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente hasta la fecha.

- En el límite este del núcleo, se considera urbana una parcela triangular situada junto a los terrenos que se clasificaron en la Modificación nº 4 del Plan General.

- También se incluyen terrenos como urbanos junto al camino que accede al núcleo por el sur desde la carretera de Crivillén, en su margen occidental, y se modifican alineaciones y zonas verdes.

- Se incluyen en suelo urbano los terrenos del Cementerio, que hasta la fecha pertenecen al suelo no urbanizable.

- En la zona sureste se incluye como suelo urbano otra parcela situada al final de la calle Carralplano

Al final de la calle San Benón, se dibuja el límite del suelo urbano de diferente forma a la reflejada en los planos de clasificación vigentes

En el plano O4 se vuelve a eliminar el sector de suelo urbanizable de uso industrial SUrD-4.

En virtud de lo expuesto, EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE TERUEL, ACORDÓ:

PRIMERO.- NO MOSTRAR CONFORMIDAD con el TEXTO REFUNDIDO del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA de ALLOZA, ya que las modificaciones y omisiones reflejadas en la documentación presentada producen alteraciones en el planeamiento en vigor en el municipio de Alloza, sin haberse seguido el procedimiento

legalmente establecido en los artículos 77 o 78 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de ALLOZA, con ofrecimiento de los recursos procedentes y a la técnica redactora, para su conocimiento y efectos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término reconocer que, tanto el Ayuntamiento de Alloza, como el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en relación con las denuncias dirigidas a ambos organismos, adoptaron resolución administrativa, en los términos que consideraron procedentes, y notificaron dicha resolución a los interesados denunciante, con ofrecimiento de recursos, que sí se utilizaron en vía administrativa (recurso de alzada) ante la Administración autonómica; no así ante el Ayuntamiento. Y en ningún caso, consta haberse recurrido ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Estamos, pues, en lo que se refiere a las denuncias presentadas, de presunta infracción urbanística, y las resoluciones adoptadas por Alcaldía, en fecha 27-02-2012, y por el Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, ante actos administrativos firmes.

Nada cabe objetar por parte de esta Institución a las resoluciones adoptadas por la Administración Autonómica, en tanto en cuanto se han fundamentado en información municipal, y el problema planteado carecía de relevancia supramunicipal.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, y entrando en el examen de lo actuado por la Administración municipal, y en cuanto al fondo del asunto planteado, esta Institución, a la vista de los antecedentes antes reproducidos, y de las comprobaciones efectuadas en instrucción del expediente, considera procedente hacer las siguientes observaciones :

A juicio de esta Institución, el informe técnico relativo al Proyecto de Obra para la que se solicitó Licencia, incurrió en omisión respecto al cumplimiento de las alineaciones oficiales vigentes conforme al Planeamiento de aplicación, al no tomar en consideración, o no hacer observación alguna respecto al acotado de anchura de viario previsto en el mismo, de 11 mts respecto a la alineación de edificaciones situadas enfrente de la que se pretendía edificar, y de su cerramiento y escalera, situados éstos últimos dentro de esa anchura prevista en Planeamiento, y que los denunciante cuestionaban. Sólo cuando la denuncia se presentó y hubieron de informar, hacen alusión a la existencia de dicha cota, para decir que “...creen que se debería mantener la alineación de hecho actual, y no producirse retranqueos, pues la calle está ya consolidada”. Pero ésta es, bien que tardía, una apreciación “de lege ferenda”, y no “de lege data”. Consideramos que el informe técnico previo a licencia debería haber constatado, en su momento, que los dos elementos antes citados, muro de cerramiento y escaleras, se proyectaban emplazar sobre espacio acotado para uso vial, aunque por no estar formalmente cedido, sea incuestionable que la

propiedad pudiera ser, y de hecho siga siendo, de los promotores de la edificación. Y, constatado el hecho, pronunciarse sobre su conformidad o no a Planeamiento, proponer la suspensión de la licencia en cuanto a los elementos de muro y escaleras hasta la aprobación de modificación del acotado de anchura recogido en dicho Planeamiento, o su condicionamiento a tal aprobación. No se hizo así por los servicios técnicos municipales, llevando a la Alcaldía a adoptar una resolución favorable.

La resolución de Alcaldía, de fecha 27-02-2012, sin embargo, viene luego a justificar la opción por las alineaciones consolidadas de hecho y por el previo encintado de aceras, y actual anchura del viario y aceras en su estado actual, y argumenta una corrección de numeración (en referencia al acotado de 11 mts previsto en Planeamiento de aplicación al tiempo de resolver sobre la Licencia) que, según se nos informaba, se recogía en Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad.

Pero es lo cierto que esa pretendida corrección no era, a nuestro juicio, de aplicación, puesto que el Texto Refundido al que se aludía, ni figuraba en previas modificaciones del Planeamiento a refundir (en ningún momento se nos ha acreditado en qué Modificación del Planeamiento, de las 4 aprobadas de las Normas Subsidiarias originarias, ni de las 5 aprobadas del Plan General, una vez homologadas aquéllas a Plan general, se aprobó modificar dicho acotado de 11 mts), ni estaba definitivamente aprobada cuando se resolvió sobre la denuncia, ni lo está a fecha de hoy, según hemos podido comprobar, al no haberse aprobado por el órgano competente, el Consejo Provincial de Urbanismo, según resulta del acuerdo de 15-12-2011.

Si la voluntad municipal era la de suprimir dicho acotado de anchura de espacio destinado a viario entre alineaciones a uno y otro lado de la calle Carralafuente, lo cual, sin lugar a dudas, está dentro del ámbito de competencias de ordenación urbanística municipal, y pueda parecernos justificable, lo procedente era la tramitación, por el procedimiento legalmente establecido, de la correspondiente modificación del Plan, hasta su aprobación definitiva. Y, a juicio de esta Institución, debió tramitarse previamente a la pavimentación y encintado de aceras, realizado en 2003, según nos informaba el Ayuntamiento. Pero no es conforme a derecho, y así lo argumentó en su día (15-12-2011) el acuerdo de Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, la introducción en un Texto Refundido, de modificaciones que no han seguido el procedimiento legalmente establecido para su aprobación definitiva.

Procede, en todo caso, hacer la precisión a los interesados presentadores de queja, de que la no conformidad al Texto Refundido, no se refería a la modificación de dicho acotado (que ni tan siquiera se había aprobado, como hemos dicho, en ninguna de las Modificaciones anteriormente tramitadas del Planeamiento municipal), sino al conjunto de deficiencias que se recogen en el acuerdo de Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel adoptado en sesión de 15-12-2011.

TERCERA.- El art. 62.1 f) de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, considera actos nulos de pleno

derecho, *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*. Y el art. 102 de la misma Ley posibilita la revisión de oficio de actos nulos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALLOZA, para que :

1.- En atención a las consideraciones expuestas, revise de oficio la licencia municipal de obras otorgada (no en cuanto a la vivienda en sí, que está dentro de alineaciones), pero sí en lo que respecta al muro de cerramiento y escaleras, por estar éstos emplazados en espacio que el Planeamiento de aplicación al tiempo de resolver, y todavía hoy vigente, destinaban a espacio viario.

2.- Adopte las medidas procedentes para la subsanación de las deficiencias que motivaron la no aprobación, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, y eleve a dicho órgano autonómico documento que no introduzca modificaciones o nuevas ordenaciones, no tramitadas conforme al procedimiento legalmente establecido.

3.- Y si es voluntad municipal la de modificar la anchura del viario previsto en C/ Carralafuente, para consolidar las alineaciones de hecho existentes y las determinadas por el encintado de aceras, y en consecuencia modificar el acotado de 11 mts. que figuraba en el Planeamiento hasta ahora vigente, lo haga siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto, hasta su aprobación definitiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.44. EXPEDIENTE DI-1277/2011

NECESIDAD DE RETIRAR UN ANDAMIO EN C/ PREDICADORES. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Se trata aquí de un asunto ya abordado en otras ocasiones: la necesidad de que los elementos auxiliares de las obras no estén en la vía pública más tiempo del necesario, dada la molestia y el peligro que ello supone para los viandantes y vecinos. En este caso, se reitera la situación del andamio existente en la C/ Predicadores 64, a través del cual incluso entraron a robar en una vivienda.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2011 se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza instando la retirada de un andamio que desde hacía más de dos años estaba instalado frente al nº 64 de la C/ Predicadores.

Al no ser utilizado para ninguna obra y constituir un problema para los vecinos del inmueble colindante, que en varias ocasiones habían encontrado a personas subiendo al mismo con la finalidad de entrar a alguna vivienda o por mero entretenimiento, uno de los afectados llamó a la Policía Local, y formuló denuncia cuando fue informado por los agentes que ese andamio no cuenta con ninguna licencia. Ante la falta de atención del Ayuntamiento, formuló una queja ante el Justicia, cuyo expediente concluyó con la Sugerencia antes citada.

En el curso del mismo se comprobó que, efectivamente, el andamio carecía de licencia, pues el plazo establecido para la obra había sido rebasado hacía tiempo, y los interesados desistieron de su legalización cuando fueron requeridos para ello, al no aportar en plazo la documentación exigida por los servicios municipales. La Sugerencia señalaba que *“... siendo el andamio un elemento auxiliar de una construcción, necesario para su ejecución, no existe ya aquí una obra principal a la que haya de servir, puesto que ha transcurrido ampliamente el plazo establecido en la licencia urbanística concedida por el Consejo de Gerencia de Urbanismo de 23/10/07 para la ejecución de la obra de rehabilitación de edificio sin que se haya llevado a efecto.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza reguladora de licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares, “Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, ... cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica”. Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística (artículo 7 de la Ordenanza)”.

Se recordaba también la necesidad de resolver los problemas de seguridad en las viviendas colindantes que fueron denunciados en la queja.

SEGUNDO.- La Sugerencia fue rechazada por resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 23 de junio de 2011, que se fundamentaba en un informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de 16/06/11 que decía lo siguiente: *“Visto el Informe del Servicio*

de Patrimonio Cultural, no existiendo acuerdo de declaración de caducidad de la licencia urbanística principal, no se considera conveniente requerir la retirada del andamio, sin perjuicio de que legalice su situación, instando nueva licencia para dicho andamio, que podría ser condicionada de tal modo que no genere ninguna situación de inseguridad a los vecinos, por ejemplo cerrando la zona baja del mismo para evitar que facilite el acceso a las viviendas, escalando por él desde la calle”. No se abordó la situación del andamio, carente de licencia municipal para su instalación, ya que no la tenía con anterioridad y el procedimiento iniciado para su legalización fue archivado por desistimiento del interesado.

TERCERO.- Así las cosas, con fecha 19/07/11 se recibió un escrito de la misma ciudadana poniendo de manifiesto unos hechos derivados de esta situación. Tras referirse a los antecedentes expuestos, manifiesta: *“El problema es que ayer consiguieron entrar en mi vivienda por el balcón a través de dicho andamio que, repito, carece de licencia y esta abandonado. Efectué la correspondiente denuncia a la Policía Nacional pero mi hija y yo hemos tenido que salir de mi casa por miedo a que vuelva a suceder. He tenido que abandonar mi casa por un andamio que no debería estar ahí, quiero dejar constancia también en este organismo de los hechos acontecidos y necesito que alguien me ayude, ya que nadie se hace cargo de un andamio que está en la vía pública sin licencia y ocasionando graves problemas de seguridad en mi persona y la de mi hija”.*

CUARTO.- Tras la admisión a trámite de la nueva queja por el mismo motivo, con fecha 22/07/11 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo la situación creada y solicitando información sobre la licencia del andamio y las medidas previstas para evitar que se repitan los hechos denunciados.

La solicitud fue reiterada en fecha 10/10/11, recibándose el 27/10/11 un informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística donde, con alusión a otro del Servicio de Inspección, expone las medidas adoptadas, consistentes en instalar unas chapas en el primer cuerpo del andamio que impidan que se pueda escalar, y dejando el paso libre por la acera. Con ello se da por concluido el expediente municipal y se procede a su archivo.

QUINTO.- Dado que la situación legal del andamio seguía todavía sin aclararse, con fecha 28 de noviembre nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento solicitando información sobre este particular. No recibándose respuesta, se reiteró esta petición en fecha 8 de febrero y 30 de marzo de 2012, con idéntico resultado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de proceder a la retirada del andamio.

La única consideración jurídica que se hace al respecto reitera la consignada en la anterior Sugerencia: siendo el andamio un elemento auxiliar de la construcción que ocupa la vía pública, ha de contar con la correspondiente licencia y estar vinculado a una obra, retirándose tan pronto como no sea preciso, pues por sí mismo carece de sentido mantenerlo.

Por tanto, el andamio debe ser legalizado o, en caso contrario, procederse a su retirada, bien directamente por el propietario o, mediante ejecución subsidiaria, por el Ayuntamiento.

El mantenimiento de esta situación ha ocasionado un grave problema de falta de seguridad a unas personas en su propia casa, precisamente el lugar donde debe existir una mayor sensación de seguridad, afectando al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio. Actualmente, si bien este aspecto de la accesibilidad a la vivienda ha podido quedar resuelto, una simple observación del andamio todavía existente denota la molestia innecesaria que supone, tanto para los vecinos del edificio colindante como para los viandantes de la calle Predicadores. No es este el primer andamio que en la Ciudad de Zaragoza se mantiene de forma inexplicable durante largos años, con las consiguientes secuelas de inseguridad e incomodidad vecinal: recuérdese los que no hace tanto tiempo obstaculizaban la calles Jusepe Martínez, Don Jaime I y otras vías públicas, que fueron objeto de múltiples quejas y denuncias hasta que fueron retirados. El Ayuntamiento debe adoptar las medidas necesarias para que estas situaciones dejen de producirse, y que los elementos auxiliares de las obras se instalen con la correspondiente autorización y se mantengan el tiempo estrictamente necesario para cumplir la finalidad que determinó su colocación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para la retirada del andamio actualmente existente en el número 64 de la calle Predicadores, o su legalización si ha de dar servicio a alguna obra, estableciendo en este caso el periodo máximo de permanencia y asegurando su retirada una vez finalizado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza donde indicaba que se había resuelto aceptar la Sugerencia formulada, que se había legalizado el andamio y que se procedería a su retirada una vez concluidas las obras a las que daba servicio. Y, efectivamente, ejecutadas éstas, se retiró.

4.3.45. EXPEDIENTE DI-147/2012

URBANISMO. CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES. Competencia municipal. Ordenación en Planeamiento vigente y en su Revisión en trámite. Zona entre base del Viaducto nuevo y Calle Menas de San Julián. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-01-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Ya en el año 2006 el abajo firmante presentó queja contra el Ayuntamiento de TERUEL, en relación con un terreno situado en C/ Menas de San Julián 7-A, en el entorno del Viaducto nuevo, bajo el mismo, cuyo estado reclama una intervención de conservación y limpieza.

En expediente. presentado en su día (DI-215/2006-10) ya se formuló una Sugerencia que teóricamente fue aceptada pero sobre la que nada se ha hecho.

Solicito su mediación para que el nuevo Ayuntamiento retome la adopción de medidas para la ordenación, limpieza y saneamiento de dicho solar o terreno, dado que no consta otro propietario que el municipio.”

TERCERO.- De los antecedentes obrantes en esta Institución, por queja presentada en su día, y tramitada en Expediente con referencia DI-215/2006-10, resulta que, con fecha 11-12-2008, se formuló SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que :

“1.- Estando en tramitación el Avance de Revisión del nuevo Plan General para Teruel, se preste una especial atención a zonas como ésta, o como la situada bajo el Puente de la Reina, en orden a garantizar la efectiva ejecución de las previsiones de ordenación del Plan.

2.- En la medida de sus posibilidades, trate de culminar las actuaciones de acondicionamiento de las laderas en el espacio al que hace referencia la queja, entre C/ Menas de San Julián y el nuevo Viaducto.

3.- Siendo esta Institución consciente del esfuerzo que se está realizando insta a que se adopten cuantas medidas estén a su alcance para organizar turnos y rondas de vigilancia por parte de la Policía Local, en espacios como el que se refiere la queja, para tratar de evitar o controlar posibles actos de gamberrismo, y de daños a bienes, públicos o privados, y, desde luego a personas, y hacer aquellos estudios, informes y análisis que permitan adoptar las medidas más adecuadas para su control y seguimiento, instrumentando

también una fluida comunicación de las denuncias presentadas, al Ayuntamiento, para que su Policía local practique las diligencias de investigación e identificación de responsables que sean precisas.”

En respuesta a la misma, el Ayuntamiento de Teruel, con fecha 3-02-2009 de entrada en registro de esta Institución, nos comunicó :

“En relación a su escrito con registro de entrada en este Ayuntamiento número 12112, de 19 de diciembre de 2008, expediente DI-215/2006-10, relativo a queja formulada relativa a actuaciones en Calle Menas de San Julián-Nuevo Viaducto, y en el que se hacían sugerencias a este Ayuntamiento le informo de lo siguiente:

Sugerencia formal nº 1.- Puesta en conocimiento del equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, se acepta la sugerencia.

Sugerencia formal nº 2.- Puestos en contacto con la Unidad de Infraestructuras, nos comunican que se ha aprobado un proyecto para el acondicionamiento de laderas dentro del Fondo de Inversión Local de Teruel, en consecuencia, se acepta la sugerencia.

Sugerencia formal nº 3.- Puestos en contacto con la Policía Local, nos comunican que la vigilancia en este espacio es constante y un lugar preferente de control por parte de la Policía Local.”

CUARTO.- Recibida la nueva queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 26-01-2012 (R.S. nº 1.291, de 1-02-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes sobre la titularidad de los terrenos a los que se alude en la queja presentada, y sobre el estado de limpieza y salubridad de dichos terrenos, situados entre C/ Menas de San Julián y bajo el Viaducto nuevo, así como sobre las medidas adoptadas para la limpieza y saneamiento de dicho terreno.

2.- Informe de la Gerencia municipal de Urbanismo acerca de cuál era la ordenación urbanística prevista en el vigente Plan General de 1985, y cuál la prevista en el documento aprobado inicialmente de la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, actualmente pendiente de que se informen las alegaciones presentadas al mismo. Y si hubo, o no alguna alegación que hiciera referencia a la ordenación prevista en dicho terrenos.

2.- Mediante escrito de fecha 8-03-2012 (R.S. nº 2.638) se dirigió recordatorio de la precedente solicitud de información al Ayuntamiento turolense.

3.- En fecha 22-03-2012 recibimos escrito de Alcaldía, remitiendo, por una parte, informe emitido por la Gerencia municipal de Urbanismo, en el que hacía constar :

“OBJETO

Se redacta el presente informe con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada por El Justicia de Aragón.

Datos del solicitante:

JUSTICIA DE ARAGÓN / ALCALDÍA.

Situación:

calle Menas de S Julian 7A, (TERUEL). "tras consulta en el catastro no se identifica la parcela en Menas de S Julian 7A, sí se identifican dos parcelas en CALLE MENAS DE SAN JULIAN 7, entendiéndose que debe ser una de las dos parcelas sobre la consulta realizada."

Documentación aportada:

a.- Escrito solicitando "SIT. URBANÍSTICA. TERRENOS SITO EN MENAS DE SAN JULIAN", en particular sobre:

1º- "Informe de los Servicios Municipales competentes sobre la titularidad de los terrenos a los que se alude en la queja presentada, y sobre el estado de limpieza y salubridad de dichos terrenos, situados entre c/ Menas de San Julián y bajo el Viaducto nuevo, así como sobre las medidas adoptadas para la limpieza y saneamiento de dicho terreno."

2º.- "Informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo acerca de cuál era la ordenación urbanística prevista en el Vigente Plan General de 1985, y cual la prevista en el documento aprobado inicialmente de la Adaptación Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, actualmente pendiente de que se informen las alegaciones presentadas al mismo. Y si hubo, o no alguna alegación que hiciera referencia a la ordenación prevista en dicho terreno."

EXPONE.

- En relación a la primera consulta realizada, no es competencia del técnico que suscribe el presente escrito, informar sobre dichas cuestiones al no ser de sus competencias.

- En relación a la segunda consulta realizada se procede a realizar informe sin entrar a valorar "Y si hubo, o no alguna alegación que hiciera referencia a la ordenación prevista en dicho terreno.", pues no es objeto del presente técnico competencia sobre dicha cuestión.

A.- SEGÚN EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE TERUEL 1985.

1. CLASIFICACION URBANÍSTICA.

La clasificación urbanística es Suelo Urbano.

X Urbano Consolidado.

El vigente planeamiento general fue aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de Junio, Urbanística de Aragón, por lo que no hace distinción entre las categorías de Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado, ni recoge las de Suelo Urbanizable Delimitado y No Delimitado.

Mientras no tenga lugar la adaptación u homologación del planeamiento vigente será de aplicación la disposición transitoria tercera. "Régimen Transitorio del Suelo" de la citada Ley.

La parcela de referencia se encuentra clasificada como Suelo Urbano según el plano 2.2.11.4- "Clases de Suelo" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, aprobado definitivamente por el Gobierno de Aragón el 24/01/1985.

2. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE APLICACIÓN.

El Planeamiento Urbanístico de Aplicación es:

PGOU de Teruel Aprobado Definitivamente el 24 de Enero de 1985.

3. GESTIÓN URBANÍSTICA.

No existe ningún proceso de gestión en proceso.

4. CALIFICACIÓN URBANÍSTICA.

De acuerdo con el Planeamiento la calificación de suelo es Residencial y Servicios Semiintensivo Grado 1.

5. ORD. Y PARÁMETROS URBANÍSTICOS DE APLICACIÓN.

ÁREA 5.1: "SAN JULIAN",

U. Mayoritario: RESIDENCIAL.

Edificabilidad : 2,5 m2/m2 aplicar sobre la parcela aportada en las superficies delimitadas por manzanas y en los planos 2-14-1.

2 m2/m2 sobre parcela neta en unidades de actuación.

Parcela mínima : Se exige tener como mínimo una anchura de fachada de 3 metros y una Parcela superficie de 30 metros, facilitando así el máximo aprovechamiento de la actual división de propiedad.

Densidad: La densidad en Suelo Urbano es el resultado de la aplicación de las restantes condiciones de edificabilidad.

Altura máxima : 12 metros como máximo. Pero indicando en cada caso la aplicable, según se propone en los planos 2.14.2 y en el Cuadro que se adjunta a estas Normas. Tienen carácter de máximas. Entre edificaciones contiguas máximo desnivel 7 metros. Las alturas de los edificios recayentes a la Carretera de San Julián se contabilizarán siempre desde ésta calle.

Nº Máx. de Plantas: 4 Plantas como máximo. Pero indicando en cada caso la aplicable, según se propone en los planos 2.14.2 y en el Cuadro que se adjunta a estas Normas. Tienen carácter de máximas.

Entre edificaciones contiguas máximo desnivel 2 Plantas. Las alturas de los edificios recayentes a la Carretera de San Julián se contabilizarán siempre desde ésta calle.

Alineaciones : Las Alineaciones reflejadas, junto con la alturas y rasantes en los Planos 2.14.2, tiene carácter de máximas salvo casos de expreso señalamiento. Igualmente los patios de manzana marcados, tienen

carácter mínimo y no pueden ser ocupados por ningún tipo de construcción ni siquiera en planta baja.

B.- SEGÚN EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE TERUEL

Aprobado Inicialmente. - no es de aplicación.-

CLASIFICACION URBANÍSTICA.

La clasificación urbanística según el Plano PO2.05.- "CLASIFICACIÓN DE SUELO" es que se trata de un Suelo Urbano.

CALIFICACIÓN URBANÍSTICA.

La calificación urbanística según el Plano PO2.05.- "CLASIFICACIÓN DE SUELO" es que estamos ante un suelo Residencial .

ORD. Y PARÁMETROS URBANÍSTICOS DE APLICACIÓN.

U. PREDOMIN.

RESIDENCIAL VIVIENDA COLECTIVA..

Edificabilidad : Es de aplicación la siguiente edificabilidad en función del número de plantas: 2,70 m2/m2. Para 3 Plantas. 1,80 m2/m2. Para 2 Plantas.

Parcela mínima : 100 M2.

Frente mínimo : 6 metros o el existente.

Fondo edificable : El Grafiado en Planos.

En General y a Falta de Especificación Gráfica 12 metros.

Ocupación : La Ocupación está referida sobre el suelo privado edificable.

P. Baja:100 %.

P. Sótano- SemiSótano : 100%.

P. Altas: 90%.

Vuelos : Se Cumplirán las determinaciones generales para trama tradicional.

Aparcamientos : Se Cumplirán las determinaciones generales para trama tradicional.

Nº máx. Plantas : La grafiada en Planos. 3 Plantas como máximo. Manzana A. 2 Plantas Como Máximo. Manzana B. - ver planos Adjuntos.-

Alineaciones : Alineación a Vial: Obligatoria.

Alineación a Patio de Manzana: No Existe.

Retranqueos : Los grafiados en Planos serán obligatorios.

Particularidades : En el caso de parcelas pasantes la alineación a vial obligatoria deberá cumplirse a vial principal, esto es, al mismo vial que las edificaciones de su entorno.

6. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA.

- Fotoc. C. Descriptiva y Gráfica de Datos C. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Nota: El presente informe se emite sobre la base de la documentación de planeamiento existente en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, no haciéndose

responsable el abajo firmante de posibles omisiones o errores derivados de la inexistencia de una recopilación del planeamiento en vigor.”

Por otra parte, se nos remitió Informe de la Ingeniero Técnico municipal, de Infraestructuras, de fecha 20-03-2012, en el que se hacía constar :

“Vista su escrito de fecha 3 de febrero, relativo a queja presentada ante el Justicia de Aragón , relativo al estado de ordenación y limpieza de terreno en C/ Menas de San Julián 7A le informo:

Presumiblemente, el área objeto de la queja se refiere a una porción de ladera, situada junto al Viaducto nuevo. Digo presumiblemente porque con los datos y planos que acompañan a la queja es imposible determinar con exactitud la parcela de terreno a la que se refiere.

Estas zonas de laderas, tienen una gran pendiente. Periódicamente se realiza la limpieza de las mismas, por parte del personal adscrito al Servicio de Limpieza, fundamentalmente de papeles, botellas etc.

Hace unos años, se colocó en toda esa superficie, un geotextil (malla anti hierba), al objeto de evitar la salida de hierbas que, con el calor y la falta de agua terminan por secarse. Igualmente se realizó la plantación de diferentes especies arbustivas autóctonas.

Debido a las especiales características de esta ladera, (fuerte pendiente, terreno de relleno de escombros, imposibilidad de riego por posible desprendimiento...) se ha comprobado que, aproximadamente sólo el 5% de la plantación realizada ha progresado de forma correcta. Por otro lado, el geotextil, dentro de su proceso de vida natural se ha ido degradando y, a fecha de hoy se encuentra tan deteriorando que se ha tomado la decisión de retirarlo .

La actuación sobre esta ladera, fuera de las labores de limpieza, como digo por sus especiales características, requiere de una importante cantidad de dinero de la que, a día de hoy no se dispone en el Servicio de Parques y Jardines. Por este motivo, se actuará sobre ella, conforme se vaya disponiendo de las partidas económicas suficientes.”

4.- De copia de los antes citados Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 29-03-2012 (R.S. nº 3757, de 4-04-2012).

Y con misma fecha, R.S. nº 3756, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Teruel, y en concreto :

1.- Rogamos se nos remita copia parcial de los Planos de Ordenación Urbanística 2.2.11.4, 2.14.1 y 2.14.2 del Plan General vigente, de 1985, a los que se remiten las condiciones urbanísticas que se recogían en Informe de gerencia de urbanismo que nos fue remitido, de 6-03-2012; y también copia parcial de los Planos PO2.05, del Proyecto de Revisión del Plan aprobado inicialmente a los que se refieren también en antes citado Informe. Adjuntamos fotocopia de los Planos Catastrales con señalización fosforescente

de la zona cuya ordenación, vigente y proyectada, interesa al presentador de la queja, para determinación de la parte de dichos Planos de Ordenación urbanística sobre los que se solicita concreta información.

2.- Respecto a dicha zona o espacio, comprendido entre la manzana edificada donde se emplazan los números 7 y 9 de la C/ Menas de San Julián y el terreno que sustenta la base del nuevo Viaducto, es sobre la que se interesaba conocer quién sea su titular, o confirmación de ser terreno de titularidad municipal.

5.- Tras dos sucesivos recordatorios de la petición de ampliación de información y documentación, de fechas 3-05-2012 (R.S. nº 4729, de 4-05-2012), y 8-06-2012 (R.S. nº 6070, de 12-06-2012), cruzándose con éste último hemos recibido escrito de Alcaldía, adjuntando nuevo Informe de Gerencia municipal de Urbanismo, fechado en 2-06-2012, y en el que se hace constar :

“OBJETO

Se redacta el presente informe con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada relativa a:

"Ampliación de información relativa a queja sobre estado de ordenación urbanística y titularidad del espacio comprendido entre manzana edificada en CI Menas de San Julián 7 y 9, y base del Viaducto Nuevo." por parte del Justicia de Aragón.

Datos del solicitante:

JUSTICIA DE ARAGÓN / ALCALDÍA.

Situación:

calle Menas de S Julian 7A, (TERUEL). "tras consulta en el catastro no se identifica la parcela en Menas de S Julian 7A, sí se identifican dos parcelas en CALLE MENAS DE SAN JULIA N 7, entendiéndose que debe ser una de las dos parcelas sobre la consulta realizada. :

Documentación aportada:

a.- Escrito solicitando solicitando que se remita copia parcial de los Planos de Ordenación Urbanística 2.2.11.4, 2.2.11.1 Y 2.14.2 del Plan General Vigente de 1985 y copia parcial de los Planos PO2.05 del Proyecto de Revisión del Plan Aprobado Inicialmente.

EXPONE.

1º.- Se aporta la documentación solicitada:

- Plano PO 2,05.- CLASIFICACION DEL SUELO

- Plano 2,2,11,4.- CLASES DEL SUELO.

- Plano 2,14,2,2.- SAN JULIAN - ARRABAL:REFORMA INTERIOR USOS Y VIARIO.

- Plano 2,14,1.- DELIMITACIÓN DE MANZANAS Y UNIDADES DE ACTUACIÓN.

NOTA:

La zona esta consultada esta dentro del área del Entorno calificada como Zona BIC "Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico de Teruel"

Nota: El presente informe se emite sobre la base de la documentación de planeamiento existente en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, no haciéndose responsable el abajo firmante de posibles omisiones o errores derivados de la inexistencia de una recopilación del planeamiento en vigor."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A pesar de las reiteradas solicitudes hechas al Ayuntamiento, en nuestras peticiones de información, dicha Administración no ha identificado quién sea, según los datos disponibles en la misma, el titular propietario del terreno al que se refería la queja presentada, aunque el relato de actuaciones llevadas a efecto por los servicios de infraestructuras del Ayuntamiento, en materia de acondicionamiento de laderas, y la prevista consideración de dicho espacio como parte del Sistema General de Zonas Verdes (SG-ZV-186), según resulta del Plano P.O. 2.05, de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.), así como la falta de una ordenación diferenciada en el todavía vigente Plan de 1985, nos llevan a compartir la conclusión del presentador de la queja, en el sentido de que se trataría de un terreno de titularidad municipal, como bien de uso y dominio público.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, corresponde al Ayuntamiento, a juicio de esta Institución, la obligación de mantener dicho terreno en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, conforme a lo establecido en art. 251.1 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Y a la vista de lo informado por los servicios técnicos municipales, en fecha 20-03-2012, se confirma el deterioro de dicho espacio urbano que venía a denunciarse en queja, y que resulta tanto de la degradación del tratamiento dado en su día como, al parecer, actualmente, a la falta de disponibilidad de recursos económicos con destino a tal finalidad.

TERCERA.- Desde el punto de vista del Planeamiento urbanístico, a la vista del Plano P.O. 2.05, de la Revisión del Plan General, tal y como fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, en fecha 28-09-2009, que incluye el espacio al que se alude en queja en el Sistema general de Zonas Verdes, parece estar en vías de concreción la ordenación urbanística de dicho espacio.

Por tanto, con respecto a la ordenación urbanística, consideramos procedente, sin más, reiterar la Sugerencia que ya tenemos formulada al Ayuntamiento de Teruel (en Expte. DI-1105/2007-10), “ para que, previa búsqueda del necesario consenso básico

sobre el modelo de ciudad que se desea para el nuevo siglo, entre los grupos municipales con representación en la Corporación municipal y con los colectivos sociales y ciudadanos que han comparecido en los trámites de información pública habidos en relación con la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 74 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se adopten las medidas más adecuadas para el impulso de oficio del procedimiento de tramitación y aprobación de la Revisión del Plan, procedimiento que viene dilatándose en el tiempo, más allá de los plazos contractualmente previstos, desde hace más de cuatro años, y procurando, en la máxima medida posible, cuando menos, en los suelos clasificados como “urbanos”, o en los que ya el vigente Plan de 1985 tenía previsto su desarrollo como “suelo urbanizable”, evitar la remisión de la ordenación urbanística última a instrumentos de planeamiento de desarrollo, o de gestión, que prolonguen todavía más en el tiempo la concreción de los derechos urbanísticos, pero también de sus obligaciones, de los propietarios afectados.”

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE TERUEL para que, en el marco de las competencias municipales sobre parques y jardines (art. 42.2 d) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón), y en cumplimiento de la obligación establecida en art. 251.1 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, adopte las medidas que, con arreglo a los recursos, económicos y personales, disponibles, puedan dar una respuesta lo más satisfactoria posible a la actual situación de deterioro y degradación del espacio urbano a que se refería la queja, comprendido entre la base del nuevo Viaducto y la C/ Menas de San Julián.

SEGUNDO.- Remitir al presentador de la queja copia parcial (de la zona a que se aludía en queja) de los Planos que nos han sido finalmente facilitados por la Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, tanto del vigente Plan General de 1985, como del Plano P.O. 2.05 de la Revisión del Plan General, tal como fue aprobado inicialmente, por acuerdo plenario municipal de 28-09-2009.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Teruel no respondió a nuestra resolución.

4.3.46. EXPEDIENTE DI-408/2012

URBANISMO. DEBER DE CONSERVACION INMUEBLES. Obligación municipal de saneamiento y conservación de solar que correspondía ceder al Ayuntamiento, en C/ Rambla de San Julián 12. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1-03-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Manifiesta que no han saneado el solar contiguo a su casa y que le produce humedades. Que el 10-2-2009 hubo una resolución que no se ha cumplido. Que el no reclama nada para la casa, que es suficiente con que saneen el solar. Que lleva esperando dos años.

Exp. 1955/2008-9

Su casa está en la Calle Rambla de San Julián, 14.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-03-2012 (R.S. nº 2598, de 8-03-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre el estado y condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y demás exigibles en relación con el solar municipal sito en C/ Rambla de San Julián nº 12, y sobre las medidas dictadas, o que proceda adoptar, para evitar filtraciones a la edificación colindante, en nº 14 de misma Calle antes citada. Y resolución municipal adoptada al respecto.

2.- En fecha 2-04-2012 recibimos escrito del Ayuntamiento de Teruel, adjuntando informe emitido por la Unidad de Infraestructuras, de fecha 27-03-2012, en el que se nos decía :

“En relación con el escrito del Justicia de Aragón, referente a la petición de información sobre la falta de saneamiento del Solar Municipal situado junto a la vivienda de C/ Rambla de San Julián 14, tengo que informarle que:

El solar referido surgió de la obra ejecutada por F.... T..., S.L., recogido en el expediente 610/94.

Está a expensas de la Gestión Urbanística necesaria para que se produzca la cesión al Ayuntamiento.”

3.- Mediante escrito de fecha 13-04-2012 (R.S. nº 4039, de 17-04-2012) dimos traslado de dicho informe a la persona presentadora de queja, y con misma fecha (R.S. nº 4040), solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Teruel, y en concreto :

1.- Informe de los servicios municipales competentes, en relación con el objeto y actuaciones realizadas en el Expediente al que aluden en Informe del Arquitecto Técnico, con referencia 610/94, y las obras ejecutadas, según se nos dice, por F... T.... S.L., así como sobre las actuaciones de gestión urbanística que, al parecer, están pendientes de realizar para cesión del solar a la titularidad municipal.

4.- Con fecha 17-05-2012 (R.S. nº 5.302, de 18-05-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 20-06-2012 (R.S. nº 6.389, de 21-06-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento turolense que el art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo, establece la obligación de los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, de mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. Y el artículo 252 faculta a los Alcaldes para ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para dicha conservación.

En consecuencia, y sin perjuicio de la previa identificación de quién sea el propietario de dicho solar, y del previo informe de los servicios técnicos municipales sobre cuáles sean las obras o actuaciones precisas a ejecutar y del plazo preciso para ello, corresponde a esa Alcaldía formular la oportuna orden de ejecución, y muy especialmente si se tratase de solar municipal.

Como quiera que, de la información remitida (Informe de la Unidad de Infraestructuras, de fecha 27-03-2012), parece desprenderse que están pendientes de realizar actuaciones de gestión urbanística, por las que dicho solar habría de ser cedido al Ayuntamiento, consideramos procedente recomendar a dicha Administración se realicen dichas actuaciones.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO, y en concreto a su Alcaldía, para que, previa identificación de quién sea el propietario de dicho solar, y previo informe de los servicios técnicos municipales sobre cuáles sean las obras o actuaciones precisas a ejecutar y del plazo preciso para ello, se dicte la oportuna orden de ejecución, y muy especialmente si se tratase de solar municipal.

Y para que, en su caso, se realicen las actuaciones de gestión urbanística que se dicen, en informe que nos fue remitido, pendientes de llevar a efecto para la cesión del solar a ese Ayuntamiento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación del Ayuntamiento de Teruel, en respuesta al Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulados.

Su Alcalde-Presidente nos dió traslado de copia del Decreto nº 1079/2012, dictado en Expediente 962/2012-GU, en relación al asunto y que textualmente disponía :

“Examinado el expediente nº 962/2012-GU, instruido en relación con las condiciones de seguridad del inmueble sito en C/ Rambla de San Julián, nº. 14, de Teruel, del que resultan los siguientes:

Antecedentes de Hecho

1.- Con fecha 23 de agosto de 2012, se emite el siguiente informe, con carácter Urgente, por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, que, literalmente dice:

"Con fecha 4 de Junio de 2012 se recibe en esta Gerencia de Urbanismo escrito formulado por El Justicia de Argón en el que se expone:

En la misma se hace alusión a que ese ayuntamiento, contra el que ya presento queja ante esta institución en el año 2008 (Expte DI-1 995/2008-9)" no han saneado el solar contiguo a su casa y que le produce humedades", casa situada en el nº14 de C/Rambla de San Julián(...)

Por ello, le ruego informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular:

1.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre el estado y condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y demás exigibles en relación con el solar municipal sito en C/Rambla San Julián nº12, y sobre las medidas dictadas, o que proceda

aceptar, para evitar filtraciones a la edificación colindante en nº14 de misma calle antes citada. Y resolución municipal adoptada al respecto."

Los días 18 y 22 de Junio se realiza visita de inspección por el técnico que suscribe con el fin de analizar la situación real del solar anexo a la vivienda.

1.- Descripción del elemento dañado

Se trata de un fragmento de terreno sito entre los edificios con números de policía 14 y 16 de la Rambla de San Julián que provoca, debido al estado en que se encuentra entrada de humedades en el sótano del número 14 de dicha calle. Revisado el P.G.O.U. este fragmento de terreno corresponde con una calle la cual se encuentra sin urbanizar en dicho tramo. Se adjunta plano del planeamiento donde se señala dicha calle.

Tras revisar la documentación existente en este Ayuntamiento, y realizar consulta con la Unidad de Infraestructuras, Sr. M....., dicho terreno actualmente es en gran parte de propiedad privada no habiéndose hecho la cesión de este, a excepción de dos pequeños espacios, los cuales se encuentran en la parte de la calle ya urbanizada. Se adjunta plano al respecto

Dicho inmueble tiene la siguiente referencia catastral 1174705XK6617C y según estos datos su año de construcción es 1970.

Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana la clasificación del suelo es Urbano, está afectado por el Área 5.1 San Julián.

2.- Daños observados

- Desde la calle Rambla de San Julián, entre los números 14 y 16 existe una calle que se encuentra sin urbanizar en su zona recayente a la anterior y que además tiene una importante diferencia de cota entre la zona ya asfaltada y esta última.

- En la parte baja de la fachada del nº 14 de la Rambla San Julián recayente a dicha calle existe una zona de tierras sin ningún tipo de protección e impermeabilización del muro del sótano de esta vivienda.

- Además se observa que una vez realizada la zona de calle superior y con el fin de evitar el desmoronamiento de tierras y su consiguiente peligro se protegieron estas con capa de hormigón proyectado. Se aprecia durante la visita que este hormigón a cedido a las tensiones soportadas rompiéndose y dejando esta calle en peligro de desmoronamiento de las tierras, údiendo producir algún socavón.

- Existe junto a la fachada del nº 16 un muro de bloque de hormigón que al parecer se encuentra suelto y podría colapsar

- Se aprecia en el interior restos de material de obra: ladrillos, vallas, cartones...

- La zona superior de la calle, cuya calzada se corta de forma abrupta, se encuentra sin ningún tipo de vallado pudiendo caer personas desde una considerable altura.

- En el interior de la vivienda se aprecian los diferentes daños:

- Pieza de rodapié rota en el acceso de la vivienda.

- Restos de humedad en pared medianera y forjado del sótano del edificio sito en Rambla San Julián n° 14.

3.- Causa de los daños

No siendo el objeto del presente informe la determinación de la misma, parece evidente que la causa de las patologías está en la falta de mantenimiento de la calle pendiente de urbanizar.

4.- Obras necesarias

Se deberán realizar las siguientes actuaciones:

4.1. Retirada de todos los restos de material de obra existentes

4.2. Impermeabilización de la zona de muro del sótano expuesta, situada por debajo de la canalización de las aguas provenientes de la bajante.

4.3. Estabilización de las tierras que provocan deslizamientos y de la calzada de la calle superior.

4.4. Vallado de la calle en su cota superior hasta la ejecución de esta, con vallado seguro, y anclado para evitar su vuelco.

4.5. Estabilización del muro de bloque existente junto a la fachada del n° 16 de la calle Rambla San Julián

4.6. Sustitución o reposición del rodapié roto en acceso de edificio n°14 de Rambla San Julián.

5.- Presupuesto de las obras

El presupuesto de las obras no se puede estimar.

6.- Conclusiones

Ante esta situación, se deberá ordenar, con el fin de evitar peligro de más deslizamientos de tierras y entradas de humedades a la vivienda que alteren las condiciones de seguridad de los viandantes, con carácter de URGENCIA y en el plazo de 10 días las actuaciones nombradas en el apartado 4º, números 4.2., 4.3., 4.4. y 4.5.

Se deberá dar traslado a la UNIDAD DE INFRAESTRUCTURAS del presente informe para su conocimiento y que realicen los trámites oportunos para la ejecución de esta calle

Las obras deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente. Deberá comunicarse a esta Gerencia tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de inspección por Técnicos Municipales, una vez finalizadas las obras se deberá presentar certificado final de obra redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11. I.a y 11. I.e y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de

construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Para la ejecución de las actuaciones nombradas en el apartado 4.1. y 4.6. se deberá realizar la comunicación previa al ayuntamiento con cinco días de antelación al comienzo de las mismas según se indica en la Ordenanza Reguladora de Actos Comunicados del Ayuntamiento de Teruel.

El técnico que suscribe queda a disposición de los propietarios, si fuera necesario realizar cuantas visitas fueran pertinentes.

Se adjunta anexo fotográfico y plano de emplazamiento que complementa este informe"

II.- Efectuadas las averiguaciones oportunas, se comprueba que la propiedad del edificio corresponde a M^a V..... y Á..... A.....

Fundamentos de derecho

I.- El artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, dispone: "El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general"

II.- Asimismo, el artículo 251.2 de la Ley 3/2.009, de 17 de Junio, de Urbanismo, de Aragón, en adelante Ley 3/2.009, establece que la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los Municipios, mediante órdenes de ejecución.

De conformidad con el artículo 252.2, de la Ley 3/2.009, en los supuestos en los que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora en los expedientes de órdenes de ejecución, podrá prescindirse del trámite de audiencia a los interesados, extremos éstos que han quedado acreditados en el Informe emitido por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control, anteriormente transcrito.

III.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E),d) y f), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por un lado, las funciones de inspección y policía urbanística, al objeto de asegurar el cumplimiento del deber de conservación por parte de los propietarios, en los términos del artículo 251 de la ley Urbanística de Aragón y, por otro, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución de los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

De acuerdo con el artículo 16.29) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, corresponde al Presidente de la Gerencia, resolver los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

No obstante, esta competencia ha sido delegada a favor del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, D. J.... F..., por Decreto nº 979/2011, de 25 de julio de 2011, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Por todo lo expuesto, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Ordenar a los propietarios del edificio sito en C/ Rambla de San Julián, nº.14, por urgencia justificada, la realización de las siguientes actuaciones:

- Impermeabilización de la zona de muro del sótano expuesta, situada por debajo de la canalización de las aguas provenientes de la bajante.

- Estabilización de las tierras que provocan deslizamientos y de la calzada de la calle superior.

- Vallado de la calle en su cota superior hasta la ejecución de esta, con vallado seguro, y anclado para evitar su vuelco.

- Estabilización del muro de bloque existente junto a la fachada del nº 16 de la calle Rambla San Julián

Una vez finalizadas las obras se deberá presentar certificado final de obra redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1 .a y 11. I .c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Segundo.- Dar un plazo de DIEZ días naturales a los propietarios para proceder a la ejecución de las actuaciones ordenadas, que deberán ser dirigidas por técnico competente, apercibiéndoles, conforme al artículo 255.2 de la Ley 3/2009, que incumplido el plazo establecido en esta orden de ejecución se podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Deberá comunicarse a esta Gerencia Municipal de Urbanismo tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de las inspecciones que pudieran realizarse por los Servicios Técnicos Municipales.

Tercero.- Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, determinará que sea del exclusivo cargo del obligado la responsabilidad penal o civil a que haya lugar como consecuencia de los posibles daños a personas o cosas, todo ello, con independencia de cualquier otra resolución legal que esta Vicepresidencia estime oportuno.

Cuarto.- Otorgar un trámite de audiencia a los propietarios, por plazo de doce días, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con carácter previo a dictar la resolución que resulte procedente, sobre las siguientes actuaciones a realizar:

- Retirada de todos los restos de material de obra existentes*
- Sustitución o reposición del rodapié roto en acceso de edificio nº14 de Rambla San Julián.*

Para la ejecución de estas actuaciones deberá realizar la comunicación previa al Ayuntamiento con 5 días de antelación al comienzo de las mismas, según se indica en la Ordenanza reguladora de actos comunicados del Ayuntamiento de Teruel.

Quinto.- Notificar esta resolución a los propietarios, y demás interesados si los hubiere, con indicación de las acciones legales pertinentes.

Sexto.- Dar traslado a la Unidad de Infraestructuras y a la Policía Local, para su conocimiento y efectos.

Así lo manda y firma el Sr. Vicepresidente de la Gerencia unicipal de Urbanismo, en Teruel, a 16 de octubre de 2012. -."

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.47. EXPEDIENTE DI-1253/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS Y SOLARES. Competencia municipal para la periódica inspección, comprobación y determinación de las condiciones exigibles, y para dictar órdenes de ejecución. UTEBO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-07-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Por medio del presente, como administradores de la Comunidad de propietarios [x] , sita en C/ Argentina en Utebo (Zaragoza) queremos dejar constancia del siguiente asunto :

Solicitar a que se requiera a quien corresponda a realizar el saneado y vallado del solar situado junto a nuestra urbanización, el cual es utilizado indebidamente, en ocasiones, para estacionar vehículos, entre ellos camiones de gran tonelaje, además de para el depósito de enseres y basura, causando un efecto insalubre.

Por todo ello, quedamos a la espera de sus noticias al respecto a fin de conocer en todo momento la situación de esta incidencia.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-07-2012 (R.S. nº 7462, de 13-07-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de UTEBO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección del solar al que se alude en queja, situado junto a la denominada “Urbanización [x] , en C/ Argentina, de ese municipio, acerca del estado y usos del mismo, y sobre las medidas que proceda adoptar en orden a su ejecución por la propiedad del mismo.

2.- Informe de esa Administración municipal, acerca de la identificación de quién resulte ser propietario de dicho solar, y de las medidas adoptadas para que el mismo se mantenga en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística.

2.- Tras hacer recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Utebo, mediante escrito de fecha 6-09-2012 (R.S. nº 9069, de 11-09-2012), hemos recibido escrito de su Alcaldía, dando cuenta de Informe de la Arquitecta municipal :

“En contestación al escrito presentado por El Justicia de Aragón, con fecha 16 de julio de 2012 y entrada en Registro General núm. 2012004412/1, relativo al asunto arriba indicado, la Arquitecta Municipal, en su informe de fecha 18 de septiembre de 2012, me comunica lo siguiente :

Se redacta el presente informe en respuesta al siguiente extremo contenido en la petición de información presentada por el Justicia de Aragón:

"Informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección del solar al que se alude en queja, situado junto a la denominada urbanización [X], en calle Argentina, acerca del estado y usos del mismo, y sobre las medidas que proceda adoptar en orden a su ejecución por la propiedad del mismo"

Realizada inspección del terreno con fecha 18 de septiembre de 2012 se observa que a rasgos generales el terreno se encuentra en adecuadas condiciones respecto a la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, como puede observarse en las fotografías adjuntas. Asimismo se aprecia que existen unas vallas que delimitan el fin de la urbanización en una bolsa de aparcamientos de la calle Argentina, pudiendo accederse al ámbito desde diversos puntos y observándose que existen vehículos estacionados en el ámbito.

El terreno se encuentra dentro de la unidad de ejecución nº 19 del Plan General de Ordenación Urbana de Utebo (en adelante PGOU), siendo su calificación zona industrial, cuyos usos están recogidos en el art. 5.4.1 y siguientes de la normativa.

Esta unidad de actuación no ha sido ejecutada, estando pendiente por tanto su reparcelación y urbanización, por lo que se trata de suelo urbano no consolidado, y no de un solar conforme a la definición contenida en el artículo 14 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA).

Visto que el contenido de la queja trasladada por el Justicia de Aragón concreta "solicitar que se requiera a quien corresponda a realizar el saneado y vallado del solar", y pese a que analizados los antecedentes del ámbito no consta queja alguna al respecto, se informa lo siguiente.

En cuanto al saneado, de acuerdo al artículo 251 de la LUA los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios mediante órdenes de ejecución, si bien y como se ha indicado, a juicio de quien suscribe las condiciones se consideran adecuadas.

En cuanto al vallado, el Plan General determina en su artículo 1.5.9:

Art. 1.5.9 CONTENIDO DEL DEBER DE CONSERVACION

Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

1.- Vallado: Todo solar deberá estar cerrado mediante una valla de las determinadas en el presente Plan, en especial en su artículo 3.6.25.

2.- Tratamiento de la superficie: Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.

3.- Limpieza y salubridad: El solar deberá estar permanentemente limpio. Desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea o cultivada. Sin resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Como se ha indicado, los terrenos objeto del presente informe no tienen la condición de solar a que hace referencia el artículo anterior, si bien el artículo 3.6.25 del PGOU determina que "tanto los solares como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, de altura comprendida entre dos (2) y tres (3) metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado (...)"

Este artículo es aplicable tanto a los solares como a "los terrenos que el Ayuntamiento disponga", si bien los cerramientos deberán colocarse en la alineación oficial, es decir, la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o a espacios libres de uso público, de las parcelas edificables.

Se aporta imagen aérea del ámbito junto con plano del vigente PGOU indicándose en ambos un punto de referencia, al objeto de poder apreciar los suelos destinados a viales de este ámbito no desarrollado así como las alineaciones, debiendo tener en consideración que puesto que no se ha realizado la reparcelación las propiedades de los terrenos no se adaptan a la configuración del planeamiento.

En base lo expuesto se cree haber dado respuesta a los extremos contenidos en la petición de información trasladada, no obstante lo cual, se estará a las aclaraciones que se consideren necesarias."

Lo que le traslado a Ud. para su conocimiento efectos oportunos."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- Aun cuando no ha sido remitida a esta Institución la información solicitada relativa a la identificación de quien/es resulte/n ser propietario/s de los terrenos a los que se aludía en la queja, y , a la vista del Informe técnico que nos ha sido remitido, cabe concluir que la situación actual de los terrenos a que se refiere la queja *"se encuentra en adecuadas condiciones respecto a la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística"*, consideramos oportuno sugerir a ese Ayuntamiento que,

con la periodicidad que se considere más conveniente, se gire visita de inspección y comprobación del estado de dichos terrenos, desde el punto de vista del cumplimiento de tales condiciones, y, en su caso, conforme a las indicaciones que resulten de los informes técnicos periódicamente emitidos, si ha lugar a ello, se dicte orden de ejecución a quienes resulten propietarios de tales terrenos, para la realización de las actuaciones que se consideren pertinentes en cumplimiento de la obligación regulada en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, para terrenos, aun cuando éstos, como es el caso, por no haberse desarrollado la unidad de ejecución, todavía no tengan la condición de “solares” con arreglo al Plan General de Utebo.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE UTEBO, para que, con la periodicidad que se considere más conveniente, se gire visita de inspección y comprobación del estado de dichos terrenos, desde el punto de vista del cumplimiento de tales condiciones, y, en su caso, conforme a las indicaciones que resulten de los informes técnicos periódicamente emitidos, si ha lugar a ello, se dicte orden de ejecución a quienes resulten propietarios de tales terrenos, para la realización de las actuaciones que se consideren pertinentes en cumplimiento de la obligación regulada en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, para terrenos, aun cuando éstos, como es el caso, por no haberse desarrollado la unidad de ejecución, todavía no tengan la condición de “solares”.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Utebo donde nos indicaba que se había resuelto aceptar la Sugerencia formulada.

4.3.48. EXPEDIENTE DI-1879/2011

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Conservación de la edificación y ruina. Denuncia por inactividad municipal en relación con edificio en ruina y afecciones a particular de filtraciones y humedades. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. QUINTO .

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-11-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Denuncia que a consecuencia del derrumbe de una casa contigua a la suya en la calle Morería de Quinto, ha quedado tapado un callejón por donde deriva el agua de lluvia, lo que provoca filtraciones y humedades en su vivienda. Pide al Ayuntamiento que haga caso de la denuncia que presentó hace 1 año y lo arregle.

Añade que el derrumbe genera peligro público porque en la parte que queda en pie se apoya un cable eléctrico.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-11-2011 (R.S. nº 12.055, de 15-12-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de QUINTO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con denuncia de filtraciones de agua y humedades en vivienda situada en C/ Morería 47 de esa localidad, como consecuencia del derrumbe de una casa contigua, denuncia presentada hace un año, y a la que no se ha dado respuesta alguna.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica comarcal o provincial, sobre el estado de las edificaciones en dicha calle, y sobre las afecciones que al denunciante ha producido el mantenimiento tapado de callejón consecuencia del derrumbe que se menciona en queja, y valoración estimada y justificada de las actuaciones a realizar. Y también acerca del eventual peligro para la seguridad pública del cableado eléctrico que se apoya en la parte todavía en pie del edificio derrumbado.

2.- En fecha 21-12-2011 recibimos informe municipal, en el que su Alcaldía, nos hacía constar :

“En relación con el asunto de referencia, se constató que las viviendas sitas en C/ Morería nº 84 y 86, entre las que existe un estrecho callejón que linda ya con la ladera del monte que delimita el casco urbano, se observó que se había producido caídas y desprendimiento de las viviendas citadas.

Como resulta que dichas casas se encuentran en una situación de abandono, ya que no se conoce que estén habitadas ni de forma permanente ni temporal, se procedió a localizar a los propietarios, resultando a la vista de la información recabada que es el mismo para ambas viviendas.

Se ha procedido a requerir al mismo, que según los datos existentes reside en una localidad de la provincia de Barcelona, para que adopte las medidas oportunas y tendentes a la conservación y mantenimiento de dichas viviendas, no obstante este Ayuntamiento va a proceder a retirar el escombros caído en el callejón.

No obstante se hace constar que no se tiene conocimiento cierto, salvo lo manifestado en su día por el D. [X], que la caída de escombros en el callejón formado por las dos viviendas citadas haya ocasionado humedades en viviendas cercanas derivadas de la acumulación del agua de lluvia, ya que el agua caída en el último año ha sido muy escasa y por otro lado, aún a pesar de los escombros, estos no suponen una barrera que retenga el agua de forma permanente hasta su filtración ya que es una zona con determinado desnivel que hace correr el agua, y aun así las posibles humedades afectarían a las viviendas de las que proceden los escombros y difícilmente a otra que se encuentra al otro lado de la calle.

Se adjunta croquis para facilitar la información sobre la situación de las viviendas.”

3.- De dicho Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 12-01-2012 (R.S. nº 513, de 16-01-2012), y con misma fecha (R.S. nº 512) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica comarcal o provincial, sobre el estado de las edificaciones en dicha calle, y sobre las afecciones que al denunciante ha producido el mantenimiento tapado de callejón consecuencia del derrumbe que se menciona en queja, y valoración estimada y justificada de las actuaciones a realizar. Y también acerca del eventual peligro para la seguridad pública del cableado eléctrico que se apoya en la parte todavía en pie del edificio derrumbado, informe que ya le solicitamos en nuestra inicial petición de información.

2.- Copia del requerimiento hecho a la propiedad de los edificios de vivienda sitos en C/ Morería 84 y 86, y de su acuse de recibo por el mismo.

4.- Con fecha 17-02-2012 (R.S. nº 2062, de 22-02-2012) se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 22-03-2012 (R.S. nº 3347, de 27-03-2012) nos dirigimos al Ayuntamiento de Quinto,

recordándole nuestra solicitud de ampliación de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de QUINTO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja

presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en sus artículos 251 a 257, regula el deber de conservación, las órdenes de ejecución y las inspecciones periódicas de edificios, y en sus artículos 258 al 260 la declaración de ruina.

A la vista de la queja presentada, y de la limitada información que, en un primer momento, se nos facilitó por el Ayuntamiento, consideramos procedente hacer recomendación formal a dicha Administración para el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en relación con la situación denunciada, y para que se informe de lo actuado a esta Institución, y al interesado presentador de denuncia, en su día, ante esa Administración.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE QUINTO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL a dicha Administración Local para que, a la vista de la regulación contenida en los antes mencionados artículos 251 al 260 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, instruya el expediente, o expedientes, que procedan, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en relación con la situación y estado de la edificación denunciados, en C/ Morería nº 84 y 86, y se informe de lo actuado a esta Institución, y al interesado presentador de denuncia, en su día, ante esa Administración.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 29 de mayo de 2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Quinto, en respuesta al Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulada, adjuntando un Informe del Arquitecto Técnico municipal, fechado en 7-03-2012, del que nos decían haber dado traslado a Ud., y en el que se hacía constar :

“1.-El edificio objeto del Informe, SE AJUSTA A LA ORDENACION APROBADA por el Plan General.

2.- Que el pajar de calle Morelia nº 94 hundido es propiedad particular, y se le requirió para que limpiara los escombros provocados por su propiedad. Al no obtener respuesta se procedió a limpiar por la brigada municipal.

3.- Las afecciones que se han podido causar a D., por estar el callejón tapado por los escombros, han sido mínimas pues la pluviosidad es baja en el municipio. Ítem mas todas las casas de esa zona al estar en una ladera y mas arriba estar el terreno natural, toda el agua que cae se filtra por el terreno a las casas más bajas y como no tiene impermeabilización, las cimentaciones y paredes que tocan la tierra, en todos los casos, tienen humedades y salobre. Motivo principal por el cual corregir las humedades en dichas casas es complicado y costoso.

4.- Otro motivo de las humedades de dicha vivienda es que cuando llueve suele ser en régimen de tormentas, con lo cual en los pocos casos que llueve baja torrencialmente por dicho callejón y el agua se precipita contra la pared de dicha vivienda, provocando que se cargue de humedad que provoca salobre y humedades hasta que se seca.

5.- Respecto al peligro para la seguridad pública del cableado que se apoya en dicho edificio, realizada inspección visual del mismo, no aprecio motivos de peligro en dicha pared.”

Y con fecha 4-06-2012 recibimos nueva comunicación de Alcaldía, de fecha 30-05-2012, que nos decía :

“Para completar la información en el expediente de referencia, tengo a bien comunicarle que esta Alcaldía adoptó acuerdo de inicio de expediente contradictorio de declaración de ruina de los edificios sitos en C/ Morería nº 84 y 86 con fecha del pasado día 16 de abril del 2012.”

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.49. EXPEDIENTE DI-1666/2011

URBANISMO. Conservación de la edificación, y órdenes de ejecución. Deficiencias en edificio de Viviendas Protegidas, promovidas por Suelo y Vivienda de Aragón. Transcurso de Plazos de exigencia de responsabilidad. Obligaciones de D.G.A. como copropietaria mayoritaria, de viviendas en arrendamiento. Posibilidad de instalación de Cámaras de videovigilancia. Cuestiones de carácter jurídico-privado. Conveniencia de designar interlocutor entre Comunidad y DGA. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-09-2011 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que la Comunidad de Propietarios, en cuya representación acudimos a esa Institución, ha sido requerida por el Ayuntamiento de ZARAGOZA (Expte. 575.056/2011), para efectuar una serie de obras de reparación y conservación del edificio, parte del cual es propiedad de DGA (Suelo y Vivienda de Aragón) que tiene arrendadas una serie de Viviendas sociales.

Pues bien, por una parte, consideramos que buena parte de la responsabilidad de las deficiencias que ahora se nos reclama reparar, son imputables a la DGA, que no ha efectuado en su día las reparaciones precisas y que correspondían a deficiencias de construcción, y que fueron denunciadas a dicha Administración, sin que podamos tener información del resultado de tales denuncias porque el Administrador no quiere facilitarnos dicha documentación, ni tampoco la DGA.

Que esta última también viene incumpliendo con sus obligaciones económicas para con la Comunidad.

Es por ello que solicitamos su mediación para que la DGA facilite información sobre lo actuado en los primeros diez años de plazo de garantía de la edificación y justificación de las facturas y pagos efectuados, así como sobre el resultado de las denuncias que le fueron presentadas sobre tales deficiencias.

Y también se inste de dicha Administración el cumplimiento de sus obligaciones económicas para con la Comunidad para que ésta pueda así hacer frente a las obras que se nos requieren por el Ayuntamiento (a día de la fecha aparece como deudor por una cantidad de 7.200 €).

Esta Comunidad está interesada en que la gestión y administración de las dos edificaciones (la de propietarios, y la de la DGA, viviendas arrendadas) se separen en dos Comunidades diferenciadas porque sólo así será posible, a nuestro juicio, una efectiva cumplimentación de nuestras obligaciones como propietarios.

Debemos recordar, una vez más, que tenemos solicitada a DGA, que los elementos eléctricos comunes situados en el Portal 29 pasen a una zona común.

También volvemos a reiterar nuestra petición a DGA de que se coloquen cámaras de seguridad en los garajes para facilitar así la identificación de quienes realicen actos de vandalismo y otros de dudosa legalidad, ya recomendada por esa Institución (Expte. 92/2007).

Por otra parte, planteamos la deficiente situación sanitaria a que da lugar el hecho de que el abastecimiento de agua a dicha Comunidad se haga desde un aljibe cuya deficiente conservación da lugar a un mal estado de las aguas, en lugar de tomar el abastecimiento desde la red general de la calle.

Recordamos a esa Institución quejas anteriormente presentadas y las resoluciones adoptadas, a los efectos de su seguimiento en cuanto a lo actuado por la Admon. Autonómica (vean Expte. 1299/2003-3 y 92/2007-11).”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-10-2011 (R.S. nº 10.583, de 10-10-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones de los servicios municipales competentes y actuantes en el Expte. 575.056/2011, en el que, al parecer, se ha requerido a la Comunidad de Propietarios (de la que es parte D.G.A.) para efectuar una serie de obras de reparación y conservación de edificios, de viviendas protegidas, sitos en C/ Juan Ramón Jiménez, 1-19, y Luis Legaz Lacambra, 29-31, con remisión a esta Institución de copias de los Informes técnicos emitidos, características, origen y valoración de las reparaciones a realizar, y determinación del plazo para su ejecución, y posibilidad de aplazamiento, que se tiene solicitada, en función de la situación económica que afecta a dicha Comunidad, por incumplimientos en el pago de cuotas comunes por parte de varios propietarios, y demora de la parte correspondiente a D.G.A.

2.- Con misma fecha 5-10-2011 (R.S. nº 10.584, de 10-10-2011) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento acerca de los Expedientes incoados, y resultado de los mismos, en relación con denuncia de deficiencias en los edificios de Viviendas de protección oficial en C/ Juan R. Jiménez, 1-19, y Luis Legaz Lacambra 21-31, y acerca de las actuaciones realizadas por ese Departamento en reparaciones de deficiencias denunciadas o comprobadas de oficio, con indicación de fechas e importe de las mismas.

2.- Informe del mismo Departamento, acerca de la postura del mismo, en cuanto a las solicitudes que se han dirigido al mismo, en los siguientes aspectos :

2.1.- En cuanto al pago de las cuotas que, al parecer, se adeudan por esa Administración, como titular del bloque de viviendas sociales arrendadas, para gastos comunes.

2.2.- En cuanto a la división en dos de la gestión y administración de los dos edificios (el de propietarios, y el de viviendas sociales arrendadas de DGA).

2.3.- Sobre la petición de que los elementos eléctricos comunes emplazados en Portal nº 29, pasen a una zona común.

2.4.- Sobre la petición hecha en su día, y que fue objeto de recomendación por parte de esta Institución, de colocación de cámaras en Planta de aparcamientos, para vigilancia de posibles actos vandálicos o ilegales, e identificación de sus responsables.

2.5.- Sobre las razones, si las hubiera, que justifican la solución de abastecimiento de agua a dichas edificaciones desde un aljibe, en lugar de hacerlo desde acometida a las redes de Calle, y sobre las medidas que garanticen la calidad de las aguas, frente a la denuncia que se hace de deficiencias que la deterioran.

3.- Con fecha 9-11-2011 se hicieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento (R.S. nº 12.012, de 14-11-2011) y al antes citado Departamento del Gobierno de Aragón (R.S. nº 12.013).

4.- En una primera respuesta municipal, recibimos, con fecha 12-12-2011, escrito de su Alcaldía, adjuntando la copia solicitada del Expte. 575.056/2011, y haberse solicitado informe al Servicio de Inspección Urbanística.

5.- Y en fecha 21-12-2011 recibimos Informe del Servicio municipal de Inspección urbanística, de fecha 29-11-2011, en el que se hacía constar :

“En contestación al oficio del Justicia de Aragón en el procedimiento DI-1666/11.- 10 sobre deficiencias en el edificio sito en la calle Juan Ramón Jiménez nº 19 Se informa lo siguiente:

Obra en esta Sección el expediente 575.056/11 incoado a partir de las deficiencias constatadas en el edificio de referencia en una intervención del Cuerpo de Bomberos de 19 de mayo de 2011. Con fecha 26 de mayo se giró visita de inspección por el técnico municipal y se emitió el informe que obra en el expediente (se adjunta copia). Después del preceptivo trámite de audiencia previa, ha sido requerida la propiedad del edificio, con fecha 30 de junio de 2011, a fin de que ejecutaran las obras de conservación propuestas por la técnico municipal en cumplimiento de lo establecido en los art. 251 y ss de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Dicha orden de ejecución ha sido comunicada a la Comunidad de Propietarios, al administrador de la Comunidad y a la Diputación General de Aragón.

A día de la fecha no consta se haya cumplido con la orden de ejecución de obras.

Se adjunta informe técnico emitido para esa institución sobre las deficiencias existentes en el edificio, valoración y urgencia en su ejecución.”

A dicho Informe se acompañaba el emitido por su Sección Técnica de Edificación, de fecha 28-11-2011, en el que se ponía de manifiesto :

“En lo que a esta Sección Técnica le compete en relación con el expediente 575.056/2011, se informa que a raíz de una intervención de Bomberos en los edificios de referencia el día 19/05/2011, se giro visita de inspección ocular el día 26 del mismo mes, en la que se observaron una serie de deficiencias en ambos edificios que quedan reflejadas en el informe emitido ese mismo día, y que se pueden resumir en:

** humedades en muros de la planta garaje que afectan a los revestimientos de jácenas y pilares.*

** asentamiento de la solera perimetral del patio interior. Esta solera sirve de paso, separando el propio edificio de unas zonas ajardinadas y el asentamiento se manifiesta en grietas horizontales aparecidas en la fachada, en los muretes que se sientan sobre las citadas soleras, en su encuentro con las jácenas.*

** Lesión en base de pilares, quedando las armaduras vistas, al igual que en un zócalo de mortero que recubre una jácena en la planta baja.*

** En la zona central común a ambos edificios se observa una evidente falta del deber de conservación: sumideros sin rejilla y llenos de desechos, baldosas movidas o levantadas etc.*

El origen de estas lesiones puede deberse por un lado, a una falta de conservación y mantenimiento de los diversos elementos y por otro pudieran imputarse a fallos en la ejecución de la obra: insuficientes impermeabilizaciones en los encuentros de soleras con los muros, escaso recubrimiento de armaduras etc.

La valoración estimada de las obras de reparación pueden ascender a unos 13.000 €, IVA incluido.

Por otro lado, las obras no fueron requeridas con carácter de emergencia por entender que la patología detectada no suponía un riesgo inminente para las personas o los bienes, sino que se tramitó otorgando un plazo para la ejecución de las obras de 3 meses. Esta tramitación ordinaria que se realizó, no implica que la ejecución de estas obras puedan dilatarse de forma indeterminada en el tiempo sino que, una vez transcurridos los plazos, deben ejecutarse a la mayor brevedad posible, ya que con el paso del tiempo y con los cambios climáticos propios de la estación, las patologías pueden agravarse.”

Y también se acompañaba copia del informe emitido por esa misma Sección Técnica, en fecha 26-05-2011, y que más adelante reproducimos, en apartado Cuarto de estos antecedentes, y en relato del contenido del Expediente municipal al que se hace referencia.

6.- En fecha 29-12-2011 recibimos información del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, fechada en 13-12-2011, y suscrita por su Director General de Vivienda y Rehabilitación, haciendo constar :

“En relación con el escrito de queja registrado con el número de expediente DI-1666/2011-10, relativo a petición de información sobre diversos aspectos Viviendas protegidas C/ Juan Ramón Jiménez, 1-19, y Luis Legaz Lacambra, 21-31, se informa lo siguiente :

ANTECEDENTES

Se trata de un grupo de 144 viviendas de promoción pública, promovidas por la Diputación General de Aragón en Zaragoza (Bº Actur): C/ Juan Ramón Jiménez 1, 3, 5, 7, 9 ,11, 13, 15, 17, 19; C/ Luis Legaz Lacambra 21, 23, 25, 27, 29 y 31. La citada promoción obtuvo la calificación definitiva el 27 de enero de 1997 (Expte. Z-VPP-01/93). La recepción de la obra tuvo su efecto según el Acta de fecha 14 de febrero de 2001.

De todos estos portales, los números 1, 3, 5, 7, 9 y 13 de la C/ Juan Ramón Jiménez y los números 27, 29 y 31 de la C/ Luis Legaz Lacambra están en régimen de alquiler, mientras que los demás bloques se destinaron a compraventa. Todos los portales conforman una sola comunidad de propietarios. Aunque aparentemente el edificio se divide en dos bloques (“de inquilinos y de propietarios), físicamente los tipos de vivienda protegida están mezclados y, en especial, las instalaciones para servicios generales son comunes, como por ejemplo: el agua sanitaria, la electricidad, la protección contra incendios ...

INFORME SOBRE LOS ASPECTOS PLANTEADOS POR EL JUSTICIA

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento acerca de los expedientes incoados, y resultado de los mismos, en relación con denuncia de deficiencias en los edificios de protección oficial en C/ Juan Ramón Jiménez 1-19 y C/ Luis Legaz Lacambra 21-31, y acerca de las actuaciones realizadas por ese Departamento en reparaciones de deficiencias denunciadas o comprobadas de oficio, con indicación de fechas e importe de las mismas.

”Como se ha dicho en los antecedentes, la recepción de la obra tuvo lugar con fecha 14 de febrero de 2001. Según el citado documento quedaron pendientes por resolver algunas deficiencias constructivas según ANEXO. Las citadas deficiencias y otras denunciadas por los vecinos quedaron resueltas positivamente según los informes técnicos que obran en nuestros archivos y que validaron finalmente la recepción de las obras. Posteriormente, se han venido atendiendo otras quejas y averías, a fondo perdido, desde esta Administración, en especial de la “zona comunitaria de alquiler”. No obstante, pasado el período de responsabilidad decenal que se establece en la Ley de Ordenación de la Edificación, se ha entendido que la conservación y mantenimiento de la edificación corresponde ya tan solo a esta Administración como integrante de la comunidad de propietarios y no como promotora del edificio (se adjunta la documentación justificativa de lo expresado anteriormente).”

Como documentación justificativa, se nos acompañaba copia de Informe sobre subsanación de deficiencias en el Grupo de 144 VPP (Expte. Z-VP-01/93, de fecha 8-11-2001, y suscrito por la Arquitecto Técnico de la Sección de Promoción pública del Servicio Provincial del Departamento, en el que se hacía constar :

“Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2.001 de Servicio de Promoción del Suelo y Vivienda (Ref: JP/jdp) se solicitaba a esta unidad informe a cerca del estado de subsanación de deficiencias constructivas en el grupo de 144 viviendas de promoción pública sitas en las c/ Juan Ramón Jiménez y Luis Legaz Lacambra de Zaragoza (expediente Z-VP-01/93). Dichas deficiencias se encontraban detalladas en el acta de recepción de fecha 14 de febrero de 2001, y consistían en :

1. Desprendimiento de ladrillos caravista de fachada en todos los frentes del edificio.

2. Manchas de humedad en dormitorio en vivienda nº 3, 2ºB, debido a infiltraciones de fachada.

3. Asentamiento de cerramiento bajo forjado de planta baja en patios interiores.

4. Pequeñas fugas de radiadores en vivienda Nº 15, 1º-E Tras girar visita al inmueble citado los días 11 de septiembre y 1 de octubre de 2001, al objeto de comprobar la situación actual procede informar que han sido subsanadas por la empresa

Constructora, con conformidad de la técnico que suscribe el presente, las deficiencias arriba relacionadas.

No obstante, conviene señalar para su conocimiento y efectos oportunos que al margen de las anteriores, existen otras deficiencias denunciadas por los adjudicatarios de las viviendas , a las que se hace referencia en informe de fecha 2 de abril de 2001 del que se adjunta copia y que ya fue remitido a ese Servicio, de las que a la fecha no existe constancia de que se haya procedido a su reparación.”

2.- Informe del mismo Departamento, acerca de la postura del mismo, en cuanto a las solicitudes que se han dirigido al mismo, en los siguientes aspectos :

2.1.- En cuanto al pago de las cuotas que, al parecer, se adeudan por esa Administración, como titular de bloque de viviendas sociales arrendadas, para gastos comunes :

”Esta Administración autonómica tiene al corriente de pago sus recibos de las 80 viviendas de las que es propietaria; no obstante, el administrador de la comunidad de propietarios es conocedor de que el trámite para el pago no es inmediato, pues hay que conformar los recibos y seguir un proceso de fiscalización hasta que se efectúe la transferencia del importe desde la Tesorería del Departamento de Hacienda. Actualmente, se ha producido el “retraso normal”, pero de un importe mayor; es decir, de 6.000 euros, correspondiente a las derramas para la conservación y mantenimiento a que obliga el Ayuntamiento de Zaragoza, dado que fueron algunos propietarios los que denunciaron, pensando que el Ayuntamiento instaría a la Diputación General de Aragón a realizar la totalidad de las reparaciones de conservación y mantenimiento que se planteaban en el edificio.”

2.2.- En cuanto a la división en dos de la gestión y administración de los dos edificios (el de propietarios y el de viviendas sociales arrendadas de la DGA).

“Tal y como se ha expresado anteriormente, esto no puede llevarse a cabo, pues de trata de un solo edificio.”

2.3- Sobre la petición de que los elementos eléctricos comunes emplazados en el portal 29 pasen a una zona común.

”No hay ningún motivo técnico o legal para dotar de otro acceso al cuarto de los elementos eléctricos desde el exterior del zaguán del portal nº 29, que parece ser la

pretensión de algunos propietarios; no obstante, se recuerda que el citado zaguán también constituye un elemento común del Grupo de las 144 VPP (se adjunta la documentación justificativa de lo expresado anteriormente)."

Como documentación justificativa, se nos acompañaba copia de Informe de la entonces Directora General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 7-06-2006, en relación con Expte. de queja DI-532/2006-3, relativo a la situación de inseguridad ciudadana en el Grupo de 144 VPP, en el que hacía constar :

"En contestación a su escrito de 25 de abril de 2006, solicitando información sobre la situación de inseguridad ciudadana existente en el Grupo de 144 viviendas de promoción pública, sito en las calles Juan Ramón Jiménez y Luis Legaz Lacambra en Zaragoza, procede informar lo siguiente:

1º.- No consta en los archivos de esta Administración ningún escrito exponiendo situaciones concretas por parte de los vecinos de las citadas viviendas, aunque verbalmente sí se ha hecho constar la existencia de incidentes producidos por personas residentes en las citadas viviendas en régimen de arrendamiento, acompañadas por otras personas no residentes.

Si bien esta Administración carece de competencias y facultades para realizar actuaciones directas e inmediatas contra las situaciones descritas (tráfico de drogas, delitos o faltas contra la propiedad, daños en vehículos, etc.), que, de entrada, podrían tener carácter delictivo, y como tal, serían atribuibles a la vía penal (Policía, denuncias penales ante el Juzgado competente, etc), no obstante, ante aquellas situaciones de inseguridad expuestas verbalmente por las personas afectadas, en las que esta Administración ha podido comprobar su veracidad (normalmente a través de los Cuerpos de Policía que, en su caso, han intervenido) o la existencia de indicios fundados al respecto, se ha actuado en los siguientes ámbitos:

A) Respecto a aquéllas que han tenido incidencia directa en viviendas propiedad de esta Administración, por producir daños, allanamientos o violencia en las cosas, se han cursado contra los presuntos responsables, en la mayor brevedad posible, las oportunas denuncias penales en las Comisarías de Policía y /o los Juzgados y Tribunales de lo penal competentes.

B) Respecto de las demás, careciendo de legitimación y competencia para actuar directamente en la forma expresada en el expositivo anterior, se han remitido los expedientes a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia de esta Administración, instando la interposición de los procedimientos judiciales oportunos para la resolución de los respectivos contratos de arrendamiento ante la Jurisdicción civil competente, previa comprobación de la existencia de incumplimiento contractual de la normativa sobre viviendas de protección oficial de promoción pública y de arrendamientos urbanos.

2º.- Por lo que se refiere a daños ocasionados en los garajes de la finca, se ha intervenido en varias ocasiones, adoptando las siguientes medidas concretas:

A) La comprobación "in situ" por los Servicios Técnicos de esta Administración, de los datos concretos sobre vehículos afectados por daños o robo, en participación conjunta con los Cuerpos de Policía competentes, tras haberse interpuesto la denuncia penal correspondiente por su titular.

B) En su día se propuso, se aprobó y se puso en práctica, aunque legalmente no existía obligación, un servicio de vigilancia para la totalidad del inmueble, sufragado por esta Administración en exclusiva pese a su elevado coste, que intervino concretamente en varias ocasiones, en los sótanos de los garajes.

Dicho servicio de vigilancia, según manifestaron en diversas ocasiones los vecinos, resultaba ineficaz, por cuanto las actuaciones vandálicas y/o delictivas se seguían produciendo en horas y/o lugares en los que no estaba el vigilante.

3º.- En cuanto a la postura contraria de esta Administración al cerramiento de los accesos a la Comunidad y a la colocación de cámaras de seguridad, procede indicar lo siguiente:

A) Que, como se ha dicho, hasta el presente, todas las manifestaciones "verbales" sobre los problemas existentes, se han imputado a vecinos del inmueble, bien solos o acompañados por otros, y nunca a terceros extraños al mismo, por lo que el cerramiento planteado en Junta no parece que sea la solución más correcta.

B) Por otro lado, tal y como se indica en el Acta de la última reunión del presente ejercicio, en el art. 5º f) de los Estatutos de la Comunidad, autorizados e inscritos junto con la Escritura de Declaración de Obra Nueva en fecha 9 de mayo de 1997 ante el Notario de esta ciudad Don J... A... V.... G.... (inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza nº 8, Asiento 1.588, Folio 234, diario 21), figura expresamente que "no se podrán construir o instalar vallas o elementos que impidan el paso por zonas libres no edificadas", y ello sin entrar en otras consideraciones tales como si dichos cerramientos podrían obtener licencia municipal, si cumplirían la normativa de prevención y extinción de incendios, etc...

C) Por último, tal y como se indicó en otras Juntas anteriores, (entre ellas, la de 30 de marzo de 2001), respecto a las cámaras de seguridad, debido a su elevado coste, en relación con el hecho de la mala fe subyacente en las actuaciones dañosas acaecidas, hacen pensar que pueden ser dañadas tan pronto sean colocadas.

2.4.- Sobre la petición hecha en su día y que fue objeto de recomendación desde esta Institución, de colocación de cámaras en la Planta de aparcamientos, para vigilancia de posibles actos vandálicos o ilegales, e identificación de sus responsables.

”La citada recomendación dio lugar a un laborioso informe con presupuestos ... Del estudio realizado se concluyó que no resultaba procedente la instalación de dichas cámaras de seguridad, pues serían también objeto de los actos vandálicos de estos sujetos y no ayudarían a la resolución del problema. No obstante, como solución alternativa, desde la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación se dieron instrucciones a los inquilinos con el protocolo a seguir cuando se producen estas fechorías que, como es sabido, las producen los propios ocupantes de alguna vivienda. Cumple informar que estas conductas malsanas que se planteaban en los garajes, se han corregido ostensiblemente (se adjunta la documentación justificativa de lo expresado anteriormente).

Como documentación justificativa, se nos acompañaba, por una parte, copia de informe que ya nos fue remitido, en relación con Expte. de queja DI-532/2006-3, antes ya reproducido y, por otra parte copia de Informe y presupuesto para la vigilancia mediante videocámaras de los garajes ubicados en el grupo de las 144 VPP (79 cedidas en régimen de alquiler y 65 de compraventa), en el Bº ACTUR de Zaragoza, de fecha 23-07-2007, emitido por el Servicio Provincial del Departamento. En éste último, se hacía constar :

“Siguiendo instrucciones de la Subdirectora de Vivienda, respecto a quejas sobre daños y falta de seguridad en trasteros y garajes del sótano, y sobre la posible solución mediante video cámaras de vigilancia y su coste, solicitado por el Gabinete del Consejero, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se trata del Grupo de 144 viviendas de promoción pública, realizadas por el Gobierno de Aragón, en el ACTUR : C/ Juan Ramón Jiménez 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19; C/ Luis Legaz Lacambra, 21, 23, 25, 27, 29 y 31. Con Calificación Definitiva según Expte. Z - VPP-01/93, de fecha 27 de enero de 1997.

De todos estos portales, lo son en régimen de alquiler las viviendas de los portales de C/ Juan Ramón Jiménez 1, 3, 5, 7, 9, 13 y C/ Luis Legaz Lacambra, 27, 29, 31; se destinaron a compra-venta las viviendas de los portales de C/ Juan Ramón Jiménez, 11, 15, 17, 19 y C/ Luis Legaz Lacambra, 21, 23, 25. Todos los portales conforman una sola comunidad de propietarios. El edificio se divide en dos bloques, en el sótano de cada bloque están los garajes y trasteros, en esencia un bloque es de propietarios (salvo el portal 13, de alquiler) y el otro bloque es todo de inquilinos, ambos garajes de cada bloque están separados ahora entre sí por puerta de vehículos corredera al final de la rampa de acceso.

A pesar de que recientemente el Gobierno de Aragón acometió la limpieza y reparación de los sótanos (garajes y trasteros) por un importe considerable y a fondo perdido; la zona de propietarios está habilitada, en funcionamiento y en aparente normalidad; mientras que la zona de alquiler sufre continuos con desperfectos y los

arreglos, que se realizan con cargo a la DGA, resultan infructuosos (incluso se contrató un vigilante jurado durante más de 2 años, sufragado a fondo perdido por esta Administración).

Todo ello, a pesar de que formamos parte de una comunidad de propietarios (pagamos 20 euros/ mes por vivienda de alquiler, de los que se repercuten 15,37 euros a cada inquilino), con Administrador colegiado y Póliza de Seguro para daños en todo el edificio, que en teoría son los que deberían responsabilizarse, pero raramente lo hacen en la zona de alquiler, y deberían atendernos, puesto que formamos la cuota de propiedad mayoritaria en el inmueble. No obstante, algunos Seguros se han dado de baja.

A juicio del que suscribe este informe, el problema radica en que, mientras los vecinos de la zona de propiedad se han hecho valer frente a otras personas incívicas del Grupo, que campan ahora a sus anchas por el garaje de alquiler, (haciendo botellones, usando el garaje de taller, intimidando para que nadie aparque, etc., según denuncias verbales); los inquilinos siguen intimidados por estas personas y arremeten contra la DGA como propietaria para que solucione el tema de la convivencia vecinal. Llegándose a la paradoja de que, cuanta más atención se presta en reparar los actos vandálicos, mayores son las exigencias y se vuelven a producir todavía más desperfectos en lo recientemente reparado (telefonillos, techos de lamas, barandillas, portales, instalaciones, etc.)

Estos ,últimos días, a raíz de las denuncias en la prensa, (donde, por cierto, el periodista sin conocimiento de causa se permite acusar a esta Administración de "pasividad en los últimos años": Periódico de Aragón de 20/7/2007); como decía, algunos inquilinos han venido a manifestarse a mi persona, y como en otras ocasiones, les he animado para que denuncien en grupo y por escrito a estas personas incívicas, con el fin de poder actuar contra ellas, a lo que han prometido que lo harán próximamente.

Sin más preámbulos, paso a detallar la información solicitada:

VISITA DE INSPECCION

Girada visita de inspección ocular el día 23 de julio de 2007, por el Técnico que suscribe este informe, acompañado por D. L.... S.... J..., Comercial de S... SYSTEMS, se toman los datos con el fin de elaborar y facilitar el presupuesto de la empresa en esta misma semana.

No obstante, tras el cambio de impresiones con el comercial especializado en el tema, y ante la urgencia en la información solicitada, a continuación se dará un AVANCE DE PRESUPUESTO PARA LA ZONA DE LOS GARAJES EN ALQUILER (ver croquis adjunto), sin perjuicio de lo que se detalle en el presupuesto de la empresa:

5 cámaras de imagen fija cobertura total, a 600 euros: 3.000 euros

3 videocámaras grabadoras con zoom para localizar y aproximar imagen y que sea válida como prueba en juicios (marca de agua), a 5000 euros: 15.000 euros

Cables e instalación protegida, incluso armario de seguridad para la guarda de imágenes grabadas: 10.000 euros

Conexión ADSL desde cuarto, banda ancha (8 MGpíxeles): 150 euros

Instalación en puesto de control (instalación monitor, teclado, silla, mesa, etc.): 6.000 euros

Total la instalación: 34.150 euros, más 16% de IVA: 39.614 euros

Gastos mensuales:

Cuota ADSL a Telefónica: 50 E/mes

Contrato de mantenimiento: por determinar

Contrato de vigilancia, 24 h con vigilantes tituladas: por determinar

Nota: Informa el Comercial que no existen empresas con centro de vigilancia para múltiples servicios, puesto que no sale rentable; las grandes empresas, como la DGA, Ibercaja, etc., conectan a sus puestos de control que tienen en sus propios edificios, con la fórmula de contratación que les convenga a las partes, dado que realizar un puesto de control en el edificio vigilado resulta muy costoso.”

2.5.- Sobre las razones, si las hubiera, que justifican la solución de abastecimiento de agua a dichas edificaciones desde un aljibe, en lugar de hacerlo desde acometidas a las redes de Calle, y sobre las medidas que garanticen la calidad de las aguas, frente a la denuncia que se hace de deficiencias que la deterioran :

“Desde este Departamento ya se informó al respecto. Por otra parte, la nueva normativa municipal sobre aguas recomienda, que no obliga, a la sustitución de los depósitos atmosféricos por otros más modernos de tipo estanco, pero ello supondría otro coste adicional a la comunidad de propietarios (se adjunta la documentación justificativa de lo expresado anteriormente).”

Como documentación justificativa, se nos acompañaba copia de Nota Interior, de fecha 21-10-2011, remitida desde la Subdirección de Vivienda, Sección de Promoción Pública, a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, en la que se ponía de manifiesto :

“En relación con el comunicado de fecha 20 de octubre de 2011, solicitando la ampliación en varios puntos del informe emitido con fecha (11/10/2011), sobre el asunto de referencia, se informa lo siguiente :

1º) Sobre "Motivos de la instalación del citado depósito": la normativa urbanística municipal de Zaragoza y sus ordenanzas han venido obligando a los particulares a

garantizarse la presión suficiente del agua sanitaria en sus edificios mediante depósitos de acumulación y grupos de presión. Se adjunta el plano de proyecto del edificio donde se disponen unos cuartos para este fin (aljibe vecinos y grupos de presión).

2º) Sobre "Funcionamiento previsto": el funcionamiento previsto es el de dotar de agua corriente sanitaria a los vecinos a la presión continua suficiente, ya que este extremo no lo garantiza el Ayuntamiento por diferentes motivos, que para cada ciudad sería largo de explicar. No obstante, la comunidad de propietarios viene obligada a tener la instalación en perfectas condiciones de conservación y mantenimiento, a este respecto se adjunta como justificación de lo anterior la factura del último mantenimiento realizado por una empresa instaladora autorizada.

3º) Sobre "Puesta en servicio del aljibe: posible utilización incorrecta de los usuarios": Huelga decir que el edificio de las 144 VPP dispone de todo tipo de inspecciones previas y formalidades legales para su primera ocupación. Se ha contactado hoy mismo con el Administrador de la finca e informa que los cuartos están cerrados y en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

4º) Sobre "Asimismo, se considera necesaria la puesta en contacto con las autoridades sanitarias para que informen de los pasos a seguir en la detección de la posible insalubridad del agua del depósito que abastece a los vecinos.": el Administrador de la finca ha remitido sendos informes del Instituto Municipal de Salud Pública (que se adjuntan), donde se analiza el agua en el grifo de la cocina de la denunciante, sin observaciones, y en el aljibe de la comunidad, donde se indica que "Deben de observar la Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integral del Agua (BOP nº 29 de 07/02/2011), Anexo 10, en lo concerniente a aljibes", pero sin indicar ninguna anomalía o deficiencia particular.

CUARTO.- Del Expte. municipal 575.056/2011, cuya copia nos fue remitida, resulta :

4.1.- A raíz de aviso efectuado por la Presidencia de la Comunidad de Propietarios, se produjo una intervención del Servicio municipal de Bomberos, en fecha 19-05-2011, emitiéndose el siguiente informe, que dio lugar a la incoación del expediente municipal que nos ocupa :

“Aviso recibido desde la presidencia de la comunidad ante la presencia de grietas en el edificio. Personado el servicio observamos una grieta longitudinal que recorre los dos edificios que componen la comunidad y que corresponden a una junta de dilatación entre el sótano de los garajes y los bloques de viviendas Al parecer dicha grieta está originada por el propio asentamiento del edificio y no vemos indicios de que haya ningún problema estructural. No obstante remitimos a la presidente comunitaria para que vuelva a solicitar nuestros servicios a la malaria siguiente y que sea el técnico jefe de guardia quien realice una valoración titulada.

La comunidad en cuestión comprende los números 1 al 19 de Juan Ramón Jiménez y 21 al 31 de Luis Legaz Lacambra, siendo los primeros en régimen de propiedad y los últimos en régimen de alquiler dentro del programa de viviendas protegidas del Gobierno de Aragón.

La presidente de los pisos en propiedad, que requiere nuestro servicio-, es Ana Llamas Parreño con domicilio en Juan Ramon Jiménez 19, 2º A. 6

4.2.- En fecha 26-05-2011, por la Sección Técnica de edificación, del Servicio municipal de Inspección Urbanística, se emitió el siguiente Informe :

“A la vista del parte de intervención de bomberos y a requerimiento de ese Servicio, se ha girado visita de inspección en compañía de Doña [X], presidenta de la Comunidad de Propietarios y de otros vocales de la junta.

En la parcela. de referencia catastral 5361801. situada entre las calles Juan Ramón Jiménez y Luis Legaz Lacambra se asientan dos edificios simétricos e independientes, con ocho portales cada uno y amplios patios interiores ajardinados. El espacio que separa ambas edificaciones comunica las dos calles.

Las viviendas del edificio situado en la C/ Juan Ramón Jiménez, angular con Legaz Lacambra es propiedad de la Diputación General de Aragón en su totalidad, mientras que las del edificio simétrico son en su mayor parte de propiedad particular.

Ambos edificios tienen cinco plantas de altura, planta sótano destinada a garajes y fachadas de ladrillo cara vista, tanto las que dan hacia la vía pública como a patios interiores; las cubiertas son planas.

En los garajes se aprecian amplias manchas de humedad en los muros de contención, en la parte superior, afectando a los revestimientos de jácenas y pilares que en algún caso se han desprendido.

En el patio interior de uno de los bloques, junto a la rampa de acceso a la planta baja, la solera ha sufrido un asentamiento provocada aparentemente por una falta o una insuficiente impermeabilización de esta y de su encuentro con el muro de fachada, que ha arrastrado al murete que se asienta sobre esta solera, manifestándose en una grieta horizontal en el encuentro del murete con la jácena. Se trata de una grieta antigua. Estas soleras que sirven de paso y separación con la zona ajardinada, parecen estar realizadas directamente sobre el terreno y sobre todo en las esquinas que forman rincones, por el color que se aprecia, se acumula el agua transmitiéndose hacia el interior, manifestándose en el garaje y provocando asentamientos.

En el primero de los edificios una grieta vertical discurre por la fachada del patio partiendo los ladrillos, entrando mas arriba en unos pequeños patinejos a los que se accede desde la escalera y donde se alojan contadores y continúan hacia las plantas superiores. Esto se repite en varios de ellos.

En el espacio que separa ambos edificios se aprecian diversas deficiencias: baldosas movidas, sumideros sin rejilla y en los que se han vertido desechos, lo que impide su correcto funcionamiento. En la base de uno de los pilares redondos que dan acceso al primero de los edificios, las armaduras han quedado vistas. Se comprueba como la sección del hormigón de recubrimiento de las armaduras es muy escasa. En el mismo espacio pero en el otro edificio se ha realizado un falso zócalo sobre un bastidor metálico y se ha desprendido en una longitud de aproximadamente tres metros lineales, lo que deja a la vista la jácena a la que oculta, que se encuentra asimismo con parte de la armadura vista. Se ratifica lo mencionado anteriormente sobre el escaso recubrimiento de las armaduras.

Por todo lo descrito anteriormente procede requerir a los propietarios de ambos edificios para que bajo dirección facultativa que se acreditara en el expediente realicen las obras de:

- Localizar el origen de las filtraciones a la planta de garajes y el del asentamiento de la solera perimetral del patio que en algunas zonas ha producido agrietamientos horizontales y proceder a su reparación.

- Controlar, mediante la colocación de testigos, la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos del patio interior, que se inician en la base del muro de fachada, continuando por el interior de dicho patinejo hasta las plantas superiores.

- Reponer las baldosas movidas en la zona común a ambos edificios ya que pueden contribuir a las filtraciones que se manifiestan en el garaje.

- Recubrir las armaduras de los elementos estructurales, pilar y jácena, que se encuentran vistas a fin de evitar su corrosión y rehacer el zócalo que oculta la jácena en la zona común a ambos edificios.

- La Dirección Técnica aportara un informe con las conclusiones sobre el origen de las filtraciones y del asentamiento de la solera, así como sobre la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos, métodos de reparación y valoración estimada de las obras a realizar.

No se aporta valoración de las obras a realizar por desconocer el alcance real de las mismas.

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

4.3.- Del precedente informe se dio comunicación a la Presidencia de la Comunidad de Propietarios, al administrador Sr. D. M... F... F..., y a Diputación General de Aragón, dándoles audiencia para alegaciones por plazo máximo de 15 días.

Constan en expediente los justificantes de acuse de recibo, pero durante el plazo dado al efecto no se formularon alegaciones.

4.4.- Con fecha 30-06-2011, por parte del Servicio de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza se formuló propuesta de resolución al Consejero de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en los siguientes términos:

“Por el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, y previa visita de inspección se informa:

Habiéndose constatado deficiencias en la finca, procede requerir a la propiedad de Jimenez, Juan Ramón 1 al 19 - Legaz Lacambra del 21 al 31, para que en el plazo de 3 MESES, subsane las mismas.

II

A la vista de los hechos referenciados, deberemos tener en cuenta los siguientes fundamentos de Derecho:

PRIMERO: Resultará de aplicación lo dispuesto en: la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón en sus Arts 251 y ss que contempla la obligación del propietario en cuanto al mantenimiento y conservación de la edificación desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002. Así mismo resultará de aplicación lo dispuesto en los Arts 6 y ss del Capítulo VI Seguridad en la Construcción de las Ordenanzas Generales de Edificación de esta Administración.

SEGUNDO. Procedimiento.- Resultará de aplicación el procedimiento establecido en el art. 252 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y la Sección I a del Capítulo 2 del Título 1º (Art. 8 y ss) de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, en su correspondencia con la legislación básica establecida en la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C., advirtiéndose que la urgencia en la ejecución de las obras que se requieren, exige una intervención de inmediato sobre el inmueble, incrementada por la mayor protección de que debe gozar el inmueble de referencia, dada su catalogación por las Normas del P.G.O.U. de Zaragoza de 2007.

TERCERO: Subvenciones.- Recibida la orden de ejecución por el interesado, éste podrá acogerse al régimen de subvenciones previsto en el art. 253 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, y Art. 13 de Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios.

CUARTO: Incumplimiento.- Los acuerdos de las Corporaciones Locales, devienen ejecutivos, desde el momento de su adopción y ejecutorios desde la notificación al interesado, lo que provoca su validez y obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y ss. de la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C., el incumplimiento de los mismos, facultará a la Administración a la adopción de cualesquiera de los medios previstos para la ejecución forzosa de los actos. En el mismo sentido, el art. 255.2 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución. facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los

art. 221 a 228 o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

III

En conclusión, el Servicio de Inspección, en base a los informes obrantes en el expediente, tiene a bien elevar a Vd., la siguiente propuesta de resolución, para su aprobación por el Consejero de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por delegación de Alcaldía-Presidentencia de 19 de mayo de 2011:

PRIMERO: Requerir a la propiedad de las fincas sitas en Jimenez, Juan Ramón 1 al 19 - Legaz Lacambra del 21 al 31, para que procedan en el plazo de 3 MESES y bajo dirección facultativa a:

- Localizar el origen de las filtraciones a la planta de garajes y el del asentamiento de la solera perimetral del patio que en algunas zonas ha producido agrietamientos horizontales y proceder a su reparación.

- Controlar, mediante la colocación de testigos. la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos del patio interior, que se inician en las base del muro de fachada, continuando por el interior de dicho patinejo hasta las plantas superiores.

- Reponer las baldosas movidas en la zona común a ambos edificios ya que pueden contribuir a las filtraciones que se manifiestan en el garaje.

- Recubrir las armaduras de los elementos estructurales, pilar y jácena, que se encuentran vistas a fin de evitar su corrosión y rehacer el zócalo que oculta la jácena en la zona común a ambos edificios.

- La Dirección Técnica aportara un informe con las conclusiones sobre el origen de las filtraciones y del asentamiento de la solera, así como sobre la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos. métodos de reparación y valoración estimada de las obras a realizar.

Las obras deberán acreditarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares del Servicio de Inspección, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la dirección técnica de las obras mediante el correspondiente Certificado Técnico firmado por Arquitecto o Aparejador y Visado por su Colegio Oficial, en el que se indique el comienzo y posteriormente la finalización de las obras o, en su caso, con documentación acreditativa (facturas, fotos,...)

SEGUNDO: Comunicar a la propiedad que para la ejecución de las obras ordenadas no es necesario solicitar licencia de obras, sin perjuicio de que si fuera necesario la instalación de andamios o colocación de vallas, deberán cursar a esta Administración, la correspondientes solicitud de licencia para tal concepto, indicando que tras la realización de las obras y de resultar dañados elementos de urbanización generales, tales como aceras o pavimentos, deberán reponerse a su estado original, siendo exigible dicha obligación por esta Administración.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en arts. 251 y ss de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U. de Zaragoza, de 2007.

TERCERO: Comunicar a los interesados, a efectos informativos, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 253 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón podrán dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda sita en San Pablo 61, a los efectos de cursar solicitud al objeto de obtener; si procede, la oportuna subvención para la ejecución de las obras y con independencia de cuales quiera otras subvenciones o ayudas que puedan obtenerse a través de otras administraciones.

CUARTO: La Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y Sección 3a y 4a , Capítulo 2º, Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la orden, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los art. 221 a 228 (ejecución por sustitución) o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

QUINTO: Conforme a lo establecido en los art. 101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.”

4.5.- La propuesta, encontrada conforme por el Gerente de Urbanismo, dio lugar a resolución de fecha 30 de junio de 2011 :

“PRIMERO: Requerir a la propiedad de las fincas sitas en Jiménez, Juan Ramón 1 al 19-Legaz Lacambra del 21 al 31. para que procedan en el plazo de 3 MESES y bajo dirección facultativa a:

- Localizar el origen de las filtraciones a la planta de garajes y el del asentamiento de la solera perimetral del patio que en algunas zonas ha producido agrietamientos horizontales y proceder a su reparación.

- Controlar, mediante la colocación de testigos, la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos del patio interior, que se inician en las base del muro de fachada, continuando por el interior de dicho patinejo hasta las plantas superiores.

- Reponer las baldosas movidas en la zona común a ambos edificios ya que pueden contribuir a las filtraciones que se manifiestan en el garaje.

- Recubrir las armaduras de los elementos estructurales, pilar y jácena, que se encuentran vistas a fin de evitar su corrosión y rehacer el zócalo que oculta la jácena en la zona común a ambos edificios.

- La Dirección Técnica aportara un informe con las conclusiones sobre el origen de las filtraciones y del asentamiento de la solera, así como sobre la viveza o estabilidad de las grietas en los patinejos, métodos de reparación y valoración estimada de las obras a realizar.

Las obras deberán acreditarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares del Servicio de Inspección, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la dirección técnica de las obras mediante el correspondiente Certificado Técnico firmado por Arquitecto o Aparejador y Visado por su Colegio Oficial, en el que se indique el comienzo y posteriormente la finalización de las obras o, en su caso, con documentación acreditativa (facturas, fotos, ..).

SEGUNDO: Comunicar a la propiedad que para la ejecución de las obras ordenadas no es necesario solicitar licencia de obras, sin perjuicio de que si fuera necesario la instalación de andamios o colocación de vallas, deberán cursar a esta Administración, la correspondientes solicitud de licencia para tal concepto, indicando que tras la realización de las obras y de resultar dañados elementos de urbanización generales, tales como aceras o pavimentos, deberán reponerse a su estado original, siendo exigible dicha obligación por esta Administración.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en arts. 251 y ss de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U. de Zaragoza, de 2007.

TERCERO: Comunicar a los interesados. a efectos informativos, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 253 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón podrán dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda sita en San Pablo 61, a los efectos de cursar solicitud al objeto de obtener, si procede, la oportuna subvención para la ejecución de las obras y con independencia de cuales quiera otras subvenciones o ayudas que puedan obtenerse a través de otras administraciones.

CUARTO: La Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y Sección 33 y 43 , Capítulo 2º, Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la orden, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los art. 221 a 228 (ejecución por sustitución) o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

QUINTO: Conforme a lo establecido en los art. 101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos

impuestos. tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.

4.6.- La precedente resolución fue notificada al administrador de la Comunidad de Propietarios, en fecha 18-07-2011; a la Presidenta de la Comunidad, en fecha 14-07-2011; y a Diputación General de Aragón, también en fecha 14-07-2011.

4.7.- Desde el Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A., a la vista de la citada notificación, se dirigió escrito al Ayuntamiento, manifestando :

“En relación con el escrito presentado en esta Administración con fecha 14 de julio de 2011, por el asunto de referencia, desde esta Administración autonómica promotora del edificio se informa lo siguiente:

Siendo que la Calificación Definitiva del Grupo de las 144 VPP (viviendas de promoción pública), fue emitida con fecha 27 de enero de 1997, resulta que han transcurrido sobradamente los plazos de 5 años, previsto en la normativa de VPO, y de 10 años, contemplado por la legislación civil (art. 1591 del CC y Ley de Ordenación de Edificación), ambos de prescripción de responsabilidad de la promotora por deficiencias en la construcción. Por lo tanto, se estima que las reparaciones oportunas deberá realizarlas la propia Comunidad de Propietarios denunciante.

No obstante, como propietaria de 80 de las viviendas (cedidas en arrendamiento), esta Administración autonómica forma parte de la citada comunidad y, en consecuencia, se ha remitido el oficio que se adjunta al Secretario-Administrador de la finca, a los efectos oportunos.”

Y adjuntando copia del escrito también dirigido al Administrador de la Comunidad, con misma fecha, y en el que se decía :

“En relación con determinados desperfectos existentes en las zonas comunes de la Comunidad de Propietarios de las 144 viviendas de promoción pública sitas en C/ Juan Ramón Jiménez 1 al 19 y C/ Luis Legaz Lacambra 21 al 31, de esta ciudad, de la que Vd. es Secretario-Administrador, y que fueron denunciadas ante el Ayuntamiento de Zaragoza, se le informa que ha tenido entrada en esta Administración autonómica la Orden de Ejecución de las reparaciones que se indican desde el Servicio de Inspección del Ayuntamiento, documento que se adjunta a este oficio para que se lo haga llegar a la Sra. Presidenta y procedan a realizar las reparaciones que se ordenan en el plazo más breve posible y, en todo caso, siguiendo el trámite que se exige.”

4.8.- Consta en Expediente municipal la comparecencia efectuada por la Presidenta de la Comunidad, en fecha 6-09-2011, manifestando :

“Que están valorando varios presupuestos los cuales deben ser aceptados por la DGA que es propietaria de 80 viviendas.

Esta tarde habrá una reunión para decidir el presupuesto que se aprueba.

Solicitar aplazamiento en el plazo de ejecución de las obras.”

4.9.- En la copia de Expediente remitida a esta Institución, consta como última actuación la petición, de fecha 17-10-2011, de la Sección Jurídica de registro de Solares y Conservación de la Edificación, a la Sección Técnica de Edificación del Servicio de Inspección, para girar visita de inspección y comprobación de las obras y en la que “..... Se pone de manifiesto que la Ley de Urbanismo de Aragón, en su art. 2552 contempla, que *"incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la ejecución por sustitución o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder."*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, y a la vista de las actuaciones que constan en copia del Expediente municipal 575.056/2011, que nos fue remitida, poco cabe objetar a dicha actuación, que nació de una intervención del servicio de bomberos, solicitada por la propia Comunidad de Propietarios, y del subsiguiente informe técnico emitido por el Servicio de Inspección urbanística, todo ello en el marco de la competencia que a dicha Administración municipal le está reconocida en materia de inspección y control del estado de conservación de los edificios, y de formulación, si procede, de órdenes de ejecución de las reparaciones que se consideren precisas al legalmente obligado a dicha conservación, que es la propiedad del inmueble, de conformidad con lo establecido en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Si bien es cierto que el primero de los informes emitidos, por la Sección Técnica de Edificación, de fecha 26-05-2011, hacía constar las deficiencias observadas, pero remitiéndose a requerir una información técnica de parte de la propiedad, y adoleciendo de una valoración por parte de la Administración municipal, de las actuaciones consideradas precisas, en el informe último que nos fue remitido, de 28-11-2011, ya hay un pronunciamiento más concreto sobre el posible origen dual de las deficiencias, sobre valoración estimada de las obras precisas, y sobre el plazo de ejecución, determinado éste por resolución de 30-06-2011, del Consejero de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

SEGUNDA.- Procede, pues, centrarnos en los aspectos de la queja que hacen referencia a la actuación de la Diputación General de Aragón, y en concreto en su

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y la empresa pública “Suelo y Vivienda de Aragón”, por una parte, en tanto que promotor en su día del grupo de viviendas protegidas a que se alude en queja, en cuanto Administración con reconocida competencia en materia de vivienda protegida, y también en cuanto que propietaria mayoritaria de viviendas (unas 80 sobre un total de 144) en dicha edificación, que gestiona en régimen de arrendamiento, y en tanto que parte integrante, en función de su mayoritaria cuota de participación, de la Comunidad de Propietarios.

En estos últimos aspectos, dada la naturaleza jurídico-privada de las relaciones entre Diputación General de Aragón, como propietaria de viviendas en dicho inmueble, y como integrante de la Comunidad de Propietarios, esta Institución, si bien considera la conveniencia de atender a algunos de los aspectos planteados en queja, y llegar a la formulación de alguna sugerencia, no puede dejar, en todo caso, de someterse a las decisiones que, en su caso, procedan por parte de la Jurisdicción civil ordinaria, con arreglo a la regulación establecida por la legislación civil y la vigente en materia de propiedad horizontal, en caso de desacuerdo entre ambas (Diputación General de Aragón y Comunidad de Propietarios, de la que aquélla es también parte).

TERCERA.- Siguiendo el orden de su planteamiento en la queja, en lo referente a la responsabilidad que pudiera ser imputable a D.G.A. por deficiencias de construcción que debieron ser subsanadas por dicha Administración, en su día, como promotora de la edificación, y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, la queja presentada alude a denuncias presentadas, pero no se nos ha acreditado documentalmente ninguna de ellas, y, si ello es imputable a que el Administrador de la Comunidad no facilita a su Presidencia y asamblea general las copias acreditativas de las mismas, es cuestión que debiera resolverse en el ámbito interno de la Comunidad y, en última instancia, ante la jurisdicción competente. Pero tampoco se han acreditado denuncias de deficiencias de construcción que hayan podido presentarse por propietarios, individualmente como tales, y en el plazo legalmente establecido al efecto por la legislación de viviendas de protección oficial.

No obstante, en su informe a esta Institución, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, del antes citado Departamento autonómico, da cuenta de las fechas de Calificación Definitiva de las viviendas (27 de enero de 1997), y de recepción de la obra (14 de febrero de 2001), constando anexo de deficiencias a subsanar unido al Acta de recepción, y de Informe técnico, de fecha 8-11-2001, que acreditaba su subsanación, si bien se dejaba constancia, en este mismo informe técnico, de que a dicha fecha no se tenía constancia de haberse reparado otras deficiencias “*denunciadas por los adjudicatarios*” que se recogían en otro informe, éste de fecha 2-04-2001, de cuyo contenido no hemos recibido información, por lo que nos parece procedente sugerir al Departamento que verifique si aquellas deficiencias que habían sido denunciadas por adjudicatarios de viviendas y que se recogían en informe de 2-04-2001, también se subsanaron y se comprobó igualmente por sus servicios técnicos, como lo fueron las recogidas en Acta de recepción de la obra.

Teniendo en cuenta las fechas antes indicadas, y dejando a salvo la verificación antes sugerida, es lo cierto que han transcurrido los plazos legalmente establecidos por la legislación de viviendas de protección oficial, y por la Ley de Ordenación de la Edificación, para ser jurídicamente exigible una actuación del Departamento, por razón de sus eventuales responsabilidades como promotor de la edificación, aunque, como acertadamente se reconoce, sí persisten sus obligaciones como propietario mayoritario de viviendas en el mismo.

CUARTA.- Dicho lo anterior, y aunque, en su informe a esta Institución, se nos decía que la Administración autonómica, a fecha 13-12-2011, estaba al corriente de pago de sus recibos a la Comunidad de Propietarios, y siendo conscientes de que la tramitación de pagos por parte de dicha Administración está sometida a un procedimiento de fiscalización del gasto que, en todo caso, debe ser respetado, sí consideramos oportuno sugerir que dicho procedimiento, en lo sucesivo, se gestione con la máxima celeridad posible, a partir del momento en que los recibos girados por la Comunidad de Propietarios tengan su entrada en dicha Administración, y procuren evitarse demoras que puedan perjudicar a su normal funcionamiento económico.

Por su parte, consideramos que la Presidencia de la Comunidad de Propietarios deberá supervisar que la actuación del Administrador, en materia de comunicación a D.G.A. de sus obligaciones de carácter económico, derivada de la adopción de acuerdos comunitarios, se desarrolle igualmente con la máxima agilidad, para evitar demoras que puedan redundar en perjuicio de la misma.

QUINTA.- En cuanto a la posibilidad de división en dos de la Comunidad de Propietarios, la postura del Gobierno de Aragón nos parece clara, en el sentido de que, tratándose de un único edificio, promovido y declarado como tal, en división horizontal de la finca, manifiesta que no puede llevarse a cabo; y para esta Institución es cuestión de naturaleza jurídico-privada, sobre la que nada tiene que decir, y fundamentalmente cuestión que, por afectar al título constitutivo, requeriría la unanimidad de los propietarios todos del edificio para poder llegar a efecto.

SEXTA.- En cuanto al emplazamiento de los elementos eléctricos, actualmente emplazados en zaguan del Portal nº 29, y cuyo traslado a zona común se interesaba en la queja, el informe que nos ha sido remitido argumenta el carácter comunitario de su actual emplazamiento, y, a salvo de acuerdo comunitario adoptado validamente, no creemos que sea cuestión sobre la que esta Institución deba pronunciarse.

SEPTIMA.- En lo que respecta al interés reiteradamente manifestado por los presentadores de la queja, en la colocación de cámaras de seguridad, esta Institución considera procedente reiterar lo ya manifestado en su día en Consideración Jurídica Tercera de nuestra resolución (Sugerencia) de 25-06-2007, en Expte. DI-92/2007-11,

cuando decíamos : *“Es obvio que esa Administración carece de competencias y facultades para realizar actuaciones directas contra las situaciones de carácter delictivo y que como tales, son atribuibles a la vía penal, si bien, al ser la Diputación General de Aragón propietaria de la mayoría de las viviendas del grupo, le corresponde por una parte adoptar las medidas adecuadas para garantizar que sus inquilinos adjudicatarios de las viviendas cumplen los deberes establecidos en la legislación vigente y por otra parte, al tener mayoría en la Junta de Propietarios, puede con su voto facilitar o impedir que los vecinos propietarios, puedan adoptar acuerdos tendentes a solucionar o mejorar el problema de seguridad en los garajes y trasteros del grupo. Puede ser que la instalación de cámaras de seguridad en los garajes no sea la solución a todos los problemas de inseguridad, pero puede contribuir a mejorar la situación como medida disuasoria”.*

La postura que se pone de manifiesto en la información que nos ha sido remitida por parte de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, a la que se acompañan copias de informes, de 7-06-2006 (en Expte. DI-532/2006-3) y de informe técnico sobre presupuesto para la vigilancia de los garajes con videocámaras, de 23-07-2011, viene a argumentarse en razones de costo económico, sobre lo que cabría analizar presupuestos alternativos, en su caso, pero no consideramos procedente el argumento, también repetidamente invocado, de que tales equipos de cámaras pudieran ser también objeto de actuaciones vandálicas, pues por la misma razón tampoco se colocarían tales equipos en multitud de edificios, oficinas, administrativas o bancarias, e incluso en vías urbanas, también expuestas a posibles actos vandálicos, pero que sin duda pueden ayudar al esclarecimiento de eventuales responsabilidades penales.

OCTAVA.- Por último, en lo que se refiere a la queja relativa al estado del depósito aljibe, a la vista del informe de fecha 21-10-2011, emitido por la Sección de Promoción Pública, del que se nos remitió copia, y que arriba se reproduce, parece claro que el sistema existente, de instalación de aljibe, para garantizar el abastecimiento al edificio, a presión suficiente, vino determinada, en su día, por la normativa urbanística municipal, y es claro que su conservación en debidas condiciones es responsabilidad de la Comunidad de Propietarios, y en la medida en que forma parte de ella, también de DGA, como compete igualmente a la Comunidad de Propietarios acordar lo que se considere más conveniente en cuanto a una eventual sustitución del sistema de depósito atmosférico por otro de tipo estanco, atendiendo a la nueva normativa municipal, que, según se nos dice, recomienda pero no obliga. Y en el proceso de toma de decisión al respecto, es claro que el conjunto de la Comunidad de Propietarios habrá de tomar en consideración el coste a afrontar. Pero ésta, como anteriores cuestiones analizadas, son de carácter jurídico-privado, y sobre las que esta Institución no puede ir más allá de lo ya sugerido, en su día, a la Administración autonómica, en su condición de propietaria mayoritaria del grupo de viviendas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que:

1.- En relación con las deficiencias de construcción del grupo de viviendas de promoción pública al que se alude en queja presentada, y a la vista del informe técnico de fecha 8-11-2001, en el que se daban por subsanadas las recogidas en anexo al Acta de recepción de las obras, pero dejaba pendientes las denunciadas por adjudicatarios, y recogidas en un previo informe de fecha 2-04-2001 (de cuyo contenido no se ha informado a esta Institución), se proceda a verificar las actuaciones realizadas respecto a éstas últimas, en orden a su efectiva reparación y comprobación, y se informe de ello a la Presidencia de la Comunidad de Propietarios, para conocimiento de ésta y del conjunto de los propietarios.

2.- Para que, previo informe de los servicios administrativos actuantes, se informe a la Presidencia de la Comunidad de Propietarios, y al Administrador, del estado de tramitación y pago de las cantidades pendientes de abono por esa Administración a la Comunidad de Propietarios del grupo de viviendas al que se alude en queja, por derramas giradas para la ejecución de las obras de conservación y reparación ordenadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en Expte. 575.056/2011, y demás cuotas pendientes de pago a la misma, y, en lo sucesivo, se gestionen los pagos a la misma con la máxima celeridad posible, a partir del momento en que los recibos girados tengan su entrada en dicha Administración, y procuren evitarse demoras que puedan perjudicar a su normal funcionamiento económico.

3.- Para que, en aras de mejorar la seguridad de los propietarios e inquilinos del edificio, frente a eventuales actuaciones vandálicas, vuelva a estudiarse por esa Administración la oportunidad, conveniencia y posibilidad de dotar al mismo de videocámaras en sus garajes, y, reiterando la Sugerencia ya hecha en fecha 25-06-2007 (Expte. DI-92/2007-11), para que *“por esa Administración, en su condición de propietaria de las viviendas de alquiler de protección oficial de promoción pública sitas en la C/ Juan Ramón Jiménez de esta Ciudad, y en cumplimiento de las disposiciones legales en materia de propiedad horizontal, se estudien, adopten y faciliten cuantas medidas sean necesarias para garantizar a los vecinos la situación de normal convivencia vecinal, así como el derecho a una vivienda digna”*.

4.- Y, finalmente, para que por esa Administración, en aras de mejorar en todo lo posible la relación con el conjunto de comuneros propietarios de viviendas en dicho inmueble, se designe representante e interlocutor de la misma con la Presidencia de la Comunidad de Propietarios, y ante su junta general, a fin de que éstos puedan canalizar a través de dicho representante las cuestiones que puedan suscitarse, y que hasta el momento han venido dando lugar a formulación de repetidas quejas ante esta Institución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Respecto a la precedente resolución recibimos respuesta negativa del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por las siguientes razones :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-1666/2011-10, relativo a sugerencia sobre diversos aspectos de Viviendas protegidas C / Juan Ramón Jiménez, 1-19, y Luis Legaz Lacambra, 21-31, se informa lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere a la primera de las sugerencias, ha de señalarse que, independientemente del acta de recepción de las obras, que interesa a la promotora, es práctica habitual que los nuevos adjudicatarios de las VPO reclamen a través de la Diputación General de Aragón, o directamente a la promotora, sobre las deficiencias constructivas o vicios ocultos que observan en sus viviendas. No obstante, y como ya se informó anteriormente, pasado el periodo de responsabilidad decenal que se establece en la Ley de Ordenación de la Edificación, se ha entendido que la conservación y el mantenimiento de la edificación corresponde ya tan solo a esta Administración como integrante de la comunidad de propietarios y no como promotora del edificio. Por este motivo, no procede aceptar la sugerencia propuesta.

2.- En cuanto a la segunda sugerencia, esta Administración tiene al corriente de pago sus recibos por gastos de comunidad de las 80 viviendas de las que es propietaria. No obstante, actualmente existe un retraso, "normal" de los recibos de julio/2012, por un importe de 1.600 euros. La nueva administradora de la comunidad de propietarios es conocedora de que el trámite para el pago no es inmediato, pues hay que conformar, aprobar y seguir un proceso de fiscalización hasta que se efectúa la transferencia del importe a la cuenta bancaria de la comunidad de propietarios. No obstante, se ha solicitado a la nueva administradora que confeccione los recibos por anticipado, con la fecha anticipada en dos meses y, acompañándolo por un informe de la Subdirección de Vivienda de Zaragoza, esperamos que se acepte y así poder hacer la transferencia a la cuenta bancaria de la comunidad dentro del mes corriente al que se refiera el recibo.

3.- Por lo que se refiere a la tercera sugerencia, la colocación de videocámaras no resulta aceptable, pues supondría un coste inasumible para inquilinos o propietarios. Legalmente habría que repercutirlo entre todos los propietarios, con la resistencia que se manifiesta habitualmente a la subida del recibo ordinario de 20€/mes. No obstante, como solución alternativa, desde la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación se dieron instrucciones a los inquilinos con el protocolo a seguir cuando se producen estas fechorías que, como es sabido, las producen los propios ocupantes de alguna vivienda. Ha de recordarse que durante dos años y medio se instaló una caseta con vigilante incluido para estos fines, pagado a fondo perdido por la Diputación General de Aragón, con un costo de 3.450 €/mes, más la colocación y retirada de la caseta con sus instalaciones. No sirvió para nada, pues las fechorías siguieron cometiéndose. Se trata,

pues, de una cuestión que habrá de ser resuelta por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Administración de Justicia.

4.- En cuanto a la última de las sugerencias, debemos señalar que en esta Administración siempre se atienden en horario de oficina todas las quejas formuladas por los ciudadanos, por teléfono, presencialmente o por escrito. A la actual Presidenta de la Comunidad siempre se la ha atendido desde la Subdirección de Vivienda de Zaragoza; concretamente, existe una Sección dedicada a las Viviendas de Promoción Pública que son gestionadas por Diputación General de Aragón. Cuestión distinta es que, en aquellos casos en que no ve resueltas sus pretensiones de forma inmediata, acuda a otras instancias como los medios de comunicación, el Justicia de Aragón, instancias administrativas superiores jerárquicamente...

Por ellos, entendemos que no procede aceptar la Sugerencia formulada.”

4.3.50. EXPEDIENTE DI-796/2012

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Pavimentación de vías urbanas. Obligación mínima municipal. Ayuda de Diputación Provincial, mediante inclusión en el P.O.S. VILLAHERMOSA DEL CAMPO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-04-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En su escrito de la referencia arriba indicado, se daba por archivado el caso en base a la contestación proporcionada por el Ayto. de Villahermosa del Campo. El Ayto. había solicitado a la Diputación Provincial de Teruel una subvención para proceder al asfaltado de varias calles del municipio y se comunicaba la concesión de la misma.

Han pasado dos años desde entonces y sin embargo, la C/ La Nevera que estaba incluida en ese plan, todavía sigue sin asfaltar sin solucionarse los problemas de humedad y potencial riesgo de incendio que ya se comunicaron anteriormente.

Durante este periodo de tiempo he tenido varias conversaciones con el Alcalde sobre este tema pero no he recibido solución/contestación ninguna al respecto

Escribo en nombre de varios vecinos siendo yo uno de los más afectados.

Adjunto fotografías de los desperfectos ocasionados hasta la fecha en garaje, cocina y habitación de la primera planta de un inmueble de mi propiedad.

Espero que el asunto en cuestión se resuelva lo antes posible.”

TERCERO.- En antecedentes obrantes en esta Institución, de queja tramitada en Expte. DI-956/2010-10, consta, efectivamente, comunicación de ese Ayuntamiento, en la que sobre el mismo asunto (falta de pavimentación de calle La Nevera), su Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en escrito de fecha 18-06-2010 (R.S. nº 75, de 28-06-2010) nos decía :

“-Los señores que hicieron escrito al Ayuntamiento en noviembre de 2009 me hablaron del mal estado del firme de la calle La Nevera, y quedamos que durante el año 2010 se procedería al asfaltado de la misma, por lo que el tema quedo resuelto, no contestándole por escrito.

-El Ayuntamiento solicitó a Diputación Provincial de Teruel subvención para la actuación denominada "Pavimentación de Calles", con cargo al Programa de Ayuda al Equipamiento Municipal 2009, a ejecutar durante el año 2010, en la localidad de Villahermosa del Campo.

El Ayuntamiento ha adjudicado dicha obra y va llevar a cabo el asfaltado de la Calle la Nevera.”

Dicha comunicación llevó entonces a esta Institución a considerar que el motivo de queja estaba en vías de solución, y se archivó el Expediente.

CUARTO.- Recibida la nueva queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 27-04-2012 (R.S. nº 4602, de 2-05-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de VILLAHERMOSA DEL CAMPO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las obras ejecutadas, en realidad con cargo al PAEM 2009, y la justificación, si la hubiera, de no haberse ejecutado la pavimentación de la mencionada C/ La Nevera, a pesar de estar así adjudicada, contrariamente a lo que, en su día, se comunicó a esta Institución.

Y con misma fecha (R.S. nº 4603) solicitamos información a la Diputación Provincial de Teruel, y en concreto :

1.- Informe de esa Excma. Diputación Provincial acerca de las obras ejecutadas, en realidad con cargo al PAEM 2009, y la justificación, si la hubiera, de no haberse ejecutado la pavimentación de la mencionada C/ La Nevera, en el municipio de Villahermosa del Campo, a pesar de estar así adjudicada, contrariamente a lo que, en su día, se comunicó por Alcaldía a esta Institución.

2.- En fecha 8-05-2012 recibimos informe municipal, en el que su Alcaldía, nos hacía constar :

“En el año 2009 se solicito a Diputación Provincial de Teruel subvención para el asfaltado de la C/ Nevera en la localidad de Villahermosa.

Surgieron problemas de hundimiento en la C/ Alta, que es el paso de camiones, vehículos y tractores del municipio, por lo que hubo que levantar la calle hacer un muro de contención y asfaltado de la misma.

Con cargo al Paem 2009 Diputación Provincial de Teruel no nos concedió subvención para pavimentar calles, si tuvimos subvención con cargo al programa de Plan de Obras y Servicios (POS) para el asfaltado de la calle Alta.

Para este año 2012 esta Corporación ha solicitado de nuevo subvención para pavimentación de vias urbanas donde se va acometer dicha obra.”

3.- De dicho Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 9-05-2012 (R.S. nº 4993, de 11-05-2012), quedando a la espera de la información solicitada a la Corporación Provincial.

4.- En fecha 18-05-2012 recibimos informe de la Diputación Provincial de Teruel, en el que se nos hacía constar :

“En respuesta a la petición solicitada les informamos que el Ayuntamiento de Villahermosa del Campo no esta incluido en el citado Plan, PAEM 2009.

Que, el Ayuntamiento, no solicitó la inclusión de ninguna obra denominada pavimentación de la Calle La Nevera durante la convocatoria de los Planes Provinciales para la anualidad 2009.

En los Planes Provinciales 2.009, concretamente en el Plan Provincial de Cooperación a las Obras y servicios (POS 2009), el ayuntamiento de Villahermosa del Campo solicito, y fue incluido, con la obra denominada "Pavimentación Calle Alta", con un presupuesto 30.000 euros.”

5.- Del antes reproducido Informe de D.P.T. se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 23-05-2012 (R.S. nº 5479, de 25-05-2012).

6.- Y con misma fecha 23-05-2012 (R.S. nº 5481, de 25-05-2012) se dirigió petición de ampliación de información al Ayuntamiento, solicitando :

1.- Copia de la solicitud remitida a Diputación Provincial de Teruel para inclusión de la pavimentación de la C/ La Nevera en Planes Provinciales, u otorgamiento de subvención a ese Ayuntamiento para ejecución de dicha obra, en 2012, o certificación del acuerdo municipal adoptado al respecto.

7.- Y con misma fecha 23-05-2012 (R.S. nº 5480, de 25-05-2012) se dirigió petición de ampliación de información a Diputación Provincial de Teruel, solicitando :

1.- Copia de la solicitud remitida a esa Diputación Provincial por el Ayuntamiento de Villahermosa del Campo, solicitando la inclusión de la pavimentación de la C/ La Nevera en Planes Provinciales, u otorgamiento de subvención a ese Ayuntamiento para ejecución de dicha obra, en 2012, y cuál sea, en su caso, el estado de tramitación, o resolución adoptada, en esa Corporación Provincial respecto a dicha petición.

8.- En fecha 4-06-2012 hemos recibido escrito del Ayuntamiento de Villahermosa del Campo, R.S. nº 71, de 1-06-2012, adjuntando copia de la solicitud dirigida a Diputación Provincial, en fecha 3-02-2012, solicitando la inclusión en Planes Provinciales de Cooperación 2012, de la obra “Pavimentación”, con un presupuesto de 40.000,00 Euros, solicitud a la que se adjuntaba Informe de Alcaldía, en el que se hacía constar :

“El Ayuntamiento de Villahermosa del Campo a lo largo del año 2012 va a continuar con la pavimentación de las calles que lo necesiten, en la localidad de Villahermosa del Campo, en la que tiene previsto ejecutar las siguientes actuaciones:

-Movimiento de tierras y picar con retirada de escombros a vertedero mediante medios mecánicos.

-Rebajados y nivelados de las calles a pavimentar.

-Colocación de bordillos de aceras, incluido hormigón de asiento y colocación del mismo.

-Pavimentación.

El presupuesto previsto de las obras asciende a cuarenta mil euros (40.000,00 €), incluidos el 13% de gastos generales y el 18% del I.V.A.”

9.- Y en fecha 5-06-2012 hemos recibido escrito de Diputación Provincial de Teruel, remitiendo informe de Secretaría General, en el que se hace constar :

“Por escrito de EL JUSTICIA DE ARAGÓN, de fecha 25 de mayo de 2012, que tuvo entrada en esta Diputación Provincial de Teruel, en fecha 28 de mayo .de 2012, dentro de su expediente DI-796/2012-10, se pide, de esta Diputación Provincial de Teruel, Ampliación de la información relativa a queja sobre pavimentación de Cl La Nevera en Villahermosa del Campo.

En el sentido siguiente:

- Copia de la solicitud remitida a esa Diputación Provincial por el ayuntamiento de Villahermosa del Campo, solicitando la inclusión de la pavimentación de la CI La Nevera en Planes Provinciales, u otorgamiento de subvención a ese ayuntamiento para ejecución de dicha obra, en 2012, y cuál sea, en su caso, el estado de tramitación, o resolución adoptada, en esa Corporación Provincial respecto a dicha petición.

En respuesta a la petición solicitada les adjuntamos COPIAS COMPULSADAS de las solicitudes presentadas por el ayuntamiento de Villahermosa del Campo en Plan DE COOPERACIÓN 2012 (POS 2012).

Sin embargo El Plan Provincial de Cooperación (POS 2012), no ha sido aprobado, al estar cofinanciado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y no estar aprobada la financiación estatal. En consecuencia no se ha concedido ayuda o subvención alguna a ningún ayuntamiento de la provincia de Teruel, dentro del citado Plan, encontrándose a la fecha del presente paralizada su tramitación.”

Y a dicho informe se adjuntaban copias de las dos solicitudes remitidas por el Ayuntamiento de Villahermosa del Campo a la Corporación provincial, solicitando su inclusión en Planes Provinciales de Cooperación :

La primera, en los términos antes reproducidos, para obra de “pavimentación”. Y otra para obra de “Parque”, con un presupuesto de 30.000,00 Euros, solicitud a la que se adjuntaba Informe de Alcaldía, en el que se hacía constar :

“El Ayuntamiento de Villahermosa del Campo a lo largo del año a cabo el acondicionamiento y rehabilitación del parque, en la. localidad de Villahermosa del Campo, en la que tiene previsto ejecutar las siguientes actuaciones:

-Adecuación del terreno

-Construcción de un mirador.

-Construcción de un asador

-Plantación de vegetación

-Adquisición de mobiliario.

El presupuesto previsto de las obras asciende a treinta mil euros (30.000,00 €), incluidos el 13% de gastos generales y el 18% de I.V.A.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer la muy ágil respuesta que se ha dado a nuestras solicitudes de información, y de ampliación de información, tanto por el Ayuntamiento de Villahermosa del Campo, como por la Diputación Provincial de Teruel, en relación con el asunto a que se refería la queja.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, no es menos cierto que la información municipal recibida en anterior Expediente tramitado en esta Institución, con referencia DI-956/2010-10, sobre la misma cuestión, nos llevó a considerar “en vías de solución” un problema que, dos años después, sigue sin haberse resuelto : la denunciada falta de pavimentación de la denominada Calle la Nevera, en Villahermosa del Campo, siendo ésta, al parecer, según se manifiesta por el presentador de la queja, la única de dicha localidad que sigue estando en tal estado de ausencia de pavimentación.

Se nos dijo entonces, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en escrito de fecha 18-06-2010, que : *“El Ayuntamiento solicitó a Diputación Provincial de Teruel subvención para la actuación denominada “Pavimentación de Calles”, con cargo al Programa de Ayuda al Equipamiento Municipal 2009, a ejecutar durante el año 2010, en la localidad de Villahermosa del Campo”* . Y añadía que : *“El Ayuntamiento ha adjudicado dicha obra y va llevar a cabo el asfaltado de la Calle la Nevera”*.

En el primero de los informes que hemos recibido del Ayuntamiento, para instrucción del Expediente que ahora nos ocupa, se reconoce, en cambio, que la ayuda entonces solicitada, y finalmente ejecutada (con cargo al P.O.S., y no con cargo al P.A.E.M. del año 2009) fue la reparación de la C/ Alta, y no la de la Calle la Nevera, que se nos decía era obra adjudicada. Información que ha venido a ser confirmada por la recibida de la Corporación Provincial.

Y, a juzgar por la información remitida, y por la presentación de la queja que nos ocupa, hemos de concluir que dicha obra tampoco se acometió durante el año 2011.

TERCERA.- De la información que nos ha sido remitida, tanto por el Ayuntamiento de Villahermosa del Campo, como por Diputación Provincial, resulta que aquél ha dirigido a ésta solicitud de inclusión en Planes Provinciales de Cooperación 2012 de dos obras : una de “pavimentación” (por importe total de 40.000'00 Euros), y otra de “Parque” (por importe de 30.000'00 Euros).

Con independencia de que todavía no hay resolución tomada por parte de la Diputación Provincial en cuanto a cuáles sean las obras municipales finalmente incluidas

en Planes Provinciales, pues según se nos dice en informe de su Secretaría general, *“El Plan Provincial de Cooperación (POS 2012), no ha sido aprobado, al estar cofinanciado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y no estar aprobada la financiación estatal”*, si constatamos que la solicitud municipal no concretaba qué obra de “pavimentación” era la que se pretendía abordar, en caso de obtener su inclusión en dichos Planes Provinciales. En su informe a esta Institución sí parece decirse que es dicha calle (la Nevera) la que se va a pavimentar, pero no se concreta así en la solicitud remitida a Diputación Provincial, a pesar de que la ficha a cumplimentar decía que se pusiera la “denominación exacta de la obra”. Y tampoco se hace alusión a dicha calle en el informe de Alcaldía que se acompañaba a dicha solicitud. Tan sólo cabe suponerlo así, si es cierto que sólo la calle la Nevera resta de ser pavimentada.

CUARTA.- Procede recordar en todo caso que, conforme a lo establecido en artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, todos los municipios tienen, entre otras, la obligación mínima de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*.

Esta Institución no puede dejar de reconocer el esfuerzo realizado globalmente en el citado municipio en el cumplimiento de dicha obligación, y es en esa línea de reconocimiento de lo ya realizado, en la que consideramos procedente formular recomendación a dicha Administración local para que, expresamente, adopte acuerdo municipal de “pavimentación de la Calle la Nevera”, en condiciones equivalentes al resto de las vías urbanas de dicha población, tan pronto como ello sea presupuestariamente posible, o se apruebe por Diputación Provincial de Teruel la inclusión de la “pavimentación” solicitada (por importe de 40.000'00 Euros) en el P.O.S. 2012.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE VILLAHERMOSA DEL CAMPO para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, para que, expresamente, adopte acuerdo municipal de “pavimentación de la Calle la Nevera”, en condiciones equivalentes al resto de las vías urbanas de dicha población, tan pronto como ello sea presupuestariamente posible, o se apruebe por Diputación Provincial de Teruel la inclusión de la “pavimentación” solicitada (por importe de 40.000'00 Euros) en el P.O.S. 2012.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal a la Excm. DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL, para que, previa comprobación de cuál sea el estado de pavimentación de vías urbanas de la localidad de Villahermosa del Campo, y de que la

denominada Calle la Nevera es la única que todavía permanece sin pavimentar, tome en consideración la solicitud de inclusión de la obra de “pavimentación”, en Planes Provinciales de Cooperación (P.O.S. 2012), hecha por su Ayuntamiento, si finalmente obtiene financiación estatal para ello, con concreto destino a la pavimentación de dicha Calle la Nevera.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 21 de junio de 2012 recibimos comunicación de Presidencia de la Corporación Provincial, de fecha 14-06-2012, en la que nos decía :

“En relación con su escrito de fecha 7 de Junio de 2012 relacionado con el Expte.DI-796/2012-10, relativo a la Pavimentación de la calle La Nevera, en el Municipio de Villahermosa del Campo (Teruel), por parte de esta Diputación Provincial se recoge la sugerencia formal realizada, si bien, le comunico que este año 2012 no está previsto la realización del Plan de Cooperación a las Obras y Servicios para el año 2012 debido a la falta de financiación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En próximas convocatorias que puedan efectuarse por parte de esta Corporación Provincial, y siempre y cuando el Ayuntamiento solicite la inclusión de dicha obra en el plan correspondiente, al amparo de la Normativa que lo regule, no existirá ningún problema por parte de esta institución en su aprobación.”

Y en fecha 18 de julio de 2012, recibimos comunicación del Ayuntamiento de Villahermosa del Campo donde nos decía :

“Por la presente D. Jose A. Ramo Aparicio, Alcalde del Ayuntamiento de Villahermosa del Campo (Teruel), en relación al expte.DI-796/2012-10, comunica lo siguiente:

Aceptar la recomendación formulada, tan pronto sepamos la cuantía de subvención que Diputación Provincial de Teruel nos asigne con cargo al Programa P.O.S 2012.”

A la vista de la respuesta que nos dió la Diputación Provincial de Teruel, y de la que le dimos traslado mediante nuestra comunicación de fecha 27-06-2012 (R.S. nº 6899, de 2-07-2012), en sentido de que no estaba previsto la realización de P.O.S. 2012, por falta de financiación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, no parece que las obras vayan a ejecutarse en el presente año 2012, pero sí creemos que es manifiesta ya la aceptación de nuestra Recomendación a ambas Administraciones, municipal y provincial, para que, tanto pronto como sea presupuestariamente posible se ejecuten las obras por Ud. reclamadas.

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención.

4.3.51. EXPEDIENTE DI-2034/2011

URBANISMO. PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS. Obligación mínima municipal. Queja por incompleta pavimentación de C/ Alta. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. SAN JUAN DE PLAN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-12-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En los años 70 se arreglaron todas las calles del pueblo, excepto unos metros de la calle Alta.

Se ha insistido al Ayuntamiento el arreglo de la misma, siempre nos han dado evasivas.

El estado actual de la calle supone unas barreras que mis padres de 91 y 84 años respectivamente no pueden transitar. Verbalmente hemos hecho quejas y más quejas, y siempre nos han dado largas.

Ahora han hecho una rampa lateral intransitable.

No entendemos por qué no arreglan esos metros como el resto de las calles del pueblo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-01-2012 (R.S. nº 214, de 2-01-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SAN JUAN DE PLAN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento sobre las actuaciones realizadas en C/ Alta, sobre la falta de arreglo de algunos metros de la misma, y sobre la adecuación o no de la rampa lateral ejecutada, a la normativa sobre accesibilidad, acompañando informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, en su caso.

2.- Con fecha 10-02-2012 (R.S. nº 1773, de 13-02-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 23-03-2012 (R.S. nº 3.326, de 27-03-2012) nos dirigimos al Ayuntamiento de San Juan de Plan, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de SAN JUAN DE PLAN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad

Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Procede recordar en todo caso que, conforme a lo establecido en artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, todos los municipios tienen, entre otras, la obligación mínima de “*pavimentación y conservación de las vías públicas*”.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE PLAN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE PLAN para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, para que, atendiendo a la denuncia de mal estado y falta de arreglo de la calle Alta de esa localidad, se adopten las medidas procedentes, para “pavimentación de la Calle Alta”, en toda su longitud, en condiciones equivalentes al resto de las vías urbanas de dicha población.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Tras haberse acordado el archivo del expediente por falta de respuesta municipal a dicha resolución, en fecha 26 de noviembre de 2012, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de San Juan de Plan, en el que se nos ponía de manifiesto :

“Con relación a la queja efectuada por el mal estado de parte de la Calle Alta de San Juan de Plan, le informo que:

- En los años 70 se efectuaron obras de arreglo de todas las calles de esta localidad, incluida la calle objeto de reclamación.

- No es cierto que el Ayuntamiento haya dado siempre evasivas para su arreglo. En el año 2011 se efectuó una rampa con pasamanos, en esta calle para atender a las necesidades particulares de estos señores. Rampa que ahora no les gusta, habiéndoles recomendado el Ayuntamiento el arreglo de las escaleras.

- Indicar que San Juan de Plan es un municipio de montaña, cuyas construcciones se hallan en una ladera de la montaña, lo que supone fuertes desniveles y pendientes. No

es un municipio apto para personas con movilidad reducida, pues las calles están todas con grandes pendientes, no habiendo solución de adaptación.

- A ello hay que añadir el hielo y la nieve en el período invernal que dificulta aún más el tránsito.

- Estamos a la espera de recibir el informe del técnico municipal el cual se le enviará a la mayor brevedad posible.”

De dicha comunicación se dio traslado al interesado presentador de queja, y nos dirigimos al Ayuntamiento de San Juan de Plan para que se nos remitiera el informe del técnico municipal al que se hacía mención, sin que hasta la fecha nos haya sido remitido.

4.3.52. EXPEDIENTE DI-1524/2012

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. VIAS URBANAS. Queja por demolición de escalón acceso a corral particular y banco de piedra, bajo arco parte de propiedad particular, en Sinués. Competencia municipal para mejora de espacios públicos viales. Disposición municipal a la restitución que hace posible una solución de compromiso. AISA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-08-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Es propietaria de una casa con un arco, sobre una calle (en el que hay 2 habitaciones), que comunica con el corral que forma parte de una misma propiedad.

Bajo el arco, había un banco adosado al muro y unas escaleras de acceso a la puerta del corral.

Está situado en Sinués, pedanía de Aisa.

Las brigadas municipales han derribado tanto las escaleras como el banco, que tenía una antigüedad de 116 años y formaba parte del muro de su propiedad.

Solicita la intervención de esta Institución a fin de que se restituyan ambos elementos a su estado anterior.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-09-2012 (R.S. nº 9256, de 14-09-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AISA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la demolición de banco y escaleras adosadas a propiedad particular, en el núcleo de Sinués, a que se refiere la queja presentada.

2.- En fecha 26-09-2012 se aportó documentación complementaria por la persona presentadora de queja; y en misma fecha tuvo entrada en registro de esta Institución, mediante escrito de fecha 25-09-2012 (R.S. nº 186), escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Aisa, informando :

“En relación con el asunto de referencia y respondiendo a su petición de información del pasado día diecisiete de los corrientes, pongo en su conocimiento, que la actuación que Doña [X] pretende que sea restituida por esa institución, responde a una intervención municipal que se llevó a cabo para una mejor y más eficiente utilización de

un pasaje público en beneficio de todos los vecinos que usan de él en la pedanía de Sinués; tal y como ya dimos cuenta a la interesada en fecha 31 de agosto de 2012.

No es cierto que se hayan derribado "las escaleras" a las que refiere en su escrito como necesitadas de restitución, sino que la actuación se centró en un peldaño, que invadiendo parte de la zona pública de la calle impedía un uso adecuado del mismo por el resto de vecinos.

Del mismo modo el banco de piedra fue eliminado para adecuar el acceso a las calles adyacentes al pasaje en cuestión; todo ello en el estricto ámbito del ejercicio de las competencias de este municipio para con sus bienes públicos y en el marco de las obras de mantenimiento de las calles y mejora de espacios públicos de Sinués, pedanía de Aisa.

Por lo tanto la retirada de dichos elementos no responde a una actuación en propiedad privada alguna como parece querer sugerir el escrito de Doña [X] ; antes bien, se trata de elementos que invaden espacios públicos y que dificultaban la utilización y tránsito por dicho pasaje.

No obstante, como ya comunicamos en el escrito citado a la interesada, Sra. [X], de verse útil y necesaria la reincorporación de dichos elementos a la calle, su solicitud será debidamente valorada para ello."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- Consideramos procedente, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Aisa la pronta diligencia con la que se ha remitido (R.S. nº 186, de 25-09-2012) a esta Institución la información solicitada con fecha 12-09-2012 (R.S. nº 9256, de 14-09-2012) en relación con la queja que nos ocupa. Y asimismo la demostrada en su previa respuesta (R.S. nº 180, de 31-08-2012) cuya copia nos fue aportada por la interesada, a la solicitud de la misma, del pasado 23 de agosto. Y también la abierta disposición de la Alcaldía, puesta de manifiesto en dicha respuesta, y en la remitida a esta Institución, para valorar la solicitud de reincorporación de dichos elementos a la calle.

En cuanto al fondo de la actuación municipal realizada, esta Institución no aprecia irregularidad administrativa en ello, por cuanto se trata de una actuación en un pasaje viario de uso y dominio público municipal, y tiene el Ayuntamiento reconocida competencia para la mejora de los espacios públicos.

Sin perjuicio de lo que antecede, a la vista de la información gráfica y documental aportada al expediente, consideramos que, siendo la calle adyacente a que dicho pasaje da acceso, desde la C/ del Valle, una calle escalonada, por la diferencia de cota con la C/ de la Iglesia, y por tanto de muy limitada utilización posible por vehículos, entendemos que se trata de un vial esencialmente de paso peatonal, y que ello da margen para que por ese Ayuntamiento se busque una solución de compromiso, que haga compatible la restitución de los elementos retirados, con dimensiones que, no obstaculizando el tránsito peatonal, faciliten el acceso por peldaño antes existente a la puerta del corral de la propiedad afectada, y una cierta bancada de piedra que recupere la imagen tradicional de ese rincón urbano desde hace más de cien años.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AISA, para que, en ejercicio de su competencia y de su abierta disposición manifestada, tanto a la afectada, como a esta Institución, a valorar la solicitud de restitución de los elementos retirados (peldaño de acceso a la puerta de corral y banco de piedra), en la pedanía de Sinués, y a que se refería la queja que nos ocupa, se adopte una solución de compromiso que haga compatible la mejora del espacio público y del tránsito peatonal público, que según se nos dice se pretendía, con la restitución redimensionada de los elementos que fueron retirados, dando cuenta de la solución adoptada a esta Institución, para constancia en expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 13-11-2012 se recibió respuesta de dicha Administración local en la que informaba que no la aceptaba, manifestando las siguientes razones:

“En fecha 8/10/2012, este Ayuntamiento de Aísa, ha recibido Resolución de El Justicia de Aragón en relación a una queja presentada por un vecino de Sinues, pedanía de Aísa, y no estando conforme con dicha resolución solicita su modificación en base a los siguientes motivos:

PRIMERO: Si bien la calle adyacente en la que desemboca el arco es una calle exclusivamente peatonal, dada la existencia de escaleras, también es cierto que, en dicha calle, existe una puerta de acceso a una finca particular (parcela nº 33) . Dicha finca tiene su único acceso rodado por dicho arco ya que con la calle que linda por el sur, C/ del Valle, tiene un desnivel de tres metros impidiendo el acceso rodado a la misma.

SEGUNDO: El corral mencionado por el vecino que interpone la queja, dispone de dos puertas de acceso, una por el arco, con antiguo peldaño invadiendo la calle pública y otra en la parte este del edificio, que da a una plaza en la que no hay ninguna dificultad para acceder al mencionado corral y para colocar la bancada de piedra retirada por este Ayuntamiento, utilizando las mismas piedras que fueron retiradas, con una antigüedad, como dice el vecino, de más de cien años.

Por lo tanto, no es cierto que se trate de un vial esencialmente de paso peatonal ya que es el único acceso rodado de que dispone la finca particular mencionada anteriormente, por lo que es imposible mantener el acceso rodado con el mantenimiento de los elementos retirados, y tampoco es cierto la dificultad de acceder al corral mencionado dado que dispone de dos puertas de acceso.”

En consecuencia, queda constancia del resultado del expediente en el Informe Anual.

4.3.53. EXPEDIENTE DI-545/2011

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. PROTECCION CIVIL. Denuncia de situación de riesgo para conservación de la edificación y para personas y bienes, por estado del terreno natural en que se asienta parte del suelo urbano, en Rocha de Santa Bárbara, en Oliete. Necesidad de colaboración de todas las Administraciones para formulación de Proyecto técnico de solución y su financiación. OLIETE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-03-2011 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Me dirijo a usted con el problema que asola mi casa, por dejadez que este Ayuntamiento tiene con la Rocha de Oliete.

La Rocha de Oliete es una gran mole de piedra caliza que por la erosión y elementos atmosféricos tiene profundas grietas y desprendimientos que caen a la calle, poniendo en peligro a personas y vehículos.

Mi casa está situada encima de la Rocha y las rocas que están debajo y delante se están desprendiendo aparte de las bodegas abandonadas que debilitan la estructura.

Llevamos trece años oyendo promesas del Ayuntamiento y partidos políticos incluso Instituciones aragonesas que se actuara en este problema pero la solución no llega.

Me he dirigido al Ayuntamiento en varias ocasiones y su respuesta es que no hay fondos. Mi sugerencia es que se actúe como en otras obras que se hacen por fases para que el costo sea más suave.

El Gobierno de Aragón y la Diputación de Teruel, según el Ayuntamiento están al corriente pero nadie hace nada y no sé a quién dirigirme ya.

Le adjunto copia del informe técnico del Aparejador y Arquitecto de Teruel así como escritos del Ayuntamiento.

Mi más sincera gratitud por su dedicación y la de sus colaboradores, deseando que su buen juicio y su peso en las Instituciones me ayuden en esta lucha.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3.508, de 31-03-2011) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de OLIETE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de los antecedentes que constan en ese Ayuntamiento, y de las actuaciones realizadas, medidas y resoluciones adoptadas por esa Administración en relación con el estado de la denominada Rocha de Santa Bárbara, y la situación de peligro que la misma puede suponer para personas y bienes, según resulta del informe aportado con la queja, emitido en febrero de 2010, por el Arquitecto Técnico Sr. C..... M....., a petición de esa Administración, así como de las gestiones llevadas a efecto en solicitud de colaboración, en su caso, de otras Administraciones.

2.- Con misma fecha 30-03-2011 (R.S. nº 3.507, de 31-03-2011) se solicitó información a la DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los antecedentes que constan en esa Diputación Provincial, y en sus servicios técnicos (en particular en su Gabinete Geológico), en relación con el estado de la denominada Rocha de Santa Bárbara, en Oliete, y la situación de peligro que la misma puede suponer para personas y bienes, según resulta del informe aportado con la queja, emitido en febrero de 2010, por el Arquitecto Técnico Sr. C.... M..., a petición del Ayuntamiento y que alude a informe emitido en mayo de 2000, por el antes citado Gabinete Geológico de esa Administración.

Y, en su caso, informe acerca de las actuaciones que hayan podido realizarse para solucionar el problema, o para ayudar técnica y económicamente al Ayuntamiento en dar solución al mismo.

3.- Con fecha 5-05-2011, se dirigieron sendos recordatorios de la solicitud de información, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 4.710, de 9-05-2011), como a la Corporación Provincial (R.S. nº 4.709).

4.- En fecha 11-05-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta de Diputación Provincial, con R.S. nº 1677, de 6-05-2011, remitiendo informe del Gabinete Geológico de dicha Administración, en el que su Jefe de Servicio hace constar :

“1 Antecedentes

El presente informe se realiza a petición escrita (registro de salida 3507) del Justicia de Aragón referente al expediente abierto DI-545/2011-10 en el que solicita:

"...informe de los antecedentes que constan en esa Diputación Provincial y en sus servicios técnicos (en particular en su gabinete Geológico) en relación con el estado de la denominada Rocha de Santa Bárbara de Oliete (Teruel) y en su caso informe sobre actuaciones que hayan podido realizarse para solucionar el problema "

2 Actuaciones desde el Gabinete Geológico

Las actuaciones llevadas a cabo por el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial de Teruel en relación con la situación de la Rocha de Santa Bárbara de Oliete (Teruel) han sido las siguientes:

Año 2000

Informe

"Situación de la ladera noroccidental del casco urbano de Oliete (Teruel)"

Año 2004

Informe

"Desmoronamiento de rocas en muro de la cuesta de santa Bárbara en Oliete (Teruel)

Año 2008

Encargo a empresa especializada de presupuesto obras de consolidación y remisión del mismo al alcalde presidente de Oliete.

Informe favorable para la concesión de una subvención de 25.000€, para el derribo de un inmueble en la Rocha. En la Comisión de Cooperación local de 11 de Noviembre de 2008.

De todos estos informes y valoración se adjunta una fotocopia

3 Otras actuaciones de esta Diputación

Inclusión en el Plan de Ayuda al Equipamiento Municipal de 2010 de una obra denominada "Rehabilitación de la rocha " por un importe de 57.000 €

4 Resumen general

En el primer informe del año 2000, se reconoce la situación y se plantea la forma de abordar la solución.

El informe de 2004 es para un aspecto puntual derivado de la acumulación de agua de lluvia y la falta de desagüe superficial de esa zona y de drenaje en el muro.

En 2008 y como consecuencia de un informe técnico el ayuntamiento solicita a este Servicio un presupuesto de los trabajos de consolidación, que desde aquí se encarga a la empresa G..... y se remite al ayuntamiento.

Respecto al informe técnico emitido en febrero de 2010 por el arquitecto técnico Sr. C.... M..., no puedo opinar puesto que lo desconozco."

5.- Y en fecha 8-06-2011 tuvo entrada en esta Institución respuesta del Ayuntamiento de Oliete, con R.S. nº 231, de 3-06-2011, adjuntando documentación obrante en dicha Administración sobre informes, solicitudes de ayuda económica y notificación de concesión de subvenciones, relativas al asunto, haciendo constar su Alcalde, en citado escrito : *"...que en ningún momento se ha dejado de lado el tema de la roca y siempre se ha intentado conseguir fondos para poder ir haciendo reparaciones aunque fueran de poca envergadura"*, para terminar añadiendo: *" es un tema de difícil solución y para el que hace falta mucho dinero y para el que vamos invirtiendo lo que podemos para favorecer el bienestar de nuestros vecinos"*.

CUARTO.- De los informes y documentos que nos han sido aportados por las dos Administraciones a las que solicitamos información, y de la que se nos adjuntaba a la queja presentada, resulta :

4.1.- Sobre la problemática planteada en queja, ya en febrero de 1993, el Arquitecto Técnico, Sr. J.... L..., a solicitud del Ayuntamiento de Oliete, emitió informe en el que hacía constar :

"ANTECEDENTES

En el Municipio de Oliete destaca un cabezo rocoso denominado la Rocha sobre el cual se asienta un barrio del Municipio en el que se encuentran edificaciones, de las que la mayoría están actualmente sin uso y buena parte en estado ruinoso, destacando unas construcciones situadas en primera línea, adosadas unas contra otras (...)

En la parte inferior se sitúan los caminos uno de ellos pavimentado que recorre el cabezo perimetralmente por su parte derecha y el segundo que se encuentra en la actualidad sin pavimentar, lo bordea por la parte izquierda (...)

En los paramentos verticales se observan aberturas formando cuevas destinadas a bodegas unas de ellas abandonadas en la actualidad y otras están incluso provistas de puertas (...)

De lo anteriormente expuesto :

INFORMO :

Que tras Inspección Técnica en el día de la fecha se observan desprendimientos, socavones y otras patologías entre las que cabe destacar :

1º.- *Eminente desplome de las edificaciones situadas en primera fila produciéndose graves daños tanto materiales como físicos (...)*

2º.- *El posible hundimiento de las cuevas situadas en la parte central del cabezo.*

3º.- *Debido al lamentable estado de los accesos a las bodegas se podría originar la caída de persona que quisieran acceder a éstas.*

4º.- *El problema se agrava por los constantes desplomes que se producen sobre el camino que bordea perimetralmente el cabezo por su parte izquierda. En dicho camino actualmente se prohíbe el paso para evitar daños materiales por el paso de vehículos y físico por el paso de personas.*

Todas estas patologías se agravan por el transcurso del tiempo y la actuación de los agentes atmosféricos, como lluvias, hielos y vientos. Las cuales desgastan, resquebrajan y erosionan respectivamente el cabezo en cuestión.

A tal efecto pueden establecerse las siguientes CONCLUSIONES :

La dificultad técnica en la actuación obliga a que se realice un dictamen por Técnicos competentes, y el elevado coste de las mismas, al que el Ayuntamiento no podría hacer frente implica la necesidad de que un Organismo dependiente de la D.G.A. asuma los gastos derivados de dicha actuación.”

4.2.- *En otro informe técnico posterior, de noviembre de 1997, el Arquitecto Sr. M.... C...., tras una breve descripción de las características de la zona, manifestaba : “Hacer precipitadamente un diagnóstico y una valoración para el saneamiento de la “Rocha” sería seguramente tan ineficaz e inexacto como lo han sido hasta este momento cuantos informes se han solicitado y facilitado de forma superficial y sin un estudio en profanidad y por un equipo de especialistas pluridisciplinar”. Y hacía una valoración de las actuaciones inmediatas a realizar, que sumaban –entonces- 42'5 millones de pesetas, para concluir :*

“Los procedimientos los determinaría el estudio y así mismo su costo, pero hay que tener en cuenta que se trata de una superficie de unos 2.000 m2 en difíciles condiciones de trabajo y que los procedimientos, cualesquiera que sean, cierres con fábrica de los estratos blandos, gunitados, sellados, enmallados, son procedimientos difíciles de ejecutar y costosos.

Se deberían de tomar las medidas preventivas ya mencionadas en otros informes para seguridad de las personas.”

4.3.- *En Informe del Gabinete Geológico del año 2000, se formulaban las siguientes Recomendaciones :*

“La primera recomendación pasa por garantizar la seguridad de las personas; de ahí que lo inmediato sea el cortar el acceso por encamino de tierra y limitarlo por el pavimento con la advertencia clara del riesgo de desprendimiento imprevisible en toda la zona noroccidental de la ladera.

Todas las bodegas de esta zona deben quedar en situación de no utilizable por las personas, hasta que se realicen las tareas de estabilización y exista un informe de técnico competente que garantice la seguridad en su uso. Las que tengan puerta se cerrarán y las llaves se depositarán en el ayuntamiento y la que no se tapaná el acceso a cada una de ellas.

El trabajo para conseguir la estabilización de la ladera deberá contemplar previamente :

- Reconocimiento de la zona afectada y del área de influencia en la misma.*
- Usos actuales de todo el conjunto objeto del estudio.*
- Evaluación urbanística de todo el conjunto.*
- Evaluación de riesgos de todo el conjunto.*
- Estudio de soluciones adecuadas a cada situación en el conjunto.*
- Valoración de los trabajos a desarrollar.*

La estabilización de la ladera no tiene porqué emplear una sola metodología, sino que debe adaptarse a la solución técnica más adecuada en cada situación, considerando además de las posibles soluciones, aquella que mejor encaje en el entorno.”

4.4.- En otro Informe posterior del Gabinete Geológico del año 2004, emitido a raíz del desmoronamiento de un muro de contención, se concluía formulando la siguiente solución propuesta :

“Dado el grado de deterioro, mi recomendación pasaría por la reconstrucción total del muro en toda aquella zona desmoronada y deformada.

A la hora de la reconstrucción del muro, considero imprescindible que se rellene el trasdós del mismo de material filtrante con conexiones a distinto nivel, pero, sobre todo en la parte inferior, de agujeros o mechinales para la eliminación de la posible agua almacenada, y así evitar sobrepresión.

La acequia enterrada debe estar totalmente estanca sin posibilidad de que aporte agua por pérdidas o rebosamiento (tubería ciega), o bien eliminar su paso por esa zona.

La calle de salida del casco urbano debe estar con pendiente uniforme que impida la acumulación de agua y si la escorrentía conducida va pegada al macizo rocoso, debe existir una cuneta impermeabilizada.

En lo concerniente a la ladera siguen vigentes las recomendaciones de mi informe de 31 de mayo de 2000.”

4.5.- De diciembre de 2007 nos consta, aportado por el Ayuntamiento, copia de una Memoria valorada, por importe de 80.000 €, y que suscribía el Arquitecto Técnico municipal, Sr. C.... M.....

4.6.- En enero de 2008, por Alcaldía del Ayuntamiento de Oliete se solicitó ayuda económica, tanto a Diputación Provincial de Teruel, como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, y Transportes del Gobierno de Aragón, “... *para poder sanear una zona bastante degradada del pueblo y que conlleva riesgo de desprendimientos con el consiguiente peligro para las personas*”.

4.7.- En febrero de 2008, nos consta acreditada la remisión al Ayuntamiento de Oliete, desde el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial, de una memoria técnica justificativa de la actuación necesaria para el control de la ladera, realizado por la empresa G....., y de una evaluación económica de la inversión precisa, que ascendía a un total de

216.876,00 € más el IVA, y que añadía : *“a parte iría la demolición de los edificios ruinosos de la coronación”*.

4.8.- A la vista de dicha memoria y evaluación económica, en junio de 2008, por Alcaldía del Ayuntamiento de Oliete se solicitó ayuda económica, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, y Transportes del Gobierno de Aragón, desde el que la entonces Jefe de Servicio de Arquitectura y Rehabilitación, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, se respondió que : *“Dada la envergadura de la actuación y el riesgo existente, se le comunica que para poder proceder a la estimación de su solicitud es necesaria la presentación de un proyecto de ejecución, redactado por técnico competente así como los estudios geológicos necesarios para la actuación en el plazo máximo de un mes”*.

4.9.- En septiembre de 2008, por Alcaldía del Ayuntamiento de Oliete, nuevamente, se solicitó ayuda económica al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, y Transportes del Gobierno de Aragón, *“... para el saneamiento y protección de la zona denominada “La Rocha de Santa Barbara”, cifrando la petición en una suma de 80.000 €, para el año en curso*

4.10.- En noviembre de 2008, dentro del programa de necesidades urgentes, Diputación Provincial otorgó subvención al Ayuntamiento de Oliete *“para derribo de inmuebles por peligro inminente de derrumbe a causa de lluvias”*, por importe de 25.000 €

4.11.- En Informe del técnico municipal, Arquitecto Técnico, Sr. C.... M...., de febrero de 2010, éste ponía de manifiesto lo siguiente :

“..... 3.- INFORME

Situada en la parte alta de la población, actualmente “La Rocha de Santa Bárbara” no reúne las condiciones mínimas de seguridad necesarias, tanto para el tránsito de vehículos como el de personas.

Son varios los informes que se han realizado, analizando la situación actual de este macizo rocoso, con fecha de mayo de 2000, el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial de Teruel, redactó un informe firmado por el Geólogo D J.... M.... B...., en el que se describía su estado, así como las características geológicas, dando lugar a unas conclusiones y recomendaciones que advertían del claro riesgo de desprendimiento imprevisible, en toda la zona noroccidental de la ladera.

La ladera está formada por estratos alternados calizos, y margas con yesos intercalados. La disolución de los yesos, como consecuencia de las infiltraciones de agua en el terreno, genera unos huecos que cuando son rellenados por el material circundante provocan asientos, además la presencia de bodegas, la mayoría abiertas, disminuye la resistencia de la masa rocosa, pudiendo provocar colapsos.

Existen varias edificaciones ubicadas en el borde la ladera, que generan un peligro cierto y evidente de derrumbe, dado su estado actual de conservación, por lo que se considera necesaria su demolición.

Todas estas patologías se ven agravadas por el paso del tiempo y la actuación de los agentes atmosféricos.

4.- CONCLUSIONES

La ladera objeto del presente informe presenta un importante riesgo de desprendimientos, como consecuencia de las variaciones estacionales (periodos sequía-lluvia), y la existencia de bodegas horadadas en la roca, que debilitan su resistencia, y que actualmente, muchas de ellas, presentan huellas de desprendimientos de la bóveda.

Sería necesaria la ejecución de obras encaminadas a proporcionar la estabilización de la ladera, un problema de gran magnitud y complejidad, con un coste elevado al que el consistorio no podría hacer frente. Se considera igualmente necesario, un reconocimiento y evaluación en mayor profundidad, para poder determinar el método más adecuado a utilizar, y que mejor encaje en el entorno.

La ejecución de dichas obras supondría la mejora de la seguridad para la circulación tanto de vehículos como de personas, por la zona denominada La Rocha de Santa Bárbara, hecho demandado por la población de la localidad durante mucho tiempo, que se está demorando en exceso, y que podría ocasionar alguna desgracia irreparable.

Sirva el presente para que quede informada la Corporación.”

4.12.- En mayo de 2010 nos consta notificada al Ayuntamiento de Oliete la aprobación definitiva, por Diputación Provincial, del PAEM 2010, en el que se incluía la obra de “Rehabilitación de la Rocha” con un presupuesto de 57.000 €, de los que, 39.900 € se subvencionaban por DPT y 17.100 € correspondía pagar al Ayuntamiento de Oliete.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, dejar constancia en esta resolución, como no puede ser de otro modo, de que, ante el problema denunciado, las dos Administraciones a las que nos hemos dirigido nos han informado de lo actuado en relación con el mismo, y nos han acreditado venir estando, desde hace algunos años, recabando informes y ayudas sobre el mismo, aunque sea evidente, y de ahí la presentación de la queja que nos ocupa, que el problema no ha alcanzado una solución definitiva. En este sentido, no podemos sino reconocer a ambas Administraciones, Ayuntamiento y Diputación Provincial, lo hecho hasta el momento, y estimularles a proseguir en la búsqueda de las mejores soluciones técnicas, y lo que, comprendemos, quizá sea más difícil, especialmente en los momentos que pasa el conjunto del país y de sus Administraciones, es decir, los medios económicos para llevarlas a buen término.

Se han emitido, y hemos dado cuenta de ellos, varios informes técnicos, que constatan la existencia del problema que se denuncia en queja, que formulan algunas propuestas de actuación y que recomiendan como prioritaria la adopción de medidas de protección de la seguridad de las personas. Se han avanzado incluso algunas cifras estimadas de la inversión precisa, cuyo monto viene aumentando progresivamente a medida que va pasando el tiempo y avanza el deterioro del espacio al que nos referimos. Y también se nos ha acreditado el otorgamiento por la Corporación Provincial, al Ayuntamiento de Oliete, de ayudas para afrontar obras al respecto. Pero la información remitida nada nos dice acerca de si tales obras se han llevado a efecto o no, y ello, unido a la presentación de la queja y el interés puesto de manifiesto por la persona presentadora de la misma, nos lleva a entender que las obras, como tal, siguen estando por hacer.

Ante la propuesta técnica de actuación más concretada, la formulada por la empresa G....., y que llevó al Jefe del Gabinete Geológico de la D.P.T. a estimar el importe de la inversión precisa en unos 216.000 Euros más IVA (aparte del coste de demolición de los edificios ruinosos), el Ayuntamiento solicitó ayuda económica, en enero y Junio de 2008,

al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, cuya Dirección General de Vivienda y Rehabilitación requirió, en respuesta a la solicitud, la aportación de un Proyecto Técnico, dando un plazo (un mes) que, sin duda, era inadecuado para la complejidad del Proyecto a elaborar, dadas las circunstancias y estado de la zona.

SEGUNDA.- A la vista de todo lo expuesto, consideramos, y en ello coincidimos plenamente con observaciones y recomendaciones que se recogen en informes técnicos antes mencionados, que la prioridad absoluta para los responsables municipales debe ser la de garantizar la seguridad de las personas físicas que, en su caso, puedan estar habitando en zona de potencial peligro de hundimiento o de desprendimientos. Y a este respecto, creemos sería conveniente un efectivo análisis del estado de conservación de los edificios existentes en dicho ámbito y la declaración de ruina de los que así proceda.

Dada la complejidad de la situación a resolver, tanto desde el punto de vista técnico, como desde el punto de vista económico, consideramos procedente recomendar a las tres Administraciones, municipal, provincial y Autonómica, que lleguen a la formalización de un convenio para la contratación de un Proyecto Técnico, a elaborar por un equipo pluridisciplinar (bien sea de técnicos de las propias Administraciones, o contratados al efecto), de las obras necesarias para dar solución al problema planteado en la citada Rocha de Santa Bárbara, previo estudio y análisis de las diversas alternativas posibles, y de su evaluación técnica, económica y medioambiental, así como la programación en el tiempo de las fases a ir ejecutando, y su desarrollo, y el encargo de su dirección técnica, hasta dar solución definitiva al asunto.

Y a la vista del importe definido en Proyecto de las obras precisas, y las disponibilidades presupuestarias de las tres Administraciones, sugerimos la conveniencia de formalizar un convenio para la financiación de las obras, acorde con la programación de las mismas en el tiempo.

TERCERA.- Consideramos, no obstante, que la entidad del problema planteado, la complejidad de la solución técnica más adecuada a adoptar, y el consecuente elevado coste económico de las actuaciones precisas superan, sin duda, la capacidad de la Administración municipal de Oliete para dar, por sí sólo, una solución definitiva al asunto, aunque sí sea la Administración que deba impulsar y canalizar las actuaciones tendentes a articular la colaboración de las restantes Administraciones con competencia territorial y sectorial sobre dicha localidad y dicho problema. Entendemos, pues, que sería conveniente y necesaria la colaboración de las Administraciones provincial y autonómica, en convenios a establecer con el Ayuntamiento de Oliete.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de OLLETE, para que :

1.- En ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección civil, y en relación con la seguridad de las personas que puedan verse afectadas por los potenciales riesgos derivados del estado de la zona de la Rocha de Santa Bárbara, adopte las medidas que considere procedentes para garantizar aquella, y para su efectivo cumplimiento.

2.- Establezca, con la urgencia que la situación viene demandando, los contactos precisos con la Diputación Provincial de Teruel, y con los Departamentos competentes del Gobierno de Aragón, en materia de protección civil y de obras públicas, urbanismo y vivienda, para llegar a la formalización de convenios tendentes a la contratación o encargo de redacción del Proyecto Técnico de las obras precisas para dar solución a la situación de la mencionada Rocha, y, aprobado que sea dicho Proyecto, para formalizar también convenio en orden a la financiación y contratación de las mismas, con arreglo a la programación en el tiempo de sus fases de ejecución, y a las disponibilidades presupuestarias de las tres Administraciones.

3.- Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico del resultado de las mismas.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal a DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL, para que, en la línea de colaboración y asistencia técnica y económica que ha venido demostrando en relación con la situación denunciada, en la llamada Rocha de Santa Bárbara, en Oliete, siga prestando a su Ayuntamiento las ayudas que precise, y estudie las mejores condiciones posibles de formalización de convenios, tanto para la contratación o encargo de redacción del Proyecto Técnico de las obras precisas para dar solución a la situación de la mencionada Rocha, y, aprobado que sea dicho Proyecto, también en orden a la financiación y contratación de las mismas, con arreglo a la programación en el tiempo de sus fases de ejecución.

TERCERO.- Hacer SUGERENCIA formal al GOBIERNO DE ARAGÓN, y en particular a sus Departamentos de Política Territorial e Interior, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas en materia de protección civil, **y de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes**, para que, en ejercicio de las propias competencias de éste, y en relación con la situación denunciada, en la llamada Rocha de Santa Bárbara, en Oliete, presten a su Ayuntamiento las ayudas que precise, y estudie las mejores condiciones posibles de formalización de convenios, tanto para la contratación o encargo de redacción del Proyecto Técnico de las obras precisas para dar solución a la situación de la mencionada Rocha, y, aprobado que sea dicho Proyecto, también en orden a la financiación y contratación de las mismas, con arreglo a la programación en el tiempo de sus fases de ejecución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Tan sólo recibimos respuesta concreta del Ayuntamiento, aceptando la Recomendación, y del Departamento de Política Territorial e Interior, a través del de Presidencia y Justicia, que también venía a aceptar lo que está en su ámbito de competencias. De ambas respuestas dimos traslado a la interesada.

De Diputación Provincial de Teruel sí recibimos copia de Informe emitido por su Gabinete Geológico, fechado en 18-04-2012, pero no hemos recibido respuesta alguna a la petición de una resolución del órgano competente (Presidencia o Pleno) en cuanto a las previsiones en relación con el cumplimiento, total o parcial, de las propuestas recogidas en dicho informe técnico, y en respuesta a la Sugerencia formulada. Tampoco hemos recibido respuesta alguna del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

4.3.54. EXPEDIENTE DI-1084/2012

VIVIENDA. Viviendas adaptadas para discapacitados, en régimen de arrendamiento. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia por parte del Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia, por falta de funcionamiento de Consejo para la promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras. Información disponible en Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-06-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Soy discapacitado físico, estudiante en el CPS; busco piso en alquiler, en Zaragoza, accesible para silla de ruedas; estoy inscrito en el Toc-Toc y en la vivienda libre, todo sin resultados .

Mi queja es para las administraciones que no tienen ningún interés en que esto se resuelva. Espero Y confío que desde el Defensor del Pueblo haga llegar mi queja a las administraciones que correspondan y puedan atender las necesidades de vivienda que un colectivo minoritario (como es mi caso) necesita con urgencia.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-06-2012 (R.S. nº 6234, de 18-06-2012) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Información de los servicios competentes de ese Departamento, en materia de vivienda, acerca la existencia o no de viviendas (protegidas o libres) que sean accesibles para personas con movilidad reducida (como es el caso del presentador de queja, en silla de ruedas), según los datos que tenga ese Departamento, o en el TOC-TOC; y sobre el régimen actualmente vigente de obligada reserva de viviendas adaptadas, en la promoción de edificios de viviendas, sean protegidas o libres.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 6235, se solicitó también información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, acerca de la información disponible sobre la existencia o no de viviendas (protegidas o libres), en Zaragoza, que sean accesibles para personas con movilidad reducida (como es el caso del presentador de queja, en silla de ruedas), y sobre la existencia o no de propuestas de dicho Consejo en relación con el régimen actualmente vigente de obligada reserva de viviendas adaptadas, en la promoción de edificios de viviendas, sean protegidas o libres.

3.- Con fecha 26-07-2012 se dirigieron sendos recordatorios de la petición de información, tanto al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (con R.S. nº 7888, de 30-07-2012), como al de Sanidad, Bienestar Social y Familia (R.S. nº 7887).

4.- Tras recordatorio dirigido al antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en fecha 9-08-2012 recibimos el informe de su Director General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 26-07-2012, en el que se nos decía :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-1084/2012-10, relativo a la petición de información mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:

El artículo 25 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, establece que en todas las promociones de vivienda que reciban ayudas públicas se reservará a las personas con movilidad reducida un porcentaje no inferior al 3% del volumen total de las viviendas.

Todas las promociones calificadas provisionalmente como vivienda protegida en Aragón se han autorizado cumpliendo el mencionado requisito de reservar el 3% de viviendas de la promoción a personas con discapacidad, requisito igualmente exigido por el artículo 29.1 a) del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de vivienda protegida de Aragón.

No obstante, la gran mayoría de dichas promociones son en régimen de venta, siendo pocos los promotores que inician promociones de vivienda protegida en régimen de arrendamiento; motivo por el que las necesidades del solicitante no estarían satisfechas.

En cualquier caso, si nos facilitan los datos de contacto del presentador de la queja podemos indicarle una relación de promotoras de vivienda protegida de alquiler en Zaragoza, por si tuviesen alguna vivienda vacante.”

5.- Del precedente informe se dio traslado al interesado, mediante nuestra comunicación de 12-09-2012 (R.S. nº 9224, de 14-09-2012).

6.- Con misma fecha, R.S. nº 9225, nos dirigimos nuevamente al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, solicitándole :

“Recibida que ha sido la información de su Director General de Vivienda, de fecha 26-07-2012, en el que se ofrecía la posibilidad de facilitar al interesado relación de promotoras de vivienda protegida de alquiler, sin perjuicio de haber dado traslado de dicho informe al ciudadano interesado, por si desea ser el mismo quien acuda a esa Dirección General y solicite tal relación, nos permitimos solicitarles se remita una copia de dicha relación a esta Institución, para traslado al interesado, si este prefiere que guardemos reserva sobre su identidad, y, en todo caso, para conocimiento de esta Institución, a efectos de información a otros ciudadanos que pudieran acudir a esta Institución planteando situaciones similares a la que motivó la queja que nos ocupa.”

7.- Y con misma fecha antes citada, R.S. nº 9226, de 14-09-2012, dirigimos un segundo recordatorio de la solicitud de información al Departamento de Sanidad,

Bienestar Social y Familia, que no ha dado respuesta alguna a nuestra petición hasta el día de la fecha. Tampoco lo ha hecho el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en cuanto a la remisión a esta Institución de la relación de promotoras de vivienda protegida de alquiler en Zaragoza.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Por otra parte, y desde hace varios años esta Institución viene poniendo de manifiesto, en los sucesivos Informes Anuales, el incumplimiento de la Administración Autonómica, y de los Departamentos con atribuida competencia en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, en relación con la renovación y periódico funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, conforme a su regulación contenida en Decreto 19/1999, y consideramos obligado volver a hacer un recordatorio en este sentido, sometiendo a consideración del Departamento de Sanidad,

Bienestar Social y Familia, la necesidad de adopción de las medidas que normalicen el funcionamiento de dicho Consejo, que creemos debe desarrollar una importante función asesora y consultiva, en beneficio de las personas con discapacidades que así lo necesitan.

SEGUNDA.- En lo que se refiere al examen de la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, más allá de la información que nos remitió, mediante informe de su Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de 26-07-2012, del que se dio traslado al interesado presentador de queja, consideramos de interés actuar de mediadores de la información disponible en dicha Administración, sobre promotoras de vivienda protegida en alquiler en Zaragoza, y por ello cursamos solicitud de que se nos remitiera dicha relación, tanto para su traslado al interesado, como para conocimiento de la propia Institución, e información a otros eventuales ciudadanos que pudieran estar interesados en dicha información.

Como quiera que dicha petición no ha sido cumplimentada, consideramos procedente formular sugerencia a dicho Departamento para que se nos remita dicha relación, tan pronto como ello sea posible.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Hacer asimismo RECORDATORIO al mismo Departamento de las reiteradas Recomendaciones que se vienen haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopte las medidas que se consideren más oportunas para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encargue al mismo la emisión de los informes solicitados por esta Institución, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que se nos remita relación de promotoras de vivienda protegida en alquiler en Zaragoza, tan pronto como ello sea posible, para poner dicha información a disposición del interesado, y de otros eventuales ciudadanos que, por necesidad o circunstancias personales, puedan estar interesados en contactar con dichas promotoras, y acceder a vivienda protegida en régimen de arrendamiento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, por la que aceptando la Sugerencia formulada, se nos ha remitido el listado-relación de promotoras de vivienda protegida en alquiler, en Zaragoza, del que se ha dado traslado a nuestra oficina de atención al público, para facilitar dicha información a los ciudadanos que, estando en similares circunstancias a las del presentador de queja, fallecido entre tanto, puedan precisarla.

Seguimos pendiente de respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y, en concreto, del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras.

4.3.55. EXPEDIENTE DI-1706/2011

URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS Y SOLARES. Control de usos y actividades molestas, en terrenos de urbanización inacabada, en "Las Eras". Regulación en Ordenanza de las "peñas juveniles". ALFAJARIN

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-10-2011 se presentó queja de carácter individual, ampliada colectivamente en fecha 26-10-2011.

SEGUNDO.- En la queja inicialmente expuesta telefónicamente, se nos consultaba *“acerca de la posibilidad de plantear queja ante la Institución, en relación con la situación que venimos observando una serie de vecinos de la localidad de Alfajarín, en una zona de extensión urbana del pueblo, pero que por razón de la crisis económica, ha quedado sin acabar de desarrollarse, y en algunas de cuyas parcelas se han colocado casetas de obra, que vienen siendo utilizadas por grupos de jóvenes, y con enganches de luz a farolas, o a la red pública, suponemos que sin las debidas autorizaciones, vertidos de basuras y depósito de objetos en mal estado, botellón, etc., y por diversas actividades molestas, e incluso algunas de ellas peligrosas (carreras de coches, motos, etc.) incontroladas, situación ésta que ha sido denunciada al Ayuntamiento, y también a la Guardia Civil, pero sobre la que tan sólo se ha dado una muy limitada respuesta, que consideramos insuficiente.”*

La queja colectiva presentada en fecha 26-10-2011 nos exponía :

“Somos unas aproximadamente 50 vecinos de Alfajarín, habitantes de una zona urbana de origen reciente, donde todas las viviendas son nuevas y hay muchos solares sin edificar. Como se aprecia en los planos que adjuntamos, es la continuación natural del casco urbano del pueblo.

Hace un año y medio aproximadamente se instaló la primera de cinco casetas de obra sin acondicionar para el uso de algunos adolescentes del pueblo. No tienen sanitarios y para disponer de electricidad se ha hecho una conexión desde una de las terminales que se construyeron cuando se realizaron las obras de urbanización, para dos de las casetas. Otra caseta tiene un cable que sale de una de las casas de la calle María Moliner, cruza la calle apoyado en dos farolas de alumbrado público y conecta con la caseta.

Los jóvenes frecuentan estas casetas prácticamente todas las tardes de verano - meses de junio, julio, agosto y septiembre- y casi todos los fines de semana del resto del año, desde las 15:30h a veces hasta la madrugada. Ponen la música a volumen muy alto, y usan las motos por la zona como si fuera un circuito, a gran velocidad y sin respetar los cruces ni las señales de tráfico, y sin silenciadores. Los alrededores de las casetas se encuentran llenos de muebles viejos dispersos y basuras.

En abril de este año 2011 redactamos y presentamos por registro en el ayuntamiento de Alfajarín un escrito firmado por 23 vecinos. Les adjuntamos dicho escrito y la contestación del ayuntamiento. Son numerosas las veces que los vecinos por iniciativa propia y a nivel particular, hemos ido a ver tanto al actual alcalde como al anterior, y a la Guardia Civil.

Nuestra petición es que retiren por completo las cinco casetas de su ubicación actual, y dejen la zona sin basuras ni trastos viejos. Un ayuntamiento tiene su razón de

ser en procurar el desarrollo armónico de la población y en velar por el cumplimiento de la normativa, y en este caso no se cumple ninguna de estas dos premisas.

Agradecemos muy sinceramente la atención que prestan a nuestro caso, para nosotros supone un cierto alivio en una situación injusta que se alarga en el tiempo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-10-2011 (R.S. nº 11.410, de 31-10-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Alfajarín sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la situación y estado de cosas que se denuncia en la queja presentada, con identificación de la titularidad de las parcelas sobre las que se sitúan las casetas a las que se hace alusión, autorizaciones administrativas municipales otorgadas, actividades y usos del suelo que se llevan a efecto sobre las mismas, estado de higiene, salubridad y ornato público de los solares de dicho entorno, inspección y control de molestias, y eventuales situaciones de riesgo o peligrosidad para bienes y personas.

2.- Con misma fecha 27-10-2011 (R.S. nº 11.411, de 31-10-2011) se solicitó información al Delegado del Gobierno en Aragón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de la Guardia Civil acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la situación y estado de cosas que se denuncia en la queja presentada, en la zona de solares sin edificar de la C/ Luis Buñuel, en Alfajarín, sobre las que se sitúan las casetas a las que se hace alusión, autorizaciones administrativas municipales otorgadas, actividades y usos del suelo que se llevan a efecto sobre las mismas, estado de higiene, salubridad y ornato público de los solares de dicho entorno, inspección y control de molestias, y eventuales situaciones de riesgo o peligrosidad para bienes y personas.

3.- En fecha 1-12-2011 recibimos informe de la Delegación del Gobierno en Aragón, fechado en 28-11-2011. en el que se ponía de manifiesto :

“En relación a su escrito, de fecha 31 de octubre de 2011, con referencia DI-1706/2011-10 en el que nos solicita información relativa a queja presentada ante su Institución por un grupo de vecinos de la localidad de Alfajarín, en el que solicitan la retirada de varias casetas de obra ubicadas en las inmediaciones de la c/ Luis Buñuel de dicho municipio, una vez solicitado informe a la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza, le significo lo siguiente:

La Comandancia de la Guardia Civil de Alfajarín, tuvo conocimiento el pasado día 9 de septiembre de 2011, en plenas fiestas patronales de la localidad de Alfajarín, mediante llamada telefónica realizada por una vecina a dichas dependencias, de que en la zona urbanizada conocida como "Las Eras" de dicha población, donde se encuentra la calle Luis Buñuel, existen varias casetas de obra, tipo contenedor, que son utilizados como "peña" por jóvenes de la localidad, permaneciendo en ellas gran parte del día y de la noche, con la música a gran volumen, y dedicándose en ocasiones a vociferar y a circular por la zona con ciclomotores y motocicletas, de forma temeraria y ruidosa. Igualmente manifiesta que en menor medida ocurre lo mismo durante el verano y los

fin de semana. Hasta el momento se ha interpuesto una queja ante el Ayuntamiento de dicho municipio por los hechos mencionados.

Manifiestar que quien tiene potestad para autorizar la ubicación de las "peñas" y comprobar que cumplen los requisitos legales para tal utilización, es el Ayuntamiento. Que en cuanto al ruido y la utilización de las motocicletas, se van a realizar las comprobaciones oportunas y en caso positivo se procedería a aplicar la legislación vigente al respecto.

Que se ordenó a las patrullas de servicio de dicho Puesto, durante las fiestas, aumentar la presencia en dicha zona para comprobar y prevenir los hechos expuestos, lográndose que el volumen de la música no fuese molesto para las viviendas próximas, y no detectándose la comisión de ninguna infracción de tráfico realizada por los jóvenes, ni alteración del orden mayor al habitual en una población que se encuentra celebrando sus fiestas patronales.

Que se comprobó que las casetas se encuentran en parcelas sin edificar, de titularidad privada, pero cerradas con malla metálica, y que en el exterior de las casetas, pero dentro de las parcelas, ciertamente existen muebles viejos (sillas, sillones, mesas...) que son utilizados por los jóvenes que acuden a las "peñas", como mobiliario. Que no se ha registrado ninguna denuncia en base a la ocupación de estas parcelas por parte de los propietarios de las mismas, por lo que se entiende que cuentan con autorización o consentimiento de los mismos.

Que es un hecho frecuente, durante las fiestas patronales, la recepción de llamadas telefónicas de vecinos quejándose por las molestias ocasionadas por los jóvenes en las "peñas" distribuidas por locales dispersos por toda la localidad, hechos que siempre que ha sido posible, se han comprobado por personal del puesto de la Guardia Civil correspondiente. Que sobre tal asunto se ha tratado en diversas ocasiones con la Alcalde de la localidad, informándole de las quejas vecinales."

4.- De dicha información se dio traslado a la inicial presentadora de queja, mediante escrito de 2-12-2011 (R.S. nº 12.881, de 7-12-2011). Y con misma fecha (R.S. nº 12.882) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Alfajarín.

5.- En informe municipal, recibido en fecha 5-01-2012, se nos decía :

"En relación al escrito presentado en el Ayuntamiento de Alfajarín con entrada nº 2018, le informo que:

Desde la toma de cargo como Alcalde del municipio de Alfajarín en junio de 2011 he tenido dos visitas por parte de dos vecinos afectados transmitiéndome el malestar por la situación que están viviendo con los locales-peña que están situados cerca de su domicilio pero ningún escrito al respecto mas que el presentado por el Justicia de Aragón. Soy conocedor que anteriormente a mi jura de cargo se recogieron firmas y se redactó un escrito para denunciar la situación. Paso a enumerarle punto por punto lo demandado:

Situación y titularidad:

** Local-peña situada en parcela junto a Paseo Aragón perteneciente a Dña. Formado por una doble caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

** Local-peña situada en parcela 1 manzana 9 del sector "Las Eras" perteneciente a Dña. Formada por una caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

** Locales-peña situados en parcela 4 manzana 16 del sector "Las Eras" perteneciente a D. Formadas por dos casetas de obra con sus pequeños recintos vallados adjuntos.*

** Local-peña situada en parcela 1 manzana 16 del sector "Las Eras" perteneciente a D. Formada por una caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

Autorizaciones administrativas:

El Ayuntamiento no dispone de una legislación específica para este tipo de locales y actividades y por lo tanto no puede remitir ningún documento administrativo (licencia) al respecto.

Estado de higiene, salubridad y ornato publico:

Exteriormente los emplazamientos no presentan un estado de suciedad mucho mas grave que el resto de parcelas del resto de la urbanización. En un principio había enseres domésticos (sofás, mesas...) que se han ido retirando con el tiempo quedando algún enser más que se ordenará limpiar.

Inspección y control de molestias:

El municipio no dispone de policía local para un control exhaustivo de la zona. Yo, como Alcalde y como vecino que vive casualmente también en esa zona, he ido comprobando la situación. El periodo de tiempo donde mas molestias han podido surgir es en el periodo de las fiestas patronales, siendo esta situación extensiva a todo el municipio al haber al menos 30 locales mas de estas características.

Actuaciones:

Si he tardado en responder al escrito es porque creo que es una situación complicada a la que estoy intentando poner solución. He hablado con algunos de los usuarios de las peñas que son en su mayoría personas con una edad comprendida entre los 12 y 18 años instándoles a que controlasen el volumen de la música y limpiasen los alrededores. No tengo medios para comprobar el nivel de ruido que soportan los vecinos pero habito cerca y no sufro tantas molestias como para no poder descansar por las noches, periodo en el cual no suelen tener puesta la música. Estoy trabajando en una ordenanza para intentar regular y solucionar este tema, pero como he dicho antes es complicado debido a la tradición que hay en este municipio y en muchos otros. Por ello, no creo conveniente el obligar a quitar esas casetas cuando hay muchos mas locales en el resto del municipio de este tipo, creando así agravios comparativos o una situación que podría valorarse como injusta.”

6.- Por reciente comunicación telefónica de la persona presentadora de queja hemos tenido conocimiento de que la situación que motivó la presentación de queja, tras un breve espacio de tiempo en que pareció reducirse el desarrollo de actividades molestas para el vecindario, ha vuelto a ir en aumento.

CUARTO.- Según resulta de la documentación aportada al Expediente, la queja colectiva que le fue presentada al Ayuntamiento de Alfajarín, en su día, en fecha 11 de abril de 2011 (R.E. nº 600), solicitaba expresamente :

“Que sean limpiados los solares municipales, y avisados los propietarios particulares para que limpien los suyos.

Que sean mantenidas las farolas en buen estado de funcionamiento.

Que se instale un sistema de megafonía para poder conocer las informaciones del ayuntamiento como el resto del pueblo.

Que sean las casetas trasladadas a un lugar donde no molesten a nadie.

Que sean controlados por la autoridad competente los silenciadores de las motos de acuerdo con la reglamentación vigente, así como la circulación peligrosa.

Que se sujeten los contenedores de basura, ya que el viento los desplaza y los vuelca.

Que sea vigilada la zona con frecuencia para detectar estas deficiencias, y para evitar gamberradas.

En definitiva, que sea atendida la zona con la dignidad que se merece, ya que es como el resto del pueblo. Se trata de la continuación natural del casco urbano.”

Y dicha Administración local, en Pleno de la Corporación, consideró que debía tomar medidas, acordando por unanimidad, en fecha 15-04-2011, entre otros :

“- Remitir circular a particulares para limpieza de solares (fincas privadas) y en el mismo sentido solicitar el vallado de las fincas.

- Solicitar a la Guardia Civil, una vigilancia de la zona, para evitar movidas y contaminación ambiental.

- Mejorar el alumbrado público (realizar mantenimiento) y mejorar el sistema de megafonía cuando se disponga de crédito presupuestario.

- Colocar una especie de "cepos" para contenedores de basuras y evitar que el aire vuelque los mismos o el traslado por efectos del aire. Solicitar presupuestos.

En definitiva se trataría de que los particulares adopten medidas de mejorar el ornato público, y que el Ayuntamiento, preste los servicios de la zona con eficacia y evite en la medida de lo posible el deterioro ambiental.”

QUINTO.- Sobre la conveniencia de regular mediante ordenanza municipal las actividades de las peñas juveniles, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente, y viene poniendo a disposición de las Administraciones locales un modelo de ordenanza, siempre susceptible de adaptación y mejora en uso de la competencia autonormativa municipal, que, en el caso que nos ocupa, parece procedente también someter a consideración del Ayuntamiento de Alfajarín, ante la falta de avances que al respecto se nos ha vuelto a poner de manifiesto.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, recordar al Ayuntamiento de Alfajarín, que nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, dentro de la esfera de sus competencias tiene reconocida la potestad *“reglamentaria y de autoorganización”* (art. 3.2,a) y reconoce competencias a los municipios, entre otros, en los ámbitos siguientes (art. 42.2) :

“a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

b)La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.....

d) La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal

f) La protección del medio ambiente

h) La protección de la salubridad pública”

Y que su art. 44 dispone como servicios mínimos obligatorios, en todos los municipios, entre otros : *“... alumbrado público; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; el control de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, ..., ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo”.*

En el ámbito de las competencias urbanísticas municipales está el control efectivo de la obligación que los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares,

urbanizaciones y carteles tienen de “mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística” (art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), estando reconocida a los Alcaldes la competencia para “...ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas ... sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación” (art. 252.1).

En materia de protección ambiental, Ley 7/2006, de Protección ambiental de Aragón, en arts. 60 y siguientes regula las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas, por merecer la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas, conforme a las definiciones que recoge la Ley, y somete a licencia de apertura, conforme a la legislación de régimen local, las actividades que relaciona en su Anexo VII. Y en su Título VIII (arts. 87 al 104) regula el régimen sancionador, con reconocimiento de competencias sancionadoras, en su ámbito propio, a los Ayuntamientos.

Y en concreta materia de ruidos, nuestra vigente Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, en su art. 5, dispone que “corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias:

a. La aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el [artículo 7](#).

b. El control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios.

c. Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica.

d. El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias.

e. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido cuyo ámbito territorial no exceda de un término municipal.

f. La información al público, a la comarca y a la Administración de la Comunidad Autónoma dentro de sus competencias.

g. La delimitación de las áreas acústicas que se integren dentro del ámbito territorial del municipio.

h. La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y la determinación de las limitaciones derivadas de dicha servidumbre, cuando correspondan a infraestructuras o equipamientos de titularidad municipal.

i. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

j. La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción que les correspondan.

k. La ejecución de las medidas previstas en los planes de acción a los que se refiere la letra anterior.

l. La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

m. La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

n. La declaración y regulación de zonas saturadas.

ñ. La delimitación de las zonas tranquilas en campo abierto y en aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en su término municipal.

o. Cualesquiera otras que les sean atribuidas por esta Ley o por el ordenamiento jurídico aplicable.”

En su art. 7, reconociéndoles competencia para la elaboración y aprobación de ordenanzas municipales sobre contaminación acústica, les permite, incluso, ampliar el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en esta Ley.

También reconoce a los Ayuntamientos, y regula, la competencia en materia de inspección (arts. 41 y 42), y la competencia sancionadora (art. 49, a, de la Ley), y la posibilidad de adoptar medidas provisionales (art. 52), tales como :

“a) Precintado de aparatos, equipos e inmovilización de vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o los establecimientos.

c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de las molestias.”

SEGUNDA.- La respuesta recibida del Ayuntamiento de Alfajarín, a nuestra petición de información sobre la situación denunciada en queja, nos decía estar actuando en relación con la retirada de enseres existentes sobre las parcelas solares de la zona, y estar trabajando en la elaboración de una ordenanza para regular las actividades de las denominadas “peñas” de jóvenes, de las que se nos decía haber al menos 30 más en la localidad. Sin embargo, la reciente comunicación recibida de la parte presentadora de queja ante esta Institución, parece evidenciar que poco o nada se ha avanzado al respecto.

La potestad autonormativa municipal, a través de Ordenanzas sobre materias en las que tiene reconocidas competencias faculta al Ayuntamiento para eliminar el vacío de legislación específica propia que nos señalaba en su informe. En materia de informes técnicos sobre estado de higiene, salubridad y ornato público, o sobre niveles de ruido, en caso de no disponer de servicios técnicos propios, o de medios para efectuarlos, puede recabar auxilio de la Diputación Provincial. Y también puede solicitar a las compañías suministradoras de energía eléctrica información sobre el ajuste o no a debida autorización de las acometidas que dan servicio a las casetas.

Y no cabe invocar la no disponibilidad de Policía local para justificar el no ejercicio de las irrenunciables competencias atribuidas al Ayuntamiento y a su Alcaldía, pues, en caso de ser preciso auxilio de fuerza pública, puede solicitarse de la Guardia Civil, que tiene puesto en dicha localidad, según nos consta por la información recibida de la Delegación del Gobierno. Y dichas fuerzas tienen igualmente competencias propias en materia de control, inspección y sanción de las motocicletas, y del uso que de las mismas se hace en la zona a que se alude en queja, en cuanto a realización de eventuales competiciones, excesos de velocidad, producción de ruidos, etc, por lo que ese Ayuntamiento, tal y como acordó en su día, puede reiterar su solicitud a la Guardia Civil, una vigilancia de la zona, para evitar movidas y contaminación ambiental.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ALFAJARIN para que :

1.- Impulse de oficio, siguiendo el procedimiento regulado en art. 140 de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, el ejercicio de la potestad autonormativa, mediante Ordenanzas municipales, en aquellas materias y aspectos de su ámbito de competencias reconocidas, en los que considere que adolece de una insuficiente regulación, para el control de usos y actividades que puedan estar alterando la tranquilidad y pacífica convivencia entre vecinos, y, en su caso, vulnerando normas legales en materia de molestias, por ruidos, insalubridad, falta de higiene y ornato público, y, en particular, aborde la elaboración de ordenanza reguladora de las actividades de las denominadas “peñas juveniles”, a cuyo efecto, adjunto a la presente resolución, se le hace llegar modelo de Ordenanza que esta Institución viene difundiendo ante situaciones similares, sin perjuicio de las adaptaciones o mejoras que en la misma puedan considerarse procedente introducir, en su tramitación municipal. Y se informe a esta Institución de los trámites que, en cumplimiento de esta recomendación, se vayan realizando por esa Administración.

2.- Realice periódicas inspecciones de control del estado de seguridad, higiene, salubridad, ornato público y calidad ambiental de los solares del Sector de “Las Eras”, y a la vista de los informes técnicos emitidos dicte las órdenes de ejecución que se consideren procedentes, en cumplimiento de las competencias que, en materia urbanística, le están reconocidas, y adopte, en su caso, las medidas de ejecución subsidiaria a que haya lugar.

3.- Igualmente, y en materia de control de la calidad medioambiental de la zona, en relación con emisiones de ruidos, recabe el auxilio de los servicios técnicos especializados, y que puedan disponer de equipos de medición de las emisiones que puedan tener su origen en las actividades que se denunciaban en queja.

4.- Solicite a las compañías suministradoras de electricidad que operen en el municipio la inspección y comprobación de la legalidad y conformidad de las acometidas existentes en dicho sector a casetas de obra, siendo que, al parecer no hay obras en ejecución, sino usos no autorizados, administrativamente. Y recabe de los propietarios de dichas casetas, o de los solares sobre los que se emplazan, la autorización y asunción de responsabilidades correspondiente a los usos que en las mismas se desarrollan.

5.- Y solicite el auxilio de la Guardia Civil, conforme a lo acordado en su día, su vigilancia del citado sector de la población, “...para evitar movidas y contaminación ambiental”, y en el ámbito de competencias que le es propio, en relación con la utilización y circulación de motocicletas, y, en su caso, actividades que puedan generar molestias o inseguridad al vecindario.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.56. EXPEDIENTE DI-527/2012

URBANISMO. USOS EN SUELO NO URBANIZABLE. Ocupación ilegal, como Vertedero y/o escombrera municipal, de finca de propiedad particular, sin previa cesión, compra ni expropiación. Discrepancia entre valoraciones de Ayuntamiento y del propietario, sin informes técnicos. Procedencia de instruir Expediente Expropiatorio. Asistencia técnica y jurídica de Diputación Provincial. ALACON.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de marzo de 2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“ me veo en la obligación de recurrir a su justo proceder para solicitar auxilio y amparo ante la situación continuación paso a describirle.

Ante mi delicado estado de salud, a principios del año 2011 les indiqué a mis hijos - que pusieran en orden las pocas propiedades de las que soy propietario en Alacón-, cuál sería mi sorpresa cuando comprobé que la finca de mi propiedad situada en la partida de Las Solanas, polígono 9 parcela 269, se hallaba ocupada en parte, por una Escombrera Municipal.

Con fecha de 17 de marzo 2011, en persona, entregué al Ayuntamiento de Alacón una carta en donde indicaba la situación de dicha finca y en la que solicitaba, se diera la orden oportuna para impedir que se siguiera vertiendo escombros y al mismo tiempo procedieran a retirar los mismos.

Con fecha 24 de abril de 2011 recibió contestación mediante carta certificada con acuse de recibo, en ella el Sr. Alcalde reconocía que más menos los años 80, mi finca se venía utilizando como escombrera, en la misiva se me conminaba a devolver contestación en el plazo de diez días y a propiciar un acuerdo amistoso, si no fuera así, me advertían que se reservaba la potestad de recurrir a la vía expropiatoria

Antes del plazo solicitado, con fecha 30 de marzo de 2011, les devolví contestación indicándoles que estaba dispuesto a llegar a un acuerdo amistoso, que nada me gustaría más que contribuir a un buen acuerdo para ambas partes, pero solicitaba que fuera el Ayuntamiento por su sobrada experiencia el que me hiciera su oferta, también volví a solicitar que se diera la orden oportuna para evitar que se volviera a verter escombros

Con fecha 24 de abril de 2011, recibí una carta con una resolución del Ayuntamiento donde me indicaban el procedimiento que el Ayuntamiento iba a seguir:

1º Solicitar copia simple al Registro de la propiedad en Calamocha

2º Y si procede valorar y formular propuesta para su estudio y posterior acuerdo

En ningún momento me indicaban si ya habían dado orden para evitar los vertidos sobre mi finca.....

En fecha 22 mayo 2011, hubo unas elecciones municipales, con un cambio de corporación municipal ; comprendiendo la situación de la corporación entrante, esperé a que se valorara y se formulara la propuesta, que en acuerdo plenario de 14 abril 2011 había tomado toda la anterior corporación por unanimidad, tras más de 180 días de espera, el día 3 noviembre 2011, mediante carta volví a ponerme en contacto con la nueva corporación, cuál sería mi sorpresa cuando el nuevo Alcalde me comunicó –por

teléfono- que no tenía ninguna constancia de mi petición, que el anterior Alcalde no le había comunicado nada, también me emplazó para una reunión con toda la Corporación, petición que gustosamente acepté, también se quejó que mi petición se la hubiese planteado por carta, le repliqué que entendía que el procedimiento para dirigirse a un Organismo Oficial era por escrito.

El día 19 de noviembre 2011 a las 19:30 horas en la secretaría del Ayuntamiento de Alacón, mi hijo mayor, A.... mantuvo una reunión con la corporación en pleno, a nuestra pregunta de que si el Ayuntamiento ya poseía la copia simple del Registro de Calamocha, se nos indicó que sí, y que yo era el legítimo propietario, pero que no se había continuado con el acuerdo tomado en Pleno porque la antigua corporación no se lo había comunicado a la actual; les emplazamos a que nos hicieran llegar una oferta detallada, a poder ser por un técnico competente en la materia, en donde además del valor de la parcela, se contemplara los más de 25 años de ocupación no consentida, volvimos a reiterar que se impidiera verter más escombros sobre mi finca.

El día 25 de noviembre recibimos una llamada telefónica del Sr. Alcalde indicándonos una cantidad, según el Sr. Alcalde, 4.000 euros, según nosotros 400.000 pts., repito, la formulación fue mediante teléfono y es posible que nosotros entendiéramos mal. Quedamos con él en que ya le devolveríamos contestación. En la propuesta siempre verbal, no hubo detalle ninguno .

El día 27 noviembre 2011 hicimos llegar mediante carta ordinaria nuestra propuesta detallada , ...

El día 21 diciembre 2011 recibí una carta en donde el Ayuntamiento entendía que yo sólo pretendía sacar un elevado rendimiento económico y que de ninguna manera accedería a mi detallada propuesta, en ningún momento se me indicó que se había dado la orden para evitar los vertidos sobre mi finca, cosa que reiteradamente vengo solicitando.

Con fecha 22 diciembre 2011 ante la falta de acuerdo , le volví a reiterar al Sr. Alcalde de Alacón que proceda a retirar los escombros de mi finca dejándola libre y expedita, que se me abone una cantidad por los más de 25 años de ocupación no consentida y que impida el vertido reiterado que vengo sufriendo en mi finca

Pasados tres meses de la fecha de mi última carta y un año de mi primera petición, compruebo que se sigue vertiendo escombros, y no se ha empezado con la retirada de los mismos, ignorando todas mis reiteradas peticiones y vulnerando mis derechos como justo propietario, tampoco nos han hecho llegar ningún acuerdo tomado en sesión plenaria sobre este tema.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó su defensa y amparo para salvaguardar mis derechos; manifestándole que nada me habría gustado más que haber llegado a un buen acuerdo, evitando tantos trastornos y molestias que en nada han favorecido a mi delicado estado de salud.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-03-2012 (R.S. nº 3.285, de 26-03-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALACÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas, en su día, para la autorización de Vertedero municipal en esa localidad, y ocupación para ello de parcela 269 del Polígono 9 (de propiedad particular), sin previa expropiación ni cesión de la misma. Y sobre las condiciones y normas con arreglo a las cuales se presta en ese municipio el servicio de recogida de basuras y vertidos de escombros y demás residuos urbanos.

2.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con la solicitud del propietario para restitución de la finca a su estado anterior al uso ilegal de vertedero municipal, y en relación con el ofrecimiento alternativo de indemnización y venta, y su valoración técnica.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia provincial o comarcal, relativo a las condiciones urbanísticas que afectan, según Planeamiento vigente, a la parcela a que se refiere la queja.

2.- Con misma fecha 22-03-2012 (R.S. nº 3.286, de 26-03-2012) se solicitó información al Departamento de AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO AMBIENTE del GOBIERNO DE ARAGON, y en particular:

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento, en relación con las actuaciones realizadas, en su día, por el Ayuntamiento de Alacón, en relación con autorización de Vertedero municipal en esa localidad, y ocupación para ello de parcela 269 del Polígono 9 (de propiedad particular), al parecer, sin previa expropiación ni cesión de la misma. Y sobre cuáles sean las condiciones actuales con arreglo a las cuales se lleva a efecto la recogida y gestión de residuos sólidos urbanos en dicho municipio.

3.- Con fecha 26-04-2012, se dirigieron sendos recordatorios de nuestra petición de información, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 4.503, de 30-04-2012), como al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (R.S. nº 4.504).

4.- Cruzándose con el recordatorio dirigido al Ayuntamiento, en fecha 30-04-2012, tuvo entrada en registro de esta Institución, la siguiente respuesta de su Alcaldía:

“En relación al asunto que interesa y en contestación al escrito remitido a este Ayuntamiento de fecha de entrada 28/03/2012 y registrado con el número 23, solicitando información sobre ocupación ilegal de finca particular por vertedero municipal y ofrecimiento de acuerdo en negociación, tengo el honor de comunicarle lo siguiente:

PRIMERO.- Que este Ayuntamiento tuvo conocimiento de la situación planteada, efectivamente mediante escrito del interesado de fecha 17 de marzo de 2011, con la consiguiente SORPRESA, que dicho documento ocasiona, ya que, después de que dicha parcela fuera utilizada como vertedero por todos los vecinos de la localidad desde al menos, principios de los años ochenta.

SEGUNDO.- Que se desconoce por parte de este Ayuntamiento si cuando se empezó a utilizar dicha finca como vertedero, SIENDO EL SR. ALCALDE HERMANO DEL RECLAMANTE, se llevase a cabo expediente alguno de ocupación previa expropiación ni cesión de la misma.

TERCERO.- Que a fecha de hoy la parcela de referencia ya no es utilizada como vertedero municipal.

CUARTO.- Que este Ayuntamiento nunca se ha negado a la adquisición de la parcela afectada, desde que tuvo noticias de la situación de dicha parcela, pero siempre a su justo precio.

QUINTO.- Que este Ayuntamiento, a día de la fecha ante la falta de servicios técnicos municipales, va a solicitar de la Excma. Diputación Provincial de Teruel la consiguiente asistencia provincial relativo a las condiciones urbanísticas que afectan,

según Planeamiento, a la parcela a que se refiere la queja, así como la asistencia necesaria para llevar a cabo la iniciación del expediente de expropiación de dicha finca, ante la imposibilidad de llegar a acuerdo alguno.

SEXTO.- Se remite copia de los escritos expedidos por este Ayuntamiento desde el inicio de la queja”

5.- Mediante escrito de fecha 3-05-2012 (R.S. nº 4.954, de 4-05-2012) se dio traslado de la precedente comunicación municipal al presentador de la queja.

Y con misma fecha (R.S. nº 4.753) solicitamos al Ayuntamiento de Alacón nos ampliase información, completando la remitida en los siguientes aspectos :

1.- En relación con la información solicitada inicialmente, en apartado 1 de nuestro escrito del pasado 22-03-2012 (R.S. nº 3285, de 26-03-2012), y a la vista de lo que nos dicen en punto SEGUNDO de su informe, rogamos nos aclaren si el desconocimiento del que nos hablan se refiere a título personal, o a la inexistencia de antecedentes documentales en archivo de ese Ayuntamiento, o en Libros de Actas de los acuerdos adoptados en su día, cuando, según nos dicen, era Alcalde un hermano del reclamante. Rogamos informe del Secretario de ese Ayuntamiento, sobre la existencia o no de antecedentes documentales en archivo de esa Administración (Expedientes), y sobre la existencia o no de acuerdos, sobre el asunto, según resulte de los Libros de Actas del Pleno y de Resoluciones de Alcaldía, de los años a los que se refieren.

2.- Reiteramos nuestra petición de informe ya hecha inicialmente, “..... sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con la solicitud del propietario para restitución de la finca a su estado anterior al uso ilegal de vertedero municipal, y en relación con el ofrecimiento alternativo de indemnización y venta, y su valoración técnica”. Rogamos nos aclaren si la valoración municipal de 4.000 € que consta en comunicado de 19-12-2011, es resultado de una valoración hecha por técnico competente, municipal o de asistencia provincial o comarcal, en ejecución de lo previamente acordado en Pleno de 14-04-2012, del que nos adjuntaban copia, y en tal caso se nos remita copia de la misma, o si se trata de una mera estimación de la Corporación, sin soporte técnico justificativo.

3.- Reiteramos asimismo, la solicitud ya hecha en su día, de Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia provincial o comarcal, relativo a las condiciones urbanísticas que afectan, según Planeamiento vigente, a la parcela a que se refiere la queja. Dado que nos dicen haberlo solicitado a Diputación Provincial, les rogamos nos remitan copia de dicha petición, para su seguimiento en dicha Administración.

4.- Informe sobre las actuaciones realizadas en instrucción del expediente expropiatorio iniciado por acuerdo de 2-02-2012, del que nos remitieron copia.

6.- En fecha 9-05-2012 tuvo entrada en Registro de esta institución una comunicación del presentador de queja, haciendo las siguientes observaciones al Informe de Alcaldía, del que se le había dado traslado :

“Estimado Señor, ante su petición, de que confirme si la utilización de mi finca como vertedero comenzó “...siendo el Sr. Alcalde hermano del reclamante”, manifiesto que lo desconozco, como ya le indiqué en la queja de fecha 19 de marzo 2012, el primer conocimiento de que la parcela 269 del polígono 9 se venía utilizando como Vertedero Municipal se derivó de la comprobación de esta situación por parte de mis hijos a principios del año 2011.

Manifiesto, que nunca, ni por escrito ni de palabra, hice cesión o venta alguna de dicha finca y vuelvo a reiterarme, que fue a principios del año 2011 cuando tuve conocimiento de esta situación y no antes.

También le confirmo que mi único hermano, F... A... B..., fue alcalde del Ayuntamiento de Alacón, no desde principios de los años 80, fecha que indica el actual alcalde como inicio del vertedero y que transcribo textualmente:

"Que dicha parcela fuera utilizada como vertedero por todos los vecinos de la localidad desde al menos, principios de los años 80, sino en dos legislaturas sucesivas, entre los años 1991 y 1999, y en ningún momento, ni antes de que fuera alcalde ni durante sus mandatos, me hizo consulta o propuesta alguna para la utilización de mi finca como vertedero.

También me gustaría manifestar lo siguiente:

Me resulta chocante y decepcionante que se pretenda crear una sombra de duda al mezclar la persona de mi hermano en este desagradable asunto, simplemente por la razón de que él no puede aportar su versión, al haber fallecido en 1999.

Me sorprende, que en el punto Primero, el Sr. Alcalde indique: "Que este Ayuntamiento tuvo conocimiento de la situación planteada, efectivamente mediante escrito del interesado de fecha 17 de marzo de 2011" y seguidamente, en el punto segundo indique: "se empezó a utilizar dicha finca como vertedero, SIENDO EL SR. ALCALDE HERMANO DEL RECLAMANTE ", omitiendo que durante los años que mi hermano ejercía como Alcalde, el propio alcalde actual fue concejal de su mismo partido político en ambas legislaturas. Lo lógico, conociendo la buena y prolongada relación que entre mi hermano y el actual alcalde mantuvieron, es pensar que los asuntos municipales fuesen conocidos por ambos, mas cuando se pudiera tratar de un contrato que afecta a la actividad diaria del municipio, cuestión que el actual alcalde dice que no le consta, según reconoce en su ultimo escrito.

Como se podrá comprobar, por los escritos que nos hemos cruzado con el Excmo. Ayuntamiento, siempre ha sido mi intención llegar a un acuerdo. Fue el Ayuntamiento a raíz de su carta de fecha 19 diciembre de 2011, quien cerró unilateralmente toda la posible negociación para un deseable acuerdo al manifestar lo siguiente:

CUARTO- "Este Ayuntamiento no subirá en ningún su oferta inicial, que sin duda alguna nos parece adecuada "

Por mi parte, todavía considero posible un acuerdo, que sea justo y que este fundado en datos, cifras y antecedentes reales, tal como propuse anteriormente mediante carta el día 27 de noviembre de 2011.

La intención de privilegiar la vía del Justicia de Aragón muestra mi voluntad de llegar a un acuerdo que sea lo menos lesivo posible para ambas partes. Espero que la voluntad el Ayuntamiento de Alacón vaya en el mismo sentido y recapaciten sobre los posibles caminos en los que puede derivar nuestro conflicto de intereses y los costes económicos que pudieran suponer.

Esperando haber contribuido a aclarar las posibles dudas planteadas por el informe remitido por el Ayuntamiento de Alacón, quedo a su disposición."

7.- En fecha 23-05-2012 recibimos nueva comunicación del Ayuntamiento, con R.S. nº 69, de 17-05-2012, que nos decía :

"PRIMERO.- Se adjunta certificado de Secretaría, no existencia de acuerdo, resoluciones y antecedentes.

SEGUNDO.- En cuanto a la valoración municipal de la finca se hizo en función de los precios de mercado, del término municipal, del valor de la tierra a fecha actual. Dicho valor se corresponde con 450,75 € por hectárea la tierra de labor. Hay que tener en cuenta que la parcela 269 del polígono 9 es un Erial.

TERCERO.- Se adjunta escrito de solicitud asistencia a la Excm. Diputación Provincial de Teruel.

CUARTO.- Que este Ayuntamiento no ha iniciado expediente expropiatorio a día de la fecha, en espera de la colaboración solicitada a la Excm. Diputación Provincial de Teruel, que de momento no se ha producido.”

8.- Y en fecha 24-05-2012 recibimos Informe del Departamento de Agricultura, ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, y en concreto Informe de su Dirección General de Calidad Ambiental, de fecha 27-04-2012, en el que se pone de manifiesto :

“En contestación al oficio del Justicia de Aragón de fecha 22 de marzo de 2012, recibido en este Servicio de Planificación Ambiental el pasado 9 de abril a través de nota interior del Gabinete del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que solicita a este Departamento del Gobierno de Aragón información sobre la "ocupación ilegal de finca particular por vertedero municipal [en el T.M. de Alacón (Teruel)] y ofrecimiento de acuerdo en negociación", le comunico lo siguiente:

En primer lugar, se hace referencia a una “Escombrera Municipal” sin describirla con claridad (características, instalaciones, superficie afectada, frecuencia de uso,...), por lo que no se puede conocer su magnitud, importancia y por tanto los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y en particular sobre la parcela propiedad del interesado (parcela 269, polígono 9 del T.M. de Alacón).

En cualquier caso, consultada la información disponible en este Servicio, y en particular la recabada por los Agentes de Protección de la Naturaleza (que ha permitido la identificación de numerosos puntos de vertido de escombros y otros tipos de residuos en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma), se informa que unos 200 m. al noreste de la parcela indicada, en torno a las coordenadas UTM en Huso 30 ETRS 89 X: 693700 Y: 4543050, se localizó un espacio degradado que afectaba en mayo de 2008 a una superficie de casi 3,5 Ha. Este punto se describía como de uso ocasional y en él se había detectado la presencia predominante de escombros, así como restos de vidrio, madera, neumáticos, envases y voluminosos.

Investigada la titularidad de las parcelas afectadas por este espacio degradado, se constató que buena parte de la superficie pertenecía al Ayuntamiento de Alacón, procediéndose a enviar un escrito a esta entidad local desde el entonces Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel con fecha 11 de septiembre de 2009, en el que se insta a esa corporación a que adopte una postura respecto a esta instalación de cara a su legalización o bien a su cierre y clausura, todo ello conforme a la normativa sectorial de aplicación (en particular, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y su modificación a través del Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio). Así mismo, se solicitaba que informaran acerca de la posible existencia de otros espacios degradados (especialmente puntos de vertido incontrolado) en el municipio que debieran añadirse al inventario. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado escrito.

Por otro lado, teniendo en cuenta la literalidad de las cuestiones planteadas al final del oficio del Justicia, cabe señalar lo siguiente:

- "Actuaciones realizadas, en su día, por el Ayuntamiento de Alacón, en relación con autorización de un vertedero municipal en esa localidad y ocupación para ello de la parcela 269 del Polígono 9 (de propiedad particular)".

Según la información disponible en esta Dirección General, el Ayuntamiento de Alacón no ha solicitado ni obtenido la autorización de ningún vertedero municipal en el emplazamiento indicado ni en ningún otro, por lo que el vertedero sobre el que se pide informe constituye un punto de vertido ilegal, no adaptado a la normativa de aplicación (básicamente el mencionado Real Decreto 1481/2001, de 2.7 de diciembre).

- "Condiciones actuales con arreglo a las cuales se lleva a efecto la recogida y gestión de residuos sólidos urbanos en dicho municipio".

El municipio de Alacón, perteneciente a la comarca de Andorra/Sierra de Arcos, forma parte del Consorcio de la Agrupación N° 7-Alcañiz para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, de tal manera que la recogida y el transporte de estos residuos se lleva a cabo utilizando los medios y equipamientos propios del municipio y de la Comarca, eliminándose en las instalaciones correspondientes a dicho Consorcio: vertedero de Agrupación ubicado en Alcañiz.

En cualquier caso, y dadas las competencias que la reciente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, otorga a las Entidades Locales en materia de gestión de residuos domésticos (artículo 12.5), para más detalles sobre las cuestiones planteadas cabe dirigirse directamente a dichas entidades, y en particular al Ayuntamiento de Alacón.

Finalmente, respecto a las posibles actuaciones a realizar sobre esta "Escombrera Municipal", si se optara por el cierre, deberá elaborarse por parte de su titular una propuesta técnica para su correcto sellado y restauración ambiental, estableciéndose prioridades a la hora de ejecutar dicha propuesta conforme a criterios de urgencia medioambiental (tamaño de la escombrera, peligrosidad de los residuos, visibilidad, proximidad de instalaciones alternativas,...), disponibilidad financiera, eficiencia del gasto público,... Sobre este punto cabe recordar que todas las actuaciones de clausura y sellado de escombreras preexistentes al servicio público deben entenderse en el marco de la colaboración con las entidades locales (titular en este caso de la escombrera que nos ocupa) y nunca como el ejercicio directo de competencias autonómicas.

Esto es todo lo que se puede informar hasta la fecha sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de nuevos datos que se puedan obtener al respecto, especialmente como consecuencia de las labores de inspección y control propias del Servicio Provincial de Teruel de este Departamento."

9.- De los precedentes informes, del Ayuntamiento de Alacón y del antes citado Departamento de la Administración Autonómica se dio traslado al presentador de queja, mediante comunicación de fecha 1-06-2012 (R.S. nº 5.809, de 5-06-2012).

10.- Y con misma fecha 1-06-2012 (R.S. nº 5.808, de 5-06-2012) desde esta Institución se solicitó información a la Excm. Diputación Provincial de Teruel, y en concreto :

1.- Informe de esa Diputación Provincial acerca de lo actuado en relación con la petición de asistencia técnica y jurídica que les fue dirigida por el Ayuntamiento de Alacón, mediante escrito de fecha 16-04-2012 (R.S. nº 50), tanto para emisión de informe sobre las condiciones urbanísticas que afectan al terreno ilegalmente ocupado, como para instrucción de procedimiento expropiatorio, en orden a la solución del conflicto. Rogamos se emita informe técnico de valoración del terreno en cuestión, a efectos de su expropiación.

11.- En fecha 19-06-2012 ha tenido entrada en esta Institución un Informe del Servicio de Asistencia a Municipios de la mencionada Corporación provincial, fechado en

21-05-2012, y remitido al Ayuntamiento de Alacón, en el que se hace detallada exposición del procedimiento a seguir para expropiación de los terrenos ocupados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y a los que se alude en queja :

“Antecedentes de Hecho

Único.- Con fecha 24 de abril de 2012, tiene entrada con el número 6.525 en el Registro de la Excm. Diputación Provincial- de Teruel, petición de informe formulada por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alacón, del siguiente tenor literal:

"En relación al asunto que interesa, tengo el honor de solicitar asistencia técnica y jurídica, en función de lo que se detalla:

- En fecha 17 de marzo de 2011 este Ayuntamiento tiene conocimiento de que la parcela 9 del polígono 269 destinada a vertedero desde hace al menos 25 o treinta años, es de propiedad privada, por lo que se le reclama a este Ayuntamiento una indemnización por su uso, a lo cual este Ayuntamiento y previas averiguaciones practicadas al efecto realiza una oferta económica de adquisición de la parcela, la cual no es aceptada por sus propietarios.

- Que en fecha de 28 de marzo de 2012 se recibe escrito del JUSTICIA DE ARAGÓN solicitando información sobre ocupación ilegal de finca particular por vertedero municipal y ofrecimiento de acuerdo en negociación, en el cual se nos solicita, "informe relativo a las condiciones urbanísticas que afectan, según planteamiento, a la parcela a que se refiere la queja. (se adjunta escrito).

- Que este Ayuntamiento no ve otro camino de solución que acudir al procedimiento expropiatorio para la solución del conflicto".

Fundamentos de Derecho

1º En el presente caso nos encontramos con una actuación municipal, la de ocupación de una parcela de propiedad particular prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. De lo que se trata es de iniciar y tramitar el pertinente expediente administrativo que tiene por objeto regularizar -una situación de hecho; como es la ejecución de un vertedero municipal, al margen de los procedimientos legalmente previstos. De facto, dicha parcela está entregada al uso público, aunque su titularidad registral es privada. Al objeto de obtener esa parcela, se debe tramitar el correspondiente expediente expropiatorio, toda vez que su finalidad es la ocupación previo pago y en este caso, la ocupación, con ejecución de obra de vertedero municipal, ya se ha efectuado. Resta abonar la indemnización correspondiente y proceder a la traslación del dominio, con su correspondiente reflejo registral.

2º La Legislación aplicable a la expropiación forzosa de bienes y derechos-viene determinada en los artículos y disposiciones siguientes:

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.d) reconoce a los municipios la potestad expropiatoria, dentro de las esferas o materias de competencia municipal y que vienen señaladas en el artículo 25 de la citada Ley.

- Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, artículo 333.

3º Antes de nada conviene traer a colación que el Pleno de la Corporación ha tenido que aprobar definitivamente el Proyecto Técnico para la ejecución de las obras de vertedero, consistentes en vallado, etc. .

Por tanto, los trámites siguientes irán destinados a resolver ,la necesidad de ocupación de determinados bienes o adquirir los que sean estrictamente indispensables: (hacer una descripción de las omisiones que se hayan observado en el proyecto, obligatoriamente la parcela del propietario reclamante).

1.- Se ha de elaborar la relación concreta e individualizada de propietarios y bienes que resulten afectados por la ejecución del Proyecto Técnico arriba referenciado, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que se consideren de necesaria expropiación, así como, si procediere, de los imprescindibles para las ampliaciones de las obras determinadas de este expediente.

Por tanto, en la relación se expresará el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados por la expropiación. (Artículo 16.2 de REF)

Para la formulación de la citada relación, han de efectuarse previamente las operaciones y gestiones que permitan la individualización concreta de los bienes y derechos necesarios, así como la de sus titulares, siendo necesario para ello el asesoramiento técnico municipal (nuevos replanteos y comprobaciones que sean necesarias) la consulta de los archivos y registros administrativos y públicos que sean necesarios, oficiándose incluso al Registro de la Propiedad. (Artículo 16.3 y 4 del REF)

2.- Una vez formulada la relación antedicha, se someterá el expediente a la consideración del Pleno de la Corporación, a los efectos de su aprobación y exposición al público.

3.- Se abrirá un período de información pública por plazo de quince días, publicándose el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como la notificación individual a cada uno de los afectados que aparezcan en el expediente. (artículo 18 de la LEF).

Durante este plazo, cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación. (Artículo 19 de la LEF y 18 del REF).

4.- A la vista de las alegaciones formuladas, el Pleno de la Corporación resolverá, en el plazo de 20 días, sobre la necesidad de ocupación, admitiendo o desestimando las alegaciones presentadas y aprobando con carácter definitivo la relación de bienes y derechos, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites (Artículo 20 de la LEF), adoptándose el acuerdo de necesidad de ocupación.

Para ello se cumplirán los trámites señalados en el artículo 19.2 del Reglamento.

Examen y calificación de los fundamentos de la oposición a la necesidad de ocupación de los bienes afectados e incluidos en la relación.

Rectificación y complemento de los datos que procedan.

Incorporación al expediente de certificaciones y otros documentos de comprobación que, al efecto, se extienden por los Registros de la Propiedad, Fiscales u otras dependencias públicas.

Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos 3 y 4 de la LEF si después de efectuada .la publicación a que se refiere el artículo 18 de la LEF, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares o

fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las actuaciones en el Ministerio Fiscal. (Artículo 5 de la LEF)

5.- El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 18 de la LEF.

Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesados en el procedimiento expropiatorio. (Artículo 21 de la LEF y 20 del REF)

Contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación.

6.- Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación, se procederá a determinar su justo precio. (Artículo 25 de la LEF y 25 del REF)

La Corporación y los afectados podrán convenir la adquisición de los bienes libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente expropiatorio, (art. 24 LEF y 25 y 26 REF).

En el caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento de determinación de justo precio, en pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse, sin perjuicio de que en cualquier momento posterior a su tramitación ambas partes puedan llegar al mutuo acuerdo. (art. 24 y 26 de la LEF)

Para ello se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. (Art. 26 de la LEF y 27 a 30 del REF)

Se requerirá a los propietarios para que en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten Hoja de aprecio en la que concreten el valor que en que estimen su propiedad, pudiéndose aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes. Dicha valoración será motivada. (art. 29 de la LEF.)

La Corporación habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de 20 días. Si la Corporación la acepta se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y procederá al pago del mismo como requisito previo a la ocupación del bien (art. 30 de la LEF)

Si la Corporación rechaza la hoja de aprecio del particular, extenderá Hoja de aprecio fundada, que se notificará al propietario, el cual dentro de los 10 días siguientes, podrá aceptarla o rechazarla pudiendo hacer las alegaciones que estime pertinentes empleando los métodos de valoración que juzgue mas adecuados.

En este caso, si el propietario rechazara el precio ofrecido por la Corporación, se remitirá el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación, designando la Corporación un funcionario técnico para que forme parte del citado Jurado en su representación (art. 32.l.b de la LEF).

7.- Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo de 6 meses. (Art. 48 de la LEF). Si el propietario no lo aceptase se consignará el justiprecio de la Caja General de Depósitos .

El pago se verificará mediante talón nominativo o transferencia bancaria, estando exento el pago de toda clase de impuestos.

8.- Hecho efectivo el justo precio, o consignado, podrá ocuparse la finca por la vía administrativa, para lo cual se levantará la oportuna acta de ocupación cuyo contenido viene detallado en el artículo 55 del Reglamento (art. 51 de la LEF y 52 del REF).

9.- *Se ha de significar que el acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba tome razón de la transmisión de dominio y se verifique en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase que afectaren a la cosa expropiada. (Art. 53 de la LEF).*

10.- *En el caso de no ejecutarse la obra que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciera la afectación, el primitivo dueño podrá recobrar la totalidad o parte sobrante de los expropiado, abonando a la Administración su justo precio, estimándose como tal el valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su recuperación. No habrá derecho de reversión cuando a la vez que a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a un fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social, sin perjuicio de dar publicidad a la sustitución por parte e la Administración para que los primitivos titulares puedan alegar cuanto estimen oportuno en defensa a su derecho a la reversión. También es excepción a la reversión si la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio. El plazo para ejercer la reversión cuando proceda será el de tres meses a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiado o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio. (artº 54 y 55 de la LEF).*

CONCLUSIÓN

Del estudio de los antecedentes facilitados y de la legislación aplicable, cabe concluir que el Ayuntamiento de Alacón, debe tramitar expediente expropiatorio para obtener la parcela que integra el vertedero municipal.

Por último señalar, en cuanto a las condiciones urbanísticas que afectan, según Planeamiento vigente, a la parcela a que se refiere la queja, que debe solicitarse informe a emitir por técnico competente en la materia.”

CUARTO.- De la documentación que nos ha sido aportada, tanto por el presentador de queja, como por parte de las Administraciones local, autonómica y provincial, a los que se les ha solicitado, resultan los siguientes antecedentes :

4.1.- Según resulta de certificación, de fecha 17-05-2012, expedida, a solicitud de esta Institución, por el Secretario del Ayuntamiento de Alacón :

“... una vez revisados los libros de actas y resoluciones de Alcaldía desde el 24/03/1980 hasta diciembre de 1999, fechas en las que debería de estar la información referente al asunto que se tramita en el JUSTICIA DE ARAGON, número de expediente DI-527/2012-10, NO EXISTE acuerdo Plenario, resolución u otro antecedente al respecto de la ocupación de finca particular por vertedero municipal

Del mismo modo CERTIFICO, que esta secretaría de mi cargo y una vez revisado el archivo municipal no existe expediente al respecto.”

4.2.- Del informe que nos fue remitido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, Dirección General de Calidad Ambiental, de fecha 27-04-2012, resulta :

“..... consultada la información disponible en este Servicio, y en particular la recabada por los Agentes de Protección de la Naturaleza (que ha permitido la identificación de numerosos puntos de vertido de escombros y otros tipos de residuos en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma), se informa que unos 200 m. al noreste de la parcela indicada, en torno a las coordenadas UTM en Huso 30 ETRS 89 X: 693700 Y: 4543050, se localizó un espacio degradado que afectaba en mayo de 2008 a una superficie de casi 3,5 Ha. Este punto se describía como de uso ocasional y en él se había detectado la presencia predominante de escombros, así como restos de vidrio, madera, neumáticos, envases y voluminosos.

Investigada la titularidad de las parcelas afectadas por este espacio degradado, se constató que buena parte de la superficie pertenecía al Ayuntamiento de Alacón, procediéndose a enviar un escrito a esta entidad local desde el entonces Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel con fecha 11 de septiembre de 2009, en el que se insta a esa corporación a que adopte una postura respecto a esta instalación de cara a su legalización o bien a su cierre y clausura, todo ello conforme a la normativa sectorial de aplicación (en particular, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y su modificación a través del Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio). Así mismo, se solicitaba que informaran acerca de la posible existencia de otros espacios degradados (especialmente puntos de vertido incontrolado) en el municipio que debieran añadirse al inventario. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado escrito.”

4.3.- Con fecha 17 de marzo 2011, consta acreditada la presentación en registro del Ayuntamiento de Alacón, de instancia en la que se formulaba la siguiente solicitud :

“El que suscribe

EXPONE:

Que en la Parcela nº 269 del Polígono 9 de Alacón, partida de las Solanas, de la que según consta en el Registro de la Propiedad de Calamocha, soy único propietario, se esta haciendo un uso indebido y ilegal por parte del Ayuntamiento que Usted Preside, al utilizar mi finca como VERTEDERO MUNICIPAL, sin contar con mi Beneplácito

SOLICITA:

De las ordenes oportunas para impedir que se siga conculcando mis derechos , de justo propietario, ordenando la paralización del uso de mi finca como VERTEDERO MUNICIPAL, y a continuación se sirva a retirar por parte del Ayuntamiento que Usted Preside de los escombros, basura, etc ., de mi finca, dejándola libre y expedita para mi uso y disfrute.

Esperando gozar de su atención y justo proceder, se despide...”

4.4 .- Con fecha 23-03-2011, R.S. nº 35, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento respondió a la precedente solicitud :

“En relación con a su escrito de fecha 17 de marzo de 2011, por el que se manifiesta que la parcela nº 269 del polígono 9, partida las solanas, lugar donde se encuentra ubicado EL VERTEDERO MUNICIPAL, es de su propiedad, tengo honor de comunicarle que este Ayuntamiento no tenía constancia de tal circunstancia, ya que dicha parcela se viene utilizando como VERTEDERO desde mas menos los años ochenta, con lo cual han pasado una serie de años durante los cuales se podría haber puesto en conocimiento de este Ayuntamiento tal circunstancia para poder solucionar el problema.

Del mismo modo y atendiendo a su escrito le comunico que este Ayuntamiento que Presido esta en disposición de buscar una solución al asunto del modo que ambas partes queden satisfechas.

De tal manera este Ayuntamiento le emplaza para que en un plazo de DIEZ días nos haga llegar una propuesta para su posterior acuerdo y así dejar zanjado el problema. Del mismo modo es mi obligación comunicarle que en caso de discrepancias graves que hagan imposible dicho acuerdo, este Ayuntamiento se reserva la potestad de recurrir a la vía expropiatoria de la parcela de referencia para continuar con el uso de VERTEDERO MUNICIPAL."

4.5 .- A dicha comunicación municipal, se respondió por parte del interesado, con fecha 30-03-2011:

"En relación con la contestación de fecha 23 de marzo de 2011 a mi escrito de fecha 17 de marzo, me complace comprobar el reconocimiento por su parte, como no podía ser de otra manera, de mi propiedad sobre la finca nº 269 del Polígono nº 9 en donde sin permiso alguno y sin conocimiento previo, se ubica buena parte del VERTEDERO MUNICIPAL, según Ud. desde "más menos los años ochenta".

También le comunico que como el JUSTO y ÚNICO propietario de la citada parcela, y como persona que desea lo mejor para mi pueblo, estoy en disposición de contribuir a una solución satisfactoria, para ambas partes, pues soy consciente de que de un día para otro sería difícil resolver con premura la ubicación de un nuevo vertedero, y muy costosa la restitución al estado original que debiera tener la parcela, pues cualquier otra solución que se plantease y que Ud. apunta, creo que conduciría a un mas que probable litigio, que seguramente no sería la manera más eficaz de resolver la cuestión que nos ocupa, pero que no desestimaría si fuese necesario para proteger mis propiedades y derechos, absteniéndose hasta llegar a un acuerdo, que espero que se produzca a la mayor brevedad posible, y rogaría, como le solicité en mi primer y amigable escrito, sirva dar las órdenes oportunas para impedir que se siga vulnerando mis derechos, utilizando mi finca como VERTEDERO.

En relación con parte del contenido del párrafo primero, en donde según mi entender, Ud. deja entrever una falta de comunicación con respecto a la situación IRREGULAR en la que se encuentra mi finca, no especificando de quién era la competencia de la aludida falta COMUNICACIÓN, coincidirá conmigo que la irregularidad no habrá sido en ningún caso responsabilidad de la parte propietaria.

No obstante le manifiesto que hace más 52 años que no resido en Alacón, y que ante mi delicado estado de salud, he creído que es el mejor momento para poner en orden cuestiones de tipo patrimonial. A raíz de la comprobación realizada por mis hijos, detectamos la situación sobrevenida que afecta a esta finca, en la que se puede comprobar fehacientemente que ha debido ser utilizada por terceros desde mucho tiempo atrás, sin autorización alguna, por nuestra parte y sin ningún tipo de beneficio.

Si Ud. me lo permite, me gustaría plantearle varias cuestiones: ¿No sería recomendable por parte del Ayuntamiento, realizar un inventario y revisión de los BIENES MUNICIPALES periódicamente? (Podría ser ante un cambio de Corporación. ¿Abogar por la defensa de los BIENES PROPIOS MUNICIPALES y respetar los BIENES PRIVADOS PARTICULARES, y cuando se detecta alguna irregularidad subsanarla?

Desgraciadamente y con frecuencia somos testigos en los medios de comunicación de atropellos que los particulares realizan sobre el patrimonio común, siendo una cuestión deplorable y perseguida por la ley. En nuestro caso nos encontramos con la inversa, de que la administración pública ha hecho uso indebido de una finca particular, lo que tan abuso, o más es, que el caso anterior.

Por último, abogando a la buena voluntad y experiencia de su persona y de los miembros de la Corporación que Ud. Preside, y considerando que a Ustedes como Entidad Municipal, o a título particular, se les habrá presentado en más de alguna ocasión (que no es mi caso) una circunstancia similar, de donaciones de fincas rústicas o

urbanas, venta u oferta de fincas para otras Administraciones o expropiaciones aplicando el justiprecio, etc., sírvanse a realizarme una PROPUESTA, que con la MEJOR DISPOSICIÓN estudiaré y tras su estudio, en un breve espacio de tiempo recibirán cumplida respuesta.

Ruego tengan en cuenta en la propuesta que me envíen la valoración del servicio prestado al Ayuntamiento durante todos estos años de ocupación irregular, por el que no he recibido compensación alguna.”

4.6 .- El Ayuntamiento de Alacón, en sesión celebrada el día 14-04-2011, adoptó acuerdo que a continuación se reproduce y cuya notificación fue remitida al interesado con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 67) :

“Se da cuenta al Pleno, por parte del Sr. Alcalde-Presidente D. Bautista Blasco Ferrer del Escrito de D. [X] por el cual se manifiesta que la parcela donde se ubica el VERTEDERO MUNICIPAL (FINCA NUMERO 269 DEL POLIGONO 9) es de su propiedad.

Una vez comprobada la propiedad de dicha parcela, por este Ayuntamiento, resulta que efectivamente dicha parcela es propiedad de D. [X], propiedad que se le reconoce en escrito de fecha 23 de marzo de 2011.

En contestación a requerimiento realizado por este Ayuntamiento en dicho escrito, el propietario con fecha de 6 de abril de 2011 nos manifiesta la intención de llegar a una solución satisfactoria para ambas partes en el asunto, escuchando la PROPUESTA que este Ayuntamiento le realice.

Una vez debatido suficientemente el asunto POR UNANIMIDAD, SE ACUERDA:

PRMERO.- Solicitar Copia Simple Informativa al Registro de la Propiedad de Calamocha que certifique la propiedad de la finca número 269 del polígono 9, del término municipal de Alacón.-

SEGUNDO.- Una vez lo anterior, si procede, proceder a la valoración de la misma y formular la propuesta pertinente para su estudio y posterior acuerdo.”

4.7 .- Celebradas Elecciones municipales, en mayo de 2011, y renovada la Corporación municipal, mediante escrito fechado en 3-11-2011, el interesado volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Alacón, en referencia al acuerdo plenario adoptado en fecha 14-04-2011, formulando la siguiente solicitud :

“El que suscribe

EXPONE:

Con fecha 20 de abril de 2011, el anterior Sr. Alcalde , me remitió una notificación del acuerdo adoptado por ese Ayuntamiento, sobre el punto CUATRO de la sesión Plenaria Ordinaria de fecha 14 de abril de Dos mil once. Recuerdo que el ACUERDO fue suscrito por UNANIMIDAD; en el punto primero se acordó solicitar una Copia Simple Informativa al Registro de la Propiedad de Calamocha que certificase la propiedad de la finca 269 de Polígono 9; y en el punto segundo, si procede , formular una propuesta al propietario.

Hace más seis meses de ello y todavía no he recibido contestación alguna , sin embargo observo con preocupación que mi finca se sigue utilizando, en contra de mi voluntad, como VERTEDERO MUNICIPAL.

SOLICITA:

Por todo ello, le ruego me indique si ya tiene constancia de que soy el justo propietario de la finca 269 polígono 9 y si se tiene , por parte del ayuntamiento, voluntad de resolver esta , a mi modo de ver, irregularidad .

Hasta la deseable y pronta solución del problema, vuelvo a rogarle , como lo hice en todas las comunicaciones anteriores - aunque con muy pocos resultados - , dé las órdenes oportunas para que se impida la utilización de mi finca como VERTEDERO MUNICIPAL. ...”

4.8 .- *El día 19 de noviembre 2011 a las 19:30 horas en la secretaria del Ayuntamiento de Alacón , mi hijo mayor, A.... mantuvo una reunión con la corporación en pleno , a nuestra pregunta de que si el Ayuntamiento ya poseía la copia simple del Registro de Calamocha, se nos indicó que sí ,y que yo era el legítimo propietario, pero que no se había continuado con el acuerdo tomado en Pleno porque la antigua corporación no se lo había comunicado a la actual ; les emplazamos a que nos hicieran llegar una oferta detallada, a poder ser por un técnico competente en la materia, en donde además del valor de la parcela, se contemplara los más de 25 años de ocupación no consentida , volvimos a reiterar que se impidiera verter más escombros sobre mi finca.*

El día 25 de noviembre recibimos una llamada telefónica del Sr. Alcalde indicándonos una cantidad, según el Sr. Alcalde, 4.000 euros, según nosotros 400.000 pts , repito, la formulación fue mediante teléfono y es posible que nosotros entendiéramos mal. Quedamos con él en que ya le devolveríamos contestación; En la propuesta siempre verbal, no hubo detalle ninguno .

4.9 .- *El día 25 de noviembre recibimos una llamada telefónica del Sr. Alcalde indicándonos una cantidad, según el Sr. Alcalde, 4.000 euros, según nosotros 400.000 pts , repito, la formulación fue mediante teléfono y es posible que nosotros entendiéramos mal. Quedamos con él en que ya le devolveríamos contestación. En la propuesta siempre verbal, no hubo detalle ninguno .*

4.10 .- *Y con fecha 27-11-2011, mediante nuevo escrito, el interesado se dirigió al Ayuntamiento de Alacón, en relación con la valoración económica de la parcela 269 :*

“En relación a la propuesta económica, que mediante conversación telefónica nos hacia llegar sobre la intención de compra de la finca 269 del polígono 9 de la villa de Alacón, querernos manifestar lo siguiente:

- Que como queda reflejado en mi primer escrito de fecha 17/03/2011, mi solicitud fue, que la finca de mi propiedad, ocupada ilegalmente por el vertedero municipal, se restituyera a su estado original.

- Que en un principio, no era partidario de su venta, que solo a raíz de la contestación a mi carta por el anterior Ayuntamiento, y comprendiendo la ardua tarea que no imposible-, que planteaba mi petición, les manifesté que estaba dispuesto a buscar una solución satisfactoria para ambas partes, indicándoles a ustedes que me hicieran una oferta, que con mucha predisposición estudiaría, aunque vuelvo a reiterarme, no era mi intención la venta de mi finca.

- Que en la reunión mantenida con toda la Corporación Municipal el día 19/11/2011, y a pesar de no dudar en ningún momento de la pericia de los componentes del Exmo. Ayuntamiento, les indicamos la conveniencia de que la oferta que nos planteara el Ayuntamiento, fuera realizada por un técnico competente en la materia, también manifestamos, que en la propuesta que se nos hicieran llegar, se contemplara los años de ocupación, según el anterior Ayuntamiento más, menos los años 80.

- Como en la cifra ofertada por el Ayuntamiento 400.000 pts- no se desglosa y detalla cantidad alguna, nos planteamos las siguientes preguntas,

¿Cuál es el valor que se otorga a la parcela en sí?

¿En ella se contempla el valor del arrendamiento desde más, menos los años 80 ?

¿Se tiene en cuenta la proximidad de la parcela al núcleo urbano y a la carretera ?

¿La parcela se valora como terreno destinado a labor, o como utilización para otros usos ? , les recuerdo que en croquis del catastro mi parcela 269 del polígono 9, aparece como !!! ESCOMBRERAi!!!, la renta rústica la sigo pagando yo.

¿Se ha aplicado algún factor corrector al contemplar los dos ultimas preguntas anteriores?

Como comprenderán son muchas las dudas que nos asaltan y por todas ellas es difícil establecer una contra-oferta, aunque lo vamos a intentar basándonos en datos procedentes de las administraciones competentes, en concreto utilizando el último Anuario Estadístico Agrario de Aragón publicado en Internet, correspondiente al periodo 2008/2009, editado por el Gobierno de Aragón, y que tiene un valor estadístico incuestionable.

Mi parcela 269 del polígono 9 tiene una extensión de 1,7342 Ha de tierra labor secano, según El Anuario Estadístico Agrario 2008/2009, el Canon de arrendamiento de las tierras de labor secano en la provincia de Teruel para el año 2008, se establecía en 54 euros, pero nosotros preferimos establecer una media ponderada con los datos de años anteriores, obteniendo un resultado de 48 euros por hectárea y año, computando solo el período comprendido entre el año 1990 y el año 2011, y no desde más menos los años 80 como apuntaba el anterior Ayuntamiento

En el mismo Anuario, los precios ponderados provinciales de la tierra, que se establecen para nuestra provincia son los siguientes:

CLASE	AÑO	MAXIMO	MINIMO	NORMAL
Labor secano	2008	2.962 euros	2.241 euros	2.502 euros

Como muestra de nuestra buena disposición para solucionar el problema, en vez de elegir el precio máximo o medio, optamos por hacer nuestros cálculos con el valor inferior, 2.241 euros.

Como complemento a lo anteriormente expuesto y dada la proximidad al Núcleo Urbano 600 mtrs-, a la carretera - menos de 30 mtrs -, al uso que ya indebidamente se le está dando y atendiendo a la Ley del Suelo 8/2007, que indica que para algunas expropiaciones, se puede utilizar un coeficiente de ponderación en función de la proximidad del suelo rústico a núcleo urbano desde 1 (Suelo en zona absolutamente rural) hasta un máximo de 2 (Suelo en zona limítrofe respecto al núcleo urbano)

Reclamamos que se contemple una ponderación de 2, por :

PROXIMIDAD AL NUCLEO URBANO.

ABANDONO DEL APROVECHAMIENTO AGRARIO.

CONTAMINACIÓN DE ORIGEN URBANO.

Por todo lo anteriormente expuesto, pasamos a indicarles nuestra valoración ARRENDAMIENTO (periodo 1990 / 2011)

1,7342 Ha X 48 euros al año = 83,2416 euros

83,2416 X 22 años = 1.831,3152 euros

VALORACION DE LA PARCELA 26 POLIGONO 9

1,7342 Ha X 2.241 euros = 3.886,3422 euros X 2 * = 7.772,6844 euros

Factor corrector

VALOR TOTAL ESTIMADO POR NUESTRA PARTE:

1.831,31 euros + 7.772,68 euros = 9.603,99 euros.

Sin nada más que añadir y esperando su cumplida respuesta atentamente se despide ...”

4.11 .- Mediante escrito de fecha 19-12-2011, R.S. nº 202, por Alcaldía del Ayuntamiento de Alacón, se respondió al interesado :

“En relación al asunto que interesa y en contestación al escrito remitido a este Ayuntamiento de fecha de entrada 30/11/2011 y registrado con el número 130, tengo el honor de comunicarle lo siguiente:

PRIMERO.- Que este Ayuntamiento entiende que VDS no desean que la finca de referencia se quede en el estado original anterior a su utilización como vertedero municipal, sino lo que pretenden es sacar un rendimiento económico muy por encima de su valor real.

SEGUNDO.- Que el la reunión mantenida con este Ayuntamiento el día 19 de noviembre del presente año, parece ser que tiene alguna duda en la capacidad de los componentes de la Corporación en cuanto a saber valorar dicha parcela.

TERCERO.- Que la cifra que este Ayuntamiento les propuso para la adquisición de dicha parcela no es la cifra que indican en su escrito (400.000.- pesetas), sino que de lo que se habló fueron CUATRO MIL EUROS (4.000.-€).

CUARTO.- Que este Ayuntamiento no está dispuesto ha pagar la cantidad por VDS pretendida por un total de 9.603,99 €, que del todo caso nos parece desorbitada. Este Ayuntamiento no subirá en ningún su oferta inicial, que sin duda alguna nos parece adecuada.

QUINTO.- Que este Ayuntamiento, en caso de no llegar a un acuerdo amistoso, se reserva que legalmente sean pertinentes para llevar a cabo la expropiación de la parcela.”

4.12 .- Al precedente escrito se respondió por el interesado, con fecha 22-12-2011, exponiendo :

“En referencia a su carta de fecha 19/12/11, y a los escritos que con anterioridad nos hemos cruzado, quiero significarle lo siguiente:

1- Que el Ayuntamiento que Ud. preside no entiende correctamente mi deseo. Reitero que la intención primera de mi solicitud es que la finca de mi propiedad sea restituida a su estado original. Como quizás la restitución a su estado original pudiese suponer un mayor perjuicio al Ayuntamiento que su compra, contemplaba esta segunda posibilidad siempre que a Uds. les pudiese interesar.

2- Que dé orden para que inmediatamente cesen los vertidos sobre mi finca.

3- Que emprenda las acciones necesarias para la restitución al estado original sin más dilación.

4- Que se cuantifique económicamente y se resarza de las cantidades que como alquiler me corresponden del uso que desde hace más de 25 años vienen haciendo de mi finca.

5- Que las cantidades por mí presentadas en el escrito del día 30/11 responden a datos publicados y públicos, que pueden servir como mejor referencia al no facilitar ninguna referencia por su parte.

6- Que en caso de no llegar a acuerdo amistoso tanto en el cese de los vertidos, en el comienzo de los trabajos de restitución o en un acuerdo económico, emprenderé, ya mismo, las acciones legales necesarias para hacer valer mis derechos.”

4.13 .- En fecha 2-02-2012, según resulta de certificación cuya copia nos fue remitida por el Ayuntamiento de Alacón, éste adoptó el siguiente acuerdo :

“Se pone en conocimiento del Pleno que con fecha de 19 de Diciembre de 2011 se le comunicó a D. [X] , registro de salida 202, la contestación de este Ayuntamiento a su

escrito de fecha 30 de noviembre de 2011 (Reg. Entrada núm. 130), en el que se le manifestaba que este Ayuntamiento no estaba dispuesto a pagar la cantidad pretendida por el interesado (9.603,99 €) por la adquisición de la parcela donde se encuentra el vertedero.

En fecha de 28 de diciembre (registro de entrada núm. 138) este Ayuntamiento recibe escrito de fecha 22 de diciembre en el que persiste en las intenciones de su escrito de 30 de noviembre de 2011

En virtud de lo antedicho este Ayuntamiento pide asesoramiento a la Excm. Diputación Provincial de Teruel, sobre la posibilidad de EXPROPIACIÓN de la finca 269 del polígono 9 del término municipal, para continuar con su uso como vertedero municipal.

Una vez debatido suficientemente el asunto, este Ayuntamiento pleno por UNANIMIDAD,

ACUERDA:

1º Descripción del bien:- Parcela rústica 269 de la a) hasta la k) del polígono 9, paraje LA CAÑADA con una superficie de 1,7550 Hs., referencia catastral 44006A009002690000GR; y que se deslinda al norte y oeste, cabezo; al sur y este, Simón Blanco. PROPIETARIO 100%: [X].

2º Situación actual de la misma: Uso como escombrera para verter escombros de obras menores.

2º Declarar la necesidad de ocupación de dicha parcela y apertura del expediente de expropiación. ..”

4.14 .- En fecha 21-03-2012 tuvo entrada queja ante esta Institución que nos ocupa en presente Expediente.

4.15 .- Mediante escrito nº 50, de 16-04-2012, el Ayuntamiento de Alacón dirigió escrito a Diputación Provincial de Teruel, Servicio de Asistencia a Municipios, solicitando su asistencia :

“En relación al asunto que interesa, tengo el honor de solicitar ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA, en función de lo que se detalla:

En fecha 17 de marzo de 2011 este Ayuntamiento tiene conocimiento de que la parcela 9 del polígono 269 destinada a vertedero desde hace al menos 25 o treinta años, es de propiedad privada, por lo que se le reclama a este Ayuntamiento una indemnización por su uso, a lo cual este Ayuntamiento y previas averiguaciones practicadas al efecto realiza una oferta económica de adquisición de la parcela, la cual no es aceptada por sus propietarios.

Que en fecha de 28 de marzo de 2012 se recibe escrito del JUSTICIA DE ARAGON solicitando información sobre ocupación ilegal de finca particular por vertedero municipal y ofrecimiento de acuerdo en negociación, en cual se nos solicita, "informe relativo a las condiciones urbanísticas que afectan, según planeamiento, a la parcela a que se refiere la queja. (se adjunta escrito).

Que este Ayuntamiento no ve otro camino de solución que acudir al procedimiento expropiatorio para la solución del conflicto.”

4.16.- En informe municipal a esta Institución, de fecha 16-04-2012, se nos decía por su Alcaldía, entre otras cosas :

“..... TERCERO.- Que a fecha de hoy la parcela de referencia ya no es utilizada como vertedero municipal.

CUARTO.- Que este Ayuntamiento nunca se ha negado a la adquisición de la parcela afectada, desde que tuvo noticias de la situación de dicha parcela, pero siempre a su justo precio....”.

En cuanto a la valoración municipal de la parcela, en respuesta a la solicitud hecha desde esta Institución (R.S. nº 4.753, de 4-05-2012), para que se nos aclarase “...si dicha valoración era resultado de una valoración hecha por técnico competente, municipal o de asistencia provincial o comarcal, ... o si se trata de una mera estimación de la Corporación, sin soporte técnico justificativo”, se nos respondió, en fecha 17-05-2012 :

“.... SEGUNDO.- En cuanto a la valoración municipal de la finca se hizo en función de los precios de mercado, del término municipal, del valor de la tierra a fecha actual. Dicho valor se corresponde con 450,75 € por hectárea la tierra de labor. Hay que tener en cuenta que la parcela 269 del polígono 9 es un Erial.

TERCERO.- Se adjunta escrito de solicitud asistencia a la Excm. Diputación Provincial de Teruel.

CUARTO.- Que este Ayuntamiento no ha iniciado expediente expropiatorio a día de la fecha, en espera de la colaboración solicitada a la Excm. Diputación Provincial de Teruel, que de momento no se ha producido.”

Afirmación ésta última que resulta contradictoria con Acuerdo Plenario adoptado en fecha 2-02-2012, en el que tras hacer la descripción del bien, y su uso como escombrera para verter escombros de obras menores, se acordaba :

“2º Declarar la necesidad de ocupación de dicha parcela y apertura del expediente de expropiación. ..”

4.17 .- Con fecha 21-05-2012 se emitió el Informe solicitado por parte del Servicio de Asistencia a Municipios de la D.P.T., en los términos arriba reproducidos, y a falta de informe de los servicios técnicos, en cuanto a las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela a que se refiere la queja, según Planeamiento vigente.

Y también estaría por hacerse el informe técnico de valoración de la parcela a que se refiere la queja, y que fue interesada a Diputación Provincial de Teruel, en nuestra petición del pasado 1-06-2012 (R.S. nº 5.808, de 5-06-2012).

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Del examen de los antecedentes y documentos recabados para la instrucción del Expediente que nos ocupa, resulta constatado que, desde fecha que no ha podido ser determinada con precisión, por falta de documentación municipal, pero tampoco por parte de la propiedad, según manifiesta por desconocimiento de tal utilización, se ha venido produciendo un uso ilegal de propiedad particular, de la parcela a que se alude en queja, por parte del Ayuntamiento de Alacón, para vertedero y/o escombrera, sin que para dicha ocupación se haya observado el preceptivo procedimiento legal de adquisición, por compraventa o expropiación.

Conocida dicha ocupación ilegal por parte de quien se ha identificado como propietario de la parcela, y así ha resultado acreditado por el Registro de la Propiedad, se presentó solicitud al Ayuntamiento de Alacón, en fecha 17-03-2011, para que cesase en dicha parcela el uso de vertedero, y se retirasen de la misma los escombros, basura, etc, dejándola libre y expedita, a lo que se respondió manifestando la disposición municipal a llegar a un acuerdo, sin perjuicio de reservarse la potestad de recurrir a la vía expropiatoria.

Y por parte de la propiedad se manifestó, en su momento, igual disposición a llegar a un acuerdo, siempre que se valorase también el servicio prestado al Ayuntamiento durante los años de ocupación irregular.

SEGUNDA.- Según se desprende de los antecedentes relatados, ha habido, por ambas partes, sendas valoraciones económicas de la parcela, que, en ninguno de ambos casos, se han acreditado realizadas por técnico competente, pero que cada una de las partes argumenta.

La propiedad, en los términos que se recogían en escrito de fecha 27-11-2011, dirigido al Ayuntamiento, estimaba la valoración económica reclamada en un importe total de 9.603,99 Euros (1.831,3152 Euros, en concepto de arrendamiento durante los años 1990 a 2011; y 7.772,6844 Euros, en concepto de valor de la parcela)

Y el Ayuntamiento, que en su comunicación de 19-12-2011, dirigida a la propiedad, cifraba su oferta en 4.000 Euros. Y que, en su respuesta a esta Institución, de fecha 17-05-2012, sobre si dicha valoración económica tenía soporte en informe técnico, la justificaba, según su Alcaldía, en función de los precios de mercado, a razón de 450'70 € por hectárea de labor, y decía tener en cuenta que la parcela 269 del Polígono 9, a que se aludía en queja, era un erial.

Afirmación ésta última que no se corresponde con la calificación que consta en Catastro de Rústica, según documentación aportada al expediente por la propiedad.

TERCERA.- No habiendo, pues, coincidencia en la valoración económica que ambas partes hacen de la parcela ocupada ilegalmente, el Ayuntamiento Pleno de Alacón, ya en su acuerdo de 2-02-2012, acordó “ *Declarar la necesidad de ocupación de dicha parcela y apertura del expediente de expropiación. ..*”

Pero lo cierto es que, no ha realizado, hasta la fecha, ninguna actuación efectiva de tramitación del oportuno expediente, conforme al procedimiento legalmente establecido y regulado, y de hecho, contradiciéndose con el antes citado acuerdo, nos decía, en su escrito de 17-05-2012, “*este Ayuntamiento no ha iniciado expediente expropiatorio a día de la fecha, en espera de la colaboración solicitada a la Excm. Diputación Provincial de Teruel*”.

Pues bien, emitido ya por el Servicio de Asistencia a Municipios de dicha Corporación Provincial el informe de fecha 21-05-2012, sólo nos resta hacer Recomendación expresa al Ayuntamiento para que, conforme a los criterios de celeridad e impulso de oficio de los procedimientos, que se disponen en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se lleven a efecto los trámites que se señalan en dicho informe hasta la total resolución del expediente legalmente procedente, dando cuenta de ello al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a los efectos procedentes.

Y, por otra parte, recomendar también a la Excm. Diputación Provincial de Teruel, sin perjuicio de la asistencia ya prestada con el citado Informe, amplíe dicha asistencia al seguimiento de las actuaciones municipales, y aporte a dicha Administración local un informe técnico, acerca de las condiciones urbanísticas, y de valoración de la parcela en cuestión.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALACÓN, para que, emitido ya, por el Servicio de Asistencia a Municipios de dicha Corporación Provincial, el informe de fecha 21-05-2012, conforme a los criterios de celeridad e impulso de oficio de los procedimientos, que se disponen en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se lleven a efecto los trámites que se señalan en dicho informe hasta la total resolución del expediente expropiatorio legalmente procedente, dando cuenta de ello al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a los efectos procedentes.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL a la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL para que, sin perjuicio de la asistencia ya prestada con el antes citado Informe de su Servicio de Asistencia a municipios, amplíe dicha asistencia al seguimiento de las actuaciones municipales, y aporte al Ayuntamiento de Alacón un informe técnico, acerca de las condiciones urbanísticas, y de valoración económica de la parcela en cuestión, a los efectos de su expropiación, y, si procediera, indemnización por la ocupación ilegal realizada durante los años reclamados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 13 de julio de 2012 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Alacón donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada.

Por lo que respecta a la Excma. Diputación Provincial de Teruel, en fecha 20 de agosto de 2012 recibimos la siguiente comunicación de su Presidencia:

“En relación con el documento recibido de esa Institución, expediente DI-527/2012-10, con fecha de entrada de 2 de julio de 2012, relativa al recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre la sugerencia relativa al Ayuntamiento de Alacón.

Se informa de lo siguiente:

Unico.- Aceptar la sugerencia del Justicia de Aragón, y en consecuencia, ordenar, que por parte de los Servicios Provinciales se amplíe dicha asistencia al seguimiento de las actuaciones municipales, ordenando que por los Servicios Técnicos competentes de esta Diputación Provincial de Teruel se elabore y aporte al Ayuntamiento de Alacón un informe técnico, acerca de las condiciones urbanísticas, y de valoración económica de la parcela en cuestión, a los efectos de su expropiación.

Lo que le informo en contestación a sus requerimientos arriba referenciados, para su conocimiento y efectos oportunos.”

5. VIVIENDA

5.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	105	116	96	99	79
Expedientes	91	116	96	99	79
Expedientes en trámite	14	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	5	5
Rechazadas		
Sin Respuesta		
Pendientes Respuesta	2	
Total	7	5

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas		1
Rechazadas		
Sin Respuesta		
Pendientes Respuesta		
Total		1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº	Asunto	Resolución
DII-851/2011	Recomendación relativa a resolución de Expediente DI-de reintegro de importes de renta básica de emancipación	Aceptada
DII-1714/2011	Sugerencia sobre actuaciones de pintura de fachadas en el Casco Histórico de Zaragoza	Aceptada
DII-112/2012	Sugerencia relativa a referencia catastral y contador de agua en vivienda	Aceptada
DII-393/2012	Sugerencia sobre adjudicación de vivienda en alquiler, por el Toc-Toc, en condiciones económicas que exceden de los ingresos de la adjudicataria.	Aceptada
DII- 635/2012	Sugerencia relativa a adjudicación definitiva de Vivienda de Protección Oficial	Aceptada
DII- 817/2012	Sugerencia relativa a adjudicación definitiva de vivienda de protección oficial.	Aceptada
DII- 1066/2012	Sugerencia relativa a suspensión de ayudas financieras a inquilinos	Pendiente de respuesta
DII- 1193/2012	Recomendación sobre ruidos y molestias en local de propiedad municipal cedido a una Asociación de vecinos	Pendiente de respuesta
DII-1994/2012	Desahucios. Facilitar los arrendamientos con opción de compra eliminando los impuestos que gravan estas operaciones.	Aceptada

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2012, como en los últimos años, la incidencia de la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan se ha reflejado en gran medida en el contenido de las quejas, solicitudes de información y cuestiones presentadas por los ciudadanos en relación con la vivienda, por tratarse de un bien de primera necesidad.

Esta Institución ha manifestado reiteradamente su profunda preocupación por las diferentes situaciones que se viene produciendo en relación con la pérdida de la vivienda, por causas que en su día no eran previsibles y a las personas que se han dirigido a la Institución y han planteado su problema se les ha informado en la medida de lo posible y recomendado, que trataran de negociar con la entidad financiera y otras posibilidades, como obtener un aplazamiento en el pago de las amortizaciones, prorrogar la duración del crédito o sugerir la dación en pago a la entidad financiera cuando sea posible. Estas soluciones no siempre prosperan, por lo que una posible alternativa es sustituir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el de un arrendamiento asumible con opción de compra, ya que permite al banco mantener la garantía y al deudor el uso de la vivienda sin perder la expectativa de compra, a ejercitar cuando finalice la crisis económica y recuperen el trabajo. Esta opción tiene un obstáculo muchas veces insalvable de que hay que volver a pagar el impuesto de transmisiones dos veces, además del que ya se pagó en su día; y otros, como los gastos de formalización de la cancelación de hipoteca y nuevos contratos de arrendamiento con opción de compra y de la opción en su día, si se ejercitara.

En este sentido, se sugirió al Gobierno de Aragón que facilite los arrendamientos con opción de compra, eliminando los impuestos que gravan estas operaciones, así como que trate, con los Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, de reducir los gastos de formalización que eso supone.

Asimismo, y por las mismas razones, en los casos de pérdida de la vivienda habitual por familias que se encuentran en el umbral de exclusión, se formuló Sugerencia al Departamento de Política Territorial e Interior, para que por parte de la Dirección General de Administración Local se procediera a informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón de la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria.

También, y en los supuestos en los que fuera posible la inexistencia de plusvalía que pudiera ser gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta voluntaria o coactiva de un inmueble se formuló

Sugerencia a la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, para que dentro de sus competencias iniciara actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía.

Durante el año 2012 se han tramitado 105 expedientes y se han formulado sugerencias y recomendaciones. Los asuntos tramitados han sido variados, aunque muchos de ellos han versado sobre problemas que se vienen produciendo en años anteriores, como es el supuesto de las demoras existentes en la percepción de las ayudas de Renta Básica de Emancipación reguladas en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que han sido el 13% de las quejas presentadas, un porcentaje inferior al del año 2011, y que han sido remitidas al Defensor del Pueblo de España, ya que el pago es competencia del Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1985, de 27 de junio, excluido de las facultades de supervisión de esta Institución. El Defensor del Pueblo al constatar que se había producido cierta demora en los pagos de las ayudas reconocidas en los primeros meses del año inició una investigación de oficio a fin de conocer la situación de la gestión de estas ayudas y constató que el Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de junio de 2011, aprobó un suplemento de 46,1 millones de euros para hacer frente a esta situación, y que se había satisfecho el pago de las ayudas a la mayoría de los ciudadanos afectados y cuyas quejas habían sido remitidas por esta Institución.

Como en años anteriores se han recibido numerosas solicitudes de información y quejas sobre arrendamientos urbanos y comunidades de propietarios. Es de destacar que en lo que se refiere a los arrendamientos urbanos se han recibido tanto consultas de particulares propietarios de una vivienda por impago de las rentas por parte de sus inquilinos, como de inquilinos con sentencias de desahucio por falta de pago. En lo que se refiere a comunidades de propietarios la cuestión más planteada ha sido la instalación de ascensores, bien por tratarse de comunidades que no quieren instalarlos y en menor medida de comunidades que acuerdan instalarlos y algún propietario de los pisos bajos se opone. Se trata de problemas entre particulares en los que no puede intervenir la Institución, pero en todos los casos se ha facilitado una mínima información sobre la norma de aplicación y como y dónde plantear su problema.

Analizando los motivos de las quejas planteadas en el año 2012 cabe destacar las que han hecho referencia a lo siguiente:

5.2.1. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y AYUDAS PARA REHABILITACIÓN

5.2.1.1. Ayudas para la rehabilitación viviendas. Retraso en el pago, y denegación de ayudas.

Se han incrementado las quejas presentadas por retraso del Gobierno de Aragón en el pago de las ayudas aprobadas para la rehabilitación de viviendas. Todos los expedientes tramitados se han archivado por considerar que estaban en vías de solución, ya que de todos ellos se recibió informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, informando de que los expedientes estaban fiscalizados y se pagarían en breves fechas.

También se han presentado varios expedientes en los que el motivo de la queja era el haber recibido Resolución de la Subdirección de Arquitectura y Rehabilitación denegando las ayudas financieras solicitadas por haberse agotado el crédito presupuestario. En los expedientes se había solicitado la calificación provisional e incluso en algunos de ellos, se había realizado la preceptiva visita de los técnicos para emitir informe sobre si la actuación reunía los requisitos exigidos por la normativa vigente. Todos ellos se archivaron por entender que no había existido una actuación irregular de la Administración ya que el artículo 53 del Decreto 60/2009 de 14 abril del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación señala que:

1. El plazo para resolver será de cuatro meses desde la solicitud y la falta de resolución en dicho plazo producirá efectos desestimatorios.
2. La admisión de solicitudes podrá suspenderse por Orden del Consejero competente en materia de vivienda.
3. La concesión de las subvenciones previstas en este Decreto queda condicionada a la existencia de crédito presupuestario, pudiendo modificarse su cuantía o suprimirse en función de las disponibilidades presupuestarias autonómicas.

Al detectarse por la Administración la existencia de posibles limitaciones presupuestarias para poder hacer frente a todas las solicitudes de ayudas presentadas, y no ser posible lograr la ampliación de cupo por el Ministerio de Fomento para ampliar el crédito, por Orden de 12 de diciembre de 2011 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se suspendió temporalmente la línea de ayudas financieras para la rehabilitación aislada de edificios y viviendas prevista en el Decreto 60/2009, de 14 de abril, y las Resoluciones denegatorias por haberse agotado el crédito presupuestario se dictaron al amparo de lo previsto en la norma.

También se han tramitado algún expediente por esta misma causa, referido a las ayudas de rehabilitación tramitadas por la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda SLU, como entidad gestora por delegación del Ayuntamiento de Zaragoza, y en los mismos tampoco se apreció existencia de irregularidad, ya que las ayudas no habían sido aprobadas y desde el mes febrero de 2011 se encontraban suspendidas temporalmente las ayudas reguladas en la Ordenanza de fomento a la rehabilitación del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el 25 de junio de 2010, conforme a lo dispuesto en Disposición Adicional 3ª, al haberse agotado los recursos económicos que figuran en el Presupuesto Municipal para dicho ejercicio, y los remanentes de ejercicios anteriores, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha Ordenanza.

5.2.1.2. Procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial-

Han disminuido con respecto al año anterior las quejas presentadas por este motivo.

Una de las quejas tramitadas venía referida a la disconformidad con una resolución donde se le adjudicaba una vivienda en régimen de alquiler a la que tuvo que renunciar el adjudicatario ya que con los ingresos que tenía, no podía afrontar el pago del alquiler. En los datos del solicitante figuraban sus ingresos desde su inscripción en el registro de solicitantes. En la resolución de la queja no se apreció existencia de irregularidad por parte de la Administración, ya que en la norma no se señalan ingresos mínimos para acceder a una vivienda protegida en alquiler, si bien no parece lógico que la solicitante, después de llevar nueve años inscrita como demandante de vivienda en alquiler y una vez que en los sorteos resulta adjudicataria de una vivienda, tenga que renunciar a la misma porque el precio del arrendamiento es superior a los ingresos que percibe, y tenga que volver nuevamente a inscribirse o a iniciar los trámites en la bolsa de alquiler para personas con determinada situación económica, habiendo facilitado sus datos económicos al inscribirse y siendo la Administración conocedora de los mismos, teniendo en cuenta que una de las finalidades del Registro de solicitantes es conseguir una mayor adecuación entre las viviendas protegidas ofertadas y las características de la demanda de este tipo de vivienda, reduciendo así el número de renunciaciones y evitando que las unidades de convivencia destinen un porcentaje demasiado elevado de sus ingresos a la adquisición de una vivienda protegida. Por ello se sugirió a la Administración que adoptara las medidas necesarias, para que los solicitantes inscritos como demandantes de vivienda en arrendamiento, participen en los sorteos de las tipologías de viviendas que tengan una renta adecuada a sus ingresos, y que establezcan un procedimiento coordinado con la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U., de forma que puedan informar a los ciudadanos que solicitan la inscripción en el Registro y tienen determinada situación económica, de los trámites a seguir.

La sugerencia fue aceptada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, que manifestó que se procederá con carácter previo a la formación de los listados de inscritos que concurran al sorteo, a la depuración de los mismos en función de los ingresos de las unidades de convivencia, de tal modo que concurran al sorteo solo aquellos que cuenten con unos ingresos suficientes, siempre que tales ingresos estén actualizados, y que simultáneamente, a todos aquellos que se inscriban en el Registro, soliciten vivienda en alquiler y sus ingresos sean demasiado bajos para poder concurrir a cualquier vivienda derivada de sorteos, se les informará desde el Registro de solicitantes que pueden dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U. para poder acceder a la bolsa de viviendas de alquiler para personas con una difícil situación económica; teniendo en cuenta que para acceder a las mismas no se necesita estar inscrito.

Otra de las quejas se refirió a un supuesto en el que obtuvieron la adjudicación de una vivienda adaptada, pero se les exige que a la entrega de llaves tengan vendida la vivienda que actualmente tienen, si bien vivían en otra de alquiler mientras les entregaban la adaptada porque la de propiedad no era accesible dada la minusvalía que tiene el solicitante. Para la vivienda en propiedad no encontraban comprador a pesar de haber bajado el precio, y solicitaron una prórroga que les fue denegada. Se sugirió al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes que para este supuesto concreto, sin eximir el cumplimiento del requisito de transmisión de la vivienda por parte del adjudicatario, se estudie y facilite al ciudadano alguna medida que solucione al menos temporalmente el problema, y en su caso se tengan en cuenta estas situaciones, para contemplarlas en la modificación del Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida.

La sugerencia fue aceptada por el citado Departamento que manifestó que dentro del articulado del Proyecto del nuevo Decreto se admite la posibilidad de autorizar prórrogas ante la dificultad justificada de transmitir la vivienda de que se es titular; y, por lo tanto, se podrá formalizar la escritura pública de compraventa de la vivienda protegida antes de transmitirse la vivienda inadecuada, sin perjuicio de que se mantenga dicha obligación.

En lo referido a la adjudicación de viviendas de protección oficial, también se presentó una queja en la que el ciudadano manifestaba su preocupación, ya que es socio de una cooperativa de viviendas de protección oficial, adjudicatario provisional y periódicamente hace aportaciones económicas. En la actualidad tiene una novia que es propietaria de una vivienda libre. Consultó al Toc-Toc que no podría tener ninguna unión (ni casarse ni tener hijos) hasta que firme las escrituras del piso, ya que al tener ella piso se incumpliría la ley de la vivienda protegida aunque ella no formara parte del piso.

El presentador de la queja considera injusto que habiéndose apuntado a la Cooperativa cumpliendo en ese momento con la normativa, tenga que esperar el tiempo que dure el proceso de construcción (con la situación actual unos 7 años) para poder casarse ya que la situación de las personas cambia mucho a lo largo de los años.

Tramitado el expediente y solicitada información a la Administración se puso de manifiesto que, efectivamente en la normativa vigente el adjudicatario provisional, que en ese momento carece de vivienda en propiedad y por tanto tiene necesidad de vivienda, si a la hora de convertirse en adjudicatario definitivo ha modificado sus circunstancias personales, y otro miembro de la unidad familiar tiene una vivienda en propiedad, no podría convertirse en adjudicatario definitivo ni elevar a escritura pública la adjudicación, salvo que el otro miembro de la unidad familiar procediera a la venta de la vivienda.

Esta Institución consideró que esa situación produce inseguridad jurídica, ya que en el momento de adquirir la vivienda como adjudicatario provisional, bien mediante compraventa, bien mediante su incorporación a una Cooperativa como socio, se reúnen y cumplen todos los requisitos establecidos, y es posible que mientras dura la edificación

(algunas veces transcurren dos, tres o cuatro años), pueden producirse circunstancias sobrevenidas que modifiquen las circunstancias personales (como contraer matrimonio, tener mayores ingresos, etc....) sin que exista mala fe por parte del adjudicatario, quién después de realizar un esfuerzo económico durante una serie de años, se puede ver abocado a tener que renunciar a la vivienda y a resolver la venta si el otro miembro que en ese momento forma parte de la unidad de convivencia no quiere o no puede vender la vivienda. Las consecuencias para el adjudicatario provisional resultan excesivamente rígidas, ya que según la norma el contrato privado de compraventa suscrito con la entidad promotora quedará automáticamente resuelto, por causa imputable al adjudicatario, lo que podrá dar lugar a la exigencia por la entidad promotora de la correspondiente responsabilidad civil derivada de los perjuicios que el incumplimiento del adjudicatario le haya podido ocasionar. Por otra parte en la situación actual, conocido por el presentador de la queja que su novia tiene una vivienda, decide darse de baja en la cooperativa, podría producirse la situación de que transcurrido el tiempo no llegara a formalizar la relación y se encontrara con que no tiene vivienda pudiéndola haber tenido y después de haber realizado un desembolso económico que puede tardar en recuperar. Tampoco parece lógico que tenga que esperar a casarse hasta después de que termine el proceso de edificación de la vivienda y firme la escritura de compraventa o adjudicación, ya que si bien en el momento de firmar la escritura cumpliría todos los requisitos, la situación de hecho sería la misma, tendría una vivienda él, escriturada sólo a su nombre y otra su ya esposa, quién no tendría obligación de venderla ya que antes del otorgamiento de la escritura no formaba parte de la unidad familiar.

La norma aplicable contempla excepciones para determinadas situaciones de los adjudicatarios provisionales que no le impiden ser adjudicatario definitivo. Por ello, aún no apreciándose incumplimiento, se sugirió a la Administración que valore y estudie la posibilidad de introducir en la modificación del Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, alguna medida que solucione estas situaciones de jóvenes que siendo adjudicatarios provisionales, y hasta que se produce la elevación a definitiva de la adjudicación y el otorgamiento de la escritura de compraventa o adjudicación, pueden verse afectados en su estado civil por circunstancias sobrevenidas durante el periodo de construcción de la vivienda.

La sugerencia fue aceptada por la Administración que manifestó que está en trámite la modificación del Decreto 211/2008, que incluirá la posibilidad de autorizar prórrogas a la transmisión, pudiéndose elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa de la vivienda protegida y posteriormente transmitir la vivienda de su titularidad.

5.2.1.3. Deficiencias constructivas en viviendas de nueva construcción

Sin ser un número muy significativo, pero se han tramitado varios expedientes referidos a defectos constructivos en viviendas de protección oficial de nueva construcción. Se les ha informado de lo regulado en la Ley de Ordenación de la Edificación y también de que al

tratarse de vivienda de Protección Oficial de Oficial, puede presentarse denuncia ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, ya que según establece la normativa, si en el transcurso de cinco años desde la calificación definitiva se manifestasen vicios o defectos de la construcción que hiciesen necesarias obras de reparación, podrá imponerse su ejecución al promotor o realizarlas a costa de éste. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 m) de la Ley de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida, constituye una infracción administrativa muy grave, cualesquiera acciones u omisiones por parte de promotores o constructores que diesen lugar a que la obra no se ejecute conforme a las condiciones de calidad previstas en el proyecto como consecuencia de no utilizar los elementos de fabricación o construcción idóneos cuando afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales.

En este apartado hay que destacar la queja presentada por el propietario de una vivienda de protección oficial promovida por Suelo y Vivienda de Aragón, sita en Valdespartera, que desde la fecha de la entrega el trastero padece humedades que forman hasta charcos. Sobre esta cuestión se tramitó un expediente que fue archivado en el año 2011, al considerar que el problema estaba en vías de solución, ya que se recibió un informe en el que se manifestaba que Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. había encargado un informe pericial externo que circunscriba el problema, apunte, en su caso, las distintas responsabilidades de los agentes intervinientes en la ejecución de las viviendas y defina las posibilidades de subsanación, y que ya había sido elaborado, por lo que en esos momentos estaban trabajando los equipos técnico y jurídico de la Sociedad junto con la dirección facultativa de la obra, con la finalidad de que, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes frente a los agentes de la construcción, Suelo y Vivienda de Aragón pudiera determinar el sistema de reparación más adecuado, entre las diversas alternativas propuestas por los técnicos y, con ello, dar inmediato comienzo a los trabajos para ofrecer la resolución satisfactoria del problema. Al no haberse resuelto y haberse presentado una nueva queja en octubre de 2012, se solicitó información sobre si se ha determinado el sistema de reparación entre las alternativas propuestas por los técnicos, fecha en que se iniciarán los trabajos, y actuaciones realizadas en relación con el problema. El expediente se ha archivado en diciembre de 2012 por considerar que el problema está en vías de solución, ya que según el informe recibido del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes se desprende que la sociedad pública tiene presupuestos de varias empresas para acometer a principios del año 2013 los primeros trabajos de reparación, y pese a que, los sótanos del inmueble no han sido ejecutados por la sociedad pública, se ha considerado que la situación sufrida por los propietarios afectados por las humedades debe paliarse.

5.2.2. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL DE PROMOCIÓN PÚBLICA

Estas viviendas destinadas a los sectores de población más desfavorecidos tienen mucha más demanda en la actualidad que en años anteriores, dada la situación económica de

muchas familias acuciadas por la escasez de recursos y por el paro, y se han presentado a lo largo del año numerosas quejas en las que los ciudadanos se refieren a la dificultad de poder acceder a ellas por la escasez de viviendas de esta tipología.

La situación que se plantean con más habitualidad, es la de familias que van a ser desahuciadas por falta de pago y viven en una vivienda alquilada de propiedad particular. A pesar de que en general los precios de los arrendamientos de viviendas libres han bajado, muchas de estas familias no encuentran en el mercado libre viviendas de alquiler a precios que pueden asumir y se dirigen a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda para informarse y tratar de conseguir una de estas viviendas. La Sociedad Municipal realiza el acceso a vivienda protegida por el procedimiento ordinario legalmente establecido, a través de la presentación de una solicitud de vivienda de la familia interesada, donde éstas deberán justificar el cumplimiento de unos requisitos establecidos para viviendas vacantes (viviendas disponibles que van quedando vacías) y la aportación de documentación que expresará las circunstancias generales y socioeconómicas que determinan la necesidad de vivienda o alojamiento.

Con todos estos datos, el área de Gestión Social y Alquileres de Zaragoza Vivienda, realiza una valoración, por orden riguroso de entrada del expediente, teniendo en cuenta la situación familiar (ingresos económicos, capacidad de pago, circunstancias laborales, número de miembros de la familia, posibles discapacidades, situación social, etc...). Tras ese estudio y según la disponibilidad de viviendas vacantes, el precio de alquiler y la superficie de las viviendas, se adjudica la vivienda que mejor se adapte a las características de la familia estudiada y valorada. Es el Centro Municipal de Servicios Sociales de cada barrio, el que se encarga de atender la demanda de la situación social de las familias. El problema es que hay más demanda que oferta de estas viviendas.

Para el año 2013, está previsto el Plan de Vivienda Social del Gobierno de Aragón con diversas medidas, para aprovechar el patrimonio público de vivienda y para la gestión social del mismo. Entre otras medidas, se pretende potenciar la puesta en el mercado de viviendas de alquiler para ponerlas a disposición de los particulares, principalmente para personas o colectivos vulnerables que no puedan conseguirlas en el mercado. Es de esperar que este programa pueda paliar la situación y facilite el acceso a la vivienda de los colectivos más necesitados.

Esta Institución es consciente del esfuerzo que se viene realizando en materia de vivienda para familias en situación económica y social desfavorecida, dada la escasez de los recursos económicos, pero sería deseable que se agilizaran al máximo los procedimientos para que de forma coordinada entre todas las Administraciones implicadas se de una solución lo más rápida posible a estas situaciones, máxime tratándose de un bien de primera necesidad.

5.2.3. REDUCCIÓN DE LAS SUBVENCIONES PARA PAGO DE ALQUILER DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

Se han recibido a lo largo del año algunas quejas de inquilinos de viviendas municipales de alquiler que venían percibiendo subvenciones para reducir el importe del precio del alquiler. El motivo de la queja es que se había minorado el importe de la subvención, por lo que la renta que debían pagar era más elevada. Solicitada información a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, indicaron que de manera habitual y desde el inicio del Programa de 1000 viviendas municipales de alquiler, habían estado subvencionando o reduciendo el alquiler oficial de las viviendas dependiendo de la situación socioeconómica de la familia inquilina, teniendo en cuenta los ingresos brutos de la unidad de convivencia y ponderándolos en función de un baremo que considera el número de miembros de la unidad de convivencia, miembros afectos de minusvalía, personas mayores de 65 años. De estas ayudas se beneficiaron 245 familias inquilinas por un periodo de dos años y unas ayudas del 20% ó 40% del importe de su alquiler, en función de los ingresos. Debido a la minoración de la partida presupuestaria destinada a este fin, disminuyeron las reducciones en el alquiler que se estaban aplicando hasta noviembre de 2011. Con estas circunstancias, a partir de entonces se acordó recalcular la reducción del alquiler a las viviendas, fijando unos porcentajes inferiores.

5.2.4. AYUDAS FINANCIERAS A INQUILINOS

El Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, aprobado por el Decreto 60/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, contemplaba una serie de medidas para el fomento del mercado del alquiler, entre las que se encontraba la concesión de ayudas financieras a los inquilinos, con el objeto de facilitar el pago de las rentas a las familias con menos recursos, tanto en el caso de viviendas protegidas como en el de viviendas libres.

Por Orden de 25 de junio de 2010 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se acordó la suspensión temporal de admisión de solicitudes y concesión de ayudas financieras a inquilinos, previstas en el citado Decreto, ya que como dice la exposición de motivos la existencia de crédito presupuestario es un requisito esencial para la concesión de subvenciones y resulta necesario, suspender temporalmente la admisión de solicitudes, sin perjuicio de que, en ejercicios futuros, se pueda recuperar esta línea de ayudas financieras.

La Orden de 29 de mayo de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, acordó nuevamente la apertura del plazo para la presentación de solicitudes, y dada la gran demanda de estas ayudas, el carácter social de las mismas, y la adecuación a unos recursos económicos limitados implicó que se fijaran unos criterios sociales que atendieran en primer lugar al colectivo con menores ingresos, y en especial a aquellos que hayan sido objeto de un desahucio.

Se recibieron dos quejas de solicitantes que cumplían los requisitos de la norma y que vieron denegadas sus solicitudes por falta de crédito presupuestario ya que, al abrirse nuevamente la convocatoria, no se podían tramitar por haber transcurrido más de tres meses desde la formalización del contrato de arrendamiento. Esta Institución consideró que parecía más razonable el haber previsto en la norma por la que se abre nuevamente el plazo, la posibilidad de tramitar los expedientes afectados por la suspensión, y que estos solicitantes hubieran podido optar a las ayudas, aunque se hubiera tenido en cuenta a la hora de resolverlas, el orden de preferencia de resolución señalado en el artículo 2 de la Orden de 29 de mayo de 2012, y sin embargo, dada la exigencia de que el plazo para presentar la solicitud de ayuda a inquilino será como máximo de tres meses desde la formalización del contrato, solo podían optar a estas ayudas los que hubieran formalizado contratos de arrendamiento tres meses antes de la publicación de la Orden.

Se formuló una Sugerencia al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes en el sentido de que se estudie la posibilidad de facilitar una solución que permita la tramitación de las solicitudes de ayudas a inquilinos, que cumpliendo todos los requisitos establecidos por la norma de aplicación, se denegaron exclusivamente por falta de crédito presupuestario, con independencia de que en su resolución se tenga en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 2 de la Orden de 29 de mayo de 2012, por la que se acuerda la apertura del plazo para la presentación de solicitudes de ayudas financieras a inquilinos.

La Sugerencia está pendiente de respuesta.

5.3. Relación de expedientes más significativos

5.3.1. EXPEDIENTE DI-112/2012

Sugerencia al Ayuntamiento de Salas Bajas relativa a referencia catastral y contador de agua

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“Con fecha 12 de septiembre de 2011 presentó un escrito en el Ayuntamiento de Salas Altas solicitando determinada información referida a la vivienda que ocupa como arrendatario, sita en la calle La Candelera nº 7 de esa localidad. Con fecha 6 de octubre de 2011 recibió un escrito en el que le contestan a la cuestión planteada en relación con el Canon de saneamiento, pero no le informan sobre en que inmueble está instalado el contador del agua que paga identificando número y calle, así como la Referencia Catastral.

Necesita saber si el contador de agua de la vivienda que ocupa como arrendatario es sólo de la vivienda, o común para la vivienda y local que hay debajo de la casa, y si la vivienda de la calle La Candelera nº 9, que es propiedad del mismo dueño, tiene otro contador independiente.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 25 de enero de 2011, se solicitó información al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salas Altas sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- Con fecha 10 de febrero de 2012 se recibió escrito del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento adjuntando la respuesta enviada al interesado en el que en relación con la información solicitada dice lo siguiente:

”Se adjunta escrito de contestación al presentador de la queja por parte del Ayuntamiento de fecha 6 de octubre de 2011, escrito en el que se le aclara lo siguiente: “Por otro lado indicar que efectivamente se ha producido un error en los recibos emitidos en cuanto a la dirección del inmueble figurando Candelera 9 cuando en realidad era Candelera 7, error que ya fue corregido en el recibo enviado al propietario con fecha 19 de agosto de 2011.

De este modo se le informó al presentador de la queja de que el número del inmueble que ocupa es el número 7 de la Calle Candelera en lugar del 9 como aparecía por error en los recibos. Siendo el único contador de agua domiciliaria que consta en las oficinas municipales en el inmueble sito en Calle Candelera 7.

Añadir que los recibos de la Tasa municipal de agua domiciliaria son emitidos por el Ayuntamiento de Salas Altas a nombre del propietario, estando domiciliados en la cuenta bancaria facilitada por el citado propietario.

En cuanto a la referencia catastral del inmueble sito en Calle Candelera 7, según consta en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles gestionado por Diputación Provincial para el Ayuntamiento de Salas Altas es: 7970801BG5677S0001UB

Por último poner en su conocimiento que según el callejero oficial de Salas Altas no existe ningún inmueble en la Calle Candelera que tenga el número 9.”

Cuarto.- El 22 de febrero de 2012 se remitió al Ayuntamiento un escrito solicitando ampliación de la información recibida y concretamente indicando lo siguiente:

”1.- Si el inmueble cuya referencia catastral (7970801BG5677S0001UB) citaban en su comunicación a esta Institución, y previamente en informe de 6-10-2011 que decían haber remitido a interesado, está -como nos dicen- en C/ Candelera, 7, o -como resulta de la información catastral consultada- en C/ Entremuros 55; o si se ha aprobado alguna variación del Callejero y numeración de policía que no haya tenido su reflejo en Catastro (puesto que en éste no aparece dicha calle). Y si la vivienda que se dice existente en tal emplazamiento ha sido construida con licencia municipal, o si mediante ésta se ha reformado lo que en Catastro aparece como almacén. Y en caso afirmativo, de qué fecha es la licencia y con arreglo a qué Proyecto y dirección técnica, así como copia del informe de habitabilidad obrante en Expediente.

2.- Previa comprobación por los servicios municipales, se nos informe si la instalación de agua existente en dicho inmueble, en parte Almacén, y en parte vivienda arrendada, es única y el único contador de agua acumula los consumos efectuados en ambos usos indiscriminadamente. Y cuál sea la tarifa prevista en Ordenanza municipal para los consumos de agua, según los distintos usos (vivienda, almacén, industrial, agrícola, etc), en su caso.”

Quinto.- Se recibió la respuesta a la solicitud de ampliación de información el 13 de marzo de 2012 y en la misma el teniente de Alcalde del Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

“1.-Respecto al primer punto sobre el que se solicita ampliación de información se comunica que en el año 2003 se procedió por el Ayuntamiento de Salas Altas a modificación en el Callejero Oficial de Salas Altas produciéndose cambios en nombres de Calles y Numeración de las mismas. De este modo el inmueble sito en la antigua Calle Entremuro nº 55 pasó a corresponder al nº 7 de la Calle Candelera. Tratándose del mismo inmueble.

Dicha modificación de callejero y numeración de todos los inmuebles de Salas Altas fue enviada por el Ayuntamiento a la Gerencia Catastral de Huesca para que se procediera al cambio de nombre y se nos respondió que cuando se realizara una nueva revisión catastral de bienes inmuebles en Salas Altas se llevaría a cabo este cambio, revisión catastral que a fecha de hoy aún no se ha producido y de ahí esta divergencia entre el Callejero Oficial y el Catastro de Riqueza Urbana .

Por otro lado consultados los archivos municipales figura en el año 2001 licencia urbanística concedida en dicho inmueble entonces Calle Entremuro 55 de fecha 12 de febrero.

2.- En lo relativo al punto segundo se reitera por este Ayuntamiento que existe un único contador en el inmueble sito en Calle Candelera 7 (antes Entremuro 55) y que desde siempre tanto en la actual Ordenanza reguladora de la Tasa de suministro de agua domiciliaria, como en las anteriores, en el Término Municipal de Salas Altas la tarifa no contempla distintos usos en el agua siendo única la tarifa independientemente del uso del agua.”

Sexto.- El día 19 de marzo de 2012 se solicitó nuevamente ampliación de información para que indicaran, si la licencia de obras otorgada en fecha 12-02-2001, se refería a la construcción de vivienda a que se alude, en C/ Candelera 7 (antes, Entremuro 55), con arreglo a qué Proyecto y dirección técnica, y con remisión a esta Institución de copia del Informe de habitabilidad obrante en expediente de licencia.

Séptimo.- Se recibió el 9 de abril de 2012 la respuesta del Ayuntamiento junto con la que acompaña: concesión de licencia por el Ayuntamiento, de fecha 12 de febrero de 2001, para las obras a realizar para residencia de trabajo de temporeros en la Calle Entremuros nº 55; informe de licencia del Arquitecto Municipal; presupuesto y memoria descriptiva de las obras presentado en el Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De la información y documentación recibida facilitada por el Ayuntamiento se pone de manifiesto que en lo que se refiere al emplazamiento de la vivienda, el actual es calle Candelera nº 7, ya que el Ayuntamiento en el año 2003 modificó el Callejero Oficial y entre ellos el inmueble sito en la antigua Calle Entremuro nº 55 que pasó a ser el nº 7 de la Calle Candelera.

La citada modificación de callejero y numeración de todos los inmuebles fue enviada por el Ayuntamiento a la Gerencia Catastral de Huesca para que se procediera al cambio de nombre y está pendiente de modificación, ya que según manifestó la Gerencia del Catastro, se realizará cuando se proceda una nueva revisión catastral de bienes inmuebles en la Localidad que a fecha de hoy aún no se ha producido.

Segunda.- El 7 de febrero de 2001 el Arquitecto Municipal emite informe a la solicitud de licencia presentada para acondicionamiento de local para residencia de trabajo de temporeros, y en el mismo manifiesta que visto el expediente y comprobado que las obras que se van a realizar se consideran obras menores, y se ajustan a la solicitud presentada, informa desde el punto de vista urbanístico que no existe inconveniente para su autorización, por cumplirse con las normas vigentes. Y lo informa favorablemente con la prescripción de que si bien la obra no requiere proyecto, por no tocar estructura, el cambio de uso a vivienda, requiere proyecto de legalización de arquitecto. El 12 de febrero de 2001, el Ayuntamiento resuelve conceder la licencia urbanística de obras para la residencia de trabajo de temporeros, sin comunicar la prescripción señalada por el técnico municipal.

En la memoria descriptiva de las obras a realizar en la 1ª planta de la edificación existente, se describe un local de aproximadamente 95 m2 para transformarlo en vivienda y se realizan obras de tabiquería para distribución de habitaciones, cocina y baño, pavimentación, colocación de puertas y acondicionamiento de los servicios de luz, agua y desagües. Hay por tanto una parte de la edificación existente, descrita en el Catastro de Bienes Inmuebles como almacén, que se transforma en vivienda quedando el resto de la superficie como uso de local o almacén.

La citada vivienda no dispone de contador de agua independiente, ya que según manifiesta el Ayuntamiento en sus escritos, existe un único contador que figura a nombre del propietario de la vivienda y del resto del almacén. Parece razonable que siendo que se trata de dos espacios con usos independientes, ya que la vivienda se encuentra alquilada, se instalaran dos contadores de agua para que cada uno de los usuarios se hiciera cargo del gasto individualizado correspondiente al suministro disfrutado, según se establece en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón modificado por Decreto 206/2008, de 21 de octubre, el hecho imponible del canon de saneamiento es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas. A los efectos del canon de saneamiento, se entiende por agua residual aquella que procede de haber utilizado agua, de la red o de cualquier otra procedencia, en un uso determinado.

El artículo 6 del citado Decreto establece que *“Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado usuarias de agua, sea a través de una entidad suministradora, con captación mediante instalaciones propias, en régimen de concesión o de cualquier otra forma jurídicamente posible”*.

El canon de saneamiento tiene una cuota fija y una cuota variable ligada al consumo de agua potable y a cada contador del mismo, por lo que si la vivienda dispusiera de contador independiente, el arrendatario debería hacerse cargo de la cuota fija y cuota variable del agua potable consumida por él.

Cuarta.- El artículo 233 de la Ley Urbanística de Aragón establece que la licencia de ocupación es una modalidad de las licencias urbanísticas, que se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias ni la licencia ambiental de actividades clasificadas ni la de apertura. En ese sentido el técnico municipal señala que, visto el expediente lo informa favorablemente con la prescripción de que si bien la obra no requiere proyecto, por no tocar estructura, el cambio de uso a vivienda, requiere proyecto de legalización de arquitecto.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

Que ese Ayuntamiento adopte las medidas que considere adecuadas, para dar cumplimiento a la prescripción señalada por el técnico municipal en su informe de solicitud de licencia del expediente de acondicionamiento de local para residencia de trabajo de temporeros y asimismo facilite la instalación de un contador de agua independiente para uso de la vivienda.

Respuesta de la administración:

Sugerencia aceptada por el Ayuntamiento de Salas Bajas

5.3.2. EXPEDIENTE DI-393/2012

Sugerencia relativa a adjudicación de vivienda en alquiler, por el Toc-Toc, en condiciones económicas que exceden de los ingresos de la adjudicataria.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“Manifiesta su disconformidad con una resolución del Departamento de Vivienda de la DGA, en concreto del TOC-TOC, donde se le adjudicaba una vivienda en régimen de alquiler.

Ha renunciado a la vivienda ya que con la pensión de viudedad SOVI que recibe no puede afrontar el pago del alquiler. El alquiler asciende a 350 + 60 de escalera y su pensión es de 395'70 euros.

Dice la interesada que la DGA ha tenido en todo momento sus ingresos, por lo que no entiende cómo en los 9 años que ha estado inscrita, sin que hayan variado sus circunstancias económicas no se han podido dar cuenta que ella no podía abonar ese gasto en concepto de alquiler. Manifiesta su enfado con esta gestión y que en ningún momento la administración tuviera en cuenta sus ingresos.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 8 de marzo de 2012, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón sobre la cuestión planteada, y en particular se solicitó informe de los servicios competentes del Departamento, en relación con lo actuado en Expediente 2004-50-004164, dado que, por Resolución de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de 6-02-2012, se adjudicó Vivienda (VPA) en alquiler, ubicada en Vía Hispanidad nº 13, en condiciones de renta y gastos de escalera (350 + 60 Euros) que excedían de la capacidad económica de la adjudicataria (Pensión SOVI de 395'70 Euros/mes, en 2012), conocida de esa Administración, por lo que ha debido renunciar a dicha adjudicación.

Al no recibirse la información solicitada, se reiteró con fecha 16 de abril de 2012.

Tercero.- Con fecha 18 de abril de 2011, se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la información solicitada dice lo siguiente:

“Dentro de la normativa reguladora de los ingresos mínimos requeridos para acceder a vivienda protegida, el Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón, en su artículo 23, y el Decreto 60/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009- 2012, no establecen unos ingresos mínimos para acceder a la vivienda protegida en alquiler, por lo que todos los inscritos para acceder a vivienda protegida en alquiler pueden

concurrir, con carácter general, al sorteo correspondiente, como sucedió con la interesada. Por otra parte, respecto al precio del alquiler, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón fija el precio máximo por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda; no obstante, corresponde al promotor de las viviendas determinar el precio concreto del alquiler, pudiendo rebajar dicho precio, nunca superarlo. Esta Administración no determina la renta mensual del alquiler.

En conclusión, la interesada concurrió al sorteo porque estaba inscrita para acceder a vivienda protegida en alquiler y reunía el resto de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de los reducidos ingresos de la interesada, podría dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., del Ayuntamiento de Zaragoza (Calle San Pablo, 61 de Zaragoza), que dispone de una bolsa de alquiler de viviendas para personas con determinadas situaciones económicas y personales.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón. El artículo 10 del mismo señala, que el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón tiene como finalidad, por un lado, facilitar a través de los procedimientos establecidos en el Reglamento, los datos precisos para la gestión y control de la adjudicación de viviendas y, por otro, proporcionar información actualizada que permita a las Administraciones locales y de la Comunidad Autónoma adecuar sus programaciones públicas de vivienda protegida a la demanda existente.

También dice ese mismo artículo, que deberán inscribirse en el Registro, quienes deseen optar a la adjudicación de una vivienda protegida. Los datos incluidos serán aquellos aportados voluntariamente por el solicitante y los obtenidos de oficio por la Administración, en virtud de las autorizaciones dadas para ello por el solicitante.

En la exposición de motivos del Decreto se señala, que la norma responde fundamentalmente a tres líneas básicas: simplificar y agilizar los procedimientos de adjudicación evitando demoras excesivas que redunden en perjuicio, tanto de los adjudicatarios como de los promotores; conseguir una mayor coherencia entre las distintas fases del proceso de adquisición de una vivienda (inscripción, adjudicación, concesión de ayudas), eliminando algunas disfuncionalidades, y conseguir una mayor adecuación entre las viviendas protegidas ofertadas y las características de la demanda de este tipo de vivienda, reduciendo así, el número de renunciaciones y evitando que las unidades de convivencia destinen un porcentaje demasiado elevado de sus ingresos a la adquisición de una vivienda protegida.

El Reglamento persigue también el objetivo de que el Registro sea un reflejo de la demanda real de vivienda protegida y pueda cumplir así la función con la que fue concebido, e introduce una plena equiparación entre requisitos de inscripción en el

Registro y requisitos de adjudicación de una vivienda, evitando que sean admitidos en procedimientos de adjudicación quienes no van a poder ver elevada a definitiva su adjudicación provisional.

Segunda.- El Artículo 23 del Reglamento citado establece unos ingresos máximos y mínimos que el solicitante debe acreditar, pero se refiere únicamente al acceso a una vivienda protegida en propiedad. En este supuesto de acceso en propiedad se señala, que el solicitante deberá acreditar que su unidad de convivencia cuenta con ingresos anuales no inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, definido conforme al artículo 2.7 del Real Decreto 801/2005. Igualmente debe acreditar, que su unidad de convivencia cuenta con ingresos anuales ponderados no superiores a los establecidos en la normativa autonómica de financiación de actuaciones protegibles de vivienda como máximos, para acceder a la tipología de vivienda de que se trate. Como manifiesta la Administración en su escrito, nada se establece sobre ingresos máximos y mínimos para el supuesto de solicitud de vivienda en arrendamiento.

Tercera.- El Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 en su artículo 9 regula el módulo básico estatal, que es la cuantía en euros por metro cuadrado de superficie útil, que sirve como referencia para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y renta de las viviendas objeto de las ayudas previstas en el Real Decreto. En el artículo 10 regula los precios máximos de las viviendas protegidas señalando que, tomando como referencia el módulo básico estatal se establecerán por las Comunidades autónomas los precios máximos de venta y de referencia para el alquiler, para cada uno de los ámbitos territoriales que determinen, sin superar los precios máximos fijados para cada programa en el Real Decreto.

Los artículos 23 y 24 del Decreto 60/2009, de 14 abril del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, establecen en la Comunidad Autónoma de Aragón los precios y rentas máximos de las viviendas protegidas de promoción privada y de las viviendas usadas así como de las viviendas de promoción pública.

Como manifiesta la Administración en su escrito de respuesta, los precios fijados son precios máximos, pudiendo ser reducidos por el arrendador.

Cuarta.- En el presente supuesto no se aprecia irregularidad por parte de la Administración, ya que efectivamente no se señalan en la norma ingresos mínimos para acceder a una vivienda protegida en alquiler, y por tanto la interesada al estar inscrita como demandante de vivienda protegida en arrendamiento, puede concurrir con carácter general a los sorteos. Sin embargo no es lógico ni procedente que la solicitante, después de llevar nueve años inscrita como demandante de vivienda en alquiler y una vez que en los sorteos resulta adjudicataria de una vivienda, tenga que renunciar a la misma porque el precio del arrendamiento es superior a los ingresos que percibe, y tenga que volver nuevamente a inscribirse o a iniciar los trámites en la Sociedad Municipal en la bolsa de alquiler para personas con determinada situación económica.

La solicitante facilitó sus datos económicos al inscribirse en el Registro y sus circunstancias económicas no han variado, por tanto la Administración era conocedora de los mismos, y ante esa situación deberían haberle informado de las opciones que tenía, y de las tipologías de vivienda a las que podía optar, y en su caso haberle remitido a la Sociedad Municipal, máxime considerando que el artículo 10 del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, establece la obligación de inscribirse en el Registro para quienes deseen optar a la adjudicación de una vivienda protegida, sin hacer distinciones entre las tipologías de vivienda.

Por otra parte, una de las finalidades del Registro según su exposición de motivos es conseguir una mayor adecuación entre las viviendas protegidas ofertadas y las características de la demanda de este tipo de vivienda, reduciendo así el número de renunciaciones y evitando que las unidades de convivencia destinen un porcentaje demasiado elevado de sus ingresos a la adquisición de una vivienda protegida. No se ha conseguido esa finalidad en el presente supuesto, ya que el resultado para la presentadora de la queja es, que después de llevar nueve años inscrita como demandante de vivienda en arrendamiento, tiene que iniciar nuevamente el trámite ante la Sociedad Municipal de la Vivienda para, en su caso, optar a una vivienda de renta adecuada a sus ingresos.

Los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas contenidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo común, de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos constituyen una exigencia para lograr la mejora de los servicios públicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en la confianza de que por parte de esa Administración existe el deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en la relación con los ciudadanos, máxime considerando el tipo de actuación de que se trata, es por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

1.- Que por esa Administración se adopten las medidas que considere necesarias, para que los solicitantes inscritos como demandantes de vivienda en arrendamiento, participen en los sorteos de las tipologías de viviendas que tengan una renta adecuada a sus ingresos, y que establezcan un procedimiento coordinado con la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U., de forma que puedan informar a los ciudadanos que solicitan la inscripción en el Registro y tienen determinada situación económica, de los trámites a seguir.

2.- Que en este supuesto concreto y en la medida de lo posible, se facilite a la presentadora de la queja una solución para que tenga la posibilidad de acceder a una vivienda con renta adecuada a sus ingresos.

Respuesta de la administración:

Sugerencia aceptada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón que manifestó que se procederá con carácter previo a la formación de los listados de inscritos que concurran al sorteo, a la depuración de los mismos en función de los ingresos de las unidades de convivencia, de tal modo que concurran solo aquellos que cuenten con unos ingresos suficientes, siempre que tales ingresos estén actualizados, y que simultáneamente, a todos aquellos que se inscriban en el Registro, soliciten vivienda en alquiler y sus ingresos sean demasiado bajos para poder concurrir a cualquier vivienda derivada de sorteos, se les informará desde el Registro de solicitantes que pueden dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U. para poder acceder a su bolsa de viviendas de alquiler para personas con una difícil situación económica y/o personal; teniendo en cuenta que para acceder a las mismas no se necesita estar inscrito. En relación con la segunda de las sugerencias, se remitirá un escrito a la interesada informándole de la posibilidad de dirigirse a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. para acceder a su bolsa de viviendas de alquiler.

5.3.3. EXPEDIENTE DI-635/2012

Sugerencia relativa a adjudicación definitiva de Vivienda de Protección Oficial

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

”La compareciente y su marido solicitaron y obtuvieron la adjudicación de una vivienda adaptada en Polígono Sur en Teruel, pero se les exige que a la entrega de llaves tengan vendida la vivienda que actualmente tienen, y sobre la que todavía pesa parte de hipoteca pendiente de amortizar, a lo que se añade la actual dificultad para encontrar comprador para la misma, en competencia desigual con los Bancos y Entidades de Crédito que ofrecen mejores condiciones a los potenciales compradores, que ahora apenas los hay.

Actualmente viven en alquiler porque, dada la minusvalía que tiene el marido, tuvieron que dejar vacía la vivienda que tienen en propiedad para ir a una que fuera accesible, hasta que se nos entregara la adaptada que nos adjudicaron.

Solicitaron una prórroga para vender pero les fue denegada el 2 de febrero pasado por escrito de la Jefa de Servicio de Inspección y control de demanda protegida.

Han bajado el precio de venta de la vivienda en propiedad, pero siguen sin poder encontrar comprador.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 13 de abril de 2012, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada, y concretamente sobre si ante esta situación puede concederse una prórroga para proceder a la venta de la vivienda en propiedad, si es posible autorizar el arrendamiento de la misma, o si se puede facilitar alguna otra solución para que puedan acceder a la vivienda adjudicada.

Al no recibirse la respuesta a la información solicitada, se reiteró con fecha 5 de junio de 2012.

Tercero.- Con fecha 8 de junio de 2012 se recibió la información solicitada en la que se señala lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.4 del Decreto 2112008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón,

resulta inexcusable el requisito de transmitir la vivienda por parte del adjudicatario con anterioridad a la formalización de la escritura pública de compraventa de la vivienda.

Cualquier excepción supondría un incumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, puesto que no contempla posibilidad alguna de prórroga. Se informa, asimismo, de que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ha iniciado los trámites para modificar el Reglamento del Registro. No obstante, también habrá que tener en cuenta lo que establezcan los Planes de vivienda estatal y autonómico en cada momento sobre titularidades de vivienda de los interesados en acceder a vivienda protegida, ya que uno de los requisitos básicos para acceder a vivienda protegida es tener necesidad de vivienda.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 24/2003, de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de vivienda protegida en su artículo 21 b) considera, que no hay necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, derecho de superficie o usufructo, y señala que se establecerán los supuestos en los que la vivienda no resulta adecuada.

El Decreto 211/2008 de 4 de noviembre publicado en el B.O.A. de 14 de noviembre de 2008, regula en su artículo 21 los supuestos concretos y tasados en los que la vivienda no resulta adecuada, y establece que:

1. La unidad de convivencia habrá de tener necesidad de vivienda. No existirá necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, derecho de superficie o usufructo desde la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro hasta la adjudicación, aunque la titularidad de la vivienda sea compartida, sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del apartado siguiente.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, deberán considerarse viviendas inadecuadas o que no están a disposición de la unidad de convivencia únicamente las siguientes.....y en lo que afecta a este expediente señala en el apartado f) Las viviendas ubicadas en un edificio que no cumpla las determinaciones relativas a accesos y aparatos elevadores, si no resulta posible un ajuste razonable conforme al artículo 7 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, cuando algún miembro de la unidad de convivencia tenga 70 años o más o acredite la condición de persona con movilidad reducida permanente siempre que la vivienda que haya de adquirir sí cumpla dichas determinaciones. El citado artículo continúa diciendo:

3. En los supuestos previstos en las letras e), f), g), h) e i) del apartado anterior, cuando se trate del acceso a una vivienda protegida en propiedad, el valor de la vivienda o de los derechos que se ostenten sobre la misma, por sí o conjuntamente con otros bienes o derechos de que sea titular la unidad de convivencia, no podrá superar el límite máximo

establecido en el artículo 20.1 d) de este Reglamento. En estos supuestos, con objeto de evitar que quienes se encuentren en situación de necesidad de vivienda puedan llegar a disfrutar simultáneamente de dos viviendas, los titulares de las viviendas que hayan resultado adjudicatarios de una vivienda protegida en propiedad deberán acreditar, bien su transmisión con anterioridad a la escrituración del contrato de compraventa, bien, únicamente si se trata de viviendas protegidas, su puesta a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, formalizada notarialmente, para su adquisición o venta a terceros por dicha Administración. El precio se entregará al titular de la vivienda deducidos los gastos de gestión ocasionados.

4. La situación de necesidad de vivienda, en el caso de adjudicación de vivienda en propiedad, deberá mantenerse hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa. En caso de carencia de necesidad de vivienda en cualquier momento anterior a la escrituración del contrato de compraventa por el adjudicatario definitivo o de incumplimiento de la obligación de transmitir la vivienda inadecuada a que se refiere el apartado anterior, la adjudicación definitiva quedará sin efecto, proponiéndose nueva adjudicación a favor de la correspondiente unidad de convivencia que figure como reserva, y el contrato privado de compraventa suscrito con la entidad promotora quedará automáticamente resuelto, por causa imputable al adjudicatario, lo que podrá dar lugar a la exigencia por la entidad promotora de la correspondiente responsabilidad civil derivada de los perjuicios que el incumplimiento del adjudicatario le haya podido ocasionar. A estos efectos, los contratos de compraventa que se suscriban respecto a las viviendas adjudicadas deberán contener obligatoriamente una cláusula con condición resolutoria respecto al cumplimiento de la condición relativa a la necesidad de vivienda, no pudiendo ser visados en caso contrario.

Obliga por tanto la norma a acreditar la transmisión de la vivienda con anterioridad al otorgamiento de la escritura, o a ponerla a disposición a favor de la Administración, únicamente, si se trata de una vivienda protegida.

Segunda.- En el presente supuesto, el adjudicatario de la vivienda protegida se inscribió en Registro de Solicitantes siendo titular de una vivienda en propiedad, ya que ésta, se considera vivienda inadecuada según el apartado f) del artículo 21, porque está ubicada en un edificio que no cumple las determinaciones relativas a accesos y aparatos elevadores y el interesado tiene un grado de discapacidad del 78,5% y movilidad reducida conforme indican los artículos 9 de la Ley 3/1997 y 25, 28 del Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón.

En la actualidad y en tanto pueda acceder a la vivienda adaptada que le ha sido adjudicada, vive en arrendamiento porque no puede utilizar la vivienda en propiedad. El interesado desea cumplir con la obligación establecida de no disfrutar simultáneamente de dos viviendas, pero dada la coyuntura actual del mercado inmobiliario, en el que existe una demanda en fase de ralentización está teniendo dificultades para proceder a su venta, y al tratarse de una vivienda libre, no puede ponerla a disposición de la Administración

para su adquisición o venta a terceros, y con ello solucionar su problema y poder disponer de la nueva vivienda adaptada.

Si bien en este expediente no se aprecia incumplimiento por parte de la Administración, ya que está aplicando lo establecido en la norma, no parece razonable que la adjudicación definitiva tenga que quedar sin efecto por el hecho de que el interesado no consiga vender la vivienda en el plazo marcado. Esta situación, en los momentos actuales, se puede ir produciendo con bastante asiduidad, por lo que se hace necesario facilitar alguna medida que solucione al menos temporalmente el problema planteado, máxime teniendo en cuenta que según manifiesta la Administración en su escrito, se han iniciado los trámites para modificar el Reglamento del Registro de Solicitantes .

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente SUGERENCIA

Que para este supuesto concreto, sin eximir el cumplimiento del requisito de transmisión de la vivienda por parte del adjudicatario, se estudie por ese Departamento, la cuestión planteada y se facilite al ciudadano alguna medida que solucione al menos temporalmente el problema, y en su caso se tengan en cuenta estas situaciones, para contemplarlas en la modificación del Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida.

Respuesta de la administración:

Sugerencia aceptada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón que manifestó que en el articulado del proyecto de nuevo Decreto que se encuentra en trámite de información pública, se admite la posibilidad de autorizar prórrogas ante la dificultad justificada de transmitir la vivienda de que se es titular, y por tanto, se podrá formalizar la escritura pública de compraventa de la vivienda antes de transmitirse la vivienda inadecuada, sin perjuicio de que se mantenga dicha obligación.

5.3.4. EXPEDIENTE DI-817/2012

Sugerencia relativa a adjudicación definitiva de vivienda de protección oficial.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado en el que el interesado exponía: *me apunte a una cooperativa de viviendas en régimen de protección oficial siendo socio de las mismas desde esa misma fecha. Periódicamente se hacen aportaciones económicas. Me encuentro con el problema de que mi novia tiene actualmente un piso y tras consultar al toc-toc si esto afectaría a mi compra de la vivienda me comentaron que no podré tener ninguna unión" (ni casarme no tener hijos) hasta que firme las escrituras del piso, ya que al tener ella piso se incumpliría la ley de la vivienda protegida aunque ella no formara parte de mi piso.*

El presentador de la queja considera injusto que habiéndose apuntado a la Cooperativa cumpliendo en ese momento con la normativa, tenga que esperar el tiempo que dure el proceso de construcción (con la situación actual unos 7 años) para poder casarse ya que la situación de las personas cambia mucho a lo largo de los años.

Segundo.- Admitida la queja a trámite se solicitó información al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes sobre la cuestión planteada en la queja y en particular sobre cuál es la solución contemplada en la norma aplicable para estas situaciones.

Tercero.- Con fecha 14 de junio de 2012 se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la información solicitada se informa lo siguiente:

“Con carácter general, y sin poder valorar el expediente administrativo concreto del presentador de la queja, dado que se desconocen sus datos identificativos, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida de Aragón, uno de los requisitos para acceder a vivienda protegida es que la unidad de convivencia tenga necesidad de vivienda. Y no existe necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, derecho de superficie o usufructo.

Por tanto, en el caso planteado, si contraen matrimonio antes de la formalización de la escritura pública de compra venta, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto en cuanto que, considerando sus actuales circunstancias y, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa sobre viviendas protegidas, el presentador de la queja no tendría necesidad de vivienda.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 20 del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de vivienda protegida de Aragón establece los requisitos necesarios para poder ser inscrito en el Registro y, en todo caso, para poder ser beneficiario de una vivienda protegida. Entre los requisitos se señala el de tener necesidad de vivienda.

Según se señala, el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos se exigirá al solicitar la inscripción o variación de datos en el Registro o cuando, teniendo la condición de adjudicatario provisional, así proceda para elevar a definitiva la adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.5 para el requisito de tener necesidad de vivienda.

Segunda.- En el Artículo 21 se establece que *“La unidad de convivencia habrá de tener necesidad de vivienda. No existirá necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, derecho de superficie o usufructo desde la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro hasta la adjudicación, aunque la titularidad de la vivienda sea compartida, sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del apartado siguiente.*

Asimismo, no existirá necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia haya firmado un contrato de compra diferido en el tiempo, de vivienda libre.”

En el citado artículo se señalan a continuación lo que se consideran viviendas inadecuadas, y en el punto 5, dice que *“La situación de necesidad de vivienda, en el caso de adjudicación de vivienda en propiedad, deberá mantenerse hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa. En caso de carencia de necesidad de vivienda en cualquier momento anterior a la escrituración del contrato de compraventa por el adjudicatario definitivo o de incumplimiento de la obligación de transmitir la vivienda inadecuada a que se refiere el apartado anterior, la adjudicación definitiva quedará sin efecto, proponiéndose nueva adjudicación a favor de la correspondiente unidad de convivencia que figure como reserva, y el contrato privado de compraventa suscrito con la entidad promotora quedará automáticamente resuelto, por causa imputable al adjudicatario, lo que podrá dar lugar a la exigencia por la entidad promotora de la correspondiente responsabilidad civil derivada de los perjuicios que el incumplimiento del adjudicatario le haya podido ocasionar. A estos efectos, los contratos de compraventa que se suscriban respecto a las viviendas adjudicadas deberán contener obligatoriamente una cláusula con condición resolutoria respecto al cumplimiento de la condición relativa a la necesidad de vivienda, no pudiendo ser visados en caso contrario”.*

Tercera.- Nada hay que objetar a la respuesta facilitada por la Administración, ya que efectivamente en la normativa vigente, el adjudicatario provisional, que en ese momento carece de vivienda en propiedad y por tanto tiene necesidad de vivienda, si a la hora de convertirse en adjudicatario definitivo ha modificado sus circunstancias personales, y otro miembro de la unidad familiar tiene una vivienda en propiedad, no podría convertirse en adjudicatario definitivo ni elevar a escritura pública la adjudicación, salvo que el otro miembro de la unidad familiar procediera a la venta de la vivienda.

Esa situación, produce inseguridad jurídica, ya que en el momento de adquirir la vivienda como adjudicatario provisional, bien mediante compraventa, bien mediante su incorporación a una Cooperativa como socio, se reúnen y cumplen todos los requisitos establecidos, y es posible que mientras dura la edificación (algunas veces transcurren dos, tres o cuatro años), pueden producirse circunstancias sobrevenidas que modifiquen las circunstancias personales (como contraer matrimonio, tener mayores ingresos, etc....) sin que exista mala fe por parte del adjudicatario, quién después de realizar un esfuerzo económico durante una serie de años, se puede ver abocado a tener que renunciar a la vivienda y a resolver la venta si el otro miembro que en ese momento forma parte de la unidad de convivencia no quiere o no puede vender la vivienda. Las consecuencias para el adjudicatario provisional resultan excesivamente rígidas, ya que según la norma el contrato privado de compraventa suscrito con la entidad promotora quedará automáticamente resuelto, por causa imputable al adjudicatario, lo que podrá dar lugar a la exigencia por la entidad promotora de la correspondiente responsabilidad civil derivada de los perjuicios que el incumplimiento del adjudicatario le haya podido ocasionar.

Si en la situación actual, conocido por el presentador de la queja que su novia tiene una vivienda, decide darse de baja en la cooperativa, podría producirse la situación de que transcurrido el tiempo no llegara a formalizar la relación y se encontrara con que no tiene vivienda pudiéndola haber tenido y después de haber realizado un desembolso económico que con la situación actual puede tardar en recuperar. Tampoco parece lógico que tenga que esperar a casarse hasta después de que termine el proceso de edificación de la vivienda y firme la escritura de compraventa o adjudicación, ya que si bien en el momento de firmar la escritura cumpliría todos los requisitos, la situación de hecho sería la misma, tendría una vivienda él, escriturada sólo a su nombre y otra su ya esposa, quién no tendría obligación de venderla ya que antes del otorgamiento de la escritura no formaba parte de la unidad familiar.

Cuarta.- En el citado artículo 21 del Decreto se considera viviendas inadecuadas o que no están a disposición de la unidad de convivencia únicamente las siguientes:

d) Las viviendas que, en procedimiento de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja estable no casada inscrita en el correspondiente Registro y siempre que el solicitante carezca de otra vivienda adecuada y a su disposición conforme a este Reglamento, se hayan designado judicialmente como domicilio del otro cónyuge o miembro de la pareja estable no casada. Cuando se trate del acceso a viviendas protegidas en arrendamiento o precario en supuestos de abandono del domicilio habitual por causa de

maltrato, si así lo certifica el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, se considerará en todo caso inadecuada la vivienda que venía constituyendo domicilio habitual, sin necesidad de previo procedimiento judicial y aunque no exista presunción de convivencia.

e) Las viviendas adquiridas *mortis causa* a título universal cuando concurra al menos una de las tres circunstancias siguientes:

Que al adquirir la vivienda no constituyera domicilio habitual del adquirente ni se ubicara en el mismo ámbito municipal de demanda.

Que su titular no disfrute de dicha vivienda porque su uso, sin posibilidad de revocación unilateral por su parte, corresponde con carácter vitalicio a otra persona física. Idéntico tratamiento se dará en los supuestos en que dicha situación proceda de donaciones *inter vivos* o transmisiones *mortis causa* a título particular de padres a hijos.

Que adquiera una cuota de participación en la titularidad una vivienda inferior al 50 %. Idéntico tratamiento se dará en los supuestos en que dicha cotitularidad proceda de donaciones *inter vivos* o transmisiones *mortis causa* a título particular de padres a hijos.

La norma contempla estas excepciones para determinadas situaciones de los adjudicatarios provisionales que no le impiden ser adjudicatario definitivo. Si bien en este expediente no se aprecia ningún incumplimiento por parte de la Administración, ya que está aplicando lo establecido en el Decreto, parece razonable que se estudie la posibilidad de incluir algún otro supuesto para estos casos de jóvenes que pueden verse afectados en su estado civil, por circunstancias sobrevenidas, durante el periodo de construcción de la vivienda.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón y teniendo en cuenta que según manifiesta la Administración en algún escrito remitido a esta Institución, se han iniciado los trámites para modificar el Reglamento del Registro de Solicitantes, me permito formularle la siguiente SUGERENCIA

Que por esa Administración se valore y estudie la posibilidad de introducir en la modificación del Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, alguna medida que solucione estas situaciones de jóvenes que siendo adjudicatarios provisionales, y hasta que se produce la elevación a definitiva de la adjudicación y el otorgamiento de la escritura de compraventa o adjudicación, pueden verse afectados en su estado civil por circunstancias sobrevenidas durante el periodo de construcción de la vivienda.

Respuesta de la administración:

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón aceptó la sugerencia y manifestó que *para dar solución a los problemas -que*

supone la transmisión de la vivienda de la que se es titular, antes de formalizar la escritura pública de compraventa de la vivienda protegida, se informa de que está en trámite la modificación del Decreto 211/2008, que incluirá la posibilidad de autorizar prórrogas a la transmisión, pudiéndose elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa de la vivienda protegida y posteriormente transmitir la vivienda de su titularidad. Asimismo, la obligación de transmitir puede realizarse bajo cualquier forma jurídica admitida en derecho, incluida la donación.

5.3.5. EXPEDIENTE DI-1066/2012

Sugerencia relativa a suspensión de ayudas financieras a inquilinos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2012 se presentó queja en la que el interesado exponía que:

“En junio de 2010, solicitó la ayuda del alquiler ya que cumplía todos los requisitos para acceder a ella, principalmente el de haber firmado el contrato de alquiler de la casa antes de los 3 meses de la solicitud de la ayuda. Meses más tarde salió publicado en el BOA que daban paralizadas todas las ayudas de alquiler del período 2009-2012.

Esta semana se han reanudado las ayudas, pero al ir a presentar los papeles, se ha sorprendido de que han mantenido el requisito de solicitar la ayuda dentro de los 3 meses posteriores al contrato de arrendamiento, por lo que evidentemente no lo cumple y afirma que con esta medida no se van a poder acoger a la ayuda todas aquellas personas a las que les afectó la suspensión de la ayuda desde 2010.”

SEGUNDO.- Admitida la queja a trámite se solicitó información al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes sobre la cuestión planteada y en particular sobre si las ayudas solicitadas en su momento que no se tramitaron por haberse agotado el crédito, se van a tramitar una vez levantada la suspensión, y, en su caso, qué requisitos son exigibles.

Al no haberse recibido la información solicitada, con fecha 25 de julio de 2012 se remitió recordatorio al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- El 15 de junio de 2012, la presentadora de la queja se dirigió al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda solicitando la modificación de la Orden de suspensión y que su solicitud fuera aceptada a trámite. Como respuesta al mismo, recibió un escrito del Director General de Vivienda en que manifestaba lo siguiente:

Debido al agotamiento del crédito presupuestario disponible para las ayudas financieras a inquilinos, hubo de procederse, mediante Orden de 25 de junio de 2010, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a la suspensión de la admisión de solicitudes y de la concesión de este tipo de ayudas.

Recientemente, dada la existencia de crédito presupuestario se abrió esta línea de ayudas en los términos previstos en la Orden de 29 de mayo de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes; términos que fueron considerados como los más apropiados dada la situación actual, y que, como se observa, se han

precisado para destinarlos a colectivos concretos que se encuentran en mayor situación de riesgo.

De este modo, y considerando que los requisitos exigidos por la citada Orden para poder solicitar la ayuda fueron ya analizados y se consideraron los más apropiados, no se va a proceder a su modificación, motivo por el que su actual solicitud no podrá ser aceptada.”

CUARTO.- El 19 de julio de 2012 se recibió la información solicitada por esta Institución al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes y en la misma, el Director General de Vivienda y Rehabilitación manifiesta lo siguiente:

”El artículo 6 de la Orden de 29 de mayo de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se acuerda la apertura del plazo para la presentación de solicitudes de ayudas financieras a inquilinos, dispone que: ”El procedimiento será el previsto en el Decreto 6012009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009 - 2012 y en la Orden de 3 de junio del 2009, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes...”. De este modo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de esta Orden, el plazo para presentar la solicitud de ayuda al inquilino será como máximo de tres meses contados desde la fecha del contrato de arrendamiento”

Todas las solicitudes en las que la formalización del contrato sea anterior a esa fecha, no podrán ser tramitadas; entre ellas se encuentran las solicitudes presentadas anteriormente y denegadas por falta de crédito presupuestario.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, aprobado por Decreto 60/2009, de 14 de abril del Gobierno de Aragón, contemplaba una serie de medidas para el fomento del mercado de alquiler, entre las que se encontraban la concesión de ayudas a los inquilinos, con el objeto de facilitar las rentas a las familias con menos recursos.

El artículo 35 del citado Decreto regula el importe de las ayudas y las condiciones que deben reunir los solicitantes, y que la presentadora de la queja reunía al presentar la solicitud. El contrato de arrendamiento de la vivienda protegida de renta básica, suscrito por la interesada y la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U., fue visado por la Administración a los efectos del artículo 14 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda.

SEGUNDA.- La Orden de 25 de junio de 2010 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se acuerda la suspensión temporal de admisión de solicitudes y concesión de ayudas financieras a inquilinos, previstas en el Decreto 60/2009 de 14 de abril en su exposición de motivos señala que “*siendo la existencia de crédito*

presupuestario un requisito esencial para la concesión de subvenciones.....resulta necesario, suspender temporalmente la admisión de solicitudes,.....sin perjuicio de que, en ejercicios futuros, se pueda recuperar esta línea de ayudas financieras.”

En su artículo 1 establece la suspensión; en el artículo 2.2 dice que “no procederá la concesión de nuevas ayudas una vez agotado el crédito presupuestario previsto para el año 2010, denegándose a partir de dicho momento todas las solicitudes de ayudas presentadas que se hallen pendientes de resolver. En el abono de las ayudas pendientes que se concedan antes de agotar el crédito presupuestario se otorgará preferencia a las solicitudes presentadas por inquilinos de viviendas protegidas; el abono de las restantes se realizará por orden de antigüedad de las solicitudes presentadas.”

El artículo 2.3 señala que “se levantará la suspensión de esta línea de ayudas cuando exista crédito presupuestario suficiente para ello. En este caso, se resolverán las solicitudes que reúnan todos los requisitos para ser atendidas conforme a la regulación vigente, que se hubieran denegado exclusivamente por falta de crédito presupuestario. En la Orden que levante la suspensión se regularán las condiciones para proceder a la resolución de estas solicitudes.”

TERCERA.- Mediante Orden de 29 de mayo de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se acuerda la apertura del plazo para la presentación de solicitudes de ayudas financieras a inquilinos. Se establece que el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar del siguiente al de la publicación de la Orden en el B.O.A. y en el artículo 2 se señala, que el orden para la tramitación de los expedientes presentados será de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

“a).- Los colectivos con derecho a protección preferente para el acceso a las ayudas a los inquilinos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria, con posterioridad al 1 de enero de 2012, tendrán la consideración de colectivo con derecho a protección preferente para el acceso a las ayudas a los inquilinos. Se resolverán las solicitudes de estos colectivos con preferencia dentro de los demás grupos que se establecen a continuación.

b).- Las presentadas por unidades de convivencia que dispongan de unos ingresos familiares inferiores a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y que no abonen una renta de arrendamiento superior a 500 € mensuales.

c).- El resto de solicitantes, con ingresos de hasta 2,5 veces el IPREM.”

En el artículo 6 de la citada Orden por la que se acuerda la apertura de plazo para la presentación de solicitudes se regula el procedimiento y la documentación que debe presentarse y en cuanto al procedimiento, hace referencia a lo previsto en el Decreto 60/2009, de 14 de abril y a la Orden de 3 de junio del 2009, es decir la normativa que lo regulaba anteriormente, y en la que en el artículo 10.1 se fijaba el plazo máximo de 3 meses contados desde la fecha del contrato de arrendamiento. Por ello, todas las solicitudes que

cumplían los requisitos y que se denegaron por falta de crédito presupuestario que se presentaron entre el 25 de junio de 2010 (fecha de la Orden de suspensión) y el 29 de mayo de 2012 (fecha de la Orden de nueva apertura del plazo de presentación de solicitudes), no se pueden tramitar, aún cumpliendo los requisitos, ya que han transcurrido más de tres meses desde la formalización del contrato de arrendamiento.

Ante este supuesto, en el que por parte de los administrados se han cumplimentado todos los trámites y requerimientos que les han sido efectuados desde la Administración para ser beneficiarios de una determinada línea de ayuda y dictada la Orden de 25 de junio de 2010, por la que se suspendió la línea de ayudas hasta la existencia de crédito presupuestario, sin dejar de reconocer que, en cumplimiento de la legalidad vigente, no cabe a la Administración contraer obligaciones de pago sin existencia de crédito, entendemos que la resolución administrativa más procedente hubiera sido una solución más acorde con el propio sentido temporal de la Orden de suspensión, de forma que el expediente hubiera podido reactivarse de oficio, o a instancia de los interesados, cuando la existencia de crédito así lo hubiera permitido. En este sentido el artículo 2.3 de la Orden dice: *“En este caso, se resolverán las solicitudes que reúnan todos los requisitos para ser atendidas conforme a la regulación vigente, que se hubieran denegado exclusivamente por falta de crédito presupuestario. En la Orden que levante la suspensión se regularán las condiciones para proceder a la resolución de estas solicitudes.”*

Parece más razonable que se hubiera previsto en la norma por la que se abre nuevamente el plazo, la posibilidad de poder tramitar los expedientes afectados por la suspensión, y que estos solicitantes hubieran podido optar a las ayudas, aunque se hubiera tenido en cuenta a la hora de tramitarlas el orden de preferencia de resolución señalado en el artículo 2 de la Orden de 29 de mayo de 2012. Dada la exigencia de que el plazo para presentar la solicitud de ayuda a inquilino será como máximo de tres meses desde la formalización del contrato, solo pueden optar a estas ayudas los que hayan formalizado contratos de arrendamiento tres meses antes de la publicación de la Orden.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente **SUGERENCIA**

Que por ese Departamento, se estudie la posibilidad de facilitar una solución que permita la tramitación de las solicitudes de ayudas a inquilinos, que cumpliendo todos los requisitos establecidos por la norma de aplicación, se denegaron exclusivamente por falta de crédito presupuestario, con independencia de que en su resolución se tenga en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 2 de la Orden de 29 de mayo de 2012, por la que se acuerda la apertura del plazo para la presentación de solicitudes de ayudas financieras a inquilinos.

Respuesta de la administración:

Pendiente de respuesta.

5.3.6. EXPEDIENTE DI-1193/2012

Recomendación relativa a local de propiedad municipal cedido a una Asociación de vecinos

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que la interesada hace alusión a que:

“En los bajos del edificio de viviendas sito en C/ Margarita Xirgú nº 2, de Zaragoza, hay un local municipal que hace años se cedió por el Ayuntamiento a la Asociación de Vecinos Actur Puente de Santiago en el cual se realizan actividades de diversa naturaleza que generan continuas molestias a los vecinos de los pisos superiores, al no estar debidamente acondicionados para ello.

Así, en cualquier momento se oyen las voces, portazos, música y otros ruidos generados por dichas actividades, que no se restringen al horario diurno, sino que algunos días están hasta las 2 o las 3 de la mañana.

Esta situación la han puesto en conocimiento de los responsables municipales en diversas ocasiones, de palabra y por escrito, pero no le han dado remedio, que debería venir por la insonorización del local, limitación de horario o cualquier otra medida que evite la transmisión de los ruidos, especialmente por la noche. ”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 2 de febrero de 2012, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión planteada y en particular sobre el uso concreto que tiene autorizado la Asociación en relación con el local.

Tercero.- Con fecha 23 de febrero de 2012 se recibió escrito del Vicealcalde junto con el que adjunta un informe remitido por el Servicio de Fomento de la Participación Ciudadana, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, el día 13 de junio e 1989, adoptó el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Ceder el uso a precario del local sito en C/ Margarita Xirgú, 2, 4, propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, a la Asociación de Vecinos Actur Puente Santiago, para destinar el mismo a actividades propias de dicha Asociación.

SEGUNDO.- Todos los gastos de mantenimiento, conservación y de los servicios correspondientes a los locales, así como los gastos de comunidad que se produzcan correrán de cuenta de la Asociación precarista, desde la fecha que ocupan el citado local. En este sentido, dicha Asociación deberá abonar los gastos de comunidad desde 1 de enero de 1988.

TERCERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se reserva expresamente la facultad de declarar unilateralmente, en cualquier momento y sin necesidad de aviso

previo, la caducidad de la concesión haciendo suyas las mejoras introducidas, sin que por ello asista al cesionario derecho a indemnización de ninguna clase.

CUARTO.- Autorizar al Ilmo. Sr. Alcalde o miembro de la Corporación que legalmente le sustituya para la firma de cuanta documentación fuere precisa para la efectividad del presente acuerdo."

Cuarto.- Ante el contenido de la respuesta recibida el 7 de marzo de 2012, se solicitó ampliación de información sobre lo siguiente:

1.- Informe de Policía Local sobre eventuales denuncias que se hayan podido presentar ante las misma, relativas a actividades molestas en dicho local, y resultado de su intervención.

2.- Informe de los Servicios de Inspección, urbanística y medioambiental, sobre las condiciones de dicho local, y sobre la procedencia o no de obtener licencia para las actividades que en el mismo se desarrollan.

3.- Informe del Servicio de Disciplina Urbanística sobre el resultado del requerimiento hecho en su día a dicha Asociación para solicitar Licencia de Actividad Clasificada y Autorización de puesta en funcionamiento, requerimiento al que se hacía alusión en Informe de Policía Local de fecha 10-04-2006.

Al no recibirse respuesta de la Administración, se reiteró la solicitud de ampliación de información el 11 de abril de 2012.

Quinto.- El 30 de abril de 2012 se recibió escrito del Vicealcalde en el que en relación con la ampliación de información solicitada, remite informes emitidos por el Servicio de Inspección, por el Servicio de Disciplina Urbanística, e informe de la Policía Local que indican :

"El Servicio de Disciplina Urbanística a la vista de los antecedentes obrantes en el mismo, informa lo siguiente:

La Unidad de Protección Ambiental y Consumo de la Policía Local nos informa que el día 29 de diciembre de 2005, a las 23:45, se personaron en la C/ Margarita Xirgú nº 2, 1º D, a requerimiento de un vecino del edificio, para realizar una medición de ruidos por molestias ocasionadas por una bomba de calor, resultando con la medición final, que se sobrepasan 2,5 dB, por lo que se inicia expediente administrativo nº 53.580/2006 de denuncia.

El Consejo de Gerencia de fecha 7 de febrero de 2006, adopta el acuerdo de requerir a Asociación de Vecinos Puente Santiago- Actur, para que solicite la oportuna licencia de actividad clasificada y autorización de puesta en funcionamiento.

En fecha 7 de abril comparece la Asociación, alegando que ha procedido a la retirada de los aparatos de aire acondicionado, se remite para su comprobación a Policía

Local, informando en fecha 9 de mayo de 2006 de la retirada de los equipos de aire acondicionado del lugar donde producían los ruidos.

El Vicepresidente del Consejo de Gerencia de fecha 18 de mayo adopta la resolución de no iniciar procedimiento sancionador contra el representante legal de la Asociación de Vecinos Puente Santiago- Actur titular de la actividad desarrollada en el local sito en Margarita Xirgú nº 2, por no ser los hechos constitutivos de infracción administrativa.

Se formula denuncia contra Asociación de vecinos Puente Santiago- Actur por ejercicio de actividad careciendo de licencia en Margarita Xirgu nº 2, local en expediente administrativo nº 79407/2012, y el Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, y Gerente de Urbanismo de fecha 22 de marzo de 2012 , adopta la siguiente resolución: Requerir a Asociación de vecinos Puente Santiago-Actur, titular de la actividad de sita en C/ Xirgu, Margarita nº 2 Local, para que proceda a solicitar la autorización municipal que resulte pertinente.”

El informe de la policía de barrio, sector 1 señala:

“Personados en calle Margarita,Xirgu 2 (local), se comprueba que en dicho lugar tiene su sede social la "Asociación de Vecinas y Vecinos Puente Santiago - Actur", y domicilio a efectos de notificación el antes indicado.

Entrevistados con la secretaria de la Asociación, manifiesta que dicho local es de titularidad municipal y que cuenta con todos los permisos necesarios para el ejercicio de dicha actividad; no obstante lo anterior, no presenta a los que suscriben dicha documentación.

En relación con los hechos denunciados, manifiesta que dicho local está debidamente insonorizado y que ofertan distintas clases, talleres y cursos de todo tipo (en el momento de la visita policial, se observa que se están impartiendo clases de baile); en relación con el horario utilizado, manifiesta que las actividades que realizan finalizan antes de las 22,00 horas.”

El Servicio de Disciplina Urbanística dirige escrito al Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y gerente de Urbanismo en el que dice:

“Se ha formulado denuncia contra Asociación de vecinos Puente Santiago-Actur por ejercicio de actividad de careciendo de licencia en c/ Xirgu, Margarita nº 2 Local.

De los artículos 265 y 266 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, se desprende que cuando se estuviere ejerciendo una actividad sin licencia y aquélla pudiera ser compatible con la ordenación vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia.

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Actividades (Servicio de Disciplina Urbanística) eleva al Coordinador General del Área de urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Requerir a Asociación de vecinos Puente Santiago-Actur para que en plazo de DOS MESES a partir de la recepción de esta resolución solicite licencia para actividad de en c/ Xirgu, Margarita nº 2 Local, toda vez que resulta acreditada el ejercicio de dicha actividad careciendo de la preceptiva licencia.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que la infracción urbanística cometida será sancionada, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de la forma siguiente:

- Si no se solicita la licencia requerida: multa de hasta 6.000 €.*
- Si se solicita la licencia requerida: multa de 600 €.*

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

La Resolución se notificó a los interesados el día 3 de abril de 2012.

Sexto.- El 29 de junio de 2012, el presentador de la queja aporta al expediente un informe de la Policía Local, Policía de Barrio sector I, que dice lo siguiente:

”A las 22: 15 horas del día de la fecha (12 de mayo de 2012) los abajo firmantes son comisionados por la Emisora Central de Operaciones para dirigirse al nº 2 de la calle Margarita Xirgú de esta ciudad, dado que un vecino de la finca reclama se solicite licencia urbanística a los usuarios de la AA.VV. Puente Santiago dado que desde hace años vienen teniendo molestias por ruidos sobre todo en horario nocturno.

Que personados en el lugar instantes después, se identifica al que ha requerido el servicio, el cual manifiesta a los intervinientes que desde hace años viene sufriendo molestias por ruidos provenientes de las actividades que se llevan a cabo en el citado local, el cual es de propiedad municipal, y las propias de los portazos provenientes del uso de la puerta de emergencia para acceder al local, la cual es utilizada como puerta de servicio, señalando que las molestias se circunscriben sobre todo a los fines de semana en horario nocturno, dado que los locales de la asociación de vecinos son utilizados en esa franja horaria por jóvenes para la realización de cenas, fiestas e ingesta de bebidas alcohólicas, llegando incluso a realizarse en ocasiones pernoctaciones en el local, todo ello con el consentimiento del presidente de la Asociación por lo que solicitan se compruebe tiene licencia municipal para la realización de estas actividades en el horario nocturno.

Ante el requerimiento, los agentes se dirigen a la puerta de emergencia del local, franqueando la puerta un joven, quien documentalmente acredita ser, titular del DNI..... nacido en..... con domicilio en.....quien manifiesta a los agentes que está en esos momentos cenando con un grupo de siete amigos, invitando a los agentes a comprobar estos hechos en el interior, manifestando desconocer si se poseen licencia municipal dado que ellos están autorizados por el presidente de la asociación para la realización de estas actividades en horario nocturno.

Que el Sr. llama telefónicamente al presidente de la asociación para preguntar si existe copia en el lugar de la licencia municipal, requiriendo el Sr. al policía... para que aclare este punto directamente y a través del teléfono con el presidente, manifestando a los agentes que "carecíamos de autoridad para estar allí, que necesitábamos una orden judicial para entrar en el local, dado que era un domicilio privado y que no eran horas para pedir licencias".

Señalar que los agentes pueden comprobar que los jóvenes tienen instalado un hornillo para cocinar en la sala de ordenadores donde en esos momentos están cenado, sin estar habilitada la dependencia para tal fin, dado que carece de salida de humos, ni medidas de seguridad apropiadas.

Que ante la carencia de licencia, se consultan las bases de datos de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo (U.P.A.C.) de esta policía, comprobándose que no consta licencia municipal alguna a nombre de ésta asociación, por lo que se le extiende es denuncia administrativa por carecer de licencia urbanística en virtud del arto 203.o.b de la Ley 11/2005 Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad de Aragón."

Séptimo.- A la vista de todo ello, con fecha 9 de julio de 2012 se remitió nuevamente escrito al Ayuntamiento solicitando se informara sobre la situación en que se encuentra el expediente administrativo, y sobre que medidas se han adoptado o pueden adoptarse para que en el local no se lleven a cabo actividades no autorizadas.

Ante la falta de respuesta se reiteró la petición de información con fecha 28 de septiembre de 2012.

Octavo.- El 25 de octubre pasado se recibió un escrito en el que en relación con la información solicitada, el Servicio de Disciplina Urbanística informa que: constatado que la Asociación de Vecinos Actur-Puente de Santiago no ha atendido el requerimiento de legalización en su día formulado, el Ayuntamiento va a proceder a incoar procedimiento sancionador por infracción administrativa consistente en ejercicio de actividad careciendo de la preceptiva licencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De los antecedentes expuestos se desprende, que la Asociación de vecinos Actur-Puente de Santiago no ha atendido el requerimiento de legalización en su día formulado, por lo que con fecha 28 de junio de 2012, se resolvió incoar procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, según el cual *la realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando fuere legalizable. Constituye infracción administrativa leve y será sancionado con multa de seiscientos a seis mil euros.*

Segunda.- En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se resuelve, que el procedimiento tiene carácter de simplificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 28/2001 por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cuál, y como dispone el artículo 20.6 *“el procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició”*, si bien, se acordó ampliar el plazo máximo para resolver hasta dos meses, por concurrir circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido.

Del acuerdo de incoación se dio traslado al denunciante con fecha 5 de julio de 2012, y no consta en la información facilitada por el Ayuntamiento el 25 de octubre pasado, que se haya resuelto el citado procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.7 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, *el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

El artículo 74 de la citada Ley establece que, el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Tercera.- El local a que hace referencia este expediente, es de propiedad municipal, y su uso fue cedido a precario a la Asociación de Vecinos Actur Puente de Santiago, mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 13 de junio de 1989, para destinar el mismo a actividades propias de la Asociación, reservándose el Ayuntamiento la facultad de declarar unilateralmente, la caducidad de la concesión.

Desde el año 2005 se vienen produciendo denuncias por parte del presentador de la queja, en las que se pone de manifiesto las molestias que la actividad en el local ocasiona a los vecinos de plantas superiores, sin que hasta el momento se haya solucionado. El Ayuntamiento como propietario del local, debería supervisar y controlar el uso que se hace del local y los horarios en los que permanece abierto, verificar si el mismo se destina a actividades propias de la Asociación, y en su caso adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos de los pisos superiores.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

1.- Que por ese Ayuntamiento se proceda a impulsar de oficio la resolución del procedimiento sancionador iniciado, por la realización en el local de actividad sin licencia.

2.- Que para solucionar el problema de ruidos y molestias que se vienen produciendo desde hace años sin que hasta el momento se haya solucionado, como propietario del local, supervise y controle el uso que se hace del mismo, y en su caso, adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos de pisos superiores

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

5.3.7. EXPEDIENTE DI-851/2011

Recomendación relativa a resolución de expediente de Renta Básica de Emancipación

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que la interesada hace alusión a que:

“El 15 febrero 2008 alquiló una vivienda en la calle Aldabón nº 86, de Fraga (Huesca), referencia catastral 7302128BG70700A0033RM, solicitando la Renta Básica de Emancipación, que le fue concedida por Resolución del 11 junio 2008, expediente RBE0220010100220108R, con efectos desde marzo 2008.

El 28 mayo de 2010 recibió un SMS del Ministerio de la Vivienda en relación con una incidencia del expediente en la que le decían que al tener ingresos superiores a 22.000 € en el año 2008, le bloqueaban la ayuda.

El 10 junio de 2010 recibió un Oficio de la Subdirección General de Ayudas a la Vivienda de Madrid comunicando la misma incidencia.

El 13 de septiembre de 2010 presentó a la Subdirección General Ayudas a la Vivienda (RBE) del Ministerio de Vivienda de Madrid las oportunas alegaciones, contestándole mediante Oficio del 15 diciembre 2010 que la competencia para decidir es de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El mismo día, 13 septiembre 2010 presentó las mismas alegaciones ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca y ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón.

Al no obtener respuesta, volvió a presentar las mismas alegaciones el 3 enero 2011, ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca, y todavía no ha obtenido ninguna respuesta.

El 10 de mayo 2011, he vuelto a reiterar las mismas alegaciones ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca y ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón.

Actualmente la cantidad de mensualidades que están suspendidas es de 14, ascendiendo a un total de 2.940 €, y todavía no le explican desde el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, si aceptan o no las alegaciones o cómo debe reingresar la cantidad indebidamente percibida.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 23 de mayo de 2011, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada, y en particular, sobre en qué situación del procedimiento se encuentra la reclamación, y cuál es el motivo por el que no se ha resuelto.

Al no recibirse la información solicitada, se reiteró el 30 de junio de 2011.

Tercero.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la información solicitada indica lo siguiente:

”El Ministerio de Vivienda dirigió a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón un listado con aquellos beneficiarios de la Renta Básica de Emancipación que habían superado el límite de 22.000 euros anuales de ingresos y que, por tanto, ya no podían ser beneficiarios de dicha subvención.

Respecto de estas personas, entre las cuales se encuentra el presentador de la queja, ha de iniciarse un procedimiento de reintegro de aquellas cantidades percibidas indebidamente (es decir, con fecha posterior al momento en que superaron el límite máximo de ingresos), en los términos previstos en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En este momento, el procedimiento de reintegro al que nos referimos se encuentra pendiente de tramitación.”

Cuarto.- Ante el contenido de la respuesta recibida el 22 de septiembre de 2011, se solicitó ampliación de información sobre cuál es la Administración competente para iniciar el procedimiento de cantidades percibidas indebidamente, y si se ha iniciado el procedimiento o, en su caso, motivo por el que sigue pendiente de tramitar.

Quinto.- Al no recibirse respuesta de la Administración, se reiteró la solicitud de ampliación de información el 25 de noviembre de 2011.

Sexto.- El 29 de diciembre de 2011 se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la ampliación de información solicitada indica lo siguiente:

”En primer lugar, le informamos de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Administración competente para iniciar el procedimiento de cantidades indebidamente percibidas es la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. A fecha de hoy ya han sido iniciados un elevado número de procedimientos, estando previsto el inicio de los restantes para los próximos días.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Renta Básica de Emancipación de los jóvenes se regula por Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, modificado por Real Decreto 366/2009 de 20 de marzo y por Real Decreto 1260/2010 de 8 de octubre. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.c) de la citada norma, uno de los requisitos para ser beneficiario de la ayuda es el de disponer de una fuente regular de ingresos que le reporte unos ingresos

brutos anuales inferiores a 22.000 euros. A los efectos del cómputo de esta cantidad, se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes al año natural.

A estos efectos, se entenderá que tienen una fuente regular de ingresos los trabajadores por cuenta propia o ajena, los becarios de investigación y los perceptores de una prestación social pública de carácter periódico, contributiva o asistencial, siempre que puedan acreditar una vida laboral de al menos seis meses de antigüedad, inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de al menos seis meses contados desde el día de su solicitud.

El artículo 3.4 establece que, el mantenimiento de las ayudas exigirá que se mantengan las condiciones que habilitan para el reconocimiento del derecho a esta ayuda. A efectos del cálculo del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1.c, no se computará el importe de la renta básica de emancipación, percibida en la anualidad correspondiente.

El beneficiario deberá comunicar de inmediato al órgano que le reconoció el derecho a la ayuda cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento, para que resuelva lo que proceda y lo comunique al Ministerio de Vivienda.

El artículo 3.6 establece que el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos producirá la suspensión cautelar de la ordenación del pago de las ayudas por el Ministerio de la Vivienda. La incidencia será comunicada a los beneficiarios y a las Comunidades Autónomas, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

El artículo 4 apartado 2 dice que el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la vivienda objeto del contrato de arrendamiento, instruirá y resolverá, en el plazo máximo de dos meses, sobre el reconocimiento del derecho a la renta básica de emancipación, incluyendo, en su caso, en la resolución, el plazo máximo de duración de la ayuda. Si transcurridos seis meses desde la notificación de la resolución que reconoce el derecho a la renta básica de emancipación, el beneficiario no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos la Comunidad Autónoma dictará nueva resolución declarando la extinción del derecho desde la fecha de efectos económicos que se indica en la resolución de reconocimiento del derecho, excepto en el caso en que la falta de acreditación no sea imputable al beneficiario. El interesado no cobrará el importe de las ayudas y estas no se considerarán devengadas. No obstante lo anterior, el interesado podrá realizar una nueva solicitud de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes.

Asimismo, se dictará resolución que declare la extinción del derecho, si transcurrido un plazo de tres meses desde que se produzca la notificación de una suspensión cautelar ocasionada por un incumplimiento de los requisitos que habilitan para la percepción de la ayuda, no se ha acreditado la subsanación del mismo, excepto en el caso en que la falta de subsanación no sea imputable al beneficiario. El interesado no cobrará el importe de las ayudas y éstas no se considerarán devengadas desde el mes en que se produjo el incumplimiento que da lugar a la suspensión cautelar, con independencia de la fecha en que se notifique, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes.

La Comunidad Autónoma, una vez transcurridos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, desde la notificación del inicio del procedimiento, concederá trámite de audiencia al interesado y, si en el plazo otorgado no acredita o subsana el requisito omitido que causó la suspensión cautelar, dictará nueva resolución declarando la extinción del derecho desde la fecha de efectos económicos indicada en el primer párrafo de este apartado o desde la fecha en que se produjo el incumplimiento que da lugar a la suspensión cautelar, sin perjuicio de que pueda proceder el reconocimiento de un nuevo derecho, que tendrá la fecha de efectos económicos señalada en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 4 de este Real Decreto, según las condiciones que se acrediten por los interesados en la nueva solicitud. La Comunidad Autónoma notificará al interesado la resolución por la que se extingue el derecho y, simultáneamente, la comunicará al Ministerio de Vivienda.

Si se obtiene una nueva resolución que reconozca el derecho a la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes, los interesados podrán cobrar hasta un máximo de cuatro años, sean o no consecutivos, o hasta aquel en el que se cumpla la edad de 30 años, en su caso, descontando el periodo de tiempo correspondiente a las ayudas que hayan sido efectivamente cobradas con motivo de resoluciones anteriores.

El artículo 9.3 señala que el incumplimiento de las condiciones y requisitos para disfrutar de las ayudas reguladas en el Real Decreto dará lugar a la pérdida al derecho a las mismas y al reintegro de las cantidades percibidas, junto con los intereses de demora de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por tanto en el supuesto de que el incumplimiento de alguno de los requisitos se produzca una vez empezado el cobro de la ayuda, el interesado tendrá tres meses desde que se le notifique la suspensión cautelar de la ayuda para subsanar el incumplimiento. Si transcurre este plazo sin subsanación por causas imputables al beneficiario) procederá el dictado de resolución declarando la extinción del derecho a la renta.

Segunda.- El procedimiento de reintegro se regula en los artículos 41 y 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que señala que:

”El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.

El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden

superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si transcorre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.”

Tercera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1472/2007, la Comunidad Autónoma de Aragón suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Vivienda para la instrucción, gestión y resolución de estas ayudas, en el que se incluye que la Administración Autonómica asume la gestión del reintegro de las ayudas indebidamente abonadas, por lo que es el órgano competente para resolver sobre las alegaciones presentadas, dictar resolución y en su caso, iniciar el reintegro que proceda.

Cuarta.- El presentador de la queja recibió la comunicación de suspensión provisional de abono de las ayudas de la Renta Básica de Emancipación el 10 de junio de 2010 por superar el límite de ingresos en 2008, pero si en los ejercicios siguientes los ingresos anuales no superan el límite y cumple todos los demás requisitos, los derechos posteriores reconocidos quedan en suspensión cautelar y puede recuperar el derecho a cobrar las ayudas una vez ingresado el importe indebidamente percibido, o, en su caso, si se estiman las alegaciones presentadas sin que proceda dicho ingreso.

El interesado presentó sus alegaciones referidas a los ingresos de 2008 en el Registro General de la Oficina Delegada de Fraga del Gobierno de Aragón el 13 de septiembre de 2010, y en las mismas exponía sus motivos y solicitaba la estimación de los mismos y el desbloqueo en el pago de las ayudas, o caso de no ser estimada la justificación, la liquidación de las cantidades cobradas indebidamente del año 2008, para su reintegro y desbloqueo del pago del resto de los importes. Transcurridos 15 meses, no ha recibido respuesta alguna y mientras tanto no percibe las ayudas por estar en suspensión cautelar. En mayo de 2011, las mensualidades suspendidas eran 14, ascendiendo a un importe de 2.940 €, lo que le está produciendo un perjuicio económico, máxime considerando la finalidad de estas ayudas que es facilitar apoyo económico para el pago del alquiler de la vivienda que constituye domicilio habitual y permanente de los jóvenes con pocos recursos económicos.

Quinta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que por esa Administración se proceda con la mayor brevedad, a resolver sobre las alegaciones y documentación presentadas por el interesado en relación con la superación del límite de rentas del ejercicio 2008 y, en su caso, a iniciar el procedimiento de reintegro que proceda.

Respuesta de la administración:

Recomendación aceptada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón

5.3.8. EXPEDIENTE DI-1714/2011

Título del expediente. Sugerencia relativa a actuaciones de pintura de fachadas en el Casco Histórico de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

El Ayuntamiento “ha pintado las paredes y fachadas en la calle Temple eligiendo unos tonos de pintura parecidos a los existentes y dejando media fachada de un color y otra media de otro color. El presentador de la queja vive en esa calle y la fachada de su edificio es de granito y lleva un tratamiento especial antigrafitis para poder eliminarlos si pintan. Les han pintado toda la fachada de granito con pintura exterior sin consultar con la Comunidad si estaban de acuerdo, y su edificio tiene sólo 7 años de antigüedad y tienen presupuesto hecho para limpiarlos a la vez que pintan el interior.

Han llamado a Urbanismo para preguntar y les han tratado muy mal sin darles explicaciones y les han dicho que el garaje es una entrada de metro llena de grafitis y que la fachada es insalubre.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 11 de octubre de 2011, se solicitó información a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión planteada, y en particular de si se está realizando algún programa de pintura en esa zona, si en ese caso se informa a las Comunidades de Propietarios de las actuaciones previstas, y si en este supuesto concreto se ha realizado alguna comunicación.

Tercero.- Con fecha 10 de noviembre de 2011 se recibió escrito del Vicealcalde adjuntando un informe y documentación gráfica emitido por el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, en el que en relación con la información solicitada dice lo siguiente:

“En efecto existe un proyecto de saneado y pintura de fachadas en planta baja en el Casco Histórico del Área de Acción Social ejecutada por la Fundación Federico Ozanam en la que este Servicio elige las zonas degradadas a intervenir.

Sin cargo a los propietarios. Recibiendo solicitudes de los colindantes para que se amplíe las zonas de intervención, no ha sido así en este caso en el que se ha interrumpido la intervención a solicitud de la comunidad que cree tener una fachada de “granito” cuando en realidad se trata de un mortero monocapa de cemento con árido grueso (cotegran) que se halla en muy mal estado, sucio y deteriorado (ver fotos) de imposible limpieza. Es un material no adecuado al carácter del casco histórico y de baja calidad.

El relleno de los huecos son de rasilla que por su estado atentan a la seguridad y ornato público.”

Cuarto.- El 25 de noviembre de 2011 se remitió a la Gerencia de Urbanismo un escrito solicitando ampliación de la información remitida, para conocer, si antes de iniciar

las actuaciones de pintura se informa a las Comunidades de Propietarios y procedimiento que se utiliza, así como, si en este supuesto concreto se ha realizado alguna comunicación.

Quinto.- Se recibió el 9 de enero de 2012 la respuesta del Servicio de Patrimonio Cultural Urbano y en la misma se dice que:

“Habitualmente se realiza comunicación verbal con las comunidades acerca del procedimiento a seguir. En este caso concreto no debió realizarse dada la protesta de la comunidad.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La actuación realizada por el Ayuntamiento se encuadra dentro del Plan Integral del Casco Histórico 2005-2012 de Zaragoza con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los residentes creando las condiciones sociales y urbanísticas que atraigan la iniciativa privada, entre el que se contempla el proyecto de rehabilitación de viviendas y fachadas incluido dentro del programa de formación y empleo del Área de Acción Social y que gestiona la Fundación Federico Ozanam con el objetivo de ofrecer formación y cualificación profesional a personas atendidas por los servicios sociales. Ello supone una mejora de espacios públicos y viviendas y a la vez, favorece la inserción laboral y social de sus habitantes.

Segunda.- No existe un procedimiento reglado para la tramitación de estas actuaciones, y según manifiesta en su escrito el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico del Ayuntamiento, el Servicio elige las zonas degradadas a intervenir y habitualmente realiza una comunicación verbal con las comunidades acerca del procedimiento a seguir, que al parecer no se realizó en este supuesto concreto.

Tercera.- La queja manifestada por la Comunidad viene motivada por la falta de información previa sobre las actuaciones a realizar, y porque no han consultado con ellos si estaban de acuerdo o no, ya que al parecer tenían un presupuesto elaborado para limpiar los grafitis, y porque consideran que una vez solicitaron información no les atendieron correctamente.

Por su parte el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico manifiesta, que el trabajo no tiene coste económico para la Comunidad de Propietarios y que las características técnicas de la fachada no son las que la Comunidad piensa, ya que el material es de imposible limpieza, y a la vista de la reclamación suspendió la ejecución del trabajo.

Cuarta.- Si bien no se aprecia incumplimiento o irregularidad por parte de esa Administración, los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas contenidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo común, de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos constituyen una exigencia para lograr la mejora de los servicios públicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos.

III.- RESOLUCIÓN

En la confianza de que por parte de ese Ayuntamiento existe el deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en la relación con los ciudadanos, máxime considerando el tipo de actuación de que se trata, es por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente SUGERENCIA

Que el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico una vez elegidas las zonas degradadas a intervenir, remita una comunicación escrita a los Presidentes de las Comunidades de Propietarios afectadas en la que se informe de las actuaciones que se pretende realizar, las fechas, el procedimiento previsto y cualquier otra aclaración técnica que considere necesaria, y en este supuesto concreto remita dicha comunicación escrita a la Comunidad afectada.

Respuesta de la administración:

Sugerencia aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza

5.3.9. EXPEDIENTE DI-1994/2012

Desahucios. Facilitar los arrendamientos con opción de compra eliminando los impuestos que gravan estas operaciones.

Esta Institución, como otras, viene manifestando reiteradamente su profunda preocupación por la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan.

Una de las mas graves, por ser la vivienda un bien de primera necesidad, se produce cuando una persona o una pareja que concertó en su día un préstamo con una entidad de crédito y lo garantizó con una hipoteca se encuentra incapaz de hacer frente a las obligaciones contraídas por una causa que en su día no era previsible, y que normalmente es encontrarse los dos o uno de los dos en paro. El descenso de valor de los pisos hace que sea imposible su venta a un tercero. Esa situación aboca al desahucio, con el drama personal y social que supone para una familia, en una situación económica precaria, tener que abandonar su domicilio, sin que ello suponga el que se extinga la responsabilidad patrimonial personal por el pago del crédito, ya que el deudor, según el art. 1911 del Código Civil, responde con la totalidad de sus bienes presentes y futuros.

A esas personas, cuando se han dirigido a esta Institución, se les ha recomendado que trataren de negociar con la entidad financiera, que tampoco tiene interés en quedarse con un piso devaluado, y otras diversas posibilidades, como puede ser obtener un aplazamiento en el pago de las amortizaciones, prorrogar la duración del crédito o sugerir la dación en pago a la entidad financiera cuando sea posible. Pero estas soluciones de compromiso no siempre prosperan por la actitud de la banca, con el argumento de que con ello se perjudica la seguridad jurídica y la solvencia de sus instituciones.

Una posibilidad que puede salvar estos dos obstáculos es sustituir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el de un arrendamiento asumible con opción de compra, porque permite al banco mantener la garantía y al deudor el uso de la vivienda sin perder la expectativa de compra, a ejercitar cuando finalice la crisis económica y recuperen el trabajo.

Esta opción tiene un obstáculo muchas veces insalvable: hay que volver a pagar el impuesto de transmisiones dos veces, además del que ya se pagó en su día; y otros, como los gastos de formalización de la cancelación de hipoteca y nuevos contratos de arrendamiento con opción de compra y de la opción en su día, si se ejercita.

Es por eso que sugerimos al Gobierno de Aragón que, cuando se produzca la novación de contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra, que considere exento del pago del impuesto de transmisiones tanto la compraventa a favor del banco, como el contrato de arrendamiento con opción de compra, como la opción de compra, si se realiza.

Así mismo Sugerimos al Gobierno de Aragón que trate, con los Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, de reducir los gastos de formalización que eso supone.

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA.

6.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	133	146	116	132	126
Expedientes archivados	106	146	115	132	126
Expedientes en trámite	27	0	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	17	15
Rechazadas	4	2
Sin Respuesta	1	3
Pendientes Respuesta	4	1
Total	26	21

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	4	6
Rechazadas		
Sin Respuesta	3	5
Pendientes Respuesta	5	
Total	12	11

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Nº Expte	Asunto	Municipio	Último trámite
	BIODIVERSIDAD		
2070-11	Tala sistemática de árboles urbanos previa a la ejecución de obras.	Teruel	Sugerencia aceptada
438-12	Quieren cortar los árboles para evitar los estorninos en el patio del colegio	Calatayud	Sugerencia no aceptada
	EVALUACIÓN AMBIENTAL		
1250-12	Irregularidades en E.I.A. de una cantera	Abanto	Sug. Pendiente de respuesta
	Montes y Vías Pecuarías		
1916-10	Demora en la aprobación de Plan Tco de Montes	Cedrillas	Sugerencia aceptada
1675-11	Sanción por roturación de monte de U.P.	Manzanera	Sugerencia no aceptada
1901-11	Promoción de la repoblación forestal	Aragón	Sugerencia aceptada
1642-11	Sanción por roturación de monte de U.P.	Manzanera	Sugerencia no aceptada
159-12	Roturación de finca municipal para frutales	Fraga	Sugerencia noaceptada
	ACTIVIDADES		
836-10	Molestias por bares y locales en la c/ Padre Huesca	Huesca	Sugerencia aceptada
1391-11	Ruido excesivo del bar Milú	Jaraba	Sugerencia aceptada
152-12	Ruidos del restaurante en Pza Emp. Carlos	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1864-11	Ruidos y humo de una panadería	Calatayud	Sugerencia aceptada
141-12	Molestias de un bar en C/ Santa Isabel	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1725-11	Patio trasero insalubre	Alagón	Sugerencia aceptada
1014-12	Limitadores de sonido en locales con musical	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1107-11	Molestias y ruidos del bar "Camel"	Alcañiz	Sugerencia no contestada
300-12	Ruidos del bar "Why not"	Teruel	RDL y archivo
40-12	Adecuación de la ordenanza de ruido la Ley	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1110 y 1428-12	De nuevo "Las Playas" abren como discoteca	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1243-12	Problemas por la ampliación de un supermercado	Huesca	Sug. pendiente de respuesta
1109-12	Molestias del bar cercano a su casa	Maella	Sug y RDL
1385-12	Molestias por ruidos de un bar en C/ Alfonso	Daroca	Sugerencia aceptada
264-12	No se han aplicado medidas correctoras al taller	Alagón	Sug. pendiente de respuesta
1472-12	Desatención mpal ante quejas por ruidos de bar	Zuera	Sug y RDL
1917-11	Se reclama normativa sobre servicios funerarios	Aragón	Sugerencia aceptada
	RESIDUOS		
1078-11	Mal estado del antiguo vertedero de Torrecilla	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1808-11	Depósito de chatarra junto a las viviendas	Épila	Sugerencia aceptada
1524-11	Contenedores soterrados sin uso en Vía Ibérica	Zaragoza	Sugerencia aceptada
432-11	Humedades tras obras para instalar contenedores	Muel	Asno
96-12	Vertedero ilegal de tierras en Walqa	Huesca	Sugerencia aceptada
887-11	No le devuelven una fianza por gestión de escombros	Zaragoza	Sugerencia aceptada

1071-12	Exceso de contenedores frente a su casa	Zaragoza	Sug y RDL
1027-12	Vertedero irregular de escombros	Encinacorba	Sug. pte. respuesta.

6.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitadas por el Área de Medio Ambiente ha aumentado respecto del anterior ejercicio, observándose un mayor incremento en el apartado de residuos, al haberse tramitado 19 expedientes de esta naturaleza, que han concluido con la emisión de 8 resoluciones. Los demás apartados arrojan cifras que se hallan dentro de los términos habituales en la actividad de la Institución, como se observa de los datos generales y se detalla a continuación.

6.2.1. EXPEDIENTES INICIADOS DE OFICIO

Haremos en primer lugar mención a los expedientes incoados de oficio en este área ambiental; a la tramitación de alguno de ellos se incorporan quejas recibidas con posterioridad de ciudadanos preocupados por el mismo problema.

De acuerdo al orden indicado más arriba, comenzamos la exposición con un tema de **aguas**, informando que se ha cerrado el expediente incoado sobre la calidad del agua de la depuradora de La Cartuja (Zaragoza), al remitir el Ayuntamiento información acreditando que el proceso de depuración se realizaba correctamente y disipar las dudas planteadas.

En materia de **biodiversidad** seguimos haciéndonos eco de la preocupación ciudadana por el cuidado de los árboles urbanos. Junto a dos expedientes en la Ciudad de Zaragoza, se ha incoado otro por un problema similar en Teruel, donde la ejecución de obras en calles y plazas es precedida por la tala de los árboles existentes de forma casi sistemática; se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento que fue aceptada, por lo que podemos confiar en que esta actitud se corrija en el futuro con un mayor cuidado, a pesar de que ello pueda suponer un replanteamiento de la manera de actuar que puede ser complicado al principio. En Calatayud el motivo del expediente era la tala de unos árboles en el patio de un colegio para evitar las molestias generadas por los estorninos; la Sugerencia instando la adopción de otras medidas menos drásticas y antieducativas no fue estimada.

La finalidad de evitar las molestias o peligros producidas por determinados animales también tuvo cabida en sendos expedientes relativos a la proliferación de la mosca negra o los nidos de cotorras argentinas, ambos en Zaragoza. En el primer caso se solucionó el problema mediante la fumigación y la limpieza de las aguas del Ebro, donde anida este insecto; respecto de las cotorras, el Ayuntamiento ha hecho un estudio y adoptado medidas para controlar su reproducción.

La protección de los **espacios naturales** ha podido anotar un tanto a su favor tras la aceptación de la Sugerencia derivada de un expediente de oficio iniciado en 2011 sobre la situación del Soto de Cantalobos, donde se han realizado las actuaciones a las que se comprometieron el Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón para evitar su deterioro a causa de la sequía.

En materia de **infraestructuras** es preciso dar cuenta del expediente incoado tras la publicación en el B.O.E. del *Real Decreto 1422/2012, de 5 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Lleida-Alguaire*, al apreciarse una injerencia indebida en competencias propias y exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón por parte de otra Comunidad Autónoma, que extiende su influencia más allá de su territorio y afecta negativamente al ejercicio de competencias municipales y autonómicas propias de Aragón, lo que supone un grave incumplimiento del principio de territorialidad contenido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía de ambas Comunidades. Desde el Gobierno de Aragón se ha informado de las actuaciones que se vienen realizando para corregir el problema y evitar las limitaciones futuras que el mantenimiento de la situación actual puede generar, si bien el expediente sigue abierto a la espera del resultado final.

El ejercicio de **actividades** y su negativa repercusión en personas que no participan en las mismas ha dado lugar a dos expedientes vinculados a Zaragoza. En el primero se insta del Ayuntamiento la aplicación de una previsión de su Ordenanza contra ruidos, cual es la instalación de limitadores-registradores de sonido en los establecimientos con música, que a pesar de su antigüedad todavía no se había puesto en marcha; la aceptación de la Sugerencia formulada en tal sentido contribuirá a la reducción sustancial de un problema que, como se ha expuesto reiteradamente, puede afectar incluso a la salud de las personas que lo padecen. El mismo objetivo persigue otro expediente para recordar al Gobierno de Aragón la necesidad de velar por la aplicación del Real Decreto 286/2006, que establece unos límites acústicos en lugares de trabajo que son aplicables desde 2008 en los sectores del ocio y la música. Sin salir de este ámbito, se informa del expediente iniciado tras tener conocimiento de la génesis de una nueva “zona de marcha” en el Casco Antiguo de la Ciudad (C/ La Salina y adyacentes), con el fin de evitar en lo posible situaciones que han causado mucho perjuicio y preocupación a la ciudadanía, como lamentablemente se ha podido comprobar en los numerosos expedientes tramitados por la misma causa.

Relativa también al ejercicio de actividades es la preocupación por la regulación de la actividad funeraria, a fin de evitar los problemas que causa la ausencia de normas concretas; la Sugerencia formulada al Gobierno de Aragón en el mes de marzo fue aceptada, por lo que esperamos que ya en un plazo breve pueda darse a conocer el resultado de los trabajos realizados a tal objeto.

La restauración del antiguo vertedero de **residuos** de Zaragoza sigue generando preocupación. En el informe de 2011 se dio cuenta del expediente motivado por el mal estado de esta instalación tras su sustitución por las nuevas del Parque Tecnológico del Reciclado (PTR), y la obligación de restaurarlo; las Sugerencias que se formularon con tal objeto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zaragoza, que constan más adelante, fueron aceptadas. Sin embargo, a pesar del tiempo

transcurrido, se ha comprobado que no se ha llevado cabo ninguna actuación material de restauración, y que parece existir un cierto desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Gobierno de Aragón sobre quien debe hacerse cargo de los gastos, cuando en el expediente quedó claro que corresponden a la empresa explotadora, que en su momento cobró las cantidades correspondientes a la correcta gestión de los vertidos, como establecía en el contrato y recoge la vigente normativa. Esta inquietud ha motivado la apertura de un nuevo expediente, a cuyo fin se ha solicitado información a las dos instancias administrativas antes indicadas y a la Diputación Provincial de Zaragoza, al haber tenido conocimiento de la disposición de fondos públicos con esta misma finalidad.

6.2.2. EXPEDIENTES DE QUEJA QUE NO HAN DADO LUGAR A RESOLUCIÓN

En el anterior cuadro “*Expedientes más significativos*” figuran aquellos cuyo trámite ha concluido con una resolución. Su texto íntegro se ha ido publicando en la página web de la Institución conforme se iban emitiendo; en presente Informe figuran en el CD que acompaña al libro.

Pero, como resulta del resumen numérico, la actividad en la Institución es mucho más amplia (las resoluciones constituyen el 17% respecto del número de expedientes instruidos), y las quejas recibidas han seguido diferentes cursos: inexistencia de irregularidad administrativa, que habitualmente se conoce tras recibir la información por parte de la Administración destinataria de la queja, en cuyo caso se informa a los ciudadanos fundamento legal y las causas que justifican la actuación administrativa, y de su adecuación a las normas reguladoras del caso; envío al Defensor del Pueblo, al tratarse de problemas vinculados a los órganos de la Administración General del Estado, ajenos a nuestra supervisión; cuestiones entre particulares, en las que el Justicia no puede intervenir; problemas que se han solucionado o se hallan en vías de solución tras la mediación; desistimiento expreso o tácito del ciudadano, y otros casos en que no ha sido preciso instruir expediente, dado que la información que precisaba el ciudadano se le ha podido facilitar sin ninguna gestión ulterior.

Para conocer mejor alguno de estos asuntos, los subapartados por materias que se reseñan a continuación hacen mención a expedientes que, aunque no hayan concluido en resolución, consideramos importante hacer constar.

6.2.3. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DICTADAS

El detalle por grupos de los asuntos tratados en el Área de Medio Ambiente es el siguiente:

6.2.3.1. Aguas

Dado que la gestión del agua constituyen en parte una competencia estatal, se han remitido al Defensor del Pueblo las quejas relativas a actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro en sendos abastecimientos en Bolea y Torla. Sin embargo, hay varias quejas

relativas a una competencia asumida por la Comunidad Autónoma, como es la paralización del plan de construcción de depuradoras, que priva a muchos municipios de esta posibilidad, tanto los pirenaicos situados en cabeceras de ríos como otros de gran población, como Utebo, donde la depuración de aguas no debe sufrir más demora. Desde el Departamento se ha informado de la continuidad del plan, si bien replanteando algunas actuaciones y ajustando el ritmo a las disponibilidades económicas.

Vinculado al proceso de depuración se halla el canon de saneamiento, cuya exacción en municipios donde no hay construida depuradora ha generado quejas de los contribuyentes, a pesar de su naturaleza de impuesto y, por tanto, de general aplicación. La última modificación de la Ley de Participación y Gestión del Agua en Aragón ha venido a solventar esta situación, ampliando la exención temporal para el cobro del canon.

6.2.3.2. Biodiversidad.

Las dos resoluciones dictadas en este ámbito derivan de los expedientes de oficio antes aludidos por las talas de árboles urbanos en Teruel y Calatayud, con la conclusión señalada en cada caso. Otros expedientes donde se alertaba de la preocupante situación de determinados árboles en Zaragoza se han solucionado tras la comunicación efectuada al Ayuntamiento

Si bien no se ha llegado a emitir resolución, al haberse resuelto los problemas las quejas por diferentes vías, las molestias generadas por los animales han dado lugar a ocho expedientes. Además de los mencionados sobre la mosca negra y la proliferación de cotorras en Zaragoza, se han examinado los problemas que produce el exceso incontrolado de gatos que determinados vecinos, en un erróneo concepto proteccionista, cuidan y alimentan en las vías públicas o en inmuebles abandonados, con los consiguientes perjuicios para el vecindario, la incomodidad que genera el ladrido de perros a los que no se presta la necesaria atención o el gran número de estorninos en parques públicos.

Otras cuestiones en materia de biodiversidad han versado sobre la obligación de matar los peces de especies invasoras que se pesquen, derivada de la normativa estatal de carácter básico que desarrolla Directivas europeas, la demora en la constitución del comité de protección animal previsto en la Ley o las deficiencias apreciadas en núcleos zoológicos donde se exponen animales al público, actualmente en trámite.

6.2.3.3. Caza y pesca.

En materia de caza la mayoría de las quejas recibidas se centran en la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Caza de Aragón, cuya importante demora deja sin resolver numerosas cuestiones que son objeto de conflicto. La información remitida por el Departamento competente manifiesta que se está trabajando en ello, pero es necesario que se agilice esta labor y su supere la actual situación. Confiamos en que este año 2013 permita alumbrar una norma tan necesaria en este complejo sector.

6.2.3.4. Espacios naturales.

La gestión de los espacios naturales protegidos motivó dos quejas denunciando determinadas irregularidades en el proceso de elección de los órganos rectores, que fueron archivadas tras informar la Administración del procedimiento seguido, que se comprobó ajustado a la normativa que resulta de aplicación.

6.2.3.5. Evaluación de impacto ambiental.

El expediente más destacado en esta área vuelve sobre un problema tratado con anterioridad y no resuelto correctamente: la evaluación de impacto ambiental de la cantera de Abanto (Zaragoza); ya en 2009 se apreciaron múltiples deficiencias en la actividad, tanto en la falta de autorización ambiental y de licencia municipal como por el reiterado incumplimiento de los condicionados establecidos para la ocupación del monte público, desarrollo de la explotación y posterior restauración de los terrenos. A pesar de la aceptación de la Sugerencia, los problemas no quedaron resueltos, según informaron los interesados; por ello, tras la publicación de la evaluación ambiental donde se observaron deficiencias en la resolución, se incoó un nuevo expediente, que concluyó con la formulación de Sugerencias a los Departamentos responsables de medio ambiente y de industria del Gobierno de Aragón; el primero no las ha aceptado, estando actualmente en espera de respuesta del segundo.

6.2.3.6. Infraestructuras.

Junto al expediente antes señalado con motivo de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Lérida, las quejas en materia de infraestructuras han venido motivadas, un año más, por el ruido de los aviones del Aeropuerto de Zaragoza. Si bien por motivo de competencia se han remitido al Defensor del Pueblo e informado a los interesados de las actuaciones realizadas en este ámbito, la noticia publicada en la prensa a principio de año informando que, si bien los afectados por este problema rondan ahora los 12.000, en pocos años serán 80.000 vecinos, nos debe hacer meditar si se está caminando en la dirección adecuada, pues no deja de ser contradictorio trabajar en potenciar la actividad del aeropuerto por considerar que es un vector favorable para el desarrollo de nuestra Comunidad y, por otro lado, impulsar el desarrollo urbano residencial dentro del pasillo aéreo sabiendo que ello generará nuevos perjudicados por el problema del ruido de los aviones.

6.2.3.7. Montes y vías pecuarias.

La roturación de terrenos forestales ha dado lugar a tres expedientes de queja por el exceso observado en las sanciones impuestas, que superan ampliamente no solo las posibilidades de beneficio agrícola, sino el propio valor de las fincas. Dos de ellas se produjeron en el término municipal de Manzanera, y la tercera en Fraga, donde se roturó una finca rodeada de frutales que el Ayuntamiento arrendó al interesado precisamente para esa modalidad

de cultivo. En las resoluciones se insiste en la necesidad de separar los conceptos de restauración y de sanción, de ajustar las sanciones al daño realizado y de valorar la posibilidad de legalizar la roturación mediante el correspondiente permiso, pero las Sugerencias no fueron aceptadas en ninguno de los tres supuestos.

La escasa repoblación forestal que se practica en Aragón desde hace años fue objeto de una petición ciudadana; recabados los datos de la Administración, se comprobó que, efectivamente, se trata de una superficie no solo escasa en relación con la extensión de la Comunidad, sino inferior, por término medio, a la que se quema anualmente. La realidad apreciada hace ver que nos encontramos frente a un problema de interés general que excede el ámbito de una legislatura y requiere un firme acuerdo para realizar un esfuerzo sostenido, que daría satisfacción a lo previsto en el artículo 94 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Vinculada también a la acción forestal puede citarse la Sugerencia dirigida al Departamento responsable de medio ambiente para la aprobación de los planes técnicos de montes, que tras haber obtenido ayudas públicas para su redacción se encontraban en vía muerta por la falta de coordinación entre el INAGA, a quien corresponde su aprobación, y los servicios Provinciales de Medio Ambiente, encargados de tramitar las ayudas.

Debe hacerse aquí mención al expediente del que se dio cuenta en nuestro anterior informe relativo a un vallado en el monte de Biel-Fuencalderas, que ha vuelto a abrirse al comprobar que los problemas afrontados todavía no estaban resueltos; actualmente se halla en tramitación.

6.2.3.8. Actividades.

Como en años anteriores, la mayoría de expedientes en esta materia provienen de las quejas a causa de las molestias por el ruido generado por actividades de diversa naturaleza, entre las que destacan notablemente las hosteleras, bien las que realizan en el interior de los locales a causa de su deficiente insonorización o en el exterior, debido a la proliferación de terrazas o simplemente por las personas que salen a la calle para hablar o fumar; este segundo grupo es el de los expedientes instruidos con los Ayuntamientos de Daroca, Maella, Zuera o Zaragoza, este último relativo a las actividades al aire libre del espacio conocido como “Las Playas”, que reiteradamente incumple las condiciones de su licencia en la celebración de espectáculos.

Debe reseñarse la falta de colaboración mostrada por los Ayuntamientos de Teruel y de Alcañiz en sendos expedientes relativos a este problema, no remitiendo la información que les había sido solicitada en reiteradas ocasiones, así como su pasividad a la hora de imponer medidas sancionadoras, a pesar de que los incumplimientos, y los perjuicios para los vecinos, se hallaban sobradamente acreditados.

Si bien la actitud del Ayuntamiento de Alagón respecto a las solicitudes del Justicia ha sido positiva, enviando la información requerida, no ha sido tal a la hora de imponer sus propias resoluciones, bien para el establecimiento de medidas correctoras en un taller, que

han sido modificadas unilateralmente, o para la ejecución de la orden de limpieza de un patio interior en condiciones insalubres, situación que ha quedado por fin resuelta.

La aplicación de la Ordenanza de ruidos de Zaragoza ha dado lugar a dos expedientes que han concluido con la aceptación de las Sugerencias; la primera venía referida a la necesidad de imponer la colocación de limitadores-registradores de sonido en los establecimientos con música, previsión contenida en dicha Ordenanza que todavía no se había materializado. La segunda recordaba la necesidad de adecuar los niveles acústicos de esta norma a los establecidos en la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, dado que se ha superado ampliamente el plazo de adaptación establecido en su Disposición transitoria primera.

6.2.3.9. Residuos.

Los gestión de los residuos ha dado lugar a ocho resoluciones donde se abordan problemas que van desde las molestias generadas por contenedores urbanos, que pueden solucionarse con una mejor voluntad, hasta la restauración de grandes espacios, como ocurre en el expediente antes aludido del antiguo vertedero de Zaragoza, que precisa de inversiones millonarias.

En el ámbito más doméstico encontramos dos expedientes instruidos con el Ayuntamiento de Zaragoza y otro con el de Muel; en el primer caso, se trata de la puesta en marcha de unos contenedores soterrados que, casi un año después de la finalización de la obra, no se habían puesto en servicio, y de la acumulación de contenedores frente a las viviendas, a pesar de la obligación establecida en la Ordenanza para que se guarden dentro de los establecimientos cuando superen determinada superficie. El soterramiento de contenedores en Muel generó unos daños a la vivienda colindante, cuya falta de atención obligó al propietario a solicitar nuestra intervención.

La proliferación de chatarras y vertidos en determinada zona de Épila era un problema desde hacía años, conocido por su Ayuntamiento, a quien se remitió una resolución instando su intervención, habida cuenta de su competencia en esta materia.

La falta de coordinación entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón a la hora de valorar la devolución de una fianza prestada por la ejecución de obras menores domiciliarias obligó al ciudadano a solicitar el auxilio de esta Institución, lográndose el reintegro tras un expediente que se demoró largo tiempo por la atribución mutua de la responsabilidad en la resolución.

Finalmente, el vertido incontrolado de materiales procedentes de obras públicas o privadas en los términos municipales de Huesca y Encinacorba fue analizado en dos expedientes, donde se requería a las Administraciones competentes (Gobierno de Aragón y Ayuntamientos) a adoptar las medidas necesarias para evitar estas situaciones y procurar que los vertidos se depositen ordenadamente.

6.3. Relación de expedientes más significativos

6.3.1. EXPEDIENTE DI-1078/2011-2

RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO VERTEDERO. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

El mal estado del antiguo vertedero de Zaragoza, cerrado tras trasladarse este servicio al Parque Tecnológico del Reciclado y sin que haya sido objeto de restauración, motivó un expediente incoado de oficio que concluyó un sendas Sugerencias a las administraciones con competencia en la materia, Ayuntamiento de Zaragoza y Gobierno de Aragón, para que se coordinasen en orden a solucionar el problema.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las noticias publicadas en la prensa a principios de verano sobre el estado de abandono del antiguo vertedero de Zaragoza en la carretera de Torrecilla de Valmadrid motivaron la preocupación de esta Institución, dada la negativa repercusión ambiental que tal hecho puede comportar.

Con el fin de comprobar la situación sobre el terreno, un Asesor se desplazó allí y pudo observar que la misma merece ser objeto de atención por parte de las administraciones competentes: edificios en ruina y llenos de suciedad, mezcla de residuos de diversa naturaleza, procesos de combustión internos que se manifiestan por el humo que va saliendo del subsuelo, ausencia casi total de vegetación, etc.; en resumen, un entorno muy deteriorado que precisa una actuación urgente para evitar los peligros actuales y potenciales allí existentes y restaurar el paisaje, ya que la explotación del vertedero hace años que se ha concluido y su sellado y restauración debería haber sido el acto que debiera haber puesto fin a su existencia como tal.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se procedió a la incoación de un expediente de oficio con el fin de conocer las posibles vías que puedan dar solución a este problema. Para ello, con fecha 08/08/11 se remitieron sendos escritos a las Administraciones que se consideró con responsabilidad en este problema, el Ayuntamiento de Zaragoza y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, solicitándoles un informe sobre la cuestión expuesta y la previsión de actuaciones, de forma individual o en colaboración con otras Administraciones, para la restauración ambiental de este espacio.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 15 de septiembre. A continuación se plasma la opinión de esta Entidad respecto del problema:

- El funcionamiento del mencionado CER ha respondido en el pasado a la gestión del servicio público de tratamiento y eliminación de residuos urbanos, adjudicado a la mercantil "Fomento de Obras y Construcciones, S.A.", con posterior subrogación a favor de "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A."

Dicho contrato de gestión de servicios públicos se extinguió por transcurso de su plazo de vigencia, adoptándose por el Gobierno de Zaragoza acuerdo de fecha 6 de abril de 2009 en virtud del cual se estableció el cese en el funcionamiento del Centro, dada la no continuidad del objeto contractual.

En consecuencia, desde la fecha mencionada no existe servicio público de competencia municipal que se desarrolle en el vertedero referido, ni por lo tanto existe vínculo competencial alguno entre dicha instalación y este Ayuntamiento.

Por resolución del Director General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón de 23 de febrero de 2001 se otorgó a la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas autorización de gestor de residuos, en virtud de la cual todas las obligaciones relativas a la clausura y postclausura del vertedero corresponden a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en su condición de entidad explotadora del mismo. Precisamente en tal cualidad FCCSA presentó proyecto para proceder a dichos sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura del vertedero, proyecto autorizado por resolución de 20 de marzo de 2009 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Si bien ante dicha resolución FCCSA interpuso recurso contencioso administrativo, el Juzgado nº 7 de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, mediante sentencia de 6 de julio de 2011, resolvió desestimar el recurso. En el fundamento Jurídico Primero se afirma:

“Fácilmente sin embargo se advierte que las relaciones contractuales que pueda tener la recurrente con el Ayuntamiento de Zaragoza, no pueden afectar a la obligación de sellado y clausura de un vertedero cuando como aquí ocurre la norma es clara e impone a la entidad gestora esta obligación y así se ha efectuado. Y es que ahora resulta contrario al principio de acto propio que primero se solicite esa autorización por la entidad recurrente admitiendo el requerimiento efectuado y cuando se concede se recurre considerando que es inválida si antes el Ayuntamiento no autoriza que le sea concedida a la actora esa prestación contractual nueva”.

No es por tanto discutido que es la entidad explotadora y no el Ayuntamiento, sobre el que ningún requerimiento medioambiental en este ámbito puede recaer, la que tiene la obligación de presentar el plan de clausura y sellado y es al que se le puede exigir su cumplimiento y ello por así establecerlo el art. 14 y 2.h) del R. D. 1481/2001. Presentación del Plan y exigencia a empresa concesionaria, que en otras ocasiones ha sido encontrado conforme a derecho por el Tribunal Supremo (STS de 17 de junio de 2008 –RJ 2008/4210).

- Existe constancia de la realización en el interior del recinto del CER de determinadas actividades ilegales de extracción de materiales, lo que ha dado lugar a diversas intervenciones tanto por parte de Policía Local como del SEPRONA.

- La Directora General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón, con fecha 9 de junio de 2011, dirigió escrito a este Ayuntamiento en el que requería la realización de una serie de actuaciones:

Con carácter inmediato, la adopción de las medidas necesarias para el desalojo de las personas y maquinaria que están realizando labores ilegales de extracción de residuos en el interior del CER y la vigilancia para evitar que se sucedan tales hechos en el futuro.; así como la retirada y gestión a través de gestor autorizado de los lixiviados que se acumulan en la balsa ubicada al pie del vertedero, y todas las medidas necesarias para evitar su repetición ulterior.

En el plazo de tres meses, otra serie de trabajos que incluyen la ejecución de las actuaciones descritas en la autorización del sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura del vertedero, otorgada por la mencionada resolución de 20 de marzo de 2009 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

- Como consecuencia de dicho escrito, por parte de este Ayuntamiento se cursaron sendos oficios dirigidos, por una parte a la propia Dirección General de Calidad Ambiental, y por otra a la mercantil FCC, S.A., en su calidad de gestora del CER. En éste último se decía textualmente:

A la vista de todo ello, y especialmente teniendo en cuenta la gravedad de la situación generada, por medio del presente le comunico que por parte de esta Área municipal existe el máximo interés en la inmediata solución del problema planteado, mediante la adopción de las medidas requeridas por la Administración Autonómica, así como en el exacto y completo cumplimiento de todas las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas por resoluciones del Director General de Calidad Ambiental de 23 de febrero de 2001 (gestor de residuos), y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 20 de marzo de 2009 (sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura) imponiendo obligaciones que incumben exclusivamente a F.C.C., S.A., en su condición de titular de las mencionadas autorizaciones, sin perjuicio de la cuestión de la financiación de su coste pueda ser evaluada en el marco de la relación contractual entre esa mercantil y este Ayuntamiento relativa a la concesión del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, al ser ésta una relación jurídica distinta y separable de la derivada de la autorización de gestor que vincula a F.C.C, S.A. al órgano ambiental de la administración autonómica, y de la que dimanen las responsabilidades legales sobre la gestión del vertedero, incluida la fase de sellado, clausura, mantenimiento y control. Y todo ello con independencia, a su vez, de la cuantía económica que, en su caso, corresponda abonar al Gobierno de Aragón derivada, entre otras cuestiones, del depósito en el C.E.R. tanto de residuos su competencia, tales como residuos industriales no peligrosos y residuos de la construcción y demolición no procedentes de obra menor, en cantidades muy superiores a los residuos urbanos de Zaragoza, como de residuos urbanos de otros Ayuntamientos en aplicación de los sucesivos Planes de Gestión de Residuos Urbanos en la Comunidad Autónoma.

- Existe constancia de que por parte de FCC, S.A. se ha procedido a realizar las actuaciones siguientes:

- *Retirada y entrega a gestor autorizado de los lixiviados que existían en la balsa.*
- *Retirada y acondicionamiento de residuos abandonados y depósitos incontrolados en las áreas de oficina de control-laboratorio y de hangar de maquinaria-horno del mencionado CER.*
- *Señalización de la balsa de lixiviados, con indicación de prohibiciones y advertencias oportunas, y colocación de barrera de delimitación para evitar accesos indebidos.*
- *Cubrición de la balsa de decantación y de la arqueta de control de paso de los lixiviados.*
- *Información a las personas que realizan las labores de extracción de los residuos, acerca de la ilegalidad de tal conducta, con invitación a cesar en la misma y abandonar las instalaciones.*

- Asimismo, se ha cursado instrucción a la Policía Local para que se proceda a la vigilancia y denuncia de las infracciones que se observan, sin perjuicio de las competencias de otros órganos o cuerpos de seguridad.

- En cuanto a la completa realización de las labores de sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura del CER, que incumben directa y exclusivamente a FCC, S.A., como gestor del vertedero, tal y como se ha expuesto, la citada mercantil ha expresado su disposición a llevada a cabo, si bien en su opinión previamente deberá el Ayuntamiento indicar la forma jurídica y de financiación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma de Aragón ha tenido y tiene importantes responsabilidades y competencias en relación con el CER.

Debe, en primer lugar, recordarse que, en tanto administración pública competente en materia de protección del medio ambiente (competencia asumida en virtud del artº. 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón), le corresponde el ejercicio de las potestades de policía ambiental, incluido el otorgamiento de las licencias o autorizaciones exigidas por la normativa ambiental. En su virtud, ha sido el Gobierno de Aragón el que ha concedido a FCC, S. A., la autorización de gestor de residuos no peligrosos (Resolución de 23 de febrero de 2001, del Director General de Calidad Ambiental), y la autorización para el sellado, clausura y plan de mantenimiento y control postclausura (Resolución de 20 de marzo de 2009, del INAGA).

Tales potestades implican, lógicamente, tanto el control previo del ejercicio de las actividades mediante el sometimiento a previa autorización o licencia, como el posterior seguimiento y control, con ejercicio en su caso de potestades de índole sancionadora en orden a garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas por los títulos autorizatorios y, en general, por la normativa vigente. Y es en el marco de tales relaciones jurídicas donde ha de situarse el requerimiento de fecha 9 de junio de 2011, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Ahora bien, junto a esas potestades de policía, la administración autonómica ostenta otras, de naturaleza diversa.

Así, y en segundo lugar, competencias de coordinación en ejercicio de las cuales ha aprobado los sucesivos Planes de Gestión de Residuos. En virtud del Plan de 1998, se estableció como centro de eliminación de residuos de la agrupación Sexta el CER municipal de Zaragoza, de modo que han sido depositados en éste residuos procedentes de los otros municipios integrantes de la agrupación.

Dado que la competencia y deber de gestión de residuos atribuidos al municipio de Zaragoza se limitan a los procedentes de su propio término municipal, está claro que como consecuencia de un acto de la administración autonómica se han venido realizando en el CER actividades de gestión de servicios que exceden la responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza, y ello en virtud de intereses de ámbito supramunicipal gestionados y tutelados por la Comunidad Autónoma.

En definitiva, cabe afirmar que, en virtud de decisión del gobierno autonómico, en el CER se han realizado actividades de gestión de servicios ajenos al ámbito de responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza.

Por otra parte, debe asimismo quedar claro que la competencia y deber de gestión de este municipio se limita exclusivamente a los residuos de naturaleza urbana, tal y como establece el artº. 4.3 en relación con el artº. 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; residuos urbanos definidos a su vez en el artº. 3 b) de la propia Ley.

Ello no obstante, existe constancia de que en el CER se ha producido también el vertido de residuos que por su naturaleza no pueden ser calificados como urbanos a tenor de la definición legal, consistentes fundamentalmente en residuos industriales (no peligrosos) y en residuos inertes (escombros, tierras). El informe de los servicios técnicos podrá también desarrollar el volumen de tales vertidos, que hasta donde conocemos cabe apuntar ha sido realmente muy elevado.

Importa destacar que la Comunidad Autónoma de Aragón, por mor de lo dispuesto en el artº. 36 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, ha declarado servicio público de titularidad autonómica, entre otras, las actividades de eliminación y valorización de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria (o sea, de los escombros que no tienen la calificación de residuos urbanos), y de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización.

A pesar de ello, y también después de dicha fecha (tal como, desde luego, también había ocurrido antes), se ha seguido produciendo el vertido en el CER de residuos de esos tipos, es decir, residuos de competencia y titularidad de la Comunidad Autónoma. Dicho con toda claridad, en el CER municipal de Zaragoza se han desarrollado actividades integrantes de la gestión de un servicio de la titularidad del Gobierno de Aragón.

De todo lo expuesto se deriva con absoluta claridad que el CER no ha funcionado única y exclusivamente como un vertedero municipal, sino que en él se han realizado servicios ajenos al ámbito del servicio municipal, lo que a todas luces determina la

necesaria corresponsabilidad de las otras administraciones públicas que asimismo se han servido de dicho centro para la gestión de servicios e intereses propios, y muy señaladamente el Gobierno de Aragón.

Un dato elocuente demuestra la realidad de lo afirmado: durante la vida útil del CER se han depositado en él un total de 16.363.772.728 kg de residuos. De ellos, la basura domiciliaria, es decir, los residuos propiamente de competencia municipal, supone 5.462.949,280 kg, mientras que los residuos industriales e inertes (escombros, derribos...) suman 10.900.823.448 kg. Es decir, los residuos de competencia autonómica suponen el 66,6 por ciento del total.

En la actualidad se tramita procedimiento para la determinación de las cuestiones referidas, a fin de que, a la máxima urgencia, pueda acometerse la ejecución del sellado, clausura, control y mantenimiento postclausura del CER”.

CUARTO.- *Tras efectuarse un recordatorio de la solicitud, el informe emitido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se registró con fecha 16/11/11, exponiendo lo siguiente:*

“En relación a la petición de informe realizada por el Justicia de Aragón, con fecha de entrada en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de 10 de agosto de 2011 (DI-1078/2011-2), referente a la situación del antiguo vertedero de Torrecilla de Valmadrid, sito en Zaragoza, se informa que en 1987 el Ayuntamiento de Zaragoza suscribió un contrato con la empresa Fomento, Construcciones y Contratas, S.A. (F.C.C.) que incluía la recogida, tratamiento y eliminación de los residuos.

En virtud de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y del Decreto 49/2000, de 29 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de residuos no peligrosos distintas de las anteriores y para el transporte de residuos peligrosos, la empresa F.C.C., S.A., solicitó y obtuvo mediante resolución de 23 de febrero de 2001, del Director General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, la autorización de gestor de residuos no peligrosos en las instalaciones ubicadas en el Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza, sito en la carretera de Valmadrid (Zaragoza). La efectividad de esta autorización se concedió mediante escrito de 16 de octubre de 2003 del Servicio de Residuos Industriales, dándose a esta empresa el nº de gestor AR/GNP-A13/2003.

Asimismo, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, mediante resolución de 20 de marzo de 2009, autorizó el sellado, la clausura y el plan de mantenimiento y control postclausura del vertedero de residuos que nos ocupa, actuaciones solicitadas por la empresa FCC, SA, sobre la que recaen las actuaciones y requisitos de la mencionada Resolución.

Entre los requisitos establecidos en la Resolución anteriormente mencionada, hay que destacar la que exige que "en ningún caso se podrán seguir vertiendo residuos a

partir del 16 de julio de 2009, de acuerdo a lo previsto con el artículo 15 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero". De hecho, mediante Acuerdo Municipal de 6 de abril de 2009 se decidió el cierre de este vertedero; cesando la entrada de residuos al mismo desde mayo de ese mismo año.

Por otra parte, se impugnó la mencionada Resolución de 20 de marzo con la interposición de un Recurso de Alzada por parte de FCC, SA, en abril de 2009, resolviendo el Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental desestimando el recurso el 9 de julio de ese mismo año.

De acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso- Administrativa, la empresa interesada interpuso recurso contencioso-administrativo en octubre de 2009, resuelto con carácter desestimatorio mediante Sentencia nº 245/2011, de 6 de julio, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Zaragoza. En los Fundamentos Jurídicos de dicha Sentencia se prevé que es la entidad explotadora y no el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre el que ningún requerimiento medioambiental en este ámbito puede recaer, la que tiene la obligación de presentar el plan de clausura y sellado y es al que se le puede exigir su cumplimiento, de acuerdo al artículo 14 y 2. h) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Por tanto, respecto a quién se va hacer cargo del abono del coste relativo al sellado y clausurado, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Zaragoza considera que, en su caso, sería posible permitir fundamentar una modificación del contrato, por una nueva regulación legal (el Real Decreto 1481/2001), que o bien determine a quién corresponde dicha exigencia, o bien la aplicación de la cláusula "rebus sic standibus", con la indemnización y modificación del precio pactado que corresponda, o bien la aplicación de la teoría del riesgo imprevisible que o bien permite la resolución del contrato o bien una indemnización.

El día 15 de diciembre de 2010 la empresa FCC, SA, comunicó la entrega definitiva del vertedero situado en la carretera de Valmadrid y que hasta el 30 de abril de 2009 fue gestionado por FCC.

Recientemente, el 12 de mayo del presente año se giró visita de inspección al Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza (CERZ) por parte de los técnicos de la Dirección General de Calidad Ambiental, con objeto de comprobar in situ si dicha instalación continúa o no operando. A partir de la misma, se elaboró un informe sobre la situación actual del vertedero, manifestándose una serie de hechos que pueden afectar la salud de las personas y al medio ambiente.

Por ello, se consideró necesario requerir conjuntamente al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y a FCC, SA, para solucionar las deficiencias e infracciones detectadas. Asimismo, el 10 de junio de 2011 se dio traslado de la situación del vertedero al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, a los efectos de iniciar, en su caso, las

actuaciones correspondientes ante los posibles incumplimientos de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

Con fecha 21 de junio de 2011, tuvo entrada en el Registro General de Gobierno de Aragón un escrito de respuesta de la Consejera del Área de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud del Ayuntamiento de Zaragoza, donde se indica que las actuaciones requeridas corresponden a la empresa FCC.

No obstante, FCC, mediante escrito de 11 de julio de 2011, alega que "no tiene obligación alguna de realizar el sellado del CERZ, ya que no fue contratado dicho servicio ni recibido cantidad alguna sobre dicho concepto para proceder en tal sentido".

Asimismo, FCC, SA, considera como responsables de las actuaciones a realizar en la instalación al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, como entidad competente en la materia, y a la empresa TERINZA 26, SL, como único propietario de los terrenos en los que está emplazado el CERZ.

Finalmente, el 1 de julio de 2011 el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza solicitó informe al Servicio de Control Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental a los efectos de determinar el alcance de los hechos denunciados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, el Servicio de Control Ambiental, el pasado 25 de julio, contestó dentro de las actuaciones previas del procedimiento sancionador, actualmente en tramitación en el Servicio Provincial mencionado.

Concluyendo, cabe insistir en que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón no es responsable de la clausura y sellado ni del seguimiento postclausura de este vertedero aunque sí del cumplimiento de las autorizaciones administrativas concedidas. Todo ello, sin perjuicio de los acuerdos de cofinanciación que pudieran adoptarse entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Comunidad Autónoma de Aragón".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de clausurar y restaurar los vertederos cuando acaba su vida útil.

El punto final en la vida de un terreno que ha sido dedicado a vertedero de residuos es su clausura e integración paisajística, para lo que la entidad que lo ha gestionado ha debido adoptar las medidas necesarias y hacer las oportunas previsiones económicas a lo largo de su explotación para realizar estas labores. La Directiva 1999/31/CE, de 29 de abril, relativa al vertido de residuos así lo prevé al referir en su preámbulo la conveniencia de "que la entidad explotadora tome las disposiciones oportunas, bien mediante una garantía financiera o mediante cualquier otra equivalente, para asegurar que se cumplen todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relativas al procedimiento de clausura y a la gestión posterior al cierre de la

instalación” y la necesidad de “tomar medidas para garantizar que los precios cobrados por la eliminación de residuos en vertederos cubran el conjunto de los costes relacionados con la apertura y la explotación del vertedero, incluida, en la medida de lo posible, la garantía financiera, o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora y los costes estimados de la clausura de la instalación, incluida toda medida de mantenimiento después de su cierre”.

Esta Directiva se incorporó al ordenamiento español mediante el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero*, que establece el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos y delimita los criterios técnicos mínimos para su diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento.

Con relación a la situación del vertedero una vez finalizado su periodo de explotación, durante el cual se realiza la recepción de residuos cobrando por ello una determinada cantidad, se establecen determinadas condiciones:

- El artículo 8 obliga a que, antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, el solicitante de autorización de un nuevo vertedero o para la ampliación de uno existente ha de presentar una memoria que incluirá, entre otras circunstancias, el plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior y un análisis económico en el que se demuestre la posibilidad de cumplir las obligaciones derivadas de la autorización, entre ellas el coste de la clausura y mantenimiento.
- Previamente a la autorización, el artículo 9 obliga a que el solicitante haya depositado las fianzas o garantías exigidas en la normativa de residuos para asegurar que cumple sus obligaciones, entre las que figura expresamente el mantenimiento posterior al cierre del vertedero, habiéndose previsto la posibilidad de autorizar devoluciones anticipadas de hasta el 50 por 100 de la cuantía total a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero, *“siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior”*.
- Las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura deberán incorporarse al contenido de la autorización, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real Decreto.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Directiva, la cantidad a percibir por la eliminación de residuos en vertedero ha de sufragar necesariamente todos los costes de dicha actividad, incluidos los costes de proyecto, construcción, explotación, clausura y mantenimiento del vertedero. La finalidad declarada de esta previsión es que la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero, cuyo precio en el momento de dictar el Real Decreto era, como media, muy inferior al coste real del proceso y comparativamente menor al exigido por otras técnicas de gestión más respetuosas con el medio ambiente (reutilización o la valorización mediante reciclado, compostaje, biometanización o valorización energética), se utilice únicamente para aquellos residuos

para los que en el momento en que se actúe no exista tratamiento o para los rechazos de estas alternativas de gestión. Conforme a ello, el artículo 11 prevé que el precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos en el vertedero cubrirá, como mínimo, los costes que ocasionen su establecimiento y explotación, los gastos derivados de las garantías y *“los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a treinta años”*, debiendo presentar una actualización del referido análisis económico con una frecuencia que fijará la autoridad competente, que como mínimo será quinquenal.

Finalmente, el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001 determina el procedimiento de clausura y mantenimiento postclausura de los vertederos. Sólo podrán considerarse definitivamente clausurados después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, evaluados todos los informes presentados por la entidad explotadora y le haya comunicado la aprobación de la clausura, y *“ello no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de la entidad explotadora, de acuerdo con las condiciones de la autorización”*. Concretamente, *“Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, y, en su caso, de los gases generados, así como del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, todo ello conforme a lo dispuesto en el anexo III. El plazo de la fase posclausura durante el que la entidad explotadora será responsable del vertedero, en los términos de la autorización, será fijado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente, sin perjuicio de la legislación en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos. En ningún caso dicho plazo podrá ser inferior a treinta años”*, y durante el cual *“La entidad explotadora notificará a la autoridad competente, así como al Ayuntamiento correspondiente, todo efecto significativo negativo para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse”*.

Estando clara la normativa aplicable, habiéndose realizado la gestión durante el periodo contratado por la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A., para lo cual habrá percibido las cantidades previstas en su proyecto y autorizadas por la autoridad competente, que deben cubrir todas las fases en la vida del vertedero, y, habiendo reconocido sus obligaciones en este sentido, a cuyo fin elaboró el proyecto de sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura del vertedero, que se autorizó por resolución del INAGA de 20/03/09, no queda sino proceder a la realización de las operaciones materiales tendentes a su restauración y mantenimiento. Para ello, las Administraciones competentes deberán realizar las gestiones tendentes a imponer el cumplimiento de estas obligaciones en caso de que la empresa obligada no procediese a ello de forma voluntaria.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, conforme a las competencias asignadas a cada una, y mediante una actuación coordinada, dispongan lo oportuno para que la empresa explotadora del antiguo vertedero de Zaragoza cumpla las obligaciones relativas al sellado, clausura, mantenimiento y control posterior de esta instalación, derivadas del contrato para gestionar la explotación del mismo y de lo establecido en la vigente normativa.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada por ambas Administraciones; no obstante, como se ha indicado, la falta de actuación ha motivado la incoación de un nuevo expediente para hacer seguimiento de este problema hasta su resolución definitiva

6.3.2. EXPEDIENTE DI-1916/2010-2

NECESIDAD DE PONER EN PRÁCTICA LOS PLANES DE MONTES SUBVENCIONADOS. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

La queja de un particular por la demora en la aprobación de los planes técnicos de montes generó un estudio más amplio del problema, que concluyó con una Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente instando la necesidad de llevar a la práctica los planes de montes cuya redacción haya sido previamente subvencionada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22/11/10 tuvo entrada en esta Institución una queja por la excesiva demora en la tramitación de los planes técnicos de montes que se presentan a aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Cita, a modo de ejemplo, el Plan al que se adjudicó el número de expediente 2007/001/0015, presentado con fecha 31/10/07 en el Servicio Provincial de Huesca a través de la Asociación Forestal Aragonesa (A.F.A.), al que se concedió una subvención, ya abonada en su momento, pero de cuya aprobación administrativa no tienen noticia los interesados, sin que puedan darle aplicación ni beneficiarse de los efectos derivados de la misma. Según se afirma en la queja, esta misma situación afecta a otros muchos propietarios de montes en todo Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29/11/10 un escrito al entonces Consejero de Medio Ambiente recabando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, del estado de tramitación del Plan Técnico del expediente objeto de queja, la relación de planes técnicos y proyectos de ordenación de montes particulares cuya redacción haya sido subvencionada por el Departamento y, una vez presentados, hayan sido aprobados administrativamente, y las causas que han motivado la demora y las medidas previstas para acelerar este trámite en lo sucesivo.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud mediante sendos escritos de 18 de enero y 4 de marzo de 2011, con fecha 22 de marzo se recibió la respuesta del Departamento, contenida en un informe del Director General de Gestión Forestal de 15/02/11; en él, tras citar diversas cuestiones relativas a la normativa reguladora de ayudas económicas para la redacción de estos planes, señalando que *“Desde el Departamento de medio Ambiente del Gobierno de Aragón se fomenta dicha actuación, considerando que los Planes Técnicos y Proyectos de Ordenación de montes son los documentos básicos que contienen la planificación básica y que recogen la organización espacio-temporal de las actuaciones a llevar a cabo en el monte, es por eso, que en la Orden de referencia se puede comprobar que se considera uno de los primeros criterios de valoración de proyectos para la asignación de las subvenciones”*, explica que el Plan presentado en su momento por el interesado a través de la Asociación Forestal Aragonesa ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente corresponde a la justificación de la actividad subvencionada, que es la

redacción del mismo, pero su aprobación corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por disponerlo así la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, al ser de su competencia la *“Aprobación de proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalente en montes no catalogados”*. Dada esta diversidad de atribuciones (el Servicio Provincial otorga la subvención para la redacción y elaboración del plan técnico, pero la aprobación del documento la realizará el INAGA), el informe concluye *“La presentación de los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos ante el órgano competente para su aprobación corresponde al titular o dueño del Plan Técnico, por lo tanto, si se ha llevado a cabo o no el proceso de tramitación para la aprobación del Plan Técnico, esta Dirección General lo desconoce”*.

CUARTO.- Considerando que no se había atendido debidamente la solicitud inicial, referida a las tres cuestiones concretas señaladas en el antecedente segundo, con fecha 4 de abril se solicitó una ampliación de información referida a las mismas. Mediante un informe de la Dirección General de Gestión Forestal de 4 de mayo (recibido el 6 de junio), se da cumplida respuesta a la solicitud, al señalar que:

- El expediente objeto de queja *“se encuentra cerrado y archivado en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel ya que la tramitación de dicho expediente de subvenciones concluyó con la certificación y abono del importe correspondiente”*
- Se han concedido un total de trece subvenciones para la redacción de planes técnicos y proyectos de ordenación de montes particulares al amparo del Decreto 228/2004, de 2 de noviembre.
- De todos ellos, solo un propietario *“presentó el Proyecto de Ordenación al INAGA para su posterior aprobación. Ningún otro titular de expedientes de subvenciones ha manifestado a esta Dirección General o a los Servicios Provinciales su interés en la posterior aprobación del Proyecto o Plan Técnico subvencionado cuya competencia recae en el INAGA”*.

QUINTO.- Al objeto que el ciudadano interesado pudiese llevar a la práctica las previsiones del Plan cuya redacción obtuvo una ayuda pública, se le comunicó la necesidad de presentarlo por sí mismo a aprobación del INAGA.

Con ello quedó resuelta una parte del problema planteado. Sin embargo, al observar que de los trece planes técnicos y proyectos de ordenación de montes particulares que obtuvieron subvención solamente uno se remitió al INAGA instando su aprobación, se consideró que una mayor coordinación administrativa entre órganos del mismo Departamento podría mejorar esta situación, puesto que la finalidad de conceder subvenciones a la redacción de planes y proyectos de esta naturaleza no debe limitarse a la mera elaboración de los documentos técnicos, sino que ha de perseguir su materialización en los montes, previos los trámites de aprobación que correspondan. Esta situación fue comentada con representantes de los propietarios forestales, quienes corroboraron que, lógicamente, su voluntad era que los planes se aprobaran y ejecutaran, y a tal fin los

presentaron en los Servicios Provinciales de Medio Ambiente, de donde deberían haberse remitido al órgano administrativo competente para su aprobación.

SEXTO.- Conforme a lo expuesto, y considerando que, para que los planes beneficiarios de ayudas a su redacción surtan los efectos que les son propios, el Departamento competente debería dar un impulso a este trámite de forma general, con el objeto final de lograr un óptimo aprovechamiento de los recursos destinados a esta finalidad y una mejor ordenación de nuestros montes, con fecha 11/08/11 se remitió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente un escrito planteando tal posibilidad. Tras efectuar un recordatorio el 10 de noviembre, se recibió respuesta el día 15 de diciembre (informe del Consejero en funciones fechado el 23/11/11), que reitera aspectos ya conocidos, como son:

- La aprobación de los proyectos de esta naturaleza corresponde al INAGA
- Su aprobación conlleva una tramitación independiente a las ayudas y subvenciones que puedan concederse por parte de la Administración, siendo el promotor de dichos instrumentos o planes quien debe instar su aprobación.
- La competencia de la Dirección General de Gestión Forestal se ciñe a tramitar la concesión de la subvención para elaborar proyectos de ordenación y planes técnicos de masas arboladas, de acuerdo con lo previsto en el *Decreto 22/2004, de 2 de noviembre*, y que el objeto de la subvención es precisamente la redacción de estos documentos.
- El informe concluye: *“En resumen, tratándose de una actuación a desarrollar en un monte que no es gestionado por la Administración aragonesa, sino que es promovido por un propietario particular, y siendo la finalidad de la subvención la elaboración del Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, que posteriormente pasará a formar parte del expediente de la subvención, sin estar su concesión condicionada a su aprobación, se entiende que es el propio particular quien debe solicitar la aprobación del pertinente instrumento ante el INAGA ya que, como se ha dicho anteriormente, es el órgano competente para la aprobación del mismo”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de simplificar trámites administrativos y llevar a la práctica los planes de ordenación.

El origen del problema tratado en el expediente que nos ocupa se sitúa en la *Orden de 7 de noviembre de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se efectúa la convocatoria, correspondiente al año 2007, de varias líneas de ayudas para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón*, norma que desarrolla el Decreto 228/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones con la expresada finalidad.

Según expone su preámbulo, *“Las líneas de subvención contenidas en el mismo pretenden potenciar la colaboración con aquellas personas o entidades, que desde*

diferentes ámbitos promueven actividades, programas y servicios cuyo objetivo es la mejora de las condiciones medioambientales de esta Comunidad Autónoma. Siendo todas ellas de gran importancia para conseguir un desarrollo sostenible en el territorio”.

Conforme a la expuesta finalidad, el objeto de estas normas va dirigido *“al desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación y mejora del medio natural y el fomento del desarrollo sostenible, la formación, difusión y sensibilización ambiental, el fomento del reciclado, el fomento de reducción de gases de efecto invernadero, la reducción, control y minimización de residuos peligrosos y emisiones a la atmósfera, en la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

El artículo 4 de la Orden enumera las actividades subvencionables; en el ámbito de los montes de propiedad privada, que constituyen el *“Tipo 1”*, se regulan diversas *“Inversiones y acciones de desarrollo y ordenación”*. Dentro del mismo existen diversas *“Líneas”*, siendo la primera de ellas los Planes Técnicos y Proyectos de Ordenación de Montes, que deberán redactarse por técnico competente y *“someterse a la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental”*, lo que da a entender algo evidente, que su finalidad es llevarse a la práctica, lo mismo que los demás trabajos forestales determinados en las otras *“Líneas”* de la Orden: tratamientos selvícolas, nuevas plantaciones y repoblaciones, medidas de prevención de incendios y control de agentes nocivos, construcción conservación y mejora de vías e infraestructuras forestales, etc. El objetivo de materialización de los planes y proyectos está presente a lo largo de toda la Orden; así lo podemos ver en su artículo 6, cuando regula los documentos que deberán remitir los beneficiarios si van a ejecutar las inversiones por sus propios medios, establece que el redactor de las memorias o proyectos será el director de obra y coordinador de seguridad y salud o la obligación de los propietarios que ya tuviesen aprobado un plan técnico de presentar una separata que describa las actuaciones a realizar y su presupuesto.

Sin embargo, el exiguo número de planes y proyectos de ordenación de montes subvencionados que han sido sometidos a aprobación administrativa (uno de trece), y que por tanto van a ser ejecutados, muestra que no se ha cumplido el designio manifestado en el Decreto 228/2004, pues los otros doce no han contribuido, hasta este momento, a la mejora del medio ambiente en nuestra Comunidad, al quedar en el papel sin haberse puesto en práctica.

En el presente caso, la división de labores entre el órgano del departamento que convoca determinadas subvenciones y el encargado de aprobar los proyectos técnicos para su ejecución no se ha revelado eficaz. Si bien formalmente se trata de dos procedimientos administrativos diversos (uno, derivado de la Orden de 7 de noviembre de 2006, tiene por objeto comprobar la corrección de la documentación presentada para ser beneficiario la subvención que se convoca para redactar planes y proyectos de ordenación de montes particulares, y en su caso ordenar el pago; el otro, que se ajustará a la normativa de montes, busca obtener la preceptiva autorización administrativa para realizar actuaciones físicas de ordenación del monte), el primero pierde su función si no se continúa con el segundo y el proyecto subvencionado no se materializa en el propio monte. Además, debe existir vinculación entre ambos, pues carece de lógica que se subvencione un proyecto (la

instrucción de las ayudas es una tarea asignada a la Dirección General de Medio Natural en el artículo 7.1 de la Orden de 06/11/06) que pueda no reunir las condiciones para la aprobación del instrumento de gestión forestal, trámite previsto en el artículo 63.5 de la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*, y que, de acuerdo con lo informado, corresponde realizar al INAGA.

Finalmente, respecto a lo afirmado en los precitados informe de 15 de febrero y 23 de noviembre de 2011 que ha de ser el propio particular quien debe solicitar la aprobación del pertinente instrumento ante el INAGA, entendemos que supone una carga innecesaria para el ciudadano, pues este trámite lo debería haber hecho la propia Administración, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que dispone “*El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública*”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para que los planes y proyectos de ordenación de montes particulares que han sido beneficiarios de ayudas públicas para su redacción se lleven a la práctica, remitiéndolos de oficio al órgano competente para su aprobación y comprobando, una vez cumplidos los trámites necesarios, su adecuada ejecución.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, impulsándose los trámites para la aprobación y materialización de los planes.

6.3.3. EXPEDIENTE DI-836/2010-2

CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN GENERAL. AYUNTAMIENTO DE HUESCA.

Este expediente deriva de las continuas molestias que sufren los vecinos de la calle Padre Huesca a causa de los locales recreativos existentes en la misma, que no son solo los bares o restaurantes, sino todos aquellos de concurrencia pública generadores de ruido, sobre los que el Ayuntamiento debe intervenir.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/05/10 tuvo entrada en esta Institución la queja de un ciudadano donde expone la situación que padecen los vecinos de la calle Padre Huesca debido al elevado número de bares y a las dos salas de baile que existen en la misma, que al no estar insonorizados producen un nivel de ruidos muy alto; a ello se suma la aglomeración de personas que se juntan en la calle, que en muchas ocasiones dificulta o incluso impide el acceso a la vivienda o a los garajes, al verse obligados a desistir de ello para evitar conflictos, y el problema se agrava porque los bares cierran hasta muy tarde, alguno de ellos está abierto hasta la madrugada. Ello genera, además, suciedad en la calle y en los portales de las viviendas, comercios y garajes, y peligro por las botellas y otros residuos que se tiran indiscriminadamente.

La queja alude incluso a cuestiones relativas a la seguridad, como el acceso de la sala Jay-Alai (sin insonorizar, pues en su origen era un almacén de trigo), que únicamente cuenta con una puerta de entrada de 1,90 metros, sin salida de emergencia, cuando su aforo supera las 1.500 personas.

Señalan que esta situación es conocida en el Ayuntamiento, bien por protestas de los vecinos o directamente por la propia Policía Local, sin que, hasta la fecha, se adopten medidas eficaces para solucionarla.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión y asignada la instrucción del expediente, se envió con fecha 21/05/10 un escrito al Ayuntamiento de Huesca recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular:

- Relación de establecimientos de ocio en funcionamiento en la calle Padre Huesca: bares, salas de baile, etc., indicando respecto de cada uno: la licencia de que dispone, el grupo en el que está incluido, si se vigila la limitación acústica y demás obligaciones establecidas en la Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones, el horario autorizado, si cuenta con medidas correctoras contra el ruido y si cumple con la normativa de evacuación que resulte aplicable en función de sus características y aforo.
- Si esta calle tiene la consideración de zona acústicamente saturada, a los efectos previstos en la referida Ordenanza.
- Actuaciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento en orden a mitigar los problemas expuestos.

TERCERO.- Con fecha 28/07/10 se recibió respuesta del Ayuntamiento, dando traslado de un informe del Departamento de Seguridad Ciudadana de 24 de junio, referido a las siguientes cuestiones:

- El número de establecimientos de ocio en dicha calle es de cuatro (Experience House Club, Tumbao, Local Peña Alegría Laurentina y Restaurante 1900), habiéndose revisado desde ese departamento todos los locales con emisión de música y estando pendientes los incluidos en el grupo de No Reglamentados de la Ordenanza. Los horarios son los establecidos con carácter general en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Señala asimismo que en los años 2008 y 2009 se notificó a las comunidades de propietarios de los nº 52 y 54 de la calle Padre Huesca la posibilidad de realizar mediciones de ruido, sin que se recibiese respuesta.
- Esta calle no tiene la consideración zona acústicamente saturada, sin que se considere necesario al existir únicamente tres establecimientos de hostelería en un tramo de calle de 270 metros.
- En los últimos tres años el Ayuntamiento ha decretado la caducidad de la licencia de los establecimientos situados en los números 50 y 56 de dicha vía.

CUARTO.- Considerando insuficiente esta información, y puestos en contacto con algunos de los afectados, quienes manifestaron que no han sido notificados de la tramitación de la licencia para la sala Jay-Alai o del baile que promueve la Asociación de Vecinos, y que incluso habían solicitado la consulta del proyecto sin haber podido tener acceso al mismo, expresaron su opinión de que, si bien el Ayuntamiento es más riguroso con los bares, resulta permisivo cuando las actividades son organizadas por las peñas y asociaciones, a pesar de estar sujetos a la misma normativa y que el problema de ruidos que se genera para los residentes del entorno es igual en ambos casos.

Por ello, con fecha 10/09/10 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento solicitando una ampliación de información, con referencia expresa a la situación de la licencia de apertura de la mencionada sala y el grado de cumplimiento de las prescripciones de insonorización y seguridad que le son aplicables, así como copia del expediente administrativo instruido para su concesión.

Posteriormente, los ciudadanos que presentaron la queja comparecieron de nuevo en la Oficina del Justicia en Huesca para manifestar su desacuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento, al considerarla insuficiente, y aluden a otros locales que, aunque su calificación sea legalmente otra, no dejan de ser generadores de ruido; citan los denominados "*El almacén de ideas*", en el nº 47, o "*Zona 51*", en el nº 51, antiguo cuartel de la Merced, como locales de ocio "*con actuaciones musicales, no diarias pero sí habituales, durante fines de semana y fechas señaladas*". Junto a estos, están los de la Asociación de vecinos San Lorenzo o la Sala Jay-Alai, que son también fuente de ruido, que es el parámetro que exige la Ordenanza para la consideración de zona saturada.

En referencia al local de la Asociación de vecinos del barrio de San Lorenzo, un técnico del Ayuntamiento informó a uno de los afectados, cuya vivienda linda con el mismo, que el aislamiento acústico del futuro salón de baile únicamente está previsto en el techo de la nave, y no en las paredes laterales, ni en los huecos; solicitó el cierre de las ventanas o la insonorización del local completo, pero recibió una respuesta negativa.

Con todo ello, en fecha 10/11/10 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento exponiendo estas cuestiones, a la vez que se transmitía nuestra preocupación por la mencionada sala, al haber sido advertidos que por su aforo no cumple la normativa de evacuación en caso de incendios, que exige dos salidas de emergencia cuando la capacidad del local supera las 100 personas; actualmente solo dispone de una entrada de acceso y salida a la calle mediante un pasillo de anchura aproximada de 2 m. y 15 m. de longitud, con una puerta de persiana metálica.

QUINTO.- Con fecha 15/11/10 se recibió respuesta del Ayuntamiento, que hay que entender referida a la anterior petición de 10/09/10, pues el informe técnico llevaba fecha de 4 de noviembre; da cuenta de las siguientes cuestiones:

- No se está tramitando expediente de concesión de licencia
- Se ha finalizado la adecuación de licencias a los grupos 1 a 8 de catálogo, quedando pendiente otra serie de locales que pudieran estar afectados por la Ley 11/2005.
- Se está estudiando el procedimiento a seguir con las actividades, establecimientos o locales pendientes, privados o públicos, en el que se estudiará legal y técnicamente la necesidad o no de licencia y el tipo de requisitos técnicos exigibles.

SEXTO.- Dado que todavía no se había dado respuesta precisa a las cuestiones concretas en relación con el problema de ruidos existente en la calle (situación de la sala Jay-Alai, local de la asociación de vecinos y consideración de zona saturada, habida cuenta la existencia de un número de locales de ocio superior al señalado en el primer informe municipal), se envió el 08/03/11 una nueva solicitud de información al Ayuntamiento, que fue reiterada en fechas 9 de agosto y 11 de octubre, sin que haya sido atendida.

Sí que han informado los vecinos que en la sala ya no se celebraban conciertos, habiéndolo dispuesto así desde el Ayuntamiento hasta que el local se acondicione a la normativa, pero los demás problemas manifestados en la queja se mantienen en los mismos términos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de controlar el ejercicio de actividades recreativas.

De acuerdo con la información recabada en este expediente, no todos los locales de la calle Padre Huesca donde se desarrolla algún tipo de actividad con trascendencia acústica cuentan con las licencias que son exigibles y disponen de adecuadas medidas de insonorización que eviten la propagación del ruido hacia el exterior y las viviendas

colindantes. Por una parte, el Ayuntamiento afirma que se han regularizado determinados grupos y queda pendiente la adecuación de locales que pueden estar afectados por la Ley 11/2005; por otra, los ciudadanos manifiestan que en dicha calle existen actividades de diversa naturaleza que, sin entrar a calificarlas desde un punto de vista jurídico, tienen la misma repercusión ambiental, puesto que todas ellas cuentan con música como elemento principal de atracción y entretenimiento para el público asistente, produciendo un ruido que penetra en las viviendas cercanas y que las personas que moran en ellas no están obligadas a soportar.

A estos efectos, cabe recordar que la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, sujeta a todos ellos a su regulación “*con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional*”. Las exclusiones previstas en el artículo 4 lo son siempre que los actos o celebraciones “*no estén abiertos a pública concurrencia*” y en todo caso, “*los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y de tipo técnico exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y aplicación y en la normativa técnica específica*”. La comprobación de que reúnen estas condiciones se realiza mediante la autorización o licencia expedida por la Administración competente, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

Junto a la obligación legal de obtener licencia para todo tipo de actividades que impliquen la concurrencia pública de personas y de cumplir los requisitos legales, entre ellos el relativo al control de ruidos, encontramos las previsiones de la *Ordenanza Municipal de Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones* de la Ciudad de Huesca. Su objeto es regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza (artículo 1), quedando sujetas a sus prescripciones “*todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o los bienes situados bajo su campo de influencia*”.

Tanto la Ley 11/2005 como la Ordenanza atribuyen al Ayuntamiento el control de las actividades recreativas y espectáculos públicos, y en ejercicio de esta competencia podrá “*exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado*” (artículo 3 de la Ordenanza).

Sobre la posibilidad de declarar la calle Padre Huesca como zona saturada, desestimada en el primer informe municipal al considerar únicamente la existencia de tres establecimientos de hostelería en un tramo de calle de 270 metros, debe señalarse que el presupuesto de hecho previsto en el artículo 36 de la Ordenanza para aplicar esta medida no tiene en cuenta solamente dichos establecimientos, sino que considera la

existencia de *“múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generan por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10 dB(A) los niveles límite fijados en esta Ordenanza”*. Reconocida la existencia en esta calle de un número superior de locales que los tres mencionados en el informe, cuya naturaleza es diversa pero todos ellos son generadores de ruido y motivan la afluencia de numeroso público, así como la existencia de un problema real de excesivo ruido, no resulta fuera de lugar estudiar la conveniencia de adoptar el régimen especial derivado de la declaración de zona saturada para, en su caso, aplicar las medidas previstas en el artículo 38 (suspensión del otorgamiento de licencias, reducción de horarios u otras restricciones) que permitan *“alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Huesca las siguientes **Sugerencias**:

Primera.- Que controle que todos los locales instalados en la calle Padre Huesca disponen de las preceptivas licencias, cuentan con medidas correctoras para evitar la transmisión de ruido al exterior y a las viviendas colindantes y cumplen los horarios a que deben estar sometidos.

Segundo.- Que estudie la viabilidad de declarar esta calle como zona saturada de forma que, aplicando todas o alguna de las restricciones previstas en el artículo 38 de la Ordenanza, se mejore la situación actual.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, habiéndose comprobado la adopción de medidas en este sentido.

6.3.4. EXPEDIENTE DI-1675/2011-2

SANCIÓN EXCESIVA POR ROTURACIÓN DE MONTE PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

El estudio de la queja por la elevada sanción a causa de la roturación de una finca rústica hizo recordar a la Administración la necesidad de concluir los procedimientos de deslinde de montes públicos en la forma prevista en la Ley, mediante la inscripción en el Registro, adecuación del Catastro, amojonamiento, etc., lo que hubiese evitado el problema aquí denunciado. Asimismo, se propone la anulación de una indemnización por los daños producidos al monte, ya que estos pueden ser restaurados por el causante, que está obligado a ello.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30/09/11 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al expediente sancionador TE/MON/2011/60, que se instruye en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel contra D. por *“Roturar 1,0135 has. de monte U.O. nº 181 “El Pinar” poblado de sabinas y enebros, sin autorización, término municipal de Manzanera (Teruel), el día 9 de mayo de 2011”*. En el acuerdo de inicio de expediente de fecha 01/06/11 se propone la imposición de *“multa de 1.001 y por daños y perjuicios por importe de 3.973,71 €”*, así como operaciones de restauración valoradas en 1.500 €.

El interesado presentó alegaciones en su momento aduciendo que la parcela era de su propiedad, habiéndola adquirido mediante compraventa en escritura pública otorgada el 12/08/10, sin que nadie le informase que era monte público, pues se trata de un terreno que tradicionalmente venía siendo cultivado, si bien estaba yermo desde hace unos años, y que su intención era replantarla de carrasca, roble y pino, con lo que se mantendría y mejoraría su condición forestal.

Sin embargo, en la resolución del expediente no se tienen en cuenta estas alegaciones, ni siquiera para rebatirlas, pues en el fundamento de derecho primero se indica, en su inciso final *“Las alegaciones presentadas no constituyen prueba suficiente para desvirtuar dicho principio de veracidad una vez se ratifica el APN en el boletín de denuncia”*. Según relata la queja, el interesado no ha negado la roturación efectuada (situación de hecho), sino la condición de monte público de la parcela (cuestión jurídica), que no se debe resolver simplemente con un boletín de denuncia, sino valorando las pruebas que pueda aportar cada una de las partes discrepantes.

Fruto de esta desatención es que la resolución que cierra el expediente se resuelve con la imposición de las mismas sanciones e indemnizaciones formuladas en la propuesta.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 07/10/11 un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada, así como copia del expediente e indicación relativa a la forma en que se han valorado las alegaciones presentadas por el interesado para desestimar su

pretensión de propiedad y si, en su caso, la roturación efectuada es susceptible de ser legalizada mediante el correspondiente permiso.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud en fecha 28/11/11, la respuesta del Departamento se recibió el pasado 5 de enero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación a la petición de información sobre queja relativa al expediente sancionador TE/MON/2011-2, se informa que el Agente de Protección de la Naturaleza, nº 44320, el 9 de mayo de 2011, emitió boletín de denuncia contra D. por roturar 1,0135 has. de monte de utilidad pública nº 181 "El Pinar" (término municipal de Manzanera, Teruel), poblado de sabinas y enebros. En el mes de mayo se realizó inspección de la zona, observándose que se habían descuajado ejemplares arbóreos, apareciendo en superficie restos de aliagas, tomillos e incluso arbolillos de sabina.

A la vista de los hechos, y de acuerdo con el informe de valoración emitido por el técnico, se inicia expediente sancionador con fecha 1 de junio de 2011, notificándose el día 9 de ese mismo mes a D.

Con fecha 20 de junio se presenta escrito mediante el cual el interesado alega el desconocimiento de la propiedad de la parcela en cuestión y manifestando su disconformidad con la valoración de los daños.

El 18 de julio del presente año se emite propuesta de resolución del expediente sancionador TE/MON/2011-2, notificándose el día 26 de julio. Al mismo tiempo, D. el día 8 de agosto presenta escrito de alegaciones solicitando la revisión del expediente sancionador.

Respecto a la valoración de los daños ocasionados, hay que tener presente que se ha calculado, por un lado, los daños medioambientales y por otro, la obligación de restaurar con el fin de que la vegetación llegue en el menor tiempo posible al estado anterior de los hechos constitutivos de infracción administrativa, esto es, la obligación de reponer el estado anterior, de acuerdo con la legislación actualmente en vigor, que establece el principio de "quien contamina paga", obligando al causante de los daños medioambientales a pagar la reparación de los mismos. En definitiva, la reparación de los daños ambientales se corresponde con 3.119,09 euros.

El 5 de septiembre de 2011 se emite resolución del expediente sancionador, notificándose al afectado el 22 de ese mismo mes. Asimismo, D. impugna dicha Resolución mediante la interposición de un Recurso de Alzada el día 24 de octubre. No obstante, y de conformidad con los artículos 115 y 48 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes si el acto fuese expreso (como lo es en este caso), debiendo computarse el mismo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto de recurso. Por tanto, habiéndose notificado la resolución el día 22 de septiembre de 2011, el plazo para presentación del recurso comenzó a contar desde el día 23 de septiembre de dicho año y finalizó el día 22 de octubre de 2011.

Así, al interponer D. el Recurso de Alzada el día 24 de octubre de 2011 y, por tanto, fuera del plazo legalmente previsto al efecto, no resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, al resultar el recurso de alzada admisible por extemporaneidad.

Finalmente, hay que tener presente que, de acuerdo con los datos obrantes el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, D. tiene otros tres expedientes sancionadores abiertos, que actualmente están en tramitación y que se acumulan con el número TE/MON72011/102, por roturar en el término municipal de Manzanera (Teruel) el día 9 de mayo de 2011”.

Acompaña a este informe otro emitido por el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel fechado el 24/11/11 y la nota de régimen interno elaborada el 21/11/11 por el Ingeniero de Montes del Servicio para su remisión al Jefe de equipo de procedimiento sancionador. A estos documentos se aludirá en el curso de la presente resolución

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de concluir los procedimientos de deslinde con los trámites legalmente establecidos.

Según consta en la notificación de resolución del expediente sancionador, el Antecedente de hecho Segundo resume así las alegaciones presentadas por el denunciado en el curso del expediente:

“Con fecha 9 de junio de 2011 el inculpado acusó recibo de la notificación del acuerdo de incoación. Presenta alegaciones en las que sustancialmente dice:

Que dicha parcela fue adquirida por compraventa por el interesado a doña en fecha 12/08/2010 por medio de escritura pública ante el notario Don con número de protocolo 808.

El Interesado estaba convencido de que la parcela en cuestión era de uso Libre y privado.

En ningún momento de la compra el interesado fue informado de dicha circunstancia y tampoco figura reflejado en el documento de compraventa (Escritura pública), que dicha parcela sea de Utilidad Pública, por lo que el interesado no podía conocer dicha característica.

Que aporta a este escrito, fotocopia de la escritura pública donde figura esta parcela como la finca nº 9 RÚSTICA: En la partida de las Lomas. Polígono 26, parcela 230 y donde se puede comprobar que No existen ninguna referencia a que sea de Utilidad Pública”.

La referida escritura pública de adquisición describe la finca en los siguientes términos:

“9.- Rústica: en la partida de Las Lomas, de una hectárea un área treinta y cinco centiáreas a secano.

Linda: Norte, camino de Camarena; Sur, camino; Este, (particular)...; y Oeste, (particular). Polígono 26, parcela 230.

Valor: ochocientos sesenta euros (860,00).

Referencia catastral: 44150A026002300000TF, según resulta de certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca descrita, que yo el Notario he obtenido por los procedimientos telemáticos habilitados, de conformidad con el artículo 6.6 de la Resolución de 28 de abril de 2003 de la Dirección General del Catastro, y que dejo incorporada a esta matriz”.

Por su parte, el informe técnico remitido en nota de régimen interno al Jefe de equipo de procedimiento sancionador aborda en su punto “2. Ratificación de los hechos” lo referido a la propiedad, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, respecto a la cuestión de propiedad, afirmar que el monte de utilidad pública 181, fue incluido en el catálogo de montes de utilidad pública de 1862 y posteriormente, por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1956, fue aprobado el deslinde parcial del monte, en su colindancia con la finca "Mas de Moreno", mediante Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1960, se aprobó el deslinde del perímetro exterior del monte y mediante las Órdenes Ministeriales de 28 de julio de 1965, de 22 de junio de 1966 y de 2 de noviembre de 1966, fueron aprobados los deslindes parciales de los enclavados de la 1ª, 2ª y 3ª zona en las que fue dividido el monte para realizar dicho deslinde.

El artículo 47 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón establece que "La orden aprobatoria del deslinde, una vez firme en vía administrativa, tendrá los siguientes efectos:

Delimita el monte de titularidad pública y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de la propiedad". Y de acuerdo con los datos obrantes en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel las parcelas 230 y 231 del polígono 26 del término municipal de Manzanera están incluidas en el monte de utilidad pública 181, "El Pinar", perteneciente al Ayuntamiento de Manzanera”.

De la documentación del expediente resulta que esta explicación no se comunicó al afectado, afirmando únicamente la condición pública del terreno sin prestar atención a sus alegaciones; así, el Fundamento de Derecho primero de la Resolución las desestima con la afirmación “*Las alegaciones presentadas no constituyen prueba suficiente para desvirtuar dicho principio de veracidad una vez se ratifica el APN en el boletín de denuncia*”. No es una cuestión de hecho la que se debate (si hubo o no roturación, que es lo único que un boletín de denuncia puede hacer constar, y que el ciudadano no niega), sino si esta se produjo en monte público y si, en su caso, este podía ser conocedor de tal situación.

Sin perjuicio de reconocer la necesidad de haber prestado más atención a las alegaciones del ciudadano, no vamos a cuestionar aquí el carácter de monte público del terreno afectado por la roturación, al ser un hecho afirmado en el informe de la Administración, pero sí a poner de manifiesto la dificultad para que esta condición fuese

conocida por terceras personas, al no constar actuaciones materiales y requisitos formales de publicidad que ponen fin al procedimiento de deslinde de un monte. Si bien los deslindes que se citan fueron realizados al amparo de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, el régimen jurídico del deslinde es similar al establecido en la vigente *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*, cuyo artículo 47 determina los efectos del deslinde. De acuerdo a esta normativa, una vez concluido el deslinde la Administración debe proceder a la inmatriculación del monte en el Registro de la Propiedad, comunicar al Catastro Inmobiliario todos los antecedentes y datos relativos al deslinde y proceder al amojonamiento del monte mediante hitos o mojones, hecho que se notificará a los propietarios colindantes y demás afectados en los términos previstos para el deslinde.

Concurren aquí varias circunstancias que pudieron inducir a error al adquirente de la finca: en la *“Certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza rústica”* incorporada a la escritura pública de adquisición de la finca consta su titularidad privada y su uso como agrario (labor o labradío seco); consultado el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, han confirmado que la finca no figura registrada; su descripción en la escritura hace constar que linda al norte y sur con caminos, y al este y oeste con fincas particulares; y según afirmación del interesado, no hay mojones que indique el carácter público del monte. Un adecuado cumplimiento de las obligaciones que la normativa de montes impone a la Administración para culminar el deslinde y hacerlo público hubiese evitado esta situación tan gravosa para los particulares que, como se indica al final del Antecedente de hecho Cuarto de la Resolución sancionadora, *“...en ningún momento tuvieron la sospecha de que la parcela pertenecía al Ayuntamiento, de haberlo sabido nunca la habrían comprado ni roturado”*.

Sin perjuicio de lo anterior, y aún tratándose de fincas privadas, el cambio de uso forestal sin autorización constituye una infracción tipificada en el artículo 117.a de la Ley de Montes de Aragón, con idéntica consecuencia jurídica, a efectos de sanción y restauración, que la infracción por la que se sanciona (utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos casos que la requieran), tipificada en la letra b/ del mismo artículo.

Si bien la roturación supone una infracción aunque se realice sobre terrenos particulares que han adquirido la condición de monte, el cumplimiento de las obligaciones administrativas posteriores al deslinde hubiese evitado la situación que ha dado lugar al expediente sancionador.

Segunda.- Sobre la obligación de restaurar los terrenos afectados

La resolución del expediente sanciona *“con multa por importe de 1.001 euros y por daños por importe de 3.973,71 euros. La única medida que se considera procedente es el abandono de la zona roturada, dejar que se instaure de la vegetación pionera, así como el rebrote de encinas procedentes de las raíces que no hayan sido afectadas por la roturación. Con el fin de acelerar el proceso evolutivo de la vegetación se deberá regularizar la zona mediante el empleo de un cultivador y se deberá realizar una*

plantación con una densidad de 800 pies/has. con una mezcla de 85% de sabinas y 15% de encinas. Actuaciones valoradas en 1.500 euros”.

La Ley de Montes de Aragón regula la reparación del daño e indemnización en su artículo 127, distinguiendo tres conceptos:

- Restauración, que es la vuelta del monte a la situación anterior a los hechos constitutivos de la infracción sancionada.

- Reparación: son las medidas que se adopten para lograr su restauración, que deberá realizarse en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador

- Indemnización: cuantía que se deberá pagar los daños que no puedan ser reparados. El tenor literal de este párrafo puede dar lugar a cierta confusión de términos, al disponer: *“3. El infractor esta obligado a indemnizar por los perjuicios producidos, y cuando la reparación no sea posible, a indemnizar por la parte de los daños que no puedan ser reparados”*; a nuestro juicio, la interpretación más correcta que debe darse al precepto es que la indemnización deberá imponerse cuando no sea físicamente posible la reparación de los daños producidos, sin que la indemnización se pueda convertir en una carga simultánea a la propia sanción y a la obligación de reparar el daño causado. Así se desprende de la dicción literal del artículo 77.2 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, que el Estado dictó en ejercicio de su competencia sobre legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, que establece lo siguiente: *“La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. Cuando la reparación no sea posible, la Administración podrá requerir la indemnización correspondiente”*. Este es, por otro lado, el criterio seguido por el Departamento en otros casos similares de los que se ha tenido conocimiento a través de la tramitación de expedientes de queja.

Partiendo de estas premisas, entendemos que en el presente caso no procede imponer la indemnización señalada en la resolución sancionadora, puesto que los daños causados al monte pueden ser objeto de reparación, sin que haya existido beneficio alguno por parte del infractor que, al superar el importe de la restauración, exigiere una indemnización para neutralizarlo. Antes bien, su situación es harto gravosa, pues ha adquirido como privada una parcela que resulta ser monte público sin que haya podido conocer este hecho acudiendo a los centros apropiados para hacer esta consulta (Registro de la Propiedad y Catastro) o viendo los mojones o hitos que lo delimitan, y ha de afrontar una sanción de 1.001 € y desembolsar 1.500 € en concepto de reparación de daños, importes muy superiores al valor de la finca, pues el valor catastral, en la valoración de 2010, es de 128,16 €, y el valor de venta consignado en la escritura pública asciende a 860 €.

Finalmente, se ha de señalar que la valoración de los daños adolece de la claridad que la Ley exige en su artículo 127 cuando dispone que *“6. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según informe técnico debidamente motivado al que se referirá la resolución sancionadora”*, y que en su

cálculo se tendrán en cuenta el presupuesto de reparación, el valor de los bienes dañados, el coste del proyecto o de la actividad causante del daño y el beneficio obtenido con la actividad infractora. El informe técnico TE/MON/2011/60 refiere que para la valoración de los daños se ha utilizado la fórmula para daños ambientales por incendios forestales, del libro “*Manual de valoración de montes y aprovechamientos forestales. Valoración ambiental*”, de D. Enrique Martínez Ruiz, edición 2005. Sin cuestionar ni un ápice la validez de este método, por tratarse de una cuestión eminentemente técnica, resulta razonable que el cálculo de los daños en un expediente administrativo no se limite a la aplicación de unas tablas, sino que debería citar separadamente los aspectos enunciados en la Ley, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la defensa del administrado.

Debe señalarse también que el importe que arrojan las referidas tablas es de 3.118,19 euros (suma de las dos tablas asociadas, por importes respectivos de 3.108,01 y 10,18 €), sin que se justifiquen los 3.973,71 € consignados en la resolución sancionatoria. Igualmente se ha constar que, separándose de la norma legal, no se desglosa a que conceptos se debe la valoración de 1.500 € en la reparación de los daños.

Considerando que, de acuerdo con la información aportada, la reparación de los daños es posible en la forma señalada en la resolución sancionadora, entendemos que no procede imponer la “*multa*” en concepto de “*daños por importe de 3.973,71 euros*” que se establece en la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que concluyan los expediente de deslinde de montes públicos con los actos materiales y jurídicos establecidos en la vigente normativa (inscripción en Registro, actualización de datos catastrales, amojonamiento, etc.), de forma que se garantice la seguridad jurídica de todo el proceso y se eviten perjuicios a terceras personas, como ha ocurrido en el presente caso.

Segunda.- Que revise la resolución de 05/09/11 en la parte referida a la indemnización que se impone al Sr. en concepto de daños sufridos por el monte a causa de la roturación, en tanto que, si se realiza su restauración a cargo del mismo, dicha indemnización resulta improcedente.

Respuesta de la administración: la Sugerencia no fue aceptada.

6.3.5. EXPEDIENTE DI-2070/2011-2

NECESIDAD DE VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL.

El pronunciamiento que en otras ocasiones se ha realizado en pro de la conservación del arbolado urbano se ha trasladado esta vez a la Ciudad de Teruel; se reitera la necesidad de procurar que los árboles se vean afectados en la menor medida posible por las obras, teniéndolos en cuenta tanto en el diseño de los proyectos como en su ejecución.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16/12/11 se dirigieron a esta Institución unos ciudadanos mostrando su desacuerdo ante la tala de varios árboles en el centro histórico de Teruel con motivo de la ejecución de unas obras de reforma en la plaza Domingo Gascón o del Mercado, que podían haberse evitado, con lo que incluso, en su opinión, el resultado final de la actuación hubiese mejorado sensiblemente.

SEGUNDO.- Si bien en el presente caso no tendrá ninguna eficacia al haber sido cortados los árboles, se procedió a incoar el oportuno expediente con el fin conocer más a fondo la realidad denunciada y las previsiones de actuación del Ayuntamiento de cara a la conservación del arbolado en futuras actuaciones. Lamentablemente, el tema de los árboles urbanos es recurrente en las obras públicas realizadas por las diversas administraciones, pues a pesar de las normas de protección y del respeto que se debe a estos elementos naturales, que debería informar la planificación urbanística y la ejecución de obras públicas para afectarlos solo en situaciones muy justificadas y excepcionales, son los primeros en desaparecer.

TERCERO.- La petición de información solicitada al Ayuntamiento de Teruel por tal motivo con fecha 30/12/11 fue atendida mediante un escrito de 19/01/12 al que acompañaban los informes emitidos por la Sociedad Municipal Urban Teruel S.A. y la Unidad de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

La sociedad promotora de las obras informa que estas han consistido *“básicamente, en la demolición del mercado existente y la construcción de un edificio soterrado para uso relacionado con el ocio juvenil, procediéndose, asimismo a la reurbanización completa de la plaza”*. La eliminación de los árboles la explica en los siguientes términos:

“En lo referente a los árboles, el proyecto planteaba, si era posible, mantener los plataneros existentes a pesar de las previsibles molestias que esto iba a ocasionar para la ejecución de las obras (trabajos con grúas, etc.).

Ya en la recta final de la obra, se comprueba que la rasante definitiva del pavimento queda por debajo de las raíces de los árboles en una altura cercana al metro.

Ante las serias dudas referentes a la estabilidad de los árboles en días de viento, se convoca una reunión con el Servicio de Parques y Jardines del Excmo. Ayto. de Teruel

y se llega a la conclusión, de común acuerdo, de que la mejor opción es sustituir los ejemplares existentes por unos tilos.

La tala de los plataneros se justifica por los siguientes motivos:

- Existencia de riesgo evidente de vuelco de los árboles.*
- Incertidumbre respecto a la supervivencia de los mismos, ya que habían permanecido bastante tiempo con el cepellón al aire y existían zonas secas”.*

Adjunta una fotografía de uno de los plataneros existentes con anterioridad a su tala, que refleja la situación descrita, y en la que también se aprecia que el árbol se estaba utilizando para soporte de cables eléctricos, así como los detalles que se mencionan en el informe del Servicio de Medio Ambiente:

“Ambos ejemplares, en el momento de la tala se encontraban prácticamente muertos: habían sufrido tanto a lo largo de la ejecución de la obra que, apenas tenían unas hojas verdes, encontrándose su interior prácticamente sin savia. Recordemos que han padecido 2 podas severas, una de ellas totalmente fuera de temporada, el corte indiscriminado de raíces y no menos de 1 m. de descalce en su base. Esto no hay árbol que lo resista.

El estado de su sistema radical, con el ya mencionado descalce de 1-1,5 m, ponía en duda su estabilidad, dado el equilibrio que debe mantenerse entre las partes arbórea y radical y la descompensación tremenda que se había producido entre ambas.

Estos ejemplares de Platanus Hybrida, tienen un sistema radical extremadamente vigoroso, lo que los hace muy desaconsejables en las proximidades de edificaciones, no debiendo plantarse a menos de 7 u 8 metros de las mismas. No ocurre así en los parques y zonas abiertas, donde suelen ser la elección idónea por su frondosa copa y su porte voluminoso.

- Por otra parte, no tengo claro si soy yo la que debe de responder al Justicia de Aragón puesto que, la Brigada de Parques y Jardines del Ayuntamiento ha sido la mera ejecutora de una acción que, debido a la obra en cuestión y a sus excepcionales características, debiera haber sido realizada al inicio de la obra por parte de la empresa constructora, y no al final.

- Considero que, al contrario de lo que indica en su escrito el Justicia, la tala de estos árboles era inevitable, e incluso necesaria para la ejecución del proyecto de la obra tal y como estaba aprobado. Por tanto, no se ha tratado de un problema de talar o no talar, sino de un problema de previsión y de planificación. Simplemente, la ejecución de esta obra era incompatible con la supervivencia de estos árboles. Llegaron al final de la misma prácticamente muertos (si no lo estaban ya totalmente sólo era cuestión de esperar al final del verano), habiendo costado una importante cantidad de dinero a la empresa constructora, y también al Ayuntamiento de Teruel, que ha tenido que realizar 2 podas y finalmente retirarlos cuando la obra estaba prácticamente finalizada, con pavimento acabado, con redes instaladas...y por tanto en condiciones de trabajo muy penosas no exentas de peligrosidad.

Todo lo expuesto aconsejaba su tala y retirada, así como su sustitución por otras especies más aptas a las exigencias ambientales y urbanísticas existentes”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre los beneficios del arbolado urbano y la necesidad de promover su conservación.

Citando una publicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en una anterior resolución sobre un caso similar se decía algo perfectamente aplicable al presente caso: *“Hoy en día está plenamente aceptado que una ciudad con arbolado abundante, longevo y con ejemplares singulares tiene un atractivo especial. Los árboles no solo aumentan la belleza de una ciudad sino que la dulcifican y la hacen más relajada y habitable. No percibimos las mismas sensaciones en las ciudades donde predomina el cemento y el ladrillo que en aquellas con calles sombreadas y tapizadas por el verdor de los árboles, que ponen un toque de color al ambiente y relajan la vista y el oído de la presión urbana. Valoramos las plazas y parques donde aún hay sitio para el canto de los pájaros y el rumor de las fuentes, lugares elegidos para el juego, el encuentro y la relación. Cuando esto se pierde, las ciudades se hacen más grises, la vida urbana pierde calidad, se empobrece y aumenta la necesidad de escapar de ellas en búsqueda de naturaleza”.*

A diferencia del árbol existente en la naturaleza, bien de forma silvestre o en el ámbito rural, al arbolado urbano no cabe asignarle una función productiva, sino que cumple básicamente una utilidad social. Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado y aumentar el bienestar de los ciudadanos, con reconocidos beneficios: brinda sombra, refresca el aire, mejora la calidad ambiental en su entorno, produce oxígeno, regula la humedad ambiente, disminuye ruidos (utilizando árboles adecuados se pueden disminuir los niveles acústicos en cinco decibelios, lo que equivaldría en algunos puntos a reducir el tráfico aproximadamente en un 50%), atenúa los vientos, retiene partículas sólidas, embellece las vías de tránsito y las viviendas o sujeta el agua de lluvia y modera su fuerza; no menos importante es su función social, pues los espacios arbolados constituyen el principal punto de encuentro de los vecinos, tanto de los pequeños que acuden a jugar como de los mayores que allí se reúnen, pasean, leen, hablan o realizan múltiples actividades de ocio y relación ciudadana.

La Asociación Española de Arboricultura elaboró en junio de 1995 una *“Declaración del Derecho al Árbol en la Ciudad”*, que incide en las ideas antes expuestas; considera el árbol como uno de los primeros recursos patrimoniales de la ciudad y propone actuaciones que tiendan a mejorar la gestión del arbolado urbano y la información al público de su importancia, potenciando su cuidado y respeto. Los árboles y zonas verdes deben ser algo más que un mero adorno, y cualquier modificación, sobre todo aquellas que pretenden su supresión o afecciones importantes, deben ser muy bien estudiadas, situando en un ultimísimo lugar la tala del árbol y previendo, siempre que sea posible, la sustitución de los ejemplares afectados.

El Ayuntamiento de Teruel, sensible a estos criterios de protección y fomento, reserva el Título VI de su *Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano* al cuidado de parques y jardines, con objeto de regular “*la conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del municipio de Teruel, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su preservación para el equilibrio del ambiente urbano*”. Su artículo 68 considera que “*Los jardines y las plantaciones privadas, los espacios libres y los terrenos no urbanizados, constituyen una parte importante del ecosistema urbano y sus propietarios deberán mantenerlos en un correcto estado*”; por ello atenderán su limpieza, condiciones higiénicas y estado fitosanitario, estando obligados a la poda y a realizar tratamientos fitosanitarios preventivos y para combatir las plagas o enfermedades, habiendo previsto en el párrafo 2º una cláusula de ejecución subsidiaria municipal en caso de negligencia en la conservación.

Estas obligaciones de conservación vinculan igualmente al Ayuntamiento, propietario de la mayoría de espacios verdes en la Ciudad, que deberá velar por su cumplimiento en los espacios públicos.

De acuerdo con la información obtenida, en el presente caso la tala de los árboles ha sido insoslayable, pues la obra les había afectado de tal manera que era prácticamente imposible su supervivencia. Coincidimos en esta valoración referida al estado último de los árboles, pero el problema debe plantearse en un trámite previo, pues los árboles no deben entenderse como un elemento irrelevante en el diseño urbano y una molestia para la ejecución de obras, sino que, por hallarse intrínsecamente unidos al concepto de ciudad y a la memoria y sentimientos de sus habitantes, deben tener peso específico a la hora de proyectar los espacios públicos y procurarse, en la medida de lo posible, su conservación, considerándolos en la redacción de los proyectos y protegiéndolos adecuadamente durante la realización de las obras.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en sucesivas intervenciones urbanísticas que promueva, autorice o tutele el Ayuntamiento, vele por el respeto y la conservación de los árboles que puedan verse afectados, considerándolos un elemento básico y perdurable en la ordenación urbana y con peso específico a la hora de marcar las prioridades de actuación.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.6. EXPEDIENTE DI-1391/2011-2

OBLIGACIÓN DE CONTROLAR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES. AYUNTAMIENTO DE JARABA.

El objeto de este expediente es el persistente problema de ruidos generados por un bar en Jaraba, que funciona como bar musical sin tener licencia ni estar acondicionado acústicamente para ello. Se formula una Sugerencia al Ayuntamiento en este sentido, junto con un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia, dado que no remitió la información que le fue solicitada en varias ocasiones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/08/11 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que expone el problema que genera en su entorno el bar “Milú”, situado en la calle San Valero de Jaraba, debido al ruido excesivo de la música que emite y al incumplimiento reiterado de horarios, impidiendo el descanso a los vecinos. Según se indica, esta situación se ha denunciado ante el Ayuntamiento, sin que haya habido una respuesta adecuada para encauzar la actividad dentro de los límites a que debe ajustarse.

Se aporta documentación que acredita que el problema se viene arrastrando desde al menos el año 2003 y afecta a un numeroso grupo de vecinos, que han formulado denuncias ante la Guardia Civil y se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento poniéndolo de manifiesto y reclamando su intervención, sin éxito alguno, dado que la situación se mantiene en los mismos términos. Únicamente se tiene constancia de un acuerdo plenario de 03/08/09 donde se inició un expediente sancionador contra el mencionado establecimiento, sin que se conozca su continuidad y efectos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. A tal fin, se envió con fecha 12/08/11 un escrito al Ayuntamiento de Jaraba recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, si la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las licencias que habiliten su correcto funcionamiento y cuenta con medidas correctoras para evitar la propagación de ruidos al exterior, denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de las molestias procedentes de la misma, acciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento y previsiones existentes para ajustarla a los requisitos que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de octubre y 28 de noviembre de 2011, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto limitada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

CUARTO.- Sí que se dispone, por haberla aportado uno de los afectados, de la documentación presentada por la persona interesada en la reapertura del establecimiento, donde consta de nuevo la oposición de numerosos vecinos a la misma. Tras analizarla, sin

entrar en consideraciones técnicas, se llegó a dos conclusiones que se trasladaron al Ayuntamiento mediante un escrito enviado el 12/12/11, en los siguientes términos:

“La primera es que la licencia se ha solicitado, según consta en la instancia dirigida al Ayuntamiento y en la Memoria de actividades redactada por el Ingeniero Técnico D. Antonio Cebamanos, para la actividad de “Bar”, sin ninguna otra especificación. Ello implica que, conforme a lo establecido en el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, deba clasificarse en la categoría “III.1.-BARES Y CAFETERIAS” señalada en su anexo, que corresponde a “Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV.-Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios”. Dado que el principal de los problemas que generaba este local en su anterior etapa era el elevado volumen de la música hasta altas horas de la noche, resulta conveniente asegurar cuando se otorgue la licencia la actividad que se ajuste a la anterior descripción, puesto que si se pretende desarrollar la propia de bar con música o “pub” la licencia deberá corresponder a la categoría III.2; un expediente encaminado a tal finalidad deberá prever y autorizar expresamente la emisión de música superando ese nivel acústico (el actual proyecto no contempla esta fuente de ruido, sino únicamente el que procede de máquinas y motores propios de la actividad), lo que requerirá mayores medidas de insonorización para evitar la propagación del ruido al exterior y a las viviendas colindantes.

La segunda cuestión radica en los límites acústicos que la referida memoria establece en sus puntos 5.2 y 6 para la transmisión de ruido al exterior en las zonas de descanso de las viviendas: 30 decibelios en horario nocturno y 35 en horario diurno. El Anexo III de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, contiene varias tablas en las que se establecen objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos y procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones. La Tabla 7 regula los valores límites de inmisión de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, estableciendo para el uso residencial, en las zonas de estancias, 40 decibelios en los periodos de mañana y tarde, y 30 en el periodo noche, pero para los dormitorios son 35 decibelios en los dos primeros periodos y 25 durante la noche. Dado que los límites indicados en el proyecto superan los establecidos en la Ley, deberá procederse a su revisión para adaptarlos a la norma legal, comprobando posteriormente su cumplimiento”.

Nuestro escrito, donde se reclamaba por cuarta vez la información, y que tampoco obtuvo respuesta, concluía “Confiamos en que estas consideraciones serán tenidas en cuenta a la hora de resolver lo que proceda sobre la concesión de la licencia y la

imposición de medidas correctoras, en el ánimo de evitar en el futuro los problemas que motivaron la queja ciudadana”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir para el control de las actividades clasificadas.

“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En orden a conseguir esta finalidad, al menos en uno de sus múltiples aristas, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

El artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Centrándonos en el problema del excesivo ruido emanado de este local y su repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los

bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a “*todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada*”, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. El artículo 26 concreta cuales serán las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso; para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, que es la que resulta competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos. Para ello, deberá procurar que “*a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas*”.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

De la escasa información recogida en este expediente resulta que el Ayuntamiento no ha cumplido su obligación de control y ejercicio de autoridad para que la actividad del bar de referencia se ajuste a las normas que le vinculan, tanto en materia de ruidos como de cumplimiento de horarios, y que el proyecto presentado para la reapertura adolece de graves defectos que deberán ser subsanados mediante las adecuadas medidas de aislamiento, en evitación de los problemas que desde años viene generando a los vecinos.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes*

locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Jaraba para que, en ejercicio de sus competencias de control de actividades clasificada, sujete a licencia la actividad del referido bar “Milú”, asegure la adecuación a la vigente normativa del proyecto para la concesión de licencia y compruebe la suficiencia de las medidas correctoras para evitar la transmisión de ruido al exterior.

Segundo: Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.7. EXPEDIENTE DI-1901/2011-2

NECESIDAD DE IMPULSAR LA REPOBLACIÓN FORESTAL. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

La preocupación de un ciudadano por la escasa repoblación forestal que observa en nuestro territorio motivó la apertura de un expediente, donde los datos facilitados por el Departamento responsable de medio ambiente manifiestan que esta apreciación está bien fundamentada, dada la escasa superficie que cada año se repueblan, ampliamente superada por la que se ve afectada por incendios forestales. Se formula Sugerencia al Gobierno para que impulse tanto la aprobación del Plan Forestal de Aragón como medidas concretas de repoblación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15/11/11 se registró en esta Institución un escrito donde un ciudadano expone su preocupación por la escasa repoblación forestal en nuestro territorio, reclamando una mayor atención de la administración a estas labores, que suponen un claro beneficio ambiental y económico pero que, en los últimos años, no se realizan, o se vienen haciendo de forma muy restrictiva y sin trascendencia social.

Pone como ejemplo la página web del Gobierno de Aragón en el área de Medio Ambiente; la información que se facilita a la ciudadanía viene clasificada en varios epígrafes (medio natural, calidad ambiental, educación y sensibilización, información y participación) entre los que se encuentra el relativo a medio forestal. Pero este únicamente se ocupa de los incendios forestales (estadísticas, operativos, participación social, impresos...) y de la sanidad forestal, dando informaciones técnicas, avisos fitosanitarios, legislación, etc., sin hacer referencia alguna a la repoblación forestal.

SEGUNDO.- Recogiendo esta inquietud, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se inició un expediente de mediación. En orden a su instrucción, se envió con fecha 17/11/11 un escrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información relativa a las actuaciones de repoblación forestal que se vienen realizando y las previsiones para avanzar en este ámbito. Dicho escrito incide en que se trata de una tarea que, por su carácter necesario y ajeno a cuestiones partidistas, debería mantenerse de forma continuada por la Administración ambiental, bien por sí misma o en colaboración con otras que puedan tener terrenos aptos para ello u ostentar competencias en la materia, y con los particulares.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 25/01/12, y su posición se refleja en el siguiente informe:

“En referencia a la solicitud de información DI-1901/2011-2 del Justicia de Aragón, se informa que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, consciente de la importancia que tiene la repoblación forestal en nuestro territorio, destina anualmente parte de su presupuesto al desarrollo de varias líneas de actuación dirigidas a la conservación de la cubierta vegetal tanto en los montes públicos como

privados mediante inversión directa o mediante convocatoria de subvenciones públicas, donde se incorporan diferentes proyectos destinados a la repoblación forestal teniendo especialmente en cuenta la ordenación del territorio, de acuerdo con la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

Conviene precisar que el Departamento únicamente puede abordar la política de repoblación forestal en aquellos terrenos forestales que gestiona, siendo éstos: los Montes declarados de Utilidad Pública, los Montes propios del Gobierno de Aragón así como en aquéllos en los que exista un Consorcio o Convenio que lo contemple.

Asimismo, teniendo en cuenta que durante años se han realizado, primero por el Estado y, posteriormente, por la Comunidad Autónoma de Aragón, importantes repoblaciones en aquellos terrenos con las mejores condiciones ambientales para llevarlas a cabo; en la actualidad, el número de actuaciones que se realizan no son tan relevantes como antaño. Esta disminución se debe fundamentalmente a la falta de disponibilidad de terrenos susceptibles de ser repoblados y al importante valor ambiental de gran parte de las formaciones vegetales no arbóreas existentes en nuestros ecosistemas, que deben ser conservados como tales.

En todo caso, la actividad de repoblación forestal de los últimos años puede resumirse en las siguientes cifras:

Año	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
<i>Inversión €</i>	825.00 0	1.150.00 0	1.039.377,5 5	1.626.789, 17	2.239.838,7 4	1.389.774,7 3	8.270.780,1 9
<i>Hectárea s</i>	330	460	415,75	650,72	895,94	555,91	3.308,31
<i>Pies plantado s</i>	660.00 0	920.000	831.502,04	1.301.431,3 4	1.791.870,9 9	1.111.819,7 8	6.616.624,1 5

La labor de repoblación forestal, aunque condicionada a la disponibilidad presupuestaria, va a continuar en los próximos años, ya que constituye uno de los principales ejes de actuación de las políticas forestales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Finalmente, hay que indicar que anualmente el Gobierno de Aragón ha venido editando una memoria sobre el estado del medio ambiente en Aragón en la que habitualmente se recogen las actuaciones realizadas por el Departamento. De dichas líneas de actuación conviene destacar las orientadas al medio forestal; especialmente, las destinadas a la repoblación y sanidad forestal de la Comunidad Autónoma”.

CUARTO.- Partiendo de los datos contenidos en el “Informe especial sobre incendios forestales” elaborado por esta Institución en 2010, actualizados con los obtenidos de la página web del Gobierno de Aragón, se ha realizado la comparación de los relativos a superficie quemada y superficie repoblada, reproducidos en el punto anterior. En el cuadro de abajo se refleja la superficie total afectada por incendios forestales en los

años de referencia y la superficie arbolada que ha perecido en ellos (falta la relativa a 2005, que no se ha podido obtener); con relación a estos datos, se indican la diferencia entre las superficies afectadas por los incendios y las repobladas, tanto respecto de la extensión total que ha sido pasto de las llamas como respecto solamente de la parte arbolada.

Año	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
Has. totales afectadas	2.116,39	2.157,00	1.860,00	2.489,00	19.648,00	1.144,00	29.414,39
Has. arboladas afectadas		1.558,00	741,00	1.983,00	12.775,00	574,00	17.631,00
Repoblación sobre total	- 1.786,39	- 1.697,00	-1.444,25	-1.838,28	-18.752,06	-588,09	- 26.106,08
Rep. de sup. arbolada		1.098,00	-325,25	-1.332,28	-11.879,06	-18,09	- 14.652,68

Si bien no puede hacerse un equivalencia entre superficie quemada y necesidad de reforestación inmediata, pues la regeneración natural de los montes afectados por incendios constituye una forma muy importante de recuperación, la comparativa de los datos de ambos parámetros muestra que existe un déficit de superficie que se repuebla con árboles respecto de la que se quema, diferencial que se va incrementando anualmente; a ello se deben añadir las enormes extensiones despobladas o yermas que constituyen desde hace muchos años parte de nuestro paisaje, lo que debe ser objeto de reflexión.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de impulsar la repoblación forestal.

Durante el siglo XIX se consolidaron las ideas sobre la necesidad de que la Administración interviniese activamente para garantizar la conservación y mejora de los montes. La primera Ley de Montes de 1863 propugnaba la repoblación forestal de los montes públicos, así como de los terrenos forestales de particulares y de los yermos. En la época de la Restauración ya se era plenamente consciente de la directa vinculación entre la deforestación de los montes y la erosión del suelo, así como de la función de las masas forestales sobre las aguas. Nuestro insigne Joaquín Costa se preocupó de este problema en diferentes obras, y en su trabajo *“El arbolado y la patria”* se refería a los árboles en términos emocionados, al decir de ellos:

“Rigen la lluvia y ordenan la distribución del agua llovida, la acción de los vientos, el calor, la composición del aire. Reducen y fijan el carbono, con que los animales envenenan en daño propio la atmósfera y restituyen a ésta el oxígeno que aquéllos han quemado en el vivido hogar de sus pulmones; quitan agua a los torrentes y a las inundaciones, y la dan a los manantiales; distraen la fuerza de los huracanes, y la

distribuyen en brisas refrescantes; arrebatan parte de su calor al ardiente estío, y templan con él la crudeza del invierno; mitigan el furor violento de las lluvias torrenciales y asoladoras, y multiplican los días de lluvia dulce y fecundante. Tienden a suprimir los extremos, aproximándolos a un medio común. Las plantas domésticas encuentran en ellos protección contra el frío, contra el calor, contra el granizo, contra los vientos y el progreso de las arenas voladoras. Almacenan el calor excesivo del verano y el agua sobrante de los aguaceros, y los van restituyendo lentamente durante el invierno y en tiempo de sequía". Por ello, instaba "...repuéblense los montes, y las torrenteras desaparecen como por encanto, y las antiguas fuentes, nuevamente surtidas, vuelven a manar. A menos árboles, más torrentes; a más torrentes, menos manantiales: esta es la cadena...", propugnando la "reconquista del suelo por el árbol" y situando la repoblación forestal junto a las demás ideas-fuerza en que fundamentaba su ideario para la regeneración del país: presupuesto volcado en educación, colonización interior, obras hidráulicas, investigación científica, etc.

No son solo ambientales los efectos benéficos de las repoblaciones, sino que también tienen notables impactos positivos en el entorno, tanto de carácter social como económico, a través de la generación de empleo en zonas rurales desfavorecidas y con escasas alternativas y el posterior aprovechamiento de los montes repoblados: leñas, hongos, maderas, turismo, etc.

Pero la repoblación forestal no es solo objeto de un programa político o de unas ideas, renovadoras en su momento y aún plenamente vigentes, sino que constituye también un mandato legal. La Ley de Montes de 1957 dedica un título completo a la repoblación forestal, ordenando a la Administración del Estado la repoblación y regeneración de los montes de su Patrimonio, posibilitando a través de diversos instrumentos los acuerdos para la repoblación de montes de propiedad pública o privada y promoviendo esta finalidad a través de ayudas técnicas, subvenciones y anticipos a las entidades públicas y privadas y a los particulares que propongan la repoblación de los montes de su propiedad o bajo su administración.

La competencia que el Estatuto de Autonomía de Aragón asigna a la Comunidad Autónoma en materia de montes y aprovechamientos forestales desde el inicio de su andadura, concretado actualmente en su artículo 71.20, se ha desarrollado a través de la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*, que dispone lo siguiente a este respecto:

"Artículo 94.-Medidas de repoblación forestal.

- 1. La Administración autonómica fomentará la repoblación de superficies desarboladas, considerando prioritarias las zonas que hayan sufrido incendios.*
- 2. Por acuerdo del Gobierno de Aragón podrá declararse la obligatoriedad de la repoblación en montes catalogados.*
- 3. La Administración autonómica impulsará la repoblación con especies forestales autóctonas.*

4. La Administración autonómica promoverá la implantación de arbolado en el medio rural mediante plantaciones lineales o en grupos en caminos, lindes de fincas y riberas de cauces, a fin de incrementar el patrimonio forestal y la riqueza del paisaje”.

De acuerdo con el artículo 57 de esta Ley, los programas o planes relativos a repoblación forestal y a restauración hidrológico-forestal deberán estar contenidos en el Plan Forestal de Aragón, instrumento que constituye el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma. La comunicación del Departamento de Medio Ambiente que fue incorporado al referido *“Informe Especial sobre Incendios Forestales”* señalaba *“A este respecto, decir que en la actualidad, el Plan Forestal de Aragón, está en proceso de elaboración. Para ello, se ha habilitado un proyecto de gasto para esta anualidad, y se ha elaborado un proyecto para su redacción, que ha sido adjudicado recientemente”*; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley y la Recomendación efectuada en el Informe Especial, y sin menoscabo de las actuaciones que hayan podido realizarse en tal sentido, todavía no se ha aprobado este instrumento básico de ordenación forestal, estando pendientes de realizar trámites básicos, como la consulta a las entidades locales o información pública previstos en el artículo 58 de la Ley.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que impulse el proceso para la aprobación del Plan Forestal de Aragón, de forma que la política forestal de la Comunidad Autónoma tenga unos criterios claros de actuación en esta materia.

Segunda.- Que, dando cumplimiento al mandato de la Ley de Montes de Aragón, y hasta tanto esté aprobado dicho instrumento, propugne medidas y acciones concretas de repoblación forestal del territorio aragonés.

Respuesta de la Administración: El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón emite el siguiente informe:

“Respecto a la Sugerencia de impulsar el proceso de aprobación del Plan Forestal de Aragón, se informa que, partiendo del análisis de la situación de los medios y recursos naturales, su problemática, las demandas actuales y tendencias futuras relacionadas con los montes, se está actualmente trabajando en la elaboración de un nuevo Plan Forestal de Aragón que, conforme a la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón, debe ser el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma. No obstante,

hay que tener presente que el nuevo Plan Forestal de Aragón deberá sujetarse a los mecanismos de evaluación ambiental de planes y programas, y de participación pública.

En segundo lugar, se informa que también se acepta la Sugerencia relativa a la repoblación forestal del territorio aragonés. En concreto, para este fin se han destinado 372.306,27 euros de los presupuestos del presente año. De este dato se deduce, por tanto, que una de las principales líneas de acción de la Dirección General de Gestión Forestal es la repoblación forestal”.

Damos, con ello, por finalizada nuestra intervención, procediendo al archivo del expediente; lo que le comunico de conformidad con lo exigido por el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

6.3.8. EXPEDIENTE DI-152/2012-2

MOLESTIAS POR RUIDOS DE UN RESTAURANTE. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La demora del Ayuntamiento de Zaragoza en atender las demandas de un ciudadano afectado por un problema grave de ruidos procedentes de un restaurante situado debajo de su casa generó una Sugerencia instando una aplicación más rigurosa de las normas reguladoras de esta materia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/01/12 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el continuo problema de ruidos que genera el funcionamiento del restaurante “.....”, sito en la Plaza del Emperador Carlos nº ...

Se indica en la misma que, si bien inicialmente los principales afectados se pusieron en contacto con los responsables del establecimiento para informarles de la situación y requerir la adopción de medidas correctoras, su falta de aplicación determinó que ya en 2006 se dirigiesen al Ayuntamiento exponiendo el problema y demandando los servicios de la Policía Local, que en diversas mediciones acreditó el exceso de ruido sobre los límites establecidos en la Ordenanza.

Señala que desde el Ayuntamiento no se ha actuado de forma diligente para resolver un problema del que son perfectamente conocedores. Alude, por ejemplo, a un oficio que le remitieron desde la Unidad de Control de Actividades del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 31/12/10 (Expte. 1453094/2010) donde se le advierte que *“para el caso de que supere el nivel de ruidos y vibraciones y con la finalidad de lograr una mayor eficacia y agilidad administrativa, deberá poner los hechos denunciados en conocimiento de la Policía Municipal mediante llamada telefónica al 092, quien, a la vista de las mediciones que resulten, cursará la oportuna denuncia al Servicio de Disciplina Urbanística, momento a partir del cual se iniciarán las actuaciones municipales”*. Sin embargo, a esa fecha ya constaban varios informes de medición de la Policía con resultado positivo, y se hicieron otros con posterioridad sin que la situación cambiase lo más mínimo.

También se refiere al expediente 336035/2011, en cuyo curso se les dio con fecha 26/10/11 audiencia previa a la suspensión cautelar de la actividad *“toda vez que obra en el expediente informe que constata el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia concedida”*; a pesar de ello, el restaurante pizzería continúa su actividad sin instalar ninguna medida correctora, con lo que los problemas se siguen manteniendo en los mismos términos. Según expone el ciudadano, no es la primera vez que se les comunica el trámite de audiencia previa a la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad: ya se hizo así en febrero de 2010 mediante un informe del Servicio de Inspección, al que no presentaron alegaciones porque dejaba claro el incumplimiento de las condiciones de la licencia de apertura; sin embargo, según pudieron conocer posteriormente, el expediente fue archivado, sin que recibiesen ninguna comunicación.

La queja alude a irregularidades en la licencia del establecimiento, al mencionar que “.... mediante burofax se informa al Servicio de Disciplina Urbanística de que el presunto titular de la licencia de apertura del establecimiento, es decir Zurita 15 S.L., difícilmente puede serlo, toda vez que se acompañan fotocopia del Boletín Oficial del Registro Mercantil de fecha 15 de julio de 2008, en el que se publica la absorción de esa sociedad por Pastificio Service S.L.U., informando asimismo del incumplimiento de la obligación del cambio de titular en la licencia de funcionamiento, de la posible falsedad en documento público que se ha podido incurrir, así como la solicitud de paralización de unas obras menores realizadas en el establecimiento y solicitadas por Zurita 15 S.L., ya extinguida. Asimismo, se les informa que las obras que se están realizando no guardan parecido con lo solicitado (reparar una filtración, que en la solicitud se valora en unos 20.000 euros, una filtración un poco cara, la verdad) y que lo que parece estar haciéndose es proceder a la instalación de aislamiento acústico en el establecimiento”.

Concluye la queja que a fecha de su presentación el restaurante sigue abierto, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras que serían precisas para evitar las molestias reiteradamente denunciadas.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, se acordó iniciar un expediente de supervisión sobre la queja presentada. En orden a su instrucción, se envió con fecha 07/02/12 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular si la actividad dispone de licencia ajustada a sus circunstancias actuales, actuaciones realizadas tras las comprobaciones efectuadas por la Policía Local acreditando el exceso de ruidos, si se ha comprobado que el local cuenta con las medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y copia del referido expediente 336035/2011.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 13 de marzo. Consta en ella un informe de 02/03/12 del Servicio de Disciplina Urbanística, que da cuenta de los siguientes datos:

“El establecimiento posee licencia de Apertura concedida por Resolución de fecha 12/09/2003 en expediente número 293790/2002.

En virtud de denuncia de particular se lleva a cabo visita de Inspección, el cual emite informe en fecha 15 de julio de 2011 constatando que el establecimiento carece del aislamiento acústico previsto en la licencia en su día concedida.

En fecha 26 de octubre de 2011 se concede al Restaurante un trámite de audiencia previa a la suspensión cautelar de la actividad hasta que adapte el aislamiento acústico al exigido por la normativa.

El titular del establecimiento ha presentado documentación acreditativa de que el establecimiento ya se ajusta a las condiciones del aislamiento acústico previsto en la licencia por lo que con fecha 2 de marzo se remite el expediente al Servicio de Inspección para que haga las comprobaciones oportunas.

Por otro lado, el 16 de febrero se incoa expediente sancionador número 55267/2012 por incumplimiento de la ordenanza de Ruidos y vibraciones por diversas denuncias y mediciones de la Policía constatando el mismo”.

Se ha aportado también copia de tres expedientes relacionados con este establecimiento, que son:

- Nº 0764514/2011, cuyo tema es *“X805. Molestias por ruidos Rest. Il ...”*. Se inicia con un escrito que el Abogado de los principales afectados dirige al Ayuntamiento con fecha 08/07/11 donde, además de manifestar su queja ante la desatención a una solicitud anterior exponiendo el mismo problema seis meses antes (27/12/10), denuncia la falta de reacción ante las comprobaciones de ruidos hechas por la Policía Local, que no se haya fijado nueva fecha para realizar la visita de inspección suspendida por causa de la enfermedad del técnico que iba a realizarla, la ejecución de obras sin licencia en el local y los problemas de salud que tal situación está generando a los vecinos. Constan en el expediente la comunicación del Servicio de Inspección señalando fecha (23/06/11, a las 9:00 horas) para la visita antes citada, la denuncia de las obras efectuada a la web municipal y, sin que conste más documentación, la diligencia de archivo donde se manifiesta *“Examinados los datos obrantes en este expediente, de lo que se desprende que en el mismo no se ha adoptado ni debe adoptarse resolución alguna por parte de este Servicio de Disciplina Urbanística, procédase a su archivo”*.
- Nº 0101481/2012 (Tema: *“X450. Obras sin licencia ...”*). Constan dos denuncias formuladas por la Policía Local con fecha 18/01/12 por la realización de obras sin licencia o incumpliendo sus determinaciones. Hay también un informe de la Policía de Barrio del Sector 5 manifestando que en fecha 17/01/12 se persona una patrulla en el local, comprobando que hay varios trabajadores realizando obras, pero ningún encargado al frente, y que en la puerta del establecimiento han colocado la fotocopia de una declaración responsable donde no hay sello de registro de entrada; por ello, proceden a formular dos denuncias: por la realización de obras sin autorización y por la carencia de cartel informativo de obras en un lugar visible. El expediente se concluye con un oficio remitido desde el Servicio de Disciplina Urbanística al Servicio de Inspección para que informe sobre la entidad de las obras realizadas y su adecuación a las licencias que poseyesen y a la ordenación vigente, a fin de determinar las medidas de disciplina urbanística que proceda adoptar. No hay más documentación.
- Nº 0336035/2011 (su enunciado repite el tema del primero: *“X805. Molestias por ruidos Rest. Il ...”*). Se inicia con una reclamación presentada el día 04/04/11 por el perjudicado a causa de los incumplimientos de ruido, debidamente acreditados en cinco actas levantadas por la Policía Local, y de horario, reiterando lo expuesto en anteriores escritos y poniendo de manifiesto los graves problemas de salud que esta situación les está suponiendo; la solicitud va acompañada de un informe técnico de medición donde se concluye que los ruidos superan los valores límite de emisión interior y de transmisión a locales colindantes establecido en la

Ordenanza municipal. Hay un acta de inspección levantada por la Policía Local en un momento en que se encuentra cerrado al público, donde no se detectan irregularidades (no obstante, debe advertirse que en el informe emitido aparece como titular de la actividad la empresa ... Service S.L., mientras que la licencia se otorgó a .. 15 S.L., y así consta en la base de datos del Ayuntamiento). Mediante oficio de 27/05/11 se convoca a las dos partes (restaurante y reclamante) para hacer una visita de inspección por técnicos municipales el día 23/06/11, que se suspendió por enfermedad de la persona que iba a realizarla. Se hizo una medición por técnicos del Servicio de Inspección con fecha 15/07/11 donde se concluye que el aislamiento acústico es inferior a 50 dB, y por tanto no alcanza el establecido en la Ordenanza municipal (56 dB si pretende funcionar en la totalidad de su horario o 50 dB si lo hace solo de 8 a 22 horas). Con tales antecedentes, se inicia un expediente de suspensión cautelar del ejercicio de la actividad, *“toda vez que obra en el expediente informe que constata el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia concedida”*, cuyo oficio de notificación se formaliza el 26/10/11, comunicándose a los interesados. Se presentan alegaciones tanto por los afectados, urgiendo la solución de un problema que se inició al abrirse el restaurante más de cinco años antes, les está generando graves molestias y perjuicios y sigue funcionando a pesar de no cumplir los requisitos de la Ordenanza, y de la entidad gestora del establecimiento, que pretende justificar la exención en la aplicación de dicha Ordenanza y alega que la medición no se hizo correctamente y no se han respetado las garantías del procedimiento. Dado que a mediados de diciembre todavía no se ha resuelto nada, comparece en dos ocasiones el Abogado de los afectados para recordar la existencia del problema (*“durante la semana del 5 al 11 de diciembre el restaurante ha permanecido abierto hasta altas horas de la madrugada con los aparatos de climatización conectados y con gran bullicio y alboroto de su personal y clientela”*) y aportar un acta de medición de ruidos donde se acredita nuevamente el exceso producido. El expediente pasa al Servicio de Inspección para que informe sobre las alegaciones del denunciado; el informe, de 24/01/12, se ratifica en lo actuado. En la misma fecha, el representante de los afectados presenta otro escrito con dos nuevas mediciones de ruido positivas; además, pone de manifiesto la contradicción entre las obras iniciadas por la empresa, que difieren de las solicitadas al Ayuntamiento y de las que serían precisas para corregir los defectos reiteradamente observados (se pide permiso para solucionar unas filtraciones, cuando el problema es de ruido, y para ello es preciso aislamiento), y denuncia la instalación de una chimenea que desemboca en el patio de luces, y por tanto no cumple la normativa. Al no haberse resuelto nada a pesar del tiempo transcurrido, con fecha 01/02/12 se reitera en su posición con un nuevo escrito manifestando que *“...los responsables del Restaurante actúan con total libertad y sin el mínimo control municipal. Sobrepasan con creces los límites horarios impuestos, así como los niveles de ruido que establece la normativa, solicitan licencia de obra “menor” para reparar supuestas filtraciones que no lo son, cambian la denominación social de la empresa sin comunicación al Ayuntamiento, cambian el nombre del restaurante*

y el cartel sin comunicarlo tampoco al Ayuntamiento, etc. Y frente a este cúmulo de irregularidades, no encuentran el mínimo obstáculo o traba municipal”. El último documento del expediente es un oficio de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística formulando una propuesta de resolución de suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se materialice un aislamiento acústico en condiciones, al considerar que el establecimiento no cumple con el exigible y que las obras realizadas no indican ninguna mejora en este sentido (incluso se cuestiona si un aislamiento puede solventarse mediante una obra menor).

CUARTO.- Puestos en contacto con los afectados, y por verificación personal del Asesor responsable de este expediente, se comprueba que el establecimiento en cuestión sigue funcionando como lo venía haciendo con anterioridad, no habiéndose producido los cambios que habilitarán su funcionamiento dentro de los márgenes establecidos en la Ordenanza.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de actuar con diligencia cuando se acrediten incumplimientos que perjudiquen a las personas.

De la documentación recibida se desprende que existen varios incumplimientos en el funcionamiento o actuaciones concretas del establecimiento de referencia a los que, a la vista de lo expuesto, no se presta la debida atención por parte de los servicios municipales, o la atención que se dispensa se hace con un ritmo muy demorado, lo que equivale a mantener una situación irregular que perjudica a las personas afectadas por ello. Así, cabe citar:

- La titularidad del establecimiento no se halla definida, pues la documentación municipal hace mención a dos razones sociales diferentes.
- Las denuncias por obras sin licencia presentadas tanto por la Policía Local como por unos vecinos del local, sobre las que no consta ninguna respuesta.
- La duda planteada de que las obras comunicadas al Ayuntamiento coincidan con las efectivamente realizadas, y que la insonorización pueda considerarse una obra menor. A estos efectos, debe señalarse que el artículo 1.3.6. del P.G.O.U. de Zaragoza considera obras mayores las de rehabilitación de edificios para su *“adecuación funcional más favorables para facilitar la continuidad en su utilización”*, o de acondicionamiento mayor para *“mejorar las condiciones de habitabilidad de un local concreto de un edificio (sea un local comercial, una oficina o una vivienda), mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones”*, que parecen ser las que aquí se precisan.
- Finalmente, la falta de actuación ante la situación de exceso de ruido en la vivienda, comprobada en reiteradas ocasiones y producida por el insuficiente aislamiento acústico del local, o de la denuncia por la instalación de una chimenea que da a un patio de luces, sin guardar la distancia debida.

La primera cuestión es de orden meramente administrativo, debiendo el Ayuntamiento requerir a la empresa que gestiona el local que acredite su titularidad y la transmisión de licencia que, en su caso, se haya producido.

Las relativas a las obras realizadas sin licencia y no paralizadas o sancionadas y legalizadas también pudiera considerarse un caso de incorrecto funcionamiento de los servicios de inspección y disciplina urbanística que, siendo merecedor de corrección para mejorar el funcionamiento del servicio público, no afectaría a terceras personas (dejando a salvo el agravio comparativo que supone respecto de otros ciudadanos, a los que se aplica con rigor la normativa).

Sin embargo, la pasividad frente a los numerosos incumplimientos en materia de ruido sí que afecta de manera muy negativa a la salud y la calidad de vida de los vecinos que se ven afectados por ello. Como indica el escrito presentado por su Letrado en fecha 28/11/11, *“si se hubiera actuado con mayor celeridad y rigor, se habrían evitado muchas molestias y perjuicios económicos de toda índole a mis representados y a otros vecinos del mismo edificio. Téngase en cuenta que las primeras quejas e instancias de mis mandantes datan del año 2006 y durante estos más de cinco años han tenido incluso que alojarse temporalmente en un hotel de esta ciudad para poder descansar unos cuantos días. En la actualidad tienen que salir de su domicilio por las noches a otro lugar para poder dormir sin sobresaltos. Asimismo, su salud se ha deteriorado ostensiblemente”*.

La descripción coincide con lo expuesto en numerosas resoluciones dictadas desde esta Institución sobre los perjudiciales efectos del ruido en la salud y la vulneración de derechos fundamentales cuando la afección se produce en el propio domicilio, consideraciones que no van a ser reiteradas al haberse dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Zaragoza.

Por ello, no resulta lógico que una situación de tan grave incomodidad se prolongue durante más de cinco años, siendo además que la solución es tan simple como la insonorización del establecimiento para evitar la transmisión de ruidos, que este defecto ha sido puesto de manifiesto reiteradamente en mediciones efectuadas por la Policía Local, técnicos municipales y otro particular contratado a tal fin, y que el Ayuntamiento dispone de instrumentos suficientes para hacer cumplir las previsiones de la *Ordenanza municipal para la protección contra ruidos y vibraciones*, donde se establece la posibilidad de suspender la actividad incumplidora y de adoptar medidas de carácter provisional para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales. En el conflicto de intereses que aquí se plantea no cabe duda que resulta más protegible el derecho fundamental de un ciudadano a tener paz y tranquilidad en su propio domicilio que el que pueda alegar una empresa para ejercer una actividad para lo cual no reúne condiciones adecuadas y cuyo reiterado incumplimiento ha quedado demostrado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que por el Ayuntamiento se exija la adopción, en el plazo más breve posible, de las medidas que subsanen las deficiencias de aislamiento acústico y otras de que adolezca este establecimiento para evitar que su ejercicio produzca molestias e incomodidades a los vecinos, apercibiéndole que de no hacerlo sin demora se procederá a la suspensión cautelar de la actividad.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, imponiéndose medidas correctoras.

6.3.9. EXPEDIENTE DI-1642/2011-2

SANCIÓN POR ROTURACIÓN DE MONTE. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Nos encontramos de nuevo con un expediente sancionador por roturación de monte privado. Se formula Sugerencia relativa a la necesidad de diferenciar los conceptos de sanción e indemnización en la resolución sancionadora y de valorar la opción de legalizar a posteriori la roturación mediante el correspondiente permiso.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27/09/11 tuvo entrada en esta Institución una queja referida al expediente sancionador TE/MON/2011/61, que se instruye en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel por *“Roturar 2.200 metros cuadrados en la parcela 387 del polígono 21, estando regenerada de sabinas jóvenes, término municipal de Manzanera (Teruel), el día 9 de mayo de 2011”*. En el acuerdo de inicio de expediente de fecha 02/06/11 se propone la imposición de multa de 1.454 euros y la realización de operaciones de restauración valoradas en 330 euros.

La interesada presentó alegaciones exponiendo que su intención era la repoblación de la parcela, en la que vegetaban sabinas muy pequeñas y aliagas, plantando carrasca micorrizada, por lo que no se plantea un cambio de uso forestal, sino una mejora del mismo.

Según se expone, la resolución del expediente no tiene en cuenta estas alegaciones, remitiéndose al acta del agente forestal que da cuenta de la roturación, que no ha sido contradicha por la interesada. Considera la presentadora que la queja que a la hora de imponer la sanción no se tienen en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 126 de la Ley de Montes de Aragón.

Se alega también la posible falta de proporcionalidad en la sanción en comparación con el expediente sancionador TE/MON/2011/60, objeto también de expediente de queja, pues mientras que en aquel se impone una sanción de 1.001 € por la roturación de 1,0135 has. cuya restauración se valora en 1.500 €, en el actual la restauración afecta a 0,2200 has. y su valor de restauración es de 330 €, pero la sanción que se impone asciende a 1.454 €.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, se acordó admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 08/10/11 un escrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, así como copia del expediente e indicación de los criterios seguidos para la imposición de la sanción y si, en su caso, la roturación efectuada es susceptible de ser legalizada mediante el correspondiente permiso.

TERCERO.- Tras reiterar la petición en fechas 28/11/11 y 08/02/12, la respuesta del Departamento se recibió el 30 de marzo, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación a la petición de información sobre queja relativa al expediente sancionador TE/MON/2011/61, se informa que el Agente de Protección de la Naturaleza, nº 44320, el 9 de mayo de 2011, emitió boletín de denuncia por roturar, sin autorización, 2.200 metros cuadrados en la parcela 387 del polígono 21, estando regenerada de sabinas jóvenes (término municipal de Manzanera, Teruel).

A la vista de los hechos, con fecha 2 de junio de 2011, se inicia el correspondiente expediente sancionador TE/MON/2011/61, notificándose el día 9 de junio.

El día 20 de junio de 2011 se presentan alegaciones, informando que la parcela 387 ha sido destinada siempre a "labor secano", según se acredita por la certificación catastral. Así mismo, la interesada alega que se ha roturado con el objeto de plantar carrasca micorrizada, ya que la vegetación anterior era sabina muy pequeña y aliagas, siendo siempre su intención la repoblación.

El Agente de Protección de la Naturaleza ratificó la denuncia en el boletín el día 10 de junio de 2011, considerando los hechos suficientemente claros con la información, ortofotos y fotografías digitales que se adjuntaron en la denuncia.

El 18 de julio de 2011 se emite propuesta de resolución del expediente sancionador TE/MON/2011/61, notificándose el día 26 de julio. Al mismo tiempo, Dña. el día 8 de agosto presenta escrito de alegaciones solicitando la revisión del expediente sancionador, ya que la vegetación existente era mayoritariamente aliagas (siendo su uso "labor secano"), y que su destino sea la repoblación con carrascas.

El 5 de septiembre de 2011 se emite resolución del expediente sancionador, notificándose a la afectada el 22 de ese mismo mes. Asimismo, Dña. impugna dicha Resolución mediante la interposición de un Recurso de Alzada el día 24 de octubre. No obstante, y de conformidad con los artículos 115 y 48 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes si el acto fuese expreso (como lo es en este caso), debiendo computarse el mismo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto de recurso. Por tanto, habiéndose notificado la resolución el día 22 de septiembre de 2011, el plazo para presentación del recurso comenzó a contar desde el día 23 de septiembre de dicho año y finalizó el día 22 de octubre de 2011.

Así, al interponer Dña. el Recurso de Alzada el día 24 de octubre de 2011 y, por tanto, fuera del plazo legalmente previsto al efecto, no resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, al resultar el recurso de alzada inadmisibile por extemporaneidad.

Respecto a la valoración de los daños ocasionados, hay que tener presente que se ha calculado, por un lado, los daños medioambientales y por otro, la obligación de restaurar con el fin de que la vegetación llegue en el menor tiempo posible al estado anterior de los hechos constitutivos de infracción administrativa, esto es, la obligación de reponer el estado anterior, de acuerdo con la legislación actualmente en vigor, que establece el principio de "quien contamina paga", obligando al causante de los daños

medioambientales a pagar la reparación de los mismos. En definitiva, el importe de la sanción asciende a 1.454 euros, resultante del mínimo establecido para las sanciones graves: 1.001 euros, más 453 euros correspondientes a la reparación de los daños ambientales. En este sentido, se adjunta informe técnico de fecha 6 de enero de 2012.

Finalmente, hay que tener presente que, de acuerdo con los datos obrantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Dña. tiene otros expedientes sancionadores abiertos, que actualmente están en tramitación y que se acumulan con el número TE/MON72011/102, por roturar en el término municipal de Manzanera (Teruel) el día 9 de mayo de 2011”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de diferenciar conceptos en la resolución sancionadora.

De acuerdo con lo establecido en la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*, y los principios generales del procedimiento sancionador, recogidos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, una infracción puede originar para el causante diferentes consecuencias: imposición de una sanción, reparación de los daños, indemnización a la Administración como representante de la ciudadanía e incluso responsabilidad de naturaleza penal, que se dirimirá ante los Tribunales.

Respecto de las respuestas que, ante cualquier infracción en materia de montes están en manos de la Administración aplicar, figuran las siguientes:

- Sanción económica, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 117 de la Ley de Montes. La sanción se ajustará a las cuantías establecidas en el artículo 123, graduándose de acuerdo con los criterios de proporcionalidad que enumera el artículo 126: impacto ambiental, intensidad y grado de reversibilidad del daño o deterioro producido, valoración económica, beneficio obtenido, grado de culpa, etc. Por ello, la determinación de la sanción deberá ponderar todos estos criterios de forma conjunta, no limitándose a uno solo, como puede ser el de los daños producidos, principalmente cuando estos daños pueden ser objeto de restauración.
- Reparación del daño e indemnización, distinguiendo su artículo 127 los tres conceptos que ya fueron mencionados a propósito de nuestra resolución de 09/02/12, relativa al expediente DI-1675/2011-2:
 - Restauración: vuelta del monte a la situación anterior a los hechos constitutivos de la infracción sancionada.
 - Reparación: medidas que se adopten para lograr la restauración, que deberá realizarse en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador.
 - Indemnización: cuantía que se deberá pagar por los daños que no puedan ser reparados. En la mencionada resolución ya se manifestó nuestro criterio

de que la indemnización debería tener carácter subsidiario, e imponerse cuando no sea físicamente posible la reparación de los daños producidos, sin que se pueda convertir en una carga añadida a la propia sanción y a la obligación de reparar el daño causado.

El informe remitido por el Departamento aclara que el total importe a pagar resulta de sumar al mínimo establecido para las sanciones graves (1.001 €), 453 € correspondientes a la reparación de los daños ambientales. Pero la resolución sancionadora de 05/09/11 se limita a decir que el importe de la sanción asciende a 1.454 €, sin que se explique a qué corresponde este concepto, lo que debería haber sido detallado en los documentos del procedimiento sancionador que se notifican a la interesada. La resolución de inicio del expediente, de fecha 02/06/11, simplemente señala en su punto sexto: *“A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, corresponde la imposición de sanción consistente en multa de 1.454 euros. La única medida que se considera procedente, es el abandono de la zona roturada, dejar que se instaure de la vegetación pionera, así como el rebrote de encinas procedentes de las raíces que no hayan sido afectadas por la roturación. Con el fin de acelerar el proceso evolutivo de la vegetación se deberá regularizar la zona mediante el empleo de un cultivador y se deberá realizar una plantación con una densidad de 800 pies/has. con una mezcla de 85% de sabinas y 15% de encinas. Actuaciones valoradas en 330 euros”*. Este criterio se reproduce en Resolución que da fin al expediente imponiendo la sanción, fechada el 05/09/11.

En el presente caso nos encontramos con que la indemnización no consta de forma específica, sino que se ha acumulado a la sanción, sin que la resolución sancionadora haya diferenciado ambos conceptos. Pero, además de verse obligada a pagar la sanción y la indemnización, la afectada ha de restaurar el terreno, por lo que la indemnización pierde tal carácter, y se convierte en una sanción adicional; ello contradice la previsión del artículo 77.2 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, que define la relación entre ambos conceptos en los siguientes términos: *“La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. Cuando la reparación no sea posible, la Administración podrá requerir la indemnización correspondiente”*.

Por tanto, si, es posible la reparación de los daños apreciados en el monte, como deriva de la resolución de 05/09/11, deberá hacerse, sin que proceda la indemnización por tal concepto.

Segunda.- Sobre la posibilidad de legalizar la roturación efectuada.

La infracción cometida en el expediente sancionador TE/MON/2011/61 es la tipificada en el artículo 117.1ª de la Ley de Montes de Aragón: el cambio de uso forestal o la realización de usos no forestales en montes sin autorización.

La autorización, o más bien su falta, es el elemento fundamental para determinar si existe infracción; este trámite se regula en la *Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento*

sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal; junto a los preceptos que regulan el ámbito de aplicación, supuestos objeto de autorización, trámites, etc., el artículo 5 establece los criterios a seguir para resolver las solicitudes, que son relativos a la calidad del suelo, pendiente, superficie, condiciones climáticas de la zona, viabilidad económica, etc. Su cumplimiento, junto al informe ambiental establecido en el artículo 30.2 de nuestra Ley de Montes, fundamentará una resolución administrativa que, si es favorable, habilitará al propietario para el cambio de uso forestal y el cultivo de la finca, o cualquier otro uso permitido sobre el que tenga interés.

Lógicamente, la puesta en cultivo (en el presente caso, según declaración de la interesada, sería para continuar con un uso forestal, como es la plantación de carrasca micorrizada) hace que no se precise restaurar el terreno ni proceda ninguna indemnización por daños, puesto que ya no serán tales, sino trabajos necesarios para el laboreo de la finca y su puesta en cultivo conforme a la autorización obtenida.

Por lo expuesto, parece lógico que, antes de imponer la restauración de los terrenos afectados y el pago de indemnizaciones se dé al propietario del terreno la posibilidad de legalizar la roturación efectuada mediante el correspondiente permiso, al amparo de la referida Orden, siempre que se cumplieran los criterios y requisitos establecidos. Si todo ello fuera conforme, la sanción económica vendría a castigar la infracción del artículo 117.1.a de la Ley de Montes, pero la autorización a posteriori legalizaría lo actuado (como sucede en el ámbito urbanístico con las obras sin licencia, donde, sin perjuicio de la sanción, se concede un plazo para su legalización si fuesen susceptibles de tal) y permitiría el propietario el aprovechamiento agrícola de su finca, sin añadir mayores cargas a una sanción de suficiente entidad económica como para disuadir actuaciones contrarias a la prohibición legal.

•

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, con carácter general, en los expedientes sancionadores por cambio de cultivo forestal sin autorización que se tramiten en el Departamento se proceda a:

- Establecer la sanción atendiendo conjuntamente a los criterios establecidos en el artículo 126 de la Ley de Montes de Aragón, diferenciando la sanción de la indemnización, e imponiendo esta siempre que no sea posible la restauración por el infractor.

- Ofrecer a los que hayan hecho roturaciones en fincas de su propiedad sin previa autorización la posibilidad de legalizarlas si se cumplen los criterios previstos a tal efecto en la Orden de 25/05/07.

Segunda.- Con referencia al expediente sancionador que nos ocupa, se sugiere que se dé a la Sra. la posibilidad de legalizar dicha roturación si concurren las circunstancias previstas en la mencionada Orden.

Tercera.- Si la legalización propuesta no fuese posible, que se revise la resolución sancionadora de 05/09/11 en la parte referida a la indemnización que se impone en concepto de daños sufridos por el monte a causa de la roturación, en tanto que, si se realiza su restauración a cargo de la propietaria, no procedería la indemnización.

Respuesta de la administración: la Sugerencia no fue aceptada.

6.3.10. EXPEDIENTE DI-159/2012-2

SANCIÓN EXCESIVA POR ROTURACIÓN DE MONTE. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

La sanción por cambio de cultivo (roturación de monte) vuelve a ser motivo de queja. En este caso, se valora la posible existencia de un error de hecho en la valoración de los daños al monte, que fundamentó la cuantía de la sanción, dado su importe evidentemente desproporcionado respecto de los posibles daños; como en el caso anterior, se insta a valorar la legalización de la roturación mediante una ulterior autorización.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/01/12 tuvo entrada en esta Institución una queja que denuncia una injusticia en la situación que sufre el vecino de Fraga D. tras la roturación de una finca que le fue arrendada por el Ayuntamiento de esa Ciudad para su puesta en cultivo.

SEGUNDO.- De estos hechos ha derivado un expediente administrativo en el que intervienen dos instancias, el Ayuntamiento y el Gobierno de Aragón.

Con relación al primero, según consta, este ciudadano y el Ayuntamiento de Fraga suscribieron en fecha 11/02/05 un contrato de arrendamiento de dos parcelas rústicas de propiedad municipal; de los antecedentes que consigna el contrato resulta que:

- Se hace atendiendo a una solicitud del interesado formulada el 11/01/02.
- Al estar incluidas dentro de la zona de policía del barranco denominado del Grau, se requerirá autorización administrativa previa del organismo de cuenca.
- Las fincas constituyen *“un bien patrimonial municipal, correspondiendo al Ayuntamiento Fraga regular su utilización de acuerdo con criterios de rentabilidad económica y social”*.
- Se ha tramitado el expediente administrativo donde consta el informe técnico que establece las condiciones para su adecuación al pliego de cláusulas administrativas generales que rigen el arrendamiento de parcelas rústicas municipales aprobado por el Pleno.
- La adjudicación ha sido acordada por la Junta de Gobierno Local en fecha 01/02/05.

Conforme a ello, se formaliza el contrato de arrendamiento *“para realización de una nivelación del terreno”*, donde se establece:

- Su régimen jurídico, con referencia a la normativa básica de Régimen Local y bienes municipales y, con carácter supletorio, a la de modernización de explotaciones agrarias y arrendamientos rústicos.
- La duración, de cinco años prorrogables.
- El precio del contrato, en concepto de renta, por 98,28 € anuales.

- La garantía definitiva que ha de prestar.
- El cumplimiento de la condición de agricultor profesional.
- La posibilidad de introducir mejoras en la finca.
- La prohibición de cesión, y las causas de terminación
- La remisión a la jurisdicción civil para resolver los conflictos

Previamente a ello, en fecha 30/03/04 el Ayuntamiento de Fraga dirigió al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca una solicitud de roturación y cambio de cultivo de estas parcelas con el objetivo de *“Realizar una explanación en la zona de policía del cauce del barranco de Grau, sin afectar a las características del mismo, para realizar una plantación de árboles frutales”*, concretando que *“La ejecución de las obras será en la primavera de 2004, y una vez se tenga la autorización para la ejecución de las mismas por parte de Confederación”*. Al no estar completa la documentación precisa para resolver, mediante providencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 04/05/04 se requiere al Ayuntamiento la aportación de un acuerdo de Pleno y la cédula catastral de la finca. Dado que esta documentación no se presentó en el plazo indicado, el Delegado Provincial de INAGA en Huesca resuelve con fecha 28/06/04 *“Tener por desistido en su petición al Ayuntamiento de Fraga y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente”*.

Los datos que anteceden se han extraído de la documentación aportada por el interesado, sin que el Ayuntamiento de Fraga, al que se ha solicitado mediante un escrito inicial remitido el 1 de febrero y un recordatorio de 30 de marzo, haya contestado.

TERCERO.- Para conocer la relación del afectado con el Ayuntamiento, partimos de un informe del Ingeniero Técnico Municipal de 21/06/07, expedido tras la solicitud del interesado solicitando un certificado sobre el expediente de arrendamiento de estas parcelas municipales, donde describe el proceso seguido en los siguientes términos:

- *“PRIMERO.- D. solicitó al Ayuntamiento de Fraga, en fecha 11 de enero de 2002, arrendamiento de 6,2881 has de superficie municipal perteneciente a las parcelas 166 y 167 del polígono 3.*
- *SEGUNDO.- Dichas parcelas rústicas son de naturaleza patrimonial propiedad del Ayuntamiento de Fraga, por lo que el Ayuntamiento autoriza un aprovechamiento agrícola o ganadero, que deberá ser acreditado por el interesado, reflejándose de este modo en el pliego de condiciones.*
- *TERCERO.- Visto que las parcelas a arrendar estaban dentro de la zona de policía del barranco denominado del Grau, en el término municipal de Fraga, se solicito, en fecha 22 de mayo de 2003, autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca.*
- *CUARTO.- En fecha 15 de febrero de 2005, Confederación Hidrográfica del Ebro "Autoriza a a realizar nivelación de finca y plantación de frutales, en terrenos situados en la margen izquierda del Barranco de Grau".*

- *QUINTO.- Conociendo dicha autorización el Ayuntamiento procede a realizar el arrendamiento de las superficies solicitadas según el acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 1 de febrero de 2005.*
- *Debe tenerse en cuenta que dadas las limitaciones impuestas por la CHE en su autorización de la superficie total arrendada al Ayuntamiento 6,2 has, únicamente se pueden aprovechar aproximadamente 1,5 has”.*

Para resarcirse del quebranto económico sufrido, y considerando responsable al Ayuntamiento de Fraga porque no le entregó las fincas en condiciones para el destino acordado, el ciudadano se dirigió a dicha entidad exigiendo su responsabilidad patrimonial mediante un escrito que se registró el 08/03/11. Tras recibir un informe donde se indica que no procede estimar la solicitud, presenta alegaciones con fecha 09/12/11 reiterando dicha exigencia, con fundamento en las siguientes razones:

“a) la sanción impuesta al firmante proviene de que no había sido realizado el cambio de cultivo de la finca.

b) la responsabilidad para realizar el cambio del cultivo es del propietario de la finca (el M.I. Ayuntamiento de Fraga).

e) el Ayuntamiento inició los trámites para el cambio de cultivo, pero no aportó la documentación que le fue requerida, por lo que el expediente fue declarado desierto.

d) el firmante roturó porque a ello le obligaba el contrato de arrendamiento suscrito con la entidad local, pues el convenio suscrito prescribe que "el arrendamiento se produce para la realización de una nivelación del terreno".

e) el firmante efectuó todos los trámites y realizó las solicitudes de autorización a los que estaba obligado.

f) quien suscribe ha realizado todas las acciones a que se hallaba obligado, ha dejado la finca en magníficas condiciones, con un espectacular incremento del valor de la misma, aumentando por ello el patrimonio municipal, y, como consecuencia de la acción negligente del ayuntamiento, al no haber aportado este la documentación para la que este fue requerido, se ha visto obligado a pagar una elevada sanción.

g) si como consecuencia de los informes obrantes en el expediente y la negativa a aportar la documentación solicitada por quien suscribe se produce una resolución desfavorable, se estará quebrantando el principio de confianza legítima y se llevará a cabo una actuación arbitraria e injusta, con desviación de poder”.

La resolución de la solicitud se produjo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/01/12, que la desestimaba al considerar “.... la no existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, dado que el Ayuntamiento no es el responsable de la referida infracción, sino que de conformidad con la sentencia que consta en el expediente "... la actividad infractora ha sido realizada directamente por la parte apelante, sin que el contrato suscrito con el Ayuntamiento, propietario de los terrenos, lleve a distinta conclusión, pues en el mismo se impone la carga de solicitar las autorizaciones pertinentes al arrendatario...", por lo que no

habiendo sido acreditada la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el reclamante, la reclamación no reúne los requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de esta entidad local y procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial ...”

CUARTO.- Debe anotarse que el ciudadano conocía la obligación de solicitar y obtener permiso de roturación para realizar un cambio de uso forestal a agrícola, y así lo hizo para unas fincas de su propiedad situadas en el mismo polígono, como acredita mediante la Resolución de la Dirección General del Medio Natural de 02/07/04, por la que se autoriza la roturación de las parcelas 249.c y 255 del polígono 3 (esta última es colindante con la 167, objeto del contrato), dejando que el Ayuntamiento gestionase el permiso para la parcela municipal porque es un trámite que corresponde hacer al titular del terreno. Este requisito se deduce de la *Orden de 26 de octubre de 1984, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan los cambios de cultivo en montes o terrenos de uso forestal*, vigente a la sazón, y viene consignado en el impreso de solicitud de roturación y cambio de cultivo que, destacándola como nota importante, exige *“El titular de la Cédula catastral y el solicitante deben ser la misma persona. De no ser así, se acreditará la propiedad mediante escritura pública”*. La norma vigente actualmente, *Orden de 25 de mayo de 2007, Del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puestas en cultivo de terrenos de uso forestal*, lo mantiene, y en su modelo de solicitud incluye la declaración obligatoria de que el solicitante es titular de las parcelas que van a ser afectadas por el cambio de cultivo.

El interesado sabía que el Ayuntamiento inició el expediente y había efectuado la oportuna solicitud con tal finalidad, pero desconocía, al no haberle informado nadie, que quedó inconcluso por no aportarse la documentación requerida por el INAGA que, como se ha indicado, era tan sencilla como un acuerdo de Pleno y la cédula catastral de la finca. Leyendo los “considerandos” de la Resolución de la Dirección General de Medio Natural por la que se autoriza la roturación de sus propias parcelas es entendible que el ciudadano pudiese prever que no habría problemas para una eventual concesión de la misma autorización a la finca municipal colindante, por no existir ningún obstáculo que justificase la negativa, como deriva de su tenor literal, donde dice:

- *“Considerando que la rentabilidad económica de la transformación que se pretende llevar a cabo queda acreditada por la plantación de árboles frutales en una zona idónea con buenas perspectivas, no obstante ser elevada la inversión a realizar.*
- *Considerando que, ecológicamente, el impacto que produce la roturación se considera leve, pero puede corregirse a medio plazo si se realizan las medidas correctoras propuestas, sobre todo encaminadas al control de las pendientes y a la minimización del posible impacto.*

- *Considerando que no afecta a ningún Espacio Natural Protegido ni Lugar de Importancia Comunitaria, Zona de Especial Protección para las Aves ni, en general, a ninguna figura de las incluidas en la Red Natura 2000.*
- *Considerando que la roturación no parece generar una incidencia negativa en la nidificación o refugio de la fauna local o silvestre, si se observan determinadas medidas correctoras”.*

QUINTO.- La información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se recibió el 30/03/12, aportando las resoluciones administrativas y judiciales atinentes al caso, que son:

- Resolución de 23/10/07 del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Huesca, por la que se deniega la puesta en cultivo de las parcelas, a la vista del informe desfavorable emitido por el INAGA. Según este documento las obras realizadas, consisten en la roturación de una superficie del orden de 1,25 Has., formación de dos bancales-fajas y plantación de melocotoneros en la mitad de la superficie roturada, siguiendo las curvas de nivel y a los que se ha dotado de riego por goteo.
- Resolución del Consejero de Agricultura y Alimentación de 16/04/08, que desestima el recurso de alzada contra la anterior.
- Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17/07/08 por la que se impone al Sr. una sanción de 39.214,72 € como responsable de la infracción administrativa descrita en el artículo 67.a de la *Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes*, consistente en el cambio de uso forestal sin autorización. Esta sanción corresponde a una infracción grave, a la que el artículo 74.b de la misma Ley le asigna una multa de entre 1.001 y 100.000 €; el importe se fundamenta en un informe técnico de fecha 12/11/07 que valora en esa cantidad los costes de reparación del daño producido y los trabajos a realizar para ello en las 1,5899 Has. afectadas: plantación de especies silvestres, hidrosiembra con abonado mineral y extensión de 15 cm. de tierra vegetal sobre la superficie afectada. Además de la multa, se impone la restauración ecológica de la zona afectada, descrita en el mencionado informe y por el mismo valor. La suma de ambos conceptos asciende a 78.429,44 €, a los se han de añadir, por indicarlo así la resolución, los gastos derivados de la retirada de la red de riego y, como consecuencia de ello, la pérdida de la inversión efectuada.
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca de 14/05/09, en la que se desestima el recurso contra la anterior resolución.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27/10/10, en la que desestima el recurso de apelación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de nuestra Ley reguladora, *“El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase*

por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada". Dado que hay dos aspectos del problema que no han sido planteados en vía jurisdiccional (la adecuación a la realidad del informe técnico que fundamenta la sanción y la posibilidad de legalizar la roturación mediante un ulterior permiso), se procede a su examen en esta resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el posible error de hecho en que se funda la resolución administrativa.

Debemos partir en primer lugar del hecho de que la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17/07/08 es un acto firme la haber sido desestimados en vía judicial los recursos interpuestos por el perjudicado, y por ello se trata de una actuación administrativa correcta desde un punto de vista formal, con lo que no habría nada más que añadir a la cuestión planteada.

Sin embargo, existe una desproporción evidente entre las penalidades derivadas del hecho de la roturación y el valor de la finca sobre la que se ha actuado. Así, nos encontramos con que se impone una sanción de 39.214,72 €, la restauración por el mismo importe y la pérdida de una inversión importante; por el contrario, si se calcula su valor combinando el criterio establecido para la utilización de los bienes patrimoniales en el artículo 184.2 de la Ley de Administración Local de Aragón (*"En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un precio que no podrá ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes"*) con la renta anual establecida para el arrendamiento, 98,28 euros, el valor de la finca serían 1.638 euros. Pero aún debe observarse que tal importe aludiría a las 6,2 Has. que forman toda la finca, pero las que se aprovechan, y para ello han sido roturadas y serán, en su caso, restauradas, únicamente alcanzan 1,58 Has., cuyo valor en venta, siguiendo el mismo razonamiento, serían 417,42 euros.

Ello hace que, en atención a un principio de justicia material, haya de buscarse alguna solución a este problema, que bien pudiera venir si realizamos un análisis detallado del informe técnico de 12/11/07 que establece un precio de restauración de 39.214,72 €, que fundamenta la resolución sancionadora por el mismo importe.

Según declara, este informe se basa en el método *"Coste de reemplazamiento, sustitución o prevención de daños"* y considera *"que la valoración del daño ambiental causado por la roturación y movimiento de tierras es función de lo que la sociedad está dispuesta a pagar por su restauración ecológica, cuando ella sea posible"*.

Como se ha indicado anteriormente, el informe mediante el que se concedió autorización al interesado para roturar una parcela de su propiedad colindante con esta valora positivamente su conversión para un uso agrario destinado a la plantación de árboles frutales, considerando que se trata de *"una zona idónea con buenas perspectivas"*, el impacto ecológico que produce la roturación es leve y fácilmente corregible a medio

plazo, y no afecta a ninguna figura de las incluidas en la Red Natura 2000 ni parece generarse una incidencia negativa en la nidificación o refugio de la fauna local o silvestre. Atendiendo a esta descripción, resulta muy difícil justificar que la sociedad esté dispuesta a pagar 39.214,72 euros en la restauración ecológica de 1,5899 hectáreas de tales condiciones, y por ello resulta injusto que se pretenda gravar a un particular con una carga de tal entidad que, por otro lado, resulta innecesaria, como a continuación se explicará.

Existe un aspecto del informe sobre el que merece la pena detenerse, y es el relativo a la extensión de 15 cm. de tierra vegetal sobre la superficie afectada, actuación que se valora en 34.174,90 €. Consultada esta cuestión con técnicos en la materia, no encuentran justificación para privar del manto de tierra vegetal a una superficie que va a ser destinada al cultivo, al tratarse de un uso que requiere inexcusablemente tierra fértil; sí que puede retirarse temporalmente para nivelar el terreno, pero el agricultor tendrá buen cuidado en su conservación y posterior reparto en la finca, pues de ello depende la viabilidad de la explotación. Si la finca en cuestión ha sido plantada de melocotoneros y provista de un sistema de riego por goteo, lo que requiere una importante inversión, y se ha estimado totalmente la petición de cambio datos del SIGPAC de acuerdo con la transformación efectuada (Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Agricultura y Alimentación en Zaragoza de fecha 29/07/09, expte. 2009/22/18/0006), resulta obvio que el manto de tierra vegetal existe, por lo que no precisa de su reposición o aportación externa; incidiendo en este aspecto, si la parcela es apta para un cultivo de árboles frutales, que tienen determinadas exigencias, con mayor razón lo será para el mantenimiento de las especies arbóreas y arbustivas que de forma silvestre lo poblaban anteriormente y que el informe técnico propone recuperar.

De acuerdo con lo expuesto, es improcedente que en la restauración del daño ambiental se incluya y valore la aportación sobre la parcela de un manto de tierra vegetal que no ha sido eliminado ni se precisa para que, en su caso, pudiesen prosperar las plantas que fueron arrancadas con motivo de la roturación.

Por ello, y sin poner en tela de juicio lo actuado en vía administrativa, se estima, apelando a la equidad y a la buena fe mostrada por las partes intervinientes en este procedimiento, que la apreciación de un error de hecho de tal carácter por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente posibilitaría la interposición del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose revocar la sanción impuesta, dado que materialmente no ha habido alteración ambiental que la merezca.

Segunda.- Sobre la posibilidad de legalizar la roturación efectuada.

La infracción que penaliza el expediente sancionador consiste en el cambio de uso forestal sin autorización. En el momento de su comisión venía tipificada en el artículo 67.a de la *Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes*; tras la promulgación de la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Montes de Aragón*, se regula con el mismo contenido en el artículo 117.1^a de esta norma.

La autorización, o más bien su falta, es el elemento fundamental para determinar si existe infracción; este trámite se regula actualmente en la *Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal*; junto a los preceptos que regulan el ámbito de aplicación, supuestos objeto de autorización, trámites, etc., el artículo 5 establece los criterios a seguir para resolver las solicitudes, que son relativos a la calidad del suelo, pendiente, superficie, condiciones climáticas de la zona, viabilidad económica, etc. Su cumplimiento, junto al informe ambiental establecido en el artículo 30.2 de nuestra Ley de Montes, fundamentará una resolución administrativa que, si es favorable, habilitará al propietario para el cambio de uso forestal y el cultivo de la finca, o cualquier otro uso permitido sobre el que tenga interés.

Lógicamente, la puesta en cultivo hace que no se precise restaurar el terreno ni proceda ninguna indemnización por daños, puesto que ya no serán tales, sino trabajos necesarios para el laboreo de la finca y su puesta en cultivo conforme a la autorización obtenida.

En el presente caso, atendiendo las razones agronómicas y ambientales contenidas en la autorización al interesado para la roturación de la finca colindante, concedida al no apreciar dificultades relevantes para oponerse la misma, y atendiendo a un principio de seguridad jurídica que permite adelantar soluciones idénticas para los mismos problemas, no es arriesgado aventurar que sería posible la legalización de la roturación mediante el correspondiente permiso.

Por lo expuesto, parece lógico que, antes de imponer la restauración de los terrenos afectados se dé la posibilidad de legalizar la roturación mediante el correspondiente permiso, al amparo de la referida Orden, lo que no contraviene el interés público y evita un desembolso económico por el particular que resulta desproporcionado e injusto. Con ello, la sanción económica vendría a castigar la infracción de la Ley de Montes, pero la autorización a posteriori legalizaría lo actuado (como sucede en el ámbito urbanístico con las obras sin licencia, donde, sin perjuicio de la sanción, se concede un plazo para su legalización si fuesen susceptibles de tal) y permitiría el aprovechamiento agrícola de la finca, sin añadir mayores cargas a una sanción que, aún en su grado mínimo, reviste entidad económica suficiente para disuadir actuaciones contrarias a la prohibición legal.

•

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, sin poner en tela de juicio la legalidad de la decisión administrativa, y teniendo en cuenta que tanto el Ayuntamiento de Fraga como el

particular han actuado de buena fe y respetando el principio de seguridad jurídica que hacía prever que dos fincas colindantes iban a tener el mismo tratamiento, interesamos que, por lo desproporcionado de la sanción impuesta, bien por vía del recurso extraordinario de revisión o a través de cualquier otra que consideren oportuna, se anule la sanción objeto de este expediente.

Segunda.- Que estudie la posibilidad de legalizar esta roturación mediante el correspondiente permiso, de la misma forma que se otorgó en su momento para la finca colindante y con las medidas que procedan para evitar la erosión del terreno, posibilitando la continuidad del aprovechamiento agrícola actual y evitando con ello unos daños y gastos que a nadie benefician, antes bien, perjudican de forma muy severa a quien, con espíritu emprendedor, actuó de buena fe.

Respuesta de la administración: al igual que las otras referidas al mismo problema, la Sugerencia no fue aceptada.

6.3.11. EXPEDIENTE DI-1808/2012-2

DESATENCIÓN MUNICIPAL ANTE UNA CHATARRERÍA ILEGAL. AYUNTAMIENTO DE ÉPILA.

La desatención municipal hacia las reiteradas quejas de los vecinos perjudicado por un vertedero ilegal de vehículos fuera de uso a las afueras de Épila se reprodujo en el expediente tramitado en nuestra Institución, que sufrió la misma indiferencia por parte del Ayuntamiento. Se formula recordatorio de deberes legales respecto de la cuestión de fondo y sobre la obligación de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/10/11 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo los problemas existentes en la calle Diseminados de la Villa de Épila a causa de la actitud de un vecino de la misma que tiene acumulados un gran número de vehículos fuera de uso, que manipula sin ningún cuidado y contaminando el suelo que ocupan, arroja las basuras fuera de los contenedores y en las fincas colindantes, inunda la calle de suciedad y obstáculos para el tráfico, etc.

Señala el ciudadano que llevan con esta situación casi diez años y que, a pesar de las denuncias formuladas en el Ayuntamiento y ante el Departamento de Medio Ambiente, la situación se mantiene en los mismos o similares términos, sin que se cumpla la normativa en materia de residuos procedentes de vehículos fuera de uso, con las consiguientes repercusiones en el medio ambiente y molestias continuas a los vecinos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 07/11/11 sendos escritos al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Épila recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, particularmente, de las actuaciones realizadas o previstas para darle respuesta.

TERCERO.- Pocos días más tarde (fecha entrada: 16/11/11), se recibió un oficio del Alcalde de Épila acompañando un informe del Arquitecto Técnico Municipal donde manifiesta “*que no es posible determinar*” a qué parcela de dicha calle corresponde la solicitud y que es preciso aportar la información necesaria para realizar una inspección y comprobar los extremos indicados en nuestra petición.

Con el fin de precisar este extremo, el día 18/11/11 se le remitió un nuevo oficio, recordando que esta cuestión ha sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento de Épila en varias ocasiones por los ciudadanos que la sufren, por lo que constan:

- Varios escritos presentados por D. Adolfo Ripa Sanz en las oficinas municipales exponiendo el problema y los daños que han de soportar en sus fincas, tanto para el acceso como por la basura que han de retirar en muchas ocasiones, a los que acompañan planos y fotografías que no dejan lugar a duda.
- Un oficio que remite el Concejal de Urbanismo en 2004, Sr. Bazán Sanz, a este vecino ante una reclamación por actuaciones ilegales sobre el mismo terreno

señalando, acerca de la chatarrería denunciada entonces y ahora, que *“La actividad ejercida de acopio de chatarra no está autorizada y por tanto va a ser retirada la existente en la zona”*.

- Varias preguntas que el Grupo Municipal de Chunta Aragonesista formula en el Ayuntamiento relativas al problema que nos ocupa, en las que reclama solución para el *“depósito de chatarra y de residuos automovilísticos en la zona denominada “Diseminada” o “Paraje de Putiños”, en el camino colindante con las parcelas 294, 295 y 296 del Polígono 7”*.
- Una noticia publicada en el Heraldo de Aragón en 2003 donde el propio Alcalde manifiesta su conocimiento del problema y su voluntad de proceder a la limpieza de escombros y chatarras *“en cuanto acaben las fiestas”*.

Se acompañan copias de fotografías recientes donde, además de dar a conocer exactamente el lugar, se aprecia la necesidad de intervenir. Considerando con ello que, estando el foco del problema perfectamente localizado y siendo identificable sin ninguna duda por los responsables municipales, ya se podía remitir la información.

Ante la falta de respuesta, se volvió a reiterar la petición en fechas 7 de febrero y 30 de marzo, sin que haya sido atendida.

CUARTO.- La contestación del Departamento se recibió el 25/01/12, aportando los siguientes datos:

- En la Dirección General de Calidad Ambiental no se tiene constancia de denuncias recientes sobre este problema.
- Los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos domésticos en virtud del artículo 3 b) de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.
- Por tal razón, corresponde a las Entidades Locales aragonesas, como servicio público obligatorio, la recogida, transporte y tratamiento de esta clase de residuos, así como las potestades de vigilancia, inspección y sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- El *Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil*, exige que cualquier operación de tratamiento de vehículos al final de su vida útil deba realizarse por centros autorizados de tratamiento. Dichos Centros también garantizarán la reutilización, reciclado y valorización del vehículo. Respecto a esto último, informa que en el municipio de Épila no hay constancia de ningún centro autorizado para llevar a cabo el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de intervenir en ejercicio de las propias competencias.

La documentación escrita y gráfica aportada junto a la queja muestra que existe un problema importante de suciedad y contaminación producida por la acumulación de chatarras procedente de vehículos que han sido desguazados o se hallan en este proceso, y que el Ayuntamiento es conocedor del mismo, bien porque lo han puesto de manifiesto los ciudadanos que se consideran perjudicados por esta situación, a través de preguntas presentadas por los grupos políticos municipales al Pleno o por directa comprobación de responsables municipales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón*, los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, prestarán, entre otros servicios mínimos, el de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos domésticos. La forma de proceder en este caso la señala el artículo 4 del *Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil*, que al regular la entrega de los vehículos para su tratamiento establece en su párrafo 3 que “*Los ayuntamientos entregarán los vehículos abandonados a un centro de tratamiento para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*”. Corresponde a las Entidades Locales el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias en esta materia (artículo 12.5 de la Ley 22/2011).

Así, de la misma forma que el Ayuntamiento intervino en su momento trasladando a la zona de los Cabezos los vehículos abandonados y chatarras existentes junto al cementerio, debe proceder a la retirada de estos, gestionando su descontaminación con un centro de tratamiento de esta clase de residuos y repercutiendo, si es posible, el coste de esta gestión en sus productores o poseedores, conforme al artículo 11 de la referida Ley 22/2011.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

Si bien el Ayuntamiento de Épila respondió en pocos días la solicitud inicial de información para pedir determinadas aclaraciones, una vez hechas por parte de esta Institución no se volvió a tener noticia del mismo, sin que atendiese los diversos escritos remitidos a tal objeto.

Esta actitud no da cumplimiento a la obligación legal de colaborar con esta Institución, que la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. *Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las*

informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Épila para que, cumpliendo lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, limpie la zona de referencia de las chatarras y demás suciedad actualmente existentes e interese su descontaminación por gestores autorizados.

Segundo.- Efectuar un **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones y aportar la información que le sea requerida, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.12. EXPEDIENTE DI-438/2012-2

TALA DE ÁRBOLES EN EL COLEGIO. AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD.

La defensa de los árboles que es habitual en la Institución se concreta en este caso en una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Calatayud para evitar la tala de unos árboles del Colegio Baltasar Gracián, pues si bien su existencia genera algunas molestias, se debe buscar alguna solución menos drástica y antipedagógica.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de la noticia publicada en la prensa con fecha 08/03/12 se tuvo conocimiento de la previsión de talar los árboles del colegio “Baltasar Gracián” a causa de los problemas de suciedad generado por los estorninos que acuden allí a dormir.

Desde esta Institución nos hemos manifestado en reiteradas ocasiones favorables al mantenimiento de los árboles cuando su supervivencia está en peligro por la ejecución de obras u otras causas, abogando por buscar soluciones alternativas. En el presente caso, estamos a tiempo de evitar una situación irreparable, pues los árboles todavía no se habían cortado, lo que permite seguir buscando otras salidas al problema de suciedad denunciado.

No dudamos que se haya dedicado la necesaria atención a este asunto por parte de todos los afectados (padres de alumnos, profesores, responsables municipales) pero entendemos que la tala de los árboles no es la solución, sino que agravará el problema de bienestar de los niños en el colegio, tanto desde el punto de vista de educación ambiental, al tomar una medida tan drástica e irreversible, como desde el de su comodidad, pues los árboles los protegen del viento y del sol y hacen mucho más agradable el juego y su estancia en el patio de recreo.

SEGUNDO.- Por ello, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se inició un expediente de oficio para conocer más a fondo la situación actual y las previsiones de actuación de la Administración Municipal a este respecto, poniendo de manifiesto nuestra opinión de buscar otras alternativas a la tala, por las razones antes expuestas.

En orden a su instrucción, se envió al día siguiente un escrito al Ayuntamiento de Calatayud recabando información al respecto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 16/05/12; da traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05/03/12 autorizando el apeo de los árboles con fundamento en las siguientes razones:

“Resultando que, con fecha 22.11.11, D. ..., como Director del colegio público “Baltasar Gracián”, presenta escrito solicitando una actuación en el arbolado que hay en el patio del recreo de infantil, en concreto la tala de los cuatro chopos debido a que son utilizados por bandadas de tordos y otros pájaros para dormir durante la noche; además este problema se agrava con la caída de las hojas durante el otoño y el invierno y la floración en la primavera, por lo que el suelo del patio y todos los juegos infantiles instalados se encuentran cubiertos de excrementos de las aves, hojas e inflorescencias.

Resultando que, con fecha 14.02.12, Dña., como Secretaria del colegio público "Baltasar Gracián", presenta escrito comunicando que en los consejos escolares celebrados en este centro los días 26.10.09, 01.02.10, 26.10.10, 26.10.11 y 24.01.12 se ha tratado el tema de los graves problemas que acarrean los chopos del patio del recreo infantil, como puede ser el deterioro del suelo especial para los juegos infantiles, el incremento de parásitos e insectos por la caída constante de hojas sucias por los excrementos, la emisión de pelusas y del polen durante la primavera que agudizan las alergias de los alumnos/as y finalmente los ruidos que ocasiona el ahuyentador que se puso para disuadir a los pájaros que molesta gravemente al vecindario y al profesorado en sus horas de exclusiva.

Resultando que, según informe de la empresa adjudicataria de la conservación y mantenimiento de las zonas verdes y arbolado urbano, FCC, S.A., el estado sanitario de los árboles del colegio público "Baltasar Gracián" (álamos blancos "populus alba bolleana") presentan un estado sanitario y vegetativo adecuado, y que al igual que en el resto del arbolado urbano existen pudriciones derivadas de actuaciones anteriores, pero a corto plazo estas pudriciones no deberían suponer ningún riesgo aunque anualmente deberían supervisarse para establecer el avance de las mismas y el posible riesgo que pudieran ocasionar".

CUARTO.- Con esta fecha se confirma desde el colegio que todavía no se ha realizado a la tala de dichos árboles.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre los beneficios del arbolado urbano y la necesidad de promover su conservación.

A diferencia del árbol existente en la naturaleza, bien de forma silvestre o en el ámbito rural, al arbolado urbano no cabe asignarle una función productiva, sino que cumple básicamente una utilidad social. Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado y aumentar el bienestar de sus habitantes, pues entre sus beneficios más reconocidos cabe señalar los de brindar sombra, refrescar el aire circundante mejorando ostensiblemente la calidad ambiental en su entorno, producir oxígeno, regular la humedad ambiente, disminuir ruidos, atenuar los vientos, retener partículas sólidas y gérmenes ambientales, embellecer las vías de tránsito y las viviendas o sujetar el agua de lluvia y moderar su fuerza; no menos importante es su función social, pues los espacios arbolados constituyen el principal punto de encuentro de los vecinos, tanto de los pequeños que acuden a jugar como de los mayores que allí se reúnen, pasean, leen, hablan o realizan múltiples actividades de ocio y relación ciudadana.

Por todo ello, parece evidente que los árboles y zonas verdes deben ser algo más que un mero adorno, y que cualquier modificación, y sobre todo aquellas que pretenden su supresión, deben ser cuidadosamente estudiadas, situando en último lugar la tala del árbol y previendo, siempre que sea posible, la sustitución de los ejemplares afectados.

La Asociación Española de Arboricultura, en una Asamblea General celebrada en Barcelona en junio de 1995, elaboró una “*Declaración del Derecho al Árbol en la Ciudad*”, que incide en las ideas antes expuestas; considera el árbol como uno de los primeros recursos patrimoniales de la ciudad y propone actuaciones que tiendan a mejorar la gestión del arbolado urbano y la información al público de su importancia, potenciando su cuidado y respeto.

Somos conscientes de que la existencia de los chopos en el patio de recreo del Colegio puede plantear algún inconveniente, como queda patente en el acuerdo de la Junta de Gobierno antes transcrito y en los adoptados por el Consejo Escolar en diversas reuniones. Sin embargo, consideramos que deben buscarse alternativas a la opción propuesta, por su carácter irreversible, porque empeorará las condiciones de utilización de la pista infantil al quedar desprotegida en los días calurosos, no solucionará algunos de los problemas existente, como la alergia al polen, afeará la vista del colegio y supondrá un mal ejemplo para los escolares, al presentar la muerte de seres vivos como forma de evitar determinadas molestias, siendo esta última la razón que estimamos más valiosa a la hora de tomar una decisión. Debe recordarse que la importancia de inculcar a los niños el amor a los árboles no es nueva: ya en el Real Decreto de 11 de marzo de 1904, que instituyó y promovió la Fiesta del Árbol, se realizaba el fin educativo que se proponía, haciendo un llamamiento en su exposición de motivos a la participación de las figuras más representativas de aquella época en un fin común: “*El cura párroco, por ser aquella fiesta ejemplo de sanas costumbres; el médico, por la reconocida influencia del arbolado en la higiene pública; el maestro de escuela, por su misión de educar el alma de la niñez, y los alcaldes, como representantes del Gobierno, tiene cada uno de ellos una predicación especial en esta obra, y todos ellos con estímulo común ...*”.

Por ello, y siendo que los árboles están sanos, deberían buscarse otras vías para resolver los problemas existentes, bien mediante podas que redujeran su tamaño, métodos para disminuir la masiva afluencia de aves, o cualquier otro que permita compatibilizar su existencia con la actividad normal del centro y la salud y el bienestar de las personas que forman la comunidad escolar. Entendemos que la búsqueda de alternativas resulta coherente con la voluntad que muestra del Ayuntamiento de Calatayud en otras acciones iniciadas en este ámbito, como son la creación de un Consejo Sectorial de Medio Ambiente, su participación en la red de la Agenda 21, cuyo primer Plan de Acción Local recoge las necesidades y prioridades para conseguir un desarrollo de la ciudad más sostenible, o la celebración anual de una semana monográfica dedicada al medio ambiente coincidiendo con su Día Internacional, el 5 de junio.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calatayud la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, reconsiderando el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 05/03/12, y mediante la consulta a los órganos de participación social en materia ambiental instituidos por el Ayuntamiento, busquen soluciones a los problemas que puedan generar los árboles del Colegio Baltasar Gracián que no pasen por su eliminación.

Respuesta de la administración: la Sugerencia no fue aceptada, efectuándose la tala de los árboles.

6.3.13. EXPEDIENTE DI-1864/2011-2

MOLESTIAS DE UNA PANADERÍA. AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD.

Esta Sugerencia ha sido dirigida también al Ayuntamiento de Calatayud, instando un entendimiento para colocar una chimenea en una actividad de panadería que vendrá a dar solución a los problemas que desde hace más de diez años enturbian la convivencia vecinal por causa de los ruidos y emisiones de aire viciado generados en la misma.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 08/11/11 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo los problemas que desde hace años viene generando la panadería que hay instalada en los bajos del nº de la calle San Iñigo de Calatayud.

Señala el principal afectado que ha venido denunciando su situación ante el Ayuntamiento desde al menos el año 2001, y que esta entidad ha requerido a los responsables de dicha industria para que instalasen una chimenea para la evacuación de los gases producidos en la actividad y evitar los ruidos y olores que afectan a los vecinos; los ruidos proceden de las máquinas, del trabajo realizado de forma poco cuidadosa (por ejemplo, al tirar las latas donde se hornean los productos), e incluso se ha tenido que llamar la atención para una cuestión de puro civismo, como es que dejasen de hacer funcionar un aparato de radio durante la noche.

Los afectados han acudido a la vía judicial contra los propietarios de la panadería debido al deterioro que ha sufrido su vivienda (grietas, suciedad, etc.), habiéndose dictado sentencia a su favor, al haber apreciado que estos daños eran consecuencia directa de la actividad de referencia.

SEGUNDO.- De forma independiente a la tramitación que corresponde a la ejecución de la sentencia, cuestión ajena tanto a la competencia municipal como del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión al considerar que el control de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento, que deberá velar porque estas se desarrollen de acuerdo a las licencias que hubieren obtenido y aplicando las medidas correctoras necesarias para que su ejercicio no reporte consecuencias indeseadas para otras personas, bienes o el medio ambiente.

En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 11 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Calatayud recabando información sobre la situación actual del establecimiento en cuestión, el cumplimiento de las órdenes dictadas para la instalación de la chimenea que evite la transmisión de gases, olores y calor a las viviendas colindantes, la colocación de elementos insonorizadores en los utensilios de trabajo y el estado de las demás medidas correctoras con que, de acuerdo con la licencia y el estado real de su actividad, deba contar la panadería.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud en fechas 9 de enero y 11 de marzo, se recibió respuesta del Ayuntamiento el 11/05/12. En la misma se incluye copia de todo el expediente que se ha ido generando en torno a este asunto, informando que se halla en trámite una solicitud e cambio de titularidad a favor de un hijo de la actual titular que está

pendiente de resolución, a la vista del resultado de las comprobaciones que hayan de hacer los técnicos municipales.

De la documentación aportada se desprende que se trata de un problema ya antiguo, pues el primer documento data de diciembre de 2001. Se trata de una queja presentada por los vecinos de las viviendas a causa de los ruidos de la actividad y la emisión de humos, pues al realizarse su extracción a través de los conductos de ventilación de los baños penetraba en las viviendas, especialmente en el primer piso, con las consiguientes secuelas de suciedad, calor y ruido transmitidos. Esta situación se corrobora por los agentes de la Policía Local.

Con ello, el Ayuntamiento se dirige en fecha 17/12/01 a la titular del establecimiento requiriendo un cambio de actitud en relación con el ruido del aparato de radio y la adopción de un sistema de evacuación mediante *“chimenea hasta un metro por encima de la cumbrera del edificio que impida la transmisión al resto de los pisos del inmueble, sin que para ello sea óbice que se haya tramitado el correspondiente proyecto de actividades que, obviamente, resulta insuficiente en este punto”*.

Ante la continuidad de las molestias, y transcurrido el plazo establecido en el anterior requerimiento, desde el Ayuntamiento se insta de nuevo a la instalación de la chimenea, advirtiéndole *“Entre tanto, puede llevar a cabo las medidas correctoras señaladas en el informe técnico adjunto para evitar la penetración de olores a través del shunt del baño e instalación de filtros de agua en el sistema de evacuación a la calle, pero se le señala que en caso de resultar insuficientes deberá llevar a cabo la instalación de la chimenea de evacuación ...”*, concediendo un nuevo plazo de dos meses.

Realizadas esas medidas correctoras parciales (colocación de un filtro de agua y cierre de la rejilla de la puerta de los aseos) se siguen manteniendo los problemas, como denota la nueva protesta de diez vecinos del inmueble presentada el 16/07/02 ante el Ayuntamiento.

Dado lo extenso del expediente, no se va a pormenorizar aquí las resoluciones municipales dictadas concediendo sucesivos plazos para adoptar la medida correctora básica, que es la instalación de una chimenea, los recursos presentados por los titulares del establecimiento, las mejoras realizadas que han servido para paliar el problema pero no le han dado solución definitiva, advertencias de retirada de la licencia, sentencias reconociendo los daños producidos por la actividad en la vivienda colindante, etc. De toda esta documentación se desprende que la situación es la siguiente:

- El local en cuestión, al dedicarse a actividad industrial o comercial independiente del resto de viviendas y locales del inmueble debería haber contado desde el principio con un conducto de evacuación independiente a la cubierta (shunt), pero no se hizo así en la obra. Además, al no comunicar con el patio de luces no se puede instalar el conducto por este espacio, como sí lo tiene una carnicería que ocupa otro local.
- Los titulares del establecimiento han adoptado alguna medida y realizado diversas inversiones que han mejorado la situación. Acredita esta mejora la conformidad

prestada posteriormente por otros vecinos de pisos más altos que anteriormente habían reclamado. Sin embargo, las molestias para el piso primero se siguen produciendo.

- La única medida que resolverá definitivamente al problema parece ser la instalación de una chimenea de evacuación a la cubierta del edificio. La comunidad de propietarios se ha opuesto a la misma al considerar que las anteriores medidas eran suficientes y que, por tanto, no hacía falta adoptar ninguna otra; sin embargo, de la queja recibida y demás documentación obrante en el expediente se desprende que el problema se mantiene y es preciso darle alguna solución que evite una situación de permanente conflicto. Lógicamente, la solución no pasa por el cierre del local ni por el mantenimiento de unas molestias que el vecino no está obligado a soportar.
- Consultada esta opción con personas conocedoras de la actividad urbana en Calatayud, han confirmado que en otros lugares de la misma Ciudad se habían colocado chimeneas en fachada adaptándolas a las características de estas en cuanto a formas y colores, sin que se rompa la estética del edificio ni aparezcan como elementos discordantes con el conjunto.
- Se halla actualmente en trámite un cambio de licencia de actividad, siendo este un momento apropiado para imponer las medidas correctoras que eviten la continuidad de los problemas padecidos durante tanto tiempo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de adoptar las medidas correctoras para evitar molestias derivadas de actividades.

El preámbulo del antiguo *Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubre y Peligrosas* justificaba la intervención administrativa en su ejercicio por los particulares y empresas con el fin de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*”

Este mismo criterio sigue la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, una de cuyas finalidades es (artículo 2.c) “*Garantizar la calidad de vida y favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente*”. Conforme a ello, a lo largo de su articulado hace continuas referencias a las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la protección de las personas y del medio ambiente, de forma que se puedan corregir los efectos adversos de las actividades, y dota a la administración competente en cada caso (local o autonómica) de potestad para intervenir e imponer las que fueran precisas, de acuerdo con la actividad concreta que se desarrolle. La resolución de los problemas que puedan generar las actividades exige una actuación eficaz, pues se trata de evitar que las molestias a terceras personas puedan

prolongarse en el tiempo, dada la negativa afección a derechos fundamentales que muchas veces tiene lugar.

En el caso que se nos plantea, el origen del problema está en la falta de ventilación autónoma del local destinado a la actividad de panadería y repostería. Este defecto se ha intentado suplir mediante otras vías (evacuación a la fachada mediante una rejilla o por los conductos destinados a ventilación de los baños, instalación de filtros, colocación de máquinas más potentes, etc.) que, a la vista del voluminoso expediente tramitado por el Ayuntamiento de Calatayud, no han dado resultado. Ya en los informes del año 2002 se indicaba la necesidad de instalar una chimenea si los demás métodos no resultaban eficaces; sin embargo, los sucesivos requerimientos, alegaciones, recursos, adopción de otras medidas, e incluso sentencias judiciales condenatorias por las molestias acreditadas, no han dado resultado, por lo que en el momento actual persiste el conflicto.

Visto lo actuado y los informes que obran en el expediente, entendemos que la mejor, y tal vez la única solución, pasa por la instalación de una chimenea. Existiendo esta posibilidad técnica, es necesario que concurren las voluntades del industrial para instalarla, de la comunidad de propietarios para autorizarla, al afectar a un elemento común del inmueble, y del Ayuntamiento concediendo la licencia urbanística. Ello daría adecuado cumplimiento a la previsión de la Ordenanza de medio ambiente de Calatayud en este aspecto: su artículo 9, regulador de los dispositivos de evacuación, dispone en su párrafo 1 que *“La evacuación de polvos, vapores y humos, productos de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros”*.

Actualmente se está tramitando un cambio en la titularidad de la licencia. Si bien el ejercicio de actividades clasificadas genera un vínculo permanente entre el sujeto autorizado y la Administración, que le obliga a proteger adecuadamente en todo momento el interés público frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el ejercicio de la actividad e intervenir proporcionadamente imponiendo medidas de corrección y adaptación, este puede ser un buen momento para, con motivo del expediente que se tramita para la transmisión de la licencia, imponer la instalación de una chimenea de evacuación independiente como condición para autorizar el cambio, solventando de una vez los problemas que durante tanto tiempo se han generado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calatayud la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, con motivo del expediente de transmisión de licencia de la panadería-repostería de la calle San Iñigo, establezca como condición previa y medida correctora la

instalación de chimenea de evacuación de humos y gases (salvo que, en el curso del mismo, se indique una solución técnica más eficaz), realizando una labor de mediación con la comunidad de propietarios para obtener su autorización.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.14. EXPEDIENTE DI-1524/2011-2

PUESTA EN SERVICIO DE CONTENEDORES SOTERRADOS. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La demora de la puesta en servicio de unos contenedores soterrados construidos simultáneamente a las obras del tranvía de Zaragoza fue la causa de la queja ciudadana, dado que se trata de una instalación ajena a la obra principal y que puede ser utilizada de forma totalmente independiente. Se formula una Sugerencia relativa a este problema concreto, a la vez que un Recordatorio del deber legal de colaboración con el Justicia, sucesivamente obviado.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de septiembre se recibió en esta Institución queja ciudadana por la falta de uso de los contenedores soterrados que en su momento se colocaron a la altura del nº 2 de Vía Ibérica, obra ejecutada por la empresa Tranvías de Zaragoza de forma simultánea a la puesta en marcha de este medio de transporte. Se indica en la misma que, transcurrido un tiempo desde su instalación, se encuentran bloqueadas las aperturas previstas para la recepción de los residuos, a pesar de que reúnen todas las condiciones necesarias para ello y de haber dado a conocer esta situación al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26/09/11 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la situación relativa a dichos contenedores y la previsión existente para su puesta en servicio conforme a su finalidad.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de enero y 30 de marzo de 2012, sin que haya sido atendida. Ello nos ha impedido conocer las previsiones del Ayuntamiento a este respecto.

No obstante, según ha podido comprobarse, a fecha de hoy las bocas de los contenedores existentes (residuos orgánicos, vidrio, plástico y papel) siguen precintadas, sin que puedan ser utilizados por los vecinos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de poner en funcionamiento los servicios públicos cuando estén disponibles.

Según expone la queja, la obra de soterramiento de los contenedores de residuos se realizó por la empresa Tranvías de Zaragoza simultáneamente a la construcción de las infraestructuras propias de este medio de transporte.

Resulta evidente que, sin perjuicio de su ejecución por la misma empresa y de responder ambas a la puesta en marcha o mejora de servicios públicos de competencia

municipal, se trata de dos obras totalmente diferentes y materialmente inconexas entre sí, cuyo funcionamiento es independiente.

Dado que, aparentemente, la instalación de los contenedores soterrados está finalizada desde hace casi un año, no se ve ningún inconveniente en que se reciban por el Consistorio y se pongan en funcionamiento, porque, a pesar de haber sido objeto de ejecución conjunta en el ámbito de un contrato de obra más amplio, son susceptibles de ello, y así lo prevé el artículo 218 de la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público* (actualmente, 235.5 del Texto refundido de la Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) al disponer: “*Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato*”.

Segunda.- Obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primera.- Efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza una **Sugerencia** para que, cumplidos los trámites necesarios, ponga en funcionamiento los contenedores soterrados existentes frente al nº 2 de Vía Ibérica.

Segunda.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, poniéndose en funcionamiento el servicio.

6.3.15. EXPEDIENTE DI-141/2012-2

BAR MOLESTO EN C/SANTA ISABEL. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La continuidad de las molestias generadas por un bar en la calle Santa Isabel de Zaragoza exige que el Ayuntamiento arbitre los todos los mecanismos de intervención que están a su alcance, puesto que, sin menospreciar la labor realizada hasta la fecha, es preciso cortar una situación que supone un claro atentado a los derechos de los vecinos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24/01/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se narran las continuas molestias que desde hace años viene generando el bar que, bajo diferentes nombres (Orfeo, La Pecera, La Capital, Superclub, etc.) está instalado en los bajos del número 5 de la calle Santa Isabel. Según manifiesta, este problema se inició en 1994, cuando se abrió el local con una licencia que, entre otros requisitos, establecía un aforo máximo de 57 personas y un nivel máximo de emisión de sonido de 83 dB(A); sin embargo, ante las quejas formuladas por los vecinos, pronto se comprobó desde los servicios municipales que estas condiciones no se estaban cumpliendo, al igual que la relativa al horario, pues permanecía abierto hasta la madrugada, con el consiguiente perjuicio para los vecinos, que ven imposibilitado su descanso por estas circunstancias.

La situación se ha venido manteniendo, y creciendo con ello el desconcierto de los afectados que, a pesar de reconocer la dedicación de la Policía y del Servicio de Urbanismo, ven como el local incumple sistemáticamente y cambia de gestores sin que desde el Ayuntamiento se adopte una actitud decidida para ponerle fin mediante la aplicación estricta de las normas generales y ordenanzas municipales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27 de enero un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión que se plantea y las actuaciones municipales realizadas y previstas para dar respuesta al problema.

TERCERO.- La respuesta se recibió en fecha 3 de abril, acompañada de un amplio elenco de documentos donde constan:

- La referencia a la licencia de que dispone el establecimiento que, como indica la queja, es de bar con equipo musical con una emisión máxima de sonido de 83 dB(A) entre las 12:00 y las 23:00 horas, excepto viernes, sábado y vísperas, que podrá funcionar hasta las 0:00 horas.
- Relación y copia individual de las denuncias formuladas por la Policía Local; comienza en 2004, pero desde marzo de 2010 hasta la fecha en que se cierra el informe, 29/02/12, se registran 113, debidas fundamentalmente a la dedicación del establecimiento a actividades distintas de las autorizadas, pero también a incumplimiento de condiciones de seguridad, acústicas, higiénicas y de sanidad, desobediencia a los mandatos de la autoridad y sus agentes, tolerancia de consumo o tráfico ilegal de drogas, exceso de aforo, originarse desórdenes públicos, etc.

- Copia de los 17 atestados instruidos por desobediencia a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, fundamentados en la negativa de las diferentes personas que han estado a cargo del bar a apagar la música cuando fueron requeridos para ello por los agentes de la Policía Local, a pesar de exceder claramente los niveles de ruido y estar fuera del horario autorizado para ello, concretamente antes de las 12:00 horas. De sus declaraciones resulta que este comportamiento reiterado es promovido por los titulares de la actividad, que dan órdenes a los encargados para no apagar el equipo de música aunque lo exijan los agentes de la autoridad, según detallan los atestados. Estos atestados son remitidos al Juzgado correspondiente, habiéndose dictado diversas sentencias condenatorias para los responsables.
- Relación de quejas recibidas en el 092 entre las fechas 01/03/10 y 29/02/12, que ascienden a 36, la mayoría de ellas por música muy alta procedente del local en el horario de madrugada.
- Diversas mediciones de ruido realizadas por la Policía Local, que acreditan incumplimientos muy graves de los límites establecidos en la licencia y en la Ordenanza municipal.
- Expediente instruido para la revocación de la licencia, cuya orden en este sentido fue revocada por resolución judicial
- Otros expedientes encaminados a la suspensión cautelar de la licencia y al cierre del establecimiento durante un tiempo, cuyas órdenes también fueron revocadas en vía judicial.
- El Servicio de Disciplina Urbanística informa que se han tramitado diversos expedientes sancionadores, estando actualmente en proceso dos de suspensión de la licencia y tres imponiendo sanciones económicas (dos por importes de 1.200 € y otro de 601 €).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de adoptar las medidas precisas para resolver el problema existente.

Los antecedentes expuestos dejan constancia de dos hechos: que los vecinos del entorno del número 5 de la calle Santa Isabel llevan demasiados años soportando las graves y reiteradas molestias generadas por un bar que, con diferentes nombres, estilos y dirección, sigue manteniendo una actividad que no se ajusta a la licencia que tiene concedida. También, que desde la Policía Local y demás servicios municipales se realiza una labor de vigilancia e imposición de sanciones que, en ocasiones, deviene ineficaz al suspenderse las medidas de cierre o suspensión de licencia adoptadas, sin duda las más eficaces de cara a garantizar los derechos de los vecinos. No es preciso recordar, pues ya se ha detallado en otras ocasiones, que estos derechos tienen el rango de fundamentales, pues afectan a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar e incluso a la salud, que se ven gravemente menoscabados por situaciones de esta naturaleza.

Sin dejar de reconocer la importancia de la actividad municipal, la persistencia del problema la revela insuficiente, y si bien algunos de los procedimientos instruidos en orden a lograr el cierre del establecimiento han sido revocados en vía judicial, tal vez no se hayan agotado todas las posibilidades que ofrece la vigente normativa reguladora de la materia. Esta afirmación deriva de observar que, mientras el número de incumplimientos detectados supera el centenar, únicamente se tiene noticia de unos pocos expedientes sancionadores, que en una situación normal hubiesen sido suficientes para atajar el problema; sin embargo, la información aportada muestra que nos encontramos con un abusivo y contumaz incumplimiento de las normas por parte de los gestores del establecimiento, e incluso con la comisión de faltas por las que han sido sancionados penalmente. Todo ello en menoscabo de la autoridad municipal y con perjuicio para unos vecinos que ven invadidos sus domicilios por una barahúnda que imposibilita llevar una vida que, desde el punto de vista de la ciudadanía en general, pueda considerarse como normal.

La mayoría de las denuncias al establecimiento son por una misma causa: su dedicación a actividades distintas de la autorizada. Tal vez por ello, su tramitación se hace conjuntamente, al amparo de la posibilidad de acumular los procedimientos prevista en el artículo 73 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando los expedientes guarden identidad sustancial o íntima conexión, como es el caso. Sin embargo, la acumulación podría aquí resultar más favorable al infractor, que ha de enfrentarse a menos expedientes sancionadores, lo que facilitaría su defensa.

Dado que la acumulación no deja de ser una facultad opcional del órgano administrativo, sobre cuya resolución no cabe recurso, se plantea a la Administración la posibilidad de tramitar expedientes separados por cada una de las denuncias, juntamente con el estudio de todas las posibilidades legales existentes para acabar con la situación descrita en la queja y corroborada con la documentación que sirve de base a esta resolución.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, bien mediante la tramitación de expedientes sancionadores separados por cada una de las infracciones denunciadas, o a través de los procedimientos legales que considere más adecuados, adopte las medidas necesarias para evitar que el establecimiento objeto de esta queja continúe funcionando en las condiciones descritas.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, comprometiéndose el Ayuntamiento a adoptar medidas para evitar el problema.

6.3.16. EXPEDIENTE DI-1725/2011-2

NECESIDAD DE HACER EFECTIVA UNA ORDEN DE LIMPIEZA. AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN.

La demora en la actuación del Ayuntamiento de Alagón en hacer efectiva una orden de Alcaldía para la limpieza de un patio insalubre motivó una queja, cuyo expediente se resuelve con la Sugerencia instando su materialización.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/10/11 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que el patio trasero de la casa sita en la C/ San Antonio nº 8 de Alagón, que linda con la parte trasera de la vivienda de C/ San Pedro nº 3, está en una situación de grave insalubridad por el gran acumulo de suciedad, palomas muertas y otros restos que, debido al mal olor y aspecto, que imposibilitan a los residentes en esta última abrir las ventanas de sus habitaciones.

Según se indica, el afectado ha denunciado esta situación al Ayuntamiento hace tiempo, pero no se ha hecho nada efectivo: le han remitido a los servicios veterinarios de DGA, por tratarse de un tema sanitario, pero estos derivan la competencia de nuevo a la Policía Local. Como gráficamente señala *“El resultado es que, unos por otros, no se hace nada y el problema se mantiene igual”*.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14/10/11 un escrito al Ayuntamiento de Alagón recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones realizadas para, dentro de su ámbito de competencia, incidir en su resolución.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud mediante sendos escritos de 9 de enero y 30 de marzo de 2012, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 18/04/12, remitiendo la siguiente documentación:

“1. Copia de la queja recibida en este Ayuntamiento en relación con dicho patio, presentada por D. Santiago Aguerri Ibáñez, en fecha 17 de enero de 2011, así como copias de los escritos remitidos al propietario del patio de luces para que rectifique su actitud en fechas 24 de enero y 10 de febrero de 2011, copia del escrito remitido en contestación a dicha queja en fecha 24 de enero de 2011 y copia del informe emitido por la Policía Local en fecha 7 de febrero de 2011.

2. Copia de la solicitud de copia del informe emitido por la Policía Local en fecha 7 de febrero de 2011 recibida en este Ayuntamiento, presentada por D. Santiago Aguerri Ibáñez, en fecha 10 de febrero de 2011, y copia del escrito remitido en contestación a dicha solicitud en fecha 11 de febrero de 2011.

3. Copia de la queja recibida en este Ayuntamiento en relación con dicho patio, presentada por D. Santiago Aguerri Ibáñez, en fecha 20 de junio de 2011, así como copias de los informes emitidos por la Policía Local y por el Arquitecto Técnico municipal en fechas 13 y 26 de enero de 2012 respectivamente, copia de la Resolución de Alcaldía de

fecha 26 de enero de 2012 por la que ordena a la propietaria la limpieza del patio, copia de la notificación de dicha orden de ejecución al propietario, de fecha 26 de enero de 2012, y copia del escrito remitido en contestación a dicha solicitud, en fecha 26 de enero de 2012.

4. Copia del informe emitido por la Policía Local en fecha 27 de febrero de 2012, así como copia del escrito de solicitud de emisión de informe al Centro de Salud en fecha 12 de abril de 2012”.

CUARTO.- Dado que, a pesar de las actuaciones descritas en orden a la resolución del problema, la situación seguía igual, con fecha 8 de mayo se volvió a remitir un nuevo escrito al Ayuntamiento para que informase de las medidas llevadas a cabo o previstas para materializar la resolución de Alcaldía de 26/01/12 y poner orden en esta situación, con indicación del plazo previsto a tal efecto.

Esta petición fue atendida mediante un oficio del Ayuntamiento que se recibió el 30 de mayo donde informaba que, tras haberse realizado alguna gestión, entienden que, dado que *“tanto el Arquitecto Técnico municipal como el Oficial Jefe de Policía Local no se consideran “competentes para determinar la posible insalubridad del patio en donde están los excrementos y que debería ser el Ayuntamiento quién trasladara el tema a los servicios sanitarios correspondientes”, en fecha 12 de abril de 2012 se procedió a remitir escrito de solicitud de emisión de informe al Centro de Salud, estando a fecha de hoy a la espera de la recepción del mismo para tomar cuantas medidas sean necesarias para materializar la orden dictada mediante la Resolución de Alcaldía de fecha 26 de enero de 2012”.*

QUINTO.- Puestos en contacto el día de hoy con el ciudadano afectado por este problema, ha comunicado que la situación se mantiene en los mismos términos, sin que se haya realizado ninguna actuación material de limpieza del referido patio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la ejecutividad de los actos administrativos en ejercicio de las propias competencias.

Según refleja la solicitud presentada por el afectado en el Ayuntamiento de Alagón con fecha 17/01/11, esta situación de insalubridad y malos olores hacia su vivienda se viene produciendo desde mayo de 2010. Tras esta primera comunicación se han producido notificaciones al propietario del patio insalubre, visitas de agentes de la Policía Local que han corroborado y documentado este extremo, nuevas reclamaciones, inspección del Arquitecto técnico municipal, cuyo informe valora el importe de la limpieza a realizar, e incluso una Resolución de Alcaldía de 26/01/12 por la que se ordena la *“Limpieza del patio de luces mediante medios manuales, en seco, para evitar olores, y limpieza del sumidero de la rejilla de la recogida de aguas y su posterior mantenimiento periódico”* en un plazo de 15 días.

Un mes más tarde (26/02/12) el Arquitecto técnico municipal y el Oficial Jefe de la Policía Local realizan una nueva visita al lugar, *“comprobando que siguen persistiendo las mismas condiciones descritas en mi anterior informe ...”*, pero en este caso reconocen su falta de competencia y derivan el problema a los servicios sanitarios.

La solicitud de informe al Centro de Salud se hizo con fecha 12/04/12. Desconocemos si se ha llegado a redactar, pero lo cierto es que no ha surtido todavía ningún efecto, porque el problema pervive dos años después de manifestarse.

La competencia municipal en materia de protección de la salubridad pública viene conferida por el artículo 42.2.h de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que determina este como uno de los *“ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública”*.

Sobre la misma cuestión, la *Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad*, encomienda a los Ayuntamientos, también en su artículo 42, el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios. Para el desarrollo de estas funciones, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.

El Ayuntamiento de Alagón ha demostrado que está al corriente de sus obligaciones en esta materia. Sin embargo, no puede decirse que su actuación haya respondido al principio de eficacia que preconiza para la acción administrativa el artículo 103.1 de nuestra Constitución ni que las resoluciones dictadas se hayan cumplido conforme a la potestad ejecutiva con que el artículo 56 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, inviste a los actos administrativos, que *“se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten”* (artículo 57 de la misma Ley). Debe señalarse que el requerimiento efectuado al propietario del patio el 24/01/11 puede ser una amable invitación *“para que rectifique su actitud para garantizar la buena convivencia entre vecinos”*, pero la Resolución de Alcaldía de 26/01/12 es una orden en toda regla, eficaz desde ese momento y que, en caso de no ser cumplida voluntariamente, exige acudir a los medios de ejecución forzosa establecidas en la Ley para hacerla valer.

Todo ello ha hecho que un problema sencillo, aunque molesto, que puede solventarse fácilmente mediante unas pocas horas de limpieza sin coste económico, haya devenido en un largo expediente donde se hace intervenir a técnicos, policías, personal sanitario y responsables municipales, sin que haya sido todavía resuelto.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alagón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, dado que el problema está identificado, sin que sea necesario aportar más informes, disponga lo oportuno para la aplicación de la Resolución de Alcaldía de 26/01/12 donde se ordenaba la limpieza del patio de luces, utilizando en caso necesario los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992.

Respuesta de la administración: si bien la Sugerencia no fue respondida inicialmente, se dio cumplimiento a la orden y se limpió el patio, lo que fue comunicado por el ciudadano y, más tarde, por el Ayuntamiento.

6.3.17. EXPEDIENTE DI-96/2012-2

VERTEDERO ILEGAL CERCANO A WALQA. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y AYUNTAMIENTO DE HUESCA.

La existencia de un vertedero irregular detrás del Parque Tecnológico Walqa (Huesca) fue investigada tras la recepción de una queja denunciándola; sorprendentemente, se comprobó que se trataba de un problema que ya era conocido por las administraciones competentes, pero no se había adoptado ninguna medida eficaz para darle solución. Se insta a ello en la Sugerencia formulada tanto al Ayuntamiento de Huesca como al Departamento responsable de medio ambiente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18/01/12 tuvo entrada una queja poniendo de manifiesto que detrás de las instalaciones del Parque Tecnológico Walqa se ha formado un vertedero irregular que ocupa el cauce de un barranco y es utilizado habitualmente por empresas constructoras para el vertido de tierra, escombros, productos contaminados, etc.

Señala que esta situación es conocida por las Administraciones competentes, al haber sido denunciada por algunos ciudadanos, pero no se ha hecho nada por enmendarla, y actualmente sigue en los mismos términos, incrementándose los residuos y la consiguiente contaminación ambiental y paisajística.

Con el fin de conocer sobre el terreno el problema expuesto, un Asesor de esta Institución se desplazó al lugar indicado, comprobando que sobre un espacio que es aparentemente dominio público se ha ido depositando un gran volumen de tierra, junto a la que se aprecian escombros y otros elementos contaminantes, como neumáticos, metales, aglomerado de madera, plásticos, etc. Este vertido avanza enterrando todo lo que encuentra a su paso, que son arbustos, chopos, cañas y vegetación diversa, alimentada por el agua que va a parar a la cercana alberca de Loreto.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se inició la instrucción del expediente, a cuyo fin se enviaron con fecha 20/01/12 sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Huesca recabando información sobre la cuestión planteada y de las actuaciones realizadas o previstas para poner orden en el estado de cosas denunciado. Asimismo, estimando una posible afección al cauce de un barranco, se dio traslado de los hechos a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud en fecha 30 de marzo, se fueron recibiendo respuestas de las Administraciones consultadas. La primera en llegar fue de la Confederación, recibida el 30 de abril, donde hace constar:

“Efectivamente, en una zona aledaña a las instalaciones del Parque Tecnológico, existe desde hace años una zona ilegal destinada a depósito de escombros y algunos otros materiales (plásticos, maderas, tejas, desechos procedentes de una empresa de jardinería próxima).

Esta zona tiene unas dimensiones bastante extensas, ya que, recorrido el perímetro de la zona, hay mucha cantidad de escombros repartidos en toda su extensión.

De hecho, existe un barranco en la zona llamado barranco de La Bala, que pasa a unos 200 metros de la zona afectada por los escombros y residuos, pero no se ha localizado ningún punto donde los escombros o residuos hayan llegado al cauce del citado barranco, tal y como se afirma en el escrito de denuncia. Que se intuye que, hace años y en una finca particular, se realizó una extracción, al parecer de áridos, y esa finca ha sido lo depositaria de muchos de los escombros existentes. Que para sacar el árido se construyó un camino que se ha considerado barranco y el denunciante lo ha malinterpretado.

Por estos motivos, ya que el cauce está lejos de la zona de los escombros (ni siquiera en zona de policía de cauces), se considera que esta Confederación Hidrográfica de Ebro no tiene competencias sobre este tema en particular”.

CUARTO.- Pocos días después se recibió respuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que informa de lo siguiente:

“En primer lugar, cabe señalar que dada la escasa precisión a la hora de localizar el vertedero objeto de la queja (falta información sobre el polígono y parcela, coordenadas UTM, descripción del emplazamiento y su entorno,...), no se puede tener certeza sobre la ubicación del vertido al que se refiere el escrito.

Así mismo, se hace referencia a un vertedero irregular, sin describirlo con claridad (características, instalaciones, superficie afectada, frecuencia de uso,...), por lo que no se puede conocer su magnitud, importancia y por tanto los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

En cualquier caso, consultada la información disponible en este Servicio, y en particular el inventario de espacios degradado de Aragón (que ha permitido la identificación de numerosos puntos de vertido de escombros y otros tipos de residuos en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma), se informa que en la parte norte de la parcela 1026 del polígono 502 del término municipal de Huesca, en torno a las coordenadas UTM en Huso 30 ETRS 89 X: 709700 Y: 4665400 y a unos 450 m al noroeste de Walqa, se localizó un punto de vertido que afectaba en julio de 2008 a una superficie de unos 8.000 m². Este punto se describía como de uso ocasional y en él se había detectado la presencia predominante de escombros, así como restos de vidrio, neumáticos, envases y voluminosos.

Investigada la titularidad de la parcela mencionada, se constató que pertenecía al Ayuntamiento de Huesca, procediéndose a enviar un escrito a esta entidad local desde el entonces Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca con fecha 30 de septiembre de 2009, en el que se insta a esa corporación a que adopte una postura respecto a esta instalación (junto con otras 6) de cara a su legalización o bien a su cierre y clausura, todo ello conforme a la normativa sectorial de aplicación (en particular, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante

depósito en vertedero y su reciente modificación a través del Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio). Hasta la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado escrito.

En cualquier caso, si se optara por el cierre, deberá elaborarse una propuesta técnica para su correcto sellado y restauración ambiental, estableciéndose prioridades a la hora de ejecutar dicha propuesta conforme a criterios de urgencia medioambiental (tamaño de la escombrera, peligrosidad de los residuos, visibilidad, proximidad de instalaciones alternativas,...); disponibilidad financiera, eficiencia del gasto público,... Sobre este punto cabe recordar que todas las actuaciones de clausura y sellado de escombreras preexistentes al servicio público deben entenderse en el marco de la colaboración con las entidades locales (titular en este caso de la parcela afectada por el vertido) y nunca como el ejercicio directo de competencias autonómicas”.

A continuación informa sobre otras actuaciones relativas a la gestión y vertido de tierras y escombros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no se reproducen aquí por ser de carácter general y no venir referidas al caso que nos ocupa.

QUINTO.- Dado que el Ayuntamiento no había contestado todavía, se volvió a recabar su parecer mediante un recordatorio enviado el 18 de mayo, dando traslado también de los datos señalados en el punto anterior. Sin embargo a esta fecha, no se ha recibido respuesta.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de actuar para evitar vertederos ilegales.

El fundamento de la denuncia ciudadana está perfectamente acreditado en la información recibida de las dos administraciones que han atendido las solicitudes formuladas: la Confederación Hidrográfica del Ebro se refiere a la zona “*aledaña a las instalaciones del Parque Tecnológico*” donde existe desde hace años una zona ilegal de vertido de diversos materiales procedentes de la construcción, si bien no afecta a cauce de barranco, lo que excluye la competencia de esta Administración sobre el concreto problema; desde el Departamento responsable en materia de medio ambiente se conocía ya en julio de 2008 la existencia del vertedero, pero hasta septiembre de 2009 no se dirigen al Ayuntamiento instando la legalización o el cierre, sin que se haya adoptado ninguna otra medida, bien en ejercicio de sus propias competencias o conjuntamente con el municipio.

La obligación de depositar cualquier tipo de residuos en un vertedero no es nueva. Sin citar otras normas nacionales o europeas, se imponía con carácter general con la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, actualmente derogada por la nueva *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*; su concreción se efectúa mediante el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero* que, entre otras cuestiones, establece el 16 de julio de 2009 como fecha límite para la continuidad de los vertederos de escombros existentes en aquel momento, y, más adelante, con el *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*.

Como ha informado el Departamento, el Gobierno de Aragón aprobó en su reunión de 14/04/09 el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón (GIRA 2009-2015, BOA nº 94 de 20/05/09), donde se recogen diversos programas sectoriales *“entre los que se incluye el correspondiente a residuos de construcción y demolición, estableciéndose para todos ellos los objetivos de reducción, reciclado, valorización y eliminación, todo ello a través de la participación de los gestores autorizados o/y de las infraestructuras públicas necesarias para su correcta gestión y ya consideradas en el Plan GIRA 2005-2008”*.

Conforme a la misma fuente, *“La valorización y eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria se declaró servicio público de titularidad autonómica a través del artículo 36 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. El territorio autonómico se dividió en 6 zonas de gestión, correspondiéndole al municipio de Huesca, perteneciente a la comarca de la Hoya de Huesca, la denominada Zona I, cuya licitación del contrato de concesión se declaró desierta mediante Resolución de 21 de julio de 2010, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente (BOA nº 203, de 18 de octubre de 2010). Entre las razones de esta situación, destacan las dificultades financieras con las que se han encontrado los licitadores y que afectan desde hace varios años a todo el país.*

En lo que respecta a las tierras, en el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición [...], aprobado a través del Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón y modificado mediante el Decreto 117/2009, de 23 de junio, se regula un procedimiento denominado "Utilización de los residuos inertes adecuados" (artículo 27 y siguientes de dicho Reglamento), que prevé el uso de los residuos así definidos (entre los que se encuentran los excedentes de excavación no aprovechados de tierras y piedras no contaminadas) en "obras de clausura y sellado de vertederos de conformidad con la normativa reguladora del depósito de residuos en vertedero, y otras obras de acondicionamiento, recuperación o restauración de espacios degradados [...]" (art. 28.1.a)".

Este Decreto 262/2006 establece unas obligaciones claras para los poseedores de residuos, así como unas prohibiciones que no dejan lugar a duda (artículo 8): el abandono y vertido incontrolado de los residuos de construcción y demolición, su eliminación total o parcial no autorizada y la mezcla de residuos que dificulte su gestión.

La distribución de competencias administrativas está determinada en el artículo 6, que asigna a los órganos del Gobierno de Aragón, entre otras, *“... la realización de inspecciones y controles y el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora en la materia”*, competencias que se detallan en los artículos 40 a 42.

No se trata aquí solo, como parece que plantea el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, de una incorrecta utilización de un inmueble municipal que se destina al depósito de escombros. El Ayuntamiento, además de cumplir las obligaciones inherentes a la protección y uso adecuado de su patrimonio, debe atenerse a lo establecido con carácter general en materia de usos del suelo y condiciones requeridas para el ejercicio

de una actividad, máxime cuando de ella pueden derivar daños ambientales de importancia no desdeñable.

Tampoco estamos ante un cuestión de competencia estrictamente local, sino de evidente interés general; así lo entiende el legislador cuando en el artículo 6.1 de mencionado Real Decreto 105/2008 dispone *“Las comunidades autónomas y las entidades locales colaborarán y se prestarán la asistencia mutua que pudieran precisar para el cumplimiento de las funciones que, respectivamente, les atribuye la legislación sobre residuos, en particular en relación con la autorización, vigilancia, inspección y sanción de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición”*.

Conforme a lo expuesto, la existencia de un vertedero ilegal contradice lo establecido sobre esta materia en la vigente normativa y su mantenimiento constituye un daño ambiental, que obliga a las Administraciones competentes a adoptar las medidas adecuadas para corregir esta situación y sancionar a los infractores.

Por último, debe hacerse alusión a un aspecto apuntado en la queja: el beneficio injustificadamente obtenido por las personas o empresas que, en vez de gestionar adecuadamente los residuos de construcción, con el consiguiente coste, los arrojan al campo sin ninguna repercusión económica. El artículo 4 del Real Decreto 105/2008 obliga al productor de residuos de construcción y demolición a incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de estos residuos que deberá contener las actuaciones precisas para su correcta gestión, incluyendo la identificación de las instalaciones que han de ser utilizadas y la valoración del coste de gestión; el perjuicio para otros empresarios que sí han previsto este coste y que, tal vez por ello, sus ofertas han tenido que ser más elevadas y no han resultado adjudicatarios de un contrato, resulta evidente, siendo una situación injusta cuya continuidad o reiteración es preciso evitar.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Efectuar sendas **Sugerencias** al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Huesca para que, en ejercicio de sus competencias en materia de residuos y protección del medio ambiente adopten las medidas oportunas para evitar la continuidad del vertedero objeto de este expediente, procurando su restauración e imponiendo a los infractores las sanciones que correspondan.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Huesca, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada por ambas Administraciones, comprometiéndose a iniciar los trabajos de recuperación de este espacio.

6.3.18. EXPEDIENTE DI-1014/2012-2

LIMITADORES DE SONIDO EN LOCALES CON MÚSICA. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La instalación de equipos limitadores-registradores de sonido en los establecimientos con ambientación musical para evitar que se superen los límites establecidos, contenida en la Ordenanza contra ruidos de Zaragoza, es una fórmula de control muy adecuada, pero no se ha puesto en marcha a pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación. En la Sugerencia que se formula al Ayuntamiento se insta a materializar esta previsión.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de la instrucción de un expediente por las quejas del ruido excesivo y a deshoras de un establecimiento con ambientación musical, se solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza información sobre si el local objeto de la misma disponía del equipo limitador-registrador de sonido previsto en el artículo 35 de la Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones.

En la contestación se da traslado de un informe emitido por la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de la Gerencia de Urbanismo donde se afirma *“que tal equipo no se exige, con rigor, a los establecimientos en esta ciudad por cuanto, al parecer, no existe ninguno con homologación por el departamento administrativo correspondiente”*.

Al considerar que esta postura del Ayuntamiento deja sin eficacia un precepto de la Ordenanza que establece un mecanismo de control del ruido que funciona con normalidad en otras ciudades utilizando aparatos homologados fabricados por diversas marcas, y en ejercicio de la función de tutela del ordenamiento jurídico en los casos de inaplicación de las normas, se inició un expediente de oficio a fin de conocer las previsiones reales y plazos previstos por los responsables municipales para hacer efectiva esta disposición y, mediante su puesta en práctica, contar con un instrumento muy útil para el control de ruido en los locales musicales, hecho que constituye una preocupación que afecta a muchos ciudadanos.

SEGUNDO.- En orden a su instrucción, se envió con fecha 5 de junio un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre el particular.

TERCERO.- La respuesta se recibió el pasado 23 de agosto, contenida en un informe del Servicio de Inspección donde hace constar los siguientes extremos:

- *“El órgano competente en materia de metrología legal dentro de la comunidad autónoma es el Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón.*
- *Este Ingeniero Industrial desconoce la existencia de aparatos limitadores homologados por dicho órgano o por los organismos de verificación autorizados por dicho órgano.*

- *El Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia de Urbanismo carece de los medios adecuados para verificar dicha homologación”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de material la previsión de la Ordenanza.

El ruido genera un tipo de contaminación ambiental que está sujeta a una regulación y debe velarse para conseguir su cumplimiento. En otros ámbitos del medio ambiente, la Administración ha ido incorporando los avances técnicos y científicos a la medición de contaminantes de diversa naturaleza: aguas residuales, emisiones a la atmósfera, componentes de los residuos, etc. Con ello se consigue una mayor concienciación de los productores, que en aplicación del principio “quien contamina paga” procuran reducir su nivel de contaminación, dado que saben que la Administración lo conoce de forma continua y ejerce un control objetivo y general de las actividades que han autorizado.

Sin embargo, frente al problema de la contaminación acústica, el único sistema de control que se utiliza es la medición in situ, que adolece de diversos inconvenientes, puestos de manifiesto por los afectados en anteriores expedientes tramitados en esta Institución: falta de disponibilidad de la Policía Local para efectuar el control en el momento en que se producen los ruidos, reducción del nivel de ruidos cuando se observa presencia policial, problemas que sufren los propios funcionarios ante aglomeraciones no dispuestas a que se limite su “fiesta”, afección a la intimidad de las personas que han de permitir la entrada en su domicilio para efectuar la medición y, en general, otros de diversa naturaleza que ofrece la realidad diaria.

Por otro lado, habida cuenta que las denuncias se producen en un pequeño número de casos, y que la acción administrativa solo se ejerce sobre hechos denunciados, una mayoría de afectados que, por diversos motivos, no formulan denuncia, se ve privada de unos derechos que deberían ser objeto de protección.

El avance de la técnica en materia de control de sonido debe revertir en el bienestar de las personas; ello permite que unos exploten las posibilidades de su negocio en los términos que les sean autorizados sin que otros se vean afectados por ello, constituyendo este el límite al que deberán llegar, y posibilitando además que el control sea continuo y no esporádico. Ello puede conseguirse a través de los equipos limitadores-registradores, que permiten controlar, de forma permanente, que las emisiones no superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que cumplen frente al exterior los exigidos por la normativa, a la vez que se vigila el respeto del horario de apertura que tengan autorizado.

La *Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de la Ciudad de Zaragoza* fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31/10/01 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 05/12/01; la previsión de elementos de control se recoge en su artículo 35 en los siguientes términos:

“Art. 35. Equipo limitador o limitador-registrador.

1. Los titulares de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical podrán instalar limitadores o limitadores-registradores, al efecto de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. En tales casos se podrá solicitar al Ayuntamiento, de forma voluntaria, su precintado.

2. El Ayuntamiento podrá, previo acuerdo o resolución, exigir a las actividades que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza. El Ayuntamiento exigirá su instalación obligatoria en aquellas actividades que dispongan de equipos de reproducción musical emplazadas en la delimitación perimetral de zonas saturadas o zonas acústicamente contaminadas.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán de estar homologados, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica, y disponer de los dispositivos necesarios para cumplir las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de un mes.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, con indicador de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores si estas fueran realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vean afectados por fallos de tensión.

f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Asimismo, tendrán capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local.”

Como se ha indicado en la introducción, actualmente estos aparatos cuentan con las oportunas homologaciones y pueden ser suministrados por diferentes firmas comerciales; funcionan normalmente en otros lugares, y no solo se utilizan en el control de

los establecimientos particulares, sino también para limitar la sonorización de eventos organizados por entidades públicas y por los propios Ayuntamientos, que deben ser especialmente cuidadosos y ejemplarizantes en el control de la contaminación acústica.

Dado que se cuenta con la base jurídica y existe la posibilidad técnica de materializar la previsión de la Ordenanza, no cabe ya más que formular resolución en ese sentido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a contribuir a la resolución del problema del ruido generado por los establecimientos y espectáculos públicos, disponga lo oportuno para hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 35 de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.19. EXPEDIENTE DI-1107/2011-2

MOLESTIAS CONTINUAS DE UN BAR. AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ.

Nos encontramos de nuevo con un problema de graves molestias generadas por un bar a los vecinos y de la pasividad municipal para afrontarlo. Se formula una Sugerencia relativa a la necesidad de intervenir en su control, junto a un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24/03/11 se recibió una queja donde un ciudadano pone de manifiesto la situación existente en la calle Caldereros de Alcañiz en los siguientes términos: *“..al lado de mi casa hay un pub llamado bar Camel, que los fines de semana pone la música a todo volumen; es desesperante y, para colmo, una semana si y otra también piden permisos al ayuntamiento para montar un chiringuito en la calle y poner equipos de música a todo volumen, llegando a vibrar hasta los cristales de todas las viviendas. He ido a la policía local y no hacen caso dicen que tiene aparatos de medición de decibelios pero que no tienen estudios para manejarlos; además, dicen que cuenta con los permisos del ayuntamiento para montar en la calle.*

Es desesperante porque, aparte de la música a todo gas, los borrachos se ponen a hacer sus necesidades en la calle. En conclusión, vivo en un infierno que se repite todos los fines de semana y quisiera saber quien tengo que recurrir para que nos hagan caso y si hace falta que cierren el local porque no es justo que no podamos vivir”.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 24/06/11 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, la relativa a la licencia que dispone el referido establecimiento, las denuncias vecinales recibidas por las molestias que genera, las mediciones de ruidos y vibraciones efectuadas y, en general, las actuaciones municipales realizadas y previstas para dar respuesta a los problemas expuestos.

TERCERO.- La solicitud fue reiterada en fechas 14/09/11 y 09/01/12, y tras ello se recibió el día 24/01/12 determinada información, que no se ajustaba a los solicitado y resultaba insuficiente para analizar el problema del elevado ruido que soportan los vecinos, debido a que los datos de las inspecciones y controles llevados a cabo desde el Ayuntamiento datan de los años 2008 y 2009, pero la situación denunciada en la queja se sigue manteniendo en la actualidad.

Respecto del aludido bar “Camel”, cuya licencia se reconoce que es de bar de 4ª categoría, en una visita de inspección cursada con fecha 05/03/09 lo califica como “Pub” y le asigna un horario para los fines de semana de hasta las 04:30 horas, lo que no guarda relación.

Por ello, con fecha 13/02/12 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento para que informase de la previsión para ajustar el funcionamiento de este establecimiento a la licencia que tiene concedida, o en su caso adecuar la licencia a la actividad que viene

realizando e introducir las medidas correctoras apropiadas, así como para dar respuesta a los problemas de convivencia ciudadana denunciados en la queja.

La solicitud de información se reiteró mediante un escrito enviado el 30 de marzo, y posteriormente en varias ocasiones por correo electrónico, sin que haya sido atendida, lo que ha impedido completar el expediente con normalidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de intervenir para el control de actividades clasificadas y evitar conductas incívicas.

“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

La *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada y ordenar las medidas necesarias para acomodarse a la licencia o a las normas que rijan en cada momento.

Recordar también que el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, con el fin de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

De la información facilitada por el Ayuntamiento de Alcañiz se desprende que en los años 2008 y 2009 se iniciaron actuaciones municipales de control, pero no surtieron eficacia alguna, pues simplemente trasladaron a los responsables los incumplimientos observados y quejas recibidas, sin activar los procedimientos legales para poner orden en esta situación. Ello determina que las denuncias y quejas contra la actividad se sigan produciendo, lo que refleja las molestias e incomodidades que, año tras año, continúan padeciendo los vecinos.

La *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, dispone que el incumplimiento del horario de apertura y cierre de los establecimientos es una infracción grave (artículo 48.j), y la reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves constituye una infracción muy grave (artículo 49.l), que lleva aparejadas sanciones pecuniarias de multas de hasta 60.000 €, y acumulativamente hasta 600.000 €, así como la clausura del local, prohibición de la actividad o inhabilitación para su ejercicio, en función de la trascendencia social de las infracciones, la intencionalidad de los infractores, la naturaleza de los perjuicios ocasionados y la existencia de reiteración o reincidencia, circunstancias todas ellas aquí concurrentes y que suponen un agravante en la valoración de la conducta objeto de análisis.

Segunda.- Obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

Si bien el Ayuntamiento de Alcañiz ha remitido parte de la información solicitada, ha desatendido los sucesivos requerimientos para que la completase y actualizase, pues data de las actuaciones realizadas cuatro años antes y no aborda la realidad actual del problema.

Esta actitud no ha dado cumplimiento a la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón, que el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora de la Institución, establece la en los siguientes términos:

1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Formular al Ayuntamiento de Alcañiz **Sugerencia** relativa a la necesidad de, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, intervenir activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones y remitir la información que se le requiera, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la resolución ha quedado sin respuesta.

6.3.20. EXPEDIENTE DI-300/2012-2

RUIDOS EXCESIVOS DE UN BAR, REITERADOS DESDE HACE AÑOS. AYUNTAMIENTO DE TERUEL.

Desconocemos cuales pueden ser las razones por las que el Ayuntamiento de Teruel incumpla reiteradamente sus deberes legales de intervenir en el control de actividades y de colaborar con esta Institución cuando se trata de un establecimiento que ha sido reiteradamente objeto de quejas por las graves molestias que causa a los vecinos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/02/12 se registró en esta Institución una queja que viene a reiterar el malestar ciudadano con un problema ya tratado con anterioridad en otros expedientes: las constantes molestias ocasionadas por ruidos del disco-bar “Why not”, situado en la Calle Valcaliente nº 11 de la Ciudad de Teruel.

Debe ponerse de relieve que si hay un elemento que ha caracterizado la tramitación de dichos expedientes ha sido la continua falta de colaboración mostrada por el Ayuntamiento, al que se formularon recordatorios del deber legal de colaborar con el Justicia y se dio cuenta a las Cortes de Aragón a través los respectivos informes anuales. Únicamente en el primero de ellos (DI-1663/2005-2) remitió la información solicitada, donde se acreditó que, a pesar de haberse iniciado algún expediente municipal para ajustar el establecimiento a las condiciones que debía cumplir, no tuvieron continuidad ni eficacia, y por ello no contribuyeron a paliar las molestias denunciadas. Otro expediente instruido en 2007 (ref.: DI-88/2007-2) se cerró ante la reiterada falta de respuesta municipal, y lo mismo hemos de hacer con el actual.

Las diversas resoluciones remitidas al Ayuntamiento instando la adopción de medidas para que dicho establecimiento ajuste la licencia que tiene concedida a la actividad real que viene realizando y adopte medidas de insonorización para que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos, así como para evitar que funcione excediendo las condiciones a que debe estar sujeto no han tenido ninguna eficacia, como demuestra la referida queja de febrero de este año, que insiste en las mismas cuestiones: exceso de ruidos y horario del citado bar y pasividad municipal ante las sucesivas denuncias formuladas por los vecinos, a pesar de ser suficientemente conocido el grado de los incumplimientos y la entidad de las molestias que sufren cotidianamente por tal causa.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, tras recibirse la última queja se inició la instrucción de un nuevo expediente; a tal fin, se envió con fecha 20/02/12 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, situación actual del bar, estado de las medidas de insonorización exigibles para evitar los problemas reiteradamente manifestados y curso dado a las denuncias vecinales por tal motivo.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 17 de mayo y 16 de julio sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se ha podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose

visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Recordatorio de los deberes legales de intervenir y de colaborar con el Justicia de Aragón.

En reiteradas ocasiones se ha manifestado la preocupación del Justicia por los problemas descritos en estas quejas ciudadanas, dada su afección a derechos fundamentales, e incluso su negativa repercusión en la salud de las personas. El Ayuntamiento de Teruel ha sido destinatario de anteriores Sugerencias en las que se detallaban pormenorizadamente los perjuicios derivados de todo ello, la normativa aplicable para encauzar los problemas dentro de unos parámetros razonables y la obligación de los poderes públicos de actuar para corregirlos.

Debe recordarse que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos, a cuyo fin podrá supervisar la actividad de los entes locales aragoneses, y que la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución *auxiliándole en sus investigaciones y facilitándole la información requerida a tal efecto*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **SUGERENCIA** al Ayuntamiento de Teruel para que el establecimiento objeto de queja adopte las medidas correctoras apropiadas y realice su actividad dentro de los horarios y condiciones permitidos, de forma que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos.

Segundo.- Efectuarle **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: la resolución ha quedado, al igual que las anteriores solicitudes, sin respuesta, pues no puede considerarse como tal un escrito recibido con posterioridad al cierre del expediente y que no atendía las cuestiones planteadas.

6.3.21. EXPEDIENTE DI-887/2011-2

FIANZA POR GESTIÓN DE RESIDUOS. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Se trata aquí la queja de un ciudadano que, para realizar unas obras domiciliarias, prestó fianza por la gestión de los residuos; sin embargo, tras entregarlos a un vertedero que venía funcionando desde hace años en Zaragoza, se le deniega la devolución al no contar la instalación con licencia municipal, lo que el interesado desconocía. Se insta al Ayuntamiento a resolver la solicitud, paralizada en espera de un informe de D.G.A., teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que un vecino de Zaragoza, depositó el 10/03/10 en Tesorería del Ayuntamiento de Zaragoza la cantidad de 120 € para "*garantizar la correcta gestión de los residuos por obras de reforma*" (Referencia expte.: 23.773/2012).

Una vez concluida la obra, solicitó el 10/05/10 la devolución del depósito, presentando la documentación que le fue exigida. Sin embargo, transcurrido un año, todavía no se lo habían devuelto, alegando que entregó los residuos a "*.... 7 instalaciones de gestión de residuos de la construcción y demolición. Vertedero las Canteras*", instalación que sigue abierta y recoge los residuos que le llevan. Por ello, considera el ciudadano que ha gestionado correctamente sus residuos, pues como usuario particular no está en condiciones de poner en tela de juicio la capacidad legal de un vertedero que lleva años funcionando y seguía recogiendo residuos cuando los entregó, sin que le pusieran ninguna objeción.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26/05/11 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información tanto del supuesto concreto que se plantea como de la situación del mencionado vertedero, a fin clarificarla y que otros ciudadanos no se vean envueltos en la misma polémica.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió en fecha 18/07/11; a través de un informe del Servicio de Licencias de Actividades se exponen las circunstancias legales del sistema de generación, control y gestión de los residuos de construcción y demolición, aludiendo a la *Ley 3/09, de Urbanismo de Aragón*, que establece "*la obligación de incluir el estudio de gestión de residuos como parte del proyecto técnico que acompaña a la solicitud de licencia urbanística (D.A. 8.1) y la obligación de aportar fianza previa suficiente antes de obtener la licencia (D.AA. 8.2 y 3). Fianza que se devolverá cuando el productor de residuos acredite su entrega a gestor autorizado mediante el oportuno certificado (D.A. 8.4 Ley 3/09)*". Con referencia a la cuestión concreta, manifiesta que "*la cancelación de la fianza solo se llevará a cabo cuando el productor justifique mediante certificado de gestor autorizado la correcta gestión de los residuos, circunstancia que no se produce en el presente caso por cuanto S.A. no consta en la relación de gestores autorizados de esta Comunidad Autónoma*". Debido a

esta circunstancia, y con el fin de resolver sobre el depósito objeto de queja, han recabado informe del Servicio de Control Medioambiental, del Departamento de Medio Ambiente, porque no entra dentro de las competencias municipales *“la autorización de las actividades de gestión de residuos a que se refiere el art. 4.2 antedicho, ni su suspensión y/o revocación, ni la inspección y/o control de los gestores, ni la devolución de fianzas cuando el receptor de los residuos no es un gestor autorizado (y por tanto no se cumple lo preceptuado en el apartado 4 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/09 de Urbanismo de Aragón)”*.

CUARTO.- Sin embargo, esta explicación, correcta desde el punto de vista legal, no resuelve el problema de un ciudadano que, de buena fe, entregó sus residuos en un vertedero que durante años ha realizado este servicio y, según expone, sigue abierto con plena apariencia de funcionar correctamente y recibiendo residuos de esta naturaleza, pudiendo justificar mediante el correspondiente recibo la entrega realizada.

Atendido este razonamiento, desde nuestro punto de vista se hizo el siguiente resumen de la situación: que, habiéndose cumplido correctamente la finalidad pretendida por la norma (los residuos de construcción y demolición se deben llevar a un vertedero autorizado), el ciudadano no puede recuperar su fianza debido a una circunstancia que él no podía conocer, puesto que al recibirse con normalidad los residuos y justificarse su recepción no parece razonable exigirle que compruebe si la empresa cuenta con todas las autorizaciones que requiere su actividad. La falta de resolución supone que este estado de cosas sea susceptible de mantenerse indefinidamente, puesto que el interesado no tiene en su poder los residuos para entregarlos a un gestor autorizado, y no puede recogerlos de nuevo donde hizo la entrega para llevarlos a otro gestor que cuente con licencia vigente. Por ello, con fecha 08/08/11 se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento instando una solución al problema.

QUINTO.- En atención al mismo, el Servicio de Licencias de Actividades remitió un escrito donde se abordan varias cuestiones. En primer lugar, se reitera en que no se ha cumplido la finalidad pretendida por la norma, al entregarse los vertidos a un gestor no autorizado, con lo que no se garantiza que los residuos sean tratados conforme a la normativa medioambiental; no obstante, en cuanto a la devolución de la fianza, están a la espera de la resolución que adopte la Comunidad Autónoma para actuar en consecuencia.

Junto a ello, el mismo Servicio elabora un extenso informe que detalla, en los siguientes términos, la situación del vertedero donde se recogieron los residuos:

“Se solicita la devolución de la fianza constituida para garantizar la correcta gestión de residuos a que hace referencia la Disposición Adicional 8 de la Ley 3/09 del Urbanismo de Aragón.

En el apartado 4 de dicha Disposición se indica que la cancelación y devolución de la fianza se producirá previa comprobación del certificado de recepción de los residuos emitido por gestor de residuos autorizado.

Se aporta documentación justificativa emitida por SL como gestor autorizado.

Respecto de dicha empresa la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón emitió en fecha 1 de 1 de 2010 nota informativa en la que se indicaba:

"La Comunidad de Montes de Torrero venía explotando en sus terrenos, desde décadas atrás, una cantera, cuyas oquedades comenzó a utilizar posteriormente como vertedero. En el año 2001, esa Comunidad de Montes solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza licencia de actividad para legalizar el vertedero, que le fue denegada en mayo de 2002 por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal, por razones de incompatibilidad urbanística. Ese acuerdo del Ayuntamiento fue recurrido por la Comunidad de Montes de Torrero en los tribunales. Años después, una sentencia de junio de 2007, de carácter firme, ratificó la posición del Ayuntamiento Zaragoza.

En el año 2001, la Comunidad de Montes de Torrero cedió a la empresa S.L. la explotación del vertedero. S.L. solicitó ese mismo año autorización para la gestión de residuos al Gobierno de Aragón, que la denegó por su incompatibilidad con el plan urbanístico de la ciudad de Zaragoza. La empresa recurrió judicialmente, y una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, del año 2007, confirmó la posición del Gobierno de Aragón.

En paralelo, en el año 2001, se aprobó a nivel nacional el Real Decreto 1481/2001 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Este Real Decreto daba de plazo hasta el 16 de julio de 2009 para que los vertederos existentes se adaptasen a la nueva normativa, que traspone la directiva europea a la legislación española. Este proceso de adaptación requería la obtención de todas las autorizaciones necesarias (urbanísticas y ambientales), así como la aprobación y ejecución de un Plan de Acondicionamiento de las instalaciones. Según la norma estatal, a partir de esa fecha (16 de julio de 2009), los vertederos que no cumplieran con todos' los requisitos técnicos y el resto de autorizaciones no podrían seguir operando. El Gobierno de Aragón, a solicitud de, S.L., aprobó en 2003, el Plan de Acondicionamiento de las instalaciones, cuya vigencia terminaba, en todo caso, el pasado 16 de julio de 2009.

En 2006, la empresa solicitó al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) la modificación del plan de acondicionamiento del vertedero Las Canteras. La solicitud pretendía ampliar la tipología de residuos a admitir en el vertedero, incluidos residuos no peligrosos. El INAGA denegó esta autorización por diferentes razones, entre las que se encontraba la incompatibilidad urbanística y la falta de autorización de la instalación. recurrió ante los tribunales la denegación del INAGA y por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el año 2008, se confirmó la posición del INAGA.

En el proceso de tramitación de la solicitud de autorización de las instalaciones como vertedero, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, se realizaron inspecciones a las instalaciones, en las que se comprobó que no disponía de lámina de impermeabilización ni drenaje para el control de pluviales y, por lo tanto, no cumplía la normativa para acoger la eliminación de determinados residuos.

Ante la complejidad administrativa del expediente, en 2009 se solicitó informe a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, quienes señalaron que el cumplimiento

del Plan de Acondicionamiento no conlleva el otorgamiento de la autorización de la instalación, sino que son exigibles el resto de criterios contemplados en la legislación vigente.

A la vista de los diferentes informes, se emitió en julio de 2009 un borrador de resolución, que fue sometido a audiencia del interesado, y que estaba condicionado a lo que dictaminase la Comisión Jurídica Asesora sobre el expediente completo, para garantizar así la máxima seguridad jurídica en la resolución.

El dictamen de la COJA fue elevado a Consejo de Gobierno para su toma en conocimiento, antes de adoptar el acuerdo que pone fin a la vía administrativa, y que, una vez más, fue sometido a audiencia de las partes antes de ser aprobado de forma definitiva con fecha 15 de diciembre de 2009. Gobierno de Aragón."

Dado que la misma no deja claro si existía una expectativa de derecho respecto a la posibilidad de ser gestor autorizado de residuos no peligrosos (como son los originados en la licencia que se concedió en su momento) se transcriben los párrafos del Dictamen ° 220 / 2009 de la Comisión Jurídica Asesora de Aragón que hacen referencia a ello:

"a) La autorización para la gestión de la valorización y eliminación de residuos no peligrosos fue solicitada por la mercantil citada el día 26 de octubre de 2001 y denegada por Resolución del Director General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental de 20 de diciembre de 2001.

b) La denegación se fundamentó en la clasificación y categorización del suelo del vertedero "Las Canteras" según el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza — Suelo no urbanizable especial, de ecosistema natural de protección del suelo estepario-.

c) Recurrida en alzada la Resolución de 20 de diciembre de 2001, el recurso fue desestimado por Orden del Consejero de Medio Ambiente de 12 de marzo de 2002.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se dictó la Sentencia de de 27 de noviembre de 2007, en la que, ante la pretensión de la demandante de que continúe la tramitación del procedimiento de autorización, en el fallo se dijo: "Debemos declarar y declaramos que no procede acordar, al menos por ahora, que la Administración continúe la tramitación de la solicitud de autorización formulada por la entidad actora en fecha 26 de octubre de 2001

a) La solicitud de autorización del vertedero y su inscripción en el registro se efectuó con fecha 18 de octubre de 2007, y la Dirección General de Calidad Ambiental, con fecha 26 de noviembre de 2007, por tanto antes de dictarse la sentencia mencionada en los apartados d) y e) del punto anterior, informó a la mercantil solicitante de la continuación del procedimiento para la autorización citada, en el que se le dará audiencia en la fase de propuesta de resolución, y que la inscripción del vertedero en el registro establecido y regulado en el Decreto 49/2000 era competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

b) *Elaborada propuesta de borrador de Resolución por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático en sentido denegatorio, previo informe de los Servicios Jurídicos de 29 de abril de 2009, suscrito por una Letrada, e informe-propuesta de 15 de junio de 2009, suscrito por los Jefes de los Servicios de Control Ambiental y de Planificación Ambiental, que sirvió de base, según se indica en posterior informe de éstos, de 9 de julio de 2009, al "Borrador de Resolución sobre la autorización del vertedero 'Las Canteras' en aplicación del apartado 1.c del artículo 15 del Real 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero" —se ha podido disponer de su texto por la notificación que del mismo se hizo a la entidad solicitante—, suscrito por la Directora General de Calidad Ambiental y Medio Climático y elaborado en sentido denegatorio del autorización del vertedero y suspensivo del procedimiento "hasta la subsanación del requerimiento sobre disponibilidad de los terrenos", con el que se dio audiencia a la mercantil solicitante de la autorización que formuló alegaciones en escrito de 7 de julio de 2009, y los citados Jefes de Servicio emitieron un informe el 9 de julio de 2009 acerca de la documentación presentada por la solicitante de la autorización y sobre el contenido de sus alegaciones.*

c) *En el informe de la Letrada, antes mencionado, y por lo que respecta a la autorización del vertedero, se hace mención de los posibles derechos adquiridos como consecuencia de la aprobación y ejecución del Plan de acondicionamiento del vertedero, aprobado por Resolución de 19 de junio de 2003, de la entonces Dirección General de Calidad, Evaluación y Educación Ambiental, que en rigor, se dice, "no es título para gestionar residuos sino para obtener la autorización de vertedero, es decir de la instalación misma, al amparo del art. 15 del R.D. 1481/2001", con un límite temporal fijado con carácter general en el día 16 de julio de 2009, salvo que con anterioridad se dicte resolución autorizatoria (sic) del vertedero. Pues bien, la mercantil interesada solicitó en escrito de fecha 15 de julio de 2009, presentado en la oficina de Correos el mismo día, que se adoptara resolución poniendo fin al procedimiento de autorización exigido del vertedero, "al amparo del artículo 15.1.c) del Real Decreto 1481/2001, a lo más tardar el 16 de julio de 2009", sin que conste que tal resolución se haya adoptado ni antes ni después de la fecha señalada."*

De lo anterior se deduce que SL ni tenía autorización para la gestión y eliminación de residuos no peligrosos, ni la aprobación del Plan de acondicionamiento del vertedero era título para gestionar residuos sino para obtener la autorización de vertedero. En el orden municipal tampoco se disponía de la oportuna licencia.

En base a lo anterior, quien suscribe entiende que al no disponer SL de autorización como gestor autorizado la presente solicitud no cumple lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/09 del Urbanismo de Aragón, no procediendo la cancelación y devolución de la fianza aportada; no obstante dado que hay constancia de que la ejecución de las obras autorizadas en la licencia ha generado los residuos previstos, que estos se han recibido por gestor no autorizado, con carácter previo a la denegación de la presente solicitud debiera remitirse a informe de la Comunidad Autónoma, como Administración competente sobre la materia, por si estima

la necesidad de requerir la ejecución de la fianza, liberarla o cualquier otro extremo que estime oportuno”.

SEXTO.- Habiendo dejado transcurrir un plazo prudencial para que el Ayuntamiento resolviese conforme al dictamen solicitado al Departamento de Medio Ambiente, en fecha 09/01/12 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento para conocer la situación del expediente. Dado que la respuesta recibida se mantiene en los mismos términos, se ha reiterado en varias ocasiones, obteniendo la misma contestación: remisión al informe de D.G.A. (todavía sin expedir en el mes de julio), previamente a su resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de resolver expresamente.

La documentación del expediente pone de manifiesto dos hechos:

- Que el reclamante depositó los vertidos procedentes de una obra en el vertedero de residuos de construcción y demolición que la empresa S.L. explotaba por aquel entonces en los montes de Torrero, recibiendo un justificante de este depósito y pagando la correspondiente tasa. Pero ello no sirvió para que el Ayuntamiento le devolviese la fianza, depositada para garantizar la correcta gestión de sus residuos, al no figurar dicho vertedero como autorizado por la D.G.A.
- Que el vertedero en cuestión viene funcionando con esta finalidad desde hace años en el mismo lugar, siendo explotado inicialmente por la Comunidad de Montes de Torrero y posteriormente por la empresa S.L., pero no ha podido legalizar completamente su actividad porque el terreno donde se ubica está clasificado como *“Suelo no urbanizable especial, de ecosistema natural de protección del suelo estepario”* en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Se ha reproducido el informe del Ayuntamiento para hacer ver que la cuestión relativa a este vertedero no ha sido pacífica, habiendo sido objeto de numerosos estudios, informes y recursos administrativos y judiciales. Si bien se ha demostrado que carece de la autorización necesaria, el conocimiento de una situación tan compleja no puede serle exigido a un ciudadano que, ante la posibilidad de llevar sus residuos a una instalación que venía funcionando normalmente durante años (dada la entidad de la instalación, ello era público y necesariamente conocido por el Ayuntamiento), así lo hizo, justificando su entrega con el recibo que le fue entregado.

Entendemos que el Ayuntamiento debe tomar en consideración estos antecedentes a la hora de decidir sobre la devolución de la fianza. En todo caso, lo que urge ya es que se dicte resolución, que no puede demorarse esperando un informe que ostensiblemente se halla fuera de plazo, y así lo exige el artículo 83.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, al regular la emisión de informes por otra administración:

“4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado,

se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, habiéndose sobrepasado ampliamente el plazo legalmente establecido para la emisión de informe por parte del Gobierno de Aragón relativo al expediente objeto de queja, proceda a su resolución a la mayor brevedad, tendiendo en cuenta las circunstancias de buena fe del interesado y entrega de sus residuos en un vertedero cuyo funcionamiento era aparentemente correcto.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, procediéndose a la devolución de la fianza.

6.3.22. EXPEDIENTE DI-40/2012-2

NECESIDAD DE ACTUALIZAR ORDENANZA SOBRE RUIDOS. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La obligación de actualizar las ordenanzas contra ruidos y dar cumplimiento a lo establecido en la D.T. primera de la Ley del Ruido de Aragón, tratada en anteriores expedientes referidos a otros municipios, se recuerda esta vez al Ayuntamiento de Zaragoza, dado que en septiembre de 2012 todavía no había dado cumplimiento al mandato de legal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/12/11 tuvo entrada en esta Institución la queja de un ciudadano exponiendo que, a pesar de haber transcurrido el periodo transitorio de un año establecido en la Disposición transitoria primera de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, para la adecuación de las Ordenanzas municipales a los límites fijados en la misma, la *Ordenanza contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza* no ha rebajado sus parámetros, superiores a los establecidos en los anexos de la Ley.

Señala que esta circunstancia la ha expuesto ante la Inspección de la Policía Local, y le han contestado que no hay previsto hacer ninguna modificación.

SEGUNDO.- A la vista del problema planteado, se acordó admitir la queja y asignar el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16/01/12 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la previsión existente para acomodar la referida Ordenanza municipal a lo dispuesto en la vigente legislación en materia de ruido.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud mediante un oficio expedido el 09/03/12, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11/04/12, y en ella la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad informa de la disposición de dos borradores a tal efecto, sin ninguna otra indicación.

CUARTO.- Atendida la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en la norma transitoria antes indicada y satisfacer la pretensión contenida en la queja ciudadana, con fecha 07/05/12 se solicitó ampliación de información, concretada en la situación procedimental de los mencionados borradores y la previsión para su aprobación, al haberse superado el periodo de un año establecido en la Ley. La petición se reiteró el día 16/07/12, sin que haya recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de actualizar la Ordenanza y aplicar los valores establecidos en la Ley.

La *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, establece en lo siguiente en su Disposición transitoria primera: “1. Los

municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón que dispongan de ordenanzas en materia de contaminación acústica a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarlas a lo establecido en esta en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley”, hecho que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2010.

El Anexo III de la Ley contiene varias tablas en las que se establecen objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos y procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones. La Tabla 7 regula los límites de inmisión de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, estableciendo unos valores para los usos residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y asistencial y docente y cultural inferiores, en algunos casos, en 5 decibelios a los que marca el artículo 41 de la Ordenanza contra ruidos y vibraciones de Zaragoza (B.O.P. de 05/12/01). El párrafo segundo de este mismo precepto ordena, a su vez, que los parámetros que establece se revisen *“de acuerdo a los avances normativos europeos, estatales y autonómico, adoptando los criterios más restrictivos en su caso”*.

Dado que estos límites superan los establecidos en la Ley, deberá procederse a la revisión de la Ordenanza para, cumpliendo además su propio mandato, adaptarla a la norma legal, dado que se ha rebasado el plazo establecido en la disposición transitoria de la Ley.

En todo caso, debe entenderse que, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa; conforme al objeto de la Ley, proclamado en su artículo 1, de *“prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica”*; y dado que el plazo otorgado para su adaptación ha sido superado, los límites de la Ley rigen de forma automática, y su cumplimiento puede ser exigido por los ciudadanos para la plena realización de los derechos reconocidos en el párrafo segundo del artículo 1 *“a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria primera de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, y a la propia Ordenanza municipal, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica, disponga lo oportuno para adaptar los límites acústicos de esta norma a los generales de la Ley, sin

perjuicio de exigir su aplicación inmediata cuando así lo demanden los problemas que se puedan plantear por causa del ruido.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada, habiéndose iniciando los trabajos para la adecuación de la Ordenanza.

6.3.23. EXPEDIENTE DI-1250/2012-2

CANTERAS DE MÁRMOL DE ABANTO. DEPARTAMENTOS RESPONSABLES DE MEDIO AMBIENTE Y DE INDUSTRIA

La publicación de la declaración de impacto ambiental de las canteras de mármol que desde hace años se vienen explotando en el municipio de Abanto reavivó un expediente anteriormente tramitado en torno al mismo problema. Apreciadas deficiencias en la tramitación de la D.I.A. y en otras cuestiones relevantes, como la necesidad de restaurar los espacios afectados y de contar con las autorizaciones y licencias municipales que precisa esta actividad, se formularon sendas Sugerencias a los Departamentos responsables en las materias de industria y medio ambiente instando su corrección.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/07/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de unos ciudadanos con la *“Resolución de 25 de mayo de 2012, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la concesión minera directa “Leonardo” n.º 3.082, para el aprovechamiento de recursos de la sección C), piedra caliza ornamental, en el término municipal de Abanto (Zaragoza), promovido por D. Lorenzo Alonso Fleta y D. Julián Navarrete Ibáñez. (N.º Expte. INAGA 500201/01A/2011/9754)”*, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 22/06/12.

Según exponen, dicha resolución no ha resuelto las numerosas alegaciones presentadas en el proceso de información pública, tanto de entidades públicas (Ayuntamiento de Abanto y Comarca de la Comunidad de Calatayud) como privadas (particulares y asociaciones), y consideran que existen cuestiones que debían haber sido atendidas, como son:

- Inexistencia de proyecto técnico que contenga los requisitos establecidos en el Reglamento de Minas; según indican, el proyecto presentado es el que anuló una resolución de 2 de marzo de 2005 por la que se decretó la evaluación de impacto ambiental negativa por afectar a especies de flora y fauna catalogada, afectar a la conservación del L.I.C. y ser insuficiente la documentación aportada. De este proyecto se ha aprobado un frente y se han excluido otros dos, sin que el que ha sido autorizado conste de forma independiente y como una explotación en sí misma.
- Existe una sentencia que obliga a restaurar el frente que ahora se autoriza con la E.I.A., al haber sido objeto de una explotación anterior. Dice la resolución que *“La obligación de restaurar confirmada en la sentencia judicial puede hacerse efectiva a través de la ejecución del proyecto de restauración ...”*. Esta autorización deja sin efecto la sentencia, al liberar al obligado de su deber de restaurar de forma inmediata.

- El frente 2, que corresponde a una explotación realizada por la misma empresa y sobre el mismo terreno, de nombre Abanto 232, todavía no ha sido restaurado por la empresa explotadora que ahora obtiene autorización para trabajar en el frente 1.
- Si bien se indica en la D.I.A. que la explotación no afecta a la zona L.I.C., según los planos del SIGPAC toda la parcela sobre la que se localiza goza de esta figura de protección.
- Se trata de un terreno afectado por un incendio forestal; si bien la E.I.A. justifica su ocupación en que *“el uso forestal queda garantizado, aún en la zona incendiada, por la condición de dominio público forestal y las labores de rehabilitación que obligatoriamente se deben llevar a cabo en los terrenos que se alteren”*, no es esto lo que dispone la Ley de Montes de Aragón, que prohíbe el cambio de uso de los suelos incendiados.
- El Ayuntamiento de Abanto, propietario del monte, se opone a la ocupación, posición ya manifestada en anteriores ocasiones.
- Otras cuestiones de índole ambiental, que se mencionan en las alegaciones obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 12/07/12 sendos escritos a los Departamentos del Gobierno de Aragón responsables en materia de medio ambiente y de industria, recabando información sobre las cuestiones planteadas en la queja, respuesta dada a los comparecientes en el trámite de información pública, forma en qué se han resuelto las objeciones arriba expresadas y las formuladas por los interesados, la previsión de anulación de la autorización anterior (la concesión no contaba con estudio de impacto ambiental y su objeto viene a ser sustituido por la nueva explotación en trámite), y las actuaciones administrativas tendentes a asegurar la restauración del frente 2 de esta cantera, cuya explotación fue realizada por la misma empresa.

TERCERO.- La respuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente viene contenida en un informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental – INAGA-, que detalla las siguientes cuestiones:

“La descripción del proyecto y la documentación remitida a este órgano ambiental permite realizar la evaluación y tramitar el procedimiento administrativo de declaración de impacto ambiental. La valoración sobre el proyecto técnico con los requisitos que establece el Reglamento de Minas corresponde al órgano competente en materia de minas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que esta cuestión fue una de las alegaciones y sugerencias formuladas al respecto en el expediente, y que fueron trasladadas en su momento al Servicio Provincial competente en materia de minas para su consideración y respuesta, no habiéndose recibido pronunciamiento alguno por parte del indicado órgano sustantivo.

La declaración de impacto ambiental no es una autorización administrativa que faculte por sí misma al promotor de un proyecto a la inmediata ejecución del mismo. La DIA, según criterio fijado por jurisprudencia consolidada, tiene la consideración jurídica de acto de trámite cualificado destinado a integrarse en el procedimiento administrativo que autorice el proyecto por parte del órgano sustantivo. Asimismo, la Resolución de 25 de mayo de 2012 por la que se formula la DIA en relación con el proyecto de referencia, únicamente indica que la obligación de restaurar puede hacerse efectiva a través de la ejecución del proyecto de restauración que, en su caso, se apruebe junto al derecho minero, siempre que se otorgue la concesión minera y la de ocupación de los usos en terrenos del dominio público forestal; pero en ningún caso la DIA deja sin efecto sentencia alguna, ni libera al obligado en su deber de restaurar.

Debe insistirse en que la DIA no es una autorización administrativa y que el frente 2 se ha excluido de la propia DIA, precisamente, por la escasa definición del proyecto de explotación en lo concerniente a ese frente y de la ausencia de los mecanismos de corrección de los efectos negativos del proyecto para ese frente, lo cual impide valorar las afecciones en cumplimiento del principio de prevención y cautela que exige la normativa de evaluación de impacto ambiental.

La DIA, en un apartado concreto, analiza la evaluación de los efectos del proyecto sobre el L.I.C, pero en ningún momento indica que no esté el proyecto dentro del territorio L.I.C., únicamente indica que no afecta a hábitats de interés comunitario objetivo de conservación del lugar. En este sentido la propia DIA señala que "tanto la zona incendiada como el entorno próximo no constituyen el hábitat de interés comunitario, ni ningún otro hábitat objetivo de conservación del LIC ES24301 06 Los Romerales-Cerropozuelo. En consecuencia no son previsibles más afecciones directas apreciables a los objetivos de conservación de LIC que la fragmentación de un espacio forestal presente en su interior que en cualquier caso debe ser de carácter muy local y transitorio. Aunque de manera temporal se pueda ocupar el monte para llevar a cabo la explotación minera, el uso forestal queda garantizado, aún en la zona incendiada, por la condición de dominio público, forestal y las labores de rehabilitación que obligatoriamente se deben llevar a cabo en los terrenos que se alteren."

La DIA no es el instrumento administrativo previsto para que la administración forestal otorgue o deniegue concesión de uso privativo alguno sobre el dominio público forestal. Además la resolución de la DIA indica expresamente que el dominio público forestal implica su condición de monte sin perjuicio de las ocupaciones temporales para uso que, en su caso, la administración forestal pudiera otorgar previa intervención del propietario del monte. Por tanto, en este caso, debe recordarse que no se está cambiando uso alguno del monte de acuerdo con lo que prescribe la Ley de Montes de Aragón.

El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental no es el momento procedimental en el que el propietario del monte debe emitir su pronunciamiento sobre la concesión de uso privativo del monte de dominio público, ya que, dicho pronunciamiento debe realizarse cuando se tramite el procedimiento

administrativo de concesión de uso privativo que deberá solicitar el promotor de la misma para poder realizar la ejecución del proyecto.

En definitiva, la Resolución de 25 de mayo de 2012 del Instituto por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la concesión minera "Leonardo nº 3082", publicada en el BOA nº 121 de 22/06/2012, da cumplida respuesta a todas las alegaciones de contenido ambiental formuladas al respecto, habiéndose dado traslado a los órganos administrativos oportunos de las alegaciones y sugerencias planteadas en el trámite de audiencia con el resultado que igualmente se detalla en la indicada Resolución.

Por último, procede hacer especial hincapié en que la referida EIA se pronuncia, a los únicos efectos ambientales, sobre la compatibilidad del proyecto de explotación del frente 1 de la concesión "Leonardo" nº 3.082 y condiciona la ejecución del mismo al cumplimiento de los requisitos fijados en el condicionado de la DIA, correspondiéndole al órgano administrativo competente en materia de minería la decisión sobre la autorización del proyecto, sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas necesarias para la ejecución del proyecto (concesión de uso privativo en el dominio público forestal, autorizaciones municipales, etc)".

CUARTO.- La información remitida por el Departamento de Industria e Innovación tuvo entrada en fecha 21/09/12, y explica los siguientes detalles:

"En relación con esa información solicitada, la Dirección General de Energía y Minas ha emitido, con fecha 12 de septiembre de 2012, un informe al respecto resultado de otro anterior del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Zaragoza. Del contenido de dicho informe, se apuntan como relevantes una serie de consideraciones y acciones, cuya transcripción se reproduce a continuación:

"Con fecha 5 de noviembre de 1999 fue solicitada por D. Lorenzo Alonso Fleta y D. Ángel Julián Navarrete Ibáñez la Concesión Directa de explotación denominada "LEONARDO", nº 3.082, para el aprovechamiento de recursos de la Sección C), piedra caliza ornamental, en el término municipal de Abanto (Zaragoza). Dicha solicitud se tramitó inicialmente para 34 cuadrículas mineras y tuvo una Declaración de Impacto Ambiental negativa. A raíz de esta Declaración negativa los promotores redujeron la solicitud a 7 cuadrículas mineras, presentando un nuevo proyecto y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

- Con fecha 25 de mayo de 2012, mediante Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se formuló la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, de explotación de la Concesión minera "LEONARDO", nº 3.082, para una superficie de 7 cuadrículas mineras, resultando compatible a los solos efectos ambientales.

- Dicho expediente se encuentra actualmente pendiente de informe al Plan de Restauración por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

- Mediante Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo, de fecha 9 de marzo de 2001 se otorgó la Autorización de explotación

denominada "ABANTO", nº 232, para recursos de la Sección A), caliza ornamental, sita en el término municipal de Abanto, favor de la entidad CANTERAS ABANTO, S. L.

- Dicha Autorización de explotación lo es para tres frentes distintos, "La Peña", "El Portillo" y "La Moratilla", y tiene una vigencia de 10 años prorrogables hasta 30 si se justifica el derecho al aprovechamiento. La Autorización lo es sin perjuicio de terceros y no excluye la necesidad de obtención de las demás autorizaciones que con arreglo a las leyes sean pertinentes, como así figura en el propio texto de la Resolución.

- En fecha 20 de junio de 2005, mediante Resolución del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza se autorizó la transmisión de los derechos de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, y titularidad de la entidad CANTERAS ABANTO, S.L., a favor de EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., que pasó a ser el nuevo titular del derecho minero.

- Respecto al no sometimiento al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental hay que indicar que la solicitud de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, fue realizada en fecha 4 de abril de 2000, no siendo requerida Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Es necesario señalar que el LIC sobre el que actualmente se ubica la explotación (LIC Los Romerales-Cerropozuelo) fue propuesto y declarado con posterioridad a la solicitud.

- El Plan de Restauración presentado con la solicitud de la Autorización fue informado favorablemente para los tres frentes de explotación propuestos, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho informe, de fecha 17 de julio de 2000, fue emitido por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente. Asimismo fue fijada una fianza de restauración de 2.500.000 pta. para el frente nº 2 y de 6.000.000 pta. para los frentes nº 1 y nº 3.

- Con fecha 25 de mayo de 2011 EXPLOTACIONES ABANTO, S.L. solicitó, dentro del periodo de vigencia, la prórroga de vigencia de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, por un periodo de 10 años, adjuntado para ello documento de fecha 23 de marzo de 2000, del Ayuntamiento de Abanto, como propietario de los terrenos, firmado por el Alcalde de Abanto, en el que se refleja que, una vez informado el Ayuntamiento en Pleno, se autoriza a la entidad CANTERAS ABANTO, S.L. para llevar a cabo la explotación por un periodo de 30 años en todo el término municipal.

- Dicha solicitud de prórroga se encuentra pendiente de Resolución, tras haberse solicitado informe por parte de este Servicio Provincial al Servicio de Planificación, Coordinación y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica de este Departamento, con motivo de la existencia de documentos de diferente criterio del Ayuntamiento de Abanto relativo al acceso a los terrenos.

- Con fecha 23 de diciembre de 2011 la entidad "EXPLOTACIONES ABANTO, S.L." presentó la renuncia a la explotación del frente nº 3, "La Moratilla", de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, solicitando ser excluido del derecho minero autorizado.

- En relación con la restauración del frente nº 2 de la Autorización de explotación referenciada hay que indicar que con fecha 25 de enero de 2008 el entonces Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, requirió a la empresa EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., la restauración del Frente nº 2 de de forma acorde con el Plan de Restauración aprobado por el Departamento de Medio Ambiente. Posteriormente, el 20 de febrero de 2008, la entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., manifestó que, tanto el Proyecto de Explotación como el Plan de Restauración aprobados por la Administración contemplan la explotación en dos frentes simultáneamente y manifiesta la voluntad de restaurar el frente nº 2 en el momento que la explotación haya alcanzado la amplitud suficiente para llevar a cabo el régimen de transferencia de estériles."

Una vez realizada esta breve recapitulación sobre el asunto, se procede a dar contestación a las dos preguntas planteadas sobre la cantera denominada Abanto, 232:

1. Por lo que se refiere a si se va a proceder a su anulación, dado que su concesión no contaba con estudio de impacto ambiental y su objeto viene a ser sustituido por la nueva explotación en trámite, es preciso aclarar que el otorgamiento de un derecho minero, en este caso de la sección C), no es causa para que desaparezcan los derechos preexistentes de la sección A), máxime tratándose de promotores distintos. Para estos casos la normativa minera prevé durante la tramitación de la segunda solicitud un trámite de declaración de compatibilidad para determinar la posibilidad de coexistencia de ambos derechos.

2. En cuanto a cuáles son las actuaciones administrativas tendentes a asegurar la restauración del frente 2 de esta cantera, cuya explotación fue realizada por la misma empresa, hay que hacer notar que, como ya se ha indicado, con fecha 25 de enero de 2008 el entonces Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, requirió a la empresa EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., la restauración del Frente nº 2 de de forma acorde con el Plan de Restauración aprobado por el Departamento de Medio Ambiente. Posteriormente, el 20 de febrero de 2008, la entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., manifestó que, tanto el Proyecto de Explotación como el Plan de Restauración aprobados por la Administración contemplan la explotación en dos frentes simultáneamente y manifiesta la voluntad de restaurar el frente nº 2 en el momento que la explotación haya alcanzado la amplitud suficiente para llevar a cabo el régimen de transferencia de estériles. Asimismo, fue fijada una fianza de restauración de 2.500.000 pts. para el frente nº 2, y puesto que el derecho existente está pendiente de prórroga, en caso de concederse ésta, procederá la revisión de la cuantía de los avales depositados con anterioridad a que se dicte la resolución correspondiente.

QUINTO.- El problema relativo a la explotación de las canteras de mármol de Abanto se trató ya en el expediente DI-1899/2008-2, planteándose sobre los trámites realizados dudas relativas a las siguientes cuestiones:

- Validez de la autorización municipal para ocupar el monte público: el permiso con la que cuenta la empresa se fundamenta en un oficio de fecha 23/03/00 firmado por el entonces Alcalde y dirigido a la empresa comunicándole un acuerdo plenario de “...conceder autorización a la mencionada empresa, para realizar los trabajos de campo, investigación y explotación de piedra caliza, para su uso ornamental, en todo el término municipal y por un periodo de 30 años”. Se cuestionó su validez, considerando que adolecía de vicios de nulidad, porque no se indica la fecha del acuerdo plenario, ni se acredita su realidad por fedatario público, ni consta su existencia en el Libro de Actas o en las Administraciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, ni el Alcalde es competente para una autorización tan genérica, y dilatada en el tiempo (todo el término municipal y para 30 años), que además perjudicial para los intereses municipales al tener carácter gratuito, de la que no consta expediente alguno y adolece de otros defectos básicos. La discrepancia que cita en el informe de Industria sobre esta cuestión alude a la “*existencia de documentos de diferente criterio del Ayuntamiento de Abanto relativo al acceso a los terrenos*”; sin embargo, esta postura opone un simple oficio firmado por el Alcalde a los reiterados acuerdos adoptados por el Pleno, debidamente documentados, en sentido contrario a la ocupación del patrimonio municipal en la forma en que se ha venido haciendo, lo que no parece ofrecer duda sobre cual es el criterio municipal que debe atenderse. La falta de consentimiento debidamente concedido por los cauces legales apropiados ha supuesto, entre otras consecuencias, una grave pérdida económica para el Ayuntamiento de Abanto, que se ha visto privado del beneficio al que, como propietario del monte, tiene derecho y podría reclamar, atendido el enriquecimiento injusto que ha obtenido la otra parte.
- Necesidad de evaluación de impacto ambiental desde el primer momento. La razón que dio el Departamento de Industria para no exigir E.I.A. a la explotación de la cantera es que en la fecha en que fue presentada la solicitud, 04/042000, todavía no se había declarado el LIC Los Romerales-Cerropozuelo; la declaración del L.I.C. es de fecha 26/07/2000, por lo que a 4 de abril los trámites para su declaración estaban casi concluidos, siendo conocidas las posibles afecciones de actividades de esta naturaleza a especies animales y vegetales que ya eran objeto de protección desde hacía varios años mediante las correspondientes Directivas Europeas y el Real Decreto 1997/1995, que realiza su trasposición al ordenamiento español. La Resolución por la que se autoriza la explotación tiene fecha de 09/03/2001, sin que se aluda para nada a la condición de L.I.C. del espacio afectado. El Informe del Departamento de Medio Ambiente sobre el plan de restauración de esta cantera “Abanto” tampoco hace ninguna referencia a la referida circunstancia, a pesar de que la

declaración de L.I.C. solo tendría lugar 9 días más tarde, pues el informe data de 17/07/2000. Sin embargo, concurre una circunstancia que hubiese determinado la exigencia de E.I.A., y es la señalada en el grupo 2 del anexo I del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*, aplicable a la sazón, al ser uno de los frentes de la explotación visible desde la carretera A-2506, de Abanto a Cubel, según consta en un acta levantada en fecha 14/12/11.

- La insuficiencia de los avales para garantizar la restauración del espacio natural ocupado. El Plan de Restauración presentado con la solicitud de la Autorización fue informado en julio de 2000 por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, de forma favorable para los tres frentes de explotación, y se fijó una fianza de restauración de 2.500.000 pts. para el frente nº 2 y de 6.000.000 pts. para los frentes nº 1 y nº 3 (son 15.025 y 36.060 €, respectivamente), a depositar cuando se iniciase su explotación. De acuerdo con la información aportada, el importe se mantiene en los mismos términos, a pesar del tiempo transcurrido y de los comprobados daños ambientales pendientes de restaurar.
- La falta de actuación enérgica en defensa del monte público, donde se comprobó la ocupación de una superficie muy superior a la autorizada para el frente nº 1: mientras la autorización es para 27.500 m², la ocupación constatada son 118.390 m², sin que se haya tramitado la ampliación del permiso para utilizar el monte público. Además, el Equipo de Defensa de la Propiedad del Departamento de Medio Ambiente constató otras irregularidades: prohibición de acceso al Agente de Protección de la Naturaleza y a los dos técnicos adscritos a la Sección de Gestión Forestal, construcción de un edificio sin autorización, falta de restauración del frente nº 2 o impago de los cánones de ocupación del monte.
- La clasificación del material y consecuencias posteriores. El *Real Decreto 107/1995, por el que se establecen criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas*, desarrolla la previsión contenida en el artículo 3.3 la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, mediante la fijación de los criterios de valoración para configurar la sección “A”. Su artículo 1 considera como tales, junto a los yacimientos “cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado”, a los que reúnan conjuntamente tres condiciones: “Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas, que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación”. Una cuestión recurrente en los escritos dirigidos por los ciudadanos interesados a la Administración minera

versa sobre la clasificación del material extraído, pues mientras la autorización se ha concedido para un mineral clasificado en la sección “A” de la *Ley de Minas*, consideran que lo realmente extraído debe catalogarse en la “C”; ello fue planteado en nuestra resolución, pero en la respuesta se desmintió rotundamente que el mármol en cuestión fuese un recurso de la sección “C”. La realidad de los hechos desmiente tal afirmación, puesto que la autorización ambiental y subsiguientes trámites vienen referidos a una explotación para material clasificado en dicha sección.

SEXTO.- Con el fin de examinar sobre el terreno la realidad de las explotaciones objeto de queja, un Asesor de esta Institución se desplazó al lugar el pasado día 5 de octubre, comprobando:

- Que el frente 3, “*La Moratilla*”, se encuentra intacto, sin que sobre él se haya llevado a cabo actuación alguna.
- Que el frente 2, “*El Portillo*”, está sin restaurar, no apreciándose en torno a él actividad alguna, a pesar de haber inscripciones indicando “*Peligro. Cantera en activo*” pintadas con spray en los bloques de piedra situados al pie de la explotación, junto al camino.
- Que en el frente 1, “*La Peña*”, hay un hueco de grandes dimensiones donde se ha extraído el mármol, circundado por paredes verticales de este material que no cuentan tampoco con señalización homologada. Hay algunas máquinas protegidas por bloques de piedra, pero no hay personas trabajando. Aquí se halla el edificio de servicios, no es utilizable porque se han colocado, para su protección, bloques de piedra en puertas y ventanas. Hay un montículo de polvo de mármol, y otro de rocas de pequeño tamaño procedentes de la excavación y no utilizables para su transformación. Alrededor del hueco de explotación se extienden sobre una amplia superficie un gran número de bloques de piedra que, en su momento, han de ser objeto de cortado y elaboración en la nave industrial cercana al pueblo.

SÉPTIMO.- De acuerdo con los datos que se disponen en este expediente y en el anterior, se van a analizar aquí las cuestiones que se consideran más relevantes desde el punto de vista ambiental: la validez del trámite de evaluación ambiental llevado a cabo, la restauración del frente de cantera abandonado (frente nº 2) y la extracción ordenada del que se autoriza (frente nº 1).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la existencia de proyecto específico para la explotación actual.

Una cuestión que se reitera en las alegaciones ciudadanas presentadas a lo largo del expediente es la duda sobre la existencia de un proyecto específico para la concesión directa de siete cuadrículas mineras “Leonardo 3.082”. Manifiestan que, habiéndolo reclamado a la Administración, no lo han podido consultar, y que se ha puesto a su

disposición el anterior, relativo a 34 cuadrículas, que no pudo llevarse a efecto porque con fecha 02/03/05 se formuló por la Dirección General de Calidad Ambiental D.I.A. negativa por tres razones: presencia de especies de flora y fauna catalogadas, afección clara al Lugar de Interés Comunitario “Los Romerales-Cerropozuelo” e importantes carencias en la documentación presentada (falta de planos y perfiles de los frentes de explotación y escombreras, plan de restauración poco detallado, falta de concreción en el análisis de los impactos y en el establecimiento de las medidas correctoras, plan de vigilancia ambiental escueto, etc., no quedando adecuadamente justificada la compatibilidad de la explotación con la conservación de los valores naturales de la zona).

Sin embargo, en la comunicación del Departamento de Industria e Innovación trascrita en los antecedentes se hace referencia expresa a la presentación de “*un nuevo proyecto y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental*”.

Con el fin de comprobar la existencia o no de proyecto específico para la actuación concreta aludida en D.I.A. de 25 de mayo, el Asesor responsable de la instrucción de este expediente se personó en las dependencias administrativas competentes (Servicio Provincial de Control Ambiental de Zaragoza y Sección de Minas del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero) a fin de examinar los proyectos que fueron sometidos a exposición pública para obtener la declaración de impacto ambiental aprobada por Resolución de 25/05/12. Se reseñan a continuación los proyectos que obran en los respectivos expedientes ambiental y minero:

- Estudio de impacto ambiental (E.I.A.) para la concesión directa de explotación “Leonardo 3.082” de recursos de la sección “C”, de fecha julio de 2000, redactado por el Ingeniero Técnico de Minas D. Oscar Carballo Fernández y con el sello de la empresa Bajartec, visado por su Colegio Oficial con el nº 20092, de 27/07/00. Viene referido a una actividad que se extiende sobre 34 cuadrículas mineras.
- Informe anexo al anterior, redactado por el Biólogo D. Carlos Ávila Calzada, visado por el C.O. de Biólogos de Aragón, La Rioja y Navarra con fecha 11/02/02.
- Modificación del E.I.A. del año 2000, redactado por el mismo técnico, Sr. Carballo Fernández, y visado 20092 de 20/02/04. Según su introducción “*Se redacta el presente estudio de impacto ambiental en cumplimiento de lo especificado en comunicado de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Diputación General de Aragón y como consecuencia de que entre la fecha de presentación de la primera documentación (9 de agosto de 2000) para la obtención de la D.I.A. y el comunicado que motiva el presente documento han transcurrido más de tres años y en ese periodo han acontecido varias modificaciones ambientales que no pudieron ser recogidas en el documento inicial*”. Acompaña como anexo el informe de D. Carlos Ávila de febrero de 2002.
- Plan de restauración del mismo espacio de 34 cuadrículas mineras, elaborado por el Sr. Carballo Fernández, con igual número de visado y fecha 05/02/00.

- Proyecto de explotación de la Cantera “Abanto” para recursos de la sección “A”, de fecha 4 de abril de 2000, redactado por el mismo técnico y visado por su Colegio Oficial con el nº 20146, de 04/04/00.
- Proyecto de explotación de la concesión directa “Leonardo 3.082” de recursos de la sección “C”, de fecha julio de 2000, redactado también por D. Oscar Carballo y visado por su Colegio Oficial con el nº 20092, de 09/02/00. Su actividad se extiende sobre 34 cuadrículas mineras.
- Estudio de impacto ambiental (E.I.A.) para la concesión directa de explotación “Leonardo 3.082” de recursos de la sección “C”, de noviembre de 2008, redactado por el Ingeniero de Minas D. Javier Espina Sal de Rellán, de la empresa Promodit Ingeniería S.A., sin visar. Su ámbito es de 7 cuadrículas mineras. Es el que se sometió a E.I.A. y obtuvo la resolución favorable de 25/05/12.
- Plan de restauración para la concesión directa de explotación “Leonardo 3.082” de recursos de la sección “C”, de noviembre de 2008, redactado por el mismo Ingeniero, Sr. Espina, e igualmente sin visado colegial. En el momento actual, este plan se halla en el INAGA para su estudio. Viene referido únicamente al frente 1 de la explotación y, tras aludir a la Resolución favorable del INAGA de 25/05/12, aclara que *“La restauración del frente 2 será objeto de otro procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el momento en que sea requerido, siempre de forma previa al comienzo de las actuaciones de dicho frente 2”*.

Conforme a la información disponible, no existe un proyecto específico de la concesión directa de explotación de 7 cuadrículas mineras, con el estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso y los documentos exigidos en el artículo 85 del *Reglamento General para el Régimen de la Minería* (proyecto general de explotación, compuesto de Memoria acerca de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, con expresión de sus reservas y recursos; programa general de explotación y, en su caso, de concentración o de beneficio de los minerales; instalaciones y maquinaria a emplear, con presupuestos aproximados; y planos de situación de las labores e instalaciones que se proyectan, estudio económico de financiación y garantía sobre su viabilidad).

En cambio, están en el expediente los proyectos y estudios relativos a la concesión directa de 34 cuadrículas mineras, actuación que vetó la E.I.A. negativa contenida en la Resolución de 02/02/05 y que por esta razón no se puede materializar; entendemos que, dada su obsolescencia, y a fin de evitar confusiones deberían separarse de una explotación en curso de autorización, aunque se halle dentro de su ámbito territorial.

Si bien el citado E.I.A. de noviembre de 2008 alude, como no puede ser de otra forma, al desarrollo de una explotación minera, carece de los documentos exigidos por el *Reglamento General para el Régimen de la Minería*, por lo que no sirve como proyecto a los efectos establecidos en la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, que exige que la evaluación de impacto ambiental venga referida a proyectos concretos, sobre los que necesariamente ha de girar el estudio de impacto ambiental para analizar la incidencia de la actuación propuesta en el medio ambiente. A tal objeto, la Ley

establece en su artículo 29 que *“El promotor deberá remitir al órgano sustantivo competente para la aprobación del proyecto la documentación completa del mismo y el estudio de impacto ambiental”*; resulta obvio que se trata de documentos diferentes que, conforme dispone el artículo 30, se someten de forma conjunta a exposición pública para su evaluación ambiental.

Una correcta evaluación ambiental o un adecuado plan de restauración requieren una definición precisa, en el proyecto de explotación al que se refieren y con planos a escalas más o menos detalladas, de todos los elementos y acciones de la actividad minera, con especial significación de aquellos aspectos que producen alteraciones de la superficie del terreno y de los volúmenes del relieve, así como aspectos relacionados con el impacto sonoro (valores de emisión acústica e inmisión sonora en zonas pobladas o sensibles), la salud humana y de los ecosistemas y el paisaje.

Por ello, consideramos que el procedimiento de E.I.A. tramitado, que culminó con la Resolución de 25/05/12, adolece de un defecto esencial, y es que no ha existido un proyecto de explotación minera separado y referido a la explotación, sino solo un estudio de impacto ambiental que, según la información disponible, se ha fundamentado en unos proyectos elaborados en los años 2000 a 2004 referidos a 34 cuadrículas mineras y cuya evaluación ambiental se consideró negativa por las importantes razones señaladas en la Resolución de 02/03/05 antes citada.

Apreciada esta deficiencia, la validez de la E.I.A. queda cuestionada, por lo que debería repetirse partiendo de la existencia y puesta a disposición del público de los documentos que la Ley exige para la válida realización de este trámite.

Segunda.- Sobre la necesidad de restaurar el frente n° 2.

La D.I.A. formulada por Resolución de 25/05/12 del INAGA se refiere al frente 2 de la explotación en los siguientes términos:

“1. El proyecto de explotación de la concesión directa "Leonardo" n.º 3.082, en lo que se refiere a los frentes 2 y 3, carece de definición en aspectos esenciales como balance de volúmenes de huecos, estéril, estimación de áridos, tierras vegetales, etc.; proyecto tipo de voladuras y periodicidad estimada; superficies a ocupar en cada momento para acopios de tierra vegetal, parque de bloques y maquinaria, escombreras, planta de áridos, instalaciones, etc.; características de las escombreras (altura, geometría, extensión, volumen, composición del estéril, modo de conformarlas.); planificación y evolución de la explotación y ausencia de planos con situación inicial, final y perfiles.

En consecuencia, para ambos frentes, concurren las mismas circunstancias de deficiencias documentales que las que motivaron la DIA desfavorable de marzo de 2005, por lo que no es posible evaluar los efectos del desarrollo del frente 2 ya que la mayor parte de las medidas correctoras y buena parte de las preventivas que se deben incorporar al proyecto para garantizar su viabilidad ambiental dependen de la adecuada definición de la geometría y evolución del frente.

En estas circunstancias, en el frente 2 solo se podrán realizar labores de restauración en los términos que fija la sentencia judicial”.

De acuerdo con lo anterior “No forman parte de la presente declaración el denominado frente 3, por coherencia con los motivos de la renuncia del promotor al frente 3 “Las Moratillas” de la cantera “Abanto” n.º 232, y el denominado frente 2, por la indefinición del proyecto de explotación”.

Pero mientras sobre el frente 3 no se ha realizado ningún trabajo que haya alterado el terreno, el frente 2 ha sido objeto de explotación desde hace varios años y se halla actualmente sin actividad y sin que haya sido restaurado. Sobre él se ha dictado una resolución de caducidad que, tras ser impugnada por varias razones en vía judicial, ha sido ratificada atendiendo alguna de las expuestas en el recurso. Por tanto, y así se reconoce en la propia D.I.A., existe obligación de restaurar esta superficie, sin que se pueda realizar explotación alguna sobre la misma, como parece desprenderse de la información del Departamento de Industria cuando hace referencia a *“la voluntad de restaurar el frente nº 2 en el momento que la explotación haya alcanzado la amplitud suficiente para llevar a cabo el régimen de transferencia de estériles”*. Se trata de una explotación abandonada desde hace años (un informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente de 01/07/09 señalaba que *“La situación del frente nº 2 no había variado desde la visita de 19 de abril de 2008”*), y debe recordarse que, junto a otras causas de caducidad, el artículo 106 del Reglamento General de la Minería establece la paralización de los trabajos durante más de seis meses sin autorización administrativa expresa.

Respecto de la compatibilidad de aprovechamientos, opción que el informe de Industria valora favorablemente al considerar que se trata de recursos encuadrados en secciones diferentes de la Ley de Minas (A y C) y que son promotores distintos, hay que plantear serias dudas: por un lado, si bien en su momento se inició la explotación del mineral calificándolo como de sección A, y ahora su descripción se hace como de sección C (cuestión reiteradamente planteada en las alegaciones de particulares y del Ayuntamiento de Abanto), se trata del mismo objeto: mármol, o piedra caliza ornamental, por lo que no cabe hablar de recursos diferentes, que es el requisito que exige la Ley de Minas; por otro lado, la identidad de personas en ambas empresas hace que se pueda poner fundadamente en tela de juicio que se trate de promotores distintos, aunque nominalmente sea así. Así se reconoce en la D.I.A. cuando señala *“La relación entre el aprovechamiento en la cantera “Abanto” n.º 232 con el proyecto de explotación de la concesión “Leonardo” n.º 3.082, sobre siete cuadrículas mineras, objeto de la presente evaluación de impacto ambiental, resulta más que evidente, por cuanto las áreas de explotación de este proyecto son continuación de las en su día autorizadas en la cantera, coincidiendo recurso minero y promotor”*. Ya en nuestra Resolución de 29/05/09 se instaba de la Administración *“la salvaguarda del interés público en la transmisión de derechos sobre la cantera de Canteras Abanto SL. a Explotaciones Abanto SL., dado que aquella, que ahora explota la serrería, actividad de mucha mayor importancia económica, queda libre de la restauración del terreno, que es la operación más gravosa en los trabajos de extracción*

de mineral, que no se halla suficientemente garantizada, como antes se ha dicho, y que se asumiría solamente por esta última, de reciente creación”.

Por todo ello, es preciso proceder a la restauración del frente 2, tal como fue establecido por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza en fecha 25/01/08, sin que esta obligación pueda supeditarse a un ulterior e improbable reanudamiento de una explotación abandonada en su momento por la escasa calidad de la piedra, con declaración de caducidad de su autorización y excluida de la declaración ambiental recientemente dictada, referida exclusivamente al frente 1.

La insuficiencia de los avales para garantizar la restauración del espacio natural ocupado es un problema añadido, que se debe a la falta de actuación administrativa para su actualización. La fianza se mantiene en los 15.025 euros que se fijaron en el año 2000, lo que contraviene lo establecido en la *Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas*, cuyo artículo 2.4 dispone: *“En todo caso, el importe de la fianza deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo”.*

Todo ello hace que la Administración deba activar los mecanismos legales necesarios para que la restauración del frente 2 de la cantera se realice a la mayor brevedad, evitando que se posponga más una situación que hace tiempo debería haber quedado resuelta.

Tercera.- Sobre la necesidad de disponer de autorización para ocupar el monte público y de licencia municipal.

Atendido el carácter de *“dominio público forestal de los terrenos”*, la E.I.A. pone de manifiesto que la *“plena disponibilidad de los terrenos que permita la explotación efectiva requiere también la concesión para la ocupación y uso en los terrenos del monte catalogado de utilidad pública...”*.

El artículo 191 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón dispone, respecto del aprovechamiento los montes propiedad de las entidades locales: *“Las entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales”*, debiendo tener en cuenta *“la intervención de la Diputación General de Aragón en los planes y trabajos correspondientes en el ejercicio de sus competencias”* (párrafo 2º).

La Ley de Montes de Aragón regula en su artículo 69 las concesiones y cesiones de uso sobre montes de propiedad pública, y dispone lo siguiente: *“Las concesiones para uso privativo de los montes que integran el dominio público forestal y las cesiones de uso de los montes patrimoniales se regirán por lo dispuesto en la legislación patrimonial que sea de aplicación a la entidad pública titular, sin perjuicio del régimen que para las concesiones para uso privativo de los montes catalogados se establecen en los artículos*

siguientes de la presente ley”, siendo una de las condiciones para el otorgamiento de concesiones para uso privativo en montes catalogados la “*conformidad al uso pretendido la Administración propietaria del monte*” (artículo 70.c de la misma Ley).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Abanto se ha opuesto reiteradamente a la continuación de los trabajos en las condiciones en que se venían realizando, con alteraciones ambientales sin restaurar, deterioro de caminos públicos por el tránsito de maquinaria pesada y sin percibir las cantidades por la explotación de su patrimonio a que tiene derecho. Pero esta voluntad municipal, manifestada por el órgano competente y debidamente documentada en actas y certificaciones, ha sido obviada desde la Administración Autonómica, que ha dado validez a un documento sobre el que en nuestra anterior resolución se manifestaron serias dudas sobre su validez, no acreditando debidamente “*el derecho al aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio, o en terrenos de dominio público y su explotación se haga por cesión de derechos o autorizaciones, en su caso, de la autoridad que los administre*”, exigido por el artículo 28.c del Reglamento General para el Régimen de la Minería para ejercitar el derecho al aprovechamiento de los recursos de la sección “A”.

El bajo nivel poblacional del municipio de Abanto determina que su Ayuntamiento disponga unos medios muy limitados para la defensa de su patrimonio y la obtención de los ingresos que por Ley le corresponden. Por ello, y sin perjuicio de la posibilidad apuntada en su momento de acudir a la asistencia jurídica y técnica que puedan prestarle la Comarca de la Comunidad de Calatayud o la Diputación Provincial de Zaragoza, es preciso que los órganos del Gobierno de Aragón tengan en cuenta sus razones y no se conceda a la empresa autorización para el inicio de unos trabajos sobre monte público municipal sin asegurarse de contar con el beneplácito del propietario y del establecimiento y cumplimiento de unas condiciones justas para su explotación.

Pero la intervención municipal no se limita a su autorización como entidad propietaria del monte afectado por la explotación minera, sino que el inicio de la actividad requiere la obtención de licencia ambiental de actividad clasificada. Así viene revisto en el Título V de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón* y en los artículos 229 y siguientes de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*. El mismo artículo 229 determina que “*Toda edificación, uso, actividad o transformación que se produzca en el territorio requerirá de previa licencia urbanística, licencia ambiental de actividades clasificadas, de inicio de actividad, de apertura o de ocupación otorgada por el municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial que les afecte*”. Su artículo 235 condiciona la licencia a la E.I.A., y este vínculo se refuerza por el artículo 68.2 de la Ley 7/2006, al disponer “*En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental*”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, así como las manifestadas en la Resolución de 29/05/09 con relación al anterior expediente sobre el mismo asunto (DI-1899/2008-2), y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que revise la Declaración de impacto ambiental formulada por Resolución del INAGA de 25/05/12, al no existir un proyecto de explotación expreso para la concesión de 7 cuadrículas mineras sobre el espacio objeto de la misma.

Segunda.- Al Departamento de Industria e Innovación para que:

- Adopte las medidas necesarias para materializar la restauración del frente 2 de la explotación.
- Aplique con rigor la normativa para que la explotación del frente 1 se ajuste a las normas que le son exigibles y, en su momento, sea restaurado, proveyéndose de las garantías necesarias para ello.
- Tenga en cuenta la opinión del Ayuntamiento de Abanto relativa a la autorización de explotación de bienes de su propiedad y, atendida la limitación de medios de esta entidad local, colabore con ella para la consecución de unas condiciones de explotación justas y viables desde las ópticas económica y ambiental.

Respuesta de la administración: la Sugerencia no ha sido aceptada por el Departamento responsable de medio ambiente; se está pendiente de respuesta del de Industria.

6.3.24. EXPEDIENTES DI-1110 Y DI-1428/2012-2

CONTROL DE ACTIVIDAD DE “LAS PLAYAS”. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La reiteración del funcionamiento irregular de una actividad de hostelería (“Playas del Ebro”) sigue motivando quejas ciudadanas. Por ello, nos vemos obligados a dirigir al Ayuntamiento de Zaragoza una nueva Sugerencia relativa al control de la misma y su adecuación a la licencia de que dispone, o bien su conversión en discoteca, si es esta la actividad que se pretende desarrollar.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El funcionamiento de “*Las Playas*”, instalación perteneciente al Parque del Agua de Zaragoza, ha dado lugar a varios expedientes tras diversas quejas a causa de las molestias generadas y por el hecho de no ajustarse a la licencia concedida.

El primero de ellos es el DI-1377/2010-2, donde se denunciaba que determinadas actividades que ocasionalmente tenían lugar en “*Las Playas*” son propias, en cuanto a su contenido y horarios, de discoteca, estando abiertas también a menores, sin que cuenten con la habilitación legal para ello ni restrinjan la venta de alcohol por tal motivo; se hace referencia expresa a determinadas fiestas allí celebradas o convocadas. Estas circunstancias se corroboraban en un informe de la Policía Local de octubre de 2010 donde alude a “*los numerosos requerimientos vecinales y de diversas asociaciones respecto de diferentes incumplimientos del presente establecimiento, ha dado como resultado la interposición de 14 denuncias al mismo. Cabe destacar entre las mismas las realizadas con fecha 4/08/08, 13/06/09, 14/07/09 y 02/07/10, dirigidas a Gerencia de Urbanismo, mediante las que se denunciaba la carencia de licencia de funcionamiento. Este establecimiento ha sido inspeccionado de forma completa por la UPAC en fechas 14/07/09 y 02/07/10, formulándose las denuncias correspondientes. En todo este tiempo el establecimiento Las Playas ha realizado todo tipo de conciertos, actuaciones de DJ,s, programaciones completas (Festivales del Ebro, Internacional Hip Hop, Plastidepop, etc.), sesiones Máxima FM, incluso retransmisiones en pantalla gigante de los partidos de fútbol del Mundial 2010, con asistencia de numerosas personas. Las quejas provenientes del funcionamiento de este establecimiento son continuas, centrándose principalmente en incumplimiento de horario de cierre y emisión de ruido*”.

Acompaña al informe copia de las reclamaciones presentadas, de los carteles anunciadores de los eventos y un listado de denuncias efectuado por la propia Policía, por diversas infracciones: falta de licencia de apertura apropiada a la actividad, exceso de ruido, incumplimiento de horario, falta de requisitos administrativos, etc.

El expediente concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento, que fue aceptada en sus propios términos mediante una resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de fecha 13/01/11, que declaró: “*Aceptar la sugerencia formal al Ayuntamiento de Zaragoza realizada por El Justicia de Aragón expediente DI-1377/2010-2, relativa a la adopción de las medidas oportunas para que el*

establecimiento denominado Playas del Ebro, ajuste su funcionamiento a la licencia que tiene concedida y con respeto de las condiciones horarias, acústicas, de admisión y demás que sean de aplicación de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo al informe del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha de 17 de diciembre de 2010". Con ello se cerró el expediente, confiando en que la regularización del establecimiento solucionaría los problemas que motivaron la queja.

SEGUNDO.- Sin embargo, con fecha 04/10/11 se recibió una nueva queja (Expte. DI-1694/2011-2) exponiendo que los problemas anteriores se habían vuelto a reproducir. Se alude a *"... la actividad desarrollada en "Las Playas" de la Expo por la "Coliseum". Dejan entrar a menores de 18 años cuando se desarrolla la actividad de discoteca y con venta de alcohol. Son actividades puntuales y para ello el local (Las Playas) no tienen licencia para funcionar como discoteca"*.

Este expediente se cerró al recibir el informe solicitado al Ayuntamiento donde comunicaba la concesión de *"audiencia con carácter previo a la formulación de acuerdo de suspensión cautelar de la actividad toda vez que obra en el expediente informe que constata el ejercicio de actividad distinta de la autorizada en la licencia concedida en expediente 1417630/08 (Bar-Cafetería con línea de autoservicio)"*. En la comunicación dirigida al Consistorio comunicando el archivo se insistía en la necesidad de que los servicios municipales estén vigilantes para que esta situación no vuelva a repetirse, dado que se ha observado durante dos años consecutivos.

TERCERO.- La presencia de menores en las fiestas celebradas en el recinto, expuesta en los carteles de propaganda de los eventos donde expresamente se indicaba la posibilidad de acceder a los mayores de 16 años, y por su dedicación preferente a la expedición de bebidas alcohólicas, motivó una nueva queja ciudadana (Expediente DI-1685/2011-1). Tras formular una Sugerencia tendente a evitar estas situaciones, se informó por el Ayuntamiento que se había comunicado el problema a la Policía Local con el fin de que controlen el cumplimiento de la legalidad en el recinto.

CUARTO.- A pesar de todo lo anterior, el problema no está resuelto, y así lo ponen de manifiesto las quejas recibidas en el presente año denunciando los mismos hechos.

En una de ellas, el ciudadano recuerda las Sugerencias formuladas en años anteriores, su aceptación por el Ayuntamiento y el cierre del establecimiento; pero advierte que este cierre viene siempre determinado por la llegada del otoño, época en que ya no puede ser utilizado, pero al año siguiente se vuelve a reproducir la situación. Aporta el dato de la página web de "Las Playas", donde se anuncian para la temporada 2012 espectáculos propios de discoteca que vienen a ser continuación de los celebrados en años anteriores, sin que haya habido ninguna modificación de su situación legal. Señala el compareciente que, con el fin de que no vuelva a suceder lo mismo, pues la queja se presentaba cuando dichos espectáculos ya se habían celebrado, la formula en el mes de junio y solicita que se inste del Consistorio la regularización de la actividad de este espacio de propiedad municipal.

QUINTO.- Tras formularse la oportuna solicitud de información, referida de nuevo a la situación legal del establecimiento y las previsiones para que se ajuste a las condiciones de la licencia en vigor o, en su caso, efectúe la pertinente adaptación, se recibió la respuesta del Ayuntamiento. En ella comunica que el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza dictó, con fecha 30/05/12, pieza separada de medidas cautelares por la que mantiene la suspensión adoptada dos días antes, quedando sin efecto el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 24/11/11 por el que se suspende cautelarmente la actividad de referencia, en tanto *“se ejerza en los términos de la licencia de funcionamiento de fecha 14 de octubre de 2010”*. Se aporta el acuerdo del Consejo de Gerencia de 25/06/12 por el que este órgano queda enterado del mencionado auto judicial y dispone lo oportuno para su aplicación, notificándoselo a la Policía Local para su conocimiento y control de la actividad, que se desarrollará *“dentro de los límites de la licencia de funcionamiento de fecha 14 de octubre de 2010, debiendo comunicar al Servicio de Régimen Jurídico cualquier incumplimiento de las condiciones de la misma que en su caso se produzca, para posterior comunicación al Juzgado, ...”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de ajustarse a las condiciones de la licencia de actividad.

De los datos obrantes en el expediente resulta que la actividad en cuestión tiene licencia de Bar-Cafetería, línea autoservicio del Grupo I.

El Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su epígrafe III los establecimientos públicos; dentro de este, el grupo 1 es lo integran los bares y cafeterías, que son definidos como *“Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV.- Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios”*.

Siguiendo el criterio establecido en la norma reglamentaria, la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para Actividades Reguladas en la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón establece para los referidos bares y cafeterías del Anexo III.1. del Catálogo: *“Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a la 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no se podrá servir consumiciones. Este horario rige para los establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales,*

atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones del 2001. [Art. 32.1 a) y b)]”.

Los antecedentes expuestos dejan constancia que durante la temporada 2012 se han venido realizando en este recinto actividades propias de discoteca, habiendo sido anunciadas como tales en los medios de comunicación y denunciadas por los ciudadanos en sus quejas. Claramente, se trata de actividades que exceden las condiciones de la licencia, y por ello su ejercicio no puede ampararse en el Auto judicial de 30/05/12 por el que se paraliza cautelarmente la suspensión de licencia acordada por el Ayuntamiento, pues su ámbito queda acotado *“a la suspensión de la ejecución de acto impugnado en tanto la actividad se ejerza en los términos de la licencia de funcionamiento de fecha 14 de octubre de 2010”*. Siguiendo su razonamiento, el ejercicio de actividades no cubiertas por dicha licencia es ilegítimo, y el Ayuntamiento puede actuar para evitarlo, sin que el Auto judicial sea un obstáculo a su intervención para hacer cumplir la normativa en un ámbito de su propia competencia, de forma que, como ya se indicó en nuestra primera resolución, el establecimiento se ajuste a la licencia que tiene concedida y respete los límites impuestos y que, si quiere desarrollar la actividad de discoteca, cumpla los requisitos precisos para ello.

Esta obligación de cumplir la normativa resulta especialmente exigible cuando nos encontramos ante una instalación gestionada en virtud de un contrato para la explotación de un espacio de propiedad municipal en un parque público. Además, dado que hasta la próxima primavera no se van a realizar actividades en el mismo, se dispone de tiempo suficiente para poner orden en la situación, evitando que se produzcan de nuevo los mismos problemas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto reiterar al Ayuntamiento de Zaragoza la **SUGERENCIA** dictada en 2010 para:

Que adopte las medidas oportunas para que el establecimiento de referencia ajuste su funcionamiento a la licencia que tenga concedida, con respeto de las condiciones horarias, acústicas, de admisión y demás que procedan conforme a la vigente normativa.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.25. EXPEDIENTE DI-1385/2012-2

PROBLEMAS DE RUIDOS DE UN BAR. AYUNTAMIENTO DE MAELLA.

Como en otros expedientes de la misma naturaleza, se aborda aquí la obligación municipal de intervenir ante problemas de ruidos generados por actividades en los establecimientos o en la vía pública. Se formula una Sugerencia relativa a esta obligación, así como un y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de junio tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo las molestias que la terraza del bar “”, situado en la calle Mayor nº de Maella, genera a los vecinos de esa calle y de la Plaza Fueros de Aragón, donde se instalan las mesas y sillas. Señala que el funcionamiento de la terraza hasta altas horas de la madrugada impide el descanso de las personas que viven en los alrededores, y que su extensión por las citadas calle y plaza supone una incomodidad para el tránsito peatonal.

Esta situación se ha dado a conocer al Ayuntamiento, instando una actuación tendente a reconducirla dentro de unos límites que, sin eliminar la terraza, se eviten molestias a los vecinos y transeúntes, pero no se ha tomado ninguna medida.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, se dio inicio al expediente mediante un escrito dirigido al Ayuntamiento de Maella recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y, en particular, si el establecimiento cumple las normas a que está sujeto para la ocupación de vía pública con mesas y sillas y horarios de apertura, así como de las medidas previstas para encauzar la situación descrita y que el ejercicio de las actividades no resulte perjudicial para terceras personas.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de agosto y 1 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, no habiendo podido cumplir plenamente el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, quedando el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.

Conocida la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza, estudiada en múltiples expedientes tramitados desde aquí, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la

contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual. No plantea cuestión que el ruido es una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, y ello exige una respuesta jurídica proporcionada.

Ante situaciones de esta naturaleza, existe una obligación administrativa de intervenir. *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Por otro lado, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

En este sentido, el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las*

medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar al Ayuntamiento de Maella **SUGERENCIA** para que, dando cumplimiento a las obligaciones y a través de las prerrogativas establecidas en la vigente normativa, procure que la actividad de las terrazas de los bares se desarrollen de acuerdo a

las normas de horarios, ruido y ocupación de espacio público que les son aplicables y no sean una rémora para la pacífica convivencia ciudadana.

Segundo.- Formular a dicha entidad local **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*

Respuesta de la administración: no se ha recibido contestación.

6.3.26. EXPEDIENTE DI-1385/2012-2

PROBLEMAS DE RUIDOS DE TERRAZAS. AYUNTAMIENTO DE DAROCA.

En este expediente se trata del mismo problema que en el anterior (con la diferencia esencial que aquí se ha recibido la información solicitada al Ayuntamiento), por lo que las consideraciones jurídicas y la resolución son similares

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/07/12 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el problema que se genera en algunas calles del casco histórico de Daroca por la prolongación de los horarios de las terrazas de los bares allí existentes, que al permanecer abiertos hasta bien entrada la noche, o incluso hasta la madrugada en determinados días, son una continua molestia para los vecinos, al impedirles el descanso. Se indica en la misma que esta situación ha sido puesta de manifiesto en diversas ocasiones a los responsables municipales, pero no se ha hecho nada para encauzarla dentro de unos términos razonables.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 31 de julio un escrito al Ayuntamiento de Daroca recabando información acerca del problema expuesto y las actuaciones municipales respecto del mismo.

TERCERO.- Tras reiterarse la solicitud mediante un escrito expedido el 18 de septiembre, la respuesta municipal se recibió el día 4 de octubre; viene contenida en un acuerdo de la Junta de Gobierno donde señala *“que el Ayuntamiento carece de los medios necesarios para poder comprobar y, en su caso, atajar la cuestión formulada en la queja y que, por otra parte, considera que más los ruidos obedecen al ocasionado por las personas que transitan por dicha calle y la Plaza de Santiago en que aquella desemboca”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.

Conocida la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza, estudiada en múltiples expedientes tramitados desde aquí, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias, por sí mismos o en colaboración con otras administraciones.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio,

irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual. No plantea cuestión que el ruido es una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, y ello exige una respuesta jurídica proporcionada.

Ante situaciones de esta naturaleza, existe una obligación administrativa de intervenir. *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Por otro lado, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

En este sentido, el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Daroca la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, utilizando los medios propios municipales o en colaboración con los que puedan facilitarle otras administraciones, procure que la actividad de las terrazas de los bares se desarrollen de acuerdo a las normas de horarios y ruido que les son aplicables y no sean una rémora para la pacífica convivencia ciudadana.

Respuesta de la administración: la Sugerencia fue aceptada.

6.3.27. EXPEDIENTE DI-1243/2012-2

AMPLIACIÓN DE SUPERMERCADO. AYUNTAMIENTO DE HUESCA.

El expediente seguido tras la queja por la falta de determinadas previsiones en materia de seguridad e inocuidad para los vecinos por la ampliación de un supermercado puso de manifiesto la necesidad de implantar determinadas medidas, así como de llevar a cabo una modificación puntual del Plan General para ajustarlo a las previsiones de ámbito general sobre grandes superficies comerciales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 04/07/12 tuvo entrada en esta Institución una queja expresando el temor de vecinos de las comunidades de la manzana de viviendas que hay entre las calles Doña Sancha, Pedro de Zuera y Avenida de Monegros de la Ciudad de Huesca por la ampliación del supermercado actualmente existente en los bajos de estos inmuebles.

Según exponen, en las alegaciones remitidas al Ayuntamiento ponen de manifiesto algunos problemas que pueden derivar de esta ampliación y del incremento de actividad en la zona, con menoscabo de la calidad de vida de los vecinos: peligro por la colocación de la puerta de entrada al establecimiento a continuación de la entrada al garaje comunitario de uno de los edificios, incremento de los problemas de tráfico al carecer el supermercado de aparcamiento propio a pesar de que, por sus dimensiones, debe ser considerado gran superficie comercial, molestias de la carga y descarga de mercancías, especialmente cuando estas operaciones se realizan por la noche y las hacen camiones frigoríficos que no apagan el motor, ruidos de la recogida de basura, etc.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12 de julio un escrito al Ayuntamiento de Huesca recabando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, si se han establecido medidas correctoras adecuadas para evitar los problemas que en el futuro puedan generarse a los vecinos a causa de la ampliación del referido establecimiento.

De forma simultánea, se informó a los presentadores de la queja respecto de algunas de las cuestiones planteadas que no requerían efectuar consulta: los temores respecto a la resistencia del forjado, que deben quedar aclarados en el correspondiente informe técnico, que corresponde realizar al promotor de la actividad a fin de evitar cualquier riesgo; igualmente, la chimenea es un elemento que precisa contar con autorización de la comunidad de propietarios para su instalación, si bien se manifiesta nuestra opinión que, por la experiencia de otros casos tramitados con anterioridad, la evacuación de aire viciado y humos mediante chimenea es la solución menos molesta para los vecinos. Finalmente, sobre los vertidos de aguas residuales, se les informa que el *Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado* aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 38/2004, de 24 de febrero, exige contar con permiso municipal previamente a la realización de los vertidos y prohíbe con carácter

general (artículo 14) “... *verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos ...*”, estableciendo en los artículos siguientes un régimen de limitaciones y prohibiciones de determinados vertidos, que corresponde a la autoridad municipal advertir en la autorización y comprobar posteriormente.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 14 de agosto, y en ella hace constar que, por Decreto de Alcaldía de 03/08/12, se concedió licencia ambiental de actividad clasificada para la reforma y ampliación de supermercado, autorizando las obras correspondientes; especifica que el proyecto cumple toda la normativa de aplicación a la actividad a desarrollar y que las alegaciones vecinales han sido desestimadas de acuerdo con los informes técnicos. Asimismo, informa que “*paralelamente al expediente de ampliación del supermercado, se está tramitando otro expediente a petición del mismo promotor, de un aparcamiento para dicho establecimiento para 19 plazas (cumpliendo con el número de plazas mínimas de aparcamiento que se exige para dicho establecimiento, según el Plan General de Ordenación Urbana)*”.

CUARTO.- Dado que en la información recibida únicamente hace una referencia genérica al cumplimiento de la normativa aplicable y se remite a los informes técnicos para desestimar las alegaciones de los vecinos, pero no se aportan estos, ni tampoco se les han facilitado a los reclamantes, con fecha 17 de agosto se remite un nuevo escrito solicitando copia de los informes donde se analizan y rechazan las alegaciones vecinales, y se indica la necesidad de remitirlos a los interesados para que conozcan con detalle los motivos y puedan ejercer las acciones oportunas en defensa de sus intereses.

En respuesta a esta petición, con fecha 27 de agosto se recibió copia del informe técnico y de las alegaciones presentadas por la empresa promotora.

QUINTO.- No obstante lo anterior, siguen sin resolverse las dudas planteadas sobre los aparcamientos y zonas de carga y descarga: conforme a la documentación obrante en el expediente, se está habilitando un solar al otro lado de la Avenida de Monegros como aparcamiento al servicio de los clientes del supermercado, y la descarga de mercancías se realizará en la calle, como se venía haciendo hasta la fecha. Sin embargo, la previsión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca en su disposición 4.2.6.4.1.f establece que estas dotaciones deberán estar en el interior de la parcela “*cuando la superficie total de los locales, incluidas sus dependencias, sobrepasen los mil (1.000) metros cuadrados*”.

Por ello, tras recibir diversa documentación por parte de los vecinos, y con el fin de poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema, con fecha 20 de septiembre se solicitó una ampliación de información centrada en el cumplimiento de la previsión del P.G.O.U. antes aludida.

Esta información se ha recibido el día 2 de noviembre mediante un escrito firmado por la Alcaldesa que reproduce el informe técnico URB 335/12; este dato es conocido porque los reclamantes han remitido a nuestras oficinas documentación expedida por los servicios municipales relativa al expediente que nos ocupa. Dada su extensión, no se reproduce íntegramente, sino que se irá aludiendo al analizar la cuestión que, a nuestro

juicio, constituye mayor motivo de preocupación para los vecinos: la ausencia de aparcamientos propios y zona de carga y descarga dentro de la finca, lo que puede constituir una fuente de problemas cuando la actividad esté en pleno funcionamiento. Asimismo, se hace una referencia a otro aspecto de interés: la cercanía de la puerta del supermercado al garaje comunitario de C/ Doña Sancha 17

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la conveniencia de rectificar determinadas cuestiones relativas a la actividad autorizada.

Uno de los objetos de queja es la cercanía del garaje comunitario a la nueva puerta de acceso al público del supermercado; sobre este punto, consta un informe de la Policía Local de 27/06/12 donde, tras comprobar la existencia de una plataforma interior entre la rampa y la fachada que permite que los vehículos que salen del garaje dispongan de espacio suficiente para colocarse y parar antes de salir fuera, debiendo asegurarse el conductor de que no hay obstáculo para hacerlo, reconoce que *“el verdadero problema es el volumen de usuarios que transitan por la acera a la entrada o salida del establecimiento”*, y propone que *“al objeto de mejorar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios del garaje y de los peatones, se deberían instalar unos pequeños espejos panorámicos para que los conductores pudieran comprobar si hay peatones en las proximidades”*.

Esta cuestión no está debidamente resuelta, pues mientras en el informe técnico de 22/06/12 (URB 222/12) manifiesta *“que esta alegación tendría que ser contestada por la policía local”* y propone en su conclusión *“el traslado de una de las copias de las alegaciones que incorporan fotos, a la policía local, para que emitan informe respecto a la entrada y salida del establecimiento contigua a una salida de garaje”*, el informe que cita el Decreto de Alcaldía 2012003755, por el que se desestima el recurso de reposición de los vecinos, señala en su punto primero *“Respecto a la ubicación de la puerta de entrada contigua al parking, me ratifico en lo indicado en mi anterior informe, y sobre todo es de destacar el informe de la policía local al respecto, en el que se indica que con la reforma no se incrementa la posibilidad de accidente”*.

Atendida la especialidad de la Policía Local en cuestiones de esta naturaleza, y en tanto que la solución que propone es sencilla, barata y eficaz, debería contemplarse en el condicionado de la licencia o exigirse con posterioridad, a fin de evitar, en la medida de lo posible, futuros accidentes.

Otra cuestión controvertida que se ha observado en el expediente es la polémica en torno a la consideración de un establecimiento como *“Gran superficie comercial”*, apreciada la divergencia entre los parámetros marcados en el P.G.O.U. de Huesca y la normativa general reguladora de esta materia. El Plan regula en su artículo 4.2.6 los usos terciarios, clasificando la actividad comercial en tres categorías: 1ª, pequeño comercio; 2ª mediano comercio *“Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, esté comprendida entre valores superiores a ciento veinte (120) metros cuadrados y los mil*

(1000) metros cuadrados en comercio alimentario y entre valores superiores a quinientos (500) metros cuadrados y los mil (1000) metros cuadrados en comercio no alimentario”; y 3ª, grandes superficies comerciales, cuando se superen los límites anteriores. Tal clasificación se adecua a lo dispuesto en el Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón, vigente en el momento de publicación del P.G.O.U. Sin embargo, esta previsión fue alterada por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuyo artículo 5 modifica el artículo 14 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón para considerar “grandes superficies a los efectos de esta Ley los establecimientos comerciales que tengan una superficie de más de 2.500 metros cuadrados”.

Cuando la empresa promotora de la ampliación del supermercado planteó ante el Ayuntamiento de Huesca cual era la interpretación correcta del límite para considerar gran superficie comercial a un establecimiento, se emitió un informe técnico en que proponía dos opciones: mantener la previsión del Plan General y dejarlo en los 1.000 m², o entender que se debe ajustar a la legislación sectorial, modificada con posterioridad a su aprobación, con lo que el límite a aplicar serían los 2.500 m² actualmente vigentes. Partiendo de este informe, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 25 de marzo de 2011, se inclinó por la segunda posibilidad, al aprobar *“Interpretar que la voluntad del Plan General de Ordenación Urbana es adaptarse en esta materia a la legislación sectorial y hacer corresponder los límites aplicables a todos los efectos (también en materia de autorizaciones o licencias urbanísticas y de actividad) con los señalados en la legislación sectorial vigente en cada momento. En cualquier caso, serán de aplicación las exigencias en materia de aparcamientos que consideran estándares en función de la superficie, distinguiendo entre comercio alimentario o no alimentario”*.

Como acertadamente indica el informe técnico, la clasificación de una actividad comercial como mediana o grande tiene una repercusión urbanística importante, puesto que hay determinadas zonas urbanas en que no pueden instalarse. Además, los trámites de las licencias varían, pues en el segundo caso se requiere *“licencia comercial, otorgada por el Departamento competente en materia de comercio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón”*, según el artículo 14.bis que el Decreto Ley 1/1210 introdujo en la anteriormente citada Ley 9/1989.

Por ello, con el fin de garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica y publicidad de las normas, se observa la conveniencia de modificar esta disposición del P.G.O.U., lo que clarificará el régimen jurídico de las grandes superficies y evitará errores a posibles interesados y a la ciudadanía en general.

Nos ocupamos ahora del tercer problema, la exigencia de dotaciones de aparcamientos y zona de carga y descarga. Debe señalarse que, de considerarse así, debió

ser en su día cuando hubiera debido plantearse la conveniencia de conceder licencia de ampliación del centro comercial, privando al supermercado de la existencia de garaje en el propio local. Concedidos los permisos, adquirido el solar y acondicionado el nuevo estacionamiento con los correspondientes permisos, lo procedente, a juicio de esta Institución, es:

- Por un lado, garantizar la seguridad para sus usuarios mediante la instalación de un paso de cebra, semáforo, badén con paso de cebra, o la solución que técnicamente sea más conveniente y la pacificación de la vía, mediante la disminución de la velocidad de circulación.
- Por otro, garantizar que la carga y descarga se lleve a cabo en los horarios normativamente establecidos y respetando el descanso de los vecinos que pudieran verse afectados, prestando la Policía Local especial atención al cumplimiento de las condiciones a que se sujete esta actividad.

Y ello por cuanto entendemos que la interpretación de las normas del Plan General que realizan los técnicos del Ayuntamiento de Huesca en sus informes no contraviene las mismas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Huesca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que considere la opción propuesta en el informe de la Policía Local referida a los espejos en el acceso al aparcamiento comunitario situado a continuación de la entrada al supermercado por la calle Doña Sancha.

Segunda.- Que promueva una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana para evitar la actual discordancia en cuanto a la consideración de gran superficie y garantizar la seguridad jurídica en este aspecto.

Tercera.- Que, con el fin de evitar futuros problemas y molestias a los vecinos por el acceso a los aparcamientos y las operaciones de carga y descarga, adopte las medidas precautorias anteriormente indicadas.

Respuesta de la administración: pendiente de recibir

6.3.28. EXPEDIENTE DI-1071/2012-2

OBLIGACIÓN DE GUARDAR LOS CONTENEDORES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

El problema que genera a los vecinos de una calle de Zaragoza el gran número de contenedores agrupados en un punto podría paliarse si, de acuerdo con la ordenanza municipal, se guardasen durante el día dentro del establecimiento al que dan servicio. Se formula una Sugerencia en este sentido, así como un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11/06/12 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la desatención municipal hacia el problema que tienen los vecinos del número 29 de la calle Rodrigo Rebolledo con la batería de contenedores situada frente a la vivienda, donde se han colocado ocho, cinco para residuos domiciliarios y tres al servicio del supermercado situado a continuación, que proceden del antiguo mercado existente en esa calle.

Si bien se expone la necesidad de no juntar todos porque se generan más molestias, el objeto de la queja se refiere principalmente a los del mercado pues, según se indica, cada tres días se llenan de cajas de pescado, lo que atrae gran cantidad de insectos y genera malos olores en las viviendas. El problema se solucionaría si dichos contenedores estuviesen dentro del establecimiento y se sacasen un poco antes de pasar el camión de recogida, como hacen otros supermercados en la ciudad, evitando molestias a los vecinos.

Señala que la Comunidad de propietarios ha presentado reclamaciones ante Zaragoza Limpia exponiendo la situación y reclamando alguna solución, pero no les han contestado.

SEGUNDO.- Acordada la admisión de la queja a mediación, se envió con fecha 18 de junio un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión que se plantea en la queja y la forma en que podría resolverse el problema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de agosto y 1 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, por lo que, con fundamento en los datos aportados por el ciudadano, las comprobación efectuadas y lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia, se procede a dictar resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las obligaciones relativas a los contenedores de residuos de determinados establecimientos.

Como expresa el escrito de queja y se ha podido comprobar, el mayor problema de olores e insectos proviene de los tres contenedores que anteriormente estaban al servicio del mercadillo situado en esa calle, y que actualmente son utilizados por el supermercado

contiguo, dado que allí se arrojan cajas, restos de pescado y de otros alimentos que, especialmente en los días calurosos, generan importantes molestias a los vecinos del edificio más cercano.

Se trata de una situación que podría corregirse mediante una estricta aplicación de la *Ordenanza municipal de limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos sólidos*, que establece al respecto las siguientes obligaciones:

- **Artículo 42.** *La adquisición y utilización de contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran producción de basuras, con un volumen superior a 600 litros diarios, tales como mercadillos, clínicas, sanitarios, hospitales, laboratorios, hoteles, restaurantes, urbanizaciones, industrias, parques de atracciones y establecimientos análogos, así como en los lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento.*

Los contenedores deberán limpiarse diariamente después del vaciado de los mismos, para lo cual dispondrán de un orificio de vaciado a fin de eliminar toda causa de insalubridad y falta de higiene.

Los contenedores deberán estar en todo momento cerrados y únicamente deberán llenarse de bolsas de basuras en el momento final de la jornada comercial o de trabajo.

- **Artículo 44.** *En caso de centros de gran producción de basuras, los contenedores estarán ubicados en locales adecuados, dotados de bocas de riego y sumideros, siendo los suelos impermeables y las paredes lavables y teniendo prevista una ventilación independiente. La superficie de los mismos estará en consonancia con la cantidad de basuras producidas.*

- **Artículo 47.** *Los cubos colectivos se situarán, a la espera de que pasen los vehículos del Servicio de Recogida, adosados a la pared de la finca o en el bordillo de la acera, siempre a menos de 10 metros de la puerta de la misma y con antelación no mayor de dos horas a la del paso del vehículo, salvo en la modalidad de recogida nocturna, que se efectuará de las 22,00 a las 23,00 horas, debiendo estar bien cerrados con su tapa y, por tanto, sin que desborden las basuras en ellos contenidas.*

A efectos de recogida se considerará como nocturna la que se presta desde las 23,00 a las 9,00 horas.

- **Artículo 49.** *Los propietarios de los recipientes o los empleados de las fincas urbanas los retirarán una vez vacíos en un plazo no mayor de treinta minutos, salvo en la recogida nocturna, para lo cual esta operación podrán efectuarla entre las 7,00 y las 8,00 horas.*

Por lo expuesto, es preciso que desde el Ayuntamiento se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la referida Ordenanza, lo que dará solución a los problemas de los contenedores objeto de queja.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primera.- Formular al Ayuntamiento de Zaragoza una **Sugerencia** para que, en aplicación de la *Ordenanza de limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos sólidos*, disponga las medidas oportunas para evitar el problema denunciado en la queja.

Segunda.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio** del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: pendiente de recibir

6.3.29. EXPEDIENTE DI-264/2012-2

CONTROL DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD. AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN.

Este expediente continúa otro anterior en el que se observó que una actividad clasificada había comenzado su actividad sin la correspondiente licencia, a pesar de las quejas vecinales por las molestias que producía. La aceptación de la Sugerencia no resolvió el problema, habiéndose observado que la obligación administrativa de control no se ha venido realizando correctamente y que las medidas correctoras previstas no se han exigido con rigor.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El año pasado se tramitó en esta Institución el expediente DI-69/2011-2 a causa de las molestias por ruido de un taller de reparación de motos situado en la calle Compromiso de Caspe del municipio de Alagón, que había iniciado su actividad sin licencia municipal y sin haberse introducido medidas correctoras que evitasen los problemas de convivencia denunciados.

En la tramitación del expediente quedó acreditada esta deficiencia al comprobar que el Ayuntamiento iba realizando los correspondientes trámites a la vez que la actividad, iniciada antes de solicitar la licencia, se ejercía con normalidad. Junto a otras consideraciones de índole jurídica que constan en la resolución, se recordaba a la administración la importancia del control previo en las actividades clasificadas, pues su realización al margen del mismo, o la tramitación del expediente de forma paralela a su funcionamiento, ignorando los problemas que se van produciendo, puede generar consecuencias de difícil o imposible reparación.

Con ello, en fecha 03/11/11 se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento instando *“Que disponga las medidas oportunas para que las actividades cuyo desarrollo precise la obtención de licencia ambiental de actividad clasificada no comiencen su ejercicio hasta que no hayan obtenido la licencia de inicio de actividad, una vez comprobada la realidad y eficacia de las medidas correctoras necesarias para evitar las repercusiones negativas que puedan generar”*.

La Sugerencia fue aceptada unánimemente por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27/01/12, procediéndose al archivo el expediente, confiando que el problema había quedado resuelto; conforme a lo establecido en nuestra Ley reguladora, la resolución se comunicó al Ayuntamiento y al interesado.

SEGUNDO.- Sin embargo, el día 10/02/12 compareció de nuevo el ciudadano más afectado por la actividad manifestando que ninguna de las consideraciones señaladas en nuestra resolución se había cumplido, ni tampoco se han llevado a efecto las medidas correctoras previstas en el proyecto (techo aislante, chimenea para evacuar los humos, etc.), por lo que las molestias a los vecinos se seguían manteniendo en los mismos términos.

TERCERO.- A la vista de todo ello, se admitió la queja a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 17/02/11 un escrito al Ayuntamiento de

Alagón recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular, si se habían materializado las medidas correctoras previstas en el proyecto y que fundamentaron la concesión de la licencia, evaluado su eficacia de cara a evitar molestias a los vecinos y levantado la correspondiente acta de comprobación, así como las demás actuaciones realizadas tras la aceptación expresa de nuestra Sugerencia.

Tras efectuar un recordatorio de la petición en fecha 15 de mayo, se recibió el 11/06/12 un oficio municipal que aporta los siguientes datos:

“En contestación a dicho escrito, le comunico que el Arquitecto técnico municipal realiza visita de inspección e informa en fecha 21 de mayo de 2012 que procede el Acta de Comprobación favorable, la cual fue suscrita en la misma fecha. Así, en fecha 31 de mayo de 2012, la Junta de Gobierno Local acordó conceder licencia de inicio de actividad.

De acuerdo con lo solicitado, y como ampliación de la documentación remitida con nuestro escrito de fecha 24 de octubre de 2012, adjunto se remite copia de la documentación incorporada al citado expediente desde esa fecha:

1. Escrito presentado por D. Julio Navarro Ruiz en fecha 21 de noviembre de 2011 en el que solicita licencia de inicio de actividad, para lo cual aporta certificado de final de obra.

2. Informe del Arquitecto técnico municipal de fecha 2 de abril de 2012.

3. Escrito de Alcaldía de fecha 3 de abril de 2012, por el que se requiere a D. Julio Navarro Ruiz para que subsane en el plazo de diez días hábiles las deficiencias indicadas en el informe emitido por el Arquitecto técnico municipal con fecha 2 de abril de 2012.

4. Escrito presentado por D. Julio Navarro Ruiz en fecha 18 de abril de 2012 en el que expone que han sido subsanadas las deficiencias y solicita licencia de inicio de actividad, así como Informe y Acta de comprobación favorables emitidos por el Arquitecto técnico municipal con fecha 21 de mayo de 2012.

5. Licencia de inicio de actividad concedida mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2012”.

Examinada la documentación aludida, observamos que el informe emitido por el técnico con fecha 02/04/12 indica que *“no han sido colocadas las medidas correctoras que se plantean en el proyecto de actividad y anexo al mismo aportados en cuanto al aislamiento acústico del techo del local y la extracción de humos y por tanto no procede el Acta de Comprobación favorable”.*

Este informe se le comunica al promotor de la actividad, requiriéndole para su subsanación y otorgando un plazo de diez días para entregar la documentación correspondiente. En respuesta, el interesado presenta el día 18/04/12 un escrito manifestando que se han realizado las obras necesarias para subsanar las deficiencias y justificando la no colocación de un doble techo en una medición de ruidos realizada por la Guardia Civil con resultado negativo.

Con todo ello, en fecha 21 de mayo se expide por el técnico municipal un informe promoviendo levantar acta de comprobación favorable, al considerar, respecto de las cuestiones antes indicadas:

“- Que con relación a los niveles acústicos del local, se realizó medición acústica, tal y como consta en el expediente, obteniendo valores que indican el cumplimiento con los niveles acústicos exigidos.

- Que la ventilación de gases producidos en el local se hace mediante extracción a chimenea que cumple las distancias marcadas en el CTE.”

Conforme a lo anterior, el mismo día 21 se levanta acta de comprobación, que suscriben el técnico y el promotor, y donde se hace constar:

“En primer lugar se procede a comprobar el emplazamiento, las instalaciones y otros aspectos y su sujeción al proyecto aprobado, quedando constancia en la siguiente forma:

Se encuentra realizado conforme al proyecto al que se concedió la Licencia.

A continuación se examina si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la Licencia y se hace constar:

Se encuentra realizado conforme a la exigencia de la normativa aplicable y a la documentación del expediente.

Por último, se comprueba el funcionamiento y grado de eficacia de las medidas correctoras impuestas en la licencia, y se valora si son suficientes para garantizar la protección del medio ambiente, según los índices o valores de referencia que regula la normativa vigente, de lo que resulta:

Se encuentra realizado conforme a la exigencia de la normativa aplicable y a la documentación del expediente.

En su consecuencia,

Procede autorizarse el inicio de la actividad”.

CUARTO.- Nos encontramos con afirmaciones contradictorias, puesto que ya en fecha 22/06/11 el interesado entregó en el Ayuntamiento un anexo al proyecto de actividad donde se contemplaban los aspectos citados: manifestaba que para reducir el ruido dentro del taller se había colocado un techo aislante con un capacidad de absorción superior a 60 dB(A), y la evacuación de humos se haría mediante un tubo con aspirador de hasta 1 metro por encima del tejado más alto en un radio de 25 metros. Sin embargo, el técnico municipal afirma que los elementos de insonorización previstos en el proyecto no se han colocado, y la razón para no hacerlo es una única medición de ruidos que ha resultado negativa.

Así las cosas, el acta de comprobación se fundamenta en una base errónea y no se ajusta a la realidad al afirmar que la obra se encuentra realizada conforme a proyecto y que se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia, a pesar de

constatar que no se ha construido el techo aislante previsto en el proyecto y exigido en el informe del INAGA como condición para conceder la licencia,

Con el fin de dejar zanjadas estas cuestiones y asegurar que el ejercicio de la actividad se realiza de acuerdo con las condiciones que constan en el proyecto técnico y sus anexos y las que se fijaron en los informes del INAGA, se envió con fecha 18 de junio un nuevo escrito instando a revisar con rigor lo actuado y asegurar que constan todas las medidas correctoras y se ha comprobado su eficacia. La respuesta a esta solicitud se recibió el 7 de agosto; acompaña al oficio del Alcalde un informe del técnico de 23/07/12 donde alude al acta de comprobación, que resultó favorable con fundamento en los siguientes criterios:

“Con relación a la gestión de residuos y líquidos de limpieza de piezas; esta labor está contratada con la empresa Melguizo, según documentación aportada.

Con relación a la ventilación de gases producidos en el local se hace mediante extracción forzada a chimenea que cumple las distancias marcadas en el CTE. La instalación de ventilación se comprobó en fecha 2 de Abril de 2012 que no estaba realizada y así se hizo constar en informe técnico; con posterioridad se realizó nueva visita de inspección comprobando que el día 21 de Mayo de 2012 se había realizado una instalación de ventilación forzada para humos.

Con relación a los niveles acústicos del local, el proyecto planteaba un falso techo con unas placas de aislamiento y unos cálculos teóricos que finalmente indican que se cumple el aislamiento acústico del recinto. Por otro lado, para garantizar el correcto aislamiento acústico de un local este se debe realizar en la totalidad del mismo de manera que el cálculo teórico aportado hace que se cumpla en el techo pero que el ruido y la vibración se puedan transmitir a través de los cerramientos y la estructura del edificio, sirviendo de muy poco el aislamiento planteado. Finalmente se aporta al expediente una medición acústica realizada por el SEPRONA en una inspección realizada en la que se cita textualmente:

“Se comunica que en relación con las molestias de ruidos, se han efectuado las mediciones pertinentes, resultando que en las evaluaciones realizadas por esta Unidad los niveles alcanzados se ajustan a la normativa vigente y por tanto no se comete ningún tipo de infracción por contaminación acústica”.

A la vista de que existe una medición acústica, realizada por un organismo totalmente imparcial, que acredita el cumplimiento de los niveles acústicos se entiende innecesario ordenar que realicen un aislamiento en el techo cuya necesidad y contribución son nulas.

A la vista de lo anterior se entendieron subsanadas las incidencias que planteaba el informe por mi realizado de fecha 2 de abril de 2012 y suficientes las medidas correctoras realizadas según el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y por tanto se informo de forma favorable el Acta de Comprobación para el inicio de la actividad solicitada”.

QUINTO.- Considerando que, a pesar de todo lo actuado, el expediente no se había tramitado correctamente, al haberse eliminado sin la debida justificación una medida correctora contenida en el proyecto inicial y que fue tomada en cuenta por el INAGA en la calificación de la actividad, con fecha 21 de agosto nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento solicitando copia del certificado final de obra expedido por el técnico director previamente al acta de comprobación, así como justificación de haber comunicado al INAGA dicho acta donde consta la supresión de dicha medida correctora.

Esta preocupación, además de manifestarse en el contacto mantenido con uno de los afectados, deriva de un hecho del que ya se dejó constancia en el expediente anterior: en un informe de la Policía Local de 08/02/11 los agentes manifestaban *“que si bien en ese preciso momento no se aprecia ruido proveniente de la actividad, sí que se escucha mantener conversación a dos personas al parecer sitas en ese lugar”*. El escrito dirigido al Ayuntamiento reflejaba nuestra opinión manifestando que no se puede suprimir una medida correctora tendente a aminorar el ruido con fundamento únicamente en una medición, cuando además constan otras realizadas por técnico competente a solicitud del principal afectado donde se acredita que se incumplen los límites establecidos en la vigente Ley del Ruido de Aragón.

Tras reiterar la solicitud mediante un escrito enviado el 15 de noviembre, el 23 del mismo mes se recibe respuesta, adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado final de obra expedido por el técnico redactor del proyecto, (visado n 2.869, de 11/11/11). Comienza señalando: *“Se ha terminado con las instalaciones del local de referencia y se han terminado sin apenas variaciones con respecto al Proyecto. Se han cumplido las condiciones impuestas en la Licencia Urbanística y de Actividad”* para, a continuación, enumerar los diferentes aspectos de la instalación (aforo, recorrido de evacuación, cerramientos, materiales de construcción, etc.) mostrando su conformidad.
- Oficio del Ayuntamiento al INAGA remitiendo, con fecha 16 de noviembre, informe y acta de comprobación favorables a la actividad emitidos por el arquitecto técnico municipal con fecha 21/05/12, con el contenido expuesto en el antecedente tercero.
- Informe del mismo técnico, fechado el 12/11/12, donde excusa la falta de construcción del falso techo con la siguiente argumentación:
 - *Con relación a la justificación de haber comunicado al INAGA acta donde consta la supresión de una medida correctora tomada en cuenta a la hora de calificar la actividad se revisa el informe de la comisión técnica de calificación de Zaragoza en el que figuran las medidas correctoras a revisar en el local de la actividad que nos ocupa y se aprecia que en relación a la actividad molesta por ruidos y vibraciones el informe de la comisión plantea:*
La actividad deberán cumplir los valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas interiores establecidos en las ordenanzas municipales o, en su defecto los indicados en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de

protección contra la contaminación acústica de Aragón (BOA de 3 de diciembre de 2010), tabla 7 del Anexo III.

- *A la vista de la existencia en el expediente de una medición acústica imparcial, realizada por el SEPRONA con todas las exigencias propias de este tipo de mediciones; fuente sonora, sonómetro, calibrador, etc., en la que se cumplen los valores límite de inmisión planteados por el INAGA, se entienden cumplidas las exigencias de este organismo.*
- *No se apreció necesario plantear una modificación de medidas correctoras porque el falso techo no era una medida correctora impuesta por el INAGA sino una unidad de obra que se demostró innecesaria y que se consideró como modificación no sustancial de la licencia de actividad.*

SEXTO.- Para clarificar lo actuado, consideramos preciso hacer un resumen cronológico de las actuaciones realizadas en torno a esta medida correctora, según resulta de la documentación obrante en esta Institución:

- 24/05/11: el INAGA hace un requerimiento para que se incluya en el proyecto *“como foco emisor de ruidos el producido por las motos cuando se realizan las pruebas pertinentes con las medidas correctoras para minimizar dicho ruido, así como un sistema específico para la evacuación de los humos generados por el funcionamiento de dichos motores, todo ello grafiado en planos”.*

- 22/06/11: el interesado entrega en el Ayuntamiento un anexo al proyecto de actividad; según se expresa, *“para evitar que el ruido pueda transmitirse a los pisos de arriba, se coloca un techo aislante, tal y como se señala en los planos, de manera que el ruido producido por las motos no se transmita al piso superior. En el Taller no se sobrepasan los 80 dbA, y el aislamiento proporcionado por el falso techo y el forjado es superior a 60 dbA, por lo que el ruido transmitido a los pisos no sobrepasará los 30 dbA”.* Asimismo, se prevé que *“Para la evacuación de humos, si es que alguna vez se pone en marcha alguna moto dentro del taller, se coloca un tubo con aspirador, que sube hasta 1 m. por encima de el tejado más alto en un radio de 25 mts. tal y como se refleja en los planos adjuntos”.*

- 11/11/11: fecha de visado del certificado final de obra expedido por el técnico redactor del proyecto, donde no concreta cuales son las instalaciones que no se han materializado.

- 02/04/12: el técnico municipal informa que *“no han sido colocadas las medidas correctoras que se plantean en el proyecto de actividad y anexo al mismo aportados en cuanto al aislamiento acústico del techo del local y la extracción de humos y por tanto no procede el Acta de Comprobación favorable”.*

- 18/04/12: el interesado manifiesta que se han realizado las obras necesarias para subsanar las deficiencias y justifica la no colocación de un doble techo en una medición de ruidos realizada por la Guardia Civil con resultado negativo.

- 21/05/12: el técnico municipal emite informe positivo, aún sin haberse instalado el doble techo ni comprobado el funcionamiento de la chimenea.

- 21/05/12: se levanta acta de comprobación favorable ajustándose a un modelo general, sin que se haga constar la excepción realizada.

- 31/05/12: la Junta de Gobierno Local concede licencia de inicio de actividad.

- 23/07/12: el técnico municipal explica por qué el acta de comprobación resultó favorable, justificándola en la medición del SEPRONA que, a su juicio, hace innecesario el doble techo.

- 12/11/12: el mismo técnico vuelve a excusar la no construcción del falso techo en el único informe de ruidos realizado; considera que *“el falso techo no era una medida correctora impuesta por el INAGA sino una unidad de obra que se demostró innecesaria y que se consideró como modificación no sustancial de la licencia de actividad”*.

- 16/11/12: el Ayuntamiento remite al INAGA informe y acta de comprobación favorables a la actividad; es el acta de fecha 21/05/12.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de cumplir con rigor la normativa reguladora de las licencias de actividad.

En el anterior expediente relativo a este mismo problema se comprobó que el Ayuntamiento había tramitado el expediente de actividad de forma simultánea al ejercicio de la misma, incumpliendo lo establecido en la Ley de Protección Ambiental de Aragón, cuyo artículo 72 exige que previamente a la solicitud de la licencia de inicio de la actividad deberá constar un certificado del técnico director de la ejecución de las obras donde se especifique su conformidad con los proyectos aprobados; con el mismo fin, el artículo 73 obliga a que el acta de comprobación verifique que las instalaciones se ajustan a los proyectos y a las medidas correctoras impuestas, remitiéndose copia al órgano que haya calificado la actividad.

En el expediente actual se observa que, si bien formalmente se han cumplido los trámites administrativos, no se ha tenido en cuenta una prescripción reiteradamente requerida: la construcción de un techo aislante que, según el anexo al proyecto, proporcionaría un aislamiento superior a 60 dbA, magnitud ciertamente relevante que no debe ser desechada con fundamento en una sola medición que, además, únicamente considera como fuente de ruido un compresor de aire, sin tener en cuenta como foco emisor de ruidos el producido por las motos cuando se realizan las pruebas pertinentes, como se indicó en el informe del INAGA antes aludido.

Se puede observar que los informe técnicos no son claros en cuanto al cumplimiento de las prescripciones establecidas en el proyecto: el certificado final de obra no especifica cual es la parte de obra no realizada; el técnico municipal cambia de criterio sobre la necesidad del aislamiento acústico del techo del local y justifica su ausencia en la medición antes referida. Además, debe recordarse que el falso techo sí que es una medida

correctora impuesta por el INAGA, puesto que el informe de calificación se refiere expresamente a “*las medidas correctoras propuestas en el proyecto técnico y memoria descriptiva aportados*”, entre las que figura expresamente el controvertido falso techo. Por ello, la información que se remite al órgano calificador es incompleta, puesto que se envía un acta de comprobación donde consta que la actividad se sujeta al proyecto conforme al que se concedió la licencia y que se han adoptado todas las medidas correctoras previstas en la documentación del expediente, siendo que alguna de ellas se ha eliminado con posterioridad a la calificación sin recabar un nuevo informe para que dicho Instituto pudiese valorar la importancia de la misma y resolver en consecuencia.

Con el fin de corregir estas deficiencias, entendemos que debe retrotraerse el expediente al momento en que se decidió suprimir la medida correctora contra el ruido y adoptar una de estas dos opciones: ordenar su construcción o, si se considera innecesaria, recabar del INAGA nuevo informe de calificación para conocer el alcance de su eliminación respecto del ruido a transmitir a las viviendas colindantes. Asimismo, sobre la evacuación de humos, sería necesario que se comprobase la efectividad de la chimenea instalada a tal efecto, no su mera colocación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alagón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, con el fin de que el negocio en cuestión realice su actividad sin generar molestias a terceros, asegure la efectiva instalación de las medidas correctoras previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión de licencia y compruebe su adecuado funcionamiento.

Respuesta de la administración: pendiente de recibir

6.3.30. EXPEDIENTE DI-1027/2012-2

NECESIDAD DE ELIMINAR LOS VERTEDEROS ILEGALES. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y AYUNTAMIENTO DE ENCINACORBA.

La existencia, a estas alturas, de vertederos ilegales en nuestro territorio hace que debamos hacer un nuevo llamamiento al Departamento responsable de medio ambiente y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubica para que intervengan coordinadamente para su eliminación. Se formula también al Ayuntamiento de Encinacorba un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 01/06/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se denuncia que sobre las parcelas 119 y 122 del polígono 15 de Encinacorba se ha ido creando un auténtico vertedero totalmente ilegal, donde se acumulan residuos de todas clases (muebles, basura doméstica, electrodomésticos, escombros, etc.) sin ningún control ni medida de seguridad. Según se indica, además del perjuicio ambiental que supone la existencia del vertedero por sí mismo, existe riesgo de incendio por su cercanía a las vías del ferrocarril.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 12/06/12 sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Encinacorba dando traslado de esta preocupación ciudadana y recabando información sobre las actuaciones que, dentro de su ámbito las respectivas competencias, se tiene previsto adoptar para evitar la continuación de la situación que se denuncia y restaurar el espacio afectado.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 17 de julio, aportando los siguientes datos:

- Las parcelas señaladas en la petición de información se identifican como ubicaciones de un presunto vertedero ilegal. Para su verificación, desde el Servicio de Planificación Ambiental se ha recabado información actualizada del Coordinador Medioambiental de la zona, perteneciente a la escala de los Agentes de Protección de la Naturaleza; tras su visita, con envío de imágenes de la situación actual de ambas ubicaciones, se comprueba que actualmente ya no existen vertidos ilegales.

- No obstante lo anterior, consultado el sistema de información territorial de Aragón (SITAR) se ha podido comprobar que estas parcelas están próximas a la escombrera municipal que fue identificada por los Agentes de Protección de la Naturaleza en 2008, y que se ubica al final del camino de acceso que parte de esas parcelas, en las parcelas 285 y 287 de este mismo polígono 15. El informe incluye fotografía reciente (25/06/12) del estado actual de dicha escombrera donde se aprecia la magnitud de la misma.

- El 03/05/10 el Departamento se dirigió al Ayuntamiento de Encinacorba, poniendo de manifiesto la existencia de un vertedero no autorizado y requiriéndole a adoptar la pertinente decisión municipal acerca de su cierre definitivo o, alternativamente, la obtención de la autorización administrativa para su explotación, sin que hasta este momento se haya registrado respuesta.

Concluye señalando que *“Las actuaciones de control que se vienen realizando en el marco de las competencias autonómicas establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, hasta la fecha se han orientado prioritariamente a la clausura de vertederos ilegales de residuos no inertes y con mayor incidencia medioambiental, y siempre en coordinación con los ayuntamientos titulares, para lo que es imprescindible la respuesta del Ayuntamiento al requerimiento realizado. Cualquier otra actuación acerca de esta escombrera corresponde al ámbito competencial de Ayuntamiento y a dicha Corporación deben plantearse las cuestiones que procedan”*.

CUARTO.- Respecto del Ayuntamiento, la solicitud de información se reiteró en fechas 28 de agosto y 19 de noviembre, sin que haya sido atendida, por lo que no se ha podido conocer la opinión municipal respecto de un problema que afecta a su término, posiblemente a bienes del patrimonio local y a sus competencias en esta materia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de clausurar los vertederos ilegales.

El sellado de los vertederos incontrolados de residuos de cualquier clase es una premisa medioambiental básica, debido a sus negativos efectos para el suelo, las aguas, la flora, la fauna o el paisaje. El *“Primer catálogo aragonés de buenas prácticas”* ya recoge como una de ellas la restauración de vertederos, escombreras, taludes y terrenos degradados con especies de plantas autóctonas, para garantizar la supervivencia de las plantaciones y, por consiguiente, la efectividad de estos trabajos.

El Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Plan GIRA) para el periodo 2009-2015, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 14/04/09 (B.O.A. de 20/05/09), siguiendo el criterio establecido en planes precedentes, contempla el depósito ordenado de los residuos de construcción y demolición en vertederos específicos y la posterior valorización material de una fracción de los residuos, mediante trituración y clasificación, especialmente en los puntos de gran generación. Señala el epígrafe 8.1 de este documento *“Los Ayuntamientos son responsables de la gestión de los residuos generados en obra menor domiciliaria, que tienen la consideración de residuos urbanos. Por otro lado en los flujos de residuos de construcción y demolición, tanto en la recogida como en los demás procesos de gestión, aparecen residuos voluminosos y de otro tipo que también tienen la consideración de urbanos. El Ayuntamiento debe disponer de medios para la recogida y transporte de los residuos de construcción y demolición y gestionarlos en las instalaciones autorizadas para este tipo de residuos, y debe asumir la gestión y/o admitir en sus instalaciones aquellos residuos calificados como urbanos”*

Esta previsión es coherente con lo establecido en el *Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón*, cuyo artículo 3.e considera estos últimos como residuos urbanos o municipales.

El anterior Plan enunciaba varios principios y objetivos básicos del modelo de gestión para los residuos de esta naturaleza, entre los que figura la adaptación de los actuales vertederos de residuos de construcción y demolición a las nuevas exigencias del *Real Decreto 1481/2001*, en los casos en que sea técnicamente posible, y la clausura y restauración ambiental de los vertederos no adaptables a esta norma. El tiempo transcurrido desde su entrada en vigor y la fecha de caducidad establecida para los vertederos de esta naturaleza, 16 de julio de 2009, hacía suponer que a estas alturas la situación de todos ellos estaría regularizada.

El *Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón*, modificado mediante el *Decreto 117/2009, de 23 de junio*, establece unas obligaciones claras para los poseedores de residuos, así como unas prohibiciones que no dejan lugar a duda (artículo 8): el abandono y vertido incontrolado de los residuos de construcción y demolición, su eliminación total o parcial no autorizada y la mezcla de residuos que dificulte su gestión. Su artículo 6 determina la distribución de competencias administrativas, asignando a los órganos del Gobierno de Aragón, entre otras, “... la realización de inspecciones y controles y el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora en la materia”, competencias que se detallan en los artículos 40 a 42.

Nos encontramos ante un caso de competencia de las dos administraciones, la local y la autonómica. El Ayuntamiento, además de cumplir las obligaciones inherentes a la protección y uso adecuado de su patrimonio, debe atenerse a lo establecido con carácter general en materia de usos del suelo y condiciones requeridas para el ejercicio de una actividad, máxime cuando de ella pueden derivar daños ambientales de importancia no desdeñable. Pero no es solo una cuestión de competencia estrictamente local, sino de evidente interés general; así lo entiende el legislador cuando en el artículo 6.1 de mencionado Real Decreto 105/2008 dispone “*Las comunidades autónomas y las entidades locales colaborarán y se prestarán la asistencia mutua que pudieran precisar para el cumplimiento de las funciones que, respectivamente, les atribuye la legislación sobre residuos, en particular en relación con la autorización, vigilancia, inspección y sanción de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición*”.

Por ello, el Departamento responsable de medio ambiente no debe limitarse a requerir al Ayuntamiento, sino que ha de adoptar una postura acorde con las competencias que tiene atribuidas para dar solución al problema. La existencia de un vertedero ilegal contradice la vigente normativa y su mantenimiento constituye un daño ambiental que obliga a las Administraciones competentes a adoptar las medidas adecuadas para corregir esta situación y sancionar, en su caso, a los infractores.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Encinacorba, debe recordársele que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Para el adecuado cumplimiento de su función, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en términos claros:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Efectuar sendas **Sugerencias** al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Encinacorba para que, en ejercicio de sus competencias en materia de residuos y protección del medio ambiente, adopten las medidas oportunas para evitar la continuidad del vertedero objeto de este expediente, procurando su restauración.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Encinacorba, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: pendiente de recibir

6.3.31. EXPEDIENTE DI-1472/2012-2

PROBLEMAS DE RUIDOS DE LA TERRAZA DE UN BAR. AYUNTAMIENTO DE ZUERA.

Se reitera en este expediente la obligación municipal de intervenir ante problemas de ruidos que se producen por actividades en establecimientos de hostelería o las terrazas instaladas en la vía pública y de atender las reclamaciones presentadas por los vecinos y darles respuesta, recordando también el deber legal de colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/08/12 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que el vecino de Zuera D. había presentado ante el Ayuntamiento de esa Villa varias denuncias por las molestias derivadas del ruido que genera el bar “Revinuesa” (también llamado “cafetería Sunlight”). Según se expone, dicho establecimiento ha colocado una terraza en la calle San Pedro que, al no respetar horarios nocturnos, es una fuente de ruido que incomoda a los vecinos, además de incrementar el peligro del tránsito en una calle estrecha. Señala que recientemente se ha colocado una señal de prohibido aparcar en el lugar donde están los veladores y se ha pintado de amarillo el borde de la acera, estableciendo una prohibición no justificada por motivos de carga y descarga, sino para que se pueda instalar la referida terraza.

Con el fin de mejorar la situación, presentó quejas en el Ayuntamiento de la localidad con fechas de 2 de abril y 2 de mayo, pero no ha obtenido contestación ni se ha modificado lo más mínimo el estado de cosas descrito.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 10 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Zuera recabando información sobre la cuestión planteada, en particular de la respuesta dada a las solicitudes presentadas por este vecino y las medidas adoptadas o previstas para disminuir la incidencia del problema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 19 de septiembre y 19 de noviembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de atender las peticiones de los vecinos.

El artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el

interesado. En este sentido, el artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales* dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar esta posibilidad, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Por ello, el Ayuntamiento debería haber dado contestación formal a las peticiones formuladas por este vecino, resolviéndolas en el sentido que proceda y ofreciendo los recursos oportunos en caso de disconformidad. Sin embargo, el ciudadano, afectado por un problema cuya resolución corresponde a la Administración local, no ha visto satisfecho este derecho, al no haber recibido respuesta a sus solicitudes.

Segunda.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.

Si bien desde el Ayuntamiento no ha sido facilitada la información necesaria sobre la cuestión de fondo, la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza resulta conocida, al haber sido estudiada en un buen número de expedientes tramitados con anterioridad. Por ello, se reiteran algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar problemas de convivencia vecinal.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

Siendo el ruido una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, su existencia rebasando determinados límites exige una respuesta jurídica proporcionada, existiendo la obligación administrativa de intervenir. “*La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana*” es el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el

artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. Por ello, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.

Consecuentemente, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i “*Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal*”, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

El artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “*a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos al control de las actividades para que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, sin que deba quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

Tercera.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Zuera, debe recordársele que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes*

locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Para el adecuado cumplimiento de su función, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en términos claros:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Efectuar **Sugerencias** al Ayuntamiento de Zuera relativas a dos cuestiones:

- Para que dé respuesta concreta a las solicitudes que planteen los vecinos, resolviendo lo que proceda dentro de los plazos legalmente establecidos.
- Para que, utilizando los medios propios municipales o en colaboración con los que puedan facilitarle otras administraciones, procure que la actividad de la terraza del bar aludido en la queja, se desarrolle de acuerdo a las normas de horarios y ruido que le son aplicables.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: pendiente de recibir

6.3.32. EXPEDIENTE DI-1917/2012-2

NECESIDAD DE REGULAR LOS SERVICIOS FUNERARIOS. DEPARTAMENTO DE SANIDAD.

La falta de regulación de la actividad de los servicios funerarios en Aragón genera inconvenientes y discriminaciones arbitrarias en las exigencias a las empresas que quieren ejercer esta actividad. Es preciso que el Gobierno autónomo impulse la elaboración de una normativa que la regule de forma completa y subsane los problemas que actualmente se detectan.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El año 2010 se abrió de oficio un expediente donde se planteaba la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regulase los cementerios y servicios funerarios, a la vista de las quejas recibidas por causa de las dificultades de empresas del sector para instalarse o iniciar su actividad en determinados municipios, dada la diversidad de requisitos que se exigen en unos y otros. Al no tratarse de casos aislados, el tema requiere un estudio más detallado y una respuesta de carácter general.

La obligatoriedad del servicio, inexcusable por su propia naturaleza, hace que se preste en todos los municipios. Pero la falta de regulación clara y unitaria hace que las exigencias varíen mucho de un lugar a otro: en unos se pide una simple licencia ordinaria mientras que en otros se considera una actividad clasificada; hay posibilidad de instalarse en casco urbano o se impone que sea junto al cementerio o alejada del núcleo; no se tiene clara la distinción entre instalaciones similares pero que prestan servicios diferentes, como pueden ser las salas de duelo o velatorios y los tanatorios, cambian también los condicionantes higiénico-sanitarios, etc.

El expediente se archivó al recibir un comunicado del Departamento de Salud y Consumo de fecha 21/10/10 exponiendo las siguientes cuestiones:

“La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 29 atribuye entre las actuaciones relacionadas con la salud pública, aquellas actuaciones en materia de sanidad mortuoria.

Dada la multitud de funciones y actividades que abarcan los servicios funerarios, su normativa reguladora se encuentra dispersa por razón de la materia tratada (sanidad mortuoria, transporte, actividades económicas, consumo...), y por distribución competencial entre Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye en su artículo 25.2.j a los municipios las competencias en materia de cementerios y servicios funerarios.

Corresponde a las Comunidades Autónomas según la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, fijar los criterios mínimos

de acuerdo a los cuales los municipios podrían regular los requisitos objetivos necesarios para obtener la autorización para la prestación de servicios funerarios.

Algunas Comunidades Autónomas entre las que se encuentra la de Aragón no entran en su normativa autonómica (Decreto 106/1996, de 11 de junio, por el que se aprueban norma de Policía Sanitaria Mortuoria y Decreto 15/1987 de 16 de febrero, por el que se regula el traslado de cadáveres), a definir requisitos mínimos de las empresas funerarias, ni de algunos de sus servicios, por lo que se aplica supletoriamente el Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria nacional aprobada por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Debido a la antigüedad de las normas aplicables en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, a la aparición de nuevos servicios funerarios y la publicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Dirección General de Salud Pública está elaborando un Decreto en materia de policía sanitaria mortuoria, donde se establecerán los requisitos sanitarios mínimos de las empresas funerarias y de los servicios funerarios prestados por estas, sin perjuicio de la participación de otros Organismos o departamentos por razón de competencia en esta materia”.

Entendiendo que con estos trabajos el problema se hallaba en vías de solución, se procedió al archivo del expediente.

SEGUNDO.- Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la elaboración del anterior informe sin que haya visto la luz ninguna norma, o se haya tenido noticia de avances en su elaboración, reclama volver a estudiar el tema para que la regulación se acomode a las actuales circunstancias legales, administrativas, sanitarias y sociales, derogando los preceptos que hayan caído en desuso e introduciendo otros que vengan a resolver problemas que ahora no encuentran apoyo normativo para darles una solución justa y unitaria en toda la Comunidad.

TERCERO.- El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para regular el régimen relativo a las modalidades de prestación de los servicios públicos locales y en materia de sanidad y salud pública. Atendida la necesidad expuesta, y en ejercicio de las competencias del Justicia para la defensa del Estatuto y tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés, se ha procedido a la incoación de un nuevo expediente con el fin conocer las previsiones de actuación del Gobierno de Aragón en esta materia. Para ello, con fecha 21/11/11 se recabó del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón información sobre la situación actual y las previsiones para elaborar y promulgar una nueva regulación.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 02/03/12, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En cuanto a la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y servicios funerarios, a la vista de las diversas quejas recibidas por

causa de las dificultades de empresas funerarias para instalarse o iniciar su actividad en determinados municipios, le informo:

Dada la antigüedad de las normas aplicables en materia de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón y Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria) desde esta Dirección General de Salud Pública, se inició la elaboración de un proyecto de Decreto en el año 2010.

No obstante, se ha tenido conocimiento de la elaboración por parte del Estado Español del anteproyecto de Ley de Servicios funerarios cuyo objeto es "establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública", por lo que esta Dirección General ha estimado conveniente esperar a la publicación de esta Ley para continuar con la elaboración de nuestro Decreto autonómico, en caso de que sea necesario".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de desarrollar el Estatuto de Autonomía en materias de competencia exclusiva.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su artículo 71: *"En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*

5.^a En materia de régimen local, ... modalidades de prestación de los servicios públicos locales, ...".

55.^a Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios...."

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, que sí que han legislado en esta materia, la falta de regulación propia es casi absoluta, limitándose a las normas antes aludidas:

- Decreto 15/1996, de 16 de febrero que regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Decreto 106/1996, de 11 de junio de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria, que deroga el Decreto 15/1987, de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, sobre traslado de cadáveres.

Concretamente, sobre los velatorios o tanatorios no existe regulación alguna, puesto que las normas citadas ni siquiera los citan, refiriéndose a los lugares donde se realiza alguna de estas actividades de forma genérica como *sucursal*, *oficina* o *empresa*. Concretamente, el artículo 3 del Decreto 106/96, de 11 de junio, Policía Sanitaria Mortuoria en Aragón, determina al respecto:

“1. Todos los traslados de cadáveres o de restos cadavéricos deberán ser realizados por una empresa funeraria legalmente autorizada. A tales efectos, las sucursales abiertas por una empresa funeraria deberán, además de contar con la autorización del municipio en que radique, disponer de los mismos medios exigidos por el artículo 42 del Decreto 2263/1974 de 20 de julio”.

Los párrafos segundo y tercero regulan los datos que deberán constar en el registro de traslados, así como la obligación de someterse a inspecciones de las autoridades sanitarias, sin mayor concreción.

El artículo 42 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974, al que se remite el Decreto autonómico, tampoco aporta especificaciones más detalladas, limitándose a disponer lo siguiente:

“En toda población de mas de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria privada o municipal, que cuente y disponga de los medios siguientes :

- *a) Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.*
- *b) Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.*
- *c) Féretros y demás material funerario necesario.*
- *d) Medios precisos para desinfección de vehículo, enseres, ropa, y demás material. ”*

Si bien el concepto de crematorio se halla más definido, de la normativa citada no se deduce, por ejemplo, la diferencia que en la práctica existe entre los tanatorios, que deben contar con una sala para poder realizar todas las actuaciones referentes a la tanatopraxia, practicar autopsias a los cadáveres y conservar los mismos, y los velatorios o salas de duelo, donde simplemente se vela el cadáver durante el tiempo de espera legalmente exigido hasta su enterramiento o cremación. Lógicamente, ello exige unos condicionantes superiores o más complejos para el primero, que se han de determinar con claridad.

Junto a la diferenciación básica entre velatorios, tanatorios y crematorios, con requisitos específicos para cada uno, hay otras cuestiones que en la práctica resultan polémicas precisamente por esta falta de regulación o su existencia dispersa en normas de ámbito municipal, tales como:

- Ubicación: si pueden emplazarse en casco urbano o a determinada distancia de las poblaciones u otros elementos relevantes del territorio, o anejos a los cementerios; si deberán estar en edificios separados o podrán ocupar bajos de viviendas o parte de otro inmueble, etc.
- Accesibilidad y previsión de plazas de aparcamiento.
- Dimensiones mínimas de las salas y condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación; existencia de aseos, etc.
- Consideración de la actividad como inocua o clasificada, lo que determinará el procedimiento a seguir para la obtención de la licencia municipal.
- Documentación precisa para la solicitud de licencia.
- Otros permisos o autorizaciones que sean precisos.

Todas estas cuestiones pendientes de regulación constituyen competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, al afectar a materias tales como el modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública. Por ello, sin perjuicio de la preparación por parte del Estado de un anteproyecto de Ley de servicios funerarios cuyo objeto (conforme a la respuesta del Departamento, es *“establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública”*), interfiere solo tangencialmente en las competencias autonómicas propias, es preciso que los órganos competentes del Gobierno de Aragón elaboren y promulguen la normativa necesaria para regular estos ámbitos de su competencia, de forma que se dote de seguridad jurídica a la prestación de los servicios funerarios en la Comunidad Autónoma, ajustándola en su momento, si fuere preciso, a la norma estatal en lo que afecte a aspectos básicos que corresponde regular al Estado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de lo que determine en su momento la normativa general que regule este sector en el ámbito de competencia del Estado, dentro de las que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, y en colaboración con los demás Departamentos afectados, impulse la elaboración de una normativa que regule de forma completa la actividad de los servicios funerarios en Aragón.

Respuesta de la administración: se acepta la Sugerencia.

6.3.33. EXPEDIENTE DI-46/2012-2

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE OBRAS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE MUEL.

Las obras realizadas por el Ayuntamiento Muel para la instalación de unos contenedores soterrados y la apertura de un desagüe de pluviales causaron desperfectos en una vivienda colindante, y las reclamaciones presentadas por los propietarios fueron desoídas. Se formula una resolución recordando la responsabilidad patrimonial derivada de las obras y la obligación de colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/03/11 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se planteaban tres problemas vinculados a la gestión municipal en Muel:

- Las molestias por malos olores de los contenedores soterrados de basura instalados en la calle Ramón y Cajal. Señala que previamente a su construcción se presentaron alegaciones por los vecinos más cercanos, pero no recibieron respuesta. Ahora que ya están instalados, el inconveniente es el mal olor, que se incrementa cuando están llenos y queda basura fuera, por lo que reclaman del Ayuntamiento la adopción de alguna medida al respecto.

- Juntamente con la obra para la instalación de los contenedores se hizo una arqueta para la recogida de aguas pluviales. Por una u otra causa, desde aquel momento producen filtraciones en la bodega de la vivienda de C/ Ramón y Cajal nº 1, que antes de ejecutarse dichas obras no estaban. Se trata de un problema que también ha sido ignorado desde el Ayuntamiento, a pesar de las quejas recibidas.

- También con motivo de las mismas obras se produjeron desperfectos en la fachada de la vivienda, desprendiéndose unas piezas del revestimiento de piedra, sin que por parte del Ayuntamiento se hayan reparado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 22/03/11 un escrito al Ayuntamiento de Muel recabando información sobre las cuestiones expuestas y la previsión existente para subsanarlas.

TERCERO.- Tras la realización de diversos trámites, la cuestión relativa a las molestias de los contenedores se archivó por considerarse en vías de solución, al comunicar el Ayuntamiento que había *“notificado a la Comarca de Cariñena, (entidad que presta el servicio de recogida de basuras y limpieza de contenedores) que proceda a la limpieza con mayor asiduidad de los contenedores soterrados del municipio. No obstante, para su conocimiento, le indico que la basura orgánica -posible causante de olores- es recogida a diario, salvo los domingos, por la empresa concesionaria del servicio por lo que consideramos no justificada la necesidad de instalación de otro contenedor móvil que posiblemente generaría una mayor perjuicio a la salubridad”*. Dado que la instalación ya

está realizada, se trata de un problema que una correcta gestión del servicio está en condiciones de evitar.

CUARTO.- Respecto a las humedades y filtración de aguas pluviales, se alude a ellas en un informe técnico que acompañaba al escrito del Alcalde recibido con fecha 11/05/11, donde el Arquitecto municipal, también director de las obras de urbanización de la calle Ramón y Cajal, descarta que haya relación entre las obras y las humedades que aparecen tras la recepción de las aguas pluviales en la arqueta construida a tal efecto indicando únicamente *“No me consta que las lesiones relativas a humedades en PB tengan relación alguna con las obras de urbanización efectuadas”*, sin aportar ningún otro dato relativo a una eventual comprobación de la situación denunciada por los vecinos.

Sobre el desprendimiento de piedras de la fachada durante la ejecución de las obras, señala el mismo informe que *“su reparación corresponde a la empresa adjudicataria de las mismas (Hermanos Clos)”*.

Considerando insuficiente esta posición, dado que no se había hecho una comprobación real de los problemas denunciados, con fecha 19/05/11 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento poniendo de manifiesto sus obligaciones en este ámbito y solicitando información relativa a las previsiones para atenderlas.

Tras reiterar la solicitud en fecha 05/08/11, se recibió un mes mas tarde la respuesta en la que, respecto de estas dos cuestiones, fija su posición en los siguientes términos:

- Sobre el problema de las humedades, se remite al informe técnico precitado.

- En lo relativo al desprendimiento de piezas del revestimiento de la fachada, con alusión también al citado informe, manifiesta: *“Esta Alcaldía se compromete a investigar los hechos para averiguar si realmente fueron debidos a la ejecución de las obras para en su caso exigir al contratista su reparación”*.

QUINTO.- Trasladada esta información a los interesados, junto con nuestra opinión de que se estaba trabajando para resolver los problemas, informaron que nadie se había puesto en contacto con ellos para ver de qué forma podrían quedar resueltos, y que el relativo a las piedras de la fachada desprendidas lo habían arreglado por su cuenta.

SEXTO.- Quedando pendiente, por tanto, el tema de las humedades y filtraciones de agua, que todavía no había sido objeto de una comprobación fehaciente, con fecha 15/11/11 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento para conocer sus previsiones a este respecto. La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de enero y 9 de marzo de 2012, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la posible responsabilidad de la Administración municipal.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión*

que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La *Ley de Administración Local de Aragón* en su artículo 135.1 remite a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común para la exigencia de responsabilidad a las entidades locales de Aragón, dado el carácter básico de la normativa que la regula. La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*, regula en su Título X esta responsabilidad, que pivota sobre el principio ya establecido en la Constitución: los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por ello deberán ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo por causa de fuerza mayor.

Citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/97, la responsabilidad de la Administración “*...puede ciertamente derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal, que debe ser acreditado normalmente por el reclamante, elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial ...*”

La cuestión que se plantea en el presente caso es si ha habido una actuación incorrecta en la instalación o gestión de servicios públicos de competencia municipal que ha podido perjudicar a unos ciudadanos. Para ello, es preciso que se compruebe la vinculación entre las obras realizadas y la filtración de agua y aparición de humedades que antes no tenían en la vivienda, cuestión que no resuelve el informe técnico aportado, pues de su tenor literal se deduce que no se ha realizado una investigación seria del problema existente y su relación de causalidad con las obras municipales.

Más que la indemnización por los daños, la pretensión de los afectados es dejar solucionado un problema que, según afirman, antes de las obras no padecían; por ello, los servicios municipales deberán comprobar si efectivamente dichas humedades son causa de la obra realizada para el soterramiento de los contenedores y la instalación de la rejilla de aguas pluviales y, comprobada esta relación, proceder a realizar las obras de aislamiento necesarias.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

Si bien inicialmente el Ayuntamiento de Muel envió la información que le fue solicitada, a partir de determinado momento dejó de atender las peticiones de esta Institución para conocer los pormenores del problema expuesto en la queja. Ello ha supuesto que no se disponga de toda la información precisa para resolver, y que por parte

de dicha Entidad se haya incumplido la obligación legal que el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece de colaborar con esta Institución cuando dispone: “*Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero: Efectuar **Sugerencia** al Ayuntamiento de Muel para que los servicios municipales comprueben con rigor si los problemas de humedades y filtraciones de agua en la vivienda de C/ Ramón y Cajal 1 son consecuencia de una incorrecta ejecución de las obras realizadas o promovidas por el Ayuntamiento, procediendo en su caso a efectuar las reparaciones oportunas.

Segundo: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: no se ha recibido.

7. ORDENACION TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	40	43	40	45	29
Expedientes archivados	28	41	39	45	29
Expedientes en trámite	12	2	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	1
Rechazadas		
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	1	
Total	4	2

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas		1
Rechazadas		
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	1	
Total	2	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	1	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
389/2010	Construcción de depósito de agua sin autorización	Sugerencia aceptada
1880/2011	Solicitan la reparación de vía pública	Sugerencia aceptada
780/2012	Mantenimiento de una carretera de acceso a una localidad	Sugerencia parcialmente aceptada
1203/2011	Desperfectos en finca particular por obras municipales	Sugerencia sin respuesta
889/2012	Instalación de línea de baja tensión en propiedad particular sin consentimiento previo	Sugerencia pendiente de contestación
47/2012	Desperfectos en propiedad privada por obras particulares	Sugerencia sin respuesta
1300/2011	Mantenimiento de urbanización con servidumbre de paso	Recordatorio de Deberes Legales
1164/2011	Ocupación de parcela sin indemnización	Sugerencia pendiente de contestación

7.2. Planteamiento general

En esta materia han disminuido levemente el número de quejas y han aumentado el de las resoluciones dictadas.

7.2.1. EXPROPIACIONES

Año tras año, se repiten las reclamaciones en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, suele comunicársenos que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado pero se aprecia que, pese al anuncio de su materialización, este año se han sido especialmente significativos por su número los retrasos en los pagos, que se dilatan cada vez más en el tiempo.

Varios de los expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo, ya que el órgano expropiante era el Ministerio de Fomento.

También destacan varias en las que los expedientes culminaron sugiriendo al órgano expropiante que se llevaran a cabo las gestiones pertinentes con el fin de compensar a los afectados por la obra llevada a cabo sin la autorización de los mismos mediante la iniciación de los correspondientes expedientes expropiatorios para legalizar la ocupaciones de terrenos adquiridas hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

7.2.2. RETRASO EN EJECUCIÓN DE OBRAS

En varios expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas. También se aprecian casos de paralizaciones de obras por el mismo motivo.

7.2.3. EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los

recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

7.2.4. PROBLEMAS DE TITULARIDAD DE UNA CARRETERA Y FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MISMA

Se denunciaba el mal estado de una carretera que unía dos localidades, y tanto la Diputación Provincial de Zaragoza como el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón coincidían en afirmar que el estado del tramo de esta vía resultaba absolutamente inadecuado por razones del deficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante, manifestando ambos organismos su voluntad de máxima colaboración y reconociendo la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia de Zaragoza.

De todos los informes acopiados, se desprendía la concurrencia de una situación que, en síntesis, consistía en que una localidad de Aragón se quedaba sin conexión directa a través de una carretera, ya que el Gobierno de Aragón, en ocasiones, calificaba este tramo como pista forestal y, en otras, como carretera sin finalizar, y la Diputación Provincial de Zaragoza entendía que debería tratarse de una carretera autonómica.

Si el tramo del que se trata pudiera, aunque parece dudoso al servir de conexión a dos localidades, pudiera calificarse formalmente como pista forestal, su conservación y mantenimiento correspondería a la propia Diputación Provincial de Zaragoza, quién debería hacer uso de sus obligaciones respecto a ciudadanos y núcleos de población que merecen tener un acceso digno y seguro.

Por contra, si se tratara de una carretera, con independencia de que haya sido o no finalizada, que material y finalistamente tuviera que considerarse como autonómica, habría de ser adecuadamente reparada por la Diputación General de Aragón.

No obstante lo anterior, en cualquier caso, los ciudadanos no deben ser tratados desigualmente dentro de nuestra Comunidad Autónoma sobre la base de pretendidos defectos técnicos que pueden y deben superarse, a entender de esta Institución, puesto que en tan citados y repetidos informes se apuntan medios y alternativas a tal fin, según criterios de proporcionalidad, interdicción de discriminación y mayor protección a quienes más lo precisan para garantía de calidad de vida dentro de su específico entorno poblacional.

Por todo ello, se sugirió que, acudiendo a aquellos medios posibles que sus servicios técnicos competentes consideren más adecuados y eficaces, se procediera a resolver la problemática planteada para tratar de aclarar la titularidad de los concretos 5 kilómetros a

que se refiere la queja, por el estado en que se encuentra la única vía de acceso a dicho pueblo desde la carretera autonómica.

Esta sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.2.5. DESPERFECTO EN FINCAS PARTICULARES POR OBRAS MUNICIPALES

Año tras año se repiten estas reclamaciones, apreciándose las dificultades de los pequeños Ayuntamientos para que sus servicios elaboren informes técnicos para tratar de acreditar el origen de los daños.

7.3. Relación de expedientes más significativos

7.3.1. EXPEDIENTE DI-389/2010 OBRA SIN AUTORIZACIÓN

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía constar a que el Ayuntamiento de Canal de Berdún había llevado a cabo una obra en cinco de las fincas propiedad de D. A. sin previa autorización del titular.

Además, se añadía que el proyecto de ejecución de la obra fue modificado ya que al ejecutarse la misma, variaron su trayectoria.

También se hacía constar que está en proyecto la construcción de una depuradora y, al parecer, se pretende que la ubicación de la misma sea en un terreno propiedad del Sr. G., cuando a tenor de lo que se nos señala existen otros emplazamiento alternativos que no perjudicarían a nadie.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos a la Corporación local de Canal de Berdún y a al Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos informó, en definitiva, lo siguiente:

“En resumen, por este Ayuntamiento se entiende necesario aclarar:

- Que no es responsable de la modificación del proyecto, ya que la redacción y ejecución del mismo es competencia de la Diputación Provincial de Huesca.

- Que no se solicitó permiso al Sr. G. porque los servicios técnicos y administrativos del Ayuntamiento nunca tuvieron conocimiento de la modificación del proyecto.

Que la modificación del proyecto se limita al trazado de dos tramos de tuberías, no afectando al resto de tramos e instalaciones, que siguen encontrándose íntegramente en terreno público.

Que la modificación del trazado de dichos tramos se considera plenamente justificada por razones técnicas.

- Que una vez iniciadas las obras y manifestado el problema, este Ayuntamiento ha realizado todos los esfuerzos posibles para resolver la cuestión amistosamente con el propietario, guiado siempre por dos objetivos: la defensa de una obra de indudable interés para el municipio y los vecinos y la justa satisfacción del propietario.

Que mientras se intentaba alcanzar esa solución y siendo el principal escollo, según parecer de este ayuntamiento, la determinación de la suma a abonar al propietario, el mismo ha permitido la ejecución de la obra a su vista.

Que la suma finalmente exigida por el propietario es totalmente desproporcionada e injustificada.

- Que el Ayuntamiento no ha tenido ni tiene nada que ver con la ubicación de la estación depuradora de aguas residuales, proyecto que es responsabilidad íntegra del Instituto Aragonés del Agua.

Actualmente, teniendo la sensación este Ayuntamiento tras la actitud mostrada por el Sr. G. de que lo único que ha impedido la solución del problema es la excesiva, desproporcionada e injustificada elevación por su parte del importe de sus pretensiones económicas, se están explorando, siempre sin descartar la negociación amistosa, las vías jurídicas que permitan salvaguardar la obra de interés público ejecutada a cambio del precio que justamente se fije por los procedimientos e instancias competentes.

Por último, atendiendo a los dos puntos concretos a los que se refiere la solicitud de información en su último inciso, apuntar que, si no hubiera quedado claro en lo ya expuesto:

El emplazamiento inicial del depósito de agua no fue modificado y se halla en terreno público propiedad del ayuntamiento.

la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Majones fue ubicada en terreno propiedad del Sr. G. por el Instituto Aragonés del Agua, sin responsabilidad ni intervención alguna del Ayuntamiento.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, consideramos también oportuno dirigirnos a la Diputación Provincial de Huesca, informándonos que, con respecto al Depósito de Agua, se halla ubicado en terreno municipal, y con respecto a los dos tramos

de tuberías, reconocen que el Sr. G. tiene razón al decir que la obra se ha realizado sin la preceptiva autorización por error en la identificación del propietario y, por tanto, tiene derecho a la oportuna y legal compensación pero, que al parecer, se han puesto en contacto con el Ayuntamiento y no avanzan las negociaciones entre el propietario y la propia Corporación local, por lo que, a entender de la Diputación Provincial, procedería iniciar un procedimiento expropiatorio.

Sexto.- Todas estas informaciones fueron puestas en conocimiento del afectado, quién nos remitió un escrito del siguiente tenor literal:

“En junio del 2.010 enviamos al Ayuntamiento de Berdún, por correo electrónico, ante la sugerencia del mismo de que lo hiciéramos oficial así, 3 posibles soluciones al tema en conflicto. No recibimos contestación de ningún tipo, por ello contactamos con un abogado hace unos meses y les envió hace dos meses aproximadamente (febrero de 2011) una primera carta exigiendo responsabilidades y diciendo que se iban a tomar medidas. Ante esta primera carta el Ayuntamiento responde que la responsabilidad es de Diputación pero que ellos siempre están abiertos a negociar. Ante esta respuesta nuestro abogado les ha enviado hace 1 mes una segunda carta diciéndoles que si están abiertos a negociar cómo no contestan a la propuesta realizada por nosotros en junio del 2.010. Todavía no se ha recibido contestación a esta segunda carta. El abogado nos propone que llamemos por teléfono nosotros, pues ya no tiene sentido una tercera carta, para decirles que el abogado está esperando contestación, pero no conseguimos contactar con ellos.

Esperando que ustedes también insten al Ayuntamiento para que responda a nuestra propuesta y así evitar una expropiación”.

Séptimo.- Hasta en tres ocasiones hemos solicitado al Ayuntamiento de Canal de Berdún contestación al escrito que fue presentado en junio de 2010 y posteriormente reiterado, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que esta Institución no ha podido contrastar datos dada la falta de respuesta a nuestras últimas peticiones, en la inicial información proporcionada se deduce que el Ayuntamiento reconoció que en

principio la obra se llevó a cabo sin la preceptiva autorización de los propietarios por error en la identificación del titular, por lo que, en cuanto se tuvo conocimiento, se reconoció el derecho a la legal y oportuna compensación y, en el supuesto de no llegar a un acuerdo amistoso con respecto a la citada compensación, habría que iniciar un expediente expropiatorio.

Tercera.- De entre la documentación aportada obra un escrito remitido al Ayuntamiento en junio de 2010, y reiterado con posterioridad, por el que los afectados planteaban tres posibles soluciones para el conflicto suscitado; requerimientos que, hasta la fecha actual, no han sido atendidos.

Cuarta.- Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a la solicitud formulada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones pertinentes con el fin de compensar a los afectados por la obra llevada a cabo sin la autorización de los mismos.

Sugerir que den cumplida contestación a cuantos requerimientos y solicitudes se formulen por los ciudadanos administrados.

Recordar al Ayuntamiento de Canal de Berdún la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada.

7.3.2. EXPEDIENTE DI-1880/2011

Daños tras obras públicas

“I.- HECHOS

Primero.- En fecha 10 de noviembre de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a que a consecuencia de cambiar una tubería en la calle del P. , se había hundido el pavimento junto a la vivienda de D. P., lo que conllevaba que se acumulara agua cuando llovía ocasionando filtraciones en la fachada del propietario.

Además, se añadía que en dicho inmueble vivía una señora que tenía que desplazarse en silla de ruedas, y no podía salir con facilidad del inmueble por el desnivel existente.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su Presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Con fecha de 24 de agosto del 2009 se firmó un convenio entre el Consejero de Medio Ambiente, actuando en calidad de Presidente del Instituto Aragonés del Agua y el Sr. Alcalde-Presidente de éste Ayuntamiento en virtud del cual se delegaba en dicho Instituto la realización de las obras de Reposición de Tubería de Abastecimiento en la calle del P., siendo financiada igualmente dicha obra por el Instituto mencionado.

Ejecutada la obra, se presentó queja vecinal en el mismo sentido que la ahora formulada ante esa Institución, procediendo este Ayuntamiento a reclamar a la empresa adjudicataria de dicha obra la subsanación de las posibles deficiencias.

Por la empresa adjudicataria se procedió a su subsanación de la actuación realizada pero a la vista de la reclamación presentada parece desprenderse que no quedó a plena satisfacción del reclamante.

Se adjunta fotografías, tomadas hoy día 12 de diciembre del 2011, de la calle frente a la fachada del reclamante Sr. D. y correspondiente a la vivienda del Sr. D. que es la correspondiente al nºx que se aprecia en las imágenes. Como puede apreciarse claramente no hay fisuras ni hundimiento de calle.

Por este Ayuntamiento no se tiene constancia de que ningún inmueble en dicha calle sufra daños derivados de tal obra, ni se ha presentado ninguna queja ante éste Ayuntamiento por otros vecinos.

Por otro lado decir que en dicha calle se realizaron obras de adaptación de las aceras para la eliminación de barreras arquitectónicas.”

Quinto.- Una vez proporcionada la información al interesado, se nos indica que por estos mismos hechos sí que habían sido presentadas reclamaciones, en concreto, el pasado 18 de marzo de 2011 y el 19 de enero de 2012, por lo que solicitamos que se nos indicara la respuesta que pudieran merecer.

Sexto.- En atención a este nuevo requerimiento se nos pone de manifiesto lo siguiente:

“En relación con la ampliación de información que solicita se remite copia de los escritos presentados en éste Ayuntamiento por el reclamante pero apenas puede aportarse más información que la ya remitida.

En relación con los charcos que se forman en este aspecto decir que en nuestra zona tan apenas llueve por tanto este no un problema que se repita continuamente. Por otro lado evitar la formación de algún charco tiene que ir acompañado de una nueva pavimentación de las calles puesto que todas las vías pavimentadas con el tiempo en una u otra zona se produce algún tipo de movimiento que ocasiona, cuando llueva, que se forme algún charco. Pero tal vez deberíamos preguntarnos si existe algún municipio de España que cuando llueva no se produzcan charcos.

El problema puede radicar en que si eso deriva en algún daño para las propiedades de los vecinos, cosa que parece, según las estimaciones de éste Ayuntamiento, que no es así.

El reclamante ya se quejó por tema de hundimiento cuando se cambió la red en su calle, de lo que se informó claramente en el anterior escrito y donde quedó de manifiesto que no existen las grietas que aducía, lo que lleva a pensar que las exigencias de este señor en el presente asunto, exceden al normal funcionamiento de cualquier servicio, nivel de exigencia que tal vez por propia naturaleza no sea posible prestar en un pequeño municipio como este sino en ningún otro lugar, cuestión que debería saber el reclamante puesto que este señor fue Concejal de Servicios de este Ayuntamiento.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sin perjuicio de las informaciones facilitadas a esta Institución, el interesado nos pone de manifiesto que ha cursado distintos escritos a ese Ayuntamiento, sin que

ninguno de ellos haya merecido contestación alguna. (Escritos de fechas 28 de marzo de 2010, 18 de marzo de 2011 y 19 de enero de 2012).

Segunda.- En cualquier caso, si existen varias denuncias, procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ellas, en la que se plasmara una declaración por parte del Ayuntamiento, del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado a la ciudadana denunciante para que ésta, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que, además, el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

Tercera.- Además, en cualquier caso, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su precitado artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formulada, ya que tiene obligación de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que el Ayuntamiento de Quinto considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a tramitar las reclamaciones formuladas, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicado al particular denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.3.3. EXPEDIENTE DI-780/2012

SOLICITAN ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA DE ACCESO A UNA LOCALIDAD

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 26 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

*“Esta queja se refiere al estado de la carretera que, partiendo de la A-1601, une las localidades de Navardún y Longás. Esta carretera aparece, en todos los mapas oficiales, como una carretera autonómica señalada con el número **A-2603**, y antes de la transferencia de la competencia en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma de Aragón, incluso estaba calificada como carretera nacional.”*

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En relación a su solicitud de información sobre la carretera autonómica A-2603, le comunico lo siguiente:

Mediante el Real Decreto 718/1984 de 8 de febrero se traspasaron as la Comunidad Autónoma de Aragón un conjunto de carreteras que componen la actual Red Autonómica.

Entre otras y con el rango de red local se transfirieron las siguientes carreteras:

Z-571 de C-137 (actual A-1601) a Isuerre 9,2 Km.

Z-572 de Z-571 a Lobera de Onsella 4,7 Km.

Z-573 de Z-572 a Longás 2,3 Km.

Es decir, sólo se consideró carretera los 2,3 primeros kilómetros ya que el resto de forma explícita indica sin terminar y por consiguiente no fue transferida.

Por tanto la actual carretera A-2603 está constituida por las antiguas Z-571, Z-572 y los 2,3 primeros kilómetros de la Z-573.

Así mismo, desconocemos la titularidad de la carretera que partiendo de la A-2603 y pasando por el municipio de Longás, conecta con la carretera autonómica A-132. Este caso no es único en las carreteras aragonesas pues por ejemplo la carretera Ateja-Torrepaja, en su tramo Ateja-Torrijo de la Cañada es competencia de la Diputación Provincial de Zaragoza y el tramo Torrijo de la Cañada-Torrepaja su gestión corresponde al Gobierno de Aragón, apareciendo dicha carretera como A-1502.”

Quinto.- El tema objeto de debate en este expediente, ya fue abordado en uno anterior, en concreto, en Expte. 329/2007-9, resultado que el informa actualmente facilitado es en los mismos términos que el proporcionado en el expediente anterior, por lo que, al no haberse producido ninguna otra actuación al respecto, transcribimos en su totalidad el resto de informes obrantes en el mismo, así como las consideraciones jurídicas de la Sugerencia que motivó la reclamación:

“En relación con la incorporación total de la Z-573 a la Red Autonómica, no se ha planteado en ningún momento la incorporación solicitada. No obstante, a través de los convenios de colaboración existentes entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Diputación General de Aragón se podría actuar en su acondicionamiento, siendo preciso, en principio, que la Diputación Provincial asumiera previamente su titularidad.

Otra posibilidad sería establecer un convenio para su conservación, con la Diputación General de Aragón, sin cambio de titularidad, siempre y cuando el municipio acredite la titularidad de la citada vía.”

Interesada la pertinente información de la Diputación Provincial de Zaragoza, se nos señaló lo siguiente:

“Visto el escrito del Excmo. Sr. Justicia de Aragón referente al acceso a Longás desde la carretera autonómica A 1601 la M. I. Comisión de Cooperación e Infraestructuras considera procedente hacer las siguientes puntualizaciones:

-En todo caso y dado que se trata del tramo final de un itinerario de titularidad autonómica, se considera absolutamente ineficaz e improcedente la asunción de su titularidad por parte de la Institución Provincial, tal como ya se expresaba en Informe con la Comisión de Cooperación e Infraestructuras de 11 de Septiembre de 2007.”

En dicho informe se venía a decir que,

“El conjunto del itinerario Navardún-Lobera de Onsella-Longas aparece grafiado en los mapas oficiales como carretera autonómica A-2603 si bien el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Aragón manifiesta que los tramos de carretera transferida desde el Ministerio de Fomento se concretan en las 257/2572 y los 2,3 primeros kilómetros de la 2572, quedando un tramo del orden de 5 kilómetros hasta Longás cuya

titularidad no corresponde a la Comunidad Autónoma sino que se trata de una pista forestal.

Este tramo de pista fue mejorado y asfaltado hacia 1980 por la Diputación Provincial a través del Servicio a Recursos Agrarios como coiahoración y asistencia al Ayuntamiento de Longás pero sin que, en ningún momento haya asumido la titularidad del mismo.

El estado del tramo de vía puede calificarse de absolutamente inadecuado por razones de eficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante. Su acondicionamiento como carretera local de características estrictas tendría un presupuesto inferior a 1,2 millones de euros.

El escrito del Justicia de Aragón indica que la Diputación General manifiesta la posibilidad de actuar sobre el tramo vial en desarrollo de un convenio de colaboración entre la Diputación Provincial y el Gobierno Autónomo, siendo preciso que la Diputación Provincial asumiera previamente su titularidad.

En relación con estos extremos debemos manifestar lo siguiente:

- En principio no resulta recomendable asumir la titularidad de un tramo vial que en ningún caso puede considerarse carretera.*
- Si tal como se manifiesta, desde la Comunidad Autónoma, el tramo viario se califica como pista forestal, su titularidad y competencias correspondería asimismo al Gobierno de Aragón que tras los trámites pertinentes podría transformar en carretera, del mismo modo que se ha hecho en casos similares.*
- En cualquier caso, y dado que se trata del tramo final de una carretera autonómica consideramos ineficaz la asunción de su titularidad y, por consiguiente, de las labores de conservación, mantenimiento y vigilancia por un servicio provincial diferente al titular del resto de la vía.*
- No obstante todo lo anterior, la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia aconseja la máxima colaboración de esta Institución con otras instancias a, nuestro juicio, más obligadas.*

-En relación con la posibilidad de acondicionamiento de este tramo de vial dentro de un convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Diputación Provincial, debe indicarse que el plazo de vigencia del actual convenio finalizó el 30 de Diciembre de 2007 y, hasta el momento, no se ha suscrito nuevo convenio.

-Con respecto a la posibilidad de que la Comisión de Seguimiento de un futuro convenio incluya esta actuación, debe significarse la desmedida desproporción de su costo en relación con el importe total del convenio. En efecto, el acondicionamiento del tramo en cuestión tendrá un presupuesto del orden de 1,5 millones de euros, muy superior al coste de actuaciones que se incluyen en convenios pasados que, en ningún caso, han superado

un presupuesto de 600.000 euros. Por otra parte, dicho presupuesto supera la aportación que, para los dos años de vigencia, compromete cada Institución.

-Desde el punto de vista de las prioridades a establecer por la Comisión de Seguimiento, debe significarse el punto de vista de esta Institución. La Diputación Provincial tiene a su cargo una red del orden de 1.000 Km distribuidos en mas de cien tramos diferenciados de carretera y cuyo conjunto se encuentra inmerso en un proceso dinámico de transferencias al Gobierno de Aragón. De la longitud total de la red se encuentra acondicionado o en proceso, aproximadamente un 85%, constituyendo un hito alcanzar el acondicionamiento de la totalidad con carácter previo a su transferencia. En este sentido, debe indicarse la necesidad y conveniencia de aplicar la máxima prioridad en las inversiones provinciales al acondicionamiento y modernización del mayor numero de tramo de carretera en servicio bajo su tutela y responsabilidad.

-En consecuencia con todo lo anterior, debemos resaltar, una vez mas, que aún señalando el interés de esta Institución en dotar de acceso adecuado a todas las localidades de la Provincia, sus prioridades deben centrarse en la adecuación urgente de los tramos sobre los que ostenta actualmente su titularidad y responsabilidad. Por otra parte, se considera la conveniencia de invertir la aportación a convenios en el mayor número de núcleos posibles, tal como se ha venido haciendo en desarrollo de convenios anteriores. Debe señalarse, asimismo, que desde la finalización de la llegada de fondos FEDER para mejora de la red viaria, las posibilidades de inversión en la red provincial han quedado notablemente disminuidas.”

Por último, el Departamento Autonómico del Gobierno de Aragón también afirmó que el tramo no transferido por el Ministerio de Fomento no se refiere a una pista forestal, sino a una carretera sin finalizar, siendo ese el motivo para su no transferencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Tanto la Diputación Provincial de Zaragoza como el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón coinciden en afirmar que el estado del tramo de la vía resulta absolutamente inadecuado por razones del deficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante, manifestando ambos organismos su voluntad de máxima colaboración y reconociendo la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia de Zaragoza.

Segunda.- De todos los informes acopiados, se desprende la concurrencia de una situación que, en síntesis, consiste en que una localidad de Aragón se queda sin conexión directa a través de una carretera, ya que el Gobierno de Aragón, en ocasiones, califica este tramo como pista forestal y, en otras, como carretera sin finalizar, y la Diputación Provincial de Zaragoza entiende que debería tratarse de una carretera autonómica.

Tercera.- Pues bien, si el tramo del que se trata pudiera, aunque parece dudoso al servir de conexión a dos localidades, calificarse formalmente como pista forestal, su conservación y mantenimiento correspondería a la propia Diputación Provincial de Zaragoza, quién debería hacer uso de sus obligaciones respecto a ciudadanos y núcleos de población que merecen tener un acceso digno y seguro.

Por contra, si se tratara de una carretera, con independencia de que haya sido o no finalizada, que material y finalistamente tuviera que considerarse como autonómica, habría de ser adecuadamente reparada por la Diputación General de Aragón.

Cuarta.- En este caso, parece que hay una cierta confusión en cuanto al límite contemplado en las transferencias a las que alude en sus respuestas el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón.

Pero, en cualquier caso, los ciudadanos no deben ser tratados desigualmente dentro de nuestra Comunidad Autónoma sobre la base de pretendidos defectos técnicos que pueden y deben superarse, a entender de esta Institución, puesto que en tan citados y repetidos informes se apuntan medios y alternativas a tal fin, según criterios de proporcionalidad, interdicción de discriminación y mayor protección a quiénes más lo precisan para garantía de calidad de vida dentro de su específico entorno poblacional.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR al Departamento de Obras Publicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón que, acudiendo a aquellos medios posibles que sus servicios técnicos competentes consideren más adecuados y eficaces, se proceda a resolver la problemática planteada para tratar de aclarar la titularidad de los concretos 5 kilómetros a que se refiere la queja, por el estado en que se encuentra la única vía de acceso a dicho pueblo desde la carretera autonómica.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

7.3.4. EXPEDIENTE DI-1203/2011

DAÑOS EN FINCA PARTICULAR

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 6 de julio de 2011, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“PRIMERO.- ... aproximadamente hace cuatro años el Excelentísimo Ayuntamiento de Ateca solicitó permiso temporal de uso de la finca sita en Ateca en el paraje S., propiedad de D. P., para la instalación de unas tuberías y alcantarillado en el talud, en parte natural y en parte artificial, lindante con el Río Jalón.

SEGUNDO.- Que el propietario ya circunstanciado accedió a la solicitud realizada por entender que redundaba en el beneficio general del pueblo.

Una vez realizadas las obras, se puso en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento los innumerables desperfectos ocasionados a la propiedad de D. P., incluso mediante escrito, sin que se atendiera ninguna de las peticiones realizadas.

TERCERO.- Que dada la edad del propietario en el momento de los hechos se "dejó correr el asunto".

CUARTO.- Que don P., falleció en Ateca de donde era vecino el día x Abril de 2010, adjudicando mediante testamento la finca objeto de esta reclamación a D. R. cuyos datos obran en el encabezamiento de la presente.

QUINTO.- Que el nuevo propietario se puso en contacto con el representante del Ayuntamiento de Ateca en diversas ocasiones para retomar e intentar solucionar el problema ya expuesto, y si bien, la atención recibida en todo momento ha sido desde luego cordial, D. R. nuevamente se sintió ignorado.

-Defectos no subsanados:

Los depósitos-alcantarillas que deberían estar instalados en el talud que delimita la finca propiedad del Sr. P. han sido soterrados dentro de ella, lo que supone un grave perjuicio para la preparación, plantado y labrado, impidiendo en gran medida realizar las labores necesarias para el desarrollo de cualquier actividad agrícola normal.

DEFECTO A SUBSANAR.- Retirada de las alcantarillas-depósitos al talud lindero.

Instalación de 200 metros de tuberías sobre la finca -cuando el acuerdo realizado en su día los delimitaba al talud- impidiendo la realización de tareas agrícolas.

DEFECTO A SUBSANAR.- Retirada de las tuberías al talud-lindero.

Desestructuración total del muro de piedras que además conformaba un camino sobre el mismo.

DEFECTO A SUBSANAR- Arreglo del muro de piedras y camino.

DEFECTO A SUBSANAR- Labrado de la totalidad de la finca.

SEXTO.- Que se añade a la ya extensa lista de perjuicios recibidos, uno que parece extremadamente grave y que no es otro, que la deposición de residuos procedentes de la gasolinera en la franja de terreno divisoria de la finca y el río, y que pueden generar un problema sanitario, ya que no son inertes y es posible que no están adaptados ni regulados conforme a la legislación vigente, pudiendo vulnerar lo expuesto el apartado 5.1 Principios Básicos transcrito a continuación letra A) y E) del Real Decreto 72/1998, de 31 de Marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el plan de ordenación de la gestión de Residuos Sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón Boletín Oficial de Aragón 43, de 13 de Abril de 1998. C.E BOA 53, de 08/05/1998.

5.1. Principios Básicos.

1. La erradicación de los riesgos ambientales y sanitarios ocasionados por el vertido de residuos. Para ello se tomarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón de sistemas de gestión de residuos sólidos urbanos, idóneos desde el punto de vista ambiental y viables técnica y económicamente.

e) Eliminación de los puntos de vertido inadecuados, procediendo para ello a su clausura, sellado y restauración.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Ateca con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma y, en particular, acerca de la respuesta que pudiera merecer la reclamación planteada.

Cuarto.- No obstante lo anterior, y pese a haber sido reiterada nuestra petición en distintas ocasiones, ese Ayuntamiento no ha facilitado contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las solicitudes formuladas-, a tenor de lo que se nos señala, el pasado 2 de diciembre de 2010 se dirigió un escrito a ese Ayuntamiento que contenía concretas peticiones y, hasta la fecha, no se ha dado contestación alguna.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes efectuadas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

En cualquier caso, si existe una denuncia, procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ellas, en la que se plasmara una declaración por parte de la Corporación local, del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado a la ciudadana denunciante para que ésta, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo

recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III.- RESOLUCIÓN

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a impulsar y completar la tramitación relativa a la denuncia presentada, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicando a la particular denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.

RECORDAR al Ayuntamiento de Ateca la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue contestada.

7.3.5. EXPEDIENTE DI-889/2012

DISCONFORME CON LA INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA DE BAJA TENSIÓN

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 15 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Durante la semana del 5 al 9 de Octubre de 2.009 el Ayuntamiento de Caldearenas procedió sin aviso y sin consentimiento previo de la propiedad a instalar una línea eléctrica aérea de baja tensión para el suministro eléctrico a una nueva farola situada en las construcciones de la Parcela X del Polígono Y del T.M. de Caldearenas, núcleo de Serué.

Se han escrito y presentado en el Ayuntamiento tres documentos con fechas Octubre de 2009, Marzo de 2010 y el último en febrero de 2011 explicando las razones que llevan estos hechos, así como justificando la postura de la propiedad. En ninguno de los tres casos ni siquiera se ha recibido respuesta de los escritos presentados, aspecto obligatorio por parte de las Administraciones Públicas....”.

Tercero.- Habiendo examinado el mismo, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- Pese a haber sido reiterada en varias ocasiones la petición de informe, ese Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-, en la documentación aportada a esta Institución obran tres escritos de octubre de 2009, marzo de 2010 y febrero de 2011, que contienen concretas solicitudes y que deberían haber sido objeto de una especial atención.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1. Sugerir que se proceda a dar contestación a los escritos presentados por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2. Sugerir que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.

3. Recordar al Ayuntamiento de Caldearenas la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

7.3.6. EXPEDIENTE DI-47/2012

DAÑOS POR OBRAS PÚBLICAS

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 24 de febrero de 2012, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“La reclamación que afecta a D. T. va relacionada a una obra que se ejecutó en 2009 en la calle La Cuesta, del municipio de Camporrells, situado en la Comarca de la Litera (Huesca).

Esa obra perjudicó a inmuebles de varios de los propietarios de la mencionada calle La Cuesta, por haber roto los portones de sus viviendas con la maquinaria de la Constructora P.

Se acordó con el Ayuntamiento de Camporrells que serian ellos personalmente quienes presentarían la factura de la reparación, ya que P. se hacia cargo de las costas de los daños a todos los vecinos perjudicados.

Durante todo este tiempo se ha ido reclamando al Ayuntamiento el pago de la factura por importe de 302,16€, y según el Ayuntamiento de Camporrells les ha hecho llegar todas las reclamaciones para el cobro de la mencionada factura.

Desde hace un par de meses han estado hablando personalmente con P., y lo único que nos informan es que no han recibido ninguna de las reclamaciones, y que como ya hace mucho tiempo de eso, que se desatienden del problema.

Ahora lo que se reclama es el importe de la factura del Sr. L., ya que ni por parte de Ayuntamiento de Camporrells ni por parte de Paobal se quieren responsabilizar de los daños producidos en su día..”.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Atendiendo a la petición efectuada por Vd. en relación a la reclamación que afecta a D. T., por la presente ponemos en su conocimiento lo siguiente:

El Señor Tomas López T. se personó en las oficinas municipales con el fin de reclamar unos daños que le había producido la empresa P. en su vivienda durante el desarrollo de la obra denominada "Urbanización de Calle L." Dicha reclamación se realizó de forma verbal, sin que el afectado presentara ningún tipo de documentación técnica que amparara los hechos, solamente presento una factura.

Tras aportar la correspondiente factura, emitida por Metálicas S. con fecha 10 de marzo de 2009, la secretaria le comentó que remitiría la misma a la Empresa P. con el fin de que valoraran lo sucedido y , en su caso, se hicieran cargo de los daños producidos.

Posteriormente se entregó la factura al encargado de la obra, el cual manifestó que desconocía totalmente lo sucedido, para que diera traslado de la misma a la empresa y realizaran las gestiones que estimaran pertinentes a los efectos de solucionar este incidente.

Este Ayuntamiento no realizó ningún trámite mas al respecto al considerar que este asunto debía resolverse entre la empresa y el particular, no obstante y tras conversaciones mantenidas con D^aF., a finales del año pasado se volvió a remitir la factura a la empresa, de lo cual adjunto copia.

Vista la queja presentada ante esa Institución, deseamos aclarar que no es cierto que durante el desarrollo de la obra de Urbanización de Calle L. se hubieran perjudicado inmuebles de varios vecinos, puesto que no se recibieron en este Ayuntamiento mas reclamaciones que la presentada por D.T.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Del análisis del escrito de queja podemos deducir que si bien han sido presentadas reclamaciones verbales aportando facturas, también obra una escrita dirigida al propio Ayuntamiento en el año 2011, poniendo de manifiesto los daños producidos en los portones de la vivienda del reclamante, según su parecer, a consecuencia de las obras de ejecución de un proyecto de urbanización llevado a cabo por la empresa P., a la que le habían sido adjudicadas dichas obras por el Ayuntamiento.

Segunda.- Según se establece en la Ley de Contratos del Sector Público, durante la ejecución del contrato, el contratista es responsable en un doble sentido; contractualmente frente a la Administración, por los daños y perjuicios que le hayan ocasionado y, extracontractualmente, frente a terceros, por los daños y perjuicios que les hayan podido irrogar.

Tercera.- Sin perjuicio de las relaciones jurídicas que existan entre la Administración y la contratante, en cuya virtud resulta factible que responda el contratista de cualquier consecuencia dañosa fruto de la incorrecta ejecución de la obra, el particular merece ser resarcido de los daños causados en virtud de de lo establecido también en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, y sin perjuicio de que ese Ayuntamiento abra el oportuno expediente, lo siga por todos sus trámites y una vez cumplidos decida y resuelva sobre la responsabilidad del contratista y ponga a disposición del ciudadano la totalidad de las actuaciones, éste, es decir, el ciudadano, puede dirigirse a la Administración directamente, si así lo considera oportuno a sus derechos, así como frente a la propia Administración y a la contratista en responsabilidad solidaria; máxime teniendo en cuenta que obra una reclamación escrita y que no se ha dado cumplida contestación a la misma, incumpliendo el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas en la Ley 4/1999.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Camporrells a iniciar el oportuno expediente cumpliendo todos sus trámites y resolviendo sobre las responsabilidades que procedan.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia no fue contestada.

7.3.7. EXPEDIENTE DI-1300/2011

MANTENIMIENTO DE UN CAMINO CON SERVIDUMBRE DE PASO

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que en la Urbanización de V., en Albarracín, había una servidumbre de paso, y por el camino accedían los vecinos de esa localidad para ir a otras fincas.

Sin embargo, se nos indicaba que el Ayuntamiento no contribuía en los gastos de mantenimiento del camino en cuestión.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Albarracín con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, esa Corporación local no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Albarracín impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, ya que desconecemos si se ha creado una entidad urbanística de conservación o la servidumbre se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Albarracín la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.”

7.3.8. EXPEDIENTE DI-1164/2011

OCUPACIÓN SIN TÍTULO

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía constar a lo que textualmente se transcribe:

“Que Doña M. y D. J. formalizaron diversas instancias y presentaron, el 18-3-10 y el 28-6-10, sendos escritos ante el Excelentísimo Ayuntamiento de la localidad de Castejón del Puente (Huesca) que no han tenido respuesta.

Así, solicitaron a ese Ayuntamiento, en todas las instancias que han presentado, la compensación o la medida legal que corresponda por la toma de posesión en el año 2004 del solar, propiedad de la Sra. E. sito en partida de Las Eras, para colocar un transformador, y las parcelas 158 y 159 del polígono X del catastro, para construir un depósito, ambas sitas en Castejón del Puente. Incluso, en lo referente a las últimas parcelas, tras la indicación efectuada por ese Excmo. Ayuntamiento, D. J. y D^a M. presentaron un informe pericial y fue tratado el tema en el pleno de 28-3-2007, quedando pendiente de solicitud por el Ayuntamiento de informe para contrastar el aportado, pero hasta la fecha no se ha alcanzado ninguna solución.

... se da la circunstancia de que a fecha actual, ni se ha efectuado compensación o la medida legal que corresponda por la toma de posesión en el año 2004 del solar sito en partida de Las Eras y las parcelas 158 y 159 del polígono 4 del catastro, ni se ha dado una respuesta adecuada a los escritos presentados, a pesar de la inexcusable obligación de la Administración de realizar, expresamente, contestación a cualesquiera reclamaciones o peticiones de los particulares, contemplada en el Art. 42 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y concordantes.

Es por ello por lo que se solicita que se tomen las medidas oportunas a fin de que el Excelentísimo Ayuntamiento de Castejón del Puente efectúe la compensación o la medida legal que corresponda y de que de una respuesta concreta y adecuada a las instancias y escritos planteados...”

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos a la Corporación local de Castejón del Puente con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos informó, en definitiva, lo siguiente:

“En relación a la petición de información sobre la reclamación presentada en este Ayuntamiento por D^a M. y D.J. el n° de referencia indicado sobre la ocupación de las Parcelas 4/158 y 159 y el terreno de la partida "las eras", y sobre la ocupación de un solar en la partida "las Eras", aunque el asunto requerirá seguramente más aclaraciones, pasamos a comunicar lo siguiente:

Las dos ocupaciones de terreno, por un lado en el casco urbano para colocar un transformador y por otro en parte de la Parcela Rústica 4/159 para la construcción de un depósito, se produjeron en los años en que D. J. fue Alcalde de Castejón del Puente, y siguió siéndolo hasta el año 2.007. Precisamente en el último Pleno ordinario de esa legislatura se conoció su reclamación de forma oficial, con la presentación de una valoración del terreno ocupado en la Parcela 4/159, no así la de la parcela de C. L., que se ha planteado ahora.

La ocupación de esta parte de la Parcela 159 se produjo en el marco de construcción de una obra de un depósito para abastecimiento a la población. Hubo un proyecto previo, otro proyecto adaptado y un expediente de contratación. No se entiende que el propio Alcalde no sea sabedor de que se está ocupando una finca que atribuye a su propiedad, o la de su cónyuge, extremo este que, por ahora, ha documentado mediante la presentación de una nota simple Registral de la inscripción de la titularidad de la parcela 159 mediante "aportación a sociedad conyugal" realizada el 14 de julio de 2.010 ante el Notario de Monzón D. M.

Existe, por tanto una irregularidad administrativa de bastante entidad en ese expediente, como es la falta de identificación del bien a ocupar y su titularidad; pues en 2004 esta finca parece que no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en este proceso participó de forma activa y consciente el Sr. M. al ser el Alcalde en aquellas fechas.

Con respecto a la Parcela 158, se ignora por qué se reclama, pues de los datos de que disponemos, se desprende que no hay ocupación alguna.

El asunto se ha retrasado más de lo deseable y ha quedado estancado desde febrero de este año. Hasta esa fecha el Ayuntamiento ha ido haciendo gestiones con el Catastro, Registro de la Propiedad y planos de los archivos municipales porque se tiene la sospecha de que estas parcelas han variado en su cabida a lo largo de los años; ello a costa de las parcelas colindantes, que son de titularidad de la Fundación Pública Sociedad de Vecinos de Castejón del Puente, Organismo autónomo dependiente del Ayuntamiento.

Creemos que pueden existir disparidades en los límites y mediciones de las parcelas que impiden ubicar claramente qué parte de la Parcela 159 es ocupada por el depósito y qué parte ocupa en la Parcela 157, de titularidad de la Sociedad de Vecinos.

Todo esto se está poniendo en manos de unos técnicos con el fin de que puedan aclarar estos extremos y se pensaba comunicar a D. J. y su esposa D^a C.. Se debió hacer antes,

bien es cierto, pero ya se echó encima el cambio de legislatura, cambio de concejales en el Ayuntamiento y el asunto quedó demorado.

Con respecto a la otra Parcela en las Eras, esto es actualmente una confluencia de calles en forma de Y, en cuyo vértice es donde se instaló el transformador.; también en la época en que el Sr. Morera fue Alcalde. Se piensa resolver comparando planos de ubicación del transformador, si bien este asunto queda pendiente de la resolución del anterior.

El Ayuntamiento va a seguir trabajando en buscar una solución, que ha de pasar por que se acredite de forma fehaciente la titularidad en el momento de la ocupación y que esta quede claramente delimitada en lo realmente ocupado; no pudiendo entrar en hacer valoraciones sin mediciones ni fundamento y asegurándonos que, lo que se tenga que indemnizar sea lo que realmente corresponde, a quien corresponde y por la superficie realmente ocupada. Si no es posible un acuerdo habrá que estudiarse acudir a la vía judicial.

En tal sentido se dirige una comunicación a los Srs. M. y E., para continuar con el asunto y tratar de resolverlo lo antes posible.”

Además de lo expuesto, en sucesivas comunicaciones se aprecia que el Ayuntamiento ha solicitado informes técnicos en la materia con la finalidad de aclarar los límites y mediciones de las parcelas, informando que iba a seguir trabajando en buscar una solución, que había de pasar porque se acreditara de forma fehaciente la titularidad en el momento de la ocupación.

Quinto.- En consecuencia, esta Institución volvió a dirigirse a esa Corporación local solicitando que nos mantuviera puntualmente informados acerca de las sucesivas actuaciones que fueran recayendo en el expediente, estimando conveniente que se agilizaran los trámites para delimitar las propiedades y compensar por la ocupación.

Sexto.- Pese a haber sido reiterada la solicitud en tres ocasiones, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que esta Institución no ha podido contrastar datos dada la falta de respuesta a nuestras últimas peticiones, en la inicial información proporcionada se deducía que el Ayuntamiento reconoció la existencia de una irregularidad administrativa como era la falta de identificación del bien a expropiar y su titularidad, indicando que iba a seguir trabajando en buscar una solución en aras a acreditar la titularidad en el momento de la ocupación y claramente delimitado lo realmente ocupado.

Tercera.- En consecuencia, a entender de la Institución que represento se deberían agilizar los trámites para resolver el expediente incoado en su día, en aras a delimitar claramente las propiedades y compensar a sus titulares por la ocupación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Ayuntamiento de Castejón del Puente la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se proceda a resolver el expediente con el fin de averiguar si se ha ocupado parte del terreno de los interesados, procediendo a comunicar su resultado a los mismos y, en su caso, a abonar la cantidad que legalmente pudiese corresponderles.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

8. ORDENACION TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	87	104	113	109	117
Expedientes archivados	66	103	113	109	117
Expedientes en trámite	21	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	5
Rechazadas		2
Sin Respuesta	1	4
Pendientes Respuesta	4	
Total	6	11

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	
Rechazadas		
Sin Respuesta		
Pendientes Respuesta	2	
Total	3	

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1447/2011	Consulta de particular sobre horario del servicio de préstamo de escaleras del Cementerio de Torrero no contestada por el Ayuntamiento de Zaragoza.	Recomendación aceptada
1689/2011	Descuentos en transporte urbano para menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
1034/2012	Propuesta para que se establezca una línea telefónica gratuita o de contacto local para atender incidencias del servicio BIZI, en lugar de la actual línea 902. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
1097/2012	Propuesta de ubicación en entorno céntrico de la ciudad de Zaragoza y de fácil acceso de la Oficina de Atención al Usuario del servicio BIZI. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
1108/2012	Conveniencia de que los autobuses urbanos que prestan servicio en la línea nº 29 apaguen el motor en el final de línea cuando el tiempo de permanencia supere los dos minutos. Propuesta de traslado de la misma parada fin de línea varios metros más adelante, a un espacio donde existe solar. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
1849/2012	Concreción de los supuestos en los que cabe imponer la obligatoriedad en la recepción del servicio público de suministro de agua potable. Ayuntamiento de Ontiñena.	Sugerencia pendiente de respuesta
1218/2011	Contratación y facturación individual de suministro de agua potable en Comunidad de Propietarios. Ayuntamiento de Ricla.	Sugerencia pendiente de respuesta
1736/2012	Aviso de cortes de agua a abonados: comunicación eficaz mediante fórmulas que garanticen que dicho aviso llega a su conocimiento. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta

8.2. Planteamiento general

En el presente año se han incoado 87 expedientes relacionados con la materia de Servicios Públicos y Transportes. El número ha disminuido respecto del año anterior (104). Este dato, sin embargo, no podemos interpretarlo en el sentido de que el número de ciudadanos insatisfechos con cuestiones que atañen a los servicios públicos es inferior al de otros años ya que algunos de los expedientes tramitados –en particular, los correspondientes a transportes- engloban a varias personas que han comparecido ante la Institución con la misma queja.

Dentro este apartado la casuística es muy variada. Para facilitar el estudio y conocimiento del número de expedientes tramitados, esta materia se ha dividido en las siguientes categorías: aguas (7 expedientes), cementerios (6 expedientes), transporte urbano (15 expedientes), transporte ferroviario (14 expedientes), otros transportes (4 expedientes), responsabilidad patrimonial (4 expedientes), servicios postales (1 expediente), telefonía y telecomunicaciones (28 expedientes), televisión y radio (3 expedientes) y varios (5 expedientes).

En materia de **aguas** los expedientes incoados han versado principalmente sobre problemas de abastecimiento y gestión del suministro de agua así como sobre facturación y dación de altas y bajas del servicio.

En este orden de cosas, en el expediente 1218/2011 se denunciaban las dificultades que estaba encontrando una Comunidad de Propietarios en el municipio de Ricla para que se le realizara la contratación y facturación individual del servicio de suministro de agua potable. La entidad gestora del servicio lo condicionaba a la inclusión en el contrato de una cláusula por la que se le eximía de responsabilidad en relación con la salubridad del agua suministrada cuando esta circulara por la red interior de la comunidad. Estudiado el caso, por parte de esta Institución se dictó Sugerencia en el sentido de que la contratación y facturación solicitadas no quedaran condicionadas a la inclusión y aceptación en el contrato de dicha cláusula; ello en la medida en que la responsabilidad por la salubridad del agua entre los diferentes agentes que intervienen en su suministro es cuestión ya predeterminada legalmente por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Esta resolución está pendiente de respuesta.

Por su parte, el expediente 1849/2012 se incoó tras la queja de un particular por la negativa del Ayuntamiento de Ontiñena a darle de baja en el suministro de agua de un inmueble. El Consistorio argumentaba que, en virtud de acuerdo plenario, no se admitían bajas en suelo urbano, con lo que se imponía en estos casos la recepción obligatoria de este servicio público. Tras estudiar la información remitida por el Consistorio, el expediente

concluyó con Sugerencia en la que se indicaba al Ayuntamiento que la imposición obligatoria del servicio de agua potable en suelo urbano, en los términos y por los motivos que lo había determinado, no se ajustaba a la normativa autonómica de aplicación, por lo que se le indicaba la conveniencia de la adaptación de la decisión local a aquella así como, entre tanto, a dar respuesta favorable a la petición del presentador de la queja. Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

En el expediente 244/2012 se procedió al estudio de la normativa sobre suministro de agua en Panticosa y su Ordenanza Fiscal ante la queja de un particular por la factura girada por el Consistorio. En la medida en que en ella se arbitraba un sistema de reclamación para estos casos, esta posibilidad fue puesta en conocimiento del interesado.

Por su parte, también en relación con la facturación del agua consumida, se han tramitado los expedientes nº 1272/2012 y 1476/2012. En el primero de ellos un particular muestra su disconformidad con las últimas facturas que la Comunidad de Propietarios le ha girado. En este caso, la peculiaridad radica en que la Comunidad dispone de un contador totalizador cuyo consumo es el que factura el Ayuntamiento de Zaragoza a la Comunidad, mientras que, posteriormente, es la entidad contratada por la Comunidad la que gira unos recibos individuales a cada propietario por los consumos realizados según su contador particular. En este caso, se consideró que no existía irregularidad administrativa, por lo que se procedió a su archivo. Por su parte, en el segundo se tramita la queja de un particular ante la reclamación de recibos de agua por parte del Consistorio zaragozano correspondientes a periodos de tiempo anteriores en los que, al parecer, ya no era inquilino del local en cuestión y haberse dado de baja. Este expediente está en instrucción.

Por último, en este apartado, deben reseñarse también los expedientes 1577/2012 y 2195/2012, en los que el motivo de la queja se encuentra en la existencia de filtraciones de agua que han llevado a los afectados a solicitar que se tomen medidas para averiguar su origen además de la restauración del suministro en el caso del segundo expediente; ambos se encuentran en tramitación.

En materia de **cementerios**, se han recibido consultas sobre mantenimiento y cuidado de instalaciones mortuorias y nichos, ubicación y traslado de restos y sobre abono de tasas y cánones.

Así, el expediente 273/2012 se abrió tras la queja de un particular por el servicio de préstamo de escaleras del cementerio de Torrero, que consideraba insuficiente. El Ayuntamiento de Zaragoza remitió escrito explicando cuál era la situación actual y la forma en que se prestaba el servicio, además de reconocer que era preciso su mejora para lo que, indicó, estaban estudiando nuevas fórmulas. Dado su interés, se dio traslado al interesado de esta información.

El expediente 893/2012 dio respuesta a una familia que mostraba su disconformidad con el traslado de restos de uno de sus miembros sin su consentimiento. En este caso, se

comprobó que el Ayuntamiento de Zaragoza había procedido a dicho traslado a instancia de otro familiar, que, a la sazón, era la titular y renovadora de la concesión de la sepultura en la que el finado estaba enterrado. Circunstancia que, según la normativa local de aplicación, permitía que fuera dicha titular la que decidiera sobre el traslado, sin que se encontrara por ello irregularidad administrativa alguna en la actuación del Consistorio.

En este subapartado, finalmente, hemos de reseñar los expedientes 969/2012 y 2021/2012. El primero de ellos versó sobre una petición de devolución parcial de tasas y cánones mortuorios al haber quedado vacío el nicho cuya tenencia motivaba su abono antes del transcurso del plazo completo de tiempo por el que se pagó. En este caso, la devolución solicitada sólo cabe cuando la falta de aprovechamiento del servicio se debe a causas no imputables al interesado, lo que no se daba en este caso, por lo que se concluyó que no procedía dicha devolución. El segundo de ellos, en tramitación, resulta de la disconformidad de un particular con el requerimiento de pago de este tipo de tasas y de cánones, en este caso, tras el traslado de un fallecido de un cementerio a otro.

En materia de **transportes urbanos**, entre los expedientes incoados en el año 2012 se distinguen principalmente aquellos relacionados con el funcionamiento del servicio BIZI Zaragoza y los que tratan de la supresión de determinadas líneas de autobús o la reordenación de su recorrido.

Entre los primeros se encuentran los expedientes nº 1034/2012 y 1097/2012, en los que los ciudadanos manifestaban sus quejas sobre la inexistencia de una línea de teléfono gratuita o de contacto local para atender las incidencias del servicio BIZI, en lugar de la actual 902, y sobre la conveniencia de que la Oficina de Atención al Usuario de este servicio se localizara en un lugar céntrico y de fácil acceso. Esta Institución, tras recibir la información solicitada a la concesionaria, estimó que las propuestas de los usuarios merecían ser tenidas en cuenta para la mejora del servicio, por lo que se dictaron dos Sugerencias en este sentido; a fecha de hoy, todavía no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza al respecto.

Entre los expedientes relacionados con la supresión de determinadas líneas de autobús así como sobre la variación de su recorrido y paradas, destacamos el expediente nº 1113/2012, en el que se volvía a solicitar la puesta en funcionamiento de la desaparecida línea nº 141 – petición no atendida por el Consistorio-, el nº 1857/2012, de disconformidad de un particular con la supresión de la parada de autobuses existente en Kasan (Zaragoza), que continúa en tramitación y el nº 173/2012, en el que una ciudadana zaragozana, vecina de Parque Venecia, solicitaba el acercamiento de las paradas de autobús a los bloques habitados, petición que sí ha sido atendida por el Ayuntamiento.

Relacionados también con el transporte urbano y su correcto funcionamiento nos encontramos con los siguientes expedientes:

El nº 1108/2012, en el que un particular se quejaba de que los autobuses nº 29, al llegar al fin de línea, permanecían con el motor encendido, con la contaminación que eso conllevaba; se solicitaba también en el mismo expediente el traslado de dicho fin de línea unos metros más adelante, a una zona en la que existía un solar, lo que evitaría los problemas denunciados. Esta Institución dictó resolución acogiendo las peticiones del ciudadano por considerarlas oportunas y convenientes, permaneciendo pendiente de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

El nº 919/2012, abierto de oficio, en el que se interesaba del Ayuntamiento de Zaragoza que, en los autobuses urbanos, se hiciera uso de los dispositivos que anuncian por megafonía las paradas y los transbordos, archivándose el expediente por estar en vías de solución.

El nº 121/2012 se inició tras la queja de un particular por la decisión del Ayuntamiento de Zaragoza de cobrar billete en los viajes de retorno de autobús urbano dentro de la misma hora y en el caso de la misma línea. El Consistorio informó sobre los motivos que habían llevado a ello, lo que se trasladó al ciudadano.

En este subapartado de transporte urbano, a diferencia de lo que ocurrió el año anterior, únicamente ha llegado una queja en referencia al tranvía de Zaragoza. Así, en el expediente nº 328/2012 un ciudadano denunciaba la falta de seguridad del tranvía en algunas zonas de su trazado al quedar al mismo nivel de la acera y sin niveles de protección. Al respecto, esta Institución dictó resolución sobre la misma cuestión en el expediente nº 1352/2011, lo que se comunicó al interesado, sin que el Consistorio haya respondido a la Sugerencia dictada en su día.

En este apartado de transportes urbanos se encuentran otros expedientes de interés relacionados con el servicio de autotaxis tales como: el nº 602/2012, en el que se reflejaban los problemas existentes en el municipio de Alcañiz para la transmisión de una licencia de taxi, que se archivó por estar en vías de solución; el nº 1557/2012, en el que se denunciaban algunas deficiencias del servicio de taxi en Calatayud en horario nocturno; y el nº 1366/2012, en el que se está estudiando el procedimiento de transmisión de una licencia de taxi seguido en su día por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

En el apartado de **transporte ferroviario**, nuevamente hemos de hacer referencia a la existencia de expedientes (nº 609/2012, 1198/2012 y 1932/2012) frente a Renfe de los que resulta la disconformidad de los ciudadanos aragoneses con la política comercial llevada a cabo por dicha empresa en relación con el precio de los billetes que salen a la venta para los trenes AVE en los trayectos Madrid-Zaragoza-Lérida-Barcelona y Zaragoza-Málaga. En el mismo sentido, objeto también de queja ha sido la inexistencia de lanzaderas para el trayecto Zaragoza-Lérida que permitan abaratar el coste del precio del billete para aquellos usuarios habituales de este medio de transporte, tal y como ya tiene lugar en otros

trayectos de las líneas AVE (expediente 617/2012). En todos estos casos se ha dirigido escrito a Renfe solicitando información sobre estos hechos, con remisión, tras ello, de los expedientes al Defensor del Pueblo al considerar que la actuación de Renfe pudiera suponer una discriminación para los usuarios aragoneses de estas líneas AVE respecto del resto de usuarios de otros trayectos AVE al no aplicar iguales condiciones de precios para todos los usuarios y no disponer de alternativas ferroviarias más baratas para iguales trayectos.

Otras quejas han tratado sobre varios problemas observados en la línea ferroviaria Zaragoza-Monzón (exptes. 282/2012 y 1817/2012), sobre la posibilidad de que se cree un apeadero entre las estaciones de cercanías de Delicias y Utebo (expte. 605/2012), sobre el establecimiento de una línea de cercanías entre Zaragoza y Gallur (exptes. 539/2012 y 924/2012), sobre la necesidad de que se adecue la altura del andén de la estación de Cabañas de Ebro (expte. 1345/2012) y sobre la mejora de horarios en los servicios ferroviarios que unen Zaragoza con Teruel (expte. 402/2012); en estos casos se ha transmitido a los interesados la información solicitada así como, en alguno de ellos, su remisión al Defensor del Pueblo.

Por último, en el expediente 2/2012 se solicitó una mejora del sistema de calefacción de la Estación Delicias, mientras que en el nº 108/2012 se recogió la queja de un particular al que Renfe había cobrado dos veces por el mismo billete. En ambos casos, los expedientes se archivaron de manera satisfactoria, por solución al problema planteado.

En el apartado **otros transportes** se han tramitado los siguientes expedientes:

El nº 985/2012, abierto de oficio para estudiar la implantación en Zaragoza un registro de bicicletas. En el nº 1470/2012 un particular expuso los problemas existentes en la N-II, cruce Rausán, ante el elevado número de accidentes, queja de la que se dio traslado a la Administración General del Estado para su estudio. En el expediente 1653/2012 un ciudadano mostraba su disconformidad con el cambio de la ubicación de la parada de autobús en el municipio de Villastar; el Ayuntamiento dio respuesta al ciudadano sobre los motivos que habían llevado a adoptar esta decisión así como la existencia de posibles vías de solución. Finalmente, el expediente 1669/2012 se trató la queja de un conductor de camión al que, por disposición legal, se le exigía obtener un Certificado de Aptitud Profesional en unos términos y plazos que consideraba desventajosos en relación con los exigidos a otros profesionales; en este caso, en la medida en que la obligación legal de obtención del Certificado se encontraba regulada en norma estatal, se acordó la remisión del expediente al Defensor del Pueblo.

En el apartado de **responsabilidad patrimonial** de las Administraciones Públicas derivada del funcionamiento de los servicios públicos, se han recibido cuatro quejas (exptes. 24/2012, 115/2012, 547/2012 y 1736/2012).

En la primera y tercera de ellas se solicitaba información sobre las posibilidades de actuar frente al Ayuntamiento de Zaragoza por los percances sufridos, respectivamente por una menor en un tranvía y por daños producidos a un particular por las obras del mismo medio de transporte. La segunda la queja se refería a la falta de contestación del Consistorio Zaragoza a una reclamación de responsabilidad patrimonial. En estos casos se comunicó a los afectados la forma en la que, en su caso, podían hacer valer sus derechos.

En el expediente 1736/2012 la reclamación al Ayuntamiento de Zaragoza tenía su origen en un corte de agua y los daños que ello causó en los sistemas de calefacción y agua caliente de una comunidad de propietarios. Tras estudiar la información remitida por el Consistorio, principalmente en relación con el sistema de comunicación empleado para avisar de cortes de agua a los abonados, se ha considerado oportuno formular Sugerencia al Ayuntamiento al objeto de que mejore el sistema de comunicación actual mediante fórmulas que garanticen que los afectados tienen conocimiento de dichos cortes (v.g. mediante funcionarios presenciales o colocación del aviso en el tablón de anuncios de las comunidades de propietarios afectadas). Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

En el apartado de **servicios postales** se incoó el expediente 873/2012, en el que un particular solicitaba la instalación de buzones en una comunidad de propietarios ya que, en la actualidad, el correo había de recogerse en la oficina postal. En este caso, se indicó al ciudadano que la cuestión tenía carácter privado y que debía resolverse entre el vecino afectado y la comunidad de propietarios, sin que la Administración tuviera intervención alguna en la decisión que, sobre la petición de instalación de buzones, se llegara a adoptar.

En el apartado de **telecomunicaciones y telefonía**, destaca un gran bloque de quejas en el que se encuadran los expedientes relacionados con servicios de telefonía móvil, fija e internet. Se han recibido numerosos escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios, describiéndose situaciones de incumplimiento por parte de las operadoras de promociones, ofertas y contratos, de facturación indebida o excesiva de servicios, de facturación sorpresiva de los conocidos como “mensajes Premium”, problemas en dación de altas y bajas en las operadoras o de inclusiones de usuarios no procedentes en las conocidas como “listas de morosos”. Desde esta Institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados. Destaca el amplio número de contestaciones que se reciben de estas compañías telefónicas informando, tras nuestra intervención, de que han dado solución a las concretas cuestiones planteadas.

Dentro de esta materia también han de reseñarse las siguientes quejas: la nº 355/2012, en la que una particular denunciaba que Telefónica no le reconocía el abono social, mientras que en la nº 468/2012 se denunciaba la falta de línea telefónica en una residencia de ancianos, lo que motivaba su incomunicación ya que tampoco había cobertura para móviles. En ambos casos, tras la solicitud de información a las operadoras intervinientes y,

ante la falta de solución del problema, se procedió a remitir los expedientes al Defensor del Pueblo.

En el apartado de **televisión y radio**, se han recibido tres quejas, de contenido muy variado. Así, en el expediente nº 1086/2012 se denunciaba la conexión automática entre la web de RTVE.es y el perfil de facebook de un particular; fue remitida al Defensor del Pueblo. En el expediente nº 1332/2012 un ciudadano mostraba su disconformidad con la utilización de la imagen de una conocida persona en un anuncio del Gobierno de Aragón sin autorización del interesado; en este caso, se dio traslado de la queja a la Administración Autonómica, hallándose en vías de solución. Por último, en el expediente nº 1308/2012 se recogió la queja de un particular que denunciaba la imposibilidad de ver en el municipio de Valderrobres cadenas catalanas a través de la antena parabólica que había instalado. En este caso, solicitada información al Gobierno de Aragón, éste remitió informe explicando los motivos por los que se producía dicha situación y la normativa de aplicación, de lo que se dio traslado al interesado.

Finalmente, en el apartado **varios** se recogen quejas de diferente índole. Así, los expedientes 591/2012 y 1147/2012 se abrieron, el primero de ellos, ante la ausencia de bancos en el Pº Independencia de Zaragoza, y el segundo, ante la situación de suciedad que se observaba en los estanques existentes a los pies de la estatua de Fernando el Católico, en el paseo de su mismo nombre. En este último caso, el problema se solucionó con la limpieza de las láminas de agua. Por su parte, en el expediente nº 1810/2012, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se emitió informe sobre la ubicación de una farola existente en la Plaza de San Bruno, que se trasladó al presentador de la queja.

Para terminar, en el expediente 1358/2012 se reiteró la queja de los vecinos de una urbanización de Calatayud por la falta de servicios públicos en el entorno, queja que en su día motivó dictado de Sugerencia por parte de esta Institución. Mientras que el expediente 2146/2012 se ha llevado a cabo un seguimiento de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Boltaña en cuanto al suministro de luz y agua al núcleo de Silves.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. EXPEDIENTE DI-1447/2011

Consulta de particular sobre horario del servicio de préstamo de escaleras del Cementerio de Torrero no contestada por el Ayuntamiento de Zaragoza. Obligación de dar respuesta expresa a escritos de ciudadanos. Recomendación aceptada.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 29 de agosto de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a los siguientes hechos: el pasado 19 de abril de 2011, D^a. Aaa dirigió queja al Ayuntamiento de Zaragoza cuyo contenido hace referencia al horario del servicio de préstamo de escaleras por parte del Cementerio de Torrero. Pese al tiempo transcurrido, el mencionado escrito no ha merecido respuesta alguna por parte del Consistorio. Se insta a esta Institución que medie ante la autoridad municipal a fin de obtener razonada contestación sobre la pretensión expuesta en su día.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza no ha contestado al Justicia de Aragón, pese a las tres peticiones de información que se le han efectuado en fechas 12 de septiembre, 24 de octubre y 1 de diciembre de 2011.

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

Segunda.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición dirigida por un particular en fecha 19 de abril de 2011 referida al horario del servicio de préstamo de escaleras en el Cementerio de Torrero.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Zaragoza no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)”

Del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito reseñado en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Tercera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **Recomendación**:

Que se proceda a dar a la petición presentada por un particular en fecha 19 de abril de 2011, petición a la que se hace referencia en este expediente, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

8.3.2. EXPEDIENTE DI-1689/2011

Descuentos en transporte urbano para menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia sin respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de octubre de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja del siguiente tenor:

“El motivo de mi queja tiene relación con los descuentos ofertados en los Transportes Urbanos de Zaragoza.

Tuzsa ofrece descuentos a los titulares de Tarjeta Joven en los abonos de 30, 90 y 365 días. Para poder acceder a ellos hay ser titular de dicha Tarjeta emitida por el Gobierno de Aragón.

Por otro lado, las condiciones que establece la Oficina del Carnet Joven del Gobierno para poder acceder a esta Tarjeta establecen una edad mínima de 14 años.

Nos encontramos con la curiosa circunstancia que un niño de 12 años no disfruta de descuento alguno en los abonos de Tuzsa por no poder optar al Carnet Joven, por lo que paga como un adulto, y su hermano de 14 años, titular del Carnet Joven, disfruta de un descuento importante.

No me parece ni justa ni equitativa esta discriminación por motivos puramente administrativos. Además, en una situación como la actual, de fomento de los transportes públicos en detrimento de los particulares, desde dos organismos públicos como son el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza no se colabora con las familias.

Tengo dos hijos: uno de 12 y otro de 14. El de 12 paga como adulto y el de 14 como joven. ¿Justo, normal, equitativo? Es más, una persona de 25 años, trabajador, con Tarjeta Joven, paga menos que un niño de 12.”

SEGUNDO.- Dicha queja fue admitida a supervisión mediante el correspondiente acuerdo en fecha 7 de octubre de 2011, solicitándose por escrito información al respecto ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- La respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se recibió el 17 de noviembre de 2011, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud se informa que el Programa "Carné Joven" es un programa europeo con implantación en la mayor parte de los países de la Unión y del que participan en España todas las Comunidades Autónomas. Su finalidad es facilitar a los jóvenes el acceso a los recursos culturales y sociales, así como promover su movilidad e intercomunicación en y con Europa. Se articula mediante la expedición de un carné

personal y con plazo de validez limitada a los jóvenes comprendidos en el ámbito de edad del programa, en la actualidad de los 14 a los 30 años, de acuerdo con la definición del mismo que lleva a cabo la European Youth Card Association (en adelante EYCA).

Los titulares del Carné Joven tienen derecho a disfrutar de una serie de ventajas en todos los países adheridos al programa y a acceder de forma exclusiva (o, en su caso, prioritaria) a las actividades y servicios organizados directamente por los gestores del mismo en cada uno de los países en que está implantado.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, es destacable además que el artículo 51 la Ley 3/2007, de Juventud de Aragón, califica el Programa "Carné Joven" como un servicio público cuyo desarrollo y promoción corresponde al Instituto Aragonés de la Juventud.

En la gestión del programa en Aragón tiene un papel fundamental la colaboración entre la Administración Autonómica y las dos entidades financieras patrocinadoras, CAI e IberCaja, cuyos términos fundamentales se contienen en el Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, Caja Inmaculada e IberCaja para la promoción, difusión y comercialización del Programa Carné Joven en la Comunidad Autónoma de Aragón, suscrito con fecha 1 de septiembre de 2006.

En el marco de los mencionados instrumentos legales y convencionales, los jóvenes a los que está enfocado el programa son los comprendidos entre los 14 y los 30 años, que coincide además con el rango de edad determinado por la Ley de Juventud para definir la categoría de "joven" y que, en consecuencia, delimita el ámbito competencial del Instituto Aragonés de la Juventud.

De forma coherente con esta delimitación, la negociación con las empresas adheridas al programa de las ventajas que se ofrecerán a los titulares del carné, se refiere necesariamente a ofertas y descuentos dirigidos a los jóvenes entre 14 y 30 años, residentes en nuestra Comunidad Autónoma.

El establecimiento de descuentos a favor de personas no incluidas en el ámbito de edad propio del Programa "Carné Joven" queda a la discrecionalidad de las empresas colaboradoras, en el ejercicio de la libertad empresarial consagrada en el artículo 38 de la Constitución Española de 1978.

Por su parte, el Instituto Aragonés de la Juventud no puede llevar a cabo actuaciones en un ámbito material que exceda de su propia competencia, en los términos establecidos en la Ley 19/2001, de 4 de diciembre, de creación de este organismo autónomo y el Decreto 323/2002, de 22 de octubre, por el que se aprueban sus estatutos."

CUARTO.- Por su parte, una primera respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, elaborada por el Servicio de Juventud del Área de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud, se recibió en fecha 12 de diciembre de 2011, siendo la misma del siguiente tenor:

"En relación a la queja DI-1689/2011-5, este Servicio pone en conocimiento que, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Espacios Juveniles, publicada en el BOPZ n.º 228 de 4 de octubre de 2010, en su artículo 5.a) se recoge que la edad a la que van dirigidas las actividades que organiza este Servicio van desde los 14 a los 30 años.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.”

A la vista del contenido de la contestación remitida por el Consistorio, con fecha 19 de enero de 2012 esta Institución solicitó ampliación de la información recibida. El Ayuntamiento de Zaragoza envió en fecha 2 de febrero de 2012 informe en el que se indicaba que:

“Este Servicio se reitera en lo ya informado en su escrito de 30 de noviembre de 2011, la edad a la que van dirigidas nuestras actuaciones y nuestra competencia es de los 14 a los 30 años.

Por otra parte, ponemos en su conocimiento que ni las exenciones en la cuota del autobús ni la tarjeta joven son de nuestra competencia.

El importe de los billetes y abonos del autobús, así como las exenciones y descuentos que proceden, los aprueba el Gobierno de Zaragoza. Las actuales fueron aprobadas en sesión de fecha 14 de diciembre de 2011, como aparece recogido en el BOP de Zaragoza de 31 de diciembre de 2011.

Y el Carnet Joven es expedido por la Diputación General de Aragón en colaboración con las entidades financieras Ibercaja y CAI.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”.

Al amparo de esta disposición y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente Sugerencia el precio de los billetes que, por el uso del transporte público en Zaragoza, se aplica a los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años.

El punto de partida no es otro que la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que en materia de competencias establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Competencia de los municipios:

1. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes.(...)

m. El transporte público de viajeros.

3. Los municipios ejercen sus competencias en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad. En la programación y ejecución de su actividad se coordinarán con la Diputación General de Aragón y las demás Administraciones Públicas”.

Por su parte, el artículo 44 de esta misma Ley establece como servicios municipales obligatorios a gestionar por los municipios, entre otros, el transporte.

Dicho lo cual, continuando con el análisis de la Ley 7/1999, el Título VII de la misma, bajo la rúbrica “*Actividades, obras, servicios y contratación*”, dedica el segundo de sus capítulos a los servicios públicos locales. Así, dispone que:

“Artículo 199. Servicios públicos locales.

1. Son servicios públicos locales cuantos se prestan para satisfacer los intereses y necesidades de la comunidad vecinal en los asuntos de competencia de las entidades locales.

2. Las entidades locales tendrán plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios de su competencia de acuerdo con las leyes. Garantizarán, en todo caso, el funcionamiento de los servicios obligatorios municipales (...)

Artículo 200. Creación de servicios públicos.

Las entidades locales acordarán de manera expresa la creación del servicio público local y aprobarán el reglamento por el que se regule antes de empezar a prestarlo. Asimismo, determinarán las modalidades de prestación y el régimen estatutario de los usuarios.

Artículo 201. Acceso a los servicios públicos.

Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio.

La reglamentación del servicio podrá establecer ventajas económicas en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección. (El subrayado es nuestro)

TERCERA.- Así las cosas, y en conexión con el caso que nos ocupa, el cuadro tarifario adoptado por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y tranvía para el año 2012, adoptado en virtud de acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2011, es el siguiente:

“-Billete sencillo: 1,25 euros.

-Tarjeta bus (un viaje): 0,68 euros.

- Abono 30 (hasta 15.000 euros renta) (): 36,95 euros.*

-Abono 30 (desde 15.000 euros renta): 40,09 euros.

- Abono 90: 97,87 euros.

- Abono 90 joven: 73,40 euros.

-Abono 365: 335,42 euros.

-Abono 365 Joven: 251,57 euros.

-Tarjetas pensionistas: Gratuita hasta 1,5 veces el SMI de base imponible.

() Los hijos de abonados de 5 a 14 años tendrán derecho a una bonificación del 25% en el precio de este abono. La bonificación tendrá una vigencia de un año a partir de la obtención del primer abono 30 bonificado.*

• Todas las cantidades incluyen el IVA.

Las tarjetas actuales de pensionistas son válidas hasta su fecha de caducidad. Se fija un período de tres meses para la puesta en marcha del nuevo sistema de expedición de tarjetas de pensionista según renta. El Area de Servicios Públicos fijará las normas para el acceso a la prestación.

La tarjeta bus, tarjeta ciudadana y tarjeta interbus descontará el coste de cada viaje a la nueva tarifa a partir de 1 de enero de 2012.

Los servicios a barrios rurales y servicios especial para minusválidos siguen la tarifa general.

Los abonos mantendrán sus condiciones de uso actuales.

A partir del 1 de enero de 2012 se venderá la tarjeta bus, A-30, A-90 y A-365 al nuevo precio fijado. La expedición de la nueva tarjeta A-30 a precio reducido para rentas inferiores a 15.000 euros se demora tres meses por razones técnicas. El Area de Servicios Públicos fijará las normas para el acceso a la misma.

- *Se mantiene una bonificación, que se fija en el 95 %, en un abono accesible a parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo, así como a personas perceptoras del subsidio de protección por desempleo e inserción, en las condiciones establecidas.*

- *Los demás descuentos sociales (familias numerosas, etc.) se mantienen en las condiciones actuales.*

La tarifa de la línea del aeropuerto se fija en 1,70 euros por viaje.

Se suprime el transbordo en viajes de ida y vuelta en la misma línea.

- *La tarifa del búho-bus se mantiene en 1 euros para el billete sencillo por razones de cambio.”*

En este sentido, cuando el Ayuntamiento de Zaragoza establece diferentes tarifas para la utilización del servicio público de transporte urbano colectivo no hace sino actuar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 201 segundo párrafo de la Ley 7/1999; es decir, el Ayuntamiento tiene en cuenta al fijar las tarifas indicadas a aquellos grupos que por su capacidad económica o sus especiales características resulta procedente reconocerles algún tipo de ventaja económica.

De esta manera, por tratarse de personas que el Consistorio considera económicamente menos favorecidas o porque están precisados de una especial protección se prevé que los menores de entre catorce y veintiséis años titulares del Carné Joven puedan obtener un descuento en los abonos trimestrales o anuales. Lo mismo cuando se trata de miembros de familia numerosa, en cuyo caso pueden beneficiarse de una reducción del 15% hasta tres miembros de la misma; o cuando son personas perceptoras del Ingreso Aragonés de Inserción, en el que la bonificación alcanza el 95% de la tarifa común aplicable al abono de 90 días. Los pensionistas y jubilados, por su parte, tienen acceso gratuito al servicio público de transporte en tanto en cuanto la base imponible de su IRPF no supere 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Como novedad, y a partir del mes de abril de 2012, se ha introducido la posibilidad de adquirir abonos de 30 días a precio reducido para usuarios con rentas inferiores a 15.000 euros anuales.

CUARTA.- Así las cosas, esta Institución reconoce, en cualquier caso, la posibilidad de que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se establezcan tarifas reducidas para determinados usuarios del servicio público de transporte urbano colectivo en atención, principalmente, a su capacidad económica.

Surge entonces la siguiente cuestión: ¿cabría considerar, a priori, que la capacidad económica de un menor de 14 años es inferior a la de uno de 13 o menos años?. La respuesta que nos dicta el sentido común es que no. Y ello en la medida en que, en realidad, como regla general, el menor tendrá la capacidad económica que tenga la persona de la que dependa en este orden.

Partiendo de estas premisas, debe concluirse que se produce entonces una disfunción en cuanto a la aplicación del principio de igualdad en el hecho de que a los usuarios del “Carnet Joven” -jóvenes comprendidos entre los 14 y 26 años- se les reconozcan bonificaciones en el precio de los abonos de transporte urbano de 90 y 365 días y, sin embargo, estas bonificaciones no se ofrezcan a los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años aun cuando se encuentren en las mismas circunstancias personales que aquellos.

Se producen así situaciones paradójicas como la denunciada por el presentante de la queja, en la que, como padre de dos hijos, uno de 12 y otro de 14 años, debe abonar más precio por el abono de 90 y 365 días de su hijo menor que por el de su hijo mayor. Y ello aun cuando la capacidad económica de ambos es la misma -esto es, en este caso, la del progenitor-.

Consideramos que, por aplicación del criterio de igualdad, no debe recibir peor trato el menor de 14 años que el que tiene entre 14 y 25 años. Por ello, sería interesante que el Ayuntamiento de Zaragoza estudiara la posibilidad de introducir bonificaciones y descuentos en las tarifas del servicio público de transporte urbano colectivo también para los menores de 14 años, evitando situaciones de desigualdad en la determinación de estas tarifas en cuanto éstas se funden únicamente en criterios de edad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en aplicación del principio de igualdad, se estudie la posibilidad de introducir bonificaciones y descuentos en las tarifas del servicio público de transporte urbano colectivo también para los menores de 14 años, evitando situaciones de desigualdad en la determinación de estas tarifas en cuanto éstas se funden únicamente en criterios de edad.

8.3.3. EXPEDIENTE DI-1034/2012

Propuesta para que se establezca una línea telefónica gratuita o de contacto local para atender incidencias del servicio BIZI, en lugar de la actual línea 902. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“(...) el motivo de mi queja es por el abuso que se hace continuamente de la siguiente situación con bizizaragoza. Cada vez que llegas a una parada y por el motivo que sea al anclar la bicicleta te dice que no la has anclado o que no está operativa ... diferentes situaciones que no te validan el haberla dejado. Entonces ocurre lo que yo creo es un abuso y que apelo a su Institución para que intente solucionarlo. Hay que hacer una llamada telefónica a un 902 que por supuesto es a cuenta siempre del que llama y que es un rato largo la llamada. Creo que como es una situación que nos ocurre a muchos y no es nunca por culpa del usuario debería ser un teléfono gratuito, ya que a pesar del tiempo que se pierde por lo menos no gastaríamos nuestro dinero que es muy preciado en este tiempo que vivimos. La última vez me ha ocurrido esta noche, he perdido 20 minutos de tiempo y por lo menos 5 minutos de llamada y conmigo había otras dos personas que han tenido que hacer lo mismo. Ruego tomen cartas sobre este asunto, ya que nos sentimos impotentes ante la situación que se repite continuamente.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/06/2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la concesionaria Clear Channel España, S.L.U. recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En fecha 2 de julio de 2012 se recibió respuesta de Clear Channel España, S.L.U. en la que se indicaba que:

“En relación a la reclamación con su solicitud de información recogida en el Expte 01-1034/2012-5, damos contestación a su escrito como gestores del Servicio de Alquiler Público de bicicletas "Bizi Zaragoza".

1.- La línea 902 para comunicar cualquier tipo de incidencia o gestión está recogido en las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 y en el contrato suscrito entre el Ayto. de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la Gestión del servicio de Alquiler Público de Bicicletas.

No obstante, además de la vía telefónica hay establecidas otras líneas de comunicación como son vía e-mail (www.bizizaragoza.com - Contactos) o presencialmente en nuestras oficinas de C/Ariza no8 (Ctra. De Madrid Km 315,7) - Zaragoza.

2.- La decisión de modificar el número telefónico no corresponde a Clear Channel España S.L. sino a común acuerdo y modificación contractual entre Ayuntamiento y empresa

3.- Respecto al resto de su escrito, al no haber datos concretos tampoco podemos concretar contestación, y por lo tanto no entramos a valorar opiniones.”

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 27 de julio y 6 de septiembre de 2012, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Desde que en el año 2008 se puso en marcha en Zaragoza el conocido como Servicio BIZI Zaragoza, su aceptación ciudadana y utilización no han hecho más que incrementarse año tras año.

El servicio se ha mostrado útil además de configurarse como alternativa a otros medios de transporte tanto públicos como privados. Por otra parte, sus características de ser un medio de transporte económico y de ser el único totalmente ecológico han influido en su éxito.

En este sentido, el esfuerzo del Ayuntamiento de Zaragoza en su implantación y ordenación debe ser en todo momento reconocido, y así lo hacemos desde esta Institución.

Ello no obstante, en la medida en que la prestación de todo servicio público debe buscar su máxima calidad, consideramos oportuno sugerir al Consistorio que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902. Ello con el fin de abaratar el coste de dicho servicio que, a día de hoy, con la línea 902 implantada, supone su encarecimiento para el usuario al tener que hacer este frente al coste de dicha llamada cuando, además, la causa de que esta deba realizarse es la existencia de algún problema en la correcta prestación del servicio BIZI.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

Que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

8.3.4. EXPEDIENTE DI-1097/2012

Propuesta de ubicación en entorno céntrico de la ciudad de Zaragoza y de fácil acceso de la Oficina de Atención al Usuario del servicio BIZI. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“Quiero denunciar el nefasto servicio de BiziZaragoza, en primer lugar tienen un numero 902319931 para información y averías, cuando esta empresa, Clear Channel, en Barcelona para lo mismo tiene un 900, gratuito, ¿por qué en Zaragoza tenemos que pagar la llamada que siempre es larga, y en Barcelona es gratis? y además hoy me han cargado en mi cuenta corriente un pago de 4.5 euros injustificado, como ya me ha pasado otras veces, por culpa seguramente de un fallo informático de sus estaciones, pero que me tocará ir hasta sus oficinas de Valdefierro (...), si quiero que me solucionen el problema. Pienso que están a las afueras de la ciudad para que la gente no tenga ganas de reclamar, puesto que cada vez que te cargan algún gasto suele ser de pocos euros y muchos desisten de perder tiempo por 2 ó 3 euros, pero si esto te lo hacen varias veces al año, al final son muchos euros.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/06/2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la concesionaria Clear Channel España, S.L.U. recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En fecha 2 de julio de 2012 se recibió respuesta de Clear Channel España, S.L.U. en la que se indicaba que:

“En relación a la reclamación con su solicitud de información recogida en el Expte 01-1097/2012-5, damos contestación a su escrito como gestores del Servicio de Alquiler Público de bicicletas "Bizi Zaragoza".

1.- La línea 902 para comunicar cualquier tipo de incidencia o gestión está recogido en las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 y en el contrato suscrito entre el Ayto. de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la Gestión del servicio de Alquiler Público de Bicicletas.

No obstante, además de la vía telefónica hay establecidas otras líneas de comunicación como son vía e-mail (www.bizizaragoza.com - Contactos) o presencialmente en nuestras oficinas de C/Ariza nº 8 (Ctra. Oe Madrid Km 315,7) - Zaragoza.

2.- Las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 y en el contrato suscrito entre el Ayto. de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la Gestión del servicio de Alquiler Público de Bicicletas determina que la concesionaria dispondrá de una Oficina de Atención al Usuario en el término municipal de Zaragoza.

3.- La decisión de modificar el número telefónico o la ubicación de la Oficina de Atención al Usuario no corresponde a Clear Channel España S.L. sino a común acuerdo y modificación contractual entre Ayuntamiento y empresa.

4.- Respecto al resto de su escrito, al no haber datos concretos tampoco podemos concretar contestación, y por lo tanto no entramos a valorar opiniones.

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 27 de julio y 6 de septiembre de 2012, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Desde que en el año 2008 se puso en marcha en Zaragoza el conocido como Servicio BIZI Zaragoza, su aceptación ciudadana y utilización no han hecho más que incrementarse año tras año.

El servicio se ha mostrado útil además de configurarse como alternativa a otros medios de transporte tanto públicos como privados. Por otra parte, sus características de ser un medio de transporte económico y de ser el único totalmente ecológico han influido en su éxito.

En este sentido, el esfuerzo del Ayuntamiento de Zaragoza en su implantación y ordenación debe ser en todo momento reconocido, y así lo hacemos desde esta Institución.

Ello no obstante, en la medida en que la prestación de todo servicio público debe buscar su máxima calidad, consideramos oportuno sugerir al Consistorio, tal y como ya hicimos en el expediente 1034/2012-5, que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902. Ello con el fin de abaratar el coste de dicho servicio que, a día de hoy, con la línea 902 implantada, supone su encarecimiento para el usuario al tener que hacer este frente al coste de dicha llamada cuando, además, la causa de que esta deba realizarse es la existencia de algún problema en la correcta prestación del servicio BIZI.

Y, con el mismo fin de mejora, atendiendo al segundo motivo de queja tratado en este expediente, estimamos conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas precisas para garantizar que por parte de Clear Channel España, S.L.U., como concesionaria del Servicio BIZI Zaragoza, se disponga de una Oficina de Atención al Usuario en una zona céntrica de la ciudad y de fácil acceso. De esta manera se facilita la solución presencial de las posibles incidencias que puedan surgir en la prestación del servicio, evitando desplazamientos largos e incómodos a los usuarios afectados.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes Sugerencias:

Que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902.

Que adopte las medidas precisas para garantizar que por parte de Clear Channel España, S.L.U., como concesionaria del Servicio BIZI Zaragoza, se disponga de una Oficina de Atención al Usuario en una zona céntrica de la ciudad y de fácil acceso.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

8.3.5. EXPEDIENTE DI-1108/2012

Conveniencia de que los autobuses urbanos que prestan servicio en la línea n° 29 apaguen el motor en el final de línea cuando el tiempo de permanencia supere los dos minutos. Propuesta de traslado de la misma parada fin de línea varios metros más adelante, a un espacio donde existe solar. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

Desde junio de 2011, el final de parada de la línea de autobús urbano n° 29 se encuentra ubicada debajo de la casa del presentador de la queja, en Camino de las Torres. Al parecer, al ser el final de parada, los autobuses se quedan parados con el motor encendido aunque permanezcan más de los 3 minutos permitidos por la normativa, lo que conlleva contaminación además de despilfarro de dinero.

El ciudadano afirma en la queja que en su edificio viven personas mayores y que con el ruido que emiten dichos autobuses no pueden estar con las ventanas abiertas, sobretodo en época de calor.

Indica, por su parte, que no quiere que se quite la parada pero sí que se traslade unos 100 metros más adelante, donde no molestaría a nadie al haber en esa zona un solar.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25/06/2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 1 de agosto y 11 de septiembre de 2012, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Zaragoza se trata de un servicio municipal obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.e) de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

La prestación del servicio a través de una empresa -en este caso, TUZSA- es una forma de gestión indirecta (artículo 210 de la Ley), que permite a la entidad local mantener *“sobre los servicios cuya gestión se contrate la titularidad y las potestades de dirección y control que se deriven de la propia ordenación legal del servicio, para garantizar su buen funcionamiento”*.

Esta potestad de control de la Administración sobre las empresas contratistas de servicios ha sido reconocida de forma continua en las diferentes normas reguladoras de la

contratación pública. El artículo 255.2 de la actual *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, así lo reconoce al disponer “*En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate*”.

La recepción de diversas quejas referidas al ruido de los motores de los autobuses urbanos en distintos puntos de inicio o final de línea muestran que estamos ante un problema sin resolver, por lo que entendemos que es preciso sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la adopción de una actitud dirigida a garantizar el control e inspecciones al respecto.

Y ello dentro de su competencia como Administración contratante, que le permite dictar órdenes e instrucciones a la empresa gestora del servicio para que ajuste su funcionamiento a las obligaciones que la propia TUZSA ha asumido como propias. En este caso, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y acústica y las molestias a los vecinos cercanos.

Así, entendemos que en paradas que se prolongan más de dos minutos resulta conveniente parar el motor del vehículo y evitar la continuidad de las emisiones de humo y ruido y el consumo de combustible que ello conlleva. Ello, además, se ajusta a la voluntad de la empresa TUZSA, manifestada en la presentación que hace de su gestión medioambiental a través de la página web, al definirse, como empresa comprometida con el medioambiente y que desarrolla “*las actividades inherentes al adecuado mantenimiento y control operacional del sistema de gestión basado en la mejora continua y el desarrollo sostenible según las normas ISO 9001 e ISO 14001. Además el compromiso ambiental de TUZSA se refleja en la reducción del 20,6% de las emisiones contaminantes respecto al año 2000*”.

SEGUNDA.- En segundo lugar, y como posible solución también al problema planteado, el interesado propone que se traslade el final de parada de la línea nº 29 varios metros más adelante de su ubicación actual; en concreto, a un espacio en donde hay un solar. Con lo que nadie se vería afectado por los ruidos causados en la parada.

En la medida en que dicha modificación no conllevaría, en principio, afección alguna en materia circulatoria ni supondría elevados costes económicos, además de que daría solución a la cuestión objeto de queja, esta Institución sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la oportunidad y conveniencia de dicho cambio.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la *Ley 4/1985, de 27 de Junio*, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma *Ley 4/1985, de 27 de Junio*, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y

entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes Sugerencias:

1) Que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autobuses que prestan el servicio público de transporte urbano de la línea nº 29 apaguen el motor en el final de línea cuando el tiempo de permanencia supere los dos minutos. Ello a fin de evitar la contaminación ambiental y las molestias a los vecinos.

2) Que, con idéntico objetivo, el Consistorio valore la oportunidad y conveniencia de trasladar dicha parada de fin de línea unos metros más adelante, a un espacio donde existe un solar.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

8.3.6. EXPEDIENTE DI-1849/2012

Concreción de los supuestos en los que cabe imponer la obligatoriedad en la recepción del servicio público de suministro de agua potable. Ayuntamiento de Ontiñena. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

Un ciudadano solicitó en fecha 03/09/2012, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Ontiñena, dar de baja el suministro de agua del inmueble situado en c/ AAAA, con efectos de 30/09/2012.

Dicha petición fue denegada por el Consistorio en virtud de resolución de fecha 10/09/2012 en aplicación del acuerdo adoptado en sesión plenaria de fecha 19/01/2010, cuyo tenor es el siguiente: *“En suelo urbano, y potestativamente en suelo no urbano, de ahora en adelante no se admitirá la baja a instancia de parte, del suministro de agua potable y/o alcantarillado”*.

El interesado ha mostrado su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Ontiñena.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Ontiñena la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Ontiñena se recibió el día 27 de noviembre de 2012 y en ella se adjuntan certificados de acuerdos plenarios adoptados por la Corporación en relación a cuestiones derivadas del suministro de agua potable y/o alcantarillado, así como copia de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable en Ontiñena publicada en el BOP de Huesca y corrección de errores.

Un extracto del tenor de los acuerdos remitidos -en lo que aquí interesa- es el siguiente:

“CERTIFICO:

Que en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Ontiñena de fecha 16 de octubre de 2009, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

116.-APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS CONDICIONES Y CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE BAJA A INSTANCIA DE PARTE, EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO.

Se expone por parte del Sr. Alcalde que un Pleno anterior, hace unos años y estando de Alcaldesa D^a Nuria Soler se comentó y aprobó que no se podían abrir las calles nuevas durante un periodo determinado de tiempo.

Es necesario volver a retomar este asunto ya que al Ayuntamiento le cuesta mucho dinero y esfuerzo el pavimentarlas y renovar las redes de saneamiento y abastecimiento.

Es por todos sabido, que cuando un particular quiere darse de baja en el suministro de agua potable o de la red de saneamiento, hay que descubrir la toma y sellarla, con el correspondiente deterioro de la vía pública.

En estos casos entran en conflicto dos intereses: el interés particular y el interés municipal. Sin duda prevalece este último, puesto que es reflejo del interés general que opera en beneficio de todos los vecinos de Ontiñena.

Para que nuestras calles no se deterioren y se encuentren en unas condiciones óptimas de uso es necesario elaborar un acuerdo que permita protegerlas para un correcto uso público.

Tras un breve debate, en el que se trata el tema del canon de saneamiento, los seis concejales asistentes aprueban:

PRIMERO.-Que en suelo urbano, y potestativamente en suelo no urbano, de ahora en adelante no se admitirá la baja a instancia de parte, del suministro de agua potable y/o alcantarillado.

SEGUNDO.-Que sólo se admitirán aquellas peticiones debidamente razonadas y en las que quede acreditada la no creación de un perjuicio para el interés general ni para terceras personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Pleno en Sesión Ordinaria de 25 de Octubre de 2007, en donde en el apartado "Solicitudes" se enumeraron los requisitos obligatorios para la baja en el suministro de agua potable.

Y para que así conste y a los efectos oportunos, expido el presente para su remisión al Justicia de Aragón, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ontiñena a treinta de octubre de 2012”

“CERTIFICO:

Que en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Ontiñena de fecha 19 de ENERO de 2010, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"2.-SOLICITUDES PARTICULARES

1.-Solicitud presentada por D^a. BBB el día 13-01-2010, nº 16 de entrada, actuando en representación de D^a. CCC, por la que solicita que se le de baja de la toma de agua en el pajar que linda Norte Saturnino Roda, Este Pedro Vidal y camino jjjjjjjj, Oeste Saturnino Roda, Polígono 26 Parcela 147. Acompaña a esta solicitud una Factura a nombre de HHH, correspondiente a las Afueras, póliza número 00750895, del contador número 895, uso doméstico, referente al Suministro de agua potable y canon de saneamiento del periodo Enero a Junio de 2009.

Por el Sr. Secretario se expone que no coinciden ni la Solicitante ni la representada con el Titular de la póliza, ya que como se ha indicado la factura está a nombre de HHH. La Sra. Soler refiere que este asunto ya se trató en otros plenos por lo que considera innecesario que se eleven al Pleno este tipo de solicitudes.

El Sr. Secretario señala que entre los acuerdos que adoptó el Pleno del Ayuntamiento reunido en sesión ordinaria de 16 de OCTUBRE de 2009, figura el que literalmente se transcribe a continuación:

"6.-APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS CONDICIONES Y CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE BAJA A INSTANCIA DE PARTE, EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO.

Se expone por parte del Sr. Alcalde que un Pleno anterior, hace unos años y estando de Alcaldesa D^a Nuria Soler se comentó y aprobó que no se podían abrir las calles nuevas durante un periodo determinado de tiempo.

Es necesario volver a retomar este asunto ya que al Ayuntamiento le cuesta mucho dinero y esfuerzo el pavimentarlas y renovar las redes de saneamiento y abastecimiento.

Es por todos sabido, que cuando un particular quiere darse de baja en el suministro de agua potables o de la red de saneamiento, hay que descubrir la toma y sellarla, con el correspondiente deterioro de la vía pública.

En estos casos entran en conflicto dos intereses: el interés particular y el interés municipal. Sin duda prevalece este último, puesto que es reflejo del interés general que opera en beneficio de todos los vecinos de Ontiñena.

Para que nuestras calles no se deterioren y se encuentren en unas condiciones óptimas de uso es necesario elaborar un acuerdo que permita protegerlas para un conector uso público.

Tras un breve debate, en el que se trata el tema del canon de saneamiento, los seis concejales asistentes aprueban:

PRIMERO.-Que en suelo urbano, y potestativamente en suelo no urbano, de ahora en adelante no se admitirá la baja a instancia de parte, del suministro de agua potable y/o alcantarillado.

SEGUNDO.-Que sólo se admitirán aquellas peticiones debidamente razonadas y en las que quede acreditada la no creación de un perjuicio para el interés general ni para terceras personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Pleno en Sesión Ordinaria de 25 de Octubre de 2007, en donde en el apartado "Solicitudes" se enumeraron los requisitos obligatorios para la baja en el suministro de agua potable".

Por otro lado, el Sr. Secretario señala que entre los acuerdos que adoptó el Pleno del Ayuntamiento reunido en sesión ordinaria de 25 de Octubre de 2007, se determinó que para proceder a la baja en el suministro de agua potable (y por analogía con el servicio municipal de alcantarillado), se tienen que cumplir una serie de requisitos:

1.-Tendrá que descubrir, comprobándolo el alguacil, la toma de la general.

2.-Todas las obras necesarias para ello, necesitarán de la preceptiva licencia municipal y serán realizadas bajo su riesgo y ventura siendo costeadas por el titular solicitante. Del mismo modo necesitará autorización expresa del Ayuntamiento para ocupar la vía pública.

3.-La toma debe ser precintada, tapada y sellada por el alguacil del Ayuntamiento y en caso de que en futuro se quisiera descubrir de nuevo, tendrá que contar con la autorización expresa del Ayuntamiento, abonando los derechos económicos que correspondan.

4.-Todo ello, sin perjuicio de terceros y bajo la supervisión directa del Ayuntamiento de Ontiñena.

En definitiva, examinada la solicitud se observa que la dirección del suministro está en suelo no urbanizable, por lo que tras un breve debate, el Pleno por unanimidad decide estimar la solicitud presentada por D^a. CCC, pero deberá de cumplir los condicionantes aprobados en por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 25 de Octubre de 2007 y que se han enumerado en los párrafos precedentes.

(...)

Y para que así conste y a los efectos oportunos, expido el presente para su remisión al Justicia de Aragón, de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ontiñena a treinta de octubre de 2012.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente un particular expone su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Ontiñena de denegarle la baja del suministro de agua potable que había solicitado.

El Consistorio defiende su postura indicando que, en octubre de 2009, se adoptó un acuerdo en sesión plenaria según el cual “*en suelo urbano, y potestativamente en suelo no urbano, de ahora en adelante no se admitirá la baja a instancia de parte, del suministro de agua potable y/o alcantarillado*”.

SEGUNDA.- Tal y como resulta de la documentación que el Ayuntamiento de Ontiñena adjuntó a su contestación, la Tasa por suministro de agua potable se reguló en la Ordenanza Fiscal nº 10, con el mismo nombre, publicada en el BOP de Huesca nº 299, de fecha 31 de diciembre de 1998.

En dicha Ordenanza Fiscal se recogieron los elementos determinantes de la tasa indicada, tales como el hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones y bonificaciones, cuota tributaria, periodo impositivo y devengo, gestión, normas de aplicación, infracciones y sanciones tributarias, además de un anexo con las tarifas.

No se incluía en la Ordenanza indicada especialidad alguna en relación con la baja del servicio y sus consecuencias tributarias, lo que, en principio permite colegir que no existía restricción alguna al respecto. Por su parte, la decisión ulterior del Consistorio de limitar dicha posibilidad de baja del servicio nos permite concluir en igual sentido: hasta octubre de 2009 se admitían las bajas en el suministro de agua potable.

Esta regla general cambia con el acuerdo de 16 de octubre de 2009, en el que pasa a establecerse la imposibilidad de baja del servicio cuando éste se presente en suelo urbano, y, potestativamente, cuando lo sea en suelo no urbano. Sin embargo, esta modificación de la Ordenanza Fiscal no fue objeto de publicación en boletín oficial. Circunstancia esta de especial relevancia en la medida que dicha publicación se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de toda Ordenanza o Reglamento.

Así resulta del art. 17.4 del RD-Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHHLL), que, al tratar de la elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales, dispone:

*“4. **En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)”*** (La negrita es nuestra).

Y, de manera más general, y para el caso de que se considerara que la especialidad acordada en el acuerdo de 16 de octubre de 2009 -que supone la obligatoriedad en la recepción del servicio de suministro de agua potable en suelo urbano en Ontiñena- no tenía por qué incorporarse en la Ordenanza Fiscal correspondiente, al referirse a norma simplemente reguladora del funcionamiento del servicio, su publicación en el correspondiente diario oficial de la provincia también es presupuesto de eficacia y vigencia, tal y como resulta del art. 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone lo siguiente:

*“2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. **Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.**”* (La negrita es nuestra).

A la vista de lo expuesto, el Ayuntamiento de Ontiñena debe plantearse la eficacia del acuerdo adoptado en sesión plenaria de 16 de octubre de 2009 considerando las consecuencias jurídicas que conlleva su falta de publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia de Huesca, ya como modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable ya como Norma-Reglamento sobre funcionamiento de dicho servicio.

TERCERA.- Nos planteamos ahora si la decisión del Ayuntamiento de Ontiñena de imponer la obligatoriedad en la recepción del servicio de suministro de agua potable en suelo urbano -impidiendo así la baja de los usuarios que lo soliciten- goza de amparo jurídico o no.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el art. 203 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, según la cual:

“La recepción y uso de los servicios reservados a las entidades locales podrá ser declarado obligatorio para los ciudadanos mediante disposición reglamentaria o acuerdo, cuando la seguridad, salubridad y otras circunstancias de orden público económico lo requieran.”

En este sentido, y tal y como resulta de la sentencia de 6 de febrero de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, en la que se estudió un caso semejante al aquí planteado y se aplicó el art. 34 del Reglamento de Servicios:

“.... debe precisarse que no cabe confundir lo que son servicios obligatorios para el Municipio (art. 26 LBRL) con los servicios obligatorios para el ciudadano.

En principio, los servicios que presta el Municipio constituyen un “derecho” para el vecino que puede exigir del Ayuntamiento que le sean prestados.

La decisión de imponer servicios de recepción obligatoria para el ciudadano no es libre para el Municipio, sino que tiene carácter excepcional y fundamentada en la necesidad de garantizar la tranquilidad, la seguridad o salubridad ciudadanas, lo que supone un verdadero límite de actuación municipal al respecto.

En consecuencia, el uso de tan excepcional mecanismo que transforma un derecho ciudadano en una obligación, precisa de justificadas razones.... que motiven la declaración de suministro de agua como servicio público de recepción y uso obligatorio...”

En nuestro caso, dichos límites son, como resulta del precepto transcrito: 1) la seguridad, 2) la salubridad o 3) otras circunstancias de orden público económico que lo requieran.

De la lectura del acuerdo de 16 de octubre de 2009 resulta que el motivo que, a juicio del Ayuntamiento de Ontiñena, justificaría la imposición como obligatoria de la recepción de agua potable en suelo urbano es la necesidad de que las calles no se levanten cada vez que un particular se da de baja en el suministro de agua potable ya que ello supone un gasto para el Consistorio además de afectar al estado del pavimento, que se ve deteriorado por las sucesivas obras.

Consideramos que el argumento dado por el Ayuntamiento de Ontiñena como justificación de su decisión de imposición obligatoria de la recepción del servicio de agua potable en suelo urbano es de interés, si bien carece de la suficiente entidad como ser

subsumido en alguno de los tres supuestos recogidos en el art. 203 de la Ley 7/1999 que ampararían el acuerdo.

Ni siquiera lo sería en el correspondiente a “*otras circunstancias de orden público económico*” en la medida en que el propio Ayuntamiento, en un acuerdo previo de 25 de octubre de 2007, había previsto que en los casos de baja en el suministro de agua potable, las obras a realizar necesarias para que ello se llevara a cabo serían realizadas a costa del solicitante. Es decir, la baja a instancia de parte no supondría coste económico alguno para el Ayuntamiento ya que los posibles gastos generados por la implementación de dicha petición correrían siempre a cargo del solicitante.

CUARTA.- De ello podemos concluir que la decisión del Ayuntamiento de Ontiñena adoptada en sesión de 16 de octubre de 2009 por la que no se admite la baja a instancia de parte del suministro de agua potable en suelo urbano carece de apoyatura jurídica, resultando conveniente su revisión, lo que esta Institución sugiere.

Igualmente, y en la medida en que el acuerdo indicado precisa ser revisado para, en su caso, su adaptación al ordenamiento jurídico, y en aras de evitar perjuicios y dilaciones a los solicitantes de bajas del suministro de agua potable en suelo urbano que entre tanto se insten, se sugiere al Ayuntamiento de Ontiñena que proceda a valorar dichas peticiones de acuerdo con las presupuestos y requisitos previstos para ello en el acuerdo plenario adoptado en fecha 25 de octubre de 2007 por el Consistorio.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

1) Que el Ayuntamiento de Ontiñena proceda a revisar el acuerdo adoptado en sesión de 16 de octubre de 2009 por la que no se admite la baja a instancia de parte del suministro de agua potable en suelo urbano.

2) En la medida en que el acuerdo indicado precisa ser revisado para, en su caso, su adaptación al ordenamiento jurídico, y en aras de evitar perjuicios y dilaciones a los solicitantes de bajas del suministro de agua potable en suelo urbano que entre tanto se insten, se sugiere al Ayuntamiento de Ontiñena que proceda a valorar dichas peticiones de acuerdo con los presupuestos y requisitos previstos para ello en el acuerdo plenario adoptado en fecha 25 de octubre de 2007 por el Consistorio.

8.3.7. EXPEDIENTE DI-1218/2011

Contratación y facturación individual de suministro de agua potable en Comunidad de Propietarios. Ayuntamiento de Ricla. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

En mayo de 2007 se constituyó la Comunidad de Propietarios AAA, Entidad Urbanística de Conservación, cuya red de alcantarillado y agua potable, según el artículo 13 de los estatutos aprobados por el Ayuntamiento de Ricla, según consta en BOP Zaragoza de XX, pertenece al dominio público (Ayuntamiento), si bien la conservación de los mismos corresponde a la entidad.

La entidad urbanística de conservación indicada otorgó la oportuna escritura pública de constitución y, cumpliendo con lo requerido por el Ayuntamiento, remitió las copias necesarias para que el Consistorio realizara el trámite de inscripción ante el registro de entidades urbanísticas de Aragón.

A día de hoy, no hay constancia de que el Ayuntamiento haya cumplido con su obligación; antes bien, al parecer, el Consistorio ha manifestado, pese a lo que en su día se acordó y publicó en el BOP, que el dominio de la red de alcantarillado y agua potable no pertenece al Ayuntamiento, dejando por ello de realizar las oportunas lecturas y facturación de los contadores de los vecinos que viven en la Comunidad; tampoco lleva a cabo la comprobación de la calidad y sanidad del agua desde el pasado 1 de enero de 2011.

Desde la fecha de la constitución de la Entidad “AAA”, el Ayuntamiento, a través de la empresa AQUAGEST, se había encargado de la lectura y facturación de los consumos de agua tanto de los vecinos que componen la comunidad, como del propio contador de la comunidad. A efectos de facturación a la Comunidad, la empresa AQUAGEST descontaba de la lectura del contador de la comunidad, las lecturas de cada uno de los contadores particulares de los vecinos, quienes a su vez, habían suscrito el correspondiente contrato particular para la lectura y facturación de su contador con AQUAGEST.

Al parecer, desde prácticamente su constitución, la comunidad ha venido sufriendo problemas de cortes de agua debido a la gestión que la empresa AQUAGEST lleva a cabo en la red municipal que abastece a la comunidad y a los vecinos, y últimamente con reducción de la presión que está provocando daños en las bombas de la instalación situada en la comunidad. Pese a haber requerido al Ayuntamiento, como encargado de la empresa concesionaria, una solución, el problema persiste.

A ello se añade que la empresa AQUAGEST, el 31 de diciembre de 2010, de forma unilateral e incumpliendo los contratos particulares suscritos con los vecinos, resolvió los mismos, indicando a los vecinos que no volvería a proceder a las lecturas de sus contadores

ni a facturar de forma individual, facturando simplemente a la comunidad, al entender que se trataba de una urbanización privada, cuando ello no es lo que resulta de los Estatutos de la entidad urbanística afectada.

El Ayuntamiento, pese a conocer la situación real de la comunidad y su sistema de abastecimiento, no ha obligado a AQUAGEST a respetar los contratos firmados y ha consentido tal incumplimiento, dándose actualmente la situación de que los propietarios que pertenecen a la indicada comunidad ni tienen servicio municipal de facturación ni de lectura de sus contadores particulares, pese a que el Ayuntamiento, a juicio de los afectados, debería dar dichos servicios al así establecerlo la normativa municipal y reguladora de las entidades locales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión asignado el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de julio de 2011 un escrito al Ayuntamiento de Ricla recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras múltiples intercambios de información entre las partes afectadas y esta Institución en la búsqueda de una solución satisfactoria, con fecha de 3 de diciembre de 2012 se recibió escrito del Ayuntamiento de Ricla del siguiente tenor:

“Con relación a las diversas reuniones mantenidas para intentar llegar a la prestación de un servicio de aguas, de calidad, en la urbanización AAA, le informo que puestos en contacto con la empresa que gestiona el servicio en el municipio de Ricla, me indica:

Están dispuestos a dar contratos individuales a cada domicilio realizando la facturación como se realizaba con anterioridad, es decir, el contador general es el que se encuentra en la arqueta al lado de las vías del tren y como divisionarios los que se encuentran en los domicilios de cada vecino de la urbanización.

Cada trimestre se leerán todos los contadores de la urbanización. Esto se realizará con los siguientes condicionantes:

1_ El contador dado de alta en la actualidad presenta una deuda. Deben abonarse todas las facturas para comenzar el proceso de facturación individual.

2_ El motivo que nos da la empresa para dar de baja los contadores es que no puede asumir la responsabilidad sanitaria de la calidad del agua en el grifo del consumidor ya que se tratan de instalaciones fuera de su ámbito de actuación, es decir, mantenimiento particular, por parte de la Entidad de Conservación. Por ello, en los contratos que se darán a cada vecino vendrá especificado mediante una cláusula que Aquagest no se hace responsable de la calidad sanitaria del agua ya que solamente, puede garantizarla en el punto de suministro del contador general.

3 _La facturación del agua será la resultante de facturar a cada vecino por el registro de su contador y de la diferencia que exista de la suma de todos estos contadores con la del general situado al lado de las vías de tren se facturará a la comunidad (este es la manera de facturar que se realizaba con anterioridad) aplicando los tarifas vigentes aprobadas por el ayuntamiento de Riela en cada periodo.

Con respecto al suministro de cloro a la entidad de conservación, no existe ningún problema por parte de Aquagest, siempre y cuando este se encuentre en las proporciones adecuadas de volumen de agua suministrada. Solamente se podrá utilizar para el consumo de agua de red de distribución. No piscinas, ni cualquier servicio asociado.

En referencia al mantenimiento de las instalaciones particulares de la urbanización, al tratarse de una instalación particular, se presentará presupuestó de estas labores si el ayuntamiento o los representantes de la urbanización, así lo desean.”

CUARTO.- La respuesta de la Comunidad de Propietarios AAA al escrito anterior fue la siguiente:

“Que en respuesta a su escrito de 19-12-2012, asunto Servio de Aguas, queremos manifestarles lo siguiente:

Respecto a los condicionantes establecidos en su escrito para que la empresa que gestiona el servicio de agua en el municipio, vuelva a dar contratos individuales a los vecinos, manifestarles el total desacuerdo con lo condicionado.

Según la normativa vigente, el Ayuntamiento debe dar el servicio de facturación individual, sin condicionante alguno, de la misma manera que debe proporcionar a los vecinos de su municipio, agua en condiciones de salubridad.

El problema que pueda tener la empresa respecto a su responsabilidad sanitaria de la calidad del agua, debe resolverse entre empresa y Ayuntamiento, y nunca trasladar su problema a los vecinos del municipio de Ricla, que en este caso, ven como reciben un trato desigual respecto al resto de vecinos del municipio, a los que sí se les da lectura individual de su contador, y reciben agua en condiciones de salubridad.

Ciertamente, el mantenimiento de las instalaciones es particular, como así lo recogen los estatutos de la Entidad, aprobados por este Ayuntamiento al que me dirijo; pero se trata del mantenimiento, no de la propiedad, que es municipal, por lo que es obligación municipal atender lo requerido.

Por lo expuesto, A ESTE AYUNTAMIENTO SOLICITO, admita el presente escrito, y tengo por hechas las manifestaciones que anteceden.”

QUINTO.- Habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio de este expediente sin que las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre el problema planteado, se estima oportuno el dictado de la presente resolución.

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Dicho artículo, en su apartado 2 letra l), regula, entre otros, como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 7/1999, en su apartado 1, reconoce el derecho de todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses a disfrutar de los servicios públicos de carácter esencial, sin sufrir discriminación alguna por razón de su situación en el territorio.

El abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio público esencial cuya prestación ha de ser garantizada obligatoriamente por el municipio a los vecinos del mismo, tal y como establece el artículo 44 letra a) de la Ley 7/1999.

SEGUNDA.- Por otra parte, el Ayuntamiento de Ricla gestiona indirectamente el mencionado servicio público a través de la entidad “Aquagest”.

El artículo 210 de la Ley 7/1999 recoge las normas generales de la gestión indirecta. En su apartado segundo señala que la entidad local seguirá manteniendo sobre los servicios cuya gestión se contrate la titularidad y las potestades de dirección y control que se deriven de la propia ordenación legal del servicio, para garantizar su adecuado funcionamiento.

Por tanto, aunque el Ayuntamiento no gestione directamente el servicio público de abastecimiento de agua potable, debe seguir cumpliendo con la obligación de garantizar su adecuada prestación a todos los vecinos del municipio.

TERCERA.- En el presente caso, tras haberse superado diferentes obstáculos en relación con la petición de contratación individual del servicio de abastecimiento de agua en la Comunidad de Propietarios AAA, subsiste, al parecer, una cuestión que enfrenta a las partes. Dicha cuestión podemos formularla en los siguientes términos:

-se condiciona la contratación individual del servicio al hecho de que en los contratos que se den a cada vecino se incluya una cláusula en la que se indique que Aquagest no se hace responsable de la calidad sanitaria del agua ya que solo podría garantizarle en el punto de suministro del contador general.

Al respecto, la Comunidad de Propietarios rechaza dicho condicionante por considerar que, desde su posición como receptor de un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento, no se le puede obligar a aceptar como parte del contrato de suministro de agua una cláusula de exclusión de responsabilidad de la gestora por la salubridad del agua.

CUARTA.- Para resolver la cuestión hemos de acudir al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, cuyo art. 4 dispone que:

“Responsabilidades y competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen las siguientes responsabilidades en el ámbito de este Real Decreto:

1. Los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.

2. Cuando la captación o la conducción o el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo lo realice un gestor o gestores distintos del municipio, éste velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos.

3. La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor.

4. Los municipios velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta disposición. Los titulares de dichos establecimientos deberán poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

5. Corresponde a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento sea de forma directa.

6. Cuando la gestión del abastecimiento sea de forma indirecta, el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad de los gestores, cada uno en su propia parte del abastecimiento.

Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que de forma temporal o permanente no sea apta para el consumo, en cada uno de los casos que señalan los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, el gestor deberá poner en conocimiento de la población y/o de los otros gestores afectados, así como del municipio, en su caso, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.

Los propietarios del resto de los inmuebles que no estén recogidos en el apartado 3, son responsables de mantener la instalación Interior a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.”

Es decir, que es la propia ley la que determina a partir quién es el responsable en cada momento de la salubridad del agua que llega a los domicilios particulares y a partir de qué punto de la red suministradora lo es.

Y siendo así, no cabe que una de las partes intervinientes en el servicio de suministro de agua -en este caso, la gestora- vincule la prestación del servicio por contratación y facturación individual con unas condiciones particulares sobre distribución de responsabilidades por calidad de agua que no le corresponden determinar; ello en la medida en que estas ya vienen concretadas en la normativa de aplicación.

En consecuencia, la aceptación o no por parte de la Comunidad de Propietarios de la cláusula cuestionada no debe presentarse por parte de la gestora como óbice para la contratación y facturación individual del suministro, al no formar parte directa de los elementos del contrato.

En esta situación, dada la duración en el tiempo de los hechos que motivaron la apertura de esta queja y sin que se haya indicado por las partes a la fecha de esta resolución causa diferente de la expuesta para la no celebración del contrato controvertido, estimo conveniente sugerir al Ayuntamiento de Ricla que adopte las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad, se formalice la contratación y facturación individual del servicio de suministro de agua potable con los propietarios integrantes de la Comunidad AAA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Ricla:

Para que dicho Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad, se formalice la contratación y facturación individual del servicio de suministro de agua potable con los propietarios integrantes de la Comunidad AAA.

8.3.8. EXPEDIENTE DI-1736/2012

Aviso de cortes de agua a abonados: comunicación eficaz mediante fórmulas que garanticen que dicho aviso llega a su conocimiento. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia pendiente de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En fecha 20 de abril de 2012, el Ayuntamiento de Zaragoza dictó resolución desestimatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 815717/2011 iniciado a instancia de la Comunidad de Propietarios de AAA, de Zaragoza.

La Comunidad de Propietarios indicada muestra su disconformidad con dicha resolución por considerar que no se han valorado adecuadamente los argumentos en los que se sustentaba su petición.

Estos argumentos se expresaban de la siguiente forma: la Comunidad de Propietarios sufrió daños por la rotura de una bomba de agua, rotura que tuvo como único origen una causa exógena, como fue el corte de agua que tuvo lugar en la zona el día 20/08/2010 y respecto del que el Ayuntamiento de Zaragoza no avisó. Ello supuso que la bomba, que funcionaba con un rotor húmedo, siguiera funcionando en seco (con aire), lo que provocó su agarrotamiento, parada y posterior necesidad de sustitución.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30 de octubre de 2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de:

1) si el corte de agua causante de los hechos denunciados fue avisado con un mínimo de 24 horas de antelación en la web municipal.

2) los motivos por los que el Ayuntamiento no utilizó para avisar del corte de agua otros medios idóneos para ello diferentes de la publicidad en medios de comunicación, como v.g. la comunicación mediante funcionarios presenciales.

3) los motivos por los que el aviso del corte de agua en cuestión no se llevó a cabo con mayor antelación.

4) los motivos por los que a la hora de comunicar el aviso a través de “El Periódico de Aragón” se optó por hacerlo vía web y no en el medio escrito, como sí se había hecho al publicarse el aviso en el “Heraldo de Aragón”.

5) con remisión de copia íntegra del expediente de responsabilidad patrimonial nº 815717/2011.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 22 de noviembre de 2012, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Según la Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integral del Agua en su artículo 20, punto 3 "En los cortes previsibles y programados, el Ayuntamiento avisará a los afectados con 24 horas de antelación como mínimo, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información a los abonados. Cuando la suspensión afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse también a través de al menos uno de los medios de comunicación de mayor difusión de la localidad y de la página web municipal. En todos los casos se informará de la duración prevista"

En cuanto a las cuestiones planteadas, desde este Servicio de Explotación de Redes y Cartografía el procedimiento para anunciar los cortes de agua consiste en enviar un correo electrónico a la Dirección General de Ciencia y Tecnología y al Servicio de Dirección, Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza, antes de las 13:00 horas de los dos días anteriores a que se produzca el corte de agua.

En lo relativo al corte de agua que tuvo lugar el martes día 17 de agosto de 2010, se envió por correo electrónico el viernes día 13 de agosto a los Servicios correspondientes.

El resto de cuestiones planteadas no corresponden a este Servicio.”

El Consistorio remitió también una copia del expediente administrativo solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida frente al Ayuntamiento de Zaragoza por los daños causados en el sistema de bombas de una Comunidad de Propietarios derivados de un corte de agua el día 20/08/2010.

El presentador de la queja considera que el Consistorio debe resarcirle por los perjuicios económicos soportados como consecuencia de dicho corte de agua, que se concretan en el valor de una bomba de agua dañada que hubo de cambiarse al quedar estropeada por haber continuado trabajando en seco, cuando sólo podía hacerlo “húmeda”. Entiende el interesado que si el corte de agua se hubiera avisado con antelación suficiente, la bomba de agua habría sido apagada hasta el fin del corte, evitando su rotura.

Por su parte, el Consistorio rechaza su responsabilidad dictando resolución desestimatoria de la petición de la Comunidad de Propietarios por considerar, de una parte, que el aviso del corte de agua se hizo correctamente, con publicación en página web del Ayuntamiento y medios de comunicación con antelación suficiente; de otra parte, arguye que si el daño se produjo fue por la propia actuación del interesado, que no disponía en el circuito secundario donde se produjo el daño de un dispositivo de seguridad de parada para casos en los que no circule el agua.

SEGUNDA.- La cuestión a dilucidar en primer lugar es si el aviso del corte de agua se hizo adecuadamente y con arreglo a la normativa que lo regula.

Al respecto, la Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integral del Agua dispone en su artículo 20.3 que:

"En los cortes previsibles y programados, el Ayuntamiento avisará a los afectados con 24 horas de antelación como mínimo, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información a los abonados. Cuando la suspensión afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse también a través de al menos uno de los medios de comunicación de mayor difusión de la localidad y de la página web municipal. En todos los casos se informará de la duración prevista". (El subrayado es nuestro).

Examinado el precepto, podemos concluir que la forma en la que los avisos de cortes de agua deben llevarse a cabo se articula en dos niveles:

a) aviso a los abonados directamente afectados por el corte: en este caso, la comunicación se realizará con una anticipación mínima de 24 horas mediante un sistema que garantice su conocimiento por los interesados.

b) cuando el número de afectados sea elevado: a la exigencia anterior se añadirá también la de realizar el aviso a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión de la localidad y de la página web municipal.

TERCERA.- En el supuesto que nos ocupa, se constata que el aviso del corte de agua controvertido se realizó de la siguiente manera:

- lunes 16 de agosto de 2010: publicación en la página web del “Periódico de Aragón.

- martes 17 de agosto de 2010: publicación en versión impresa del “Heraldo de Aragón”.

- martes 17 de agosto de 2010: publicación en página web del Ayuntamiento de Zaragoza.

Tras el examen de la forma en la que se hicieron los avisos, llegamos a la conclusión que el Ayuntamiento de Zaragoza cumplimentó sólo parcialmente la obligación de comunicación de avisos de corte de agua que impone el art. 20.3 de la Ordenanza indicada.

Así, podemos observar que sí se realizaron todos los avisos previstos para el caso de que el número de afectados fuera elevado (publicación en al menos un medio de comunicación de difusión local y en la página web del Ayuntamiento).

Pero no se atendió de igual manera al acto de comunicación del corte de agua a los abonados. Respecto de ellos, no se previó forma eficaz alguna de aviso del corte, como podía haber sido la comunicación mediante funcionarios presenciales o mediante avisos colocados en el tablón de anuncios de las comunidades de propietarios afectadas.

En este sentido, el cumplimiento de la exigencia de que el corte de agua llegue a conocimiento de los abonados no se satisface con la sola publicación del aviso ni en medios de comunicación ni en la página web municipal. Y ello por cuanto:

1) de una parte, el empleo de estos medios no es garantía por sí sola de que el aviso alcance a los abonados; conocimiento que es el fin perseguido por la norma, y

2) de otra parte, porque el art. 20.3 de la Ordenanza para la Ecoeficiencia distingue entre las fórmulas de comunicación a utilizar en el caso de los abonados -las que garanticen el conocimiento del corte de agua- y las previstas para el caso de un número elevado de afectados. Si hubiera querido que fueran las mismas no hubiera establecido diferencia alguna en cuanto a este acto de comunicación entre unos y otros, fijando como fórmula única la de su publicidad a través de los medios de comunicación. Pero no sólo no lo hace sino que establece el sistema de comunicación vía medios y página web como un plus o complemento del que se establezca para los abonados -así lo refleja el empleo de la palabra “también” en el texto- y no con finalidad excluyente.

En definitiva, el redactor de la norma estableció dos sistemas diferentes de comunicación y además de diferente nivel, de lo que se infiere -so pena de dejar, en caso contrario, sin aplicación el primer inciso del art. 20.3 de la Ordenanza- que la fórmula de comunicación de los cortes de agua a los abonados, para considerarse adecuada a las prescripciones de la Ordenanza, debe ser: a) eficaz para garantizar el conocimiento del acto a los abonados, y b) diferente en cuanto a fórmula de la publicación en medios de comunicación y página web municipal.

Siendo así, y volviendo al caso concreto, la conducta del Ayuntamiento de Zaragoza en cuanto a la comunicación del corte de agua que tuvo lugar el día 20/08/2010 y que afectó a la Comunidad de Propietarios de AAA no se ajustó a la Ordenanza de aplicación, lo que habría de haber ser tenido en cuenta por el Consistorio a la hora de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de este expediente.

TERCERA.- El segundo argumento en el que el Ayuntamiento de Zaragoza funda su resolución desestimatoria se refiere a la cuestión de si en los circuitos secundarios de calderas y agua es exigible la incorporación de un dispositivo de corte de la acometida eléctrica cuando no exista circulación de agua.

El Ayuntamiento estima que dicho dispositivo era exigible lo que, en su opinión, conllevaría que, al no disponer de este la Comunidad de Propietarios afectada son de su exclusiva responsabilidad los daños que dicha falta acarrearía, como, en este caso sería el gasto que supone el cambio de la bomba de agua afectada.

Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento no ha indicado la normativa en la que se exige dicho dispositivo en el circuito secundario. Mientras que, por su parte, la Comunidad de Propietarios nos comunicó que, a su juicio, sobre tal cuestión era de aplicación al inmueble afectado el Real Decreto 1751/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, en cuyo apartado 02.11.4 sólo se hacía referencia a dicho dispositivo para los circuitos primarios de calderas, sin hacerse mención alguna a los circuitos secundarios.

En este orden de cosas, debe concluirse que persisten las dudas sobre si la instalación del dispositivo de corte indicado es exigible a los circuitos secundarios, sin que el Consistorio haya indicado en qué normativa funda y justifica su obligatoriedad como argumento para desestimar la petición de resarcimiento aquí estudiada.

CUARTA.- Por todo lo expuesto, estimamos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza para sugerirle:

1) que los avisos de cortes de agua que deban realizarse a los abonados se lleven a cabo mediante fórmulas eficaces que garanticen que dicho aviso llega a su conocimiento, v.g. mediante funcionarios presenciales o colocación de avisos en los tableros de anuncios de las comunidades de propietarios afectadas.

2) que se proceda a revisar el Decreto dictado en fecha 20 de abril de 2012, sobre responsabilidad patrimonial -expediente 815.717/2011- para la reconsideración de las circunstancias que fundaron su desestimación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

1) que los avisos de cortes de agua que deban realizarse a los abonados se lleven a cabo mediante fórmulas eficaces que garanticen que dicho aviso llega a su conocimiento, v.g. mediante funcionarios presenciales o colocación de avisos en los tableros de anuncios de las comunidades de propietarios afectadas.

2) que se proceda a revisar el Decreto dictado en fecha 20 de abril de 2012, sobre responsabilidad patrimonial -expediente 815.717/2011- para la reconsideración de las circunstancias que fundaron su desestimación.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	222	171	213	201	212
Expedientes archivados	143	171	213	201	212
Expedientes en trámite	79	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	28	11
Rechazadas	5	2
Sin Respuesta	1	7
Pendientes Respuesta	3	12
Total	37	32

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1558/2011	Reclamación de calificación	Recomendación aceptada
2071/2010	Solicitud de creación de un IES	Sugerencia aceptada
197/2012	Modificación Decreto de admisión	Sugerencia no aceptada
1183/2011	Asignación de Centro a alumno desplazado	Sugerencia aceptada
1585/2011	Seguridad en ruta de transporte escolar	Dos sugerencias aceptadas
1568/2011	Oferta de Ciclos Formativos	Sugerencia aceptada
480/2011	Cesión de solar para construcción de Colegio	Dos sugerencias, aceptada y S/R
32/2012	Tasa en Escuela Infantil de Pastriz	Sugerencia aceptada
1396/2011	Criterios de evaluación en septiembre	Sugerencia aceptada
1488/2011	Información sobre criterios de promoción	Recomendación aceptada
1764/2011	Uso de uniforme en Colegio concertado	Sugerencia aceptada
1482/2011	Transporte escolar a Centro de un CRA	Sugerencia aceptada
1515/2011	Seguridad en trayecto a un Centro Público	Dos sugerencias aceptadas
1965/2010	Acceso a estudios de Formación Profesional	Recomendación aceptada
1026/2011	Valoración de discapacidad para admisión en Guardería	Sugerencia no aceptada
2093/2011	Perdida del derecho a la evaluación continua en Ciclos Formativos	Sugerencia aceptada
175/2012	Cesión de uso de espacios en edificio Rosa Arjó	Sugerencia aceptada
1535/2011	Emitir certificado de estudios primarios	Sugerencia aceptada
905/2011	Escolarización en Valdefierro	Sugerencia no aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2075/2011	Nombramiento de Director en Centro Público Integrado de Formación Profesional	Recomendación aceptada
1517/2010	Adjudicación de puesto escolar	Recomendación parcialmente aceptada
514/2011	Máster de Formación de Profesorado	Sugerencia parcialmente aceptada
851/2012	Sala de espera y estudio en Conservatorio Municipal de Música	Sugerencia no aceptada
842/2012	Modificación de la oferta educativa finalizado el plazo de presentación de solicitudes	Sugerencia parcialmente aceptada
499/2011	Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo	Sugerencia aceptada
1183/2012	Alteración de prioridad por cambios en la oferta educativa	Sugerencia no aceptada
1344/2012	Denegación de ayudas de comedor escolar y material curricular	Tres sugerencias, dos aceptadas y una pendiente de respuesta
1093/2012	Atención a niños alérgicos en el Centro escolar	Sugerencia aceptada
1310/2012	Publicación telemática de listas de admitidos en Ciclos Formativos a distancia	Recomendación parcialmente aceptada
2003/2012	Revisar concesión de medias becas de comedor	Sugerencia parcialmente aceptada
1841/2012	Supervisión de los menús escolares	Dos sugerencias pendientes de respuesta

9.2. Planteamiento general

En el ejercicio 2012 se han tramitado 221 expedientes en el área de Educación, lo que supone un aumento de casi un 30% sobre los instruidos en 2011. Hemos de tener en cuenta, además, que en algunos de estos expedientes se agrupan diversas quejas relativas a una misma cuestión. Es el caso, por ejemplo, del expediente registrado con el número 146/2012, ya archivado, al que se incorporaron más de medio centenar de quejas. O del expediente 1746/2012, actualmente en tramitación, en el que hasta la fecha hay 28 quejas, 13 colectivas y 15 individuales.

El mayor incremento de quejas se ha observado en materias relacionadas con la escasez de recursos, tanto humanos como materiales. En particular, han sido muy numerosas las motivadas por denegación de ayudas de comedor escolar y material curricular, hasta el extremo de superar a la cifra de las correspondientes al proceso de admisión de alumnos, asunto sobre el que el volumen de quejas era mayor en los últimos años.

También en lo concerniente a recomendaciones y sugerencias, ha habido un incremento de un 16% respecto del año anterior: 37 en 2012 frente a las 32 de 2011. Y, como en años anteriores, no se han formulado Recordatorios de Deberes Legales.

Es cierto que en años anteriores la Administración educativa también ha contestado a lo solicitado por El Justicia, mas estimo oportuno destacar la prontitud de sus respuestas en el presente ejercicio, tanto a las peticiones de información como a las resoluciones formuladas, lo que ha contribuido a agilizar la tramitación de los expedientes.

Así, a diferencia de años pasados, en el momento de redactar este informe el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha dado a conocer su postura en relación con todas las resoluciones que le ha dirigido El Justicia, a excepción de la formulada en diciembre de 2012.

En lo concerniente al grado de aceptación de las mismas, se observa que es muy superior el número de sugerencias y recomendaciones aceptadas con respecto a las del ejercicio anterior, 28 de un total de 37 en 2012 (75.7%) frente a las 11 de 32 (34.3%) en 2011.

9.2.1. COMEDOR ESCOLAR

En el año 2012, el servicio complementario de comedor escolar ha sido el tema sobre el que se han presentado un mayor número de quejas en el área de Educación.

En particular, diversos expedientes aluden a la problemática situación de familias a quienes se han denegado las ayudas de comedor escolar solicitadas. Esta Institución estima que es plausible que la Administración garantice que todos los menores puedan acceder al servicio de comedor escolar y que éste sea gratuito para aquellos alumnos del medio rural

que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. La dificultad radica en extender, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a familias que se encuentran en una precaria situación económica, cuestión social que trasciende lo meramente educativo.

Ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes de ayudas, El Justicia considera que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores y que, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima. Mas, a nuestro juicio, afrontar esta situación excede la responsabilidad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para enmarcarse dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

En los casos examinados en estas quejas, entendemos que son los Servicios Sociales del Ayuntamiento y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales –no existe Administración pública comarcal en las zonas a que aluden las quejas presentadas- los organismos que, en coordinación con la Administración educativa, han de verificar esa situación de necesidad de las familias y, en su caso, establecer vías de financiación que permitan proporcionar los medios necesarios para atender esas solicitudes de ayuda. Visto lo cual, El Justicia dirigió sugerencias a los organismos públicos que, en nuestra opinión, tienen competencia compartida con la Administración educativa, es decir, al titular del Departamento del que depende el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad en la que residen las familias afectadas.

Esta Institución tuvo conocimiento de que a algunos solicitantes, en muy precaria situación económica, se les concedió una ayuda de comedor escolar que les permite sufragar la mitad del importe de ese servicio que presta el Centro. Por otra parte, la Administración no admite que se acumulen las cuantías otorgadas y puedan ser beneficiarios del servicio gratuito durante la mitad del curso. Esta medida conllevaba que muchas familias, aun necesitando esa ayuda, se vieran obligadas a no aceptar la media beca ante la imposibilidad de afrontar el pago de la otra mitad del importe del servicio.

Así, en un Centro visitado por El Justicia, de las 38 medias becas concedidas, solamente se han podido aceptar 8. Y si el citado Colegio tenía el curso anterior 87 comensales con 51 becas, este año se han reducido a 27, con 12 becas completas y 8 medias becas. Los responsables de ese Centro informaron al Justicia que la situación de algunas familias es dramática y sus hijos están pasando hambre. Visto lo cual, El Justicia sugirió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que revisara individualmente, en colaboración con el Equipo Directivo del Centro educativo implicado, la situación socioeconómica de cada una de esas familias abocadas, pese a su extrema necesidad, a renunciar al importe de la media ayuda de comedor escolar por no poder abonar la otra mitad.

También ha sido objeto de queja ante esta Institución el procedimiento de supervisión de los menús que se sirven a los escolares en los centros docentes, con la finalidad de comprobar el equilibrio nutricional y evitar el uso de componentes preparados que puedan entrañar peligros de toxoinfecciones alimentarias, según consta en los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de servicio con las empresas del sector. Los dos Departamentos del Gobierno de Aragón implicados, Educación, Universidad, Cultura y Deporte y Sanidad, Bienestar Social y Familia nos informan sobre el procedimiento establecido en los Centros educativos de nuestra Comunidad que prestan el servicio de comedor: los menús son acordados por la Dirección del Centro con la empresa, aprobados por el Consejo Escolar y posteriormente se remite ese menú aprobado al Departamento con competencias en materia de salud.

Con objeto de que se pueda desarrollar ese proceso legalmente establecido y garantizar la participación de todos los estamentos que tienen la responsabilidad compartida en esta materia, es preciso exigir a las empresas suministradoras que entreguen la programación de los menús escolares con suficiente antelación. En consecuencia, la Administración debe fijar unos plazos, de obligado cumplimiento para dichas empresas, que permitan garantizar, en todo caso, que esas programaciones puedan ser sometidas a la consideración de los Consejos Escolares de los Centros para su aprobación.

Además, el documento de consenso sobre la alimentación en los Centros educativos reconoce la necesidad de favorecer la adopción de hábitos alimentarios saludables entre los escolares, que puedan perdurar a lo largo de toda la vida, así como la de inculcar aspectos educativos que ayuden a desarrollarlos, en coordinación con las familias. En este sentido, el comedor escolar puede, y debe, desempeñar una destacada función formativa para educar a los alumnos en la modificación de determinadas conductas nutricionales inadecuadas que son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad y que resultan perjudiciales para su salud y bienestar.

Analizada la situación, El Justicia ha procedido a dirigir sendas sugerencias a ambas Administraciones, educativa y sanitaria, a fin de que adopten las medidas oportunas para que las empresas de restauración que se contraten en la prestación del servicio de comedor escolar suministren unos menús acordes con las directrices del documento de consenso sobre la alimentación en los Centros educativos.

Otras quejas presentadas a instancia de parte aluden a la insuficiente atención a los alumnos alérgicos en los centros escolares, fundamentalmente en lo concerniente a su alimentación en el comedor escolar. Esta Institución sostiene, y lo ha manifestado reiteradamente, que en situaciones de conflicto se ha de otorgar prioridad a lo que más beneficie a los menores. Por ello, con carácter general, teniendo presente que los síntomas, el tratamiento o los riesgos de las afecciones alérgicas requieren atención específica, creemos que se ha de actuar de forma coordinada e integral a fin de alcanzar un equilibrio

que permita proteger al niño alérgico en el Centro escolar sin excluirlo de las actividades que realizan los demás compañeros.

Se advierten dos tipos de actuaciones con respecto a la alergia que se pueden llevar a cabo en el Centro educativo: la prevención y el tratamiento, esencial en casos de urgencia vital. Cuando se comunica al Centro escolar que un alumno padece algún tipo de alergia, personal sanitario especializado debería aportar una formación específica sobre la alergia, sus causas, su prevención y cómo actuar ante ella, aludiendo específicamente a las necesidades concretas del niño afectado.

En todo caso, los Centros escolares y su personal tienen la obligación de actuar responsablemente para conseguir un ambiente seguro, así como estar preparados ante la aparición de una reacción alérgica severa. Sin embargo, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como señala el informe que, en respuesta al requerimiento del Justicia, remite el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, no existe un protocolo marco de actuación con respecto al tema que nos ocupa, sino que se deja a discreción de cada Centro educativo tener su propio “*protocolo sanitario*”, aprobado por el Consejo Escolar.

En consecuencia, El Justicia dirigió sugerencia a la Administración educativa aragonesa a fin de que, con la necesaria cooperación de sanitarios especialistas en la materia, elabore una normativa de carácter general para la atención a niños alérgicos en la escuela, de aplicación en todos los Centros docentes de nuestra Comunidad. Una regulación en este sentido posibilitaría tanto proporcionar un ambiente más seguro para los alumnos alérgicos, como proteger al personal del Centro de las posibles consecuencias que pudieran surgir tras la administración del tratamiento.

9.2.2. ADMISIÓN DE ALUMNOS

El número de quejas tramitadas a instancia de parte sobre esta cuestión ha descendido respecto a ejercicios anteriores. Frente al medio centenar de otros años, este año la cifra se ha reducido a la mitad.

En relación con el proyecto de Orden, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, de modificación parcial del Anexo del Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su día alegamos que se debería tomar en consideración la posibilidad de no exigir conjuntamente la pertenencia a zona y la concurrencia de la circunstancia de proximidad lineal. A nuestro juicio, sería oportuno independizar ambos conceptos y, en cualquier caso, otorgar la máxima puntuación en el criterio de proximidad domiciliaria a quienes residen en ese radio de un kilómetro que determina la normativa de aplicación.

En cuanto a la utilización del doble criterio, domicilio familiar y laboral, hace unos años el Justicia dirigió sugerencia a la Administración a fin de que valorase la conveniencia de otorgar más puntuación a la proximidad del domicilio familiar que a la del laboral, dando prioridad a los alumnos que viven cerca del centro docente frente a los hijos de los profesionales que tienen el puesto de trabajo en el barrio, ya que la proximidad del domicilio tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio tan importante como la facilidad de acceso.

Por otra parte, con el nuevo criterio de proximidad domiciliaria que establece el proyecto de Orden habrá que extender el control que se ejercía sobre el domicilio familiar al control del domicilio laboral que se alegue. Creemos que el sistema ha de garantizar, en todo caso, que la comisión intencionada de una irregularidad en el procedimiento no quede impune. Son muchas las familias que, en años anteriores, no habiendo obtenido un puesto escolar en el Centro solicitado en primera opción, presentan recursos o denuncias alegando falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por otros participantes en el procedimiento de admisión.

En estos supuestos, se ha de verificar la autenticidad de tales documentos y que se ajustan a la situación real de la familia, procediendo la Administración a investigar las denuncias con rigor. Pues, si bien un particular tiene capacidad para apreciar la existencia de indicios suficientes que le lleven a interponer un recurso o una denuncia, no sucede lo mismo si ha de sustentarla con pruebas fehacientes. De hecho, no puede instar datos de organismos oficiales en comprobación de indicios que haya podido detectar por lo que, en nuestra opinión, no se debe hacer recaer toda la carga de la prueba en el denunciante. Es difícil actuar de una forma equilibrada. La mera alegación no puede ser suficiente porque sería contraria a la seguridad jurídica; pero la prueba plena en muchos casos es muy complicada para un particular. La existencia de uno o varios indicios no contradichos por otros de signo contrario debería ser suficiente para que la Administración inicie una investigación.

En lo que respecta a las fechas establecidas para la realización del proceso de admisión de alumnos, sugerimos que sería conveniente anticiparlas habida cuenta de que se ha de otorgar tiempo suficiente para que se resuelvan todos los recursos relativos al proceso ordinario de admisión con anterioridad al inicio del curso escolar para el que se solicita la plaza y, en cualquier caso, antes de que se adjudiquen los puestos escolares a las instancias que se presentan posteriormente *“fuera de plazo”*, ya sea por traslado o por alguna circunstancia excepcional.

En el desarrollo del proceso de admisión de alumnos para el curso 2012-2013, finalizado el plazo de presentación de solicitudes y recibidas en los Centros todas las instancias de las familias, la Administración detecta desajustes entre los puestos escolares programados y los solicitados por las familias hasta el extremo de que, a posteriori, constata la necesidad de suprimir 13 unidades en sendos Colegios Públicos, con menor demanda a la ofertada, y de abrir 3 unidades en otros Centros de áreas más saturadas, con la consiguiente sensación

de los ciudadanos participantes en el proceso de que estas actuaciones se derivan de una falta de previsión.

Aun cuando en los Centros en los que se suprimen unidades completas, todas las familias que optaron por ellos en primera opción hubieran resultado admitidas, sin necesidad de cubrir plaza alguna de esa unidad que desaparece, es preciso tomar en consideración la situación de todos aquellos solicitantes que han elegido esos Colegios como segunda opción y que, en su momento, se arriesgaron a pedir algún Centro próximo muy demandado en la confianza de que, en caso de no ser admitidos en ese Centro elegido en primera opción, con toda seguridad tendrían plaza en el segundo de los Centros solicitados.

La normativa autonómica expresa la obligatoriedad de que los datos sobre puestos escolares disponibles se hagan públicos antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes. Sin embargo, la supresión y apertura de esas 16 unidades tras finalizar el plazo de presentación de solicitudes, conlleva que determinadas familias participantes en el procedimiento no han tenido conocimiento del número real de plazas vacantes en el momento de entregar sus instancias en uno u otro Colegio.

Somos conscientes de que la Administración está facultada para organizar la prestación del servicio educativo, y las consiguientes estructuras de funcionamiento del mismo, de la forma que estime más adecuada para alcanzar el interés general y lograr sus objetivos. Y, en uso de esa potestad organizativa, debe implementar medidas a fin de adecuarlo a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad. Además, entendemos que el momento económico actual puede legitimar la adopción de este tipo de decisiones unilaterales de organización por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Asimismo, la normativa de aplicación es reiterativa en lo que se refiere a que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los Centros, confirmen las plazas ofertadas o procedan a su rectificación. Mas en el proceso de admisión que nos ocupa desde el Servicio Provincial de Zaragoza se procede, no a rectificar algún dato concreto, sino a modificar sustancialmente las plazas inicialmente ofertadas en los tabloneros de anuncios de 16 Colegios Públicos. Por ello, el Justicia sugirió que la Administración educativa realice las rectificaciones y ajustes de la oferta de plazas escolares que estime pertinentes antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, a fin de que las familias participantes puedan conocer el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada Centro y para cada nivel educativo en el momento de presentar su solicitud.

Un factor muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan en todos los Colegios próximos al domicilio familiar o lugar de trabajo alegados; y, aunque finalmente se tienen que decantar por un Centro concreto como primera opción, las familias tienen muy en

cuenta esas cifras sobre vacantes en los demás Colegios cercanos para completar sus siguientes opciones. En este sentido, esas rectificaciones a posteriori, efectuadas por la Administración educativa con la finalidad de facilitar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias, repercutió particularmente en la solicitud cursada por una familia: De los 7 Centros consignados en la instancia, en 4 de ellos se modificó el número de unidades ofertadas.

En ese caso concreto, la familia afectada, previendo que no quedarían vacantes en un determinado CEIP de su interés, que inicialmente sólo ofertaba dos vías, lo relegó al cuarto lugar anteponiendo en su instancia otros Colegios. Sin embargo, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la decisión de abrir una unidad más en ese CEIP incrementó en un 50% las plazas ofertadas y, por tanto, sus posibilidades de resultar admitidos. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, de haber conocido los padres la oferta real de plazas del CEIP, le hubieran dado mayor prioridad y, en consecuencia, se solicita la admisión del menor en ese CEIP que se había relegado como cuarta opción y en el que, según la queja, existían vacantes. La desestimación de esta solicitud motivó la presentación de una queja ante El Justicia.

Esta Institución considera que, en los procedimientos de reclamación iniciados a instancia de padres que no han obtenido plaza en el Centro elegido en primera opción, y a quienes se ha asignado un Colegio que no permite dar respuesta a sus necesidades, se ha de procurar atender las preferencias que puedan llegar a manifestar por uno u otro de los Centros alternativos consignados en su instancia de admisión, en los que hayan quedado plazas vacantes tras las adjudicaciones efectuadas por el Servicio Provincial. En la medida en que se conozcan esas preferencias de los padres, y sea posible por existir vacante, se ha de facilitar la admisión del menor en aquel Colegio que, a criterio de la familia afectada, ofrece mayores posibilidades de compatibilizar la escolarización del hijo con las obligaciones familiares y laborales de los padres. Así se sugirió también tras la tramitación de una queja que hacía referencia a la escolarización en la zona de Valdefierro (Zaragoza).

Es cierto que la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción a la demanda es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores difíciles de controlar. Así lo reconoce la Administración educativa que, en respuesta a una sugerencia del Justicia, indica entre ellos *“el domicilio laboral de los padres, los posibles cambios de domicilio de los solicitantes potenciales en fechas recientes o la propia voluntad y derecho de elección de las familias”*. Por ello, aun reconociendo el normal desarrollo del proceso, que ha suscitado menos quejas que en cursos anteriores, creemos, como ya pusimos de manifiesto en su día, que el hecho de otorgar mayor puntuación al domicilio familiar frente al lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor legal facilitaría ajustar más la planificación.

9.2.3. ALUMNOS CON NECESIDAD DE APOYO EDUCATIVO

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo. Y si bien últimamente se empieza a notar un cierto descenso en el número de inmigrantes, su presencia en nuestras aulas es todavía significativa. Así, en una queja referida a un Centro de Huesca que escolariza altos porcentajes de alumnado procedente de minorías, hacen constar que hay un 11.56% de alumnado inmigrante en dicha ciudad.

Es plausible que, a lo largo de los últimos años, la Administración educativa aragonesa haya podido proporcionar un puesto escolar a los alumnos inmigrantes que han llegado a nuestra Comunidad en cualquier momento del curso, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo. Pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha logrado que puedan ser admitidos en algún Centro docente. Mas, conseguido el objetivo prioritario de adjudicar una puesto escolar a toda la población inmigrante que lo solicite, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento.

En este sentido, consideramos una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades específicas de apoyo educativo, entre los cuales se encuentra gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad. Medida que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado extranjero en determinados Centros.

En todas las ciudades, existen barrios en los que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, y en ellos habrá lógicamente un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares. Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población residente en el área de la ciudad en el que esté ubicado. Sin embargo, constatamos en la tramitación de algunos expedientes que las cifras que nos aportan sobre índices de alumnado extranjero supera ampliamente ese porcentaje de inmigrantes del barrio.

Si bien es preciso aplicar esos criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa con la necesaria flexibilidad, creemos que se han de dar determinadas condiciones para favorecer la consecución de los objetivos educativos. A fin de que la educación pueda ser considerada como un eficaz elemento integrador, el número de

alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar debe ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados de un estudio realizado por el Defensor del Pueblo estatal - *“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico”*-, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad.

El Justicia se ha pronunciado reiteradamente instando una distribución más equitativa del alumnado inmigrante entre todos los Centros públicos y privados concertados. Sin embargo, en la tramitación de una queja detectamos un incremento, curso tras curso, de alumnado inmigrante en un Colegio de Huesca, pasando del 23.73% en 2004 a 49.71 % en 2012. En tanto que desciende considerablemente la tasa de alumnos que no pertenecen a minorías: Si en 2004 suponían un 41.14%, en 2012 solamente son el 18.10% del total de alumnos escolarizados en el Centro.

En nuestra opinión, un mayor equilibrio se lograría procurando, en la medida de lo posible, que la proporción de alumnado extranjero y de minorías escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados de nuestra Comunidad, no supere el 30% del total. En este sentido El Justicia formuló sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

9.2.4. PROCESOS DE EVALUACIÓN

En el último curso escolar del que la Administración tiene elaborados los datos estadísticos en el momento de redactar este Informe, 2010-2011, de los 46.740 alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, aprobaron todas las materias 24.848 (un 53%). Y no lograron promocionar al curso siguiente un 15.6% del alumnado de ESO. A fin de mejorar el rendimiento escolar en este nivel educativo, El Justicia planteó en su día la conveniencia de que las pruebas extraordinarias de ESO se realizaran en el mes de septiembre, propuesta que en aquel tiempo no fue aceptada, según nos manifestó la entonces titular del Departamento. No obstante, posteriormente ha habido una modificación normativa y en el curso 2011-2012 los alumnos que cursan Educación Secundaria Obligatoria han podido realizar esas pruebas extraordinarias en el mes de septiembre. No es posible efectuar un estudio comparativo de los resultados académicos de las pruebas de septiembre con los obtenidos en años anteriores, cuando esas pruebas extraordinarias se realizaban en junio, puesto que todavía no están disponibles los datos correspondientes al curso 2011-2012.

El desacuerdo de algunas familias con la calificación final otorgada al alumno en determinadas materias o la disconformidad con decisiones de no promoción de curso han sido también objeto de queja ante El Justicia. En estos casos, en virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución, no es posible un pronunciamiento respecto de las valoraciones que el órgano competente pueda realizar en orden a evaluar el aprendizaje

del alumno. Es preciso tener en cuenta que no disponemos de los datos precisos ni de los elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables, para determinar si un alumno ha alcanzado los objetivos y las competencias básicas en las áreas que se cuestionan en la respectiva queja, decisión encomendada a órganos especializados.

No obstante, existe una normativa que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que reciben sobre su proceso de aprendizaje, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones acerca de la promoción que, como resultado de ese proceso de evaluación, se adopten al final de curso. En principio, se establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones adoptadas el propio Centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos. En caso de que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo se puede solicitar al Director del Centro educativo que eleve la reclamación a la Dirección del Servicio Provincial correspondiente. Asimismo, la normativa prevé que el Servicio de Inspección Técnica de Educación solicite, para la elaboración del informe en el que fundamentar la resolución, la colaboración de especialistas en las materias a las que haga referencia la reclamación.

En cualquier caso, las funciones de valoración del aprendizaje de los alumnos han de ser ejercidas por el Profesor que imparte docencia y, en el ejercicio de esta competencia, el profesorado goza de un amplio margen de discrecionalidad por la especialización de sus conocimientos -humanísticos, científicos o técnicos- y su intervención directa durante el proceso de aprendizaje del alumno a lo largo de todo el curso académico. Mas esto no quiere decir que se cree un ámbito de inmunidad, exento de todo control.

En cada Centro docente, al inicio del curso, el Consejo Escolar ha de aprobar la Programación General Anual, documento que contiene directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del Centro.

Esa Programación es uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación de los alumnos, ya que en la misma se reflejan los criterios generales acordados en el Centro acerca de las estrategias de evaluación más adecuadas que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje, con especial referencia a los mínimos exigibles. En particular, establece los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación, especifica los acuerdos sobre los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determina las sesiones de evaluación.

Siendo preceptivo que se dé a conocer esa programación general anual, se presenta queja porque un determinado Centro no ha facilitado a los padres del alumno los criterios que se le han aplicado para adoptar la decisión de no promoción. En la instrucción del expediente, constatamos que es preciso mejorar los medios que permiten trasladar a las familias todas

aquellas cuestiones de las Programaciones Didácticas de las que preceptivamente han de estar informados; en particular, todo lo que concierne a los procedimientos de evaluación y promoción de los alumnos, pues creemos que no se puede negar esta información a los interesados que así lo soliciten expresamente. De otra forma, se estaría dificultando cualquier posible reclamación sobre las valoraciones realizadas en un supuesto concreto, restringiendo las posibilidades de defensa del ciudadano. El conocimiento de esos criterios contribuirá a hacer más transparente el proceso de evaluación y ofrecerá mayores garantías.

En consecuencia, El Justicia recomendó a la Administración educativa aragonesa que informara a la familia aludida en la queja acerca de los procedimientos e instrumentos de evaluación utilizados, así como los criterios de calificación y promoción aplicados por el Centro para decidir la no promoción de su hijo.

En particular, se puede autorizar la promoción de curso de alumnos que hayan sido evaluados negativamente en tres materias siempre que esa decisión sea beneficiosa para la evolución académica del alumno y que la naturaleza de las áreas no superadas le permita proseguir sus estudios con expectativas favorables de recuperación. Es, por consiguiente, la valoración de las posibilidades de progreso en estudios sucesivos el criterio que la legislación vigente señala para decidir la promoción de los alumnos de uno a otro curso dentro de la Educación Secundaria Obligatoria.

Cabe que el conjunto de Profesores que forman el equipo docente decida que promocionen determinados alumnos que tienen tres materias no superadas -en los supuestos en que se entienda que han alcanzado globalmente los objetivos de la etapa- y que en el caso de otros alumnos, con el mismo número de materias pendientes, se adopte la decisión contraria, igualmente acorde con las disposiciones sobre ordenación académica, al haber llegado a una valoración diferente respecto de la madurez y posibilidades de progreso académico sucesivo del alumno.

Tras la tramitación de un expediente de queja, concluimos que estas actuaciones no son por sí mismas indicativas de un trato desigual o de una aplicación más o menos rigurosa de las normas a unos u otros alumnos, sino consecuencia de la aplicación de los juicios valorativos del equipo docente que la normativa vigente ampara.

En un supuesto de desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia de 2º de Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de septiembre, presentada la consiguiente reclamación, observamos que la Administración dicta su resolución el mismo día que comienzan las Pruebas de Acceso a la Universidad. Visto lo cual, El Justicia recomendó al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que resuelva los procesos de revisión de calificaciones de 2º de Bachillerato y notifique la resolución, tanto en la convocatoria ordinaria de junio como en la extraordinaria de septiembre, con tiempo suficiente para que los afectados puedan presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Esta Institución sostiene que en la programación de cada materia se han de hacer constar los criterios de calificación a aplicar en el proceso de evaluación continua a lo largo del curso escolar, mas también los que regirán para la prueba extraordinaria que se efectuará en los primeros días del mes de septiembre, antes del comienzo del siguiente curso escolar. En este sentido, la normativa exige que los criterios generales a aplicar en la prueba extraordinaria de cada materia sean concretados en la respectiva programación. Por ello, detectado que en un caso concreto no figuraban los criterios de calificación, El Justicia sugirió a la Administración educativa que dicte las instrucciones oportunas a fin de que todos los Departamentos didácticos incorporen, en la programación de las distintas materias, los instrumentos y criterios de evaluación que regirán para la prueba extraordinaria de septiembre.

En lo concerniente a la evaluación continua, no se advierte irregularidad administrativa, en la pérdida de este derecho si un alumno llega a superar el porcentaje máximo de faltas de asistencia establecido, 15% del total. El propio concepto de evaluación continua hace referencia a la que se desarrolla a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje y, en consecuencia, su estricta aplicación hace necesaria la presencia del alumnado en las actividades programadas.

No obstante, cuando por razones de enfermedad o alguna otra justa causa debidamente justificada, si ante circunstancias de gravedad sobrevenidas la inasistencia reiterada de un alumno imposibilita que se le aplique los criterios e instrumentos del procedimiento de evaluación continua ordinario, estimamos que sería factible que el equipo docente correspondiente diseñara actividades de recuperación a fin de evaluar el grado de consecución de los objetivos fijados y el nivel que tiene el alumno respecto de las enseñanzas impartidas en su ausencia.

En consecuencia, tras la tramitación de una queja sobre esta cuestión en Ciclos Formativos, El Justicia sugirió que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de modificar la normativa autonómica que regula la evaluación del alumnado de Formación Profesional en nuestra Comunidad a fin de que, con carácter excepcional, se prevea la realización de actividades de recuperación de horas lectivas de un módulo profesional, a las que un alumno no haya podido asistir por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, con objeto de facilitar que el alumno pueda seguir ejercitando su derecho a la evaluación continua.

9.2.5. TRANSPORTE ESCOLAR

Como en ejercicios anteriores, se ha de reconocer el importante esfuerzo, tanto económico como organizativo, que realiza la Administración educativa aragonesa para garantizar a todos los alumnos de nuestra Comunidad Autónoma el ejercicio efectivo del derecho a la

educación, proporcionando este servicio escolar complementario de forma gratuita a quienes, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, tienen que desplazarse a un Centro docente próximo para cursar niveles obligatorios de enseñanza.

La especial configuración geográfica de Aragón y la existencia en su territorio de numerosos núcleos rurales de escasa población exigen la contratación de múltiples rutas de transporte escolar. Y en los supuestos en que el servicio no puede llegar a determinadas localidades por alguna circunstancia especial, como pueden ser las deficientes vías de comunicación o las condiciones climáticas en invierno, la Administración concede las ayudas individualizadas de transporte.

No obstante lo anterior, en 2012 se han tramitado algunas quejas sobre transporte escolar, todas a instancia de parte, si bien la mayoría expone un problema derivado de la escolarización del menor en un Centro que no es el que la Administración considera de referencia para alumnos transportados. Así, a familias residentes en una pequeña localidad, la Administración no les permite acceder a la prestación del servicio de transporte escolar como consecuencia de haber optado por un Colegio a 20 kilómetros de su domicilio, distinto al que corresponde a los residentes en esa localidad según la programación educativa de puestos escolares, que está a 5 kilómetros. Entendemos que las familias afectadas no desean esos largos desplazamientos por carretera para sus hijos injustificadamente, sino que se ven abocadas a ellos debido a que en el Colegio de referencia no disponen de servicio de comedor escolar. Según afirman, *“supone hacer 4 viajes con los niños e imposibilita totalmente conciliar la vida laboral y familiar”*.

En la tramitación de expedientes sobre esta cuestión, observamos que la Administración educativa condiciona la prestación del servicio de transporte y comedor escolar de forma gratuita al hecho de que el alumno asista al Centro público asignado por la Administración educativa y le hace decaer de su derecho a percibirla si asiste a otro centro distinto.

En casos de escolarización en una localidad que no es la más cercana, es inviable exigir el acceso a una ruta de transporte escolar, cuyo itinerario se contrata hasta la localidad más próxima. Una postura desestimatoria en este supuesto es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos puesto que, como norma general, la Administración contrata numerosas rutas de transporte escolar para facilitar los desplazamientos.

Siendo lógico que si un alumno se escolariza en un centro público que no es el más próximo a su domicilio, el transporte escolar no sea totalmente gratuito, no compartimos que por ello se le haya de excluir totalmente como beneficiario del servicio.

En ocasiones, concurren especiales circunstancias en los afectados que, a nuestro juicio, deben ser tomadas en consideración. Es el caso de una familia que, pese a que a su localidad de residencia se le adjudica el Colegio de un municipio próximo, solicitó que se admita a su hijo mayor como alumno desplazado en una ciudad más alejada, por las siguientes causas: Ambos progenitores trabajan en la ciudad, y no pueden desviarse más

de 40 kilómetros para llevar al niño al Colegio considerado de referencia por la Administración; tienen otro hijo de 11 meses de edad en la Guardería de la ciudad y, además, este hermano menor padece un grado de minusvalía que le obliga a acudir dos o tres veces por semana a estimulación temprana en la ciudad.

En nuestra opinión, en estos supuesto, entendemos que es posible conceder una ayuda individualizada, aun cuando no se abonara la totalidad del trayecto hasta donde se ubica el Centro público elegido, sino reduciendo su cuantía al kilometraje hasta la localidad más próxima. Y, por ello, el Justicia ha dirigido sugerencias a fin de que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise sus actuación en esas situaciones y, en su caso, actúe en consecuencia.

Otras quejas sobre esta materia aluden a la seguridad de los alumnos en sus desplazamientos al Centro escolar. Una de ellas hacía referencia a la inexistencia de transporte escolar en una zona del área metropolitana de Zaragoza que no dispone de ese servicio habida cuenta de que la distancia al Centro educativo es inferior a la legalmente establecida para la prestación del servicio. No obstante, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los afectados hacían el trayecto *“andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los menores y sus acompañantes”*.

En base a lo dispuesto en la Ley de Administración Local de Aragón -que determina que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos y les otorga competencias en cuanto a ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales- y a lo establecido en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local -que dispone asimismo que el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos-, el Justicia dirigió sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza con objeto de que delimite específicamente un espacio para viandantes, independiente del utilizado para el tránsito de vehículos, en esa zona por la que diariamente se desplazan andando alumnos de un Colegio Público.

También se han formulado alegaciones ante esta Institución acerca de las condiciones en las que viajan algunos usuarios del transporte escolar. En concreto, en una queja se expone que los niños *“recorren un total de 54 kilómetros diarios por una carretera con un piso en pésimas condiciones, que en más de una ocasión no han asistido al colegio por nieve en la carretera, ya que atraviesan un puerto a unos 550 metros de altitud, y que además el vehículo que se utiliza para los desplazamientos está desprovisto de cinturones de seguridad ...”* Por este motivo, según la queja, en el camino de vuelta, a veces los escolares se quedan dormidos y se caen de los asientos al suelo.

El hecho de que los niños puedan sufrir caídas del asiento en el vehículo de transporte escolar, por carecer de los suficientes elementos de seguridad, no parece concordar con lo preceptuado en cuanto a primar el interés superior del menor frente a cualquier otra circunstancia concurrente. En consecuencia, estimando preciso lograr un contexto de

bienestar y ofrecer una intervención que contribuya a evitar riesgos en los desplazamientos de estos alumnos al Centro escolar, El Justicia dirigió sugerencias a la Administración educativa aragonesa y a la consiguiente Comarca instando al adopción de medidas conducentes a incrementar las condiciones de seguridad en esa ruta concreta de transporte escolar.

9.2.6. MEDIOS MATERIALES

En el ejercicio 2012 se han presentado quejas relativas a la necesidad de creación de nuevos Centros educativos en diversas localidades de nuestra Comunidad. En algún caso, tanto la Administración autonómica como la local son conscientes de la necesidad de esa ampliación de la oferta educativa debido al incremento de población experimentado en el municipio.

Es cierto que el momento actual presenta grandes dificultades para la aportación de los recursos necesarios para la apertura y puesta en funcionamiento de esos Colegios o Institutos que demandan quienes presentan estas quejas. No obstante, en nuestra opinión, las Administraciones implicadas deberían negociar las condiciones en las que, en un futuro próximo, se pudiera satisfacer esa aspiración.

En todo caso, considerando lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local - el Municipio participará en la programación de la enseñanza y cooperará con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos-, y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación - las Corporaciones Locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, concretando además la obligatoriedad de que los municipios cooperen con la Administración educativa para la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes-, es preciso que la respectiva Corporación Local aporte los terrenos adecuados para la construcción de nuevos equipamientos educativos. Visto lo cual, las sugerencias formuladas se han dirigido también a los respectivos Ayuntamientos.

Otras quejas aluden al uso al que se destinan determinadas instalaciones. Es el caso de dos espacios habilitados en el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza (denominados recibidores por la Directora del Centro), para que los alumnos puedan aprovechar su tiempo libre entre actividades lectivas, en las que no se permite la permanencia de los padres acompañando a sus hijos, *“impidiendo que los niños más pequeños, los más débiles, puedan aprovechar este espacio por falta de la suficiente autonomía derivada de su corta edad”*, según consta en la queja recibida. Además, quienes presentan la queja afirman que en el espacio habilitado en la segunda planta del edificio no hay supervisión alguna de adultos que puedan velar por la seguridad de esos menores, a partir de 7 años de edad. Por ello, siendo el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza un edificio público de titularidad municipal, El Justicia

dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza una sugerencia, que no fue aceptada, a fin de que se dotase al citado Centro de una sala de estudio en la que los menores, durante los tiempos de espera, pudieran permanecer acompañados por sus padres.

Fue también objeto de queja ante esta Institución la decisión adoptada por la Administración educativa en lo que respecta a reorganización de espacios del edificio Rosa Arjó, problema derivado de la necesidad de adecuar las infraestructuras disponibles a las circunstancias cambiantes del asociacionismo de padres de alumnos en nuestra Comunidad Autónoma.

Reconociendo la competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para efectuar la distribución de las salas objeto de esta queja según los criterios que estime pertinentes, ejerciendo su potestad para reorganizar los espacios cedidos de la forma más adecuada para atender el interés general y lograr los objetivos de eficacia que se pretenden alcanzar, se cuestiona el proceso que se ha seguido en este supuesto para lograr la reversión a la Administración del bien cedido en su día.

A nuestro juicio, la Administración debe formalizar la cesión de uso en precario de espacios, y entendemos que es de interés la existencia de acuerdos suscritos entre las partes, en los que se indique la finalidad a la que se destinará el espacio cedido en precario, así como las condiciones en las que se procedería a la resolución de tal cesión, fijando un plazo de preaviso para que el cesionario tenga conocimiento del cambio de situación.

Asimismo, antes de dar por resuelta definitivamente la cesión de uso y que los bienes reviertan a la Administración cedente, se ha de notificar tal resolución al cesionario con el plazo de preaviso que se haya fijado en el documento de cesión en precario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Justicia formuló sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA en este sentido, respetando en todo caso la decisión adoptada por la Administración educativa en relación con la existencia de salas de reuniones comunes.

9.2.7. ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la Formación Profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Así lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En particular, la citada Ley determina que la Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los estudiantes para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Estos estudios se estructuran en un conjunto de Ciclos Formativos en dos niveles, de Grado Medio y de Grado Superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. En este sentido, en los últimos años, se han tramitado en esta Institución diversas quejas relativas a Ciclos Formativos, tanto de Grado Medio como Superior, en su mayoría, porque los reclamantes no habían podido acceder a los estudios de Formación Profesional solicitados por falta de plazas.

Es evidente la relevancia de la Formación Profesional para el futuro del sistema productivo y, por ello, en las últimas décadas se han acometido reformas conducentes a una mejora de la calidad de estos estudios y a desarrollar más y mejores vínculos entre las distintas familias profesionales que se pueden cursar y el mercado laboral. Lo que ha conllevado un notable incremento en la demanda, aun cuando las tasas de titulados se siguen manteniendo inferiores a las de la mayoría de países europeos.

En España, es todavía relativamente bajo el número de alumnos que se gradúan en Ciclos Formativos de Grado Medio en relación con la media de países de la OCDE y de la UE. Según el informe español del Ministerio de Educación *“Panorama de la educación. Indicadores de la OCDE 2011”*, asciende a un 41% el porcentaje de titulados en Formación Profesional de Grado Medio sobre el total de la población en edad típica de graduación. Si bien ese índice se ha incrementado en 3 puntos en el último año, no llega a alcanzar la tasa de la OCDE (45%) o de la UE (52%). Y aún mayor es la diferencia con respecto a determinados países como Finlandia (94%), Países Bajos (71%) o Francia e Irlanda (62%).

En cuanto a la Formación Profesional de Grado Superior, el referido informe pone de manifiesto que desde 1995 a 2009, el porcentaje de titulados ha pasado de un 3% a un 15%, con un incremento de 13 puntos porcentuales que ha supuesto que la tasa española se pueda equiparar a la de otros países europeos de nuestro entorno. Este considerable aumento ha permitido, además, un cierto reequilibrio en lo que respecta a las titulaciones superiores. Pese a ello, 2 de cada 3 titulados superiores en España son universitarios.

En un entorno económico y social cada vez más dinámico, la pretensión de promover la formación y cualificación de trabajadores en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo, implica una redefinición, tras analizar diversos factores, de la oferta de plazas para cursar Formación Profesional. Así, por una parte, se observa que los jóvenes se decantan por los estudios con mejores perspectivas profesionales, y es normal que sean éstos los de

mayor demanda. Mas, en todo caso, es preciso garantizar, al menos, un número de titulados de las distintas familias profesionales suficiente para poder atender los requerimientos laborales de nuestra Comunidad.

Por otra parte, en lo concerniente a la organización del sistema de enseñanza, existen ciertas limitaciones impuestas por la necesidad de prever suficientes puestos para la realización de la preceptiva fase de formación práctica en centros de trabajo. Y, además, es fundamental tener en cuenta los recursos disponibles, pues difiere mucho el coste de unos estudios de Formación Profesional a otros.

Creemos que, tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes, la Administración educativa ha de acometer una futura modificación de la oferta de plazas de las enseñanzas de Formación Profesional, sin menoscabo de la calidad de la formación impartida, manteniendo y, en su caso, mejorando los niveles de estos Ciclos Formativos, a fin de favorecer la eficiencia de sus titulados y su integración en el mundo laboral. En consecuencia, El Justicia ha formulado sugerencia, que ha sido aceptada, a fin de que se incrementen las plazas de aquellas familias profesionales más demandadas y que mejor posibiliten la inserción laboral de los jóvenes

En lo concerniente a la Dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional la normativa de aplicación señala que será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro. Este sistema otorga a la Administración un amplio margen de discrecionalidad -no confundible con la arbitrariedad-, de manera que el organismo competente, siempre dentro del marco legal aplicable, podrá nombrar a quien, a su juicio, es la mejor elección para cada Centro.

No obstante, estimamos que se han de facilitar todos los elementos previstos en la normativa de aplicación, a fin de que la Administración competente pueda adoptar su decisión disponiendo de suficiente información para ello. Así, es preceptivo que, con anterioridad al nombramiento de Director, el Consejo Social y el Claustro de Profesores del Centro se pronuncien de forma independiente, emitiendo sendos informes, aun cuando no tengan carácter vinculante para la Administración que ha de nombrar al Director conforme a ese procedimiento de libre designación.

Para llevar a cabo la consulta a los órganos colegiados de participación, la normativa prevé que se constituya en cada centro una Comisión consultiva y que, a este fin, se convoquen sendas reuniones extraordinarias del Claustro de Profesores y del Consejo Social cuyo único punto del orden del día será la designación de sus representantes en la citada Comisión consultiva del centro.

Esta Institución valora positivamente la creación de esa Comisión consultiva cuya función ha de ser examinar los preceptivos informes emitidos por los distintos estamentos y

evaluar de acuerdo con los principios de mérito y capacidad a los aspirantes, a quienes podrán entrevistar con la finalidad de completar la información contenida en el Proyecto de dirección y comprobar su adecuación al contexto del centro y al puesto solicitado. Mas estimamos que las funciones de esta Comisión deben ser complementarias a las que han de realizar los órganos colegiados de participación del Centro y, en consecuencia, que su actuación no debe suplir la emisión de informes por parte del Consejo Social y del Claustro de Profesores.

Presentada queja ante El Justicia porque en la elección de Director de un Centro concreto no fue consultado el Claustro de Profesores, se dirigió recomendación al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que revisara si el procedimiento de libre designación, para el nombramiento de Director del Centro Público Integrado de Formación Profesional aludido en esa queja, se había desarrollado conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

9.2.8. EDUCACIÓN INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS

Una familia presenta queja ante El Justicia alegando que en la Escuela de Educación Infantil Municipal propiedad de un determinado Ayuntamiento, se cobran tarifas distintas para los usuarios según estén o no empadronados en el municipio. En la tramitación del expediente, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas de la Escuela de Educación Infantil aludida, se observa que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de prestación de servicios de la misma. Y siendo sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados.

Para la exacción de tasas cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo cuando la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

En consecuencia, la fijación por parte del Ayuntamiento aludido en la queja de tarifas distintas para los usuarios de la Escuela Infantil según el interesado esté o no empadronado en el municipio entendemos que no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igual y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español.

Cuestión distinta es que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como un precio público, en cuyo caso la distinción de

tarifas basada en la situación de empadronamiento o no del usuario, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de las tasas, podría ser admisible siempre que ello se fundara en un criterio objetivo y razonable. Recordemos que los precios públicos no son tributos -como sí lo son las tasas-, por lo que las limitaciones legalmente establecidas para éstos y referidas a la determinación de la cuota tributaria no les son de aplicación. La legislación vigente permite la fijación de precios públicos atendiendo a criterios no exclusivamente ligados a la capacidad económica del usuario, sino también a otros tan genéricos como los sociales, benéficos, culturales o el interés público.

Por tanto, en el supuesto analizado, El Justicia dirige una sugerencia, que es aceptada, a fin de que el Ayuntamiento aludido regule en su Ordenanza Fiscal la tasa por prestación de servicios de la Escuela de Educación Infantil Municipal y, en cuanto tasa, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre sujetos pasivos que estén o no empadronados en esa localidad.

También ha sido objeto de queja ante esta Institución la no admisión de una menor en una Guardería dependiente de la DGA, pese a las circunstancias concurrentes: El padre de la niña padece una minusvalía del 43% y tiene reconocida la incapacidad permanente, en grado de absoluta. En este supuesto, en aplicación de los criterios de admisión, se otorga a la solicitud de la familia un punto por la invalidez del padre, mas no obtiene puntuación alguna en el apartado relativo a situación laboral, ya que esa minusvalía no permite al padre ejercer profesionalmente. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el reconocimiento de la incapacidad absoluta del padre no le permite llevar una vida laboral activa y que, por tanto, el hecho de que el padre no sea trabajador en activo no es una elección libre de la familia, sino que es una circunstancia impuesta y derivada de esa minusvalía.

Estimando que la Administración Educativa debería tomar en consideración este tipo de situaciones y, en su caso, introducir en la normativa de aplicación las modificaciones pertinentes, promoviendo medidas de acción positiva, El Justicia formuló sugerencia, que no ha sido aceptada, a fin de que, en el proceso de admisión, se valore equitativamente, en el apartado relativo a situación laboral de los padres, a quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

9.2.9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En general, constatamos que los organismos administrativos cumplen lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, en algunas de las quejas tramitadas a instancia de parte, además de exponernos un determinado problema, se alega falta de respuesta de la Administración o bien se detecta un incumplimiento de plazos.

En estos supuestos, El Justicia examina detalladamente la situación planteada y emite su pronunciamiento sin obviar señalar a la Administración, en el primer caso, la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio, habida cuenta de la necesidad del ciudadano afectado de conocer la resolución motivada, puesto que la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad y posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa; y, en el segundo caso, reiterando la exigencia se la citada Ley en el sentido de que los términos y plazos establecidos obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos.

A nuestro juicio, el sistema de garantías no puede conformarse con entender desestimado un recurso por silencio administrativo, sino que se ha de exigir una idea clara y completa de los fundamentos de la resolución, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales, para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

En lo que respecta a la subsanación de las posibles deficiencias, constatamos en la tramitación de un expediente concreto que la Administración no concedió al afectado esa posibilidad. Esta Institución sostiene que las Administraciones públicas deben realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente que permita a los interesados la subsanación de las deficiencias en que incurran en las actuaciones que lleven a cabo ante la Administración. Apartándose del rigorismo formal, y mediante la aplicación de los preceptos procedimentales establecidos, se deben realizar las gestiones pertinentes conducentes a la subsanación de deficiencias, sin dañar la regularidad del procedimiento.

Por otra parte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

Si bien esas previsiones de esta Ley son facultativas, siendo discrecional adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos puedan, de modo efectivo, relacionarse por medios electrónicos con la Administración, la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en particular, en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas. Se advierte, por tanto, que esa intención de impulsar el uso de los medios electrónicos e informáticos reflejada en la primera de las dos Leyes mencionadas -lo que suponía en la práctica la mera posibilidad, no exigencia, de que algunas Administraciones permitieran las comunicaciones por medios electrónicos-, se ha transformado en obligatoriedad tras la promulgación de la segunda.

Así, analizada la queja presentada ante El Justicia, por no hacerse pública por vía telemática la relación de admitidos para cursar un determinado Ciclo Formativo a distancia, se formuló sugerencia por estimar que es precisamente el medio más idóneo de facilitar esa información cuando se trata de enseñanzas que se imparten en la modalidad a distancia, pues es lógico suponer que serán muy solicitados por personas que no residen en la ciudad donde se ubica el Centro docente, sino en otras localidades desde las que pueden cursar sus estudios y obtener la consiguiente titulación sin gastos adicionales.

9.3. Relación de expedientes más significativos

9.3.1. EXPEDIENTE DI-1558/2011

Reclamación de calificación.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de enero de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“El 24 de mayo de 2011 XXX, alumna del Instituto ZZZ, realizaba el examen final de Filosofía cuando fue acusada de copiar por un profesor vigilante quien le retiró una hoja de apuntes que sobresalía del cajón de la mesa, pero le dejó continuar realizando el examen.

Dicha prueba fue corregida por el profesor titular de la materia obteniendo hasta tres calificaciones:

- 4,7 en una primera corrección, manifestada oralmente en una primera reunión mantenida con los padres en la que el profesor manifestó que la alumna no había copiado.

- 3 y pico, en una segunda corrección nota que fue comunicada en una reunión que los padres habían solicitado al director del Centro.

- 0 como nota final del mencionado examen, justificando que había copiado en la prueba.

A este respecto, hay que indicar que en la reunión que los padres mantuvieron con el Director y en la que se personó el profesor de la materia, tras informar el Director a los padres de la posibilidad de reclamar la nota ante el Servicio Provincial, el profesor amenazó con calificar con 0 por copiar para evitar reclamaciones

Ante esta modificación de notas, se solicitó al Departamento de Filosofía la revisión de dicho examen y en el informe sobre la reclamación el profesor manifestó, entre otras consideraciones, que la nota del examen final era de 0 afirmando literalmente: "su calificación del examen final global hubiera sido de 3,85 si se le puntuara el examen completo, a pesar de la chuleta"

Si es cierto que los criterios de evaluación y calificación se habían aplicado correctamente, como el profesor indicaba en dicho informe; ¿cómo es posible que la calificación de un examen se modificase de esa forma en tan poco tiempo?

Posteriormente, se elevó la reclamación al Servicio Provincial de Educación quien desestimó la misma pero calificó la prueba con un 4 y respecto a la presunta copia, que había motivado la calificación de 0, el informe decía textualmente: "ante una posible conducta irregular de la alumna durante la prueba no se tiene en consideración ya que el propio Departamento de Filosofía por el mero hecho de corregir la prueba lo ha soslayado"

La respuesta por parte del Servicio Provincial de Educación desestimaba la reclamación de la calificación pero, por otra parte, contradecía la calificación final del profesor titular puesto que negaba que hubiese habido copia y además otorgaba una calificación de 4 a la prueba.

A este respecto consideramos:

- Que el profesor no actuó conforme a unos criterios objetivos de calificación puesto que modificó la nota en varias ocasiones.

- Que, tal y como recoge el informe del Servicio provincial de Educación, el hecho de corregir la prueba debería imposibilitar la calificación de 0 por copiar que obtuvo la alumna.

- Que la conducta del profesor ha sido irregular y discriminatoria.

Por otra parte, en las pruebas de septiembre la alumna obtuvo de nuevo la calificación de suspenso y se solicitó al Departamento la revisión de nota. Recibida la desestimación, se procedió a elevar la reclamación al Servicio provincial de educación. Dicha solicitud fue presentada en el Centro el día 7 de septiembre y no se obtuvo respuesta alguna hasta el día 13 fecha en la que comenzaban en Zaragoza las pruebas de acceso a la Universidad. A este respecto, el Director del Centro se puso en contacto con la alumna para que se presentase a dichas pruebas de forma condicionada.

Este aviso se realizó tan solo con una hora de tiempo para desplazarse 90 kilómetros hasta Zaragoza; lo que nos parece un plazo de tiempo totalmente insuficiente que viene a sumarse a todas las conductas irregulares mencionadas anteriormente.

Así, lo que comenzó como un intento de solucionar una situación injusta en el mes de junio ha terminado en una serie de acontecimientos que hemos considerado conveniente dar a conocer puesto que creemos que los principios de objetividad y transparencia en los procedimientos deberían ser respetados escrupulosamente en el ámbito educativo y porque entendemos que todos debemos velar por una enseñanza justa y de calidad."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite. Con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que responde a nuestro requerimiento en los siguientes términos:

« El Justicia de Aragón traslada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte la queja relativa a la alumna XXX de 2º de Bachillerato en el IES ZZZ.

El contenido de la queja se centra en dos aspectos. El primero de ellos, recoge que el profesor no actuó conforme a unos criterios objetivos de calificación puesto que modificó la nota en varias ocasiones; que, tal y como recoge el informe del Servicio Provincial de Educación, el hecho de corregir la prueba debería imposibilitar la calificación de o por copiar que obtuvo la alumna; y que la conducta del profesor ha sido irregular y discriminatoria.

El segundo, por su parte, el demandante se queja de la nota de suspenso obtenida en la convocatoria extraordinaria de septiembre que reclamó y que sólo pudo presentarse a las pruebas de acceso a los estudios universitarios de forma condicionada y mediante un aviso telefónico una hora antes de su realización en la ciudad de Zaragoza, distante 90 kilómetros de su ciudad.

Solicitado informe al Servicio Provincial de Zaragoza la Inspección educativa correspondiente emite informe en el que expresa lo siguiente:

“A la vista de los antecedentes que obran en el Servicio Provincial, se considera que los procesos de reclamación de las calificaciones obtenidas por XXX en la materia de Historia de la Filosofía de 2º de Bachillerato, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, del curso 2010-11, se han desarrollado, en esencia, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente, salvo en lo que se refiere a la inmediata comunicación al Servicio Provincial, en la convocatoria de septiembre, que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.3 de las Instrucciones de 6 de junio de 2011 debe llevarse a cabo a través de la entrega en mano en los servicios administrativos de la Inspección educativa y mediante comunicación inmediata al inspector de referencia. No obstante, la escasa presteza en la tramitación de la reclamación por parte del centro fue suplida por la rápida actuación de la Inspección educativa, de forma que quedó perfectamente garantizado el derecho de la alumna a acceder a estudios universitarios, de haber sido estimadas sus reclamaciones.

De acuerdo con los informes que fundamentan las dos resoluciones de las Directoras del Servicio Provincial, de junio y septiembre, sobre las reclamaciones de las calificaciones finales, ordinaria y extraordinaria obtenidas mencionada:

- Los objetivos contenidos y criterios de evaluación del proceso de aprendizaje; los procedimientos e instrumentos de evaluación; y los criterios de calificación*

aplicados, son conformes con los establecidos en la programación didáctica del Departamento de Filosofía del IES ZZZ, documento aprobado en el conjunto de la Programación General Anual del curso 2010-11, por el Consejo Escolar del centro en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2010.

- *Según la información recabada de los profesores especialistas de Filosofía consultados, esos elementos objetivos, contenidos y criterios de evaluación, procedimientos e instrumentos de evaluación, y criterios de calificación- se adecuan al currículo oficial en vigor.*
- *Las calificaciones finales negativas -ordinaria y extraordinaria- otorgadas y ratificadas por el Departamento didáctico de Filosofía del IES ZZZ son correctas.*

Por otra parte, las resoluciones de 13 de junio y de 13 de septiembre, de las Directoras Provinciales indicaban expresamente que contra dichas resoluciones, que agotaban la vía administrativa, se podía interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de cada una de las notificaciones.”

De todo lo anterior, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte concluye que:

1º. Los procesos de evaluación y calificación de la alumna XXX se han llevado conforme a la normativa vigente y, por tanto, respetando los principios de objetividad y transparencia.

2º. En cuanto a la tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones, se detectó un fallo en la remisión del expediente de reclamación de la nota final de Historia de la Filosofía de la convocatoria extraordinaria, del IES ZZZ al Servicio Provincial de Zaragoza, que pudo ser subsanado sin menoscabo de los derechos de la alumna.

3º. No consta que el reclamante haya agotado los recursos indicados en las resoluciones de las Directoras Provinciales debidamente notificadas.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las funciones de valoración del aprendizaje de los alumnos han de ser ejercidas por el profesorado que imparte docencia y, en el nivel a que alude esta queja, Bachillerato, el profesor de la asignatura correspondiente ostenta la facultad de otorgar la consiguiente calificación. Así lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: “*El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma*”.

En el ejercicio de esta competencia, el profesorado goza de un amplio margen de discrecionalidad por la especialización de sus conocimientos -humanísticos, científicos o técnicos- y su intervención directa durante el proceso de aprendizaje de su materia por parte del alumno a lo largo de todo el curso académico. Mas esto no quiere decir que se cree un ámbito de inmunidad, exento de todo control. En cada Centro docente, al inicio del curso escolar el Consejo Escolar ha de aprobar la programación general anual, documento que, a los efectos que aquí interesan, contiene directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del Centro.

Esa programación es uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos, ya que en la misma se reflejan los criterios generales acordados en el Centro acerca de las estrategias de evaluación más adecuadas que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje, con especial referencia a los mínimos exigibles. En particular, establece los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación, especifica los acuerdos sobre los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determina las sesiones de evaluación.

Además, existe una normativa que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que reciben sobre su proceso de aprendizaje, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se adopten al final de curso, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones adoptadas el propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos.

Segunda.- La Orden de 29 de agosto de 1995 regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. El apartado sexto de la misma recoge el procedimiento de reclamación en el centro cuando exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como en el caso que nos ocupa. En estos supuestos, la solicitud de revisión se traslada al Jefe del Departamento didáctico responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo.

Es el Departamento didáctico el responsable de estudiar esa solicitud y elaborar el consiguiente informe que ha de concluir con la decisión adoptada respecto de la modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Entendemos que hay razones teóricas y prácticas que justifican plenamente otorgar esa competencia a los Departamentos, cuyos miembros poseen los necesarios conocimientos humanísticos, científicos o técnicos para valorar el nivel de los alumnos a través de los ejercicios

realizados dentro del propio proceso de evaluación, de forma que se pueda confrontar el criterio del profesor con el de esos otros especialistas pertenecientes al Departamento didáctico. En este sentido, estimamos que cualquier rectificación de una calificación otorgada por un profesor debe ser realizada por personas con esa determinada especialización.

No obstante, en el caso de que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final obtenida en la materia, se puede solicitar al Director del Centro docente que eleve la reclamación a la Dirección del Servicio Provincial. Y para la elaboración de su informe, el Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en la materia a las que haga referencia la reclamación.

No es posible un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja, relativa a la correcta valoración de los conocimientos de la alumna en el examen objeto de revisión, por carecer de la necesaria especialización. Mas constatamos que, en el presente supuesto, se ha seguido ese procedimiento de reclamación legalmente establecido, y que concluye con la resolución de 13 de junio de 2011 que estima que la calificación otorgada por el profesor y ratificada por el Departamento de Filosofía es correcta.

Tercera.- En la evaluación extraordinaria del mes de septiembre, también existe desacuerdo con la calificación obtenida por la alumna y se formula la consiguiente reclamación. En este caso, la resolución desestimatoria se dicta con fecha 13 de septiembre, el mismo día que comienzan las Pruebas de Acceso a la Universidad de Zaragoza.

Aun cuando la Administración educativa manifiesta que “*quedó perfectamente garantizado el derecho de la alumna a acceder a estudios universitarios, de haber sido estimadas sus reclamaciones*”, a nuestro juicio, no hubiera sido así en el supuesto haber sido estimada su pretensión. Hemos de tener en cuenta, además de la coincidencia de fechas, el hecho de que la alumna reside en un municipio a unos 90 kilómetros de Zaragoza.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de resolver los procesos de revisión de calificaciones de 2º de Bachillerato y notificar la resolución, tanto en la convocatoria ordinaria de junio como en la extraordinaria de septiembre, con tiempo suficiente para que los afectados puedan presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunican que esta recomendación formulada por El Justicia será tenida en cuenta en las Instrucciones de los Servicios Provinciales para el final del curso 2011-2012.

9.3.2. EXPEDIENTE DI-2071/2010

Solicitud de creación de un IES.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 24 de enero de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se afirma que son numerosas las peticiones y solicitudes que dirigen los vecinos al Ayuntamiento de La Muela para la creación de un Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“En el presente año, ya son 247 chicos los que están empadronados en este municipio entre las edades de 12 a 18 años. Estos jóvenes tienen que desplazarse diariamente a centros fuera de su lugar de residencia con el riesgo constante que supone cada día salir a la carretera, siendo que en La Muela podría llevarse a cabo la creación de un centro de estas características.

Se prevé que en los próximos años, el número de jóvenes de entre 12 a 18 años aumente ya que el número de vías en el colegio cada año es mayor y además se prevé a su vez un incremento progresivo de empadronados. En 2008 fueron 97 los nacidos en La Muela; en 2009 fueron 79 y en 2010 hasta septiembre han sido 81 ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite. Con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que responde a nuestro requerimiento en los siguientes términos:

“El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte está preparando las actuaciones en materia de infraestructuras para los próximos años, teniendo en cuenta la situación económica actual. En todo caso, se está analizando la oferta y demanda educativa, el incremento de la población o la existencia de terrenos, entre otras múltiples variables que entran en consideración en una actuación de tal calado y siendo conscientes de que debe proporcionarse una atención educativa de calidad a los ciudadanos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Administración educativa tiene la obligación legal de proporcionar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza, siendo competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de plazas escolares, de forma que se garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

En particular, en lo concerniente a la planificación de la red de Centros docentes, el Real Decreto 2274/1993, *de cooperación con las corporaciones locales*, en el artículo segundo, relativo a Programa de construcciones escolares, señala lo que seguidamente se reproduce:

“1. Los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares.

2. A estos efectos, los municipios, remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas fundamentadas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el último semestre de cada año, requerirán los datos precisos para evaluar las necesidades de ampliación o modificación de la red escolar, a los municipios que no hubieran ejercido la iniciativa prevista en el apartado anterior.”

Si nos atenemos a lo manifestado en este expediente, son numerosos los escritos remitidos desde el Ayuntamiento de la Muela *“a la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón e incluso enviando plano del Plan General de Ordenación Urbana de La Muela señalando posibles ubicaciones del centro demandado sin haber obtenido respuesta alguna al respecto”*. Y expresa la queja que *“es absolutamente necesaria la construcción de un Instituto”* en la citada localidad. El reclamante también alude a *“la ignorancia de la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón a todas las solicitudes del Ayuntamiento de La Muela sin haber causado siquiera acuse de recibo ...”*

Es evidente que es preciso adecuar la oferta educativa a las necesidades de un futuro próximo, en función de la población que se prevé esté escolarizada en los distintos niveles. Y habida cuenta de la respuesta de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, en la que indica que en la planificación de futuras infraestructuras su Departamento está *“analizando la oferta y demanda educativa, el incremento de la población o la existencia de terrenos”*, no cabe concluir que la Administración educativa permanezca inactiva ante las sucesivas solicitudes remitidas por el Ayuntamiento de La Muela. Sin embargo, conforme a lo que se afirma en esta queja, la

citada Corporación Local no ha tenido conocimiento de que se estuviera realizando trámite alguno. Estimamos, por tanto, que los cauces de comunicación entre ambas Instituciones no están resultando suficientemente fluidos.

Segunda.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el Municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, a los efectos que aquí interesan, consta explícitamente: *“Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”*.

En términos similares, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que, en el marco de los principios constitucionales, las Corporaciones Locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes. Y en lo concerniente a la cesión de terrenos, el punto 4 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta la obligatoriedad de que los municipios cooperen con la Administración educativa para la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

Se observa que la legislación estatal es reiterativa en lo que respecta a la previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de proveer los recursos que se precisan para atender las necesidades educativas de la población vecinal en edad de escolarización obligatoria. En este sentido, según la queja recibida en esta Institución, el Ayuntamiento de La Muela ha ofrecido posibles ubicaciones para la infraestructura que solicitan los vecinos, sin haber obtenido respuesta alguna.

Entendemos que el momento actual presenta grandes dificultades para la aportación de los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del Instituto de Educación Secundaria que se demanda. No obstante, en nuestra opinión, las Administraciones implicadas, autonómica y local, deberían iniciar negociaciones y estudiar las condiciones en las que, en un futuro próximo, se pudiera satisfacer esa aspiración de los residentes en La Muela, que no desean la escolarización de sus hijos en municipios cercanos, con los consiguientes desplazamientos diarios por carretera.

Tercera.- La normativa de aplicación vigente exige la gratuidad de la educación en niveles obligatorios de enseñanza. Esto conlleva que el alumnado desplazado tiene derecho a la prestación de servicios de transporte y, en su caso, comedor escolar de forma gratuita.

De conformidad con los datos que se aportan en el escrito de queja, en La Muela hay 247 menores de 12 a 18 años, cifra que se incrementará considerablemente a tenor de los nacimientos habidos en los últimos años. Creemos, por tanto, que un aspecto que se debe tomar en consideración, para adoptar la decisión que se estime más pertinente, es el gasto público que supone en la actualidad la gratuidad de los mencionados servicios para los alumnos transportados de esta localidad, así como el previsible aumento de la cuantía de fondos públicos a destinar a tal fin en futuros cursos escolares.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de iniciar gestiones con el Ayuntamiento de La Muela con objeto de negociar las condiciones en las que resultaría posible la impartición de Enseñanza Secundaria en la mencionada localidad.

Respuesta de la administración

Respecto de la Sugerencia formulada, la Administración educativa nos indica que *“se va a valorar en los términos que propone, intensificando las relaciones con el Ayuntamiento de La Muela”*.

9.3.3. EXPEDIENTE DI-197/2012

Modificación decreto de admisión.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de febrero de 2012

En relación con el proyecto de Orden, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, de modificación parcial del Anexo del Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, El Justicia valora muy positivamente el interés de la Administración educativa por introducir cambios en la normativa de aplicación que redunden en un mejor funcionamiento del procedimiento en beneficio de los numerosos ciudadanos que participan en el mismo para obtener plaza en el siguiente curso escolar.

Estimamos plausible la intención del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA si bien. en lo que respecta al criterio de proximidad domiciliaria del proyecto de Orden que examinamos, pensamos que se debería tomar en consideración la posibilidad de no exigir conjuntamente la pertenencia a zona y la concurrencia de la circunstancia de proximidad lineal. A nuestro juicio, sería oportuno independizar ambos conceptos y, en cualquier caso, otorgar la máxima puntuación en el criterio de proximidad domiciliaria a quienes residen en ese radio de un kilómetro que determina la normativa de aplicación.

Con relación a la utilización del doble criterio, domicilio familiar y laboral, en su día dirigimos sugerencias a la Administración a fin de que valorase la conveniencia de otorgar más puntuación a la proximidad del domicilio familiar que a la del laboral, dando prioridad a los alumnos que viven cerca del centro docente frente a los hijos de los profesionales que tienen el puesto de trabajo en el barrio, ya que la proximidad del domicilio tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio tan importante como la facilidad de acceso.

Debe tenerse en cuenta, además, que en determinadas áreas donde ejercen laboralmente un elevado número de personas -por ejemplo, la zona 5 que abarca el centro de Zaragoza capital-, las familias residentes en esas zonas se van a encontrar en inferioridad de condiciones con respecto a otras que habitan áreas donde trabaja menos población, ya que sus hijos tienen menos posibilidades de resultar admitidos debido a que todos los que trabajan en la zona pueden obtener los mismos puntos para sus hijos en este apartado. Centrándonos en la zona 5 de Zaragoza, allí están situados los principales hospitales, almacenes y comercios, el campus de la universidad que concentra más facultades, múltiples oficinas y despachos profesionales.

Cuando los dos progenitores trabajan fuera del hogar y los hijos son pequeños, el tener que llevarlos todos los días a un Centro alejado del domicilio familiar supone una pérdida de tiempo para el niño, cuyo interés superior debe prevalecer sobre cualquier otro concurrente. A nuestro juicio, la proximidad del Centro docente al trabajo de alguno de los progenitores no es una solución para facilitar que se pueda compatibilizar la vida familiar con el ejercicio profesional, habida cuenta de la no coincidencia de horarios de una jornada laboral con la escolar de los hijos.

Entendemos que con las modificaciones pretendidas se incrementarán los casos de empate y, en este sentido, consideramos que se debería primar la extrema proximidad, valorando más los supuestos en que el domicilio familiar esté real y efectivamente muy cerca del Centro educativo. Por otra parte, el hecho de que el azar sea decisorio para los casos de empate en este proceso de admisión no siempre es bien acogido por las familias afectadas, a tenor de sus manifestaciones ante esta Institución.

A fin de garantizar la seguridad jurídica de todos los participantes en el proceso de admisión, la normativa de aplicación ha de definir con precisión los conceptos a valorar, en particular, el de distancia lineal del domicilio al Centro escolar. Definida ésta con exactitud, abogamos por un criterio de desempate en función de esa distancia lineal, puesto que es poco probable que haya muchas solicitudes en las que coincida tal distancia lineal. De esta forma, se prima más la extrema proximidad domiciliaria y se adopta la decisión mediante un criterio objetivo, sin que la admisión quede al azar de un sorteo.

Asimismo, juzgamos oportuno formular las siguientes sugerencias en lo concerniente a otros aspectos que, a nuestro juicio, pueden contribuir a evitar futuros problemas derivados de la aplicación de la nueva norma:

1.- Con el nuevo criterio de proximidad domiciliaria que establece el proyecto de Orden habrá que extender el control que se ejercía sobre el domicilio familiar al control del domicilio laboral que se alegue.

Creemos que el sistema ha de garantizar, en todo caso, que la comisión intencionada de una irregularidad en el procedimiento no quede impune. Son muchas las familias que, en años anteriores, no habiendo obtenido un puesto escolar en el Centro solicitado en primera opción, presentan recursos o denuncias alegando falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por otros participantes en el procedimiento de admisión.

En estos supuestos, se ha de verificar la autenticidad de tales documentos y que se ajustan a la situación real de la familia, procediendo la Administración a investigar las denuncias con rigor. Pues, si bien un particular tiene capacidad para apreciar la existencia de indicios suficientes que le lleven a interponer un recurso o una denuncia, no sucede lo mismo si ha de sustentarla con pruebas fehacientes. De hecho, no puede instar datos de organismos oficiales en comprobación de indicios que haya podido detectar por lo que, en nuestra opinión, no se debe hacer recaer toda la carga de la prueba en el denunciante.

Es difícil actuar de una forma equilibrada. La mera alegación no puede ser suficiente porque sería contraria a la seguridad jurídica; pero la prueba plena en muchos casos es muy complicada para un particular. La existencia de uno o varios indicios no contradichos por otros de signo contrario debería ser suficiente para que la Administración inicie una investigación.

2.- En la instancia de solicitud de admisión consta que los Centros consignados en la misma se soliciten “*por orden de prioridad*”. Esto supone que las familias piden en los primeros lugares aquellos que mejor se adaptan a sus necesidades. Para la mayoría de solicitantes, hay más de un Centro de las características que precisan y, sin embargo, saben que es determinante el que indiquen en primera opción puesto que, caso de no resultar admitidos en éste, solamente podrán otorgarles, para las segundas y siguientes opciones señaladas en su instancia, las plazas que hayan quedado vacantes tras la publicación de las listas definitivas de admitidos en cada Centro. Por ello, creemos que también se deberían valorar, con carácter prioritario y en una primera fase, la segunda y tercera opción consignadas en cada solicitud.

3.- En cuanto a estas fechas establecidas para la realización del proceso de admisión de alumnos, estimamos que sería conveniente anticiparlas habida cuenta de que se ha de otorgar tiempo suficiente para que se resuelvan todos los recursos relativos al proceso ordinario de admisión con anterioridad al inicio del curso escolar para el que se solicita la plaza y, en todo caso, antes de que se adjudiquen los puestos escolares a las instancias que se presentan posteriormente “*fuera de plazo*”, ya sea por traslado o por alguna circunstancia excepcional.

Respuesta de la administración

Publicada en el Boletín Oficial de Aragón la correspondiente Orden, se advierte que estas alegaciones no han sido tenidas en cuenta en la redacción definitiva de esa Orden, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, de modificación parcial del Anexo del Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón

9.3.4. EXPEDIENTE DI-1183/2011

Asignación de Centro a alumno desplazado en el medio rural.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 13 de febrero de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a *“la resolución por la cual se ha decidido que XXX, de dos años y medio de edad, no le sea concedida la plaza escolar como desplazado para el curso 2011-2012 en el Colegio ZZZ y sea derivado por cercanía al municipio de YYY”*. Al respecto, el escrito de queja incide en las siguientes circunstancias especiales que concurren en esta familia:

- Es cierto que en lo que se refiere a cercanía, YYY está más cerca de AAA [localidad de residencia] que ZZZ, pero trabajando los dos padres de XXX en ZZZ sería imposible que se desviaran más de 40 kilómetros para llevar al niño al colegio, ya que no tienen flexibilidad horaria en su jornada laboral, el padre como personal de las fuerzas armadas y la madre como administrativa.

- Tienen otro hijo de 11 meses de edad, que ingresa en la Guardería de ZZZ en septiembre. Este menor padece un grado de minusvalía y va dos o tres veces por semana a estimulación temprana.

- No existe transporte escolar a YYY y el colegio de esa localidad no presta servicio de comedor escolar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la actual Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

“Conforme en lo dispuesto en la Resolución del Director del entonces Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, por la que se asignan a los

alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinan, en el marco de la planificación educativa, para el curso escolar 2011-2012, la localidad de AAA está asignada a efectos de prestación del servicio de transporte escolar al centro escolar de la localidad de YYY. Por tanto, si los padres eligen otro centro distinto del asignado no tienen derecho a la prestación de los servicios escolares complementarios.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

En Aragón existen municipios que no disponen de oferta educativa alguna, y esta circunstancia puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja, debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar sus estudios. Estas desigualdades educativas de partida exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Esta Institución es consciente del enorme esfuerzo que, debido a las peculiaridades geográficas de nuestra Comunidad Autónoma, en la que existen núcleos de escasa población muy dispersos, tiene que realizar el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para proporcionar un adecuado servicio educativo gratuito a todos los habitantes de esos núcleos en edad escolar. En general, se detecta una buena disposición por parte de la Administración para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de garantizar a todos los aragoneses el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Contrasta con esa línea general de actuación el caso concreto que nos ocupa, en el que familia afectada, residente en AAA, dirige una solicitud al *“Director Provincial de Educación”* en Huesca, a fin de que le sea concedida a su hijo de dos años y medio un puesto escolar, para el curso 2011-2012, como alumno desplazado en el Colegio ZZZ. En

respuesta a esta petición, el Director del Servicio Provincial de Huesca remite a la familia la notificación que, íntegra y literalmente, se reproduce a continuación:

“En contestación a su escrito, de fecha de entrada en este Servicio Provincial el 9 de mayo de 2011, le comunico que entiendo lo expuesto en su escrito, la Resolución de 22 de marzo de 2011 establece como centro asignado para los alumnos de la localidad de AAA, que carece de centro educativo a efectos de la prestación del servicio complementario de transporte escolar al centro docente público CEIP YYY.

Así mismo, le informo de que la gestión del servicio de transporte escolar está encomendada a la Comarca ...”

En nuestra opinión, no se garantiza la posibilidad de elegir centro educativo a las familias que residen en pequeñas localidades rurales si, a los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia y que por ello han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, se les obliga a solicitar el centro predeterminado por la Administración, en función de su planificación de puestos escolares, para poder acceder a la prestación del servicio de transporte escolar.

Segunda.- La normativa autonómica que regula la prestación de los servicios complementarios de transporte escolar y comedor escolar, respectivamente, aun conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, no condiciona la elección de centro educativo para poder acceder a la prestación gratuita de tales servicios.

En este sentido, la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, expresa que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima. Se observa que esta norma no impone limitaciones a los beneficiarios en el sentido de exigir que se escolaricen en el centro designado como de referencia por la Administración.

Asimismo, por lo que respecta al comedor escolar, la Orden de 12 de junio de 2000 establece que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar, de forma gratuita, aquellos alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos determinados niveles de enseñanza, entre ellos, el segundo ciclo de la Educación Infantil y la Educación Primaria. Tampoco se advierte, en este caso, que para acceder a la prestación gratuita del servicio de comedor se precise la escolarización en el centro que adjudica la Administración a los alumnos que viven en la localidad en cuestión.

Esa obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan rutas de transporte escolar que, a tenor de lo manifestado en la notificación del Director del Servicio Provincial, en la zona de AAA gestiona la Comarca ... Mas en el presente supuesto, si nos atenemos a lo expresado en la queja, no existe ruta de transporte escolar desde AAA a YYY y, en consecuencia, son los padres los responsables de desplazar al menor al Centro escolar. Estimamos, por tanto, que es lógica su petición de que se admita a su hijo como alumno desplazado en ZZZ habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes: Ambos progenitores trabajan en ZZZ, no pueden desviarse más de 40 kilómetros para llevar al niño al Colegio de YYY, tienen otro hijo de 11 meses de edad en la Guardería de ZZZ y, además, este hermano menor padece un grado de minusvalía que le obliga a acudir dos o tres veces por semana a estimulación temprana.

Tercera.- La normativa autonómica, que se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, establece dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar. En este segundo caso, posibilita asignar ayudas individualizadas de transporte a los alumnos que tienen que desplazarse, por no poder disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

En la práctica, se observa que la Administración educativa presta el servicio de forma gratuita a quienes se desplacen al centro público más próximo, y es razonable que si un alumno se escolariza en un centro público que no es el más próximo, el servicio de transporte escolar no sea totalmente gratuito, mas no quiere decir que, por ello, se le deba excluir de ser beneficiario del servicio. Estimo que en supuestos como el que nos ocupa, en el que no existe ruta contratada y se ha de optar necesariamente por la concesión de la ayuda individualizada de transporte, es posible autorizar su concesión, aun cuando no se debe abonar la totalidad del trayecto hasta el centro público elegido, sino reducir su cuantía al kilometraje hasta el Colegio más próximo al domicilio. En este caso, la concesión de la ayuda se limitaría a cubrir la distancia hasta el Colegio de YYY y no hasta el de ZZZ.

Cuarta.- La notificación practicada por el Director del Servicio Provincial de Huesca adolece del preceptivo ofrecimiento de recursos. Hemos de recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las

decisiones que les afectan. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que su Departamento proceda a revisar la denegación de escolarización en ZZZ, como alumno desplazado, del menor aludido en esta queja.

2.- Que se dicten instrucciones con objeto de que la práctica de la notificación por parte del personal al servicio de la Administración educativa se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La Administración educativa del Gobierno de Aragón indica que *“para el próximo curso el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte procurará tener en cuenta la sugerencia”*. Asimismo, la Consejera señala que se dará traslado de la misma a los Servicios del Departamento para que cumplan lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.3.5. EXPEDIENTE DI-1585/2011

Seguridad en ruta de transporte escolar.

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca Campo de Belchite con fecha 17 de febrero de 2012.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a los desplazamientos en transporte escolar del menor XXX, de 4 años de edad, desde la localidad de AAA, donde reside, hasta el CEIP BBB, en el que está escolarizado. En el escrito de queja consta que se ha suprimido el acompañante en el autobús, pese a tratarse de un vehículo de más de 9 plazas y, además, el vehículo no dispone de cinturones de seguridad. En particular, se expone lo siguiente:

“Lo más indignante, es que se toman este tipo de decisiones, sin preocuparse lo más mínimo de estudiar las condiciones en las que viajan los escolares. En concreto, estos niños recorren un total de 54 Kilómetros diarios por una carretera con un piso en pésimas condiciones, que en más de una ocasión no han asistido al colegio por nieve en la carretera ya que atraviesan un puerto a unos 550 metros de altitud y que además el vehículo que se utiliza para los desplazamientos está desprovisto de cinturones de seguridad. Por esto consideramos que al tomar esta decisión deberían haberse tomado otras medidas como por ejemplo, preocuparse de que los seis niños que utilizan esta ruta pueda disponer de un vehículo un poco más adaptado a las necesidades.”

Asimismo, en la queja se manifiesta que en el camino de vuelta, a veces los escolares se quedan dormidos y se caen de los asientos al suelo.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Presidente de la Comarca Campo de Belchite y a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA. Concretamente, la petición se centraba en conocer la posibilidad de rediseñar el trayecto de esa ruta escolar, de forma que pudieran ser usuarios de la misma niños de otras localidades y hacer con ello viable la incorporación de un acompañante.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Presidente de la Comarca Campo de Belchite nos remite la siguiente información:

“En relación a la Petición de información en el expediente de referencia remitida con fecha 27 de septiembre de 2011 sobre las rutas de transporte escolar del C.E.I.P. BBB, por la presente pongo en su conocimiento que la Comarca Campo de Belchite ha tenido conocimiento en estos días de la problemática existente.

Desde la Comarca se ha redactado un escrito conjuntamente con los representantes de la Comunidad Educativa del C.E.I.P. BBB, y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos afectados, Belchite, la Puebla de Albortón, Valmadrid, Codo, Samper del Salz y Lagata,, que se va a dirigir a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y copia a la Directora del Servicio Provincial de Educación.

En dicho escrito se ha querido destacar que si bien, la Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, garantiza la prestación del acompañante en las rutas de transporte escolar con cuatro o más alumnos de Educación Infantil, deben de tenerse en cuenta las peculiaridades de esta Comarca, especialmente su escasa densidad de población que hace muy difícil que se alcancen las cifras de mínimos exigidas en la Orden en dos rutas escolares que abarcan únicamente dos y tres municipios, de los cuales solamente uno, Codo, supera los 200 habitantes, 211, y los otros cuatro, no alcanzan los 150.

A ello hay que añadir el mal estado del firme de alguna de las carreteras por las que discurren las rutas.

En cuanto a la posibilidad a la que alude en su escrito de rediseñar el trayecto de la ruta escolar, es un asunto de la competencia del Servicio Provincial de Educación, no obstante y a la vista del mapa comarcal resulta difícil compaginar ambas rutas ya que discurren por carreteras diferentes y desde puntos opuestos.

A juicio de esta Presidencia la solución pasaría por tener en cuenta la peculiaridad demográfica de la zona y excepcionar la ratio que establece la Orden de 2003, y a corto plazo adjudicar a la ruta de Valmadrid-La Puebla de Albortón un vehículo matriculado con posterioridad al 2007 y que en consecuencia disponga de cinturones de seguridad.”

CUARTO.- La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contesta a la solicitud de información de esta Institución en los siguientes términos:

“De conformidad con la normativa reguladora del servicio de transporte escolar y teniendo en cuenta los datos del alumnado usuario existentes a día de hoy, procede lo siguiente:

1. *No cabe la implantación de la figura de acompañante en rutas con menos de 9 alumnos, a no ser que haya 4 o más alumnos de Educación Infantil o 1 alumno de Educación Especial. En este caso en la ruta 7 EP viajan 2 de Infantil y 4 de Primaria.*
2. *Todas las demás rutas de Educación Infantil-Primaria en las que se transportan 9 o más alumnos disponen de acompañante.*
3. *Con respecto a la utilización del cinturón de seguridad, los vehículos cumplen la normativa recogida en el Real Decreto 965/2006”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”*, según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Por ello, en nuestra opinión, se ha de anteponer el bienestar y la salud de los alumnos a otras cuestiones y, en atención a ese interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben tomar en consideración las iniciativas que pretenden aumentar la seguridad y evitar riesgos para los menores que utilizan el transporte escolar en sus desplazamientos al Centro educativo, como pudiera ser el uso del cinturón de seguridad en los vehículos que hacen ese tipo de rutas.

Es cierto que la contribución de los cinturones de seguridad puede ser muy poco influyente en el ámbito urbano, tanto por el tipo de accidentes como por su menor severidad, pero es significativa en el transporte interurbano, más aún si se transitan carreteras de la red secundaria. Es precisamente en este segundo ámbito en el que mayoritariamente circulan las rutas de transporte escolar contratadas para que los alumnos, que residen en pequeños núcleos de población que no disponen de oferta educativa, puedan desplazarse al Centro escolar de una localidad próxima.

El equipamiento de todos los vehículos que realizan rutas de transporte escolar interurbano con cinturones de seguridad supone un beneficio considerable para sus usuarios. Por una parte, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención puede disminuir la gravedad de las lesiones en caso de accidente, incluso cuando se produce el vuelco del vehículo. Por otra parte, si nos atenemos a lo manifestado en la queja que nos ocupa, a veces los escolares se quedan dormidos en el camino de vuelta y se caen de los asientos al suelo, por lo que la exigencia de su instalación en estos vehículos constituiría un paso importante para aumentar la seguridad y prevenir esos percances.

Segunda,- La Orden de 9 de junio 2003, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el artículo decimotercero dispone lo siguiente:

“Las rutas de transporte escolar que trasladen alumnado de Segundo Ciclo de Educación Infantil, alumnado con necesidades educativas especiales sin autonomía suficiente o alumnos de Educación Especial, deberán incorporar el personal de atención y vigilancia del alumnado requerido para cada ocasión.

En cualquier caso, esta prestación deberá estar garantizada cuando existan cuatro o más alumnos de Educación Infantil, o uno con necesidades educativas especiales sin autonomía suficiente.”

Visto lo cual, no se advierte irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la actuación de la Administración en el caso sometido a la consideración de esta Institución, habida cuenta de que la norma exige acompañante a partir de un determinado número de alumnos de Educación Infantil que no se alcanza en este supuesto. No obstante, se advierte que no excluye que se pueda incorporar personal de atención o vigilancia del alumnado si la ocasión lo requiere, si bien no se especifican situaciones en las que se estime preciso disponer de este personal, salvo la relativa al número mínimo de alumnos que hace preceptiva su presencia.

Entendemos que la Administración educativa precisa optimizar recursos y actúa en consecuencia. Sin embargo, analizada la normativa de aplicación al nivel educativo que cursa el alumno aludido en esta queja, Educación Infantil, se observa que es reiterativa en lo que respecta a la labor del personal que desempeña sus funciones en esa etapa, exigiendo una intervención educativa ajustada a las distintas necesidades individuales en contextos de bienestar, seguridad y afectividad. En este sentido, se refleja que se ha de procurar un ambiente en el que los alumnos se sientan acogidos, seguros y confiados, cuidando especialmente la interacción entre adultos y niños.

El hecho de que los niños hayan de permanecer largos trayectos, 54 kilómetros diarios según la queja, en el vehículo de transporte escolar y puedan sufrir caídas del asiento, por carecer de los suficientes elementos de seguridad, no parece concordar con lo preceptuado en cuanto a lograr un contexto de bienestar y seguridad. A nuestro juicio, ante esa eventualidad, ha de primar la sensibilidad y una actitud positiva con objeto de procurar, y anteponer a cualquier otra circunstancia, el bienestar de los menores transportados. Creemos que se han de adoptar las medidas que se estimen pertinentes para ofrecer una intervención, ajustada a las disponibilidades presupuestarias, que aporte mayor seguridad a estos alumnos en sus desplazamientos al Centro escolar.

Tercera.- La Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, tal como señala su preámbulo, se acomete porque así lo exige una mejor organización territorial de los servicios públicos y un mejor equilibrio de las condiciones de vida dentro de Aragón, entre otros aspectos. Y señala que la comarca puede ser el más adecuado y activo protagonista, prestando subsidiariamente al conjunto aquellas funciones y servicios que aisladamente a muchos municipios les es imposible hacer realidad.

Así, la Ley 24/2002 de creación de la Comarca de Campo de Belchite hace posible la institucionalización de la citada Comarca como entidad supramunicipal con la finalidad de dar respuesta a diversas situaciones, en particular, a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos. En cuanto a las competencias propias, le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, entre ellas, transportes y enseñanza, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

Si nos atenemos a lo establecido en el Decreto 14/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se transfieren funciones y traspasan servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarca de Campo de Belchite, se observa que se le otorgan competencias en materia de Acción Social, Cultura, Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares, Deporte, Juventud, Promoción del Turismo, Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos, Protección Civil y prevención y extinción de incendios. En consecuencia, entendemos que cualquier intervención de la Comarca Campo de Belchite en el caso que nos ocupa ha de ser mediante una encomienda de gestión. No obstante, a nuestro juicio, puede negociar con la Administración educativa y poner todos los medios a su alcance para una pronta solución del problema planteado en esta queja.

Compartimos las propuestas del Presidente de la Comarca Campo de Belchite, con las que concluye el informe de respuesta a nuestra solicitud de información, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución. Concretamente, estimamos que en supuestos como el que nos ocupa es preciso tener en cuenta la peculiaridad demográfica de la zona. Mas en lo que respecta a la solución que aporta a corto plazo, *“adjudicar a la ruta de Valmadrid-La Puebla de Albortón un vehículo matriculado con posterioridad al 2007 y que en consecuencia disponga de cinturones de seguridad”*, se ha de tomar en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, que deroga ciertos preceptos del Real Decreto 443/2001, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

En lo concerniente a las condiciones especiales para la utilización de cinturones de seguridad en autocares para Transporte Escolar y de Menores, según el Real Decreto

965/2006, los pasajeros de más de 3 años y menos de 135 cm de altura deberán utilizar los cinturones de seguridad o sistemas de retención que el vehículo lleve instalado siempre que sean adecuados a su talla y peso. Particularidad que habrá de ser tenida en cuenta en caso de optar por la contratación de vehículos con cinturón de seguridad para desplazar a estos alumnos

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa y la Comarca Campo de Belchite adopten las medidas precisas para incrementar las condiciones de seguridad en la ruta de transporte escolar que hace el trayecto de Valmadrid a Belchite.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón afirma que desde su Departamento *“se tendrá en cuenta la sugerencia planteada por El Justicia de Aragón para adoptar las medidas necesarias e incrementar así las condiciones de seguridad en las diferentes rutas de transporte escolar de nuestra comunidad autónoma y, en especial, la ruta de transporte escolar que hace el trayecto de Valmadrid a Belchite”*.

El Presidente de la Comarca Campo de Belchite manifiesta que *“Recientemente, el Alcalde de Valmadrid nos ha comunicado que, a raíz de la apertura de una Residencia de Ancianos en el municipio, se van a instalar, antes de que comience el curso escolar, dos familias con hijos en edad escolar, y algunos de educación infantil. Creemos que por este motivo quizá en este curso se alcancen los mínimos que exige la Orden de 9 de junio de 2003 y la ruta pueda contar con acompañante.”*

9.3.6. EXPEDIENTE DI-1568/2011

Oferta de Ciclos Formativos.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 24 de febrero de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a *“la falta de oportunidades de los jóvenes”*, exponiendo en particular el caso de una persona de 20 años:

“Tras haber finalizado un Grado Medio, de lo que se suponía iba a ser su futuro profesional, se ha encontrado dos años después, sin ninguna posibilidad de trabajar, por lo que ha decidido prepararse para un Grado Superior, para lo cual, solicitó una única plaza tal y como consta en la RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2011, de la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente, en el Instituto Goya de Zaragoza; como resultado de ello, ha aparecido en la lista de espera el 119.

Al ver que no iba a llegar a tener plaza, se procedió a formalizar la matrícula en un centro privado para dicha preparación, no hace falta decir que pagando cierta cantidad de dinero mensualmente y con la actual situación económica.

Posteriormente se entera de que la gente no solamente solicita plaza en un centro, sino que lo hace en todos los centros que ofertan dichos cursos, y así da como resultado que hay personas que están admitidas hasta en tres centros. Me parece bochornoso, que estas situaciones se den, y que no haya ningún tipo de control y que supongo que como esta persona habrá alguno más que habiendo ido por la legalidad, se han quedado sin plaza”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera nos remite la información que seguidamente se reproduce:

“Habida cuenta de la demanda cada vez mayor de cursar estudios en formación profesional, la nueva normativa de ordenación de estas enseñanzas ha establecido nuevas vías de acceso a estos estudios, lo que posibilitará que más gente pueda solicitar

plaza en dichos estudios. A dicha cuestión alude el artículo 18 y siguientes del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte está trabajando en el desarrollo e implantación de dichas nuevas vías para el curso 2012-2013.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la Formación Profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Así lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En particular, la citada Ley determina que la Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los estudiantes para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Estos estudios se estructuran en un conjunto de Ciclos Formativos en dos niveles, de Grado Medio y de Grado Superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. Es evidente que, tal como señala el Real Decreto 1147/2011, al que alude el informe de la Consejera, esta programación ha de tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social (artículo 41.2).

Se advierte que la normativa, entre otros aspectos a considerar, menciona explícitamente los intereses de los ciudadanos y la demanda de formación. En el presente supuesto, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, se observa un número de solicitudes muy superior a las plazas ofertadas para realizar el curso de preparación para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior. Concretamente, se señala que son 119 los solicitantes que no han obtenido plaza en el Instituto de Educación Secundaria Goya de Zaragoza.

A nuestro juicio, es plausible fomentar el acceso a las enseñanzas de Formación Profesional, en sus dos niveles, y creemos que con esta finalidad se efectúa la convocatoria de esos cursos de preparación a las mismas, así como la modificación normativa prevista con objeto de establecer nuevas vías de acceso a estos estudios, tal como manifiesta la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA en su informe de respuesta.

Asimismo, estimamos que la existencia de más vías de acceso ha de llevar aparejada, necesariamente, una mayor oferta de plazas de estas enseñanzas. En nuestra opinión, a estas medidas destinadas a posibilitar que más interesados soliciten plaza en estudios de Formación Profesional, se han de incorporar otras conducentes a un mayor desarrollo de aquellas familias de Formación Profesional reglada más demandadas y que mejor posibiliten la inserción laboral de los jóvenes. En este sentido, en los últimos años, se han tramitado en esta Institución diversas quejas relativas a Ciclos Formativos, tanto de Grado Medio como Superior, en su mayoría, porque los reclamantes no habían podido acceder a los estudios de Formación Profesional solicitados por falta de plazas.

Segunda.- Las actuaciones en este nivel educativo se integran en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional. Así, tanto los Ciclos Formativos Grado Medio como los de Grado Superior están referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Conscientes de la relevancia de estas enseñanzas de Formación Profesional para el futuro del sistema productivo, en las últimas décadas se han acometido reformas conducentes a una mejora de la calidad de estos estudios y a desarrollar más y mejores vínculos entre las distintas familias profesionales que se pueden cursar y el mercado laboral. En consonancia con ello, ha habido un notable incremento en la demanda de estas enseñanzas, aun cuando las tasas de titulados se siguen manteniendo inferiores a las de la mayoría de países europeos.

En España, es todavía relativamente bajo el número de alumnos que se gradúan en Ciclos Formativos de Grado Medio en relación con la media de países de la OCDE y de la UE. Según el informe español del Ministerio de Educación *“Panorama de la educación. Indicadores de la OCDE 2011”*, asciende a un 41% el porcentaje de titulados en Formación Profesional de Grado Medio sobre el total de la población en edad típica de graduación. Si bien ese índice se ha incrementado en 3 puntos en el último año, no llega a alcanzar la tasa de la OCDE (45%) o de la UE (52%). Y aún mayor es la diferencia con respecto a determinados países como Finlandia (94%), Países Bajos (71%) o Francia e Irlanda (62%).

En cuanto a la Formación Profesional de Grado Superior, el referido informe pone de manifiesto que desde 1995 a 2009, el porcentaje de titulados ha pasado de un 3% a un 15%, con un incremento de 13 puntos porcentuales que ha supuesto que la tasa española se pueda equiparar a la de otros países europeos de nuestro entorno. Este considerable aumento ha permitido, además, un cierto reequilibrio en lo que respecta a las titulaciones superiores. Pese a ello, 2 de cada 3 titulados superiores en España son universitarios.

En un entorno económico y social cada vez más dinámico, la pretensión de promover la formación y cualificación de trabajadores en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo, implica una redefinición, tras analizar diversos factores, de la oferta de plazas para cursar Formación Profesional. Así, por una parte, se observa que los jóvenes se decantan por los estudios con mejores perspectivas profesionales, y es normal que sean éstos los de mayor demanda. Mas, en todo caso, es preciso garantizar, al menos, un número de titulados de las distintas familias profesionales suficiente para poder atender los requerimientos laborales de nuestra Comunidad.

Por otra parte, en lo concerniente a la organización del sistema de enseñanza, existen ciertas limitaciones impuestas por la necesidad de prever suficientes puestos para la realización de la preceptiva fase de formación práctica en centros de trabajo. Y, además, es fundamental tener en cuenta los recursos disponibles, pues difiere mucho el coste de unos estudios de Formación Profesional a otros.

Entendemos que, teniendo presentes y tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes, la Administración educativa ha de acometer una futura modificación de la oferta de plazas de las enseñanzas de Formación Profesional, sin menoscabo de la calidad de la formación impartida, manteniendo y, en su caso, mejorando los niveles de estos Ciclos Formativos, a fin de favorecer la eficiencia de sus titulados y su integración en el mundo laboral.

Tercera.- Por Resolución de 16 de junio de 2011, de la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente, se programan y ofertan cursos de preparación de las pruebas de acceso a las enseñanzas de Formación Profesional para el curso 2011/2012 en la Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado tercero, punto segundo, de esta Resolución explicita que *“cada solicitante presentará una única instancia que formalizará en el centro docente en el que desee realizar el curso de preparación ...”* Sin embargo, a tenor de lo manifestado en la queja, *“la gente no solamente solicita plaza en un centro, sino que lo hace en todos los centros que ofertan dichos cursos, y así da como resultado que hay personas que están admitidas hasta en tres centros”*. No hace mención alguna a esta aseveración el informe de respuesta de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Esta Institución sostiene que el sistema debe garantizar el estricto cumplimiento de los requisitos por parte de todos los participantes, en particular, en lo que concierne a la presentación de una única solicitud. Desconocemos si, en el presente supuesto, se han cruzado datos entre los distintos Centros a fin de investigar la situación que pone de manifiesto esta queja, así como las medidas adoptadas en los casos en los que se haya llegado a verificar un incumplimiento de la norma. No obstante, es preciso insistir en la necesidad de evitar que los participantes aprecien impunidad cuando algún solicitante comete intencionadamente una irregularidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

- 1.-** Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de verificar si todos los participantes en el procedimiento a que alude esta queja han presentado una única solicitud, y actúe en consecuencia.
- 2.-** Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la oferta de plazas para cursar Formación Profesional, incrementando las de aquellas familias más demandadas y que mejor posibiliten la inserción laboral de los jóvenes.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa de la ampliación de la oferta a distancia en 6 ciclos formativos, así como la implantación de nuevos ciclos de Grado Superior y la renovación de otros de Grado Medio. Asimismo, la Consejera del citado Departamento nos comunica que *“se tomarán las medidas oportunas para evitar que los solicitantes presenten más de una solicitud”*.

9.3.7. EXPEDIENTE DI-480/2011

Cesión de solar para construcción de Colegio Público.

Sugerencias dirigidas a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de María de Huerva con fecha 28 de febrero de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, a la que se acompañan copias de los pliegos de firmas entregados a la DGA, los cuatro firmantes aluden al colegio público en María de Huerva, afirmando que *“el actual no cumple con los requisitos mínimos exigibles y la situación se hace insostenible para todos, pero en especial para los más débiles, los niños”*. En particular, exponen los siguientes antecedentes y situación:

“El colegio actual, inaugurado en 2004 y ampliado en 2007, está preparado para dos vías, es decir, dos aulas por curso, pero en la actualidad ya cuenta con cuatro aulas de 1º de Infantil, tres aulas en 2º y 3º de infantil, y otras tres en 1º de Primaria.

La docencia se imparte gracias a los "parches" que se han venido aplicando estos años atrás, como son:

Ha habido que prescindir de aulas comunes, como las de música, informática, psicomotricidad... que ha habido que reutilizar para la actividad docente.

Se han colocado aulas prefabricadas en los exteriores del colegio, restando superficie de patios de recreo, que hoy es mínima, sin perjuicio de lo que conlleva el hecho de que la educación se tenga que impartir en aulas de este tipo.

A la situación anterior cabe añadir, que:

Alguna de las aulas de infantil incumple la normativa ya que no cuenta con aseo integrado, con la superficie mínima exigida o que para acceder a alguna de ellas los niños pequeños deben subir numerosas escaleras, con los riesgos que ello supone.

El patio del colegio se ha visto reducido a unas dimensiones impropias para el número de alumnos matriculados (498 en la actualidad) porque se han colocado aulas prefabricadas para poder impartir las clases.

La salida de emergencia del colegio, deja mucho que desear y se está corriendo un alto riesgo ante una situación extrema (desalojo, incendio...)

En el comedor se cabe a duras penas, a pesar de que se organizan dos turnos etc.

Si ya la situación actual es dramática, el futuro es aún más desalentador, dado el alto crecimiento demográfico del pueblo en los últimos años, lo que supone que el número de niños matriculados va a crecer aún más y, por ejemplo, donde hoy se necesitan cuatro aulas, el año próximo y los siguientes se necesiten, quizás, cinco. Como ejemplo el número de niños nacidos estos últimos años, y que próximamente iniciarán su escolarización son:

Año 2008: 117

Año 2009: 114

Año 2010: 117”

Debido a que esta localidad ya lleva varios años con un fuerte incremento de población, los reclamantes piden que se solucione el problema *“con un proyecto sólido y creíble ... Para ello el Ayuntamiento cedió a la D.G.A. en 2010 unos terrenos de 10.000 m2 donde construir un nuevo colegio, que junto con el actual sirviera para dar a nuestros hijos una educación digna y en las condiciones que la normativa establece. Esta cesión era el requisito previo que la D.G.A. pidió para la construcción del nuevo colegio, pero posteriormente ha solicitado unos terrenos más grandes, ante lo que el Ayuntamiento ofreció otros de 15.000 m2 que actualmente están pendientes de recalificación por la D.G.A. puesto que son zona verde”*.

En consecuencia, los presentadores de la queja solicitan *“a las autoridades competentes en la materia, entendemos que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la D.G.A., que se comprometan a construir, en el menor plazo posible, un nuevo colegio público en María de Huerva ... “*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en respuesta a nuestro requerimiento, nos comunica lo siguiente:

“El Gobierno de Aragón, consciente de la necesidad de ampliar la oferta educativa de la localidad de María de Huerva (Zaragoza), inició ya en el año 2004 los trámites necesarios para la ampliación de su colegio público. Se instó al Ayuntamiento para que pusiese a disposición del Departamento de Educación terrenos suficientes para la misma.

A finales del 2009 se solicitó al Ayuntamiento nuevos terrenos para la construcción de un nuevo colegio público de 2 vías, ampliables en caso de necesidad. Se está trabajando, además, en la ampliación del patio de recreo del colegio existente.

El Ayuntamiento, puso a disposición del Departamento un terreno de 9.611,78 metros cuadrados.

El Departamento ha hecho algunas objeciones a la parcela que se pone a disposición y no la considera adecuada para un centro educativo, ni en cuanto a dimensiones, pues serían necesarios hasta 12.000 metros cuadrados ante la necesidad de ampliaciones futuras, ni en cuanto a la forma, por ser ésta totalmente irregular, no superando los 35 metros de ancho, ni por su ubicación entre el talud de la Autovía Mudéjar y la urbanización. Este último hecho implica además que se tenga que

desmontar el talud, o bien con un muro de contención o construyendo un talud de 45 grados.

En noviembre del pasado año se mantuvo una reunión en la sede del Departamento a la que asistieron la Alcaldesa de la localidad, la Directora del colegio público, las representantes del AMPA y la presidenta de FAPAR, junto con la Directora General de Administración Educativa.

Se acordó el estudio de una nueva ubicación, para lo cual se iban a poner en marcha por parte del Ayuntamiento los trámites precisos para que el nuevo colegio pudiese estar operativo en el curso 2012/2013. Si el Ayuntamiento no es capaz de encontrar un solar adecuado para construir un buen centro educativo -con las características que se demandan desde el Departamento- se acordó construir en el solar puesto ya a disposición.

Con fecha 25 de febrero de 2011 se solicitó a la Alcaldía de esta localidad que nos informase de la situación en la que se encontraban los trámites a que se comprometió en la reunión antedicha "al objeto de poner a disposición de este Departamento un solar adecuado para la construcción de un nuevo colegio de educación infantil y primaria en esa localidad". En el mismo escrito se pidió información sobre la disponibilidad del Ayuntamiento a poner a disposición del Departamento el edificio de las antiguas instalaciones del colegio para su uso transitorio por parte de algunos grupos de alumnos del actual C.P.E.I.P. " San Roque", a partir del próximo curso 2011-2012.

A este requerimiento contestó el Ayuntamiento de María de Huerva, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2011, adjuntando plano de situación de una nueva parcela sobre la que formulaba consulta respecto de la idoneidad de la misma para la ubicación del nuevo centro educativo en la localidad.

Esto es así porque, dado que la parcela tiene la consideración de zona verde pública de titularidad municipal, es necesario proceder a una modificación aislada del plan general de ordenación urbana de la localidad; trámites que en esa fecha aún no se habían iniciado por parte de la Corporación Municipal.

En cuanto a la segunda petición que se le formuló manifestó en su escrito que se debería tener en cuenta la opinión de los padres y madres de los alumnos, dado que la dispersión de centros causaría trastornos difícilmente conciliables con su actividad laboral y familiar a los mismos; por lo que valoraba como más oportuna la instalación de dos aulas más prefabricadas en el recinto del C.P.E.I.P. " San Roque" el próximo curso 2011-2012."

TERCERO.- La información que remitida por la Administración educativa alude a actuaciones del Ayuntamiento de María de Huerva, por lo que estimé oportuno que la

citada Corporación Local me ampliara algunos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo de la cuestión que venimos tratando.

En contestación a esta solicitud de información, relativa a los trámites efectuados por el Ayuntamiento de María de Huerva a fin de proporcionar un solar a la Administración educativa con objeto de que ésta pueda atender las necesidades escolares de su población, la Alcaldesa Presidente nos remite un informe del siguiente tenor literal:

« **Primero.-** Este Ayuntamiento ante las necesidades detectadas en base a la evolución que estaba experimentando la población infantil en edad escolar que reside en el municipio y a las carencias detectadas en las infraestructuras para atender a la demanda de escolarización de los niños de infantil y primaria, con fecha de veintisiete de enero de dos mil diez adoptó el acuerdo que a continuación se transcribe:

"Vista la evolución que en los últimos años está experimentado la población infantil en edad escolar que reside en el municipio de María de Huerva.

Resultando que de los datos obrantes en el padrón de habitantes se constata que en el año 2007 se han incorporado 111 nuevas altas de niños por nacimiento, 122 niños en el año 2008 y 105 niños en el año 2009, lo que conllevará que la población en edad escolar no solo se mantendrá en las cifras actuales, sino que aumentará en base a dichos datos.

Considerando necesario poder dar respuesta a la demanda de plazas escolares que se vayan a producir en nuestro municipio en los próximos años y atendiendo a la consideración del Servicio Provincial de Educación, es preciso prever, como mejor alternativa a esta demanda, la construcción de un nuevo Centro Escolar de Infantil y Primaria.

Resultando que este Ayuntamiento dentro del Suelo Urbano, en la manzana D de la UE.3 de las NNSS de María de Huerva, hoy, según el PGOU, Suelo Urbano Consolidado, calle Río Vero, tiene inscrito en el registro de la Propiedad núm. 3 de Zaragoza, hoy Registro núm 4 de Zaragoza la siguiente finca:

Descripción: Urbana, Finca F.- Parcela en la Unidad de Ejecución UE.3 del Polígono Dos de las Normas Subsidiarias de María de Huerva, que forma parte de la manzana D, de superficie nueve mil seiscientos once metros y setenta y ocho decímetros cuadrados. De forma irregular. Linda al norte con resto de las parcelas catastrales 72, 73 y 74 del Polígono 7; al sur, con parcelas resultantes D, E y J del proyecto de reparcelación, mediante vial de nueva apertura; al este, con la parcela resultante H del presente proyecto de reparcelación; y al oeste, con parcela resultante Z. V. 1 de este Proyecto de reparcelación, mediante vial de nueva apertura.

Titular actual: Ayuntamiento de María de Huerva en cuanto a pleno dominio, por adjudicación por reparcelación según la inscripción primera.

A la vista de lo expuesto la Corporación Municipal por unanimidad y en votación ordinaria adoptó el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Poner a disposición de la Comunidad Autónoma de Aragón, para su uso por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y destinado exclusivamente a la construcción de un nuevo Colegio de Infantil y Primaria el siguiente terreno de propiedad municipal.

Urbana, Finca F. - Parcela en la Unidad de Ejecución U E. 3 del Polígono Dos de las Normas Subsidiarias de María de Huerva, que forma parte de la manzana D, de superficie nueve mil seiscientos once metros y setenta y ocho decímetros cuadrados. De forma irregular. Linda al norte con resto de las parcelas catastrales 72, 73 y 74 del Polígono 7; al sur, con parcelas resultantes D, E y J del proyecto de reparcelación, mediante vial de nueva apertura; al este, con la parcela resultante H del presente proyecto de reparcelación; y al oeste, con parcela resultante Z. V. I de este Proyecto de reparcelación, mediante vial de nueva apertura; cuyo titular actual es el Ayuntamiento de María de Huerva en virtud de adjudicación por reparcelación.

SEGUNDO. - Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón."

Dicho acuerdo se remitió al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón mediante escrito registro 190 de fecha 11 de febrero de 2010, por carta Certificada, constando acuse de recibo de fecha 15 de febrero de 2010.

Segundo.- *Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno de Aragón y como consecuencia de la creciente inquietud y preocupación tanto de los padres como del equipo educativo y del propio Ayuntamiento como consecuencia de la comunicación por parte del Departamento de Educación de la colocación de aulas prefabricadas para el curso 2010-2011 en el colegio público San Roque, con fecha de 14 de mayo de 2010, registro de salida 753, se envió escrito a la Sra Consejera de Educación, Cultura y Deporte, ... , suscrito por la Alcaldía del Ayuntamiento, juntamente con los portavoces de los grupos políticos con representación municipal, y por las Presidentas del AMPA y del Consejo Escolar del C.E.I..P. San Roque, donde se le daba traslado de la problemática existente en el municipio de María de Huerva. Consta en el expediente acuse de recibo del mismo con fecha de 18 de mayo de 2010.*

Tercero.- *Con fecha 1 de octubre de 2010, en contestación al acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de cesión de terrenos, se recibe escrito suscrito por el Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en el que se manifiesta:*

" Que de acuerdo con el programa de necesidades vigente:

- El solar destinado a un equipamiento docente ha de tener la condición de suelo urbano y pertenecer al Sistema General de equipamiento docente, estando libre de cargas y servidumbres, ha de contar con tomas de abastecimiento y evacuación de agua y suministro eléctrico.
- La superficie del solar sensiblemente plana a nivel con las rasantes de la acera perimetral.
- Los solares serán aproximadamente de forma cuadrada o rectangular, cuyo lado será igual a 1,5 veces el lado menor. En los solares con forma irregular se deberá poder inscribir un cuadrado o rectángulo de las características de las superficies mínimas indicadas.
- La construcción de centros educativos de dos o mas vías se construyen en cuatro bloques de edificios: Infantil, primaria, comedor y gimnasio.
- En el interior de la parcela es necesario dejar viales de acceso de bomberos y transporte de comida.
- La zona de juegos de Educación Infantil y Educación Primaria han de estar separadas.

El solar puesto a disposición por el ayuntamiento no está libre de servidumbres, en el interior existen líneas de alta o media tensión.

La superficie de la parcela no es sensiblemente plana, existen niveles pronunciados.

La parcela no tiene forma rectangular y en una superficie aproximada del 30% el ancho es inferior a 35 metros.

La superficie de la parcela no alcanza la superficie mínima exigida de 10.000 m², tal y como se desprende del informe del arquitecto municipal. Caso de tener que realizar un centro de triple vía, se necesitaría una superficie mínima de 12.500 m².

Por otra parte, el retranqueo sobre el nivel de rasalte hace que la superficie útil sea menor, lo que impide situar 3 pistas polideportivas, recreo infantil, vías de acceso rodado en su interior, edificio de infantil, edificio de primaria, gimnasio y comedor."

Cuarto.- *A la vista del contenido de dicho escrito, por los servicios municipales, se efectuaron las necesarias comprobaciones, que dieron origen al documento confeccionado por este Ayuntamiento y enviado al Departamento de Educación que se transcribe a continuación acompañado de los correspondientes planos con la ordenación del equipamiento previsto:*

"NOTAS INFORMATIVAS EN RELACION AL ESCRITO REMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGON, ACERCA DE LA PARCELA PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE MARIA DE HUERVA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE 2 VIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARIA DE HUERVA:

Finca sita en parcela F de la Manzana D, de la U E. 3, hoy calle Rio Vero nº 6, grafiada con el nº 1 en el plano adjunto, con una superficie de 9.611,78 m².

- Los suelos de referencia cuentan ya con clasificación adecuada en el Plan General de Ordenación Urbana, tal y como se exponía en el informe e técnico, esta parcela está clasificada como suelo Urbano Consolidado y en ella se admite como uso compatible el dotacional (Equipamiento Docente).
- Dichos suelos están libres de cargas y cuentan con acometidas de abastecimiento, saneamiento, suministro eléctrico, de telecomunicaciones y gas.
- El solar puesto a disposición está libre de servidumbres. Tal y como se refleja en el plano adjunto, la línea aérea queda fuera del perímetro de la parcela F. La línea a que se hace referencia en su escrito, tiene su origen en la línea de alta tensión que discurre paralela a la Autoría Mudéjar A-23. y transcurre perpendicular a ésta suspendida en apoyos. El último de estos apoyos es el que se encuentra más próximo a la parcela, pero en todo caso fuera de ella, y en este punto la línea se transforma en subterránea discurriendo enterrada por el exterior de la finca hasta el centro de transformación situado en la zona verde municipal ubicada en la confluencia de la calle Río Vero con la calle Río Gállego.
- El Ayuntamiento podrá acometer la nivelación del terreno en el plazo que sea requerido según las indicaciones del Departamento de Educación, para la iniciación de las obras de construcción del Colegio de Infantil y Primaria.
- El solar, pese a su forma parcialmente irregular, es adecuado para albergar un equipamiento docente tal y como se refleja en el plano que se adjunta. Incluso la parte mas estrecha tiene la dimensión suficiente para ser ocupada por las pistas polideportivas, por lo que resulta viable la disposición de los edificios inicialmente previstos para la implantación del Colegio de Educación Infantil y Primaria.
- El acceso actual es adecuado. La parcela cuenta con acceso rodado y encintado de aceras en mas de un cincuenta por ciento de la parcela, garantizando que tanto los servicios de extinción de incendios como el transporte de comidas pueden llegar al interior de la parcela sin dificultad. Además existen bandas de aparcamiento público en el viario que circunda la parcela.
- La ubicación de la parcela se sitúa en la zona de ensanche del municipio, donde se encuentra la mayor concentración de población en edad escolar. En un entorno de un kilómetro aproximadamente existen más de setecientas nuevas viviendas ocupadas por jóvenes familias demandantes de este equipamiento que podrán acceder a pie al futuro centro. En esta misma área de influencia el Ayuntamiento ha construido este año el Centro de Educación Infantil Municipal de 0 a 3 años, así como el gimnasio municipal.

- El Ayuntamiento podría comprometer y garantizar la cesión futura de nuevos suelos colindantes, en el supuesto de resultar necesario, para una ampliación del Centro, si pasara a ser "de triple vía" tramitando una modificación puntual aislada del PGOU."

Quinto.- A principios del presente año se efectúa visita a los terrenos por parte del Departamento de Educación. En virtud de la misma considera por dicho Departamento como más idónea para el fin pretendido, una parcela colindante con la cedida por el Ayuntamiento, clasificada como espacio público libre, zona verde.

Consecuente con esta manifestación y dado que la posibilidad de uso de estos terrenos requerían la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, se efectúa consulta al Consejo Provincial de Urbanismo, quien a través de la Directora General de Urbanismo comunica que con carácter previo a la iniciación del expediente de modificación del PGOU era necesario que informara favorablemente sobre la idoneidad del terreno, el Departamento de Educación, en evitación de modificaciones de planeamiento que no tuviera la finalidad deseada.

Sexto.- Emitido por el Departamento de Educación el Informe solicitado con fecha de 19 de abril de 2011 y registro de entrada de este ayuntamiento de 27 de abril de 2011, se procedió por este Ayuntamiento a la redacción de la documentación técnica de la modificación Puntual nº 1 del PGOU de María de Huerva.

Séptimo.- Una vez confeccionada la documentación técnica comprensiva de dicha Modificación y al quedar afectados por la misma terrenos clasificados como no urbanizable genérico, en cumplimiento de lo preceptuado en la normativa de aplicación, contenida en la Ley 7/2007, Ambiental de Aragón, se solicitó informe al INAGA sobre la necesidad o no de elaborar documentación de evaluación ambiental, teniendo en cuenta que se trataba de una modificación menor, acompañando a la misma un ejemplar de la documentación técnica. (Se une al presente escrito, plano de la Modificación)

Octavo.- Por Resolución de la Alcaldía de fecha 17 de mayo de 2011 se aprobó con carácter inicial la Modificación nº UNO del PGOU, procediéndose a su publicación en el BOP y periódico de amplia divulgación, apareciendo inserto en el BOP de 24 de mayo de 2011 y en Heraldo de Aragón. Al mismo tiempo se notificó a todos los afectados por la Modificación con terrenos incluidos en el suelo no urbanizable genérico, así como a la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón.

Noveno.- Finalizado el plazo de exposición pública, se solicitó del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza el informe preceptivo contemplado en la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón acompañado de copia del expediente en el que constaban los informes de los organismos consultados y la no presentación de alegaciones por los afectados, así como ejemplar de la documentación Técnica.

Décimo.- Con fecha de 2 de noviembre de 2001 se recibió el Informe solicitado conteniendo el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza en la sesión celebrada el 19 de octubre de 2011, por el que se notificaba el informe favorable a la modificación planteada, si bien se comunicaba la necesidad de obtener, con carácter previo a la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento Pleno, informe de la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón, en materia de protección civil, en relación a los problemas de accesos al otro lado de la vías del ferrocarril, que se plantean respecto a la ubicación propuesta del Centro Docente que se pretende.

Undécimo.- Puestos en contacto con dicha Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón, se nos informa que no nos informarán expresamente operando el silencio positivo; en el supuesto de querer informe expreso, al carecer de tiempo y medios para efectuar los trabajos previos para la elaboración del informe, deberemos aportar un Estudio de Riesgos elaborado por técnico competente.

Duodécimo.- Elaborado el Estudio sobre Análisis y Evaluación de Riesgos, se está pendiente en estos momentos de la emisión del informe Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón para poder proceder a la aprobación definitiva de la Modificación nº UNO del PGOU. »

CUARTO.- A la vista de lo manifestado en el último apartado del informe de la Alcaldesa de María de Hueva, estimé oportuno dirigirme al Consejero de Política Territorial e Interior de la DGA a fin de que me comunicase el plazo previsto para la emisión del preceptivo informe de la Dirección General de Interior. En contestación a esta solicitud, el Consejero nos remite la siguiente información.

“Con fecha de entrada en esta Administración el 4 de enero de 2012, se recibe del Ayuntamiento de María de Huerva (Zaragoza) solicitud de informe en materia de protección civil, sobre la modificación puntual nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de ese municipio, consistente en el cambio de calificación de un solar municipal de espacio libre a equipamiento docente, con destino a la construcción de un nuevo colegio de infantil y primaria, incorporando a su vez terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico, clasificándose como sistema general de espacios libres públicos.

Vista la documentación que en materia de protección civil obra en el Servicio de Seguridad y Protección Civil, de la Dirección General de Interior, sobre el planeamiento urbanístico del municipio de María de Huerva y concretamente la siguiente:

- Informe sobre el Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva (Zaragoza) en materia de protección civil, de fecha 8 de agosto de 2008 y remitido al Ayuntamiento de María de Huerva con la misma fecha.

- Análisis y evaluación de riesgos de los terrenos comprendidos entre la línea de ferrocarril y la autovía Mudéjar en María de Huerva, de diciembre de 2011 (en particular el destinado a la construcción del colegio).

Y considerando lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, el informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses desde la remisión del instrumento. Si en dicho plazo, la Comisión de Protección Civil de Aragón no hubiera evacuado el informe, se entenderá que existe declaración de conformidad con el contenido del instrumento de ordenación territorial o urbanístico.

Por todo lo expuesto, no se considera prioritaria la realización de un nuevo informe urbanístico en materia de protección civil, por cuanto ya están realizados y obran en el Ayuntamiento de María de Huerva los anteriormente mencionados.

Por consiguiente, el plazo previsto para poder proceder a la aprobación definitiva de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva, desde el punto de vista de protección civil, sería el establecido en el mencionado artículo 19.4 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el Municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. A los efectos que aquí interesan, consta explícitamente: *“Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.*

En términos similares, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que, en el marco de los principios constitucionales, las Corporaciones Locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes. Y en lo concerniente a la cesión de terrenos, el punto 4 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta la obligatoriedad de que los municipios cooperen con la Administración educativa para la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

Se observa que la normativa estatal es reiterativa en lo que respecta a la previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con la Administración educativa a fin de proveer los recursos que se precisan para atender las necesidades educativas de la población vecinal en edad de escolarización obligatoria. Pese a ello, en el caso que nos ocupa, estimamos que los cauces de cooperación no están resultando suficientemente fluidos habida cuenta de que ya a finales de 2009, la Administración educativa *“solicitó al Ayuntamiento nuevos terrenos para la construcción de un nuevo colegio público de 2 vías”*.

Segunda.- El Real Decreto 2274/1993, de 22 diciembre, de cooperación con las corporaciones locales, prevé que los Ayuntamientos gestionarán la obtención de solares para la construcción de los colegios y, en particular, el artículo segundo, relativo a Programa de construcciones escolares, señala lo que seguidamente se reproduce:

“1. Los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares.

2. A estos efectos, los municipios, remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas fundamentadas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el último semestre de cada año, requerirán los datos precisos para evaluar las necesidades de ampliación o modificación de la red escolar, a los municipios que no hubieran ejercido la iniciativa prevista en el apartado anterior.”

En el presente supuesto, son los propios vecinos del municipio los que ponen de manifiesto la necesidad de ampliación de la red escolar, acompañando a su queja pliegos con miles de firmas en apoyo a la construcción de un nuevo Colegio Público en María de Huerva. Asimismo, ambas Administraciones, autonómica y local, son conscientes de la

necesidad de esa ampliación de la oferta educativa en la citada localidad, debido al incremento de población experimentado en este municipio próximo a Zaragoza, al que han trasladado su residencia muchas parejas jóvenes con hijos en edad escolar.

Se advierte que, en la tramitación del preceptivo procedimiento para la obtención del solar que se precisa, transcurren nueve meses desde que, con fecha 1 de octubre de 2010, se recibe en el Ayuntamiento la respuesta emitida por el Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, planteando objeciones al solar que la Corporación Municipal ha propuesto ceder, mediante acuerdo de enero de 2010.

Y un año después de la adopción del acuerdo municipal, a principios de 2011, la Administración educativa efectúa visita a los terrenos y se decanta por una parcela colindante con la cedida por el Ayuntamiento, que estima más idónea. Esa nueva parcela está clasificada como espacio público libre, zona verde, en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio y su uso para la finalidad pretendida requiere una modificación puntual del mismo. No obstante la demora inicial en emitir una respuesta al acuerdo, creemos que ese cambio de emplazamiento es la causa de que aún no se haya podido proceder a la cesión de los terrenos por parte del Ayuntamiento de María de Huerva.

Tercera.- La solicitud de informe cursada por el Ayuntamiento de María de Huerva, con fecha 4 de enero de 2012, en materia de protección civil, para poder proceder a la aprobación definitiva de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana, ha de ser contestada en un plazo de dos meses desde la remisión del instrumento, según el artículo 19.4 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.

Dispone además la citada Ley que si en dicho plazo la Comisión de Protección Civil de Aragón no hubiera evacuado el informe, se entenderá que existe declaración de conformidad. En consecuencia, próximo a su vencimiento ese plazo de dos meses, estimamos que es el momento de instar la necesaria cooperación entre las dos Administraciones implicadas a fin de que, actuando con celeridad, den una solución satisfactoria al problema suscitado.

Cuarta.- El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, tiene carácter de norma básica y, como tal, ha de constituir el denominador común que garantice la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad e igualdad para satisfacer el derecho constitucional a la educación.

Los firmantes de la queja afirman que sus hijos están estudiando “*en unas condiciones que nada tienen que ver con las establecidas legalmente*” y mencionan explícitamente determinados aspectos, entre ellos, el que alude a un “*alto riesgo ante una situación extrema (desalojo, incendio,...)*”. Respecto de lo manifestado en el escrito de queja en relación con la salida de emergencia, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.b del precitado Real Decreto, que exige a los centros reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Estimamos, por tanto, que la Administración educativa deberá supervisar el cumplimiento de los preceptos relativos a estos extremos en el Colegio Público San Roque de María de Huerva.

También aducen los firmantes de la queja que se ha tenido que prescindir de aulas específicas de música, informática, psicomotricidad, etc., así como que se incumple la normativa en alguna de las aulas de infantil que no dispone de aseo integrado. En lo concerniente a esas instalaciones y condiciones materiales, los artículos 3 y 10 del Real Decreto 132/2010 determinan que los Centros docentes que impartan la Educación Primaria deberán contar con:

- Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior a 900 metros cuadrados.
- Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados.
- Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.
- Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.
- Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- Una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles.

Y, en cuanto a los Centros que ofrecen al segundo ciclo de Educación Infantil, el artículo 6 del Real Decreto 132/2010 dispone que deberán contar con un mínimo de tres unidades, y con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.
- Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.
- Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

No obstante lo anterior, el artículo 20 del citado Real Decreto prevé que estos requisitos mínimos relativos a instalaciones puedan flexibilizarse y, en el caso de Centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, establece que el patio de recreo y la sala polivalente de los Centros de Educación Primaria cubren las exigencias correspondientes de los Centros de Educación Infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de Educación Infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.

En el caso que nos ocupa, los reclamantes afirman que el patio del Colegio “*se ha visto reducido a una dimensiones impropias para el número de alumnos matriculados*”, mas no aportan dato alguno sobre sus dimensiones y, en consecuencia, no es posible determinar si alcanza o no la superficie exigida en la normativa de aplicación. En todo caso, muestran su disconformidad con el hecho de que su superficie inicial se haya visto reducida con la instalación de aulas prefabricadas.

El actual Colegio Público de Educación Infantil y Primaria San Roque de María de Huerva fue inaugurado en el año 2004, ampliado en 2007 con la construcción de una nueva planta, y con el comedor a comienzos de 2008. Está diseñado para dos vías, es decir, un máximo de 18 unidades, pero el crecimiento demográfico de la población ha conllevado que se escolaricen en el mismo un mayor número de alumnos, llegando hasta 23, por lo que ha sido preciso ubicar algunas de ellas en aulas prefabricadas. Solución que consideramos ha de ser provisional y que exige una pronta intervención por parte de las Administraciones implicadas habida cuenta de que es previsible que la población de la citada localidad siga creciendo y que con ello se agraven los problemas ocasionados por la saturación del actual Colegio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de María de Huerva y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopten las medidas oportunas a fin de lograr unos terrenos adecuados para la construcción del nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria en la citada localidad.

2.- Que la Administración educativa vele por el cumplimiento de los requisitos mínimos en el CEIP San Roque de María de Huerva.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa lo siguiente:

“El Departamento es consciente de la necesidad de construir un nuevo colegio de educación infantil y primaria en María de Huerva al objeto de ampliar la oferta educativa en la citada localidad dado el incremento de población experimentado en este municipio en los últimos años.

Que, de hecho, dicha situación fue tenida en cuenta en la elaboración del Plan de Infraestructuras 2015 aprobado por el Gobierno de Aragón mediante acuerdo de 7 de febrero pasado, incluyéndose en el mismo como una intervención prioritaria de la presente legislatura la construcción de un nuevo colegio en la localidad de María de Huerva, a cuyo fin están realizándose los trámites necesarios para contratar en este ejercicio 2012 la redacción de proyecto básico y de ejecución, si bien, por motivos de disponibilidad presupuestaria, está previsto el inicio de la obra en 2014 y la finalización de la inversión total, que asciende a 4.658.000,00 euros, en el ejercicio 2015.

Dado el interés común de ambas Administraciones, han sido constantes las relaciones entre la Corporación Municipal y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, con el fin de lograr unos terrenos adecuados para la construcción del nuevo Colegio.

El pasado 28 de marzo de 2012 la Alcaldesa del Ayuntamiento de María de Huerva remitió a este Departamento certificado del acuerdo municipal adoptado por el que se aprueba con carácter definitivo la Modificación nº 1 del PGOU de dicha localidad, cuyo objeto es la obtención de una parcela de equipamiento docente para su ulterior puesta a disposición de la Comunidad Autónoma para la ubicación del referido centro escolar, la cual, una vez realizada, permitirá la consiguiente licitación por este Departamento del contrato de servicios para la redacción del correspondiente proyecto”.

En cuanto al Ayuntamiento de María de Huerva, pese a haber reiterado a la citada Corporación Local la necesidad de conocer su postura en relación con la sugerencia formulada, no hemos recibido respuesta alguna en ese sentido.

9.3.8. EXPEDIENTE DI-32/2012

Tasa para no residentes en Escuela Infantil Municipal de Pastriz (Zaragoza).

Sugerencia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pastriz con fecha 7 de marzo de 7 de marzo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, respecto de la situación de D^a XXX, se expone lo siguiente:

“Es madre soltera y tiene un bebé de 5 meses para el que el pasado mes de noviembre solicitó plaza en la guardería pública en el municipio en el que su hijo y ella están empadronados, Pastriz.

Las Ordenanzas fijaban una cuota tributaria distinta para aquellos niños cuyos padres estuvieran empadronados en el municipio o no.

A finales de noviembre hizo la matrícula y pagó la reserva para el mes de diciembre, ya que no lo iba a llevar a la guardería hasta enero y le cobraron los importes reducidos como empadronados que están ambos, 18 y 50€ respectivamente.

El día 1 de enero de 2012 entró en vigor una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la escuela de educación infantil, en la que se modifica el criterio para aplicar una tarifa u otra según concurra o no la circunstancia de que toda unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz. Y ahora el Ayuntamiento de su municipio le aplica la tasa como si su hijo y ella no cumplieran esa circunstancia.

Ha ido al Ayuntamiento y le han dicho que como el padre de su hijo no está empadronado en el municipio no cumplen la circunstancia de que toda la unidad familiar esté empadronada en el municipio. La afectada les ha dicho que es madre soltera y su unidad familiar es monoparental, formada por el bebé y la madre ...

Además, ha solicitado la devolución de la tasas que pagó por la matrícula, 18 € y la reserva de plaza 50 € ya que no va a llevar al niño a la guardería y le han dicho que no se lo van a devolver.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del*

Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pastriz.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Alcalde nos comunica lo que se reproduce literalmente a continuación:

“Dª XXX, tiene un hijo reconocido por el padre, y según información recabada de los vecinos de la localidad actualmente convive con su pareja y padre de su hijo en su domicilio en ZZZ (Barrio de Zaragoza).

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de escuela de educación infantil, vigente hasta el día 31 de Diciembre de 2011, establecía una cuota distinta para los niños en los que no concurra la circunstancia de que sus padres o tutores de encuentren empadronados en Pastriz, entonces la interpretación que deba el Ayuntamiento era que bastaba con que uno de los padres estuviere empadronado, y así se le aplicó a la interesada la cuota vigente en ese momento y hasta el 31 de Diciembre en concepto de matrícula y de reserva de plaza, de conformidad con la Ordenanza.

Este Ayuntamiento mediante acuerdo plenario adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Septiembre de 2011, adopto el acuerdo de modificar las tarifas de las Ordenanzas Fiscales reguladora de la tasa por prestación de servicios de escuela de Educación Infantil. Dicho acuerdo fue publicado en el BOP nº 236, de fecha 14 de Octubre de 2011. Durante el periodo de información pública se presentaron alegaciones que previamente informadas por los servicios jurídicos municipales fueron resueltas por el Pleno Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Diciembre de 2011 y fue expuesto al público el texto integro de la modificación en el BOP nº 299 de fecha 31 de Diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2012.

En la modificación introducida en la Ordenanza se recoge unas cuotas tributarias distinguiendo un precio distinto para los niños en los que no concurra la circunstancia de que toda la unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz, como es el presente caso que se encuentran empadronados la madre y el hijo en el domicilio de los padres de la interesada ... de esta localidad, pero no toda la unidad familiar.

Este Ayuntamiento consideró y estudió esta modificación de la Ordenanza debido a que por la proximidad de los Municipios anejos, se daba la practica de empadronarse en el domicilio de algún amigo o familiar en el Municipio para beneficiarse del servicio de Guardería Infantil, por ser una Escuela de nueva apertura con unas buenas instalaciones, personal cualificado y a unos precios muy baratos. Ello no obsta que si hay plazas libres accedan las personas interesadas de otros lugares, pero este Ayuntamiento ha querido garantizar unas plazas para los habitantes empadronados y residentes en Pastriz, y evitar picarescas anteriores, que si hay plazas vacantes no se tiene ningún inconveniente, pero que repito creo que se deben garantizar los servicios a quienes pagan sus impuestos en el Municipio”.

A este informe, el Alcalde adjunta el texto completo de la “*Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de Escuela de Educación Infantil*” que, en su redacción inicial no hace distinción alguna entre personas empadronadas en el municipio o no, y la modificación introducida en su artículo 5º, que queda redactado en los siguientes términos:

“Art. 5º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada de conformidad con las siguientes tarifas:

a) Jornada completa, de 8,00 a 17,00 h.

a. Con servicio de comedor: 170,00 €

b. Sin servicio de comedor: 120,00 €

c. Cuota maternal (jornada completa con comedor): 190,00 €

d. Cuota maternal (jornada completa sin comedor): 140,00 €

b) Jornada de mañana, de 8,00 a 13,00 h: 80,00 €

a. Cuota maternal (jornada mañana): 100,00 €

c) Jornada de tarde, de 12,00 a 17,00 h: 80,00 €

a. Cuota maternal (jornada tarde): 100,00 €

d) Horario escolar. de 10,00 a 13,00 y de 15,00 a 17,00 h: 80,00 €

(No compatible con servicio de comedor, salvo días sueltos)

a. Cuota maternal (horario escolar): 100,00 €

e) Servicio de comedor: 50,00 €

f) Servicio de comedor, día suelto: 6,00 €

g) Hora extra: 4,50 €/hora

h) Cuota mensual mínima para reserva de plaza para los niños que todavía no asisten al centro: 50,00 €

2.- Para los niños en los que no concurra la circunstancia de que toda la unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz, la cuota tributaria de la tasa vendrá determinada de conformidad con las siguientes tarifas

a) Jornada completa, de 8,00 a 17,00 h.

a. Con servicio de comedor: 300,00 €

b. Sin servicio de comedor: 200,00 €

c. Cuota maternal (jornada completa con comedor): 340,00 €

d. Cuota maternal (jornada completa sin comedor): 240,00 €

b) Jornada de mañana; de 8,00 a 13,00 h: 120,00 €

a. Cuota maternal (jornada mañana): 160,00 €

c) Jornada de tarde, de 12,00 a 17,00 h: 120,00 €

a. Cuota maternal (jornada tarde): 160,00 €

d) Horario escolar. de 10,00 a 13,00 y de 15,00 a 17,00 h: 120,00 €

(No compatible con servicio de comedor, salvo días sueltos)

a. Cuota maternal (horario escolar):	160,00 €
e) Servicio de comedor:	50,00 €
f) Servicio de comedor, día suelto:	6,00 €
g) Hora extra:	4,50 €/hora
h) Cuota mensual mínima para reserva de plaza para los niños que todavía no asisten al centro:	100,00 €

3.- En el momento de tramitar la solicitud de la plaza, deberá abonarse en concepto de matrícula la cantidad de 25,00 €. Para los niños en los que no concurra la circunstancia de que toda la unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz, la cuantía de la matrícula queda fijada en 50,00 €.

La presente modificación, que fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al tratar de la elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales, dispone: *“En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)”*.

Además, la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de toda Ordenanza o Reglamento. Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Ordenanza dictada por la Corporación municipal de Pastriz se ha publicado en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tal y como resulta del artículo 70.2 Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, del siguiente tenor literal:

“Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos

establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

Así, de conformidad con la información facilitada por el Alcalde de Pastriz, el acuerdo plenario adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2011, en el que se aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la Escuela de Educación Infantil –que modifica las tarifas establecidas en función de la jornada y asistencia o no a comedor escolar, incorporando la circunstancia de empadronamiento- fue publicado en el BOP nº 236, de fecha 14 de octubre de 2011; en el período de información pública se presentaron alegaciones que, previamente informadas por los servicios jurídicos municipales, fueron resueltas por el Pleno Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2011; y apareció el texto íntegro de la modificación en el BOP nº 299 de fecha 31 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012.

Constatamos que el procedimiento administrativo ha seguido todos los trámites establecidos para la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza que, como se ha indicado anteriormente, se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de esta Ordenanza. No obstante, si bien no entramos a examinar las circunstancias particulares de la familia aludida en esta queja, en lo concerniente a la veracidad o no del domicilio alegado, creemos que el fondo de la cuestión objeto de queja se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a la prestación de este servicio municipal ofrecido por el Ayuntamiento de Pastriz.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas de la Escuela de Educación Infantil Municipal propiedad del Ayuntamiento de Pastriz, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de prestación de servicios de la misma, lo que conlleva una determinada calificación y naturaleza del dinero cobrado, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Segunda.- El artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *“los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”* A los efectos que aquí interesan, el artículo 20.4 de la citada Ley determina que conforme a lo previsto en la misma, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, mencionando explícitamente en el apartado d) el servicio de *“Guardería rural”*.

Siendo sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la citada Ley, la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados. En el caso que nos ocupa, se concreta cuantitativamente a través de la cantidad resultante de aplicar una tarifa, que es una de las modalidades previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En materia de tributación local, esta Ley admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la misma. En este sentido, se reproduce a continuación el tenor literal del artículo 9.1:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Asimismo, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.4, de aplicación en el caso de tasas municipales: *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”*

Entendemos que, en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí tratamos referida al pago de los servicios que presta la Escuela Infantil Municipal de Pastriz- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo cuando la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

En nuestra opinión, la fijación por parte del Ayuntamiento de Pastriz de tarifas distintas para los usuarios de la Escuela Infantil según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por

no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igual y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (artículo 31.1 de la Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, argumentando lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, si es conforme a derecho establecer esa distinción entre empadronados y no empadronados a la hora de regular las tarifas con arreglo a las cuales se fija el abono por este servicio municipal prestado por el Ayuntamiento de Pastriz, creemos que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, la citada Corporación Local debe establecer su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Tercera.- En escrito que ha tenido entrada en esta Institución con fecha 2 de febrero de 2012, la persona que presenta la queja manifiesta que *“podría ser vulnerador del principio de igualdad el establecer tarifas diferentes para los empadronados y los no empadronados, tanto si nos encontramos ante tasas como ante precios públicos, no encontrando tampoco habilitación legal alguna para establecer exenciones o bonificaciones no previstas legalmente por razón del empadronamiento”.*

A nuestro juicio, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como un precio público, la distinción

de tarifas basada en la situación de empadronamiento o no del usuario, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de las tasas, podría ser admisible siempre que ello se fundara en un criterio objetivo y razonable.

Es preciso recordar que los precios públicos no son tributos -como sí lo son las tasas-, por lo que las limitaciones legalmente establecidas para éstos y referidas a la determinación de la cuota tributaria -como sería el caso de su modulación en atención a la capacidad económica de los usuarios- no les son de aplicación. De hecho, los precios públicos, tienen una regulación específica y diferenciada de los tributos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consecuencia precisamente de su distinta naturaleza jurídica.

En relación con el concepto de precio público, el artículo 41 de la citada Ley determina que *“La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley”*. E integrando los artículos 41 y 20.1.B) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podemos definir *“precio público”*, en palabras de Ballesteros Fernández, como *“la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.”*

En lo concerniente a la fijación de su importe, se reproduce seguidamente el artículo 44 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Se observa que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurran alguna de las razones que indica el artículo transcrito.

En consecuencia, para el establecimiento de precios públicos no existe una norma equivalente a la prevista en el artículo 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que sólo permitiría la modulación de las cuotas tributarias de las tasas en atención a la

capacidad económica de los obligados. Se advierte que el artículo 44 de la mencionada Ley permite la fijación de precios públicos -aun cuando sea para concretar su importe por debajo del coste real del servicio prestado- atendiendo a criterios no exclusivamente ligados a la capacidad económica del usuario, sino también a otros tan genéricos como los sociales, benéficos, culturales o el interés público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Pastriz adopte las medidas oportunas a fin de regular en su Ordenanza Fiscal la tasa por prestación de servicios de la Escuela de Educación Infantil Municipal y, en cuanto tasa, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre sujetos pasivos que estén o no empadronados en esa localidad.

Respuesta de la administración

El Alcalde del Ayuntamiento de Pastriz nos comunica que *“en el ejercicio 2012 adoptará las medidas oportunas para modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la Escuela Infantil Municipal”*.

9.3.9. EXPEDIENTE DI- 1396/2011

Criterios de evaluación en la convocatoria de septiembre.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de marzo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se muestra disconformidad con la decisión de no promoción de XXX, alumna de 3º de ESO del Instituto de Educación Secundaria ZZZ. En la misma se expone lo siguiente:

“Se presentó reclamación contra la resolución de “no promoción” ... al Director del IES ZZZ y al Director Provincial de Educación de Teruel.

Aparte de aportar el informe de evaluación final, informe médico de la niña, se solicita, conforme al artículo 28.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la que “...Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no impide el seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.”

Se les informa de que alumna tiene la intención de realizar el bachiller de música y danza, por lo que no debe estudiar la asignatura de física en próximos cursos y le quedaría la recuperación de física de 3º, según la profesora de matemáticas se nota una mejoría y le falta más estudio y práctica.

Dado el alto nivel de fracaso escolar, no se entiende ni entiende la alumna que el esfuerzo no sea valorado y más dado que la recuperación de las asignaturas en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizan dos días después de recibir las notas, por lo que se está en desventaja con otras Comunidades Autónomas que realizan las pruebas extraordinarias en septiembre. Ni se cumple con el artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que establece que “El sistema educativo, español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ellas, se inspira en el principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades...” ni con la Constitución, puesto que depende donde se resida se tienen más o menos derechos y oportunidades.

A fecha de hoy, 2 de agosto de 2011, no se ha recibido resolución a la reclamación. La niña se encuentra sin escolarizar a la espera de la resolución administrativa.

Se solicita al amparo de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1/1996, de 15 de enero, la resolución de la reclamación, ya que una vez iniciado el curso escolar la menor se encuentra en indefensión para reclamar, puesto que debería volver a cursar tercero de la ESO y por mucho que Tribunales o Consejos Escolares le diesen la razón, no podría, una vez iniciado el curso escolar, matricularse en cuarto”.

Y se adjunta la documentación presentada en su día ante la autoridad académica.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, se recibe el siguiente informe de la Administración educativa:

“D^a ..., solicita la promoción a 4º de ESO de su hija XXX, acompaña la solicitud de revisión de la calificación de la materia de Música de fecha 28 de junio de 2011.

A esta revisión de calificación de la materia de Música, el Departamento resuelve, con fecha 28 de junio, que la alumna no ha alcanzado los objetivos, contenidos mínimos y competencias básicas contemplados durante el curso y acompaña copia compulsada de las calificaciones de la alumna y la programación de la materia, en la que sí que aparecen los porcentajes y las fechas de recuperación. Es en la prueba extraordinaria donde no constan, debido a que es variable en fechas, pero siempre en los últimos días del mes de junio, una vez finalizadas las actividades lectivas.

Posteriormente, en escrito de 30 de junio y presentado el 1 de julio de 2011, D^a ... reclama sobre la calificación de la materia de Música de 3º de ESO y promoción a 4º de ESO ante el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Teruel, a lo cual, con fecha 3 de agosto, el Servicio Provincial resuelve desestimar la citada reclamación, ratificando la decisión adoptada por el Equipo docente.

Con fecha 2 de agosto de 2011, alegando no haber recibido resolución a la reclamación, presenta escrito volviendo a incidir en los motivos ya expuestos en la primera reclamación. Dicha Resolución, de fecha 3 de agosto, antes mencionada, es notificada a la interesada con salida del día 4.

Con fecha 19 de agosto la reclamante presenta, ante el Director del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, Recurso de

Reposición contra la resolución de reclamación sobre la calificación de la materia de música y promoción a 4º de ESO, recibida el 16 de agosto, sin acuse de recibo.

En el mismo, no se reclama la calificación de la materia de Música, sino la decisión de no promoción en la que se ha basado el equipo docente para considerar que las materias suspensas le impiden seguir con éxito el curso siguiente.

Asimismo, el 8 de septiembre presenta queja por las actuaciones realizadas a raíz de la reclamación por la decisión de no promoción presentada el 1 de julio, alegando que la alumna tiene decidido estudiar el Bachillerato de Música y Danza, el esfuerzo de la misma al pasar de suspender 7 materias a 3, el proceso médico seguido..., y solicita se revise la decisión de promoción teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 28. Evaluación y promoción establece:

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

La Orden de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación secundaria obligatoria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón en su artículo 16.3, incide en lo mismo.

Como aparece en la LOE, es el equipo docente quien decide la promoción o no del alumno en sesión de evaluación.

La alumna tiene tres materias suspensas que deben aprobarse sin tener en cuenta las que vayan a cursarse en el siguiente curso. Cualquier nota inferior a 5 es un suspenso, con independencia del esfuerzo, motivación o circunstancias del alumno. Teniendo tres materias suspensas, no se promociona. Los casos excepcionales podrían contemplar a alumnos que no hayan suspendido ninguna instrumental; pero en el caso de Matemáticas, cuya calificación final es de 2, la promoción resulta inaceptable.

Las circunstancias personales y la cercanía en las fechas de exámenes, no son justificación suficiente para el bajo rendimiento, puesto que de ser así, las reclamaciones

serían interminables por los motivos más diversos. El informe médico no se refiere a faltas de asistencia continuadas, ingresos hospitalarios ni ninguna otra circunstancia que implique que la alumna no haya podido alcanzar los mínimos exigidos.

Por lo tanto, se considera que el centro ha cumplido con la normativa vigente respecto a la evaluación y promoción de la alumna.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 3/2006, de Educación, a la que alude la respuesta emitida por la Administración educativa, delimita las competencias para adoptar decisiones acerca de la promoción de curso de un alumno y establece unas directrices básicas para ello. En particular, el artículo 28 de esta Ley, relativo a evaluación y promoción, dispone lo que seguidamente se reproduce:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos ...

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica ...”

En el presente supuesto, ante la decisión de no promoción de una alumna que tiene tres materias no superadas, la familia afectada opta por presentar reclamaciones en las dos posibles vías que, caso de ser estimadas, hacen posible su acceso al curso siguiente. En primer lugar, solicitan la revisión de la calificación final de Música, que es una de las tres materias evaluadas negativamente, con la finalidad de que se rectifique tal calificación y, considerando esta materia superada, la alumna promocióne con dos materias pendientes.

El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria señala como competencia de los Departamentos Didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del

Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Asimismo, el citado Reglamento determina que estas Programaciones Didácticas han de incluir, necesariamente, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos. Y exige que los profesores desarrollen su actividad docente de acuerdo con las Programaciones Didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan.

En el caso que tratamos, entre la documentación que se adjunta a la queja, constan los escritos de reclamación que la familia dirige a la Administración educativa solicitando la revisión de la calificación de Música, evaluada negativamente, mostrando su extrañeza porque la alumna no la haya superado, aduciendo que es *“amante desde su más tierna infancia de la música clásica”*, que *“realiza estudios complementarios de danza clásica”* y que *“tiene decidido estudiar el bachiller de música y danza”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución, no es posible un pronunciamiento del Justicia respecto de las valoraciones que el órgano competente pueda realizar en orden a decidir la calificación final a otorgar a la alumna. No disponemos de los datos precisos ni de los elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables para determinar si una concreta formación académica debe posibilitar o no que se estime superada una materia, decisión encomendada a órganos especializados.

En todo caso, son los especialistas en la materia quienes tienen que establecer los criterios a aplicar para la valoración de los aprendizajes de los alumnos, que han de hacer constar en la programación correspondiente; y quienes, igualmente, habrán de supervisar la adecuación de las actuaciones seguidas en un determinado proceso de evaluación con lo establecido en esa programación.

Así, para la materia de Música objeto de reclamación creemos que el órgano especializado es el Departamento didáctico al que está adscrita la citada materia en el Instituto de Educación Secundaria ZZZ. Y, conforme a lo expresado en la respuesta de la Administración educativa, el Departamento resuelve *“que la alumna no ha alcanzado los objetivos, contenidos mínimos y competencias básicas”*. La Administración también ratifica la decisión adoptada por el equipo docente. Visto lo cual, la pretensión de la familia se centra en que se autorice la promoción de la alumna con las tres materias no superadas.

Segunda.- A fin de concretar normas de evaluación coherentes con los objetivos de la Ley Orgánica de Educación, en nuestra Comunidad Autónoma se publicó la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, modificada recientemente por Orden de 3 de febrero de 2012, si bien las modificaciones introducidas en esta nueva redacción no serían de aplicación al caso que nos ocupa, habida

cuenta de que entraron en vigor en febrero de 2012. En particular, el artículo 16.3 de la Orden de 26 de noviembre de 2007 reitera lo dispuesto en la citada Ley:

“Se promocionará al curso siguiente cuando se hayan superado los objetivos de las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en dos materias como máximo, y se repetirá curso con evaluación negativa en tres o más materias.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica, según los criterios comunes establecidos en la propuesta curricular”.

Se observa que es posible proponer la promoción de curso de alumnos que hubiesen sido evaluados negativamente en tres materias, y que ésta sea autorizada siempre que esa decisión sea beneficiosa para la evolución académica del alumno y que la naturaleza de las áreas no superadas le permita proseguir sus estudios con expectativas favorables de recuperación. Es, por consiguiente, la valoración de las posibilidades de progreso en estudios sucesivos el criterio que la legislación vigente señala para decidir la promoción de los alumnos de uno a otro curso dentro de la Educación Secundaria Obligatoria.

La normativa autonómica también dispone que corresponde efectuar dicha valoración al conjunto de profesores que hubieran intervenido en el proceso educativo de los alumnos. En efecto, el artículo 16.2 determina que al finalizar cada uno de los cursos, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

En definitiva, de acuerdo con estos preceptos, cabe que el conjunto de Profesores que forman el equipo docente decida que promocionen determinados alumnos que tienen tres materias no superadas -en los supuestos en que se entienda que han alcanzado globalmente los objetivos de la etapa- y que en el caso de otros alumnos, con el mismo número de materias pendientes, se adopte la decisión contraria, igualmente acorde con las disposiciones sobre ordenación académica, al haber llegado a una valoración diferente respecto de la madurez y posibilidades de progreso académico sucesivo del alumno de que se trate.

A nuestro juicio, estas actuaciones no son por sí mismas indicativas de un trato desigual o de una aplicación más o menos rigurosa de las normas a unos u otros alumnos, sino consecuencia de la aplicación de los juicios valorativos del equipo docente que la normativa vigente ampara. Además, en el caso que nos ocupa, una de las materias que no

ha superado la alumna es Matemáticas, que tiene carácter instrumental y, por ello, la Administración considera que *“la promoción es inaceptable”*.

Tercera.- En desarrollo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación se promulga el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. En particular, el artículo 11.3 indica que las administraciones educativas determinarán las condiciones y regularán el procedimiento para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa.

En lo concerniente a la evaluación extraordinaria, el artículo 13 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, en su redacción previa a la modificación que ha entrado en vigor en el mes de febrero de 2012, determina lo siguiente:

“4. Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias, ámbitos o módulos podrán realizar una prueba extraordinaria en los últimos días del mes de junio, una vez finalizadas las actividades lectivas. Esta prueba será diseñada por los departamentos didácticos u órganos de coordinación didáctica que correspondan de acuerdo con los criterios generales establecidos en el Proyecto curricular de etapa y concretados en sus respectivas programaciones.

5. Las sesiones de evaluación extraordinaria se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario que establezca cada centro en cumplimiento de lo determinado en el calendario escolar ...”

Se advierte que alude a dos cuestiones distintas: Por una parte, a los criterios generales a aplicar en la prueba extraordinaria de cada materia, que han de ser concretados en la respectiva programación. Y, por otra parte, al calendario de celebración de la prueba. En este sentido, entendemos que no consten en la programación las fechas de realización de estas pruebas extraordinarias, tal como manifiesta la Administración educativa en su informe, habida cuenta de la variabilidad de las mismas, si bien puntualiza que *“siempre en los últimos días del mes de junio”*. Mas no así que no figuren los criterios generales, entre ellos, los de calificación.

En la programación de la materia de Música, que se adjunta al escrito de queja, figuran los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos, expresados en los siguientes términos:

“Evaluación del alumnado: Observación personal. Se tendrá una ficha individualizada de cada alumno con los contenidos de evaluación y se irá cumplimentando a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Se realizarán pruebas tanto de tipo conceptual como procedimental de forma periódica. Los cuestionarios podrán ser de respuestas cerradas o de exposición de un tema. Las pruebas procedimentales consistirán en interpretaciones (vocales y/o instrumentales), lecturas, danza, etc. También se evaluará el cuaderno valorando tanto la presentación como que esté completo, con todos los ejercicios e incluyendo los materiales complementarios que se les proporcione.”

Al margen de que no se menciona la prueba extraordinaria, estimamos que esas valoraciones no son directamente aplicables a la misma habida cuenta de que utiliza distintos instrumentos de evaluación: Además de las pruebas conceptuales, procedimentales y cuestionarios, se exige presentación de cuaderno y materiales complementarios. Si nos atenemos a los criterios de calificación, detectamos que también se valoran trabajos complementarios y de investigación, concluyendo este apartado de la programación en los siguientes términos:

- *la media de las pruebas conceptuales y procedimentales: 60 %*
- *nota de cuaderno y de trabajos complementarios y de investigación, clases prácticas (incluida la actitud): 40%*

A nuestro juicio, en la programación de la materia se han de hacer constar esos criterios de calificación a aplicar en el proceso de evaluación continua a lo largo del curso escolar, mas también los que regirán para la prueba extraordinaria; sobre todo ahora que, con la modificación normativa, esta prueba se efectuará en los primeros días del mes de septiembre, antes del comienzo del siguiente curso escolar.

Cuarta.- El artículo 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado. En este sentido, si bien es cierto que la Administración educativa ha dado respuesta a los escritos presentados en relación con el caso que nos ocupa, en una de las notificaciones practicadas se observa que la Administración no ha podido tener constancia de su recepción, según consta en el expediente de queja, al que en su día se incorporó la resolución del Director Provincial a la reclamación presentada por la familia, que fue *“remitida por correo ordinario, sin acuse de recibo”*.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Aun cuando en el caso que nos ocupa la notificación llegó a su destinatario y el ciudadano afectado ha podido interponer los recursos a su alcance, puede suceder que una notificación remitida por correo ordinario no sea recibida por el interesado y que éste, por desconocimiento, no llegue a interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan, privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que se dicten las instrucciones oportunas a fin de que todos los Departamentos didácticos incorporen, en la programación de las distintas materias, los instrumentos y criterios de evaluación que regirán para la prueba extraordinaria de septiembre.

2.- Que en la práctica de cualquier notificación se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indica que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada

9.3.10. EXPEDIENTE DI-1488/2011

Información sobre criterios de promoción a las familias.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 27 de marzo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al *“niño de 8 años XXX, que está afectado por hiperactividad, lo que le ha ocasionado algún problema en el colegio al que ha asistido hasta este curso, el AAA en Huesca”*. El escrito de queja manifiesta lo siguiente:

“Desde principio de curso la familia ha venido solicitando una atención más especializada para su hijo, que no le ha sido dispensada hasta que en el mes de mayo el padre acudió al departamento de Educación exponiendo el problema.

Fruto de todo ello es que el niño no promociona de curso; dado que los padres no están de acuerdo con esta resolución, al considerar que ha cumplido los objetivos del curso, han solicitado del centro los criterios de promoción con el fin de comprobar si los cumple, pero no se los han facilitado.

Con todo ello, y tras consultar con especialistas que les han recomendado que es mejor para el niño que no tenga educación bilingüe, dado que ello supone mayor dificultad de aprendizaje, han solicitado el cambio de centro. Según han informado en el Departamento, para ello se precisa un informe del centro de procedencia aconsejándolo, ya que no se trata de un cambio de domicilio; sin embargo, al solicitar la familia dicho informe en el Colegio AAA no se lo entregan, con lo que se encuentra en un callejón sin salida: por un lado, no se considera conveniente que el menor continúe en un centro en el que tantos problemas ha sufrido; por otro, si no obtiene dicho informe del mismo no puede tramitar el cambio.

Urge una solución al problema expuesto, dado que el curso escolar ha comenzado y es preciso regularizar la situación del menor lo antes posible”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, el presentador de la queja comunica por teléfono que se ha solucionado el problema de cambio de Centro del menor, accediendo la Administración educativa a que se escolarice en un Colegio no bilingüe. No obstante, reitera la disconformidad de los padres con la decisión de no promoción de este alumno e insiste en el derecho que les asiste de conocer los criterios que se han aplicado para adoptar tal decisión y que el Centro AAA de Huesca no les ha facilitado.

Visto lo cual, en escrito dirigido a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, El Justicia le expone lo que seguidamente se reproduce:

“Aun cuando tenemos conocimiento de que se ha solucionado el problema de cambio de Centro del menor, accediendo la Administración educativa a que se escolarice en un Colegio no bilingüe, el reclamante pretende conocer los criterios aplicados en el proceso de evaluación de este alumno y los motivos por los que se ha acordado la decisión de no promoción.”

CUARTO.- Finalmente, se recibe la respuesta de la Administración educativa a nuestro requerimiento, en la que solamente nos comunican que *“debido a los desacuerdos entre los padres y el centro sobre el tratamiento educativo que precisaba el alumno XXX, el Servicio Provincial adjudicó el traslado al CEIP BBB de la misma localidad de Huesca, solicitado por la familia en su instancia de cambio de centro.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 3/2006, de Educación establece unas directrices básicas para adoptar decisiones acerca de la promoción de curso de un alumno. En particular, el artículo 20 de esta Ley, relativo a evaluación, dispone lo que seguidamente se reproduce:

“1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.”

En el presente supuesto, ante la decisión de no promoción de un alumno, la familia afectada opta por presentar la consiguiente reclamación que es desestimada en base a que *“la Junta de Evaluación, tras analizar el nivel de progreso del alumno en el desarrollo de las competencias básicas, concluye que no alcanza el mínimo exigido en competencia lingüística, autonomía e iniciativa personal y aprender a aprender decidiendo por ello la no promoción a 2º ciclo por considerar que no ha alcanzado el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y el adecuado grado de madurez así como que los aprendizajes no alcanzados le impedirían seguir con aprovechamiento el 2º ciclo”*. Además, la resolución desestimatoria explicita que *“el equipo de profesorado del segundo nivel, tras la revisión del caso se ratifica en la decisión colectiva acordada en su día (tutora y equipo docente)”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución, no es posible un pronunciamiento del Justicia respecto de las valoraciones que el órgano competente pueda realizar en orden a decidir la promoción del alumno. No disponemos de los datos precisos ni de los elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables, para determinar si el alumno ha alcanzado los objetivos y las competencias básicas en las áreas mencionadas en la Resolución desestimatoria, decisión encomendada a órganos especializados.

En todo caso, son los maestros quienes tienen que establecer los criterios a aplicar para la valoración de los aprendizajes de los alumnos, que han de hacer constar en la programación correspondiente; y quienes, igualmente, habrán de supervisar la adecuación de las actuaciones seguidas en un determinado proceso de evaluación con lo establecido en esa programación.

Segunda.- El artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación establece que los Centros educativos elaborarán al principio de cada curso una Programación General Anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados. Esta Programación General Anual ha de ser aprobada y evaluada por el Consejo Escolar del Centro (artículo 127.b).

En lo concerniente a la normativa autonómica, la Orden de 9 de mayo de 2007, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, enuncia y explica brevemente los criterios de evaluación, estableciendo el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al final de cada ciclo, con referencia a los objetivos y contenidos de cada área, y que constituyen un referente fundamental para valorar el desarrollo de las competencias básicas.

Estos criterios son las normas explícitas de referencia, que han de ser desglosados y concretados por el profesorado en sus respectivas programaciones didácticas, integradas en el Proyecto Curricular de etapa, que forma parte del Proyecto Educativo del Centro, como fruto de la participación del profesorado en el diseño de la intervención educativa. Por lo que respecta a esos Proyectos Educativos, el artículo 121.3 de la Ley Orgánica de Educación determina que corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

Más específicamente, el artículo 13 de la Orden de 9 de mayo de 2007, relativo a evaluación de los aprendizajes y del proceso de enseñanza, dispone en su cuarto apartado que *“con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado con criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas que integran el currículo”*.

El Proyecto Curricular de cada etapa, elaborado tras un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del Centro que ha de dar lugar, entre otros extremos, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos. Y, a tenor de lo anteriormente expuesto, es preceptivo que se den a conocer.

En el caso que nos ocupa, si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, el Centro AAA de Huesca no ha facilitado a los padres del alumno los criterios que se le han aplicado para adoptar la decisión de no promoción. Si bien el informe remitido por la Administración educativa a esta Institución no hace mención alguna a este aspecto de la queja, observamos que tanto la normativa básica estatal como la autonómica exigen que se hagan públicos los contenidos y criterios de evaluación.

Tercera.- El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria, regula en sus artículos 9 y 10 los referentes, características y procesos de la evaluación y las condiciones de promoción del alumnado. Asimismo, la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Primaria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo ámbito de aplicación se extiende a toda la etapa en los centros docentes públicos y privados que impartan esas enseñanzas, concibe la evaluación como un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada.

A los efectos que aquí interesan, en el apartado de esta Orden relativo a información a las familias y principio de objetividad, el artículo 18.5 refleja que al finalizar cada curso, se informará por escrito a los padres, madres o tutores legales acerca de los resultados de la evaluación final de ese curso. Y dispone que dicha información incluya, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas cursadas y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance las competencias básicas y los objetivos establecidos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación correspondientes. Además, señala que al final de cada ciclo, se les informará sobre la decisión adoptada en cuanto a la promoción al ciclo o etapa siguiente.

La citada Orden aborda también la objetividad de la evaluación en su artículo 19, del siguiente tenor literal:

“1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el profesorado informará a los padres, madres o tutores legales del alumnado, a principios de curso, acerca de la programación de objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se van a trabajar en el ciclo.

2. Asimismo, se deberá informar sobre los contenidos y criterios de evaluación mínimos de cada una de las áreas exigibles para su valoración positiva, así como sobre los procedimientos e instrumentos de evaluación que se van a aplicar y los criterios de calificación y promoción del alumnado.”

En el presente supuesto, en escrito de reclamación que los padres del alumno dirigen al CEIP AAA manifiestan que “los especialistas que fuera del centro tratan a XXX, pediatra, psicólogo infantil y especialista en hiperactivos, nos aconsejan que sería beneficioso la promoción para su autoestima, esfuerzo y mejora”. Y en cuanto a la información que se les ha suministrado, afirman que “al pedirle [a la tutora] los criterios de promoción que no hemos recibido, nos da unos folios con unos criterios que el ministerio (sic) nos dijo que no eran”.

A nuestro juicio, a la vista de esta queja, parece que es preciso mejorar los medios que permitan trasladar a las familias todas aquellas cuestiones de las Programaciones Didácticas de las que preceptivamente han de estar informados; en particular, todo lo que concierne a los procedimientos de evaluación y promoción de los alumnos.

En cualquier caso, creemos que no se puede negar esta información a los interesados que así lo soliciten expresamente. De otra forma, se estaría dificultando cualquier posible reclamación sobre las valoraciones realizadas en un supuesto concreto, restringiendo las posibilidades de defensa del ciudadano. El conocimiento de esos criterios contribuirá a hacer más transparente el proceso de evaluación y ofrecerá mayores garantías.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de dar a conocer a la familia aludida en esta queja los procedimientos e instrumentos de evaluación utilizados, así como los criterios de calificación y promoción aplicados por el CEIP AAA para decidir la no promoción de su hijo.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunica que se ha resuelto aceptar la Recomendación formulada

9.3.11. EXPEDIENTE DI-1764/2011

Uso de uniforme en Colegio concertado.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 21 de marzo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“En el Colegio Z, en la asignatura de Educación Física, el Colegio y el profesor han dicho que los alumnos suspenderán la asignatura si no llevan el chándal que el colegio ha diseñado y es el uniforme exclusivo para dicha clase si se quiere aprobar la asignatura. NO vale el chándal que un alumno lleve, sino el diseñado por el Colegio para todos ... Mi hijo recibe la amenaza verbal de ser suspendido a la 5ª vez que no lleve el chándal EXCLUSIVO (de 60 euros) ... la mayoría de sus compañeros han claudicado.”

La queja alude explícitamente a la situación de dos menores, de 14 y 16 años, AAA y BBB, alumnos de 3º y 4º de ESO, respectivamente, y en ella se aduce que el padre de estos menores no ha recibido respuesta alguna *“por escrito”* a la reclamación que remitió por correo certificado a la Inspección del Servicio Provincial de Educación en Huesca, con fecha de entrada en el registro 6 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Entre la documentación obrante en poder de esta Institución hay diversos escritos que el presentador de la queja va aportando sucesivamente para comunicar las actuaciones de los distintos estamentos del Centro educativo en relación con la cuestión planteada. Se trata, fundamentalmente, de copias de correos electrónicos que se cruzan el padre de los alumnos y personal docente del Colegio.

Así, el día 21 de octubre de 2011 el reclamante nos informa que *“se está ejerciendo presión”* en el Centro Z para que los alumnos aludidos en esta queja claudiquen y compren el chándal del Colegio. En particular, en referencia al profesor de Educación Física del hermano menor, se expone que en caso de no llevar el chándal del Centro *“el profesor (...) le ha indicado que la dirección del colegio le ha dicho que el próximo día que toca clase de Educación Física, (MIÉRCOLES 26, DE OCTUBRE DE 10,40 HASTA 11,35) no podrá hacer la clase de Educación Física, por imperativo de la Dirección. Al parecer, no le*

amenazan con expulsarle, porque deberían darle un escrito expresando el por qué de la expulsión ...”

Con fecha 29 de diciembre de 2011, se recibe información acerca de los resultados de la evaluación de estos alumnos en Educación Física, concretada en sendos correos electrónicos que remiten los profesores de la materia al padre. En el primero de estos mensajes, relativo a las calificaciones del hermano menor, que estudia 3º de ESO, consta lo que seguidamente se reproduce:

<i>“- Prueba de capacidades condicionales (flexibilidad):</i>	<i>4</i>
<i>- 1ª prueba de deportes colectivos (balonmano):</i>	<i>7</i>
<i>- 2ª prueba de deportes colectivos (balonmano):</i>	<i>8</i>
<i>- 3ª prueba de deportes colectivos (balonmano):</i>	<i>7</i>
<i>Media de las pruebas:</i>	<i>6,5</i>

Aspectos actitudinales: ha faltado 4 días en sus hábitos higiénicos (cambiarse de camiseta) y no ha traído ningún día el equipamiento deportivo requerido por el centro (chándal del colegio) aspecto éste último que ha motivado su suspenso en la evaluación ...”

En el segundo correo, de fecha 15 de diciembre de 2011, en referencia al hermano mayor, que cursa 4º de ESO, el profesor de Educación Física alude a sus calificaciones en los siguientes términos:

“Las notas que configuran la nota final de BBB son un 9,23 en el ámbito práctico y un 5,4 en el ámbito teórico. A estas dos notas, les falta mediar el ámbito actitudinal, siempre y cuando, como se indica en la guía del alumno, éste esté aprobado. En el caso de BBB, y teniendo en cuenta el procedimiento de evaluación actitudinal detallado en la guía del alumno, su actitud está suspensa debido al no cumplimiento de la norma del centro acerca de la obligatoriedad de llevar el uniforme deportivo del colegio para la realización de las clases de educación física, motivo por el cual la materia queda suspendida esta evaluación.”

Visto lo cual, el padre de los menores afectados dirige escrito al Director del Servicio Provincial de Educación del Gobierno de Aragón, exponiendo en particular lo siguiente:

“Mis hijos, BBB y AAA, alumnos del Colegio Z, en los cursos 4º y 3º de la ESO, han sido advertidos, durante el primer trimestre, que si no asisten a clase con un chándal específico y concreto, diseñado por el Colegio, serán suspendidos, en dicha asignatura, aunque la calificación de sus exámenes sea de aprobados.

Los profesores de Educación Física reconocen que sus notas son de 8 y 6'5, respectivamente, pero que, aunque su actitud también es buena, la falta de uso de ese chándal concreto, hace bajar la nota actitudinal a suspenso (4).

Mis hijos asisten a clase de Educación Física, en ropa deportiva: chándal y calzado deportivo (como en años anteriores)."

En este mismo sentido, dirige también escritos a la Directora del Centro (por burofax) y al Jefe de Estudios, solicitando una explicación. En el dirigido al Jefe de Estudios, copia del cual consta en el expediente de queja, el padre recuerda que tiene una carta del Jefe de Estudios *"en la que me comunica que los alumnos deberán asistir a clase de Educación Física con ropa deportiva"*, requisito que estima cumplen sus hijos que van con chándal y zapatillas deportivas.

En respuesta al burofax, la Directora del Centro remite al padre de los alumnos otro burofax con las siguientes puntualizaciones:

"1. El uso de ropa deportiva específica para la participación en la clase de Educación Física forma parte de las Normas de Organización y Funcionamiento del Colegio, aprobadas por el Consejo Escolar del mismo, con fecha 29 de septiembre de 2010, dentro del marco de autonomía que, al efecto, establece para los Centros, la Ley Orgánica 2/2.006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 120 y siguientes.

2. En este sentido, el artículo 6.4.g) de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece el deber de los alumnos de "respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del Centro educativo".

3. En consecuencia, habiendo aprobado el Consejo Escolar del Colegio, en su calidad de órgano de representación de la Comunidad Educativa, la utilización de una determinada ropa deportiva para asistir a clase de Educación Física, y contraviniendo su hijo ..., de manera reiterada, dicha norma, este Centro, en aplicación de lo dispuesto en las Normas de Organización y Funcionamiento del Centro ha procedido a actuar conforme a las mismas, invitándole, en cualquier caso, a su cumplimiento, facilitándole, al efecto, cualquier información o medida que le resultara necesario para ello."

En ulteriores correos electrónicos que se cruzan entre el padre del alumno y el Centro Z, un firmante del Colegio afirma suponer que *"el profesor de EF sigue el criterio que le ha marcado la dirección"*.

CUARTO.- Finalmente, en respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«En relación con el expediente de queja DI-1764/2011-8, sobre el uso de ropa deportiva en el Colegio Z, le comunico lo siguiente:

El Consejo Escolar del Colegio Z, con fecha de 30 de junio de 2010, acta 103, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: "Ropa deportiva. Ante la insistencia de muchos padres y del AMPA del colegio, se pide la aprobación al Consejo Escolar para introducir el uso obligatorio de una ropa deportiva igual para todos los alumnos, con los colores y el logo institucional. El Consejo aprueba el uso de dicha ropa, en el próximo curso 2010-2011 para 1º de la ESO y a partir de 2011-2012 para toda la ESO".

La ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación en su artículo 120 reconoce que los centros educativos dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en esa ley y norma que la desarrollen.

El Centro determina la inclusión de este acuerdo en el Reglamento de Régimen Interno, que ha sido aprobado por el Consejo Escolar, por lo que la adopción de la decisión de obligatoriedad del uso de prendas deportivas ha sido adoptada dentro de los límites de sus competencias.

Por otra parte hay que señalar, de acuerdo con el informe emitido por el inspector de referencia del Colegio Z, que no se tiene constancia que ningún profesor o cargo directivo haya amenazado a algún alumno con suspenderlo por no asistir a la clase de Educación Física vistiendo determinada ropa obligatoria. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución advierte que el asunto planteado en esta queja alude, implícita o explícitamente, a diversos aspectos relacionados con el uso de uniformes escolares que estimamos oportuno examinar.

En primer lugar, constatamos que no existe una regulación suficiente sobre la imposición de un uniforme escolar en Centros que prestan un servicio público educativo en niveles obligatorios de enseñanza. Creemos que es preciso establecer tal regulación con mayor precisión que lo dispuesto en la legislación vigente, y que tal regulación deberá tener presente tanto a las familias que optan voluntariamente por un Centro concreto cuyos alumnos llevan uniforme, como a aquellas otras familias a quienes, habiendo solicitado Colegios públicos sin uniforme, se les asigna un Centro concertado que impone su uso.

En segundo lugar, en el momento actual, se ha de tomar en consideración la situación económica que atraviesan muchas familias y aplicar este tipo de medidas con más flexibilidad, previendo posibles ayudas para la adquisición de uniformes escolares.

Asimismo, la Administración educativa ha de velar porque se respete ese carácter no lucrativo de las actividades que realizan los Centros concertados y, en este sentido, dictar las instrucciones oportunas acerca de los puntos de venta de uniformes.

En tercer lugar, en los Centros cuyo Consejo Escolar ha decidido el uso de uniforme escolar, puede haber familias, como en el supuesto que nos ocupa, cuyos hijos asisten al Centro con otra indumentaria. En estos casos, consideramos que se han de estudiar los motivos de esa negativa a que los hijos lleven el uniforme escolar por parte de la familia y utilizar todos los mecanismos de que dispone el Centro para tratar de persuadir a los padres de la conveniencia de la medida acordada. Mas, no es admisible que el hecho de no llevar el uniforme escolar sea causa suficiente para que un alumno no supere determinada materia.

Segunda.- El artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación dispone que la prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los Centros públicos y privados concertados. Además establece que esta enseñanza ha de ser gratuita y obligatoria en los niveles básicos, que comprenden la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria (artículo 3.3 y 4.1).

Por otra parte, el artículo 84.1 de la citada Ley exige que las Administraciones educativas regulen la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad.

Son diversas las quejas que se han venido tramitando en esta Institución en los últimos años relativas al proceso de admisión de alumnos, de muy diversa casuística, aun cuando el problema subyacente en todas ellas es la no admisión en el Centro solicitado en primera opción. En algún caso, a familias que han consignado en su instancia de solicitud las siete opciones con Colegios públicos, les han asignado un Centro concertado.

Entre los motivos que estos padres exponen ante El Justicia para sustentar su reclamación, y lograr que se les adjudique alguno de los Colegios públicos solicitados, consta el elevado gasto que supone para las familias la escolarización de un hijo en un Centro concertado: uniformes, material escolar, actividades, etc.

Así, en uno de estos expedientes, instruido en el año 2011, la persona que presentaba la queja, en relación con el colegio privado concertado que la Administración le había asignado, exponía que *“debido a la situación de familia numerosa, no se puede permitir el lujo de pagar el dineral que se ven obligados a pagar en el citado Colegio “PRIVADO”, tales como: libros, ropa, vía educativa (no obligatoria pero si no lo pagas no tienes acceso a saber cómo van las niñas en el Centro), aportaciones voluntarias (que no son tan voluntarias, si no pagas, eres mirado diferente).”*

Y en su respuesta a nuestra solicitud de información sobre esas cuestiones alegadas en aquel escrito de queja, con fecha 21 de octubre de 2011, la actual Consejera de

Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, tras afirmar que ese Centro concertado, análogamente a los Colegios públicos solicitados, se trataba igualmente de un Centro sostenido con fondos públicos y que ofrecía una serie de servicios complementarios de carácter voluntario, afirmaba lo que citamos literalmente:

“Hay un modelo de chándal y bata para los alumnos de educación infantil, aprobados por el Consejo Escolar de 2008. No es de ninguna manera obligatorio y en todas las clases se puede observar una gran variedad de indumentaria.”

En este supuesto, para Educación Infantil de 3 a 6 años, podría haber resultado más justificable la obligatoriedad de uso del uniforme por parte de los alumnos, habida cuenta de que no es un nivel básico de enseñanza y la Ley Orgánica de Educación exige gratuidad solamente en la educación básica, Primaria y Secundaria Obligatoria. Sin embargo, pese a que también en este caso había sido aprobado su uso por el Consejo Escolar del Centro, la Administración educativa reconoce en ese expediente del año 2011 que *“no es de ninguna manera obligatorio”*. Contrasta esta aseveración con la postura de la Administración en el caso que nos ocupa, en el que afirma que la adopción por parte del Centro concertado *“de la decisión de obligatoriedad del uso de prendas deportivas ha sido adoptada dentro de los límites de sus competencias”*.

Creemos que es preciso actuar siguiendo una mismas directrices en todos los casos y, por ello, estimamos que la Administración educativa aragonesa ha definir con mayor precisión un marco común, estableciendo unos criterios que regulen sin ambigüedad el uso de uniformes escolares en nuestra Comunidad, y dictar las correspondientes instrucciones a todos los Centros sostenidos con fondos públicos, públicos y privados concertados, a fin de que tales directrices sean acatadas, siempre con pleno respeto al espacio de autonomía que se ha de conceder a los Centros docentes.

Tercera.- El artículo 120.1 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación determina que *“los centros educativos dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente ley y en las normas que la desarrollen”*.

Se advierte, por tanto, que esa autonomía otorgada a los Centros no es ilimitada, sino que ha ejercerse con pleno sometimiento a la Ley. Y, en este sentido, estimo oportuno recordar lo establecido en la vigente Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo Título Cuarto, relativo a los centros concertados, dispone en el artículo 51 lo que se reproduce a continuación:

“1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.”

Esta Institución valora muy positivamente el uso de uniformes escolares, tanto el general como el deportivo, habida cuenta de que contribuyen a evitar que las desigualdades socioeconómicas de las familias se pongan de manifiesto en la vestimenta que los hijos llevan al Colegio. En nuestra opinión, es una medida igualitaria que impide que se efectúen comparaciones entre indumentarias y las consiguientes marcas de las mismas, algunas muy reconocidas y de elevado precio.

No obstante, no parece lógico que el importe a pagar por una prenda de un uniforme escolar sea hasta cuatro veces superior, o incluso más, a la de otra de similares características que se pueda encontrar en el mercado. Esto hace que el uniforme escolar acabe convirtiéndose en una prenda tan cara y exclusiva que muchas familias no pueden adquirirlo lo que, a nuestro juicio, condiciona la libertad de elección de Centro.

En lo concerniente a cómo adquirir los uniformes escolares, con total abstracción del Centro concreto a que hace referencia este expediente, esta Institución tiene conocimiento de que algunos Colegios establecen la venta de uniformes en el propio Centro. Tales prácticas entendemos que podrían contravenir lo establecido en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en cuanto al carácter no lucrativo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares y de servicios de los Centros concertados.

Cuarta.- En el momento actual, entendemos que se ha de aplicar con la necesaria flexibilidad la exigencia de uniforme en determinados Centros. Ante situaciones de conflicto por la negativa de alguna familia a aceptar esta medida, es preciso conocer y analizar los motivos que llevan a los padres a adoptar esta actitud y actuar en consecuencia. La casuística puede ser muy variada, desde familias numerosas con varios hijos en el Colegio hasta posibles cambios en el modelo del uniforme, que implican que el de un hermano mayor no sirva para otro hermano pequeño.

Si la causa del desacuerdo es la falta de recursos para comprarlo, que es lo más probable habida cuenta de la situación económica por la que atraviesan muchas familias, se deberían prever posibles ayudas desde los propios Centros, bien mediante aportaciones económicas para la compra de uniformes, o bien adoptando las medidas oportunas a fin de que el Centro pueda disponer de un stock de uniformes escolares, que les fueran cedidos para ser donados a las familias que no los pueden adquirir.

También se han de tomar en consideración posibles discrepancias acerca de la idoneidad de imponer una indumentaria a todo el alumnado, de tipo ideológico, y en tal caso entendemos que puede ser comprensible esta postura si la escolarización de los menores en el Centro ha sido una asignación forzosa de la Administración, mas no si

responde a una libre elección de la familia, conocedora de antemano de los requisitos que impone el Centro a sus alumnos.

En cualquier caso, consideramos que se han de examinar las razones esgrimidas por las familias para justificar esa negativa a que los hijos lleven el uniforme escolar y utilizar todos los mecanismos y cauces de comunicación del Centro para tratar de persuadir a los padres de la conveniencia de aceptar la medida acordada. Y, aun cuando persista la negativa de la familia, en ningún caso resulta admisible que se suspenda a un alumno por no llevar el uniforme escolar.

Quinta.- El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria señala como competencia de los Departamentos Didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

El citado Reglamento también determina que estas Programaciones Didácticas han de incluir, necesariamente, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos. Y exige que los profesores desarrollen su actividad docente de acuerdo con las Programaciones Didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan.

En particular, los profesores de Educación Física del Colegio que nos ocupa han de ajustar su actuación evaluadora a los procedimientos e instrumentos de evaluación y criterios de calificación que consten en la Programación de su Departamento y otorgar a conocimientos y actitudes los porcentajes que en ella figuren. En este sentido, aun siendo competencia del Consejo Escolar del Centro establecer un uniforme deportivo, y este requisito se haya reflejado en la correspondiente programación de la materia, sería cuestionable que se pueda imponer su uso sancionando a los alumnos que no lo lleven con calificaciones muy inferiores a las que realmente han obtenido.

En su escrito de respuesta, la Administración educativa concluye que, de acuerdo con el informe emitido por el inspector de referencia del Colegio, *“no se tiene constancia que ningún profesor o cargo directivo haya amenazado a algún alumno con suspenderlo por no asistir a la clase de Educación Física vistiendo determinada ropa obligatoria”*.

Mas, si nos atenemos a los correos electrónicos que nos ha remitido el presentador de la queja, parte de los cuales se han reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, dos alumnos del citado Centro no han superado la materia en la primera evaluación por no llevar el uniforme deportivo exigido.

Así, en el caso de uno de estos hermanos, siendo la media de sus calificaciones 6.5, en el apartado de aspectos actitudinales se hace constar que *“no ha traído ningún día el equipamiento deportivo requerido por el centro (chándal del colegio) aspecto éste último que ha motivado su suspenso en la evaluación ...”*.

En cuanto al otro hermano, sus calificaciones finales son un 9,23 en el ámbito práctico y un 5,4 en el ámbito teórico, si bien se explicita que *“teniendo en cuenta el procedimiento de evaluación actitudinal detallado en la guía del alumno, su actitud está suspensa debido al no cumplimiento de la norma del centro acerca de la obligatoriedad de llevar el uniforme deportivo del colegio para la realización de las clases de educación física, motivo por el cual la materia queda suspendida esta evaluación.”*

Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa aragonesa ha de supervisar la adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación y de los criterios de calificación de la materia de Educación Física, consignados en la Programación General Anual del Centro, a la normativa vigente sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria; y, en su caso, verificar si se están aplicando correctamente a los alumnos aludidos en esta queja. A nuestro juicio, no es admisible que el hecho de no llevar el uniforme escolar sea causa suficiente para que un alumno no supere determinada materia.

Sexta.- Las reclamaciones efectuadas ante el Servicio Provincial de Educación por el padre de los alumnos afectados, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no han obtenido respuesta alguna y, en este sentido, es preciso recordar que la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligatoriedad de dictar resolución expresa por parte de la Administración en todos los procedimientos, así como la exigencia de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En consecuencia, la Administración no puede abstenerse de resolver y, en esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005).

El sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto, sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. En consecuencia, la resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *“...es claro que el*

interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”.

Además, la motivación posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992, expresando que *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."*

Por otra parte, la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, tal como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*. Creemos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan y conocer la resolución de la Administración, suficientemente fundada, lo que garantizará su seguridad jurídica y le permitirá ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

- 1.-** Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de definir con mayor precisión un marco común que regule el uso de uniformes escolares y dicte las correspondientes instrucciones a todos los centros sostenidos con fondos públicos.
- 2.-** Que, en el momento actual, se aplique la exigencia de uniforme escolar con la necesaria flexibilidad, previendo posibles ayudas para las familias sin medios para adquirirlos.
- 3.-** Que el Servicio de Inspección supervise la adecuación de los criterios de evaluación, en la materia de Educación Física del Centro en cuestión, a la normativa vigente sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria; y, en su caso, verifique si se están aplicando correctamente a los alumnos aludidos en esta queja. A nuestro juicio, no es admisible que se suspenda a un alumno por no llevar el uniforme escolar.

Respuesta de la administración

La Administración educativa aragonesa señala que *“en el marco de las disposiciones legislativas que regulan la organización y autonomía de los centros docentes, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte procurará atender esta sugerencia”*.

9.3.12. EXPEDIENTE DI-1482/2011

Transporte escolar a Centro de un CRA.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de marzo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a dos niños de 3 años, XXX y ZZZ, residentes en AAA (Zaragoza), exponiendo lo siguiente:

“Este año deberían comenzar el segundo ciclo de Educación Infantil en el centro escolar de BBB, situado a 5 Km de su localidad y perteneciente al Colegio Rural Agrupado de la zona (C.R.A CCC).

El problema surge a la hora de transportarlos al centro, ya que los padres de cada uno de estos niños están trabajando y no existe una ruta de transporte escolar; pero el problema principal es la inexistencia también en esa localidad de comedor escolar, lo que supone hacer 4 viajes con los niños e imposibilita totalmente conciliar la vida laboral y familiar.

La solución es llevarlos a otro centro del mismo C.R.A situado en DDD (20 km) donde ya les aceptaron la matrícula para el curso 2011-2012 y en cuya localidad sí existe un comedor escolar. También existe una ruta de transporte hacia ese centro que recoge a los alumnos de ... y ... (Zaragoza) y que pasa a 4 km de su localidad.

Solicitado a la Consejería de Educación que ampliaran dicha ruta de transporte y así permitieran llevarlos al centro de DDD, por todas estas causas mencionadas, han respondido que no pueden atender esta petición porque el centro escolar que les corresponde es el de BBB, lo que supone que tampoco pueden recibir ningún tipo de ayuda económica en materia de transporte y comedor al no considerarse como niños transportados si van a DDD.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Conforme en lo dispuesto en la Resolución del Director del entonces Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, por la que se asignan a los alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinan, en el marco de la planificación educativa, para el curso escolar 2011-2012, la localidad de AAA (Zaragoza) está asignada a efectos de prestación del servicio de transporte escolar al centro escolar de la localidad de BBB (Zaragoza), por tanto, si los padres eligen otro centro distinto del asignado no tienen derecho a la prestación de los servicios escolares complementarios.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja en el artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros que menciona, de factores geográficos.

En particular, el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

En Aragón, el hecho de que existan múltiples pequeños núcleos de población muy dispersos, que no disponen de oferta educativa alguna, sitúa de partida a los menores que habitan en ellos en desventaja debido a los desplazamientos que han de efectuar durante su escolarización. Esta situación crea, en principio, unas desigualdades educativas que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos.

Es cierto que la Administración educativa aragonesa realiza un enorme esfuerzo económico y organizativo a fin de proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar a todos estos alumnos de nuestra Comunidad, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación. No obstante, creemos que pueden adoptarse determinadas medidas para dotar de una mayor igualdad al procedimiento de elección de centro docente por parte de las familias que residen en pequeñas localidades del medio rural, actualmente limitado como se pone de manifiesto en el presente expediente.

Así, a las familias aludidas en esta queja, residentes en AAA, la Administración no les permite acceder a la prestación del servicio de transporte escolar como consecuencia de haber optado por un Colegio, el de DDD, a 20 kilómetros de su domicilio, distinto al que les corresponde a los residentes en esa localidad según la programación educativa de puestos escolares, que es el de BBB, a 5 kilómetros. Entendemos que las familias afectadas no desean esos largos desplazamientos por carretera para sus hijos injustificadamente, sino que se ven abocadas a ellos debido a que en el Colegio de BBB no disponen de servicio de comedor escolar. Según afirman, *“supone hacer 4 viajes con los niños e imposibilita totalmente conciliar la vida laboral y familiar”*.

En este sentido, constatamos que a las familias que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia, cuyos hijos han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, se les obliga a ser escolarizados en el centro que les adjudica el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, de acuerdo con su planificación educativa, para poder acceder a la prestación del servicio de transporte escolar.

Segunda.- La normativa autonómica de aplicación al caso que analizamos se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario del transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el artículo tercero establece que tendrán derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima.

En el mismo apartado de la citada Orden, relativo a beneficiarios, el artículo quinto determina que para garantizar el acceso a los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, también tendrán derecho a la prestación de forma gratuita de este servicio los alumnos que cursen, en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación y Ciencia, las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil. De la redacción de estos artículos se desprende que cualquier alumno que no disponga de oferta educativa en el nivel de Educación Infantil en su localidad de residencia y que por ello se desplace a un Centro público de una localidad próxima, no se precisa que haya de ser la más próxima, tiene derecho a la prestación de este servicio.

En la tramitación de expedientes sobre esta cuestión, observamos que la Administración Educativa condiciona la prestación del servicio de transporte y comedor escolar de forma gratuita al hecho de que el alumno asista al Centro público asignado por la Administración Educativa y le hace decaer de su derecho a percibirla si asiste a otro centro distinto. Es razonable que si un alumno se escolariza en un centro público que no

es el más próximo a su domicilio, el transporte escolar no sea totalmente gratuito si bien, a nuestro juicio, no quiere decir que por ello se le haya de excluir totalmente como beneficiario del servicio.

Conforme a lo dispuesto en esta norma autonómica, existen dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar. En un supuesto como el que nos ocupa, de escolarización en una localidad que no sea la más próxima, es inviable exigir el acceso a una ruta de transporte escolar, cuyo itinerario es lógico que se contrate hasta la localidad más próxima. Una postura desestimatoria en este supuesto es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan numerosas rutas de transporte escolar.

Mas no compartimos que resulte determinante para la concesión de la ayuda que no exista un centro más próximo al domicilio familiar aportado. En nuestra opinión, sería posible conceder una ayuda individualizada también en casos como los de las familias que examinamos, aun cuando no se abonara la totalidad del trayecto hasta la localidad donde se ubique el centro público elegido, sino reduciendo su cuantía al kilometraje hasta la localidad más próxima. En este caso, la concesión de la ayuda se limitaría a cubrir la distancia hasta BBB y no hasta DDD.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en los dos supuestos planteados en este expediente y, en su caso, actúe en consecuencia.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indica que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada

9.3.13. EXPEDIENTE DI-1515/2011

Condiciones de seguridad en trayecto a un Colegio Público.

Sugerencias dirigidas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de abril de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Hay una decena de niños residentes en Camino de la Marina, en Camino del Buro y en otras torres en las proximidades del Barrio de Miralbuena que no disponen de transporte escolar para efectuar sus desplazamientos al C.P.E.I.P. AAA.

Aunque, salvo en algún caso concreto, la distancia no llega a los 4 Km., el trayecto se tiene que realizar andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los menores y sus acompañantes.

Se solicita que la Administración adopte medidas a fin de que estos menores puedan utilizar alguna ruta de transporte escolar, como en años anteriores, y desplazarse a su Centro educativo en unas condiciones que garanticen su seguridad.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos facilita la siguiente información:

“Los domicilios a los que se refiere el expediente de queja se encuentran en el casco urbano de la ciudad de Zaragoza, sin que medie la distancia mínima exigida para establecer una ruta escolar.

No obstante, y aun cuando la mejora en el estado del trayecto que deben realizar las familias afectadas es competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, este

Departamento, a través del Servicio Provincial de Zaragoza y desde los inicios del curso escolar, está en contacto con los órganos competentes del Ayuntamiento y con los afectados, a efectos de establecer otra solución más satisfactoria para las familias.

En todo caso, se indica que este Departamento ha otorgado ayudas en mano a estos alumnos para facilitar su traslado al centro educativo.”

CUARTO.- A tenor de lo manifestado por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, El Justicia dirigió escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza quien, en respuesta a este requerimiento, remite un informe del Coordinador General del Área de Cultura, Educación, Medio Ambiente y Participación Ciudadana, del siguiente tenor literal:

“Desde la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano de este Ayuntamiento se nos indica que el Camino de la Marina tiene, dentro del Plan General de Ordenación Urbana, la calificación de suelo no urbanizable especial de protección del regadío y el Camino del Buro tiene en sus primeros metros (unos 200 metros aproximadamente) la calificación de suelo urbano no consolidado de uso industrial y en el resto la de suelo urbanizable no delimitado.

Por tanto, nos indican que no están previstas actuaciones de urbanización a corto plazo de la mencionada zona.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos y establece asimismo como competencia de los mismos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local determina que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a). Y en el apartado d) de este artículo 25.2 alude explícitamente a la competencia municipal en lo que respecta a pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales.

Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, afirma que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para*

acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...” También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 18 de enero de 2000, alude a esta competencia señalando que *“a simple vista resulta excesivo entender que el deber de seguridad en los lugares públicos pueda extenderse hasta el extremo de suponer vigilancia más o menos permanente de las personas en sus actividades de ocio, sino que viene referida a la intervención en supuestos de peligro de la seguridad ciudadana”*.

Así, esta competencia atribuida a los Ayuntamientos, interpretada en sentido amplio, abarcaría la obligación de prevenir el posible riesgo de accidente y garantizar la seguridad de los peatones que han de transitar por una vía pública. Especialmente, si se trata de menores como en el supuesto que nos ocupa.

A nuestro juicio, el Ayuntamiento de Zaragoza no puede eludir su responsabilidad en lo que respecta a su deber de seguridad en los lugares públicos que, en lo concerniente a la cuestión planteada en este expediente, implica tomar las medidas necesarias para evitar que del estado de la vía pública, por la que transitan a pie los alumnos desde sus domicilios al Centro escolar, se deriven daños a éstos o sus acompañantes.

Habida cuenta de que las Administraciones Locales tienen el deber de ejercer la competencia de velar por la seguridad de las personas y bienes dentro de su término municipal y que, en consecuencia, pueden acordar las medidas que estimen necesarias para la salvaguarda de las personas, estimamos oportuno instar al Ayuntamiento de Zaragoza a fin de que delimite específicamente un espacio para viandantes, independiente del utilizado para el tránsito de vehículos, en la zona aludida en este expediente, por la que diariamente se desplazan andando alumnos del Colegio Público.

Segunda.- La normativa autonómica de aplicación al caso que analizamos se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario del transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón. En principio, conforme a lo establecido en el apartado tercero, relativo a beneficiarios, tienen derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

No obstante, aunque en determinados casos no se cumpla ese expreso requisito de la Orden, para las familias que residen en el mismo casco urbano en el que se ubica el Centro escolar, la Administración prevé que puedan ser beneficiarios del servicio de transporte escolar aquellos alumnos cuyos domicilios se encuentren en entidades menores

de población, urbanizaciones y otros núcleos de la misma localidad, siempre que estén suficientemente alejados del casco urbano, para lo que fija una distancia mínima.

Compartimos ese criterio de la Administración que tiene en cuenta las peculiaridades de determinados barrios de Zaragoza. Así, en el supuesto que nos ocupa, no se trata de distintas localidades, sino de un sector de un barrio de Zaragoza que cabría calificar de rural. Los afectados residen en una zona de “torres” de Miralbueno, que se encuentra alejada del núcleo urbano del citado barrio, por lo que tienen que efectuar largos desplazamientos, necesariamente, para asistir a clase en un Colegio Público de su barrio de residencia.

Es plausible que la normativa autonómica sobre transporte escolar tome en consideración a los habitantes de estos extensos barrios rurales del área metropolitana de Zaragoza, que están situados en distintas zonas de escolarización; en particular, a estos residentes en el barrio de Miralbueno. Y a tenor de lo manifestado en su informe de respuesta por la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, no se detecta irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la actuación de su Departamento en este caso.

Tercera.- La Orden de 9 de junio de 2003 refleja dos modalidades de prestación del servicio de transporte escolar, contratación de rutas o concesión de ayudas individualizadas. A nuestro juicio, la atención de las necesidades que se presentan en el área metropolitana de Zaragoza en materia de transporte escolar exige, a fin de lograr una optimización de los recursos y una mayor equidad en la contratación de las rutas o en la concesión de las ayudas individualizadas, un estudio pormenorizado de las distintas situaciones, evaluando otros aspectos además de la ubicación de los Centros en relación con el domicilio y la distancia entre ambos.

Estimamos que, además de la distancia o residencia en el mismo barrio, se ha de examinar la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos. En este caso, la Administración educativa justifica la carencia de una ruta de transporte escolar, pese a la extensión del barrio, basándose en el hecho de que la distancia al Centro educativo no llega a ese mínimo establecido en la normativa. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, por las especiales características urbanísticas del barrio y ante la inexistencia también de una línea regular de transporte urbano urbana el recorrido del trayecto *“se tiene que realizar andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los menores y sus acompañantes”*.

Esta Institución valora positivamente que la Administración educativa haya otorgado ayudas individualizadas al transporte a los alumnos aludidos en este expediente. Sin embargo, constatamos que, pese a las ayudas concedidas, persiste el problema

planteado en la queja y no se garantiza la seguridad de los viandantes en esa zona, por lo que pensamos que la Administración educativa aragonesa ha de proseguir realizando gestiones con el Ayuntamiento de Zaragoza hasta lograr una solución satisfactoria para las familias afectadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas oportunas a fin de delimitar específicamente un espacio para viandantes, independiente del utilizado para el tránsito de vehículos, en la zona aludida en este expediente, por la que diariamente se desplazan andando alumnos de un Colegio Público.

2.- Que la Administración educativa aragonesa prosiga realizando gestiones con el Ayuntamiento de Zaragoza conducentes a mejorar las condiciones de seguridad del trayecto que deben transitar a pie algunos alumnos del Colegio aludido en este expediente y sus acompañantes.

Respuesta de la administración

Se reciben comunicaciones del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza en las que nos indican que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada

9.3.14. EXPEDIENTE DI-1965/2010

Acceso a estudios de Formación Profesional.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 11 de abril de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a *“una alumna de 19 años, residente en Zaragoza, que solicitó plaza para la especialidad de Técnico de Radiología de Ciclos Superiores, en junio de 2010”*, exponiendo lo siguiente:

“Para poder optar a esta plaza se puede acceder por 2 vías, esta alumna fue por la de prueba de acceso, con una nota de 8,42, la mejor de Aragón de este año. Para esta vía se destinan el 20% de las plazas (6), pero esta aspirante se quedó fuera.

Por circunstancias que sería largo de contar, se tuvo sensación de no transparencia, porque entre otras cosas, esas 6 plazas se cubrieron: ¿con alumnos que se examinaron en otras Comunidades Autónomas y que sacaron más nota que esta alumna? Pero no se han podido ver esos listados, ni saber cual ha sido la vía de acceso. Esas 6 personas con más nota, procedían todas de ¿qué prueba de acceso? Se solicitó una explicación, pero no se ha obtenido ninguna respuesta después de haber ido 8 veces al Servicio Provincial y haber hablado con el Inspector de Ciclos Superiores y escrito una carta a la Directora del citado Servicio.

El hecho de que no haya recibido respuesta ¿será porque no merezco una contestación? (es un estamento público); otra, que no se hayan adjudicado las plazas de una forma transparente, y, probablemente, alguna causa más que desconozco.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, reiterada por última vez el día 31 de agosto de 2011, habida cuenta del tiempo transcurrido desde esa fecha, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que la Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, indicando explícitamente que tiene por finalidad preparar a los estudiantes para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Estos estudios se estructuran en un conjunto de Ciclos Formativos en dos niveles, de Grado Medio y de Grado Superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. Es evidente que, tal como señala el Real Decreto 1147/2011, esta programación ha de tomar en consideración la realidad socioeconómica del territorio, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social (artículo 41.2).

En el presente supuesto, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, se observa que la demanda para cursar el Ciclo Formativo de Grado Superior, mencionado en el expediente, ha sido tal que la participante con mayor calificación en la prueba de acceso no ha podido acceder a alguna de las plazas reservadas para quienes optan por esa vía.

Esta Institución tiene conocimiento de la intención del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA de efectuar una modificación normativa con objeto de establecer nuevas vías de acceso a estos estudios. Siendo plausible esta medida, estimamos que la existencia de más vías de acceso ha de llevar aparejada, necesariamente, una mayor oferta de plazas de estas enseñanzas.

En un entorno económico y social cada vez más dinámico, la pretensión de promover la formación y cualificación de trabajadores en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo, implica una redefinición, tras analizar diversos factores, de la oferta de plazas para cursar Formación Profesional. Así, por una parte, se observa que los jóvenes se decantan por los estudios con mejores perspectivas profesionales, y es normal que sean éstos los de mayor demanda. Mas, en todo caso, es preciso garantizar, al menos, un número de titulados de las distintas familias profesionales suficiente para poder atender los requerimientos laborales de nuestra Comunidad. Por otra parte, en lo concerniente a la organización del sistema de enseñanza, existen ciertas limitaciones impuestas por la necesidad de prever suficientes puestos para la realización de la preceptiva fase de formación práctica en centros de trabajo. Y, además, es fundamental tener en cuenta los

recursos disponibles, pues difiere mucho el coste de unos estudios de Formación Profesional a otros.

En nuestra opinión, a las medidas previstas, destinadas a posibilitar que más interesados puedan solicitar plaza en estudios de Formación Profesional, se han de incorporar otras conducentes a un mayor desarrollo de aquellas familias de Formación Profesional reglada más demandadas, sin menoscabo de la calidad de la formación impartida, manteniendo y, en su caso, mejorando los niveles de estos Ciclos Formativos, a fin de favorecer la eficiencia de sus titulados y su integración en el mundo laboral.

Segunda.- La selección de participantes en la prueba de acceso, para su admisión en el Ciclo Formativo correspondiente, entendemos que ha de regirse por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Es preciso dotar al procedimiento de admisión, para cursar Formación Profesional por la vía de la prueba de acceso, de la necesaria transparencia y facilitar toda la información requerida por los interesados, a fin de eliminar posibles distorsiones y evitar cualquier tipo de duda o suspicacia en relación con la concesión de estas plazas. A nuestro juicio, se ha de establecer una prelación entre los participantes de acuerdo con unos criterios fijados previamente, y proceder a la admisión de quienes corresponda en aplicación de los citados criterios.

La falta de respuesta de la Administración educativa a nuestras sucesivas peticiones de información nos impide conocer si la adjudicación de las plazas vacantes a cubrir por la vía de la prueba de acceso se ha efectuado observando estrictamente la normativa aplicable en esta materia y respetando los principios anteriormente reseñados relativos a concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Mas, de conformidad con lo expuesto en la queja, no se ha suministrado a la interesada una suficiente información que permita apreciar que su exclusión no se ha tratado de una decisión arbitraria o infundada, por lo que no cabe concluir que se haya garantizado la necesaria publicidad y transparencia del proceso.

Además, la queja alude a un escrito remitido a “*la Delegada del Ministerio*”, documento del que no consta copia en el expediente. No obstante, de ello se infiere que la afectada ha utilizado los cauces legalmente establecidos para conocer los motivos de su exclusión. Desconocemos si se ha llegado a recurrir la decisión objetada, en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En cualquier caso, se afirma que la interesada no ha obtenido respuesta alguna ni a sus sucesivas peticiones de explicación verbales ni al referido escrito.

Tercera.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica la obligatoriedad de dar respuesta al

ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. A nuestro juicio, en ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver y dejar sin respuesta la petición cursada por un ciudadano.

En el presente supuesto, pese a no haber tenido oportunidad de contrastar la versión del reclamante con la postura de las autoridades educativas aragonesas, debido a la falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a los sucesivos requerimientos del Justicia, si nos atenemos a lo manifestado en la queja se habría incumplido esa obligación insita en la mencionada Ley.

A este respecto, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

El sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto, sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. En consecuencia, la resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

La motivación posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992, expresando que *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado...”*

Asimismo, la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, tal como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

El ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan. El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la

falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la oferta de plazas para cursar Formación Profesional,

incrementando las de aquellas familias más demandadas y que mejor posibiliten la inserción laboral de los jóvenes.

3.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta al ciudadano, en resguardo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con objeto de evitar que pueda llegar a encontrarse en situación de indefensión

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos indica que se ha resuelto aceptar la Recomendación formulada.

9.3.15. EXPEDIENTE DI-1026/2011

Valoración de discapacidad del padre para admisión en Guardería.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 13 de abril de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la solicitud de plaza en la Guardería AAA de Zaragoza para la menor XXX, exponiendo lo siguiente:

“En el proceso de admisión contaba con 1 punto, por la minusvalía del padre, un 43%. La madre es la que la trabaja fuera de casa, ya que el padre, debido a la patología que padece, no puede trabajar y tiene reconocida una incapacidad absoluta: Se encuentra afectado con dos tumores cerebrales y a consecuencia de ello padece de frecuentes crisis epilépticas, que impiden que se haga cargo de la menor, ... necesitando siempre de la supervisión de una tercera persona.”

Por ello, en la queja se solicita *“que por parte del Departamento de Educación se estime la petición de plaza para la menor en la Guardería AAA atendiendo a las condiciones de la familia.”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, acordé admitirlo a mediación y, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite la siguiente información:

“A XXX no se le adjudicó plaza en la Guardería AAA porque había solicitantes con mayor puntuación para ocupar las plazas de dicho Centro, en aplicación del baremo y procedimiento previstos en la Resolución de 14 de marzo de 2011, de la Dirección General de Administración Educativa, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

Hay que hacer constar que con fecha 10 de junio el presentador de la queja obtuvo la oportuna respuesta del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza en contestación al escrito que presentó el 30 de mayo de 2011.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, dispone en su artículo 8.3 que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad. Y determina los ámbitos en los que son aplicables las medidas de garantía fijando aquellos más relevantes para asegurar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad. Asimismo, recoge el compromiso de desarrollar la normativa básica de equiparación, instituyendo una serie de medidas para llevar a cabo una política en este sentido. Además, contempla el desarrollo de planes estatales de no discriminación.

A los efectos de esta Ley, según dispone el artículo 1.2, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En el presente supuesto, entre la documentación que se adjunta al escrito de queja, consta un dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que, en el apartado relativo a limitaciones orgánicas y funcionales, consta explícitamente la “*nula capacidad laboral*” del padre de la menor. Y analizadas las secuelas y las tareas realizables por el afectado, el Equipo de Valoración de Incapacidades, propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que se otorgue la “*calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado de ABSOLUTA*”. Propuesta que es aceptada por el Director Provincial, que la eleva a definitiva en marzo de 2010.

Visto lo cual, estimamos que la situación del padre de la niña aludida en esta queja, con una minusvalía del 43% y que tiene reconocida esa incapacidad permanente, en grado de absoluta, es un supuesto al que resulta de aplicación lo preceptuado en la mencionada Ley 51/2003.

Segunda.- La Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón. El artículo 4 establece los criterios de admisión por los que se ha de regir el procedimiento, cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes presentadas.

El primero de estos criterios, reseñado en el apartado 1.a), alude a las “*unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza*”. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8.a) de la citada Orden, la comisión de valoración otorgará 3 puntos.

La condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno es otro de los criterios de admisión, reflejado en el artículo 4.1.e). Puntualiza la Orden que se entenderá que concurre discapacidad en aquellos casos en que se haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 51/2003. Mas para este supuesto, el artículo 8.8.e) de la Orden prevé que se otorgue un solo punto.

Asimismo, la Resolución de 14 de marzo de 2011, por la que se convoca el proceso de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la DGA para el curso escolar 2011-2012, recoge estos criterios en su apartado cuarto; y el punto 7 del apartado octavo refleja la necesidad de que la comisión de valoración, cuando no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, proceda a baremar las solicitudes según la puntuación que se indica a continuación:

“a. *Unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza: 3 puntos.*”

.../...

e. *Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno: 1 punto.*”

En aplicación de estos criterios, es posible que la solicitud de la familia aludida en esta queja haya obtenido un punto por la invalidez del padre, si bien no habrá obtenido puntuación alguna en el primer apartado ya que su minusvalía no le permite ejercer laboralmente. Sin embargo, es preciso matizar que el padre no era trabajador en activo en el momento de efectuar la solicitud, ni podrá serlo en el futuro debido a su “*incapacidad absoluta*”.

No se trata, por tanto, de una situación transitoria y libremente elegida por la familia. Además, de igual forma que la limitación del padre impide que pueda desempeñar una profesión, será un condicionante también para prestar toda la atención que requiera su hija de corta edad, si no está escolarizada, durante el tiempo que la madre permanezca trabajando fuera del hogar. Así lo pone de manifiesto el presentador de la queja, quien afirma que las frecuentes crisis epilépticas que sufre el padre de la niña “*impiden que se haga cargo de la menor, ... necesitando siempre de la supervisión de una tercera persona*”.

Tercera.- La Ley 51/2003 aborda medidas contra la discriminación con objeto de garantizar un nivel de protección más efectivo de las personas con discapacidad. En particular, el artículo 6 concreta lo que a continuación se reproduce:

“1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.”

A nuestro juicio, de la situación descrita en este expediente se desprende que un criterio de una disposición legal, la que regula la admisión en guarderías, sitúa en posición de desventaja a esta familia con respecto a otras en las que ambos progenitores pueden tener, a efectos de baremación, la consideración de trabajadores en activo y obtener por ello mayor puntuación en el procedimiento. Cabe interpretar, por tanto, que estamos ante un caso de discriminación indirecta, que conllevaría la obligatoriedad de establecer unos requisitos que garanticen, en circunstancias como las que concurren en esta queja, la oportunidad de acceder a una plaza de guardería en condiciones de igualdad.

Hemos de tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de la incapacidad absoluta del padre no le permite llevar una vida laboral activa y que, por tanto, el hecho de que el padre no sea trabajador en activo no es una elección libre de la familia, sino que es una circunstancia impuesta y derivada de su minusvalía.

En consecuencia, en nuestra opinión, la Administración Educativa debería tomar en consideración este tipo de situaciones y, en su caso, introducir en la normativa de aplicación las modificaciones pertinentes, promoviendo medidas de acción positiva conforme a lo establecido en la Ley 51/2003, cuyo artículo 8 las considera destinadas a prevenir o compensar desventajas e insta la adopción de tales medidas especiales por parte de los poderes públicos.

Así, tal como las disposiciones del procedimiento de admisión de alumnos en guarderías recogen demandas sociales relativas a familias monoparentales, becarios o trabajadores de baja o excedencia, cabría incluir en esta normativa la previsión de situaciones como la planteada en este expediente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en guarderías dependientes del mismo, a fin de valorar equitativamente, en el apartado relativo a situación laboral de los padres, a quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón responde en los siguientes términos:

“El primer criterio de admisión, en las guarderías dependientes de la Diputación General de Aragón, se refiere a las unidades familiares en las que ambos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud. Con este criterio se pretende incrementar las posibilidades de elección de centro por parte de las familias, con base en la conciliación de vida laboral y familiar. La necesidad de conciliación del trabajo y la familia ha sido planteada a nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social.

Hemos de tener en cuenta que la discapacidad se valora en la Resolución de 23 de marzo de 2012 en su apartado cuarto e) "condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno. Se entenderá que concurre discapacidad en aquellos casos en que se haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o normativa que' la sustituya" .

El baremo, en la Resolución anteriormente citada, es una herramienta que cumple una función de valoración de los criterios objetivos para la puntuación de las solicitudes. Cuando las solicitudes de admisión superan la oferta de plazas escolares la aplicación de baremo evita que se produzcan situaciones de empate, que nos llevarían a un sorteo basado únicamente en el azar. Puntuar todas y cada una de las diversas situaciones posibles concurrentes en los ciudadanos supondría que el baremo perdería su finalidad y el sorteo sería el medio decisivo de adjudicación.

No obstante, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte estudiará esta Sugerencia con la intención de que tanto el ciudadano como los centros puedan percibir con mayor claridad este procedimiento.”

9.3.16. EXPEDIENTE DI-2093/2011

Pérdida del derecho a la evaluación continua en Formación Profesional.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 20 de abril de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación de XXX, estudiante de primer curso del Grado Superior de Formación Profesional de YYY en el Instituto de Educación Secundaria ZZZ de Zaragoza. En particular, el escrito de queja expresa lo que se reproduce a continuación:

“Durante la primera evaluación ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente de una pierna faltando a clase durante 3 semanas. Según la orden del 26 de octubre de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, que regula la matriculación, evaluación y acreditación académica del alumnado de Formación Profesional en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón publicada en el BOA 224 del 18/11/2009 en su artículo 7 puntos 3 y 4 recoge que el faltar a clase, salvo por causas laborales, más de un 15% de las horas supone la pérdida del derecho a la evaluación continua.

El aludido no ha llegado a dichos porcentajes por su ausencia, pero en algunas asignaturas se queda bastante próximo; teniendo en cuenta que aún va a perder algunas horas más debido a revisiones médicas podría darse el caso de pasar del 15% en algunas asignaturas.

Se reincorporó a las clases justo antes de los exámenes de la 1ª evaluación y ha conseguido unas notas mucho más que aceptables, por lo cual le parecería totalmente injusto que pudiese perder el derecho a la evaluación continua dado que he demostrado sobradamente estar a la altura de las exigencias del curso.

Por esta razón se pide que, si no se pudiera resolver este caso en particular, se transmita la necesidad de una revisión de esta Orden para evitar que se repitan otros similares al planteado”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite con objeto de recabar del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA información precisa al respecto.

TERCERO.- En respuesta al escrito que en su día le dirigió esta Institución, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«En relación con el expediente de queja DI-2093/2011-8, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le comunica lo siguiente:

La evaluación de ciclos formativos se regula en la Orden citada en el expediente de queja, cuyo artículo 7 dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Características de la evaluación

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado es un instrumento que permite valorar de forma objetiva su proceso formativo y tendrá por objeto la valoración del nivel de progreso alcanzado con respecto a los objetivos generales del ciclo formativo. Esta evaluación se realizará a lo largo de todo su proceso formativo y diferenciada para cada uno de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo.

2. En el régimen de enseñanza presencial, la evaluación continua del proceso formativo requiere la asistencia regular a las actividades lectivas programadas en los distintos módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumno.

3. El número de faltas de asistencia que determina la pérdida del derecho a la evaluación continua es como máximo del 15% respecto a la duración total del módulo profesional. El centro educativo, en el proyecto curricular del ciclo formativo, indicará el porcentaje de la duración del módulo profesional que determine la pérdida de la evaluación continua, estableciendo para ese caso el procedimiento de evaluación.

4. De este porcentaje podrán quedar excluidos los alumnos que cursen las enseñanzas de formación profesional y tengan que conciliar el aprendizaje con la actividad laboral, circunstancia que deberá quedar convenientemente acreditada. Esta exclusión deberá ser adoptada por el equipo docente del ciclo formativo, previa petición del alumno.

5. Al alumnado que haya perdido el derecho a la evaluación continua, podrá impedírsele la realización de determinadas actividades programadas en uno o varios módulos profesionales, que pudieran implicar riesgos para su integridad física o la de su grupo. Esta decisión la adoptará el equipo docente del ciclo formativo a propuesta del profesorado correspondiente.

Por tanto, dichas previsiones son las que se aplican al alumnado matriculado en ciclos formativos en nuestra Comunidad Autónoma. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el artículo 18.4 indica que, en el caso de faltas de asistencia, el Reglamento de régimen interior de los centros, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre evaluación del alumnado, establecerá el número máximo de faltas por etapa educativa, curso, área, materia y módulo y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos, así como otras correcciones aplicables a dichas faltas.

En aplicación de este precepto y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 26 de octubre de 2009, que reproduce la Administración educativa en su informe de respuesta, en lo que respecta al número máximo de faltas de asistencia que determina la pérdida del derecho a la evaluación continua, 15% del total, no se advierte irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la pérdida del derecho a la evaluación continua en el supuesto de que un alumno llegase a superar ese porcentaje máximo establecido.

El concepto de evaluación continua hace referencia a la que se desarrolla a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje y, en consecuencia, su estricta aplicación hace necesaria la presencia del alumnado en las actividades programadas, en particular, para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo, tal como determina el artículo 7.2 de la Orden.

No obstante, cuando por razones de enfermedad o alguna otra justa causa, si ante circunstancias de gravedad sobrevenidas, la inasistencia reiterada de un alumno imposibilita que se le aplique los criterios e instrumentos del procedimiento de evaluación continua ordinario, previsto en el proyecto curricular de un determinado módulo profesional, estimamos que sería factible que el equipo docente correspondiente diseñara actividades de recuperación a fin de evaluar el grado de consecución de los objetivos fijados y el nivel de adquisición de destrezas y conocimientos impartidos durante la ausencia del alumno.

Segunda.- El Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, aborda en el artículo 51 la evaluación de estas enseñanzas, y dispone que la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas de formación profesional se realizará por módulos profesionales. En todo caso, señala que la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios fijados para cada uno de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo o curso de especialización.

A los efectos que aquí interesan, el cuarto punto de ese artículo 51 puntualiza que cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.

Observamos que esta normativa estatal alude a la enfermedad como posible motivo para establecer convocatorias extraordinarias. Análogamente, con carácter excepcional y con la debida justificación, entendemos que, en supuestos como el planteado en este expediente, se podrían adoptar medidas que permitieran la realización de

actividades de recuperación de las horas lectivas a las que no se haya podido asistir un determinado alumno, por causas de fuerza mayor, planificando expresamente aquellas que puedan ser realizables de forma autónoma por el alumno.

Se advierte que la normativa de aplicación prevé una exclusión del porcentaje fijado para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de formación profesional y tengan que conciliar el aprendizaje con la actividad laboral (artículo 7.4 de la Orden de 26 de octubre de 2009). A nuestro juicio, también para supuestos de enfermedad grave, intervención quirúrgica u otras situaciones excepcionales, cabría matizar esa exigencia que conlleva la pérdida del derecho a la evaluación continua.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de modificar la normativa autonómica que regula la evaluación del alumnado de Formación Profesional en nuestra Comunidad Autónoma a fin de que, con carácter excepcional, se prevea la realización de actividades de recuperación de horas lectivas de un módulo profesional, a las que un alumno no haya podido asistir por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, con objeto de facilitar que el alumno pueda seguir ejercitando su derecho a la evaluación continua.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indica que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada

9.3.17. EXPEDIENTE DI-175/2012

Cesión de uso de espacios en edificio Rosa Arjó.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 7 de mayo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, copia de la cual se remitió íntegra a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se detalla pormenorizadamente el historial de ubicaciones y dependencias que ha venido ocupando la Federación Aragonesa de Padres y Madres de Alumnos de Aragón “Juan de Lanuza”, en adelante FAPAR, creada hace más de 30 años como entidad social.

Concretamente, los presentadores de la queja informan que desde 1993, FAPAR tuvo su sede en el Colegio Público Tomás Alvira, donde disponía de entrada vestíbulo y dos aulas de grandes dimensiones, una para oficina-archivo y otra para sala de juntas; en el año 2000, se traslada a dos salas del antiguo C.P. Rosa Arjó, una de almacén-archivo y otra que acondiciona FAPAR para oficina; en 2005, para poder rehabilitar el Colegio Rosa Arjó, les facilitan tres salas en el IES Luis Buñuel, que se destinan a oficina, archivo y sala de reuniones; y a partir de 2007, han venido ocupando dos salas del remodelado edificio Rosa Arjó, oficina y sala de reuniones.

Asimismo, el escrito de queja alude a la representatividad de las distintas Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos de Aragón. En particular, indica que FAPAR está constituida por 403 APAs, lo que supone un 82% de las existentes en nuestra Comunidad y más de cien mil familias; la Federación Cristiana de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Aragón, en adelante FECAPARAGÓN, integra a 72 APAs y la Confederación San Jorge, anteriormente CONCAPA, está formada por 13 APAs.

Tras estos datos introductorios, la queja se centra en una exhaustiva descripción del procedimiento seguido por la Administración educativa aragonesa para la reasignación de espacios en el edificio Rosa Arjó, con la consiguiente supresión de la cesión de uso de una de las salas que ocupaba FAPAR y que se ha destinado a FECAPARAGÓN, hechos que motivan la presentación de esta queja:

“A primeros de octubre FAPAR se entera que el Secretario General Técnico, ..., ha realizado una visita secreta al edificio “Rosa Arjó”, puesto que no avisa de la misma y lo hace en horario de mediodía cuando FAPAR no está presente en su oficina e indicando que no quería anunciarla. Evidentemente, FAPAR no se encuentra presente, aunque se accede a su oficina y a su sala de archivo, biblioteca y reuniones, que si bien se encuentran en un edificio público, tienen un uso privado, que consideramos debería haberse respetado.

El 14 de octubre de 2011 se comenta a FAPAR de manera informal y al salir de una mesa de trabajo, por el Secretario General Técnico, el Sr. ..., que la Sala que usan como archivo, biblioteca y reuniones no puede ser de uso exclusivo de FAPAR, pues en el edificio no debe haber salas de reuniones particulares. Se le comenta en ese momento que la sala de reuniones de FAPAR es más que eso, puesto que contiene su archivo y biblioteca y que, por otra parte, en el edificio hay dos salas más de reuniones, que nunca (comprobado por el Administrador de los espacios del edificio y director del CAREI, ...) han sido demandados más de dos espacios simultáneamente por distintas organizaciones y que, por parte de FAPAR hay disponibilidad absoluta a ceder el uso puntual de su archivo y sala para reuniones de cualquier organización o entidad que se lo solicite y siempre que no tenga su Federación necesidad de su uso, como de hecho sucede con la Plataforma de la Escuela Pública, ... No obstante, desde la Secretaría General Técnica se envía correo electrónico al Administrador de los espacios del edificio, ..., el 18 de octubre comunicándole que debe numerar las tres salas de reuniones del edificio "Rosa Arjó", lo que hace puntualmente.

FAPAR no recibe ninguna notificación escrita de la conversación informal relatada en las anteriores líneas y no es hasta finales de octubre, cuando por el mismo procedimiento, el verbal, y al finalizar una mesa de trabajo, el Secretario General Técnico vuelve a comentar lo ya mencionado. Por parte de FAPAR se le pide que este asunto sea tratado mediante reunión formal y si bien se les manifiesta que es una decisión ya tomada con carácter personal por el mismo Secretario General Técnico, se acuerda fijar una fecha para reunirse y hablarlo. Aprovechando la reunión solicitada por FAPAR con los dos Directores Generales, de Ordenación Académica y Política Educativa y Formación Permanente, que se les concede para el 10 de noviembre, acuerdan y así se traslada primero verbalmente y luego mediante correo electrónico en el que se detallan los asuntos a tratar en dicha reunión, incluir el tema de la sala de FAPAR. A esta reunión no acude el Secretario General Técnico, excusando su asistencia una vez iniciada la reunión por estar atendiendo otros compromisos profesionales. Comentado el asunto con los Directores Generales, se traslada a FAPAR que es un tema que no es de su competencia, por lo que quedan a la espera y en la confianza de que se les citará a una nueva reunión. Reunión que nunca se produce.

En el mes de noviembre, el Secretario General Técnico comunica por email al Administrador de los espacios del edificio que la Junta de Personal debe desalojar su sala para cedérsela a FECAPARAGÓN, que considera que no dispone de espacio suficiente. La Junta de Personal entiende como un atropello esta decisión y así se lo manifiesta verbalmente a la Consejera, ..., en la sesión de constitución del Pleno del Consejo Escolar de Aragón y a la Directora Provincial de Educación, ... en reunión celebrada con ella. Inmediatamente se paraliza dicha orden y se comunica a la Junta de Personal que puede seguir haciendo uso de su sala sin problema alguno.

El 30 de noviembre, FAPAR celebra una reunión con la Directora Provincial de Educación para abordar diferentes asuntos que periódicamente trasladan a la Administración por este cauce. Incluyen en los asuntos a tratar la preocupación de esa Federación ante los insistentes rumores que les van llegando de que se quiere que

desalojen su sala de reuniones, archivo y biblioteca, para ceder su uso a FECAPARAGÓN. La Directora Provincial les tranquiliza diciéndoles que en ningún momento se ha barajado la posibilidad de desalojar a FAPAR por cuanto se conoce la necesidad que tienen de ese espacio, la representatividad que ostentan y el trabajo que desarrollan y que, en cualquier caso, les hará una visita para ver las instalaciones.

El 2 de diciembre la Directora Provincial se persona en el edificio Rosa Arjó, acompañada del Administrador de los espacios del edificio para ver los espacios del Edificio y valorar una posible reubicación de FECAPARAGÓN. Les comenta verbalmente que no habrá traslado de FAPAR, pues hay otras opciones que pueden ofrecerse a FECAPARAGÓN, como puede ser que permute su sala con la Confederación San Jorge, puesto que esta última dispone de espacio más amplio, ya que anteriormente ostentaba una mayor representatividad de APAS de centros concertados y ésta ahora la tiene FECAPARAGÓN.

El 16 de diciembre el Administrador de espacios les comunica verbalmente que le han trasladado por correo electrónico la decisión del Secretario General Técnico de que FAPAR abandone su sala para que la ocupe FECAPARAGÓN, pudiendo hacer uso si fuera necesario, de la sala de FECAPARAGÓN para acondicionar los materiales de FAPAR, lo que es físicamente imposible. FAPAR se pone en contacto con el Servicio Provincial y se les tranquiliza comentando que el informe realizado por la Dra. Provincial es favorable a la permuta de los espacios de las Federaciones de APAS concertadas sin perjuicio para FAPAR. Desde FAPAR intentan en vano, hablar también con el Secretario General Técnico (ya se ha intentado en varias ocasiones más a lo largo de las últimas semanas sin éxito).

El 23 de diciembre y por el mismo procedimiento verbal, el Administrador de los espacios del edificio comunica a FAPAR la orden del Secretario General Técnico de desalojar su sala antes del 5 de enero. Contactan con el Jefe de Gabinete de la Consejera, que se compromete a que el Secretario General Técnico se comuniquen con FAPAR; comunicación telefónica absolutamente improductiva pues su petición de celebrar una reunión para abordar el tema con calma, plantear las posibles soluciones, que existen, y trasladar sus necesidades de espacio, es desatendida, posponiéndose la continuidad de la conversación para otra ocasión, pues en ese momento el Secretario General Técnico no dispone de más tiempo. Ante esta situación FAPAR escribe sendas cartas a la Consejera y a la Directora Provincial solicitando con carácter de urgencia una reunión y trasladando por escrito, lo que desde FAPAR consideran un ataque a la participación de las APAS de la Escuela Pública y a su organización en particular, apelando además a la comunicación que la propia Directora Provincial les había trasladado de buscar una solución para FECAPARAGÓN sin restar el necesario espacio a FAPAR y denunciando las formas seguidas en todo el procedimiento. Esa misma semana los partidos políticos, CHA, IU y PSOE, a instancias de FAPAR solicitan personalmente a la Consejera de forma privada, en Las Cortes, que les reciba y que reconsidere su decisión respecto al desalojo de su sala, a lo que no se niega.

El 29 de diciembre, el Jefe de Gabinete de la Consejera, envía a FAPAR carta en respuesta a su solicitud de reunión con la Consejera, justificando la decisión adoptada

por el Secretario General Técnico, que es competente para adoptarla, como una redistribución de espacios, sin tener en consideración las necesidades y representatividad de FAPAR.

El 11 de enero y, de nuevo verbalmente, ..., en calidad de Administrador de los espacios del edificio, comunica a FAPAR que desde la Secretaría General Técnica se le ha instruido para iniciar ese mismo día el traslado de las dos Federaciones.

El 12 de enero el Administrador de espacios por orden del Presidente de FECAPARAGÓN, ... , procede a cambiar los letreros identificativos de las salas, pasando a poner "FECAPARAGÓN" en la de FAPAR y "SALA DE REUNIONES DE FAPAR" en la de FECAPARAGÓN. El 13 de enero en el cartel "SALA DE REUNIONES DE FAPAR", colocado en la sala de FECAPARAGÓN aparece tapado el nombre de FAPAR.

El 17 de enero y ante la negativa a reunirse con responsables del Departamento de Educación, FAPAR decide hacer pública la situación en la que se encuentran mediante nota de prensa. Ese mismo día, hay una nueva comunicación verbal de desalojo en 24 horas.

El 19 de enero el Secretario General Técnico personalmente y mediante llamada al domicilio particular del Administrador de espacios, le ordena que proceda a cambiar la cerradura de la sala de FAPAR sin aviso previo a esa Federación, lo que se ejecuta a las 19:30 h., procediendo a hacer entrega de la llave de la sala al día siguiente a FECAPARAGÓN y quedando en el interior de la sala todo el archivo, documentación, tanto de FAPAR como de la Plataforma de la Escuela Pública, muebles, y demás enseres de FAPAR.

El 27 de enero se celebra una reunión a la que asisten, el Administrador de los espacios del edificio "Rosa Arjó", el Presidente de FECAPARAGÓN y el presidente de FAPAR, a instancias del primero. En dicha reunión el presidente de FAPAR traslada a los dos interlocutores otras alternativas posibles (ya se ha hecho en otras ocasiones, especialmente con el presidente de FECAPARAGÓN) entre las que se encuentra la posibilidad de permutar los espacios las dos Federaciones de concertada (Confederación San Jorge y FECAPARAGÓN), atendiendo a su representatividad, ..., como la propia Directora Provincial de Educación propuso en su momento, o bien solicitando el uso de la sala de Gerencia, ubicada en la misma planta que todas las Federaciones mencionadas y cuyo uso es muy escaso, al servir únicamente como archivo parcial de documentos del Departamento de Educación, que podrían ser reubicados en cualquier otra sala del propio edificio "Rosa Arjó" u otros edificios. Estas alternativas no son consideradas por el presidente de FECAPARAGÓN con la única justificación de que no acepta una solución que no pase por restar espacios a FAPAR. Simultáneamente a dicha reunión, personal de FECAPARAGÓN estaba procediendo a desmontar parte del mobiliario de FAPAR, trasladándolo al pasillo."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al

respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, quien comunica lo que seguidamente se reproduce:

"1. En el edificio "Rosa Arjó", al que se refiere la queja presentada por FAPAR, existe una planta (la planta baja) en la que se encuentran a disposición de los agentes sociales (Asociaciones de Padres y representantes sindicales) diversos espacios para su actividad.

2. FAPAR disponía en esa planta, por un lado, de un espacio de oficinas superior al del resto de organizaciones y, por otro, contaba con una sala de reuniones que usaban, además, como archivo y biblioteca; ambos espacios, suponían, aproximadamente, el doble de lo que tenía la Junta de Personal o cuatro veces el espacio destinado a FECAPARAGÓN. Se acompaña plano en el que puede observarse la distribución anterior de espacios.

3. Existen en el edificio diversas (y amplias) salas de reuniones que, como la de FAPAR; estaban "asignadas nominalmente" a una determinada unidad u organización.

4. Ante esa situación, oídos los ocupantes del edificio y tras visita física al inmueble para comprender la realidad de la situación, se adoptaron las siguientes decisiones:

A) Las salas deben poder ser compartidas por todos los agentes o unidades del edificio (sistema de reserva y gestión única) sin asignarse en exclusiva a una u otra organización. Esto es lo que sucede normalmente en los edificios de oficinas y es la razón que motivó que se diera la instrucción de que las salas de reuniones no tuvieran nombre tales como "Sala de reuniones de FAPAR" o "Sala de reuniones del CAREI"... sino que fuesen "Sala 1", "Sala 2", etc, y que de su gestión se responsabilizase el gestor del edificio. De este modo, tanto FAPAR como el resto de las unidades administrativas u organizaciones que ocupan el edificio, podrán usar todas las salas que allí existen en función de sus necesidades.

B) Habiendo otras salas de reuniones en el edificio, la antigua sala de reuniones, archivo y biblioteca asignada a FAPAR ha sido asignada a FECAPARAGÓN que tenía, como se ha dicho, un espacio reducido.

Con estas decisiones:

- FAPAR no ha visto afectada en absoluto su actividad ya que su espacio de oficinas sigue siendo el mismo y sigue teniendo a su disposición diversas salas de reuniones.*
- FECAPARAGÓN ha aumentado su espacio para oficinas, considerablemente reducido con anterioridad.*
- Todas las organizaciones cuentan con un sistema de disposición de salas de reuniones más ágil y razonable.*

La única desventaja, para FAPAR, es que no tiene una sala de reuniones de uso propio (aunque puede disponer de otras tantas) y que ha de trasladar sus archivos. Para lo cual cuenta con otros espacios en el edificio.

No parece razonable que sea prioritario que una organización, sea la que sea, cuente con un amplio espacio de archivo al mismo tiempo que otra tiene un espacio muy reducido para sus trabajadores y para atender a sus asociados.

Por otro lado, en el escrito de queja se vierten determinados y numerosos calificativos y afirmaciones que, por tratarse de opiniones subjetivas, no son valoradas en este escrito de respuesta; no obstante sí que se deja constancia de que tales afirmaciones y calificativos (por ejemplo "visita secreta", "decisión tomada con carácter personal", "avasallando a los ciudadanos" "autoritarismo"...) no son en absoluto compartidos e indudablemente, a juicio de este Departamento, pervierten el lenguaje y manipulan su contenido.

Como puede inferirse del propio escrito de queja, es a principios de octubre cuando se consulta la decisión a los distintos agentes y en noviembre cuando se toma la decisión y se comunica verbalmente a los cesionarios y por correo electrónico al gestor del edificio. Desde ese momento, el cesionario del espacio que debe ser abandonado (FAPAR) se resiste reiteradamente a aceptar la decisión, que varias veces les ha sido explicada, incluso por el propio Secretario General Técnico; por ello, al ser necesaria su colaboración, pues físicamente han de entregar la llave, no hay opción y se procede al cambio de cerradura para poder redistribuir los espacios.

Ello ocurre, como se señala en el escrito, el 19 de enero, después de explicar esta situación en varias ocasiones y de varios intentos por hacerlo con la colaboración del cesionario.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Administración puede distribuir los locales del edificio Rosa Arjó a asociaciones y organizaciones y ceder su uso en precario conforme a lo establecido en la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón. Esta norma legal permite la cesión gratuita de bienes, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, para la realización de fines de utilidad pública o de interés social de su competencia, a otras Administraciones públicas, a fundaciones o a asociaciones declaradas de utilidad pública. En particular, el artículo 57.2 señala que la cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o sólo su uso. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.1, los bienes objeto de la cesión sólo podrán destinarse a los fines que la justifican, en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el acuerdo correspondiente.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 118.4 que, con la finalidad de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración entre la familia y la escuela. En esa línea, hace años, tras la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación se procedió a desarrollar la normativa por la que se rigen las asociaciones de padres de alumnos, reflejada en el Real Decreto 1533/1986, de 11 julio.

Este Real Decreto señala que las asociaciones de padres de alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, punto 5 de la Ley Orgánica 8/1985 y en el artículo 11 del mencionado Real Decreto, las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán promover federaciones a nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse. En lo concerniente a las que ostenten mayor representatividad por razón de afiliación, el Real Decreto prevé que este hecho tenga repercusión tanto para la participación de padres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado como para la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de ayudas destinadas a fomentar sus actividades.

Esta Institución tiene conocimiento de la convocatoria de ayudas cuyo objetivo principal es sufragar los gastos de las Entidades asociativas que se produzcan con ocasión de la realización de actividades encaminadas a fomentar las finalidades que para las asociaciones de padres y madres de alumnos establece el artículo 5 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 5 del Real Decreto 1533/1986. En este sentido, se ha de tomar en consideración la existencia de algo más de medio centenar de Asociaciones que constituyen la Federación Católica Diocesana de Padres de Zaragoza que, a efectos de representatividad ante cualquier organismo público en materia educativa, en su ámbito de actuación, ha cedido todos sus derechos a FECAPARAGÓN.

En cuanto a la ubicación de la Asociación de Padres de Alumnos de un determinado Centro escolar público, el artículo 10.3 recoge que el Director del Centro, dentro de los medios materiales de que disponga, facilitará el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de la Asociación constituida en el mismo, siempre que sea solicitado por ésta. Sin embargo, advertimos que este Real Decreto no refleja la exigencia de que la Administración haya de ceder un espacio para que Federaciones y Confederaciones puedan desarrollar su cometido. No obstante lo anterior, es lógico pensar que estas entidades deben disponer de una determinada infraestructura básica para hacer frente a la realización de sus actividades, si bien son limitados los recursos disponibles para ello.

Segunda.- Una cesión en precario es una decisión discrecional de la Administración. Y si bien una cesión de estas características no concede derecho alguno al cesionario, es evidente que el principio de confianza y seguridad jurídica exige notificar cualquier cambio en la situación.

El problema planteado en este expediente está relacionado con la necesidad de adecuar las infraestructuras disponibles en el edificio Rosa Arjó a las circunstancias cambiantes del asociacionismo de padres de alumnos en nuestra Comunidad Autónoma. En cualquier caso, hemos de reconocer la competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para efectuar la distribución de las salas objeto de esta queja según los criterios que estime pertinentes, ejerciendo su potestad para reorganizar los espacios cedidos de la forma más adecuada para atender el interés general y lograr los objetivos de eficacia que se pretenden alcanzar.

Consideramos, por tanto, legítima y no fruto de la arbitrariedad la decisión unilateral de reorganización tomada por la Administración de forma discrecional, con la que los reclamantes muestran su desacuerdo. Debemos tener en cuenta que la discrecionalidad es una facultad que permite dotar de mayor agilidad a la acción administrativa y resolver con prontitud las diversas contingencias que se presenten. Cuestión distinta es el proceso que se ha seguido para lograr la reversión a la Administración del bien cedido en su día a FAPAR, suponemos que mediante acuerdo verbal habida cuenta de que no se ha incorporado al expediente documento acreditativo alguno.

Tercera.- La Administración debe formalizar la cesión de uso en precario de espacios, así como establecer el plazo en el que se han de notificar preavisos para la resolución de tal cesión.

De cara al futuro, estimamos que es factible prevenir situaciones como la planteada en esta queja mediante el establecimiento de unos cauces legales que permitan que la Administración y las organizaciones y entidades que ocupan salas del edificio Rosa Arjó suscriban acuerdos de cesión de uso en precario. Entendemos que es de interés la existencia de esos acuerdos suscritos entre las partes, en los que se indique la finalidad a la que se destinará el espacio cedido en precario, así como las condiciones en las que se procedería a la resolución de tal cesión, fijando un plazo de preaviso para que el cesionario tenga conocimiento del cambio de situación.

Asimismo, a nuestro juicio, antes de dar por resuelta definitivamente la cesión de uso y que los bienes reviertan a la Administración cedente, se ha de notificar tal resolución al cesionario con el plazo de preaviso que se haya fijado en el documento de cesión en precario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarta.- Padres y profesorado han de actuar coordinadamente para la consecución de determinados fines de nuestro sistema educativo, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación. Lo que conlleva la obligatoriedad de los poderes públicos de arbitrar los medios necesarios para que los padres puedan realizar ese esfuerzo compartido que preconiza el artículo 1 h) de la citada Ley. En particular, facilitando que las asociaciones y federaciones constituidas por padres de alumnos puedan desempeñar sus funciones.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, tanto por lo que respecta a los Servicios Provinciales de Educación como a los propios centros educativos, tiene establecidos sistemas eficaces para favorecer ese deseable y necesario clima de cooperación con las Asociaciones de Padres de Alumnos con la finalidad de lograr una mayor eficacia del proceso de educación integral de los menores. No obstante, es inevitable que se susciten situaciones problemáticas entre los diferentes sectores implicados en la educación.

En el presente expediente, tal como pone de manifiesto el informe de la Administración educativa reproducido en el segundo antecedente de esta Resolución, se utilizan en el escrito de queja determinadas expresiones, descalificando la actuación administrativa en este caso, que según señala la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA *“no son en absoluto compartidos e indudablemente, a juicio de este Departamento, pervierten el lenguaje y manipulan su contenido”*.

Además, se observa que el extenso escrito de queja hace alusión *“al enfrentamiento que se ha generado, absolutamente innecesario y gratuito”* entre las dos Federaciones de Padres de Alumnos mayoritarias en Aragón, como consecuencia de la reasignación de espacios en el edificio en el que tienen su sede. Igualmente, se afirma que *“la vía del diálogo ha de prevalecer por encima de cualquier otra”*, así como que *“existen alternativas para mejorar la ubicación de FECAPARAGÓN sin agredir a FAPAR”*. Por ello, los reclamantes consideran que la Administración debe facilitar *“la participación de todas las Federaciones, sin que esto signifique ir unas en detrimento de las otras”*.

Esta Institución valora positivamente que la Administración educativa haya estimado oportuno ampliar el espacio otorgado a FECAPARAGÓN en el edificio Rosa Arjó para que pueda desarrollar sus actividades, decisión que se ha de fundamentar en su actual representatividad, superior a la de la Confederación San Jorge (antes CONCAPA) que, sin embargo, ocupaba en el citado edificio un espacio de mayor superficie que la de FECAPARAGÓN.

Asimismo, como ya se ha indicado con anterioridad, reconocemos la competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés para efectuar la redistribución de espacios objeto de esta queja según los criterios que estime pertinentes. Y respetamos la pretensión de la Administración, en el sentido de que ninguna organización disponga de una sala de reuniones propia, sino que haya unas comunes y que puedan *“usar todas las salas que allí existen en función de sus necesidades”*.

Somos conscientes de que los avances en educación sólo son posibles desde el consenso de toda la comunidad educativa, armonizando distintos intereses y progresando con la implicación directa, la cooperación activa y la colaboración de los diversos estamentos que la conforman, con la finalidad de conseguir una educación de calidad para todos, y a la vez un modelo educativo capaz de contribuir al desarrollo de nuestra Comunidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Respetando la decisión adoptada por la Administración educativa en relación con la existencia de salas de reuniones comunes, sugerimos que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de suscribir acuerdos de cesión de uso en precario con las entidades y organizaciones que ocupan el edificio Rosa Arjó, haciendo constar en qué situaciones tal uso revertirá de nuevo a la Administración cedente y el plazo de preaviso, así como el procedimiento reglado para llevar a cabo la resolución de la cesión.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que se ha resuelto aceptar la resolución del Justicia, matizando que *“este Departamento en el momento en que lleve a cabo alguna modificación de los usos actualmente establecidos, promoverá la elaboración de acuerdos u otros documentos que concreten los aspectos señalados”*.

9.3.18. EXPEDIENTE DI-1535/2011

Emitir certificado de estudios primarios.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de mayo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación de D^a XXX, quien necesita a efectos laborales la certificación de determinados estudios cursados en el Colegio San Francisco. Desde finales de los años 70 este Colegio privado, que se encontraba ubicado en la Calle Sangenis nº 44 de Zaragoza, ha dejado de funcionar y su propietario ya ha fallecido.

En consecuencia, habida cuenta de la pérdida por parte de la aludida de la documentación precisa para que la Administración emita el certificado correspondiente, se solicita conocer el centro docente público del que dependía, a efectos administrativos y de expedición de títulos, el citado Colegio San Francisco, en el que los presentadores de la queja afirman que esta ciudadana cursó estudios desde 1960 hasta 1974.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, quien nos comunica lo que seguidamente se reproduce:

“La aprobación del cierre del colegio "San Francisco" de Zaragoza se autorizó mediante Orden del Ministerio de Educación de fecha 11 de enero de 1979.

En relación con la petición de certificación de estudios cursados en dicho centro, la interesada debe dirigirse a la Sección de alumnos y servicios complementarios del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza (Calle Juan Pablo II, n. 20). Allí, a la vista de los datos concretos de la interesada, le informarán de la documentación o actuaciones a realizar para poder certificar dichos estudios así como de las distintas posibilidades de certificación en función de los estudios realizados e incluso de las posibilidades de solicitar al Ministerio de Educación la equivalencia a efectos laborales con el título de Graduado escolar”.

TERCERO.- Trasladada esta información que nos ha facilitado la Administración educativa a los reclamantes, éstos comparecen en esta Institución exponiendo que en el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza, para expedir la consiguiente certificación, exigen que la ciudadana acredite fehacientemente la realización de los cursos necesarios para la obtención del Certificado de Estudios Primarios. Sin embargo, en el caso planteado

en este expediente, la afectada ha extraviado la documentación justificativa de los estudios primarios cursados en el Colegio San Francisco.

Los presentadores de la queja consideran que, aunque la interesada haya perdido la Cartilla de Escolaridad, a la Administración le ha de constar documentalmente la realización de tales estudios, porque el Colegio San Francisco era un Centro autorizado a impartir esas enseñanzas, y piensan que está obligada a emitir el correspondiente Certificado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Orden Ministerial de 4 de febrero de 1986, sobre reconocimiento de equivalencia del Certificado de Estudios Primarios con el Título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos, publicada en el BOE de 8 de febrero, establece textualmente lo que seguidamente se reproduce:

“Primero.- A los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el de certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975/76.

Segundo.- La anterior equivalencia no tendrá, en ningún caso, valor académico, que sólo podrá obtenerse con las correspondientes convalidaciones de estudios cuando así proceda.”

Con anterioridad a la fecha límite señalada, la posesión del certificado de estudios primarios significaba la superación de los cursos que comprendía el nivel educativo de la enseñanza primaria y la superación de unas pruebas ulteriores. Los preceptos transcritos reflejan la conveniencia de que, quienes superaron en su día esas pruebas y lograban ese título, que era la máxima acreditación que podía obtenerse después del período de enseñanza obligatoria, estén actualmente en las mismas condiciones, al menos a efectos laborales, que aquéllos a quienes por razones de edad, les ha sido posible obtener con el nuevo plan de estudios el título de Graduado Escolar al finalizar su escolarización obligatoria.

En consecuencia, habida cuenta de que, actualmente, es usual la exigencia de estar en posesión del título de Graduado Escolar para desempeñar cualquier puesto de trabajo, entendemos que es lógico el interés de los ciudadanos que cursaron sus estudios primarios en las fechas a que alude este expediente, por conseguir un certificado equiparable, a efectos laborales, al citado título.

Segunda.- La Orden Ministerial de 10 de octubre de 1986 (BOE de 18 de octubre), extendió los efectos de la Orden Ministerial de 4 de febrero de 1986, a aquellas personas que, reuniendo en su día las condiciones exigidas para haber obtenido el

Certificado de Estudios Primarios no estuvieran en posesión del mismo por diversas circunstancias. Para ello, la norma exige que lo acrediten documental y fehacientemente.

Visto lo cual, con fecha 20 de octubre de 1986, desde el Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno central se cursaron instrucciones a las Direcciones Provinciales para la aplicación de lo dispuesto en dicha Orden. Estas instrucciones detallan múltiples posibles situaciones que podrían presentarse, y las vías de solución a las mismas, indicando el procedimiento, a seguir y los documentos que los interesados deben aportar, tras lo cual la Dirección Provincial correspondiente expediría una Certificación haciendo constar la equivalencia de la misma, a efectos laborales, con el título de Graduado Escolar. Se observa una casuística muy diversa, que resumimos brevemente:

1) El interesado cursó estudios completos de Enseñanza Primaria, no posee el Certificado de Estudios Primarios correspondiente y presenta la Cartilla de Escolaridad correctamente cumplimentada.

2) El interesado cursó sus Estudios Primarios y lo justifica con una Certificación expedida por el Director del Centro escolar del que fue alumno en su día.

3) El interesado posee Tarjeta de Promoción Cultural de Adultos o Certificación expedida, en su día, por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, donde se acredita suficientemente la superación de las pruebas realizadas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios, si bien éste no lo conserva por diversas causas.

4) El interesado ha seguido y superado con calificación favorable el período de adaptación a las enseñanzas de Formación Profesional, regulado por Orden de 22 de julio de 1971, pero no obra en su poder el Certificado de Estudios Primarios.

5) El interesado tiene aprobado el segundo curso de Bachillerato general o laboral y cumplidos los doce años a partir del 1 de enero de 1958, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 21 de marzo de 1958, y realizado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, que desarrolla la Ley 169/1965.

6) El interesado posee el Certificado de Estudios Primarios pero, habiendo sido obtenido dentro del plazo establecido en la Orden de 4 de febrero de 1986, éste ha sido expedido con fecha posterior a la que señala la citada Orden.

7) El interesado cursó Estudios Primarios y lo justifica mediante partida de nacimiento en la que consta consignado este dato.

En cada uno de estos supuestos, las instrucciones detallan los documentos que se han de aportar y el procedimiento a seguir para otorgar la correspondiente certificación. Mas, en el caso que analizamos, la afectada no puede acogerse a ninguno de los descritos habida cuenta de que no tiene la Cartilla de Escolaridad; no posee certificación alguna ni expedida por la entonces Inspección Provincial de Enseñanza Primaria ni por el Director (ya fallecido) del Centro privado en el que cursó sus estudios y que hace años dejó de funcionar; no cursó Formación Profesional ni Bachillerato; y tampoco dispone de partida de nacimiento en la que conste haber cursado Estudios Primarios.

Además, en respuesta a la solicitud cursada en su día por la ciudadana afectada, con fecha 3 de agosto de 2011 la Jefa de Servicio de Ordenación Académica de Educación Primaria -Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional- le informa que *“el Ministerio no dispone de los datos de escolaridad de ningún ciudadano”*.

Tercera.- La actual normativa de aplicación sobre expedición de los títulos, diplomas y certificados, que se concreta en la Orden de 24 de agosto de 1988, del Ministerio de Educación y Ciencia, refleja que *“el extravío de un título, diploma o certificado, su destrucción o el deterioro que comporte la pérdida de su identificación podrán dar lugar a la expedición de un duplicado. El procedimiento se iniciará en el Centro donde se hubiere tramitado la expedición del título, diploma o certificado primitivo”*.

En el caso que nos ocupa, además de desconocer el Centro Público del que dependía a efectos administrativos y de expedición de títulos el Colegio San Francisco -cuestión planteada en la queja y a la que no da respuesta el informe de la Administración educativa-, el problema radica en la no expedición de Certificados por parte de la Dirección del Colegio San Francisco, según pone de manifiesto el escrito de la Administración educativa que se adjunta al expediente de queja, del siguiente tenor literal:

“D. ... , SECRETARIO DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE ZARAGOZA,

CERTIFICA: Que ha tenido entrada en este Servicio Provincial solicitud de acreditación de la obtención del Certificado de Estudios Primarios a favor de D^a XXX, quien manifiesta haber estado escolarizada en el Colegio "San Francisco" de Zaragoza, habiendo obtenido dicho Certificado a la edad de 14 años.

Consultados los libros de registro de Certificados de Estudios Primarios obrantes en este Servicio Provincial, no consta la expedición del mismo, ni a favor de la interesada ni de ningún otro alumno del mencionado Centro, entre los cursos 1967/68 (primero de los registrados) y 1975/76 (último curso en que se expidieron), a pesar de que el citado Colegio permaneció en funcionamiento hasta el curso 1978/79.

Así mismo, consultados los libros de registro de Certificados de Escolaridad en Enseñanza Primaria, tampoco consta expedición de los mismos a favor de ningún alumno del Centro entre los cursos 1969/70 y 1971/72.

Y para que conste, y a petición de la interesada, se expide la presente Certificación en Zaragoza, a once de julio de dos mil once.”

Si nos atenemos a lo manifestado en este escrito, que lleva el visto bueno de la entonces Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en Zaragoza, a la Administración educativa no le consta la expedición, a lo largo de ocho cursos académicos, de Certificado de Estudios Primarios alguno expedido a favor

de alumnos de un Centro privado autorizado a impartir Enseñanza Primaria. Situación anómala que habría de incitar al Servicio de Inspección de la entonces Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a intervenir.

No es posible aducir que ninguno de los alumnos del Colegio San Francisco había superado las pruebas para la obtención de tal Certificado. De hecho, en este sentido, al expediente de queja se incorpora un certificado de otra alumna del citado Colegio San Francisco a la que, tras haber acreditado documental y fehacientemente ante la Dirección Provincial haber reunido, en su día, las condiciones para la obtención del certificado de Estudios Primarios, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1986, se le otorga, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la correspondiente certificación equivalente, a efectos laborales, al título de Graduado Escolar.

Por otra parte, en los años en que cursó sus estudios la persona aludida en esta queja, también se expedían Certificados de Escolaridad que acreditaban, simplemente, el hecho de haber asistido a un Centro docente durante esa etapa educativa obligatoria. En nuestra opinión, resulta igualmente anómalo que, durante tres cursos académicos, no se expidiera Certificado de Escolaridad alguno a favor de alumnos del Colegio San Francisco. Y no parece lógico que, durante varios cursos académicos, ningún alumno de un Centro en funcionamiento, y que imparte Enseñanza Primaria, lograra obtener alguno de los dos Certificados mencionados.

Desconocemos si, ante estas circunstancias, hubo en su momento algún tipo de actuación por parte del Servicio de Inspección en cumplimiento de sus funciones de supervisión legalmente encomendadas, instando a la Dirección del Colegio San Francisco a arbitrar los medios necesarios a fin de que sus alumnos pudieran obtener la correspondiente certificación al finalizar la Enseñanza Primaria, bien el Certificado de Estudios Primarios –en el caso de haber superado las pruebas pertinentes–, o bien el Certificado de Escolaridad que se limitaba a acreditar la asistencia al Centro escolar.

Cuarta.- La custodia de los expedientes académicos de los alumnos corresponde a los Centros docentes, tal como se refleja también en la actual normativa de aplicación: Orden de 19 de junio de 2007, del Ministerio Educación y Ciencia, que establece los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado (artículo 4.3), y Orden de 26 de noviembre 2007, del Departamento Educación, Cultura y Deporte, sobre evaluación en Educación Primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón (artículo 6.5).

Esta medida constituye una garantía para los estudiantes ya que puede suceder que, por circunstancia excepcionales sobrevenidas (un incendio, por ejemplo), el alumno pierda la documentación acreditativa de haber cursado determinados estudios. A través de su expediente académico, custodiado en el Centro docente, será posible verificar y

certificar la realización de tales estudios, aun cuando no se hubiera llegado a otorgar el título correspondiente.

En el presente supuesto, creemos que solamente por esta vía, mediante la revisión del expediente académico de la alumna en el Centro docente público al que estaba asignada la supervisión del Colegio San Francisco, es factible dar una solución satisfactoria al supuesto planteado en esta queja, puesto que la afectada no dispone de documento alguno que le permita acreditar fehacientemente el haber cursado estudios y superado las pruebas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios en el citado Colegio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de verificar, en el expediente académico de D^a XXX, los estudios que cursó en el Colegio San Francisco de Zaragoza y, en su caso, proceda a emitir el correspondiente certificado equivalente, a efectos laborales, al título de Graduado Escolar.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón afirma que *“se acepta la sugerencia formulada y se procurará completar las actuaciones de la Administración con la finalidad propuesta en la misma”*.

9.3.19. EXPEDIENTE DI-905/2011

Escolarización en Valdefierro (Zaragoza).

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de mayo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“En el barrio de Valdefierro hay dos colegios (Jerónimo Blancas y Sta. Magdalena). Entre ambos suman 5 vías (aulas) de 1º de Infantil. El Servicio Provincial de Educación ha dictaminado que se ocupen con 24 niños por aula (total: 120 niños).

Ha habido 126 solicitudes, por lo que 6 niños serán escolarizados fuera de su barrio. El máximo legal es de 25 niños por aula, ampliable en casos excepcionales según la LOE.”

Por consiguiente, se solicita *“al Servicio Provincial de Educación que escolarice a esos 6 niños en el barrio que sus padres han elegido para vivir.”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- El presentador de la queja se dirige de nuevo a esta Institución, con fecha 28 de junio de 2011, señalando que *“XXX, de 3 años de edad, ha sido el único niño no admitido para cursar el 1º curso de Educación Infantil en ninguno de los dos colegios del barrio de Valdefierro (Magdalena Sofía y Jerónimo Blancas)”*.

Así lo confirma la titular del Departamento con competencias en Educación del anterior Gobierno de Aragón que, en respuesta a nuestro requerimiento, nos remitió en su día la siguiente información:

“Se ha adjudicado plaza escolar a 5 de los alumnos en los centros elegidos (C.E.I.P. Jerónimo Blancas y el colegio Santa Magdalena Sofía) y al otro menor se le ha adjudicado el C.E.I.P. Miralbuena II, dentro de la zona a la que pertenece el domicilio familiar, de acuerdo con el procedimiento y baremos regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 11 de marzo de 2011 (BOA de 31 de marzo).”

CUARTO.- Constatada la solución satisfactoria dada al caso por la Administración educativa en 5 de los 6 casos a que alude esta queja, se dirige nuevo escrito a la actual Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que nos amplíe la información remitida indicando las posibilidades de que ese único menor, que va a ser escolarizado fuera de su barrio de residencia, Valdefierro, pudiera ser también admitido en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Jerónimo Blancas o en el Centro Santa Magdalena Sofía.

QUINTO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de ampliación de información, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 21 de julio, 8 de septiembre y 25 de octubre de 2011, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La respuesta de la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA es indicativa de que, en los hechos que han motivado la presentación de esta queja, no es posible detectar irregularidad administrativa por vulneración de la normativa legal de aplicación, pues la titular del Departamento manifiesta que, en el caso que nos ocupa, se ha actuado de acuerdo con el procedimiento y baremo regulados en el Decreto 32/2007 y en la Orden de 11 de marzo de 2011.

No obstante lo anterior, estimamos oportuno examinar la actuación del Servicio Provincial de Educación en el presente supuesto en el que, entre todos los solicitantes de puesto escolar para 1º de Educación Infantil en Valdefierro, queda un único niño de 3 años sin obtener plaza en los dos Colegios que el reclamante considera como pertenecientes al barrio.

Ante esta circunstancia, los padres del menor dirigen escritos a la Directora del Servicio Provincial de Educación en Zaragoza, de fechas 18 de mayo y 14 de junio de 2011, y un fax el día 15 de junio, con la pretensión de que sea tenida en cuenta su petición de que su hijo sea admitido en alguno de los dos Centros, Santa Magdalena Sofía o Jerónimo Blancas, *“o, en su defecto, le sea concedida una entrevista personal con usted, a fin de exponerle directamente la situación de este niño y que pueda usted considerar la posibilidad de ampliar a 26 niños una de las cinco aulas de infantil que hay en el barrio”*. Peticiones que, inferimos, no fueron atendidas en su día, a tenor de la escolarización del menor en el Colegio Público Hispanidad, Centro que no había solicitado la familia.

Segunda.- En el mes de septiembre de 2011, el padre de ese único menor no admitido en los dos Centros pretendidos, dirige escrito a la Comisión de Garantías de admisión para trasladarle que es *“conocedor de que se ha producido una renuncia entre las plazas asignadas inicialmente en el Colegio Santa Magdalena Sofía, que es el centro que solicitaba para mi hijo en primera opción”*. En consecuencia, el padre del menor pide

en su escrito *“que con la mayor brevedad posible esta comisión oferte la plaza a quien le corresponda, a fin de que no quede desierta habiendo alumnos interesados en ocuparla”*. Y concluye el referido escrito poniendo de manifiesto *“que nuestro interés en ocupar esa plaza, si no la ocupara alguien con mayor derecho, se mantiene intacto, aún cuando pueda realizarse la incorporación con el curso empezado”*.

No se ha adjuntado al expediente instruido en esta Institución escrito alguno de respuesta de la Administración a estas solicitudes, cursadas por la familia afectada a esos dos organismos, Directora del Servicio Provincial de Educación en Zaragoza y Comisión de Garantías de admisión. Pese a ello, tenemos conocimiento de que en relación con la solicitud de fecha 1 de septiembre de 2011, en el Servicio Provincial correspondiente comunicaron verbalmente al padre del menor que su intención era ofertar la vacante producida en el Colegio Santa Magdalena Sofía al primer niño en lista de espera en el citado Centro, tal como exige la normativa de aplicación.

Mas en caso de que los padres de ese alumno, primero en lista de espera, aceptasen la plaza ofertada en el Centro Santa Magdalena Sofía, quedaría a su vez un puesto escolar vacante en el Colegio en el que estaba admitido, el Jerónimo Blancas, que no tenía alumnos en lista de espera. Sin embargo, si nos atenemos a lo manifestado por la persona que presenta la queja, en el Servicio Provincial informaron al Sr. X que esa vacante no se la ofrecerían a su hijo, porque no había optado por el Colegio Jerónimo Blancas en su solicitud de admisión. En este sentido, hay que hacer constar que tampoco el Colegio Hispanidad, que han adjudicado finalmente al menor afectado, estaba entre los libremente elegidos por su familia en la instancia que presentaron en su momento.

Así, en este expediente, se describe la siguiente situación: Que la Administración, al no poder adjudicar al solicitante ninguno de los Centros consignados en su solicitud, teniendo que adjudicar forzosamente un Colegio no elegido inicialmente por la familia, no acepta otorgar plaza en ese Colegio Jerónimo Blancas, en el que ha tenido que quedar una plaza vacante *“a resultas”* y que, si bien en un principio es un Centro no elegido por la familia, posteriormente, ya en el mes de septiembre, quieren los padres del menor. Además, el reclamante considera que esa plaza en el Jerónimo Blancas no puede ser cubierta por otros solicitantes con mejor derecho habida cuenta de que en el citado Colegio no existía lista de espera.

La falta de respuesta de la Administración educativa, a la solicitud de ampliación de información cursada por El Justicia, no nos permite conocer los pormenores de su actuación en el presente supuesto ni los motivos por los que, si nos atenemos a lo manifestado por quien presenta la queja, no se accedió, pese al interés mostrado por la familia, a adjudicarle esa plaza que, según nos han comunicado, tuvo que quedar vacante *“a resultas”* en el Colegio Jerónimo Blancas.

Somos conscientes de la complejidad del proceso de admisión de alumnos en el que participan miles de solicitantes y de que es aún más complejo el procedimiento en los Servicios Provinciales para otorgar plaza a quienes no han resultado admitidos en el Centro solicitado en primera opción. Especialmente cuando todos los Centros elegidos por algunas familias están ya saturados con las primeras opciones y no queda vacante alguna

en ellos para ser adjudicada por los Servicios Provinciales. En estos casos, conforme al procedimiento pertinente, la Administración educativa tiene que decidir, de forma unilateral y discrecionalmente, esas asignaciones forzosas de un puesto escolar distinto a todos los solicitados.

Es lógico que esas familias, a las que el Servicio Provincial no ha podido asignar ninguno de los Centros que hicieron constar por orden de preferencia en su instancia de admisión, recurran la decisión adoptada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa. A nuestro juicio, en los procedimientos de reclamación iniciados a instancia de padres que no han obtenido plaza en ninguno de los Centros consignados en su solicitud, se ha de procurar atender las preferencias que puedan llegar a manifestar por uno u otro Centro en los que haya vacante. En la medida en que se conozcan esas preferencias de los padres y sea posible, se ha de facilitar la admisión del menor en aquel Colegio con vacante que, a criterio de la familia afectada, mejor pueda dar respuesta a la necesidad de compatibilizar la escolarización del hijo con las obligaciones laborales de los padres, aun cuando tal Centro no conste entre los elegidos inicialmente.

Tercera.- En cuanto a la falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a la solicitud de ampliación de información de esta Institución, es preciso recordar que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en el proceso de admisión de alumnos, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, en los procedimientos de reclamación iniciados a instancia de padres que no han obtenido plaza en ninguno de los Centros consignados en su instancia, se tomen en consideración las preferencias que puedan llegar a manifestar por uno u otro Colegio en los que hay vacante y, en la medida en que sea posible, el Servicio Provincial adjudique un puesto escolar en el Centro que, a criterio de la familia afectada, puede dar mejor respuesta a sus necesidades.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón informa que *“los solicitantes a los que no se les adjudica alguno de los centros indicados en la solicitud, el Servicio Provincial los escolariza dentro de la zona solicitada, tal como se actuó en el caso que nos ocupa de Valdefierro.”*

9.3.20. EXPEDIENTE DI-2075/2011

Nombramiento de Director en Centro Público Integrado de Formación Profesional.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 23 de mayo de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Acogiéndose a la convocatoria de la Orden de 14 de febrero de 2011 se presentaron dos candidatos a la dirección del CPIFP "ZZZ", uno de ellos, D. AAA, era, a la vez, el Director; el otro candidato era D. BBB.

Durante el desarrollo del proceso para la designación del Director, realizado en los meses de abril y mayo pasados, se le solicitó, en un Claustro y en un Consejo Social, al Sr. Director del CPIFP, D. AAA, que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 190/2009 y en el RRI del CPIFP, convocase, a estos dos órganos citados, para la emisión de los informes previstos en el Decreto 190/2009 en sus artículos 24.d y 25.e, así como en el RRI en sus artículos 10.d y 11.e.

La respuesta dada por el Director fue que no era preceptiva la emisión de los informes del Claustro y del Consejo Social, ya que la Orden de 14 de febrero de 2011 no lo contemplaba así; se le recordó, al Sr. Director, D. AAA, que el hecho de cumplir lo establecido en la Orden citada no eximía del cumplimiento del resto de preceptos que regulaban el asunto en cuestión. Durante el desarrollo de esas sesiones del Claustro y del Consejo Social se le indicó, asimismo, al Sr. Director que en el hipotético caso de que él obviase la aplicación del Decreto 190/2009, en cuanto a la emisión de los informes sobre los candidatos, por el motivo arriba expuesto, todavía tenía que aplicar lo previsto en el RRI para la designación de director, ya que este Reglamento no contravenía ni lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 ni lo previsto en el Decreto 190/2009; igualmente se le hizo hincapié en el hecho de que esta última norma, el Decreto, era de mayor rango que la Orden de 14 de febrero de 2011.

Visto que no se pensaba convocar el Claustro, con fecha 28 de abril de 2011, 34 profesores, lo que suponía más de un 62% de los componentes del Claustro del CPIFP, solicitaron, al Director, D. AAA, la convocatoria de un claustro para que, en cumplimiento de lo establecido en el RRI del CPIFP "ZZZ" y en el Decreto 190/2009, se

emitiesen los informes que, sobre los candidatos, estaban previstos en estas dos normas. La petición se efectuaba amparada en el párrafo tercero del artículo 11 del RRI.

Como respuesta, los 34 profesores solicitantes del claustro, recibieron un escrito del Director del CPIFP, D. AAA en el que RESOLVÍA REMITIR copia de un escrito que se había recibido en el Centro procedente del Servicio Provincial de Educación.

En el documento, citado en el párrafo anterior, la Ilma. Sra. Directora del Servicio Provincial contestaba a una solicitud de instrucciones demandadas innecesariamente, a mi parecer- del Sr. Director; pienso que fue en este último documento en el que este cargo directivo se apoyó para no convocar el Claustro solicitado. En opinión de quien suscribe y leída con detenimiento la respuesta que recibió el Sr. Director, se observa que la Dirección Provincial no le dio instrucciones de ningún tipo en el escrito citado; la Ilma. Sra. Directora del Servicio Provincial solo indicaba que la Comisión Consultiva de Centro del CPIFP "ZZZ" - C.C.C., en adelante- (órgano previsto en la Orden de 14 de febrero de 2011) se reuniría en los días siguientes y que la representación del Claustro estaba ya asegurada para la C.C.C., cosa que era cierta en cumplimiento del artículo 15.1 del Decreto 190/2009, y del desarrollo que del mismo hace la Orden de 14 de febrero de 2011; no indicaba, por otro lado, la Ilma. Sra. Directora Provincial, que no se cumplieran al completo el resto de normas como creo que hizo el Sr. Director, D. AAA; no decía, ese escrito, que el claustro no se pudiera reunir, y tampoco decía que no se pudiesen emitir los informes que sobre los candidatos vienen contemplados en las normas comentadas.

Finalizó el proceso de designación de Director del CPIFP "ZZZ" con la designación, por parte de la Dirección General de Formación Profesional, nuevamente, de D. AAA como Director del CPIFP "ZZZ", a pesar de que la Comisión Consultiva de Centro valoró como más adecuado al candidato D. BBB.

El día 8 de junio de 2011, ya designado nuevamente Director D. AAA, se reunió la Comisión de Coordinación Formativa y de Inserción Laboral (CCFIL, en adelante), en esta reunión el Sr. Director, D. AAA, leyó un escrito suyo en el que indicaba, entre otras cosas, que el Equipo Directivo había cumplido todas las normas marcadas por la Administración relacionadas con el proceso de designación de director."

El presentador de la queja afirma que "no hubo motivo alguno para la no convocatoria del Claustro comentado y para la no emisión de los informes sobre los candidatos de acuerdo con el RRI y con el Decreto 190/2009." Además, estima que "la Dirección Provincial de Educación de Zaragoza y la Dirección General de F.P. debieron de saber, al menos, a través de los dos representantes que esas dos instituciones tienen en el Consejo Social de este CPIFP "ZZZ", que el Sr. Director de este centro no iba a dar

cumplimiento de lo establecido en el RRI y en el Decreto 190/2009, respecto de la emisión de los informes comentados.”

Concluye el escrito de queja cuestionando *“las actuaciones del Sr. Director del CPIFP "ZZZ" de ..., D. AAA, en cuanto a lo que considero una inaplicación de algunos apartados de varios artículos de las normas que se citan y que son:*

- La falta de convocatoria, por parte del Sr. Director del CPIFP "ZZZ", de un Consejo Social y de un Claustro para la emisión de los informes previstos en los artículos 24.d y 25.e del Decreto 190/2009, de 3 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- La falta de convocatoria, por parte del Sr. Director del CPIFP "ZZZ", de un Consejo Social y de un Claustro para la emisión de los informes previstos en el Reglamento Régimen Interior del CPIFP "ZZZ" de Zaragoza, en sus artículos 10.d y 11.e.

- La falta de convocatoria, por parte del Director del CPIFP "ZZZ", de un Claustro que le solicitaron más del 62% de los profesores del CPIFP "ZZZ" para la emisión de los informes contemplados en el artículo 11.e, considerando que los profesores comentados amparaban su petición en lo establecido en el artículo 11 -párrafo tercero- del Reglamento Régimen Interior del CPIFP "ZZZ" de ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirla a trámite con la finalidad de recabar de la Administración educativa la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un informe que seguidamente se reproduce, respetando lo que el original destaca en negrita:

“1. Las normas que regulan los centros integrados de formación profesional son las siguientes:

a. Real Decreto 1558/2005 por el que se establecen los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

b. Decreto 190/2009 por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón

c. Orden de 14 de febrero de 2011 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases y la convocatoria del concurso de méritos entre funcionarios docentes de carrera para la designación de directores de los centros públicos integrados de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

2. Con respecto a la elección de director, las dos primeras normas indican, respectivamente, lo siguiente:

a. Artículo 13. Nombramiento y funciones del Director

La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuara entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

b. Artículo 15. Nombramiento y cese del Director.

La dirección de los Centros Integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los centros de titularidad del Departamento competente en materia de educación no universitaria, el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, y previa consulta a los órganos colegiados de participación del centro.

La tercera norma, la que establece las bases, especifica, respecto a las Comisiones establecidas para la valoración de los candidatos, en sus bases lo siguiente:

Cuarta.- Comisión de valoración autonómica

4.1 Para realizar una valoración cualitativa de los méritos de cada uno de los aspirantes se constituirá una comisión autonómica compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Jefe de Servicio de Formación Profesional

Vocales: - Un funcionario de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente que actuará como Secretario.

- El Director de la Dirección de la Inspección Educativa o el inspector de educación en quien delegue.

- El Director de cada uno de los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte o persona en quien delegue.

4.2 Esta Comisión valorará los méritos alegados por los aspirantes y sus Proyectos de dirección. Para ello, podrá entrevistar a los candidatos, previa citación al efecto, con la finalidad de completar la información contenida en el Proyecto de dirección y comprobar su adecuación al contexto del centro y al puesto solicitado.

4.3 Esta Comisión realizará un informe valorativo de cada uno de los aspirantes a las vacantes de dirección en el que se señalen sus méritos más destacados y el grado de adecuación del Proyecto presentado al ejercicio de la dirección del centro.

Quinta. Consulta a los órganos colegiados de participación del centro.

5.1. Para llevar a cabo la consulta a los órganos de participación, en cada centro se constituirá una Comisión consultiva, constituida por tres representantes del Claustro de profesores, tres miembros del Consejo Social que representen al INAEM, a las organizaciones sindicales y a las organizaciones empresariales, el inspector de educación de referencia del centro que actuará de presidente y el secretario del centro que realizará esa función en la Comisión y que no tendrá voz ni voto.

Para su constitución, el director, a requerimiento del presidente de la Comisión de valoración autonómica, convocará sendas reuniones extraordinarias del Claustro de profesores y del Consejo Social cuyo único punto del orden del día será la designación de sus representantes en la citada Comisión consultiva del centro.

5.2. El presidente de la Comisión de valoración autonómica trasladará a los presidentes de las distintas Comisiones consultivas de los centros los informes valorativos

de los aspirantes a la dirección presentados y éste los hará llegar a los miembros de la Comisión con antelación suficiente a su reunión.

5.3. El presidente de la Comisión consultiva de cada centro convocará a los miembros de la misma a una reunión de valoración de los aspirantes a ocupar su dirección. En ella, tras comentar los informes valorativos de los aspirantes y exponer las consideraciones que los miembros de la comisión quieran hacer sobre cada uno de ellos, el secretario elaborará un informe en el que la Comisión, en el caso de que haya un solo aspirante a su dirección expondrá de forma justificada si lo considera adecuado para ese cargo. Cuando haya varios aspirantes, la Comisión propondrá de forma justificada cuál de ellos le parece más adecuado para ocupar la dirección.

5.4 La Comisión consultiva de centro podrá entrevistar a los candidatos, previa citación al efecto, con la finalidad de completar la información contenida en el Proyecto de dirección y comprobar su adecuación al contexto del centro y al puesto solicitado.

5.5. El informe consultivo elaborado por la Comisión lo remitirá su presidente a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

Sexta. Designación del Director.

6.1. A la vista de los informes elaborados sobre los aspirantes a la dirección de cada centro por la Comisión de valoración autonómica y por la respectiva Comisión consultiva, la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente procederá a la designación de cada uno de los directores de los centros públicos integrados de formación profesional, mediante resolución que será publicada en la web del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

6.2. En ausencia de candidatos idóneos, la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente nombrará Director a un profesor funcionario de carrera.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. En

particular, el artículo 11 relativo a Centros de Formación Profesional, determina que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

Así, regulados los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional por el Gobierno del Estado, a través del Real Decreto 1558/2005, el Gobierno de Aragón, por Decreto 190/2009, procedió a adecuar lo dispuesto en la normativa estatal para su aplicación en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Ambas normas, mencionadas en el informe de la Administración educativa en los apartados 1.a y 1.b, respectivamente, en lo concerniente a la dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, reproducen lo dispuesto en la citada Ley Orgánica en el sentido de que esa Dirección será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro (artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, artículo 13 del Real Decreto 1558/2005, y artículo 15 del Decreto 190/2009).

Se advierte que las referidas normas señalan que la Dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional será de libre designación, lo que otorga a la Administración un amplio margen de discrecionalidad -no confundible con la arbitrariedad-, de manera que el organismo competente, siempre dentro del marco legal aplicable, podrá nombrar a quien, a su juicio, es la mejor elección para cada Centro. No obstante, estimamos que se han de facilitar todos los elementos previstos en la normativa de aplicación, a fin de que la Administración competente pueda adoptar su decisión disponiendo de suficiente información para ello.

Segunda.- El artículo 14 del Real Decreto 1558/2005, que aborda los órganos colegiados de participación, indica la composición de éstos, tanto el Consejo Social como el Claustro de Profesores. De conformidad con lo establecido en el mismo, el Consejo Social, que es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional, estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

“a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será Presidente del Consejo.

b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.”

El Decreto 190/2009 precisa aún más la constitución del Consejo Social de los Centros Públicos Integrados, puntualizando en su artículo 23.3 que estará formado por doce miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

“a) El Director del centro que será el Presidente del Consejo Social, que actuará como representante del Departamento al que esté adscrito el centro.

b) Tres representantes de la Administración, de los que uno será del Departamento competente en materia de educación no universitaria, otro del Departamento competente en materia de empleo y otro del Departamento al que esté adscrito el centro.

c) Cuatro representantes del centro, de los que uno de ellos será el Jefe de Estudios y los otros dos serán elegidos por el Claustro de profesores del Centro.

d) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en los términos que ellas mismas determinen.

e) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.”

Por otra parte, el mencionado artículo 14 del Real Decreto señala las funciones de ambos órganos colegiados de participación. De acuerdo con el apartado 3, entre las funciones del Consejo Social consta *“d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro”*. En este mismo sentido, la normativa autonómica que se concreta en el Decreto 190/2009, señala explícitamente que es función del Consejo Social la emisión del mencionado informe (artículo 24.d). E igualmente, entre las competencias otorgadas al Claustro de Profesores, que es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro, el Decreto del Gobierno aragonés hace constar la siguiente competencia: *“Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro”* (artículo 25.e).

Entendemos por tanto que, conforme a la normativa de aplicación, es preceptivo que, con anterioridad al nombramiento de Director, el Consejo Social y el Claustro de Profesores del Centro se pronuncien de forma independiente, emitiendo sendos informes, aun cuando no tengan carácter vinculante para la Administración que ha de nombrar al Director conforme a ese procedimiento de libre designación. De hecho, si nos atenemos a

lo manifestado en esta queja, finalizó el proceso con la designación del mismo Director que ya ocupaba el cargo en el CPIFP "ZZZ", a pesar de que la Comisión Consultiva de Centro valoró como más adecuado al otro candidato.

Tercera.- La Orden de 14 de febrero de 2011, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, aprueba las bases y la convocatoria del concurso de méritos entre funcionarios docentes de carrera para la designación de directores de los centros públicos integrados de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA. A los efectos que aquí interesan, nos centraremos en la base quinta de esta Orden, cuyo tenor literal no reproducimos porque ya consta en el informe de la Consejera transcrito en el tercer antecedente de esta resolución.

Para llevar a cabo la consulta a los órganos colegiados de participación, esa base quinta dispone que se constituya en cada centro una Comisión consultiva y que, a este fin, se convocarán sendas reuniones extraordinarias del Claustro de Profesores y del Consejo Social cuyo único punto del orden del día será la designación de sus representantes en la citada Comisión consultiva del centro.

Esta Institución valora positivamente la creación de esa Comisión consultiva cuya función ha de ser examinar los preceptivos informes emitidos por los distintos estamentos y evaluar de acuerdo con los principios de mérito y capacidad a los aspirantes, a quienes podrán entrevistar con la finalidad de completar la información contenida en el Proyecto de dirección y comprobar su adecuación al contexto del centro y al puesto solicitado. Creemos que las funciones de esta Comisión deben ser complementarias a las que han de realizar los órganos colegiados de participación del Centro y, en consecuencia, que su actuación no debe suplir la emisión de informes por parte del Consejo Social y del Claustro de Profesores.

En este sentido, estimamos que lo establecido en esa base quinta de la Orden, acerca del informe consultivo de esta Comisión, que será remitido a la Dirección General correspondiente, no es fiel reflejo de lo dispuesto en el Real Decreto estatal y en el Decreto autonómico, que otorgan al Consejo Social y al Claustro de Profesores la facultad de emitir, cada uno de ellos, un informe con carácter previo al nombramiento de Director. Además, el nombramiento de los miembros representantes del Consejo Social en la Comisión consultiva no es acorde a la representatividad que en la misma ostentan los diversos estamentos que la conforman.

Se observa que la base quinta de la Orden exige que los tres miembros del Consejo Social *“representen al INAEM, a las organizaciones sindicales y a las organizaciones empresariales”*. Es decir, en la elección de esos tres miembros representantes del Consejo Social en la Comisión Consultiva se obvia a los componentes consignados en el apartado c)

del artículo 23.3 del Decreto 190/2009 y se otorga más peso a los miembros del apartado d). Posiblemente en base a que el profesorado ya está representado con la cuota correspondiente al Claustro de Profesores.

Aun cuando no tenemos constancia de que contra la Orden de 14 de febrero de 2011 se haya hecho uso del ofrecimiento de recursos insito en su apartado cuarto, ya sea con la presentación de un recurso potestativo de reposición ante la Consejera del entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte, o bien mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo, estimamos oportuno que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón revise si el procedimiento de libre designación, para el nombramiento de Director del Centro Público Integrado de Formación Profesional “ZZZ” de ..., se ha desarrollado respetando los principios de mérito, capacidad y publicidad, y proceda a actuar en consecuencia.

Cuarta.- El Reglamento de Régimen Interior del Centro Público Integrado de Formación Profesional “ZZZ” en el artículo 11, relativo al Claustro de Profesores, carácter, composición y competencias, señala que este órgano colegiado *“se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite al menos un tercio de sus miembros”*.

En el presente supuesto, al expediente que se tramita en esta Institución se incorpora una solicitud que, conforme a lo expuesto en la queja, fue firmada por 34 profesores del Centro, lo que supone más de un 62% de los componentes del Claustro. Petición que el Director del Centro remite a la entonces Directora del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte, solicitando instrucciones al respecto. Se reproduce a continuación la respuesta de la Directora del Servicio Provincial a esta solicitud:

“En relación con el escrito remitido por el Centro de fecha 28 de abril de 2011 en el que se adjunta pliego de firmas de parte del profesorado solicitando “convocatoria de Claustro con el fin de emitir informe previo al nombramiento del Director”, le comunico lo siguiente:

De acuerdo con la. Orden de 14 de febrero de 2011 (BOA del 16 de marzo) que regula la convocatoria del concurso de méritos para la designación de directores de CPIFP, el Director del Centro, a requerimiento escrito del presidente de la Comisión de valoración autonómica, convocó, con carácter extraordinario, al Claustro para designar a sus representantes en la Comisión consultiva del Centro. La designación por votación personal y secreta asegura la representación del Claustro en la Comisión consultiva.

Por todo ello y para que el proceso se desarrolle en los plazos establecidos, se considera que la participación del Claustro queda asegurada mediante sus tres representantes libremente elegidos y, por tanto, la Comisión consultiva deberá reunirse en los próximos días.

Se eleva el escrito remitido por la Dirección del Centro a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente para su conocimiento y efecto.”

Visto lo cual, en respuesta al escrito presentado en el registro de entrada del Centro “ZZZ” por treinta y cuatro miembros del Claustro de Profesores, en el que se solicita la celebración de un Claustro extraordinario, el Director se limita a remitir esa respuesta de la entonces Directora del Servicio Provincial de Zaragoza al primer firmante del escrito, habida cuenta de que *“no figura la identificación de la representación o del actor”*.

En situaciones como la planteada en el caso que nos ocupa, en la que un porcentaje de profesorado muy superior al tercio exigido en el Reglamento de Régimen Interior del Centro solicita la convocatoria de un Claustro, estimamos que la Dirección del Centro ha de atender tal solicitud y proceder sin dilación a la convocatoria del mismo. Caso contrario, es deber de la Administración educativa recordar a la Dirección la obligatoriedad de actuar de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise si el procedimiento de libre designación, para el nombramiento de Director del Centro Público Integrado de Formación Profesional “ZZZ” de Zaragoza, se ha desarrollado respetando los principios de mérito, capacidad y publicidad; y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Centro “ZZZ” y, en particular, recuerde a la Dirección del mismo la obligatoriedad de convocar Claustro siempre que lo solicite al menos un tercio del profesorado del Centro.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa que *“Los aspectos que hubieran podido ser más susceptibles de interpretaciones equívocas se han evitado en la convocatoria realizada recientemente para el nombramiento del Centro Público Integrado de Formación Profesional "San Lorenzo" de Huesca. Se adjunta como anexo II”*.

Y observamos que en las bases de la convocatoria a que alude, se especifica en el punto 3.3. que *“El presidente del Consejo Social del centro y el Claustro de profesores trasladarán al presidente de la Comisión de valoración autonómica los informes consultivos de los aspirantes a la dirección, así como toda la documentación que hubieran presentado los aspirantes”*. Asimismo, la base 4.3 determina que la Comisión de valoración *“recibirá el informe consultivo del Claustro y del Consejo Social del Centro, al que se refiere la base 3.3”*

Asimismo, manifiesta la Consejera en su informe de respuesta que *“Desde la Dirección General de Ordenación Académica, competente en formación profesional, se va a recordar a la Dirección del Centro Público Integrado de Formación Profesional "ZZZ" la obligatoriedad de cumplir todos los preceptos establecidos, especialmente en cuanto a las convocatorias de los órganos colegiados.”*

9.3.21. EXPEDIENTE DI-1517/2010

Adjudicación de puesto escolar.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 5 de junio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a que, por circunstancias familiares, es preciso escolarizar a la niña XXX en un Centro Público y, en consecuencia, el día 1 de febrero de 2010 se dirige una solicitud de puesto escolar, para 3º de Educación Infantil en el CEIP AAA, a la entonces Directora del Servicio Provincial en Zaragoza. En particular, el escrito de queja expone lo siguiente:

“Se solicitó plaza en un colegio público, puesto que el domicilio está en la zona de escolarización 2 y próxima al AAA (500 metros), los padres se informaron en el colegio y les dijeron que había plazas en el curso que le correspondía (aunque cuesta mucho que den a los padres esta información que debería de ser pública, pensamos), pero no les dieron este centro.

La respuesta después de muchas reclamaciones fue que no había plaza en dicho colegio; la última contestación firmada por la Directora Provincial fue en abril (registro de salida 77458 con fecha 9 de abril) y contestó que no era posible porque no existía vacante.

Pues bien en el proceso ordinario de admisión de alumnos a centros escolares (16 de abril de 2010), observamos que se ofertaba una plaza en primero de primaria para niños con NEE; en el proceso de escolarización se adjudicó una vacante en primera instancia a un niño que parece ser había solicitado escolarización conjunta.

Y de nuevo el 31 de mayo se asignó además otra plaza adicional en primero de Primaria a otro niño. No entendemos que surgieran dos plazas (el día 9 de abril no había, el día 16 de abril había una para niños con necesidades educativas especiales y el día 31 de mayo se adjudicó otra plaza) en tan poco tiempo, en menos de una semana la primera de ellas y en mes y medio la otra.

La sensación de estos padres es que no han contado nunca con toda la información de modo que se merma el derecho de libre elección.

Solicitando información de nuevo a la Dirección Provincial, les remite a que sigan las instrucciones y periodos de escolarización y no les da ninguna razón del surgir de estas dos plazas, en tan poco tiempo y en un colegio tan solicitado. Les remite a la vía

del contencioso-administrativo. No se entienden tampoco cuales son las causas de escolarización fuera de plazo ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

“En relación a la publicación de vacantes existentes en los centros durante el proceso de admisión del año 2010, se ha estado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 70/2010, de 13 de abril.

Según consta en los archivos del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, todos los alumnos que durante el citado proceso de admisión solicitaron plaza escolar en Primer Nivel de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro.”

CUARTO.- Ante esta respuesta de la Administración educativa, la persona que presenta la queja puntualiza lo siguiente:

“Mientras el Colegio Público AAA aseguraba que existía plaza vacante en 1º de Primaria, la Dirección Provincial comunicaba reiteradamente que no existía dicha plaza (hasta en 3 ocasiones) o al menos, no constaba esta información en sus registros. En la última comunicación de 8 de abril de 2010 (Salida número 77458 con fecha 9 de abril) se contestó que no era posible autorizar la admisión de XXX en el Colegio Público AAA porque no existía vacante.

Pues bien, el proceso ordinario de admisión de alumnos a centros escolares de Educación Primaria fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 16/04/2010. El mismo viernes 16 de abril se publicaron las vacantes existentes en los colegios por cursos: en el colegio AAA en primero de primaria (que correspondería al curso que deberá cursar XXX en 2010-2011) ofertaba una vacante en primero de primaria para niños con NEE ...

Una vez que se asignaron las vacantes pudimos observar que en el C.P. AAA, en primera instancia (6 de mayo de 2010 en las listas provisionales y 13 de mayo de 2010 en las definitivas) se adjudicó 1 plaza en primero de primaria para un niño que parece ser "forma parte de una escolarización conjunta" (se puede deducir estudiando las listas, puesto que no queda nada claro), que tiene muchísimos puntos de base (17 puntos) que se hace extraño entender de donde provienen, porque con las listas no se aclara y tampoco puede deducirse por qué. Pero además, en la última lista publicada el 31 de mayo se ha asignado otra plaza adicional en primero de primaria a otro niño (con solamente 7 puntos). Por lo tanto han surgido dos plazas en primero de primaria en poco tiempo: en menos de una semana la primera de ellas, y en mes y medio la otra.

No entendemos que si se han aumentando las ratios de aula, cuáles son los criterios empleados y por qué no se emplearon anteriormente en el caso de XXX, pues durante los 3 años anteriores intentó acceder en el proceso de escolarización ordinario. Si se aumentan las ratios en este momento, en años posteriores disminuye la posibilidad de obtener plaza.

La sensación de la familia es que no han contando nunca con toda la información de modo que se merma su derecho de elección. Y esto se demuestra que en ningún momento se informó de que existían dos plazas más durante el proceso de escolarización, puesto que no aparecieron publicadas -al menos una de ellas-. Ahora no sabemos si existe plaza o no en dicho centro y para dicho curso, pero no podemos entender que no existiese ninguna a fecha 9 de abril y en el proceso de escolarización (desde el viernes 16 de abril hasta el 31 de mayo) hayan sido ocupadas dos plazas en primero de Primaria."

QUINTO.- Esa modificación de la oferta de vacantes en un breve espacio de tiempo, conforme expone quien presenta la queja, motivó que El Justicia dirigiera nuevo escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA interesándose por la situación y solicitando información acerca de las siguientes cuestiones:

- "- Cuáles son los criterios para elevar o mantener ratios.*
- Cuáles son los canales para saber si están publicadas todas las plazas en los procesos de escolarización.*
- Cuáles son los criterios para escolarizar fuera de plazo a los niños y qué cambios sustanciales tiene que haber para que se tengan en cuenta."*

SEXTO.- A esta solicitud del Justicia, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón contesta mediante un informe del siguiente tenor literal:

“El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la planificación educativa.

No existe, pues, inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.

De conformidad con el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunican a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula. Efectuada dicha comunicación, los centros, en los plazos indicados en el calendario del procedimiento (Anexo I, Orden de 15 de abril de 2010), comunican al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y proponen el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

Asimismo, los centros envían la relación nominal de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo junto con las resoluciones correspondientes del Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte al objeto de garantizar la disponibilidad de plazas en el proceso de admisión para la escolarización de este alumnado.

Tal como prevé el artículo 10 del Decreto 32/2007, los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, hacen pública, en los tabloneros de anuncios, la relación de tales centros existentes en cada zona de escolarización, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. En colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones aseguran una información objetiva sobre los centros a los que se refiere el Decreto 32/2007, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

Según el apartado 2 del artículo 11 del Decreto 32/2007 modificado por el Decreto 70/2010, los interesados podrán consultar a efectos informativos, y durante el plazo de presentación de solicitudes, la oferta de plazas de cada centro docente incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto, por curso y nivel educativo, a través del portal de centros del Departamento competente en materia de educación no universitaria, accesible mediante la página web www.aragon.es.

El Decreto 32/2007 establece en el artículo 23.2. relativo a solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de adjudicaciones realizadas en el Servicio Provincial, que "los Servicios Provinciales adjudicarán plaza a estas solicitudes siguiendo el orden de entrada de las mismas y en función de las plazas vacantes existentes después de los plazos de matrícula, establecidos en la Orden anual de convocatoria del proceso de admisión".

Hay que hacer constar que las adjudicaciones realizadas se han ajustado en todo momento a la normativa vigente."

SÉPTIMO.- El informe de la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA no da respuesta a la tercera de las cuestiones , relativa a las circunstancias excepcionales que la Administración toma en consideración para acceder a un cambio de centro, ni tampoco hace mención alguna a las causas que han motivado que, de acuerdo con lo manifestado por quien presenta la queja, se hayan adjudicado esas plazas que no constaban en la oferta oficial de vacantes del proceso de admisión publicadas el día 16 de abril de 2010. Por ello, dirigimos nuevo escrito a la Administración educativa a fin de obtener información más precisa sobre estos extremos.

OCTAVO.- Aun cuando la Administración educativa no ha dado respuesta alguna a esta nueva solicitud del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado parcialmente por Decreto 70/2010, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en los niveles de enseñanza a que alude esta queja, señala en su artículo 10.1 que *"los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos"*. Y el apartado tercero de ese mismo artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto, entre ellos, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto*".

...

Son muchas las familias que, antes de consignar los Colegios en su instancia de admisión, y muy especialmente su primera opción, tratan de recabar información sobre el número de vacantes existentes en los distintos Centros de su zona de escolarización. Así lo hizo la familia de la menor aludida en esta queja, si bien al ofertarse en el momento de la presentación de instancias o plazas vacantes en el Colegio de su elección, AAA, para el nivel solicitado en la convocatoria para el curso 2010-2011, es lógica su actitud de renunciar a su pretensión y no optar por ese Centro de su preferencia en el que sus posibilidades de admisión son nulas.

Segunda.- A efectos de determinación de las vacantes preVISIBLES en cada uno de los Centros, el artículo 14 del Decreto 32/2007 establece en su primer apartado que éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los Centros *"confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes"*.

En este sentido, por lo que respecta a la cuestión planteada en este expediente relativa a los criterios para elevar o mantener el número máximo de alumnos por aula, la Administración educativa responde que no existe *"inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización"*. Compartimos esta aseveración y entendemos que es plausible la modificación de unidades y la flexibilización de las ratios a fin de optimizar los recursos existentes, mas este tipo de medidas se deben adoptar, en todo caso, antes del inicio del procedimiento para que los padres o tutores legales sean conocedores de todas las plazas vacantes ofertadas.

Somos conscientes de que planificación de la oferta de puestos escolares es una tarea muy compleja, mas sabiendo los Servicios Provinciales toda la oferta de vacantes, antes de que comience el plazo de formalización de las solicitudes, el hecho de que posteriormente se modifique la misma en función de las instancias presentadas por las

familias en los Centros, hace que los ciudadanos participantes en el proceso aprecien esos ajustes como una falta de previsión.

Tercera.- En el informe de la Administración educativa, reproducido en el antecedente sexto de esta resolución, se afirma que *“los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos”*. Además, se considera que la publicación de esos datos *“en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones aseguran una información objetiva sobre los centros a los que se refiere el Decreto 32/2007, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro”*.

No obstante, en el presente supuesto, se advierte que la familia aludida en este expediente muestra gran interés por el Colegio Público AAA, por proximidad a su domicilio y por la enseñanza bilingüe que imparte, Centro que solicita reiteradamente pues consta en el expediente que *“durante los 3 años anteriores intentó acceder en el proceso de escolarización ordinario”*. Ante la inexistencia de vacantes ofertadas en el Colegio AAA, en el que no se hace pública vacante alguna para alumnado ordinario y solamente aparece publicada una plaza para alumnos con necesidades educativas especiales, la familia se ve obligada a solicitar otro Colegio Público próximo.

Posteriormente, se constata que han surgido puestos escolares hasta el extremo de que, *“según consta en los archivos del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, todos los alumnos que durante el citado proceso de admisión solicitaron plaza escolar en Primer Nivel de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro”*, tal como expresa el primer informe de la Administración educativa.

La falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a la última solicitud de ampliación de información del Justicia nos ha impedido conocer si el CEIP AAA no comunicó en su momento al Servicio Provincial la existencia de esas vacantes o bien si el Servicio Provincial, sabiendo que había tales vacantes, decidió no ofertarlas “fuera de plazo” y reservarlas para el proceso ordinario de admisión. En este segundo caso, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no se hicieron públicas todas las vacantes antes del inicio del procedimiento. Asimismo, desconocemos las causas que han motivado esa ampliación de la oferta educativa, respecto de la que se hizo pública al inicio del proceso ordinario de admisión de alumnos, para primero de Educación Primaria en el Colegio AAA.

Cuarta.- La Administración educativa aragonesa está facultada para organizar sus servicios y estructuras de personal y funcionamiento de la forma más adecuada para alcanzar el interés general y lograr los objetivos de eficacia necesarios para una adecuada prestación de los servicios públicos en materias de su competencia y en su ámbito territorial. Y en el marco de esta potestad, es legítimo que se tomen decisiones unilaterales.

Esta discrecionalidad en el ejercicio de esas facultades, que no se debe confundir con la arbitrariedad, permitirá a la Administración articular con inmediatez la mejor opción en cada circunstancia. Es evidente que, también en estas situaciones, en las que es preciso adoptar medidas de carácter discrecional, la Administración ha de ajustarse en todo momento a la legislación vigente, con pleno respeto al principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes en el mismo.

En el supuesto que analizamos, la familia solicita en febrero de 2010 la admisión de la menor en el CEIP AAA, Centro en el que han informado a los padres de la existencia de una vacante para el nivel de 3º de Educación Infantil. Sin embargo, se incorpora al expediente el escrito de respuesta de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, de fecha de salida 24 de febrero de 2010, en el que afirma que *“no existe vacante para atender su petición”*.

Visto lo cual, la familia participa en el procedimiento ordinario de admisión para el curso 2010-2011 en el que no solicitan el Centro de su preferencia, ante las reiteradas manifestaciones de la Administración –*“hasta en tres ocasiones”*- sobre la inexistencia de vacantes para el nivel educativo de la menor, que entonces es 1º de Educación Primaria. Mas, un mes y medio después ha habido dos plazas para ese nivel y, además, la Consejera nos informa que, en dicha convocatoria, *todos* los alumnos que solicitaron plaza en 1º de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro.

Finalmente, en el ulterior procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2011-2012, la familia afectada solicita de nuevo plaza para la menor en ese Centro de su preferencia, AAA, esta vez para 2º de Educación Primaria. Y, respecto de este proceso, en escrito remitido a esta Institución, la persona que presenta la queja expone lo siguiente:

“Este año que XXX solicita plaza en 2º de Primaria para el curso siguiente, en el Colegio AAA, queda la primera para poder entrar en dicho curso y este año la ratio de segundo de primaria es de 23 alumnos por clase y el año pasado era de 24, con lo cual de nuevo que parecía tener alguna posibilidad”

De nuevo el hecho de que la Administración educativa no nos haya suministrado suficiente información nos impide conocer las razones por las que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, según se expone en la queja, ha adoptado la decisión de mantener la ratio a 23 en este procedimiento de admisión para el curso 2011-2012 y, por el contrario, acordó ampliarla a 24 en el del año anterior, si bien entendemos que ha de ser para satisfacer necesidades de escolarización, tal como indica la normativa de aplicación.

No obstante, constatamos que el desconocimiento de las causas que han motivado las referidas actuaciones administrativas -no concesión y negación de existencia de vacante para la primera solicitud de febrero de 2010, aparición de plazas que inicialmente no se ofertaron en el proceso ordinario llevado a cabo para el curso 2010-2011, y reducción de la ratio para el nivel solicitado en el procedimiento de admisión que se desarrolló en la primavera de 2011-, dificulta la presentación de alegaciones por parte de la familia afectada.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre señala que *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos "*.

Es precisamente la motivación de la actuación administrativa el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad; y así, según Sentencia 165/93, de 18 de mayo, del citado Tribunal *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional puntualiza, en Sentencia 224/92, de 14 de diciembre, que *"... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE"*.

La doctrina científica enseña que la motivación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos. Así, el conocimiento de las causas que han motivado esas actuaciones del Servicio Provincial correspondiente

contribuiría a hacer más transparente el procedimiento, evitaría dudas sobre el desarrollo del mismo y ofrecería mayores garantías a los ciudadanos participantes en el proceso.

Quinta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

Así, si bien agradecemos la información de carácter general facilitada a esta Institución por la Administración educativa, estimamos que no se nos ha suministrado una motivación suficiente, particularizada al caso que nos ocupa, de las actuaciones administrativas con las que la persona que presenta la queja muestra su desacuerdo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Servicio Provincial en Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise sus actuaciones en el supuesto planteado en este expediente y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración Educativa aragonesa, conocida la posible oferta de plazas vacantes remitidas por los Centros, proceda a efectuar las modificaciones pertinentes y haga público el número definitivo de puestos escolares disponibles, en cada Centro y para cada nivel educativo, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa que *“como novedad, en el presente proceso de admisión no sólo se ha hecho público diariamente el número de solicitudes presentadas para acceso a primer curso del segundo ciclo de infantil, sino que también se ha publicado el número de vacantes disponibles para las adjudicaciones de los servicios provinciales en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y educación primaria. Ahora bien, entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias. Por ello, en la medida en que dicha demanda se conoce con posterioridad a la determinación de la oferta, el ajuste entre ambas no puede realizarse a priori.”*

9.3.22. EXPEDIENTE DI-514/2011

Cesión de solar para construcción de Colegio Público.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 6 de junio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a la situación de XXX, exponiendo lo siguiente:

“Que ha estudiado la diplomatura de Maestro de Educación Física y actualmente está cursando 3º de la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte en Lérida.

Que obtuvo el título en la Convocatoria Extraordinaria de enero de 2010, esta es una extensión del curso 2008-2009 y por lo tanto ha cursado todas las materias incluida la convocatoria de enero de 2010 en los mismos términos que los que obtuvieron el título antes del 1 de octubre de 2009, con la misma formación pedagógica y didáctica.

Que se ha considerado el 1 de octubre de 2009 como fecha límite para que el título de Magisterio en cualquiera de sus especialidades y el Certificado de Aptitud Pedagógica (C.A.P.) sean títulos habilitados para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Que el afectado solicitó a la Dirección General de Gestión de Personal que se le exima de cursar el Master Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, como a todos los diplomados que acabaron en el curso 2008-9 y le ha sido denegada.

Que entiende que no se puede discriminar simplemente por una fecha de finalización del título ya que la programación y formación pedagógica y didáctica de maestro es la misma hasta que se extinga dicha titulación, que según la Disposición Transitoria 2ª del R.D. 1393/2007 quedarán definitivamente extinguidas el 30 de septiembre de 2015.

Que, la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación en la Disposición transitoria 8ª sobre formación pedagógica y didáctica dice estar exentos los maestros, sin especificar fecha de finalización del título.

Que, por lo tanto, su título de Magisterio debe de ser suficiente para el ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación

Profesional. Al igual que el resto de titulados hasta que dicha titulación quede extinguida.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón nos remite la información que seguidamente se reproduce:

*“En relación con el expediente de queja **DI-514/2011-8**, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

El interesado interpuso un recurso de alzada que se encuentra pendiente de resolución. Así las cosas, la emisión de un informe más exhaustivo queda diferida a la finalización del citado procedimiento administrativo”.

TERCERO.- Habida cuenta de que esta información no da respuesta a la solicitud del Justicia, esta Institución dirige nuevo escrito solicitando una ampliación de la información aportada. Tras sucesivos requerimientos, reiterados en tres ocasiones, seis meses después de la respuesta transcrita anteriormente, la actual Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón insiste en lo ya expresado previamente en los siguientes términos:

*“En relación con el expediente de queja **DI-514/2011-8**, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

El interesado, tal y como se informó con fecha 18 de mayo de 2011, interpuso un recurso de alzada el cual se encuentra pendiente de resolución. Así las cosas, la emisión de un informe más exhaustivo queda diferida a la finalización del citado procedimiento administrativo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la misma, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza (artículo 100.2).

No obstante, la disposición transitoria octava de esta Ley Orgánica de Educación plantea las siguientes excepciones:

“Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica”.

En este mismo sentido, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, alude a la acreditación de formación pedagógica y didáctica en la disposición transitoria tercera, del siguiente tenor literal:

“1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007”.

Para la aplicación de este marco normativo estatal, el Subdirector General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación, Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, dirige al área docente de la Subdirección General de Personal del mismo Ministerio unas instrucciones sobre la formación pedagógica y didáctica que han de

poseer los aspirantes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, en las explícitamente se hace constar que:

“A partir del 1 de octubre de 2009 no se puede ofertar una formación pedagógica y didáctica distinta a la establecida en el artículo 100.2 de la LOE, por otro lado los titulados de los estudios que estaban exentos de la formación pedagógica y didáctica, con posterioridad a esa fecha igualmente deberán realizar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006. En definitiva, no existirá exención alguna, por lo que tanto los maestros como los licenciados en pedagogía o psicopedagogía o los de aquellas titulaciones que incluyeran formación pedagógica y didáctica deberán realizar el Máster de Secundaria para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas”.

Siendo estos preceptos estatales de aplicación a situaciones como la reflejada en el caso que nos ocupa, las respuestas emitidas por la Administración educativa aragonesa a nuestras sucesivas solicitudes de información -y, a la vista de la primera respuesta, de ampliación de esa información inicial, reiteradas en seis ocasiones-, no nos permiten conocer las circunstancias concurrentes en este supuesto concreto e imposibilitan un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja.

Segunda.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 10 de enero, señala en el artículo 47 que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en el artículo 115.2 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses, si bien puntualiza que transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en determinados supuestos.

De lo dicho se desprende inequívocamente que la precitada Ley establece un plazo para la resolución del recurso de alzada y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a tenor de lo manifestado en el segundo informe de la Administración, reproducido en el tercer antecedente, que se emite más de seis meses después del primero, se observa que habiéndose duplicado el plazo fijado en la referida Ley aún no se había dictado la resolución del recurso de alzada interpuesto por el ciudadano. En consecuencia, de conformidad con lo que lo establecido en la mencionada Ley, se ha de suponer desestimada la pretensión del recurrente.

A nuestro juicio, el sistema de garantías no puede conformarse con entender desestimado el recurso de alzada por silencio administrativo, sino que se ha de exigir una idea clara y completa de los fundamentos de la resolución, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales, para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

De esta forma se posibilitará un ulterior control jurisdiccional, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución - , la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución, como garante de esos derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dictar resolución expresa, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

"1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Es cierto que el artículo 15.2 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación, se

interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Mas la interposición de una queja ante esta Institución y su ulterior tramitación es compatible con la vía administrativa y, por consiguiente, no es preciso agotar la misma para dar respuesta a una solicitud de información del Justicia, como parece desprenderse de la información que nos facilita la Administración. Solamente se ha de tomar en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 4/1985, las quejas que se formulan no interrumpen los plazos previstos para el ejercicio de las acciones procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

En resguardo de lo dispuesto en los artículos 47 y 115.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios jurídicos y materiales necesarios a fin de que pueda dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada en relación con los recursos que cualquier ciudadano administrado interponga en el ámbito de su competencia.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos indica que la Administración ha dictado *“resolución expresa del recurso de alzada planteado por D. ..., si bien lo hizo fuera del plazo establecido al efecto”*. En el informe recibido se justifica el retraso alegando que aun cuando *“la Administración tiene un plazo máximo de 3 meses para resolver los recursos de alzada interpuestos, la carga de trabajo en momentos puntuales hace que ello sea realmente difícil de conseguir”*.

9.3.23. EXPEDIENTE DI-851/2012

Sala de espera y estudio en Conservatorio Municipal.

Sugerencia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 29 de junio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma padres de alumnos del Conservatorio Municipal de Música del Ayuntamiento de Zaragoza se quejan *“del excesivo celo que la dirección del centro tiene con respecto a una norma interna que no facilita en absoluto que nuestros hijos aprovechen las horas de espera que tienen entre clases lectivas, ya que no se permite la estancia de los padres en ninguna de las dos salas que están disponibles para estudio de los alumnos”*. En particular, los reclamantes exponen lo siguiente:

“Esta norma, entendemos que pretende salvaguardar el espacio disponible para los alumnos, pero no tiene en cuenta que el alumnado de este centro tiene edades muy dispares, que sepamos entre los 7 y 50 años; por lo tanto, al tiempo que se salvaguarda el derecho de unos, se está impidiendo que los niños más pequeños, los más débiles, puedan aprovechar este espacio por falta de la suficiente autonomía derivada de su corta edad. Esto crea un problema para las familias ya que, al concluir sus clases de música, en muchos casos a las 20h30, todavía tienen pendientes los deberes propios del colegio al llegar a casa pasadas las 21h00; horario totalmente inadecuado para niños de tan corta edad.

Hemos comprobado que esta norma se aplica al extremo de haber sido expulsados de dichas salas a padres que acompañaban a sus hijos de corta edad en las tareas escolares, sin haber nadie más en dichos espacios.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que en el Conservatorio Municipal de Música de Zaragoza, *“durante las horas de espera entre clases, los alumnos más pequeños puedan realizar sus tareas escolares acompañados por un adulto en algún lugar habilitado al efecto en dicho centro y, de no existir otro espacio disponible, que una de las dos salas ya disponibles se habilite para este fin”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Vicealcalde nos remite un informe en el que la Directora del Conservatorio Municipal Elemental de Música expone las siguientes puntualizaciones:

“Que la norma a la que hace referencia en su escrito de 15 de mayo de 2012, se encuentra recogida en nuestro Reglamento de Régimen Interior desde la creación del Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza (año 1992). Durante años se trató de flexibilizar, no siendo tan estrictos en su cumplimiento. Los resultados fueron desastrosos, ya que el Conservatorio, no tiene "salas de estudio", como apunta su escrito, sino unos recibidores, sitios de paso hacia los pasillos de los diferentes departamentos. En estos recibidores se colocaron unas mesas y unas sillas para facilitar el estudio de los alumnos, no cabiendo más de diez o quince alumnos por planta.

Durante esos años, la lucha fue permanente para que los padres dejaran sentar a los niños y no tuvieran que hacer los deberes en el suelo, para que bajaran la voz, ya que las tertulias eran diarias, así como las reprimendas a sus hijos. Llegaron a organizarse auténticos grupos de corte y confección, así como cualquier otra actividad manual que pueda imaginar.

Por este motivo, se presentaron quejas de los profesores por el bullicio e interrupción de las clases, así como de los padres de alumnos que no permanecían en el Centro, pero que querían que sus hijos aprovecharan el tiempo en silencio y con ambiente de estudio.

En el curso 2000-2001, se planteó en el Consejo Escolar, aprobándose por unanimidad la NO PERMANENCIA DE PADRES EN ESAS ZONAS DE PASO.

Hasta el momento, el resultado ha sido excepcional, pero hemos tenido que ir recordando al padre "rebelde" la existencia de esta norma.

El Reglamento de Régimen Interior va incluido en la Programación General Anual, y cada año se aprueba por unanimidad en Consejo Escolar, entre los que se encuentra el sector de alumnos y de padres. Es más, hasta el momento, no se ha recibido en la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, ninguna queja sobre este tema.

Entendemos que en ningún centro educativo, cualquiera que sea su nivel, los progenitores pueden permanecer dentro de sus instalaciones, mientras el alumno está recibiendo sus clases.

En referencia al tema de la franja de edad y tiempos de espera, informar que es excepcional que un alumno tenga que esperar entre clase y clase, sino es por voluntad propia, ya que desde la Jefatura de Estudios se elaboran los horarios para que las clases de cada alumno enlacen con la siguiente. Por otra parte, los alumnos adultos tienen su horario establecido de 15.30 a 17.30 horas, mientras que los más pequeños lo hacen a partir de las 17.30 horas.

No obstante, esta Dirección ha solicitado reiteradamente un espacio común de espera para todas las Enseñanzas Artísticas Municipales sin, hasta el momento, obtener respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos la necesidad de mantener una norma que da excelentes resultados, y que además se aprueba por unanimidad anualmente en el Consejo Escolar del Centro, siendo votada así por padres, alumnos, profesores, personal de administración y servicios, y por la Jefatura del Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. Y en relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que en caso de conflicto *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En el mismo sentido la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre Derechos del Niño, en el artículo 3, determina que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor. Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el presente supuesto, nos informan de la existencia de dos espacios habilitados en el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza (denominados recibidores por la Directora del Centro), para que los alumnos puedan aprovechar su tiempo libre entre actividades lectivas, lo que es de gran utilidad para los más pequeños ya que, según expone el escrito de queja, *“al concluir sus clases de música, en muchos casos a las 20h30, todavía tienen pendientes los deberes propios del colegio al llegar a casa pasadas las 21h00; horario totalmente inadecuado para niños de tan corta edad”*.

Además, quienes presentan la queja afirman que, así como la sala de la primera planta está ubicada junto a la Conserjería, en el espacio habilitado en la segunda planta del edificio no hay supervisión alguna de adultos que puedan velar por la seguridad de esos menores, a partir de 7 años de edad, que a veces se quedan solos en la misma debido a que no se permite a los padres permanecer con sus hijos en esas zonas “de estudio”. En nuestra opinión, un comportamiento inadecuado de esos alumnos pequeños, que pasan tiempo solos en esa dependencia del Conservatorio, puede tener consecuencias imprevisibles, pudiendo llegar incluso a poner en peligro su integridad física.

Por ello, frente a los otros intereses que menciona la Directora del Conservatorio en su informe, pensamos que la vigilancia que puede ejercer algún padre que estuviera acompañando a su hijo ofrecería mayores garantías de seguridad para todos los niños presentes en esa sala de la segunda planta. Como se ha indicado anteriormente, es preciso anteponer el bienestar de esos alumnos a otras cuestiones y, en atención a ese interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben tomar en consideración iniciativas que incrementen su seguridad en evitación de posibles riesgos.

Segunda.- El artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos. De igual forma, el artículo 25 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local determina que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a).

En consecuencia, siendo el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza un edificio público de titularidad municipal, entendemos que el Ayuntamiento de Zaragoza debe arbitrar los medios necesarios para incrementar la seguridad de los alumnos más pequeños que utilizan, sin vigilancia alguna, alguna sala habilitada para el estudio en el citado Centro. Y una medida que no supone coste alguno para la Corporación Local sería destinar un espacio para estos alumnos menores de edad, en el que puedan estar acompañados por sus padres.

Tercera.- La Ley de Administración Local de Aragón, establece que todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 153.1. i). Asimismo, entre los principios de actuación de la Ley 12/2001, el artículo 3.3 aborda las acciones a promover en nuestra Comunidad Autónoma para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, señalando específicamente la protección y asistencia a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.

En este sentido, esta Institución estima que el hecho de no permitir, por imperativo de una norma interna del Conservatorio, que los padres de puedan estar en

alguna sala de estudio con sus hijos, los alumnos de menor edad del Centro, vigilando su comportamiento y ayudándoles a realizar sus tareas escolares, en su tiempo libre entre clases o mientras esperan a que finalicen las actividades lectivas de sus hermanos, imposibilita que ejerzan plenamente sus responsabilidades como padres y el cumplimiento de sus obligaciones durante esos períodos.

Así parece interpretarlo también el equipo directivo del Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza pues, según expresa la Directora en su informe, se *“ha solicitado reiteradamente un espacio común de espera para todas las Enseñanzas Artísticas Municipales sin, hasta el momento, obtener respuesta”*. Y, si nos atenemos a lo manifestado por quienes han presentado la queja, el Jefe de Estudios del Conservatorio les ha comunicado que existen salas libres en el edificio, que se han solicitado para tal finalidad sin haber obtenido contestación alguna del Ayuntamiento a esa petición.

Cuarta.- El artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina las competencias del Consejo Escolar y, en uso de esas facultades, este órgano colegiado del Conservatorio Municipal Elemental de Música aprueba la prohibición expresa de permanencia de padres en las salas de constante referencia. Desde una perspectiva estrictamente educativa, la medida acordada puede haber favorecido el normal desarrollo de las actividades lectivas, teniendo en cuenta las inadecuadas actitudes que, según describe la Directora en su informe, adoptaban algunos adultos.

No obstante, a nuestro juicio, cabría conjugar ambos intereses, el superior de los menores afectados con la necesidad de facilitar un buen clima para la impartición de docencia en el Conservatorio, y habilitar una sala de estudio estableciendo y haciendo públicas en lugares de acceso a la misma unas normas claras que habrán de respetar padres y alumnos, con las consiguientes sanciones en caso de incumplimiento de tales normas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en beneficio de los alumnos más pequeños del Conservatorio Municipal Elemental de Música, el Ayuntamiento de Zaragoza estudie la conveniencia de dotar al citado Centro de una sala de estudio en la que los menores, durante los tiempos de espera, puedan permanecer acompañados por sus padres.

Respuesta de la administración

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza informan que no se dispone de espacios que se puedan habilitar para la finalidad pretendida.

9.3.24. EXPEDIENTE DI-842/2012

Modificación de la oferta educativa finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 5 de julio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con el hecho de que, en el actual procedimiento de admisión de alumnos, *“a mitad del proceso el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha decidido retirar parte de las plazas ofertadas con el consiguiente perjuicio para los participantes en el proceso (niños de 2 y 3 años y sus tutores)”*.

El presentador de la queja manifiesta que *“la retirada de las plazas a mitad del proceso supone el adulterar todo el proceso ya que a la hora de declinar por una u otra opción se tiene en cuenta el nº de plazas para una segunda opción con lo que se incumple el principio de igualdad”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa aragonesa nos comunica que: *“La planificación de oferta educativa se ha ajustado a las solicitudes presentadas. Asimismo, se ha atendido al principio de libertad de elección de centro por parte de las familias. En cualquier caso, tras las adjudicaciones realizadas por los Servicios provinciales, el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización para 1º de segundo ciclo de educación infantil en alguno de los centros solicitados ha sido superior al 99%”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El preámbulo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precisa que *“es una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos ...”* y propugna que la programación general de la enseñanza *“debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente”*, aun cuando a continuación

matiza que ello se hará “*dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos...*”. Ha de tenerse en cuenta que el preámbulo de la LODE preconiza que el tratamiento de la libertad de enseñanza debe entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, explicitando que al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares.

A nuestro juicio, la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción a la demanda es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores difíciles de controlar. Por ello, siendo competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de esa programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, es preciso facilitar que se pueda efectuar tal programación con suficiente antelación y ajustada a las necesidades de la población.

Estimamos que se han de adoptar medidas a fin de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso de admisión. En este sentido, es de interés tomar en consideración el número de niños nacidos en nuestra Comunidad en un determinado año con objeto de obtener datos acerca de los que, tres años después, requerirán un puesto escolar en primero de Educación Infantil. Esas cifras relativas a nacimientos posibilitan una programación anticipada de puestos escolares -salvo pequeñas distorsiones-, conociendo incluso la zona en la que, previsiblemente, esos niños tendrán que ser escolarizados, lo que permitirá adecuar mejor la oferta a las necesidades de un futuro próximo, y dotar los puestos escolares de cada Centro en función de la población que se prevé ha de atender.

Segunda.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en diversos niveles de enseñanza, entre ellos el de Educación Infantil a que alude esta queja. En particular, el artículo 10.1 señala que “*los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos*”. Y el apartado tercero de ese mismo artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto, en particular, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto*”.

...

Por su parte, el primer apartado del artículo 14 dispone que, a efectos de determinación de vacantes previsibles en cada uno de los Centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los Centros *“confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*. Es evidente que con la finalidad de que las familias sean conocedoras de esa oferta de vacantes que se hacen públicas en los tabloneros de anuncios de cada Centro, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto reproducido anteriormente.

Es plausible que en el último proceso de admisión se haya logrado que casi todos los solicitantes, un 99%, resultaran admitidos en algún Centro de su elección a lo que habrá contribuido la flexibilización de las ratios. Mas en el desarrollo del proceso, una vez recibidas todas las instancias presentadas por las familias en los Centros, se detecta que los puestos escolares programados han sido superiores a los solicitados y que el cómputo global de las plazas ofertadas en la ciudad de Zaragoza ha excedido al número de solicitudes presentadas hasta el extremo de que, a posteriori, la Administración educativa constata la necesidad de suprimir 13 unidades en sendos Colegios Públicos, con menor demanda a la ofertada (y a abrir 3 unidades en otros Centros de áreas más saturadas), con la consiguiente sensación de los ciudadanos participantes en el procedimiento de que estas actuaciones se derivan de una falta de previsión.

Somos conscientes de que la Administración está facultada para organizar la prestación del servicio educativo, y las consiguientes estructuras de funcionamiento del mismo, de la forma que estime más adecuada para alcanzar el interés general y lograr sus objetivos. Y, en uso de esa potestad organizativa, la Administración educativa debe implementar medidas a fin de adecuarlo a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad. Además, entendemos que el momento económico actual puede legitimar la adopción de este tipo de decisiones unilaterales de organización por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Tercera.- La convocatoria a que alude el texto del Decreto, para el curso 2012-13 se concreta en la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados. El apartado segundo, punto 2, de la misma reitera que los centros *“comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos”*.

Asimismo, la Orden de convocatoria es reiterativa en lo que se refiere a que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los centros, confirmen tales datos presentados o procedan a su rectificación, indicando también que esta información será remitida a los centros. En el último proceso de admisión constatamos que desde el Servicio Provincial de Zaragoza se procede, no a rectificar algún dato concreto, sino a modificar sustancialmente las plazas inicialmente ofertadas en los tabloneros de anuncios de 16 Colegios Públicos.

Por otra parte, el punto 8 del segundo apartado de esa Orden de convocatoria especifica que los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión de Garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los Centros para su publicación en sus tabloneros de anuncios. Es cierto que el apartado segundo de la Orden no señala expresamente que estas actuaciones se hayan de realizar antes de que las familias consignen los Centros de su preferencia en sus instancias de admisión, mas así lo exige explícitamente el Decreto 32/2007, norma de mayor rango, en el artículo 14.2 que se ha reproducido anteriormente.

Aun cuando en los Centros en los que se suprimen unidades completas, todas las familias que optaron por ellos en primera opción hubieran resultado admitidas, sin necesidad de cubrir plaza alguna de esa unidad que desaparece, es preciso tomar en consideración la situación de todos aquellos solicitantes que han elegido esos Colegios como segunda opción y que, en su momento, se arriesgaron a pedir algún Centro próximo muy demandado en la confianza de que, en caso de no ser admitidos en ese Centro elegido en primera opción, con toda seguridad tendrían plaza en el segundo de los Centros solicitados.

La normativa de aplicación expresa la obligatoriedad de que los datos sobre puestos escolares disponibles se hagan públicos antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes. Sin embargo, en el proceso de admisión para el curso 2012-13, la supresión y apertura de 16 unidades por parte de la Administración se ha realizado tras finalizar el plazo de presentación de solicitudes, lo que conlleva que determinadas familias participantes en el procedimiento no han tenido conocimiento del número real de plazas vacantes en el momento de entregar sus instancias en uno u otro Colegio.

Un factor muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan en todos los Colegios próximos al domicilio familiar o lugar de trabajo alegados; y, aunque finalmente se tienen que decantar por un Centro concreto como primera opción, las familias tienen muy en cuenta esas cifras sobre vacantes en los demás Colegios cercanos para completar sus siguientes opciones.

A nuestro juicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 32/2007, es preciso garantizar que los datos puestos a disposición de las familias, en los tabloneros de anuncios de cada Centro antes del inicio del plazo de presentación de instancias, no serán modificados sustancialmente con posterioridad. Así, los participantes en el proceso de

admisión podrán utilizar una información sobre plazas vacantes ajustada a la realidad en el momento de formalizar su elección de Centro educativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en el proceso de admisión de alumnos, la Administración educativa realice las rectificaciones y ajustes de la oferta de plazas escolares que estime pertinentes antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, a fin de que las familias participantes puedan conocer el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada Centro y para cada nivel educativo en el momento de presentar su solicitud.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, respecto de la Sugerencia formulada, nos indica lo siguiente:

“En la actualidad se está trabajando, en colaboración con el Instituto Aragonés de Estadística y con el Departamento de Política Territorial, sobre los nacidos en Aragón en 2010. Teniendo en cuenta los nacidos por calle, portal y zona educativa se está planificando la oferta para el curso 2013/14. No obstante, la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción, a la demanda es una tarea compleja en la que intervienen factores difíciles de controlar, como el domicilio laboral de los padres, los posibles cambios de domicilio de los solicitantes potenciales en fechas recientes o la propia voluntad y derecho de elección de las familias.

Por tanto, tenemos en cuenta la sugerencia y entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias.”

9.3.25. EXPEDIENTE DI-499/2012

Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de julio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en lo concerniente a la situación del Colegio Público Pío XII de Huesca, el colectivo presentador de la queja aboga porque se tenga en cuenta *“el contenido del informe emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, en fecha 7 de diciembre de 2010, que fue publicado el día 8 de febrero del presente año, en el que se incluyen varias recomendaciones de dicha Comisión a las autoridades españolas en relación, entre otras, con aquellas cuestiones de su competencia en el contexto educativo”*.

En particular, los presentadores de la queja piden que el Gobierno de Aragón *“estudie el citado informe y revise, tal como especifica el repetido informe "el método de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados y adopten las medidas necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas" para el próximo curso escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Además, en el escrito de queja se hace notar *“que el indicado informe incluye la citada recomendación como prioritaria y a revisar, a más tardar, en el plazo de dos años, por lo que consideramos que no debe posponerse al siguiente curso académico, ya que impediría cumplir con los plazos que el Consejo de Europa ha determinado”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- El colectivo presentador de la queja remite al Justicia una serie de medidas que considera se deben adoptar:

“MEDIDAS A CORTO PLAZO:

- Revisión del proceso de admisión de alumnos de Educación infantil, primaria y secundaria en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma.

MEDIDAS TRANSITORIAS INMEDIATAS PARA EL PRÓXIMO CURSO ESCOLAR 2011-12 EN EL COLEGIO PÍO XII:

- Fijación del nº máximo de plazas disponibles para alumnos de minorías étnicas en el próximo curso escolar para el 1er. Curso del segundo ciclo de Educación Infantil (3 años), (la tasa porcentual no debería ser superior al 20-30% del total). Con este límite, la ratio reducida debería ser como la general de 22 alumnos por aula.

- Dejar cerrada la matrícula en 2º y 3er. cursos del 2º ciclo de Educación Infantil y en 1º de Educación Primaria (6 años) para alumnos no escolarizados desde los 3 años o con un nivel de absentismo en cualquier centro superior al 25%.

- Mantener la postura actual de que el alumnado transportado procedente de Camino de Jara no tenga como centro de transporte el Colegio Pío XII.

- Inaplicabilidad de la actual zonificación en la localidad de Huesca por una de las siguientes opciones o cualquier otra ajustada a la normativa vigente:

o Dejar sin efecto la actual zonificación, de manera transitoria, hasta la elaboración de una nueva ajustada a la realidad geográfica de la localidad.

o Transformación de la zonificación actual en zonificación única, de manera transitoria, hasta la elaboración de una nueva o la ratificación de la zonificación única.

AMPARO NORMATIVO:

- Resolución de 5 de mayo de 2005, del Gobierno de Aragón, por la que se reconoce la especial situación del Colegio Pío XII de Huesca y la posibilidad de adoptar medidas especiales.*
- Arts. 84.1 y 87.1 de la Ley Orgánica de Educación Capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de mayo del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril (Art. 35)*
- Art. 40 Decreto 32/2007, de 13 de mayo del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril*

JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS:

- Recomendaciones contenidas en el IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa en diciembre de 2010.

- Evidente ineficacia de las medidas adoptadas hasta la fecha en desarrollo del art. 87 de la Ley Orgánica de Educación.

- Evidencia de que, con la situación actual, se vulnera el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos del Colegio Público Pío XII de Huesca.”

Por otra parte, comunican a esta Institución que el *citado* Centro no refleja la distribución de población del barrio del Perpetuo Socorro donde está ubicado, en el que hay un 30% de inmigrantes y un 15% de gitanos. Además, entre los inmigrantes del barrio, en el C.P. Pío XII se escolarizan los africanos que son, dentro del colectivo inmigrante, los que más ayuda precisan.

En cuanto a la zonificación de Huesca, la califican como artificiosa, pues hay 4 colegios concertados y 2 públicos que están muy próximos, y se estima que sólo el CP Alcoraz y el CP Pío XII tienen zona propia. Por ello, se sugiere que exista una zona única, propuesta que ya fue formulada por el Servicio Provincial de Huesca y rechazada.

Finalmente, se apunta que la solución a la problemática que presenta el Centro aludido está en poner un límite por aula al número de alumnos con necesidad de apoyo educativo. También se propone que no se admita en ese Colegio a alumnos gitanos que no hayan cursado la Educación Infantil, por el déficit de aprendizaje con el que inician la Educación Primaria, así como no dar facilidades para matricular a alumnos de familias absentistas.

CUARTO.- El colectivo presentador de la queja nos presenta datos estadísticos sobre el alumnado del C.P. Pío XII desde el año 2004 al 2011, y cifras absolutas y tasas de alumnado por niveles en el citado Centro en el curso 2009-2010, así como de extranjeros escolarizados en Educación Infantil y Educación Primaria en centros docentes de Huesca capital a fecha 30 de octubre de 2009, con explícita referencia a los de la zona 2, a la que pertenece el Colegio Pío XII.

A la vista de esos datos, relativos a distribución del alumnado del Colegio Público Pío XII y su evolución en los últimos seis años, así como la comparación con los datos del censo de población y la distribución del alumnado del resto de los centros de la ciudad, públicos y concertados, el colectivo presentador de la queja manifiesta lo que seguidamente se reproduce:

“1º.- Consideramos evidente la necesidad de una actuación inmediata en búsqueda de la modificación en la distribución del alumnado de nuestro centro que evite la concentración de los colectivos que en la actualidad presentan mayor número de alumnos con necesidades educativas especiales (inmigrantes y gitanos) comprobadas las consecuencias que la actual distribución genera:

- *De carácter educativo: elevado fracaso escolar del colectivo inmigrante y casi total del colectivo gitano.*
- *De carácter social: colegio gueto, a corto plazo, barrio gueto, en una ciudad de 40.000 habitantes.*

Una adecuada inserción exige como condición inexcusable la distribución equitativa del alumnado inmigrante y gitano (los estudios aconsejan no sobrepasar el 15 % por centro). Los datos de escolarización ponen de manifiesto el excesivo desequilibrio en esta distribución.

La importancia de la educación se incrementa considerablemente cuando se trata de la formación de los niños de culturas diferentes a la del país donde viven, por la especial dificultad que experimentan al encontrarse con una lengua diferente a la propia, con distintas ideas religiosas y culturales y, en la mayoría de los casos, por encontrarse en la escala económico-social más baja; aspectos que también se suelen compartir con la etnia gitana.

La educación de los niños tiene una función muy importante para la sociedad, porque a través de ella los mismos padres entran en contacto con la cultura del país, favoreciendo su integración.

Los hijos y las hijas de los trabajadores y trabajadoras inmigrantes presentan en ocasiones dificultades de aprendizaje por desconocimiento de la lengua, por diferencias en el nivel curricular de sus países de procedencia, por diferencia de valores culturales y religiosos (calendario, horarios, comida...) y, sobre todo, por deficiencias derivadas de las condiciones económico-sociales de su entorno.

A esto debe añadirse el fenómeno que hace referencia a datos estadísticos que demuestran que los inmigrantes no acceden a la red de escuelas financiadas por el poder público en condiciones de igualdad, puesto que el porcentaje de alumnos que esta en la escuela privada concertada es mucho menor que el que se encuentra en la pública. Ello provoca situaciones de concentración escolar, que teniendo en cuenta sus necesidades educativas especiales, suele redundar no sólo en su falta de integración sino que también puede interferir en la calidad de la educación de los centros afectados.

Por tanto, el acceso en condiciones de igualdad debe implicar una doble acción positiva de los poderes públicos: garantizar un tratamiento adecuado de sus necesidades educativas al acceder al sistema educativo y evitar la concentración escolar.

2º.- Nuestro objetivo es evitar los problemas que toda la comunidad educativa viene padeciendo de manera permanente y que podemos resumir en los siguientes:

- Imposibilidad de integración de los colectivos de inmigrantes y gitanos con la actual concentración*
- "Generalización" y "normalización" de comportamientos "no sociales" y de "no respeto" al entorno escolar.*
- Radicalización de las diferencias culturales y étnicas*
- Dificultad de la atención de las necesidades educativas*
- Desgaste continuo del colectivo no inmigrante-no gitano, que manifiesta una permanente preocupación sobre la resolución adecuada de las situaciones de conflicto,*

la influencia de la actual distribución en el proceso de aprendizaje de sus hijos y la posibilidad del desgaste del equipo del centro -tanto docente como no docente- que debe debatirse entre la atención de todo el alumnado y el cumplimiento de las expectativas del colectivo sin necesidades educativas especiales.

3º.- Entendemos que todas las afirmaciones y peticiones que se contienen en el presente escrito se amparan en la exigencia del derecho a la educación en condiciones de igualdad que reconoce a nuestros hijos la Constitución Española y que debe completarse con la obligación que la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 87.1, impone a la administración educativa de garantizar una distribución de los alumnos con necesidades educativas especiales que permitan la atención de las mismas en defensa de sus propios derechos, lo que convierte nuestra exigencia de evitar la concentración de alumnos de colectivos desfavorecidos en una aspiración legítima.

En consecuencia, la exigencia de que se trabaje en la programación de los puestos escolares en nuestra ciudad, debe entenderse no como una mera petición de carácter graciable sino como una obligación de la administración educativa.

4º.- Exigimos la adopción de medidas tendentes a evitar la actual concentración de los colectivos inmigrante y gitano en nuestro centro y proponemos se estudien las siguientes propuestas:

- Medidas de fomento al colectivo no inmigrante-no gitano:*
 - De carácter económico (Gratuidad del comedor escolar para familias de la zona con ambos padres trabajadores)*
 - Que redunden en la conciliación de vida familiar y laboral (servicio de guardería de 8 a 9 y de 16 a 17 h)*
- Medidas de control y penalización de colectivo no adaptado al entorno educativo:*
 - Denegación de plaza a familias con alto nivel de absentismo o con desfase curricular por no escolarización en 3 años (limitación de la elección de centro)*
- Modificación de la zonificación o zonificación única y modificación del baremo de las situaciones personales y familiares de los alumnos*
- Denegación de la concesión de cambio de centro por cambio de domicilio dentro del término municipal una vez iniciado el curso escolar*
- Reserva de 5 plazas por aula en el primer año del 2º ciclo de Educación Infantil y 3 por aula en el primer año de Primaria en todos los centros cuya tasa*

porcentual de inmigrantes no supere el 15 % para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de la cultura de origen (inmigrantes y gitanos)

- Fijación de "ratios" complementarias a las existentes determinadas por nº de alumnos con desfase curricular*
- Dar a conocer la problemática existente a la Comisión de Escolarización y la exigencia de su implicación en la búsqueda de soluciones. Necesidad de las modificaciones normativas en las que deberá ampararse dicha Comisión.*
- Medidas de coordinación con otras instituciones -Ayuntamiento, Servicios Sociales, etc.- con objetivo único y común.*
- Implicación de la administración educativa con la figura del Director Provincial como cabeza visible del trabajo que se está realizando en el centro y frente a la opinión pública haciendo valer el trabajo y el esfuerzo que se realiza por las partes implicadas- familias, profesorado y resto del personal del centro.*
- Creación de una Mesa de trabajo de manera inmediata. Se traslada el compromiso del claustro de profesores del Colegio sobre participación, colaboración e implicación en dicha Mesa de trabajo."*

Posteriormente, esta Institución tiene conocimiento de que la Asociación de Madres y Padres del Colegio Pío XII, presentó recurso de reposición contra la Orden de admisión de alumnos, habida cuenta de que no habían recibido respuesta alguna de la Comunidad Autónoma sobre medidas transitorias a aplicar en su Centro para intentar corregir la actual situación de desequilibrio en la composición del alumnado.

QUINTO.- Se adjunta al expediente en tramitación un escrito que alude a otro Centro de Educación Infantil y Primaria de Huesca, el CEIP Sancho Ramírez. En esta nueva queja, el colectivo que la presenta, a la vista del contenido del IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europa contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, emitido el día 7 de diciembre de 2010, solicita que *"se revise y modifique el actual Proceso de Escolarización y adjudicación de plazas en la Enseñanza Pública y Concertada de nuestra ciudad, adecuándose a dicho informe a la mayor brevedad"*.

El colectivo presentador de esta nueva queja basa su pretensión en que el citado informe *"recomienda encarecidamente a las autoridades españolas que "revisen el método de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados y adopten las medidas necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas", dando un plazo de dos años para revisar las actuaciones que se realicen"*.

SEXTO.- En respuesta a nuestra solicitud de información, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«El 7 de diciembre de 2010 se adoptó el IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, y se publicó el 8 de febrero de 2011.

En el Capítulo dedicado a "Recomendaciones provisionales objeto de seguimiento" recomienda a las autoridades españolas que "revisen el método de admisión de los alumnos en los centros escolares públicos y privados concertados" y que "adopten las medidas que puedan ser necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas". Esta recomendación es una de las tres que califica de "específicas", y pide su "aplicación prioritaria por parte de las autoridades españolas". Dice expresamente que "la ECRI iniciará un proceso de seguimiento provisional de estas tres recomendaciones, a más tardar dos años después de la publicación de este informe".

El apartado 5 de la Orden de 11 de marzo de 2011, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2011/2012, dice expresamente "... para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder. En el caso de admisión a centros o unidades de educación especial, deberá acreditarse la modalidad de escolarización en educación especial mediante la correspondiente Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte".

Este apartado responde a lo dispuesto en los artículos 3 y 37.2 a) del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, de Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con el contenido del apartado 5 se garantiza el acceso en forma igualitaria, ya que se basa en requisitos objetivos: la edad, y en su caso, los académicos. Estos requisitos no merman en absoluto el derecho a la libertad de elección de centro previsto en el art. 84.1 LOE y en el art. 2.3 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo.

En el art. 17.4 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, se dice: "Si en un centro hubiese plazas vacantes suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes". Si se admiten todas las solicitudes, no se vulneran las condiciones de igualdad en el procedimiento de admisión. Los criterios de admisión sólo se aplican "cuando en un centro no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso", tal y como dice el art.24 del Decreto y el art.84.2 LOE. En esa misma línea discurre el apartado octavo 1 de la Orden recurrida: "De conformidad con los artículos 24 y siguientes del Decreto 32/2007, en su redacción dada por el Decreto 70/2010, de 13 de abril, la admisión de alumnos a la que se refiere esta Orden, cuando en los centros no existan plazas suficientes para atender la demanda de solicitudes, se regirá por los criterios y baremo que se establece en dicho Decreto y que se recoge en el anexo II de esta Orden.

Art. 84.3 de la LO 2/2006, de mayo, de Educación queda especificado que "en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social." En los mismos términos se expresa el art. 4 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo.

Por otro lado, el art. 73 LOE da una definición de lo que se entiende por "alumno que presenta necesidades educativas especiales": "Aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta". Es decir, que el alumno pertenezca a una minoría étnica no significa que necesite un apoyo educativo específico. Esa necesidad la determinarán expresamente los órganos competentes que prevea la norma.

En el art. 80.1 de la LOE es donde aparece el imperativo para las Administraciones Públicas de "desarrollar acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorecidas".

Además se relacionan las acciones de carácter compensatorio del art. 80, cuyo objetivo es "hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación", con la cohesión social y la igualdad de oportunidades del art. 87 LOE. Para asegurar "la cohesión social y la igualdad de oportunidades" de las que habla este artículo, la medida que la LOE impone a la Administración es que la misma garantice "una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo". En desarrollo de este artículo de la LOE, el art. 35 del Decreto 32/2007, establece que las medidas para garantizar la escolarización adecuada y equilibrada de este alumnado "se adoptarán atendiendo a las condiciones

socioeconómicas y demográficas del área respectiva...". Siguiendo este mandato, la Orden no ha dejado de escolarizar a los niños de ninguna zona de ningún colegio, respetando el principio de no discriminación que establece la LOE, en su art.84, y el Decreto 32/2007, en su art.4.

El art. 35.3 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, establece expresamente: "El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado [con necesidad específica de apoyo educativo] que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos..."

La forma de establecer la proporción de alumnos con necesidad de apoyo educativo en cada uno de los centros, según el Decreto, se fundamenta en la reserva de plazas en las aulas de los distintos centros públicos y concertados para atender a estos alumnos.

Siguiendo precisamente el mandato del art. 35.3 del Decreto, la Orden establece en su apartado segundo 4: "De conformidad con el artículo 35.3 del Decreto 32/2007, todos los centros sostenidos con fondos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, con excepción de los centros de educación especial, pondrán a disposición del Servicio provincial hasta tres plazas por unidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual y de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes..."

El art. 86.1 LOE habla de "áreas de influencia" de un mismo municipio como garantía de igualdad en la aplicación de las normas de admisión. En esa misma línea, el art. 8.1 del Decreto 32/2007 establece que los Directores de los Servicios Provinciales "delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización. Asimismo, se fijarán las zonas de escolarización limítrofes a cada una de las zonas citadas." Lo que tanto el art. 26 del Decreto de admisión como el art. 84.2 LOE llaman "proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales" se materializa en el Decreto 32/2007 en "zonas de escolarización". A la luz del art. 28.1 del Decreto, se puede deducir que la "proximidad" se determina en la zonificación. Por tanto, la asignación de puntos por zona como criterio de admisión es una cuestión prevista y definida en la LOE y en el Decreto 32/2007, como garantía de igualdad.

En cuanto al IV Informe sobre España de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, decir en primer lugar, que se recomienda a las "autoridades españolas" que revisen "el método de admisión" de los alumnos para "garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en los diferentes centros escolares". Es decir, quien se tiene que hacer eco de la recomendación es la legislación básica española, ya que la regulación autonómica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de admisión, se encuentra dentro del marco normativo que establece el Estado.

En segundo lugar, las recomendaciones del Consejo de Europa no se encuentran entre los actos legislativos de la Unión, que son el Reglamento, la Directiva y la Decisión. Las Recomendaciones, por tanto, no son de obligado cumplimiento y no tienen efectos jurídicos imperativos para el destinatario.

El proceso de admisión en la Comunidad Autónoma de Aragón responde al principio de legalidad, según la normativa vigente. Respeto el principio de no discriminación, considerando a todos los alumnos iguales, de tal manera que la única figura especial son los "alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo", cuya calificación viene determinada a través de un procedimiento concreto que respeta todas las garantías y derechos del alumnado. Por tanto, no se puede diferenciar entre "españoles, inmigrantes y gitanos", sino entre alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y los que no necesitan este apoyo.

En la normativa aragonesa de admisión de alumnos a centros educativos hay una reserva para los alumnos que necesiten un apoyo especial, y la reserva de estas plazas es la misma para todos los centros.

La normativa aragonesa en esta materia se encuentra dentro del marco normativo básico de la legislación del Estado. Por tanto, será la Ley Orgánica de Educación la que deba, en su caso, hacerse eco del Informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.»

SÉPTIMO.- A la vista de la información remitida, El Justicia de Aragón dirige escrito a la nueva titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que nos concrete las medidas que tiene previsto implementar la Administración educativa a fin de lograr una distribución más equitativa del alumnado que presenta necesidad de apoyo educativo en la ciudad de Huesca. En respuesta a este requerimiento, nos comunican lo siguiente:

“El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha estado estudiando la implantación de una zona única de admisión en la ciudad de Huesca, tanto desde el punto de vista educativo como de existencia de medios materiales y técnicos para

llevarla a cabo. Analizada la información sobre dicha cuestión, la adopción de la zona única no se llevará a cabo el próximo proceso de admisión para el curso 2012-2013.

En todo caso, el Servicio Provincial de Educación de Huesca está estudiando la oferta de plazas para los alumnos con necesidad de apoyo educativo en la ciudad de Huesca”.

Siendo de interés para El Justicia conocer las conclusiones y propuestas que se deriven del citado estudio y, en su caso, las medidas que se vayan a adoptar, nos dirigimos de nuevo a la Administración educativa en solicitud de información sobre estos aspectos.

OCTAVO.- El colectivo presentador de la primera queja nos remite un escrito en el que la Asociación de Madres y Padres del CEIP Pío XII de Huesca, una vez valoradas las reuniones mantenidas con la Dirección Provincial de Huesca en fechas 26 de enero y 14 de febrero, ésta última conjuntamente con la Alcaldesa de la ciudad, así como el Plan de Actuación para 2011-2016, manifiesta lo que seguidamente se reproduce:

“ - Valoramos positivamente la propuesta de "bloquear" todas las vías del centro desde el próximo curso, con el fin de evitar las incorporaciones tardías durante el curso académico que, al coincidir habitualmente con alumnado que presenta necesidad de apoyo educativo, dificultan gravemente la labor del personal docente.

- Calificamos de insuficiente dicha medida, si no va unida a otras dirigidas expresamente hacia el proceso de escolarización, puesto que nuestro objetivo es conseguir un centro igual al resto de la ciudad.

Entendemos que fijar una "ratio" de 15 alumnos para las aulas de nuestro colegio no modificará la tendencia de matriculación y, por tanto, se conseguirá finalmente la normalización de la "escuela puente" que nadie entiende como positiva ni recomendable.

Por tanto, solicitamos que, además de la medida de "bloqueo", se apliquen para el próximo proceso de admisión 2011-12 todas las siguientes:

- Ajuste de la oferta de plazas en la localidad de Huesca para el curso 2011- 12 al número de niños censados (los ajustes hasta el total deberían hacerse a la baja).

Ejemplo: 523 niños. Ofertar 26 aulas, no 27.

No acordar apertura de nuevas aulas, en el supuesto de que resulte preciso, hasta completar todas las plazas ofertadas.

- Zonificación:

Dejar sin efecto la inclusión de nuestro centro en la Zona 2, junto al Colegio Pirineos-Pyrenées y el Colegio Salesianos y, por tanto, el área de influencia del Barrio del Perpetuo Socorro no debe ser coincidente con los barrios de ambos colegios.

Amparo legal:

- Resolución de 5 de mayo de 2005 de la Dirección General de Política Educativa, por la que la Dirección Provincial puede adoptar medidas excepcionales para el colegio, apartándose del criterio general del resto de centros.

- Art. 35 del Decreto 32/2007, que permite adoptar medidas que garanticen una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y que en su apartado 2 dice: "Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que suponga una necesidad específica de apoyo educativo."

- Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo:

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 35.3 de citado Decreto 32/2007, que ordena al Departamento de Educación establecer la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y concertados:

■ *Fijar el número actual de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo del Colegio Pío XII como máximo para el próximo curso académico (aproximadamente 84 alumnos, que resultan de restar a los actuales, unos 90, los que finalizarán su etapa de educación primaria en junio de 2011). Este número máximo se minorará automáticamente con las bajas de alumnos con esta necesidad.*

Esta medida implica la imposibilidad de adjudicar plazas a ningún otro alumno con esta necesidad, aunque existan vacantes, durante el proceso de admisión y durante todo el curso académico. Así, para la adjudicación de plazas deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

◦ *Para los alumnos trasladados de otros centros desde 2º de infantil a 6º de primaria las necesidades detectadas en sus centros de origen, en su caso.*

◦ *Para la adjudicación de plazas en el primer curso de Educación Infantil, y con el fin de valorar la necesidad del apoyo educativo, deberá tenerse en cuenta, tal y como estableció la última orden de admisión de alumnos, "las discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, la sobredotación intelectual, los trastornos graves de conducta o hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes." Dichas circunstancias deberán valorarse con el dictamen correspondiente, en su caso, y/o con el informe preceptivo de los profesionales especializados del Departamento de Educación.*

■ *Mantener la reserva de tres plazas en las aulas de todos los centros públicos y concertados para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo hasta que todos los alumnos que la precisen tengan adjudicada una plaza en la localidad.*

Justificación: Si el art. 35 establece la obligación de reserva de hasta tres plazas por aula para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, con una ratio de 22,

se deduce que el Decreto entiende como razonable la proporción de 13,63%. La proporción actual del colegio se aproxima al 30%. Si se fija el máximo en el número existente cada curso académico, con el bloqueo de plazas para este tipo de alumnado, se produciría una disminución progresiva hasta aproximarse al 13 %

Aún existiendo el bloqueo, habría alumnos matriculados que, sin que inicialmente pertenezcan a los grupos especificados en el art. 35, acabarían necesitando el apoyo educativo como ocurre en cualquier otro centro. Por tanto, tampoco la medida evitaría absolutamente que en los nuevos cursos tras el bloqueo no existieran alumnos con necesidad, pero sí en una proporción más razonable y asumible por el centro).

- Fijar la ratio por aula igual al resto de los centros en todos los niveles.

El objetivo de las medidas es "ajustar" el alumnado del colegio a la población del barrio y aproximarla lo máximo posible al resto de los centros. Si se baja la ratio, las desproporciones entre los distintos colectivos todavía son más notables puesto que la disminución de plazas siempre se evidencia en el colectivo de población blanca autóctona.

- Mantener la dotación de recursos personales y materiales.

- Información a las familias del Barrio del Perpetuo Socorro:

Que se convoque jornada de información a las familias del Barrio del Perpetuo Socorro, con la asistencia de autoridades educativas y municipales, remitiendo citación personalizada extraída de los datos del censo (colaboración del Ayuntamiento y el Departamento de Educación).

Entendemos que las medidas detalladas deben aplicarse conjuntamente porque, en caso contrario, no resultarían eficaces”.

NOVENO.- La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contesta a la última solicitud de ampliación de información del Justicia en los siguientes términos:

“El servicio provincial de Educación de Huesca determinó la oferta de vacantes según la capacidad de cada centro y la previsión de la posible demanda. Asimismo, se estableció la previsión de reserva de dos plazas por unidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y atención temprana, de conformidad con el punto segundo.4 de la Orden de convocatoria del proceso de admisión de alumnos (Orden de 22 de marzo de 2012, BOA 30 de marzo).

A la vista de los datos de las solicitudes presentadas, se trató en la Comisión de Garantías determinados ajustes en la oferta de plazas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales incluye entre los alumnos de tal calificación a quienes, durante su escolarización o parte de ella, requieren determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas, entre otras circunstancias que explicita, del hecho de hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales u otros semejantes, que entendemos es el caso de gran parte de la población inmigrante que llega a nuestro país.

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo.

Es plausible que la Administración educativa aragonesa proporcione un puesto escolar a estos alumnos inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad en cualquier momento del año, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo, y pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA logra que puedan ser admitidos en algún Centro docente. Así, centrándonos en Huesca, si nos atenemos a los datos estadísticos que nos ha facilitado el colectivo presentador de la primera queja de este expediente, se observa la siguiente distribución de alumnos inmigrantes en la ciudad:

CENTRO	NÚMERO ALUMNOS EXTRANJEROS	NÚMERO TOTAL ALUMNOS	%
ALCORAZ	28	345	8,11
EL PARQUE	74	392	18,87
JUAN XXIII	44	529	8,31
PEDRO J RUBIO	35	584	5,99
PÍO XII	144	330	43,63
PIRINEOS	56	520	10,76
SAN VICENTE	74	391	18,92
SANCHO RAMIREZ	61	557	10,95
SALESIANOS	19	400	4,75
SAN VIATOR	17	383	4,43

SANTA ANA	20	396	5,05
SANTA ROSA	30	380	7,89
TOTAL HUESCA	602	5207	11,56

A nuestro juicio, conseguido el objetivo prioritario de adjudicar una puesto escolar a toda la población inmigrante que lo solicite, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento.

Segunda.- El artículo 4.2 del Decreto 217/2000, en cuanto a la escolarización del alumnado inmigrante, expresa la obligatoriedad de todos los centros sostenidos con fondos públicos de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales y, a estos efectos, la Administración educativa debe establecer criterios para su escolarización en los distintos niveles educativos *“manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias”*.

Por lo que respecta a la normativa que regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad, que se concreta en el Decreto 32/2007, modificado por Decreto 70/2010, en el capítulo dedicado a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, expone en el artículo 35 los siguientes principios generales:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Estimamos como una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas de apoyo educativo. Como ya hemos apuntado anteriormente, en nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad.

La aplicación del precepto citado anteriormente puede contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado extranjero en determinados Centros como el aludido en esta queja. Es evidente que, en todas las ciudades, existen barrios en los que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, y en ellos habrá lógicamente un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares. No obstante, conforme a los datos suministrados en el presente expediente, en la zona 2 de escolarización de Huesca, a la que pertenece el CEIP Pío XII, se advierten los siguientes porcentajes de alumnado inmigrante en los Centros que la conforman:

Resumen datos zona de escolarización 2.

CENTRO	NÚMERO ALUMNOS EXTRANJEROS	NÚMERO TOTAL ALUMNOS	%
PÍO XII	144	330	43,63
PIRINEOS	56	520	10,76
SALESIANOS	19	400	4,75
TOTAL ZONA 2	219	1250	17,52

Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población residente en el área de la ciudad en el que esté ubicado. Sin embargo, constatamos que estas cifras que nos aportan sobre índices de alumnado extranjero en el C.E.I.P. Pío XII de Huesca supera ese 30% de inmigrantes que, según afirman quienes presentan la queja, hay en el barrio del Perpetuo Socorro.

Y si bien esos criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa de aplicación vigente se deben aplicar con la necesaria flexibilidad, creemos que se han de dar determinadas condiciones para que la educación pueda ser considerada como un eficaz elemento integrador y favorecer la consecución de sus objetivos.

Tercera.- La incorporación de alumnado inmigrante a nuestro sistema educativo pone ya de manifiesto una cierta voluntad de integración en nuestra sociedad. Asimismo,

la convivencia prolongada de alumnado inmigrante con quienes no lo son facilita la adquisición de hábitos, actitudes, valores y normas propios de nuestra cultura.

“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico” es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre las conclusiones de este informe consta que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de Centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus Centros.

Por otra parte, de las publicaciones sobre Convivencia en los Centros Educativos, *“Cuento Contigo”* -realizadas por el colectivo ADCARA, en cuya coordinación intervienen el Servicio de Atención a la Diversidad y la Unidad de Orientación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte-, el módulo 2 trata el tema de la Convivencia en la Interculturalidad. Este volumen, en el aspecto relativo a la *“Concreción Curricular”* señala como objetivo *“Promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria”*. Presenta grandes dificultades el cumplimiento de este objetivo en una clase en la que la mayoría de los alumnos son de procedencia extranjera.

Si nos centramos en los datos que nos han facilitado sobre el alumnado del Colegio Pío XII por niveles educativos en un determinado curso, 2009-2010, tomando los cursos extremos, primero y último de los que se imparten en el Centro, se observa la siguiente situación:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
1º de Infantil	61.54%	20.51%	17.95%
.....			
6º de Primaria	41.38%	31.03%	27.59%

El hecho de que la tasa de alumnos inmigrantes en 1º de Infantil (de segundo ciclo, 3 años de edad) supere a la de 6º de Primaria es indicativa de que, a lo largo de los últimos años, ha ido aumentando curso a curso la presencia de estas minorías en el Centro, hasta el extremo de que se han convertido en mayoría frente al resto de alumnos, cuyo índice desciende en 1º de Infantil respecto de 6º de Primaria.

Un adecuado proceso de integración exige que el número de alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar sea minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad.

Cuarta.- La normativa sobre admisión de alumnos, que se dicta en el año 2007, determina que el Departamento con competencias en educación “*garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*”. Pese al tiempo transcurrido, se detecta que en los últimos años se ha incrementado el índice de alumnado inmigrante en el Centro que nos ocupa. Así, de los datos estadísticos facilitados por el colectivo presentador de la queja, se extrae la siguiente información sobre la variación de las tasas de alumnado en el CEIP Pío XII de Huesca:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
Curso 2004-05	23.73%	35.13%	41.14%
.....			
Curso 2010-11	46.59%	32.34%	21.07%

Se advierte el incremento de alumnado inmigrante curso tras curso, pasando del 23.73% en 2004 a 46.59% en 2011. La tasa de alumnos de etnia gitana disminuye ligeramente (35.15 en 2004 y 32.34% en 2011). Y desciende considerablemente el resto de alumnado que no pertenece a estas minorías: Si en 2004 suponían un 41.14%, en 2011 solamente son el 21.07% del total de alumnos escolarizados en el Centro.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, en su conjunto, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan muchas de estas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Para verificar esta hipótesis, solicitamos una actualización de los datos suministrados y, en lo concerniente al CEIP Pío XII, obtenemos la siguiente información acerca de la situación en el curso pasado y la estimación para el próximo:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
Curso 2011-12	49.71%	32.18%	18.10%
Curso 2012-13	≈ 52%	≈ 35%	≈ 13%

Aun cuando las cifras relativas al próximo curso son una estimación realizada tras el proceso de admisión de alumnos, detectamos que prosigue la tendencia de los años anteriores: Incremento de inmigrantes y disminución del alumnado no perteneciente a minorías, manteniéndose más o menos estable el alumnado de etnia gitana.

Son muchas las posibles actuaciones para mejorar la situación del CEIP Pío XII que, a lo largo de la tramitación de este expediente, nos ha ido transmitiendo el colectivo presentador de la primera queja. En nuestra opinión, un mayor equilibrio se lograría

estableciendo la Administración educativa la proporción de alumnado extranjero y de minorías que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, tal como indica la normativa de admisión de alumnos transcrita anteriormente, y adoptando las medidas oportunas para evitar, en cualquier caso, que se supere ampliamente esa proporción establecida con carácter general.

Hemos de tener en cuenta que, cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los profesores como los alumnos para alcanzar los objetivos académicos fijados.

La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un colegio nuevo o proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los estudiantes de una clase un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de las materias de un curso. Por ello, parece conveniente propiciar la distribución entre todos los centros financiados con fondos públicos de los alumnos con necesidades educativas diferentes. Actuando con flexibilidad para que ningún alumno se vea obligado a desplazarse muy lejos de su lugar de residencia y dotando a todos los centros de las mismas medidas de apoyo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, entre los solicitantes de puesto escolar para 1º de Educación Infantil de segundo ciclo en futuros procesos de admisión, la Administración educativa aragonesa adopte las medidas que estime pertinentes a fin de que la tasa de alumnado inmigrante y de minorías étnicas, en cada Centro de nuestra Comunidad, no supere el 30% del total de la población que se escolarice en ese nivel educativo.

2.- Que, entre los solicitantes de cambio de Centro, se conceda prioridad a los alumnos inmigrantes o de minorías étnicas escolarizados en Colegios con altas tasas de este alumnado.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de cuyo contenido se infiere la aceptación de la Sugerencia formulada.

9.3.26. EXPEDIENTE DI-1183/2012

Alteración del orden de prioridad por cambios en la oferta educativa.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 6 de septiembre de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización del niño de 3 años XXX, para quien se solicitó como primera opción el CEIP AAA, en el que no ha resultado admitido. El Servicio Provincial le ha adjudicado el Colegio BBB, elegido en tercer lugar.

La persona que presenta la queja afirma que esta familia, previendo que no quedarían vacantes en el CEIP CCC -que solamente ofertaba dos vías-, lo relegó al cuarto lugar anteponiendo en su instancia los Colegios de Sin embargo, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración educativa ha decidido abrir una unidad más en el CEIP CCC, pero los padres del menor no sabían en el momento de formalizar su solicitud que en el citado Centro se ofrecía esa tercera vía que incrementa en un 50% las plazas ofertadas y, por tanto, sus posibilidades de resultar admitidos en el citado Centro.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, de haber conocido los padres la oferta real de plazas del CEIP CCC, le hubieran dado mayor prioridad entre sus opciones. Por ello, habida cuenta de que, según se expone, todavía quedan vacantes para 1º de Educación Infantil de 2º ciclo en el CEIP CCC, la familia ha pedido a la Administración que les adjudique ese Colegio que tiene un horario, de 9 a 5, más amplio y acorde a sus necesidades que el del Colegio BBB, que es de 9.15 a 16.15.

Además, quien presenta la queja nos comunica que en la misma calle del CEIP CCC existe una Guardería en la que los padres también pueden escolarizar a la hermana menor, de 18 meses de edad, lo que les facilitaría efectuar menos desplazamientos.

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita la admisión de XXX en 1º de segundo ciclo de Educación Infantil en el CEIP CCC, solicitado en su instancia en cuarto lugar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“A XXX el Servicio Provincial le ha adjudicado, el C.P. BBB, dentro de la zona a la que pertenece el domicilio familiar, de acuerdo con el procedimiento y el baremo

regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 22 de marzo de 2012.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, una de las prioridades en el procedimiento de admisión de alumnos es aumentar la información y transparencia en relación con el desarrollo del mismo, incluyendo la oferta de plazas vacantes.

Ahora bien, entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias. Por ello, en 'la medida en que dicha demanda se conoce con posterioridad a la determinación 'de la oferta, el ajuste entre ambas no puede realizarse a priori.

En este sentido, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, por la que se regula la admisión de alumnos ya se refiere, en su artículo 14, sobre la previsión de vacantes. Asimismo, el punto 2.8 de la Orden de 22 de marzo de 2012, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de segundo ciclo de infantil, primaria, educación especial, ESO, bachillerato y Ciclos Formativos para el curso 2012-13, prevé que si a lo largo del proceso fuese preciso efectuar alguna variación en la oferta de vacantes, dicha decisión se adoptará por necesidades de escolarización e informando a la comisión de garantías, esto es, al órgano de representación y participación social en materia de admisión de alumnos. Dicha posibilidad se recoge expresamente en la oferta de plazas que publica el departamento.

Hay que hacer constar que la planificación de oferta educativa se ha ajustado a las solicitudes presentadas. Asimismo, se ha atendido al principio de libertad de elección de centro por parte de las familias. En cualquier caso, tras las adjudicaciones, realizadas por los Servicios Provinciales, el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización para 1º de segundo ciclo de educación infantil en alguno de los centros solicitados ha sido superior al 99%”.

CUARTO.- Trasladada esta información al reclamante, la persona que presenta la queja muestra su total desacuerdo con la respuesta que ha dado el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA al Justicia. Así, nos recuerda que, en el caso concreto planteado en este expediente, se ha modificado a posteriori la oferta de plazas en 4 de los Centros consignados en la instancia de admisión del solicitante, mas no se accede a la apertura de una vía más en el CEIP AAAl, que la familia aludida había elegido en primera opción. Además, nos reitera que, si en el momento de la presentación de las solicitudes, los padres hubieran conocido la oferta real de puestos escolares en esos Centros, en particular en el CEIP CCC, habría sido otro el orden de prioridad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, indica que la programación general de la enseñanza “*debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger Centro docente*”, abogando porque el tratamiento de

la libertad de enseñanza se entienda en un sentido amplio y no restrictivo. Asimismo, el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, señala que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice, entre otros aspectos, *“la libertad de elección de Centro por padres o tutores”*.

Entendemos que un factor muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan en todos los Colegios próximos al domicilio familiar o lugar de trabajo alegados; y, aunque finalmente se tienen que decantar por un Centro concreto como primera opción, las familias tienen muy en cuenta las cifras sobre plazas vacantes en los demás Colegios cercanos para completar todas las opciones, tomando en consideración múltiples circunstancias antes de decidir el orden de prioridad.

A fin de que los padres y tutores tengan conocimiento de la oferta educativa, la normativa autonómica de aplicación -que se concreta en el Decreto 32/2007, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, y en la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados para el curso 2012/13- prevé que los Centros de Educación Infantil y Primaria expongan en el tablón de anuncios el número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

Es cierto que, conforme a lo establecido en las citadas normas, los Centros han de comunicar al Servicio Provincial correspondiente el número de vacantes disponibles en cada uno de los niveles y que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de esa documentación, están facultados para confirmar tales datos o proceder a su rectificación. Así, la Orden de convocatoria especifica que los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión de Garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los Centros para su publicación en sus tableros de anuncios. En cualquier caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto de admisión, *“esta información será remitida a los Centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*. De esta forma las familias tendrán conocimiento de la oferta efectiva de plazas escolares en el momento de optar por Centros de su elección, en un determinado orden de prioridad, al formalizar su solicitud.

A fin de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso de admisión, es preciso que esos datos sobre plazas vacantes que se aporten a las familias en los tableros de anuncios de los Centros se ajusten a la realidad. Mas, en el caso que nos ocupa, constatamos que en el desarrollo del proceso de admisión de alumnos, una vez recibidas todas las instancias presentadas por las familias en los Centros y ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración educativa decide suprimir 13 unidades en sendos Colegios con menor demanda a la ofertada, y procede a la apertura de 3 unidades en otros tantos Centros de áreas más saturadas.

Estas rectificaciones a posteriori, efectuadas por la Administración educativa con la finalidad última de facilitar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias, ha repercutido alterando las prioridades que constan en la

solicitud cursada en el presente supuesto. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, de los 7 Centros consignados en la correspondiente instancia de admisión, en 4 de ellos ha habido modificaciones en el número de unidades ofertadas. Una de las cuales, concretamente la apertura de una unidad más en el CEIP CCC solicitado como cuarta opción, según nos comunican, incide especialmente en la ordenación de los Centros elegidos en este caso por la familia afectada. La persona que presenta la queja afirma que los padres del menor no sabían, en el momento de presentar su solicitud, que en el citado Centro se iba a abrir esa tercera unidad.

En este sentido, cuando ya han sido entregadas en los Centros todas las instancias, el hecho de que la Administración educativa decida abrir esa unidad más en el CEIP CCC incrementa en un 50% las plazas ofertadas y, por tanto, las posibilidades de que cualquier solicitante resulte admitido en el citado Centro. Con las dos vías ofertadas, la familia preveía que, tras las adjudicaciones en primera opción, no quedarían vacantes en el CEIP CCC, motivo por el que fue relegado en la instancia al cuarto lugar, anteponiendo los Colegios de ... en los que la probabilidad de admisión era mayor, en particular el CEIP BBB que le ha sido asignado. Según la queja, de haber conocido la familia esa oferta real de plazas, hubieran dado mayor prioridad al CEIP CCC en el orden que establecieron para sus restantes opciones.

Segunda.- El Justicia ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que, en el proceso de admisión de alumnos, la Administración educativa realice las rectificaciones y ajustes de la oferta de plazas escolares que estime pertinentes antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, a fin de que las familias participantes puedan conocer el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada Centro y para cada nivel educativo en el momento de presentar su solicitud.

El Justicia en esa sugerencia ya formulada a la Administración, estimaba de interés tomar en consideración el número de niños nacidos en nuestra Comunidad en un determinado año con objeto de obtener datos acerca de los que, tres años después, requerirán un puesto escolar en primero de Educación Infantil, pues esas cifras relativas a nacimientos permiten una programación anticipada de puestos escolares -salvo pequeñas distorsiones-, existiendo la posibilidad de conocer incluso la zona en la que, previsiblemente, esos niños tendrán que ser escolarizados, y siendo con ello factible adecuar mejor la oferta a las necesidades de un futuro próximo, y dotar los puestos escolares de cada Centro en función de la población que se prevé ha de atender.

En respuesta a la citada sugerencia, la Administración educativa nos informa que *“en la actualidad se está trabajando, en colaboración con el Instituto Aragonés de Estadística y con el Departamento de Política Territorial, sobre los nacidos en Aragón en 2010. Teniendo en cuenta los nacidos por calle, portal y zona educativa se está planificando la oferta para el curso 2013/14. No obstante, la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción, a la demanda es una tarea compleja en la que intervienen factores difíciles de controlar, como el domicilio laboral de*

los padres, los posibles cambios de domicilio de los solicitantes potenciales en fechas recientes o la propia voluntad y derecho de elección de las familias”.

Somos conscientes de esa complejidad del proceso de admisión de alumnos en el que participan miles de solicitantes. Y es aún más complejo el procedimiento en los Servicios Provinciales, que permite otorgar plaza a quienes no han resultado admitidos en el Centro solicitado en primera opción. Asimismo, tal como pone de manifiesto la Administración, uno de los factores difíciles de controlar es *“el domicilio laboral de los padres”* y, además, a nuestro juicio, aun cuando sea posible efectuar una estimación global del porcentaje de solicitantes que optan por alegar el lugar de trabajo en lugar del domicilio familiar, esa tasa puede variar considerablemente de unas zonas a otras. Por ello, el Justicia aboga porque, en el criterio de proximidad domiciliaria que se aplica en el proceso de admisión de alumnos, se otorgue mayor puntuación al domicilio familiar frente al lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor legal.

Tercera.- La familia aludida en este expediente, no ha obtenido plaza en el Centro AAA, elegido en primera opción, y se les ha asignado un puesto escolar para su hijo en el CEIP BBB. El Centro adjudicado, pese a que constaba entre sus opciones, *“dificulta la conciliación de la vida laboral y familiar”*, tal como se afirma en el escrito que, con fecha 21 de junio de 2012, los padres dirigen al Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, *“A/A COMISIÓN DE GARANTÍAS”*, copia del cual se incorpora al expediente abierto en esta Institución.

En el mismo, los padres del menor exponen que *“el pasado martes 19 de junio de 2012, mantuvimos en la Dirección Provincial una reunión con el Sr. ..., al que manifestamos nuestro gran descontento con la situación que se nos planteaba. El Sr. Presidente de la Comisión de Garantías nos informó de la existencia de vacantes en el CEIP CCC, y nos comunicó que si estábamos interesados en el mismo lo solicitáramos por escrito”*. Consecuentemente, en el citado escrito los padres solicitan: *“El cambio de centro de nuestro hijo XXX al CEIP CCC para cursar 1º de Educación Infantil”*.

Los motivos que se alegan son, por una parte, que el CEIP CCC tiene un horario, de 9 a 5, más amplio y acorde a las necesidades de esta familia que el del Colegio BBB, que es de 9.15 a 16.15 horas. Por otra parte, quien presenta la queja nos comunica que en la misma calle en la que está ubicado el CEIP CCC existe una Guardería, y la escolarización en la misma de la hermana menor, de 18 meses de edad, facilitaría efectuar menos desplazamientos.

A nuestro juicio, en los procedimientos de reclamación iniciados a instancia de padres que no han obtenido plaza en el Centro elegido en primera opción, y a quienes se ha asignado un Colegio que no permite dar respuesta a sus necesidades, se ha de procurar atender las preferencias que puedan llegar a manifestar por uno u otro de los Centros alternativos consignados en su instancia de admisión, en los que hayan quedado plazas vacantes tras las adjudicaciones efectuadas por el Servicio Provincial. En la medida en que se conozcan esas preferencias de los padres, y sea posible por existir vacante, se ha de

facilitar la admisión del menor en aquel Colegio que, a criterio de la familia afectada, ofrece mayores posibilidades de compatibilizar la escolarización del hijo con las obligaciones familiares y laborales de los padres. Especialmente si, como en el caso que nos ocupa, inicialmente se ha preterido tal Centro en la instancia de admisión previendo que no había posibilidad alguna de resultar admitido en el mismo y, con posterioridad, ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, es cuando se produce un incremento de plazas que modifica la situación de partida.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa revise su actuación en el supuesto planteado en este expediente y, en su caso, proceda a adjudicar un puesto escolar en el Centro que reclama la familia aludida.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa que *“las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial de Educación se han ajustado en todo momento a la normativa vigente”*. Y, en este sentido, puntualiza que *“las vacantes del C.P. Eliseo Godoy Beltrán han sido administradas de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 22 de marzo de 2012 (BOA de 30 de marzo)”*.

9.3.27. EXPEDIENTE DI-1344/2012

Denegación de ayudas de comedor escolar y material curricular.

Sugerencia dirigida, con fecha 19 de septiembre de 2012, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y a dos Departamentos de la DGA: Educación, Universidad, Cultura y Deporte y Sanidad, Bienestar Social y Familia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, una organización que atiende a personas desfavorecidas, con dificultades socioeconómicas, en riesgo de pobreza y exclusión social, nos expone la siguiente situación:

“Atendiendo al objeto de las ayudas de la Consejería de Educación (Orden 21 mayo 2012, BOA 24 mayo 2012), por la que se convocan ayudas para la adquisición de material curricular y ayudas de comedor..., destacamos que:

- Los beneficiarios de dichas ayudas son los alumnos que en el curso 2012/13 vayan a cursar los estudios de 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y secundaria en centros sostenidos por fondos públicos. (base 2.1 de cada orden)

- En el preámbulo de ambas órdenes se alude a:

• la obligación del Gobierno de Aragón de "desarrollar un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos" (estatuto de Autonomía. Arts. 21 y 73)

• "La prestación educativa de comedor escolar se constituye como un servicio esencial para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses".

• "La evolución de las condiciones socioeconómicas de las familias y de las propias necesidades sociales requieren la regulación de prestaciones y ayudas económicas en el servicio de comedor o/y ayudas en relación a los libros de texto y demás material curricular propias de un modelo educativo justo y de calidad"

Así mismo, destacamos cómo en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón se hace referencia al interés superior del menor, siendo de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y afectando a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

Los artículos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón que entendemos tendría que tenerse especialmente en cuenta en la tramitación de estas convocatorias de ayudas son:

Artículo 4. Interpretación de la Ley. La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 5. Prioridad presupuestaria. La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reinserción de la infancia y la adolescencia. Asimismo, los Ayuntamientos y, en su caso, los órganos comarcales deberán tener en cuenta tal prioridad, dentro de sus posibilidades y competencias. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos.

Artículo 17. Derecho a la integración.

1. Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social/ y educativa y el ejercicio de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios para garantizar la asistencia a menores que, por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales, puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. (...)

3. Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán /os apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.

Artículo 24. Prestaciones económicas y apoyo técnico. 1. Las familias o las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños y adolescentes podrán ser objeto de ayuda en forma de prestaciones económicas o apoyo técnico.

Con todo ello, manifestamos nuestra queja al recoger diversas situaciones que referimos:

1ª) La forma de la publicación de la resolución provisional dificulta el acceso y consulta por parte de aquellas familias que no disponen de medios ni de conocimientos básicos para la consulta del estado de su solicitud. Los perfiles más necesitados, objeto de esta convocatoria se pueden quedar fuera de ella por esta dificultad. Consideramos que debe tenerse en cuenta la brecha digital existente para futuras convocatorias y valorar la notificación personal en domicilio por correo postal.

2ª) La exclusión de ayuda a los menores de aquellas familias que, estando en situación de necesidad, quedan fuera por no disponer los adultos de NIE-NIF al encontrarse en situación administrativa irregular. Entendemos que estos menores sufren una doble discriminación que afecta a su desenvolvimiento y desarrollo como personas. (Artículos 17 y 24 de La ley del Menor)

3ª) La falta de coordinación entre los Servicios de la administración pública (servicios sociales y educación a nivel local y autonómico) de cara a la valoración de la situación de "abandono familiar" del solicitante. Hemos constatado cómo hay familias en situación de riesgo en sus menores que no han podido presentar informe social de su situación al no emitirse por parte de los Servicios Sociales competentes lo cual ha perjudicado su valoración social en el proceso. Consideramos que igual que se cruzan datos con Hacienda pudieran cruzarse datos con el propio IASS en relación a las familias beneficiarias de prestaciones económicas para las cuales se ha demostrado la situación de necesidad o/y de riesgo en los menores (Ayuda de Integración Familiar, Ingreso Aragonés de Inserción)

4ª) El elevado número de solicitudes que van a quedar en lista de espera debido a la escasez de dotación presupuestaria de la convocatoria (artículo 5 de La Ley del Menor) así como a no haber podido demostrar su situación de necesidad.

Como conclusión nos preocupa que el hecho de no poder garantizar el apoyo a las familias con mayor situación de necesidad, puede dificultar el acceso y mantenimiento en el sistema educativo de los menores con todas las repercusiones que esto conlleva."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con objeto de recabar información precisa al respecto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, con fecha 20 de julio de 2012 acordé admitirlo a trámite y, tomando en consideración la urgencia del supuesto, atendiendo a que estaba próximo a finar el plazo para presentar las reclamaciones contra las denegaciones a dichas solicitudes, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, tienen entrada en esta Institución otras quejas que aluden a casos concretos en que se han denegado ayudas de comedor y, en algunos casos, también de material curricular. Si bien tenemos conocimiento de que algunas de las situaciones planteadas en su día al Justicia se han solucionado satisfactoriamente en otros supuestos el problema persiste. Así, estimamos oportuno dejar constancia de los siguientes, referidos a familias residentes en Zaragoza, a excepción del primero:

- Expte. DI- 1369/2012-8

Alude a la situación de ..., residente en ..., madre de tres niños, separada y a quien el padre de los menores no ayuda económicamente por encontrarse en paro. La queja expone que con los ingresos del trabajo de la madre, 846 euros, la familia ha de pagar la hipoteca (la mitad) y con la otra mitad tiene que abonar todos los otros gastos, por lo que *“no puede hacer frente al pago de casi 300 euros al mes por asistir al comedor”*. Además, la jornada laboral de la madre no le permite llevar a sus hijos todos los días a comer a casa.

- Expte. DI- 1379/2012-8

Muestra disconformidad con la denegación de ayuda para comedor a la menor ..., al carecer de la documentación necesaria. La madre de la niña, D^a. ..., carece de ingresos, dependiendo de Cáritas para subsistir, por lo que precisa con urgencia la ayuda denegada, planteando la posibilidad de que se aceptara el pasaporte como documentación suficiente.

- Expte. DI- 1386/2012-8

Hace referencia a la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular del curso que viene para la menor ..., que está en lista de espera.

- Expte. DI- 1387/2012-8

Relativo a la solicitud de ayudas de comedor escolar y material curricular formulada por D^a. ... para su hija ... (nº ...), señalando que dicha petición se encuentra en lista de espera

- Expte. DI- 1388/2012-8

Expone que se desconoce el motivo por el que está en lista de espera la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular cursada por Doña ..., para su hija ... (Identificador ...).

- Expte. DI- 1389/2012-8

Se pone en conocimiento de esta Institución la situación de D^a ... que solicitó ayuda de comedor escolar y material curricular del curso que viene para sus hijos, ... y está en lista de espera. La interesada no sabe el motivo, pero precisa conocer *“cuándo le van a dar una respuesta, además de que necesita con urgencia que se la concedan ya que está en una situación de necesidad, al no tener ingresos, tener embargada la casa y no poder hacer frente a los pagos como en este caso, de material y comedor para sus hijos.”*

- Expte. DI- 1390/2012-8

Referido a D^a ..., a quien le *han denegado la ayuda de comedor escolar (nº solicitud ...)* para el curso que viene de su hija ..., exponiendo que *“el motivo de la denegación es porque no tiene documentación, y sólo pasaporte. La ciudadana no tiene ningún ingreso y depende, a día de hoy de Cáritas, por lo que necesita urgentemente la ayuda de comedor.”*

- Expte. DI- 1391/2012-8

La queja que dio lugar a la apertura de este expediente ponía de manifiesto *la situación de Doña ..., que no tiene ningún ingreso y solicitó (nº ...) la ayuda de comedor escolar y material curricular para el curso que viene de la niña, ... Se la han denegado porque no tiene documentación, y sólo pasaporte*".

- Expte. DI- 1392/2012-8

Se nos informa que una ciudadana que depende de Cáritas porque no tiene ingreso alguno, D^a ... ha solicitado la ayuda de comedor escolar (nº ...) para el curso que viene de su hija, ..., pero se la han denegado porque no tiene NIE, sólo pasaporte.

- Expte. DI- 1393/2012-8

Hace alusión a la denegación de la ayuda de comedor escolar y material curricular para el curso 2012-2013 de la menor ..., solicitada por su madre ...; además se afirma en la queja que la ciudadana no tiene ningún ingreso por lo que necesita la ayuda de manera urgente, se asegura que el motivo de la denegación es por la falta de D.N.I de la señora ..., ya que sólo tiene el pasaporte; por ello se solicita que se tenga en cuenta el pasaporte como identificación personal para la concesión de las ayudas.

- Expte. DI- 1396/2012-8

Concerniente a D^a ..., quien solicitó *"la ayuda de comedor escolar del curso que viene para su hija, ... (nº ...), y el estado de la solicitud actual es que está en lista de espera"*, desconociendo el motivo de tal situación.

- Expte. DI- 1397/2012-8

Se afirma que se ha solicitado ayuda para comedor para el curso 2012-2013 con número ..., para el menor ..., que consta "en lista de espera", por lo que se quiere saber el motivo de este estado y, en su caso cuando se resolverá dicha solicitud.

- Expte. DI- 1405/2012-8

Nos comunican que la solicitud (Nº ...) de ayuda de comedor escolar y de material curricular del curso que viene para la niña ... está en lista de espera; se desconoce el motivo, ni cuándo se va a saber si se lo conceden o no.

- Expte. DI- 1411/2012-8

Expresa que se desconoce el motivo por el que la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular para la menor ..., con número ..., se encuentra "en lista de espera". La familia afectada precisa conocer si se lo conceden o no.

- Expte. DI- 1462/2012-8

Aborda la situación Doña ..., que solicitó ayuda para sufragar gastos de comedor de su hija de 9 años de edad, alumna del CP ..., tramitada con número de referencia Se encuentra en lista de espera con número ... pues *"por tener un trabajo de limpiadora a jornada parcial y ganar 300 euros al mes"* le han otorgado diez puntos *"y no hay dinero*

para todos". Se solicita que se destinen más fondos para atender a dichas ayudas, con el fin de evitar que personas en situación de necesidad se vean desatendidas.

- Expte. DI- 1463/2012-8

En relación con la denegación de ayudas convocadas por el Gobierno de Aragón para sufragar la adquisición de material curricular y gastos de comedor de hijos de Doña ..., que cursan sus estudios en el Centro ..., de Zaragoza, y que han sido tramitadas con números de referencia Señala el escrito de queja que en resolución provisional de 18 de julio de 2012 ambas solicitudes fueron concedidas, pero en resolución de 25 de julio de 2012 se indicó que, por error, se habían tenido en cuenta las declaraciones de renta de 2010 y no las de 2011, por lo que no procedía la concesión de las ayudas referidas. En consecuencia, están en una lista de espera con los números ..., respectivamente. No obstante, se reitera que con la renta de 2011 sí que les correspondía la concesión de las ayudas y, por ello, se solicita que se revise la resolución de 25 de julio referida, y se estime la solicitud.

CUARTO.- En respuesta a la solicitud de información cursada en el primer expediente presentado por una organización de acción social, la Administración educativa aragonesa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente de queja. D1-1344/2012-8, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le comunica lo siguiente:

Ha tenido entrada una queja presentada ante el Justicia de Aragón en relación con las ayudas de comedor escolar, y material curricular que se fundamenta en cuatro aspectos: La forma de publicación de la resolución provisional, la exclusión de menores cuyas familias carezcan de NIF/NIE, la falta de coordinación con los Servicios Sociales, y la escasa dotación presupuestaria.

Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaron en el "Boletín Oficial. de Aragón", número 99, dos Ordenes de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor, de una parte, y para la adquisición de material curricular, de otra, del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión.

En relación con la forma de publicación en la Base 11.3 se establece que la consulta de la situación de las solicitudes que figuran en las listas se expondrán en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, www.educaragon.org . Adicionalmente, así como en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales, de Zaragoza, Huesca y Teruel, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea

de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona. El cúmulo de solicitudes, cercanas a 60.000, hace inviable otra forma de publicación, por lo que se optó por esta fórmula doble, electrónica y presencial.

Respecto de la documentación exigida, en el Anexo II de dichas Ordenes se establece expresamente que entre la documentación a aportar se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede aceptarse el pasaporte como documentación obligatoria. De otro modo, podrían solicitar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal.

Con referencia a la escasa dotación presupuestaria se hace preciso señalar que en las referidas Ordenes se establece que el presupuesto máximo destinado para la convocatoria de estas ayudas para el curso académico 2012/2013 es de tres millones de euros (3.000.000 €) que se ejecutarán con cargo a la partida 18050/G/4231/480354/91002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, con la consideración de gastos de carácter plurianual, conforme a lo previsto en el artículo 41.7 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el año 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 del citado texto legal. En relación con ese límite de gasto, el Gobierno de Aragón no puede sino cumplir la Ley de Presupuestos y ejecutar la partida que para el curso académico 2012/2013 se establece por lo que no puede destinar más fondos para las ayudas de comedor como solicita la demandante.

Finalmente, acerca de la relación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con los Servicios Sociales, es preciso señalar que existe una continua comunicación entre los técnicos de ambos ámbitos, educativo y social, y que específicamente se han recabado datos relativos a algunas de las solicitudes presentadas. No obstante, en la mayor parte de las solicitudes se han pedido los datos a los propios demandantes, ya que no ha habido tiempo material para conseguir dichos documentos de la Administración Comarcal que es la que ostenta la competencia.

Por todo lo anterior, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte entiende que no ha lugar la queja presentada en relación con la tramitación y concesión de ayudas de comedor escolar y material curricular a excepción de la existencia de una pequeña coordinación con la Administración Comarcal, situación ésta que será tenida en cuenta para mejorar en las próximas convocatorias.”

QUINTO.- Con fecha 10 de septiembre de 2012, han tenido entrada en esta Institución las respuestas emitidas por el Departamento de Educación, Universidad,

Cultura y Deporte de la DGA, en relación con las solicitudes de información cursadas por El Justicia en los casos particulares referenciados en el tercer antecedente. En los informes recibidos, la Administración invoca lo dispuesto en las respectivas Órdenes de convocatoria en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaba en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión. En la base 1.1 de dicha Orden se establece que las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva para sufragar los gastos de comedor escolar del alumnado escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Aragón.”

Y, en función de la cuestión planteada en cada queja, nos remite argumentaciones particularizadas del siguiente tenor literal:

- En la base séptima se determinan los criterios de concurrencia estableciéndose para su adjudicación criterios tanto de carácter económico, como de carácter social, siendo valorados entre éstos últimos circunstancias socio-familiares del alumnado, por lo que la concesión de las ayudas de comedor debe atender a los criterios establecidos en dicha Orden.

- En el Anexo II de dicha Orden se establece expresamente que entre la documentación a aportar se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede aceptarse el pasaporte como documentación sustitutoria.

- En dichas Ordenes se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas de comedor escolar, y material curricular determinando que habría, primero, una resolución provisional, que es a la que hace referencia el demandante, y, con posterioridad, una resolución definitiva, cuya publicación está prevista en muy breve plazo. Estando próxima la publicación de la resolución definitiva se hace preciso esperar su aparición en el BOA para conocer la concesión o no de las ayudas solicitadas y poder obrar en consecuencia.

- En dicha Orden se establece que el presupuesto máximo destinado para la convocatoria de estas ayudas para el curso académico 2012/2013 es de tres millones de euros (3.000.000€) que se ejecutarán con cargo a la partida 18050/G/4231/480354/91002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, con la consideración de gastos de carácter plurianual, conforme a lo previsto en el artículo 41.7 del texto refundido de la Ley de

Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el año 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 del citado texto legal

En todos los casos, sin excepción, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA concluye sus informes expresando que *“entiende que no ha lugar la queja presentada”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, en el artículo 8 señala medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes y, en particular, en el cuarto punto dispone que El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.

El artículo 3.3 de la citada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Esta Institución sostiene, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente que, en situaciones de conflicto, debe prevalecer aquello que más beneficie a los menores.

Así lo expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que en caso de conflicto *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En el mismo sentido, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor. Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de que el artículo 39.4 de la Constitución Española dispone que *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

Somos conscientes de las mejoras introducidas en materia educativa a las que, en principio, no debemos renunciar. No obstante, no podemos obviar las dificultades económicas que atraviesan en estos momentos de crisis, por una parte los ciudadanos, muchos de ellos en paro, y por otra, las Administraciones -estatal, autonómica y local- que ven disminuidos los recursos a su disposición. Ante esta situación, es preciso analizar

individualmente cada situación concreta afectada por alguna reducción presupuestaria, y dar prioridad a las que se estimen más necesarias y más urgentes.

Estos expedientes de queja, tramitados por El Justicia a instancia de parte plantean dos cuestiones principales, relativas a denegación de ayudas de material curricular y de comedor escolar, y otras de carácter más formal en alusión a la notificación a las familias y la permanencia en listas de espera.

Segunda.- Material escolar. Está compuesto fundamentalmente por libros, papel, bolígrafos ... El ponerlos a disposición de los alumnos es requisito indispensable para hacer efectivo el derecho a la educación.

Se advierte, y nos congratula reconocer, que la mayoría de las necesidades se están cubriendo mediante múltiples iniciativas solidarias, ya sea en los propios Centros docentes que están haciendo lotes de libros de años anteriores para entregarlos a las familias que no los pueden adquirir, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos que están adoptando medidas en ese mismo sentido. También hay organizaciones de acción social que, incluso con la colaboración de alguna empresa privada, están recogiendo material escolar para proporcionarlo a alumnos que lo precisen. Estas actuaciones están permitiendo que la mayoría de menores afectados puedan disponer de un material mínimo imprescindible para su proceso de aprendizaje.

En aquellos supuestos en que por esta vía no se cubra completamente lo demandado por las familias, todas las Administraciones concernidas tendrán que examinar puntualmente cada caso, verificando si las ayudas solicitadas se corresponden con la situación familiar, en evitación de posibles fraudes. Esta Institución sostiene que se ha de defender la igualdad de oportunidades, no el igualitarismo, facilitando y garantizando el acceso a los servicios esenciales a todos los sectores de la sociedad realmente necesitados.

Por otra parte, estimamos oportuno incidir en el hecho de que los libros de texto están sujetos a continuas revisiones y, como resultado de las mismas, suele ser breve el tiempo en el que permanecen vigentes, de tal manera que es habitual que libros de hermanos mayores ya no sirvan para otros de menor edad. A nuestro juicio, la Administración educativa y el profesorado deberían impedir ese cambio constante de libros de texto y que cada edición tuviera una duración mínima.

Tercera.- La implantación del servicio de comedor escolar en los Centros docentes tiene inicialmente su justificación en la lejanía de los domicilios de algunos alumnos y en la necesidad de los padres que tienen que compatibilizar su jornada laboral con sus obligaciones familiares. Es plausible que la Administración garantice que todos los menores puedan acceder al servicio de comedor escolar y que éste sea gratuito para

aquellos alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. La cuestión radica en extender, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a familias que se encuentran en una precaria situación económica lo que, a nuestro juicio, trasciende lo meramente educativo, es una cuestión social.

En cuanto a esas ayudas de comedor escolar, analizamos dos supuestos: En primer lugar, menores que se encuentran en situación de extrema necesidad, en los que la comida que hacen en el colegio es esencial, para los que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, el contenido esencial de sus derechos no podrá verse afectado por falta de recursos básicos. Actualmente, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes, El Justicia estima que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores y que, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima.

Afrontar esta situación excede la responsabilidad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para enmarcarse dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales. Así, detectamos la necesidad de que otras Administraciones que prestan una asistencia social colaboren a fin de arbitrar los recursos necesarios para dar una solución satisfactoria al problema de esas familias que no han podido acceder a estas ayudas convocadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. E igualmente, la Orden de 12 de junio de 2000, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios, dispone en su décimo apartado que, para compensar las desigualdades sociales, podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio de comedor escolar los alumnos de distintos niveles de enseñanza, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

En el segundo supuesto, se trata de los demás menores que cumpliendo los requisitos legales en cuanto a estar por debajo de un determinado nivel de renta, etc., por distintas razones pretenden acceder al servicio gratuito de comedor escolar. Nuestra postura es que con los recursos hoy existentes se debe atender en primer lugar lo más urgente y más necesario.

La escasez de recursos y el tratar de evitar que se perjudique a otros, exige que se verifique con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Para dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la colaboración de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática. Un estricto control puede permitir además que, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, la Administración les admitiera como documento alternativo el pasaporte, habida cuenta de que ya no cabría aducir que podrían solicitar la gratuidad del servicio de comedor escolar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal.

La ley no da derecho a una prestación gratuita generalizada del servicio de comedor escolar, sino que impone una serie de condiciones con unos niveles de renta per cápita inferiores al IPREM para obtener algún punto. Como las exigencias legales son rigurosas, sugerimos que se haga por todas las Administraciones un esfuerzo, arbitrando los recursos necesarios para que todos los que realmente se encuentren en una situación precaria puedan tener acceso gratuito total o parcialmente al servicio de comedor. Cumpliendo con ello con lo establecido en el art 5 la Ley de la Infancia y Adolescencia: *“el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por la escasez de recursos”*.

En los casos examinados en estas quejas, entendemos que son los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales –no existe Administración pública comarcal en el área que analizamos- los organismos que, en coordinación con la Administración educativa, han de verificar esa situación de necesidad de las familias y, en su caso, establecer vías de financiación que permitan proporcionar los medios necesarios para atender esas solicitudes de ayuda.

Visto lo cual, consideramos pertinente dirigir la presente sugerencia a todos los organismos públicos que, en nuestra opinión, tienen competencia compartida con la Administración educativa, es decir, al titular del Departamento del que depende el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, ya que las quejas recibidas en El Justicia, excepto una, conciernen a familias residentes en esa capital.

Cuarta.- En los escritos que han tenido entrada en esta Institución con fecha 10 de septiembre, la Administración educativa nos comunica que: *“Estando próxima la publicación de la resolución definitiva se hace preciso esperar su aparición en el BOA para conocer la concesión o no de las ayudas solicitadas y poder obrar en consecuencia”*. No obstante, en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA aparece la publicación de la *“Resolución definitiva Ayudas Comedor y Material Curricular”* de fecha 31 de agosto de 2012. Así, en el apartado relativo a *“Gestión de ayudas de comedor y material curricular del Departamento de Educación,*

Universidad, Cultura y Deporte” los afectados pueden consultar el estado de su solicitud en la Resolución Definitiva introduciendo su identificación.

Se advierte que es un procedimiento sencillo y ágil, mas se precisan medios telemáticos adecuados para acceder a él, de los que posiblemente no dispongan familias en situación de extrema necesidad. Así lo ponía de manifiesto la queja del organismo de acción social: *“Los perfiles más necesitados, objeto de esta convocatoria se pueden quedar fuera de ella por esta dificultad. Consideramos que debe tenerse en cuenta la brecha digital existente para futuras convocatorias y valorar la notificación personal en domicilio por correo postal”*.

La Administración educativa nos comunica que, adicionalmente, se podrá consultar la situación de las solicitudes, *“en los tableros de anuncios de los Servicios Provinciales, de Zaragoza, Huesca y Teruel, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona”*. Si nos atenemos a los domicilios de las familias aludidas en las quejas tramitadas en esta Institución, los interesados que no tuvieran a su alcance medios telemáticos debían desplazarse al Servicio Provincial de Zaragoza para conocer el estado de su solicitud. Con las dificultades que conlleva si tomamos en consideración la carencia de medios económicos que aducen los afectados y las enormes distancias que separan el Servicio Provincial de determinados barrios de Zaragoza y de su área metropolitana.

Esta Institución considera que *“el cúmulo de solicitudes, cercanas a 60.000”*, según indica la Administración educativa, hace que resulte muy costoso la notificación personal por correo postal. Sin embargo, existe un posible cauce de comunicación con las familias afectadas, utilizada en el pasado por la Administración educativa, a través del Centro educativo en el que están escolarizados los hijos, normalmente próximo al domicilio familiar, al que se tienen que desplazar necesariamente para efectuar los trámites de matrícula y, ya comenzado el curso escolar, acompañando a los alumnos en las entradas y salidas del Colegio.

Quinta.- La mayoría de las quejas instruidas en esta Institución alegan que la correspondiente solicitud se encuentra en *“lista de espera”*. Por lo que respecta al significado de ese concepto, en la ya citada página web del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en el apartado relativo a dudas frecuentes, se explica lo que seguidamente se reproduce:

“Tras realizar la baremación de solicitudes, todas aquellas que cumplen los parámetros establecidos en la convocatoria se ordenan según los criterios establecidos en la Orden.

Una vez repartido el crédito asignado a cada convocatoria, los solicitantes que no han recibido la ayuda pasan a estar en lista de espera, quedando su concesión pendiente de posibles renunciaciones o cambios tras la resolución definitiva.”

En nuestra opinión, el hecho de que miles de solicitantes se encuentren, ya iniciado el curso escolar, en lista de espera y sin disponer de documento alguno que acredite la desestimación de su solicitud, imposibilita que estas familias puedan pedir algún otro tipo de ayuda a otros organismos. Los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos exigen, además, el conocimiento del fundamento de esas decisiones que afectan a estos ciudadanos, en tanto que instrumentos necesarios para una posible interposición de los recursos a su alcance en defensa de sus derechos. En este caso, o bien un recurso de reposición ante la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de Aragón o bien directamente un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la citada publicación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en acción coordinada, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Zaragoza arbitren los recursos necesarios a fin de que los menores afectados en los expedientes de queja referenciados en este escrito puedan acceder al servicio gratuito de comedor escolar, verificando previamente la situación de auténtica necesidad que plantean las familias aludidas.

Respuesta de la administración

Los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA aceptan la sugerencia formulada por el Justicia. Hasta el momento de redactar este informe, no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Zaragoza.

9.3.28. EXPEDIENTE DI-1093/2012

Atención a niños alérgicos en el Centro escolar.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de octubre de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone el problema que tiene en el Colegio un menor que padece determinadas alergias, ya que *“ha de tomar medicación tanto de forma habitual como cuando le afectan con mayor intensidad los efectos de las mismas. Los profesores no quieren asumir el compromiso de administrar las medicinas que podría entregar en el centro ni existe ninguna otra persona con esta dedicación.”*

La persona que presenta la queja afirma que en Aragón no se han elaborado protocolos de actuación para situaciones como la que describe, *“existiendo una indefinición legal que es preciso completar de alguna manera”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- La Administración educativa aragonesa, en respuesta a nuestro requerimiento, nos comunica lo siguiente:

“No existe un protocolo de actuación a este respecto en nuestra comunidad autónoma. Si que es posible, sin embargo, que cada centro educativo tenga su propio protocolo sanitario, aprobado siempre por el Consejo Escolar.

De todos modos, según una norma interna del Gobierno de Aragón, un docente no puede administrar ningún medicamento en el centro educativo, salvo que tenga prescripción expresa del médico especialista, la autorización informada de los padres y sea imposible administrar el mismo fuera del horario escolar. Dicha medicación se refiere habitualmente a medicación de urgencia, la que de no ser administrada al alumno, sabiendo que la necesita, podría considerarse "denegación de auxilio".

De ahí, que la administración de medicamentos deba evitarse siempre que se pueda.

Desde este Departamento se señala que nunca debe, darse, ninguna medicación que los padres hayan comprado por su cuenta, sin prescripción directa. Cualquier toma

de medicación no controlada por el centro educativo, no podrá comprometer la responsabilidad del mismo.

Si, excepcionalmente, hubiera que administrar medicación, los requisitos para su administración serían los siguientes:

1. Copia de la receta médica en la que debe constar siempre el nombre del alumno, la dosis y pauta a seguir y la fecha de inicio y fin del tratamiento.

2. Autorización de los padres o del tutor legal para la administración de dicha medicación.

3. Justificación médica de la imposibilidad de dar medicación en el domicilio y de que dicha medicación deba ser administrada en el centro escolar.”

CUARTO.- Posteriormente, tiene entrada en esta Institución un nuevo escrito de las personas que presentan la queja, que incide en aspectos relativos a administración de medicamentos en los centros escolares en los siguientes términos:

“Observo que no hay ninguna normativa clara y que los padres con niños con enfermedades crónicas dependemos exclusivamente de la buena voluntad del centro escolar para asegurar una escolarización segura de nuestros hijos.

En nuestro caso, nuestro hijo ... es multialérgico, incluso de contacto, siempre hemos intentado dialogar con el centro escolar para que en caso de reacción alérgica se le administrara un antihistamínico y si estuviera en peligro su vida un autoinyectable de adrenalina. Estas dos medicaciones van siempre acompañadas de un certificado con la dosis, los casos en que hay que administrarla y una firma tanto de su médico como de sus padres, eximiendo de responsabilidad al centro en caso de que al administrarla ocurra algún problema. En el centro sí aceptan tener la medicación, pero nunca se la han administrado; siempre que ha ocurrido algún episodio alérgico nos han llamado para que fuéramos a dársela nosotros.

Los padres hemos insistido repetidas veces en que en un alérgico ese tiempo puede ser vital, pero no conseguimos que ellos entiendan la importancia de este tema, y siempre nos dicen que no tienen ninguna obligación de administrar medicaciones. Este tema se agrava con las salidas del centro escolar, en las que nadie quiere comprometerse a administrar la medicación en el caso necesario. Esto crea mucha ansiedad e inseguridad a los padres, que debemos dejar durante muchas horas a nuestro hijo en un ambiente que puede ser muy poco seguro para él (su última reacción alérgica fue porque un niño que había comido cacahuets le tocó).

Hemos puesto nuestro caso en conocimiento de la dirección del centro, del consejo escolar y de la inspección de la zona y todavía no hemos recibido respuestas para poder iniciar un nuevo curso con tranquilidad.

Nuestra prioridad es defender a nuestro hijo, intentando que pueda desarrollarse en un medio seguro para su salud, que sea integrador y no discriminador. La escolarización es obligatoria y todos los niños con enfermedades crónicas necesitan educarse en un ambiente que no represente un peligro y en el que puedan desarrollarse adecuadamente.”

Los firmantes de este escrito entienden “la preocupación de los profesores de que pueda ocurrir alguna incidencia”, pero creen que no se puede “dejar que este tema dependa única y exclusivamente de la voluntad del centro”. Por ello, insisten “en la necesidad de impulsar una norma o protocolo que sirva de guía de actuación en estos casos”. Y concluyen transmitiendo “la preocupación de unos padres que quieren que su hijo no sea apartado de la normalidad por una enfermedad crónica que no le incapacita para ninguna actividad con unos pocos cuidados”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aborda en el TÍTULO IX la omisión del deber de socorro. En particular, en el Artículo 195 establece los supuestos sancionables, citando expresamente en primer lugar :

“1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.”

Entendemos que en el caso de que un menor sufra una reacción alérgica grave en el Centro escolar, que requiera una intervención de urgencia, existe la obligación del personal del Centro de actuar y que, de no hacerlo así, se derivan responsabilidades tanto civiles como penales, incluidas en este concepto de omisión del deber de socorro. Y, en nuestra opinión, recaen fundamentalmente en la persona que pudiendo actuar no actúa.

No existe actualmente una legislación específica que regule los deberes del personal del centro escolar en relación con la protección de la salud del niño durante el tiempo que está en el Centro escolar. Por ello, en ocasiones, surgen conflictos al interpretar los profesores que no tienen deberes específicos en términos de protección de la salud del alumno, por carecer de la necesaria formación médica; lo que les lleva a asimilar su intervención a la de cualquier otro ciudadano que por casualidad esté presente cuando un niño necesita ayuda.

No obstante, creemos que es preciso garantizar la seguridad del alumnado alérgico, tarea que requiere la colaboración de todos aquellos que están en su entorno escolar, tanto profesorado como otros profesionales no docentes. Mas también se ha de

proteger al personal del Centro escolar cuando, actuando de buena fe, accede a administrar un tratamiento prescrito al alumno. En este sentido, debemos tener en cuenta lo establecido sobre eximentes en el artículo 20 del Código Penal, cuyo punto séptimo declara exentos de responsabilidad criminal a quienes obren *“en cumplimiento de un deber”*.

Si bien el mayor problema son las reacciones severas que sufren algunos de estos niños, que pueden aparecer en cualquier momento y entrañar un riesgo mortal, en casos de actuación no urgente, cuando la reacción alérgica no pone en peligro la vida del menor –lo que resulta difícil de determinar para el personal que no tiene suficientes conocimientos médicos–, la legislación no es tan evidente y se pueden suscitar dudas acerca de la obligatoriedad de actuar en el Centro escolar. No obstante, existe un marco normativo que defiende los derechos del menor y hace prevalecer su bienestar.

Segunda.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, dispone en el artículo 3.3 que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Asimismo, en lo que respecta a la interpretación de esta Ley, el artículo 4 establece lo siguiente:

“La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989”.

Esta Institución sostiene, y lo ha manifestado reiteradamente, que en situaciones de conflicto se ha de otorgar prioridad a lo que más beneficie a los menores. Así lo expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que en caso de conflicto *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En el mismo sentido, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor. Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de que el artículo 39.4 de la Constitución Española establece que *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

Según la Sociedad Española de Inmunología Clínica y Alergia Pediátrica (SEICAP), la realidad es que los niños alérgicos tienen dificultades añadidas a las de cualquier niño, que pueden repercutir en su rendimiento escolar y limitar sus actividades. Además, teniendo presente que los síntomas, el tratamiento o los riesgos de las afecciones que padecen requieren atención específica, ofrece una serie de recomendaciones para actuar de

forma coordinada e integral ante esta problemática, así como para alcanzar un equilibrio que permita proteger al niño alérgico en el Centro escolar sin excluirlo de las actividades que realizan los demás compañeros.

En el último de los escritos que los presentadores de esta queja dirigen al Justicia, manifiestan *“la preocupación de unos padres que quieren que su hijo no sea apartado de la normalidad por una enfermedad crónica que no le incapacita para ninguna actividad con unos pocos cuidados”*. En lo que concierne a este aspecto concreto, es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Ley de la Infancia y la Adolescencia, cuyo punto 2 se reproduce parcialmente a continuación:

“2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios para garantizar la asistencia a menores que, por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales, puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. (...)”

En el caso que analizamos, las especiales circunstancias físicas de los niños que padecen alergias pueden limitar su participación en determinadas actividades complementarias y extraescolares. Y así, se comprende la prioridad de los padres aludidos en este expediente, que quieren que su hijo *“pueda desarrollarse en un medio seguro para su salud, que sea integrador y no discriminator”*

Tercera.- El Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los Centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dispone el citado Decreto que el establecimiento y la aplicación de los derechos y deberes de los alumnos estarán regidos por los principios generales que constan en el artículo 2, entre los que señala expresamente que: *“Los órganos de gobierno, el profesorado y demás personal del centro docente cuidarán de que el ejercicio de los derechos y deberes del alumnado se someta a las limitaciones que las mismas leyes les imponen y velarán por que no se produzcan situaciones de discriminación alguna por razón de ..., estado de salud, ...”*.

A este respecto, miembros de la Asociación Española de Alérgicos a Alimentos y al Látex (AEPNAA) afirman que *“nos encontramos con grandes problemas a la hora de escolarizar a los niños con alergias. Se dan situaciones de discriminación e incluso de auténtico peligro”*. Y alertan de que la gran mayoría de los Centros educativos no están preparados para prevenir y tratar las reacciones alérgicas que se producen en el entorno escolar. Solamente las Administraciones educativas de Galicia y Andalucía disponen de un protocolo de actuación específico.

Asimismo, en la Comunidad de Madrid, el Defensor del Menor, en colaboración con Caja Madrid, ha elaborado una guía de consulta en la que constan *“protocolos de respuesta para Equipos Directivos y Profesorado ante situaciones problemáticas en los*

Centros educativos”, documento que aborda en un apartado específico las alergias en la infancia.

En un informe colgado en la página web de SEICAP se reflejan las peculiaridades de la alergia, abordando síntomas específicos, sus efectos y tratamientos, así como aportando información sobre actuación preventiva y de urgencia. Se observa que cada afección tiene una sintomatología y un tratamiento distinto, y todas pueden repercutir, en mayor o menor grado, en el día a día de los alumnos. En particular, la SEICAP considera que cuando una reacción severa aparece en la escuela, el tratamiento rápido es vital, pues el retraso en la respuesta puede tener consecuencias irreparables. Por ello, entre las importantes tareas de la escuela incluye:

- designar la persona responsable de la organización general de la atención al niño con reacciones alérgicas o asmáticas severas.
- obtener el informe escrito del diagnóstico y tratamiento necesario.
- asegurarse de que el niño en riesgo esté bien identificado por el personal de la escuela, incluido el personal temporal.
- designar varias personas que sepan cómo actuar ante una reacción en un niño concreto.
- solicitar y obtener la formación específica de estas personas por personal sanitario adecuado.
- custodiar la medicación de urgencia en un lugar seguro, pero fácilmente accesible en caso de emergencia.
- conocer los circuitos de solicitud de atención médica urgente y de aviso a los padres o tutores.
- administrar la medicación de urgencia, siguiendo las instrucciones escritas, en los casos en los que no pueden permitirse retrasos.

Además del tratamiento a los alumnos que sufren una reacción alérgica, especialmente en los casos de urgencia vital, en el ámbito de la prevención, la SEICAP aboga por tomar las debidas precauciones por parte del personal involucrado, señalando como tal a profesores, educadores, personal no docente, entrenadores, monitores deportivos, cuidadores de patio o de comedor, e incluso trabajadores que no tienen contacto directo con los niños, como personal de cocina o de empresas de catering. Igualmente, la citada entidad estima que cuando hay personal temporal por sustituciones, también debe ser informado de los casos concretos de riesgo.

La Academia Europea de Alergología e Inmunología Clínica (EAACI) ha elaborado un documento de consenso en el que reclama la colaboración de los distintos implicados para garantizar que los niños alérgicos estén protegidos en las aulas, indicando expresamente que *"un sistema de formación, que involucre a las familias y a los profesionales de la educación y de la salud es crucial para garantizar que el niño está*

identificado, que el personal escolar está alertado y entrenado, y que los planes específicos de atención a la alergia están implantados". Igualmente, reivindica una legislación que *"cree un ambiente escolar seguro para el niño alérgico que, al mismo tiempo, sea capaz de proteger a los trabajadores de la educación"*.

Como resultado de la iniciativa llevada a cabo por la EAACI -para estudiar la situación del niño con alergia en la escuela y emitir una serie de recomendaciones con objeto de lograr que la escuela sea un lugar lo más seguro posible para estos alumnos-, se ha publicado en la revista "Allergy", órgano oficial de la EAACI, un documento de posicionamiento: *"The management of the allergic child at school: EAACI/GA²LEN Task Force on the allergic child at school"*. A. Muraro, A. Clark, K. Beyer, L. M. Borrego, M. Borres, K. C. Lødrup Carlsen, P. Carrer, A. Mazon, F. Rancè, E. Valovirta, M. Wickman, M. Zanchetti. Allergy 2010; 65(6):681-9. En este texto, se resume la función de la escuela en los siguientes términos:

- 1. La dirección es responsable de política escolar y planificación para niños con asma y alergia.*
- 2. Las escuelas deben organizar con regularidad la formación en alergia para el personal, en colaboración con profesionales sanitarios.*
- 3. El personal debe indagar sobre enfermedades alérgicas al matricular nuevos alumnos. Debe existir un mecanismo para que el personal nuevo o eventual pueda identificar al niño alérgico.*
- 4. Instaurar un plan escrito de manejo de la alergia.*
- 5. Garantizar que la medicación de urgencia y de rescate está siempre disponible.*
- 6. Garantizar que la prevención y el tratamiento se mantienen en los viajes/vacaciones escolares.*
- 7. Las escuelas deben proponerse el mantener la calidad del aire interior y exterior, incluyendo el control de alérgenos ambientales."*

Se advierten dos tipos de actuaciones con respecto a la alergia que se pueden llevar a cabo en el Centro escolar: la prevención y el tratamiento, esencial en casos de urgencia vital. Además, apuntan la conveniencia de que, cuando se comunica al Centro escolar que un alumno padece algún tipo de alergia, personal sanitario especializado aporte una formación específica sobre la alergia, sus causas, su prevención y cómo actuar ante ella, aludiendo específicamente a las necesidades concretas del niño afectado. En cuanto a las medidas de prevención, aconsejan intentar, en la medida de lo posible, evitar los alérgenos.

En todo caso, los Centros escolares y su personal tienen la obligación de actuar coordinada y responsablemente para conseguir un ambiente seguro, así como estar preparados ante la aparición de una reacción alérgica severa. Sin embargo, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como señala el informe que, en respuesta al requerimiento del Justicia, remite el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, no existe un protocolo marco de actuación con respecto al tema que nos ocupa, sino que se deja a discreción de cada Centro educativo tener su propio *"protocolo sanitario"*, aprobado por el Consejo Escolar.

Cuarta.- La Asociación Española de Alérgicos a Alimentos y al Látex y la Sociedad Española de Inmunología Clínica y Alergia Pediátrica, junto con la Asociación Española de Pediatría y la Sociedad Española de Alergología e Inmunología Clínica, han elaborado un *“protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela”*, documento que se ha incorporado al expediente de queja abierto en esta Institución.

Este documento consta de tres partes bien diferenciadas. En la primera, se han de consignar determinados datos personales y escolares del menor, incluyendo su fotografía, destacando la alergia que padece. En la segunda parte, bajo el epígrafe *“PASO 1: EVALUAR Y TRATAR”*, se definen síntomas de 7 posibles afecciones, ilustrados con viñetas, y lo que se ha de administrar en cada caso (*“a rellenar por el Alergólogo/Pediatra”*). En la tercera parte, *“PASO 2: AVISAR”* se recomienda no dejar nunca al niño solo y llamar a urgencias, indicando expresamente que *“aun cuando el padre/representante legal no pueda ser contactado, no dude en medicar y llevar al niño a una instalación médica”*.

Del documento se desprende que el niño alérgico debe ser tratado de inmediato, antes de avisar. Para facilitar la aceptación y puesta en práctica de este protocolo por parte del personal del Centro docente, la AEPNAA ha diseñado una autorización en la que, en primer lugar, el alergólogo/pediatra que trata al niño firma haber revisado el protocolo y prescrito la medicación específica de actuación. En segundo lugar, el padre/madre/tutor legal autoriza con su firma la administración de los medicamentos que constan en la ficha de su hijo/a. Y, al final del documento de autorización se indica expresamente que *“no existirá responsabilidad de cualquier género si en el uso del deber de socorrer, se produce alguna aplicación incorrecta del medicamento de rescate (adrenalina intramuscular) con el fin de salvar la vida del alérgico”*.

Estos protocolos tienen como objetivo, por una parte, paliar la *“ansiedad e inseguridad”* de los padres de niños alérgicos y que se sientan más tranquilos al dejar a su hijo en el Centro escolar durante un largo período de tiempo; y, por otra parte, que el personal del mismo conozca el problema y sepa cómo actuar para enfrentarse a una reacción alérgica con la debida protección legal.

En nuestra opinión, esos documentos podrían servir de base para que la Administración educativa aragonesa, con la necesaria cooperación de sanitarios especialistas en la materia, elaborase una normativa de carácter general para la atención a niños alérgicos en la escuela, de aplicación en todos los Centros docentes de nuestra Comunidad. Una regulación en este sentido posibilitaría tanto proporcionar un ambiente más seguro para los alumnos alérgicos, como proteger al personal del Centro de las posibles consecuencias que pudieran surgir tras la administración del tratamiento.

Quinta.- Las enfermedades alérgicas pueden disminuir la calidad de vida, limitando las opciones por miedo a posibles reacciones, y derivar hacia una discriminación pasiva. Ya se ha señalado que, además, el rendimiento escolar puede verse afectado, por lo que los profesores deben ser conscientes de ello y adoptar medidas para promover la equidad entre los alumnos alérgicos. Existen ya en algunos países (como Francia o Suecia) programas escolares para niños que padecen alergias.

Es preciso tomar en consideración que las cifras de afectados han pasado de entre un 2% o 3% en 1992, a situarse en torno al 7% en 2005. Porcentaje considerable que parece seguir aumentando. En particular, la alergia alimentaria es la que ha experimentado un mayor crecimiento entre la infancia, y en España afecta actualmente a un 7,5 % de la población infantil. Además, según datos estadísticos del ya mencionado informe de la AEECI, el 20% de las reacciones alérgicas a los alimentos en niños se producen en el entorno escolar.

En consecuencia, es preciso tomar las debidas precauciones, y en todos los lugares del Centro educativo, habida cuenta de que los niños pasan allí un mínimo de cinco horas diarias, que pueden verse aumentadas si la jornada es partida o realizan actividades extraescolares. Hemos de ser conscientes, por tanto, de que una reacción alérgica se puede presentar por primera vez en el Centro escolar, y que esta reacción puede ser grave. Ante esta problemática, las entidades de afectados abogan porque todos los estamentos implicados den una adecuada respuesta:

El médico especialista tiene que diagnosticar, prescribir el tratamiento e informar claramente a los padres. Éstos deben comunicar a los responsables del Centro educativo las necesidades de su hijo y proporcionar la medicación necesaria. El niño debe conocer su situación y adquirir gradualmente un mayor grado de responsabilidad ante su alergia. Todo el personal del Colegio debe estar involucrado en conseguir un ambiente seguro, tenga o no trato directo con el alumno alérgico. Las autoridades competentes están obligadas a mejorar los servicios para la atención del niño alérgico en el ámbito escolar. Y las asociaciones de pacientes y familiares pueden ser muy útiles en tareas de concienciación y apoyo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de establecer una normativa que regule la atención de alumnos alérgicos en el entorno escolar, para su aplicación en todos los Centros docentes de nuestra Comunidad.

Respuesta de la administración

En relación con la sugerencia formulada, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica lo siguiente:

“La atención a los alumnos con alergias se sitúa dentro de las patologías crónicas (asma, diabetes, epilepsia,...) por las que muchos niños se pueden ver afectados. No obstante, no existe protocolo que establezca para esta dolencia la forma de actuación, ni en general, para otras, y, por ello, cada servicio provincial y/o cada centro ha ido dando respuestas a los casos concretos.

Los centros escolares no cuentan con personal sanitario, ni espacio con material, sanitario adecuado. No obstante, el personal del centro educativo no debe incurrir en denegación de auxilio, ni en dejación del cuidado de un menor que en esos momentos está bajo la tutela del centro educativo, por lo que, entendemos, debemos avanzar en una mejor atención sanitaria de los alumnos que presentan trastornos motivados por alergias.

Conscientes de la necesidad de atender a estos asuntos sanitarios, dentro del plan de formación del profesorado del curso 2012/2013 se ha iniciado la actuación de formación en "Patologías crónicas y primeros auxilios". Está previsto que se desarrolle en Huesca, Teruel y Zaragoza y los destinatarios serán los profesores de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria. Para esta formación se cuenta con la, colaboración de personal del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Por otra parte, estamos trabajando en colaboración con el Departamento de Sanidad para que los centros de salud tengan integrados en sus sectores sanitarios a los colegios de su ámbito para directamente programar coordinaciones e, incluso, establecer una formación en el centro educativo dentro de las horas complementarias de los profesores. Así mismo, estamos trabajando en la redacción de unas instrucciones por parte de nuestro Departamento, para pautar una respuesta común en las tres provincias en relación con la atención sanitaria a los alumnos afectados por alergias.”

9.3.29. EXPEDIENTE DI-1310/2012

Publicación telemática de listas de admitidos para cursar Ciclos Formativos a distancia.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 7 de noviembre de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a los siguientes hechos:

“Teniendo un 7 de nota final del ciclo formativo de dietética y nutrición en grado superior familia-sanidad, y la cualificación de técnico de emergencias sanitarias con los dos certificados profesionales que lo acreditan y más de diez años de experiencia profesional como conductor asistencial del ambulancias UME, Francisco Mauricio Hernández Fernández, con DNI 52.827.478-C y domicilio en Calle Profesor Joaquín Hellín nº 7 de Alcantarilla (Murcia), decide participar en el proceso de admisión de técnico de emergencias sanitarias en modalidad a distancia en el I.E.S. Río Gállego nº 4 de Zaragoza, donde en el presente año, en pruebas libres aprobó el módulo de tele emergencias, quedándole solamente dos asignaturas para terminar.

Se matricula y le excluyen, teniendo un 7 en la calificación de admisión. Además, siendo un ciclo a distancia, dicho Instituto no hace públicas en listas por internet las actas de los admitidos y excluidos, de tal manera que se hace imposible poder reclamar, puesto que la persona interesada vive a más de 700 kilómetros de distancia. Dicha información se la niegan por teléfono.

Atendiendo a todo lo anterior, se solicita por medio de este escrito que se resuelva esta cuestión, dado que el interesado tiene la nota que permite la admisión, y se le notifique debidamente”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Según indica el informe presentado por el Inspector de Educación del Servicio Provincial de Zaragoza, la normativa aplicable de valoración para la obtención de plazas en los ciclos de formación profesional en la modalidad de enseñanza a distancia es la Orden de 26 de junio de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la

que se desarrolla el procedimiento de admisión de alumnos de ciclos formativos de grado medio y superior de Formación Profesional en la modalidad a distancia en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón; así como que, para el curso 2012/13, se debe tener en cuenta la Resolución de 24 de abril de 2012, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente.

La demanda presentada se centra específicamente en dos aspectos. El primero de ellos tiene relación con la inadecuada valoración de la nota del título que posibilita su acceso. En este caso, el demandante presentó cuatro títulos de Formación Profesional de los cuales aquél que tenía la máxima calificación no estaba compulsado, por lo que el IES valoró aquél que entre los otros tres tenía la calificación más alta, un 6,50. Además, no presentó en el plazo establecido reclamación alguna, lo que le priva del derecho de modificación en la baremación correspondiente.

El segundo de ellos hace referencia a que los listados no se publicaron en internet, por lo que él no pudo presentar la oportuna reclamación. Según el informe del Inspector de Educación el IES Río Gállego de Zaragoza no publica las listas de admitidos y excluidos en aplicación de la normativa de protección de datos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina en el artículo 45 que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

Si bien estas previsiones de la Ley 30/1992 son facultativas, siendo discrecional adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos puedan, de modo efectivo, relacionarse por medios electrónicos con la Administración, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en particular, en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el artículo 1.2 de la Ley 11/2007 dispone que los organismos públicos utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, asegurando, entre otras cuestiones, la disponibilidad y el acceso a informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias. Así, una de las finalidades de esta Ley es precisamente facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información, tal como señala expresamente el artículo 3.

Se advierte, por tanto, que esa intención de impulsar el uso de los medios electrónicos e informáticos reflejada en la Ley 30/1992 -lo que suponía en la práctica la mera posibilidad, no exigencia, de que algunas Administraciones permitieran las

comunicaciones por medios electrónicos-, se ha transformado en obligatoriedad, habida cuenta de que la Ley 11/2007 reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos, tanto para el ejercicio de derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992 como para obtener información.

Ese derecho del ciudadano, reconocido en la Ley 11/2007, conlleva el deber de que las Administraciones adopten las medidas oportunas y arbitren los medios y sistemas electrónicos necesarios a fin de que pueda ejercerlo y comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos con las debidas garantías.

Segunda.- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. En particular, el artículo 4 señala que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Es cierto que existen determinados datos especialmente protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos. En este sentido, el artículo 7 dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Conforme expresa el tercer punto de este artículo, los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. La Ley también protege los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual (artículo 7.4). Y los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, según el artículo 7.5, sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

No obstante lo anterior, incluso en estos supuestos de especial protección, la Ley Orgánica de Protección de Datos prevé que puedan ser objeto de tratamiento esos datos de carácter personal por razones de interés general, exigiendo para ello el previo consentimiento de los afectados. Mas, el artículo 6 dispone que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales.

Detectamos, por una parte, que los datos que se han de manejar para elaborar una relación de alumnos admitidos y excluidos en un procedimiento de acceso, como el caso que nos ocupa, no se encuentran entre los que la Ley establece como especialmente

protegibles. Por otra parte, entendemos que los datos facilitados por los participantes en el procedimiento de admisión de alumnos de Ciclos Formativos de grado medio y superior se recogen para una función propia de la Administración educativa en el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de conocer la identidad y establecer una prelación entre quienes pretenden cursar esas enseñanzas.

Según el informe de la Administración educativa, el IES “*no publica las listas de admitidos y excluidos en aplicación de la normativa de protección de datos*”. Sin embargo, en su día se incorporó al expediente que se tramita en esta Institución copia de una “LISTA DEFINITIVA DE NO ADMITIDOS DISTANCIA EMERGENCIAS SANITARIAS CURSO 2012-2013”, en la que figura el aludido en la queja, lo que parece acreditar que los datos se han hecho públicos y son igualmente accesibles. En la mencionada lista constan simplemente apellidos y nombre, nota media, nº de sorteo y turno de acceso.

A nuestro juicio, no vulneraría lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos la publicación telemática de listados de estas características, con las identidades de solicitantes admitidos y no admitidos en un determinado IES. Por el contrario, creemos que es el medio más idóneo de facilitar esa información cuando se trata de ciclos formativos que se imparten en la modalidad a distancia, pues es lógico suponer que serán muy solicitados por personas que no residen en la ciudad donde se ubica el Centro docente, sino en otras localidades desde las que pueden cursar sus estudios y obtener la consiguiente titulación sin los gastos de manutención, alojamiento, desplazamientos, etc. que genera residir en otra ciudad.

Tercera.- La Administración ha de adaptarse a los tiempos actuales y comprometerse a hacer efectiva la sociedad de la información, promoviendo la utilización de comunicaciones electrónicas en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, el uso de medios telemáticos no puede significar merma alguna del derecho de los interesados en un determinado procedimiento a acceder al mismo en la forma tradicional.

Se ha de tener en cuenta que la Ley 11/2007 establece, entre otros, el principio de igualdad, con la finalidad de que la utilización de comunicaciones electrónicas con las Administraciones Públicas no implique una discriminación para los ciudadanos que se relacionen con la Administración por otros medios no electrónicos. Por ello, estimamos que tienen que coexistir las comunicaciones electrónicas con la forma tradicional de suministrar información al ciudadano.

Cuarta.- La Orden de 26 de junio de 2007, a la que alude el informe de la Administración educativa reproducido en el tercer antecedente, señala que una vez finalizada la baremación de las solicitudes, el Consejo Escolar hará pública las listas provisionales de las baremaciones de las solicitudes recibidas, indicando las solicitudes admitidas y no admitidas. En particular, el artículo 10.2 otorga el derecho a recurrirlas, expresando que “*En los tres días hábiles siguientes a la publicación de las listas provisionales, los interesados podrán presentar escritos de reclamación sobre la*

baremación asignada ante el Consejo Escolar del centro, que serán resueltos en el plazo de tres días hábiles, notificando las resoluciones individualmente a los interesados". Y el tercer punto de este artículo 10 establece que, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, los Centros educativos publicarán las listas definitivas con la baremación de las solicitudes recibidas, indicando las solicitudes admitidas y no admitidas.

En el supuesto que analizamos, el informe de la Administración educativa expone que el afectado *"no presentó en el plazo establecido reclamación alguna, lo que le priva del derecho de modificación en la baremación correspondiente"*. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en al queja, el hecho de residir el interesado en otra ciudad muy alejada de Zaragoza y que *"dicha información se la niegan por teléfono"* impidió que el solicitante pudiera ejercer su derecho a efectuar la consiguiente reclamación contra las listas provisionales en el plazo fijado en la normativa de aplicación.

Si la publicación de las listas provisionales se realiza solamente en los tablones de anuncios de los Centros, los solicitantes habrán de efectuar desplazamientos a los mismos para saber si han resultado o no admitidos y, en su caso, presentar la reclamación pertinente. Siendo conscientes de la barrera que esto supone, creemos que son muchas las ventajas y posibilidades que ofrece el uso de medios telemáticos para esta finalidad. En particular, facilita la publicidad y favorece la transparencia del proceso de admisión, garantizando la máxima difusión de las actuaciones, y fomentando una relación lo más clara posible con los solicitantes.

En consecuencia, y habida cuenta de que la Orden exige la publicación de las listas, sin señalar el medio por el que han de hacerse públicas, consideramos que se deberían dictar instrucciones a los Centros a fin de que las listas de admitidos en estudios a distancia se publiquen también telemáticamente con la finalidad de que quienes no residen en la localidad en la que está el Centro tengan acceso a ellas sin necesidad de efectuar múltiples desplazamientos que, con los medios actuales, resultan totalmente innecesarios.

Quinta.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 76.2, regula el mecanismo de subsanación de las posibles deficiencias observadas *"cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo"*- y el artículo 78 de la citada Ley establece el principio de oficialidad en la tramitación de los expedientes administrativos de modo que el órgano instructor realiza de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en el informe de la Administración educativa, el afectado *"presentó cuatro títulos de Formación Profesional de los cuales aquél que tenía la máxima calificación no estaba compulsado, por lo que el IES valoró aquél que entre los otros tres tenía la calificación más alta, un 6,50"* No cabe aducir la no acreditación del mérito y, por tanto, una vez constatado que el Título de mayor calificación no estaba compulsado, el órgano competente debió actuar conforme a lo

dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 30/1992 concediendo al interesado un plazo para subsanar la deficiencia detectada.

Esta Institución sostiene que las Administraciones públicas deben realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente que permita a los interesados la subsanación de las deficiencias en que incurran en las actuaciones que lleven a cabo ante la Administración. Apartándose del rigorismo formal, y mediante la aplicación de los preceptos procedimentales anteriormente citados, se podrían haber realizado las gestiones pertinentes conducentes a la subsanación de la deficiencia, dando una solución satisfactoria al problema suscitado, sin dañar la regularidad del procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente y proceda en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que las listas de admitidos en estudios a distancia se publiquen también telemáticamente.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, respecto del primer punto de esta Recomendación, nos reitera que el interesado no presentó en el plazo establecido *“reclamación a las baremaciones provisionales asignadas”*. En lo concerniente al segundo punto, el informe de la Administración indica que se ha resuelto aceptarlo.

9.3.30. EXPEDIENTE DI-2003/2012

Revisión de la situación de familias que han renunciado a las medias becas de comedor.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 8 de noviembre de 2012

Esta Institución ha tenido conocimiento de que en diversos Centros de Educación Infantil y Primaria se ha concedido a algunos solicitantes, en muy precaria situación económica, una ayuda de comedor escolar que les permite sufragar la mitad del importe de ese servicio que presta el Centro. Por otra parte, la Administración no admite que se acumulen las cuantías otorgadas y puedan ser beneficiarios del servicio gratuito durante la mitad del curso.

Esta medida ha conllevado que muchas familias, necesitando esa ayuda, se han visto obligadas a no aceptar la media beca ante la imposibilidad de afrontar el pago de la otra mitad del importe del servicio. Así, en un Centro visitado por El Justicia, de las 38 medias becas concedidas, solamente se han podido aceptar 8. Y si el citado Colegio tenía el curso anterior 87 comensales con 51 becas, este año se han reducido a 27, con 12 becas completas y 8 medias becas. Los responsables de ese Centro informan al Justicia que la situación de algunas familias es dramática y sus hijos están pasando hambre.

Visto lo cual, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se ha estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio a fin de sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que revise individualmente, en colaboración con el Equipo Directivo del Centro educativo implicado, la situación socioeconómica de cada una de esas familias abocadas, pese a su extrema necesidad, a renunciar al importe de la media ayuda de comedor escolar por no poder abonar la otra mitad, y se proceda en consecuencia.

Respuesta de la administración

Se nos informa que es voluntad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA analizar el resultado de la concesión de ayudas de comedor al 50% para, en su caso, modificar la forma en que se ha realizado en el presente curso.

9.3.31. EXPEDIENTE DI-1841/2012

Cesión de solar para construcción de Colegio Público.

Sugerencias dirigidas a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA con fecha 26 de diciembre de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en esta Institución quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. En las mismas, diez colectivos nos exponen lo siguiente:

“En la actualidad los menús de los comedores escolares de los colegios públicos de la provincia de Zaragoza servidos por empresas de catering, no son supervisados por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, ni tan siquiera por el de Educación, incumpliendo de una manera clara lo firmado por el propio Gobierno de Aragón en el DOCUMENTO DE CONSENSO SOBRE LA ALIMENTACIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS donde se cita textualmente en su apartado 7 que: "En cada comunidad autónoma, las autoridades sanitarias velarán para que se cumplan los criterios nutricionales establecidos en este documento sobre la variedad y frecuencia de consumo de alimentos en los menús escolares".

De igual modo se hace caso omiso a la ley de Seguridad alimentaria y nutrición de 2011, que dispone en el apartado tercero del artículo 40 titulado Medidas especiales dirigidas al ámbito escolar lo siguiente: "Las autoridades competentes velarán para que las comidas servidas en escuelas y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. Serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética."

El mencionado Documento de consenso es, como así nos lo ha ratificado por escrito AESAN, de obligada aplicación en los centros educativos de toda España. Fue elaborado por representantes de las Consejerías de Sanidad y Educación de todas las comunidades autónomas, ... , para ser posteriormente revisado por diecisiete destacados organismos pertenecientes al ámbito de la salud y la nutrición de nuestro país y, por último, aprobado por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y por la Conferencia Sectorial de Educación en julio de 2010.

Si bien por un lado en las PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE RIGEN EN LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y VIGILANCIA Y ATENCIÓN AL ALUMNADO, de fecha 22 de marzo de 2010, del Servicio Provincial del

Educación del Gobierno de Aragón, se exige en el apartado 3.2 que los menús deberán ser acordados por la Dirección del Centro con la Empresa y aprobados por el Consejo Escolar la realidad es otra bien diferente, dado que en la práctica, es el nutricionista de cada empresa de catering el que decide la frecuencia y variedad de los mismos, de tal manera que, como es nuestro caso, nos llega el menú ya elaborado y sin posibilidad de ningún cambio. Por si esto fuera poco, nos consta que se incumple lo dispuesto en el mismo apartado de las mencionadas prescripciones donde se indica que menú aprobado debe ser remitido al Departamento de Salud y Consumo para comprobar su adecuación nutricional", ya que en la actualidad no existe ningún órgano, ni personal destinado a tal fin. Es decir, nadie supervisa lo que comen nuestros hijos en los comedores escolares.

Ante esta realidad la única opción que propone el Gobierno de Aragón para modificar los menús de las empresas de catering, ... , es la siguiente: la comisión de comedor de la Ampa elabora un informe en el que revisa la variedad, frecuencia, y aporte calórico de los menús, este informe se somete a votación en Consejo Escolar. Finalmente la Dirección del centro lo envía, con el voto positivo o negativo, al Servicio Provincial de Educación Cultura y Deporte, el cual valora (a posteriori, pues votamos los menús que ya se están ofreciendo) si se exige a la empresa de catering cambiar o no el contenido de los mismos. En nuestros colegios los menús de los dos primeros trimestres del curso lectivo no se han aprobado.

Entendemos que éste no debe ser el procedimiento a seguir puesto que ni padres, ni profesores, ni equipo directivo tenemos la formación adecuada para llevar a cabo esta tarea, que por otra parte es labor de la propia Administración."

En este sentido, las asociaciones que presentan estas quejas consideran que tras la elaboración de los menús por parte de la empresa, se deben remitir a priori a Sanidad para su evaluación nutricional y, una vez supervisados y con el visto bueno sanitario, dar traslado de los mismos a los Consejos Escolares de los Centros educativos.

Además, estos colectivos estiman que en los pliegos de prescripciones técnicas se deberían incluir determinadas características de los alimentos y primar aquellos productos de Km. 0, ecológicos, etc. En lo que respecta al cumplimiento de la estrategia NAOS, entienden que se han de rechazar todos aquellos menús que no se ajusten a sus directrices.

Los colectivos reclamantes han remitido escritos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y al de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, sin haber obtenido respuesta alguna hasta el momento.

Concluyen los escritos de queja solicitando al Gobierno de Aragón que "en base a lo especificado en el epígrafe 4.3 del Documento de consenso, exija a las empresas de catering que envíen, los menús escolares al Departamento de Sanidad, Bienestar

Social y Familia, para que personal cualificado del mismo los supervise, evalúe, inspeccione y controle, y todo con el tiempo suficiente como para que se puedan llevar a cabo los cambios que los nutricionistas de la Administración consideren oportunos antes de que éstos lleguen a los centros escolares”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente constituido por esas quejas, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos a los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El comedor escolar es un servicio dependiente de los centros docentes, que necesitan contar con la correspondiente autorización y disponer de las instalaciones y requisitos necesarios para su funcionamiento. Los directores de los centros docentes tienen delegadas las facultades de contratación necesarias para la gestión del Servicio de Comedor Escolar. (Orden Del 12 de junio de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, por el que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los centros docentes no universitarios.)

El pliego de cláusulas administrativas particulares del Contrato de Servicio del comedor escolar y vigilancia y atención al alumnado en el periodo intercesiones del Gobierno de Aragón especifica que los menús deberán ser acordados por la Dirección del Centro con la Empresa y aprobados por el Consejo Escolar. Posteriormente, la Dirección del Centro remitirá al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia el menú aprobado con el fin de comprobar el equilibrio nutricional y evitar el uso de componentes y preparados que puedan entrañar peligros de toxiinfecciones alimentarias. De igual forma, especifica que la empresa adjudicataria debe cumplir las normas higiénico-sanitarias aplicables a los comedores colectivos.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a través de la Estrategia PASEAR, tiene como objetivo aglutinar e impulsar acciones de promoción de hábitos saludables de alimentación y actividad física en nuestra sociedad en distintos ámbitos.

Dentro del ámbito educativo, y entre otras acciones, desde la publicación del Documento de Consenso sobre la alimentación en los centros educativos, se ha facilitado a todos los centros educativos, así como a las diferentes empresas de restauración, para que les sirva de soporte en la confección y autorización de los

menús. Sin embargo, el mencionado documento de consenso no es, ni ese ha sido su espíritu, de obligado cumplimiento, como se indica en la carta. Se trata de una serie de recomendaciones generales para mejorar la situación de la nutrición de nuestros escolares, sin olvidar que se trata de una de las ingestas diarias que luego debe complementarse por las familias.

La revisión de los diferentes menús remitidos a esta Dirección General por parte de los Consejos escolares observa, que en líneas generales, no se apartan de forma substancial de las recomendaciones del documento de consenso.

En los casos en que se ha detectado una desviación, la Dirección General de Salud Pública lo ha puesto en conocimiento del Departamento de Educación para corregir las desviaciones.

Un grupo multidisciplinar de profesionales de la Sección de Programas de Salud está trabajando actualmente en un borrador que, tomando como base el referido documento de consenso, y teniendo en cuenta la Ley 17/2011 de Seguridad Alimentaria y Nutrición y demás normativa aplicable, sirva para su posterior puesta en común con el Departamento de Educación y las empresas de catering, como documento de mejora en los comedores escolares.

Las empresas de catering tienen como responsable un profesional experto en nutrición que revisa la composición del menú escolar que debe aprobar el Consejo escolar antes de su aplicación.

La Dirección General de Salud Pública lleva a cabo el Control Oficial de las condiciones higiénico-sanitarias de los comedores escolares a través de inspecciones de estos comedores y auditorias de sus sistemas de autocontrol, dentro del Plan Autonómico de Control de la Cadena Alimentaria en Aragón (PACCAA).

Los centros escolares son los encargados de proporcionar a las familias, tutores o responsables de los comensales, la programación mensual de los menús de forma clara y detallada, y orientar con menús adecuados, para que el resto de las ingestas diarias sean complementarias con el menú del mediodía”.

CUARTO.- Se reproduce seguidamente la información que nos remiten desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA:

“La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, cuya normativa tiene carácter básico, siendo, por tanto, de aplicación directa en las Comunidades Autónomas, en su artículo 41, dispone de medidas dirigidas a las Administraciones Públicas: "Cuando liciten las concesiones de sus servicios de restauración, las Administraciones públicas deberán introducir en el pliego de

prescripciones técnicas requisitos para que la alimentación servida sea variada, equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales de los usuarios del servicio. Igualmente, supervisarán todo ello, atendiendo a las guías y objetivos nutricionales, establecidos por el departamento competente en materia sanitaria. Estos requisitos deberán ser objeto de especial consideración dentro de los criterios de adjudicación del contrato".

Por otro lado, los pliegos de prescripciones técnicas que rigen en la contratación del servicio de comedor escolar establecen en el apartado dedicado a los menús que estos "deberán ser, acordados por la Dirección del Centro con la empresa y aprobados por el Consejo escolar. Posteriormente, la Dirección del Centro, remitirá al Departamento de Salud y Consumo el menú aprobado, con el fin de comprobar el equilibrio nutricional y evitar el uso de componentes preparados que puedan entrañar peligros de toxoinfecciones alimentarias... " .

Por ello, para la aplicación de lo anteriormente expuesto, las direcciones de todos los centros que cuenten con comedor escolar deberán remitir el menú que se haya aprobado a la Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (ubicada en Vía Univérsitas, 36, 50071 Zaragoza) para la efectiva comprobación del cumplimiento de los objetivos nutricionales antes mencionados.

En el apartado tercero de la Resolución de 5 de junio de 2012, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar' para el curso 2012/13 se establece: "Para atender las necesidades de los alumnos y alumnas que, por motivos de salud, requieran una dieta específica, siempre que la tipología de la enfermedad lo permita y no haga necesaria la aplicación de un control médico específico, la empresa tomará las medidas necesarias para atender estas necesidades que deberán incluirse en los correspondientes pliegos de cláusulas técnicas."

En cumplimiento de dicha instrucción, los referidos pliegos de contratación del servicio de comedor escolar hacen constar este precepto.

Por ello, la Resolución de 5 de junio de 2012 antes citada, no hace referencia a la posibilidad de que se oferten diferentes tipos de menú en función de las diferentes creencias religiosas u opciones personales.

Desde este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se insiste en que la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios establece en su artículo cuarto y quinto, respectivamente, que "El servicio de comedor

escolar incluirá la elaboración y/o el suministro de las comidas, así como las tareas propias de atención al alumnado, extendiéndose al conjunto del calendario lectivo del curso escolar. Previa petición de los centros docentes, el Director del Servicio Provincial correspondiente podrá autorizar la prestación del desayuno dentro del servicio de comedor escolar con anterioridad al comienzo del horario lectivo diario" y que "El servicio educativo de comedor escolar es una prestación pública que será realizada de acuerdo con las posibilidades técnicas y con sujeción a las disponibilidades presupuestarias anuales de cada programa de gasto. El régimen ordinario de funcionamiento de dicho servicio corresponde a la modalidad de comedor escolar en el propio Centro docente".

El artículo vigesimotercero de la citada Orden señala también que "Corresponde al Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar y al Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigesimocuarto" y la Disposición Final Primera de la mencionada Orden establece además que "Se atribuye al Director del Centro Docente, y a su equipo directivo, las funciones, competencias y responsabilidades propias de la prestación de este servicio educativo, incluida la jefatura del personal adscrito al mismo, sin perjuicio de las relaciones laborales por razón de dependencia contractual que existan entre las empresas o entidades y los trabajadores dependientes de ellas.

Por ello, siempre que no suponga un coste adicional a la empresa adjudicataria del servicio, la elaboración de diferentes tipos de menús, el Consejo escolar de cada centro educativo puede solicitar a dicha empresa que elabore dicho menú si su capacidad técnica lo permite".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión básica planteada en este expediente se centra en la forma en que ha de realizarse la supervisión de los menús escolares que, a nuestro juicio, ha de constar de tres fases:

1ª.- Antes del comienzo del curso escolar, cuando se planifica y se contrata el servicio de comedor, la Administración debe establecer unas reglas generales, señalando en el contrato las condiciones en las que se debe prestar el citado servicio y explicitando todos los requisitos que se van a exigir a las empresas.

2ª.- En el día a día, cuando se suministra la comida en cada Centro, los responsables que se encuentran presentes han de verificar la calidad de los alimentos, su preparación, si están bien cocinados, si son apetitosos, etc., sin perjuicio de otras posibles revisiones periódicas. Para esta supervisión cotidiana debería existir en cada Centro educativo que presta este servicio la consiguiente Comisión de Comedor.

3ª.- Un control a posteriori para comprobar con carácter general el cumplimiento de lo especificado en el contrato y para actuar cuando haya denuncias concretas.

Segunda.- La Ley 17/2011, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, tiene por objeto el reconocimiento y la protección efectiva de diversos derechos relacionados con cuestiones de alimentación, entre otros, el derecho a que las administraciones competentes garanticen la mayor protección posible frente a los riesgos emergentes en la seguridad alimentaria. Y señala explícitamente que del reconocimiento de este derecho se deriva el establecimiento de normas en materia de seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública, en orden a asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas en relación con los alimentos.

En lo concerniente al ámbito escolar, al que aluden estas quejas, el artículo 40.3 dispone que las autoridades competentes velarán para que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, así como que serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética. En este sentido, el artículo 41 reitera que, en los pliegos de prescripciones técnicas, se incluya que la alimentación servida ha de ser variada, equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales de los usuarios del servicio, aspectos que se podrían precisar más cuando se liciten las concesiones de los servicios de restauración. Asimismo, el artículo 41 insiste en la obligatoriedad de que las Administraciones públicas supervisen todo ello, atendiendo a las guías y objetivos nutricionales, establecidos por el departamento competente en materia sanitaria.

En cumplimiento de estos preceptos, los dos Departamentos del Gobierno de Aragón implicados, Educación, Universidad, Cultura y Deporte y Sanidad, Bienestar Social y Familia nos informan sobre el procedimiento establecido en los Centros educativos de nuestra Comunidad que prestan el servicio de comedor: los menús son acordados por la Dirección del Centro con la empresa, aprobados por el Consejo Escolar y posteriormente se remite ese menú aprobado al Departamento competente en materia de salud.

Con objeto de que se pueda desarrollar ese proceso legalmente establecido y garantizar la participación de todos los estamentos que tienen la responsabilidad compartida en esta materia, es preciso exigir a las empresas suministradoras que entreguen la programación de los menús escolares con suficiente antelación. En consecuencia, la Administración debe fijar unos plazos, de obligado cumplimiento para dichas empresas, que permitan garantizar, en todo caso, que esas programaciones puedan ser sometidas a la consideración de los Consejos Escolares de los Centros para su aprobación.

Tercera.- El documento de consenso sobre la alimentación en los Centros educativos, aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y por la Conferencia Sectorial de Educación, es de aplicación en todos aquellos que, impartiendo enseñanzas de régimen general o de régimen especial, suministran al alumnado cualquier tipo de alimentación.

Por lo que respecta a la comida de mediodía, son muchos los menores que consumen en el Centro escolar la suministrada por las diversas empresas del sector. El informe del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia pone de manifiesto que esas empresas de catering tienen como responsable un profesional experto en nutrición que revisa la composición del menú escolar que debe aprobar el Consejo Escolar antes de su aplicación. En nuestra opinión, esos nutricionistas deberían adecuar la alimentación de los menores a las directrices del citado documento de consenso -e incluso de la estrategia NAOS para la nutrición, actividad física y prevención de la obesidad-, en cuanto a la ingesta de energía diaria recomendada y proporción de energía que debe contener la comida del mediodía en los diferentes tramos de edad escolar.

En el ya citado documento se reconoce también la necesidad de favorecer la adopción de hábitos alimentarios saludables entre los escolares, que puedan perdurar a lo largo de toda la vida, así como la de inculcar aspectos educativos que ayuden a desarrollarlos, en coordinación con las familias. Compartimos esa apreciación del documento en lo que respecta a la actuación coordinada con las familias, en particular, con los padres, en todo lo relativo a la alimentación de sus hijos en la escuela.

Por otra parte, teniendo presente el grado de aceptación de los alimentos entre los menores, y el elevado consumo de determinados productos no saludables, se ha de educar a los alumnos incidiendo en la modificación de determinadas conductas nutricionales inadecuadas que son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad y que resultan perjudiciales para su salud y bienestar. En este sentido, el comedor escolar puede, y debe, desempeñar una destacada función formativa.

Cuarta.- El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, refleja que la figura que debe controlar que el contrato se ejecute en sus propios términos es el responsable del contrato:

“Artículo 52. Responsable del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación

pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.”

En cuanto a esa preceptiva supervisión del cumplimiento del contrato, con la finalidad de detectar cualquier posible ejecución defectuosa del mismo, el artículo 307.1 de esta norma legal dispone que la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados.

En el ámbito educativo existe un marco jurídico que regula la prestación del servicio de comedor escolar. Así, en nuestra Comunidad, la reglamentación autonómica se concreta en la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.

En particular, el apartado decimoctavo de la Orden faculta a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento para actuar como órgano de contratación administrativa. Y, según determina la Disposición Final Primera, el Director del Centro Docente, y su equipo directivo, tienen atribuidas las funciones, competencias y responsabilidades propias de la prestación de este servicio educativo.

En cualquier caso, la actuación coordinada de las Administraciones implicadas con las empresas y las familias han de garantizar la prestación del servicio de forma que los menús que consumen los escolares les suministren los aportes nutricionales suficientes para su edad. Para lo cual se ha de procurar la adecuación de los alimentos que se van a servir a los alumnos a las directrices del documento de consenso sobre la alimentación en los centros educativos.

Lógicamente, en el supuesto de observar cualquier posible anomalía o algún indicio de tratamiento defectuoso de los alimentos por parte de la empresa suministradora, que pueda repercutir en la calidad del servicio, se ha de poner en conocimiento de los responsables del mismo de forma que puedan intervenir con la necesaria celeridad para subsanar la deficiencia detectada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA adopten las medidas oportunas a fin de que las empresas de restauración que se contraten para la prestación del servicio de comedor escolar suministren unos menús acordes con las directrices del documento de consenso sobre la alimentación en los Centros educativos.

2.- Que la Administración educativa promueva la constitución de la correspondiente Comisión de Comedor en cada uno de los Centros que prestan ese servicio.

3.- Que los plazos que se establezcan para que las empresas entreguen la programación de los menús posibiliten, en todo caso, la preceptiva aprobación de los mismos en el Consejo Escolar del Centro.

Respuesta de la administración

No ha habido tiempo suficiente para que, en el momento de redactar este informe, las Administraciones educativa y sanitaria nos comuniquen su postura respecto de la sugerencia formulada.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	58	45	51	41	44
Expedientes archivados	42	45	51	41	44
Expedientes en trámite	16	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	6
Rechazadas	1	5
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta		
Total	4	12

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1672/2011	Distribución proporcionada de horarios y usos del Campo Municipal de Fútbol "La Estacada". Adecuación a las necesidades e intereses de los diferentes usuarios. Ayuntamiento de Fraga.	Sugerencia aceptada
148/2012	Medidas de seguridad a adoptar durante el encendido de hoguera en la c/ Nueva de la Puebla de Híjar por la celebración de la festividad de Nuestra Señora del Pilar. Ayuntamiento de La Puebla de Híjar.	Sugerencia aceptada
145/2012	Omisión del trámite de subsanación de solicitud de ayudas oficiales de club deportivo. Retroacción de actuaciones. Diputación Provincial de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
1663/2012	Información a usuarios sobre condiciones de acceso, uso y disfrute de los centros deportivos municipales. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada

10.2. Planteamiento general

En esta materia se observa un aumento de las quejas y consultas recibidas respecto del año anterior, pasando de 45 a 62 el número de expedientes incoados. Incremento a valorar considerando que, en los últimos años, el número fluctuaba entre los 41-45 expedientes.

El epígrafe “Cultura y Turismo” engloba una gran diversidad de materias que abarcan desde la protección del patrimonio cultural aragonés en toda su extensión, tanto tangible (bienes muebles, inmuebles, documental...) como intangible (lengua, usos, costumbres...), hasta situaciones relacionadas con actividades culturales y artísticas, con deporte y juventud así como con el asociacionismo. Todo ello es una muestra de las múltiples inquietudes de los ciudadanos en relación con aspectos de la vida que, no por estar relacionados con la dimensión lúdica, educativa y social de la persona, son menos relevantes.

En este sentido, en relación con el **asociacionismo**, se inició el expediente nº 182/2012, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con determinadas actuaciones de miembros de una de las Casas de Aragón existentes en España. En la medida en que la naturaleza de las conductas denunciadas era personal y no administrativa, se informó al interesado de la imposibilidad de que esta Institución pudiera intervenir al referirse los hechos a la esfera particular de las partes.

En la submateria de **deportes** se han abierto 15 expedientes.

Entre ellos se encuentra el nº 1663/2012, relacionado con los derechos de acceso y utilización de usuarios de piscinas municipales. Este expediente tuvo su origen en la queja de un ciudadano que mostraba su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento de Zaragoza a permitirle “canjear” los bonos de acceso al CDM Siglo XXI adquiridos en el año 2008 y que hasta la fecha no había utilizado. En este sentido, la Ordenanza Fiscal 27.VIII era clara en este punto: el uso de los bonos no utilizados en la temporada puede extenderse a la siguiente; pasada esta, los bonos no usados se pierden sin derecho a reembolso. La decisión del Consistorio, por ello, era acorde con la normativa de aplicación. Ello no obstante, considerando que las condiciones de utilización de este tipo de abonos merecían ser conocidas de manera generalizada por los ciudadanos, esta Institución dictó Sugerencia para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el conocimiento a los usuarios de las condiciones de acceso, uso y disfrute de los centros deportivos municipales, v.g. mediante la entrega de folletos explicativos al adquirir los bonos y abonos de temporada. Esta Sugerencia no ha sido aceptada.

Merece especial atención, también, el expediente nº 145/2012 iniciado tras la queja de una asociación deportiva por la incorrecta tramitación administrativa por parte de la

Diputación Provincial de Zaragoza de una subvención, actuación que motivó que fuera denegada. Recibido informe sobre la cuestión procedente de la Diputación, esta Institución apreció la existencia de defectos en el procedimiento adoptado, en concreto, la omisión del trámite de subsanación de solicitudes. Ello dio pie al dictado de Sugerencia indicando a la Diputación Provincial de Zaragoza la conveniencia de que el procedimiento administrativo por la concesión de subvenciones cuestionado se retrotrajera hasta la fase cuyo trámite se había omitido –subsanación de la solicitud– para, posteriormente, continuar hasta su conclusión con el dictado de la correspondiente resolución de concesión o denegación de la subvención interesada. La Administración no se pronunció sobre la aceptación o rechazo de esta Sugerencia.

Al igual que en años anteriores, este año también ha sido objeto de queja el conocido como “derecho de retención” de jugadores menores de edad, en este caso en la disciplina deportiva de balonmano. Al respecto, en el caso de equipos participantes en los “Juegos Escolares”, la situación es clara en cuanto que en la normativa autonómica de aplicación no se prevé “derecho de retención” alguno al terminar cada temporada. La situación se complica en el caso del deporte federado, en el que la legislación estatal sí parece admitirlo. Al quedar fuera de nuestras competencias de actuación el problema denunciado –ya que deriva de norma del estado–, se acordó la remisión del expediente al Defensor del Pueblo, que, tras su instrucción, emitió su parecer al ciudadano.

El deporte del kárate también ha sido objeto de varios expedientes (1031/2012, 1176/2012, 2104/2012 y 2266/2012). En los tres primeros casos el problema tiene su origen en la delicada situación en la que se encuentra la Federación Aragonesa de Kárate y Disciplinas Asociadas derivada de la anulación del proceso electoral celebrado en el año 2008. A la espera del cumplimiento de la sentencia en su día dictada, las actuaciones de la Federación se llevan a cabo a través de órganos de naturaleza provisional, lo que dificulta su normal actuar y relación con los federados. En estos tres casos, las posibilidades de intervención ante los problemas que se plantean por los ciudadanos sobre cuestiones relacionadas con el deporte del kárate son muy limitadas ante la existencia de procedimientos judiciales en los que se resuelve cuestiones directa o indirectamente vinculadas a los hechos objeto de queja. Por su parte, en el expediente 2266/2012 –en tramitación– es objeto de queja la falta de ayudas y becas a deportes minoritarios, como el kárate kyokushinkai.

Se han recibido dos quejas (exptes. 2040/2012 y 2043/2012) que tienen por objeto los problemas causados en múltiples municipios aragoneses tras la decisión del Gobierno de Aragón de minorar, en algunos casos muy significativamente, las ayudas concedidas para la construcción y mejora de instalaciones deportivas. Ayudas reconocidas en años anteriores y ahora modificadas a la baja, lo que ha comprometido la capacidad de algunos municipios de hacer frente a los pagos por unas obras que, en algún caso, están casi concluidas. Estos expedientes se encuentran en tramitación.

Otros expedientes relevantes han sido los siguientes: en el expediente nº 2136/2012 la Federación Aragonesa de Atletismo mostraba su malestar porque no le había sido solicitada autorización para la celebración de una carrera que recientemente tuvo lugar por las calles de Zaragoza, lo que se dio traslado a los órganos correspondientes. En el expediente nº 1809/2012, en tramitación, la madre de un menor se quejaba del cambio de horarios realizado en la actividad de “predeporte” organizada por una comarca, lo que había tenido lugar de manera unilateral ante la petición de varios progenitores de dos grupos de la actividad y que finalmente había motivado que su hijo no pudiera acudir a la actividad en el nuevo horario fijado. Y en el expediente nº 1915/2012, también en instrucción, un particular solicitó que en la piscina municipal de Utebo se articule un sistema de acceso a vestuarios en el que los menores acompañados de un adulto del mismo sexo entren únicamente en el vestuario correspondiente al mismo sexo.

Finalmente, este año concluyó la tramitación del expediente nº 1672/2011 abierto con motivo del escrito de un club de fútbol en el que se referían las limitaciones horarias impuestas por el Ayuntamiento de Fraga – y, en particular, por el club de fútbol al que, al parecer, el Consistorio ha encomendado su gestión- para entrenar en campo de fútbol municipal “La Estacada”. Ante la contestación del Ayuntamiento de Fraga, esta Institución dictó Sugerencia en la que interesaba del Consistorio que procediera a realizar una distribución racional y proporcionada a las necesidades de los usuarios de los horarios y usos del campo de fútbol en cuestión. Resolución formalmente aceptada por el Ayuntamiento de Fraga.

Dentro del subapartado **espectáculos y festejos** se han incoado 3 expedientes. Así, en el expediente nº 1851/2012 un particular solicitaba determinada información sobre seguros obligatorios para diversos espectáculos organizados por el Ayuntamiento de Cetina, información que, una vez remitida por el Consistorio, fue trasladada al interesado.

También hemos de mencionar el expediente 2196/2012, en el que se solicita al Ayuntamiento de Zaragoza por parte de una asociación la adopción de las medidas de seguridad oportunas durante la celebración de espectáculos y fiestas multitudinarias, encontrándose en tramitación.

En materia de **juventud** se han iniciado 4 expedientes, relacionados dos a dos con las mismas instituciones. Así, los expedientes 530/2012 y 1992/2012 se refieren a la importante disminución producida en las partidas asignadas al Consejo de la Juventud de Aragón por el Gobierno de Aragón en los años 2012 y 2013. El segundo de ellos se encuentra pendiente de respuesta de la Administración, mientras que en el primero esta ya fue remitida y trasladada a la entidad presentadora de la queja.

Por otra parte, los expedientes 882/2012 y 1164/2012 recogieron las quejas de varios usuarios de la Residencia Juvenil “Luis Buñuel” de Teruel, descontentos con su cierre. El Gobierno de Aragón nos transmitió los motivos –seguridad y accesibilidad- que habían llevado a su clausura hasta que terminaran las obras de acondicionamiento. La

Administración nos indicó, igualmente, que se había facilitado la reubicación de los residentes. Esta información fue trasladada a los afectados.

En el apartado de **patrimonio** se han abierto 25 expedientes, observándose un claro aumento del número de quejas en comparación con las del año 2011, que fueron 6.

Entre ellos se incluye el expediente nº 148/2012, en el que un particular denunciaba los peligros que podía acarrear –tanto personales como patrimoniales– la hoguera que se instala todos los años en una calle de la localidad de La Puebla de Híjar para celebrar la festividad de Nuestra Señora del Pilar. En este caso, al igual que ya se hizo en relación con las hogueras de Cantavieja, se consideró procedente el dictado de Sugerencia interesando del Ayuntamiento que, o bien se cambiara la hoguera de lugar, o bien se procedieran a adoptar las medidas de seguridad necesarias en evitación de cualquier riesgo para personas y bienes. Esta resolución fue aceptada por el Consistorio afectado.

La conveniencia de la conservación y protección del rico patrimonio monumental existente en Aragón ha sido objeto de la apertura de diversos expedientes, referidos cada uno de ellos a diferentes bienes si bien todos ellos precisados de rehabilitación. Así, en el expediente nº 210/2012 un ciudadano solicitó la inmediata actuación en la Iglesia y la Sinagoga de Híjar; en el expediente nº 503/2012 el bien señalado era la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes, mientras que en los expedientes nº 1251/2012 y 1299/2012 se solicitaba, respectivamente, atención al patrimonio monumental de Ayerbe y reconocimiento de un hallazgo rupestre en el Matarraña.

Por su parte, esta Institución consideró oportuna la apertura de tres expedientes de oficio (nº 1091/2012, 1787/2012 y 1792/2012) para conocer el estado de varios inmuebles de cada una de las tres provincias de Aragón de especial relevancia y precisados de actuaciones inmediatas de conservación. Los informes realizados se remitieron, por su interés, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, a las Diputaciones Provinciales así como a los municipios en los que se ubicaban los bienes estudiados.

Otras cuestiones tratadas en este subapartado han sido las siguientes: seguimiento de las medidas de seguridad adoptadas por el Ayuntamiento de Cantavieja en relación con la celebración de hogueras en la festividad de San Antón (expte. 94/2012), recuperación de un documento de relevancia ligado a la figura de D. Pedro M^a Ric (expte. 470/2012), queja por el expolio de varias piezas halladas en el yacimiento celtibérico de Aranda de Moncayo (expte. 545/2012), reclamaciones ciudadanas para la devolución a Aragón de los bienes depositados en el Museo Diocesano de Lérida (expte. 883/2012) y la denuncia de varios ciudadanos ante la mención que se hace del Reino de Aragón como Corona Catalano-aragonesa, incluso en páginas oficiales de la Generalidad de Cataluña (expte. 2186/2012). Este último se encuentra relacionado con el expediente 1936/2012, habiéndose solicitado información, en ambos casos, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, permaneciendo a la espera de su respuesta.

En materia de **lenguas** también se ha producido un ligero aumento del número de expedientes en el año 2012. Se han tramitado 6, frente a los 2 del año anterior.

Su contenido ha sido muy variado. Así, en el expediente 161/2012 se recogía la queja de una entidad por la actuación del Ayuntamiento de Fraga en cuanto que no admitía escritos en catalán. Se recibió información sobre tal cuestión del Consistorio fragatino, que fue transmitida al interesado sin que, de su lectura y de acuerdo con la normativa de aplicación, pudiera considerarse la existencia de irregularidad administrativa alguna.

Por su parte, en el expediente nº 186/2012 una asociación solicitaba que, en los premios de la música, se premiara la mejor canción en aragonés, así como que en la Vuelta Ciclista a España se colocara toponimia bilingüe.

En el expediente 1015/2012 se denunciaba el incumplimiento de la Ley de Lenguas de Aragón, mientras que en el expediente 1130/2012 un ciudadano manifestaba su disconformidad con que no se reconociera la lengua catalana en Aragón.

En el expediente 1144/2012 se denunciaba que la Generalidad de Cataluña incluía comarcas aragonesas como “veguería” en sus páginas oficiales, dándose traslado de la misma al Defensor del Pueblo. Por último, en el expediente 1884/2012, un ciudadano consultaba si el Himno de Aragón tenía versión en aragonés y catalán.

Finalmente, en el apartado **varios** se han incoado 8 expedientes, de muy variado contenido.

En este sentido, en el expediente 341/2012 fue objeto de queja la supresión en el Centro Social de Almochuel de la suscripción a un periódico. Sobre cuestión análoga, en el expediente nº 2187/2012 se encuentra en tramitación la queja de un ciudadano por la retirada de prensa de las bibliotecas dependientes del Gobierno de Aragón.

Y, por último, entre las consultas incluidas en este subgrupo se encuentra el expediente nº 1952/2012, en el que un particular solicitaba información sobre los lugares en los que podía obtener datos sobre los Montes de Sin (Huesca) y su propiedad, dándose respuesta a lo interesado.

10.3. Relación de expedientes más significativos

10.3.1. EXPEDIENTE DI-1672/2011

Distribución proporcionada de horarios y usos del Campo Municipal de Fútbol “La Estacada”. Adecuación a las necesidades e intereses de los diferentes usuarios. Ayuntamiento de Fraga. Sugerencia aceptada.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 29 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a los siguientes hechos:

La Asociación Deportiva Escuela de Fútbol Fraga (en adelante, EFF) se constituyó hace unos meses, siendo su objeto social la promoción del fútbol base en Fraga, mediante la formación de equipos de distintas categorías, todos ellos federados.

La EFF cuenta con 140 componentes, con los que se han configurado 9 equipos: 1 de babys, 2 prebenjamines, 2 alevines, 1 infantil, 1 cadete, 1 femenino y 1 juvenil.

Hasta la pasada temporada, todos ellos estaban integrados en la denominada Escuela de Fútbol de la Unión Deportiva Fraga, de la que la EFF se ha segregado en la actualidad y quedando en aquella otros 9 equipos.

Los entrenamientos y partidos, durante la temporada pasada 2010-2011, se celebraban en su mayoría en el campo municipal de fútbol "La Estacada", campo de hierba en buenas condiciones; y el resto de entrenamientos, en un campo de tierra próximo. En esa temporada había integrados en la Escuela de Fútbol de la U.D.Fraga 18 equipos de diferentes categorías del fútbol base.

Esto es, hasta la temporada pasada, en las instalaciones del campo de fútbol municipal entrenaban y jugaban partidos de competición oficiales 18 equipos de fútbol base, además del equipo titular de la U.D.Fraga, un equipo de Veteranos, y otro equipo de la Peña Fragatina. Además, todos usaban los vestuarios, locales para materiales, y demás instalaciones del estadio, en buena armonía.

Al parecer, el problema ha surgido cuando la EFF se ha dirigido al Ayuntamiento de Fraga -como titular del campo de fútbol “La Estacada”- al objeto de solicitar el uso equitativo del campo municipal e instalaciones para entrenamientos, partidos...

Así, el Ayuntamiento de Fraga les ha remitido en esta decisión a la que tome la Unión Deportiva Fraga, con la que se indica que el Consistorio tiene cedida la gestión del campo e instalaciones.

Por su parte, la Unión Deportiva Fraga ha propuesto para los entrenamientos una distribución horaria que la UFF considera totalmente discriminatoria y desigual ya que, teniendo los mismos equipos la Escuela de Fútbol de la Unión Deportiva Fraga y la UFF, 9 cada uno, la primera tiene atribuido el uso de una cuarta parte del campo de fútbol durante 6 horas a la semana, y de una mitad durante otras 18 horas a la semana (lo que vendría a ser el uso de la mitad del campo de fútbol durante 24 horas a la semana). Mientras, a la UFF se le atribuye el uso de una mitad del campo de fútbol durante 13 horas y 30 minutos a la semana.

De ello resulta que cada equipo de la Escuela de la U.D.Fraga puede entrenar en el campo municipal "La Estacada" (de hierba en buenas condiciones) durante 2 horas y 20 minutos a la semana; mientras que la UFF solamente puede entrenar en el campo municipal "La Estacada" durante 1 hora y 30 minutos a la semana. Lo cual considera la UFF que, si se mantiene a lo largo de la temporada, puede repercutir evidentemente en los resultados deportivos de unos y otros equipos, además de discriminar a los niños y jóvenes de los equipos de la UFF.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Fraga con la finalidad de recabar la siguiente información:

1) sobre la identidad del órgano, asociación, institución... encargado de la gestión del campo de fútbol "La Estacada" y de sus instalaciones; con remisión de copia del documento en virtud del cual el Ayuntamiento de Fraga tiene delegada dicha función a un tercero.

2) sobre la previsión y las medidas a adoptar por el Ayuntamiento de Fraga para garantizar que el reparto de horarios de entrenamientos en el campo de fútbol "La Estacada" se lleve a cabo de manera equitativa, considerando el número de equipos - idéntico- que tienen la Unión Deportiva Fraga y la Unión de Fútbol Fraga, ésta última, asociación deportiva creada recientemente derivada de una escisión de la primera.

Tercero.- El Ayuntamiento de Fraga no ha contestado al Justicia de Aragón, pese a las cuatro peticiones de información que se le han efectuado en fechas 5 de octubre, 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2011 y 1 de febrero de 2012.

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

Segunda.- Es objeto de este expediente la actuación del Ayuntamiento de Fraga en relación con la distribución de horarios y usos del campo municipal “La Estacada” para entrenamientos y partidos entre los distintos equipos usuarios del mismo y, más concretamente, entre los equipos integrantes de la Escuela de Fútbol Fraga y de la Unión Deportiva Fraga.

Al respecto, el presentador de la queja indica que el Ayuntamiento de Fraga con fundamento, al parecer, en un convenio de gestión del campo de fútbol municipal con la entidad Unión Deportiva Fraga ha dejado en manos de esta última la distribución horaria y de usos del citado espacio deportivo.

Y de esta actuación se destacan como hechos a considerar por el presentador de la queja que:

1º) el Consistorio en ningún momento ha facilitado dicho convenio de gestión cuando le ha sido solicitado para conocer su contenido,

2º) la distribución de horarios propuesta por la Unión Deportiva Fraga no se puede considerar equitativa. Así, tanto dicha asociación como la Escuela de Fútbol Fraga igual número de equipos (9), sin embargo, la Unión Deportiva Fraga se atribuye el uso de

una cuarta parte del campo de fútbol durante 6 horas a la semana, y de una mitad durante otras 18 horas a la semana -lo que podría cuantificarse como el uso de la mitad del campo de fútbol durante 21 horas a la semana-, mientras que a la Escuela de Fútbol Fraga se le atribuye el uso de una mitad del campo de fútbol durante 13 horas y 30 minutos a la semana.

El Ayuntamiento de Fraga no se ha pronunciado sobre las cuestiones aludidas. Ni ha aportado el convenio de gestión del que, al parecer, resulta la cesión de la gestión del Campo Municipal “La Estacada” a la Unión Deportiva Fraga ni ha dado respuesta a las diferentes peticiones de información que se le han dirigido al respecto desde esta Institución.

Tercera.- En relación con la competencia del Ayuntamiento de Fraga respecto de la gestión de las instalaciones deportivas de su titularidad, hemos de partir del artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón que dispone que los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Y en concreto, el párrafo 2.n) del citado artículo, como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, prevé su actuación, entre otras, sobre “*las actividades e instalaciones culturales y deportivas; (...) la ocupación del tiempo libre (...)*”.

Paralelamente, el artículo 8 Ley 4/1993, del Deporte en Aragón, establece que son competencias de los municipios aragoneses en materia deportiva las siguientes:

“(...) ”

a. Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b. *Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General.*

c. *Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.*

d. Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e. *Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

f. *Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.*

g. *Consignar, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.”* (El subrayado es nuestro).

De acuerdo con la normativa transcrita, queda patente la competencia del Ayuntamiento de Fraga en orden a gestionar el campo de fútbol “ La Estacada”, cuya titularidad ostenta, debiéndose incardinar dentro de dicha actividad municipal la relativa a la distribución de horarios y usos de dicha instalación entre sus usuarios.

Por otra parte, no es necesario entrar a considerar la posibilidad de que dicha gestión haya sido cedida precisamente a una de las entidades usuarias en la medida en que:

1) el Ayuntamiento de Fraga no ha aportado a este expediente convenio alguno de cesión de la gestión del campo, a pesar de haber sido requerido para ello por esta Institución en varias ocasiones, de lo que podría inferirse su inexistencia, y

2) aún en el hipotético caso de que éste existiera y se hallara vigente, desde el Ayuntamiento de Fraga debería mantenerse una función de supervisión respecto del gestor, máxime considerando que éste, al parecer, es también directo usuario de las instalaciones y debe compartirlas con otros equipos ante los que debe garantizarse una distribución equitativa y proporcionada de los espacios en liza, evitando preferencias injustificadas en dicho reparto.

Cuarta.- Esta Institución es conocedora del interés mostrado por el Ayuntamiento de Fraga en el adecuado mantenimiento y gestión de las instalaciones deportivas del municipio. Basta para ello mencionar el proyecto de remodelación del Complejo Deportivo La Estacada, actualmente en tramitación.

En este sentido, esta Institución, en sintonía con el Ayuntamiento de Fraga, reconoce la importancia de los espacios deportivos como lugar de desarrollo de los ciudadanos en su vertiente lúdica y de ocio, y en especial, para niños y jóvenes.

Precisamente por ello, atendiendo a la normativa transcrita y siempre con las necesarias cautelas que han de tenerse ante el silencio del indicado Consistorio - circunstancia ésta que tampoco puede conllevar un perjuicio para el ciudadano afectado en sus intereses por la inactividad de la Administración-, desde esta Institución se considera pertinente formular Sugerencia al Ayuntamiento de Fraga con el objeto de que, ante los hechos denunciados, actúe dando solución a los problemas planteados.

Así, se le sugiere que, previa reunión con todas las asociaciones deportivas y equipos usuarios del campo de fútbol municipal “La Estacada”, proceda a realizar una distribución de usos y horarios de dicha instalación deportiva bajo los principios de equidad, proporcionalidad y adecuación a las necesidades e intereses de los mencionados usuarios.

Quinta.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Fraga, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Fraga la siguiente **Sugerencia**:

Que, previa reunión con todas las asociaciones deportivas y equipos usuarios del Campo de Fútbol Municipal “La Estacada”, proceda a realizar una distribución de usos y horarios de dicha instalación deportiva bajo los principios de equidad, proporcionalidad y adecuación a las necesidades e intereses de los mencionados usuarios.

10.3.2. EXPEDIENTE DI-148/2012

Medidas de seguridad a adoptar durante el encendido de hoguera en la c/ Nueva de la Puebla de Híjar por la celebración de la festividad de Nuestra Señora del Pilar. Ayuntamiento de La Puebla de Híjar. Sugerencia aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja cuyo número de referencia es el que consta en el encabezado de esta resolución.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

En el municipio de La Puebla de Híjar se conmemora la festividad de Nuestra Señora del Pilar con el encendido de una hoguera en la c/ Nueva, a la altura del nº 54, la noche del 11 al 12 de octubre. Al parecer, desde el año 2003, dicha hoguera ha venido causando desperfectos en el inmueble que se encuentra ubicado justo enfrente. Su propietario ha reclamado por dichos daños al Consistorio, habiéndose hecho éste cargo de los mismos en algunas ocasiones. Se adjuntaban fotos del lugar donde se enciende la hoguera.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de febrero de 2012 escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar en el que se recababa la siguiente información:

-medidas previstas por el Consistorio dirigidas a evitar en ulteriores celebraciones de encendido de hogueras la causación de daños en los inmuebles próximos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar se recibió el 17 de febrero de 2012, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja formulada y registrada en ese Organismo con el núm. de referencia indicado, se emite el siguiente INFORME:

En nuestro municipio se realizan cuatro hogueras a lo largo del año en distintos sitios y todas siguiendo la tradición popular por la conmemoración de distintas festividades, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes y sin generar problemas.

Para la hoguera que se realiza con motivo de la festividad de La Virgen del Pilar, (señalar que se viene celebrando desde tiempos inmemoriales de la misma manera), se aprovecha un cruce de caminos en la zona mas ancha de la calle, realizando una hoguera de dimensiones adecuadas al lugar y al espacio.

No consta queja alguna realizada por el vecino de la Casa nº 54 por daños producidos en su fachada en el año 2003. La primera reclamación expresa y de la que hay constancia es la presentada en el registro Municipal en fecha 28 de noviembre de 2006, reclamación que fue debidamente atendida haciéndose el Ayuntamiento cargo de los costes de pintura de la fachada del citado inmueble.

Con motivo de las quejas formuladas a este Ayuntamiento por parte del vecino de la casa nº 54 en el año 2006, desde entonces se incluyó en el protocolo de organización de la hoguera, la colocación de un toldo de grandes dimensiones que evitara posibles chispazos, desconociéndose que haya habido daños en el inmueble del vecino desde la inclusión de estas medidas de seguridad, al no haber presentado reclamación alguna.

Le adjuntamos fotos explicativas para comprender la situación que a nuestro entender es adecuada y respetuosa.

Foto 1.: Visión de la zona de la hoguera desde un ángulo (la casa 54 tiene un coche aparcado en su puerta)

Foto 2.: La zona desde otro ángulo y con el mismo coche.

Foto 3.: Momento de la realización de la hoguera el pasado 11 de Octubre, la calidad es mala pero se aprecia la hoguera en el centro de la imagen. También se puede ver que hay gente cenando a una distancia de la hoguera tan cercana como la casa 54. Hemos rodeado e indicado con una flecha la fachada 54 con el toldo colocado.

Foto 4.: Es una foto realizada desde un ángulo parecido al anterior para poder realizar una comparación.

La disposición de este Ayuntamiento es colaborar con su Institución y por supuesto ayudar a solucionar las preocupaciones de nuestros vecinos.

Esperando que el presente informe le ayude para conocer el fundamento de la queja presentada y poder actuar en consonancia con la misma, reciba un cordial saludo”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la recepción de una queja en la que se aludía a los daños que la casa situada en el nº54 de la c/ Nueva de La Puebla de Híjar sufre como consecuencia de la hoguera que, en cada festividad de Nuestra Señora del Pilar, en la noche del 11 al 12 de octubre, el Ayuntamiento autoriza a los vecinos de la localidad a encender en la vía indicada.

Desde el año 2003, algunos de los daños que la hoguera ha causado en la fachada de la finca sita en el nº 54 de la c/ Nueva, han sido abonados por el propio Ayuntamiento - que reconoció su responsabilidad en los hechos-; en otros ha sido el titular del inmueble afectado el que ha corrido con los gastos de la reparación de los desperfectos sufridos en la finca.

Por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar se remitió informe del que resultaba que, a la vista de los hechos denunciados, desde el año 2006 se había incluido “en el protocolo de organización de la hoguera, la colocación de un toldo de grandes dimensiones que evitara chispazos”.

SEGUNDA.- Una vez analizada la contestación remitida por el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar sobre los hechos objeto de queja debemos reconocer su predisposición y voluntad a dar solución a la situación expuesta. Así, un ejemplo de ello es el haber

previsto la colocación de una lona en la fachada de la finca nº 54 de la c/ Nueva con el objeto de evitar nuevos daños en la fachada ocasionados por la hoguera cuestionada.

Ello no obstante, la realidad es que los escritos presentados en distintos años por el titular del inmueble afectado poniendo de manifiesto los daños causados en su fachada unido al hecho denunciado también por el mismo ciudadano ante el Ayuntamiento en octubre de 2011 referido a que, en la última celebración, la hoguera quedó abandonada y el fuego descontrolado, necesitándose más de 20 calderos de agua para apagarla, nos obligan a plantearnos si las medidas de prevención propuestas y autorizadas por el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar son suficientes para garantizar la seguridad de las personas y los bienes en situación de riesgo por el encendido de dicha hoguera o si, por el contrario, habrían de tomarse en consideración otras más eficaces.

En este sentido, si todo encendido de hogueras ya de por sí supone un riesgo, su ubicación en una vía del núcleo urbano, de accesos limitados, rodeada de edificios y de no mucha superficie -como resulta de las fotografías obrantes en el expediente en las que puede apreciarse que la hoguera se ubica a muy escasa distancia de los inmuebles de la calle- precisa de unas medidas de elevada seguridad dirigidas a impedir daños e incendios que pueden afectar a personas y bienes.

Al respecto, la previsión como medida de seguridad de la colocación de una lona sobre la fachada más próxima a la hoguera, por sí sola, resulta insuficiente si consideramos además que por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar:

- no se concreta el lugar exacto en el que debe ubicarse la hoguera ni se establece limitación alguna de altura a pesar de que el encendido es en plena calle, en un lugar rodeado de edificios. En todo caso, hay que considerar que la temperatura que soportan los inmuebles y objetos circundantes es muy elevada, agravándose la situación si se producen corrientes de aire que dirijan el fuego hacia un punto concreto.

- no se concretan los materiales combustibles a utilizar, con el riesgo de que se puedan emplear materiales susceptibles de explosión, emisiones de humo o gases tóxicos o nocivos.

- no se establece limitación horaria en cuanto al tiempo en que la hoguera puede permanecer encendida, dándose así la circunstancia ya denunciada por el afectado de que, en ocasiones, la hoguera queda abandonada hasta altas horas de la noche.

- no se prevé como obligación de los solicitantes del encendido de la hoguera la correlativa de su extinción, sin que por parte del Ayuntamiento tampoco parezca asumirse obligación alguna en este sentido. La hoguera quedaría así descontrolada.

- finalmente, no parece haberse previsto presencia de policía, bomberos o protección civil alguna como servicio de control y extinción de los posibles incendios que la hoguera pudiera ocasionar.

Las medidas aplicadas en la actualidad, por tanto, aparecen como insuficientes para el fin para el que se establecen, como es el garantizar la seguridad de las personas y los bienes ante situaciones de riesgo para las mismas, como lo es el encendido de una hoguera en un núcleo urbano.

TERCERA.- Por parte de esta Institución, a la vista de la situación producida y en aras de buscar solución y respuesta a los hechos denunciados, se considera adecuado sugerir al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar que valore la posibilidad de cambiar el actual lugar de encendido de la hoguera de la festividad de Nuestra Señora del Pilar -en la c/ Nueva- a otro más adecuado en cuanto a espacio y seguridad.

O, en su caso, en relación con la misma hoguera, que entre las medidas que se prevean por el Consistorio dirigidas a evitar los daños que su encendido pueda generar se incluyan expresamente y como mínimo las siguientes:

- lugar exacto de ubicación,
- determinación de la altura máxima permitida de la hoguera,
- determinación de los materiales a emplear en el encendido,
- delimitación horaria de encendido y apagado,
- identificación de las personas encargadas de su extinción,
- colocación de lonas o o cuerpos integrales de protección sobre las fachadas de los inmuebles más próximos al lugar de encendido de la hoguera,
- previsión de presencia de policía, bomberos y/o protección civil en labores de control y extinción de posibles incendios causados por la hoguera.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar las siguientes **SUGERENCIAS**:

1) Que valore la posibilidad de cambiar el actual lugar de encendido de la hoguera de la festividad de Nuestra Señora del Pilar -en la c/ Nueva- a otro más adecuado en cuanto a espacio y seguridad.

2) O, en su caso, en relación con la misma hoguera, que entre las medidas que se prevean por el Consistorio dirigidas a evitar los daños que su encendido pueda generar se incluyan expresamente y como mínimo las siguientes:

- lugar exacto de ubicación,
- determinación de la altura máxima permitida de la hoguera,
- determinación de los materiales a emplear en el encendido,
- delimitación horaria de encendido y apagado,
- identificación de las personas encargadas de su extinción,
- colocación de lonas o o cuerpos integrales de protección sobre las fachadas de los inmuebles más próximos al lugar de encendido de la hoguera,

- previsión de presencia de policía, bomberos y/o protección civil en labores de control y extinción de posibles incendios causados por la hoguera.

10.3.3. EXPEDIENTE DI-145/2012

Omisión del trámite de subsanación de solicitud de ayudas oficiales de club deportivo. Retroacción de actuaciones. Diputación Provincial de Zaragoza. Sugerencia sin respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En el año 2011, la Diputación Provincial de Zaragoza convocó ayudas del Gabinete de la Presidencia.

El Club AAA hizo la correspondiente solicitud dentro de plazo, incluyendo la documentación que se requería.

Según la Base Novena de la convocatoria de ayudas, si en un plazo de tres meses no se daba respuesta, se entendía desestimada la solicitud.

Al no recibir respuesta alguna, el Club AAA entendió que su solicitud había sido rechazada.

El día 29 de diciembre de 2011, llegó a manos del indicado Club un documento interno de la Diputación Provincial de Zaragoza en el que podía leerse que la solicitud de ayuda de dicha entidad tenía "informe-favorable"

Los interesados llamaron por teléfono varias veces para conocer lo ocurrido así como para saber cómo podían obtener el importe de la subvención; ello a la vista del contenido del mencionado documento interno. Desde la Diputación se les indicó que no tenían que tener dicho documento así como que ya no había nada que hacer. Se les informó que habían llamado por teléfono porque faltaba algo de documentación, pero no sabían decir quién llamó.

El Club AAA considera vulnerados sus derechos en tanto en cuanto desde la Administración nunca nadie les comunicó que faltase documentación alguna o que su solicitud de ayuda había sido aprobada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto se envió con fecha 1 de febrero de 2012 un escrito a la Diputación Provincial de Zaragoza recabando la siguiente información: si se abrió trámite de subsanación de defectos en relación con la solicitud de ayuda formulada por el Club AAA objeto de la queja; con remisión de copia íntegra del expediente existente.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación Provincial de Zaragoza se recibió el 22 de febrero de 2012, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Con fecha de entrada en el Registro General de esta Diputación Provincial de Zaragoza, 3 de febrero de 2012, el Justicia de Aragón se dirige a la Presidencia de esta

*Corporación en relación a una queja planteada por el Club AAA y que ha dado lugar al expediente **DI-145/2012-5**.*

Entre otras consideraciones el justicia de Aragón recoge en su informe las siguientes manifestaciones:

- En el año 2010, La Diputación Provincial de Zaragoza convocó ayudas del Gabinete de la Presidencia

- El Club AAA hizo la correspondiente solicitud dentro de plazo, incluyendo, la documentación que se requería: fotocopias compulsadas del NIF, de los Estatutos del Club y de la inscripción en el registro correspondiente.

- Según la Base Novena de la Convocatoria de ayudas, si en un plazo de 3 meses no se daba respuesta, se entendía desestimada la solicitud.

Al no recibir respuesta alguna, el Club AAA entendió que su solicitud había sido rechazada.

El 29 de diciembre llegó a manos del indicado club un documento interno de la Diputación Provincial de Zaragoza en el que puede leerse que la solicitud de ayuda de la citada entidad tenía informe favorable.

Además el escrito de Justicia de Aragón hace diversas consideraciones relativas a aspectos del procedimiento seguido, como que se produjeron diversas llamadas telefónicas en ambos sentidos, pero que nadie supo dar razón de lo que ocurría con el expediente administrativo.

Al entender el Club AAA vulnerados sus derechos en tanto en cuanto desde la Administración nunca nadie les comunicó que faltase documentación alguna o que su solicitud hubiese sido aprobada presentan escrito de queja ante el Justicia de Aragón.

Pues bien, en relación a lo anterior, esta Diputación Provincial de Zaragoza debe de informar lo siguiente:

Los hechos relatados en el escrito del Justicia de Aragón se refieren a la Convocatoria de Ayudas de Presidencia del Ejercicio 2011,

Parte de la queja realizada por el Club AAA responde a un error de interpretación del citado club que se determinara a continuación y para lo cual ha de explicarse cual es el trámite procedimental para la concesión de estas ayudas.

El Gabinete de la Presidencia sigue para la tramitación de las Ayudas de Presidencia, el procedimiento establecido tanto en la precitada Convocatoria como en las bases de Ejecución del presupuesto de la Diputación Provincial de Zaragoza. En dichas disposiciones se establece que las solicitudes de Ayuda en el ámbito del Gabinete de la Presidencia se tramitarán por el citado Gabinete, y estarán sometidas a fiscalización previa limitada una vez adoptado el informe propuesta de resolución e inmediatamente de su elevación a Resolución.

De acuerdo con lo anterior, el documento interno que "llegó a manos del Club" en fecha 29 de diciembre de 2011, no es sino una copia del informe de fiscalización que la

Intervención General de la Diputación Provincial de Zaragoza dictó en relación al mencionado expediente y cuyo documento original se encuentra en el mismo.

Es cierto que dicho informe nunca debería haber sido remitido al Club AAA, y que este Gabinete de la Presidencia desconoce las causas por las cuales el precitado Club tiene una copia en su poder, no obstante lo anterior, la existencia misma del informe manifiesta bien a las claras que desde la Diputación Provincial de Zaragoza se había venido tramitando el expediente administrativo preceptivo, que este incluso contaba con informe favorable del Técnico de Administración General del Gabinete de la Presidencia, y que fue por la falta de una serie de documentos preceptivos en la tramitación del mismo por lo que la Intervención General no lo fiscalizo de conformidad.

En relación a dicho informe de la Intervención General fechado en fecha 28 de diciembre de 2011, hemos de informar que fue remitido al Gabinete de la Presidencia el 29 de diciembre del mismo, por lo que al objeto de poder tramitar el expediente de concesión de subvención dentro del ejercicio 2011, se realizaron gestiones telefónicas para que el Club presentara la documentación pertinente, subsanando de esta forma las observaciones que había realizado la Intervención General

Al no procederse a la subsanación del expediente y de acuerdo con el informe de la Intervención General, no llegó a adoptarse resolución de concesión de subvención, mediante Decreto de la Presidencia, por lo que en ningún momento se generó un derecho a favor del Club.

Debe de quedar claro que el informe favorable al que se refiere la entidad, es un eslabón más del procedimiento administrativo de concesión que debía ser sometido a fiscalización previa favorable para su validez y posterior conversión en Resolución Administrativa.

De acuerdo con lo anterior y aceptando que no se abrió adecuadamente el plazo de subsanación, al no existir tiempo material para ello, esta Diputación Provincial ha de informar que en ningún momento se dictó resolución de concesión de subvención a favor del Club AAA al no existir informe favorable de fiscalización de la Intervención General, y que el motivo de que no se abriera formalmente plazo de subsanación fue, tal y como se ha recogido en este informe, la proximidad del final del ejercicio 2011, lo que aconsejaba gestionar la situación, de la forma mas eficaz posible.

Este Gabinete de la Presidencia realizó diversos intentos de comunicación con el club, pero finalmente y ante la imposibilidad de continuar con la tramitación del expediente administrativo por la expiración del ejercicio 2011, no concedió la subvención solicitada.

Adjunto a este informe se remite copia íntegra del expediente completo tal y como solicita el Justicia de Aragón en su escrito.”

Finalmente, el expediente administrativo se remitió en fecha 6 de marzo de 2012.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Por Decreto de Presidencia nº 256, de 3 de febrero de 2011, se aprobó la convocatoria de subvenciones en el ámbito del Gabinete de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza correspondientes al ejercicio 2011. Dicha convocatoria de ayudas se publicó en fecha 14 de febrero de 2011, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, nº 35.

Es objeto de este expediente la tramitación dada a una solicitud de ayuda dirigida por el Club AAA a la Diputación Provincial de Zaragoza al amparo de la convocatoria indicada.

En este sentido, en su Base Octava se disponía que: *“La participación de las entidades solicitantes de subvención estará abierta a lo largo del ejercicio desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria hasta el día 30 de septiembre de 2011”*.

Dentro del plazo indicado, en concreto, en fecha 12 de mayo de 2011, el Club AAA realizó su solicitud de ayudas. Así resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo remitido por la Administración.

La asociación indicada, en vista de que en el plazo de tres meses desde la presentación de su solicitud en el Registro de la Diputación Provincial de Zaragoza, no había recibido resolución expresa alguna sobre su petición, la consideró desestimada por silencio administrativo, tal y como así se establecía en la Base Novena de la convocatoria.

El problema se plantea cuando el día 29 de diciembre de 2011 llega a manos del Club AAA el Informe emitido desde la Intervención General de la Diputación Provincial de Zaragoza, de fecha 27 de diciembre de 2011, de cuyo contenido interpreta la asociación que se les reconoce la subvención solicitada. Puestos en comunicación con la Diputación Provincial de Zaragoza, desde allí se informa al Club que nunca se llegó a dictar resolución favorable respecto de su petición debido a que faltaba de adjuntar determinada documentación a su solicitud de ayudas, y que, habiéndose intentado comunicar esta situación a la interesada vía telefónica, ello fue infructuoso, por lo que no pudo llegar a dictarse resolución estimatoria. A esta situación, y al entender de la Diputación Provincial de Zaragoza, coadyuvó el que los hechos se produjeran casi al final del ejercicio 2011, impidiendo ello la continuación del expediente administrativo.

La documentación que, al parecer, no fue adjuntada a la solicitud de ayuda y cuya falta ha dado lugar los hechos denunciados era la siguiente: fotocopia compulsada del NIF de la solicitante y fotocopia compulsada de su inscripción en el Registro correspondiente.

SEGUNDA.- Para dar una adecuada respuesta a la queja planteada, tras la relación de hechos recogida en la Consideración anterior, resulta conveniente describir cuál es el procedimiento legalmente previsto para el otorgamiento de las subvenciones cuestionadas.

En este sentido, la Base Sexta de la convocatoria de ayudas del Gabinete de Presidencia del ejercicio 2011, en cuanto al procedimiento de concesión, se remite al artículo 12 de Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobada por acuerdo plenario de 4 de marzo de 2005 y en las modificaciones de la misma aprobadas por acuerdos plenarios de 3 de febrero de 2006 y 9 de marzo de 2009.

Dicho artículo 12 es del siguiente tenor::

“Procedimiento de concesión.

1. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones en el ámbito del Gabinete de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza corresponde a dicho Gabinete.

2. La tramitación de los expedientes seguirá las siguientes fases:

1º.- Informe jurídico de evaluación de las solicitudes recibidas, una vez subsanadas, en su caso, las deficiencias en la documentación aportada por los petitionarios, en el que deberá constar expresamente si los beneficiarios cumplen o no todos los requisitos necesarios para acceder a la subvención. Dicho informe será suscrito por un funcionario técnico de administración general.

2º.- Propuesta de concesión o de denegación formulada por una Comisión valoradora que fijará los importes de las subvenciones en atención al carácter singular, excepcional, urgente o de emergencia de la actividad a subvencionar dentro de los límites fijados por la convocatoria.

3º.- Propuesta de resolución suscrita por el funcionario técnico competente del Gabinete de la Presidencia, emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre 1986.

4º.- Fiscalización previa del expediente por Intervención General.

5º.- Resolución de Presidencia aprobando la concesión o denegación de la subvención.”

De la redacción de este precepto podemos concluir que el momento en el que debe comprobarse que junto con las solicitudes de ayuda se aporta la documentación precisada en la convocatoria es en el momento inicial, esto es, previamente a la emisión del denominado “informe jurídico de evaluación de las solicitudes recibidas”; así, en el momento de emisión de dicho informe, las solicitudes ya deben estar “subsanadas”.

Lo cierto es que en el informe jurídico emitido respecto de la solicitud del Club AAA, de fecha 5 de diciembre de 2011, a la hora de referirse a la comprobación de la necesaria documentación que había de adjuntarse a la solicitud se dice que ésta -fotocopias compulsadas de los Estatutos, del NIF y de la inscripción de la interesada en el Registro correspondiente- constaban en Gabinete de Presidencia. Esta declaración tiene una especial relevancia en la medida en que, tal y como se establece en la Base Quinta de la convocatoria, la aportación de estos documentos podía sustituirse por un certificado del

Secretario de la entidad donde se acreditara que la documentación ya obraba en Gabinete de Presidencia por razón de otras convocatorias previas, de acuerdo con el modelo identificado como Anexo 10. En este caso, desde Gabinete habría de emitirse un informe recogiendo esta circunstancia y que podría ser sustitutivo de dicha documentación durante la tramitación del expediente.

Resulta, por tanto, que en el momento inicial de examen del expediente se informa favorablemente sobre la solicitud de ayuda aun cuando se reconoce que no se acompañan determinados documentos a la solicitud. En este caso, el hecho de que desde la propia Administración se reconozca que estos documentos ya constaban en sus archivos permite subsanar su falta de aportación material, lo que es admisible de acuerdo con la Base Quinta de la convocatoria.

Acaece, sin embargo, que en la fase de fiscalización del expediente, la Intervención General hace constar en su informe que ni se habían aportado inicialmente con la solicitud las fotocopias compulsadas del NIF y de la inscripción de la interesada en el Registro correspondiente -lo que, por otra parte y como ya hemos visto, ya se había reconocido por la propia Diputación- ni tampoco, en su sustitución, el Secretario del Club AAA había emitido certificación según el Anexo 10 donde se indicara que estos documentos ya obraban en Gabinete de Presidencia por haber sido aportados en convocatorias previas.

Entiende en este momento la Administración que, si no se subsana la falta de dichos documentos, no procede la continuación del expediente. Y en esta tesitura, la Administración, en su interés, al parecer, porque la tramitación del expediente no se interrumpa intenta poner estos hechos en conocimiento de la interesada vía telefónica, para su subsanación. Lo que, como ya hemos indicado anteriormente, resulta infructuoso.

TERCERA.- Dejando a un lado el hecho de que este modo de actuar contradice la previa actuación de la Diputación, que ya había reconocido que los documentos mencionados obraban en Gabinete de Presidencia por razón de anteriores convocatorias - con lo que una nueva presentación material ya no sería necesaria-, no cabe sino indicar que el trámite de subsanación abierto no se llevó a cabo en los términos que al efecto se establecen en los art. 23.5 Ley 38/2000, General de Subvenciones, y 71.1 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Así, el art. 23.5 Ley 38/2000, General de Subvenciones dispone que:

“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. “

Y, por su parte, el art. 71.1 Ley 30/1992 RJAAPP y PAC, establece que:

“Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42. (...)”.

En el presente caso ni consta requerimiento escrito ni llevado a cabo a través de cualquier otra forma de la que pueda dejarse constancia cierta en el expediente de que este ha tenido lugar, ni se ha acreditado que se dejara el plazo mínimo de diez días de subsanación previsto en los artículos indicados ni consta que, en su caso, se indicara al requerido cuáles eran las consecuencias de la falta de respuesta del requerimiento de subsanación, ni, finalmente, que se dictara resolución de desistimiento de los solicitantes.

Debemos así concluir que, en el supuesto estudiado, la Diputación Provincial de Zaragoza, ante su consideración de que a la solicitud de ayudas presentada por el Club AAA no se acompañaba toda la documentación exigida en la convocatoria, debía haber abierto trámite de subsanación de solicitud en los términos y con los plazos establecidos en los arts. 23.5 Ley 38/2000, General de Subvenciones y 71.1 Ley 30/1992, de RJAAPP y PAC. Lo que, como resulta del expediente administrativo, no hizo.

Y ello sin que pueda argumentarse por parte de la Administración que se intentó la subsanación vía telefónica, buscándose una mayor celeridad ante la circunstancia de que expiraba el ejercicio 2011, ya que la solicitud de la interesada se formuló en fecha 15 de mayo de 2011, esto es, dentro dentro del plazo que preveía la convocatoria en su Base Octava -entre el 15 de febrero y el 30 de septiembre de 2011.

En este sentido, es la Administración la que tramitó el expediente con mucho retraso ya que no fue hasta el 5 de diciembre de 2011 cuando se emitió el primer informe jurídico de valoración, sin que deba hacerse recaer aquí sobre el administrado unos perjuicios -como es la no valoración de su solicitud de ayuda por estar el plazo de expiración del ejercicio en cuestión próximo a finalizar- cuyo causa se encuentra única y exclusivamente en una lenta actuación administrativa de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Cuarta.- Por todo lo expuesto, en relación con el expediente de otorgamiento de ayudas iniciado tras la petición del Club AAA de las convocadas por el Gabinete de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza para el ejercicio 2011, resulta procedente:

1) sugerir a dicha Administración que retrotraiga las actuaciones de dicho expediente hasta el momento en que se consideró por el órgano competente que la solicitud debía ser subsanada por falta de aportación de determinada documentación exigida en la convocatoria.

2) retrotraídas las actuaciones a dicho momento, se sugiere que se abra plazo de subsanación a favor del interesado en los términos establecidos en los arts. 23.5 Ley 38/2000, General de Subvenciones y 71.1 Ley 30/1992, RJAAPP y PAC.

3) una vez cumplimentado dicho trámite de subsanación y los demás que quedaren pendientes, resuélvase sobre el otorgamiento o rechazo de las ayudas solicitadas por la asociación interesada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Diputación Provincial de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

1) que se retrotraigan las actuaciones del expediente de otorgamiento de ayudas iniciado tras la petición del Club AAA de las convocadas por el Gabinete de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza para el ejercicio 2011 al momento en que se consideró por el órgano competente que la solicitud debía ser subsanada por falta de aportación de determinada documentación exigida en la convocatoria.

2) retrotraídas las actuaciones a dicho momento, se sugiere que se abra plazo de subsanación a favor del interesado en los términos establecidos en los arts. 23.5 Ley 38/2000, General de Subvenciones y 71.1 Ley 30/1992, RJAAPP y PAC.

3) una vez cumplimentado dicho trámite de subsanación y los demás que quedaren pendientes, resuélvase sobre el otorgamiento o rechazo de las ayudas solicitadas por la asociación interesada.

10.3.4. EXPEDIENTE DI-1663/2012

Información a usuarios sobre condiciones de acceso, uso y disfrute de los centros deportivos municipales. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia no aceptada.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En ella, el presentador de la queja manifestaba su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Zaragoza de no “canjearle” para su uso este año las entradas de varios bonos de acceso a la piscina CDM Siglo XXI adquiridos en el año 2008 y que, hasta la fecha, no había utilizado.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la siguiente cuestión:

- si en los bonos a los que hace referencia la queja se hace expresa mención de las especiales circunstancias de caducidad de las entradas no utilizadas al finalizar la temporada, como son su uso durante la temporada siguiente y caducidad tras ella, sin derecho a reembolso.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 25 de octubre de 2012, remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“Se remite contestación en base al escrito remitido por ese Servicio motivado por escrito del Justicia de Aragón, referente a una queja presentada en dicha institución referente a las condiciones de uso de los bonos para acceder a Centros Deportivos Municipales respecto a aquellas entradas que, transcurrida la temporada para la que se adquirieron , no se han utilizado.

Desde este Servicio , en contestación a la queja formulada, nos remitimos a la Ordenanza 27-VIII, punto 3.1 el cual indica que "para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados", con este enunciado entendemos contestada dicha queja.

Una vez expuesto esto, indicarle que no podemos precisar más dado que no conocemos el contenido integro de la queja , ni si en este Servicio , con anterioridad, el firmante de la queja ha solicitado algún tipo de aclaración en el Centro donde se expidió dicho bono, o redactado una hoja reclamación disponible en todos los Centros de este Servicio de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Zaragoza, o queja en el

Registro del Ayuntamiento de Zaragoza y no se le haya atendido o contestado correctamente.

Tampoco consta en su escrito sobre qué modalidad de bono o abono al que se refiere dicho usuario en su queja, entendemos que será un bono de diez usos, por ello nos hemos referido a la contestación a ese punto en concreto de la Ordenanza Municipal de Centros Deportivos, no obstante en dicho punto se indica todas las Condiciones generales de aplicación de los distintos abonos.

En contestación a si consta en dichos bonos expresamente la caducidad de los mismos, indicarle que actualmente no, dado que dichos bonos se presentan sobre soporte de tarjeta magnética o se incorporan en la Tarjeta Ciudadana y no es posible incorporar ese dato impreso, no obstante en la Ordenanza Municipal de Centros Deportivos Municipales si se recoge esta información y esta expuesta a disposición de los ciudadanos en la pagina web del Ayuntamiento www.zaragoza.es/ciudad/deporte . En ella aparecen precios, usos de las Instalaciones Deportivas, también se indican donde se encuentra las Instalaciones, teléfonos, direcciones incluso hasta la posibilidad de plantear en la misma página queja o reclamación sobre cualquier tema que necesite el usuario de las mismas.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el presente caso, hemos de partir del hecho de que la decisión del Ayuntamiento de Zaragoza de no “canjear” al presentador de la queja para su uso este año las entradas de los bonos adquiridos en el año 2008 para el acceso a la piscina del CDM Siglo XXI que en su día no utilizó tiene apoyatura jurídica en la Ordenanza Fiscal 27.VIII, sobre “Precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades”.

Así, tal y como indica el Consistorio, para el supuesto de que al usuario le quedaran entradas al concluir la temporada lo único que se admite es su uso en la temporada siguiente. Fuera de ello, las entradas caducan y no se prevé ninguna otra fórmula de compensación o reembolso, tampoco el canje.

La Ordenanza Fiscal 27.VIII es clara en este sentido al disponer en su apartado 4.1.1 que:

“Para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.”

En esta cuestión, concluimos que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza no es irregular.

Segunda.- Ello no obstante, entendemos que en estos casos sería deseable que se facilitara a los usuarios de los centros deportivos municipales la información correspondiente a las condiciones de disfrute de los abonos de temporada y bonos de 10 accesos a estos espacios.

El Ayuntamiento de Zaragoza, al respecto, nos indica que esta información se encuentra a disposición de los ciudadanos en la página web del Ayuntamiento.

Sin embargo, a la vista de que quejas como la que motivó la apertura de este expediente no son aisladas, consideramos que el mecanismo de comunicación propuesto por el Consistorio no es el más eficaz.

Cabrían -y así lo recogemos como Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza-, otras fórmulas que garantizarían que los usuarios fueran inmediatos conocedores de las condiciones de uso de sus abonos, tales como la entrega de un folleto explicativo al tiempo de su adquisición. Ello permitiría evitar situaciones de falta de información como la aquí observada y redundaría en una mejora del servicio público prestado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que el Ayuntamiento de Zaragoza articule mecanismos eficaces de información para los usuarios de los centros deportivos municipales acerca de las condiciones de acceso, uso y disfrute de dichos espacios; como, por ejemplo, la entrega de folletos explicativos al tiempo de la adquisición de los abonos de temporada y bonos de 10 entradas.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	144	141	169	158	173
Expedientes archivados	84	136	169	158	173
Expedientes en trámite	60	5	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	5	11
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta		3
Pendientes Respuesta	5	
Total	11	15

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	5	5
Rechazadas		
Sin Respuesta	1	
Pendientes Respuesta	3	
Total	9	5

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	1	3

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
85/2011	Listas de espera en Atención Especializada	Sugerencia pendiente de contestación
1219/2012	Habilitación de habitaciones individuales para pacientes terminales	Sugerencia aceptada
769/2011	Medidas para evitar la proliferación de las palomas en Ejea de los Caballeros	Sugerencia aceptada
1813/2011	Abono de implante coclear	Sugerencia parcialmente aceptada
1841/2009	Problemas en traslado sanitario	Sugerencia parcialmente aceptada
745/2012	Listas de espera en el Hospital de Barbastro	Sugerencia aceptada
549/2012	Denuncia negligencia médica	Sugerencia pendiente de contestación
1286/2011	No fueron avistados del fallecimiento de un familiar	Sugerencia rechazada
586/2011	Lista de espera en el Centro de Especialidades Inocencio Jiménez	Sugerencia aceptada
700/2012	Lista de espera en Atención Especializada	Sugerencia pendiente de contestación
441/2012	Asistencia sanitaria inadecuada	Sugerencia pendiente de contestación
1974/2010	Prescripción de un medicamento	Sugerencia aceptada
1382/2011	Retrasos en la Unidad del Dolor	Sugerencia sin respuesta
1291/2011	Expediente de oficio por el posible cierre de una planta en el Hospital de Alcañiz	Sugerencia parcialmente aceptada
1644/2011	Falta de información clínica a unos pacientes	Recordatorio de Deberes Legales
1173/2012	Solicitan la implantación de UCI en el Hospital de Alcañiz	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
952/2012	Escritos sin contestación	Sugerencia pendiente de contestación
1177/2012	Denuncian trato inadecuado en un Centro de Salud	Sugerencia pendiente de contestación
1320/2011	Solicita la revisión de su situación y tratamiento adecuado	Sugerencia pendiente de contestación
1603/2012	No intervienen a un paciente por su edad	Sugerencia aceptada
1535/2012	Solicitud de una segunda opinión médica	Sugerencia pendiente de contestación

11.2. Planteamiento general

En esta materia, han aumentado levemente el número de expedientes, y se han mantenido las Resoluciones, destacando los relativos a listas de espera y los relacionados con el copago farmacéutico, al que se hará especial mención en un concreto apartado de este planteamiento.

Como viene siendo la tónica general de los últimos años, se ha de volver a insistir en que, con respecto a la población que está dispersa, no resulta posible contar con asistencia médica en cada localidad, por lo que hace falta un gran número de recursos para poder trasladar con rapidez a los enfermos de un lugar a otro y aún reconociendo los avances realizados, se ha de seguir trabajando en este tema ya que es reincidente año tras año.

En distintas ocasiones hemos manifestado que esta Institución reconoce el continuo esfuerzo que la Administración sanitaria y el conjunto de las personas que trabajan en la sanidad pública aragonesa realizan en la atención cuidada y diaria que prestan a los usuarios; asimismo, el nivel de calidad de nuestra sanidad es un hecho constatable. También reconocemos la existencia de serias dificultades económicas en este momento coyuntural para tratar de mejorar la atención sanitaria en general.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, etc.), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, copago sanitario, reducción del personal sanitario y determinadas carencias asistenciales en varios Centros hospitalarios.

11.2.1. COPAGO FARMACÉUTICO

En el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se establece en uno de sus preceptos relativo a la aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica que con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario seguirá el siguiente esquema:

- Un 60 % del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casi/la de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Un 50 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casi/la de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto, sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Un 40 % para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b) anteriores.
- Un 10 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social, con excepción de las personas incluidas en el apartado a).

En cuanto a la devolución de las cantidades aportadas, se establece que las que excedan de estos montos será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral. Esta Institución está tramitando un expediente de oficio con la finalidad de conocer si resultaría posible que el reintegro se llevara a cabo en un lapso temporal inferior.

En relación con las devoluciones pendientes, por parte del Servicio de farmacia del Servicio Aragonés de Salud informaban que se estaban realizando las gestiones oportunas para las mencionadas devoluciones pero que, no obstante, en el caso de pensionistas en los que no se han producido discrepancias con el aseguramiento y que han retirado la medicación en oficinas de farmacia de Aragón, la devolución se realizara "de oficio" en el número de cuenta en la que reciben la pensión. Para otros casos, se darán instrucciones que se pondrán en conocimiento de los ciudadanos.

También han sido objeto de consulta la asistencia sanitaria a extranjeros no registrados ni autorizados como residentes, que pierden el derecho a la asistencia, salvo los casos de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica, la asistencia al embarazo, parto y postparto, y los menores de dieciocho, que la recibirán en las mismas condiciones que los españoles. La asistencia sanitaria a extranjeros ha sido objeto de un informe en expediente DI-1186/2012, y que figura en el apartado de DEA y TOJA.

Se han presentado varias quejas de ciudadanos jubilados en el año 2010, y que ese mismo año rescataron un plan de pensiones y ahora, cuando les hacen el cálculo de la renta para el copago sanitario les imputan el importe de la pensión de jubilación y el del plan de pensiones, por lo que se les incluye en el grupo TS1005, debiendo pagar el 60% de cada medicina que compran. El Gobierno de Aragón informó que se tienen en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales. A estos efectos, en el caso de haberse presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicado en territorio español, se tendrá en cuenta la suma de/importe de las bases liquidables de dicho impuesto.

En cuanto a los tiempos que se determinan para los plazos de aplicación según renta, señalaban que en el Real Decreto, para la aplicación del límite de ingresos regulado se tomará como referencia el último ejercicio fiscal para los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre del año siguiente a dicho ejercicio y el 31 de octubre posterior. Al tratarse de

unos temas que exceden de nuestras competencias, los expedientes han sido dirigidos al Defensor del Pueblo para su valoración.

También conviene mencionar la queja en la que se aludía a que un ciudadano percibía hasta el mes de agosto de 2012 el Ingreso Aragonés de Inserción.

Ese mes, el paciente fue intervenido quirúrgicamente, por lo que llamó a su Asistente Social para que le tramitase el subsidio, ya que procedía su renovación. Sin embargo, a tenor de lo que nos señalaba, por acumulo de trabajo no le cumplieron los papeles precisos hasta el mes de septiembre, por lo que va a estar unos meses sin percibir cantidad alguna.

El problema surge cuando el paciente acude a la farmacia y le indican que ha de pagar el 40% de sus medicinas (unos 120 euros), indicándose textualmente que *“no se incluyen en el apartado de exentos de aportación farmacéutica aquellas personas que estando desempleadas no han tenido derecho a prestación por desempleo, o si han agotado esa prestación y no han sido susceptibles de percibir el subsidio de desempleo”*.

En definitiva, mientras el paciente ha estado percibiendo el IAI ha estado exento de aportación farmacéutica y, actualmente, cuando se está tramitando su renovación y no percibe ingreso alguno, se ve obligado a pagar el 40%.

Por último, se señalaba que en el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia le habían indicado verbalmente que se trata de una falta de previsión del Real Decreto Ley 16/2012 y, a consecuencia de la misma, el paciente no puede adquirir sus medicamentos siendo que obra en poder del mismo un certificado médico en el que se hace constar que su vida corre riesgo si no toma las medicinas prescritas. Este expediente se encuentra en tramitación en espera de percibir el correspondiente informe del Gobierno de Aragón.

También se han planteado varias controversias, pendientes de resolver, de distintas personas que se hallan paradas, ya que únicamente están exentos de aportación farmacéutica aquellos que han dejado de percibir el subsidio de desempleo (es decir, la ayuda de los 480 euros), y al resto de los parados, incluidos los que han dejado de percibir la prestación por desempleo, les corresponde una aportación del 40%. Este tema está siendo tratado en el Defensor del Pueblo.

11.2.2. EXPEDIENTE DE OFICIO POR LAS LISTAS DE ESPERA EN EL HOSPITAL DE BARBASTRO. (EXPTE. 745/2012-9)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación del aumento de la listas de espera en el Hospital de Barbastro y, en concreto, se hacía mención a que los pacientes que recibían asistencia sanitaria en ese centro hospitalario, habían

sufrido una demora en sus intervenciones quirúrgicas y en sus citas para consultas externas.

Estos retrasos se atribuían a la falta de personal, poniendo como ejemplo el Hospital “San Jorge” de Huesca, que pese a que tenía asignado un número de tarjetas sanitarias similar al de Barbastro, disponía de 30 facultativos más.

Se hacía constar que los principales problemas afectaban a Traumatología, donde disponían de tan sólo 8 médicos y además han de asumir intervenciones de algunos pacientes derivados del Hospital de Huesca.

Por ello, con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, se resolvió la incoación de un expediente de oficio solicitando información acerca de las posibles medidas a adoptar para agilizar las listas de espera en el Hospital de Barbastro ruego me informe sobre esta cuestión, indicando en particular las posibles medidas a adoptar para agilizar las listas de espera en el Hospital de Barbastro.

Del análisis de los datos facilitados por el Departamento de la demora media en el último año en la Lista de espera quirúrgica, se apreciaba una considerable mejora en la especialidad de Dermatología, habiéndose mantenido la de Ginecología y aumentado las de Cirugía General y de Digestivo, Oftalmología, Otorrinolaringología, Traumatología e Urología; y con respecto a los pacientes que superan los seis meses de demora en la Lista de espera quirúrgica, en Dermatología y Ginecología no hay ninguno y en Oftalmología superan los 74, seguido de Cirugía General y de Digestivo, y Traumatología, con 31 y 36, respectivamente.

Por otra parte, del estudio de la demora media en Consultas externas se apreciaba un incremento en Cirugía General y Traumatología y Neumología, y una disminución muy acusada en Dermatología y en Ginecología y Obstetricia.

Sin embargo, en el propio informe facilitado se indicaba que la demora media en las especialidades quirúrgicas ha experimentado un incremento generalizado en los últimos doce meses, si bien, Ginecología y Urología presentan una demora inferior a la que tenía a 31 de diciembre de 2011, y se añadía que el número de pacientes que superaba los 6 meses de espera se ha incrementado de manera importante en los doce últimos meses.

Por ello, planteamos la conveniencia y necesidad de que se llevara a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Hospital de Barbastro, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al Centro hospitalario de medios materiales y humanos que permitieran que las listas de espera estuvieran dentro de los estándares aceptables en los Hospitales, así como que se llevaran a cabo aquéllas que resultaran oportunas en las distintas especialidades quirúrgicas, con especial atención a las especialidades de Cirugía General y de Digestivo,

Otorrinolaringología y Traumatología. Estas Sugerencias fueron aceptadas por la Administración.

11.2.3. EXPEDIENTE DE OFICIO POR LISTAS DE ESPERA EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA (700/2012)

Esta Institución venía teniendo conocimiento a través de manifestaciones de ciudadanos y noticias publicadas en medios de comunicación de las listas de espera existentes en distintos Centros hospitalarios y de especialidades que, en caso de una primera consulta especializada había aumentado significativamente, siendo elevado el número de personas que llevaban más de dos meses pendientes de una citación, pese a la publicación del Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria del Sistema de Salud de Aragón.

Por ello, y con el fin de conocer más a fondo la realidad de este problema, solicitamos información acerca de las actuaciones precisas para tratar de paliar las listas de espera en atención especializada.

Del análisis de los datos facilitados por el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se desprendía que había más de 55.000 pacientes pendientes de primera cita, es decir, solicitadas por un médico de atención primaria para un facultativo especialista y que no tengan consideración de revisiones y, de ellos, más de 15.000 están con demora superior a dos meses y otros 10.000 fuera del plazo de garantía.

Estos últimos, al haberse incumplido el plazo de respuesta respecto al tipo de asistencia recogido en ese Decreto, podrían acudir a un centro, tanto público como privado y les tendrían que ser abonados los gastos de la asistencia, con el límite máximo de las cuantías reguladas por la Administración para la concertación de las actividades.

En varias ocasiones esta Institución había puesto de manifiesto que era consciente de las dificultades existentes en la actualidad para dar cumplimiento a este Decreto y que, dada la situación económica actual, se han paralizado algunas derivaciones a clínicas privadas por falta de presupuesto, procurando hacer frente a la lista de espera a través de los recursos propios del Servicio Aragonés de Salud.

El Gobierno de Aragón indicaba que figuraban como objetivos el aumentar al máximo la actividad ordinaria en horario de tarde, mejorar la gestión de consultas externas mediante la supervisión de las agendas y seguimiento de las demoras para reducir los tiempos de espera, el aumento de las consultas de alta resolución, es decir, “visita única” en un mismo día para los procesos seleccionados, realizándose consultas, exploraciones y pruebas necesarias para el diagnóstico e inicio del tratamiento, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar la cobertura de plazas vacantes difícil de cubrir.

Además de las expuestas, en un Informe especial elaborado hace unos años por esta Institución, se indicaba que las principales quejas de los usuarios venían dadas por problemas de accesibilidad a Atención Especializada y demoras tanto en consultas como en pruebas complementarias, así como en la falta de coordinación y colaboración suficientes entre los niveles asistenciales Primaria/Especializada a lo largo del proceso asistencial.

También se apreciaba y se aprecia la necesidad de incentivar positivamente el uso adecuado de los servicios sanitarios por los ciudadanos y estimular la responsabilidad de cada ciudadano sobre su salud y sobre el consumo adecuado de los servicios sanitarios, resultado que la educación sanitaria podría ser un instrumento útil para mejorar el grado de adecuación del consumo de productos y servicios sanitarios, constatándose también la necesidad social y sanitaria de lograr un mayor establecimiento de servicios especializados en geriatría y gerontología como forma complementaria de disminuir la lista de espera. Como resultado del expediente, se sugirió que se adoptaran las medidas oportunas con el fin de dar cumplimiento al Decreto 116/2009, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, y que conllevaran la disminución de la lista de espera en atención especializada. A fecha actual, esta Sugerencia no ha sido contestada.

11.2.4. POSIBLE CIERRE DE UNA PLANTA EN EL HOSPITAL DE ALCAÑIZ (EXPTE. DI-1291/2011)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación de que la continua llegada de enfermos al Hospital de Alcañiz en las últimas semanas había impedido a la Dirección del mismo cumplir sus previsiones de cerrar las plantas quinta y sexta de dicho Hospital.

Durante la segunda semana del mes de julio, fueron cerradas, pero nuevamente hubo que reabrir las parcialmente por el ingreso de nuevos pacientes denunciando, no obstante, la existencia de camas cruzadas.

Por ello, se había solicitado a ese Departamento que no se cerrasen dichas plantas y que las mismas fueran dotadas del personal necesario puesto que se había de tomar en consideración el aumento de la presión asistencial en base al incremento de la población estacional en la comarca.

Por ello, solicitamos la oportuna información que no nos fue proporcionada aunque, pese a ello, indicamos al Departamento competente que desconocíamos si la decisión de cerrar alguna de las plantas, total o parcialmente en el Hospital de Alcañiz, se producía únicamente en periodo estival o en más épocas del año, pero que habían sido muchas las manifestaciones de ciudadanos residentes en esa zona comunicando que en distintas periodos se producía el cierre de alguna planta para reducir gastos, siendo conocedores de la presión asistencial que soportaba ese Centro hospitalario, y habiéndose declarado desde

su propio Departamento la prioridad en la construcción del nuevo centro sanitario en la cabecera del Bajo Aragón.

Por tanto, a entender de la Institución que represento debería llevarse a cabo un seguimiento exhaustivo de las necesidades asistenciales en ese Centro hospitalario, adoptando las medidas oportunas que posibilitaran que la habilitación de camas o la apertura de plantas se llevara a cabo con la mayor celeridad posible cuando la presión asistencial así lo determine, llevando a cabo las gestiones oportunas para tratar de minimizar la presión asistencial en el Hospital de Alcañiz y evitar, en lo posible, la existencia de camas cruzadas por sobrecarga asistencial.

11.2.5. SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE UNA UCI EN EL HOSPITAL DE ALCAÑIZ (EXPTE. 1173/2012)

Se planteó en esta Institución un caso en el que una persona había fallecido y se planteaba la posibilidad de la instalación de una “Unidad de Cuidados Intensivos” en el Hospital de Alcañiz, al ser más de 70.000 usuarios en el mismo, lo que evitaría peligrosidad para casos urgentes.

Por ello, se solicitó la oportuna información y, en atención a lo requerido, se nos informó que en el punto 4.1 del apartado 4.5 de las Propuestas de Actuación de las líneas estratégicas del Servicio Aragonés de Salud 2011-2015, se contempla la construcción del nuevo Hospital de Alcañiz, en cuyo proyecto se incluye una Unidad de Cuidados Intensivos convenientemente equipada.

La instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Alcañiz es bien tradicionalmente demandada, solicitada y reivindicada por diversas asociaciones y profesionales sanitarios del Bajo Aragón, puesto que permitiría prestar una asistencia más específica ante un paciente crítico (coronario, neurológico, politraumatizado, etc.), además de incrementar la resolutiveidad del Hospital.

En cuanto a la instalación de esta Unidad en el actual Hospital de Alcañiz, hay que tener en cuenta que una Unidad de este tipo requiere unos medios humanos y técnicos altamente cualificados y específicos de elevado coste, que para funcionar correctamente consumen recursos no siempre fáciles de cuantificar a priori. Es por ello que el Servicio Aragonés de Salud deberá analizar todos los factores necesarios (profesionales, sanitarios, económicos, tiempo de construcción del nuevo Hospital, etc.) antes de tomar cualquier decisión al respecto.

Por nuestra parte, indicamos al propio Departamento Autonómico que desde hace años, se viene demandando la existencia de una Unidad de Cuidados Intensivos en Alcañiz, ya que el Hospital de esa localidad ofrece asistencia sanitaria a un sector de más de 74.000 habitantes y en muchas ocasiones se produce la derivación de pacientes a otros Centros

sanitarios al carecer dicho Hospital de UCI, lo que conlleva que en situaciones urgentes, la asistencia sanitaria que se presta se vea demorada en detrimento de los pacientes de esa zona.

Además, señalábamos que esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles, tal y como se reconocía en el propio informe facilitado.

También se señala que la instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Alcañiz es tradicionalmente demandada por diversas asociaciones y profesionales del Bajo Aragón, *“puesto que permitiría prestar una asistencia más específica ante un paciente crítico (coronario, neurológico, politraumatizado etc.), además de incrementar la resolutiveidad del Hospital”*.

Por otra parte, se tenía de valorar que la derivación de pacientes a otros Centros sanitarios que no se ubican en su lugar de residencia produce unos trastornos económicos y familiares dignos de una atención especial.

Por ello, sugerimos que sin perjuicio de que se llevara a cabo un estudio de los recursos económicos y humanos que conllevarían la instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el actual Hospital de Alcañiz, se agilizaran todos los trámites precisos para la construcción del nuevo Hospital de Alcañiz, en cuyo proyecto se incluía una Unidad de Cuidados Intensivos convenientemente equipada. Esta Sugerencia ha sido aceptada.

11.2.6. SOLICITUD DE HABILITACIÓN EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MIGUEL SERVET DE HABITACIONES INDIVIDUALES PARA PACIENTES TERMINALES. (EXPTE. 1219/2011)

Se formulaba una queja por un familiar denunciando que a una paciente ingresada por una dolencia cardiaca, le habían puesto de compañera de habitación a una anciana de 94 años que, según dijeron los propios familiares y personal del Hospital, estaba terminal e iba a fallecer en cualquier momento pues ya no iba a superar el último infarto que le había dado.

Al día siguiente, colocaron un biombo entre las dos camas porque dijeron las enfermeras que era cuestión de horas y, finalmente, la persona mayor falleció en la madrugada siguiente.

Se consideraba que, para estos casos, deberían tener habitáculos individuales para que todos estuvieran más cómodos y no compartir momentos tan delicados y desagradables con extraños.

En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

Nos informaron tanto el Servicio de Admisión como el resto de servicios hospitalarios tiene instrucciones explícitas de cumplir la Ley aragonesa 10/201, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.

A pesar de esto, señalaban que había aspectos que contribuían a que en ocasiones no fuera posible permitir la individualidad durante el ingreso.

Esta Institución comprende y asume que, en ocasiones, concurren circunstancias imprevistas que no posibilitan que un paciente muy grave pueda permanecer en una habitación individual por falta de disponibilidad de camas, pese a que en el artículo 26 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, se dispone que “los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiera su estado de salud” y “asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada”.

A tenor de lo señalado por los reclamantes, la paciente de mediana edad a que se refería la queja estaba ingresada al haber sufrido un ictus cerebral con el agravante de padecer dolencia coronaria. Por ello, entendimos que es fácilmente asumible que el hecho de tener por compañera de habitación a una anciana que, según informaron sus propios familiares y personal del hospital, estaba terminal e iba a fallecer en cualquier momento, podría llegar a agravar la situación física y emocional de la paciente, sin que en ningún caso puedan verse colisionados los derechos de ambos pacientes.

Estimamos que se trataba de una situación excepcional, y que para estos casos, además de observar las prescripciones establecidas en la citada Ley 10/2011, de 24 de marzo, habrá un protocolo de actuación, pero consideramos que, de producirse estas situaciones excepcionales, habría que procurar, de entre las posibilidades existentes, adoptar aquella que cause la menor lesividad posible tanto al propio paciente terminal y sus familiares, como a la persona que se halla ingresada en la misma habitación.

Por ello, sugerimos que cuando no resultara posible por la presión asistencial garantizar la individualidad del ingreso de un paciente muy grave o terminal, se adoptara la medida que conlleve la menor lesividad posible a los pacientes que se encuentren hospitalizados en los Centros hospitalarios. Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.2.7. AYUDAS A FARMACIAS RURALES

Otra queja que conviene resaltar es la relativa a una titular de farmacia que había solicitado una ayuda de 600 euros que le había sido denegada.

Se nos indicaba que sin esta ayuda la farmacia no podía sobrevivir y su desaparición será un problema en un pueblo muy envejecido que, además, daba servicio a seis o siete más en la zona.

El Departamento competente nos precisó que con respecto a la problemática surgida en relación a las farmacias con menores ventas e ingresos, señalaban que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del Sistema Nacional de Salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, modifica el Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, introduciendo un índice corrector como medida de apoyo a la viabilidad de las oficinas de farmacia que garantice la continuidad del servicio asistencial que prestan, especialmente en los núcleos rurales y en núcleos poblacionales singulares.

Añadían que la determinación de la forma de cálculo del mencionado índice corrector, y los requisitos que deben cumplir éstas para su aplicación venían regulados en el artículo 2.8 del mencionado Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo. Este mismo artículo establece que la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, así como la resolución de las incidencias que se produzcan al efecto, corresponderá a las distintas administraciones sanitarias competentes en materia de ordenación farmacéutica, que establecerán el procedimiento para su aplicación.

Continuaban informando que la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, establecía como fecha de entrada en vigor de esta disposición el 1 de enero de 2012.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 16/2012 de 20 de abril de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, capítulo IV artículo 5, establece una modificación del Real Decreto 823/2008, modificado a su vez en la disposición final 1 cuarta del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Por ello, informaban que todas estas modificaciones habían retrasado la aplicación efectiva en Aragón de este sistema de bonificación a las oficinas de farmacia con menos ingresos que sin duda efectúan una labor sanitaria relevante.

En el momento actual el desarrollo normativo autonómico ya ha pasado el trámite de audiencia establecido en la norma y se prevé su inmediata publicación que será de aplicación, tal y como está establecido, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 2012.

Entendían, por tanto, que los interesados podrán solicitar con carácter retroactivo en cuanto se publique de forma inmediata la referida regularización autonómica.

11.2.8. FALTA DE ATENCIÓN A LOS DESPLAZADOS EN ABEJUELA

La negativa a la asistencia medica de los desplazados de Abejuela, en la Comunidad Valenciana, ha dado motivo de la tramitación de una queja. Indicaban que llevaban algún tiempo con esta problemática pero desde principio de año la situación se había hecho más complicada.

En respuesta a esta pregunta, el Departamento competente nos informó que habían elaborado un estudio acerca de la reciprocidad en la asistencia sanitaria, en el ámbito de la atención primaria, como la especializada y transporte sanitario de urgencias.

Básicamente, las conclusiones de este estudio eran que existía una población de más de 2.000 habitantes (Rincón de Ademuz) de la Comunidad de Valencia que recibe asistencia sanitaria especializada (hospitalización, ambulatoria y consultas externas) en Aragón:

“• La hospitalización de pacientes de la Comunidad Valenciana en Aragón supone 500 altas al año, sobre todo en el Obispo Polanco de Teruel.

• Los costes estimados en esta actividad hospitalaria en régimen de internado para el año 2011 son de 2.056.000 E. El coste medio por paciente hospitalizado es de 4.064 euros.

• Las altas por cirugía ambulatoria son alrededor de 100 pacientes al año. (Sin costes estimados).

• Paralelamente había una actividad de consultas externas en torno a las 100 consultas anuales, esta actividad genera la realización de pruebas complementarias de las que no se tienen datos. (Sin costes estimados).”

En contrapartida, señalaban que las poblaciones aragonesas de La Cuba (56 tarjetas sanitarias) y Abejuela (65 tarjetas sanitarias) tenían problemas para recibir atención especializada en nuestra Comunidad vecina.

En cuanto a la atención primaria, se concluía con que estos municipios recibían asistencia sanitaria con profesionales de la Comunidad Valenciana que se desplazan a los dos municipios y, por otra parte, el médico de Valderrobres acudía al municipio de Herbes (Castellón) a pasar consulta.

Por otra parte los centros de salud de la franja, como ejemplo el de Valderrobres, asistían a pacientes desplazados fundamentalmente por turismo tanto de la Comunidad valenciana como de Cataluña, en atención continuada.

En Abejuela tienen problemas en extensión de recetas, tanto ordinarias como de crónicos. Las farmacias de Valencia no dispensan medicación.

En definitiva, podían afirmar que existía una desproporción entre la población atendida y los recursos materiales y humanos utilizados en la asistencia sanitaria entre las dos comunidades autónomas en perjuicio de Aragón. Por ello, la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de la Dirección General de Planificación estaba en contacto con los homólogos de la Comunidad de Valencia para el abordaje y solución de la problemática planteada.

Por último, recientemente se nos ha informado que los técnicos de Aragón y Valencia estaban en contacto para, una vez definida la situación, llevar a cabo las mejoras asistenciales de ambas comunidades y plasmarlo en un Convenio de colaboración, sin perjuicio de que hasta que se firme dicho convenio, los habitantes del municipio de Abejuela iban a recibir asistencia sanitaria de manera inmediata.

11.2.9. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no a la espera para la práctica de una prueba sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

11.2.10. ACCESO A HISTORIALES CLÍNICOS Y NEGLIGENCIAS MÉDICAS

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden **a acceder a historiales clínicos**, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Otra asignatura pendiente, a entender de esta Institución, sería la de lograr una mayor coordinación entre los dispositivos sanitarios, asistenciales e incluso educativos, que en muchos casos están interrelacionados y, sin embargo, en su actuar son organismos en muchas ocasiones independientes. Actualmente, tras integrarse en un único Departamento, tendremos que esperar para ver si su funcionamiento resulta más coordinado.

11.2.11. SALUD MENTAL

Especial mención merece la queja presentada por un facultativo de esta especialidad aludiendo a que ante la presión asistencial de la población que el Hospital Provincial Nuestra Señora de Gracia sufriera en los años 70, el Hospital Provincial comenzó a dar una respuesta basada en la voluntariedad de algunos trabajadores con la participación de los Servicios de Medicina Interna y se iniciaron los tratamientos que les llevaron a fijar la atención de la Delegada del Plan Nacional de Drogas de 1985 en Aragón, para el establecimiento de recursos específicos para la atención a pacientes con dependencias iniciando así el Programa de Mantenimiento con Metadona y posteriormente el establecimiento de una Unidad de hospitalización específica y subvencionada por el Plan Nacional.

Así, señalaban que la subvención se mantuvo durante tres años y a pesar de su eliminación se mantuvo la asistencia voluntaria con los recursos existentes; las camas de hospitalización fueron ampliadas con una Unidad de Psiquiatría que les englobó y han mantenido hasta ahora la posibilidad de realizar ingresos de pacientes adictos para realizar desintoxicaciones en medio hospitalario cuando los pacientes no tenían apoyos para tratamientos ambulatorios.

Con la reestructuración actual desaparece una Red Asistencial de Dependencias que durante 25 años ha demostrado su eficacia, por lo que sostenía que la población atendida en la actualidad provocaría tapón en Urgencias y Centros de Salud Mental, situación que generaría disminución de eficacia de las UASAS que funcionaban bien en la actualidad.

El Gobierno de Aragón explicaba que la reestructuración había sido debida única y exclusivamente a la obligación de abandonar las instalaciones con las que se contaba en el Servicio de Psiquiatría en un edificio anexo al Hospital Nuestra Señora de Gracia, por problemas de seguridad y por el estado de deterioro que presenta el edificio.

Indicaban que ante la pérdida de este recurso tan importante, había sido necesario proceder a la readaptación de la asistencia prestada con los medios de que se disponía y, a tal fin, se procedió a una reestructuración en aras de lograr un uso más eficiente de los recursos, que había consistido en mantener el dispositivo existente en el Hospital Nuestra Señora de Gracia que dispensa la asistencia ambulatoria a pacientes drogodependientes, unificar las camas de la Unidad de Agudos Psiquiátricos en el Hospital Royo Villanova y

concentrar en el Hospital Nuestra Señora de Gracia la Unidad de Trastornos de la Conducta Alimentaria y la de Trastornos de la Personalidad.

También señalaban que el ingreso de pacientes en todas las Unidades se realizaba con el mismo criterio médico y en las mismas condiciones en las que se hacía antes de esta reforma.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de las carencias denunciadas por los recursos eliminados, estamos a la espera de ver como se materializan estos cambios y si realmente se va a ver mermada la calidad de la asistencia de los pacientes afectados por problemas de salud mental.

1.2.12. EXPEDIENTE DI-1006/2012

SITUACIÓN DE LOS PACIENTES ANTICOAGULADOS

La Asociación de Anticoagulados de Aragón acudió a esta Institución para destacar el adelanto que supuso la puesta en marcha del "Proyecto para la mejora de la accesibilidad al control del TAO", que comienza su andadura en junio de 2009. Se trataba de una prestación sanitaria pionera a nivel Nacional que consiste en la prestación gratuita de un medidor (coagulómetro portátil) de la coagulación y de las tiras de determinación que permite al paciente controlar semanalmente el tratamiento y ajustar la dosis del anticoagulante. Esta prestación aseguraba la efectividad del tratamiento, mejorando la accesibilidad del control, aproximando éste al paciente, evitando la masificación en los centros sanitarios y reduciendo los costes sanitarios al disminuir el número de complicaciones aumentando la calidad asistencial, potenciando además la figura de paciente experto y autónomo.

Entre los beneficios de esta modalidad de control destacaban los siguientes:

- Mantiene la calidad clínica y analítica.
- Mejora la accesibilidad de la atención médica a los pacientes anticoagulados, aproximando las unidades de control al domicilio de estos.
- Facilita la continuidad asistencial.
- Mejora la autonomía y responsabilidad de los pacientes respecto a su tratamiento.
- Mejora la formación específica y conocimiento de los pacientes en TAO.
- Aparecen un porcentaje de pacientes que no precisan de forma tan frecuente la asistencia sanitaria.
- Se reducen el número de complicaciones asociadas al TAO.
- Se reducen los desplazamientos y costes derivados del control del tratamiento y el ajuste de dosis, siendo así una prestación coste efectiva para los pacientes en TAO y los servicios sanitarios.
- Mejora la calidad de vida de pacientes y familiares.
- Se reducen las punciones venosas, que dañan e incomodan al paciente.

- Se reducen las muestras remitidas a los laboratorios de referencia para determinación de INR y ajuste de dosis (necesarias en el control tradicional a través de los Centros sanitarios)
- Se fortalece la implicación y responsabilidad del paciente en su propio tratamiento y control.

Informaban que en estos momentos había unas 800 personas incluidas en esta prestación, pero desde octubre pasado y sin más explicación se había paralizado la inclusión de nuevos pacientes, habiendo una lista de espera de más de 120 personas. También les habían llegado noticias de que desde la Administración se habían dado instrucciones a los centros sanitarios para no facilitar el acceso de nuevos pacientes. Esto producía un agravio comparativo ya que no se entendía que unos hubieran tenido acceso y a otros se les negara contundentemente.

Por ello, desde la Asociación se reclamaba que todas las personas en Tratamiento con Anticoagulantes Orales, de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, siguieran accediendo e hicieran uso de este método de control.

A la vista de lo expuesto, se ha solicitado información al Departamento competente, interesando en particular aclaración acerca de los motivos por los que se ha paralizado la inclusión de nuevos pacientes en la prestación de autocontrol, así como de las previsiones existentes al respecto.

En el momento de elaborar el presente informe, estamos a la espera de recibir la pertinente contestación.

11.3. Relación de expedientes más significativos

11.3.1. EXPEDIENTE DI-85/2011

Lista de espera en atención especializada.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación de las listas de espera existentes en distintos Centros hospitalarios y de especialidades que, en caso de una primera consulta especializada superaba las 100.000 personas y, de éstas, 16.000 llevaban más de dos meses pendientes de una citación, pese a la publicación del Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria del Sistema de Salud de Aragón.

Por ello, y con el fin de conocer más a fondo la realidad de este problema, solicitamos información acerca de las actuaciones precisas para tratar de paliar las listas de espera en atención especializada.

Segundo.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Situación de los pacientes pendientes de primera consulta en Atención Especializada a fecha 1 de junio de 2012:

Pacientes pendientes de primera cita, en espera estructural: 55.725. Espera estructural es aquella atribuible a la organización y recursos disponibles.

(RD 605/2003 sobre medidas de tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud).

Pacientes con demora superior a dos meses: 15.787

Pacientes fuera de plazo de garantía: 10.201. Pacientes incluidos en lista de las especialidades que se indican en:

INSTRUCCIONES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2009 DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO POR LAS QUE SE REGULA EL DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE LOS PLAZOS MAXIMOS DE RESPUESTA PARA LA ASISTENCIA SANITARIA Y LA LIBRE ELECCIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del análisis de los datos facilitados por el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se desprende que hay más de 55.000 pacientes pendientes de primera cita, es decir, solicitadas por un médico de atención primaria para un facultativo especialista y que no tengan consideración de revisiones y, de ellos, más de 15.000 están con demora superior a dos meses y otros 10.000 fuera del plazo de garantía.

Estos últimos, al haberse incumplido el plazo de respuesta respecto al tipo de asistencia recogido en ese Decreto, podrían acudir a un centro, tanto público como privado y les tendrían que ser abonados los gastos de la asistencia, con el límite máximo de las cuantías reguladas por la Administración para la concertación de las actividades.

Segunda.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Cuarta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social”*, así como *“calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”*.

Quinta.- Al hilo de lo expuesto, en el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, se establecen unos plazos máximos para las primeras consultas de asistencia especializada (con carácter general dos meses) y procedimientos diagnósticos (con carácter general un mes).

Tal y como se establece en el propio Decreto, se pretende dar respuesta efectiva a los principios rectores del artículo 2 de la Ley de Salud de Aragón, en concreto a lo regulado en el apartado h), en lo referente a la calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios con la finalidad de evitar retrasos en el establecimiento del diagnóstico y tratamiento de los pacientes que necesiten asistencia especializada.

Sexta.- En varias ocasiones hemos puesto de manifiesto que esta Institución es consciente de las dificultades existentes en la actualidad para dar cumplimiento a este Decreto y que, dada la situación económica actual, se han paralizado algunas derivaciones a clínicas privadas por falta de presupuesto, procurando hacer frente a la lista de espera a través de los recursos propios del Servicio Aragonés de Salud.

No obstante, reconocemos y valoramos el esfuerzo que se está llevando a cabo para tratar de mejorar la asistencia sanitaria mediante la elaboración de un Plan de Medidas Sanitarias 2012-2015.

Entre las mismas figuran como objetivos el aumentar al máximo la actividad ordinaria en horario de tarde, mejorar la gestión de consultas externas mediante la supervisión de las agendas y seguimiento de las demoras para reducir los tiempos de espera, el aumento de las consultas de alta resolución, es decir, “visita única” en un mismo día para los procesos seleccionados, realizándose consultas, exploraciones y pruebas necesarias para el diagnóstico e inicio del tratamiento, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar la cobertura de plazas vacantes difícil de cubrir.

Séptima.- Además de las expuestas, en un Informe especial elaborado hace unos años por esta Institución, se indicaba que las principales quejas de los usuarios venían dadas por problemas de accesibilidad a Atención Especializada y demoras tanto en consultas como en pruebas complementarias, así como en la falta de coordinación y colaboración suficientes entre los niveles asistenciales Primaria/Especializada a lo largo del proceso asistencial.

También se apreciaba y se aprecia la necesidad de incentivar positivamente el uso adecuado de los servicios sanitarios por los ciudadanos y estimular la responsabilidad de cada ciudadano sobre su salud y sobre el consumo adecuado de los servicios sanitarios, resultado que la educación sanitaria podría ser un instrumento útil para mejorar el grado de adecuación del consumo de productos y servicios sanitarios, constatándose también la necesidad social y sanitaria de lograr un mayor establecimiento de servicios especializados en geriatría y gerontología como forma complementaria de disminuir la lista de espera.

Octava.- Por último, deberían estudiarse las cifras de pacientes que no acuden a las citas que han solicitado previamente para las distintas especialidades y, si dichos porcentajes son significativos, habrían de aplicarse medidas para solucionar el problema que ello causa, como contactar en los días inmediatos a una consulta con los pacientes citados, a fin

de confirmar su asistencia a la misma, o bien incrementar el número de pacientes llamados en un porcentaje similar al de fallos detectados, con un seguimiento periódico que ajustara dicho incremento a los resultados obtenidos.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Sugerir que a la vista de las consideraciones expuestas, se adopten las medidas oportunas con el fin de dar cumplimiento al Decreto 116/2009, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, y que conlleven la disminución de la lista de espera en atención especializada.”

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.2. EXPEDIENTE DI-1219/2011

Habilitación de habitaciones individuales para pacientes terminales.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el mismo, se hacía alusión a lo siguiente:

“Que formula queja porque un familiar ha estado ingresado en el Hospital “Miguel Servet” de Zaragoza con un problema de corazón, y a la paciente le pusieron de compañera de habitación al segundo día de estar allí a una anciana de 94 años que, según dijeron los propios familiares y personal del Hospital, estaba terminal e iba a fallecer en cualquier momento pues ya no iba a superar el último infarto que le había dado.

Al día siguiente, colocaron un biombo entre las dos camas porque dijeron las enfermeras que era cuestión de horas y, finalmente, la persona mayor falleció en la madrugada siguiente.

Se considera que, para estos casos, deberían tener habitáculos individuales para que todos estuvieran más cómodos y no compartir momentos tan delicados y desagradables con extraños.”

TERCERO.- A la vista de lo transcrito, se estimó oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza II. desde donde nos comunican que dada la escasez de información sobre este caso concreto, no ha sido posible valorar las circunstancias en que esta situación se produjo.

No obstante, y a falta de conocer tales circunstancias, nos informan que tanto el Servicio de Admisión como el resto de servicios hospitalarios tiene instrucciones explícitas de cumplir la Ley aragonesa 10/201, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.

A pesar de esto, hay aspectos que contribuyen a que en ocasiones no sea posible permitir la individualidad durante el ingreso. A veces puede suceder que debido a la situación del proceso concreto que padece el paciente en el momento de su ingreso, a la información que desde el Servicio de Urgencias se proporciona sobre la situación clínica del paciente, cuando un paciente ingresa a través de ese servicio y también como consecuencia de la disponibilidad de camas individuales del centro, no es posible siempre

garantizar, como es lo indicado, que pacientes muy graves puedan ser atendidos en habitación individual durante su estancia.

Además de todo ello debemos indicar, según nos informan, que las camas individuales existentes en los hospitales, son ocupadas en muchas ocasiones por pacientes con patologías de carácter infeccioso y que requieren aislamiento”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Esta Institución comprende y asume que, en ocasiones, concurren circunstancias imprevistas que no posibilitan que un paciente muy grave pueda permanecer en una habitación individual por falta de disponibilidad de camas, pese a que en el artículo 26 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, se dispone que *“los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiera su estado de salud”* y *“asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada”*.

SEGUNDA.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

TERCERA.- A tenor de lo señalado por los reclamantes, la paciente de mediana edad a que se refiere la queja estaba ingresada al haber sufrido un ictus cerebral con el agravante de padecer dolencia coronaria. Por ello, entendemos que es fácilmente asumible que el hecho de tener por compañera de habitación a una anciana que, según informaron sus propios familiares y personal del hospital, estaba terminal e iba a fallecer en cualquier momento, podría llegar a agravar la situación física y emocional de la paciente, sin que en ningún caso puedan verse colisionados los derechos de ambos pacientes.

CUARTA.- Estimamos que se trata de una situación excepcional, y que para estos casos, además de observar las prescripciones establecidas en la citada Ley 10/2011, de 24 de marzo, habrá un protocolo de actuación, pero consideramos que, de producirse estas situaciones excepcionales, habría que procurar, de entre las posibilidades existentes, adoptar aquélla que cause la menor lesividad posible tanto al propio paciente terminal y sus familiares, como a la persona que se halla ingresada en la misma habitación.

No obstante, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existe un deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a la consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Sugerir que cuando no resulte posible por la presión asistencial garantizar la individualidad del ingreso de un paciente muy grave o terminal, se adopte la medida que conlleve la menor lesividad posible a los pacientes que se encuentren hospitalizados en los Centros hospitalarios.”

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.3. EXPEDIENTE DI-769/2012

Medidas para evitar la proliferación de palomas en Ejea de los Caballeros.

“I.- HECHOS.

Primero.- El pasado 26 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- El la misma se aludía a lo siguiente:

“Que desde el año 2007, en Ejea de los Caballeros hay un serio problema de salubridad por la proliferación de palomas.

Los tejados de la mayoría de los inmuebles están llenos de suciedad, y las Comunidades de Propietarios ya no pueden asumir el coste que les supone contratar con empresas de limpieza.

Algunos vecinos están padeciendo problemas de salud, tanto respiratorios como de piel, y los facultativos médicos comentan que se están produciendo muchas infecciones.

En distintas ocasiones se ha solicitado tanto al Ayuntamiento como a la Diputación Provincial de Zaragoza la adopción de medidas para paliar el problema sin que, de momento, actúen al respecto.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos a esa Corporación local solicitando información acerca de lo planteado.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“Por el presente procedo a dar respuesta a su petición de información relativa a problemas de salubridad por la proliferación de palomas:

El Ayuntamiento es consciente de la problemática causada por la excesiva proliferación de palomas en nuestro Casco Urbano, de hecho la sufre en las infraestructuras y en los edificios municipales, y ha puesto en marcha diversas iniciativas para paliarla en la medida de sus posibilidades, aun reconociendo las dificultades que entraña.

Y no es fácil la solución porque, de una parte, se trata de una especie cinegética cuya caza está regulada y hay que atenerse a la normativa existente; y de otra, porque su hábitat está en el Casco Urbano donde la persecución se hace más compleja.

Durante los últimos años, el Ayuntamiento ha venido solicitando al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y éste ha venido concediendo, autorización para realizar, a través de la Sociedad de Cazadores de la localidad, lo que se denomina "control de especie asilvestrada de paloma doméstica", que se lleva a cabo en el entorno de la Cooperativa Agraria Virgen de la Oliva, lugar donde, por razones obvias, se

concentra esta especie en gran número. Dichas actuaciones están sujetas a unas condiciones estrictas y las fechas y horarios de las batidas deben ser comunicadas a los Agentes de Protección de la Naturaleza, a la Guardia Civil y a la Policía Local. De los resultados de las mismas se da cuenta al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

En lugares especialmente sensibles del Casco Urbano (cuatro puntos) se han instalado, además, jaulas trampa para tratar de limitar la propagación de la especie en esas zonas concretas de la localidad.

Es cierto que la existencia de corrales y edificios abandonados pueden ayudar a la reproducción de estos animales, por lo que ha de extremarse la adopción de medidas de salubridad cuando proceda, pero lo que más dificulta su control y favorece su expansión es la abundancia de alimentación lo que resulta muy difícil de combatir en un Municipio como el nuestro con una importante producción cerealista, así como la ya casi inexistente presencia de otros animales que, como los gatos, venían haciendo en el pasado un control natural de esta especie.

Las acciones que realiza o que en el futuro pueda llevar a cabo el Ayuntamiento no son óbice para que los propietarios de los inmuebles deban cumplir con sus deberes de mantenimiento de estos en las debidas condiciones de salubridad.

Este Ayuntamiento está abierto a cualquier sugerencia que puedan plantearnos desde esa Institución en relación con este problema que es grave y para el que nadie parece tener una buena solución.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier otra aclaración que precise en relación con este asunto.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Esta Institución valora positivamente las actuaciones que está llevando a cabo el consistorio para tratar de minimizar la proliferación de palomas en el caso urbano de esa localidad, y somos conscientes de las dificultades que llevan aparejadas dichas actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el propio informe facilitado, se hace constar que la existencia de corrales y edificios abandonados ayudan a la reproducción de estos animales.

La situación denunciada afecta a la limpieza y la salubridad. Distintas empresas que se dedican a estos temas indican que *“las aves pueden crear cuatro problemas importantes: crean suciedad con sus excrementos; dañan y contaminan los alimentos; llevan asociadas plagas de insectos y ácaros; ponen en riesgo la salud humana. Las aves están asociadas a más de 60 enfermedades humanas, incluyendo: la salmonelosis; la ornitosis; la aleolitis alérgica; la criptococosis”*.

Segunda.- El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

Tercera.- En los artículos 251 y siguientes de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, se establece, de una parte, la obligación de los propietarios de solares a *“...mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”* (art. 251.1) , y, por otra parte, se faculta a la Alcaldía para *“ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículos anterior”* (art. 252.1). Y a tal efecto, la Ley contempla la posibilidad de imposición de multas coercitivas para que el propietario cumpla con aquella obligación, y la posibilidad, para el Ayuntamiento, de optar por la ejecución subsidiaria (art. 256).

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejadas que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Cuarta.- Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,

“... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

...

CUARTO.- El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que “por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye peligro para la salud pública” de suerte que, al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc) utilizan indebidamente la propiedad ajena...”.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente sugerencia:

III.- RESOLUCIÓN

Se **sugiere** que, sin perjuicio de continuar con las actuaciones que está llevando a cabo el propio consistorio para tratar de minimizar la proliferación de palomas en esa localidad, a la vista de la situación concurrente en esa localidad, y dada la existencia de corrales y edificios abandonados que ayudan a la reproducción de palomas, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en uso de sus competencias, actúe de modo permanente en esas zonas, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos a los propietarios de los citados edificios, corrales y terrenos para que los mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene.”

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.4. EXPEDIENTE DI-1813/2011

Abono de implante coclear

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 2 de noviembre de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“D. J., en abril de 2011 solicitó a la Gerencia del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” que sustituyera el procesador de lenguaje del implante coclear que utiliza el paciente.

En Junio de 2011 la renovación de implantes formaba parte de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud incluida la renovación de los componentes externos.

A fecha actual, no se ha tenido resolución por parte de la Gerencia del Hospital Clínico, donde la Administración se haga cargo de la renovación del mismo.

Se solicita que se proceda a resolver la solicitud presentada...”.

Tercero.- Hasta en tres ocasiones se ha reiterado la solicitud de información, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por el interesado, en abril de 2011 se solicitó la renovación de los componentes externos de un implante coclear y, con posterioridad, el 19 de julio del mismo año fue aportada la documentación solicitada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, para remitirla la Comisión de Implantes, que es la encargada de estudiar las solicitudes y de establecer un orden para atenderlas, tomando en consideración las circunstancias de cada caso y el número de personas con el mismo proceso.

Tercera.- Con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente expuestos, hasta la fecha actual no se ha obtenido comunicación alguna al respecto.

En concordancia con lo anterior, en relación con la solicitud no atendida, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a la solicitud presentada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantos escritos o solicitudes se formulen por los interesados.

Cuarta.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de ese Departamento existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, en su caso, se proceda a resolver la solicitud de cambio de procesador del implante coclear.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.5. EXPEDIENTE DI-1841/2009

Deficiente asistencia sanitaria urgente.

“1.- HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“El 10 de noviembre de 2008, D. D., de 54 años de edad, sufrió una aparatosa caída en la localidad de Formigal, por lo que unos amigos procedieron a efectuar una llamada telefónica al Centro de Salud de E. por ser el más cercano.

En consecuencia, acudió el Médico de Urgencias y, nada más verlo, llamó a una ambulancia con sede en S., que no pudo llegar ya que se le rompió el embrague antes de llegar.

En este caso, el tiempo era vital, pero a la vista de las circunstancias, tuvieron que proceder a llamar a otra en Jaca, que tardó en llegar y que tuvo que estabilizar al paciente en la propia ambulancia. El tiempo iba corriendo en su contra.

Pese a ello, la ambulancia tuvo que parar en Huesca y esperar a que llegara otra, ya que dijo que tenía que volver a Jaca porque no se podía quedar esa zona sin cubrir.

Los médicos sabían que el paciente tenía que ser intervenido de urgencia por el daño cerebral sufrido, pero el paciente tuvo que esperar en Huesca más de media hora debajo de un porche al lado del Hospital esperando la llegada de la otra ambulancia para ser trasladado a Zaragoza.

Cuando acudió, nuevamente tuvo que ser estabilizado, y sobre las cinco y media de la mañana llegó al Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Al paciente le realizaron un scáner, y el Dr. C. informó a la familia que estaba muy grave, que iba a ser intervenido y que al haber tardado tanto en llegar a Zaragoza, el derrame que tenía se había hecho más grande y le oprimía el cerebro.

Tras ser intervenido, el paciente permaneció unas tres semanas en la UCI hasta que recobró el conocimiento y después fue trasladado a planta (con traqueotomía, sonda para comer y para orinar).

El trato dispensado en el Hospital Clínico fue buenísimo, y pese a que decían que el paciente era difícilmente recuperable, hicieron todo lo que pudieron y mejoró un poco.

Transcurrido un mes más, a la familia le indican que ha de ser trasladado al Hospital San Juan de Dios o bien llevarlo a casa.

La familia retrasaba la salida de ese Hospital por el estado en que se encontraba el Sr. L., con sondas, traqueotomía....

Finalmente, el 26 de abril fue trasladado a la Fundación Tobías, residencia en la que prácticamente solo hay personas mayores.

El paciente ha mejorado por sus propios medios, ha recobrado la memoria, habla bajito y la familia está asumiendo por su cuenta los gastos de un fisioterapeuta, un rehabilitador y un logopeda, ya que en el Centro no se prestan estas asistencias.

Se solicita que el paciente pueda ingresar en un Centro adecuado a sus necesidades donde se le preste la asistencia que le permita que el paciente vaya mejorando y que se reconozcan responsabilidades...”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al entonces Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informó que la familia del Sr. L. había iniciado un expediente de responsabilidad patrimonial, y que se estaban realizando las gestiones oportunas con la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud y Consumo, desde donde informaban que dicho expediente se encontraba pendiente de evaluar.

En consecuencia, solicitamos que se nos tuviera informados de cuantas actuaciones recayeran al efecto.

Quinto.- El pasado 11 de julio de 2011, se nos señaló que dicho expediente se encontraba pendiente de ser visto en la próxima comisión y que se daría trámite de audiencia con la aseguradora el 16 de junio de 2011.

Sexto.- Han sido varias las ocasiones en las que hemos requerido al Departamento competente la pronta elaboración del informe, así como de la resolución del expediente, sin que hasta la fecha actual, y pese al tiempo transcurrido, hayamos obtenido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que ese Departamento no ha dado contestación a nuestras últimas peticiones de ampliación de informe, el objeto de la queja se circunscribe a la falta de resolución ante una petición reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una particular contra la Administración Sanitaria.

No procede aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración Sanitaria, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución.

Sin embargo, y sin perjuicio de señalar que este caso, por la situación que conlleva debería ser objeto de una atención especial, en cuanto al retraso en la tramitación y resolución de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación de esta clase de procedimientos.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”,* añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1.Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que impulse la tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja.”

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

11.3.6. EXPEDIENTE DI-745/2012

Listas de espera en el Hospital de Barbastro

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 30 de abril de 2012 esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación del aumento de la listas listas de espera en el Hospital de Barbastro.

En concreto, se aludía a que los pacientes que recibían asistencia sanitaria en ese centro hospitalario, había sufrido una demora en sus intervenciones quirúrgicas y en sus citas para consultas externas.

Además, se añadía que los tiempos de espera de muchas operaciones se había duplicado e incluso, en algunas especialidades como Oftalmología y Otorrinolaringología, la demora se había multiplicado por 3,5.

Estos retrasos se atribuían a la falta de personal, poniendo como ejemplo el Hospital “San Jorge” de Huesca, que pese a que tiene asignado un número de tarjetas sanitarias similar al de Barbastro, disponía de 30 facultativos más.

Por último, se hacía constar que los principales problemas afectaban a Traumatología, donde disponían de tan sólo 8 médicos y además han de asumir intervenciones de algunos pacientes derivados del Hospital de Huesca.

Segundo.- Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió la incoación de un expediente de oficio solicitando información acerca de las posibles medidas a adoptar para agilizar las listas de espera en el Hospital de Barbastro ruego me informe sobre esta cuestión, indicando en particular las posibles medidas a adoptar para agilizar las listas de espera en el Hospital de Barbastro.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Se incluyen dos tablas con la evolución en los últimos doce meses, de la demora media de los pacientes incluidos en lista de espera quirúrgica en el Hospital de Barbastro y con la situación de los pacientes que llevan esperando más de 6 meses en las diferentes especialidades de la cartera de servicios de este hospital.

Lista de espera quirúrgica

HOSPITAL DE BARBASTRO: EVOLUCIÓN DE LA DEMORA MEDIA

<i>Especialidades</i>	<i>abril-12</i>	<i>diciembre-11</i>	<i>abril-11</i>
<i>Cirugía Gral y de Digestivo</i>	<i>91</i>	<i>60</i>	<i>41</i>
<i>Dermatología</i>	<i>27</i>	<i>29</i>	<i>44</i>
<i>Ginecología</i>	<i>35</i>	<i>63</i>	<i>26</i>
<i>Oftalmología</i>	<i>100</i>	<i>97</i>	<i>36</i>
<i>Otorrinolaringología</i>	<i>107</i>	<i>70</i>	<i>31</i>
<i>Traumatología</i>	<i>100</i>	<i>72</i>	<i>42</i>
<i>Urología</i>	<i>75</i>	<i>92</i>	<i>50</i>

Lista de espera quirúrgica

HOSPITAL DE BARBASTRO: PACIENTES QUE SUPERAN LOS 6 MESES DE DEMORA

<i>Especialidades</i>	<i>abril-12</i>	<i>diciembre-11</i>	<i>abril-11</i>
<i>Cirugía Gral y de Digestivo</i>	<i>31</i>	<i>2</i>	<i>0</i>
<i>Dermatología</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Ginecología</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Oftalmología</i>	<i>74</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Otorrinolaringología</i>	<i>19</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Traumatología</i>	<i>36</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Urología</i>	<i>11</i>	<i>18</i>	<i>0</i>

La demora media de las especialidades quirúrgicas ha experimentado un incremento generalizado en los últimos doce meses, si bien, Ginecología y Urología presentan una demora inferior a la que tenía a 31 de diciembre de 2011.

El número de pacientes que superan los 6 meses de espera se ha incrementado de manera importante en los últimos doce meses.

Demora media en consultas externas

HOSPITAL DE BARBASTRO: EVOLUCIÓN DEMORA MEDIA EN CCEE

<i>Especialidades</i>	<i>abril-12</i>	<i>diciembre-11</i>	<i>abril-11</i>
<i>APARATO DIGESTIVO</i>	<i>52</i>	<i>28</i>	<i>33</i>
<i>CARDIOLOGIA</i>	<i>31</i>	<i>9</i>	<i>32</i>
<i>CIRUGIA GENERAL y DIGESTIVA</i>	<i>23</i>	<i>17</i>	<i>8</i>
<i>CIRUGIA ORTOPEDICA y TRAUMATOLOGIA</i>	<i>62</i>	<i>21</i>	<i>81</i>
<i>DERMATOLOGIA</i>	<i>39</i>	<i>73</i>	<i>86</i>
<i>ENDOCRINOLOGIA y NUTRICION</i>	<i>35</i>	<i>25</i>	<i>22</i>
<i>GINECOLOGIA y OBSTETRICIA</i>	<i>31</i>	<i>24</i>	<i>58</i>
<i>NEUMOLOGIA</i>	<i>23</i>	<i>22</i>	<i>15</i>
<i>NEUROLOGIA</i>	<i>40</i>	<i>42</i>	<i>44</i>
<i>OFTALMOLOGIA</i>	<i>55</i>	<i>15</i>	<i>59</i>
<i>OTORRINOLARINGOLOGIA</i>	<i>22</i>	<i>17</i>	<i>29</i>
<i>UROLOGIA</i>	<i>27</i>	<i>49</i>	<i>45</i>

A 30 de abril, solamente la consulta de Traumatología supera los 60 días de demora (62) que es el plazo máximo garantizado por el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia Sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del análisis de los datos facilitados por el Departamento de la demora media en el último año en la Lista de espera quirúrgica, podemos apreciar una considerable mejora en la especialidad de Dermatología, habiéndose mantenido la de Ginecología y aumentado las de Cirugía General y de Digestivo, Oftalmología, Otorrinolaringología, Traumatología e Urología; y con respecto a los pacientes que superan los seis meses de demora en la Lista de espera quirúrgica, en Dermatología y Ginecología no hay ninguno y en Oftalmología superan los 74, seguido de Cirugía General y de Digestivo, y Traumatología, con 31 y 36, respectivamente.

Por otra parte, del estudio de la demora media en Consultas externas se aprecia un incremento en Cirugía General y Traumatología y Neumología, y una disminución muy acusada en Dermatología y en Ginecología y Obstetricia.

En consecuencia, en Consultas especializadas ese Centro hospitalario ha adoptado medidas, que hemos de valorar positivamente, que han conllevado la disminución de la listas de espera en esas especialidades, resultando que únicamente la consulta de Traumatología supera los 60 días de demora que es el plazo máximo garantizado por el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón.

Sin embargo, tal y como se indica textualmente en el informe proporcionado por el Departamento competente, *“la demora media en las especialidades quirúrgicas ha experimentado un incremento generalizado en los últimos doce meses, si bien, Ginecología y Urología presentan una demora inferior a la que tenía a 31 de diciembre de 2011”*, y se añade que, *“el número de pacientes que supera los 6 meses de espera se ha incrementado de manera importante en los doce últimos meses”*.

Segunda.- Esta Institución es consciente de las dificultades existentes en la actualidad para dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 83/2003, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de atención quirúrgica en el Sistema de Salud de Aragón, y Decreto 116/2009, de 23 de junio, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón y que, dada la situación económica actual, se han paralizado algunas derivaciones a clínicas privadas por falta de presupuesto procurando hacer frente a la lista de espera a través de los recursos propios del Servicio Aragonés de Salud.

En consecuencia, existen dificultades para mantener un determinado nivel asistencial, que provocan problemas que en muchos casos no son de gestión sino de insuficiencia de recursos. Ante esta situación habrá que tratar de compatibilizar la eficiencia en el uso de unos recursos, que siempre serán escasos, con el principio de igualdad de toda la población aragonesa, tarea que hay que reconocer que no es nada fácil.

Reconocemos el esfuerzo y valoramos positivamente las medidas que desde hace años está llevando a cabo el Hospital de Barbastro para tratar de mejorar la atención

sanitaria, pero no podemos olvidar que el ámbito sanitario constituye un proceso continuo de previsión de servicios sanitarios y de recursos para alcanzar unos objetivos determinados y con un orden de prioridades, debiendo mencionar el hecho de que el Hospital de Barbastro es responsable de la atención de mas de 100.000 pacientes de la provincia de Huesca.

Tercera.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

Cuarta.- En el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Quinta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Sexta.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos

disponibles y, para ello, resulta imprescindible una buena planificación y coordinación entre ese Departamento, su Dirección Provincial y los tres Hospitales Públicos de la provincia de Huesca, así como una completa información y transparencia entre los mismos para detectar posibles deficiencias o carencias sanitarias y, consecuentemente, ahondar en la búsqueda de las soluciones consensuadas.

Todas estas acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Séptima.- Además, se plantea la conveniencia y necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Hospital de Barbastro, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al Centro hospitalario de medios materiales y humanos que permitan que las listas de espera estén dentro de los estándares aceptables en los Hospitales; y, sin ánimo de resultar reiterativos, los distintos planes de actuación que se realicen han de posibilitar que los ciudadanos reciban un servicio sanitario de calidad tanto en las prestaciones ofertadas como en la eficiencia, eficacia y grado de aprovechamiento de los recursos existentes, con estrecha colaboración entre las partes implicadas en los distintos procesos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

1.- Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en Hospital de Barbastro, poniendo en marcha planes de actuación cuando se evidencien carencias asistenciales susceptibles de subsanción o mejora.

2.- Que en línea con las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento para mejorar la lista de espera en Consultas externas, se lleven a cabo aquéllas que resulten oportunas en las distintas especialidades quirúrgicas, con especial atención a las especialidades de Cirugía General y de Digestivo, Otorrinolaringología y Traumatología.

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.7. EXPEDIENTE DI-549/2012

Denuncia negligencia médica.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 15 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a la situación de D. J., de 46 años de edad y residente a largo plazo en el Centro Neuropsiquiátrico de Nuestra Señora del Carmen.

A tenor de lo que se nos señalaba, el paciente ingresó en dicho Centro en el mes de septiembre de 2002 por trastorno orgánico de personalidad, personalidad desorganizada y pérdida del lóbulo frontal derecho.

Con motivo de varias discrepancias de varios familiares por la asistencia sanitaria dispensada al paciente en distintas ocasiones, se había solicitado copia de la Historia Clínica obrante en el Neuropsiquiátrico y, según nos informaban, la misma estaba incompleta.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- Pese a los tres requerimientos de solicitud de información, hasta la fecha actual ese Departamento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por los interesados, puesto que no hemos obtenido información alguna de la Administración competente que nos permita contrastar datos, han sido varias las reclamaciones dirigidas al Departamento, entre otras, la de 10 de junio de 2012, sin que ninguna de ellas haya sido objeto de respuesta.

Al respecto, en relación con los escritos no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso, la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

TERCERA.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

CUARTA.- Y todo lo significado, con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en el que se prevé que,

“4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, con la finalidad de solventar las dudas e incertidumbres de los interesados, se procure dar una información concreta y específica de lo solicitado en varias ocasiones.”

Respuesta de la administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.8. EXPEDIENTE DI-1286/2011

Localización de familiares tras un fallecimiento.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

SEGUNDO.- *“Que D. R. falleció el día x de Junio de 2011 en el Hospital Clínico siendo avisada la familia el día 12 de Julio.*

Se expone que el Sr. L. se cayó en la vía publica, concretamente en Vía Univérsitas a la altura de la C/ Tarazona. Acude en su ayuda una ambulancia y es ingresado en el Hospital Clínico el día 24 de junio, era paciente habitual al tener problemas de alcoholismo. Al entrar es ingresado en la UCI y fallece en la fecha señalada arriba. El día 29, por lo que sabe, lo llevan al forense y parece que se realiza autopsia.

La familia, que desconoce el paradero del Sr. L. y esta preocupada, llama al Hospital el día 3 de julio y le dicen que no esta allí. La familia busca al Sr. L. pero no lo encuentra. No tiene conocimiento de donde está hasta que se recibe la visita de la Policía Nacional y les avisa de su deceso.”

Manifiesta su malestar por este hecho, no entienden que el centro hospitalario o la Policía Nacional, no les avisara de la situación ocurrida, más aún cuando el Sr. L. llevaba el DNI consigo y otros documentos que le identificaban. Son 16 días desde su fallecimiento y ningún familiar fue avisado”.

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informa lo siguiente:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III, desde donde nos comunican que, el paciente ingresó el día 25 de junio de 2011 y falleció 48 horas después, sin que durante su estancia, a pesar de los múltiples intentos, se lograra contactar con sus familiares.

El Sr. L. ingreso en el Servicio de Urgencias el día 24 de junio de 2011, fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde falleció el día 26 de junio de 2011. Por lo que cuando el día 3 de julio de 2011 la familia llamó a ese Hospital preguntando si estaba ingresado el paciente, el Servicio de Información únicamente pudo informar que el paciente no se encontraba ingresado.

Al haber sido encontrado en la vía publica y existir antecedentes de posible traumatismo, el Adjunto de Guardia puso en conocimiento del Juez de Guardia, el

fallecimiento del paciente, haciendo constar así mismo en el FAX enviado al Juzgado, la imposibilidad de localizar a la familia.

Septiembre de 2011, el Jefe de Sección de la U.C.I. atendió a los familiares del paciente, explicándoles los detalles de las lesiones y causa del fallecimiento del Sr. L., así como la comunicación al Juez para que se hiciera cargo del cadáver.

QUINTO.- A la vista de la contestación proporcionada, solicitamos una ampliación en los siguientes términos:

“En consecuencia, una vez facilitada la información a los reclamantes, se nos realizan determinadas puntualizaciones.

En concreto, se nos precisa que el móvil al que llamaban era el de la persona fallecida, que había estado ingresada en muchas ocasiones en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” y con un amplio Historial Médico.

Además, se nos señala que dos de sus hermanos también tienen Historia Clínica en ese Centro sanitario, y han sido llamados en otras ocasiones añadiendo que, además de contar con la dirección de los mismos, ambos tienen contestador automático.

En definitiva, se afirma que 16 días después del fallecimiento del paciente la policía se persona en el domicilio de uno de los hermanos para comunicar este hecho, previsiblemente porque los propios familiares estuvieron buscando al Sr. L. llegando incluso a hablar en varias ocasiones con la policía.

Por último, se añade que la única pretensión de los familiares es que hechos como el descrito no vuelvan a producirse, ya que el Sr. L. falleció en soledad y la familia vivió con gran angustia el no tener noticias del mismo durante tantos días.

Por ello, le agradecería que nos aclarara todas las dudas e incertidumbres planteadas en el escrito.”

SEXTO.- Y nuevamente, se reiteran en el informe anterior, manifestando lo siguiente:

“Se solicita nuevo informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III por ser el centro de referencia para el proceso del paciente. En los informes emitidos por la mencionada gerencia, nos comunican que, se reiteran en la respuesta dada de fecha 11 de noviembre de 2011, en la que ponía lo siguiente:

Como ya consta en el informe de alta, el paciente ingresó en UCI el 25 de junio de 2011 y falleció antes de 48 horas, el 26 de junio de 2011, sin que durante su estancia, a pesar de los intentos, fuera posible contactar con sus familiares.

Al existir antecedentes de posible traumatismo (encontrado tras trauma en vía pública), el Adjunto de Guardia puso en conocimiento del Juez de Guardia el fallecimiento e hizo constar en el FAX emitido, que no se había logrado contactar con la familia. ”

Posteriormente en el mes de septiembre de 2011, el Jefe de Sección de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Clínico Universitario, a petición de la Dirección del

Centro, mantuvo una reunión con los familiares. En dicha reunión, informó de las lesiones y causa del fallecimiento del Sr. L., así como de la comunicación al Juez.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Al respecto, el artículo 7 de la Ley 14/1968, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que *“los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”*.

SEGUNDA.- La cuestión objeto de análisis se circunscribe en el hecho de que una persona sufre un accidente en la vía pública y es trasladado al Hospital, permaneciendo en la UCI durante cuarenta y ocho horas hasta que fallece en la misma, y desde que se produjo la caída y posterior traslado, no resultó posible la localización de ningún familiar hasta dieciséis días después.

TERCERA.- Los interesados señalan que el paciente llevaba consigo toda la documentación y que, además, era una persona que había tenido distintos ingresos en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” por sus problemas de alcoholismo y, por ende, tenía un extenso historial médico.

Por otra parte, dos de sus hermanos también tienen Historia Clínica en ese Centro sanitario, y resulta significativo que los mismos hayan sido llamados y localizados en otras ocasiones (sus teléfonos cuentan con contestador automático) cuando se presentaban problemas en distintos ingresos con el Sr. L., ya que había solicitado varias veces altas voluntarias e incluso abandonado el Hospital sin previo aviso, siendo una persona ya conocida en el Centro sanitario.

En definitiva, textualmente se indica que *“16 días después del fallecimiento del paciente la policía se persona en el domicilio de uno de los hermanos para comunicar este hecho, previsiblemente porque los propios familiares estuvieron buscando al Sr. L. llegando incluso a hablar en varias ocasiones con la policía ...”*.

CUARTA.- Esta Institución comprende la angustia de la familia al no encontrar su familiar y, pese a señalar que debe tratarse de un caso aislado, parece que con los datos que obraban en poder del propio Centro no hubiera resultado dificultosa la localización de algún miembro de la familia apreciándose, en consecuencia, una falta de previsión y, en cualquier caso, de coordinación, principio de debe regir el actuar de toda Administración Pública. Resulta significativa tanto la llamada telefónica efectuada por un familiar tratando de averiguar si el Sr. L. se encontraba ingresado en el Hospital ya que llevaban varios días sin saber nada de él y, sin más, se manifiesta que no se encontraba allí sin realizar ninguna otra gestión pese a que se advierte que se trata de una persona que ha desaparecido, así como la ausencia de coordinación con servicios sociales del propio Centro que conocían al fallecido y a su familia.

QUINTA.- Hemos de volver a reiterar que la única pretensión de los interesados es que hechos hechos como el descrito no vuelvan a producirse, ya que el Sr. L. falleció en soledad y la familia vivió con gran angustia el no tener noticias del mismo durante tantos días, así como que se les dé algún tipo de explicación no ya de las causas del fallecimiento, sino de las gestiones realizadas en aras a la localización de los familiares, ya que las consideran insuficientes; puntualizando, además, que siempre han estado más que satisfechos tanto con trato como con el tratamiento efectuado con el Sr. L. por parte de los distintos profesionales sanitarios que lo han estado atendiendo.

SEXTA.- En los Centros hospitalarios hay un protocolo de actuación para localizar a los familiares de personas que ingresan en el mismo o que fallecen y que no se encuentran acompañadas, y el mismo se cumple en la generalidad de los casos, pero ante esta situación, por excepcional que pueda ser, que hay que adoptar medidas para evitar que este problema pueda repetirse en el futuro.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón las siguientes Sugerencias:

PRIMERA.- Que se den las oportunas instrucciones para que evitar que situaciones como la que es objeto del presente expediente puedan volver a plantearse en el futuro.

SEGUNDA.- Que se den las oportunas explicaciones a los familiares de los motivos por los que se produjo este hecho, para tratar de aclarar todas las dudas e incertidumbres que a fecha actual tienen.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia no fue aceptada.

11.3.9. EXPEDIENTE DI-586/2011

Lista de espera en el Centro de Especialidades “Inocencio Jiménez”.

“I- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 29 de marzo de 2012, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“Doña M. era una paciente de ginecología a la que envió su médico de cabecera con un volante preferente con la siguiente indicación literalmente\”dolor inguinal izq. previo menstruación. Antec. quiste? ovárico\”. Esto fue el día 23/10/09. Desde entonces hasta la primera cita se tardó cerca de un año y en ella se le pidieron unas ecografías que se realizaron el 7/03/2011 y a partir de aquí la verdad es que todo ha ido muy rápido porque las ecografías eran dudosas y han hecho a la paciente más pruebas rápidamente esta vez.

La conclusión es que a día 23/3/2011 se le vio un tumor en el ovario izquierdo que es urgente extirpar para lo que ya tiene la visita en el Hospital Clínico el 30/3/2011.

La paciente se encuentra desesperada sabiendo que desde el primer dolor puede haber estado creciendo ese tumor del que aún desconoce el alcance.

También tiene una mamografía que pidió el mismo ecógrafo porque vio un fibroadenoma en el pecho izquierdo y la pidió para contrastar. Dicha ecografía va a ser realizada el 5/4/2011 pero los resultados no se los dan a la paciente hasta el 3/10/2011.

Esos plazos de espera son imposibles.”

Tercero.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Zaragoza III, desde donde nos comunican que la Sra. S. ha sido visitada durante los años 2000, 2001, 2005, 2006 y 2007 en las consultas de Ginecología del C.M.E. “Inocencio Jiménez”.

Con fecha 26 de octubre de 2009 se solicitó cita en consulta de Ginecología, siendo citada como revisión para octubre de 2010.

Así mismo, nos comunican que la Sra. S. ha sido citada y visitada en consulta de Unidad de la mama, el pasado 13 de junio de 2011.”

Cuarto.- A la vista de la contestación proporcionada y de las manifestaciones de la interesada, se estimó oportuno requerir una ampliación de información del siguiente tenor literal:

“En consecuencia, una vez proporcionada la información a la interesada, se nos señala que la reclamación se refería a la lista de espera para cita en el Servicio de

Ginecología del Centro de Especialidades Inocencio Jiménez, ya que en el caso de la Sra. S. se tardó un año en obtener cita preferente, y otros seis en realizarle una ecografía en la que detectaron un tumor existiendo indicios de que pudiera ser maligno.

Por ello, le agradecería que me ampliara la información remitida, indicándome cuál es la lista de espera en Consulta de Ginecología del CME “Inocencio Jiménez”.

Quinto.- Y nuevamente, se nos señala que,

“Con fecha 22 de diciembre de 2011, se solicita informe a la gerencia del Sector de Salud Zaragoza III, por hacer referencia a un centro de su ámbito. En los informes emitidos por la mencionada gerencia, recibidos en esta Dirección General el 11 de enero de 2012, nos comunican que:

Se remiten a la respuesta proporcionada con fecha 16 de junio de 2011, donde manifestaban que la Sra. S. había sido atendida en consultas de ginecología, durante los años 2000, 2001, 2005, 2006 y 2007, por lo que al solicitar la nueva visita en el año 2009, se procedió a citarla para octubre de 2010, por considerar que se trataba de una revisión.

En cuanto a la solicitud de ampliación de la información sobre las demoras existentes en los centros para la lista de espera, estas pueden ser consultadas por los usuarios a través de la página Web del Servicio Aragonés de Salud o en la Web "Salud Informa". www.saludinforma.es

La información de estas páginas se actualiza con una determinada periodicidad por lo que pueden producirse algunas diferencias, dependiendo de la fecha en que se actualiza la información.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El objeto de la queja se circunscribe a que una paciente acude a su Médico de Atención Primaria el 23 de octubre de 2009 por tener dolor inguinal izquierdo, y es derivada al Servicio de Ginecología del CME “Grande Covián” con cita con carácter preferente para diagnóstico y tratamiento, especificándose en el volante “primera visita especializada”, así como “antecedentes de quiste ovárico”.

No obstante lo anterior, hasta un año después la paciente no es citada y allí se le solicita una ecografía, que es realizada seis meses más tarde, y en la que se aprecia la existencia de un tumor con signos de malignidad, indicando que desde ese momento todas las pruebas y la posterior intervención quirúrgica fueron realizadas a la mayor brevedad posible, pero la paciente muestra su malestar por el retraso de casi un año y medio en el diagnóstico de su enfermedad.

Segunda.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se

indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Cuarta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social”*, así como *“calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”*.

Quinta.- Todos los estudios médicos coinciden en señalar que se han de intensificar las acciones de salud encaminadas a la promoción, prevención y diagnóstico precoz en estos casos y, por ello, se considera que el plazo de un año para una cita con el especialista de una paciente con antecedentes de quiste ovárico debería haber sido mucho menor, al igual que los seis meses de espera para una prueba diagnóstica que detectó la existencia de un tumor. Además, también se podría haber evitado la desazón que sufrió la paciente motivada por las dudas que le surgieron en el sentido de si hubo o no demora en la detección de su dolencia.

Séxta.- Al hilo de lo expuesto, en el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, se establecen unos plazos máximos para las primeras consultas de asistencia especializada (con carácter general dos meses) y procedimientos diagnósticos (con carácter general un mes).

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Primero.- Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Ginecología en el Centro Médico de Especialidades “Inocencio Jiménez” y, de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad

estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.10. EXPEDIENTE DI-700/2012

Lista de espera en Atención Especializada.

“I- ANTECEDENTES

Primero.- Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación de las listas de espera existentes en distintos Centros hospitalarios y de especialidades que, en caso de una primera consulta especializada superaba las 100.000 personas y, de éstas, 16.000 llevaban más de dos meses pendientes de una citación, pese a la publicación del Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria del Sistema de Salud de Aragón.

Por ello, y con el fin de conocer más a fondo la realidad de este problema, solicitamos información acerca de las actuaciones precisas para tratar de paliar las listas de espera en atención especializada.

Segundo.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Situación de los pacientes pendientes de primera consulta en Atención Especializada a fecha 1 de junio de 2012:

Pacientes pendientes de primera cita, en espera estructural: 55.725. Espera estructural es aquella atribuible a la organización y recursos disponibles.

(RD 605/2003 sobre medidas de tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud).

Pacientes con demora superior a dos meses: 15.787

Pacientes fuera de plazo de garantía: 10.201. Pacientes incluidos en lista de las especialidades que se indican en:

INSTRUCCIONES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2009 DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO POR LAS QUE SE REGULA EL DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE RESPUESTA PARA LA ASISTENCIA SANITARIA Y LA LIBRE ELECCIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del análisis de los datos facilitados por el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se desprende que hay más de 55.000 pacientes pendientes de primera cita, es decir, solicitadas por un médico de atención primaria para un facultativo especialista y que no tengan consideración de revisiones y, de ellos, más de 15.000 están con demora superior a dos meses y otros 10.000 fuera del plazo de garantía.

Estos últimos, al haberse incumplido el plazo de respuesta respecto al tipo de asistencia recogido en ese Decreto, podrían acudir a un centro, tanto público como privado y les tendrían que ser abonados los gastos de la asistencia, con el límite máximo de las cuantías reguladas por la Administración para la concertación de las actividades.

Segunda.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Cuarta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social”*, así como *“calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”*.

Quinta.- Al hilo de lo expuesto, en el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, se establecen unos plazos máximos para las primeras consultas de asistencia especializada (con carácter general dos meses) y procedimientos diagnósticos (con carácter general un mes).

Tal y como se establece en el propio Decreto, se pretende dar respuesta efectiva a los principios rectores del artículo 2 de la Ley de Salud de Aragón, en concreto a lo regulado en el apartado h), en lo referente a la calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios con la finalidad de evitar retrasos en el establecimiento del diagnóstico y tratamiento de los pacientes que necesiten asistencia especializada.

Sexta.- En varias ocasiones hemos puesto de manifiesto que esta Institución es consciente de las dificultades existentes en la actualidad para dar cumplimiento a este Decreto y que, dada la situación económica actual, se han paralizado algunas derivaciones a clínicas privadas por falta de presupuesto, procurando hacer frente a la lista de espera a través de los recursos propios del Servicio Aragonés de Salud.

No obstante, reconocemos y valoramos el esfuerzo que se está llevando a cabo para tratar de mejorar la asistencia sanitaria mediante la elaboración de un Plan de Medidas Sanitarias 2012-2015.

Entre las mismas figuran como objetivos el aumentar al máximo la actividad ordinaria en horario de tarde, mejorar la gestión de consultas externas mediante la supervisión de las agendas y seguimiento de las demoras para reducir los tiempos de espera, el aumento de las consultas de alta resolución, es decir, “visita única” en un mismo día para los procesos seleccionados, realizándose consultas, exploraciones y pruebas necesarias para el diagnóstico e inicio del tratamiento, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar la cobertura de plazas vacantes difícil de cubrir.

Séptima.- Además de las expuestas, en un Informe especial elaborado hace unos años por esta Institución, se indicaba que las principales quejas de los usuarios venían dadas por problemas de accesibilidad a Atención Especializada y demoras tanto en consultas como en pruebas complementarias, así como en la falta de coordinación y colaboración suficientes entre los niveles asistenciales Primaria/Especializada a lo largo del proceso asistencial.

También se apreciaba y se aprecia la necesidad de incentivar positivamente el uso adecuado de los servicios sanitarios por los ciudadanos y estimular la responsabilidad de cada ciudadano sobre su salud y sobre el consumo adecuado de los servicios sanitarios, resultado que la educación sanitaria podría ser un instrumento útil para mejorar el grado de adecuación del consumo de productos y servicios sanitarios, constatándose también la necesidad social y sanitaria de lograr un mayor establecimiento de servicios especializados en geriatría y gerontología como forma complementaria de disminuir la lista de espera.

Octava.- Por último, deberían estudiarse las cifras de pacientes que no acuden a las citas que han solicitado previamente para las distintas especialidades y, si dichos porcentajes son significativos, habrían de aplicarse medidas para solucionar el problema que ello causa, como contactar en los días inmediatos a una consulta con los pacientes citados, a fin de confirmar su asistencia a la misma, o bien incrementar el número de pacientes llamados en un porcentaje similar al de fallos detectados, con un seguimiento periódico que ajustara dicho incremento a los resultados obtenidos.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Sugerir que a la vista de las consideraciones expuestas, se adopten las medidas oportunas con el fin de dar cumplimiento al Decreto 116/2009, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, y que conlleven la disminución de la lista de espera en atención especializada.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia esté pendiente de contestación.

11.3.11. EXPEDIENTE DI-441/2012

Denuncian deficiente asistencia sanitaria

“I.- HECHOS.

Primero.- En fecha 7 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se manifestaba lo que textualmente se transcribe:

“El 31/03/2011 falleció D. M. en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza. La noche del fallecimiento sufrió desatención de enfermería y médica.... Como consecuencia de dichos actos de incumplimiento de la atención debida a paciente grave ingresado en el centro hospitalario, se presentó reclamación.

Las respuestas de la Administración han sido siempre evasivas, exculpatorias, y sin responder a las cuestiones concretas planteadas.

Se solicita que se requiera a la Administración Pública que cumpla con la Ley de Procedimiento Administrativo y responda razonadamente a las cuestiones que en repetidas ocasiones se han planteado.

1- A la vista de que el SALUD aprueba el comportamiento del personal de enfermería y médico de guardia, se solicita el nombre de las siguientes personas, que estaban de servicio o eran responsables de la habitación 923 en la noche del 30 al 31 de marzo de 2011. Bien sabido es la obligación de todo trabajador público de identificarse cuando sea requerido para ello.

Enfermera de Guardia

Auxiliar de Enfermería de Guardia

Supervisora de Enfermería

Médico de Guardia

Responsable de planta o servicio de Hematología

Director del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa

2- Igualmente, dado que las respuestas al ciudadano tienen que ser razonadas, y dado que indican que todas las actuaciones se han hecho conforme a protocolo, se solicita aclaración más específica.

3- Finalmente se reitera la petición del informe de alta por Exitus, donde se indique la causa del fallecimiento.”

Por estos hechos habían sido presentadas varias reclamaciones en el Servicio de Atención al Paciente.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“....

El paciente fue diagnosticado en el año 1999, según el Jefe del Servicio de Hematológica del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa. En tipo de procesos como el del paciente, cursan de una manera indolente y no suelen responder bien a los tratamientos, se consideran incurables y su evolución final suele ser una transformación a un proceso agresivo que conduce a un final fatal.

El paciente fue tratado de su proceso, repitiéndole el tratamiento en el año 2007. En el año 2008 volvió a requerir nuevo tratamiento. Posteriormente en enero de 2010, tras nueva recaída, el paciente volvió a ser tratado de su proceso.

En enero de 2011 presenta deterioro del estado general e ingresa el 20 de marzo de 2011.

Con autorización de la familia se intenta nueva terapia, con mala respuesta, falleciendo el día 31 de marzo de 2011.

Así mismo según consta en los informes, "el día 30 de marzo a las 21:24 horas, el paciente fue visitado por el Hematólogo de guardia y no modificó el tratamiento. El personal de enfermería lo atendió durante toda la noche, no presentando síntomas diferentes".

En cuanto a la información proporcionada a los familiares, en el informe emitido desde el Hospital Clínico, ponen de manifiesto que de todo esto se informó exhaustiva y puntualmente a los familiares. En cuanto a lo expresado en el informe de alta por éxitus, éste fue firmado por el Jefe de Servicio de Hematología, lo que consideran da validez absoluta a lo que consta en el mismo”.

Quinto.- A la vista de la información facilitada, se estimó oportuno efectuar una ampliación de la misma en los siguientes términos:

“En consecuencia, una vez proporcionada la información al interesado, se nos señala que, pese a lo expuesto, se sigue sin dar contestación a los distintos extremos planteados en sus escritos y, entre otros, el nombre del personal sanitario que estaba de guardia la noche en que falleció el Sr. Domínguez.

Además, se quiere hacer constar que la familia está muy agradecida con el tratamiento médico y humano que fue dispensado al paciente durante toda su enfermedad, pero la noche en que falleció se llamó en múltiples ocasiones al personal de enfermería, acudiendo únicamente una auxiliar y sin ser avisado el Médico de Guardia.

En definitiva, la única pretensión del interesado es obtener unas explicaciones de lo acaecido y tratar que la situación que vivió en ese concreto momento no vuelva a producirse.

Por todo ello, le agradecería que me indicara si se puede acceder a lo solicitado.”

Sexto.- Y en contestación, nuevamente se nos señala lo siguiente:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que:

Se reiteran en la respuesta dada con anterioridad, ya que no hay nuevos datos que aportar. En la contestación anterior se indicaba que, "el día 30 de marzo a las 21:24 horas, el paciente fue visitado por el Hematólogo de guardia y no modificó el tratamiento. El personal de enfermería lo atendió durante toda la noche, no presentando síntomas diferentes".

En cuanto a la información proporcionada a los familiares, en el informe emitido desde el Hospital Clínico, ponen de manifiesto que "de todo esto se informó exhaustiva y puntualmente a los familiares del paciente".

Por lo que se refiere al informe de alta que se realizó tras el éxitus, nos comunican que fue firmado por el Jefe de Servicio de Hematología, por lo que la Gerencia considera que esta circunstancia ratifica las actuaciones realizadas dando validez al contenido de los informes emitidos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- En primer lugar se ha de manifestar que el interesado está muy agradecido por la atención médica y humana dispensada al Sr. D. a lo largo de toda su enfermedad, y cuyo desenlace ya era conocido por la familia por toda la información facilitada a los mismos durante su proceso asistencial.

El motivo de queja radica única y exclusivamente en la aludida falta de atención que padeció el paciente la última noche en la que estuvo ingresado en un Centro hospitalario.

En concreto, se alude a que durante la misma, la enfermera fue llamada hasta en cuatro ocasiones, acudiendo únicamente en dos de ellas una auxiliar afirmando que descansaran y trataran de dormir, siendo que el paciente estuvo muy agitado, sufriendo toda la noche y a punto de ahogarse en su vómito. Tampoco, a tenor de lo que se nos señala, se avisó al médico de guardia, y únicamente a las 7 horas, a la vista de los gritos del hijo del paciente porque el Sr. D. se estaba ahogando, acude la enfermera y la auxiliar y es avisado el médico de guardia, falleciendo poco después.

En definitiva, se alude a la supuesta falta de cuidados paliativos en favor del enfermo Sr. D. en el momento de su agonía y a la falta de respuesta, por parte de la administración sanitaria acerca de los procedimientos de reanimación y demás actuaciones médicas llevadas a cabo durante esa noche y hasta la hora a la que falleció.

Segunda.- Han sido presentadas varias reclamaciones ante el Servicio de Atención al Paciente, habiendo contestado a todas ellas, pero no a las concretas y específicas cuestiones que en las mismas se apuntaban, como el nombre de las personas que se encontraban de guardia la noche del 30 de marzo, y las actuaciones médicas llevadas a cabo durante esa noche y hasta la hora del fallecimiento, entre otras aclaraciones plasmadas en los escritos.

Tercera.- Esta Institución no se plantea la posibilidad de valorar si el tratamiento que se practicó al paciente fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, y si de la secuencia de acontecimientos se siguió o no rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones establecidas en la Ley 4/1999, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado.

Cuarta.- Atendiendo al hecho de que según dispone la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, si el médico responsable de la asistencia considera que el paciente no se encuentra en condiciones de entender la información debido a su estado físico o psíquico, deberá ponerla en conocimiento de los familiares o de las personas allegadas que se responsabilicen del paciente, con el único y exclusivo ánimo de dar satisfacción al afectado, en la medida que las circunstancias lo permitan e, igualmente, con el fin de solventar las incertidumbres que tiene, esta Institución considera conveniente que se procuren especificar y concretar estos extremos.

Y todo lo significado con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en el que se prevé que,

“4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese

prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que con la finalidad de solventar las dudas e incertidumbres del interesado, se procure dar una información concreta y específica de lo solicitado en varias ocasiones.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.12. EXPEDIENTE DI-1974/2010

Solicitud de prescripción de un medicamento no genérico.

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hace alusión a que Doña C., enferma de larga duración, venía tomando desde hace tiempo una medicación denominada “Adolonta”.

A tenor de lo que se nos señalaba, dicha medicación había sido sustituida por un genérico (tromadol), que ocasionaba fuertes efectos secundarios a la paciente y una reacción alérgica.

Por estos mismos hechos, había sido presentada una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Centro de Salud de Sagasta.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al entonces Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestiones planteadas en la queja.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Dirección de Atención Primaria Sector de Salud Zaragoza II por ser el asunto de su competencia, desde donde nos comunican que, la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, hace referencia expresa a la figura del médico como eje central en las estrategias de impulso de la calidad en la prestación farmacéutica dado el papel que se le atribuye en el cuidado de la salud del paciente, y, por tanto en la prevención y el diagnóstico de la enfermedad, así como en la prescripción de tratamientos con medicamentos.

Tras la aparición en estos años de medicamentos genéricos, productos de eficacia clínica demostrada y más económicos al haber expirado el periodo de exclusividad de datos del medicamento original, asegura idénticas condiciones de calidad, seguridad y eficacia a menor precio, equiparando la situación española con la de otros países de nuestro entorno.

Por todo ello debemos fomentar la prescripción de los medicamentos identificados por sus principios activos en la receta médica, adoptando además cuantas medidas sean necesarias para reforzar la política de promoción de medicamentos genéricos conforme a lo establecido en el Plan Estratégico de Política Farmacéutica.

En el caso de la Sra. T. el facultativo hizo lo recomendado por esta Ley, es decir, cambió un medicamento de marca comercial por un medicamento genérico de idéntico principio activo. En principio, los posibles efectos secundarios y reacciones alérgicas deberían ser los mismos en ambos casos, al tratarse del mismo principio activo; no obstante el facultativo, ante situaciones como la que se describe y amparado en su libertad de prescripción, puede proceder al cambio a otro principio activo del mismo grupo farmacológico, si así lo cree conveniente”.

Quinto.- Sin perjuicio de ser conscientes del hecho de la libertad de prescripción del facultativo, la interesada nos señaló que no había obtenido respuesta alguna acerca de la reclamación presentada el pasado 7 de diciembre de 2010, por lo que nuevamente interesamos información sobre de este concreto extremo.

Sexto.- Han sido tres las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de ampliación de informe a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento competente no ha dado contestación a nuestras peticiones de ampliación de información, y sin perjuicio de volver a señalar que la prescripción de tratamientos con medicamentos entra dentro del ámbito competencial médico, según se nos informa, por estos mismos hechos se presentó un escrito en el Centro de Salud de Sagasta el pasado 7 de diciembre de 2010 y, al parecer, el mismo no ha sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamación formulada, si no lo hubiese hecho al día de la fecha.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a dar contestación formal al escrito presentado el pasado 7 de diciembre de 2010.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.13. EXPEDIENTE DI-1382/2011

Retraso en la citación para la Unidad del Dolor

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- A fecha 4 de agosto de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que el pasado 4 de julio de 2011, a consecuencia de sufrir D. J. sufre fuertes dolores en la cadera y en la pierna derecha, el paciente acudió al médico de cabecera quién, a la vista de su estado, solicitó cita para el especialista en Traumatología en el Centro Médico de Especialidades “Ramón y Cajal”.

No obstante, la cita había sido concedida para el día 15 de noviembre de 2011, y el Sr. M. no podía soportar los dolores que padecía, por lo que se había presentado una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de si el paciente podría ser atendido en un plazo más breve en el Servicio de Traumatología.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en cuatro ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, el Decreto 116/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de

Salud de Aragón, dispone en su artículo 6.1.a) que, con carácter general, el plazo máximo para ser atendido en primeras consultas de asistencia especializada será de dos meses y, en este concreto supuesto, el plazo sería superior.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que trate de dar cumplimiento a lo previsto en el citado Decreto.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.14. EXPEDIENTE DI-1291/2011

Posible cierre de una planta en el Hospital de Alcañiz

“I.- HECHOS

Primero.- Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación de que la continua llegada de enfermos al Hospital de Alcañiz en las últimas semanas había impedido a la Dirección del mismo cumplir sus previsiones de cerrar las plantas quinta y sexta de dicho Hospital.

Durante la segunda semana del mes de julio, fueron cerradas, pero nuevamente hubo que reabrir las parcialmente por el ingreso de nuevos pacientes denunciando, no obstante, la existencia de camas cruzadas.

Por ello, se había solicitado a ese Departamento que no se cerrasen dichas plantas y que las mismas fueran dotadas del personal necesario puesto que se había de tomar en consideración el aumento de la presión asistencial en base al incremento de la población estacional en la comarca.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, esta Institución consideró oportuno iniciar un expediente de oficio.

Segundo.- En orden a su instrucción, solicitamos información acerca de esta cuestión, indicando en particular si tenían previsto proceder al cierre de las dos plantas en ese Centro hospitalario.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en cuatro ocasiones nuestra solicitud de información, concretamente el 26 de septiembre, 12 de noviembre y 19 de diciembre de 2011 y, por última vez el pasado 7 de febrero de 2012, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar después de haberla oído sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- Esta Institución desconoce, al no haber obtenido contestación, si la decisión de cerrar alguna de las plantas, total o parcialmente en el Hospital de Alcañiz, se produce únicamente en periodo estival o en más épocas del año pero, con todas las salvedades y cautelas posibles por lo anteriormente expuesto, han sido muchas las manifestaciones de ciudadanos residentes en esa zona comunicando que en distintos periodos se produce el cierre de alguna planta para reducir gastos, siendo conocedores de la presión asistencial que soporta ese Centro hospitalario, y habiéndose declarado desde su propio Departamento la prioridad en la construcción del nuevo centro sanitario en la cabecera del Bajo Aragón.

Cuarto.- Por tanto, a entender de la Institución que represento debería llevarse a cabo un seguimiento exhaustivo de las necesidades asistenciales en ese Centro hospitalario, adoptando las medidas oportunas que posibiliten, en su caso, que la habilitación de camas o la apertura de plantas se lleve a cabo con la mayor celeridad posible cuando la presión asistencial así lo determine.

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Sugerir que lleven a cabo las gestiones oportunas para tratar de minimizar la presión asistencial en el Hospital de Alcañiz y evitar, en lo posible, la existencia de camas cruzadas por sobrecarga asistencial.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.15. EXPEDIENTE DI-1644/2011

Falta de información clínica

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“El Sr. L. se encuentra ingresado en el Hospital Clínico de Zaragoza. Tiene un largo historial de 20 años de infartos, anginas.... y un sinfín de problemas que tiene a toda la familia en vilo día si y día no. Lleva dos semanas encontrándose mal y acudiendo a urgencias para ver lo que ocurría. Una y otra vez lo enviaban a casa, hasta que su médico de cabecera recomendó su ingreso el viernes pasado. El doctor que lo trata se llama Dr. C. y durante una visita no ha querido responder a las preguntas de un familiar sobre el tratamiento que van a aplicar al paciente porque no hay información sobre la medicación.”

Actualmente el facultativo no quiere dar a la familia información sobre el tratamiento del paciente.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento competente no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión

suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.”

11.3.16. EXPEDIENTE DI-1173/2012

Solicitud de UCI en el Hospital de Alcañiz

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“El motivo de la presente, es para que en el Hospital de Alcañiz, y hasta que lleven a cabo la ejecución del "nuevo Hospital ... ", se instale una "Unidad de Cuidados Intensivos" ya que somos 70.000 o más usuarios los que utilizamos los servicios del mencionado Hospital ...y si por cualquier circunstancia necesitemos una UCI, muchos de los bajoaragoneses tienen menos posibilidades de salvar sus vidas.

Su esposo ya luchaba por Alcañiz desde la Asociación de Vecinos Anitorgis y falleció el 17 de Febrero después de tener un "pequeño infarto" y trasladarlo a Zaragoza para hacerle un "cateter", y cuando le suministraron "FIBRINOLISIS", le causaron un "derrame masivo". Como el Hospital Miguel Servet estaba "colapsado", lo derivaron al Royo Villanova", como allí no hay "NEUROCIRUJANOS", lo trasladaron al Clínico para su intervención. En definitiva ... que si hubiera habido en Alcañiz una UCI, le hubieran hecho un simple "cateterismo" y ahora mismo su esposo estaría con su familia ...”.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre la instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Alcañiz hasta que se construya el nuevo Hospital en esta localidad, se informa lo siguiente:

En el punto 4.1 del apartado 4.5 de las Propuestas de Actuación de las líneas estratégicas del Servicio Aragonés de Salud 2011-2015, se contempla la construcción del nuevo Hospital de Alcañiz, en cuyo proyecto se incluye una Unidad de Cuidados Intensivos convenientemente equipada.

La instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Alcañiz es bien tradicionalmente demandada, solicitada y reivindicada por diversas asociaciones y profesionales sanitarios del Bajo Aragón, puesto que permitiría prestar una asistencia más específica ante un paciente crítico (coronario, neurológico, politraumatizado, etc.), además de incrementar la resolutiveidad del Hospital.

En cuanto a la instalación de esta Unidad en el actual Hospital de Alcañiz, hay que tener en cuenta que una Unidad de este tipo requiere unos medios humanos y técnicos altamente cualificados y específicos de elevado coste, que para funcionar

correctamente consumen recursos no siempre fáciles de cuantificar a priori. Es por ello que el Servicio Aragonés de Salud deberá analizar todos los factores necesarios (profesionales, sanitarios, económicos, tiempo de construcción del nuevo Hospital, etc.) antes de tomar cualquier decisión al respecto.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Desde hace años, se viene demandando la existencia de una Unidad de Cuidados Intensivos en Alcañiz, ya que el Hospital de esa localidad ofrece asistencia sanitaria a un sector de más de 74.000 habitantes y en muchas ocasiones se produce la derivación de pacientes a otros Centros sanitarios al carecer dicho Hospital de UCI, lo que conlleva que en situaciones urgentes, la asistencia sanitaria que se presta se vea demorada en detrimento de los pacientes de esa zona.

Por todos es sabido que la organización de los servicios sanitarios tiene que dar respuesta al objetivo de garantizar una adecuada y correcta asistencia sanitaria a la población, en aras a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud, siendo responsabilidad de la Administración sanitaria determinar los criterios de planificación y ordenación territorial de los recursos humanos para asegurar una adecuada dotación de los mismos para subvenir a las necesidades de los centros y servicios, con el objetivo de alcanzar la máxima racionalización y optimización en la prestación de dichos servicios.

Segunda.- En distintas ocasiones hemos manifestado que esta Institución reconoce el continuo esfuerzo que la Administración sanitaria y el conjunto de las personas que trabajan en la sanidad pública aragonesa realizan en la atención cuidada y diaria que prestan a los usuarios; asimismo, el nivel de calidad de nuestra sanidad es un hecho constatable. También reconocemos la existencia de serias dificultades económicas en este momento coyuntural para tratar de mejorar la atención sanitaria en general y, en particular, en el Hospital de Alcañiz.

Con carácter general, la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

De otra parte, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como

la satisfacción de los usuarios, ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Además, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en su artículo 6.5 que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Por último, ha de invocarse el artículo 30 de la Ley aragonesa que establece que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Tercera.- Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas, esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles, tal y como se reconoce en el propio informe facilitado. Además, también se señala que la instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Alcañiz es tradicionalmente demandada por diversas asociaciones y profesionales del Bajo Aragón, *“puesto que permitiría prestar una asistencia más específica ante un paciente crítico (coronario, neurológico, politraumatizado etc.), además de incrementar la resolutiveidad del Hospital”*.

Por otra parte, también se ha de valorar que la derivación de pacientes a otros Centros sanitarios que no se ubican en su lugar de residencia produce unos trastornos económicos y familiares dignos de una atención especial.

Por ello, entendiendo que cualquier actuación en este sentido ha de ir encaminada a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos, permitiendo a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerirle lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Que sin perjuicio de que se lleve a cabo un estudio de los recursos económicos y humanos que conllevarían la instalación de una Unidad de Cuidados Intensivos en el actual Hospital de Alcañiz, se agilicen todos los trámites precisos para la construcción del nuevo Hospital de Alcañiz, en cuyo proyecto se incluye una Unidad de Cuidados Intensivos convenientemente equipada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.17. EXPEDIENTE DI-952/2012

Reclamaciones sin contestar

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 28 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga alusión en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que con fechas 14 de marzo y 26 de abril de 2012, Doña P. presentó sendos escritos en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital San Jorge de Huesca, sin que los mismos hayan sido objeto de contestación alguna.

TERCERO.- A la vista de la reclamación presentada se acordó admitirla, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Respecto a la queja presentada por D. P., en la que se solicita "información sobre dos reclamaciones presentadas en el Hospital San Jorge de Huesca", se informa lo siguiente:

Con fecha 7 de junio, se solicita informe a la gerencia del Sector de Salud Huesca, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente. En los informes emitidos por la mencionada gerencia, nos comunican que la Sra. Capúz realizó dos escritos en fechas 8 y 24 de febrero de 2012, en los que manifestaba su desacuerdo con el diagnóstico realizado por la Dra. M. facultativo del Servicio de Rehabilitación, para su hija J.

Así mismo nos informan que la niña fue atendida por el Servicio de Rehabilitación del Hospital San Jorge, a petición de su padre. Esta es una situación habitual ya que, siempre se atiende a los menores independientemente de quien sea el progenitor que lo acompañe.

Por lo que respecta a la atención por el Servicio de Rehabilitación, informan que al mencionado servicio se puede acudir directamente sin previa indicación de otro especialista.

En cuanto a la discrepancia sobre la colocación o no de unas cuñas internas en los zapatos, nos transmiten que no implica error diagnóstico ni terapéutico por parte del facultativo, sino como ocurre en la práctica médica diaria, son abordajes terapéuticos diferentes de una misma patología, basados en la propia especialidad y experiencia personal del profesional.

Esto es cuanto informan en relación con las respuestas que se emitieron sobre las quejas presentadas por la Sra. C. de fecha 8 y 24 de febrero.

Con posterioridad, desde el Servicio de Atención al Paciente nos informan que con fecha 13 y 26 de abril, la sra. C. volvió a presentar dos nuevos escritos, los cuales no han sido contestados ya que no se podía añadir nada nuevo a lo manifestado en las contestaciones anteriores.”

QUINTO.- A la vista de la contestación proporcionada, consideramos oportuno solicitar una ampliación de la misma del siguiente tenor literal:

“En consecuencia, le agradeceré que me amplíe la información remitida ya que, sin perjuicio de no poder añadir nada nuevo a lo manifestado en las contestaciones anteriores, la interesada solicitaba información acerca de si el acto era firme o no en vía administrativa, así como los recursos legales que procedieran y el plazo para ello”.

SEXTO.- Pese a haber sido reiterada en varias ocasiones la ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la interesada, el pasado 14 de marzo y 26 de abril de 2012 se presentaron dos nuevos escritos, alegando que no han sido contestados ya que no pueden añadir nada a lo informado anteriormente.

Tercera.- Al respecto, y con independencia de que los mismos contenían concretas peticiones, en relación con el escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis

meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que se derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones que se formulen por los interesados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a la solicitudes presentada en fechas 14 de marzo y 26 de abril de 2012.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.18. EXPEDIENTE DI-1177/2012

Reclamaciones sin contestar.

“I.- HECHOS

Primero.- El día 2 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que a consecuencia de diversos problemas por una dolencia de columna agravada por artritis, en el mes de abril de 2011, D. J. formuló varias reclamaciones por la actuación del Médico de O. en el Centro de Salud de Fraga y en el Servicio Provincial de Huesca, sin que hasta la fecha se haya obtenido contestación alguna.

Tercero.- Con fechas 23 de agosto, 4 de octubre y 9 de noviembre de 2012 hemos reiterado la solicitud de información, sin que hasta la fecha actual se hayan atendido ninguno de los requerimientos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por el interesado, con fechas 7 de abril de 2011 y 20 de abril del mismo año se presentaron dos reclamaciones en el en el Centro de Salud de Fraga y en el entonces el Servicio Provincial de Salud y Consumo de Huesca, sin que las mismas hayan sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal al escrito presentado, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantos escritos o solicitudes se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de ese Departamento existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a los escritos presentados el pasado mes de abril de 2011.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.19. EXPEDIENTE DI-1320/2011

Solicita revisión de su estado y tratamiento adecuado

“I.- HECHOS

Primero.- En fecha 25 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión lo que textualmente se transcribe:

“Que D. C. está a la espera de que le digan que se va a hacer con la enfermedad que padece. El paciente está diagnosticado de lumbaciática y parece que pendiente de operación.

Pero a fecha de hoy, ha ido de un médico a otro, sin llegar a tener una fecha de intervención, no dejan de hacerle pruebas, pero no se interviene. El Sr. C. lleva en esta situación desde Julio de 2009 que solicitó la primera baja laboral por este motivo. De momento el tratamiento que sigue es en la Unidad de Dolor, donde le dan parches de 125 mg de morfina, y debido a su tratamiento se le ha suspendido la licencia de conducir.

Después de muchas idas y venidas, de diferentes especialistas, al Sr. C. le cambiaron de cirujano y está pendiente de la resolución de unas pruebas el día 13 de Septiembre.

Antes de eso tiene una cita para el 2 de Agosto con un neurocirujano, cita ésta que no se entiende ya que el paciente pidió cambio de médico y se le asigna éste a través de una solicitud que se hace desde urgencias.

Se solicita que se interceda en esta situación, para que desde el Departamento de Salud, se proceda a revisar la situación médica del paciente y se le de el tratamiento mas acertado.”

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El paciente D. C. fue citado a consultas externas de la Unidad de Columna, Dr. R, para el día 13 de abril de 2012 a las 9,45 horas”.

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, solicitamos una ampliación de la misma requiriendo información acerca del resultado de la visita, así como el posible tratamiento a aplicar para paliar el estado del paciente.

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informa el interesado, el Sr. C. está padeciendo unos fuertes dolores y los distintos tratamientos a los que ha sido sometido no alivian la situación que padece, por lo que a entender de esta Institución debería analizarse su caso y tratar de buscar alguna solución para tratar mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **resolver** lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que al paciente le sea aplicado un tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.20. EXPEDIENTE DI-1603/2012

Padece fuertes dolores y no le quieren operar

“I.- HECHOS

Primero.- En fecha 10 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. José Esperabé Lahuerta padecía unas molestias muy fuertes en el hombro derecho a consecuencia de una rotura, impidiéndole conciliar el sueño por las noches.

A tenor de lo que se nos señalaba, el Sr. Esperabé tenía que tomar pastillas de morfina para paliar sus dolores, y en el Centro de Especialidades “Inocencio Giménez” no querían intervenir al paciente por su avanzada edad.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada esta solicitud en varias ocasiones, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que además de la falta de contestación a nuestras solicitudes, esta Institución no puede pronunciarse acerca de la procedencia o no de una intervención quirúrgica; no obstante, según informa el interesado, el Sr. Esperabé está padeciendo unos fuertes dolores y los distintos tratamientos a los que ha sido sometido no alivian la situación que padece, por lo que, a entender de esta Institución, debería analizarse su caso y tratar de buscar alguna solución en aras a mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así

como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que al paciente le sea aplicado un tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.21. EXPEDIENTE DI-1535/2012

Solicita cambio de centro sanitario.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la asistencia sanitaria recibida por el señor Juan C., a quien se le amputó un dedo del pie izquierdo tras la realización de un bypass por los médicos del Hospital Miguel Servet de Zaragoza en el mes de enero de 2012.

Posteriormente, como consecuencia de la obstrucción de una arteria fue sometido a varias intervenciones de cateter, en una de las cuales la sangre se le infectó produciéndole fiebre, motivo por el cual tuvo que estar ingresado en el Hospital Miguel Servet durante un mes.

Pese a las diversas intervenciones la arteria continúa obstruida, si bien desde el servicio únicamente le dan cita para revisión, sin que tomen una determinación sobre qué hacer con la pierna izquierda del señor O., quien acude regularmente al servicio de urgencia debido a que apenas llega sangre a su pie.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 30 de agosto de 2012.

Con el fin de conocer el estado de la cuestión, ese mismo día se envió un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras tres recordatorios de petición información realizados los días 1 de octubre, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, el día 19 de diciembre de 2012, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“El señor O. tuvo dos ingresos hospitalarios en el Servicio de Angiología, Cirugía Vascular y Endovascular, el primero desde el 8 de julio hasta el 21 de agosto de 2012. El segundo ingreso tuvo lugar el 30 de agosto de 2012, siendo dado de alta al día siguiente.

En el primer ingreso informan que después de realizarle el cateterismo femoral e intento de fibrinólisis, el paciente comenzó con fiebre de origen desconocido. Se realizaron hemocultivos y gammagrafía. Tras el tratamiento desapareció la fiebre.

El paciente fue valorado en sesión clínica y se decidió posponer la cirugía debido a la sospecha de infección protésica.

En el segundo ingreso se valora de nuevo la situación del paciente y se decide que, dado que no se encuentra en situación de isquemia crítica y que había presentado recientemente bacteriemia, se decide, por el momento, no realizar la cirugía.

De todo ello según nos comunican, se informó al paciente y a su padre, así como de los riesgos que supondría realizar la cirugía de revascularización en esos momentos y se le recomienda acudir a la Unidad Antitabaco”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de la presente resolución buscar una alternativa a la atención que el señor O. está recibiendo del Hospital Miguel Servet de Zaragoza.

Antes de nada hay que aclarar que esta Institución carece de conocimiento y capacidad suficientes para valorar si el tratamiento seguido por el señor O. es o no el adecuado, ya que es una decisión médica que se escapa de las competencias del Justicia de Aragón

Dicho lo cual, esta Institución ha tenido conocimiento de este problema ya que se presentó una queja en la que se ponía de manifiesto la incertidumbre e inseguridad de la que es víctima el señor O., al no dársele una solución concisa a su problema, tal es así que el mismo ha tenido que acudir puntualmente al especialista de salud mental, tal y como se demuestra mediante el correspondiente informe médico.

Junto con el escrito de queja se presentaron una serie de documentos, entre los cuales se aportaban los diferentes partes de urgencia, los cuales no son objeto de discusión por lo que anteriormente se ha dicho.

No obstante, existen una serie de datos que creemos oportuno traer a colación, con el fin de justificar la petición objeto de esta sugerencia, y que son los siguientes:

El médico que realizó la primera intervención de catéter al señor O., le comentó que la cicatriz que tenía en la pierna, consecuencia del bypass realizado, no era la que normalmente queda en este tipo de operaciones. Así, la cicatriz tenía un recorrido que empezaba en un punto superior y descendía hacia el lado derecho, cuando lo correcto hubiera sido que descendiera hacia el lado izquierdo.

Por lo que le informaron al señor O., los empalmes de la vena artificial estaban obstruidos por lo que ese mismo doctor le intervino para ensanchárselo, obstruyéndose de nuevo pese a las tres operaciones de catéter llevadas a cabo, la última de ellas en junio de 2012, a consecuencia de la cual tuvo una infección en sangre, provocándole fiebre y siendo necesario que estuviera un mes ingresado. En la actualidad la fiebre ha cesado, pero nadie le ha informado de si existe o no tal infección.

En el mes de octubre ingresó de nuevo en el Miguel Servet y le informaron de que la sangre ya no llegaba al pie. Como solución le dijeron que habría que cortar la pierna, si bien otros médicos, cuya identidad es preferible no desvelar, si bien de ser necesario se haría, le dijeron que antes de cortar la pierna se pueden realizar una serie de intervenciones para evitar tan drástica solución.

El día 4 de diciembre de 2012 el señor O. acudió nuevamente a urgencias y le dieron un informe en el que se asigna a su pierna un grado cuatro, lo que viene a significar que la extremidad está perdida.

Finalmente, muchos han sido los médicos que han visto al señor O., desde el jefe de planta hasta los residentes, sin que exista un criterio unánime.

TERCERA.- De todo lo manifestado y aportado se deduce que existe una situación no de enfrentamiento entre médicos y paciente, sino de perplejidad con el proceder de algunos facultativos del Hospital Miguel Servet. Tal es así que el señor O. no sabe si debe o no acudir a urgencias cada vez que su pierna le causa algún serio problema porque tiene la sensación de que no es atendido como debe o de que al menos no le dan una solución determinante.

La urgencia de la presente resolución se entiende si se analiza la gravedad del caso, cual es la posible pérdida de la pierna izquierda del señor O.. Llegado a este punto, esta Institución no sabe si aplicando un tratamiento u otro la extremidad puede ser salvada, ni tampoco sabe si la sangre es excesivamente densa o las venas están demasiado obstruidas para poder ser intervenidas, pero sí cree que existen motivos suficientes para solicitar que al señor O. lo examine otro equipo, en otro centro, el nos propone la MAZ, dada la disparidad de puntos de vista que parece haber entre los integrantes del equipo del Hospital Miguel Servet y sobre todo la situación tan extrema en la que el mismo paciente se encuentra.

No hay que olvidar además que el *Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica*, que, tal y como prevé en su artículo 1, *“la emisión de la segunda opinión médica tendrá la finalidad de facilitar al paciente o a quien la haya solicitado, conforme a lo regulado en este Decreto, una mayor información que afiance la seguridad de su decisión informada, consciente, participativa y autónoma, en el mantenimiento y cuidado de su salud y a efectos de prestar una mejor asistencia sanitaria”*.

En definitiva, se trata de valorar si las consecuencias de cambiar al señor O. de centro son más positivas que negativas y actuar en consecuencia.

II.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, atendiendo a la urgencia y a la gravedad del caso, el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de conceder la alternativa de que el señor J. sea visto y tratado por el equipo médico de otro centro hospitalario de Zaragoza, a ser posible por el de la MAZ.”

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	211	158	136	164	155
Expedientes archivados	147	158	136	164	155
Expedientes en trámite	64	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	5	6
Rechazadas	3	6
Sin Respuesta	2	2
Pendientes Respuesta	15	
Total	25	14

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	1
Rechazadas		2
Sin Respuesta		2
Pendientes Respuesta	1	
Total	2	5

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	2	2

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2061/2011	Mejora de la gestión de la ayuda a domicilio prestada por el Ayuntamiento	RDL y Sugerencia aceptada
947/2012	Necesidad de pronunciamiento ante las solicitudes de ayuda de urgencia	RDL y Sugerencia pendiente de contestación
1228/2012	Necesidad de atender a personas con riesgo de exclusión social	RDL y Sugerencia pendiente de contestación
1556/2011	Problemas de convivencia en la calle Rúa Baja de Bécquer de la localidad de Tarazona	Sugerencia aceptada
1812/2012	Problemas de convivencia en viviendas municipales de la ciudad de Huesca	Sugerencia pendiente de contestación
334/2012	Retraso en el pago del Centro de Día gestionado por la Fraternidad Cristiana de Enfermos	Recomendación aceptada
1569/2011	Colaboración de las Administraciones para mejorar instalaciones para atender a personas discapacitadas	Recordatorio de Deberes Legales
1002/2012	Requisitos para expedición de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad	Sugerencia no aceptada
881/2012	Atención médica de personas con discapacidad sensorial	Sugerencia pendiente de contestación
1500/2012	Emisión de tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado provisional	Sugerencia pendiente de contestación
1806/2012	Disconformidad con grado de discapacidad reconocido	Sugerencia pendiente de contestación
1782/2011	Falta de abono de la prestación reconocida a dependiente	Sugerencia aceptada
2063/2011	Retirada de condición de dependiente tras	Sugerencia no

	revisión	aceptada
1545/2012	Falta de resolución de recurso de alzada en expediente de dependencia	Sugerencia pendiente de contestación
876/2012	Falta de contestación de recurso de alzada en expediente de dependencia	Sugerencia pendiente de contestación
1262/2012	Resolución de PIA en Dependencias Moderadas	Sugerencia no aceptada
1698/2012	Devolución de cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la modificación de grado de dependencia	Sugerencia pendiente de contestación
1752/2012	Tardanza elaboración PIA de un menor de edad con un Grado III de dependencia	Sugerencia pendiente de contestación
1786/2012	Tardanza elaboración del nuevo PIA tras agravamiento de dependencia	Sugerencia pendiente de contestación
1729/2012	Falta de PIA para dependiente moderado	Sugerencia pendiente de contestación
1751/2012	Denegación de residencia solicitada para gran dependiente	Sugerencia pendiente de contestación
887/2012	Falta PIA dependiente moderado	Sugerencia pendiente de contestación
1898/2012	Falta de abono a la comunidad hereditaria de cantidad reconocida a persona dependiente una vez fallecida	Sugerencia pendiente de contestación
993/2011-6 994/2011-6	Servicio municipal de ayuda a domicilio para personas mayores	Sugerencias aceptadas por el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza
1399/2012-6	Retrasos en el pago de plazas concertadas en residencias de mayores de la Comarca de La Litera	En vías de solución tras supervisión
1266/2012-6	La enfermedad mental en personas de edad	Traslado de propuestas al Gobierno de Aragón y al Colegio Notarial
772/2012-6	Funcionamiento del Hogar para Mayores de Ejea de los Caballeros	Inexistencia de irregularidad
575/2012-6	Compatibilidad entre diversas prestaciones de acción social para personas mayores	Información
1196/2012-6	Cierre de centros de mayores durante los fines	Inexistencia de

	de semana del verano	irregularidad con propuesta
1914/2012-6	Funcionamiento de una residencia geriátrica sin autorización	Recomendación pendiente de respuesta

12.2. Planteamiento general

Dentro del apartado denominado *Bienestar Social* se incluyen una serie de materias relativas a situaciones caracterizadas por un componente social en el que una determinada persona se ve en la necesidad de requerir la intervención de la Administración, ya sea porque parte de una situación económica débil, ya porque padece alguna enfermedad o alguna discapacidad. Es por ello que para separar unos grupos de otros, nos referiremos al colectivo de las personas dependientes, al de los discapacitados, a las personas mayores y al de las prestaciones sociales y asistencia social.

Antes de pasar a estudiar cada uno de estos colectivos conviene hacer referencia al actual panorama económico en el que se encuentra inmerso nuestro Estado y, en los términos en que nos afecta, la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha situación se traduce en la disminución de la financiación de los recursos destinados a personas ya no sólo en exclusión social, sino que afectadas por algún tipo de problema que hace imprescindible la actuación de la Administración.

Esta situación, la disminución de recursos, lleva aparejado un sustancial aumento de quejas relativas a esta materia, ya sea porque la Administración ha suprimido partidas destinadas a colectivos desfavorecidos, ya porque la saturación de las solicitudes dan lugar a retrasos en su actuación, o simplemente por la imposibilidad de satisfacer todas las demandas planteadas.

Durante el año 2012 se han tramitado un total de doscientas once quejas en materia asistencial, frente a las ciento cincuenta y ocho tramitadas durante el año 2011. En total se han elaborado veintinueve resoluciones, de las cuales veinticinco son sugerencias, dos recomendaciones y dos recordatorios de deberes legales.

12.2.1. PRESTACIONES SOCIALES

Comenzando con la asistencia social en sentido estricto, son muchos ciudadanos residentes en Aragón los que se acercan a nuestra oficina o nos hacen llegar sus escritos explicando su falta de recursos. En este aspecto, las quejas planteadas han experimentado un incremento sustancial respecto a años anteriores, siendo llamativo el elevado número de expedientes incoados relativos a la tramitación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), aunque también de Ayudas Urgentes o Alimentos. El IAI es una ayuda de naturaleza social concedida a personas en situación económica delicada, con una duración de un año, susceptible de ser renovada, y que implica no sólo la obligación de la Administración de pagar las cantidades aprobadas al ciudadano, sino que por parte de éste también se deben

atender una serie de compromisos con el objetivo de poner fin a la situación que motivó la solicitud de esta ayuda.

Lo cierto es que de los diversos expedientes tramitados al respecto, esta Institución es consciente del esfuerzo de la Administración, ya que ha visto duplicadas las solicitudes de ayudas sociales, lo cual ha desembocado forzosamente en la ralentización de su tramitación, invirtiendo una media de nueve meses desde que comienza hasta que finaliza el expediente, algo más que llamativo, teniendo en cuenta que se tratan de ayudas urgentes. La reflexión que esta Institución hace es, de un lado, la pérdida de efectividad de estas ayudas que ya no llegan a tiempo y, de otro, la pérdida de su naturaleza, cual es la excepcionalidad de su concesión, es decir, la subsistencia de muchas familias aragonesas, más de las deseables, dependen exclusivamente de que algún miembro de su familia sea perceptor de este tipo de ayudas.

La actuación de la Institución consiste en recabar la información de la Administración competente, a veces el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a veces el Ayuntamiento o Comarca que ha iniciado el expediente, para conocer los motivos que responden a la tardanza, denegación o supresión de las ayudas, constatando en muchas ocasiones que las peticiones están siendo tramitadas, incluso aprobadas, pero que todavía no se han hecho efectivas.

A veces los ciudadanos simplemente se dirigen a esta Institución para ser asesorados en cuanto a los recursos sociales existentes, procediendo a facilitar dicha información.

Esta Institución, interesada por la cuestión, ha elaborado tres Sugerencias con sus correspondientes Recordatorios de Deberes Legales, todos ellos dirigidos al Ayuntamiento de Zaragoza, motivados por quejas en las que se aludía a la falta de atención de los Servicios Sociales Municipales a la petición de ayudas puntuales, así como al descontento con la ayuda a domicilio por parte de un usuarios (Expedientes 2061/2011, 947/2012 y 1228/2012).

Dejando de lado las prestaciones, la Asistencia Social las siguientes cuestiones:

- Los problemas derivados de la convivencia entre diversas etnias han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Institución, con la finalidad de que, advertidas las autoridades de este tipo de problemas, refuercen su actuación a través de los Servicios Sociales Municipales y Comarcales a fin de que las actividades molestas cesen (Expedientes 1556/2011 y 1812/1012).
- La posible supresión del servicio de teleasistencia alarmó a esta Institución, ya que muchas personas, mayores y dependientes, se beneficiaban de él. Hay que explicar que este servicio venía siendo prestado a nivel provincial gracias a una dotación presupuestaria estatal cuya inclusión en años posteriores ya no se preveía. Preguntado el Gobierno de

Aragón, contestó que por su parte se asumiría la financiación del servicio (Expediente 1927/2012).

- En último lugar, conviene referirse igualmente en este apartado a aquellas quejas en la que la vulnerabilidad del colectivo formado por mujeres desfavorecidas se pone de manifiesto normalmente por sus dificultades económicas motivada por la ruptura de pareja.

Finalmente, con el fin de tener una visión global del funcionamiento de los distintos Servicios Sociales que conviven en nuestra Comunidad, esto es, los autonómicos, los comarcales y los municipales, esta Institución incoó un expediente de oficio para conocer la coordinación existente entre ellos con el fin de evitar los retrasos y la falta de coordinación puesto de manifiesto por los ciudadanos (Expediente 1337/2012).

12.2.2. PERSONAS DISCAPACITADAS

Otro de los grandes colectivos englobados en el apartado de Asistencia Social es el dedicado a las personas discapacitadas y que incluye tanto a la discapacidad física, psíquica como a la sensorial, si bien los expedientes que abordan las cuestiones de salud mental son tratados en el apartado correspondiente de Sanidad.

Un grueso importante de las quejas presentadas en este ámbito son las que aluden al desacuerdo con el grado de minusvalía obtenido por la persona discapacitada tras ser examinada. Si bien esta Institución en estos casos se dirige a la Administración para recabar la información necesaria, lo cierto es que por tratarse de la aplicación objetiva de las normas que conforman el baremo, no contamos con conocimiento suficiente para rebatir la postura de la Administración, por lo que, constatada la correcta aplicación de la norma, se da traslado de la actuación al ciudadano.

Sin embargo y pese a ello, esta Institución estimó oportuno elaborar una sugerencia como consecuencia de una queja en la que se ponía de manifiesto la falta de acuerdo con la puntuación de discapacidad obtenida por una menor de diez años, no porque el resultado fuera erróneo, sino por la especial vulnerabilidad de estas personas. El caso concreto se refería a una menor que no había obtenido la puntuación necesaria para, a efectos legales, ser considerada como discapacitada. Desde esta Institución lo que se pretendía era prever una puntual asistencia para que, en supuestos como estos, la persona afectada no estuviera completamente desasistida (Expediente 1806/2012).

Por otro lado, si bien es un problema que afecta más a la materia de dependencia, lo cierto es que también se ha notado un incremento de quejas alusivas a la disminución del grado de minusvalía inicialmente reconocido (Expediente 1806/2012 y 1993/2012), afectando en ocasiones a menores que padecen Síndrome de Down o Síndrome de Asperger, motivo éste

que hace que nos hayamos dirigido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para que explicaran la causa de la disminución del grado de una minusvalía de personas que difícilmente llegan a mejorar.

La tarjeta que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales concede a las personas discapacitadas para demostrar su condición también ha sido objeto de pronunciamiento en diversas ocasiones por parte de esta Institución. De un lado, el Justicia de Aragón ha tenido que entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para la concesión de esta tarjeta y, de otro, la posibilidad de expedir una tarjeta que acredite la condición de minusvalía de la persona, cuando la discapacidad es provisional y está pendiente de ser confirmada (Expediente 1002/2012 y 1500/2012). En general, en este tipo de quejas, hay que decir que la Administración es bastante reacia a interpretar la norma de manera extensiva.

La crisis económica a la que aludíamos al inicio y en concreto su repercusión sobre los recursos previstos para quienes los demandan, incide también sobre las prestaciones que las personas discapacitadas reciben. Así, este año el Justicia de Aragón tuvo conocimiento del importante recorte que afecta a la atención sanitaria de personas con discapacidad sensorial, dando lugar a la correspondiente sugerencia (Expediente 881/2012), ya que es absolutamente imprescindible que personas ciegas, sordas o mudas cuenten con intermediarios que puedan explicar la situación ante una determinada urgencia.

En parecida situación se encuentran las personas sordociegas de Aragón, que han visto recortadas las partidas previstas para ellas y que han dado lugar igualmente a que esta Institución se interese por la cuestión (Expediente 2139/2012).

La falta de abono por parte del Gobierno de Aragón a la Fraternidad Cristiana de Enfermos, encargados de gestionar un centro de día habilitado para grandes discapacitados, dio lugar a la correspondiente recomendación para poner fin a esta situación (Expediente 334/2012).

Esta limitación de recursos se ha puesto de manifiesto cuando alguna asociación ha mostrado su voluntad de mejorar las infraestructuras donde desarrollan su actividad, si bien la falta de disponibilidad por parte de las Administraciones locales y autonómica truncan estas buenas intenciones (Expediente 1569/2011).

Finalmente, la discapacidad acoge también aquellas quejas relacionadas con el ejercicio de la tutela de quienes han sido judicialmente incapacitados. Este tipo de quejas ponen de manifiesto el desacuerdo de los ciudadanos con las resoluciones judiciales que limitan total o parcialmente su capacidad, en cuyo caso se informa sobre los trámites previstos para modificar o revocar la declaración de incapacidad. A veces el desacuerdo no es con la decisión judicial, sino con el ejercicio de la tutela si ésta está atribuida a la DGA, o simplemente se pide información de los trámites a seguir cuando se quiere recuperar la tutela de algún familiar judicialmente incapacitado y tutelado por la DGA.

12.2.3. PERSONAS DEPENDIENTES

El colectivo formado por las personas reconocidas en situación de dependencia es quizá el que mejor muestra los efectos de la crisis. Si hace unos años nuestra Comunidad Autónoma se caracterizaba por ser una de las que mejor gestionaba la aplicación de la Ley de la Dependencia, en la actualidad, el elevado número de quejas al respecto ponen de manifiesto el difícil panorama con el que se encuentra la Administración.

Una vez más la reducción de partidas presupuestarias y la falta de implantación de una verdadera red de recursos asistenciales se ceba con los más débiles, esta vez los dependientes, ya que las ayudas reconocidas tardan en hacerse efectivas, o simplemente no llegan a reconocerse.

Para comprender esta situación se hace imprescindible aludir al *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, que modifica sustancialmente la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

La justificación del recorte de las ayudas destinadas a personas dependientes se encuentran en el propio Real Decreto, cuya Exposición de Motivos dispone que: “*La sostenibilidad económica del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la situación económica por la que atraviesa la economía española y la exigencia de cumplimiento de los objetivos de déficit público, requieren la adopción por el Gobierno de medidas urgentes de naturaleza económica que se traduzcan en ahorros inmediatos en el gasto de las administraciones públicas. En este sentido, el presente real decreto-ley incorpora distintas medidas que generan un ahorro, por una parte, en el gasto de las comunidades autónomas, a través de la reducción de las cuantías máximas de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, y, por otra, en el gasto de la Administración General del Estado, por la vía de la reducción de las cuantías del nivel mínimo de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*”.

Concretamente, este instrumento ha servido a la Administración para contestar muchas de las quejas ciudadanas en materia de dependencia, que traen su causa en la tardanza en la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) de la persona afectada cuando el grado de dependencia hace que ésta sea moderada.

En este sentido, esta Institución ha tramitado numerosos expedientes al respecto, recibiendo siempre como contestación la remisión al Real Decreto Ley 20/2012, ya que establece una nueva gradación temporal para la efectividad de las prestaciones. Así, quienes sean valorados como dependientes moderados, no verán reconocida su prestación hasta julio de 2015.

Es por ello que esta Institución ha elaborado varias Sugerencias al respecto con el fin de que, pese a que la norma estatal permite tal dilación, la Administración no debe cejar en su obligación de aprobar los Programas Individuales de Atención (Expedientes 887/2012, 1262/2012 y 1729/2012).

No obstante, antes de la aprobación de la norma mencionada, ya se empezaron a notar las dificultades de la Administración para dar solución a los expedientes de dependencia. Así, en los expedientes motivados por la falta de efectividad de la prestación reconocida a la persona dependiente, la respuesta general dada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón consistía en informar de que *“con fecha 6 de junio de 2011 tuvo entrada en la secretaría del Director Gerente de IASS escrito de la Intervención Delegada en el IASS, indicando que de conformidad con la instrucción de la Intervención General de 31 de mayo, se procedía a la no fiscalización de ningún documento contable del presupuesto del IASS que diera lugar a nuevos compromisos de gasto ante el déficit presupuestario existente para hacer frente a los compromisos adquiridos por las prestaciones incluidas en la Ley 39/2006 de Promoción de la Dependencia de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”*.

Esta Institución, consciente de las dificultades de la Administración, pero también de las de los ciudadanos más vulnerables, se pronunció con el fin de que se buscaran soluciones, incluso provisionales, que supusieran un alivio para las personas en delicada situación, principalmente cuando tienen reconocido un Grado III de dependencia (Expediente 1782/2011).

Igual que en discapacidades aludíamos a la disconformidad con el grado obtenido tras la valoración, en materia de dependencia también encontramos quejas enfocadas en este sentido. Desde esta Institución se ha podido comprobar cómo en ocasiones la Administración ha rebajado el grado de dependencia tras la revisión de la misma, lo que no sólo ha conllevado el cese de la prestación inicialmente reconocida, sino que también la tardanza en la elaboración del nuevo PIA en los términos que más arriba explicábamos, e incluso hemos sabido de casos en los que tras la revisión ha dejado de reconocerse a la persona como dependiente. La modificación de estas valoraciones afecta en muchas ocasiones a menores de edad con enfermedades tales como Síndrome de Down, o a personas jóvenes con enfermedades raras. Ya en su momento esta Institución se pronunció al respecto, insistiendo en que el baremo existente para valorar a las personas dependientes es un instrumento pensado para personas mayores, ancianos en general, por lo que su aplicación a menores y jóvenes, en ocasiones, conlleva resultados no del todo satisfactorios (Expedientes 2063/2011 y 1752/2012).

Los motivos que pueden dar lugar a la dilación de la resolución de los incidentes que pueden generarse en las distintas fases de un expediente de dependencia son de naturaleza variada. Puede deberse, en los términos que se explicaba, tanto al retraso en la elaboración

del nuevo PIA o del abono de la prestación (Expediente 1786/2012 y 1898/2012), como a la falta de contestación a los diversos recursos presentados por los ciudadanos para manifestar su disconformidad (Expedientes 1545/2012 y 876/2012), o a la disconformidad con el proceder de la Administración cuando exigen la devolución de las cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la modificación del PIA (Expediente 1698/2012), en cuyo caso esta Institución intenta acercar las posturas para encontrar una solución intermedia.

Finalmente, el recurso residencial también es objeto de estudio, ya que, a veces, debido a la falta de puntuación necesaria para ello, personas que objetivamente debieran ser atendidas en residencias, quedan excluidas de dicha prestación, con las dificultades que ello conlleva en su entorno familiar. La disconformidad con la residencia concedida para atender a un gran dependiente también ha sido objeto de pronunciamiento de esta Institución (Expediente 1751/2012).

12.2.4. PERSONAS MAYORES

Como viene siendo habitual, las actuaciones desarrolladas por el Justicia en defensa y protección de los derechos de las personas de edad han sido variadas a lo largo del año. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, seguimos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo.

El número de expedientes de queja tramitados durante esta anualidad, bien a solicitud ciudadana bien por iniciativa propia de la Institución, se ha incrementado respecto de la cifra reflejada en pasadas anualidades. Así, en 2012 se han incoado 37 expedientes en esta materia, lo que supone un aumento del 15% respecto de la actividad desplegada en los dos últimos años. De todos estos expedientes destacan las actuaciones de oficio, que suelen ser frecuentes en la atención dedicada a nuestros mayores, y así a lo largo de 2012 la Institución ha desplegado su acción por iniciativa propia en 18 casos, lo que supone prácticamente el 50% del total de expedientes tramitados.

En cuanto a las Resoluciones, se han formulado cuatro Sugerencias, de las que dos se dirigieron al Gobierno de Aragón y otras dos al Ayuntamiento de Zaragoza, así como una Recomendación al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la D.G.A.. Para dar continuidad a la labor de la Institución en esta materia, indicar que en 2011 se dictaron tres resoluciones que quedaron pendientes de recibir la respuesta de la Administración destinataria en torno a ellas. Así, la Recomendación que se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza sobre los programas de convivencia familiar con personas mayores fue aceptada por el Consistorio (Expte. 756/2011-6), así como la Sugerencia que dirigimos al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Aragón sobre la situación de los centros de día en nuestra Comunidad Autónoma (Expte. 883/2011-6). La Sugerencia dirigida a ese mismo organismo sobre los acogimientos familiares de personas mayores no fue aceptada (Expte. 797/2011-6).

Durante esta anualidad, los temas tratados han sido diversos. Sin perjuicio del grueso de quejas que afectan a cuestiones derivadas de la aplicación de la normativa sobre personas dependientes, que son objeto de atención en otro apartado de este Informe, un elevado número de los expedientes estudiados afectan, de una u otra forma, a la atención residencial de las personas mayores.

Así, y sin perjuicio de los casos concretos que las familias someten a nuestra consideración, indicar que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón ha sentado las bases de una nueva planificación inspectora de estos centros, intensificando sus actuaciones de forma considerable y afectando tanto a residencias privadas como públicas. Respecto a estas últimas, indicar que las visitas giradas por la Institución a este tipo de establecimientos sociales había venido poniendo de manifiesto la escasa intervención inspectora en relación con la desarrollada en los establecimientos privados.

En cualquier caso, nuestras continuas visitas a centros residenciales nos permiten visualizar de forma directa la situación de estos establecimientos, poniendo en inmediato conocimiento de la Administración cualquier deficiencia o situación anómala detectada. En estos casos, la entidad pública suele actuar de inmediato a nuestro requerimiento adoptando, en su caso, las medidas oportunas (Exptes. 2097/2011-6, 2137/2011-6, 512/2012-6, 668/2012-6, 742/2012-6).

No obstante, las informaciones aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a la constatación de retrasos en la ejecución de órdenes de cierre de residencias geriátricas motivaron un repunte en la presentación de quejas ciudadanas sobre esta materia en general y sobre el control que la Administración ejerce en este tipo de establecimientos. Una de ellas dio lugar a que el Justicia se pronunciara sobre estas demoras y sobre la necesidad de que la entidad pública actúe con la iniciativa e inmediatez exigible ante establecimientos de acción social que se encuentran funcionando de forma irregular e ilegal, formulando una Recomendación al Gobierno de Aragón a fin de que, en estos casos, se adopten las medidas que procedan en un plazo razonable, teniendo en cuenta los intereses de las personas usuarias y el efecto ejemplarizante que una actuación decidida en estos casos conlleva (Expte. 1914/2012-6).

Siguiendo con las quejas ciudadanas en este concreto ámbito, recibimos una queja sobre el funcionamiento de una residencia municipal de mayores de una localidad zaragozana. De la información recabada del Consistorio así como de la recibida en el transcurso de la visita que se giró por la Asesora responsable no se derivó la existencia de irregularidad alguna, por lo que se procedió al archivo de la queja, lo que igualmente se produjo en otro expediente de queja de similar contenido pero referido a una residencia del Gobierno de Aragón (Exptes. 2097/2011-6, 1838/2012-6). También se formuló queja ciudadana en relación con la actuación de una residencia geriátrica para personas dependientes que había instado, al parecer *motu proprio*, la incapacitación judicial de un usuario que tenía

familiares. Como el centro se ubicaba en otra Comunidad Autónoma, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de la misma (Exptes. 2097/2011-6, 151/2012-6)

Otra queja en esta materia fue la presentada en relación a la atención prestada a un usuario invidente en una residencia pública de Zaragoza. La investigación del Justiciazgo motivó la desestimación de la misma, no habiéndose acreditado que la Administración hubiera dejado de prestar las atenciones específicas que precisaba su entorno, pues se constató que el interesado se había adaptado a su nueva ubicación en el centro y a su compañero de habitación (Expte. 138/2012-6)

Sobre el precio de los servicios que había facturado a una usuaria una residencia privada de ancianos en una localidad zaragozana se recabó la oportuna información tanto del Gobierno de Aragón como del centro en cuestión, no detectando irregularidad alguna en las actuaciones desarrolladas al ajustarse la factura a la tarifa de precios fijados por la residencia y validada por la Administración (1101/2012-6)

También fue objeto de queja ciudadana el precio de una plaza residencial concertada, debido a que la información inicial facilitada por el centro en cuestión, de carácter municipal, no resultó ser correcta al haberse tenido conocimiento posterior de nuevos datos que afectaban a la cuantía definitiva. Tras nuestras gestiones, la Administración solicitó disculpas a la familia por la información errónea inicialmente ofrecida, aunque normalmente se especifica que se trata de una información meramente orientativa y no definitiva (Expte. 277/2012-6)

En esta materia, reseñar la publicación de la *Orden de 4 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, sobre convenios de colaboración con entidades locales aragonesas en materia de plazas de atención social especializada* (BOA Nº 108, 6/6/2012), que va a permitir iniciar la suscripción de nuevos convenios de colaboración con las entidades locales que disponen de residencias de personas mayores cuyas plazas estaban concertadas, en todo o en parte, con el Gobierno de Aragón y que, a raíz de la pérdida de vigencia y no renovación de los convenios vigentes en años anteriores, habían venido observando retrasos en los pagos acordados al tener que ser las facturas emitidas convalidadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno, lo que generó dilaciones por el más complejo trámite administrativo. A este respecto, se han recibido quejas de algunas entidades por los diversos problemas que ello les estaba generando, entre ellos, con los proveedores (Expte. 1399/2012-6)

En cuanto a expedientes sancionadores incoados por la Administración en esta materia, reseñar que la situación administrativa en que se encontraba una residencia privada que venía funcionando, al parecer, de forma clandestina desde hacía varios años, careciendo de licencia o autorización alguna, determinó la apertura de un procedimiento sancionador que concluyó con la imposición de una sanción pecuniaria y el cierre del centro, dirigiéndose la persona interesada al Justicia mostrando su disconformidad con esa decisión administrativa. La investigación desarrollada por esta Institución determinó el

archivo de la queja al no apreciar en el actuar público ninguna irregularidad que pudiera motivar una decisión supervisora. Asimismo, la deficiente atención médico-sanitaria prestada a los usuarios de una residencia privada de Zaragoza, especialmente a un familiar de los presentadores de la queja, determinó finalmente que el Gobierno de Aragón iniciara un expediente sancionador a este centro (Exptes. 1574/2012-6, 552/2012-6)

Como en años anteriores, hemos recibido quejas en torno a las actuaciones que viene desarrollando la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos del Gobierno de Aragón cuando es designada judicialmente tutora de alguna persona mayor incapacitada. El descontento suele proceder de familiares que no están conformes con las acciones y decisiones que adopta este organismo tutelar, cuya labor tiene por objeto velar por los intereses del incapaz, sean o no coincidentes con los de sus familiares o allegados. Así, en uno de estos expedientes de queja, en el que la persona mayor se encontraba en un centro residencial, se pudo constatar el pormenorizado trabajo y las múltiples actuaciones que vino desarrollando la Comisión tutelar en defensa de los intereses de la incapaz, tanto a nivel personal como económico y patrimonial, no apreciándose que se le hubiera producido ningún perjuicio y valorando la existencia de una mejora sustancial en su calidad de vida (Exptes. 1152/2011-6, 662/2012-6)

En el ámbito de los llamados Hogares de Personas Mayores, se formuló queja relativa al funcionamiento del Hogar ubicado en la localidad de Ejea de los Caballeros, haciendo referencia a varios aspectos como la publicidad de las actas de la Asamblea General, la edad de admisión de socios y la liquidación del presupuesto. La información recabada del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Aragón, en su calidad de titular de ese recurso, así como las gestiones desarrolladas en la tramitación de la queja, determinó el archivo del expediente al no apreciar irregularidad en la actuación pública en cuestión (Expte. 772/2012-6)

Asimismo, a principios de verano se reiteraron las quejas ciudadanas por la medida, ya adoptada el año anterior en diversas localidades aragonesas, consistente en el cierre de los centros de personas mayores durante los fines de semana del verano. Si bien se trató de una actuación enmarcada en la discrecionalidad administrativa inherente a la prioridad del gasto público, esta Institución trasladó al Gobierno de Aragón su deseo y solicitud de que las personas mayores afectadas no quedaran desatendidas, adoptando las medidas que fueran precisas para conciliar los intereses del colectivo, teniendo en cuenta que la sociedad siempre tiene una deuda con él. Así, se valoró de forma positiva la garantía de apertura de, al menos, un establecimiento social de esta naturaleza en cada localidad aragonesa, lo que fue acogido de forma favorable por el Gobierno de Aragón (Exptes. 1192/2011-6, 1196/2012-6)

En el ámbito de asistencia social, la problemática situación en que se encontraba una persona mayor residente en una pequeña localidad, que padecía cierto grado de demencia unido a una conducta desordenada y que carecía de apoyo familiar efectivo, motivó que el Justicia se dirigiera a los servicios sociales municipales y autonómicos, considerando

finalmente la cuestión en vías de solución al haberse iniciado por parte de Fiscalía el oportuno proceso de incapacitación judicial de la anciana, estando a la espera, por otra parte, de la resolución del Plan de Atención Individual por su situación de dependencia (Expte. 1863/2011-6)

En relación con el servicio de ayuda a domicilio, dos ancianas solicitaron la intervención del Justicia ante la petición que efectuaron de este servicio al Ayuntamiento de Zaragoza y la falta de información sobre su acceso en un plazo razonable. A la vista del informe que nos remitió la Administración municipal y teniendo en cuenta que la situación que planteaban estas quejas reflejaba una problemática general ya puesta de manifiesto por otros ciudadanos y abordada por esta Institución en anteriores ocasiones, se resolvió emitir una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, interesando que se intensificasen las actuaciones a desarrollar para dar un mayor grado de respuesta a la problemática expuesta, facilitando a los interesados el acceso a los servicios de atención domiciliaria en un plazo razonable e informando, en cualquier caso, convenientemente a las personas en lista de demanda sobre las expectativas previsibles así como sobre la posibilidad de demandar una nueva valoración si se producía un cambio de circunstancias que pudiera influir en aquella. Asimismo, se sugirió al Gobierno de Aragón que se procediera a dar cumplimiento al *Decreto 143/2011, de 14 de junio*, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, implantando y regulando un Servicio de ayuda a domicilio dirigido a personas mayores y, en general, dependientes, que permitiera corregir la insuficiencia del prestado hasta ahora por la Administración municipal (Exptes. 993/2011-6 y 994/2011-6)

El programa de termalismo social que gestiona el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), fue objeto de queja por parte de una ciudadana que vio denegada su solicitud. La razón obedecía a que la interesada no era beneficiaria de ninguna prestación del sistema de Seguridad Social, siendo que recientemente se había separado de su marido, percibiendo de éste una pensión compensatoria que suponía la mitad de la pensión de jubilación que le correspondía al excónyuge. La mediación del Justicia determinó que la Administración valorara la situación expuesta y dictara una nueva resolución admitiendo la solicitud de la quejosa para el programa social indicado. Por otra parte, se ha recabado de oficio información sobre la compatibilidad entre diversas prestaciones sociales (atención a la dependencia, pensión no contributiva por jubilación, becas de atención en centros de servicios sociales especializados). (Exptes. 349/2012-6, 575/2012-6).

Otro grupo de actuaciones del Justicia en relación con las personas mayores aglutina multitud de consultas sobre temas varios que les afectan. Así, diversas situaciones familiares (documentación exigida para acceder a un centro de día, conflictos entre hermanos por el cuidado y atención de la madre...) han sido objeto de orientación y asesoramiento por la Institución, informando según los casos de la presunción de capacidad y de las instituciones tutelares. (Exptes. 542/2012-6, 891/2012-6)

Por último, reseñar que en el marco de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, nos hemos interesado especialmente por la atención a los problemas de salud mental que presentan las personas de edad, considerando que exigen un tratamiento específico propio de esa etapa vital. Y, en este sentido, dirigimos algunas consideraciones al Gobierno de Aragón y a los colegios notariales de nuestra Comunidad Autónoma (Expte. 1266/2012-6)

12.3. Relación de expedientes más significativos

12.3.1. EXPEDIENTE 2061/2011

Mejora de la gestión de la ayuda a domicilio prestada por el Ayuntamiento

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la disconformidad de una usuaria del servicio de ayuda a domicilio prestado por el Ayuntamiento de Zaragoza con el modo en el que el mismo venía siendo prestado por la empresa concesionaria del contrato administrativo correspondiente. El escrito de queja refería que la ciudadana es beneficiaria de dicho servicio desde hace tiempo dado su estado de salud; no obstante, desde que se había cambiado la titularidad de la empresa que lo gestionaba se habían generado una serie de problemas, ya que le cambiaban constantemente los días en que le prestaban el servicio sin aviso previo. Por ello, solicitaba que el Ayuntamiento adoptase las medidas oportunas para garantizar una atención más eficiente y ordenada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El servicio de atención hospitalaria consiste en la prestación continua de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y psicosocial a los individuos y/o unidades de convivencia en su domicilio, cuando se hallan en situaciones en las que no sea posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que persigue como objetivo regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se rige por una serie de principios. Entre ellos, el carácter público y universal en el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia; la personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades; o la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

Con tal objeto, el artículo 15 establece un Catálogo de servicios, entre los que se incluye el Servicio de Ayuda a domicilio. El artículo 23 lo define como *“el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:*

a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.”

Tercera.- La Ley 7/1999, de 9 abril, de la Administración Local de Aragón, incluye en el artículo 42 entre las competencias de los municipios la *“prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías”*.

En ejercicio de tal competencia, y en desarrollo de los mecanismos de atención a la dependencia previstos en la Ley 39/2006, el Ayuntamiento de Zaragoza aprobó en Pleno de 4 de diciembre de 2009 la Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre Prestaciones Sociales Domiciliarias.

Dicha disposición regula el Servicio Municipal de Ayuda al Domicilio previendo que el mismo se puede desarrollar *“indirectamente, mediante adjudicación de la gestión de servicios en cualquiera de las formas de concertación, contrato o convenio que posibilite la legislación vigente”*.

Así, en la actualidad el servicio municipal de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Zaragoza se presta a través de dicha fórmula de gestión indirecta.

Entre otros aspectos, la misma ordenanza establece que el servicio de ayuda a domicilio se prestará en horario diario, y que el número de horas semanales se ajustarán a las peculiaridades del caso. Igualmente, se indica que el Centro Municipal de Servicios Sociales (CMSS) deberá comunicar a las oficinas centrales cualquier modificación que se produzca en horarios, tareas y lugar de prestación del servicio.

Por último, debemos remarcar que la propia Ley 39/2006 alude en el artículo 35 a la calidad en la prestación de los servicios de atención a la dependencia en ella recogidos, - entre los que se incluye, como hemos referido, la atención a domicilio-, aludiendo al establecimiento de estándares de calidad previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En conclusión, la normativa aplicable, tanto estatal como local, establece mecanismos de comunicación, coordinación y garantía de la calidad para atender a posibles disfunciones en los instrumentos del sistema de atención a la dependencia.

Cuarta.- Tal y como ha señalado en anteriores ocasiones esta Institución (por ejemplo en sugerencia de 15 de noviembre de 2010, tramitada con número de expediente DI-744/2010-12, o de 20 de abril de 2012, con número DI-127/2012-4), entendemos que la Administración competente resulta afectada por cualquier posible incumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas adjudicatarias de los contratos administrativos.

En el caso planteado en la queja objeto de esta resolución, se alude a un supuesto mal funcionamiento del servicio de atención domiciliaria del Ayuntamiento de Zaragoza, manifestado en el cambio de días en que la empresa prestataria del servicio acude al domicilio de una usuaria sin previo aviso.

La falta de contestación a nuestra solicitud de información impide que tengamos constancia de la veracidad de los hechos, ni de la adopción de medidas por el Ayuntamiento al respecto. Tampoco hemos podido tener acceso a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato para la gestión del servicio de atención domiciliaria, en la medida en que los mismos no aparecen publicados en el perfil del contratante de la página web del Consistorio.

No obstante, consta que la usuaria del servicio ha manifestado al Ayuntamiento su queja por el mal funcionamiento del mismo, por lo que entendemos que procede la adopción de alguna medida al respecto por parte de la Administración.

En este sentido, la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, prevé en el artículo 210 que *“dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”* A su vez, el artículo 212 establece los mecanismos de que dispone la Administración en caso de que la ejecución del contrato no se ajuste a los compromisos asumidos y a las condiciones fijadas.

De manera más concreta, el artículo 279 reserva a la Administración los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios públicos objeto de gestión indirecta, como es el caso. Para ello, se fijan una serie de obligaciones generales del contratista, como son garantizar a los particulares el derecho a utilizar el servicio público en las condiciones que hayan sido establecidas o cuidar del buen orden del servicio.

Quinta.- Entendemos por consiguiente que, por un lado, la Administración se ve afectada por cualquier posible incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de contratos públicos de las obligaciones derivadas de la propia ejecución del contrato. Por otro lado, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza dispone de mecanismos para intervenir ante posibles vulneraciones de dichas obligaciones, y para garantizar la adecuada prestación del servicio público.

Por ello estimamos procedente dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza para sugerirle que adopte las medidas oportunas para atender a las quejas de los usuarios del servicio de atención domiciliaria, y para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa adjudicataria del contrato administrativo,

garantizando así la optimización de los recursos para atención a la dependencia puestos a disposición de los ciudadanos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas oportunas para atender a las quejas de los usuarios del servicio de atención domiciliaria, y para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa adjudicataria de la gestión del mismo.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia

12.3.2. EXPEDIENTE DI-947/2012

Necesidad de pronunciamiento ante las solicitudes de ayuda de urgencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito relativo a la situación en la que se encontraba la señora ...

Según el escrito de queja, la señora ... cobraba una pensión mínima y vivía en una habitación alquilada, de ahí que apenas le llegara para sustentarse, motivo por el que había solicitado a los Servicios Sociales Municipales de La Magdalena de la ciudad de Zaragoza una ayuda para el comedor social, sin que en el momento de la presentación de la queja se hubiera obtenido respuesta alguna.

Además, se ponía de manifiesto que la señora... era afiliada de la ONCE, ya que no tiene casi visión, si bien no recibía ningún tipo de ayuda de este organismo.

SEGUNDO.- Consecuencia de todo lo expuesto, con fecha 23 de mayo de 2012 se emitió acuerdo por el que se admitía la queja a supervisión. Con el fin de recabar información al respecto, ese mismo día esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- Pese a los diferentes recordatorios efectuados en fechas 25 de junio, 25 de julio y 27 de agosto de 2012, el Ayuntamiento de Zaragoza no remitió el informe solicitado por el Justicia de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al mencionado organismo.

SEGUNDA.- La presente resolución tiene como fin analizar el procedimiento por el que se otorgan las ayudas de naturaleza social.

La ayuda solicitada en su día por la señora ... es una prestación prevista por la normativa municipal y que se encuadra dentro de las ayudas de urgencia. No en vano, existe un *Reglamento Municipal para la Aplicación de las Ayudas de Urgencia*, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el 24 de febrero de 1994.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, *“se consideran ayudas de urgencia, a los efectos del presente Reglamento, aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones de emergencia que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquellas se produzcan”.*

Por su parte, el artículo 7 aclara qué es una situación de necesidad. Concretamente, el punto 3 dice que *“las necesidades consistentes en cubrir con carácter urgente las atenciones primarias del beneficiario o de la unidad familiar, como alimentación, vestido, cuidados sanitarios (cuando no se puedan cubrir con otros sistemas de protección)”.*

A lo largo de la normativa se explican los requisitos exigidos para ser beneficiario de las prestaciones de urgencia, los niveles de rentas, recursos, etc., en los que esta sugerencia no entra ya que no se dispone de dicha información.

En lo que sí que entra esta Institución sin embargo, es en la tramitación de las solicitudes de esta naturaleza.

En este sentido, la señora ... solicitó ante los Servicios Sociales de La Magdalena una petición de ayuda. Desconocemos igualmente si aportó toda la documentación exigida, puesto que la Administración no ha contestado.

El Reglamento distingue dos procedimientos, el ordinario y el de urgencia, caracterizado este último por una mayor brevedad de los plazos previstos para el ordinario. En el primero de los casos, se prevé un plazo de setenta y dos horas desde la recepción de la solicitud para remitirlo al denominado por la norma como *Servicio de Acción Social*. En caso de no reunir los requisitos previstos, se concede al solicitante un plazo de diez días hábiles para subsanar los posibles defectos.

Posteriormente se alude al *plazo más breve posible* para que el órgano municipal competente resuelva, si bien no da pautas que limiten esa brevedad. En cualquier caso, resuelta la solicitud de ayuda, tanto en forma positiva como negativa, se notificará al interesado en el plazo de diez días, de forma siempre motivada y con expresión de los recursos susceptibles de ser interpuestos en caso de denegación.

En el caso que nos ocupa, puesto que la señora ... solicitó la ayuda de urgencia a principios de 2012, puede afirmarse que ha pasado un tiempo más que prudente para que la Administración Local haya podido pronunciarse.

Esta Institución es consciente de que la situación actual hace que haya aumentado el número de personas que recurren a los servicios sociales municipales, lo que supone un incremento de trabajo, si bien no justifica la falta de respuesta de la Administración a las personas más vulnerables.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza, atendiendo a las consideraciones anteriores, valore la posibilidad de revisar el expediente de la señora ..., y que se pronuncie sobre la concesión o denegación de la ayuda de urgencia en su día solicitada.

SEGUNDA.- Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación

12.3.3. EXPEDIENTE DI-1228/2012

Necesidad de atender a personas con riesgo de exclusión social

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de atención de los Servicios Sociales a la delicada situación en la que se encontraba la señora ...

De acuerdo con el escrito, la señora ... padece una grave enfermedad pulmonar y mental, habiendo estado ingresada en el Clínico hasta el día 24 de junio de 2012 y estando imposibilitada en general para realizar cualquier actividad.

Por otro lado se explicaba que la parte arrendadora de la casa en la que vivía no quería renovar el contrato de arrendamiento por los problemas que podía causar en el vecindario.

SEGUNDO.- A la vista de la información recibida, se incoó el presente expediente en fecha 11 de julio de 2012, mediante acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Zaragoza para conocer si los Servicios Sociales Municipales estaban al tanto de la situación de la señora ... y, en su caso, saber a qué recursos podía acceder.

TERCERO.- Pese a los tres recordatorios realizados por esta Institución en fechas 27 de agosto, 27 de septiembre y 29 de octubre de 2012, el Ayuntamiento de Zaragoza no emitió información alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al mencionado Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar la necesidad de la intervención de los Servicios Sociales ante una situación como la descrita.

Lo cierto es que esta Institución carece de datos suficientes para saber si los Servicios Sociales Municipales tienen abierto algún expediente relativo a la señora..., pero ante la duda de que así sea, se hace obligatorio recordar la obligación que tienen de asistir

a personas que demandan su actuación, aunque sea para explicarles que no reúnen los requisitos para ello.

La *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, en su artículo 6, prevé como derechos de los destinatarios de los Servicios Sociales, entre otros, lo siguientes:

“b) Acceder al sistema de servicios sociales y a disfrutar de la atención social, sin discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

c) Disponer de un plan de atención individual o familiar, en función de la valoración de su situación.

d) Recibir servicios de calidad y conocer los estándares aplicables en cada caso, así como participar en la evaluación de los servicios sociales recibidos.

e) Recibir las prestaciones garantizadas del Catálogo de Servicios Sociales, de forma continuada en tanto se hallen en situación de necesitar tal prestación.

f) Contar con una persona que actúe como profesional de referencia que sirva como elemento de contacto permanente y que vele por la coherencia del proceso de atención y la coordinación con los demás sistemas destinados a promover el bienestar social.

k) Recibir información previa en relación con cualquier intervención que precise consentimiento conforme a la legislación vigente y en aquellos otros supuestos que se determinen reglamentariamente.

n) Recibir atención urgente cuando existan graves riesgos para la vida o la salud de la persona usuaria o de terceros, cuando así se requiera por la autoridad judicial, o en aquellas situaciones que se definan como prioritarias reglamentariamente.

ñ) Alojamiento de emergencia en situaciones de necesidad reconocida en la que concurra carencia de recursos o grave crisis de convivencia personal que haga inviable la permanencia en el propio domicilio”.

En este caso, por ser los Servicios Sociales Municipales el primer instrumento con el que cuentan los ciudadanos para acceder a los recursos sociales, esta Institución ha estimado oportuno elaborar la presente sugerencia para que, en el caso de no tener noticia de la situación de la señora ..., valoren la posibilidad de actuar, interesándose por el mismo y, de ser necesario, resuelvan concederle una ayuda que alivie su situación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza, a través de los Servicios Sociales Municipales, valore la posibilidad de interesarse por la situación de la señora ... y, en caso de ser necesario, gestionen la prestación que atendiendo a sus circunstancias pudiera corresponderle.

SEGUNDA.- Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación

12.3.4. EXPEDIENTE DI-1556/2011

Problemas de convivencia en la calle Rúa Baja de Bécquer de la localidad de Tarazona

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de septiembre de 2011 se presentó un escrito de queja relativa a los problemas de convivencia generados por algunos vecinos de la calle Rúa Baja de Bécquer, de la localidad de Tarazona.

En este escrito se explicaba las molestias causadas por algunas personas de etnia gitana que no respetaban las normas mínimas de convivencia, consistiendo su actividad en la celebración casi continua de fiestas hasta altas horas de la madrugada, generando igualmente suciedad que arrojaban desde sus viviendas a la vía pública, añadiendo en último lugar el estacionamiento de vehículos incumpliendo las normas de aparcamiento.

Esta situación había movido a muchos vecinos a poner los hechos en conocimiento de la Policía Municipal y del Ayuntamiento de Tarazona y si bien los agentes de la autoridad se habían interesado por la situación, lo cierto es que esta conducta seguía desarrollándose ininterrumpidamente.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 20 de septiembre de 2011 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Tarazona para que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado con fecha 20 de octubre de 2011, el día 28 de octubre de 2011 tuvo entrada esta Institución la contestación del Ayuntamiento de Tarazona, dándonos traslado de todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con la queja presentada.

De un lado, el Ayuntamiento de Tarazona informaba de que *“en la zona de las calles Rúa Baja, Rúa Alta y plaza La Mata residen varias familias de etnia gitana. Que en los últimos meses venimos recibiendo llamadas de vecinos que residen en esa zona quejándose de molestias ocasionadas por estas personas, que consisten principalmente en ruidos producidos por fiestas organizadas por ellas. Que cuando atendemos estas llamadas ordenamos a los causantes de las molestias cesar en su actividad a lo que acceden sin más problemas; aunque tenemos constancia de que, en algunas ocasiones, vuelven a iniciar la actividad en el momento que la patrulla de la Policía Local abandona el lugar. Hacer constar que por estos hechos hemos denunciado a varias personas por infracción a la Ordenanza de Convivencia y Civismo del Ayuntamiento de Tarazona. Que de la misma manera hemos denunciado a los padres de varios menores de etnia gitana por realizar graffitis en varias paredes. Hacer constar igualmente que de la zona de*

plaza La Mata hemos retirado con la grúa varios vehículos por presunción de abandono y carecer del seguro obligatorio”.

Junto con esta información se adjuntaba igualmente toda la documentación relativa a los desperfectos ocasionados en diversos edificios del conjunto histórico de la Judería de Tarazona, zona en la que se ubican las calles afectadas, y de los que se hacía responsable a varios menores de edad. Consecuencia de dichos desperfectos, los familiares de estos menores se comprometían a reparar por sus medios, a su costa y bajo la dirección de la señora Arquitecto Municipal, todos los desperfectos causados por estos menores, así como a poner fin inmediatamente a todas las actividades molestas para el vecindario, estableciéndose como fecha límite para ello el 30 de agosto de 2011 . No obstante, este compromiso no se llegó a cumplir.

Desde el Ayuntamiento se advirtió de la posibilidad de retirar las ayudas sociales que pudieran estar percibiendo las familias de los autores, e incluso de tramitar la denuncia ante la Fiscalía de Menores, reservándose el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes y tramitar los expedientes administrativos oportunos.

CUARTO.- Con el fin de saber si en Fiscalía de Menores se tenía conocimiento de este asunto, esta Institución se dirigió a dicho Organismo, obteniendo por contestación que en relación con estos hechos y sus autores no existía ningún procedimiento incoado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente resolución la búsqueda de una solución al conflicto entre vecinos del Casco Antiguo de Tarazona.

En este sentido, el Ayuntamiento de Tarazona cuenta con una *Ordenanza de Convivencia y Civismo*, en la que se apela a vecinos y visitantes a actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y del resto de los elementos que configuran la ciudad de Tarazona. Se trata en definitiva de preservar el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos y de garantizar la convivencia ciudadana en armonía.

Esta misma norma prevé la existencia de actuaciones irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que, además de alterar la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano.

El Capítulo II de la Ordenanza está dedicado al *deterioro de los bienes*, prohibiendo cualquier actuación sobre los bienes protegidos por la propia norma que conlleve un uso inadecuado de los mismos o implique su deterioro, en el que se incluyen pintadas y grafismos, que son precisamente algunas de las actividades que constaban en el informe remitido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo mismo ocurre con el uso de la vía pública, compeliendo a los ciudadanos al uso de las mismas conforme a su destino.

Finalmente, el Capítulo V recoge una serie de conductas específicas prohibidas, tales como generar ruidos que impidan el descanso de los vecinos y que alteren la normal convivencia, y la obligación de depositar los residuos sólidos en papeleras y contenedores, prohibiendo arrojar residuos a las vías públicas desde los edificios con acceso a la misma.

La Ordenanza contempla asimismo un régimen sancionador para aquellas conductas contrarias a su contenido que se estimen constitutivas de infracción administrativa, sin perjuicio de su posible calificación penal.

En este sentido no puede negarse que no exista una norma que dé cobertura a la sanción de este tipo de actos, así como tampoco puede tacharse de pasiva la intervención del Ayuntamiento de Tarazona, puesto que, de acuerdo con la documentación remitida, desde el Consistorio se hacía responsable de una serie de desperfectos en los bienes

públicos a cinco menores de edad, comprometiéndose los responsables de éstos a su reparación, sin que finalmente se procediera a ello y quedando, aparentemente y hasta donde esta Institución conoce, impunes estas actuaciones.

TERCERA.- No es la primera vez que esta Institución aborda esta temática, ya que, en anteriores ocasiones, los problemas de convivencia generados por algunos vecinos han empujado al Justicia de Aragón a pronunciarse sobre la necesidad de establecer unas pautas que alivien las tensiones generadas por la conducta poco cívicas de algunos vecinos, en este caso de Tarazona.

De un lado, quedaría abierta sin duda alguna la vía judicial. En el caso presente se especifica que se hace responsable a un grupo de menores de edad, pero el sentir de la queja no se refiere a unos hechos aislados, sino que a un malestar continuo objeto de reiteradas denuncias ante los agentes de la autoridad y de cuyo conocimiento no reniega en Ayuntamiento de Tarazona en ningún momento.

Dejando de lado la vía judicial, cuyo estudio no compete a esta Institución, lo que sí debe acometerse desde la presente resolución es la vía asistencial por la que podrían concluir este tipo de conductas molestas.

Ya en resoluciones anteriores se estudiaba este tema, concretamente se apelaba a la necesidad de establecer un plan que pusiera fin a los problemas de convivencia entre vecinos, a los supuestos y posibles riesgos de marginación y exclusión social, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana etc.

Puesto que las resoluciones que aludíamos son anteriores a la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, se hace indispensable proceder al estudio de algunas de sus disposiciones.

La propia Ley, en su Preámbulo se refiere al artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que confiere al Gobierno de Aragón la “*ordenación, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección social*”.

El Título II de esta Ley alude a lo que se denomina *Mapa de Servicios Sociales*, ajustado a la planta comarcal del territorio, previéndose además el establecimiento de un Centro Comarcal o Municipal de Servicios Sociales.

Pues bien, en este sentido, cabe destacar que la gestión de los servicios sociales, en el supuesto que nos ocupa, depende del Ayuntamiento de Tarazona y de la Comarca de Tarazona y el Moncayo que coordinan, mediante Convenio, los medios humanos, técnicos, materiales y administrativos que ponen a disposición del Centro, todo ello bajo la supervisión y orientaciones del Instituto Aragón de Servicios Sociales.

El Centro de Servicios Sociales es un equipamiento integral de la Red Pública de Servicios Sociales dotado con recursos materiales, humanos y financieros, que realiza acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras para garantizar a personas, grupos y entidades el acceso y disfrute de los derechos que el sistema de servicios sociales les

reconoce, en respuesta a las necesidades de subsistencia, información y orientación, convivencia, cooperación, participación e inserción social, a través de prestaciones básicas, y de atenciones especializadas si se requieren.

Volviendo a la Ley de Servicios Sociales de Aragón, el artículo 15, dedicado a *funciones del Centro de Servicios Sociales*, establece que: “*al Centro de Servicios Sociales le corresponderá realizar (entre otras):*

e) Intervención en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo social, especialmente si hay menores”.

g) Promoción de medidas de inserción social.

j) Fomento de la animación comunitaria, estableciendo mecanismos que hagan posible la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social y de mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia.

k) Coordinación con los servicios sociales especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de bienestar social y con el conjunto de las entidades que actúan en el ámbito de los servicios sociales”.

Por todo ello y puesto que el Ayuntamiento de Tarazona tiene competencia para ello, puede afirmarse que existe una obligación por parte de los Servicios Sociales municipales de atender la problemática social, individual y colectiva, lo que implica la promoción de la plena integración de personas y grupos en la vida comunitaria, fomentando la cohesión y favoreciendo la convivencia, la tolerancia y el respeto en el conjunto de las relaciones sociales y debiendo, además, proporcionar los recursos adecuados para solucionar los problemas derivados de la convivencia vecinal.

Para ello, esta Institución considera adecuado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en colaboración si lo entendieran necesario con los Servicios Sociales Comarcales, utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos de las calles aludidas, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y, para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones contrarias a una pacífica convivencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR al Ayuntamiento de Tarazona que se atienda a la problemática ciudadana expuesta en esta Resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos de la Calle Rúa Baja de Bécquer de la ciudad de Tarazona, proporcionándoles los recursos

necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Tarazona

12.3.5. EXPEDIENTE DI-1812/2012

Sugerencia relativa a los problemas de convivencia en viviendas municipales de la ciudad de Huesca

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Justicia de Aragón un escrito de queja relativa a los problemas de convivencia causados por algunos vecinos de las viviendas del número 26 de la Ronda Isuela, de la localidad de Huesca.

Se trata de unas viviendas municipales que, debido a un proceso de inserción de la población gitana, se destinaron en parte al alojamiento de familias de dicha etnia, concretamente dos por bloque. Pese a que éste era el acuerdo inicial, en la actualidad la mayoría de las familias residentes en estos bloques son de origen gitano, no siendo éste el motivo objeto de queja, sino la falta de respeto de algunas de estas familias hacia las normas mínimas de convivencia.

De acuerdo con el escrito de queja, estos vecinos no pagan los gastos de comunidad, son muy ruidosos e incluso trafican con drogas. Asimismo consumen sustancias ilegales en la escalera, tiran jeringuillas al patio, rompen elementos comunes, arrojan la basura por las ventanas, incluso muebles y electrodomésticos que les habían sido facilitados gratuitamente y tienen además animales en la casa, como gallinas o cerdos, y perros peligrosos sin bozal ni vacuna.

Esta situación había sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento de Huesca en reiteradas ocasiones, sin que hasta la fecha se hubieran puesto fin a estas conductas.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 18 de octubre de 2012 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Huesca para que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado con fecha 19 de noviembre de 2012, el día 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución la contestación del Ayuntamiento de Huesca en los siguientes términos:

“En distintas ocasiones algunos de los vecinos se ha puesto en contacto telefónicamente o ha sido atendido mediante entrevista en los Servicios Sociales para expresar quejas en referencia a problemas de convivencia en el edificio Ronda Isuela, número 26. En estas quejas se ha manifestado que existía tráfico de droga, consumo de sustancias ilegales en la escalera o rotura de elementos comunes.

Desde los Servicios Sociales se ha informado a los vecinos de que la competencia de estas cuestiones pertenece a la Policía Local y, en última instancia, a la Justicia, para determinar si estos hechos deben sancionarse de alguna manera.

Se ha informado de que el procedimiento a seguir por las personas que consideren que existen hechos delictivos debería ser interponer una denuncia. No consta en los Servicios Sociales que los vecinos hayan realizado denuncias relacionadas con el tema mencionado.

Desde los Servicios Sociales se ha puesto en conocimiento de la Policía Local y Nacional esta información en distintas ocasiones y nos consta que han realizado tareas de vigilancia de la zona, a pesar de no existir denuncia alguna.

En agosto del año 1999 se puso en marcha el proyecto denominado Ronda 2000, cuyo objetivo era recuperar y acondicionar el entorno físico y social en la comunidad de vecinos de Ronda Isuela.

Se trabajaron con las familias varios aspectos, entre los que destacan:

- Área de intervención familiar. Con el objetivo de mejorar las condiciones de promoción autonomía e inserción social de las familias.

- Área escolar. Con el objetivo de conseguir la asistencia regular a los centros de enseñanza de los niños y jóvenes en edad escolar.

- Área de ocio y tiempo libre. Con el objetivo de fomentar alternativas saludables de ocio.

- Área de formación y empleo. Con el objetivo de orientar a la población desempleada en la búsqueda de empleo y formación.

- Área vecinal y de convivencia comunitaria. Con el objeto de implicar y motivar a los afectados en la puesta en marcha y funcionamiento de las comunidades de vecinos.

Durante este tiempo se han conseguido algunos avances. Existía hasta el año 2011 un local en la zona habilitado como lugar de referencia del Proyecto, en el que se organizaron distintas actividades, como apoyo escolar o talleres de formación para adultos.

Desde el año 2000 hasta el 2007 se intentó poner en marcha un reglamento que regulara la convivencia y crear las comunidades de vecinos. Dado el desacuerdo entre ellos no llegó a permanecer y en la actualidad los vecinos organizan la limpieza de los edificios limpiando cada uno su parte. Algunos vecinos manifiestan descontento al haber personas que no limpian su tramo correspondiente.

El perfil de las personas que habitan en este inmueble responde a familias en riesgo de exclusión, con un nivel educativo bajo, con escasa o nula cualificación profesional y con escasos ingresos económicos. En muchas ocasiones son familias multiproblemáticas, con las que se ha intervenido desde Servicios Sociales desde hace varios años y que requieren planes individualizados para mejorar la situación socio-familiar.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto”.

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente resolución la búsqueda de una solución al conflicto entre los vecinos del número 26 de la Ronda Isuela de la localidad de Huesca.

Esta Institución se ha pronunciado en diversas ocasiones como consecuencia de los problemas de convivencia generados por las actividades molestas de algunos vecinos y la necesidad de establecer unas pautas que alivien las tensiones generadas por las conductas poco cívicas de algunos vecinos, en este caso de Huesca.

Tal y como plantean los Servicios Sociales Municipales queda abierta sin duda alguna la vía judicial, a través de las correspondientes denuncias por las actividades ilícitas desarrolladas en estas viviendas, tal y como plantea la queja.

No es ésta sin embargo la vía que esta Institución trata de abordar, ya que queda excluida de sus competencias. Se trata por tanto de analizar la atención asistencial que desde el Ayuntamiento de Huesca se puede prestar a este asunto.

Ya en resoluciones anteriores se ha estudiado, ante idéntica problemática, la necesidad de establecer un plan que ponga fin a los problemas de convivencia entre vecinos, a los supuestos y posibles riesgos de marginación y exclusión social, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana etc.

Así, la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, en su Preámbulo se refiere al artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que confiere al Gobierno de Aragón la *“ordenación, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección social”*.

El Título II de esta Ley alude al denominado *Mapa de Servicios Sociales*, ajustado a la planta comarcal del territorio, previéndose además el establecimiento de un Centro Comarcal o Municipal de Servicios Sociales.

Pues bien, en este sentido, cabe destacar que la gestión de los servicios sociales, en el supuesto que nos ocupa, depende del Ayuntamiento de Huesca, a través de la previsión de un Centro de Servicios Sociales, bajo la supervisión y orientaciones del Instituto Aragón de Servicios Sociales.

El Centro de Servicios Sociales es un equipamiento integral de la Red Pública de Servicios Sociales dotado con recursos materiales, humanos y financieros, que realiza acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras para garantizar a personas, grupos y entidades el acceso y disfrute de los derechos que el sistema de servicios sociales les reconoce, en respuesta a las necesidades de subsistencia, información y orientación, convivencia, cooperación, participación e inserción social, a través de prestaciones básicas, y de atenciones especializadas si se requieren.

El artículo 15 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, dedicado a *funciones del Centro de Servicios Sociales*, establece que: *“al Centro de Servicios Sociales le corresponderá realizar (entre otras):*

e) Intervención en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo social, especialmente si hay menores”.

g) Promoción de medidas de inserción social.

j) Fomento de la animación comunitaria, estableciendo mecanismos que hagan posible la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las

situaciones de necesidad social y de mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia.

k) Coordinación con los servicios sociales especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de bienestar social y con el conjunto de las entidades que actúan en el ámbito de los servicios sociales”.

No en vano, el informe remitido por el Ayuntamiento de Huesca alude al denominado proyecto *Ronda 2000*, con un elenco de objetivos en la línea de los previstos por la Ley de Servicios Sociales, contando incluso para ello con un local, desapareciendo no obstante en el año 2011, sin que se justifiquen las razones que obligaron a ello.

También se explica que durante siete años se intentó poner en funcionamiento un reglamento que regulara la convivencia, sin que ello llegara a implantarse por desacuerdo entre los vecinos. Es decir, los Servicios Sociales Municipales son conscientes de la problemática expuesta en la queja, llegando a actuar en los términos expuestos.

Cuenta además el Ayuntamiento de Huesca para poner fin de manera inmediata a algunas de estas actividades, utilizando como instrumento sus propias ordenanzas. Así, existe *La Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales*, aprobada en febrero de 1998, que tiene como objeto la regulación de la tenencia de animales, incidiendo en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regulando la convivencia entre animales y personas, reduciendo al máximo las molestias.

Además, no hay que olvidar, se trata de viviendas municipales, de ahí que pueda hablarse de un especial interés del Ayuntamiento de Huesca en el correcto uso de sus instalaciones y el pacífico trato entre sus vecinos.

Por todo ello y puesto que el Ayuntamiento de Huesca tiene competencia para ello, puede afirmarse que existe una obligación por parte de los Servicios Sociales Municipales de atender la problemática social, individual y colectiva, lo que implica la promoción de la plena integración de personas y grupos en la vida comunitaria, fomentando la cohesión y favoreciendo la convivencia, la tolerancia y el respeto en el conjunto de las relaciones sociales y debiendo, además, proporcionar los recursos adecuados para solucionar los problemas derivados de la convivencia vecinal.

Para ello, esta Institución considera adecuado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Huesca, utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos del edificio aludido, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y, para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones contrarias a una pacífica convivencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Huesca atienda a la problemática ciudadana expuesta en esta Resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos de la Ronda Isuela, número 26 de la ciudad de Huesca, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento, e interviniendo en aplicación de la normativa municipal en los casos en que dicha normativa sea incumplida.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.6. EXPEDIENTE DI-334/2012

Retraso en el pago del Centro de Día gestionado por la Fraternidad Cristiana de Enfermos

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de febrero de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja de la entidad *“Fraternidad Cristiana de Enfermos y Discapacitados”* en la que se exponía la grave situación económica en la que se encontraban debido a los impagos que se habían generado por parte del Gobierno de Aragón respecto a las diez plazas que tenían en régimen de centro de día.

Así, señalaba la queja que, *“... desde el mes de enero de 2011, las plazas del Centro de Día dejaron de estar concertadas, ya que la entidad no firmó el Acuerdo Marco sobre Discapacidad que el Gobierno de Aragón elaboró.*

A pesar de ello, los usuarios que tradicionalmente hacían uso de este recurso siguen acudiendo al mismo, ya que el Gobierno de Aragón no les ha dado otra alternativa, siendo la propia entidad la que sufraga el coste de toda la gestión del Centro, incluidos los salarios de los once trabajadores.

Desde enero de 2011 hasta la actualidad el Gobierno de Aragón adeuda las plazas de Centro de Día, lo que supone una cantidad aproximada de nueve mil euros al mes.

Actualmente, la entidad se encuentra en fase de embargos porque ya no puede afrontar los pagos.”

Segundo.- A la vista de lo anterior, se admitió la queja a supervisión del organismo competente, dirigiendo el oportuno escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en el que, tras exponer la cuestión planteada, se solicitaba un informe sobre la problemática.

Tercero.- Dicho informe se recibió el día 12 de abril de 2012, siendo del siguiente tenor literal:

“Desde enero de 2011 las plazas de Centro de Día, con domicilio social en la calle Margarita Xirgo, 20-24 bajos, de Zaragoza, dejaron de estar concertadas con el IASS, ya que la entidad Fraternidad Cristiana de Enfermos que gestiona dicho centro, no firmó el Acuerdo Marco que el Gobierno de Aragón elaboró para establecer la contratación de las plazas asistenciales en toda la Comunidad de Aragón.

El Gobierno de Aragón es consciente de la deuda contraída por la gestión del centro desde enero de 2011 de las ocho plazas que tenía concertadas. En este momento, se está configurando el expediente de convalidación para el pago extraordinario por acuerdo del Consejo de Gobierno, sin poder determinar fecha exacta de pago.

Asimismo, desde Gerencia del IASS se está a la espera de que los interesados residentes en el Centro de Día referido nos indiquen su preferencia de ubicación en plazas propias del IASS de Centro de Día de discapacitados y mayores.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A la vista del contenido de la queja y la información facilitada por el Gobierno de Aragón sobre la cuestión, se consideró oportuno girar visita a esta entidad a fin de conocer *in situ* el centro que gestiona y comentar más ampliamente la problemática que presentaba. Así, la Asesora Rosa Casado Monge se trasladó a las instalaciones de la Asociación, elaborando a continuación el siguiente informe:

VISITA A LA ENTIDAD “FRATERNIDAD CRISTIANA DE ENFERMOS Y DISCAPACITADOS”

<<En fecha 23 de mayo de 2012 se giró visita a la entidad *“Fraternidad cristiana de enfermos y discapacitados físicos”*, ubicada en un local de la calle Margarita Xirgu, en el zaragozano barrio del Actur. Somos atendidos por D. ..., persona responsable del recurso.

Se trata de una asociación religiosa católica, presente en muchos países del mundo, fundada en Francia tras la segunda guerra mundial y que llega a España en los años 50, ubicándose en Zaragoza desde 1969.

Las actuales instalaciones pertenecen al Ayuntamiento de Zaragoza que las cedió a la entidad gratuitamente en 1995, haciéndose cargo ésta de todos los gastos que genera su uso y mantenimiento. Se trata de un local de 650 metros situado en los bajos de un edificio de viviendas y que tiene entrada y salida a dos calles.

En el interior, se dispone de un despacho para la dirección, la cocina, el comedor, los baños, el botiquín, un salón de estar con TV y las habitaciones de los residentes. Las condiciones de habitabilidad de todo el conjunto resultan adecuadas. Dada la presencia de personas que precisan silla de ruedas para sus desplazamientos, los espacios comunes son amplios, especialmente pasillos y puertas de las distintas dependencias. Se observa también una elevada iluminación natural, a pesar de ser un bajo, y muchas plantas y azulejos en todo el entorno. En la zona del pasillo por la que se accede a los dormitorios se sitúan varios armarios empotrados.

Nos comenta el director que el centro precisa de un mantenimiento continuo y que sus actuales problemas económicos no les permiten realizar las obras y mejoras necesarias. Así, señala que siempre se han pintado las dependencias anualmente, si bien este año se encuentra pendiente esta actuación. También indica que se han estropeado el horno y el lavavajillas y hay que hacer continuos desembolsos. Se encuentran también pendientes de instalación las puertas de unos baños, que finalmente se habían encargado en aluminio y vinilo. Se observa que el centro dispone de plan de evacuación de incendios colocado convenientemente.

Actualmente, el centro ofrece servicios residenciales y de estancias diurnas, sin perjuicio de ofrecer comidas a las personas necesitadas del barrio, familiares de usuarios, etc.

Los residentes se ubican en las habitaciones que se habilitaron a tal fin en el año 2002, tras la oportuna reforma de las instalaciones, con una capacidad de veinte plazas que, habitualmente, están cubiertas y existiendo lista de espera para el ingreso, siendo algunos demandantes los usuarios del centro de día que cada vez tienen más edad y menos independencia.

Las estancias son de dimensiones correctas, con el mobiliario adecuado. Las camas son articuladas y los colchones antiescaras. Las habitaciones son dobles (una de las habitaciones se ubica en una zona del centro que falta por rehabilitar) y hay dos triples que se utilizan una, como enfermería si se precisa y otra, para respiro familiar. A este respecto, nos indica el director que siempre que pueden permiten el acceso, aunque sea por unas horas o días, a las personas que lo precisan para descanso del cuidador o, ante una situación de urgencia. Así, suelen contactar con ellos los trabajadores sociales de algunos

centros hospitalarios de Zaragoza, como el Hospital Ntra. Sra. de Gracia y el Hospital Royo Villanova.

El centro tiene contratados a once trabajadores, entre auxiliares y cocina. La mayoría llevan allí muchos años, algunos desde que se abrió y la relación laboral tiene carácter indefinido. Con anterioridad se disponía de más voluntariado, pero ahora son sólo dos o tres personas las que acuden a desarrollar diferentes funciones (clases de pintura, manualidades,...).

Respecto a los servicios de terapia ocupacional, nos señala el director que se realizan variadas actividades, si bien antes se hacían muchas más cosas pero porque los usuarios eran más jóvenes. Con el paso del tiempo, los discapacitados se han convertido en personas mayores que presentan, además, otras necesidades y otro tipo de dependencia, encontrándose algunos muy deteriorados. Así, las actividades suelen centrarse en manualidades, proyección de películas o diapositivas, paseos, salidas,... Para los más jóvenes (en este momento, sólo hay dos o tres personas con estas características), se acude a los programas de vacaciones para discapacitados que organizan las entidades especializadas.

En cuanto a la rehabilitación, como al configurar el centro para la atención residencial se tuvo que prescindir del gimnasio, los usuarios que precisan de estos tratamientos son enviados a centros externos que los desarrollan.

La atención médica se presta por los recursos públicos, visitando el centro la doctora y enfermera del centro de salud correspondiente cada quince o veinte días y llevando un adecuado control, especialmente de la medicación (cada seis meses se les efectúa una analítica), sin perjuicio de que todos los usuarios tengan su historial médico y conste por escrito los medicamentos a administrar.

La alimentación se elabora en el mismo centro, que ofrece unas treinta comidas diarias, además de las benéficas. En cuanto a la lavandería, la ropa blanca se envía al centro especial de empleo “Los Pueyos” y la de los residentes se limpia en el propio centro. A nuestras preguntas, nos comenta el director que los servicios de sanidad del Gobierno de Aragón realizaron la oportuna inspección hace escasamente veinte días, pero habían estado más de un año sin visitar las instalaciones.

En cuanto a la documentación administrativa, se nos indica que están a la espera de recibir la autorización como centro residencial, siendo que los servicios de inspección del

I.A.S.S. no han visitado las instalaciones al efecto en ningún momento. En cuanto a la tarifa de precios, ésta se adapta a las necesidades y recursos del usuario. Si bien el precio máximo está fijado en 1.100 €, lo más habitual es que los ingresos que perciben mensualmente de cada usuario no superen los 300 € pues se acoge a toda persona discapacitada y mayor que lo necesite, reteniendo la entidad aproximadamente el 70% de sus ingresos, si los tiene y sean lo que sean. Además, les gestionan las prestaciones por dependencia y, en cualquier caso, les dejan algo de dinero para su uso particular.

Las edades de los usuarios son variadas, dadas las características del recurso, encontrándonos al más joven de los usuarios, que tiene 40 años, y al más mayor, con 92 años de edad. La mayoría llevan en el centro desde que se apertura en el año 1995. Respecto al estado físico y mental de los usuarios, nos indica el director que hay de todo, pero que con el paso del tiempo se encuentran en general más deteriorados y últimamente hay un mayor número de demencias. Así, hay varios residentes que se encuentran incapacitados y otros están en trámite de serlo. La tutela la suele desempeñar el propio director, al carecer estas personas de familia o no querer asumirla nadie. Todo el proceso se desarrolla a través de Fiscalía. >>

Segunda.- En relación con la concreta problemática que llevó al Presidente de la entidad a recurrir al Justicia, en el transcurso de la visita se nos puso de manifiesto que, desde el año 1995, venían colaborando con el Gobierno de Aragón a través de un convenio por el que se sostenían diez plazas de centro de día para personas discapacitadas. El convenio (1995-2010) preveía en un principio este número de plazas, ampliable anualmente en dos hasta un máximo de veinticinco.

Al no suscribir la entidad, por diversas razones, el Acuerdo Marco sobre discapacidad, el Gobierno de Aragón dejó de abonar el importe de las plazas y, si bien se reconoce la deuda generada desde enero de 2011, se desconoce si se va a proceder materialmente al pago y cuando se va a efectuar. Todo ello ha generado una situación insostenible económicamente para la entidad, encontrándose además en una situación atípica, pues no se les aplica el Acuerdo Marco, tampoco el Convenio suscrito en el año 95 y además no tienen respaldo económico para atender a los grandes discapacitados y personas mayores residentes.

Nos resaltó el Presidente que los servicios que se prestan a los usuarios son inmejorables, que se extienden a todo el día todos los días del año, que la persona no debe realizar ninguna aportación por ellos si no puede y que el coste de la plaza que abonaba la Administración es muy inferior al de otros establecimientos sociales de este tipo.

Tercera.- Respecto a la postura de Gerencia del I.A.S.S., transmitida a esta Institución en el informe evacuado, de encontrarse “... *a la espera de que los interesados residentes en el Centro de Día referido nos indiquen su preferencia de ubicación en plazas propias del IASS de Centro de Día de discapacitados y mayores*”, nos indica el Presidente que se encuentran con el problema de que la mayoría de los usuarios de esas plazas llevan muchos años allí y son mayores, por lo que no quieren trasladarse a otros recursos. Así, la entidad ha suprimido dos plazas de estancia diurna que ocupaban personas que han fallecido, por lo que sólo quedan ocho plazas en el centro de día.

Cuarta.- Por otra parte, nos comenta el Presidente que, si bien la Administración dice estar a la espera de que se indiquen las preferencias de ubicación en otros centros de los usuarios del centro de día, lo cierto es que el único que ha presentado formalmente una solicitud en ese sentido no ha tenido respuesta positiva hasta el momento.

Se trata de D. ..., de 49 años, con grado III nivel 1 de dependencia (parálisis cerebral infantil), que precisa atención residencial y así se le ha reconocido en su plan de atención individual de la Ley de Dependencia, que se le elaboró en el año 2010 (IASS 50/04132/2008; DGAD Z/06109/07).

Dada su edad y discapacidad, se considera que el recurso más apropiado no es una residencia exclusivamente geriátrica, habiendo manifestado el Sr. ... su deseo de ir a otro tipo de centro, que se ha concretado en la Residencia “*Rey Fernando de Aragón*” pues, al parecer, es el único recurso que se adecua a sus características (el centro de FADEMA, entidad que atiende a las personas con esclerosis múltiple, no se encuentra en funcionamiento).

A pesar del tiempo transcurrido, D. ... solo puede recibir los servicios del centro de día, siendo que su situación familiar para atenderlo fuera del mismo son cada vez más complicados hasta el punto de que sus padres, personas muy mayores, no pueden físicamente ocuparse de su cuidado.

Quinta.- Todas estas consideraciones ponen de manifiesto la delicada situación en que se encuentra la entidad, pues el insuficiente apoyo público está comprometiendo seriamente la continuidad de su labor, con las consecuencias que se derivarían para todo el colectivo que atiende.

Así, la Asociación ya se ha visto obligada a paralizar las nuevas y numerosas demandas de acceso al recurso que seguía recibiendo, suprimiendo algunas plazas, así como a limitar las labores de mantenimiento de las instalaciones, sin perjuicio de las deudas que la falta de recursos económicos les está generando, habiéndose visto abocada a desarrollar gran parte de su labor de forma altruista y voluntaria.

Sexta.- La importancia de este servicio y de la labor que desarrollan los profesionales de la entidad se encuentra fuera de toda duda, habiendo dado suficiente garantía del aprovechamiento responsable de los limitados recursos económicos de que han sido depositarios, contando con una experiencia de la que pocas entidades gozan en España, lo que les convierte en un ejemplo a seguir.

Consideramos que la función que desarrolla esta Asociación es merecedora de una actuación pública que profundice en la búsqueda de fórmulas de apoyo, pero, sobre todo, en el momento actual se precisa que, por parte del Gobierno de Aragón, se proceda a la mayor brevedad posible al pago de la deuda generada, removiendo los obstáculos que están impidiendo o retrasando el abono de las cantidades debidas y, en cualquier caso, se informe a la entidad de las previsiones de cobro a través de las fechas en que se tiene previsto efectuar los pagos, cuyo adeudo ha reconocido la Administración en todo momento.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que, sin perjuicio de reconocer el apoyo y colaboración que, desde el Gobierno de Aragón, se ha venido prestando a la entidad *“Fraternidad Cristiana de Enfermos”*, por parte del Departamento de Bienestar Social se remuevan los obstáculos que están impidiendo o retrasando el abono de las cantidades adeudadas y, en cualquier caso, se informe a la Asociación de las previsiones de cobro, cuyo adeudo ha reconocido la Administración en todo momento.

Segunda.- Que se dé respuesta a la solicitud formulada por D. ..., facilitándole el acceso a una plaza residencial adecuada a su discapacidad.

Respuesta de la administración

Esta Recomendación fue aceptada

12.3.7. EXPEDIENTE DI-1569/2011

Colaboración de las Administraciones para mejorar instalaciones para atender a personas discapacitadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de septiembre de 2.011 tuvo entrada en esta Institución un escrito relativo a la posibilidad de mejorar las instalaciones de la Asociación de Discapacitados Pierres de Tarazona.

En dicho escrito se explicaba que la Asociación Pierres cuenta con un total de ciento cincuenta socios, atiende sobre noventa personas y realiza multitud de talleres en su local.

Sin embargo, tanto el local en el que lleva a cabo sus actividades, como las instalaciones del mismo, son insuficientes para prestar los servicios. Así, el baño está sin adaptar, hay humedades, escasa ventilación, falta de espacio, etcétera. Por todo ello, la Asociación Pierres deseaba que el Gobierno de Aragón colaborara para mejorar estas deficiencias, señalando al antiguo centro de salud, sito en la avenida de la Paz, de la localidad de Tarazona, como el lugar adecuado para que la Asociación ofreciera a sus usuarios sus servicios de un modo más cómodo para ellos, ya que este edificio, que ya no cumplía sus funciones originarias, cuenta con baño adaptado, un gimnasio y una zona de aparcamiento.

Por otro lado, este uso sería temporal, ya que el Ayuntamiento de Tarazona, junto con otras entidades, ha ofrecido a la Asociación Pierres un espacio en un solar municipal, si bien han de transcurrir dos años para que las instalaciones estén en pleno funcionamiento.

SEGUNDO.- Consecuencia de todo lo expuesto, se emitió acuerdo por el que se admitía la queja a información con gestiones en fecha 21 de septiembre de 2011.

Con el objeto de conocer si existía alguna posibilidad de que el Gobierno de Aragón cediera de manera temporal el uso de las instalaciones del antiguo centro de salud de Tarazona a la Asociación de Discapacitados Pierres, se envió ese mismo día un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- La solicitud de información dirigida a su Departamento se reiteró hasta en tres ocasiones, en fechas 21 de octubre, 22 de noviembre y 22 de diciembre de 2011, sin que haya sido atendida.

CUARTO.- La falta de la información solicitada impide que esta Institución pueda cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, al carecer de los datos necesarios para valorar si realmente el antiguo centro de

salud arriba aludido reúne los requisitos para que, de modo temporal, la Asociación de Discapacitados Pierres desarrolle sus servicios, atendiendo en mejores condiciones a sus usuarios. Entendiendo no obstante que, en caso de ser aptas para ello sería una lástima desperdiciar esta oportunidad que podría calificarse de beneficiosa para las personas que por sufrir algún tipo de discapacidad recurren a esta entidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

12.3.8. EXPEDIENTE DI-1002/2012

Requisitos para expedición de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito relativo a la denegación por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en su día solicitada por el señor ...

El señor ..., en situación de retiro por inutilidad permanente para el servicio, por orden de retiro de 17 de diciembre de 2010 (Boletín Oficial de Defensa número 248), había permanecido en activo como Guardia Civil durante más de veinte años, la mayoría de ellos formando parte de la Agrupación de Tráfico en la Comunidad de Aragón, donde fijó su residencia definitiva en el año 1993.

En agosto del año 2011 el señor ... solicitó a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas un certificado en el que constara el grado de minusvalía que tenía reconocido y que fue recibido en septiembre de 2011, con fecha de 31 de agosto de 2011. Según dicho certificado, el señor... tenía un grado de minusvalía superior al 33 % e inferior al 65 %.

El señor... solicitó al IASS durante el mes de noviembre de 2011 la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, que sin embargo le fue denegada.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada, el día 1 de junio de 2012 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con dicho objetivo.

TERCERO.- El día 2 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“La Ley 51/2002, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En su artículo 1.2 establece las personas que se consideran afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

Con el objeto de fijar unos criterios homogéneos de actuación para todo el Estado, se dictó el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El referido RD 1414/2006, en su artículo 1.2, establece la consideración de personas con discapacidad. En el artículo 2.1 indica la forma de acreditar el grado del treinta y tres por ciento de discapacidad según la Ley 51/2003, mediante los siguientes documentos:

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, Organismo, Autónomo, adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, tiene encomendada la ejecución de la legislación estatal, siendo el Órgano competente para emitir la Resolución y el Certificado que acredita el grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, y el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, regulan el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, estableciendo los baremos aplicables, los órganos competentes para realizar el reconocimiento y el procedimiento a seguir.

La Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se crea la Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad, (BOA 01/12/2009), establece en los apartados segundo y tercero, quiénes son los titulares y los efectos de la tarjeta. Concretamente el apartado 3º 1 indica que es un documento público, personal e intransferible, que acredita fehacientemente el reconocimiento del grado de discapacidad de su titular y sirve de documento sustitutivo, a todos los efectos, de la Resolución por la que se reconoce dicho grado, regulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Es decir, que la emisión de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, está referida únicamente a la acreditación de las personas reconocidas por Resolución con Grado de Discapacidad regulado por el procedimiento del R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre, y no a los otros procedimientos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio del presente expediente la normativa relativa a la expedición de tarjeta que acredite la situación de discapacidad y los motivos por los que le fue denegada al señor ...

Para ello conviene tener en cuenta toda la normativa, tanto estatal como autonómica.

Comenzando con la normativa estatal, en clara armonía con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, relativo a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas,- mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía y que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración- destaca la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su

Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 anteriormente referidos. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Según su artículo 1.2 de la Ley 51/2003 *“son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Para el desarrollo de esta norma se elaboró el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por el cual se fijaban unos criterios homogéneos de actuaciones para todo el Estado.

El artículo 1 de este Real Decreto dispone lo siguiente:

“1. (...) Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

2. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33%:

a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicios o inutilidad”.

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto dispone que *“en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33% de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a y b del artículo 1.2 de este Real Decreto”*.

Igualmente y en cuanto a la acreditación de la minusvalía de los pensionistas de la Seguridad Social con una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, dispone el artículo 2.2.b del Real Decreto que *“podrán solicitar del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de minusvalía superior al 33%. En estos supuestos será de aplicación el baremo recogido en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía”*.

La conclusión extraída de esta normativa no es otra que toda persona que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez, o una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad es equiparada automáticamente a una persona con discapacidad de al menos el 33%, siendo en cada caso la comunidad autónoma correspondiente la encargada de proceder al reconocimiento de dicha discapacidad.

TERCERA.- Por otro lado, conviene estudiar igualmente la normativa autonómica, concretamente la relativa a la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, regulada por la Orden de 13 de noviembre de 2009 del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia. Dicha Orden hace alusión antes que nada al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, regulador del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Precisamente en la contestación emitida por el Gobierno de Aragón se alude a que es al procedimiento establecido en el Real Decreto de 1999, y no a los procedimientos previstos en la Ley 51/2003, al que hay que atender para ser acreditada la circunstancia de discapacidad.

El Real Decreto 1971/1999 regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, estableciendo los baremos aplicables y determinando los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen (artículo 1).

Sin embargo, revisado el contenido del Real Decreto, nada apunta a que los requisitos exigidos sean diferentes a los ya expuestos y que conviene relacionar con la normativa autonómica a la que hacíamos referencia.

Así, la Orden de 13 de noviembre de 2009 establece que la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad es un documento cuya presentación constituye

condición imprescindible para la obtención de determinados beneficios establecidos por la normativa. Dicha Orden crea la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad con el fin de facilitar al usuario la acreditación de su grado de discapacidad.

Podrán ser titulares de la tarjeta aquellas personas residentes en la comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Desde esta Institución se entienda que esta gradación debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006.

Se trata esta tarjeta de un documento práctico, ya que la presentación de la misma despliega los mismos efectos que la resolución que reconoce el grado de discapacidad.

De toda la normativa expuesta, se infiere que el señor ... cumple los requisitos legalmente exigidos. De un lado, reside en Aragón desde 1993 y, de otro, cuenta con un certificado emitido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con fecha 31 de agosto de 2011, según el cual el señor ... tiene un grado de minusvalía superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Dicho documento, habría de ser suficiente para hacerle beneficiario de la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, puesto que, como señalábamos anteriormente, el Real Decreto 1414/2006 reconoce automáticamente una minusvalía de al menos el 33% a aquellos pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Se trata por tanto de un problema de interpretación de la norma y, puesto que se trata de salvaguardar los derechos de las personas socialmente más vulnerables, debería valorarse desde la perspectiva más favorable para el ciudadano en clara consonancia con el mandato constitucional.

Finalmente, no debe obviarse que a nivel nacional fue elaborada una normativa para garantizar unos criterios homogéneos de actuación de todas las comunidades autónomas en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas discapacitadas, de ahí que la denegación de la tarjeta objeto de queja del presente expediente pueda suponer una discriminación de las personas con algún tipo de minusvalía que la solicitan en el territorio aragonés, respecto del resto de ciudadanos de otras comunidades.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ponderando la normativa anteriormente expuesta, valore la posibilidad de expedir la tarjeta acreditativa

de grado de discapacidad a favor del señor ... , ya que quedan justificados los requisitos necesarios para ello.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada

12.3.9. EXPEDIENTE DI-881/2012

Atención médica de personas con discapacidad sensorial

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito que tenía como objetivo mejorar la atención recibidas por las personas sordas hospitalizadas.

En dicho escrito se ponía de manifiesto una serie de demandas de la Agrupación de Personas Sordas de Zaragoza y Aragón, que daba lugar a la siguiente demanda:

“Partimos de la base de que no se reconoce el Servicio de Interpretación en LSE como un derecho subjetivo de la persona sorda; en el proceso de desarrollo del Catálogo de Servicios Sociales, se propuso la inclusión de este recurso como garante de la accesibilidad a la comunicación y la información de las personas sordas. Sin embargo, desde la Administración no se admitió la propuesta.

Por lo tanto se produce una delegación de la Administración de su responsabilidad de garantizar la accesibilidad en la ASZA, sin articular las estructuras y medios necesarios para la prestación de los servicios de forma estable y suficiente.

A lo anterior hay que añadir la inestabilidad de la financiación de los intérpretes de LSE, aún reconociéndose la importancia de la Supresión de las Barreras de Comunicación, la financiación de los servicios de interpretación ha quedado a expensas de disponibilidad presupuestaria para las convocatorias de subvenciones, incluyéndose en convocatorias de programas y actividades.

En muchas ocasiones la prestación del servicio ha dependido de la buena voluntad del responsable en ese momento. Se han firmado contratos menores de carácter anual, que han dado comienzo a mitad de año, con lo que dejaban desprotegidas a las personas sordas durante una parte del año y cuya renovación nunca se ha producido porque al año siguiente el tema lo llevaba otro departamento, servicio o responsable que no consideraba que fuera necesario que las personas sordas tuviesen acceso a la información y la comunicación.

En los últimos años hemos observado además cómo se ha ido fragmentando y dispersando la responsabilidad de garantizar este derecho de la persona sorda. Desde diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón, se ha ido asumiendo y/o rechazando la responsabilidad de prestar este recurso, lo que ha dado lugar a diferentes formas de proceder en cuanto a la forma de asumir la responsabilidad (subvención, contrato, convenio).

Esta fragmentación trae como consecuencia aparejada diferencias en la valoración de los costes de este recurso y dificulta la organización del servicio en lo que se refiere a garantizar la disponibilidad de profesionales 24 horas, 365 días al año.

Por lo general se infravaloran los costes del servicio, creyendo que el gasto se reduce al tiempo que el intérprete pasa dentro de la consulta médica, la sala del juzgado, etc., sin tener en cuenta los costes de desplazamiento, gestión y coordinación del servicio, así como la necesidad de disponibilidad, es decir, se nos exige que el servicio se preste 24 horas, pero no se valora ni se prevé el coste de tener un servicio abierto y disponible en toda la comunidad autónoma.

De esta forma nos encontramos que lo que la Ley 27/2007, de 23 de octubre por la que reconocen las Lenguas de Signos Españolas y se regulan los medios de apoyo para la comunicación oral, reconoce como un derecho de la persona sorda que se equipara en su financiación a programas y servicios de carácter graciable.

Como respuesta a la situación descrita en la contextualización, desde la ASZA se considera imprescindible la puesta en marcha de las siguientes iniciativas:

1. Desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de Octubre por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, tal y como se ha hecho en otras comunidades autónomas.

Es una medida urgente, ya que del desarrollo de esta normativa en Aragón y de su calendario de aplicación dependen los siguientes aspectos:

- la implantación de los recursos necesarios en todos los ámbitos que esta ley recoge.

- la dotación de un presupuesto real.

De forma simultánea y aún siendo aspectos que estarían regulados dentro de este desarrollo legislativo, es necesario actuar de forma urgente en los siguientes ámbitos:

2. Aplicar la filosofía de Accesibilidad Universal y Diseño para Todos en los recursos reconocidos en el Catálogo de Servicios Sociales de Aragón.

Es decir, garantizar la accesibilidad en materias de comunicación a todos los recursos del Catálogo, adecuándolos a las necesidades de las personas sordas usuarias de los mismos.

El propio Decreto 143/2011 de 14 de junio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en artículo 7 reconoce que la provisión de dichos servicios deberá ajustarse a los estándares de calidad, garantizando la aplicación de instrumentos o protocolos para asegurar la atención integral y personalizada de cada usuario.

Esta actuación debería recoger la dotación de los recursos técnicos y humanos especializados (o la formación de los ya existentes), no sólo de los recursos especializados en discapacidad, sino de todos aquellos susceptibles de ser prestados a personas sordas, haciendo especial hincapié en los destinados a personas mayores (centros residenciales, centros de día, así como aquellos servicios dirigidos al mantenimiento de las personas en su domicilio).

3. *Desarrollar un Protocolo de Atención al paciente sordo en el ámbito sanitario, principalmente en el medio hospitalario que actualmente es el que más carencias presenta.*

El paciente hospitalizado se encuentra constantemente en situaciones comunicativas con el personal sanitario (médicos, enfermeras y auxiliares) para las que no dispone de los recursos necesarios (tanto humanos como técnicos) para la accesibilidad a la comunicación y la información.

4. *Abordar la prestación de servicios de Interpretación en Servicios de Urgencia (urgencias médicas, servicios jurídicos, fuerzas de seguridad...), a través de las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad de profesionales de la interpretación que atiendan estas situaciones.*

5. *Garantizar la estabilidad de los servicios y recursos que garanticen la accesibilidad de la comunicación en el ámbito educativo con los recursos apropiados para cada etapa educativa, siendo el intérprete de LSE el adecuado para las etapas de secundaria, bachiller, ciclos formativos, estudios superiores”.*

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, el día 24 de mayo de 2012 se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión y se dirigió un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- Con fecha 14 de junio de 2012, tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en concreto el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, ha colaborado y financiado actuaciones tendentes a ir consolidando la lengua de signos. En concreto, se han financiado, de acuerdo con las solicitudes presentadas, las demandas planteadas por la Entidad Agrupación de Personas Sordas de Zaragoza y Aragón.

A dicha Entidad se le han otorgado subvenciones desde el IASS para sus sostenimiento (alquiler, luz, teléfono, intérpretes de lengua de signos...) desde hace muchos años.

En el momento actual de grave crisis económica, el interés del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y del IASS, en concreto en las demandas de la comunidad sorda que preconiza la lengua de signos, sigue siendo el mismo; sin embargo, se cuenta con un presupuesto muy inferior y, por tanto, las subvenciones para dichas demandas serán lógicamente inferiores.

Por último, se debe resaltar que la política de servicios sociales que se ejerce, al amparo de la normativa estatal y autonómica, es equitativa para todas las necesidades sociales, teniendo el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y en concreto el IAA, especial preocupación en este momento por las necesidades más elementales de la

persona y la atención más idónea, tanto para aquéllos que están en centros residenciales como para la población en general”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente resolución tiene como fin el estudio de la atención sanitaria que el colectivo de personas sordas reciben en la Comunidad de Aragón.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en materia de salud, dispone que “*las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española , en el que caso de que así se solicite*

previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (Artículo 10, c).

Por su parte, el artículo 19, letra c), también en materia de salud, dispone que *“Las Administraciones sanitarias promoverán los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”*.

No es la primera vez que esta Institución aborda el estudio de esta problemática, que ya se incluyó en el Informe del año 2007. Ya entonces se puso de manifiesto la necesidad de una atención integral al colectivo formado por personas con grave discapacidad multisensorial, siendo para ello precisa la implicación de las administraciones sanitaria, social y educativa.

Respecto a la atención sanitaria, ya se ponía de manifiesto la necesidad de establecer un protocolo de actuación cuando el paciente es una persona sordociega que permitiera poder contar con una persona que supiera valorar la situación y poner para ello en marcha los procedimientos adecuados.

El entonces Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia, según la cual se proponía que, en el ámbito de la salud, la Administración garantizara que las personas sordociegas recibieran una atención adecuada, con la creación de los recursos que precisaran para ello.

Sin embargo, a tenor del escrito que motivó el presente expediente se deduce que el compromiso de la Administración no ha sido desarrollado, al menos no íntegramente.

TERCERA.- Ciñéndonos a la normativa autonómica, en desarrollo de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y tal y como se aludía en la exposición de los hechos, el mismo Decreto 143/2011 de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 7, dedicado a los criterios de calidad de las prestaciones, establece que *“la provisión de las diferentes prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales habrá de ajustarse a los estándares de calidad establecidos para cada una de ellas, garantizando igualmente la aplicación de los instrumentos o protocolos que se establezcan para asegurar los itinerarios personales de cada beneficiario, así como su atención integral y personalizada”*.

Esa calidad a la que se refiere el artículo mencionado, aplicado a la problemática planteada en la queja, hace necesario el desarrollo de una serie de medidas que permitan que en los supuestos más graves o urgentes, personas con discapacidad sensorial puedan recibir la atención que demandan, sin que su minusvalía implique un obstáculo para su trato.

CUARTA.- Finalmente hay que decir que el Justicia de Aragón siempre se ha mostrado favorable a toda mejora asistencial conseguida a lo largo de estos años. Entendemos que no debe renunciarse a ninguna de las conquistas sociales del estado de bienestar, y ello por una cuestión de principio y defensa de los ciudadanos. Sin que el

retorno a fórmulas de beneficiencia y de asistencia social básica pueda considerarse como alternativas adecuadas para atender supuestos de exclusión de la sanidad pública.

Por otra parte, la determinación de la extensión de la asistencia sanitaria es una cuestión de política legislativa en la que, dadas las circunstancias actuales de crisis económica y de reorganización de medios y recursos, parece hacer necesario una racionalización del sistema además de la individualización de las diferentes situaciones que puedan darse. En este sentido, las urgencias deben quedar siempre cubiertas. Y debe garantizarse la atención a colectivos que merecen especial protección, con independencia de la discapacidad que padezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia estudie la posibilidad de desarrollar un protocolo o mecanismo para que personas afectadas por algún tipo de discapacidad sensorial sean atendidos por los servicios sanitarios de forma adecuada, sin que dicha discapacidad suponga un obstáculo para ello ni un grave riesgo para su salud.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de ser contestada

12.3.10. EXPEDIENTE DI-1500/2012

Emisión de tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado provisional

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la no expedición de tarjetas acreditativas de minusvalía cuando la persona afectada no ha sido reconocida como tal de manera definitiva, sino provisional.

En concreto, el expediente de queja hacía referencia a un menor de nueve años edad, con una minusvalía del 68% reconocida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), si bien de manera provisional.

Consecuencia de ello, el padre de este menor había solicitado una tarjeta que acreditara su grado de minusvalía, si bien, el IASS le contestó que tal tarjeta sólo estaba prevista para los casos en los que la minusvalía fuera permanente o definitiva, es decir, que la persona afectada ya no tuviera que ser objeto de revisión con el fin de comprobar si el grado de minusvalía había aumentado o disminuido.

Continuaba el escrito de queja explicando que para aquellas ocasiones en las que se prevén descuentos por tener reconocido la condición de minusválido, al no obtener la tarjeta solicitada, se ve obligado a mostrar copia compulsada del documento original expedido en este caso por el IASS.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada, el día 17 de agosto de 2012 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- Tras dos recordatorios de petición de información realizados los días 17 de septiembre y 17 de octubre de 2012, el día 8 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“En la Comunidad Autónoma de Aragón la Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, creó la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad por primera vez en Aragón. La puesta en marcha de la edición de la tarjeta se realizó previa audiencia de las entidades representativas del sector de la discapacidad, y se realizó en consonancia con lo estipulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, que regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, garantizando la igualdad de condiciones para el acceso del

ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

El artículo segundo de la mencionada Orden establece que los titulares de estas tarjetas son las personas residentes en la comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Las personas cuya valoración de discapacidad no es permanente están sujetas a revisiones periódicas por parte de los Centros Base IASS, dado el carácter no permanente de su valoración. En estas valoraciones pueden darse tanto incrementos como decrementos en el grado de discapacidad valorado.

La resolución de reconocimiento de grado de discapacidad en su formato habitual conserva toda su validez y funcionalidad. No poseer la tarjeta no supone ninguna merma en el disfrute de los derechos reconocidos. La tarjeta aporta mayor facilidad y comodidad para la acreditación del grado de discapacidad.

El anterior Departamento de Servicios Sociales y Familia puso en marcha la edición de la tarjeta de forma voluntaria, al igual que hicieron algunas Comunidades Autónomas. En este momento no existe un formato común uniforme y los requisitos para su posesión tampoco lo son.

Expedir tarjetas temporales con vigencia vinculada a revisiones administrativas, supondría una modificación de la Orden arriba indicada, cosa que no está en las previsiones del Instituto Aragonés de Servicios Sociales”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio del presente expediente la normativa relativa a la expedición de la tarjeta que acredite la situación de discapacidad, en concreto, de la posibilidad de acreditar la discapacidad de quien ha sido reconocido como tal aunque sea de modo provisional.

Para ello conviene tener en cuenta toda la normativa, tanto estatal como autonómica.

Comenzando con la normativa estatal, en clara armonía con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, relativo a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas,- mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía y que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración- destaca la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 anteriormente referidos. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Según su artículo 1.2 de la Ley 51/2003 “son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Por tanto, esta primera norma ya parte de la necesidad de proteger a aquellas personas reconocidas como discapacitadas, aunque dicho reconocimiento sea provisional.

Para el desarrollo de esta norma se elaboró el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por el cual se fijaban unos criterios homogéneos de actuaciones para todo el Estado.

El artículo 1 de este Real Decreto dispone lo siguiente:

“1. (...) Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%”.

El supuesto que dio lugar al presente expediente partía de una discapacidad del 68%, que con creces supera al 33% fijado como porcentaje para ser considerado como discapacitado. Es decir, no se trata de una minusvalía rayando el 33% y que por tanto su confirmación suponga la diferencia entre ser discapacitado o no, sino que se trata de un porcentaje considerable que si bien, está pendiente de ser definitivo, ya se sobreentiende que afecta a una persona de manera especial.

TERCERA.- Centrándonos en la normativa autonómica, concretamente en la relativa a la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, hay que hacer alusión a la Orden de 13 de noviembre de 2009 del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia.

Así, la Orden de 13 de noviembre de 2009 establece que la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad es un documento cuya presentación constituye condición imprescindible para la obtención de determinados beneficios establecidos por la normativa. Dicha Orden crea la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad con el fin de facilitar al usuario la acreditación de su grado de discapacidad.

Se trata esta tarjeta de un documento práctico, ya que la presentación de la misma despliega los mismos efectos que la resolución que reconoce el grado de discapacidad.

Es cierto que la norma estipula que *“podrán ser titulares de la tarjeta aquellas personas residentes en la comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%”* y que hubiera sido deseable que hubiera previsto la posibilidad de emitir también una tarjeta en aquellos casos en los que la discapacidad ha sido reconocida de forma provisional, al menos en los casos más flagrantes, tal y como se hace en otras comunidades autónomas en el campo de las discapacidades.

Así, la *Orden de 10 de marzo de 2010 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social*, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, prevé en su artículo cuatro que *“no obstante, cuando el reconocimiento del grado de discapacidad tenga carácter provisional, la tarjeta se concederá por el plazo de revisión del grado de discapacidad correspondiente siempre que el mismo sea inferior a los periodos citados”*.

Al tratarse de una Orden, la modificación de la misma no supondría una gran dificultad ni ningún coste para el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Sería además una medida con más efectos positivos que negativos, sin suponer ningún tipo de discriminación y con gran acogida social entre el colectivo implicado.

Se trataría por tanto de la emisión de una tarjeta que acreditara el reconocimiento de su titular como discapacitado, aunque dicho reconocimiento fuera provisional y estuviera pendiente de ser confirmado. Por tanto, la validez de dicho documento sería temporal, destruyéndose en caso de que el afectado perdiera su condición de discapacitado, o sustituyéndose por la definitiva tras la revisión que confirmara tal aspecto. Facilitaría por tanto la demostración de la persona discapacitada su condición como tal, sin necesidad de llevar encima en todo momento copia compulsada de la resolución.

No en vano, la Orden prevé la modificación del grado de discapacidad en los siguientes términos:

“Cuando se modifique el grado de discapacidad reconocido al titular de una tarjeta como consecuencia de resolución administrativa o judicial, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el caso de que el grado reconocido fuera modificado por nueva resolución administrativa o judicial con un grado de discapacidad superior o inferior al originario, se emitirá, a favor de la persona afectada por la modificación del grado, una nueva Tarjeta acreditativa, siendo obligación de la persona interesada, destruir la tarjeta antigua.

b) En el caso de que el grado reconocido inicialmente fuera igual o superior al 33% y, como resultado de la resolución judicial o administrativa que lo modifica pasa a ser inferior al 33%, la persona titular estará obligada a destruir, de manera inmediata, la tarjeta en su posesión”.

De modo muy similar, podría articularse la posibilidad de emitir una tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado, de naturaleza provisional.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de modificar la Orden de 13 de noviembre de 2009, con la finalidad de introducir la previsión de la creación de una tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado provisional.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.11. EXPEDIENTE DI-1806/2012

Disconformidad con grado de discapacidad reconocido

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al grado de minusvalía reconocido a la menor de edad, ..., que en la actualidad tiene diez años.

De acuerdo con el escrito, ... fue transplantada de hígado en noviembre de 2002 cuando sólo tenía cinco meses de vida, momento a partir del cual se tramitó su discapacidad que le fue reconocida.

En las sucesivas revisiones llevadas a cabo desde que a la menor se le valoró su minusvalía por vez primera en el año 2002, el grado de minusvalía ha ido disminuyendo, pues si bien es cierto que la niña experimentó una mejoría como consecuencia del trasplante, lo cierto es que tiene que mantener determinados cuidados en su vida diaria, ya que debe tomar medicación de por vida. Además, ha sido sometida a cinco operaciones en las manos debido a que tiene los dedos en resorte, estando pendiente de otra operación en el momento en que se presentó la queja. Finalmente, se hacía saber que la menor acudía a un psicólogo debido a su situación, diferente a la de cualquier niño de su edad.

Mediante resolución del año 2007, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) reconoció un grado de discapacidad global de 32% a ... Revisada en el año 2012 su situación, se determinó que el grado de discapacidad era de 24%. Sin embargo, desde su entorno familiar se niega que la menor haya experimentado mejoría alguna. Igualmente, en la revisión del grado de discapacidad sólo variaban los factores sociales, rebajando los 7 puntos iniciales a 5. Según se explicaba en el escrito de queja, la modificación se debía a un piso que la familia de ... tenía en propiedad, si bien dicha propiedad data de 1988, por lo que entendían que las circunstancias en las que se basaba la modificación eran las mismas.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 17 de octubre de 2012.

Con el fin de conocer el estado de la cuestión, ese mismo día se envió un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras un único recordatorio de información realizado el día 19 de noviembre de 2012, el día 10 de diciembre de 2012, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“La menor ...fue valorada por primera vez en el Centro Base II IASS, con fecha 18 de octubre de 2002, obteniendo grado de discapacidad del 69 por ciento. En la valoración previa a la actual que data de 2007, obtuvo un grado de discapacidad del 39 por ciento. En todas las valoraciones se han seguido los criterios y Baremos correspondientes al Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que no ha variado en estos años.

El grado de discapacidad de la menor ... ha sido revisado en diversas ocasiones por parte del Centro Base II, dado que no sólo se han valorado las complicaciones derivadas de su estado de salud secundarias al trasplante hepático, también se han valorado las complicaciones derivadas por retraso madurativo en fases tempranas de su desarrollo. El Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, establece los criterios para realizar las revisiones de grado, tanto cuando ocurre evolución positiva como negativa. En este sentido, el artículo 11 establece que el grado de discapacidad será objeto de revisión cuando se prevea una mejoría razonable de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento, debiendo fijarse el plazo en que deba efectuarse dicha revisión el reconocimiento legal.

Los Equipos de Valoración de los Centros Base disponen igualmente de unas normas generales de valoración, entre las que se encuentran el criterio de que el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo, basándose las pautas de valoración de la discapacidad en las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea, y no en el diagnóstico en sí mismo.

La menor ... recibió los servicios del programa de Atención Temprana coordinado por el IASS, desde el 31 de enero de 2005 hasta el 9 de junio de 2008, constatándose el alta por edad y evolución positiva. Actualmente requiere apoyo escolar por sus circunstancias de salud. La evolución psicológica según informa la psicólogo valorador se encuentra dentro de la normalidad, no evidenciándose problemas de aprendizaje, ni grado de limitaciones en la actividad valorable desde el punto de vista del área de intervención psicológico.

Desde el punto de vista de la valoración médica, su grado de limitaciones en la actividad ha sido valorado con un 24 por ciento. Correspondiendo un 6 por ciento por discapacidad digestiva, un 15 por ciento por discapacidad por tratamiento inmunosupresor, un 2 por ciento por limitación funcional mano derecha y un 2 por ciento por limitación mano izquierda, que combinados se obtienen el 24 por ciento de limitaciones valoradas.

Actualmente no existe rechazo biológico al trasplante hepático, precisando tratamiento inmunosupresor con tacrolimus. Fue intervenida quirúrgicamente en 2008 por cuadro de rigidez leve en la flexión de los dedos en ambas manos de etiología desconocida, con buenos resultados funcionales. Actualmente la movilidad funcional de

los dedos es completa, refiriendo la niña sensación de cansancio. No se aprecian deformidades en manos.

En cuanto a la valoración social, se han valorado con dos puntos la situación familiar, con dos puntos el nivel de recursos económicos y con un punto las situaciones sociales del entorno. Queremos informarle que los factores sociales no se han sumado al grado de limitaciones de la actividad del 24 por ciento, dada la existencia de una restricción legal previa a la suma de estos factores establecida en el Real Decreto 1971/1999 anteriormente reseñado, consistente en que el porcentaje mínimo de valoración de la discapacidad sobre el que se podrá aplicar el Baremo de factores sociales no podrá ser inferior al 25 por ciento.

Queremos informarle de que la familia de la menor se muestra disconforme con la valoración técnica realizada, la familia puede interponer Recurso de Alzada y Reclamación Previa dentro de la Vía administrativa ante el Director Provincial del IASS de Zaragoza”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente resolución el análisis del grado de discapacidad de la menor de edad..., como consecuencia de las diversas revisiones efectuadas, motivadas por el trasplante de hígado al que fue sometida cuando sólo tenía cinco meses de edad.

Desde que esto sucediera, en el año 2002, hasta la actualidad han transcurrido diez años, a lo largo de los cuales el grado de discapacidad de esta menor ha pasado de un 69 a un 24 por ciento, justificado por su evolución positiva.

No obstante, pese a que no se niega tal mejoría, lo cierto es que el desacuerdo entre la Administración y la familia de la menor trae su causa del grado de discapacidad obtenido, ya que el tipo de vida que lleva dista bastante de ser calificado como normal, sobre todo si se tiene en cuenta las diversas operaciones por las que ha tenido que pasar y el hecho de tener que acudir a terapia psicológica.

Analizando la respuesta de la Administración, lo cierto es que, desde un punto de vista legal, es prácticamente irreprochable, ya que se limita a aplicar el instrumento previsto para examinar la discapacidad de las personas, cual es, el *Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad*, que prevé la aplicación de unos criterios y baremos de una manera objetiva y que por tanto apenas deja espacio para introducir consideraciones de naturaleza subjetiva.

De hecho y como proceder general ante este tipo de quejas, esta Institución recaba la información pertinente para constatar que se ha aplicado correctamente esta norma sin que pueda recriminarse a la Administración la decisión adoptada. Sin embargo, el tema que nos ocupa es especial por el hecho de afectar a una menor de edad transplantada de hígado a muy temprana edad y que ha tenido que padecer una serie de intervenciones impropias de niños de sus años.

Lo único que quizá llama la atención en el expediente de discapacidad de esta menor es la puntuación obtenida, esto es, un 24 por ciento. Puntuación que impide que, se acuerdo con el artículo 5.3 del Real Decreto, se tengan en cuenta los factores sociales complementarios, ya que éstos sólo pueden considerarse en caso de alcanzar un 25 como consecuencia de la aplicación del baremo previsto en el anexo I, apartado A) de la norma.

Los factores sociales complementarios son factores relativos al entorno familiar, situación laboral y profesional, nivel educativos y culturales, así como a otras situaciones del entorno habitual de la persona con limitaciones en la actividad.

Así, a un punto de obtener el mínimo exigido, la situación familiar de Rocío no ha podido ser tenida en cuenta para determinar su grado de discapacidad.

Descartada la vía del recurso, la única posibilidad a disposición de la familia de la menor es la revisión de su grado de discapacidad, si bien para ello es necesario acreditar un cambio sustancial, pues de lo contrario deberán esperar dos años.

Ante la escrupulosa aplicación del Real Decreto por parte de la Administración, no cabe objeción por parte de Institución, por lo que únicamente se quiere reflexionar acerca de la falta de una referencia específica a los menores de edad. Son normas en general pensadas para personas adultas que sufren de una discapacidad y no para personas que desde su nacimiento están marcados por una discapacidad, a pesar de que la misma vaya siendo superada progresivamente.

Es por ello que a lo mejor, en estos casos, la Administración podría mostrar una especial sensibilidad a la hora de valorar todos los factores y, en casos como el que nos ocupa, no sólo limitarse a aplicar las normas del baremo, sino a idear soluciones específicas para puntuales problemas.

TERCERA.- Finalmente, esta reflexión es interesante porque el reconocimiento como persona discapacitada despliega una serie de efectos que benefician al reconocido como tal, si bien no se refiere a cualquier discapacidad, sino que se hace preciso alcanzar una determinada puntuación.

Así, de acuerdo con el artículo 1 del *Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, excluyendo por tanto a personas que como la menor objeto del expediente no alcanza dicha puntuación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que en aquellos supuestos en los que un menor con discapacidad obtenga una puntuación inferior a la prevista para ser considerado como discapacitado, el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de prever una especial atención de la que puedan beneficiarse estos menores para su normal desarrollo.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.12. EXPEDIENTE DI-1782/2011

Falta de abono de la prestación reconocida a dependiente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de octubre de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de comunicación del Programa Individual de Atención (en adelante PIA) de la señora Dolores Vicien Soler.

De acuerdo con el escrito de queja y con la documentación aportada, la señora Dolores Vicien Soler, de 83 años de edad, había sido reconocida como persona en situación de dependencia con un Grado III-Nivel 2 (95 puntos), mediante Resolución de 15 de marzo de 2011.

Sin embargo y hasta el momento de la presentación de la queja no se había tenido conocimiento de la prestación que le correspondía, ni cuándo sería efectiva ésta, pese a la delicada situación de la señora Vicien Soler, quien vive con su marido de 88 años de edad y con una pensión mensual de menos de 600 euros.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 21 de octubre de 2011, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras dos recordatorios efectuados los días 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2011, el día 20 de enero de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Mediante resolución de 15 de marzo de 2011 de la Dirección General de Bienestar Social y Dependencia, le fue reconocido a la señora Dolores Vicien Soler un Grado III-Nivel 2.

Consultada la Dirección Provincial del IASS de Huesca, nos ha informado que a fecha de 5 de julio de 2011 se había tramitado y completado la Propuesta de resolución de PIA de la señora Vicien, recogiendo como servicio adecuado a su situación personal, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

La Propuesta del PIA referido, no se ha enviado a fiscalización, porque se está a la espera de dotación presupuestaria para que la Intervención Delegada del IASS pueda realizar la fiscalización previa su aprobación. Con fecha 6 de junio de 2011 tuvo entrada en la secretaría del Director Gerente de IASS escrito de la Intervención Delegada en el IASS, indicando que de conformidad con la instrucción de la Intervención General de f31

de mayo, se procedía a la no fiscalización de ningún documento contable del presupuesto del IASS que diera lugar a nuevos compromisos de gasto ante el déficit presupuestario existente para hacer frente a los compromisos adquiridos por las prestaciones incluidas en la Ley 39/2006 de Promoción de la Dependencia de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Cuando proceda el pago de la prestación económica, los efectos económicos serían desde el día 26 de mayo de 2011”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio del retraso en la elaboración del PIA en los expedientes de dependencia, en concreto en el de la señora Dolores Vicien Soler.

No es la primera vez que esta Institución aborda el estudio de la misma, ni seguramente la última, ya que, en este sentido, cabe resaltar que muchos de los expedientes tramitados en materia de dependencia deben su causa a la falta de ejecución de la prestación que, en su caso, pudiera corresponder a la persona afectada.

No obstante, conocedores por un lado de la situación actual, en la que se hace necesario un esfuerzo generalizado para reducir el déficit del gasto público y, por otro, de que el Gobierno de Aragón es consciente de la existencia de estos expedientes y de que está a la espera de nuevas pautas para afrontar los compromisos adquiridos por las prestaciones incluidas en la *Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, desde esta Institución sólo puede recordarse lo que en resoluciones anteriores se ha puesto de manifiesto.

Así, esta Institución insistir en la necesidad de que el Gobierno de Aragón, en la medida de sus posibilidades, busque una solución que, aunque sea de manera provisional, suponga un alivio para personas que como D^a Dolores Vicien Soler se encuentran en una muy delicada situación, pues no hay que olvidar que se trata de una persona con Grado III-Nivel 2 de dependencia.

Sabemos de casos anteriores en los que, a través del llamado *procedimiento especial de necesidad*, previsto en el artículo 11 de la *Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón*, se ha conseguido que personas reconocidas como dependientes puedan acceder a una atención residencial, esfuerzo valorado como positivo por el Justicia de Aragón y que prueban los voluntad de la Administración de dar cobertura a las situaciones más flagrantes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, no ceje en su esfuerzo de dar solución a las situaciones más graves de dependencia como la de la señora Dolores Vicien Soler.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en el momento en que cuente con los medios para ello, resuelva los expedientes de dependencia, teniendo en cuenta en cada caso concreto los criterios de urgencia y necesidad.

Respuesta de la Administración

El Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia

12.3.13. EXPEDIENTE DI-2063/2011

Retirada de condición de dependiente tras revisión

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de diciembre de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al cese de reconocimiento como persona en situación de dependencia de la menor de edad ..., reconocida como tal, con un Grado III-Nivel 2, tras ser valorada en fecha 8 de noviembre de 2007, cuando tan sólo contaba con seis años de edad.

Así, con fecha 21 de febrero de 2008 se emitió resolución por el Gobierno de Aragón reconociendo a ... como persona en situación de dependencia en los términos arriba señalados. Posteriormente, mediante resolución de 18 de septiembre de 2008, se aprobó su Programa Individual de Atención (PIA), consistiendo éste en la asignación de un cuidador no profesional en el entorno familiar, designado como cuidador con dedicación completa a D. ..., padre de la menor. Para ello se fijó una cuantía de 506,96 euros al mes para el año 2009.

Cuando en el año 2007 fue solicitada la valoración de ..., ésta tenía seis años de edad y la valoración fue realizada por una persona especializada en enfermedades infantiles, D^a ..., que conocía perfectamente la enfermedad y tratamiento seguido por la menor.

De acuerdo con el informe médico aportado, elaborado en noviembre de 2011 por el Hospital La Paz de Madrid, ... padece un síndrome de intestino corto secundario a malrotación, síndrome de línea media, neutropenia cíclica, trombopenia pendiente de filiar e hipoacusia bilateral portadora de implante coclear derecho. Esta sintomatología supone que su tratamiento sea con nutrición parenteral domiciliaria y sujeta a múltiple medicación oral, control hídrico y múltiples revisiones médicas.

De acuerdo con lo establecido en la normativa, al cumplir la menor diez años de edad, se dictó resolución de 1 de diciembre de 2011, procediéndose a su revisión de grado y nivel de dependencia, reconociéndole únicamente doce puntos y en consecuencia se resolvió dejar de reconocerla como persona en situación de dependencia.

Dicha revisión fue realizada por una persona que carecía de la especialización que por el contrario sí tenía la primera persona que valoró a la menor.

El padre y cuidador de la menor se desplaza regularmente al Hospital La Paz de Madrid y acude a endocrinología cada seis meses, nefrología cada tres y gastroenterología cada mes. Se realizan además analíticas para las tres consultas con el fin de controlar la hipófisis de ..., así como el estado de sus riñones y de su estado en general, valorando en su caso el cambio de tratamiento que se hace cada mes o tres meses atendiendo a los resultados y criterios médicos, siendo constantes los ingresos hospitalarios.

Frente a la resolución por la que se dejaba sin efecto el reconocimiento como persona dependiente de ..., con fecha 11 de enero de 2012, el señor ... interpuso recurso de alzada, mediante el que se solicitaba la declaración de nulidad de dicha resolución, así como que se mantuviera el grado y nivel de dependencia de la menor.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 19 de diciembre de 2011, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente y conocer los motivos por los que una menor que necesita alimentarse por vía intravenosa y que es controlada por el cuidador, no era ya considerada como persona en situación de dependencia.

TERCERO.- Tras dos recordatorios efectuados los días 19 de enero y 20 de febrero de 2012, el día 24 de febrero de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“... fue valorada el 8 de noviembre de 2007, con 6 años de edad, aplicando BVD según tablas de edad y peso de las mismas contenido en el RD 504/2007, de 20 de abril, resultando un Grado III-Nivel 2.

El 26 de octubre de 2011 se lleva a cabo la revisión por tramo de edad- ha cumplido diez años-, según tablas de tal edad y peso de las mismas, según RD 504/2007, de 20 de abril, obteniendo doce puntos, emitiéndose por tanto resolución Sin Grado

Hay que tener en cuenta que el BVD contempla la valoración de actividades y tareas teniendo en cuenta unas tablas de grupos de edad. Los menores entre 3 y 17 años pueden no ser capaces o requerir apoyo de otra persona en determinadas tareas y actividades de un modo acorde con las etapas de desarrollo evolutivo propio de su edad. Las tareas que la persona no puede realizar de acuerdo a su edad se recogen en el Formulario como no aplicables.

En el caso de ..., en la primera valoración e aplicó el BVD teniendo en cuenta las citadas tablas que recogen las tareas a aplicar con 3 y 6 años y en la revisión las correspondientes a los 10 años.

Con respecto a lo valorado en la primera valoración y en la revisión, cabe explicar lo siguiente:

- En la actividad de comer y beber no se tenía, ni se tiene en cuenta el empleo de nutrición y/o hidratación artificial, en ambas valoraciones este ítem es no aplicable, por lo tanto no puntuable, pues se considera que un menor a esas edades no manejaría ese

tipo de alimentación; hay que tener en cuenta entonces que la puntuación se reparte en el resto de tareas. Tampoco se aplicaba la tarea de abrir botellas y latas, ni cortar o partir la comida en trozos. Para el resto de tareas se señaló que necesitaba una ayuda física parcial y una máxima en sorber bebidas porque tenía riesgo de atragantamiento.

En la revisión las dos valoradoras, observan que ... es autónoma. Además de alimentarse con nutrición artificial, se alimenta por boca. Recordar que no se valora en esta edad el empleo de la nutrición artificial. Aprecian que sabe utilizar los cubiertos de forma adecuada; se ha quedado este año en comedor escolar.

En la actividad de Regulación micción-defecación sólo la tarea de limpiarse era no aplicable. En la revisión se valoran todas las tareas de la actividad, siendo esta tarea concreta valorada como que no necesita ayuda.

En la primera valoración se destacaba que necesitaba una ayuda física parcial en parte de la actividad porque necesitaba acompañamiento para acudir al lugar adecuado, manipular la ropa y adoptar y abandonar la postura adecuada cuando llevaba el aparato conectado. En continencia micción-defecación se recogió una supervisión por su diuresis elevada y heces poco consistentes por la alimentación.

En la revisión se observó que conserva su autonomía para todas las tareas y no hay incontinencia de esfínteres; sí se valora que necesita apoyo en acudir a un lugar adecuado porque cuatro noches a la semana le ponen la nutrición parenteral y precisa que se le acompañe con la bomba de perfusión.

- En la actividad de lavarse no se aplicaba el lavarse la parte superior e inferior del cuerpo; en la revisión ya se valora y se apunta que necesita una ayuda física parcial, aunque en cara y manos observan que es autónoma. En la primera valoración se le marcó apoyo parcial por la necesidad de acompañamiento (ya valorado en acudir a un lugar adecuado).

- En otros cuidados corporales no se aplicaba ninguna tarea con 6 años, sí a los 10. En la revisión, se valora que se peina muy bien de forma autónoma, al igual que se lava los dientes, aunque necesita ayuda máxima para lavarse el pelo.

- La tarea de vestirse tampoco era de aplicación en la primera valoración, sí en la revisión, observando que es autónoma.

- En mantenimiento de la salud, antes no aplicable, se recoge en la revisión que necesita ayuda especial para aplicarse las medidas terapéuticas recomendadas, por precisar cuidados de enfermería.

- En trasferencias corporales y desplazamientos dentro del hogar que antes se recogió ayuda parcial por la necesidad de que alguien le llevara el equipo para evitar

enganches, ahora se observa buena movilidad en transferencias y desplazamientos. Recordar que lleva la NPT cuatro noches a la semana.

- En desplazamientos fuera del hogar, antes no aplicable, se recoge que va al colegio andando acompañada de su padre; es autónoma para acceder al exterior del edificio, desplazamientos alrededor y cercanos.

- Las tareas domésticas no son aplicables a esas edades.

- A nivel cognitivo no hay actualmente afectación”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente resolución tiene por objeto estudiar la decisión por la que la Administración ha dejado de reconocer a la menor ... como persona en situación de dependencia.

Para ello, es necesario aludir al Baremo al que el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se remite y que está regulado en el *Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.*

Según dispone el propio Real Decreto, el baremo que se establece determina los criterios objetivos para la valoración del grado de autonomía de las personas, en orden a la capacidad para realizar las tareas básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión a este respecto para personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental. Continúa señalando que la valoración tiene en cuenta los informes existentes relativos a la salud de la persona y al entorno en que se desenvuelve. Este instrumento de valoración de la situación de dependencia incluye un protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir y la determinación de los intervalos de puntuación que corresponden a cada uno de los grados y niveles de dependencia.

Según la puntuación obtenida como consecuencia de la aplicación del baremo, el grado de dependencia obtenido por el interesado puede ser I, II o III. En el caso de ..., cuando fue valorada en el año 2007, obtuvo un resultado de Grado III, lo cual, según el Real Decreto, significa que fue reconocida como gran dependencia, es decir, que se trataba de una persona que necesitaba ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Dentro de esa graduación, además obtuvo un nivel dos, lo cual se traduce como una intensificación del cuidado requerido.

Años después, llegado el momento de revisar la situación de dependencia de la menor, se obtuvo un total de doce puntos, lo que dio lugar a la pérdida del reconocimiento como tal, es decir, se pasa de la más grave situación de dependencia a la carencia de la misma.

Lo cierto es que esta Institución no puede entrar a valorar si la aplicación del baremo ha sido acertada, ya que se trata de un elemento de naturaleza objetiva que poco o nada deja a la subjetividad de quien valora, es decir, o se realizan las actividades en la tabla prevista, o no. No obstante lo cual, sí existen una serie de indicios sobre los que conviene reflexionar y que, de algún modo, podría ser tenidos en cuenta por la Administración para cerciorarse de que su última resolución ha sido la adecuada.

Así, en primer lugar, bajo la rúbrica *criterios de valoración*, el Real Decreto 504/2007 en su punto 2, dispone que: *“la valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.”*

En este sentido cabe destacar que ..., tal y como se ha expuesto al inicio de la presente resolución y tal y como acreditan los informes médicos, recurre a la nutrición parenteral domiciliaria, sistema que aporta al paciente por vía endovenosa los nutrientes básicos que necesita. Las sustancias suministradas deben proporcionar la energía requerida y la totalidad de los nutrientes esenciales (azúcares, sales, aminoácidos, vitaminas...), y deben ser inocuas y aptas para su metabolismo. Se preparan en el servicio de farmacia, en el que existen instalaciones apropiadas, en las que incluye la campana de flujo laminar donde se realizan las manipulaciones con técnicas de asepsia rigurosa, para que estos preparados sean estériles. Este tipo de nutrición puede ser parcial o total según acompañe o no a la alimentación enteral. Se suele usar en algunos casos específicos con bebés prematuros, operados del tracto digestivo o personas con el síndrome de intestino corto, como es el caso que nos ocupa.

Pese a que tal y como responde la Administración, en la actividad de comer y beber no es puntuable por no ser aplicable a personas menores de edad el empleo de nutrición y/o hidratación artificial, es llamativo que una menor no pueda seguir beneficiándose de las ayudas de las dependencias porque, pese a que su alimentación requiere de una elaboración más que especial y que de ninguna manera puede ser manejada por ella misma, se excluyen estas cuestiones a la hora de la valoración.

Ahora bien, que no sea objeto de valoración, no significa que, tal y como reproducíamos anteriormente, no haya de ser tenida en cuenta.

Enlaza esta argumentación con el hecho reseñable de que el baremo está pensado para personas mayores. Pese a que se contempla la posibilidad de menores de edad dependientes, en realidad, las cifras así lo demuestran, la dependencia es una situación que, en general, afecta a personas adultas, concretamente a ancianos, siendo los menores de edad supuestos excepcionales que como tal deberían examinarse caso por caso, no tanto aplicando unas normas de valoración de modo objetivo, sino que teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la persona afectada.

TERCERA.- Por otro lado, destaca el dato expuesto al inicio de que la primera de las valoraciones fuera realizada por una persona con específicos conocimientos acerca de la enfermedad que ... padece y para demostración de ello se facilita el nombre de esta persona. Sin embargo, la revisión que se hizo posteriormente, fue realizada por personas que, al parecer, carecían de esta formación específica.

En este sentido, el Real Decreto 504/2007, dispone que la valoración se basa en la aplicación de un cuestionario y en la observación directa de la persona que se valora por parte de un profesional cualificado y con la formación adecuada en el BVD, es decir, se hace imprescindible que quien valora cuente con una formación que permita defender la dependencia o no dependencia de la persona valorada, más en estos casos en los que como decíamos anteriormente, se trata de examinar a menores de edad que suelen estar fuera del prototipo de persona dependiente.

Hubiera sido oportuno que la valoración de esta revisión hubiera sido realizada por la misma persona que llevó a cabo la primera, ya que conocía perfectamente la situación de ... y hubiera comprobado si efectivamente existía evolución favorable de la niña.

Precisamente, motivada por la nueva valoración llevada a cabo respecto de una persona en situación de dependencia, con fecha 2 de agosto de 2010, esta Institución elaboró una Resolución (Expediente 893/2010), sugiriendo al entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón que, en los casos en los que existiera controversia entre quien valoró y los interesados, la revisión fuera llevada a cabo por otra persona diferente. Sin embargo, esta Sugerencia fue rechazada desde la Administración, alegando que *“la experiencia acumulada en el desarrollo y aplicación de la norma hace considerar que generalmente es más conveniente que sea realizada por el valorador que ha aplicado el instrumento de valoración común en todo el territorio y establecido en Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. (...) Por tanto y de acuerdo a todo lo anterior se considera conveniente seguir con tal procedimiento, ya que de este proceder el valorador puede constatar con más conocimiento de causa las variaciones o empeoramiento desde la anterior valoración.”*

De acuerdo con la contestación entonces dada por la Administración, la revisión debiera haberse realizado por la primera persona que aplicó el baremo al valorar a la menor dependiente.

CUARTA.- Aunque no se trata de un argumento jurídico, debe no obstante resaltarse la necesidad de esta niña de diez años de aparentar la máxima normalidad posible frente a una enfermedad que desde su nacimiento le ha impedido desarrollar una vida como la del resto de los niños de su edad.

Es normal que se esfuerce en demostrar que ella sola es capaz de peinarse, de usar los cubiertos, de lavarse la cara, etcétera. Sin embargo, no es capaz de lavarse el pelo ella sola, algo que entre niños de diez años es más que habitual.

Es lógico que ... quiera sentirse independiente a través de la máxima autonomía a la que en cada momento de su vida pueda aspirar. Lo contrario podría suponerle cierta vergüenza propia de su edad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a la argumentación expuesta, valore la posibilidad, de estimar el recurso de alzada presentado en nombre de la menor ..., declare nula la resolución que la deja sin el reconocimiento de persona dependiente y que se proceda a una nueva valoración de la menor, a ser posible por la misma persona que la examinó en el momento inicial o, en su defecto, por quien posea esos mismos conocimientos específicos sobre la enfermedad que ... padece.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Gobierno de Aragón

12.3.14. EXPEDIENTE DI-1545/2012

Falta de resolución de recurso de alzada en expediente de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la disconformidad con la valoración del grado de dependencia, así como a la falta de contestación por parte de la Administración del recurso presentado en nombre de la señora ... De acuerdo con el escrito de queja:

“El pasado día 4 de agosto de 2011 se presentó en la Sección de Valoración del Grado de Dependencia, solicitud de valoración y reconocimiento de la situación para la señora ..., de 77 años y con diversas patologías que le impiden llevar una vida normal.

Con fecha de 1 de agosto se presentó también el centro base del IASS solicitud para el reconocimiento de grado de discapacidad.

El día 26 de octubre de 2011 se persona la evaluadora en el domicilio para la aplicación del baremo. Con fecha 28 de octubre se notifica la resolución, según la cual no se reconoce como dependiente a la señora ...

Contra dicha resolución se presentó el correspondiente recurso de alzada, con fecha 24 de noviembre de 2011, informándose desde la Administración que sería resuelto en un plazo aproximado de tres meses.

Ante la falta de contestación, el entorno familiar contactó en los meses de marzo y mayo con el órgano encargado de la dependencia, desde donde se informó de que la resolución del recurso podría demorarse.

La valoración que obtuvo la señora ... fue de 23 puntos, siendo necesarios 25 para que una persona sea reconocida como dependiente. En el momento en que se llevó a cabo dicha valoración, la señora ... se encontraba compensada, sin por ello dejar de necesitar de la ayuda familiar. De hecho, en el informe médico adjuntado se decía que la situación empeoraría a lo largo de los siguientes seis meses.

En enero de 2012 la señora ... recibió la notificación del grado discapacidad del IASS, según la cual se le reconocía un 57%.

Posteriormente, la señora ... estuvo ingresada hasta en dos ocasiones en el Hospital General San Jorge de Huesca. Es su hijo quien se encarga de su cuidado, sin que pueda dejarla sola varios días”.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, el día 30 de agosto de 2012 esta Institución incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- En fecha 26 de septiembre de 2012, tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro del Servicio Provincial de Huesca de Sanidad, Bienestar Social y Familia un escrito por el que D. ..., en nombre y representación de D^a ..., interpone un recurso de alzada contra la Resolución de 28 de octubre de 2011, del Servicio Provincial de Huesca de Servicios Sociales y Familia, -por la que se resuelve no reconocer a la reclamante como persona en situación de dependencia, tras haber obtenido 23 puntos en la valoración que le fue realizada-, manifestando su disconformidad con la Resolución impugnada por entender que la valoración que se realizó no se corresponde con su estado general.

De conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), con fecha 12 de enero de 2012, el Servicio Provincial de Huesca de Sanidad, Bienestar Social y Familia remitió el expediente administrativo relativo al recurso presentado y su preceptivo informe a la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por ser ésta la unidad competente para la tramitación y propuesta de resolución de los recursos administrativos presentados contra los actos de este Departamento, -de conformidad con el Decreto 337/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia-, sin que hasta la fecha se haya dictado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia resolución por la que se resuelva el recurso presentado.

Con fecha 23 de julio, el Servicio Provincial de Huesca de Sanidad, Bienestar Social y Familia remitió a esta Secretaría General Técnica copia del escrito de 15 de julio de 2012 presentado por D^a ..., en el que reitera su disconformidad con su no reconocimiento como persona en situación de dependencia.

El motivo de la lentitud en la resolución del recurso presentado, alegada por D^a ..., es que para la resolución de los mismos- en este caso, recursos de alzada en materia de dependencia- se guarda el riguroso orden de incoación de los expedientes de conformidad con el artículo 74 de la LRJPAC, a lo que hay que añadir la circunstancia del elevado volumen de recursos que, en esta materia, tienen entrada en este Departamento, motivo por el que el recurso de alzada presentado por la recurrente no ha sido resuelto, sin perjuicio de la obligación de esta Administración de dictar Resolución expresa en el mismo, tal y como establece el artículo 42.1 de la LRJPAC, en cuanto dicho orden de incoación lo permita”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución de recurso interpuesto en nombre de la señora ...

Aunque son dos las cuestiones planteadas, de un lado, la disconformidad con el no reconocimiento de la señora ... como persona dependiente y, de otro, la demora de la resolución del recurso, lo cierto es que desde esta Institución no puede discutirse el resultado obtenido tras el examen de la ciudadana, puesto que la puntuación es resultado de la aplicación de las normas objetivamente previstas.

Ahora bien, puesto que del tenor de la queja se desprende que el estado de la señora ... empeora progresivamente, queda abierta en todo caso la posibilidad de la revisión del grado o nivel de dependencia, en virtud del artículo 13 de la Orden 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

TERCERA.- El motivo no obstante por el que esta Institución está legitimada para pronunciarse es el relativo a la falta de resolución del recurso de alzada presentado en nombre de la señora ...

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 115.2 de esta misma Ley dispone que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses”*.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se presentó el recurso, se concluye que la dilación es excesiva, pese a la carga de trabajo aludida por la Administración, de la que en ningún momento se duda, pero que no es motivo suficiente para que no se haya resuelto a día de hoy el recurso de alzada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón resuelva el recurso de alzada presentado en nombre de la señora ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.15. EXPEDIENTE DI-876/2012

Falta de contestación de recurso de alzada en expediente de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la falta de contestación al recurso de alzada interpuesto por el señor ... contra la resolución de 9 de marzo de 2009, del Director Provincial del IASS de Zaragoza, por el que se aprobaba el Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ...

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, el día 15 de mayo de 2012 esta Institución incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- El día 14 de junio de 2012 tuvo entrada la contestación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en los siguientes términos:

“Según les indicamos en el informe registrado con nº 0054/12 de fecha de salida 7 de marzo de 2012, referido a la solicitud realizada del Expediente 130/2012 sobre el recurso de alzada promovido por D. ... sobre el expediente de dependencia de Dª ..., a requerimiento de esta Dirección Gerencia, la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza lo remitió al Servicio Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia donde ha sido registrado con fecha de entrada 2 de marzo de 2012, donde procederán a su resolución”.

CUARTO.- Sin embargo, puesta en contacto esta Institución con el señor... el día 29 de octubre de 2012, se nos confirmó que el recurso de alzada todavía no había sido resuelto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución de recurso de alzada interpuesto en nombre de la señora ...

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Por su parte, el artículo 115.2 de esta misma Ley dispone que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses”.*

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se presentó el recurso y que la fecha de registro data de marzo de 2012, se concluye que la dilación es excesiva.

Por su parte, tal y como hemos señalado en diversas ocasiones, el Tribunal Constitucional, ya en Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre, señala que *“... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”.* Se constata por tanto la necesidad de un pronunciamiento de

la Administración ante una solicitud, puesto que la falta de respuesta restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afecta por tanto a su derecho a no sufrir indefensión.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo los razonamientos expuestos, resuelva el recurso de alzada presentado en nombre de la señora ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.16. EXPEDIENTE DI-1262/2012

Resolución de PIA en Dependencias Moderadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la disconformidad con el grado de dependencia reconocido al señor ...

Así, de acuerdo con el escrito, el señor ... había sido reconocido como persona en situación de dependencia, con Grado I, Nivel 2, desde el día 28 de diciembre 2010.

Posteriormente, en marzo de 2011, debido al empeoramiento del señor ..., se solicitó una revisión del grado y nivel de dependencia, desestimándose la misma mediante resolución de 26 de abril de 2011.

Igualmente, en el escrito de queja se hacía constar que la valoración que se hizo del grado y nivel de dependencia del señor ... no era la adecuada teniendo en cuenta la normativa.

Pese al grado y nivel de dependencia reconocidos, el señor ... solicitó la revisión de su resolución, ya que necesitaba de la ayuda de una tercera persona para llevar a cabo las actividades cotidianas.

Además, el señor ... residía en una vivienda sin ascensor, agravándose su situación y necesitando de terceras personas para acudir a las consultas médicas. Igualmente, el señor ... usaba pañales tanto de día como de noche.

Pese a que el dictamen técnico facultativo no lo consideraba necesario, el escrito de queja insistía en la necesidad de una tercera persona encargada del cuidado del señor ...

En último lugar, apuntaba el escrito de queja, no se había recibido notificación alguna relativa al Programa Individual de Atención (PIA) del señor ...

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 10 de julio de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras dos recordatorios efectuados los días 27 de agosto y el 27 de septiembre 2012, el día 26 de octubre de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Don ... tiene reconocido un Grado I, Nivel 2 de dependencia con fecha 28 de diciembre de 2010, y con efectos desde el 1 de enero de 2011. Esta valoración es el requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Don ... solicitó revisión alegando empeoramiento, en abril de 2011, pero con fecha 26 de abril de 2011 se desestima dicha valoración. Don ... estima que la discapacidad asociada a su situación personal encaja con un Grado II de dependencia y no con el Grado I que tiene reconocido.

Don ... detalla igualmente disponer de valoración de grado de discapacidad realizado por el Centro Base IASS Huesca con fecha 25 de marzo de 2011. Dispone de grado de discapacidad del 67%, 7 puntos en el Baremo de transporte (movilidad), pero carece de valoración en el Baremo de Tercera Persona (no procede la necesidad del concurso de tercera persona).

El motivo de la queja se centra en conocer los motivos que expliquen por qué no ha recibido ninguna notificación sobre su PIA, que determine la modalidad de intervención más adecuada a sus necesidades, tanto a nivel de servicios como de prestaciones.

Don ... tiene reconocido Grado I, Nivel 2 de dependencia con fecha 28 de diciembre de 2010. Con fecha 11 de abril de 2011 se recibe documentación del interesado en la Dirección Provincial IASS de Huesca.

Además del estudio previo que es preciso realizar por parte de la Dirección Provincial de Huesca para comprobar los requisitos exigidos que dan derecho a las prestaciones y/o servicios estipulados por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, le manifestábamos en escrito previo que el PIA del señor ... se encontraba pendiente de su aprobación.

En los meses siguientes a la petición de información por parte de su Institución, se ha producido una importante modificación normativa que afecta directamente a la situación del expediente de Don ... Con la publicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se modifica la disposición final primera, estableciendo que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se establecerán a partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el grado I de dependencia moderada nivel 2. Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado el PIA de don ...

Por tanto, ajustando la situación del expediente del señor ... a la actual normativa, el grado I, Nivel 2 que tiene reconocido no es efectivo hasta el 1 de julio de 2015.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la actual situación de los procesos de dependencia, en especial el relativo al del señor ...

En este sentido, antes de nada, se hace casi obligatorio matizar que a lo largo del año han entrado diversas quejas en materia de dependencia, las últimas de ellas referidas a la tardanza en la elaboración del PIA correspondiente.

En cuanto a los motivos de queja, dos eran los problemas planteados. De un lado, el desacuerdo con la valoración obtenida, concretamente la falta de que se decretara la necesidad de una tercera persona que asista al señor ..., y, de otro lado, la tardanza en la aprobación del PIA.

Por lo que al primer aspecto se refiere, lo cierto es que esta Institución no cuenta con los medios suficientes para cuestionar si la valoración es o no correcta, ya que se trata de la aplicación de unos baremos normativamente previstos y que por tanto atienden a las circunstancias y necesidades objetivas de la persona examinada, sin que puedan entrar en juego cuestiones subjetivas que en general ofrecen las apreciaciones personales de quien en la vida real se ve limitado. No obstante, sí que da que pensar el hecho de que el señor ... no tenga ascensor en su vivienda o necesite pañales, ya que para salvar esos inconvenientes, difícilmente es creíble que no necesite de la asistencia de alguien.

Centrándonos por tanto en el segundo de los aspectos, el retraso de la aprobación del PIA, no puede en realidad afirmarse que haya incumplimiento de la Administración, ya que cumple los parámetros previstos en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Este Real Decreto, en materia de dependencia, es consciente del esfuerzo y tiempo invertido por la Administración, a veces infructuosamente, en la resolución de recursos, en procedimientos de revisión, etcétera, tiempo, advierte, que podía haber sido dedicado a valorar los casos más flagrantes. Por este motivo y por la falta de recursos idea un nuevo sistema que, por así decirlo, le permite ganar tiempo. Y ello lo hace precisamente sacrificando la atención de aquellas personas cuya dependencia es menos grave, es decir, los reconocidos con un Grado I de dependencia. Esto, además de conllevar la interrupción de la elaboración del PIA, incurre en el riesgo de una tendencia a la baja en la valoración de las personas para poder así posponer el reconocimiento de las prestaciones que les pudiera corresponder. No sólo eso, sino que hace previsible que la situación de las personas que fueron reconocidos con una dependencia menor, pasado el tiempo, hayan incrementado su dependencia y por tanto, una vez más, la Administración tendrá que enfrentarse a la resolución de recursos y petición de revisión de las valoraciones.

Hecha esta reflexión, efectivamente, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y establece un sistema progresivo para la efectividad de las prestaciones de dependencia. Concretamente, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un Grado I de dependencia moderada, Nivel 2, no será sino hasta el 1 de julio de 2015 cuando se ejecute la prestación reconocida.

Termina el Real Decreto, aclarando que *“el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso*

del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación”.

La conclusión a la que esta Institución quiere llegar no es otra sino que, pese a que el nuevo Real Decreto legitima la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones, no significa que la Administración Autonómica pueda dejar de elaborar el PIA de las personas afectadas. Y esto no ha de ser así, porque, de un lado, incrementa la incertidumbre en las personas dependientes y, de otro, les perjudica en el sentido de que el tiempo que transcurre en la elaboración del PIA es inversamente proporcional al beneficio que el dependiente recibe, es decir, a mayor plazo, menor prestación.

Por todo ello, y pese a ser consciente esta Institución de la escasez de recursos y la elevada demanda de solicitudes de dependencia, se hace necesario recordar a la Administración Pública que no debe de escatimar esfuerzos ni medios a la hora de solventar las situaciones más críticas, ni puede dejar de cumplir con su obligación de elaborar los PIAS de las personas reconocidas como dependientes, por moderada que sea su dependencia y por lejano que parezca el momento en que las prestaciones se harán efectivas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente apuntadas, elabore el Programa de Atención Individual del señor ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en la medida de lo posible, no dilate la elaboración del los Programas de Atención Individual de personas reconocidas con un grado y nivel de dependencia moderada.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración

12.3.17. EXPEDIENTE DI-1698/2012

Devolución de cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la modificación de grado de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

De acuerdo con el escrito, el señor ... había sido reconocido como persona dependiente, Grado II, Nivel 1, mediante resolución de 21 de febrero de 2008 (Expediente Z-04457-07), designando a su madre, D^a ..., como cuidadora mediante resolución de 18 de mayo de 2009, por la que se aprobaba el Programa Individual de Atención (PIA) del señor ..., consistente en un cuidador no profesional en el entorno familiar, con efectividad a partir del día 1 de enero de 2009, constando el servicio de ayuda a domicilio como recurso idóneo no disponible y correspondiéndole una cantidad de 300 euros al mes.

Posteriormente, mediante resolución de 10 de mayo de 2011, se procedió a la revisión de la situación de dependencia del señor ..., reduciéndose a un Grado I, Nivel 2, a consecuencia de lo cual, mediante resolución de 24 de julio de 2012, se declaró procedente el reintegro de 3.911,70 euros por pago indebido de la prestación económica de la dependencia reconocida al señor....

Desde el entorno familiar del señor ... se manifestaba la disconformidad con la nueva valoración, así como con la decisión de tener que devolver la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 28 de septiembre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para obtener información al respecto.

TERCERO.- Con fecha 26 de octubre de 2012, tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“D. ... tiene reconocido actualmente Grado I Nivel 2 de dependencia por resolución de 10 de mayo de 2011 de revisión de la situación de dependencia y con efectividad a partir del 1 de junio de 2011. Por resolución de 21 de febrero de 2008 se le reconoció Grado II, Nivel 1 de dependencia y con fecha 18 de mayo de 2009 se le reconoció prestación económica de cuidados en el entorno familiar de cuantía mensual de 300,90 euros y efectos económicos desde el 1 de enero de 2009. El organismo competente acuerda con fecha 19 de noviembre de 2010 la revisión de oficio de su situación de dependencia. Como resultado de la aplicación del baremo en vigor, obtuvo una puntuación de 46 puntos, equiparable a un Grado I, Nivel. 2.

Por resolución de 29 de junio de 2012, la Directora Provincial del IASS de Zaragoza, establece la revisión y extinción del PIA de D. ..., en aplicación de la Ley 39/2006. Las prestaciones económicas reconocidas en los PIA pueden ser objeto de revisión, suspensión o extinción cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en los artículos 20, 21 y 22 de la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia. Concretamente el artículo 22 dispone que el derecho a la prestación se extinguirá cuando en la persona beneficiaria concorra la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la dependencia.

Con la publicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se modifica la disposición final primera, estableciendo que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se establecerán a partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2. Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado el PIA de D. ...

La publicación de este Real Decreto supone una importante modificación normativa que afecta directamente a la situación del expediente de D. ..., y supone que ajustando su situación a la actual normativa, el Grado I, Nivel 2 que tiene reconocido no es efectivo hasta el 1 de julio de 2015.

La Dirección Provincial del IASS solicita en junio de 2012 el reintegro de 3.911,70 euros correspondiente al pago indebido de prestación económica de dependencia por importe de trece meses”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de este expediente el estudio del proceder de la Administración en la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas por el señor ...

Tal y como se desprende de la exposición de hechos, el señor ... estuvo percibiendo unas cantidades indebidas en concepto de dependiente durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012, es decir, durante algo más de un año, ascendiendo la cuantía reclamada a un total de 3.911,70 euros, sin que en ningún momento, en todo ese tiempo, la Administración se planteara advertir al dependiente de que la cantidad que ella misma le estaba ingresando no se ajustaba a lo real.

Por otro lado y según lo previsto por el *Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, a aquellas personas que fueron reconocidas con Grado I de dependencia moderada Nivel 2, no se les reconocerá la efectividad de su prestación sino a partir del 1 de julio de 2015. De tal modo que se produce la situación paradójica de que el señor ... no sólo se ve privado de prestación, sino que además tiene que devolver unas cantidades pagadas erróneamente, sin que además pueda achacarse la culpa de ello al mismo.

De todo lo apuntado se desprende que la Administración debería haber obrado con mayor cautela, concretamente tenía que haber prestado más atención a este supuesto y advertir que puesto que la situación de dependencia del señor ... era menos grave que la

inicialmente reconocida, forzosamente iba a conllevar una modificación de la prestación. Es obvio que la Administración no podía prever la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012 arriba referido y que por tanto no podía saber que la aprobación de los PIAS de dependientes moderados se iban a retrasar hasta el año 2015, pero al final, lo único que queda claro de esta serie de eventualidades es que el perjudicado, una vez más, es el ciudadano, un ciudadano en la mayoría de los casos especialmente vulnerable ante la Administración.

Atendiendo a la delicada situación que afecta a todo el territorio y que justifica la aprobación de normas tales como el Real Decreto Ley 20/2012, no resulta descabellado buscar soluciones intermedias que, de un lado, permitan a la Administración reclamar lo que le corresponde y, de otro, no supongan una carga imposible de soportar al ciudadano. Se trata por tanto de poder mediar en esta suerte de conflicto, adoptando posturas que permitan que el ciudadano pueda devolver las cantidades indebidamente percibidas de manera flexible. Tengamos en cuenta que el señor ... no tiene aprobado el PIA correspondiente a su última valoración y que no será hasta el año 2015 cuando éste vaya a ser efectivo.

Una solución conciliadora podría consistir en que se fraccionara la devolución de la cantidad reclamada al señor ..., o que se hiciera a cargo de la prestación que en el futuro pudiera corresponderle, para lo cual, eso sí, se haría imprescindible elaborar su PIA como requisito previo, si bien es cierto que igualmente se admitirían otras soluciones en estas mismas líneas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de revisar el expediente del señor ... para que éste pueda devolver de manera fraccionada la cantidad que se le reclama, o que se elabore su PIA para poder imputar la devolución de esa cantidad a la prestación que en el futuro pudiera corresponderle.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.18. EXPEDIENTE DI-1752/2012

Tardanza elaboración PIA de un menor de edad con un Grado III de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del menor de edad ...

De acuerdo con dicho escrito, ..., de dos años de edad, fue reconocido como persona en situación de dependencia, con Grado III, mediante resolución de abril de 2011. Sin embargo, en el momento de la presentación de la queja, todavía no se había hecho efectiva prestación alguna.

Además, las terapias recibidas por el menor ascendían a 800 euros al mes y al no estar cubiertas por la Seguridad Social, son sus familiares quienes las afrontaban, pese a la situación de paro del padre y de la media jornada laboral de la madre.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 8 de octubre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 8 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“... tiene reconocida actualmente valoración de su situación de dependencia de fecha 3 de abril de 2012 con Grado III, Nivel 2. Su Programa de Atención Individual (PIA) establece prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y la cuantía calculada corresponde a 520,69 euros mensuales. Previamente fue reconocido en fecha 19 de abril de 2011 con Grado II, Nivel 2. En la valoración de la situación de dependencia de los menores de tres años se aplica el Baremo EVE y se realiza su aplicación semestralmente, dado el carácter no permanente de estas valoraciones y estableciéndose revisiones de oficio semestrales, por personal especializado en Atención Temprana del Centro Base IASS, tal y como se refiere en la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 15 de mayo del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, conforme a lo previsto en la Ley 39/2006.

Si bien su PIA establece prestación económica vinculada al servicio, ... no ha percibido todavía prestación económica. Desde el 17 de septiembre de 2012 su PIA se encuentra pendiente de aprobación. En lo que queda de año 2012 el IASS por falta de dotación presupuestaria no está aprobando nuevos PIAS. No obstante tanto desde la

Dirección Gerencia IASS, como desde el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se está trabajando para conseguir un incremento presupuestario que posibilite la aprobación de los PIAS de los menores de tres años y la fiscalización de conformidad por parte del servicio de Intervención Delegada, actuaciones previas para poder aprobar tanto el PIA del menor ..., como de otros menores en situación similar.

En relación a las terapias que precisa y que nos informa la familia no están cubiertas por la Seguridad Social, informarle que este menor se encuentra recibiendo los servicios idóneos que precisa para su edad dentro del programa de Atención Temprana coordinados por el IASS, concretamente en el centro contratado Fundación Down Zaragoza dentro del Servicio de Estimulación Precoz con una periodicidad de dos horas semanales dentro de un programa de tratamiento que ha sido revisado por parte de los técnicos del Centro Base 1 IASS en septiembre de 2012 y que será de nuevo revisado el 15 de marzo de 2013.

... acude igualmente con periodicidad diaria al servicio de rehabilitación (fisioterapia) del Hospital Clínico Universitario de Zaragoza.

Ambos servicios han coordinado sus actuaciones para la mejor respuesta personalizada a las importantes necesidades de atención que precisa este menor”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de aprobación del PIA elaborado como consecuencia del reconocimiento como dependiente al menor ...

En su contestación, la Administración explica el modo en que se procede a valorar la dependencia cuando el afectado es un menor de tres años, como es el caso presente. En este sentido, no se aprecia irregularidad alguna, ya que se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa. De hecho, puede afirmarse que el expediente del menor ha sido resuelto con relativa rapidez. No es éste sin embargo el objeto de queja origen de la presente resolución.

El motivo que dio lugar al presente expediente era la falta de ejecución del PIA elaborado en el que se reconocía una cuantía mensual a favor del menor vinculada al cuidado de éste, es decir, se aprueba una prestación económica para que sus padres puedan procurarle una mejor atención, ya que como se alega en el escrito de queja el gasto sanitario invertido en el niño asciende en ocasiones a la cantidad de 800 euros, cantidad nada desdeñable si se tiene en cuenta la situación laboral de los progenitores.

La Administración en su contestación explica que el menor está incluido en el programa de Atención Temprana, así como en el de rehabilitación del Hospital Clínico, lo cual lógicamente es valorado positivamente, pero no es argumento suficiente para creer que los gastos generados por la atención de una persona con una dependencia de Grado III es mero capricho de sus padres.

Obviamente, esta Institución tiene en cuenta los esfuerzos de la Administración para dar respuesta a los casos más graves de dependencia y se entiende que no es una mera intención, sino que una auténtica decisión, al informar de que se está trabajando para conseguir un incremento presupuestario que posibilite la aprobación de los PIAS de los menores de tres años que, como en el caso que nos ocupa, son especialmente dependientes.

TERCERA.- Es cierto que con la aprobación del *Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, en materia de dependencia, se adoptan una serie de medidas que tienen como finalidad ahorrar el gasto generado por las comunidades autónomas en la ejecución de las prestaciones, reduciendo las cuantías y retrasando los plazos de aprobación de los PIAS relativos a personas con una dependencia moderada.

Por tanto no existe excusa que ampare el incumplimiento de los plazos previstos en la Orden de 5 de octubre de 2007, para ejecutar la prestación de este menor. Es más, el PIA ya está elaborado, falta únicamente su aprobación, del cual depende el bienestar de ...

En más de una ocasión, esta Institución se ha dirigido a la Administración para recordarle la necesidad de aunar esfuerzos para que las situaciones más delicadas no caigan en el olvido, así como la aplicación de una serie de criterios que permitan que los supuestos más flagrantes sean atendidos. Atendiendo a la precaria situación familiar del menor y a las carencias propias de éste, se entiende que el caso del menor ... es una de ellas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, apruebe el Programa Individual de Atención del menor ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación aceptada

12.3.19. EXPEDIENTE DI-1786/2012

Tardanza elaboración del nuevo PIA tras agravamiento de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

Según este escrito, con fecha 28 de abril de 2010, el entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, reconoció al señor ... como persona en situación de dependencia, con un Grado II, Nivel 2, concediéndole desde entonces una prestación económica para cuidados en el entorno familiar, inicialmente de 303,53 euros mensuales, si bien en la actualidad se ha reducido un 15%.

Con fecha 28 de enero de 2011 el IASS reconoció al señor ... una discapacidad del 81%.

Ante el avance de la enfermedad degenerativa que sufre el señor ..., a partir del día 18 de julio de 2011 su entorno familiar se vio en la necesidad de llevarle a un centro de día especial para este tipo de enfermos.

Mediante nueva resolución de 26 de octubre de 2011 se revisó la situación del señor ..., obteniendo un Grado III, Nivel 1 de dependencia, si bien hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno sobre su Programa Individual de Atención (PIA), recibiendo únicamente los 258 euros antes aludidos, si bien el importe del centro de día asciende a 1175,36 euros al mes.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 15 de octubre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente, en concreto, para interesarnos por la tardanza en la elaboración del PIA del señor ...

TERCERO.- El día 8 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Se nos informa sobre el expediente de dependencia de Don ..., quien está percibiendo prestación económica para cuidados en el entorno que ha sido reducida en un 15% en su cuantía. Se nos informa del avance de su enfermedad degenerativa que ha derivado en un ingreso en Centro de Día especializado.

Se nos informa igualmente por su Institución que el Grado y Nivel previo ha sido incrementado por el avance de su enfermedad, disponiendo de Resolución de situación de dependencia actualmente de Grado III Nivel 1. Esta nueva valoración no viene reflejada en su nuevo PIA, pendiente de aprobación, percibiendo la cantidad asignada previamente a su situación de valoración anterior (258 euros), teniendo que afrontar en el recurso asistencial al que acude la cantidad de 1176,36 euros.

Don ... tiene reconocido Grado III Nivel 1 de dependencia por resolución de fecha 26 de octubre de 2011 y efectos desde el 1 de noviembre de 2011. Previamente disponía de Resolución de Dependencia de Grado II Nivel 2 de fecha 28 de abril de 2010 y efectos 1 de noviembre de 2011.

La propuesta de PIA se realiza con fecha 1 de marzo de 2012, estando todavía pendiente de aprobación. Su PIA establece prestación económica vinculada a Centro de Día AFEDA con una cuantía de 500,38 euros mensuales.

Con la publicación del Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se producen importantes novedades que tienen relación directa con la situación del expediente de Don ... En concreto una de las medidas adoptadas consiste en minoración de un 15% en la Prestación para cuidados en el entorno familiar regulada en la Disposición Transitoria Décima, asumida por la Comunidad Autónoma de Aragón mediante Orden de 21 de julio de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se determinan las cuantías máximas de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2012, en su artículo 2.

El punto 3 de la Disposición final primera del mismo Real Decreto 20/2012, establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado el PIA de Don ...”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la postura de la Administración ante el agravamiento de la salud del señor ..., como consecuencia de la falta de la aprobación de su PIA.

En primer lugar, la Administración explica la rebaja del 15% en la cuantía inicialmente reconocida, legitimada por las medidas establecidas por el *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.

Pero no es éste el motivo principal de la queja presentada, sino que la desprotección del señor ... ante su empeoramiento y la falta de intervención de la Administración.

Recopilando toda la información obtenida, se constata que el señor ... inicialmente fue reconocido como persona en situación de dependencia en abril de 2010, asignándosele una cuantía de 303,53 euros mensuales en concepto de prestación. Posteriormente, como

consecuencia de la enfermedad degenerativa que sufre, el IASS le reconoció un grado de discapacidad del 81%, con efectos desde el 17 de diciembre de 2010, valoración que además estimaba que el señor ... necesita de una tercera persona que le asista.

Por la situación del señor... se entiende que su salud no iba a mejorar, de ahí que se tramitara la revisión de su situación de dependencia, obteniendo un Grado III, Nivel 1 mediante resolución de 26 de octubre de 2011, momento en que se da traslado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales para que elaborase el nuevo PIA del señor ..., nuevo PIA que se hacía necesario, ya que los familiares del afectado se veían obligados a llevarlo a un centro de día cuyo importe asciende a 1.175,36 euros mensuales, cuantía muy alejada de los 258 euros que el señor ... cobra al mes, tras la reducción del 15% aplicada a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 20/2012.

Cierto es que la Administración se apoya en el contenido del Real Decreto 20/2012, concretamente en la cláusula según la cual el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, pero como el PIA del señor ... no ha sido aprobado, esa fecha es incierta, causando una absoluta desprotección a las personas que se encuentran en esta situación.

No es la primera vez que esta Institución se pronuncia al respecto, pues recientemente y como consecuencia del elevado número de quejas que tienen entrada relativas a este tema, se elaboró una sugerencia en la que ya se explicaba que la conclusión a la que esta Institución quiere llegar no es otra sino que, pese a que el nuevo Real Decreto legitima la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones, no significa que la Administración Autonómica pueda dejar de elaborar el PIA de las personas afectadas. Y esto no ha de ser así, porque, de un lado, incrementa la incertidumbre en las personas dependientes y, de otro, les perjudica en el sentido de que el tiempo que transcurre en la elaboración del PIA es inversamente proporcional al beneficio que el dependiente recibe, es decir, a mayor plazo, menor prestación.

Por todo ello, y pese a ser consciente esta Institución de la escasez de recursos y de la elevada demanda de solicitudes de dependencia, se hace necesario recordar a la Administración Pública que no debe de escatimar esfuerzos ni medios a la hora de solventar las situaciones más críticas, ni puede dejar de cumplir con su obligación de elaborar los PIAS de las personas reconocidas como dependientes, independientemente del grado asignado.

TERCERA.- Finalmente, no hay que olvidar que el señor ... es un gran dependiente, lo que significa, de acuerdo con el Real Decreto Ley 20/2012, la prestación que le corresponde, atendiendo al modo gradual previsto, es efectiva desde el primer año, por tanto no existe excusa que ampare el incumplimiento de los plazos previstos en la Orden de 5 de octubre de 2007, para ejecutar la prestación de esta persona

En más de una ocasión esta Institución se ha dirigido a la Administración para recordarle la necesidad de aunar esfuerzos para que las situaciones más delicadas no caigan en el olvido, así como la aplicación de una serie de criterios que permitan que los supuestos más flagrantes sean atendidos. Dada la delicada salud del señor ..., se entiende imprescindible la elaboración de su nuevo PIA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, apruebe el Programa Individual de Atención del señor ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.20. EXPEDIENTE DI-1729/2012

Falta de PIA para dependiente moderado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tardanza en la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) del señor ...

De acuerdo con el escrito, mediante resolución de 14 de abril de 2009, el señor ... había sido reconocido en situación de dependencia, con un Grado I, Nivel 2, dando traslado de dicha resolución al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) para la elaboración de la propuesta del PIA, fijando el último día hábil de septiembre de 2010 como plazo para ello y previendo la aplicación de la correspondiente prestación, según el entonces vigente calendario de aplicación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, entre el año 2011 y 2012.

Sin embargo, en la actualidad todavía no había sido elaborado su PIA.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 4 de julio octubre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 26 de octubre de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Don ... tiene reconocido Grado I Nivel 2 de dependencia por resolución de fecha 14 de abril de 2009.

Con fecha 2 de febrero de 2011 se solicita Informe al Servicio Social de Base, con fecha de entrada de dicha documentación en la Dirección Provincial de Huesca con fecha 9 de mayo de 2011.

Durante la tramitación de su PIA, se produce la publicación del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica la disposición final primera, estableciendo que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se establecerá a partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el grado I de dependencia moderada nivel 2. Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se

generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado el PIA de Don...”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio estado del expediente de dependencia del señor ..., reconocido como tal desde el año 2009.

Tal y como se exponía en el encabezamiento, el señor ... tiene reconocida una dependencia moderada. No es la primera vez que esta Institución se pronuncia al respecto, pues recientemente, consecuencia de la tramitación de un expediente similar al que ocupa la presente resolución, ya tuvo la oportunidad de manifestar la postura en los siguientes términos:

Centrándonos por tanto en el segundo de los aspectos, el retraso de la aprobación del PIA, no puede en realidad afirmarse que haya incumplimiento de la Administración, ya que cumple los parámetros previstos en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Este Real Decreto, en materia de dependencia, es consciente del esfuerzo y tiempo invertido por la Administración, a veces infructuosamente, en la resolución de recursos, en procedimientos de revisión, etcétera, tiempo, advierte, que podía haber sido dedicado a valorar los casos más flagrantes. Por este motivo y por la falta de recursos idea un nuevo sistema que, por así decirlo, le permite ganar tiempo. Y ello lo hace precisamente sacrificando la atención de aquellas personas cuya dependencia es menos grave, es decir, los reconocidos con un Grado I de dependencia. Esto, además de conllevar la interrupción de la elaboración del PIA, incurre en el riesgo de una tendencia a la baja en la valoración de las personas para poder así posponer el reconocimiento de las prestaciones que les pudiera corresponder. No sólo eso, sino que hace previsible que la situación de las personas que fueron reconocidos con una dependencia menor, pasado el tiempo, hayan incrementado su dependencia y por tanto, una vez más, la Administración tendrá que enfrentarse a la resolución de recursos y petición de revisión de las valoraciones.

Hecha esta reflexión, efectivamente, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y establece un sistema progresivo para la efectividad de las prestaciones de dependencia. Concretamente, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un Grado I de dependencia moderada, Nivel 2, no será sino hasta el 1 de julio de 2015 cuando se ejecute la prestación reconocida.

Termina el Real Decreto, aclarando que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

La conclusión a la que esta Institución quiere llegar no es otra sino que, pese a que el nuevo Real Decreto legitima la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones, no significa que la Administración Autonómica pueda dejar de elaborar el PIA de las

personas afectadas. Y esto no ha de ser así, porque, de un lado, incrementa la incertidumbre en las personas dependientes y, de otro, les perjudica en el sentido de que el tiempo que transcurre en la elaboración del PIA es inversamente proporcional al beneficio que el dependiente recibe, es decir, a mayor plazo, menor prestación.

Por todo ello, y pese a ser consciente esta Institución de la escasez de recursos y la elevada demanda de solicitudes de dependencia, se hace necesario recordar a la Administración Pública que no debe de escatimar esfuerzos ni medios a la hora de solventar las situaciones más críticas, ni puede dejar de cumplir con su obligación de elaborar los PIAS de las personas reconocidas como dependientes, por moderada que sea su dependencia y por lejano que parezca el momento en que las prestaciones se harán efectivas”.

TERCERA.- Analizando además de forma individualizada el caso que nos ocupa, no hay que olvidar que han pasado más de tres años desde que el señor ... fue reconocido como dependiente y que su PIA tenía que haber estado elaborado a finales de septiembre de l año 2010 para poder ejecutarse como tarde en el 2012.

Cierto es que desde que este dependiente es reconocido como tal hasta el día de hoy se han ido aprobando diferentes normas relativas a esta materia. Sin embargo no puede, tal y como argumentábamos anteriormente, ampararse la Administración en las normas para demorar la resolución de los expedientes de dependencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente apuntadas, elabore el Programa de Atención Individual del señor ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de pronunciamiento

12.3.21. EXPEDIENTE DI-1751/2012

Denegación de residencia solicitada para gran dependiente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al expediente de dependencia de la señora ... En dicho escrito se hacía alusión a la siguiente cuestión:

La señora ... fue reconocida como persona dependiente Grado III, Nivel 2, mediante resolución de 28 de marzo de 2008. Mediante resolución de 19 de enero de 2011 se aprobó su Programa Individual de Atención (PIA), reconociéndole el derecho a servicio en centro CEDES, constando como recurso idóneo no disponible la atención residencial.

Posteriormente, mediante resolución de 30 de mayo de 2012 de revisión y nueva aprobación de PIA a la persona en situación de dependencia, se elaboró nueva propuesta de PIA por modificación de servicio idóneo, reconociéndole como prestación el derecho a centro de día, siendo asignada plaza de día en el centro CEDES, con dedicación completa y con efectividad desde el día 16 de marzo de 2012. Igualmente se aludía como recurso idóneo no disponible el de atención residencial.

Consecuencia de ello, el día 19 de junio de 2012 tuvo entrada en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) el Anexo I en el cual se refería los centros solicitados en nombre de la señora ..., eligiendo en primer lugar la Residencia APAC y en segundo lugar ASPACE Residencia.

Finalmente, consecuencia de la entrada en vigor del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad*, se emitió nueva resolución de fecha 22 de octubre de 2012, de revisión de la situación de dependencia, por la cual que se reconocía a... un Grado III de dependencia, dándose traslado al IASS de dicha resolución para que elabore su PIA.

En cualquier caso, no hay que olvidar que la señora ... tiene reconocido un grado de discapacidad de 96%, así como la necesidad de concurso de tercera persona, todo ello según resolución del IASS de fecha 17 de septiembre de 2012.

El motivo principal de la queja no era otro que la petición de que la señora... fuera internada en el centro residencial APAC. Sin embargo, desde la Administración se le denegó afirmando que dichas plazas son exclusivamente para personas discapacitadas con parálisis cerebral, afectadas de deficiencia múltiple y discapacidad mixta, gravemente afectadas.

Por otro lado, desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se había informado a la señora ... de que en su día había renunciado a la residencia CAMP, por lo que a día de hoy su hija no podía ir a ningún otro centro.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, el día 8 de octubre de 2012 se emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y se procedió a recabar información del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado el día 8 de noviembre de 2102, tuvo entrada la contestación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en los siguientes términos:

“... dispone de resolución de reconocimiento de situación de dependencia desde el 28 de marzo de 2008, con Grado III Nivel 2. Dispone igualmente de valoración de grado de discapacidad, en última actualización de fecha 14 de septiembre de 2012 con grado de discapacidad de 96%. En el Baremo de tercera persona obtuvo una puntuación de 42 puntos y en el Baremo de movilidad obtuvo una puntuación de 7 puntos.

Se nos informa por parte de su Institución que el motivo de la queja viene dado porque en su día se solicitó que la ...fuera ingresada en la Residencia de la Entidad APAC. Se nos informa que desde el IASS se le denegó esta plaza afirmando que dichas plazas son exclusivamente para personas discapacitadas con parálisis cerebral, afectadas de deficiencia múltiple y discapacidad mixta, gravemente afectadas.

Desde su Institución se nos informa que el IASS mantiene que ... debe ser atendida en un centro para personas con grave discapacidad intelectual con centro de día. Se nos refiere igualmente que en la última valoración de grado de discapacidad en el Dictamen Técnico Facultativo acompañante a la resolución de grado, se detalla que la discapacidad del 96% es de tipo mixto, con predominio psíquico, al haberse valorado la discapacidad psíquica con 75% y la física con un 40%.

Se nos refiere igualmente que desde el IASS se informa a D^a ... que se le ofreció la Residencia pública CAMP y que renunció a dicha plaza, por lo que a día de hoy ... no puede acudir a ningún centro. La señora ... niega que firmara dicha renuncia.

Según recogía la propuesta del programa individual de atención (PIA) de fecha 22 de julio de 2008, basado en el Informe de la Trabajadora Social del Servicio Social Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, según diversos motivos, se valora como opción más adecuada la plaza en centro residencial público adaptado a las necesidades, debido a la situación familiar, con carácter preferente.

Con fecha 20 de noviembre de 2009 la madre de ... presenta escrito ante la Dirección Provincial de IASS de Zaragoza, indicando su nuevo domicilio y la solicitud de asistencia para su hija en primera opción, Residencia permanente para los Centros de ADISLAF, ASPACE y PUEYOS; y como segunda opción, Plaza concertada en CEDES, en Centro Ocupacional.

Con fecha 18 de mayo de 2011, al existir disponibilidad de plaza residencial en el centro CAMP-IASS, centro residencial para personas con discapacidad- dependencia y siguiendo la propuesta referida emitida por la trabajadora social del Centro Municipal del Servicio Social del Ayuntamiento, se le adjudicó plaza en el CMAP-IASS con

resolución de ingreso extraordinario en plaza de atención residencial para discapacitados intelectuales.

Con fecha 24 de mayo de 2011, D^a ..., tutora de su hija, tras conocer el Centro y mantener entrevista con los profesionales, informó telefónicamente de la renuncia a dicha plaza, no habiéndose hecho efectivo el ingreso en el centro residencial, hecho que fue comunicado por escrito y con fecha 12 de agosto de 2011, a esta Dirección Gerencia IASS por parte del Director del CAMP.

El CAMP-IASS es un centro residencial asistencial de carácter público. La población diana objeto de su atención es el colectivo de personas con discapacidad intelectual de gran afectación, equiparables a un Grado III Nivel 2 de dependencia. Dispone de Centro de Día, con iguales prestaciones a las ofrecidas en la cartera de servicios del centro ASPACE. La población diana atendida por este centro residencial son las personas con importantes restricciones motoras secundarias a Parálisis Cerebral y plurideficiencias.

Este perfil asistencial propio del centro ASPACE no corresponde con el perfil diagnóstico de ...

D^a ... está afectada desde el nacimiento de perfil diagnóstico caracterizado por discapacidad intelectual de base genética secundario al Síndrome de Angelman. Se trata de un subgrupo poblacional de baja prevalencia, tal y como ocurre en otros trastornos similares como el Síndrome del cromosoma X frágil, Síndrome de Williams, Síndrome de Prader-Wille, o Síndrome del maullido del gato.

Este síndrome fue descrito por Harry Angelman en 1965. Las características físicas de este síndrome están bien descritas en la literatura científica existente en discapacidad intelectual.

Estas personas se caracterizan por la curva deficiente del perímetro craneal, boca ancha con dientes separados y profusión lingual, trastornos de succión y deglución con babeo frecuente, hipo pigmentación del cabello, piel y ojos, tendencia a caminar con las piernas rígidas con amplia base de sustentación y los brazos levantados flexionando por los codos y las manos giradas hacia abajo. La falta de equilibrio es habitual y suele existir temblor. En cuanto a los aspectos cognitivos es habitual que no consigan las mínimas habilidades de autonomía personal dada existencia de retraso mental severo y/o profundo. En la conducta de estas personas destaca la fascinación por el agua, la hiperactividad, los déficits de atención y los trastornos conductuales y del ámbito de la afectividad. Con respecto al lenguaje, en la mayoría se observa ausencia del habla, expresión verbal limitada a pocas palabras. Su nivel comprensivo sin embargo suele ser superior al expresivo.

Las personas afectadas por el Síndrome de Angelman comparten con estos otros colectivos muchas características diagnósticas, por lo que se definen como fenotipos conductuales, es decir, patrones característicos de alteraciones motoras, cognitivas, lingüísticas y sociales que, de forma consistente, se asocia a un trastorno biológico de base genética, pero siempre enmarcados dentro del ámbito de la discapacidad intelectual.

El día 18 de junio de 2012, D^a ... solicita a través del denominado ANEXO I, Acreditación de trámite de consulta para los centros residenciales de APAC y ASPACE.

Desde esta Gerencia del IASS se informa a D^a ..., mediante sendos escritos de fecha 11 de julio y 23 de julio de 2010, que estos centros carecen de plazas adecuadas para la atención de su hija, por tratarse de plazas adaptadas a personas discapacitadas motoras secundarias a personas con parálisis cerebral gravemente afectadas.

Desde esta Gerencia IASS se facilita a D^a ... un listado de los centros existentes en Zaragoza dotados de plazas residenciales para personas con grave discapacidad intelectual con centro de día. El objeto de entregar este listado no es otro que el facilitar la elección de centro para ..., tal y como los informes técnicos realizados desde el Centro Base II IASS de Zaragoza requiere ...

Por tanto, en relación a la Información solicitada por su Institución, le informo que la opción de plaza más adecuada para D^a ... es la del CAMP como centro residencial”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- No es la primera vez que esta Institución se pronuncia sobre la tramitación de la dependencia de la señora ..., pues ya abordó el estudio de su situación en el expediente 619/2011, motivado por la tardanza en la elaboración de su PIA y que dio lugar a la correspondiente sugerencia.

Pasado el tiempo y pese al reconocimiento de la prestación más adecuada a su estado, es decir, plaza en centro residencial, el nuevo problema se plantea por la elección del centro en el que se pretende por una y otra parte que ... pase a residir. Por tanto se trata de estudiar si la pretensión de la madre de ... consistente en que sea admitida en el centro residencial APAC, es viable o, si por el contrario, la propuesta de la Administración de que sea internada en el centro CAMP es más adecuada.

Es por ello que se hace necesario estudiar en primer lugar la naturaleza de APAC, es decir, el tipo de personas discapacitadas a las que este centro puede prestar su servicio. La postura de la Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia es clara al sostener que los dos centros principalmente demandados en nombre de ..., tanto APAC como ASPACE, atienden a discapacitados con parálisis cerebral, afectadas de deficiencia múltiple y discapacidad, gravemente afectadas y que por tanto es el centro CAMP, destinado a personas con discapacidad motora secundaria y persona con discapacidad cerebral gravemente afectada, la residencia en la que esta gran dependiente debiera ser ingresada.

Sin embargo, entre la documentación aportada con el escrito de queja, existe un escrito emitido por el Centro Base II de Atención a Personas con Discapacidad, dependiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de fecha 13 de septiembre de 2012, que certifica que ... tiene reconocida una discapacidad de 96% de tipo mixto, con predominio psíquico, al habersele valorado la discapacidad psíquica con 75% y 40% la física. Cumple por tanto con el requisito de ser una discapacidad de tipo mixto, requisito éste necesario para acceder al centro demandado.

Existiendo un certificado emitido por un organismo del propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, no llega a entenderse en qué se basa la negativa de la Administración para que esta persona acceda al centro residencial solicitado desde su entorno familiar, puesto que la normativa, prevé el *Anexo I* como instrumento para que los familiares de la persona reconocida como dependiente manifiesten su preferencia al indicar en qué centros prefieren que sea desarrollado el PIA aprobado.

Puesto que el nuevo PIA de la señora ... está pendiente de aprobación como consecuencia de la revisión de su situación de dependencia, motivada por la entrada en vigor del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad*, la Administración cuenta con el mecanismo oportuno para atender positivamente a esta persona a través de la aprobación de su nuevo PIA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en atención a lo anteriormente expuesto, valore la posibilidad de aprobar el Programa Individual de Atención de la señora ..., concediéndole mediante el mismo plaza en el centro residencial APAC.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente contestación

12.3.22. EXPEDIENTE DI-887/2012

Falta PIA dependiente moderado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tardanza en la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ...

Así, de acuerdo con el escrito, no se había aprobado todavía el Programa Individual de Atención de la señora ..., reconocida como persona en situación de dependencia, pese a que se había presentado la documentación requerida en diciembre de 2011.

Por otro lado se explicaba igualmente que la señora ... había solicitado ayudas individuales convocadas para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, habiendo sido éstas denegadas por no obtener la puntuación necesaria.

Finalmente, se apuntaba que la señora... había sido intervenida en tres ocasiones, la última en el mes de junio del año en curso, del ojo izquierdo, consecuencia de lo cual la visión de dicho ojo había quedado muy reducida.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 28 de agosto de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras dos recordatorios efectuados los días 21 de septiembre y 22 de octubre 2012, el día 22 de noviembre de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... fue reconocida como persona en situación de dependencia con Grado I, Nivel 2, por resolución de 18 de febrero de 2011 a los efectos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. El expediente tuvo entrada en la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza el 24 de febrero de 2011 y se inicia el proceso para la elaboración del PIA, solicitado, el 1 de marzo de 2011, al Centro Municipal de Servicios Sociales la Valoración Técnica, la acreditación del Trámite de Consulta, así como la información complementaria precisa para determinar la prestación o servicio.

El 5 de agosto de 2011 se recibió en la Dirección Provincial del IASS el Informe Social, PIA y Trámite de Consulta elaborado por el Servicio Social de Base.

El día 14 de diciembre de 2011 se solicitó documentación a Dª ...

El 4 de enero de 2012 se recibió en la Dirección Provincial del IASS la documentación solicitada, quedando el expediente en esa fecha pendiente de la aprobación del correspondiente PIA.

Tal y como establece el artículo 22, punto diecisiete del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por el que se modifican los apartados 1 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir de 1 de enero de 2007: (...) El quinto año, que finalizará el 31 de diciembre de 2011, a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, Nivel 2 y se les haya reconocido la concreta prestación. A partir del 1 de julio de 2015 al resto de quienes fueron valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, Nivel 2. A partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el Grado I, Nivel 1, o sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada.

De acuerdo con el citado Real Decreto Ley 20/ 2012, como Dª ... tiene reconocido en la actualidad un Grado I Nivel 2 y no ha tenido anteriormente ningún reconocimiento de prestación, por lo que se aplaza la efectividad de éstas a partir del 1 de julio de 2015.

Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado el PIA de Dª ...

En relación a los motivos que expliquen la no concesión de la ayuda individual solicitada al IASS, referir que la Dirección Provincial del IASS ha aplicado los baremos establecidos en la Orden de 9 de noviembre de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, correspondientes al año 2011.

Una vez aplicado descrito en el Anexo I de esta Orden, en lo referente a ingresos económicos de la unidad familiar, se constata que el cómputo de los ingresos de la unidad familiar de Dª ... supera el mínimo establecido, por lo que no obtuvo puntuación en dicho Baremo, no teniendo derecho a la concesión de las ayudas convocadas.

En relación a la problemática de ámbito de salud descrita, si Dª ... lo cree conveniente puede solicitar nueva valoración de grado de dependencia aportando nuevos informes de condición de salud”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la situación de dependencia de la señora..., concretamente, la tardanza en la elaboración de su PIA.

En este sentido, ya se ha explicado en resoluciones anteriores, es necesario aludir al importante número de expedientes que esta Institución está tramitando durante los último meses y que traen causa precisamente de la falta de elaboración de los PIAS cuando la persona afectada tiene únicamente reconocida una dependencia moderada.

Por ello y sin ánimo de ser reiterativos, conviene volver a recordar a la Administración lo que últimamente venimos diciendo en las sugerencias efectuadas como consecuencia de esta problemática detectada, en los siguientes términos:

“El Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia de dependencia, es consciente del esfuerzo y tiempo invertido por la Administración, a veces infructuosamente, en la resolución de recursos, en procedimientos de revisión, etcétera, tiempo, advierte, que podía haber sido dedicado a valorar los casos más flagrantes. Por este motivo y por la falta de recursos idea un nuevo sistema que, por así decirlo, le permite ganar tiempo. Y ello lo hace precisamente sacrificando la atención de aquellas personas cuya dependencia es menos grave, es decir, los reconocidos con un Grado I de

dependencia. Esto, además de conllevar la interrupción de la elaboración del PIA, incurre en el riesgo de una tendencia a la baja en la valoración de las personas para poder así posponer el reconocimiento de las prestaciones que les pudiera corresponder. No sólo eso, sino que hace previsible que la situación de las personas que fueron reconocidos con una dependencia menor, pasado el tiempo, hayan incrementado su dependencia y por tanto, una vez más, la Administración tendrá que enfrentarse a la resolución de recursos y petición de revisión de las valoraciones.

Hecha esta reflexión, efectivamente, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y establece un sistema progresivo para la efectividad de las prestaciones de dependencia. Concretamente, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un Grado I de dependencia moderada, Nivel 2, no será sino hasta el 1 de julio de 2015 cuando se ejecute la prestación reconocida.

Termina el Real Decreto, aclarando que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

La conclusión a la que esta Institución quiere llegar no es otra sino que, pese a que el nuevo Real Decreto legitima la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones, no significa que la Administración Autonómica pueda dejar de elaborar el PIA de las personas afectadas. Y esto no ha de ser así, porque, de un lado, incrementa la incertidumbre en las personas dependientes y, de otro, les perjudica en el sentido de que el tiempo que transcurre en la elaboración del PIA es inversamente proporcional al beneficio que el dependiente recibe, es decir, a mayor plazo, menor prestación.

Por todo ello, y pese a ser consciente esta Institución de la escasez de recursos y la elevada demanda de solicitudes de dependencia, se hace necesario recordar a la Administración Pública que no debe de escatimar esfuerzos ni medios a la hora de solventar las situaciones más críticas, ni puede dejar de cumplir con su obligación de elaborar los PIAS de las personas reconocidas como dependientes, por moderada que sea su dependencia y por lejano que parezca el momento en que las prestaciones se harán efectivas”.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente apuntadas, elabore el Programa de Atención Individual de la señora ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en la medida de lo posible, no dilate la elaboración del los Programas de Atención Individual de personas reconocidas con un grado y nivel de dependencia moderada.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.23. EXPEDIENTE DI-1898/2012

Falta de abono a la comunidad hereditaria de cantidad reconocida a persona dependiente una vez fallecida

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora...

De acuerdo con dicho escrito, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, Grado III, Nivel 1, mediante resolución de 6 de julio de 2009.

Posteriormente, mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ..., consistente en el derecho a la prestación de cuidador no profesional en el entorno familia, con efectividad a partir del día 4 de abril de 2009, causando baja en la misma el día 31 de octubre de 2009 por cambio de dicho programa, al ingresar la señora ... en el Centro Parque Dorado III.

Consecuencia de todo ello, se realizó a favor de la señora ...un único pago de 2.868,54 euros en febrero de 2010, no abonando sin embargo el importe de la prestación relativa al período transcurrido entre el 1 de noviembre y el 13 de diciembre de 2009, fecha esta última en la que falleció la señora ..., ascendiendo el pago pendiente a realizar a un total de 1247,20 euros, tal y como reconoció el Instituto Aragonés de Servicios Sociales mediante resolución de 9 de marzo de 2011.

Sin embargo, en el momento de la presentación de la queja, todavía no se había abonado la prestación económica devengada a favor de la comunidad hereditaria de la señora ...

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 26 de octubre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado el día 27 de noviembre de 2012, el día 10 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“D^a ... fue reconocida como persona en situación de dependencia Grado III, Nivel 1, mediante resolución de 6 de julio de 2009.

El pago realizado por la Dirección Provincial IASS por importe de 2.868,54 euros corresponde al primer PIA aprobado con fecha 28 de diciembre de 2009, comunicado mediante resolución de 9 de marzo de 2011.

En relación al pago de 1247,20 euros en concepto de atrasos al fallecer D^a ..., correspondiente al periodo transcurrido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 13 de diciembre de 2009, se comunica que la propuesta de este segundo PIA se realiza con fecha 30 de noviembre de 2010, encontrándose dicho PIA pendiente de aprobación y autorización, por lo que desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza no se puede en este momento acometer dicha obligación en pago único.

Le informamos que en lo que queda de año el IASS, por falta de dotación presupuestaria, no va a aprobar nuevos PIAS, salvo que se produzca incremento presupuestario, no pudiendo concretar la fecha exacta en la que se pueden acometer nuevos PIAS para el ejercicio 2013”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución la falta de abono por parte de la Administración de la cantidad de 1247,20 euros a los herederos de la señora ..., en concepto de prestación económica devengada y no percibida.

El propio Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en resolución de 9 de marzo de 2011, reconoció que se había detectado un error en el pago de las cuantías efectuadas, puesto que no se había abonado el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 13 de diciembre de 2009, correspondiente a la prestación económica vinculada al servicio.

De acuerdo con la *Orden de 7 de noviembre de 2007*, del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas de dicho Sistema, se obliga a proceder a la Administración- en caso del fallecimiento de la persona a la que se reconoció la situación de dependencia con derecho al acceso de los servicios y prestaciones del SAAD-, a la determinación de la cuantía de la prestación económica devengada y no percibida que pueda corresponder a los herederos de la persona fallecida, cuantía en cualquier caso calculada por el propio IASS.

Teniendo en cuenta que la señora ... falleció el día 13 de diciembre de 2009 y que la resolución que reconoce la prestación económica devengada y no percibida a favor de la comunidad hereditaria es del día 9 de marzo de 2011, es decir, transcurren quince meses entre ambos hechos, resulta muy injusto que, veintiún meses después del reconocimiento de esta prestación, y por tanto tres años después de que halla fallecido la persona en su día reconocida como dependiente, no se halla hecho efectiva.

Esta Institución es consciente de los esfuerzos de la Administración por dar solución a los casos más urgentes de dependencia, así como a aquellos en los que están implicados menores de tres años, tal y como se nos ha hecho saber recientemente ante el elevado número de quejas que en esta Institución se han presentado, sobre todo a raíz de la entrada en vigor del *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad* que prevé un calendario

progresivo, en función del grado de dependencia, para la aprobación de los PIAS de los afectados.

No este es el caso sin embargo, ya que la señora ... falleció incluso antes de que pudiera verse afectada por las consecuencias más negativas de la crisis. Ni siquiera en el momento en que se dicta la resolución a favor de la comunidad hereditaria, la Administración preveía el giro que iba a experimentar el tratamiento de los expedientes de dependencia.

En definitiva, la cuestión planteada responde más al tipo de quejas que se presentaban en años anteriores y que se referían siempre al retraso en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administración, incumplimiento que no se debía a la falta de dotación presupuestaria, sino a meros errores, olvidos o simples dilaciones.

Es por ello que se hace necesario traer a colación el instrumento que ante este tipo de problemas, el del fallecimiento de los dependientes sin que las prestaciones reconocidas se hubieran hecho efectivas, se aprobó para poner fin a su continuación, cual fue la *Instrucción de 10 de diciembre de 2008* elaborada en el seno de la Dirección General de Atención a la Dependencia y que concernía a la tramitación de los procedimientos relativos al reconocimiento de la situación de dependencia en que se produce el fallecimiento de la persona interesada.

Esta Instrucción ya fue objeto de estudio en diversas resoluciones, por lo que no es necesario reiterar su contenido, a excepción de lo que nos interesa, ya que se establecía que la solicitud de abono, junto con la documentación requerida se tenían que dirigir al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la resolución que determinaba la prestación económica devengada, tiempo sobradamente transcurrido en el caso del expediente que nos ocupa sin que se haya procedido en los términos previstos.

En último lugar, puesto que la Administración informa de que en lo que queda de año no hay dotación presupuestaria, conviene decir que atendiendo a las fechas en las que estamos no es una cuestión que preocupe especialmente. La preocupación puede generarse en caso de que el presupuesto sea insuficiente para el 2013.

En cualquier caso, tampoco la falta de previsión presupuestaria es excusa suficiente, ya que ello repercute en la elaboración y aprobación de nuevos PIAS, que no es el caso de la señora..., ya que su PIA ya estaba elaborado y aprobado, resta únicamente ejecutarlo a través del abono de la cantidad de 1247,20 euros a los herederos de la fallecida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de abonar la cantidad de 1247,20 euros a los herederos de la señora ... durante el año 2013.

Respuesta de la Administración

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.24. EXPEDIENTES DI-993/2011 Y DI-994/2011

Servicio municipal de ayuda a domicilio en Zaragoza. Demanda y oferta. Información. Plazo razonable

Dos ciudadanas de edad solicitaron la intervención del Justicia ante la petición que efectuaron al Ayuntamiento de Zaragoza del servicio de ayuda a domicilio que presta dicho Consistorio y la falta de información sobre su acceso al servicio demandado en un plazo razonable. A la vista del informe que nos remitió la Administración municipal y teniendo en cuenta que la situación que planteaban estas quejas reflejaba una problemática general ya puesta de manifiesto por otros ciudadanos y abordada por esta Institución en anteriores ocasiones, se resolvió emitir una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en fecha 11 de enero de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de junio de 2011 dos ciudadanas de 78 y 75 años respectivamente, comparecieron ante el Justicia para exponer sendas quejas en relación con el servicio de ayuda a domicilio que habían solicitado al Ayuntamiento de Zaragoza. Así, a ambas se les había valorado y asignado una puntuación (17 y 16 puntos, respectivamente), habiéndoles informado los servicios sociales del Consistorio, en los meses anteriores a la formulación de las quejas, en los siguientes términos:

“Concedido el servicio, usted se encuentra en lista de espera hasta tanto se le comunique el alta en la prestación, con las concreciones que sean precisas”

Exponían las quejas la preocupación de las dos ancianas por desconocer su situación real y expectativas al respecto, máxime cuando las noticias que habían transmitido algunos medios de comunicación no eran favorables a sus intereses, al incidir en el elevado número de personas demandantes de este servicio y en lista de espera desde hacía bastante tiempo.

Segundo.- Admitidas las quejas a supervisión del organismo competente, en fecha 9 de junio de 2011 nos dirigimos al Consistorio zaragozano exponiendo la situación de las dos ciudadanas y solicitando un informe al respecto, en el que se especificaran las peticiones del servicio de ayuda a domicilio que tenía el Ayuntamiento y la oferta disponible, el tiempo medio para acceder a este servicio, las listas de demanda actuales y la posibilidad de que las ancianas interesadas, con las puntuaciones asignadas, pudieran recibir las ayudas en un periodo de tiempo razonable.

Tercero.- En fecha 22 de agosto de 2011, el Consistorio zaragozano nos informó en los siguientes términos:

“Para el acceso efectivo al Servicio de Ayuda a domicilio el único criterio a utilizar es la puntuación obtenida en la Escala Lawton-Brody, la cual hace referencia a la salud y la autonomía de los solicitantes. Para el acceso a este Servicio la puntuación máxima es de 26 puntos y la mínima de 16. Las altas nuevas se dan a medida que se van produciendo las bajas.

La puntuación obtenida por D^a y D^a. es de 17 y 16 puntos.

No nos consta que D^a. o su esposo ni D^a. o su esposo hayan solicitado la Valoración de Dependencia”.

Cuarto.- Dado que dicho informe no hacía referencia a todas las cuestiones demandadas por esta Institución, se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza una ampliación de la información transmitida, la cual nos fue remitida finalmente en fecha 26 de noviembre de 2011, siendo del siguiente tenor literal:

“En relación con su escrito con referencia DI-994/2011-6 y DI-993/2011-6, relativo al Servicio de Ayuda a Domicilio interesado por Dña. ... y Dña., se informa lo siguiente:

**1.- PETICIONES DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.)
EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD:**

El número de solicitudes de S.A.D. en 2010 fue de 1.800.

2.- OFERTA DISPONIBLE:

El número de personas de alta en el Servicio es de 4.483

4. - LISTA DE ESPERA ACTUAL: 5.800

**3.5.- TIEMPO MEDIO PARA ACCEDER AL MISMO, Y TIEMPO QUE SE
PREVEE PARA LA PETICIÓN DE Dña. ... y Dña.:**

Es imposible responder a estas preguntas. Se debe considerar que cada año se dan unas 600 altas (número equivalente al de bajas definitivas del Servicio).

Las personas con derecho al S.A.D. son aquellas que tienen una puntuación entre 16 y 26 puntos en la Escala de Lawton-Brody. El acceso se lleva a cabo por puntuación por lo que, con la lista de espera actual, las personas que se den de alta en el Servicio son aquellas con puntuaciones más elevadas.

Aunque, según lo anterior, las personas con 16 y 17 puntos (puntuación de Dña. ... y Dña. ...) tienen muy difícil el acceso al Servicio, no puede darse una estimación por la

razón siguiente: con el paso del tiempo, y el consiguiente empeoramiento de las capacidades para la vida diaria de las solicitantes (en tal caso, el interesado debe solicitar una nueva valoración) la puntuación en la escala va en aumento, con lo que se incrementan las posibilidades de acceso al Servicio.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En cumplimiento de la misión que el Justicia de Aragón tiene atribuida, esta Institución ha venido prestando una especial atención al colectivo que forman las personas de edad. No hay que olvidar que nuestra Comunidad es la región geográfica europea cuyos habitantes tienen una edad media más elevada.

Ello constata la importancia creciente de los mayores en el conjunto de la sociedad. Actualmente no sólo hay más personas de edad sino que éstas viven, afortunadamente, más tiempo. Esta prolongación de la vida debe ir unida indefectiblemente a la consecución de una calidad vital digna, como una de las dimensiones fundamentales de la lucha por el progreso social.

Y, en este cometido, hay que destacar el papel que están obligados constitucionalmente a desarrollar los poderes e instituciones públicas, como representantes de toda la sociedad, quienes, como señala el artículo 50 de nuestra Constitución, están obligados no sólo a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, sino a promover su bienestar general *"mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio "*.

Segunda.- Una de las quejas que se formulan ante esta Institución con relativa frecuencia es la que hace referencia a la problemática que padecen un elevado número de personas mayores que precisan de los servicios de ayuda a domicilio y no pueden acceder a ellos por la existencia de una considerable lista de espera que les impide obtenerlos en un plazo razonable, sin que sus recursos económicos les permitan recurrir a los servicios de carácter privado o mercantil que existen actualmente en la localidad.

Ya en el *Informe Especial sobre la calidad de vida de las personas mayores* (2004), dedicamos una atención especial a la red de servicios sociales existentes, señalando lo siguiente:

<< ... Sin embargo, a pesar del crecimiento tan importante que la red de servicios sociales ha experimentado estos últimos años, se constatan importantes déficits en recursos para atender a esta población. Ciertamente, las limitadas disponibilidades presupuestarias

exigen una rigurosa planificación para poder dar cobertura al mayor número de personas posible. En este sentido, señala Cáritas que *"la falta de planificación lleva a respuestas lentas que no se adaptan a la realidad emergente sino a paliar situaciones, adaptando, en muchos casos, las personas a los recursos en vez de los recursos a las personas"*.

El propio domicilio es el entorno más natural y el que proporciona más elementos de identidad e intimidad, impidiendo que se rompan las relaciones con la red de apoyo: familia, amigos, vecinos, comunidad. Por ello, los servicios de atención domiciliaria creemos que son, actualmente, un elemento clave para conseguir que las personas de edad que requieran ayuda puedan continuar viviendo en su casa el máximo tiempo posible, tanto si viven solas como si conviven con otras personas que necesitan un poco de apoyo.

Un informe sobre el Servicio de Atención Domiciliaria elaborado por el Consejo Económico y Social de Aragón señala *"la necesaria redefinición de los servicios y programas, así como la urgente elaboración de políticas encaminadas a ofrecer soporte a quienes lo prestan"*...

Ocurre también que muchas personas mayores que necesitarían estar ingresadas en una residencia y que no pueden acceder por falta de plazas, son atendidas por los servicios de atención domiciliaria aunque no den el perfil de usuarios de los mismos, lo que provoca el colapso en su funcionamiento normal, como consecuencia de una sobredemanda. Para evitar estas situaciones, entendemos que se tendría que poder disponer de una gama de opciones de servicios con una oferta diversificada y flexibilizada según las necesidades, para conseguir un aprovechamiento eficaz y rentable de las diversas modalidades de recursos.

Por ello, sería aconsejable incrementar las posibilidades de este recurso, de tal manera que llegue a todas las personas que quieran continuar viviendo en su domicilio pero tengan graves dificultades para atender sus necesidades de autonomía en los actos de la vida cotidiana. Los estudios realizados estiman que este servicio debe cubrir al 8% de los mayores de 65 años... >>

Tercera.- Los datos de que disponemos apuntan a que casi 6.000 familias o personas solas en Zaragoza esperan la ayuda a domicilio que presta el Ayuntamiento, habiéndose incrementado exponencialmente la demanda - y la lista de espera- en los últimos años (hace un año había prácticamente 1.000 personas en espera menos). El aumento de peticiones es la causa básica del colapso del servicio, siendo las personas de edades elevadas que viven solas los principales usuarios. En 2010 hubo 1.800 solicitudes nuevas y la oferta disponible abarca 4.483 altas, siendo esta cifra prácticamente invariable de tal forma que para que una persona pase a estar de alta en el servicio es preciso que a otra se le dé de baja.

Así, hay personas mayores, con cierto grado de dependencia, que llevan esperando varios años. Si bien no entramos a valorar el sistema establecido para dar prioridad a unas solicitudes sobre otras, consideramos que este tiempo de espera supera los límites del plazo razonable a que hacíamos referencia ya en el Informe Especial de 2004.

Y si bien las presentadoras de la queja motivo del presente expediente llevan a la espera sólo unos meses, como sólo la baja de un usuario en el servicio (por ingreso en una residencia, por fallecimiento...) posibilitará el alta de un nuevo beneficiario, el acceso de D^a. ... y D^a. ... a la ayuda domiciliaria puede demorarse indefinidamente.

Cuarta.- Esta Institución es consciente del continuo progreso que en materia de servicios sociales se ha venido experimentando en Aragón, y concretamente en la ciudad de Zaragoza, con la creación de recursos de atención a las personas mayores en distintos ámbitos y la mejora de los existentes, así como de la labor de los profesionales que trabajan, de una u otra forma, al servicio de este colectivo.

Sin embargo, valorando la situación actual y las perspectivas de futuro, consideramos ineludible que la Administración municipal acentúe los esfuerzos de todo orden para poder ofrecer a nuestros mayores una digna calidad de vida, destinando los recursos materiales y personales precisos a la atención domiciliaria de los que lo necesiten.

Quinta.- Por otra parte, esta Institución ha mostrado en diversas ocasiones su especial interés en el adecuado funcionamiento del servicio público de ayuda a domicilio, al ser un recurso altamente demandado y muy útil para las personas mayores y, en general, dependientes.

En este sentido, en el mes de marzo de 2011 nos dirigimos de oficio a los Servicios Sociales del Gobierno de Aragón para recabar información sobre sus previsiones en torno a este recurso que, entonces, se establecía en el artículo 15 de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, así como en el artículo 6 de la *Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón*. Actualmente, se recoge en el *Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

Esta norma define el Servicio de ayuda a domicilio como el que:

“Proporciona un conjunto de atenciones orientadas a facilitar un entorno de convivencia adecuado y tiene como objetivo la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio.

En unos casos para facilitar el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria a aquellas personas con limitaciones de autonomía personal, con el objeto de

evitar, o en su caso retrasar, el ingreso en centros de carácter residencial, ofreciendo también la realización de tareas de apoyo puntual o sustitución, en su caso, de los cuidadores en su domicilio.

En otros casos para intervenir en situaciones de conflicto psicofamiliar para algunos miembros de la unidad de convivencia”

No habiendo recibido contestación del Gobierno de Aragón, desconocemos en este momento sus previsiones en torno a este servicio social, cuya regulación e implantación había de efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del *Decreto 143/2011*, es decir, a día 1 de enero de 2012, según establece la Disposición final primera de dicha norma.

Y, teniendo en cuenta la situación en que se encuentra este servicio municipal, esta Institución valora de forma positiva la colaboración del Gobierno de Aragón en la mejora del recurso, implantando un servicio de ayuda a domicilio en el ámbito autonómico y regulando normativamente su funcionamiento, a fin de corregir la insuficiencia del prestado hasta ahora por la Administración municipal.

3.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Que, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se intensifiquen las actuaciones a desarrollar para dar un mayor grado de respuesta a la problemática expuesta, facilitando a los interesados el acceso a los servicios de atención domiciliaria en un plazo razonable e informando, en cualquier caso, convenientemente a las personas en lista de demanda sobre las expectativas previsibles así como sobre la posibilidad de demandar una nueva valoración si se produce un cambio de circunstancias que pudiera influir en aquella.

Segunda.- Que, por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se proceda a dar cumplimiento al *Decreto 143/2011, de 14 de junio*, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, implantando y regulando un Servicio de ayuda a domicilio dirigido a personas mayores y, en general, dependientes, que permita corregir la insuficiencia del prestado hasta ahora por la Administración municipal.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza nos comunicó la aceptación de la Sugerencia en fecha 24 de mayo de 2012.

El Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Aragón aceptó igualmente la resolución, remitiéndonos la siguiente información el día 3 de octubre de 2012:

“Por Sugerencia del Justicia de Aragón, relativa a dar cumplimiento al Decreto 143/2011, de 14 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, implantando y regulando un servicio de ayuda a domicilio dirigido a personas mayores y, en general, dependientes, que permita corregir la insuficiencia del prestado hasta ahora por la administración municipal emite el siguiente informe:

El Servicio de Ayuda a Domicilio y el Servicio de Teleasistencia, respectivamente, son contemplados en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales en Aragón, como servicios sociales generales.

El Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, regula el servicio de Ayuda a Domicilio como prestación de servicio, y el Servicio de Teleasistencia como prestación tecnológica entre los Servicios Sociales Generales del Sistema Público de Servicios Sociales, en el que se integra el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, ha establecido como derecho subjetivo de la ciudadanía la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con un catálogo de servicios y prestaciones, entre los que está el Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

El Sistema Público Aragonés de Servicios Sociales se configura como una organización fuertemente descentralizada en el ámbito local, requiriendo la consideración de los contenidos de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Los Servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia carecen en Aragón de una regulación autonómica específica y son las Corporaciones Locales quienes han procedido a su regulación.

Se hace necesario una regulación, tanto del Servicio de Ayuda a Domicilio como del servicio de teleasistencia, armonizando tanto la prestación de estos servicios sociales generales como la prestación del servicio derivada del catálogo de servicios de la Ley de promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Por ello, se ha procedido a la elaboración de una Orden regulando tales servicios como prestaciones sociales en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo criterios mínimos para ordenar y garantizar el principio de igualdad en el acceso a los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia de todos los ciudadanos, cualquiera que sea el municipio de residencia, así como al establecimiento de los mecanismos para garantizar a las personas en situación de dependencia la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

La norma ha sido elaborada, sometida a trámite de información pública, de acuerdo con el artículo 49.2 del la Ley 212009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en Boletín Oficial de Aragón nº 142, de 23 julio 2012, estando en la actualidad finalizando los procesos previos para su aprobación y publicación.”

12.3.25. EXPEDIENTE DI-1399/2012

Retrasos en el pago de plazas concertadas en residencias de mayores de la Comarca de la Litera

A raíz de la visita girada por el Justicia a la Comarca de La Litera, se formuló queja sobre las demoras que se estaban produciendo en el pago del coste de las plazas que el Gobierno de Aragón, a través del I.A.S.S., tenía concertadas en dos residencias geriátricas gestionadas por dicha Comarca.

Las actuaciones desarrolladas por la Institución determinaron que la problemática se considerara en vías de solución, y así se le hizo saber al interesado a través del siguiente escrito:

<< Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en orden a la instrucción del expediente derivado de su queja, se ha tenido conocimiento de que su problema puede considerarse en vías de solución. En este sentido, el informe que nos remitió el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en el día de ayer es del siguiente tenor literal:

“El 30 de marzo de 2007 se firmo un convenio entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la Comarca de la Litera para la reserva y ocupación de plazas en las residencias para personas mayores de Binéfar y Tamarite de Litera, por un montante de 58 plazas y con una vigencia para los ejercicios 2007 y 2008.

Se realizaron sendas prórrogas de este convenio para años 2009 y 2010. Para el año 2011 se debería haber formalizado un nuevo convenio de colaboración pero por razones administrativas no se formalizó. Por ello a partir del 1 de enero de 2011 dejó de existir convenio alguno con la Comarca de La Litera.

Desde la fecha indicada y hasta ahora las facturas emitidas por la entidad Comarca de La Litera deben ser convalidadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno, lo cual conlleva un retraso importante en el cobro de las mismas, por el vasto trámite administrativo que deben pasar.

La actual deuda del IASS con la Comarca de La Litera por la atención de personas en estos dos centros residenciales de mayores, perteneciente al primer semestre de 2012, asciende a 235.101 euros, deuda que se va pagar próximamente por este Instituto.

Una vez subsanadas las dificultades administrativas para la formalización de convenios, y a través de la Orden de 4 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, sobre convenios de colaboración con entidades locales aragonesas en materia de plazas de atención social especializada, se va a empezar a establecer los nuevos convenios de colaboración con las entidades locales.”

En consecuencia, se procede al archivo de la queja, salvo que nos haga saber nuevos motivos que justifiquen lo contrario. >>

12.3.26. EXPEDIENTE DI-1266/2012

La enfermedad mental en personas de edad

En el marco de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Zaragoza en el mes de junio de 2012, la Institución del Justicia de Aragón, atenta siempre a los colectivos más vulnerables, quiso dedicar su contenido a la protección de las personas que padecen enfermedad mental.

Nos interesamos especialmente por la atención a esta problemática en el ámbito de las personas mayores, considerando que exigen un tratamiento específico propio de esa etapa vital. Por ello, dirigimos las siguientes consideraciones al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón así como a los colegios notariales:

<< ... Y es que la capacidad de vivir más años no quiere decir que se mantenga también la independencia todos estos años. Así, se ha venido produciendo un aumento en la necesidad de cuidados y atención a las personas mayores, infravalorándose en muchos casos las situaciones de dependencia que padecen.

Así, se ha detectado que los dispositivos sanitarios y sociales dirigidos a este colectivo resultan todavía insuficientes, en especial los recursos residenciales psicogerítricos y de alta dependencia psiquiátrica y las estructuras intermedias. Nuestras administraciones públicas deben realizar un especial esfuerzo por favorecer la creación de dichas estructuras y el mantenimiento de las existentes.

Asimismo, resulta indispensable que las distintas redes que han de operar en esta materia (sanitaria, servicios sociales, justicia, vivienda,...) se encuentren debidamente coordinadas y garanticen una efectiva continuidad asistencial. Destacar la importancia de impulsar el denominado espacio sociosanitario.

Conviene, por otra parte, valorar la necesidad de una adecuada reforma legal que garantice la protección efectiva y con las debidas garantías de los derechos fundamentales de las personas de edad. Así, convendría contemplar dichas garantías, entre otros, en supuestos de internamiento involuntario en centros residenciales y ante situaciones de restricción de derechos de diversa índole (sujeciones físicas, restricciones farmacológicas, ...), e impulsar la elaboración de guías de buena práctica, sobre aspectos éticos y legales de la praxis asistencial de cualquier modalidad de intervención en contra de la voluntad.

Hasta que se modifique nuestro ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se debe reforzar la autonomía personal, potenciando el empleo de la curatela u otras fórmulas como el poder preventivo, para evitar el exceso de protección que en ocasiones comporta la figura de la incapacitación genérica.

En esta línea, podría resultar oportuno elaborar un protocolo para poder evaluar, con la más alta fiabilidad posible, la capacidad de la persona mayor ante la toma de una decisión trascendental, normalmente de índole económico, que le pueda perjudicar,

teniendo en cuenta que estas decisiones están condicionadas, en muchas ocasiones, por factores externos de tipo emocional o de otra índole, como pueden ser situaciones de cierta coacción. Se trataría de reforzar la protección de las personas mayores ante un posible deterioro de su salud mental, extremando el cuidado en la apreciación de la capacidad mental, acudiendo en caso de duda a testigos y peritos.

Y, en otro orden de cosas, reseñar la necesidad de impulsar la función tutelar pública y privada, y adoptar las medidas oportunas en cuanto a dotación de recursos, ratios de personal, formación de profesionales en salud mental, adecuada gestión, estructuras diseñadas para responder a la naturaleza cuasi familiar de la tutela, todo ello con el fin de ofrecer una tutela de calidad que contribuya a la rehabilitación y la integración de la persona tutelada en su medio social. >>

12.3.27. EXPEDIENTE DI-772/2012

Funcionamiento del Hogar de Ejea de los Caballeros

Se formuló queja relativa al funcionamiento del Hogar de personas mayores ubicado en la localidad de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), haciendo referencia a varios aspectos como la publicidad de las actas de la Asamblea General, la edad de admisión de socios y la liquidación del presupuesto. La información recabada del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Aragón, en su calidad de titular de ese recurso, así como las gestiones desarrolladas en la tramitación de la queja, determinaron el archivo del expediente y la remisión del siguiente escrito al presentador de la queja:

<< En relación con la queja que presentó ante esta Institución, relativa al funcionamiento del Hogar para personas mayores de Ejea de los Caballeros, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, en fecha 14 de junio de 2012, se ha recibido el informe solicitado al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Aragón, en su calidad de titular de este recurso, siendo del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.-

Según la Orden de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se aprueba el Estatuto Básico de los Hogares de Personas Mayores del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, no recoge, en ninguno de sus artículos, la obligatoriedad de que sean expuestas al público las actas de las reuniones Ordinarias de la Junta de Gobierno del Hogar. No obstante, de todas ellas se emite el acta correspondiente que, una vez aprobada en la sesión siguiente, es remitida a la Dirección Provincial del IASS, quedando otros dos ejemplares en el centro (bajo la custodia de la Dirección del centro y la Secretaría de la Junta de Gobierno). Asimismo se envía otra copia a la representante en la Junta del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Por otra parte, la citada Orden establece en su artículo 7.5 que en el caso de la Asamblea General, "se levantará acta de la reunión Una copia del acta deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Hogar.". A este respecto, según información de la directora del Centro, todas las actas se exponen en el tablón de anuncios. Nos informa expresamente y aporta prueba fotográfica, del Acta de la Asamblea General celebrada el día 11 de abril de 2011 que ha estado expuesta en el tablón de anuncios del Centro desde la celebración de la misma, ya que durante los últimos meses se ha informado en dos ocasiones a las quejas de un socio que reclamaba la no exposición del dicha Acta.

SEGUNDO.-

El Reglamento de Régimen Interior del Centro, de fecha 7 de Julio de 2005, fue consensuado con todos los Hogares de Personas Mayores de la red pública del IASS y sí contempla la posibilidad de que jubilados menores de 65 años y mayores de 60 años sean socios del Hogar, así como los cónyuges de pensionistas que no tengan actividad laboral

y tengan también 60 años cumplidos. El Centro pone a disposición de la Institución del Justicia, el libro y fichero de socios para que pueda hacer las comprobaciones pertinentes de que se cumple esta normativa.

TERCERO.-

En cuanto a la liquidación anual del presupuesto del centro, los Hogares de Personas Mayores del IASS no son "Centro de gasto", por lo que toda la facturación de las actividades y gastos de mantenimiento y personal del Hogar se gestionan en la Dirección Provincial del IASS correspondiente. No obstante, en este Hogar de Ejea, en la Asamblea General de socios que se celebra anualmente, la Junta de Gobierno informa de la distribución del presupuesto destinado a actividades del Hogar. Informe que se expone en el tablón de anuncios del centro junto con el acta de la Asamblea General."

A la vista de lo anterior, he de indicarle que esta Institución considera que la actuación administrativa seguida en el presente expediente ha sido conforme con la normativa que resulta de aplicación al caso, no apreciándose la existencia de una irregularidad que pudiera fundamentar una decisión supervisora del Justicia, teniendo en cuenta que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente no puede configurar, *per se*, una irregularidad... >>

12.3.28. EXPEDIENTE DI-575/2012

Compatibilidad entre diversas prestaciones de acción social para personas mayores

Constatada las diferentes informaciones que se ofrecían en los centros residenciales visitados acerca de las diversas prestaciones de acción social de las que pueden ser beneficiarias las personas de edad, se resolvió recabar de oficio de la entidad pública competente un informe sobre la compatibilidad entre estas ayudas (atención a la dependencia, pensión no contributiva por jubilación, becas de atención en centros de servicios sociales especializados). El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón nos informó en el siguiente sentido:

“ Prestaciones de atención a la dependencia:

Normativa: Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El art 14-1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece que las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas, a su vez, pueden ser de tres tipos:

- 1- Prestación económica vinculada al servicio: solo se podrá percibir este tipo de prestación en el caso de que no sea posible el acceso a un servicio público o concertado.*
- 2- Prestación económica para cuidados en entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.*
- 3- Prestación económica de asistencia personal.*

Y el catálogo de servicios comprende:

- Servicios prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal*
- Servicio de teleasistencia*
- Servicio de ayuda a domicilio*
- Servicio de Centro de Día y de Noche*
- Servicio de atención Residencial*

El art. 28 de la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón establece que son incompatibles:

- los servicios incluidos en el catálogo (salvo prevención, promoción de la autonomía personal y teleasistencia) con las prestaciones económicas*
- las prestaciones económicas entre sí*

Prestaciones no contributivas por jubilación

Normativa: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Son prestaciones económicas destinadas a personas mayores de 65 años que no cuentan con recursos suficientes y que no han cotizado a la Seguridad Social o lo han hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva.

Las Pensiones no Contributivas de Jubilación son incompatibles:

- con la Pensión no Contributiva de Invalidez;*
- con las Pensiones Asistenciales (PAE), y;*
- con los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos (SGIM) y por Ayuda de Tercera Persona (SATP) de la Ley de Integración Social de las personas con discapacidad (LISMI), así como con la condición de causante de la Asignación Familiar por Hijo a Cargo con Discapacidad.*

La cuantía de la pensión no contributiva viene establecida en su importe anual, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y para el ejercicio 2012 es: 5.007,80 € (íntegra anual)

357,70 € (íntegra mensual)

Mínimo del 25%: 1.251,95 € (anual)

89,43 € (mensual)

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de la cuantía de la pensión Íntegra calculada en cómputo anual, se deducirán las rentas o ingresos del pensionista que excedan del 25% del importe íntegro de la pensión, es decir, de 1.251,95 anuales, para el ejercicio 2012.

Si el pensionista cuenta con rentas propias inferiores a 1.251,95 € en el año 2012, no verá reducida la cuantía de su pensión por tal causa.

Por otra parte si el pensionista contase con rentas propias superiores a 1.251,95 € en el año 2012, sólo le será reducida su pensión por los ingresos que excedan de este importe.

Becas para atención en centros para personas mayores

Normativa: Decreto 48/1993, de 19 de Mayo del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social, reguladas por la Ley 4 /1987 de 25 de Marzo.

Las Becas para atención a personas mayores en los Centros de Servicios Sociales Especializados (Centros Residenciales o Centros de Día) son prestaciones económicas indirectas, de carácter personal, que ayudan a las personas en situación de jubilación y en estado de necesidad a sufragar los gastos en dichos Centros.

En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas y la utilización gratuita de los servicios de las Administraciones Publicas o de Entidades privadas financiadas con fondos públicos, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan diferentes necesidades, dentro de los límites y cuantías establecidas.

En resumen, el régimen de compatibilidades quedaría según se muestra en la siguiente tabla, todo ello condicionado a las rentas e ingresos de la unidad familiar.

<u><i>Compatibilidades</i></u>	<u><i>PNC- Jubilación</i></u>	<u><i>Becas Centros</i></u>
<i>Centros/Residencias públicos</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>
<i>Centros/Residencias privados</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>
<i>Prestación económica vinculada al servicio</i>	<i>Sí</i>	<i>No “</i>

12.3.29. EXPEDIENTE DI-1196/2012

Cierre de centros de mayores durante los fines de semana del verano

Tras la reiteración de las quejas ciudadanas por la medida, ya adoptada el año anterior en diversas localidades aragonesas, consistente en el cierre de los centros de personas mayores durante los fines de semana del verano, esta Institución trasladó al Gobierno de Aragón su deseo y solicitud de que las personas mayores afectadas no quedaran desatendidas, posibilitando la apertura de, al menos, un establecimiento social de esta naturaleza en cada localidad aragonesa, lo que fue acogido de forma favorable por el Gobierno de Aragón. Así, se remitió el siguiente escrito a un ciudadano afectado:

<< En relación con la queja que formuló el pasado día 29 de junio de 2012, relativa al cierre del Hogar de Personas Mayores de Fraga durante los fines de semana del periodo estival, me permito indicarle que esta Institución considera que la cuestión objeto de queja se enmarca dentro de la discrecionalidad del Gobierno de Aragón para priorizar el gasto público, atendiendo a unos servicios en detrimento de otros, por lo que el Justicia no puede entrar a valorar la situación que expone, que queda al margen de su capacidad de supervisión y no puede fundamentar, en consecuencia, una decisión de esta Institución en ese sentido.

No obstante, deseo indicarle que el Justicia está especialmente sensibilizado con los colectivos más vulnerables, como es el caso de nuestros Mayores, respecto a los que la sociedad siempre tiene una deuda. Por ello, junto a estas consideraciones, hemos trasladado al Gobierno de Aragón el deseo y solicitud de esta Institución de que se procure que las personas mayores afectadas no queden desatendidas, adoptando las medidas que sean precisas para conciliar los intereses del colectivo. Y, en este sentido, me he dirigido al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia indicándole que el Justicia valoraría de forma muy positiva que se garantizara la apertura de, al menos, un establecimiento social de estas características en cada localidad aragonesa.>>

12.3.30. EXPEDIENTE DI-1914/2012

FUNCIONAMIENTO DE UNA RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SIN AUTORIZACIÓN

La situación detectada en una residencia de personas mayores que presentaba graves deficiencias de todo tipo, sin perjuicio de lo cual llevaba abierta al público y en funcionamiento más de una década con el conocimiento de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón, determinó la formulación de la siguiente Recomendación al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en fecha 17 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de octubre de 2012 tuvo entrada en la Institución queja ciudadana en la que se aludía a la situación de la Residencia de personas mayores *Fundación Idear*, ubicada en Calatayud (Zaragoza).

Así, la queja exponía al Justicia la situación de dejadez y abandono en que se encontraban sus residentes, señalando que *“ante la falta de avance y mejora de las condiciones de estancia y atención, algunos residentes han abandonado las mencionadas instalaciones y se han trasladado a un nuevo centro”*.

Asimismo, indicaba el escrito remitido a esta Institución que *“la DGA tenía previsto el cierre de algunos de estos centros, por diversas causas, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan tomado medidas contundentes que eviten el abandono y la indefensión de muchas de estas personas mayores que se ven obligadas a residir en ellas”*.

Segundo.- A la vista de lo anterior, en fecha 29 de octubre de 2012 nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo los anteriores hechos y consideraciones y solicitando un informe al respecto, y en particular sobre la situación en que se encontraba la residencia y las medidas que se tuviera previsto adoptar, en su caso, para solventar la problemática descrita.

Así, el día 10 de diciembre de 2012, en cumplida contestación a nuestro requerimiento de información, el Consejero del Departamento afectado nos remitió el siguiente informe:

“Con fecha 2 de noviembre de 2012 se recibe en este Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia solicitud de informe de esa Institución en la que se transcribe el contenido de una queja relativa a la «situación de la residencia para personas mayores que se encuentra ubicada en el polígono industrial de La Charluca de Calatayud (Zaragoza).

Debe indicarse primeramente que no obstante la falta de precisión en la determinación del domicilio donde se ubica la referida residencia, se deduce que casi con total probabilidad la persona que formula la queja se está refiriendo a la Residencia de personas mayores FUNDACION IDEAR, situada en Ctra. De Valencia, km. 255 de Calatayud (Zaragoza), cuyo titular es FUNDACION IDEAR.

Los datos completos de la residencia son los siguientes:

Denominación: Residencia Escribano Mateo", sita en Calatayud, Ctra. de Valencia, Km. 255.

Entidad titular: Fundación para la Integración, el Desarrollo y el Empleo en Aragón, IDEAR. CIF: G-50875830.

Tipo de centro: Residencia de Tercera Edad.

Titular del inmueble: J.... y F... .

Título jurídico: Contrato de arrendamiento de inmueble con opción de compra.

Sentado lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.1 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y a la vista de los expedientes núm. 4220 de la Inspección de Centros Sociales, y el expediente sancionador núm. SC-6-12, tramitados en la Dirección General de Bienestar Social y Dependencia, se informa lo siguiente:

Antecedentes

Constan antecedentes en esta Dirección General de Bienestar Social y Dependencia acerca del funcionamiento de esta residencia bajo distintas titularidades (Escribano Mateo, S.L. y Balcón de Calatayud, S.L.), sin que ninguna de ellas, incluida la titular actual FUNDACION IDEAR, haya llegado a obtener en ningún momento la preceptiva autorización provisional de apertura, regulada en el art. 80 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y, con mayor detalle, en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados. Desde el principio este centro ha incumplido los requisitos de la normativa de servicios sociales, destacando un funcionamiento a nivel de organización higiénico sanitaria y de cuidados personales a los residentes muy deficiente.

- Con fecha 9 de junio de 1999, la mercantil "Balcón de Calatayud,S.L." solicita la autorización provisional de apertura de la residencia "Balcón de Calatayud" ubicada en Calatayud, Ctra. De Valencia, Km. 255.

- En distintas actas extendidas por la Inspección de Centros y Servicios Sociales se constata la existencia de una serie de deficiencias que impiden informar favorablemente la autorización provisional de apertura solicitada.

- Con entrada en el Registro General del gobierno de Aragón de 18 de marzo de 2002, la entidad "Escribano Mateo, S.L." solicita cambio de titularidad del citado centro el cual pasa a denominarse 'Residencia Escribano Mateo, S.L.'.

- Por Resolución de fecha 19 de abril de 2002, dictada por el Director General de Ordenación, Planificación y Evaluación del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, se concede autorización para el cambio de titularidad solicitado sin que el centro hubiera obtenido autorización provisional de apertura.

- La Inspección de Centros y Servicios Sociales, en sus distintas visitas al centro, ha venido requiriendo a la titularidad para la subsanación de deficiencias varias (Actas núm. 772/02 y 60/2008) y presentación de documentos esenciales para poder emitir el preceptivo informe favorable que posibilite continuar con la tramitación de la autorización instada.

Visitas efectuadas por la Inspección de Centros Sociales:

1º.- 6 de mayo de 2002. Con motivo de la visita realizada por la Inspección de Centros Sociales a la residencia "Escribano Mateo" situada en Calatayud, Ctra. de Valencia Km. 255, cuyo titular es Escribano Mateo, S.L., se levanta el acta 772/02. Esta visita se realiza con motivo de la solicitud de cambio de titularidad del centro y la preceptiva autorización provisional de apertura, en comprobación del cumplimiento de las condiciones materiales, funcionales y de seguridad establecidas en el Decreto 111/1992. El informe resulta desfavorable a la autorización provisional de apertura.

Se efectúan requerimientos con fecha 30 de mayo de 2002, 15 de noviembre de 2004 y 11 de julio de 2005, para que presenten proyecto de prevención de incendios y certificado de ejecución del mismo, proyecto de adaptación y de ejecución, documentación laboral y autorización de la instalación.

2º.- 2 de julio de 2008. Visita efectuada por la Inspección de Centros sociales a la residencia "Escribano Mateo" cuyo titular es la fundación Idear con motivo del cambio de titularidad de la residencia desde marzo de 2008. Se califican las condiciones materiales y funcionales como muy deficientes. En el acta de inspección se propone, o bien el cierre del centro o bien la adaptación del mismo a las condiciones del Decreto 111/1992, debiendo comunicar la decisión al Departamento de Servicios Sociales y Familia. No se recibe tal comunicación.

- Con fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón de 14 de mayo de 2009, la Fundación Idear solicita autorización provisional de apertura del citado centro residencial, acompañando parte de la documentación exigida por el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos

sociales especializados. Según declara el solicitante en la documentación presentada, el proyecto se fundamenta en la adquisición del centro descrito, reforma y adecuación de las instalaciones y ampliación del número de plazas. Manifiesta que la residencia se encuentra habilitada para un total de 79 plazas de las cuales 25 estaban ocupadas por residentes. Pretende que el centro funcione como Residencia de Ancianos Mixta y que el número de plazas ofertadas se amplíe a un total de 120 de las cuales, 72 plazas serían ocupadas por residentes válidos y 48 por residentes asistidos. Por la Inspección de Centros Sociales se requiere a la titularidad para la presentación de la documentación esencial para poder emitir el preceptivo informe favorable que posibilite continuar con la tramitación de la autorización instada con fecha 14 de mayo de 2009.

De los documentos que obran en el archivo del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, resulta que La Unión Sindical Obrera USO ARAGON, por medio de su representante, D. J., Secretario General de esta organización sindical constituye, mediante escritura pública de fecha 13 de febrero de 2001, la fundación denominada 'FUNDACION PARA LA INTEGRACION, EL DESARROLLO Y EL EMPLEO EN ARAGON, IDEAR'.

La fundación IDEAR, para un periodo de 12 años comenzando el 1 de marzo de 2008 y hasta el último día de febrero de 2020, paga un alquiler al propietario del edificio situado en Calatayud, en la Ctra. de Valencia, Km. 255,, por la explotación de la residencia en cuestión.

No consta en el expediente del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, el contrato de alquiler con opción de compra entre el propietario del edificio y la fundación IDEAR.

- A resultas de los incumplimientos que viene arrastrando el centro, fue incoado expediente sancionador concluido mediante Resolución de 14 de agosto de 2009, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia en cuya virtud la fundación Idear fue sancionada como responsable de dos infracciones administrativas graves tipificadas respectivamente en el artículo 46.4, apartados a) y t) de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, modificada por la Ley 13/2000, de 27 de diciembre. Dichas infracciones consistían en la apertura de una residencia de personas mayores sin contar con autorización administrativa y en el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Inspección de Centros Sociales.

- Con fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón de 9 de octubre de 2009, se recibe fotocopia de escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2008, por la que se formalizan los acuerdos adoptados por la entidad 'Fundación para la Integración, el Desarrollo y el Empleo en Aragón (IDEAR)'. Entre dichos acuerdos figura la modificación de sus estatutos en distintos aspectos, entre los que destaca el traslado de domicilio de la Fundación a la localidad de Calatayud, Ctra. de Valencia, K. 255, que coincide con la ubicación de la residencia "Escribano Mateo, S.L.".

- Mediante escrito de 17 de febrero de 2010, del Servicio de Planificación, Coordinación y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, se requirió a la Fundación Idear para que, en un plazo improrrogable de 15 días, dicha entidad manifestara y acreditara su decisión de optar por adecuar la residencia a la normativa vigente, presentando para ello un plan concreto de viabilidad, o por proceder a su cierre, en cuyo caso eran requeridos para aportar un plan detallado para su ejecución. Este requerimiento no fue atendido.

- Con fecha 26 de enero de 2012, el personal inspector de centros sociales realiza visita de seguimiento a la Residencia de personas mayores FUNDACION IDEAR. Como consecuencia de esta visita de inspección, se levanta acta núm. 12/2012, en la que consta que en el momento de la visita el Centro aloja a treinta y dos residentes, de los que al menos veinte son personas claramente dependientes. En el acta de referencia se constatan además las múltiples deficiencias de que adolece el Centro, especialmente en lo que atañe a las condiciones y atenciones exigibles de higiene, salud y seguridad, lo que lleva a la Inspección de Centros Sociales a concluir en el acta que «los residentes están en riesgo de peligro grave o inminente para su salud y seguridad» y, en consecuencia, emiten informe desfavorable a la autorización provisional de apertura, con propuesta de incoación de procedimiento sancionador.

- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 6 de febrero de 2012 la Directora General de Bienestar Social y Dependencia adopta Resolución de inicio de procedimiento sancionador contra la FUNDACION IDEAR, en la que se le imputa la comisión de una infracción administrativa tipificada como muy grave en el artículo 93.f) de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, consistente en desarrollar una actividad de residencia de personas mayores, sin contar con la preceptiva autorización exigida por el artículo 80 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y demás normativa reglamentaria aplicable, generando una permanente situación de riesgo o daño grave para las personas usuarias.

- Instruido el correspondiente procedimiento sancionador conforme a la normativa de aplicación, y habiéndose observado los trámites y garantías legal y reglamentariamente establecidos, especialmente la audiencia del interesado, con fecha 16 de mayo de 2012 el Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia dicta Orden, por la que se sanciona a la FUNDACION IDEAR como responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 93.f) de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, imponiendo por ello a la FUNDACION IDEAR una sanción principal de multa de 85.021,20 euros, a la que se acumula la sanción de cierre definitivo total del Centro. Dicha Resolución se notifica a la entidad interesada el día 30 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual -dado que pone fin a la vía administrativa- resulta plenamente ejecutiva.

- En la notificación practicada se comunica a la entidad sancionada que en el plazo de diez días debe remitir al Servicio de Planificación y Ordenación de Servicios Sociales, relación nominal de la totalidad de los usuarios del Centro, consignando los siguientes datos: nombre y apellidos; DNI; indicación de si el usuario es una persona autónoma o en situación de dependencia; cuota que abona; familiar de contacto y teléfono y dirección de contacto.

- Así mismo se le indica que en el mismo plazo de diez días, debe comunicar por escrito a los usuarios del Centro y/o sus familiares, que de conformidad con la Resolución sancionadora se va a proceder al cierre del Centro, al no reunir las condiciones para alojar a personas mayores, y que, en consecuencia, tendrán que buscar, en el plazo máximo de 15 días, un nuevo alojamiento adecuado a sus necesidades, plazo en el que la FUNDACION IDEAR habrá de proceder, igualmente, al cierre del Centro.

- La acreditación de las indicadas comunicaciones debía remitirse al Servicio de Planificación y Ordenación de Servicios Sociales. Sin embargo, la entidad sancionada ha incumplido los requerimientos formulados, con excepción de la remisión de la relación nominal de los usuarios del Centro, aunque no se consignan en ella todos los datos solicitados.

Situación actual

- Con fecha 26 de junio de 2012 la FUNDACIÓN IDEAR interpone recurso de reposición contra la referida Resolución sancionadora, recurso que es desestimado por Orden, de 23 de agosto de 2012, del Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, notificada al interesado con fecha 18 de septiembre de 2012, lo que supone la firmeza en vía administrativa de la Resolución sancionadora y, consiguientemente, su ejecutividad.

- Con base en la mencionada ejecutividad, y ante el incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN IDEAR de los requerimientos que se le practicaron mediante la notificación de la Resolución sancionadora, con fecha 31 de octubre se emite Instrucción de la Directora General de Bienestar Social y Dependencia conducente al cierre efectivo de la Residencia FUNDACION IDEAR, así como al traslado de los residentes afectados, previa su valoración y consentimiento, a distintos Centros de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- En ejecución de lo dispuesto en la citada Instrucción, con fecha 2 de noviembre de 2012, con objeto de obtener información sobre la situación de los residentes del Centro y facilitar su valoración como personas en situación de Dependencia, se personaron en la Residencia FUNDACION IDEAR de Calatayud, tres Evaluadores de Dependencia, pertenecientes al Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia, acompañados por dos Inspectoras de Centros Sociales del mismo Servicio, y funcionarios de la Policía Local del Ayuntamiento de Calatayud, presencia, ésta última justificada por

falta de colaboración por parte de los responsables del Centro a la hora de facilitar la documentación identificativa de los usuarios, necesaria para su valoración.

- Las circunstancias de esta visita se reflejan en acta de la Inspección de Centros Sociales núm. 114/2012 e informe adjunto emitido el 5 de noviembre de 2012. En dicho informe se indica primeramente que «El Centro se encuentra ocupado por 22/23 usuarios, según la información que facilita la trabajadora del centro, tanto autónomos como dependientes».

A continuación, se señala que, respecto al acta anterior núm. 12/2012, de 26 de enero, se mantienen las mismas deficiencias graves de funcionamiento, constatándose además las siguientes:

O<<(La propia trabajadora del centro informa que no hay agua caliente.

- Actualmente, no cuentan con calefacción en ningún momento del día.

- En la visita anterior, se indicó que el aspecto de los usuarios era descuidado y en algún caso sucio y con mal olor, en esta última visita, se hace evidente la muy deficiente atención higiénico sanitaria, que implica suciedad en las prendas de vestir, que son inadecuadas, mal olor de los residentes etc.

- Solamente se encuentra una trabajadora en el centro en cada turno de trabajo. Refieren que únicamente son 4 en plantilla para cubrir la totalidad de los turnos de trabajo y además no cobran su salario desde hace al menos tres meses.

- Durante la visita y en el cambio de turno, se presenta otra de las empleadas que refiere que además de las labores propias de su trabajo, los pasados días de lluvia debió recoger gran cantidad de agua que se generó por goteras.

- Las prescripciones médicas, que figuran en un archivador, no están actualizadas, por lo cual la medicación suministrada podría no ser la correcta».

Se transcribe a continuación el resto del citado informe:

<< La Inspección en colaboración con los Evaluadores de la Dependencia informa individualmente a los residentes del inminente cierre de la residencia y de la posibilidad de que sean trasladados a otros centros de titularidad pública. Los que consienten el traslado y que aparentemente están capacitados son los siguientes:

- Don ...*
- Don ...*
- Dña. ...*
- Dña. ...*
- Don ...*
- Don ...*

• Don ...

La usuaria Doña ... nos indica que consentirá el traslado siempre que sus hijos estén de acuerdo. Para ello nos facilita el número de teléfono de uno de ellos.

Otra residente, Doña ... se encuentra en situación agonizante, según refieren sus dos hijos y su nuera presentes en el momento de la visita. Se detallan las circunstancias y gestiones realizadas a continuación, en este caso...

El resto de los usuarios o bien no acceden a mostrar su consentimiento o bien no se les plantea el mismo por considerarles en situación de grave deterioro cognitivo».

Con fecha 6 de noviembre de 2012 la Inspección de Centros Sociales realiza una nueva visita a la Residencia FUNDACION IDEAR con objeto de participar, en colaboración con la Policía local de Calatayud, en el traslado de los residentes, previo otorgamiento de su consentimiento o de sus familiares, a distintos Centros de titularidad pública autonómica o, en su caso, domicilio familiar o Centro asistencial.

Constan en el expediente de la Inspección de Centros núm. 4220, referido a la Residencia FUNDACIÓN IDEAR, tanto los documentos por los que los usuarios o, en su caso, familiares, manifiestan su consentimiento a ser trasladados a una de las distintas Residencias de titularidad pública autonómica, como una relación (que se acompaña como anexo al presente informe), de los 23 usuarios del Centro y destino de cada uno de ellos..."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja que da lugar a la incoación del presente expediente denuncia la problemática situación en que se encuentra desde hace tiempo una residencia para personas mayores de Calatayud, con graves deficiencias higiénico sanitarias e importantes carencias en la atención a los usuarios.

El informe que nos ha remitido el Gobierno de Aragón expone extensamente el *iter* seguido por este centro, con varios cambios de titularidad y diversas negativas del ente público a conceder la preceptiva autorización de apertura. Así, señala la Administración que *"Desde el principio este centro ha incumplido los requisitos de la normativa de servicios sociales, destacando un funcionamiento a nivel de organización higiénico sanitaria y de cuidados personales a los residentes muy deficiente"*.

Segunda.- De las informaciones aparecidas en medios de comunicación, las aportadas al expediente por la propia presentadora de la queja así como del informe remitido por el Departamento de Servicios Sociales ha quedado constatada la solución favorable de la problemática, al proceder la Administración a ejecutar la sanción de cierre

del centro. Esta Institución valora de forma positiva esta actuación del Gobierno de Aragón así como la diligencia observada en el proceso de reubicación de los usuarios.

Tercera.- Ahora bien, el Justicia, siempre atento a las situaciones de indefensión ciudadana, no puede obviar el devenir administrativo que ha seguido este establecimiento de acción social desde su apertura hace más de una década (1999), continuando abierto y con personas mayores en sus instalaciones durante muchos años a pesar de que la residencia nunca obtuvo los permisos y autorizaciones precisos para su apertura y funcionamiento, precisamente por detectar la entidad pública las condiciones en que se encontraban las instalaciones y el deficiente cuidado que se ofrecía a los usuarios.

Así, del informe remitido a esta Institución por el Gobierno de Aragón, se deriva que la Administración inspectora y, en su caso, sancionadora, no actuó con el debido celo y diligencia, pues si bien a lo largo de los años se efectuaron algunas visitas a la residencia, la actuación pública no revistió la eficiencia exigible, pues los servicios de inspección constataban las deficiencias, se fijaba al titular un plazo para su subsunción y ahí se paralizaba el proceso, pues la Administración no velaba por el cumplimiento del requerimiento efectuado en el plazo fijado. En este sentido, cuando la Inspección de Centros Sociales efectúa visita a la residencia en fecha 6 de mayo de 2002, *“se efectúan requerimientos con fechas 30 de mayo de 2002, 15 de noviembre de 2004 y 11 de julio de 2005,...”*, no constando que el titular del centro los atendiera ni la entidad pública derivara alguna consecuencia de ese proceder omisivo.

Y, a pesar de que el acta que levantaron los servicios de inspección en el mes de julio de 2008 ya proponía el cierre de la residencia o su adaptación a la normativa, sin que la titularidad del centro efectuara ninguna manifestación al respecto, y que al año siguiente se aperturó un expediente sancionador, no hay constancia del devenir de este procedimiento ni de su resultado, señalando el informe remitido por la Administración que en febrero de 2010 se efectúa un requerimiento con un plazo de quince días a la *Fundación Idear*, sin que dicha entidad realizara manifestación o actuación alguna.

Ante ese incumplimiento reiterado, la entidad pública no adoptó ninguna medida, siendo que la gravedad de la situación y la demora en el tiempo hacía precisa una actuación contundente e inmediata para la que la Administración se encontraba justificada legalmente y plenamente capacitada para su ejecución y que, sin embargo, no se produce hasta dos años después, ya en este año 2012.

Cuarta.- Esta Institución, en su especial cometido de protección y defensa de los colectivos más vulnerables, viene desarrollando una labor de cercanía a las personas mayores a través de las visitas que efectúa a las residencias geriátricas, como establecimientos de acción social sujetos al cumplimiento de la normativa sobre servicios sociales y bajo la acción inspectora del Gobierno de Aragón, al que nos hemos dirigido en todas las ocasiones en que se ha detectado algún tipo de irregularidad en los centros visitados.

La experiencia adquirida a través de estas actuaciones, que se remontan al año 1998 y que han sido objeto del *Informe Especial sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón* (2007), nos sitúa en una posición privilegiada de observatorio en esta materia que permite señalar que la problemática objeto del presente expediente se ha venido produciendo en otros establecimientos de este tipo, en los que la Administración no ha desplegado con la suficiente rapidez y eficacia los mecanismos de que dispone para solventar este tipo de situaciones, utilizando los recursos jurídicos que la normativa pone a su alcance. Se trata de casos en los que los cuidados básicos, la asistencia sanitaria y las necesidades sociales de los usuarios se encontraban desatendidos y limitadas gravemente la promoción de su autonomía, dignidad y desarrollo personal, generando habitualmente una preocupación social en el barrio y en los entornos profesionales de la sanidad y acción social sobre la permisibilidad administrativa que mantiene abiertos estas residencias ilegales, en perjuicio además de los centros que reúnen las condiciones adecuadas y cumplen con todas las exigencias de la normativa vigente, siendo que las actuaciones que despliega en ellos la Administración inspectora suelen estar revestidas de mayor rigor que en casos como el que es motivo de queja.

En cualquier caso, la entidad pública no puede consentir que un establecimiento de acción social en el que se encuentran personas mayores y presuntos incapaces pueda estar funcionando más de una década sin cumplir la legalidad vigente, con todos los riesgos y consecuencias que de ello se derivan.

Quinta.- Así, solucionada la problemática surgida en torno al centro objeto de este expediente, queremos aprovechar la ocasión para poner de manifiesto a la Administración las consideraciones anteriores y evitar la reproducción de estas problemáticas que se dilatan en el tiempo, intensificando el efecto ejemplarizante que produciría una actuación decidida en estos casos, sin perjuicio de la obligación general de todos los poderes públicos de atender las situaciones de presunta incapacidad que suelen presentarse en los usuarios de estos centros así como de contribuir a la mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Que, a fin de evitar la dilación en el tiempo de problemáticas como la que ha sido objeto de la presente queja, en los casos en que la Inspección de Centros Sociales del Gobierno de Aragón, en el ejercicio de sus atribuciones, constate la existencia de irregularidades en alguna residencia de personas mayores o, en general, en un establecimiento de acción social, que impidan otorgar las autorizaciones precisas para su

apertura y funcionamiento, adopte las medidas que procedan en un plazo razonable, teniendo en cuenta los intereses más necesitados de protección.

Respuesta de la Administración

Esta Recomendación se encuentra pendiente de respuesta.

12.4. Visitas a Residencias y Centros de Atención al Mayor

A continuación reflejamos el resultado de las visitas efectuadas a lo largo del año por personal de la Institución a las residencias y centros que se reseñan. La importancia que esta actividad representa en cuanto a experiencia e información recabada de forma directa ha quedado patente en todos estos años que llevamos desarrollándola, dando lugar a expedientes de oficio y, sobre todo, a propuestas de mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

12.4.1. RESIDENCIA “VIRGEN DEL PILAR” (EXPTE. 78/2012-6)

En fecha 18 de enero de 2012 se giró visita a esta residencia por parte de la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge, siendo atendidos por la administradora y la supervisora del centro.

Se trata de una residencia de carácter privado-social, perteneciente a la Congregación de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, ubicada en la céntrica calle Santa Catalina de Zaragoza, ocupando gran parte del inmueble propiedad de las religiosas que se destinó, hasta los años 90, a labores educativas.

Hasta su actual configuración, el edificio ha sido objeto de varias reformas y adaptaciones, situándose también en su interior la Casa Provincial de la Congregación y una residencia para las religiosas ancianas. La zona de las camarillas que se situaban en la cuarta planta del inmueble venía destinándose a la atención residencial de familiares de las Hermanas desde los años 90 hasta que, en el año 2006, comienza una reforma profunda de las instalaciones dirigida a prestar servicios residenciales con carácter general, lo que exige adaptar las dependencias y la forma de funcionamiento a la nuevas normas que se van promulgando con el paso del tiempo.

Finalmente, en septiembre de 2011, la residencia abre sus puertas como un centro de carácter mixto, con cincuenta y cuatro plazas de capacidad, y perteneciente a LARES.

Recorremos las instalaciones, que destacan por su luminosidad y limpieza, encontrándose todas las dependencias en perfecto estado de conservación, teniendo en cuenta que se ha renovado prácticamente todo el centro.

El conjunto se compone de planta baja y cuatro alturas. En la planta calle, de acceso por la calle Santa Catalina, se encuentra una amplia recepción-portería, donde hay siempre una Hermana, y a la izquierda la capilla del antiguo colegio Santa Ana, que se mantiene intacta, destacando las inmensas vidrieras que se encuentran a ambos lados del recinto. Un sacerdote de la cercana iglesia de San Miguel se desplaza diariamente hasta allí para

celebrar Misa a las 11 horas, estando las puertas abiertas a cualquier persona que desee entrar. Traspasando el hall de entrada se accede a un espacio donde se encuentran unos baños y la puerta de un gran patio interior que dispone de una zona central ajardinada. También hay dos ascensores para subir a las plantas superiores, además de escaleras. En el patio se ha instalado un tercer ascensor panorámico de grandes dimensiones.

En la primera planta nos encontramos con la zona de despachos, una sala de visitas, el comedor general y la cocina. También se puede acceder en esta altura directamente al coro de la capilla, que conserva su configuración original.

La segunda planta está destinada a los residentes que pueden valerse por sí mismos. Visitamos algunas habitaciones, destacando en todas las amplias dimensiones, especialmente en las de uso individual, y la luminosidad, siendo todas exteriores. En alguna de ellas, nos encontramos al residente en su interior, invitándonos a entrar muy amablemente. Todas disponen de amplio baño geriátrico, armario, diverso mobiliario, cama articulada, persianas eléctricas, teléfono y timbre de llamada (también en el baño). El usuario puede decorar y amueblar la habitación a su gusto, y de hecho, algunos tienen instalada televisión y disponen de una mesa camilla y sillas a modo de sala de estar. El número total de habitaciones es de cuarenta y seis, de las que ocho son individuales y el resto dobles.

En esta planta se sitúan también la peluquería, la sala de terapia que incluye un gimnasio, un office y una zona con TV y ordenadores, una estancia para las gerocultoras y servicios. En el pasillo se sitúan algunos armarios y se dispone de un office y un montacargas.

La tercera planta, similar a la anterior en distribución y dimensiones, acoge a las personas dependientes, que disponen de un comedor propio. Aquí nos encontramos también con la enfermería, que funciona como despacho médico, botiquín y farmacia.

En la última planta se encuentran las dependencias de las religiosas, siendo en el momento actual diez Hermanas las que residen allí. El conjunto culmina con la terraza de amplias dimensiones de que dispone el edificio, ubicándose en ella la zona de lavandería y plancha.

Respecto al personal que trabaja en la residencia, el centro tiene contratadas directamente a una administradora y una enfermera. Desde el mes de marzo de 2011 se empieza a subcontratar el resto de los servicios (gerocultoras, trabajadora social, psicóloga, limpieza, cocina, lavandería, terapia ocupacional, fisioterapia, ...). El hecho de que exista una subcontrata no implica, nos indica la administradora, que no haya un contacto directo y una supervisión general de los trabajos que se efectúan. Cinco de las Hermanas residentes desarrollan estas labores de supervisión y de enfermería. El número de gerocultoras es de once (hay dos en el turno de noche), realizando la psicóloga funciones de responsable de estas trabajadoras. Nos comenta la administradora que en el año 2015 tienen que estar todas tituladas.

La asistencia médica se presta por el sistema público sanitario, correspondiendo al centro de salud de la calle Hermanos Ibarra la atención ambulatoria. A estos efectos, una doctora se traslada a la residencia periódicamente. Por otra parte, la enfermera contratada realiza las valoraciones de los usuarios, elaborando los expedientes médicos que se encuentran en el centro.

La alimentación se elabora en el propio centro, siendo la empresa subcontratada la que suministra tanto el personal de cocina como los alimentos. Los menús se elaboran mensualmente, colaborando para ello la cocinera y la directora, que es una religiosa. Reseñar que todas las Hermanas que se encuentran en la residencia son enfermeras.

Tras su reciente apertura, se están ultimando todos los documentos administrativos pertinentes. Nos señala la administradora que el reglamento de régimen interno se encuentra en dependencias del Gobierno de Aragón, a la espera de su sellado, si bien les han comunicado que no hay ningún problema al respecto. La tarifa de precios se encuentra debidamente expuesta en el tablón de anuncios de la planta baja, distinguiendo dos tarifas básicamente, según la persona sea válida (1.800 €) o dependiente (2.300 €). En un futuro próximo se tiene previsto solicitar el concierto de algunas de las plazas del centro.

Por otra parte, se nos indica por la trabajadora social, que es también Hermana de la Congregación, que se ayuda a los residentes en la tramitación de las prestaciones que les pudieran corresponder, tanto las de dependencia, como las no contributivas o las becas de atención en centros residenciales, que señala son aplicables a los casos en que no se tiene derecho a prestación por el nivel de dependencia. Respecto a la compatibilidad de unas y otras, se valorará la posible apertura de un expediente de oficio para solicitar la debida información al ente administrativo.

El ingreso en el centro implica la firma de un contrato que suscriben tanto el usuario, si está en condiciones, como una persona responsable del mismo.

No existen órganos de participación y representación de los usuarios. Sí que se elabora un amplio programa de actividades, tanto interiores como externas por parte de la terapeuta ocupacional, que acude al centro dos tardes a la semana.

Las salidas, visitas y comunicaciones gozan de amplia libertad, teniendo en cuenta que la mayoría de los residentes son personas válidas que hacen vida independiente, saliendo y entrando del centro cuando quieren. Así, nos comenta la Hermana supervisora que sólo hay catorce usuarios que precisan asistencia, no existiendo ninguno incapacitado judicialmente.

La edad media de los residentes es de 85 años, siendo la más joven de 78 años y la más mayor de 103 años. Sólo hay cuatro hombres. Algunos llevan muchos años en el centro, especialmente los familiares de religiosas que se encontraban allí desde antes de la reforma.

12.4.2. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “LA CADIERA” (EXPTE. 326/2012-6)

Este establecimiento fue visitado por la Asesora Rosa Casado Monge en la mañana del día 20 de febrero de 2012, siendo atendidos por su directora.

Las instalaciones se ubican en los bajos de un edificio de viviendas situado en el Paseo Rosales de Zaragoza, ocupando un local de unos 250 metros de superficie, con salidas a ambos lados del inmueble.

Este centro, de carácter privado y mixto, fue visitado por la misma Asesora en el año 2003, cuando sólo prestaba servicios de estancias diurnas. En el año 2006 se produjo el traspaso del negocio a la actual propiedad, que lo gestiona desde entonces a través de la “Residencia de Mayores La Cadiera, S.L.U.”.

Nos comenta la directora, que permanece en el centro durante todo el día, que cuando comenzó su labor sólo había seis usuarios en el centro de día. Poco a poco, fue realizando la reforma, ampliación (local de la parte posterior) y mejora de las instalaciones (renovación de mobiliario...) y actualmente dispone de diecisiete plazas en el servicio de estancias diurnas y ocho plazas residenciales.

Las dependencias se integran por una salita de estar y un amplio salón, el despacho de la dirección (en el que se encuentra el tablón de anuncios y el botiquín con la medicación de los usuarios), varios servicios (dos de ellos de tipo geriátrico), la cocina y tres dormitorios para residentes, dos triples y uno doble. Estas habitaciones, de diferente dimensiones, están decoradas en varios tonos y son exteriores, disponiendo de camas articuladas. El sistema de calefacción centralizado del centro, al ser insuficiente para todas las estancias, se complementa con splits y radiadores portátiles.

En el centro trabajan seis personas, incluidos la directora y su esposo. Son auxiliares de geriatría, disponiendo una de ellas titulación superior. Se encuentran contratados con carácter indefinido, llevando ya varios años prestando servicios. Solo una de las trabajadoras ha sido contratada recientemente con otro carácter previendo la baja por maternidad de la directora. Entre todos se reparten las tareas propias del establecimiento, desde la atención a los usuarios y familias como las de cocina, lavandería y limpieza.

Para desarrollar labores de terapia ocupacional con los ancianos, se dispone de un trabajador que es monitor de tiempo libre. En los casos en que algún usuario precisa de fisioterapia, se recurre a los profesionales del Colegio correspondiente que les ofrece precios especiales (20 €). También se prestan servicios de peluquería y podología por profesionales externos, abonando las familias el precio pactado. La directora se ocupa, también, de la faceta social del centro y sus usuarios, realizándoles las solicitudes correspondientes a la Ley de Dependencia. A este respecto, nos indica que en los servicios de estancias diurnas se ha notado especialmente la incidencia de esta nueva normativa y la demanda de plazas se ha reducido ostensiblemente. Así, habiendo llegado a tener veintiún

usuarios, que asistían al centro en diferentes horarios, la cifra se ha visto reducida a las actuales siete personas, de las que dos varían en horarios y días de asistencia, habiendo tenido que flexibilizar horas y prestaciones para conseguir nuevos usuarios o evitar la baja de los asistentes. Para estas personas, el centro ofrece un servicio de transporte que se presta en una furgoneta adaptada. El horario es amplio, estando aperturado el centro de 8 h. a 21 h. de lunes a sábado, prestando desayuno, comida y merienda a los usuarios diurnos. Los precios oscilan entre los 500 y los 640 € (incluido el transporte), en función de la situación de dependencia del anciano.

Las plazas residenciales suelen estar cubiertas, teniendo en cuenta que sólo se dispone de ocho camas, y que en ocasiones son los propios usuarios del centro de día los que pasan a recibir atención residencial. En el momento de la visita hay una plaza vacante. Los precios oscilan entre los 1.300 € para personas válidas y los 1.500 € para las que precisan total asistencia, sin perjuicio de que se pueda llegar a un acuerdo entre las partes en función de las circunstancias concurrentes.

La asistencia médica a los usuarios se presta desde el Centro de Salud de Sagasta, teniendo asignados cada médico de familia dos pacientes. En el centro se encuentran los datos médicos de los ancianos, recogidos en las fichas médicas que les entrega el médico del Salud. La medicación se coloca semanalmente (para los residentes) y diariamente (para los usuarios del SED) en los pastilleros adecuados.

La alimentación se presta por un servicio de catering, que sirve de lunes a viernes, elaborándose los menús de forma mensual teniendo en cuenta las necesidades (hipocalóricos, diabéticos, triturados) de los usuarios. El fin de semana se cocina por el propio personal del centro. El servicio de lavandería se presta también por el propio centro. Por otra parte, a los usuarios del centro de día se les ducha semanalmente y a los residentes dos o tres veces, sin perjuicio del aseo diario.

Respecto a las inspecciones sanitarias del Gobierno de Aragón, nos indica la directora que su frecuencia es trimestral y que no se han detectado en ningún momento deficiencias dignas de mención. Según comenta, los servicios de inspección suelen destacar el alto nivel sanitario del centro, destacando la limpieza del mismo.

El establecimiento dispone, desde el pasado mes de septiembre (momento en que se produjo la última inspección de los servicios sociales del Gobierno de Aragón), de la autorización definitiva de funcionamiento, habiéndosele asignado un nuevo número de registro como residencia y servicio de estancias diurnas.

El ingreso en el centro supone la suscripción de un contrato visado por el Gobierno de Aragón en el que figura la firma del familiar que se responsabiliza del usuario, no constando la de éste salvo en los escasos casos en que se trata de una persona plenamente válida.

Existe un programa de actividades que desarrolla un trabajador del centro, especialmente por las tardes (de lunes a sábado). Cuando el tiempo es bueno, salen por las mañanas al porche de que dispone el inmueble y por las tardes dan paseos varios, si bien teniendo en cuenta la dificultad que entraña cualquier tipo de actividad colectiva externa al centro.

Hay un horario para las visitas (de 15,30 a 19,45 h.), si bien a los familiares directos – cónyuge e hijos- se les permite la asistencia por la mañanas sin entorpecer las actividades correspondientes.

Las edades de los ancianos, al mezclarse los residentes con los usuarios de centro de día, son muy variadas, habiendo llegado a tener personas de entre 52 y 102 años. La media es elevada (90 años), siendo el grueso señoras de 87 a 95 años. En el momento de la visita hay tres hombres. La mayoría son usuarios de larga estancia, y si bien prevalecen las demencias, en mayor o menor grado, en este momento hay un elevado número de usuarios que pueden considerarse bastante válidos en general.

Ninguno de los usuarios se encuentra incapacitado judicialmente y sometido a tutela o curatela. Nos comenta la directora que, con anterioridad, sí que ha tenido algunos usuarios en estas situaciones. Recuerda dos casos que fueron problemáticos, porque la tutela la ejercía algún familiar que no tenía buena relación con el resto y ello generaba multitud de situaciones incómodas y dudosas, habiendo elevado consulta en alguna ocasión a los servicios de inspección de la D.G.A..

12.4.3. RESIDENCIA “EL RUISEÑOR” (EXPTE. 512/2012-6)

Siguiendo la línea de continuidad en el desarrollo de nuestra labor de atención a las personas mayores con las visitas de oficio a residencias y centros a ellas dirigidos, solemos reiterar nuestras actuaciones en este sentido visitando periódicamente los establecimientos en cuestión, dejando pasar un lapso de tiempo razonable. Así, en fecha 19 de marzo de 2012 visitamos este centro de carácter privado, ubicado en el céntrico Coso de Zaragoza, a la altura de la c/ San Vicente de Paúl. La anterior visita se efectuó el día 3 de junio de 2004, siendo atendidos entonces por la propietaria de la residencia. En la visita que reflejamos en este Informe nos recibió, previa cita, la persona que realiza funciones de dirección y encargada del centro por las mañanas.

Sigue configurada como una residencia para personas válidas, cuya titularidad corresponde a una persona física. El edificio donde se encuentra es antiguo, si bien el piso en concreto fue objeto de una íntegra remodelación cuando se abrió el centro en el año 2000, encontrándose todas las instalaciones en perfectas condiciones de habitabilidad, lo que hace suponer un adecuado mantenimiento de las mismas.

El inmueble tiene una superficie de 197 m², disfrutándose en régimen de alquiler. Situado en la segunda planta real, se puede acceder a él por las escaleras o el ascensor. Las dependencias son amplias y el mobiliario adecuado. Se dispone de un mostrador de recepción, cinco habitaciones dobles, dos baños, el salón comedor y la cocina con despensa y galería. Las habitaciones están rodeadas por un balcón - terraza corrido al que se puede acceder por una de las estancias. En todos los dormitorios se han colocado una mesa camilla y unas sillas así como adornos florales, resultando el conjunto espacioso y de gran luminosidad; las camas son articuladas y disponen de barandilla. Los baños se encuentran adaptados y a lo largo del pasillo se encuentra colocada la correspondiente barandilla de apoyo, disponiéndose también de varios armarios empotrados, uno de ellos destinado al personal. Existen dispositivos de alarma en camas y aseos. El sistema de prevención y evacuación por incendio se ajusta a la normativa vigente.

Los medios personales de los que se dispone se han reducido desde nuestra anterior visita, pues si bien en 2004 se disponía de seis personas (la propietaria y cinco trabajadoras), en la actualidad se cuenta con cuatro: la propietaria y tres trabajadoras que se reparten los turnos de mañana, tarde y noche. Todas están contratadas con carácter fijo y llevan en la residencia varios años. La persona que realiza funciones de dirección, y nos atiende en esta segunda visita, tiene titulación de enfermería y más de veinte años de experiencia trabajando en centros hospitalarios. Las demás empleadas son auxiliares de geriatría.

La asistencia médica y sanitaria se presta por el sistema propio de cada residente, sin perjuicio de que se tienen contratados los servicios privados de un profesional médico que visita la residencia dos veces por semana, estando disponible en cualquier momento. Se cumple la normativa vigente en materia de expedientes médicos actualizados,

medicaciones, botiquín. Una vez al mes suelen recibirse los servicios de podología y peluquería, habiéndose fijado precios especiales para las usuarias.

La alimentación de los usuarios se elabora en el propio centro por el personal. Existe un menú diario y se elaboran las dietas especiales precisas según las necesidades de los usuarios, siempre visadas por el doctor. Todo el personal dispone de la acreditación correspondiente en manipulación de alimentos. Las inspecciones sanitarias son continuas, con una periodicidad bimensual o trimestral. No se ha detectado ninguna deficiencia a reseñar.

En cuanto a la documentación administrativa, la residencia dispone de licencia de apertura y tiene concedida la autorización provisional de funcionamiento con fecha 28 de junio de 2005. Se cuenta con el reglamento de régimen interior, libro registro, fichas sociosanitarias y hojas de reclamaciones. La tarifa de precios es única, ascendiendo a 1.435 euros al mes (IVA incluido). La inspección de centros del Gobierno de Aragón visita la residencia prácticamente cada año, habiéndose realizado la última inspección hacía solo unos meses. No se han detectado deficiencias a destacar.

La capacidad de la residencia es de diez plazas, existiendo una vacante en el momento de la visita. Al ingreso, se firma un contrato por el interesado o un familiar. Los usuarios no disponen de documentación acreditativa de tal condición ni se ha organizado ningún órgano de participación y representación de los mismos, teniendo en cuenta el reducido número de residentes y sus características. Tampoco se ha incoado expediente disciplinario a usuario alguno.

De los diez residentes, solo hay un varón, el resto son mujeres. Sus edades son muy elevadas pues la más joven tiene 89 años y la más anciana ha cumplido 104 años. La mayoría llevan varios años en el centro, algunas desde que se abrió.

El horario de visitas es ininterrumpido para los familiares directos, pudiendo quedarse a comer en el propio centro; tratándose de amistades, se tiene establecido aunque de forma flexible dos horas por la tarde, concretamente de 17 a 19 horas. Nos reseña la persona que nos atiende que se detecta falta de cariño en algunas usuarias. A veces las ancianas son acompañadas en sus salidas del centro por personas contratadas para ello. También se nos indica que, si bien se trata de una residencia para personas válidas, si con posterioridad al ingreso se produce el deterioro del usuario en principio se le mantiene en el centro en tanto pueda recibir ahí los cuidados y atención que precise.

Teniendo en cuenta sus elevadas edades, podemos calificar el estado físico y mental de los residentes de óptimo. La mayoría son totalmente independientes, aunque con los lógicos cuidados y precauciones, y suelen salir y deambular solos. En el momento de la visita, dos residentes se encuentran en su habitación, pero la mayoría están en el salón viendo la televisión o descansando. Nos informa la persona que nos atiende que todas las mañanas se desarrollan actividades de terapia ocupacional al menos durante una hora (comentan la

prensa, las noticias de televisión,...) y los fines de semana se suele poner música de ambiente del gusto de las residentes. Conversamos con algunas usuarias de forma animada, comprobando su lucidez y buen aspecto general.

Hay dos residentes que se encuentran incapacitadas judicialmente, habiéndose designado tutor a la Comisión de Tutelas del Gobierno de Aragón. Se trata de dos hermanas de 89 y 92 años, presentado una de ellas una ligera demencia senil tipo alzheimer, habiéndose encontrado al parecer en una situación de abandono al carecer de familia.

12.4.4. RESIDENCIA “SANTA ISABEL” (EXPTE. 614/2012-6)

La Fundación Federico Ozanam dispone en Zaragoza de variados recursos para personas mayores. A lo largo de los años, hemos ido visitando las residencias y centros de día que tiene aperturados en la capital, estando puntualmente informados de los avances que realizan en relación con este colectivo (también cuentan con un servicio de ayuda a domicilio, apartamentos tutelados,...).

Así, en fecha 12 de abril de 2012 se giró visita a la Residencia Ozanam Santa Isabel, ubicada en la calle José Antonio Rey del Corral de ese barrio zaragozano. Este centro fue inaugurado en el mes de noviembre de 2008, encontrándose instalado en un edificio con espacios luminosos y un mobiliario ergonómico.

Con una superficie total de 3.244 metros cuadrados repartidos en dos plantas (el inmueble tiene más alturas pero pertenecen a una comunidad de propiedad horizontal particular), el centro, de carácter privado, ofrece cien plazas de capacidad, distribuidas en dieciséis habitaciones individuales y cuarenta y dos dobles. En el momento de la visita, se encuentran todas las plazas cubiertas, existiendo lista de demanda. Por otra parte, se está a la espera de concertar con el I.A.S.S. noventa y dos plazas, las que se permiten por las dimensiones de las habitaciones.

Las instalaciones se encuentran en perfectas condiciones de habitabilidad, teniendo en cuenta además la escasa antigüedad de la construcción. En la planta baja se encuentra la recepción, el despacho de la directora, una sala de visitas, el despacho de enfermería, la peluquería (ofrece servicio tres días a la semana) y podología (se presta el servicio normalmente una vez al mes, cuando hay unos veinte demandantes del mismo), varios baños (para personas autónomas y para las que precisan asistencia), el comedor (se efectúan dos turnos en atención a la dependencia de los usuarios), tres salas de estar (se les coloca en una u otra según sus características y evolución), con mayor o menor supervisión según los usuarios, la sala de terapia, el gimnasio y una zona para el personal donde encontramos la cocina, la lavandería y los vestuarios. Esta planta dispone también de garaje y un almacén.

Las habitaciones de los residentes se distribuyen entre las dos plantas, situándose en la baja a los usuarios más dependientes y en la planta alzada a los más autónomos (residentes válidos plenamente hay solo unos quince). Así, en la planta calle nos encontramos con veintidós habitaciones, de las cuales cuatro son individuales y dieciocho dobles, y siete baños distribuidos entre ellas. La planta superior, como se destina prácticamente a dormitorios de los residentes, tiene un mayor número de habitaciones, treinta y ocho en total, que se distribuyen en catorce individuales y veinticuatro dobles. Cada dos habitaciones hay un baño, sin perjuicio de seis dormitorios que disponen de aseo propio. Las dimensiones de las habitaciones son variadas, si bien todas disponen del mobiliario adecuado y TV. Algunos usuarios tienen nevera y armario portátil propio.

El centro tiene dos accesos (a cada lado de las calles que rodean el inmueble) y los usuarios pueden disfrutar de un andador, que pertenece a la comunidad de propietarios del edificio. En el interior se dispone de dos ascensores así como las escaleras correspondientes.

Actualmente, los precios del establecimiento se sitúan en 1.141 €/mes para las personas que son autónomas, 1.434 €/mes para los usuarios dependientes y 1.607 €/mes si son grandes dependientes. Ahora bien, correspondiendo la titularidad del centro a una entidad social, no todos los residentes abonan estos precios sino que se tienen en cuenta muchos factores a la hora de configurar la prestación del usuario. Además, la Fundación otorga becas a las personas necesitadas, sin perjuicio de tramitar las prestaciones que ofrece la Administración, como las de dependencia y las becas de atención en centros de servicios sociales especializados (hay tres personas actualmente que perciben esta ayuda).

Los medios humanos de que dispone la residencia abarcan a cuarenta y siete personas. Nos atiende la directora, contando también con una subdirectora (son las dos trabajadoras sociales) y cuatro responsables de auxiliares. El número de auxiliares de geriatría oscila entre treinta y dos y treinta y cuatro (doce en el turno de mañana, ocho por la tarde y dos en el turno nocturno). Para los servicios de limpieza se dispone de cinco personas y de una trabajadora en la lavandería.

Además, se cuenta con terapeuta ocupacional, fisioterapeuta y animadora social. Así, la residencia ofrece un servicio integral y personalizado, apoyado en una valoración inicial del usuario que efectúa un equipo multidisciplinar, a partir de la cual se establece un plan de atención individualizado en base a las necesidades que se presentan en la vida de cada usuario.

La atención sanitaria se presta por un médico, que atiende a los usuarios en las horas centrales del día y dos enfermeros, una de ellas en horario de 8,30 a 16,20 h. y el segundo en horario de 16 a 20 h. para atender especialmente las urgencias, llevar la gestión de la medicación,... Si surge alguna urgencia nocturna se avisa al 061.

La alimentación se presta a través de un servicio externo contratado, que se encarga del personal de cocina y de elaborar las comidas en el centro, realizando menús mensuales. El curso de manipulación de alimentos se realiza por todas las auxiliares, enmarcándose en las labores de formación que desarrolla la Fundación.

Se constata que la documentación administrativa se encuentra en regla. La residencia dispone de la autorización definitiva de funcionamiento, teniendo número de registro (110). La última visita efectuada por los servicios de inspección del Gobierno de Aragón se efectuó justo hace dos años. En el momento del ingreso, se suscribe un contrato visado por el I.A.S.S..

Se comenta con la dirección el tema de las sujeciones, dado que la Institución del Justicia de Aragón ha colaborado con la Fundación “Cuidados Dignos” en la edición de la *Guía para la eliminación de sujeciones físicas y químicas en centros de atención sociosanitaria y domicilios*. En este sentido, nos indica la directora que la Fundación Federico Ozanam, preocupada por la mejora de la calidad de vida de los usuarios, ha efectuado un estudio sobre la materia en relación con el número de sujeciones que se efectúan en sus centros y cuantas se podrían suprimir. Se señala que las sujeciones físicas no siempre evitan las caídas porque a veces la persona se resbala por ellas, y por otra parte que la desorientación es un factor a tener en cuenta; en todo caso, se cuenta con la autorización familiar para recurrir a ese sistema, siendo que hay muchas familias que tienen miedo a las caídas y prefieren que se adopte alguna medida al respecto.

Los residentes son de edades elevadas, como suele ser habitual, siendo el más joven de 70 años. La edad media supera los 80 años y la mayoría son mujeres y dependientes. Hay varias personas incapacitadas o en proceso de serlo. Todos los residentes que tienen designado un tutor, desempeña las funciones un familiar, habiéndose iniciado el proceso de incapacitación con anterioridad al ingreso en el centro. A estos efectos, nos comenta la directora que se considera que estos temas son privados, sin que se inmiscuya la residencia en estas cuestiones.

Finalmente, reseñar que la directora quiere destacar al grupo de personas que trabajan en el centro, que forman un equipo compacto y entregado con el que da gusto trabajar. También quiere reseñar que por las tardes la residencia se convierte en un hervidero de familiares y amigos de residentes, que transforma el ambiente del centro, encontrándose con que los allegados de la mayoría de usuarios son personas que les visitan mucho y están pendientes de él, involucrándose en la vida de la residencia.

12.4.5. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “FRATERNIDAD CRISTIANA DE ENFERMOS Y DISCAPACITADOS” (EXPTE. 937/2012-6)

En fecha 23 de mayo de 2012 se giró visita a la entidad “*Fraternidad cristiana de enfermos y discapacitados físicos*”, ubicada en un local de la calle Margarita Xirgu, en el zaragozano barrio del Actur. Somos atendidos por D. Plácido González, persona responsable del recurso.

Se trata de una asociación religiosa católica, presente en muchos países del mundo, fundada en Francia tras la segunda guerra mundial y que llega a España en los años 50, ubicándose en Zaragoza desde 1969.

Las actuales instalaciones pertenecen al Ayuntamiento de Zaragoza que las cedió a la entidad gratuitamente en 1995, haciéndose cargo ésta de todos los gastos que genera su uso y mantenimiento. Se trata de un local de 650 metros situado en los bajos de un edificio de viviendas y que tiene entrada y salida a dos calles.

En el interior, se dispone de un despacho para la dirección, la cocina, el comedor, los baños, el botiquín, un salón de estar con TV y las habitaciones de los residentes. Las condiciones de habitabilidad de todo el conjunto resultan adecuadas. Dada la presencia de personas que precisan silla de ruedas para sus desplazamientos, los espacios comunes son amplios, especialmente pasillos y puertas de las distintas dependencias. Se observa también una elevada iluminación natural, a pesar de ser un bajo, y muchas plantas y azulejos en todo el entorno. En la zona del pasillo por la que se accede a los dormitorios se sitúan varios armarios empotrados.

Nos comenta el director que el centro precisa de un mantenimiento continuo y que sus actuales problemas económicos no les permiten realizar las obras y mejoras necesarias. Así, señala que siempre se han pintado las dependencias anualmente, si bien este año se encuentra pendiente esta actuación. También indica que se han estropeado el horno y el lavavajillas y hay que hacer continuos desembolsos. Se encuentran también pendientes de instalación las puertas de unos baños, que finalmente se habían encargado en aluminio y vinilo. Se observa que el centro dispone de plan de evacuación de incendios colocado convenientemente.

Actualmente, el centro ofrece servicios residenciales y de estancias diurnas, sin perjuicio de ofrecer comidas a las personas necesitadas del barrio, familiares de usuarios, etc.

Los residentes se ubican en las habitaciones que se habilitaron a tal fin en el año 2002, tras la oportuna reforma de las instalaciones, con una capacidad de veinte plazas que, habitualmente, están cubiertas y existiendo lista de espera para el ingreso, siendo algunos demandantes los usuarios del centro de día que cada vez tienen más edad y menos independencia.

Las estancias son de dimensiones correctas, con el mobiliario adecuado. Las camas son articuladas y los colchones antiescaras. Las habitaciones son dobles (una de las habitaciones se ubica en una zona del centro que falta por rehabilitar) y hay dos triples que se utilizan una, como enfermería si se precisa y otra, para respiro familiar. A este respecto, nos indica el director que siempre que pueden permiten el acceso, aunque sea por unas horas o días, a las personas que lo precisan para descanso del cuidador o, ante una situación de urgencia. Así, suelen contactar con ellos los trabajadores sociales de algunos centros hospitalarios de Zaragoza, como el Hospital Ntra. Sra. de Gracia y el Hospital Royo Villanova.

El centro tiene contratados a once trabajadores, entre auxiliares y cocina. La mayoría llevan allí muchos años, algunos desde que se abrió y la relación laboral tiene carácter indefinido. Con anterioridad se disponía de más voluntariado, pero ahora son sólo dos o tres personas las que acuden a desarrollar diferentes funciones (clases de pintura, manualidades,...).

Respecto a los servicios de terapia ocupacional, nos señala el director que se realizan variadas actividades, si bien antes se hacían muchas más cosas pero porque los usuarios eran más jóvenes. Con el paso del tiempo, los discapacitados se han convertido en personas mayores que presentan, además, otras necesidades y otro tipo de dependencia, encontrándose algunos muy deteriorados. Así, las actividades suelen centrarse en manualidades, proyección de películas o diapositivas, paseos, salidas,... Para los más jóvenes (en este momento, sólo hay dos o tres personas con estas características), se acude a los programas de vacaciones para discapacitados que organizan las entidades especializadas.

En cuanto a la rehabilitación, como al configurar el centro para la atención residencial se tuvo que prescindir del gimnasio, los usuarios que precisan de estos tratamientos son enviados a centros externos que los desarrollan.

La atención médica se presta por los recursos públicos, visitando el centro la doctora y enfermera del centro de salud correspondiente cada quince o veinte días y llevando un adecuado control, especialmente de la medicación (cada seis meses se les efectúa una analítica), sin perjuicio de que todos los usuarios tengan su historial médico y conste por escrito los medicamentos a administrar.

La alimentación se elabora en el mismo centro, que ofrece unas treinta comidas diarias, además de las benéficas. En cuanto a la lavandería, la ropa blanca se envía al centro especial de empleo “Los Pueyos” y la de los residentes se limpia en el propio centro. A nuestras preguntas, nos comenta el director que los servicios de sanidad del Gobierno de Aragón realizaron la oportuna inspección hace escasamente veinte días, pero habían estado más de un año sin visitar las instalaciones.

En cuanto a la documentación administrativa, se nos indica que están a la espera de recibir la autorización como centro residencial, siendo que los servicios de inspección del I.A.S.S. no han visitado las instalaciones al efecto en ningún momento. En cuanto a la tarifa de precios, ésta se adapta a las necesidades y recursos del usuario. Si bien el precio máximo está fijado en 1.100 €, lo más habitual es que los ingresos que perciben mensualmente de cada usuario no superen los 300 € pues se acoge a toda persona discapacitada y mayor que lo necesite, reteniendo la entidad aproximadamente el 70% de sus ingresos, si los tiene y sean lo que sean. Además, les gestionan las prestaciones por dependencia y, en cualquier caso, les dejan algo de dinero para su uso particular.

Las edades de los usuarios son variadas, dadas las características del recurso, encontrándonos al más joven de los usuarios, que tiene 40 años, y al más mayor, con 92 años de edad. La mayoría llevan en el centro desde que se apertura en el año 1995. Respecto al estado físico y mental de los usuarios, nos indica el director que hay de todo, pero que con el paso del tiempo se encuentran en general más deteriorados y últimamente hay un mayor número de demencias. Así, hay varios residentes que se encuentran incapacitados y otros están en trámite de serlo. La tutela la suele desempeñar el propio director, al carecer estas personas de familia o no querer asumirla nadie. Todo el proceso se desarrolla a través de Fiscalía.

12.4.6. APARTAMENTOS TUTELADOS Y CENTRO DE DÍA “CAI - OZANAM” (1030/2012-6)

El día 4 de junio de 2012 la Asesora Rosa Casado Monge visitó este recurso que se aperturó en el mes de septiembre de 2003. En ese momento ya se giró una visita para conocer sus instalaciones (4 de febrero de 2004), considerando oportuno realizar una nueva actuación en ese sentido, dada la línea de continuidad que se quiere desarrollar en esta materia.

Este complejo se encuentra ubicado en la céntrica calle zaragozana José Luis Pomarón nº 7 y dispone de veintiseis apartamentos y un servicio de centro de día. El inmueble se sitúa en un solar de 1.852 metros cuadrados propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza que cedió el derecho de superficie a la entidad Caja Inmaculada, titular del recurso, gestionándose éste por la Fundación Federico Ozanam.

La edificación cuenta con cinco plantas:

En la planta sótano, de 963,41 m² van ubicados los trasteros del inmueble, destinados a los usuarios de los apartamentos tutelados.

En la planta -1, de 920,85 m², se ubica el centro de día. Las dependencias de este servicio se integran por el comedor, salas de estar y televisión, de manualidades, polivalente, de terapia ocupacional, peluquería (hay servicio dos días a la semana) y podología (el profesional asiste cada quince días), botiquín, enfermería (la enfermera se encuentra en el centro en horario de 10h. a 15 h. durante tres días a la semana, encargándose de todos los aspectos sanitarios de los usuarios en coordinación con el correspondiente centro de salud, efectuando curas y controles semestrales,...), gimnasio, capilla (hay misa todos los domingos a las 12 h.), salón de actos, vestuarios del personal, lavandería y aseo geriátrico. Nos comenta la directora que, tras nuestra inicial visita y ante el número de usuarios que se incorporaron al centro, se hicieron dos baños geriátricos más, con lo que actualmente se cuenta con tres. Se dispone, por otra parte, de una habitación interior que se emplea para el descanso puntual de algún residente o como enfermería accidental.

En la planta baja, de 880,95 m² se ubican la recepción del centro, una sala de televisión, el despacho de la dirección, aseos, nueve apartamentos dobles, el comedor destinado a usuarios de apartamentos tutelados, la cocina y la despensa.

La planta primera, de 871,90 m² dispone de biblioteca, sala de televisión y de informática, sala de estar polivalente, almacenes, terraza, doce apartamentos dobles y uno de uso individual.

En el ático, de 870 m², se ubican cuatro apartamentos individuales y una terraza transitable y amueblada destinada a los propios residentes.

Las condiciones de habitabilidad continúan siendo excelentes, aunque ya han transcurrido más de ocho años desde que se abrió al público. El equipamiento y mobiliario ergonómico están diseñados en líneas sencillas y ligeras de forma que las estancias ofrecen un ambiente confortable. La ventilación e iluminación natural del edificio se consigue a través de seis lucernarios comunes a todo el inmueble. Se dispone de cuatro ascensores (uno de ellos de amplias dimensiones) y de barandilla de apoyo en todas las zonas comunes y pasillos. Respecto a la parte exterior trasera del inmueble, que daba a un solar que se iba a vallar y a acondicionar como zona de paseo y estancia de los usuarios, nos informa la directora que, efectivamente, se valló pero se está a la espera de que el Ayuntamiento decida el uso público a que lo quería destinar. Mientras tanto, se realizan continuamente labores de mantenimiento de la zona.

El personal que atiende este recurso se integra por la directora, trabajadora social, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta, enfermera, ocho auxiliares geriátricos y personal no asistencial (recepción, limpieza, cocina, mantenimiento, peluquería, podología). Actualmente se dispone de cuatro voluntarios que tienen asignadas tareas concretas (taller informático, reiki, talleres varios –abalorios, juegos de mesa, -, labores de acompañamiento) y de un grupo escolar de menores de 12 y 13 años que acuden al centro a hacer manualidades.

Los apartamentos suponen un nuevo concepto de vida para los mayores; están diseñados como una vivienda alternativa para personas, en principio, válidas mayores de 65 años, ofreciendo una atención permanente e individualizada y un lugar donde vivir con plena independencia, con una serie de servicios comunes que favorecen el desarrollo personal y la integración en la comunidad, aportándoles asimismo seguridad y tranquilidad por su marcado carácter preventivo.

Cada apartamento dispone de una o dos camas eléctricas (según sea individual o doble) con colchón de latex, armario, mesilla, mesa y sillas, TV, office con nevera y microondas, baño completo, teléfono y sistema de telealarma. Como novedad desde nuestra anterior visita, nos señala la directora que en el año 2006 se instalaron en los baños duchas geriátricas.

Para acceder a este recurso se ha de formular una solicitud en la sede de la Fundación Federico Ozanam, aportando una fotocopia del D.N.I., un informe médico y fotocopia de la tarjeta de la Seguridad Social, sin perjuicio de la documentación complementaria que pueda solicitarse. El equipo de información valora la situación de la persona demandante mediante una entrevista personal y/o familiar. En el caso de no haber plazas disponibles, el solicitante se incorpora a la lista de espera. En la actualidad, la demanda se ha reducido respecto a años anteriores.

Al ingreso, se suscribe un contrato de carácter en principio indefinido; la idea es que accedan a este recurso personas que se encuentren en buen estado físico y psíquico que les permita realizar las actividades de la vida diaria, pudiendo pasar posteriormente a una

residencia de la Fundación si se produce un deterioro incapacitante. No obstante, el perfil del usuario tipo ha ido cambiando a lo largo de los años, siendo ahora personas más mayores en edad y ligeramente más dependientes las que se encuentran en sus dependencias. Así, hay posibilidad de que el usuario reciba un plus de asistencia si lo precisa, siendo este servicio abonado aparte (300 €).

Los apartamentos se inauguraron el 30 de septiembre de 2003. Hay seis individuales (14 m²) y veintidos dobles (35 m²), encontrándose todas las plazas cubiertas en el momento de la visita. La tarifa de precios oscila entre 1.229 € (apartamento doble interior en planta baja) y 2.118 € (apartamento doble de uso individual exterior e interior 1ª planta), según el tipo de apartamento y su situación, incluyéndose en este coste todos los servicios, salvo el teléfono, la peluquería y la podología. Los apartamentos dobles suelen ocuparse por matrimonios o familiares, pero también por personas sin vínculo alguno. Algunos usuarios están becados por la Fundación (en este momento, siete), lo que supone que pueden acceder al recurso aunque no dispongan de las cantidades anteriores. Señala la directora que a ninguna persona se le niega, en principio, el acceso por motivos estrictamente económicos.

Junto a las actividades que se programan en el centro, se realizan diversas salidas por Zaragoza (visita de exposiciones, como público a la TV aragonesa,...) y se intenta conectar con otras instituciones (hace tres años visitaron la sede del Justicia). Por otra parte, se tiene contratada a una animadora sociocultural durante veinte horas (dos mañanas y tres tardes) que aprovecha siempre el buen tiempo para salir a dar paseos, también con los usuarios del centro de día. A su vez, existe absoluta libertad en cuanto a salidas personales, visitas y comunicaciones, pudiendo acudir a comer al centro los familiares de los usuarios.

El centro de día es un servicio sociosanitario que proporciona en horario diurno atención a las necesidades personales básicas, terapéuticas, rehabilitadoras y socioculturales de los usuarios. Estos son personas que, aún faltos de autonomía personal, mantienen un medio de vida familiar suficiente o, en su defecto, un entorno social que les sirve de apoyo y que no hace precisar su ingreso en una residencia.

Si bien en nuestra anterior visita nos comentó la directora que muchos usuarios del centro de día acudían por un problema de soledad más que de incapacidad y que como los usuarios de los apartamentos demandaban más actividades se había optado por no mantener una separación tan definida de ambos recursos pues los usuarios de uno y otro se interrelacionaban satisfactoriamente, actualmente al haber cambiado los perfiles de los ancianos, encontrándose más deterioradas las personas que asisten al centro de día se ha optado por una nueva separación entre los usuarios del centro, de tal modo que la mayoría de las actividades se realizan en varios turnos para atender a la diversa demanda.

Actualmente la capacidad del centro de día es de sesenta y tres plazas, encontrándonos con cincuenta y dos usuarios en el momento de la visita. La Administración tiene concertadas diez plazas con la Fundación, encontrándose una sin cubrir.

La forma de acceso es similar a la de los apartamentos tutelados, debiéndose completarse en este caso la documentación a aportar con la declaración de la renta en caso de no tener ingresos suficientes. Las tarifas de precios oscilan entre 265 y 826 euros mensuales, según se trate de una persona válida o asistida y de las horas que pase en el centro, estando aperturado éste todos los días de la semana durante doce horas (de 9 h. a 21 h.). Ahora se cuenta con un servicio de transporte, especialmente demandado, a través de un microbús de quince plazas, que desarrolla dos turnos de recogida y dispone de una plaza adaptada para silla de ruedas.

La bajada de la demanda de plazas que ha venido observándose en los últimos años se ha venido paliando con el ofrecimiento de otros servicios y nuevas fórmulas. Así, ahora el horario mínimo es de tres horas, cuando hasta ahora había sido de seis.

La atención médica a los usuarios se presta normalmente desde el centro de salud San José, con el que existe muy buena relación, sin perjuicio de los usuarios que tienen concertada la asistencia sanitaria con carácter privado. En el centro se encuentra el historial y la medicación que precisa cada usuario, así como la que necesitan los usuarios de los apartamentos si desean estos que les sea acompañada con las comidas. En la enfermería se encuentra el botiquín debidamente equipado.

El centro sirve desayunos, comidas, meriendas y cenas a todos los usuarios, existiendo dos menús diarios a elegir (para los residentes), otro de régimen, etc., señalándose horarios amplios para los usuarios de los apartamentos.

Por último, señalar que la Fundación ofrece desde el año pasado un servicio gratuito de apoyo a cuidadores, dirigido a toda la población. A través de él, una profesional de la psicología imparte charlas y talleres formativos, forma grupos de apoyo y ofrece asesoramiento personal.

12.4.7. CASA FAMILIAR “NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES” (EXPTE. 1179/2012-6)

En la mañana del día 22 de junio de 2012 la Asesora Rosa Casado Monge efectúa una nueva visita a esta residencia (las anteriores se realizaron en los años 2004 y 2009), siendo atendida por su Director, religioso de la congregación titular del recurso y por la trabajadora social actual.

Se trata, como su propio nombre indica, de un centro que se organiza en forma familiar para acoger a personas necesitadas. Es un recurso privado sin ánimo lucrativo que pertenece a la congregación de los Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca, ubicándose en la calle Monasterio Nuestra Señora de los Ángeles de Zaragoza.

El inmueble donde se asienta esta residencia se concluyó, tras varios años de obras, en el 2001. La construcción fue posible tras la cesión gratuita de los terrenos por la congregación de las religiosas de clausura Clarisas Capuchinas, que se encuentran en el convento vecino a este centro, parte del cual también fue cedido para la apertura de una residencia para personas discapacitadas que ocupa 1.300 m² de superficie y dispone actualmente de dieciocho plazas.

La residencia para personas mayores se asienta en un inmueble de 3.500 m² construidos, encontrándose en perfectas condiciones de habitabilidad, tanto por el continuo mantenimiento como por los materiales utilizados, la amplitud de espacios, la limpieza de las dependencias y la iluminación natural. Dispone de una planta sótano, planta calle y dos alturas a las que puede accederse por escaleras y ascensores.

En la planta sótano se ubica la zona de lavandería y ropero (del que se encargan voluntarios debidamente organizados), así como la peluquería. Este servicio, que es gratuito como todos los que ofrece la casa, es muy demandado, acudiendo el profesional contratado tres tardes por semana y realizando además servicios de podología. También se encuentra ahora en esta planta la capilla, en la que se celebra misa diaria a la que suelen acudir unas veinte personas. Hace unos años, la capilla se encontraba en la planta baja, pero ese espacio se destina actualmente a biblioteca y sala de terapia ocupacional. Asimismo, se ha acondicionado en el sótano un gimnasio en el que se realizan las sesiones de fisioterapia que dirige el profesional contratado durante tres mañanas a la semana, teniendo cada usuario su programa individual. En la planta calle se encuentran la recepción, varias salas de estar, el comedor, la cocina con office, la enfermería y el despacho de dirección y administración. En las plantas alzadas se sitúan las habitaciones de los residentes, destinándose las de la primera planta a las personas que precisan más asistencia. Hay también una amplia sala de estar con TV y video donde se organizan proyecciones, tertulias, etc. Todo el inmueble está rodeado de una extensa zona ajardinada, que ha sido ampliada y es cuidada por una persona contratada al efecto. En el momento de la visita se había habilitado una zona para el paseo de los usuarios, que culminaba en una gruta de Lourdes.

La capacidad actual del centro abarca cincuenta plazas, distribuidas en veinticuatro habitaciones dobles y el resto individuales. Son dependencias amplias y luminosas, encontrándose divididas las estancias por el baño geriátrico común que aporta mayor independencia a los usuarios. En alguna habitación se ha cerrado el espacio interior con una puerta para que los residentes encontraran más autonomía. En los pasillos se dispone de iluminación por sensores, los suelos y rodapiés son de gres y la pared de ladrillo caravista; todo ello permite un buen mantenimiento de las dependencias y escasos gastos, indicándonos el director que el coste de calefacción y electricidad es mínimo, no así el de agua.

El personal que atiende este recurso se integra por los religiosos, voluntarios y personal contratado. Los técnicos son comunes a los dos centros. Así, se cuenta con cuatro frailes, aunque uno de ellos está jubilado; los voluntarios y colaboradores se han reducido en número pero siguen prestando tareas, especialmente en lavandería y plancha. La cocinera, cuatro limpiadoras (una de ellas para cocina) y catorce auxiliares de clínica/gerocultores se encuentran contratadas, así como la trabajadora social. Se dispone también de terapeuta ocupacional y fisioterapeuta, así como jardinero, ayudante y peluquera. Las labores de mantenimiento se desarrollan por las diferentes empresas especializadas (calefacción, desinfección, incendios,...).

Para la atención sanitaria, la casa dispone de servicio médico durante dos días a la semana. Este profesional atiende a los usuarios que lo precisan y sirve de enlace con los médicos de familia del centro de salud correspondiente. Además acude al centro por las mañanas la ATS del centro de salud en calidad de voluntaria de la Congregación. En la enfermería de la residencia se encuentran los expedientes médicos de los usuarios, existiendo constancia escrita de la medicación que precisan, y el botiquín debidamente equipado.

La alimentación se presta a través de un catering, si bien se cocina en el centro salvo los días festivos (la empresa aporta el personal y los alimentos). Hay un menú básico y algunas especialidades (dieta blanda, diabéticos...). Las inspecciones sanitarias son frecuentes, no habiéndose detectado ninguna deficiencia notable. De esta materia se encarga también la empresa catering, siguiendo sin dilación las indicaciones que se les hacen por parte de los técnicos competentes.

En cuanto a los aspectos administrativos, la residencia se encuentra autorizada por la D.G.A., constando el informe favorable de los servicios competentes de 21 de noviembre de 2001, e inscrita en el registro correspondiente con el nº 459, disponiendo de reglamento de régimen interior, libro registro diligenciado, fichas sociosanitarias, hojas de reclamaciones y tarifas de precios.

Para acceder al centro de forma privada, se valora la situación de necesidad del interesado, entendiéndose ésta no sólo con criterios económicos sino también sociales, familiares, etc. Hay una lista de espera tan elevada que en la práctica ya no se admiten nuevos

demandantes. Los residentes suscriben un contrato de admisión y abonan el 80% del total de sus ingresos.

No existe ningún órgano de participación y representación de los usuarios. Los residentes que se valen por sí mismos son los menos, representado actualmente un 10% de los usuarios. Se intenta que el centro funcione lo más parecido a una casa familiar, organizándose actividades tanto dentro como fuera de la residencia. El régimen de salidas, visitas y comunicaciones es totalmente libre.

Los usuarios tienen diferentes edades y sexos y presentan diversas problemáticas, pues el centro acoge a personas con diferentes perfiles. Algunos usuarios proceden de otros centros de la Congregación, por lo que llevan con los religiosos muchos años. Otros residentes se encuentran incapacitados judicialmente y tienen designado un tutor al presentar algún tipo de enfermedad o deficiencia que les imposibilita el adecuado cuidado de su persona y bienes.

12.4.8. RESIDENCIA “NUESTRA SEÑORA DEL PILAR” (EXPTE. 1288/2012-6)

Esta residencia fue visitada por primera vez el día 3 de marzo de 1999, considerando oportuno volver al centro a la vista del tiempo transcurrido y de las continuas remodelaciones de espacios que se efectúan en el mismo. En las dos ocasiones las visitas se efectuaron por la Asesora Rosa Casado Monge. En la actual, efectuada el 13 de julio de 2012, nos atiende la Directora, Hna. Araceli, religiosa procedente de otro centro de Bilbao y que desarrolla estas funciones en Zaragoza desde hace tres años. También conversamos con la Administradora, Hna. Amalia.

Se trata de un centro de carácter social, perteneciente a la Congregación de Hnas. del Sagrado Corazón de Jesús y de los Santos Angeles, dirigido básicamente a señoras mayores que no precisan asistencia ni cuidados especiales. La población residente es exclusivamente femenina y la edad límite de acceso se sitúa alrededor de los 80 años. Si bien en un principio se configuraba como centro solo para personas válidas, actualmente se prevé que una parte de las plazas se destine a personas dependientes, tratándose de las propias usuarias cuyo estado físico-psíquico sufra un deterioro.

Ubicado en la Plaza del Pilar de Zaragoza, el edificio, de cinco plantas, dispone actualmente de doscientas habitaciones, todas individuales a excepción de seis dobles. El número de habitaciones se ha ido reduciendo con el paso del tiempo en beneficio de sus dimensiones, pues se han ido equipando todas con baño en el interior. Además existen un baño común y dos geriátricos por planta, dos comedores, salas de estar, dos salas de reuniones y una capilla. También se dispone de cocina, lavandería y plancha. La Congregación tiene un ala privada, y además ocupan las habitaciones dobles de las plantas para estar más cerca de las residentes. Existe también un tanatorio.

Si bien el inmueble tiene más de sesenta años de antigüedad, su estado de conservación es óptimo, debido a la constante rehabilitación de las instalaciones. Así, continúa el proceso de mejora de habitaciones, encontrándose varias usuarias en el momento de nuestra visita trasladándose a sus nuevos habitáculos situados en la tercera planta, estando en obras otras zonas del inmueble. El proyecto de construcción de un amplio salón de actos y un gimnasio, que se nos indicó en nuestra anterior visita, se ha materializado. Y también se ha reformado la zona de lavandería y plancha. Asimismo, se han instalado aparatos microondas en los office situados en cada una de las plantas.

Las estancias son muy amplias, al igual que los pasillos y las zonas comunes, si bien unas habitaciones son catalogadas como grandes y otras como medianas o pequeñas, a efectos de pago de la estancia. Su mobiliario y decoración es totalmente personal e individualizado, siendo propiedad de cada una de las residentes. Hay gran iluminación en todo el edificio y el grado de limpieza es excelente.

En el centro se encuentran actualmente veintiocho religiosas, que son enfermeras o auxiliares de geriatría (se ha reducido su número en once desde la anterior visita). Para las labores de limpieza y cocina se tienen contratadas empresas externas. Del vigilante nocturno y dos conserjes-chóferes de que se disponía cuando visitamos el centro hace más de diez años, se ha pasado a una única persona (antiguo conserje-chófer) que desarrolla fundamentalmente labores en la recepción y además conduce el vehículo de que dispone la Congregación en apoyo de las religiosas y usuarias.

La asistencia médica se presta por una doctora particular que visita la residencia asiduamente y siempre que se le avisa. Aparte, todas las residentes son beneficiarias de la Seguridad Social, acudiendo al centro de salud correspondiente o siendo atendidas en el centro, en su caso, por el profesional correspondiente. El centro dispone de una sala de enfermería y un botiquín debidamente equipado. Cada residente tiene una ficha particular con su expediente médico y la medicación que ha de tomar se dispone en cajas individuales y perfectamente identificadas.

La residencia, configurada actualmente como mixta, dispone de 198 plazas, de las que 65 se pueden destinar a personas dependientes. La directora nos exhibe la resolución del Gobierno de Aragón por la que, en enero de 2012, se concede a la residencia la autorización definitiva de funcionamiento.

El régimen de salidas, visitas y comunicaciones es totalmente libre, gozando las usuarias de gran independencia. Todas disponen de teléfono en sus habitaciones. Se cuenta con una terapeuta ocupacional que organiza actividades en el interior de la residencia, en diversos horarios, y también exteriores. Hay servicio de peluquería y un podólogo acude al centro a requerimiento particular de la usuaria interesada.

En el tablón de anuncios existente en la recepción se encuentran dispuestos la resolución de la D.G.A. a la que hemos hecho referencia y la tarifa de precios, que varía en función del estado físico-psíquico de la persona y de las características de la habitación (grande, mediana, exterior, interior, vistas,...). Al ingreso, se entrega a la usuaria el Reglamento de Régimen Interior, que ha sido reelaborado recientemente.

Los servicios competentes de la Diputación General de Aragón han venido visitando la residencia con frecuencia, sobre todo, en el aspecto sanitario. El Plan de Evacuación y prevención de incendios se encuentra aprobado. Se dispone de dos ascensores, un elevador y un montacargas.

La media de edad de las residentes se sitúa en los 82 años. La más joven tiene 65 y la mayor 99 años (este año han fallecido dos usuarias que tenían 102 y 104 años, respectivamente). A diferencia de ocasiones anteriores si bien excepcionales, actualmente no hay ninguna residente que se encuentre incapacitada judicialmente.

12.4.9. RESIDENCIA “MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR (EXPTE. 1227/2012-6)

En fecha 23 de julio de 2012 se efectuó visita a esta residencia por parte de la Asesora Rosa Casado Monge, siendo atendidos por la directora, Hermana de la Congregación que da nombre al centro.

Se encuentra situada en el barrio zaragozano de Santa Isabel, (avenida Sta. Isabel nº 230) a las afueras de la ciudad en una amplia extensión de terreno que abarca 11.000 metros cuadrados de edificación y 4.000 de jardín. Es un centro privado de carácter social y mixto, que abrió sus puertas en el año 1976 y dispone actualmente de ciento cuarenta y tres plazas.

A pesar de su antigüedad, ni exterior ni interiormente se aprecia el paso del tiempo pues, nos indica la directora, la construcción se hizo bien y dirigida para el fin a que se iba a destinar, sin perjuicio de que se ha ido remodelando para adaptarla a las exigencias actuales (habitaciones con baño, doble ventana, plaza asfaltada, ascensores,...) y se desarrolla un continuo mantenimiento. Así, el Gobierno de Aragón otorgó la autorización de funcionamiento en el año 2004, encontrándose el centro inscrito en el Registro competente con el nº 499.

Las dependencias se distribuyen en una planta baja por la que se accede a los diversos pabellones que se sitúan en una planta superior. En la planta calle nos encontramos con la recepción, despachos, sala de ordenadores, gimnasio, sala de terapia ocupacional, cafetería, peluquería, sala de fisioterapia y podología, la cocina, el comedor y los baños.

En la planta superior se sitúa el llamado pabellón central y tres pabellones más (verde, amarillo y rojo) que se configuran como duplex con medias alturas, donde se encuentran las habitaciones de los residentes. Hay ciento diecinueve individuales y veinticuatro dobles. Todas son de amplias dimensiones, muy luminosas, como todo el conjunto, y disponen del mobiliario adecuado así como de sistema de climatización. También se encuentran en esta planta el salón de actos, la capilla, el salón de TV y el despacho médico.

Se dispone de dos ascensores y está en previsión la instalación de otros en los dos pabellones que no lo tienen, si bien su elevado coste podría retrasar las obras necesarias algún tiempo. Por lo demás, el centro goza de amplitud de espacios, anchos pasillos y buena iluminación, siendo las condiciones de habitabilidad perfectamente adecuadas.

Los medios personales con los que cuenta el centro se sitúan en cuarenta y cinco trabajadores, entre auxiliares de geriatría, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, trabajadora social (directora), recursos humanos, enfermería, limpiadoras y seis religiosas. La peluquera viene dos veces a la semana y cada quince días el podólogo.

La asistencia médica se presta por el profesional médico de la sanidad pública que acude al centro dos veces por semana, sin perjuicio de cuando se le requiere. En la residencia se llevan los expedientes médicos actualizados de los usuarios, con la medicación pertinente en cada caso.

La alimentación se prepara en el propio centro, disponiendo de una empresa de catering para efectuar las valoraciones sobre cantidad y calorías de los menús elaborados. Las inspecciones sanitarias, que suelen efectuarse dos veces al año, han puesto de manifiesto el buen funcionamiento de estos aspectos.

En el tablón de anuncios que se sitúa en la recepción se encuentran expuestos, entre otros documentos, la tarifa de precios vigente, situándose en 1.100 € la habitación doble para personas válidas (1.200 € la individual) y 1.500 € la dirigida a personas dependientes.

La inspección de centros del Gobierno de Aragón visitó la residencia el año pasado, si bien se está a la espera de una nueva visita por la instalación del ascensor así como por las habitaciones en que se cambia la bañera por ducha.

En el momento de la visita el centro registra un 92% de ocupación, siendo los usuarios cada vez más dependientes y de edades más avanzadas, nos indica la directora. Así, nos encontramos con una usuaria de 100 años, cuarenta y tres residentes tienen entre 90 y 99 años, de 80 a 89 años hay setenta y diecisiete de 70 a 79. Tres usuarios se encuentran incapacitados y tutelados por la familia.

12.4.10. RESIDENCIA “NATURALZHEIMER SANTA BARBARA” DE MARTÍN DEL RÍO (TERUEL) (EXPTE. 2259/2012-6)

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús López Martín en fecha 11 de diciembre de 2012, siendo atendidos por su Directora.

Se encuentra ubicada en C/ 4 de Diciembre nº 3, en Martín del Río. Tfno nº 978-754267.

Es un Centro de titularidad pública municipal, y contratada su gestión a la empresa “ARQUISOCIAL S.L.”.

Aunque inicialmente proyectada para atención especializada a personas con alzheimer, tiene actualmente el carácter de mixta, tanto para válidos como para asistidos, y con carácter de Residencia, y también con un servicio de estancia diurna (S.E.D.).

Se apertura el 1 de agosto de 2012 y dispone de 88 plazas para residentes, y 23 de estancia diurna, y en el momento de la visita están ocupadas 12 plazas, 10 de larga estancia, y 2 de estancia temporal (por respiro familiar).

En cuanto a los medios de financiación, aunque la Directora nos manifiesta que ella no dispone de los datos e información económica, que obran en poder de la empresa gestora, la financiación básica de la Residencia es privada, procedente de las cuotas de los residentes.

La Tarifa de precios año 2012, de la que se nos facilita copia es la siguiente :

Tipo de plaza	Precio/mes
Asistido/dependiente	1.672'92 €
Dependiente severo	2.306'80 €
Válido	1.003'75 €
Las plazas concertadas se cobrarán en función de la normativa vigente.	

Plazas Servicio de Estancia Diurna (De Lunes a Viernes)

Jornada	Precio/mes
Completa	690'00 €
Media mañana	345'00 €
Media Tarde	345'00 €

A dichos precios se añade el IVA que corresponda.

En la Tarifa facilitada se detallan también los precios correspondientes a servicios de Peluquería y de Podología, así como de transporte y servicios de acompañamiento, y los de estancia temporal.

En cuanto a las condiciones materiales del inmueble donde se ubica, se trata de una edificación de nueva y muy reciente construcción, desarrollada sobre una parcela vallada en zona de nueva urbanización en la periferia de la localidad. La Residencia se desarrolla, en una Planta Baja, y dos alzadas (de habitaciones), más una Planta ático y terraza, en la que se ubican placas fotovoltaicas, para a.c.s.

Los datos de superficies, de parcela, construidas totales y por plantas quedaron pendientes de facilitarse por el Ayuntamiento, al que se han solicitado, como titular de la Residencia y autorizante de las obras realizadas.

En Planta Baja, el módulo administrativo dispone de: Despacho de Dirección, Zona de Recepción, Despacho de trabajadora social, Sala de visitas, Sala de Terapia, Archivo.

El módulo de terapia ocupacional y fisioterapia cuenta con : 2 Despachos (para fisioterapeuta y para terapeuta ocupacional), Sala de terapia ocupacional, Gimnasio de rehabilitación, Vestuario, Baño, y Servicio de Peluquería y podología.

En módulo médico hay : Despacho para médico, Despacho para enfermera, 4 Habitaciones individuales para cuidados específicos, Baño geriátrico, 2 baños externos, Tanatorio con acceso exterior independiente, y un oficio de sucio.

Cocina, amplia y bien equipada, con varias Cámaras frigoríficas y almacenes de alimentos.

Zona de lavandería y plancha, muy bien equipada

Comedor, con capacidad aproximada para atender a la mitad de los residentes (en dos turnos, a la totalidad).

Servicio de Estancia diurna y Sala polivalente, desde la que se accede a una zona exterior, de terraza y jardín.

Salón de actos y capilla.

Cuarto de basura.

En 1ª y 2ª Plantas alzadas, se sitúan las habitaciones, distribuidas en dos alas, sectorizadas a efectos de eventual riesgo de incendio, y una zona central que comprende un amplio Salón de uso común, y la zona de control, y, dentro de ésta : oficio de farmacia, oficio de lencería, oficio de sucio, una pequeña cocina, y baños.

En cada planta hay 22 habitaciones dobles, todas ellas climatizadas, con baño y TV y 2 armarios (uno por plaza), lo que totalizan las 88 plazas de capacidad de la Residencia. Las camas disponen de colchón viscoelástico y control regulable. Hay llamadores de emergencia, junto a las camas y en el baño. Los de cama se están adaptando en cuanto a longitud. Unas 10-12 habitaciones tienen balcón o galería al exterior.

En cuanto a baños y servicios, la Residencia dispone de 3 baños geriátricos (1 por planta), 2 baños externos adaptados en cada planta, 1 para visitas, en Planta baja; 2 para trabajadores de la Residencia, también en Planta baja; 2 en Módulo médico; y 2 en cada zona central de plantas alzadas de habitaciones.

Las dependencias visitadas se consideran adecuadas en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones se realiza mediante personal propio (2 oficiales de mantenimiento, con F.P. de grado superior), y mediante contratos de mantenimiento con empresas externas para algunas instalaciones y equipos específicos (Ascensores, Extintores, desinfección, etc.)

La Residencia dispone de 3 ascensores : para 13 plazas cada uno, y carga máxima de 1.000 Kgrs. Tan sólo se constata la existencia de una rampa en acceso de entrada.

En materia de prevención y evacuación de incendios, la Residencia está construida justificando el cumplimiento de la normativa de prevención de incendios, con división de sectores de fuego en las distintas plantas, y se ha comprobado la contratación de servicio de revisión y mantenimiento periódico de los extintores.

En la fecha de la visita, la plantilla de la Residencia comprende :

- La Directora, que nos atiende en la visita, Diplomada en Trabajo Social, con experiencia de 3 años en otros Centros de la misma empresa.

- Una trabajadora social, también Diplomada en Trabajo Social.

- Recepcionista

- Medico

- Enfermera

- Fisioterapeuta

- 2 Oficiales de mantenimiento

- 7 Gerocultoras

- 2 Cocineras

Y está prevista la próxima incorporación de un terapeuta ocupacional.

De los trabajadores en plantilla, según se nos dice por la Directora : ella tiene contrato indefinido; la recepcionista, los 2 oficiales de mantenimiento, los 2 de cocina, y 4 de las geroculturas, tienen contrato de obra y servicio; las 3 restantes gerocultoras, médico, enfermera, trabajadora social y terapeuta, son contratos eventuales; y el Fisioterapeuta tiene un contrato externo de colaboración.

El ratio de personal por residentes es, pues, actualmente, superior a uno por uno.

La Residencia tiene una Junta de Gobierno, integrada por cinco miembros de los residentes, elegidos de forma directa, libre y secreta, así como 2 miembros de la Dirección del centro, y 2 miembros del Ayuntamiento, uno de los cuales ejerce la Presidencia. Y en Reglamento de Régimen Interno contempla también la existencia, como órgano de participación de los residentes, la Asamblea General, cuya Presidencia corresponde al Ayuntamiento.

La asistencia sanitaria se presta por: 1 Médico, que presta servicios durante 3 horas por día, 2 días a la semana, esto es 6 h. a la semana. Y una enfermera, a media jornada, o sea, 20 horas a la semana, sin perjuicio de la atención primaria que se desarrolla por el Centro de Salud de la zona. La Residencia no dispone de Farmacia propiamente dicha, aunque sí de Botiquín para dispensa de los medicamentos prescritos a los residentes. Y dispone de 4 plazas o camas de enfermería, para caso necesario.

Hay expedientes médicos de los residentes y la prescripción y administración de medicinas se realiza conforme a las prescripciones de los médicos del Centro de Salud, y bajo control del médico y de la ATS de plantilla.

Por lo que respecta a comidas, según se nos informa, hay 3 menus (normal, hipocalórico; y triturado), y 5 tipos de menús, para rotaciones de 5 semanas, y con aportes que, para supuestos concretos, pueda determinar el médico.

En cuanto a las inspecciones por parte de los servicios de Sanidad, se nos informa de haberse efectuado inspección de sanidad, en fecha 1-08-2012; y de Farmacia, en fecha 26-09-2012. Por los servicios del I.A.S.S. : También se hizo inspección el pasado 19 de abril de 2012.

En cuanto a licencia de obras, por tratarse de obra municipal fue aprobado el Proyecto de obras y su ejecución por el Ayuntamiento, aunque no se nos ha concretado la fecha de citado acuerdo.

En cuanto a Licencia municipal de apertura y actividad, tampoco se nos ha concretado la fecha de otorgamiento, pero según consta en Resolución del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a la que luego nos referiremos, parece ser que data de fecha 29 de octubre de 2009.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social : La Residencia figura inscrita en dicho Registro, con Número de Inscripción registral 700, y el Ayuntamiento con número 1856, según consta en Resolución de fecha 4 de mayo de 2012, cuya copia se nos facilitó. Tienen, y me entregan copia que se une a la presente Acta, Reglamento de Régimen Interno, autorizado administrativamente en fecha 25 de julio de 2012.

Se dispone de Libro Registro de residentes, tarifa de precios en Tablón de Anuncios y hojas de Reclamaciones : Sí.

En materia de seguros, tienen concertada Póliza de Seguro de Responsabilidad civil de empresa, de la que me exhiben copia.

El ingreso en la Residencia se hace a solicitud de los residentes o familiares. En principio, el único requisito exigido es el de ser mayor de 65 años. No tienen ningún documento específico acreditativo para los residentes.

Programas de actividades: Aunque desde el inicio de funcionamiento de la Residencia, el pasado mes de agosto, se han desarrollado algunas actividades de la localidad con presencia en la Residencia, sí está previsto elaborar programas de actividades.

Presupuesto anual : La Directora no dispone de información al respecto, pues la Residencia todavía está dando sus primeros pasos de funcionamiento. Según se nos dice ser práctica de la empresa gestora, se elaborará una Memoria anual.

En cuanto al régimen de salidas, es, en principio, libre para todos los residentes, aunque deben respetar los horarios de comidas, o avisar previamente de que no acudirán a éstas. Se lleva un control de entradas y salidas de la Residencia, mediante firma en hojas al efecto. El régimen de visitas es libre para todas las personas y familiares, desde las 11 a las 13 horas de la mañana, y por las tardes desde las 17'30 a las 20 horas, por respeto a los horarios de comidas.

Régimen de comunicaciones : Hasta el momento, dado el reducido número de residentes, cuando éstos desean hacer llamadas telefónicas, se les facilita el teléfono común de la Residencia, sin coste alguno. Se lleva, eso sí, un control de las llamadas, por si hubiera lugar a precisar de dicha información a efectos de localización. En Reglamento está previsto el servicio de teléfono, de pago mediante monedas.

Se llevan expedientes administrativos individualizados de los residentes y en el Reglamento de Régimen Interior está prevista la posibilidad de incoar y tramitar expedientes disciplinarios.

La edad media de los residentes está en 85'58 años. De los actuales 12 residentes, hay dos con demencia senil; ninguno diagnosticado específicamente de alzheimer. El resto, aunque su estado es propio de su edad, son válidos. Hay 2 matrimonios de residentes.

Hay 1 caso de residente incapacitado. La tutela está atribuida al hijo del residente en cuestión.

Indicar, por último, que en fecha 27 de Diciembre de 2012, atendiendo a lo interesado al Ayuntamiento de MARTIN DEL RIO, recibimos documentación informativa relativa a dicha RESIDENCIA, que completaba datos respecto a la misma.

Así, en cuanto a datos de superficie de parcela, y de la edificación :

Según datos que se recogían en MEMORIA del Proyecto Básico, y copia de la cual se incorpora al Acta levantada en visita efectuada el pasado 11 de Diciembre de 2012, la Residencia se emplaza en parcela con una superficie aproximada de 5.400 m², y un anejo de 400 m².

SUPERFICIES

UTIL

CONSTRUIDA

Planta BAJA	1.999'22 M2	2.203'60 M2
PRIMERA	1.042'96 M2	1.205'51 M2
SEGUNDA	1.042'96 M2	1.205'51 M2
TERCERA	121'16 M2	157'97 M2
TOTAL	4.206'30 M2	4.772'59 M2

En cuanto a LICENCIAS URBANISTICA Y DE ACTIVIDAD, ambas se otorgaron en fecha 29 de Octubre de 2009, según se recoge en notificación del Decreto de Alcaldía nº 23/2012, de 26 de marzo de 2012, por el que se concedió la LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD. Copia de dicha notificación, y de la de concesión de aquellas Licencias, se adjunta asimismo al Acta levantada en su día.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	69	63	73	59	62
Expedientes archivados	47	63	73	59	62
Expedientes en trámite	22	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	3	5
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta		1
Pendientes Respuesta	2	
Total	6	7

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	
Total	0	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1967/2012-1	Disconformidad con el procedimiento para elección de personal temporal para plaza de alguacil en el municipio de Palomar de Arroyos.	Sugerencia pendiente de aceptación
1143/2012-4	Obligación de adoptar las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal. Ayuntamiento de Biota	Sugerencia aceptada
834/2012-4	Procedimientos de evaluación y acreditación de competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes. Deber de eliminar el requisito de estar trabajando en centro asistencial con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
127/2012-4	Deber de adoptar las medidas oportunas para evitar irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones laborales de empresa adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios, garantizando en la medida de sus posibilidades el respeto a los derechos laborales básicos de los trabajadores de la misma. Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de Servicios Sociales.	Sugerencia aceptada
1175/2012-7	Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación sobre la distribución de la carga de trabajo del servicio de limpieza de la sede del Servicio Provincial de Teruel en un contrato de relevo, en el sentido de informar de forma motivada a la trabajadora del cumplimiento del contrato de relevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.	Sugerencia no aceptada
1920/2012-7	Deber de adoptar las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal. Comarca Ribagorza.	Sugerencia a la espera de contestación

13.2. Planteamiento general

En esta materia el número de expedientes ha aumentado ligeramente, al pasar de 63 expedientes a 69, sin perjuicio de la conexión existente entre esta materia y la de Empleo Público en los casos de personal laboral, calificándose desde esta Institución en una u otra materia en función del concreto ciudadano presentador de la queja.

En materia de Trabajo destaca, al igual que en años anteriores la diversidad del objeto de las quejas recibidas. Algunas de las cuestiones que se nos plantean quedan fuera de nuestras competencias, como las relativas a gestión de prestaciones y subsidios por desempleo, de competencia estatal, o las que se refieren a conflictos laborales con empresas privadas, ante los que El Justicia de Aragón no puede intervenir, como antes decíamos al carecer de competencia para supervisar la actuación de las personas físicas o jurídicas privadas. No obstante, desde esta Institución, y con el fin de informar a los ciudadanos que acuden a la Institución, se actúa dando toda la información posible al interesado para que pueda hacer valer sus derechos.

En el ejercicio del 2010 se presentaron bastantes quejas derivadas de la aplicación en las Administraciones municipales del Plan Extraordinario de Apoyo al empleo sufragado por la Diputación Provincial de Zaragoza. Sin embargo en el año 2012, habiendo unas cuantas quejas sobre esta cuestión, no se han presentado tantas quejas como en los dos últimos años, al haberse aclarado ya cuestiones básicas de su aplicación.

En materia de **condiciones laborales**, únicamente se han recibido cuatro quejas este año. Formulándose desde la Institución Sugerencia a la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de Servicios Sociales para que adoptara aquellas medidas oportunas para evitar irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones laborales de empresa adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios, garantizando en la medida de sus posibilidades el respeto a los derechos laborales básicos de los trabajadores de la misma. También se efectuó Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación sobre la distribución de la carga de trabajo del servicio de limpieza de la sede del Servicio Provincial de Teruel en un contrato de relevo, en el sentido de informar de forma motivada a la trabajadora del cumplimiento del contrato de relevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

En materia de **acceso**, el número de quejas ha sido mucho más elevado, ascendiendo a dieciocho quejas, de diversa índole, si bien reflejando todas ellas la preocupación de la ciudadanía por la dificultad de acceso al empleo en la coyuntura económica actual. Las cuestiones planteadas en los expedientes versan, principalmente, sobre las discrepancias en relación a los requisitos exigidos para la participación en un determinado proceso de

selección y en cuanto a la correcta aplicación o no de las bases de la correspondiente convocatoria.

Se han emitido tres Sugerencias sobre esta materia, y son las siguientes:

Esta Institución formuló Sugerencia motivada por la disconformidad de un ciudadano con el modo en que se había designado a la persona para ocupar un puesto de alguacil ofertado por el Ayuntamiento de Palomar de los Arroyos durante unos meses, sin respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben regir en estos procesos. También se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Biota para que adoptara las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal. Ambas Sugerencias fueron aceptas por los Ayuntamientos de Palomar de los Arroyos y Biota. Asimismo se formuló Sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes y en relación con el deber de eliminar el requisito de estar trabajando en centro asistencial con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos.

En el tema de **formación** únicamente se han presentado tres quejas a lo largo de este año. Los motivos de queja versan sobre la denegación de acceso a un curso de formación de conductor profesional por carecer de título convalidado, en el que tras su tramitación se informó al ciudadano que tenía que solicitar a la Jefatura de Tráfico la convalidación; en relación con la posible discriminación para realizar un curso de soldador, que fue archivado al considerar que no había irregularidad en las bases de acceso; y sobre los problemas para registrarse en el punto de empleo, que fue remitido al Defensor del Pueblo al ser competencia estatal.

En el apartado de **desempleo**, gran parte de las quejas vienen referidas a situaciones en las que la prestación se ha denegado por el Servicio Público de Empleo Estatal, o concedida se ha solicitado su devolución por incumplimiento de requisitos para el derecho a su percepción, o en las que las cuantías abonadas por dicho concepto son inferiores a las esperadas. En estos casos, la actuación del Justicia de Aragón, al carecer de competencias de supervisión sobre la actuación de la Administración General del Estado, se han remitido en unos casos los expedientes al Defensor del Pueblo para su tramitación, y en otros, se ha solicitado información para dar traslado de la misma al interesado con la finalidad de tener un mayor conocimiento de la motivación de las resoluciones de la Administración. En este apartado, las peticiones ciudadanas también se han reflejado en la formulación de consultas tales como el derecho a la prestación por desempleo para mayores de 65 años y sobre la retirada de las prestaciones por falta de renovación periódica, pérdida de la prestación de desempleo por salida al extranjero o sobre la actualización de las categorías de profesionales para la inscripción como demandante de empleo.

Dentro del apartado de **extinción del contrato de trabajo**, como en años anteriores, las quejas recibidas tratan sobre los derechos que tienen los trabajadores que han perdido su puesto de trabajo, en los que nos solicitan diversa información que es atendida por la Institución con la finalidad de que puedan hacer valer su Derecho.

En relación a **subvenciones**, dada la situación de crisis económica en la que nos encontramos, las queja presentadas hacen referencia a la devolución del importe de las subvenciones en los casos de pérdida de empleo, falta de información sobre subvención por contratación a personas con minusvalía, y denegación de ayudas por inicio de actividad económica.

Finalmente, en el apartado **varios** los temas planteados a la Institución por los ciudadanos han sido diversos. Podemos citar expedientes sobre disconformidad de ciudadanos por ser sancionados por la Inspección de Trabajo, en relación con las dificultades para encontrar trabajo dada la crisis económica, sobre la reforma laboral aprobada por el Gobierno de la Nación y el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, o la falta de ejecución de una sentencia judicial.

13.3. Relación de expedientes más significativos

13.3.1. EXPEDIENTE DI-1967/2012

Esta Institución elaboró una Sugerencia motivada por la disconformidad de un ciudadano con el modo en que se había designado a la persona para ocupar un puesto de alguacil ofertado por un Ayuntamiento durante unos meses, sin respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben regir en estos procesos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al trámite seguido por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, provincia de Teruel, para designar a la persona que debía ocupar el puesto de alguacil.

De acuerdo con el escrito, la señora ... había presentado su currículum en el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos para el puesto de alguacil ofertado por dicho consistorio.

El día 31 de octubre de 2012, la señora ... recibió notificación en la que se le comunicaba el resultado del pleno del Ayuntamiento celebrado el día 9 de octubre de 2012, en el que se había elegido por unanimidad a la persona que iba a ser contratada para el puesto de alguacil, sin que se hubiera procedido a ningún tipo de comunicación previa a los candidatos.

SEGUNDO.- El día 13 de noviembre de 2012, esta Institución incoó el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de informarnos sobre la cuestión, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos.

TERCERO.- El día 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de ese Ayuntamiento en los siguientes términos:

“Por medio de bandos se anunció la contratación temporal y a tiempo parcial de alguacil.

El Pleno de la Corporación, en cuestión de fecha 9 de octubre de 2012, acordó contratar a D^a ..., durante tres meses, a tiempo parcial, con el criterio de que es la única solicitante empadronada en el Municipio, y dadas las tareas encomendadas, control de depósitos de agua y custodia de llaves de edificios municipales, pueda cumplir dichas

tareas, ya que D^a ... residen en el municipio de Montalbán, aproximadamente a dieciocho kilómetros de Palomar de Arroyos.

Por último, señalar que dada la cuantía del salario, 400 euros mensuales, difícilmente una persona que reside en el municipio de Montalbán y tiene que desplazarse con su propio vehículo, pueda hacerse cargo de los gastos de desplazamiento durante cinco días a la semana, o pagar alojamiento, con ese importe, todo ello en términos de economía real”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio de la presente resolución los trámites seguidos por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos para la designación temporal del puesto de alguacil.

En este sentido, la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

Por su parte, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, prevé en el artículo 91 que “la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por *Real Decreto Legislativo 781/1986*, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que “la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral”.

Por último, el *Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración*, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que “dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”.

En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en la contratación laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, a saber: la inclusión de las plazas a ofertar en la oferta de empleo público de la Corporación, la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

TERCERA.- De la respuesta dada por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos se sabe que la selección de la persona que ocuparía el puesto de alguacil fue adoptada por unanimidad, basándose únicamente en el lugar de residencia de los candidatos, sin que sea éste un criterio suficiente que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Esta Institución es consciente de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto a la garantía de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, tal y como señala la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Entendemos que en supuestos como el planteado dichos principios deben conjugarse con la necesidad de facilitar una gestión eficaz, en línea con la fórmula de contratación temporal adoptada; no obstante, y en procesos futuros, entendemos que el respeto al mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad, debe garantizarse.

CUARTA.- Por último, debemos incidir en que esta Institución no puede pronunciarse acerca de la validez o no del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos que en los procedimientos futuros que desarrolle para la contratación de personal laboral con carácter temporal se adopten las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, atendiendo las consideraciones expuestas, adopte las medidas oportunas para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada

13.3.2. EXPEDIENTE DI-1143/2012

Análisis de procesos de contratación laboral celebrados por Entidades Locales.

En ejercicio de su facultad de supervisión, el Justicia de Aragón ha analizado procesos de selección celebrados por entidades locales aragonesas para la provisión de plazas de personal laboral vacantes en sus plantillas. Se ha considerado oportuno emitir resolución, al apreciarse carencias en los mecanismos empleados para otorgar publicidad a los procesos convocados, en los siguientes términos.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso celebrado por el Ayuntamiento de Biota para la contratación de dos personas para desempeñar funciones de taquillero en la piscina. Señalaba el ciudadano que presentó la queja que en dicho procedimiento podían no haberse respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad, por lo que solicitaba su revisión.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Biota con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase cómo se había desarrollado el procedimiento de selección y qué publicidad se le había dado.

Tercero.- Con fecha 8 de noviembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Vistas las solicitudes remitidas por el Justicia de Aragón, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Biota, 5 de julio de 2.012 y número 418; y 13 de septiembre de 2.012 y número 538, relativa a la información sobre el procedimiento de selección de taquilleros para la piscina municipal y la publicidad del mismo, revisado el expediente de su razón, consta oferta de empleo público nº 022012002282 realizada por el Ayuntamiento de Biota a la oficina del Instituto Aragonés de Empleo de Ejea de los Caballeros, para la ocupación de Taquilleros, quien preseleccionó con fecha 7 de junio de 2.012, a las candidatas, A y B, con quienes se suscribió contrato de obra o servicio a tiempo parcial como taquilleras de la Piscina municipal, desde el 14 de junio de 2.012 al 16 de octubre de 2.012.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 indica a su vez que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral. En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*. Señala el mismo artículo que *“el anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada.”*

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”*.

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”*.

Segunda.- En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: la inclusión de las plazas a ofertar en la oferta de empleo público de la Corporación, la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Tercera.- En el supuesto analizado en la presente resolución, consta que el Ayuntamiento de Biota cubrió dos puestos de taquilleros en la piscina municipal, durante el período de 14 de junio a 16 de octubre de 2012, mediante oferta a través de la oficina del instituto Aragonés de Empleo en Ejea de los Caballeros.

En primer lugar, debemos partir de que somos conscientes de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, y tal y como hemos referido, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto al principio de publicidad, consideramos que el recurso a la oficina pública de empleo no garantiza la misma. Es evidente que se facilita el acceso al puesto ofertado a los aspirantes inscritos, pero no se propicia la publicidad del proceso, ni se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 237 de la Ley de Administración Local de Aragón. Por ello, debemos sugerir al Ayuntamiento de Biota que en sus procesos de selección para la contratación de personal dé la debida publicidad a través del recurso al diario oficial correspondiente, así como mediante otros mecanismos que se considere oportuno (tablón municipal, página web del Consistorio, etc.).

Respecto a la garantía de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, tal y como señala la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Entendemos que en supuestos como el planteado dichos principios deben conjugarse con la necesidad de facilitar una gestión eficaz, en línea con la fórmula de contratación temporal adoptada; no obstante, y en procesos futuros, entendemos que el respeto al mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad, debe garantizarse.

Cuarta.- Por último, debemos incidir en que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido

oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Biota que, en los procedimientos futuros que desarrolle para la contratación de personal laboral con carácter temporal, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada publicidad de las convocatorias mediante la publicación en el diario oficial correspondiente, así como a través del tablón municipal, recurso a la página web de la corporación, etc.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Biota debe adoptar las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Respuesta de la administración.

El Ayuntamiento de Biota aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 13 de diciembre 2012.

13.3.3. EXPEDIENTE DI-834/2012

Procedimientos de evaluación y acreditación de competencias para la cualificación profesional.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón desarrolla periódicamente procesos reglados para la cualificación profesional de trabajadores mediante la evaluación y acreditación de sus competencias. Planteada en su momento queja en referencia al procedimiento celebrado para la acreditación de competencias para la atención sociosanitaria a personas dependientes, y examinados los requisitos exigidos para valorar la experiencia profesional, se formuló la siguiente sugerencia:

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la Resolución de 11 de abril de 2012, del Director General de Ordenación Académica, por la que se convocaba el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación incluidas en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes en Instituciones sociales. Al respecto, señalaba el ciudadano literalmente lo siguiente:

“Que durante unos cinco años ha estado trabajando en residencias privadas, como gerocultora, que a día de hoy está en el paro y a la hora de sacarse el certificado de cualificación se encuentra desprotegida, ya que sólo pueden acceder personas que estén en activo trabajando en residencias con plazas concertadas, entre otros requisitos que discriminan a la gente que no los cumple, pero sí tiene una amplia experiencia laboral y académica en el sector.”

Por ello, solicitaba que se modificase la referida resolución, para que se permitiese obtener el certificado de cualificación a aquellas personas que poseen la formación y experiencia suficiente, pero que en la actualidad se encuentran desempleadas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 18 de junio de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La legislación aplicable a los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias son el RD 1224/2009, de 17 de Julio, de Reconocimiento de

competencias profesionales y la Orden del 14 de abril de 2011, de los departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el Procedimiento de Evaluación y Acreditación de competencias para Aragón y en esta convocatoria, la Resolución de 11 de abril de 2012 del Director General de Ordenación Académica, por la que se convoca el Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.

En el apartado segundo de dicha convocatoria se indican los candidatos que pueden participar: "En esta convocatoria, de carácter específico, podrán participar los trabajadores de centros asistenciales con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos, según los anuncios publicados en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 16 de diciembre de 2010 Y 18 de marzo de 2011, o por convenio interadministrativo con entidades locales. Estos trabajadores deben cumplir los requisitos de participación que establece el artículo 11 de Real Decreto 1224/2009, de 17 de Julio". Por lo que en esta convocatoria no puede participar una persona en situación de desempleo.

Somos conscientes de que, como indica la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, en el año 2015 todas las personas que realicen sus funciones en el ámbito de la dependencia deberán acreditar una determinada cualificación. De ahí, la preocupación lógica que este hecho ha producido, tanto a trabajadores en activo como a desempleados.

Desde la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón, entidad encargada de la gestión única del procedimiento en la comunidad, se vienen realizando actuaciones desde el año 2009, encaminadas a conseguir el objetivo marcado para el año 2015. En contacto con la Dirección General de Dependencia del Gobierno de Aragón, estamos trabajando en próximas convocatorias dirigidas, tanto a trabajadores en activo como a desempleados.

Indicarle también que los medios humanos y materiales con los que cuenta la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón y los centro gestores que desarrollan los procedimientos, en nuestra Comunidad los Centros Públicos Integrados de FP, son limitados por lo que realizar una convocatoria abierta a todas aquellas personas que pudieran participar, es a todas luces inviable."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional, establece los principios para el establecimiento de un sistema integral de formación profesional, en el marco de los principios fijados en la Cumbre de Lisboa de

2000 y ratificados posteriormente en sucesivas cumbres europeas. El propósito es adoptar un sistema que favorezca la formación, con el objetivo de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo.

Con tal fin, la ley persigue establecer un mecanismo que permita evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional, cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Para ello, se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que entre otros fines busca “capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo”.

La norma define la cualificación profesional como el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral, y establece dos procedimientos para su reconocimiento, evaluación, acreditación y registro: la obtención del pertinente título de formación profesional, y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación son desarrollados por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de Reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Esta norma establece un sistema de evaluación de las competencias profesionales de las personas mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. En cualquier caso, y conforme al artículo 6 del Real Decreto, el procedimiento de evaluación y acreditación se regirá por varios principios: el respeto de los derechos individuales (garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso y la transparencia del proceso); la fiabilidad (fundamentando la valoración en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todas las personas participantes, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional); la validez de los métodos; su objetividad; la participación de los interlocutores sociales en la elaboración del procedimiento; su calidad y la coordinación de las partes implicadas.

El Real Decreto 1224/2009 implanta los pasos que debe comprender el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, y hace referencia a los siguientes elementos necesarios:

- .- la convocatoria por la Administración competente;
- .- los requisitos que deben reunir los participantes en el proceso (nacionalidad, edad, experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar);

- .-forma de inscripción en el procedimiento;
- .- instrucción;
- .- resolución.

La norma, que como señala su Disposición Final primera tiene carácter básico, debe ser completada por la comunidad autónoma, a la que corresponde desarrollar el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias.

Segunda.- Por Orden de 14 de abril 2011 se estableció para Aragón el procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación. Esta disposición desarrolla el Real Decreto 1224/2009, y atribuye la gestión del procedimiento a la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón.

El apartado quinto de la orden se refiere a los requisitos de los candidatos, señalando literalmente que “las personas que deseen participar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias deberán cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1224/2009”. Así, ni la norma básica estatal ni su desarrollo normativo autonómico fijan como requisito para participar en el procedimiento reglado el estar trabajando en centros asistenciales en el momento de la convocatoria.

Por Resolución de 11 de abril de 2012, del Director General de Ordenación Académica, se convocó el Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.

Señala el apartado segundo de la resolución que “en esta convocatoria, de carácter específico, podrán participar los trabajadores de centros asistenciales con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos, según los anuncios publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» con fecha 16 de diciembre de 2010 y 18 de marzo de 2011, o por convenio interadministrativo con entidades locales. Estos trabajadores deben cumplir los requisitos de participación en el procedimiento que establece el artículo 11 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.” Posteriormente, el apartado seis señala que “las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir, a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la convocatoria, los requisitos recogidos en el apartado quinto de la Orden del 14 de abril de 2011, estableciéndose como requisito adicional ser un trabajador de centros asistenciales con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos, según los anuncios publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» con fecha 16 de diciembre de 2010 y 18 de marzo de 2011, o por convenio interadministrativo con entidades locales.”

Tercera.- Tal y como se ha señalado en la consideración primera, el Real Decreto 1224/2009 pretende garantizar la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación de las competencias profesionales de las personas, y establece como principios inspiradores, entre otros, los de respeto de los derechos individuales, fiabilidad, validez de los métodos y objetividad. Si bien es cierto que se habilita para establecer en la convocatoria específica requisitos adicionales a los fijados en la norma estatal y en su desarrollo autonómico, entendemos que dichos requisitos deben garantizar el respeto a los principios que, conforme a lo indicado, deben informar el proceso de evaluación y acreditación.

En este sentido, nos vemos obligados a cuestionar la adecuación de la exigencia de estar trabajando en un centro asistencial con plazas concertadas con el IASS a dichos principios. Por un lado, entendemos que no asegura ni la fiabilidad ni el rigor técnico o la objetividad del proceso; por otro, consideramos que tal restricción puede vulnerar la igualdad de oportunidades en el acceso a la acreditación de competencias, lesionando el respeto a los derechos individuales de los ciudadanos.

Cuarta.- Asimismo, debemos tener en cuenta que, tal y como se argumenta en la Ley Orgánica 5/2002, el propósito del sistema de cualificaciones y formación profesional es favorecer la formación, con el objetivo de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. Entendemos que restringir el acceso a la evaluación y acreditación de competencias a las personas con empleo, en este caso de manera más limitada incluso a trabajadores de centros asistenciales vinculados al IASS, no contribuye al cumplimiento de los objetivos perseguidos. Al impedir participar a las personas en situación de desempleo, o contratadas en un ámbito excluido del fijado en la convocatoria, se limitan sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo.

Tal y como señala la Administración en su escrito, en el año 2015 todo aquél que realice sus funciones en el ámbito de la dependencia deberá acreditar una determinada cualificación. Si se impide obtener dicha cualificación a personas que reúnen la experiencia profesional y/o la formación suficiente pero que se encuentran en situación de desempleo, se limita aún más su posibilidad de obtener un trabajo en el sector de la dependencia en el futuro, excluyéndoles de manera definitiva del mercado de trabajo. Entendemos que se corre el riesgo de entrar en un círculo vicioso: no se permite a dichas personas certificar sus competencias profesionales al estar desempleadas, y no podrán obtener un empleo al no haber certificado sus competencias profesionales.

Quinta.- Por último, señala la Administración en su informe que “los medios humanos y materiales con los que cuenta la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón y los centro gestores que desarrollan los procedimientos, en nuestra Comunidad los Centros Públicos Integrados de FP, son limitados por lo que realizar una convocatoria abierta a todas aquellas personas que pudieran participar, es a todas luces inviable”. Entendemos las complejidades en la gestión a las que se enfrenta ese Departamento, y valoramos los

esfuerzos realizados. No obstante, entendemos que no se plantea en ningún momento el realizar una convocatoria abierta a todas las personas que pudieran participar.

El proceso de evaluación y acreditación de competencias persigue reconocer la habilitación profesional para el desarrollo de determinadas funciones sobre la base de los méritos objetivos que se reúnen; méritos referidos a la experiencia profesional acumulada y la formación adquirida. Coincidimos con la Administración en que no procede abrir la acreditación de competencias a cualquier persona; únicamente a aquellas que pueden demostrar que tienen las aptitudes, habilidades y experiencia para ello. Tales méritos deben ser demostrados a través de los requisitos objetivos para la participación fijados en el real decreto 1224/2009 (experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar). Tales requisitos se constituyen en límites para la participación en el procedimiento. No obstante, consideramos que establecer como requisito adicional el estar trabajando en un centro asistencial vinculado al IASS no añade validez, fiabilidad, objetividad o rigor técnico a la evaluación, y excluye del proceso a un colectivo, el de personas desempleadas, que en el actual contexto económico deben ser objeto de especial protección.

Por ello, y en ejercicio de nuestras funciones, debemos sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que elimine de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes el requisito de estar trabajando en centro asistencial con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe eliminar de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias en la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes el requisito de estar trabajando en centro asistencial con plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adjudicadas a través del Acuerdo Marco de gestión de servicios públicos.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la sugerencia, según se indicó en escrito que tuvo entrada en el Justicia de Aragón el 27 de julio de 2012. Señalaba la Administración que pese a que la

convocatoria objeto de reclamación ya estaba terminada, el próximo proceso de evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral estará abierto tanto a trabajadores en activo como desempleados.

13.3.4. EXPEDIENTE DI-127/2012

Cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de empresa adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios.

Planteada queja por el incumplimiento por parte de una empresa adjudicataria de un contrato administrativo para la prestación de un servicio por el incumplimiento de obligaciones laborales respecto a sus trabajadores, en ejercicio de nuestra potestad de supervisión se estimó oportuno dirigirse a la Administración contratante para valorar el cumplimiento de sus potestades de policía y control respecto de la empresa contratista. Previos los tramites necesarios, se formuló sugerencia en los siguientes términos:

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de los trabajadores de la empresa X, adjudicataria del servicio de limpieza de diferentes administraciones desde inicios del año 2011. Señalaba el escrito que aquéllos venían experimentando un retraso continuado en el abono de sus nóminas; y que no habían percibido las pagas extraordinarias de junio ni de diciembre.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza, a la Delegación Territorial de Correos y a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, y considerando la condición de adjudicataria de un contrato administrativo de la empresa citada y las potestades de policía que sobre la misma corresponden a la administración contratante, solicitábamos que nos indicasen si tenían conocimiento de dicha circunstancia, y si se había previsto adoptar alguna medida al respecto.

Tercero.- Con fecha 6 de febrero de 2012 se recibió contestación de la Dirección provincial de Zaragoza del INSS en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Esta Dirección Provincial tiene suscrito contrato con la empresa X para la ejecución de los servicios de limpieza de todos nuestros centros.

Dicha contratación se tramitó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y normas de desarrollo.

Según consta en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el contratista debe contar con el personal necesario para la ejecución del contrato, que dependerá exclusivamente del mismo, el cual tendrá todos los

derechos y deberes inherentes a su calidad de empleador respecto de dicho personal, siendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social ajeno a dichas relaciones laborales.

En dicho Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares, también se recogen determinadas penalidades que el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá imponer al contratista para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato.

Mensualmente, dicha empresa nos presenta al cobro la factura correspondiente al servicio prestado en el mes anterior, factura que siempre ha sido tramitada para su pago en el mismo día o al día siguiente de su presentación, sin que se haya producido ningún retraso en su abono a la empresa.

En cuanto a la pregunta que nos hace sobre si esta Dirección Provincial tenía constancia de los retrasos en el abono de sus nóminas y que no hayan percibido las pagas extraordinarias de junio y diciembre, le informo que el 19 de enero de este año fue presentado en el Registro un escrito del Comité de Empresa de X en el que nos informaban de dicha situación.

No obstante, esta Dirección Provincial no tiene previsto tomar ninguna medida ni realizar ninguna gestión con dicha empresa dado que, como se ha expuesto, nuestras competencias alcanzan únicamente al control del cumplimiento de lo establecido en el contrato.”

Cuarto.- Con fecha 10 de febrero de 2012 se recibió escrito de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Consultadas las Unidades Directivas responsables, las mismas informan que el día 18 de enero fueron advertidas, a través de escrito remitido por las trabajadoras promotoras de la queja ante esa Institución, de que no habían percibido la nómina del mes de diciembre ni la paga extra de verano y que habitualmente cobraban con retraso. Debido a que al día siguiente se tuvo conocimiento de que esta incidencia había sido solucionada, no se llegó a iniciar en dicho momento ninguna acción.

Sin embargo, al recibir posteriormente escrito de esa Institución relativo a esta cuestión y en cumplimiento de las condiciones estipuladas en los Pliegos que sirvieron de base a la adjudicación del servicio de limpieza de los centros de trabajo de Correos en Guadalajara, Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza a X, mediante burofax de fecha de 1 de febrero de 2012 se procedió a solicitar a dicha empresa que comunicara la situación del pago de las nóminas a su personal así como las medidas que adoptase para solucionarlo. Igualmente se ha solicitado que mensualmente informe de que se han abonado las nóminas de los trabajadores que prestan el

servicio en los centros de Correos, así como de haber efectuado los pagos del IRPF y Seguridad Social.”

Quinto.- Con fecha 13 de abril de 2012 se recibió escrito de la Diputación Provincial de Zaragoza en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Que la empresa X resultó adjudicataria, mediante Decreto de Presidencia nº 817, de fecha 25 de marzo de 2011, del contrato relativo a la prestación del servicio de limpieza del Lote III "Diversas Dependencias Provinciales", por un periodo de un año, susceptible de prórroga por un año más, y que el plazo de ejecución del contrato se inició con efectos de 1 de abril de 2011, finando el día 31 de marzo de 2012.

Que la referida Empresa ha venido realizando durante la vigencia del contrato la prestación del servicio de limpieza conforme a las condiciones exigidas en los Pliegos que rigen la contratación; que por lo que respecta al pago de las facturas que mensualmente se han ido generado, se informa que una vez presentadas por la Empresa a mes vencido, éstas han podido ser abonadas por Diputación Provincial tras recibir (siempre con retraso) la documentación complementaria exigida en el Pliego para poder efectuar su pago, esto es: cuadros de presencias físicas TC 1 y TC2, lo que ha requerido, ante el conocimiento del retraso del pago de salarios a sus trabajadores, una actuación reiterada y permanente por parte de esta Diputación ante X, de solicitud de su envío inmediato para no demorar el pago de las facturas presentadas, intentando evitar que la Empresa aludiera a este problema para justificar el retraso del pago a los trabajadores en este Centro.

Que la Diputación Provincial ha tenido conocimiento por sucesivos escritos presentados por los trabajadores de X, de los retrasos sufridos en el cobro de sus haberes mensuales, así como sobre deudas pendientes a algunas de las trabajadoras de pagas extras de junio y diciembre 2011, lo que motivó a lo largo del último trimestre del 2011 diversas reuniones y conversaciones con los representantes de la Empresa en las que la Mercantil se comprometió a solventar tal problema. No obstante lo anterior, con la documentación que se ha ido aportando a lo largo del primer trimestre del presente año por los trabajadores de X, se ha puesto de manifiesto que la Empresa ha tenido y sigue teniendo dificultades económicas para pagar puntualmente a los trabajadores de este Centro, evidenciándose el incumplimiento del compromiso adquirido ante esta Diputación de efectuar los pagos de haberes puntualmente a los trabajadores de este Centro, sufriendo un mayor retraso en el pago del mes de febrero de 2012.

Tal incumplimiento reiterado del pago de nóminas a los trabajadores ha sido uno de los motivos que han desaconsejado la tramitación de la prórroga de este contrato con X.

Que mediante Decreto de Presidencia nº 706, de fecha 29 de marzo 2012, se ha dictado resolución motivada por la que, con efectos de 1 de abril de 2012 y hasta tanto en cuanto recaiga la adjudicación correspondiente a la convocatoria de la licitación del contrato de prestación del servicio de limpieza de la Diputación Provincial de Zaragoza, actualmente en tramitación, se ha encargado la continuación de la prestación del servicio de limpieza del Lote III "Diversas Dependencias", a la empresa Y, quien se ha obligado a efectuar la prestación del servicio de limpieza de acuerdo con la oferta que presentó en su día y las condiciones exigidas en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigieron la contratación, subrogándose dicha Empresa en los derechos y obligaciones de los trabajadores adscritos al referido Lote III "Diversas Dependencias".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Según se desprende de los antecedentes relacionados, la empresa X resultó adjudicataria de contratos administrativos para la prestación de servicios de limpieza en varias administraciones; entre ellas la Diputación Provincial de Zaragoza, Correos y Telégrafos, S.L., y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Consta igualmente la presentación ante dichas administraciones de denuncias por parte de los trabajadores de la empresa por el retraso injustificado y reiterado en el abono de nóminas.

Tal y como ha señalado en anteriores ocasiones esta Institución (por ejemplo en sugerencia de 15 de noviembre de 2010, tramitada con número de expediente DI-744/2012-12), entendemos que la Administración competente resulta afectada por cualquier posible incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas adjudicatarias de los contratos administrativos, y tiene un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales incumplimientos se pudieran derivar, en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio.

Segunda.- En el supuesto concreto planteado, consta que tanto la Diputación Provincial de Zaragoza como la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., han adoptado diversas medidas ante el retraso en el pago de nóminas a sus trabajadores de X. Así, Correos remitió burofax a la empresa requiriendo diversas medidas para asegurar el abono puntual de las retribuciones de los trabajadores. A su vez, la Diputación Provincial de Zaragoza no ha prorrogado el contrato a X, encargando la prestación del servicio transitoriamente, y hasta la adjudicación definitiva del contrato, a otra entidad, que se ha subrogado en los trabajadores de la empresa anterior.

En cambio, según indicó en su momento, la Dirección Provincial de Zaragoza del INSS *“no tiene previsto tomar ninguna medida ni realizar ninguna gestión con dicha*

empresa dado que, como se ha expuesto, nuestras competencias alcanzan únicamente al control del cumplimiento de lo establecido en el contrato.”

Tercera.- El Pliego de Cláusulas administrativas particulares del procedimiento administrativo para la contratación de los servicios de limpieza del edificio sede de la Dirección Provincial y de los locales de ubicación de los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social y de la Unidad Médica del Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Zaragoza establece en la cláusula segunda lo siguiente:

“2.3: El licitador queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, con respecto al personal que emplee en la ejecución de los servicios objeto de este contrato, especialmente en lo que respecta a la legislación laboral y fiscal, así como de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales. Dicha obligación se extiende a las normas que puedan promulgarse durante la ejecución del contrato y hasta la extinción del mismo, debiendo el contratista en todo momento acomodar sus actuaciones a dichas normas. Igualmente, el licitador asume la obligación de cumplir con los deberes que, en su caso, dimanen del convenio colectivo del sector que resulte aplicable al objeto contractual de este pliego y que se encuentre en vigor en cada momento, y especialmente con los aspectos referidos a los derechos sociales y económicos de los trabajadores.”

Igualmente, los pliegos incluyen como Anexo el documento nº 2, que debe presentarse firmado por los participantes en el proceso de adjudicación y por el que se comprometen a la estricta observancia de las disposiciones vigentes en materia de legislación laboral con respecto al personal que emplee.

Así, se establece claramente como obligación del contratista el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral y fiscal respecto del personal que emplee en la ejecución de los servicios objeto de contrato. En este sentido, el Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo incluye en el apartado f del artículo 4, entre los derechos laborales básicos de los trabajadores, el de *“percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida”*.

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece en el artículo 210 que son prerrogativas del órgano de contratación las de *“interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”*. A su vez, el artículo 223 señala como causas de resolución del contrato, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales.

Entendemos por consiguiente que, por un lado, la Administración se ve afectada por cualquier posible incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de contratos públicos de las obligaciones laborales derivadas de la propia ejecución del contrato (como es, en este caso, el retraso en el abono de las remuneraciones a los trabajadores), debiendo velar por el respeto por parte de la empresa a la normativa aplicable. Especialmente si pueden derivarse afecciones a los derechos básicos de los trabajadores de ésta, como es el caso. Por otro lado, consideramos que el INSS dispone de mecanismos para intervenir ante posibles vulneraciones de dichas obligaciones.

Por ello consideramos procedente dirigirnos a la Dirección Provincial de Zaragoza del INSS para sugerirle que adopte las medidas oportunas para evitar irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa X, -adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios-, garantizando en la medida de sus posibilidades el respeto a los derechos laborales básicos de los trabajadores de la misma.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de Servicios Sociales debe adoptar las medidas oportunas para evitar irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa X, -adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios-, garantizando en la medida de sus posibilidades el respeto a los derechos laborales básicos de los trabajadores de la misma.

Respuesta de la administración.

La Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social aceptó expresamente la sugerencia, según se indicó en escrito que tuvo entrada en el Justicia de Aragón el 4 de junio de 2012. Señalaba la Administración literalmente lo siguiente:

“Atendiendo la Sugerencia formulada por el Sr. Justicia de Aragón, actuaremos con las siguientes medidas:

3.1. Realizar requerimiento a la empresa ESABE, para que en el improrrogable plazo de treinta días se ponga al corriente en el pago de las nóminas de sus trabajadores, destinados en esta Entidad.

3.2. Solicitar a la Asesoría Jurídica del INSS para que evacue informe sobre la posibilidad de retener el importe de los pagos a la suministradora del servicio ESABE, considerados sus incumplimientos laborales e, incluso, la posibilidad legal de atender con estos importes al pago de nóminas pendientes, siempre que ello no suponga, en ningún caso, la subrogación laboral en nuestra plantilla.

3.3. Modificar el pliego de condiciones para la contratación de todo tipo de servicios a esta Entidad, mediante la inclusión de cláusulas que obliguen al empresario a aportar los recibos acreditativos del pago de salarios, de cada período, con anterioridad a liberar los fondos necesarios para el pago de los servicios prestados por la empresa suministradora.

3.4. A iniciar los trámites para cancelar el contrato de servicios con la empresa ESABE por incumplimiento de sus obligaciones laborales, salvaguardando en todo caso el necesario servicio de limpieza a esta Entidad.

3.5. Iniciar los trámites de nueva contratación del servicio de limpieza.”

13.3.5. EXPEDIENTE DI-1175/2012

Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación sobre la distribución de la carga de trabajo del servicio de limpieza de la sede del Servicio Provincial de Teruel en un contrato de relevo, en el sentido de informar de forma motivada a la trabajadora del cumplimiento del contrato de relevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ... presta sus servicios como Limpiadora en el Servicio Provincial de Medio Ambiente sito en C/San Francisco, 27, con un contrato de relevo sustituyendo al trabajador La jornada de la trabajadora es de 4 horas ya que solicitó una reducción por cuidado de menor de hora y media y le fue concedida con fecha efecto 01/11/2011.

La limpieza del edificio era realizada por dos personas, por el señor ..., prejubilado, que realiza una jornada de siete horas y media y por la trabajadora ... que realiza una jornada de cuatro horas. El trabajador realiza 2 plantas y media (una de ellas con la mayoría de los despachos vacíos) y la trabajadora 3 plantas y media. El pasado día 11/04/2012 se incorporó a la plantilla una trabajadora nueva para cubrir la reducción de jornada de

El edificio consta de 7 plantas de las cuales las cuatro primeras le han sido asignadas para su limpieza diaria aparte de un garaje ubicado en el exterior el cual se limpia una vez a la semana rotándolo con el compañero. Las tres primeras plantas se le asignaron a ..., a sabiendas que la tercera se desalojaba quedando solo operativos tres despachos. Con la nueva incorporación la distribución ha quedado modificada ya que la nueva trabajadora que cubre la reducción de hora y media de ... pasó a realizar la limpieza de la planta tercera, que no pertenece a la trabajadora con reducción, sino al trabajador ... pasando éste a realizar planta y media con una jornada de siete horas y media.

Las tareas que se han expuesto anteriormente y su obligación de limpiar tres plantas y media más garaje se le comunicó de forma verbal.

Hubo una reunión con la jefa de personal ... y el secretario ... exponiéndoles los hechos de discriminación que había en la reducción de trabajo y no hicieron caso.

Distribución de carga de trabajo.

Trabajador con prejubilación del 75%, realiza 7 horas y media (jornada completa) y limpieza de 1 planta y media.

Trabajadora con reducción de jornada de 4 horas realiza 3 plantas y media. La planta B es la planta más sucia ya que hay mucho tránsito de personas y la más dura de limpiar.

Trabajadora con jornada de hora y media, (se contrató para cubrir la reducción de jornada por cuidado de menor de ...) realiza la planta 3ª en la que casi todos los despachos están vacíos y solo hay que limpiar tres.

Entiendo que esta distribución de la carga de trabajo vulnera el derecho a la igualdad de trato y no discriminación (Art. 14 y 4.2 CE y artículo 17 E.T.)

Otra puntualización que creo que es importante; al señor prejubilado se le concedió realizar la jubilación toda seguida, con lo que dejará de prestar servicios el 15 de septiembre de 2012, entonces la trabajadora relevista con menos jornada tendrá que realizar hasta abril del 2016 todo el edificio con un contrato del 75%, cuando él debería realizar el 25% hasta el 2016. De esta forma le perjudican muchísimo ya que el edificio es grande para limpiarlo solo una persona con cinco horas y media

Por lo que se solicita del Justicia de Aragón que compruebe si la Administración debería comprobar que la distribución del trabajo se ajusta a la Ley”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió informe del Director del Servicio Provincial de Teruel, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fecha 16 de octubre de 2011, se formalizó un contrato de relevo al 75% de la jornada laboral (27 horas: y 75 minutos) con Doña. ... para cubrir la Jubilación parcial del Empleado D. ..., personal especializado en servicios domésticos NRPT 8930.

Con fecha de efectos 1 de noviembre de 2011, se le concedió a Dña. ...una reducción de jornada por cuidado de hijo de una hora y media en virtud del artículo 10.2 del VII Convenio 'Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la disminución de un tercio del salario por hora dejada de trabajar hasta el día 5 de noviembre de 2012.

A su vez dicha trabajadora solicitó a la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios una compatibilidad a través de la plataforma del Empleado del Gobierno de Aragón, para realizar una segunda actividad laboral, concretamente para trabajar en una empresa privada dos horas y media diarias.

La Secretaria General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente informó desfavorablemente dicha compatibilidad por parecerle contradictorio la solicitud de una reducción diaria de una hora y media de su jornada

laboral por cuidado de un hijo y la posterior solicitud de una compatibilidad para la realización de una actividad privada dos horas y media diarias, además de las repercusiones que implica para la Seguridad Social dicha modificación de un contrato de relevo.

Con fecha 18 de enero de 2012, el Director General de la Función Pública y Calidad en los Servicios autorizó dicha compatibilidad por realizarse fuera de la jornada laboral de la trabajadora.

Desde el Instituto Nacional de la Seguridad Social se nos ha obligado a formalizar un contrato de interinidad al 20 % de la jornada (1 hora y media diaria) a Dña. ... para cubrir la reducción de Jornada de Doña. ..., Personal especializado en servicios Domésticos hasta el día 6 de noviembre de 2012, causándole un grave perjuicio a ... Peña, ya que no puede activarse en la bolsa de empleo de P.S.D. que gestiona el Gobierno de Aragón, hasta que transcurran 6 meses desde la firma de este contrato, no teniendo, posibilidades de que la contraten para una jornada de trabajo superior.

Las tareas de limpieza del edificio del antiguo Servicio Provincial, de Medio Ambiente sito en Cl. San Francisco nº 17, eran realizadas únicamente por D. ..., ya que la otra plaza, de personal especializado en servicios domésticos se amortizó en su día por no considerarse necesaria para el funcionamiento del centro de trabajo.

El edificio si bien consta de 7 plantas, como indica Dña. ... en su escrito, cuatro de las plantas están prácticamente vacías:

Planta -2: vestuarios del personal de limpieza y archivo

Planta -1: sala de extinción de incendios ocupada únicamente por un trabajador

Planta 3: 3 despachos ocupados

Planta 4: un despacho

El garaje al que se refiere en su escrito, antes estaba ocupado por los conductores del Departamento de Medio Ambiente y Doña ... y su compañero D. ... únicamente limpiaban un baño y un cuarto de pequeñas dimensiones una vez a la semana y uno de los dos limpiadores rotativamente.

Actualmente dicho garaje está vacío, ya que todo el personal se ha trasladado a otro lugar, por lo que el trabajo que tiene realizar en ese garaje es mínimo.

En un principio; se dividió las tareas de los dos trabajadores a partes iguales, y cada trabajador realizaba la limpieza de unas plantas concretas, cambiando dichas plantas todas las semanas, según un calendario de trabajo.

Ante la solicitud verbal de Doña. ..., que expuso que deseaba que se la asignaran unas plantas concretas sin turnos rotativos, se le asignaron las plantas -2 (Vestuarios de limpiadoras), -1 (sala de incendios), baja y planta 1, y a D. ... el resto de las plantas (planta 2, planta 3 y planta 4).

En la planta numero 3, el día 1 de febrero de 2012, se quedaron vacíos 4 despachos ya que las personas que las ocupaban se han cambiado de ubicación al edificio sito en

Calle San Francisco N° 1, como consecuencia de la unificación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por necesidades del servicio, si bien cuando se le asignó la limpieza de dicha planta al Sr. ... esto se desconocía, ya que fue una decisión se que tomó posteriormente.

Si bien la jornada de D. ... es superior a la que realiza la quejosa, durante el periodo de tiempo que Doña. ... disfruta de vacaciones; permisos, Incapacidades temporales, licencias,... el primero realiza todo el trabajo correspondiente a los dos trabajadores, compensando de esta forma el Trabajo de los dos y evitando la contratación de otro trabajador para que realice dicha sustitución.

El pasado día 11 de abril de 2012, cuando se procedió a la contratación de una tercera limpiadora, Dña... y dado que su jornada laboral es únicamente de una hora y media diaria se le asignó la planta numero 3, sin que dicha decisión perjudique a Dña. ... que sigue realizando el mismo trabajo.

D. ... realizará la sustitución de la Sra. ..., cuando disfrute de vacaciones, permisos, incapacidades temporales o licencias.

Por lo anteriormente expuesto y dado que el trabajo que se venía desempeñando por una persona, en la actualidad se realiza por tres, no se entienden las constantes protestas de esta empleada, ya que durante las 4 horas que debe permanecer en el centro de trabajo, puede realizar el trabajo que se le ha asignado.

Asímismo la Dirección de este Servicio Provincial, en virtud art. .16.1.e del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene capacidad de asignar las tareas al personal adscrito al mismo, siempre y cuando se respeten las jornadas laborales y las legislación aplicable a cada caso al trabajador.

Por razones organizativas, todas las plazas de Personal de Servicios Domésticos del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, han sido amortizadas hace tiempo externalizándose este servicio y quedando únicamente la ocupada por D. ..., dada su edad, pero, que trastoca la organización general, y que vistas las dificultades actuales de limpieza en el edificio de Cl. San Francisco nº 27, que se verán acrecentadas en septiembre cuando se lleve a efectos la jubilación de dicho trabajador, este Servicio Provincial se tendrá que plantear cuál es la mejor solución, ya que los funcionarios que allí trabajan se quejan constantemente del mal funcionamiento del servicio de limpieza.

Por ello se puede tener en cuenta las peticiones presentadas por el personal, y en concreto la de Doña. ..., si bien en último término, la organización de las tareas a realizar por cada trabajador dentro de la jornada laboral es competencia del Director del Servicio Provincial y teniendo en cuenta los períodos que cubre el Sr... . en épocas vacaciones, permisos,... el reparto de trabajo está equilibrado”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de queja hace referencia a la distribución de la carga de trabajo de la limpieza del edificio del Servicio Provincial de Medio Ambiente sito en C/ San Francisco nº 17, y en particular, en relación con el reparto de la tarea de la limpieza del trabajador que sustituye al trabajador relevista.

El artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores establece, en relación con el contrato de relevo que *“el horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él”* y que *“el puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiendo por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente”*.

Según el escrito de queja, la trabajadora que sustituyó a la relevista para trabajar durante una hora y media se encarga de limpiar una planta que limpiaba el trabajador sustituido, por lo que la carga de trabajo de la Sra. ... era la misma, considerando esta situación discriminatoria.

Segunda.- La disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002 de 31 de octubre dispone lo siguiente:

“Las nuevas contrataciones deberán hacerse en la modalidad de contrato de relevo, tanto si se trata de sustituir al relevista como si se trata de sustituir al trabajador que había reducido parcialmente su jornada de trabajo.

En ambos casos, los nuevos contratos deberán concertarse en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que se haya producido el cese o, en su caso, la decisión de no readmisión tras la declaración de improcedencia del despido.

La jornada pactada en los nuevos contratos será, como mínimo, igual a la que realizaba, en el momento de producirse la extinción, el trabajador cuyo contrato se ha extinguido.”

La jornada del trabajador relevista debe ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido (art. 12.7 del Estatuto). De igual modo, la jornada pactada en el nuevo contrato de relevo, si ha cesado el relevista anterior, será como mínimo igual a la que realizaba en el momento de producirse la extinción el trabajador cuyo contrato se ha extinguido según dispone la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1131/2002 de 31 de octubre.

Pero puede ocurrir que el relevista solicite una reducción de su jornada por alguno de los motivos familiares previstos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, y en estos supuestos, y teniendo en cuenta que la jornada mínima del relevista debe igualar la reducción de jornada pactada con el jubilado parcial, la sustitución del relevista debería ser por la reducción de su jornada.

Por ello, y a juicio de esta Institución, y en aplicación de la normativa citada, en principio, la jornada de trabajo del relevista debe ser como mínimo igual a la reducción de

jornada acordada para el trabajador sustituido, y por la misma razón, la jornada del sustituto del trabajador relevista debería ser también como mínimo igual a la reducción de jornada del relevista, y en consecuencia, debería realizar aquél el trabajo que efectuaba el relevista.

Cierto es que la Administración tiene capacidad para asignar las tareas al personal contratado respetando las jornadas laborales y la legislación aplicable a cada caso, pero en nuestra opinión, la distribución de la carga de trabajo no puede vulnerar el fundamento del contrato de relevo, que supone que el trabajador relevista realiza el trabajo del trabajador sustituido, y en el supuesto planteado en el presente expediente de queja, se nos dice, (y la Administración no lo niega en su escrito de información), que la jornada del trabajador contratado para sustituir al trabajador relevista es ocupada en realizar el trabajo del sustituto en vez del trabajo del relevista.

Si por la Administración se considerara que la nueva distribución del volumen de trabajo debe ser la actual debería justificar su decisión y explicar e informar de las razones a la Sra. ..., a quien asimismo deberían exigir un rendimiento menor en la tarea de limpieza encargada, ya que si su jornada se redujo en una hora y media, es lógico asimismo reducir el rendimiento, pues no es lo mismo limpiar tres plantas en cinco horas que en tres horas y media.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se proceda a dar cumplimiento al contrato de relevo referido según dispone el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 12, e informando de la conclusión que recaiga a la trabajadora relevista Sra.

Respuesta de la administración

El Departamento contestó que no era posible aceptar la Sugerencia “ya que la asignación de tareas se realizó de forma transitoria, teniendo en cuenta el periodo estival, con las vacaciones de las dos PESD y dichas condiciones han cambiado a día de hoy”.

13.3.6. EXPEDIENTE DI-1920/2012

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Recientemente recibí en mi domicilio como demandante de empleo que soy una notificación del Inaem que me citaba para una oferta de empleo en la Comarca de la Ribagorza para un puesto de Bombero Conductor.

Dicha oferta de empleo público no está sujeta a ninguna publicación de bases, en ningún boletín ni tampoco se especificó ningún temario ni ningún tribunal.

Vulnerando así el art. 55 de la ley 7/2007 del 12 de abril.

Durante el proceso de selección el tribunal fue inventándose sobre la marcha los criterios de valoración, el proceso selectivo concluyó con la contratación de un voluntario de protección civil del servicio comarcal.

Por otra parte, la Comarca de la Ribagorza tiene plazas sin sacar a oferta de empleo público desde hace más de tres años, vulnerando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Presidencia de la Comarca de la Ribagorza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comarca de la Ribagorza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“En virtud de la comunicación recibida con fecha 9 de Noviembre (R.E. 5833), en la que solicita información sobre el contenido de la queja recibida, en relación con el proceso selectivo realizado para la provisión temporal del puesto de trabajo de Bombero-Conductor y las vacantes existentes en la Plantilla de personal; por medio de la presente le INFORMAMOS:

Provisión temporal puesto de trabajo de Bombero-Conductor:

Con fecha 25 de Septiembre y Registro de Entrada nº 5013, el trabajador laboral fijo D. ..., que desempeña el puesto de trabajo de Bombero-Conductor, adscrito al Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil (Parque Castejón de Sos), solicitó excedencia voluntaria a partir del 25 de Octubre (con carácter extraoficial el trabajador ha manifestado una duración de 4 a 5 meses).

Con fecha 25 de Septiembre, se resolvió dicha solicitud mediante Decreto de Presidencia 597/2012, por el que resolvió el expediente de excedencia 12/05/EXC:

"PRIMERO. Declarar a D. ..., con DNI 74.219.728Q, el cual pertenece a la plantilla de personal laboral fijo de esta Comarca y que desempeña el puesto de Bombero-Conductor (Parque de Castejón de Sos), en la situación administrativa de excedencia voluntaria, produciendo efectos a partir del día 25 de Octubre de 2012, por un periodo mínimo de cuatro meses y un máximo de cinco años.

SEGUNDO. El periodo en el que el trabajador permanezca en situación de excedencia, será computable a efectos de antigüedad, teniendo derecho a la asistencia a cursos de formación profesional pero no a remuneración alguna.

TERCERO. El procedimiento de reingreso se efectuará, previa comunicación escrita por parte del trabajador a la entidad con una antelación de un mes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 del Convenio Colectivo de la Comarca de La Ribagorza.

Durante los dos primeros años tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la trabajadora excedente conservará sólo un derecho preferente al reingreso a las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la entidad, y siempre que lo solicite con al menos un mes de antelación al término de la excedencia.

CUARTO. Dar traslado al Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil, al Servicio de Personal y a la Intervención para su conocimiento y efectos."

- Atendiendo a la fecha de inicio de la situación de excedencia voluntaria, considerando que no existe Bolsa de Trabajo en vigor para la cobertura provisional del puesto y en base a lo establecido en el art. 22. Id) del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comarca de La Ribagorza (BOPH N°108 de 9/6/2010), en el se establece que "cuando en las Bolsas de Empleo no hubiese candidatos de una determinada escala o categoría profesional se cursará, en su caso, solicitud al Instituto Aragonés de Empleo para que se remita aspirantes que deberán reunir los requisitos necesarios para el puesto de trabajo. La selección se efectuará por la Corporación, oída la representación de los trabajadores, en el plazo más breve posible, pudiéndose realizar las pruebas pertinentes."; con fecha 27 de Septiembre, se procedió a presentar Oferta de Empleo Público en el INAEM, garantizando el principio de publicidad.

La resolución de la Oferta de Empleo, se efectuó el 16 de Octubre, previa convocatoria de los candidatos seleccionados por el INAEM y mediante resolución de un supuesto práctico consistente en el desarrollo por escrito de un protocolo de actuación ante una situación de emergencia y posteriormente la exposición verbal del ejercicio tal y como consta en la copia de la oferta que se remitió a los candidatos en Anexo 1. Por lo tanto, todos los aspirantes conocían que se iba a proceder a la realización de una prueba de carácter práctico.

Asimismo se procedió a la remisión por correo electrónico de las siguientes, antes de la celebración de la prueba y en concreto el día 11 de octubre:

Funciones

1. Rescate y salvamento de personas, animales y bienes, en cualquier situación de emergencia (incendios, inundaciones, accidentes de tráfico, atención sanitaria inmediata a las víctimas, accidentes deportivos, laborales y demás accidentes diversos ya sea en medio urbano o en medio natural, así como catástrofes naturales) incluyendo también cualquier situación de riesgo inminente que conlleve peligro para las personas, animales y bienes.

2. Prevenir, combatir y extinguir incendios (urbanos, industriales, forestales, agrícolas,...)

3. Prevenir y limitar la propagación de materias peligrosas ya sea en medio urbano o rural.

4. Intervenir en las incidencias por ruina, hundimiento o demolición de edificios y deslizamiento del terreno que conlleven riesgos para las personas, animales o bienes.

5. Búsqueda de personas desaparecidas en grandes áreas, aludes y estructuras colapsadas.

6. Realización de actuaciones de vialidad invernal en las carreteras de acceso a núcleos.

7. Actividades de prevención, divulgación y concienciación.

8. Retenes preventivos en aglomeraciones o actos multitudinarios.

9. Intervención en desatascos de canalizaciones en viales públicos, previa autorización del responsable inmediato.

10. Conducción, control, mantenimiento y limpieza de vehículos y equipamientos con supervisión y revisiones periódicas, así como el del parque asignado, poniendo en conocimiento de su responsable inmediato las deficiencias observadas.

11. Recoger datos referentes a la intervención, en acto delegado o ausencia del superior jerárquico.

12. Desempeñar las funciones de coordinación y control del Servicio en ausencia del Jefe de Parque.

13. Trasladar propuestas al superior jerárquico de las necesidades del parque asignado.

14. Cualquier otra que defina las competencias por la Ley de Protección Civil 2/1985, la Ley de Protección Civil y atención de emergencias de Aragón Ley 30/2002 y el Plan territorial de Emergencia de Protección Civil de Aragón (PROCITER) Decreto 109/1995 y Plan de Emergencia de Protección Civil de la Comarca.

15. En general, cualquiera otras tareas afines a la categoría del puesto y semejantes a las anteriormente descritas, que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos y resultes necesarias por razones del servicio.

Otras condiciones del puesto de trabajo

- Contrato de interinidad
- C2/18
- Titulación requerida: Graduado Escolar
- Disponibilidad de Carnet de Conducir C
- Experiencia en puestos similares de más de 12 meses.
- Periodo de contratación: 25/10/2012:aprox. 4 o 5 meses.
- Jornada Completa
- Trabajo a turnos
- Distribución de la jornada: Mañana y Tarde, de Lunes a Sábado y Guardia Localizada el Domingo.
- Trabajo en fines de semana y festivos.
- Guardias localizadas.
- Punto kilómetro cero: Benasque
- Salario bruto mensual: 1.370,12 (incluida p.p.extra) y retribuciones variables (guardias localizables, nocturnidades...)

Proceso de Selección

- Supuesto práctico sobre las funciones del puesto de trabajo.
- Valoración de Currículum vitae (méritos relacionados con las funciones del puesto).
- Entrevista sobre el supuesto práctico y el contenido del c.v.

El día 16 de octubre se constituyó el Tribunal a las 9:00 am estableciendo tanto los criterios de selección, como el supuesto práctico, tal y como consta en el Acta, y en los que se garantizaba los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se procedió al inicio de la prueba a las 10:10 am, previa exposición de los criterios de valoración de la citada prueba a los aspirantes.

- La resolución de la Oferta de Empleo se comunicó al IAEM con fecha 18 de Octubre de 2012, en la que se trasladaba la propuesta de contratación del candidato con mayor puntuación obtenida en el proceso.

Vacantes en la Plantilla de Personal Bombero-Conductor:

- En la Plantilla de Personal 2012 publicada en el BOPH N°66 de fecha 9 de Abril de 2012, se indican cuatro puestos vacantes de Bombero-Conductor.

PROTECCIÓN CIVIL:

<i>Puesto</i>	<i>Grupo</i>	<i>Nivel</i>	<i>Nº Puestos</i>	<i>Régimen/Situación</i>	<i>%Jornada</i>	<i>Obsev.</i>
<i>Jefe Parq. bomb.</i>	<i>C1,19,</i>	<i>4</i>		<i>lab.indef.</i>	<i>100%</i>	
<i>Bomb. conductor</i>	<i>C2,18</i>	<i>6</i>		<i>lab. indef.</i>	<i>100%</i>	<i>4 vacantes</i>

La convocatoria de provisión de estos puestos de trabajo, está condicionada a la ejecución de los Consorcios de Protección Civil y a la espera de la Ley de reorganización administrativa de los Servicios de Extinción de Incendios en Aragón, tal como se regula en el Proyecto de Ley, de Regularización y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón, que se encuentra en fase de aprobación, de acuerdo al siguiente desglose:

- Legislatura: VIII*

- Calificación: Admitida el día 29/08/2012. Publicada B.O.C.A. núm. 79 del 03/09/2012*

- Tipo Tramitación: ORDINARIA. A tramitar en: C. POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR.*

- Enmiendas a la totalidad presentadas: 3, por 1 G.P. Iua; 1 G.P. Cha; 1 G.P. Socialista publicadas B.O.C.A. núm. 95 del 31/10/2012.*

- Enmiendas parciales presentadas: 111, por 37 G.P. Socialista; 24 G.P. Cha; 50 G.P. Iua publicadas B.O.C.A. núm. 95 del 31/10/2012.*

- Debate a la totalidad: Enmienda a la totalidad rechazada en sesión plenaria del 08/11/2012 (D.S.C.A. núm. Texto publicado en el B.O.C.A. núm: 98.*

- Informe de Ponencia pendiente.*

- Dictamen de la Comisión pendiente.*

- En Tramitación.*

En Sesión de fecha 9 de Octubre de 2012 de la Comisión Negociadora, se acordó iniciar el proceso de cobertura definitiva de los puestos vacantes, trabajando en el proyecto de Bases de convocatoria para la provisión de puestos de trabajo de Bombero-Conductor.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley de Comarcalización de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, señala en el artículo 56 que “el personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local en las leyes de aplicación en esta materia. Asimismo, dispone el artículo 56.2 de la referida Ley que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 de la Ley de Administración Local de Aragón indica a su vez que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral. En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*. Señala el mismo artículo que *“el anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada.”*

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”*.

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”*.

Segunda.- En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: la inclusión de las plazas a ofertar en la oferta de empleo público de la Corporación, la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Tercera.- En el supuesto analizado en la presente resolución, consta que la Comarca de la Ribagorza procedió a presentar la oferta de trabajo de Bombero-Conductor a través de la oficina del Instituto Aragonés de Empleo de Monzón.

En primer lugar, debemos partir de que somos conscientes de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, y tal y como hemos referido, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto al principio de publicidad, consideramos que el recurso a la oficina pública de empleo no garantiza la misma. Es evidente que se facilita el acceso al puesto ofertado a los aspirantes inscritos, pero no se propicia la publicidad del proceso, ni se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 237 de la Ley de Administración Local de Aragón. Por ello, debemos sugerir a la Comarca de la Ribagorza que en sus procesos de selección para la contratación de personal dé la debida publicidad a través del recurso al diario oficial correspondiente, así como mediante otros mecanismos que se considere oportuno (tablón municipal, página web del Consistorio, etc.).

Respecto a la garantía de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, tal y como señala la Ley de Comarcalización y la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Entendemos que en supuestos como el planteado dichos principios deben conjugarse con la necesidad de facilitar una gestión eficaz, en línea con la fórmula de contratación temporal adoptada; no obstante, y en procesos futuros, entendemos que el respeto al mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad, debe garantizarse.

Cuarta.- Por último, debemos incidir en que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir a la Comarca de la Ribagorza que, en los procedimientos futuros que desarrolle para la contratación de personal laboral con carácter temporal, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada publicidad de las convocatorias mediante la publicación en el diario oficial correspondiente, así como a través del tablón municipal, recurso a la página web de la corporación, etc.

Quinta.- En relación con la cuestión relativa a la oferta de empleo público, de la contestación remitida por la Comarca debemos entender que se halla en vías de solución, al haberse iniciado un proceso de cobertura de determinados puestos de trabajo

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes de la Comarca de la Ribagorza se proceda a adoptar las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Respuesta de la administración

Al cierre del Informe Anual la Comarca ha habido dado contestación a la Sugerencia formulada.

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	62	71	34	49	78
Expedientes archivados	55	71	34	49	78
Expedientes en trámite	7	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	2

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº	Asunto	Resolución
232/2012	Cómputo del tiempo del servicio militar como cotizado para el cálculo de la pensión.	Información y remisión al Defensor del Pueblo
1076/2012	Prestación por cese de actividad para autónomos. Lo percibido en concepto de prestación por baja por lactancia y riesgo en el embarazo no debería incluirse entre los ingresos de la actividad a los efectos de determinar si existe derecho a la prestación por cese de actividad.	Facilitación de la información con gestiones
751/2012	Requisitos para el cobro del complemento de mínimos. No se reconoce en el caso de pensiones no contributivas.	Información sin gestiones
1491/2012	Requisitos para el cobro del complemento de la pensión por alquiler de vivienda. Pensiones no contributivas.	Facilitación de la información con gestiones
500/2012	Aplazamiento del pago de sanción de la Inspección de Trabajo y Seguridad social. Requisitos.	Información sin gestiones
880/2012	Extinción del complemento de mínimos por superación de ingresos.	Información sin gestiones
284/2012	Reconocimiento por parte del IASS del 33% de minusvalía a persona que tiene ya reconocida una incapacidad permanente total.	Información sin gestiones
813/2012	Reintegro del complemento de mínimos.	Información sin gestiones
252/2012	Fibromialgia. Denegación de minusvalía por el IASS y de incapacidad permanente por el INSS.	Información sin gestiones

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 62 expedientes durante el año 2012. El número de quejas se ha visto reducido respecto de las recibidas en el año 2011 (71 quejas), si bien esta disminución no es llamativa considerando que, en su mayor parte, estas quejas se dirigen contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), excluidas de la facultad supervisora del Justicia de Aragón.

De entre los expedientes recibidos destaca el elevado número (22) referido a cuestiones sobre situaciones de incapacidad –tanto temporal como permanente. Las quejas formuladas sobre percepción de pensiones de jubilación, orfandad y viudedad han sido 11, mientras que las quejas sobre cotizaciones han aumentado hasta 8. Se han incluido 3 quejas dentro del apartado “reintegro de prestaciones”, mientras que el resto (15) se han englobado dentro del apartado genérico “varios” al no poderse incardinar en ninguno de los otros subapartados.

Los expedientes han concluido, bien con su remisión al Defensor del Pueblo, al carecer nosotros de competencia para su instrucción y resolución, bien con la comunicación a los interesados de la información solicitada, debiendo destacarse un año más el interés y colaboración de las Administraciones afectadas al remitir con prontitud los datos que se les solicitan.

Dentro del subapartado de **pensiones contributivas**, las quejan han versado sobre múltiples cuestiones. Así, se han atendido consultas tales como en qué supuestos puede percibirse el complemento de mínimos, límites de ingresos que operan para su devolución, si cabe su percepción en el caso de pensiones no contributivas, sobre la posibilidad de que se reconozca una pensión de viudedad con efectos retroactivos, sobre cómo puede cobrarse el complemento de la pensión por alquiler de vivienda en el caso de pensiones no contributivas o cómo se puede justificar el tiempo trabajado en el extranjero a efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación.

En materia de declaraciones de **incapacidad permanente** se plantea, de manera general, la disconformidad del afectado con la denegación de la misma y con el grado reconocido por la Administración. Esta Institución no puede entrar a valorar los dictámenes técnicos de carácter médico emitidos por los Equipos de Valoración de la Administración si bien sí se dan pautas a los interesados sobre la posibilidad de impugnar la decisión dictada por el INSS sobre el concreto supuesto de hecho que se presenta.

Resaltamos que, de nuevo, se han repetido quejas presentadas por personas con fibromialgia a las que se les ha denegado administrativa o judicialmente la incapacidad

permanente y acuden al Justicia a exponer sus circunstancias. En todos los casos se les ha informado acerca de los criterios jurisprudenciales en cuanto a incapacidad permanente en relación con esta enfermedad y la forma de hacer valer sus derechos en función de la situación concreta en la que se encuentran.

Por su parte, y en materia de **incapacidad temporal** las quejas recibidas giran en torno a las resoluciones de alta laboral no aceptadas por el ciudadano que considera que debe mantenerse su situación de incapacidad temporal. Al respecto, igualmente se facilita la oportuna información sobre cómo actuar.

En el subapartado de **cotizaciones**, las quejas presentadas este año han sido de contenido muy variado. Así, se han tratado cuestiones como la posibilidad de solicitar aplazamiento de deuda por impago de cotizaciones con la Seguridad Social, quejas por cálculo incorrecto en la cotización de un ciudadano, supuestos en los que cabe computarse el tiempo del servicio militar como cotizado a efectos de cálculo de pensiones, aplicación de convenios especiales para jubilación suscritos con la Seguridad Social y consecuencias en cuanto a la percepción de pensiones cuando existen impagos de cotizaciones.

En materia de **reintegro de prestaciones**, en una de las quejas el ciudadano manifestaba su disconformidad con la reclamación por parte de la TGSS de unas cantidades percibidas en concepto de incapacidad temporal tras haber sido anulada esta declaración. En otra, la devolución solicitada venía relacionada con el complemento de mínimos, por superación de ingresos mínimos para su percepción.

Por último, en el subapartado **varios** se han recogido quejas de diferente índole. Así, se han presentado cuestiones como la disconformidad de una ciudadana funcionaria y que realiza una segunda actividad con el hecho de que le exijan estar de alta en autónomos, la denuncia del cierre de la oficina del INSS de Montalbán (Teruel) al encontrarse de baja laboral la única funcionaria que la atendía, críticas a la nueva normativa de empleados del hogar o distintos problemas surgidos en procedimientos de recaudación ejecutiva de la TGSS (embargos, apremios...)

14.3. Relación de expedientes más significativos

14.3.1. EXPEDIENTE DI-232/2012

Cómputo del tiempo del servicio militar como cotizado para el cálculo de la pensión.

Ante la consulta de un particular sobre la cuestión descrita, esta Institución remitió al interesado la siguiente información:

“En relación con la queja que presentó el pasado 6 de febrero de 2012 ante esta Institución, que se registró con la referencia arriba indicada, me dirijo a usted para informarle que, efectivamente, los periodos de Servicio Militar Obligatorio superiores a nueve meses sí se consideran como cotizados a la Seguridad Social.

El Real decreto 670/87 de 30 de abril de 1987, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, establece en su artículo 2º, “ámbito personal de cobertura, que:

”Constituye el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, (...).”

Y el art.32, que se refiere a los años de servicio efectivo al Estado, en su punto 3 párrafo 1º, precisa que “no se entenderán como servicios prestados al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo de cumplimiento del servicio militar obligatorio.”

Si bien se añade en el párrafo 2º que:

“El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, alumno o aspirante de Escuelas y Academias militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como clase de tropa o marinería.”

Para determinar lo que se considera como “servicio militar obligatorio”, el RD 670/87, remite a la legislación castrense, en este caso el artículo 24 de la Ley Orgánica 13/1991 de 24 de enero, que lo fija en 9 meses.

Por su parte, el Real Decreto 691/1991 de 12 de abril, sobre “Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de la Seguridad Social”, reconoce en su artículo 1, el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen General y el de Clases Pasivas, especificando el art. 4.1 que:

“En los casos de pensiones de jubilación o retiro, invalidez permanente o muerte y supervivencia, cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos de cotización en mas de un régimen de los referidos en el artículo 1 del presente

Real Decreto, dichos periodos, y los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, podrán ser totalizados a solicitud del interesado, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma.”

Atendiendo a la normativa indicada, su solicitud de revisión de la pensión de jubilación para que se le compute para su cálculo el tiempo de exceso del servicio militar obligatorio parece que habría de haber sido estimada, a pesar de que, como usted nos indica, fue rechazada en su día.

Por otra parte, en la resolución que aporta sobre la desestimación de su pretensión, en la fundamentación jurídica se menciona la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimientos previos en la Administración Pública, como base de la denegación, si bien, a nuestro juicio, dicha norma no sería de aplicación a su caso habida cuenta de que usted no se encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación al no haber tenido nunca la condición de funcionario de carrera.”

Expuesta la conclusión a la que llegó esta Institución sobre el caso expuesto, y ante la imposibilidad de intervenir en el caso expuesto por quedar fuera de nuestras competencias al por razón de la Administración implicada (de carácter estatal), se decidió remitir el expediente al Defensor del Pueblo.

14.3.2. EXPEDIENTE DI-1076/2012

Prestación por cese de actividad para autónomos. Lo percibido en concepto de prestación por baja por lactancia y riesgo en el embarazo no debería incluirse entre los ingresos de la actividad a los efectos de determinar si existe derecho a la prestación por cese de actividad.

El caso presentado era el siguiente:

Con fecha 23/03/2012, D^a AAA solicitó de su entidad el abono de la prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos por concurrencia de “*motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción*”, causa prevista para ello en los artículos 4.1.c) y 5 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, reguladora de dicha prestación.

Como fecha de cese efectivo de la actividad se fijó el día 30/11/2011.

Con fecha de 25/04/2012, la entidad gestora dictó resolución denegando la prestación solicitada por considerar que la interesada no cumplía los requisitos establecidos en la normativa mencionada para ello.

En concreto, se aludía al incumplimiento del requisito establecido en el art. 5. 1.a) 1º) Ley 32/2010 que establece que, en todo caso, se entenderá que concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional cuando existan pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos, sin que en ningún caso el primer año de ejercicio de actividad se compute a estos efectos.

Así, la entidad gestora consideró que dichos porcentajes no se cumplían en el caso de D^a AAA, decisión que se mantuvo en la resolución de la reclamación previa interpuesta por la interesada contra el primer acto denegatorio.

Para llegar a dicha conclusión de rechazo de la prestación solicitada por la sra. AAA, los datos económicos considerados por la entidad fueron los siguientes:

Ejercicio 2011:

Ingresos:

2.158,57 euros (declaraciones trimestrales IRPF)

6.974,31 (prestaciones por riesgo en el embarazo y lactancia)

Total: 9.132,88 euros

Gastos:

8.658,92 euros

Total: 8.658,92 euros.

DIFERENCIA: 473,96 euros

Ejercicio 2010:

Ingresos:

15.902 euros (declaraciones trimestrales IRPF)

Gastos:

18.696 euros

DIFERENCIA: -2.793,90 euros.

En la queja se nos indicaba que la entidad gestora había considerado como ingresos de la actividad las prestaciones que, en el año 2011, la afectada percibió por riesgo en el embarazo y lactancia, cuando dichas percepciones no deberían haberse computado como ingresos de la actividad por no tener dicha condición.

A ello se añadía el hecho de que, de haber quedado excluidas del concepto de “ingresos” del año 2011 dichas prestaciones, los resultados hubieran reflejado unas cifras y porcentajes que cumplirían con los mínimos porcentuales establecidos en el art. 5 Ley 32/2010 indicado. Lo que hubiera llevado a tener por cumplido dicho requisito y, consecuencia de ello, la prestación por desempleo solicitada habría de haber sido reconocida por la entidad gestora a la sra. AAA.

El presentador de la queja manifestaba su disconformidad con la interpretación aplicada al concepto “prestaciones por riesgo de embarazo y lactancia” que han sido consideradas como ingresos de la actividad de la sra. AAA. Y ello en la medida en que ni económica ni fiscalmente consideraba que podían tener dicha condición.

Así resultaba del hecho de que a la hora de tributar en el IRPF por dichas percepciones económicas, éstas debían integrarse en el concepto “rendimientos de trabajo” y no se incluyen entre las declaraciones trimestrales de la actividad económica profesional de la interesada, porque no tienen dicha condición -art. 17.6 LIRPF-.

Y, en el mismo sentido deberían haberse interpretado en el art. 5 Ley 32/2010 arriba mencionado en la medida en que lo que se habría de valorar para determinar si la actividad económica desarrollada es o no viable son los ingresos y gastos que esta genera por sí -lo que, por otra parte, se desprende también de la dicción literal del precepto- y no los obtenidos por otros medios ajenos a la actividad cuyo mantenimiento o continuación se cuestiona.

Esta Institución solicitó información sobre la cuestión planteada tanto a la entidad gestora contra la que se dirigía la queja como al Servicio Público de Empleo Estatal –en cuanto que administración a la que le correspondía el abono de la prestación cuestionada en determinados supuestos-.

La entidad gestora, en su respuesta, se mantuvo en su decisión denegatoria de la prestación solicitada.

Por su parte, el Servicio Público de Empleo Estatal se inclinó por la interpretación defendida por el presentante de la queja, haciéndolo en los siguientes términos:

“En relación a su escrito por el que solicita información sobre la interpretación que ha de darse al artículo 5.1.a) 1 o) de la Ley 3212010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad, y en concreto, la duda que se plantea si entre los ingresos a computar a efectos de determinar los porcentajes especificados en el citado artículo, han de incluirse las prestaciones por riesgo de embarazo y lactancia, por parte de este Servicio Público de Empleo Estatal, se informa lo siguiente:

El citado artículo 5.1.a) 1 1) establece que: "Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:

1 1) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos".

En este sentido, el Servicio Público de Empleo Estatal entiende que los ingresos a computar, a efectos del cálculo de los citados porcentajes, serán exclusivamente los ingresos y los gastos ocasionados con motivo del ejercicio de la actividad económica que ha sido desarrollada por el trabajador autónomo que solicita la prestación por cese de actividad, quedando excluidas del cálculo de los porcentajes de pérdidas económicas, las rentas que pueda recibir el trabajador autónomo por un concepto distinto al del ejercicio de la actividad económica.

En consecuencia, la cuantía económica recibida por una prestación por riesgo de embarazo y lactancia no debe incluirse como renta del ejercicio de la actividad económica, a los efectos de la determinación de los porcentajes establecidos en el mencionado artículo 5.1. a) 1 1) de la Ley 3212010, de 5 de agosto.”

Este informe del Servicio Público de Empleo Estatal fue trasladado al presentador de la queja, para su conocimiento y efectos.

14.3.3. EXPEDIENTE DI-751/2012

Requisitos para el cobro del complemento de mínimos. No se reconoce en el caso de pensiones no contributivas.

Ante la consulta indicada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“En su escrito solicita información acerca de si usted, como perceptor de una pensión de jubilación no contributiva, tiene derecho a cobrar el conocido como “complemento de mínimos”.

Sobre dicha cuestión he de indicarle que este tipo de complemento sólo está previsto para pensiones contributivas, por lo que, en su caso, no tendría derecho a su percepción.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social que dispone:

“Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.

Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social. “(El subrayado es nuestro).

Sin que legalmente se haya previsto este “complemento de mínimos” para los perceptores de pensiones de jubilación no contributivas. Desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.4. EXPEDIENTE DI-1491/2012

Requisitos para el cobro del complemento de la pensión por alquiler de vivienda. Pensiones no contributivas

A la consulta formulada por un ciudadano, la Administración remitió la siguiente respuesta:

“INFORME AL JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE 01-1491/2012-5, RELATIVO A PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE COMPLEMENTOS A PENSIONES POR ALQUILER DE VIVIENDA

Con fecha 4 de agosto de 2012 se ha publicado el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

En atención a lo dispuesto en el citado Real Decreto, conviene señalar lo siguiente:

- El procedimiento para el reconocimiento del derecho al complemento se iniciará por el pensionista no contributivo o su representante legal a través de la presentación de la solicitud correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2012.*
- La cuantía del complemento para el año 2012 asciende a 525 euros anuales.*
- Se abonará en un pago único que se hará efectivo con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.- No obstante, para aquellos pensionistas a los que no se haya podido abonar el complemento en la fecha indicada, éste se hará efectivo, como máximo, dentro del primer semestre siguiente a esta fecha.*

Con fecha 7 de agosto de 2012, se ha remitido por correo electrónico a las Direcciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.”

Esta respuesta fue trasladada al interesado.

14.3.5. EXPEDIENTE DI-500/2012

Aplazamiento del pago de sanción de la Inspección de Trabajo y Seguridad social. Requisitos.

Se informó al interesado sobre dicha cuestión en los siguientes términos:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Alude en su escrito a la situación en la que usted se encuentra con la Tesorería General de la Seguridad Social. Así, nos indica que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social le impuso en su día una sanción por importe de 626 euros, por la comisión de una infracción en materia de Seguridad Social. Usted se manifestó conforme con ella si bien, dada su actual situación económica, compareció ante la Administración para solicitar su aplazamiento. Según cuenta, Tesorería no le permitió presentar su petición de aplazamiento al considerar que la cifra que tenía que abonar no llegaba a la cantidad establecida.

Sobre la cuestión que nos plantea puedo indicarle lo siguiente:

La posibilidad del fraccionamiento en el pago de una sanción impuesta por infracción en materia de Seguridad Social se encuentra amparada por la remisión legal del art. 25.2 RD 928/1998, por el que se regula el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, al RD 1415/2004, por el que se regula el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social. En particular, en los artículos 31 a 36 del RD 1415/2004 se regulan los términos, garantías, procedimiento... a aplicar para el aplazamiento de deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

En este sentido, he de indicarle que la concesión o no del aplazamiento es una potestad discrecional de la administración de la Seguridad Social, tal y como resulta del art. 31.1 del indicado Reglamento cuando dispone que:

“Los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme al reparto de competencias que lleve a cabo su Director General, podrán conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, a solicitud de los sujetos responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos con carácter general en este reglamento.” (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, y relacionado directamente con la información que desde Tesorería le indicaron relativa a la cuantía mínima de deuda susceptible de ser aplazada, dispone el art. 31.6 RD 1415/2004 que:

“6. En general, dará lugar a la denegación de la solicitud de aplazamiento la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: (...)

c) Que el importe de la deuda aplazable no supere el doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente al momento de la solicitud.”

Así las cosas, en la medida en que la cuantía de la sanción que le impusieron -626 euros- no supera el doble del salario mínimo interprofesional mensual previsto para 2012 -641,40 euros x 2 = 1.282,80 euros-, la Administración le anticipó una posible resolución denegatoria de su solicitud en aplicación del art. 31.6 RD 1415/2004.

Ello no obstante, debemos indicar que dicha solución denegatoria no viene impuesta de forma automática por la ley. Ello es así en la medida en que en el citado precepto se utiliza la expresión “en general”, lo que parece admitir la existencia de excepciones en cuanto a la posibilidad de aplazamientos de deudas de importe inferior a 1.282,80 euros.

En estas circunstancias, entendemos que lo procedente es que, con independencia de lo que desde Tesorería General de la Seguridad Social le hayan indicado verbalmente sobre el éxito o fracaso de su petición, formule usted por escrito su solicitud de aplazamiento de pago de sanción. La Administración habrá de dictar entonces la pertinente resolución de estimación o desestimación de su petición, pronunciándose así de manera expresa sobre el aplazamiento interesado. A falta de respuesta expresa, transcurridos tres meses, podrá entenderse desestimada su solicitud por silencio negativo; todo ello a los efectos, en su caso, de la posterior interposición de recursos administrativos y judiciales en el supuesto de que la Administración no atendiera a su petición.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.

Procedo, con ello, al archivo de la queja, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón; le agradezco la confianza depositada en esta Institución y aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.”

14.3.6. EXPEDIENTE DI-880/2012

Extinción del complemento de mínimos por superación de ingresos.

Se trasladó al particular la siguiente información:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

En su escrito solicita información sobre un tema concreto respecto del que en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se da respuesta en los siguientes términos (considerando que no tiene cónyuge a cargo):

“Los beneficiarios de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o de trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente se establezca (6.993,14 euros anuales para 2012), tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparan a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Límite de ingresos:

Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y serán absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones de los interesados, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones. En este supuesto, la absorción del complemento por mínimo tendrá efectos desde el día 1º del mes siguiente a la fecha de la resolución de reconocimiento de la nueva prestación.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos íntegros de trabajo personal por cuenta propia o ajena, y/o de capital, o cualesquiera otros rendimientos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las percepciones, excluida la pensión a complementar, exceda de 6.993,14 euros anuales.

A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, valoradas conforme a la legislación fiscal.

A los exclusivos efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes:

En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.

En los rendimientos íntegros procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.

Los rendimientos íntegros del pensionista, computados conforme se determina en los párrafos anteriores, se tomarán en el valor percibido en el año 2011, y deberán excluirse los dejados de percibir por motivo del hecho causante de las respectivas pensiones, así como aquellos otros que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio 2012.

No obstante, cuando la suma, en cómputo anual, de tales rendimientos y de los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 6.993,14 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Se presume que concurren los requisitos indicados en los apartados anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante el 2011 rendimientos por cuantía igual o inferior a 6.993,14 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración directamente o a través de los propios interesados.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que durante el año 2011 hayan obtenido rendimientos superiores a 6.993,14 euros, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del día 1 de marzo de 2012. Sin perjuicio de dicha obligación y para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad gestora podrá requerirles, en cualquier momento, una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

El reconocimiento del complemento por mínimos, cuando se solicite con posterioridad al reconocimiento de la pensión, produce los efectos económicos siguientes:

Si se solicita dentro del plazo de 3 meses, los efectos serán a partir del día siguiente a aquél en que se reúnan todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento.

Si se solicita pasados los 3 meses, los efectos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos. “

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.

Procedo, con ello, al archivo de la queja, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón; le agradezco la confianza depositada en esta Institución y aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.”

14.3.7. EXPEDIENTE DI-284/2012

Reconocimiento por parte del IASS del 33% de minusvalía a persona que tiene ya reconocida una incapacidad permanente total.

Se informó al ciudadano de lo siguiente:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

En el tercer párrafo de la Parte Expositiva del Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre se establece literalmente:

“Por lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, su artículo 1.2 dispone que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% y que, en todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión e jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

Así, el párrafo 2º del artículo 1 de dicho texto legal dispone:

“Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez”.

De otra parte, en el artículo 2 se regula la acreditación de la minusvalía (discapacidad), estableciéndose en el párrafo primero:

“A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 por 100 se acreditará mediante los siguientes documentos:

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A estos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente para acreditar el

grado de minusvalía igual al 33 por 100 de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 de este Real Decreto". (El subrayado es nuestro).

Además, en la Disposición Final Primera se establece la validez de la acreditación del grado de minusvalía, siendo el literal de su redacción del siguiente tenor:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y con el artículo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, la acreditación del grado de minusvalía en los términos establecidos en el presente Real Decreto tendrá validez en todo el territorio nacional".

Atendiendo al contenido de los preceptos legales invocados, parece colegirse que el beneficiario de una pensión de Seguridad Social y de clases pasivas en los grados de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, no precisa de un reconocimiento del grado de minusvalía por parte del Instituto Aragonés de servicios Sociales para que se le reconozca la condición de discapacitado, atendiendo a que solo se necesita acreditar tener reconocida una prestación de invalidez en los grados referidos.

Más amplia información sobre este tema puede Ud. encontrarla en la página web de Cermi Aragón, www.cermiaragon.es e info@cermiaragon.es. (...)".

14.3.8. EXPEDIENTE DI-813/2012

Reintegro del complemento de mínimos.

A la consulta formulada, desde esta Institución se respondió:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Dado que en su escrito manifiesta disconformidad con la supresión por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social del complemento a mínimos de la pensión de viudedad de su madre, le informamos de lo siguiente.

Los beneficiarios de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones en los casos en los que el total de los ingresos percibidos no excediere de 6.923,90 euros anuales previstos para los años 2009, 2010 y 2011 y de 6.993,14 euros para el presente año . Cada año esta cuantía es fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El derecho al cobro del complemento a mínimos queda condicionado por dicho límite de ingresos, de modo que si el beneficiario obtiene ingresos adicionales por otro concepto, y con ello pasa a superar el límite señalado, procede, según la legislación vigente, la supresión del pago de este complemento, en tanto en cuanto el límite de ingresos considerado “mínimo” ya ha quedado garantizado por otra vía.

En definitiva, quien percibiendo un complemento a mínimos de su pensión de viudedad (o de invalidez, o jubilación, etc.), que le ha garantizado unos ingresos de al menos 6.923,90 euros anuales, pase a percibir rentas adicionales que le aseguren el cobro de esa cuantía, pierde el derecho al percibo del tan citado complemento.

En su caso, y tal y como se desprende de la documentación que adjunta, en la medida en que la totalidad de los ingresos que su madre percibió en el año de 2009 por su pensión de viudedad y por otros conceptos alcanzaron una cuantía total superior o igual a 6.923,90 euros al año, perdió, en aplicación de lo expuesto, el derecho al complemento a mínimos.

Lamento no poder más que informarle en este caso. (...).

Procedo, con ello, al archivo de la queja, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón; le agradezco la confianza depositada en esta Institución y aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.”

14.3.9. EXPEDIENTE DI-252/2012

Fibromialgia. Denegación de minusvalía por el IASS y de incapacidad permanente por el INSS.

Esta Institución, ante la consulta planteada, dio la siguiente contestación:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos que pudiera llegar a tener con nosotros.

En su escrito nos plantea la situación de desesperación en que se encuentra tras haberle sido denegado el reconocimiento de una incapacidad permanente por parte de la Administración, a pesar de la enfermedad que padece.

A la vista del mismo hemos de indicarle, en primer lugar, que lamentamos sinceramente su situación y las limitaciones que sufre debido a su enfermedad.

Por otro lado, señalar la posibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia si no está conforme con la resolución administrativa en cuestión. Si una eventual sentencia judicial fuera desestimatoria de su incapacidad, únicamente le quedaría la posibilidad, si su estado físico se agravara, de instar una nueva solicitud de invalidez ante el Instituto Nacional de Seguridad Social en el futuro.

Me permito indicarle que el Justicia tampoco puede variar una decisión denegatoria del INSS, dado que, además de tratarse de una Administración que no está sujeta a nuestras facultades de supervisión (por ser de ámbito estatal), se trata de un tipo de resolución fundada básicamente en criterios de naturaleza médica y esta Institución carece de medios para efectuar valoraciones desde el punto de vista de técnica en medicina.

Al margen de lo anterior, he de indicarle que esta Institución ha recibido numerosas quejas de personas afectadas por fibromialgia y, en su día, hicimos un estudio de los pronunciamientos judiciales recaídos ante solicitudes formuladas en el ámbito laboral de reconocimiento de incapacidad permanente total por personas que padecen esta enfermedad, como resultado del cual comprobamos que no existe un criterio jurisprudencial uniforme ya que, como es lógico en supuestos de invalidez permanente, las valoraciones que en cada caso se efectúan dependen de las limitaciones concretas que presente el trabajador afectado, teniendo en cuenta tanto otros padecimientos adicionales a la fibromialgia, cuanto la intensidad, duración, efectos, respuesta a tratamientos, etc, acreditados, en relación con dicha enfermedad (al igual que sucede en otras patologías como la depresión). Esto se puede aplicar también a los Órganos de la Jurisdicción Social de Aragón, en algunas de cuyas resoluciones se ha reconocido la incapacidad permanente en el grado de total o de absoluta al trabajador afectado por fibromialgia, habiéndosele denegado en otros supuestos.

Para su información le traslado a continuación la referencia a diversas sentencias al efecto dictadas en uno u otro sentido.

· Por un lado, por lo que se refiere a SENTENCIAS QUE SÍ RECONOCEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE AL TRABAJADOR pueden citarse las siguientes:

1) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 482/2002 (Sala de lo Social, Sección 4ª), de 17 septiembre, referida al caso de una dependienta de un comercio de alimentación, en la que se indica literalmente que:

« ... las secuelas declaradas probadas («síndrome de fibromialgia, puntos fibromiálgicos positivos, dolor de hombros, cintura escapular, codos, rodillas, asociados a parestésias en MMSS, cefaleas... [que] empeora a lo largo del día; ha perdido peso -7 kilos-, tiene llanto inmotivado, flexión del tronco limitado por el dolor. En tratamiento con antidepresivos agotadas las posibilidades terapéuticas rehabilitadoras. La enfermedad que presenta es crónica, progresiva y degenerativa y cursa en brotes, generalmente es de origen reumático» hecho probado quinto) tienen, en lo fundamental (la fibromialgia), un alcance permanente y definitivo en este caso, además de progresivo e irreversible, que no es incompatible con el hecho de que la enferma continúe requiriendo tratamiento médico para paliar sus efectos o retrasar su avance, ni con la circunstancia de que los brotes incidan más negativamente aún en su capacidad de trabajo. Las secuelas, pues, puestas en relación con las funciones propias de la categoría de dependienta en la sección de pescadería (congelados) de un comercio de alimentación, entre las que, obviamente, ha de incluirse la bipedestación habitual y la entrada constante en la cámara frigorífica para obtener la mercancía, incapacitan a la recurrida para efectuar las tareas fundamentales de su profesión habitual ...».

2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Santa Cruz de Tenerife, núm. 500/2002 (Sala de lo Social), de 18 septiembre.

Se refiere a un supuesto de trabajadora que prestaba servicios para Iberia como administrativo. Las patologías acreditadas eran las siguientes: «exploración radiográfica trastorno posicional L5 S1 neoarticulación lumbosacroiliaca izquierda, apofisis costiformes C7, artrosis interapofisarias posterior, RMN discopatía crónica L4 L5 artrosis en articulaciones interapofisarias, radiculopatía cervical C6 C7 izq de carácter moderado severo con signos de actividad degenerativa aguda asociado a un atrapamiento bilateral del nervio mediano a nivel del carpo de carácter leve, refiere dolor e impotencia funcional msi., diagnóstico y valoración, poliartralgias secundarias a cifosis dorsal importante, artrosis universal, radiculopatía cervical y fibromialgia, posibilidades terapéuticas las realizadas, limitaciones orgánicas o funcionales actualmente limitada para actividades físicas que exijan grandes requerimientos en cuanto movilidad de los miembros, deambulación, transporte de cargas pesadas ... presenta poliartralgias secundarias a cifosis dorsal importante, artrosis universal, radiculopatía cervical y fibromialgia»

El Tribunal confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se reconocía a la trabajadora una incapacidad permanente total para su trabajo de administrativa.

3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Málaga, núm. 2230/2002 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 19 diciembre.

En este caso la trabajadora como consecuencia de enfermedad común, padecía las siguientes secuelas: «Síndrome Rotuliano Bilateral; Discopatía degenerativa L4-L5 y L5-S1 y retrolistesis L5-S1; Hernia discal L5-S1 izquierda; espondilolisteis degenerativa L5-S1; fibromialgia; síndrome de fatiga crónica; personalidad con rasgos ansiosos y anancásticos; y neurosis depresiva».

Señala el Tribunal lo siguiente:

«el cuadro de enfermedades y secuelas tal y como ha quedado reflejado ... no es constitutivo de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, situación ésta que la define el número 5 del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, expresión legal que aunque en todo caso ha de someterse a una interpretación racional y consecuente con su propia finalidad, teniendo en cuenta las peculiaridades y circunstancias específicas que concurran en cada supuesto, siempre comporta la realidad de un estado claramente incompatible con la realización de trabajos tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, de modo que la invalidez permanente absoluta única y exclusivamente comprende las afecciones o limitaciones anatómico-orgánicas-funcionales que revistan la gravedad, la entidad y la intensidad necesarias para impedir la dedicación a toda ocupación o tarea, sin que quepa ampliar el comentado grado de invalidez permanente absoluta para incluir en él a los que por su capacidad residual tienen aptitud para determinados trabajos, cuales son los sencillos, sedentarios o similares o aquellos que sólo requieren un esfuerzo físico pequeño o liviano, o una atención o responsabilidad mínima o atenuada, aún dentro del régimen de disciplina y de dirección empresarial que es propio del vínculo laboral. Pero el motivo de revisión jurídica debe prosperar en lo que atañe a la petición subsidiaria de invalidez permanente total, ya que su estado patológico integra una invalidez permanente total para la profesión habitual de limpiadora, regulada en el art. 137-4 de la LGSS en tanto le impide para ejecución de todas o de las fundamentales tareas de su oficio habitual, habida cuenta las características del ejercicio de su actividad profesional de limpiadora, puesta en relación con la patología que presenta».

4) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 114/2002 (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 27 diciembre.

Valora un supuesto en el que el trabajador padece «Fibromialgia severa con afectación lumbosacra, lo que le produce dolores generalizados, astenia intensa y sintomatología depresiva; como factores exacerbantes están la actividad o el reposo continuados».

Indica el Tribunal que este cuadro médico,

«si bien es determinante de una incapacidad permanente total para una profesión habitual de limpiadora, en la que se exigen unos requerimientos físicos incompatibles con su patología fibromiálgica, no tiene, a criterio de esta Sala, la entidad suficiente como para inhabilitar a la trabajadora para toda profesión u oficio, toda vez que la citada patología fibromiálgica no le impide la realización de cualquier tipo de actividad retribuida, restándole capacidad residual suficiente como para desempeñar actividades laborales sedentarias o livianas compatibles con las actuales actitudes físicas de la actora».

5) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección Unica), de 21 enero 2003.

Se refiere a un caso con el siguiente diagnóstico:

«Fibromialgia. Necrosis avascular cadera derecha. Artropatía acromioclavicular degenerativa y tendinitis supraespinoso derecho. Sd. depresivo reactivo. Tratamiento efectuado y servicios donde ha recibido asistencia el enfermo: Forage de cadera derecha (19-12-00). Médico: Prozac, Zantac, Celebrex, Tryptizol y Valium. Traumatología, Reumatología, Neurología, Unidad del Dolor, CSM cada 3 meses. Evolución circunstancias socio-laborales: Varón de 43 años, calderero de profesión ... Limitaciones Orgánicas y Funcionales: Poliartralgias con limitación de movilidad cadera derecha y dorso-lumbar ...El cuadro depresivo le produce: ánimo depresivo, decaído, desesperanzado, vértigo funcional, ideación de ruina, cansancio, fatiga, insomnio de conciliación, débil concentración, tendencia al aislamiento social, sentimiento de inutilidad, intranquilo, irritable».

Señala el Tribunal que:

«En el supuesto enjuiciado, del inalterado relato de hechos declarados probados y, más concretamente, del segundo de ellos, resulta que el actor, diagnosticado de fibromialgia, necrosis avascular cadera derecha, artropatía acromioclavicular degenerativa y tendinitis supraespinoso derecho, y síndrome depresivo reactivo, manifiesta poliartralgias y dolores, sobre todo en hombros, caderas y rodilla derecha, que le han llevado a estar tratado en la unidad del dolor, pero pese a ello, tiene marcha autónoma no claudicante, con posibilidad de marcha puntas y talones (cuchillas difícil), movilidad global conservada en columna cervical, también en la columna dorso-lumbar excepto en la flexión activa, balance articular y muscular completo en las extremidades superiores, y limitación de movilidad de últimos 10º de extensión

bilateral en rodillas. El síndrome depresivo reactivo, se traduce en ánimo depresivo, decaído, desesperanzado, vértigo funcional, ideación de ruina, cansancio, fatiga, insomnio de conciliación, débil concentración, tendencia al aislamiento social, sentimiento de inutilidad, intranquilidad e irritabilidad. Ello no impide que en el reconocimiento del Equipo de Valoración de Incapacidades se muestre consciente, orientado, colaborador, con ánimo adecuado y sin deterioro cognitivo, y que, como se deriva de los informes médicos y apunta el Juzgado, el demandante haya tenido la voluntad y la capacidad de reducir su sobrepeso anterior en unos 40 kilogramos con dieta hipocalórica.

La globalidad del cuadro señalado le impide al actor realizar actividades de corte físico y de esfuerzo que supongan sobrecarga importante en el raquis vertebral o que hagan necesaria una deambulación o bipedestación prolongada o por terrenos irregulares, razón por la que se procede en vía administrativa al reconocimiento de su incapacidad permanente para la profesión habitual de Oficial 2ª-Calderero; ahora bien, las limitaciones anteriores no le impiden de forma permanente el desarrollo con la profesionalidad necesaria y durante la jornada laboral habitual de actividades laborales de las denominadas livianas y sedentarias, carentes de las exigencias antes señaladas, actividad que actuará de forma favorable en la recuperación de su cuadro depresivo reactivo»

6) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, (Sala de lo Social, Sección Unica), de 10 febrero 2003.

Se trata de una trabajadora de profesión carnicera que padece las siguientes dolencias: «Epicondilitis crónica de codo derecho.- Trastorno mixto ansioso depresivo crónico.- Fibromialgia crónica.- Osteoporosis con osteopenia progresiva evolucionada.-Incontinencia urinaria persistente.- Quiste raíz S.2 (sacra) derecha.- Limitación funcional lumbar del 54%.- Limitación funcional cervical del 35%».

El Tribunal indica en este caso:

«... la actora ... tiene como categoría profesional la de carnicera, es decir es una trabajadora manual que exige movimientos de repetición de manos, codos y hombros y parece evidente que las tareas propias de su profesión no las puede realizar o su realización comportaría el padecimiento no exigible de fuertes dolores consecuencia de la epicondilitis crónica de codo derecho, así como de la fibromialgia crónica y dorso lumbalgia también crónica con limitación funcional en últimos grados en columna lumbar y cervical ; en definitiva, compartiendo el criterio del juzgador de instancia, la Sala entiende que las dolencias referidas sí son constitutivas de la Incapacidad Permanente Total que tiene reconocida ...».

7) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 26 de febrero de 2003 num. 206/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica).

Se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se reconocía una situación de incapacidad permanente total de una trabajadora, considerándose probado que “la actora está aquejada de fibromialgia que cursa con dolor generalizado y cansancio, también generalizado, con rigidez especialmente matutina, mala tolerancia al esfuerzo físico. La actora presenta a la exploración dolor en los 18 puntos gatillo o fibromiálgicos definidos; asimismo sufre de trastorno adaptativo con síntomas distímicos y de ansiedad. La fibromialgia es un síndrome crónico sin tratamiento efectivo aunque con relativo buen pronóstico a largo plazo.”

En este caso únicamente se alteró por el Tribunal Superior la fecha de efectos de la prestación reconocida.

8) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1757/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 13 de marzo.

Se valora un caso en el que la trabajadora padece «fibromialgia reumática crónica desde hace 10 años, lumbalgia, espondiloartrosis moderada, distimia y trastorno ansioso depresivo moderado; cuadro sin respuesta al tratamiento incluso de clínica del dolor; con limitación importante de la capacidad funcional física y psíquica».

Señala el Tribunal lo siguiente:

«...las secuelas que se dan como probadas en el hecho sexto revisten los caracteres de graves y permanentes, impidiendo a la trabajadora el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión. La parte recurrente se limita a valorar alguna de ellas de distinta forma a como lo hace la Juzgadora de instancia, pero omite otras como la fibromialgia, que ha dado lugar a tratamiento prolongado sin éxito, habiéndose agotado el periodo máximo prorrogado de 30 meses de subsidio de incapacidad temporal, por virtud de resolución del INSS de 21-8- 2000 y es secuela que recoge el propio CRAM en su dictamen de 2-3-2001. Si después de varios años de tratamiento no existe respuesta satisfactoria, ha de entenderse que la posibilidad de recuperación es desde la perspectiva medica incierta o a largo plazo (artº 136-1 inciso firme del párrafo primero), debiendo mantenerse la calificación de incapacidad permanente total efectuada en la instancia».

9) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 304/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 17 de marzo.

Se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se había reconocido una incapacidad permanente absoluta a una trabajadora afectada de fibromialgia, con el argumento siguiente:

“PRIMERO.- Denuncia el recurso, con base en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, por considerar que la patología (fibromialgia) que padece la actora se encuentra en estudio y tratamiento, lo que impide la calificación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo que le asigna la resolución impugnada. Sin embargo, la misma resolución da noticia del agotamiento del plazo máximo de incapacidad temporal y, al propio tiempo, de una situación de más de dos años de evolución que cursa con un cuadro algico músculo-tendinoso no controlado que obsta al ejercicio de cualquier actividad, por lo que la decisión adoptada es ajustada a derecho, ya que, a tenor del artículo 136.1 de la Ley, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo, que es la situación que, conforme a lo mencionado, cabe predicar de la demandante.

10) Sentencia del Juzgado de lo Social Extremadura, Badajoz, núm. 129/2003 (Núm. 2), de 28 marzo.

Se trata de un supuesto de un trabajador que padece «fibromialgia, síndrome de dolor crónico osteomuscular en relación con estado depresivo, sin que se objetiven limitaciones orgánicas y funcionales».

El Juzgado señala lo que a continuación se reproduce:

«... La Fibromialgia es una enfermedad de tan reciente descripción que hasta fecha reciente se la denominaba incluso como "la enfermedad sin nombre".

"La fibromialgia es un trastorno de modulación del dolor de etiología desconocida que se caracteriza por dolor músculo esquelético difuso crónico, rigidez matutina, sueño no reparador, fatiga, y que se asocia con frecuencia a cefaleas, síndrome de fatiga crónica, colon irritable, fenómeno de Raynaud, síndrome seco y trastornos emocionales. Se trata de una enfermedad clasificada actualmente como reumatológica y reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud en el año 1989...

Se ha analizado anteriormente como el principal síntoma de la fibromialgia es el dolor músculo esquelético difuso crónico, sin que el enfermo que la padece muestre evidencia alguna de patología orgánica, esto es no

existen pruebas médicas objetivas -a salvo los sensibles al dolor de localización característica- para su concreto diagnóstico. Así mismo, se acaba de exponer como resulta preciso, a efectos del reconocimiento de una incapacidad permanente, que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. Resulta, por tanto, comprensible la enorme dificultad que va a suponer obtener el reconocimiento de cualquier grado de invalidez para estos enfermos en cuyo diagnóstico y sintomatología es esencial y determinante el dolor, pues, éste no es sino una sensación de padecimiento físico o sentimiento anímico de sufrimiento" (La fibromialgia: ¿enfermedad incapacitante? Principales problemas médicos y jurídico laborales de esta enfermedad y su tratamiento por la Jurisdicción Social. Artículo publicado en la Revista Social núm. 79, noviembre 2002. Maria Pilar O. L. Abogada).

De lo que ha podido conocer el Juzgador, no todas las afirmaciones médicas expresadas en la anterior cita son exactas o se hallan científicamente confirmadas. De una parte porque su causa resulta aún desconocida sosteniéndose por unos que se trata de una enfermedad reumatológica, por otros de una enfermedad neurológica relacionada con la disminución de la serotonina y finalmente para otros se trata de una enfermedad de etiología psicológica y caracterizada por una disminución del umbral del dolor. Tampoco está de acuerdo la literatura médica en si la fibromialgia es o no compatible con el hallazgo de resultados reumatológicos constatados objetivamente, normalmente padecimientos artrósicos.

En cualquiera de los casos y en el momento actual de la ciencia médica, la definición de la enfermedad es meramente sintomática (dolor difuso músculo esquelético crónico y síndrome depresivo) y se la considera como enfermedad incapacitante en los casos más graves.

Sí compartimos con la autora de la cita, la enorme dificultad del reconocimiento de Incapacidades Permanentes con fundamento en los padecimientos fibromiálgicos, dado que la tradición doctrinal ha venido exigiendo una valoración objetiva de las secuelas descartando aquellas que no pudieren ser constatadas. Así el dolor sin causa objetiva constatable, ha venido siendo excluido para la calificación de las situaciones determinantes de Incapacidad. Esta situación ha comenzado a ser ya matizada por determinada doctrina menor y está sin duda llamada a desaparecer como consecuencia, entre otras razones, del valor revolucionario que la fibromialgia, que ya padece un 3% de la población, ha de desempeñar en el ámbito de la doctrina jurisprudencial así como por la invención de nuevas tecnologías que permitirán, ya permiten aunque no estén implantadas, tal medición.

La regla de la interpretación restrictiva de la declaración de Incapacidades, que habitualmente choca frontalmente contra las humanas expectativas de los pacientes y los intereses a corto plazo de los mismos y

contra los intereses a cualquier plazo de las Empresas en su deseo de no asumir los déficits de productividad y absentismo laboral, ha de ser especialmente ratificada ante esta suerte de padecimientos en los que además la simulación es perfectamente posible. Por razones jurídicas, ya que la declaración de Incapacidad limita el patrimonio jurídico de la persona al limitar o incluso negar el derecho constitucional al trabajo, lo que determina una estricta comprobación de la razón determinadora de tales restricciones personales. Pero también por razones económicas, ante los bajísimos niveles prestacionales de nuestro Régimen de Seguridad Social y la permanente crisis del Sistema de pensiones.

Todo ello no ha de ser óbice al reconocimiento en el caso que nos ocupa de la situación Incapacitante en el grado que solicita. Por varias razones, la primera de ellas que, aunque el Médico evaluador, que reconoce desconocer la patología, pone un signo de interrogación tras «fibromialgia», expresa que se halla «diagnosticado de fibromialgia» y que «de ser cierta la patología descrita por el paciente, su grado de limitación sería muy importante». A ello es preciso añadir el largo tiempo de evolución del problema álgico que se señala en el Informe Propuesta y el nivel de sinceridad que se aprecia por el Juzgador en el demandante, comparecido personalmente a juicio».

11) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1277/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 11 noviembre.

Es éste un supuesto en que la trabajadora «de 58 años de edad, cuya profesión habitual es la de agricultora por cuenta ajena, padece las secuelas ... consistentes en ... poliartrosis cervical, lumbar, rodillas y manos. Fibromialgia. Síndrome de Raynaud. Síndrome del túnel carpiano leve. Enfermedad de Kholer (intervenida en el segundo metatarsiano), leucopenia y síndrome depresivo. Como consecuencia de las dolencias referidas padece frialdad y disminución de fuerza en ambas manos, contractura de la musculatura paravertebral con limitación de la movilidad cervical y lumbar, severa limitación del tobillo derecho, y limitación de la movilidad de ambos hombros y gonalgia bilateral. Dicha patología es crónica y progresiva y con futuro de aumentar».

El Tribunal considera que estas dolencias,

«alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente total ya que le impide el desempeño de las duras tareas propias de su trabajo habitual».

12) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 7251/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 noviembre.

Las reducciones funcionales en este caso eran éstas: «Poliartrosis con severa afectación de ambas manos: SD. fibromiálgico. Osteoporosis».

Considera el Órgano judicial que:

«conforme a ellas ha de concluirse que resulta apreciable en el demandante una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo ya que únicamente está incapacitada para trabajos que requieran manualidad importante, como lo son los de su profesión de maquinista textil, pero no otros que no tengas esas exigencias».

En definitiva, la fibromialgia ha dado lugar en ocasiones a pronunciamientos judiciales en los que se reconoce la existencia de una incapacidad permanente o total, afirmación que también puede aplicarse al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Ello se produce normalmente en supuestos de enfermedad de larga evolución, sin respuesta a tratamiento y con efectos de gran intensidad -circunstancias éstas que, al describir su enfermedad, no constan en los Hechos Probados de la sentencia que nos aporta-, debiendo tenerse en cuenta que, en todo caso, es el Juzgado de lo Social el que define los “Hechos Probados”, resultando muy restrictiva la posibilidad de que puedan ser variados por el Tribunal Superior de Justicia, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación.

· Por otra parte, en cuanto a PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES QUE DENIEGAN AL TRABAJADOR LA INCAPACIDAD PERMANENTE, cabe señalar los siguientes:

1) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 8828/2001 (Sala de lo Social), de 14 noviembre.

Examina un supuesto en el que la trabajadora padece «asma bronquial, alteración ventilatoria moderada, temblor extremidades superiores de moderada intensidad, cuadro de inestabilidad, lesión inespecífica en lóbulo frontal en RNN craneal, hipoacusia izquierda, trastorno depresivo ansioso de evolución crónica, fibromialgia»

Señala en este caso el Tribunal que:

«En tal sentido, debe convenirse que, sin perjuicio de la valoración conjunta de tales lesiones, no puede concluirse que determinen una imposibilidad absoluta para la realización de cualquier actividad retribuida en los términos exigidos por la jurisprudencia en interpretación del precepto que se estima infringido, el art. 137.5 LGSS, pues padece la actora una alteración ventilatoria moderada, un trastorno depresivo no grave, así como otras lesiones que carecen de efectos incapacitantes, todo lo cual determina la incapacidad para realizar ciertas actividades, mas no la inhabilidad absoluta de ejecutar cualquier trabajo retribuido en las mismas condiciones de rendimiento, profesionalidad, eficacia y rentabilidad de cualquier otro trabajador en el mismo puesto de trabajo (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 de noviembre de 1988, 9 y 17 de marzo, 13 de junio y 27 de julio de 1989, y 23 y 27 de febrero y 14 de junio de 1990, entre otras)».

2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social), de 16 noviembre 2001.

Se indica en esta resolución lo siguiente:

«El cuadro patológico que el demandante-recurrente presenta; descrito en el inmodificado ordinal tercero del relato fáctico de la sentencia recurrida, que consiste en: "Fibromialgia, leve neuropatía cubital izquierda", se estima que, aun cuando puede ejercer alguna influencia sobre su capacidad de ganancia, sin embargo, no llega hasta el punto de privarlo de la posibilidad de desempeñar las fundamentales tareas de su profesión habitual de trabajador autónomo, dedicado a la venta y distribución de electrodomésticos, teniendo en cuenta las limitaciones orgánicas y funcionales que tal patología habrá de provocar, puestas en relación con los cometidos propios de tal quehacer profesional».

3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cantabria núm. 581/2002 (Sala de lo Social), de 27 abril.

Las dolencias acreditadas en este supuesto son las siguientes: «algias generalizadas, mareos, fibromialgia, osteoporosis menopáusica, enfermedad de Baastrup y trastorno depresivo».

Se indica en la sentencia:

«La relación de los padecimientos que se han acreditado no son constitutivos de la invalidez absoluta que se postula, habida cuenta que no está determinado el alcance o intensidad de los mismos y como señala la sentencia combatida la actora inició el proceso de incapacidad temporal el día 6-04-2000 y sin transcurrir un mes de tratamiento solicitó la incapacidad permanente, lo que puede justificar la indeterminación de la intensidad de las dolencias.

En cuanto a la petición alternativa la Sala entiende que en el momento del informe del E.V.I. la actora tampoco es acreedora de la incapacidad permanente total para su profesión habitual y ello porque con valor de hecho probado en el fundamento tercero de la sentencia recurrida se señala con valor de hechos probados,- aunque no sea el lugar adecuado -, que la inmovilidad de la columna cervical la tiene limitada en los últimos grados, así como la de los hombros, siendo normal la movilidad de los codos, muñecas y manos, normal la movilidad de la columna lumbar, realiza la marcha estable, autónoma y funcional y el trastorno psíquico no es crónico estando sometida a tratamiento.

En consecuencia la actora no está impedida de manera permanente para la realización de todas o las fundamentales tareas de autónoma en tienda de confección (artículo 137.4 de la L.G.S.S.) que es la exigencia que señala la norma».

4) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos, núm. 365/2002 (Sala de lo Social), de 6 mayo.

En este caso resulta acreditado que la actora padece: «distimia crónica y fibromialgia muy severa».

Indica el Tribunal que:

«poniendo en relación referidas dolencias con la profesión habitual de la misma de: Oficial de 2ª de Agentes de Seguros, se ha de concluir que dichas secuelas adolecen de entidad suficiente como para entender que inhabiliten a la actora para la realización de su profesión habitual, en la que no es preciso efectuar esfuerzos físicos, por lo que de acuerdo con el artículo 137-4 de la Ley General de la Seguridad Social, procede estimar el recurso y revocar la Sentencia de instancia declarando que la actora no está afectada de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual».

5) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1518/2002 (Sala de lo Social), de 23 diciembre.

La trabajadora en este caso presenta el siguiente cuadro clínico derivado de enfermedad común: «episodio depresivo moderado; fobia simple; fibromialgia; hipercolesterolemia; opacidades corneales; disminución de la agudeza visual: ojo derecho 0'6 y ojo izquierdo 0'4».

El Tribunal considera que:

«las dolencias que padece la actora no le impiden realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual».

6) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección Unica), de 21 enero 2003.

El cuadro residual de la trabajadora consiste en «fibromialgia difusa con 18 puntos gatillo positivos, dolor lumbar sin limitación reseñable (signos degenerativos en espacios D12-L1, L4-L5 y L5-S1; osteofito anterolateral izquierdo en L4-L5; pequeño quiste en S2); dolor a palpación en rodillas (no derrame ni sinovitis y maniobras meniscales y rotulianas negativas); intervención quirúrgica de neoplasia de sigma en 1995; intervención de hernia abdominal en octubre 2000; gastritis y esofagitis y hernia de hiato; intervención de incontinencia de orina en noviembre de 2001 sin secuelas tras la retirada de la sonda vesical; síntomas de trastorno ansioso-depresivo».

Señala el Tribunal:

«Efectuada una valoración global de la situación descrita, si tenemos en cuenta que no se derivan menoscabos funcionales a consecuencia de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometida, que la gastritis, esofagitis y hernia de hiato no tiene el alcance incapacitante pretendido, que los dolores que presenta a nivel dorsal y de rodillas no llevan asociada ninguna limitación objetivable, derivándose la misma conclusión respecto a su fibromialgia difusa, y que el trastorno ansioso-depresivo no se acredita sea permanente ni que afecte a sus facultades intelectuales o volitivas, puesta la situación anterior en relación con su profesión habitual de administrativa en una asesoría laboral, que no está asociada a actividades que requieran de fuerza o de esfuerzos físicos reseñables, sino, por el contrario, a actividades de tipo sedente y liviano desde el punto de vista físico, debemos concluir, sin ignorar que su conjunto patológico puede dar lugar a ciertas limitaciones y a crisis temporales, que ni está incapacitada para el desarrollo con la eficacia profesional exigible de todas o las fundamentales tareas que le son propias, ni, con mayor razón, para todos los quehaceres del mercado laboral».

7) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Asturias núm. 262/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 31 enero.

En este caso señala la Sala:

«Es cierto que la fibromialgia es una enfermedad que puede ocasionar incapacidad. También lo es que no resulta fácil su valoración médica y la determinación de su repercusión funcional, de ahí que por lo general, ante la duda, los informes de los especialistas médicos sean o confusos o inespecíficos, resultando difícil al jurista su ponderación a los efectos que aquí interesan, es decir, para determinar si existe o no una incapacidad funcional para el desempeño de la actividad habitual o para todo tipo de actividad.

Al tratarse de una enfermedad de etiología no filiada y cuyo diagnóstico se ha de establecer por la manifestaciones clínicas, es muy importante atender en cada caso concreto a la valoración que se ha realizado, que tiene en cuenta, porque esa es la función de los especialistas médicos, la situación físico-psíquica de la paciente, su evolución y su credibilidad. Es esa valoración la que lleva al Magistrado de instancia a formar su convicción y, sin descartar errores, la Sala aprecia que en el presente caso es acertada, porque no puede variarse su criterio, en un recurso extraordinario, con la aportación de amplia e interesante bibliografía científica ni con las soluciones que otros Órganos Jurisdiccionales hayan dado a supuestos semejantes.

Dicha valoración, como se adelantó, aparece ajustada a las pruebas obrantes en las actuaciones y por lo tanto ha de reputarse correcta con lo que el motivo principal y el subsidiario del recurso interpuesto no han de prosperar por las razones siguientes.

La contingencia que se protege (art. 38.c) Texto Refundido Ley General de la Seguridad Social en relación con el art. 41 Constitución Española, en toda invalidez o incapacidad laboral, es la pérdida de ingresos por falta sobrevenida de aptitud para el trabajo, en base a razones patológicas personales e involuntarias que se prolonga en el tiempo mas allá de los límites de la Incapacidad temporal concurriendo además los dos requisitos esenciales que exige la Ley General de la Seguridad Social para que podamos hablar de una Invalidez Permanente, en cualquiera de sus grados, a saber: reducciones anatómicas o funcionales determinadas objetivamente y previsiblemente definitivas, que puestas en relación con la capacidad laboral la anulen o disminuyan. Lo que supone en una interpretación gramatical conceptual de la Invalidez Permanente del art. 134.3 de la Ley General de la Seguridad Social que," es la situación en que se encuentra el trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito, y de haber sido dado de alta médicamente presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, y definitivas que anulen totalmente su capacidad para realizar su función de subalterno de Universidad

Como se ha adelantado la actora no acredita, en la actualidad, secuelas definitivas que presenten la repercusión funcional suficiente como para considerar que le impidan totalmente desarrollar su actividad laboral y por lo tanto procede confirmar el fallo desestimatorio».

8) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 250/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 24 febrero.

En este supuesto el trabajador padece las siguientes dolencias: «Rinitis alérgica; Distimia; Hipertensión arterial; Cardiopatía hipertensiva; Pielonefritis crónica; Litiasis renal; síndrome Fibromialgia; Patología no subsidiaria de incapacidad permanente».

Señala el Tribunal que estas secuelas,

«no conllevan disminuciones anatómicas, fisiológicas y psíquicas, que causalicen discapacidad global que anule toda posibilidad laboral; dado que las artrosis son patología que afectan en fase de agudización, no siendo dolencias irreversibles; y la distimia, padecida desde 1993, si bien no ha mejorado, tampoco se evidencia agravamiento, careciendo de entidad discapacitante. Siendo el grado de invalidez permanente absoluta, el único solicitado por la actora y recurrente, en su demanda inicial y en el recurso».
(no se analiza, por tanto, la posible incapacidad permanente total).

9) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 721/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 26 mayo.

Se examina un caso de trabajador de 45 años de edad cuya profesión habitual es la de cultivo directo de la tierra y que padece las secuelas consistentes en: «fibromialgia, atrapamiento cubital leve codo izquierdo, neuropatía de nervio femorocutáneo derecho, cervicalgia y lumbalgia, discreta impronta osteofítetaria lateralizada derecha C5-C6, prutusión discal L5-S1, distimia actualmente sin síntomas, movilidad cervical conservada, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos, buena movilidad lumbar».

El Tribunal argumenta que:

«la parte actora padece las secuelas declaradas por el Juzgador de instancia en su sentencia, no acreditándose, por el momento, que no pueda realizar actividades existentes en su vida laboral, puesto que sus dolencias no alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente total pues no está probado que le impidan el desempeño de las actividades propias habituales. Es más, la actora en periodos de agudización de las mismas es cuando precisaría reposo, pudiéndose acoger para ello a la Incapacidad Temporal. Todo lo anteriormente expuesto determina la desestimación del recurso y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia impugnada».

10) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 909/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 7 julio.

En este supuesto la Sala refleja lo siguiente:

«Las secuelas objetivadas que padece la trabajadora ... no conllevan disminuciones funcionales anatómicas y fisiológicas, que causalicen discapacidad con entidad suficiente para impedir con entidad igual o superior al 33%, la actividad laboral que le es exigida en su cualificación y clasificación profesional, gerente comercial-jefe de equipo en empresa de seguros; dado que, las afectaciones clínicas en vértebras cervicales y lumbares, no tienen afectación radicular, la función tiroidea es normal con el tratamiento; y la fibromialgia que padece, no obstante su necesidad de tratamiento por la unidad del dolor, es enfermedad benigna, que no condiciona destrucción esquelética, ni deformidades, ni invalidez, aconsejándose, evitar aislamiento, ejercicio físico, tratamiento farmacológico, y efectuar vida socio-laboral normal, conforme se evidencia por el informe del EVI, de 11-02-2003, emitido por acuerdo en diligencia para mejor proveer. Siendo la incapacidad permanente parcial el inferior grado discapacitante solicitado».

11) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 916/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 7 julio.

Aquí se analiza un caso de trabajadora de 45 años de edad, cuya profesión habitual es la de peón agrícola, que padece las secuelas consistentes en: «distimia;

metrorragias con anemia secundaria; reflujo gastroesofágico; estreñimiento crónico idiopático; hipertensión arterial en tratamiento; rizartrosis derecha; quiste radicular en S1; pérdida lordosis fisiológica; espondilosis lumbar; discopatía degenerativa L4-L5; hipertrofia ligamentos amarillos y artrosis de pequeñas articulaciones; fibromialgia; luxación articulaciones temporo mandibular izquierda».

Lo que se deniega en este supuesto es la solicitud de agravamiento que suponga una calificación de la situación como incapacidad permanente absoluta (frente a la invalidez en grado de total que la trabajadora ya tiene reconocida)

Indica el Órgano judicial que:

«la parte actora padece las secuelas declaradas por el Juzgador de instancia en su sentencia, no acreditándose, por el momento, que no pueda realizar las restantes actividades existentes en su vida laboral, ya que sus padecimientos no alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente absoluta pues no está probado que las actividades laborales más livianas o sedentarias no pueda realizarlas, sin que la agravación padecida desde la incapacidad total sea bastante».

12) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1177/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 20 octubre.

Señala en este caso el Tribunal lo siguiente:

«las dolencias de tipo cervical tienen carácter crónico, pero no provocan repercusión radicular, las derivadas del síndrome del túnel carpiano son de carácter moderado, pero ello no es definitivo al poder acogerse a una intervención quirúrgica, mientras que, si bien se diagnosticó la existencia de fibromialgia en el informe médico de síntesis, no se refirió síntoma alguno en el momento del reconocimiento médico del Equipo de Valoración de Incapacidades, y no consta su trascendencia funcional; por lo tanto, ni las mencionadas dolencias ni las restantes recogidas en hechos probados, como el episodio depresivo-ansioso moderado, provocan a la actora limitaciones funcionales que le impidan llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual de trabajadora agrícola por cuenta ajena, pues no le están vedadas la deambulación, ni la bipedestación ni la realización de esfuerzos físicos, actividades que conlleva de manera reiterada dicha profesión. Por lo tanto, las dolencias de la actora, tal como han quedado acreditadas, no permiten acceder a la situación de invalidez solicitada, no obstante, en fases de agudización de las mismas podrá acudir a procesos de incapacidad temporal».

13) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1390/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 24 noviembre.

En este supuesto se analizaba el caso de una trabajadora cuya profesión habitual era la de vendedora de cupones afecta de las siguientes dolencias y secuelas: «déficit visual severo, hipertensión arterial, fibromialgia, bursitis petrocanterea intervenida en octubre de 2002, cefalea tensional, condromalacia grado IV y lesiones osteocondrales en cóndilo femoral izquierdo. Por accidente de tráfico sufrido en fecha 16 de septiembre de 2001 es diagnosticada de fractura luxación de hombro derecho».

El Órgano judicial considera que:

«las dolencias que padece la actora no le impiden realizar las tareas esenciales de su profesión habitual de vendedor de cupones, ya que, como se manifiesta por el informe médico de síntesis al folio 32 de los autos, no se objetivan limitaciones de la movilidad, importante déficit visual y no limitada para su profesión habitual, a lo que ha de unirse que las lesiones derivadas del accidente de tráfico no guardan relación alguna con las dolencias emanadas de enfermedad común, ni suponen una agravación de las ya padecidas; por lo tanto, la actora puede desplazarse de un lugar a otro para efectuar su tarea de vendedora de cupones, lo cual no le impide que en determinados momentos también pueda realizar su labor de manera sedentaria, lo que puede alternarse a lo largo de la jornada de trabajo».

14) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1399/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 diciembre.

La trabajadora presenta «trastorno adaptativo, crisis de taquicardia sinusal, hipoacusia de oído derecho, rectificación lordosis cervical, cervicoartrosis moderada de C5 a C7 con discopatía degenerativa, protrusión discal L4-L5, fibromialgia, vejiga de la orina hiperactiva »

Señala el Tribunal que:

«las secuelas objetivadas que padece la parte actora ... no conllevan disminuciones funcionales anatómicas y fisiológicas, que causalicen discapacidad global que limiten la actividad laboral que le es exigida, en su cualificación y clasificación laboral administrativa, jefa en sección de hostelería, con entidad igual o superior al 33%; dado que conserva su relación conversacional, la cervicoartrosis es moderada, y los restantes padecimientos, y en su conjunto, no impiden la bipedestación, deambulación, ni la posición sedente, no estando afectados los M.M.S.S., ni los inferiores para trabajos que no requieran esfuerzos, como es el propio».

15) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 176/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 febrero.

En este caso la trabajadora padece las dolencias siguientes: «fibromialgia; cefalea crónica, trastorno distímico, protrusión discal C4-C5, protrusión discal L4-L5, artrosis, lesión radicular L5 izquierda de evolución crónica y grado leve; en los últimos meses no

parece haber un cambio compatible con un episodio depresivo mayor». Su profesión habitual es la de limpiadora.

La Sala considera que:

«en la actualidad la situación de la actora no es susceptible de incapacidad permanente, pudiendo realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual de limpiadora, pues la entidad de la fibromialgia no está graduada en cuanto a su extensión y repercusión, y las protrusiones no tienen repercusión neurológica de entidad suficiente, ya que, si bien la evolución es crónica, su valoración es de leve, sin que se aprecie la existencia de episodios de depresión mayor, mientras que el resto de dolencias no son relevantes a los efectos incapacitantes interesados; no obstante, en fases de agudización de las dolencias podrá acudir a procesos de incapacidad temporal».

16) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 156/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 febrero.

La parte demandante, de 65 años de edad, cuya profesión habitual era la de trabajadora autónoma de mercería, padecía las secuelas consistentes en «esteatosis hepática; ulcus duodenal; fractura de cúbito y radio derechos intervenida mediante osteosíntesis en grado de 2003; poliartrosis seronegativa con afectación de rodillas y muñecas (síndrome de Sjögren); pendiente de intervención quirúrgica de rodilla derecha; fibromialgia; osteopenia generalizada. EMG (24-07-2003): lesión radicular C6 derecha de grado leve con algunos signos de actividad. Exploración clínica: flexión dorsal de muñeca derecha 40 grados; extensión 45 grados; limitación para la flexoextensión de muñeca derecha en menos del 50%; limitación para la flexión de rodilla derecha en últimos grados; no signos inflamatorios; no signos de inestabilidad de rodilla; no atrofas musculares; distimia; paciente con buen estado general y buen arreglo personal; no refiere sintomatología depresiva; está en tratamiento actualmente por su médico de cabecera».

La sentencia considera que no se acredita,

«por el momento, que no pueda realizar las restantes actividades existentes en la vida laboral, puesto que las más livianas o sedentarias puede llevarlas a cabo».

Finalmente, indicarle que no aporta datos suficientes en su escrito en relación con su petición de incapacidad en el IASS, por lo que me permito indicarle la posibilidad de solicitar a dicho organismo el reconocimiento de una minusvalía por razón de las reducciones y patologías que padece (no se otorga por la fibromialgia como tal pero sí que pueden valorar las limitaciones óseas, neurológicas, psiquiátricas, etc... diagnosticadas), ya que si le fuera reconocido más del 33 %, dadas las ventajas fiscales y sociales que las empresas obtienen por contratar minusválidos, ello le otorgaría a Ud.

ciertas facilidades en el mercado laboral (en algún puesto de trabajo sedentario ajustado a sus circunstancias,...).

En todo caso, le transmito mi deseo sincero de que su estado general mejore en la medida de lo posible para que pueda Usted tener una buena calidad de vida y le agradezco su confianza al habernos trasladado su problema quedando a su disposición por si en el futuro volviera a necesitarnos.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

Esta materia viene siendo abordada por la Institución de una forma transversal, estudiando las quejas y demandas ciudadanas para promover la efectiva integración de este colectivo en la sociedad aragonesa en todos los ámbitos: familiar, social, educativo, sanitario, económico y laboral.

La difícil situación económica que venimos atravesando en los últimos años se ha reflejado de forma nítida en las situaciones particulares que se han expuesto en los escritos de queja y en la comparecencias personales de los interesados en esta Institución, al haber afectado a muchos de ellos la precariedad en el empleo, habiéndose visto abocados, en algunos casos, a regresar a sus lugares de origen. Así, las cifras denotan que la llegada de inmigrantes a nuestra Comunidad Autónoma ha continuado la línea descendente que inició en 2010.

En la línea de mantener una comunicación continua y fluida con estos ciudadanos cuya integración se persigue, el Justicia de Aragón realiza contactos periódicos con asociaciones, colectivos y particulares con la finalidad de seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas. Asimismo, la Institución colabora en la protección y defensa de las personas extranjeras en variadas actividades, como pueden ser la participación activa en ponencias, cursos, jornadas y actos dirigidos a la difusión de sus derechos.

Se exponen a continuación, en los diferentes ámbitos, los expedientes tramitados a lo largo de este año relacionados con la inmigración.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
224/2012-6, 521/2012-6, 611/2012-6,	Disconformidad con la denegación de visado	Remisión al Defensor del Pueblo
102/2012-6, 518/2012-6, 859/2012-6, 1617/2012-6,	Situaciones atinentes a la entrada y permiso o autorización de residencia y/o trabajo	Información al ciudadano, con o sin gestiones previas. En algún caso, remisión de la queja al Defensor del Pueblo
19/2012-6, 1779/2012-6, 1854/2012-6,	Disconformidad con la orden de expulsión del territorio nacional	Remisión al Defensor del Pueblo o información al ciudadano sin gestiones, según los casos
1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6, 1715/2012-6, 1902/2012-6, 2084/2012-6, 2121/2012-6, 2126/2012-6,	Sistema de cita previa para tramitar los expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia no aceptada
499/2012	Concentración de alumnado inmigrante en Colegio Público	Sugerencia aceptada
1344/2012	Denegación de ayudas de comedor escolar y material curricular	Dos sugerencias aceptadas y una pendiente de respuesta
2003/2012	Revisar concesión de medias becas de comedor	Sugerencia parcialmente aceptada

15.2. Planteamiento general

15.2.1. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Indicar, en primer lugar, que esta materia se encuadra en el apartado de “*Interior*”, y en él hacemos la oportuna reseña, si bien para ofrecer una perspectiva transversal consideramos oportuno dar cuenta de lo actuado en el Capítulo “*Inmigración*” de este Informe.

Durante la presente anualidad, han sido objeto de estudio 14 expedientes de queja cuyo contenido versaba sobre la concreta situación o problemática administrativa de una persona extranjera.

En esta materia debe recordarse que el organismo público encargado de tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Ministerio de Asuntos Exteriores), por lo que esta Institución carece de competencias para supervisar la actuación de la Administración responsable, viniendo obligada a remitir los correspondientes expedientes a la Oficina del Defensor del Pueblo.

No obstante lo anterior, los supuestos planteados en las quejas son previamente valorados, pues en algunos casos, pueden resolverse las dudas que plantea el ciudadano mediante la solicitud de la debida información a la Administración, aun del Estado, y, en otros, puede llegar a alcanzarse una solución después de haber interesado la oportuna información o de haber conferido el traslado de la preocupación concreta del ciudadano a la propia Administración. A este respecto, hay que destacar la colaboración prestada en todo momento por la Delegación del Gobierno en Aragón, organismo competente a estos efectos, que ha dado pronta y cumplida respuesta a las peticiones de informe que le ha remitido la Institución en su función mediadora. En todo caso, y si el problema planteado no pudiese solucionarse pese a la intervención del Justicia, se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Por otra parte, algunos ciudadanos se dirigen a esta Institución para formular consultas o demandando información sobre una cuestión determinada. Así, son habituales las consultas acerca de cómo obtener la nacionalidad española, cómo renovar la autorización de residencia, cómo combatir las resoluciones administrativas, etc. En todos estos casos, y sin perjuicio de indicar al interesado que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, de forma genérica se les informa acerca de la normativa vigente y de los mecanismos a los que pueden acceder en defensa de sus intereses.

Analizando ya las quejas recibidas en 2012, señalar que se han remitido al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en párrafos anteriores sobre el nivel competencial, un total de 7 expedientes:

Así, en uno de ellos la queja mostraba disconformidad con la resolución de expulsión del territorio nacional (Expte. 19/2012-6). Otros dos expedientes se remitieron al Defensor del Pueblo al versar las quejas sobre cuestiones atinentes a concesión de visados (requisitos, tramitación, plazos, denegación,...) de Ecuador, Cuba y Marruecos (Exptes. 224/2012-6, 521/2012-6, 611/2012-6). La problemática con la que se encontró un ciudadano para inscribir en el Registro Civil Central un matrimonio celebrado en Colombia motivó también la remisión de la queja al D.P. (Expte. 423/2012-6), así como la de un ciudadano comunitario que extravió su documentación en la República Dominicana y se le denegaba la salida del país (Expte. 1291/2012-6). Finalmente, se remitió al D.P. la problemática de una persona de nacionalidad thailandesa a la que no se le renovaba el pasaporte a pesar de tener residencia permanente en nuestro país (Expte. 2161/2012-6).

En materia de autorizaciones de residencia, nos dirigimos en dos ocasiones a la Delegación del Gobierno para recabar información, desarrollando, en su caso, la oportuna labor de mediación. Así, en uno de estos expedientes, le pudimos trasladar al ciudadano la tramitación que había seguido su solicitud de residencia temporal en virtud de circunstancias excepcionales por razón de arraigo social, las razones justificadas de la demora observada y el sentido de la resolución que se iba a dictar (Expte. 102/2012-6); y, el otro caso, hacía referencia a la demanda de información de un ciudadano rumano sobre el fin de la moratoria en la libre circulación de los trabajadores fijada para estas personas y la aplicación definitiva del acervo comunitario (Expte. 1617/2012-6). En cualquier caso, cuando las quejas se refieren a denegaciones de la tarjeta de residencia por parte de la autoridad competente, nos interesamos por conocer el iter del expediente administrativo, informando de la totalidad de su contenido al interesado, así como de la normativa legal (Exptes. 518/2012-6, 859/2012-6).

En cuanto a los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en el Registro Civil de Zaragoza, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia ha seguido *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado en esta anualidad una problemática considerable en relación al sistema de cita previa establecido por el Gobierno de Aragón para la incoación de este tipo de expedientes, que, a tenor de las quejas ciudadanas presentadas, se ha revelado como insuficiente e inoperativo. Esta situación motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento de Justicia, que reproducimos en el apartado de los expedientes más significativos (Exptes. 1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6, 1715/2012-6, 1902/2012-6, 2084/2012-6, 2121/2012-6, 2126/2012-6).

Por otra parte, a lo largo del año hemos facilitado directamente al ciudadano la información que demandaba en 4 expedientes, habiendo tenido que rechazar la tramitación de una queja al tratarse de una orden de expulsión que se encontraba en vía judicial (Exptes. 855/2012-6, 859/2012-6, 1779/2012-6)

Por último, indicar que ha entrado en vigor la *Orden INT/3321/2011, de 21 de noviembre, sobre expedición de título de viaje a extranjeros*, para facilitar a los extranjeros que se encuentren en España y acrediten una necesidad excepcional de salir del territorio español pero no puedan proveerse de pasaporte propio por encontrarse en unos supuestos específicos legalmente previstos, la expedición de un título de viaje con destino a los países que se especifiquen y en el que se prevea el regreso a España, en su caso.

15.2.2. MENORES

Una de las cuestiones que normalmente se plantean en este apartado es la relativa al acogimiento de menores extranjeros una vez alcanzan la mayoría de edad. En estos casos la normativa es clara, ya que se trata de preservar las raíces y vínculos de estas personas, evitando adopciones fraudulentas, y así nos lo hace saber en todo momento la Administración (Expediente 502/2012).

Debe señalarse igualmente en este apartado que, de las visitas realizadas a los distintos centros de protección y reforma de menores que el Gobierno de Aragón tiene en la Comunidad Aragonesa, se ha verificado la constante disminución de MENAS (menores extranjeros no acompañados) en Aragón.

Esto trae su causa seguramente de la coyuntura económica, que hace que estas personas seleccionen otros países como destinos preferentes. Como consecuencia de la disminución de estos menores, desaparecen los problemas planteados en anteriores informes, tales como la dificultad para averiguar la edad de estas personas, o el de los pasaportes falsos. Igualmente la convivencia es más fácil en los centros, por lo que el trabajo con sus usuarios es más homogéneo.

Por otro lado, de la visita realizada al Centro de Reforma, se tuvo noticia de un nuevo perfil de los chicos usuarios del mismo, consistente en la pertenencia a una banda latina. Ciertamente es que en la actualidad no puede hablarse de bandas en sentido estricto, pero, de lo poco que los chicos llegan a contar, se deduce que los mismos se consideran miembros de lo que ellos autodenominan como bandas, que además tienen cierta estructura, tras la cual siempre suele haber personas ya mayores de edad, y que cumplen además con rituales tanto para ingresar en la banda como para salir de ella, consistente normalmente en palizas sobre partes del cuerpo que quedan ocultas a la vista.

Se trata principalmente de dos grupos, *Dominican Don't Play* y *Black Panthers*. Mientras que la primera está integrada principalmente por dominicanos, la segunda acoge a diversas nacionalidades siempre de origen latino. Además, de la primera se sabe que tienen contactos con sus homónimos de Madrid y que su peligrosidad radica en que llevan armas.

El motivo por el que estos chicos ingresan en el Centro de Reforma es por lesiones o robo, si bien la comisión de estos delitos no es su fin principal, sino que son consecuencia de la violencia que practican como modo de relacionarse. Aunque hay bastantes enfrentamientos, lo cierto es que muchos de ellos no quedan registrados porque rara vez acuden a urgencias. Operan fundamentalmente en el barrio de San José, pero también por parques como el de las Delicias.

Una característica común de estos chicos es que niegan pertenecer a estas bandas, si bien se sabe que no sólo están integrados en las mismas, sino que a veces llegan a nuestro territorio desde su país de origen a través de las bandas de las que son miembros incluso desde los ocho años.

15.2.3. EDUCACIÓN

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo. Y si bien últimamente se empieza a notar un cierto descenso en el número de inmigrantes, su presencia en nuestras aulas es todavía significativa. Así, en una queja referida a un Centro de Huesca que escolariza altos porcentajes de alumnado procedente de minorías, hacen constar que hay un 11.56% de alumnado inmigrante en dicha ciudad.

Es plausible que, a lo largo de los últimos años, la Administración educativa aragonesa haya podido proporcionar un puesto escolar a los alumnos inmigrantes que han llegado a nuestra Comunidad en cualquier momento del curso, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo. Pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha logrado que puedan ser admitidos en algún Centro docente. Mas, conseguido el objetivo prioritario de adjudicar una puesto escolar a toda la población inmigrante que lo solicite, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento.

En este sentido, consideramos una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades específicas de apoyo educativo, entre los cuales se encuentra gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad. Medida que

debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado extranjero en determinados Centros.

En todas las ciudades, existen barrios en los que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, y en ellos habrá lógicamente un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares. Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población residente en el área de la ciudad en el que esté ubicado. Sin embargo, constatamos en la tramitación de algunos expedientes que las cifras que nos aportan sobre índices de alumnado extranjero supera ampliamente ese porcentaje de inmigrantes del barrio.

Si bien es preciso aplicar esos criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa con la necesaria flexibilidad, creemos que se han de dar determinadas condiciones para favorecer la consecución de los objetivos educativos. A fin de que la educación pueda ser considerada como un eficaz elemento integrador, el número de alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar debe ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados de un estudio realizado por el Defensor del Pueblo estatal - *“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico”*-, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad.

El Justicia se ha pronunciado reiteradamente instando una distribución más equitativa del alumnado inmigrante entre todos los Centros públicos y privados concertados. Sin embargo, en la tramitación de una queja detectamos un incremento, curso tras curso, de alumnado inmigrante en un Colegio de Huesca, pasando del 23.73% en 2004 a 49.71 % en 2012. En tanto que desciende considerablemente la tasa de alumnos que no pertenecen a minorías: Si en 2004 suponían un 41.14%, en 2012 solamente son el 18.10% del total de alumnos escolarizados en el Centro.

En nuestra opinión, un mayor equilibrio se lograría procurando, en la medida de lo posible, que la proporción de alumnado extranjero y de minorías escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados de nuestra Comunidad, no supere el 30% del total. En este sentido El Justicia formuló sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Por otra parte, en el presente ejercicio 2012, se han presentado diversas quejas que aluden a la problemática situación de familias inmigrantes a quienes se han denegado las ayudas de comedor escolar solicitadas. Esta Institución estima que es plausible que la Administración garantice que todos los menores puedan acceder al servicio de comedor escolar y que éste sea gratuito para aquellos alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. La dificultad radica en extender, de forma

numéricamente considerable, esa gratuidad a familias que se encuentran en una precaria situación económica, cuestión social que trasciende lo meramente educativo.

Ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes de ayudas, El Justicia considera que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores y que, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima. Mas, a nuestro juicio, afrontar esta situación excede la responsabilidad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para enmarcase dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

En los casos examinados en estas quejas, entendemos que son los Servicios Sociales del Ayuntamiento y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales –no existe Administración pública comarcal en las zonas a que aluden las quejas presentadas- los organismos que, en coordinación con la Administración educativa, han de verificar esa situación de necesidad de las familias y, en su caso, establecer vías de financiación que permitan proporcionar los medios necesarios para atender esas solicitudes de ayuda. Visto lo cual, El Justicia dirigió sugerencias a los organismos públicos que, en nuestra opinión, tienen competencia compartida con la Administración educativa, es decir, al titular del Departamento del que depende el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad en la que residen las familias afectadas.

Esta Institución tuvo conocimiento de que a algunos inmigrantes solicitantes de ayuda de comedor, en muy precaria situación económica, se les concedió una beca que les permite sufragar solamente la mitad del importe de ese servicio que presta el Centro. Por otra parte, la Administración no admite que se acumulen las cuantías otorgadas y puedan ser beneficiarios del servicio gratuito durante la mitad del curso. Esta medida conllevaba que muchas familias, aun necesitando esa ayuda, se vieran obligadas a no aceptar la media beca ante la imposibilidad de afrontar el pago de la otra mitad del importe del servicio.

Así, en un Centro visitado por El Justicia, de las 38 medias becas concedidas, solamente se han podido aceptar 8. Y si el citado Colegio tenía el curso anterior 87 comensales con 51 becas, este año se han reducido a 27, con 12 becas completas y 8 medias becas. Los responsables de ese Centro informaron al Justicia que la situación de algunas familias es dramática y sus hijos están pasando hambre. Visto lo cual, El Justicia sugirió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que revisara individualmente, en colaboración con el Equipo Directivo del Centro educativo implicado, la situación socioeconómica de cada una de esas familias abocadas, pese a su extrema necesidad, a renunciar al importe de la media ayuda de comedor escolar por no poder abonar la otra mitad.

15.3. Relación de expedientes más significativos

15.3.1. EXPEDIENTES DI-1328/2012-6, DI-1508/2012-6, DI-1595/2012-6, DI-1690/2012-6, DI-1715/2012-6, DI-1902/2012-6, DI-2084/2012-6, DI-2121/2012-6, DI-2126/2012-6

Sistema de cita previa para la tramitación de expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza. Acceso telemático y presencial. Funcionamiento eficaz del servicio público

La insuficiencia y relativa inoperabilidad del sistema establecido por el Gobierno de Aragón para que los ciudadanos extranjeros pudieran obtener una cita con carácter previo a la fecha de personación en el Registro Civil de Zaragoza en aras a la incoación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en fecha 18 de octubre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- A lo largo del presente año 2012, varios ciudadanos se han dirigido a esta Institución formulando queja por el sistema de cita previa que se ha establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Estas quejas han dado lugar a la incoación de los expedientes 792/2012-6, 1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6 y 1715/2012-6, transcribiendo a continuación, por todas, la formulada en este último:

“Le remito la presente para informarle de un problema que se da día a día en la administración de justicia aragonesa relacionado con los expedientes para obtener la nacionalidad española por residencia. No dudo de que tendrá conocimiento de esta situación pero tras valorar como actuar ante esta problemática, he decidido transmitírselo a usted.

Se trata de un problema relacionado con la obtención de cita previa por parte de los ciudadanos extranjeros que desean iniciar el expediente ante el Registro Civil de la Ciudad de Zaragoza. Para tramitar los expedientes de nacionalidad española la administración competente es el Ministerio de Justicia, pero el expediente se inicia en el

Registro Civil del municipio en el que vive el ciudadano extranjero. En la Ciudad de Zaragoza, hay que pedir una cita previa para iniciar el expediente.

Actualmente, el procedimiento de obtención de citas previas se realiza a través de una plataforma virtual del Gobierno de Aragón a la que se accede desde esta dirección URL:

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/PresidenciaJusticia/AreasTematicas/AJ_AdministracionJusticialRegistroCivil/AreasTematicas/zaragoza_capital/ci.01__tramite_nacionalidad_con_cita_previa_zaragoza.detalleConsejo

La agenda del sistema se abre únicamente los viernes a las nueve de la mañana y los ciudadanos que lo desean pueden acceder desde sus domicilios para obtener una cita previa. Sin embargo, esto que en principio parece una solución acertada y sencilla, no lo es.

Cuando una persona intenta obtener una cita, el sistema no le deja y rechaza su petición. Parece ser que se dan unas cincuenta citas cada semana pero por mi experiencia puedo decirle que es casi imposible obtenerla pues a las 9:10 horas el sistema está cerrado.

Por un lado supongo que hay multitud de ciudadanos que intentan obtener las citas desde sus domicilios y por otro, los ciudadanos que no tienen acceso a internet desde su domicilio pueden desplazarse hasta el Registro Civil el viernes para que el propio registro les facilite una cita. Por lo visto, mientras la aplicación es empleada en el Registro, los ciudadanos desde su domicilio no pueden acceder porque el sistema los rechaza. Por ello, sabedores de la dificultad que plantea este sistema y sabedores de las escasas posibilidades de éxito, muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente.

A grandes rasgos este es el problema. He recibido varias consultas relacionadas con este problema y he podido comprobarlo tras tres semanas de intentos infructuosos para obtener una cita para un ciudadano.

Considero que los ciudadanos extranjeros sufren un grave perjuicio con este sistema, pues no pueden tramitar sus expedientes para obtener la nacionalidad española.

Considero que la administración aragonesa no está actuando conforme al artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía (“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”), y ello está perjudicando a muchos ciudadanos, causándoles

frustraciones y preocupaciones innecesarias por su situación administrativa en España. No se como los poderes públicos pueden solucionar este problema y soy consciente de que en estos momentos los recursos con los que cuentan son escasos pero existen necesidades que merecen una especial atención por su importancia.

Si para iniciar un simple expediente administrativo existen estas trabas es que el sistema no está funcionando correctamente y considero que es un paso atrás en el sistema de garantías y derechos que frente a la administración tenemos la suerte de disfrutar desde la entrada en vigor de la Constitución Española.”

Segundo.- A la vista de todo ello, se dirigió la oportuna solicitud de información sobre la problemática al Gobierno de Aragón, que fue contestada en fecha 27 de septiembre de 2012 a través de un informe de la Directora General de Administración de Justicia en los siguientes términos:

“En respuesta a la petición de información presentada por el Justicia de Aragón con expediente nº Dl-1508/2012-6 enviada al Departamento de Presidencia y Justicia, en relación a la imposibilidad de un ciudadano de obtener cita previa a través de la página web del Registro Civil de Aragón para solicitar la nacionalidad por residencia y matrimonio, se informa de lo siguiente:

"que la solicitud de nacionalidad española por residencia se realiza de manera presencial una vez el ciudadano haya obtenido cita previa on line a través de la página web del Registro civil.

Tal y como se indica en la petición de información, la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se "abre" los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.

Que la solicitud de la nacionalidad española por matrimonio, se solicita de la misma forma que por residencia, siendo ambas solicitudes similares en su trámite, con la diferencia del plazo obligatorio de permanencia en España, que se reduce a un año en caso de estar legalmente casado con un ciudadano español.

En cuanto a la información que aparece en la web de «Certificado de antecedentes penales actualizado de su país o certificado consular de buena conducta en su país. Validez 1 año. Legalizado y traducido en su caso», pese a que la vigencia determinada por el país emisor sea inferior a un año, el Registro Civil lo considera válido hasta un año exactamente, desde la fecha de emisión de dicho certificado. Por tanto, el documento que dispone la ciudadana rumana es válido, no por tres meses como indica el país emisor, sino de un año, determinado así por el Registro Civil que gestionará su nacionalidad.

Respecto a la obtención de información telefónica en el teléfono 976 207 711, este número está atendido por personal del Registro Civil. A través de él no se proporcionan citas, pero sí información, y está atendido durante el día en el horario de apertura del Registro Civil, de 8h00 a 15h00.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 67 la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo el traspaso de las funciones y servicios que integran la competencia referida desde el Ministerio de Justicia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, desde el 1 de enero de 2008 la Comunidad Autónoma debe dotar a Juzgados y Tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan. Señala el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón, en orden a proceder al referido traspaso, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración General del Estado para la provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.

En relación a los medios personales, estas funciones comprenden, entre otras, las actividades relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y demás disposiciones aplicables.

En esta línea, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial establece que bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. Igualmente, se prevé que en todo lo no previsto en dicha Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general sobre la función pública.

Segunda.- El funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia se rige por los principios generales de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas. En concreto, señala el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

Así, el artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que *“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”*.

A su vez, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, incluye en el artículo 4, entre los principios de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, el de *“economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales”*. A su vez, entre los principios de funcionamiento, consignados en el artículo 5, hace referencia a los de *“eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales”*, de *“eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos”*, y de *“racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión”*.

Corresponde por consiguiente a la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de velar por que el funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia respeta dichos principios de eficacia, eficiencia, adecuada asignación de medios y agilización de los procedimientos.

Tercera.- La problemática que estamos analizando deviene del sistema establecido por el Registro Civil de Zaragoza (atendido por personal al servicio de la Administración de Justicia), precisamente para mejorar el funcionamiento de dicha Oficina y ofrecer a los ciudadanos un servicio más accesible. Así, se ha establecido un sistema de cita previa para tramitar las solicitudes de adquisición de la nacionalidad

española por residencia y, como señala el informe remitido por el Departamento competente del Gobierno de Aragón, *“ la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se "abre" los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.*

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.”.

Cuarta.- Ahora bien, lo que en un principio se diseñó para mejorar el funcionamiento del Registro Civil y la atención prestada a los administrados, no parece estar surtiendo los efectos positivos deseados, pues del contenido de las quejas recibidas se deriva que el sistema de cita *on line* no resulta especialmente operativo a la vista del elevado número de solicitantes que no consiguen acceder al Registro por esa vía.

Y, por otra parte, tampoco se ha conseguido mejorar sustancialmente las condiciones de acceso de los ciudadanos al Registro, *“evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada”*, pues las informaciones que las quejas transmiten señalan que las personas que no tienen acceso a Internet así como las que son conocedoras de la forma de funcionamiento de este doble sistema de cita previa (al parecer, mientras la aplicación está abierta o es empleada en el Registro, no se puede acceder por vía telemática porque el sistema lo rechaza), no tienen otra posibilidad que acudir a solicitar la cita previa de forma presencial, por lo que al menos durante un día a la semana *“muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente”*

Como, además, el sistema de cita previa solo funciona, con restricciones, un día a la semana, la agilización de las gestiones y evitación de esperas innecesarias que el Gobierno de Aragón destaca entre sus propósitos no se está logrando, sin perjuicio del problema añadido de caducidad de algunos de los documentos que los ciudadanos han de presentar necesariamente para la tramitación de sus pretensiones.

Quinta.- Esta Institución es consciente y valora de forma positiva los esfuerzos que viene desarrollando el Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en la atención de

las demandas ciudadanas, y en este sentido no es la primera vez que se adoptan medidas en la organización y gestión de la Oficina del Registro Civil para mejorar el servicio que se presta a los administrados.

Así, a raíz de una queja ciudadana que ponía de manifiesto que, para cualquier trámite en el Registro Civil (inscripción de nacimiento,...) era necesario *“hacer fila en la calle y posteriormente acceder a una sala de espera muy pequeña que no reúne las condiciones adecuadas”*, así como que *“se dan unos números de turno para luego dar otros que no coinciden con los primeros”*, el Gobierno de Aragón habilitó una sala de espera de temprana apertura para que los ciudadanos pudieran sentarse y protegerse de las inclemencias del tiempo; asimismo, se modificó el sistema de turnos ante los problemas que generaba el previamente establecido.

Sexta.- Por otra parte, no hay que olvidar que la importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española, como señala el Preámbulo de la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, cuya entrada en vigor está prevista para el año 2014.

Así, señala la Disposición adicional tercera, relativa a los expedientes de nacionalidad por residencia:

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Y la Disposición adicional sexta, en relación a la uniformidad de los sistemas en las Oficinas del Registro Civil, dispone:

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

Séptima.- Por todo ello, y sin perjuicio de ser conscientes de la actual situación económica y la necesidad de fijar prioridades en la distribución de los recursos de que se dispone, sería oportuno efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de algunos expedientes en el Registro Civil en aras a garantizar el funcionamiento eficaz de este servicio público, valorando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización que contribuyera al logro de la mejora en la calidad del servicio que se presta por el Registro Civil, pues no hay

duda que ese es el objetivo que persiguen todas las actuaciones que viene desarrollando el Gobierno de Aragón en el ámbito de la Administración de Justicia.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que se valore la posibilidad de efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, en aras a garantizar su funcionamiento eficaz, posibilitando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización, que contribuya al logro de la mejora en la calidad del servicio público que se presta por la oficina registral.

Respuesta de la administración

La Dirección General de Administración de Justicia nos comunicó la no aceptación de la Sugerencia a través del siguiente escrito:

”El volumen de los expedientes tramitados en el Registro Civil de Zaragoza se ha incrementado de forma exponencial en los últimos años y es especialmente relevante en las cuestiones de nacionalidad, lo que, unido a los medios personales y materiales existentes, implicaba que se estuviera dando cita para la tramitación de estos expedientes para dentro de año y medio.

Con objeto de paliar esta situación y tras reuniones con la Juez responsable del Registro Civil, la Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón implantó en el mes de marzo del presente año una aplicación informática con un doble objetivo: por una parte a través de este sistema se permite reservar cita previa de forma telemática para los expedientes previos al matrimonio civil y para las solicitudes de nacionalidad española por residencia, que son los expedientes cuyo mayor número se tramitan al año, con lo cual se liberaba a las dos funcionarias que hasta el momento se encargaban de la gestión de la cita previa; y por otra parte, este sistema permite incrementar los recursos personales disponibles en el Registro Civil para la tramitación de expedientes, y por lo tanto, incrementar el número de expedientes tramitados, al sumarse estas dos funcionarias que hasta entonces se encargaban de la cita previa, a la tramitación de los mismos.

Con esta nueva herramienta, a través de Internet los ciudadanos pueden conseguir su cita previa el día y la hora más adecuados para ellos, evitando así las filas que se creaban en el Registro. Estas filas, a las que se hace alusión en el informe del Justicia, hoy en día han desaparecido en su totalidad, puesto que, si bien en un primer momento se

permitía el acceso presencial (de modo que las funcionarias del Registro, a través de la citada aplicación, dieran cita a las personas que allí acudieran), dado que el citado problema de las filas seguía teniendo lugar, se optó por suprimir dicha posibilidad. Es decir, en la actualidad no se personan los ciudadanos en el Registro Civil para solicitar la cita previa y las filas no se producen.

Por otra parte ha de aclararse otro extremo citado en el informe del Justicia, puesto que no es correcto que cuando las funcionarias del Registro Civil citaban a través de la aplicación, ésta se bloqueara para el resto de los usuarios, ya que la aplicación seguía permaneciendo accesible, y aquéllas accedían del mismo modo que cualquier otro usuario.

La aplicación informática se comprueba periódicamente y funciona de forma correcta. Las escasas incidencias de carácter técnico que se han detectado, se han resuelto por el equipo técnico informático con la mayor rapidez posible.

Lo que puede suceder es que no haya citas disponibles debido a la elevada demanda existente, por lo que resulta preciso avanzar en el calendario que se muestra en la página web hasta la semana para la que se ofrecen las citas disponibles.

El hecho es que se ha logrado agilizar en gran medida el servicio y dar cita con un margen de entre un mes y mes y medio, en comparación con los plazos que se concedían hasta entonces. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el volumen de solicitudes es muy elevada, lo que limita la cantidad de citas disponibles.

En relación con este último punto, ha de advertirse que el número de citas previas que es posible obtener a través de la aplicación lo determina la Juez responsable del Registro Civil, en atención al volumen de expedientes que calcula que se pueden tramitar con el personal disponible.

Por último, la Dirección General de Administración de Justicia es perfectamente consciente del problema de la cita previa del Registro Civil, y por ello ha puesto los medios a su alcance para facilitarlo en la medida de lo posible mediante la puesta en marcha de la aplicación informática citada. No obstante, la organización del Registro Civil es competencia del titular del Juzgado, a quien corresponde determinar la capacidad del propio Juzgado de atender y tramitar las citas previas relativas a nacionalidad y, por lo tanto, el número concreto de citas previas que se pueden ofrecer, encontrándose esta facultad al margen del ámbito competencial de esta Dirección General.

Por todo lo anterior, no resulta posible realizar revisión alguna del sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, puesto que se trata de una aplicación informática cuyo funcionamiento es correcto y que tan sólo es una herramienta para la facilitar la gestión de un aspecto previo a la tramitación de expedientes de nacionalidad, gestión que forma parte del ámbito competencial del titular del Registro Civil y en el que esta Dirección General no puede incidir, pudiendo esta Dirección General tan sólo poner a disposición de la titular del Registro Civil, como así lo hace, los medios que estén a su alcance para mejorar en la medida de lo posible la prestación del servicio de Administración de Justicia.”

15.3.2. EXPEDIENTE DI-102/2012-6

SOLICITUD DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES EXCEPCIONALES (Expte. 102/2012-6)

Un ciudadano extranjero se dirigió al Justicia para conocer el estado de su solicitud de residencia temporal en nuestro país por razones excepcionales en virtud de arraigo social. La Institución interesó de la Delegación del Gobierno en Aragón la oportuna información y se la facilitó al interesado a través del siguiente escrito:

<< ... Vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada a la Delegación del Gobierno en Aragón sobre su expediente de solicitud de residencia temporal.

En ella se da cuenta de las siguientes cuestiones:

“El ciudadano senegalés ... solicitó una residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo social al amparo del artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril (B.O.E. n 9 103 de 30/06/11).

El interesado, que no acredita ni la disposición de un precontrato de trabajo ni un proyecto para la realización de una actividad por cuenta propia, basa su solicitud en la existencia de vínculos familiares con su padre, residente legal en España, y acompaña un informe emitido por la Corporación Local donde se recomienda la exención de la obligación de disponer de un contrato de trabajo debido a que su padre es residente Legal en España y titular de una autorización para trabajar.

Se comprueba que efectivamente el padre es residente legal en España y que, solicitado informe a la Tesorería General de la Seguridad Social, desde el año 2002 presenta una dilatada vida laboral, si bien durante los dos últimos años ha realizado actividad laboral únicamente por un período de 69 días en el Régimen Especial Agrario, 43 días en el año 2010 y 26 en el año 2011 causando su última baja el 10 de junio de 2011.

En la fecha de la solicitud de la autorización el padre era perceptor del subsidio por desempleo; dicha ayuda de carácter asistencial no garantiza al solicitante ... la disposición de medios económicos, requisito necesario para obtener la autorización de residencia solicitada y por tal motivo, la solicitud quedó en noviembre de 2011 en fase de "propuesta de denegación" para un posterior control a los efectos de comprobar si se hubiera producido la incorporación del padre al mercado laboral, procediendo ratificar, en caso contrario, la propuesta de resolución denegatoria para la autorización de residencia solicitada.

En parte propiciado por la demora que sufren los trámites relativos a este procedimiento, no se realizan nuevas actuaciones hasta el mes de enero, comprobándose en dichas fechas, una vez emitido un nuevo informe por la Tesorería General de la Seguridad Social, que no existen variaciones en los períodos de ocupación registrados por el padre del solicitante, por lo que se va a proceder a denegar la solicitud presentada.”

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin >>

15.3.3. EXPEDIENTE DI-499/2012

Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de julio de 2012

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en lo concerniente a la situación del Colegio Público Pío XII de Huesca, el colectivo presentador de la queja aboga porque se tenga en cuenta *“el contenido del informe emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, en fecha 7 de diciembre de 2010, que fue publicado el día 8 de febrero del presente año, en el que se incluyen varias recomendaciones de dicha Comisión a las autoridades españolas en relación, entre otras, con aquellas cuestiones de su competencia en el contexto educativo”*.

En particular, los presentadores de la queja piden que el Gobierno de Aragón *“estudie el citado informe y revise, tal como especifica el repetido informe "el método de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados y adopten las medidas necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas" para el próximo curso escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Además, en el escrito de queja se hace notar *“que el indicado informe incluye la citada recomendación como prioritaria y a revisar, a más tardar, en el plazo de dos años, por lo que consideramos que no debe posponerse al siguiente curso académico, ya que impediría cumplir con los plazos que el Consejo de Europa ha determinado”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- El colectivo presentador de la queja remite al Justicia una serie de medidas que considera se deben adoptar:

“MEDIDAS A CORTO PLAZO:

- Revisión del proceso de admisión de alumnos de Educación infantil, primaria y secundaria en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma.

MEDIDAS TRANSITORIAS INMEDIATAS PARA EL PRÓXIMO CURSO ESCOLAR 2011-12 EN EL COLEGIO PÍO XII:

- Fijación del nº máximo de plazas disponibles para alumnos de minorías étnicas en el próximo curso escolar para el 1er. Curso del segundo ciclo de Educación Infantil (3 años), (la tasa porcentual no debería ser superior al 20-30% del total). Con este límite, la ratio reducida debería ser como la general de 22 alumnos por aula.

- Dejar cerrada la matrícula en 2º y 3er. cursos del 2º ciclo de Educación Infantil y en 1º de Educación Primaria (6 años) para alumnos no escolarizados desde los 3 años o con un nivel de absentismo en cualquier centro superior al 25%.

- Mantener la postura actual de que el alumnado transportado procedente de Camino de Jara no tenga como centro de transporte el Colegio Pío XII.

- Inaplicabilidad de la actual zonificación en la localidad de Huesca por una de las siguientes opciones o cualquier otra ajustada a la normativa vigente:

o Dejar sin efecto la actual zonificación, de manera transitoria, hasta la elaboración de una nueva ajustada a la realidad geográfica de la localidad.

o Transformación de la zonificación actual en zonificación única, de manera transitoria, hasta la elaboración de una nueva o la ratificación de la zonificación única.

AMPARO NORMATIVO:

- Resolución de 5 de mayo de 2005, del Gobierno de Aragón, por la que se reconoce la especial situación del Colegio Pío XII de Huesca y la posibilidad de adoptar medidas especiales.
- Arts. 84.1 y 87.1 de la Ley Orgánica de Educación Capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de mayo del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril (Art. 35)
- Art. 40 Decreto 32/2007, de 13 de mayo del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril

JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS:

- Recomendaciones contenidas en el IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa en diciembre de 2010.

- Evidente ineficacia de las medidas adoptadas hasta la fecha en desarrollo del art. 87 de la Ley Orgánica de Educación.

- Evidencia de que, con la situación actual, se vulnera el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos del Colegio Público Pío XII de Huesca.”

Por otra parte, comunican a esta Institución que el *citado* Centro no refleja la distribución de población del barrio del Perpetuo Socorro donde está ubicado, en el que hay un 30% de inmigrantes y un 15% de gitanos. Además, entre los inmigrantes del barrio, en el C.P. Pío XII se escolarizan los africanos que son, dentro del colectivo inmigrante, los que más ayuda precisan.

En cuanto a la zonificación de Huesca, la califican como artificiosa, pues hay 4 colegios concertados y 2 públicos que están muy próximos, y se estima que sólo el CP Alcoraz y el CP Pío XII tienen zona propia. Por ello, se sugiere que exista una zona única, propuesta que ya fue formulada por el Servicio Provincial de Huesca y rechazada.

Finalmente, se apunta que la solución a la problemática que presenta el Centro aludido está en poner un límite por aula al número de alumnos con necesidad de apoyo educativo. También se propone que no se admita en ese Colegio a alumnos gitanos que no hayan cursado la Educación Infantil, por el déficit de aprendizaje con el que inician la Educación Primaria, así como no dar facilidades para matricular a alumnos de familias absentistas.

CUARTO.- El colectivo presentador de la queja nos presenta datos estadísticos sobre el alumnado del C.P. Pío XII desde el año 2004 al 2011, y cifras absolutas y tasas de alumnado por niveles en el citado Centro en el curso 2009-2010, así como de extranjeros escolarizados en Educación Infantil y Educación Primaria en centros docentes de Huesca capital a fecha 30 de octubre de 2009, con explícita referencia a los de la zona 2, a la que pertenece el Colegio Pío XII.

A la vista de esos datos, relativos a distribución del alumnado del Colegio Público Pío XII y su evolución en los últimos seis años, así como la comparación con los datos del censo de población y la distribución del alumnado del resto de los centros de la ciudad, públicos y concertados, el colectivo presentador de la queja manifiesta lo que seguidamente se reproduce:

“1º.- Consideramos evidente la necesidad de una actuación inmediata en búsqueda de la modificación en la distribución del alumnado de nuestro centro que evite la concentración de los colectivos que en la actualidad presentan mayor número de alumnos con necesidades educativas especiales (inmigrantes y gitanos) comprobadas las consecuencias que la actual distribución genera:

- *De carácter educativo: elevado fracaso escolar del colectivo inmigrante y casi total del colectivo gitano.*
- *De carácter social: colegio gueto, a corto plazo, barrio gueto, en una ciudad de 40.000 habitantes.*

Una adecuada inserción exige como condición inexcusable la distribución equitativa del alumnado inmigrante y gitano (los estudios aconsejan no sobrepasar el 15 % por centro). Los datos de escolarización ponen de manifiesto el excesivo desequilibrio en esta distribución.

La importancia de la educación se incrementa considerablemente cuando se trata de la formación de los niños de culturas diferentes a la del país donde viven, por la especial dificultad que experimentan al encontrarse con una lengua diferente a la propia, con distintas ideas religiosas y culturales y, en la mayoría de los casos, por encontrarse en la escala económico-social más baja; aspectos que también se suelen compartir con la etnia gitana.

La educación de los niños tiene una función muy importante para la sociedad, porque a través de ella los mismos padres entran en contacto con la cultura del país, favoreciendo su integración.

Los hijos y las hijas de los trabajadores y trabajadoras inmigrantes presentan en ocasiones dificultades de aprendizaje por desconocimiento de la lengua, por diferencias en el nivel curricular de sus países de procedencia, por diferencia de valores culturales y religiosos (calendario, horarios, comida...) y, sobre todo, por deficiencias derivadas de las condiciones económico-sociales de su entorno.

A esto debe añadirse el fenómeno que hace referencia a datos estadísticos que demuestran que los inmigrantes no acceden a la red de escuelas financiadas por el poder público en condiciones de igualdad, puesto que el porcentaje de alumnos que esta en la escuela privada concertada es mucho menor que el que se encuentra en la pública. Ello provoca situaciones de concentración escolar, que teniendo en cuenta sus necesidades educativas especiales, suele redundar no sólo en su falta de integración sino que también puede interferir en la calidad de la educación de los centros afectados.

Por tanto, el acceso en condiciones de igualdad debe implicar una doble acción positiva de los poderes públicos: garantizar un tratamiento adecuado de sus necesidades educativas al acceder al sistema educativo y evitar la concentración escolar.

2º.- Nuestro objetivo es evitar los problemas que toda la comunidad educativa viene padeciendo de manera permanente y que podemos resumir en los siguientes:

- Imposibilidad de integración de los colectivos de inmigrantes y gitanos con la actual concentración*
- "Generalización" y "normalización" de comportamientos "no sociales" y de "no respeto" al entorno escolar.*
- Radicalización de las diferencias culturales y étnicas*
- Dificultad de la atención de las necesidades educativas*
- Desgaste continuo del colectivo no inmigrante-no gitano, que manifiesta una permanente preocupación sobre la resolución adecuada de las situaciones de conflicto,*

la influencia de la actual distribución en el proceso de aprendizaje de sus hijos y la posibilidad del desgaste del equipo del centro -tanto docente como no docente- que debe debatirse entre la atención de todo el alumnado y el cumplimiento de las expectativas del colectivo sin necesidades educativas especiales.

3º.- Entendemos que todas las afirmaciones y peticiones que se contienen en el presente escrito se amparan en la exigencia del derecho a la educación en condiciones de igualdad que reconoce a nuestros hijos la Constitución Española y que debe completarse con la obligación que la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 87.1, impone a la administración educativa de garantizar una distribución de los alumnos con necesidades educativas especiales que permitan la atención de las mismas en defensa de sus propios derechos, lo que convierte nuestra exigencia de evitar la concentración de alumnos de colectivos desfavorecidos en una aspiración legítima.

En consecuencia, la exigencia de que se trabaje en la programación de los puestos escolares en nuestra ciudad, debe entenderse no como una mera petición de carácter graciable sino como una obligación de la administración educativa.

4º.- Exigimos la adopción de medidas tendentes a evitar la actual concentración de los colectivos inmigrante y gitano en nuestro centro y proponemos se estudien las siguientes propuestas:

- Medidas de fomento al colectivo no inmigrante-no gitano:*
 - De carácter económico (Gratuidad del comedor escolar para familias de la zona con ambos padres trabajadores)*
 - Que redunden en la conciliación de vida familiar y laboral (servicio de guardería de 8 a 9 y de 16 a 17 h)*
- Medidas de control y penalización de colectivo no adaptado al entorno educativo:*
 - Denegación de plaza a familias con alto nivel de absentismo o con desfase curricular por no escolarización en 3 años (limitación de la elección de centro)*
- Modificación de la zonificación o zonificación única y modificación del baremo de las situaciones personales y familiares de los alumnos*
- Denegación de la concesión de cambio de centro por cambio de domicilio dentro del término municipal una vez iniciado el curso escolar*
- Reserva de 5 plazas por aula en el primer año del 2º ciclo de Educación Infantil y 3 por aula en el primer año de Primaria en todos los centros cuya tasa*

porcentual de inmigrantes no supere el 15 % para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de la cultura de origen (inmigrantes y gitanos)

- *Fijación de "ratios" complementarias a las existentes determinadas por nº de alumnos con desfase curricular*
- *Dar a conocer la problemática existente a la Comisión de Escolarización y la exigencia de su implicación en la búsqueda de soluciones. Necesidad de las modificaciones normativas en las que deberá ampararse dicha Comisión.*
- *Medidas de coordinación con otras instituciones -Ayuntamiento, Servicios Sociales, etc.- con objetivo único y común.*
- *Implicación de la administración educativa con la figura del Director Provincial como cabeza visible del trabajo que se está realizando en el centro y frente a la opinión pública haciendo valer el trabajo y el esfuerzo que se realiza por las partes implicadas- familias, profesorado y resto del personal del centro.*
- *Creación de una Mesa de trabajo de manera inmediata. Se traslada el compromiso del claustro de profesores del Colegio sobre participación, colaboración e implicación en dicha Mesa de trabajo."*

Posteriormente, esta Institución tiene conocimiento de que la Asociación de Madres y Padres del Colegio Pío XII, presentó recurso de reposición contra la Orden de admisión de alumnos, habida cuenta de que no habían recibido respuesta alguna de la Comunidad Autónoma sobre medidas transitorias a aplicar en su Centro para intentar corregir la actual situación de desequilibrio en la composición del alumnado.

QUINTO.- Se adjunta al expediente en tramitación un escrito que alude a otro Centro de Educación Infantil y Primaria de Huesca, el CEIP Sancho Ramírez. En esta nueva queja, el colectivo que la presenta, a la vista del contenido del IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europa contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, emitido el día 7 de diciembre de 2010, solicita que *"se revise y modifique el actual Proceso de Escolarización y adjudicación de plazas en la Enseñanza Pública y Concertada de nuestra ciudad, adecuándose a dicho informe a la mayor brevedad"*.

El colectivo presentador de esta nueva queja basa su pretensión en que el citado informe *"recomienda encarecidamente a las autoridades españolas que "revisen el método de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados y adopten las medidas necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas", dando un plazo de dos años para revisar las actuaciones que se realicen"*.

SEXTO.- En respuesta a nuestra solicitud de información, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«El 7 de diciembre de 2010 se adoptó el IV Informe sobre España emitido por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, y se publicó el 8 de febrero de 2011.

En el Capítulo dedicado a "Recomendaciones provisionales objeto de seguimiento" recomienda a las autoridades españolas que "revisen el método de admisión de los alumnos en los centros escolares públicos y privados concertados" y que "adopten las medidas que puedan ser necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en las diferentes escuelas". Esta recomendación es una de las tres que califica de "específicas", y pide su "aplicación prioritaria por parte de las autoridades españolas". Dice expresamente que "la ECRI iniciará un proceso de seguimiento provisional de estas tres recomendaciones, a más tardar dos años después de la publicación de este informe".

El apartado 5 de la Orden de 11 de marzo de 2011, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2011/2012, dice expresamente "... para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder. En el caso de admisión a centros o unidades de educación especial, deberá acreditarse la modalidad de escolarización en educación especial mediante la correspondiente Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte".

Este apartado responde a lo dispuesto en los artículos 3 y 37.2 a) del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, de Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con el contenido del apartado 5 se garantiza el acceso en forma igualitaria, ya que se basa en requisitos objetivos: la edad, y en su caso, los académicos. Estos requisitos no merman en absoluto el derecho a la libertad de elección de centro previsto en el art. 84.1 LOE y en el art. 2.3 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo.

En el art. 17.4 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, se dice: "Si en un centro hubiese plazas vacantes suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes". Si se admiten todas las solicitudes, no se vulneran las condiciones de igualdad en el procedimiento de admisión. Los criterios de admisión sólo se aplican "cuando en un centro no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso", tal y como dice el art.24 del Decreto y el art.84.2 LOE. En esa misma línea discurre el apartado octavo 1 de la Orden recurrida: "De conformidad con los artículos 24 y siguientes del Decreto 32/2007, en su redacción dada por el Decreto 70/2010, de 13 de abril, la admisión de alumnos a la que se refiere esta Orden, cuando en los centros no existan plazas suficientes para atender la demanda de solicitudes, se regirá por los criterios y baremo que se establece en dicho Decreto y que se recoge en el anexo II de esta Orden.

Art. 84.3 de la LO 2/2006, de mayo, de Educación queda especificado que "en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social." En los mismos términos se expresa el art. 4 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo.

Por otro lado, el art. 73 LOE da una definición de lo que se entiende por "alumno que presenta necesidades educativas especiales": "Aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta". Es decir, que el alumno pertenezca a una minoría étnica no significa que necesite un apoyo educativo específico. Esa necesidad la determinarán expresamente los órganos competentes que prevea la norma.

En el art. 80.1 de la LOE es donde aparece el imperativo para las Administraciones Públicas de "desarrollar acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorecidas".

Además se relacionan las acciones de carácter compensatorio del art. 80, cuyo objetivo es "hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación", con la cohesión social y la igualdad de oportunidades del art. 87 LOE. Para asegurar "la cohesión social y la igualdad de oportunidades" de las que habla este artículo, la medida que la LOE impone a la Administración es que la misma garantice "una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo". En desarrollo de este artículo de la LOE, el art. 35 del Decreto 32/2007, establece que las medidas para garantizar la escolarización adecuada y equilibrada de este alumnado "se adoptarán atendiendo a las condiciones

socioeconómicas y demográficas del área respectiva...". Siguiendo este mandato, la Orden no ha dejado de escolarizar a los niños de ninguna zona de ningún colegio, respetando el principio de no discriminación que establece la LOE, en su art.84, y el Decreto 32/2007, en su art.4.

El art. 35.3 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, establece expresamente: "El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado [con necesidad específica de apoyo educativo] que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos..."

La forma de establecer la proporción de alumnos con necesidad de apoyo educativo en cada uno de los centros, según el Decreto, se fundamenta en la reserva de plazas en las aulas de los distintos centros públicos y concertados para atender a estos alumnos.

Siguiendo precisamente el mandato del art. 35.3 del Decreto, la Orden establece en su apartado segundo 4: "De conformidad con el artículo 35.3 del Decreto 32/2007, todos los centros sostenidos con fondos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, con excepción de los centros de educación especial, pondrán a disposición del Servicio provincial hasta tres plazas por unidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual y de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes..."

El art. 86.1 LOE habla de "áreas de influencia" de un mismo municipio como garantía de igualdad en la aplicación de las normas de admisión. En esa misma línea, el art. 8.1 del Decreto 32/2007 establece que los Directores de los Servicios Provinciales "delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización. Asimismo, se fijarán las zonas de escolarización limítrofes a cada una de las zonas citadas." Lo que tanto el art. 26 del Decreto de admisión como el art. 84.2 LOE llaman "proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales" se materializa en el Decreto 32/2007 en "zonas de escolarización". A la luz del art. 28.1 del Decreto, se puede deducir que la "proximidad" se determina en la zonificación. Por tanto, la asignación de puntos por zona como criterio de admisión es una cuestión prevista y definida en la LOE y en el Decreto 32/2007, como garantía de igualdad.

En cuanto al IV Informe sobre España de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, decir en primer lugar, que se recomienda a las "autoridades españolas" que revisen "el método de admisión" de los alumnos para "garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos en los diferentes centros escolares". Es decir, quien se tiene que hacer eco de la recomendación es la legislación básica española, ya que la regulación autonómica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de admisión, se encuentra dentro del marco normativo que establece el Estado.

En segundo lugar, las recomendaciones del Consejo de Europa no se encuentran entre los actos legislativos de la Unión, que son el Reglamento, la Directiva y la Decisión. Las Recomendaciones, por tanto, no son de obligado cumplimiento y no tienen efectos jurídicos imperativos para el destinatario.

El proceso de admisión en la Comunidad Autónoma de Aragón responde al principio de legalidad, según la normativa vigente. Respeto el principio de no discriminación, considerando a todos los alumnos iguales, de tal manera que la única figura especial son los "alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo", cuya calificación viene determinada a través de un procedimiento concreto que respeta todas las garantías y derechos del alumnado. Por tanto, no se puede diferenciar entre "españoles, inmigrantes y gitanos", sino entre alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y los que no necesitan este apoyo.

En la normativa aragonesa de admisión de alumnos a centros educativos hay una reserva para los alumnos que necesiten un apoyo especial, y la reserva de estas plazas es la misma para todos los centros.

La normativa aragonesa en esta materia se encuentra dentro del marco normativo básico de la legislación del Estado. Por tanto, será la Ley Orgánica de Educación la que deba, en su caso, hacerse eco del Informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.»

SÉPTIMO.- A la vista de la información remitida, El Justicia de Aragón dirige escrito a la nueva titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que nos concrete las medidas que tiene previsto implementar la Administración educativa a fin de lograr una distribución más equitativa del alumnado que presenta necesidad de apoyo educativo en la ciudad de Huesca. En respuesta a este requerimiento, nos comunican lo siguiente:

“El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha estado estudiando la implantación de una zona única de admisión en la ciudad de Huesca, tanto desde el punto de vista educativo como de existencia de medios materiales y técnicos para

llevarla a cabo. Analizada la información sobre dicha cuestión, la adopción de la zona única no se llevará a cabo el próximo proceso de admisión para el curso 2012-2013.

En todo caso, el Servicio Provincial de Educación de Huesca está estudiando la oferta de plazas para los alumnos con necesidad de apoyo educativo en la ciudad de Huesca”.

Siendo de interés para El Justicia conocer las conclusiones y propuestas que se deriven del citado estudio y, en su caso, las medidas que se vayan a adoptar, nos dirigimos de nuevo a la Administración educativa en solicitud de información sobre estos aspectos.

OCTAVO.- El colectivo presentador de la primera queja nos remite un escrito en el que la Asociación de Madres y Padres del CEIP Pío XII de Huesca, una vez valoradas las reuniones mantenidas con la Dirección Provincial de Huesca en fechas 26 de enero y 14 de febrero, ésta última conjuntamente con la Alcaldesa de la ciudad, así como el Plan de Actuación para 2011-2016, manifiesta lo que seguidamente se reproduce:

“ - Valoramos positivamente la propuesta de "bloquear" todas las vías del centro desde el próximo curso, con el fin de evitar las incorporaciones tardías durante el curso académico que, al coincidir habitualmente con alumnado que presenta necesidad de apoyo educativo, dificultan gravemente la labor del personal docente.

- Calificamos de insuficiente dicha medida, si no va unida a otras dirigidas expresamente hacia el proceso de escolarización, puesto que nuestro objetivo es conseguir un centro igual al resto de la ciudad.

Entendemos que fijar una "ratio" de 15 alumnos para las aulas de nuestro colegio no modificará la tendencia de matriculación y, por tanto, se conseguirá finalmente la normalización de la "escuela puente" que nadie entiende como positiva ni recomendable.

Por tanto, solicitamos que, además de la medida de "bloqueo", se apliquen para el próximo proceso de admisión 2011-12 todas las siguientes:

- Ajuste de la oferta de plazas en la localidad de Huesca para el curso 2011- 12 al número de niños censados (los ajustes hasta el total deberían hacerse a la baja).

Ejemplo: 523 niños. Ofertar 26 aulas, no 27.

No acordar apertura de nuevas aulas, en el supuesto de que resulte preciso, hasta completar todas las plazas ofertadas.

- Zonificación:

Dejar sin efecto la inclusión de nuestro centro en la Zona 2, junto al Colegio Pirineos-Pyrenées y el Colegio Salesianos y, por tanto, el área de influencia del Barrio del Perpetuo Socorro no debe ser coincidente con los barrios de ambos colegios.

Amparo legal:

- Resolución de 5 de mayo de 2005 de la Dirección General de Política Educativa, por la que la Dirección Provincial puede adoptar medidas excepcionales para el colegio, apartándose del criterio general del resto de centros.

- Art. 35 del Decreto 32/2007, que permite adoptar medidas que garanticen una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y que en su apartado 2 dice: "Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que suponga una necesidad específica de apoyo educativo."

- Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo:

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 35.3 de citado Decreto 32/2007, que ordena al Departamento de Educación establecer la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y concertados:

- Fijar el número actual de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo del Colegio Pío XII como máximo para el próximo curso académico (aproximadamente 84 alumnos, que resultan de restar a los actuales, unos 90, los que finalizarán su etapa de educación primaria en junio de 2011). Este número máximo se minorará automáticamente con las bajas de alumnos con esta necesidad.

Esta medida implica la imposibilidad de adjudicar plazas a ningún otro alumno con esta necesidad, aunque existan vacantes, durante el proceso de admisión y durante todo el curso académico. Así, para la adjudicación de plazas deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

◦ Para los alumnos trasladados de otros centros desde 2º de infantil a 6º de primaria las necesidades detectadas en sus centros de origen, en su caso.

◦ Para la adjudicación de plazas en el primer curso de Educación Infantil, y con el fin de valorar la necesidad del apoyo educativo, deberá tenerse en cuenta, tal y como estableció la última orden de admisión de alumnos, "las discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, la sobredotación intelectual, los trastornos graves de conducta o hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes." Dichas circunstancias deberán valorarse con el dictamen correspondiente, en su caso, y/o con el informe preceptivo de los profesionales especializados del Departamento de Educación.

- Mantener la reserva de tres plazas en las aulas de todos los centros públicos y concertados para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo hasta que todos los alumnos que la precisen tengan adjudicada una plaza en la localidad.

Justificación: Si el art. 35 establece la obligación de reserva de hasta tres plazas por aula para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, con una ratio de 22,

se deduce que el Decreto entiende como razonable la proporción de 13,63%. La proporción actual del colegio se aproxima al 30%. Si se fija el máximo en el número existente cada curso académico, con el bloqueo de plazas para este tipo de alumnado, se produciría una disminución progresiva hasta aproximarse al 13 %

Aún existiendo el bloqueo, habría alumnos matriculados que, sin que inicialmente pertenezcan a los grupos especificados en el art. 35, acabarían necesitando el apoyo educativo como ocurre en cualquier otro centro. Por tanto, tampoco la medida evitaría absolutamente que en los nuevos cursos tras el bloqueo no existieran alumnos con necesidad, pero sí en una proporción más razonable y asumible por el centro).

- Fijar la ratio por aula igual al resto de los centros en todos los niveles.

El objetivo de las medidas es "ajustar" el alumnado del colegio a la población del barrio y aproximarla lo máximo posible al resto de los centros. Si se baja la ratio, las desproporciones entre los distintos colectivos todavía son más notables puesto que la disminución de plazas siempre se evidencia en el colectivo de población blanca autóctona.

- Mantener la dotación de recursos personales y materiales.

- Información a las familias del Barrio del Perpetuo Socorro:

Que se convoque jornada de información a las familias del Barrio del Perpetuo Socorro, con la asistencia de autoridades educativas y municipales, remitiendo citación personalizada extraída de los datos del censo (colaboración del Ayuntamiento y el Departamento de Educación).

Entendemos que las medidas detalladas deben aplicarse conjuntamente porque, en caso contrario, no resultarían eficaces”.

NOVENO.- La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contesta a la última solicitud de ampliación de información del Justicia en los siguientes términos:

“El servicio provincial de Educación de Huesca determinó la oferta de vacantes según la capacidad de cada centro y la previsión de la posible demanda. Asimismo, se estableció la previsión de reserva de dos plazas por unidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y atención temprana, de conformidad con el punto segundo.4 de la Orden de convocatoria del proceso de admisión de alumnos (Orden de 22 de marzo de 2012, BOA 30 de marzo).

A la vista de los datos de las solicitudes presentadas, se trató en la Comisión de Garantías determinados ajustes en la oferta de plazas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales incluye entre los alumnos de tal calificación a quienes, durante su escolarización o parte de ella, requieren determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas, entre otras circunstancias que explicita, del hecho de hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales u otros semejantes, que entendemos es el caso de gran parte de la población inmigrante que llega a nuestro país.

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo.

Es plausible que la Administración educativa aragonesa proporcione un puesto escolar a estos alumnos inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad en cualquier momento del año, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo, y pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA logra que puedan ser admitidos en algún Centro docente. Así, centrándonos en Huesca, si nos atenemos a los datos estadísticos que nos ha facilitado el colectivo presentador de la primera queja de este expediente, se observa la siguiente distribución de alumnos inmigrantes en la ciudad:

CENTRO	NÚMERO ALUMNOS EXTRANJEROS	NÚMERO TOTAL% ALUMNOS	
ALCORAZ	28	345	8,11
EL PARQUE	74	392	18,87
JUAN XXIII	44	529	8,31
PEDRO J RUBIO	35	584	5,99
PÍO XII	144	330	43,63
PIRINEOS	56	520	10,76
SAN VICENTE	74	391	18,92
SANCHO RAMIREZ	61	557	10,95
SALESIANOS	19	400	4,75

SAN VIATOR	17	383	4,43
SANTA ANA	20	396	5,05
SANTA ROSA	30	380	7,89
TOTAL HUESCA	602	5207	11,56

A nuestro juicio, conseguido el objetivo prioritario de adjudicar una puesto escolar a toda la población inmigrante que lo solicite, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento.

Segunda.- El artículo 4.2 del Decreto 217/2000, en cuanto a la escolarización del alumnado inmigrante, expresa la obligatoriedad de todos los centros sostenidos con fondos públicos de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales y, a estos efectos, la Administración educativa debe establecer criterios para su escolarización en los distintos niveles educativos *“manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias”*.

Por lo que respecta a la normativa que regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad, que se concreta en el Decreto 32/2007, modificado por Decreto 70/2010, en el capítulo dedicado a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, expone en el artículo 35 los siguientes principios generales:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con

competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Estimamos como una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas de apoyo educativo. Como ya hemos apuntado anteriormente, en nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad.

La aplicación del precepto citado anteriormente puede contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado extranjero en determinados Centros como el aludido en esta queja. Es evidente que, en todas las ciudades, existen barrios en los que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, y en ellos habrá lógicamente un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares. No obstante, conforme a los datos suministrados en el presente expediente, en la zona 2 de escolarización de Huesca, a la que pertenece el CEIP Pío XII, se advierten los siguientes porcentajes de alumnado inmigrante en los Centros que la conforman:

Resumen datos zona de escolarización 2.

CENTRO	NÚMERO ALUMNOS EXTRANJEROS	NÚMERO TOTAL ALUMNOS	%
PÍO XII	144	330	43,63
PIRINEOS	56	520	10,76
SALESIANOS	19	400	4,75
TOTAL ZONA 2	219	1250	17,52

Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población residente en el área de la ciudad en el que esté ubicado. Sin embargo, constatamos que estas cifras que nos aportan sobre índices de alumnado extranjero en el C.E.I.P. Pío XII de Huesca supera ese 30% de inmigrantes que, según afirman quienes presentan la queja, hay en el barrio del Perpetuo Socorro.

Y si bien esos criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa de aplicación vigente se deben aplicar con la necesaria flexibilidad, creemos que se han de dar determinadas condiciones para que la educación pueda ser considerada como un eficaz elemento integrador y favorecer la consecución de sus objetivos.

Tercera.- La incorporación de alumnado inmigrante a nuestro sistema educativo pone ya de manifiesto una cierta voluntad de integración en nuestra sociedad. Asimismo, la convivencia prolongada de alumnado inmigrante con quienes no lo son facilita la adquisición de hábitos, actitudes, valores y normas propios de nuestra cultura.

“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico” es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre las conclusiones de este informe consta que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de Centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus Centros.

Por otra parte, de las publicaciones sobre Convivencia en los Centros Educativos, *“Cuento Contigo”* -realizadas por el colectivo ADCARA, en cuya coordinación intervienen el Servicio de Atención a la Diversidad y la Unidad de Orientación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte-, el módulo 2 trata el tema de la Convivencia en la Interculturalidad. Este volumen, en el aspecto relativo a la *“Concreción Curricular”* señala como objetivo *“Promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria”*. Presenta grandes dificultades el cumplimiento de este objetivo en una clase en la que la mayoría de los alumnos son de procedencia extranjera.

Si nos centramos en los datos que nos han facilitado sobre el alumnado del Colegio Pío XII por niveles educativos en un determinado curso, 2009-2010, tomando los cursos extremos, primero y último de los que se imparten en el Centro, se observa la siguiente situación:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
1º de Infantil	61.54%	20.51%	17.95%
.....			
6º de Primaria	41.38%	31.03%	27.59%

El hecho de que la tasa de alumnos inmigrantes en 1º de Infantil (de segundo ciclo, 3 años de edad) supere a la de 6º de Primaria es indicativa de que, a lo largo de los últimos años, ha ido aumentando curso a curso la presencia de estas minorías en el Centro, hasta el extremo de que se han convertido en mayoría frente al resto de alumnos, cuyo índice desciende en 1º de Infantil respecto de 6º de Primaria.

Un adecuado proceso de integración exige que el número de alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar sea minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda

lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad.

Cuarta.- La normativa sobre admisión de alumnos, que se dicta en el año 2007, determina que el Departamento con competencias en educación “*garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*”. Pese al tiempo transcurrido, se detecta que en los últimos años se ha incrementado el índice de alumnado inmigrante en el Centro que nos ocupa. Así, de los datos estadísticos facilitados por el colectivo presentador de la queja, se extrae la siguiente información sobre la variación de las tasas de alumnado en el CEIP Pío XII de Huesca:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
Curso 2004-05	23.73%	35.13%	41.14%
.....			
Curso 2010-11	46.59%	32.34%	21.07%

Se advierte el incremento de alumnado inmigrante curso tras curso, pasando del 23.73% en 2004 a 46.59% en 2011. La tasa de alumnos de etnia gitana disminuye ligeramente (35.15 en 2004 y 32.34% en 2011). Y desciende considerablemente el resto de alumnado que no pertenece a estas minorías: Si en 2004 suponían un 41.14%, en 2011 solamente son el 21.07% del total de alumnos escolarizados en el Centro.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, en su conjunto, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan muchas de estas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Para verificar esta hipótesis, solicitamos una actualización de los datos suministrados y, en lo concerniente al CEIP Pío XII, obtenemos la siguiente información acerca de la situación en el curso pasado y la estimación para el próximo:

	Inmigrantes	Etnia gitana	Resto
Curso 2011-12	49.71%	32.18%	18.10%
Curso 2012-13	≈ 52%	≈ 35%	≈ 13%

Aun cuando las cifras relativas al próximo curso son una estimación realizada tras el proceso de admisión de alumnos, detectamos que prosigue la tendencia de los años anteriores: Incremento de inmigrantes y disminución del alumnado no perteneciente a minorías, manteniéndose más o menos estable el alumnado de etnia gitana.

Son muchas las posibles actuaciones para mejorar la situación del CEIP Pío XII que, a lo largo de la tramitación de este expediente, nos ha ido transmitiendo el colectivo presentador de la primera queja. En nuestra opinión, un mayor equilibrio se lograría estableciendo la Administración educativa la proporción de alumnado extranjero y de minorías que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, tal como indica la normativa de admisión de alumnos transcrita anteriormente, y adoptando las medidas oportunas para evitar, en cualquier caso, que se supere ampliamente esa proporción establecida con carácter general.

Hemos de tener en cuenta que, cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los profesores como los alumnos para alcanzar los objetivos académicos fijados.

La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un colegio nuevo o proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los estudiantes de una clase un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de las materias de un curso. Por ello, parece conveniente propiciar la distribución entre todos los centros financiados con fondos públicos de los alumnos con necesidades educativas diferentes. Actuando con flexibilidad para que ningún alumno se vea obligado a desplazarse muy lejos de su lugar de residencia y dotando a todos los centros de las mismas medidas de apoyo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, entre los solicitantes de puesto escolar para 1º de Educación Infantil de segundo ciclo en futuros procesos de admisión, la Administración educativa aragonesa adopte las medidas que estime pertinentes a fin de que la tasa de alumnado inmigrante y de minorías étnicas, en cada Centro de nuestra Comunidad, no supere el 30% del total de la población que se escolarice en ese nivel educativo.

2.- Que, entre los solicitantes de cambio de Centro, se conceda prioridad a los alumnos inmigrantes o de minorías étnicas escolarizados en Colegios con altas tasas de este alumnado.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de cuyo contenido se infiere la aceptación de la Sugerencia formulada.

15.3.4. EXPEDIENTE DI-1344/2012

Denegación de ayudas de comedor escolar y material curricular.

Sugerencia dirigida, con fecha 19 de septiembre de 2012, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y a dos Departamentos de la DGA: Educación, Universidad, Cultura y Deporte y Sanidad, Bienestar Social y Familia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, una organización que atiende a personas desfavorecidas, con dificultades socioeconómicas, en riesgo de pobreza y exclusión social, nos expone la siguiente situación:

“Atendiendo al objeto de las ayudas de la Consejería de Educación (Orden 21 mayo 2012, BOA 24 mayo 2012), por la que se convocan ayudas para la adquisición de material curricular y ayudas de comedor..., destacamos que:

- Los beneficiarios de dichas ayudas son los alumnos que en el curso 2012/13 vayan a cursar los estudios de 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y secundaria en centros sostenidos por fondos públicos. (base 2.1 de cada orden)

- En el preámbulo de ambas órdenes se alude a:

• la obligación del Gobierno de Aragón de "desarrollar un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos" (estatuto de Autonomía. Arts. 21 y 73)

• "La prestación educativa de comedor escolar se constituye como un servicio esencial para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses "

• "La evolución de las condiciones socioeconómicas de las familias y de las propias necesidades sociales requieren la regulación de prestaciones y ayudas económicas en el servicio de comedor o/y ayudas en relación a los libros de texto y demás material curricular propias de un modelo educativo justo y de calidad"

Así mismo, destacamos cómo en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón se hace referencia al interés superior del menor, siendo de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y afectando a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

Los artículos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón que entendemos tendría que tenerse especialmente en cuenta en la tramitación de estas convocatorias de ayudas son:

*Artículo 4. Interpretación de la Ley. La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del **menor** y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.*

Artículo 5. Prioridad presupuestaria. La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reinserción de la infancia y la adolescencia. Asimismo, los Ayuntamientos y, en su caso, los órganos comarcales deberán tener en cuenta tal prioridad, dentro de sus posibilidades y competencias. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos.

Artículo 17. Derecho a la integración.

1. Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social/ y educativa y el ejercicio de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios para garantizar la asistencia a menores que, por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales, puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. (...)

3. Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán /os apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.

Artículo 24. Prestaciones económicas y apoyo técnico. 1. Las familias o las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños y adolescentes podrán ser objeto de ayuda en forma de prestaciones económicas o apoyo técnico.

Con todo ello, manifestamos nuestra queja al recoger diversas situaciones que referimos:

1ª) La forma de la publicación de la resolución provisional dificulta el acceso y consulta por parte de aquellas familias que no disponen de medios ni de conocimientos básicos para la consulta del estado de su solicitud. Los perfiles más necesitados, objeto de esta convocatoria se pueden quedar fuera de ella por esta dificultad. Consideramos que debe tenerse en cuenta la brecha digital existente para futuras convocatorias y valorar la notificación personal en domicilio por correo postal.

2ª) La exclusión de ayuda a los menores de aquellas familias que, estando en situación de necesidad, quedan fuera por no disponer los adultos de NIE-NIF al encontrarse en situación administrativa irregular. Entendemos que estos menores sufren una doble discriminación que afecta a su desenvolvimiento y desarrollo como personas. (Artículos 17 y 24 de La ley del Menor)

3ª) La falta de coordinación entre los Servicios de la administración pública (servicios sociales y educación a nivel local y autonómico) de cara a la valoración de la situación de "abandono familiar" del solicitante. Hemos constatado cómo hay familias en situación de riesgo en sus menores que no han podido presentar informe social de su situación al no emitirse por parte de los Servicios Sociales competentes lo cual ha perjudicado su valoración social en el proceso. Consideramos que igual que se cruzan datos con Hacienda pudieran cruzarse datos con el propio IASS en relación a las familias beneficiarias de prestaciones económicas para las cuales se ha demostrado la situación de necesidad o/y de riesgo en los menores (Ayuda de Integración Familiar, Ingreso Aragonés de Inserción)

4ª) El elevado número de solicitudes que van a quedar en lista de espera debido a la escasez de dotación presupuestaria de la convocatoria (artículo 5 de La Ley del Menor) así como a no haber podido demostrar su situación de necesidad.

Como conclusión nos preocupa que el hecho de no poder garantizar el apoyo a las familias con mayor situación de necesidad, puede dificultar el acceso y mantenimiento en el sistema educativo de los menores con todas las repercusiones que esto conlleva."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con objeto de recabar información precisa al respecto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, con fecha 20 de julio de 2012 acordé admitirlo a trámite y, tomando en consideración la urgencia del supuesto, atendiendo a que estaba próximo a finar el plazo para presentar las reclamaciones contra las denegaciones a dichas solicitudes, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, tienen entrada en esta Institución otras quejas que aluden a casos concretos en que se han denegado ayudas de comedor y, en algunos casos, también de material curricular. Si bien tenemos conocimiento de que algunas de las situaciones planteadas en su día al Justicia se han solucionado satisfactoriamente en otros supuestos el problema persiste. Así, estimamos oportuno dejar constancia de los siguientes, referidos a familias residentes en Zaragoza, a excepción del primero:

- Expte. DI- 1369/2012-8

Alude a la situación de ..., residente en ..., madre de tres niños, separada y a quien el padre de los menores no ayuda económicamente por encontrarse en paro. La queja expone que con los ingresos del trabajo de la madre, 846 euros, la familia ha de pagar la hipoteca (la mitad) y con la otra mitad tiene que abonar todos los otros gastos, por lo que *“no puede hacer frente al pago de casi 300 euros al mes por asistir al comedor”*. Además, la jornada laboral de la madre no le permite llevar a sus hijos todos los días a comer a casa.

- Expte. DI- 1379/2012-8

Muestra disconformidad con la denegación de ayuda para comedor a la menor ..., al carecer de la documentación necesaria. La madre de la niña, D^a. ..., carece de ingresos, dependiendo de Cáritas para subsistir, por lo que precisa con urgencia la ayuda denegada, planteando la posibilidad de que se aceptara el pasaporte como documentación suficiente.

- Expte. DI- 1386/2012-8

Hace referencia a la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular del curso que viene para la menor ..., que está en lista de espera.

- Expte. DI- 1387/2012-8

Relativo a la solicitud de ayudas de comedor escolar y material curricular formulada por D^a. ... para su hija ... (nº ...), señalando que dicha petición se encuentra en lista de espera

- Expte. DI- 1388/2012-8

Expone que se desconoce el motivo por el que está en lista de espera la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular cursada por Doña ..., para su hija ... (Identificador ...).

- Expte. DI- 1389/2012-8

Se pone en conocimiento de esta Institución la situación de D^a ... que solicitó ayuda de comedor escolar y material curricular del curso que viene para sus hijos, ... y está en lista de espera. La interesada no sabe el motivo, pero precisa conocer *“cuándo le van a dar una respuesta, además de que necesita con urgencia que se la concedan ya que está en una situación de necesidad, al no tener ingresos, tener embargada la casa y no poder hacer frente a los pagos como en este caso, de material y comedor para sus hijos.”*

- Expte. DI- 1390/2012-8

Referido a D^a ..., a quien le *han denegado la ayuda de comedor escolar (nº solicitud ...)* para el curso que viene de su hija ..., exponiendo que *“el motivo de la denegación es porque no tiene documentación, y sólo pasaporte. La ciudadana no tiene ningún ingreso y depende, a día de hoy de Cáritas, por lo que necesita urgentemente la ayuda de comedor.”*

- Expte. DI- 1391/2012-8

La queja que dio lugar a la apertura de este expediente ponía de manifiesto *la situación de Doña ..., que no tiene ningún ingreso y solicitó (nº ...) la ayuda de comedor escolar y material curricular para el curso que viene de la niña, ... Se la han denegado porque no tiene documentación, y sólo pasaporte*".

- Expte. DI- 1392/2012-8

Se nos informa que una ciudadana que depende de Cáritas porque no tiene ingreso alguno, D^a ... ha solicitado la ayuda de comedor escolar (nº ...) para el curso que viene de su hija, ..., pero se la han denegado porque no tiene NIE, sólo pasaporte.

- Expte. DI- 1393/2012-8

Hace alusión a la denegación de la ayuda de comedor escolar y material curricular para el curso 2012-2013 de la menor ..., solicitada por su madre ...; además se afirma en la queja que la ciudadana no tiene ningún ingreso por lo que necesita la ayuda de manera urgente, se asegura que el motivo de la denegación es por la falta de D.N.I de la señora ..., ya que sólo tiene el pasaporte; por ello se solicita que se tenga en cuenta el pasaporte como identificación personal para la concesión de las ayudas.

- Expte. DI- 1396/2012-8

Concerniente a D^a ..., quien solicitó *"la ayuda de comedor escolar del curso que viene para su hija, ... (nº ...), y el estado de la solicitud actual es que está en lista de espera"*, desconociendo el motivo de tal situación.

- Expte. DI- 1397/2012-8

Se afirma que se ha solicitado ayuda para comedor para el curso 2012-2013 con número ..., para el menor ..., que consta "en lista de espera", por lo que se quiere saber el motivo de este estado y, en su caso cuando se resolverá dicha solicitud.

- Expte. DI- 1405/2012-8

Nos comunican que la solicitud (Nº ...) de ayuda de comedor escolar y de material curricular del curso que viene para la niña ... está en lista de espera; se desconoce el motivo, ni cuándo se va a saber si se lo conceden o no.

- Expte. DI- 1411/2012-8

Expresa que se desconoce el motivo por el que la solicitud de ayuda de comedor escolar y material curricular para la menor ..., con número ..., se encuentra "en lista de espera". La familia afectada precisa conocer si se lo conceden o no.

- Expte. DI- 1462/2012-8

Aborda la situación Doña ..., que solicitó ayuda para sufragar gastos de comedor de su hija de 9 años de edad, alumna del CP ..., tramitada con número de referencia Se encuentra en lista de espera con número ... pues *"por tener un trabajo de limpiadora a jornada parcial y ganar 300 euros al mes"* le han otorgado diez puntos *"y no hay dinero*

para todos". Se solicita que se destinen más fondos para atender a dichas ayudas, con el fin de evitar que personas en situación de necesidad se vean desatendidas.

- Expte. DI- 1463/2012-8

En relación con la denegación de ayudas convocadas por el Gobierno de Aragón para sufragar la adquisición de material curricular y gastos de comedor de hijos de Doña ..., que cursan sus estudios en el Centro ..., de Zaragoza, y que han sido tramitadas con números de referencia Señala el escrito de queja que en resolución provisional de 18 de julio de 2012 ambas solicitudes fueron concedidas, pero en resolución de 25 de julio de 2012 se indicó que, por error, se habían tenido en cuenta las declaraciones de renta de 2010 y no las de 2011, por lo que no procedía la concesión de las ayudas referidas. En consecuencia, están en una lista de espera con los números ..., respectivamente. No obstante, se reitera que con la renta de 2011 sí que les correspondía la concesión de las ayudas y, por ello, se solicita que se revise la resolución de 25 de julio referida, y se estime la solicitud.

CUARTO.- En respuesta a la solicitud de información cursada en el primer expediente presentado por una organización de acción social, la Administración educativa aragonesa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente de queja. D1-1344/2012-8, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le comunica lo siguiente:

Ha tenido entrada una queja presentada ante el Justicia de Aragón en relación con las ayudas de comedor escolar, y material curricular que se fundamenta en cuatro aspectos: La forma de publicación de la resolución provisional, la exclusión de menores cuyas familias carezcan de NIF/NIE, la falta de coordinación con los Servicios Sociales, y la escasa dotación presupuestaria.

Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaron en el "Boletín Oficial. de Aragón", número 99, dos Ordenes de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor, de una parte, y para la adquisición de material curricular, de otra, del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión.

En relación con la forma de publicación en la Base 11.3 se establece que la consulta de la situación de las solicitudes que figuran en las listas se expondrán en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, www.educaragon.org . Adicionalmente, así como en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales, de Zaragoza, Huesca y Teruel, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea

de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona. El cúmulo de solicitudes, cercanas a 60.000, hace inviable otra forma de publicación, por lo que se optó por esta fórmula doble, electrónica y presencial.

Respecto de la documentación exigida, en el Anexo II de dichas Ordenes se establece expresamente que entre la documentación a aportar se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede aceptarse el pasaporte como documentación obligatoria. De otro modo, podrían solicitar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal.

Con referencia a la escasa dotación presupuestaria se hace preciso señalar que en las referidas Ordenes se establece que el presupuesto máximo destinado para la convocatoria de estas ayudas para el curso académico 2012/2013 es de tres millones de euros (3.000.000 €) que se ejecutarán con cargo a la partida 18050/G/4231/480354/91002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, con la consideración de gastos de carácter plurianual, conforme a lo previsto en el artículo 41.7 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el año 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 del citado texto legal. En relación con ese límite de gasto, el Gobierno de Aragón no puede sino cumplir la Ley de Presupuestos y ejecutar la partida que para el curso académico 2012/2013 se establece por lo que no puede destinar más fondos para las ayudas de comedor como solicita la demandante.

Finalmente, acerca de la relación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con los Servicios Sociales, es preciso señalar que existe una continua comunicación entre los técnicos de ambos ámbitos, educativo y social, y que específicamente se han recabado datos relativos a algunas de las solicitudes presentadas. No obstante, en la mayor parte de las solicitudes se han pedido los datos a los propios demandantes, ya que no ha habido tiempo material para conseguir dichos documentos de la Administración Comarcal que es la que ostenta la competencia.

Por todo lo anterior, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte entiende que no ha lugar la queja presentada en relación con la tramitación y concesión de ayudas de comedor escolar y material curricular a excepción de la existencia de una pequeña coordinación con la Administración Comarcal, situación ésta que será tenida en cuenta para mejorar en las próximas convocatorias.”

QUINTO.- Con fecha 10 de septiembre de 2012, han tenido entrada en esta Institución las respuestas emitidas por el Departamento de Educación, Universidad,

Cultura y Deporte de la DGA, en relación con las solicitudes de información cursadas por El Justicia en los casos particulares referenciados en el tercer antecedente. En los informes recibidos, la Administración invoca lo dispuesto en las respectivas Órdenes de convocatoria en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaba en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión. En la base 1.1 de dicha Orden se establece que las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva para sufragar los gastos de comedor escolar del alumnado escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Aragón.”

Y, en función de la cuestión planteada en cada queja, nos remite argumentaciones particularizadas del siguiente tenor literal:

- En la base séptima se determinan los criterios de concurrencia estableciéndose para su adjudicación criterios tanto de carácter económico, como de carácter social, siendo valorados entre éstos últimos circunstancias socio-familiares del alumnado, por lo que la concesión de las ayudas de comedor debe atender a los criterios establecidos en dicha Orden.

- En el Anexo II de dicha Orden se establece expresamente que entre la documentación a aportar se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede aceptarse el pasaporte como documentación sustitutoria.

- En dichas Ordenes se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas de comedor escolar, y material curricular determinando que habría, primero, una resolución provisional, que es a la que hace referencia el demandante, y, con posterioridad, una resolución definitiva, cuya publicación está prevista en muy breve plazo. Estando próxima la publicación de la resolución definitiva se hace preciso esperar su aparición en el BOA para conocer la concesión o no de las ayudas solicitadas y poder obrar en consecuencia.

- En dicha Orden se establece que el presupuesto máximo destinado para la convocatoria de estas ayudas para el curso académico 2012/2013 es de tres millones de euros (3.000.000€) que se ejecutarán con cargo a la partida 18050/G/4231/480354/91002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, con la consideración de gastos de carácter plurianual, conforme a lo previsto en el artículo 41.7 del texto refundido de la Ley de

Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el año 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 del citado texto legal

En todos los casos, sin excepción, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA concluye sus informes expresando que *“entiende que no ha lugar la queja presentada”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, en el artículo 8 señala medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes y, en particular, en el cuarto punto dispone que El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.

El artículo 3.3 de la citada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Esta Institución sostiene, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente que, en situaciones de conflicto, debe prevalecer aquello que más beneficie a los menores.

Así lo expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que en caso de conflicto *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En el mismo sentido, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor. Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de que el artículo 39.4 de la Constitución Española dispone que *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

Somos conscientes de las mejoras introducidas en materia educativa a las que, en principio, no debemos renunciar. No obstante, no podemos obviar las dificultades económicas que atraviesan en estos momentos de crisis, por una parte los ciudadanos, muchos de ellos en paro, y por otra, las Administraciones -estatal, autonómica y local- que ven disminuidos los recursos a su disposición. Ante esta situación, es preciso analizar

individualmente cada situación concreta afectada por alguna reducción presupuestaria, y dar prioridad a las que se estimen más necesarias y más urgentes.

Estos expedientes de queja, tramitados por El Justicia a instancia de parte plantean dos cuestiones principales, relativas a denegación de ayudas de material curricular y de comedor escolar, y otras de carácter más formal en alusión a la notificación a las familias y la permanencia en listas de espera.

Segunda.- Material escolar. Está compuesto fundamentalmente por libros, papel, bolígrafos ... El ponerlos a disposición de los alumnos es requisito indispensable para hacer efectivo el derecho a la educación.

Se advierte, y nos congratula reconocer, que la mayoría de las necesidades se están cubriendo mediante múltiples iniciativas solidarias, ya sea en los propios Centros docentes que están haciendo lotes de libros de años anteriores para entregarlos a las familias que no los pueden adquirir, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos que están adoptando medidas en ese mismo sentido. También hay organizaciones de acción social que, incluso con la colaboración de alguna empresa privada, están recogiendo material escolar para proporcionarlo a alumnos que lo precisen. Estas actuaciones están permitiendo que la mayoría de menores afectados puedan disponer de un material mínimo imprescindible para su proceso de aprendizaje.

En aquellos supuestos en que por esta vía no se cubra completamente lo demandado por las familias, todas las Administraciones concernidas tendrán que examinar puntualmente cada caso, verificando si las ayudas solicitadas se corresponden con la situación familiar, en evitación de posibles fraudes. Esta Institución sostiene que se ha de defender la igualdad de oportunidades, no el igualitarismo, facilitando y garantizando el acceso a los servicios esenciales a todos los sectores de la sociedad realmente necesitados.

Por otra parte, estimamos oportuno incidir en el hecho de que los libros de texto están sujetos a continuas revisiones y, como resultado de las mismas, suele ser breve el tiempo en el que permanecen vigentes, de tal manera que es habitual que libros de hermanos mayores ya no sirvan para otros de menor edad. A nuestro juicio, la Administración educativa y el profesorado deberían impedir ese cambio constante de libros de texto y que cada edición tuviera una duración mínima.

Tercera.- La implantación del servicio de comedor escolar en los Centros docentes tiene inicialmente su justificación en la lejanía de los domicilios de algunos alumnos y en la necesidad de los padres que tienen que compatibilizar su jornada laboral con sus obligaciones familiares. Es plausible que la Administración garantice que todos los menores puedan acceder al servicio de comedor escolar y que éste sea gratuito para

aquellos alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. La cuestión radica en extender, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a familias que se encuentran en una precaria situación económica lo que, a nuestro juicio, trasciende lo meramente educativo, es una cuestión social.

En cuanto a esas ayudas de comedor escolar, analizamos dos supuestos: En primer lugar, menores que se encuentran en situación de extrema necesidad, en los que la comida que hacen en el colegio es esencial, para los que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, el contenido esencial de sus derechos no podrá verse afectado por falta de recursos básicos. Actualmente, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes, El Justicia estima que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores y que, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima.

Afrontar esta situación excede la responsabilidad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para enmarcarse dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales. Así, detectamos la necesidad de que otras Administraciones que prestan una asistencia social colaboren a fin de arbitrar los recursos necesarios para dar una solución satisfactoria al problema de esas familias que no han podido acceder a estas ayudas convocadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. E igualmente, la Orden de 12 de junio de 2000, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios, dispone en su décimo apartado que, para compensar las desigualdades sociales, podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio de comedor escolar los alumnos de distintos niveles de enseñanza, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

En el segundo supuesto, se trata de los demás menores que cumpliendo los requisitos legales en cuanto a estar por debajo de un determinado nivel de renta, etc., por distintas razones pretenden acceder al servicio gratuito de comedor escolar. Nuestra postura es que con los recursos hoy existentes se debe atender en primer lugar lo más urgente y más necesario.

La escasez de recursos y el tratar de evitar que se perjudique a otros, exige que se verifique con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Para dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la colaboración de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática. Un estricto control puede permitir además que, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, la Administración les admitiera como documento alternativo el pasaporte, habida cuenta de que ya no cabría aducir que podrían solicitar la gratuidad del servicio de comedor escolar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal.

La ley no da derecho a una prestación gratuita generalizada del servicio de comedor escolar, sino que impone una serie de condiciones con unos niveles de renta per cápita inferiores al IPREM para obtener algún punto. Como las exigencias legales son rigurosas, sugerimos que se haga por todas las Administraciones un esfuerzo, arbitrando los recursos necesarios para que todos los que realmente se encuentren en una situación precaria puedan tener acceso gratuito total o parcialmente al servicio de comedor. Cumpliendo con ello con lo establecido en el art 5 la Ley de la Infancia y Adolescencia: *“el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por la escasez de recursos”*.

En los casos examinados en estas quejas, entendemos que son los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales –no existe Administración pública comarcal en el área que analizamos- los organismos que, en coordinación con la Administración educativa, han de verificar esa situación de necesidad de las familias y, en su caso, establecer vías de financiación que permitan proporcionar los medios necesarios para atender esas solicitudes de ayuda.

Visto lo cual, consideramos pertinente dirigir la presente sugerencia a todos los organismos públicos que, en nuestra opinión, tienen competencia compartida con la Administración educativa, es decir, al titular del Departamento del que depende el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, ya que las quejas recibidas en El Justicia, excepto una, conciernen a familias residentes en esa capital.

Cuarta.- En los escritos que han tenido entrada en esta Institución con fecha 10 de septiembre, la Administración educativa nos comunica que: *“Estando próxima la publicación de la resolución definitiva se hace preciso esperar su aparición en el BOA para conocer la concesión o no de las ayudas solicitadas y poder obrar en consecuencia”*. No obstante, en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA aparece la publicación de la *“Resolución definitiva Ayudas Comedor y Material Curricular”* de fecha 31 de agosto de 2012. Así, en el apartado relativo a *“Gestión de ayudas de comedor y material curricular del Departamento de Educación,*

Universidad, Cultura y Deporte” los afectados pueden consultar el estado de su solicitud en la Resolución Definitiva introduciendo su identificación.

Se advierte que es un procedimiento sencillo y ágil, mas se precisan medios telemáticos adecuados para acceder a él, de los que posiblemente no dispongan familias en situación de extrema necesidad. Así lo ponía de manifiesto la queja del organismo de acción social: *“Los perfiles más necesitados, objeto de esta convocatoria se pueden quedar fuera de ella por esta dificultad. Consideramos que debe tenerse en cuenta la brecha digital existente para futuras convocatorias y valorar la notificación personal en domicilio por correo postal”*.

La Administración educativa nos comunica que, adicionalmente, se podrá consultar la situación de las solicitudes, *“en los tableros de anuncios de los Servicios Provinciales, de Zaragoza, Huesca y Teruel, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona”*. Si nos atenemos a los domicilios de las familias aludidas en las quejas tramitadas en esta Institución, los interesados que no tuvieran a su alcance medios telemáticos debían desplazarse al Servicio Provincial de Zaragoza para conocer el estado de su solicitud. Con las dificultades que conlleva si tomamos en consideración la carencia de medios económicos que aducen los afectados y las enormes distancias que separan el Servicio Provincial de determinados barrios de Zaragoza y de su área metropolitana.

Esta Institución considera que *“el cúmulo de solicitudes, cercanas a 60.000”*, según indica la Administración educativa, hace que resulte muy costoso la notificación personal por correo postal. Sin embargo, existe un posible cauce de comunicación con las familias afectadas, utilizada en el pasado por la Administración educativa, a través del Centro educativo en el que están escolarizados los hijos, normalmente próximo al domicilio familiar, al que se tienen que desplazar necesariamente para efectuar los trámites de matrícula y, ya comenzado el curso escolar, acompañando a los alumnos en las entradas y salidas del Colegio.

Quinta.- La mayoría de las quejas instruidas en esta Institución alegan que la correspondiente solicitud se encuentra en *“lista de espera”*. Por lo que respecta al significado de ese concepto, en la ya citada página web del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en el apartado relativo a dudas frecuentes, se explica lo que seguidamente se reproduce:

“Tras realizar la baremación de solicitudes, todas aquellas que cumplen los parámetros establecidos en la convocatoria se ordenan según los criterios establecidos en la Orden.

Una vez repartido el crédito asignado a cada convocatoria, los solicitantes que no han recibido la ayuda pasan a estar en lista de espera, quedando su concesión pendiente de posibles renunciaciones o cambios tras la resolución definitiva.”

En nuestra opinión, el hecho de que miles de solicitantes se encuentren, ya iniciado el curso escolar, en lista de espera y sin disponer de documento alguno que acredite la desestimación de su solicitud, imposibilita que estas familias puedan pedir algún otro tipo de ayuda a otros organismos. Los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos exigen, además, el conocimiento del fundamento de esas decisiones que afectan a estos ciudadanos, en tanto que instrumentos necesarios para una posible interposición de los recursos a su alcance en defensa de sus derechos. En este caso, o bien un recurso de reposición ante la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de Aragón o bien directamente un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la citada publicación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en acción coordinada, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Zaragoza arbitren los recursos necesarios a fin de que los menores afectados en los expedientes de queja referenciados en este escrito puedan acceder al servicio gratuito de comedor escolar, verificando previamente la situación de auténtica necesidad que plantean las familias aludidas.

Respuesta de la administración

Los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA aceptan la sugerencia formulada por el Justicia. Hasta el momento de redactar este informe, no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Zaragoza.

15.3.5. EXPEDIENTE DI-2003/2012

Revisión de la situación de familias que han renunciado a las medias becas de comedor.

Sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 8 de noviembre de 2012

Esta Institución ha tenido conocimiento de que en diversos Centros de Educación Infantil y Primaria se ha concedido a algunos solicitantes, en muy precaria situación económica, una ayuda de comedor escolar que les permite sufragar la mitad del importe de ese servicio que presta el Centro. Por otra parte, la Administración no admite que se acumulen las cuantías otorgadas y puedan ser beneficiarios del servicio gratuito durante la mitad del curso.

Esta medida ha conllevado que muchas familias, necesitando esa ayuda, se han visto obligadas a no aceptar la media beca ante la imposibilidad de afrontar el pago de la otra mitad del importe del servicio. Así, en un Centro visitado por El Justicia, de las 38 medias becas concedidas, solamente se han podido aceptar 8. Y si el citado Colegio tenía el curso anterior 87 comensales con 51 becas, este año se han reducido a 27, con 12 becas completas y 8 medias becas. Los responsables de ese Centro informan al Justicia que la situación de algunas familias es dramática y sus hijos están pasando hambre.

Visto lo cual, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se ha estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio a fin de sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que revise individualmente, en colaboración con el Equipo Directivo del Centro educativo implicado, la situación socioeconómica de cada una de esas familias abocadas, pese a su extrema necesidad, a renunciar al importe de la media ayuda de comedor escolar por no poder abonar la otra mitad, y se proceda en consecuencia.

Respuesta de la administración

Se nos informa que es voluntad del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA analizar el resultado de la concesión de ayudas de comedor al 50% para, en su caso, modificar la forma en que se ha realizado en el presente curso.

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	169	162	144	210	160
Expedientes archivados	151	162	144	210	160
Expedientes en trámite	18	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	39	11
Rechazadas	2	1
Sin Respuesta		2
Pendientes Respuesta	2	
Total	43	14

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	1
Rechazadas		
Sin Respuesta		2
Pendientes Respuesta	1	
Total	3	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	1	2

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
504/2012-3	Se denuncia la pasividad del Ayuntamiento de Sariñena ante los estacionamientos indebidos	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales. Aceptada.
664/2012-3	Se interesa que la C/ Hemersinda de Aragón de Zaragoza sea de doble sentido.	Recordatorio de Deberes Legales Ayuntamiento de Zaragoza.
748/2012-3	Se expone el deficiente estado de los accesos viarios al Colegio de Santa Ana de Zaragoza.	Sugerencia Ayuntamiento de Zaragoza. Pendiente de respuesta.
1213/2012-3	Se denuncian las maniobras y estacionamientos indebidos en un carril de la vía cercano a un centro comercial por parte de camiones.	Sugerencia Ayuntamiento de Zaragoza. Pendiente de respuesta.
1675/2012-3	Se solicita la aplicación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas del Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia Ayuntamiento de Zaragoza. Pendiente de respuesta.
1220/2011-6	Inadmisión de recurso de alzada en expediente sancionador en materia de tráfico	Recomendación no aceptada
1399/2011-6	Abono del servicio de tranvía con la tarjeta ciudadana de hijo menor de edad	Recomendación parcialmente aceptada
15/2012-6	Requisitos formales de las denuncias formuladas por los controladores del servicio de estacionamiento regulado	Sugerencia aceptada
358/2012-6	Publicación en el tablón edictal de sanciones de tráfico de las notificaciones que se deriven de los procedimientos sancionadores en esa materia	Sugerencias aceptadas
675/2012-6	Proposición y práctica de prueba en expediente sancionador de tráfico	Recomendación aceptada
804/2012-6	Validez de autorización para estacionamiento en zona reservada	Recomendación no aceptada
434/2012-6	Presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad y aplicación del procedimiento abreviado	Inexistencia de irregularidad

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1858/2012-6	Infracciones de la Ordenanza de Zaragoza sobre protección del espacio urbano susceptibles de aplicación de medidas no pecuniarias	Inexistencia de irregularidad
714/2012-3	Se denuncia anómalo desarrollo de la actividad de una comparsa de animación callejera durante las fiestas celebradas en un barrio de Zaragoza.	Sugerencia Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.

16.2. Planteamiento general

Durante el año de 2012 se ha tramitado un total de **169 expedientes** relacionados con la materia de Interior, frente a los 162 del pasado año.

Como viene haciéndose en los últimos años, y debido a la diversidad de temas que engloba esta materia, resulta oportuno sistematizar su estudio para analizar con el mayor rigor posible qué tipo de quejas se han presentado y qué expedientes de oficio se han incoado para conocer cuáles son los problemas detectados por la ciudadanía y por la propia Institución y qué temas han preocupado especialmente, todos ellos relacionados con esta materia

La seguridad vial de los usuarios de las vías, bien como peatones, bien como conductores, sigue siendo objeto de preocupación de muchas de las personas que se dirigen a esta Institución, aumentando progresivamente el número de quejas recibidas cuyo interés es demandar de las autoridades administrativas la adopción de medidas para garantizarla; el número de quejas recibidas a lo largo del año de 2012 ha sido de **42**, habiéndose incrementando respecto de años anteriores. Varios son los temas que quedan englobados bajo esta materia, a saber, la protección de la reserva de los estacionamientos para personas discapacitadas, los problemas que generan los estacionamientos indebidos, la falta de espacio para aparcar y la carencia o la incorrección de la señalización vial en algunos casos; merece destacarse que hay algunas cuestiones que se repiten de forma renuente en los últimos años, como son, la demanda de desdoblamiento de las carreteras Nacional 232 y Nacional II, la paralización de las obras de construcción de la carretera N-330 y, la a veces complicada convivencia entre ciclistas y peatones en la ciudad de Zaragoza.

Todas estas cuestiones se desarrollarán con más detalle en el apartado correspondiente.

Sancionador: La disconformidad del ciudadano con una sanción administrativa ha sido el objeto de **73** quejas, a cuyo análisis se procederá seguidamente.

La seguridad ciudadana se configura como otro de los temas sobre los que giran algunas de las quejas recibidas, si bien, en cuanto al número de ellas, sigue ha descendido en este último año (**14**). En cuanto a los motivos de las quejas ha sido variado; algunos de ellos ya han sido tratados por esta Institución en años anteriores: desde los problemas que se derivan de la prostitución callejera en la ciudad de Zaragoza hasta aquéllos relativos a la seguridad ciudadana en el medio rural, concretamente, en la comarca de Valdejalón.

El funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden ha sido la causa de la presentación de **15** quejas; algunas disfunciones en la expedición del DNI, la

falta de tramitación de denuncias, en algunos casos y la falta de respuesta escrita a solicitudes presentadas han sido los motivos principales de dichas quejas.

La supuestamente indebida actuación de las fuerzas del orden ha sido también la razón por la cual se han tramitado **9** expedientes, reduciéndose el número de quejas recibidas el pasado año por el mismo motivo, que ascendieron a **15**. En 4 ocasiones, las quejas se referían a actuaciones de la Policía Local de Zaragoza, en 2, a actuaciones de la Policía Nacional, y en 1, respectivamente, a actuaciones de la Policía Local de Teruel, de Jaca y de los Mossos de Escuadra.

Varios: Bajo este epígrafe se encuadran aquellos expedientes, **-2-**, que, por sus especiales variedades, no han sido incluidos en los anteriores epígrafes.

Inmigración: **14** han sido los expedientes que se han tramitado en el año de 2012 relacionados con la situación administrativa de personas extranjeras en nuestra Comunidad Autónoma; atendiendo a su especialidad, y como ya se hiciera en años anteriores, se procede a dar cuenta de lo actuado en el Capítulo de Inmigración de este Informe.

16.2.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO. SANCIONADOR

16.2.1.1. Seguridad Vial y tráfico

Como cada año se reitera en este Informe, larga ha sido la trayectoria de esta Institución en la defensa de la calidad de la seguridad vial en nuestras carreteras, orientándose la misma desde una doble vertiente: de una parte, la promoción de la educación y sensibilización de usuarios de la vía y, de otra, la petición a las administraciones responsables de mejoras en las infraestructuras viarias como elemento clave para la prevención de accidentes.

A lo largo de los últimos años, ha sido notable la mejora de la sensibilización social y de los poderes públicos y la política de reeducación de los usuarios de la vía para hacer uso de la misma de manera responsable; en cuanto al impulso en las inversiones en infraestructuras para dotar técnicamente las vías con la finalidad de prevenir accidentes, los efectos de la actual crisis económica han hecho su mella, también, en estos proyectos. Así, si bien es de destacar la mejora de algunas de nuestras vías, como la puesta en marcha del nuevo tramo de la Nacional 260, Sabiñánigo-Fiscal, aún ha de lamentarse la pérdida de vidas en otros puntos de nuestras carreteras, para las que, junto con la ciudadanía, esta Institución insiste en la búsqueda de soluciones, tales como el desdoblamiento de la Nacional II y de la Nacional 232, -desdoblamiento del que ya disfrutaban otras Comunidades Autónomas-, y el acondicionamiento de la Nacional 330, cuyas obras se hallan, en la actualidad, parcialmente paralizadas.

A este respecto, debe valorarse de forma muy positiva el interés de la ciudadanía, la cual participa de forma activa, -según se desprende del número de quejas recibidas, **42-**, en la aportación de soluciones y denuncia de algunas disfunciones, aludiendo al interés general y no sólo al particular.

A continuación se exponen los expedientes que han resultado más significativos a lo largo de 2012, clasificados por diferentes motivos de interés.

El mayor número de quejas recibidas (13) se hallan relacionadas con **la deficiente o ineficaz señalización de las vías**, tanto urbanas como interurbanas; algunos de los temas planteados han sido: la solicitud de reparación del pavimento vial en algunos casos, la petición de la colocación de semáforos reguladores el tráfico, en otros, la demanda de sustitución de unos determinados elementos viales por otros para evitar la contaminación acústica, e, incluso en un supuesto, la sugerencia de dotara una calle de dos carriles de circulación de doble sentido (expediente 664/2012-3, que dió lugar al dictado de Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza). En este mismo sentido, merece destacarse el expediente 748/2012-3 en el que se dictó Sugerencia, también dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza, en virtud de la cual se interesaba la mejora de los accesos viales al Colegio de Santa Ana de esta ciudad.

Como ya antes se apuntaba, varios han sido los expedientes en los que se ha demandado reforzar la seguridad vial en determinadas carreteras de nuestra Comunidad Autónoma, en especial, en la **Nacional 232, Nacional II**, (de las que se interesa su desdoblamiento), así como en la **variante de Fuentes de Ebro**, cuya falta de visibilidad en algunos de sus tramos fue también objeto de queja. (expedientes 278/2012, 465/2012, 612/2012 y 946/2012).

Los estacionamientos indebidos han sido otro de los problemas detectados por la ciudadanía como causantes de efectos indeseados para el resto de los usuarios de las vías; en el expediente 504/2012-3 se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales dirigidos al Ayuntamiento de Sariñena para que procediera a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, debiendo, en todo caso, asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control, sugerencia que fue aceptada. En otros expedientes se ha denunciado la falta de control policial para evitar los estacionamientos indebidos en los accesos a garajes particulares y, en general, en vados en los que rige tal prohibición. Además, en el expediente 1213/2012-3, y tras denunciarse las diarias maniobras marcha atrás de camiones de carga y descarga procedentes de un centro comercial de Zaragoza en uno de los carriles de circulación de un vial urbano, se dictó Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza indicándole que procediera a comprobar, inspeccionar y controlar que las condiciones impuestas en la resolución mediante la cual se concedió a determinado establecimiento licencia municipal para la legalización de badenes para la actividad de hipermercado, se cumplieren de acuerdo con la normativa vigente.

De otra parte, **la falta de estacionamientos**, en especial, en algunas zonas de la ciudad de Zaragoza, ha merecido la atención de ciudadanos que interesan, bien su ampliación, bien que se adecúen las reservas de carga y descarga a la realidad, desafectando aquéllas que ya no obedezcan a situaciones de necesidad, ante el cierre de comercios.

Mayor reproche que los estacionamientos indebidos merece aún el problema de **la incorrecta utilización de plazas de estacionamiento reservadas para vehículos de personas con discapacidad**, asunto éste que, como cada año, es objeto de quejas por parte de algunas personas que se dirigen a esta Institución demandando mayor control por parte de las autoridades competentes. (expedientes 192/2012 y 2000/2012).

Como se viene repitiendo en los últimos años, **el paso de vehículos pesados**, (en especial por los viales urbanos de Alcañiz), ha sido motivo de quejas ciudadanas que interesaban su desvío por vías interurbanas; el estacionamiento de camiones pesados en la zona de Barbastro está acarreando problemas para sus conductores que están siendo sancionados y que quieren evitar los robos que se producen si dichos estacionamientos se llevan a cabo en zonas despobladas, si bien, el expediente se halla en trámite a la fecha de esta informe, no habiéndose, por tanto, dictado resolución alguna.

Otra de las cuestiones que se reiteran en los últimos años con insistencia es la, en ocasiones, difícil convivencia entre ciclistas y peatones en la ciudad de Zaragoza; la demanda principal no es otra que el control por parte de las autoridades responsables de ello, del cumplimiento de la Ordenanza municipal, así como la difusión de la misma para su mejor conocimiento por parte de la ciudadanía, en especial, por parte de los usuarios de la bicicleta. De todas ellas ha tenido puntual conocimiento el Ayuntamiento de Zaragoza, quien asegura, se ha incrementado el número de sanciones impuestas para disuadir a los ciudadanos de incumplir la normativa. No obstante lo anterior, en el expediente 1675/2012-3 se ha dictado sugerencia y recordatorio de deberes legales al Consistorio zaragozano, al no haber atendido nuestras peticiones de información.

En cuatro ocasiones se ha solicitado de esta Institución su intervención para solucionar problemas relacionados con la **documentación relativa a permisos de conducción o permisos de circulación**.

Por último, y bajo el epígrafe **Varios**, se han encuadrado tres supuestos que, por su diversidad, no han podido ser englobados en los epígrafes anteriores.

16.2.1.2. Sancionador

La actividad que el Justicia de Aragón despliega en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, se verifica en un doble frente. Por un lado, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, en cuanto el cumplimiento de ellos se configura

como garantía para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora del Justicia.

En este año 2012, se han incoado en la Institución **73** expedientes de queja, lo que supone un incremento considerable de la actividad en este ámbito **(28%)** pues en 2011 se tramitaron 57 quejas. Y las resoluciones emanadas de la potestad supervisora del Justicia han sido 4 Recomendaciones, 1 Sugerencia y 1 Recordatorio de Deberes Legales a todos los Ayuntamientos aragoneses con competencias en materia de tráfico.

Como viene siendo habitual, la inmensa mayoría de las quejas ciudadanas en esta materia se ha enmarcado en el concreto ámbito del tráfico y la circulación, destacando que la entrada en vigor de la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora*, ha seguido siendo objeto de quejas y consultas, especialmente por la novedad que ha supuesto la introducción del procedimiento abreviado que permite al administrado, en determinadas condiciones, abonar la sanción económica con una reducción del 50 por ciento de su importe así como por la calificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones económicas.

La cifra de quejas recibidas en 2012 que se han referido a otros procesos sancionadores ajenos a las infracciones con vehículos a motor y a la circulación vial en general es similar a la registrada el año anterior. Así, los 8 expedientes incoados han hecho referencia a la posesión y tenencia de armas (cuchillos, escopetas,...), desórdenes públicos y desobediencia a la autoridad, así como a la comisión de infracciones tipificadas en la *Ordenanza de Protección del Espacio Urbano del Ayuntamiento de Zaragoza* (botellón, graffitis, tenencia de animales,...).

En cuanto a la tramitación y resolución de los expedientes incoados este año, señalar que, tras las oportunas gestiones y estudio de las cuestiones planteadas, se han archivado 21 quejas por no haberse detectado irregularidad en la actuación pública que motivara una decisión supervisora:

En algunos de estos casos no ha podido acreditarse la fundamentación de la queja al existir versiones contradictorias –del administrado y de la entidad pública- sobre los hechos controvertidos, entrando en aplicación la presunción *iuris tantum* sobre el valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad que establece el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el artículo 75 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando se trata de conductas incluibles en este ámbito.

En otros casos, se ha valorado la correcta actuación pública tras el pertinente estudio y análisis de las consideraciones expuestas por el ciudadano y la entidad pública en la materia concreta objeto de la queja. Así, se han planteado cuestiones relativas a la tramitación general del expediente sancionador y el órgano competente, las notificaciones efectuadas y el valor de la denuncia policial, la calificación jurídica de la infracción y su posible prescripción, los recursos contra la resolución sancionadora y la obligación de resolución expresa, la detracción de puntos y el pago de las sanciones económicas.

Este año hemos registrado 8 casos en los que esta Institución ha entendido que, en aplicación del ordenamiento jurídico, la razón asistía al ciudadano, y así lo admitió la Administración afectada, que procedió a corregir su actuación tras la mediación ejercida por el Justicia.

Se remitieron 11 expedientes de queja al Defensor del Pueblo por pertenecer el órgano sancionador a la Administración General del Estado y 2 se enviaron a otros defensores autonómicos por razones de competencia territorial (Navarra y Cataluña).

En 9 ocasiones las quejas se solucionaron ofreciendo al ciudadano la información que demandaba. Además, en 3 casos el presentador de la queja desistió de la misma (normalmente, por solución previa de la problemática); y hubo 1 supuesto que no se pudo admitir a trámite la cuestión planteada al haberse excedido sobradamente el plazo de un año que prevé la normativa para el acceso de las quejas al estudio del Justicia. El resto de expedientes de queja incoados en 2012 se encuentran en tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Y en cuanto a las Resoluciones formuladas por el Justicia ejerciendo su capacidad supervisora, en 2012 ha emitido 6:

- **Expte. 1220/2011-6:** Recomendación dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón derivada del procedimiento sancionador seguido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel en relación con un estacionamiento indebido de vehículo y la inadmisión de un recurso interpuesto por el ciudadano al haberse presentado la impugnación vía fax. Resolución no aceptada
- **Expte. 1399/2011-6:** Recomendación dirigida a Tranvías Urbanos de Zaragoza y al Ayuntamiento de la ciudad relativa a la sanción impuesta por uso indebido de la tarjeta ciudadana como medio de pago del servicio de tranvía. Resolución parcialmente aceptada

- **Expte. 15/2012-6:** Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza sobre los requisitos formales de las denuncias que efectúan los controladores de los servicios de estacionamiento regulado. Resolución aceptada

- **Expte. 358/2012-6:** Sugerencias dirigidas a los ayuntamientos aragoneses con competencias en materia de tráfico sobre la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de las notificaciones que se deriven de los procedimientos sancionadores en esa materia.

-**Expte. 675/2012-6:** Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza sobre normas esenciales del procedimiento sancionador susceptibles de producir indefensión al ciudadano. Resolución aceptada

- **Expte. 804/2012-6:** Recomendación formulada al Ayuntamiento de Zaragoza sobre validez de una autorización para estacionamiento en zona reservada. Resolución no aceptada

16.2.2. SEGURIDAD CIUDADANA

En el año de 2012 ha descendido el número de quejas recibidas en esta Institución relacionadas con la seguridad ciudadana; el pasado año de 2011 se tramitaron un total de 24 expedientes, mientras en el año de 2012 se han incoado **14**.

Esta Institución entiende que la seguridad ciudadana resulta primordial para la convivencia en paz y libertad, pues la misma conlleva la preservación de la vida e integridad física de las personas y también la protección de la propiedad pública y privada; y, aunque entre sus competencias no está la de supervisar la actuación de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, dependientes del Ministerio del Interior, instituciones ambas cuya principal función es la de velar por la seguridad pública, ello no obsta para que, tras el estudio de la queja presentada, bien se remita a la Oficina del Defensor del Pueblo, bien se interese de quien corresponda la información demandada por el ciudadano, facilitando los cauces de comunicación entre el administrado y la Administración competente.

Los temas en los que más han incidido las quejas recibidas han sido la ocupación ilegal de viviendas (expedientes 194/2012 y 271/2012), la producción de algunos actos vandálicos en alguna población de la Comarca de Valdejalón, (en especial, en determinadas zonas rurales más alejadas del casco urbano), las protestas de algunos vecinos de Zaragoza por la llevanza de perros sueltos por la

calle y la problemática derivada de la prostitución callejera, cuestión que, desde hace algunos años, viene siendo planteada por personas residentes en Zaragoza de forma reiterada, siendo evidente que en la actualidad, aún no se ha alcanzado una solución razonable, si bien, la Delegación del Gobierno en Aragón ha abierto cauces de

comunicación entre posibles afectados y la Administración con la finalidad de consensuar medidas tendentes a paliar esta situación. (expedientes 1937/2012 y 1057/2012).

16.2.3. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

La supuestamente inadecuada o incorrecta actuación de miembros de las fuerzas del orden ha sido la causa de la presentación de **9** quejas durante el año de 2012, habiendo descendido esta cifra respecto del pasado año en el que se recibieron 15 quejas por el mismo motivo. Por regla general, y como ya viene siendo habitual, el principal fundamento de las quejas es la supuesta desconsideración en el trato recibido por personas pertenecientes a las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones, siendo frecuente que en el propio escrito, los ciudadanos únicamente demanden una disculpa o explicación.

Esta Institución, en sus comunicaciones dirigidas a las autoridades competentes, insiste en la conveniencia de que los servidores públicos observen frente a los ciudadanos una conducta y un trato correcto, evitando la creación de tensiones.

Debe subrayarse, no obstante que, de los 9 supuestos estudiados, sólo en dos casos esta Institución hubo de abstenerse de realizar ningún tipo de pronunciamiento, por hallarse la cuestión objeto de la queja sub iudice; en un caso, el ciudadano desistió de la continuación del expediente, en dos, se concluyó que no existía irregularidad en la actuación denunciada; otros dos fueron remitidos, uno a la oficina del Defensor del Pueblo y, el otro, al Síndic de Greuges de Cataluña y en los otros dos restantes, los ciudadanos únicamente interesaban información, que les fue ofrecida por la propia Institución.

De otra parte, debe indicarse que 4 de las quejas recibidas, lo fueron contra la conducta de funcionarios de la Policía Local de Zaragoza (expedientes 109/2012, 695/2012, 764/2012 y 997/2012); en otro supuesto, el objeto de la queja radicaba en la disconformidad del ciudadano con una determinada actuación de miembros de la Policía Local de Teruel (expediente 574/2012), y, en otro más, de la Policía Local de Jaca (expediente 2078/2012). En dos casos, se puso de manifiesto la supuestamente incorrecta actuación de miembros de la Policía Nacional de Zaragoza (expedientes 36/2012 y 491/2012) y, en otro, se denunció una concreta actuación de miembros de los Mossos de Esquadra (expediente 1700/2012).

16.2.4. FUNCIONAMIENTO

La mayor parte de las quejas recibidas en esta Institución relacionadas con las posibles disfunciones o descoordinación en la tramitación ordinaria de asuntos cuya competencia corresponde a las fuerza de seguridad responde, bien a demoras en el trámite de expedientes u otras actuaciones, bien a la falta de respuesta ante alguna solicitud ciudadana, o, en otros casos, a la disconformidad del administrado con el contenido de

alguno de los atestados instruidos en el ejercicio de la función que los cuerpos de seguridad tienen legalmente encomendadas.

El número de expedientes tramitados durante el año de 2012 ha ascendido a **15**, es decir, 13 más que el año anterior, en el que solo se instruyeron 2.

Aunque se han venido paliando los problemas que presentaba cada año la expedición y renovación del D.N.I., especialmente en los meses de verano, 3 han sido las quejas recibidas en el año 2012 relacionadas con esta cuestión. En 7 casos, el objeto de la queja fue el supuestamente irregular funcionamiento en la tramitación de expedientes, atestados y denuncias por parte de la Policía Nacional; en otro supuesto, se recibió en esta Institución un escrito en el que un grupo de ciudadanos valoraba muy positivamente la labor de la Policía Nacional en Zaragoza.

Dos fueron las quejas cuyo objeto era denunciar supuestas deficiencias en el funcionamiento de las Oficinas de la Policía Local de Zaragoza y, otras dos, se referían a supuestos fallos en la tramitación de expedientes por parte de la Guardia Civil.

En 6 de los anteriores expedientes, los presentadores de las quejas quedaron satisfechos tras recibir la oportuna información ofrecida por esta Institución, declinando su continuación; en 3 ocasiones se remitieron las quejas a la Oficina del Defensor del Pueblo. Dos fueron archivadas a petición de la persona interesada por desistir de su pretensión. En un caso, la Institución medió entre el administrado y la administración competente, solucionándose el problema; en otro, no pudo realizarse pronunciamiento alguno, al hallarse el objeto de la queja sub iudice. En un último caso, la tramitación sigue su curso y el expediente aún no se ha archivado a la fecha de la presentación de este Informe.

16.2.5. OTROS SUPUESTOS

Bajo este epígrafe se encuadran aquellos expedientes,- 2 este año-, que, por su especial singularidad, no se han incluido en los anteriores títulos.

En la queja que dio lugar al expediente 714/2012, una ciudadana aludía al anómalo desarrollo de la actividad de una comparsa de animación callejera durante las fiestas celebradas en un barrio de Zaragoza; tras estudiar la queja, esta Institución dictó resolución dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se le sugería que la Policía Local, en el ejercicio de sus competencias y funciones, y con la finalidad de evitar que en el futuro pudieran producirse hechos desafortunados con consecuencias dañosas para personas o bienes en el transcurso de celebraciones populares con una considerable afluencia de público, adoptara las medidas de protección, auxilio y vigilancia que, sin restar la libre participación ciudadana en actos públicos de carácter lúdico, garantizaran la integridad de esos mismos ciudadanos; además, se le indicaba, también, la conveniencia de informar a las Comisiones de Fiestas de los diferentes distritos de la ciudad acerca de

las normas básicas de actuación que deben observar los miembros de las comparsas y, en general, todos los participantes, en el desarrollo de los actos festivos. La Sugerencia fue aceptada.

Por último, en la queja que dio lugar al expediente 923/2012, se denunciaban las prácticas relacionadas con el juego ilegal, aprovechando el prestigio de organizaciones como la ONCE, en contra de los intereses, no solo de la propia ONCE, sino, también, de la ciudadanía. Interesada la información oportuna a la Delegación del Gobierno, se remitió el expediente a la Oficina del Defensor del Pueblo, por ser de su competencia.

16.3. Relación de expedientes más significativos

Las Resoluciones dictadas por esta institución en materia de tráfico y seguridad vial han sido las siguientes:

-Expediente 504/2012-3: En el mismo se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Sariñena ante el problema que suponen en zonas de dicha localidad, los estacionamientos indebidos; estudiado el supuesto, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes legales al Ayuntamiento de Sariñena por los que se le indicaba la conveniencia de que procediera a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, debiendo, en todo caso, asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control, con el fin de garantizar que no se produjeran estacionamientos indebidos; además, se le sugería que procediera a denunciar las infracciones de tráfico que se cometieran, (especialmente y por lo que a este supuesto se refería, el indebido estacionamiento sobre aceras o en vados autorizados por el propio Consistorio), así como que impusiere las sanciones que legalmente correspondieren a los infractores de la legalidad.

La Sugerencia fue aceptada.

-Expediente 208/2012-3: En el escrito que dio origen a este expediente se interesaba la mediación de esta Institución para que el Ayuntamiento de Zaragoza estudiara la posibilidad de que la Calle Hemersinda de Aragón fuere de doble sentido de circulación. Al no obtenerse respuesta alguna del Ayuntamiento de Zaragoza, y no tener mayor información sobre la conveniencia técnica de tal medida, se dictó Recordatorio de Deberes legales.

-Expediente 748/2012-3: El objeto del expediente fue el estudio de los accesos viales al Colegio de Santa Ana de Zaragoza, tras haber recibido varias quejas en el mismo sentido. Valoradas las cuestiones expuestas, se dictó Sugerencia por la que se le proponía al Ayuntamiento de Zaragoza que, sin perjuicio de proseguir la agilización y el impulso del desarrollo de los Proyectos Urbanísticos ideados para la unidad U-25, tanto en aquellas actuaciones de su competencia, como reclamando el cumplimiento del Convenio suscrito en su día con el Ministerio de Medio Ambiente, procediera a atenuar las molestias aducidas por los afectados mediante la adopción de medidas tales como la mejora de los servicios de limpieza de la zona y, en su caso, el estudio y revisión de la colocación de elementos viarios que contribuyan a garantizar la seguridad vial en los accesos al Colegio de Santa Ana, máxime atendiendo a que los principales usuarios de dicha vía, y sobre todo, en horas concretas, son personas menores de edad.

La Sugerencia está pendiente de respuesta.

-Expediente 1213/2012-3: Se denuncian en esta expediente las maniobras y estacionamientos indebidos en un carril de la vía cercano a un centro comercial por parte de conductores de camiones; estudiado el planteamiento de la queja y obtenida la información necesaria, se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza por la que se le indicaba la conveniencia de que procediera a comprobar, inspeccionar y controlar que las condiciones impuestas en la Resolución de la Alcaldía- Presidencia de fecha 6 de junio de 1997, recaída en los expedientes XXX, mediante la cual se concedió a determinado establecimiento licencia municipal para la legalización de badenes para la actividad de hipermercado sito en las Avenidas de María Zambrano y Gertrudis Gómez de Avellaneda, se cumplieran de acuerdo con la normativa vigente.

La Sugerencia está pendiente de respuesta.

-Expediente 1675/2012-3: Se solicita en este expediente la aplicación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas del Ayuntamiento de Zaragoza. Estudiada la queja, y no habiéndose recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales mediante los cuales se sugería al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte de la Policía Local, se incrementara la vigilancia de las conductas que contravengan la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, facilitando, especialmente, la integral atención de aquellos usuarios de la vía que resultaren perjudicados por los posibles infractores. La resolución está pendiente de respuesta.

Las Resoluciones formuladas por el Justicia en 2012 en materia sancionadora, en el ejercicio de su capacidad supervisora han sido las siguientes:

- **Expte. 1220/2011-6:** Recomendación dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón derivada del procedimiento sancionador seguido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel en relación con un estacionamiento indebido de vehículo y la inadmisión de un recurso interpuesto por el ciudadano al haberse presentado la impugnación vía fax.

- **Expte. 1399/2011-6:** Recomendación dirigida a Tranvías Urbanos de Zaragoza y al Ayuntamiento de la ciudad relativa a la sanción impuesta por uso indebido de la tarjeta ciudadana como medio de pago del servicio de tranvía.

- **Expte. 15/2012-6:** Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza sobre los requisitos formales de las denuncias que efectúan los controladores de los servicios de estacionamiento regulado.

-**Expte. 358/2012-6:** Sugerencias dirigidas a los ayuntamientos aragoneses con competencias en materia de tráfico sobre la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones

de Tráfico de las notificaciones que se deriven de los procedimientos sancionadores en esa materia.

-Expte. 675/2012-6: Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza sobre normas esenciales del procedimiento sancionador susceptibles de producir indefensión al ciudadano

- Expte. 804/2012-6: Recomendación formulada al Ayuntamiento de Zaragoza sobre validez de una autorización para estacionamiento en zona reservada.

Por último, y bajo el epígrafe de “Varios”, merece destacarse **el expediente 714/2012-3** en el que se denunciaba el anómalo desarrollo de la actividad de una comparsa de animación callejera durante las fiestas celebradas en un barrio de Zaragoza, dictándose Sugerencia dirigida al Consistorio por la que se le indicaba la conveniencia de que la Policía Local, en el ejercicio de sus competencias y funciones, y con la finalidad de evitar que en el futuro pudieran producirse hechos desafortunados con consecuencias dañosas para personas o bienes en el transcurso de celebraciones populares con una considerable afluencia de público, adoptara las medidas de protección, auxilio y vigilancia que, sin restar la libre participación ciudadana en actos públicos de carácter lúdico, garantizaran la integridad de esos mismos ciudadanos; además, se le sugería al Ayuntamiento de Zaragoza la conveniencia de informar a las Comisiones de Fiestas de los diferentes distritos de Zaragoza acerca de las normas básicas de actuación que deben observar los miembros de las comparsas y, en general, todos los participantes, en el desarrollo de los actos festivos.

La Sugerencia fue aceptada.

EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS:

16.3.1. EXPEDIENTE DI-504/2012-3

SE DENUNCIA LA PASIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SARIÑENA ANTE LOS ESTACIONAMIENTOS INDEBIDOS EN ALGUNAS ZONAS DE DICHA LOCALIDAD

En el mismo se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Sariñena ante el problema que suponen en zonas de dicha localidad, los estacionamientos indebidos; estudiado el supuesto, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes legales al Ayuntamiento de Sariñena. En fecha 11 de julio de 2012 se dictó la siguiente Resolución:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“1.- En primer lugar se refiere el escrito a los frecuentes estacionamientos indebidos de vehículos sobre algunas aceras de las calles de la localidad que impiden, en determinados casos, la normal deambulación de peatones y, en particular, de aquellos que presentan especiales dificultades físicas para hacerlo, bien por su edad, bien por presentar alguna discapacidad; se interesa en el escrito que se informe a los infractores de la incorrección de sus conductas y, en su caso, se proceda a sancionar de la forma que la normativa indique.

2.- De otra parte, se alude a la muy frecuente ocupación de un vado determinado por parte de vehículos que no están autorizados para estacionar en el mismo. Se arguye que, dado que el ciudadano abona la tasa correspondiente al Ayuntamiento por la existencia del mismo, parece razonable que se vigile y, en su caso, se sancione a todo aquel conductor que ocupe dicho vado sin estar debidamente autorizado, impidiendo, con tal conducta, el acceso a un garaje particular.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 19 de marzo de 2012 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Sariñena la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 27 de abril de 2012, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 29 de mayo de 2012.

Que, al día de la fecha no se ha recibido Informe alguno procedente del Ayuntamiento de Sariñena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Sariñena, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

Hay que comenzar el análisis de dicho contenido recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

c) *La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.*

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbana y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.”

TERCERO.- El motivo de la queja es la situación en la que se encuentran aquellas personas a las que la presencia de vehículos estacionados en las aceras de las calles de la localidad de Sariñena (Huesca) les impide deambular libremente por el lugar de la vía adecuado para el tránsito de peatones, esto es, las aceras, con el especial peligro que ello conlleva para niños y ancianos. Además, la presencia de vehículos en las mismas podría, en su caso, imposibilitar la normal evacuación de enfermos en ambulancia, en caso de que ello se precisare, y el normal uso de los servicios de urgencias.

En el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, concretamente, en su artículo 39.2.e, se recoge expresamente la *prohibición de estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones*, prohibición que, de nuevo, se plasma en el artículo 94.2.e del Reglamento General de Circulación que, literalmente dispone: “*Queda prohibido estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones*”.

Como ya ha tenido ocasión esta Institución de argumentar en anteriores Resoluciones, deben extremarse las condiciones de la viabilidad en las zonas de circulación exclusiva para peatones, esto es, las aceras; y ello no solo para garantizar la libre deambulación de las personas por las mismas, y su libre acceso a los inmuebles, sino, también, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones, debiendo evitarse, en lo posible, que las calzadas se conviertan en los únicos lugares de tránsito para personas y vehículos. Así mismo, las condiciones de vía deben asegurar, tanto la entrada a los inmuebles como la posibilidad de una inmediata evacuación en los supuestos de especial urgencia.

Ante esta situación, debe defenderse la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria, frente a la acción de aparcar vehículos en la vía pública, máxime si los estacionamientos se realizan en zonas prohibidas para ello y especialmente diseñadas para su utilización por los peatones.

De otra parte, el artículo 94.2.f del Reglamento General de Circulación prohíbe expresamente el estacionamiento de vehículos “delante de los vados señalizados correctamente”.

Atendiendo a este precepto, y de conformidad con las competencias que legalmente tienen atribuidas los Consistorios, invocadas en la Consideración Jurídica anterior, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Sariñena que proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, debiendo, en todo caso, asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control, con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos. Y, de otra parte, resulta conveniente sugerirle que proceda a denunciar las infracciones de tráfico que se cometan, (especialmente y por lo que a este supuesto se refiere, el indebido estacionamiento sobre aceras o en vados autorizados por el propio Consistorio), así como que imponga las sanciones que legalmente correspondieren a los infractores de la legalidad.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle las siguientes resoluciones:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de la localidad de Sariñena (Huesca) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, previos los trámites que correspondan, y en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al Ayuntamiento de de Sariñena que proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, debiendo, en todo caso, asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control, con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

Así mismo, resulta conveniente sugerirle que proceda a denunciar las infracciones de tráfico que se cometan, (especialmente y por lo que a este supuesto se refiere, el indebido estacionamiento sobre aceras o en vados autorizados por el propio Consistorio), así como que imponga las sanciones que legalmente correspondieren a los infractores de la legalidad.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.2. EXPEDIENTE DI-664/2012-3

SE INTERESA EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE DA ORIGEN A ESTE EXPEDIENTE, QUE EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE QUE LA CALLE HEMERSINDA DE ARAGÓN TENGA UN DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN.

Interesada la oportuna información al Consistorio zaragozano y, no habiéndose obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Zaragoza, careciendo de mayor información sobre la conveniencia técnica de tal medida, se dictó Recordatorio de Deberes legales, cuyo contenido es el siguiente:

“RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“La calle Hermesinda de Aragón, es una calle en una zona de baja densidad (chalets) de doble sentido y poco trafico, a pesar de suponer la via directa de salida y entrada de Rosales del Canal hacia Valdespartera y la Z40. Por dicha calle circulan buses urbanos en ambos sentidos. Dichos vehículos de 12 mts de longitud, así como otros vehículos pesados como los camiones de la basura son incapaces de acceder a dicha calle por las rotondas que la flanquean con Avenida de la Ilustración y calle del Ibón sin invadir completamente el carril del sentido contrario. Acceden a velocidades considerables y cuando circulas en el sentido que ellos invaden suponen un elevado riesgo de accidente ya que te obliga a frenar por completo para no ser arrollado en un choque frontal. Además se dispone a menos de 100 metros de dos calles paralelas a dicha calle, suficientes para permitir un tráfico fluido en la zona. Debido a la observación del comportamiento del trafico en esa calle en los últimos ocho años por residir en la zona y circular a diario por la misma, considero necesario corregir el tráfico en la misma dejando un único sentido y carril anulado para plazas de aparcamiento y paradas de autobús urbano (otro inconveniente actual es que cuando para el autobús urbano lo hace en el propio carril y adelantarle supone riesgo de choque frontal con vehículos en sentido opuesto ya que la visibilidad es escasa por ser la calle en curva). La elección del sentido que debería de dejarse no es sencilla ya que habría que plantearlo en conjunto con la calle de la Mesta y Diez de Aux, por lo que no puedo sugerirles ninguna opción.

Espero que esta queja sea tenida en cuenta para evitar posibles accidentes.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 16 de abril de 2012 se admitió la queja a

información con gestiones, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se libró recordatorio en fecha 17 de mayo de 2012, reiterando la solicitud. Comoquiera que el mismo tampoco fue atendido, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 18 de junio de 2012.

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Zaragoza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

ÚNICA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela*

administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone , *“el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.”

16.3.3. EXPEDIENTE DI-748/2012-3

SE ESTUDIA EL ESTADO DE LOS ACCESOS VIALES AL COLEGIO DE SANTA ANA DE ZARAGOZA.

Valoradas las cuestiones expuestas, se dictó la siguiente Sugerencia:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos:

“...Se pone en conocimiento de esa Institución el estado en el que se encuentran los accesos peatonales al Colegio de Santa Ana de Zaragoza.

Las quejas al respecto han sido múltiples debido a la falta de limpieza, seguridad, urbanización y otras muchas circunstancias que caracterizan el mal estado del mismo.

Tratándose de un Colegio donde cursan estudios más de 900 alumnos, es fácil entender que su uso es obligatorio y diario por multitud de familias para acceder al mismo.

Si a todo eso añadimos que la carretera de acceso al colegio es muy estrecha, estando delimitada por el canal que corre paralelo, con una escasa legalización y no existiendo en el otra lado en su totalidad vallas de seguridad, los riesgos en su tránsito cada vez son mayores.

En estos o parecidos términos han sido remitidas varias reclamaciones al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Junta de distrito de los barrios de San José y de la Paz-Torrero.

Entendemos las dificultades económicas del momento pero serian medidas de seguridad las que se reclaman, tipo, limitadores de velocidad, señalización, quitamiedos, limpieza, que no suponen grandes gastos y que evitarían posibles males mayores...”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 26 de abril de 2012 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 20 de junio de 2012 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Recibida la solicitud por parte del Justicia de Aragón en relación al estado de los accesos peatonales al Colegio Santa Ana situado en el Paseo del Canal, se informa:

La petición es coincidente con la iniciada por el APA del Colegio Santa Ana e informada por este Servicio con fecha 30 de Abril de 2012 (expte. 416.720/2012) y en el cual se recogía la existencia de un proyecto de urbanización del ámbito, redactado por el Servicio de Proyectos de Nuevas Infraestructuras en el año 2007. Se adjunta copia de dicho informe.

En el caso de que el presupuesto municipal no disponga de partida presupuestaria para la ejecución del proyecto de urbanización mencionado, se informa que las actuaciones que se enumeran en el último párrafo del escrito del Justicia de Aragón (limitadores de velocidad, señalización, quitamiedos, limpieza) no son competencia de este Servicio.”

El Informe al que se refiere el anterior se transcribe a continuación:

“Recibida la solicitud por parte del APA del Colegio Santa Ana de actuación en el Paseo del Canal en el entorno de dicho centro educativo, se informa:

La urbanización de la margen izquierda del Canal desde la Plaza del Canal Imperial de Aragón hasta aguas abajo del Colegio de Santa Ana se recoge en el Proyecto de San José (U25), redactado en el año de 2007 por el Servicio de Proyectos de Nuevas Infraestructuras (integrado en la actualidad en el servicio de innovación y desarrollo de infraestructuras).

Se desconoce si el presupuesto municipal vigente recoge partida presupuestaria para ejecutar el proyecto de urbanización de dicha zona”.

Junto a estos Informes, se adjuntaba fotocopia de una nota interna “Sobre el acondicionamiento de la orilla del Canal Imperial en el Barrio de San José” , de la respuesta a la pregunta oral del grupo municipal Chunta Aragonesista “Sobre qué previsiones maneja el equipo de gobierno acerca de la ejecución de las obras de arreglo del Canal Imperial de Aragón en el tramo de San José (U25) y que se encontraban incluidas en el Plan de Acompañamiento a la Expo 2008”, de la carta remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 9 de septiembre de 2009 y de la respuesta a la moción presentada por Chunta Aragonesista para su debate y aprobación en el Pleno ordinario del Ayuntamiento de Zaragoza de noviembre de 2010, en relación con las obras de acondicionamiento de las riberas del Canal Imperial de Aragón en el tramo urbano de San José contempladas en el Plan de Acompañamiento de la Expo 2008.

En fecha 22 de agosto de 2012 se recibió nuevo Informe, emitido por la Unidad de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Zaragoza, con el siguiente contenido:

“En relación con el expediente arriba indicado, mediante el que se pone en conocimiento de El Justicia de Aragón el estado en el que se encuentran los accesos peatonales al Colegio de Santa Ana, este Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia

Energética informa que se han cursado las correspondientes instrucciones a la empresa FCC S.A. con el fin de que se realice una limpieza intensiva de los mismos”.

El día 14 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución Informe emitido por la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano cuyo contenido es el siguiente:

“A la vista del escrito del Justicia de Aragón, se informa lo siguiente:

Con motivo de la celebración de la EXPO 2008, por las Administraciones que formaron el Consorcio Expo 2008, Estado, Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza, se adoptaron medidas de acompañamiento de la misma, entre las que se encontraban el acondicionamiento de las riberas de los ríos Ebro y Huerva y del Canal Imperial de Aragón. Para ello, se delimitaron en cada una de las citadas riberas varios ámbitos para su desarrollo mediante los correspondientes proyectos de acondicionamiento. Estos proyectos, a nivel municipal, fueron coordinados por el Área de Infraestructuras. Los ámbitos fueron identificados con la letra U, de unidad, y un número.

En lo que se refiere a la unidad U-25, correspondiente al tramo de la margen izquierda del Canal entre la prolongación de la Avda. San José y el final de los terrenos del Colegio Santa Ana, se dividió en dos fases U-25-1 y U-25-2, que se solapan, en parte, junto a la calle Neptuno.

Las áreas urbanísticas de intervención, de iniciativa privada, que obstaculizan la ejecución de lo proyectado en la U-25-1, son la F-36-1, que tiene el Plan Especial aprobado definitivamente desde el 25 de julio de 2008, pero no tiene el Proyecto de Reparcelación y parte de la G-36-2, que no necesita Plan Especial, pero sí Reparcelación y tampoco tiene el Proyecto de Reparcelación aprobado. Además en ésta hay una subestación de Eléctricas, que implica otro obstáculo que se ha propuesto solventar, por iniciativa del propietario mayoritario del área G-36-2, a través de la Modificación nº 85 del PGOU, que en la actualidad está aprobada inicialmente desde el 8 de junio de 2012.

En cuanto a las áreas que obstaculizan la ejecución del ámbito U-25-2, tanto en los terrenos que se solapan con la fase 1, como los colindantes a ellos por el Este, hay que repetir lo ya señalado del área G-36-2 en el apartado anterior.

También hay alguna finca al final de la calle Levante, incluida en parte en el ámbito y afectada por sistemas generales, que será necesario obtener previamente. “

En data 3 de octubre de 2012, se recibió nuevo Informe, emitido esta vez por el Servicio de Movilidad Urbana, Unidad de Señalización del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“El Servicio de Movilidad Urbana informa que, tanto la señalización horizontal como la vertical es la oportuna y se encuentra en un estado perfecto de conservación”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente es el aludido deficiente estado en el que se dice se encuentran los accesos peatonales al Colegio de Santa Ana de Zaragoza, refiriéndose en el escrito no sólo a la posible afectación de la seguridad vial de los viandantes y usuarios de la vía, ante la ausencia de suficientes medios garantizadores de la misma, sino, también, a su falta de urbanización y limpieza y mal estado en general de dichos accesos.

Esta Institución tiene conocimiento, por haber recibido en años anteriores escritos de parecido tenor, de que la situación denunciada data de mucho tiempo atrás; los usuarios de las vías afectadas contribuyen en sus obligaciones tributarias al igual que el resto de los administrados zaragozanos pero, por el momento, no han visto satisfechas sus lícitas pretensiones de arreglo y acondicionamiento de parte de la vía por los problemas formales y sustantivos que se han descrito pormenorizadamente en los Informes que han sido aportados a esta expediente por el propio Ayuntamiento de Zaragoza y que se han reproducido en los Antecedentes de esta Resolución.

En definitiva, el acondicionamiento de la margen izquierda del Canal Imperial de Aragón se hallaba previsto en el Convenio firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de España y el Ayuntamiento de Zaragoza para la recuperación de riberas con motivo de la Expo 2008, habiéndose delimitado varios ámbitos para su desarrollo mediante los correspondientes proyectos de acondicionamiento, coordinados por el Área de Infraestructuras del Consistorio; el tramo correspondiente a la margen izquierda del Canal Imperial que discurre entre la prolongación de la Avenida de San José y el final de los terrenos del Colegio de Santa Ana se dividió en dos fases, la U-25-1 y la U-25-2.

Según se explica en los Informe emitidos por las Áreas competentes, varios son los obstáculos que se presentan para desarrollar de forma íntegra la zona en cuestión; de una parte, y siempre según los Informe técnicos, *“..Las áreas urbanísticas de intervención, de iniciativa privada, que obstaculizan la ejecución de lo proyectado en la U-25-1, son la F-36-1, que tiene el Plan Especial aprobado definitivamente desde el 25 de julio de 2008, pero no tiene el Proyecto de Reparcelación y parte de la G-36-2, que no necesita Plan Especial, pero sí Reparcelación y tampoco tiene el Proyecto de Reparcelación aprobado. Además en ésta hay una subestación de Eléctricas, que implica otro obstáculo que se ha propuesto solventar, por iniciativa del propietario mayoritario del área G-36-2, a través de la Modificación nº 85 del PGOU, que en la actualidad está aprobada inicialmente desde el 8 de junio de 2012.*

En cuanto a las áreas que obstaculizan la ejecución del ámbito U-25-2, tanto en los terrenos que se solapan con la fase 1, como los colindantes a ellos por el Este, hay que repetir lo ya señalado del área G-36-2 en el apartado anterior.

También hay alguna finca al final de la calle Levante, incluida en parte en el ámbito y afectada por sistemas generales, que será necesario obtener previamente. “

Además de estos impedimentos, y de acuerdo con las gestiones llevadas a cabo para desarrollar el proyecto de la U-25-1, se remitió el mismo en su día a la Confederación

Hidrográfica del Ebro para su inclusión en los planes de restauración y recuperación de riberas, cuya competencia tiene atribuida este órgano estatal, habiéndose impulsado esta petición desde el Ayuntamiento de Zaragoza, sin que, hasta la fecha, se nos haya ofrecido a esta Institución el resultado de estas actuaciones.

Sea como fuere, no podemos olvidar el mandato del artículo 3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/1999, el cual establece en su apartado 1 que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*, añadiéndose en el párrafo 2 que *“las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”*.

De otra parte, el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón y bajo el epígrafe *“Competencias de los municipios”*, establece:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

.....

d.- La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

.....

f.- La protección del medio ambiente.

.....

h.- La protección de la salubridad pública.

.....

l.- El suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; el alumbrado público; los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.”

Ello supone que no puede soslayarse la búsqueda de soluciones a los problemas expuestos en la queja sobre la base de cuestiones técnicas que pueden y deben superarse, a

entender de esta Institución, puesto que en tan citados y repetidos informes se apuntan los medios y trámites que aún han de seguirse a tal fin, para garantía de la calidad de vida dentro de su específico entorno poblacional, de la seguridad vial y del disfrute de un medio ambiente adecuado.

A entender de la Institución que represento, ha de reconocerse que en este supuesto concurre, además de la competencia municipal, la competencia de otros órganos que no pueden ser supervisados por esta Institución; además, la actual situación económica no resulta la óptima para acometer el desarrollo íntegro de proyectos de entidad significativa.

No obstante a ello, el Ayuntamiento de Zaragoza ha de tratar de impulsar soluciones para paliar, si no del todo, en parte, los problemas descritos en la queja: Así, y sin perjuicio de proseguir la agilización y el impulso del desarrollo de los Proyectos Urbanísticos ideados para la unidad U-25, tanto en aquellas actuaciones de su competencia, como reclamando el cumplimiento del Convenio suscrito en su día con el Ministerio de Medio Ambiente, el Consistorio puede atenuar las molestias aducidas por los afectados mediante la adopción de medidas tales como la mejora de los servicios de limpieza de la zona y, en su caso, el estudio y revisión de la colocación de elementos viarios que contribuyeren a garantizar la seguridad vial en los accesos al Colegio de Santa Ana, máxime atendiendo a que los principales usuarios de dicha vía, y sobre todo, en horas concretas, son personas menores de edad.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, es por lo que se estima conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, sin perjuicio de proseguir la agilización y el impulso del desarrollo de los Proyectos Urbanísticos ideados para la unidad U-25, tanto en aquellas actuaciones de su competencia, como reclamando el cumplimiento del Convenio suscrito en su día con el Ministerio de Medio Ambiente, atenúe las molestias aducidas por los afectados mediante la adopción de medidas tales como la mejora de los servicios de limpieza de la zona y, en su caso, el estudio y revisión de la colocación de elementos viarios que contribuyan a garantizar la seguridad vial en los accesos al Colegio de Santa Ana, máxime atendiendo a que los principales usuarios de dicha vía, y sobre todo, en horas concretas, son personas menores de edad.”

La Sugerencia está pendiente de respuesta.

16.3.4. EXPEDIENTE DI-1213/2012-2

SE DENUNCIAN EN LA QUEJA MANIOBRAS Y ESTACIONAMIENTOS INDEBIDOS EN UN CARRIL DE LA VÍA CERCANO A UN CENTRO COMERCIAL POR PARTE DE CONDUCTORES DE CAMIONES.

Estudiado el planteamiento de la queja y obtenida la información necesaria, se dictó la siguiente Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Hace ya unos años le remití una carta explicándole la situación continua y repetida que se produce en la calle Gertrudis Gómez de Avellaneda en la salida del badén de X.

Han pasado varios años y la situación ha empeorado; la reducción de carriles por la obra del tranvía conduce a dejar en dos carriles en este tramo para siempre. Pues bien, un carril es utilizado continuamente por camiones que estacionan indebidamente en uno de los carriles entorpeciendo la circulación y provocando retenciones, peligro, ruido de los claxon etc. ... y esto a horas entre las 5 de la mañana y 14 de la tarde, haciendo imposible la conciliación del sueño por la noche.

También estacionan en las aceras poniendo en peligro a los peatones, así como la incorporación de los camiones desde el muelle a la vía marcha atrás, poniendo en peligro a automovilistas que circulan por la vía Gómez de Avellaneda ... No sé si es legal incorporarse marcha atrás o no.

Han sido numerosas llamadas a la Policía Local, la cual ha atendido correctamente pero no ha resuelto el problema.

Ahora, como ya le he dicho, los carriles definitivamente quedan en dos y el problema se agudizará cuando la parada del tranvía comience a funcionar justo enfrente de la salida de los camiones del muelle de X.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de julio de 2012 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo superior a un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 11 de septiembre de 2012, reiterando la solicitud.

En data 3 de octubre de 2012, se recibió Informe emitido por la Policía Local de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En relación con escrito suscrito por el Justicia de Aragón de fecha 6 de julio de 2012, código expediente DI-1213/2012-3, referido a una queja por la utilización del muelle de carga del establecimiento "X" de los camiones de transporte de mercancías, se informa lo siguiente:

Tal y como recoge la queja presentada, los carriles de circulación de la Avda. María Zambrano han quedado reducidos a dos con motivo de la instalación del tranvía por esta vía. Desde que se produjo esta reducción, se ha intensificado el control de los estacionamientos indebidos en carril de circulación, siendo a día de la fecha prácticamente nula esta práctica.

En relación a la entrada y salida de camiones marcha atrás desde el muelle de carga del centro comercial X, es necesario puntualizar que debido a las dimensiones de los muelles, los vehículos pesados tienen imposible realizar maniobras en su interior. Por este motivo, si que es habitual que en la Avda. Gómez Avellaneda los camiones articulados realicen la entrada al muelle con maniobra de marcha atrás, acompañados por personal del Centro, asegurando la seguridad de la maniobra y afectando de forma puntual al tráfico rodado.

De la misma manera, en la Avda. María Zambrano, los camiones realizan la misma maniobra a la inversa, saliendo del muelle marcha atrás, siendo acompañados igualmente por personal del Centro.

No obstante, se sigue realizando un control dinámico de esta problemática observando en la actualidad escasas y puntuales afecciones al tráfico.

Entendemos que sería oportuno solicitar información a los órganos de concesión de la licencia de badén del muelle de carga y descarga del establecimiento "X".

Atendiendo a esta última sugerencia, en fecha 9 de octubre de 2012 se interesó ampliación de la información recibida, en el siguiente sentido:

“...Atendiendo a esta observación de la propia Policía Local es por lo que vuelvo a dirigirme a usted porque considero oportuno que el Servicio competente en la concesión de licencias de badén del Ayuntamiento de Zaragoza informe acerca de la cuestión planteada en la queja, máxime cuando, tras haber sido concedida dicha licencia, se han producido nuevos hechos,- la nueva configuración de la vía-, que están provocando retenciones en el tráfico y ruidos continuos a determinadas horas de la mañana (5 de la mañana) que impiden el descanso a los residentes. Así mismo, se solicita se informe acerca de qué medidas podrían adoptarse para solucionar el problema planteado.”

Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió recordatorio con data 9 de noviembre de 2012, habiéndose recibido respuesta emitida por el Servicio de Licencias, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“En relación a la solicitud de información de fecha 9/10/2012 sobre los badenes del Centro comercial X se constata que del Informe de la Policía Local de fecha 19/09/2012 que sólo hay problemas de afección al tráfico rodado y peatonal con los 2 badenes de acceso al muelle de carga y descarga o almacén.

Dichos badenes fueron autorizados por resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 6/06/97 recaída en los expedientes XXX y XXX, de la que se acompaña copia, con la condición nºquinta que dispone textualmente:

"Los vehículos cruzarán la acera, tanto al entrar como al salir, siempre marcha adelante, sin maniobras en calzada o acera. El incumplimiento de esta condición será causa suficiente para anular la licencia."

La condición cuarta de dicha resolución limita la utilización de los badenes a vehículos de PTMA inferior a 12 Tm, lo que parece indicar una limitación a los vehículos en cuanto a sus dimensiones, peso, etc.

La solución al problema podría ser realizar la carga y descarga con vehículos que se adapten al espacio existente, y de la denuncia resulta obvio que los camiones articulados con las dimensiones que tienen no pueden realizar la maniobra en el interior debidamente ya que acceden marcha atrás."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

Por tanto, esta Institución tiene competencia para supervisar la actuación de la administración local, aludida en el escrito de queja.

SEGUNDA.- Como se expone en el escrito de queja, la situación que se describe en la misma ya fue objeto de estudio por parte de esta Institución en un expediente anterior; pese a ello, y aunque el mismo fuera archivado en su día por haberse alcanzado una solución razonable, lo cierto es que, en la actualidad, se ha producido una modificación de las circunstancias que promueven una revisión del supuesto planteado, al haberse reducido a dos los carriles de circulación de las avenidas afectadas (Gertrudis Gómez de Avellaneda y María Zambrano), por la implantación en las mismas del tranvía.

Dos son los principales motivos que sustentan la queja del ciudadano: el primero hace alusión al estacionamiento indebido en uno de los carriles de circulación y en la propia acera por parte de los camiones que van a descargar al establecimiento “X”, que está ubicado en esa zona; se arguye que esta práctica entorpece la circulación, provoca retenciones, pone en peligro la seguridad vial y, por ello, los vecinos dicen padecer ruidos continuos de claxon desde las 5 de la mañana hasta las 14 horas de la tarde.

El segundo de los motivos de la queja es la práctica continua, por parte de los conductores de dichos camiones, de maniobras marcha atrás, tanto para acceder a los muelles del establecimiento mencionado, como para salir de los mismos e incorporarse a la vía pública; esta práctica, - en especial, esta última modalidad-, según el escrito de queja, altera la circulación y perjudica la seguridad vial de peatones y conductores usuarios de ambas vías.

Pues bien, hay que comenzar el análisis de tal argumentación recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbana y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.”

De otra parte, y por lo que a este supuesto respecta, merece aludirse expresamente al texto que, sobre la utilización de badenes y concesión de licencias para tal fin, publica el Ayuntamiento de Zaragoza en su página web, cuya literalidad es la que sigue:

“Badenes Autorizaciones, Ampliaciones, Bajas y Devoluciones de Fianzas:

.....Descripción:

.....Se entenderá por badén, toda modificación de la acera que suponga alteración de la línea rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha

acera, comprendiéndose al efecto, los desniveles, rebajes de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. (El subrayado es nuestro). Estos requisitos estarán recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

Las declaraciones responsables producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. (El subrayado es nuestro)....”

De ello se desprende, (resumiendo el contenido de las obligaciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales 13 y 25, en la Ordenanza General de Tráfico, en la Ordenanza de Edificación y en la Ordenanza para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes), que el beneficiario de la licencia se compromete a mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución administrativa por la que se concede la autorización y, que la autoridad municipal queda obligada a inspeccionar y controlar el cumplimiento de tales condiciones en los términos expresados en la propia resolución de concesión de licencia, además del cumplimiento de la normativa vigente en materia de tráfico.

TERCERO.- Tomando en consideración las anteriores premisas legales, debe procederse al análisis de los dos motivos de la queja.

Comenzando por el primero, -el indebido estacionamiento por parte de los camiones en uno de los carriles de circulación e incluso en la propia acera-, de la lectura del Informe de la Policía Local se desprende que parece haberse alcanzado una solución al respecto, pues, según se expone, “...desde que se produjo una reducción de los carriles, se ha intensificado el control de los estacionamientos indebidos en el carril de circulación, siendo al día de la fecha prácticamente nula esta práctica”.

Diferente respuesta tiene el segundo de los problemas descritos, la entrada y salida de los muelles del establecimiento X por parte de los camiones que descargan en su interior, cuyos conductores efectúan maniobras de marcha atrás para dicho acceso y salida.

El Informe de la Policía Local viene a corroborar esta práctica, precisando que, en efecto, “...debido a las dimensiones de los muelles, los vehículos pesados tienen imposible realizar maniobras en su interior”. Prosigue el Informe exponiendo que “Por este motivo, sí que es habitual que en la Avenida de Gómez de Avellaneda los camiones articulados

realicen la entrada al muelle con maniobra marcha atrás, acompañados por personal del Centro, asegurando la seguridad de la maniobra y afectando, de modo puntual, al tráfico rodado. De la misma manera, en la Avenida de María Zambrano, los camiones realizan la misma maniobra a la inversa, saliendo del muelle marcha atrás, siendo acompañados igualmente por personal del Centro”.

No obstante lo anterior, la Policía Local estima que “...se sigue realizando un control dinámico de esta problemática observando en la actualidad escasas y puntuales afecciones al tráfico”.

De otra parte, y a sugerencia del Informe emitido por la Policía Local, la respuesta a la petición de ampliación de información dirigida al Servicio de Licencias del Ayuntamiento de Zaragoza viene a esclarecer que, en la condición quinta de la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de junio de 1997 por la que se concedió autorización para el uso de badén al establecimiento X, se dispone (pues se encuentra vigente) que “*Los vehículos cruzarán la acera, tanto al entrar como al salir, siempre marcha adelante, sin maniobras en calzada o acera. El incumplimiento de esta condición será causa suficiente para anular la licencia.*”. Prosigue el Informe aclarando que la condición cuarta de la misma Resolución limita la utilización de los badenes a vehículos de PTMA inferior a 12 Tm, lo que, en palabras del propio Informe, “*parece indicar una limitación a los vehículos en cuanto a sus dimensiones, peso etc.*”.

Y es el propio Servicio el que, preguntado por ello, ofrece una solución al problema, cuando dice: “*La solución al problema podría ser realizar la carga y descarga con vehículos que se adapten al espacio existente, y de la denuncia resulta obvio que los camiones articulados con las dimensiones que tienen no pueden realizar la maniobra en el interior debidamente ya que acceden marcha atrás.*” (El subrayado es nuestro).

Así pues, de la anterior argumentación se colige la conveniencia de sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, de conformidad con la normativa más arriba invocada, proceda a comprobar, inspeccionar y controlar que las condiciones impuestas en la Resolución de la Alcaldía- Presidencia de fecha 6 de junio de 1997, recaída en los expedientes XXX y XXX mediante la cual se concedió a determinado establecimiento licencia municipal para la legalización de badenes para la actividad de hipermercado sito en las Avenidas de María Zambrano y Gertrudis Gómez de Avellaneda, se cumplan de acuerdo con la normativa vigente

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Que, en aras de garantizar la seguridad vial, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, de conformidad con la normativa más arriba invocada, proceda a comprobar, inspeccionar y controlar que las condiciones impuestas en la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 6 de junio de 1997, recaída en los expedientes XXX y XXX mediante la cual se concedió a determinado establecimiento licencia municipal para la legalización de badenes para la actividad de hipermercado sito en las Avenidas de María Zambrano y Gertrudis Gómez de Avellaneda, se cumplan de acuerdo con la normativa vigente.”

16.3.5. EXPEDIENTE DI-1675/2012-3

SE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Varios ciudadanos se dirigieron por escrito a esta Institución solicitando mayor rigor en la aplicación de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas; valorado el contenido de la queja, y solicitada la preceptiva información al Ayuntamiento de Zaragoza, sin obtener respuesta, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales dirigidos al Consistorio, del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos ocurridos en la localidad de Zaragoza:

“El motivo de la siguiente queja es que soy víctima de forma frecuente de atropellos de bicis por aceras en Zaragoza, aún existiendo carril bici. Hace pocos días sufrí un atropello de un ciclista cuando yo iba por la acera de Predicadores, si bien el individuo se dió a la fuga llamé a la Policía Local para intentar denunciar los hechos; ellos me comentan que no pueden hacer nada. En otra ocasión sufrí otro atropello de un ciclista cuando yo iba correctamente por la acera del paseo María Agustín de Zaragoza, vía que posee carril bici en el tramo que me ocurrió el hecho; también el infractor me insultó y se rió de mí, aparte de darse a la fuga. Aunque sé que no iba a conseguir nada también llamé a la Policía Local, en esta ocasión para sugerir, dentro de lo posible, acciones encaminadas a sancionar las conductas fuera de la ley de los ciclistas, sobre todo el tema de circular las bicis por acera.

Es también frecuente ver a ciclistas por aceras en obras como pasa en la actualidad en el Coso y en César Augusto, con el consiguiente peligro para todos. En este caso he podido ver a agentes mientras circulaban bicicletas por la acera, y no poner sanciones.

Actualmente en Zaragoza hay una ordenanza municipal de circulación de bicicletas aprobada hace más de 3 años con una clasificación de infracciones de acuerdo a su gravedad, sin olvidar el código de circulación que prohíbe de forma expresa la circulación de bicis por la acera.

Sufro una discapacidad visual, lo que agrava la posibilidad de que una bici me atropelle por una acera; procuro ir por sitios donde existe carril bici, pero en vías como Echegaray y Caballero en Zaragoza, donde existe carril bici, me encuentro con ciclistas embalados que siguen yendo por la acera; concretamente sangrante es el caso porque en

ella hay una biblioteca y la sede de la ONCE. Esto ha provocado el empeoramiento de las baldosas de las aceras, un peligro más que añadir a este asunto.

En Zaragoza se producen de media 65.000 desplazamientos diarios en bici, pero sólo se han puesto unas 200 sanciones en 6 meses, bajo mi modesto y humilde punto de vista me parecen pocas, para la cantidad de ciclistas que van por aceras.

Por lo tanto pido:

1.- Acompañar las campañas informativas de las normas de convivencia peatón ciclista con una política sancionadora ejemplarizante como pasa con el resto de vehículos.

2.- Un sistema de registro de usuarios propietarios de bicis, que facilite su identificación para temas relacionados con sanciones, seguros, robos de bicis.

3.- Hacer constar la cuantía económica de las sanciones en la ordenanza de bicis de Zaragoza, y no sólo su gravedad.

4.- Incrementar la gravedad de la sanción si el ciclista ha atropellado en una acera a un minusválido, una persona mayor o un niño.

Considero que esta propuesta anteriormente es realizable; Zaragoza dispone de medios para llevarlo a cabo. Por lo tanto pido que se encuentre una solución para la impunidad de circulación de bicis por las aceras.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 24 de septiembre de 2012 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fechas 24 de octubre y 26 de noviembre de 2012, se remitieron al Ayuntamiento de Zaragoza sendos recordatorios, solicitándole la emisión de la información interesada sin que al día de la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o

cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDO.- El motivo de la queja no es otro que la supuesta falta de aplicación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas por parte de los usuarios de la vía y, también, la supuesta falta de control de la Policía Local de aquellas conductas indebidas que, desoyendo dicho texto normativo, causan, además, perjuicios a otros ciudadanos.

El artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

En aplicación de este precepto, el Ayuntamiento de Zaragoza redactó en su día la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas con la finalidad de regular la convivencia entre unos y otros en el uso de la vía pública.

Esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse mediante Sugerencia dictada en fecha 29 de diciembre del pasado año, acerca de las cuestiones que se exponen en el escrito de queja que ha dado origen a este expediente; en la misma, se valoraba de forma muy positiva el impulso por parte de los poderes públicos y de la ciudadanía de la utilización de la bicicleta como medio de transporte habitual en la ciudad de Zaragoza, atendiendo a los beneficios que la misma reporta, de forma individual y colectiva. Se subrayaba, también, en dicha resolución, el esfuerzo que el Consistorio había llevado a cabo para dotar la ciudad de infraestructuras adecuadas para destinar a los usuarios de la bicicleta de sus propios espacios de circulación. No obstante, y atendiendo a que, pese a los hitos logrados, aun restaba paliar algunos problemas suscitados en la convivencia diaria entre peatones y ciclistas, terminaba la Sugerencia indicando al Ayuntamiento de Zaragoza:

“Que, en lo sucesivo, arbitre medidas que estime oportunas para dotar de mayor difusión al contenido de la Ordenanza Municipal de Circulación de peatones y Ciclistas y, en particular, a aquellas normas que regulan la convivencia entre peatones y bicicletas, con especial incidencia en la divulgación de los derechos y obligaciones de peatones y ciclistas.

Además, se estima oportuno sugerir a dicho Consistorio que, por parte de la Policía Local, se proceda a corregir aquellas conductas que constituyan infracción, contraviniendo la normativa vigente, según lo tipificado en la misma”.

Como hemos visto en los antecedentes de esta resolución, algunos de los problemas ya descritos en expedientes anteriores tramitados por esta Institución no han sido solucionados; la disconformidad de algunos ciudadanos con la circulación de bicicletas por determinada aceras de la ciudad (interesando que circulen únicamente por las calzadas y por las carriles-bici), la indebida velocidad a la que circulan algunos ciclistas por las aceras, la supuesta falta de claridad en la redacción de algunos de los preceptos de la Ordenanza respecto a la autorización de la circulación de las bicicletas por algunas aceras y la supuesta pasividad por parte de la Policía Local para sancionar las conductas de los usuarios de la bicicleta prohibidas por la referida Ordenanza. También en esta queja se alude, como en otras anteriores, a la especial vulnerabilidad de los peatones de edad avanzada, de aquéllos con algún tipo de limitación física o de menores, frente a la, a veces, distraída conducción de algunos ciclistas. Todos estos problemas, pese a haber transcurrido un año desde el dictado de la anterior Sugerencia, no han sido resueltos en su totalidad.

Al respecto, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a nuestras sucesivas peticiones de información sobre las soluciones que se están ofreciendo para paliar las cuestiones descritas, no ha favorecido que, desde esta Institución, se pueda dar respuesta a los ciudadanos que han planteado sus queja, privando a los mismos, y también a la propia Institución, de la posibilidad de valorar con todos los elementos de juicio posibles, las medidas que, en su caso, pudieren estarse adoptando para superar los problemas expuestos.

Es por ello, que, tomando en consideración que, en la actualidad, todavía persisten disfunciones en la aplicación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, (pues así se desprende de la existencia de perjuicios causados por la infracción de la norma), procede sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte de la Policía Local, se incremente la vigilancia de las conductas que contravengan la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, facilitando, especialmente, la integral atención de aquellos usuarios de la vía que resultaren perjudicados por los posibles infractores.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

-Y, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte de la Policía Local, se incremente la vigilancia de las conductas que contravengan la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, facilitando, especialmente, la integral atención de aquellos usuarios de la vía que resultaren perjudicados por los posibles infractores.”

La Sugerencia se halla pendiente de respuesta.

16.3.6. EXPEDIENTE DI-1220/2011-6

INADMISIÓN DE RECURSO DE ALZADA EN EXPEDIENTE SANCIONADOR DE TRÁFICO POR INCORRECTA PRESENTACIÓN. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Un ciudadano presentó queja ante el Justicia al haber sido sancionado por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel al haber estacionado indebidamente el vehículo del que era titular. El recurso de alzada que interpuso frente a la resolución sancionadora fue desestimado por motivos formales, al haberse presentado vía fax, siendo que anteriores alegaciones y escritos del sancionado fueron admitidos aunque se formularon por idéntica vía. En fecha 13 de enero de 2012 se formuló la siguiente Recomendación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de julio de 2011 se formuló queja en esta Institución en la que se aludía al expediente sancionador TE/MON/2010/119, incoado por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, mostrando el presentador de la queja su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número (TE/MON/2010/119) imputándole los siguientes hechos: estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte U.P. nº 9 'Puerto de Bronchales', estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, termino municipal de Albarracín (Teruel) el día 26 de Septiembre de 2010.

Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, me dirigí por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar mis alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se me indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado nº de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Se adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el día 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el servicio provincial de Medio Ambiente indicándome en respuesta al que se adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente.

Así lo hice, por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.

Pues bien, con fecha 21 de Junio pasado recibo notificación resolutoria a mi recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (se adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.

Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la administración, se me sanciona por un hecho que yo no he cometido, aunque el coche aparcado fuese de mi propiedad, circunstancia esta señalada en mis alegaciones y no tomada en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmiten mi recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos me facilitaron por escrito en su día para presentar mis alegaciones.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se solicitó del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón la oportuna información al respecto, la cual fue remitida finalmente en fecha 15 de diciembre de 2011 por el Consejero del Departamento, siendo del siguiente tenor literal:

“En relación a la petición de información relativa al expediente sancionador con número TE/MON/2010/119 del Servicio Provincial de Teruel a D. ... (DI-1220/2011-6), se informa que, de acuerdo con la denuncia presentada por los Agentes de Protección de la Naturaleza (nº 44341 y 44352) y con el testimonio del interesado contenido en sus alegaciones, queda probado que el vehículo, matrícula ..., el día 27 de septiembre de 2010 estuvo estacionado dentro del Monte de Utilidad Pública nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel).

A la vista de los hechos, el 27 de octubre de 2010 se inicia el correspondiente expediente sancionador TE/MON/2010/119, notificándose al afectado el 3 de noviembre de ese mismo año.

Los días 12 de noviembre y 9 de diciembre de ese mismo año se presentan, mediante fax, escritos de alegaciones a las notificaciones realizadas por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel.; notificaciones que, sin embargo, se desestiman. En este sentido, conviene señalar que no hay constancia de que ningún funcionario de dicho Servicio le dijera al interesado, por vía telefónica, que podía presentar las alegaciones por fax ya que, independientemente de ello, se informa de la exigencia de cumplir con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual las alegaciones, escritos y demás comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas deberán presentarse en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

Asimismo, se comunica a D. ... la posibilidad de impugnar la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2010 por la que se le sanciona mediante Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. De hecho, el interesado presentó Recurso de Alzada por el mismo medio que el empleado para las alegaciones, es decir, mediante fax.

Finalmente, el día 12 de mayo del presente año, el Consejero de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón dicta Orden por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. ...; procediéndose a su notificación el 21 de junio pasado.

En dicha Orden se esgrime que el Recurso no se ha interpuesto en forma, incumpliendo lo dispuesto en el ya citado artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, en los Fundamentos de Derecho de la misma, se reconoce que los hechos probados son constitutivos de infracción administrativa prevista en el artículo 117k) de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón: "el tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan". A este respecto, y de acuerdo con los artículos 118.4, 123.1 a) y 127 de la citada Ley, se sanciona a D. ... con una multa por importe de 100 euros.

En definitiva, mediante la Orden del Consejero de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón se inadmite el Recurso de Alzada, posibilitando que, contra la misma, al agotar la vía administrativa, pueda interponerse Recurso Contencioso- Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Sin embargo, no consta en los Servicios Jurídicos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que D. ... hubiese impugnado la Orden en vía contencioso-administrativa."

Se adjuntaba al anterior informe, el emitido por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, en el que se exponía lo siguiente:

“INFORME QUE EMITE EL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE DE TERUEL RELATIVO AL EXPEDIENTE SANCIONADOR TE/MON/2010/119.

D. ..., con DNI nº... y domicilio en ..., presenta escrito ante el Justicia de Aragón que entre otras cosas dice:

- Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número TE/MON/2010/119)imputándole los siguientes hechos: Estacionar el vehículo matrícula

... dentro del monte UP nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.

- Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, se dirigió por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar sus alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se le indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado nº de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el Servicio Provincial de Medio Ambiente indicándole en respuesta al que adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. Así lo hizo, por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.

- Pues bien, con fecha 21 de junio pasado recibe notificación resolutoria a su recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.

- Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la Administración, se le sanciona por un hecho que no ha cometido, aunque el coche aparcado fuese de su propiedad, circunstancia esta señalada en sus alegaciones y no tomada en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmite su recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos le facilitaron por escrito en su día para presentar sus alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2010, los APNs, nº 44341 y 44352 denuncian un vehículo con matrícula ..., por estar estacionado dentro del monte U.P..nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, en el término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.

Segundo.- Con fecha 18 de octubre de 2010 se solicita de la Dirección Provincial de Tráfico la titularidad del citado vehículo y con fecha 25 de octubre de 2010 nos informan que corresponde a D. ... con domicilio en

Tercero.- Con fecha 27 de octubre de 2010, se inicia el correspondiente expediente sancionador TE/MON/2010/119 y se notifica el día 3 de noviembre de 2010, presentando alegaciones vía fax el día 12 de noviembre de 2010, ratificándose los APNs en la denuncia e informando que se encontraba fuera del aparcamiento autorizado, con dirección prohibida donde estaba el coche y adjuntan fotografía donde se encontraba el coche aparcado y el pino que está a la derecha tiene una marca.

Cuarto.- Con fecha 30 de noviembre de 2010 se notifica la propuesta de resolución y presentan alegaciones vía fax el día 9 de diciembre de 2010.

Quinto.- Con fecha 22 de diciembre de 2011, se notifica la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, presentando nuevamente un fax el día 18 de enero de 2011 como recurso de Alzada, resultando inadmitido por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por no interponerse en forma, según el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTO DE DERECHO

*Primero.- El recurso no se interpone en forma. Según el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse_*

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local, si en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. .*

Sin embargo, el escrito de recurso se presenta mediante fax, por lo que no puede ser admitido.

Segundo:- Así pues, los hechos probados son constitutivos de lá infracción administrativa prevista en el artículo 117 k) de la Ley 15/2006, al decir: "Son infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley. El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan".

A este respecto, los artículos 118.4, 123.1 a) y 127 de dicha Ley establecen la sanción en multa de 100 hasta 1000 euros. En atención a las circunstancias que concurren se impone en su cuantía mínima, procediendo sancionar a don ... con una multa por importe de cien euros (100 €).

VISTOS: La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero; la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley

Orgánica 5/2007, de 20 de abril de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón,; el Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba La estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; el Decreto 153/2009, de 9 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la . Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de medio ambiente; y demás disposiciones legales de general aplicación.

CONCLUSIONES:

D. ..., reitera en sus alegaciones que no ha podido realizar los hechos que se le imputan por no encontrarse en lugar de los mismos, siendo el único hecho probado que su vehículo estaba aparcado, al parecer, fuera de una zona habilitada para aparcar "saltándose las señales de prohibido el paso" y añade que el citado vehículo fue utilizado ese día por unos familiares y amigos para desplazarse a esa zona en busca de setas.

Por tanto, queda corroborado que estuvo estacionado el vehículo, matrícula ... el día 26 de noviembre de 2010 en el monte nº 9 "Puerto de Bronchales" con el testimonio del interesado en sus alegaciones y la fotografía que se incluye en el expediente sancionador folio 18.

Por otra parte, no hay constancia de que ningún funcionario de este Servicio Provincial le dijera por vía telefónica que podía presentar las alegaciones por Fax, porque en todo caso se les informa que independientemente de que quieran enviar las alegaciones por fax, deben asimismo remitirlas en la forma establecida en al artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para poder darles entrada en el registro General. No obstante, se admitieron en el inicio y en la propuesta de resolución aunque deberían haber sido desestimadas."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y de la resolución del procedimiento sancionador en el supuesto concreto que se somete a nuestra consideración.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

Segunda.- En referencia a este segundo aspecto, debemos indicar que, en el caso objeto de esta queja, la Administración ha considerado acreditados los hechos en los que se basa la comisión de la infracción denunciada (*“el tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respeto se establezcan”*, según dispone el artículo 117 k de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón) con base en diversos elementos probatorios que constan en el expediente, como son las testificales de los agentes denunciadores, documentos fotográficos e incluso la propia declaración del denunciado.

Así, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba que efectúa la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que consideramos no concurre en este caso.

Tercera.- Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en la denuncia objeto de queja, debemos señalar lo siguiente:

El interesado muestra su disconformidad con la inadmisión del recurso de alzada que se ha efectuado por el Gobierno de Aragón, al considerar la Administración que la vía utilizada para su formulación (el servicio de fax) incumple lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone, en cuanto a la forma de presentación de las pretensiones ciudadanas ante la Administración, lo siguiente:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes “.*

El ciudadano sancionado alega que la legalidad de esa forma de presentación del documento dirigido al ente público le fue transmitida por los agentes del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, a quienes consultó telefónicamente sobre el particular, y que en dos ocasiones anteriores en el mismo expediente sancionador había presentado escritos de alegaciones por esa vía, que se habían admitido sin ninguna objeción por parte de la Administración destinataria. Así, señala literalmente su queja lo siguiente:

“- Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número TE/MON/2010/119)imputándole los siguientes hechos: Estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte UP nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.

- Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, se dirigió por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar sus alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se le indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado nº de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el Servicio Provincial de Medio Ambiente indicándole en respuesta al que adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. Así lo hizo, por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.

- Pues bien, con fecha 21 de junio pasado recibe notificación resolutoria a su recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.

- Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la Administración, se le sanciona por un hecho que no ha cometido, aunque el coche aparcado fuese de su propiedad, circunstancia esta señalada en sus alegaciones y no tomada en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmite su recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos le facilitaron por escrito en su día para presentar sus alegaciones.”

Efectivamente, el análisis pormenorizado del expediente de queja acredita las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la presentación, vía fax, de diversos escritos de alegaciones admitidos por la Administración, lo que generó en él la confianza de estar actuando con arreglo a la norma y determinó la formulación del recurso de alzada frente a la resolución sancionadora por esa misma vía.

La propia Administración reconoce, en el informe remitido a esta Institución, que esas alegaciones remitidas vía fax en dos ocasiones “*se admitieron en el inicio y en la propuesta de resolución, aunque deberían haber sido desestimadas*”.

Cuarta.- El principio de confianza legítima deriva de los artículos 1.1º y 9.3º de la Constitución española, disponiendo este último que “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. En particular, son los principios de buena fe, de prohibición de ir contra los propios actos y de seguridad jurídica los que arropan a aquél, legitimando a los ciudadanos para exigir de la Administración un determinado comportamiento. Así, la buena fe tiene como consecuencia un prototipo de conducta con unos comportamientos concretos que deben ser asumidos por quien crea esa expectativa.

Normativamente, este principio general del Derecho se introdujo específicamente en nuestro ordenamiento jurídico en la reforma operada en 1999 en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 3.1º) y se encuentra plenamente consolidado tanto en nuestra jurisprudencia como en la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias del TJCE de 27 de marzo de 1990 y de 16 de diciembre de 1999).

Así, nuestro Tribunal Supremo tiene establecido que “*la Administración tiene que actuar siempre de forma que sus actuaciones, tanto por la forma como por el fondo, puedan provocar confianza en el administrado*”. Y es que, “*el moderno Derecho Administrativo ya no aspira sólo a la defensa del ciudadano frente a las injerencias indebidas de los poderes públicos sino también a conseguir una Administración prestadora eficaz de servicios públicos*” (Sentencias de 26 de febrero de 1990 y 13 de septiembre de 2002).

En el caso objeto de queja, consideramos que han existido suficientes actos propios de la Administración para considerar infringido este principio, pues, sin entrar en valoraciones sobre qué o quien indujo al ciudadano a utilizar esa forma de presentación de alegaciones y recursos, el ente público vino admitiendo con normalidad en el expediente sancionador los escritos que formuló el ciudadano vía fax. Y, como señala el Tribunal Supremo, “*cuando se crea en el administrado la creencia de legalidad de determinada situación por actos externos de la Administración, en estos casos el principio de seguridad jurídica ha de primar sobre el de estricta legalidad*”.

Así pues, a juicio de esta Institución, procedería la anulación de los actos dictados en el expediente sancionador TE/MON/2010/119 con quebranto del meritado principio de nuestro ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Carta Magna y 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción y/o sanción, por el transcurso de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992 y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Que en el expediente sancionador TE/MON/2010/119 del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel se revise la legalidad de los actos administrativos dictados vulnerando el principio de confianza legítima consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, retrotrayendo en su caso el procedimiento al momento que proceda, sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción y/o de la sanción impuesta.

Respuesta de la Administración

La Administración no aceptó la Recomendación formulada, si bien en el escrito que se remitió, y que se reproduce a continuación, no se hace referencia alguna a las consideraciones jurídicas formuladas por el Justicia en torno a la problemática planteada y al principio de confianza legítima como base de la Resolución emitida.

“En referencia a la recomendación del Justicia de Aragón Expediente DI-1220/2011-6 sobre expediente sancionador de este Servicio Provincial TE/MON/2010/119, se informa que la mencionada Recomendación no debe aceptarse, en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tanto la Resolución del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel de fecha de 13 de diciembre de 2010, como la Orden dictada por el Consejero de Medio Ambiente de 12 de mayo de 2011, son firmes, ajustadas a Derecho y ejecutivas.

Segundo.- En la Administración debe de primar siempre el principio de Seguridad Jurídica y de legalidad.

Si un particular no está de acuerdo con los actos dictados por la Administración, puede solicitar su revisión ya sea en vía administrativa o contenciosa-Administrativa.

Tercero.- El Artículo 6 Párrafo del Vigente Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, dice: "que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Cuarto.- Entrando en materia y en el fondo del asunto, en el Expediente Sancionador TE/MON/2010/119, existe un informe que emite el Servicio Provincial de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. en Teruel, de fecha de 19 de enero de 2011, que dice:

"INFORME QUE EMITE EL SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN EN TERUEL, AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO ANTE EL EXCMO. SR . CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 114-2 DE LA LEY 30/1.992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, MODIFICADA POR LA LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO.

RECURRENTE: D. ..., con NIF ..., con domicilio en

OBJETO DEL RECURSO: La Resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador número TE/MON/2010/119 Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en Teruel, con fecha 13 de diciembre de 2010 y notificada en fecha 22 de diciembre de 2010 por la que se sanciona a D. ..., con multa de 100 € (cien euros). Por Estacionar el vehículo ..., dentro del monte U.P. nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010 ; hechos constitutivos de la infracción tipificada en el art. 117 k) de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

La referida Resolución es susceptible de ser recurrida en alzada al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 58 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, no encontrándose entre los actos que ponen fin a la vía administrativa a la vista del art. 109 de la misma norma legal.

COMPETENCIA PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO: El art. 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común atribuye al órgano superior jerárquico del que se dictó la resolución o acto recurrido la competencia para conocer los recursos de alzada presentados. Habiéndose dictado Resolución recurrida por el Director Provincial, corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente la competencia para su conocimiento a la vista de lo dispuesto en el Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (modificado por la Ley 20/2003, de 18 de julio); en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (igualmente modificado por la Ley 20/2003, de 18 de julio), y en el Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente.

LEGITIMACION: El recurrente se encuentra legitimado activamente para intervenir en el presente procedimiento sancionador, al ostentar la condición de interesado principal, frente al que se inició el procedimiento, en aplicación del art. 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del art. 8 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN: La Resolución objeto del recurso fue dictada en fecha 13 de diciembre de 2010, habiéndose notificado al sancionado el 22 de diciembre de 2010. El recurso de Alzada se interpuso en fecha 18 de enero de 2011 por D. ..., y por tanto, dentro del plazo de un mes establecido en el art. 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resultando en consecuencia admisible.

ESCRITO DE INTERPOSICIÓN: El escrito de interposición del recurso cumple con las formalidades exigidas en el art. 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presenta alegaciones, en las que sustancialmente dice:

1 º.- El interesado reitera la imposibilidad de haber cometido infracción alguna por no encontrarse en el lugar de los hechos.

2º.- El hecho o acción que se pretende sancionar consiste, según la notificación recibida en "Estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte etc... etc..."

3º.- El hecho o acción que se pretende sancionar no ha podido ser cometido por el interesado porque tal y como ha manifestado y reiterado ya en tres ocasiones, no se encontraba en el lugar de los hechos. Circunstancia esta que en absoluto ha sido desmentida por la administración actuante.

4º. Para rebatir el hecho de que el interesado no ha podido estacionar ningún vehículo en la zona referida al no encontrarse en el lugar de los hechos, y por consiguiente no poder

ser acreditada esta circunstancia por ningún agente, se argumenta en los fundamentos de derecho del escrito recibido con fecha 16 de diciembre de 2010, en su apartado segundo lo siguiente: "... Reconoce ser el propietario del vehículo y que ese día utilizaron el mismo unos familiares y amigos que fueron a recoger setas, por lo que no está exento de responsabilidad al haberles autorizado a desplazarse con su coche..."

5º.- Que la notificación de la sanción, en concordancia con la legislación de Montes de Aragón, hace referencia explícita como hecho sancionable a "El estacionar el vehículo ...". Es decir, el hecho mismo del estacionamiento en la zona no adecuada supone la infracción a sancionar y en modo alguno el ser propietario del vehículo estacionado supone la comisión de la referida infracción, tal y como el interesado ha venido reiterando por todos los medios a su alcance desde que fue notificado por la administración actuante. La propiedad de un vehículo en modo alguno puede servir para imputar la comisión de un delito, infracción o falta cometido con el mismo a su propietario.

6º.- Que el interesado está dispuesto a poner en conocimiento de la opinión pública toda esta situación, por considerar excesivas las molestias que le esta causando la tramitación de un expediente sancionador por unos hechos que él no ha podido realizar, por no encontrarse en el lugar de los mismos. Tratándose ya de una cuestión de amor propio el no admitir que se le imputen actuaciones que no ha realizado.

Por consiguiente, solicita la anulación del expediente sancionador referido.

Fundamentos Jurídicos:

Las alegaciones presentadas no constituyen prueba suficiente para desvirtuar dicho principio de veracidad una vez se ratifica el APN en el boletín de denuncia adjuntando fotografía del vehículo matrícula ..., que se encontraba fuera del aparcamiento autorizado y en dirección prohibida. A mayor abundamiento reconoce que el vehículo es de su propiedad y que fue utilizado ese día con su consentimiento por unos familiares y amigos para desplazarse a esa zona en busca de setas, aunque no facilita la identificación del conductor que utilizó ese día el citado vehículo.

Visto lo anterior, por este Servicio Provincial de Medio Ambiente se propone DESESTIMAR el Recurso de Alzada interpuesto por D. ..., contra la resolución de fecha 13 de diciembre de 2010, recaída en el procedimiento sancionador TE/MON/2010/119."

Del cual se desprende, que una vez estudiado el Recurso de Alzada del particular, en base a fundamentos Jurídicos al mismo tiene que desestimarse."

16.3.7. EXPEDIENTE DI-1399/2011-6

SANCIÓN IMPUESTA POR USO INDEBIDO DE TARJETA CIUDADANA COMO MEDIO DE PAGO DEL SERVICIO DE TRANVÍA. NORMATIVA APLICABLE. CONCEPTO DE TÍTULO VÁLIDO. RETIRADA DE LA TARJETA

La sanción impuesta por un inspector del servicio de tranvía a una ciudadana ante un supuesto uso indebido de la tarjeta ciudadana que emite el Ayuntamiento de Zaragoza, motivó el estudio de la normativa aplicable, del concepto de título válido de transporte así como de la actuación de retirada de la tarjeta por parte del denunciante. Finalmente, en fecha 29 de febrero de 2012 se formuló Recomendación tanto al Consistorio, titular del servicio público, como a Tranvías Urbanos de Zaragoza en su calidad de gestor de dicho servicio. Asimismo, se formula Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento zaragozano ante el incumplimiento de su obligación de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de agosto de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que mostraba la disconformidad de una ciudadana con la sanción que se le había impuesto por un inspector del servicio de tranvía basada en un supuesto uso indebido de la tarjeta ciudadana. Así, indicaba literalmente la queja lo siguiente:

“El pasado 5 de Mayo de 2011 cogí el tranvía (L1) en la parada de Romareda y validé mi viaje con la tarjeta ciudadana. Un inspector requirió mi tarjeta y lamentablemente me indicó que con esa tarjeta no podía validar ya que pertenecía a otra persona. Esa otra persona era mi hijo de 3 años y lo que había ocurrido en realidad es que me había equivocado al coger la tarjeta. En lugar de coger la mía, cogí por error la de mi hijo (...).

Informada por este inspector, traté de rectificar mi despiste y no sólo no me dejó hacerlo sino que me impuso una sanción de 50 euros más 1 '05 euros por el viaje que, según él, no había validado correctamente. Si hacía efectiva la sanción en 24 horas, sólo tenía que abonar 31 '05 euros. Y así lo hice.

Aboné la sanción e interpose una reclamación (DOC1 y DOC2) por lo que yo entendía era una injusticia. Sinceramente creo que con una recomendación por parte del inspector, hubiera sido suficiente. Al fin y al cabo, llevaba poco tiempo en vigor la obligatoriedad de abonar el viaje en tranvía.

Además de imponer su sanción, el inspector me requisó la tarjeta de mi niño, alegando que informaría al Ayuntamiento de Zaragoza del uso indebido que yo había hecho de ella. Yo, que soy su madre y tutora legal.

Tras interponer mi reclamación, contacté con el Ayuntamiento porque, efectivamente, la tarjeta ciudadana la emite el mismo y era mi deber comunicar la

desaparición de la misma. Desde el propio Ayuntamiento no daban crédito a la forma de actuar de Tranvías de Zaragoza apropiándose de una documentación personal y con uso de "tarjeta monedero", con dinero en la misma. También desconocían dónde iban a depositar la tarjeta ni cuánto tiempo pasaría hasta que me la hicieran llegar.

El 19 de Mayo de 2011 recibí en mi domicilio una carta certificada (DOC3) remitida por Tranvías Urbanos de Zaragoza en contestación a mi reclamación. Me indican que la sanción está 'de acuerdo con la legislación vigente y las normas de uso del tranvía'. Sin especificar de qué legislación se trata, qué precepto legal he infringido ni a quién o qué Departamento debo dirigirme para aclararlo, ni mucho menos me indican si tengo derecho a seguir con mi derecho a reclamar para aclarar todo esto y no sentirme tan injustamente tratada. Por mi parte no hubo ánimo de defraudar, simplemente me equivoqué de tarjeta al sacarla de la cartera.

En el mes de Junio contacté a través de la web del Tranvía para tratar de aclarar dónde estaba la tarjeta y esta fue la respuesta que obtuve por su parte (mail de 23/06/2011)

"Estimada Sra. ...,

En contestación a la reclamación que ha cursado a través de nuestra página web, en la que pone de manifiesto los hechos ocurridos en relación a la sanción número 5000011201105113330, le informamos que consultada la Oficina Tarjeta Ciudadana, nos indican que la tarjeta ciudadana están en sus dependencias. Para proceder a la retirada de la misma debe pasar por la Oficina, sita en Edificio Seminario (Vía Hispanidad, 20 de Zaragoza).

Queremos indicarle que la respuesta a la reclamación presentada en nuestras oficinas, fue remitida desde el Departamento de Atención al Cliente de Tranvías Urbanos de Zaragoza. La sanción fue remitida al Ayuntamiento de Zaragoza y, por lo tanto, puede dirigirse al Departamento Jurídico de Servicios Públicos para exponer cualquier asunto relacionado con la sanción.

Atentamente,

Departamento de Atención al cliente

Tranvías Urbanos de Zaragoza, SL."

Acudí donde me indicaban y recogí la tarjeta ante la incredulidad del personal del Ayuntamiento que no entendieron en su día por qué me habían retirado la tarjeta del niño.

A pesar de que en el mail me remiten a los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento desde allí me indican que no hay vía jurídica para un caso como el mío, y es por ello que me dirijo a usted, para, si es posible interceda con la Administración y haga una recomendación a quien considere oportuno para que no se repitan casos como el mío de tan flagrante falta de sentido común."

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 11 de agosto de 2011 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo la queja ciudadana y solicitando un informe sobre las cuestiones que planteaba. Idéntica información se demandó de Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L. en fecha 14 de septiembre de 2011.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, la Gerencia de Tranvías Urbanos de Zaragoza nos remitió, en fecha 3 de octubre de 2011, el siguiente informe:

“1º.- La inspección de Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L., ha aplicado en el presente caso lo establecido al respecto en la normativa del servicio público del tranvía de Zaragoza y en las condiciones generales de emisión y utilización de la Tarjeta Ciudadana del Ayuntamiento de Zaragoza (ZTC).

2º.- En el Reglamento del servicio público del Tranvía de Zaragoza se establece que "cuando el viajero no acredite disponer de un título de viaje válido, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento" (artículo 12.5).

3º.- En el Reglamento del servicio público del Tranvía de Zaragoza se establece que "no se considerarán títulos validos aquellos que hayan sufrido alguna alteración o manipulación ni los abonos a los cuales no se adjunte el documento identificador correspondiente" (artículo 9.8).

4º.- A su vez, la cláusula Primera de las condiciones de utilización de la ZTC dispone que dicha tarjeta "tiene carácter personal e intransferible y sólo podrá ser utilizada por el titular de la misma. Se prohíbe expresamente al usuario transmitir a terceros su Tarjeta ZTC o permitir su uso por persona distinta de quien figura como titular en la Tarjeta ZTC".

5º.- Por todo ello, una vez comprobado que la Sra. ... utilizaba una Tarjeta ZTC no siendo titular de la misma, la inspección procedió a extender un boletín de sanción por no disponer de un título válido del viaje, y a retirar dicha tarjeta y enviarla a la Oficina Municipal correspondiente.

6º.- En conclusión, consideramos que el pago del servicio del Tranvía de Zaragoza mediante la ZTC debe realizarse de acuerdo con las condiciones de utilización de la ZTC que ha dispuesto el Ayuntamiento de Zaragoza.

Se adjunta copia de las condiciones generales de emisión y utilización de la tarjeta ciudadana del Ayuntamiento de Zaragoza.”

Por otra parte, en fecha 26 de enero de 2012 se recibió una ampliación de información solicitada a dicha entidad en relación con la normativa aplicable.

Cuarto.- La solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza se reiteró en fechas 19 de septiembre, 25 de octubre y 30 de noviembre de 2011, así como el día 16 de enero de 2012 sin que, a pesar del tiempo transcurrido, haya sido atendida.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su apartado 2º, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de este precepto estatutario, el artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón dispone que “*el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón*”.

Respecto a la obligación de las administraciones públicas de colaborar con esta Institución, la Ley del Justicia señala lo siguiente:

Artículo 19º:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

A la luz de estas disposiciones, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información que se le han dirigido para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha obstaculizado la ejecución de las funciones legales del Justicia, al incumplir con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985

le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

Segunda.- No obstante el silencio de la Administración sancionadora, del estudio de la documentación recabada en el presente expediente así como de la información facilitada por Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L., podemos emitir las siguientes consideraciones en orden a la resolución de la queja formulada.

Así, indicar que, en el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

a) Comprobación de la legalidad de los trámites y de la resolución que se dicte en el procedimiento sancionador que se somete a nuestra consideración.

b) Estudio de la valoración de la prueba. A este respecto, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba que efectúa la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia. No es un problema de valoración de la prueba el planteado en el caso objeto de queja.

Tercera.- Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en la denuncia objeto de queja, debemos señalar que, al no haber recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Zaragoza, desconocemos el *iter* que ha podido seguir el expediente sancionador ante el organismo competente para su instrucción y resolución. No obstante, podemos indicar lo siguiente:

En fecha 5 de mayo de 2011, la interesada es denunciada por un inspector del tranvía al haber validado el viaje que estaba efectuando, por error, con la tarjeta ciudadana de su hijo menor de 3 años, portando la suya propia pero habiendo sufrido una confusión cuando la saca del bolso al subir al transporte.

Al interponer una reclamación ante Tranvías Urbanos de Zaragoza (en adelante, TUZ), solo le contestan *“que la sanción está de acuerdo con la legislación vigente y las normas de uso del tranvía”*. Se queja la ciudadana de que no se especifica *“de qué legislación se trata, qué precepto legal he infringido ni a quién o qué Departamento debo dirigirme para aclararlo, ni mucho menos me indican si tengo derecho a seguir con mi derecho a reclamar para aclarar todo esto y no sentirme tan injustamente tratada. Por mi parte no hubo ánimo de defraudar, simplemente me equivoqué de tarjeta al sacarla de la cartera”*.

Al respecto de la cuestión que plantea la queja sobre la normativa aplicable, a lo que TUZ no da debida respuesta al contestar a la reclamación de la ciudadana, podemos señalar que en el recibo que se le entrega a la sancionada en ese momento (pues a pesar de no estar de acuerdo con la infracción que se le imputa, decide abonar la sanción económica al indicarle el inspector que puede beneficiarse de un descuento por pago voluntario anticipado), se hace constar como normativa aplicable el Texto aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza del Reglamento del servicio público de transporte urbano de viajeros en tranvía en la ciudad de Zaragoza, de 1 de abril de 2011 (BOP Zaragoza nº 82, de 11 de abril de 2011), siendo que dicho texto integra un proyecto de norma que, en ese momento, 5 de mayo de 2011, no es de válida aplicación.

En efecto, en la fecha en que se impone la sanción, la normativa aplicable era el Reglamento del servicio público del tranvía de Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario del Ayuntamiento el día 4 de noviembre de 2008 (BOP Zaragoza nº 16, de 21 de enero de 2008), y así lo viene a reconocer la propia entidad TUZ al remitirse en su informe a los artículos aplicados al caso, a saber:

“... 2º.- En el Reglamento del servicio público del Tranvía de Zaragoza se establece que "cuando el viajero no acredite disponer de un título de viaje válido, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento" (artículo 12.5).

3º.- En el Reglamento del servicio público del Tranvía de Zaragoza se establece que "no se considerarán títulos válidos aquellos que hayan sufrido alguna alteración o manipulación ni los abonos a los cuales no se adjunte el documento identificador correspondiente" (artículo 9.8).”

Y este Reglamento de 2008, única norma vigente y, en consecuencia, aplicable en ese momento, no hacía referencia alguna al pago voluntario anticipado que contemplaba el artículo 25 del texto de abril de 2011.

Así pues, se detecta en primer lugar la indebida aplicación de la normativa aplicable al expediente sancionador incoado a la quejosa.

Cuarta.- Otra cuestión que se plantea es la relativa al concepto de título válido en que se basa la actuación inspectora para sancionar la conducta de la quejosa.

Así, la denuncia considera que la tarjeta ciudadana del hijo de 3 años de edad no es un título válido para que la representante legal del menor efectúe el pago de su propio viaje en el tranvía (el niño no estaba presente, al parecer, pero en todo caso la obligación de abonar el transporte no se inicia hasta que los menores cumplen 4 años de edad). Discrepamos de esta consideración por varios motivos.

En primer lugar, porque la única mención a la validez del título de viaje la dispone el artículo 9.8 del Reglamento de 4 de noviembre de 2008, que se configura como la única norma aplicable en el momento de los hechos, como ya hemos indicado *supra*.

"No se considerarán títulos válidos aquellos que hayan sufrido alguna alteración o manipulación ni los abonos a los cuales no se adjunte el documento identificador correspondiente".

De su lectura no puede concluirse que la tarjeta ciudadana de un menor de 3 años utilizada por su representante legal no sea un título válido a estos efectos, pues en el caso que nos ocupa ni fue alterada ni manipulada. Es más, no hubo ni intención deliberada de hacer uso de la misma, habiendo ocurrido simplemente que la madre del menor titular de la tarjeta la confundió con la suya propia, siendo su deseo haber hecho uso de esta última. Configurar esta confusión como hecho sancionable excede, a juicio de esta Institución, de lo que puede considerarse razonable y proporcionado, según los principios que han de inspirar cualquier procedimiento sancionador ante una Administración pública.

No hay que olvidar que la tarjeta ciudadana (en adelante, TC) es una tarjeta inteligente multiservicio que emite el Ayuntamiento de Zaragoza con carácter personal e intransferible, permitiendo el alta a menores de edad pero siempre vinculados a un adulto titular, precisándose para su solicitud la autorización de su representante legal. Su formato y diseño es totalmente idéntico a la de los adultos y para gestionarla se precisa estar en disposición de un número PIN que facilita el Ayuntamiento.

Reseñar también que el menor titular de la TC que fue validada tenía 3 años. Su minoría de edad supone que estaría sujeto a la autoridad familiar de sus padres, configurándose éstos como sus representantes legales hasta que cumpla 14 años, con facultades de administración y disposición de sus bienes. Así lo disponen los artículos 5.2 y 3, 9.1 y 12.1 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de << Código del Derecho Foral de Aragón >> el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones así como la vinculación existente entre las TC de adultos y menores y la edad del hijo de la presentadora de la queja, podemos concluir que el uso de la TC del niño por parte de su madre para validar el viaje en el tranvía no transmuta la naturaleza de este medio de pago, al que consideramos plenamente válido para ello.

Quinta.- La interpretación efectuada por esta Institución sobre la TC de un menor como título de transporte válido en su uso por su representante legal viene avalada por la reciente publicación de una nueva normativa en esta materia, constituida por el Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la ciudad de Zaragoza, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 23 de

diciembre de 2011 (BOP Zaragoza nº 5, de 9 de enero de 2012), que deroga expresamente la regulación anterior configurada por el Reglamento del Servicio Público del Tranvía de Zaragoza de 4 de noviembre de 2008 (al que nos hemos referido *supra*), habiendo entrado en vigor el pasado día 24 de enero de 2012.

Así, por lo que a la cuestión planteada en la queja se refiere, la nueva normativa viene a establecer lo siguiente:

Art. 17. Títulos de transporte y su normativa de utilización

1. Los títulos de transporte o billetes son los títulos jurídicos por los que cualquier ciudadano adquiere el derecho a usar el tranvía de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá validar al entrar en el tranvía y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados del gestor y/o Ayuntamiento habilitados para ello, que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto.

Solamente se exceptúan de esta obligación los niños menores de cuatro años.

3. Son títulos de transporte válidos los que en cada momento hayan sido aprobados por el Ayuntamiento de Zaragoza, para su utilización en el servicio, y figuren en el vigente cuadro de tarifas

Art. 18. Clases de títulos de transporte

1. Se reconocen las siguientes clases de títulos de transporte:

... d) Tarjeta ciudadana en su modalidad de prepago o postpago, en la cual el usuario o bien recarga una cantidad de dinero o posee un convenio con una entidad bancaria que le permite disponer de él en función del cual le posibilita viajar un determinado número de viajes...

5. Cuando el usuario no acredite disponer de un título de transporte válido podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. Se presumirá que el usuario no posee ningún título de transporte en los siguientes supuestos:

- a) Cuando carezca del mismo
- b) Cuando no lo haya cancelado, aunque esté en disposición de un título válido.
- c) Cuando haya sobrepasado el ámbito de su validez.

7. En caso de que se compruebe que un usuario carece de título de transporte válido, el personal del gestor extenderá un boletín de incidencias a efectos de la tramitación por el Ayuntamiento de Zaragoza del correspondiente procedimiento administrativo sancionador que, previos los trámites reglamentarios, podrá terminar con una resolución sancionadora, con ejecución forzosa por los medios legales.

8. Los títulos de transporte serán retirados por el personal facultado por el gestor y/o Ayuntamiento cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta, así como cuando sean utilizados una vez caducado su plazo de validez, y se acompañarán al boletín de incidencias correspondiente, entregando al usuario un justificante de dicha retirada donde figurará el motivo de la misma...

11. En el caso de la tarjeta ciudadana:

1. La tarjeta ciudadana es un título personal e intransferible y sólo podrá ser utilizada por el titular de la misma. De conformidad con las normas de uso de la tarjeta, está expresamente prohibido transmitir a terceros la tarjeta o permitir su uso por persona distinta de quien figura como titular.

2. No obstante lo anterior, a los efectos previstos en este Reglamento y en atención a su ámbito de regulación, la validación correcta de la tarjeta ciudadana en las máquinas validadoras del tranvía por persona distinta del titular se entenderá pago del servicio, por lo que no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 25.4 de este Reglamento; y ello siempre y cuando la tarjeta no incorpore alguna bonificación en el precio del servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el uso de la tarjeta ciudadana por persona distinta del titular dará lugar a la retirada de ésta por el personal del gestor, a fin de prevenir su uso fraudulento, y ello de conformidad y con los efectos previstos en las normas de uso de la propia tarjeta...

Art. 25. Infracciones y sanciones

4. Los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en los artículos 17 y 24 del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 €. Se admite el pago voluntario inmediato de la sanción, en el momento de ser detectada la infracción, haciéndola efectiva al inspector del servicio de modo inmediato, en cuyo caso su importe será de 30 €. Del pago se expedirá a la persona interesada el correspondiente justificante. También será de 30 € si se abona en los ocho días siguientes en los puestos de atención al cliente.

Sexta.- Así pues, la sanción que se impuso a la ciudadana el día 5 de mayo de 2011 por parte del inspector del tranvía debería revisarse de oficio por parte de la Administración sancionadora al concurrir tres motivos para ello:

- No se aplicó la normativa vigente en aquel momento (Reglamento de 4 de noviembre de 2008)

- La TC del menor constituía un título válido de transporte para su representante legal, teniendo en cuenta la normativa pública y privada que resultaba de aplicación.

- La regulación actual de esta materia admite expresamente esta conducta como pago del servicio, destipificando esta acción como sancionable. En este sentido, sería de aplicación el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable, recogido en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al establecer:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”

Así, la llamada retroacción *in bonus* es un principio de Derecho Administrativo recogido jurisprudencialmente tanto por el Tribunal Constitucional (SS. 189/1997, de 10 de noviembre, 75/2002, de 8 de abril) como por nuestro Tribunal Supremo (SS. 24/11/1997, 18/2/1998), el cual ha venido a establecer que *“... derogado un precepto concreto de la normativa y sustituido por otro más favorable a los particulares, siendo ambos relativos a las infracciones, debe aplicarse retroactivamente el precepto más favorable aunque no estuviera vigente en la fecha de autos”* (S. 17/10/2001)

Séptima.- Hay que reseñar, por último, que la actuación del personal del gestor del servicio consistente en la retirada de la TC del menor a su legítima poseedora -narrando en su queja la ciudadana el periplo que tuvo que seguir para poder recuperarla-, no estaba prevista en la normativa vigente en ese momento (Reglamento de 4 de noviembre de 2008), por lo que la conducta del inspector tampoco en este aspecto fue ajustada a Derecho.

Cierto es que el nuevo Reglamento del Tranvía sí prevé la posible retirada de la TC (artículo 11.3 transcrito *supra*) pero a los solos efectos *“de prevenir su uso fraudulento”*, lo que, en casos como el de la queja, no se presenta como una finalidad lógica de la conducta, por lo que, entendemos, que no debería de ser de aplicación esta medida cuando su ejecución no responde a la finalidad de la norma.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al **Ayuntamiento de Zaragoza**, como titular del servicio público del tranvía y a **Tranvías Urbanos de Zaragoza**, como gestor de dicho servicio, la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que, en base a las anteriores consideraciones, se proceda a la revisión de oficio de la sanción impuesta en fecha 5 de mayo de 2011 por el personal del gestor del servicio público del tranvía a la Sra. ..., con la devolución del importe satisfecho por ese concepto.

Segunda.- Que se revisen las sanciones impuestas por idéntico motivo al planteado en la queja por parte del personal del gestor del servicio público del tranvía desde que entró en vigor la obligación de validar el viaje hasta el 24 de enero de 2012, por si fuera de aplicación de oficio el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

Tercera.- Que, para el supuesto de que se presenten casos futuros similares al planteado en la queja, las actuaciones que se desarrollen por la Administración sancionadora en este tipo de expedientes se ajusten a la normativa vigente y a las consideraciones que contiene esta Resolución.

Se formula, por otra parte, **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

Respuesta de la Administración

Tranvías Urbanos de Zaragoza nos comunicó en fecha 22 de marzo de 2012 la aceptación de la Recomendación, procediendo a devolver a la ciudadana el importe satisfecho en concepto de sanción.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza, al que reiteradamente solicitamos información durante la tramitación del expediente sin que nos la remitiera, nos hizo saber en fecha 11 de abril de 2012 que, a su juicio, se había respetado la normativa vigente.

16.3.8. EXPEDIENTE DI-15/2012-6

DENUNCIA SIN FIRMA FORMULADA POR CONTROLADOR DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

Una ciudadana presentó queja por haber sido denunciada por un controlador del servicio de estacionamiento regulado en Zaragoza, sin que en el ticket informativo de denuncia figurara la firma de la persona denunciante. El estudio del caso motivó la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de la ciudad en fecha 23 de febrero de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión al expediente sancionador nº 7.901744-3 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, en el que, en fecha 21 de noviembre de 2011, un controlador de la zona ESRO-RE denunció al vehículo matrícula ... por *“Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza”*.

Señalaba la queja que la denuncia que se encontró en el coche no lleva ningún tipo de firma, entendiéndose que no es válida y que no podía dar lugar a sanción alguna.

Por otra parte, se indica que la persona que aparcó el vehículo desconocía la posibilidad de adquirir una prórroga en el tiempo de estacionamiento por un precio de 2 €, siendo que de haberlo sabido hubiera utilizado esa opción.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 5 de enero de 2012 se dirigió escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo lo anterior y solicitando un informe sobre las cuestiones planteadas, especialmente en lo relativo a la denuncia sin firma y a la información que se ofrece a los ciudadanos sobre la prórroga del estacionamiento una vez excedido el tiempo asignado.

Tercero.- En fecha 7 de febrero de 2012, el Consistorio zaragozano nos remitió el siguiente informe:

“1º.- Consta en el expediente denuncia nº 7.901744-3 formulado por CONTROLADOR DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO (en el expediente consta la identificación completa del controlador que efectuó la denuncia que coincide con el número de identificación que aparece en el ticket informativo de denuncia que se deja en el parabrisas del vehículo) el 21/11/2011, a las 17:39 horas, al vehículo matrícula ..., turismo Seat de color plateado, en calle Juan José Lorente a la altura del nº 49, por infracción al art. 94-2 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza".

2º.- Cuando el controlador corrige la infracción deja en el parabrisas del vehículo un ticket de denuncia cuyo valor es meramente informativo, no tratándose del boletín de denuncia. La denuncia que dará lugar al inicio del procedimiento sancionador, donde aparecen todos los datos necesarios para la denuncia, entre ellos la identificación completa del denunciante, se remite con posterioridad a la Oficina de Tráfico, constando en el expediente.

Volviendo al ticket informativo, en este aparece, sobre la identificación del denunciante, un código que lo vincula con el controlador que ha formulado la denuncia, y que en modo alguno causa indefensión alguna al denunciado. La aparición de este tipo de clave identificativa en lugar el nombre del denunciante viene de una SUGERENCIA de esa Institución aceptada por este Ayuntamiento en fecha 18 de diciembre de 2006 (DI-155/2006-1).

3º.- Sobre que "desconocía la posibilidad de adquirir una prórroga en el tiempo de estacionamiento por un precio de 2€", conforme a la Ordenanza reguladora de este tipo de estacionamientos (art. 4 de la Ordenanza Fiscal nº 25.11 del Ayuntamiento de Zaragoza) dicha posibilidad solo es válida para los excesos de tiempo del ticket anteriormente sacado y durante treinta minutos después de rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, en ningún caso para las denuncias por no tener visible el ticket de estacionamiento regulado, que es el caso de la presente QUEJA.

En los tickets informativos de denuncia por EXCEDER DE TIEMPO se les informa expresamente de esta posibilidad, no así, como se ha indicado anteriormente, en los de NO TENER VISIBLE EL TICKET, al no estar contemplada la misma.

4º.- Por otro lado en el dorso de dicho ticket informativo que se deja en el parabrisas se aparece que: "Esta denuncia lleva un 50% de reducción sobre su cuantía si se abona durante los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia... El abono anticipado con la reducción citada implicará la conclusión del expediente, renunciado a formular alegaciones, en caso de formularlas se entenderán por no presentadas, siendo recurrible únicamente ante el orden contencioso-administrativo".

En este sentido consta en el expediente que el interesado abonó voluntariamente la denuncia, con el 50% de descuento, acogiéndose a la bonificación y por lo tanto al Procedimiento Abreviado regulado en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, quedando concluido el procedimiento sancionador, renunciando a presentar alegaciones, adquiriendo firmeza en el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente, quedando agotada de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial).

A la vista de lo anterior, sobre las cuestiones planteadas en la QUEJA, al acogerse voluntariamente el interesado al procedimiento abreviado, renunciando de manera expresa a presentar alegaciones, el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción ajustada a derecho.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto del presente expediente se centra en la ausencia de firma en el ticket denuncia que el controlador del servicio de estacionamiento regulado deposita en el parabrisas del vehículo matricula ... el día 21 de noviembre de 2011, dando lugar al expediente sancionador de la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza nº 7.901744-3.

A este respecto, esta Institución considera que esta circunstancia no invalida *per se* la denuncia formulada. En efecto, el ticket en cuestión se configura como un documento con efectos meramente informativos para el ciudadano, no constituyéndose en el boletín de denuncia imprescindible para dar inicio a un procedimiento sancionador.

Así, en el ticket se hace constar únicamente el número de identificación del controlador, reflejándose en el boletín que se remite, con posterioridad, a la Oficina de Tráfico, todos los datos necesarios para configurar como válida la denuncia, entre ellos, la completa identificación del controlador denunciante.

Segunda.- Ahora bien, que la inexistencia de firma no se configure como un elemento invalidante de la denuncia no quiere decir que no sea recomendable la suscripción de este tipo de documento.

Así, en el expediente de queja 155/2006-1, al que alude el informe remitido por la Administración, se planteaba la problemática que generaba en ese momento la identificación con nombres y apellidos de los vigilantes de estacionamientos limitados en la vía pública, pues sus datos quedaban expuestos públicamente en la calle, a la vista de toda persona que transitaba por la vía, habiéndose llegado a producir situaciones de riesgo para alguno de estos trabajadores.

Tras el estudio de la normativa aplicable, de la doctrina judicial existente y de las soluciones adoptadas en otros municipios del país, esta Institución expuso al Consistorio zaragozano lo siguiente:

“... Atendiendo a las anteriores consideraciones y a las distintas alternativas que ofrecen las ciudades a las que se ha hecho referencia, entendemos que en Zaragoza puede adoptarse algún sistema similar que permita evitar que en la nota que se deja en el parabrisas del vehículo objeto de denuncia figure el nombre y apellidos del controlador

que comprueba la infracción, entendiendo que deberá ser el propio Ayuntamiento el que decida cuál de los sistemas a adoptar, de entre las diferentes posibilidades expuestas u otras similares, le parece más conveniente. No obstante a la vista de los pronunciamientos judiciales recaídos en la materia, teniendo en cuenta además que la finalidad de la normativa de procedimiento sancionador antes transcrita es que el expedientado pueda tener conocimiento de la identidad de la persona que ha comprobado la infracción y le ha denunciado, dando origen a un expediente sancionador, a fin de que no se le ocasione indefensión, entendemos que como garantía de validez del procedimiento y cualquiera que sea la solución que se adopte, se deberían salvaguardar en todo caso las siguientes cautelas al objeto de evitar posibles vicios de nulidad:

1) En la identificación del controlador que figure en el ticket del parabrisas deberá figurar una clave, número o código que implique una identificación rigurosa e indubitada del vigilante, sin posibles ambigüedades o que pueda prestarse a confusión, que no permita su manipulación o sustitución, que responda a un código personalísimo que no pueda ser manejado o empleado por otro controlador distinto, al que solo pueda acceder el vigilante al que corresponde.

2) Para garantizar la imposibilidad de equívoco en la identificación hay que apuntar la conveniencia de que figure la firma autografiada del controlador denunciante en el documento que se coloca en el parabrisas.

3) Es necesario que en el expediente figure un documento de ratificación del que se deduzca una conexión indubitada del mismo con el ticket colocado en el parabrisas conteniendo el aviso de denuncia. En esa ratificación se debe identificar al vigilante con su nombre y apellidos.

4) Asimismo es preciso que en el expediente se permita acceder al interesado, desde el principio, al nombre y apellidos del controlador denunciante (datos que obrarán en la ratificación de la denuncia) con el fin de no ocasionarle indefensión.”

Tercera.- El Ayuntamiento de Zaragoza, tal como indica el informe remitido en el presente expediente de queja, aceptó la Sugerencia formulada, adoptando el sistema de clave identificativa en lugar de la denominación nominal de la persona denunciante.

Siendo totalmente válido el procedimiento seguido en el expediente sancionador objeto de la presente queja, podría valorarse la posibilidad de que el controlador denunciante plasmará en el ticket una firma, debidamente registrada, que no coincidiendo con la personal identificativa, permitiera incrementar el nivel garantístico de las actuaciones municipales que se desarrollan en este tipo de expedientes.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formula al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente

SUGERENCIA

Que, a tenor de las anteriores consideraciones y en aras a incrementar el nivel garantístico de las actuaciones municipales que se desarrollen en los expedientes sancionadores incoados por motivo de una infracción de tráfico, se valore la posibilidad de que el controlador denunciante plasme en el ticket informativo de denuncia que se coloca en el parabrisas del vehículo infractor una firma, debidamente registrada, que no coincida con la personal identificativa.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

16.3.9. EXPEDIENTE DI-358/2012-6

PUBLICACIÓN EN EL TABLÓN EDICTAL DE SANCIONES DE TRÁFICO DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE DERIVEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN ESTA MATERIA

La entrada en vigor de una nueva regulación sobre notificaciones en los expedientes sancionadores en materia de tráfico motivó que el Justicia se dirigiera de oficio a los Ayuntamientos aragoneses con competencias en la materia recordando este aspecto de la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre*, que modificó la *Ley de 2 de marzo de 1990* en materia sancionadora. Así, la Institución les remitió el siguiente escrito:

<< Esta Institución ha procedido a incoar el presente expediente de oficio, al que se le ha asignado el número de referencia arriba indicado.

La razón de esta actuación obedece a la próxima entrada en vigor de un aspecto del nuevo procedimiento sancionador establecido por la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.*

Así, la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, ha venido a consagrar la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para dichas Administraciones.

Su artículo 12 establece que la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.

En este contexto, la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre*, ha creado el **Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico**, en formato digital, que se constituye en un tablón de anuncios o edictos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 12.

La notificación a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será única, de manera que todas las notificaciones a que den lugar los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, en el caso de que no hayan podido ser notificadas al interesado en su domicilio o en su Dirección Electrónica Vial, tendrán que publicarse en dicho Tablón y sustituirá a la notificación mediante edictos que actualmente se lleva a cabo por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley 30/1992*.

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico y la práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por orden del Ministerio del Interior.

En virtud de lo anterior se dictó la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, la cual establece a los efectos de la presente Resolución lo siguiente:

Disposición Transitoria Única. *Publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de las notificaciones por las Administraciones Locales*

“La implantación efectiva de la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de las notificaciones que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio del interesado, por parte de las Administraciones Locales con competencia sancionadora en materia de tráfico, se podrá realizar de forma progresiva en función de la disponibilidad de los medios técnicos necesarios para ello.

*En todo caso, éstas vendrán obligadas a efectuar la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de dichas notificaciones **a partir del 25 de mayo de 2012**”.*

A la vista de todo lo anterior, y estando próxima la fecha de entrada en vigor que señala la disposición transcrita, he considerado oportuno efectuar a los Ayuntamientos de Aragón con competencia sancionadora en materia de tráfico

SUGERENCIAS en el sentido que establece la Disposición Transitoria Única de la *Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico*, en orden a efectuar, a partir del 25 de mayo de 2012, la publicación en dicho soporte informático de las notificaciones que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio del interesado >>

16.3.10. EXPEDIENTE DI-675/2012-6

DENUNCIA DE POLICÍA LOCAL POR CONDUCCIÓN NEGLIGENTE. PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBA TESTIFICAL. RELEVANCIA EN LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

La queja objeto de este expediente plantea la calificación atribuida por la Policía Local de Zaragoza a la conducta de la presentadora de la queja, que fue sancionada por una infracción de tráfico, sin que se procediera a la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada. Así, el expediente concluyó con la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza efectuada el 5 de julio de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de una ciudadana, en el que se aludía al expediente sancionador nº 100.456753-8 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando la presentadora de la queja su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que, el pasado día 12 de Noviembre de 2011, circulaba con su coche por la Avda Cesareo Alierta frente al Ceip Agustín Jericó, sobre las 23:40 horas, cuando de repente una persona invadía el carril por el que circulaba, por lo que le echó las luces para avisarle que se retirase del carril y el copiloto le avisó que se quitase, por su seguridad.

A los dos meses le llegó una multa, referente a esa noche y resultó ser que la persona que estaba invadiendo el carril era un policía local de paisano, el cual dijo que el turismo Ford Kuga, con matrícula ... que conducía circulaba por el carril derecho, sin aminorar la marcha se escoró peligrosamente hacia el agente de paisano, llegando casi a golpearle, mientras el copiloto gritaba con desdén "quítate, quítate", hechos que niega la presentadora de la queja, ya que la advertencia fue de buenas formas y con el único fin de que se apartase por su seguridad.

Por estar en desacuerdo con la multa formulada por estos hechos, no se atendió al pago de la misma, y se interpuso un recurso el cual han desestimado, por ello va a interponer recurso de reposición.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 14 de mayo de 2012 se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo lo relatado por la ciudadana y solicitando un informe sobre la problemática que planteaba.

Tercero.- En fecha 13 de junio de 2012 recibimos la información demandada, siendo la misma del siguiente tenor literal:

"1.- Consta en el expediente boletín de denuncia con el número arriba referenciado formulado por el Policía Local nº 1313, el 12/11/2011, a las 23:40 horas, al vehículo FORD KUGA de color negro, matrícula ..., en Avenida Cesáreo Alierta frente CEIP. AGUSTÍN JERICÓ, por infracción al artº 3-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Conducir de forma negligente. El policía denunciante se encontraba en el margen derecho de la calzada comprobando la documentación de un vehículo, prestando servicio de paisano, momento en el cual el turismo ... que circulaba por el carril derecho, sin aminorar la marcha, se escoró peligrosamente hacia el agente, llegando casi a golpearle, mientras el copiloto con la ventanilla bajada y con desdén gritaba "quítate, quítate", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Igualmente el agente denunciante hizo constar que "la denuncia no fue notificada en el acto puesto que el agente en ese momento se encontraba interviniendo fuera del vehículo, de modo que nada pudo hacer ante el vehículo denunciado, puesto que éste no se detuvo". .

2º.- Tras la notificación de la denuncia, el 14-02-12 DÑA. ... interpone pliego de descargos negando los hechos, en el sentido de lo manifestado ahora en su QUEJA.

Consta informe del Policía 1313, a la vista de las alegaciones, de fecha 12 de marzo de 2012, donde hace constar:

"A la vista de las alegaciones formuladas por la Sra. ..., se desprende que la indumentaria del agente sin distintivo alguno no fue óbice para que la denunciada advirtiera su presencia, circunstancia ante la cual ésta debería haber tomado las precauciones oportunas para evitar cualquier daño propio o ajeno. Lejos de tal actitud, la conductora se escoró hacia la derecha aproximándose peligrosamente a la persona que se encontraba en la calzada, extremo que define su conducción como negligente y que deriva por tanto en la redacción de la denuncia que nos ocupa".

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador la correspondiente resolución sancionadora, debidamente motivada con el informe del agente denunciante, que es notificada el 4 de abril de 2012.

4º.- En fecha 30 de abril de 2012, la Sra. ... interpone recurso de reposición, reiterándose en sus alegaciones y aportando la testifical del copiloto en el momento de corregirse la infracción.

A la vista del recurso de reposición y del contenido del expediente, el órgano sancionador en fecha 24 de mayo de 2012 acuerda desestimar el recurso de reposición, reiterándose en lo motivado en su momento procedimental, y en cuanto a la testifical ahora aportada, manifestando "NO CONSTA LA RELACIÓN CON LA INTERESADA, SIENDO QUE IBA COMO COPILOTO, LUEGO ALGUNA HABRÍA, PUDIENDO TRATARSE DE UN TESTIGO CON TACHA QUE NO DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL AGENTE DENUNCIANTE".

Dicha resolución se encuentra en la actualidad pendiente de notificación a la interesada.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido siendo su sanción ajustada a derecho.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en una doble vía. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja, en principio, en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora del Justicia.

Segunda.- En el caso objeto de queja, la ciudadana afectada mostró su disconformidad con la sanción impuesta a través de los medios que la Ley le reconoce, presentando en un primer momento pliego de descargos y, notificada la resolución sancionadora, interponiendo en tiempo y forma recurso de reposición en el que, tras alegar lo que estimó conveniente, aportó prueba testifical, concretamente *“la declaración como testigo de ..., persona que se encontraba en ese momento en el asiento del copiloto de mi vehículo y que ratifica toda mi declaración”*.

Además, propone declaración testifical del conductor del vehículo que estaba con el agente denunciante en el momento de los hechos, señalando expresamente que *“dado que el agente se encontraba realizando un servicio, en concreto comprobando la documentación de un vehículo, solicito los datos de identificación del conductor para que pueda aportar su testimonio como testigo”*.

Tercera.- Respecto a la prueba testifical del copiloto del vehículo conducido por la presentadora de la queja, del informe remitido por la Administración a esta Institución se deriva que no se entra a valorar el testimonio aportado por la interesada en base a la siguiente consideración del órgano sancionador: *“No consta la relación con la interesada, siendo que iba como copiloto, luego alguna habría, pudiendo tratarse de un testigo con tacha que no desvirtúa la presunción de veracidad del agente denunciante”*.

A este respecto, indicar que esta falta de valoración de la prueba testifical por parte del organismo administrativo no está, a juicio de esta Institución, debidamente motivada, haciendo solo referencia a una mera posibilidad (la de que se trate de un testigo con tacha)

para justificar su denegación y carencia de valor probatorio frente a la presunción de veracidad de la denuncia policial.

Cuarta.- Y en cuanto a la propuesta que efectúa la presentadora de la queja de declaración testifical de la persona que se encontraba en el interior del vehículo que atendía el agente, de la información recabada no se ha acreditado que se produjera por parte del órgano administrativo una denegación motivada ni pronunciamiento alguno al respecto, siendo que la ciudadana se encontraba imposibilitada, por sus propios medios, de localizar al testigo y su testimonio podía haber resultado trascendental y objetivo ante las diferentes versiones de los hechos que se reflejan en el expediente así como para ajustar su calificación jurídica a tenor de la gravedad o levedad de la conducta que resultara de la práctica y valoración de la prueba.

Por ello, consideramos que la falta de respuesta del órgano administrativo respecto a esta proposición de prueba ha podido generar una situación de indefensión real en la ciudadana sancionada, en la línea que tiene establecida la jurisprudencia constitucional.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Recomendación**

Que, en base a las anteriores consideraciones, se valore la conveniencia de revocar la resolución sancionadora dictada en el expediente objeto de queja, al haberse vulnerado normas esenciales del procedimiento que han colocado a la interesada en una situación de indefensión, procediendo en su caso a resolver lo procedente sobre la proposición y práctica de la prueba aportada y propuesta por la interesada.

Respuesta de la Administración

La Administración sancionadora aceptó la Recomendación y procedió a revocar la resolución desestimatoria del recurso de reposición, retrotrayendo el procedimiento al momento de práctica de la prueba.

16.3.11. EXPEDIENTE DI-804/2012-6

DENUNCIA DE POLICÍA LOCAL POR ESTACIONAMIENTO INDEBIDO EN ZONA RESERVADA. VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN EXPUESTA. ALEGACIONES

Planteó un ciudadano una queja en relación con la actuación de la Policía Local de Zaragoza que denunció el aparcamiento de su vehículo en una zona reservada, siendo que el sancionado disponía de una autorización para ese estacionamiento y la misma se encontraba debidamente expuesta en el vehículo. La tramitación y gestiones efectuadas en este expediente determinaron la formulación, en fecha 29 de junio de 2012, de la siguiente Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 27 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano, en el que se aludía al expediente sancionador nº 100.307397-3 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el administrado su disconformidad con la sanción impuesta y la retirada del vehículo por parte del servicio de grúa al considerar que se encontraba debidamente autorizado para estacionar el automóvil en el lugar y durante el periodo de tiempo que estuvo aparcado. Así, señalaba la queja literalmente lo siguiente:

“..Que en fecha 07/01/2012 a las 12:41 horas, fue denunciado por "estacionar su vehículo en zona de reserva". Que el hecho denunciado fue en la calle Tomas Castellano de la población de Zaragoza, donde se encuentra una zona de reserva de Telefónica.

..Que el vehículo que estacionó, Seat León de color gris con placas ... es de su propiedad y está a nombre de su padre, ...

..Que el que escribe es trabajador de la empresa montajes ..., con domicilio en la calle ... de la población de Zaragoza. Que esta empresa se dedica, entre otras cosas, a arreglar averías 24 horas de la red de Telefónica.

..Que el día de la denuncia, el que escribe fue avisado de su empresa por una avería en la red de Telefónica, y se dirigió con su coche particular, al lugar de los hechos, donde allí se encontró con otro compañero de trabajo. Serían sobre las 09:15 horas aproximadamente, del día de la denuncia.

..Que en ese lugar no podían solventar la avería, y decidieron ir a otro lugar, ya con el vehículo de la empresa. Su vehículo particular, el Seat León, lo dejó estacionado en la zona de reserva de Telefónica, con la acreditación pertinente en zona visible del parabrisas delantero.

..Que una vez solventada la avería, sobre las 15:00 horas, volvió al lugar donde había estacionado su vehículo particular, y ya no estaba. Tampoco había ningún adhesivo identificador de que la grúa se había llevado el vehículo. Que llamó por teléfono

para averiguar si efectivamente se lo había llevado la grúa y saber dónde estaba su vehículo particular, donde le comunicaron que sí, que efectivamente su vehículo había sido retirado por la grúa por estacionar en zona reservada.

..Que para retirar el vehículo del depósito, tuvo que abonar la cantidad de 172€, y queda pendiente de pagar la multa de 36€ por mal estacionamiento.

..Que en fecha 13/01/2012, presentó escrito de alegaciones al Teniente Alcalde de la ciudad de Zaragoza, donde explicaba estos hechos (se adjunta escrito presentado en fecha).

..Que en fecha 08/03/2012, recibió respuesta a sus alegaciones y un informe del agente que interpuso la denuncia, y la sorpresa es cuando le dicen en ese escrito lo siguiente:

1.- "Que el vehículo denunciado llevaba estacionado en la zona de reserva desde la noche anterior sin poseer autorización alguna".

2.- "Que los agentes observan la tarjeta identificativa (...); ... que no existe persona alguna de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta."

..Que en respuesta al apartado 1, cabe decir que el conductor del vehículo reside en Zaragoza y la zona donde se interpuso la denuncia le queda bastante lejos de su domicilio particular, y de su parking personal, donde estaciona cada día su vehículo.

*La pregunta que hacemos es, que si estacionó su vehículo la noche anterior, **¿qué prueba hay que así lo hizo?**, ya que en la primera notificación de denuncia no se comentó nada de este tema.*

Y si la persona que llamó a la Policía Local estuvo trabajando toda la noche más la mañana anterior, posee alguna prueba para que así lo demuestre, ya que es la palabra de esa persona contra la persona presunta infractora, y no es agente de la autoridad, o sea, no hay veracidad de su palabra contra la de la persona que escribe.

*..Que en respuesta al apartado 2, cabe decir que la persona que alega **NO** es trabajadora de Telefónica, y así lo notificó en el anterior recurso presentado en fecha 13/01/2012. Ya se comentó que era trabajador de la empresa Montajes ...*

Que la empresa ... se encarga de las averías de la red de Telefónica 24 horas, tal como se especifica por la empresa en escrito presentado en el anterior recurso de fecha 13/01/2012.

Que además, se explica que la persona que alega, se dirigió a dicha avería con su vehículo particular para poder agilizar los trabajos de reparación, y finalmente estacionó en el lugar donde se indica en la infracción. Posteriormente cambió de lugar de reparación de la avería y se dirigió con un vehículo de empresa y otro compañero.

Que se pregunta si se han hecho gestiones de comprobación sobre si la persona que alega trabaja para la empresa ..., y si esta empresa está autorizada para hacer reparaciones de la red de Telefónica, ya que por eso posee autorización, sino sería autora de un delito de Falsificación de documento público. Que el agente que realizó la denuncia,

manifiesta en su escrito que observó en el salpicadero del vehículo la correspondiente autorización.

..Que una vez explicados todos los hechos, y demostrados en documentación adjunta, el que escribe se encuentra en un estado de indefensión grande, y además tener que abonar los 172€ de retirada del vehículo del depósito, más los 36€ de la denuncia administrativa por mal estacionamiento, y las molestias ocasionadas para ir a buscar su vehículo particular al depósito municipal, además de estar haciendo escritos de alegaciones para poder demostrar su inocencia.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 4 de mayo de 2012 se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo la queja y solicitando un informe sobre la problemática que planteaba.

Tercero.- En fecha 5 de junio de 2012 recibimos la información demandada, siendo la misma del siguiente tenor literal:

“1.- El día 7-01-2012, a las 12:41 h. el Policía Local 1702 denuncia al vehículo turismo SEAT LEON, gris, matrícula ..., por supuesta infracción al artº 94, apartado 2 del Reglamento General de Circulación, por:

"Estacionar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o servicio de determinados usuarios. Reserva exclusiva para servicios de telefónica, señalizada con placa vertical R-308 y panel complementario. Servicio a requerimiento de empleados Telefónica.", en calle Castellano nº1 (opuesto). La denuncia es calificada provisionalmente por el agente como LEVE, con multa de 36 euros. Consta igualmente que no se notifica en el acto al encontrarse "Ausente" su conductor.

Dicho vehículo fue retirado por la grúa municipal en conforme a lo establecido en el artº 81.1.f) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Zaragoza.

2.- En fecha 13 de enero de 2012, D. ..., interpone pliego de descargos, con, aproximadamente, los mismos argumentos que ahora plantea en su QUEJA. En fecha 22 de febrero de 2012, el agente denunciante, a la vista de las alegaciones, emite el siguiente informe de ratificación:

"Que el agente abajo firmante fue requerido el día de la fecha por los propios trabajadores de Telefónica para que fuese retirado un Seat León con matrícula ..., el cual llevaba estacionado en la reserva desde la noche anterior sin poseer autorización de ningún tipo.

Que los agentes observaron la tarjeta presentada por el alegante, sobre el salpicadero del turismo, y se les comunica tanto al responsable de seguridad de Telefónica como al resto

de compañeros del lugar, respondiéndonos que no existe ninguna persona de la empresa de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta.

Que por todo lo anterior se reitera la petición de que sea retirado el vehículo de la reserva."

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora que contiene íntegro el informe del agente denunciante, añadiendo que "queda probado con ello la correcta retirada del vehículo con la grúa municipal y el cobro de la tasa correspondiente (Ley de Seguridad Vial y la Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Zaragoza)", dictando el órgano sancionador la correspondiente resolución sancionadora que es notificada al interesado en fecha 14 de marzo de 2012.

Notificada la misma no nos consta que haya presentado recurso de reposición en el plazo legalmente establecido.

A la vista de lo anterior, no estando el vehículo autorizado para dicho estacionamiento (la sola colocación de la tarjeta de empleado de una empresa colaboradora de MOVISTAR en su vehículo particular ni es un vehículo de Telefónica ni estaba autorizado para su estacionamiento por el servicio de seguridad de Telefónica- no le autorizaba a dicha maniobra), el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción y retirada del vehículo con la grúa municipal ajustadas a derecho."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en una doble vía. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja, en principio, en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora del Justicia.

Segunda.- En el caso objeto de queja, el ciudadano afectado formuló queja en relación con la actuación de la Policía Local de Zaragoza que denunció el aparcamiento de su vehículo en una zona reservada, siendo que el sancionado disponía de una autorización para ese estacionamiento y la misma se encontraba debidamente expuesta en el salpicadero del vehículo. La Administración sancionadora no consideró suficiente la

autorización exhibida y sancionó al ahora quejoso, que además tuvo que abonar la tasa por el servicio de grúa que retiró el vehículo.

Tercera.- Tras el estudio pormenorizado del expediente administrativo tramitado, esta Institución considera que la resolución sancionadora dictada no resulta acorde con la presunción de inocencia del ciudadano, pues la prueba que obra en el expediente no respeta, a juicio de esta Institución, el principio de culpabilidad.

Así, la resolución sancionadora tiene como fundamento básico la declaración testifical del agente denunciante, en la que reconoce haber observado la tarjeta objeto de litis, aportada por el ciudadano en su pliego de alegaciones, como la expuesta en el vehículo el día en cuestión. A este respecto, señalar que las circunstancias que concurrían en el caso debieron generar en el agente, cuando menos, una razonable duda sobre la conducta del a la postre sancionado y su efectiva culpabilidad, al disponer el vehículo estacionado de una tarjeta con el logotipo de la entidad titular de la reserva (“Telefónica”), nº de DNI y fotografía de una persona, así como la expresión “PERSONAL AJENO” en la parte inferior del documento.

De la visualización del documento a través del cristal parabrisas del vehículo la conclusión más razonable es que la persona en cuestión se encuentra autorizada para estacionar en ese concreto lugar, y además cualquier vehículo que conduzca pues el documento no identifica a ningún automóvil en particular al no constar matrícula.

Por otra parte, la consideración de *personal ajeno* podía justificar, en un juicio lógico y racional de la situación, el hecho que hace constar el agente denunciante sobre que, el responsable de seguridad de la empresa y demás compañeros que se encontraban en el lugar les respondieron “*que no existe ninguna persona de la empresa de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta*”.

Así pues, las circunstancias que concurrían en el caso bien pudieron haber sido consideradas por los agentes intervinientes para no extremar el rigor con el que en definitiva actuaron, al desconocer o privar de valor, sin justificación a nuestro entender suficiente, a la autorización depositada en el vehículo, no existiendo indicio alguno de que se tratara de un documento falso, sin que, por otra parte, efectuaran indagación alguna en tal sentido.

En esta línea, debemos dejar constancia de la necesidad de que, en su actuación, los poderes públicos y sus agentes actúen de forma proporcionada, valorando todas las circunstancias que concurren para evitar que una aplicación rigorista e inflexible de la norma pueda ser contraria a su espíritu y finalidad.

Cuarta.- Por otra parte, el ciudadano sancionado presentó en plazo pliego de alegaciones en el que efectúa un relato de los hechos que, a juicio de esta Institución, se considera coherente y acreditado a través de los medios de prueba que estaban a su alcance. Así, aporta la tarjeta que le configuraba como personal autorizado de *Telefónica* y un certificado de la empresa para la que trabaja, dedicada al arreglo de averías de la red de *Telefónica* durante las veinticuatro horas del día, en la que consta que *“tuvo que desplazarse con vehículo particular matricula ... modelo SEAT LEON, a realizar una reparación de una fibra óptica en la sede de Telefónica sita en la C/Tomas Castellano, donde permaneció estacionado dicho vehículo en horario comprendido 09:00 a 14:00.”*

No obstante, la propuesta de resolución considera probada la correcta retirada del vehículo y se dicta resolución sancionadora. En el informe que el Superintendente Jefe del Cuerpo remite a esta Institución, hace constar que *“...no estando el vehículo autorizado para dicho establecimiento (la sola colocación de la tarjeta de empleado de una empresa colaboradora de MOVISTAR en su vehículo particular- ni es un vehículo de Telefónica ni estaba autorizado por el servicio de seguridad de Telefónica- no le autorizaba a dicha maniobra...”*

Discrepamos de este aserto y consideramos que la tarjeta que portaba el ciudadano se configuraba como autorización suficiente para estacionar su vehículo o cualquier otro por él conducido e incluso ocupado (no figura referencia a vehículo en la acreditación, siendo directamente personal del interesado) en las reservas de aparcamiento de que dispusiera la empresa *Telefónica* (ahora, *Movistar*), si su finalidad era la atención a las averías en la red que pudieran producirse, como así sucedió y acreditó el sancionado en el expediente. Que no fuera un vehículo de *Telefónica* lo consideramos irrelevante, pues lo determinante a efectos de comisión de la infracción es la autorización para efectuar esa acción, no el tipo de vehículo de que se trate.

Quinta.- La alegada ausencia de autorización por el servicio de seguridad de *Telefónica* y el resto de manifestaciones que se atribuyen a dichas personas en el informe de los agentes no pueden sino encuadrarse en el marco de unas declaraciones testificales que merecen, como mucho, el mismo valor probatorio que las efectuadas por el ciudadano sancionado, no encontrándose revestidas en modo alguno de la presunción de veracidad de las denuncias y manifestaciones efectuadas por los agentes de la autoridad en virtud de su testimonio directo, y no de referencia, como sucede en este caso respecto a la declaración efectuada por una persona no identificada sobre el tiempo que llevaba estacionado el vehículo en la reserva.

Como viene señalando desde antiguo la jurisprudencia, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos

denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados. Ahora bien, ello no quiere decir que la presunción de veracidad alcance a cualesquiera extremos que el agente haga constar en el boletín de denuncia pues la misma jurisprudencia se encarga de puntualizar que la presunción de veracidad ha de referirse a datos que por su realidad objetiva y visible, sean de apreciación personal y directa por el funcionario lo que excluye, en primer término, aquellos hechos consignados en la denuncia que no hayan sido directamente apreciados por el agente denunciante sino obtenidos en base a presunciones, indicios u otras conjeturas.

Obviamente, no se le puede exigir al ciudadano que aporte una prueba *diabólica* en lugar de exigir a la Administración sancionadora que desvirtúe su presunción de inocencia. Así, difícilmente podrá el sancionado probar que su vehículo no estuvo aparcado en la reserva durante toda la noche anterior si la prueba que aporta (certificado de su empresa) no se considera suficiente y, en cambio, se otorga pleno valor a la testifical de referencia de la persona no identificada que efectuó dicho aserto.

Asimismo, no se puede exigir al ciudadano que pruebe la suficiencia de la autorización de la que disponía, siendo que se trata de una tarjeta facilitada por su empresa y que venía siendo utilizada con normalidad hasta el día de la fecha, en el que concurrieron unas circunstancias que expone razonadamente en sus alegaciones y sobre las que, insistimos, no se ha practicado prueba en el expediente que haya destruido, a nuestro juicio, la presunción de inocencia.

El principio de culpabilidad, inherente al derecho sancionador, no resulta debidamente respetado en el presente caso por lo que entendemos que la revocación de la resolución sancionadora, con todas las consecuencias inherentes, sería lo más acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Recomendación**

Que, en base a las anteriores consideraciones, se valore la conveniencia de revocar la resolución sancionadora dictada en el expediente objeto de queja, procediendo a su sobreseimiento, con todas las consecuencias favorables que de dicho acto se deriven para el ciudadano.

Respuesta de la Administración

La Administración sancionadora no aceptó la Sugerencia formulada.

16.3.12. EXPEDIENTE DI-434/2012-6

DENUNCIA DE POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE TRÁFICO. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En esta queja, que se archivó por no apreciar irregularidad en el actuar administrativo, se transmiten al ciudadano afectado las siguientes consideraciones en torno a la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad así como sobre el nuevo procedimiento abreviado en materia de tráfico:

<< El objeto de queja era su disconformidad con la denuncia que ha dado lugar al expediente sancionador nº 488579-2, tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza.

Estudiada la misma, se interesó la oportuna información del Ayuntamiento de Zaragoza, habiéndose recibido, en fecha 11 de abril de 2012, el siguiente informe:

“ 1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 488579-2 formulado por el Policía Local nº ..., el 27/02/2012, a las 19:15 horas, a ..., como conductora del vehículo matrícula ..., turismo Audi A-3 de color gris, en María Zambrano salida del Carrefour, por infracción al art. 151-2 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP. El agente observa como no se detiene en el STOP ni observa a su derecha si circula algún vehículo al cual detenerse para poder dejarle circular", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Igualmente el agente denunciante hizo constar que una vez la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa conllevará la detracción de 4 puntos de su autorización para conducir y que el denunciado "Recibe copia No firma".

2º.- En el boletín de denuncia, entre otras advertencias legales del procedimiento, se hacía constar "EL IMPORTE DE LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 50% SI REALIZA EL PAGO DURANTE LOS 20 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Si efectúa el pago con la reducción se tendrá por concluido el procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, renunciado a formular alegaciones. EN CASO DE FORMULARLAS SE ENTENDERÁN POR NO PRESENTADAS, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 RDL 339/90)".

La interesada abonó voluntariamente la denuncia, con el 50% de descuento, acogiéndose a la bonificación y por lo tanto al Procedimiento Abreviado regulado en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, quedando concluido el procedimiento sancionador, renunciando a presentar alegaciones, adquiriendo firmeza en el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente, quedando agotada de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial).

A la vista de lo anterior, sobre las cuestiones planteadas en la QUEJA, al acogerse voluntariamente el interesado al procedimiento abreviado, renunciando de

manera expresa a presentar alegaciones, el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción ajustada a derecho.”

A partir de todo lo expuesto, son varias las consideraciones legales que han de indicarse al respecto:

Por una parte, ha de señalarse, como premisa jurídica, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad. Así viene recogido en la normativa que a continuación le transcribo:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre)

“Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado” (artículo 75)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados” (artículo 14)

Esta presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad se fundamenta en la mayor objetividad que se supone a los mismos, por lo que cuando existen versiones contradictorias de los hechos prevalece su versión si no se aportan pruebas que la desvirtúen.

Y es que especialmente en las infracciones de tráfico, suele producirse una mayor dificultad probatoria, dada la brevedad del tiempo de comisión y la falta, habitualmente, de huellas materiales de su realización, por lo que la normalmente la única prueba existente será la propia declaración del agente incorporada al boletín de denuncia y ratificada, en su caso, posteriormente.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia que señala que en aquellos casos en que los hechos son fugaces e irreproducibles como tales en el procedimiento sancionador y que son presenciados directamente por los agentes de la autoridad, *“es natural que el ordenamiento jurídico reaccione estableciendo la prevalencia de la declaración del funcionario público, subjetivamente desinteresado en el objeto del procedimiento sancionador, por encima de la del administrado ...”*, correspondiendo a éste destruir con pruebas suficientes, precisas y plenamente convincentes la presunción *iuris tantum* que se reconoce al documento público extendido por el funcionario que tiene la condición de autoridad, ajustándose a los requisitos establecidos, no siendo suficiente para destruir el valor y la fuerza probatoria de la denuncia *“la mera manifestación en este sentido del interesado”*.

Por otra parte, cabe recordar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba efectuada por la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

En el presente caso, nos encontramos con dos versiones de los hechos contradictorias: una, la de la presentadora de la queja, que niega la comisión de la infracción denunciada, alegando que en su trayectoria no existía ninguna señal de STOP y que sí observó si circulaban vehículos por la zona derecha; y, por otra parte, la sostenida por el agente denunciante en su informe de ratificación.

En otro orden de cosas, la presentadora de la queja ha efectuado el pago voluntario de la sanción a que se refieren los artículos 74.3 d) y 79.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre).

En efecto, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre modifica el Texto Articulado de 1990 en materia sancionadora, introduciendo un novedoso procedimiento abreviado, *“similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como <juicios rápidos>”. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste*, según señala la Exposición de Motivos de dicha norma.

Así, dispone el artículo 74.3 d) que en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que se dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

Se trata, pues, de una opción que ofrece el legislador al ciudadano pero que tiene carácter excluyente, es decir, o paga, y en ese caso el procedimiento finaliza, o formula alegaciones. Así, el artículo 80 indicado señala lo siguiente:

Procedimiento sancionador abreviado

“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente a su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.*
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.*
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciéndose los efectos desde el día siguiente.*
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno a la presunción legal de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad, a la valoración de la prueba por el órgano administrativo y a la regulación legal del procedimiento sancionador abreviado, debemos concluir que no se ha acreditado la existencia de irregularidad en la actuación de los agentes que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte. >>

16.3.13. EXPEDIENTE DI-1858/2012-6

EXPEDIENTE SANCIONADOR DERIVADO DE LA ORDENANZA DE ZARAGOZA SOBRE PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO. SANCIÓN ECONÓMICA. INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE OTRAS MEDIDAS NO PECUNIARIAS

La imposición de una sanción económica a un menor por haber realizado una pintada en un monumento de una plaza pública fue objeto de queja por parte de sus progenitores pues, si bien no negaban los hechos y su condena, consideraban que otro tipo de medida, como los trabajos en beneficio de la comunidad, sería más adecuados a la infracción cometida. Tras solicitar la debida información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión, se remitió al ciudadano el siguiente escrito:

<< En relación con la queja que presentó ante esta Institución, relativa al expediente sancionador nº 408557/2012 del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se impuso a su hijo ... una sanción económica de 501 € por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17 b) de la *Ordenanza de la Ciudad de Zaragoza sobre Protección del Espacio Urbano*, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, en fecha 22 de noviembre de 2012, se ha recibido el informe solicitado al Consistorio indicado, siendo del siguiente tenor literal:

“Cumplimentando la solicitud de información formulada por El Justicia de Aragón en su expediente DI-1858/2012-6, se hace constar lo siguiente:

Idénticos argumentos a los expuestos en dicha instancia, fueron esgrimidos, en los escritos presentados a consecuencia de los periodos de alegaciones y del recurso de reposición interpuesto contra la sanción.

Debe hacerse constar que la infracción denunciada y reconocida, se encuentra tipificada como infracción de carácter grave por el artículo 17 b) de la Ordenanza sobre Protección del Espacio Urbano.

Al respecto, en la propuesta de resolución del procedimiento se hizo constar lo siguiente:

"En lo que concierne a la graduación de la sanción, debe hacérsele constar al recurrente que se ha impuesto la sanción en su cuantía mínima por cuanto la comisión de faltas graves lleva por consecuencia la imposición de sanción hasta 1500 €, actuando como límite mínimo el máximo establecido para las infracciones leves -500 €-. La imposición de sanción por debajo de ese importe conllevaría convertir una infracción tipificada por la Ordenanza como grave en infracción de carácter leve.

Hacer constar al recurrente, en relación a la solicitud de la sustitución de la sanción por la realización de trabajos comunitarios, que dicha posibilidad se encuentra prevista en la Ordenanza cuando de la comisión de infracciones leves se trata - artículo 26 párrafo tercero- y respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 17 d), por lo que queda circunscrita a dichos supuestos entre los cuales no se encuentra el presente ."

Dicha argumentación se realiza en aplicación de lo dispuesto en la norma aplicable. Podrá no ser de la conveniencia o gusto del alegante, pero en todo caso no puede pretenderse una solución individual que según lo planteado vulnera de forma palmaria las prescripciones de la Ordenanza.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.”

A la vista del contenido del anterior informe, he de indicarle que esta Institución considera que la actuación administrativa es conforme con la normativa que resulta de aplicación al caso, no apreciándose irregularidad alguna en el actuar público.

Así, la solicitud que Ud. ha efectuado al órgano sancionador relativa a la sustitución de la sanción económica impuesta por otra medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad no está prevista en la normativa de aplicación, que sólo contempla esta posibilidad para los supuestos de comisión de infracción leve o de infracción grave del artículo 17 d) consistente en *llevar a cabo o participar en reuniones o concentraciones en los términos y con las consecuencias referidos en el artículo 12.6 párrafo primero de esta Ordenanza*. Como Ud. conoce, la infracción cometida por su hijo tiene la consideración de grave y está tipificada expresamente en el artículo 17 b), por lo que no cabe la sustitución de la sanción económica por otro tipo de medida.

Descartada la sustitución pretendida, el principio de proporcionalidad al que alude en la queja consideramos que ha quedado respetado al imponerle el mínimo de la sanción económica prevista en la norma, por lo que esta Institución nada puede objetar a la resolución sancionadora dictada.

Por último, me permito indicarle que las competencias del Justicia posibilitan la formulación de sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando se considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía o la Constitución, no siendo determinante para ello la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y en el marco de la potestad organizativa propia del órgano correspondiente. >>

16.3.14. EXPEDIENTE DI-714/2012-3

SE DENUNCIA EL ANÓMALO DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE UNA COMPARSA DE ANIMACIÓN CALLEJERA DURANTE LAS FIESTAS CELEBRADAS EN UN BARRIO DE ZARAGOZA.

Estudiadas las cuestiones expuestas en la queja, se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a determinados hechos ocurridos el pasado día 4 de septiembre de 2011 en el Barrio de San José de esta ciudad.

Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 15 de mayo de 2012 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

Se le indicó, en la misma fecha, a la persona presentadora de la queja que, dado que esos hechos habían sido objeto de enjuiciamiento judicial, (no constando la firmeza de la sentencia), esta Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, no podía entrar a conocer de la misma ni, tampoco, valorar el contenido de la resolución judicial.

No obstante lo anterior, se interesaba al Ayuntamiento de Zaragoza informara acerca de cuáles son las instrucciones y medidas de prevención que el Consistorio establece para el correcto desarrollo de las actividades lúdicas que se celebran en las fiestas de nuestra ciudad, en concreto, en los distintos barrios, así como acerca de su comunicación y traslado, bien directamente, bien a través de las Juntas de Distrito, a las Comisiones de Fiestas, organizadores, comparsas y demás agentes participantes; y ello con la finalidad de preservar la seguridad e integridad física de los ciudadanos

SEGUNDO.- En fecha 11 de julio de 2012, se ha recibido en esta Institución la información ofrecida por el Servicio de Distritos del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...Condiciones o requisitos que se exigen a las Comisiones de Festejos cuando se les ceden los pabellones o los Centros Deportivos Municipales de los barrios rurales:.....

Con anterioridad a la celebración del acto, se tendrá que haber hecho efectivo el importe de la tasa, ingresando en la entidad bancaria colaboradora la carta de pago que recibirá en su domicilio o razón social. A su vez esta carta será presentada sellada al

responsable del centro deportivo antes del acto. Se adjunta liquidación según Ordenanza Fiscal 27.VIII. (TASAS).

El Ayuntamiento de Zaragoza se exime de toda responsabilidad en los daños y perjuicios que la entidad organizadora pudiera ocasionar por el ejercicio de sus actos, y exige que se cumpla con los permisos y seguros establecidos en la normativa vigente.(No RESPONSABILIDAD.)

Según el art. 53 del Reglamento 2816/82 de Policía y Espectáculos, se deberá contar con un dispositivo de seguridad durante la celebración de los actos en los que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas. A ser posible se contará con la presencia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y un dispositivo médico, en su caso, según normativa vigente. La entidad organizadora será responsable de los daños o perjuicios que para actores, artistas, deportistas o ejecutantes se deriven de la no adopción de las medidas sanitarias y de seguridad legalmente establecidas (art. 56). Queda totalmente prohibido el cierre de las puertas de emergencia durante el desarrollo de la actividad, ya que éstas se deberán mantener en buen estado y libres de obstáculos para ser usadas en caso de emergencia. (SEGURIDAD).

En cumplimiento del art. 3.6.2. de la Ordenanza Fiscal nº 27.VIII los gastos originados por el montaje, desmontaje y limpieza, serán por cuenta de la entidad organizadora, y el régimen de sus trabajadores será regulado conforme a la normativa laboral vigente. (GASTOS).

En ningún caso podrá superarse el aforo máximo de la instalación (según Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación). (AFORO)

Según el art. 73 del Reglamento 2816/82, los espectáculos o recreos públicos podrán ser suspendidos por el Ayuntamiento cuando proceda, y siempre que se produzcan tumultos, desórdenes o violencia, no se cumplan las condiciones de seguridad o higiene, y cuando se produzca una clara transgresión en perjuicio de la infancia y la juventud. (SUSPENSION)

Se recuerda que, en aplicación del artículo 42.2 de la Ley 4/93 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil, que cumpla con las disposiciones del Decreto 13/2009 por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón. (SEGURO)

Se establecerá una correcta coordinación con los trabajadores de la instalación deportiva antes, durante y después del acto, perturbando lo menos posible el normal funcionamiento de la misma. (COORDINACIÓN)

La concesión del espacio para la realización de la actividad solicitada, estará sujeta a posibles modificaciones debido a causas de fuerza mayor, o a la organización de actividades propias del Ayuntamiento o la Junta Vecinal del barrio. (POSIBLES MODIFICACIONES)

Existirá un monitor por cada diez niños como mínimo. Dichos monitores irán provistos de tarjeta identificativa (MONITORES)

La entrada y la salida a la instalación se producirá en grupo. (ENTRADA INSTALACION)

La exención de la tasa se aplica únicamente a los monitores que organizan la actividad, pero los niños y jóvenes que participen en ella tendrán que abonar la entrada correspondiente. Las actividades tendrán que ir dirigidas a todos los niños y jóvenes que se encuentren en la instalación, no ciñéndose exclusivamente a los integrantes de los programas de la Casa de Juventud del Barrio. (CASAS DE JUVENTUD)

Al tratarse de una actividad festiva en horario nocturno, y siguiendo las disposiciones de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, el horario de cierre tendrá que atenerse a lo expuesto en el art. 34 de la citada ley, y nunca superar las seis y media de la madrugada, teniendo treinta minutos más para el desalojo del local. (CIERRE EN HORARIO NOCTURNO)

En la taquilla de la piscina tendrán que anotar el número de niños que acceden a la instalación, quedándose el monitor con una copia del documento. Al final de la temporada de verano se enviará carta de pago al domicilio fiscal de la entidad para el abono de la tasa subvencionada. (TASA EN PISCINAS)

Para la instalación de tomas de corriente y de agua, deberán ponerse en contacto con las Brigadas Municipales del Ayuntamiento de Zaragoza. (TOMA CORRIENTE Y AGUA)

Únicamente desde el pabellón podrá sacarse corriente eléctrica, pero las puertas permanecerán cerradas, no pudiendo utilizar vestuarios ni aseos, teniendo que prever la instalación de baños químicos en el aparcamiento. (BAÑOS QUIMICOS)

Según el art. 26.1 de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, que produzcan molestias a otros espectadores o usuarios, o que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o de la actividad. (ACCESO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS)

Según el art. 40.1.c) de la Ley 12/2001 de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, se prohíbe la admisión de niños y adolescentes en locales donde se realicen combates de boxeo, que según su art.2 es de aplicación a todos los menores de 18 años.(BOXEO. PROTECCION INFANCIA).

En cumplimiento de la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en centros e instalaciones deportivas (art.5.e), y se prohíbe totalmente fumar en instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre (art.7.e), en

conurrencia con la Ley 3/2001 (art. 14.g) de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias de Aragón. (TABACO)

Según el art.4.1 de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas, la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. (ALCOHOL DEPORTES)

Según el art. 12.6.a) de la Ley 3/2001 de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, no se permite la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en centros y dependencias de la Administración Pública, salvo en lugares expresamente habilitados para tal efecto, y siempre que se trate de bebidas de menos de 18 grados.(ALCOHOL FIESTAS)

La realización de horas extraordinarias por parte del personal municipal para disponer de la instalación deportiva en el horario solicitado, está condicionada por la existencia del Decreto de Hacienda y Régimen Interior de fecha 26 de enero de 2010, relativo a la reducción de las horas extraordinarias. Informamos de la dificultad de cubrir determinados horarios ateniéndonos al citado Decreto. (HORAS EXTRAS)

La concesión está condicionada por el estado de ejecución de las obras que se realizarán en el pabellón durante el verano. La actividad objeto de solicitud podrá realizarse siempre que no se interfiera en los trabajos a realizar, y se tomen las debidas medidas de seguridad para evitar riesgos a los usuarios.(OBRAS EN PABELLON)

Teniendo en cuenta que se van a preparar comidas, se deberá cumplir lo establecido en el Código Alimentario Español, la Reglamentación Técnico Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación (Real Decreto 381/84); la Ordenanza de Higiene Alimentaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza (B.O.P. 3-10-88); el Real Decreto 3484/2000 por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, el Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, la Orden de 13 de octubre de 2009, de la Consejera del Departamento de Salud y Consumo por la que se desarrollan determinados aspectos del citado Decreto 131/2006 y demás disposiciones aplicables a la actividad que se realice. (COMIDAS).”

En la misma fecha se recibió Informe emitido por el Servicio de Fomento de la Participación Ciudadana, cuyo contenido es el siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 5 de junio de 2012, donde se requiere a este Servicio emitir informe acerca de la queja del Justicia de Aragón, en relación con los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2011 en el Barrio de San José de Zaragoza, se informa lo siguiente:

Que este Servicio desconoce los hechos de los que solicita información el Justicia de Aragón.

Que este Servicio es el gestor de la tramitación de las Bases de la convocatoria de subvenciones, entre otras, de las Comisiones de Festejos, que resuelven las y los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales, para las Comisiones de Festejos de estos ámbitos, y la Consejería de Participación Ciudadana, para las Juntas Vecinales respecto de las Comisiones de Festejos de las mismas.

Que en la convocatoria correspondiente al ejercicio 2011, las Bases de subvenciones a las Comisiones de Festejos, fueron aprobadas por el Gobierno de Zaragoza, en fecha 5 de mayo de 2011 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 18 de mayo de 2011, de las que se adjunta una copia. Que la única entidad reconocida en el ejercicio 2011, en fecha 26 de abril, por la Junta Municipal San José, para la organización de las fiestas de su barrio fue la Asociación "Comisión de Fiestas del Barrio de San José", con CIF: G99009946, inscrita en el Censo de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Zaragoza con el número de registro 2585.

Que el día 2 de noviembre de 2011, en expediente número 57772012011, el Concejil Presidente de la Junta Municipal de San José, concedió la subvención por importe de 7.630,00 €, a la entidad Asociación "Comisión de Fiestas del Barrio de San José" con CIF: G99009946, a propuesta del Pleno de la Junta Municipal San José constituida, en Comisión de Valoración, en fecha 2 de noviembre de 2011.

Que la Asociación "Comisión de Fiestas del Barrio de San José", presentó en fecha 13 de febrero de 2011 en las oficinas de la Junta Municipal San José, la documentación justificativa a la subvención concedida.

Que en la cláusula tercera de las Bases de Subvenciones a Comisiones de Festejos 2011, se recoge el apartado "Reconocimiento de las Comisiones de Festejos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c)La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente se centra no sólo en los hechos ocurridos el pasado día 4 de septiembre del pasado año durante el desarrollo de la comparsa de los gigantes y cabezudos con ocasión de las fiestas del barrio de San José en Zaragoza, sino, también, en la actuación de los responsables de que el desfile de dicha comparsa se desarrollara de forma pacífica y sin causar daños a las personas ni al patrimonio de terceros.

Los hechos en sí han sido objeto de enjuiciamiento en la vía penal, habiendo tenido conocimiento esta Institución del dictado de una sentencia absolutoria por falta de prueba de cargo, en cuyos hechos probados sí se incluye la existencia de determinadas lesiones sufridas por la denunciante; no consta, por contra, si a fecha actual, dicha resolución es firme, pues se desconoce si se interpuso recurso de apelación y, por ende, su resultado. En todo caso, al haber un pronunciamiento judicial sobre los hechos y su posible autoría, el estudio únicamente debe centrarse en las medidas de prevención e instrucciones que

debieren establecerse por parte de la administración competente para el correcto desarrollo de este tipo de actos.

Con relación a la competencia en materia de seguridad en los lugares públicos de un municipio, debe invocarse el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, en cuyo artículo 42, y bajo el epígrafe “*Competencias de los municipios*” se establece:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.”

De otra parte, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53 y bajo el epígrafe “*Funcionamiento*”, dispone:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

.....

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

De acuerdo con el contenido y competencias que la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a la Policía Local, el Reglamento General de la Policía Local de Zaragoza regula, entre otras materias, sus funciones y los principios básicos de su actuación de la siguiente manera:

“Artículo 3: La Policía Local de Zaragoza, tiene como misión, desempeñar todas las funciones propias de las Policías Locales, y en general, dentro del marco de la legislación vigente, mantener la seguridad pública y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, en el ámbito del término municipal.

Artículo 4.2: Son principios básicos de actuación de los miembros de Policía Local, los siguientes:

Relaciones con la comunidad. Singularmente:

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas, al objeto de conseguir la mejor colaboración.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.”

Además, son de aplicación al presente supuesto los artículos 78 y 79 del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 78:

1.- De acuerdo con las órdenes e instrucciones de la Dirección de la Seguridad del Estado y de los Gobiernos Civiles, las Jefaturas Superiores y las Comisaría Provinciales y Locales de Policía, así como las Comandancias de la Guardia Civil, en los ámbitos territoriales a que, respectivamente, se extiende el ejercicio de sus atribuciones, considerarán los espectáculos y recreos públicos en general, como actividades de especial interés policial y harán objeto a los mismos, y a los locales en que se celebren, de servicios ordinarios de vigilancia, designando al efecto los funcionarios que en cada momento y lugar hayan de encargarse de la misma.

2.- También corresponde la función de vigilancia a las Policías Municipales, bajo las órdenes de las respectivas Autoridades, especialmente en los municipios en que no tengan su sede Fuerzas o Unidades de los Cuerpos de Seguridad del Estado.”

“Artículo 79:

1.- La vigilancia policial se referirá, tanto a la condiciones físicas de los locales y de sus instalaciones como al orden y moralidad en el desarrollo de los espectáculos y actividades, a los horarios de celebración, a las condiciones de las personas que intervengan en los mismos y a la edad de los espectadores que asistan, teniendo en cuenta la calificación otorgada a tal efecto en cada caso.”

Estudiada la normativa vigente, de su contenido se concluye la competencia de los Ayuntamientos en la función de vigilancia del orden público y tutela de la pacífica convivencia de los ciudadanos, en especial, en la vía pública. Es por ello que, con la

finalidad de evitar que en el futuro pudieren producirse hechos desafortunados con consecuencias dañosas para personas o bienes en el transcurso de celebraciones populares con una considerable afluencia y de público, resulta razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la adopción de medidas de protección, auxilio y vigilancia que, sin restar la libre participación ciudadana en actos públicos de carácter lúdico, garanticen la integridad de esos mismos ciudadanos.

De otra parte, resulta razonable sugerir a dicho Consistorio la conveniencia de informar a las Comisiones de Fiestas de los diferentes distritos de Zaragoza acerca de las normas básicas de actuación que deben observar los miembros de las comparsas y, en general, todos los participantes, en el desarrollo de los actos festivos.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente resolución:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que la Policía Local, en el ejercicio de sus competencias y funciones, y con la finalidad de evitar que en el futuro pudieren producirse hechos desafortunados con consecuencias dañosas para personas o bienes en el transcurso de celebraciones populares con una considerable afluencia de público, adopte las medidas de protección, auxilio y vigilancia que, sin restar la libre participación ciudadana en actos públicos de carácter lúdico, garanticen la integridad de esos mismos ciudadanos.

De otra parte, resulta razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la conveniencia de informar a las Comisiones de Fiestas de los diferentes distritos de Zaragoza acerca de las normas básicas de actuación que deben observar los miembros de las comparsas y, en general, todos los participantes, en el desarrollo de los actos festivos.”

La Sugerencia fue aceptada.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	165	154	153	96	101
Expedientes archivados	155	154	153	96	101
Expedientes en trámite	10	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	16
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	0	10
Total	1	17

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6, 1715/2012-6, 1902/2012-6, 2084/2012-6, 2121/2012-6, 2126/2012-6,	Sistema de cita previa para tramitar los expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia no aceptada
2122/2012-5, 2101/2012-6	Tasas judiciales y recurso de casación foral	Informe y Sugerencia pendiente de respuesta
2085/2011-6	Insuficiencia de psicólogos en los juzgados de familia de Zaragoza	En vías de solución tras supervisión
67/2012-6, 1267/2012-6	Tratamiento penal, procesal y penitenciario de las personas con enfermedad mental	Traslado de conclusiones
448/2011-6. 58/2012-6	Régimen transitorio de la Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador	Remisión al Defensor del Pueblo

17.2. Planteamiento general

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En el año 2011 se han tramitado en esta materia un total de 165 expedientes, cifra ligeramente superior a la registrada la pasada anualidad (153) y que supone una continuidad en la tendencia al alza registrada en los últimos años, habiéndose incrementado el número de quejas recibidas anualmente hasta triplicarse en relación con las registradas desde el año 2004 (50).

En este apartado, hay que recordar que el respeto por el cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de nuestra Carta Magna y reflejado en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual *“ el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional ”*, obliga a esta Institución a responder a las quejas presentadas por los ciudadanos con arreglo a la legalidad vigente, exponiendo en su caso a los interesados las competencias que la Ley atribuye al Justicia y los límites que el ordenamiento jurídico impone a sus competencias supervisoras así como la imposibilidad de que la Institución interfiera en forma alguna en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Así, durante este año se han visto especialmente afectados por las anteriores prescripciones 44 expedientes de queja (39 en 2011), en las que sus presentadores mostraban su **disconformidad con el contenido de una resolución judicial**. Tal como se ha indicado, en todos estos supuestos se informó a los interesados de las competencias que la Ley atribuye a esta Institución, del significado del principio constitucional de la independencia judicial y, especialmente, de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para combatir las resoluciones judiciales. También la pendencia de un proceso judicial, en tramitación o en ejecución de sentencia, sobre los hechos objeto de queja es causa que determina la imposibilidad de intervención de la Institución, de lo que se informa adecuadamente al ciudadano, orientándole de forma genérica y en la medida de lo posible sobre la cuestión que plantea, así como interesándonos por la resolución final dictada en el proceso por si hubiera algún aspecto de la queja que no estuviere afectado por ella y permitiera la intervención del Justicia.

Otro grupo de quejas ciudadanas incluye a las que hacen referencia al **funcionamiento de la Administración de Justicia en general y a la insuficiencia de medios materiales y/o humanos en particular**, especialmente desde que en el año 2008 se transfirieron a nuestra Comunidad Autónoma las competencias sobre los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Durante la presente anualidad se ha producido un incremento llamativo de las quejas encuadradas en este

ámbito, llegando a duplicar la cifra del año anterior: así, se han estudiado este año 47 expedientes, frente a los 22 del año 2011; en muchos de ellos, el propio ciudadano relacionaba dicha falta de medios con el inadecuado funcionamiento denunciado. Es el caso de las quejas relativas a retrasos o errores tanto en la tramitación de expedientes e inscripciones en el Registro Civil Central como en los derivados de expedientes que se instruyen en el Registro Civil de Zaragoza. Si bien las primeras se remiten al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para su estudio y supervisión, de las segundas damos traslado al Juzgado competente en aras a su posible solución tras la mediación del Justicia.

Reseñar en este apartado la problemática surgida en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza. Ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en dicha oficina registral, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia ha seguido *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado en esta anualidad una problemática considerable en relación al sistema de cita previa establecido por el Gobierno de Aragón para la incoación de este tipo de expedientes, que, a tenor de las quejas ciudadanas presentadas, se ha revelado como insuficiente e inoperativo. Esta situación motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento de Justicia, que reproducimos en el apartado de los expedientes más significativos (Exptes. 1508/2012-6, 792/2012-6, 1328/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6, 1715/2012-6, 1902/2012-6, 2084/2012-6, 2121/2012-6, 2126/2012-6).

En este ámbito se incluyen también quejas que denuncian retrasos y defectos en la tramitación de procedimientos judiciales, en las resoluciones que se dictan y en el proceso de su ejecución, así como deficiente información que se presta y actuaciones que se desarrollan por los diversos organismos integrados en el Ministerio de Justicia y, en ocasiones, por los propios profesionales que intervienen en los procedimientos. Atendiendo al contenido concreto de la queja, desde la Institución se informa al interesado del contenido del *Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, que regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

La entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, ha venido a incidir de forma negativa en el acceso al recurso de casación foral, regulado en la *Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa*, dictada en ejercicio de las competencias que sobre desarrollo del Derecho civil aragonés y peculiaridades procesales civiles derivadas del mismo se reconocían a la Comunidad Autónoma de Aragón en el art. 35.1.4^a del texto entonces vigente del Estatuto de Autonomía de Aragón (hoy art. 71.3^a).

Así, las tasas previstas en relación con la interposición de este recurso afectan de manera directa a su ejercicio. Ello en la medida en que, poniendo en relación la cuantía mínima (3.000 euros) del asunto establecida en la Ley aragonesa 4/2005, como requisito para la interposición de dicho tipo de recurso, con la cuantía de la tasa que por el ejercicio de este acto procesal se impone en la Ley 10/2012, la desproporción entre la suma abonada como tributo y el interés económico del asunto es tal que la tasa actúa como eficaz instrumento disuasorio del uso del recurso jurisdiccional. Y lo propio cabría decir en relación con los recursos de casación cuya admisibilidad proviene no por la cuantía sino por presentar interés casacional. En la medida en que lo excesivo de su cuantía se perfila como un verdadero obstáculo para acceder al recurso de casación foral, no podemos por ello sino poner en duda su constitucionalidad en cuanto que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24 CE).

Por todo ello, esta Institución ha remitido al Gobierno de Aragón así como a la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado - Comunidad Autónoma de Aragón- un informe sobre la cuestión, sugiriendo la posibilidad de regular mediante ley autonómica una tasa judicial para el acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de ésta, así como la convocatoria de la Comisión Bilateral con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral, al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica sobre derecho procesal; y, por último, en el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se recomienda al Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad (Exptes. 2021/2012-5, 2101/2012-6).

En otro orden de cosas, indicar que una parte considerable de los expedientes que tramitamos dirigen nuestra actividad a la atención de **consultas relacionadas con la Administración de Justicia**, que se satisfacen, en la mayoría de los casos, con una información general al interesado y su derivación hacia el organismo o profesional competente, teniendo en cuenta que la Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares. Así, durante el año 2012 el ciudadano que ha acudido al Justicia ha visto satisfecho su interés mayoritariamente en cuestiones de vivienda (desahucios, subastas, alquileres,...) en las que normalmente ya hay un proceso judicial en curso o se prevé su inminente apertura. Otras peticiones de información han hecho referencia a los trámites ante el Registro Civil para obtener una inscripción o certificación, notificaciones de procedimientos judiciales, forma de interponer denuncias o contestar demandas, trámites de procesos matrimoniales y pensiones de alimentos, competencia territorial de los juzgados y tribunales, recursos, necesidad de abogado y procurador en vía judicial, costas y honorarios, la institución de la curatela o el sistema de cambio de apellidos.

Respecto a las quejas relacionadas con el **reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita**, se ha mantenido el aumento de las mismas iniciado el año anterior, habiéndose reflejado una cifra similar de 14 expedientes (6 en 2010). En este

sentido, las informaciones apuntadas por los medios de comunicación sobre un incremento del 40% en las solicitudes y asistencias de este tipo en los dos últimos años, ha tenido reflejo coincidente en el número de ciudadanos que han acudido a la Institución a lo largo de los años 2011 y 2012 por estas cuestiones. En estos casos, se informa al interesado del significado y contenido de este derecho y de su regulación legal, especialmente en materia de recursos, teniendo en cuenta que la resolución en última instancia de este tipo de expedientes corresponde a la autoridad judicial. En atención a la concreta pretensión interpuesta, en algunos casos nos dirigimos al respectivo Colegio de Abogados y/o al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón para demandar la información oportuna y resolver en consecuencia.

Siguiendo con el análisis de las quejas recibidas en esta materia a lo largo de 2012, indicar que la **disconformidad de los ciudadanos con la actuación profesional de Abogados, Procuradores u otros profesionales del ámbito de la Justicia**, se ha puesto de manifiesto este año en 18 expedientes de queja (16 en 2011). Hay que señalar que este tipo de quejas está especialmente relacionado con el grupo señalado en el apartado anterior, así por ejemplo las recibidas por desacuerdo del ciudadano con la declaración de insostenibilidad de la pretensión formulada por el Letrado del turno de oficio que le había sido asignado por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Y también se observa una estrecha relación de estas quejas con las que muestran la disconformidad del justiciable con el contenido de las resoluciones judiciales, pues gran parte de las que hacen referencia a la actuación profesional de abogados y procuradores son planteadas por ciudadanos que no han visto reconocida su pretensión en un procedimiento judicial y que imputan a la actuación de estos profesionales el adverso resultado para sus intereses. En estos casos, sin prejuzgar ni valorar en modo alguno la actuación del profesional cuestionado, se informa al ciudadano de los cauces legales a través de los cuales puede exigir, en su caso, la responsabilidad de estos profesionales en su triple vertiente de responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Respecto a esta última, la Institución suele interesar del Colegio Profesional la información necesaria que, posteriormente, y una vez obtenida, se ofrece al ciudadano para su mejor conocimiento y, para que, en su caso, adopte decisiones posteriores a la vista de lo informado, sin perjuicio de supervisar que el procedimiento seguido se ajuste al ordenamiento jurídico y que el ciudadano tiene acceso a la resolución que se dicte y a las vías de impugnación oportunas. Otras quejas versan sobre las minutas y honorarios de abogados y procuradores o sobre la actuación de otros profesionales del Derecho, como médicos forenses, peritos psicólogos, registradores de la propiedad o notarios. Merece destacarse, en cualquier caso, la dispuesta e inmediata colaboración de todos los Colegios Profesionales a los que el Justicia se ha dirigido.

Dejamos constancia en el Informe de la pasada anualidad de la queja formulada por un colectivo de licenciados en Derecho que mostraba su disconformidad con la entrada en vigor, tras cinco años de *vacatio legis*, de la Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador. Tras la visita personal que efectuaron a la Institución se resolvió remitir el expediente al Defensor del Pueblo por razón de la materia. En 2012 se formuló otra queja sobre los posibles perjuicios que dicha norma podía ocasionar al colectivo de estudiantes

que iniciaron en el año de la publicación de la Ley sus estudios de doble licenciatura. El Defensor del Pueblo interesó del Ministro de Justicia la posibilidad de adoptar alguna solución que equiparara sus condiciones de acceso a las profesiones de abogado y procurador a las de todos los que iniciaron la carrera de derecho en septiembre-octubre de 2006, inmediatamente antes de la publicación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, en consideración a que sus carreras duran seis años y no cinco. Finalmente, y de conformidad con lo solicitado, el *Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, ha venido a modificar la mencionada Ley en cuanto a su régimen transitorio, incorporando dos nuevas disposiciones adicionales (8ª y 9ª) y modificando el apartado 3º de la disposición transitoria única (Exptes. 448/2011-6, 58/2012-6).

En materia de **Instituciones Penitenciarias**, nuestra Comunidad Autónoma carece de título competencial por lo que el Justicia no puede ejercer su función supervisora. Por ello, en principio, las quejas que se reciben sobre el funcionamiento de la Administración penitenciaria son remitidas, en cumplimiento del marco legal de distribución de competencias, al Defensor del Pueblo que ejerce su función supervisora sobre los órganos de la Administración General del Estado, sin perjuicio de que, cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso, el Justicia realice cuantas gestiones considere necesarias para la solución del problema planteado. A lo largo de 2011, destacar la formulación de 10 quejas relacionadas con supuestas disfunciones en este ámbito (6 en 2011), presentadas la mayoría por personas internas en los centros de la Comunidad Autónoma o por sus familiares (seis de las quejas se referían a internos del centro penitenciario de Zuera, una afectaba al centro penitenciario de otra Comunidad Autónoma y otra se refería a una persona presa en el extranjero). Estos expedientes hacen referencia a temas varios como puede ser la aplicación del tratamiento penitenciario, denegación de permisos, clasificaciones, asistencia sanitaria, trato recibido por funcionarios, situación penal o traslados.

Destacar en esta materia que, en el marco de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, la Institución del Justicia de Aragón, atenta especialmente a los colectivos más vulnerables, ha querido dedicar su contenido a la protección de las personas que padecen enfermedad mental y, en ese sentido, se han desarrollado diversos talleres que han abordado las variadas problemáticas que surgen en torno a estas situaciones.

Así, en el Taller sobre *“Tratamiento penal, procesal y penitenciario”*, se puso de manifiesto la necesidad de buscar alternativas a la prisión para los delincuentes que presentan una enfermedad mental porque la cárcel no garantiza su correcto tratamiento y rehabilitación, y en este sentido nos dirigimos a diversas instituciones y organismos exponiendo varias consideraciones al respecto (Exptes. 67/2012-6, 1267/2012-6)

Por último, en el apartado **Varios**, se recogen aquellas quejas que, si bien se refieren a esta materia, no pueden encuadrarse en los apartados anteriores por la disparidad de sus contenidos, siendo frecuentes las que hacen referencia a situaciones entre particulares, problemas jurídicos varios o cuestiones especiales. Este año se han incoado 14 expedientes en este subepígrafe.

17.3. Relación de expedientes más significativos

17.3.1. EXPEDIENTES DI-1328/2012-6, DI-1508/2012-6, DI-1595/2012-6, 1690/2012-6, DI-1715/2012-6, DI-1902/2012-6, DI-2084/2012-6, DI-2121/2012-6, DI-2126/2012-6

SISTEMA DE CITA PREVIA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA EN EL REGISTRO CIVIL DE ZARAGOZA. ACCESO TELEMÁTICO Y PRESENCIAL. FUNCIONAMIENTO EFICAZ DEL SERVICIO PÚBLICO

La insuficiencia y relativa inoperabilidad del sistema establecido por el Gobierno de Aragón para que los ciudadanos extranjeros pudieran obtener una cita con carácter previo a la fecha de personación en el Registro Civil de Zaragoza en aras a la incoación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en fecha 18 de octubre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Primero.- A lo largo del presente año 2012, varios ciudadanos se han dirigido a esta Institución formulando queja por el sistema de cita previa que se ha establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Estas quejas han dado lugar a la incoación de los expedientes 792/2012-6, 1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6 y 1715/2012-6, transcribiendo a continuación, por todas, la formulada en este último:

“Le remito la presente para informarle de un problema que se da día a día en la administración de justicia aragonesa relacionado con los expedientes para obtener la nacionalidad española por residencia. No dudo de que tendrá conocimiento de esta situación pero tras valorar como actuar ante esta problemática, he decidido transmitírselo a usted.

Se trata de un problema relacionado con la obtención de cita previa por parte de los ciudadanos extranjeros que desean iniciar el expediente ante el Registro Civil de la Ciudad de Zaragoza. Para tramitar los expedientes de nacionalidad española la

administración competente es el Ministerio de Justicia, pero el expediente se inicia en el Registro Civil del municipio en el que vive el ciudadano extranjero. En la Ciudad de Zaragoza, hay que pedir una cita previa para iniciar el expediente.

Actualmente, el procedimiento de obtención de citas previas se realiza a través de una plataforma virtual del Gobierno de Aragón a la que se accede desde esta dirección URL:

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/PresidenciaJusticia/AreasTematicas/AJ_AdministracionJusticialRegistroCivil/AreasTematicas/zaragoza_capital/ci.01__tramite_nacionalidad_con_cita_previa_zaragoza.detalleConsejo

La agenda del sistema se abre únicamente los viernes a las nueve de la mañana y los ciudadanos que lo desean pueden acceder desde sus domicilios para obtener una cita previa. Sin embargo, esto que en principio parece una solución acertada y sencilla, no lo es.

Cuando una persona intenta obtener una cita, el sistema no le deja y rechaza su petición. Parece ser que se dan unas cincuenta citas cada semana pero por mi experiencia puedo decirle que es casi imposible obtenerla pues a las 9:10 horas el sistema está cerrado.

Por un lado supongo que hay multitud de ciudadanos que intentan obtener las citas desde sus domicilios y por otro, los ciudadanos que no tienen acceso a internet desde su domicilio pueden desplazarse hasta el Registro Civil el viernes para que el propio registro les facilite una cita. Por lo visto, mientras la aplicación es empleada en el Registro, los ciudadanos desde su domicilio no pueden acceder porque el sistema los rechaza. Por ello, sabedores de la dificultad que plantea este sistema y sabedores de las escasas posibilidades de éxito, muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente.

A grandes rasgos este es el problema. He recibido varias consultas relacionadas con este problema y he podido comprobarlo tras tres semanas de intentos infructuosos para obtener una cita para un ciudadano.

Considero que los ciudadanos extranjeros sufren un grave perjuicio con este sistema, pues no pueden tramitar sus expedientes para obtener la nacionalidad española.

Considero que la administración aragonesa no está actuando conforme al artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía (“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio

efectivo a los ciudadanos”), y ello está perjudicando a muchos ciudadanos, causándoles frustraciones y preocupaciones innecesarias por su situación administrativa en España. No se como los poderes públicos pueden solucionar este problema y soy consciente de que en estos momentos los recursos con los que cuentan son escasos pero existen necesidades que merecen una especial atención por su importancia.

Si para iniciar un simple expediente administrativo existen estas trabas es que el sistema no está funcionado correctamente y considero que es un paso atrás en el sistema de garantías y derechos que frente a la administración tenemos la suerte de disfrutar desde la entrada en vigor de la Constitución Española.”

Segundo.- A la vista de todo ello, se dirigió la oportuna solicitud de información sobre la problemática al Gobierno de Aragón, que fue contestada en fecha 27 de septiembre de 2012 a través de un informe de la Directora General de Administración de Justicia en los siguientes términos:

“En respuesta a la petición de información presentada por el Justicia de Aragón con expediente nº DI-1508/2012-6 enviada al Departamento de Presidencia y Justicia, en relación a la imposibilidad de un ciudadano de obtener cita previa a través de la página web del Registro Civil de Aragón para solicitar la nacionalidad por residencia y matrimonio, se informa de lo siguiente:

"que la solicitud de nacionalidad española por residencia se realiza de manera presencial una vez el ciudadano haya obtenido cita previa on line a través de la página web del Registro civil.

Tal y como se indica en la petición de información, la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se "abre" los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.

que la solicitud de la nacionalidad española por matrimonio, se solicita de la misma forma que por residencia, siendo ambas solicitudes similares en su trámite, con la

diferencia del plazo obligatorio de permanencia en España, que se reduce a un año en caso de estar legalmente casado con un ciudadano español.

En cuanto a la información que aparece en la web de «Certificado de antecedentes penales actualizado de su país o certificado consular de buena conducta en su país. Validez 1 año. Legalizado y traducido en su caso», pese a que la vigencia determinada por el país emisor sea inferior a un año, el Registro Civil lo considera válido hasta un año exactamente, desde la fecha de emisión de dicho certificado. Por tanto, el documento que dispone la ciudadana rumana es válido, no por tres meses como indica el país emisor, sino de un año, determinado así por el Registro Civil que gestionará su nacionalidad.

Respecto a la obtención de información telefónica en el teléfono 976 207 711, este número está atendido por personal del Registro Civil. A través de él no se proporcionan citas, pero sí información, y está atendido durante el día en el horario de apertura del Registro Civil, de 8h00 a 15h00.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 67 la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo el traspaso de las funciones y servicios que integran la competencia referida desde el Ministerio de Justicia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, desde el 1 de enero de 2008 la Comunidad Autónoma debe dotar a Juzgados y Tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan. Señala el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón, en orden a proceder al referido traspaso, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración General del Estado para la provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.

En relación a los medios personales, estas funciones comprenden, entre otras, las actividades relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia,

aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y demás disposiciones aplicables.

En esta línea, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial establece que bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. Igualmente, se prevé que en todo lo no previsto en dicha Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general sobre la función pública.

Segunda.- El funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia se rige por los principios generales de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas. En concreto, señala el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

Así, el artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que *“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”*.

A su vez, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, incluye en el artículo 4, entre los principios de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, el de *“economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales”*. A su vez, entre los principios de funcionamiento, consignados en el artículo 5, hace referencia a los de *“eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales”*, de *“eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos”*, y de *“racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión”*.

Corresponde por consiguiente a la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de velar por que el funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia respeta dichos principios de eficacia, eficiencia, adecuada asignación de medios y agilización de los procedimientos.

Tercera.- La problemática que estamos analizando deviene del sistema establecido por el Registro Civil de Zaragoza (atendido por personal al servicio de la Administración de Justicia), precisamente para mejorar el funcionamiento de dicha Oficina y ofrecer a los

ciudadanos un servicio más accesible. Así, se ha establecido un sistema de cita previa para tramitar las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y, como señala el informe remitido por el Departamento competente del Gobierno de Aragón, “*la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se "abre" los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.*”

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.”.

Cuarta.- Ahora bien, lo que en un principio se diseñó para mejorar el funcionamiento del Registro Civil y la atención prestada a los administrados, no parece estar surtiendo los efectos positivos deseados, pues del contenido de las quejas recibidas se deriva que el sistema de cita *on line* no resulta especialmente operativo a la vista del elevado número de solicitantes que no consiguen acceder al Registro por esa vía.

Y, por otra parte, tampoco se ha conseguido mejorar sustancialmente las condiciones de acceso de los ciudadanos al Registro, “*evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada*”, pues las informaciones que las quejas transmiten señalan que las personas que no tienen acceso a Internet así como las que son conocedoras de la forma de funcionamiento de este doble sistema de cita previa (al parecer, mientras la aplicación está abierta o es empleada en el Registro, no se puede acceder por vía telemática porque el sistema lo rechaza), no tienen otra posibilidad que acudir a solicitar la cita previa de forma presencial, por lo que al menos durante un día a la semana “*muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente*”

Como, además, el sistema de cita previa solo funciona, con restricciones, un día a la semana, la agilización de las gestiones y evitación de esperas innecesarias que el Gobierno de Aragón destaca entre sus propósitos no se está logrando, sin perjuicio del problema añadido de caducidad de algunos de los documentos que los ciudadanos han de presentar necesariamente para la tramitación de sus pretensiones.

Cuarta.- Esta Institución es consciente y valora de forma positiva los esfuerzos que viene desarrollando el Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en la atención de las demandas ciudadanas, y en este sentido no es la primera vez que se adoptan medidas en la organización y gestión de la Oficina del Registro Civil para mejorar el servicio que se presta a los administrados.

Así, a raíz de una queja ciudadana que ponía de manifiesto que, para cualquier trámite en el Registro Civil (inscripción de nacimiento,...) era necesario *“hacer fila en la calle y posteriormente acceder a una sala de espera muy pequeña que no reúne las condiciones adecuadas”*, así como que *“se dan unos números de turno para luego dar otros que no coinciden con los primeros”*, el Gobierno de Aragón habilitó una sala de espera de temprana apertura para que los ciudadanos pudieran sentarse y protegerse de las inclemencias del tiempo; asimismo, se modificó el sistema de turnos ante los problemas que generaba el previamente establecido.

Quinta.- Por otra parte, no hay que olvidar que la importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española, como señala el Preámbulo de la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, cuya entrada en vigor está prevista para el año 2014.

Así, señala la Disposición adicional tercera, relativa a los expedientes de nacionalidad por residencia:

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Y la Disposición adicional sexta, en relación a la uniformidad de los sistemas en las Oficinas del Registro Civil, dispone:

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

Sexta.- Por todo ello, y sin perjuicio de ser conscientes de la actual situación económica y la necesidad de fijar prioridades en la distribución de los recursos de que se dispone, sería oportuno efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de algunos expedientes en el Registro Civil en aras a garantizar el funcionamiento eficaz de este servicio público, valorando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización que contribuyera al

logro de la mejora en la calidad del servicio que se presta por el Registro Civil, pues no hay duda que ese es el objetivo que persiguen todas las actuaciones que viene desarrollando el Gobierno de Aragón en el ámbito de la Administración de Justicia.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que se valore la posibilidad de efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, en aras a garantizar su funcionamiento eficaz, posibilitando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización, que contribuya al logro de la mejora en la calidad del servicio público que se presta por la oficina registral.

POSTERIORMENTE SE UNIERON 1902 2084 2121 2126

Respuesta de la Administración

La Dirección General de Administración de Justicia nos comunicó la no aceptación de la Sugerencia a través del siguiente escrito:

“El volumen de los expedientes tramitados en el Registro Civil de Zaragoza se ha incrementado de forma exponencial en los últimos años y es especialmente relevante en las cuestiones de nacionalidad, lo que, unido a los medios personales y materiales existentes, implicaba que se estuviera dando cita para la tramitación de estos expedientes para dentro de año y medio.

Con objeto de paliar esta situación y tras reuniones con la Juez responsable del Registro Civil, la Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón implantó en el mes de marzo del presente año una aplicación informática con un doble objetivo: por una parte a través de este sistema se permite reservar cita previa de forma telemática para los expedientes previos al matrimonio civil y para las solicitudes de nacionalidad española por residencia, que son los expedientes cuyo mayor número se tramitan al año, con lo cual se liberaba a las dos funcionarias que hasta el momento se encargaban de la gestión de la cita previa; y por otra parte, este sistema permite incrementar los recursos personales disponibles en el Registro Civil para la tramitación de expedientes, y por lo tanto, incrementar el número de expedientes tramitados, al sumarse estas dos funcionarias que hasta entonces se encargaban de la cita previa, a la tramitación de los mismos.

Con esta nueva herramienta, a través de Internet los ciudadanos pueden conseguir su cita previa el día y la hora más adecuados para ellos, evitando así las filas que se creaban en el Registro. Estas filas, a las que se hace alusión en el informe del Justicia, hoy en día han desaparecido en su totalidad, puesto que, si bien en un primer momento se permitía el acceso presencial (de modo que las funcionarias del Registro, a través de la citada aplicación, dieran cita a las personas que allí acudieran), dado que el citado problema de las filas seguía teniendo lugar, se optó por suprimir dicha posibilidad. Es decir, en la actualidad no se personan los ciudadanos en el Registro Civil para solicitar la cita previa y las filas no se producen.

Por otra parte ha de aclararse otro extremo citado en el informe del Justicia, puesto que no es correcto que cuando las funcionarias del Registro Civil citaban a través de la aplicación, ésta se bloqueara para el resto de los usuarios, ya que la aplicación seguía permaneciendo accesible, y aquéllas accedían del mismo modo que cualquier otro usuario.

La aplicación informática se comprueba periódicamente y funciona de forma correcta. Las escasas incidencias de carácter técnico que se han detectado, se han resuelto por el equipo técnico informático con la mayor rapidez posible.

Lo que puede suceder es que no haya citas disponibles debido a la elevada demanda existente, por lo que resulta preciso avanzar en el calendario que se muestra en la página web hasta la semana para la que se ofrecen las citas disponibles.

El hecho es que se ha logrado agilizar en gran medida el servicio y dar cita con un margen de entre un mes y mes y medio, en comparación con los plazos que se concedían hasta entonces. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el volumen de solicitudes es muy elevada, lo que limita la cantidad de citas disponibles.

En relación con este último punto, ha de advertirse que el número de citas previas que es posible obtener a través de la aplicación lo determina la Juez responsable del Registro Civil, en atención al volumen de expedientes que calcula que se pueden tramitar con el personal disponible.

Por último, la Dirección General de Administración de Justicia es perfectamente consciente del problema de la cita previa del Registro Civil, y por ello ha puesto los medios a su alcance para facilitarlo en la medida de lo posible mediante la puesta en marcha de la aplicación informática citada. No obstante, la organización del Registro Civil es competencia del titular del Juzgado, a quien corresponde determinar la capacidad del propio Juzgado de atender y tramitar las citas previas relativas a nacionalidad y, por lo tanto, el número concreto de citas previas que se pueden ofrecer, encontrándose esta facultad al margen del ámbito competencial de esta Dirección General.

Por todo lo anterior, no resulta posible realizar revisión alguna del sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, puesto que se trata de una aplicación informática cuyo funcionamiento es correcto y que tan sólo es una herramienta para la facilitar la gestión de un aspecto previo a la tramitación de expedientes de nacionalidad, gestión que forma parte del

ámbito competencial del titular del Registro Civil y en el que esta Dirección General no puede incidir, pudiendo esta Dirección General tan sólo poner a disposición de la titular del Registro Civil, como así lo hace, los medios que estén a su alcance para mejorar en la medida de lo posible la prestación del servicio de Administración de Justicia.”

17.3.2. EXPEDIENTES DI-2122/2012-5, DI-2101/2012-6

TASAS JUDICIALES Y RECURSO DE CASACIÓN FORAL

La entrada en vigor de la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*, ha venido a incidir de forma negativa en el acceso al recurso de casación foral, regulado en la *Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa*, dictada en ejercicio de las competencias sobre desarrollo del Derecho civil aragonés y peculiaridades procesales civiles reconocidas en el Estatuto de Autonomía. El estudio de la cuestión por parte de la Institución motivó la formulación de un Informe con varias propuestas que, en fecha 23 de noviembre de 2012, se remitió al Gobierno de Aragón y a la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, siendo del siguiente tenor literal:

INFORME - SUGERENCIA

<< Cuando hay libertad y seguridad jurídica se crea riqueza y donde hay riqueza, la misma se puede repartir. Para ello es fundamental que la Administración de Justicia funcione correctamente. Aragón es tierra de juristas y por eso tenemos lo fundamental, unos operadores jurídicos cualificados y honestos. Hay entre nosotros muchos destacados jueces, fiscales, secretarios, funcionarios, abogados, procuradores y peritos.

Si la Administración de Justicia no funciona tan bien como nos gustaría, no es por un problema de personal sino del sistema. Deberíamos aspirar a tener, como los anglosajones, un sistema formal pero no formalista: cualquier prueba sometida a contradicción puede ser valorada por un tribunal. El exceso de garantías formales, no reales, complica y ralentiza mucho el procedimiento. Es desalentador y disuasorio para los que actúan de buena fe.

Probablemente lo que pretende la nueva ley de tasas judiciales es disuadir. Saquemos algo positivo: fomenta la conciliación y el arbitraje. Pero hay procedimientos en lo que no es posible, entre otros, en aquellos casos en los que es parte la Administración. En estos supuestos solo pueden mediar los defensores del pueblo, en la forma en que su normativa prevé. Por eso no se debe utilizar esta justificación en la jurisdicción contenciosa administrativa. Y no está muy claro que este efecto conciliador se vaya a producir en los arbitrajes que se viene realizando entre grandes compañías y pequeños consumidores.

Otra posible motivación es que los gastos que genera la Administración de Justicia deben de ser sufragados especialmente por los que la usan. Es verdad que en época de escasez hay que administrar atendiendo en primer lugar lo más necesario y lo más urgente. El derecho a la Justicia es uno de los fundamentales, porque es la garantía de que los demás derechos se cumplan. No hay educación o sanidad si no hay en última instancia unos tribunales que la respalden.

Cuando se habla del coste del procedimiento lo primero que hay que intentar es que el usuario sepa antes de empezar lo que le va a suponer en términos económicos. Habría que fomentar la transparencia en este sentido. En todos los procedimientos, cuando uno encarga la defensa de sus intereses, debería conocer el alcance económico de su actuación, en la hipótesis de ganar o de perder. Eso ya se hace en muchos casos, especialmente cuando el que encarga el trabajo es un profesional, pero no en todos.

Y por lo que se trata de las costas estrictamente judiciales habría que tener en cuenta, al menos *de lege ferenda*, varias cosas. Primera, que nadie por su situación económica debería tener peor derecho a acceder al procedimiento; que en los juicios en los que intervienen sociedades o personas que, por ejemplo, no se ponen de acuerdo sobre la partición de una herencia importante o un reparto de dividendos, no deberían tener el mismo tratamiento que otros; que hay que evitar los abusos y que todo lo que tiene coste cero, tiende a ello; que hay procedimientos que son muy interesantes para el conjunto de la sociedad porque fijan o unifican doctrina; que debería poderse valorar la viabilidad o temeridad de la demanda, que hay querulantes y quienes utilizan el proceso tratando de retrasar el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de otros.

Los tribunales pueden sancionar cuando se actúa de forma abusiva, pero no es habitual que se haga. Hay que confiar en los que juzgan porque el juez conoce mejor que nadie lo que ha sido el proceso y a las partes. Históricamente se ha desconfiado del juez y de los demás operadores jurídicos, por eso tenemos el país donde hay más instancias, hasta cuatro en algunos casos. En Europa y en el mundo anglosajón no es así, aunque se exija responsabilidad al que no cumple la ley.

El Justicia de Aragón no tiene competencia para sugerir al Gobierno del Estado en materias de tasas judiciales, excepto en un punto: en el recurso de casación foral que a instancia de esta Institución las Cortes de Aragón han regulado. Como reconoce en su Preámbulo el Estatuto de Autonomía de Aragón, el Derecho es una de nuestras señas de identidad más notables.

Así, mediante Sugerencia dirigida al Gobierno de Aragón en el expediente nº 567/2004, esta Institución estimó la conveniencia de indicarle que se elaborara un proyecto de ley por el que se regularan las especialidades procesales en materia de casación foral. Ello tuvo su plasmación en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, que se dictó en ejercicio de las competencias que sobre desarrollo del Derecho civil aragonés y peculiaridades procesales civiles derivadas del mismo se reconocían a la Comunidad Autónoma de Aragón en el art. 35.1.4ª del texto entonces vigente del Estatuto de Autonomía de Aragón. Esta habilitación competencial se encuentra hoy en el art. 71.3ª EAAr. (LO 5/2007, de 20 de abril).

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante, Ley 10/2012), sin embargo, ha venido a incidir de manera negativa en el acceso al mencionado recurso de casación foral.

En este sentido, es de especial interés la sentencia del Tribunal Constitucional nº 103/2012, de 9 de mayo, que resolvió una cuestión interna de inconstitucionalidad

planteada en relación con el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, que supeditaba la tramitación de recursos presentados por personas jurídicas con ánimo de lucro sujetas al impuesto de sociedades y que superasen una determinada facturación anual al abono de una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.

El Tribunal Constitucional, en dicha sentencia, expuso su doctrina sobre los parámetros de constitucionalidad que regían para los legisladores a la hora de establecer los requisitos, presupuestos y condicionantes que delimitan el acceso al sistema de recursos legalmente configurado. Dado su interés y para mejor comprensión, transcribimos por su claridad parte del Fº. Jº. 4º de dicha resolución:

“(...) Se hace necesario, no obstante, un razonamiento intermedio, pues la STC 20/2012, cuya doctrina nos sirve de punto de partida, enjuicia el art. 35.7.2 Ley 53/2002 en relación al derecho de acceso a la justicia cuando en este supuesto, como ya dijimos al delimitar el objeto del proceso, la duda de constitucionalidad es si el legislador al promulgar dicho precepto vulnera el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, que es una vertiente diferente de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 CE.

Hemos tenido ocasión de sentar que el derecho de acceso a los recursos establecidos en la ley, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, también despliega efectos frente al legislador, reputando inconstitucional que éste pudiera condicionar la utilización de un recurso legalmente previsto al cumplimiento de obstáculos procesales que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que persiguen, y que este vínculo se establece, aunque igualmente referido a un juicio de proporcionalidad, de un modo distinto y más laxo al que supone el derecho de acceso a la justicia.

Así, en la STC 3/1983, de 25 de enero, FJ 4, resolviendo sobre si es constitucional que el legislador exigiera para tener preparado el recurso de casación frente a las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo la consignación previa del importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, dijimos que «[a]nalizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar el importe de la condena y el art. 24.1 de la C.E. que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la C.E. que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar que a su vez es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una Sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento en la ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) y en determinados supuestos (Sentencias de condena) si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para la confrontación entre el art. 170 de la LPL y el art. 24.1 de la CE» (...).” (El subrayado es nuestro).

Los parámetros de constitucionalidad de las tasas judiciales en vía de recurso establecidos en la citada sentencia deben tomarse como “canon de enjuiciamiento” a considerar respecto de las contenidas en la nueva Ley de Tasas.

Y, en este orden de cosas, y como ya hemos anticipado, las previstas en relación con la interposición de recursos de casación -en nuestro concreto caso el foral- afectan de manera directa a su ejercicio. Ello en la medida en que, poniendo en relación la cuantía mínima (3.000 euros) del asunto establecida en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, como requisito para la interposición de dicho tipo de recurso con la cuantía de la tasa que por el ejercicio de este acto procesal se impone en la Ley 10/2012, la desproporción entre la suma abonada como tributo y el interés económico del asunto es tal que la tasa actúa como eficaz instrumento disuasorio del uso del recurso jurisdiccional. Y lo propio cabría decir en relación con los recursos de casación cuya admisibilidad proviene no por la cuantía sino por presentar interés casacional.

Con dos ejemplos lo visualizamos:

1) A y B son herederos de C. Por diferentes circunstancias, A constata que ha atendido deudas hereditarias por valor superior a su participación en la herencia. Ese exceso lo cuantifica en 4.000 euros. A decide ejercitar frente a B una acción de regreso entre coherederos para reclamarle su parte hasta el límite de participación en la herencia (art. 372 del CDFR).

Tras perder -o haber una estimación parcial de su pretensión- en primera y segunda instancia, A se plantea recurrir en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Cabría este recurso por la cuantía del asunto - superior a 3.000 euros (art. 2.1 de la Ley 4/2005)-. Ahora bien, previamente a su sustanciación, A debe atender el pago de la tasa por recurrir en casación, que asciende a la suma de 1.200 euros + 0.5 % del valor del asunto (art. 7 de la Ley 10/2012). Esto es, debe abonar la suma de 1.220 euros en concepto de tasas, lo que constituye nada menos que un 30,5 % del valor del asunto. Cantidad a la que habría de añadirse las tasas ya satisfechas en primera y segunda instancia.

2) X ejercita frente a Y una acción confesoria de servidumbre de paso sobre finca de su propiedad. La cuantía del asunto se fija en 1.500 euros en aplicación de la regla 5ª del art. 251 LEC.

Tras perder X en primera y segunda instancia, se plantea la posibilidad de recurrir el asunto en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón al considerar que el caso presenta interés casacional –v.g. por razón de la forma en que se ha aplicado el instituto de la usucapión al supuesto de hecho- (arts. 1.2 y 3 de la Ley 4/2005). Aquí, igualmente, de manera previa habría de abonar la correspondiente tasa judicial: 1.200 euros + 0.5% del valor del asunto. Total: 1.207,5 euros, lo que constituye nada menos que el 80,5 % del valor del asunto. Suma a la que habría de sumarse las tasas ya atendidas en primera y segunda instancia.

Con los datos resultantes de los ejemplos expuestos, los sujetos A y X necesariamente se verán abocados a valorar el coste-beneficio que puede conllevarles recurrir en casación, pudiendo anticiparse, con un alto grado de probabilidad, que la balanza se inclinará por la decisión de no recurrir en casación habida cuenta de los elevados costes judiciales que conlleva acceder a este recurso –principalmente por la introducción de la indicada tasa judicial- en comparación con el valor económico del resultado favorable que, hipotéticamente, pueda obtenerse.

Así, la incertidumbre del resultado del pleito –en el que cabe la posibilidad de que la sentencia desestime el recurso de casación interpuesto-, se presenta para el interesado como una situación en la que no sólo no ha obtenido su pretensión sino que, además, litigar le ha supuesto unos gastos económicos elevados que no va a recuperar.

Por otra parte, el afectado no puede desconocer tampoco que estos costes –abono de la tasa- no siempre se verán compensados con la obtención de una sentencia favorable por cuanto: a) cabe que en el proceso no exista condena en costas –con lo que la tasa no podría repercutirla a la contraparte-, y b) aun imponiéndose las costas a la contraparte, cabe que el demandado carezca de medios económicos suficientes para hacer frente a su abono.

Resulta, por tanto, que la tasa judicial prevista para el acto de interposición de un recurso de casación foral –objeto de nuestro estudio- es un elemento que obstaculiza el acceso a dicho recurso. En este sentido, resulta desproporcionada. Su cuantía no puede considerarse de manera aislada, sino que necesariamente habrá de ir relacionada con la cuantía del asunto a enjuiciar. Y en este orden de cosas, la cuota tributaria es tan elevada –y eso sin añadir las tasas que previamente se habrán debido abonar, en su caso, en primera instancia y apelación- que, desde la perspectiva del sujeto pagador se configura como un verdadero obstáculo para acceder al ejercicio de dicho recurso. Los ejemplos recogidos dan muestra de ello.

De manera que, aun cuando desde un punto de vista formal el interesado tiene reconocido un derecho al recurso de casación foral concurriendo los requisitos establecidos en su ley reguladora, este derecho queda limitado por la exigencia de unas tasas, consideradas por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 20/2012, como condicionantes de la sustanciación del proceso (Fº. Jº. 12).

En la medida en que lo excesivo de su cuantía se perfila como un verdadero obstáculo para acceder al recurso de casación foral, no podemos por ello sino poner en duda su constitucionalidad en cuanto que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24 CE).

A ello debe añadirse que, en este caso, el recurso directamente afectado es el de casación foral, cuya regulación, como ya se ha indicado *ut supra*, corresponde al legislador autonómico aragonés en ejercicio de la competencia exclusiva reconocida en el art. 71.3ª EAAr. Con lo que, además, la aplicación de la tasa en el recurso de casación foral estaría vaciando de contenido el ejercicio de una competencia autonómica, al haber introducido unos tributos de naturaleza estatal que, de facto, inciden –dificultándolo e incluso impidiéndolo– el desarrollo y aplicación de una institución de naturaleza foral y competencia autonómica.

Además, todo ello repercutiría en la posibilidad de generar seguridad jurídica y sentar doctrina sobre el Derecho foral aragonés, que precisa, en algunos casos, todavía, de una interpretación jurisprudencial clara, en particular respecto de aquella normativa de más reciente promulgación. Y esta es la finalidad principal contenida en el Preámbulo de la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, cuya regulación, en orden a determinar los requisitos procesales de acceso a la casación foral, tiene como fin hacer posible su utilización en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés. Objetivo que redunda indudablemente en la conservación, aplicación y estudio de dicho Derecho Foral en la medida en que, de esta manera, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón –órgano judicial encargado de la decisión de este recurso de casación– crea lo que el mismo Preámbulo define como *“la jurisprudencia que complement(a) el ordenamiento civil aragonés”*.

Es por ello que, dentro de la función de defensa del EAAr. que el Justicia de Aragón tiene encomendado, y a la vista de los efectos que se derivan de la aplicación de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012 por la interposición de un recurso de casación foral, con el fin de dar solución adecuada a la situación producida, se propone al Gobierno de Aragón como soluciones a valorar las siguientes:

- 1) En primer lugar, que en la medida en que el abono de tasas judiciales incide directamente en la sustanciación del proceso o recurso correspondiente –de manera que si no se satisface no se da cauce al trámite procesal pretendido–, se plantee la posibilidad de regular mediante ley autonómica una tasa judicial para al acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de esta. Y ello, atendiendo a su posible naturaleza mixta tributaria-procesal, y al amparo, como requisito del recurso de casación foral, en la competencia autonómica prevista en el art. 71.3ª EAAr, desplazando así en Aragón la aplicación de su homóloga prevista en la Ley 10/2012.
- 2) En segundo lugar, la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica que sobre derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo

aragonés recoge el art. 71.3^a EAAR, y que se plasmó en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa; con modificación, exclusión o adecuación de la misma en su caso.

- 3) Por último, en el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se considera oportuno recomendar al Gobierno de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad respecto de la cuestión indicada. >>

17.3.3. EXPEDIENTE DI-2085/2011-6

INSUFICIENCIA DE PSICÓLOGOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE ZARAGOZA

En el mes de diciembre de 2011, el Justicia incoó un expediente de oficio, con motivo de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a procedimientos judiciales de familia que se encontraban paralizados por la insuficiencia de psicólogos que debían elaborar los preceptivos informes.

Así, las informaciones apuntaban a que *“las rupturas matrimoniales sufren un verdadero atasco y casos que antes quedaban listos para sentencia en tres meses se están demorando hasta casi un año.”* En ese momento, el número de rupturas sin acuerdo a la espera de que se elaborara el informe en cuestión superaba la cifra de trescientas.

También se indicaba que los dos profesionales que se sumaron a la plantilla para ayudar en estos cometidos, cesarían en sus funciones cuando elaboraran el número de informes para el que fueron contratados, lo que iba a producir que el retraso siguiera una línea ascendente.

Preocupaba especialmente la demora en el dictado de las medidas provisionales de este tipo de procedimientos, *“pensadas para tratar de <normalizar> lo máximo posible el periodo de transición, hasta que el juez resuelva definitivamente sobre los términos del divorcio”*. Si bien la ley establece la obligación judicial de su dictado en el plazo de treinta días, las audiencias para la adopción de estas medidas se estaban señalando en Zaragoza a cinco meses vista, lo que se consideraba por los afectados como algo *“insufrible”*, máxime cuando hay menores en el proceso.

A la vista de lo anterior se solicitó un informe al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón sobre la cuestión planteada y las medidas que, en su caso, se tenía previsto adoptar para hacer frente a la problemática expuesta y reducir al mínimo el tiempo de espera en estos procedimientos.

En fecha 16 de marzo de 2012 se recibió la información solicitada, valorando por su contenido que la problemática se encontraba en vías de solución, al haber adoptado la Administración las medidas adecuadas para ello. En este sentido, el informe remitido fue del siguiente tenor literal:

“La entrada en vigor de la nueva Ley Aragonesa Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, ha incrementado sustancial y temporalmente la demanda de los juzgados de familia de informes psicosociales, en especial psicológicos, como consecuencia del incremento de la revisión de litigios anteriores ya juzgados. Se espera que una vez regularizada esta demanda temporal y coyuntural se establezca la demanda ordinaria de informes psicosociales de estos juzgados.

La demanda de informes que los juzgados de familia han solicitado en el año 2011 ha sido de 537.

Antes de la entrada en vigor de la Ley, el servicio técnico de informes psicosociales estaba dotado con tres psicólogos de plantilla. Con la entrada en vigor de la Ley se amplió la plantilla con una nueva dotación de psicólogo, quedando estabilizada en cuatro.

Normalmente, cada profesional tiene capacidad para resolver un mínimo de nueve expedientes mensuales, por lo que durante los once meses de trabajo efectivo, le corresponde evacuar al menos 99 expedientes al año.

Los cuatro psicólogos aportan en consecuencia 396 expedientes al año, así pues, la diferencia entre los expedientes solicitados 537 y los resueltos ha sido de 141.

La Dirección General de Justicia durante el año 2011 ha reforzado este servicio de apoyo a los juzgados con la contratación de servicios con la Fundación de Ozanam, por el que se incrementó la dotación de psicólogos con dos nuevos efectivos.

En el ejercicio 2012 está previsto ampliar la dotación de psicólogos de plantilla, fijándose en seis plazas dotadas, que con una capacidad de evacuar 594 informes pueden absolver cumplidamente la demanda media anual existente.

Adicionalmente, para resolver la demanda extraordinaria acumulada y pendiente se encuentra en fase de concurso, la contratación de un servicio extraordinario que liquide esta demora.”

17.3.4. EXPEDIENTES DI-67/2012-6, DI-1267/2012-6

TRATAMIENTO PENAL, PROCESAL Y PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

En el marco de las XXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, se desarrolló el Taller sobre *“Tratamiento penal, procesal y penitenciario de las personas con enfermedad mental”* se puso de manifiesto la necesidad de buscar alternativas a la prisión para los delincuentes que presentan una enfermedad mental porque las prisiones no garantizan su correcto tratamiento y rehabilitación, y en este sentido nos dirigimos a diversas instituciones y organismos exponiendo algunas consideraciones al respecto:

<< ... Así, en el Taller sobre *“Tratamiento penal, procesal y penitenciario”*, cuyas conclusiones le adjunto, se puso de manifiesto la necesidad de buscar alternativas a la prisión para los delincuentes que presentan una enfermedad mental porque la prisión no garantiza su correcto tratamiento y rehabilitación.

Y es que resulta llamativo que, siendo España uno de los países de Europa que presenta índices de delincuencia más bajos, sea sin embargo uno de los que tiene mayor población penitenciaria. Asimismo, es de destacar que el 75% de los enfermos mentales que se encuentran privados de libertad no fueron diagnosticados hasta su ingreso en prisión, siendo que la frecuencia de los trastornos psiquiátricos graves en la población penitenciaria resulta el doble de la que se presenta en la población general.

En este sentido, se ha puesto de manifiesto que el momento de la detención es crítico para la suerte penal futura del enfermo mental, pues una inadecuada inteligencia de la situación por parte de los agentes policiales puede dar lugar a un <efecto dominó> (atestado, imputación, juicio rápido, sentencia) que, muchas veces, no se corresponde ni con la entidad del incidente ni con la situación mental del afectado, lo que lleva con frecuencia a que personas materialmente inimputables sean tratadas como imputables, con todos los problemas jurídico-penales y tratamentales que de ellos se derivan, al ponerse en marcha de forma automática el itinerario procesal que criminaliza a priori al enfermo mental.

Por ello, sería conveniente la elaboración de un protocolo de actuación y, especialmente, un estudio detallado del atestado por todas las partes implicadas. Así, se trataría de evitar al máximo situaciones de prisión preventiva y se les podría ofrecer desde el primer momento la asistencia especializada que precisen.

En esta línea, se ha detectado la necesidad de una mayor formación específica en psiquiatría de todos los estamentos que entran en contacto con el enfermo mental que comete un delito (policía, jueces, fiscales, forenses), lo que permitiría articular medidas alternativas a la prisión, ya fuera a través de la mediación penal o la conformidad prevista actualmente en el proceso judicial, sin perjuicio del posible tratamiento ambulatorio previo.

Hay que tener en cuenta que el coste económico que supone el mantenimiento de una persona en un centro penitenciario asciende a 25.000 € al año y que las personas con enfermedad mental detentan unos intereses especialmente necesitados de protección.

Todo ello exige que las administraciones públicas dediquen una parte de esos recursos económicos a estos fines. >>

17.3.5. EXPEDIENTES DI-448/2011-6, DI-58/2012-6

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

Tras la queja formulada por un colectivo de licenciados en Derecho que mostraba su disconformidad con la entrada en vigor, tras cinco años de *vacatio legis*, de la Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, en 2012 se formuló en la Institución otra queja sobre los posibles perjuicios que dicha norma podía ocasionar al colectivo de estudiantes que iniciaron en el año de la publicación de la Ley sus estudios de doble licenciatura.

Tras su remisión al Defensor del Pueblo, éste interesó del Ministro de Justicia la posibilidad de adoptar alguna solución que equiparara sus condiciones de acceso a las de todos los que iniciaron la carrera de derecho en septiembre-octubre de 2006, inmediatamente antes de la publicación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, en consideración a que sus carreras duran seis años y no cinco. Finalmente, y de conformidad con lo solicitado, el *Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, ha venido a modificar la mencionada Ley en cuanto a su régimen transitorio. Así, se ha introducido una Disposición final tercera, en el Real Decreto-Ley, que dispone lo siguiente:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Licenciados en Derecho.

1. Los títulos profesionales que se regulan en esta ley no serán exigibles a quienes en el momento de su publicación estuvieran matriculados en estudios universitarios conducentes a la obtención del título de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior que obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán obtener los títulos profesionales siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que realicen las prácticas externas previstas en el artículo 6.
- b) Que acrediten su capacitación profesional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las especialidades derivadas de la participación de estas personas en los procesos de formación y de evaluación de aptitud profesional.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Títulos extranjeros homologados.

Los títulos profesionales que se regulan en esta ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.»

18. EMPLEO PÚBLICO

18.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	162	159	174	158	138
Expedientes archivados	104	154	174	158	138
Expedientes en trámite	58	5	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	11	12
Rechazadas	5	6
Sin Respuesta	2	3
Pendientes Respuesta	11	
Total	29	21

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	6
Rechazadas	3	2
Sin Respuesta		3
Pendientes Respuesta		
Total	5	11

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	1	3

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1796/2011-4	Análisis de mecanismos de publicidad de convocatorias y bases de procedimientos selectivos para la provisión de puestos de personal laboral. Ayuntamiento de Calatayud.	Sugerencia aceptada.
1821/2012-4	Deber de respetar el plazo fijado en la norma para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.
1834/2011-4	Deber de establecer mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación
836/2012-4	Inclusión de los servicios prestados como Auxiliar de Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza entre los méritos a valorar en el apartado de la experiencia profesional del baremo de la bolsa de trabajo para la cobertura con carácter temporal de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1861/2010-4	Proceso de elaboración de listas de espera para la provisión de plazas de Médico de Atención Continuada. Deber de atender a las reclamaciones referentes a las valoraciones de méritos presentadas por los aspirantes, y de rectificar posibles errores materiales o de hecho que se constaten en dicha revisión. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2044/2010-4	Análisis de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo especialista de Área de Cirugía General y Aparato Digestivo, previa denuncia de irregularidades. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1755/2011-4	Deber de resolver de manera definitiva el procedimiento para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por resolución de 13 de octubre de 2009. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1445/2011-4	Deber de adoptar las medidas necesarias para resolver en plazo las alegaciones presentadas frente a las listas provisionales en procedimientos selectivos para acceso a cuerpos docentes no universitarios, evitando que el recurso a la vía administrativa demore la corrección de los errores materiales perjudicando a los intereses y derechos de los aspirantes. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
303/2012-4	Oportunidad de adoptar las medidas necesarias para que SODEMASA, S.A., dé publicidad a través de su página web al baremo de méritos, la lista de aspirantes y la puntuación obtenida en los procesos selectivos desarrollados por la empresa pública para la contratación de personal. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
30/2012-4	Inclusión en bases reguladoras de procesos selectivos para acceso a cuerpos docentes no universitarios de previsiones necesarias para garantizar que en el supuesto de que algún aspirante no finalice el período de prácticas pueda designarse para ocupar su lugar al siguiente aspirante que superó la fase de concurso-oposición pero por puntuación quedó sin plaza. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación
410/2012-4	Adopción de medidas para garantizar que en los procesos de selección de profesores asociados de ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial, los candidatos cumplen el requisito de formar parte de la plantilla de centro sanitario, en los términos que se deducen del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 55/2003. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada.
1222/2011-4	Procesos de movilidad voluntaria para la provisión de puestos de trabajo. Deber de valorar diversos méritos, además de la antigüedad. Deber de tener en cuenta la experiencia adquirida en cualquier Administración Pública. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
1330/2011-4	Adscripción de funcionaria a puesto de trabajo diferente a aquél en el que tomó posesión sin respetar los procedimientos aplicables. Deber de respetar el derecho del empleado público a la inamovilidad en su puesto de trabajo. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recomendación aceptada
1869/2011-4	Solicitud de reingreso al servicio activo de funcionario del Ayuntamiento en situación de servicio en otra Administración Pública. Existencia de plazas vacantes cubiertas por personal interino. Deber del Ayuntamiento de convocar las plazas vacantes para su provisión por procedimiento reglado. Oportunidad de adscribir provisionalmente al funcionario solicitante a plaza vacante. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia no aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1687/2012-4	Adopción de medidas oportunas para facilitar la cobertura reglada de sus plazas vacantes, desarrollando los procesos selectivos derivados de ofertas de empleo público aprobadas y celebrando procesos reglados para la provisión de puestos de trabajo. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia pendiente de contestación.
1709/2011-4	Composición de la Comisión de Valoración de comisiones humanitarias para el personal docente no universitario. Obligación de que todos los miembros, con la excepción del presidente, sean funcionarios de carrera. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
442/2012-4	Desarrollo de la normativa que regula las comisiones de servicio por motivos humanitarios de personal docente no universitario. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada.
1700/2011-4	Oportunidad de autorizar a personal estatutario para el desempeño en comisión de servicios de plaza en otra Administración. Deber de resolver de forma expresa y notificar en plazo las decisiones adoptadas respecto a solicitudes planteadas por los ciudadanos. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
2016/2011-4	Oportunidad de autorizar a empleada pública comisión de servicios para ocupar plaza vacante en administración de otra Comunidad Autónoma. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
904/2011-4	Necesidad de proceder a la publicación de su relación de puestos de trabajo íntegra y actualizada. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1145/2011-4	Deber de reconocer la condición de profesión sanitaria a la función desarrollada por los diplomados/as en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
90/2012-4	Creación de categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones denominadas de codificación sanitaria. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
436/2011-4	Programa específico para el desarrollo de estrategias de gestión para la mejora de la prestación de IT y estudio del comportamiento de los procesos de corta duración. Procedencia de abono de incentivos económicos consignados en convenio firmado con Administración del Estado a agentes participantes en función de los resultados obtenidos en su ejecución. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
782/2011-4	Historia clínica digital de los pacientes: oportunidad de permitir a Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería que hagan constar su intervención en el proceso de cuidados de enfermería. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
2119/2011-4	Evaluación de actividad docente de profesores asociados. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
87/2012-4	Remisión a profesor de informe incorporado a Acta de reunión de la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
339/2012-4	Oportunidad de establecer un mecanismo transitorio que permita a funcionarios de carrera la consolidación de grado personal hasta la aprobación con carácter definitivo del nuevo modelo de carrera administrativa. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada
1208/2012-4	Acceso del profesorado participante en el desarrollo de las prácticas del Master en Profesorado a los servicios que presta la Universidad generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes, previa expedición al referido personal de carné universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
770/2011-4	Oportunidad de impulsar la modificación de la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, o la aprobación de un nuevo marco normativo, de manera que se garantice el ejercicio de las funciones de coordinación de la Comunidad Autónoma en materia de policías locales de Aragón. Departamento de Política Territorial e Interior. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2017/2011-4	Sugerencia en materia de políticas de prevención y extinción de incendios: 1.- El Departamento de Política territorial e Interior del Gobierno de Aragón debe impulsar el proceso de elaboración de la Ley de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón. 2.- En tanto dicho proyecto de ley se tramita, el Departamento de Política Territorial e Interior debe valorar la constitución del consorcio previsto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 30/2002. 3.- Hasta la definitiva creación del servicio de bomberos profesionales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comarca de la Litera/La Llitera debe adoptar las medidas a su disposición para garantizar una adecuada y efectiva prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en su ámbito territorial. 4.- La Diputación Provincial de Huesca debe adoptar las medidas a su alcance para colaborar con municipios y comarcas de su ámbito territorial en el desarrollo del servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.	Sugerencia pendiente de contestación.
1011/2012-4	Recomendación al Gobierno de Aragón para que presente recurso de inconstitucional contra el Real Decreto 16/2012 en lo referente a la integración del personal sanitario funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas por invasión de competencias, en caso de no prosperar la negociación previa en el marco de la comisión bilateral Aragón-Estado.	Recomendación aceptada.
1658/2012-4	Autorización para impartir asignaturas en Educación Secundaria Obligatoria en centros privados concertados. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.

18.2. Planteamiento general

Durante el año 2012 se han tramitado en el área de Empleo Público del Justicia de Aragón 162 quejas, frente a las 159 que se tramitaron el año anterior.

A lo largo del ejercicio debemos resaltar dos aspectos:

A) En primer lugar, la Institución ha emitido un **informe especial sobre la situación del empleo público** en la Administración autonómica aragonesa.

Partiendo de la necesidad de establecer un modelo de empleo público que coadyuve a la efectividad del derecho de los ciudadanos a una buena administración, - consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea-, y en ejercicio de la función de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, se ha pretendido analizar en qué medida la realidad de la función pública de la Administración autonómica cumple con dicho objetivo.

El referido informe persigue desarrollar un análisis cuantitativo, transversal y objetivo de la situación de los medios personales a disposición de l Gobierno de Aragón. Con ello se ha intentado ofrecer una visión externa, independiente y global de la situación de su función pública, y de su adecuación a los principios y fines por los que la misma debe regirse.

De dicho informe, a cuyo contenido nos remitimos, se desprende, por un lado, que la función pública de la Administración autonómica aragonesa arrastra carencias que en determinadas variables alcanzan un nivel cuasi-estructural: la elevada temporalidad, manifiesta en la tasa de interinidad en puestos reservados a personal funcionario así como en el porcentaje de contratación laboral temporal; la provisionalidad en la ocupación de puestos de trabajo; la carencia de instrumentos que den transparencia a las políticas de empleo público; la desmotivación personal y profesional de los efectivos humanos con que cuenta la Administración; etc.

Por otro lado, a ello deben añadirse las necesidades impuestas por el actual contexto de crisis social, económica y financiera, que impone un marco presupuestario marcado por las restricciones económicas con el objetivo de reducir el déficit público de las diferentes Administraciones. Dichas restricciones no pueden hacernos obviar que una función pública eficiente, racional, basada en el servicio al interés público y en la defensa de la legalidad es un activo económico en cualquier sistema democrático. Es decir, el modelo de empleo público adoptado es determinante para la superación de los problemas que se afrontan.

Por último, a lo señalado se suma la constatación de un sentimiento social de descrédito hacia el aparato público, y de la necesidad de superar la pérdida de vigencia de los valores éticos y democráticos que deben regirlo.

En suma, es fundamental adoptar medidas para superar las carencias detectadas, consecuencia de las políticas desarrolladas durante los últimos años, compatibilizándolas con un contexto presupuestario más restrictivo. Es precisa, por consiguiente, una reforma que permita la optimización y gestión racional de los recursos públicos; que consagre los principios de igualdad, mérito y capacidad no sólo en el acceso a la función pública sino en todo el cuadro normativo por el que se rige; y que favorezca el prestigio del servidor público, dignificando su labor y promoviendo su motivación personal y profesional.

B) En segundo lugar, en línea con lo señalado y continuando con la pauta de los dos años anteriores (2010 y 2011), la actividad de supervisión de la Institución en materia de empleo público se ha visto indudablemente marcada por la **coyuntura de crisis económica y financiera**.

El artículo 3.1 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, señaló que *“a lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores”*. Dicho precepto, de carácter básico, supone una efectiva congelación de las OEP para el año 2012; sin perjuicio de lo que pueda ocurrir en futuros ejercicios.

Partiendo de que a juicio de esta Institución dicha previsión tiene una reducida eficacia como medida para la reducción del déficit, -ya que no implica necesariamente una reducción del gasto público-, y afecta negativamente al derecho a acceder a cargos públicos consagrado en los artículos 23 y 103 CE, una consecuencia directa ha sido la reducción del número de quejas referentes al **acceso al empleo público**. La falta de convocatoria de procesos selectivos, particularmente para el acceso a cuerpos docentes y sanitarios, ha motivado la minoración de reclamaciones referentes a oposiciones y concursos-oposiciones.

Sí que debemos destacar que se han emitido resoluciones referentes a los mecanismos de contratación en empresas públicas aragonesas (sugiriendo que se dé una mayor publicidad a los procesos selectivos); acerca de la elaboración de las bolsas de empleo para la provisión de puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios con carácter temporal; así como sobre procesos selectivos celebrados para la provisión de puestos de personal docente no universitario y de personal estatutario sanitario correspondientes a convocatorias del año 2011.

En cambio, han experimentado un considerable aumento las quejas relativas tanto a los mecanismos para la **provisión de puestos de trabajo**, como a los **derechos y deberes de los empleados públicos**.

Respecto al primer apartado, se ha apreciado un aumento de las solicitudes de reingreso a su puesto de trabajo de empleados públicos en situación de excedencia. Dicho fenómeno, en parte consecuencia de la situación del mercado laboral en el sector privado, implica la necesidad de las Administraciones afectadas de adoptar las medidas precisas para reintegrar a dichos empleados, facilitando su derecho a un cargo, y pone de manifiesto la oportunidad de adoptar estructuras administrativas racionales y ajustadas al servicio público a satisfacer.

También en el apartado de provisión de puestos de trabajo, se han emitido pronunciamientos sobre los procesos desarrollados por el Ayuntamiento de Zaragoza, previo análisis de los méritos valorados y las adscripciones a puestos efectuadas tras la resolución de los mismos.

Por último, se han emitido diversas sugerencias sobre los mecanismos para la provisión de plazas en el área docente y sanitaria. En el área docente no universitaria, se ha entrado al análisis del sistema para el reconocimiento de comisiones de servicios de carácter humanitario, constatándose la necesidad de reformar la normativa que las regula. En el área sanitaria, el Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones ante la negativa de la Administración a autorizar comisiones de servicio en otras Administraciones Públicas, pese a contar los empleados públicos afectados con informe favorable de las administraciones afectadas. En dichos casos, partiendo del hecho de que el reconocimiento de una comisión de servicio es una potestad discrecional de la Administración, -reservada normativamente a supuestos excepcionales-, pero teniendo en cuenta las circunstancias objetivas concurrentes en los supuestos, se consideró necesario sugerir a la Administración la oportunidad de atender a las peticiones de los empleados públicos.

Respecto al segundo apartado, derechos y deberes de los empleados públicos, se han emitido sugerencias sobre cuestiones diversas, poniendo de manifiesto el cada vez mayor recurso de los ciudadanos al Justicia de Aragón como entidad que a través de la mediación y la supervisión puede dar solución extrajudicial a los conflictos planteados. Así, y a modo de síntesis:

- se ha examinado el proceso de evaluación de la actividad docente de profesores asociados de la Universidad de Zaragoza, apreciándose irregularidades que se han evidenciado;
- se ha propuesto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que facilite al Cuerpo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería la participación en la elaboración de los historiales clínicos de los pacientes;
- se ha sugerido a la Universidad de Zaragoza que permita al profesorado que participa en el desarrollo de las prácticas del master en Profesorado que acceda a los

servicios prestados al profesorado universitario, previa expedición del oportuno carné universitario;

- y se ha sugerido la creación de categorías profesionales en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones de codificación sanitaria.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 35 resoluciones formales en materia de función pública. De las sugerencias emitidas, 13 han sido aceptadas de manera expresa, 11 están pendientes de contestación, 2 han sido archivadas al no haber recibido contestación en plazo de la Administración, y 8 no han sido aceptadas por la Administración.

También procede indicar que ocho expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

18.2.1. ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS TRANSITORIOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE GRADO PERSONAL

El 20 de febrero de 2012 un grupo de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se dirigieron a esta Institución planteando queja en relación con la finalización del mecanismo para la consolidación transitoria de grado personal, establecido en el apartado III.5.2 del Acuerdo sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, ratificado el 9 de septiembre de 2008, por el Gobierno de Aragón. Dicho apartado señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Como elemento anticipatorio del futuro modelo de desarrollo profesional de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón y hasta que éste se articule definitivamente, de conformidad con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, los funcionarios públicos del ámbito sectorial de la Administración General, con doce años de servicios reconocidos en el mismo Grupo profesional de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, durante la vigencia del presente Acuerdo, únicamente hayan consolidado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción y cumplan los requisitos de especialización y formación que se determinen en la línea marcada por el Acuerdo de 18 de enero de 2007, podrán optar por la consolidación de un grado personal superior en dos niveles al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción. La consolidación tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2009 y podrá solicitarse en los términos y mediante el procedimiento que se determine por Instrucción de la Dirección General de la Función Pública.”

Dicha medida transitoria extendió su vigencia hasta el 30 de junio de 2010, permitiendo que funcionarios del ámbito sectorial de la Administración general del Gobierno de Aragón que reunían los requisitos fijados en la Instrucción de 18 de diciembre 2008 (dictada para hacer efectivo el referido acuerdo) con anterioridad al 30 de junio de 2010 se acogiesen a dicho instrumento para consolidar su grado. No obstante, aquellos funcionarios que habían cumplido los requisitos con posterioridad a esta fecha se vieron privados de tal posibilidad, a la espera de que se desarrolle un nuevo modelo de carrera administrativa.

A este respecto, debemos partir de que el EBEP consagra la **carrera administrativa** como uno de los derechos de los funcionarios, aplicable a todos ellos. La norma básica establece un marco general que ofrece un amplio margen de maniobra para su desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas. Así, el modelo de carrera administrativa vigente para el personal de la Administración autonómica es el establecido en la Ley de Función Pública de Aragón, fundamentado a su vez en el acordado por la Ley 30/1984, de 20 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en redacción dada por Ley 23/1988, de 28 de julio. Se trata de un sistema vertical, basado en dos aspectos: el grado personal, adquirido por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante el tiempo mínimo marcado por la norma; y la necesidad de acceder a un puesto de trabajo de mayor nivel para aumentar dicho grado.

El propio artículo 17 del EBEP regula la carrera horizontal de los funcionarios de carrera como una posibilidad ofertada a las diferentes Comunidades Autónomas que, en desarrollo legislativo del mismo, pueden optar por su implantación o por el mantenimiento de un modelo de carrera vertical. La **carrera horizontal** consiste, según el artículo 16.3.a) de la referida norma, en la *“progresión de grado, categoría, escalafón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto”*.

En puridad, se trata de un mecanismo de carrera configurado en clave funcional, que pretende compensar a aquellos empleados públicos que desarrollan satisfactoriamente su trabajo y son correctamente evaluados por sus superiores jerárquicos. Con ello se facilita su permanencia en el puesto, garantizando la estabilidad en el desarrollo de las funciones que venían prestando sin congelar legítimas aspiraciones retributivas.

Dicho lo cual, a juicio de esta Institución parece oportuna la introducción de un nuevo modelo de carrera profesional, integrada por tres modalidades: carrera vertical, carrera horizontal y promoción interna. La carrera horizontal debería articularse como un itinerario por tramos que el funcionario de carrera acumule sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, en función del rendimiento constatado en el desempeño de sus funciones. Dichos logros profesionales deben tener una serie de efectos; económicos en la

medida de lo posible, compensando así al empleado público por sus méritos profesionales. Dicho modelo contribuirá a la mejora de la función pública autonómica, permitiendo la evaluación efectiva del desempeño del puesto de trabajo y contribuyendo a la racionalidad y eficacia en la gestión pública. Todo ello en línea con lo señalado en el planteamiento general de este apartado del informe.

En este sentido, consta que en su día el Gobierno de Aragón se comprometió al *“desarrollo del modelo definitivo de desarrollo profesional en el año 2010”*. No obstante, y hasta el desarrollo de la nueva ley de función pública autonómica, se adoptó un sistema transitorio de consolidación de grado para aquellos funcionarios que cumplieran una serie de requisitos. La transitoriedad del mecanismo finaba el 30 de junio de 2010, fecha en la que, conforme al compromiso asumido, el nuevo modelo de carrera debía estar aprobado. En la medida en que la Administración no ha cumplido tal objetivo, se pudo apreciar que existe un colectivo de funcionarios de carrera que, por un lado, han podido ver truncada su expectativa de carrera administrativa basada en los pactos suscritos por el Gobierno de Aragón con los Sindicatos. Por otro, puede considerarse que se ha producido un agravio comparativo respecto de aquellos funcionarios que sí que pudieron beneficiarse del referido sistema transitorio de consolidación.

Por ello, se sugirió al departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón que valorase la oportunidad de adoptar un mecanismo transitorio que permitiese la consolidación de grado personal, -adecuado a los principios de igualdad, mérito y capacidad-, en tanto se aprueba con carácter definitivo el nuevo modelo.

18.2.2. REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO EN SU ADMINISTRACIÓN DE ORIGEN DE FUNCIONARIOS EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA

A lo largo de 2012 se ha planteado la situación de empleados públicos en situaciones administrativas diferentes a la de servicio activo y que no comportan el derecho a la reserva de puesto de trabajo que han solicitado el reingreso a su Administración de origen sin que éste se haya hecho efectivo. Tal y como hemos señalado, dicha problemática puede considerarse en parte consecuencia de la crisis económica y financiera: por un lado, la situación del mercado de trabajo obliga a funcionarios/as que estaban en situación de excedencia sin derecho a reserva de puesto a solicitar el reingreso al servicio activo, bien porque pierden el puesto de trabajo que podían ocupar en el sector privado, bien porque desaparece la plaza que desempeñaban en el sector público en otra Administración. Por otro lado, la solicitud de reingreso obliga a la Administración de origen a buscar un puesto de trabajo adecuado en su estructura, extremo que se ve dificultado por las restricciones presupuestarias, que limitan la posibilidad de ampliar o incluso flexibilizar sus plantillas.

En este orden de cosas, debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable, -en concreto el Decreto 80/1997, del Gobierno de Aragón-, prevé que el reingreso al servicio activo en la administración de origen del funcionario, cuando esté en situación que no comporte reserva de puesto de trabajo, requerirá su participación en convocatorias para la

provisión de plazas por sistema de concurso o libre designación, pudiendo efectuarse el reingreso a través del mecanismo de adscripción provisional, cuando existan plazas vacantes y así lo justifiquen las razones de servicio.

En los supuestos planteados a esta Institución se constató lo siguiente: ora la Administración de origen no convocaba procedimientos de provisión de plazas con regularidad, con lo que el empleado afectado no podía solicitar el reingreso de manera reglada, ora existían plazas vacantes cubiertas con carácter temporal, y pese a ello no se ofertaba al interesado un reingreso en adscripción provisional. En suma, diferentes deficiencias en la política de empleo público adoptada impedían a los afectados hacer efectivo su derecho a reingresar en su Administración de origen, y con ello su derecho a un puesto de trabajo.

Por ello, se ha sugerido en diferentes ocasiones a la Administración que adopte las medidas precisas para hacer efectivo tal derecho. Ello partiendo de la constatación de que un modelo de empleo público ajustado a la norma y garante de los principios de igualdad, mérito y capacidad se constituye en el instrumento que de manera más precisa garantiza los derechos de sus empleados públicos.

18.2.3. COORDINACIÓN DE LOS EFECTIVOS PERSONALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y PROTECCIÓN CIVIL

A finales del año 2011, se produjeron diversas declaraciones públicas de las que se colegía un posible recorte de los efectivos personales con los que contaba el servicio de prevención y extinción de incendios de la Comarca de La Litera/La Llitera. Ello llevó a un ciudadano a dirigirse a esta Institución, planteando su preocupación por el grado en que las reducciones de personal podían afectar a la adecuada prestación de un servicio público tan esencial como el afectado. Al objeto de analizar la problemática planteada, se solicitó información a las tres Administraciones que se podían ver competencialmente implicadas (partiendo de la exclusión de las tareas de prevención y extinción de incendios forestales, que corresponden al Gobierno de Aragón).

Del estudio de la normativa aplicable y de la información remitida se extrajeron las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, la Comunidad Autónoma posee tanto la potestad legislativa y reglamentaria como la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias en materia de protección civil y de prevención y extinción de incendios. Los ayuntamientos tienen reconocida expresamente competencia en materia de protección civil, prevención y extinción de incendios, al margen de la cláusula competencial general para la promoción de toda clase de actividades y la prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones

de la comunidad vecinal. Sin embargo, tal competencia únicamente es exigible al municipio cuando su población es superior a los 20.000 habitantes.

- De conformidad con la Ley de Administración Local, en el supuesto de que los ayuntamientos menores de 20.000 habitantes no asuman el ejercicio de la competencia en materia de prevención y extinción de incendios, las diputaciones provinciales deben cooperar necesariamente para asegurar la efectividad del referido servicio.
- Por último, corresponde a las Comarcas, en desarrollo de la legislación de Comarcalización, colaborar con las entidades públicas que presten el servicio de prevención y extinción de incendios y elaborar y ejecutar programas comarcales de protección civil. En cualquier caso, no puede obviarse que la Ley 30/2002 prevé en su Disposición Adicional Cuarta que la gestión de los parques de bomberos corresponderá, una vez constituida la organización profesional de bomberos de la Comunidad Autónoma, a las Comarcas.

Así, se constató la existencia de una cierta confusión en el reparto, distribución y organización de la competencia para la protección civil, la prevención y la extinción de incendios. En este contexto competencial y administrativo, se planteó una reducción de los efectivos que venían prestando el servicio en el ámbito territorial de la Comarca de La Litera/La Llitera, lo que llevó a la preocupación ciudadana por la pervivencia de un servicio público que debe ser necesariamente prestado por la Administración, y que afecta de manera directa a la vida e integridad física y material de las personas.

Todo ello nos lleva a insistir en la necesidad de garantizar unas estructuras administrativas de gestión racional, eficaz y respetuosa con los principios de efectividad y adecuación de los medios a los fines, como fórmula para evitar que la prestación de servicios públicos esenciales se vea afectada negativamente por las situación financiera y presupuestaria de las Administraciones Públicas.

En este sentido, se estimó oportuno dirigirse a las tres administraciones afectadas formulando sugerencias en los siguientes términos:

1.- El Departamento de Política territorial e Interior debía adoptar las medidas necesarias para impulsar el proceso de elaboración de la Ley de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón.

2.- En tanto dicho proyecto de ley se tramita, y para garantizar un servicio de prevención y extinción de incendios conforme a los principios de integración, coordinación y eficacia, el Departamento de Política Territorial e Interior debía valorar la constitución del consorcio previsto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 30/2002.

3.- Hasta la definitiva creación del servicio de bomberos profesionales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la ley en vías de tramitación, la Comarca de la Litera/La Llitera debe adoptar las medidas a su disposición para garantizar una adecuada y efectiva prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en su ámbito territorial.

4.- La Diputación Provincial de Huesca debe adoptar las medidas a su alcance para colaborar con municipios y comarcas de su ámbito territorial en el desarrollo del servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.

18.3. Relación de expedientes más significativos

I ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES.

En ejercicio de su facultad de supervisión, el Justicia de Aragón ha analizado diversos procesos selectivos celebrados por entidades locales aragonesas para la provisión de plazas vacantes en sus plantillas. Se ha considerado oportuno emitir resolución, al apreciarse carencias en los mecanismos empleados para otorgar publicidad a los procesos convocados. Igualmente, se ha sugerido el respeto de los plazos marcados en la norma para la finalización del procedimiento.

18.3.1. EXPEDIENTE DI-1796/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de octubre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Calatayud para la contratación temporal de un profesor de adultos durante el curso 2011-2012. Señalaba el escrito de queja que la convocatoria no fue publicada en el diario oficial correspondiente, por lo que se consideraba que la publicidad que se dio al proceso pudo ser insuficiente.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación al escrito enviado por El Justicia de Aragón (expediente DI-1796/2011-4) en el que se requiere se informe sobre la publicación de la convocatoria para la contratación de un profesor de adultos durante el curso 2011-2012, le informamos que se trata de una contratación temporal y que la misma convocatoria en su base tercera establece que la publicación de las bases se efectuará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Asimismo informar que durante el plazo de presentación de instancias se presentaron diez aspirantes (se adjunta copia de la resolución de alcaldía de aprobación de aspirantes).”

A dicha información se adjuntaba copia de las bases de la convocatoria y acta elaborada por el órgano de selección.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos indicar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 25 de mayo de 2010, tramitada con número de referencia 1956/2009-4, de 9 de marzo de 2006, con número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Segunda.- Con fecha 11 de septiembre de 2011 el Ayuntamiento de Calatayud aprobó bases de la convocatoria para contratar temporalmente mediante concurso un profesor de adultos.

Señala la base tercera de la Convocatoria que las instancias para participar en el proceso selectivo “...se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento durante el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento...” Dicha previsión lleva a la Administración a señalar, en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, que “la misma convocatoria en su base tercera establece que la publicación de las bases se efectuará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.”

Cara a determinar la adecuación a derecho del mecanismo de publicidad de la convocatoria y sus bases adoptado, procede examinar el régimen jurídico aplicable.

Tercera.- Con carácter general, y en cuanto a la normativa que regula al personal de las entidades locales, el artículo 249 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.” Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local, indica que *“las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

Respecto a los mecanismos para dar publicidad a las convocatorias de los procesos selectivos, debemos partir de la previsión general del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que entre los principios rectores que deben informar el acceso al empleo público incluye en el artículo 55 el de *“publicidad de las convocatorias y de sus bases”*. Este principio debe interpretarse como la necesidad de acordar la difusión efectiva de unas y otras por los medios de publicidad adecuados y legalmente previstos, de manera que se haga posible su conocimiento por cualquier interesado.

Cuarta.- En el supuesto planteado, la convocatoria fue objeto de publicidad a través de la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Calatayud. Señala la Administración que se trataba de una contratación temporal, y entendemos que se pretenda facilitar una gestión eficiente de los medios disponibles para atender a la prestación adecuada del servicio público. No obstante, ello debe compatibilizarse con el respeto a los principios constitucionales que informan el sistema de acceso al empleo público, en este caso el de publicidad.

Atendiendo a la normativa aplicable, el Decreto 58/1985, de 30 de mayo, de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 2 que todas las convocatorias para proveer plazas de personal laboral de la administración autonómica se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón. La Ley de Administración Local de Aragón indica expresamente que, en lo no previsto expresamente por la legislación local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la propia ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales.

Lo primero que se desprende de la normativa referida es que, legalmente, no se impone a las entidades locales la obligación de publicar en el diario oficial la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal laboral. La aplicación supletoria de la normativa autonómica impondría tal necesidad, a la vista de lo dispuesto por el Decreto 58/1985 en los términos citados. No obstante, la ley dispone que tal aplicación supletoria se reserva al personal funcionario de las entidades locales.

Sin embargo, conviene analizar lo expuesto desde el punto de vista de la oportunidad y servicio al interés general.

En primer lugar, tal y como se ha indicado, la norma impone que la selección del personal laboral por las entidades locales se realice mediante convocatoria pública. Al respecto, entendemos que el recurso al diario oficial, en el supuesto planteado el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, contribuiría a hacer más efectivo el carácter público de la convocatoria, reforzando con ello la transparencia del proceso y contribuyendo a una mayor garantía del principio de legalidad que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en la medida en que para el personal laboral de la Comunidad Autónoma se dispone de forma explícita que la convocatoria debe ser publicada en el diario oficial, una aplicación por analogía de dicha previsión para el personal del Ayuntamiento no resulta en ningún caso superflua, en la medida en que contribuye a la consecución de los principios citados.

Por último, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento, o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. La convocatoria de un proceso selectivo es un acto administrativo, y en el supuesto que nos ocupa es obvio que la norma aplicable reconoce discrecionalidad al Consistorio a la hora de decidir la publicación del mismo en el boletín oficial, en la medida en que, como hemos apreciado, la norma reguladora no impone expresamente tal publicación.

En conclusión, la publicación en el diario oficial de la convocatoria por un Ayuntamiento de un proceso selectivo para la provisión de puestos de personal laboral no es una obligación legal. Además, la publicidad dada a la convocatoria debe compatibilizarse con la necesidad de garantizar un funcionamiento de la Administración ajustado a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal. En el caso concreto analizado, no apreciamos la concurrencia de especiales razones que requieran una tramitación de urgencia; en cambio, razones de interés general, particularmente las referidas al carácter público que deben tener las convocatorias, así como la contribución de tal carácter a los principios de igualdad, mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución Española, rigen el acceso a la función pública, nos llevan a sugerir que en procesos futuros similares al examinado se valore por ese Ayuntamiento la oportunidad de proceder a la publicación de la convocatoria en el boletín oficial correspondiente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

Que aunque no sea una obligación legal, el Ayuntamiento de Calatayud debe valorar la oportunidad de otorgar publicidad a las convocatorias y las bases de los procedimientos selectivos para la provisión de puestos de personal laboral mediante la publicación en el diario oficial correspondiente, facilitando así una mayor transparencia y publicidad del procedimiento.

Respuesta de la administración.

El Ayuntamiento de Calatayud aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2012.

18.3.2. EXPEDIENTE DI-1821/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“El 17 de junio de 2009 el Ayuntamiento de Zaragoza publicó su oferta de empleo público en la que ofertaba 17 plazas de Oficial Polivalente de Instalaciones Deportivas mediante oposición libre en la que se acumulaban además las plazas pertenecientes a la Oferta de empleo Público de 2006 que no se llegaron a convocar. Desde entonces hemos sufrido continuas demoras en las fechas previstas para los exámenes hasta que el 10 de octubre de 2011 se publicó la fecha del primer examen para el 26 de noviembre de 2011, prolongándose el proceso durante todo un año hasta que el pasado 10 de octubre de 2012 se publicó la lista de vacantes, es decir, de las personas que han superado el proceso...”

...consultado en repetidas ocasiones en el Departamento de Personal del Ayuntamiento acerca de la fecha prevista para la toma de posesión, la respuesta siempre ha sido que el Ayuntamiento tiene la intención de esperar a que se haya realizado el proceso de concurso-oposición publicado en la misma Oferta de empleo Público, del cual ni siquiera se ha publicado la fecha del primer examen, por lo que teniendo en cuenta los antecedentes recientes podría suponer una espera de más de un año. Indicar al respecto que se trata de procesos distintos tal como se indica en la citada Oferta de Empleo Público, por tanto no existe fundamento legal que obligue a esperar a la realización del concurso-oposición ni que justifique más retrasos para la Toma de Posesión. Por otra parte aunque bien es cierto que en otras ocasiones se ha realizado de esta manera, los procesos se solapaban de manera que entre una convocatoria y otra solamente distaban unos días, lo que es muy distinto a nuestro caso.

Por otra parte, según el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007: "En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años"... por tanto el proceso debería haber terminado el 17 de junio de 2012.”

Por ello, el ciudadano solicitaba que se agilice la finalización del procedimiento, permitiendo la incorporación a la plaza de los aspirantes en el menor tiempo posible.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2012 se ha recibido contestación de la Administración en la que, literalmente, se indica lo siguiente:

“En relación al escrito del "El Justicia de Aragón" de 14 de noviembre de 2012 que tuvo entrada en el Registro General el 20 del mismo mes, con referencia a esa Institución Dl-1821/2012-4, en el que se solicita se agilice la finalización del procedimiento, permitiendo la incorporación a las plazas de Oficiales Polivalentes de Instalaciones Deportivas de los aspirantes que superaron la oposición libre y de discapacitados, celebradas, se informa lo siguiente:

Que por parte de este Departamento, se va a agilizar todo lo posible el proceso de concurso-oposición de Oficiales Polivalentes de Instalaciones Deportivas, para que una vez finalizado el mismo puedan tomar posesión todos los aspirantes que hayan superado los tres procesos convocados y consecuentemente cesar en su conjunto a los funcionarios interinos que no hayan obtenido plaza.

Que el día 19 de enero de 2013 a las 17 horas se celebrará el primer ejercicio del citado concurso-oposición, dejando transcurrir entre la realización de las diferentes pruebas el mínimo tiempo posible.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en el artículo 70 que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”*

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, se cuestiona el retraso en el desarrollo de procesos de selección para la provisión de plazas del Cuerpo Oficial Polivalente de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Zaragoza incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 136, de 17 de junio de 2009.

Tal y como se señala, con fecha 10 de octubre de 2012 se publicó la lista de aspirantes que habían superado el proceso selectivo. No obstante, a fecha de hoy, transcurridos por consiguiente más de tres años desde la aprobación de la Oferta de Empleo Público, dichos aspirantes no han tomado posesión de su plaza, lo que pondría fin

al proceso selectivo. En conclusión, se ha incumplido el plazo marcado por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Segunda.- El Justicia de Aragón ha incidido en reiteradas ocasiones en la necesidad de respetar tanto la obligatoriedad de la aprobación de la OEP anual como los plazos para su desarrollo y ejecución. Así, en Sugerencia 333/2009-4, emitida a resultas de queja planteada por el retraso en la ejecución de la oferta de empleo público, se incidió en que el EBEP fija en su artículo 70 un plazo improrrogable de tres años para la ejecución de las ofertas de empleo público.

La aprobación de la OEP es el primer acto administrativo en el iter que conduce a hacer efectivo el acceso a la función pública, sustanciado en la terminación de los procesos selectivos para ocupar los puestos incluidos en la misma (tal y como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1998). Por ello, la situación planteada conduce a un retraso indebido en todo el modelo que debe hacer efectivo el derecho a acceder a un cargo o empleo público; lo cual lleva a consecuencia indeseadas como la alta tasa de interinidad detectada.

En esta línea, el 20 de diciembre de 2005 se emitió resolución en expediente 1359/2005-4 por la que se sugería a la Administración, en este caso la Diputación General de Aragón, que adoptase las medidas necesarias para garantizar el derecho que asiste a los ciudadanos a que los procesos selectivos derivados de las Ofertas aprobadas se llevasen a cabo en los plazos y condiciones que establece el artículo 24 de la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública. El respeto a dichos plazos es requisito primordial para garantizar el derecho de los ciudadanos recogido en el artículo 23 de la Constitución Española a acceder a la función pública.

Tercera.- Señala el Ayuntamiento en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“se va a agilizar todo lo posible el proceso de concurso-oposición de Oficiales Polivalentes de Instalaciones Deportivas, para que una vez finalizado el mismo puedan tomar posesión todos los aspirantes que hayan superado los tres procesos convocados y consecuentemente cesar en su conjunto a los funcionarios interinos que no hayan obtenido plaza.”* Valoramos positivamente que esa Administración intente agilizar la tramitación de los procedimientos selectivos pendientes. No obstante, debemos tener en cuenta que los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en ofertas de empleo público posterior y objeto de su propia convocatoria son procedimientos administrativos diferentes e independientes, pese a que se trate de puestos del mismo Cuerpo y Especialidad.

En este sentido, debemos remarcar que el retraso en la toma de posesión de los aspirantes que aprobaron el proceso para la cobertura de plazas incluidas en la OEP de 2009 ocasiona un considerable perjuicio para los interesados, supeditando su carrera administrativa y su vida personal a la resolución de un concurso-oposición diferente a

aquél en el que participaron e impidiendo la efectividad de su derecho a acceder a un cargo o empleo público.

En conclusión, debemos sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que respete el plazo fijado en la Ley para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe respetar el plazo fijado en la norma para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas.

Respuesta de la administración.

La sugerencia está pendiente de contestación.

EXAMEN DE MECANISMOS DE CONTRATACIÓN TEMPORAL DE PERSONAL SANITARIO CELEBRADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

Planteadas quejas en relación con la elaboración de la bolsa de empleo para la cobertura de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud con carácter temporal, así como con el acceso de personas con discapacidad a puestos de Enfermero/a con carácter temporal, se formularon las siguientes sugerencias:

18.3.3. EXPEDIENTE DI-1834/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, enfermera que forma parte de la bolsa de empleo para la provisión de puestos de enfermero/a del Salud con carácter temporal, y que tiene reconocida una discapacidad física que le imposibilita para desarrollar determinadas tareas. Señalaba el escrito de queja que pese a que dicha situación está oficialmente reconocida, no se le ofrecían puestos de trabajo en el Salud apropiados para su circunstancia física, por lo que se había visto obligada a renunciar a alguno de los contratos para los que había sido convocada. Por ello, solicitaba que la bolsa de trabajo para enfermeros/as del Salud tuviese en cuenta su situación de discapacidad, y le ofreciese puestos adecuados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con el fin de solicitar información al respecto.

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2012 recibimos escrito de contestación en el que la Administración indicaba, literalmente, lo siguiente:

“En primer lugar, se ha de señalar que la competencia para gestionar los nombramientos del personal estatutario temporal corresponde a las Gerencias de cada uno de los Sectores Sanitarios. Dicho esto, y en el caso concreto que nos ocupa, A tiene acreditado un grado de minusvalía del 38% según la documentación aportada por la interesada, por lo que el Servicio de Prevención, en su momento, emitió dos informes que deben ser tenidos en cuenta, previamente a cualquier nombramiento que a la interesada se le pudiera ofertar.

Dicho esto, se ha de señalar que la posibilidad de obtener ofertas de empleo, viene determinada por la puntuación que cada uno de los aspirantes posee, y no por otros factores, correspondiéndole el puesto de trabajo al aspirante que más puntuación tenga en el momento de surgir la necesidad de contratación.

Sin embargo, en este caso concreto, se debe añadir la circunstancia de que el puesto debe ser el adecuado a la capacidad funcional de la interesada, no obstante, dicha circunstancia no ha impedido que a la interesada se le hayan ofertado puestos de trabajos adecuados, y haya prestado servicios en los diferentes Centros Sanitarios, tal y como aparece recogido en su expediente.”

Cuarto.- Analizada la información remitida por la Administración, se consideró oportuno solicitar su ampliación. En concreto, del informe de la Administración se desprendía que la posibilidad de obtener ofertas de empleo viene determinada por la puntuación de los aspirantes en la bolsa de trabajo, correspondiendo el puesto a aquél que tenga más puntuación en el momento de surgir la necesidad de contratación. Ello en el caso de las personas con discapacidad se puede ver condicionado por la necesidad de que el puesto sea adecuado a la capacidad funcional del interesado/a.

Por ello, y con el fin de garantizar el acceso a puestos de trabajo de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, solicitábamos que se indicase si se había valorado la posibilidad de establecer medidas adicionales, como la existencia de una bolsa de empleo específica para tal colectivo, o la reserva de puestos de trabajo concretos que puedan adaptarse a la situación física de aquéllas.

Quinto.- La solicitud de información ha sido reiterada sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Esta Institución ha tenido, en repetidas ocasiones, ocasión de pronunciarse acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de los discapacitados a la función pública.

Partiendo de la Constitución Española, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios

rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso cohonestar los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2.

Tal y como ha recordado el Justicia de Aragón en anteriores resoluciones, lo señalado nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos. Para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos obstaculizados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, se pronunció acerca del establecimiento de medidas de discriminación positiva para facilitar el acceso a la función pública de personas con discapacidad, indicando, en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

Tercera.- En el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con minusvalía a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función

Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así, apreciamos que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con una discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal temporal no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

De hecho, con fecha 30 de enero de 2007 el Justicia de Aragón se dirigió al Departamento de Educación, Cultura y Deporte sugiriéndole que, en base a los criterios indicados, valorase la posibilidad de incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física. La sugerencia, que fue aceptada expresamente por el Departamento, según escrito remitido con fecha 29 de agosto de 2007, se fundamentaba en que el propio carácter excepcional de los procesos de cobertura temporal de plazas, sea a través de funcionarios interinos, sea mediante relaciones estatutarias temporales como es el caso del Salud, permitía más efectividad en la integración laboral de personas con discapacidad. De hecho, su carácter dinámico y el menor sometimiento a formalismos, revela a dichas fórmulas como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con discapacidad.

Cuarta.- En el ámbito sanitario, el estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, regula en el artículo 33 la selección de personal estatutario temporal indicando, literalmente, lo siguiente:

“1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta Ley, y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento”.

Quinta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que “*la posibilidad de obtener ofertas de empleo, viene determinada por la puntuación que cada uno de los aspirantes posee, y no por otros factores, correspondiéndole el puesto de trabajo al aspirante que más puntuación tenga en el momento de surgir la necesidad de contratación... Sin embargo, en este caso concreto, se debe añadir la circunstancia de que el puesto debe ser el adecuado a la capacidad funcional de la interesada*”. Es decir, parece que el Servicio Aragonés de Salud no se ha planteado la posibilidad de establecer instrumentos adicionales de discriminación positiva que faciliten el acceso de personas con discapacidad que integran las bolsas de empleo a los puestos de trabajo. El criterio para la adjudicación de plazas es la puntuación obtenida en la bolsa.

Tal y como hemos señalado, consideramos necesario el establecimiento tanto de mecanismos de discriminación positiva como de medidas de acción positiva que faciliten el acceso a un puesto de trabajo de personas con discapacidad. En el supuesto concreto planteado, consta que a la interesada se le ofertan los puestos en la bolsa en función de su puntuación en la misma, añadiéndose el requisito de que el puesto que se le oferte se adecue a su situación y sea compatible con su discapacidad. Ello implica una mayor dificultad en el acceso a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad, vulnerando los principios rectores de las políticas públicas en materia de atención a personas con discapacidad.

Sexta.- Entendemos que es fundamental que se garantice siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública. No obstante, y a la vez, también entendemos que en el ámbito de la cobertura temporal de plazas de personal estatutario el establecimiento de mecanismos de reserva de puestos para personas con discapacidad resulta fundamental como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con discapacidad de acceder al empleo público.

No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para discapacitados. No obstante, y a título orientativo, entendemos que caben dos posibles opciones. Bien el establecimiento de una bolsa de trabajo específica integrada por personas con discapacidad para la provisión de puestos de trabajo de personal estatutario con carácter temporal; bien la reserva de puestos concretos adaptables para su oferta preferente a las personas con discapacidad que integran la bolsa de trabajo.

En cualquier caso, sí que consideramos necesario recomendar a esa Administración el establecimiento de mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios. Ello, por supuesto, garantizando la capacidad de los aspirantes para el desarrollo del puesto, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe establecer mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación de la Administración.

18.3.4. EXPEDIENTE DI-836/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la valoración de méritos para la elaboración de la bolsa de empleo para la provisión de puestos de trabajo de auxiliar de enfermería del Salud. En concreto, el escrito aludía al cómputo en el apartado de experiencia profesional de los servicios prestados como Auxiliar en la Casa de Amparo, adscrita al Ayuntamiento de Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que las funciones desempeñadas en dicho organismo equivalen funcionalmente a las del Cuerpo de Auxiliares de Enfermería; por lo que conforme al tenor literal de la convocatoria para la elaboración de la bolsa de empleo aludida procedería su valoración en la baremación de los/as aspirantes. No obstante, el Servicio Aragonés de Salud no tiene en cuenta dichos méritos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 27 de agosto de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con carácter general, la experiencia profesional como Auxiliar de Enfermería en los Centros Sanitarios Públicos y en los Centros Socio-Sanitarios, entre los que se encuentra la Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza, se viene computando en la bolsa de trabajo del Servicio Aragonés de Salud, tal y como viene establecido en el baremo que a dicha categoría corresponde aplicar.

No obstante, hay ocasiones en que esos servicios no son tenidos en cuenta por defectos de forma en los certificados aportados que los acreditan, de manera que no cumplen los requisitos necesarios establecidos en el baremo para que puedan ser computables. Estos defectos pueden ser la indefinición de la categoría en la que se han prestado los servicios, la incorrecta acreditación de los periodos trabajados, no tratarse de la certificación adecuada, aportación de los mismos fuera de los plazos habilitados para ello, etc.

La Administración debe dar estricto cumplimiento a las bases de las convocatorias de vinculaciones temporales, puesto que se trata de normas de obligado cumplimiento para la baremación de las puntuaciones en las diferentes categorías.

En la cuestión concreta que se nos plantea, acerca de la falta de baremación de los servicios prestados por los Auxiliares de la Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza para la puntuación del apartado de experiencia profesional de la categoría de Auxiliar de Enfermería, cabe señalar que, bajo un genérico de Auxiliar de Casa de Amparo u otras denominaciones imprecisas similares de instituciones públicas o privadas, pueden englobarse una multiplicidad de funciones como son el mantenimiento, las tareas de telefonista, de limpieza, así como también las de Auxiliar de Enfermería, que en modo alguno han quedado acreditadas en los certificados presentados.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible el cómputo de los citados servicios prestados, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de acreditar, por cualquier medio válido en derecho, la adecuación de las funciones desempeñadas a la categoría de Auxiliar de Enfermería.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se publicó convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de formación profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

La resolución incorporaba el baremo de méritos para la elaboración de la bolsa de empleo para la provisión de, entre otras categorías, plazas de Auxiliar de Enfermería. El Apartado III del baremo establece la valoración de la experiencia profesional, indicando en el apartado b) del punto 3 que *“por cada mes completo de servicios prestados como Auxiliar de Enfermería o en puestos del mismo carácter funcional en otras administraciones públicas”* se reconocerán 0,15 puntos.

Segunda.- Consta a esta Institución que en su momento la ciudadana que ha planteado la queja presentó en forma reglamentaria solicitud para formar parte de la bolsa de empleo para la provisión de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud con carácter temporal. Entre los méritos a valorar en el apartado de experiencia profesional acreditó un total de un año, tres meses y seis días prestados en la Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza en la categoría de Auxiliar de Casa de Amparo. Según se ha indicado a esta Institución, dicha experiencia profesional no ha sido tenida en cuenta en la baremación de sus méritos.

De la información facilitada por la Administración se desprende que el trabajo desempeñado en la Casa de Amparo no ha sido valorado dado que *“bajo un genérico de Auxiliar de Casa de Amparo u otras denominaciones imprecisas similares de instituciones públicas o privadas, pueden englobarse una multiplicidad de funciones como son el mantenimiento, las tareas de telefonista, de limpieza, así como también las de Auxiliar de Enfermería, que en modo alguno han quedado acreditadas en los*

certificados presentados.” Así, entiende el Servicio Aragonés de Salud que dicha experiencia laboral no cumple los requisitos fijados en las bases de la convocatoria para ser incluida como mérito a baremar.

Tercera.- La 44/2003, de 21 noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional. Dentro de éstos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a quienes ostenten los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

Mientras los artículos 6 y 7 de la Ley se refieren al desarrollo de funciones por parte de los profesionales sanitarios con titulación de licenciatura y diplomatura, respectivamente, el régimen de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior.

En concreto, las funciones del TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en el artículo 85, de la referida Orden. Previamente, el Artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones del TCAE, el artículo 74 señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado. Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciban del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos; la limpieza de los carros de curas y de su material; servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por sí mismos; colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal. La Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tocología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

La interesada aporta certificación de fecha 13 de abril de 2012, del Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza, en la que se acredita que el manual de funciones del puesto de trabajo de Auxiliar de Casa de Amparo atribuye a éste como cometido principal *“la atención y cuidados del residente en relación con las actividades de la vida diaria que no pueda realizar por sí mismo”*, debiendo ejercer entre otras las siguientes funciones:

- Asistencia en el aseo personal y ayuda en sus necesidades fisiológicas.
- Limpieza, orden y mantenimiento de los útiles del residente: los de aseo personal como peines, esponjas, bolsa de aseo...las ayudas técnicas como audífonos, gafas, dentadura,... de tipo personal como interior de armarios y cajones, silla de ruedas, andadores, bastones, grúas, y de ocio: juegos, revistas ...
- Hechuras y cambios de camas. Recogida de la ropa sucia y su traslado a la lavandería. Recogida, reparto y colocación en armario de la ropa limpia.
- Recepción y distribución de comidas, retirada del servicio, suministrando los alimentos a aquellos residentes que no puedan hacerlo por sí mismos. Se suministrará en la habitación cuando así esté indicado por la enfermera.
- Distribución y administración a cada residente de los medicamentos orales previamente preparados por la enfermera, asegurándose de la correcta toma de los mismos, suministrándoselos directamente a aquellos que no puedan hacerlo por si mismos, y comunicando cualquier incidencia a la enfermera. Esta tarea la desarrollará un auxiliar en cada comedor durante cada una de las comidas, no dejando la medicación al alcance de otros residentes.
- Acompañamiento y realización de actividades de tiempo libre con los residentes, siguiendo directrices de animación sociocultural, terapia ocupacional y fisioterapia, encaminados a una mayor autonomía e integración social. En los salones destinados a residentes dependientes deberá permanecer un auxiliar de forma continuada.
- Movilización y traslado de los residentes que lo precisen.
- Acompañamiento de los residentes, cuando se requiera, a ambulatorios, clínicas, paseos, gestiones, excursiones, juegos y tiempo libre en general.
- Siguiendo las directrices médicas y de enfermería, realizar los cambios posturales prescritos.
- Comunicar a la enfermera responsable los síntomas de enfermedad que manifiesten los residentes, cualquier incidencia que se produzcan sobre su salud, y cuantos signos llamen su atención.
- Participar en las reuniones de trabajo que se programen, así como en las actividades de formación.
- En casos excepcionales, y en ausencia del personal correspondiente, realización de pequeñas limpiezas de emergencia.
- Comunicación a su jefe inmediato de las incidencias o anomalías observadas en el desarrollo de su labor, así como averías y desperfectos que se observasen en el entorno del residente.

Analizadas las tareas atribuidas formalmente al Auxiliar de Casa de Amparo, apreciamos que coinciden con las encomendadas al personal Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería por la Orden de 26 de abril 1973, en los términos referidos. Por tanto, debemos concluir que se cumplen los requisitos fijados en el baremo de méritos para la elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud con carácter temporal para la inclusión de los servicios prestados como Auxiliar de Casa de Amparo en el apartado de experiencia profesional (servicios prestados como Auxiliar de Enfermería o en puestos del mismo carácter funcional en otras Administraciones Públicas).

Así, procede que nos dirijamos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que incluya los servicios prestados como Auxiliar de Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza como mérito a valorar en el apartado de la experiencia profesional del baremo de la bolsa de trabajo para la cobertura con carácter temporal de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe incluir los servicios prestados como Auxiliar de Casa de Amparo del Ayuntamiento de Zaragoza entre los méritos a valorar en el apartado de la experiencia profesional del baremo de la bolsa de trabajo para la cobertura con carácter temporal de puestos de Auxiliar de Enfermería del Salud.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación de la Administración.

Procesos de selección de personal estatutario FIJO celebrados por el servicio aragonés de salud.

Durante el ejercicio 2012 el Justicia de Aragón se ha pronunciado en tres ocasiones en referencia a procesos selectivos convocados por el Servicio Aragonés de Salud para el acceso a la condición de personal estatutario con carácter fijo. Los expedientes trajeron causa de quejas referentes a la revisión de la puntuación acordada a los aspirantes en la fase de concurso, las medidas adoptadas como consecuencia de denuncias por irregularidades en el proceso, y el retraso en la terminación del procedimiento mediante el nombramiento definitivo de los aspirantes, y dieron lugar a las siguientes sugerencias:

18.3.5. EXPEDIENTE DI-1861/2010-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hacía referencia al proceso convocado por el Servicio Aragonés de Salud para la estabilización de médicos de atención continuada. La queja presentada aludía a errores en la computación de méritos de diversos aspirantes; errores que pese a las alegaciones aportadas por los interesados, y pese a poderse considerar que tenían carácter material, no habían sido corregidos por la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al entonces Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación, en la que se aludía a la corrección de errores de uno de los supuestos planteados. No obstante, y dado que en nuestra petición de información nos referíamos a otros dos casos, en concreto las reclamaciones presentadas por A y B, requerimos que se informase igualmente sobre la revisión de la valoración de méritos de estas últimas.

Cuarto.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud, se refiere al Personal estatutario temporal en su artículo 9 señalando que *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución. El*

nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones... El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos: cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria; cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios; para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria... El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.”

La selección del personal temporal por los servicios de salud se regula en el artículo 33 que prevé que *“la selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.”*

Tercera.- En el ámbito del Servicio Aragonés de Salud, el 15 de abril de 2003 la Mesa Sectorial de Sanidad alcanzó un Pacto sobre nombramientos estables de refuerzo para la realización de la atención continuada en las Gerencias de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante los fines de semana y festivos, así como para cubrir el exceso sobre el número máximo de horas por profesional y año del personal de plantilla de los Equipos de Atención Primaria (EAP). Dicho instrumento acordaba la figura del personal de refuerzo, con el fin de “estabilizar” a profesionales médicos y enfermeros de refuerzo en los EAPs que acreditaban un determinado número de horas de atención continuada que debían ser cubiertas.

A través del Pacto de 7 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre estabilización de refuerzos urbanos, la figura de médicos/as y enfermeros/as de refuerzo se extendió a Zonas y EAPs urbanos que permanecen abiertos hasta las 20.00 horas de lunes a sábado. Con ello, se buscaba garantizar el personal necesario para facilitar la atención continuada prevista en dichos centros.

Tal y como preveían dichos pactos, a los profesionales de refuerzo se les expediría un nombramiento eventual para la realización de la Atención Continuada en el ámbito del Sector Sanitario de que se trate, conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 9 de la Ley 55/2003, referida en la consideración anterior. Para su selección, los pactos priorizaban la realización de mayor número de horas de atención continuada en los EAPs.

Cuarta.- La figura del médico/a y enfermero/ de refuerzo se fortaleció a través del Acuerdo del Gobierno de Aragón de 4 de diciembre de 2007, por el se otorgaba la aprobación expresa y formal, ratificándolos, a los Acuerdos alcanzados en la Mesa Sectorial de Sanidad sobre carrera profesional, retribuciones, políticas de empleo y tiempos de

trabajo, jornada y horario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Señalaban tales acuerdos que se pretende *“consolidar los llamados «refuerzos», definiendo los nuevos puestos de trabajo de Médico y Enfermero de Refuerzo de Atención Primaria, que vienen a mejorar de forma muy notoria las condiciones laborales de uno de los colectivos profesionales menos favorecidos y a estabilizar la oferta horaria de los centros de salud rurales y urbanos, y garantizar las urgencias en el medio rural y la calidad de la consulta ordinaria de los centros de salud urbanos.”*

Con dicho objetivo de consolidación, se definieron los nuevos puestos de trabajo de “Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria”, y el Decreto 39/2010, de 23 de marzo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2010, incluyó para su provisión 335 plazas de Médico de Familia y 217 plazas de Enfermero de Atención Continuada de Atención Primaria.

Quinta.- A su vez, el Pacto entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre Selección de Personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud incluye en su Anexo I las normas de gestión de las Bolsas de Empleo para la provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal. Señala el punto 13 del apartado A que *“los nombramientos derivados de una promoción interna temporal por vacante, los de carácter interino por plaza vacante y los refuerzos estables se ofrecerán a los aspirantes por el orden establecido en la correspondiente lista...”*

Dicho Pacto preveía, por consiguiente, que los puestos de refuerzo estable se ofertarían a los aspirantes incluidos en la Bolsa de Empleo; bolsas que, tal y como indica el Pacto, tienen carácter permanente previa convocatoria efectuada tras la entrada en vigor de aquél.

Sexta.- El 24 de junio de 2010 se alcanzó nuevo pacto entre el Servicio Aragonés de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad, para la adjudicación de los nombramientos de interinidad destinados a cubrir los nuevos puestos de trabajo de “médico y enfermero de atención continuada en atención primaria”, referidos en la consideración quinta e incluidos en la Oferta de Empleo Público de 2010 (OEP).

Señala este pacto que con el fin de cubrir las plazas de atención continuada creadas, cuya provisión definitiva se llevaría a cabo mediante el oportuno concurso-oposición, en ejecución de la OEP, era intención del Salud cubrir las plazas mediante nombramientos de interinidad. Para ello, el 24 de junio se inició el proceso de adjudicación de dichas plazas a través de los listados extraídos de las Bolsas de Trabajo. No obstante, y debido a los problemas suscitados en el proceso, previa reunión con los sindicatos se acordó:

- Suspender el referido proceso de adjudicación, de plazas de Médico y Enfermero de Atención Continuada.

- Adjudicar tales puestos según los méritos establecidos en el sistema de bolsa de trabajo, otorgando una puntuación adicional de 0,18 puntos/mes por los servicios prestados como “refuerzo” o médico/enfermero de atención continuada.
- Incorporar las solicitudes de inscripción en bolsa formuladas hasta la fecha procediendo a su baremación.

Séptima.- Con fecha 20 de junio de 2011 se emitió resolución en referencia al proceso de adjudicación con carácter interino de plazas de médico/a y Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria (Expediente con número de referencia DI-1031/2010-4). Dicho pronunciamiento partía de la constatación de que el referido proceso adoleció de diversos defectos. Por ello, se recomendó al Departamento de Salud y Consumo que *“estableciese un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, que asegurase su estabilidad laboral y el respeto a sus derechos profesionales, así como que adoptase un modelo de provisión temporal de dichas plazas que garantizase los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

Octava.- En la presente resolución de nuevo se analizan quejas relativas al mismo proceso, y que parten de la supuesta falta de resolución de alegaciones y recursos planteados frente a la bolsa general, lo que implicaría la elaboración de una lista definitiva de aspirantes que podría presentar fallos en la valoración de los méritos.

La queja planteada hace referencia a posibles errores en la baremación de los méritos de A, y B, quienes en su día presentaron solicitud para formar parte de la aludida bolsa de empleo. En concreto, se alude a posibles faltas en los listados publicados con fecha 11 de noviembre de 2010.

De haberse producido dichos errores, nos encontraríamos ante defectos materiales o de hecho, susceptibles de ser subsanados a través del mecanismo previsto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual *“las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

La falta de contestación a nuestra solicitud de información, reiterada en tres ocasiones, impide que tengamos datos más concretos sobre las medidas efectivamente adoptadas frente a las reclamaciones de las ciudadanas citadas. No obstante, consta que en dicho proceso de baremación concurrieron diversos errores en las valoraciones, que han debido ser corregidos.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a esa Administración para recomendar que en el supuesto de que no se haya atendido a las reclamaciones de A y B frente a los errores en las baremaciones de méritos para la elaboración de listas de espera para la provisión de plazas de Médico de Atención Continuada, se revisen las mismas. Igualmente,

y en el supuesto de que en dicha revisión se aprecien errores materiales o de hecho, se proceda a su rectificación. Con ello se garantizará el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que, conforme a la normativa señalada, deben regir los procesos de provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordamos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que revise las baremaciones de los méritos de A y B en el proceso de elaboración de listas de espera para la provisión de plazas de Médico de Atención Continuada, en el supuesto de que no se haya atendido a sus reclamaciones frente a posibles errores. Igualmente, y en el caso de que en dicha revisión se aprecien errores materiales o de hecho, sugerimos que se proceda a su rectificación.

Respuesta de la administración

Con fecha 3 de octubre de 2012 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón remitió escrito indicando que no se aceptaba la sugerencia, por las razones siguientes:

“En primer lugar, mediante Resolución de 15 de diciembre de 2009, de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, publicada en el B.O.A nº 8 de 14 de enero, se dejó sin efecto la Resolución de 15 de noviembre de 2009 por la que se publicaban los listados de admitidos, excluidos y puntuaciones provisionales de los participantes en la convocatoria de 2 de abril de 2009 para la cobertura temporal de plazas estatutarias de categorías de personal licenciado sanitario en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, y se publicaron de nuevo dichos listados, abriéndose un plazo para que los interesados pudieran subsanar posibles errores. Posteriormente, mediante Resolución de 15 de abril de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se publicaron los listados definitivos de admitidos, excluidos, así como las puntuaciones definitivas de los participantes en la convocatoria de 2 de abril de 2009 para la cobertura temporal de plazas estatutarias de categorías de personal licenciado sanitario en los

Centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, una vez tramitadas todas las peticiones de subsanación recibidas.

Con fecha 7 de mayo de 2010, A, a la vista de esta última Resolución, y no conforme con la puntuación otorgada en el apartado de otras actividades presentó recurso de alzada, que fue estimado mediante Orden del Departamento de Salud y Consumo, correspondiéndole la modificación de la puntuación otorgada, que quedaba con un total de 53,28 puntos, desglosados en 7,94 puntos por formación académica, 28,59 por formación especializada y continuada, 10,75 puntos por experiencia profesional y 6,00 puntos por otras actividades. Por otro lado, y en relación a B, no consta que interpusiera recurso de alzada contra su puntuación definitiva.

Posteriormente, y para la adjudicación de vacantes de Médico y Enfermero de Atención Continuada, se publicó, con fecha 5 de agosto de 2010, anuncio oficial sobre cobertura de plazas vacantes de Médicos de Familia en la modalidad de Atención Continuada, publicando el listado de mejora de empleo conforme a lo dispuesto en el Pacto Salud Sindicatos de 20 de febrero de 2010 y actualizado con arreglo al acuerdo de la mesa sectorial celebrada el 24 de junio de 2010. Mediante dicho Pacto, se acordó otorgar una puntuación adicional de 0,18 puntos por mes trabajado por los servicios prestados como "refuerzo" o médico/enfermero de atención continuada.

Publicado dicho listado adicional para la adjudicación de puesto, A y B interpusieron, de nuevo, tanto reclamación de subsanación de errores como recurso de alzada contra la Resolución de 15 de abril de 2010, que ya era firme en vía administrativa, y no contra la citada puntuación adicional que sí era objeto de recurso administrativo, y contra la que correspondía interponer el correspondiente recurso de alzada, si las interesadas hubieran considerado que su puntuación no era la correcta. Dicho lo anterior, no hay pendiente ninguna resolución de reclamación interpuesta por las interesadas frente a posibles errores en la baremación de méritos para la elaboración de listas de espera para la provisión de plazas de Médico de Atención Continuada, no pudiéndose aceptar la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón.”

18.3.6. EXPEDIENTE DI-2044/2010-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo convocado por Resolución de 8 de junio de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo especialista de Área de Cirugía General y Aparato Digestivo en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyos ejercicios se celebraron con fecha 21 de noviembre de 2009. Al respecto, el ciudadano exponía que con fecha 30 de marzo de 2010 se presentó escrito de reclamaciones en el que se hacía referencia a una serie de irregularidades en que se entendía que se podía haber incurrido. Dicho escrito no recibió contestación de la Administración, por lo que fue presentado de nuevo con fecha 4 de mayo de 2010.

Igualmente, se indicaba que una vez publicada con fecha 14 de abril de 2010 Resolución en la que se procedía a la valoración de la fase de oposición, se presentó nuevo escrito de alegaciones al detectarse errores en la baremación de los méritos. Dichas alegaciones fueron consideradas por la Administración en lo que se refiere a la valoración de los méritos profesionales; no así en lo que se refiere a otras actividades. Ello se puso de manifiesto en escrito presentado a esa Administración con fecha 24 de mayo de 2010, pero no se obtuvo respuesta expresa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase la postura de la Administración frente a las irregularidades puestas de manifiesto en el proceso selectivo referido, y acerca de qué medidas se adoptaron o se preveían adoptar al respecto.

Tercero.- Recientemente se ha recibido escrito de contestación de la Administración en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“El día 11 de diciembre de 2009 se celebró una reunión en el despacho del Director de Área de Atención Especializada, X, a la que también asistieron el Director de Área de Recursos Humanos, Y, y los tres facultativos que pusieron en su conocimiento la existencia de supuestas irregularidades, a su entender, en el desarrollo de la fase de oposición correspondiente a la especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo. Dichas supuestas irregularidades consistían en las que posteriormente expresaron en el escrito que adjuntan a la queja, y a las que ya se les respondió en esa misma reunión.

Así, en cuanto a la composición del Tribunal, que en su opinión incumplía lo previsto en la Ley en cuanto a las causas de recusación o abstención, ya se les indicó que el hecho de que entre los miembros del Tribunal hubiese diversos Jefes de Servicio de hospitales del Servicio Aragonés de Salud no era, por si solo, motivo de incompatibilidad, y en todo caso, si esa era su opinión deberían haber formulado la oportuna recusación en tiempo y forma, y no dudar de la imparcialidad del Tribunal una vez conocido el resultado que no les favorecía. Además, ese criterio a la hora de conformar los Tribunales (el que participaran Jefes de Servicio y de Sección) fue aplicado en los 40 Tribunales correspondientes a otras tantas especialidades, sin que nadie los hubiera cuestionado.

En cuanto a las preguntas del examen, ya se les indicó que la elaboración de las mismas es una de las competencias del Tribunal, y así ha ocurrido en absolutamente todos los procesos selectivos de todas las categorías profesionales del Servicio Aragonés de Salud. La idea de que fuese una entidad ajena (una Sociedad Científica Nacional y ajena a la comunidad Autónoma, dicen) la que elaborase el examen implicaría dudar a priori de la ética y de la honradez de los Tribunales, amén de que, al quedar fuera del ámbito de la Administración, es cuando realmente desaparecería cualquier garantía sobre la limpieza del proceso.

En cuanto a si el examen se puede considerar óptimo o no para un proceso de oposición, no deja de ser una apreciación puramente subjetiva de los autores de la queja, que obviamente no coincide con la opinión del Tribunal, que se hallaba suficientemente cualificado. Si había preguntas confusas, ya se les indicó que tenían la posibilidad de impugnarlas en tiempo y forma, puesto que por esa razón existen preguntas de reserva, y si los casos prácticos eran o no cercanos a la práctica clínica habitual, vuelve a ser de nuevo una opinión personal, sin que "la opinión de varios expertos" pueda desvirtuar la opinión de otros profesionales también expertos como son los miembros del Tribunal.

Otro tanto se les intentó explicar en cuanto al hecho de que las preguntas seleccionadas perteneciesen en una alta proporción a un número muy escaso de temas, lo que les resultaba llamativo. De nuevo se les indicó que la fijación de las preguntas es competencia del Tribunal, y de la circunstancia que alegaban, se hiciese la elección de forma aleatoria o no, no se podía deducir que la prueba no se hubiese desarrollado correctamente.

En cuanto a los resultados del examen, sus sospechas se basan en que a su entender no se cumple lo que ellos consideran "una distribución estadística lógica y reproducible", y en el hecho de que los seis aspirantes que obtuvieron mejor puntuación prestaran servicios en los mismos centros en los que desarrollan su labor los Jefes de Servicio miembros del Tribunal. No dicen que una de las reclamantes, A, fue la séptima aspirante con mejor puntuación, y también había un

miembro del Tribunal que ostenta la condición de Jefe de Sección en el hospital en el que ella presta servicios. Además, hacen referencia a manifestaciones de miembros del Tribunal acerca de que existieron "pactos y filtraciones". Sin embargo, a pesar de que afirman que esta circunstancia se ha expuesto públicamente y que existen testigos de dichos comentarios, lo cierto es que en ningún momento han concretado estos supuestos hechos ni han indicado nombres y apellidos, lo cual, ante la gravedad de las acusaciones, se consideraba imprescindible para llevar a cabo otro tipo de actuaciones. Por otro lado, se constata que los siete miembros del Tribunal que ostentan la condición de Especialistas en Cirugía (cuatro de ellos, Jefes de Servicio, dos Jefes de Sección y uno Facultativo Especialista de Área) pertenecen a 6 hospitales diferentes (sólo dos corresponden al mismo hospital, el Miguel Servet, ya que uno de ellos fue designado por la Sociedad Aragonesa de Cirugía General). Es decir, que la distribución entre los hospitales era equilibrada, y el hecho de que los seis aspirantes con mayor puntuación pertenecieran a tres de los hospitales no se considera indicio de irregularidad alguna.

No obstante todo lo anterior, con fecha 10 de mayo se convocó una reunión "para tratar el tema de la reclamación formulada por varios opositores", en la que participaron el Director de Atención Especializada, el Director de Recursos Humanos, el Presidente y el Secretario del Tribunal (no pudo asistir el Jefe de Servicio de Selección y Provisión), en la que se analizaron las afirmaciones de los reclamantes en relación con las actuaciones del Tribunal, tal y como quedan recogidas en las actas correspondientes. Así, en el Acta nº 1, de 29 de julio de 2009, consta literalmente:

"La presidencia del Tribunal propone que las preguntas de los temas comunes (primeros 15 temas) sean confeccionadas por el presidente y secretario del tribunal, dejando los 60 temas restantes en manos de los especialistas de Cirugía que componen el tribunal.

Sobre el reparto de los temas para la elaboración de las preguntas se propone el siguiente reparto:

- B, temas 16 al 25*
- C, temas 26 al 35*
- D, temas 36 a 45*
- E, temas 46 a 51 y 64 a 66*
- F, temas 52 a 63*
- G, temas 67 a 75*

La presentación de las preguntas y su selección se hará el mismo día del examen, no abandonando en ningún momento el escenario del mismo, hasta su posterior realización".

Asimismo, en el Acta n° 3, de 21 de noviembre de 2009 (fecha del examen), figura lo siguiente:

"Seguidamente se pasa a incorporar las preguntas de cada uno de los vocales, el presidente y el secretario a la base de datos correspondiente, eligiendo de entre todas ellas 110 preguntas. Se revalora el tiempo del ejercicio, acordando que será de una hora para el teórico y una hora para el práctico.

Una vez elegidas al azar las preguntas, se pasa a validar una a una las preguntas elegidas. Se comenta por parte de algunos miembros del tribunal que existen varias preguntas de unos temas y de algunos otros no hay ninguna, cambiando algunas de las preguntas por otras aportadas por miembros del tribunal. Terminado este proceso se pasa a elegir por sorteo 4 supuestos prácticos de entre los facilitados por los miembros del tribunal, verificándolos al igual que las preguntas.

Posteriormente, se imprime tanto el cuestionario de preguntas como el de los supuestos prácticos y se realizan las copias necesarias de acuerdo con el número de aspirantes, y una vez terminado dicho proceso, se custodian bajo llave hasta la hora del examen".

En dicha reunión, a la vista de la información aportada por el presidente y el secretario del Tribunal, se llegó a la conclusión de no existían indicios suficientes para llevar a cabo otras actuaciones. No obstante, en la sesión celebrada por el Tribunal con fecha 18 de mayo de 2010 se trató esta cuestión, quedando reflejada en acta (Acta n° 7) en los siguientes términos:

"Primeramente se informa a los miembros del tribunal de los escritos dirigidos a los mismos por parte de los opositores A, H y I, en el que se hace referencia al desarrollo del proceso selectivo en general...

Analizado el mismo, el tribunal por unanimidad muestra su desacuerdo con el anexo 4 de dicho escrito, en el cual el B, miembro del tribunal, hace una serie de consideraciones respecto al proceso. Asimismo, se pone en conocimiento del Salud dicha reclamación a los efectos oportunos".

Por todo ello, teniendo en cuenta, además, que los tres reclamantes habían superado la fase de oposición, y que, finalmente, por resolución publicada con fecha 8 de junio de 2010, también habían obtenido plaza en el proceso selectivo, se consideró que no existía base suficiente para llevar a cabo las actuaciones propuestas por los reclamantes."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Analizados los datos obrantes en poder de esta Institución, debemos partir de lo siguiente: por Resolución de 8 de Junio de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Cirugía General y Aparato Digestivo en Centros del Servicio Aragonés de Salud, de la Comunidad Autónoma de Aragón. El examen correspondiente a la fase de oposición del proceso convocado tuvo lugar con fecha 21 de Noviembre de 2009.

Con fecha de 11 de Diciembre de 2009, un grupo de aspirantes que participaron en dicho proceso se reunieron con representantes del Servicio Aragonés de Salud para poner en su conocimiento algunos indicios de la existencia de irregularidades en dicho ejercicio. Dichas presuntas irregularidades se basaban en la manifestación pública de un miembro del tribunal de que otro miembro le había intentado convencer de obtener e intercambiar las preguntas que cada uno de ellos había formulado para formar parte del examen de oposición; extremo que ya había conseguido de otros miembros del Tribunal.

Según se ha indicado a esta Institución, en la reunión referida se manifestó verbalmente a los aspirantes denunciantes la intención de investigar y esclarecer las supuestas irregularidades.

Con fecha 30 de marzo de 2010 se presentó ante registro del Servicio Aragonés de Salud escrito de reclamación dirigido a las siguientes instancias: Presidente, Secretario y vocales titulares del Tribunal Calificador, Presidente de la Sociedad Aragonesa de Cirugía, Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Cirugía General y del Aparato Digestivo, Dirección Gerencia, Consejería del Departamento del Salud y Consumo del Salud, Director de Recursos Humanos y Director de Atención Especializada del Servicio Aragonés de Salud. En el mismo se denunciaban las irregularidades referidas, y se aportaban una serie de pruebas y documentos en referencia al proceso cuestionado. Obra en poder de esta Institución copia del referido escrito con sello del registro de entrada del Salud.

El escrito citado se presentó nuevamente con fechas 3 de mayo y 4 de mayo a través de registro, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho escrito ni recibió respuesta expresa, ni motivó ningún cambio en la composición del órgano de selección encargado de la baremación en la fase de concurso de los méritos de los aspirantes.

Ante la situación descrita, con fecha 7 de julio de 2010 se interpuso recurso de alzada frente a Resolución de 24 de mayo de 2010, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud por la que se declara la relación definitiva de aprobados en el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo especialista de Área de Cirugía General y Aparato Digestivo. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Consejera de Salud y Consumo de 7 de octubre de 2010.

Segunda.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario, recoge en el artículo 4 los principios y criterios de ordenación del régimen estatutario incluyendo en el apartado b) los de *“igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario”*. A su vez, el artículo 30 regula los mecanismos de selección previendo que los mismos se efectuarán *“con carácter periódico, en el ámbito que en cada servicio de salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia... Los procedimientos de selección, sus contenidos y pruebas se adecuarán a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas incluyendo, en su caso, la acreditación del conocimiento de la lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma en la forma que establezcan las normas autonómicas de aplicación... Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.”* Por último, el artículo 31 indica que *“en el ámbito de cada servicio de salud se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad, agilidad y eficacia. Sus miembros deberán ostentar la condición de personal funcionario de carrera o estatutario fijo de las Administraciones públicas o de los servicios de salud, o de personal laboral de los centros vinculados al Sistema Nacional de Salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso. Les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y de la abstención y recusación de sus miembros.”*

A su vez, el Real decreto 1/1999, de 8 de enero, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, establece en el artículo 2 las normas generales de las convocatorias de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario, señalando que *“se ajustarán a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición.”* El artículo 5 regula los tribunales de los referidos procesos selectivos, estableciendo que *“estarán compuestos de un número de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso... Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo. En los términos que se fijan en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, las organizaciones sindicales podrán proponer un Vocal de dichos Tribunales.”* Señala la norma que corresponde a los

Tribunales *“las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de los aspirantes, tanto en la fase de oposición como en la de concurso, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto-ley y en la correspondiente convocatoria.”*

Indica el artículo 7 del Real Decreto-Ley 1/1999, en referencia al desarrollo del proceso de selección, que *“los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992”*, es decir, cuando concurren alguno de los motivos de abstención señalados en dicha ley. Ésta hace referencia a los siguientes:

- “a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria.”*

Señala el Real decreto-Ley 1/1999 que *“tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal, no siendo necesario en este caso el cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 5.1 de este Real Decreto-ley. Los aspirantes podrán recusar, en cualquier momento, a los miembros de los Tribunales en los casos previstos en el párrafo anterior.”*

Finalmente, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula los órganos de selección en el artículo 12. Tal y como se indica, éstos *“serán de naturaleza colegiada, deberán actuar de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad, profesionalidad, agilidad y eficacia, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. Sus miembros deberán ostentar la condición de personal estatutario fijo, funcionario de carrera o personal laboral fijo de los Servicios de Salud o*

de las Administraciones Públicas, o ser personal directivo profesional del Servicio Aragonés de Salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación de nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso en la categoría a la que se refiera la convocatoria... Los Tribunales podrán disponer la colaboración de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las convocatorias. Dichos asesores deberán poseer titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso, y se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección... Los Tribunales estarán compuestos de un número impar de miembros, no inferior a cinco, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes... Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria. Tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal, no siendo necesario en este caso el cumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 4 anterior. Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de los órganos de selección, de conformidad con lo previsto en la citada normativa”.

En conclusión, los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario en servicios de salud se rigen por una serie de principios legales, -igualdad, mérito, capacidad, publicidad-, que exigen unos órganos de selección cuyo funcionamiento sea profesional, objetivo, independiente y transparente.

Tercera.- Debemos partir de que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 1 de marzo de 2010, tramitada bajo el número de expediente 101/2010-4, o sugerencia de 30 de septiembre de 2011, con número de expediente 477/2011), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de provisión objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En el supuesto planteado, consta que con fecha 11 de diciembre de 2009, una vez realizado el ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Cirugía General y Aparato Digestivo en Centros del Servicio Aragonés de Salud, de la Comunidad Autónoma de Aragón, un grupo de aspirantes que participaban en el mismo se dirigieron a los responsables orgánicos para denunciar unas presuntas irregularidades en el desarrollo del procedimiento.

Alude el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en su escrito a la postura adoptada al respecto por la Administración, y a las actuaciones desarrolladas a raíz de dicha denuncia: consideración de que no procedía la recusación o abstención de ninguno de los miembros del tribunal; defensa de la discrecionalidad técnica del Tribunal en la elaboración de las preguntas del ejercicio; apreciación de insuficiencia de pruebas en los hechos denunciados (“pactos y filtraciones” en la elaboración de las preguntas); y, finalmente, conclusión de que no existían indicios suficientes para desarrollar otras actuaciones.

Cuarta.- Como Institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y para la supervisión de la actuación de la Administración, carecemos de datos para pronunciarnos sobre la eventual concurrencia de las circunstancias denunciadas en su día por los participantes en el proceso selectivo. Debemos entender que la Administración ha adoptado las medidas que ha considerado pertinente para atender a la situación planteada, y no pretendemos poner en duda la adecuación a derecho de la actuación del órgano de selección.

No obstante, debemos ser conscientes de que los hechos denunciados, de ser ciertos, revestirían una considerable gravedad. La propia Administración señala en su informe que los tres reclamantes superaron la fase de oposición, y que por resolución de 8 de junio de 2010 obtuvieron plaza en el proceso selectivo. No cabe apreciar, por tanto, intención torticera alguna en los aspirantes que denunciaron las irregularidades en el proceso selectivo, en tanto en la medida en que han superado la oposición y han adquirido la condición de personal estatutario no obtienen beneficio personal alguno en la revisión del procedimiento. Debemos valorar que su denuncia se ve impulsada únicamente por el celo por la garantía de un procedimiento justo, transparente y ajustado a la legalidad.

Así, si bien no podemos entrar en pronunciamientos sobre la existencia de irregularidades o la falta de imparcialidad de los miembros del tribunal, al carecer de medios de prueba para ello, sí que consideramos pertinente entrar en ciertas consideraciones sobre el modelo selectivo establecido, con el fin de evitar sospechas o situaciones susceptibles de vulnerar la seguridad jurídica.

Quinta.- Los principios que deben regir los procesos selectivos para acceso a la condición de personal estatutario, anteriormente citados, exigen una especial cautela y rigor en el desarrollo de los procesos de selección. Debe evitarse cualquier circunstancia que pueda

llevar a suspicacias o dudas sobre la adecuación a derecho del funcionamiento del tribunal. Por ello, y para evitar que la situación planteada se reproduzca, consideramos oportuno realizar algunas sugerencias para el funcionamiento futuro de aquéllos.

En esta línea, con fecha 6 de noviembre de 2008 el Justicia de Aragón emitió Resolución, en expediente tramitado con número de referencia DI-626/2007-4, por la que se sugería al entonces Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón que valorase la oportunidad de aprobar un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Entendemos que los criterios de funcionamiento de los tribunales, señalados en tal sugerencia, pueden resultar aplicables a los procedimientos de selección desarrollados para el personal estatutario en el ámbito sanitario.

Sexta.- Respecto a la composición de los tribunales, el Decreto 37/2011 indica, tal y como hemos referido, que estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. La totalidad de los miembros del Tribunal deberá poseer titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria.

Dicha regulación resulta ser más prolija que la establecida en el ámbito de la Administración General. No obstante, debemos incidir en que en la medida en que los tribunales ejercitan facultades dotadas de un considerable margen de discrecionalidad técnica, parece primordial asegurar su objetividad e imparcialidad. De ahí que parezca especialmente positivo asegurar su carácter esencialmente técnico.

De igual modo, tanto el Real Decreto-Ley 1/1999 como el Decreto 37/2011 inciden en la necesidad de adoptar medidas en supuesto de concurrencia de las causas de abstención o recusación previstas en la Ley 30/1992. En el supuesto examinado en la presente resolución, parece que la eventual presencia de dichas causas ha influido en la situación planteada. Coincidimos con la Administración en que el hecho de que entre los miembros del Tribunal hubiese Jefes de Servicio de hospitales del Servicio Aragonés de Salud no era, por si solo, motivo de incompatibilidad. No obstante, también somos conscientes de que el ámbito funcional en que desempeñan su profesión tanto los aspirantes como los integrantes de los órganos de selección puede implicar la existencia de relaciones personales que podrían llevar a la concurrencia de alguno de los motivos de abstención del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por ello, y en aras a garantizar la referida objetividad e imparcialidad del órgano de selección, entendemos que procedería adoptar las medidas necesarias para evitar tal circunstancia.

Así, y en líneas similares a las propuestas en la referida resolución de 6 de noviembre de 2008, consideramos interesante sugerir que en la designación de los miembros de los órganos de selección de los procesos para acceso a cuerpos de personal estatutario se intente asegurar, entre otros, los siguientes aspectos:

.- Velar por la inexistencia de relaciones profesionales y/o personales entre los aspirantes que participan en el proceso y los miembros del tribunal que puedan implicar alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 28 de la Ley 20/1992.

.- La elección por sorteo de los miembros de los tribunales de selección y la rotación en su composición, de manera que se garantice que no se repita injustificadamente la presencia del mismo personal estatutario.

.- La previsión de medidas para asegurar la imparcialidad no sólo subjetiva sino también objetiva de los miembros del tribunal. Para ello procede la exclusión expresa tanto de empleados que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes en un tiempo prudencial anterior, como de aquellos vinculados con cualquier entidad social que cuente con medios personales y materiales para la preparación de aspirantes a ingresar en la función pública en el cuerpo para el que se convoca el proceso. De igual modo, consideramos ajustada la exclusión del tribunal del proceso selectivo para ingreso en un determinado cuerpo y escala de aquel personal estatutario de reciente ingreso en dicho cuerpo que, por tal circunstancia, puede haber tenido contacto directo y prolongado con los opositores.

Séptima.- Por último, señala el ciudadano en su escrito de queja que con fecha 30 de marzo de 2010 se presentó ante registro del Servicio Aragonés de Salud escrito de reclamación dirigido a diversas instancias; escrito que no recibió respuesta expresa de la Administración, pese a haberse presentado a través de los mecanismos recogidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De hecho, obra en poder de esta Institución copia del referido escrito con sello del registro de entrada del Salud.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 42 de la Ley 30/1992 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Así, debemos recordar igualmente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Consumo la obligación de dar contestación expresa a las solicitudes planteadas por los ciudadanos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la necesidad de establecer los mecanismos oportunos para reforzar la objetividad e imparcialidad de los miembros de los órganos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, en los términos señalados en la presente resolución.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe dar contestación expresa a los escritos y solicitudes presentados por los ciudadanos.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue archivada con fecha 21 de diciembre de 2012 ante la falta de contestación de la Administración.

18.3.7. EXPEDIENTE DI-1755/2011-4

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso para la reconversión de plazas de personal estatutario por el sistema de promoción interna en centros del Servicio Aragonés de Salud, convocado por Resolución de 13 de octubre de 2009, de la Dirección Gerencia del Salud. Señalaba el escrito que con fecha 4 de abril de 2011 se publicó en el BOA Resolución de 22 de marzo de Dirección Gerencia del Salud por la que se declaraba aprobada la relación de los destinos provisionales adjudicados. En ella se abría un plazo de 15 días hábiles para realizar las actuaciones administrativas previstas en la convocatoria, para posteriormente publicar los destinos definitivos y dar por concluido el procedimiento. No obstante, según se informaba en el momento de interponer la queja, y transcurrido un plazo que se consideraba suficiente, no se había emitido pronunciamiento por la Administración sobre la definitiva resolución del proceso referido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Resolución de 13 de octubre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo, por el sistema de promoción interna, para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La convocatoria regulaba el procedimiento para el desarrollo del proceso de promoción interna, conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, así como en el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, de Selección de personal estatutario. Señalaba la Base octava de aquélla que *“transcurrido el plazo de presentación de documentos y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud aprobará y publicará la relación de los destinos provisionalmente adjudicados... Tras la citada resolución provisional, se abrirá un plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación, en el cual los aspirantes podrán dirigir al Presidente del Tribunal: las solicitudes de subsanación de posibles errores de la citada resolución; las solicitudes de renuncia a la plaza obtenida; escrito mediante el cual, los aspirantes que hubieran superado más de un procedimiento selectivo, realizan la opción expresa de la categoría por la que optan... Las solicitudes y escritos presentados se entenderán rechazados o admitidos por medio de la resolución definitiva... Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo, serán nombrados en las plazas que les hubiera correspondido en la fase de provisión. El personal nombrado dispondrá del plazo de un mes, desde la publicación de la resolución definitiva, para incorporarse a la plaza adjudicada y efectuar la toma de posesión, decaendo en su derecho quienes no se incorporen a su destino en dicho plazo, salvo imposibilidad acreditada y así apreciada por el Órgano convocante.”*

Tercera.- El 4 de abril de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 22 de marzo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se declaraba aprobada la relación de los destinos provisionales adjudicados a los participantes que habían superado el proceso selectivo, convocado por Resolución de 13 de octubre de 2009, para la reconversión de plazas propias de la Función Administrativa del personal estatutario, por el sistema de promoción interna, en Centros del Servicio Aragonés de Salud.

Una vez aprobada dicha resolución, y de conformidad con la base octava de la convocatoria, anteriormente citada, procedía que, tras la apertura de plazo de alegaciones, se aprobase la resolución definitiva por la que se adjudican las plazas de los aspirantes que superaron el proceso de promoción con el fin de que en el plazo de un mes se incorporasen a su puesto.

No obstante, transcurrido más de un año desde la publicación de la lista de destinos provisionales no se ha aprobado la resolución definitiva para la adjudicación de las plazas.

Cuarta.- Tal y como señala el ciudadano en su escrito de queja, el retraso de la Administración en el cumplimiento de los trámites establecidos en la convocatoria del proceso para la reconversión de plazas de personal estatutario por el sistema de promoción interna, está causando un perjuicio tanto económico como profesional al colectivo de aspirantes que superaron dicho procedimiento. Igualmente, se está afectando de manera

negativa al interés general, al implicar una vulneración de los principios de eficacia, eficiencia y transparencia; principios que, conforme a los artículos 61 del estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y 5 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, deben regir el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por ello, debemos dirigirnos a ese Departamento para sugerirle que concluya el procedimiento para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Salud, convocado por resolución de 13 de octubre de 2009, aprobando la lista definitiva por la que se adjudican las plazas de los aspirantes que han superado el proceso de promoción con el fin de que se incorporen a su puesto.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón que resuelva de manera definitiva el procedimiento para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por resolución de 13 de octubre de 2009.

Respuesta de la Administración.

Con fecha 24 de septiembre de 2012 tuvo entrada escrito del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón indicando que se aceptaba la sugerencia, y añadiendo lo siguiente:

“En contestación a la Sugerencia relativa a la falta de publicación de la relación de destinos definitivos adjudicados a los participantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 13 de octubre de 2009, para la reconversión de plazas propias de la Función Administrativa del personal estatutario, por el sistema de promoción interna, en Centros del Servicio Aragonés de Salud, manifestamos lo siguiente:

Sugiere el Justicia de Aragón que se resuelva de manera definitiva el citado procedimiento para la reconversión de plazas propias de la Función Administrativa del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

En respuesta a esta Sugerencia, hay que señalar en primer lugar que, una vez finalizado el proceso selectivo y tras la publicación de la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se declara aprobada la relación de los destinos provisionales adjudicados a los participantes que han superado dicho proceso, se hizo necesaria la tramitación de la propuesta de modificación de plantilla que contempla la creación de los puestos convocados y la amortización de las plazas básicas objeto de reconversión.

La citada propuesta de modificación de plantilla conllevaba un incremento del gasto que no estaba amparado presupuestariamente en la Ley 1112010, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2011, motivo por el cual hasta la aprobación de la Ley 112012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, no se disponía de la base presupuestaria necesaria.

Una vez llevada a cabo la consignación presupuestaria para esta modificación, se ha podido proceder a gestionar la misma, alcanzando el Consejo de Gobierno, con fecha 8 de mayo de 2012, acuerdo de modificación de las plantillas orgánicas de diversos Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

El 21 de mayo de 2012, mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se ha publicado el nombramiento del personal que ha superado el proceso selectivo y la apertura del consiguiente plazo posesorio, quedando así satisfecha la pretensión contenida en la Sugerencia.”

MECANISMOS PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO CON CARÁCTER INTERINO.

En relación con el mecanismo adoptado por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino, en el año 2012 se tramitó un expediente que dio lugar a resolución. En concreto, se analizó el procedimiento desarrollado por la Administración para la revisión de las alegaciones presentadas frente a las listas provisionales, apreciándose un retraso que podría vulnerar los intereses de los aspirantes. Por ello se formuló la siguiente resolución:

18.3.8. EXPEDIENTE DI-1445/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la valoración de los méritos de una aspirante incluida en la lista de espera para la provisión de plazas del Cuerpo de Maestros con carácter interino. Señalaba el escrito que en la valoración de la experiencia profesional de la interesada se había computado de manera errónea el tiempo trabajado en el Instituto Lucas Mallada de Huesca durante el curso 2009-2010, dado que el contrato se contabilizó como correspondiente a una plaza de Primaria, pese a ser una plaza de Pedagogía terapéutica. Señalaba la queja igualmente que se habían presentado alegaciones y, al ser desestimadas, recurso de alzada en plazo, pero que no se preveía su resolución antes de la adjudicación de plazas, lo que le afectaría de manera negativa al corresponderle una puntuación superior.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Por Orden de 29 de abril de 2011, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros, procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo y procedimiento de nueva baremación de la lista de interinos del citado Cuerpo.

A presentó solicitud de admisión a dicho procedimiento selectivo en la especialidad de Pedagogía Terapéutica, adjuntando a la misma fotocopia de los méritos alegados.

De conformidad con la Base séptima de la precitada convocatoria, se dictó la Resolución de 1 de julio de 2011, del Director General de Gestión de Personal, por la que se resuelve la asignación de la puntuación provisional que corresponde a los aspirantes en la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso y accesos al Cuerpo de Maestros, procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Disconforme con la valoración adjudicada a los méritos presentados, la interesada presentó escrito de alegaciones a la baremación provisional.

Por Resolución de 25 de julio de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal, se hicieron públicas las puntuaciones definitivas obtenidas en la fase de concurso, de los méritos de los participantes en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros, resultando desestimadas las alegaciones presentadas por la interesada.

En fecha 29/07/2011 interpuso A recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en disconformidad con la puntuación asignada en la Resolución supra referenciada en el baremo de interinidad.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, recoge en su Título III, referido al sistema de ingreso, la regulación relativa a la fase de concurso. Al respecto, el artículo 23 dispone que en la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los aspirantes; entre otros figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.

Conforme a lo dispuesto en la Base 23.5 de la Orden de convocatoria, la puntuación a efectos de interinos, que se adjudicó a los participantes en dicho procedimiento, fue la resultante de aplicar el baremo publicado en la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA de 05/03/2007), por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes en régimen de interinidad.

El Anexo que acompaña a dicha Orden, recoge en su apartado I la experiencia docente de la siguiente forma:

"1. Experiencia docente (un máximo de 55 puntos):

1.1. Por cada año de experiencia docente en la misma especialidad y cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas:

Los cinco primeros años: 4,00 puntos por año.

Por los cinco siguientes años: 3,00 puntos por año.

Por los diez siguientes años: 2,00 puntos por año:

1.3. Por cada año de experiencia docente en distinta especialidad y cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas:

Los cinco primeros años: 2,00 puntos por año.

Por los cinco siguientes años: 1,50 puntos por año.

Por los diez siguientes años: 1,00 puntos por año."

Por error de la Administración educativa, se computó la experiencia docente de A en el I.E.S. Lucas Mallada de Huesca en la especialidad de Primaria, mientras que según consta en la fotocopia del acuerdo de nombramiento y formalización de la toma de posesión aportada por la interesada, dicha experiencia docente corresponde a la especialidad de Pedagogía Terapéutica, especialidad a la que aspiraba la interesada, por lo que dicha experiencia docente debería haber sido valorada por el apartado 1.1 del baremo.

A la vista de las anteriores consideraciones, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en cumplimiento de la normativa aplicable y en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto estimar mediante Orden de 7 de noviembre de 2011, el recurso de alzada interpuesto por A."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Orden de 29 de abril de 2011, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, convocó proceso selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros, procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo y procedimiento de nueva baremación de la lista de interinos del citado Cuerpo.

Las base séptima de la convocatoria regula la fase de concurso del proceso selectivo, indicando que *"consistirá en la asignación de puntuación por los méritos que se indican en el anexo I a la presente convocatoria, y que se presentarán en la forma indicada en la base 3.4 de la misma."* El apartado tercero de la base explicita el desarrollo de dicha fase, señalando que *"la puntuación alcanzada por los aspirantes en la fase de concurso se hará pública con carácter provisional, en los tabloneros de anuncios de los Servicios Provinciales y en la página web del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (www.educaragon.org), con posterioridad a la aprobación de las listas definitivas de admitidos, en la fecha que así se determine por la Dirección General de Gestión de Personal. Dicha publicación llevará implícito el requerimiento de subsanación*

de los méritos alegados y no justificados conforme al baremo correspondiente y por los que, en consecuencia, no se les ha asignado puntuación alguna. Los interesados podrán presentar contra las mismas, en el plazo de cinco días naturales a partir de su exposición, escrito de alegaciones dirigido al Servicio Provincial que tramite las solicitudes de su especialidad, correspondiendo su estudio y Resolución a las Comisiones a que se refiere la base 7.2. A tal efecto se podrá adjuntar documentación complementaria o aclaratoria a la que se presentó para justificar los méritos alegados en el plazo de presentación de instancias. Igualmente podrá solicitarse la revisión de la puntuación de los méritos valorados de oficio por la Administración. El estudio de las alegaciones, el análisis de la documentación aportada y la modificación, en su caso, de la puntuación asignada, corresponderá a los órganos encargados de valorar. Finalizado su estudio, las puntuaciones definitivas alcanzadas en la fase de concurso se harán públicas en los tabloneros de anuncios de los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución de la Dirección General de Gestión de Personal, declarando desestimadas las alegaciones no recogidas en la misma”.

Tal y como prevé la disposición, contra la Resolución por la que se publican las puntuaciones definitivas podrá interponerse recurso de alzada ante el Viceconsejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte conforme a lo establecido en el artículo 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

El Anexo I de la norma incluye el baremo para la valoración de los méritos, que incorpora apartado específico para la experiencia profesional. El mismo establece, entre otros aspectos, puntuación diferente en función de si la experiencia se ha prestado en la especialidad a la que opta el/la aspirante o no.

Segunda.- Consta a esta Institución que la interesada participó en dicho procedimiento, acreditando entre los méritos a valorar en la fase de concurso experiencia profesional en dos especialidades del Cuerpo de Maestros. Consta igualmente que publicada la lista provisional con la puntuación de los aspirantes, -y al apreciar que se había computado erróneamente su experiencia profesional, al valorarse en la Especialidad de Primaria pese a pertenecer a Pedagogía terapéutica-, presentó reclamación con fecha 8 de julio. Ante la falta de contestación a su reclamación, presentó nuevo escrito solicitando la revisión de su valoración en fase de concurso. Finalmente, una vez publicadas las listas de puntuación definitiva y apreciando que el error no había sido corregido, la interesada interpuso recurso de alzada frente a la resolución por la que se publicaban las puntuaciones definitivas de la fase de concurso del proceso selectivo.

Tercera.- Tal y como indica la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, por Orden de 7 de noviembre de 2011 el recurso fue estimado, revisándose la puntuación de la interesada.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las bases del procedimiento selectivo indican expresamente que una vez superado el proceso selectivo, las Comisiones de Selección ordenan a los aspirantes que lo han superado en función de las puntuaciones totales alcanzadas. Aquéllos que tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la correspondiente especialidad resultarán seleccionados para acceder a la fase de prácticas. Con dicha selección, las referidas comisiones elaborarán por cada una de las especialidades la lista de aspirantes que habiendo superado el proceso selectivo, han resultado seleccionados para acceder a la fase de prácticas, en la que figurarán por orden de la puntuación obtenida de acuerdo con lo establecido en las bases anteriores. Dicha valoración es relevante para obtener destino para efectuar las prácticas, que se asignará “por riguroso orden de puntuación”.

En el supuesto planteado, el recurso de alzada fue resuelto en sentido estimatorio a las pretensiones de la recurrente con fecha 7 de noviembre de 2011, una vez iniciado el curso escolar y adjudicadas las plazas vacantes a los funcionarios en prácticas. El retraso en la revisión de los méritos de la aspirante puede ocasionar un doble perjuicio: en primer lugar, podría haberse dado la eventualidad de que su puntuación no hubiese bastado para formar parte de la lista de seleccionados para acceder a la fase de prácticas, con lo que la corrección posterior del error habría ocasionado un perjuicio mayor no sólo a la Administración, sino también a otros aspirantes. En segundo lugar, se ha visto relegada en la elección de plazas para la fase de prácticas, debiendo elegir por detrás de otros aspirantes que han acreditado un mérito objetivamente menor.

Entendemos que si en el momento de presentar la aspirante la reclamación inicial, -al publicarse las listas provisionales con las baremaciones del concurso-, se hubiese corregido la puntuación acordada, dicha situación se habría evitado.

Somos conscientes de las dificultades a las que se enfrenta el órgano gestor en el desarrollo de los procesos de selección para acceso a cuerpos docentes no universitarios. No obstante, también deben tenerse en cuenta los intereses y derechos afectados. Por ello, nos permitimos dirigirnos a ese Departamento para pedirle que en los procesos selectivos extreme su celo, intentando resolver las reclamaciones presentadas frente a las listas provisionales en trámite de alegaciones, evitando así que la necesidad de acudir al recurso en vía administrativa demore la corrección de los errores materiales en que se haya podido incurrir, perjudicando a los intereses y derechos de los aspirantes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para resolver en plazo las alegaciones presentadas frente a las listas provisionales en procedimientos selectivos para acceso a cuerpos docentes no universitarios, evitando que el recurso a la vía administrativa demore la corrección de los errores materiales perjudicando a los intereses y derechos de los aspirantes.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada expresamente por la Administración, según se indicó en escrito de fecha 18 de noviembre de 2012.

CONTRATACIÓN EN EMPRESAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

El Justicia de Aragón se ha pronunciado en referencia a la publicidad acordada por la empresa pública Sociedad de Desarrollo Medioambiental, S.A., (SODEMASA) adscrita al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, para la contratación de personal. Al respecto, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.9. EXPEDIENTE DI-303/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a los procedimientos de selección desarrollados por la empresa pública Sociedad de Desarrollo Medioambiental (SODEMASA), adscrita al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, para la contratación de personal para las cuadrillas forestales. En particular, el ciudadano planteaba la posibilidad de que se diese una mayor publicidad y transparencia a dichos procedimientos. En concreto, sugería que se publique la lista de los aspirantes admitidos al proceso, la evaluación de los méritos y el resultado del procedimiento, al igual que hacen otros organismos de carácter público en los procedimientos de selección de personal laboral.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 24 de mayo de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación a la petición de información sobre queja relativa a los procedimientos de selección establecidos para la contratación de personal de las cuadrillas forestales de la empresa pública Sociedad de Desarrollo Medioambiental, S.A. (Sodemasa), se informa que, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el personal de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirá por el Derecho Laboral, y, en todo caso, el nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido, la empresa pública Sodemasa, S.A., realiza los procedimientos de selección del personal de las cuadrillas terrestres siguiendo el procedimiento

establecido en el convenio colectivo de la empresa. En concreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.10 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, Sodemasa, S.A., solicitará la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón. Posteriormente, procederá a la convocatoria pública en prensa y en la propia página web de la empresa.

Una vez realizada la convocatoria pública del proceso de selección, los candidatos enviarán las solicitudes correspondientes y acreditarán sus respectivos méritos al área de Recursos Humanos de Sodemasa, S.A.

El equipo de selección de personal de la empresa pública Sodemasa, S.A., en función de los méritos aportados por cada candidato, procederá a la selección del candidato en función de la puntuación obtenida. Los puntos que asigne el equipo de selección de la empresa a cada uno de los méritos aparecen publicados en el Convenio Colectivo de la empresa.

En definitiva, el procedimiento de selección establecido por la empresa pública Sodemasa, S.A., para la contratación del personal de las cuadrillas forestales se ajusta a la normativa vigente, especialmente al Derecho Laboral y al convenio colectivo de la empresa, respetando el requisito de previa convocatoria pública y los principios de igualdad, mérito y capacidad para...

En todo caso, la empresa Sodemasa, S.A., manifiesta su voluntad e interés de seguir contribuyendo a la mejor prestación del servicio incorporando las sugerencias y recomendaciones que pudiera recibir por parte del Excmo. Sr. Justicia de Aragón.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como ha señalado esta Institución en anteriores pronunciamientos (Sugerencia de 30 de noviembre de 2012, en expediente tramitado con número de referencia 1309/2010-4, de 18 de mayo de 2007 en expediente con referencia 1805/2006-4, así como Sugerencia de 25 de marzo de 2010, en expediente con referencia 798/2009-4), de la redacción del Estatuto de Autonomía acordada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, se desprende la extensión de la potestad supervisora del Justicia de Aragón a las empresas públicas de la Diputación General de Aragón. Indica el artículo 59 del Estatuto que el Justicia de Aragón en el ejercicio de sus funciones podrá supervisar “la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”, así como “los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa

sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Por Decreto 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se creó la empresa pública «Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S. A.» El artículo 1 del Decreto la define como empresa pública, adscrita al entonces Departamento de Medio Ambiente, cuyo objeto social viene constituido, entre otros aspectos, por la gestión de servicios públicos, así como por la prevención y lucha contra incendios forestales. Ello sea por encargo del Gobierno de Aragón o de otras Administraciones Públicas. Así, queda acreditada la facultad supervisora del Justicia de Aragón sobre dicha entidad.

Segunda.- La Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, establece en el artículo 5 los principios de funcionamiento de la Administración, haciendo referencia, entre otros, al de *“transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos, con las excepciones que la ley establezca”*.

El principio de transparencia en el funcionamiento de la Administración es un principio de máximos, que debe regir todo su funcionamiento, asegurando una “buena administración”, respetuosa en su actuación con los principios constitucionales y garante de un modelo público eficaz, eficiente, racional, sostenible y ajustado a derecho.

En idéntica línea, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el artículo 3 una serie de principios generales para el funcionamiento de las Administraciones Públicas señalando que *“en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.”*

El principio de transparencia informa, por consiguiente, la actuación de las Administraciones Públicas, particularmente en lo que se refiere a sus relaciones con los ciudadanos. Entendemos que dicho principio debe ser observado en los supuestos en que se acude a mecanismos indirectos para la gestión de servicios públicos; en este sentido, consideramos que establecer mecanismos para asegurar la transparencia, el acceso del ciudadano a la información y la publicidad del funcionamiento de las empresas públicas no sólo es útil para asegurar el respeto a los principios citados, sino que es necesario e irrenunciable.

Tercera.- En esta línea, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, fija en su artículo 3 una serie de principios para la acción de los poderes públicos, previendo que *“las Administraciones Públicas adoptarán medidas de simplificación y sostenibilidad de la estructura administrativa y de acceso directo de los ciudadanos a los servicios y prestaciones públicas garantizando una actuación ética, eficaz, eficiente y transparente.”*

Señala el artículo 35 de la Ley que las sociedades mercantiles y las entidades públicas empresariales adscritas a la Administración adaptarán su gestión a los principios enunciados en la Ley, como vía para garantizar la sostenibilidad de su gestión.

Por último, la Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón, alude en su Preámbulo a la necesidad de asegurar la transparencia en el funcionamiento de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con criterios de eficiencia, rentabilidad, respeto a las reglas de mercado y de la libre competencia y responsabilidad social.

En conclusión, el principio de transparencia debe regir el funcionamiento de las empresas públicas aragonesas. Entendemos que corresponde a la Administración a la que la entidad societaria está adscrita adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha transparencia, asegurando con ello la máxima protección del interés general.

Cuarta.- En cuanto a la aplicación práctica del principio de transparencia al personal de las empresas públicas, debemos partir del análisis de la normativa aplicable. El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, prevé en su artículo 2.1 que será aplicable al personal de todas las entidades con personalidad jurídica pública, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. En el ámbito orgánico y funcional de desarrollo y gestión de servicio públicos, junto a dichas entidades públicas debe situarse al conjunto de entes con personalidad jurídica privada – asociaciones o fundaciones- que de una u otra manera están vinculadas a la Administración o ente público, y que, de hecho, se utilizan instrumentalmente para organizar la gestión de actividades típicamente administrativas, como es el caso de Sodemasa.

El Estatuto Básico se limita a prever, en su Disposición Adicional primera, que los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica. Con ello se significa que deben aplicarse a este personal los deberes que conforman el denominado código de conducta de los empleados públicos, los principios rectores del acceso al empleo público y de la selección contenidos en el artículo 55 y la reserva de vacantes para personas con discapacidad. En concreto, el artículo 55 indica lo siguiente: “1. *Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico*”.

Quinta.- En esta línea, el artículo 83 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, define las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón como “...las sociedades mercantiles en cuyo capital social tenga participación mayoritaria, directa o

indirectamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, por sí o a través de sus organismos públicos”.

Las empresas de la Comunidad Autónoma, tal y como prevé el artículo 85 del mismo texto, se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en la propia Ley de Administración, así como en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las que puedan establecerse en la propia norma de creación.

En lo que se refiere a su personal, señala el artículo 87 de la misma norma que se regirá por el derecho laboral; si bien, el nombramiento de personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sexta.- Los propios Estatutos de la empresa en su artículo 2 recogen el régimen jurídico al que debe sujetarse, indicando que se regirá por sus Estatutos sociales, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normativa de aplicación.

De lo expuesto, podemos concluir que todos los procedimientos de selección de personal no directivo empleados por Sodemasa deben realizarse atendiendo al respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y deben ir precedidos de convocatoria que garantice el respeto al principio de publicidad.

Séptima.- La queja planteada ante esta Institución hace referencia a los procedimientos de selección desarrollados por la empresa pública SODEMASA, adscrita al departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, para la contratación de personal para las cuadrillas forestales, y planteaba la posibilidad de que se publicase la lista de los aspirantes admitidos al proceso, la evaluación de los méritos y el resultado del procedimiento, al igual que se hace en los procedimientos de selección de otros organismos de carácter público.

Señala la Administración en su contestación a nuestra solicitud de información que *“la empresa pública Sodemasa, S.A., realiza los procedimientos de selección del personal de las cuadrillas terrestres siguiendo el procedimiento establecido en el convenio colectivo de la empresa. En concreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.10 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, Sodemasa, S.A., solicitará la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón. Posteriormente, procederá a la convocatoria pública en prensa y en la propia página web de la empresa...El equipo de selección de personal de la empresa pública Sodemasa, S.A., en función de los méritos*

aportados por cada candidato, procederá a la selección del candidato en función de la puntuación obtenida. Los puntos que asigne el equipo de selección de la empresa a cada uno de los méritos aparecen publicados en el Convenio Colectivo de la empresa...En definitiva, el procedimiento de selección establecido por la empresa pública Sodemasa, S.A., para la contratación del personal de las cuadrillas forestales se ajusta a la normativa vigente, especialmente al Derecho Laboral y al convenio colectivo de la empresa, respetando el requisito de previa convocatoria pública y los principios de igualdad, mérito y capacidad...”

En efecto, de la información facilitada parece desprenderse que el procedimiento de selección respeta la publicidad de la convocatoria, requisito expresamente establecido en la normativa aplicable, tal y como hemos señalado anteriormente. No obstante, el principio general de transparencia en el funcionamiento de las empresas públicas al que hemos hecho referencia a lo largo de estas consideraciones aconseja que se adopten el mayor número posible de mecanismos e instrumentos que permitan garantizar el acceso de la ciudadanía a la información sobre el funcionamiento de aquéllas. Desde esta perspectiva, parece lógico, razonable y oportuno que se dé publicidad al baremo de méritos, la lista de aspirantes y la puntuación obtenida en los procesos selectivos desarrollados por la empresa pública para la contratación de personal. Para ello, el recurso a la página web de la empresa parece un instrumento de publicidad adecuado y eficaz.

Entendemos igualmente que al tratarse de una cesión o comunicación de datos, dicha publicidad requerirá que se adopten las medidas de protección establecidas para la comunicación de datos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se Regula la Protección de Datos de Carácter Personal.

Octava.- Tal y como hemos señalado, los procesos de selección para personal no directivo deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. La publicidad acordada al baremo fijado y a la puntuación otorgada a los aspirantes permitirá a los interesados controlar dichos principios, garantizando así el respeto a la seguridad jurídica y la adecuación a derecho del proceso de selección.

En conclusión, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se adopten las medidas necesarias para que SODEMASA, empresa pública a él adscrita, dé publicidad a través de su página web al baremo de méritos, la lista de aspirantes y la puntuación obtenida en los procesos selectivos desarrollados por la empresa pública para la contratación de personal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debe valorar la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para que SODEMASA, S.A., empresa pública a él adscrita, dé publicidad a través de su página web al baremo de méritos, la lista de aspirantes y la puntuación obtenida en los procesos selectivos desarrollados por la empresa pública para la contratación de personal.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 11 de julio de 2012.

PROCESOS SELECTIVOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO .

Planteada queja en referencia a proceso selectivo celebrado por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria en el que quedó vacante plaza al no finalizar un aspirante el período de prácticas, se formuló sugerencia del siguiente tenor:

18.3.10. EXPEDIENTE DI-30/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, quien el año 2010 se presentó a proceso selectivo para provisión de plazas de Profesor de Educación Secundaria, Especialidad de Geografía, en turno reservado a personas con discapacidad. Señalaba el escrito de queja que dicho ciudadano superó la fase de oposición, pero no obtuvo plaza al haber dos puestos ofertados y quedar en tercera posición. Según se indicaba, en septiembre de 2011 tuvo conocimiento de que, desgraciadamente, una de las aspirantes que superó el proceso falleció durante el periodo de prácticas, por lo que no llegó a adquirir la condición de funcionario de carrera ni ocupó la plaza. Considerando que al no haber superado uno de los aspirantes el proceso selectivo procedía llamar al aspirante que habiendo aprobado la fase de oposición quedó sin plaza, solicitó por escrito que se le adjudicase la plaza que quedó vacante. Dicha solicitud fue desestimada por escrito de 25 de octubre de 2011, resolución con la que el ciudadano manifestaba su disconformidad, por lo que solicitaba la intervención del Justicia de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 16 de marzo de 2012 la Administración remitió escrito en el que se indicaba que el interesado había interpuesto recurso extraordinario de revisión, por lo que la emisión de un informe más exhaustivo quedaba diferido a la finalización del procedimiento administrativo.

Cuarto.- Con fecha 23 de marzo de 2012 se remitió escrito a la Administración indicando que se quedaba a la espera de la remisión del referido informe, una vez resuelto el recurso interpuesto.

Quinto.- La petición de informe se reiteró en dos ocasiones, sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Orden de 26 de marzo de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos. Señala el apartado 4 de la base primera que *“de conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo”*.

La base 9 desarrolla la fase de superación del proceso selectivo y el acceso al período de prácticas indicando que las Comisiones de Selección, una vez recibidas las puntuaciones otorgadas por los Tribunales, aplicarán a los candidatos que hayan superado la fase de oposición las puntuaciones de la fase de concurso, de conformidad con el criterio de ponderación fijado en el artículo 63 del Reglamento aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. En cualquier caso, la calificación de la fase de concurso únicamente se aplicará a los aspirantes que han superado la fase de oposición.

Señalaba la convocatoria que resultarían seleccionados para acceder a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tuviesen un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas, en el correspondiente cuerpo y especialidad. Con tal objeto, las Comisiones de Selección elaborarían la lista de aspirantes seleccionados para acceder a la fase de prácticas, figurando los aspirantes seleccionados en función de la puntuación obtenida.

A continuación las bases regulaban el nombramiento como funcionarios en prácticas de los aspirantes seleccionados, previendo que *“desde el momento del nombramiento de funcionario en prácticas hasta el nombramiento como funcionario de carrera, el régimen jurídico-administrativo que les corresponderá será el de funcionarios en prácticas, siempre que estuvieran desempeñando un puesto docente.”* La fase de

prácticas, con una duración de seis meses de actividad docente, tiene como objeto comprobar la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados.

Los funcionarios en prácticas serán evaluados por una comisión calificadora, que declarará la aptitud o no aptitud del aspirante para ser nombrado como funcionario de carrera. Los funcionarios en prácticas declarados “no aptos” perderán su derecho al nombramiento como funcionarios de carrera.

Tercera.- Analizando las bases de la convocatoria que dio lugar a la queja planteada se aprecia, por consiguiente, que la fase de prácticas forma parte del procedimiento selectivo. Tal y como prevé el artículo 61 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, el artículo 28 de la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y el artículo 42 del Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, para acceder a la condición de funcionario de carrera es preceptivo superar la fase de prácticas, parte integrante del proceso.

Cuarta.- En el supuesto planteado a esta Institución, consta que A participó en el proceso selectivo para acceder al Cuerpo de profesores de Educación Secundaria, en la Especialidad de Geografía, por el turno reservado a personas con discapacidad. Tras superar la fase de oposición y valorados sus méritos en concurso, quedó en tercer lugar como aspirante a ocupar una de las dos plazas ofertadas en su especialidad y turno de acceso, por lo que no fue designado como funcionario en prácticas.

Consta igualmente que una de las dos aspirantes seleccionadas falleció durante el período de prácticas, quedando vacante su lugar antes de la definitiva resolución del procedimiento selectivo. Una vez que A tuvo conocimiento de dicha circunstancia, solicitó que se le nombrase como aspirante en prácticas a una de las plazas ofertadas en turno reservado a personas con discapacidad, al considerar que le correspondía en función de los resultados obtenidos en la fase de concurso-oposición.

No obstante, con fecha 2 de noviembre de 2011 la Administración rechazó su solicitud al considerar que la solicitud planteada no estaba expresamente regulada en la convocatoria, aunque, y según se señaló literalmente, *“la base 9.4 in fine prevé que en el caso de que alguno de los aspirantes seleccionados fuera decaído en sus derechos a ser nombrados funcionarios de carrera dicha circunstancia no modificará la relación de aspirantes que hayan superado los procedimientos selectivos”*.

Quinta.- En primer lugar, debemos partir de que entendemos que la situación planteada es susceptible de diversas interpretaciones. Tal y como señaló la Administración en su escrito, la solicitud del ciudadano no está prevista ni en la convocatoria ni en el Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos

y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, norma que regula los procedimientos de ingreso. Nada dice la normativa aplicable respecto a la eventualidad de que un aspirante no termine la fase de prácticas, ni acerca de la posibilidad de convocar para ocupar su vacante a un candidato que habiendo superado la fase de oposición y de concurso no ha pasado a la fase de prácticas en base a la puntuación obtenida.

Indica la Administración al respecto que *“la base 9.4 in fine prevé que en el caso de que alguno de los aspirantes seleccionados fuera decaído en sus derechos a ser nombrados funcionarios de carrera dicha circunstancia no modificará la relación de aspirantes que hayan superado los procedimientos selectivos”*. No obstante, entendemos que la previsión referida no es aplicable al supuesto planteado. La base 9.4 de la convocatoria prevé que una vez superado el proceso selectivo y para ser designados como funcionarios en prácticas, los aspirantes deben aportar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma para poder acceder al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la Especialidad que corresponda. De no hacerlo así en el plazo fijado, perderán su derecho a ser nombrados funcionarios de carrera, circunstancia que, según las bases, no modificará la relación de aspirantes que han superado el proceso.

Entendemos que la Administración pretende hacer una interpretación de lege ferenda de las bases, entendiendo que el hecho de que alguno de los aspirantes a ser nombrados como funcionario en prácticas decaiga en su derecho no modifica la lista de aspirantes. No obstante, debemos discrepar de tal interpretación extensiva. Fundamentalmente, porque la convocatoria alude expresamente al supuesto de que un aspirante no aporte la documentación requerida para acceder al Cuerpo, y no a la eventualidad de que un aspirante no termine el período de prácticas por causas ajenas a su voluntad. Consideramos que no procede una aplicación analógica de la norma en un sentido como el acordado; esto es, restringiendo el eventual derecho de los ciudadanos a acceder a un empleo público en condiciones de igualdad, y conforme a los principios de mérito y capacidad.

Consideramos igualmente que en el supuesto de que un funcionario en prácticas fuese declarado “no apto”, perdiendo el derecho a ser nombrado funcionario de carrera, no procedería nombrar para ocupar la plaza que quedaría vacante a uno de los aspirantes que habiendo superado el proceso selectivo no hubiese sido nombrado funcionario en prácticas. Entendemos que en tal caso el procedimiento administrativo habría finalizado, perfeccionándose con la aptitud o inaptitud de los funcionarios en prácticas, no procediendo la revisión de la fase de prácticas, que estaría concluida.

No obstante, en el supuesto planteado uno de los funcionarios en prácticas no culminó dicha fase, con lo que la posibilidad de designar para ocupar su puesto a uno de los aspirantes que superaron el proceso selectivo se produce durante el iter administrativo, antes de llegar a su resolución. Así, debemos extraer dos consideraciones:

a) Por un lado, el ciudadano solicitante demostró su mérito y capacidad, al haber superado las fases de oposición y de concurso, si bien en función de la puntuación obtenida y de las plazas ofertadas no accedió a la condición de funcionario en prácticas.

b) Por otro, el procedimiento de selección no había concluido, al producirse el fallecimiento de uno de los aspirantes en mitad de la fase de prácticas. El resultado fue que una de las plazas ofertadas quedó vacante, siendo que existía un aspirante que había demostrado su aptitud para acceder al puesto al haber superado la fase de concurso-oposición.

Sexta.- No podemos obviar el hecho de que nos encontremos ante el turno reservado a personas con discapacidad. A tenor del artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público, el objetivo del establecimiento de un cupo reservado a personas con discapacidad es alcanzar de manera progresiva un 2 por ciento de efectivos totales de cada Administración Pública cubierto por dichas personas. Ello con el objetivo de garantizar el acceso de dicho colectivo a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad. A juicio de esta Institución, tal previsión implica la necesidad de adoptar una interpretación del proceso de selección in dubio pro actione; es decir, que facilite el acceso efectivo de las personas con discapacidad al empleo público. Entendemos que el hecho de que alguna de las plazas ofertadas en turno reservado quede vacante no contribuye a facilitar el cumplimiento de tal objetivo. Por ello, resulta aconsejable un criterio interpretativo en los procesos selectivos que facilite la cobertura máxima de plazas ofertadas a personas con discapacidad.

En este sentido, y manteniendo que, como hemos señalado, a la vista del vacío legal la situación planteada es susceptible de diversas interpretaciones, consideramos oportuno que se adopten las medidas oportunas para evitar que queden vacantes puestos reservados a personas con discapacidad. Por supuesto, garantizando que el acceso al empleo público respeta los principios de mérito y capacidad.

Séptima.- En conclusión, y a la vista de lo expuesto, consideramos oportuno realizar las siguientes sugerencias:

A) En primer lugar, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de incluir en las bases reguladoras de procesos selectivos para acceso a cuerpos docentes no universitarios las previsiones necesarias para garantizar que en el supuesto de que algún aspirante no finalice el período de prácticas pueda designarse para ocupar su lugar al siguiente aspirante que superó la fase de concurso-oposición pero por puntuación quedó sin plaza.

B) En segundo lugar, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de adjudicar a A la plaza de funcionario en prácticas que quedó vacante en el proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la Especialidad de Geografía, en turno reservado a personas con

discapacidad, convocado por Orden de 26 de marzo de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

1.- El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de incluir en las bases reguladoras de procesos selectivos para acceso a cuerpos docentes no universitarios las previsiones necesarias para garantizar que en el supuesto de que algún aspirante no finalice el período de prácticas pueda designarse para ocupar su lugar al siguiente aspirante que superó la fase de concurso-oposición pero por puntuación quedó sin plaza.

2.- El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de adjudicar a A la plaza de funcionario en prácticas que quedó vacante en el proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la Especialidad de Geografía, en turno reservado a personas con discapacidad, convocado por Orden de 26 de marzo de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación de la Administración.

PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ASOCIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Con fecha 31 de agosto de 2012 se emitió sugerencia en relación con la interpretación de los requisitos fijados en las bases de procedimiento de selección para la provisión de un puesto de profesor asociado de la Universidad de Zaragoza.

18.3.11. EXPEDIENTE DI-410/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo celebrado por la Universidad de Zaragoza para la provisión de plaza de profesor asociado en el Departamento de Medicina, Psiquiatría y Dermatología (puesto 474) de la Facultad de Medicina de Zaragoza. Al respecto, la queja señalaba que la plaza había sido asignada a un aspirante que no reunía el requisito de ser personal de plantilla de un centro hospitalario, por lo que se podrían haber vulnerado las bases que regulan el procedimiento de selección. Por ello, solicitaba la revisión del procedimiento de selección.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Primero. Con los datos que aparecen en su escrito es preciso interpretar que se trata de la plaza nº 474, de profesor asociado en ciencias de la salud, que se convocó por resolución de 28 de octubre de 2011 (BOA de 11 de noviembre) y, por lo que en él se indica del contenido de la queja "...la plaza ha sido asignada a un aspirante que no reunía el requisito de ser personal de plantilla de un centro hospitalario, por lo que se podría haber vulnerado las bases que regulan el procedimiento de selección. Por ello, se solicita la revisión del procedimiento de selección... “

...

Segundo. ... tratándose de un proceso selectivo público, la primera cuestión que debe tenerse en cuenta es que las bases de la convocatoria del concurso, para la provisión de la plaza, no fueron impugnadas en tiempo y forma. La segunda es que, publicada la lista definitiva de admitidos y excluidos por resolución de 30 de diciembre de 2011, aparecen como aspirantes admitidos al concurso para dicha plaza, las siguientes personas: "... ningún recurso se interpuso contra la admisión de las citadas tres personas. La tercera es que, la letra a) del apartado 2.1.1 de los requisitos generales para poder ser admitido al concurso, dice así: "Únicamente

podrán presentar solicitud para estas plazas, facultativos especialistas y diplomados universitarios, según el tipo de plaza, de las áreas asistenciales que presten servicio en la institución sanitaria del Servicio Aragonés de Salud (SALUD) a la que se adscriben las plazas, conforme a lo previsto en la cláusula octava, párrafo segundo, apartado b), del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias publicado por la Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo. Además, deberán ocupar plaza asistencial con desempeño efectivo de funciones en el centro de adscripción de la plaza de asociado y acordes con el perfil de dicha plaza" y la cláusula octava, párrafo segundo, letra B), del citado Concierto, dice así: "... la Comisión de Seguimiento establecerá el número de plazas de profesor asociado de Ciencias de la Salud que deberán cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en los centros sanitarios concertados" y el apartado b) dice así: "Las plazas a que se refiere el párrafo anterior pertenecen a la plantilla de la Universidad de Zaragoza y habrán de ser obligatoriamente cubiertas con el personal de la plantilla de los centros universitarios asociados." En lo que al caso interesa, conviene traer a colación el significado de "plantilla" que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 6ª acepción: "Relación ordenada por categorías de las dependencias y empleados de una oficina, de un servicio público o privado", que, como se puede observar, engloba a todos los empleados sin distinción de su tipo de vinculación contractual.

Tercero. Además de lo anterior, es preciso señalar que la convocatoria establece un procedimiento específico de revisión del procedimiento, que se regula en la base 8ª "Reclamaciones", que ningún aspirante utilizó en tiempo y forma. Por el contrario, sí se presentó un recurso de reposición contra la octava resolución del concurso de 9 de febrero de 2012, publicada en el tablón de anuncios del 10, con el nº 75. Dicho recurso... como fundamento principal alegaba que el aspirante propuesto para la contratación de la plaza 474 "... no pertenece a la plantilla del servicio, al disfrutar de un contrato eventual de Acúmulo de Tareas... " además de efectuar otra serie de consideraciones en relación con el baremo. Respecto del aspirante propuesto, el reclamante no aportó prueba alguna de que no cumpliese con los requisitos de admisión al concurso, salvo su propia interpretación y, a este respecto, no consta que el candidato admitido y propuesto, por la comisión de selección, para la contratación, incumpla los requisitos previstos en la convocatoria.

Cuarto. El recurso de reposición, tras los trámites preceptivos, ha sido resuelto desestimando las pretensiones del recurrente."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 28 de octubre de 2011, de la Universidad de Zaragoza, se convocó concurso público para la contratación de profesores asociados en ciencias de la

salud, durante el Curso 2011/2012. La base 2 del procedimiento fijaba los requisitos de los aspirantes, previendo que *“únicamente podrán presentar solicitud para estas plazas, facultativos especialistas y diplomados universitarios, según el tipo de plaza, de las áreas asistenciales que presten servicio en la institución sanitaria del Servicio Aragonés de Salud (SALUD) a la que se adscriben las plazas, conforme a lo previsto en la cláusula octava, párrafo segundo, apartado b) del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias publicado por la Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo («Boletín Oficial de Aragón» n.º 76 de 27 de junio). Además, deberán ocupar plaza asistencial con desempeño efectivo de funciones en el centro de adscripción de la plaza de asociado y acordes con el perfil de dicha plaza.”*

A su vez, y tal y como señala la Administración, el Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias, suscrito el 11 de junio de 2007, y publicado por Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, establece en el apartado B del párrafo segundo de la cláusula 8 lo siguiente:

“B) Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud.

a) ... la Comisión de Seguimiento establecerá el número de plazas de profesor asociado de Ciencias de la Salud que deberán cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en los centros sanitarios concertados. El régimen jurídico del profesorado asociado es el dispuesto en las normas citadas en este párrafo.

b) Las plazas a que se refiere el párrafo anterior pertenecen a la plantilla de la Universidad de Zaragoza y habrán de ser obligatoriamente cubiertas con el personal de la plantilla de los centros universitarios y asociados”.

Así, el convenio firmado con la Administración establece que los puestos de profesor asociado de Ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial que esté prestando servicios en centros sanitarios concertados, debe ser cubierto por personal de plantilla de éstos.

Al respecto, el ciudadano que planteó la queja alegaba que dicha base podría haberse incumplido, al ser seleccionado un aspirante que no reunía la condición de ser personal de plantilla dado que estaba contratado a través de contrato eventual de acumulo de tareas, figura regulada en el artículo 9 de la Ley 55/3003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el estatuto Marco del Personal Estatutario como personal estatutario temporal.

Segunda.- Señala la Administración en su informe que *“en lo que al caso interesa, conviene traer a colación el significado de "plantilla" que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 6ª acepción: "Relación ordenada por categorías de las dependencias y empleados de una oficina, de un servicio público o privado", que,*

como se puede observar, engloba a todos los empleados sin distinción de su tipo de vinculación contractual.”

Podría admitirse que el término plantilla referido a la estructura orgánica y organizativa de los centros de salud puede considerarse un concepto jurídico indeterminado, susceptible de diversas interpretaciones como la efectuada por la Administración. Desde tal perspectiva la consideración de que tal término se refiere a la relación ordenada de todos los empleados del servicio público, sin distinción de vinculación contractual, sería válida. No obstante, la indeterminación del concepto se ve acotada por la propia Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Pese a que la norma no emplea el término plantilla para referirse a la ordenación del personal sanitario por ella regulado, sí que alude a aquél al regular la figura del personal estatutario temporal.

En concreto, el artículo 9 prevé que *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.”* Respecto al nombramiento de carácter eventual, indica el apartado tercero que *“se expedirá en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.*
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.*
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.”*

Prevé el mismo precepto que *“si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.”*

Ad sensum contrario, si la ley señala expresamente que en supuestos de encadenación de nombramientos eventuales durante determinado período debe valorarse la creación en plantilla de una plaza para cubrir unos servicios que, a la vista de lo anterior, requieren atención estructural, procede concluir que las plazas cubiertas con tal carácter no forman parte de la plantilla del centro. Su propio carácter temporal, y el objetivo extraordinario y coyuntural al que atienden, parecen excluir su inclusión en la plantilla.

En conclusión, del tenor literal de la Ley 55/2003 parece desprenderse que los nombramientos de personal estatutario temporal de carácter eventual no configuran plazas incluidas en la plantilla del centro sanitario.

Tercera.- La figura de profesor asociado de las universidades públicas aparece regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que señala que *“la duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.”*

A su vez, el Decreto 84/2003, de 29 de abril, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado en la Universidad de Zaragoza, se refiere en el artículo 8 a los profesores asociados indicando que *“la contratación se realizará con carácter temporal y su dedicación será a tiempo parcial con un máximo de ciento ochenta horas lectivas por curso académico, siendo la propia Universidad de Zaragoza la que determinará en cada convocatoria la duración y dedicación concreta del contrato.”* Posteriormente, el artículo 18 desarrolla la selección y el acceso a la Universidad de Zaragoza de los profesores asociados, previendo que éstos deberán ser contratados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional en el área de conocimiento de la plaza convocada y fuera del ámbito docente e investigador de la Universidad de Zaragoza.

Finalmente, los propios Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, se refieren a la selección de profesores asociados estableciendo como mecanismo el concurso, a resolver por una comisión de selección. Señala el artículo 145 expresamente que en dichos concursos se valorará prioritariamente la experiencia de los candidatos en relación con la plaza. A su vez, el artículo 153 indica que las actividades docentes de los profesores asociados consistirán preferentemente en la impartición de cursos especializados y materias de carácter específico vinculados a su trayectoria profesional.

Tal y como se indicó por esta Institución en sugerencia emitida en resolución de expediente tramitado con número de referencia DI-2027/2010-4, de la normativa se desprende claramente cuál es la naturaleza y razón de ser de la figura del Profesor Asociado. Nos encontramos ante profesionales especializados en determinadas áreas laborales que son contratados por la Universidad para ejercer la docencia en materias vinculadas a dichas áreas. Con ello se busca una vinculación del ámbito universitario con el laboral, facilitando la aproximación de alumno a la práctica profesional en la que habrá de desempeñar los cometidos para los que está adquiriendo formación.

La norma alude a la duración del contrato, que será trimestral, semestral o anual, garantizando un adecuado ejercicio de la actividad docente que respete las necesidades impuestas por el calendario lectivo. Parece lógico adoptar las medidas necesarias para asegurar la contratación de profesionales con una estabilidad laboral que permita la adecuada satisfacción de las obligaciones docentes. En este sentido, entendemos más oportuna la contratación de personal integrado en la plantilla de los centros sanitarios, en los términos señalados en la disposición segunda de esta resolución.

Cuarta.- Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 30 de marzo de 2012, tramitada con el número de expediente 1222/2011-4, o la sugerencia de 30 de septiembre de 2011, con número de expediente 477/2011-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En esta línea, y de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, entendemos oportuno dirigirnos a la Universidad de Zaragoza para sugerir que en procesos de selección de profesores asociados de ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial se adopten las medidas necesarias para garantizar que los candidatos cumplen el requisito de formar parte de la plantilla de centro sanitario, en los términos que se deducen del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 55/2003.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de selección de profesores asociados de ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial, los candidatos cumplen el requisito de formar parte de la plantilla de centro sanitario, en los términos que se deducen del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 55/2003.

Respuesta de la administración.

La Universidad de Zaragoza no aceptó la sugerencia emitida, según consta en informe remitido con fecha 18 de diciembre de 2012, dado que al haber sido interpuesto recurso contencioso administrativo con fecha 5 de octubre de 2012, consideró que no procedía efectuar ningún pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN ENTIDADES LOCALES.

A lo largo del año 2012 se han analizado en diversas ocasiones los mecanismos empleados por municipios aragoneses para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario. En primer lugar, se examinaron los méritos valorados por el Ayuntamiento de Zaragoza en los concursos convocados en procesos de movilidad voluntaria. En segundo lugar, y en relación con la misma Administración, se planteó la adecuación a derecho de la adscripción de una empleada pública a un puesto de trabajo diferente a aquél en el que había tomado posesión con motivo de su ingreso en la función pública del consistorio. En tercer y último lugar, se emitieron sendas resoluciones en referencia a la cobertura reglada de plazas vacantes por parte del Ayuntamiento de Teruel. En consecuencia, se emitieron las siguientes sugerencias:

18.3.12. EXPEDIENTE DI-1222/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al concurso interno de traslados para la provisión de puestos de trabajo vacantes de Auxiliar Administrativo de Administración General del Ayuntamiento de Zaragoza, convocado por Decreto de 4 de mayo de 2011 de la Concejala Delegada de Régimen Interior de dicho consistorio. La base Sexta de Dicha resolución establecía los méritos a valorar señalando que *“será objeto de valoración la antigüedad en plaza de Auxiliar de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza, a razón de 0,10 puntos por año, hasta un máximo de 3 tres puntos. A igualdad de puntos se valorará la antigüedad en otra plaza del Ayuntamiento de Zaragoza, y si el empate persistiera se tendrá en cuenta el número de orden en el proceso selectivo por el que se accedió a la plaza de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de Zaragoza. Se entenderá por antigüedad la reconocida de conformidad con lo dispuesto en el Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos”*.

Al respecto, se consideraba que dichas bases no se adecuaban a lo establecido en el artículo 14 del decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Primero.- El artículo 26 del Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza dispone lo siguiente:

"La redistribución consiste en el cambio o adscripción de un/a funcionario/a de una Delegación o Área a otra diferente o entre Servicios de la misma Área para ejercer funciones de naturaleza análoga a las desempeñadas, sin que suponga cambio de puesto de trabajo no singularizado....

La redistribución se realizará mediante el oportuno concurso de carácter interno en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad..."

Segundo.- Mediante Decreto de la Concejalía de Régimen Interior de 6 de mayo de 2011 se dispuso convocar y aprobar las bases del concurso de traslados interno para la provisión de los puestos de trabajo vacantes de Auxiliar Administrativo relacionados en anexo.

Tercero.- El citado concurso interno de traslados se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza, en el marco del mecanismo de redistribución de efectivos previsto en los artículo 27 del Decreto 80/1997, de 10 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Carrera Administrativa y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y 59 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la AGE.

Cuarto.- La Concejalía de Régimen Interior mediante Decreto de 17 de junio de 2011 dispuso resolver el concurso de traslados citado en los apartados precedentes, adjudicando los puestos de trabajo conforme a la propuesta realizada por la correspondiente Comisión de Valoración.

Quinto.- No consta interposición en plazo de recurso administrativo o jurisdiccional contra la convocatoria y sus bases, o contra la resolución del concurso de traslados."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 13 de marzo de 2012, tramitada con el número de expediente 2044/2010-4, o la sugerencia de 30 de septiembre de 2011, con número de expediente 477/2011-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o

parcial, del proceso de provisión de plazas objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Segunda.- En el supuesto planteado, con fecha 4 de mayo de 2011 se aprobaron por Decreto de la Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Zaragoza las bases de la convocatoria del concurso interno de traslados para la provisión de puestos de trabajo vacantes de Auxiliar Administrativo de Administración General. La Base sexta regulaba los méritos a baremar señalando lo siguiente:

“Será objeto de valoración la antigüedad en plaza de Auxiliar de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza, a razón de 0,10 puntos por año, hasta un máximo de 3 puntos.

A igualdad de puntos se valorará la antigüedad en otra plaza del Ayuntamiento de Zaragoza, y si el empate persistiera se tendrá en cuenta el número de orden en el proceso selectivo por el que se accedió a la plaza de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de Zaragoza.

Se entenderá por antigüedad la reconocida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70/1987, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos”.

Tercera.- El artículo 1 de la Ley 70/1987, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos, señala, literalmente, lo siguiente:

“1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en

calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.”

Cuarta.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), regula los procedimientos de movilidad del personal funcionario previendo, en primer lugar, que los mismos deberán basarse en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El artículo 79 desarrolla el concurso, procedimiento normal de provisión, que consistirá en la valoración de *“los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico”*.

A su vez, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional del personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, dedica el Capítulo II del Título I a la regulación del concurso para la provisión de puestos de trabajo. Señala el Artículo 10 que las convocatorias del procedimiento deberán contener, entre otros aspectos, los méritos específicos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas y la composición de las Comisiones de Valoración. En cuanto a los méritos a valorar para la resolución del concurso, indica el artículo 14 lo siguiente:

“1. En los concursos únicamente podrán valorarse los méritos alegados que se ajusten a las características de los puestos ofrecidos, la posesión de un determinado grado personal, el trabajo desarrollado en puestos anteriores, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la docencia y la antigüedad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sólo podrán valorarse los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto siempre que guarden relación con las funciones asignadas a los mismos, que se determinen en las respectivas convocatorias.

b) El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo en función de su posición en el intervalo del Cuerpo o Escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos.

c) La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, bien teniendo

en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, o bien en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos en los puestos anteriormente desempeñados.

d) Únicamente se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento expresamente incluidos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo.

En todo caso, la actividad docente realizada en materia de formación y perfeccionamiento se valorará incrementando en un 75% la puntuación otorgada por la Comisión de Valoración al curso específico de que se trate.

e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación en atención a los Cuerpos o Escalas en que se hayan desempeñado los servicios.

...

3. La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder en ningún caso del 40 por 100 de la puntuación máxima total ni ser inferior al 10 por 100 de la misma.

4. En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada a los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo, por el orden expresado. De persistir el empate se acudirá a la fecha de ingreso como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala desde el que se concurra y, de ser la misma, al número obtenido en el proceso selectivo.

5. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación, salvo que dichos datos obren en poder de la Administración y así se especifique en la convocatoria. En los procesos de valoración podrán recabarse formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria, para la comprobación de los méritos alegados..."

Quinta.- La convocatoria de concurso objeto de análisis en esta resolución establece como mérito a valorar únicamente la antigüedad en plaza de Auxiliar de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza. Al respecto, podemos aludir a dos cuestiones:

En primer lugar, y tal y como hemos indicado, el EBEP establece que los procedimientos de movilidad del personal funcionario deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para determinar dicho mérito y capacidad, el Decreto 80/1997 desarrolla un procedimiento que permite entrar a valorar diferentes aspectos: la antigüedad, el grado personal consolidado, valoración de méritos específicos vinculados a la plaza a la que se concursa (como el trabajo desarrollado en puestos pertenecientes al área funcional o sectorial del puesto convocado), cursos de formación y perfeccionamiento, etc. En cambio, las bases aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza para la provisión de puestos de Auxiliar Administrativo de Administración General únicamente tienen en cuenta el mérito de la antigüedad.

Sin entrar en ámbitos reservados a la potestad discrecional de autoorganización de la Administración, consideramos que considerar únicamente la antigüedad para la adjudicación de los puestos resulta un criterio insuficiente para determinar el mérito y capacidad del personal que participe en el concurso. Por ello, nos permitimos dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerirle que en concursos futuros para la movilidad interna tome en consideración otros méritos, -en línea con lo señalado en el Decreto 80/1997-, garantizando así el respeto a los principios que, conforme al EBEP, deben regir los procedimientos de provisión de puestos.

En segundo lugar, las Bases objeto de revisión valoran, únicamente, la antigüedad adquirida en plazas de Auxiliar de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza. Por un lado, ello parece ir en contra de lo establecido por las propias bases, que remiten a lo establecido en la ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos. Precisamente dicha norma persigue el reconocimiento a todos los funcionarios de los servicios prestados en cualquier administración pública, independientemente de la condición en virtud de la cual dichos servicios se prestaron (funcionario de carrera o interino, contrato laboral, contrato administrativo, etc.). Tal objeto no parece casar con la limitación de la antigüedad valorada a la prestada como Auxiliar de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza.

Por otro lado, la jurisprudencia parece ser clara en este sentido. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 281/1993, de 27 septiembre, constató lo siguiente:

“...la relevancia conferida a un mérito sólo alegable por determinados candidatos situaba a éstos en una posición de privilegio frente a los restantes concursantes, predeterminando en su favor la resolución del concurso convocado. Aun cuando, en principio, la atribución de semejante relevancia a un solo mérito no tiene por qué contrariar las exigencias del principio constitucional de igualdad, tal principio padece irremediabilmente cuando, como es ahora el caso, el mérito en cuestión no evidencia en los concursantes que pueden acreditarlo una cualidad objetiva que, por su relevancia para el desarrollo de los cometidos de cuyo ejercicio se trata con la plaza objeto de concurso, merezca hacer a sus titulares acreedores del puesto ofertado. La experiencia es, desde luego, un mérito, y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es

contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se cohonesta perfectamente con el art. 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Con todo, contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desafortadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento”.

Continúa señalando el Alto Tribunal que “toda vez que diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad”.

Es decir, valorar como mérito la antigüedad adquirida en una determinada Administración exclusivamente vulnera, a juicio del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que, como hemos señalado, debe regir los procedimientos de provisión de puestos. Por ello, nos permitimos sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que en futuros concursos internos de traslados, al incluir entre los méritos la antigüedad no la restrinja a la adquirida en el Ayuntamiento de Zaragoza, sino que valore toda la experiencia adquirida independientemente de la Administración en la que se han prestado servicios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe convocar procesos de movilidad para la provisión de puestos de trabajo vacantes en los que se valore no sólo la antigüedad, sino también otros méritos, reflejando con ello de manera suficiente el mérito y capacidad de los aspirantes. Igualmente, debe valorarse la experiencia adquirida en cualquier Administración Pública, y no sólo en puestos del propio Ayuntamiento de Zaragoza, garantizando así el respeto al principio de igualdad.

Respuesta de la administración.

Con fecha 25 de septiembre de 2012 el Ayuntamiento de Zaragoza remitió escrito en el que señalaba que “*quedaba enterado*” de la sugerencia realizada.

18.3.13. EXPEDIENTE DI-1330/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, quien en junio de 2011 superó proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Ayuntamiento de Zaragoza, por el turno reservado a personas con discapacidad. Tal y como se informaba, como consecuencia de la superación del proceso y el acceso a la condición de funcionaria de carrera se le asignó puesto en el Área de Servicios Públicos, sita en la Plaza del Pilar de Zaragoza. No obstante, por indicación expresa del Jefe del Departamento de Servicios Públicos y del Jefe de Servicios Sociales Comunitarios se le encomendó el desempeño de un puesto de trabajo en el CMSS de San Pablo, en centro sito en la Calle Heroísmo. Dado que la interesada consideraba que le correspondía el desempeño de la plaza que se le asignó con motivo de su nombramiento como funcionaria de carrera, solicitó por escrito que se regularice su situación y se le adscriba al puesto de trabajo en el Área de Servicios Públicos, en la Plaza del Pilar.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

De la información obrante en poder de esta Institución, se desprende lo siguiente. A participó en proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos, escala de Administración General, subescala Auxiliar, en turno libre reservado a personas con discapacidad convocado por Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de enero de 2010.

Consta que una vez concluido el proceso selectivo, se ofertó a los aspirantes que lo habían superado un listado de plazas vacantes a elegir, conforme a lo establecido en la base 9ª. 2 de la convocatoria, que prevé que *“los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los puestos de trabajo que se oferten para su provisión se adjudicarán por concurso, cuyo mérito será la mayor puntuación final obtenida en el proceso selectivo”*. La interesada escogió, y le fue adjudicado, el puesto ofertado en el Departamento de Servicios Públicos (número de plaza 4122).

En consecuencia, por Decreto de 24 de junio de 2011 de la Concejalía Delegada de Régimen interior del Ayuntamiento se nombró a A funcionaria de carrera en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, escala de Administración General, subescala Auxiliar, con destino en la plaza ..., adscrita al Departamento de Servicios Públicos.

Según se ha informado a esta Institución, con fecha 7 de julio de 2011, y previa instrucción verbal de responsables orgánicos de los Departamentos de Servicios Públicos y de Servicios Sociales, se dispuso que A pasase a desempeñar sus servicios en el puesto con número de plaza 3859, adscrito al Departamento de Servicios Sociales. No consta la tramitación de procedimiento administrativo alguno para acordar dicho cambio de puesto de trabajo.

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula la adquisición de la condición de funcionario de carrera en el artículo 62, señalando que se adquiere por el cumplimiento de una serie de requisitos:

- “a) Superación del proceso selectivo.*
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.*
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.*
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.”*

La toma de posesión en plazo de la plaza que corresponda es requisito sine qua non para la adquisición de condición de funcionario de carrera. En similares términos se pronuncia la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que en su artículo 28 prevé lo siguiente:

“3. Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren

idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias Escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.”

Así, la normativa aplicable establece que para adquirir la condición de funcionario de carrera es necesario tomar posesión de la plaza; es decir, tomar posesión de un puesto en concreto que ha sido ofertado a raíz de la superación del proceso selectivo. Dicha toma de posesión constituye el acto formal de adscripción del funcionario de carrera a una plaza, consagrando con ello su derecho a un puesto de trabajo, garantía básica del derecho a la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera reconocido en el apartado a) del artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuarta.- En el supuesto analizado, A tomó posesión del puesto vacante con número de plaza ..., adscrito al Departamento de Servicios Públicos. El principio de inamovilidad en la condición de funcionario de carrera exige que para desplazar a la interesada de dicho puesto es preciso acudir a los instrumentos establecidos en la normativa aplicable; sea por aplicación de los mecanismos propios de la carrera administrativa (concurso de traslados, promoción interna, etc.), sea por recurso a instrumentos de carácter organizativo (comisiones de servicio, etc.). No obstante, ello debe hacerse siempre con pleno respeto a las garantías y procedimientos fijados en la Ley.

Por consiguiente, la adscripción de la interesada a un puesto de trabajo diferente a aquel en el que tomó posesión sin el respeto a los referidos mecanismos legales, que amparan su inamovilidad como funcionaria pública, puede constituir una vulneración de sus derechos como empleada pública.

Quinta.- En la misma línea, la base 9 de la convocatoria preveía que *“los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los puestos de trabajo que se oferten para su provisión se adjudicarán por concurso, cuyo mérito será la mayor puntuación final obtenida en el proceso selectivo”*. Tal y como se refleja en el Decreto de 24 de junio de 2011 de la Concejalía Delegada de Régimen interior del Ayuntamiento, A obtuvo la mayor puntuación en su turno de acceso al cuerpo de Auxiliares Administrativos, por lo que se le debía adjudicar el puesto de trabajo en primer lugar. De ahí que le correspondiese el puesto con número La posterior adscripción a otra plaza diferente de nuevo conculca los derechos de la interesada derivados de su participación en el proceso selectivo referido, y pueden implicar una vulneración de las bases del mismo.

Por todo lo expuesto, debemos dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza para recomendar que adscriba a A al puesto de trabajo en el que tomó posesión al ser nombrada funcionaria de carrera en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, escala de Administración General, subescala Auxiliar; es decir, la plaza ..., adscrita al Departamento de Servicios Públicos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza que adscriba a A al puesto de trabajo en el que tomó posesión al ser nombrada funcionaria de carrera en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, escala de Administración General, subescala Auxiliar; es decir, la plaza nº ..., adscrita al Departamento de Servicios Públicos.

Respuesta de la administración.

La recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, según se señaló en escrito de fecha 20 de agosto de 2012, si bien se realizaron las siguientes consideraciones:

“No obstante, y a la vista de dicha queja, es necesario matizar diferentes errores y aclaraciones, con el ánimo de colaborar con dicha Institución.

En primer lugar, dicha persona eligió una plaza denominada Área de Servicios Públicos, no Departamento de Servicios Públicos.

En segundo lugar, según Decreto de la Alcaldía de 13 de junio de 2011, por el que se establecía la estructura orgánica de la Administración del Ayuntamiento de Zaragoza y se adscribían los organismos públicos municipales, la administración del Ayuntamiento quedaba estructurada entre otras, por el Área de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud y dentro de ella el órgano directivo era el Coordinador General del Área de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud, del que depende este Departamento.

Del mismo modo, por Decreto de Alcaldía de 4 de octubre de 2010, por el que se establecía la organización y estructura pormenorizada de las Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, el Área de Acción Social y Servicios Públicos, se dividía en diferentes órganos y unidades, pero su emplazamiento no era Plaza del Pilar, puesto que dichas unidades tienen distintos emplazamientos entre los que podemos citar:

*Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética, sita en Casa Jiménez, 5
o Servicio de Movilidad, sita en C/ Albareda, 4*

*Instituto Municipal de la Salud Pública, sita en Cogullada s/n
Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, sita en Valle de
Broto, o Servicios Sociales Comunitarios, sito en Plaza San Carlos, 4
Servicios Sociales Especializados, sito en Plaza San Carlos, 4
Servicio de Juventud, sito en Plaza San Carlos, 4*

*De dicha Área, por el momento, tan sólo se hallan ubicados en Plaza del Pilar:
Departamento de Servicios Públicos
Servicio Jurídico Servicios Públicos
Oficina Municipal de Información al Consumidor y Junta Arbitral del Consumo*

En ninguna de estas tres últimas unidades, sitas en Plaza del Pilar, había plaza vacante en el listado para toma de posesión de los auxiliares administrativos del proceso selectivo indicado, pues en el proceso selectivo para la provisión de 37 plazas de auxiliar administrativo, mediante ingreso por el turno libre ordinario (anterior al turno de minusválidos y al turno de concurso-oposición de auxiliares administrativos), fueron elegidas las dos plazas vacantes del Servicio Jurídico de Servicios Públicos y la única plaza de auxiliar administrativo en el Departamento de Servicios Públicos fue cubierta como consecuencia del concurso de traslados interno convocado por Decreto de la Concejalía delegada de Régimen Interior de fecha 6 de mayo de 2011, anterior a la toma de posesión de los auxiliares administrativos de los tres procesos selectivos.

Tras consultar desde la Coordinación del Área a los diferentes servicios del Área de Régimen Interior para conocer el lugar donde se debía incorporar dicha funcionaria, tras la elección de la plaza denominada "Área de Servicios Públicos", tratándose de un puesto no singularizado y no existiendo ninguno con tal denominación, la respuesta fue siempre en el sentido de que podía ser adscrita a cualquiera de los servicios del Área de Acción Social y Servicios Públicos.

Es por lo que, a tras la consulta a Régimen Interior y analizadas las necesidades de los diferentes servicios del Área de Acción Social y Servicios Públicos, A fue adscrita al Servicios Sociales Comunitarios, con el visto bueno del Jefe de dicho servicio y del Jefe del Departamento de Servicios Públicos.

En conclusión, la afirmación de la funcionaria de que la plaza elegida estaba en la Plaza del Pilar, no resultaba ser cierta. Y por tanto, resultaba imposible aceptar la recomendación de la Resolución de fecha 12 de enero de 2012, de adscribir a dicha persona en el Departamento de Servicios Públicos, al no existir plaza vacante en dicho Departamento a la fecha de la toma de posesión de los auxiliares administrativos del proceso selectivo aludido. La única plaza existente en 2011, fue adjudicada por concurso de traslados interno y Decreto de 6 de mayo de 2011.

Con la publicación del Decreto de Alcaldía de 20 de abril, por el que se establece la organización y estructura pormenorizada de las Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, que se adjunta, las Áreas de Gobierno son las siguientes:

Área de Alcaldía

Área de Presidencia, Economía y Hacienda.

Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamiento y Vivienda.

Área de Servicios Públicos y Movilidad.

Área de Cultura, Educación y Medio Ambiente.

Área de Participación Ciudadana y Régimen Interior.

Área de Acción Social y Deportes.

Teniendo en cuenta la nueva distribución de las áreas del Ayuntamiento de Zaragoza, la recomendación del Justicia relativa a la Queja Di-1330/2011-4, la petición de la interesada y tras consultarlo con el Área de Participación Ciudadana y Régimen Interior, se acordó que por necesidades del servicio, A fuese adscrita en mayo de 2012, al Servicio Jurídico de Servicios Públicos, dentro del Área de Servicios Públicos y Movilidad, con la conformidad de la reclamante y donde presta sus servicios desde entonces, sito en la actualidad el la Plaza del Pilar, nº 18.”

18.3.14. EXPEDIENTE DI-1869/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teruel perteneciente al cuerpo de Arquitectos de Administración Especial, quien desde el 25 de febrero de 2008 hasta el 20 de septiembre de 2011 estuvo desempeñando funciones en comisión de servicios inter-administrativa en otra Administración. Señalaba el escrito de queja que con fecha 19 de septiembre de 2011 el empleado referido presentó solicitud de reingreso en el Ayuntamiento de Teruel; no obstante, su petición no había sido resuelta.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que se señalaba que con fecha 23 de noviembre de 2011 se emitió Decreto de Alcaldía por el que se desestimaba la solicitud de reingreso de A. La Administración adjuntaba copia de dicha resolución, en la que se señala, literalmente, lo siguiente:

“...por escrito con número de registro de entrada en este Ayuntamiento nº 8037, de fecha 19 de septiembre de 2011, A, Funcionario del Ayuntamiento de Teruel, en situación administrativa de Servicios en otras Administraciones Públicas desde el 18 de agosto de 2009, solicita a la Alcaldía-Presidencia la reincorporación al servicio activo.

Con posterioridad, el 3 de octubre de 2011, A presenta nueva documentación, aduciendo un cese en el puesto de libre designación ocupado por él en la Generalitat Valenciana, con efectos de 30 de septiembre de 2011. En este escrito, solicita igualmente que el reingreso se produzca aplicando la normativa prevista para la adscripción provisional, en la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Los días 17 y 19 de octubre de 2011 reitera solicitud en términos parecidos, exigiendo el reingreso en la Gerencia Municipal de Urbanismo y presentando documentación contradictoria con la situación administrativa alegada.

Los días 24 y 25 de octubre A aporta nueva documentación y solicita del Departamento de Personal y Servicios Generales la remisión de la solicitud de informes realizada a Generalitat Valenciana y Gerencia Municipal de Urbanismo.

Por último, el día 28 de octubre de 2011, el interesado hace entrega de nueva documentación en el Registro General del Ayuntamiento de Teruel para ser incluida en el expediente administrativo de referencia.

... La primera dificultad sobrevenida para la resolución del supuesto recurso planteado ha recaído en la determinación de la verdadera situación administrativa de A. Por ello se han solicitado informes a la Generalitat Valenciana, como Administración en la que presta servicios A, de forma y manera que quede absolutamente aclarado la clase de nombramiento del interesado, y su verdadera relación de servicios con su administración de origen, que, en este caso, sería la Generalitat Valenciana. Igualmente se ha consultado a la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre la solicitud de A, ya que es en este Organismo Autónomo donde pretende materializar su reingreso el interesado.

Considerando que el informe de Generalitat Valenciana suscrito el 11 de octubre de 2011 dispone que:

"...

Desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 18 de agosto de 2009 A ha ocupado en comisión de servicios el puesto de trabajo número 9409, de la denominada en aquel momento Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

En fecha 19 de agosto de 2009, en virtud la resolución de 16 de julio de 2009 del entonces Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se ponía fin a la convocatoria número 028/2009, de la Dirección General de Administración Autonómica, por la que se anunciaba para su provisión por el sistema de libre designación, dos puestos de trabajo de naturaleza funcional en la Conselleria, A pasó a desempeñar el puesto de trabajo número 9409, anteriormente referido, con destino definitivo mediante el sistema de libre designación, que ha venido ocupando hasta su cese en el mismo con efectos de 30 de septiembre de 2011 acordado por resolución de 20 de septiembre 2011 de la consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente."

...

Considerando que el 28 de octubre de 2011, A presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Teruel copia de la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Generalitat Valenciana de 6 de octubre de 2011, en la que se deniega la adscripción provisional solicitada por el interesado por no cumplir los requisitos establecidos en la RPT, señalando igualmente que su nombramiento no le ha convertido en funcionario de carrera de la Generalitat, que el artículo 29.2 de la Ley 10/2010 de 9 de julio excluye la posibilidad de integración como personal funcionario de la Generalitat Valenciana a A, y, que como funcionario del Ayuntamiento de Teruel le asiste en todo momento su derecho a reingresar en su administración de origen.

Considerando que el 21 de octubre de 2011 solicitado nuevo informe a la Generalitat Valenciana, reclamando una ampliación de lo ya informado, siendo recibido el mismo el día 14 de noviembre de 2011, sin que podamos observar en el mismo variación alguna de lo ya estipulado en el informe de 11 de octubre y en la anteriormente mencionada resolución de Generalitat Valenciana recibida el 28 de octubre de 2011.

Con la totalidad de la documentación remitida por la Generalitat Valenciana, se infieren una serie de conclusiones respecto a la situación administrativa de A en la mencionada administración autonómica:

1- Que A fue nombrado Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo, mediante el sistema de libre designación, mediante resolución del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de 16 de julio de 2009. Este nombramiento no supone la adquisición por parte del interesado de la condición de funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana.

2- Que A fue cesado en ese puesto de trabajo mediante resolución del Conseller de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de 20 de septiembre de 2011, con efectos del 30 de septiembre de 2011.

3- Que la Dirección General de Recursos Humanos de la Generalitat Valenciana ha rechazado la solicitud de adscripción provisional realizada por A el 11 de octubre de 2011.

4- Que la Generalitat Valenciana ha extinguido la relación de servicios existente con A.

...

Considerando que el artículo 80.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

"Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema."

Considerando que, de forma absolutamente similar, el artículo 103.3 de la Ley de Función Pública de la Comunidad Valenciana 10/2010 de 9 de julio dispone que:

"En los supuestos previstos en los números anteriores, las funcionarias o funcionarios de la administración de la Generalitat que cesen en su puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en el presente título quedarán a disposición del órgano que ostente la jefatura superior de personal donde esté adscrito dicho puesto, que deberá atribuirles el desempeño provisional de funciones

correspondientes a su cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala en tanto se produzca su adscripción provisional. Dicho personal tendrá preferencia sobre el de nuevo ingreso para ocupar un puesto correspondiente a su nivel competencial, siempre que reúna los requisitos del mismo."

Considerando que, con carácter reglamentario, resulta de aplicación en el ámbito autonómico el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana. Este texto establece en su capítulo IV del Título I, artículos 27 a 29, la regulación de la Provisión de Puestos de Trabajo mediante el Sistema de Libre Designación. El artículo 29, regulador de los ceses, establece en sus números 1 y 2 lo siguiente:

El personal designado para ocupar puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrá ser cesado con carácter discrecional por la autoridad u órgano que lo nombró. La motivación de la resolución de cese se referirá á la competencia para adoptarla. El personal cesado en un puesto de libre designación será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo para el que reúna los requisitos, situado en la misma localidad y clasificado con un complemento de destino no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, hasta tanto no obtenga otro con carácter definitivo. Dicha adscripción deberá realizarse antes de que transcurra el plazo establecido en el punto 3 del artículo 52 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

Considerando que, con carácter reglamentario resulta igualmente de aplicación el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, cuyo artículo 58.2 establece que:

Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

El artículo 72 del mismo texto legal establece o siguiente

1.- A los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les

atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

...

2. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

3. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia.

Por todo ello, debemos considerar que A está en una situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas. La situación en el supuesto de cese en el actual puesto de trabajo sería la establecida en los artículos anteriores, es decir, pasará a estar a disposición del órgano que ejerza la jefatura superior de personal donde esté adscrito el puesto de trabajo, que deberá atribuirle el desempeño provisional de funciones correspondientes a su cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala, hasta que se produzca la adscripción provisional a otro puesto de trabajo para el que reúna los requisitos y cuyo componente competencial no sea inferior en más de dos niveles al que tuviera reconocido. En caso de inexistencia de vacantes con el mencionado componente, será adscrito a puestos clasificados en el sucesivo nivel competencial.

...

...se infiere claramente la obligación de la Generalitat Valenciana de proceder a asignar un puesto, vía adscripción provisional o el sistema que se considere oportuno, a A. La Generalitat Valenciana no puede alegar razones de falta de puesto en la RPT o carencia de requisitos del interesado para acceder a una adscripción provisional. La Generalitat debe proporcionar un puesto de trabajo con carácter provisional a A, y éste debe quedar a las órdenes del órgano competente.

Jurisprudencialmente, podemos hacer referencia, entre otras, a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2011, de 26 de noviembre de 2008, 7 de marzo de 2008, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de septiembre de 2007, y de 22 de enero de 2010, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de julio de 2000, y, en el ámbito del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 17 de julio de 2001.

Considerando que el artículo 88.1, de la Ley /2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

"Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencia o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta".

La consecuencia lógica de lo dispuesto en los artículos 80 y 88 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 103 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Comunidad Valenciana, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, es que corresponde la asignación de un nuevo puesto de trabajo a la Administración en la que esté ocupando el puesto de trabajo actual, para el que fue nombrado mediante un procedimiento de libre designación. Esta obligación recae en la Generalitat Valenciana. No obstante, mantendrá un régimen especial respecto del Ayuntamiento de Teruel consistente en conservar su condición de funcionario del mismo y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que éste efectúe, pero no a que sea éste el Ayuntamiento que haya de asignarle un nuevo puesto de trabajo, porque de ser así, esta circunstancia entraría en contradicción con la propia literalidad del precepto, que solo reconoce el derecho a participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo. Esto es lógico si pensamos que cuando fue designado para el puesto de trabajo no cesó en el Ayuntamiento de Teruel por ninguna de las causas legales de pérdida de la condición de funcionario, sino por obtener un puesto de trabajo por libre designación en otro Ayuntamiento. En consecuencia, sigue conservando su condición de funcionario, sin derecho de reserva del puesto de trabajo, ni de nueva adscripción automática, pero sí el de participar en los procedimientos de provisión que en el mismo se convoquen, como así ha dispuesto la norma. E igualmente es lógico si pensamos que ha de ser la Administración responsable de su nombramiento por libre designación la que cargue con las consecuencias del libre cese inherente al mismo, no debiendo la Administración de origen soportar los efectos de una resolución o acuerdo de cese que no ha sido adoptada por sus propios órganos.

Por todo ello, y sin perjuicio de las actuaciones judiciales o administrativas que pudiera llevar a cabo el interesado ante la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento de Teruel no puede considerar extinguida la relación de servicios entre la Generalitat Valenciana y A. El cese en un puesto de libre designación está sujeto a su propia regulación, y ésta determina una serie de obligaciones a las Administraciones. No es un simple cese de personal eventual o de confianza. A ha superado un procedimiento tasado de selección, sometido a convocatoria pública, y ganando un nombramiento mediante el sistema de libre designación. Y aunque la legislación de función pública de la Comunidad Valenciana no atribuya a A la condición de funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana, esta

Administración no puede exonerarse de sus responsabilidades, ya que el régimen de provisión de puestos cese de funcionarios nombrados mediante el sistema de libre designación y régimen de situaciones administrativas no tiene carácter dispositivo para Administración ni para el Personal a su Servicio.

La Resolución de 15 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que establece las reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y asignación de puestos de trabajo, desarrolla lo dispuesto por el artículo 29 bis de la Ley 30/84 de 2 de agosto y artículos 62 y 63 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo. En el caso de aquellas situaciones de reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conllevan el derecho a la reserva de puesto de trabajo, para Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, se establecía que "El funcionario que cese en la relación de servicios que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público (artículo 29.3. a) de la Ley 30/1984), sin perjuicio de la posibilidad de ingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional". Por ello, si consideramos vigente la relación de servicios entre A y la Generalitat Valenciana, no cabe la posibilidad de reingresar mediante una adscripción provisional.

...

Considerando que el artículo 19 del Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo, establece que las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen, en ningún caso, reserva de puesto de trabajo, y los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, salvo lo previsto en el artículo 18.5º.

Considerando que el artículo 15.3º del mencionado Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo, dispone que los funcionarios podrán permanecer en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma, señalando que una vez producido el cese en ella deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Considerando, en resumen, que los efectos previstos por la normativa aplicable para la situación administrativa de Servicios en otras Administraciones Públicas son las siguientes:

- No se producirá reserva de puesto de trabajo.*
- No se producirá devengo de retribuciones.*
- Se computará el tiempo permanecido en dicha situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.*

...

Las reglas establecidas en el artículo 8.4 del Pacto de Funcionarios para la provisión de puestos de trabajo de funcionario de carrera son las siguientes:

"8.4.- El orden de prelación de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo será el siguiente:

- A) Reingreso de excedente*
- B) Provisión de puestos de trabajo mediante concurso de traslados.*
- C) Promoción profesional (interna), siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico.*
- D) Selección del personal (nuevo ingreso)."*

El artículo 9 del Pacto de Funcionarios, relativo a la provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de reingreso de excedentes establece lo siguiente:

"En el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente."

El artículo 91 del EBEP aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril, relativo al reingreso al servicio activo establece que:

"Reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto."

Esta situación nos lleva a lo dispuesto por el aún vigente artículo 29 bis de la Ley 30/84 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la función pública que establece en su apartado 1 lo siguiente:

"El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo."

Considerando que ni la plantilla municipal de funcionarios del Ayuntamiento de Teruel aprobada por Acuerdo Plenario de 11 de marzo de 2011 ni la OEP aprobada el 27 de julio de 2009 incluyen vacante alguna a la que pueda acceder A por vía de un posible concurso de traslados o reingreso de excedentes, no cabe admitir la solicitud de reingreso al servicio activo como Arquitecto de Administración Especial realizada por el funcionario municipal en situación de servicios en otras Administraciones Públicas A, por todas las razones y motivos expuestos hasta el momento.

...Así, en tanto en cuanto A permanezca en situación administrativa de Servicios en otras Administraciones Públicas, su reingreso al servicio activo se

efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo que se realicen conforme a lo establecido en los artículos 8 a 12 del Pacto de Funcionarios del Ayuntamiento de Teruel. La ejecución de la Oferta de Empleo Público está sometida a su propia normativa, y los derechos que respecto a ella puedan tener los funcionarios del Ayuntamiento de Teruel deben ser ejercitados de la forma prevista por el ordenamiento aplicable. El derecho de reingreso de excedentes o el de participar en concursos de traslados, reconocidos por el Estatuto Básico del Empleado Público, no tienen un carácter absoluto, ni suponen una reserva del puesto de trabajo. Suponen que, con motivo de la ejecución de la correspondiente Oferta de Empleo podrán ejercitarse de la forma que se articule, y sometidos a los límites y condiciones que se establezcan. El reingreso deberá ser realizado a través de la pertinente solicitud cursada conforme a las reglas establecidas en la oferta de empleo correspondiente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula en su Título VI las situaciones administrativas incluyendo entre las mismas en el artículo 85 el “servicio en otras administraciones públicas”. Al respecto, el artículo 88 prevé lo siguiente:

“1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

... Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

4. Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas,

obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso.”

A su vez, el artículo 91 regula el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera indicando que *“reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia..., con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto”*.

De conformidad con la disposición Final Cuarta de la Ley, en tanto no se dicte la normativa de desarrollo pertinente se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en el Estatuto.

Segunda.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone en el artículo 235 que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales.”*

El Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, señala en el artículo 19 que *“las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen, en ningún caso, reserva de puesto de trabajo y los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior. No será computable el tiempo permanecido en esta situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.”* Esta norma incluía entre las situaciones de excedencia la voluntaria por prestación de servicios en otras administraciones públicas; situación regulada en el artículo 85 del EBEP en los términos referidos. Así, el pase a la situación de servicios en otras Administraciones Públicas no comporta derecho a reserva de puesto de trabajo.

El Decreto 80/1997, de 10 junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el artículo 4 que *“el reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso y de libre designación o a través de la adscripción provisional a un puesto vacante dotado presupuestariamente”*.

Posteriormente, el artículo 36 desarrolla dicho reingreso, previendo que *“se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”* A continuación, indica lo siguiente:

“2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, cuando existan vacantes adecuadas y lo justifiquen las necesidades del servicio. El puesto así asignado habrá de incluirse necesariamente en la primera convocatoria de provisión y el funcionario adscrito tendrá obligación de participar en la misma, debiendo solicitar el puesto que ocupa provisionalmente y, en su caso, aquellos otros puestos a cuyas características se ajuste. Si no obtuviere destino definitivo, se adscribirá provisionalmente a otro puesto de trabajo, de similares características en la misma localidad.”

En esta línea, el artículo 35 del mismo Decreto regula la adscripción provisional indicando que *“los puestos de trabajo podrán proveerse mediante adscripción provisional en los siguientes supuestos: ...c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36.2 de este Reglamento.”*

En conclusión, la situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas no implica reserva del puesto de trabajo, por lo que el reingreso al servicio activo en la administración de origen del funcionario requerirá su participación en convocatorias para la provisión de plazas por sistema de concurso o libre designación, pudiendo efectuarse el reingreso a través del mecanismo de adscripción provisional, cuando existan plazas vacantes y así lo justifiquen las razones de servicio.

Tercera.- En el supuesto planteado a esta Institución, A, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teruel perteneciente al cuerpo de Arquitectos de Administración Especial, estuvo desempeñando funciones en comisión de servicios ínter-administrativa en la Generalitat de la Comunidad Valenciana desde el 25 de febrero de 2008 hasta el 20 de septiembre de 2011. Con anterioridad al cese en el puesto de libre designación que ocupaba en dicha Administración, que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2011, el funcionario citado solicitó a su Administración de origen, el Ayuntamiento de Teruel, el reingreso al servicio activo.

Respecto a dicha solicitud, el Ayuntamiento de Teruel, en detallado informe, concluye lo siguiente:

A) En primer lugar, que de la normativa aplicable *“se infiere claramente la obligación de la Generalitat Valenciana de proceder a asignar un puesto, vía adscripción*

provisional o el sistema que se considere oportuno, a A. La Generalitat Valenciana no puede alegar razones de falta de puesto en la RPT o carencia de requisitos del interesado para acceder a una adscripción provisional. La Generalitat debe proporcionar un puesto de trabajo con carácter provisional a A, y éste debe quedar a las órdenes del órgano competente.”

B) En segundo lugar, que *“el Ayuntamiento de Teruel no puede considerar extinguida la relación de servicios entre la Generalitat Valenciana y A... aunque la legislación de función pública de la Comunidad Valenciana no atribuya a A la condición de funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana, esta Administración no puede exonerarse de sus responsabilidades.”*

C) En tercer lugar, que *“considerando que ni la plantilla municipal de funcionarios del Ayuntamiento de Teruel aprobada por Acuerdo Plenario de 11 de marzo de 2011 ni la OEP aprobada el 27 de julio de 2009 incluyen vacante alguna a la que pueda acceder A por vía de un posible concurso de traslados o reingreso de excedentes, no cabe admitir la solicitud de reingreso al servicio activo como Arquitecto de Administración Especial realizada por el funcionario municipal”.*

Cuarta.- Analizada la normativa aplicable y la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ciudadano, debemos indicar lo siguiente. Respecto a la obligatoriedad de la Generalitat de la Comunidad de Valencia de adscribir provisionalmente al interesado a un puesto de trabajo en dicha Administración, como consecuencia del cese en el puesto que ocupaba por libre designación, no procede el pronunciamiento del Justicia de Aragón al respecto. De conformidad con lo establecido en la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución, *“para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella.”* Así, no procede que entremos a examinar la adecuación a derecho de la actuación de otra Administración autonómica.

En cualquier caso, sí debe remarcarse que A solicitó, con fecha 19 de septiembre de 2011, el reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Teruel. Se trata de un funcionario de carrera de una Administración en situación de servicio en otra Administración Pública que solicita el reingreso a su administración de origen. Entendemos que no cabe rechazar dicha solicitud so pretexto de que la Administración a la que estaba adscrita tiene obligación de adscribirle provisionalmente a otra plaza. Debemos considerar que dicha obligación es una cuestión diferente, susceptible de ser reclamada directamente, en su caso, ante dicha Administración, y que se sustanciaría en un procedimiento distinto. Pero ello no implica, en ningún caso, que el funcionario citado pierda su derecho a solicitar el reingreso al servicio de su Administración, que en este caso es el Ayuntamiento de Teruel.

Quinta.- En segundo lugar, debemos entrar a analizar la posibilidad y procedimientos aplicables para atender a la solicitud de reingreso de A en el Ayuntamiento de Teruel. Como hemos indicado, caben dos vías: la participación en procedimiento de concurso o de libre designación para la provisión de plazas, o la eventual adscripción provisional a plaza vacante, cuando así lo justifiquen razones de servicio. Señala el Ayuntamiento de Teruel que, en la medida en que no existen plazas vacantes, no cabe recurrir a ninguno de las dos posibilidades. No obstante, según se ha informado a esta Administración existen cuatro plazas vacantes de Arquitecto ocupadas por personal interino en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel.

La adscripción provisional a plaza vacante aparece configurada en la normativa aplicable como una potestad discrecional de la Administración, al poderse acordar cuando así lo justifiquen razones de servicio. Así, nos encontramos ante una decisión de la Administración no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, en el supuesto analizado razones de oportunidad parecen aconsejar que, existiendo plazas vacantes cubiertas por personal interino, procede atender a la solicitud del interesado, adscribiéndole provisionalmente a alguna de las mismas. Ello es así en tanto entendemos que debe prevalecer el derecho al cargo que, en su condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teruel, ostenta A, y en la medida en que la provisión de la plaza por un funcionario de carrera asegura de manera más objetiva y eficaz el respeto a los principios de igualdad y mérito que, conforme a la Constitución, deben regir el empleo público.

En esta línea, la jurisprudencia se pronuncia de manera más taxativa. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 2192/2011, señaló que *“el actor fundamenta su pretensión en el artículo 29.3.c. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, así como en el artículo 16 de su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, reconocedores ambos del derecho al reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria, que si bien no conlleva reserva de plaza, es un derecho accionable a través de una doble vía: o bien participando en los concursos o bien mediante adscripción provisional a un puesto vacante... de la documentación obrante en el expediente y en autos se deduce la existencia de al menos una vacante para un puesto de letrado en el F.O.G.A.S.A. de Palencia al tiempo de tramitarse la solicitud del ahora actor, por lo que la contestación genérica de la Administración demandada afirmando la inexistencia de vacantes ni reúne la debida motivación ni responde a la realidad de los hechos... El funcionario solicitante sí tiene derecho a que la Administración le adscriba a un puesto de trabajo dotado presupuestariamente y no cubierto por funcionario al tiempo de la solicitud. El funcionario ha ejercitado su derecho al reingreso en el servicio activo que ha sido indebidamente denegado por la Administración demandada”*. En similares términos, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco indicó en Sentencia 336/2001, de 23 marzo, que *“existiendo vacantes, la Administración debió siquiera parcialmente estimar la solicitud del recurrente, ofreciendo la posibilidad de que el mismo fuera adscrito al desempeño provisional de una vacante propia de su Cuerpo o Escala, hasta tanto obtenga destino definitivo mediante concurso o libre designación”*.

Así, entendemos que la Administración debe estudiar la procedencia de atender a la solicitud del interesado, adscribiéndole provisionalmente a una de las plazas vacantes de arquitecto en el Ayuntamiento de Teruel.

Sexta.- Por último, la normativa indica que, en cualquier caso, el reingreso al servicio activo deberá producirse de manera definitiva mediante la participación del funcionario en procesos de provisión mediante concurso de traslados o libre designación. Como hemos señalado, existen plazas vacantes cubiertas de manera interina del cuerpo de Arquitectos de Administración Especial en el Ayuntamiento de Teruel. Con el fin de posibilitar el derecho de A a acceder de manera definitiva a un puesto de trabajo, consideramos que procede sugerir a esa Administración que convoque las plazas vacantes referidas para su provisión por procedimiento reglado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Teruel debe convocar las plazas vacantes de Arquitecto de Administración Especial para su provisión por procedimiento reglado.

El Ayuntamiento de Teruel debe valorar la procedencia de adscribir provisionalmente a A a una de las plazas vacantes de arquitecto de Administración Especial en el Ayuntamiento, haciendo efectivo así su derecho al reingreso al servicio activo.

Respuesta de la administración.

Con fecha 27 de febrero de 2012 se recibió escrito del Ayuntamiento de Teruel en el que informaba de que no aceptaba la sugerencia emitida por las siguientes razones:

“Tal como se ha señalado en distintos informes jurídicos y en el Decreto de Alcaldía-Presidencia 1616/2011, el Ayuntamiento de Teruel no tiene en su plantilla plaza vacante de Arquitecto de Administración Especial a la que adscribir al interesado, tal como consta en el expediente administrativo 1237/2011. Pretende el interesado su adscripción a la Gerencia Municipal de Urbanismo, manteniendo el que suscribe el criterio establecido en el Decreto de Alcaldía-Presidencia 1616/2011 de 23 de noviembre al disponer que no hay un derecho preferente de los funcionarios del Ayuntamiento de Teruel, cualesquiera sea su situación administrativa, respecto a las plazas vacantes existentes o que puedan ser ofertadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo. La Gerencia es un Organismo Autónomo

adscrito al área de-Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, y el artículo 23.3 de sus Estatutos dispone que el proceso de selección o de provisión de puestos de trabajo garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Pero ni de la lectura de sus Estatutos ni tampoco de la lectura de los artículos 8 a 12 del Pacto de Funcionarios del Ayuntamiento de Teruel se puede establecer un derecho automático a la participación de los funcionarios del Ayuntamiento de Teruel en los procesos selectivos que inicie la Gerencia. El Ayuntamiento de Teruel puede adscribir a la Gerencia de Urbanismo a personal laboral o funcionario por las razones motivadas que se puedan tener conforme a los artículos 22 y 23 de los Estatutos, pero no tiene obligación de incluir en sus ofertas las plazas de la Gerencia de Urbanismo, puesto que tienen otro régimen de disposición y están sometidas a su propio sistema de OEP, sin perjuicio que dicha OEP o las Bases que desarrollen la misma incluyan como sistema de provisión el reingreso de excedentes del Ayuntamiento de Teruel o posibiliten la participación de funcionarios del Ayuntamiento de Teruel en sus procedimientos de concurso de traslados. De hecho, como es absolutamente conocido, el Ayuntamiento de Teruel y la Gerencia Municipal de Urbanismo aprueban en instrumentos separados sus Ofertas de Empleo Público, Bases de Selección o Bolsas de Trabajo, ya que las necesidades, objetivos o recursos en materia de personal son absolutamente independientes.

... no se ha negado el derecho al reingreso de A, sólo se ha denegado su solicitud en el momento actual por considerar que no concurren los requisitos para ello. En segundo término se considera que el Ayuntamiento de Teruel no debe aducir "pretextos", cuando, a la simple vista de los informes y resoluciones obrantes en el expediente resulta claro que lo aducido son motivos fácticos y jurídicos más que suficientes para fundamentar una resolución.

Por último... el Ayuntamiento de Teruel carece de plazas vacantes u ocupadas por interino a las que asignar al interesado.

En definitiva:

1-No se cumplen los requisitos para la adscripción provisional del interesado.

2-El reingreso del interesado debe producirse, en su caso, a través de su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo que se realicen conforme a lo establecido en los artículos 8 a 12 del Pacto de Funcionarios del Ayuntamiento de Teruel.

3-La Gerencia Municipal de Urbanismo es un organismo autónomo dependiente del Ayuntamiento de Teruel, pero, no hay un derecho preferente de los funcionarios del Ayuntamiento de Teruel, cualesquiera sea su situación administrativa, respecto a las plazas vacantes existentes o que puedan ser ofertadas

por la Gerencia Municipal de Urbanismo. La Gerencia es un Organismo Autónomo adscrito al área de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, y el artículo 23.3 de sus Estatutos dispone que el proceso de selección o de provisión de puestos de trabajo garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Pero ni de la lectura de sus Estatutos ni tampoco de la lectura de los artículos 8 a 12 del Pacto de Funcionarios del Ayuntamiento de Teruel se puede establecer un derecho automático a la participación de los funcionarios del Ayuntamiento de Teruel en los procesos selectivos que inicie la Gerencia.”

18.3.15. EXPEDIENTE DI-1687/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, quien con fecha 24 de abril de 2001 tomó posesión de una plaza de Ingeniero Técnico Informático como funcionario de carrera de la Escala Técnica Media de Administración Especial del Ayuntamiento de Teruel; y que desde el 27 de noviembre de 2007 se encuentra en situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, al ocupar plaza de ...

Señalaba el escrito que con fecha 13 de enero de 2011 el ciudadano solicitó al Consistorio que se procediese a convocar concurso de traslados de la plaza de Ingeniero Técnico Informático vacante en la Plantilla de Funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Teruel, con objeto de reingresar al servicio activo en dicha Administración. No obstante, con fecha 28 de enero de 2011 por Decreto núm. 132/2011 de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Teruel se le denegó la anterior solicitud.

Indicaba el escrito que actualmente en la plantilla del Ayuntamiento de Teruel existe una plaza vacante de Ingeniero Técnico Informático Funcionario de Carrera de Administración Especial, ocupada por personal interino desde el año 2007, y dotada presupuestariamente desde entonces en cada presupuesto municipal. Por ello, el ciudadano solicitaba que se convocase el concurso para la provisión de dicha plaza, permitiendo así a A acceder a un puesto de trabajo en su Administración de origen; o, en su defecto, que se le adscribiese provisionalmente a un puesto de trabajo en los términos previstos en la normativa aplicable.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Asunto de Referencia: Solicitud de información del Justicia de Aragón relativa a la queja realizada por el funcionario municipal en situación de servicios en otras Administraciones A.

En relación con el asunto de referencia, vista la solicitud de información realizada por el Justicia de Aragón respecto a los extremos planteados, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Teruel el 3 de octubre de 2012, desde el

Departamento de Personal y Servicios Generales se pone en conocimiento del Gabinete de Alcaldía lo siguiente:

1-Que, tal como señala el interesado, con fecha 13 de enero de 2011 A solicitó de este Ayuntamiento la pretensión de convocatoria de concurso de traslados, siendo denegada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 132/2011 de 28 de enero.

Presentado por A recurso contencioso-administrativo contra la legalidad de la mencionada resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Teruel en Sentencia nº 102/2011 de 30 de mayo, ratificó la legalidad de la misma, desestimando la pretensión de A.

2- Que el 14 de agosto de 2012, con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Teruel 7528, A ha realizado una solicitud de adscripción provisional, excluyendo expresamente la realización de concurso de traslados, que está siendo tramitada por este Departamento de Personal y Servicios Generales.

Se adjunta copia del Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 132/2011 y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Teruel, nº 102/2011, de 30 de mayo.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Señala el apartado segundo del artículo 15 de la ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, que “*el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo la investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada.*” En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, con fecha 30 de mayo el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Teruel emitió sentencia sobre los aspectos planteados; es decir, acerca de la solicitud de desarrollo de los “*trámites oportunos para el traslado a la plaza vacante de Técnico informático o, en su caso, la convocatoria de concurso de traslados para poder concurrir a dicha plaza vacante.*”. Así, no procede la emisión de sugerencia respecto a los aspectos concretos planteados.

No obstante, de la queja expuesta se derivan determinados aspectos de problemática general que justifican el desarrollo de la potestad de supervisión de esta institución.

Segunda.- En primer lugar, tal y como se indica en el Decreto 132/2011 de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Teruel la plaza de Ingeniero Técnico Informático vacante tras la excedencia por prestación de servicios en el sector público de A y ocupada con

carácter interino fue incorporada a la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Teruel de 2009, aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de julio de 2009 y publicada en el BOP de 11 de agosto del mismo año.

Señala el referido decreto que el 11 de mayo de 2010 se publicó en el BOP de Teruel anuncio del Ayuntamiento relativo a la provisión de puestos de trabajo mediante los sistemas de reingreso de excedentes y concurso de traslados de la Oferta de Empleo Público 2009. Se señala igualmente que dicho anuncio permaneció publicado en el Tablón de anuncios del consistorio entre el 11 de mayo de 2012 y el 15 de junio de 2010; período de tiempo que concluye sin petición alguna relativa a la plaza de Ingeniero Técnico Informático; por lo cual *“en consonancia con lo dispuesto por los apartados c) y d) del artículo 8.4 del Pacto de Funcionarios, procederá la convocatoria de pruebas de selección de personal, bien de nuevo ingreso, bien por promoción interna, destinada a la provisión con carácter de funcionario de carrera de 1 plaza de Ingeniero Técnico Informático.”*

No obstante, transcurridos más de dos años desde dicho anuncio y más de tres desde la publicación de la Oferta de Empleo Público de 2009 del Ayuntamiento de Teruel, la plaza de Ingeniero Técnico Informático no ha sido objeto de procedimiento reglado de selección, permaneciendo ocupada con carácter interino.

Igualmente, consta que desde la referida OEP correspondiente al año 2009, el Ayuntamiento de Teruel no ha aprobado más ofertas públicas de empleo.

Tercera.- Señala el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 17 de abril, que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público... lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional... En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”*. Igualmente, señala la Ley que *“la Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.”*

Es decir, las administraciones públicas deben aprobar anualmente su oferta de empleo público, y ejecutarla en el plazo máximo de tres años. El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, señaló en el artículo 3.1 que *“a lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores”*. Dicho precepto, de carácter básico, supone una efectiva congelación de las OEP para el año 2012; sin perjuicio de lo que pueda ocurrir en futuros ejercicios. No obstante, se trata de una previsión que afecta al año 2012, y que no impide la ejecución de procesos selectivos correspondientes a OEP anteriores. Así, nada ha obstado al

Ayuntamiento de Teruel para aprobar las ofertas correspondientes a los años 2010 y 2011, y para desarrollar los procedimientos selectivos pendientes, como es el analizado.

En este sentido, el Justicia de Aragón ha incidido en reiteradas ocasiones en la necesidad de respetar tanto la obligatoriedad de la aprobación de la OEP anual como los plazos para su desarrollo y ejecución. Así, en Sugerencias 333/2009-4, o 1359/2005-4, emitidas a resultas de queja planteada por el retraso en la ejecución de la oferta de empleo público, se incidió en que en la medida en que la aprobación de la OEP se puede considerar como el primer acto administrativo en el iter que conduce a hacer efectivo el acceso a la función pública (tal y como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1998), la situación planteada conduce a un retraso indebido en todo el modelo que debe hacer efectivo el derecho a acceder a un cargo o empleo público. Ello lleva a consecuencias indeseadas, como una alta tasa de interinidad.

Prueba de los efectos negativos del incumplimiento de plazos y obligaciones y la tasa de interinidad que de ello se deriva es la sentencia de 29 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo, dictada en resolución de recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 18 de mayo de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se declaraba contraria a derecho la OEP de la Diputación General de Aragón aprobada y publicada en 2007, por no haberse incluido en ella la totalidad de las vacantes existentes en tal momento y provistas por interinos. Señala la referida sentencia en su Fundamento Jurídico segundo lo siguiente:

“Ha de acogerse este motivo de casación por las razones siguientes. En primer lugar, como sostiene la recurrente, el derecho de acceso al empleo público es un derecho fundamental de configuración legal, tal como expresamente dispone el artículo 23.2 de nuestra norma constitucional. Pues bien, ha sido en desarrollo de ese derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, que el Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) dispone en su artículo 10.4 que :“ En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización”; y en el apartado 1 de este precepto se dispone que :“ Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera ”.

Por su parte, el artículo 7.4 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón sostiene que “ las plazas ocupadas por interinos serán incluidas en la primera oferta de empleo público que se apruebe, salvo los casos de sustitución de funcionarios”.

... no hay mayor negación del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución que la negación de los procesos públicos de selección legalmente establecidos. Frente a dichos preceptos no cabe admitir los argumentos de la Administración recogidos en la sentencia de que el hecho de no sacar todas las plazas de interinos se debía a la razón de mejorar los procesos selectivos futuros, impidiendo que bajara la calidad de los seleccionados y que en el futuro no pudieran haberse ofertas públicas, al no existir vacantes. Pero ello ocurrirá si los Tribunales calificadores no cumplen con el rigor de la exigencia de la capacidad y mérito necesario a la hora de seleccionar, no teniendo porque cubrirse todas las vacantes en el mismo proceso de selección.”

Entiende el Tribunal Supremo, por consiguiente, que el derecho al acceso al empleo público es un derecho fundamental para cuya efectividad es precisa la oferta de procesos públicos de selección, extremo que no parece haberse cumplido a la vista de la falta de aprobación de ofertas de empleo público y el retraso en la celebración de procesos selectivos por parte del Ayuntamiento de Teruel.

Cuarta.- Por otro lado, del examen del supuesto planteado parece desprenderse un retraso en la celebración de procedimientos ordinarios para la provisión de puestos de trabajo por parte del Ayuntamiento de Teruel. Dicho retraso afecta de manera directa al derecho a la carrera profesional de los empleados a su servicio.

El modelo de carrera administrativa vigente para los empleados públicos del Ayuntamiento de Teruel es el establecido en la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto legislativo 1/1991, de 19 de febrero; fundamentado a su vez en el acordado por la Ley 30/1984, de 20 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en redacción dada por Ley 23/1988, de 28 de julio. Se trata de un sistema vertical, basado en el grado personal del funcionario, que a su vez se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante el tiempo mínimo marcado por la norma.

La adquisición de un grado personal superior requiere necesariamente el acceso a un puesto de trabajo con mayor nivel. Así, encontramos un modelo de carrera administrativa vertical que vincula la progresión profesional con el cambio de puesto de trabajo, haciendo depender a aquél del sistema de provisión de puestos de trabajo.

El artículo 78 del EBEP señala con carácter general que los puestos deben proveerse mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad y publicidad; y señala dos mecanismos: concurso y libre designación. Junto a ellos, existen otros medios de provisión que pueden ser establecidos por las respectivas normas de desarrollo del EBEP. A su vez, la Ley de Función Pública autonómica desarrolla sendos procedimientos en los artículos 31 y siguientes.

A ello, debe añadirse que el Pacto de Funcionarios del Ayuntamiento de Teruel establece en su artículo 8.4 una serie de reglas que afectan al orden de prelación de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo (en primer lugar reingreso de excedentes; a continuación provisión de puestos de trabajo mediante concurso de traslados; promoción interna, siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico; y selección del personal de nuevo ingreso).

En la medida en que la carrera está vinculada al cambio de puesto de trabajo, para que pueda ser efectiva es preciso que se convoquen procesos de movilidad reglados; es decir, concursos. A su vez, y como se ha constatado en el expediente de queja, la convocatoria de concursos de traslados es fundamental para que el personal en situaciones administrativas diferentes al servicio activo que no tienen derecho a la reserva de puesto de trabajo puedan reingresar en su administración de origen, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, Provisión de Puestos y Promoción, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado.

Quinta.- En conclusión, parece apreciarse en el modelo de empleo público adoptado por el Ayuntamiento de Teruel un retraso en la aprobación y desarrollo de sus ofertas de empleo público y en la celebración de procedimientos reglados de provisión de plazas. Este estancamiento en las políticas de personal impide la efectividad de la movilidad profesional de los empleados a su servicio, retrasa el reingreso de funcionarios en situaciones administrativas diferentes al servicio activo que no implican derecho a la reserva de puesto de trabajo y dificulta el derecho al acceso a cargos y empleos públicos conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Así, en la medida en que del supuesto analizado se desprende como problemática general del Ayuntamiento de Teruel el retraso en el desarrollo de procesos selectivos derivados de ofertas de empleo público aprobadas y en la celebración de procesos reglados de provisión de puestos de trabajo, debemos recomendar a esa Administración que adopte las medidas oportunas para facilitar la cobertura reglada de sus plazas vacantes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Teruel debe adoptar las medidas oportunas para facilitar la cobertura reglada de sus plazas vacantes, desarrollando los procesos selectivos derivados de ofertas

de empleo público aprobadas y celebrando procesos reglados para la provisión de puestos de trabajo.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

RECONOCIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIO POR MOTIVOS HUMANITARIOS PARA PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

El Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula aquellas comisiones que tienen por finalidad adscribir a personal docente afectado por situaciones que impliquen una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, siempre que tal disminución de capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. El reconocimiento de dichas comisiones durante el año 2012 ha motivado quejas que han dado lugar a dos pronunciamientos por parte del Justicia de Aragón

18.3.16. EXPEDIENTE DI-1709/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la composición de la Comisión de Valoración de las comisiones humanitarias para el personal docente no universitario. Según se informaba, pese a que el Decreto 20/2000, por el que se regulan dichas comisiones, establece que los miembros de la misma deben ser funcionarios de carrera, la secretaria de la Comisión no ostentaba dicha condición.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada, por parte de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las situaciones personales de extrema gravedad que pudieran afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que, difícilmente podrían tener solución por otra vía, se arbitró un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios sin que en ningún caso pudiera servir de base para la consideración del mismo como una forma extraordinaria de concurso de traslados.

Fue mediante el Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se reguló el procedimiento para autorizar comisiones de servicio por motivos

humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pieza clave de dicho proceso fue la creación de una Comisión de Valoración, centralizada a nivel autonómico, a la cual se atribuyó la función de emitir los informes preceptivos, valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, de modo que sirviera de fundamento a la resolución del órgano competente para autorizar las referidas comisiones, respetando de este modo la uniformidad y objetividad en los criterios que motivan dicha concesión.

La composición de dicha Comisión de Valoración viene regulada en la disposición adicional única del Decreto 20/2000 de la siguiente forma:

La Comisión de Valoración estará integrada por:

- El Director General de Gestión de Personal o persona en quien delegue, que la presidirá.*
- Un funcionario de la Dirección General de Gestión de Personal.*
- Un Inspector de Educación.*
- Un Psicólogo.*
- Un médico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Y hasta un máximo de tres funcionarios, de entre los que se designará a aquel que ostente la condición de Secretario.

Todos ellos, a excepción del Presidente, serán designados por el Director General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera en activo. Igualmente, para cada uno de los miembros se designará un suplente que los sustituirá en supuestos de ausencia o enfermedad. "

Mediante Resolución de 9 de junio de 2011, del Director General de Gestión de Personal, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en su calidad de Presidente nato de la Comisión de valoración, delegó la Presidencia de la citada Comisión de Valoración en A, Jefa de Sección de Personal de Enseñanza Secundaria, F.P. y Enseñanza de Régimen Especial, de la Dirección General de Gestión de Personal, la cual ostentaba hasta entonces la condición de secretaria de la misma.

En fecha 14 de junio de 2011, se reunieron los miembros pertenecientes a la Comisión de Valoración regulada en el Decreto 20/2000, con el objeto de constituir la misma y proceder a la revisión de los expedientes.

Tras el nombramiento de A como Presidenta de la Comisión de Valoración, pasó a ocupar el puesto de Secretaria B, funcionaria interina perteneciente al Cuerpo de Administradores Superiores, quien contaba con una larga y profunda

experiencia en materia de comisiones de servicio por razones humanitarias, ostentando hasta ese momento la condición de Secretaria suplente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 20/2000, de 18 enero, del Gobierno de Aragón, regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicios por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta norma tiene por objeto regular el procedimiento para proveer con carácter temporal, en comisión de servicios por motivos humanitarios, plazas propias de funcionarios de carrera en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La norma establece que el procedimiento para el reconocimiento de dichas comisiones de servicio requiere informe preceptivo de la Comisión de Valoración, cuya composición se regula en la Disposición Adicional Única del Decreto. Señala dicha disposición, literalmente, lo siguiente:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se constituirá una Comisión de Valoración adscrita orgánicamente al Departamento de Educación y Ciencia, a la que se le atribuye, como órgano consultivo, la función de emitir informe en los procedimientos de provisión de puestos propios de funcionarios de carrera en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en comisión de servicios por motivos humanitarios.

La Comisión de Valoración estará integrada por:

- El Director General de Gestión de Personal o persona en quien delegue, que la presidirá.*
- Un funcionario de la Dirección General de Gestión de Personal.*
- Un Inspector de Educación.*
- Un Psicólogo.*
- Un médico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Y hasta un máximo de tres miembros que habrán de ser personal adscrito al Departamento de Educación y Ciencia, de entre los que se designará a aquel que ostente la condición de Secretario.

Todos ellos, a excepción del Presidente, serán designados por el Director General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera en activo. Igualmente, para cada uno de los miembros se designará un suplente que los sustituirá en supuestos de ausencia o enfermedad.”

Así, el Decreto exige, expresamente, que todos los miembros de la Comisión de Valoración reúnan la condición de ser funcionario de carrera en activo.

Segunda.- Tal y como señala la Administración en su informe, el puesto de secretaria de la comisión lo ocupa en este momento una funcionaria interina. Es decir, se trata de un miembro de la comisión que no reúne el requisito fijado en la norma de ser funcionario de carrera.

Señala la Administración que dicha funcionaria interina “*contaba con una larga y profunda experiencia en materia de comisiones de servicio por razones humanitarias*”. No pretendemos poner en tela de juicio la capacidad de la funcionaria señalada para el desempeño de la plaza, y valoramos positivamente que el Departamento haya considerado su experiencia en la materia a la hora de designarla. No obstante, el Decreto 20/2000 es taxativo al exigir la condición de ser funcionario de carrera para formar parte de la Comisión de Valoración. Por consiguiente, la designación de una funcionaria interina como secretaria de la misma vulnera la normativa aplicable.

En conclusión, y en ejercicio de la función que corresponde al Justicia de Aragón de supervisión de la actuación de la Administración para garantizar su adecuación a derecho, nos vemos obligados a dirigirnos a ese Departamento para recomendarle que acuerde una composición de la Comisión de Valoración para las autorizaciones de comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario que sea conforme a la normativa aplicable. Ello implica que todos sus miembros, con la excepción del Presidente, deben ser, necesariamente, funcionarios de carrera en activo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe designar a todos los miembros de la Comisión de Valoración para las autorizaciones de comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario, con la excepción de su Presidente, entre funcionarios de carrera en activo, tal y como exige el Decreto 20/2000, de 18 de enero.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, según se indicó en informe de fecha 13 de febrero de 2012.

18.3.17. EXPEDIENTE DI-442/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a las Comisiones Humanitarias para la provisión de plazas de personal docente no universitario convocadas con fecha 26 de enero de 2012, conforme al Decreto 20/2000 del Gobierno de Aragón. Al respecto, la queja señalaba, literalmente, lo siguiente:

“... el Decreto 20/2000 que regula las comisiones humanitarias en Aragón establece como único motivo para solicitarlas la merma de facultades por motivos de salud del docente que va a solicitarla. Sin embargo, el modelo de solicitud incluye otros motivos de solicitud no incluidos en el Decreto 20/2000 ni en ninguna otra normativa de aplicación... Estos motivos son: agrupación familiar, enfermedad de cónyuge y de familiares.

La realidad es que, a la vista de la normativa de comisiones de servicio de otras comunidades autónomas, este Decreto presenta graves carencias, tanto en lo que se refiere a la enfermedad del docente, posibilidad de tratamiento en otra localidad, etc. como a la ausencia de los motivos de agrupación familiar y enfermedad de familiares que si recogen otras comunidades autónomas como Cataluña, la Comunidad Valencia, Castilla la Mancha, Andalucía o Canarias, que detallan exhaustivamente todos los motivos y un orden de prioridad en los motivos para su concesión, de manera que el docente sepa a qué atenerse y la Administración Educativa tenga una base legal en qué basarse para su concesión o denegación. Además se establece que si concurren las causas se concederán las comisiones en función de la organización y planificación docente, es decir si hay plazas vacantes. La mayoría de ellas han incorporado también la posibilidad que ofrece el Art.3 del Real Decreto 1364/2010 que regula el concurso de traslados estatal de que la Administración Educativa destine "con carácter extraordinario" dentro de su ámbito de gestión a docentes de otras Comunidades Autónomas durante un curso escolar. En base a dicho artículo y regulaciones que se han ido elaborando se están concediendo comisiones de servicio por razones de agrupación familiar, de enfermedad propia o de familiares a funcionarios de carrera que no tienen destino en dichas comunidades. De hecho, es algo que el Estatuto Básico del Empleado Público también recoge, la necesidad de facilitar la movilidad entre las administraciones públicas.”

Por ello, el ciudadano solicitaba que se modifique la normativa aplicable a las comisiones de servicio por motivos humanitarios, estableciendo una “regulación exhaustiva de todos los motivos, prioridades y límites a su concesión, como la

planificación docente y la existencia de plazas vacantes.” Igualmente, planteaba la “regulación y publicidad de otro tipos de Comisiones de Servicio para ocupar puestos y programas concretos”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada por parte de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las situaciones personales de extrema gravedad que pudieran afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que difícilmente pudieran tener solución por otra vía, se arbitró un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios sin que en ningún momento ello pudiera servir de base para la consideración del mismo como una forma extraordinaria de concurso de traslados.

Partiendo de dicha consideración previa, el procedimiento previsto en el Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo.

La manera de articular dicho procedimiento de una forma objetiva, fue mediante la creación de una Comisión encargada de la valoración de las circunstancias concurrentes en cada uno de los casos de solicitud de comisión de servicios por motivos humanitarios, emitiendo informes de carácter preceptivo. Dichos informes sirven de fundamento a la resolución del órgano competente para autorizar dichas comisiones, respetando de esta forma la uniformidad y objetividad en los criterios que motivan su concesión o denegación.

En el escrito de queja presentado, se afirma que “... el Decreto 20/2000 que regula las comisiones humanitarias en Aragón establece como único motivo para solicitarlas la merma de facultades por motivos de salud del docente que va a solicitarla.”

Sin embargo, el artículo 2 de dicha norma establece que “Los solicitantes deberán poseer la condición de funcionarios de carrera del área funcional docente

no universitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y estar afectados por una situación que implique una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de capacidad no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente." En virtud de lo anterior, y como hemos dicho con anterioridad, tras un estudio exhaustivo de cada una de las situaciones individualizadas que se presentan, la Comisión de valoración eleva el correspondiente informe al órgano encargado de resolver.

De este modo, la Comisión de valoración ha informado favorablemente determinados casos de funcionarios docentes que tenían familiares a su cargo afectados por diversas enfermedades, por lo que no es cierta la afirmación realizada por quien interpone la queja de que tan sólo se conceden este tipo de comisiones de servicios por razón de enfermedad propia del docente.

Por otra parte, en relación con la comparativa a la legislación aprobada por otras Comunidades Autónomas, conviene señalar que la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Estatuto de Autonomía de Aragón, otorga las competencias reguladas respecto a la actividad docente a la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo dispuesto en su artículo 73.

En cuanto a la referencia que se hace en el escrito de la queja que aquí se trata, relativa a la necesidad de facilitar la movilidad entre administraciones públicas regulada en el Estatuto Básico del Empleado Público, conviene recordar que la forma ordinaria de provisión de puestos de trabajo en el ámbito docente es mediante el concurso de traslados, por lo que las comisiones de servicio por motivos humanitarios no pueden constituirse como una forma extraordinaria de dicha forma de provisión.

No obstante, dado que la norma de referencia data del año 2000, esta Dirección General de Gestión de Personal ha creído conveniente realizar una actualización de la misma, por lo que existe un proyecto elaborado, el cual está pendiente de ser negociado próximamente con las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación.

Por último, y en relación con la observación que realiza el ciudadano en la queja interpuesta, en la que plantea la posible "regulación y publicidad de otro tipo de comisiones de servicio para ocupar puestos y programas concretos", esta Administración educativa ya realiza, con carácter anual, convocatorias de concurso de méritos para la provisión, en régimen de comisiones de servicios, de determinadas plazas, tanto para el cuerpo de Maestros como para Profesores de Educación Secundaria.

Como ejemplos nombraremos, de manera no taxativa, las siguientes convocatorias realizadas para el curso escolar vigente 2011-2012:

- Resolución de la Dirección General de Gestión de Personal de 8 de junio de 2011 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión, en régimen de comisión de servicios, de 2 plazas de Profesores en el Centro Aragonés de Tecnologías para la Educación (CATEDU).

- Resolución de 6 de junio de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se aprueban las bases y se convoca concurso de méritos para la provisión de plazas en comisión de servicios en escuelas hogar, centros rurales de innovación educativa y residencias para el curso 2011-12.

- Resolución de la Dirección General de Gestión de Personal de 20 de junio de 2011 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan para su provisión en régimen de comisión de servicios, plazas de Maestros y Profesores de Educación Secundaria, de distintas especialidades, para el I.E.S. "María Moliner" de Zaragoza.

- Resolución de 22 de junio de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión, en régimen de comisión de servicios, de una plaza de Maestro en el C.P. "Marcos Frechín" de Zaragoza.

- Resolución de 6 de junio de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión, en régimen de comisión de servicios, de una plaza del Cuerpo de Maestros en convenio con la Organización Nacional de Ciegos (O.N.C.E) para el ámbito de gestión docente de este Departamento.

- Resolución de 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal por la que se convoca concurso de méritos para la provisión en régimen de comisión de servicios, de puestos de trabajo de ciclos formativos para Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el curso escolar 2011/2012."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Decreto 20/2000, de 18 enero, del Gobierno de Aragón, se reguló el procedimiento para autorizar comisiones de servicios por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Señala el artículo 1 de la norma que, a tal efecto, *"se considerará que la comisión de servicios posee motivos humanitarios cuando tenga por finalidad adscribir a funcionarios afectados por situaciones que impliquen una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, a tareas propias de su Cuerpo en plazas*

distintas del destino que se ocupa, siempre que tal disminución de capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente.”

El Decreto regula a continuación el procedimiento para la solicitud, tramitación y reconocimiento de la comisión de servicios por motivos humanitarios para el personal docente no universitario. El mismo requiere iniciación mediante presentación en plazo de solicitud del interesado/a, a través de modelo de instancia oficial aprobado por el órgano competente; el sometimiento a informe de la Comisión de Valoración regulada en la Disposición Adicional primera; y resolución por la Dirección General con competencias en materia de personal docente. En cualquier caso, la autorización de la comisión de servicios por motivos humanitarios requiere dotación presupuestaria suficiente de la plantilla o cupo.

Segunda.- De conformidad con lo señalado en la consideración anterior, en la página web del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aparece publicado el modelo oficial de solicitud de comisión de servicios por motivos humanitarios.

El apartado dos de dicho modelo de instancia recoge como posibles causas de solicitud de comisión humanitaria las siguientes:

- Agrupación Familiar.
- Enfermedad Propia.
- Enfermedad de Hijos o cónyuge.
- Enfermedad de Padres u otros familiares.
- Otros casos.

Igualmente, se establece la documentación a presentar con la solicitud de comisión de servicio por motivos humanitarios; que en el caso de la agrupación familiar, por ejemplo, consiste en libro de familia, acreditación del número de años de separación, acreditación de las circunstancias graves que concurren, y acreditación de la imposibilidad de agrupación familiar en la localidad de destino.

Tercera.- Señala la Administración en el informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información que *“el artículo 2 de dicha norma (en referencia al Decreto 20/2000) establece que “los solicitantes deberán poseer la condición de funcionarios de carrera del área funcional docente no universitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y estar afectados por una situación que implique una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de capacidad no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente.” En virtud de lo anterior, y como hemos dicho con anterioridad, tras un estudio exhaustivo de cada una de las situaciones individualizadas que se presentan, la Comisión de valoración eleva el correspondiente informe al órgano encargado de resolver. De este modo, la Comisión de valoración ha informado favorablemente determinados casos de funcionarios*

docentes que tenían familiares a su cargo afectados por diversas enfermedades, por lo que no es cierta la afirmación realizada por quien interpone la queja de que tan sólo se conceden este tipo de comisiones de servicios por razón de enfermedad propia del docente.”

Así, entendemos que la Comisión de Valoración interpreta el referido artículo 2 en el sentido de que la merma de facultades, físicas, psíquicas o sensoriales, no debe afectar necesariamente al funcionario que solicita la comisión de servicios, sino que puede afectar igualmente a familiares a su cargo, lo que permitiría considerar que concurren las circunstancias para reconocer la comisión. No obstante, consideramos que la dicción literal del Decreto puede dar lugar a interpretaciones diferentes, lo que conlleva riesgos para el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, el modelo de solicitud de comisión de servicios por razones humanitarias acoge como causas de petición circunstancias, -como la agrupación familiar-, que no están recogidas expresamente en la norma. Por ello, a juicio de esta Institución resultaría procedente una redacción de la norma reguladora de las referidas comisiones que limitase las interpretaciones discrecionales, favoreciendo la seguridad jurídica en la regulación de los derechos y situaciones del personal docente no universitario.

En este sentido, la propia Administración señala literalmente que *“dado que la norma de referencia data del año 2000, esta Dirección General de Gestión de Personal ha creído conveniente realizar una actualización de la misma, por lo que existe un proyecto elaborado, el cual está pendiente de ser negociado próximamente con las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación.”* Por ello, y en cumplimiento de la función de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos que el Estatuto de Autonomía de Aragón nos atribuye, nos permitimos dirigirnos a ese Departamento para sugerir el criterio y las medidas que, a nuestro juicio, cabe incluir en la actualización del decreto que se pretende desarrollar.

Cuarta.- A título meramente informativo, y teniendo en cuenta las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de actividad docente, tal y como señala la Administración en su informe, podemos acudir a la normativa comparada para apreciar los términos con que otras Comunidades Autónomas regulan las comisiones analizadas.

Así, la Junta de Castilla y León convocó por resolución de 4 de abril de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, la concesión de comisiones de servicios en atención a situaciones especiales del profesorado de los cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias para el curso escolar 2012/2013, estableciendo, entre otros aspectos a resaltar, la apertura de la convocatoria a funcionarios de la Comunidad Autónoma o de cuerpos docentes de otras administraciones; y la referencia a un amplio elenco de situaciones especiales de los mismos.

Por Resolución de 3 de abril de 2012 de la Dirección General de Personal Docente de la Junta de Extremadura se convocaron las comisiones de servicio de carácter humanitario para personal docente. Dicha regulación prevé diversas causas de concesión (entre ellas la reagrupación familiar); establece la posibilidad de solicitar puestos itinerantes en comisión; regula la previsión de plazas vacantes disponibles a desempeñar a través del mecanismo desarrollado; y establece la disponibilidad del mismo para personal docente de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones.

Por último, el Gobierno de Canarias estableció las normas aplicables para la provisión de puestos de trabajo por personal docente a través de la Orden de 10 de mayo de 2010. Dicha norma regula las comisiones de servicio por motivos humanitarios abierta en caso de enfermedad propia o de familiar tanto a funcionarios de la Comunidad Autónoma como de otras Administraciones, y a continuación regula, como figura específica, la comisión por acercamiento al domicilio familiar, como mecanismo para facilitar la agrupación familiar.

Quinta.- Tal y como hemos señalado, el Decreto 20/2000 presenta algunas carencias y conceptos jurídicos indeterminados que pueden producir situaciones de indefensión para el personal afectado por el mismo. Dichas carencias parecen haber sido atendidas en otras regulaciones de derecho comparado.

Por ello, estimamos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en la revisión del Decreto referido que se está desarrollando se considere la posibilidad de atender a los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, entendemos necesario que se recojan y desarrollen de manera más pormenorizada las situaciones que pueden dar lugar al reconocimiento de una comisión de servicios por motivos humanitarios: agrupación familiar; enfermedad propia; enfermedad de hijos o cónyuge; enfermedad de padres u otros familiares; y otros casos que se estime necesario contemplar.

b) En segundo lugar, creemos que es pertinente la regulación del criterio y procedimiento para la determinación de las vacantes que se prevean ofertar para la cobertura a través de comisiones de servicio por motivos humanitarios. En este aspecto, conviene atender a la existencia de plazas vacantes cubiertas por personal interino y a la oportunidad de que dichas vacantes sean ofertadas, en primer lugar, al personal que tenga la condición de funcionario de carrera, -habiendo demostrado en el correspondiente proceso selectivo el cumplimiento de los requisitos de mérito y capacidad para el acceso a las plazas- y que reúna los criterios fijados para acogerse a una comisión de servicios por motivos humanitarios.

c) Por último, nos permitimos sugerir, -partiendo del respeto a la potestad de auto-organización de la Administración y siempre en función de las necesidades docentes y de personal-, que se estudie la oportunidad de abrir las convocatorias de comisiones de

servicio por motivos humanitarios a personal docente no universitario de otras administraciones, tal y como hacen otras Comunidades Autónomas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de desarrollar la normativa que regula las comisiones de servicio por motivos humanitarios de personal docente no universitario en los términos fijados en la presente resolución.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe el 1 de junio de 2012 señalando que aceptaba de manera parcial la sugerencia emitida. Señalaba la Administración en su escrito lo siguiente:

“Recibida sugerencia del Justicia de Aragón en relación con el expediente de queja DI-442/2012-4, en la que se señala que "El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de desarrollar la normativa que regula las comisiones de servicio por motivos humanitarios de personal docente no universitario en los términos fijados en la presente resolución", tengo a bien manifestarle lo siguiente:

La primera de las sugerencias que se plantean, dice textualmente " ..,entendemos necesario que se recojan y desarrollen de manera más pormenorizada las situaciones que pueden dar lugar al reconocimiento de una comisión de servicios por motivos humanitarios: agrupación familiar; enfermedad propia; enfermedad de hijos o cónyuge; enfermedad de padres u otros familiares; y otros casos que se estime necesario contemplar".

Como ya se informó en el escrito mediante el cual se contestaba a la queja que hoy nos ocupa, desde la Dirección General de Gestión de Personal se está elaborando un borrador de Decreto regulador de las comisiones de servicio por motivos humanitarios, y que a fecha de hoy, se halla en periodo de negociación con las diversas organizaciones sindicales que conforman la Mesa Sectorial de Educación. Así, en el artículo 2 de dicho borrador se recogen las causas que pueden dar lugar a la solicitud de estas comisiones de servicio, regulando de manera pormenorizada las situaciones que pueden dar lugar a ello, y excluyendo de manera

taxativa las solicitudes de comisiones de servicio de carácter humanitario para atender a otros fines diferentes a los regulados en dicho precepto, ni siquiera la reagrupación familiar.

En segundo lugar, continua la sugerencia recibida, "creemos que es pertinente la regulación del criterio y procedimiento para la determinación de las vacantes que se prevean ofertar para la cobertura a través de comisiones de servicio por motivos humanitarios. En este aspecto, conviene atender a la existencia de plazas vacantes cubiertas por personal interino y a la oportunidad de que dichas vacantes sean ofertadas, en primer lugar, al personal que tenga la condición de funcionario de carrera, -habiendo demostrado en el correspondiente proceso selectivo el cumplimiento de los requisitos de mérito y capacidad para el acceso a las plazas- y que reúna los criterios fijados para acogerse a una comisión de servicios por motivos humanitarios. "

En este sentido, conviene informar que ya existe un procedimiento para la determinación de las vacantes que se prevean ofertar para su cobertura a través de las comisiones de servicio por motivos humanitarios.

El artículo 35 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece la adscripción provisional como forma de provisión de puestos de trabajo para determinados supuestos.

De esta manera, al inicio de cada curso escolar, se realiza un estudio de los puestos vacantes existentes en los centros docentes dependientes del Gobierno de Aragón, cuya cobertura se hace precisa para una correcta atención educativa.

Así, mediante Resolución de 2 de junio de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal, se anunció convocatoria para la provisión con carácter provisional o en régimen de interinidad, de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros en centros de ámbito de gestión del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, para el curso escolar 2011/2012. De igual manera, mediante Resolución de 15 de junio de 2011, se realizó la misma convocatoria para los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Las vacantes que se ofertan, se hacen públicas en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, así como en la página web del mismo (www.educaragon.org).

Entre los diferentes colectivos de participantes, se encuentran aquéllos funcionarios de carrera a los que se les haya concedido comisión de servicio por motivos humanitarios en virtud del Decreto 20/2000.

Por último, la última de las sugerencias planteadas a esta Administración educativa establece que "se estudie la oportunidad de abrir las convocatorias de comisiones de servicio por motivos humanitarios a personal docente no universitario de otras administraciones, tal y como hacen otras Comunidades Autónomas. "

En relación con este último punto, y en base a la potestad de autoorganización de la que goza esta Administración educativa, en el borrador del decreto se recoge que el ámbito subjetivo del mismo abarca, única y exclusivamente, al personal docente no universitario que presta sus servicios como funcionario de carrera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por todo lo expuesto, se acepta de manera parcial la sugerencia planteada."

RECONOCIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIO DE CARÁCTER INTERADMINISTRATIVO A PERSONAL ESTATUTARIO DE SERVICIOS DE SALUD.

En el ámbito sectorial del personal estatutario que presta sus servicios en establecimientos sanitarios, a lo largo del 2012 se han planteado numerosas quejas en referencia a la denegación por parte del Servicio Aragonés de Salud de autorización a personal a su servicio para ser adscrito en comisión de servicios de carácter interadministrativo a puestos de trabajo en otras Administraciones (tanto autonómicas como la estatal). Analizando las circunstancias concurrentes, se estimó oportuno formular las siguientes sugerencias:

18.3.18. EXPEDIENTE DI-1700/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, auxiliar de enfermería adscrita al Servicio Aragonés de Salud con plaza en propiedad y residencia en Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que con fecha 20 de julio de 2011 le fue notificada Resolución favorable de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud comunicándole la adscripción en Comisión de Servicios solicitada por la interesada para prestar servicios en Hospital General de la Defensa de Madrid, con fecha de incorporación a dicho puesto prevista para el día 3 de octubre del mismo año. Indicaba la queja que con fecha 28 de septiembre le fue comunicado por el mismo organismo (Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud) que se dejaba sin efecto la referida Resolución de fecha 20 de julio, denegándose con ello la comisión de servicios. Señalaba el escrito igualmente que la Comunidad de Madrid no había puesto ningún impedimento para autorizar dicha Comisión.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase cuáles eran los motivos por los que se había dejado sin efecto la resolución de 20 de julio de 2011 por la que se autorizaba a A la adscripción en comisión de servicios al Hospital General de la Defensa de Madrid; así como que se señalase la posibilidad de que se revocase tal decisión y se volviese a autorizar a la interesada la comisión de servicios.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula las comisiones de servicio en el artículo 39 señalando que *“por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente categoría y especialidad. En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas... Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.”*

En similares términos, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la selección de personal estatutario y la provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, indica en el artículo 55 que *“por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido por ausencia del titular que la tiene reservada, podrá ser cubierta en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal fijo de la correspondiente categoría y especialidad. La comisión de servicios finalizará, en todo caso, por desaparecer las necesidades que la motivaron, por la cobertura reglamentaria de la plaza o puesto, por la reincorporación del titular o por su amortización. Las comisiones de servicio y sus prórrogas se autorizarán por períodos de un año, salvo que expresa y justificadamente se soliciten y concedan por períodos inferiores... Las comisiones de servicio del personal adscrito al Servicio Aragonés de Salud se autorizarán por el Director Gerente del Organismo Autónomo. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen... Los servicios prestados durante el tiempo que dure la comisión de servicios, serán valorados como prestados en la plaza de origen en los diferentes procesos de provisión regulados en el presente Reglamento... El personal en Comisión de Servicios mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen, y percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.”*

Tercera.- Con fecha 20 de julio de 2011 se emitió Resolución del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud por la que se autorizaba a A, personal estatutario con plaza en el Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza, a ocupar en comisión de servicios plaza de Auxiliar de Enfermería en el Hospital General de la Defensa de Madrid, adscrito al Ministerio de Defensa. Posteriormente, se emitió Resolución de 28 de septiembre de 2011, también del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dejaba sin efecto la Resolución de 20 de julio citada, debido a una variación de las circunstancias que motivaron la concesión de la comisión de servicios. No obstante, la resolución no especifica en qué consistió dicha variación.

Consta igualmente que con fecha 4 de octubre de 2011 A presentó escrito dirigido a la Presidenta del Gobierno de Aragón solicitando que se revisase la resolución de 28 de septiembre de 2011, dejándola sin efecto y autorizándose la comisión de servicios. Dicho escrito no ha obtenido contestación de la Administración.

Cuarta.- Consta a esta Institución que A solicitó la comisión de servicios en el Hospital General de la Defensa de Madrid por motivos familiares; con el objeto de poder trasladarse y desarrollar su trabajo en Madrid, donde reside su familia. El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14, entre los derechos individuales de los empleados públicos, el derecho a la “*adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*”. Igualmente, consta que en su momento se aprobó el Pacto de 7 de julio de 2006, entre el Salud y las entidades sindicales, por el que se establecían diversas medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

Es decir, la adopción de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos es uno de los principios rectores del conjunto de derechos reconocidos legalmente a dicho colectivo; extremo que no es ajeno al Servicio Aragonés de Salud, que ha acordado medidas en tal sentido. Entendemos que autorizar el traslado a través de la comisión de servicios ofertada a A, contribuirá a la conciliación de su vida personal y laboral.

Por otro lado, tal y como señala el Decreto 37/2011, “*el personal en Comisión de Servicio... percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.*” Es decir, corresponderá a la Administración de destino el abono, con cargo a su presupuesto, de las retribuciones de la empleada en comisión de servicios. Por tanto, la autorización a A para que pueda ocupar la plaza ofertada en comisión no implica un gasto adicional para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Somos conscientes de que la Diputación General de Aragón, en ejercicio de su potestad de auto-organización, puede optar por autorizar o no la comisión de servicios planteada. Se trata de una decisión discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta

legalidad. No obstante, considerando que la autorización de la comisión facilita la conciliación de la vida personal y profesional de la interesada, y que no implica un gasto adicional a ese Departamento, razones de oportunidad nos llevan a sugerir que se valore la posibilidad de acceder a la solicitud planteada, autorizando a A a desempeñar en comisión de servicios plaza de auxiliar de enfermería en el Hospital general de la Defensa de Madrid.

Quinta.- Por último, tal y como se ha indicado con fecha 4 de octubre de 2011 A presentó escrito dirigido a la Presidenta del Gobierno de Aragón solicitando que se revisase la resolución de 28 de septiembre de 2011, dejándola sin efecto y autorizándose la comisión de servicios; escrito que no ha obtenido contestación de la Administración.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A este respecto, el artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El derecho de petición aparece desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Indica el artículo 1 de la ley que *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario”*. Para el ejercicio de este derecho, señala el artículo 7 que *“recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos*

previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte”.

En el supuesto de que proceda la inadmisibilidad de la petición, conforme a lo previsto en la Ley, la misma se deberá declarar de forma expresa y motivada en el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En el supuesto de entenderse admisible la petición, una vez admitida a trámite la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Por último, conforme al artículo 11 “*cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general*”.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

En conclusión, debemos recordar a la Administración la obligación de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo al interesado lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por éste.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón que valore la oportunidad de autorizar a A para desempeñar en comisión de servicios plaza de auxiliar de enfermería en el Hospital General de la Defensa de Madrid.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo que resuelva de forma expresa y notifique en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por los ciudadanos.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, según se indicó en informe de fecha 9 de agosto de 2012.

18.3.19. EXPEDIENTE DI-2016/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, auxiliar de enfermería adscrita al Servicio Aragonés de Salud con plaza en propiedad en el Hospital de Barbastro. Señalaba el escrito de queja que dicha ciudadana, ..., solicitó en su día una comisión de servicios para desempeñar sus funciones en ..., con el fin de poder atender a sus padres, que viven en esa localidad y que presentan considerables problemas de movilidad. La comisión de servicios había sido informada favorablemente por la Xunta de Galicia, pero el expediente administrativo estaba pendiente de resolución de la Diputación General de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase cuál era la postura de esa Administración en relación con la autorización para el traslado de A al servicio de salud gallego, con el fin de que pudiese atender al cuidado de sus padres y facilitar así la conciliación de su vida personal y profesional.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula las comisiones de servicio en el artículo 39 señalando que “por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente categoría y

especialidad. En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas... Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.”

En similares términos, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la selección de personal estatutario y la provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, indica en el artículo 55 que “por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido por ausencia del titular que la tiene reservada, podrá ser cubierta en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal fijo de la correspondiente categoría y especialidad. La comisión de servicios finalizará, en todo caso, por desaparecer las necesidades que la motivaron, por la cobertura reglamentaria de la plaza o puesto, por la reincorporación del titular o por su amortización. Las comisiones de servicio y sus prórrogas se autorizarán por períodos de un año, salvo que expresa y justificadamente se soliciten y concedan por períodos inferiores... Las comisiones de servicio del personal adscrito al Servicio Aragonés de Salud se autorizarán por el Director Gerente del Organismo Autónomo. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen... Los servicios prestados durante el tiempo que dure la comisión de servicios, serán valorados como prestados en la plaza de origen en los diferentes procesos de provisión regulados en el presente Reglamento... El personal en Comisión de Servicios mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen, y percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.”

Tercera.- Según se ha indicado a esta institución, en su día la Xunta de Galicia informó favorablemente la comisión de servicios a través de la cual A podría ocupar una plaza vacante en ... No obstante, el Servicio Aragonés de Salud no ha adoptado ninguna resolución al respecto, estando pendiente la citada comisión de su autorización.

Cuarta.- Consta igualmente a esta Institución que A solicitó la comisión de servicios en ..., por motivos familiares: con el objeto de poder trasladarse a dicha ciudad donde residen sus padres, que presentan considerables problemas de movilidad.

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14, entre los derechos individuales de los empleados públicos, el derecho a la “adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”. Igualmente, consta que en su momento se aprobó el Pacto de 7 de julio de 2006, entre el Salud y las entidades sindicales, por el que se establecían diversas medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

Es decir, la adopción de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos es uno de los principios rectores del conjunto de derechos reconocidos legalmente a dicho colectivo; extremo que no es ajeno al Servicio Aragonés de Salud, que ha acordado medidas en tal sentido. Entendemos que autorizar el traslado a través de la comisión de servicios ofertada a A, contribuirá a la conciliación de su vida personal y laboral.

Por otro lado, tal y como señala el Decreto 37/2011, “el personal en Comisión de Servicio... percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.” Es decir, corresponderá a la Administración de destino, en este caso la Xunta de Galicia, el abono, con cargo a su presupuesto, de las retribuciones de la empleada en comisión de servicios. Por tanto, la autorización a A para que pueda ocupar la plaza ofertada en comisión no implica un gasto adicional para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Somos conscientes de que la Diputación General de Aragón, en ejercicio de su potestad de auto-organización, puede optar por autorizar o no la comisión de servicios planteada. Se trata de una decisión discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, considerando que la autorización de la comisión facilita la conciliación de la vida personal y profesional de la interesada, y que no implica un gasto adicional a ese Departamento, razones de oportunidad nos llevan a sugerir que se valore la posibilidad de acceder a la solicitud planteada, autorizando a A a desempeñar en comisión de servicios plaza de auxiliar de enfermería en el ...

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón que valore la oportunidad de autorizar a A para desempeñar en comisión de servicios plaza de auxiliar de enfermería en ...

Respuesta de la administración.

La Sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, según se indicó en informe de fecha 14 de junio de 2012.

III RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.

PUBLICACIÓN ACTUALIZADA EN BOLETÍN OFICIAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

En relación con queja por la falta de publicación actualizada en el diario oficial correspondiente de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.20. EXPEDIENTE DI-904/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Zaragoza por un grupo de trabajadores que habían estado desempeñando sus servicios en ese Consistorio en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, como interinos, y que habían participado en el concurso-oposición para el acceso a dicho cuerpo. Entre otras consideraciones, en dicho escrito se solicitaba la publicación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento con la determinación de la situación de las plazas (vacantes, reservadas, etc.).

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase si se había previsto la publicación actualizada de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento con los datos a que se refiere el grupo de ciudadanos en su escrito

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Primero.- Plazas de Plantilla-

Según consta en Plantilla municipal aprobada por el Pleno en sesión de 28-1-2011 (BOP nº 25 de 2-2-2011), en la plantilla de funcionarios figuran dotadas 263 plazas integradas en la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, y en la plantilla de personal laboral 2 plazas.

En cumplimiento de la legalidad vigente y de las propias Sugerencias formuladas por el Justicia de Aragón, las indicadas plazas se encuentran debidamente identificadas mediante un código numérico.

Segundo.- Oferta y convocatoria de procesos selectivos.

A la vista de la situación vacante de plazas de Auxiliar Administrativo, se ha procedido a la oferta y convocatoria de los procesos selectivos siguientes:

-Oposición turno libre ordinario para la provisión de 37 plazas de la plantilla de funcionarios ampliadas hasta 41 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del EBEP y bases de la respectiva convocatoria.

-Oposición turno libre de reserva para aspirantes discapacitados para la provisión de 9 plazas de la plantilla de funcionarios.

-Concurso-oposición para la provisión de 41 plazas, de las cuales 40 corresponden a la plantilla de funcionarios y 1 a la plantilla laboral, y ampliadas hasta 45 (3 plantilla funcionarios y 1 plantilla laboral), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del EBEP y bases de la respectiva convocatoria.

Tercero.- Las 95 plazas ofertadas, debe informarse que al iniciarse los procesos se encontraban provistas por funcionario interino/personal laboral interino.

A fecha actual no hay ningún funcionario interino o contratado laboral temporal en plaza vacante y constan 14 plazas vacantes.

Cuarto.- Puestos de trabajo.

Simultáneamente y con carácter previo a la toma de posesión de los nuevos funcionarios se ha procedido a la convocatoria de concurso interno de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Auxiliar Administrativo.

Quinto.- Ordenación de los ceses del personal interino/laboral temporal.

A la vista de los procesos de acceso y de provisión citados, y resultando que al inicio de la adjudicación de puestos de trabajo (junio 2011) restaban 92 funcionarios/laborales temporales (3 habían renunciado voluntariamente), se ha actuado de la forma siguiente:

1º.- revocación y cese de 25 interinos por cuanto su puesto de trabajo ha sido solicitado y provisto por funcionario de carrera como consecuencia del concurso interno de méritos.

2º.- revocación y cese de 21 interinos por cuanto su puesto de trabajo ha sido solicitado y provisto por funcionario de carrera de nuevo ingreso proveniente de la oposición turno libre ordinario y tras la adjudicación de puestos de trabajo de conformidad con lo previsto en la base novena de la respectiva convocatoria (concurso según calificación).

3º.- revocación y cese de 8 interinos por cuanto su puesto de trabajo ha sido solicitado y provisto por funcionario de carrera de nuevo ingreso proveniente de la oposición reserva discapacitados y tras la adjudicación de puestos de trabajo de conformidad con lo previsto en la base novena de respectiva convocatoria (concurso según calificación).

4º.- revocación y cese de 38 interinos por cuanto su puesto de trabajo ha sido solicitado y provisto por funcionario de carrera/personal laboral fijo de nuevo ingreso proveniente del concurso-oposición y tras la adjudicación de puestos de trabajo de conformidad con lo previsto en la base novena de la respectiva convocatoria (concurso según calificación).

Sexto.- En cada uno de los 92 expedientes de revocación y cese de personal interino o temporal, consta diligencia en la que figura expresamente el nombramiento de funcionario de carrera para el desempeño del puesto de trabajo provisto y desempeñado de forma interina hasta julio de 2011.

En consecuencia la revocación y cese del personal interino de referencia ha operado de conformidad con las previsiones legales en la materia al constarse la provisión del respectivo puesto de trabajo (hasta junio de 2011 provisto de forma interina y temporal) por funcionario de carrera y como consecuencia de los procesos de provisión de puestos de trabajo (concurso de méritos para funcionarios de carrera y concurso de adjudicación de puestos para funcionarios de nuevo ingreso).

A fecha actual del total de puestos de trabajo previstos, restan 14 puestos de trabajo dotados de las 14 plazas antes citadas vacantes y sin personal interino nombrado...”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, se remitió nuevo escrito solicitando su ampliación indicando con qué fecha se publicó la última relación de puestos de trabajo actualizada del Ayuntamiento de Zaragoza.

Quinto.- El Ayuntamiento dio contestación a nuestra solicitud de ampliación de información mediante escrito en el que señalaba que “... la Relación de Puestos de Trabajo vigente es la aprobada por la Junta de Gobierno de Zaragoza el 17-6-2005. La citada R.P.T. ha sido objeto de sucesivas modificaciones hasta la fecha.” A dicho escrito se adjuntaba hoja en la que se relacionaban las modificaciones, y se especificaba el objeto de la modificación, la fecha de aprobación por el órgano municipal competente y la fecha de publicación en el B.O.P.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Analizado el procedimiento desarrollado por el Ayuntamiento de Zaragoza para la cobertura de plazas vacantes integradas en la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Auxiliares Administrativos a lo largo del año 2011, entendemos que la misma ha resultado correcta y conforme a derecho.

No obstante, de la información facilitada se desprende que la relación de puestos de trabajo (en adelante RPT) vigente data del año 2005, y ha sido sometida a numerosas modificaciones. Así, y en ejercicio de nuestra función de defensa de los derechos

individuales y colectivos, debemos analizar la necesidad de proceder a la publicación actualizada de la RPT.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, indica en el artículo 70 que *“las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”*.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 236 que *“las entidades locales aprobarán anualmente con el presupuesto, e integrado como uno de sus anexos, la plantilla de personal que comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a los funcionarios y los desempeñados por el personal laboral y eventual.”* Igualmente indica que *“las Corporaciones locales formarán y aprobarán la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, de acuerdo con la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas y de la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma. En la misma deberán incluirse, en todo caso, la denominación, características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que le correspondan y requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Por su parte, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en su artículo 17 que *“la Diputación General aprobará, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos, en las que figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan. También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquellos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.”* El apartado tercero del mismo artículo establece expresamente que *“las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón»”*.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, debemos presumir que el artículo citado se mantiene en vigor en tanto no se opone a lo establecido en dicho Estatuto.

A su vez, el Decreto 140/1996, de 26 de julio, por el que se regulan las normas sobre Relaciones de Puestos de Trabajo, señala literalmente en el apartado primero del artículo 5 que “*las relaciones de puestos de trabajo actualizadas se publicarán anualmente en el «Boletín Oficial de Aragón»*”.

Tercera.- La RPT constituye la disposición a través de la cual la Administración, en ejercicio de su potestad de auto-organización, recoge de forma ordenada, sistemática y orgánica todos los puestos que conforman la estructura de puestos susceptibles de ser atendidos por el personal a su servicio. Se trata de un instrumento organizativo en cuya elaboración el ente administrativo cuenta con un considerable grado de discrecionalidad; por ello mismo la RPT se constituye en garantía de la eficacia y en antídoto frente a la imprecisión y la arbitrariedad. Es garantía de eficacia porque una Administración con vacantes no cubiertas o plazas desempeñadas de manera provisional de forma excesivamente prolongada no puede atender debidamente al ejercicio de sus funciones y no garantiza de manera plena y satisfactoria el derecho a la movilidad y a la carrera administrativa del personal a su servicio. A la vez, es antídoto frente a la arbitrariedad ya que la RPT vincula a las Administraciones Públicas. De igual modo, la RPT incide en las expectativas de los ciudadanos en cuanto al acceso al empleo público y en cuanto al respeto de los derechos de los empleados públicos, cuya promoción profesional depende en gran medida del diseño de necesidades de personal a atender plasmado en la relación de puestos.

En este sentido, debemos coincidir con el ciudadano que ha presentado la queja al considerar que una RPT no actualizada no garantiza de modo plenamente satisfactorio los derechos de los empleados públicos. El Estatuto Básico del Empleado Público incluye entre los derechos individuales de éstos, en el apartado c) del artículo 14, el de “*la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación*”. Para hacer efectivo el derecho a la carrera administrativa parece proporcionado garantizar al empleado el acceso a una información veraz y actualizada sobre la estructura organizativa de la Administración, las plazas existentes y su situación, -es decir, si se encuentran provistas reglamentariamente, vacantes o cubiertas de manera provisional-. Y tal y como hemos señalado en el párrafo anterior, la RPT se constituye en herramienta apropiada para este fin. Entendemos que este objetivo, entre otros, justifica las previsiones señaladas respecto a la actualización y publicación de las relaciones de puestos de trabajo. Con ello se refuerza claramente el principio de seguridad jurídica que debe regir, conforme al artículo 1 de la Ley 7/2007, el régimen jurídico de los empleados públicos.

Cuarta.- El Justicia de Aragón es consciente de las dificultades y el esfuerzo que implica la actualización de las RPT y su publicación en el diario oficial correspondiente. No obstante, y tal y como hemos referido, la normativa aplicable establece expresamente la obligatoriedad de proceder en tal sentido.

Según la detallada información facilitada por el Ayuntamiento de Zaragoza, la RPT vigente del consistorio fue aprobada por Junta de Gobierno de Zaragoza el 17 de junio de 2005, y ha sido objeto de sucesivas modificaciones (5 de octubre de 2007, 29 de febrero de 2008, 21 de mayo de 2009, 31 de julio de 2009, etc.). Entendemos que para que dicho instrumento cumpla su función de publicidad, garantice el respeto a los derechos de los ciudadanos y al interés general y no vulnere la normativa aplicable, es necesario que se proceda a su publicación, íntegra y actualizada a fecha actual. Por ello, nos vemos en la obligación de dirigirnos a la Administración para sugerirle que elabore y publique en el diario oficial correspondiente su relación de puestos de trabajo actualizada a día de hoy.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe valorar la necesidad de proceder a la publicación de su relación de puestos de trabajo íntegra y actualizada.

Respuesta de la administración.

Con fecha 18 de septiembre de 2012 el Ayuntamiento de Zaragoza remitió escrito en el que señalaba que “*quedaba enterado*” a efectos de su cumplimentación de la sugerencia realizada.

REGULACIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES EN LA PLANTILLA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

En relación con las categorías profesionales propias del Servicio Aragonés de Salud, a lo largo de 2012 se han emitido dos resoluciones. En primer lugar, se planteó por un ciudadano el eventual reconocimiento de la condición de profesión sanitaria a las funciones desarrolladas por los Diplomados en Nutrición Humana y Dietética. En segundo lugar, un ciudadano solicitó que se crease una categoría profesional específica para el ejercicio de funciones de codificación sanitaria. Las sugerencias emitidas fueron las siguientes:

18.3.21. EXPEDIENTE DI-1145/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación del personal que desarrolla sus funciones como Dietista-Nutricionista (diplomado/a en Nutrición Humana y Dietética) en el Servicio Aragonés de Salud. Señalaba la queja que, pese a que con anterioridad a las transferencias de las competencias en materia de sanidad a la Comunidad Autónoma dichos profesionales tenían la consideración de personal sanitario, a raíz de las mismas se les había excluido de dicha condición. Por ello, el ciudadano solicitaba que los empleados de la categoría Dietista-nutricionista fuesen calificados de nuevo como personal sanitario.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, tiene por objeto regular los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Sus disposiciones son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada.

Con tal fin, la ley prevé que son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, *“aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.”*

Las profesiones sanitarias se estructuran en grupos en función de la titulación requerida para su ejercicio. Así, dentro del nivel diplomado se incluyen aquellas para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética. Así, la ley incluye expresamente la diplomatura de Nutrición Humana y Dietética como habilitante para el desempeño de una profesión sanitaria.

Tercera.- En línea con lo señalado, el artículo 7 atribuye como función a los Diplomados sanitarios, entre los que se incluye a los dietistas-nutricionistas, *“la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.”* De manera más específica, se establece que son funciones de los Dietistas-nutricionistas el desarrollo de actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

La propia Ley 5/2007, de 17 de diciembre, por la que se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, señala en su preámbulo que *“los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.”*

Cuarta.- Tal y como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de julio de 2005 (RJ 2005/5206), las *“actividades sanitarias comprenden las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud, por lo que el contenido funcional de tales unidades asistenciales no ha*

de concretarse necesariamente a las actividades de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, como se defiende por la parte, sino que atendiendo a la naturaleza de la actividad asistencial el contenido funcional de la unidad podrá abarcar distintas prestaciones sanitarias. Ello se refleja en la dotación de profesionales que prestan sus servicios en la unidad, atendiendo a los distintos ámbitos de actuación de los diferentes profesionales sanitarios en el desarrollo de la prestación asistencial, como resulta, fundamentalmente, de los arts. 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.” Continúa indicando el tribunal que “tratándose de la Unidad de Nutrición y Dietética, se atribuye como contenido la nutrición de los pacientes, que se recoge entre las prestaciones de asistencia hospitalaria en el apartado 3. g) y h) del Anexo I del Real Decreto 63/95, de 20 de enero, sobre prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, sin una atribución específica de tal función a determinados profesionales sanitarios, debiéndose estar a las previsiones del art. 2 de dicho Real Decreto, que se refiere a la realización de las prestaciones sanitarias por los distintos profesionales, y por lo tanto a la regulación del ejercicio de las profesiones sanitarias que se prevé, sustancialmente, en la citada Ley 44/2003”.

Así, las unidades de nutrición y dietética de los establecimientos sanitarios desarrollan funciones (referidas, entre otras cosas, a la nutrición de los pacientes) de carácter propiamente sanitario, recogidas como tales por la norma que regula las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. En este sentido, en la Resolución del Consejo de Europa de 12 de noviembre de 2003, sobre Alimentación y Atención Nutricional en Hospitales, se contemplan recomendaciones sobre la valoración y tratamiento nutricional, que incluye la monitorización del riesgo nutricional, la identificación y prevención de las causas de desnutrición, el soporte nutricional, la alimentación ordinaria y el soporte nutricional artificial; y seguidamente, se refiere al personal de atención nutricional, señalando que los médicos, los farmacéuticos, los enfermeros, los dietistas y el personal del servicio de alimentación deberán trabajar en equipo para proporcionar atención nutricional.

La propia Ley 44/2003 establece como principio informador en el ámbito de actuación de las profesiones sanitarias el carácter multidisciplinar de las mismas, refiriéndose en el artículo 4.7.e) a la progresiva consideración de dicha multidisciplinariedad como uno de los principios del ejercicio de las profesiones sanitarias. Se considera así que el desarrollo de la atención sanitaria integral implica la cooperación e interactuación de una pluralidad de profesionales y especialistas, consagrándose en el artículo 9 como fórmula de integración el trabajo en equipo.

En el campo concreto de la nutrición y dietética, dicho carácter multidisciplinar impone la existencia en el equipo competente de una pluralidad de especialistas, entre los que debe incluirse necesariamente a los dietistas diplomados o técnicos en dietética, que necesariamente revisten el carácter de personal sanitario. El propio carácter de las unidades de nutrición y dietética, - cuyas funciones no se limitan al diagnóstico y tratamiento de enfermedades nutricionales, sino que implican otras tareas como la

elaboración del Código de Dietas, control y supervisión de su cumplimiento, calibración de menús, una relación específica respecto de Bromatología, educación alimentaria, etc.-, supone, de una parte, que el contenido funcional de la unidad asistencial que se encarga de su prestación no puede identificarse con las funciones específicas de una única profesión y especialidad sanitaria, y que, como consecuencia, la unidad ha de dotarse con profesionales pertenecientes a las distintas profesiones sanitarias, conformando un equipo multidisciplinar.

De lo expuesto parece concluirse que los diplomados en Nutrición Humana y Dietética no sólo son profesionales sanitarios, sino que deben formar parte del equipo multidisciplinar conformado en los diferentes centros sanitarios para atender a las necesidades de nutrición y dietética de los ciudadanos usuarios del servicio básico de salud.

Quinta.- A la luz de lo establecido en la Ley 44/2003, la consideración de una profesión como sanitaria no resulta baladí. La norma establece determinadas circunstancias concretas que afectan directamente a dichos profesionales: formación específica, medidas acerca de su desarrollo profesional, disposiciones referentes al ejercicio privado de profesiones sanitarias, posibilidad de participación en órganos de representación, disposiciones para el ejercicio de la actividad en ámbito público y privado, etc. En este sentido, parece razonable que los dietistas-nutricionistas que desarrollan sus funciones en el ámbito público defiendan su calificación y consideración como personal sanitario.

La queja planteada ante esta institución señalaba que los profesionales que desarrollan las funciones propias de los diplomados en Nutrición Humana y Dietética en el Servicio Aragonés de Salud no tienen reconocida la condición de personal sanitario, situación que se consideraba contraria a la ley, por lo que se solicitaba su modificación. Analizados los aspectos jurídicos concurrentes, en los términos señalados a lo largo de la presente resolución, entendemos que procede atender a la solicitud planteada en el escrito de queja. Por ello, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que se reconozca a los diplomados en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la condición de profesionales sanitarios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que reconozca la condición de profesión sanitaria a la función desarrollada por los diplomados/as en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió el 22 de mayo de 2012 informe señalando que no aceptaba la sugerencia emitida por las siguientes razones:

“En primer lugar, se ha de señalar que en el ámbito de las plantillas orgánicas del personal estatutario no ha existido, ni existe actualmente, la categoría de Dietista-Nutricionista.

Sobre esta cuestión, la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, dio contestación en marzo de 2011, a la petición cursada por personal estatutario temporal que había sido adscrito, con la aprobación de la plantilla orgánica del Centro, a una plaza de Personal Técnico Titulado de Grado Medio, reclamando el reconocimiento del carácter sanitario de su adscripción, dado que con anterioridad a la supresión de las relaciones de puestos de trabajo del Centro, ocupaba puesto de trabajo de Técnico Especialista en Dietética, como funcionario interino. En el citado escrito, se le indicaba al reclamante la imposibilidad de atender a su solicitud, al no estar contemplada la categoría de Dietista-Nutricionista en las plantillas orgánicas, como se ha expuesto anteriormente.

No obstante, ha de indicarse que, una vez aprobado el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los Centros del Servicio Aragonés de Salud (publicado en B.O.A núm. 55, de 17-3), Y de conformidad con su Disposición Adicional Primera, la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud prevé la posibilidad de creación de nuevas categorías profesionales considerando, entre ellas, la de Dietista-Nutricionista. En cuyo caso, si fuera autorizada su creación, se procedería atender a las peticiones que sobre esta cuestión se planteen.”

18.3.22. EXPEDIENTE DI-90/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al desempeño en el Servicio Aragonés de Salud de las funciones de codificación y tratamiento de la información sanitaria, atribuido actualmente a empleados públicos pertenecientes al Cuerpo de Administrativos. Al respecto, señalaba el ciudadano que existe una titulación de grado específica (Técnico Superior de Documentación Sanitaria) cuyo objeto es impartir formación adecuada para el desarrollo de tales tareas. No obstante, en la Diputación General de Aragón, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, no existe un cuerpo específico de codificadores sanitarios. Por ello, el ciudadano solicitaba que se crease dicha categoría.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La actualización de las plantillas del Servicio Aragonés de Salud, con el objetivo de llevar a cabo una mayor adecuación a las nuevas realidades profesionales que se desarrollan en los Centros Sanitarios, continúa siendo uno de los objetivos del Servicio Aragonés de Salud, al amparo de lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre selección y provisión de puestos de personal estatutario en los Centros del Servicio Aragonés de Salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

No obstante, y hasta la modificación normativa que permita la actualización de categorías, las funciones de codificación y tratamiento de la información sanitaria, continúan siendo desarrolladas por personal bajo otras categorías de su grupo de clasificación.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que la cuestión examinada ya fue planteada durante el año 2011 (expediente tramitado con número de referencia DI-638/2011-4). Al respecto, y solicitada información a la Administración, con fecha 26 de mayo de 2011 se recibió

informe del entonces Departamento de Salud y Consumo en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“En los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud existen funciones que pueden ser denominadas como "de codificación sanitaria" que son desarrolladas por personal perteneciente a categorías profesionales diversas (Administrativos, Enfermeras, Técnicos no titulados, etc.), lo que, en efecto, justifica la necesidad de creación de una categoría profesional específica de personal estatutario que asuma dichas funciones, junto con otras para las que habilita la titulación de Técnico Superior en Documentación Sanitaria.

Es por ello que el Servicio Aragonés de Salud, al amparo de lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tiene intención de promover la creación de varias nuevas categorías profesionales, entre las que se encuentra la de Técnico Superior en Documentación Sanitaria.”

No obstante, y transcurrido más de un año desde la facilitación de dicha información, no consta que se hayan adoptado las medidas oportunas para la creación de la referida categoría, pese a haber constatado la propia Administración su necesidad.

Segunda.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal de los servicios de salud, señala en el artículo 5 que el personal estatutario se *“clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de su nombramiento”*. Añade el artículo 6 que atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se ordena de la siguiente forma:

a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en:

1º Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.

2º Licenciados sanitarios.

3º Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.

4º Diplomados sanitarios.

b) Personal de formación profesional: quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en:

1º Técnicos superiores.

2º Técnicos.

A ello debe añadirse el personal estatutario de gestión y servicios, que es el que tiene atribuidas funciones de gestión o para el desarrollo de profesiones u oficios que no tengan carácter sanitario. Conforme al artículo 7, éste se clasificará en:

a) Personal de formación universitaria. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

1º Licenciados universitarios o personal con título equivalente.

2º Diplomados universitarios o personal con título equivalente.

b) Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

1º Técnicos superiores o personal con título equivalente.

2º Técnicos o personal con título equivalente.

c) Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

Indica el artículo 15 de la misma norma que *“en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta Ley. Los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.”*

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en su Disposición adicional Primera la creación, modificación y supresión de categorías profesionales, señalando que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, la creación, supresión, unificación o modificación de categorías profesionales del Servicio Aragonés de Salud se efectuará, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, mediante Orden del titular del Departamento responsable de Salud que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.”*

Tercera.- En el supuesto planteado, consta la existencia de una serie de tareas, denominadas de codificación sanitaria, que vienen siendo desempeñadas por personal perteneciente a diversas categorías (administrativos, enfermeras, etc.). Tal y como señalo en su día la propia Administración, tales cometidos justifican *“la necesidad de la creación de una categoría profesional específica de personal estatutario que asuma dichas funciones, junto con otras para la que habilita la titulación de Técnico Superior en Documentación sanitaria”*.

El Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas, regula el perfil profesional de quienes acceden a dicha titulación. La norma incluye como requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para dicho técnico la definición y organización de procesos de tratamiento de la información y de la documentación clínica, codificándola y garantizando el cumplimiento de las normas de la Administración sanitaria y de los sistemas de clasificación y codificación internacionales, bajo la supervisión correspondiente.

El perfil profesional atribuido a dicha titulación, y la necesidad de una especialización en el personal que tenga encomendado el ejercicio de las tareas de codificación sanitaria, parecen justificar, tal y como señala la Administración, la oportunidad de crear una categoría de personal estatutario para el desempeño de las funciones propias de documentación sanitaria, a través del mecanismo previsto en el Decreto 37/2011 antes citado.

En cualquier caso, para la provisión de plazas en la referida categoría, y tal y como se señaló en resolución emitida en expediente tramitado con número de referencia DI-1421/2010-12, debe tenerse en cuenta el principio de libertad con idoneidad para el acceso a las categorías profesionales. Tal y como señaló el tribunal Supremo en Sentencia de 22 de septiembre de 2010, sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad; es decir, *"...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9766), debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"*.

Con ello queremos significar que debe articularse una categoría reservada a Técnicos superiores o personal con título equivalente especializada en el ejercicio de tareas de codificación sanitaria, que permita el desempeño de los puestos de trabajo a ella adscritos por el personal que acredite la capacidad técnica común y genérica para ello.

Cuarta.- En conclusión, procede que nos dirijamos al departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que se cree una categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones denominadas de codificación sanitaria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno e Aragón debe valorar la oportunidad de crear una categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones denominadas de codificación sanitaria.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ABONO A EMPLEADOS PÚBLICOS DE INCENTIVO ECONÓMICO CONSIGNADO EN CONVENIO FIRMADO CON LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

El Instituto Nacional de la Seguridad Social firmó en su momento convenio con el entonces Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón para la ejecución de un programa para el desarrollo de estrategias de gestión para mejorar la prestación de la Incapacidad Temporal. Entre las medidas contempladas en dicho instrumento, se incluía el abono de incentivos económicos en función de los resultados obtenidos al personal público implicado. Planteada queja por ciudadanos afectados por el incumplimiento de dichas medidas, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.23. EXPEDIENTE DI-436/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“El Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón firmó un convenio con el Instituto Nacional de Seguridad Social por el que se acuerda ejecutar durante el año 2010 un programa específico que desarrolla determinadas estrategias de gestión para mejorar la prestación de IT, publicada en BOE nº 167, ...

Por medio de este convenio, la CCAA de Aragón se compromete a cumplir una serie de objetivos de mejora en la gestión de la prestación de Incapacidad Temporal y como contrapartida el INSS se compromete al abono de una cantidad económica cuyo destino queda claramente especificado en el mismo convenio, en concreto en la parte en que habla de la distribución del incentivo económico en el que se especifica la incentivación entre otros del personal de Inspección.

En diciembre de 2010 se efectuó la liquidación del Convenio a la Comunidad Autónoma de Aragón por haberes, alcanzado favorablemente el cumplimiento de los objetivos en el porcentaje estimado por el INSS en su valoración a través de la Comisión Mixta de seguimiento establecida en el propio Convenio.

... en general el resto de las Comunidades Autónomas han firmado un convenio similar, y en ellas, el personal de inspección ha cobrado por los conceptos que

corresponden, en estricto cumplimiento de lo establecido en sus respectivos convenios.

Desde el Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón se ha informado verbalmente a los profesionales de Inspección que no van a recibir el incentivo económico previsto en el convenio.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al entonces Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo, y, en concreto, acerca de si el convenio referido contemplaba el abono de incentivos económicos al personal que desarrolla funciones de inspección, y en caso afirmativo cómo se preveía efectuar el abono de dichos incentivos.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En el Boletín oficial del Estado de 10 de julio de 2010 se publicó Resolución de 1 de julio de 2010, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, por la que se publicaba el Convenio con la Comunidad Autónoma de Aragón por el que se acuerda ejecutar durante el año 2010 un programa específico que desarrolla determinadas estrategias de gestión para mejorar la prestación de incapacidad temporal y estudia el comportamiento de los procesos de corta duración.

Dicho convenio, -que parte del reparto competencial en materia de control y gestión de la prestación de Incapacidad Temporal (IT) entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Aragón (en base al Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre)-, tiene por objeto establecer la colaboración entre ambas administraciones para el desarrollo del Programa Específico de “*estrategias de gestión para mejorar la prestación de IT y estudio del comportamiento de los procesos de corta duración*”. Igualmente persigue iniciar “*un proceso para que los Inspectores Médicos del*

INSS accedan a la base de datos informatizada de las historias clínicas” y por último establece “un seguimiento de las bajas de los empleados del Servicio Público de Salud”.

Tercera.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el Programa objeto de convenio, ambas administraciones se comprometen a desarrollar una serie de medidas. Entre otras, el INSS debe *“efectuar el abono de las cantidades estipuladas según lo establecido en el Programa, con cargo al crédito figurado en los Presupuestos del INSS, referido en el punto cuarto de este Convenio y hasta la cantidad de 841.189,55 euros destinada para el mismo”*. A su vez, la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a *“destinar los fondos percibidos en aplicación de lo establecido en la cláusula anterior, a la incentivación de los recursos humanos de la Consejería de Salud y Consumo, a la modernización y mejora de sus recursos informáticos, materiales y de información, necesarios para la ejecución del Programa.”*

En esta línea, el propio Programa se refiere a la distribución del incentivo económico, señalando literalmente que *“la cuantía transferida irá destinada a incentivar a los agentes participantes en estas experiencias y a la modernización y mejora de los recursos informáticos y materiales empleados en las mismas, distribuyéndose entre ellos, de conformidad con los criterios que se fijen en la Comisión Mixta contemplada en el Convenio. Dichos agentes serán: Inspectores médicos, subinspectores sanitarios, médicos de atención primaria y especializada y otro personal que participe en las experiencias de la administración.”*

Cuarta.- El ciudadano que se dirigió mediante queja al Justicia de Aragón indicó que *“en diciembre de 2010 se efectuó la liquidación del Convenio a la Comunidad Autónoma de Aragón por haberes, alcanzado favorablemente el cumplimiento de los objetivos en el porcentaje estimado por el INSS en su valoración a través de la Comisión Mixta de seguimiento establecida en el propio Convenio.”* Entiende por ello que procede el abono del incentivo económico previsto a los agentes participantes en el programa, esto es, Inspectores médicos, subinspectores sanitarios, médicos de atención primaria y especializada y otro personal que participe. No obstante, señala el ciudadano que dicho abono no se ha producido, y que la Administración ha informado, verbalmente, de que el mismo no se va a ejecutar.

Quinta.- La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone en su artículo 27 que *“los recursos del Estado, los de cada uno de sus organismos autónomos y los de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.”* El principio político de Especialidad del Presupuesto, -cuantitativa, cualitativa y temporal-, impone la necesidad de destinar las partidas previstas en el mismo a los objetivos fijados. En el caso analizado, el convenio ratificado por ambas administraciones alude expresamente a la existencia de un crédito consignado en el presupuesto del INSS para atender al cumplimiento de los objetivos y medidas incluidos en el acuerdo. Entre dichas medidas se incluye la satisfacción de un

incentivo económico a los participantes en el Programa, caso de alcanzar el propósito perseguido.

Por otro lado, el artículo 8 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a los efectos de los convenios de colaboración celebrados entre la Administración General del Estado y los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, indicando que *“obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa”*. En el supuesto planteado consta la ratificación conforme a derecho del convenio por el que la Administración de la Comunidad Autónoma se compromete a la medida aludida en la consideración tercera de esta resolución; esto es, destinar los fondos percibidos a la incentivación de los recursos humanos del Departamento de Salud y Consumo, a la modernización y mejora de sus recursos informáticos, materiales y de información, necesarios para la ejecución del Programa. Así, la Administración autonómica está obligada al cumplimiento de tal compromiso.

Sexta.- La falta de respuesta de la Administración a nuestra solicitud de información, reiterada en varias ocasiones, impide que esta Institución tenga conocimiento del grado en que se han alcanzado los objetivos de mejora de gestión de la prestación de IT perseguidos, y del criterio adoptado por las Administraciones implicadas, más concretamente por la Comisión Mixta de seguimiento del Convenio, para determinar la procedencia del abono del incentivo previsto. No obstante, señala el ciudadano que ha planteado la queja que dicho cumplimiento se alcanzó favorablemente. En tal sentido se pronunció, según se nos ha informado, dicha Comisión Mixta. De ser así, y de conformidad con los principios y preceptos señalados en la consideración anterior, procede que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón proceda al cumplimiento de los compromisos asumidos, abonando a los agentes que han intervenido en el desarrollo del Programa los incentivos económicos correspondientes. Con ello entendemos que se dará objeto a la partida consignada con tal fin en los presupuestos del INSS.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón que abone a los agentes que han participado en el programa específico para el desarrollo de estrategias de gestión para la mejora de la prestación de IT y estudio del comportamiento de los procesos de corta duración el incentivo económico consignado en el Convenio firmado con la Administración del Estado, en función de los resultados obtenidos en su ejecución.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia remitió con fecha 27 de agosto de 2012 escrito por el que no aceptaba la sugerencia emitida, alegando lo siguiente:

“El convenio firmado por el Departamento y el INSS para el año 2010, contemplaba en su Cláusula Cuarta que "La Comunidad Autónoma (CA) de Aragón deberá destinar los fondos percibidos en aplicación de lo establecido en la cláusula anterior, a la incentivación de los recursos humanos de la Consejería de Salud y Consumo, a la modernización y mejora de sus recursos informáticos, materiales y de información, necesarios para la ejecución del Programa..."

La mención a la incentivación de todos los recursos humanos de la Consejería, no solo de los Inspectores Médicos, podría conllevar el tener en cuenta a todos los médicos de familia y enfermeras de Atención Primaria y a los médicos y enfermeras de los hospitales, además del personal administrativo que colabora en las tareas de gestión de la IT; que también forman parte de los recursos humanos de la Consejería.

En la Cláusula segunda del citado convenio, se recogen las actividades que le correspondía realizar a la Comunidad Autónoma. La valoración que realizó el INSS en cuanto al cumplimiento de los objetivos no alcanzó el 100% quedándose, en el 65 % de los mismos, por lo que se dedujo del pago a la CA la parte correspondiente a los items no cumplidos, que ascendía a 301.987,05 € sobre el total de 841.189,55€.

La Secretaría General Técnica del Departamento en ese momento consultó a la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Aragón sobre la posibilidad de proceder a dicha incentivación y desde dicha instancia administrativa no se autorizó el pago de productividad a los Inspectores Médicos en base a que no se habían cumplido los objetivos al 100 % y porque no se habían incluido en el plan de incentivos al resto de personal de la Consejería.

La Cláusula Cuarta no obligaba al pago de incentivos específicamente, ya que se recogía también que el destino podía ser otro como el de la modernización y mejora de las aplicaciones y recursos informáticos que fue el destino de dichos fondos a través de los correspondientes contratos de mantenimiento y adquisición de equipamiento.”

INTERVENCIÓN DE TCAE EN LA ELABORACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA DIGITAL DE LOS PACIENTES.

El Sindicato de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE Aragón) se dirigió al Justicia de Aragón para solicitar que la Institución mediase con el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de que se habilitase al personal estatutario de dicha categoría para participar en la elaboración de las historias clínicas de los pacientes del Salud, al considerar que tal posibilidad entraba dentro de sus competencias. Analizadas las circunstancias, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.24. EXPEDIENTE DI-782/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a diversas iniciativas formuladas por el Sindicato de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE-Aragón) en referencia a la situación creada en algunos centros hospitalarios de la comunidad autónoma de Aragón tras la implantación, hace algo menos de dos años, de un programa informático de gestión de las historias clínicas denominado PCH (Puesto Clínico Hospitalario).

En concreto, señalaba la queja, literalmente, lo siguiente:

“Antes de la implementación de este programa, los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) hacíamos constar la praxis que habíamos llevado a cabo con cada paciente en el apartado de Observaciones de Enfermería adjuntadas a la historia clínica de los mismos. De esta forma, quedaba garantizado el derecho de los usuarios del Salud a tener un registro de esta información y la obligación de todos los profesionales del sistema de dejar constancia del trabajo realizado. Derecho uno y obligación otra recogidos en la Ley de Autonomía del Paciente.

Pero en la actualidad, la puesta en marcha del PCH ha vetado a los TCAE la posibilidad de dejar constancia de la praxis realizada, pues no se ha dispuesto en esta herramienta fórmula alguna para facilitarlo. Únicamente, y tras reiteradas protestas por parte de este sindicato, se permite a estos profesionales registrar a quién se hace entrega de algunas pertenencias de los pacientes (como ropa, joyas o documentación) en el momento de su atención.

...

En este sindicato tenemos el convencimiento de que los registros son una herramienta imprescindible para la comunicación en el equipo sanitario y, por tanto, para conseguir para mejorar la calidad de la asistencia que se presta. Pero sobre todo lo más importante es que si se hace constar la praxis del TCAE se permitirá delimitar, en los supuestos -cada más frecuentes- de exigencia de responsabilidades por la mala atención sanitaria, donde se hallaba tal deficiencia, permitiendo igualmente, su corrección para evitar incurrir en nuevos errores o duplicidades.”

Por ello, se solicitaba que se abriese un cauce adecuado de comunicación para que los TCAE pudiesen dejar constancia registrada de su praxis sanitaria.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al entonces Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2011 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Según informe del Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, responsable de la implantación de las tecnologías de la información en el ámbito de la Sanidad, y que gestiona el proyecto de implantación de la aplicación informática, Puesto Clínico Hospitalario (PCH), utilizado en los Servicios de Urgencias de los principales centros Hospitalarios del Servicio Aragonés de Salud, el problema planteado por el Sindicato de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE-Aragón) en la queja presentada al Justicia de Aragón, no es un problema de la aplicación informática en sí, si no que se trata de un problema de delimitación de las competencias que, por un lado tienen la categoría de Enfermera y por otro la categoría de Técnico de Auxiliar de Enfermería.

En concreto, los Técnicos Auxiliares de Enfermería, en la aplicación de PCH - Urgencias, poseen un usuario propio que les permite consultar la historia clínica digital del paciente en su totalidad, previa identificación del profesional mediante usuario y contraseña, y disponen, en la aplicación informática, de una pantalla específica para ellos, donde es posible que puedan registrar algunas de las actividades, como la retirada de objetos. Sin embargo, no está contemplado que el personal Auxiliar de Enfermería realice anotaciones en los diferentes informes clínicos de enfermería, ya que para ello hay que ser personal de Enfermería.

Según el Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud no hace referencia al registro de datos por parte del personal auxiliar de enfermería.

Por otro lado según la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 7.2 a de Diplomados sanitarios "corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería, la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacitados".

Por último, según el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, sus artículos 52, 53 y 54, enumeran el alcance del Ejercicio profesional y colegiación, la Misión de la Enfermería, y los Cuidados de Enfermería, respectivamente, donde se evidencia que tales responsabilidades del Cuidado del Paciente recaen en el personal de enfermería y no del personal auxiliar de enfermería.

Es por ello que la responsabilidad del registro de esas actividades recae en el personal de enfermería, incluso en los casos en los que parte de ellos se hagan coordinadamente por parte del personal auxiliar.

No obstante lo anterior, la aplicación PCH está preparada para que ciertas anotaciones puedan hacerse por parte del auxiliar de enfermería, pudiendo abrir este campo a más competencias si es el caso, con base en una nueva regulación de las competencias del colectivo de Técnico Auxiliar de Enfermería."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La queja interpuesta ante el Justicia de Aragón plantea una reclamación de representantes del colectivo de Técnicos de Cuidados Auxiliares de Enfermería (en adelante TCAE): la apertura de un cauce adecuado para que los TCAE puedan dejar constancia registrada de su praxis sanitaria en el programa informático de gestión de las historias clínicas denominado PCH (Puesto Clínico Hospitalario), implantado en diversos centros sanitarios dependientes del Salud.

Para analizar la adecuación a derecho y oportunidad de tal posibilidad, debemos examinar la configuración y régimen jurídico del personal estatutario del cuerpo de TCAE. Para ello, procede partir del modelo de atención y cuidados de enfermería adoptado por el Servicio Aragonés de Salud. Los Planes de Cuidados estandarizados que se están implantando progresivamente en los diferentes centros sanitarios del Salud, particularmente en las unidades de hospitalización, y que por consiguiente definen el patrón de enfermería adoptado, se fundamentan en el Modelo de Necesidades Básicas de Virginia Henderson y en el Proceso enfermero, como método científico, sistematizado y organizado.

Henderson definió la enfermería en términos funcionales del siguiente modo: *“La única función de una enfermera es ayudar al individuo sano y enfermo, en la realización de aquellas actividades que contribuyan a su salud, su recuperación o una muerte tranquila, que éste realizaría sin ayuda si tuviese la fuerza, la voluntad y el conocimiento necesarios. Y hacer esto de tal forma que le ayude a ser independiente lo antes posible”*. Se trata de un modelo de cuidados basado en catorce necesidades básicas de la persona, configurando un concepto global de atención de enfermería. Entendemos que dicho concepto global debe incluir, necesariamente, a todos los y las profesionales que intervienen en el proceso de atención al individuo; tanto el personal diplomado como el que ostenta titulaciones de grado.

Segunda.- En esta línea, la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Sanitario clasifica a éste en su artículo 6 en función del nivel académico del título exigido para el ingreso, haciendo referencia expresa al Personal de formación profesional. Se trata de aquél que ostenta la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en Técnicos superiores y Técnicos.

A su vez, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional. Dentro de éstos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a quienes ostenten los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

Mientras los artículos 6 y 7 de la Ley se refieren al desarrollo de funciones por parte de los profesionales sanitarios con titulación de licenciatura y diplomatura, respectivamente, el régimen de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior.

En concreto, las funciones del TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en el artículo 85, de la referida Orden. Previamente, el Artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones del TCAE, el artículo 74 señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado. Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciban del citado personal que tenga atribuida la

responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos; la limpieza de los carros de curas y de su material; servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por sí mismos; colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal. La Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tocología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Analizando el elenco de funciones encomendadas a los TCAE, se aprecia que les corresponde un papel fundamental en el desarrollo del conjunto de cuidados que, conforme a lo señalado en la consideración segunda, conforma el modelo de atención enfermera consagrado en el sistema sanitario aragonés.

Tercera.- La propia configuración de la titulación de TCAE viene a incidir en la idea reseñada. El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por la que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, señala expresamente en el artículo 2.1.1. que *“los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico son proporcionar cuidados auxiliares al paciente/ cliente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, bajo la dependencia del diplomado de enfermería o, en su caso, como miembro de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal, bajo la supervisión correspondiente.”*

Para ello se requerirá a dichos técnicos diversos dominios profesionales, entre los que se incluye, en el Módulo 1, funciones relacionadas con la consignación de datos en la historia clínica (producción o tratamiento de la información, técnicas de archivo, técnicas de registro informático, técnicas de información y comunicación, etc.)

Señalaba la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que atendiendo a la Ley 44/2003 y el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, *“corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería, la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacitados”*. De ahí *“se evidencia que tales responsabilidades del Cuidado del Paciente recaen en el personal de enfermería y no del personal auxiliar de enfermería.”*

Comprendemos las razones señaladas por la Administración; no obstante, debemos incidir en las funciones asignadas al TCAE en el proceso de cuidados de enfermería, lo que nos mueve a manifestar nuestro desacuerdo con las mismas. Consideramos que la norma le atribuye una serie de tareas, -en gran medida por supuesto bajo la supervisión del/la enfermero/a-, de una relevancia suficiente para considerar que resulta oportuno facilitar su intervención en la elaboración y registro de la historia clínica del paciente.

Cuarta.- La ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

El artículo 3 define la historia clínica como *“el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial”*; mientras que por información clínica se entiende *“todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla.”*

El artículo 14 prevé que la historia clínica debe permitir la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en el proceso asistencial de cada paciente, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica. Entre otros muchos aspectos, el artículo 15 prevé que la historia clínica debe contener tanto *“la evolución y planificación de cuidados de enfermería”*, como *“la aplicación terapéutica de enfermería.”*

Así, parece necesario que la historia clínica de cada paciente, que conforme a la normativa aplicable es preceptivo confeccionar, refleje las intervenciones de los diferentes profesionales a lo largo de todo el proceso no sólo propiamente médico, sino de cuidados en general. Por ello, parece razonable que incluya las actuaciones del personal TCAE que participa, en cuanto prestador de servicios que, como hemos señalado, procede incluir en el conjunto de la atención enfermera.

Quinta.- La queja planteada ante esta Institución venía referida a la solicitud del colectivo de TCAE de participar en la consignación de datos referentes a la historia clínica del paciente a través del programa informático PCH (Puesto Clínico Hospitalario).

La propia Administración señala, por un lado, que el Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud, no hace referencia al registro de datos por parte del personal auxiliar de enfermería. No obstante, el artículo 3 de dicha norma incluye entre

los documentos clínicos que conforman el informe de cuidados de enfermería; informe que, conforme a lo expresado a lo largo de la presente resolución, entendemos que debe recoger la intervención de los TCAE.

Por otro lado, se informa de que los Técnicos Auxiliares de Enfermería, en la aplicación de PCH -Urgencias, *“poseen un usuario propio que les permite consultar la historia clínica digital del paciente en su totalidad, y disponen, en la aplicación informática, de una pantalla específica para ellos, donde es posible que puedan registrar algunas de las actividades, como la retirada de objetos.”* La regulación de las historias clínicas y las funciones desarrolladas por los TCAE en el proceso de cuidados de enfermería nos llevan a sugerir que dicha posibilidad se amplíe a los supuestos de intervención en el proceso de dichos profesionales, permitiendo así la consignación de todos los datos relevantes del proceso asistencial, y garantizando con ello al máximo los derechos e intereses del paciente. Por supuesto, debe asegurarse tanto el respeto al reparto de competencias y asunción de responsabilidades en la prestación de los cuidados como la consiguiente supervisión por parte de los enfermeros/as de la actividad desarrollada por los TCAE.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la necesidad de permitir que los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería hagan constar en la historia clínica digital de los pacientes su intervención en el proceso de cuidados de enfermería.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia remitió con fecha 12 de abril de 2012 escrito por el que no aceptaba la sugerencia emitida, alegando lo siguiente:

“No se acepta la sugerencia de que los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería hagan constar en la historia clínica digital de los pacientes su intervención en el proceso de cuidados de enfermería, se debe informar que, en el momento actual, por parte de esta Administración Autonómica, no es posible ir más allá de lo recogido en el informe emitido con fecha 15 de noviembre de 2011 al efecto, y cuyos términos se recogen expresamente en su Sugerencia, y todo ello por tratarse de funciones atribuidas al Personal Estatutario, personal que posee una regulación específica y uniforme en todo el territorio nacional, la cual excede al ámbito de actuaciones de las distintas Comunidades Autonómicas.

Sin que ello obste para la aprobación de una futura regulación por el órgano competente, y que permita a este tipo de personal intervenir en la historia digital de los pacientes.”

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE PROFESORADO ASOCIADO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Formulada queja en relación con el proceso de evaluación de la actividad docente de los profesores asociados de la Universidad de Zaragoza, -en concreto con los criterios empleados y las consecuencias que se podían derivar para los derechos e intereses del personal afectado-, se formuló resolución en los siguientes términos:

18.3.25. EXPEDIENTE DI-2119/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, Profesora Asociada de la Universidad de Zaragoza, adscrita al Departamento de Medicina, Psiquiatría y Dermatología, que desempeñaba su actividad docente en x. La queja aludía a una serie de circunstancias que habían venido afectando a la actividad docente de dicha ciudadana, y que podrían implicar una vulneración de sus derechos como empleada pública. En concreto, se apuntaba a lo siguiente:

1.- En primer lugar, a una serie de evaluaciones negativas de su actividad docente como Profesora de la Universidad durante los cursos 2008-2009, y 2009-2010 a partir de resultados de encuestas al alumnado. Dichas encuestas podrían incurrir en irregularidades y defectos materiales, denunciados por los propios alumnos. Como consecuencia, constaba la apertura de expediente informador respecto al proceso de evaluación de la docencia, así como la puesta en conocimiento al Instructor del expediente y a otras autoridades universitarias de una presunta manipulación de las encuestas, y de la concurrencia de insultos y difamaciones hacia la persona de A por parte de personas del ámbito universitario.

2.- En segundo lugar, constaba un traslado de la asignatura impartida por la interesada a otro Departamento diferente.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase qué medidas se preveían adoptar respecto a los hechos denunciados.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Universidad de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece como uno de los principios rectores del modelo de educación universitaria española la promoción y garantía de la calidad de las Universidades españolas, estableciendo en el artículo 31 como objetivos del mismo, entre otros, *“la medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad... y la mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades”*. Dichos objetivos se deben cumplir mediante *“el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación, la certificación y la acreditación de... Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.”* Señala el mismo artículo que *“las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas”*.

El artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma la *“competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria.”* A su vez, la Ley Orgánica de Universidades preveía que la norma institucional básica de cada Universidad vendrá constituida por sus Estatutos, elaborados por las Universidades, y previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, se aprobaron los Estatutos de la Universidad de Zaragoza. Señala el artículo 3 que son fines de la misma, al servicio de la sociedad y en el ejercicio de su autonomía, *“la transmisión de conocimientos, formación y preparación necesarios en el nivel superior de la educación... La formación y perfeccionamiento de profesionales cualificados... y el fomento de la calidad y la*

excelencia en todas sus actividades.” Todo ello garantizando la aceptación, defensa y promoción de los principios y valores democráticos y constitucionales.

Para la consecución de tales objetivos, el artículo 4 establece unos instrumentos de actuación de la Universidad de Zaragoza, previendo que, entre otras acciones, *“velará por la calidad de sus enseñanzas y titulaciones, la docencia y la investigación, para lo que actualizará los planes de estudios y los métodos de enseñanza e investigación e incidirá en la mejor selección y formación de su personal”*; y que *“establecerá sistemas de control, evaluación y mejora de la calidad de las actividades y funciones de sus órganos, servicios y, en general, de los integrantes de la comunidad universitaria”*. Todo ello asegurando el pleno respeto a los principios de libertad, igualdad y no discriminación; fomentando valores como la paz, la tolerancia y la convivencia entre grupos y personas; y velando por el ejercicio de los derechos y libertades de sus miembros.

Tercera.- En el marco de los principios y objetivos remarcados en la consideración anterior, el Capítulo II del Título IV de los Estatutos desarrolla la ordenación, control y evaluación de la docencia. El artículo 109 prevé la existencia de una comisión de docencia de centro, cuyas funciones son, entre otras, *“coordinar la evaluación de la actividad docente en el ámbito de competencias del centro; o estudiar y dar cauce a las reclamaciones de los estudiantes o de su delegación sobre la docencia.”*

Indica el mismo artículo que *“el control y evaluación anual de la actividad docente realizada por el profesorado corresponde a una comisión integrada por los miembros de la comisión de docencia del centro, a la que se incorporarán un número de estudiantes igual al de estudiantes de la comisión de docencia... El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento y los criterios de control y evaluación de la actividad docente, y garantizará la inclusión en ellos de la valoración de los estudiantes, obtenida mediante encuestas u otros medios. En todo caso, los centros podrán establecer procedimientos y criterios complementarios. La evaluación requerirá siempre conceder audiencia previa al profesor interesado y, de solicitarlo éste, a su departamento, respetando en todo caso lo establecido en la legislación de protección de datos.”*

Por Acuerdo de 4 de octubre de 2006, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, se aprobó la normativa básica sobre el procedimiento y los criterios de evaluación de la actividad docente del profesorado. Este acuerdo persigue establecer un mecanismo interno de evaluación que permita el reconocimiento e incentivación de lo bien hecho, la reflexión sobre las malas prácticas y la puesta en marcha de planes específicos de mejora continua. Para ello se regula el procedimiento de valoración de la actividad docente por parte de los estudiantes y de los profesores a través de tres fases: 1) Seguimiento de la docencia; 2) Valoración del curso, mediante la cumplimentación por el estudiante de “cuestionarios de valoración” de la docencia de los profesores de las asignaturas en las que esté matriculado durante los periodos determinados por la Comisión de Evaluación de la Docencia (CED); y 3) Valoración de las pruebas de examen de las asignaturas a las que se haya presentado el estudiante.

La norma básica aprobada por el Consejo de Gobierno establece el mecanismo para la aprobación y revisión de los cuestionarios de evaluación; prevé cuál debe ser su contenido mínimo (fijando los aspectos sobre los que deben versar las preguntas: información facilitada por el profesor, relaciones con el alumnado, metodología docente, etc.); garantiza la confidencialidad del proceso de valoración; y asegura la disponibilidad de otras herramientas para la evaluación (programas, horarios de clase, calendarios, etc.). Con ello se garantiza que la evaluación de la calidad del profesorado no se base exclusivamente en los cuestionarios a cumplimentar por los estudiantes.

Con los datos recabados a través de los instrumentos previstos, corresponde a la CED la evaluación anual de las actividades docentes de cada profesor. A este respecto, señala el artículo 9 del Acuerdo que *“las CED de centro comunicarán el resultado de la evaluación al profesor y darán audiencia a los profesores evaluados y, de solicitarlo éstos, a sus departamentos, los que podrán alegar, si lo consideran conveniente, hechos objetivos, razones o circunstancias para que se pueda modificar, si procede, la evaluación en el plazo de un mes a partir de la comunicación del resultado. Las CED de centro evaluarán de forma positiva la actividad docente de todos los profesores de los que no se ponga de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones docentes ni una deficiente calidad de su actividad docente, velando por las garantías de procedimiento y tramitación en la emisión de los informes oportunos. En los casos en los que la CED de centro considere que pudiera existir algún incumplimiento de sus obligaciones docentes, ésta deberá recabar las pruebas que permitan concluir, en su caso, un informe negativo o, en caso contrario, un informe positivo... A efectos del reconocimiento de la calidad de la actividad docente, las CED de centro evaluarán a cada profesor situándolo en uno de los tres niveles siguientes: negativa, positiva y positiva-destacada. Dicho reconocimiento debe constituir un incentivo para la mejora de la actividad docente”*.

Por último, señala el artículo 11 que *“los resultados de las valoraciones realizadas se tendrán en cuenta para implementar procesos que contribuyan al reconocimiento y la incentivación de la actividad docente del profesorado, así como a la mejora de la docencia, de los rendimientos académicos y de la formación pedagógica del profesorado. Además, la Universidad de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda, promoverá que se establezcan otros incentivos o complementos económicos que estimulen al profesor a una mejora continua de su labor docente”*.

Cuarta.- La normativa aplicable en el ámbito universitario establece por consiguiente una serie de mecanismos para fomentar la calidad de la enseñanza universitaria; extremo que entendemos positivo en un contexto de fomento de la excelencia y las buenas prácticas para garantizar un nivel óptimo de enseñanza superior.

No obstante, dichos instrumentos deben adoptarse en el marco del respeto a los derechos que corresponden al personal docente universitario en su condición de empleado público. El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por ley 7/2007, de 12

de abril, regula en el artículo 14 los derechos de los empleados públicos, incluyendo el de *“respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.”* Por consiguiente, debe velarse por que la adopción de medidas para impulsar la calidad de la enseñanza, facilitando la participación del alumnado en la evaluación de la actividad docente del profesorado, no implique un menoscabo de la imagen y dignidad de éste. Ello puede llevar a la vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho al honor y a la propia imagen, -consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española-, en un malentendido beneficio de principios e intereses que, jurídicamente, están en un plano de protección inferior, como puede ser el de garantía de una educación universitaria de calidad que facilite la participación del alumnado.

Quinta.- En este contexto, procede analizar el supuesto planteado a esta Institución para determinar si la Universidad de Zaragoza ha adoptado las medidas necesarias para salvaguardar el respeto al derecho al honor y a la propia imagen de sus empleados públicos.

Según los datos obrantes en poder de esta Institución, consta lo siguiente. Con fecha 8 de enero de 2009, la CED de la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte solicitó a la profesora Asociada de dicho centro A informe ante la constatación de una *“grave irregularidad en la planificación docente de la asignatura”* durante el curso académico 2008/2009, tras recibir queja de alumnos en relación con la asignatura que impartía la interesada. Con fecha 20 de enero de 2009 el Director del Departamento de Medicina, Psiquiatría y Dermatología de la Universidad de Zaragoza, al que estaba adscrita la referida profesora, emitió informe ante la iniciativa de la CED para hacer constar la satisfacción de dicho Departamento con la labor docente de A, señalando el esfuerzo desarrollado por la misma para impartir la asignatura atendiendo a los medios que tenía a su disposición (entre otros aspectos, se aludía a la falta de aprobación por la Universidad de la solicitud de contratación de un profesor asociado en Ciencias de la Salud).

Con fecha 26 de abril de 2010 la CED de la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte emitió evaluación negativa de la actividad docente de A durante el curso académico 2008/2009 atendiendo a los resultados de las encuestas cumplimentadas por los alumnos y al informe remitido en su momento por la interesada. Ello con los efectos señalados a lo largo de la presente resolución. Dicha evaluación fue anulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, tras estimación de recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la CED y considerando que *“la encuesta realizada a la profesora presenta profundas contradicciones y resulta por lo tanto poco consistente”*. Entre otros aspectos, la resolución del rectorado incide en que *“la Comisión de Docencia de la Facultad basa su evaluación negativa no en la docencia, sino en aspectos de organización que competen al Departamento al que está adscrita la profesora”*, extremo que, como hemos recalcado, había sido puesto de manifiesto expresamente por el propio Departamento. Igualmente, señala que *“la Comisión de la Docencia de la Facultad fundamenta la evaluación en una encuesta con datos poco consistentes que no analiza en ningún momento, basándose en*

tasas de éxito y rendimiento consideradas bajas en esa titulación pero muy aceptables en el contexto de la Universidad de Zaragoza”.

Consta igualmente que el 29 y el 30 de noviembre de 2010 un considerable grupo de alumnos de la asignatura impartida por A, presentaron en registro administrativo escrito en referencia a las encuestas de evaluación del profesorado correspondientes al curso académico 2008/2009 en el que manifestaban, expresamente, *“la falsedad de la evaluación”* realizada por ellos en su momento, basada *“en la inmadurez y no así en la objetividad y en la verdad”*. Dicho escrito expresaba la voluntad del alumnado de *“rectificar por la enorme injusticia cometida”* hacia la persona de la profesora y hacia su labor docente. Se pretendía hacer público igualmente el escrito remitido.

La presentación de este escrito dio lugar a la apertura de expediente informador con el objeto de esclarecer los hechos acaecidos durante el curso 2008/2009, sin que tengamos constancia de las consecuencias y resultados de dicho procedimiento.

Con fecha 24 de enero de 2011 la CED de la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte emite de nuevo propuesta de evaluación negativa de la actividad docente de A para el curso académico 2009/2010, basándose en los resultados obtenidos en las encuestas del alumnado de la asignatura, y solicita informe al respecto a la interesada. Tras la remisión del referido informe el 8 de febrero de 2011, con fecha 24 de marzo se emite acuerdo definitivo de evaluación negativa por parte de la CED de la labor docente de A durante el curso 2009/2010. Dicha evaluación fue recurrida por la interesada con fecha 25 de marzo de 2011, si bien el recurso no ha sido resuelto de manera expresa.

Paradójicamente, con fecha 17 de noviembre de 2011 la misma CED realiza una evaluación positiva destacada de la actividad docente de A correspondiente al curso académico 2010/2011, basándose en los resultados de las encuestas cumplimentadas por los alumnos.

Sexta.- Así, en el supuesto planteado encontramos que se han producido dos evaluaciones negativas de la calidad docente de A; una correspondiente al curso académico 2008/2008, anulada por resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza, y otra del curso 2009/2010, recurrida en alzada sin resolución expresa del recurso. Dichas evaluaciones negativas, -en el marco normativo en el que dichos instrumentos se encuadran, como mecanismo de determinación de la adecuación de la labor del profesorado a los estándares de calidad exigidos-, pueden implicar un menoscabo de la dignidad profesional, afectando de manera determinante al derecho al honor y a la propia imagen, consagrados tanto en la Constitución Española como derecho fundamental, como en el EBEP como derecho de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Se ha constatado que concurren en el supuesto analizado circunstancias objetivas que permiten dudar de la veracidad y adecuación al principio de seguridad jurídica de las encuestas de evaluación cumplimentadas por los alumnos. Por un lado, existe la

declaración expresa de un número considerable de alumnos de que dichas encuestas no responden a la verdad. Por otro, el propio Departamento ha emitido informe manifestando su satisfacción con la labor docente de A. Por último, la propia CED emitió evaluación positiva destacada de la actividad docente de la interesada correspondiente al curso académico 2010/2011, cuando entendemos que no cumplimentaban las encuestas los alumnos que en su momento reconocieron la falsedad de la evaluación que dio lugar a los resultados negativos. En la medida en que, tal y como señaló el propio Rectorado, las evaluaciones negativas se fundamentaban casi de manera exclusiva en las evaluaciones del alumnado, no resulta injustificado dudar de las correspondientes a los cursos académicos 2008/2009 y 2009/2010.

Séptima.- En conclusión, parece que de unos mecanismos de evaluación de la actividad docente irregulares se han derivado perjuicios para el derecho al honor y la propia imagen de A; daños que entendemos que deben ser subsanados por esa Universidad. Para ello, entendemos que es preciso que se ultime el procedimiento del expediente informador que se incoó a raíz del escrito presentado por los alumnos el 29 y 30 de noviembre de 2010, aludido en la consideración quinta de esta Resolución, adoptando las medidas que se estimen oportunas en función de los resultados que se obtengan.

Igualmente, consideramos que es necesario resolver de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por la interesada con fecha 25 de marzo de 2011 frente a la evaluación negativa de su actividad docente correspondiente al curso 2009/2010, acordando en su caso la anulación de dicha evaluación.

Por último, a nuestro juicio es menester que la Universidad de Zaragoza adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro los procedimientos de evaluación de la actividad docente del profesorado no supongan una vulneración de su derecho al honor y a la propia imagen. Para ello, es preciso que en dichos procedimientos, -que consideramos necesarios y positivos-, se tengan en consideración no sólo los resultados de los cuestionarios cumplimentados por los alumnos, sino también otras herramientas de evaluación que permitan la constatación objetiva, veraz, proporcionada y suficiente de la calidad docente del profesorado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

a) Recordar a la Universidad de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

b) Sugerir a la Universidad de Zaragoza que garantice una evaluación objetiva y justa a sus docentes, revisando aquellos criterios que resulten contradictorios e inconsistentes, y debiendo tomarse en consideración no sólo los resultados de los cuestionarios cumplimentados por los alumnos, sino, también, otras herramientas de evaluación que permitan las constataciones de la calidad docente del profesorado. Y, todo ello, además, para evitar actuaciones que pudieren implicar un menoscabo de la dignidad profesional y afectar al derecho al honor y a la propia imagen de las personas afectadas.

c) Sugerir a la Universidad de Zaragoza que ultime el procedimiento del expediente informador incoado en virtud de los escritos presentados los días 29 y 30 de noviembre de 2010, adoptando las medidas que se estimen oportunas.

d) Sugerir a la universidad de Zaragoza que resuelva de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por la profesora interesada en fecha 25 de marzo de 2011 frente a la evaluación negativa de su actividad docente correspondiente al curso 2009/2010, acordando, si así lo estima en Derecho, la anulación de dicha evaluación.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada por la Universidad de Zaragoza, que en escrito remitido con fecha 23 de octubre de 2012 señaló lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 4 de julio de 2012, que tuvo entrada en esta Universidad el 9 de julio, reiterado por el de 21 de septiembre, procedo a contestar lo siguiente:

Primero. Respecto de las sugerencias que efectúa en su resolución, apartados a) y b), se pasará copia íntegra de su escrito al presidente de la Subcomisión de Ordenación Docente de la Universidad, que actualmente es el órgano colegiado competente en materia de la evaluación docente del profesorado, para que considere las sugerencias indicadas.

Segundo. En relación con la sugerencia que efectúa en su resolución, apartado c), se han archivado las actuaciones mediante acuerdo de 14 de mayo de 2012 sin que, en el expediente informador, aparezca responsabilidad alguna de la profesora A y se ha comunicado a la Sra. Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte al tiempo que se le indicaba la necesidad de que permaneciese vigilante para evitar que se puedan repetir comportamientos, de los miembros de la Comisión de Docencia del centro, como los señalados por el instructor del expediente que si bien pudieran ser objeto de posible responsabilidad disciplina la misma habría prescrito, incluso, en el momento de recibir el escrito de 29 de noviembre de 2010 que dio origen al expediente informador. De otra parte también se comunica que se

ha renovado la totalidad de los miembros de la Comisión de Docencia de la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte.

Tercero. Respecto de la sugerencia que efectúa en su resolución, apartados d) relativa al recurso de alzada presentado por la profesora A en escrito de 25 de marzo de 2011, registro de entrada n°110, de 28 de marzo, nada puede hacerse sobre el particular dado que la interesada presentó recurso contencioso-administrativo sobre el objeto del recurso en cuestión.”

REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Planteada queja ante la falta de remisión a profesor de la Facultad de Educación de la Universidad de Zaragoza de informe obrante en acta de la comisión de docencia de aquélla, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.26. EXPEDIENTE DI-87/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de enero de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hacía referencia a escritos dirigidos al Vicerrector de profesorado de la Universidad de Zaragoza presentados con fechas 3 de mayo y 25 de octubre de 2011 por A, profesor de la Facultad de Educación de dicha institución, por los que solicitaba la remisión de determinada información a cuyo acceso consideraba que tenía derecho. Según señalaba la queja, dichos escritos no habían recibido contestación de la Administración.

En concreto, el ciudadano requería que se le facilitase un informe remitido por el entonces Director del Departamento de Ciencias de la Educación a la Comisión de Docencia de la Universidad de Zaragoza, según constaba en Acta de fecha 27 de mayo de 2009.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2012 se recibió contestación de la Universidad. Analizada la misma, y previa petición de información adicional al ciudadano, con fecha 29 de agosto de 2012 se solicitó su ampliación.

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2012 se ha recibido escrito de contestación de la Universidad en el que se señala literalmente lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 29 de agosto de 2012, que tuvo entrada en esta Universidad el 3 de septiembre, nº de registro 12608 y reiterado en su escrito de 23 de noviembre de 2012, registro de entrada en esta Universidad nº 17800 del 28, relativo al expediente DI-87/2012-04, seguido a instancia de queja formulada por A, procedo a informar a V. E., lo siguiente:

Primero. En la documentación existente no figura ningún escrito del director del departamento de Ciencias de la Educación, sobre la persona de A, enviado a la Comisión de Docencia de la Universidad de Zaragoza.

Segundo. El informe, que dice A aparece recogido en el Anexo II del Acta, al que esa Institución se refiere en su escrito de 29 de agosto de 2012 indicando textualmente "... A presentó ante el Registro General de la Universidad de Zaragoza sendos escritos solicitando copia de informe que el Director del Departamento de Ciencias de la Educación envió sobre su persona a la Comisión de Docencia de la Universidad de Zaragoza. Según se indica, dicho informe aparece recogido en el Anexo II del acta de dicha comisión de 27 de mayo de 2009." No se corresponde con el acta de la Comisión de Docencia de la Universidad de Zaragoza, sino con la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación.

De otra parte, el anexo II, que se cita en el acta de la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación, contenido en el punto 3 del orden del día de la sesión de 27 de mayo de 2009, es un escrito de fecha 20 de julio de 2007 del director del departamento de Ciencias de la Educación dirigido al Vicerrector de Profesorado de la Universidad de Zaragoza, aún cuando en el acta de la citada sesión aparece lo siguiente: "También procede a la lectura del informe que el entonces Director del Departamento, B (2007), envió de nuevo a la Comisión de Docencia de la Universidad (se adjunta como anexo 2)".

...

Tercero. Las inexactitudes apuntadas anteriormente han sido la causa, y no otra, de que este procedimiento se haya prolongado hasta este momento...."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El reglamento de la Facultad de Educación de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Acuerdo de 21 de diciembre de 2005, del Consejo de Gobierno, regula en el artículo 38 la Comisión de Docencia señalando que *"existirá una Comisión de Docencia designada por la Junta, a la que informará de todas sus actuaciones, sometiéndolas a su ratificación cuando proceda. La Comisión de Docencia estará presidida por el Decano, o por un profesor funcionario a tiempo completo adscrito a la Facultad en quien delegue, y estará compuesta además por otros ocho miembros, de los cuales:*

a) Cinco serán profesores adscritos a la Facultad, de los cuales al menos tres serán funcionarios.

b) Tres serán estudiantes de la Facultad."

Son funciones de la Comisión de Docencia de la Facultad las siguientes:

a) Velar, en general, por el adecuado desarrollo de la ordenación docente de las titulaciones impartidas o promovidas por la Facultad.

b) Elaborar propuestas sobre ordenación docente de la Facultad.

c) Examinar las propuestas de los Departamentos sobre creación, modificación y supresión de plazas de profesorado en lo que afecten a la Facultad, y elevar el informe motivado correspondiente.

- d) Informar las propuestas de encargo docente de los Departamentos.
- e) Resolver las convalidaciones y el reconocimiento de créditos de libre elección, con los informes previos que procedan y de conformidad con la normativa y la legislación vigentes.
- f) Coordinar la evaluación de la actividad docente en el ámbito de competencias de la Facultad.
- g) Estudiar y dar cauce a las reclamaciones de los estudiantes o de sus representantes sobre la docencia.
- h) Elaborar un Reglamento de funcionamiento de la Comisión, y darlo a conocer a la Junta de Facultad.
- i) Aquellas otras que, en relación con la actividad docente de la Facultad, le atribuya expresamente la Junta de Facultad.

Corresponden por consiguiente a la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación, entre otras, funciones de control y coordinación de la actividad docente.

Segunda.- Los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, incluyen en el artículo 133 entre los derechos del personal docente e investigador el de *“ser evaluado en su actividad, conocer el procedimiento y resultados de las evaluaciones que le afecten y obtener certificación de dichos resultados”*.

Tercera.- Analizado el informe solicitado en su momento por A, -incorporado como Anexo II al Acta de la reunión de la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación de 27 de mayo de 2009, y remitido a esta Institución por esa Universidad-, entendemos que el mismo se refiere de manera tangencial a determinados aspectos relativos al desarrollo de la actividad docente de aquél. Por ello, y en aras a la máxima transparencia en el funcionamiento de esa Universidad, principio que entendemos debe regir la actuación de todas las instituciones públicas, nos permitimos sugerir que se facilite a A el informe referido.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe facilitar a A el informe incorporado al Acta de la reunión de la Comisión de Docencia de la Facultad de Educación de 27 de mayo de 2009.

Respuesta de la administración.

La sugerencia está pendiente de contestación.

MECANISMO TRANSITORIO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE GRADO PERSONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

A principios de año un grupo de ciudadanos se dirigió a esta Institución planteando queja en referencia a la finalización del régimen transitorio de consolidación de grado personal para los empleados públicos de la Administración autonómica establecido en Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Administración General, en tanto se adoptaba un modelo de carrera administrativa que facilitase la carrera horizontal. El Justicia de Aragón se pronunció mediante la siguiente sugerencia:

18.3.27. EXPEDIENTE DI-339/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“El 13 de agosto de 2008, la Mesa Sectorial de Administración General aprobó el Acuerdo sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, ratificado el 9 de septiembre de 2008, por el Gobierno de Aragón. En este Acuerdo se preveía un régimen transitorio de consolidación de grado personal en aplicación de la posibilidad ofrecida en el apartado primero del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

El apartado III.5.2 del Acuerdo, "régimen transitorio de consolidación de grado personal", disponía que como elemento anticipatorio del futuro modelo de desarrollo profesional de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón y hasta que éste se articule definitivamente de conformidad con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, los funcionarios públicos del ámbito sectorial de la Administración General, con 12 años de servicios reconocidos en el mismo Grupo profesional de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que únicamente hayan consolidado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción y cumplan los requisitos de especialización y formación que se determinan en el Acuerdo de 18 de enero de 2007, podrían optar por la consolidación de un grado personal superior en dos niveles al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción.

El ámbito temporal para la aplicación de la instrucción finalizaba el 30 de junio de 2010, periodo en el que se tenía previsto tener aprobado el nuevo

Anteproyecto de Ley de Empleo Público de Aragón, dado que según figura en la Orden de 9 de octubre de 2008, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Organizaciones Sindicales, se comprometieron al desarrollo definitivo del modelo de carrera profesional en el año 2010, donde de forma definitiva se establecería un modelo de carrera profesional en el que la progresión profesional se vehicularía a través del ascenso en la estructura administrativa mediante la especialización y permanencia en el trabajo, hecho que a fecha de hoy todavía no ha tenido lugar.

A la espera de la futura Ley de Empleo Público de Aragón que a día de hoy sigue sin publicarse y desde el 30 de junio de 2010 fecha en la que acababa el plazo de presentación de solicitudes de reconocimiento de consolidación de grado personal, se ha creado un agravio comparativo entre aquellos funcionarios que a partir de esa fecha están cumpliendo los requisitos de especialización y formación que se determinaban en el Acuerdo de 18 de enero de 2007, respecto a sus compañeros que sí pudieron acceder al desarrollo de su carrera profesional.”

Por ello, el ciudadano que planteaba la queja manifestaba su denuncia por el “agravio comparativo que se ha creado entre aquellos funcionarios que pudieron solicitar el reconocimiento de consolidación de grado personal antes del 30 de junio de 2010, y los que a partir de esa fecha están cumpliendo los requisitos de especialización y formación que se determinaban en el Acuerdo de 18 de enero de 2007 y no han podido consolidar grado personal”, y solicitaba que “se adopten las medidas necesarias para que se pueda consolidar el nivel de grado personal en los términos previstos en el citado Acuerdo sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, en tanto en cuanto se produce el desarrollo normativo especificado.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 4 de abril de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En virtud del Acuerdo de 13 de agosto de 2008, la Mesa Sectorial de Administración General aprobó el Acuerdo sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, ratificado por el Gobierno de Aragón el 9 de septiembre de 2008, en aplicación de la posibilidad ofrecida por el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, en el que se preveía un régimen transitorio de consolidación de grado personal a los funcionarios de la Administración General con 12 años de servicios reconocidos en el mismo grupo profesional y que únicamente hayan

consolidado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción y cumplan los requisitos de especialización y formación que se determinan en el Acuerdo de 18 de enero de 2007, y poder optar por la consolidación de un grado personal superior en dos niveles al nivel mínimo de intervalo de niveles de su escala de adscripción.

Se fijó como fecha límite de 30 de junio de 2010 vinculado a la aprobación de una Ley de Función Pública, en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto establecería un modelo de carrera profesional horizontal.

Actualmente este Departamento tiene prevista la culminación del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón para finales del presente año, y en el que se incluirá el desarrollo de un modelo de carrera que permita aprovechar las posibilidades que ofrece el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, esto es, un modelo de carrera horizontal basado en la progresión profesional a través de la especialización y permanencia en el puesto de trabajo.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula en el artículo 17 la carrera horizontal de los funcionarios de carrera como una posibilidad ofertada a las diferentes Comunidades Autónomas que, en desarrollo legislativo del mismo, pueden optar por su implantación o por el mantenimiento de un modelo de carrera vertical. La carrera horizontal consiste, según el artículo 16.3.a) de la referida norma, en la “*progresión de grado, categoría, escalafón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto*”.

A su vez, el artículo 17 señala lo siguiente:

“Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.

b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del

desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.”

En puridad, se trata de un mecanismo de carrera administrativa configurado en clave funcionarial, que pretende compensar a aquellos empleados públicos que desarrollan satisfactoriamente su trabajo y son correctamente evaluados por sus superiores jerárquicos. Con ello se facilita su permanencia en el puesto, garantizando la estabilidad en el desarrollo de las funciones que venían prestando sin congelar legítimas aspiraciones retributivas.

En cualquier caso, y como se remarca en el propio EBEP, se trata de una herramienta abierta a la voluntad de las diferentes Administraciones Públicas, a las que corresponde valorar la oportunidad de su implantación y establecer, en tal caso, los mecanismos legales para su desarrollo conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Segunda.- Señala la Administración en su contestación a nuestra solicitud de información que *“tiene prevista la culminación del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón para finales del presente año, y en el que se incluirá el desarrollo de un modelo de carrera que permita aprovechar las posibilidades que ofrece el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, esto es, un modelo de carrera horizontal basado en la progresión profesional a través de la especialización y permanencia en el puesto de trabajo.”* No podemos dejar de valorar positivamente la voluntad de la Administración de adoptar y desarrollar el modelo de carrera administrativa horizontal previsto en el artículo 17 del EBEP. Consideramos que, con las adecuadas garantías y precisiones, puede constituir un instrumento que satisfaga el derecho a la progresión en la carrera profesional de los funcionarios de carrera, a la vez que facilite la estabilidad y permanencia en los puestos reglamentamente provistos, contribuyendo así a la racionalidad, eficacia y eficiencia de la Administración.

No obstante, no es menos cierto que, tal y como señala la Orden de 9 de octubre de 2008, del Departamento de Presidencia, por la que se publicó el Acuerdo de 9 de septiembre de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Administración General, sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos del citado ámbito sectorial, Administración y Sindicatos se comprometieron al *“desarrollo del modelo definitivo de desarrollo profesional en el año 2010”*. Es decir, entendemos que la ley por la que se adapte a nuestra Comunidad Autónoma y se desarrolle el modelo de función pública establecido en el EBEP debería haber estado aprobada en tal fecha, dando así cumplimiento al compromiso asumido. Parece evidente que el retraso en el cumplimiento de dicho objetivo es achacable a la administración autonómica; y que dicho retraso, a su vez, puede afectar negativamente a los derechos e intereses de los ciudadanos.

Tercera.- El Acuerdo de 13 de agosto de 2008 de la Mesa Sectorial de la Administración General, sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos del citado ámbito sectorial, establecía en el apartado III.5 diversas medidas transitorias de desarrollo profesional de los empleados públicos, hasta la definitiva articulación del modelo definitivo. Entre dichas medidas, el apartado III.5.2. señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Como elemento anticipatorio del futuro modelo de desarrollo profesional de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón y hasta que éste se articule definitivamente, de conformidad con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, los funcionarios públicos del ámbito sectorial de la Administración General, con doce años de servicios reconocidos en el mismo Grupo profesional de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, durante la vigencia del presente Acuerdo, únicamente hayan consolidado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción y cumplan los requisitos de especialización y formación que se determinen en la línea marcada por el Acuerdo de 18 de enero de 2007, podrán optar por la consolidación de un grado personal superior en dos niveles al nivel mínimo del intervalo de niveles de su Escala de adscripción. La consolidación tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2009 y podrá solicitarse en los términos y mediante el procedimiento que se determine por Instrucción de la Dirección General de la Función Pública.”

Esta medida transitoria extendió su vigencia desde la fecha de ratificación del Acuerdo por el Gobierno de Aragón, el 9 de septiembre de 2008, hasta el 30 de junio de 2010.

Cabe resaltar que la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de Aragón para 2010, en su artículo 16 declaró inaplicable el apartado III.5.1, del Acuerdo de 13 de agosto de 2008, referido al «anticipo a cuenta de Desarrollo Profesional» del Complemento Específico, pero no así el apartado III.5.2 analizado, por el que se establecía el régimen transitorio de consolidación de grado personal, que continuó aplicable hasta el fin del período de vigencia del susodicho Acuerdo, referido en el párrafo anterior.

A su vez, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 42 que *“la adquisición de los grados superiores de cada Cuerpo o Escala podrá también llevarse a cabo mediante la superación de los cursos que al efecto se convoquen, o por el cumplimiento de otros requisitos objetivos que sean determinados por la Diputación General. El acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección, en su caso, se realizará mediante concurso con garantía de la igualdad de oportunidades. La convocatoria y el resultado de estos cursos serán públicos...”*

Amparándose en dicha previsión, y en cumplimiento de lo pactado con las entidades sindicales, la Instrucción de 18 de diciembre 2008 de la Dirección General de la Función Pública estableció los términos y procedimiento de consolidación de grado personal como medida transitoria hasta el desarrollo por ley del nuevo modelo de carrera profesional. Para ello, fijó tanto el procedimiento para la solicitud del reconocimiento de consolidación de grado como los requisitos personales y de formación y los efectos de dicha consolidación. Entendemos que funcionarios del ámbito sectorial de la administración general del Gobierno de Aragón que reunían los requisitos fijados en dicha Instrucción con anterioridad al 30 de junio de 2010 se acogieron a dicho instrumento para consolidar su grado. No obstante, aquellos funcionarios que han cumplido los requisitos con posterioridad a esta fecha se han visto privados de tal posibilidad, a la espera de que se cumpla el compromiso asumido de desarrollar el nuevo modelo de carrera administrativa.

Cuarta.- En conclusión, el EBEP planteó la posibilidad de que las Comunidades Autónomas desarrollasen un modelo de carrera administrativa horizontal. El Gobierno de Aragón ha confirmado su voluntad de proceder en tal sentido; no obstante, hasta el desarrollo de la nueva ley de función pública autonómica se adoptó un sistema transitorio de consolidación de grado para aquellos funcionarios que cumplieran una serie de requisitos. La transitoriedad del mecanismo finaba el 30 de junio de 2012, fecha en la que, conforme al compromiso asumido, el nuevo modelo de carrera debía estar aprobado. En la medida en que la Administración no ha cumplido tal objetivo, entendemos que existe un colectivo de funcionarios de carrera que, por un lado, han podido ver truncada su expectativa de carrera administrativa basada en los pactos suscritos por el Gobierno de Aragón con los Sindicatos. Por otro, puede considerarse que se ha producido un agravio comparativo respecto de aquellos funcionarios que sí que pudieron beneficiarse del referido sistema transitorio de consolidación.

Por ello, y en la medida en que se prevé establecer, en desarrollo del EBEP, un nuevo modelo de carrera profesional, extremo que consideramos que puede resultar positivo, consideramos pertinente dirigirnos a ese Departamento para sugerir que valore la oportunidad de adoptar un mecanismo transitorio que permita la consolidación de grado personal, -adecuado a los principios de igualdad, mérito y capacidad-, en tanto se aprueba con carácter definitivo el nuevo modelo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de establecer de nuevo un mecanismo transitorio que

permita a los funcionarios de carrera la consolidación de grado personal hasta la aprobación con carácter definitivo del nuevo modelo de carrera administrativa.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Hacienda y Administración Pública emitió informe el 21 de mayo de 2012 indicando que no aceptaba la sugerencia emitida por las siguientes razones:

“Actualmente este Departamento tiene prevista la culminación del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón para el segundo semestre del presente año, y en el que se incluirá el desarrollo de un modelo de carrera que permita aprovechar las posibilidades que ofrece el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, esto es, un modelo de carrera horizontal basado en la progresión profesional a través de la especialización y permanencia en el puesto de trabajo.

En consecuencia, dada la proximidad de la aprobación de la citada Ley no se considera necesario establecer un nuevo mecanismo transitorio de consolidación de grado personal a los funcionarios de carrera. Alternativamente, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón está inmersa en un proceso de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de cada Departamento, como primer paso para impulsar la celebración de convocatorias de concursos de méritos favoreciendo la movilidad y el desarrollo profesional de los funcionarios de carrera.”

ACCESO DE PROFESORADO PARTICIPANTE EN PRÁCTICAS DEL MASTER DE PROFESORADO A LOS SERVICIOS PRESTADOS A PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Con fecha 23 de noviembre de 2012 se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.28. EXPEDIENTE DI-1208/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a diversos escritos presentados ante la Universidad de Zaragoza con fechas 2 de abril y 29 de junio de 2012 por los que se solicitaba el cumplimiento de lo establecido en la resolución de 3 de mayo de 2011, de la Directora General de Formación Profesional del Gobierno de Aragón, por la que se dictaban instrucciones para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del Máster en profesorado de Educación Secundaria de la Universidad de Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que dichos escritos no habían obtenido contestación.

En concreto, dicha resolución preveía que la Universidad de Zaragoza emitiría certificación a los profesores de prácticas y que elaboraría una orden para determinar su acceso a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en iguales condiciones.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 22 de octubre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 6 de julio de 2012 donde nos traslada una queja registrada con el número de referencia DI-120812012-4 por las instrucciones para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del Máster Universitario en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas de la Universidad de Zaragoza, y tras facilitarnos información complementaria con el nombre del interesado, A, paso a detallarle el proceso que se ha llevado con el interesado.

El 16 de enero de 2012, A se pone en contacto con el Vicerrectorado de Política Académica a través de un correo electrónico donde manifiesta que desea que sea de aplicación la Resolución de 3 de mayo del Departamento de Educación BOA 6/6/2011, en su apartado decimotercero por el que se establece la vinculación de los

Profesores de prácticas de los centros educativos en prácticas con la Universidad de Zaragoza, con los efectos administrativos y económicos que corresponda. El interesado quiere tener acceso a los mismos servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad de Zaragoza ofrece a sus profesores en iguales condiciones.

El 27 de enero de 2012 desde el Vicerrectorado de Política Académica se le da respuesta por correo electrónico indicándole que en el convenio firmado por el Gobierno de Aragón en la disposición decimocuarta, punto 5 figura que "la Universidad analizará la posibilidad del acceso de los profesores de prácticas a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en iguales condiciones." Concluye el correo electrónico con la conclusión de que no se desprende que se haya contraído obligación alguna y menos en los términos que se planteaban en el correo electrónico del interesado. Se le insta a que formalice la solicitud por escrito argumentando las necesidades que requiere para que se proceda al análisis de dicha solicitud.

El 21 de febrero de 2012 el interesado hace llegar otro correo electrónico donde nos hace unas observaciones:

"En relación con su escrito de referencia me gustaría hacerle las siguientes observaciones: si bien VD afirma que en la Disposición decimocuarta del convenio la redacción viene dada en términos tales ('analizará la posibilidad... ') he de recordarle que, en todo caso, por aplicación del Principio de Jerarquía Normativa prevalecerá siempre y en todo caso lo que refiera a la superior. En este caso la Resolución de 3 de mayo de 2011 (BOA 0610612011), la cual, de forma indubitada establece lo que establece. A saber: Decimotercero 1: "La Universidad de Zaragoza emitirá certificación a cada Profesor de Prácticas": 5. "La Universidad elaborará una orden para determinar el acceso de los Profesores de Prácticas a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en iguales condiciones":

Y eso es, y no otro, lo que les vengo solicitando: que me emitan la certificación referida, la cual me permitirá acceder a ciertos servicios culturales, pongo por caso a museos...

Y que me habiliten, por la forma o sistema que mejor les parezca (carné, p. e.) para acceder a los servicios culturales, deportivos y de ocio de esta UZ en las condiciones (iguales al resto del profesorado, como dice la Resolución) establecidas en la norma."

Al recibir el escrito del interesado se solicita informe sobre la solicitud al Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Comunicación con fecha 15 de marzo donde se establece en su punto 6 lo siguiente: "considero que es necesario que se

emita la certificación requerida por el solicitante, pero que la Universidad no está obligada a elaborar ninguna "orden para determinar el acceso de los Profesores de Prácticas a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en iguales condiciones" sino únicamente a analizar dicha posibilidad."

El 20 de marzo de 2012 se remite informe (anexo 2) al interesado donde consta "la inexistencia de obligación legal alguna de regular tal acceso. Sin perjuicio de que dicha regulación se establezca en el futuro por iniciativa de la Universidad, no hay inconveniente en atender su petición, pero concretando previa justificación a qué servicios desea acceder, ya que no es posible concederle su disfrute de manera automática y genérica."

El 2 de abril de 2012 el interesado presenta una nueva solicitud donde solicita sin concretar "el grado máximo posible, si no pudiere ser al completo, el acceso a cuantos servicios culturales, deportivos y de ocio ofrece esta UZ. previa expedición de la credencial ad hoc."

No se contestó al escrito por silencio administrativo ya que en el escrito no concretaba a qué servicios quería acceder el interesado como se le había solicitado.

...

Se concluye el procedimiento al no hacer una solicitud de los accesos culturales, deportivos y de ocio ya que la Universidad de Zaragoza no está obligada a elaborar ninguna orden para determinar el acceso de los Profesores de Prácticas y una vez comunicado al interesado en que debe concretar previa justificación a qué servicios desea acceder."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como señala la Administración en su informe, el convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, de 9 de noviembre de 2009, para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del Master Universitario en profesorado de Educación Secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas, Artísticas y Deportivas de la Universidad de Zaragoza en centros educativos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón señalaba lo siguiente:

- a) la Universidad de Zaragoza expedirá una credencial a favor de los profesores de prácticas acreditados, a través del órgano que se determine.
- b) La Universidad de Zaragoza analizará la posibilidad de acceso de los profesores y coordinadores de prácticas a los servicios culturales, deportivos o de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en igualdad de condiciones.

Segunda.- La Resolución de 3 de mayo de 2011, de la Directora General de Formación profesional y Educación Permanente del Gobierno de Aragón, en la que se dictan Instrucciones para el desarrollo de prácticas durante el curso 2011-2012, indica en su apartado decimotercero, punto 5, que *“la Universidad elaborará una orden para determinar el acceso de los Profesores de Prácticas a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que la Universidad ofrece a sus profesores en igualdad de condiciones”*.

Señala en su informe el Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y de Comunicación que esta resolución invade la autonomía universitaria, garantizada en los Estatutos de la Universidad, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero y modificados por Decreto 27/2011, de 8 de febrero, por lo que en aplicación del principio de jerarquía normativa la Universidad no está obligada a elaborar ninguna orden en los términos referidos en la resolución señalada, sino que únicamente debe analizar la posibilidad de permitir el acceso de los profesores de prácticas a los servicios culturales, deportivos y de ocio propios que ofrece a sus profesores en igualdad de condiciones.

Tercera.- La situación planteada se ha visto modificada con la firma el 19 de junio del 2012 de un nuevo convenio de colaboración entre la Universidad de Zaragoza y el Gobierno de Aragón para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del Máster Universitario en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas, y de los estudiantes del Curso de Formación Pedagógica y Didáctica para los Profesores Técnicos de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas, en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. (publicado por Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Presidencia y Justicia).

Señala la disposición decimocuarta de dicho convenio, en su apartado e, lo siguiente:

“La Universidad permitirá el acceso del profesorado participante a los servicios que ésta presta generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes. Se expedirá al profesorado participante el carnet universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”.”

De manera correlativa, la Resolución de 20 de junio de 2012, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas y de los estudiantes del Curso de Formación Pedagógica y Didáctica para los Profesores Técnicos de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas de la Universidad de Zaragoza y de los estudiantes del citado Máster de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y de otras Universidades con convenio, en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante el curso 2012-2013, incluye entre los compromisos que asume la Universidad el de permitir “el

acceso del profesorado participante a los servicios que ésta presta generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes. Se expedirá al profesorado participante el carnet universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”.

Cuarta.- En similares términos, el convenio de colaboración entre la Universidad de Zaragoza y el Gobierno de Aragón para el desarrollo de las prácticas escolares de los estudiantes de los grados en Maestro en Educación Infantil y en Educación Primaria, aprobado el 19 de junio de 2012 y publicado por Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Presidencia y Justicia, incluye el compromiso de la Universidad de permitir el acceso del profesorado participante a los servicios que ésta presta generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes. Para ello se expedirá al profesorado participante el carnet universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”.

También de manera correlativa el compromiso se sustancia para el curso 2011/2013 en la Resolución de 20 de junio de 2012, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de los Grados de Maestro en Educación Infantil y en Educación Primaria.

Quinta.- En conclusión, la Universidad de Zaragoza, en ejercicio de su derecho a la autonomía universitaria, ha asumido el compromiso de permitir el acceso del profesorado participante en el desarrollo de las prácticas del Máster en Profesorado de ESO, Bachillerato, FP y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas; en el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del Curso de Formación Pedagógica y Didáctica para los Profesores Técnicos de FP y Enseñanzas Deportivas; en el desarrollo de las prácticas de los estudiantes del citado Máster de la UNED; en el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de otras Universidades con convenio participante, y en el desarrollo de las prácticas escolares de los estudiantes de los grados en Maestro, a los servicios que presta la Universidad generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes. Dicho compromiso, sustanciado para el curso 2012/2013 en sendas resoluciones de 20 de junio citadas, se debe llevar a cabo mediante la expedición al profesorado participante del carnet universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe permitir el acceso del profesorado participante en el desarrollo de las prácticas del Máster en Profesorado de ESO, Bachillerato, FP y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas; del Curso de Formación Pedagógica y Didáctica para los Profesores Técnicos de FP y Enseñanzas Deportivas; del citado Máster de la UNED; de los estudiantes de otras Universidades con convenio participante; y de los grados en Maestro de Educación Infantil y Educación Primaria, a los servicios que presta la Universidad generalmente al profesorado universitario, incluyendo los de biblioteca, red informática y deportes. Ello previa expedición al referido profesorado de carnet universitario en calidad de “tutores profesionales de prácticas”.

Respuesta de la administración.

La Universidad de Zaragoza aceptó la sugerencia mediante escrito de 19 de diciembre de 2012 en el que señalaba lo siguiente:

“En respuesta a su escrito con registro de entrada en esta Universidad el 28 de noviembre de 2012, en relación con el expediente Dl-120812012-4, he de comunicarle que desde primeros del mes de noviembre la Facultad de Educación, en colaboración de los servicios centrales de esta Universidad, está trabajando para facilitar el acceso del profesorado participante en el desarrollo de las prácticas del Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, Artísticas y Deportivas durante el curso 2012-13 a la biblioteca, red informática y deportes mediante la expedición de un carnet universitario en calidad de "tutores profesionales de prácticas.

En breve se generará la información para conocimiento de los interesados sobre el procedimiento para realizar la solicitud”

V VARIOS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE ARAGÓN.

Planteada queja sobre la necesidad de modificar la normativa reguladora de los cuerpos de policía local de la Comunidad Autónoma, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.29. EXPEDIENTE DI-770/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la normativa reguladora de la policía local en la Comunidad Autónoma de Aragón. Indicaba el ciudadano que la vigente ley de coordinación de policías locales de Aragón fue aprobada en 1987; por lo que, tras 24 años de su entrada en vigor, consideraba que la evolución de los diferentes cuerpos de policía local exigía su actualización. Por ello, solicitaba que el Justicia de Aragón se dirigiese a la entidad pertinente para plantear la elaboración de una nueva norma.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al departamento de Política Territorial y Justicia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En esta cuestión hay que comenzar diciendo que cualquier regulación sobre este tema debe ser especialmente respetuosa con la autonomía municipal, reconocida y consagrada tanto por el artículo 137 de la Constitución Española de 1978, como por el artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, y aunque es la Comunidad Autónoma la que tiene capacidad para legislar sobre esta materia y no los municipios, aquella debe respetar la autonomía de éstos y tenerlos en consideración, máxime si se unen los principios de autonomía y de gestión de los intereses propios.

La Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es establecer los criterios básicos para la coordinación de las policías locales de Aragón. En desarrollo de dicha Ley se dictó el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación general de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales

de Aragón, que son las dos normas básicas que hoy en día rigen la materia a nivel autonómico.

En la actualidad no existe, en tramitación o elaboración, norma alguna al respecto, si bien es cierto que hay un compromiso del Consejero de Política Territorial e Interior en sacar adelante una nueva Ley que regule esta materia y en tal sentido se están llevando a cabo estudios y contactos en diferentes ámbitos sobre esta materia.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de la Constitución Española de 1978, que en el apartado 22 del artículo 148.1 atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, *“en los términos que establezca una Ley de Policías Locales”*.

A nivel estatal, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, por la que se regulan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Policías de las Comunidades Autónomas y las Policías Locales, se refiere en el artículo 51 a los cuerpos de policía local, señalando que podrán ser creados por los municipios de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica. El artículo 52 define a los Cuerpos de Policía Local como *“Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*. A continuación, el artículo 53 detalla las funciones de los Cuerpos de Policía Local, y por último en el artículo 54 se refiere a la Junta Local de Seguridad, órgano de creación potestativa que se podrá establecer en los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio con el objeto de *“establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial”*.

En cualquier caso, el artículo 39 de la LO 2/1986 atribuye a las Comunidades Autónomas la función de *“coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad”*. Ello mediante el desarrollo de una serie de competencias:

- “a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

- c) *Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*
- d) *Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”*

Por último, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se refiere a la policía local en la Disposición Adicional Décima, indicando que “se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación”.

Segunda.- En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya Reforma fue aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, incluye en el apartado 58 del artículo 71, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la de “*seguridad privada, que comprende el establecimiento de los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que adopten medidas de seguridad; la autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio o ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma; la formación del personal que realiza funciones de seguridad e investigación privada, así como la coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Policía autonómica y las policías locales de Aragón.*”

A su vez, el artículo 76 señala que “*la Comunidad Autónoma podrá crear una Policía autonómica en el marco del presente Estatuto y de la ley orgánica correspondiente. La Comunidad Autónoma determinará las funciones de la Policía autonómica de Aragón en su ley de creación en el marco de la legislación del Estado. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación de la actuación de las Policías locales aragonesas. Se creará, en su caso, una Junta de Seguridad que, con representación paritaria del Estado y la Comunidad Autónoma, coordinará las actuaciones de la Policía autonómica y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*”

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye a las entidades locales competencias en materia de prestación de servicios básicos y elementales que afecten directa y exclusivamente al núcleo de población diferenciado, entre los que se incluye la policía urbana y rural; y prevé que la estructura de los cuerpos de policía local se determinará reglamentariamente, pudiéndose establecer una escala de grupo B de titulación.

En desarrollo de las competencias autonómicas para la coordinación de los cuerpos de policía local se aprobó la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Policías Locales. Dicha norma consta de ocho artículos, en los que se regulan, entre otros aspectos, los siguientes:

.- El uniforme: se fija que los miembros de los cuerpos de policía local vestirán uniforme con el escudo de Aragón en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley, portarán un documento específico de acreditación personal, una placa policial y un número de identificación, que serán utilizados con tal finalidad.

.- Las convocatorias de las entidades locales para ingreso en los cuerpos de policía local, que deberán sujetarse a las bases mínimas que se establezcan reglamentariamente por la Administración autonómica.

.- La creación de la Comisión de coordinación de las policías locales de Aragón, como órgano consultivo en esta materia.

.- Las funciones que implica la coordinación de la actuación de las policías locales de Aragón y que comprenderán, entre otros aspectos, la promoción de la homogeneización de los distintos cuerpos en materia de medios técnicos, distintivos externos y retribuciones; la fijación de criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias de acceso a los diferentes cuerpos; la promoción de la mejora de la formación profesional de los cuerpos de policía local, a través de la Escuela de policías locales de Aragón, que se creará mediante Decreto de la Diputación General; o el establecimiento de condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las policías locales.

Tercera.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que en esta cuestión cualquier regulación debe ser especialmente respetuosa con la autonomía municipal, consagrada tanto por el artículo 137 de la Constitución Española de 1978, como por el artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, y que la Comunidad Autónoma debe respetar la autonomía de los municipios y tenerlos en consideración, *“máxime si se unen los principios de autonomía y de gestión de los intereses propios”*. Coincidimos con dicha apreciación, y entendemos que, en efecto, es necesario adoptar las garantías necesarias para salvaguardar el respeto al principio de autonomía local.

No obstante, como hemos señalado en los fundamentos anteriores la normativa aplicable reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia para la coordinación de las policías locales de los municipios aragoneses. Teniendo en cuenta la función a desarrollar por dichos cuerpos, -garantizar la seguridad ciudadana en su ámbito territorial-, y la multiplicidad de intereses y principios afectados, entendemos oportuno que se apruebe un marco normativo actualizado y acorde a la evolución de las instancias afectadas, que permita tal coordinación y garantice el respeto a los principios informadores en los términos señalados.

Cuarta.- A la hora de analizar la cuestión planteada por el ciudadano en su escrito de queja, procede que examinemos desde el punto de vista del derecho comparado las diferentes normas aprobadas por otras Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias en materia de coordinación de los cuerpos de Policía Local.

De más recientes a menos, la Comunidad Autónoma de la Rioja aprobó la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales. Entre otros aspectos a destacar, dicha ley establece en los artículos 7 y 9 mecanismos para homogeneizar los uniformes, identificación y medios técnicos de los cuerpos de policía de los diferentes municipios. Establece en el artículo 19 un concepto de coordinación, indicando que se entiende por la misma *“el conjunto de técnicas y medidas que posibiliten la unificación de los criterios de organización y actuación, la formación y perfeccionamiento uniforme del personal y la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disposición, así como el establecimiento de información recíproca, asesoramiento y colaboración. Dichas técnicas y medidas irán dirigidas a obtener el funcionamiento homogéneo e integrado de los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, en orden a alcanzar una acción conjunta y eficaz en el sistema de seguridad pública”*. El artículo 50 fija los requisitos generales para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de La Rioja y como Auxiliares de Policía, estableciendo un límite máximo de edad de 36 años, para cuya aplicación se descontará el tiempo de servicios prestados en el mismo o en otros Cuerpos de Policía Local de La Rioja o como Auxiliares de Policía, siempre que no se superen los 40 años de edad. Por último, en los artículos 52 y 53 se regula de manera bastante prolija la movilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, de manera que se les permita ocupar plazas vacantes de su misma categoría en otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma.

La Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Policías de Navarra, establece igualmente diversos instrumentos de coordinación. En el artículo 21 establece la posibilidad de celebración de procedimientos de selección comunes, a solicitud de las entidades locales, para el ingreso como agente municipal de la policía local o para la contratación de auxiliares de la Policía Local. En su artículo 24 regula los uniformes, distintivos, armas y credenciales, previendo el dictado de disposiciones generales por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales. Por último, se regulan determinados aspectos básicos para la celebración de pruebas selectivas, que comprenderán necesariamente la realización de un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

La Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Galicia, establece instrumentos similares a las anteriores para la homologación de la uniformidad, acreditación y medios técnicos; fija en 36 años la edad máxima para ingreso en los cuerpos de policía local; y establece en el artículo 48 la igualdad de retribuciones básicas.

Por último, la Ley 6/2005, de 3 de junio, de Policía Local de Illes Balears, dedica su Título III a la coordinación de las policías locales en la Comunidad Autónoma. Parte de que dicha coordinación tiene como objetivo *“determinar los criterios necesarios para una*

mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de las policías locales al sistema y las finalidades generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, así como fijar los medios para la homogeneización personal, técnica y material, con el objetivo de conseguir una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, sin perjuicio de la autonomía municipal”. Para ello, se establecen instrumentos de homogeneización del documento de acreditación profesional, la uniformidad (previendo un uniforme común para todos los miembros de los cuerpos de policía) y los medios técnicos, que deberán ser homogéneos en toda la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Igualmente, se atribuye a la Escuela Balear de Administración Pública la función formativa para todos los cuerpos de policía local y los policías auxiliares para asegurar su homogeneización y coordinación. Por último, se prevé que “los miembros de los cuerpos de policía local podrán ocupar plazas vacantes de su misma categoría u otra inferior en otros cuerpos de policía local de las Illes Balears, en la forma que se determine reglamentariamente”.

Quinta.- En su día se tramitó por esta Institución queja, con número de expediente DI-1346/2006-4, en referencia al establecimiento de mecanismos de acción positiva en el acceso a cuerpos de policía local de municipios aragoneses que dio lugar a resolución por la que se sugería al Gobierno de Aragón que se valorase la *“conveniencia de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad real de trato de ambos sexos.”*

Con motivo de la tramitación de dicho expediente, se apreció que si bien el Departamento competente en la materia tiene competencias para velar por la coordinación de las pruebas de acceso a los cuerpos de policía local de los diferentes municipios, dichas facultades no siempre se ejercían. Así, tal y como se señalaba *“un segundo aspecto a tener en cuenta a results del examen efectuado es la evidente heterogeneidad entre las convocatorias de pruebas de acceso para acceder al cuerpo de policía local de los diferentes municipios aragoneses. El Decreto 222/1991 señala expresamente en su artículo 30 que “se aprueban las Bases Mínimas para las convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se contienen en el anexo II del presente Reglamento y que serán de aplicación en las pruebas selectivas que se convoquen a partir de su entrada en vigor”. A continuación, se indica que las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta sus especiales características, podrán completar dichas bases y programas con la exigencia de aquellos requisitos y especialización de conocimientos que estimen convenientes. No obstante, a juicio de esta Institución tal posibilidad debe partir del respeto al citado Anexo II del Reglamento, como instrumento homogeneizador de las diferentes pruebas selectivas, fundamental para asegurar la igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, así como el principio elemental de seguridad jurídica mediante el establecimiento de una oportuna y deseable uniformidad en el modelo de acceso a los cuerpos de policía local. La discrecionalidad reconocida a las entidades locales a la hora*

de fijar pruebas específicas adicionales, atendiendo a sus especiales circunstancias, es compatible con el respeto a las bases fijadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Local (artículo 35.1.3º del Estatuto de Autonomía de Aragón), así como sobre Régimen Local (artículo 35.1.2º).”

La idea señalada en su momento sigue vigente, a nuestro parecer. Por lo que entendemos que la modificación o aprobación de una nueva ley de coordinación de las policías locales podría constituirse en herramienta adecuada para impulsar la homogeneización de las pruebas selectivas, reforzando el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público en los Cuerpos reiterados.

Sexta.- Por todo lo expuesto, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir la conveniencia de que se impulse la modificación de la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, o la aprobación de un nuevo marco normativo, de manera que se garantice el ejercicio de las funciones de coordinación de la Comunidad Autónoma en la materia.

Como no puede ser de otro modo, partimos del escrupuloso respeto al autogobierno y facultades de autoorganización de esa Administración; así como de la necesidad de garantizar el principio constitucional de autonomía local. No obstante, entendemos que en dicha regulación podría valorarse la inclusión de los siguientes aspectos y principios:

a) El establecimiento de instrumentos de homogeneización de los uniformes, acreditaciones profesionales y medios técnicos de los cuerpos de policía de los municipios aragoneses.

b) La regulación de principios básicos para armonizar el acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses. Ello incluiría:

- .- El establecimiento de bases y programas comunes para los procedimientos selectivos.
- .- La posibilidad de celebrar pruebas de acceso conjuntas para el ingreso en los cuerpos de policía de varios municipios, como instrumento de racionalización del gasto y reducción de los costes de selección.
- .- La regulación de pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad real de trato de ambos sexos.
- .- La fijación de la edad máxima para participar en las pruebas selectivas en un mínimo de 36 años, como medio para adecuarse a la realidad social y biológica en nuestra Comunidad Autónoma.

c) La homogeneización de la formación de los miembros de los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses. Ello requeriría la creación e impulso de una escuela autonómica para la policía local (o la atribución de las competencias en la materia al

Instituto Aragonés de la Administración Pública); así como el establecimiento de un curso de ingreso común y obligatorio para todos los aspirantes a ingresar en los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses.

d) La regulación de mecanismos que permitan la eventual movilidad entre los funcionarios de cuerpos de policía local de distintos municipios.

e) El establecimiento de instrumentos que permitan la homogeneización de las retribuciones de los funcionarios de los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Política Territorial e Interior debe valorar la conveniencia de impulsar la modificación de la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, o la aprobación de un nuevo marco normativo, de manera que se garantice el ejercicio de las funciones de coordinación de la Comunidad Autónoma en materia de policías locales de Aragón.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón remitió informe de 4 de julio de 2012 señalando que aceptaba la sugerencia emitida. Indicaba la Administración lo siguiente:

“Se está trabajando en la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón, que sustituya a la actual Ley en vigor 7/1987, de 15 de abril. Por ese motivo, el pasado 1 de junio se inició, una ronda de contactos con diferentes grupos implicados como la Asociación de Jefes y Mandos de Policía Local de Aragón, la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias y los sindicatos CC.oo, CSI-F, CSL-Aragon, OSTA y UGT.

Siguiendo la toma de contacto, el 5 de julio se mantendrá una reunión con los alcaldes de los municipios de más de 8.000 habitantes.

Una vez concluidas las reuniones se preparará el Anteproyecto de Ley que esperamos poder enviar a las Cortes de Aragón antes de finales del presente año.”

APROBACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE ARAGÓN.

A finales de 2011 un ciudadano interpuso queja ante la eventual reducción de efectivos que prestaban servicios de prevención y extinción de incendios en la Comarca de La Litera/La Llitera. Analizando la situación, a la vista de la información remitida por la Administración implicada, se consideró que el problema planteado podía deberse a problemas de coordinación y desarrollo normativo para la prestación del servicio de extinción de incendios y protección civil. Por ello, se formuló sugerencia a las tres administraciones implicadas: Gobierno de Aragón, Diputación Provincial de Huesca y Comarca de La Litera/La Llitera:

18.3.30. EXPEDIENTE DI-2017/2011-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo un ciudadano manifestaba su preocupación por recientes declaraciones públicas emitidas por la Comarca de la Litera/La Llitera en las que se aludía a un posible recorte del servicio de prevención y extinción de incendios, que implicaría una reducción de los efectivos del 64% (de 11 bomberos a 4).

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca de La Litera/La Llitera con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración contestó a la solicitud de información mediante escrito en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Dada la situación del Servicio de Extinción de Incendios, debido a la necesidad de reorganización de los servicios de esta comarca, en virtud de la potestad de autoorganización y la situación económica de la Entidad, considerando que la prestación de este servicio no es una competencia propia, ni traspasada, y de no disponer de financiación para su mantenimiento, nos hemos visto en la obligación de iniciar la tramitación para la amortización de siete plazas de Funcionarios de Bombero-Conductor Grupo C2 nivel 18, encontrándose actualmente dicha tramitación en el período de exposición pública.

Como consecuencia del procedimiento de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, el Parque quedaría con cuatro efectivos, además de los voluntarios resultantes de la campaña que actualmente se está haciendo para su captación, con el fin de poder ejercer, en un breve período de tiempo, las

competencias de protección civil que nos encomienda la Ley de Comarcalización. Sin olvidar la asistencia que ofrece el 112, a través del que cualquier persona puede requerir, en casos de urgente necesidad, la asistencia de los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento, de seguridad ciudadana, y de protección civil, cualquiera que sea la Administración pública de la que dependan, siendo éste el medio propio del Gobierno de Aragón, y del que prevé disponer la Comarca de la Litera/La Llitera para atender a la prevención y extinción de incendios.

Por otra parte, todos los Parques de Bomberos se componen de esos cuatro efectivos más los voluntarios.”

Cuarto.- Analizada la información facilitada por la Administración, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Huesca y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón solicitando información acerca de los siguientes aspectos:

.- Cuál era la situación de los servicios de prevención y extinción de incendios en la provincia de Huesca y, particularmente, en la zona de la Comarca de La Litera/La Llitera. En concreto, requeríamos que indicasen cómo está configurado el reparto de competencias en la materia y como se estructuran y coordinan los diferentes servicios.

.- Si se había previsto adoptar alguna medida para atender a la situación planteada por el ciudadano, y para garantizar la efectividad del servicio en la Comarca referida.

.- En qué situación se encuentra el proyecto de ley que recoge la regulación y estructura de los servicios de bomberos en Aragón.

Quinto.- La Diputación Provincial de Huesca dio respuesta a nuestra solicitud de información mediante escrito en el que se señalaba lo siguiente:

“Como sin duda debe conocer ese Justiciazgo, la compleja estructura demográfica de la Provincia de Huesca, con una población muy dispersa y agrupada en núcleos y municipio a menudo de entidad insuficiente para garantizar a sus habitantes aún los servicios más básicos; hizo que, especialmente hasta la aprobación de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, y posterior puesta en marcha de las distintas comarcas, se diera por normal la asunción por parte de las poblaciones que ejercían tradicionalmente como cabeceras de comarca, de una serie de servicios que excedían sus obligaciones e iban mas allá del ámbito territorial de sus municipios.

Guiada por su vocación de apoyo y servicio a los ayuntamientos, y teniendo en cuenta la realidad del Alto Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, en su momento, tomó la iniciativa de propiciar la puesta en marcha de una organización

en este campo, vinculada muy estrechamente a las estructuras ya existente en los principales ayuntamientos (casi siempre cabeceras de comarca). Realizando conjuntamente, los citados municipios, las entonces emergentes mancomunidades y la propia Diputación Provincial, una labor muy meritoria de organización, puesta en común, sistematización y homologación, de unos servicios cuya eficacia ha sido testada en numerosas emergencias y catástrofes de todo tipo, ocurridas en el Alto Aragón, desde la década de los noventa del pasado siglo en que se sentaron las bases de esta estructura.

Creemos que la eficacia se ha sabido compatibilizar con un coste muy reducido del servicio, en relación con otras estructuras puestas en marcha para tal fin en otras provincias. Ello, en un momento en que se impone un esfuerzo por ajustar y racionalizar la sostenibilidad de los servicios públicos, nos hace pensar que acertaron quienes optaron por este modelo de organización y gestión.

A pesar de que el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece esta materia como competencia exclusiva de La Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de Huesca ha venido realizando un importante esfuerzo de apoyo a las entidades locales de nuestra provincia en esta materia, en la dotación de medios a los respectivos parques, en la formación y actualización permanente del personal, tanto profesional como voluntario de los mismos, así como en la coordinación a nivel provincial para obtener los contrastados niveles de eficacia descritos.

La Ley 30/2002 de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón, reguló el marco competencial en relación con los servicios de extinción incendios y salvamento, asumiendo el Gobierno de Aragón incluso su prestación y titularidad y remitiéndose a los "términos de la legislación de régimen local".

Por otra parte, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local en su artículo 26, como la Ley 7/1999, de 9 de abril, de administración local de Aragón, en su artículo 44 d), solo obliga a los municipios por encima de 20.000 habitantes a disponer de servicio de bomberos, lo que para nuestra provincia viene a significar que solo la Ciudad de Huesca tiene la obligación competencial de contar con el mismo.

El apartado 3 de la citada ley 30/2002 de 17 de diciembre, establece además un plazo "no superior a un año", desde que se complete el proceso de constitución de todas las comarcas, para "la constitución de una organización propia de bomberos profesionales, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma".

Es decir, la propia Comunidad Autónoma se obliga a crear su organización propia de bomberos profesionales para, como específica en el referido apartado 3 de

la ley 30/2002 de 17 de diciembre: "f) Gestión por las comarcas de los parques de bomberos, sin perjuicio de la dirección y supervisión por la Administración de la Comunidad Autónoma". Desprendiéndose claramente de dicha ley, la voluntad de desapoderamiento competencial en esta materia a las Diputaciones Provinciales a favor de la Comunidad Autónoma y de Las Comarcas.

A mayor abundamiento, el Texto Refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, no solo no recoge obligación legal alguna en la materia por parte de Las Diputaciones Provinciales, sino que por el contrario, establece la integración de los servicios que pudieran existir en el nuevo Servicio Aragonés de Bomberos, dependiente de la administración autonómica, como ya ha sucedido con otros sectores de la actividad administrativa.

Siguiendo este criterio, de que sean las comarcas aragonesas las que gestionen los parques de bomberos, la mencionada Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, dispone en su artículo 31.e) "A Las Comarcas corresponde la determinación de la estructura organizativa y los procedimientos de prevención, intervención, catalogación de recursos, información a la población y cuantas actividades pueda desempeñar ante emergencias concretas que puedan producirse en el territorio de la comarca, en colaboración con los correspondientes planes de ámbito autonómico".

Sexto.- A su vez, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente señaló lo siguiente:

"En referencia a la queja DI-2017/2011-4 del Justicia de Aragón relativa a la petición de información sobre la situación en la que se encuentra el Servicio de Prevención y Extinción de incendios, conviene, en primer lugar, clarificar el reparto competencia) en la materia. En este sentido, el artículo 35 del Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, atribuye a la Dirección General de Gestión Forestal la competencia sobre planificación, coordinación y gestión en materia de incendios forestales. Así mismo, el artículo 99 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, establece como atribución del Departamento competente en medio ambiente la prevención y extinción de los incendios forestales mediante la coordinación de los planes comarcales de prevención y la organización del operativo para su extinción, incluyendo el sistema de vigilancia y detección, así como la investigación de las causas de los incendios forestales.

De todo lo expuesto se deduce que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ostenta únicamente la competencia en materia de incendios forestales, sin perjuicio de la integración de nuestro operativo en la estructura del Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales

(PROCINFO), aprobado mediante Decreto 118/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón.

En definitiva, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente no ostenta ninguna atribución respecto al personal de bomberos de la Comarca de La Litera, ni tampoco respecto a la posible merma del servicio que, en todo caso, debe circunscribirse a las competencias que, en materia de protección civil, fueron asumidas o, en su caso, prestadas voluntariamente por las Comarcas aragonesas.

No obstante, es evidente que la prestación del servicio de protección civil y bomberos en la Comarca de La Litera se integra en el conjunto de medios que en relación a las emergencias por incendios forestales determina el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales. Además, hay que tener en cuenta que la disminución de los efectivos dotacionales de carácter comarcal pueden incidir en la movilización en caso de emergencia, extremo que, en todo caso, debe ser objeto de valoración por parte de la Dirección del citado Plan.

En cuanto a los servicios de prevención y extinción de incendios forestales en la provincia de Huesca y, en particular, en la Comarca de La Litera, a continuación se relacionan los más importantes:

a) Cuadrillas Helitransportadas: en la provincia de Huesca existe un total de 3 cuadrillas helitransportadas desplegadas durante el período de máxima activación en labores preventivas y de extinción de incendios forestales. En concreto, aquéllas que tienen como zona de actuación más cercana la Comarca de La Litera son la cuadrilla de Peñalba y la de Boltaña.

b) Cuadrillas Terrestres: en la provincia de Huesca existe un total de 16 cuadrillas terrestres desplegadas durante el período de máxima activación en labores preventivas y de extinción de incendios forestales. En concreto, aquéllas que tienen como zona de actuación más cercana la Comarca de La Litera son las siguientes: cuadrillas simples de Mongay, del Cinca Medio, del Bajo Ésera y del Bajo Cinca, y cuadrilla doble del Somontano.

c) Autobombas: en la provincia de Huesca existe un total de 16 cuadrillas desplegadas durante el período de máxima activación en labores preventivas y de extinción de incendios forestales. En concreto, aquéllas que tienen como zona de actuación más cercana la Comarca de La Litera son las siguientes: Alcolea, Graus, autobomba de Benabarre (Convenio con la Comarca de Ribagorza) y autobomba de Graus (Convenio con la Comarca de Ribagorza).

Así mismo, se dispone de otros medios para la prevención y extinción de incendios forestales dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y

Medio Ambiente, así como de personal y autobombas de la Unidad Militar de Emergencia.

Respecto a las medidas que se han previsto adoptar por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para garantizar la efectividad del servicio en la Comarca de La Litera durante la presente campaña 2012, se informa que la Dirección General de Gestión Forestal está elaborando un borrador sobre el operativo de extinción de incendios forestales.

Finalmente, respecto al último requerimiento realizado por el Justicia de Aragón, y conforme a lo expuesto anteriormente, se informa que el Proyecto de Ley de regulación y estructura de los servicios de bomberos de Aragón no es una iniciativa que corresponda al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente sino al Departamento de Política Territorial e Interior. Por ello, se desconoce el estado de tramitación del citado proyecto así como su contenido que, en todo caso, debería circunscribirse a las competencias de protección civil, dando cumplimiento, así mismo, a la disposición adicional cuarta de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en el apartado 57 del artículo 71 competencia exclusiva en materia de *“Protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación, la coordinación y la ejecución de medidas relativas a emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad.”*

En desarrollo de dicha competencia, se aprobó la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón. La norma prevé que *“el sistema de protección civil comprende la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón dirigida a tutelar la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental frente a daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.”* Dicho sistema se rige por una serie de principios, como son su carácter integrado, la responsabilidad pública del mantenimiento del sistema, la proximidad e inmediatez de la acción pública y la integración de planes y recursos.

En cualquier caso, la ley especifica que *“las relaciones de las administraciones públicas en Aragón para la integración del sistema de protección civil estarán presididas por los principios de eficacia, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional”.*

El artículo 15 de la ley establece cuáles son las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las administraciones públicas en Aragón; que, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo; la planificación de protección civil; la intervención, una vez activos los planes de protección civil; la rehabilitación, restauración y recuperación de la normalidad, y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios públicos y privados de protección civil y de autoprotección.

La Ley fija igualmente cuáles son las competencias que en materia de protección civil debe asumir cada Administración territorial. En lo que se refiere a la prevención y extinción de incendios, el artículo 49 indica que los municipios elaboran y ejecutan la política de protección civil dentro del ámbito de su competencia, correspondiendo *“a los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.”*

A su vez, el artículo 50 indica que en materia de protección civil corresponde a las Comarcas, entre otras competencias, *“promover la creación de una estructura comarcal de protección civil y de grupos permanentes de intervención en emergencias; y prestar apoyo, asistencia y cooperación a los municipios en materia de protección civil.”* Señala el mismo artículo que *“cuando acontezca una emergencia colectiva dentro del territorio comarcal, que afecte a más de un término municipal de su delimitación o que exceda de la capacidad personal y material del municipio para hacerle frente”* corresponde al presidente de la comarca asumir *“la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia e informar inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón.”*

Por último, señala la Disposición Adicional cuarta lo siguiente:

“1. Los servicios públicos de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, están formados por los servicios municipales, los provinciales y, en su caso, comarcales, en los términos de la legislación de régimen local. Podrán incluirse, asimismo, grupos de bomberos voluntarios, que se regirán por lo establecido en el Capítulo III del Título III de la presente Ley.

2. Los municipios de más de veinte mil habitantes, que, de conformidad con la legislación de régimen local, están obligados a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, podrán solicitar de la Administración de la Comunidad Autónoma la dispensa de la obligación de prestar tal servicio cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento. Sólo podrá dispensarse cuando el servicio esté cubierto por otra entidad local supramunicipal.

3. Cuando se haya completado el proceso de constitución de todas las comarcas, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá, en plazo no superior a un año, la constitución de una organización propia de bomberos profesionales, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, bajo los siguientes criterios:

- a) Incorporación de los medios y recursos humanos dependientes de las diputaciones provinciales, previo acuerdo de traspaso.
- b) Integración orgánica o funcional de las brigadas forestales, permanentes o temporales, de lucha en la prevención y extinción de los incendios forestales.
- c) Ofrecimiento a los municipios con población superior a los veinte mil habitantes que tengan servicio de prevención y extinción de incendios para que voluntariamente se incorporen a la organización del servicio de prevención y extinción de incendios de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- d) Distribución comarcal o supracomarcal de los parques de bomberos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cubriendo todo el territorio aragonés, en isocronas aceptables desde el punto de vista técnico.
- e) Despliegue territorial progresivo para garantizar la asistencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- f) Gestión por las comarcas de los parques de bomberos, sin perjuicio de la dirección y supervisión por la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Para preparar la constitución del Servicio Aragonés de Bomberos, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la constitución de un consorcio para la prestación de un servicio público único de prevención y extinción de incendios y salvamento en Aragón, en el que podrán integrarse las provincias, las comarcas y los municipios que cuenten con servicios de bomberos propios, con la finalidad de garantizar una prestación integral del servicio en todo el territorio de Aragón.”

Segunda.- El marco competencial en materia de prevención y extinción de incendios debe completarse acudiendo a lo establecido en la regulación del régimen local. Por un lado, tanto el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como el artículo 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, únicamente establecen la obligación de los municipios con población superior a los 20.000 habitantes de disponer de servicio de bomberos.

Ello no es obstáculo para que conforme al artículo 42 de la Ley 7/1999 los municipios puedan asumir competencias en materia de “protección civil, la prevención y extinción de incendios.”

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, recoge en el artículo 9

las competencias que podrán ser ejercidas por las Comarcas en su territorio, incluyendo en el apartado 17 la Protección civil y la prevención y extinción de incendios.

De manera más específica, el artículo 31 dispone lo siguiente:

“Artículo 31. Protección civil y prevención y extinción de incendios.

En lo relativo a protección civil y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, corresponde a las comarcas:

- a) La redacción de un Plan comarcal de protección civil y de los Planes especiales correspondientes a los riesgos específicos de la comarca, sin perjuicio de su integración en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón.*
- b) La formación de personal en materia de protección civil.*
- c) El fomento y promoción de actividades relacionadas con la protección civil.*
- d) El fomento de las agrupaciones de voluntarios de emergencias mediante la realización de campañas de información, divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.*
- e) La determinación de la estructura organizativa y los procedimientos de prevención, intervención, catalogación de recursos, información a la población y cuantas actividades pueda desempeñar ante emergencias concretas que puedan producirse en el territorio de la comarca, en colaboración con los correspondientes planes de ámbito autonómico.*
- f) La colaboración con las entidades públicas competentes en la prevención y lucha contra los incendios forestales.”*

La atribución de competencias a las Comarcas en la materia se ha visto concretada en el Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarcas. Previa referencia a la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencia de Aragón, y sin perjuicio de las actuaciones de planificación, coordinación, promoción y fomento que, en virtud de interés supracomarcal, pudiera ejercer la Comunidad Autónoma y de la eventual autonomía propia de los centros, entidades e instituciones afectadas, señala el apartado H.2.1 de la norma que *“la Comarca, en el ámbito de su territorio, es competente en las siguientes funciones y servicios en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios...”*:

- a) Determinar la estructura organizativa comarcal de Protección civil y de los grupos permanentes de intervención en emergencias.*
- b) Elaborar y aprobar el Plan comarcal de Protección civil en coordinación con la Diputación General de Aragón.*
- c) Recoger y transmitir datos relevantes para la Protección civil.*
- d) Elaborar el catálogo de recursos movilizables del Plan comarcal de Protección civil.*

- e) *Prestar apoyo, asistencia y cooperación a los municipios en materia de Protección civil.*
- f) *Elaborar y ejecutar programas comarcales de previsión y prevención, promoviendo campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de Protección civil.*
- g) *Promover la creación de organizaciones de voluntariado en el territorio comarcal.*
- h) *Crear un registro de agrupaciones de voluntarios en el ámbito territorial de la Comarca”.*

La norma identifica igualmente cuáles con las tareas y actuaciones que corresponden a la Comunidad Autónoma:

- “a) Elaborar y aprobar el Plan de Protección civil y los planes especiales, así como elaborar y aprobar las disposiciones de carácter general en materia de Protección civil, y fijar las directrices generales de la política de prevención y autoprotección.*
- b) Elaborar el mapa de riesgos, el catálogo de riesgos y el catálogo de recursos movilizables de la Comunidad Autónoma.*
- c) Colaborar en el impulso de la redacción de los planes territoriales de Protección civil comarcales y municipales.*
- d) Desarrollar y coordinar la política y programas de prevención y autoprotección.*
- e) Crear y mantener servicios propios de intervención en emergencias, y de sistemas de aviso y alerta.*
- f) Solicitar de los órganos competentes el concurso de las Fuerzas Armadas en caso de catástrofe o calamidad.*
- g) Ejercer la superior dirección y coordinación de las acciones y medios de ejecución de los planes de Protección civil cuando así lo dispongan aquéllos.*
- h) Disponer la aplicación del Plan de Protección civil y ejercer la dirección única y coordinación del mismo a través de su titular, salvo en la situación de emergencia de nivel estatal.*
- i) Establecer cauces de cooperación en materia de Protección civil con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas.*
- j) Todas las demás competencias en la materia, no asumidas por las comarcas.”*

El apartado H.2.3 identifica las tareas compartidas y los principios de relación y colaboración entre ambas Administraciones, previendo que “sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Comarca podrá gestionar o colaborar en la gestión de determinadas actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma, estableciéndose en cada caso la fórmula de colaboración más apropiada y financiación asociada para su desarrollo.” Igualmente, se indica que “las inversiones y equipamientos en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios podrán ser financiadas de forma parcial o total por la Comunidad Autónoma, ajustándose en todo caso a los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón.” Respecto a la colaboración entre ambas Administraciones, la norma señala literalmente lo que sigue:

“a) El Departamento competente en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios y la Comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de que por parte de la Comunidad Autónoma se lleven a cabo las tareas de planificación, promoción y fomento en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios para el conjunto del territorio y por otra parte, la Administración Comarcal sea conocedora de todas las actuaciones que afecten al desarrollo de su competencia.

b) El Departamento competente en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios prestará el asesoramiento y asistencia técnica que la Comarca precise en esta materia, facilitando la información y documentación de interés para la misma.

c) El Departamento competente en materia de Protección civil y prevención y extinción de incendios incluirá dentro de su planificación anual de formación para empleados públicos un plan de formación destinado a los profesionales y voluntarios de la comarca en esta materia, hasta que se consideren alcanzados los objetivos formativos.

d) Además de las actuaciones sectoriales de mutua colaboración establecidas en los puntos anteriores, la cooperación y la participación de la Comarca se llevará a cabo en el marco de actuación del Consejo de Cooperación Comarcal”.

Por último, debe remarcarse que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/2002 establece que, una vez finalizado el proceso de constitución de todas las Comarcas, la Administración autonómica promoverá una organización propia de bomberos profesionales. Aquéllas tendrán determinado protagonismo en ésta, en la medida en que se prevé la distribución comarcal o supracomarcal de los parques de bomberos, y su gestión por las Comarcas, bajo la dirección y supervisión de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por último, debe atenderse a las competencias a asumir en la materia por las Provincias. El artículo 65 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establece como competencias de las diputaciones provinciales *“la cooperación al establecimiento de los servicios municipales obligatorios, para garantizar su prestación integral y adecuada en todo el territorio de la provincia”,* así como *“prestar aquellos servicios públicos que tengan carácter supracomarcal o supramunicipal, cuando su gestión no corresponda a las comarcas o no sea asumida por una mancomunidad”.* Teniendo en cuenta que las comarcas han asumido una competencia de planificación en materia de protección civil y de colaboración en la prevención y extinción de incendios; y que dicho servicio puede ser asumido por los municipios, pero ello no es obligatorio si tienen menos de 20.000 habitantes, -extremo lógico por lo inasumible que resultaría para los ayuntamientos pequeños desarrollar tal competencia-, parece evidente que las diputaciones provinciales tienen determinadas responsabilidades en el desarrollo de la referida competencia.

Tercera.- En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las funciones en materia de prevención y extinción de incendios forestales aparecen delimitadas de manera específica en el artículo 99 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que señala que *“corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, la prevención y extinción de los incendios forestales mediante la coordinación de los planes comarcales de prevención y la organización del operativo para su extinción, incluyendo el sistema de vigilancia y detección, así como la investigación de las causas de los incendios forestales.”* Señala el mismo artículo que *“las comarcas podrán asumir la elaboración y aprobación de los planes comarcales de prevención de incendios forestales, la ejecución de los proyectos y obras enunciados en los mismos, así como la organización de las agrupaciones de voluntarios para su extinción, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma”*. Por último, *“las entidades locales con terrenos forestales en su territorio podrán redactar planes locales de prevención de incendios, que serán obligatorios para las zonas de alto riesgo de incendios forestales, debiendo ser remitidos al departamento competente en materia de medio ambiente.”*

Tal y como señala el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en su escrito, la competencias en materia de incendios forestales aparecen especificadas en el referido artículo; competencias para cuyo ejercicio se ha articulado un operativo de prevención y extinción integrado en la estructura del Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO), aprobado por Decreto 118/2001, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Cuarta.- En conclusión, y dejando a un lado las competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales, el reparto competencial para el ejercicio de la función de protección civil y de prevención y extinción de incendios adolece en gran medida de falta de concreción, lo que lleva a situaciones como la planteada por el ciudadano. No obstante, a grandes rasgos parece adoptar la siguiente estructura.

En primer lugar, la Comunidad Autónoma posee tanto la potestad legislativa y reglamentaria como la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias en materia de protección civil y de prevención y extinción de incendios. Los ayuntamientos tienen reconocida expresamente competencia en materia de protección civil, prevención y extinción de incendios, al margen de la cláusula competencial general para la promoción de toda clase de actividades y la prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Sin embargo, tal competencia únicamente es exigible al municipio cuando su población es superior a los 20.000 habitantes.

De conformidad con la Ley de Administración Local, en el supuesto de que los ayuntamientos menores de 20.000 habitantes no asuman el ejercicio de la competencia en

materia de prevención y extinción de incendios, las diputaciones provinciales deben cooperar necesariamente para asegurar la efectividad del referido servicio.

Por último, corresponde a las Comarcas, en desarrollo de la legislación de Comarcalización, colaborar con las entidades públicas que presten el servicio de prevención y extinción de incendios y elaborar y ejecutar programas comarcales de protección civil. En cualquier caso, no puede obviarse que la Ley 30/2002 prevé en su Disposición Adicional Cuarta que la gestión de los parques de bomberos corresponderá, una vez constituida la organización profesional de bomberos de la Comunidad Autónoma, a las Comarcas.

Quinta.- En este marco, en su día un ciudadano planteó queja por la previsión de reducción del servicio de prevención y extinción de incendios de la Comarca de La Litera/la Llitera. En concreto, y según consta a esta Institución, el parque de bomberos comarcal se redujo en siete efectivos, a través de amortización de plazas mediante modificación de la relación de puestos de trabajo, quedando integrado por cuatro empleados. Alega la Comarca, previa solicitud de información al respecto, que considera que la prestación de tal servicio no es competencia propia ni traspasada, y que no dispone de financiación para su mantenimiento.

A su vez, informa la Diputación Provincial de Huesca que entiende que el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye tal competencia como exclusiva de la Comunidad Autónoma; pese a lo cual se ha venido desarrollando un esfuerzo de apoyo a las entidades locales de la provincia dotando de medios a los parques y formando al personal, tanto profesional como voluntario, de los mismos. En cualquier caso, entiende la Diputación que la Ley 30/2002 establece la necesidad de crear una organización propia de bomberos profesionales dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo seno la gestión de los parques de bomberos debe corresponder a las Comarcas. Así, remiten a ambas administraciones, Gobierno de Aragón y Comarca de La Litera/la Llitera, para dar respuesta a las cuestiones planteadas por el ciudadano.

Sexta.- En primer lugar, debemos partir de la existencia de una cierta confusión en el reparto, distribución y organización de la competencia para la protección civil, la prevención y la extinción de incendios. Conforme al artículo 71 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el desarrollo legislativo y la ejecución de la materia. Así, debe ser el Gobierno de Aragón el que adopte las medidas para establecer un sistema de protección civil integrado, que garantice una acción próxima, inmediata y mantenida bajo la responsabilidad pública, dirigida a tutelar la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental frente a daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

Esta Institución es consciente de que se halla en vías de trámite el Anteproyecto de Ley de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón. No obstante, la queja ciudadana planteada pone de relevancia la

necesidad de encontrar una solución tanto al problema expuesto como a los que se puedan plantear en el futuro. Por ello, entendemos oportuno dirigirnos al Gobierno de Aragón para sugerir que se adopten las medidas necesarias para impulsar el proceso de elaboración de la referida norma.

Séptima.- En segundo lugar, tal y como hemos señalado, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/2002 preveía que una vez completado el proceso de constitución de todas las comarcas, la Administración de la Comunidad Autónoma promovería, en plazo no superior a un año, la constitución de una organización propia de bomberos profesionales, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, bajo una serie de criterios (incorporación de medios de Diputaciones Provinciales, integración de brigadas forestales, posibilidad de incorporación voluntaria de servicios de Ayuntamientos, y gestión comarcal de los parques de bomberos, distribuidos comarcal o supracomarcalmente).

Señala el apartado cuarto de la misma Disposición que mientras se prepara la constitución del referido servicio, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la constitución de un consorcio para la prestación de un servicio público único de prevención y extinción de incendios y salvamento en Aragón, en el que podrán integrarse las provincias, las comarcas y los municipios que cuenten con servicios de bomberos propios, con la finalidad de garantizar una prestación integral del servicio en todo el territorio de Aragón.

Entendemos que el plazo de un año desde la finalización del proceso de constitución de las comarcas ha finado, por lo que procedería la creación de la referida organización de bomberos profesionales dependiente de la Administración autonómica; modelo, que, por otro lado, consideramos el más apropiado para garantizar la homogeneidad, integración y efectividad del servicio de prevención y extinción de incendios en todo el territorio aragonés. No obstante, consideramos igualmente que la Ley de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón, en vías de tramitación, persigue tal objetivo. Así parece desprenderse del anteproyecto sometido a publicidad por el Departamento de política Territorial e Interior. Por ello, en tanto dicho proyecto de ley se tramita, y para garantizar un servicio de prevención y extinción de incendios conforme a los principios señalados, nos permitimos sugerir que se valore la constitución de un consorcio en los términos señalados en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 30/2002.

Octava.- En tercer lugar, indicaba la Comarca de La Litera en su informe que *“considerando que la prestación de este servicio no es una competencia propia, ni traspasada, y de no disponer de financiación para su mantenimiento, nos hemos visto en la obligación de iniciar la tramitación para la amortización de siete plazas de Funcionarios de Bombero-Conductor...”*

Debemos partir de las competencias en materia de protección civil y de colaboración para la prevención y extinción de incendios que, como hemos señalado, se

reconocen a las comarcas. De manera más específica, la Ley 25/2002, de 12 de noviembre, por la que se crea la Comarca de La Litera/La Llitera, señala en el artículo 5 que la misma podrá ejercer competencias en las siguientes materias:... Protección civil y prevención y extinción de incendios. Entendemos las dificultades presupuestarias a las que se enfrenta esa Administración, y no es intención de esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a su potestad de autoorganización. No obstante, y en tanto no se completa el proceso de creación del servicio de bomberos profesionales de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la ley en vías de tramitación, que contribuirá a clarificar y ordenar el modelo, y atendiendo la relevancia del servicio analizado en tanto persigue la defensa de la salud e integridad de los ciudadanos, nos permitimos sugerir que adopten las medidas a su disposición para garantizar una adecuada y efectiva prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en su ámbito territorial.

Novena.- En cuarto y último lugar, informa la Diputación Provincial de Huesca que en su día se propició la puesta en marcha de una organización para la prevención y extinción de incendios en el ámbito provincial, modelo que considera que compatibilizó eficacia con un coste reducido del servicio. No obstante, y atendiendo a las competencias de la Administración autonómica y comarcal, considera dicha Diputación que corresponde a estas Administraciones asumir las funciones en la materia.

Al respecto, debemos partir de que, como hemos señalado antes, las Diputaciones Provinciales tienen una misión básica de colaboración con los municipios para garantizar la prestación de los servicios básicos no obligatorios. Tal y como hemos indicado, el servicio de prevención y extinción de incendios es uno de ellos. Por otro lado, la Ley 30/2002 hace referencia a los servicios provinciales de prevención y extinción de incendios; servicios que, según la Disposición Adicional Cuarta, deberán integrarse en su momento en la organización profesional constituida por la Administración autonómica.

Al igual que se ha señalado en el apartado anterior para las comarcas, debemos incidir en que estamos en un momento transitorio hasta la consagración del modelo integrado de prevención y extinción de incendios, previa aprobación de la ley en tramitación. Por ello, y con el fin de evitar que se produzca una dejación de funciones en un ámbito competencial de marcada relevancia, -y para garantizar la protección de la vida y la integridad de las personas-, sugerimos a esa Diputación Provincial que adopte las medidas a su alcance para colaborar con municipios y comarcas de su ámbito territorial en el desarrollo del servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

- 1.- El Departamento de Política territorial e Interior debe adoptar las medidas necesarias para impulsar el proceso de elaboración de la Ley de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón.
- 2.- En tanto dicho proyecto de ley se tramita, y para garantizar un servicio de prevención y extinción de incendios conforme a los principios de integración, coordinación y eficacia, el departamento de política territorial e Interior debe valorar la constitución del consorcio previsto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 30/2002.
- 3.- Hasta la definitiva creación del servicio de bomberos profesionales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la ley en vías de tramitación, la Comarca de la Litera/La Llitera debe adoptar las medidas a su disposición para garantizar una adecuada y efectiva prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en su ámbito territorial.
- 4.- La Diputación Provincial de Huesca debe adoptar las medidas a su alcance para colaborar con municipios y comarcas de su ámbito territorial en el desarrollo del servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Política Territorial e Interior remitió informe de fecha 22 de noviembre de 2012 indicando lo siguiente:

“El Proyecto de Ley de Regulación y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón se remitió a las Cortes de Aragón a finales del mes de julio.

Con este Proyecto se pretende mejorar al máximo la coordinación en el territorio de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, como instrumento operativo al servicio de la protección civil, de modo que se garantice su prestación integral y adecuada en todo Aragón, según los principios de solidaridad y equilibrio territorial, con el máximo rendimiento de los medios personales, materiales y tecnológicos.”

La Diputación Provincial de Huesca y la Comarca de La Litera/Lla Litera no han emitido respuesta expresa a la sugerencia.

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A REAL DECRETO-LEY 16/2012.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, añadió en su artículo 10.4 una nueva Disposición Adicional 16 en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, estableciendo un mecanismo para la integración del personal funcionario al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas en la condición de personal estatutario. Considerando que la misma podía vulnerar el marco competencial autonómico, se planteó la necesidad de interponer recurso de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

18.3.31. EXPEDIENTE DI-1011/2012-4

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de mayo de 2012 se dirigió a esta Institución la Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención primaria (FASAMET) solicitando que se instase al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón y en su caso al Defensor del pueblo la interposición, en plazo y forma, de recurso de inconstitucionalidad frente a la nueva Disposición Adicional 16 (*“integración del personal funcionario al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas”*) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadida por el artículo 10.4.

El Colegio Oficial de Médicos de Teruel se sumó a dicha solicitud, mediante escrito dirigido al Justicia de Aragón de fecha 7 de junio de 2012.

Segundo.- El Boletín Oficial del Estado número 98, de 24 de abril de 2012, publicó el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El artículo 10.4 de dicha norma añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003, con la siguiente redacción (fruto de corrección de errores publicada en BOE 116, de 15 de mayo de 2012):

“Disposición adicional decimosexta. Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.”

El BOE 125, de 25 de mayo de 2012, publicó la Resolución de 17 de mayo de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordenaba la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución Española.

Tercero.- La Ley 4/1986, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, atribuye al Justicia de Aragón, entre otras, la función de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón. Con tal objeto, el artículo 27 prevé lo siguiente:

“1. Cuando el Justicia estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.

2. La Recomendación del Justicia, que deberá ser motivada, se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» o en el de las Cortes de Aragón, según proceda.

3. La Diputación General o las Cortes adoptarán la decisión que estimen pertinente, que habrá de ser asimismo motivada y que se publicará seguidamente en el mismo Boletín que la Recomendación.

4. Si la Diputación General o las Cortes decidieran no interponer recurso de inconstitucionalidad, o no estuvieran legitimadas para interponerlo, el Justicia podrá dirigirse al Defensor del Pueblo interesando su ejercicio.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El exhaustivo informe jurídico aportado por la Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención primaria (FASAMET) alude a una serie de precedentes a la situación jurídica expuesta a esta Institución, cuya toma en consideración entendemos necesaria para atender a la solicitud planteada.

Así, y tal y como se indica, el Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de La Región Castellano-Manchega y Diputación General de Aragón en materia de sanidad, transfirió a los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales al ente preautonómico Diputación General de Aragón. Por Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, los funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local pasaron a formar parte del Equipo de Atención Primaria, - conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios con actuación en la Zona de Salud-, manteniendo en todo caso, tal y como señalaba la Disposición final primera, su status funcional.

A su vez, la Comunidad Autónoma de Aragón integró a los Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares, en los Cuerpos de Funcionarios Superiores, Escala Sanitaria Superior, clase de especialidad Médicos de Atención Primaria, y de Funcionarios Técnicos, Escala Técnica Sanitaria, clase de especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria y Matronas de Atención Primaria.

Señala correctamente el informe aludido que *“el régimen jurídico del Real Decreto 137/1984 se mantuvo tras el Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (BOE núm. 311, de 28.12.2001 y BOA núm. 17, de 8.2.2002). El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados del INSALUD pasó a depender de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El artículo 55.2 de la Ley aragonesa 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificado por la disposición final primera de la Ley aragonesa 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA núm. 46, de 19.4.2002), dispone:

2. Con objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal del Servicio Aragonés de Salud y mejorar la eficacia de la gestión, el Departamento responsable de Salud, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco al que se refiere la Ley General de Sanidad, podrá establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en dicho organismo autónomo como funcionarios de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal interino y laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.”

Segunda.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, tiene como objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho

personal. Conforme a su artículo 2, lo previsto en ella resulta aplicable *“al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas Comunidades Autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma.”*

La Disposición Adicional quinta de la ley hacía referencia a los procesos de integración de personal, previendo que *“al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.”*

La Ley en su redacción original establecía un procedimiento de homogeneización de las relaciones de empleo del personal, -a los efectos que nos ocupan sanitario-, de los distintos centros, instituciones o servicios de salud que tenía carácter voluntario en un doble sentido. En primer lugar, resultaba voluntario para las Administraciones públicas sanitarias, que podían establecer procedimientos para la integración del personal funcionario de carrera o vinculado por contrato laboral fijo en la condición de personal estatutario; y en segundo lugar resultaba voluntario para dicho personal, que podía optar por participar en tales procedimientos o no. La previsión de la Ley de Salud de Aragón, en los términos expuestos anteriormente, resultaba, por consiguiente, conforme a la disposición básica estatal.

La Comunidad Autónoma desarrolló un sistema voluntario de integración del personal sanitario funcionario como personal estatutario a través de varias normas:

a) el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, que prevé que los puestos de trabajo asistenciales en el organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud serán para personal estatutario, sin perjuicio de su desempeño por personal funcionario que los ocupen en el momento de aprobarse la plantilla orgánica de los centros y de la garantía de la movilidad de estos funcionarios de escalas sanitarias para proveer dichos puestos, conservando su vínculo funcional. Conforme a la Disposición transitoria primera, *“quienes en el momento de aprobarse las plantillas orgánicas de personal del correspondiente centro sanitario de destino en sustitución de la Relación de Puestos de*

Trabajo, como personal funcionario de carrera o laboral fijo, presten servicio en dichos centros, continuarán prestando los mismos con idénticas condiciones retributivas, de prestación del servicio y requisitos, sin perjuicio de las modificaciones de definición del puesto que puedan realizarse en la aprobación de las plantillas del centro correspondiente". A su vez, la disposición transitoria cuarta permitía al personal funcionario de carrera y laboral fijo participar en los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados para el personal estatutario, manteniendo su condición de personal funcionario o laboral.

b) el Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud. Esta norma desarrolla el procedimiento voluntario de integración del personal funcionario de carrera y personal laboral fijo que preste servicios en centros, instituciones o servicios sanitarios en la condición de personal estatutario, a través de una convocatoria pública anual del Departamento competente en materia de Salud.

c) el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en el artículo 39 la participación del personal funcionario de carrera y laboral fijo que preste servicios en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en los concursos de traslados para la provisión de plazas de personal estatutario.

En conclusión, la Ley 55/2003 estableció la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia sanitaria, estableciesen mecanismos de integración voluntaria del personal sanitario funcionario y laboral fijo, que conservaba tal status a raíz de las transferencias en materia sanitaria, en la condición de personal estatutario. La Comunidad Autónoma de Aragón desarrolló dicha posibilidad, incluida en la Ley 8/1989, de 15 de abril, de Salud de Aragón, a través de los decretos citados anteriormente.

Tercera.- Con fecha 24 de abril de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El artículo 10.4 de dicha norma añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003, con la siguiente redacción (fruto de corrección de errores publicada en BOE 116, de 15 de mayo de 2012):

“Disposición adicional decimosexta. Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus

servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.”

La nueva Disposición adicional, -que en virtud del principio ley posterior deroga a ley anterior debemos entender que deja sin eficacia la anterior disposición adicional quinta, a la que hacíamos referencia en la consideración segunda de esta Resolución-, modifica el modelo de adscripción del personal sanitario funcionario y laboral fijo al régimen estatutario. Tal y como se desprende de la norma, la adscripción a dicho régimen ya no es voluntaria; ni para las Administraciones públicas con competencia en materia sanitaria, ya que se establece la integración obligatoria de dicho personal al régimen estatutario, independientemente de lo establecido normativamente en su momento por las Comunidades Autónomas, ni para el personal afectado, que deben optar necesariamente entre integrarse en el régimen estatutario o permanecer en activo con su actual condición pero siendo adscritos a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas.

En virtud de la solicitud planteada por entidades representativas de intereses ciudadanos, y en ejercicio de las competencias reconocidas al Justicia de Aragón, debemos analizar en qué medida la nueva regulación estatal puede contradecir el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr) o no respetar el orden de competencias establecido en el bloque de constitucionalidad.

Cuarta.- El EAAr, en redacción acordada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 71.55 la competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, en materia de “*Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*” Igualmente señala que “*la Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública*”.

A su vez, el artículo 75.13 reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia compartida para el ejercicio del desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley en materia de “*régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local y*

las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal”.

En ejercicio de tales potestades, la Administración autonómica ha ido desarrollando su modelo de organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, adscritos al organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud. En esta línea, ha regulado igualmente, en desarrollo de la normativa básica fijada por el Estado, el régimen estatutario del personal adscrito a dichos centros, servicios y establecimientos.

El establecimiento de un sistema voluntario de integración del personal sanitario funcionario y laboral fijo en el régimen estatutario responde a dicho desarrollo competencial. En el marco fijado por la normativa estatal, se optó por fijar un procedimiento voluntario para dicho personal, permitiendo en todo caso, tal y como se ha ido remarcando a lo largo de la presente resolución, la ocupación de puestos de trabajo reservados a personal sanitario estatutario por personal que no tenía tal carácter, garantizando así su derecho al desempeño efectivo de sus funciones y facilitando la viabilidad y racionalidad del modelo.

Entendemos, y así nos vemos obligados a manifestar, que la nueva disposición añadida por el artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012 viene a incidir en el ejercicio por la Comunidad Autónoma de las dos competencias referidas: tanto la competencia para la organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, como la facultad de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen estatutario de sus empleados públicos.

Respecto a la primera cuestión, la incidencia en la facultad de la Administración autonómica para la organización de su sistema sanitario, la aplicación literal de la nueva Disposición Adicional decimosexta de la Ley 55/2003 puede motivar que en el supuesto de que el personal afectado por la misma opte por no integrarse en la categoría de personal estatutario, la Administración se vea obligada a adscribirlo a puestos en órganos administrativos que no pertenecen a instituciones sanitarias públicas. Parece evidente que ello afecta no sólo a la organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos aragoneses, sino a toda la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma. Por un lado, obliga a adscribir a dicho personal a puestos de carácter administrativo; por otro, deja vacantes múltiples puestos en instituciones sanitarias públicas que deberán ser provistos a través de las fórmulas reglamentarias para garantizar la efectiva atención al derecho a la protección de la salud. Paradójicamente, pese a que la medida acordada se enmarca en una norma que pretende garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, a través de reformas que, según el preámbulo de la misma, mejoren la eficiencia en la gestión y promuevan el ahorro y las economías de escala, su resultado puede implicar un aumento del coste y pérdida de eficiencia del modelo.

Al respecto, señala la Federación de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria en el informe aportado lo siguiente: *“en la hipótesis de*

que los funcionarios concernidos por la disposición adicional 16 no optasen mayoritariamente por integrarse como estatutarios antes del 31 de diciembre de 2013, llegada esta fecha un "ejército" de funcionarios sanitarios pasarían a desempeñar tareas burocráticas no queridas o innecesarias en sus Servicios regionales de salud o en la Administración sanitaria de la respectiva Comunidad Autónoma. En lugar de un ahorro del gasto público se incrementaría éste, los gastos de personal (desempeño de tareas burocráticas por funcionarios sanitarios y selección y provisión de puestos asistenciales por nuevo personal estatutario)... En Aragón, quizás más de 400 funcionarios, a razón de unos 48.000 € año/funcionario del grupo A1 y de unos 35.000 €/funcionario del grupo A2, lo que puede representar un incremento del gasto de personal en 17 millones de euros por año. En las diecisiete Comunidades Autónomas, la integración afecta a más de 25.000 funcionarios, lo que representaría en el supuesto maximalista quizás un montante de incremento del gasto del capítulo 1 del presupuesto del conjunto de las Comunidades Autónomas en unos 1.000 millones de euros por año."

Respecto a la segunda cuestión, la afección a la facultad de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen estatutario de sus empleados públicos, debemos entender que la nueva disposición adicional decimosexta de la Ley estatal 55/2003 es una norma básica, dictada en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución Española (*bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas*).

Señala Eduardo García de Enterría, al hablar de la competencia del Estado para la formulación de, en este caso, unas bases, que con tal término se enuncia una competencia normativa estatal que no agota la regulación de la respectiva materia, sino que prevé una participación ulterior de las Comunidades Autónomas en tal regulación mediante las normas de desarrollo. La regulación final de la materia debe ser por consiguiente, tal y como expresó el Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de diciembre de 1982, "*resultado de la actividad concurrente del estado... y de las Comunidades Autónomas*"; tiene por tanto un carácter bifronte. Indica el autor que la formación básica debe establecer el marco de una política global sobre la materia de que se trate, aunque sin que ello implique un uniformismo estricto. Por ello, la regulación nacional no ha de ser completa, no ha de agotar toda la normación. Por el contrario, "*la Constitución ha querido que esa uniformidad se reduzca a lo básico, y que tras ese nivel pueda y deba jugar el particularismo y las políticas propias de cada Comunidad*".

Desde esta perspectiva, entendemos que el modelo anterior, en el que se permitía a las Comunidades Autónomas establecer, voluntariamente, un mecanismo de integración en el régimen estatutario, resulta más acorde con el espíritu y razón de ser del modelo constitucional de engranaje entre la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo. La imposición de la integración en el régimen estatutario, so pena de verse obligado el funcionario a desempeñar funciones fuera del ámbito sanitario, impide a la Comunidad Autónoma el desarrollo de su competencia compartida en materia de empleo público,

pudiendo vulnerar con ello el orden competencial fijado en Constitución y Estatuto de Autonomía.

En conclusión, consideramos que el artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012, por el que se introduce la Disposición adicional decimosexta en la Ley 55/200, resulta contrario a la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón, y puede vulnerar las competencias asumidas en los artículos 71.55 y 75.13 del EAAr.

Quinta.- El artículo 59 del EAAr atribuye al Justicia de Aragón, como misiones específicas, la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto; la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación y la defensa del Estatuto.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, desarrolla la función de defensa del Estatuto de Autonomía en el Capítulo II del Título II, señalando en el artículo 27 que *“cuando el Justicia estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.”*

Sexta.- El artículo 161 de la Constitución Española atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con rango de Ley; estando legitimados para su interposición el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. A su vez, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, desarrolla en el Capítulo II del Título II dicho recurso previendo en el artículo 33 que el mismo *“se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado... No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.*
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la*

invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.

c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

El artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, con el objeto de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas. Señala dicho artículo que *“los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación . Su creación se efectúa mediante Acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen”*.

El 12 noviembre de 2001 se adoptó el Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado 2.g) del Acuerdo incluye entre sus funciones la de *“analizar las normas con rango de Ley, Estatales o Autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.”*

Entendemos que la cuestión examinada a lo largo de la presente resolución es susceptible de ser analizada en el marco de dicho órgano de cooperación, con el objeto de, en un contexto de colaboración y entendimiento, alcanzar una solución que evite una eventual interposición del recurso de inconstitucionalidad. Por ello, consideramos oportuno dirigirnos a esa Institución para recomendar que se solicite la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, con el objeto de dirimir la discrepancia analizada a lo largo de la presente resolución. Caso de no alcanzarse un acuerdo satisfactorio, y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Institución por su ley reguladora, entendemos necesario recomendar la interposición del pertinente recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio,
RESUELVO:

1.º Efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, proceda a solicitar la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se diriman las discrepancias normativas observadas y se modifique total o parcialmente o derogue el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Ello en la medida en que el contenido de dicha disposición, referida a la integración del personal sanitario funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas, afecta y limita la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y salud públicas, establecida en el art. 71.55 EAAr, y para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, fijada en el artículo 75.13 EAAr.

2º. En el caso de que la Recomendación antedicha no sea atendida o las gestiones llevadas a cabo para ello resulten infructuosas, considero oportuno igualmente efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que tome en consideración la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de la disposición indicada.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Presidencia y Justicia remitió con fecha 5 de octubre de 2012 escrito aceptando la recomendación efectuada y señalando lo siguiente:

“En relación a la Recomendación al Gobierno de Aragón, relativa a interposición de recurso de inconstitucionalidad frente al Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, objeto de recordatorio mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, se comunica que se ha aceptado la recomendación planteada y se informa que, en relación con la misma, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón en su reunión celebrada el día 18 de julio de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 10.4 del referido Real Decreto-Ley 16/2012.

Dicho Acuerdo será objeto de publicación, mediante Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón el próximo día 15 de octubre. Las citadas

negociaciones siguen en curso y del resultado de las mismas se informará en el momento en que se adopte una decisión al respecto.”

AUTORIZACIONES PARA IMPARTIR ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DE TITULARIDAD PRIVADA.

Con fecha 17 de diciembre de 2012 se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.32. EXPEDIENTE DI-1658/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, profesor de Secundaria de la especialidad de Educación Plástica y Visual en el colegio concertado ... , a quien por Resolución del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2011 se le denegó la "cualificación específica" requerida por Real Decreto 860/2010 para impartir dicha asignatura. Señalaba el escrito de queja que pese a que tras revisión de dicha resolución previa interposición de recurso de alzada se autorizó al ciudadano para impartir la materia en primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, no se le permite la docencia en el segundo ciclo. Ello pese a considerar que tiene acreditada la condición a tenor de su formación específica y su experiencia laboral, ya que lleva más de veinticuatro años impartiendo la asignatura en todas las etapas de la enseñanza secundaria. Por ello, solicitaba que se le reconozca la autorización para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual en el segundo ciclo de Secundaria en centros de titularidad privada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y de Bachillerato (BTO) el tener un título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título superior de Graduado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecerse.

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO y el Bachillerato en los centros públicos quedaron establecidas mediante el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (BOE de 28-11-2008).

Por el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

El artículo 2 de dicho Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, se refiere a los requisitos de formación inicial, estableciendo lo siguiente:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado.

b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.

c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

El artículo 3 del citado Real Decreto 860/2010 establece, en su apartado 1.a), que la cualificación específica requerida para impartir las materias de ESO y Bachillerato podrá acreditarse, entre otros procedimientos, por reunir alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo de ese Real Decreto.

El artículo 3 de dicho Real Decreto 860/2010, referido a la acreditación de la cualificación específica, establece en su apartado 2.b) lo siguiente:

"2. La experiencia docente o de la formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia, a que se hace referencia en el anexo, podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar. A estos efectos, los créditos de formación podrán ser utilizados para acreditar la formación inicial para impartir diferentes materias.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente."

La Disposición transitoria segunda de ese Real Decreto 860/2010, referida a la acreditación de la formación, pedagógica y didáctica, establece en su epígrafe 1 lo siguiente:

"1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008 5 de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los, cuerpos docentes de enseñanza secundaria."

Respecto a la solicitud del recurrente, se ha de valorar si cumple los requisitos de formación establecidos en el artículo 2 de dicho Real Decreto 860/2010.

Para impartir la materia de "Educación Plástica y Visual" en ESO, en el Anexo de ese Real Decreto 860/2010 se requiere la acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial siguientes:

*"Licenciado en Bellas Artes.
Arquitecto.*

Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o cualquier título de Graduado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente."

El interesado alega título de Diplomado en Profesorado de EGB, especialidad de Ciencias Humanas, expedido el 6-10-82, y del título de Licenciado en Psicología, especialidad de Psicología Industrial, expedido por la UNED en fecha 29-7-93.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el interesado no reúne las condiciones de formación inicial requeridas en el anexo del mencionado Real Decreto 860/2010

para impartir la materia solicitada, al no estar recogida la titulación que posee entre las requeridas para impartir la misma, por lo que, no cumple el requisito inicial de formación requerido en el artículo 2.b) del mencionado Real Decreto 860/2010 para impartir las materias respectivas.

La Disposición derogatoria única del citado Real Decreto 860/2010 deroga expresamente la Orden de 24-7-95 (BOE de 4-8-95), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de ESO y Bachillerato.

La Disposición adicional primera de ese Real Decreto 860/2010, referida a la prórroga de la actividad docente, establece lo siguiente:

"El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados."

En este sentido, se ha de analizar si el recurrente reunía los requisitos exigidos para impartir la materia solicitada en dicha Orden de 24-7-95. En su apartado Primero. 1 se establecía que la ESO, y el Bachillerato en los centros docentes privados, serán impartidos por Profesores que están en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. En su apartado Primero.2 se establecía que las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la ESO serán las que se contienen en el anexo 1 de esta Orden, debiendo los Profesores poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo 1.

Para impartir el área de "Educación Plástica y Visual" en la ESO, en el anexo 1 de dicha Orden de 24-7-95 se requería la posesión de alguna de las titulaciones siguientes:

- 1. Licenciado en Bellas Artes.*
- 2. Arquitecto.*
- 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.*
- 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia."*

En el presente supuesto se constata que el recurrente no posee las titulaciones indicadas en los tres primeros puntos del citado anexo 1, por lo que se ha de analizar si reúne el requisito de titulación exigido en su punto cuarto.

Por Real Decreto 1497/1987, de 27-11-87 (BOE de 14-12-87), se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, y validez en todo el territorio nacional; creándose en su disposición adicional primera. 1 el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales. En el Anexo de Real Decreto 1954/1984, de 30 de septiembre (BOE de 17-11-94), sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27-11-87, se recoge dicho Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, figurando la Licenciatura de Psicología en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, recogándose en su artículo 12.1 que los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En su artículo 12.4 se establece que la Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento: a) Artes y Humanidades; b) Ciencias; c) Ciencias de la Salud; d) Ciencias Sociales y Jurídicas; e) Ingeniería y Arquitectura.

En el Anexo II de dicho Real Decreto 1393/2007 se recogen las materias básicas por rama de conocimiento, figurando la materia de psicología en la rama de Ciencias de la Salud y en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

En el apartado a) de su disposición transitoria segunda se establece que a los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este real decreto, hasta el 30-9-2015, en que quedarán definitivamente extinguidas.

Por Resolución de 16-7-2010 (BOE de 27-7-2010), de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se publica el plan de estudios de Graduado en Psicología, adscribiéndose dicho título impartido en la UNED a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud.

En el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el apartado a) de la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el haber iniciado el interesado sus estudios universitarios oficiales de Psicología conforme a ordenaciones anteriores a esta norma, siéndole de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubiera iniciado sus estudios. En este sentido,

se ha de considerar que la titulación del interesado de Licenciado en Psicología por la UNED, expedida en fecha 29/7/1993, forma parte de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el interesado no reunía el requisito de titulación establecido en el apartado Primero.2 de la citada Orden de 24/7/1995, en relación con su Anexo I, para impartir la materia de “Educación Plástica y Visual” en la ESO.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- A viene desarrollando funciones como Profesor de Educación Secundaria en el centro educativo concertado ... desde hace más de veinte años, en la Especialidad de “Educación Plástica y Visual”, en todas las etapas de la ESO. Según se ha informado, el interesado tiene la titulación de Diplomado en Profesorado de EGB, especialidad de Ciencias Humanas, expedido el 6 de octubre de 1982, y de Licenciado en Psicología, Especialidad en Psicología Industrial, expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia el 29 de julio de 1973.

Con fecha 15 de marzo de 2011 el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza emitió Resolución por la que se le denegó la "cualificación específica" requerida por Real Decreto 860/2010 para impartir dicha asignatura. Con fecha 10 de julio de 2012 la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte emitió resolución frente a recurso de alzada interpuesto frente a la resolución anterior por la que, estimándolo parcialmente, se le autorizó para impartir la docencia de la asignatura de Educación Plástica y Visual en el primer ciclo de la ESO, pero no en el segundo ciclo, al considerar que no cumplía los requisitos marcados por la legislación aplicable.

Segunda.- El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, señala en el artículo 2 que para impartir las enseñanzas de ESO o de Bachillerato en dichos centros es preciso reunir los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

- a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico.
- b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.
- c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La cualificación específica referida en el apartado b del artículo anterior se acredita a través de los siguientes procedimientos, recogidos en el artículo 3:

- a) La acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo del Real Decreto.
- b) La certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de Nuevas Especialidades en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el caso concreto de la asignatura de Enseñanza Plástica y Visual, el Anexo establece como condiciones de formación inicial las siguientes titulaciones:

- Licenciado en Bellas Artes.
- Arquitecto.
- Cualquier título de Ingeniero del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

La experiencia docente o formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia que debe ser acreditada en el supuesto de estar en posesión de cualquier título de Ingeniero del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos, a tenor del artículo 3:

- a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.
- b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar.
- c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente.

En principio, de la aplicación del tenor literal de la norma se desprende que el interesado no reúne los requisitos marcados, ya que no se halla de la titulación establecida en el Anexo del real Decreto 860/2010, pese a acreditar la experiencia docente precisa para impartir la asignatura.

Tercera.- No obstante, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 860/2010 señala que *“el profesorado que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias*

o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.”

Tal y como señala la Administración en su informe, por Orden de 24 de julio de 1995, derogada expresamente por la Disposición derogatoria del Real Decreto 860/2010, se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Tal es la norma a la que debemos remitirnos para determinar si A reunía en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto los requisitos exigidos para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual de la ESO, y si por consiguiente le resulta aplicable la referida Disposición Adicional.

Cuarta.- La Orden de 24 de julio de 1995 señala en el artículo 2.1 que *“la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en los centros docentes privados, serán impartidos por Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.”* El apartado 2 del mismo artículo indica que *“las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las que se contienen en el anexo I de esta Orden. Los Profesores deberán poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo I.”* Para el área de Educación Plástica y Visual, el Anexo I establece las siguientes titulaciones:

1. Licenciado en Bellas Artes.
2. Arquitecto.
3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.
4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia

Señala el apartado 4 que la acreditación de formación suficiente en la materia, requerida en la titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas, se producirá mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.
- b) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.
- c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración de, al menos, cien horas, certificadas por la administración educativa competente.

Quinta.- Tal y como se ha referido a lo largo del presente expediente, A venía desempeñando desde antes de la entrada en vigor de la Orden de 24 de julio de 1997 y con posterioridad la asignatura de Educación Plástica y Visual en ambas etapas de la ESO. Cabe deducir, por consiguiente, que la Administración interpretó que su titulación universitaria, -licenciatura en Psicología-, unida a su experiencia profesional como docente en la materia durante más de veinte años acreditaban una formación suficiente en la materia.

No obstante, con fecha 10 de julio de 2012 la Administración resuelve recurso de alzada en el que deniega la autorización para impartir la docencia en el segundo ciclo de la ESO en la referida asignatura, pese a venir desempeñando dicha labor docente desde hace más de veinte años. Señala la Administración en su informe que la Licenciatura en psicología no forma parte del área de Ciencias Experimentales y de la Salud; por lo que no está incluida en el Anexo I de la Orden de 24 de julio de 1995. Así, y al no haber estado el ciudadano habilitado para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual, no resulta aplicable la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 860/2010.

Sexta.- Señala la Administración en su informe que el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por real decreto 1497/1987, incluye la Licenciatura de Psicología en la rama de ciencias sociales y jurídicas, por lo que dicha titulación no aparece incluida en el Anexo I de la Orden de 24 de julio de 1995.

No obstante, no es menos cierto que, tal y como señala la Administración, el actual plan de estudios de Graduado en Psicología de la UNED, aprobado por Resolución de 16 de julio de 2010, incluye dicho título en la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud. Así, a día de hoy la titulación del ciudadano sí que le habilita para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual conforme a los requisitos de la Orden de 1995 referida.

Séptima.- En este orden de cosas, entendemos procedente realizar dos reflexiones sobre la cuestión planteada. En primer lugar, encontramos que A viene desarrollando las labores docentes en todas las etapas de la ESO en el colegio concertado ... durante más de veinte años, considerando que la normativa que le era aplicable le habilitaba para ello. Como docente, ha desarrollado labores de formación y evaluación reglada de sus alumnos; la “revocación” (entendiendo por tal la denegación de una autorización que se le presuponía) de su habilitación para tales funciones puede tener efectos sobre tales labores, lo que afectaría de manera negativa a sus alumnos. Entendemos que en el supuesto planteado se ve comprometido tanto el principio de seguridad jurídica como el de derecho comunitario de confianza legítima.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 recuerda que “*la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la*

jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.” Tal criterio, que se reitera en sentencia de 16 de mayo de 2012, se traduce en la constatación de una vulneración de la seguridad jurídica tanto del ciudadano, que ante la inactividad de la Administración consideraba que sus funciones docentes resultaban conforme a derecho, como de sus propios alumnos y de la comunidad educativa de su centro.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que en la actualidad el título del grado en Psicología, equivalente a la licenciatura del ciudadano, está incluido en el Área de ciencias de la Salud. El principio in dubio pro actione, es decir, la necesidad de encontrar una solución administrativa favorable al mantenimiento de la acción, recomienda una interpretación de la situación planteada lo más favorable posible a los intereses legítimos del afectado. Particularmente, si tenemos en cuenta las consecuencias negativas que se derivan de la decisión de la Administración. Por ello, y teniendo en cuenta que el encuadramiento actual de su titulación en el área de ciencias de la Salud y su experiencia profesional le habilitarían para el ejercicio de la docencia en la asignatura cuestionada conforme a los requisitos consignados en la Orden de 1995 referida, consideramos procedente interpretar que A pardo reúne los requisitos exigidos por la Orden de 24 de julio de 1995 para impartir Educación Plástica y Visual. Con ello, le resulta aplicable la Disposición Adicional del real Decreto 860/2010; y debe ser autorizado para impartir el área de educación plástica y visual en todas las etapas de la ESO.

En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que autorice a A para impartir el área de Educación Plástica y Visual en todas las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria en centros privados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe autorizar a A para impartir el área de Educación Plástica y Visual en todas las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria en centros privados.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	96	89	107	87	47
Expedientes archivados	85	89	107	87	47
Expedientes en trámite	11	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	7	7
Rechazadas		2
Sin Respuesta		
Pendientes Respuesta		
Total	7	9

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	4
Pendientes Respuesta	0	1
Total	1	6

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	2	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
811/2011	Derechos Administrativos. Alta en el Padrón Municipal con efectos retroactivos. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
507/2012	Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena correspondientes al Plan E destinadas a la rehabilitación del edificio "Las Monjas". Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena.	Recomendación aceptada
508/2012	Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre destino de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena para el arreglo de la c/ Juan XXIII de la localidad. Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena.	Recomendación parcialmente aceptada
509/2012	Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre destino de subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena procedentes del Gobierno de Aragón para la redacción del PGOU de la localidad. Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena.	Recomendación parcialmente aceptada
1092/2012	Derechos Políticos. Información a concejales. Certificación de constitución de comisiones informativas. Ayuntamiento de Utebo.	Sugerencia Aceptada
1087/2012	Derechos Sociales. Obligatoriedad de convocatoria de Comisiones Informativas. Medidas alternativas cuando no existen asuntos suficientes a tratar. Ayuntamiento de Utebo.	Sugerencia aceptada
1410/2011	Incumplimiento de trámite relativo al traslado de un acuerdo plenario a la Cooperativa de Azuara	Recordatorio deberes legales
2048/2011	Denegación de entrega de información a concejal de Morata de Jalón	Sug. aceptada
46/2012	Elecciones a Alcaldes de Barrio en Zaragoza	Sug. aceptada
505/2012	Derechos políticos. Falta de información a representante político. Ayto de Sariñena.	Recordatorio de deberes legales

19.2. Planteamiento general

Dentro del subapartado de **derechos civiles y políticos**, a esta Institución han llegado consultas de ciudadanos sobre cuestiones de muy variada índole. Así, se han tratado dudas sobre derecho electoral, sobre las diferencias que, desde un punto de vista jurídico, conlleva el optar por inscribirse como pareja de hecho o casarse, sobre cómo actuar ante un Ayuntamiento cuando no contesta a los escritos presentados por particulares, sobre el derecho de información de los ciudadanos a conocer el contenido de determinados expedientes administrativos, sobre la posibilidad de aplicar la Ley de la Memoria Histórica en el cambio de nombres de colegios, institutos y otros centros educativos, o sobre la forma de expresar un funcionario su malestar laboral en el mismo centro de trabajo. A todas ellas se ha dado respuesta, informándose de las distintas posibilidades de actuar que los ciudadanos tienen ante cada una de las situaciones planteadas.

En el ámbito de los derechos políticos se deja constancia de la iniciación de un expediente de oficio para impulsar la aprobación de una Ley reguladora de la transparencia y el acceso a la información en el ámbito administrativo. Se toma como ejemplo la regulación existente en el entorno europeo, donde casi todos los países cuentan con leyes reguladoras de esta materia, derivadas en su mayoría del *Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos*, aprobado por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 27/11/08 y al que España no se ha adherido; por ello, se hacía notar la conveniencia de que la Comunidad Autónoma de Aragón contase con una norma de esta naturaleza, sin perjuicio de la que en su momento dicte el Estado si decide suscribir el referido Convenio. Sin embargo, tras la propuesta de inicio del expediente, se tuvo conocimiento de la publicación en la página web del Ministerio de la Presidencia un anteproyecto de “*Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”. Dado que el mismo coincide sustancialmente con el expediente abierto y que se prevé su aplicación a las Comunidades Autónomas, al tratarse de una norma básica de procedimiento administrativo, se procedió al archivo.

No obstante, la falta de una normativa específica reguladora de esta materia no excusa las deficiencias que se siguen apreciando en esta materia, a la vista de las quejas recibidas por la denegación de información a ciudadanos o representantes políticos, como se ha observado en los expedientes tramitados con los Ayuntamientos de Utebo, Morata de Jalón o Sariñena. Se trata de una obligación directamente derivada del derecho constitucional de participación en las labores públicas y del ejercicio de los cargos públicos, con reflejo claro y preciso en la normativa ordinaria, que debe ser interpretada y aplicada en sentido amplio; por ello, debe recordarse a quien la detenta por su condición de autoridad o funcionario que tal información que no es un patrimonio personal, sino un bien público que está administrando y debe poner a disposición de los ciudadanos y de los cargos públicos en los términos legalmente previstos.

Esta misma desatención a los derechos e intereses ciudadanos se observó en el Ayuntamiento de Azuara, que falló en algo tan sencillo como el traslado de un acuerdo plenario a la Cooperativa del mismo municipio, destinataria del mismo.

Continuando con la materia de derechos políticos, cabe hacer mención a la Sugerencia remitida al Ayuntamiento de Zaragoza con motivo de la elección de los “Alcaldes de Barrio” para que redujese el nivel de apoyo vecinal que se exigía a los candidatos que no vienen avalados por ningún partido y se presentan como independientes, puesto que un porcentaje de firmas tan elevado, muy superior al que se exige en la Ley Electoral para concurrir a los comicios locales e incluso a las elecciones generales, puede ser una rémora a la participación.

Finalmente, incardinada en la materia de **derechos sociales** se ha tramitado el expediente nº 1087/2012. Este se incoó tras la queja de un grupo municipal del Ayuntamiento de Utebo en la que se denunciaba el incumplimiento del Consistorio de su obligación de convocar las sesiones de la Comisión Informativa de Acción Social y Participación Ciudadanas en los plazos y fechas acordados en sesión plenaria. El Ayuntamiento contestó indicando que si las sesiones no se celebraban era porque no había asuntos que tratar, respuesta con la que el presentador de la queja mostraba su disconformidad al entender que sí existían dichos asuntos y que lo que acaecía era que se incluían en sesiones plenarias por vía de urgencia y sin pasar por la Comisión Informativa. En este caso, la celebración de sesiones de comisiones informativas en los plazos acordados por el propio Consistorio es cuestión preceptiva, so pena de afectar en caso contrario, a la función propia de los Concejales. Ello no obstante, también debe admitirse la posibilidad de que no existan asuntos que tratar para una o varias de estas sesiones, por lo que su convocatoria carecería de sentido alguno. Ante esta situación, se estimó oportuno dictar resolución en la que se sugería al Ayuntamiento de Utebo que, con el fin de conseguir un adecuado encaje entre los derechos de los concejales, el cumplimiento de los acuerdos plenarios y la necesaria racionalización de la actividad municipal, arbitrara los mecanismos jurídicos necesarios para ello, como podían ser la modificación de la periodicidad de dichas sesiones, o el dictado de resolución expresa de no convocatoria cuando se estimara que no había asuntos a tratar, con la debida motivación –de esta manera se facilitaría el control de esta decisión por los mismos concejales-. Esta Sugerencia ha sido aceptada.

19.3. Relación de expedientes más significativos

19.3.1. EXPEDIENTE DI-811/2011

Derechos Administrativos. Alta en el Padrón Municipal con efectos retroactivos. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja cuyo número de referencia es el que consta en el encabezado de esta resolución.

En dicho escrito se hacía alusión a los siguientes hechos:

Hasta principios del año 1996, D^a AAA, con DNI:..., se encontraba empadronada en c/ JJJ, nº ..., 5º C, de Zaragoza (Distrito ..., Sección ..., hoja ...).

Ese mismo año, la sra. AAA cambió de domicilio (entre febrero y abril) a la c/ HHH , piso ..., puerta 3ª, y acudió al Ayuntamiento de Zaragoza para que el padrón recogiera su nuevo domicilio. Tras dicho cambio ante el Consistorio, también procedió a modificar el domicilio del DNI y el que constaba en su tarjeta sanitaria, entre otros.

Desde que se produjo la modificación de su domicilio en el padrón, en el censo electoral siempre ha constado como empadronada en c/ HHH, donde continúa viviendo en la actualidad. Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza siempre ha dirigido a esta dirección sus comunicaciones, donde la sra. AAA las ha recibido puntualmente. Igualmente, en su información fiscal, desde 1996, siempre ha aparecido este domicilio

El problema ha surgido recientemente. Así, al solicitar D^a AAA este año un histórico del padrón para obtener la “Tarjeta Ciudadana”, resultó que, según le indicó el Ayuntamiento de Zaragoza, la interesada constaba como empadronada en c/ JJJ nº ..., 5º C, desde el 30/04/1886 hasta el 01/05/1996, momento en que había causado baja “*por no renovación en el padrón*”; circunstancia ésta que, manifiesta la afectada, no es cierta ya que en el año 1996 sí que acudió al Consistorio a modificar el domicilio que aparecía en su hoja padronal, siendo precisamente ésto lo que le permitió, posteriormente, modificar el domicilio que aparecía en su DNI.

La interesada ha solicitado que se subsane este error y que se le reconozca el empadronamiento realizado en el año 1996 en c/ HHH, con efectos desde dicha fecha. Sin embargo, el Ayuntamiento de Zaragoza sólo le permite empadronarse en dicho domicilio con efectos de la fecha en la que éste nuevo acto se realice, no dando validez alguna al practicado en 1996, con lo que la sra. AAA perdería su antigüedad padronal en la localidad y le quedaría cerrado el acceso a algunos servicios municipales y autonómicos, como ayudas a la vivienda.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de mayo de 2011 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la posibilidad de que por parte del Consistorio se subsanara el error observado en el padrón y que afecta a D^a AAA, reconociendo su empadronamiento en el domicilio de c/ HHH con efectos desde el año 1996.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 10 de junio de 2011, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con su solicitud arriba referenciada y con los datos aportados en la misma, le informo, según consta en nuestro Padrón Municipal de Habitantes, que:

D^a AAA: FIGURÓ empadronada en este Municipio, desde el 30/04/86, hasta el 01/05/96, que causo baja por falta de renovación padronal, siendo su último domicilio en esta Ciudad, en CI. JJJ, n^o ..., 5^o - C (acompañamos copia compulsada de las hojas padronales del último domicilio de la interesada, y del que consta en el Censo, los cuales figuran como vacíos en 1.996).

Señalar que, el que conste de baja en el Padrón Municipal de Habitantes, no significa que cause baja en el Censo Electoral, son dos registros distintos.

Según lo expuesto anteriormente, no se trata de un error, la baja es a causa de falta de renovación padronal, no pudiendo reconocer el empadronamiento con efectos de 1996, tendría que darse nuevamente de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 6 de julio de 2011 se solicitó, como ampliación de la información enviada, la remisión de copia de la hoja padronal correspondiente a D^a AAA en la que constara su situación de baja padronal por no renovación. Y ello a la vista de que, en la hoja padronal obrante en el expediente, fechada el 17/05/1996, no constaba dicha situación; antes bien, aparecía como domicilio de la sra. AAA el ubicado en c/ JJJ, n^o..., 5^o C, de Zaragoza.

QUINTO.- Con fecha 18 de agosto de 2011, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó en los siguientes términos:

“En relación con su solicitud arriba referenciada, le informo que, las Hojas Padronales enviadas junto a nuestro escrito de fecha 31 de Mayo de 2011, fueron las que se pasaron por los domicilios correspondientes, cuando se llevo a cabo el Padrón Municipal de Habitantes de 1996, la relacionada con el domicilio C/. JJJ, n^o ..., 5^o — C, estaba preimpresa, según los datos que constaban en nuestros archivos, no fue firmada ni modificada por los relacionados en la misma, apareciendo la anotación de "vacía", la relacionada con el domicilio C/. HHH, n^o ..., 1^o — 3', no estaba preimpresa, ya que según nuestros archivos constaba como vacío, circunstancia que se constata ya que la vivienda aparece con la anotación de "vacía", al no cumplimentarse dichas Hojas Padronales, se procedió a la baja en el Padrón Municipal.

Al mismo tiempo, señalar que, de D^a. AAA, consultados nuestros archivos, no figura ninguna otra inscripción padronal desde 1996.”

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2011, esta Institución volvió a solicitar ampliación de la información recibida instando la comunicación de los motivos por los que desde el Ayuntamiento de Zaragoza se procedió a dar de baja de oficio del Padrón municipal de la localidad tras la revisión realizada en el año 1996 a D^a AAA, y ello a pesar de que, tal y como desde el propio Consistorio se informó, la misma constaba domiciliada en c/ Monasterio de Poblet nº 23, 5º C, y dicho dato no fue modificado en momento alguno por los relacionados en la hoja padronal correspondiente a dicha dirección.

SÉPTIMO.- A nuestra última petición de información, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó en fecha 4 de noviembre de 2011 indicando que:

“En relación con su solicitud arriba referenciada, ampliando nuestro escrito de fecha 31 de Mayo de 2.011, le informo, que de acuerdo a la legislación anterior (Ley de Bases 7/1985, Real Decreto 1690/86, de 11 de Julio), el Padrón Municipal de Habitantes se renovaba cada cinco años, dando de baja, a todo aquel que no efectuaba la renovación padronal, como es el caso, así queda reflejado en las Hojas Padronales adjuntas anteriormente, en el año 1996 (Ley 4/1996, de 10 de Enero, Real Decreto de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales 2612/96, 20 de Diciembre), se lleva a cabo una modificación de normativa padronal, quedando establecido un nuevo sistema de gestión continua e informatizada de los Padrones Municipales. En virtud de la mencionada normativa, en el año 1996 se llevó a cabo la última Renovación Padronal.”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en este expediente la situación que afecta a una particular que, a pesar de haber acudido al Ayuntamiento de Zaragoza entre febrero y abril de 1996 para realizar un cambio de domicilio en el Padrón municipal, dicha petición -como residente en un nuevo domicilio en Zaragoza- no sólo no tuvo reflejo en el Padrón sino que, además, se suma al hecho de que, al parecer, el Ayuntamiento de Zaragoza le dió de baja por falta de renovación padronal en su anterior domicilio en mayo de 1996.

Consecuencia de lo anterior es que, a fecha de hoy, y a pesar de que la interesada ha permanecido residiendo en Zaragoza ininterrumpidamente desde 1996 hasta la actualidad, en el Padrón municipal no existe constancia de ello.

En este sentido, en la medida en que D^a AAA pudo realizar en el año 1996 el cambio del domicilio que constaba en su DNI, podemos concluir que, previamente a dicha actuación, hubo de acudir al Padrón municipal solicitando un volante o certificado de empadronamiento en su nueva dirección y que éste le fue entregado. Antecedente lógico de ello es que en el Padrón municipal, al menos en algún momento del año 1996, se reflejó de alguna manera el citado cambio de domicilio ya que de lo contrario la afectada no hubiera podido obtener el correspondiente volante o certificado de empadronamiento preciso para que se procediera al cambio de la dirección de su domicilio que constaba en su DNI.

También es indicativo el hecho de que D^a AAA, tras realizar su cambio de domicilio en el Padrón, aparece en el Censo Electoral con su nuevo domicilio de c/ HHH,

debiendo recordarse que este Censo se actualiza con los datos del Padrón que, con periodicidad mensual, remiten los Ayuntamientos a la Oficina del Censo Electoral.

De esta manera, el “borrado” o desaparición posterior de los datos de la sra. AAA como residente en su nuevo domicilio de c/ HHH nº..., piso 1, puerta 3ª sólo puede deberse a algún tipo de error de difícil comprensión. Dificultad de comprensión ante lo ocurrido que se ve incrementada ante el hecho de que, en la Hoja Padronal correspondiente al anterior domicilio de la afectada -c/ JJJ nº ..., 5º, c- la interesada sigue constando como residente, aun cuando desde el Ayuntamiento se insista en que fue dada de baja del Padrón municipal por falta de renovación padronal.

SEGUNDA.- Un adecuado tratamiento del caso planteado en la queja nos lleva a estudiar, en primer lugar, las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza relativas al hecho de que Dª AAA no consta en el Padrón Municipal de Zaragoza porque fue dada de baja de oficio, al parecer en mayo de 1996, “por falta de renovación padronal”.

Al respecto cabe decir que las bajas padronales de oficio realizadas con motivo de la renovación padronal de 1996 y que se fundan en la falta de cumplimentación de las Hojas Padronales por los interesados pueden ser objeto de revisión en tanto en cuanto, de acuerdo con la normativa de aplicación, esta omisión podría ser motivo de sanción económica, pero no de baja padronal.

Así, en el RD 1690/1986 El Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, en la redacción vigente en el momento en que se produjo la mencionada baja de oficio, se establecía que:

Artículo 70:

"1. Para realizar la renovación quinquenal del Padrón se repartirán, a domicilio, las hojas de inscripción, que serán cubiertas en todos sus datos por la persona principal de la familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de cumplimentar las hojas de inscripción padronal comprenderá, en el momento de la renovación, a todas las personas que residan o se encuentren circunstancialmente en el término municipal.

3. Por lo que respecta a las personas que se encuentren circunstancialmente en el término municipal, la cumplimentación de la hoja de inscripción padronal no surtirá efecto en cuanto a petición de inscripción en el Padrón como transeúnte, siendo preciso que se solicite expresamente, si así lo desearan, de acuerdo con lo previsto en el Art. 55.4. El Ayuntamiento podrá comprobar, por sí o por medio de sus agentes, todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el Libro de Familia u otros documentos análogos."

Artículo 72:

"1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2 .Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que en el momento de la renovación padronal se encuentren fuera del término municipal. "

Artículo 87:

" La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por el Alcalde conforme al Art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar. "

Artículo 59 RD. 781/1986:

"Las multas por infracción de ordenanzas no podrán exceder, salvo previsión legal distinta,

de 25.000 pesetas en Municipios de más de 500.000 habitantes; de 15.000 pesetas en los

de 50.001 a 500.000; de 10.000 pesetas en los de 20.001 a 50.000;

de 5.000 pesetas en los de 5.001 a 20.000,

y de 500 pesetas en los demás Municipios."

De la normativa transcrita resulta, por tanto, que la falta de cumplimentación de hojas padronales por los residentes de una localidad era sancionable con multa, pero en ningún caso se preveía que esta omisión conllevara como consecuencia añadida la baja de oficio en el Padrón, que fue lo que, según informó el Ayuntamiento de Zaragoza, acaeció en el caso de la sra. AAA.

A este respecto, sobre unos hechos semejantes a los aquí estudiados, se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en su sentencia nº 139/2002, de 15 de febrero, en los siguientes términos (FJ 3º):

"De la normativa expuesta examinada, así como de cuantos preceptos se incluyen en el Capítulo II del Título II, del Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio, se puede inferir la proposición de que en tal normativa late la intención de que el Padrón municipal de cabida e incluya a cuantas personas residan en el municipio o, desde su perspectiva opuesta, que, en la medida de lo posible, ningún residente quede fuera del Padrón municipal; hasta el punto de que las rectificaciones del Padrón sólo vendrán justificadas por los movimientos naturales de población y serán reflejo de las altas y bajas que aquellos provoquen, así como los cambios de residencia o de domicilio.

Por consiguiente, será elemento determinante de la inscripción o, en su caso, de la permanencia en el Padrón, la demostración de la efectiva residencia en el término municipal en cuyo Padrón se interesa el alta o del cambio de residencia o de domicilio que justifique la rectificación del Padrón de procedencia, pues la inclusión en el mismo de una persona no es más que el ejercicio de la libertad de residencia, que concede el Art. 19 de la CE, haciendo variar la situación jurídica de la misma, influyendo en su capacidad de obrar administrativa, y en la esfera de los derechos privados, originándose por ello, un verdadero status jurídico administrativo, de cuyos derechos y situación no puede ser privado el ciudadano sino en los casos y en la forma establecida por la Ley.

Examinado el expediente administrativo se observa que el recurrente figuró empadronado desde el 9 de abril de 1992 hasta el 30 de abril de 1996, en camino de AAAA, del municipio de BBBB, causando baja de dicho padrón a 1 de mayo de 1996, por no haber cumplimentado las hojas padronales con motivo de la renovación de dicho padrón en 1996; volviendo a causar alta por omisión en fecha 26 de febrero de 1999. No consta, sin embargo, en dicho expediente actuación administrativa alguna encaminada a la comprobación de la residencia del recurrente o de empadronamiento en municipio distinto. Tampoco constan actuaciones relativas a la notificación al recurrente de su baja en el padrón al 1 de mayo de 1996, ni aún resolución motivada en la que se contienda dicha decisión administrativa.

Si a ello se añade que de la prueba practicada, particularmente la documental relativa a los suministros de agua y electricidad en la vivienda del recurrente en la calle camino de AAAA, del municipio de BBBB, como la testifical, resulta acreditada la residencia del recurrente en el municipio a lo largo del período en que permaneció dado de baja en el padrón municipal.

De todo lo cual resulta que, pudiendo el padrón municipal de habitantes ser objeto de rectificación, sin embargo, las modificaciones de aquél deben realizarse conforme a la normativa establecida, sin que sea ajustada a esta normativa una baja en el padrón apoyada en una falta de cumplimentación de las hojas padronales que, en todo caso, serían susceptibles de provocar el inicio de un expediente sancionador por parte de la Administración Local demandada, pero, en caso alguno, de provocar la baja automática del vecino del padrón de habitantes, conforme a la normativa expuesta, razón que necesariamente ha de comportar la estimación del recurso interpuesto y la anulación de la resolución impugnada, al desvelarse contraria a Derecho.”

La doctrina resultante de la sentencia transcrita es aplicable al caso objeto de este expediente. Lo que tiene una especial relevancia en la medida en que, al carecer de apoyo jurídico la baja de oficio por “falta de renovación quinquenal” realizada en el año 1996 por el Ayuntamiento de Zaragoza respecto de la sra. AAA, este acto podría ser susceptible de revisión (si bien también debemos recordar que lo cierto es que, salvo la manifestación del Consistorio en este sentido, en la Hoja Padronal correspondiente a D^a AAA de su domicilio inicial en c/ JJJ no se constancia alguna de haber sido dado de baja del Padrón).

TERCERA.- A lo anterior ha de añadirse que, a la vista de los datos recabados en el expediente y descritos en la Consideración Primera, se desprende que:

1) o bien se ha producido un error en el Padrón municipal en 1996 en cuanto a la consignación del cambio de domicilio solicitado por la interesada -lo que, en principio, resultaría imputable a la Administración debiendo ésta llevar a cabo todas las actuaciones precisas para subsanarlo y considerar que, desde 1996, la sra. AAA se encuentra empadronada en el domicilio sito en c/ HHH, piso ..., puerta 3ª de Zaragoza

2) o bien, a la vista del contenido de la Hoja Padronal correspondiente a c/ JJJ nº ..., 5º, C, en la que continúa constando la interesada como residente, el Ayuntamiento ha de considerar que ha permanecido residiendo en el mismo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

Lo que no resulta admisible es que, dadas las especiales circunstancias que concurren en este caso -errores u/o omisiones en el Padrón municipal de los que ninguna resulta achacable a Dª AAA, la solución que ofrece el Ayuntamiento de Zaragoza sea la de que se proceda a dar de alta el empadronamiento de la afectada en el domicilio de c/ HHH, con efectos desde la fecha de dicha alta, sin retroactividad de efectos a 1996 -año en el que efectivamente se solicitó el cambio de domicilio en el Padrón por la sra. AAA-. Con lo que no constarían en el Padrón -entendemos que de manera injustificada-, como años de residencia en Zaragoza los comprendidos entre 1996 y, ahora ya, 2012.

Así las cosas, consideramos que la fórmula más adecuada para corregir el problema planteado es que el Ayuntamiento de Zaragoza proceda a dar de alta en el Padrón a Dª AAA en su domicilio de c/ HHH, piso ..., puerta 3ª de Zaragoza con efectos retroactivos a la fecha de 1996 en la que solicitó por parte de la interesada el cambio de domicilio al indicado.

En este sentido, la eficacia retroactiva al año 1996 de esta actuación padronal, aun cuando se practicara en el año 2012, es admisible por aplicación del art. 57.3 Ley 30/1992, precepto que admite que:

“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA:**

Que proceda a dar de alta en el Padrón Municipal a D^a AAA en su domicilio de c/ HHH, piso ..., puerta 3^a de Zaragoza, con efectos retroactivos a la fecha de 1996 en la que se solicitó por parte de la interesada el cambio de domicilio al indicado.

19.3.2. EXPEDIENTE DI-507/2012

Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena correspondientes al Plan E destinadas a la rehabilitación del edificio “Las Monjas”. Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena. Recomendación aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se expone lo siguiente:

Con fechas 19 de julio y 19 de noviembre de 2011, D. AAA, en su condición de ciudadano de Sariñena y Coordinador de IU Monegros, dirigió escrito al Ayuntamiento de Sariñena solicitando determinada información sobre las subvenciones recibidas por el Consistorio del conocido como “PLAN E” y destinadas a la rehabilitación del edificio “Las Monjas”, sito en la Plaza Mezín. El Ayuntamiento de Sariñena, a fecha de hoy, todavía no ha dado respuesta alguna a dichas solicitudes.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/03/2012 un escrito al Ayuntamiento de Sariñena recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que no había dado contestación a las peticiones indicadas.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de abril y 4 de junio de 2012, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Sariñena.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Sariñena a la petición dirigida por un ciudadano en fecha 19 de julio de 2011- y reiterada el día 19 de noviembre del mismo año- en la que se solicitaba al Consistorio la entrega de determinada documentación e información sobre las subvenciones obtenidas por el Ayuntamiento de Sariñena dentro del programa “Plan E” destinadas a la rehabilitación del edificio “Las Monjas”, ubicado en la Plaza Mezín de la localidad.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Sariñena no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)”

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se

formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Sariñena haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta a los escritos reseñados en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Sariñena, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución .Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón,

y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Sariñena la siguiente **Recomendación**:

Que se proceda a dar a las peticiones presentadas por un ciudadano en fechas 19 de julio y 19 de noviembre de 2011 -a las que se hace referencia en este expediente-, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Sariñena la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

19.3.3. EXPEDIENTE DI-508/2012

Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre destino de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena para el arreglo de la c/ Juan XXIII de la localidad. Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena. Recomendación parcialmente aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se expone lo siguiente:

Con fecha 15 de marzo de 2011, D. AAA, en su condición de ciudadano de Sariñena y Coordinador de IU Monegros, dirigió escrito al Ayuntamiento de Sariñena solicitando determinada información sobre el destino de las subvenciones recibidas por el Consistorio para el arreglo de la c/ Juan XXIII de la localidad. El Ayuntamiento de Sariñena, a fecha de hoy, todavía no ha dado respuesta alguna a dicha solicitud.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/03/2012 un escrito al Ayuntamiento de Sariñena recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que no había dado contestación a la petición indicada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de abril y 4 de junio de 2012, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Sariñena.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Sariñena a la petición dirigida por un ciudadano en fecha 15 de marzo en la que se solicitaba al Consistorio la entrega de determinada documentación e información sobre el destino de las subvenciones recibidas por el Consistorio para el arreglo de la c/ Juan XXIII de la localidad.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Sariñena no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se

formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Sariñena haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito reseñado en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Sariñena, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución .Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón,

y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Sariñena la siguiente **Recomendación:**

Que se proceda a dar a la petición presentada por un ciudadano en fecha 15 de marzo de 2011 -a la que se hace referencia en este expediente-, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Sariñena la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

19.3.4. EXPEDIENTE DI-509/2012

Derechos Políticos. Falta de contestación a petición de información sobre destino de subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sariñena procedentes del Gobierno de Aragón para la redacción del PGOU de la localidad. Obligación de dar respuesta expresa. Ayuntamiento de Sariñena. Recomendación parcialmente aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se expone lo siguiente:

Con fecha 15 de noviembre de 2011, D. AAA, en su condición de ciudadano de Sariñena y Coordinador de IU Monegros, dirigió escrito al Ayuntamiento de Sariñena solicitando determinada información sobre el destino de las subvenciones recibidas por el Consistorio procedentes del Gobierno de Aragón para la redacción del PGOU de la localidad. El Ayuntamiento de Sariñena, a fecha de hoy, todavía no ha dado respuesta alguna a dicha solicitud.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/03/2012 un escrito al Ayuntamiento de Sariñena recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que no había dado contestación a la petición indicada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de abril y 4 de junio de 2012, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Sariñena.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Sariñena a la petición dirigida por un ciudadano en fecha 15 de noviembre de 2011 en la que se solicitaba al Consistorio determinada información sobre el destino de las subvenciones recibidas por el Consistorio procedentes del Gobierno de Aragón para la redacción del PGOU de la localidad.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Sariñena no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)”

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Sariñena haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito reseñado en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Sariñena, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución .Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de

Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Sariñena la siguiente Recomendación:

Que se proceda a dar a la petición presentada por un ciudadano en fecha 15 de noviembre de 2011 -a la que se hace referencia en este expediente-, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Sariñena la obligación que la Ley 4/1 985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

19.3.5. EXPEDIENTE DI-1092/2012

Derechos Políticos. Información a concejales. Certificación de constitución de comisiones informativas. Ayuntamiento de Utebo. Sugerencia aceptada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se hace alusión a los siguientes hechos:

“PRIMERO.-El día 29 de febrero de 2012, la suscribiente presentó un escrito en el Ayuntamiento de Utebo en el que solicitaba literalmente lo siguiente: "Se indique si se llevaron a cabo las certificaciones de las constituciones de las comisiones informativas en el año 2007".

Esta solicitud, obviamente, iba dirigida a acreditar que no se habían abonado a los miembros de las distintas Comisiones Informativas creadas tras las elecciones locales de 2007 las dietas y asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas de las Comisiones, y a conseguir, en definitiva, que el Ayuntamiento se las abonase.

Al no recibir respuesta alguna, el día 25 de abril se reiteró la petición formulada el día 29 de febrero de 2012, y se complementó para pedir que se abonen a los miembros de las distintas Comisiones Informativas creadas en el Ayuntamiento en el año 2007 las dietas y/o asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas de las Comisiones Informativas.

SEGUNDO.-Por otro lado, el día 9 de mayo de 2012 presentó tres escritos por los que solicitaba la emisión de certificados correspondientes al Acta de la sesión celebrada por el Pleno el día 12 de abril de 2012, en relación a diversos acuerdos adoptados en la misma. Aun cuando el pasado día 7 de marzo de 2012 se atendió debidamente una petición similar, el día 6 de junio de 2012 la Alcaldía del Ayuntamiento ha denegado dichas solicitudes,(...)”.

TERCERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

CUARTO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, desde el Ayuntamiento de Utebo fue remitido informe en fecha 28 de agosto de 2012 del siguiente tenor:

”En contestación a sus peticiones de fecha 30 de junio y 31 de julio de 2012, (Expediente DI-1092/2012-5) sobre queja relativa, primero, al abono a los miembros de las distintas Comisiones Informativas del Ayuntamiento de Utebo de las asistencias

correspondientes a las sesiones constitutivas del año 2007 y segundo, a la solicitud por parte de los miembros de la Corporación de emisión de certificados de acuerdos plenarios, le comunico lo siguiente:

En primer lugar, ruego me disculpe por la demora en la respuesta a su solicitud inicial debido a la acumulación de trabajo sufrida en los últimos meses.

Con relación a la solicitud de información sobre el abono a los miembros de las distintas Comisiones Informativas del Ayuntamiento de Utebo de las asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas del año 2007, la Sra. Tesorera Municipal ha informado con fecha 9 de agosto de 2012 lo siguiente:

"Que no consta en este departamento el pago, durante el año 2007, a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento por la asistencia a Comisiones Informativas celebradas el día 6 de julio de 2007. Que solamente consta el pago, durante el año 2003 a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento por la asistencia Comisión Informativa de Hacienda celebrada el día 2 de julio de 2003."

Con relación al segundo asunto de referencia, informarle de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. De acuerdo con lo anterior, este derecho se refiere a datos, antecedentes o informaciones ya obrantes en la Corporación, no integrando este derecho el de obtener documentos confeccionados "ad hoc" para los concejales, tal y como se desprende del dictado de la norma y de la jurisprudencia recaída al respecto. Por otro lado, tal y como ha recogido la misma jurisprudencia, el derecho de

acceso a documentos contenidos en el artículo mencionado no lleva aparejado el derecho a obtener copias de los documentos.

Así, de la documentación que consta en dependencias de la Secretaría General se desprende que el Acta de la sesión plenaria de fecha 12 de abril de 2012 y de la que se pide certificado de un acuerdo con fecha 9 de mayo de 2012, fue aprobada con fecha 10 de mayo de 2012 en el siguiente pleno que se celebró, no pudiendo, por tanto, certificarse acuerdos adoptados en aquella fecha, puesto que no estaba aprobado por Pleno. Asimismo, desde el 10 de mayo de 2012, todos los miembros de la Corporación tenían en su poder el Acta de la sesión plenaria de fecha 12 de abril de 2012 con todos los acuerdos completos que se adoptaron en dicha sesión, por lo que, en ningún momento, el derecho a la información que ostentan los Sres. Concejales se vio mermado."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Utebo relativa a las cuestiones planteadas en el escrito de queja presentado.

SEGUNDA.- En relación con la solicitud de información sobre la existencia de certificaciones de las constituciones de las comisiones informativas del año 2007 y sobre el abono de las dietas y asistencias correspondientes, podemos entender que el informe emitido al efecto por la Sra. Tesorera Municipal en fecha 9 de agosto de 2012 da respuesta a lo interesado.

Dicho informe fue transcrito en la contestación remitida por el Ayuntamiento de Utebo a esta Institución, considerándose así convenientemente atendido el indicado requerimiento de información.

TERCERA.- La queja se refiere, en segundo lugar, a la falta de respuesta del Consistorio de Utebo a una solicitud del Grupo Municipal Popular de certificación de varios de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012.

En este sentido, acerca de la información a obtener de forma general sobre la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el

artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece que:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

En la misma dirección, el art. 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA) dispone que:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

CUARTA.- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, un concejal una vez que ha accedido al cargo participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor

de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. De esta manera, la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función (...).

(...), porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Por ello, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de su misión de representación política y, de forma indirecta, se elevarían obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

QUINTA.- En el caso objeto de queja, desde la Alcaldía se defiende su actuación indicando que cuando se hizo la petición de certificación de los acuerdos adoptados en la sesión de 12 de abril de 2012 todavía no había sido todavía aprobada el acta en la que constaban. Y se añade que, en cualquier caso, la información obraba en poder de los interesados desde el día 10 de mayo de 2012.

En este sentido, ha de advertirse que cabe la certificación de acuerdos cuyas actas todavía no han sido aprobadas. Así expresamente lo permite el art. 206 RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, del siguiente tenor:

“Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno y Administración de las entidades locales, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.”

A su vez, desde esta Institución se considera que lo procedente es entregar la información que se solicite en el soporte que sea más adecuado para el cumplimiento de la función que tiene encomendada todo Concejal. Y si se solicita por escrito mediante certificación del Secretario -como es el caso-, el Ayuntamiento debería facilitar la información en dicha forma; máxime cuando, además, es la forma legalmente prevista para dar fe de los acuerdos adoptados en sesión plenaria -fórmula de facilitación de información que va más allá de la entrega de una simple copia del documento-.

En consonancia con lo expuesto, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Utebo debe facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Popular en escritos de 9 de mayo de 2012 mediante la certificación de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012 expresados en dichos escritos; ello al amparo de lo dispuesto en los arts. 77 LRBRL y 107.2.c) LALA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

Para que el Ayuntamiento de Utebo proceda a facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Popular en escritos de 9 de mayo de 2012 mediante la certificación de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012 expresados en dichos escritos.

19.3.6. EXPEDIENTE DI-1087/2012

Derechos Sociales. Obligatoriedad de convocatoria de Comisiones Informativas. Medidas alternativas cuando no existen asuntos suficientes a tratar. Ayuntamiento de Utebo. Sugerencia aceptada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

“El artículo 115.1 de la Ley 7/ 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone, de forma taxativa, que el Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes (Morata de Jalón, entre ellos), norma que, con mayor rotundidad si cabe, se reproduce en el artículo 78.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al señalar que "son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Es más, haciendo uso del mandato legal, el Pleno del Ayuntamiento acordó, en la sesión convocada al efecto el día 7 de julio de 2011, que "las sesiones ordinarias de la Comisión Informativa de Acción Social y participación Ciudadana tendrán lugar los días que hagan el segundo y cuarto martes de cada mes, a las 20,45 horas, excepto los correspondientes al mes de agosto en que no se celebrará sesión, en concordancia con lo acordado por el Pleno, para las sesiones ordinarias de este órgano".

Pues bien, el Ayuntamiento de Utebo ha venido incumpliendo sistemáticamente este Acuerdo plenario, por cuanto que han dejado de celebrarse las sesiones de la Comisión correspondientes a los días 8 de noviembre de 2011, 13 de diciembre de 2011, 10 de enero de 2012, 13 de marzo de 2012, 10 de abril de 2012 , 8 de mayo de 2012 y 12 junio de 2012.

En alguno de esos casos, se nos ha indicado desde el Ayuntamiento que no había asuntos que tratar, pero dicha afirmación no es cierta, pues se introducen en el Pleno, por urgencia, asuntos que debían haber sido tratados en la Comisión, y no se convoca para evitar su estudio, debate y votación en la Comisión; sirva como ejemplo lo ocurrido en la sesión celebrada por el Pleno el día 15 de marzo de 2012, en el que se introdujo por urgencia nada menos que el Convenio de Colaboración a celebrar entre el IASS y el Ayuntamiento de Utebo sin haberse convocados el día 13 la Comisión.”

TERCERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, en fecha 23 de agosto de 2012 desde el Ayuntamiento de Utebo fue remitido informe en el que se exponía lo siguiente:

“En contestación a sus peticiones de fecha 20 de junio y 26 de julio de 2012 (Expediente DI-1087/2012-5) sobre queja relativa a la no convocatoria de la Comisión Informativa de Acción Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Utebo en las fechas establecidas en la sesión celebrada al efecto el día 7 de julio de 2011, le comunico lo siguiente:

En primer lugar, ruego me disculpe por la demora en la respuesta a su solicitud inicial debido a la acumulación de trabajo sufrida en los últimos meses.

En relación a la solicitud de información sobre la queja de referencia, comunicarle lo informado por la Concejala de Acción Social, D^a Rosa Magallón Botaya, con el siguiente tenor literal:

- En el inicio del mandato se consideró oportuno establecer una periodicidad de dos comisiones informativas al mes.*
- Pasados unos meses esta Concejalía observó que no había suficientes temas a tratar para mantener esa periodicidad. Cada Comisión está compuesta por 8 concejales que cobran 49 euros por asistencia, más las horas extraordinarias correspondiente a la secretaría. Así lo expresé al resto de miembros de la Comisión, encontrando ciertas resistencias a modificar la periodicidad. Concretamente a esta sugerencia que no consta en acta de la Comisión de diciembre- de 2011, contesta el Sr. Soriano, del PP "manifestando su disconformidad con el incumplimiento de lo acordado por el Pleno Municipal sobre la periodicidad de las Comisiones informativas. La Sra Magallón esgrime que si bien es cierto que se establece una periodicidad, si no hay asuntos a tratar, no considera que se incurra en incumplimiento.*
- Como se puede valorar en las sucesivas actas, el nivel de información en estas Comisiones es amplio y exhaustivo, tratándose todos los temas de la competencia de esta Concejalía, respondiendo con solicitud todas las cuestiones que se plantean en la misma, manteniendo siempre un clima de cordialidad.*
- Además se dispone del correo electrónico de todos los miembros de la Comisión a los que se les mandan los informes y expedientes que se tratan y cualquier otro que quieran solicitar. En este sentido, no puede haber queja alguna de desinformación ni de retraso en la información facilitada. Adjunto todas las actas para que se puedan verificar estas afirmaciones.*

Está prevista la propuesta de modificación de periodicidad de esta Comisión para ajustarse a las necesidades reales y evitar un coste superfluo además a las arcas municipales. (...)"

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Utebo relativa a las cuestiones planteadas en el escrito de queja presentado.

SEGUNDA.- En el Pleno del Ayuntamiento de Utebo de fecha 7 de julio de 2011 se acordó establecer la periodicidad de las sesiones ordinarias de la Comisión Informativa de Acción Social y Participación Ciudadana en los siguientes términos: *“los días que hagan el segundo y cuarto martes de cada mes, a las 20,45 horas, excepto los correspondientes al mes de agosto en que no se celebrará sesión, en concordancia con lo acordado por el Pleno, para las sesiones ordinarias de este órgano”*.

En este sentido, la actuación del Pleno del Ayuntamiento de Utebo fijando la periodicidad de convocatoria de dicha Comisión Informativa es la materialización de la

regulación que al efecto se contiene tanto en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), como en la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA).

Así, dispone el art. 46.1 LRBRL que:

“Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgente”

Y el art. 114.1 LALA establece que:

“Los órganos colegiados de las entidades locales celebrarán sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que podrán ser, en su caso, urgentes.”

Según indica el presentador de la queja, el Ayuntamiento de Utebo no ha dado íntegro cumplimiento al acuerdo de fecha 7 de julio de 2011 al no haberse celebrado las sesiones de la Comisión Informativa indicada correspondientes a los días 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2011 y 10 de enero, 13 de marzo, 10 de abril, 8 de mayo y 12 de junio de 2012. Es decir, se habría estado celebrando una única sesión mensual en lugar de las dos previstas.

El Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el supuesto concreto de falta de convocatoria de comisiones informativas. Sí lo ha hecho, sin embargo, respecto de falta de convocatoria y celebración de Plenos ordinarios creando una doctrina que, dada la naturaleza y similitud de este tipo de sesiones con las de las comisiones informativas, entendemos que ha de tomarse en consideración para dar respuesta a este expediente.

Así, considera el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de mayo de 1993 que:

“SEGUNDO.- Los miembros de las Corporaciones Locales, tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto, a las sesiones del Pleno, y a las que aquellos otros órganos colegiados de que formen parte -art. 12.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre (RCL 1986\3812 y RCL 1987\76), que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales- derecho que integra el «status» del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2, en relación con el 23.1 de la Constitución. Por ello la no convocatoria del Pleno, en el caso presente, desde marzo 1989, hasta la fecha en que el concejal solicitó la convocatoria -18-4-1990- cuya solicitud fue tácitamente denegada, no obstante estar acordado por unanimidad de los miembros integrantes de la Corporación en sesión celebrada el 20-7-1987, en cuanto al Régimen de Sesiones del Pleno, la celebración de éstas dos veces al mes, una en cada quincena, constituye, no sólo vulneración de dicho Acuerdo, y de lo que dispone el art. 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 abril (RCL 1985\799 , 1372 y ApNDL 205), reguladora de las Bases del Régimen Local, que preceptúa que el Pleno celebrará sesión ordinaria «como mínimo» cada tres meses, sino también vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución, pues la no convocatoria del Pleno, priva a los concejales, de participar en los asuntos públicos municipales, como representantes de sus electores, Pleno que entre

otras atribuciones, tiene la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales -art. 50.2 del precitado Real Decreto-. Y al haberlo entendido así la sentencia apelada procede su confirmación, y la desestimación del recurso que examinamos, al no resultar atendibles los razonamientos vertidos por el Ayuntamiento apelante, en el escrito de preparación del recurso, contraídos al incumplimiento sistemático por parte del concejal recurrente de sus obligaciones de asistencia a sesiones anteriores, circunstancia esta que ni ha quedado acreditada, ni en modo alguno puede justificar la no convocatoria del Pleno, pues tal ausencia de convocatoria, priva no sólo al concejal recurrente, sino a la totalidad de los vecinos del derecho a participar en los asuntos públicos municipales a través de los concejales que los representan.”

TERCERA.- Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo a la convocatoria de sesiones ordinarias de comisiones informativas, debemos concluir que, una vez preestablecida su periodicidad, su convocatoria debería ser obligada.

Desde el Ayuntamiento de Utebo se justifica la falta de convocatoria en el hecho de la inexistencia de asuntos suficientes a tratar en la comisión en cuestión. Sin temas a tratar, carecería de sentido la convocatoria de una sesión sin orden del día. Desde un punto de vista lógico, este argumento no admite reproches. La cuestión está en que con la falta de convocatoria no se da cumplimiento ni a la norma ni al acuerdo plenario en que se adoptó la periodicidad de las sesiones de la comisión informativa en cuestión. Dejando a un lado la solución más sencilla -ofrecida por el propio Ayuntamiento, consistente en modificar el acuerdo reduciendo la periodicidad de las sesiones ordinarias atendiendo a las necesidades reales de actividad de esta comisión- entendemos que habría de buscarse una fórmula que permitiera cohonestar lo acordado en el Pleno de 7 de julio de 2011 y la imposibilidad de celebrar sesiones cuando no hay asuntos que informar.

Una posible solución que entendemos podría tomarse en consideración sería la siguiente: ante una situación en la que el órgano convocante de la sesión de la comisión estimara que no procede su celebración dada la falta de temas a tratar, cabría considerarse por dicho órgano el dictado de resolución cuyo contenido sería precisamente la decisión de no convocar sesión por el motivo indicado. Con ello el convocante pone de manifiesto su conocimiento de que la sesión habría de ser celebrada según la norma y acuerdos municipales de aplicación -reconocimiento formal- si bien indicando expresamente las causas por las que estima que dicha sesión en concreto no debe convocarse. Esta fórmula, además, permitiría la directa impugnación de dicha resolución por parte de los concejales que estimaran que la no celebración de la sesión en cuestión no era procedente -v.g. por existir temas a tratar-, respetándose su derecho de participación política. Solución que, insistimos, no tiene por qué ser la única, pudiendo hallarse otras en las que se respetaran todos los intereses afectados por la situación que es aquí objeto de estudio.

Así las cosas, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Utebo debe arbitrar los mecanismos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo plenario de fecha 7 de julio de 2011 -periodicidad quincenal de las sesiones de la Comisión Informativa de Acción Social y Participación Ciudadana- considerando también la posibilidad de la inexistencia de suficientes asuntos a tratar en alguna de las sesiones previstas. Y todo ello mediante una fórmula que evite cualquier atisbo de poder quedar

vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos de los concejales de la Corporación Municipal.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que el Ayuntamiento de Utebo arbitre los mecanismos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo plenario de fecha 7 de julio de 2011 - periodicidad quincenal de las sesiones de la Comisión Informativa de Acción Social y Participación Ciudadana- considerando también la posibilidad de la inexistencia de suficientes asuntos a tratar en alguna de las sesiones previstas. Y todo ello mediante una fórmula que evite cualquier atisbo de poder quedar vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos de los concejales de la Corporación Municipal.

19.3.7. EXPEDIENTE DI-1410/2011

Falta de tramitación de acuerdo plenario. Ayuntamiento de Azuara. Recomendación de Deberes Legales, sin respuesta.

La falta de tramitación, remitiéndolo a su destinatario, de un acuerdo municipal adoptado por unanimidad del Pleno motivó la presentación de una queja, cuyo expediente no pudo contribuir a solucionar el problema ante la total pasividad del Ayuntamiento, tanto hacia los afectados por dicho acuerdo como frente a esta Institución, siendo preciso recordar a dicha entidad sus deberes legales en ambos casos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de agosto de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja donde un ciudadano expone que, en el pleno celebrado el mes de marzo de ese año, el Ayuntamiento de Azuara tomó un acuerdo relativo a la Cooperativa de Labradores del municipio, que fue adoptado por unanimidad de todos los miembros; sin embargo, transcurrido este tiempo, y a pesar de haberlo reclamado varias veces, no se ha trasladado la correspondiente certificación a dicha entidad, que no puede hacer las gestiones derivadas del mismo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12/08/11 un escrito al Ayuntamiento de Azuara recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y con el ruego de que, si no se hubiere hecho, realizase la tramitación del mencionado acuerdo a la mayor brevedad.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de octubre y 28 de noviembre de 2011, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto menoscabada para el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de dar trámite a los acuerdos plenarios.

Atendiendo la cuestión objeto de queja, la falta de traslado a su destinatario (la Cooperativa de Labradores) de un acuerdo plenario adoptado por unanimidad, es inusual la omisión de un trámite tan sencillo y básico como de obligado cumplimiento en el procedimiento administrativo, conforme a la normativa reguladora de esta materia: *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales* y, fundamentalmente, *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuyo artículo 58 dispone lo siguiente:

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

.....

El siguiente artículo de la misma Ley completa la tramitación al disponer: “1. *Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado*”.

Segundo.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Azuara un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a:

Primero.- La obligación básica de notificar los acuerdos y actos administrativos en los términos establecidos en la vigente normativa, instándole, si no lo hubiere realizado todavía, a notificar el acuerdo de referencia a la Cooperativa de Labradores de Azuara.

Segundo.- La obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

19.3.8. EXPEDIENTE DI-2048/2011

Falta de información a concejales. Ayuntamiento de Morata de Jalón. Sugerencia aceptada

El motivo de este expediente radica en la falta de atención a las solicitudes de información solicitadas por un Concejal de Morata de Jalón a su Ayuntamiento. Tras recordar las normas que rigen esta materia y la obligación legal existente, se formuló un recordatorio de la relativa a auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, dado que a las sucesivas peticiones no se dio ninguna respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20/12/11 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que el Concejal del Ayuntamiento de Morata de Jalón D. Antonio Maestro Gil ha solicitado por escrito información relativa a cuestiones de competencia municipal, como son las relativas a los últimos nichos que se construyeron y al convenio en vigor ente esta entidad local y la empresa Cemex, sin que haya tenido respuesta expresa ni se le haya dado acceso a dicha información, a la que en virtud de su cargo considera tiene derecho.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20/12/11 un escrito al Ayuntamiento de Morata de Jalón recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, la respuesta dada a las peticiones de este Concejal o, en caso contrario, las razones que justifiquen su denegación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 7 de febrero y 30 de marzo, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso de los Concejales a los documentos administrativos.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, que establece: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en

condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, estos derechos aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, no debe encontrar cortapisas para ello, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de su misión de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 107.1 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

En cuanto a los asuntos que hayan de ser tratados por el Pleno, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece lo siguiente:

- Artículo 82.2: *“En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda”*.

- Artículo 84: *“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto”*.

Aplicando esta regulación al caso que nos ocupa, cabe hacer las siguientes observaciones sobre la información solicitada:

1ª/ Se trata de dos expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Morata de Jalón: la construcción de nichos en el cementerio y el convenio con una empresa de notable importancia en la localidad. En este último caso, y según sea el objeto del convenio, habrá tenido que ser aprobado por el Pleno si afecta a las competencias que el artículo 29 de la Ley de Administración Local de Aragón atribuye a este órgano: planeamiento, recursos de carácter tributario, contratación, patrimonio, gestión de servicios, etc. En todo caso, los expedientes administrativos obran en poder de los servicios de la Corporación.

2ª/ Para los asuntos que competen al Pleno, por estar incluidos en el orden del día de una sesión, los concejales tienen derecho de acceso directo, que deben facilitar los servicios de la Corporación incluso con la entrega de copias, sin que el Alcalde pueda obstaculizar su ejercicio.

3ª/ Aún sin considerar el derecho a una información directa antes indicado, la denegación de la información, que deberá ser motivada y fundarse en las causas citadas en el expresado artículo 107.3, deberá resolverse en cuatro días, y en caso de no hacerlo expresamente se entenderá aceptada.

4ª/ La documentación relativa a estos expedientes no afecta a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, ni se trata de materias reservadas por secreto oficial o sumarial.

5ª/ El derecho a obtener información y documentación de los asuntos municipales que la Ley reconoce a los miembros de las Corporaciones lleva implícita la obligación de respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud de su cargo, sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o los derechos de terceros.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Morata de Jalón para que, en general, facilite a los concejales la información que precisen para el ejercicio de su cargo, y en este caso concreto, al Sr. Maestro Gil la que ha solicitado en sus escritos sobre las cuestiones anteriormente aludidas.

Segundo.- Efectuar un **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones y aportar la información que le sea requerida, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

19.3.9. EXPEDIENTE DI-46/2012

Elección de los “Alcaldes de Barrio”. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia aceptada

Sin cuestionar el proceso seguido, que se realizó dentro del margen legal, la necesidad de facilitar la participación ciudadana hace que se formule una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza instando que se reduzca el número de firmas a presentar avalando la candidatura de las personas que se presentan de forma independiente de los partidos políticos con representación municipal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de un ciudadano con las normas que rigen las elecciones a Alcaldes de Barrio en el Ayuntamiento de Zaragoza, por las circunstancias que continuación se indican:

“1ª.- Mientras que a los candidatos que son avalados por los grupos políticos municipales simplemente se les exige este respaldo, los que quieren presentarse de forma independiente precisan reunir un 25% de firmas de los residentes en el barrio; ello supone no solo una desigualdad de partida entre unos y otros, sino la exigencia de un respaldo muy superior al que se establece en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para la concurrencia a los comicios de las agrupaciones de electores al margen de los partidos. Así, para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado su artículo 169 exige el 1% de los inscritos en el censo electoral; en las elecciones municipales el porcentaje requerido se regula en el artículo 187, siendo en los municipios de menos de 5.000 habitantes el 1% de los inscritos, reduciendo el número de firmantes que apoyen una candidatura de forma progresiva en diversos tramos conforme aumenta la población. Si bien esta normativa no es aplicable al caso que nos ocupa, una encuesta ciudadana para el nombramiento de representantes personales del Alcalde de la Ciudad en los barrios rurales, la similitud de procedimiento con el propiamente electoral y el hecho de tratarse de una materia regulada mediante Ley Orgánica, parece que deba marcar la pauta a seguir para elecciones de menor rango.

2ª.- Las firmas deberán realizarse por las personas que apoyan la presentación de la candidatura independiente ante notario o en las oficinas municipales ante funcionario acreditado. A juicio del presentador de la queja, ello supone también un obstáculo a la candidatura independiente, pues para reunir tal cantidad de firmas hay que facilitar las cosas a los vecinos, no estando fuera de lo razonable que la persona que recoge las firmas se haga directamente responsable de su veracidad, asumiendo las consecuencias de una eventual irregularidad en caso de detectarse alguna falsificación.

3ª.- El plazo transcurrido desde la convocatoria hasta la presentación de candidaturas al margen de los grupos municipales es muy corto, y se ha visto reducido al mediar el periodo navideño, en que las oficinas municipales han cerrado más días de lo habitual debido a las fiestas, limitando esta posibilidad a los interesados”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12/01/12 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la posibilidad de atender las indicaciones anteriores, de forma que se pueda facilitar más la participación ciudadana en estos procesos, bien en el actual o en sucesivas convocatorias.

TERCERO.- Reiterada la petición con fecha 30 de marzo, el pasado 24 de mayo se recibió la respuesta del Ayuntamiento, donde se hace constar lo siguiente:

“1º.- La Consulta que se celebra para la designación de los representantes personales del Alcalde de la Ciudad en los barrios rurales, tradicionalmente denominados Alcaldes de Barrio, no se enmarca dentro de la regulación establecida por la L.O. 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, no impera el principio de reserva de ley, sino que es un procedimiento que se impone el propio Ayuntamiento de Zaragoza, a través del Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana.

2º.- El Ayuntamiento de Zaragoza, que perfecta y legalmente podría haber establecido cualquier otro sistema, entre ellos el de la designación directa por el Alcalde, como ya se hacía anteriormente, dispuso hace ya varias legislaturas, un procedimiento de consulta entre los vecinos de cada uno de los barrios, señalando cada Corporación una serie de requisitos que considera los más idóneos para designar a las personas que ocuparán este cargo.

3º.- Se trata por lo tanto de una cuestión, no un problema, que afecta a la autonomía municipal, no viene impuesta por la Ley. La propia ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, es mucho más restrictiva en la redacción dada al artículo 37.

Artículo 37. Alcaldes de barrio.

1. En cada uno de los barrios separados del casco urbano que no estén constituidos en entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un representante personal con la denominación tradicional de Alcalde de barrio. El nombramiento habrá de recaer en persona que resida en el barrio de que se trate.

2. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación supletoria en defecto de otro régimen contenido en el Reglamento Orgánico u otro Reglamento Municipal.

4. Los Alcaldes de barrio como representantes del Alcalde tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos.

Puesto que, como se indica en el punto 3 de el artículo 37, la norma autonómica tiene un carácter supletorio en este punto, el Ayuntamiento de Zaragoza ha ido más allá al establecer la consulta a los vecinos, estableciendo eso sí unos requisitos mínimos que garanticen la seriedad de la misma.

4º.- Puesto que la Consulta de 2012 ya se ha celebrado y los Alcaldes de Barrio han sido nombrados, respetando la voluntad de los vecinos de cada barrio, será la próxima Corporación, que saldrá de las urnas en 2015, la que establezca un nuevo procedimiento. No obstante, en el caso de que se abriera un proceso de reforma del actual Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana, se dará cuenta a la mesa, comisión u otro órgano que se establezca, de la queja planteada por El Justicia de Aragón”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la conveniencia de facilitar la participación de candidatos independientes en la encuesta.

Debe señalarse en primer lugar que el proceso seguido por el Ayuntamiento de Zaragoza para elegir los Alcaldes de Barrio no es irregular o ilegal. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 37 de la *Ley de Administración Local de Aragón* permite al Alcalde elegir directamente a sus representantes personales en los barrios, y es una norma propia del municipio, el *Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana*, la que establece un procedimiento de consulta entre los vecinos de los barrios, que culmina con el nombramiento que efectúe el Alcalde, “*teniendo en cuenta los resultados de la Encuesta*”, según establece la norma duodécima de la convocatoria aprobada por Decreto de Alcaldía de 09/12/11.

Se trata de un proceso que, por su propia naturaleza, no está sujeto a la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, si bien, dada su similitud, las normas reguladoras de la encuesta se fijan en las que establece la regulación general en diferentes aspectos básicos: requisito de mayoría de edad, causas de incompatibilidad o inelegibilidad, utilización de los censos de votantes, desarrollo del proceso, etc. Se establece la posibilidad de que puedan concurrir candidatos avalados por un grupo municipal con presencia en la Corporación o por firmas de los vecinos.

El problema se plantea con el elevado porcentaje de firmas que en las dos últimas convocatorias se ha exigido a los candidatos que no estén avalados por ningún grupo municipal, establecida en el 25% de los mayores de edad empadronados en la Junta Vecinal correspondiente (Decretos de Alcaldía de 29/10/07 y de 09/12/11, publicados en los boletines oficiales de la Provincia de 14/11/07 y 16/12/11).

Este requisito es muy superior al exigido con carácter general en la normativa electoral a las agrupaciones de electores, formaciones políticas que se constituyen con el aval de un número variable de firmas de electores con la exclusiva finalidad de poder presentar una candidatura en un proceso electoral concreto y para una circunscripción determinada. Sin duda es una figura a la que se pueden asimilar los candidatos que se presentan de forma independiente a la encuesta ciudadana convocada por el Ayuntamiento, en tanto que no están vinculados a ninguna formación política.

Según la legislación electoral española, para presentar candidaturas las agrupaciones de electores necesitan presentar un número mínimo de firmas que es del 1% de los inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción en las elecciones al

Congreso de los Diputados y al Senado; en el caso de las elecciones municipales, el artículo 187 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece un baremo que parte del 1% de los censados para los municipios de menos de 5.000 habitantes y continúa con un criterio similar: los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes, al menos 100 firmas; entre 10.001 y 50.000, al menos 500 firmas, etc. Para las elecciones autonómicas depende de la legislación de cada comunidad autónoma, pero suele ser el 1 % de los electores de la correspondiente circunscripción.

El requisito del 25% de los censados se aparta muy significativamente de la regulación electoral general que, si bien no es aplicable directamente, es una situación donde puede apreciarse la “*identidad de razón*” que exige el artículo 4 del Código Civil para que proceda la aplicación analógica de las normas, y rompe el criterio establecido en anteriores encuestas ciudadanas con el mismo fin, donde el porcentaje exigido a los candidatos independientes era del 3% del censo.

Así, si bien el Alcalde puede, con fundamento en la vigente normativa de régimen local, designar directamente a sus representantes en los barrios, la necesidad de fomentar la participación ciudadana reclama que se reduzca de manera significativa el porcentaje del 25% exigido en las dos últimas convocatorias a los candidatos que quieran concurrir a la encuesta ciudadana de forma independiente. La dificultad de concurrir candidatos independientes se refleja en el hecho de que, de los 14 alcaldes de barrio designados tras la encuesta ciudadana, solo uno se presentaba de forma independiente, sin vinculación a grupos políticos.

Respecto de la otra cuestión expuesta en la queja, la forma en que deben recogerse las firmas de apoyo a candidatos, entendemos que es un procedimiento correcto y que la necesidad de que se realicen ante funcionario habilitado en las Juntas Vecinales de cada barrio garantiza su autenticidad y no supone un obstáculo relevante a la participación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, de cara a ulteriores encuestas ciudadanas que se convoquen para la designación de los representantes personales del Alcalde en los barrios, se reduzca sustancialmente el requisito del 25% de firmas de apoyo exigido en las dos últimas para los candidatos independientes, facilitando con ello la participación ciudadana.

19.3.10. EXPEDIENTE DI-505/2012

Derechos políticos. Falta de información a representante político. Ayuntamiento de Sariñena. Recordatorio de deberes legales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que D. Eduardo Santamaría Ramos se ha dirigido por escrito al Ayuntamiento de Sariñena solicitando información sobre dos cuestiones concretas:

- la subvención recibida por el Consistorio procedente del Plan E destinada a la habilitación de un parque, al que se ha denominado “Parque de la Paz” en la Avenida de Fraga. Alberga la sospecha de que solo se ha hecho la mitad del parque, pero se ha gastado todo el dinero procedente de la subvención. Dado que el Ayuntamiento no ha atendido su solicitud, desconoce los pormenores sobre la debida aplicación de los fondos públicos recibidos.

- las obras realizadas con motivo del acondicionamiento del entorno de la ermita de Santiago: la existencia de partes de trabajo del personal que prestó servicios en la misma y el trámite seguido para la extracción y venta de gravas procedentes del terreno de Lastanosa, concretamente si se han obtenido los permisos ambientales para la apertura de una cantera y si se ha realizado un control del peso del material extraído.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Sariñena recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que no había dado contestación a las peticiones indicadas.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 16 de julio y 18 de septiembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de fomentar la participación y atender las peticiones de los vecinos.

En un estado constitucionalmente democrático la participación ciudadana es, por definición, algo presupuesto en el mismo concepto de democracia. Nuestra Constitución, en su artículo 9, obliga a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; mediante su participación en

los asuntos públicos, en las diferentes formas que la Ley establece, la población tiene acceso a las decisiones públicas de manera independiente, sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político.

El artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano “*a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados*”, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

El principal desarrollo de la previsión constitucional, que ha sido incorporado en diferente normativa sectorial, podemos hallarlo en la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuyo artículo 3 lo sitúa entre sus principios generales cuando establece “*5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación*”. Esta Ley ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Es por ello que la normativa de régimen local regula de forma más detallada la participación ciudadana estableciendo diversos cauces para hacerla efectiva, al considerar un derecho de los vecinos (artículo 22 de la *Ley de Administración Local de Aragón*) el de participar en la gestión municipal. El Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón desarrolla esta referencia en su artículo 52, cuando regula el derecho a acceder y participar en los debates públicos, plantear alternativas y expresar sus opiniones sobre los asuntos de interés para la colectividad local, así como ser informados sobre todo lo relativo a la vida social, económica, cultural y administrativa del municipio. El artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales* dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Por tanto, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente. Sin embargo, el vecino

interesado en asuntos municipales para cuyo conocimiento solicitó del Ayuntamiento una información que, por su naturaleza, está obligado a facilitársela, no ha visto satisfecho este derecho.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Sariñena **Recordatorio de Deberes Legales** relativos a las obligaciones:

- De atender las peticiones de información efectuadas por los vecinos y facilitarles, de acuerdo con la normativa antes citada, los datos que requieran relativos a la actividad municipal.
- De auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

20. CONTRATACIÓN PÚBLICA

20.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	35	17	3	0	0
Expedientes archivados	29	17	3	0	0
Expedientes en trámite	6	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	2	5
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	1	
Total	4	6

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas	1	2
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	5	1
Pendientes Respuesta	0	
Total	7	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2012	2011
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos			
Nº Expediente	Asunto		Resolución
164-12	Demora en el pago a contratista de obras realizadas	Zaidín	Sugerencia aceptada
993-12	Exclusión indebida de concurso de asistencia tca.	Calatayud	Sug. no aceptada
259-12	Demora en el pago a empresa contratista	Moros	Sug. no aceptada
256-12	Demora en el pago a empresa contratista	Borja	Sug. no contestada
257-12	Demora en el pago a empresa contratista	Ateca	Sug. no contestada
258-12	Demora en el pago a empresa contratista	Aínsa	Sug. no contestada
261-12	Demora en el pago a empresa contratista	Pertusa	Sugerencia aceptada
782-12	Deuda del Ayto por obras en Casa de la Cámara	Tauste	Sug y RDL
783-12	Deuda del Ayto por obras en torreón e iglesia	Layana	Sug y RDL
135-12	Necesidad de promover una competencia real en las licitaciones	Prov. Teruel	Sugerencia aceptada
1293-12	Dudas sobre expte de contratación de arquitectos	Cinco Villas	Sug. pte. de respuesta

20.2. Planteamiento general

Como puede observarse en el cuadro resumen, la mayoría de las quejas se han formulado por la demora en el pago de obligaciones derivadas de contratos, que en algunos casos superan el año. Así ocurre con los expedientes instruidos tras la queja de una empresa de instalaciones eléctricas contra varios Ayuntamientos (Alhama de Aragón, Urrea de Jalón, Torla, Moros, Borja, Ateca, Aínsa y Pertusa), cuyas obras estaban pendientes de pago; si bien los tres primeros respondieron al requerimiento y se vislumbró una solución al problema, los otros cinco ni siquiera respondieron a nuestras peticiones de información, debiendo formularse el correspondiente recordatorio del deber legal de colaboración. La resolución, cuyo contenido es común en los cinco casos, fue aceptada en Pertusa y rechazada en Moros, alegando unas razones económicas que, si bien tienen fundamento en la situación actual, debieron estimarse a la hora de encargar los trabajos. Los demás ayuntamientos no contestaron.

El mismo problema, e idéntica falta de colaboración, se planteó con la reclamación de otro contratista por obras realizadas en Tauste y Layana, cuyos trabajos de rehabilitación de inmuebles, certificados y recibidos en su momento, se hallaban también pendientes de pago más de un año después de su conclusión.

La cuestión abordada en el expediente instruido con el Ayuntamiento de Zaidín tiene el mismo carácter, si bien en este caso se propone una solución mediadora con el fin de solventar las divergencias de valoración de la obra de arreglo de caminos realizada y su coste.

En los anteriores expedientes hay un elemento común: la desatención a las reiteradas reclamaciones de los contratistas, puesto que no se pagan las facturas o certificaciones expedidas, pero tampoco se manifiesta la disconformidad de los ayuntamientos con las obras realizadas ni se promueve un acuerdo, sino que se dejan “aparcadas”, con lo que el transcurso del tiempo agrava la situación al generar intereses de demora, deterioro de las inversiones, enfrentamientos personales y otros inconvenientes que una administración diligente debe evitar.

La necesidad de promover una competencia real entre licitadores se puso de manifiesto en un expediente de queja por la falta de este requisito en la contratación de obras de mantenimiento de carreteras en la provincia de Teruel por el Servicio Provincial de D.G.A., dado que, de las tres empresas consultadas, solo una resultaba capacitada realmente para la ejecución de la obra. La Sugerencia fue aceptada y se inició el trámite de revisión de la adjudicación, que al final quedó sin efecto al haberse realizado la obra y abonado los importes correspondientes; no obstante, todo ello ha servido para que se mejorase el sistema de control en la adjudicación de estos contratos, lo que redundará en una mayor transparencia y competitividad y su consecuencia directa, la reducción de precios para la Administración.

Por último, deben mencionarse las deficiencias apreciadas en los expedientes para la contratación de sendos servicios de asistencia técnica urbanística instruidos por las Comarcas de Cinco Villa y Comunidad de Calatayud, donde se apreciaron defectos relevantes en la utilización del procedimiento negociado. No está de más recordar que la Ley de Contratos prevé la utilización de este procedimiento cuando las condiciones del contrato puedan ser objeto de negociación, y lo permite también cuando aquellos que no excedan de determinados importes, pero en contratos donde las prestaciones están perfectamente delimitadas en los pliegos y el único elemento determinante es el precio entendemos más apropiado utilizar un procedimiento abierto, que garantiza mayor transparencia e igualdad entre los licitadores, máxime cuando la propia Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, habilita expresamente una tramitación simplificada del procedimiento abierto en su artículo 10.

20.3. Relación de expedientes más significativos

20.3.1. EXPEDIENTE DI-164/2012-2

DEMORA EN EL PAGO A CONTRATISTA. SUGERENCIA DE MEDIACIÓN. AYUNTAMIENTO DE ZAIDÍN.

El estudio del expediente derivado de la queja por la excesiva demora en el pago de facturas por arreglo de caminos en Zaidín por parte del Ayuntamiento arrojó dudas sobre el alcance de los trabajos realizados. Siendo ineludible precisar este punto, y ante la situación de desacuerdo entre ambas partes, se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento instando un acuerdo con el contratista para designar un técnico independiente que determinase estos trabajos y, conforme a su dictamen, se efectúe el pago con rapidez, habida cuenta del retraso existente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de la visita realizada por representantes de esta Institución a la Comarca del Bajo Cinca compareció un ciudadano presentando queja por la demora del Ayuntamiento de Zaidín en el pago de trabajos de arreglo de caminos realizados por la empresa “*Trabajos Agrícolas y Forestales*” durante los años 2009 y 2010.

Manifiesta el compareciente que durante más de 20 años ha trabajado como contratista del Ayuntamiento arreglando los caminos agrícolas, habiendo cobrado regularmente el importe de los trabajos realizados. Sin embargo, de los últimos años se le deben más de 170.000 euros, habiendo presentado en su momento las correspondientes facturas, correspondientes a los trabajos realizados.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 01/02/12 un escrito al Ayuntamiento de Zaidín recabando información acerca de la cuestión planteada y los motivos por los que no se realiza el pago de las facturas pendientes con esta empresa.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 22 de marzo. Al informe suscrito por el Alcalde se unen otros dos elaborados por la Secretaria del Ayuntamiento y por el Arquitecto Municipal; de ellos resultan los siguientes datos:

- Se reconoce la existencia de las facturas, generadas en la anterior Corporación, así como las dudas que albergaban los miembros de la misma sobre la procedencia del pago íntegro, acreditando este hecho la negativa de la mayoría a suscribir una cuenta de tesorería a tal efecto.

- Existían en fecha de constitución de la nueva Corporación dos grupos de pagos pendientes por arreglos de caminos, que eran adeudados a la empresa encargada de suministrar los áridos y a la reclamante, cuyo trabajo era distribuirlos en los caminos para su reparación. La primera de ellas ajustó su facturación a las observaciones hechas por responsables municipales tras las comprobaciones oportunas y su deuda está liquidada a esta fecha.
- Sin embargo, en la facturación de la reclamante aprecian discordancias con la obra realizada: diferencia entre el material suministrado y el que se acredita como objeto de los trabajos, falta de coincidencia entre los caminos y las fechas donde se indica por la otra empresa que se ha descargado el material, desajuste en algún albarán, intervención en la obra de trabajadores e incluso de otras empresas ajenas a la misma, etc.
- El informe jurídico pone de manifiesto que en la realización de estos trabajos no se siguieron los cauces establecidos en las normas reguladoras de la contratación pública, no existiendo expediente para su adjudicación, pliego de condiciones, definición de los trabajos, documento contractual, retención de crédito, información al Tribunal de Cuentas y demás requisitos que son inexcusables en actuaciones de esta naturaleza. Por ello, propone *“Para la legalización del expediente a posteriori y el abono de estas facturas, debe de tramitarse un expediente de legalización que pasa necesariamente por la emisión de un informe técnico donde se demuestre la adecuación de los trabajos realizados con lo facturado por el proveedor y posteriormente, por la emisión de un informe de intervención de consignación presupuestaria o en su defecto, la tramitación de un expediente de modificación presupuestaria”*.
- Los informes elaborados por el técnico municipal presentan contradicciones. El primero, fechado el 18/08/10, afirma *“Del estudio realizado, con las aproximaciones necesarias para equiparar las bases de precios de la construcción con los trabajos realizados, debe concluirse que las facturas presentadas sí pueden corresponderse con los trabajos realizados, y que están por debajo de los precios estándares de las bases consultadas....”*, si bien observa que *“aparecen algunas ligeras incoherencias en las formas en albaranes y facturas, ya mencionadas”*. En cambio, en el segundo, de 14/09/10, disponiendo de nuevos datos, aún *“imprecisos y dudosos todavía en determinados aspectos”*, manifiesta que la longitud indicada *“que basaba el primer informe no parece ser real, como se manifiesta en especial en el punto 9 y 10. En segundo lugar hay discrepancias importantes entre los datos aportados por las dos empresas, tanto por las cantidades suministradas y extendidas como por el lugar donde se aportan. En tercer lugar los rendimientos que aparecen a menudo son extremadamente dispares, no sólo en relación a días distintos dentro de los albaranes aportados por la empresa, sino también en relación a bases de precios orientativos de la construcción y obra civil, teniendo en cuenta que los kilómetros realizados deben ser inferiores a los manifestados inicialmente. Finalmente en cuarto lugar hay que manifestar las incoherencias ya mencionadas en el anterior*

informe respecto a la emisión de facturas y respecto también a los albaranes. Por todo ello puede entenderse que son dudosas las cantidades expresadas en las facturas y albaranes, que a través de las distintas comprobaciones realizadas se ha ido viendo una desviación mínima de entre un 22% o 27% hasta incluso un 50%. No obstante dichos porcentajes se refieren únicamente a la parte de extender zahorras y regar con cuba, y sirven para dar idea de las desviaciones detectadas con los datos obrantes en mi haber”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación, y conveniencia, de aplicar con rigor la normativa contractual.

La aplicación de los procedimientos administrativos establecidos en la normativa reguladora de la contratación pública no es una cuestión meramente formal. En pocos sectores se ven tan claramente las ventajas de todo orden que resultan de seguir el camino marcado en la Ley para contratar obras, gestión de servicios, suministros y cualquier otra prestación que la Administración precise para materializar sus propias competencias. El procedimiento contractual permite seleccionar el mejor contratista, ofreciendo a todos los interesados la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a un contrato público; se garantiza la ejecución mediante los oportunos controles y la prestación de fianza; se asegura el cobro puntual de los trabajos y habilita para la exigencia de intereses en caso de demora; la publicidad y transparencia del procedimiento en todas sus fases, tanto de preparación y adjudicación como de ejecución, liquidación, efectos y extinción, evita las suspicacias y malas interpretaciones a que da lugar la ocultación de datos o su entrega parcial, etc.

Para su debido control, la correcta actuación administrativa en materia contractual deberá ir acompañada del reflejo contable de cada uno de los trámites que se vayan realizando: autorización del gasto, disposición, reconocimiento de la obligación y pago. Estos trámites son de vital importancia para el adecuado control económico de la Administración y el conocimiento de su situación económico-financiera en todo momento. Por ello, desde esta Institución se ha insistido, en diversas resoluciones, en la necesidad de que estas labores sean realizadas por funcionarios que deben tener garantizada la independencia en el ejercicio de su cargo.

Nada de esto se ha cumplido en el presente caso: no se han definido previamente los trabajos a realizar, no se han hecho las anotaciones contables preceptivas, no ha habido publicidad en las adjudicaciones o encargo del contrato, no ha existido control sobre las obras realizadas, y el que se ha hecho a posteriori ofrece deficiencias de calado, el pago se ha demorado durante un plazo muy superior al legalmente establecido, etc. Estas irregularidades perjudican tanto a la Administración, que en este momento desconoce el alcance real de sus obligaciones económicas, como al contratista que ha realizado obras y tenido que adelantar dinero y trabajo sin haber cobrado nada por ello transcurridos más de dos años.

Desde esta Institución entendemos que es mejor buscar una solución a los problemas que lamentarse por los errores cometidos, si bien de ellos se debe sacar provecho en forma de aprendizaje para evitar que se reiteren en el futuro. En el presente caso, está claro que se han realizado determinadas obras de arreglo de caminos en el término municipal de Zaidín por encargo de responsables municipales; también, que debe evitarse una situación de enriquecimiento injusto derivada de dejarlas sin pagar a causa de los defectos apreciados en todo su desarrollo. Es evidente que la Administración debe pagar por los trabajos efectivamente realizados y el contratista recibir adecuada contraprestación por ello.

No plantea duda que en el ámbito administrativo los conflictos han de seguir el cauce correspondiente, que finaliza en una resolución administrativa contra la que se pueden interponer los recursos administrativos previstos en la Ley, resolviéndose las discrepancias por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de contemplar este escenario en última instancia, para la resolución del problema que nos ocupa cabe ofrecer una solución alternativa, que vendría dada por vía de la mediación. Como enseña el preámbulo del *Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* “Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto”.

La mediación no se halla radicalmente excluida del ámbito de la contratación pública, estando prevista para otros supuestos. Así, la disposición adicional primera de la Ley de Contratos del Sector Público (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), que regula la contratación en el extranjero, dispone en su párrafo tercero “En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje”.

Ciñéndonos al presente caso, lo primero que se ha de hacer es determinar las obras efectivamente realizadas. Se trata de un trabajo de carácter técnico, en el que la persona que lo realice ha de actuar de forma independiente; para ello examinará los caminos que han sido objeto de reparación, podrá asesorarse de personas conocedoras del término, y las partes pondrán a su disposición toda la documentación de que dispongan. Habida cuenta que la cercanía podría menoscabar la objetividad de su trabajo (o la apariencia de objetividad, que también es un elemento que opera para favorecer la aceptación de un dictamen), se encarece la conveniencia de buscar alguna persona ajena a ambas partes, estimando como solución más adecuada la intervención de los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Huesca o de la Comarca, si dispone de ellos. Tanto el Ayuntamiento como el contratista deberán manifestar previamente la aceptación del

informe técnico, comprometiéndose aquel a efectuar en un plazo razonable el pago derivado de las obras que se acrediten como realizadas.

Entendemos que esta alternativa podría dar al conflicto una solución que satisfaría los intereses público y privado actualmente enfrentados, evitando los mayores gastos y demora en el tiempo que derivaría de reconducirlo a la vía judicial, y por ello se pasa a proponerla en la parte resolutive.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaidín la siguiente **SUGERENCIA**:

Que procure alcanzar un acuerdo con el contratista aludido en la queja para designar un técnico independiente, preferiblemente de alguna entidad pública, que determine la obra de reparación de caminos realmente ejecutada y, conforme a ello, se realice el pago derivado de la misma en un plazo razonable.

Respuesta de la administración: se aceptó la Sugerencia

20.3.2. EXPEDIENTE DI-135/2012-2

OBLIGACIÓN DE PROMOVER COMPETENCIA REAL ENTRE CONTRATISTAS. DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES.

Analizando el expediente de contratación de una obra pública de reparación de carreteras se comprobó que el procedimiento negociado instruido estaba viciado, al no existir una competencia real entre empresas. Se insta del Departamento competente la revisión del contrato y un mayor control en lo sucesivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24/01/12 tuvo entrada en esta Institución la queja de un ciudadano donde expone sus dudas respecto de los criterios de selección de empresas que hace el Departamento de Obras Publicas y Transporte, cuando invita a varias empresas a ofertar un procedimiento negociado sin publicidad.

Concretamente, alude al expediente de contratación de la obra “*Saneamiento de las carreteras de la provincia de Teruel*”, expediente SV-368-TE, en el que, según afirma, únicamente se invitó a participar a dos empresas que eran del mismo dueño, efectuándose a favor de una de ellas la adjudicación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 07/02/12 un escrito al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, con especial referencia a los criterios que se siguen para invitar a empresas a licitaciones de obra pública que se resuelven por procedimiento negociado, y solicitando remita copia del expediente SV-368-TE.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud en fecha 30/13/12, la respuesta del Departamento se recibió el pasado 25 de abril, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En primer lugar el criterio para seleccionar las empresas para el procedimiento negociado sin publicidad es el de invitar a aquellas empresas que realizan trabajos, relacionados con el objeto del contrato, en la zona donde se va a ejecutar la obra.

En el caso que nos ocupa, según me han informado, pues en esas fechas no había sido nombrado Director General de Carreteras, se invitaron a tres empresas que tienen el domicilio social en la ciudad de Teruel, como es el caso de las empresas A, B y C., que presentaron sus ofertas en sobre cerrado en tiempo y forma.

Según el anexo nº 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el cual se señalan los aspectos económicos y técnicos de la negociación, indica que se adjudicará a la oferta económica más baja, siendo éste el único parámetro que se comprueba.

Abiertos los sobres la A manifiesta la imposibilidad de atender la invitación efectuada. La B, presenta una oferta de 233.935 € y la Empresa C. ofrece realizar la obra por 226.536,40 €. Por tanto se adjudica la obra a C.

Una vez recibido el escrito del Justicia se revisa el expediente y se comprueba que la representante de ambas empresas en la presentación de la proposición económica es la misma persona, no teniendo conocimiento en la Dirección General que ambas empresas fuesen del mismo dueño, según indica el Justicia de Aragón en su escrito por la denuncia de un ciudadano.

Se acompaña tal y como se solicita en el escrito fotocopia del expediente”.

CUARTO.- De la documentación del expediente administrativo y los datos que se han recabado a través de Internet relativos a las empresas que han participado en esta licitación resulta lo siguiente:

1º.- La empresa “A” no es propiamente una empresa de obra pública. Según su página web <http://www.entramadosgrupo.com/empresa.html>, se trata de *“Una compañía constructora constituida en Teruel desde 1978, que se dedica al sector inmobiliario aunque también se extiende al sector turístico con un hotel urbano. El equipo humano que compone Grupo Entramados acumula una amplia experiencia en la realización de todo tipo de obras, con los últimos avances tecnológicos para la construcción”*. Entre sus realizaciones constan varias edificaciones residenciales (Residencial Parquesol I, Edificio Juan Salvador II o Residencial Valparaíso III), sin que se haga alusión alguna a obras públicas.

2º.- No parece ofrecer duda la vinculación entre las otras dos empresas participantes, B y C. Ambas comparten página web (www.excavacionesguallar.com), sede en la calle B, parcela 39, del Polígono La Paz de Teruel, siendo coincidentes los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico, e incluso el anagrama de la empresa. Todos los camiones que figuran en su presentación están rotulados con el nombre “Guallar”. La persona que firma la proposición económica es la misma en ambos casos.

3º.- Según se desprende de la página web de Asistencia Técnica Invernal S.L., http://www.excavacionesguallar.com/principal_asistencia.html, la actividad de esta empresa es ajustada a su nombre, pues *“se centra en la limpieza invernal y viaria y alquiler, dentro de la conservación y mantenimiento de carreteras. Con los años, B. ha incrementado su flota de quitanieves y ha expandido su actividad por toda España, considerándose una empresa de carácter nacional y líder en su actividad. La misión de nuestra empresa es ofrecer un servicio integral y de calidad dentro de la vialidad invernal”*. Conforme a ello, los servicios que ofrece son de limpieza invernal en ciudades y en carreteras y porte de materiales, teniendo la maquinaria apropiada a tal objeto: cuña y hoja quitanieves, esparcidor de sal y camiones.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de promover una competencia real en los expedientes de contratación.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, de las tres empresas llamadas a la licitación para la obra de saneo de blandones en varias carreteras de la provincia de Teruel solamente una resultaría idónea para la realización de la misma, pues la primera (que, con buen criterio, se abstuvo de participar) se dedica a otra finalidad distinta, como es la construcción de edificios, y la segunda tiene por objeto la limpieza y cuidado de carreteras ante problemas derivados de las inclemencias meteorológicas invernales.

Ciñéndonos a las dos que han presentado ofertas, los datos recabados muestran que, aunque se trate formalmente de dos empresas diversas, la gestión se realiza de forma conjunta, incluso disponen de un apoderado común que firma las ofertas.

Ello ha dado lugar a que el procedimiento negociado haya estado vacío de contenido desde el primer momento, y se evidencia en las ofertas presentadas por ambas empresas: la plica de B muestra un precio de 198.250 €, que supone una baja del 0,87% respecto del tipo de licitación (199.981,29 €, que no incluyen IVA); la oferta de C, por importe de 191.980 €, hace una baja del 4%.

Según establece la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. Conforme a ello, el presente supuesto se regirá conforme a las normas de la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*.

El artículo 162 de esta norma dispone que *“En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del contrato, siempre que ello sea posible”*.

El correcto cumplimiento del requisito de solicitar ofertas al menos a *“tres empresas capacitadas”* exige que:

- Previamente a la invitación a participar, la Administración contratante se asegure de que todas las empresas a las que se va a solicitar oferta se hallen capacitadas para ejecutar la obra que se precisa.
- Las empresas han de ser diferentes, formal y materialmente, de forma que se pueda *“garantizar una competencia efectiva”* (art. 162.4), para lo que cada una de ellas elaborará su plica considerando sus medios y las posibilidades de negocio que ofrezca el contrato, sin conocer las de las otras empresas, que se mantendrán secretas hasta el momento de la apertura de los sobres. Así lo exige el párrafo 3 del mismo artículo al disponer *“Durante la negociación, los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto”*.

Contrastadas estas exigencias legales con las circunstancias observadas en el caso que nos ocupa puede deducirse que:

- Si bien la primera de las empresas que declina participar en el procedimiento no hace constar el motivo, parece obvio que este radica en que su actividad es diversa

a la requerida. Sobre la segunda, se plantean dudas razonables respecto de su idoneidad, pues si bien trabaja en el ámbito de las carreteras, el objeto de su labor es otro.

- Aún considerando, en una interpretación excesivamente formalista, que las dos empresas que han presentado ofertas sean diferentes, la circunstancia de haber sido la misma persona quien firma las dos ofertas invalida el procedimiento. De ahí deriva, sin duda, la casi inexistente baja ofrecida por Asistencia Técnica Invernal y la escasa baja obtenida en el proceso de licitación, con evidente perjuicio para el interés público.

La Administración contratante debería haberse asegurado, antes de cursar la invitación, la aptitud de las tres empresas consultadas para realizar correctamente el objeto del contrato. No se conoce la documentación en que la empresas han justificado su solvencia técnica o profesional; el anexo II del pliego de cláusulas administrativas exigía *“a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años avalada por certificados de buena ejecución para las más importantes. Criterios de selección: Certificaciones de Administraciones Públicas satisfactorias de obras ejecutadas de tal forma que cada año el presupuesto de las obras ejecutadas sea igual o superior al del contrato”* o alternativamente, la clasificación en el grupo G-6, viales sin cualificación específica. Pero aún considerando que las tres empresas reunían los requisitos necesarios de solvencia técnica, el órgano de contratación debería haber apreciado la coincidencia entre las dos empresas ofertantes, eliminando a ambas de la licitación pues, conforme a lo establecido por el artículo 129.3 de la Ley de Contratos, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, suponiendo la infracción de esta norma la no admisión de todas las propuestas por él suscritas. Con ello, la licitación hubiese quedado desierta.

Esta forma de proceder no ha respetado los principios *“de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”* enumerados en el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 63 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, se la adjudicación del contrato mediante la Orden de Consejero de 8 de agosto de 2011 sería un acto anulable, al haber incurrido en infracción del ordenamiento jurídico. Ante ello procedería (artículo 103) su declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón las siguientes **RECOMENDACIONES:**

Primera.- Que estudie proceder a la declaración de lesividad para el interés público de la Orden de 08/08/11 por la que se adjudica el contrato de obra “Saneamiento de blandones en varias carreteras de la provincia de Teruel, Expte SV-368-TE”, al haberse incluido en infracción del ordenamiento jurídico en su trámite de adjudicación.

Segunda.- Que, en lo sucesivo, disponga lo oportuno para que en los contratos a adjudicar mediante procedimiento negociado se cumplan estrictamente los requisitos establecidos en la Ley, siendo esta mejor garantía del interés público.

Respuesta de la administración: se aceptaron las Sugerencias

20.3.3. EXPEDIENTE DI-993/2012-2

REVISIÓN DE CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA. COMARCA DE CALATAYUD.

La incorrecta redacción de los pliegos de cláusulas para la contratación de dos arquitectos motivó adjudicaciones de contratos no justificadas debidamente; por ello, en la Recomendación se insta a la revisión de los expedientes.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/05/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se exponían determinadas dudas sobre los expedientes tramitados en la Comarca de la Comunidad de Calatayud en orden a la contratación de dos arquitectos para la prestación del servicio de asistencia técnica y asesoría en materia urbanística en los municipios de la misma.

SEGUNDO.- Tras su examen y admisión, se inició la instrucción del expediente, solicitando de la Comarca información relativa a las actuaciones administrativas para la contratación de este servicio y copia de los expedientes tramitados a tal objeto

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 26/06/12. Del informe del Presidente derivan los siguientes datos:

- Se han tramitado dos expedientes de contratación con la finalidad expresada, de acuerdo al convenio de colaboración con la Diputación Provincial de Zaragoza para la creación de una red de oficinas comarcales de asistencia y asesoría técnica a los municipios de la provincia suscrito el 20/04/12.
- En aplicación de este programa, cada oficina comarcal dispondrá de un técnico; la vinculación será mediante un contrato de servicios por importe total de 21.234,10 euros, I.V.A. incluido. No obstante, atendidas las especiales circunstancias relativas a territorio, población y superficie de la Comarca de Calatayud, se financian dos contratos.
- A tal objeto, el Presidente de la Comarca, como órgano de contratación, inició expediente de contratación menor de servicios, en base a lo dispuesto en los artículos 10, 111 y 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- En cumplimiento del artículo 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, se procedió a consultar a tres profesionales idóneos para la prestación del servicio en cada uno de los expedientes, utilizando para ello el correo electrónico. Según se aclara, han consultado a diferentes profesionales en cada expediente porque la adjudicación no podía recaer en el mismo sujeto.

Junto al expresado informe, constan los pliegos de prescripciones técnicas que han de regir la contratación del servicio en las dos zonas. Ambos documentos son idénticos, con la salvedad del ámbito territorial de cada uno, detallándose los municipios donde se ha

de prestar el servicio contratado. En ellos se detalla el objeto del contrato, las funciones de la Red de Oficinas que se establece en convenio con la D.P.Z., las que ha de realizar el técnico contratado, la obligación de guardar la confidencialidad de la información, la duración y condiciones del contrato, su presupuesto, ajustado al convenio, la valoración de las ofertas y la documentación a presentar por los solicitantes.

Respecto de los criterios que han de regir la adjudicación, se establece lo siguiente en la cláusula octava:

“Para la valoración de las ofertas y la determinación de la económicamente más ventajosa se atenderá a varios aspectos:

- Experiencia acreditada realizando las funciones descritas en el punto tercero del presente pliego en oficinas con cometidos iguales a las señaladas en esta contratación, y siempre dirigidas a Entidades Locales.*
- Experiencia en la instrucción de expedientes administrativos y emisión de informes en materia urbanística local.*
- Mejoras en la prestación del servicio, que podrán consistir en disponibilidad, horario, adscripción de medios profesionales u otras que atiendan a la calidad.*
- Conocimiento acreditado del territorio y los municipios que componen la Comarca”.*

Las invitaciones a participar en la licitación se remitieron por correo electrónico, para cada expediente, a tres técnicos el día 21 de mayo, acompañando copia del pliego de prescripciones e informando a los interesados que las ofertas se debían presentar antes del 25 de mayo en las dependencias de la Comarca.

La resolución del Presidente de la Comarca adjudicando ambos contratos se dictó con fecha 30 de mayo. A uno de los expedientes (el relativo a los municipios de Torrelapaja, Berdejo, Bijuesca, ...) solo se presentó una oferta, que, al cumplir las condiciones requeridas, resultó adjudicataria.

Al otro expediente (prestación de servicios en Cimballa, Campillo de Aragón, Monterde, ...), resuelto en la misma fecha, concurrieron en tiempo y forma tres Arquitectos; con ello, según se refleja en la Resolución, *“Habiendo sido examinadas las ofertas presentadas y realizada la valoración oportuna para determinar la propuesta más ventajosa para la Administración, en la que se han tenido en cuenta los aspectos relativos a experiencia acreditada en oficinas con cometidos iguales a los del presente contrato, experiencia en materia urbanística local, mejoras en prestación del servicio y conocimiento del territorio. Siendo determinante en la presente contratación el contar con un perfil que tenga conocimientos específicos de arquitectura: edificación y urbanismo en materia de administración local. Considerando lo dispuesto en los artículos. 10, 111 y 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”*, se procede a la adjudicación del contrato.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de revisar los expedientes de contratación.

Examinados los expedientes instruidos para la contratación el servicio de asistencia técnica urbanística, se plantean determinadas dudas sobre el proceso seguido.

En primer lugar, no se justifica la tramitación de dos expedientes distintos para la selección de dos arquitectos para prestar este servicio en los municipios de la Comarca. Los pliegos son exactamente iguales, y se diferencian únicamente en la mención de los pueblos que corresponden a cada uno. El mismo resultado se hubiese logrado con un solo expediente para la contratación de dos técnicos, que serían asignados a las respectivas áreas. Esta acumulación de expedientes, prevista en el artículo 73 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando guarden “*identidad sustancial o íntima conexión*” hubiese satisfecho mejor los principios de eficacia y economía en la acción administrativa, y hubiese permitido al órgano contratante elegir entre un mayor número de solicitantes, pues la valoración de las ofertas no se hubiese limitado a tres en cada grupo (en uno de los casos, ni siquiera ha habido competencia), sino a todos conjuntamente, estableciendo un baremo objetivo y seleccionando a los dos que más puntuación hubiesen obtenido.

Otra cuestión que llama la atención es la cantidad establecida para cada contrato, derivada del convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza, que son 17.995 € mas I.V.A., únicamente 5 euros por debajo del límite de 18.000 € establecido en el artículo 138.3 de la Ley de Contratos del Sector Público para los contratos menores que, según este precepto, “*podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación*”, y en cuyo caso (Artículo 111) “*la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente*”. Dado que cada contrato se ha realizado por una administración diferente, no puede hablarse de fraccionamiento de contrato prohibido por el artículo 86.2 de la Ley cuando tenga “*la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan*”, pero el establecimiento del precio del contrato en dicha cantidad se antoja forzado por esta circunstancia.

Por último, el plazo concedido a los profesionales invitados mediante correo electrónico ha sido de cuatro días: se enviaron los mensajes el día 21 de mayo por la mañana, entre las 10:54 y las 11:08 horas, y la documentación se debía haber presentado en las oficinas de la Comarca antes del viernes 25 de mayo. En los contratos menores no se establece más requisito para su validez que la aprobación del gasto y la factura correspondiente, pero el artículo 4.2 de la *Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón*, obliga a consultar al menos a tres empresas, siempre que sea posible, que puedan ejecutar el contrato utilizando preferentemente medios telemáticos para los contratos menores de obras que superen los 30.000 euros y en los de servicios y suministros que superen los 6.000 euros (excluido I.V.A.). Tanto la Ley aragonesa como la estatal no establecen plazos en estos casos, pero consideramos que el plazo de cuatro días es muy reducido, y tal vez haya sido determinante

de la no presentación de dos profesionales que fueron invitadas a participar en uno de los procedimientos.

Si bien las cuestiones antes indicadas no invalidan el procedimiento contractual, se ha observado la concurrencia de otras que sí han podido determinar la exclusión de personas interesadas o dado lugar a una adjudicación arbitraria al no justificarse debidamente:

1ª.- El pliego anuncia en su cláusula octava varios aspectos para “*la valoración de las ofertas y la determinación de la económicamente más ventajosa*” que son, realmente, elementos relativos a la solvencia del contratista: experiencia en la realización de funciones de naturaleza análoga a las que se contratan y en la instrucción de expedientes administrativos y emisión de informes urbanísticos, y conocimiento acreditado del territorio comarcal. El artículo 78 de la Ley de Contratos del Sector Público considera estas cualidades como criterios de solvencia técnica o profesional, al disponer: “*En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

.....

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente”.

Sobre esta cuestión, la *Guía sobre la contratación pública y competencia*, editada por la Comisión Nacional de la Competencia y dirigida “*a las entidades del sector público que intervienen en el mercado como demandantes de bienes y servicios a través de los*

procedimientos de contratación pública” señala, al analizar los criterios de adjudicación que “Está prohibido favorecer indebidamente a las empresas ya establecidas o que llevan tiempo trabajando en el sector, atribuyendo por ejemplo una ponderación excesiva a parámetros que puedan favorecer la discriminación a favor de este tipo de operadores”. Consecuentemente, sobre la valoración de la experiencia explica: “Tanto la propia LCSP como la jurisprudencia y doctrina establecen claramente que la solvencia es el elemento que mide la aptitud de las empresas, mientras que los criterios de evaluación han de medir las características de la oferta. En consecuencia, la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse pues, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios”.

Sobre el conocimiento acreditado del territorio y de los municipios que componen la Comarca, la mencionada Guía informa: *“Está prohibida toda referencia a cláusulas de las que pudieran derivarse diferencias de trato en función de la nacionalidad, lengua, domicilio o territorio del adjudicatario, incluso de manera indirecta, como por ejemplo, la preferencia por experiencias vinculadas a un ámbito geográfico, o la exigencia de ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio de referencia”.*

2ª.- Falta de criterios de valoración de las ofertas. La cláusula octava del pliego lleva por título *“Valoración de las ofertas”*, pero no establece ningún criterio de valoración de los aspectos que menciona (que, como antes se ha indicado, no son criterios de adjudicación, sino requisitos de solvencia): no se indica la puntuación asignada a la experiencia en la realización de determinadas funciones, de las mejoras o del conocimiento del territorio. Por ello, la Resolución del Presidente de la Comarca que se pretende fundamentar en *“la valoración oportuna para determinar la propuesta más ventajosa para la Administración, en la que se han tenido en cuenta los aspectos relativos a experiencia acreditada en oficinas con cometidos iguales a los del presente contrato, experiencia en materia urbanística local, mejoras en prestación del servicio y conocimiento del territorio.....”*, y con ello adjudica el contrato, carece de motivación real, requisito exigible a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 30/1992.

Sobre los criterios para la valoración de las ofertas, el artículo 150 de la Ley de Contratos establece:

“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

..... g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”.

Esta falta de justificación de las adjudicaciones hace incurrir a los contratos celebrados por la Comarca de la Comunidad de Calatayud en causa de anulabilidad de los correspondientes actos administrativos, según la previsión del artículo 63 de la mencionada Ley 30/1992, por lo que deberá procederse a su revisión en los términos establecidos en el artículo 103 de la misma norma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de la Comunidad de Calatayud la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que estudie la revisión de las Resoluciones de Presidencia de 30/05/12 por las que se adjudican los contratos de servicio técnico urbanísticos para los municipios de la Comarca, al haberse incurrido en infracción del ordenamiento jurídico en su trámite de adjudicación.

Respuesta de la administración: la Sugerencia no fue aceptada, justificando el rechazo en la configuración del contrato como menor.

20.3.4. EXPEDIENTES DI-255/2012-2, DI-256/2012-2, DI-257/2012-2, DI-258/2012-2, DI-255/2012-2

DEMORA EXCESIVA EN EL PAGO A CONTRATISTA. AYUNTAMIENTOS DE MOROS, BORJA, ATECA, AÍNSA Y PERTUSA

La demora de varios Ayuntamientos en liquidar las deudas pendientes con una empresa de instalaciones eléctricas motivó la presentación de queja por parte del contratista. Algunos de los expedientes fueron resueltos tras la información recibida, pero en el caso de los arriba indicados (Moros: expte. DI-255/2012-2; Borja: expte. DI-256/2012-2; Ateca: expte. DI-257/2012-2; Aínsa: expte. DI-258/2012-2; Pertusa: expte. DI-255/2012-2) no se recibió respuesta ni se impulsó ningún contacto con la empresa para resolver el problema. Se formulan sendas Sugerencias recordando la necesidad de afrontar las obligaciones contraídas y Recordatorios del deber legal de colaborar con el Justicia.

Dado que todas las resoluciones han sido iguales, al ser el mismo el problema tratado y la solución propuesta, únicamente figura en este Informe Anual el modelo común que se ha remitido a los Ayuntamientos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/02/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone a que la empresa contratista de instalaciones eléctricas Electricidad S.A. ha realizado diversos trabajos para diversos Ayuntamientos de Aragón, que en su momento terminó en los términos establecidos, las obras fueron recibidas de conformidad y se presentaron las correspondientes facturas, que constan aceptadas. Sin embargo, a pesar de que han transcurrido ampliamente los plazos legales para efectuar el pago, no se ha dado cumplimiento a esta obligación, quedando pendiente en el momento actual, respecto del Ayuntamiento de ..., la cantidad de ... euros.

La queja indica que no se trata de una situación aislada, sino que el problema se le ha producido también con otras administraciones, lo que ha ocasionado unos gastos muy considerables en intereses bancarios y la realización de trámites conducentes al cobro; todo ello ha conducido a que la situación de la empresa sea de suma gravedad, habiéndose visto obligada a presentar un expediente de regulación de empleo, a pesar de tener un alto montante de derechos reconocidos a su favor por obras realizadas correctamente.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 17/02/12 sendos escritos a los Ayuntamientos aludidos en la misma recabando información sobre esta cuestión, debiendo especificar si en la contabilidad de cada Corporación están reconocidas las obligaciones existentes con la empresa y la previsión de pago de los importes pendientes.

TERCERO.- La solicitud de información fue atendida por alguna de las entidades consultadas, y tras evaluar las razones expuestas se procedió al archivo de los respectivos expedientes, Sin embargo, de los Ayuntamientos de Pertusa, Aínsa, Ateca, Borja y Moros no se ha recibido contestación, a pesar de haber reiterado la petición en fechas 12 de abril y 2 de julio. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el

expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, al no disponer de la información que debe proporcionar la administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de hacer frente a las obligaciones derivadas de una obra pública.

El Ayuntamiento, en tanto que Administración, está sujeto a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente contenida en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, y por ello se halla obligado frente a la empresa a satisfacer las cantidades correspondientes a la obra contratada y realmente ejecutada, según se acredite en las certificaciones emitidas por el técnico director de la misma y/o las facturas debidamente conformadas donde se detallen los trabajos realizados.

Esta obligación contractual deriva de lo establecido en el artículo 216 de la referida Ley, que regula el pago del precio del contrato en los siguientes términos:

“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

....

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.

Este plazo fue introducido por la *Ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004*, que redujo el establecido anteriormente de 60 a 30 días. No obstante, la cuestión de vigencia del plazo legal treinta o sesenta días no es relevante pues, según se indica en las reclamaciones, las obras se realizaron ya hace algunos años.

La misma *Ley 15/2010* refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, puesto que añade un nuevo artículo 200 bis con la siguiente previsión:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora.

Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

Dado que por parte del Ayuntamiento no se ha aportado ninguna información, se desconocen los términos en que el contrato se materializó y se realizaron las obras, así como la conformidad con las mismas.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que en ningún caso resulta lícito obviar la responsabilidad derivada de haber sido beneficiario de una obra pública. Si no hay conformidad con la misma o sobre el precio final debe procederse sin demora a resolver los puntos en que haya discrepancia y, tras el pago de la cantidad resultante, dar por concluida la controversia, pero lo que no puede hacerse es dejar pasar el tiempo sin atender las reclamaciones del contratista para el pago del precio ni aportar alternativas que permitan alcanzar un acuerdo.

Segunda- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido*

en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular Sugerencia al Ayuntamiento de ... para que, previos los trámites y comprobaciones que procedan, proceda a la mayor brevedad a la liquidación de las cantidades pendientes de pago con la empresa Electricidad ... S.A.

Segundo: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad local, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: como se ha indicado, la resolución fue aceptada en Pertusa y rechazada en Moros. Los demás ayuntamientos no contestaron.

20.3.5. EXPEDIENTE DI-782 Y 783/2012-2

DEMORA EXCESIVA EN EL PAGO A CONTRATISTA. AYUNTAMIENTOS DE TAUSTE Y LAYANA.

En estos expedientes se trata la misma cuestión que en el anterior: la demora de dos Ayuntamientos en liquidar las deudas pendientes con una empresa contratista de obras. Al igual que allí ocurre, se iniciaron sendos expedientes con los Ayuntamientos de Tauste y de Layana, pero tampoco se recibió respuesta ni se impulsó ningún contacto con la empresa para resolver el problema; en consecuencia, se procede del mismo modo: formulación de Sugerencias recordando la necesidad de afrontar las obligaciones contraídas y Recordatorios del deber legal de colaborar con el Justicia, reflejándose a continuación el documento remitido a los dos Ayuntamientos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/04/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone a que la empresa contratista de obras Construcciones y Promociones Díez e Hijos S.L. había realizado por encargo de los Ayuntamientos de Tauste y de Layana diversas obras que se hallan pendientes de pago, al haber desacuerdo entre las partes respecto de la obra ejecutada. En el primer caso se trata de la rehabilitación de la Casa de la Cámara, con un importe de la deuda en torno a 120.000 euros; las obras realizadas en Layana fueron la rehabilitación del torreón medieval y de la iglesia de la localidad, hallándose en la actualidad pendientes de pago unos 140.000 euros.

Por parte del contratista se alega que, a pesar de haberse dirigido en varias ocasiones a ambos Ayuntamientos instando una medición objetiva y la liquidación de la obra realizada, no recibe respuesta. El problema se agrava porque a estas deudas se unen otras contraídas con diversas administraciones, y ello ha motivado que la situación económica de la empresa sea de suma gravedad, lo que el presentador de la queja considera injusto porque las obras contratadas se han realizado correctamente.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 11 de mayo sendos escritos a ambos ayuntamientos recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, con referencia expresa a la previsión existente para la concreción de la obra ejecutada y el pago de los importes pendientes.

TERCERO.- Al no recibirse contestación, la solicitud de información fue reiterada en fechas 16 de julio y 19 de septiembre, con el mismo resultado negativo. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, al no disponer de la información que debe proporcionar la administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de hacer frente a las obligaciones derivadas de una obra pública.

El Ayuntamiento, en tanto que Administración, está sujeto a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente contenida en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, y por ello se halla obligado frente a la empresa a satisfacer las cantidades correspondientes a la obra contratada y realmente ejecutada, según se acredite en las certificaciones emitidas por el técnico director de la misma y/o las facturas debidamente conformadas donde se detallen los trabajos realizados.

La Ley prevé diversas medidas en caso de ejecución defectuosa de la obra o demoras en su realización que, según lo manifestado en la queja, no se han adoptado al no ser necesarias. Partiendo de la información disponible, resulta que la obra se ha ejecutado conforme a lo convenido, lo que genera la obligación contractual derivada de lo establecido en su artículo 216, que regula el pago del precio del contrato en los siguientes términos:

“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

....

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.

Este plazo fue introducido en la normativa contractual por la *Ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004*, que redujo el establecido anteriormente de 60 días a 30. No obstante, la cuestión del plazo legal treinta o sesenta días no es relevante aquí, pues según se indica en las reclamaciones, estos periodos han sido ampliamente superados.

El artículo siguiente del Texto Refundido refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, con la siguiente previsión:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso

contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

Dado que por parte del Ayuntamiento no se ha aportado ninguna información, se desconocen los términos en que el contrato se materializó y se realizaron las obras, así como la conformidad con las mismas. Pero, sin perjuicio de ello, debemos señalar que en ningún caso resulta lícito obviar la responsabilidad derivada de haber sido beneficiario de una obra pública hecha tras un encargo previo. Si no hay conformidad con la misma o sobre el precio final debe procederse sin demora a resolver los puntos en que haya discrepancia y, tras el pago de la cantidad resultante, dar por concluida la controversia, pero lo que no puede hacerse es dejar pasar el tiempo sin atender las reclamaciones del contratista para el pago del precio ni aportar alternativas que permitan alcanzar un acuerdo.

Segunda- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.*

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Tauste / Layana para que, previos los trámites y comprobaciones que se precisen, proceda a la mayor brevedad a la liquidación de las cantidades que resulten pendientes de pago con la empresa reclamante.

Segundo: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad local, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración: no se ha recibido

20.3.6. EXPEDIENTE DI-1293/2012-2

REVISIÓN DE CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA. COMARCA DE CINCO VILLAS.

Se vuelven a reproducir los defectos observados en la Sugerencia formulada recientemente a la Comarca de la Comunidad de Calatayud sobre la contratación de arquitectos para el servicio de asistencia técnica urbanística. En el presente caso, la falta de negociación del contenido del contrato y la no paralización del mismo sin haber resuelto una impugnación hacen que se sugiera la revisión del expediente y su adecuación al procedimiento legalmente establecido.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/07/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se manifiesta la disconformidad de un ciudadano con el expediente de contratación tramitado por la Comarca de Cinco Villas mediante procedimiento negociado para la puesta en marcha y desarrollo de una oficina de asistencia y asesoría técnica a los municipios que la integran.

Según se expone, a pesar de que el procedimiento contractual previsto en la convocatoria es el negociado, no se ha efectuado ninguna negociación con los técnicos que presentaron sus ofertas, que no las han podido explicar, o detallar las mejores condiciones de cada una respecto de las otras; no se ha tenido en consideración el precio, y el acuerdo de adjudicación no se ha motivado conforme a la valoración del pliego de condiciones, ni se ha comunicado a los licitadores los fundamentos de la adjudicación, según venía exigido por el pliego.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de julio un escrito al Presidente de la Comarca recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y solicitando una copia del expediente de contratación.

TERCERO.- La solicitud fue reiterada mediante sendos escritos remitidos los días 27 de agosto y 1 de octubre. En este último, se solicitaba el pronunciamiento del órgano correspondiente de la Comarca respecto a una solicitud de suspensión del acto impugnado que formuló uno de los participantes en la licitación, al estar pendiente de resolverse un recurso de reposición contra la resolución de la Presidencia de la Comarca por la que adjudicaba el contrato.

CUARTO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 25 de octubre; remite una copia del expediente administrativo e informa que no se ha suspendido la ejecución del contrato. Los documentos que integran el mismo son los siguientes:

- Resolución de Presidencia de 18/05/12 por el que se aprueba el “*expediente de contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad del servicio de la puesta en marcha y desarrollo de la oficina de Asistencia y Asesoría Técnica a los municipios de la comarca de Cinco Villas para el desarrollo rural*”. Se ordena el inicio del expediente de generación de crédito necesario para el reconocimiento

del gasto y se autoriza este, en la cuantía de 42.468,20 €. Se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regirán el contrato. Y se enumeran una serie de empresas (realmente, salvo una, todas las demás son personas físicas), indicando que se negociará con los licitadores *“las ofertas que estos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego, con el fin de que se identifique la oferta más ventajosa”*.

- Pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación de dos arquitectos para la mencionada oficina. Entre las especificaciones que constan están las siguientes:
 - Cláusula segunda (Cl. 2ª): manifiesta que *“la adjudicación recaerá en el candidato justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos”*.
 - Cl. 4ª: según dispone, el importe del contrato *“se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria de nueva creación a partir de la modificación que se apruebe por mayores ingresos”*, explicando a continuación las razones de esta demora. Este importe es de 35.990 € + IVA, que *“podrá ser dividido en dos contratos de igual valor, al ser dos los arquitectos a contratar”*.
 - Cl. 9ª, regula los aspectos objeto de negociación con la empresa, que son: el tiempo de dedicación presencial en la sede comarcal, que se valora hasta 10 puntos; calidad de la memoria presentada y conocimiento de la Comarca (hasta 25 puntos); mejoras en el programa de trabajo (hasta 25 puntos); experiencia de asesoramiento urbanístico (2 puntos por año, con un máximo de 10); y respaldo de equipo técnico, que se valorará hasta 10 puntos. Según la cláusula 8ª, los documentos que permitan al órgano de contratación valorar las condiciones de las ofertas conforme a los aspectos negociables irán en el sobre “B”.
 - Cl. 13ª, dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: - En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. - Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. - En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas ...”*

- Invitación a participar a los profesionales y empresas citados en la resolución de inicio de expediente, y admisión de otros dos arquitectos que lo solicitaron dentro de plazo (se les remiten las bases de la convocatoria por correo electrónico, poniendo el expediente a su disposición en la Secretaría de la Comarca).
- Certificado de los que han presentado plica dentro del plazo establecido, expedido en fecha 1 de junio.
- Acta de apertura de los sobres, de la misma fecha. Tras declarar la admisión de todos los licitadores, se procede a la valoración de los aspectos indicados en el pliego, atribuyendo una determinada puntuación. No constan los motivos que justifican la asignación de los puntos que se indican. La máxima puntuación la obtiene una empresa que oferta los servicios de dos arquitectos; el precio es el establecido como tipo de licitación.
- Resolución de adjudicación provisional del contrato, a favor de la mercantil que ha obtenido mayor puntuación, dictada también el 1 de junio; figura en la misma la relación de ofertas presentadas y la puntuación obtenida por cada una.
- Notificación del texto íntegro de esta resolución al adjudicatario el día 4 de junio.
- Notificación a los demás licitadores del resultado del procedimiento, efectuada con fecha 13 de junio, donde simplemente se indica el nombre de la entidad adjudicataria y los recursos que proceden contra la resolución.
- Cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones formales: presentación de fianza, obligaciones tributarias y sociales, etc.
- Resolución de Presidencia de adjudicación, de fecha 12 de junio.
- Escrito del representante de la empresa adjudicataria, presentado en el registro de la Comarca el 19/06/12, donde consta el nombre de los dos arquitectos que van a hacerse cargo del servicio.
- Cierra esta relación el contrato administrativo, que se ajusta al pliego que sirvió de base a la licitación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de ajustarse a la Ley de Contratos

Examinado el expediente de contratación recibido, se formulan las siguientes observaciones sobre algunos aspectos básicos de la *Ley de Contratos del Sector Público*, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que, a juicio de esta Institución, no han sido respetados en la licitación convocada por la Comarca Cinco Villas:

1º.- No se han seguido los trámites del procedimiento negociado. Este se regula en los artículos 169 y siguientes de la Ley, y su esencia radica en que la adjudicación se haga a favor del licitador que, de forma justificada, se elija por el órgano de contratación, tras

efectuar consultas con diversos candidatos *“y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos”*.

A tal objeto, y según dispone el artículo 176, el pliego de cláusulas administrativas particulares determinará los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas. El artículo 178 sienta las bases de la negociación de los términos del contrato: necesidad de solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, posibilidad de establecer fases sucesivas en la negociación con eliminación progresiva de licitadores, igualdad de trato, y negociación de las ofertas con los licitadores para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares e identificar la oferta económicamente más ventajosa.

A pesar de las alusiones que se hacen en el pliego a la consulta y negociación con los candidatos, esta previsión no se ha llevado a la práctica; y no hay que olvidar que, como se recoge en la Resolución 50/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“resulta claro que el elemento diferenciador del procedimiento negociado respecto de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, debiendo de fijarse previamente en el pliego y, en su caso, en el anuncio cual será el objeto de negociación, o como señala el artículo 160 de la Ley de Contratos del Sector Público los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación”*.

Con todo ello, la relación de los interesados con el órgano de contratación se ha limitado a la presentación de sus ofertas y la recepción de la notificación indicando el adjudicatario, sin que en ningún momento hayan sido convocados por el órgano de contratación que, sin negociación alguna, se ha limitado a valorar los aspectos establecidos en la cláusula 9ª, asignar puntuación a las ofertas sin justificar el criterio seguido y adjudicar el contrato a la que mas puntos ha obtenido.

2º.- La falta de negociación arrastra un incumplimiento de las previsiones del pliego vinculadas a este procedimiento, especialmente de la cláusula 2ª, alusiva a las consultas con los candidatos y la negociación de las condiciones del contrato. Pero también ha sido incumplida la cláusula 13ª trascrita en los antecedentes, relativa a la notificación y publicación de la adjudicación, puesto que los licitadores excluidos han recibido una notificación donde solo se indica el nombre del adjudicatario, sin que se les aporte información alguna que les permita fundamentar un recurso contra la resolución de adjudicación: razones por las que se haya desestimado su candidatura, características y ventajas de la proposición vencedora, etc. Tampoco se ha publicado en el perfil del contratante (se han consultado a tal efecto la página web de la Comarca, donde no consta esta opción, y las pestañas correspondientes en las del Gobierno de Aragón y Diputación Provincial de Zaragoza).

Al respecto, debe subrayarse que el objeto de la notificación no es otro que el de facilitar las características y ventajas de la proposición, determinantes de que haya sido seleccionado con preferencia a los otros.

Estas razones muestran que la Comarca Cinco Villas no ha seguido, en el presente el procedimiento, los trámites y requisitos establecidos por la vigente normativa reguladora de la contratación pública, por lo que resulta necesaria la revisión del procedimiento para su adecuación al ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de todo lo anterior, aunque vinculado directamente a la contratación de profesionales o empleados de cualquier tipo mediante contratos administrativos, se considera oportuno recordar que esta práctica se ha perfilado recientemente tras la entrada en vigor del *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, cuya Disposición adicional primera establece determinadas medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración, obligando a la entidad contratante a dictar *“instrucciones pertinentes para la correcta ejecución de los servicios externos que hubieran contratado, de manera que quede clarificada la relación entre los gestores de la Administración y el personal de la empresa contratada, evitando, en todo caso, actos que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público reconoce al órgano de contratación en orden a la ejecución de los contratos. A tal fin lo citados entes, organismos y entidades dictarán antes del 31 de diciembre de 2012 las instrucciones pertinentes para evitar actuaciones que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral”*.

Segunda.- Sobre la suspensión de la ejecución de actos pendientes de recurso.

Según consta en el expediente, uno de los participantes presentó un recurso de reposición contra la Resolución de Presidencia de 13/06/12 por la que se resolvió la adjudicación, solicitando la suspensión del acto impugnado. Fundamentaba su petición en lo previsto en el artículo 111 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* que, si bien establece como criterio general la no suspensión de los actos impugnados, puntualiza en su párrafo 3 *“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto”*.

La aplicación de esta normativa básica a los expedientes de contratación se refrenda por el artículo 34.4 de la Ley de Contratos, que al regular la revisión de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas dispone *“En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

Por consiguiente, el Presidente de la Comarca deberá proceder a la aplicación del contenido del precepto más arriba transcrito al operar la suspensión del acto ex lege.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de las Cinco Villas la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que estudie la revisión de la Resolución de Presidencia de 13/05/12 por la que se adjudica el contrato de servicios para la puesta en marcha y desarrollo de la oficina de asistencia y asesoría técnica a los municipios de la Comarca y su adecuación al procedimiento legalmente establecido en la normativa invocada.

Respuesta de la administración: pendiente de recibirse

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2012	2011	2010	2009	2008
Expedientes incoados	29	32	38	31	45
Expedientes archivados	24	32	38	31	45
Expedientes en trámite	5	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2012	2011
Aceptadas		8
Rechazadas		
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	1	
Total	2	9

Informes
2012
3

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1416/2012-5	Se insta se estudie por parte de la Institución si algunas de las medidas adoptadas en el Real Decreto Ley 20/2012, con relación a los empleados públicos y a espacios y horarios comerciales, vulneran el Estatuto de Autonomía de Aragón.	Informe- Recomendación al Gobierno de Aragón. Sin respuesta.
1186/2012-5	Se interesa la emisión de un informe por parte de esta Institución sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 16/2012 -convalidado por el Congreso de los Diputados en fecha 17 de mayo de 2012- en aquellos preceptos que introducen limitaciones y restricciones de acceso al sistema sanitario público a determinados colectivos.	Informe
1890/2012-2	Se incoa de oficio para solicitar información del Gobierno de Aragón sobre las actuaciones previstas para corregir parte del contenido del Real Decreto 1422/2012, de 5 de octubre, en cuanto al establecimiento de servidumbres del Aeropuerto de Lérida que afectan a municipios aragoneses.	Archivado por hallarse el problema en vías de solución tras la mediación.
2122/2012-5	Se incoa de oficio para estudiar el contenido de la Ley 10/2012 por la que se regulan las tasas judiciales.	Sugerencia dirigida al Gobierno de Aragón, Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado. Pendiente de respuesta.
1184/2012-5	Se remite Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón, interesando de la Institución la formulación de posibles alegaciones.	Informe

1011/2012-4	Se interesa por el presentador de la queja se inste al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón y en su caso al Defensor del Pueblo la interposición, en plazo y forma, de recurso de inconstitucionalidad frente a la nueva Disposición Adicional 16 (<i>"integración del personal funcionario al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas"</i>) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadida por el artículo 10.4.	Recomendación al Gobierno de Aragón. Aceptada.
131/2012-6	Se incoa de oficio para emitir Informe Especial sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés.	Informe Especial

1.2. Planteamiento general

La competencia estatutariamente atribuida a esta Institución en la defensa del Estatuto de Autonomía y en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés se ha traducido a lo largo de 2012, entre otras actuaciones, en la tramitación de **29 expedientes** de algunos de los cuales se va a dar cuenta a continuación de forma más pormenorizada, atendiendo a su especial trascendencia.

Merece subrayarse, antes de proceder a explicar el contenido y resultado de algunos de los expedientes más significativos, que una gran parte de los expedientes incoados (**20**), lo fueron en virtud de la presentación de escrito por parte de ciudadanos, cuyo objeto era evacuar consultas de muy variada índole, todas ellas relacionadas con la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés. Explicadas a los ciudadanos las competencias legalmente atribuidas a esta Institución, y, tomando en consideración que no es labor del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, en todos los casos se informó de forma somera a los interesados acerca de las posibles cauces de actuación a través de los cuales podían canalizar sus pretensiones.

Entrando ya en el estudio de aquellos expedientes a los que se aludía en párrafos anteriores, debe citarse, en primer lugar, el **expediente 1416/2012-5**; en el escrito de queja se interesaba de esta Institución, se emitiera un informe sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 20/2012 -convalidado por el Congreso de los Diputados en fecha 19 de julio de 2012- respecto de las siguientes cuestiones:

- 1) Medidas adoptadas en relación con los empleados públicos sobre reducción de sus retribuciones, derecho a la negociación colectiva del personal laboral, determinación de días de permisos por asuntos particulares y vacaciones, modificación del régimen de prestación económica en la situación de

incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la previsión de obligaciones de remisión de información en materia de personal (arts. 2, 7, 8, 9, 16 y Disposición Adicional Tercera Real Decreto-Ley 20/2012).

- 2) Modificación del régimen de horarios comerciales y de la manera de determinar los espacios denominados “zonas de gran afluencia turística” contenidos en la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, así como la modificación de la concreción y duración de los periodos de venta en rebajas contenidos en la ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. (arts. 27 y 28 Real Decreto-Ley 20/2012).

Interesada la oportuna información, se emitió Informe-Recomendación dirigido al Gobierno de Aragón, -que no obtuvo respuesta-, por el que se acordaba lo siguiente:

“1º) Efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, proceda a solicitar la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se diriman las siguientes cuestiones:

- A) que se plantee la inclusión de la referencia a las parejas estables no casadas en el apartado de permiso por matrimonio del artículo 48 del EBEP en redacción acordada por Real Decreto-ley 20/2012.*
- B) que se estudie la adecuación de la determinación de los concretos domingos y días festivos de apertura por el art. 4.5 Ley 1/2004 en la redacción dada por el art. 27. Dos Real Decreto-ley 20/2012 a la competencia autonómica que sobre comercio interior se reconoce en el art. 71.25ª EAAR.*

2º) En el caso de que la Recomendación antedicha no sea atendida o las gestiones llevadas a cabo para ello resulten infructuosas, considero oportuno igualmente efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que tome en consideración la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de las cuestiones indicadas.

Dése traslado de estas Recomendaciones, junto con la motivación íntegra que antecede, a la Excm. Sra. Presidenta de la Diputación General de Aragón.

Esta Recomendación deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 4/1.985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón. La Diputación General deberá adoptar la decisión que estimen pertinente al respecto, que deberá ser en todo caso motivada y que se publicará seguidamente en el Boletín Oficial correspondiente, según dispone el artículo 27.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.”

El **expediente 1186/2012-5** fue tramitado a instancias de un colectivo que interesaba de la Institución que emitiera un Informe en el que se estudiara la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 16/2012 en aquellos preceptos en los que se introducen limitaciones y restricciones de acceso al sistema sanitario público a determinados colectivos. Estudiado el asunto a tratar, se emitió Informe cuyas conclusiones se reproducen a continuación:

“Desde un punto de vista estrictamente jurídico, tras el iter argumental expuesto, debemos concluir lo siguiente:

1) No cabe acudir al contenido del art. 14 EAAR. -sobre el “derecho a la salud”- como único parámetro de constitucionalidad. Y ello en la medida en que, por aplicación del art. 6 EAAR., su contenido, delimitación y alcance siempre ha de venir circunscrito a la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta tanto de la Constitución Española como del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2) Consecuencia de lo anterior, y dentro del mencionado marco de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas, la determinación de los ciudadanos que pueden acceder al Servicio Nacional de Salud así como la determinación de las prestaciones sanitarias mínimas que pueden percibir es materia de carácter básico cuya regulación le compete al Estado en aplicación del art. 147.1.16ª CE.

3) En la actualidad, dicha regulación la encontramos en el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, especificando la Disposición Final Primera de la misma ley que la norma se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 16ª y 17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y régimen económico de la Seguridad Social.

4) Mediante el Real Decreto-ley 16/2012 se ha procedido a la modificación del mencionado art. 3 de la Ley 16/2003. En la medida en que la nueva regulación de dicho precepto procede del Estado y versa sobre materia de su exclusiva competencia, no cabe apreciar vulneración alguna de la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón. Es decir, desde un punto de vista competencial, los preceptos controvertidos no vulneran ni contradicen nuestro Estatuto, no apreciándose, por ello vicio de inconstitucionalidad en este sentido. Y ello sin entrar a valorar -porque, como ya hemos expresado supra, no es objeto de este informe dada su naturaleza y finalidad- si la utilización de un Decreto-ley para llevar a cabo la reforma cuestionada resulta acorde con los presupuestos habilitantes que para ello establece el art. 86 CE o si se ha producido con dicha nueva regulación cualquier otro tipo de vulneración de derechos fundamentales o principios constitucionales.

Dicho lo anterior, dejando a un lado los aspectos jurídicos de la nueva regulación sobre las condiciones exigibles a los ciudadanos para ser beneficiarios de los servicios prestados por el Sistema Nacional de Salud, las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 16/2012 que han sido objeto de estudio nos merecen una serie de reflexiones.

Así, el Justicia de Aragón siempre se ha mostrado favorable a toda mejora asistencial conseguida a lo largo de estos años. Entendemos que no debe renunciarse a ninguna de las conquistas sociales del estado de bienestar, y ello por una cuestión de principio y defensa de los ciudadanos. Sin que el retorno a fórmulas de beneficencia y de asistencia social básica puedan considerarse como alternativas adecuadas para atender supuestos de exclusión de la sanidad pública.

Por otra parte, la determinación de la extensión de la asistencia sanitaria es una cuestión de política legislativa en la que, dadas las circunstancias actuales de crisis económica y de reorganización de medios y recursos, parece hacer necesario una racionalización del sistema además de la individualización de las diferentes situaciones que puedan darse. En este sentido, las urgencias deben quedar siempre cubiertas. Y debe garantizarse la atención a colectivos que merecen especial protección, como son las mujeres embarazadas y los menores, con independencia de su situación personal en España. Casos estos que, por su parte, han sido previstos en la reforma como merecedores de cobertura sanitaria.

En igual sentido, sería deseable el mantenimiento de un sistema de asistencia y prestaciones sanitarias lo más amplio posible, articulado con mecanismos suficientes que permitan controlar situaciones de abuso que son las que, al parecer, se han presentado como una de las causas que habrían justificado la reforma actual del Sistema Nacional de Salud.

En todo caso, consideramos oportuno proponer que la normativa reguladora del acceso de los ciudadanos al sistema sanitario público se interprete de manera flexible, de manera que nadie que precise asistencia médica y que en tal situación acuda a centros de salud y hospitales se vea privado de la misma. Propuesta de la que tenemos el pleno convencimiento de que será atendida por parte de la administración y los profesionales de la salud que diariamente y de manera directa y personal son conocedores de la realidad sanitaria y sus implicaciones sociales.”

El **expediente 1890/2012-2** fue incoado de oficio al conocer el contenido del Real Decreto 1422/2012, interesando al Gobierno de Aragón la información oportuna para corregir parte del contenido de dicho texto legal en cuanto al establecimiento de servidumbres del aeropuerto de Lérida que afectan a municipios aragoneses. A la vista de la información que fue remitida, se consideró que el Gobierno de Aragón era plenamente consciente del problema existente y que se encontraba dando los pasos adecuados para su resolución; en todo caso, se manifestó el apoyo de esta Institución en todas las actuaciones e iniciativas que se promovieren para mitigar el efecto de la construcción del referido aeropuerto sobre los municipios aragoneses. Tras ello, se archivó el expediente al entender que el problema se hallaba en vías de solución.

El **expediente 2122/2012-5** también fue incoado de oficio con ocasión de la publicación de la Ley 10/2012-5 por la que se regulan las tasas judiciales; estudiada la cuestión, se

emitió Sugerencia dirigida al Gobierno de Aragón y a la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, que se halla pendiente de respuesta, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“Es por ello que, dentro de la función de defensa del EAAR, que el Justicia de Aragón tiene encomendado, y a la vista de los efectos que se derivan de la aplicación de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012 por la interposición de un recurso de casación foral, con el fin de dar solución adecuada a la situación producida, se propone al Gobierno de Aragón como soluciones a valorar las siguientes:

- 1) En primer lugar, que en la medida en que el abono de tasas judiciales incide directamente en la sustanciación del proceso o recurso correspondiente –de manera que si no se satisface no se da cauce al trámite procesal pretendido–, se plantee la posibilidad de regular mediante ley autonómica una tasa judicial para el acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de esta. Y ello, atendiendo a su posible naturaleza mixta tributaria-procesal, y al amparo, como requisito del recurso de casación foral, en la competencia autonómica prevista en el art. 71.3ª EAAR, desplazando así en Aragón la aplicación de su homóloga prevista en la Ley 10/2012.*
- 2) En segundo lugar, la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica que sobre derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés recoge el art. 71.3ª EAAR, y que se plasmó en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa; con modificación, exclusión o adecuación de la misma en su caso.*
- 3) Por último, en el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se considera oportuno recomendar al Gobierno de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad respecto de la cuestión indicada.”*

El **expediente 1184/2012-5** fue tramitado por razón de escrito recibido por la Dirección General de Atención al Usuario mediante el que solicitaba de esta Institución efectuara las alegaciones que estimare oportunas al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estudiado dicho Proyecto, se emitió el siguiente Informe:

“Examinado el contenido del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial en la Comunidad Autónoma de Aragón, se exponen a continuación las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Institución, deben ser consideradas en su redacción:

1.- En el artículo 4 apartado 3 del Proyecto se regula la composición del Comité de Bioética de Aragón. De manera general, se indica que estará integrado por 17 miembros “con acreditada formación y experiencia en Bioética”, describiéndose inmediatamente a continuación el número de vocales a proponer por los diferentes organismos y entidades designados para ello.

En la redacción de dicho apartado se observa que el perfil profesional y académico que los miembros han de tener sólo se expresa respecto de los vocales designados por algunas de las entidades proponentes, pero no de todas. Así, a título de ejemplo, en el caso de los dos vocales propuestos por la Universidad, se especifica que uno habrá de ser titulado en Derecho y otro en el campo de las Humanidades; sin embargo, y también a título de ejemplo, en el caso de los cinco vocales propuestos por el Departamento competente en materia de Sanidad ninguna exigencia se establece en cuanto a cuál deba ser su perfil profesional o académico.

Así las cosas, parece adecuado sugerir que en la redacción del indicado apartado se concrete cuál deba ser el perfil profesional o académico -v.g. profesionales de las ciencias de la salud, juristas....-, de todos y cada uno de vocales propuestos por los organismos y entidades a los que se asigna dicha facultad. Ello en aplicación del principio de seguridad jurídica y con el objetivo de que en todo caso quede garantizada la competencia y experiencia de los integrantes del Comité en el ejercicio de sus funciones consultiva y de asesoramiento.

2.- Dentro del mismo artículo 4, parece oportuno valorar la introducción de un nuevo apartado en el que se determine el porcentaje mínimo de vocales, del total de los 17 que conforman el Comité de Bioética de Aragón, que necesariamente hayan de ser designados entre profesionales de las ciencias de la salud en activo. Y ello en la medida en que dichos profesionales son los que conocen de manera directa la realidad sanitaria, sus conflictos, complejidad e implicaciones sociales y médicas de sus decisiones. Esta propuesta es análoga a la previsión que en este sentido expresamente se recoge en el artículo 11 apartado 3 del Proyecto respecto de los Comités de Ética Asistencial en el que se indica que los titulados en medicina y enfermería miembros de estos Comités representarán al menos el 50% de su composición total.

3.- Entre las funciones que se encomiendan tanto al Comité de Bioética de Aragón como a los Comités de Ética Asistencial (artículos 5 y 12 del Proyecto), parece oportuno sugerir que se incluya la referida a la elaboración de una Memoria anual de sus actividades; función ésta no recogida en los mencionados preceptos y que resulta de interés en cuanto facilitará el conocimiento general de la labor de los mencionados Comités además de complementar otras funciones que tiene asignadas tales como la información de la comunidad científica y médica o el desarrollo del debate, la educación y la sensibilización de la sociedad aragonesa sobre la Bioética.

4.- Finalmente, en cuanto a la tramitación del Proyecto objeto de estas propuestas, estimamos conveniente su sometimiento a informe del Consejo Consultivo de Aragón. En todo caso, si se considerara que el Proyecto tiene la naturaleza de “reglamento ejecutivo”, el dictamen de dicho órgano es preceptivo (art. 15.3 Ley 1/2009,

del Consejo Consultivo de Aragón). Y si se considerara dicho Proyecto como “reglamento de naturaleza organizativa o de orden interno” (art. 16.2 Ley 1/2009, del Consejo Consultivo de Aragón), consideramos que su sometimiento a previo informe del Consejo Consultivo de Aragón sería conveniente atendiendo a la relevancia de la materia tratada y proyección social de la labor de los Comités regulados en el Proyecto.”

De otra parte, en la queja que dio lugar al **expediente 1011/2012-4**, se solicitaba de esta Institución que instara al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón y, en su caso, al Defensor del Pueblo, la interposición, en plazo y forma, de recurso de inconstitucionalidad frente a la nueva DA XVI, “*Integración del personal funcionario al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas*”, de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadida por el artículo 10.4. Estudiada la cuestión propuesta, se dictó la siguiente Recomendación dirigida al Gobierno de Aragón, que fue aceptada:

*“En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio, **RESUELVO:***

1.º Efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, proceda a solicitar la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se diriman las discrepancias normativas observadas y se modifique total o parcialmente o derogue el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Ello en la medida en que el contenido de dicha disposición, referida a la integración del personal sanitario funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas, afecta y limita la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y salud públicas, establecida en el art. 71.55 EAAr, y para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, fijada en el artículo 75.13 EAAr.

2º. En el caso de que la Recomendación antedicha no sea atendida o las gestiones llevadas a cabo para ello resulten infructuosas, considero oportuno igualmente efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que tome en consideración la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de la disposición indicada.”

Por último, el **expediente 131/2012-6** se inició de oficio para la elaboración del Informe sobre el Estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, que se publicará próximamente, pudiendo consultarse, también en la página web de esta Institución.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE DI-1416/2012-5

Este expediente se tramitó a instancia de parte, al interesarse que, por parte de esta Institución, **se estudiara si algunas de las medidas adoptadas en el Real Decreto Ley 20/2012, con relación a los empleados públicos y a espacios y horarios comerciales, vulneran el Estatuto de Autonomía de Aragón.** En fecha 1 de octubre se dictó la siguiente resolución dirigida al Gobierno de Aragón:

“En escrito de 27 de julio de 2012 -que ha dado lugar al expediente nº 1416/2012- se solicita que, por parte de esta Institución, se proceda a examinar el contenido del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En concreto, se interesa la emisión de un informe de esta Institución sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 20/2012 -convalidado por el Congreso de los Diputados en fecha 19 de julio de 2012- respecto de las siguientes cuestiones:

- 1) Medidas adoptadas en relación con los empleados públicos sobre reducción de sus retribuciones, derecho a la negociación colectiva del personal laboral, determinación de días de permisos por asuntos particulares y vacaciones, modificación del régimen de prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la previsión de obligaciones de remisión de información en materia de personal (arts. 2, 7, 8, 9, 16 y Disposición Adicional Tercera Real Decreto-Ley 20/2012).*
- 2) Modificación del régimen de horarios comerciales y de la manera de determinar los espacios denominados “zonas de gran afluencia turística” contenidos en la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, así como la modificación de la concreción y duración de los periodos de venta en rebajas contenidos en la ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. (arts. 27 y 28 Real Decreto-Ley 20/2012).*

En ese escrito también se hace alusión a una serie de medidas de reforma de la Administración Local anunciadas por el Presidente del Gobierno de España, si bien en tanto las mismas no han tenido todavía reflejo legal, en el presente informe no se procederá a abordar su estudio.

Por otra parte, estimamos oportuno recordar que El Justicia de Aragón carece de legitimación activa para la interposición directa de recursos de inconstitucionalidad contra Leyes.

Así, el art. 32 LO 2/1979, del Tribunal Constitucional, limita la legitimación para el ejercicio de este recurso frente a Estatutos de Autonomía, Leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado y de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley a los siguientes órganos, personas e instituciones: a) el Presidente del Gobierno, b) el Defensor del Pueblo, c) a cincuenta diputados, y d) a cincuenta senadores.

Por otra parte, el art. 27 Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, dentro de las funciones de defensa del Estatuto de Autonomía, establece la facultad del Justicia de Aragón de dirigirse a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón para instarles a interponer recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia en los siguientes casos:

a) cuando el Justicia estimara que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) cuando estime que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad Autónoma o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución.

Fuera de estos supuestos, esta Institución no puede actuar instando la interposición de dicho recurso.

En el presente caso, su petición se incardinaría en el apartado a) transcrito, al ser objeto de su escrito y respecto del que se solicita nuestro informe el estudio de la posible inconstitucionalidad de una serie de preceptos contenidos en una norma estatal con rango de Ley -el Real Decreto-ley 20/2012- por contradicción con nuestro Estatuto de Autonomía y posible afección de competencias autonómicas. Considerando que de dicha solicitud se deriva, como consecuencia directa, el que en caso de apreciarse la posible inconstitucionalidad de la norma estudiada por el motivo indicado se proceda a instar a las Cortes de Aragón o a la Diputación General de Aragón la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad, previa negociación en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón.

Y ello sin entrar a valorar -porque, como ya hemos expresado supra, no es objeto de este informe dada su naturaleza y finalidad- si la utilización de un Decreto-ley para llevar a cabo las reformas cuestionadas resulta acorde con los presupuestos habilitantes que para ello establece el art. 86 Constitución o si se ha producido con dicha nueva regulación cualquier otro tipo de vulneración de derechos fundamentales o principios constitucionales.

1.- SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2012

Con fecha 19 de Julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de Julio, por el que se establecen Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La norma incluye en el Título I una serie de disposiciones aplicables a los empleados públicos con el objetivo, según indica la Exposición de Motivos, de “racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas” en el marco del “proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas” impuesto, a juicio del ejecutivo estatal, por la coyuntura económica española e internacional.

A la hora de analizar la adecuación de la norma estatal al reparto competencial fijado por el bloque de constitucionalidad, cara a determinar la pertinencia de la interposición de conflicto ante el Tribunal Constitucional, debemos partir de los títulos competenciales esgrimidos por el Estado para su promulgación. Señala la Disposición Final cuarta que “el Título I de este real decreto-ley tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.13, 149.1.18.a y 156.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas excepto los artículos 3, 4, 5 y 6 , los apartados 3 y 4 del artículo 9, el artículo 12, los apartado 2 a 7 del artículo 13 y los artículos 14 y 15, que son sólo de aplicación a la Administración General del Estado.”

Así, las medidas establecidas en materia de empleo público por el Real Decreto-ley 20/2012 que en virtud de su carácter básico afectan a la Comunidad Autónoma de Aragón son los artículos 1, 2, 7, 8, apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 9, artículos 10, 11, apartado 1 del 13 y 16. La solicitud de revisión de constitucionalidad de la ley plantea la posible injerencia en nuestro ámbito competencial de los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 16, y la Disposición Adicional Tercera.

En síntesis, las medidas cuestionadas adoptadas por la norma examinada para la “reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas” son:

- a) Reducción de las retribuciones del personal del sector público mediante la supresión de la paga extraordinaria y pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre.
- b) Modificación de la regulación del derecho a la negociación colectiva en el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) permitiendo la suspensión o modificación de los convenios colectivos o acuerdos que afecten al personal del sector público por el órgano de gobierno competente en supuestos excepcionales.
- c) Alteración del régimen de permisos y vacaciones de los empleados públicos.
- d) Reducción de los complementos abonados por las Administraciones Públicas a las prestaciones a percibir por el personal a su servicio en supuestos de incapacidad temporal.
- e) Reducción de créditos y permisos sindicales para su ajuste estricto a lo establecido en la normativa aplicable.
- f) Suspensión ex lege de todos los pactos, acuerdos y convenios suscritos que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en la nueva norma.
- g) Establecimiento de la obligación de la Comunidad Autónoma de facilitar al estado información en materia de gastos de personal.

Para determinar la eventual vulneración del orden competencial debemos partir del examen de las competencias atribuidas a la comunidad autónoma en el ámbito de la regulación del estatuto del personal al servicio de la Administración Pública, a la luz de los conceptos jurídicos de competencia compartida y normativa básica estatal.

El artículo 75 del EA indica que en el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Son materias en las que corresponde competencia compartida a la Comunidad Autónoma, entre otras, el “régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local y las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal”.

Por su parte, el Estado se reserva en el apartado 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española competencia exclusiva en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas”. A su vez, el apartado 13 del mismo artículo atribuye competencia en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. Por último, el artículo 156.1 prevé que “las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. Tal y como se ha señalado anteriormente, el Gobierno de España ha fundamentado

expresamente las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley analizado en materia de empleo público en estas disposiciones habilitantes.

El ejercicio por la Comunidad Autónoma de la competencia compartida en materia de régimen estatutario de los funcionarios autonómicos y de la Administración Local, así como sobre las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa, implica el ejercicio del desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica del Estado en la materia. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional en Sentencia 69/1988, de 19 de abril, “los arts. 148 y 149 de la Constitución, y los preceptos estatutarios de asunción de competencias que los concretan en relación con cada Comunidad Autónoma establecen un delicado sistema de distribución competencial, cuya equilibrada aplicación se hace especialmente difícil en los supuestos en que las competencias legislativas autonómicas entran en concurrencia con las que al Estado corresponden para definir el marco básico dentro del cual deben aquéllas ejercitarse, pues la atribución al Estado de estas competencias deja el sistema abierto en el sentido de que aun careciendo las normas básicas estatales de efectos atributivos de competencias que pueda alterar el sistema constitucional y estatutario, tiene por objeto delimitar, con alcance general, el espacio normativo al que las CC.AA. deben circunscribirse cuando ejercitan en defensa de sus intereses peculiares, las competencias propias que tengan en relación con la materia que resulte delimitada por dichas normas básicas.”

La definición de lo básico en cada materia constituye una operación normativa de concreción que corresponde al legislador estatal, sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. En dicha operación es fundamental el papel de defensa del sistema atribuido al Tribunal Constitucional, al que se encomiendan dos finalidades, tal y como señala la referida sentencia: “procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango y estructura.”

En suma, y tal y como se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional (sentencias 49/1988, 225/1993, 197/1996, 175/2011, etc) la competencia compartida reconocida a la Comunidad Autónoma por el artículo 75 de su EA le habilita para “desarrollar políticas propias” en el ámbito de su empleo público; pero dichas competencias deben ejercerse en el marco homogeneizador fijado por la normativa básica del Estado. Por ello, conviene analizar en qué medida cada una de las disposiciones acogidas en el real decreto-ley forman parte del núcleo básico del estatuto de los empleados públicos, para determinar si se ha producido una extralimitación competencial por parte del Estado.

Para ello, entendemos que cabe dividir las medidas adoptadas en tres bloques: medidas de carácter económico, medidas que afectan a la regulación de permisos, licencias y vacaciones de los empleados públicos, y medidas que afectan al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores al servicio de la Administración.

A) Medidas de carácter económico.

El Real Decreto-ley 20/2012 procede, por un lado, a una reducción de las retribuciones del personal del sector público mediante la supresión de la paga extraordinaria y pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre. Por otro, se reducen los complementos abonados por las Administraciones Públicas a las prestaciones a percibir por el personal a su servicio en supuestos de incapacidad temporal.

El EBEP regula las retribuciones de los funcionarios en el artículo 22, señalando que “las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24” (grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña sus trabajos, y servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada de trabajo). A su vez, las retribuciones del personal laboral, según el artículo 27, “se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto”. La Disposición Adicional primera atribuye a ambas disposiciones carácter básico, al amparo de los artículos 149.1.18 en lo que se refiere al régimen estatutario de los funcionarios, 149.1.17 en lo que atañe a la legislación laboral, y 149.1.13, en cuanto a la planificación de la actividad económica. El nuevo texto no deroga dicho artículo, por lo que el derecho a la percepción de la paga extraordinaria persiste, si bien se suprime la percepción de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2012.

A su vez, la Ley General de la Seguridad Social, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incluye en el artículo 38, dentro de la acción protectora del sistema, las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal. Señala la Disposición Final que la regulación contenida en la Ley será de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17 CE. A través de los diferentes mecanismos de negociación colectiva, se han ido acordando medidas complementarias para la compensación económica de los empleados públicos en situación de incapacidad temporal. Por ejemplo, el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 5 de septiembre de 2006, por el que se otorgó la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Administración General sobre condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en el

ámbito sectorial de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluía en el apartado tres, entre las “medidas indemnizatorias, incapacidad temporal, responsabilidad civil y otras condiciones de trabajo”, la siguiente disposición:

“El funcionario en situación de baja por incapacidad temporal continuará percibiendo el total de sus haberes reales, o la diferencia para completar los mismos cuando reciba prestaciones con cargo a la Seguridad Social, desde el primer día y en tanto persista dicha situación. A tal efecto, para hallar la parte variable del total de haberes reales se tendrán en cuenta la media de actos de dicha naturaleza realizados por el funcionario en los últimos once meses de actividad, o en su defecto el periodo menor acumulado.”

Paralelamente, el artículo 20 del VII Convenio Colectivo aplicable al personal laboral de la Diputación General de Aragón señala que “el trabajador en situación de baja por incapacidad temporal continuará percibiendo el total de sus haberes reales, o la diferencia para completar los mismos cuando reciba prestaciones con cargo a la Seguridad Social, desde el primer día y en tanto persista dicha situación. A tal efecto, para hallar la parte variable del total de haberes reales se tendrán en cuenta la media de actos de dicha naturaleza realizados por el trabajador en los últimos once meses de actividad, o en su defecto el periodo menor acumulado”.

Estos mecanismos de compensación económica previstos para las situaciones de IT se han visto derogados por la dicción literal del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012; artículo que, conforme a la disposición transitoria decimoquinta, debe ser desarrollado por cada Administración Pública en el plazo de tres meses, a partir del cual surtirá efectos en todo caso. En cualquier caso, la suspensión de pactos, acuerdos y convenios que contengan cláusulas contrarias a lo establecido en la nueva ley operada por el artículo 16 implica la pérdida de vigencia de las medidas consensuadas con los agentes sociales.

Nos encontramos ante dos medidas adoptadas por el estado que de manera excepcional y con el objetivo de reducir el déficit reducen las retribuciones de los empleados públicos minorando así uno de los capítulos más relevantes del gasto presupuestario del sector público, el de la masa salarial.

En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha validado en diversas ocasiones el establecimiento de normas por las que se reduce la masa salarial de los empleados públicos, al amparo del artículo 149.1.13 y 156 CE. El Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencias 63/1986, de 21 de mayo, 385/1993, de 23 de diciembre, y 103/1997, de 24 de mayo, que las bases del régimen estatutario de los funcionarios pueden extenderse a incluir en ellas previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios públicos, por ser la contraprestación en la correspondiente relación jurídica.

En segundo lugar, el Alto Tribunal ha incardinado las medidas referentes a las retribuciones de los empleados públicos en el ámbito de la planificación y coordinación de la actividad económica. Así, en Sentencia 24/2002, de 31 de enero, señaló que “en tanto la definición de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios públicos se incardina en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.18 CE, su cuantificación o el establecimiento de límites a la misma, con lo que ello supone de limitación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en su vertiente de poder de gasto, debe reconducirse tanto al título competencial contenido en el art. 149.1.13 CE como al principio de coordinación al que se refiere el art. 156.1 CE”. En igual línea, el propio Tribunal Constitucional volvió a incidir en sentencia 222/2006, de 6 de julio, al señalar que “hay que tener en cuenta que este precepto no predetermina unilateralmente las cuantías retributivas de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, sino que se refiere, tal y como exige nuestra jurisprudencia (SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 171/1996, de 30 de octubre; 62/2001, de 1 de marzo; y 24/2002, de 31 de enero), de forma genérica y abstracta al volumen total de las retribuciones de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas, y no de un grupo de ellos individualmente considerado. El que el mandato de congelación salarial repercuta necesaria y directamente sobre todo el personal al servicio de las Administraciones autonómicas no implica, en efecto, que el Estado determine la retribución de cada funcionario en concreto, sino que deriva de la propia naturaleza de la medida adoptada.”

En esta línea resulta igualmente significativa la sentencia del Tribunal Constitucional 171/1996, de 30 de octubre. En concreto, y en referencia a la constitucionalidad de una norma del Parlamento gallego por la que se establecía un fondo adicional para financiar mejoras adicionales a las retribuciones de los empleados públicos al margen del límite al incremento retributivo del sector público del 4% establecido en la Ley de 33/1987, de presupuestos Generales del Estado para 1988, señaló que “la imposición de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones por todos los conceptos de los empleados públicos constituía «una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público», de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resultaba constitucionalmente justificada «en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público» (STC 63/1986). Sentada esta premisa, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como «un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno» (SSTC 27/1981, 76/1992, etc.).”

Indica igualmente el Constitucional que “la adopción de limitaciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se halla constitucionalmente justificada en los términos aludidos no supone, naturalmente, que quede a la entera disponibilidad del Estado el alcance e intensidad de tales restricciones. No puede olvidarse, que cuando aquél opera al amparo de un título competencial como el contenido en el art. 149.1.13 C.E. su intervención debe configurarse de tal modo que deje a las Comunidades Autónomas el

suficiente margen de libertad de decisión dentro de su propio ámbito de competencias. Ciertamente, como tantas veces hemos reiterado, es preciso que la actuación estatal no impida a las Comunidades Autónomas que puedan desarrollar las competencias que ostenten sobre el concreto ámbito material afectado. Necesidad de conciliar los títulos competenciales que se traduce en la exigencia de que las decisiones que el Estado adopte con base en el art. 149.1.13 C.E. se ciñan a aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los fines de política económica que aquéllas persigan (entre otras muchas, SSTC 152/1988 y 201/1988).”

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado de manera reiterada que el Estado no está autorizado a adoptar cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sino en todo caso aquellas medidas que tengan una relación directa con los objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económicos. (SSTC 63/1986, 96/1990, 237/1992 y 68/1996). Es imprescindible que exista una relación directa entre la restricción presupuestaria y la finalidad de política económica perseguida con la misma. De lo contrario, este condicionamiento podría conducir a un total vaciamiento de la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas.

Sostiene igualmente el Tribunal Constitucional que no resulta justificado que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado al servicio de las Comunidades Autónomas, de tal modo que el límite debe referirse al volumen total de las retribuciones y no a la retribución de cada una de las personas afectadas (en este sentido, cabe citar las sentencias 63/1986, 96/1990 y 237/1992).

Por último, es necesario hacer referencia al examen jurisprudencial de la cuestión planteada desde la óptica del principio de igualdad “ratione loci”. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional en Sentencia 37/2002, de 14 de febrero, en la medida en que la CE garantiza en el artículo 14 la igualdad de todos los ciudadanos, previendo en el artículo 139 que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, parece justificado que el Estado imponga medidas retributivas que resulten aplicables de manera homogénea.

Es cierto que el TC interpretó el referido principio de igualdad en Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, señalando que el mismo “no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes”. Pero la misma sentencia recalca que “estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales”.

En suma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión planteada cabe resumirse en los siguientes puntos:

- 1. En primer lugar, las medidas referentes a las retribuciones de los empleados públicos se incardinan en el ámbito de la competencia en materia de planificación y coordinación de la actividad económica, recogida en el artículo 149.1.18 CE.*
- 2. En segundo lugar, el establecimiento de normas por las que se reduce la masa salarial de los empleados públicos se considera manifestación del ejercicio de dicha competencia para la planificación y coordinación económica.*
- 3. En tercer lugar, competencialmente resulta ajustado a la Constitución la adopción por el Estado de medidas que definan, cuantifiquen, o establezcan límites a los diversos conceptos retributivos de los empleados públicos, siempre que se refieran de forma genérica y abstracta al volumen total de las retribuciones de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas, y no predeterminen unilateralmente las cuantías retributivas de cada funcionario.*
- 4. Por último, el principio de igualdad no impone el ejercicio de las competencias de manera o con un contenido idéntico, pero sí que exige una “igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales”.*

En el supuesto analizado, el Estado, en ejercicio de sus competencias de coordinación y planificación económica, y con el objetivo de contribuir a la reducción del déficit público, ha adoptado una disposición que afecta directamente al capítulo primero de los presupuestos públicos. No entramos a valorar la oportunidad de la medida; no obstante, desde un punto de vista jurídico-constitucional la generalidad de la disposición y su objeto macroeconómico evidencian una conexión clara con la política económica general y parecen justificar que la medida se halle amparada en el espacio de “lo básico”.

*De entrada, el conjunto normativo aplicable establece el carácter básico de la regulación de las retribuciones de los empleados públicos, tanto en lo referente a las pagas extraordinarias como a las prestaciones económicas en caso de IT, lo que parece amparar las medidas adoptadas. Señala Sanchez Morón que dicha atribución se corresponde con diversas razones, como son la necesidad de salvaguardar una cierta igualdad y solidaridad en las condiciones de empleo de los funcionarios públicos; razones de política económica y financiera; la necesidad de preservar el principio de solidaridad, y, también, la posibilidad de intercomunicación de las diferentes burocracias del Estado. Es decir, en una primera aproximación, y desde la perspectiva de criterios de **igualdad retributiva**, resulta apropiado afirmar que la determinación de las retribuciones de los empleados públicos forma parte de “lo básico”, pudiendo el Estado ejercer sus competencias legislativas en la materia.*

*Por otro lado, es preciso interpretar que en cualquier caso nos encontramos ante una medida de marcado carácter económico. El Estado está acordando una reducción de una catorceava parte de los ingresos de los empleados públicos con el objeto de, disminuyendo la masa salarial global, reducir el gasto público. Parece claro que nos encontramos ante una decisión, debemos entender que **extraordinaria y coyuntural**, adoptada en ejercicio de la competencia en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13 CE).*

La adscripción de la medida al ejercicio de la competencia para la coordinación de la actividad económica se desprende de su homogeneidad: no se están fijando unilateralmente las condiciones retributivas de cada empleado público, sino que se está acordando una reducción de una catorceava parte de los ingresos. En suma, consideramos que nos encontramos ante una decisión adoptada por el Estado en ejercicio de la competencia que le ha sido atribuida por el apartado 13 del punto primero del artículo 149 de la Constitución.

*En cualquier caso, y volviendo a una eventual vulneración de la competencia compartida para el desarrollo y ejecución del régimen estatutario de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, hay que determinar en qué grado la medida puede suponer un agotamiento de la regulación por parte de la Comunidad Autónoma de las condiciones laborales y retributivas de aquéllos; es decir, si se está impidiendo a la Comunidad Autónoma adoptar una **política propia en materia de personal**.*

Nos encontramos ante una decisión adoptada por el Estado en ejercicio de sus competencias para la consecución y mantenimiento del equilibrio económico, en atención a la situación coyuntural, y que se aplica de manera global a las retribuciones de los empleados públicos. Debemos interpretar que no se está incidiendo en las posibilidades de la Comunidad Autónoma de Aragón para desarrollar y ejecutar el estatuto de sus empleados públicos; se deja incólume un margen suficiente para el desarrollo de una política de personal propia y diferenciada. En este sentido, y a juicio de esta Institución, la supresión de la paga extraordinaria acordada por el Estado no supone una vulneración del marco competencial autonómico que justifique la interposición de recurso de constitucionalidad.

Por último, no es menos cierto que, a juicio de esta Institución, parece necesario que, en la medida en que se están acordando medidas de recorte que suponen evidentes perjuicios y sacrificios a los ciudadanos, debe evitarse que tales medidas impliquen diferencias discriminatorias para supuestos de hecho iguales. La igualdad de la posición jurídica fundamental defendida por el Tribunal Constitucional, en los términos aludidos, aconseja que medidas de un calado económico como la analizada se aplique de manera uniforme en todo el territorio del Estado español.

*En conclusión, consideramos que **no procede la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a la reducción de las retribuciones de los empleados públicos a través de la supresión de la paga extraordinaria***

correspondiente al mes de diciembre, ni frente a la determinación de las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al no haberse vulnerado el reparto competencial en la materia.

B) Medidas que afectan al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores al servicio de la Administración.

En segundo lugar, en lo que se refiere a las medidas que afectan al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores al servicio de la Administración, permitiendo la suspensión o modificación de los convenios colectivos o acuerdos que afecten al personal del sector público por el órgano de gobierno competente en supuestos excepcionales, procede señalar lo siguiente. El artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2012 modifica expresamente el artículo 32 de la Ley 7/2007, previendo la posibilidad excepcional de suspender o modificar el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público. A su vez, el artículo 16 suspende ex lege los acuerdos, pactos o convenios suscritos por administraciones públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en la nueva ley.

En primer lugar, deben acotarse las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia afectada. Tal y como hemos referido, el artículo 149.1.7 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”. El propio EBEP fundamenta las disposiciones establecidas en materia de negociación colectiva, y por ende materia laboral, en la habilitación contenida en dicho artículo. Así, debe entenderse que se trata de una materia excluida de la “participación” de la Comunidad Autónoma, que si bien tiene competencias ejecutivas carece de posibilidades de desarrollo legislativo.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta igualmente que el Tribunal Constitucional inadmitió cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León frente al Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público mediante Auto 39/2012, de 28 febrero, en el que se indicó expresamente lo siguiente:

“Al margen de lo anterior, la cuestión de inconstitucionalidad también resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), en cuanto a la alegación del órgano judicial respecto a la posible trasgresión por parte del Real Decreto-ley 8/2010 del límite material establecido en el art. 86.1 CE, que prohíbe «afectar... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I» de la Constitución. Como ya hemos señalado en otros pronunciamientos en que se cuestionaba la constitucionalidad de esta misma norma, «del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o

inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la Ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario»; por ello, en relación al Real Decreto-ley 8/2010, hemos concluido que «los preceptos legales cuestionados no suponen una "afectación" en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-Ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE»

En conclusión, el Constitucional ha considerado que el principio de jerarquía normativa implica la sumisión de la negociación colectiva a la norma con rango de ley, por lo que las modificaciones en pactos y acuerdos introducidos ex lege no están viciadas de inconstitucionalidad.

C) Medidas que afectan a la regulación de permisos, licencias y vacaciones de los empleados públicos.

En tercer lugar, en cuanto a las medidas que afectan a la regulación de permisos, licencias y vacaciones de los empleados públicos, el artículo 8 modifica el régimen establecido en el EBEP de 2007.

Los permisos de los funcionarios públicos aparecían recogidos en el artículo 48 del Estatuto del empleado público EBEP, que establecía que “las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes: ... Por asuntos particulares, seis días.”

A su vez, el artículo 50 regulaba las vacaciones de los funcionarios públicos, señalando que “tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.”

Ambos artículos reciben una nueva redacción en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012. Por un lado, se modifica el artículo 48 eliminando el carácter supletorio de la legislación estatal, al eliminar la posibilidad de las Comunidades Autónomas de determinar los supuestos de concesión de los permisos y sus requisitos, efectos y

duración. El nuevo artículo fija con carácter taxativo cuáles son los permisos de los funcionarios públicos, reduce los permisos para asuntos particulares a tres días, e introduce la regulación del permiso por matrimonio de quince días. Por otro lado, se da nueva redacción a la regulación de las vacaciones en el artículo 50, eliminando el carácter mínimo de los días de vacaciones a disfrutar y estableciendo que las mismas tendrán una duración fija de veintidós días hábiles.

Con anterioridad a la aprobación del EBEP, la jurisprudencia se había pronunciado a favor del carácter básico de la duración y el carácter de la jornada de los funcionarios públicos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de 14 de abril de 1999, y el de Asturias, en sentencia de 19 de abril del mismo año, negaron cualquier negociación posible en materia de duración, en cómputo anual, de la jornada de trabajo en el sector público, entendiendo que el bloque legislativo regulador del Estatuto no era identificable con una plataforma de mínimos.

El Tribunal Constitucional parece inclinarse por esta postura en la sentencia 37/2002, de 14 de febrero al decir, “en relación con el contenido de la expresión «régimen estatutario de los funcionarios públicos», empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18ª CE, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, «que sus contornos no pueden definirse en abstracto y “a priori”», debiendo entenderse comprendida en su ámbito, «en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas”.

No obstante, el EBEP partió de una consideración distinta, remitiendo a las Administraciones Públicas la fijación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones de sus funcionarios, al establecer el carácter supletorio, en defecto de normativa aprobada por aquéllas, de lo en él dispuesto. Sobre esta ley el Tribunal Constitucional no ha dictaminado sobre el grado en que la regulación de permisos y vacaciones forma parte del núcleo básico del régimen estatutario de los empleados públicos.

Visto lo señalado, cabe plantear en qué medida la ley 20/2012 está afectando a las posibles competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen estatutario del personal a su servicio, o si tiene cobertura legal constitucional al tratarse de legislación básica de carácter económico.

En ausencia de jurisprudencia específica sobre la legislación anterior el EBEP de 2007 que de limiten su alcance, resulta incierto anticipar cuál puede ser el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en caso de planteamiento de recurso de inconstitucionalidad por vulneración del ámbito competencial autonómico.

Esta institución considera, en línea con lo señalado en el apartado A, supresión este año de la paga extraordinaria, que la medida adoptada tiene un fundamento básicamente económico, aunque con unos efectos menores que la supresión anual de la paga extraordinaria, porque el reconocimiento de permisos al personal de la Administración incide en el coste del servicio público. Por un lado, existen funciones que deben ser necesariamente cubiertas para garantizar el desarrollo de la actividad. Por otro, el régimen de permisos y vacaciones afecta a la eficiencia y eficacia de la Administración, determinando la productividad del servicio.

Desde esta perspectiva, cabe el encuadramiento de la medida en el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Puede considerarse de nuevo que nos encontramos ante una medida dirigida a contener la expansión relativa de algunos de los componentes del gasto, lo que puede llevar a que dicha decisión coyuntural se vea constitucionalmente justificada en razón de una política estatal de reducción del déficit público.

En suma, la consideración de que nos encontramos ante el desarrollo de una competencia básica y el encuadramiento de la medida en el ejercicio de la competencia estatal sobre planificación y coordinación de la actividad económica nos lleva a concluir que la prosperabilidad del recurso de inconstitucionalidad que en su caso se interpusiera resultaría improbable.

D. Permisos por matrimonio y omisión de parejas estables no casadas.

El real Decreto-ley 20/2012, regula exclusivamente el permiso de los funcionarios públicos por matrimonio omitiendo el derecho a disfrutarlo de las parejas estables no casadas. Al mismo tiempo establece un numerus clausus de permisos.

Este derecho estaba siendo reconocido en Aragón y otras Comunidades Autónomas, que en su legislación civil reconocen y regulan las parejas estables no casadas, en convenios y acuerdos entre las diversas administraciones y los empleados públicos. Sin embargo al suspender el citado Decreto ley todos los pactos y convenios que se opongan a él, en Aragón puede implicar la supresión de tal derecho, impidiendo la equiparación de las diferentes fórmulas de convivencia, pretendida en su momento por la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, hoy incluida en el Código de Derecho Foral de Aragón.

Establece el artículo 315 de dicha Código Foral Decreto legislativo 1/2011 de 22 de marzo que: “los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada”. La eliminación por la nueva norma del derecho a disfrutar de permiso, por inscripción en registro como pareja de hecho, puede incidir en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, a la par que impide el objetivo perseguido por la norma dictada por el legislativo autonómico en ejercicio de sus competencias sobre el derecho aragonés.

*Esta omisión y la consecuencia que apuntamos creemos que no es intencionada, puede deberse al hecho de que la normativa estatal no ha regulado de manera específica los derechos de las parejas estables no casadas. **No obstante, y considerando que se trata de una deficiencia que debe ser corregida, entendemos oportuno que en el ámbito de la comisión bilateral se plantee la inclusión de la referencia a las parejas estables no casadas en el apartado de permiso por matrimonio del artículo 48 del EBEP en redacción acordada por Real Decreto-ley 20/2012.***

La petición es tan razonable y justificada que consideramos que con una simple adenda a la ley podrá corregirse y que no será necesaria la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

E. Contenido de la Disposición Adicional Tercera.

Por último, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 20/2012 establece la obligación de las Comunidades Autónomas y Entidades locales de remitir al Ministerio de Hacienda y Las Administraciones Públicas información relativa los gastos de personal, con mención a los órganos de dependencia, retribuciones, clases de personal, dotaciones o plantillas entre otra información. Planteada la adecuación de esta obligación al orden de distribución competencial, al considerarse que podría implicar una vulneración del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, debemos señalar lo siguiente.

La referida obligación aparece fundamentada en la aplicación del principio de transparencia, previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Señala el artículo 6 de la referida norma lo siguiente:

“Artículo 6. Principio de transparencia.

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el alcance y periodicidad que se derive de la aplicación de las normas y acuerdos nacionales y de las disposiciones comunitarias.

Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos.

3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.”

La Ley Orgánica 2/2012, aplicable a todo el sector de las Administraciones Públicas conforme a la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 (Administración central, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Administraciones de Seguridad Social), se aprueba en desarrollo del artículo 135 CE. Este artículo, modificado por la reforma constitucional de 27 de diciembre de 2011, establece los mecanismos para garantizar que las Administraciones Públicas adecuan sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. Con tal objetivo se prevé un desarrollo por ley orgánica en el que se regule la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural, así como la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos marcados.

La inclusión del principio de transparencia en la Ley Orgánica 2/2012 aparece debidamente fundamentado en el principio consagrado en la CE y en su previsión de desarrollo por Ley Orgánica. Paralelamente, tal principio, en los términos en que aparece definido en dicha ley, justifica el establecimiento para las administraciones públicas de la obligación de facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. Que duda cabe que la información exigida en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 20/2012 (toda la relativa a los gastos de personal) afecta de manera decisiva a la consecución de los objetivos

señalados. En conclusión, parece que la Obligación de remisión de información en materia de personal establecida en la Disposición Adicional Tercera de la ley está fundamentada en los principios consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española, por lo que no cabe plantear recurso de inconstitucionalidad por vulneración del orden competencial.

Debemos concluir que las disposiciones en materia de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas del Real Decreto-Ley 20/2012, de 30 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no vulneran las competencias que conforme al bloque de constitucionalidad corresponden a la Comunidad Autónoma. Tal y como hemos reiterado, el Justicia de Aragón tiene como misión la defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón; es decir, puede instar la interposición del recurso de inconstitucionalidad o el conflicto de competencias cuando estime que la, en este caso, disposición con rango de ley contradice el EA.

F. Consideraciones finales.

En cualquier caso, y fuera del marco estrictamente competencial, entendemos oportuno realizar determinadas consideraciones sobre las medidas económicas adoptadas en materia de empleo público, y su adecuación a los principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico español. Particularmente en la medida en que implican una reducción de las retribuciones de los empleados públicos.

*En primer lugar, el artículo 31 de la CE establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de **igualdad y progresividad**. Medidas como la supresión de la paga extraordinaria se aplican a un colectivo muy específico, los empleados públicos, pese a perseguir atender a una carga general del gasto público. En este sentido, no está de más recordar que el Tribunal Constitucional de Portugal, en Sentencia 353/2012, de 5 de julio, declaró ilegal la supresión de la paga extraordinaria a funcionarios y pensionistas al considerar que dicha medida vulneraba el principio constitucional de igualdad. Pese a admitir que “es innegable que en el actual contexto la medida se justifica por su eficacia a corto plazo a nivel de reducción del déficit público”, el tribunal luso concluye que “con las medidas impugnadas, el reparto de sacrificios... no se lleva a cabo de igual manera entre todos los ciudadanos proporcionalmente según sus capacidades financieras, sino en aquellos que reciben su salario de organismos públicos”. A ello añade que “el objetivo de déficit se debe alcanzar a través de medidas... que no se traduzcan en un reparto de sacrificios excesivamente desigual... Cuanto mayor es el*

grado de sacrificio impuesto a los ciudadanos, mayores deben ser las exigencias de equidad y justicia en la participación de esos sacrificios”.

*En segundo lugar, cabe plantearse en qué grado la disminución de las retribuciones de los empleados públicos puede afectar al principio de derecho comunitario de “**confianza legítima**”. La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 recuerda que “la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Tal criterio se reitera en sentencia de 16 de mayo de 2012, al resolver el recurso de casación nº 4003/2008.*

Parece indudable que existe en el empleado público una confianza legítima fundada en el mantenimiento de sus condiciones retributivas, por lo que cabe plantearse en qué grado la reducción de las retribuciones adoptada puede estar afectando al referido principio.

*Por último, cabe alegar a otros principios que pueden verse afectados por las medidas retributivas adoptadas para los empleados públicos: así, el derecho del trabajador a una **remuneración suficiente** para atender sus necesidades y las de su familia (art.35 CE), que debe conectarse con el derecho de los empleados públicos a percibir las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio. No podemos obviar que una remuneración proporcionada y digna es garantía de un servicio público objetivo y eficaz. Es menester adoptar las medidas imprescindibles para evitar que una continúa reducción de las retribuciones de los servidores públicos conduzca a la frustración personal y laboral y al recurso a otras fuentes de ingresos para la atención a las necesidades económicas, menoscabando con ello la adecuada satisfacción del interés general.*

Dicho lo anterior, también somos conscientes de la difícil situación de la economía española con más de cinco millones de parados, de las dificultades que existen para financiar el déficit y del control y exigencias establecidos por la Unión Europea. La reforma estructural de la Administración debe hacerse también por otras vías

complementarias a la disminución de las retribuciones de sus trabajadores, por lo que consideramos necesario que superadas estas circunstancias coyunturales se restituya a los empleados públicos en sus condiciones originales, devolviéndoles lo que de forma excepcional se ha suprimido.

2.- SOBRE LAS MEDIDAS DE LIBERALIZACIÓN DE HORARIOS COMERCIALES Y DEL PERIODO DE REBAJAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2012.

El tercer bloque de preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 20/2012 respecto de los que se solicita informe engloba aquellos directamente relacionados con la determinación de horarios comerciales, identificación de las denominadas “zonas de afluencia turística” y establecimiento de los periodos de rebajas. Su regulación se incardina dentro del Título V de la indicada norma, que trata de las “Medidas de liberalización comercial y de fomento de la internacionalización empresarial”.

Al ser materias –horarios comerciales, determinación de las “zonas de afluencia turística” y periodo de rebajas- claramente diferentes, resulta más adecuado su estudio y tratamiento individualizado.

A) Sobre la nueva regulación de horarios comerciales: horario global y determinación de domingos y festivos:

El art. 27 Real Decreto-ley 20/2012 recoge la modificación de diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. Los cambios observados, referidos a la determinación del horario global de apertura así como a la de los domingos y festivos, son los siguientes:

- 1) se amplía de 72 horas a 90 horas el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana y que las Comunidades Autónomas no pueden restringir (art. 3.1 Ley 1/2004 modificado).*
- 2) Se amplía de 12 a 16 el número mínimo de domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos (art. 4.1 Ley 1/2004 modificado).*

- 3) *El número mínimo de domingos y festivos indicados en el punto anterior puede ser incrementado o reducido según necesidades comerciales por las Comunidades Autónomas, si bien manteniendo siempre un mínimo de 10 días. Antes de la reforma, dicho límite mínimo era de 8 (art. 4.2 Ley 1/2004 modificado).*
- 4) *Se elimina la facultad de las Comunidades Autónomas de limitar el horario de apertura correspondiente a domingos y festivos respetando el mínimo de 12 horas. Tras la reforma, cada comerciante será el que libremente determinará el horario de apertura correspondiente a dichos días (art. 4.3 Ley 1/2004 modificado).*
- 5) *Se fijan una serie de criterios con arreglo a los cuales, de forma prioritaria, las Comunidades Autónomas determinarán los días de apertura de domingos y festivos. Antes de la reforma no existían dichos criterios, siendo la decisión de fijación de libertad para las Comunidades Autónomas (art. 4.4 Ley 1/2004 modificado).*

En este orden de cosas, el Tribunal Constitucional ha reconocido la condición de normativa básica estatal de la Ley 1/2004 en su redacción originaria en diferentes sentencias.

Así, en la sentencia 26/2012, de 1 de marzo, en la que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares, el Tribunal Constitucional, al tratar de la regulación de los horarios comerciales contenidos en la Ley 1/2004, puso de manifiesto lo siguiente:

“La aplicación de nuestra doctrina en relación con el art. 149.1.13 CE en lo que específicamente respecta a los horarios comerciales [al respecto, STC 225/1993, de 8 de julio, FJ 4 b) in fine] permite sostener que la regulación de los horarios globales semanales no supone sino el establecimiento de unas directrices o criterios globales que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial. Así, para la consecución de los objetivos básicos que persigue, la norma estatal únicamente pretende establecer un régimen mínimo de libertad horaria dentro del cual cabe legítimamente cualquier opción de regulación autonómica. Tales criterios o límites mínimos respetan las competencias autonómicas en materia de comercio interior pues las normas

contenidas en el art. 3 de la Ley 1/2004 no son, por su carácter de común denominador normativo, tan minuciosas o exhaustivas que no dejen espacio alguno a las competencias autonómicas en esta materia (STC 88/2010, FJ 5 in fine). De esta manera no se agotan las posibilidades de que el legislador autonómico con competencia para ello pueda llevar a cabo desarrollos normativos que, sin detrimento de la eficacia de la norma estatal básica, permitan que cada Comunidad Autónoma pueda establecer sistemas singularizados en la materia de horario de apertura de los establecimientos comerciales, tal y como expresamente reconocen tanto la propia exposición de motivos de la Ley 1/2004 como sus arts. 1 y 2.” (F.J.7º).

Y, en el mismo sentido, al estudiar la regulación de la actividad comercial en domingos y festivos de la Ley 1/2004 indicó que:

“Habiendo afirmado ya en el fundamento jurídico precedente el carácter formalmente básico de la ley estatal, desde una perspectiva material la conclusión relativa a su art. 4 es la misma. Teniendo presentes los objetivos que persigue la regulación estatal en materia de horarios comerciales, relacionados con la necesidad de «promover unas adecuadas condiciones de competencia en el sector, contribuir a mejorar la eficiencia en la distribución comercial minorista [y] lograr un adecuado nivel de oferta para los consumidores» es de apreciar que tales circunstancias determinan el carácter materialmente básico de la norma estatal, en la medida en que tal decisión no es indiferente, en cuanto estímulo a la demanda privada de bienes de consumo y al empleo en dicho sector comercial, lo que justifica que puede ser adoptada por el Estado en atención a su incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general y la comercial en particular.

Por otra parte, en la medida en que, en este caso, la opción legislativa estatal permitiendo la apertura en festivos supone el establecimiento de normas básicas en lo relativo a la intervención administrativa en la fijación de los horarios comerciales, su concreción requiere la actuación autonómica con la consecuencia de que el establecimiento de dicho régimen debe respetar, como regla general, el reiterado criterio de este Tribunal Constitucional respecto a la articulación de las bases y su desarrollo como esquema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, permitiendo a éstas, dentro del margen establecido por las bases estatales, la adopción de sus propias decisiones en desarrollo de las mismas.

La regulación de los días de apertura en domingos y festivos respeta los anteriores criterios pues la norma estatal se formula de tal modo que otorga un amplio margen de decisión a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en materia de horarios comerciales ya que ésta ha de establecer, respetando el mínimo de festivos en los que es posible la apertura según la norma estatal, su número y determinación concreta.

De esta manera la base estatal «no agota toda la normación ni monopoliza toda actuación pública posible sobre la materia» de suerte que la Comunidad Autónoma «disfruta de un margen de desarrollo de la normativa básica para el establecimiento de una política propia en la materia en el marco definido por la base estatal» (STC 88/2010, FJ 5).” (F.J.8º).

De la doctrina constitucional expuesta extraemos las siguientes conclusiones:

- a) la competencia sobre “comercio interior” es de carácter autonómico. Y así se asume en el art. 71.25ª EAAr. donde se indica que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la regulación sobre “comercio, que comprende la regulación de la actividad comercial, incluidos los horarios y equipamientos comerciales, respetando la unidad de mercado...”.*
- b) sentado lo anterior, en la mencionada competencia sobre “comercio interior” puede incidir normativa estatal básica al amparo del título competencial recogido en el art. 149.1.13ª de la Constitución sobre “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.*
- c) la Ley 1/2004, de horarios comerciales, en su redacción original, ha sido avalada por el Tribunal Constitucional como normativa estatal básica vinculante ex art. 149.1.13ª Constitución para las Comunidades Autónomas, si bien siempre reconociendo que su incidencia sobre la competencia autonómica de “comercio interior” es admisible en la medida en que la regulación estatal sobre esta materia no es absoluta, sino que deja margen de desarrollo y actuación a las Comunidades Autónomas. Así, ello se predica tanto respecto de la regulación del horario global de apertura, como en la determinación de los domingos y festivos, cuestiones ambas en las que las Comunidades Autónomas tienen margen de concreción dentro de los límites establecidos por la legislación estatal.*

Las conclusiones indicadas se predicán, como ya se ha indicado, respecto de la regulación original de la Ley 1/2004, de horarios comerciales. La pregunta que corresponde ahora responder es si, con las reformas introducidas en cuanto a determinación de horario global de apertura y de domingos y festivos en el Real Decreto-ley 20/2012, la doctrina constitucional transcrita ha sido respetada o si, por el contrario, se ha producido un exceso de regulación por parte del Estado invadiendo competencias autonómicas.

En cuanto a la ampliación del mínimo de horario global de apertura que no puede restringirse por parte de las Comunidades Autónomas (de 72 a 90

horas semanales) así como en lo relativo a la elevación del número de domingos y festivos de apertura y cierre de establecimientos comerciales (de un mínimo anual de 8-12 días a 10-16 días), consideramos que ésta modificación cuantitativa, por sí sola, no vulnera el espacio competencial de las Comunidades Autónomas sobre comercio interior y horarios comerciales en la medida en que, en ambos casos, se mantendría un margen de actuación a favor de las Comunidades Autónomas para la determinación de dichas cuestiones siempre respetando los mínimos introducidos con la reforma.

Cuestión diferente es la introducción –novedosa– en la Ley 1/2004 de una serie de criterios vinculantes para las Comunidades Autónomas en cuanto a la concreta fijación de los domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público. Así, si antes de la reforma la concreta determinación de fechas era competencia de las Comunidades Autónomas –según redacción original del art. 4.4– tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 20/2012 la situación se ha visto modificada al introducirse un apartado 5 en el art. 4 en el que se indican cuáles son los criterios a seguir por las Comunidades Autónomas a la hora de fijar dichos días de apertura.

En este sentido, entendemos que la concreción de dichos criterios es tal que la facultad que de manera general se reconoce a las Comunidades Autónomas para la determinación de los domingos y días festivos de apertura en el art. 4.4 Ley 1/2004 queda, si no totalmente, vacía de contenido casi en su integridad.

Y es que, si tal y como se recoge en el art. 4.5 Ley 1/2004, para la fijación de dichos días ha de tenerse en cuenta:

- a) la apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados,
- b) la apertura en los domingos y festivos correspondientes a los periodos de rebajas,
- c) la apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma,
- d) la apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad, el margen de maniobra real de las Comunidades Autónomas para determinar dichas fechas libremente es mínimo en el caso del contenido en el apartado c), y nulo en los restantes donde, en realidad, la legislación estatal ya predetermina dichas fechas al hacerlos coincidir necesariamente con los periodos de rebajas, de Navidad y de días festivos sucesivos.

Consecuencia de ello es que consideramos que se ha producido un exceso de regulación de la normativa básica estatal en este punto –según la doctrina

constitucional transcrita- que invade el margen de actuación que en cuanto a la determinación de los concretos domingos y días festivos de apertura es competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón ex art. 71.25ª. Y ello al dificultar que sea esta Comunidad la que, en ejercicio de sus competencias sobre comercio interior y de desarrollo de la normativa básica estatal sobre planificación económica, proceda a su concreta fijación.

En esta cuestión, por tanto, y desde un punto de vista de articulación de las relaciones competenciales Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, consideramos que la regulación introducida como art. 4.5 en la Ley 1/2004 a partir del art. 27.Dos Real Decreto-ley 20/2012 puede vulnerar las competencias que sobre comercio interior se reconocen en el art. 71.25ª EAAR.

El 12 noviembre de 2001 se adoptó el Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado 2.g) del Acuerdo incluye entre sus funciones la de “analizar las normas con rango de Ley, Estatales o Autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.”

Entendemos que la cuestión aquí examinada es susceptible de ser analizada en el marco de dicho órgano de cooperación, con el objeto de, en un contexto de colaboración y entendimiento, alcanzar una solución que evite una eventual interposición del recurso de inconstitucionalidad. Por ello, consideramos oportuno dirigirnos a esa Institución para recomendar que se solicite la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, con el objeto de dirimir la discrepancia analizada. Caso de no alcanzarse un acuerdo satisfactorio, y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Institución por su ley reguladora, entendemos necesario recomendar la interposición del pertinente recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 27. Dos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en relación con la introducción del apartado 5 en el art. 4 Ley 1/2004, de horarios comerciales.

B) Sobre la determinación de las denominadas “zonas de gran afluencia turística” como espacios con régimen especial de horarios:

El art. 27. Tres Real Decreto-ley 20/2012 contiene la modificación del art. 5 Ley 1/2004 en relación con los establecimientos comerciales con régimen especial de horarios.

La crítica de esta reforma por parte del solicitante del informe se refiere, en particular, a la concreción de las denominadas en la Ley 1/2004 como “zonas de gran afluencia turística” en las que, junto con otra serie de establecimientos allí previstos (como tiendas de conveniencia, de prensa... entre otras) se les reconoce libertad de horario de apertura.

Así, si en la redacción original del art. 5.5 Ley 1/2004 la determinación de dichas zonas se atribuía a las Comunidades Autónomas, sin otras limitaciones, tras la reforma operada se han incluido las siguientes novedades:

- 1) siguen siendo las Comunidades Autónomas las que determinan las mencionadas zonas para su ámbito territorial, pero ahora lo harán a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes (art. 5.4 primer inciso Ley 1/2004 reformado).*
- 2) se introducen, además, una serie de “circunstancias” cuya concurrencia llevará necesariamente a su declaración como “zonas de gran afluencia turística”, si bien entendemos que previamente habrá de existir propuesta de los Ayuntamientos afectados. (art. 5.4 segundo inciso Ley 1/2004 reformado). Se limita, en consecuencia, la capacidad de libre decisión de las Comunidades Autónomas ante dichas propuestas municipales al tener que resolver aquellas siempre de acuerdo con una serie de criterios prefijados ya en la legislación estatal; alguno de ellos tan concreto que el margen de libre decisión es nulo, como es el contenido en el apartado b) del art. 4, que indica que se considerarán zonas de gran afluencia turística aquellas en las que parte o la totalidad del municipio haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmuebles de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico (art. 5.4 segundo inciso Ley 1/2004, reformado).*
- 3) se introduce un supuesto especial que taxativamente es considerado como zona de gran afluencia a los efectos de la Ley 1/2004, y en el que, por tanto, las Comunidades Autónomas carecen de margen alguno de decisión. Este supuesto se refiere a los municipios con más de 200.000 habitantes que hubieran registrado más de 1.000.000 de pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros. Concurriendo estos presupuestos, se indica en el reformado art. 5.4 Ley 1/2004 que, en todo caso, se*

declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística “aplicando los criterios previstos en el párrafo anterior”.

Dicho lo anterior, hemos de considerar también que la regulación estatal estudiada en orden a la determinación de quién es competente para calificar un espacio como “zona de gran afluencia turística” así como los criterios a tener en cuenta es novedosa y representa un importante cambio respecto de la anterior, sin que exista doctrina constitucional que haya tratado un supuesto idéntico. La cuestión, además, reviste un especial interés en la medida en que el municipio de Zaragoza, según los datos obrantes en el Anexo del Real Decreto-Ley 20/2012, cumpliría las circunstancias establecidas en el reformado art. 5.5 Ley 1/2004 y debería ser reconocido como zona de gran afluencia turística.

Podemos traer a colación la sentencia 88/2010, de 15 de noviembre en la que se procedió a estudiar precisamente el art. 5 Ley 1/2004 en su redacción original como parámetro de constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 1/2002, de 27 de febrero, del comercio de Cantabria. En particular, esta resolución resulta de especial interés en cuanto a la determinación de la regulación básica –de competencia estatal ex art. 149.1.13ª Constitución– sobre el régimen especial de libertad de horarios que se reconoce, entre otros, a los establecimientos existentes en las denominadas “zonas de gran afluencia turística” y el margen de actuación de las Comunidades Autónomas en cuanto a dicha regulación dentro de su competencia sobre comercio interior.

Así, se indica en la citada sentencia que:

“5. Resulta obvio que el apartado 1 del art. 5 de la Ley estatal 1/2004 ha de considerarse formalmente básico, pues como tal es declarado en la disposición final primera de la Ley estatal 1/2004, la cual entiende que la totalidad de las previsiones de la citada norma legal se encuentran amparadas por las competencias reconocidas al Estado por el art. 149.1.13 CE.

Por otra parte, en relación a su carácter materialmente básico, hemos de apreciar que la Ley estatal 1/2004 establece un régimen mínimo de regulación en materia de horarios comerciales dentro del cual las Comunidades Autónomas pueden optar por grados superiores de liberalización. Así tiene en su conjunto por finalidad la fijación de las bases de la regulación de los horarios comerciales, aspecto éste particularmente relevante en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede, conforme a nuestra doctrina, establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica. Dichas medidas, integradas en una acción legislativa que persigue un objetivo general de política económica por su incidencia en el sector de la distribución, consisten en la combinación de un régimen limitativo de los horarios comerciales con el reconocimiento,

como especialidad, de la proclamación de la libertad de horarios para determinados tipos de establecimientos comerciales en razón de su actividad o ubicación, entre los que se encuentran los situados en las denominadas zonas de gran afluencia turística. En este caso se trata de una opción que, por su carácter de excepción al régimen general en materia de horarios comerciales, precisa de una decisión unitaria y homogénea para el conjunto del Estado, aun cuando la misma se haya formulado con carácter abierto, de forma que su plasmación concreta precisa de las decisiones que al efecto adopte la Comunidad Autónoma en cuanto titular de las competencias sobre comercio interior. (...)

Igualmente es preciso resaltar que no se vacía aquí de contenido el título competencial autonómico en materia de comercio interior, por cuanto la base estatal no agota toda la normación ni monopoliza toda actuación pública posible sobre la materia, sino que se limita a establecer que la libertad horaria en esas zonas, con el alcance geográfico y temporal derivado de la previa decisión autonómica (art. 5.5 de la Ley estatal 1/2004), se aplicará a todo tipo de establecimientos. Así pues, en el presente caso, la norma estatal ha establecido una regla general: la libertad de las empresas para la fijación de los horarios de sus establecimientos si los mismos se hallan en zonas calificadas por la Comunidad Autónoma como de gran afluencia turística. Y, en la medida en que su contenido es un régimen de libertad de actividades, resulta obvio que dicho precepto no requiere, en ese punto, ulteriores desarrollos o matizaciones. Ahora bien, lo anterior no significa que se haya producido un desplazamiento absoluto de la competencia autonómica, pues no puede obviarse que, aun cuando la misma se haya reducido en este concreto punto, posee un ámbito mucho más extenso que el estrictamente referido a él. La base estatal requiere de la actuación autonómica, de forma que la uniformidad mínima inherente a toda norma básica no vacía ni predetermina por sí sola la competencia autonómica, por cuanto es a la propia Comunidad Autónoma a la que corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula a las decisiones autonómicas relativas a la determinación de las zonas de su territorio que, a efectos comerciales, hayan de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística y a los períodos de tiempo a que dicha libertad horaria quedará circunscrita. (...) Todo ello es conforme con el reiterado criterio de este Tribunal Constitucional respecto a la articulación de las bases y su desarrollo como esquema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a fin de permitir que cada Ente Autonómico introduzca las peculiaridades que estime pertinentes dentro del marco competencial que en la materia diseñe el bloque de la constitucionalidad.”

De la sentencia indicada extraemos lo siguiente:

1) se reconoce la constitucionalidad del régimen excepcional de libertad de horarios previsto para determinados tipos de establecimientos en razón de su actividad o ubicación, entre los que se hayan los situados en las identificadas como “zonas de

afluencia turística”. Y ello dentro de la competencia estatal básica de planificación general de la actividad económica.

2) se declara que dicha regulación (art. 5 Ley 1/2004, en su redacción original) respeta el sistema de distribución de competencias Estado-Comunidad Autónoma en la medida en que a éstas les quedaba margen de actuación sobre la determinación de qué zonas debían tener la consideración de “zonas de gran afluencia turística”.

3) se declara la inconstitucionalidad del art. 15.5 Ley 1/2002, del Comercio de Cantabria en la redacción dada al mismo por el art. 1.2 Ley 7/2004 del Parlamento de Cantabria al contener una restricción del régimen de libertad de horarios no prevista por la normativa estatal. Dicho precepto limitaba dicha libertad en zonas de gran afluencia turística a determinados establecimientos de comercio minorista, sin que ello estuviera previsto en la Ley estatal, a todos los efectos norma básica legítimamente dictada al amparo del art. 149.1.13ª Constitución.

Así las cosas, en la modificación introducida en el art. 5 Ley 1/2004 hay que plantearse la posible existencia de un exceso de regulación estatal en materia de competencia autonómica sobre comercio interior. Y ello en la medida en que quedaría limitada la capacidad de las Comunidades Autónomas a la hora de determinar qué zonas pueden tener la condición de “gran afluencia turística”. La cuestión, además, reviste un especial interés en la medida en que el municipio de Zaragoza, según los datos obrantes en el Anexo del Real Decreto-Ley 20/2012, cumpliría las circunstancias establecidas en el reformado art. 5.5 Ley 1/2004 y debería ser reconocido como zona de gran afluencia turística.

Sin embargo, esta nueva regulación podría tener cobertura en la competencia de titularidad estatal de planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª Constitución). La naturaleza de la materia permite su subsunción en la competencia indicada, garantizándose también así la aplicación de la norma en todo el territorio; situación que con la regulación anterior podía no darse, dejando vacía de contenido la capacidad del Estado para ordenar este tipo de zonas, de especial relevancia económica. Se introduce, además, la intervención de la Administración Local en este ámbito, respetándose con ello su margen de decisión sobre este tipo de cuestiones respecto de las que, en última instancia, son siempre sus destinatarios.

Es por ello que, en relación con la regulación introducida como art. 5 en la Ley 1/2004 a partir del art. 27. Tres Real Decreto-ley 20/2012, la prosperabilidad del recurso de inconstitucionalidad que en su caso se interpusiera resultaría incierta. Ello por los motivos –a favor y en contra– indicados supra.

C) Sobre la nueva regulación de las ventas en rebajas:

El art. 28 Real Decreto-ley 20/2012 recoge la modificación de diversos preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. En este caso, por parte del partido político proponente de este informe se hace expresa mención al cambio producido en la regulación de los periodos de rebajas.

En concreto, la modificación introducida –art. 28.Tres Real Decreto-ley 20/2012- implica una nueva redacción del art. 25 Ley 7/1996 en el sentido de liberalizar los periodos y duración de las rebajas según el criterio de cada comerciante.

En la redacción anterior, se establecía sólo dos temporadas anuales de rebajas: una iniciada al principio de año, y la otra, se decía, “en torno al período estival de vacaciones.” Y, en cuanto a la duración de cada período de rebajas, éste se establecía “como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante dentro de las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas competentes.”

Vemos cómo se ha producido la liberalización de la determinación de los periodos de rebajas así como de su duración, siendo en todo caso el comerciante el que decida sobre ello, sin intervención alguna –a diferencia de lo que se preveía en la redacción original del art. 25 Ley 7/1996- de la Comunidad Autónoma en esta cuestión.

Al respecto debemos indicar que la materia de la venta en rebajas ha sido incardinada por el Tribunal Constitucional dentro de la competencia de titularidad estatal de legislación sobre defensa de la competencia.

En este sentido, la sentencia nº 124/2003, de 19 de julio, establece que:

“Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones [SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 g); 228/1993, FJ 6] que las Comunidades Autónomas son competentes para la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta, en concreto, la venta de saldos, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de consumidores y usuarios, y ha afirmado que ello no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. Si bien hemos precisado que cuando

dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes, y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, que corresponde al Estado [SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 d); 148/1992, de 16 de octubre, FJ 2; 228/1993, de 9 de julio, FJ 6].”(F.J.5º).

Y, de manera más específica en relación con la regulación de los periodos de las ventas en rebajas, en la sentencia 88/1986, de 1 de julio, en la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 1/1983, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, se realizaron las siguientes afirmaciones:

“Como ha tenido, en efecto, ocasión de señalar este Tribunal, la defensa de la competencia, en un aspecto normativo «comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado», siendo su objetivo la «defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia» (STC 71/1982). No debe, sin embargo, entenderse esta actuación como tendente a la eliminación de cualquier tipo de interferencia entre Empresas, lo que a la postre destruiría la posibilidad misma de competir en el mercado, sino, más bien, la de prevenir y, en su caso, corregir situaciones que afecten a la estructura del mismo.” (F.J.4º).

“e) Del capítulo V, que regula la venta en rebaja, el Abogado del Estado sólo impugna el art. 21, que limita las temporadas para efectuar dicha modalidad contractual a dos periodos anuales, del 7 de enero al 20 de febrero y del 15 de julio al 31 de agosto.

Tanto el representante del Parlamento de Cataluña, como el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, consideran que esa norma va orientada a la tutela de los intereses colectivos, que no establece una restricción terminante de las fechas de celebración de las ventas, sin interferir en los efectos propios de la legislación de defensa de la competencia, ni el de obstaculizar la libre circulación de bienes. No es posible, sin embargo, admitir y compartir tal justificación, pues no resulta fácil determinar cómo las competencias de la Generalidad sobre el comercio interior y la protección de los consumidores puede salvar una norma de ese carácter, que supone una considerable restricción a la libertad de Empresa. En este sentido la norma no tiene otra justificación -como entre otras razones alega el Abogado del Estado- que la de prevenir una competencia desleal o abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la actividad comercial, materia que corresponde a la legislación de defensa de la competencia, de titularidad

estatal (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), lo que ha de provocar la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.” (F.J.7º).

En este orden de cosas, debemos concluir que la determinación de los periodos de venta en rebajas es materia que corresponde al Estado, dentro de su función como legislador sobre defensa de la competencia. Cuestión que, por otra parte, ya se recoge en el art. 77.17ª EAAR, según el cual es competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la defensa de la competencia en el ámbito autonómico, en los términos establecidos en la legislación estatal y europea.

De lo expuesto debemos concluir que la modificación estatal contenida en el art. 28.Tres Real Decreto-ley 20/2012 en el sentido de quedar liberalizados, a la libre decisión de cada comerciante, los periodos de rebajas y su duración no invade, en consecuencia, competencias autonómicas de Aragón.

D. Consideraciones finales

Dicho lo anterior, dejando a un lado los aspectos jurídico-constitucionales de la nueva regulación sobre horarios comerciales, determinación de las “zonas de gran afluencia turística” y ventas en rebajas que ha sido objeto de estudio, las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012 sobre estas cuestiones nos merecen una serie de reflexiones.

Así, en las reformas introducidas hay una superposición entre el interés de los consumidores en cuanto a la conveniencia de establecer facilidades para la adquisición de bienes sin especiales cortapisas horarias y el interés del pequeño comerciante que, en su actividad diaria, debe buscar el equilibrio entre el mantenimiento de un negocio que, en situaciones de crisis como la que nos afecta, no siempre es competitivo ni rentable y la conciliación de su vida familiar y profesional.

Entendemos que las grandes superficies y el comercio de proximidad pueden coexistir en la medida en que las notas que caracterizan a cada una de ellas –como cercanía de trato o especialización en el caso del pequeño comercio, o pluralidad de productos en el mismo espacio en el caso de los grandes superficies- permiten su complementariedad y no la exclusión de uno u otro tipo de comercios.

Esta Institución es sensible a las dificultades a las que el comercio tradicional se ha visto obligado a hacer frente en los últimos tiempos. De esta manera, resaltando siempre el

buen hacer del pequeño comercio y su importancia como elemento articulador del tejido social, consideramos que sería deseable que desde las Administraciones Públicas - Central, Autonómica y Municipal- se adoptaran más medidas eficaces –fiscales, financieras... - para garantizar su continuidad.

3. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio, estimamos oportuno:

1º) Efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, proceda a solicitar la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se diriman las siguientes cuestiones:

A) que se plantee la inclusión de la referencia a las parejas estables no casadas en el apartado de permiso por matrimonio del artículo 48 del EBEP en redacción acordada por Real Decreto-ley 20/2012.

B) que se estudie la adecuación de la determinación de los concretos domingos y días festivos de apertura por el art. 4.5 Ley 1/2004 en la redacción dada por el art. 27. Dos Real Decreto-ley 20/2012 a la competencia autonómica que sobre comercio interior se reconoce en el art. 71.25ª EAAr.

2º) En el caso de que la Recomendación antedicha no sea atendida o las gestiones llevadas a cabo para ello resulten infructuosas, considero oportuno igualmente efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que tome en consideración la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de las cuestiones indicadas.

Dése traslado de estas Recomendaciones, junto con la motivación íntegra que antecede, a la Excm. Sra. Presidenta de la Diputación General de Aragón.

Esta Recomendación deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 4/1.985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón. La Diputación General deberá adoptar la decisión que estimen pertinente al respecto, que deberá ser en todo caso motivada y que se publicará

seguidamente en el Boletín Oficial correspondiente, según dispone el artículo 27.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.”

Esta resolución no ha recibido respuesta alguna.

1.3.2. EXPEDIENTE DI- 1186/2012-5

Este expediente fue incoado en virtud de escrito por el que se interesa la emisión de un informe por parte de esta Institución sobre **la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 16/2012 -convalidado por el Congreso de los Diputados en fecha 17 de mayo de 2012- en aquellos preceptos que introducen limitaciones y restricciones de acceso al sistema sanitario público a determinados colectivos**. El Informe emitido es el siguiente:

“En su escrito de queja se solicita que, por parte de esta Institución, se proceda a examinar el contenido del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Y ello al considerar ustedes que su regulación “dejará a las personas inmigrantes en situación administrativa irregular y a los comunitarios sin medios económicos acreditados sin acceso al sistema sanitario público”.

Manifiestan al respecto que, a través de dicho Real Decreto-ley, se limita el derecho de acceso al Sistema Nacional de Salud de los colectivos indicados. Restricción legal que además, a su juicio, se ha llevado a cabo a través de una norma con rango de Ley no apta para ello (art. 86.1 CE), y afectando tanto diversos derechos fundamentales como el régimen competencial autonómico de Aragón. Esto último en la medida en que, tal y como nos indican, “el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma..... recoge el derecho universal a la salud y por ello consideramos que debería ser la norma de aplicación en Aragón”.

Se interesa, por tanto, un informe de esta Institución sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 16/2012 -convalidado por el Congreso de los Diputados en fecha 17 de mayo de 2012- en aquellos preceptos que introducen limitaciones y restricciones de acceso al sistema sanitario público de los siguientes colectivos:

1) comunitarios sin medios económicos acreditados: respecto de los que la regulación del indicado Real Decreto-ley 16/2012 establece lo siguiente:

Artículo 1. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. De la condición de asegurado.

1. La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

2. A estos efectos, tendrán la condición de asegurado aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.

b) Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.

c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

d) Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo y figurar inscrito en la oficina correspondiente como demandante de empleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

3. En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.

(El subrayado es nuestro).

2) personas inmigrantes en situación administrativa irregular: respecto de los que el Real Decreto-ley 16/2012 establece que:

”Artículo 1. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, queda modificada en los siguientes términos:(...)

Tres. Se añade un nuevo artículo 3 ter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3 ter. Asistencia sanitaria en situaciones especiales.

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.

b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.»

El estudio de la cuestión hace necesario advertir con carácter previo que El Justicia de Aragón carece de legitimación activa para la interposición directa de recursos de inconstitucionalidad contra Leyes.

Así, el art. 32 LO 2/1979, del Tribunal Constitucional, limita la legitimación para el ejercicio de este recurso frente a Estatutos de Autonomía, Leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado y de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley a los siguientes órganos, personas e instituciones: a) el Presidente del Gobierno, b) el Defensor del Pueblo, c) a cincuenta diputados, y d) a cincuenta senadores.

Por otra parte, el art. 27 Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, dentro de las funciones de defensa del Estatuto de Autonomía, establece la facultad del Justicia de Aragón de dirigirse a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón para instarles a interponer recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia en los siguientes casos:

a) cuando el Justicia estimara que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) cuando estime que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad Autónoma o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución.

Fuera de estos supuestos, esta Institución no puede actuar instando dicho recurso.

En el presente caso, su petición se incardinaría en el apartado a) transcrito, al ser objeto de su escrito y respecto del que se solicita nuestro informe el estudio de la posible inconstitucionalidad de una serie de preceptos contenidos en una norma estatal con rango de Ley -el Real Decreto-ley 16/2012- por contradicción con nuestro Estatuto de Autonomía. Considerando que de dicha solicitud se deriva, como consecuencia directa, el que en caso de apreciarse la posible inconstitucionalidad de la norma estudiada por el motivo indicado se proceda a instar a las Cortes de Aragón o a la Diputación General de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

En razón de lo anterior, el estudio de la constitucionalidad de los artículos indicados se realizará por comparación con la regulación que sobre sanidad y sobre el derecho a la salud se recoge en el Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Constitución, quedando fuera de este informe otras cuestiones tales como la procedencia de la regulación de la materia a través de un Real Decreto-ley o la adecuación de lo ordenado a los principios que sobre el derecho a la protección de la salud y los derechos de los extranjeros en España resultan de la interpretación conjunta de los artículos 13 y 43 de la Constitución Española.

Entrando en el examen de la cuestión, se aduce en su escrito que el contenido de los preceptos controvertidos contradice el texto estatutario aragonés en cuanto que el art. 14.1 EAAr parece recoger el derecho de todos los ciudadanos -sin ninguna limitación subjetiva- a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad,

universalidad y calidad, lo que no se habría respetado en la legislación estatal objeto de estudio.

Al respecto, debe indicarse que el art. 14.1 EAAr. sobre el “derecho a la salud”, se encuadra en nuestro Estatuto de Autonomía dentro del Capítulo Primero “Derechos y deberes de los aragoneses y aragonesas” del Título Primero “Derechos y principios rectores”. Los términos en los que se ha redactado permiten conceptuarlo como lo que doctrinalmente se ha venido en llamar “derecho estatutario”. Derecho a la salud que no debe entenderse en un sentido absoluto sino que, por su naturaleza estatutaria, su interpretación, delimitación y alcance debe realizarse siempre dentro de las competencias que la Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido sobre sanidad y salud y siempre de acuerdo con el sistema de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas previsto en la Constitución Española.

Así lo reconoce y prevé el propio Estatuto de Autonomía de Aragón al disponer en su art. 6.3 que:

”Los derechos y principios del Título I de este Estatuto no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. (...)”.

De esta manera, el estudio de la adecuación de los preceptos cuestionados con el Estatuto aragonés no puede reducirse a su comparación con los principios generales que en cuanto al derecho a la salud se reconocen en el art. 14 EAAr. Antes bien, dicho estudio debe reconducirse al ámbito de distribución de competencias en materia de sanidad existente entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, para así posteriormente poder determinar si el Estado, con la regulación del Real Decreto-ley 16/2012, se ha excedido de sus competencias a la hora de concretar qué ciudadanos tienen acceso al Sistema Nacional de Salud y los términos y condiciones en que dicho acceso tendrá lugar.

Así planteada la cuestión, partimos de la siguiente premisa: Todo Estatuto de Autonomía trae razón del reconocimiento expreso que de esta especialísima norma hace la Constitución en su artículo 147.1 cuando dispone que:

”Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”. (El subrayado es nuestro).

El carácter derivado de los Estatutos de Autonomía resulta también del hecho de que es la misma Constitución Española la que determina cuál es su contenido y sus límites. Así, el apartado 2 del mismo art. 147 CE cuando establece que:

”Los Estatutos de Autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas”.

En cuanto a la forma en la que debe procederse a interpretar la asunción de competencias que las Comunidades Autónomas realizan a través de sus Estatutos de Autonomía, merece la pena recordar las palabras del Tribunal Constitucional en su sentencia 18/1982 en la que indica que:

”1. Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisivo, el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, a través del cual, se produce la asunción de competencias. Si el examen del Estatuto correspondiente revela que la materia de que se trate no está incluida en el mismo, no cabe duda que la competencia será estatal, pues así lo dice expresamente el art. 149.3 de la Constitución. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 de la Constitución). Ello supone, entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma. (...).”

Traemos a colación estas líneas generales sobre la relación organizativa y competencial que existe entre la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón en la medida en que, en el caso que nos ocupa, lo que se está preguntando es si el Estado puede limitar el acceso de los extranjeros en situación irregular en España y los comunitarios sin recursos a la sanidad pública española o bien si dicha previsión legal, contenida en el Real Decreto-ley 16/2012, invade competencias autonómicas aragonesas sobre sanidad y protección del derecho a la salud.

En este sentido, la distribución competencial en materia de sanidad entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón es la siguiente:

- el art. 149.1.16ª CE dispone que es competencia exclusiva del Estado “las bases y coordinación general de la sanidad”.

- por su parte, el art. 71.55 EAAr. recoge como materia competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: “Sanidad y salud pública, en especial, la organización, funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública”.

El siguiente paso ahora es determinar si los preceptos del Real Decreto-Ley 16/2012 objeto de este informe, que determinan qué ciudadanos y en qué condiciones tienen acceso a la sanidad pública, están afectados de vicio de inconstitucionalidad o no por su posible colisión con la regulación que sobre sanidad es competencia de nuestra Comunidad Autónoma.

El Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia 136/2012, de 19 de junio de 2012 (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2012) ya se ha pronunciado al respecto. Así, ha considerado que la normativa estatal que regula los presupuestos necesarios para acceder a la sanidad pública española tiene carácter básico, y, en tal condición, su determinación es de exclusiva competencia estatal ex art. 147.1.16ª CE. A la sazón, la normativa estudiada en dicha resolución es precisamente la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la que se regula esta materia y que es la que ha sido objeto de modificación a través del Real Decreto-ley 16/2012 en los puntos aquí cuestionados.

Dada la relevancia de la argumentación contenida en dicha sentencia, procedemos a transcribir los Fundamentos Jurídicos que resultan de plena aplicación al caso estudiado. Así:

”5. Expuestas así las bases dictadas por el Estado en esta materia, debemos comprobar si, en el ejercicio de su competencia, el Estado ha satisfecho los requisitos exigibles de las normas básicas, entre los que debe distinguirse entre las exigencias de orden formal y material.

Para ello debemos partir de nuestra doctrina sobre las bases, que como hemos reiterado en numerosas ocasiones, deben ser en primer lugar expresamente identificadas como tales, de manera que “la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica” (por todas, STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 4). Desde una perspectiva formal, el art. 3, los arts. 8 a 8 quinquies y la disposición adicional cuarta de la Ley de cohesión y

calidad del Sistema Nacional de Salud se dictan al amparo de la competencia del art. 149.1.16 CE, según se afirma en la disposición final primera de la misma ley.

En segundo lugar, desde la perspectiva material, tempranamente establecimos que tendrán tal condición las normas dirigidas a "garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir [de los cuales] pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto" (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, doctrina recogida en la citada STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 4).

Sobre el concreto alcance de las bases de la sanidad, nos pronunciamos en la citada STC 98/2004, de 25 de mayo, (...).

Constatamos también entonces que, en materia de sanidad, "la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias ... dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos. Y se lo exige cuando en el art. 149.1.16 CE le atribuye las bases en materia de 'sanidad', para asegurar -como se ha dicho- el establecimiento de un mínimo igualitario de vigencia y aplicación en todo el territorio nacional en orden al disfrute de las prestaciones sanitarias, que proporcione unos derechos comunes a todos los ciudadanos" (mismo FJ 7), doctrina que ha sido reiterada recientemente, en la supra citada STC 22/2012, de 16 de febrero, FJ 3.

A partir de esta doctrina debemos considerar el carácter básico del art 2 e) de la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece la garantía de financiación pública del sistema, del art. 3 de la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que define las personas aseguradas y que por tanto tienen derecho a las prestaciones sanitarias en los términos legalmente establecidos, de la disposición adicional cuarta, referida a los mutualistas, y de los citados arts. 7, y 8 a 8 quater, que recogen las diferentes modalidades de prestaciones sanitarias, comenzando por las que constituyen el núcleo esencial o epicentro de la propia materia de sanidad, la denominada "cartera común básica", y finalizando por las prestaciones suplementarias y de servicios accesorios.

Pues bien, en aplicación de la doctrina supra recogida, cabe concluir que la decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones, pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los

ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia. En efecto, la definición de quiénes pueden considerarse asegurados y en consecuencia tener acceso al Sistema Nacional de Salud, así como las concretas prestaciones sanitarias que deben ser garantizadas a todos ellos, por integrarse en la "cartera común", permite establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia. Vinculado con ello, forma lógicamente también parte del ámbito de lo básico la concreta definición de las diferentes modalidades de prestaciones sanitarias comunes (básicas, suplementarias o de servicios accesorios).

(...).

Finalmente, dichas bases habilitan un margen para el desarrollo, por parte de las Comunidades Autónomas, de su propia política sanitaria. Éstas podrán, respetando el mínimo formado por las carteras comunes, aprobar sus propias carteras de servicios (art. 8 quinquies), y establecer servicios adicionales para sus residentes. Es decir, las Comunidades Autónomas podrán mejorar el mínimo estatal, pero en ningún caso empeorarlo.”
(El subrayado es nuestro).

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, tras el iter argumental expuesto, debemos concluir lo siguiente:

1) No cabe acudir al contenido del art. 14 EAAR. -sobre el “derecho a la salud”- como único parámetro de constitucionalidad. Y ello en la medida en que, por aplicación del art. 6 EAAR., su contenido, delimitación y alcance siempre ha de venir circunscrito a la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta tanto de la Constitución Española como del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2) Consecuencia de lo anterior, y dentro del mencionado marco de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas, la determinación de los ciudadanos que pueden acceder al Servicio Nacional de Salud así como la determinación de las prestaciones sanitarias mínimas que pueden percibir es materia de carácter básico cuya regulación le compete al Estado en aplicación del art. 147.1.16ª CE.

3) En la actualidad, dicha regulación la encontramos en el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, especificando la Disposición Final Primera de la misma ley que la norma se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 16ª y 17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y régimen económico de la Seguridad Social.

4) Mediante el Real Decreto-ley 16/2012 se ha procedido a la modificación del mencionado art. 3 de la Ley 16/2003. En la medida en que la nueva regulación de dicho precepto procede del Estado y versa sobre materia de su exclusiva competencia, no cabe apreciar vulneración alguna de la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón. Es decir, desde un punto de vista competencial, los preceptos controvertidos no vulneran ni contradicen nuestro Estatuto, no apreciándose, por ello vicio de inconstitucionalidad en este sentido. Y ello sin entrar a valorar -porque, como ya hemos expresado supra, no es objeto de este informe dada su naturaleza y finalidad- si la utilización de un Decreto-ley para llevar a cabo la reforma cuestionada resulta acorde con los presupuestos habilitantes que para ello establece el art. 86 CE o si se ha producido con dicha nueva regulación cualquier otro tipo de vulneración de derechos fundamentales o principios constitucionales.

Dicho lo anterior, dejando a un lado los aspectos jurídicos de la nueva regulación sobre las condiciones exigibles a los ciudadanos para ser beneficiarios de los servicios prestados por el Sistema Nacional de Salud, las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 16/2012 que han sido objeto de estudio nos merecen una serie de reflexiones.

Así, el Justicia de Aragón siempre se ha mostrado favorable a toda mejora asistencial conseguida a lo largo de estos años. Entendemos que no debe renunciarse a ninguna de las conquistas sociales del estado de bienestar, y ello por una cuestión de principio y defensa de los ciudadanos. Sin que el retorno a fórmulas de beneficiencia y de asistencia social básica puedan considerarse como alternativas adecuadas para atender supuestos de exclusión de la sanidad pública.

Por otra parte, la determinación de la extensión de la asistencia sanitaria es una cuestión de política legislativa en la que, dadas las circunstancias actuales de crisis económica y de reorganización de medios y recursos, parece hacer necesario una racionalización del sistema además de la individualización de las diferentes situaciones que puedan darse. En este sentido, las urgencias deben quedar siempre cubiertas. Y debe garantizarse la atención a colectivos que merecen especial protección, como son las mujeres embarazadas y los menores, con independencia de su situación personal en España. Casos estos que, por su parte, han sido previstos en la reforma como merecedores de cobertura sanitaria.

En igual sentido, sería deseable el mantenimiento de un sistema de asistencia y prestaciones sanitarias lo más amplio posible, articulado con mecanismos suficientes que permitan controlar situaciones de abuso que son las que, al parecer, se han presentado como una de las causas que habrían justificado la reforma actual del Sistema Nacional de Salud.

En todo caso, consideramos oportuno proponer que la normativa reguladora del acceso de los ciudadanos al sistema sanitario público se interprete de manera flexible, de

manera que nadie que precise asistencia médica y que en tal situación acuda a centros de salud y hospitales se vea privado de la misma. Propuesta de la que tenemos el pleno convencimiento de que será atendida por parte de la administración y los profesionales de la salud que diariamente y de manera directa y personal son conocedores de la realidad sanitaria y sus implicaciones sociales.”

1.3.3. EXPEDIENTE DI-2122/2012-5

Se incoa de oficio para estudiar el contenido de la Ley 10/2012 por la que se regulan las tasas judiciales. En fecha 22 de noviembre de 2012 se dictó la siguiente resolución dirigida al Gobierno de Aragón y a la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado:

“ INFORME-SUGERENCIA

TASAS JUDICIALES Y RECURSO DE CASACIÓN FORAL

Cuando hay libertad y seguridad jurídica se crea riqueza y donde hay riqueza, la misma se puede repartir. Para ello es fundamental que la Administración de Justicia funcione correctamente. Aragón es tierra de juristas y por eso tenemos lo fundamental, unos operadores jurídicos cualificados y honestos. Hay entre nosotros muchos destacados jueces, fiscales, secretarios, funcionarios, abogados, procuradores y peritos.

Si la Administración de Justicia no funciona tan bien como nos gustaría, no es por un problema de personal sino del sistema. Deberíamos aspirar a tener, como los anglosajones, un sistema formal pero no formalista: cualquier prueba sometida a contradicción puede ser valorada por un tribunal. El exceso de garantías formales, no reales, complica y ralentiza mucho el procedimiento. Es desalentador y disuasorio para los que actúan de buena fe.

Probablemente lo que pretende la nueva ley de tasas judiciales es disuadir. Saquemos algo positivo: fomenta la conciliación y el arbitraje. Pero hay procedimientos en los que no es posible, entre otros, en aquellos casos en los que es parte la Administración. En estos supuestos solo pueden mediar los defensores del pueblo, en la forma en que su normativa prevé. Por eso no se debe utilizar esta justificación en la jurisdicción contenciosa administrativa. Y no está muy claro que este efecto conciliador se vaya a producir en los arbitrajes que se viene realizando entre grandes compañías y pequeños consumidores.

Otra posible motivación es que los gastos que genera la Administración de Justicia deben de ser sufragados especialmente por los que la usan. Es verdad que en época de escasez hay que administrar atendiendo en primer lugar lo más necesario y lo más urgente. El derecho a la Justicia es uno de los fundamentales, porque es la garantía de que los demás derechos se cumplan. No hay educación o sanidad si no hay en última instancia unos tribunales que la respalden.

Cuando se habla del coste del procedimiento lo primero que hay que intentar es que el usuario sepa antes de empezar lo que le va a suponer en términos económicos. Habría que fomentar la transparencia en este sentido. En todos los procedimientos, cuando uno encarga la defensa de sus intereses, debería conocer el alcance económico de su actuación, en la hipótesis de ganar o de perder. Eso ya se hace en muchos casos, especialmente cuando el que encarga el trabajo es un profesional, pero no en todos.

Y por lo que se trata de las costas estrictamente judiciales habría que tener en cuenta, al menos de lege ferenda, varias cosas. Primera, que nadie por su situación económica debería tener peor derecho a acceder al procedimiento; que en los juicios en los que intervienen sociedades o personas que, por ejemplo, no se ponen de acuerdo sobre la partición de una herencia importante o un reparto de dividendos, no deberían tener el mismo tratamiento que otros; que hay que evitar los abusos y que todo lo que tiene coste cero, tiende a ello; que hay procedimientos que son muy interesantes para el conjunto de la sociedad porque fijan o unifican doctrina; que debería poderse valorar la viabilidad o temeridad de la demanda, que hay querulantes y quienes utilizan el proceso tratando de retrasar el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de otros.

Los tribunales pueden sancionar cuando se actúa de forma abusiva, pero no es habitual que se haga. Hay que confiar en los que juzgan porque el juez conoce mejor que nadie lo que ha sido el proceso y a las partes. Históricamente se ha desconfiado del juez y de los demás operadores jurídicos, por eso tenemos el país donde hay más instancias, hasta cuatro en algunos casos. En Europa y en el mundo anglosajón no es así, aunque se exija responsabilidad al que no cumple la ley.

El Justicia de Aragón no tiene competencia para sugerir al Gobierno del Estado en materias de tasas judiciales, excepto en un punto: en el recurso de casación foral que a instancia de esta Institución las Cortes de Aragón han regulado. Como reconoce en su Preámbulo el Estatuto de Autonomía de Aragón, el Derecho es una de nuestras señas de identidad más notables.

Así, mediante Sugerencia dirigida al Gobierno de Aragón en el expediente nº 567/2004, esta Institución estimó la conveniencia de indicarle que se elaborara un proyecto de ley por el que se regularan las especialidades procesales en materia de casación foral. Ello tuvo su plasmación en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, que se dictó en ejercicio de las competencias que sobre desarrollo del Derecho civil aragonés y peculiaridades procesales civiles derivadas del mismo se reconocían a la Comunidad Autónoma de Aragón en el art. 35.1.4ª del texto entonces vigente del Estatuto de Autonomía de Aragón. Esta habilitación competencial se encuentra hoy en el art. 71.3ª EAAr. (LO 5/2007, de 20 de abril).

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante, Ley 10/2012), sin embargo, ha venido a incidir de manera negativa en el acceso al mencionado recurso de casación foral.

En este sentido, es de especial interés la sentencia del Tribunal Constitucional nº 103/2012, de 9 de mayo, que resolvió una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, que supeditaba la tramitación de recursos presentados por personas jurídicas con ánimo de lucro sujetas al impuesto de sociedades y que superasen una determinada facturación anual al abono de una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.

El Tribunal Constitucional, en dicha sentencia, expuso su doctrina sobre los parámetros de constitucionalidad que regían para los legisladores a la hora de establecer los requisitos, presupuestos y condicionantes que delimitan el acceso al sistema de recursos legalmente configurado. Dado su interés y para mejor comprensión, transcribimos por su claridad parte del Fº. Jº. 4º de dicha resolución:

“(…) Se hace necesario, no obstante, un razonamiento intermedio, pues la STC 20/2012, cuya doctrina nos sirve de punto de partida, enjuicia el art. 35.7.2 Ley 53/2002 en relación al derecho de acceso a la justicia cuando en este supuesto, como ya dijimos al delimitar el objeto del proceso, la duda de constitucionalidad es si el legislador al promulgar dicho precepto vulnera el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, que es una vertiente diferente de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 CE.

Hemos tenido ocasión de sentar que el derecho de acceso a los recursos establecidos en la ley, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, también despliega efectos frente al legislador, reputando inconstitucional que éste pudiera condicionar la utilización de un recurso legalmente previsto al cumplimiento de obstáculos procesales que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que persiguen, y que este vínculo se establece, aunque igualmente referido a un juicio de proporcionalidad, de un modo distinto y más laxo al que supone el derecho de acceso a la justicia.

Así, en la STC 3/1983, de 25 de enero, FJ 4, resolviendo sobre si es constitucional que el legislador exigiera para tener preparado el recurso de casación frente a las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo la consignación previa del importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, dijimos que «[a]nalizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar el importe de la condena y el art. 24.1 de la C.E. que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse

presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la C.E. que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar que a su vez es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una Sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento en la ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) y en determinados supuestos (Sentencias de condena) si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para la confrontación entre el art. 170 de la LPL y el art. 24.1 de la CE» (...).” (El subrayado es nuestro).

Los parámetros de constitucionalidad de las tasas judiciales en vía de recurso establecidos en la citada sentencia deben tomarse como “canon de enjuiciamiento” a considerar respecto de las contenidas en la nueva Ley de Tasas.

Y, en este orden de cosas, y como ya hemos anticipado, las previstas en relación con la interposición de recursos de casación -en nuestro concreto caso el foral- afectan de manera directa a su ejercicio. Ello en la medida en que, poniendo en relación la cuantía mínima (3.000 euros) del asunto establecida en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, como requisito para la interposición de dicho tipo de recurso con la cuantía de la tasa que por el ejercicio de este acto procesal se impone en la Ley 10/2012, la desproporción entre la suma abonada como tributo y el interés económico del asunto es tal que la tasa actúa como eficaz instrumento disuasorio del uso del recurso jurisdiccional. Y lo propio cabría decir en relación con los recursos de casación cuya admisibilidad proviene no por la cuantía sino por presentar interés casacional.

Con dos ejemplos lo visualizamos:

1) A y B son herederos de C. Por diferentes circunstancias, A constata que ha atendido deudas hereditarias por valor superior a su participación en la herencia. Ese exceso lo cuantifica en 4.000 euros. A decide ejercitar frente a B una acción de regreso entre coherederos para reclamarle su parte hasta el límite de participación en la herencia (art. 372 del CDFA).

Tras perder –o haber una estimación parcial de su pretensión- en primera y segunda instancia, A se plantea recurrir en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Cabría este recurso por la cuantía del asunto – superior a 3.000 euros (art. 2.1 de la Ley 4/2005)-. Ahora bien, previamente a su sustanciación, A debe atender el pago de la tasa por recurrir en casación, que asciende a la suma de 1.200 euros + 0.5 % del valor del asunto (art. 7 de la Ley 10/2012). Esto es, debe abonar la suma de 1.220 euros en concepto de tasas, lo que constituye nada menos que un 30,5 % del valor del asunto. Cantidad a la que habría de añadirse las tasas ya satisfechas en primera y segunda instancia.

2) X ejercita frente a Y una acción confesoria de servidumbre de paso sobre finca de su propiedad. La cuantía del asunto se fija en 1.500 euros en aplicación de la regla 5ª del art. 251 LEC.

Tras perder X en primera y segunda instancia, se plantea la posibilidad de recurrir el asunto en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón al considerar que el caso presenta interés casacional –v.g. por razón de la forma en que se ha aplicado el instituto de la usucapión al supuesto de hecho- (arts. 1.2 y 3 de la Ley 4/2005). Aquí, igualmente, de manera previa habría de abonar la correspondiente tasa judicial: 1.200 euros + 0.5% del valor del asunto. Total: 1.207,5 euros, lo que constituye nada menos que el 80,5 % del valor del asunto. Suma a la que habría de sumarse las tasas ya atendidas en primera y segunda instancia.

Con los datos resultantes de los ejemplos expuestos, los sujetos A y X necesariamente se verán abocados a valorar el coste-beneficio que puede conllevarles recurrir en casación, pudiendo anticiparse, con un alto grado de probabilidad, que la balanza se inclinará por la decisión de no recurrir en casación habida cuenta de los elevados costes judiciales que conlleva acceder a este recurso -principalmente por la introducción de la indicada tasa judicial- en comparación con el valor económico del resultado favorable que, hipotéticamente, pueda obtenerse.

Así, la incertidumbre del resultado del pleito -en el que cabe la posibilidad de que la sentencia desestime el recurso de casación interpuesto-, se presenta para el interesado

como una situación en la que no sólo no ha obtenido su pretensión sino que, además, litigar le ha supuesto unos gastos económicos elevados que no va a recuperar.

Por otra parte, el afectado no puede desconocer tampoco que estos costes –abono de la tasa- no siempre se verán compensados con la obtención de una sentencia favorable por cuanto: a) cabe que en el proceso no exista condena en costas –con lo que la tasa no podría repercutirla a la contraparte-, y b) aun imponiéndose las costas a la contraparte, cabe que el demandado carezca de medios económicos suficientes para hacer frente a su abono.

Resulta, por tanto, que la tasa judicial prevista para el acto de interposición de un recurso de casación foral –objeto de nuestro estudio- es un elemento que obstaculiza el acceso a dicho recurso. En este sentido, resulta desproporcionada. Su cuantía no puede considerarse de manera aislada, sino que necesariamente habrá de ir relacionada con la cuantía del asunto a enjuiciar. Y en este orden de cosas, la cuota tributaria es tan elevada –y eso sin añadir las tasas que previamente se habrán debido abonar, en su caso, en primera instancia y apelación- que, desde la perspectiva del sujeto pagador se configura como un verdadero obstáculo para acceder al ejercicio de dicho recurso. Los ejemplos recogidos dan muestra de ello.

De manera que, aun cuando desde un punto de vista formal el interesado tiene reconocido un derecho al recurso de casación foral concurriendo los requisitos establecidos en su ley reguladora, este derecho queda limitado por la exigencia de unas tasas, consideradas por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 20/2012, como condicionantes de la sustanciación del proceso (Fº. Jº. 12).

En la medida en que lo excesivo de su cuantía se perfila como un verdadero obstáculo para acceder al recurso de casación foral, no podemos por ello sino poner en duda su constitucionalidad en cuanto que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24 CE).

A ello debe añadirse que, en este caso, el recurso directamente afectado es el de casación foral, cuya regulación, como ya se ha indicado ut supra, corresponde al legislador autonómico aragonés en ejercicio de la competencia exclusiva reconocida en el art. 71.3ª EAAr. Con lo que, además, la aplicación de la tasa en el recurso de casación foral estaría vaciando de contenido el ejercicio de una competencia autonómica, al haber introducido unos tributos de naturaleza estatal que, de facto, inciden –dificultándolo e incluso impidiéndolo- el desarrollo y aplicación de una institución de naturaleza foral y competencia autonómica.

Además, todo ello repercutiría en la posibilidad de generar seguridad jurídica y sentar doctrina sobre el Derecho foral aragonés, que precisa, en algunos casos, todavía, de una interpretación jurisprudencial clara, en particular respecto de aquella normativa de más reciente promulgación. Y esta es la finalidad principal contenida en el Preámbulo de la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa, cuya regulación, en orden a determinar los requisitos procesales de acceso a la casación foral, tiene como fin hacer posible su utilización en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés. Objetivo que redunda indudablemente en la conservación, aplicación y estudio de dicho Derecho Foral en la medida en que, de esta manera, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón –órgano judicial encargado de la decisión de este recurso de casación- crea lo que el mismo Preámbulo define como “la jurisprudencia que complement(a) el ordenamiento civil aragonés”.

Es por ello que, dentro de la función de defensa del EAAr. que el Justicia de Aragón tiene encomendado, y a la vista de los efectos que se derivan de la aplicación de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012 por la interposición de un recurso de casación foral, con el fin de dar solución adecuada a la situación producida, se propone al Gobierno de Aragón como soluciones a valorar las siguientes:

- 1) En primer lugar, que en la medida en que el abono de tasas judiciales incide directamente en la sustanciación del proceso o recurso correspondiente –de manera que si no se satisface no se da cauce al trámite procesal pretendido-, se plantee la posibilidad de regular mediante ley autonómica una tasa judicial para al acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de esta. Y ello, atendiendo a su posible naturaleza mixta tributaria-procesal, y al amparo, como requisito del recurso de casación foral, en la competencia autonómica prevista en el art. 71.3ª EAAr, desplazando así en Aragón la aplicación de su homóloga prevista en la Ley 10/2012.*
- 2) En segundo lugar, la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica que sobre derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés recoge el art. 71.3ª EAAr, y que se plasmó en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa; con modificación, exclusión o adecuación de la misma en su caso.*
- 3) Por último, en el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se considera*

oportuno recomendar al Gobierno de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad respecto de la cuestión indicada.”

Esta Recomendación se encuentra pendiente de respuesta.

1.3.4. EXPEDIENTE DI-1184/2012-5

El objeto del presente expediente es el estudio de las posibles alegaciones a efectuar al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón. El contenido del Informe es el siguiente:

“PROPUESTAS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULA EL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ARAGÓN Y LOS COMITÉS DE ÉTICA ASISTENCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Examinado el contenido del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial en la Comunidad Autónoma de Aragón, se exponen a continuación las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Institución, deben ser consideradas en su redacción:

1.- En el artículo 4 apartado 3 del Proyecto se regula la composición del Comité de Bioética de Aragón. De manera general, se indica que estará integrado por 17 miembros “con acreditada formación y experiencia en Bioética”, describiéndose inmediatamente a continuación el número de vocales a proponer por los diferentes organismos y entidades designados para ello.

En la redacción de dicho apartado se observa que el perfil profesional y académico que los miembros han de tener sólo se expresa respecto de los vocales designados por algunas de las entidades proponentes, pero no de todas. Así, a título de ejemplo, en el caso de los dos vocales propuestos por la Universidad, se especifica que uno habrá de ser titulado en Derecho y otro en el campo de las Humanidades; sin embargo, y también a título de ejemplo, en el caso de los cinco vocales propuestos por el Departamento competente en materia de Sanidad ninguna exigencia se establece en cuanto a cuál deba ser su perfil profesional o académico.

Así las cosas, parece adecuado sugerir que en la redacción del indicado apartado se concrete cuál deba ser el perfil profesional o académico -v.g. profesionales de las ciencias de la salud, juristas....-, de todos y cada uno de vocales propuestos por los organismos y entidades a los que se asigna dicha facultad. Ello en aplicación del principio de seguridad jurídica y con el objetivo de que en todo caso quede garantizada la competencia y experiencia de los integrantes del Comité en el ejercicio de sus funciones consultiva y de asesoramiento.

2.- Dentro del mismo artículo 4, parece oportuno valorar la introducción de un nuevo apartado en el que se determine el porcentaje mínimo de vocales, del total de los 17 que conforman el Comité de Bioética de Aragón, que necesariamente hayan de ser designados entre profesionales de las ciencias de la salud en activo. Y ello en la medida en que dichos profesionales son los que conocen de manera directa la realidad sanitaria, sus conflictos, complejidad e implicaciones sociales y médicas de sus decisiones. Esta propuesta es análoga a la previsión que en este sentido expresamente se recoge en el

artículo 11 apartado 3 del Proyecto respecto de los Comités de Ética Asistencial en el que se indica que los titulados en medicina y enfermería miembros de estos Comités representarán al menos el 50% de su composición total.

3.- Entre las funciones que se encomiendan tanto al Comité de Bioética de Aragón como a los Comités de Ética Asistencial (artículos 5 y 12 del Proyecto), parece oportuno sugerir que se incluya la referida a la elaboración de una Memoria anual de sus actividades; función ésta no recogida en los mencionados preceptos y que resulta de interés en cuanto facilitará el conocimiento general de la labor de los mencionados Comités además de complementar otras funciones que tiene asignadas tales como la información de la comunidad científica y médica o el desarrollo del debate, la educación y la sensibilización de la sociedad aragonesa sobre la Bioética.

4.- Finalmente, en cuanto a la tramitación del Proyecto objeto de estas propuestas, estimamos conveniente su sometimiento a informe del Consejo Consultivo de Aragón. En todo caso, si se considerara que el Proyecto tiene la naturaleza de “reglamento ejecutivo”, el dictamen de dicho órgano es preceptivo (art. 15.3 Ley 1/2009, del Consejo Consultivo de Aragón). Y si se considerara dicho Proyecto como “reglamento de naturaleza organizativa o de orden interno” (art. 16.2 Ley 1/2009, del Consejo Consultivo de Aragón), consideramos que su sometimiento a previo informe del Consejo Consultivo de Aragón sería conveniente atendiendo a la relevancia de la materia tratada y proyección social de la labor de los Comités regulados en el Proyecto.”

1.3.5. EXPEDIENTE DI-1011/2012-4

Este expediente fue incoado en virtud de queja en la que se interesaba **se instare al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón y en su caso al Defensor del pueblo la interposición, en plazo y forma, de recurso de inconstitucionalidad frente a la nueva Disposición Adicional 16 (“integración del personal funcionario al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas”) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadida por el artículo 10.4.**

Estudiado el caso, se dictó la siguiente Resolución:

“ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de mayo de 2012 se dirigió a esta Institución XXX solicitando que se instase al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón y en su caso al Defensor del pueblo la interposición, en plazo y forma, de recurso de inconstitucionalidad frente a la nueva Disposición Adicional 16 (“integración del personal funcionario al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas”) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadida por el artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

YYY se sumó a dicha solicitud, mediante escrito dirigido al Justicia de Aragón de fecha 7 de junio de 2012.

Segundo.- El Boletín Oficial del Estado número 98, de 24 de abril de 2012, publicó el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El artículo 10.4 de dicha norma añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003, con la siguiente redacción (fruto de corrección de errores publicada en BOE 116, de 15 de mayo de 2012):

“Disposición adicional decimosexta. Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre

de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.”

El BOE 125, de 25 de mayo de 2012, publicó la Resolución de 17 de mayo de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordenaba la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución Española.

Tercero.- *La Ley 4/1986, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, atribuye al Justicia de Aragón, entre otras, la función de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón. Con tal objeto, el artículo 27 prevé lo siguiente:*

“1. Cuando el Justicia estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.

2. La Recomendación del Justicia, que deberá ser motivada, se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» o en el de las Cortes de Aragón, según proceda.

3. La Diputación General o las Cortes adoptarán la decisión que estimen pertinente, que habrá de ser asimismo motivada y que se publicará seguidamente en el mismo Boletín que la Recomendación.

4. Si la Diputación General o las Cortes decidieran no interponer recurso de inconstitucionalidad, o no estuvieran legitimadas para interponerlo, el Justicia podrá dirigirse al Defensor del Pueblo interesando su ejercicio.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El exhaustivo informe jurídico aportado por XXX alude a una serie de precedentes a la situación jurídica expuesta a esta Institución, cuya toma en consideración entendemos necesaria para atender a la solicitud planteada.

Así, y tal y como se indica, el Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de La Región Castellano-Manchega y Diputación General de Aragón en materia de sanidad, transfirió a los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales al ente preautonómico Diputación General de Aragón. Por Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, los funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local pasaron a formar parte del Equipo de Atención Primaria, -conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios con actuación en la Zona de Salud-, manteniendo en todo caso, tal y como señalaba la Disposición final primera, su status funcional.

A su vez, la Comunidad Autónoma de Aragón integró a los Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares, en los Cuerpos de Funcionarios Superiores, Escala Sanitaria Superior, clase de especialidad Médicos de Atención Primaria, y de Funcionarios Técnicos, Escala Técnica Sanitaria, clase de especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria y Matronas de Atención Primaria.

Señala correctamente el informe aludido que “el régimen jurídico del Real Decreto 137/1984 se mantuvo tras el Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (BOE núm. 311, de 28.12.2001 y BOA núm. 17, de 8.2.2002). El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados del INSALUD pasó a depender de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 55.2 de la Ley aragonesa 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificado por la disposición final primera de la Ley aragonesa 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA núm. 46, de 19.4.2002), dispone:

2. Con objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal del Servicio Aragonés de Salud y mejorar la eficacia de la gestión, el Departamento responsable de Salud, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco al que se refiere la Ley General de Sanidad, podrá establecer procedimientos para la

integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en dicho organismo autónomo como funcionarios de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal interino y laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.”

Segunda.- *La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, tiene como objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcionarial especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal. Conforme a su artículo 2, lo previsto en ella resulta aplicable “al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas Comunidades Autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma.”*

La Disposición Adicional quinta de la ley hacía referencia a los procesos de integración de personal, previendo que “al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.”

La Ley en su redacción original establecía un procedimiento de homogeneización de las relaciones de empleo del personal, -a los efectos que nos ocupan sanitario-, de los distintos centros, instituciones o servicios de salud que tenía carácter voluntario en un doble sentido. En primer lugar, resultaba voluntario para las Administraciones públicas sanitarias, que podían establecer procedimientos para la integración del personal funcionario de carrera o vinculado por contrato laboral fijo en la condición de personal estatutario; y en segundo lugar resultaba voluntario para dicho personal, que podía

optar por participar en tales procedimientos o no. La previsión de la Ley de Salud de Aragón, en los términos expuestos anteriormente, resultaba, por consiguiente, conforme a la disposición básica estatal.

La Comunidad Autónoma desarrolló un sistema voluntario de integración del personal sanitario funcionario como personal estatutario a través de varias normas:

a) el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, que prevé que los puestos de trabajo asistenciales en el organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud serán para personal estatutario, sin perjuicio de su desempeño por personal funcionario que los ocupen en el momento de aprobarse la plantilla orgánica de los centros y de la garantía de la movilidad de estos funcionarios de escalas sanitarias para proveer dichos puestos, conservando su vínculo funcional. Conforme a la Disposición transitoria primera, “quienes en el momento de aprobarse las plantillas orgánicas de personal del correspondiente centro sanitario de destino en sustitución de la Relación de Puestos de Trabajo, como personal funcionario de carrera o laboral fijo, presten servicio en dichos centros, continuarán prestando los mismos con idénticas condiciones retributivas, de prestación del servicio y requisitos, sin perjuicio de las modificaciones de definición del puesto que puedan realizarse en la aprobación de las plantillas del centro correspondiente”. A su vez, la disposición transitoria cuarta permitía al personal funcionario de carrera y laboral fijo participar en los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados para el personal estatutario, manteniendo su condición de personal funcionario o laboral.

b) el Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud. Esta norma desarrolla el procedimiento voluntario de integración del personal funcionario de carrera y personal laboral fijo que preste servicios en centros, instituciones o servicios sanitarios en la condición de personal estatutario, a través de una convocatoria pública anual del Departamento competente en materia de Salud.

c) el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en el artículo 39 la participación del personal funcionario de carrera y laboral fijo que preste servicios en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en los concursos de traslados para la provisión de plazas de personal estatutario.

En conclusión, la Ley 55/2003 estableció la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia sanitaria, estableciesen mecanismos de integración voluntaria del personal sanitario funcionario y laboral fijo, que conservaba tal status a raíz de las transferencias en materia sanitaria, en la condición de personal estatutario. La Comunidad Autónoma de Aragón desarrolló dicha posibilidad, incluida en la Ley 8/1989, de 15 de abril, de Salud de Aragón, a través de los decretos citados anteriormente.

Tercera.- *Con fecha 24 de abril de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El artículo 10.4 de dicha norma añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003, con la siguiente redacción (fruto de corrección de errores publicada en BOE 116, de 15 de mayo de 2012):*

“Disposición adicional decimosexta. Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.”

La nueva Disposición adicional, -que en virtud del principio ley posterior deroga a ley anterior debemos entender que deja sin eficacia la anterior disposición adicional quinta, a la que hacíamos referencia en la consideración segunda de esta Resolución-, modifica el modelo de adscripción del personal sanitario funcionario y laboral fijo al régimen estatutario. Tal y como se desprende de la norma, la adscripción a dicho régimen ya no es voluntaria; ni para las Administraciones públicas con competencia en materia sanitaria, ya que se establece la integración obligatoria de dicho personal al régimen estatutario, independientemente de lo establecido normativamente en su

momento por las Comunidades Autónomas, ni para el personal afectado, que deben optar necesariamente entre integrarse en el régimen estatutario o permanecer en activo con su actual condición pero siendo adscritos a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas.

En virtud de la solicitud planteada por entidades representativas de intereses ciudadanos, y en ejercicio de las competencias reconocidas al Justicia de Aragón, debemos analizar en qué medida la nueva regulación estatal puede contradecir el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr) o no respetar el orden de competencias establecido en el bloque de constitucionalidad.

Cuarta.- *El EAAr, en redacción acordada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 71.55 la competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, en materia de “Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.” Igualmente señala que “la Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública”.*

A su vez, el artículo 75.13 reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia compartida para el ejercicio del desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley en materia de “régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local y las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal”.

En ejercicio de tales potestades, la Administración autonómica ha ido desarrollando su modelo de organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, adscritos al organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud. En esta línea, ha regulado igualmente, en desarrollo de la normativa básica fijada por el Estado, el régimen estatutario del personal adscrito a dichos centros, servicios y establecimientos.

El establecimiento de un sistema voluntario de integración del personal sanitario funcionario y laboral fijo en el régimen estatutario responde a dicho desarrollo competencial. En el marco fijado por la normativa estatal, se optó por fijar un procedimiento voluntario para dicho personal, permitiendo en todo caso, tal y como se ha ido remarcando a lo largo de la presente resolución, la ocupación de puestos de trabajo reservados a personal sanitario estatutario por personal que no tenía tal

carácter, garantizando así su derecho al desempeño efectivo de sus funciones y facilitando la viabilidad y racionalidad del modelo.

Entendemos, y así nos vemos obligados a manifestar, que la nueva disposición añadida por el artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012 viene a incidir en el ejercicio por la Comunidad Autónoma de las dos competencias referidas: tanto la competencia para la organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, como la facultad de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen estatutario de sus empleados públicos.

Respecto a la primera cuestión, la incidencia en la facultad de la Administración autonómica para la organización de su sistema sanitario, la aplicación literal de la nueva Disposición Adicional decimosexta de la Ley 55/2003 puede motivar que en el supuesto de que el personal afectado por la misma opte por no integrarse en la categoría de personal estatutario, la Administración se vea obligada a adscribirlo a puestos en órganos administrativos que no pertenecen a instituciones sanitarias públicas. Parece evidente que ello afecta no sólo a la organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos aragoneses, sino a toda la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma. Por un lado, obliga a adscribir a dicho personal a puestos de carácter administrativo; por otro, deja vacantes múltiples puestos en instituciones sanitarias públicas que deberán ser provistos a través de las fórmulas reglamentarias para garantizar la efectiva atención al derecho a la protección de la salud. Paradójicamente, pese a que la medida acordada se enmarca en una norma que pretende garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, a través de reformas que, según el preámbulo de la misma, mejoren la eficiencia en la gestión y promuevan el ahorro y las economías de escala, su resultado puede implicar un aumento del coste y pérdida de eficiencia del modelo.

Al respecto, señala la Federación de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria en el informe aportado lo siguiente: “en la hipótesis de que los funcionarios concernidos por la disposición adicional 16 no optasen mayoritariamente por integrarse como estatutarios antes del 31 de diciembre de 2013, llegada esta fecha un “ejército” de funcionarios sanitarios pasarían a desempeñar tareas burocráticas no queridas o innecesarias en sus Servicios regionales de salud o en la Administración sanitaria de la respectiva Comunidad Autónoma. En lugar de un ahorro del gasto público se incrementaría éste, los gastos de personal (desempeño de tareas burocráticas por funcionarios sanitarios y selección y provisión de puestos asistenciales por nuevo personal estatutario)... En Aragón, quizás más de 400 funcionarios, a razón de unos 48.000 € año/funcionario del grupo Al y de unos 35.000 €/funcionario del grupo A2, lo que puede representar un incremento del gasto de personal en 17 millones de euros por año. En las diecisiete Comunidades Autónomas, la integración afecta a más de 25.000 funcionarios, lo que representaría en el supuesto maximalista quizás un

montante de incremento del gasto del capítulo 1 del presupuesto del conjunto de las Comunidades Autónomas en unos 1.000 millones de euros por año.”

Respecto a la segunda cuestión, la afcción a la facultad de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen estatutario de sus empleados públicos, debemos entender que la nueva disposición adicional decimosexta de la Ley estatal 55/2003 es una norma básica, dictada en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución Española (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas).

Señala Eduardo García de Enterría, al hablar de la competencia del Estado para la formulación de, en este caso, unas bases, que con tal término se enuncia una competencia normativa estatal que no agota la regulación de la respectiva materia, sino que prevé una participación ulterior de las Comunidades Autónomas en tal regulación mediante las normas de desarrollo. La regulación final de la materia debe ser por consiguiente, tal y como expresó el Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de diciembre de 1982, “resultado de la actividad concurrente del estado... y de las Comunidades Autónomas”; tiene por tanto un carácter bifronte. Indica el autor que la formación básica debe establecer el marco de una política global sobre la materia de que se trate, aunque sin que ello implique un uniformismo estricto. Por ello, la regulación nacional no ha de ser completa, no ha de agotar toda la normación. Por el contrario, “la Constitución ha querido que esa uniformidad se reduzca a lo básico, y que tras ese nivel pueda y deba jugar el particularismo y las políticas propias de cada Comunidad”.

Desde esta perspectiva, entendemos que el modelo anterior, en el que se permitía a las Comunidades Autónomas establecer, voluntariamente, un mecanismo de integración en el régimen estatutario, resulta más acorde con el espíritu y razón de ser del modelo constitucional de engranaje entre la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo. La imposición de la integración en el régimen estatutario, so pena de verse obligado el funcionario a desempeñar funciones fuera del ámbito sanitario, impide a la Comunidad Autónoma el desarrollo de su competencia compartida en materia de empleo público, pudiendo vulnerar con ello el orden competencial fijado en Constitución y Estatuto de Autonomía.

En conclusión, consideramos que el artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012, por el que se introduce la Disposición adicional decimosexta en la Ley 55/200, resulta contrario a la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón, y puede vulnerar las competencias asumidas en los artículos 71.55 y 75.13 del EAAr.

Quinta.- El artículo 59 del EAAr atribuye al Justicia de Aragón, como misiones específicas, la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto; la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación y la defensa del Estatuto.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, desarrolla la función de defensa del Estatuto de Autonomía en el Capítulo II del Título II, señalando en el artículo 27 que “cuando el Justicia estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.”

Sexta.- El artículo 161 de la Constitución Española atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con rango de Ley; estando legitimados para su interposición el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. A su vez, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, desarrolla en el Capítulo II del Título II dicho recurso previendo en el artículo 33 que el mismo “se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado... No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el

«Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

El artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, con el objeto de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas. Señala dicho artículo que “los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación . Su creación se efectúa mediante Acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen”.

El 12 noviembre de 2001 se adoptó el Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado 2.g) del Acuerdo incluye entre sus funciones la de “analizar las normas con rango de Ley, Estatales o Autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.”

Entendemos que la cuestión examinada a lo largo de la presente resolución es susceptible de ser analizada en el marco de dicho órgano de cooperación, con el objeto de, en un contexto de colaboración y entendimiento, alcanzar una solución que evite una eventual interposición del recurso de inconstitucionalidad. Por ello, consideramos oportuno dirigirnos a esa Institución para recomendar que se solicite la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, con el objeto de dirimir la discrepancia analizada a lo largo de la presente resolución. Caso de no alcanzarse un acuerdo satisfactorio, y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Institución por su ley reguladora, entendemos necesario recomendar la interposición del pertinente recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones

*En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio, **RESUELVO:***

1.º Efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, proceda a solicitar la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se diriman las discrepancias normativas observadas y se modifique total o parcialmente o derogue el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Ello en la medida en que el contenido de dicha disposición, referida a la integración del personal sanitario funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas, afecta y limita la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y salud públicas, establecida en el art. 71.55 EAAr, y para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, fijada en el artículo 75.13 EAAr.

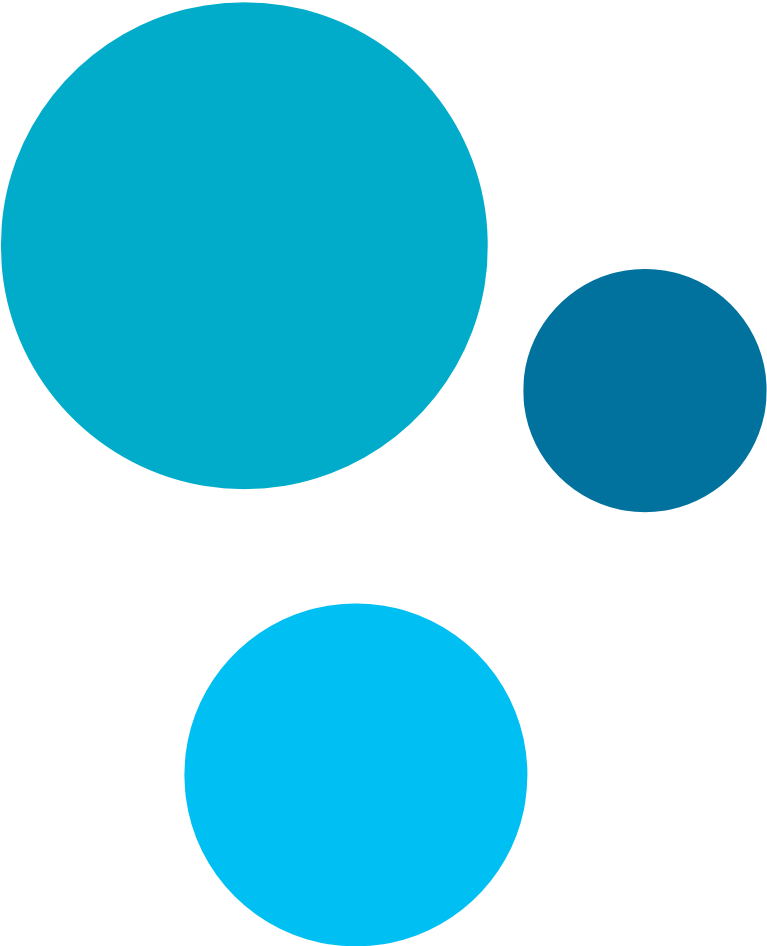
2º. En el caso de que la Recomendación antedicha no sea atendida o las gestiones llevadas a cabo para ello resulten infructuosas, considero oportuno igualmente efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL al Gobierno de Aragón para que tome en consideración la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de la disposición indicada.

Dése traslado de estas Recomendaciones, junto con la motivación íntegra que antecede, a la Excm. Sra. Presidenta de la Diputación General de Aragón.

Esta Recomendación deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 4/1.985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón. La Diputación General deberá adoptar la decisión que estimen pertinente al respecto, que deberá ser en todo caso motivada y que se publicará seguidamente en el Boletín Oficial correspondiente, según dispone el artículo 27.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.”

La Recomendación fue aceptada.

DATOS ECONÓMICOS



SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2012

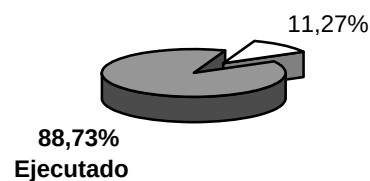
SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2012

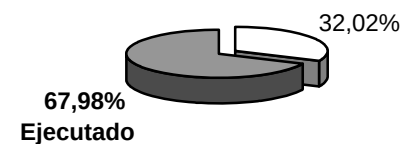
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2011	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.614.230,20 €	9.164,46 €	1.623.394,66 €	183.006,88 €	1.440.387,78 €	1.439.620,29 €	767,49 €	88,66%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	464.430,00 €	11.594,00 €	476.024,00 €	152.433,44 €	323.590,56 €	312.608,54 €	10.982,02 €	67,18%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	12.735,18 €	0,00 €	12.735,18 €	0,00 €	12.735,18 €	12.735,18 €	0,00 €	100,00%
CAPITULO VI: Inversiones	0,00 €	9.500,00 €	9.500,00 €	1.858,09 €	7.641,91 €	7.641,91 €	0,00 €	80,44%
TOTAL PRESUPUESTO 2011	2.091.395,38 €	30.258,46 €	2.121.653,84 €	337.298,41 €	1.784.355,43 €	1.772.605,92 €	11.749,51 €	84,10%

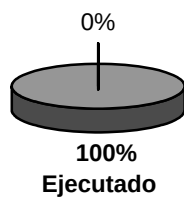
CAPITULO I. Personal



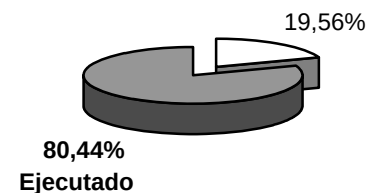
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes

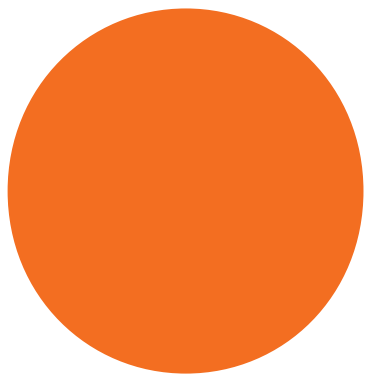


CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



CAPITULO VI. Inversiones





**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**